SVMMA LLAMADA NVEVA RECOPILACION, Y PRACTICA DEL FVERO

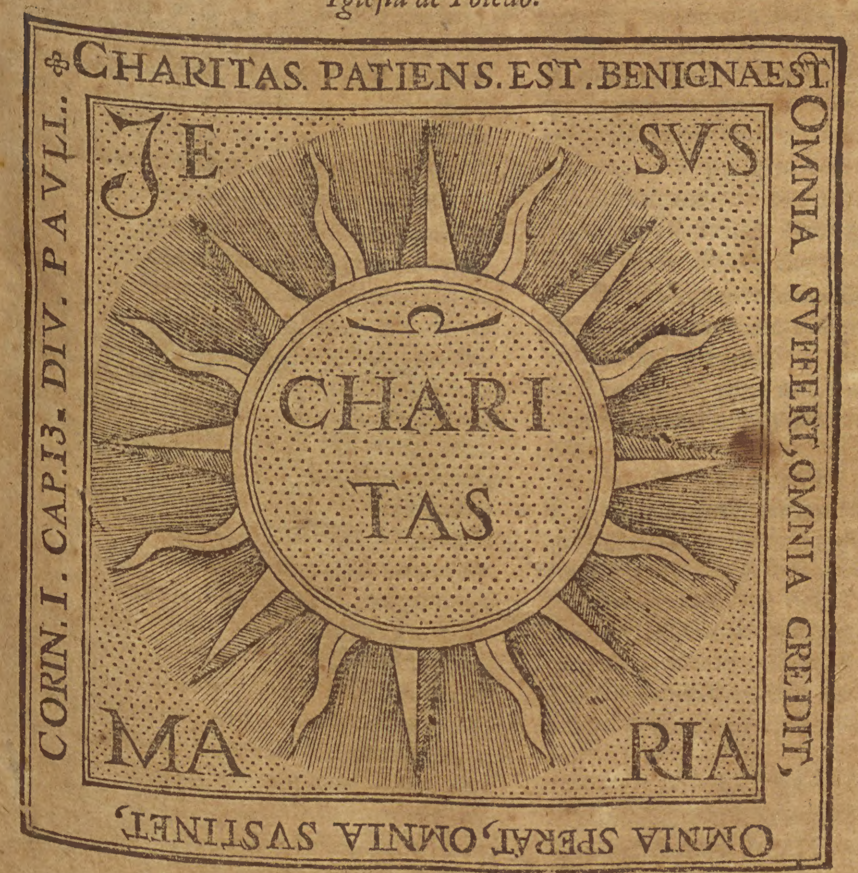
interior, vtilissima para Confessores, y penitentes, con varias resoluciones de casi innumerables casos de conciencia, tocantes a todas las materias Theologas, Canonicas y Iuridicas, conforme a la doctrina de los Santos, y mas graues Autores antiguos y modernos.

COMPVESTA POR EL PADRE FRAY ALONSO *de Vega, de la sagrada Religion de los Minimos del gloriosissimo Padre San Francisco de Paula, y en ella en todo el mas minimo.*

AGORA NVEVAMENTE AÑADIDA, CORREGIDA y reduzida a materias por el mismo Autor.

SEGVNDA PARTE.

DIRIGIDA A GARCIA DE LOAYSA, MAESTRO DE *nuestro serenissimo Principe Don Felipe III. deste nombre, Gouernador del Arçobispado de Toledo, Limosnero mayor del Rey nuestro señor, de la general Inquisicion, Arcediano de Guadalaxara, y Canonigo de la santa Iglesia de Toledo.*



Con nueuo priuilegio para Castilla y Aragon.

EN MADRID,
En casa del Licenciado Varez de Castro, y a su costa.
Año de M. D. CX VIII.

SVMMA LLAMADA NVEVA RECOPILACION, Y PRACTICA DEL FVERO INT RIOR; VTILISSIMA PARA

Confeſſores y penitentes, con varias reſoluciones de caſi innumerables caſos de conciencia, tocantes a todas las materias Teologas, Morales, y Iuridicas, conforme a la dotrina de los Santos y mas graues Autores antiguos y modernos.

Capitulo primero, de Idolatria.

CASO PRIMERO.

PReguntaſe, ſupueſto como cierto que es, que idolatria es quando vno la hõra que deue à Dios, da a la criatura: como adorãdo al Sol, eſtrellas, eſtatuas, &c. y que es pecado mortal: porque el que eſto haze, haze a la criatura ygual al Criador, y que es eſpecie de ſuperſticion, de la qual en eſte miſmo capitulo, caſo quinto ſe dira luego:
B Si quando vno idolatra por miedo, y cõtra ſu voluntad: y que en lo interior, que es el animo, no conſiente en lo que le hazen hazer, ſi peca mortalmente? Reſpondo, que ſi, porque es contra el honor de Dios, y es pecado pernicioſo, contra algunos hereges, que dixeron, que en el tiempo de la perſecucion no era pernicioſo honrar exteriormente a los idolos, con tal, que en el coraçõ ſe guardaſſe la Fe. Empero eſto manifieſtamente es falſo, porque como el culto y honra exterior ſea ſeñal del culto y hõra interior: aſſi como es mentira pernicioſa, ſi alguno dize con palabras, y afirma lo contrario de
C aquello que tiene por verdadera Fè en el coraçon: aſsi es pernicioſa falſedad ſi alguno diere hõra y culto exterior a alguno, cõtra aquello que tiene en ſu entendimiento. Y aſsi dize ſan Auguſtin [a] contra Seneca, Quòd eo damnabilius collebat idola quo illa, quæ mendaciter agebat ſic ageret, vt cũ populo voraciter agere exiſtimaretur. Cõcuerda ſanto Tomas, [b] Armilla, [c] Tabiena, [d] Medina. [e]

a Auguſt. in. 6. de ciuit. Dei.
b S. Tho. 2. 2. q. 84. art. 1.
c Armilla Idolatria, nu. 1.
d Tabiena, Idolatria, nu. 3.
e Medina in ſumma, en la declaracion del primer mandamiento.

CASO 2.

Preg. Si el que da vna hoſtia que no eſtà
A conſagrada, a otro, comete idolatria: y ſi la comete tambien el que la recibe, y los q̃ la adoran, no ſabiendo que no eſtà cõſagrada?

R. que el que la da, la comete, y los demas no, porque ellos creen que eſtà conſagrada. S. Tomas, [f] Armilla. [g]

Nota para eſte caſo, que acerca ſi es licito dar al oculto pecador, cõ ſu conſentimiẽto porque el lo quiere y pide por cauſa de guardar ſu honor y fama, vna hoſtia no cõſagrada, ay dos opiniones. La primera de S. Buenauentura, [h] el qual ſigue a Adriano [i], y a entrambos Angles [k], los quales dizen, q̃ en graue neceſsidad y acaecimiento, a don-
B de ay grande peligro, ſi el pecador oculto no comulga, es licito, con tal condiciõ, que ſe ponga vna hoſtia conſagrada delante de la que no lo eſtà: de ſuerte, que no ſe vea, y ſe adore ſolamente la conſagrada. La ſegunda opinion que dize, que no es licito, tiene S. Tomas, [l] y Soto, [m] el qual ſiguiẽdo a ſanto Tomas, y a otros con fuertes razones dize, que no es licito, y parece ſer aſsi: miralo alli.

f S. Thom. quodlib. 5. q. 6. ar. 2.
g Armilla, Idolatria n. 2.
h S. Buenauentura in. 4. diſt. 9. q. vlti. ar. 2.
i Adriano quodlib. 3.
k Angles, q. de ſuſcipientibus Euchariſtiam art. 4. diff. 4.
l S. Tho. q 80. art. 6.
m Soto in. 4. diſt. 2. q. 1. artic. 6. pag. 506. A.

CASO 3.

P. ſi vno tuuieſſe entendido, por boueria, que alguuos animalejos no los hizo Dios, ſino el demonio, ſi ſera idolatra? R. que no,
C porque el tal acerca deſto tiene eſta ignorancia craſſa, antes pienſa que por ſer coſa tan mala, no la hizo Dios: y ſi le dizẽ, que la Ygleſia tiene, que todo lo criò Dios, luego ſe aparta de aquel error. Medina. [n]

n Medina en la ſumma, en la declaracion del primer mandamiento.

CASO 4.

P. ſi la idolatria es grauiſsimo pecado. R. que la grauedad de algun pecado ſe puede y deue conſiderar en vna de dos maneras. La primera de parte deſſe miſmo pecado, y deſta manera el pecado de la idolatria es grauiſsimo, porque es contra el primer pre-

 cepto

Segunda parte.

cepto de la primera tabla, segun santo Tomas[a]: porque assi como en la Republica terrena parece ser grauissimo pecado, quãdo alguno el honor de los Reyes le da, y atribuye a otro que no es verdadero Rey: porque en quanto en si es, perturba todo el orden de la Republica: desta mesma suerte es en los pecados que se cometẽ contra Dios, los quales son grandissimos: grauissimo pecado parece, y lo es, que alguno el honor diuino atribuya a la criatura: porque quanto en si es, haze otro Dios en el mundo, disminuyendo el Principado diuino. La otra manera como se puede atender y considerar la grauedad del pecado, es de parte del mesmo que peca: assi como se dize ser mas graue pecado el de aquel que peca a sabiendas, que el del que peca ignorantemente: y segun esto, ninguna cosa prohibe, ò impide que no pequen mas grauemente los hereticos que a sabiendas corrompen la Fe que recibieron, que los idolatras que pecan ignorantemente. Y semejantemente tambien algunos otros pecados pueden ser mayores por causa de mayor menosprecio del que los comete y peca. Concuerdan Armila[b] y Tabiena[c].

a S. Thom. 2.2. q. 85. art. 1.

b Armilla Idolatria, nu. 3.

c Tabiena Idolatria, nu. 4.

CASO 5

P. Presupuesto que en el primer caso se dixo, que la idolatria es especie de supersticion, es bien saber que cosa sea supersticiõ, y assi se pregunta?

R. Que es quando se honra a Dios con demasias, y esto es de ordinario pecado venial: pero cantar en la Yglesia, ò en el organo cantares ò tonos vanos y deshonestos, es pecado mortal segun Caietano. Nota para aqui aecrca de los encantamientos y hechizerias, que es pecado muy graue, porque en el interuiene trato implicito, ò explicito cõ el demonio, por razon de alguna supersticion, con que el es en alguna manera honrado: y para saber quando ay este trato implicito y inuocacion del demonio, se han de notar vnas reglas y conjecturas que pone Caietano[d]. La primera es, quando se pone alguna condicion vana, como necessaria: como si vno pusiesse virtud en las palabras sagradas, con tal condicion, que esten escritas en pergamino, ò a tal ò tal hora, ò otras cosas impertinentes al culto de Dios, porque estas vanidades inuenta el demonio como ceremonias suyas. La segunda es, quãdo para efectos naturales se ponen algunas palabras significatiuas, que ninguna eficacia natural tienen para los tales efectos, porque entonces se refieren las palabras, ò figuras a los demonios que entiendẽ su significaciõ.

d Caietano in Sũma, verbo Superstitio.

A La tercera es, quando se ponen algunos nõbres no conocidos, y de escura significaciõ. La quarta es, quando por medios naturales se procuran efectos admirables, y que exceden la virtud de los naturales agentes, como saber los pensamientos secretos, ò sanar vna enfermedad de repente, &c. La quinta es, quando el efecto es vano, y sin prouecho: como si diziendo algunas palabras santas mouiessen vn anillo sobre vn hilo: porque la virtud diuina no haze cosas inutiles y sin prouecho. La sexta es, quando se mezclan algunas cosas falsas cõ las verdaderas, porque el demonio es padre de mentira. La septima, quando se mezclan cosas apocrifas y inciertas, y sin fundamento, porque no es de creer, q̃ semejantes cosas tengan virtud
B de Dios, ni q̃ Dios las aya encubierto a sus sieruos y ministros, y las aya reuelado a viejas sinples, y a otras gentes baxas. Este pecado siempre es mortal, sino fuesse que alguno se acusasse, porque verdaderamente no sabe que en lo que trata aya trato implicito con el demonio, y con buena fe piensa que haze cosa licita: pero esto se entiende quando es algun hombre ignorante, y que aun no ha sido auisado desto, porque si despues de amonestado no lo dexa, ninguna escusa tiene, como lo dize Medina[e]. Mira tambien a Armila[f] y a Tabiena[g], que tratan desto bien, y muy cumplidamente. Mira para este capitulo, el cap. 45. de bru-
C xas, parte primera.

e Medina summa, in claracion ... mer mandamiento, cabe ...

f Armilla Superstitio nu. 3. & 4.

g Tabiena verbo Superstitio nu. 5. & 6.

Cap. II. De Yglesias.

CASO PRIMERO.

P[redacted] acerca de las buenas costumbres, y acerca de aquellas cosas, que son de la Fe, no puede errar, como esta en el
D Concilio Tridentino en muchos lugares, y lo trae Caietano[i] y Armila[k]: Si Christo concedio en su Yglesia facultad de perdonar pecados quãto a la culpa y pena dellos?

h Derecho quamuis

R. Que si. Prueuase por aquello de S. Mateo, Tibi dabo claues regni cœlorũ quodcumq; solueris super terra, &c. Assi lo dize Cordoua[l], adonde prueua esto bien: empero hase de notar, como lo dize el mesmo Cordoua,[m] que esto de perdonar pecados, quanto a la culpa se ha de entender cõforme a lo q̃ se dira en el cap. 7. q̃ tratarà de indul-

i Caietan. art. 1. ad 1.

K Armilla Ecclesia.

l Cordoua ... quæst. 41 ... 336. b.

m Cordoua ... pra. g. 6.

indulgencia enel caso. 8. que es, ex vi sacramenti, seu contritionis: porque quanto a la pena, claro està que es por virtud de indulgencias: y assi nota el caso que viene, y desta suerte se entiende.

CASO 2.

P. Sabido el caso passado, si es tanta la potestad que dexò Christo a su Yglesia para perdonar pecados, quo ad pœnã, que se estienda esta potestad a perdonarla in foro Dei, & Ecclesiæ, de tal suerte, que si a vno se impusiesse menor penitencia por sus pecados q̃ se requeria, y no segũ lo q̃ demãdaua para satisfazer plena y suficientemente a Dios por ellos, q̃ aqui, ni en el purgatorio no se le pida mayor satisfacion por ellos?

Resp. Que tanta potestad como esta dio Christo a su Yglesia, con condicion, que este impòner menor penitencia q̃ los pecados merecen, se haga discretamente, y por causa justa, como se haze en la comutaciõ, alomenos mezclada con dispensacion de votos, ò contratos deuidos por voto. Ratio est, quia sic videtur sonare præfata potestas iudicialis collata Ecclesiæ, & eius ministris à Deo. Matth.[a] & Ioann.[b] quodcũq; solueris, & solueritis, & quorum remisseritis peccata. Concuerda Cordoua[c], Scoto.[d]

[a] Matth. c. 16. & 18.
[b] Ioann. c. 20.
[c] Cordoua vbi supra. q. 5.
[d] Scoto in. 4. d. 18.

CASO 3.

P. Si la Yglesia en que ocultamẽte se ha hecho alguna cosa con que se diria poluta, si se hiziera en publico, se dira poluta?

R. Que no, como lo dize vna Glossa, a la qual quando la leyò Nauarro en Salamãca añadio, que aunque vno, y aun dos lo supiessen, si lo callassen, y no huuiesse fama dello, no se diria poluta, infiriendo desto, q̃ vna Yglesia donde se derramo oy ha ocho dias sangre, ò simiente humana, viẽdolo dos que callarõ hasta oy, y oy lo publicassen, no se auia de tener por poluta hasta oy, y oy si. Nauarro[e] y Pedro de Alagoña de la Compañia de Iesus. Solamente Nota, que aquel q̃ celebra en Yglesia poluta, no queda irregular, como lo dizen con la Comun Nauarro[f], Couarruuias[g], y Manuel Rodriguez.[h]

[e] Nauarro in Manuali. c. 28. en las addit. nu. 253.
[f] Nauarro. ca. 27. nu. 34.
[g] Couarr. c. Alma mater. 1. p. §. 6. nu. 6.
[h] Manuel Rod. 1. to. c. 136. en la conclu. y nu. 14.

CASO 4

P. Suele auer en algunas Yglesias en dias particulares de deuocion puesta mesa con imagines de cera para venderlas a causa de alguna deuocion que aquel dia ay en aquella Yglesia, verbi gratia, como el dia de santa Luzia ojos de cera, el dia de san Blas gargantillas, auiendo vno alli que lo venda, y reciba el dinero dello: Si esto se puede hazer sin pecado: y si lo es, si sera mortal?

R. Que auiendo dẽtro de la Yglesia me-

A sa puesta para este efecto, y persona que las tales imagines, ojos y gargantillas venda y reciba el dinero q̃ dan por ello, que es pecado mortal: esto se entiende siendo dẽtro de la Yglesia: porque si es en el cimenterio, no lo serà. Nota, q̃ si en algun lugar de la Yglesia estuuiessen estas imagines, ojos, gargantillas, no siendo en mesa, no auiendo alli quien lo venda, que no sera pecado mortal, ni tan poco lo serà si estas cosas las vendiessen algunos pobres andãdo por la Yglesia, con tal, que no tengan para ello mesa ni vãco, como està dicho. Concuerda Armilla[i] y Caietano[k], los quales dizen, que si por B causa de que llueue se acogen los que estã fuera de la Yglesia, vẽdiendo esto a la Yglesia con la mesa ò banco, como por poco tiẽpo, q̃ se escusan de pecado mortal: porq̃ assi se suele hazer, y los Perlados q̃ lo saben, lo toleran, y yo lo he visto hazer, todo esto es comun.

[i] Armilla verbo Immunitas, n. 23.
[k] Caieta. verbo Immunitas.

CASO 5.

P. Como se ha de recõciliar la Yglesia q̃ esta cõsagrada, y la q̃ no, quãdo ay violaciõ y por quien se reconcilia la vna y la otra?

R. Que la Yglesia consagrada quãdo està violada, se reconcilia por el Prelado: y la nõ consagrada por el Presbytero, con comissiõ C del Prelado, ò su Prouissor, segũ lo dispuesto en Derecho,[l] y la Glossa,[m] concuerda el Doctor Lorençana[n]. Mira para este capitulo el de Sacrilegio, que es 93.

[l] Cap. aqua. y la Glossa.
[m] Glos. in. c. fin. de consecra. Ecclesiæ, vel altaris lib. 6.
[n] Lorẽçana en el Compendio que hizo de los casos ordinarios, tit. de irregularitate cap. 76.

Capitu. III. De Ignorancia.

CASO PRIMERO.

Preg. Si peca mortalmente vno que por hazer mas libremente mal, y sin escrupulo, no quiere saber lo q̃ le conuiene, ò por ocuparse en otros negocios dexa de hazerlo q̃ està obligado, y le es necessario para saluarse. Resp. Que peca mortalmente. Sũma Armila.[o] Esta ignorãcia se llama, ig-D norãcia affectata, ignorãcia consequẽs & volita directe: y no disminuye el pecado, antes le aumenta, como se dira enel caso q̃ viene.

[o] Armilla cæcitas, nu. 1.

CASO 2.

Preg. Si la ignorancia escusa de pecado? R. Que ay vna ignorancia q̃ se llama affectata, q̃ es, vn no querer saber de proposito lo que se deue euitar, para que con mas licẽcia, aquesto es, mas libremente pueda vno pecar: como se tocò en el caso passado, esta ignorancia no escusa de pecado, antes le agraua. Otra ignorancia ay que se llama inuencible, que es, quando vno no puede alcançar a saber lo que deue, ò por

A falta de entendimiento, o porque no tiene a quien pueda preguntar que ſe lo enſeñe bien, como ſe dixo en el caſo. 72. del cap. 82. que fue de la deſcomuniõ en el primero tomo. Eſta ignorancia eſcuſa de pecado: otra ignorancia ay que ſe dize vẽcible y es culpable, como tambien queda dicho alli: otra ignorancia ay que ſe llama craſſa ò ſupina, y es quãdo vno no ſabe lo que comunmente es ſabido de todos, y ſe le da poco por ſaberlo, pudiendolo facilmente ſaber, eſta tãpoco eſcuſa de pecado.

Nota.1. Nota que la ignorancia, quando de todo en todo es inuoluntaria, ſi quiera ſea inuencible, o de aquellas coſas q̃ no eſtà vno obligado a ſaber, eſcuſa de pecado: empero que la ignorancia que no quita lo voluntario, aunque diſminuya el pecado, como lo diſminuye la craſſa o ſupina, cõ todo eſſo eſta tal no eſcuſa de pecado mortal.

B

Nota.2. Nota, que ni mas ni menos no eſcuſa de pecado mortal, la ignorancia que eſcuſa de pecado, verbi gracia, como quando vno queriendo matar a ſu enemigo mata à ſu padre, al qual ſi conociera, no huuiera muerto: eſta ignorancia no eſcuſa de homicidio, ſino de la circunſtancia de ſer patricida; eſta ſe llama ignorancia concomitante. Finalmente eſta ignorancia no aumẽta ni diſminuye el pecado, ſino dexale en ſu miſma naturaleza. Deſta queda ya tratado en la nota del caſo. 15. del cap. 124. de homicidios tomo primero, porque todo el fue della.

C

Nota.3. Nota, que quando vno haze vna coſa por ignorancia, y no es cõtra la ley diuina, ni natural, creyendo que lo q̃ haze no le eſta vedado por ninguna ley, licet prohibitum ſit, que ſi la tal ignorancia no es craſſa o ſupina ni afectata, antes procura con todas ſus fuerças de ſaber lo que le es neceſſario, para lo qual oye a predicadores, y diſputar a dõde ſe ſuelen declarar eſtas coſas, y finalmente haze lo que otros, ſemejantes a el a cerca deſto hazen, como ſi es religioſo, de buena gana eſtudia, y pregunta para ſaber, que la tal ignorãcia no es ningun pecado, y es eſcuſado en el foro del anima de toda culpa y deſcomunion.

D

Nota.4. Nota, que quando vno eſta en vna ignorancia à cerca de lo que le conuiene ſaber, que no todo el tiempo que lo ignora eſta en pecado, ſino ſolamente quando tiene tiẽpo, y ſe le ofrece de adquirir la ciencia que no tiene: aſsi como en otros pecados de omiſsion acontece, concuerdan S. Tomas,[r] Caietano,[ſ] y Armilla,[t] y Fray Luys Lopez.[v]

r S. Tho. 2. 2. q. 72. art. 2.
ſ Caietano ibidem.
t Armilla verbo ignorãtia nu. 4. & 5. & 6. & 7. & 8.
v F. Luys Lopez 1. par. inſtructorij cõſcientiæ, c. 3. q. 1. & 4.

CASO 3.

P. Qual ſe llama ignorancia del hecho, y qual ignorãciá del derecho, que en latin ſe llama ignorantia facti, & ignorantia iuris, como ſe tocò a buen propoſito en el caſo. 72. cap. 82. de homicidio tomo. 1.

R. Que la ignorancia del derecho que en latin ſe llama ignorantia iuris, es, quando vno ignora, que por derecho le eſta vedada tal o tal coſa, y por eſſo la comete: ignorancia del hecho, que tambien en latin ſe llama ignorantia facti, es, aquella que ſabiendo vno que por derecho eſtà tal o tal coſa vedada, comete aquella coſa, o cae en ella por no entender que era la prohibida por derecho verbi gracia, ſabe muy bien vno, que el herir a clerigo eſtà prohibido por derecho. Con todo eſſo riñiendo con vn clerigo le hirio ſin entender que era clerigo, eſta ſe llama ignorãcia facti, o del hecho, porque ſabia el derecho, mas ignoraua la coſa que por el le eſtaua prohibida, mira el caſo arriba citado que alli ſe dixo, que es eſta ignorancia pecado, concuerda Caſtro.[x]

x Caſtro de pœnali li. ...

CASO 4.

P. Si a cerca d̃ los preceptos del Decalogo, puede auer ignorãcia inuencible, q̃ eſcuſe?

R. Que comun ſentencia es de los Doctores que aqui no ay tal ignorancia, porq̃ con la lumbre natural pueden ſer conocidos los preceptos del Decalogo, aunque Medina[y] dize poder ſer dada por breue tiempo: la qual ſentencia limita fray Luys Lopez[a], en el muchacho criado entre barbaras y deprauadas naciones, e hidiotas: el qual quando llegue a vſo de razon por breue tiempo puede padecer ignorancia inuẽcible a cerca del culto de vn Dios, y a cerca del pecado de la ſimple fornicacion. Finalmente dize aduertidamente que puede padecer eſta ignorancia por poco tiempo o eſpacio, porque cree que por mucho no la podra padecer teniendo vſo de razon, porque de Dios que alumbra à todo hombre que viene en eſte mundo por la lumbre natural que dentro de ſi tiene de aqueſtas virtudes, ſera inſtruydo, o por otra via.

y Medina ...
a F. Luys L... 1. p. inſtru... conſcientiæ 3. q. 5.

Finalmente nota, q̃ de los myſterios de la Fê y de nueſtra religion Chriſtiana puede auer ignorancia inuencible, ſino ay quiẽ los enſeñe y predique, aſsi lo dize ſanto Tomas[b], y eſta concluſiõ es contra Adriano, y otros muchos. Dixe, ſino ay quien los enſeñe y predique, porq̃ auiendo quien los enſeñe y predique, no ay ignorancia inuencible: y aſsi a ningun Chriſtiano puede eſcuſar la ignorancia de los Articulos de la Fe que la Ygleſia comun-

b S. Tho. ... 10. art. ...

mente

mente predica, y soleniza, si està en parte donde se celebran y predican: y no lo estãdo, puede tener ignorãcia inuecible, como puede acaecer en vn niño que acabado de bautizar fue cautiuo, y fue lleuado a tierra de infieles donde no se los enseñassen: y aun añade Medina,[c] que muchos rusticos Christianos: los quales nunca fueron instruydos en los mysterios de la Fe, son escusados por su ignorancia, aunque tengan algun error a cerca dellos, y aun estan escusados del pecado de la negligẽcia, que tienen de saberlos, porque no tienen quien se los enseñen: lo mesmo tiene fray Manuel Rodriguez.[d]

c Medina vbi su pra.q.7.c.ar.2.

d Manuel Rodriguez.1.to. c.118. conclu.& nu.6.

CASO 5.

Preg. Vno por ignorancia crassa dio vn oficio publico de Republica, à vno que no era para ello: Si pecò, y si esta obligado a los daños que por auerselo dado se siguieron.

B

R. que si: y sino se siguierõ alomenos del pecado no se escusò. Concuerda Couarruuias.[e] Mira para aqui homicidios. ca. 124.p.1.

e Couarruuias re gula peccatũ .2. p.relectionis. §. 2. nu.4.&.2.

Cap. IIII. De Incendiarios.

CASO PRIMERO.

PReguntase, supuesto q̃ incendiarios se dize aquellos q̃ cõ mal animo, y de su autoridad propia queman las cosas agenas, Si quando vno echa fuego a la Yglesia, no a caso, sino con mal animo, queda luego que lo echa, descomulgado: de suerte, que si fuesse clerigo, y celebrasse sin absoluerse, quede irregular por auer celebrado, ò administrado el Sacramẽto de la penitencia.

C

R. que Suma Tabiena,[f] y fray Luys Lopez,[g] y Fray Manuel Rodriguez,[h] tienẽ que ipso facto quedò descomulgado, y si lo quedò bien se sigue que celebrando quedò irregular. Lo contrario que es, que no quedò descomulgado luego que puso fuego a la Yglesia, es lo comun y verdadero, como lo dize Soto,[i] Caietano,[l] S. Antonino,[m] Armilla,[n] Flores Theologicarum,[o] Medina.[p] Todos estos Doctores dizen, que este tal no lo està, hasta tanto que por el Obispo sea declarado y nombrado por tal, aunque sea en general, y que entonces la absolucion desta descomunion es del Papa, aunque Siluestro dize, que el Obispo puede absoluer della, lo qual es verdad, dentro de dos meses despues que la publicò, porq̃ passados, es ya del Papa: Nauarro[q] parece seguir a Caietano,[r] el qual dize, que el ha buscado, y inquirido cõ diligẽcia los

D

f Tabiena verbo Excõmunicatio 3.nu.1.

g Fray Luys Lopez.2.p.instruct. conscien.c.4

h Fray Manuel Rodriguez 1. to. c.55.nu.2.

i Soto in.4. sent. dist.22 q.2.arti 3. pag.950.

l Caietano en la Summa c.22.

m S. Antonino 3. p.tit.24.c.p.11.

n Armilla verbo Excommunicatio, en las del Derecho, nu 23.

o Flores Theologicarum, q.de excommunicatio.

A

Canones, y no ha podido hallar en ellos, q̃ los incendiarios ipso facto queden descomulgados, y que principalmente lo buscò, per cap. Canonica.12, q.3. sino que solamente veniunt excommunicandi, que es, que no lo estan hasta que el Obispo los declare por tales, como queda arriba dicho. Y en conclusion dize, que el capitulo arriba citado, por donde auian de estar descomulgados, no es del Papa, ni del Concilio Vniuersal, sino de particular Sinodo, conuiene a saber Aureliacense, el qual non extenditur ad vniuersales Christi ecclesias: de lo qual se sigue, que si era clerigo, que no quedàra irregular aunque celebrasse, por no estar descomulgado. Y tambien nota, que Incendiarios se dizen aquellos que cõ mal animo, y de proposito ponen fuego a las casas y miesses, y estos tales tampoco son ipso facto descomulgados, sed veniunt excomunicandi. Verdadera sera la opinion de Tabiena y de fray Luys Lopez, y de fray Manuel Rodriguez, quando huuiesse costumbre dello, y que se tenga, que ella, tolerada y aprouada por los Prelados, tenga fuerça de ley, ò estatuto que descomulgue, como lo dize el mesmo Nauarro.[f]

ne dist.2.conclu 2.

p Medina in institutione confessariorum.c.11 §.7.

q Nauarro en el Manual c.27. nu. 94

r Caiet.vbi supra

Finalmente lo susodicho es tambien opinion de Panormitano,[t] y es lo comun: y la Glossa[v] dize estas palabras, Quod ibi tex. non excõmunicat, sed solum inquit quod excommunicati ab Episcopo post denunciationem non sunt absoluendi, nisi à Papa: la qual opinion sigue tambien Iacobo de Graphis,[x] diziẽdo que esta opinion sigue Caietano y Nauarro en el lugar citado, modificada de la suerte que lo queda, como es verdad q̃ lo es suya, aunque fray Manuel Rodriguez le cita por la suya, empero yo no hallo alli, que le fauorezca, antes al cõtrario. Mira el caso 35. del cap.32. que tratò de descomunion, tomo 1. donde se tocò esto postrero.

f Nauarro in Sũma Latina, c. 27. nu.94.

t Panormitano in.d.cap.tua,&.c. conquæstus.

v Gloss.in d.cap. in fine.

x Iacobo de Graphis en sus decissiones doradas li. 4 c.19.nu.9.

Capitu.V. De Incesto.

CASO PRIMERO.

PReguntase, presupuesto que el incesto es pecado mortal, el qual se comete por la copula, ò comistion carnal, sin dispensacion, entre los afines y consanguineos, hasta el quarto grado inclusiue: y tanto mas graue, quanto es mas contra la deuida reuerencia natural, y tambien que el incestuoso que a sabiendas tiene parte con consanguineas de su muger, no puede pedir el debito, porque por este

este incesto quedò deudo de su muger en grado de afinidad, verdad es, que esta obligado a pagar el debito pidiendosele: y que lo mismo se ha de dezir, si la muger tuuiera parte con algun consanguineo de su marido, porq̃ no le podra pedir el debito, estarà empero obligada a pagarle, como lo ordena el derecho,[x] y trae Couarruuias,[y] y fray Manuel Rodriguez.[z] Y tambiẽ que el crimen del incesto, que es quando vno conoce la deuda de su muger antes de contrahido el matrimonio, el impide, y dirime el matrimonio por razon de la afinidad contrayda: empero que el incesto que se sigue despues del matrimonio rato y consumado, no dirime el matrimonio, aunque impide el vso del, como todos lo confiessan.

x Cap. duo. pueri de spon. impub. y Couarruuias in 4. 2. p. c. 6.
z Fray Manuel Rodriguez 1. tomo cap. 224. conclu. & nu. 11.

Lo que se pregunta es: Vno tuuo parte con vna hermana de su muger, ignorando totalmente ser su cuñada: Si este tal despues que supiere serlo, puede pedir el debito a su muger sin dispensacion, y si quando se confessare se ha de acusar auer cometido incesto: y si muerta su muger se podra casar cõ otra que no sea pariẽta de la muerta. R. que puede pedir el debito sin dispensacion: y que no tiene necessidad de cõfessar aquella circunstancia, sino que basta que confiesse su pecado sin ella, y que se puede casar libremẽte muerta su muger. Nota que nada desto pudiera, si conociendo que era su cuñada tuuiera parte con ella. La razon es, porque el Derecho tiene puesta pena contra los incestuosos, que no puedan pedir el debito a sus mugeres, y que muertas no se puedan casar con otra ninguna, sin dispensaciõ, la qual pueda dar el Obispo. Nota, que si se casaren con todo esto sin ella, que el matrimonio tendra efecto, aunque pecarà mortalmente: y que puede pedir sin ninguna dispensacion el debito a la segunda muger, porque el incesto que tuuo con la hermana de su primera muger, no le hizo affin desta segunda, no siendo ella parienta de ninguna dellas. Nota, que fray Manuel Rodriguez[a] tiene, que si sabia que era consanguinea de su muger, mas ignoraua el derecho, q̃ le castigaua con la dicha pena, que no dexa de caer en ella, y que assi no podra pedir el debito, porque dize, que el que peca contra la ley diuina y natural, es castigado con la pena que el derecho humano, o constitucion Papal pone al dicho delito, aunque ignore el derecho diziendo ser esto opiniõ de Adriano,[b] Driedo y de Cordoua,[c] y de Soto,[d] empero yo no hallo a Soto desta opinion, ni aun el mesmo fray Manuel Rodriguez lo es, pues en el cap. 77. conclu. y numero 9. dize lo contrario, siguiendo a Soto, supuesto ser esta ignorancia inuencible, lo qual tengo por cierto, siendolo. Nota bien todo este caso, tratale Soto[e] y Cordoua,[f] Siluestro[g] dize, que pecarà mortalmente, aunque aya costumbre de no pedir la dicha dispẽsacion al Obispo, sino cõstasse esta costumbre dissimularla los Obispos a sabiendas mucho tiempo: aunque Nauarro[h] tiene, que la dispensacion del Obispo en este caso no es necessaria, Stante cõsuetudine. Y esta opinion tiene tambien Iacobus de Grafiis,[i] y dize ser la comun, y la que se ha de tener, porque lo demas es enlazar las almas, la qual dizen que se ha de pedir quando se quisiesse casar con aquella que cometio incesto, ò con otra pariẽta della por la afinidad que de alli resultò: y lo mismo tiene fray Manuel Rodriguez,[l] aũque Cordoua[m] tiene, que lo mas seguro serà pedir dispensacion secretamente por tercera persona, y assi lo tiene Ledesma:[n] tãbien dize Iacobo de Grafis,[o] que aunque la muger puede negar el debito a su marido incestuoso, que si se lo paga pidiendoselo el, que no por esto se libra el de pedir dispensacion para pedirle en adelante: ni ella està obligada hasta entonces a pagarsele, la qual puede dar el Obispo, segun toda la comun, contra Couarruuias,[p] que dize, que solo el Papa la ha de dar, como lo dize Iacobo de Grafis.[q]

Nota. 1.
Nota. 2.
a Fray Manuel Rodriguez vbi supra.
b Adriano, Driedo, lib. 1. de doct. Christiana. c. 10.
c Cordoua lib. 2. q. q. 27.
d Soto in 4. d. 6. q. 8.
e Soto in 4. sententiarum dist. 37. q. 1. ar. 1. pag. 270.
f Cordoua lib. quæstionarij Theo. q. 12. p. 127.
g Siluestro verbo matrimonio 7. num. 6.
h Nauarro in Summa c. 16. 75.
i Iacobus de Grafiis decisiones aureas lib. 2. cap. num. 11.
l Fray Manuel Rodriguez 1. tomo cap. 210. conclu. num. 2.
m Cordoua supra.
n Ledesma ... cul. 59.
o Iacobo de Grafijs vbi supra 12.
p Couarruuias ... salibus c. 7. ... fo 2. nu. 6.
q Iacobo de Grafis vbi supra ... 81. nu. 4.

CASO 2.

P. vno despues que su muger fue muerta, maliciosamente conocio a vna cuñada suya, hermana de su muger ya difunta, sabiendo ya claramẽte serlo, si a este tal le cõprehenden las penas referidas en el caso passado. R. que solamẽte queda obligado a cõfessar con el pecado la circunstancia del incesto, y que ninguna pena delas otras le cõprehende. La razon es, porque el Derecho solamente las tiene puestas contra los que viuiendo sus mugeres, cometieren incesto, teniendo parte con parientas dellas, y no contra los que las conocieren despues dellas muertas. Soto,[r] Cordoua,[f] Iacobo de Grafijs,[s] y todos lo dizen.

r Soto in 4. ... dist. 37. q. 1. ar. ... pag. 270.
f Cordoua lib. ... q. 12. art. 1. pag. ...
s Iacobus de Grafis, a capua. lib. ... cap. 80. num. ...

CASO 3.

P. presupuesto que ay algunas cosas que impiden el matrimonio, aunque no le dirimen, si se puede casar el que tuuo parte con su madrastra. R. que ni el, ni ella no se pueden casar con otra ninguna persona, en pena de su pecado: la qual està en derecho puesta contra los tales, como lo està contra los que tuuieron parte con pariẽtas de sus mugeres

geres, siendo ellas viuas. S. Tomas,[t] Cordoua,[v] aunque si se casan sin dispensacion, tenga el matrimonio, porque esta es vna de las cosas que impiden, y no dirimen el matrimonio, y para que sepas quales son, ponelas santo Tomas:[x] Vt est incestus, vxoricidiũ, raptus aliene sponsæ, aunque ya este impedimẽto no solo impide, pero dirime, como se vera en el caso 157. del cap. 34. que sera de matrimonio, Leuatio proprij filij de fonte insidiãdo matrimonio, interfectio sacerdotis, pœnitencia solennis, acceptio monialis in vxorem, hæresis secundum Thomam,[y] votum simplex, sponsalia, cathechismus, tempus. Finalmente estas son las cosas que impiden y no dirimen el matrimonio, juntamente con la que contiene el caso, en todas las quales se prohibe el matrimonio: empero si se contrae contra ellas sin dispensacion, valdra, como queda dicho, aunque se peca. Estos impedimentos que impidẽ y no dirimẽ el matrimonio, como está dicho, los trae bien y breuemẽte declarados nuestro padre G. fray Pedro de Mena:[z] y porq por todo el discurso desta Summa se hallarã bien declaradas, aqui no digo mas. Otras cosas ay que impiden y dirimẽ el matrimonio, pondranse en el capitulo 34. que trata de matrimonio, en el caso 64.

t S. Tho. in. 4. sentent. dist. 34. q. 1.
v Cordoua lib. 1. quæstiona. q. 12. art. 1. pag. 127. a
x S. Tho. 4. sentẽ. dist. 35. in expositione literæ.
y Thomã. 4. dist. 8.
z Fray Pedro de Mena en las interrogaciones que hizo de los que se han de ordenar, c. de sacramẽto matrimonij.

CASO 4.

P. si el que pecó con vna parienta suya en consanguinidad, caera en las mesmas penas puestas en derecho, contra los que son incestuosos pecando con parientas en afinidad, de lo qual queda tratado arriba en el caso 1. R. que a este tal castiga el Derecho como a incestuoso, ni mas ni menos que si pecara con parienta en afinidad, quanto al no poderse casar, mas dexale libre para poder pedir el debito a su legitima muger, cõ la qual se casó antes, ò despues que pecò cõ su parienta en consanguinidad, porque el incestuoso que tiene parte con alguna deuda suya puede pedir el debito a su muger, ò se aya cometido el incesto antes ò despues de se auer casado, como lo tiene Paludano,[a] Castro,[b] Nauarro[c] y fray Manuel Rodriguez:[d] y no ay derecho que ponga esta pena a estos incestuosos, lo qual huuiera de aduertir Angelo,[e] que tiene lo contrario. Con lo dicho cõcuerda fray Luys Lopez[f] Soto[g] y Cordoua.[h]

Nota, que Caietano tiene, que casandose sin dispensacion, la qual puede dar el Obispo, peca solamẽte venialmente: y yo digo, que ni aun venialmẽte auiendo costumbre de no pedir en este caso dispensacion al

a Paludano in. 4. dist. 34. q. 1.
b Castro de lege pœnali lib. 1. c. 7. in fine.
c Nauarro. c. 22. nu 74. & 75.
d Fray Manuel Rodriguez 1. tomo c. 224. conclu. & nu. 12.
e Angelo tit. incestus. § 5.
f Fray Luys Lopez 1 p. instruct.

A Obispo, como lo resuelue fray Manuel Rodriguez[i] el qual concuerda con todo lo demas. Finalmente nota, q̃ quãdo huuiesse costumbre de pedir dispensacion para casarse, y se casasse sin pedirla, que aunque pecaria m. el matrimonio valdria, como lo confiessan todos, y lo sigue Iacobo de Graffis.

g Soto in 4. dist. 37. q. 1. arti 2. pag 247.
h Cordo. li 1. qq. q. 12. ar. 1 pa 127.
i Fray Manuel Rodriguez 1. to. c. 210. concl. & nu. 3.
l Iacobo de Gra. A capua en sus decisiones doradas lib. 1. c. 8. nu 13.

CASO 5.

P. vno tuuo parte cõ vna hermana de su muger, sabiendo claramente serlo, mas ignoraua inuenciblemẽte la pena puesta en derecho contra los incestuosos, y tambien ser incesto. Si con todo esso correra en este tal lo contenido en el caso primero. R. que Soto[m] tiene, que esta ignorancia quãdo es, como está dicho, inuencible, le escusa, como
B le escusára quando tuuiera parte cõ ella sin entender por ninguna via ser su cuñada. Et hæc videtur bona opinio quidquid dicant alij.

m Soto in 4. sent. dist 37. q. 1. arti 2. pag. 170. a

Capitulo VI. de Indias.

CASO PRIMERO.

PReguntase, En las Indias suele la tierra de si mesma produzir oro, lo qual es del primero que lo toma, entre los Indios: Si es licito lo que vemos que hazẽ los nuestros, que es, yrse a las Indias solamẽte a buscar este oro, pues la tierra lo produze de si
C mesma. Resp. que con todo esto esta razon no lo haze que sea de todo en todo licito, sino consintiessen en ello los Indios, o sino dexassen ellos mismos aquellos tesoros como por perdidos, dãdoseles poco por ellos: porque las regiones iure gentium diuisæ sunt: y por tanto aunq̃ a las gentes de aquella tierra sea este oro comun, como lo es, cõ todo esso los que van de aqui allà, solo por este fin de buscar este oro contra su voluntad, no se lo pueden vsurpar. Soto[n] y fray Luys Lopez,[o] y fray Manuel Rodriguez.[p] De aqui se infiere, que los Indios de las partes occidentales, ya que eran señores de lo que tenian, no podian ser priuados de sus
D minas, y de las demas cosas que estauan en su poder, saluo si las tenian como cosas dexadas, pues los tales eran Gẽtiles, y no auiã oydo ni recebido el nombre de Christo, ni auian hecho guerra, ni tomado algo a los Christianos, como han tomado los Moros, y Turcos. Lo segundo se infiere, que despues que estos Indios se han conuertido a la Fe, ya que por esto no han de ser de peor condicion, no pueden ser priuados destas cosas, como lo definio Iuan,[q] hablando de los

n Soto de iust. & iur. lib. 5 q. 3. pag. 392. b.
o Fray Luys Lopez, 2. p. instruct. conscien. c. 1. q. 1.
p Fray Manuel Rodriguez 1. tomo c. 146. concl. nu. 40.
q Ioann. 22.

los Iudios conuertidos,cuya extrauagante ha tambien lugar en los Indios. Lo tercero se infiere,que es ilicito a los Españoles que viuen en las Indias,priuar à los Indios conuertidos, de las minas y possessiones, no consintiendo ellos en ello, tratandolos como esclauos, y haziendolos cabar en las propias minas contra su voluntad, donde como sean flacos de su natural, y sin fuerça para tantos trabajos,acontece, que cansados caen de su estado, y mueren. Mira para este capitulo, Tesoros,que es cap.114.

Cap. VII. De Indulgencias.

CASO PRIMERO.

PReguntase,que cosa sea indulgencia, y que diferencia ay entre la indulgēcia, y absolucion Sacramental, pues la vna y la otra se hazen en virtud de la Passion de Iesu Christo.

R. a lo primero, que es vna verdadera absolucion,ò remission de la pena temporal deuida a Dios,por los pecados actuales hecha por el Prelado del tesoro dela Yglesia congregado de los merecimientos de Christo,y de los Santos. A lo segundo, q̃ la diferencia que ay entre la absolucion, q̃ se haze en el Sacramento de la penitencia, y esta que se haze fuera del es grande; lo primero, el Sacramento de la penitencia, es vn instrumēto establecido de Christo,con el qual se aplica su Passion. Lo segundo,la absolucion del Sacramento a ninguno se puede hazer,ex thesauro Santorū. La razon es, porque los Sacramentos dan gracia,la qual solo Christo la pudo merecer de condigno para nosotros:y por tanto sino es por virtud del,en el Sacramento,no se haze esta remission, porque aunque los Santos pueden satisfazer por otros, con todo esso no pueden merecer de cōdigno gracia para otros. Lo tercero, en el Sacramento se haze remission de la pena, comutando la pena eterna en temporal, perdonādo, exvi clauium,alguna parte della,lo qual no se perdona ni disminuye por las indulgencias,ex virtute clauium,por no ser la absolucion de la pena que se haze por ellas absolucion sacramental. Tambien ay otra diferencia entre la absolucion sacramental,y esta,y es,que la absolucion de las indulgencias, Est actus iurisdictionis. Y la otra, Est actus iurisdictionis, & sacerdotalis. Tambien ay otra diferencia, que la absolucion sacramental se haze con este verbo Absol-

A uo, y la absolucion que no es sacramental, sino jurisdicional, como es cōferir indulgēcias,se haze deste modo. Authoritate summi Pontificis concedo tibi indulgentiam, & remissionem omnium peccatorum tuorum, in nomine Patris & Filij, & Spiritus sancti. Finalmēte en la absolucion sacramētal vsamos deste verbo Absoluo, y en esta, que no lo es, deste verbo concedo,nota, q̃ para recebir esta absolucion,que como està dicho,es indulgencia, la qual indulgencia es remission de la pena tempotal de los pecados,es necessario estar en gracia: y no basta sola atricion,como dizen con la Comun, Corona confessorum.4.p. cap.1. tractatus de sacrificio Missæ. pag. 110. vers. dicitur deniq;,y Cordoua,[r] y Soto.[s]

[r] Cordoua el question. Teologal q. 3.pag.340.
[s] Soto in.4. dist.21. q.1. a. pag.904. A.

B Y nota, que ay differentia entre la indulgencia plenaria,y jubileo,porque indulgēcia plenaria, conforme el vso de la Curia Romana que agora se platica,no es otra cōsa,sino vna remission de todas las penitencias de los pecados veniales,y mortales,cōfessados,y no cōfessados,puestas por el cōfessor,ò en qualquiera manera deuidas, como lo declara Cordoua,[t] al qual sigue Manuel Rodriguez:[v] mas el jubileo, vltra de la indulgencia plenaria, concede su Santidad,que se pueden absoluer los fieles sacramentalmente de todos los pecados,aunque sean de los reseruados a la Sede Apostolica,y de los contenidos en la Bula de la Cena del Señor:saluo dela heregia,porque este caso està cometido en el fuero interior y

[t] Cordoua supra q.41.
[v] F. Manuel Rodriguez 1.tom. 168.versi.lo do nu.1.

C exterior a los señores Inquisidores de los Reynos de España, por vn breue particular.

CASO 2.

P. En vn pueblo se ganaua vn jubileo plenissimo,vno por tener en el sus padres, estando de alli quatro leguas,ò menos, fue a ganarle,siendo su principal intēto ver a sus padres,de tal suerte,que si alli no estuuieran,no fuera alla:fue y hizo de camino lo que el jubileo mandaua que se hiziesse para ganarle:si este le ganò.

R. Que no le ganò,y ni mas ni menos,no D le ganara, si mandara que se ayunasse para ganarle, y el por ahorrar ayunò. La razon desto es clara,porque quando en semejantes jubileos se manda alguna cosa, se ha de hazer principalmente con intēcion actual, ò virtual de ganarlos. Nota, que le ganara, si su principal intento fuera yr à ganarle,y de camino verlos,aunque se huelgue de tenerlos alli entonces. Nota, que tambien le ganàra si su intento fue ygualmente de yr alla por ver a sus padres,y por ganar el jubileo.

Nota.

bileo. Lo mismo que se ha dicho, teniendo alli padres, se ha de entender, teniendo alli amigos. Cordoua,[x] y fray manuel Rodriguez,[y] y Nauarro[z] tiene lo mismo, y aũ añade, que no le ganara quien por el camino fuere hablando palabras de murmuracion, vanas y deshonestas. Finalmente nota para este caso, y para todos los desta materia, q̃ jubileo, segun la significacion del vocablo, no es otra cosa, sino vna indulgencia que se concedia antiguamente en la ley vieja, en cinquenta en cinquenta años, dicho desta palabra Hebrea, Iobel, que significa cinquẽta, de donde en la Yglesia Romana se ha introduzido, con mucha razon, que la indulgencia plenaria à culpa y pena, que su Santidad suele conceder, se llame jubileo, por la semejança que ay desta indulgencia, al jubileo, que en la ley vieja se solia conceder: porque assi como aquel tocando vna vozina se pronunciaua: assi este con la boz Apostolica se pronuncia, y assi como en aquel jubileo cessaua el trabajo de arar las tierras, y assi en este cessa el trabajo propio de nosotros, açotando y matando de hãbre las tierras de nuestros cuerpos, en remissiõ de nuestros pecados, comunicãdonos su Sãtidad, para satisfaciondellos los trabajos y merecimientos deChristo nuestro Señor, y de los santos, depositados en el tesoro de la Yglesia, en el año de aquel, se remitian todas las deudas temporales: mas en este se remitẽ todas las deudas espirituales: en aquel se daua libertad temporal, en este se nos da la espititual: en aquel se recuperauã las possessiones terrenas vendidas, mas en este se recuperan las virtudes y merecimiẽtos por el pecado mortificados: en aquel los desterrados boluian a su patria, en este los desterrados del cielo, que es nuestra patria, estãdo llorando en este valle de lagrimas, nos hazemos habiles para yr a gozar de Dios al cielo: de arte, que el año del jubileo de la ley vieja, era figura del jubileo dela ley nueua, como lo tratan todos los Doctores en la extrauagante, Vnigenitus. de penitentijs, & remiss. Mira a fray Manuel Rodriguez.[a]

x Cordoua li. 5. in indulge. q. 29. p. 451.

y F. Manuel Rodriguez enla declaracion de la bula, § 8. duda. 4

z Nauarro en el comen. de indul. pag. 31. nu. 22.

a Fray Manuel Rodriguez. 1. to. ca. 168. ver. para perfeta inteligẽcia, nu. 1.

CASO 3.

P. Si para ganar vna indulgencia basta que el acto que se manda hazer piadoso, sea moralmente bueno, aunque no sea meritorio: y si dexa de ser bueno moralmente, haziendose en pecado venial?

R. que no dexa vna obra de ser piadosa (si de su naturaleza lo es) aunque se haga en pecado mortal, lo qual confiessan todos, y aun Caietano no lo niega, y haziendose la dicha obra en pecado mortal ageno y distinto della, (como luego se explicarà) es suficiente para ganarse la indulgencia estando el que la pretẽde en estado de gracia, en el punto en que conforme la concession se gana, esto es, quanto a lo primero. Quanto a lo segundo, cõuiene a saber, si dexa vn acto de ser bueno haziendose en pecado venial, que esta duda trata Nauarro[b] para explicacion de la qual nota, que de dos maneras puede ser hecho el dicho acto del que peca venialmente, vna es, que el acto, ò parte del sea malo venialmente, haziendose por fin malo venial, por vna vanagloria, ò por injustamente complazer, ò desplazer, por ganar, ò dañar a alguno en poco, ò cõ defecto de alguna circunstancia que se requiere para su bondad moral, como por se hazer en tiempo, ò lugar no deuido, con habito y vestido indecente, causando risa y escandalo venial. De otra manera se puede hazer el dicho acto, haziendo algunos pecados veniales, que no conuienẽ al dicho acto ò parte del: como si vno visita quatro Yglesias, ò en estado de gracia, ò en pecado mortal, cõ buen fin, modo, lugar, y tiempo oportuno: pero durante todo el tiẽpo en que visita las Yglesias, peca venialmente enojandose con alguno, ò desseando la gloria humana: assi comete pecados veniales agenos del acto principal con que se gana la indulgencia, como despues de santo Tomas[c] lo traen Almain[d] y Nauarro,[e] los quales dizen, que aquel que haze limosna desseando vanagloria, si con vn mesmo acto que da la limosna, dessea la gloria humana, el dicho acto es malo: empero si con vn acto da la limosna con buen fin, y guardadas las demas circũstancias q̃ pide vna obra buena moralmente, y cõ otro acto, distinto quiere la gloria vana, ò peca venialmente, no dexa de ser buena moralmente la limosna queda, y meritoria si se haze en estado de gracia, aũque el acto y desseo de la vanagloria sea pecado venial. Presupuesto esto, digo lo primero, q̃ aquel que cõ vn mesmo acto visita las Yglesias, ò da limosna, peca venialmente, auiendo defecto en alguna circunstancia anexa a la bondad del mesmo acto, no haze obra piadosa suficiente para ganar indulgencia. Lo segundo, que el q̃ visita las dichas Yglesias, ò da limosna pecando venialmente cõ acto distincto, haze obra de suyo suficiente para ganar la indulgencia. Lo tercero, digo con el padre fray Manuel Rodriguez,[f] que si vna parte del acto con que se gana la indulgencia, es mala venialmente por defecto de alguna circũstancia, y la otra buena, como si comẽçasse a visitar las Yglesias por fin

b Nauarr. de indulg. not. 39. nu. 44. 45. 46.

c S. Thom. in. 4. dist. 38. q. 1. art. 4. ad. 4.

d Alma. in mor. c. 12.

e Nauarro in. c inter verba. 11. q 3. concl. 5. nu. 61

f Fray Manuel Rod. en la declaracion de la Cruzada. §. 2. dub 1. num. 345. y en la Sum. 1. to. c. 168. ver. Lo segundo, nu. 4.

ſin de vanagloria, y las acabaſſe de viſitar **A** por buen fin, parece que haze acto ſuficiente para alcançar la indulgencia: principalmente ſi la mayor parte del dicho acto fue hecha por buen fin, y a la poſtre: aſsi tambien lo tiene Nauarro.[a]

a Nauarro vbi ſupra.

CASO 4.

P. Si vno para ganar vna indulgencia ha de viſitar cinco ò ſeys Yglesias, y parte dellas viſita eſtando en pecado mortal, ò haziẽdo pecados mortales diſtinctos del acto de la dicha viſitacion: Si eſtà obligado a viſitar otra vez las dichas Yglesias para efecto de ganar la indulgencia, eſte caſo nace del paſſado, que fue bueno.

R. que no, cō tal que acabe de viſitar las otras en eſtado de gracia, auiendoſe de alcançar la dicha indulgencia en el pūto que ſe acaban de viſitar, porque no es de ſuſtancia que ſe haga la dicha obra en eſtado de gracia: y menos es de ſuſtancia no cometer ningun pecado en todo el tiempo que ſe hazen las dichas obras: empero nota, que no digo eſto, para que de aqui ſe tome ocaſion de relaxar el modo que ſe ha de tener en ganar las indulgencias, y para afloxar, ò quitar la preparacion del animo que en eſtos negocios deue auer, mas para quitar los eſcrupulos que en eſto puede auer, Nauarro,[b] al qual ſigue Manuel Rodriguez.[c]

b Nauar. de indulgent. notab. 32.nu.44. & 45.& 46.

c Man.Rod.1. to. ſum.c.168.ver.lo ſegun.nu.4. y en la declara. que hizo de la bula. §.11.dub.1.nu.5.

CASO 5.

P. Si quando manda el Papa que para ganar vn jubileo ſe confieſſen y hagan oracion, y den limoſna, y que ayunen Miercoles, y Viernes, y Sabado, y que comulguen el Domingo, como ordinariamente ſe ſuele mandar en los jubileos que ſe ſuelen cōceder algunas vezes, poniendo dos ſemanas por termino, en que ſe pueda ganar: Si vno auiendo hecho todas las demas diligencias que manda, no ſe confeſſaſſe haſta el Domingo, quando ha de comulgar, ſi confeſſādo entonces gana el Iubileo, Ratio dubij eſt, porque algunos han querido dezir, que no le ganarà ſi no ſe cōfieſſa antes del Domingo.

d Sot. in 4. ſent. diſt.21 q.2.arti.3. pag 922.

R. que le gana, y aunque las diligencias hizieſſe en pecado mortal, con tal que el Domingo ſe confieſſe y reciba en gracia la comunion, Soto[d], lo meſmo tiene Nauarro[e] y Manuel Rodriguez[f], y Iacobo de Graffijs[g]. Y finalmente nota, ſegun fray Manuel Rodriguez[h], que es opinion de hombres muy doctos, que aunque no conceda autoridad a los confeſſores, para abſoluer en el fuero exterior de la deſcomunion, ad reincidentiam, pueden los confeſſores abſoluer della en el dicho fuero, a los que no

e Naua. en lo de indulge. pag. 30. nu.19.

f Man.Rod.en la declaracion de la bula.§.2. dub 4 nu.3.& dub.5. n. 10. y en la ſum 1. to c.168.nu.12.

g Iacob.de Graſsijs Acapua. lib. 4.c.15.nu.39.

h F.Man Rod.en la ſum.vbi ſupra num.11.

pudieren pagar las deudas, por las quales eſtan deſcomulgados: y eſto para efecto de ganar el jubileo: y acabado de ganar, luego reincidiran en ella, como lo dize tambien el meſmo fray Manuel Rodriguez[i]. Y la razon de lo ſuſodicho es, porque quiere ſu Santidad que todos ganen vna indulgẽcia como eſtà, la qual no pueden ganar los deſcomulgados nominatin, porque no los admitirian los curas a los oficios, ni a la comunion neceſſaria para la ganar, ſino eſtan en el fuero interior abſueltos, y ſi vno ya quādo ſe acaba el tiempo del Iubileo ſe viniere a confeſſar, no le podiendo el confeſſor oyr todos ſus pecados por la breuedad del tiempo, porque trae muchos y varios caſos, que requierē mucho eſtudio, puede el cō- **B** feſſor dentro del tiempo del jubileo abſoluerle de los pecados reſeruados, y de las cēſuras, difiriendo la abſoluciō de los demas pecados para adelante, en el qual le puede abſoluer de todos, pues ya los dichos caſos no ſon reſeruados. Ni obſta que ya ſea acabado el tiempo del jubileo: porque a eſto reſpondo, que la juridicion vna vez comēçada à poner en execucion, no eſpira haſta q̃ la cauſa ſe acabe: aſsi lo tiene Enriquez[k], alegando a muchos, a los quales ſigue fray Manuel Rodriguez.[l]

i F.Man.Rod. la explicació la bula de la zada.§.9.nu.

k Enriq. lib. de indulgen. 11.nu.5.

l F.Man. Rodriguez, vbi ſup.

CASO 6.

P. Si quando el Papa concede a inſtancia de vna perſona iluſtre, que rezando en tales cuentas tanto, ſe ſaque vna anima de purgatorio, ſi rezando lo que ſe dize en la **C** tal conceſsion, ò gracia, ſale el anima de purgatorio?

R. que acerca deſto ay dos opiniones: la primera de Nauarro,[m] que dize, que no, ni es la intenciō del ſummo Pontifice conceder tanta indulgencia por obra tan pequeña: dizelo por eſtas palabras, Nam mens, Papæ cōcedentis grauiſsimas, & maximas indulgentias pro leuibus & paruis rebus non eſt, vt quicumq; illa quomodo fecerit totā illam indulgentiam quærat, ſed quod intra metam indulgentiæ illius quærat tantā ad quantum concedendum, implementum illius paruæ rei ſufficiet: empero dize, que **D** aunque eſto ſea aſsi, que con tanta contricion de los pecados, y con tanta reuerencia en Dios, y cō tanto feruor de caridad puede hazer aquella obra pequeña el que la haze, que aun ſin indulgencia del Papa puede alcançar de Dios indulgencia de toda la pena del purgatorio, para quien la pide: y tambien, que aunque no ſe haga con tanta contricion, ni con tāto feruor de caridad, que por ſi ſola ſin la indulgencia ſea baſtāte

m Naua. en lo de indulgentijs notabili.25.num. pag.26.

para

para lo dicho, que con todo esso puede ser causa justa para conseguir la indulgencia plenaria, como si ya faltasse poco al anima para purgar en Purgatorio, y desta suerte la consigue verdaderamente. Desta suerte se ha de entender a Soto[a], a donde al parecer con fuertes razones prueua, que semejante obra no es suficiente ni bastante para sacar vna anima de purgatorio, y salir por ella. La segunda opiniõ es de Antonio Gómez[b], que refutando a Soto, y diziendo, que de su sentencia se hã de guardar, dize, que sale por semejante indulgencia el anima de purgatorio: empero, salua quæ iustior fuerit sententia, la opinion negatiua de Soto circunstãciada de la suerte que pone la suya Nauarro, no ay para q̃ guardarse della, à la qual fauorece la dotrina del caso que viene, mirale.

a Soto in 4. sent. dist. 21. q. 2. art. 2. pag. 917. B

b Antonio Gomecen, la declaracion o exposicion que hizo de la bula c. 7. nu. 11. pag. 27. B

CASO 7.

P. Si assi como se requiere que la causa sea piadosa, para que se conceda vna indulgencia, si es necessario que la tal causa sea proporcionada a la cantidad de la indulgẽcia, que se concede para que valga?

R. Que los Doctores tratando este punto andan varios, refiriendo muchas opiniõnes. La primera es, que las indulgencias tãto valen quanto suenan, aunque la causa porque se conceden no sea ygual, porque no se tiene tanto respeto a la calidad de la causa, quanto a la abundancia del tesoro donde se comunica la indulgencia y la liberalidad de Dios, el qual quiere que su tesoro sea comunicado: por tanto, dizen que aunque el que las concede peca como prodigo, dando indulgencias por causas pequeñas, aunque piadosas, q̃ la indulgencia aunque sea grande, vale quanto suena, aunque se conceda por qualquiera causa pequeña. Esta opinion es de S. Tomas[c], Durando[d], Gabriel[e], como lo refiere Cordoua[f], y tãbien lo tiene Manuel Rodriguez[g]. La segunda opinion es mas comun, la qual dize, que es necessario que la causa piadosa sea proporcionada à la cantidad de la indulgẽcia que se concede, porque de otra manera no valdra toda la indulgencia, sino proporcionadamente a la causa porque se cõcede: desuerte, que si la causa no fuere suficiente y proporcionada à toda la indulgencia, sino a vna menor cantidad, dize esta opiniõ, que valdra la dicha indulgencia, solamente quanto aquella menor cantidad, y no quanto a la mayor que se cõcedio. Esta opinion tienen comunmente todos los Doctores modernos, como lo dize Cordoua, el qual la sigue, y esta opinion fauorece a lo que se dixo en el caso passado, adõde se podra ver claro ser desta opinion los autores que alli puse.

c S. Tho. in addi. ad. 3. p. q. 21. art. 3. y lo mismo in. 4. dist. 20. art. 3. q. 1.

d Durando. q. 4. suplem.

e Gabriel in. 4. dist. 45. q. 3. art. 1. nota. 1.

f Cordoua. q. 12. de indulgen.

g Manuel Rod. en la declar. de la bul. §. 1. n. 10. duda. 1. y en la sum. 1. to. c. 168. verso, lo otauo nu. 9.

CASO 8.

P. Si quando se gana vn jubileo plenissimo, en el qual se contiene esta clausula indulgencia à culpa y pena; si por virtud del tal jubileo se alcança perdon de la culpa; pues lo dize, porque de la pena no ay duda ninguna, sino que se alcança; y assi se ha de tener de Fê?

R. Segun S. Antonino[h], Suplemẽto, Silu. ver. indulgentia. Flores Theologicarũ[i], Cordoua[k], y el padre fray Manuel Rodriguez[l], que hablando propiamente, este modo de hablar a culpa y pena, no es verdadero: aquesto es, que por virtud del tal jubileo se alcance perdon de la culpa. La razõ es, quia culpæ solus est remissio Deus authoritatiue: aquesto es, que la culpa solamente la perdona Dios por su autoridad propia, segun aquello que el dize por Esayas[m]. Ego solus deleo iniquitates tuas propter me metipsum. Yo solo, por quien yo soy, borro tus iniquidades. Nota pues, q̃ segun estos Doctores se puede saluar este modo de hablar en los jubileos, por la reuerẽcia que se deue a las palabras del Papa, y al modo de hablar, que la yglesia en esto tiene, desta suerte: conuiene a saber, que en los tales jubileos se perdone la culpa, no por razon de la indulgencia, sino por razon de la contricion, o confession, si manda que se confiessen para ganarlos, pues es necessario q̃ para que se ganen, este ya la culpa perdonada. Nota segun Cordoua[n], q̃ tambien se puede entender la dicha clausula; desta suerte, que por virtud de los tales jubileos se puede absoluer sacramẽtaliter de todos los pecados, aunque sean reseruados, y de los reseruados no se aya hecho menciõ ninguna: lo qual tambien se ha de entender quando no tengan assi anexa descomuniõ, porque si la tienen, y de descomunion no se haze mencion en los tales jubileos, no podran ser absueltos. En que jubileos venga esta clausula, mira Armilla[o].

h S. Ant. 1. p. tit. 10. c. 3. §. 4

i Flores Theol. q. de indulgẽtijs.

k Cord. lib. 5. de indulg. q. 8. pag. 363.

l F. Manu. en la declaracion de la bula. §. 1.

m Isaias cap. 43.

n Cordoua, vbi supra.

o Armil. verbo absolutio, nu. 63.

CASO 9.

P. Si el que estando en pecado mortal procura ganar vna indulgencia para vn difunto, si al tal difunto aprouechará?

R. Que si el tal no haze otra cosa mas que dar la limosna señalada cõ q̃ se alcança aquella indulgencia, como es tomando vna bula por vn difunto, ò para otro que esta viuo, no entendiendo hazer otra cosa mas que dar la limosna, para que el otro goze la indulgencia, que en tal caso bien aprouechará

uechara la indulgencia, assi al viuo, como A al difunto, mas no le aprouechara si la indulgencia que quiere ganar fuesse dada en esta forma, qualquiera que rezare tanto, ò visitare tal altar, saque vn anima de purgatorio, ò otra cosa semejante: Ratio est, porque aquellas obras propias son del que las haze, y como las haze en pecado mortal, no son de valor ninguno, Soto[a], y esto todos lo confiessan.

a Soto in. 4. dist. 45. q. 2. art. 3. pag. 484.

CASO 10.

P. Si puede el Papa de plenitudine potestatis, conceder indulgencias, al que està en pecado mortal?

R. Que no puede, la razon es, porque indulgencia es vna aplicacion de la Passion B de Christo, para satisfacer pro peccatis dimissis, y la passion de Christo no es aplicada à los miembros muertos, que son los que estã en pecado mortal, sino a los viuos, que son a los que estan en gracia, Flores Theologicarum[b], y es de todos.

b Flores Theol. q. de indulgentijs art. 3. dif. 1.

CASO 11.

P. Si puede el Papa concederse assi indulgencias?

R. Que si, y lo mesmo podra hazer otro qualquiera prelado, que de potestad ordinaria las puede conceder a otros. La razon es, porque ellos no son de peor condicion C que los demas Christianos, para que la passion de Christo, y el merecimiento de los Santos, para satisfacer por la pena temporal no se les pueda aplicar, y les aproueche, Flores Theologicarum[c].

c Flores Theo q. de indulgentijs, art. 3. dif. 2.

CASO 12.

P. Que ha de hazer el Papa para ganar las indulgencias, pues queda dicho en el caso passado, que se las puede assi mesmo cõceder.

R. Que directe, no puede el Papa conceder assi mismo indulgencias, mas bien puede ganar las mesmas que concede a los demas, haziendo lo mesmo que manda que se haga para ganarlas, porque assi como se sujeta al sacerdote, para que le absuelua de D los pecados, ni mas ni menos se puede sujetar al mesmo, y darle facultad para que se las pueda conceder, y esto aunque sea fuera de confession. La razon de lo dicho es, porque conceder indulgencias es acto de juridicion, y ninguno sobre si mesmo la tiene. Flores Theologicarum[d], y fray Manuel Rodriguez.[e]

d Flores Theo. q. de indulgentijs, art. 3. dif. 2.

e F. Man. Rod. en la declaració de la bula,

CASO 13.

P. Si quando se manda, que para ganar vna indulgencia se confiessen, si la ganarà el que confessando los pecados mortales, no confessò los veniales?

R. Que muy bien, si tuuo dellos contricion, porque sino la tuuo, la pena que corresponde a ellos, no se le perdonara por la indulgencia, segun Silu[f], esta opion tiene tambien Adriano[g], y fray Manuel Rodriguez[h], a donde dizen, que para este efecto de que se perdone la pena que coresponde a ellos, es necessario que se confiessen, y q̃ sino tiene mas que veniales que confessar, ha de confessarlos necessariamẽte para este efecto, y esto mesmo tiene Cordoua[i], aunque Nauarro[k] tiene lo contrario, porque no ay derecho que nos obligue a confessar los pecados veniales. Entrambas como dize fray Manuel Rodriguez, son prouables opiniones, aunque el dize, que la de Adriano se deue seguir, y la sigue. Y finalmente dize, q̃ no es necessario para ganar la dicha indulgẽcia, se confiessen de los pecados ya confessados, como piensan algunos simples. Assi tambiẽ lo dize Nauarro[l]. Finalmente nota vna cosa buena para esta materia, que quando se mãda en vn jubileo o indulgencia, que para ganarle se confiessen, y vno se confesso y le gano, que si dessde aqui a dos o tres dias viene otro jubileo ò indulgencia que manda tambien que para ganarle se confiessen, q̃ con la confession que se hizo para el primer jubileo basta, cõ tal que toda via se este en gracia, aunque cosa vtil seria confessarse otra vez: empero auiendo lo q̃ està dicho, no es necessario, como lo prueua bien Iacobo de Graffijs[m], à Capua.

f Silu. indulg. 27.

g Adri. in. 4. ... mat. de indulg.

h F. Man Rod. to. c. 168. ver. confessar y comulgar, nu. 11. y en la explicacion de la bul. §. 1. dub. nu. 13. de indulgentijs.

i Cordoua ...

k Naua. de indulgentijs nota ... §. 1.

l Nauarro de indulg. not. 30. n. 6.

m Iacobo de Graffijs en sus Decisiones doradas lib. 4. c. 15. nu. 34.

CASO 14.

P. Quien puede dar indulgencias.

R. Que el Papa, por todo el mũdo, y los Obispos en algũ modo en sus Obispados; como es por espacio de quarenta dias, y aũ el confessor en el foro de la conciencia, segun suma Armilla[n], lo qual acõseja ser bueno por esta causa, que el confessor en la imposicion de la penitencia dispense cõ el penitente, si a caso se le auia de imponer mayor. Nauarro en lo de indulgentijs tiene, q̃ no las puede conceder el confessor, y aun lo prueua bien, y lo mismo q̃ Nauarro tiene Cordoua[o], y esto es lo que se ha de tener, salua la autoridad de Armilla.

n Armilla ver. dulg. nu. 23.

o Cord. en l. indulg. q. 10. posi. 7.

CASO 15.

P. Si los prelados de las ordenes pueden dar indulgencias?

R. Que no las pueden dar. La razon es, porque indulgentia est remissio peccatorum à pœna extra sacramentum, y ha de auer en ello juridicion, la qual no tienen para esto los prelados de las ordenes: empero bien pueden los sacrificios y oblaciones de

sus

sus subditos aplicarlas por modo de sufragio a quien ellos quisieren, y principalmẽte los pueden aplicar a los bienhechores, q̃ es lo q̃ vemos cada dia q̃ hazen semejantes prelados, y si aqui se preguntare que diferencia ay entre aplicar estos sacrificios, y dar indulgencias: ha se de responder, q̃ la diferencia q̃ ay es, que aplicando los prelados estas cosas in hoc, claue ecclesiæ non vtuntur, neque illã faciunt absolutionem, aut relaxationem, sed merã solutionem & satisfactionem, quare neque aplicant passionem Christi, sicut indulgentiarum collectores, quia illa non aplicatur nisi virtute clauiũ, sed solum labore suæ familiæ. Y si alguno dixere que pueden, pues son verdaderos y proprios prelados, que tienen cura de animas, como pueden concederlas los Obispos, por serlo: se le ha de responder, que no son prelados instituydos iure diuino, aunque sean superiores, sino por institucion o autoridad del Papa, o de la Iglesia: y esto solo para dispensar los sacramentos, y para los demas actos de juridicion y superioridad para la gouernacion de los subditos: y por tanto si alguna cosa tienen mas, la tienen por priuilegio general, o especial, y no por oficio, ni por derecho diuino. Esto es sentencia de Cordoua,[a] y de Soto,[b] y del padre Pasarelo.[c]

[a] Cord. en la q. de indulg. q. 10.
[b] Soto in 4. d. 21. q. 1. ar. 4.
[c] Pasarel. en los priuil. de nuestra ordẽ Min.

CASO. 16.

P. Si puede el prelado de las ordenes aplicar a los bienhechores los sufragios, y oblaciones, y trabajos de sus religiosos q̃ estã hechos antes q̃ los aplique? pues en el caso passado se dixo que los puede aplicar. R. q̃ aqui ay dos opiniones. La primera es de Nauar.[d] el qual dize, q̃ puede aplicar los q̃ estan ya hechos de la misma manera q̃ puede los q̃ estã por hazer. La 2. y cõtraria es del P. F. Gaspar Pasarelo,[e] General q̃ fue de nuestra ordẽ, y de Soto:[f] los quales dizen, q̃ no puede aplicar los q̃ estã ya hechos antes, porque no tiene poder para ello, ni para tesaurizar estos sufragios en el tesoro de la Iglesia, como tãpoco puede otra persona particular guardar sus satisfaciones en el tesoro de la Iglesia, para tomar las de alli, si algun tiẽpo las huuiere menester: empero bien puede aplicar el prelado estas obras quando se hazen, o las que estan por hazer, y no las que ya estan hechas. Esto se cõfirma por la costumbre que ay en las religiones, de aplicarlas quando se hazen, o las que despues se han de hazer, y no la ay de aplicar las que estan ya hechas antes.

[d] Nauar. en el comẽ. de indulg. notab. 31. pag. 17. na. 2.
[e] Pasa. e. vbi sup pa. 84.
[f] Soto vbi su. pag. 208.

CASO. 17.

P. Para ganar algun jubileo suele mandar el Papa que se confiessen dentro de ocho dias, los que le quisieren ganar, y ayunen tres dias, Miercoles, Viernes, y Sabado: y q̃ comulguẽ el Domingo: si viene vn penitẽte cõ intẽciõ de ganarle, y comiẽça a ayunar el Miercoles, y se cõfiessa este dia, o al principio de la semana, y le absoluierõ de todos los casos reseruados, y le comutaron los votos: porq̃ de todo esto haze mẽciõ el jubileo: despues por algũ impedimẽto o otra causa, ni ayuna, ni comulga el Domingo: si este tal queda absuelto de aq̃llos pecados reseruados q̃ tenia, y los votos biẽ comutados? pues esta claro que si ayunara los tres dias, y el Domingo cõfessara y comulgara, quedaua de todo absuelto: y q̃ tabien lo quedara quãdo auiẽdo hecho todas sus diligẽcias, y por oluido dexara de cõfessar entõces algũ pecado o pecados reseruados, a lo menos no quedarã ya reseruados, sino q̃ qualquiera cõfessor le podra absoluer dellos. R. q̃ aqui ay dos opiniones. La primera de Flores Theologica.[g] y de otros, q̃ dizẽ q̃ no queda absuelto dellos, ni los votos biẽ comutados. pues no gana el jubileo: por el qual como por causa final se le cõcede la tal absoluciõ, y comutaciõ: la qual cessãdo, cesa su efecto. Y porq̃ lo q̃ se da final y principalmẽte por alguna causa o fin, cessando la tal causa, tãbiẽ cesa ello. Finalmẽte dizẽ, q̃ le valdra la absoluciõ de los no reseruados, quãto a la remissiõ de la culpa: porq̃ fue verdadero sacramẽto. La 2. opinion es, que aunq̃ es verdad q̃ no se gana el jubileo, q̃ quedara absuelto de los pecados reseruados, y los votos biẽ comutados: porq̃ ya fue absuelto con buena Fe, y sin cõdiciõ: pues la absoluciõ sacramẽtal no se puede dar cõ cõdiciõ, y assi no ay por dõde torne a reincidir en la reseruaciõ de los casos ya absueltos absolutamente, y comutados los votos. Empero nota, segũ F. M. Rod.[h] q̃ los casos no hã de tener anexa descomunion: porq̃ si la tienen es reuocable quanto haze a los dichos casos reseruados, reincidiẽdo en ella.

[g] Flo. The. q. de conf. ar. de casos reser. diffi. 4.

Nota, q̃ si se confessò, y ganò el jubileo, y se le quedò por oluido vn caso reseruado con anexa descomuniõ, ya no es reseruado. Para esta opinion ay muchas razones eficaces, y es la q̃ se ha de tener: porq̃ la razon q̃ cessante causa, cessat effectus: &c. Es verdad quãdo el tal efecto, pende de la tal causa, y es reuocable: lo qual no es en el caso presẽte de la absolucion, que no se puede retratar hecha vna vez ligitimamente. Otra cosa seria, si quãdo fue a confessarse no lleuò intẽcion de de ganar el jubileo: porque en tal caso, se ha de tener lo de la opinion primera: pero si la lleuò, valdrale, como esta dicho: aunque despues no gane el jubileo, por su vellaqueria: dexando de hazer todo lo demas que manda: assi lo tiene

[h] F. M. R. en la decla. de la bu la. §. 4. dud. 4. nu. 8.

Na-

Nauarro,[a] y Cordoua,[b] y expresamẽte lo respondio el P. Maestro F. Bartolome de Medina viuiendo, Iacobo de Graf.[c] y F. Ma. Rodriguez,[d] y Enriquez.[e]

a Naua in cõmẽ. de indul. pag. 27. n. 123.
b Cordo. q. 2.
c Iaco. de Gra. in li. 4. nu. 35. 36. 37.
d F. M. R. 1 to. c. 168. nu. 3.
e Enriq. lib. 3. de pœnit. c. 16. li. er. e.
f F. M. R. en la exposic. de la bu. y. 9. dub. 1

Nota vna cosa buena, y es, que el que tomo la bula de la Cruzada en estos Reynos, que si durante el año de la publicaciõ, se fuesse a Roma, puede alli ser absuelto plenariamente por qualquier confessor aprouado por el ordinario: aunque aya copia del Papa, y de los que tienen sus casos. Mira a F. Manuel Rodriguez.[f]

CASO. 18.

P. Si el Obispo descomulgado, y denũciado, puede conceder indulgencias a sus subditos, como puede sino lo estuuiera?

R. que no: empero puede concederles que vayan a ganar las de otros Obispados, que conceden a sus subditos: porque para esto no esta priuado de la actual juridiciõ dellos, como lo esta para lo primero, estando descomulgado, denunciado. Dixe que les pueden conceder entonces que vayan a ganar las indulgencias de otros Obispos, que conceden a sus subditos: como vn cura publicamente descomulgado, y denunciado por tal, aunque no pueda absoluer sacramentalmente a su subdito parrochiano, le puede dar licencia para que se pueda absoluer por otro cura aprouado por su ordinario, como se prueua todo esto por derecho:[g] Empero el tal cura no podra dar licencia para que vayan a ganar las indulgencias de otros Obispos: pues no se las podian conceder, aunque no estuuiera descomulgado, como lo dize Cordoua,[h] y F. Manuel Rodriguez:[i] aunque otros tienen que les puede dar la dicha licencia.

g ca. quod autẽ de pœni. & remis.
h Cor. q. 12. de indulg.
i F. M. R. vbi sup. §. 11.

Nota, que los religiosos y otros eximidos de la jurisdicion de los Obispos, y arçobispos, pueden ganar las indulgencias concedidas por ellos: a los que viuen en sus diocessis, como lo trae santo Thomas,[l] y la comun, y los dos autores agora citados: Empero segun S. Thomas, y estos autores en el lugar citado, no pueden los religiosos salir fuera de su clausura, ni dar algo contra la regular disciplina y obseruancia q̃ professan cõtra la volũtad de sus prelados, para ganar las dichas indulgẽcias.

l S. Th. in addi. ad 3. p. q. 27. arti. 2.

Finalmente nota, que pueden ganar las indulgencias los prelados que las conceden: en lo qual no ay duda, pues son miembros de la Iglesia como los demas Christianos, solamente ay alguna dificultad en el como las pueden ganar. Variedad ay de opiniones acerca desto, como consta de lo que traen largamente Nauarro,[m] y Cordoua,[n] y santo Thomas.[o] La comun y mas verdadera opinion, dize fray Manuel Rodriguez,[p] que le parece que es, que el prelado puede ganar las indulgencias que concede a sus subditos, participando dellas, como de vn tesoro comunicado y distribuydo por todos aquellos que estan en su congregaciõ: en la qual el tãbiẽ esta como cabeça dellos. Y esta opiniõ es de S. Tho.[q]

m Nau. de indulg. nota. 26 §. 2.
n Cor. de indul. q. 12.
o S. Tho. vbi sup.
p F. M. R. vbi sup.
q S. Th.

CASO 19.

Preg. Viene vn jubileo plenissimo, en el qual manda su Santidad que para ganarle, se ayune Miercoles, Viernes, y Sabado, y que se haga oracion, y se de limosna, y se visite alguna Iglesia, y se confiesse, y el Domingo se comulgue: señalando espacio para ganarle dos semanas, como ordinariamẽte suele embiar su Santidad semejantes jubileos. Viene vn Penitente que ha ayunado todos estos dias, y dado limosna, y rezado, y visitado alguna Iglesia, a confessarse el Sabado, o el Domingo: el qual por estar en cierta ocasion, todo lo dicho ha hecho en pecado mortal: en el qual se esta por no auer quitado la ocasion, a cuya parte no trae las partes necessarias: si a este tal (supuesto la duda que el confessor tiene del, y incertidumbre que no saldra del pecado en que hasta alli ha estado) le podra dilatar la absolucion, y comuniõ, para adelante por cierto tiempo, fuera de las dos semanas señaladas: y si para quando el confessor, auiendole entonces cõfessado, le dilatò la absolucion y comuniõ: auiendo ya quitado la ocasion, y no buelto a ella: boluiere y le absoluiere, y comulgare, ganara el jubileo, como realmente le ganara, si estãdo en buen estado las dos semanas passadas le absoluiera y comulgara? R. q̃ esta duda se ofrecio a vn padre muy venerable de nuestra ordẽ en Roma, y como el propio me lo dixo, la cõsulto cõ el P. Mirãda Dominicano, y entrãbos con el P. Toledo de la cõpañia de Iesus: el qual les respõdio, q̃ el como penitẽciario de su Sãtidad, lo auia consultado con su Sanctidad de Pio V. y de Gregorio XIII. y Sixto V. y q̃ viuæ vocis oraculo le respõdierõ todos tres, en sus tiẽpos diuersos, q̃ podria muy biẽ el prudẽte cõfessor dilatar la dicha absoluciõ para el tiẽpo q̃ viesse q̃ cõuenia, para hazerle capaz de la gracia y jubileo, y el cõfessor quedasse tutus in cõsciẽtia: y q̃ entõces le ganara el penitẽte realmẽte. Siguiẽdose por esta doctrina los cõfessores a muchos penitẽtes remediarã, y embiarã cõsolados, si tienẽ proposito firme de emẽdar la vida: y haziẽdo lo q̃ el cõfessor les mãdare, no serã priuados deste grã tesoro, pues la intẽciõ de su Sãtidad no es otra, sino q̃ todos se aprouechẽ del, estãdo en el estado q̃ es razon que se estè, para poderse aprouechar del.

del. A esto expressamente fauorece Silu.[a]

[a] Silu. verbo Indulg. nu. 20. in fi.

Finalmente nota para este proposito dos cosas. La primera, q̃ ya que se conceden dos semanas para se ganar vn jubileo, si vno se confiessa en la primera semana, y le gana, se puede confessar en la semana siguiẽte, y ser absuelto por virtud del, de algun caso reseruado en la bula de la Cena, en el qual cayò despues de la primera cõfession, porq̃ como este sea fauor, no se deue de restringir: assi lo tiene alegado por su parte a Nauarro Enriquez[b], añadiendo q̃ se platica assi. Y añade mas, Que puede ser absuelto deste pecado, y de otros cometidos, despues de publicado el jubileo. Esto mesmo tiene f. ay. Manuel Rodri.[c] diziendo, que el q̃ gana el jubileo en la postrera hebdomada, haziendo las diligẽcias, no dexa de ganarle no comulgando el Domingo luego proximo al Sabado de aquella hebdomada, porq̃ basta q̃ el Lunes siguiẽte comulgue: assi lo tiene Enriquez[d], diziendo ser opinion del maestro Sancho, q̃ despues fue Obispo de Sogorue, teniẽdo sobre ello cõsulta cõ los mas sabios de Salamãca, y Gregorio XIII[e]. en el jubileo q̃ concedio año de 1581. añadio q̃ la comunion se haga el Domingo ò en otro dia de la semana siguiẽte: Si quando vienen semejantes jubileos los pueden ganar las mõjas, y otros religiosos q̃ guardan clausura se hallarà en el caso del. c. 10. q̃ trata de cuentas benditas, notale para esta materia de indulgencias, que es necessario.

[b] Enriquez lib. 3. de pœnit. cap. 16. num. 3. & lib. 7. de indulg. c. 11.

[c] F. Man. Rodr. 1. tomo, c. 168. nu. 15 & 16.

[d] Enriq. in margine litera. 5. lib. 7. de indul. c. 10.

[e] Greg. XIII. c.

CASO 20.

P. Como se entiende aquel dicho comũ, Que la indulgẽcia tanto vale como suena?

R. Que esta duda explica Miguel de Palacios[f] diziendo, q̃ las indulgencias tãto valen quãto suenan, quanto a algunas cosas en ellas contenidas: para explicaciõ de lo qual se ha de aduertir, como dize bien el padre F. Manuel Rodri.[g] q̃ algunas cosas se contienen en las bulas y jubileos q̃ verdaderamente son priuilegios y dispensaciones del Derecho Canonico: otras son cõcernientes al derecho diuino, porq̃ muchas vezes se cõcede en las bulas licencias para comer hueuos y leche en la Quaresma, y para escoger confessor aprouado por el Ordinario, q̃ tenga autoridad para absoluer de cẽsuras y penas eclesiasticas, para se dezir Missa, y oyr Missa en tiẽpo de entredicho, con las puertas cerradas, y para q̃ se pueda dezir en vn oratorio por el ordinario señalado, se cõcede en la bula de la Cruzada: los quales son priuilegios y essẽciones fuera del Derecho comun: los quales no son propiamẽte indulgẽcias, ni se comunicã del tesoro de la Ygle-

[f] Miguel de Pala. in. 4. sent. 10. disp. 3. conclusio.

[g] F. Man. Rod. en la declar. de la Cruzada, [illegible] n. dub.

A sia, mas son cõcedidos por el Papa de su plenario poder y autoridad: otras se conceden en las bulas (como se cõcede en la de la Cruzada) concernientes al Derecho diuino, como son las dispensaciones de los votos y juramentos, y la cõposicion de los bienes mal auidos, cuyos dueños no se puedẽ hallar, a quien se haga restituciõ por entero: y tambien estas propiamente no son indulgẽcias, como quando el Papa dize: Cocedemos in indulgencia plenaria, Remitimos de las penas in iustas esta parte, y esta, &c. Puesta pues esta distincion; digo lo primero cõ el padre F. Manuel Rodri.[h] que las indulgencias tãto valen quanto suenan en las cosas que son priuilegio, gracia y facultad, contra, ò fuera del Derecho humano, pero en cosas q̃ con-

[h] F. Manue. Rod. vbi supra.

B ciernã al Derecho diuino, necessario es distinguir, porq̃ las tales en el fuero exterior tanto valen, quãto suenan, por tanto si su Sãtidad dispensa en el juramẽto enel foro exterior, valida y rata es la tal dispensacion; mas en el foro interior de la conciencia nõ siẽpre ay seguridad, sino huuo suficiẽte causa de la dispensacion: conuiene a saber, si el que la pidio callò alguna circunstancia que agrauaua el negocio notablemente, y assi quãto al fuero interior muchas vezes la dispensacion en semejantes cosas no vale tãto quanto suena, conforme la comũ opinion q̃ trae Palacios[i], y Soto[k]. Y finalmente cõcluyendo, digo lo postrero, q̃ las indulgencias

[i] Pala. vbi supra.

[k] Soto libr. 1. de iust. & iure. q. 7. ar 3.

C propiamente hablando, tanto valen quanto suenan, lo qual se ha de entẽder negatiua y afirmatiuamente, cõuiene a saber, que no pueden valer mas de lo q̃ suenan, y siempre valen aquello que suenan, quãdo no huuo yerro en la suficiẽcia dela causa, por la qual se concede, y estamos obligados a entẽder, que nũca le ay, quãdo su Santidad concede indulgẽcias por causas determinadas, pues primero que las concede, mira y remira las causas que le proponen.

Nota, que si alguno preguntare aqui, si para conceder las indulgencias que puedẽ ganar los que tomã la bula de Cruzada, es suficiente causa yr a la guerra contra los infie-

D les, ò dar dos reales de limosna para ayuda desta cõquista: a lo qual se ha de respõder, ser vna y otra causa suficiẽte, como lo dize Manuel Rodrig.[l] y Flores Theologica.[m]

[l] F. Manuel Ro. vbi supra n 13. 14.

[m] Flores q. 4. de indul. dub. 5. fol. 24.

CASO 21.

P. Si para ganar vna indulgencia se requiere que se cumpla todo aquello que mãda su Santidad?

R. Que si, y esta es la comun opinion, si su Sãtidad no exime de la obligaciõ de hazer loq̃ se manda, a los q̃ por enfermedad,

A ò otra semejante necessidad, estuuierē legitimamente impedidos: por tanto añade su Santidad en la Bula de la Cruzada, que los q̃ no pudieren confessar para ganar la indulgencia della, basta lo desseen con el coraçō. Con esto cōcuerda S. Antonino, y Paludano dize, q̃ no basta cūplir parte de la obra que se manda para efecto de ganar aun parte de la indulgencia, sino que todo sin faltar algo se ha de cumplir: por lo qual si vno para ganar vna indulgēcia està obligado a ayunar cinco dias, y ayuna solos tres, no gana la dicha indulgencia, ni parte della. Lo dicho es verdad, quando por enfermedad, ò por otro justo impedimēto se dexa de hazer todo lo q̃ manda su Santidad, ò el que cōcede la indulgencia: empero quando se dexa de B hazer vna parte muy pequeña por legitimo impedimento, pesandole mucho al q̃ gana la dicha indulgēcia, que en tal ocasion le viniesse, parece conforme a la equidad y epicheya con q̃ se han de interpretar los fauores (particularmente quando son de las animas) q̃ lo cōtrario se ha de dezir: por lo qual haze, porque en el derecho Ciuil [a] esta ordenado, que el esclauo a quien es mandada libertad: con condicion, que sirua por espacio de cierto tiempo, si por algun caso fortuito dexare de seruir parte del tiempo sin culpa alguna suya, no dexa de alcançar la libertad acabado el dicho espacio. Assi en C nuestro caso no parece que dexarà de alcāçar la libertad del anima, q̃ concede vn jubileo plenissimo, aquel que auiendo cūplido todo lo demas, dexa de comulgar el Domingo por le sobreuenir vna enfermedad, ò impedimēto legitimo sin culpa alguna suya. Esta opinion tiene Panuinis [b], al qual sigue Curiel de Iubileo [c], y consiente con ellos Manuel Rodriguez [d]: saluo si su Santidad determinare otra cosa, a cuya declaracion se deue de estar: y aun dize mas Manuel Rodriguez, que Angles [e] si bien se mira, no tiene lo cōtrario, como cōsta de la cōfirmacion, cō que prueua su opinion.

a L. cū hæres. §. Stichus, ti. de stat. libe. l. fi. C. de cōdit. infert.

b Panuinis in extra. multorum de pœnit. & remiss.

c Curiel de Iubileo pag. 90. 91.

d Manuel Ro. 1. tomo, summ. c. 168. ver. lo 3. nu. 5. y en la declara. de la Bula, §. 2. dub. 3.

e Angles in Sum. de con. ar. 5. diffi. 4. pag. 277. in vltima impressione.

D Nota pues para aqui dos cosas. La primera que su Sātidad añade en la Bula, que los q̃ no pudieren confessar para ganar la indulgencia della, basta lo desseen con el coraçō, y dize, q̃ no solamente ganā la dicha indulgēcia los q̃ murieren en la guerra, mas aun aquellos q̃ fallecierē antes del fin de la expedicion, ò en el camino yendo al exercito: lo qual era necessario añadir conforme a lo que queda dicho. La segūda, que dize Caietano, q̃ no basta estar en estado de gracia en el punto q̃ vno ha de ganar la indulgencia, como queda dicho en el caso. 3. sino q̃ es necessario q̃ no aya sido negligente en cūplir las penitencias impuestas, porq̃ Dios es enemigo de fauorecer a gente perezosa y descuydada en lo q̃ pertenece a la salud espiritual de su anima: empero cōtra Caietano tiene Soto [f], cō el Antisiodorense, y lo prueua, porq̃ su Santidad a todos concede las indulgencias sin hazer diferēcia entre los cuydadosos y negligentes, ni obsta la razō de Caietano, porq̃ a ella responde Manuel Rodriguez [g], diziendo, que cosa ordinaria es del amigo verdadero qual es Dios, suplir las faltas de sus amigos, y los q̃ estan en gracia de Dios amigos suyos son, Nauarro [h] tiene cō Soto: empero dize, q̃ no se deue predicar, ni aconsejar esta opinion, porq̃ los hōbres no se descuydē de hazer penitēcia, y lo mesmo digo yo, porq̃ basta al dia su malicia.

f Soto in 4. d. 20. q. 2. ar. 4.

g Manu. Ro. de cla. de la Bula §. 2. nu. 6.

h Naua. de Iub. 1. notabil. nu.

CASO 22.

P. Si en vna indulgencia, a la qual ha de preceder confession, se perdona la pena de los pecados q̃ sin culpa se dexā de cōfessar, Y si para ganar vna indulgencia es necessario confessar los pecados ya confessados?

R. a lo primero, Que no (hablando en rigor) porq̃ aunq̃ los tales esten perdonados, no estan confessados: por lo qual viniendo a la memoria, de necessidad se han de cōfessar, y assi fue platicado en tiempo de Sixto Quarto, y despues de Gerson y Gabriel lo tiene Nauarro [i], Aunque algunos dizen, q̃ piadosamente se puede creer lo cōtrario ser verdad, de la qual opinion es Adriano [l], y si alguno preguntare, si sera lo mesmo acerca de la indulgencia q̃ se concede en la Bula. F. Manuel Rodriguez [m] dize a esto, q̃ le pareze q̃ no deue de auer dificultad, porq̃ dize su Santidad en la Bula, y no pudiendo confessar, lo dessearen de coraçon: y cierto es, q̃ los pecados oluidados, y ocultos, auiēdo precedido el deuido examē, no se puedē por entōces confessar, ya q̃ no vienē a la memoria, y mas q̃ aquel que de gana se confiessa de todos, dessea alomenos implicita y virtualmēte cōfessarse de los ocultos y oluidados: por tāto dize F. Manuel Rodriguez [n], q̃ māda el Comissario de la Cruzada en la forma de la absolucion, q̃ viene en las Bulas, q̃ los cōfessores otorguē a los penitentes remission de los pecados oluidados y ignorados. A lo segūdo, q̃ no es necessario: assi lo tiene Naua. [o] y Manuel Rodriguez [p]: y es clara y comun opinion contra los simples que piensan lo contrario.

i Naua. de indul. notab. 30. nu. 12.

l Adriano in 4. p. mat. de indul.

m F. Manu. Ro. en la declarac. de la bula. §. dub. 2. nu. 8.

n F. Manu. Ro. supra.

o Naua. vbi supra notab. 30. nu.

p Manuel Ro. dub. 2.

CASO 23.

P. Quātas vezes en el año de la publicaciō de la bula, se puede tomar la dicha bula?

R. Que dos no mas, ni su Sātidad da mas

licencia a los fieles, por tanto no la podran tomar tres vezes: esto trae el padre F. Manuel Rodriguez[a]: el qual dize, que entiende esto, de no poder tomarla mas de dos vezes, saluo si perdieren la bula. Y la razon q̃ da es, porq̃ perdida la bula, no se puede gozar della, porque es necessario que la tẽgan guardada, y su Santidad no concede q̃ la tomen mas de dos vezes, porque no quiere q̃ ganen mas de dos vezes las indulgencias q̃ concede, y la autoridad que les concede para que se puedã absoluer de todos los casos a el reseruados, excepto el de la heregia, de adonde tambien infiere, que perdiendose la bula muchas vezes, muchas vezes se puede tomar, con tanto que no se gane mas de dos vezes en el año de la publicacion la indulgencia plenaria en ella contenida: esta dotrina se colige de lo que trae en semejante caso Nauarro[b], y es buena dotrina. Delo dicho nace vna buena duda, y es, que la Bula Plumbea dize estas palabras: Puedan otra vez en la vida, de mas de la q̃ arriba les està concedida, ser absueltos plenariamẽte, si en el articulo de la muerte pueden tambiẽ ser absueltos dos vezes, como lo pueden ser en la vida, como se dixo arriba, parece que no: porque no ay mas de vn articulo della, porque sola vna vez està ordenado q̃ ha de morir el hombre: lo qual se confirma, porque dize alli la bula: Puedã otra vez en la vida, y no dize en la muerte?

a F. Manuel Rod. en la declara. de la Bula. §. 11. nu. 1. pag. 144.

b Naua en su trata. de indulgen. notab. 34.

R. Que por lo q̃ està ya arriba dicho, atẽto que por articulo de la muerte se entiende aqui presumpto ò verdadero, q̃ tambien en el articulo de la muerte pueden ser absueltos dos vezes, los que tomarẽ dos vezes la Bula, con tanto q̃ no se diga en fin de la absolucion q̃ se haze por virtud de alguna dellas (si desta enfermedad en q̃ estàs, Dios por su misericordia te librare, sea te reseruada esta indulgencia para el verdadero articulo de la muerte) porque no se diziẽdo, ya tuuo efecto la absolucion en el articulo de la muerte presumpto, y queda la otra bula para el articulo de la muerte verdadero. Esta dotrina es del padre fray Manuel Rodriguez[c], el qual tambien dize, que quando en la Bula se dize, que puedan otra vez en la vida ser absueltos plenariamente (de donde parece q̃ se colige, que no se concede la misma indulgencia, para el articulo de la muerte) se deue de entender quãdo en la absolucion se dize las dichas palabras; porq̃ en este caso como ay Bula para el verdadero articulo de la muerte, no es necessario otra para aquel articulo, pues en la vida no ay mas de vn articulo verdadero de la muerte. Tã-

c F. Manuel Rod. vbi supra.

A bien esta opinion es del Autor[d] del Compendio de los priuilegios Apostolicos en vnos notables q̃ haze en el fin del articulo de las indulgencias. Nota, que ya no viene esta clausula en la Bula, alomenos no vino en las del año de 1591. 92. & 93.

d Autor, en el fin del art. de las indulg. tit. indulg. 1 notab. 3. pag. 9 4.

CASO 24.

P. Si puede su Santidad conceder indulgẽcias al que ayunare los ayunos, a los quales està obligado por precepto eclesiastico, ò voto?

R. Que si, porque las indulgencias sucedẽ en lugar de las satisfaciones de las penas debidas al pecado, y la obra pia y obligatoria, por ser obligatoria, no dexa de ser satisfactoria, como dizen comunmente los Doctores, donde se sigue no ser verdadera vna
B opinion de Siluest.[e] que dize no poder su Santidad conceder indulgencia a vno, por remitir vna injuria, por quanto esta es obra, a la qual Dios nos obliga, y alega a san Buenauentura[f], el qual no tiene tal opinion, solamente dize, que no suele la Sede Apostolica conceder indulgencias, porq̃ vno haga vna obra obligatoria, mas no niega que tiene autoridad y poder para lo hazer, y agora lo suele hazer, para que los fieles se animen a hazer las obras semejantes, de mejor gana. Cócuerda fray Manuel Rodriguez[g]: veasse tambien acerca desto a Cordoua.[h]

e Silu. tit. indul. q. 48. nu. 3.

f S. Buenauentu. in 4. dist. 20. ar. 2. q. 4.

g F. Manuel Ro. en la decla. de la Bula §. 7. dud. 1. pag. 47.

h Cord. de indulgen. q. 21. propositione 3.

CASO 25.

P. Si su santidad concede indulgencia a vno q̃ ayunasse los Sabados: Si gana la dicha indulgencia aquel que està obligado a
C ayunarlos por voto, ò por precepto?

R. Que si, pues es cosa llana, q̃ ayunando vn Sabado q̃ es vigilia de algũ santo, q̃ por precepto de la Yglesia se ayuna, cũple con dos obligaciones, conuiene a saber, cõ la del voto, y con la del precepto: y assi aqui cumple este tal cõ el voto, y con lo q̃ pide la indulgẽcia, para ganarse, veasse à Soto[i], y à Medina[k], y a fray Manuel Rodriguez[l].

i Soto in. 4. sent. dist. 19. q. 2. art. 1.

K Medina de satisfactione. q. 4. circa finem.

l F. Manuel Rod. en la declara. de la Bula. §. 7. du. 2. nu. 2. Pag. 47.

CASO 26.

P. dos cosas. La primera, si para ganar la indulgencia de la Bula los dias que la tiene, es necessario visitar cinco Yglesias, ò si bas-
D ta visitar cinco altares, aunque aya cinco Yglesias? La segũda, si es necessario escriuir en la bula el nombre del que la toma?

R. a lo primero, que si, como se colige claramente de la letra de la Bula, poniendo la alternatiua.

Nota para esto dos cosas. La primera, q̃ es necessario q̃ visitando estos cinco altares aya mouimiento corporal, porq̃ si se visitan estandose quedo, sin mouerse ninguna cosa, no se ganarà. La segũda, que por altar es entendido

tendido el altar que està en la Yglesia: y por Yglesia se entiende qualquier Yglesia, con autoridad del Obispo leuantada: y assi el hospital es Yglesia, como lo aduierte Couarruuias[a], y Manuel Rodriguez[b]. A lo segũdo digo, que no es necessario, como tãbien lo aduierte el dicho Manuel Rodriguez,

a Couarru. in .c. Alma mater. §. 4. nu. 4.
b Manuel Ro. en la declara. de la Bula. §. 8. dub. 3. pag. 60.

CASO 27.

P. Si su Santidad puede conceder indulgencias a los defunctos que murieron catecumenos sin bautismo.

R. Que si, porque ya eran de la Yglesia, aunque reuocablemente: assi lo tiene Nauarro[c], y Manuel Rodriguez[d]. Y aduierto a los fieles vn consejo saludable, y es, que antes que muerã, estando cõforme su parecer bien con Dios, procuren proueer en sus testamentos, o de otra manera, dexar encomẽdado, q̃ de todas las Bulas que vinieren de difunctos se tomen por su anima, assi como mãdan dezir Missas y otros sufragios, porque desta manera les aprouecharã mas que si sus hijos, ò herederos, sin ellos se lo mãdar, las tomaren, porq̃ aunque las tomẽ en pecado mortal les aprouecharan, como lo dize Gabriel[e], y atento la opinion de Garnica, no les aprouecharian: y mas q̃ ex opere operantis les aprouecharà mucho este piadoso y santo acuerdo q̃ tuuieron de sus animas, y aficiõ a las indulgencias que tanto se deuen procurar. Cõcuerda Manuel Rodriguez.[f]

c Naua. de indulgen. notab. 31. n. 47. in fine.
d Manuel. Ro. en la declara. de la Bula. § vnico, n. 6. du. 6. pag. 165.
e Gabri, lect. 57.
f Manuel Ro. vbi supra.

CASO 28.

P. Si el jubileo del hospital de Sãtiago, que dize, que se puede ganar tres dias en el año, dia de todos Sãtos, y Natiuidad, y Pascua de Resurrecion, de manera, q̃ el que lo ganare dia de todos Santos, lo pueda tornar a ganar dia de Natiuidad, y la Resurreciõ: Si el q̃ se absoluio de vn caso reseruado, como de los contenidos en la Bula de la Cena el dia de todos Santos, puede el dia de Nauidad absoluerse de otro caso reseruado semejante, por virtud del tal Jubileo: ò si solamẽte en vn dia destos tres, cada año se puede absoluer, y ganar nomas de vna vez?

R. Que era menester ver la forma del jubileo: Pero si es assi, que se puede ganar tres vezes en el año, como se pratica comunmẽte, sabiendolo el Papa, tambiẽ cada vna dellas podra ser absuelto de los casos que enel se conceden, con tal condicion, q̃ no aya cometido los tales delictos por confiança de la absolucion q̃ se haze por el tal jubileo, como son los q̃ tomã la Bula con intencion de injuriar algũ clerigo, y los q̃ despues de tomada lo hizierẽ confiando q̃ les absoluerian despues cõ la Bula: porq̃ segũ dize Cordoua[g], no les vale la bula, ni la absolucion

g Cordou. in Sũ. q. 22.

A que se hiziere por virtud della, ni el Papa tal pretendio: q̃ assi se daria incentiuo para pecar: empero quanto a esto, lo que se ha de tener queda ya dicho en el caso 15. cap. 55. que tratò de circunstancias tomo. 1. miralo forçosamente, que alli se dixo lo que se ha de tener clara y distintamente.

CASO 29.

P. Qual es mejor, yr al año del jubileo a Roma à ganarle, gastando mucho dinero en el camino, ò no yẽdo alla, dar todo aquel dinero a pobres: porq̃ la limosna es mas satisfactoria q̃ la peregrinacion, y si lo es, mejor serà darlo a los pobres.

R. Que vno y otro es bueno, y q̃ el que va a Roma por su deuocion a ganar el jubileo, gastando mucho dinero, y lo dexa de dar à

B los pobres, que lo puede muy biẽ hazer, cõ tal que por ello no se dexe de socorrerlos estãdo en estrema ò graue necessidad, porq̃ entonces mas obliga el socorrerlos, q̃ el yr a ganar el jubileo a Roma, y desta suerte se ha de entender lo q̃ se dixo antes de la respuesta deste caso.

Nota, que aunque es bueno dar a los pobres limosna, y q̃ ayuda mas la limosna dada a los pobres a los difunctos, que las obsequias sumptuosas q̃ se les hazen, que cõ todo esso, si por hazerlas no dexã de socorrerles en la necessidad extrema ò graue, que no es malo hazerlas: empero si lo dexan, si. Con lo dicho concuerda Nauarro.[h]

h Naua. en comentario, de indulg. notabili pag. 4. nu. 4.

C CASO 30.

P. Si quando ay jubileo en alguna Yglesia, q̃ dize, que se gana quãtas vezes la visitaren: Si todas las vezes q̃ se visitare se gana?

R. Que aunq̃ no diga, todas las vezes que la visitaren, que adonde quiera q̃ ay jubileo perpetuo, aquesto es, q̃ siẽpre le ay cada dia ò por cierto tiempo, para los q̃ visitaren alguna Yglesia, se podra ganar cada año, cada mes, cada dia, aunque no cada hora, ni cada momẽto del dia. Assi lo tiene Nauarro[i], por que para tan repetida indulgencia, aquesto es, para ganar tantas vezes esta indulgẽcia, es necessario mayor causa q̃ la dicha. Verdad es, que si agora visita la Yglesia, y por

D estar en pecado no gana la indulgencia, que si sale del luego, y visita la Yglesia, la ganarà aunq̃ sea todo esto dẽtro de media hora.

i Naua. en coment. de indulg. notab. 15. nu. 19.

CASO 31.

P. Siluestro[k], y Armila[l], y Panormit.[m] tienen con otros muchos, q̃ quando tiene algun monesterio, ò Yglesia vn jubileo, q̃ dize, que los q̃ le hã de ganar esten contritos y confessados, que basta para ganarle auerse confessado vna vez en el año, segũ el precepto de la Yglesia, esta misma opinion refirio

k Siluestr. indulg.
l Armil. en el mismo lugar
m Panormit. in cap. omnis vtriusque sexus de poen. & remiss.

refirio en el caso c.1. del. c.45. que tratò de Bulas tomo .1. Nauarro[a], y Antonio Gomez[b] tiene la contraria: porque dizen, que es necessario q̃ se confiessen si el jubileo lo dize: y que sino, no se ganarà, y que no basta auerse confessado la Quaresma passada: entrambas son opiniones probables. F. Manuel Rodriguez[c] concordãdo estas opiniones, aunque en el fin del lugar citado, y en la Summa[d], sigue a Caietano y Nauarro, y dize, que parece ser intencion del Papa que se gane indulgencia plenaria, solamẽte de los pecados cõ cõtricion, y cõfessados en qualquier tiẽpo, y no de los passados cõtritos, si dellos no precede cõfession: y q̃ el que quisiere ganar indulgencia de todos, confessados y no confessados, que es necessario q̃ se confiesse delos que no se ha confessado. Lo que se pregunta agora es, presupuesta la opinion de Nauarro, si en vn monesterio, Yglesia, ò lugar pio huuiesse vn jubileo que mãda, que quien le huuiere de ganar, estè contrito y confessado, y por falta de no auer hallado confessor, ò por otra legitima causa, vno no se pudo confessar, si visitando cõ solamente contricion aquel monesterio, Yglesia, ò lugar pio, ganarà el jubileo?

a Naua. en el cõment de indulg. notabil 18. pag. 26. nu 6.7.8.9.10. y 11.
b Antonio Gomez en la decla. de la Bula.
c F. Manuel Rodriguez en la declara. de la Bula. §.2. dub. 1. nu. 10.
d Sum. 1. to. cap. 168. ver. Confessar y comulgar, nu. 11.

R. Que el mesmo Nauarro[e], y Manuel Rodriguez[f], dizen, que el que no se pudo confessar, ò por no hallar cõfessor, ò por enfermedad, ò por otra legitima causa, que le ganarà.

e Nau. vbi supra.
f F. Manuel Rod. vbi supra.

Finalmente nota, que no pudiẽdo entrar los que visitã las Yglesias, en ellas, por estar llenas de gente hasta los portales, basta q̃ se haga la oracion de fuera para que se gane la indulgencia que se concede a los que visitã y hazẽ oracion en ellas. Esto se colige de la doctrina que trae Sũma Rosela[g], diziendo, que quando se concede indulgencia a los q̃ assistieren en vna Yglesia a los oficios diuinos, si por alguna necessidad se celebrarẽ fuera della en algũ altar portatil puesto en vna cabaña, ò por la mucha gente no se puede entrar en ella, los que estan presentes fuera della oyendo los oficios diuinos ganã la dicha indulgencia, porque parece q̃ el Prelado la concede en caso no pensado: lo qual tiene por mas verdadero Cordoua[h], al qual sigue F. Manuel Rodriguez[i], q̃ lo cõtrario tiene vna glossa del Derecho Canonico.

g Sum. Rosela, ti. de indulgen. §. 22.
h Cord. de indul. q. 21.
i F. Manuel Rod. 1. tom. suæ Sum. c. 168. ve. lo quar. 10. nu. 6.

CASO 32.

P. Presupuesta la opiniõ de Nauarro, referida en el caso passado: Si vno para ganar vn jubileo se confessasse, por mandarlo assi el jubileo, y por ignorancia probable, iuris, vel facti, pensando q̃ se confessaua enteramente, dexasse de confessar vn pecado, el qual aduertido si se dexàra, la confessiõ fuera nulla: Si este tal ganarà el jubileo?

R. Que le ganarà, segun el mesmo Nauarro[k]. Nota el caso q̃ viene, y tãbien que en tiempo de jubileo, ò de otra indulgencia semejãte, para efecto de ganarle, no solamẽte se pueden confessar los seculares cõ los cõfessores seculares aprouados por el ordinario, q̃ es el Obispo, mas aũ los regulares queriendo ganar el jubileo, como lo defiẽde Nauarro[l], al qual sigue F. Manuel Rodrig.[m] y la razõ desto es, porq̃ es vtil cosa al pueblo Christiano, q̃ se de autoridad para cõfessar algunas vezes cõ confessores q̃ no sean los ordinarios: por lo qual el Concilio Trid.[n] exortando a las monjas q̃ comulguen cada mes, mãda a sus Prelados q̃ les den cada año dos ò tres vezes, confessores trasordinarios: con los quales se confiessẽ, y para esto traere aqui vnas palabras del Angelico Doctor S. Tom.[o] las quales querria q̃ los Prelados Eclesiasticos y regulares estãpassen en sus coraçones, dize pues S. Tomas comunmẽte recebido, segũ Nauarro[p], (Pecaret Sacerdos, si nõ esset facilis ad præuendã licentiã confitendi alteri; quia multi sunt adeò infirmi, qui potius sine confessione morerentur quã tali sacerdoti cõfiteri vellẽt. Vnde illi qui sunt nimis soliciti, vt cõscientias subditorum per confessionẽ sciãt, multis laqueũ damnationis injiciũt, & cõsequẽter sibi ipsis. Hæc D. Tho.) y cierto ay algunos que ò por su enfermedad, ò poca humildad, los pecados veniales que ordinariamente cõfiessan, tienen verguença de los confessar a vn mismo sacerdote: por lo qual algunas vezes andan mudando hitos: y de aqui colijo (vista la flaqueza humana) q̃ aunq̃ por las constituciones Apostolicas sea prohibido, cõfessarse los regulares cõ cõfessores seculares, q̃ esta prohibiciõ no ha lugar conforme a lo dicho en las cõfessiones delos jubileos, en las quales su Santidad da (en fauor delas almas) vna grã libertad espiritual, principalmente, estando los regulares, y morando en algunos conuentos donde apenas cõ su Prelado ay tres confessores regulares, ni puede auer mas por la pobreza dellos.

k Nauar. vbi supra.
l Nauarr. lib. 5. consil. de pœnit. & remis. consil. 19. fo. 581.
m F. Manu. Rod. 1. to. c. 168. nu. 14.
n Concil. Tridẽ. sess. 25. cap. 10. de regul.
o S. Tho. in 4. dist. 17. q. 3. art. 4.
p Naua. vbi supra, nũ. 9.

CASO 33.

P. Presupuesta la opiniõ de Nauarro citada en el caso 31. Si a vno en el articulo de la muerte le estuuiesse concedida indulgẽcia plenaria, y en tal passo no pudiesse por palabra, ni por señal confessarse, diziendo la indulgencia, Estando confessado: Si ganarà entonces la indulgencia?

R. que la ganara, lo qual no podria ganar quando la tal gracia ò jubileo dixesse, que

le daua facultad para que pueda elegir cōfessor que le absuelua plenariamente de sus pecados. La razon desto es, porque como ninguno le puede absoluer sacramentalmēte, pues no confiessa, siguese que tampoco le podra absoluer plenariamente de sus pecados, cōcediēdole su gracia ò jubileo, Nau.[a]

a Nau. vbi supra

Finalmente, aquel que no se puede confessar en el articulo de la muerte, se tiene por confessado para efecto de ganar las indulgencias q̄ las Bulas conceden a los contritos y confessados. Assi lo tienen despues de Angelo, Caietano[b], Nauarro[c], y F. Manuel Rodriguez[d]: lo qual se ha de entēder confessandose interiormente.

b Caiet. 1. tomo opuscu. trat. 15. c. 10.
c Nau. vbi supra.
d F. Manuel Rod. en la expli. de la Cruzada, y en la summa. 1. to. c. 52 conclu. 10. nu. 19

CASO 34.

P. Presupuesta la opiniō de Nauarro referida en el Caso. 31. si vno para ganar algun jubileo se confessasse por mandarlo assi el jubileo, y no tuuiesse contricion, si le ganara, pues el defecto de la cōfession legitima no siempre impide que no se pueda ganar, aunque manden que se confiessen, como se dixo en el Caso 32. y 33.

R. Que el defecto de la contricion legitima siempre y en todo lugar impide que no se gane, y assi no le ganarà: y la razō es, porque nunca es visto in dubio conceder indulgencia al que està en pecado mortal: antes segun dizen los Doctores, no se le puede cōceder mientras estuuiere en pecado mortal, de suerte, q̄ por ella se le perdone la pena deuida al pecado mortal en que està, aūq̄ segun algunos Doctores, se le puede cōceder al tal, en tal estado, indulgencia, por la qual se le perdone la pena temporal deuida a los pecados antes ya perdonados. Y tambien segun Siluestro, se le puede conceder al tal indulgencia, para el tiempo q̄ estuuiere en buen estado, como se dixo en el Caso 19. Nauarro.[e]

e Naua vbi supra pag. 27. n. 19.

CASO 35.

P. Vno estando cōtrito de sus pecados, pero sin ningun proposito de querer el por si mismo satisfazer por ellos, ganò vn jubileo plenissimo: Si a este tal le aprouecharà el jubileo.

R. Que en esto ay dos opiniones. La primera, q̄ parece mas verdadera segun sus autores, tiene que no: porq̄ ninguna indulgencia aprouecha à aquel q̄ no propone de satisfazer a Dios por sus pecados: de adonde se sigue vna cosa de notar, y es, la doctrina de Caietano, y Armila[f], y F. Luys Beia Palestrelo[g], que dizen, que el penitente q̄ ruega al confessor q̄ le imponga grandes penitencias por sus pecados, teniendo intencion de ganar luego alguna indulgēcia, de penitētijs iniūctis, cō la qual quede libre dellas, las quales no tomara ni pidiera, sino entendiera q̄ tenia aquel remedio, q̄ a este tal no le vale la tal indulgencia, porq̄ nō tiene proposito verdadero de satisfazer a Dios por si mismo por sus pecados, el qual tēdria si se lo rogasse al confessor con proposito condicional de satisfazer por otras obras, si por indulgēcia no pudiere. Cō esta dotrina cōcuerda, cō los de mas citados, Nauarro[h]: y esta es la primera opinion. La segunda q̄ es prouable, es de Adriano, y de Palud.[i] y Soto[k], los quales dizen, q̄ sin tener aquel proposito la ganarà. Muchas y buenas razones da Soto, & ideò sequendus, por ser buenas: tambien es de Manuel Rodriguez.

f Armilla verbo Indulg. nu. 13.
g Palestrelo, caso 38. pag. 166.
h Naua. c. pen. de indulg. pag. 36. nu. 13.
i Palud. in 4. 20.
k Soto in 4. dist. 21. q. 1. a. pag. 924.

CASO 36.

P. Si a los difuntos q̄ estā en purgatorio se les puede conceder indulgencias? La razon de dudar es lo q̄ se dixo en la primera opinion del caso passado: conuiene a saber, que la indulgēcia no aprouecha a los viuos, que mientras viuen no proponen de satisfazer a Dios por sus pecados.

R. Que con todo esto se les puede conceder indulgēcias, porq̄ assi siēpre se ha vsado en la santa Yglesia Catolica, por presumirse q̄ tuuieron proposito de satisfazer a Dios al tiēpo de la muerte, si quedarā en esta vida. Otras muchas razones ay, y por tanto esta esto difinido de Fè, como lo dize fray Manuel Rodriguez.[l]

l F. Manuel Ro. en la Bula de difunctos, y nu. ...

Nota, que es muy santo, q̄ al tiempo que el enfermo se quiere morir, le persuadā que tenga proposito, que si escapare de aquella enfermedad, satisfarà a Dios por sus pecados con penitencia saludable: y la razon es, porque con aquel proposito absuelto plenariamente por sus Bulas en aquel passo, gana su indulgēcia: y mas, q̄ despues, de muerto, los sufragios que los viuos hizieren por el, y las indulgencias cōcedidas a los difuntos, le ayudaran: porq̄ sino le tiene, ni la absoluciō plenaria q̄ recibe antes que muera, ni las indulgencias concedidas a los difuntos no le aprouecharàn, segun la opinion de Caietano, lo qual es bien tenerlo en la memoria pues es quotidiano: y aduiertāse las dos opiniones acerca desta materia puestas en el caso passado, porq̄ la nota deste caso se entiende, siguiendo la primera opinion, aunque es bien segura la segunda.

Nota, que solamente el Papa puede cōceder indulgencias a los difunctos, y otro Prelado a el inferior, no, y esto se lo cōcede per modum sufragij, porque per modum autoritatis, no, porque el no la tiene sobre ellos como la tiene sobre los viuos, como lo

a Flores Theolo. q. de indul. art. 3. diff. 5.
b Nauarro en el Com. de indulg. notabil. 22.

lo dizen Flores Theologicarum[a], y Nauarro[b], cuyo es todo lo que està aqui dicho. Nota el caso que viene, que es bueno.

CASO 37.

P. Si al que estando en el articulo de la muerte le absoluieron, y le concedierõ indulgencia plenaria por virtud de la bula, y assi murio: si los sufragios q̃ despues se hazen por el, le aprouecharan: y q̃ es la causa porq̃ se hazẽ? R. Que la causa porq̃ se hazẽ, es, porq̃ si acaso en el tiẽpo q̃ tenia vida, y principalmẽte en el tiẽpo q̃ le concedieron las indulgẽcias, no tuuo tan firme y suficiente proposito de satisfazer a Dios por sus pecados, por estas causas ganan despues de muerto, por el tambien algunas indulgẽcias, como se dixo en el caso passado, y se hazẽ por el sufragios: Y dado que la indulgẽcia tuuiesse su efecto, y ya estuuiesse por ella en el cielo, los sufragios le aprouecharan para que consiga nueuo gozo accidental perpetuo en el cielo, segũ dize Gabriel. Y finalmente tambien se haze por otra causa, y es, porque no toda plenaria indulgẽcia quita toda la pena del Purgatorio, ni aũ la mas plena: aũque si, la que es plenissima regularmente. Con lo dicho concuerda Nauarro[c], el qual tambien pone otras causas buenas para consuelo de los que mueren, y para ayudar a los viuos a que hagan bien por ellos. Nota lo q̃ se dixo en el caso passado, q̃ para este es bueno.

c Nauarro en el Cõmen. de indulgen. pag. 42. nu. 30.

CASO 38.

P. Si para ganar indulgẽcia plenaria vna vez en el articulo de la muerte, y otra en la vida por virtud de la Bula de la Cruzada, es necessario confessarse generalmente?

R. Que no ay necessidad sino de confessar los pecados cometidos despues de la vltima cõfession, Nauarro[d], y S. Antonino[e].

d Nauarro en el Com. de indulg. notab. 29. pag. 53. nu. 6.
e S. Ant. 1. p. tit. 10 cap. 3. §. 5.

CASO 39.

P. Si en el articulo de la muerte puede vn secular cõceder a vn enfermo las indulgencias q̃ el enfermo tiene cõcedidas por cierta cõcessiõ para aquel passo, cõfessandose, no auiẽdo Sacerdote que lo pueda hazer?

R. Que si la concession no dize expressamente, que el que las aya de conceder sea Sacerdote, que lo puede hazer, aunque diga, que el q̃ las aya de conceder, sea idoneo confessor, no auiendo al presente ningũ Sacerdote. Finalmente como puede absoluer de vna descomuniõ, como queda dicho en el caso 34. c. 6. q̃ trata de la absolucion. 1. to. puede cõceder indulgencias, pues el cõcederlas, ni el absoluer de vna descomuniõ en semejante tiẽpo ni en otro, no es absoluciõ sacramental, como lo dize Armila[f]. Empe

f Armilla verbo absolu. nu. 50.

Segunda Parte.

A ro nota forçosamente, q̃ para cõcederle las gracias de la Bula en aquel passo el seglar, se ha de confessar forçosamente el enfermo con el: aunq̃ el seglar no le puede absoluer sacramentalmente. Empero nota, q̃ esta dotrina q̃ es de Nauarro y de san Antonino expressamẽte, no tiene lugar en las indulgẽcias de la Bula de la Cruzada, pues claramẽte dize confessor aprouado por el Ordinario, y està claro, que si el ordinario le aprueua, q̃ ha de ser sacerdote: y assi dize el mesmo Nauarro, que por esta razon se puede facilmente defender lo contrario. Con lo dicho cõcuerda Nauarro[g], y san Antonino[h], y Siluestro[i], todos los quales dizen estas palabras: Infirmus confitens laico sua peccata, cum non habeat copiam sacerdotis, B in tali casu laudabiliter quidem facit, sed euadẽs tenetur iterũ illa Sacerdoti cõfiteri: cum laicus non habeat clauẽ ordinis, tamẽ si confitetur laico necessario confitenda, vel mortifera cõmissa post vltimã cõfessionẽ, valet quidẽ sibi ad cõsequẽdã indulgẽtiã talẽ, F. Manuel Rodriguez[k] siguiẽdo esto dize, q̃ esto puede hazer el ordenado de prima tonsura, no para efecto de le absoluer, sino para le conceder las indulgencias de sus bulas, como esta dicho: lo qual tambien tiene Enriquez[l], y como pio admite Nauarro[m], aunq̃ Cordoua[n] lo reprueua.

Nota.

g Naua. en el Cõmen. de indul. no tab. 26. nu. 2. pag. 54.
h S. Anto. 1. p. tit. 10 c. 3 §. 5.
i Silu. verbo indulg.
k F. Manuel Ro. 1. to c. 59. conclu. 14 nu. 16.
l Enriq. lib. 3. de pœnit. c. 9. n. 3.
m Naua. vbi supra.
n Cord. lib. 5. qq. q. 27.

CASO 40.

P. Si al que se le concede indulgẽcia plenaria en el articulo de la muerte, si tambien C se perdona la pena de los pecados q̃ jamas ha confessado por oluido, ò ignorancia?

R. Que si, teniendo dolor dellos, assi lo tiene Nauarro[o], y san Antonino.[p]

o Naua en el Cõmen. de indul. notabili. 29. pag. 54. nu. 11.
p S. Ant. 1. p. titu. 10. cap. 3. §. 5.

CASO 41.

P. Vno se confiessa, ò sea vna vez en la vida, ò en el articulo de la muerte, dẽtro del año de la publicacion de la Bula, para efecto de ganar la indulgencia que en ella se concede, y el confessor sin causa le negò la absolucion, si gana esta indulgencia?

R. Que si, porq̃ este tal quãto a Dios queda absuelto: assi lo tiene Curiel[q], y F. Manuel Rodriguez[r]. Nota para aqui, q̃ por D virtud de la Bula se puede vno absoluer de qualesquier pecados y censuras. Y aunque la Bula dixera, de qualesquier casos, era necessario añadir, y censuras: porq̃ segun aduierte Nauarro[s], y Armilla[t], quando su Sãtidad, ò los Obispos conceden los casos a ellos reseruados, no es visto conceder las censuras a ellos reseruadas, porq̃ vna cosa son casos y pecados reseruados, y otra cosa son censuras: porq̃ algunos casos y pecados ay reseruados a los Obispos q̃ tienẽ anexa

q Curiel de jubileo pag. 33.
r F. Manuel en la declaracion de la Bula. §. 9. nu. 44. du. 8. pag. 100.
s Naua. in Manu. c. 27. nu. 255.
t Armil. verbo casus reseruati num. 1.

 desce-

descomunion,ò otra censura, y tambien ay algunas censuras reseruadas por razō de algunos pecados no reseruados:y assi concediendo poder para absoluer de los casos,no es visto concederle para las censuras, y cōcediendole para los casos y cēsuras, no es visto concederle para dispensar,ò comutar votos, porque hablando propiamente, los votos no son censuras:por lo qual da su Santidad en la Bula plenissima autoridad para absoluer de los pecados y censuras,y comutar votos excepto los tres, Castidad, Religion,y vltra marino.Con lo dicho concuerda el padre fray Manuel Rodriguez[a],a dōde apunta otras cosas buenas y necessarias.

a F. Manuel Ro. vbi supra.

CASO 42.

P. Si quando es concedida indulgencia debaxo desta forma, Concedemos vn año de la penitencia impuesta, si se entiende de la pena respondiente en el Purgatorio,ò de la satisfacion respōdiente de la pena en esta vida?

R,que Flores Theologicarū,[b] con Adriano a quien sigue,dizen,que tanto valē aquellas indulgencias,quanto valdra la penitencia hecha en vn año en esta vida.

b Flores Theol. q. de indul. arti.1. dist 4.

Nota. Nota pues dos cosas destos Autores. La primera,que mayor es la indulgencia cōcedida debaxo desta forma: Concedemos vn año,de la penitencia que ha de ser impuesta,que la que se concede debaxo desta:Remitimos vn año de purgatorio:y la razō es, porque mas satisfazemos por las obras penales hechas en esta vida. La segunda, que las indulgencias que comunmente son cōcedidas en forma comun, no teniendo ningun respeto a las penitencias impuestas,assi como quando se dize:Concedemos quarenta dias de indulgencia de remission de pecados,que es incierto,si equiualen a la penitēcia que se ha de hazer en purgatorio, ò a la que se haze en esta vida:y la razon es, porq̄ semejante valor depende de la intenciō del que concede,la qual no està en la Bula explicada,hæc Flores Theologicarum[c].

c Flores Theol. vbi supra.

CASO 43.

P. Si viniesse vna indulgēcia que dixesse en general,que quien diere limosna para tal hospital, ò Yglesia, le sean concedidos quarenta dias de perdon:Si entonces cōseguirà mayor indulgencia el que diere mayor limosna?

R. Que si:empero sera quantum ad intēsionem:porque quantum ad extensionē todos la conseguiran ygual: assi exponen esto Ricardo[d], Adriano[e],san Antonino[f],& patet per extrauagantem antiquorū vbi Bonifacius Quintus, ait vnusquisq; plus merebitur, & efficacius indulgentiā cōsequitur, qui Basilicam Petri & Pauli, amplius & deuotius frequentauerit,con lo qual cōcuerda Cordoua[g], y Flores Theologicarum[h]: y assi se deue mucho de notar para esto,que tambien es opinion de antiguos y graues doctores,conuiene a saber, de S. Tomas, y de san Buenauentura,y de san Antonino,y de otros q̄ refiere Nauarro[i], y Cordoua[k], a los quales sigue F. Manuel Rodriguez[l] y Cordoua,los quales dizen,q̄ quando su Santidad cōcede indulgēcia con obligacion,que los que la quisierē ganar,den limosna sin poner tassa enlo que se ha de dar; Si el rico la quiere ganar, ha de dar segū su estado:conuiene a saber,el Rey como Rey, el rico como rico, y el pobre como pobre, porque de otra manera, si tanto da el pobre como el rico,no ganarà tanta indulgencia el rico como el pobre auiendo ygualdad en lo demas. Y Sixto quinto en vn jubileo que cōcedio publicado en España el año de 1588. siguiendo y aprouando esta opinion,mandò,que la limosna que se auia de dar,fuesse conforme a la calidad de cada vno,dexando esto al arbitrio de los prudentes y doctos confessores: y assi refiere esta opinion fray Manuel Rodriguez[m], para q̄ los predicadores y confessores amonesten a los penitentes que quieren ganar el jubileo,que no se contenten con orar poco y de priessa, y no se contente el rico de dar tan poca limosna como los pobres: porque aūque de ordinario en los jubileos no se ponga tassa a la limosna conforme a la possibilidad de cada vno:y aunque conforme la cōtraria opinion,no este mas obligado a dar mas el rico que el pobre para efecto de ganar la indulgencia, no dexan de ganar mas quanto al merecimiento de la obra meritoria,si en lo demas andan a parejas con el pobre, y esto es lo que se dixo al principio, q̄ ganaua mas quantum ad intensionē, quanuis non quantum ad extensionem.

d Ricar. art.3.q.2. e Adriano de indulg. §. pro intellectu.

f Antonino 1. tit.10.c.3.§

g Cordou. de indulgen.q.[illegible] rola.3.

h Flores Th. q.de indul. diff.6.

i Naua.de in. notab.31.nu. & 35.

K Cord.de ind. q.21.

l F. Manuel R. 1.to. c 168. 1. Lo octauo nu.

m F.Manuel R. vbi supra.

Finalmente quādo la indulgencia se cōcede sin determinacion de la causa porque se concede,como es en el caso presente,que solamente dize: El que diere limosna, sin determinar quanta ha de ser,se ha de notar, que si dos hombres ygualmente ricos, para este efecto el vno diesse diez reales, y el otro veynte, que cada qual conseguira quarenta dias de indulgencia:aquesto es, que a cada qual dellos se le perdonaran quarenta dias de las penas:mas al que dio los veynte, aquellos quarenta dias le valdran, como si dobladamente huuiesse satisfecho: y si mas satisfizo,no sera por virtud de las indulgēcias.

gencias. Aduertidamente se dixo, ygualmente ricos, porque puede acontecer q̃ estime mas Dios vna blanca dada por vn pobre, que veynte ducados de vn rico, vt patet, en la limosna de la biuda. Para mayor declaracion desto, es necessario lo que se dira en el caso que viene, con esto concuerda expressamẽte Flores Theologicarum[a], el qual dize ser desta misma opinion Ricardo Adriano, y san Antonino.[b]

[a] Flores Theologicarum, q. de indulg. ar. 1. diff. 6. [b] San Antonino, vbi supra.

CASO 44.

P. Si quando ay vna indulgencia tan solamente de quarenta dias, para los que oyeren la Missa del Corpus, si consiguira mayor indulgencia el que con mayor deuocion la oyere: pues en el caso passado queda dicho, que el que da mas limosna, mayor indulgencia gana, quantum ad intensionem, quanuis non ad quantum extensionem?

R. Que no consiguira mayor indulgencia, segun Flores Theologicarum[c], Ricardo[d], Adriano[e], con otros, el que con mucha deuocion la oye, que el que con poca: lo qual es siempre, que la indulgencia tiene la causa determinada, aũque es verdad que el tal merecera mas de gracia, aunque por virtud de las indulgencias no seran remitidos mas dias al vno que al otro, y la razon que dan, porque no consiguira mayor indulgencia que el que la oye con mas deuocion, es porque la indulgencia no se proporciona al trabajo ò deuocion, sino a los merecimientos de Christo, segun la voluntad del dispensador, y como el dispensador no quiere aplicar sino quarenta dias, si quiera sea grande o pequeña la deuocion, no cõsiguira mas de indulgencias intensiue, o extensiue, vno que otro, y lo mismo serà segũ santo Tomas, referido por Armilla[f], que lo sigue, como lo haze Nauarro[g], quando huuiesse indulgencia en alguna yglesia, y a ganarla viniessen vnos de muy lexos, y otros de no tanto, y la razon es la que està dicha, conuiene a saber, quia remissio non proportionatur labori sed intentioni dispensantis illa merita, licet referat quantum ad meritum, como lo dize santo Tomas, Nauarro, y Armilla[h]. Finalmente nota para este caso y el passado, que siempre se ha de considerar la intencion del que dispensa: de suerte, que si la intencion es, que todos suficientemente deuotos & valde deuotos ygualmente consigan indulgencia, no consiguira mas vno que otro: empero si la intẽcion es, que el que mas deuoto allega, o mas deuotamente trabaja, consiga indulgen- A cias respondientes al trabajo ò deuocion, entonces el que trabaja mas, o mas deuotamente, consiguira mayores indulgencias, y la razon es: porque el Papa que es dispensador del tesoro de la Yglesia, auiendo causa razonable, puede al q̃ quisiere dar indulgẽcias. Esto como digo es dotrina de Adriano, Ricardo, y san Antonino, a los quales sigue Flores Theologicarum[i], aunque ay opinion de Doctores grauissimos, que dizen, que aquellos quarenta dias de indulgencia valen mas aqui y en el purgatorio, à aquel que con mayor caridad y deuocion e cantidad de la cosa que ha de ser dada llega à ganar esta indulgencia, aduertidamente dixe ò deuociõ, por lo que queda dicho arriba, vease a Cordoua[k], à donde trata biẽ B este punto.

[c] Flores Theologicarum, vbi supra. [d] Ricardo, vbi supra. [e] Adriano, vbi supra. [f] Arml. verbo indulgen. nu. 19. [g] Nau. en el com. de indulg. notabil. 31. nu. 34. & 35. con la comun. [h] Armilla, vbi supra.

[i] Adriano Ricar. S. Anton. Flores Theologicarum, vbi supra. [k] Cordoua de indulg. q. 29. corollario 3.

CASO 45.

P. Supuesto que aquel que puede absoluer de las cẽsuras y pecados al que està en el articulo de la muerte, le puede tambien conceder todas las indulgencias y gracias, que por virtud de las bulas que tiene puede ganar, como lo tiene Soto[l], y Nauarro[m] porque remitida la culpa por la penitencia, se remite tambien la pena deuida à la culpa, por virtud de las indulgencias: Si el tenor de la bula dize, que el confessor que eligiere el enfermo ò penitente le conceda la indulgencia de la bula, como lo dize la de la Cruzada, si antes de auerle elegido C el enfermo perdiesse el vso de la razon, auiendo dicho primero, querer gozar aquella indulgencia en el articulo de la muerte, y querer elegir para ello confessor, si entonces se la puede conceder?

R. Que Nauarro, y otros con el dizen, q̃ se la puede conceder entonces; mas si jamas significò esto, por ninguna via se le puede conceder, aunque fuesse su intento el hazerlo: porque el tenor de la bula elecion de confessor demanda, y no sola voluntad de elegirle: y si a caso se muriere sin esta gracia impute la culpa, a si mismo, que pudiendo elegir confessor para ello, no lo hizo, y ni mas ni menos imputale a si mis- D mo, el que teniendo muchas bulas muere sin ninguna, pues no elige confessor, que por virtud dellas le absuelua en tal passo, y le conceda tal gracia y indulgencia. Nota, que tambien los confessores son dignos de culpa, que no preguntan a los enfermos, si tienen la bula, para que los elijan para este efecto, pues es necessario y cierto de no preguntar esto los confessores, acaece muchas veces que vno muere lleno de bulas, y no goza de ninguna, como està dicho, y deuen

[l] Soto, in. 4. dist. 18. q. 2 art. 2. [m] Nau. c. 26. nu. 27. §. 19.

A deuen de los confessores aconsejar, q̃ mande tomar bulas por su alma, aora q̃ se cree que està bien con Dios. Lo vno, porque sus herederos despues de su muerte, aunque el se lo mande en su testamento se descuydaran: lo otro, porque si ellos las toman en pecado mortal, ay gran duda si le aprouecharan, y mandandolas el tomar, estando en amistad de Dios, como se presume, aunque ellos no lo esten, le aprouecharan, como lo dize fray Manuel Rodriguez[a], concordãdo con todo lo demas, con lo qual tambien concuerda Nauarro[b], y Cordoua.[c]

a F. Man. Rod. en la bula de la Cruzada, de difuntos, en el fin della, y en la sum. to. 1 c. 59. concl. 7. nu. 9.
b Nau. en el comen. de indulg. notabil. 29. n. 15. pag. 54. y en el Manual cap. 26. nu. 30.
c Cord. lib. 5. de indulg. q. 27. pag. 458.

CASO 46.

B P. Supuesto, que hablando en rigor vna cosa es articulo de la muerte, y otra peligro de la muerte, porq̃ articulo de la muerte se dize, quando vno està ya a pique de morir, de manera que no se tiene prouable esperança de su vida: empero el peligro de la muerte se dize, quando vno està en tal punto que se teme morirà: o se tenga esperança de su vida, o no, ò proceda el tal peligro de enfermedad, o de entrar en vna nauegacion peligrosa, o en vna batalla, o de estar en vn lugar de peste, o de estar vna muger en vn parto dificil y congoxoso: si vno tuuiesse vna bula, por la qual se le concede indulgencia plenaria en el articulo de la muerte: si a este tal no estando en el, sino en peligro de muerte, como es, por entrar en vna guerra peligrosa, o estar en vn pueblo, a donde ay pestilencia, o por tener vna muger parto dificil, en todo lo qual, y en otras cosas semejantes, porque aunque no ay articulo de muerte, alomenos temese prouablemente que ha de estar en peligro tan cercano, como està dicho, a ella, si le podran conceder la dicha indulgencia, y absoluerle de los casos reseruados. Nota antes de responder, que algunas vezes la bula concede esta indulgencia en el articulo de la muerte, y otras en el peligro della, que es bien diferẽte, y que muchas vezes es vsurpado vno por otro por los Iuristas y Canonistas, y que assi se ha de estar a la costumbre, como lo dize Cordoua[d]. Esto aduertido?

R. Que no se le puede conceder, porque la bula solo dize, en el articulo de la muerte, y no en el peligro de la muerte: y esto mismo tiene el expositor de la bula fray Manuel Rodriguez[e], siguiendo a Soto[f], Couarruuias[g], y Cano, y Siluestro[h] Panormitano[i]: y la razon es, porque esta concession es priuilegio contra el derecho comũ, por tanto estrechamente se deue interpre-

d Cord. lib. 5. de indulg. q 39. pag. 475.
e Man. Rod. en la declar. de la missma bul. §. 9. dub. 3. nu. 38. pag. 97. y en la sum. to. 1. c. 59. nu. 1.
f Soto in. 4. dist. 18. q. 2. ar. 4. & 5.
g Couar in. c. alma mater de sen ten. p. 12. §. 11. nu. 78. Cano. de penit. fo. 59. in impressione Com. & fol. 49. in fine in impressi. Salm.
h Silb. interdictũ 5. q. 4.
i Panor. in. cap. quod in re de pœni. & remiss.

tar, principalmente en negocio tan peligroso, como es la absolucion sacramental, la qual sin juridicion es ninguna: y porque aquel que sin autoridad absuelue de los casos de la bula del Señor, que aqui se conceden, ò queda ipso facto descomulgado, y de camino nota, para declaraciõ desto, que el articulo de la muerte es en dos maneras verdadero y presumpto, quando la bula cõcede la indulgencia en el verdadero articulo de la muerte, el q̃ tiene vna bula, puede vsar della muchas vezes, porque nunca tiene su efecto, hasta que venga el verdadero articulo de la muerte, aunque se la conceda el sacerdote: empero, quando la bula dize simplemente que se la concedan en el articulo de la muerte, como lo concede su Santidad en la bula de la Cruzada, se entiende del articulo verdadero, y del presumpto, y la razon es: porque quãdo la ley no distingue, no se nos da licencia para distinguir mientras otra cosa no consta: Por tanto se da la extrema vncion en el verdadero y en el presumpto articulo de la muerte, mandandose dar en el articulo de la muerte absolutamente. Esta opinion es de Gerson[k], y de san Antonino[l], y de Grabiel[m], y de fray Manuel Rodriguez[n], y Cordoua[o], y assi si ya vna vez se le concedio: y aunque no muriesse entonces, no puede ya gozar mas della, pues ya tuuo su efecto: empero vse de otra si la tiene: assi lo tiene juntamente con los Doctores alegados. F. Gaspar Pasarelo[p] General que fue de nuestra orden, y Nauarro[q], los quales tambien concuerdan con ellos, en lo que està dicho. Finalmente nota para este caso que haze poco al caso el dezir o no dezir lo que se suele dezir, conuiene a saber, y si desta escapares te sea reseruada para el articulo de la muerte, si la missma bula no lo dixere, como no lo dize esta, y la razon es, porque si la bula no lo dize, aunque no lo diga el confessor, tendra su efecto luego, segun Cordoua[r], y si lo dize, aũque se dexe de dezir, haze poco al caso, segũ el mismo. Otra razõ buena da fray Manuel Rodriguez[s], el qual dize, que es necessario q̃ el confessor mire la forma de la concession de la bula. Y tambien nota, que la forma de la absolucion, que se ha de hazer por virtud de la bula, assi à sanos como à enfermos se ha de hazer desta suerte, Misereatur tui, &c. & indulgent. &c. ego, authoritate sanctæ Ecclesiæ tibi concessa & mihi commissa, te absoluo ab omni vinculo excommunicationis, & restituo te sacramentis Ecclesiæ, & ab omnibus peccatis, & cõcedo

k Gerson de [illegible] lut. sacra. al [illegible] 33.
l S. Ant. 1. p. [illegible] 10. §. 3.
m Gab. in. 4. di[illegible] q. 4. ar. 3. dub. [illegible]
n F. Man. Ro[illegible] en la explica. la bul. §. 9. di[illegible] nu. 38. pag. 9[illegible] en la sum. t[illegible] 99. con. & nu.
o Cordo. vbi supra.
p F. Gas. Pas[illegible] el compen. [illegible] zo de los p[illegible] legios de la c[illegible] pag. 107.
q Nau. en e[illegible] nu. c. 26. n. [illegible] el com. de [illegible] gen. pag. 5[illegible] 4. & 5 6. 7.
r Cord. vbi [illegible]
s F. Man Ro[illegible] la sum. vbi [illegible] conclu. & lib.

C

D

cedo tibi indulgentiam plenariam, seu remissionem plenissimam omnium peccatorum in nomine Patris & filij & Spiritus sancti, Cordoua[a] Nota, que aquel se llama verdadero articulo de la muerte, quando vno verdaderamente muere, y el presumpto, quando se juzga, segun comun juyzio, que morira de aquella enfermedad, como lo dize el padre Pasarelo.[b]

a Cord. vbi sup.

b Pasarelo, vbi supra.

CASO 47.

P. A que tiempo sera bueno que al enfermo se le conceda la indulgencia dela bula? Este caso nace de la nota del caso. 45.

R. Que quanto mas cerca estuuiere dela muerte, es mejor, porque si acabandola de recebir muriere, se yra derecho al cielo, porque sino muriere luego, y cometiere algũ pecado despues de auersela concedido, tendra necessidad de otra satisfacion. La qual por ventura en aquel tiempo no podra hazer, porque no le aprouechara para la pena de los pecados despues cometidos, y assi abra de yr a purgar la pena del al purgatorio, presupuesto que tuuo contricion del. Empero ha de tener el cõfessor mucha quenta, solicitud y cuydado, porque puede la muerte venir tan de repente, que no aya lugar de cõcederle la indulgencia, con lo dicho cõcuerda Cordoua[c], y Nauarro[d], y Manuel Rodriguez.[e]

c Cord. vbi sup.
d Nauar. en el Com. de indulg. notabili. 30. pag. 55. nu 17. & 18.
e Man. Rod. en la delar. de la bul. §. 9. nu. 39. dub. 4 pag. 97. y en la sum. c. 59. concl. 9. nu. 11.

CASO 48.

P. Dos cosas buenas. La primera, si mandasse vn jubileo, que para ganarle se ayunen Miercoles, Viernes, y Sabado, que son tres dias, y que se de limosna, y se haga oracion: si es necessario que se de la limosna, y se haga la oracion en los tres dias que se mãda ayunar? La segũda, si dado caso que vno no huuiesse ayunado, ni dado limosna, ni hecho oracion en los dias que se mãda, por no poder sin auer dado dello parte al confessor, si el confessor podra comutarselo en otra cosa el Domingo, quando viene acõfessarse y comulgar, q̃ assi tambiẽ lo manda el jubileo, queriendo entonces ganarle: pues es cierto que podia, si al principio de la semana le confessara, o le pidiera licencia para ello?

R. A lo primero que no, sino que basta se de la limosna, y se haga la oracion antes de la comunion, como lo tiene Nauarro[f], y fray Manuel Rodriguez[g]: y assi lo declarò Gregorio XIII. a instancia de los padres de la Compañia de Iesus. Nota, para este propio caso que ha auido question, si quando dize el jubileo, que para ganarle se visitan cada dia de los tres vna vez tres

f Nau. de oratio ne Micelan. 58. n. 21. & de indulgentijs. notabil. nu 41. fo. 71.
g F. Man. Rod en declar. de la bul. §. 7. dub. 1. 7.

A yglesias, si satisfara el que para ganarle visitare oy dos, y otro dia siguiente quatro, o si es necessario que cada dia de los tres se visiten las tres yglesias vna vez: y fue opiniõ de Iuan Mayor, que basta visitarlas en diuersos dias, y dize auerlo assi respondido el Papa Bonifacio: empero lo contrario tiene Nauarro[h], y siguele fray Manuel Rodriguez[i], porque dizen, que han de visitar las yglesias en los dias señalados: de arte q̃ si se manda cada dia visitar tres yglesias, no se pueden visitar dos, y el otro dia siguiente quatro, como respondio el mismo Gregorio XIII. preguntado desta duda, infiriendo de aqui que no pueden en vn mismo dia hazerse dos visitas, visitando seys yglesias, para efecto de cũplir con dos dias

h Nauar. vbi supra vers. semel saltem in die.
i F. Man Rod. tõ. 1 cap 168. vers. visitar yglesias, y orar y dar limosna.

B de la visita. Y de aqui se infiere que no basta que vno rece en vn dia todo lo que en los tres esta obligado a rezar, sino que en cada dia ha de rezar la parte que le cabe al dia: porque se ha de guardar la forma del jubileo, el qual manda que los que le han de ganar, visiten en tres dias las yglesias, conuiene a saber, en el Miercoles, Viernes, y Sabado. Y mas, porque aũque lo que se ha de dar o hazer en algun tiempo, puede ser dado o hecho antes del dicho tiempo, quando el tiempo se puso en fauor del deudor: empero esto no ha lugar, quando el tiempo se pone en fauor de otro: como lo resuelue Nauarro[k]: el qual dize, que el penitente, al

C qual se manda que diga siete vezes los Psalmos penitenciales en siete semanas, no satisface, diziendolos siete vezes en vna semana, si este tiempo no fue puesto en su fauor, para que con menos pena los recitasse, sino en fauor de su anima, para que en estas siete semanas llorasse sus pecados. Y en nuestro caso parece que esta oracion de tres dias, fue puesta en fauor de las almas que han de ganar el jubileo, para que mas tiempo, y mas vezes se empleassen en biẽ obrar. Por lo qual el que gana el jubileo, no puede lo que ha de rezar en tres dias, rezarlo en vno, pues el tiempo no se puso en fauor

k Nau. de oratione. c. 3. nu. 13.

D del cuerpo, para no se cansar tanto, sino en fauor de su alma, assi lo resuelue Nauarro[l], al qual sigue fray Manuel Rodriguez[m], de adonde infieren, que lo mismo se ha de dezir acerca de la limosna, conuiene a saber, que la limosna que se ha de dar en tres dias, no se puede dar en vno: y assi los predicadores quando publican los jubileos, hã de auisar desto, que por negligencia, o por inaduertencia, dilatan la limosna y oraciõ hasta el Sabado: empero auiso a los confessores, que si algunos penitentes vinieren a

l Nau. de oratio. misẽ. 92.
m F. Man. Rodr. vbi supra.

sus

sus pies, y dixeren que por ignorancia, olui A do, o inaduertencia, sin culpa y negligencia alguna han dexado la oracion y la limosna hasta el Sabado, y dixeren que estan aparejados para en el Sabado hazer la oracion y limosna notablemente mayor de la que en los tres dias estā obligados hazer, no los desconsuelen, porque opinion es prouable, que no dexaran por esto de ganar la indulgencia, y a esto fauorece lo primero que se respondio en este caso. La qual opinion se funda en vna equidad, y en la tacita intencion del que concede la indulgēcia, atento que en este caso no huuo culpa, a la qual corresponde esta pena, y atento q̄ ay vna opinion de vna Glossa singular[a]; la B qual dize, que se ha de tener por ley lo que verisimilmente respondiera el Legislador, si dello fuera preguntado, y verisimil cosa es, que si el Papa fuera preguntado en este caso, respondiera lo mismo por su piedad y equidad, como lo dize Nauarro, y fray Manuel Rodriguez[b]. Esto tambien se confirma con lo que se responde a lo segundo, preguntado, conuiene a saber, que tambien se lo puede entonces comutar, como pudiera al principio, y haziendolo assi ganarà el jubileo el penitente. Esto segundo es opinion del doctissimo maestro y padre Orellana: y assi lo firmò, siendole preguntado C por vn padre de nuestra orden muy docto y amigo suyo: y Enriquez[c], al qual sigue fray Manuel Rodriguez[d], tiene hablando de la limosna, q̄ en el vltimo dia, o despues de la comunion, se puede dar, pues se cumple la intencion del Papa, que es que se remedie la necessidad de los pobres; y lo mismo afirma, que se ha de dezir de las obras, en las quales se comuta el ayuno y el visitar de las yglesias, porque estas obras se pueden hazer en el vltimo dia del jubileo, o luego despues de la comunion, atento q̄ estas obras se comutan por los confessores, y muchos de los que ganan el jubileo, se confiessan en el postrero dia. Todo lo qual D bien a la clara confirma la opinion del doctissimo padre Orellana, y ella tambien esto.

a Glossa singular in c. 2. de cōst. in l. tale. pact. §. fin. de pact.

b Man. Rodr. vbi supra.

c Enriq. lib. 7. de indulg. c. 10. n. 6.
d F. Man. Rodr. vbi supra.

CASO 49.

P. Si es cosa saludable y buen consejo, querer vno despues que le esta perdonada la culpa de los pecados, y le resta pagar la pena dellos, pagarla en penas de purgatorio, no queriendo ganar indulgencias, con que las podra escusar, solo por querer por si mesmo en tan aceibas penas satisfacer a Dios, considerando que quien a tan buen Dios y Señor ofendio, es justo que para satisfacerle las sufra?

R. Que aunque parece que esto procede de vn gran amor de Dios, y que por auerle ofendido sin merecerlo, dessea sufrir estas penas, que con todo esso se ha de tener lo contrario: porque si en el purgatorio no huuiesse mas que la pena que dizen, pœna sensus, querer sufrirla por amor de Dios seria señal grande de pesarle de auer ofendido a Dios en lo passado, mas porque ay otra pena mas graue, que es pœna damni, que consiste en carecer por algun tiempo del diuino acatamiento, estando alli detenido, es mayor señal de amor, querer el hōbre quanto breue pudiere salir de aquella deuda y carcel, & esse cum Christo, no aguardando a satisfacer por si mismo, sino con indulgencias, pues es cierto, que el que gana indulgencia plenaria, si en acabandola de ganar se muriesse, que se yria derecho a gozar de Dios. Fray Manuel Rodriguez[e], y Soto.[f]

e F. Man. R. en la declar. la bu. §. 8.
f Soto in 4. dist. 21. art.

CASO 50.

P. Si quando viene vn jubileo, que māda que para ganarle se confiessen enteramente los pecados, si es menester necessariamente para ganarle confessarse generalmente de todo lo passado?

R. Que no es necessario ni se ha de entēder assi, porque el Papa solamente habla de todos los pecados mortales, que no confessò hasta aquella hora.

Nota, que tampoco es necessario confessarse el dia ni el tiempo que se gana la indulgencia, sino basta, que despues que se confessò, no aya cometido ningun pecado mortal, y que no se acuerde de pecado ninguno, aunque no le aya confessado. Nauarro.[g]

g Nauar. su. men. de ind. notab. 18. per nu. 6. 7. 8. 9. 10.

CASO 51.

P. Vno estando enfermo en la cama perdio el habla, quedandole solamente el vso de razon, si con señales equiualentes mostrasse confessarse, y pedir que le concedan las indulgencias de la bula, si el confessor se las puede conceder.

R. Que assi como por aquellas señales equiualentes deue de ser absuelto sacramētalmente, que ni mas ni menos se le han de conceder las indulgencias de la bula, pidiendolo el[h]. Este caso es Cordoua.

h Cordoua sobre de indulg.

Para este capitulo mira los casos primero y segundo del cap. 45. tom. 1. que tratò de bulas, que propiamēte son deste capitulo y buenos, y aun todo aquel capitulo para este, y tambien el cap. 95. de satisfacion.

Capitu. VIII. De Infamia.

CASO PRIMERO.

PReguntase, presupuesto que infamia es vna calidad de dignidad ofendida, reprouada con vida y costumbres, per argumentum à contrario, si es pecado mortal infamarse vno a si mismo, y si lo es mayor que si infamasse a otro?

R. Que presupuesta la opinion de Caietano[a], con la qual defiende ser pecado infamarse vno a si mismo, que tambien lo sera mayor que si infamasse a otro. Que sea pecado infamarse vno a si mismo, prueualo con dezir, que el hombre no es señor de su fama ni honra. Soto[b], Flores Theologicarum[c] tienen la contraria opinion: y que auiendo justa y razonable causa para ello, no es pecado mortal, antes puede ser acto meritorio, haziendolo para edificacion, y que si se infama sin causa razonable, pecara venialmente, assi como peca venialmente aquel que es prodigo de su hazienda, tambien sigue esta opinion contra Caietano, Couarruuias[d], y F. Manuel Rodriguez[e]: y todos ellos en conclusion dizen, que es señor de su fama, y que como tal se la puede quitar infamandose, si no es en ciertos casos, en los quales no puede sin pecado mortal: los quales son estos. El primero, quando se impone algun falso crimen con juramento, y entonces lo es por razon del juramento. El segundo, quando el que se infama es prelado, la honra del qual es necessaria à sus subditos, y al conuento de adonde es prelado, porque entonces infamandose, peca contra justicia. El tercero, quando se impone falsamente alguna heregia, o traycion, o pecado nefando, lo qual resulta en daño de sus decendientes, como lo dize S. Tomas[f]: aunque no es pecado contra justicia, como lo tiene Soto[g], contra el qual tiene Nauarra[h], cuya opinion sigue fray Manuel Rodriguez[i], por el grande daño que el que se infama haze a su generacion, pues queda inhabil para los oficios, y otras cosas, de las quales les priua el derecho, fuera destos casos, en los quales el que se infama peca mortalmente, y no puede perdonar la restitucion de su fama, si otro se la ha quitado, impuniēdosel os falsamente, principalmente en algunos dellos: todos los autores citados con otros muchos, dizen que no peca mortalmente: entre los quales es vno Nauarro[k]: el qual siguiendo a Soto, concierta la opinion de Caietano con la de

a Caiet. 2. 2. q. 27. art. 2. y en la suma, verbo de tractio.

b Soto libr. 4. de iust. & iure. q. 6. art. 3. y en lo de secreto tegend. memb. 1. q. 3. fo. 11

c Flores Theol. q. de rest. famæ.

d Coua. lib. 2. variarum. c. 2. nu. 8.

e F. Man. Rod. 1. to. c. 232. conclu. & nu. 3.

f S. Tho. 2. 2. q. 73 art 4. ad. 5.

g Soto lib. 5. de iust. & iure. q. 10. ar. 2. ver. celeberrima.

h Nau. lib. 2. de restit. c. 4. nu. 122. 124.

i F. Manu. Rodr. vbi supra.

k Nau. cap. inter verba. 11. q. 3. conclu. 6. p. 292. nu. 106. 107.

A Soto, de la suerte que se hallara concertada en el caso que viene. Nota con Soto, en el lugar citado, que si el juez estando dando tormento a vno, supuesto que el tormēto que le da es grande, o queriendosele dar amenaçandole a la vista con el, le preguntasse contra derecho del crimen cometido, el qual no està el reo obligado a confessar, quando no se le pregunta juridicamente, q̄ si entonces porque le quiten del tormento se infama confessando el delito cometido, aunque entonces no bien preguntado, que no sera pecado mortal, antes puede ser obra virtuosa. Nota, que aun entonces no pecaria mortalmente, si preguntandole el juez algun delito, que el no ha hecho, el se le imputasse confessandole alli (con tal que no B aya juramento) aunque de confessarle se le siga peligro de la vida, porque el ni nadie no està obligado aconseruarla cō tanto tormento; mas antes puede licitamente escoger la muerte, que por confessar lo que no ha hecho se le puede seguir en breue, que conseruar la vida que tiene con tan acerbos tormentos. Tambien aqui se ha de entender fuera de los casos arriba referidos. Fray Manuel Rodriguez[l] tiene, que en este caso peca mortalmente, diziendo ser opinion de Nauarro, la qual segun fray Luys Lopez[m], se ha de entender (si es opiniō de Nauarro, que peca mortalmēte) quando el reo tiene fuerças, y es sano y robusto, para C sufrir los tormentos: empero que si el amenaçado con estos tormentos es vn hombre viejo y flaco, y entiende que los tales tormentos le acabaran la vida, o le pondrá en lo vltimo, no està obligado a sufrirlos por no ser sentenciado a pena de muerte, pues sabe que por vna via o por otra ha de morir, o alomenos ha de ser puesto en lo vltimo: y en este caso dize, que es verdadera la opinion de Soto, contraria à la de Nauarro, a los quales desta manera cōcuerda fray Luys Lopez, y sigue fray Manuel Rodriguez[n]. Empero en el lugar que estos autores citā à Nauarro, yo no le hallo encontrado cō Soto, antes al pie de la letra le sigue, D y alaba su dotrina, y da la causa, diziendo, porque en tal caso no descubre tanto, cosa porq̄ le maten, quanto euita muchas muertes por vna. Veasse a Nauarro[o], y veran tener alli Nauarro lo mismo que Soto, Cordoua[p], Soto[q], y fray Manuel Rodriguez[r], dizen quatro cosas a cerca de los que por temor de los tormentos se infamā. La primera, que el que por temor de los tormentos injustos se infamò, y se puso a peligro de muerte, reuelando su verdadero crimen

l Fray Manuel Rod. c. 11. del judicial concl. & nu. 4.

m F. Luys Lopez in instrutorio cō scient. c. 66. 1. p.

n F. Man. Rodr. vbi supra.

o Cap. 18. de la sum. n. 28 in fin. & in c. inter verba. 11. q. 3. conclu. 6. nu. 101. & 102.

p Cord. memb. 4. in anot. Soti.

q Sot. q. 3. dub. 2.

r F. Manu. Rodr. vbi supra concl. & nu. 5.

crimen secreto, que no pecò, ni està obligado a restituir à si, ni a otro el daño, que dello vino. Lo segundo, que quando vno por este temor se infamò falsamēte, y dello no viene daño enla fama ò hazienda, ni detrimento espiritual de otro, sino solo el leue escandalo de los demas que le tenian por hombre de bien, que no pecò mortalmente, ni esta obligado a boluerse la fama. Lo tercero, que el que falsamēte se infamò por el temor de los tormentos, auiendo graue escandalo de otros, los quales tienen gran necessidad para su saluaciō, de su fama, por estar puesto in exemplum, & instructionē cæterorum, que peca mortalmente: y que durante aquella necessidad està obligado à retratarse. Lo quarto, dizen que el que por este temor se infamò falsamēte, y dello vie ne graue daño a sus parientes que peca mortalmente, y que no està obligado a retratar se. Propio para esto quarto es, lo que se dirà en el caso tercero y quatro, para cuya declaracion los nota, y principalmēte lo postrero del caso quarto. Lo dicho arriba se ha de entender, supuesto que son los tormentos grandes y crueles, porque sino pecarà mortalmente: y assi se ha de entender a Soto, porque el hombre ya que es señor de su fama, no lo es absolutamente de su vida; y esto es lo mas verdadero, aunque Caietano en el lugar arriba citado, y Armilla [a], tengan lo contrario.

a Armil. restitu. num. 43.

CASO 2.

P. Opinion es de Soto, que puede el hombre sin pecado infamarse, porque dize, que es señor de su fama. Caietano tiene lo contrario, que dize, que no lo es, y que assi no se podra infamar sin pecado. Estas dos opiniones se refirierō enel caso passado, a donde se prometio de concordarlas, como se podran concordar?

R. Que estas dos opiniones contrarias se pueden, y conuiene concertar, por ser ellas en materia tan cotidiana, conuiene a saber, que la opinion de Caietano alli, y aqui referida se guarde, quando del infamarse vno a si se sigue daño del alma ò vida propia o agena ò deshonra y hazienda agena de alma propia, como quando el a quien la fama conserua en el bien viuir, se infama: de alma agena, quando vn hombre tenido por justo, descubre muy feos pecados suyos, y da escandalo y ocasion, para que otros tenidos por menos justos cometan semejantes o menores delitos: de vida propia, quando descubre crimen, por el qual merezca perder la vida, o algun miembro de su cuerpo: de deshonra agena, como quando vn

A monge o monja se infama de pecados que redundan en grande infamia de su orden ò monesterio: y esto mismo tiene tambiē Soto: de hazienda agena, como si vna persona necessaria para la Republica, que sin ella no se podia bien gouernar, por aquella infamia se inhabilita para ello, en los quales quatro casos nadie negaria el infamarse a si mismo ser pecado mortal, notanto segun le parece a Nauarro por se infamar, como por perjudicar contra derecho y razon a otros, o a si mismo en las cosas que no tiene poder para libremente disponer dellas, qual es el alma, y las cosas para la salud espiritual necessarias, segun los Doctores lo enseñan

B en muchas partes: lo qual tambien es la vida y perdimiento de miembro corporal. Y que la opinion de Soto proceda, quādo por infamarse a si mismo no se sigue notable daño de alma, ni de vida propia, ni de honra, ni de hazienda agena. Estas opiniones assi concertadas es concordancia de Nauarro [b], al qual le parece ser esta concordancia verdadera, aunque con el que contendiere no ser ella del todo conforme a las intenciones y razones de entrambos Doctores, dize, que el no contenderà ni reñirà con el.

b Naua. verba.... 6. coro. ... pag 294.

CASO 3.

C P. Si el que recibe vna injuria puede perdonar la restitucion della, al que se la hizo?

R. Que Caietano con otros algunos que le siguen, tiene que no puede, como queda dicho en el caso primero. Empero la opinion contraria, que puede, es comun, como alli tambien se dixo, y la tiene san Antonino [c], Adriano [d], Nauarro [e], Soto [f], santo Tomas [g], Cordoua [h], fray Domingo Bañez [i], Nauarra [k], y fray Manuel Rodriguez [l]. Nota, que en todos los casos que sin peccado mortal se puede vno infamar, que son hartos, por ser señor de su fama contra Caietano, que dize que no lo es: tampoco lo se-

D ra perdonar la injuria recibida, tambien nota, que alguna vez sera pecado mortal el infamarse, vel bi gratia, infamarse falsamente con juramento, y con todo esso no lo serà el no restituyrse la fama que se quitò a si mismo. Y finalmente nota, que tambien en algunos casos es pecado mortal el infamarse vno, como por ser persona de republica, o quando por ello corre peligro su vida o miembro, o es en daño de tercero, ò quando es necessaria su fama, para alcançar la salud espiritual, conuiene a saber, que quedando infamado no sera admitido en la religion, en la qual el pretendia entrar, como dize

c S. Anton. 2. p. ... 2. c. 1. §. 3.
d Adriano de restitu.
e Nau. c. 18 ...
f Soto, de ... & detegen. memb. 2. q. ... lib. 4. de ... iure.
g S Thom. ... ar. ... q. ...
h Cord. ... in Flores ... 3. diff. 2. in ... stitucion...
i F. Dom. ... 2. q. 33. art. 8 ... ad. 7.
k Nau. ... 1. 10. ... stitutione ... c. 4. nu. 35 ...
l F. Manu. ... t. 10. c. 13 ... & nu. ...

dize fray Manuel Rodriguez [a], y lo mismo sera segun el mismo si los pequeños viẽdo que vn hombre tan graue, aunque sea particular, no se purga de vn grauissimo pecado que le han impuesto, antes remite la injuria. Tomando dello ocasion de pecar, viendo que vna persona tan calificada, ha sido notada de semejante delito: y en los quales tambien lo sera el no restituyrse la fama, o perdonar que no se la restituyan, si se la quitaron. Para esta nota, es bueno y necessario el caso que viene.

a F. Man. Rod. 1. to. c. 233. concl. 9. nu. 10.

CASO 4.

P. De lo postrero del caso passado nace vna duda, y es, si dado caso, que el que perdonò la injuria que se le hizo, en perdonarla pecò mortalmente, si sera valida la tal donacion, desuerte que quede libre el injuriador de satisfacer la injuria que hizo.

R. Que Nauarra [b] tiene que es valida siguiendo a Nauarro en ello, y a entrãbos F. Manuel Rodriguez [c], porque aunque peque mortalmente contra caridad infamandose, o perdonando la injuria, con todo esso a ninguno haze injuria perdonando, como el y no los otros tenga derecho y dominio de aq̃lla cosa, como se dixo en el caso passado: y la donacion de la propia cosa de derecho natural es valida, mientras que por derecho humano no es ninguna. Y finalmente para entender quãdo vale el perdon del que fue infamado, y quãdo no valga, sino que segun ley de justicia ha de ser hecha restitucion, por el que infamò, aunque el infamado inmediate, perdone se ha de notar, segun Nauarra [d], que quando por estar vno infamado, los demas padecen daño, no en su fama, sino en otras cosas, perdonãdo el infamado la injuria, queda libre el infamador, aunq̃ perdonando la peque contra caridad, y dello nazca daño a tercero, cõ tal q̃ no sea en su fama, porq̃ si es en su fama, no lo pudo perdonar, y el perdon no valdra nada, verbi gratia, si vno de tal suerte es infamado, q̃ la infamia del redũda en infamia de otros, de tal suerte, q̃ el daño y damnificacion dellos sea infamia, porque verdaderamẽte quedan infamados, y aun quiza mas que el, vt patet, en el religioso la fama del qual de tal suerte toca à la religion, q̃ ella queda infamada: y assi si vno infama a vn religioso, no basta q̃ el religioso le remita la satisfacion desta infamia, para que quede seguro: mas es necessario q̃ se retrate, pues hizo daño con esta infamia à los demas religiosos: y assi es necessario que todos remitan esta satisfacion, y de aqui es, que el religioso que se infama a si mismo, està A obligado por ley de justicia à restituyr la fama a si mismo: pues con la infamia hizo daño a su religion, teniendo ella buena fama de suyo, como la tienen todas las religiones: assi lo tiene Cordoua [e]. Y segun esto se ha de entender lo que sobre este punto trae Angles [f]. Tambien nota, que peca el prelado, remitiendo la restitucion de su fama, pues la fama del es de los subditos que estan sujetos a el, por lo qual, siendo esta remission ineficaz, el que infama està obligado a restitucion, como lo dize Soto [g], cõtra el qual se leuãta Aragon [h]. Empero entrambos dizen verdad, explicando sus opiniones: conuiene a saber, que la opinion de Soto proceda en caso, que el prelado por razon de la infamia quede inutil, para B gouernar a sus subditos, conforme su obligacion: porque quanto a esto la fama del prelado es dellos, mientras le tienen por prelado: mas la opinion de Aragon procede en caso, que la infamia del prelado, no quita à los subditos este derecho que tienẽ, lo qual pocas vezes acaecera: assi lo tiene Nauarra [i], al qual sigue F. Manuel Rodriguez [k]. Y finalmente nota, que el que fue infamado falsamente, y de su infamia sus decendientes no pueden tener oficio publico, y della se les ha de seguir pagar tributos, y quedar infames, que no puede perdonar q̃ no se le restituya su honra, y quando lo hiziesse el infamador no queda libre, lo qual C se ha de entender, quando fama remote & mediate infamato non proueniebat ex inmediato infamato remittente, sed aliunde ex rebus à se gestis, vel sucessione maiorum suorum, &c. Si enim proueniret, ab illo per quem ipse famã bonam habet, remittente, valida est remissio, & infamato restituere non tenentur: y con esta distincion se ha de entender la sentencia de Ioseph Angles [l], que absolutamente dize, restitutionem remitti nõ posse cum infamia redundat infamiliam vel descendentes. La rayz desto es, porque segun Nauarra [m], y Cordoua [n], dizen, quando ex mea infamia cæte- D ri, licet damnificentur, sed non infamantur, vel si infamantur, tunc fama quam haberent, per me habebant, vel habituri erant: tunc inquam ego solum dominus sum, perfectamq; possessionẽ habeo famæ, ac proinde facta à me remissio valet, quando vero illi infamantur, perduntq; famam, quam aliunde, quam ex me habebant, iam ipsi domini sunt, iusq; habent perfectum, cui mea cessio & remissio derogare nõ potest. Hæc Nauarra y Cordoua, que es lo propio que queda dicho.

b Nauar. 1. to de restitu. lib. 2. c. 4. nu. 390.
c F. Man. Rodr. 1. to. c. 233. concl. 9. nu. 10.
d Nau. vbi supra.
e Cord. q. 3. mẽb. 4. d sigilo, cõcl. 4.
f Angles in 4. de restit. famæ art. 3. diff. 7.
g Soto, lib. 4. de iust. & iure. q. 6. ar. 3. in solutione ad 5.
h Aragon. 2. 2. q. 62. art. 2. pag. 194.
i Nau. vbi supra nu. 392.
k F. Man. Rod. 1. to. c. 233. concl. 10. nu. 11. & concl. 11. nu. 12.
l Angles in. 4. sent.
m Naua. vbi supra.
n Cord. memb. 4. de sigil. q. 3. cõclu. 14.

CASO

CASO 5.

P. Si comete solo vn pecado ò dos, el q̃ llama à otro ladron con intencion de infamarle, y que le tengan en tal possession: y assi de otras cosas semejantes?

R. Que dos pecados comete de diuersas especies y linages: conuiene a saber, de cõtumelia, y de detracion, los quales necessariamente se han de confessar: assi lo tiene Nauarro.[a]

a Naua. c. inter verb. 11. q. 3. conclu. 6. nu. 36. pag. 843.

CASO 6.

P. Vno deue a otro, y le es deudor de mil ducados, por ninguna via los puede pagar, y sabe cierto, que si vn cierto oficio q̃ le quieren dar, admite, que los podra pagar, por no admitirle se infama: y assi no se le dierõ, si este pecò mortalmẽte pecado contra justicia infamandose por el daño que se le siguiò al que deuia los mil ducados?

R. Que solamente peca mortalmente cõtra charidad, qualquiera que infamādose es causa de los daños temporales de los demas: y assi este no pecò contra justicia, aũque si contra caridad: cõcuerda Nauarra[b], y es comun. Tambien nota para este caso que aquel que mata a vno que deue muchas deudas, no està obligado a restituyr nada à los acreedores que tenia, aunque el muerto no dexe con que pagarles, sino es que a caso le aya muerto con intencion q̃ los acreedores no puedan cobrar ni cobren sus deudas. Bañez.[c]

b Nau. 1. to. resti. lib. 4. nu. 120. 124. 125.

c Bañez de iust. & iure q. 66. art. 2. pag. 188. col. 2. B. ad 3. argum.

CASO 7.

P. Vno en la ciudad tiene a cerca de muchos por vn delito notorio, siue facto, siue iure la fa ya su fama: si el que este delito dixere al que no lo sabe, si pecara pecado de detracion?

R. Que Siluestro[d], dize, que es pecado mortal, sino fuesse, que aquel a quien se dize, lo auia de saber luego por otra via. Nauarro[e], al qual sigue Nauarra[f], con Soto[g]: y otros muchos, como es Caietano[h], & Maior[i], y Cordoua[k], tienen lo contrario: y assi dize Nauarra lo primero, que hablar de pecados notorios del proximo, cum quibus sunt nota, no es mortal, sino es que se dizẽ con intencion de injuriarle: y assi segun ella, sera mortal ò venial, ni aun serà pecado venial (como lo dize fray Manuel Rodriguez[l], concordando con todo con Nauarra) contandose para buen fin: conuiene a saber, para que huyamos dellos, cõsiderādo su paradero, antes es cosa loable: si por ociosidad o curiosidad, o liuiandad, se trata dellos, sera pecado venial, como lo dize Cordoua[m], lo qual muchas vezes, aun entre gente de conciencia temerosa, acaeze.

d Silu. verb. detractio. q. 1.

e Nau. in sum. c. 18. nu. 26. & 33.

f Nau. to. 1. restit. lib. 2. c. 4. nu. 284.

g Soto de iust. & iur. q. 10. ar. 2.

h Cai. opus. 17.

i Maior in 4. dis. 21. col. fin.

k Cord. de detra. memb. 4. q. 2. conclu. 6.

l F. Man. Rod. 1. to. c. 132. concl. & nu. 4.

m Cord. de tegendo secreto. c. 1. conclu. 6.

A Lo que viene en el caso que se sigue es propio para este: assi le nota.

CASO 8.

P. Si es pecado motal, contra justicia referir los delitos de vno, en el mismo pueblo, ò en otro a quien no lo sabe, auiendo sido castigado por justicia publicamente por ellos: y esto es lo segundo que dize Nauarra, en el lugar que se citò en el caso passado, de adonde depende este?

R. Que no es contra justicia, como queda bien declarado en el caso primero del cap. 109. que tratò de fama, primo tomo: y esto todos lo cõfiessan, ni aũ pecado mortal contra charidad, si la intenciõ no es de
B injuriarle de nueuo, refiriẽdolos a quiẽ no lo sabe: Nauarra. Empero dize, que con todo esso el no duda, sino que sea pecado venial y mortal, quando lo haga con la intencion, q̃ esta dicha, q̃ es infamarle de nueuo, sino es en los casos q̃ luego se diran Nauarro[n], dize, que sino està infamado, ordine iuris, que no conuiene reuelarle su delito, aunque sea notorio, en lo qual sigue la sentencia de Siluestro: empero Nauarro no esplica, quid sit aliquem esse infamatum sine ordine iuris: empero esto puede tener dos sentidos. El primero, quando el cri-
C men por injuria es confessado, aunque aya sido el crimen verdadero: assi como por injusto tormento ò injusta inquisicion, y si es desta manera, dize Nauarra, que la opinion de Nauarro, no le desagrada: porque assi como injuriosamente, fue hecha la primera infamia, injuriose etiam continuatur, & protenditur: porque no, porque el tiempo passe dexa de ser aq̃lla accion injusta, q̃ lo fue al principio del. Lo segundo, puede ser vno infamado sin orden de derecho, dando el causa à la tal infamia, como si entra y sale en vna casa mucho, y conuersa demasiado en ella, sabiendolo los vezinos y todos, y que el lo admite y quiere, y lo mesmo es de los otros pecados, por lo qual poco a po-
D co el hecho es diuulgado y contado entre muchos: porque aunque aquel sin orden de derecho, y sin publica y justa sentencia sea infamado, con todo esso no pecara quien lo contare à aquel que no lo sabe, porque el dio causa à la tal publicidad: y assi siendo el crimen publico, perdio el derecho de q̃ se le tenga secreto, y a el se le deue de imputar, que dio causa, y assi no pecara mortalmẽte, el que dixere aquello a quien no lo sabe: aunque si por mi dicho fuesse publicado mas notablemente, o le viniesse a aq̃l algun daño, no me escusaria yo de pecado mortal contra charidad, no contra justicia,

n Nau. vbi sup.

como

como ya acerca de todos, o de la mayor parte la fama sea lastimada, o facilmẽte puede ser de otros sabido, si lo quisiessen saber, como este ya en noticia de todos: empero si dificilmẽte pudieran venir en el conocimiento de aquel, o de otros, conuiene a saber, porque està en lugar apartado; o en el mismo, sino que ha passado mucho tiempo, verdaderamente peca contra justicia, porq̃ el pecado oluidado, y no por sentencia, no tiene ninguno derecho para publicarle: y assi verdaderamente peca contra justicia, y està obligado a restituir, como abiertamente lo enseña Mercado.[a] De adõde se sigue, que es falsa la sentencia de los que dizen q̃ lo que saben diez hombres se puede tratar dello entre otros, porq̃ la ley de charidad y justicia, obliga que no se trate de los pecados de los proximos, saluo si son notorios por sentencia de juez, o por la noticia que todos o la mayor parte del pueblo tiene del hecho, como lo resuelue Cordoua,[b] y fray Manuel Rodriguez,[c] el qual tambiẽ concuerda con todo lo dicho: empero nota con Manuel Rodriguez,[d] aunque tambiẽ es de todos, que alguna vez estarà vno obligado a dezir la verdad de los delitos q̃ fueron con justicia castigados, aunque ya oluidados, si se los preguntan, como si yo fuesse interrogado para informacion, o oficio, o matrimonio, no deuo sin falta de engañar al inocente, que pregunta por fauorecer y ayudar al culpado: verbi gratia, los q̃ para admitir alguno a alguna religiõ, o Iglesia, o colegio, o ordenes, o para matrimonio, inquieren sinceramente de la genealogia, o familia de alguno, para huyr lo que ha de ser huydo, ni ellos pecan, ni los que los dizen la verdad secretamente, sino antes cumplẽ el oficio de la deuida charidad y fidelidad. Con todo lo dicho concuerda Nauarra,[e] y Mercado, y fray Manuel Rodriguez.[f]

a Merca. c. 11. vers. iten son.
b Cordo. de secr. tege. q. 2. concl. 4.
c Fr. Man. R. 1. to. c. 222. cõclu. & n. 5
d Man. R. vbi sup. conclu. & n. 6.
e Nauar. 1. to. rest. tit. lib. 2. c. 4. n. 282 & 289. 290. 291. 294.
f F. Man. R. vbi supra.

C A S O 9.

P. Vno en tiẽpo passado, aura sesenta años, fue quemado publicamẽte por auer caydo en vna heregia, o deciẽde de Iudios: empero en este tiẽpo pocos o ningunos lo saben, està adonde passò esto vn hombre muy viejo, el qual viendo a vn mancebo de aquella familia passeando por medio delos suyos, o por inuidia, o por loquacidad dixo: Yo vi a su abuelo de aquel quemar, o publicamente ser notado, aquesto es ensambenitado: este caso es cotidiano en España: la duda es, si la verdad en el tiempo passado notoria, como esta, es licito agora assi dibulgarla, por-

A que parece que es licito, porque aquellos por derecho son castigados con aquella pena, y assi los nombres dellos publicamente son puestos en la yglesia para perpetua memoria, luego parece que es dada licencia a cada vno para descubrir estas cosas, y assi lo refiere Medina,[g] y muchos piensan esto ser licito mouidos por razon, que varones sabios y prudentes suelen hazer esto sin escrupulo.

g Medin. en la decla. del 7. manda. §. 35.

R. a esta question deste modo. Lo primero, dexemos agora aquellos que no son por sentencia notados, que son aquellos que el vulgo llama cõfessos, o tornadizos, los quales jamas cayeron, sino fueron conuertidos B de su Iudaismo, de los quales verdaderamẽte pienso pecar mortalmente y contra justicia y charidad, los que el origen dellos descubren, que por el mucho tiempo esta ya oluidado, porque como estos no ayan pecado, ni en si, ni en sus parientes, injustamente se les abrassa con infamia, porque aũque ayã pecado, pecado de infidelidad, con todo esso por esto no eran dignos de infamia, y oprobrio, antes por auerse cõuertido, dignos de alabança, y pues no por su culpa, ni segun orden de derecho por sentencia son infamados: siguese lo que està dicho, assi lo C tiene expressamente Mercado,[h] y Bartolome de Medina.[i] Hablamos pues de los Christianos que han caydo en heregia, o en Iudaismo, y por esto estan publicamente notados por sentencia, aquesto es ensambenitados: y assi parece que se ha de dezir no ser pecado de injusta detraccion, aunque si pecado mortal contra charidad. Que no lo sea contra justicia, echase de ver, porque aquellos con publica sentencia y pregon perdieron el derecho de la fama, y de q̃ se les guardasse secreto, y con expressa intencion fueron castigados, para que sea a todos manifiesto su crimẽ y pena, lo qual los sambenitos manifiestã enlas yglesias, q̃ para la ignominia perpetua dellos estã fixados: y D aunque los sucessores dellos no ayan pecado, cõ todo esso ningũ pecado dellos es descubierto, aunque per accidens se siga ignominia de los crimines de los padres, ni estos tienen mayor derecho que sus padres: y por esto ninguna restitucion se les ha de ser hecha: empero que sea pecado mortal contra charidad, està claro, y con muchas razones lo prueua Nauarra,[k] y le sigue fray Manuel Rodriguez.[l]

h Mercad. cap. 11. vers. iten son
i Medin. vbi sup.
k Nauarr. 1. to rest. lib. 2 c. 4 n. 297. & 298. & [illegible]
l F. Ma. R. 2. [illegible] 232. concl. & nu. 6.

C A S O 10.

Preg. Vno fue preso por sospecha, que auia cometido cierto pecado mortal, mas no

no le condenaron, ni sentenciaron por ello, A y assi dello no fue infamado por sentencia de juez, fuesse a otra tierra adonde esta en honra, y possession de no auer sido de tal pecado preso, ni acusado, si serà licito alli dezir, por lo que con sospecha le auian preso el tiempo passado, como de algun homicidio, hurto, o heregia, porque parece que ni aun se peca contra charidad: porque esto de si no es infamatorio, como muchos inocentes y buenos varones sean presos, y salgan libres por sentencia.

a Medina en la sum. en la decla. del 7. man. §. 35.
b Nauarr. 1. tom. resti. lib. 2. c. 4. n. 302.
c Fr. Man. R. 1. to. c. 232. concl. & n. 5

R. Medina [a] piensa ser pecado mortal, y contra justicia, y que se ha de hazer restitucion, porque dize, que aunque mereciesse perder la fama por la sentencia, que de hecho no la perdio: por lo qual a ninguno se le da derecho para poder manifestar el delito: la qual opinion dize Nauarra, [b] y le sigue fray Manuel Rodriguez, [c] que el pensara ser verdadera, si dixesse auerse librado huyendo, porque entonces da causa suficiente a la infamia, lo qual sera al contrario, si dixesse auer salido libre por sentẽcia, porque entonces antes es predicar su gloria, assi como se suele hazer en la Inquisicion, y desta suerte està bien moderado.

CASO 11.

d Naua. 1. to. rest. lib. 2. c. 4. n. 32.
e Fr. Man. R. 1. to. c. 232. concl. & n. 10. y en la conclus. & nu. 9.
f Pedraza §. 2.
g Soto libr. 5. de iust. & iur. q. 10. artic. 2. conclu. 4.
h Angles de rest. fam. dub. 3. diff. 2. concl. 4.
i Fr. Man. R. vbi supra.

Preg. Si serà pecado mortal reuelar el pecado que vno ha cometido, siendo secreto, estando, no de vn pecado sino de muchos de la misma especie ya infamado.

R. Que Nauarra, [d] y fray Manuel Rodriguez [e] dizẽ, que entõces es pecado mortal, C descubrir el pecado del proximo, quando por el cobra alguna infamia (como si dixesse de vno que cometio estupro, q̃ es adultero, o sometico) saluo si se dizen estos pecados al padre, o a la madre, o hermanos del culpado, porque entonces no se le haze notorio agrauio, si estos son prudentes, y lo callaron. De lo dicho se infiere que dezir de vn moço que es fornicario, o que hirio, o injurio a otro, no es pecado mortal, porq̃ los moços se suelen alabar de semejãtes pecados, como lo dizen Pedraza, [f] Soto, [g] Angles, [h] y fray Manuel Rodriguez, [i] tanto que aunque esto se diga con falsedad, no ay obligacion de alguna restitucion, pues no se le haze agrauio: verdad es, que si dixessen de vno que es acostumbrado a fornicar, a herir, o injuriar, pecaran mortalmente, por el daño que se le haze, pues no aura quien le quiera dar su hija, saluo si esto se descubre por via de consejo al padre que sabe se la quiere dar, pensando ser hombre de bien. De aqui se infiere, que dezir de vno que ha hecho vn hurto, y no ha sido fiel a su amo, es pecado mortal (si el hurto es de pecado mortal) saluo si esto se descubre al que le quiere tomar por criado, preguntando si es hombre de bien. Finalmente tornãdo a lo que se preguntò, dizen los autores citados, que no serà pecado, verbi gracia, vno ha cometido cien hurtos, de todos ya està infamado, no serà pecado descubrirle vno que no se sabe, o preguntarle por el, lo qual seria y auria restitucion, si el pecado descubierto fuesse de otra specie.

CASO 12.

k Soto libr. 4. iust. & iur. q. [illegible] art. 2. concl. 4.
l Caieta. 2. 2. q. [illegible] art. 1. dub. 1.
m Cordo. de [illegible] tegendo. q. 2. con clu. 6.
n Nauarra 1. to. resti. lib. 2. c. 4. pagina 467. dub. [illegible] nu. 335.
o F. Man. R. 1. to. c. 232. concl. 8. [illegible] 13.

Preg. Si serà pecado mortal descubrir vno el pecado mortal ageno, y secreto que sabe de otro, y esto a vno, o dos amigos muy particulares del que le cometio, y hõbres de tanto secreto, que es como sino lo B huuiera dicho a nadie.

R. Que aqui ay dos opiniones, la primera de Soto, [k] que dize, que es pecado. La segunda es de Caietano, [l] y de Cordoua, [m] y de Nauarra, [n] con otros a quien sigue, q̃ dizen que no es pecado mortal, aunq̃ inordinadamente, y por loquacidad, y no para poner en ello remedio, lo diga: y desta dotrina se sigue, que el marido que a su muger comunica el pecado ageno secreto de otro, si es muger callada y se lo dize en secreto, que no peca: por mas segura tengo la opinion de Soto, y verdadera, quando el que hizo el delito sintio mas estar infamado delante de las dichas personas secretas honradas y prudentes, que si se publicàra delante de muchos no tan honrados, y quando por dezirse a estas personas, le puede suceder gran daño, lo qual se ha de dexar al aluedrio de los prudentes: y desta misma opinion es fray Manuel Rodriguez. [o]

CASO 13.

p Soto libr. 4. de iust. & iur. q. 6. artic. 3. concl. 6.
q Nauar. 1. to. resti. lib. 2. c. 4. pagin. 467. n. 341.
r Iacobo de Graffijs à Capua, sus decisiones aureadas, lib. 2. c. [illegible] nu 3.
s Cordou. de [illegible] tegend. q. 2. [illegible] clu. 4. ad 2.
t F. Man R. 1. [illegible] c. 232. concl. 8. [illegible] 16.

Preg. Si al que ha alcançado buena fama en el pueblo con falsedades y mentiras, se puede licitamente infamar.

R. Que Adriano tiene, que si, empero Soto, [p] y Nauarra [q] dize, q̃ si cõ la buena fama que falsamente ha cobrado, haze daño a la D Republica, verbi gratia, como si se finge Teologo, o medico, o otra cosa semejante, que ha de ser descubierto: y esto està claro, pues ofende a la Republica: empero q̃ no, si a nadie haze daño en ella, assi como algunas mugerzillas, que pareciendo buenas y vnas santitas, viuen y passan su vida pidiendo limosna, y dandosela por esta causa, porque de otra manera seria licito infamar a todos los pecadores ocultos. Tambien tiene esta opinion Iacobo de Graffiis, [r] y Cordoua, [s] y fray Manuel Rodriguez. [t]

CA-

CASO 14.

P. Si el no descubrir vno las virtudes de otro, sino callarlas, sea pecado?

R. Que si no està obligado a manifestarlas, porq̃ a ello le obliga la ley de charidad, o justicia, que no ay ningun pecado.

Nota, que callar la virtud de alguno en ocasion y articulo extremo de necessidad, que es pecado mortal, si es en cosa graue. Nota, que de tres maneras se infama al proximo. La primera, leuantandole falso testimonio. La segunda, descubriendo del el pecado secreto. La tercera, no descubriendo del la virtud verdadera, porque assi como algunas vezes por la ley de charidad, y otras de justicia, estamos obligados a no descubrir las faltas del proximo, sino encubrirlas: assi tambien por la misma ley estamos obligados a no encubrir la virtud del, sino a manifestarla. Nota para aqui, que està obligado a restituciõ de fama el q̃ assi detrae indirectamẽte, no descubriẽdo la verdadera virtud de aq̃el de quien se detrae y murmura, si por oficio estaua obligado a manifestarla, como es el Prelado, o el testigo, q̃ fue llamado, para que lo fuesse y atestiguasse, y no la manifestò, siendole pedido: empero sino es destos, sino que particularmente le pide vno que le informe de fulano, pidiẽdole consejo acerca de la virtud de otro, y la calla, peca mortalmente, mas no està obligado a restitucion ninguna, como lo està en lo primero. Nota vna cosa muy buena y cotidiana, y es, q̃ alabãdo a vno demasiadamẽte, se puede infamar, y se infama a otro, cõ obligaciõ de restituciõ, V.G. hablase de vno q̃ le quieren quitar vn cargo q̃ tiene, o se le han quitado, y se le han dado a otro, o se le quieren dar, alabando a quien se quiere dar, dize, Este es hombre de bien, honrado, y harà su oficio bien, no tomando a nadie nada, ni lo ageno: porque es lo mismo q̃ si dixesse auerlo hecho el otro al cõtrario: y yo lo he visto alguna vez hazer, y he corregido al que desta manera alauãdo a vno, infamaua a otro, como es justo que se haga. Con lo dicho concuerda Nauarra,[a] y Nauarro,[b] y fray Manuel Rodriguez,[c] con la comun.

a Nauar. libr. 2. 1. tom. de restit. c. 4 pag 47. nu 332. & 334.
b Nauarro en la sum. c. 18. nu. 44. &c. inter verba, nu. 77.
c Fr. Manuel R. 1. tom. c. 232. concl. & nu. 15. & 17.

CASO 15.

Preg. Si el que infamò a otro, està obligado a restituir, si la fama que le quitò en otra manera se la aumentò?

R. Que aunque parece que satisfaze con esto, que lo contrario se ha de tener, y es q̃ no satisfaze, porque, que satisfaciõ ay, si

A yo infame a vno de ladron, o sometico, y despues le alauò de hombre ayunador, o limosnero, y que haze otras obras de charidad, concuerda Nauarro:[d] por la qual sentencia cita a Adriano,[e] y tambien la tiene fray Manuel Rodriguez,[f] y Nauarra:[g] empero dizẽ, que si la falta en que yo le infame, es natural, como dezir, que es ciego, o sordo, y por esta causa perdio alguna cosa, que si acerca de otro le alabo de hombre muy cuydadoso, y letrado, por donde vino a cobrar lo que auia perdido, que no le estoy obligado a satisfazer la infamia passada. Nota forçosamente el caso que viene para este.

d Nauar. c. 18. n. 24.
e Adriano in 4. de resti. q. 4. col. 7.
f Fr. Manuel R. 1. tom. c. 233. concl. 4. nu. 5.
g Nauarra 1. to. restitu. lib. 2. c. 4. nu. 369. & 370.

B

CASO 16.

Preg. Si los daños temporales en que incurre el infamado, està obligado a restituir el infamador?

R. Que todos confiessan estar obligado a la restitucion dellos, assi lo dize Nauar.[h] Soto,[i] Gabriel,[k] Mercado,[l] Armilla,[m] Nauarra[n]: empero si està obligado a la restitucion enteramente, ay duda, porque Soto, y Armilla dizen, que tan solamente està obligado a juyzio de buen varon, y assi lo enseña Soto,[o] el qual vniuersalmente habla assi del daño dado, y perdida, como del bien impedido: mas mejor enseña, segun le parece a Nauarra, Nauarro, que si de tal infamia se sigue daño en los bienes ya adqueridos, que està obligado a restituir enteramente, pues fue causa injusta de aquel daño,

C Qui enim causam damni dat, &c. empero si se habla del bien que se ha de adquirir, que verdadera es la sentencia de Soto, enel qual caso principalmẽte habla Soto, q̃ ha de ser hecha al aluedrio de buen varon: de adonde aquel que injustamente infamò a alguno, por lo qual, el oficio, o otro bien que ya tenia, le fue quitado, està obligado a restituir enteramente los daños: empero si con aquella infamia fue impedido de alcançarlo, està obligado a restituir al juyzio de buen varon, y lo mismo se ha de dezir de todo lucro cessante, y assi lo siente

D Mercado,[p] y fray Manuel Rodriguez.[q] Finalmente nota, que para estar vno obligado a restituir la fama a otro, tres condiciones se requieren. La primera, que la fama sea damnificada. Y nota, que muchas vezes parece que la fama se damnifica, y en realidad de verdad no ay tal, lo qual acaece en quatro casos. El primero, quando vno dize de vn Cortesano que desafio a otro, o que siruio a vna donzella noble. El segundo, quando se dize algo de vn hombre publicamente infamado en

h Nauarr. c. 18. n. 43.
i Soto libr. 4. de iust. & iure q. 6. artic. 3.
k Gabr. q. illa. 16. conclu. 1. ex Gerson.
l Mercad. c. 9. versic. esto se entiende.
m Armilla resti. nu. 41.
n Nauarra 1. to. restit. libr. 2. c. 4. nu. 372.
o Soto ad 4.
p Merca. vbi sup.
q Fr. Manuel R. 1. tom c. 233. conclu. & nu. 1.

aquella materia de que se trata. El tercero, quando la infamia es leue. El quarto, quando el que infama es hombre de poco credito, o se entiende que lo dixo burlando, como lo tiene Nauarro.[a] La segunda condicion es, que aya quitado la fama injustamẽte, y assi el que acusa a otro, guardando la forma del derecho, de algun delito infamatorio, prouandole con testigos sufficientes, no està obligado a alguna restitucion: y no tiene obligacion de restituir la fama al hipocrita, aquel que manifestò su fingida santidad, porque no le quitò nada de lo que era suyo: y aun algunas vezes ay obligacion de manifestar esto, para que con color y sombra de santidad no haga algũ daño. Y por la misma razon no està obligado a restitucion aquel que manifiesta ser Pedro hombre baxo, alauandose de generoso, y estando por esto en esta possession: y aun conuiene muchas vezes manifestar esta mẽtira, para que no engañe, lleuando lo ageno a algunos, con titulo de noble y rico: como tambien conuiene amonestar a vn amigo, que no reciba cierta persona por criado en su casa, auisandole que se le apegan las manos, mas no es licito dezir esto a todos para que se guarden del: porque el pecador oculto tiene derecho para que su pecado no sea publicado. La tercera condicion es, que el que es infamado, no aya recuperado por entero la fama perdida, porq̃ si la ha recuperado, no ay obligacion de restitucion, de adonde se infiere, que aquel q̃ acusò falsamente a alguno de algun crimẽ, no està obligado a restituyrle la fama, prouando el acusado, ser falso lo que contra el se puso, siendo notorio a todos la falsedad, solamente estarà obligado a restituir los daños que por este falso testimonio en el interim padecio, que no se descubrio la verdad: los quales daños, si se han de pagar por entero, y quando, y quando no, ya queda arriba respondido, porque esto fue lo principal que en este caso se pretẽdio enseñar, aũque todo lo demas para el es necessario.

a Nauarro vbi supra nu. 48.

CASO 17.

P. Presupuesto, que en muchas partes desta suma queda dicho, que quando vno infama a otro falsamente, que boluiendole su honra, ha de dezir, que en lo que dixo mintio: desta opinion, que es comun, ay mucha multitud de Doctores, tienela Gabr.[b] Soto,[c] Escoto,[d] Nauarra,[e] Nauarro,[f] Pedraça,[g] y Armilla,[h] Cordoua,[i] Santo Thomas,[k] y Caietano,[l] Mercado,[m] y fray Bartolome de Medina,[n] y otros muchos, a los quales sigue tã bien fray Manuel

b. Gabr in 4. dis. 15. q. 16. concl. 2. c. Soto, lib. 4. de iust. & iur. q. 6. artic. 3. ad 4. d Scot. q. 4. art. 2. e Nauar. 1. tom. restitution. lib. 2.

A Rodriguez.[o] Verdad es; que si vn hombre principal que està constituydo en alguna dignidad grande (como es vn Obispo) hiziesse la sobredicha vileça, leuantando vn falso testimonio a vn hombre bajo, no està obligado a dezir q̃ mintio, mas puede por otra via restituirle este daño, y el hombre plebeyo està obligado a aceptar la tal satisfacion, porque ay muy grande ventaja dela fama de hombre principal: y assi por le restituir la fama, no està obligado a perder la suya, que es de mayor valor: como vn hombre que hurtò cien ducados, no està obligado a restituir dozientos, como lo dizen Soto, Cordoua, Mercado, y fray Manuel Rodriguez.[q] Y notese, que quando vno està

B obligado a restituir la fama, jurando q̃ mintio, no es necessario para comprouar esto, q̃ trayga testigos, como lo dize fray Manuel Rodriguez.[r] La duda es agora, si ha de dezir de la misma manera, quàndo le infama contra derecho, pero de cosa verdadera?

R. Que opinion ay, que no ha de dezir, q̃ mintio, sino que no dixo bien en lo q̃ dixo, y que lo dixo contra razon y derecho, no acertando en ello: empero que està obligado al daño que vino al que assi infamò, conuiene a saber, que si por razon de aquella

C injuria, aliquam iacturam bonorum suorũ fecit, aunque no por tã entero, como si con mentira le huuiera infamado, sino al aluedrio de buen varon, assi lo dize Nauarro,[f] y Gabriel,[t] Siluestro,[v] S. Tomas,[x] Mercado,[y] Alcozer,[z] Pedraza,[a] Armilla,[b] y Soto.[c] Otra opinion ay, que no ha de dezir nada desto, porque acerca de hombres prudentes, es confirmar mas lo passado, por entender ya aquel modo de restituir la fama, sino q̃ bastarà alabarle acerca de aquellas personas que lo saben, atribuyendole virtudes, no haziendo mẽcion ninguna del mal passado. Esta opinion tiene Cordoua,[d] y Soto, y Mercado. Y finalmente ay otra opinion buena y prouable, que puede de-

D zir que no dixo verdad, V. G. diziendo: Señor, lo que os dixe de fulano, digo que me engañe, no supe lo q̃ me dixe, dixe falso, no dixe verdad: porque ay dos maneras de verdad, vna pratica, y otra especulatiua, y aunque especulatiuamente dixo verdad, pero mintio praticamente: y lo otro, la Sagrada Escritura dize, Yerran todos los que dizen mal, por lo qual puede dezir, engañeme. Esta opinion se puede seguir y tener seguramente, tienela expressamente el doctissimo Padre y Maest. Orellana, y el Padre Maestro Bañez,[e] Nauarra,[f] confirmãdola cõ algunas razones muy doctas, y Fr. Barto-

cap. 4. nu. 371. f Nauarro c. 18. nu. 44. g Pedraza y ge pro. 8. §. 1. h Armilla restit. §. 41. i Cordoua lib. questionar. q. artic. 2. k S. Thomas artic. 2. l Caiet. ibid. m Mercado. versicul. pero dos maneras mejor. c. 10. n. Fr. Bartol. Medina, in 1. c. 14. §. 34. o Fr. Ma. R. c. 235. concl. 8. p Fr. M. R. q F. Ma. R. vbi supra. r Nauar. vbi sup. nu. 45. s Gabriel. concl. 3. t Siluest. verbo restit. nu. 4. v S Thom 2. 2. 62. art. 1 ad 1. x Mercado. versi. esto se entiende. y Alcoz. c. 6. versi quando. a Pedraza supra pro. § 1. b Armilla, vbi supra.

c Cordoua q. art. 2. d Orellana ius electiuos q. 62. art. e Bañez de & iur. q. 62. pag. 91 colum. b. c. d. f Nauar. 1. restit. lib. 2. nu. 379.

a F. Barth. de Medina, en la sum. c. 14. §. 23. cabeça. 7 Præcepto. 7. regla. 4.
b F. Man. Rod. 1 to. c. 232. concl. & num. 3.

Bartolome de Medina [a], y fray Manuel Rodriguez [b]: el qual dize, que esta opinion assi explicada la vio defender publicamẽte en vn acto mayor al padre fray Luys de Leon presidiendo en el, en la Vniuersidad de Salamanca: contra el qual arguyeron todos los maestros que estauan presentes, principalmente el padre fray Bartolome de Medina, el qual conuencido del Presidente, confesso publicamente que tenia razon, y la puso en su summa, en el lugar que le tengo citado, y la tiene el padre Enriquez [c]: y assi se deue con justo titulo seguir.

c Enriquez en su sum. lib. 2. de pœnit. c. 12. nũ. 6.

CASO 18.

P. Si el que verdaderamente infama à vno de cosa que ha hecho, està obligado a hazer tanta restitucion, como el que falso, aquesto es, de cosa que no ha hecho?

d Soto, libro. 4. de iust. & iure. q. 6. ar. 2.

R. Que Soto [d] dize, q̃ no està obligado a tanta restitucion, y la razon que da es, porque diziendo verdad, no pecò tanto, como si dixera mentira: y assi no estarà obligado a tanta restitucion, como lo està el que infama con mentira. Esta sentencia de Soto, dize Nauarra [e], que Nauarro no la aprueua: y assi siguiendo le dize, que la obligacion de la restitucion, no atiende a la cantidad del pecado: si no a la cantidad del daño, hecho del pecado contra justicia: de adonde para acertar con la cantidad de la restitucion a la cantidad del daño hecho, ò de la injusticia, se han de echar y poner los ojos: porque aunque el que falsamente acusa, aquesto es infama, mas peca por razon de la mentira adjunta, empero ygualmente puede pecar el que diziendo verdad infama, quanto a la justicia, y aun mas si haze mas daño, y como la restitucion siga la cantidad de la injusticia ò daño hecho. Luego siguese lo dicho. Esto es de Nauarra, y de Manuel Rodriguez [f], y del doctissimo padre maestro Orellana [g], y del padre maestro Bañez [h], el qual en diferente termino prueua bien esto de Nauarra. Empero dize, que bien se podra defender, y escusar a Soto, porque el sigue la opinion comun, conuiene a saber, que aquel que diziendo verdad infama, no està obligado, ni puede dezir que mintio, como se dixo en el caso passado, a lo qual està obligado el que falsamente infama, y por tanto dixo estar obligado a mayor restitucion, vt patet, en el qual sentido serà verdadera su sentencia, como lo es.

e Nauar. 1. to. restit. lib. 2. cap. 4. nu. 384.
f F. Man. Rod. 1. to. c. 233. concl. 6. nu. 7.
g Orellana en sus escrit. 2. 2. q. 62. art. 2.
h Bañez de iust. & iure. q. 62. ar. 2. pag. 194. col. 1.

CASO 19.

P. Pedro estando hablando con Iuan

A le descubrio vn pecado de vna donzella, ò lo dixo licitamente, porque era cosa notoria, o lo haga o diga para el remedio della, o por otro buen fin: empero Iuan no entendio por quien lo dezia, sino entendio por otra donzella, del mesmo nombre nobilissima y casta: despues andando el tiempo supo cierto Pedro, que Iuan auia entendido la falta que le contò, tenerla aquella donzella tan honrada, y no la otra: si entonces estarà obligado a restituyrle su honra, pues por su dicho està sin culpa infamada, porque parece que no lo estarà, pues el no pecò quando lo contaua a Iuan, y no auiendo pecado, aunque perdiera la hazienda, como fue la fama, no estaua obligado a restituyrla?

B R. Que sin falta lo estarà manifestandole la verdad, diziendole no ser ella de quien dixo la falta. Y finalmente dize Nauarra [i], que aquel que de todo en todo por caso fortuyto, ò del todo sin culpa ninguna, aunque sea leue o leuissima, hizo daño a otro en la fama: està obligado a restituyrla, aunque no la hazienda quitandosela, de la suerte que està dicho, y la razon desta diferencia es, porque el daño de la vida, ò de los bienes temporales no puede ser facilmente restituydo, si no que es necessario ser vno agrauado y priuado de lo mismo, para restituyr aquello, que sin culpa deuia de hazer: empero en la fama no es assi:

i Nauar. 1. to. restitu lib. 2. cap. 4. nu. 434.

C porque con solamente palabra puede ser restituyda, afirmando auer dicho aquello mas por error, que por malicia: y assi ay facilidad en la palabra, y ninguna verguença ni deshonra, como lo ay en el que por su culpa infamò, y esta es muy buena dotrina.

CASO 20.

P. Yo injustamente reuele vn pecado de mi proximo, despues este pecado vino a ser publico, si por serlo ya me desobliga de restituyrle la fama?

R. Que Siluestro [k], y Soto, y Armilla [l] enseñan, que si por otra via esta ya el crimen publicado, que no està obligado a restituyr el que primero infamò: lo qual

D dize Nauarra [m], que piensa ser verdad, si el hecho es ya publico: porque entonces el retratarse ninguna cosa aprouecha: empero que si aun no es publico, que no estoy desobligado, aunque por otra via aya tenido noticia de aquel pecado, aquel a quien yo lo dixe, sino que estoy obligado a hazer de mi parte, que se engendre la buena opinion que quite, podra sin falta pensar el que me lo oyò, que assi como yo me retratè, podra tambien otro y otros

k Silu. detractio nu. 4.
l Armilla. §. 41. ver. restitu.
m Nauar. 1. tom. restitu. lib. 2. c. 4. nu. 440. & 441.

hazer lo mismo. Y finalmẽte la detraccion de los otros no escusa mi restitucion, sino fuesse, como dixe, de tal suerte ya diuulgado, que juzgue que el retratarme ninguna cosa aprouecharà: empero nota vna cosa verdaderisima, y es, que si fuy causa por dezir del aquel pecado, en el tiempo que no era publico, que perdiesse en aquel mesmo tiempo alguna cosa temporal, la qual alcançàra, sino estuuiera disfamado, que estoy obligado a restitucion della, aun que despues venga à ser el pecado publico, por ser sentencia de todos, que los daños recibidos por injusta perdida de fama, se han de restituyr necessariamente: esto propio, concordando con todo lo demas tiene Bañez[a]. Finalmente nota, aunque ya queda dicho en otra parte, que todas las vezes que el infamado recupera su fama por qualquiera via, o sea por si mesmo, ò en juyzio, publico el infamador queda libre de la restitucion della, segun Bañez[b], siguiendo al doctissimo padre Orellana[c], y entrambos prueuan bien esto.

a Bañez de iust. & iure.q.62. ar.2. pag.195. col.1. cõclu.vltima.

b Bañez, vbi supra concl.4.

c Orellana en sus escritos.2.2.q.62. art.2.

CASO 21.

P. Vno dixo a cinco ò seys vn pecado de su hermano con mentira, o con verdad: desuerte que le infamò. Estos cinco ò seys lo dixeron a otros, y aquellos a otros: desuerte que lo vinieron a saber gran cantidad de gente: Si este primero estarà obligapo a yr a todos estos que ya lo saben, y dezirles como falsamente infamò a aquel, o bastarà yr à aquellos a quien el primero lo dixo?

R. Que aqui ay dos opiniones. La primera de Mercado[d]: y de Medina, y Pedraça[e], los quales dizen, q̃ no basta desdezirse delante de los primeros, sino que se ha de desdezir delante de todos los que lo oyerõ dezir, porque con dezir lo vno a pocos, abriò puerta para que lo supiessen todos: y si no quiere andar de casa en casa, halo demandar pregonar, o que los predicadores o clerigos lo digan en las yglesias de su parte, y que serà bueno tomar consejo con el agrauiado, de qual destos medios sera mas contento. La segunda opinion es de Nauarra[f], al qual sigue fray Manuel Rodriguez[g]. El qual dize ser esto demasiado de duro al padecer: y assi distinguiendo dize, y bien, que si este lo dixo à hombres tales, que de la prudencia y poco hablar dellos se podia presumir que no lo auian de publicar, que con solo retratarse a ellos, bastara: y ellos estan obligados a lo demas, como respeto

d Merc c 9.

e Pedraça præcepto.8.§.1.

f Nauarra. 1. to. restitut. lib. 2.c. 4.nu.442.& 443.

g F.Man. 1. to.c. 233.concl.7.nu.8.

A del aya sido el daño que se ha seguido, casual, y ellos estaran obligados a lo dicho en la primera opinion: y assi conuiene limitar à Mercado, Medina, y Pedraça. Mejor enseñò Alcocer[h], diziendo, que ocasion de la tal infamia, no fue causa el primer infamador, tomandolo en el sentido de Nauarra: y assi vna y otra opinion se puede confederar.

h Alcocer in suma. c. 21.

CASO 22.

P. En que caso puede ser merecimiento infamar vno a otro, conforme a derecho, no auiendo en ello intencion deprauada que lo haga malo?

R. Que no auiendo en ello zelo de venB gança, sino zelo del bien comun, que no solo no es pecado, mas que es merecimiento: assi lo tiene san Antonino[i], Nauarro[k].

i S.Ant.2.p.tit. cap.4.

k Nau.cap.inter verba.11.q.3.conclu.6.

Nota, para este caso, que el acusador que haze pacto de dexar la acusacion en la causa criminal de algun crimen, que no se castiga con pena de sangre viniendo daño dello a la Republica, o algun tercero peca mortalmente, pues haze contra lo que por justas causas esta ordenado en derecho[l]. Empero si ni a la Republica, ni à algun tercero se sigue algun daño, no sera pecado mortal dexar la dicha acusaciõ por via de pacto ò à concierto, por quanto la causa principal, porque esto se veda y prohibe, es por el daC ño del tercero, ò de la Republica, y por el escandalo que desto nacerà, como lo dize Nauarro[m], al qual sigue fray Manuel Rodriguez[n], los quales añaden, que siempre sera pecado mortal el dicho pacto con perjuyzio y mentira perniciosa, como lo dize santo Tomas[o]. Para este capitulo mira el capitulo.111. de fama.1. tomo, y el capitulo.25. de Libelos infamatorios, y el cap.46. de murmuracion en este tomo.2.

l Derecho.c.transigere. C. de transactionibus.

m Naua. in summa.c.25.nu.

n F.Man. R... 6.del orden ... cial,cõcl.8...

o S Thom.2.2.q... art.3.

Cap.IX. De injurias.

D

CASO PRIMERO.

PReg. Presupuesto que propiamente, y segun el vso de hablar injuria, es aquello que se haze contra el honor de algunos, como se dize en derecho, y se haze con obra, palabras y letras, como lo dize con la comun Armilla[p], el qual declara esto. Si como es cierto, que puede vno licitamente resistir a la injuria q̃ otro le haze o dize, si puede tãbien sin pecado, si le dize vna

p Armilla v. iniur.nu...

vna injuria, dezirle otra, verbi gratia, llamale de borracho, si le puede llamar de ladron sin pecado?

R. Que de ninguna manera es licito leuãtar falso testimonio a otro, ni el defeto oculto, ò publico, referirle por modo de querer injuriar con el, sino es quando se haze por modo de defensa, resistiẽdo al agrauio que se haze: y entonces no conuiene ni es licito dezir ni afrentar con la falta, que haze poco al caso, para boluer por la honra, sino solo con la que es necessaria, verbi gratia. Llamome vno de judio, y es mentira por ser Christiano viejo, yo puedo descubrir otras mentiras que este aya dicho, para que entiendan que tambien miente en esto, llamãdole de mentiroso: mas no le puedo llamar de ladron, ò borracho. Soto[a] tiene esto, aũque el muy docto padre y maestro Orellana[b], tiene que aunque le leuãte falso testimonio, no sera sino culpa venial, cõtra Soto, que dize ser entonces mortal.

a Soto de iust. & iure lib. 5 q. 9. ar. 3. pag. 448.
b Orellana en sus escritos 2.2. q. 72.

CASO 2.

P. Si dezir palabras muy afrentosas e injuriosas a vno, sin intencion de injuriarle, sera culpa mortal?

R. Que si no se siguio la injuria, que no es culpa mortal, como lo suelen hazer los Prelados, los padres, los maridos: Nauarro[c], el qual dize, que con esto se puede consolar a los que cometen esto muy amenudo.

c Naua. inter verba. 11. q. 3. conc. 6. nu. 76 corolla. 13. fol. 272.

CASO 3.

P. Si està obligado el que recibio algun daño, ò le fue hecha alguna injuria, à perdonar a su deudor, ò ofensor?

R. Que solamente està obligado a no tenerle mala voluntad, y quererle interiormente bien: mas que no està obligado a perdonar el agrauio ò ofensa que se le hizo, sino que puede licitamente procurar, no por su autoridad propia, sino por la Republica, que se le satisfaga el daño, ò agrauio que se le hizo, Soto[d], Medina[e]; y es lo comun, y fray Manuel Rodriguez[f], dize, que en caso que aya prouabilidad que el hablar con el enemigo reconciliado, sera ocasion de riñas, y otros males, no està obligado el tal enemigo su contrario a reconciliarse con el, para efecto de conuersarle con la misma familiaridad que antes: assi lo tiene tambien Medina[g], y Cordoua[h], verdad es que pidiendo perdon, està obligado el ofendido a mostrarse mas benigno con el.

d Soto lib. 4. de iust. & iure q. 6. art. 3 pag. 320.
e Medin. codice de rebus restituẽdis. q. 28. pag. 8.
f F. Man. Rod. 1. to. c. 17. concl. & nu. 3.
g Med. en la su. li. 1. fo. 69.
h Cord. q. 73.

CASO 4.

P. Sabida la diferencia que casi todos los Doctores anotan entre detraer, murmurar, susurar, y entre contumelia, conuicio, y improperio, que es que las tres primeras se hazen contra vno en ausencia suya, y las tres postreras en su presencia, pretendiẽdo el que las haze quitar por ellas la honra y reuerencia, que a vno se le deue, diziendole en su cara palabras injuriosas, como lo trae Cordoua[i]. Si el que desta manera quitò a su hermano el honor o honra, si pecò mortalmente, y si està obligado a restitucion?

R. S. Tomas[k], y Caietano[l], Angles, y Siluestro[m], Nauarra[n], Nauarro[o], y Cordo.[p] cõfiessan ser pecado mortal, si tales palabras se dixerẽ con intenciõ de injuriar notablemente, lo qual es llano. Peccata enim verborum ex intentione sumunt grauitatem: y esto mismo enseña Caietano, y Siluestro, y Bartolome de Medina[q], que se ha de dezir, aunque entienda de no injuriar notablemente, si verdaderamente con su hecho quita, lo que no procurò de impedir, como deuia. Redit enim actus in naturam suæ formæ, cum sua culpa datum sit dãnum. Nota, que tambien confiessan no ser pecado la deshonoracion, quando se haze por modo de correciõ. Vnde Christus Apostolos stultos & tardos ad credendum appellauit. Tãbien nota, que si no tuuo animo de injuriarle, diziẽdoselas, ni por ellas se le siguio deshonra ni afrenta, ni se las dixo por modo de correcion, sino solo por impetu de ira y despeñadamente, que si fue poco el excesso, que no fue mas que venial, segun todos, otra cosa seria, si cõ esta ira que tiene, le llamasse ladron, o borracho, o judio, y el proximo se afrentasse y entristeciesse notablemente: porque entonces seria culpa mortal, segun Siluestro, Cordoua, y Nauarro, sino fuesse prelado: y tambien si lo fuesse excediendo en ello, causando en el proximo notable tristeza y verguença, de la misma manera que si le castigasse demasiadamente algun delito, y contra derecho, pues aun en tal caso ay opiniones, que por ello cae en descomunion, como lo trae Tabiena[r], y S. Antonino[s], con otros muchos de la restitucion o satisfacion que en este caso se deue hazer, en el que viene se dira.

i Cord. in annot. Soti memb. 4. q. 1. de detractione famæ in principio.
k S. Tho. 2. 2. q. 72. ar. 8.
l Caiet. ibidem y en la sum. verbo contumelia.
m Silu. verb. contum. q. 2.
n Nau. 1. to. restitut. lib. 2. c. 4. nu. 64.
o Nau. in sum. c. 18. nu. 10. & cap. inter ver. nu. 220.
p Cord. q. 2. conclu. 8.
q Bart. de Med. en la sum. li. 1. §. 35.
r Tab. excomuni. nu. 7.
s S. Ant. 3. p. tit. 24. c. 1. §. 2.

CASO 5.

P. Si el que de la suerte, y con las palabras que se dixo en el caso passado contumelio a su hermano, si està obligado a la satisfacion del honor que le quitò, porque del pecado ya se dixo alli, quando es mortal, o venial?

R. Caietano[t], piensa no estar obligado a demandar perdõ, sino solamẽte a satisfacer al honor: empero como se aya de hazer esta satisfa-

t Caiet. 2. 2. q. 72. art. 3.

ſatisfacion, ſine humiliatione ſui, por palabras ò por otras ſeñales pidiendo perdon, no lo explica, ſegun dize Nauarra[a]. Empero puede dezirſe, que honrando à aquel que deshonestò por ſeñales acoſtumbradas de honra, como quitandole el ſombrero, ò por tercera perſona, Silueſt[b]. y Nicolao de Lira, y otros con ellos enſeñan que eſtà obligado a ſatisfacer al injuriado, conociendo por ſi, ò por tercera perſona à cerca del laſtimado ſu culpa, ſino ay eſcandalo, ò peligro, ò a moſtrar ſeñales que tanto valgan, ſino es que entienda ya eſtar perdonado: y eſto miſmo enſeña Medina, y el Abulenſe: empero a Nauarro[c], le parece mas verdadero lo que enſeña Caietano, conuiene a ſaber, que baſtantemente repara el honor quitado, por otros actos abſque genuflexione, ò ſin que demande perdon, ſino fueſſe que el demandarle perdon fueſſe parte de reſtitucion, porque entonces eſtarà obligado a demandarle perdon: lo qual dize Caietano, que ſe ha de dexar al aluedrio de buen varon, y lo enſeña Soto[d], y Cordoua[e]. Que no eſte obligado a demandarle perdon, no auiēdo eſto, tambien lo enſeñò Pedraça[f], Couarruuias[g], Cordoua[h], Angles[i]. Y ſi por ventura à eſto meſmo eſtan obligados los ſuperiores, excediendo en la correcion, aſsi como los prelados, o el padre de familias? Silueſtro enſeña eſtar a ello obligados, ſi la injuria ſe hizo de propoſito, y con zelo de vengança: lo qual es llano, y lo enſeña tambien Bartolome de Medina[k]. Nauarra[l], diſtinguiendo, dize, que ſi el exceſſo fue leue, que no eſtan obligados, mas que ſi fue graue, que el no vee por donde ſe eſcuſen: y aſsi eſta biē. Si injuſta y notablemente laſtima el prelado, porque no eſtarà obligado por ley de juſticia à hazer ſatisfacion? ya que no por ſi meſmo (porque no es coſa decēte humillarſe el prelado al ſubdito) alomenos por otro? De la miſma manera, que ſi corporalmente huuiera laſtimado excediēdo la juſta punicion contra derecho, como queda dicho en el caſo paſſado, eſtaria obligado a la reſtitucion de los daños, principalmenre como Caietano, y Pedraça[m] enſeñan, no puede humilmente pedir perdon, ni hincarſe de rodillas, ni moſtrar ſemejantes ſeñales de ſujecion, ſino baſta, que ſegun el eſtado y dignidad, publicamēte de el deuido honor, lo qual puede hazer, y deue ſin afrēta: y aſsi reſtituyra el honor quitado al ſubdito: lo qual abiertamēte enſeñò Cordoua[n], ſi quiera ſea prelado al ſubdito, padre al hijo, marido a la muger, ſeñor al ſieruo, maeſ-

a Nauarra, vbi ſupra.

b Silb. reſtitut. 7.q.1.

c Nauarro, vbi ſupra nu. 67. & 55. dub. 6.

d Soto de iuſt. & iure li 4. q. 6. art. 3. in reſpon. ad. 5.

e Cord. vbi ſup.

f Pedraça præcep. 8. §. 10.

g Couarr. 2. variar. reſol. c. 10. nu 7.

h Cord memb. 4. de detraction. q. 3 conclu. 11.

i Angles in Flo. Tholog. q. de reſtit. bonorum tēporalium, art. 1.

k Medina. 7. præcepto. §. 35.

l Nauarra, vbi ſupra nu. 69.

m Pedraça, vbi ſupra.

n Cordou. de detract. q. 3. concl. 11.

A tro al dicipulo. Y deſta ſentencia cita à S. Tomas, y a S. Antonino[o], y a Raymundo, y Durando[p]. Empero ſi la contumelia no es tanta, ni excede notablemente a la juſta punicion, no conuiene al prelado pedir perdon al ſubdito: y deſta manera ſe ha de entender Armilla[q], y en concluſion nota, que dize Nauarra, que menos ſatisfacion baſtarà in prelato, quam in æquali, vel inferiori: ſufficit autem, ſi ſeruata dignitate perſonæ ſuæ, læſum placare ſtudeat & in ac ſpecie Angles annotauit: empero ſigueſe que ha de hazer alguna.

CASO 6.

P. Vno injuriò a otro contumeliandole, ſi por conuerſar familiarmēte, el laſtimado con el que le injurio queda ya libre de ſa-
B tisfacerle la injuria paſſada, preſupueſto q̄ el pedirle perdon no es parte de la reſtitucion, como ſe dixo en el caſo paſſado, ſegū Caietano, porque ſi lo fueſſe, en el ſe dixo lo que ſe ha de hazer?

R. Que Nauarra[r], tiene que queda obligado, y que no porq̄ comunique deſta ſuerte con el, es viſto perdonarle la injuria que le hizo: Pedraça[s], y S. Antonino[t], Cordoua[v], y otros enſeñan, q̄ ſi deſpues de auer ſido vno injuriado, conuerſa familiarmente con el q̄ le injuriò, ya es viſto moſtrar que le da por perdonado y reconciliado: y aſsi no ſera obligado a pedirle perdon, q̄ es ſuaue dotrina, para lo que acontece cada hora,
C aunq̄ ſe le haga dura à Nauarra. Pero nota aqui dos coſas, ſegun el. La primera, q̄ ſi ſecretamente le injuriò, ſecretamēte le ſatisfaga, ſi no es que la afrenta ya huuieſſe venido en publico, porque entonces publicamente ſe ha de ſatisfacer, como ſi publicamente le huuiera laſtimado. La ſegunda, que no es neceſſario que el q̄ publicamente injuriò con palabras a ſu hermano, que el publicamente por ſi meſmo le ſatisfaga ſu honor, ſi no baſta que ſe haga por vn amigo, ò por el confeſſor ò otra perſona que publicamente en ſu nombre la buelua ſu honor. De adonde ſe ſigue que baſ-
D tantemente reſtituyò don Miguel de Leon la honra que quitò al Marques de Mondejar y al Alcalde Ayala leuantādoles los falſos teſtimonios que todos ſaben, reſtituyendoles ſu honra, dexando vna cedula fiimada de ſu nōbre, en la qual ſe deſdecia de todo lo q̄ auia dicho dellos, diziē do que mintio, la qual cedula leyò ſu confeſſor publicamente luego que le acabaron de degollar, como el ſe lo dixo al cōfeſſor que hizieſſe, al tiempo que le querian hechar el cuchillo a la gargāta, y ſe hizo aſsi: y eſta

o S. Anton. p. tit 2. c. ...

p Durando ſuma.

q Armilla, ... iniuria nu. ...

r Nau. lib. ... de reſtit. c. 4. nu 9...

s Pedraça ... cepto 8. §. ...

t S. Anton. p. tit. 2. c 2. §...

v Cordoua, ſupra.

y esta es sentẽcia cierta de muchos doctos, y de la vniuersidad de Salamanca y Alcala, como yo lo he visto impresso.

CASO 7.

P. Si es licito tomar alguna cosa por el perdon de la injuria?

R. Que si hablamos del perdon espiritual interior, con el qual nos manda Dios perdonar las ofensas, de las quales en la oracion Dominica dezimos: Sicut & nos dimittimmus debitoribus: assi seria simonia por este perdon de la injuria y reconciliacion con el proximo ofensor, recebir alguna cosa. Porque assi como Dios quando es de nosotros ofendido, graciosamente y de valde nos reconcilia a si: assi de la misma manera graciosamente y de valde nosotros deuemos perdonar à los hermanos ofendedores: empero si hablamos de la accion de las injurias, por las quales en el foro exterior, no auiendo mala voluntad y odio, con bueno y justo fin podemos demandar que nos sea hecha satisfacion: desta accion muy bien por dinero nos podemos apartar, porque el lastimado, los daños que se le hizieron en la persona, fama, y hazienda, no està obligado a perdonarlos, aunque està obligado a deponer el animo de odio y de vengãça que tiene. El argumento para entender que no ha depuesto tal animo, es, si se huelga que al aduersario se le haga semejãte injuria, para hartar el lastimado el animo. Cõcuerda fray Luys Lopez,[a] y es muy buena dotrina, y la comun.

a Fr. Luys Lopez 2. p. instruct. cõsient. c. 29. q. 1.

Capitu. X. De Iudiciarios.

CASO PRIMERO.

PReg. Si los que llaman judiciarios por su ciẽcia y mirar de estrellas, y otras cosas semejantes pueden saber alguna maldad secreta que se ha cometido, como son hurtos y otras cosas semejantes, pues segun dize Soto de las cosas accidentales y contingibles, no pueden por su mirar de estrellas conocer?

R. Que no, y el dezir que si, es falsissimo, y si alguna vez dizen verdad, es porque el demonio interuiene entonces en aquellos juyzios que echan, y si dizen alguna verdad alguna vez, otras vezes dizen mil mentiras, las quales haze dezir el demonio, Quia mendax est, & pater eius, y tiene por astucia dezir alguna verdad, para q̃ las demas mentiras le crean: y por ser assi en el año de 1586. Sixto Quinto prohibio a cin-

A co de Enero año primero de su Pontificado, por vn Motu propio que empieça, Cœli & terræ creator Deus, este arte debaxo de muchas penas. Con lo dicho concuerda Soto[b]: y el Doctor Lelio Ceco[c] dize lo mismo, refiriendo este Motu propio, y diziendo, que de los tales puede conocer la santa Inquisicion: tambien es de la misma opinion Gerson[d] y fray Manuel Rodriguez[e]; el qual dize, que si la cosa perdida ò hurtada, fue hallada por la arte del Astrologia, lo q̃ lleuò el Astrologo no està obligado a restituyrlo, aun a los pobres: porque aunque esta ganancia sea adquerida por arte del demonio: empero ofreciose de gana, y el Astrologo puso su trabajo aunque tor pe: lo qual se entiẽde, saluo si la tal cosa fue
B hallada, no por arte de Astrologia, sino a caso, porque en este caso obligado està a restituyr la ganancia a quien se la dio: por quãto lo que se le dio fue por el trabajo q̃ auia de tomar, y en este caso ninguno tomò: assi como el que dize ser sabio en el arte del curar, siendo ignorante en ella, recetãdo algunas medicinas impertinentes, no puede lleuar nada si a caso sanò el enfermo, como tãbien lo dize Pedro de Nauarra.[f]

b Soto de iust. & iure lib. 8. q. 3. ar. 2 pag. 713.
c Lelio Ceco en la Sum. que hizo de los casos reseruados en el cap. 2. pag. 122.
d Gerson lib. 1. c. 1 in Apolo. Astrolog.
e F. Manu. Rodr. 1. tom. c. 7. coclu. & nu. 4.
f Nauarra lib. 2. de restitu. c. 2. nu. 118.

CASO 2.

P. Del caso passado nace vna duda, y es, si dado caso q̃ estos judiciarios alguna vez por ciencia supiessen algun delito ocultissimo, lo qual dize Soto, que no pueden, y q̃ dezir que pueden, es concederselo gratis, si lo pueden dezir?

C R. que seria grauissimo y nueuo pecado mortal el dezirlo, ni aun señales por dõde se muestre quiẽ cometio el delicto: porque seria infamar a los pecadores ocultos fuera del orden del derecho. Y dado caso que siempre dixessen verdad, solo por infamar desta manera contra derecho al proximo, la Republica los auia de desterrar, sino fuesse que se abstuuiessen de a ninguno jamas infamar. Por estas causas fue muy santo el Breue que Sixto Quinto dio, como se dixo en el caso passado, prohibiendo semejante ciencia, y a hombres seguidores della. Soto[g]. Mira para este cap. el cap. 66. tom. 1.
D de conjurar.

g Soto vbi supra

Cap. XI. De Iudios.

CASO PRIMERO.

PReg. Quando los Iudios no tienen otra cosa sino lo que han ganado a vsuras, a quiẽ se ha de restituyr esto assi ganado?

R. que a estos tales, los señores no puedē imponer nueuos tributos y alcaualas. La razon es, porque todo lo que tienen, como es por vsura adquirido, no lo pueden tener licitamente, y lo han de restituyr: y si los señores tuuierē alguna cosa dellos a causa de auerlos puesto nueuos tributos, ò alcaualas, tambien estan obligados a restituyrlo, aquien los Iudios vsureros lo deuian: sino fuesse q̄ los mesmos vsureros lo huuiessen auido de sus mesmos señores, ò de sus antepassados por contrato vsurario. Finalmente el Iudio vsurero, ò quien tiene bienes de la suerte que esta dicho auidos, los hā de restituyr a cuyos erā antes, si se sabe de quien son: y sino, se han de destribuyr en obras pias con consejo del Obispo, ò de prudentes confessores. Concuerda Summa confessorum[a] y fray Luys Lopez [b].

a Sūma confesso. lib. 1. tit. 4. q. 10.
b Fr. luys Lopez 2. p. Instruct. conscié. c. 49. Iudæus

CASO 2.

P. Si el Iudio que no tiene otra cosa sino lo que ha ganado a vsuras, puede ser castigado en dineros quando cometiere algun delicto?

R. Que antes conuiene castigarle desta suerte, y tanto mas, quanto se sabe, que el dinero que tiene es auido desta suerte, y aun a esta pena se le deue añadir otra.

Nota, que esta pena pecuniaria nó se puede quedar con ella aquel a quien la ley la aplica, sino que se ha de destribuyr como queda dicho en el caso passado, y esto sin replica ni excepcion alguna, sino es la que arriba queda dicha: Siluestro. Summa confessorum [c]. Desta materia de Iudios trata bien y breuemente Armilla, mirala, q̄ por no pertenecer mucho a confessores, no trato mas largo della aqui.

c Siluest. Iudæus Summa confessor. lib. 1. titu. 4. q. 11. Armilla verbo Iudæus per totū.

Capitulo XII. de Iuezes.

CASO PRIMERO.

PReg. Presupuesto que todo juez, ò es ordinario, ò arbitro, ò delegado, ò subdelegado, y todos estos sō reduzidos, ex doctrina S. Tho: [d] y que qualquiera, al qual no está prohibido por derecho [e], puede ser juez. Y son prohibidos, el sordo, el mudo, el perpetuo loco, el impuber, la muger, el sieruo, el descomulgado, el consanguineo del reo, el enemigo del actor, ò por otra causa sospechoso, el que no sabe, ò que no tiene letras, de his Panormitano [f]: lo que se pregūta es: Si puede el juez quando el delicto es publico y notorio, inquerir en particular, quando no áy cōtra nadie indicios, ni infamia, ni semiplena prouança?

d S. Tho. 2. 2. q. 67 ar. 1.
e Derecho arg. c. cū apud. de spon.
f Panor. in c. scismaticus de rescriptis.

R. Que quando el delicto es contra la Republica, ò contra tercero (porque en tal caso qualquiera está obligado a denunciar, ò auisar, aunque sea secreto, sabiendo quiē es el reo, y que no está enmendado, antes se teme el daño que está por venir) que puede hazerlo licitamēte: mas si ya el daño es passado, y no se pretēde mas que el castigo del reo que no lo puede hazer. Soto [g], el qual pone vna regla general, diziendo, que en aquellos casos en que vno está obligado a acusar en ellos, siendo publicos, puede el juez inquirir en especial cōtra el reo secreto y escondido, y no en otros ningunos.

g Soto lib. 5. iust. & iure. art. 1. pag.

CASO 2.

P. Si el juez secular puede demandar fauor al juez Eclesiastico?

R. Que si, verbi gratia, como condenando a vna adultera que esté encerrada en vn monesterio, pues de derecho [h] lo deue de estar: porque como el juez secular no tēga monesterios deue de implorar el oficio del Obispo, el qual se los cōceda [i]. Ay empero diferencia entre los juezes eclesiasticos y seculares, porque el eclesiastico puede cōstreñir por censuras al secular, que le de auxilio y fauor [k], mas el secular no puede cōstreñir al eclesiastico, como lo dize Innocencio [l], y le siguen todos. Nota, que no deue el juez eclesiastico implorar tal auxilio y fauor, sino es que el clerigo sea incorregible [m]: lo qual seria al contrario si le implorasse, no para castigar, sino porque acaso teme la potencia del, como lo dize el Abad, [n] al qual sigue Iacobo de Graffijs. [o]

h Auth. C. de adult.
i Arg. tex. in c. inter pœnas. de interd. & ibi
k c. 2. de maled.
l In. c. pernitiosam.
m c. cum ab homine de iudic.
n In. c. quoniam in fi. de offi. ordinarij.
o Iacobo de Graffijs lib. 2. c. 74. nu. 10.

CASO 3.

P, Para que pueda el juez inquirir juridicamente contra el reo, quanta infamia es menester, y si ha de auer cierto numero de testigos?

R, Que acerca del numero de testigos q̄ ha de auer, ninguna cosa dize el derecho, solo dize, que por el dicho de pocos no se ha de tener a ninguno por infamado, sino es quando ya está su fama, acerca de hombres honrados, lastimada. Soto dize, que el no puede dar regla mas cierta, sino es la que da la Glossa sobre el derecho, que es, que de aquel delicto aya rumor sembrado por la mayor parte de la vezindad, ò colegio, ò vniuersidad, y que auiendo esto se podrà llamar infamia suficiēte para poder el juez juridicamente inquirir cōtra el reo, Soto. [p]

p Soto lib. 5. iust. & iure. art. 2.

CASO 4.

P. Para que pueda el juez juridicamente inquirir cōtra el reo, que indicios son menester, pues ya, en el caso passado se dixo, que

que infamia auia de auer? R. que quando no ay infamia, que no bastā qualesquier indicios, sino indicios que casi ellos muestren al reo con el dedo, como dizen, y que ellos combiden al juez prudente contra el reo, antes que comience con derecho a inquirir: assi lo tiene Soto.[a]

a Soto lib. 5. de iust. & iure. q. 6. ar. 2. pag. 422.

CASO 5.

P. Para que pueda el juez juridicamente inquirir contra el reo, qual se llamará semiplena probança, pues ya en los dos casos passados se dixo la infamia q̄ auia de auer, y los indicios?

R. Que aquella, en la qual no ay mas que vn testigo fidedigno, se llama semiplena prouança: assi lo tienē Caiet.[b] y Soto.[c]

b Caiet. 2. 2. q. 69 ar. 1. & 2.
c Soto de iust. & iure lib. 5. q. 6. ar. 2. pag. 422.

CASO 6.

P. Si es bien hecho lo que suelen hazer los juezes de qualquier estado que sean, y es, que quando preguntan al reo juridicamente, y el niega la verdad, le mandan que se confiesse, porque confessando la verdad al confessor, el confessor le mande que la diga, pues esta obligado a ello, preguntado como lo es por el juez juridicamente, no quiriendo absoluerle, sino lo haze: lo qual ha de hazer el confessor forçosamente, quā do el reo no la quiere dezir?

R. Que hazen muy mal en ello, lo qual acontece principalmente en los matrimonios clandestinos y nullos, como sea menos mal que aya mil matrimonios nullos, y que los que los tienen esten a esta causa en perpetua fornicacion, que saber la verdad por aquella via, porque es reuelar la confession, y no guardarse el sigilo della: Soto[d] y fray Manuel Rodriguez[e]: de la qual dotrina in fiero, como dize, y bien, el dicho padre fray Manuel, quan mal hazen algunos confessores que confiessan algunos delinquētes, los quales viendo su innocēcia en la confessiō, y teniendo dellos lastima, les piden licēcia para descubrir la confession de su innocencia: y se van a los juezes, y dizen, que mirē que estan aquellos delinquenres libres, y q̄ ellos lo juraran si fuere necessario, porque los han confessado, y saben la verdad: a los quales los juezes les deuen de reprehender diziendoles, que se vayan con Dios, porque aunque algunas vezes condenen al innocēte, prouando ser delinquente, menos inconueniente es, que dar ocasion a los reos para mentir en las confessiones, viendo que el dicho de sus confessores valdra mucho para su abono, lo qual con mayor razon se ha de hazer, quando se trata de alguna causa ciuil ò criminal, y viene daño a algun particular, de que la sentencia se de por el reo que se

d Soto de iust. & iure lib. 5. artic. 2. pag. 423.
e F. Manuel Ro. c. 7. del orden judicial conclu. & nu. 9.

A acusa, porque admitir en este caso el dicho de los confessores, es hazer la confession odiosissima, y dar ocasion a los agrauiados para murmurar deste Sacramento, diziendo, que en el se peca, y le toman en este caso los vellacos por capa de sus vicios.

CASO 7.

P. Si pueden aplicar para si algo los juezes que no tienen suficiente estipendio?

R. Que los juezes gouernadores que no tienen suficiente estipendio en recompensa de su trabajo pueden aplicar para si cinco marauedis por cada hoja del processo criminal, y tres por cada hoja del processo ciuil, como lo tiene Cordoua[f], al qual siguē fray Luys Lopez[g], y fray Manuel Rodriguez[h], porque la razō natural dicta que la B Republica de suficientes estipendios a sus ministros, y no se los dando, auiendo costūbre de tomar vltra de su salario la cantidad susodicha para sus alimētos, no se deue cōdenar. De aqui se sigue, que en los lugares en los quales se toma, no ay para que poner escrupulo a los juezes si la costumbre lo ha introduzido, porque parece q̄ los pueblos han cōsentido en ello por ser releuados de sus señores en otras cosas: verdad es, que si los señores de la Republica les dan suficiente estipendio, no pueden tomar esta cantidad que vulgarmente se llaman acessorias: y conforme a esto se ha de entēder vna ley del ordenamiento[i], que prohibe a los jue- C zes tomarlas.

f Cordo. de casibus cōsciē. q. 110.
g F. Luys Lopez lib. 1. instructor. negotian c. 21.
h F. Man. Rod. 1. tom. c. 48. concl. & nu. 1.
i l. 3. tit. 16. lib. 2. ordina.

CASO 8.

P. Si puede el juez Eclesiastico, ò seglar castigar a vno que confiessa auer solamente con el pensamiento cometido el pecado q̄ le pregunta?

R. Que no puede, ni ay ley que tal mā de, quādo aquel pensamiento no fue expresso, ni manifiesto con algun modo, palabras, ò hecho: assi lo tiene Caietano[k], Nauarro[l], y san Antonino.[m]

Nota para aqui cō el padre fray Manuel Rodriguez[n], que algunos casos ay, en los quales los juezes pueden proceder contra D el reo, aunque no aya acusador. El primero es, si el juez estando con otros vee cometer el delicto, como lo dize Caietano.[o] El segundo, quando ay infamia, y indicios contra el reo, porque entonces puede proceder contra el por via de inquisicion. El tercero es, quando precede denunciacion juridica puesta para castigo, como se haze delante del tribunal del santo Oficio: la qual denū ciacion no es otra cosa, sino declarar el delicto delante del superior, y solamente difiere de la acusacion: porque el que denuncia, no

k Caietā. 2. 2. q. 2. ar. 5. y en la Sum. verbo Hæresis.
l Nauar. en lo de pœnit. c princip. d. 5. pag. 10. n. 24.
m S. Anto. 3. p. ti. 24. c 4.
n F. Man. Ro c. 5. del orden judicial conclu. 2. n 3.
o Caiet. 2. 2. q. 67 ar. 3.

no està obligado a prouar lo que dize, empero està a ello obligado el que acusa. El quarto es, quando alguno corrigiendo primero a su hermano, y visto que no se quiere aprouechar de su correccion, denuncia del como a padre, y no como a juez delante de su Prelado, porque entonces como padre puede poner con prudencia los remedios necessarios. Y nota, que la costumbre admite, que quando son los delitos graues, y no ay quiē los acuse, el fiscal toma la mano y acusa. Y finalmente para aqui nota, q̄ juzgando el juez, ò otro q̄ tiene oficio publico en pecado mortal, si el pecado es secreto, que no peca mortalmente, antes pecarà no juzgando: y que ay opinion, que si el pecado es publico, y se escādalizan de verle juzgar en el mismo pecado en que està, que en este caso peca mortalmēte, como lo tiene Nauarro,[a] el qual dize, que lo mismo se ha de entender y dezir hablādo del juez ecclesiastico. Pedro de Nauarra [b] siguiendo a Cordoua [c] afirma, que sino ay escandalo en el juzgar, no peca mortalmente el juez juzgando, aunque su pecado sea publico, cuya opinion me parece mejor, siguiendo en esto a fray Manuel Rodriguez: [d] y assi no deue ser absolutamente seguida la opinion de Medina, el qual dize, que pecā mortalmente los juezes juzgando, estādo ellos en los mismos pecados: y no mira, que en las cosas morales se ha de hablar con las modificaciones y limitaciones que ellas piden, dictandolo la lumbre natural: y no considera tambien, que aunque S. Tho. [e] tenga su opinion: empero el mismo S. Thom.[f] tiene lo contrario, porque deliberò mas sobre este punto, como lo aduierte Caietano,[g] y es opinion de todos los Tomistas, que a lo que dize S. Tomas en las Partes, se ha de dar credito mas que a lo q̄ dize en los Sentenciarios que compuso: y esta mesma opinion tiene Vañez [h] diziendo, que se ha de dexar la opinion de Siluest. [i] que tiene cō Nauarro, que peca mortalmente el juez q̄ en pecado mortal juzga y castiga, siendo su pecado publico, como està dicho.

a Naua in reg. de reditibus, nu. 42.
b Naua. lib. 2. de restitu. c. 4. nu. 44
c Cord. lib. 9 qq. 4. q. 50. punto. 5.
d F. Man. Ro c 12 del ordē judicial concl. & nu. 1.
e S. Tho. in .4. d. 19 q. 2 ar 2.
f S. Thom. 2. 2. q. 60. ar. 2. ad 3.
g Caiet. en el mismo lugar.
h Vañez 2. 2. q. 33. ar. 5. colu. 1219.
i Siluestr. verbo Correctio. frater q. vltima.

CASO 9.

P. Si puede el juez vsar de algunas dissimulaciones ò rodeos, para hazer confessar al reo la verdad que niega, supuesto que tiene lo que el derecho pide para poderla preguntar?

R. Que puede licitamente fingir alguna cosa, por la qual la confiesse, como lo hizo Salomon, [k] el qual fingio querer matar a vn niño, para saber cuyo hijo era de dos madres que le pedian, diziendo cada qual ser

k Salomon. 3. li. regum. c. 3.

A suyo, con ser el matar prohibido por derecho natural y diuino: Couarru. [l]

l Couarr. variarum resolut. l. cap. 2. nu. 6.

CASO 10.

P. Si puede el juez castigar al reo, al qual prometio, que si le confessaua la verdad, le soltaria dexandole yr libre: el qual confiado en este prometimiēto, la cōfessò luego?

R. Que si no perseuera en la confession que hizo, porque luego la reuocò viendo ser falso el prometimiento que se le hizo, q̄ por ella no le puede condenar: mas si siēdo assi engañado toda via perseuera en su cōfession, bien le puede condenar por ella.

Nota, que en caso que el no la reuoque, ni tampoco perseuere en ella, viendo que el juez le ha engañado, que si entonces le condenare por lo confessado, que no hara B bien, aunque haziendolo, no por ello se ha de tener por mal juez. Couarruuias,[m] y Pedro de Nauarra, [n] y fray Manuel Rodriguez dizē: Licito es descubrir el pecado q̄ vno sabe fuera de la confession en secreto, siendo oculto: y assi el que es preguntado del injustamente, y contra derecho, puede responder con buena conciencia, que no sabe nada de lo preguntado: porque conclusion es muy aueriguada de todos los Teologos, que el Sacerdote que sabe algun pecado en confession, puede (siendo preguntado del por el juez) responder, que no sabe nada: y responde verdad, pues no lo sabe de manera que estè obligado a manifestarlo en aquel fuero: y lo mismo parece q̄ se ha de dezir en esto que vamos diziēdo, C respondiendo el testigo, que lo que sabe en secreto, que no sabe nada que estè obligado a descubrir: y desta manera se ha de interpretar la pregunta del dicho juez: conuiene a saber, si sabe algo que segun derecho estè obligado a descubrir, atento que el juez no tiene poder para inquirir del crimen, si no es conforme lo que ordena el derecho? Y cierto es, que el derecho no le da lugar para hazer inquisicion de algun particular delinquente, si no ay cōtra el indicios graues, y infamia, y vna sospecha muy vulgar, casi por la mayor parte de la Republica: y conforme a esto se ha de entender lo D que comunmente tratan los Doctores: Scoto,[o] S. Thom.[p] y Gerson[q]: y lo mismo se ha de dezir quando el testigo injustamente es preguntado, si sabe de oydas de cierto delicto oculto, porque esta pregunta tiene tambien este sentido: conuiene a saber, si oyò el crimen que conforme a derecho no es oculto. Y nota, que si el juez con demasiada pertinacia y malicia preguntare al testigo, no solamēte si sabe vna cosa, mas aun

m Couarru. variarum resol. num, li. 1. c. 2. 16.
n Naua. y F. Manuel Ro. c. 12. ordē judic. conclu. & nu. 5. 6. 7. conclu. 2. n. 8.
o Scoto in 4. 15. q. 4. ar. 5.
p S. Tho. 2. 2. art. 1.
q Gersō in 34.

aun si la sabe secretamente, haziẽdole fuerça que responda, reuelãdo el dicho crimẽ, peca mortalmente, y no puede el juez por este testimonio proceder contra el delinquente, pues este testimonio mana de la injusticia que el cometio, haziendo fuerça al testigo, y assi no es juridico para que haga fee. Verdad es, que si el juez no hizo fuerça al testigo para reuelar el dicho crimen, sino que el le descubrio por su voluntad, puede con este dicho proceder el juez cõtra el delinquente, atento que la injuria y pecado que otro haze estando el juez innocente, no le impide para que pueda proceder contra el delinquente, estando ya enterado que lo es. Esto es de fray manuel Rodriguez,[a] que casi por pertenecer à lo primero preguntado se añadio aqui. Y assi nota, que este caso es muy ordinario entre juezes: y que este y el caso passado no es todo vno, porque aquel trata quãdo el juez finge alguna cosa para sacar la verdad al reo, sin prometimiẽto, lo qual siempre es licito, y aqui se trata con el, y por esso no lo es.

a F. Man. Ro. vbi supra.

CASO 11.

P. Iuan pide a Bartolome veynte ducados, Bartolome niega deuerselos, Iuã prueua con testigos que se le deuen, y pideselos delante el juez, el qual sabe cierto que Bartolome no los deue, y assi le dio por libre: Si el juez pecò, y si està obligado a dar a Iuan los veynte ducados pues no juzgò segun lo alegado y prouado, lo qual estaua obligado a hazer?

R. que aunque es verdad que en semejante caso, y en otros como el, peque el juez, y algunas vezes mortalmente, por yr contra lo que deue a su oficio, preuaricãdo la ley, ò por el escandalo que en ella se puede dar viendole juzgar al reues de lo alegado y prouado, que con todo esso no tiene obligacion de restituyrle ninguna cosa, pues por ello no le quitò nada q̃ fuesse suyo. Soto.[b]

b Soto libr. 3. de iust. & iure q. 6. art. 5. pag. 251. a

CASO 12.

P. dos cosas. La primera, si el juez puede preguntar a vn reo que ha cõfessado su delicto por sus compañeros. La segunda, si el confessor podra amonestar al reo, que los descubra, el qual no ha querido siendole preguntado por el juez que lo diga?

R. Que el juez no puede preguntar al reo por sus compañeros, no auiẽdo contra ellos infamia ni indicios, sino fuesse que este ya conuencido sobre algun delicto, que aũque se huuiera acogido a la Yglesia para fauorecerse en ella le sacaràn della, por no fauorecerse en ella semejãtes delictos y pecados, verbi gratia, como a los ladrones y hechizeros, y otros desta suerte a quien no vale la Yglesia, que son muchos: porque entõces bien puede preguntarle por ellos, aunque no aya contra ellos infamia ni indicios: aũque Nauarra[c] dize, que tampoco por estos le puede preguntar, mas no niega poder lo hazer quando el delicto de su propia naturaleza, no se podia executar sin compañero, como es vn pecado de Sodomia, lo qual no ay en vn pecado de hurto. Mas si en el delicto que fueron los compañeros del reo no huuo nada desto, ni ay en ninguna manera cargo contra ellos, no puede preguntar el juez al reo por ellos, como lo dizen comunmente los Doctores: empero aduiertase, que siguiendo a Soto, como se ha de seguir, que por latrocinio no se entiende ni señala qualquiera robo particular y secreto, porq̃ solo son dichos ladrones para este efecto aquellos que cercan los caminos, y con animo de robar a quantos pudieren, se conjuraron en vno: y assi a qualquiera dellos que se coja, con derecho puede ser preguntado por sus compañeros, para obuiar y estoruar el mal publico. Y por tanto aquestos solos son los que no gozan del priuilegio de las Yglesias, vt patet in iure[d]. A lo segundo, que el confessor està obligado à amonestar al reo, quando es de los que no fauorece la Yglesia, como queda dicho, a q̃ descubra sus compañeros: lo qual se ha de entender quando no estuuiessen enmendados, porque si lo estan, no puede descubrirlos, ni el mandarselo. Y de la misma manera se ha de auer el confessor con el reo, quando el delicto està por venir, y es en daño no solamente de la republica, sino tambien de tercero, verbi gratia, como si muchos se juntaron para matar à Pedro, y prendieron a vno, y le pregunta el juez por sus compañeros, todos los quales se auian concertado de matar à Pedro, y hanlo de hazer, obligado està a descubrirlos, y el confessor a mandarle que lo haga, porque se remedie el daño que està por venir al tercero: y esto tambien se ha de entender, quando no estuuiesse seguro que no le auia de venir ya aquel daño, porque si lo està, ni los puede descubrir, ni el confessor mandarselo. Soto[e], fray Manuel Rodriguez,[f] Cordoua[g], & Soto,[h] Adriano,[i] Enriq.[k] & Siluest.[l] y Caieta.[m] Nauarra[n] y Nauarro,[o] el qual añade diziẽdo, que en semejantes delictos peca el juez no preguntando por los complices reos, y el reo en no descubrirlos, y el confessor en no mandarle que lo haga, como tambien lo dize Alcocer y fray Manuel Rodriguez,[p] y Soto,[q] lo qual como dize fray Manuel Rodri-

A B C D

c Naua. i to. resti. li. 2. c. 4. nu. 172.
d cap. inter alia.
e Soto de secreto tegendo, & detegendo memb. 2. q. 6. pag. 56.
f Fr. Ma. Rod. c. 3. del ordẽ judicial concl. & nu. 4.
g Cord. super Sotum vbi supra.
h Soto de iust. & iur. lib. 5.
i Adriano quodlib. 11. in respon. ad quintam difficultatem, & ad 2. argum. principale.
k Enriq. gand. in quodli. q. 33.
l Siluest. tit. inquisitio. 1. q. 3. § 5. & q. 4. & 5. & tit. iudicium. q. 5.
m Caieta. opusc. 17.
n Nauarra vbi supra.
o Nauarr. c. inter verba. 11. q. 3. conclu. 6. pag. 456. n. 334. y. 335.
p F. Man. Ro. c. 10 del ordẽ judicial concl. & nu. 8.
q Soto de secreto tegẽdo. mẽb. 1. q. 6. pag. 17.

Rodriguez se ha de entender, procediendo el juez juridicamente en la inquisicion y interrogacion, porque no procediendo juridicamente, ni a si, ni a los complices, esta obligado a descubrir. Y tambien se ha de notar, que no ha de preguntar el juez de los complices, sino es en los casos que pide el derecho, como es los que arriba quedan dichos, y otros semejantes: y no ha de preguntar por algun complice en particular, diziendo al reo: Dime si fulano ha sido tu compañero en el hurtar, sino deue inquirir en general diziendo, Que compañeros has tenido en este crimen. Y estan los juezes obligados a declarar à los reos en que modo y casos estan obligados a descubrir sus compañeros, ò dandoles licencia para q̃ se aconsejen con hombres doctos, como lo han de hazer: y no dandoles esta licencia, dize Nauarro,[a] quien osaria librarlos de pecado mortal, principalmente si lo hazen persuadidos, ser justo por qualquier via descubrir los delictos, y para que sean tenidos por juezes rigurosos, cōstriñendo a los reos a descubrir a los complices, contra los quales ni ay infamia, ni indicios, antes puede ser que esten enmendados delante de Dios. Y aun añade el mismo Nauarro, que menos libraria el del pecado mortal, quando con tormētos los quisiesse constriñir a ello, cessando la dicha infamia y indicios, saluo si el delicto confessado fuesse de tal calidad, que sin compañia no se puede cometer, como es vn pecado de sodomia, adulterio y otros desta suerte como queda dicho. Y licito es tambien al juez preguntar por los compañeros, aunque no aya precedido cōtra ellos infamia, quando pregunta, no para castigar, sino para enmēdar como padre, y corregir: como lo tiene Cordoua[b]: lo qual como dize fray Manuel Rodriguez:[c] Noten los prelados regulares en sus visitas, pues ellas van endereçadas para como padres remediar, quitando las ocasiones del mal. Y notē tambien los subditos, que no tomē de aqui ocasion para descubrir a sus Prelados, como a padres, lo que conforme a derecho es ilicito descubrirselo como a juezes, pues no les consta, ni facilmente les puede constar, que procederan como padres. Y auiso a los cōfessores, que quando mādan a los reos descubrir los complices, lo tengan bien mirado, y consultado, no fiandose de su parecer: y si por alguna via pudieren librar al reo desta obligacion de descubrir los complices, inclinense a ello, y quando no pudieren hazer menos, enseñen a los reos para que no manifiesten mas de aquello que pide la necessidad publica y particular. Para este caso sera muy bueno el caso. 5. del cap. 88. q̃ serà de reos, mirale.

a Naua. c. 18. nu. 58.

b Cord. super Sotum de teg. se. q. 4. conclu. 7.

c Fr. Manu. Rod. vbi supra.

CASO 13.

P. Si el juez esta obligado a no condenar a vn reo à muerte, el qual es digno della por razon de vn delicto que ha cometido: porque sabe por indicios bastantes, que si le condena a la muerte que merece, se condenarà el anima del tal reo, y que si le libra, se saluarà: porque mudando vida y costumbres, hara vida de vn santo?

R. que aunque lo sepa por reuelaciō, esta obligado a condenarle a la muerte q̃ merece, segun lo alegado y prouado. Soto,[d] y fray Manuel Rodriguez,[e] y esto es comun de todos. Nota para esta materia, que ningun inocente, prouado nocente y delinquēte en el fuero exterior, se puede defender de la justicia por defender su vida, haziendola fuerça, y resistiendola con armas: porq̃ si este se pudiesse defender, se daria vna guerra justa de entrambas las partes: pues es cosa cierta, que la justicia justissimamente le acomete en este caso: por tanto se ha de dezir, que puede el innocente para su defensa hazer todo lo que no es fuerça ni resistencia con armas, y no puede hazer violencia, aunque della no sucedē heridas: assi lo tiene Aragon,[f] prouandolo cō buenas razones contra Soto, el qual dize, que puede el tal hazer qualquiera violencia, para su defension, no auiendo escandalo, ni hiriendo al juez, ò a sus ministros, y como dize fray Manuel Rodriguez[g] en este caso, viniendo algun particular a confessarse conmigo, no le cōdenaria a pecado mortal, alegando ser innocente, y que tiene por cosa cierta, que su delicto no puede estar prouado de manera, que el juez con justicia lo pueda prender: y esto defendiendose y haziendo resistencia sin escandalo, y procurando no hazer mal al juez, ni a sus ministros. Y en este caso entiendo ser la opinion de Soto verdadera.

d Soto li. 5. de & iure. q. 1. ar. pag. 359.

e F. Man. Ro. c. 92. conclu. 3.

f Aragon. 2. 2. 69. ar. 4. pag.

g. F. Man. Ro. supra c. 133. con. & nu. 9.

CASO 14.

P. Si puede vn juez condenar a vn reo que tiene preso, el qual sabe euidentissimamente ser el mal hechor, mas con todo esso el reo prueua legitimamēte no serlo, antes con fortissimos testimonios se descarga?

R. Que no puede el juez condenarle, y si le condenare, està obligado a restituyrle todo el daño que le viniere por hazer contra justicia, porque faltando legitimas prouaciones, el juez no tiene jurisdicion ninguna. Flores Theologicarum,[h] y Soto.[i] Nota

h Flores Th. q. de injul.

i Soto de iu. & iur. li. 5. q. pag. 430.

Nota el caso que viene forçosamente.

CASO 15.

P. El juez sabe certisimamente, que vno que tiene preso está sin culpa de lo que le acusan, y se lo prueuan con bastantes testimonios falsos y prouança, si puede sin pecado condenar a este segun lo alegado y prouado, aunque como está dicho falsamente, supuesto que ha hecho todo lo que ha sido posible para librarle, y no puede, y supuesto que tambien ha manifestado al pueblo su innocencia, pues en ello no haze agrauio a los testigos, porque si saben que juran falso, tendran su merecido: y si con buena Fe engañados, piensan que dizen verdad, mayor es el derecho del inocente, al qual no puede dañar su buena Fe, como todos vniuersalmente lo confiessan, que ha de hazer para librarle?

R. segun summa Armilla,[a] Soto,[b] Raimūdo,[c] santo Thomas, y su Cometador,[d] que el juez puesto en semejantes angustias, está obligado en qualquiera causa, assi ciuil como criminal, condenar al que segū lo alegado y prouado se le prueua ser culpado, aunque sepa, como está dicho, el juez claramente, que no lo es: lo qual es contra Adriano,[e] que dixo, que solamente lo podia hazer quando la causa fue ciuil y no criminal: y lo mismo dize Rosel.[f] y Nauarra,[g] empero que si es criminal, que aunque fuesse supremo juez, no le puede condenar, sino que siendo inferior, le ha de remitir al superior: y si es superior librarle. Y esta opinion tiene Nauarra por mas prouable: empero lo mas prouable es lo dicho, y lo que se sigue, y assi nota, que segun Soto, y summa Armilla el juez inferior en estas angustias metido, no está obligado a remitirlo al superior, aunque si lo quiere remitir sera buē consejo, y lo ha de hazer pudiendo: mas si no lo haze, ni quiere, o no puede sin pecado, instando en ello la parte, le puede condenar, imo que no puede en cōsciencia librarle, auiendo hecho todo su posible, y las diligencias necessarias para librarle, y no puede, Et nō sit additus ad superiorem, vel ratione scandali, porq está muy lexos, & res vrget, aquesto es, que la causa lo demanda y da bozes: y esto, assi en causa ciuil como criminal: assi lo enseñó juntamēte con Soto, y con Armilla, y cō los demas Nauarro,[h] Couarruuias,[i] Magister,[k] Abulense,[l] Bartulo,[m] Ioan. Andreas,[n] Ricardo,[o] Sotus Cordoua,[p] el qual dize, que esta sentencia de santo Tomas es la mas prouable, y la que se ha de seguir. Y Armila dize: Hāc viam sequitur Caietanus,[q] & vni-

a Armilla verbo Iudex nu. 36.
b Soto de iust. & iur. lib. 5. q. 4. ar. 2. pag. 404.
c Raimundus in summ. Confesso. lib. 2. tit. 5. q. 15.
d S. Tho. y su Comen. 2. 2. q. 64. ar. 3.
e Adria. quodlib. 6. ar. 3. & quodlib. 8. art. 3.
f Rosel. ver. Iuez §. 18.
g Nauarra tom. 1. resti. lib. 2. c. 3. nu. 160.
h Nauarro in Sū. ati c. 21. nu. 9.
i Couarr. lib. 1. va ria resolu. c. 1.
k Magist. in 3. d 33.
l Abulens. super. 23 Exodi q. 6.

A uersaliter Doctores: quæ determinatio ortū habuit ab Ambrosio super Beati immaculati, & ideò tenenda tanquam vera & iusta, ait Armilla, porq en tal caso iudex in quātum iudicat, non est persona priuata, sed publica, ergo nō secundū priuatam, sed secundum publicam sciētiam procedere debet: y en tal caso no le condena el, sino los testigos y las leyes, de las quales es ministro, lo qual es cōtra Flores Theologicarū,[r] que dize, que siendo inferior, está obligado a remitirlo al superior juez: y lo mismo tiene fray Manuel Rodriguez,[f] diziendo, no tener por verdadera la opinion de Soto, q dize, que no está obligado el juez a remitir el innocente al juez superior en este caso, infiriendo que pecará mortalmēte, no vsando deste remedio, como lo dize tābien Cor-
B doua:[t] el qual añade, que aunque entienda que no ha de aprouechar nada su dicho, remitiendo la causa al superior, está obligado a remitirsela, para que no se de sentencia injusta: y dize ser esta opiniō de santo Tomas.[v] Y en conclusion conceden Cordoua y fray Manuel Rodriguez,[x] poder hazer lo preguntado en causa ciuil: empero no en criminal; y q la sentencia de los que dizen que no está obligado a remitirle al superior por estar muy lexos, o por no sufrir el negocio dilacion, sera verdadera pleyteandose sobre causa ciuil: empero por agora me parece lo de Soto, con los demas ser bueno, y lo mismo puede hazer el juez supremo si a el se ha lleuado la causa, o por via de apela-
C cion, y remitiendosela el inferior, quando en no hazerlo se huuiesse de seguir escandalo, o leuantarse de repente algun grā daño, porque auiendo esto, el inferior no está obligado a dexar el oficio, sino que puede y deue de condenarle, sino quiere, o no puede remitirle al superior, porq la parte insta: y lo mismo puede hazer el juez superior, y deue: y aun lo mismo confiessa Nauarra[y] por estas palabras, Ita plane nos fatemur, quod si in eas esset angustias iudex coniectus, quod necessario incūberet absolutio, vel cōdemnatio, & non posset ad superiorē remittere, nec officio cedere, propter escan-
D dalū, vel aliud magnū damnū repētè subortū, posset cōdemnare ad vitandū maius malum, magis enim tenetur bono cōmuni succurrere. Otra cosa seria sino huuiesse esto, porque en tal caso, obligado está el juez inferior, no estando en estas angustias segun muchos, a remitirle al superior para que le juzgue, protestando asseueranter innocentiam eius, & ad tēpus personam iudicis exuendo coram superiori, personam agere testis

m Bartulo. l. illicitas ff. de offi. præsidis.
n Ioann. Andr. in suis nouelis tractat. de alegat.
o Rica do vt refert Sotus.
p Cordoua lib. 1. qq. Theolog. q. 37.
q Caiet. 2. 2. q. 47. ar. 2.
r Flores Theolo. vbi supra.
f F. Man. Ro. c. 12. del ordē judicial concl. & nu. 9.
t Cordo. lib. 1. qq. q. 37.
v S. Tho. 2. 2. q. 64 ar. 6. ad. 3.
x F. Man. Ro. vbi supra concl. 10.
y Nauar. vbi supra nū. 163.

stis post delatã illi causam, & iudex supremus tenetur, illũ absoluere ita docuit Alexandro de Ales,[a] y Caietano,[b] Cordoua[c] citado por algunos, con otros muchos: lo qual dize Nauarra,[d] q̃ estos doctores entienden quando el juez puede hazer esto, assi inferior como superior, sin escandalo, fray Manuel Rodriguez[e] dize estas palabras: Verdad es, que si de dexar el oficio naciesse escandalo, ò miedo justo, podria en este caso juzgar segun lo alegado y prouado: porque la priuada vtilidad del innocente, no se ha de conseruar con perdida y daño publico: y assi quando teme el juez que ha de ser muerto del Principe, o del pueblo, no mandando matar al innocente le puede condenar a muerte, como lo dize Rosela, lo qual dize, que tiene por verdadero, aunque lo cõtrario tiene Siluestro,[f] cada qual destos Doctores procuran esforçar su opiniõ: Opinio Soti & Armilla, & aliorum tenentium partem affirmatiua nũc mihi videtur, verior & opinio cæterorum asserẽtium partem negatiuam securior. Y finalmente digo ser la opinion de Soto mas verdadera, por ser tambien del doctissimo padre y Maestro Orellana:[g] el qual despues de auer referido la primera opinion de los q̃ dizen q̃ no puede condenarle, refiriendo la segunda dize estas palabras: Secunda sententia extrema est, in omni causa quicumque iudex debet, sequi in pronũtiandis sententijs sciẽtiam publicam contra priuatam. Y despues de auer referido a S. Thom.[h] a Soto, a Couarruuias, a Ioan Maior,[i] y a san Antonino,[k] y al Abulense,[l] y a Turrecremata,[m] desta opinion, dize, sed inter omnes has sententias secunda sententia extrema, quæ est Diui Thomæ, est asserenda tanquam certissima, & quantum videtur ratione Diui Thomæ demonstrata: y assi la puedes seguir seguramente, que tambien la tiene Bañez.[n]

a Alexandro de Ales. 3. p. q. 40. in 6. ar. 2. adulti. arg. & q. 34. memb. 1. ar. 4.
b Caiet. 2. 2. q. 97. ar. 2. ad. 4.
c Cordo. li. 1. q. q. q. 37.
d Nauar. vbi sup. nu. 154.
e F. Mau. Rod. vbi supra conclu. 1.
f Siluest. ver. Iudex 2. p. 5.
g Orellan. en sus escritos 2. 2. q. 67. ar. 2.
h S. Tho. vbi sup.
i Ioan. Maior, dis. 33. q. 4.
k S. Anto. 3. p. tit. 9. c. 2. § 6
l Abulensi super Exodi. c. 23. q. 6.
m Turrecremata can. iudicet. 3. q. 7.
n Bañez de iust. & iur. q. 67. ar. 6. pag. 419. colu. 2. 2.

CASO 16.

P. Si puede el juez condenar al reo que nadie acusa?

R. Que no, ni en causa ciuil ni criminal: y que si lo haze, està obligado a restituyrle el daño que le viniere por ello. S. Tomas,[o] Soto,[p] Flores Theologicarum,[q] el qual añade a esto lo que todos dizen comunmẽte, y es, que algunas vezes la infamia que ay de vna cosa contra alguno, ella sirue de testigo acusador: lo mismo que los autores citados tiene fray Manuel Rodriguez,[r] el qual dize: No manda el derecho natural expressamente a los juezes, que no procedan en las causas criminales para efecto de castigar al delinquente sin saber quien le acusa: empero el derecho Canonico y Ciuil lo ordenò assi,[f] y es muy conforme al derecho natural: y assi hablando desto san Pablo[t] dixo, No es costumbre de los Romanos condenar algun delinquente sin que aya contra el algun acusador: a lo qual acudio Christo nuestro señor,[v] diziendo a la muger que tenia delãte de si presa por adultera: Muger ninguno te condena, pues yo no te condenare. Y tambien nota, que porq̃ en la denunciacion no se pretende el castigo del que peca, sino sola su enmienda, que ninguna cosa se haze contra el, denunciandole su pecado, antes se le haze prouecho; y siendo assi verdad, como lo es, para que el juez castigue, enmendando al denunciado, no es menester acusador, pues no pretende mas que enmendarle. Summa Confessorum.[x]

o S. Thom. 2. 2. q. 67. ar. 3.
p Soto lib. 5. de iust. & iure. q. 4. art. 3. pag. 407.
q Flores Theologica. q. de iniust iudicum, y sum. Confessor. lib. 2. tit. 5. q. 244.
r F. Ma. Ro c. 5. de orden iudi. cõcl. 1. nu. 2.
f Cap. si legitimi de acusati. ... tus. ff. de off. pr... fidis.
t S. Pa. Act. ...
v Ioann. c. 8.
x Summa Co... vbi supra.

CASO 17.

P. Presupuesta vna verdad, que es, que el juez no puede relaxar ni quitar las penas de las leyes que son en daño de tercero, antes que el perdone la injuria que se le ha hecho, aunque sea juez supremo, como lo dizen Soto,[y] Armila,[z] santo Tomas,[a] Caietano,[b] Summa Confessorum:[c] Si acontece que vn hombre muy vtil a la Republica cometiesse vn delicto contra vno, tan graue, que por el mereciesse la muerte. Si a este tal le podra el juez librar aunque reclame la parte?

R. Que aunque nunca, ò muy raras vezes conuendra esto, ni sera licito, mas que si alguna vez aconteciesse, podra el Principe repeliendo la acusacion y acusador, al arbitrio de hombres prudentes, hazerle que se contente, con que cõ otra satisfacion se le satisfaga, y no con la muerte del reo, aunque segũ las leyes la merecia, verbi gratia, como si el que cometio el delicto fuesse vn hõbre muy experto en cosas de guerra, y para ello necessario, ò si le quisiere el principe guardar para encargalle negocios graues de la Republica, por ser hombre de grã juyzio para ello: y esto se entiende quando fuesse el juez supremo, como està dicho, porque del inferior no ay ninguna duda q̃ no puede, etiam remitẽte acusatore, Soto,[d] y lo mismo podra hazer, segun los autores citados, siguiendose otro qualquier bien a la Republica. Finalmente Soto y Siluestro,[e] fray Luys Lopez,[f] y Flores Teologicarum,[g] dizen que el juez inferior no puede relaxar, ni perdonar al reo su hazienda si por algun delicto està aplicada al fisco, que es perdonarle la pena de la ley, dispensar

y Soto li. 5. d... & iur. q. 4. ar. 4.
z Armilla Iu... nu. 31.
a S. Tho. 2. 2. art. 4.
b Caiet. ibid. la. q. 68. ar. 1.
c Sum. Confe... 2. tit. 5. q. 145.
d Soto li. 5. d... & iure. q. 5. ...
e Silu. ver. ... 1. nũ. 16. dic...
f Fr. Luys l... lib. 2. instruc... gociant. c. 5...
477. & 479.
g Flores The... q. de iniust. iu...

pensar en ella. Tābien concuerda con todo lo dicho el doctissimo padre Orellana,[a] aū que con distinciō, diziēdo, q̄ en cosas leues puede, y no en las graues, aunq̄ no carece de prouabilidad la opinion cōtraria, que es, q̄ puede aun en cosas graues, y principalmēte pretēdiendo en ello ignorancia inuincible; aunq̄ el no la sigue al parecer, porq̄ solo cō los demas lo concede al juez superior, quā-do al bien de la republica es necessario, como es en el exemplo puesto, y otros semejā tes, y no de otra manera, porq̄ opinion es de Caietano,[b] que no puede el juez perdonar a vn ladron condenado a muerte, comutan do esta pena en otra, aunq̄ perdone la parte lesa. Y aun añade mas, que siendo Principe, seria reo de todos los delictos q̄ este ladron despues hiziesse: lo qual tiene tambien Nauarro,[c] y le sigue Aragon,[d] y F. Manuel Rodriguez,[e] y es expressa sentencia de san Gregorio referida por Graciano en el decreto. Finalmente dize Bañez,[f] que el juez, y todos los demas oficiales de justicia, si por no hazer bien y rectamēte su oficio, se sigue algū daño al fisco, ò acusador, que esta obligado a restitucion: y prueualo alli bien: empero dize declarandose, q̄ quando el juez por alguna ignorācia inuincible, relaxa la pena q̄ realmente no deuiā de relaxar, q̄ no estara despues, quādo aya sabido que errò, obligado a restitucion. Y la razō es, porq̄ el no està obligado ratione rei acceptæ, neq; ratione iniustæ acceptionis, porq̄ la ignorā cia le escusa de pecado: luego de ningū modo està obligado. Y lo mismo juzgo q̄ sera de los demas officiales de justicia, auiendo esta ignorancia inuincible.

a Orella. en sus relecti.2.2.q.67. ar.4. per totum.

b Caiet. in sum. verb. Iudex.

c Nauarr. c.23.

d Aragon. 2.2.q. 60. ar.5. pag.105.

e F. Man. Rod. c.12. del ordē judicial concl & nu.11. in fine.

f Bañez de iust. & iure q.57. ar.2. pag.426. colu. 2. conclu.3.c.

CASO 18.

P. Si hazen mal los juezes que luego toman juramento al reo en acabandole de prēder, q̄ dirà la verdad, siēdo la causa criminal ò alomenos de muerte, o mutilacion de miē bro, o de grāde infamia, y esto, antes q̄ respō da a la inquisicion, o acusacion q̄ le ponen?

R. Que los juezes que tal hazen, que son casi todos, ò todos hazen mal, por muchas razones. Lo primero, porque dan ocasion, y causan que muchos simples ignorātes se infamen, y incurran daños tēporales de cuerpo, honra, y hazienda: lo qual no estan obligados a padecer por ley diuina, ni humana, si su confession juntamente con la sentēcia del juez no les condenasse, y quien da causa del daño, dañar se dize. Lo segundo, porque no ay ley ninguna, diuina ni humana q̄ a tal juramento obligue al reo: y a quiē ninguna ley obliga, no deuen juzgar por obligado. Lo tercero, porq̄ la opinion comū, as-

A si la de los Teologos, como de los Canonistas, es, q̄ el reo no està obligado a confessar su delicto, hasta q̄ se le muestre que esta infamado, de lo q̄ està medio prouado, ni aun entonces, segun Theologos y Canonistas, si el juez procede a instancia y acusacion de otro para dar pena tēporal. Lo quarto, pues es claro que no se da tormento, sino quando ay media prouança, ò indicios q̄ tanto valgan, segun el aluedrio de buen juez: y pues como esta dicho, es claro que no se dan tormentos en el cuerpo hasta q̄ es obligado a confessar: assi no se deuen de dar en el alma con juramento, hasta que tambien lo estè: lo qual estara auiēdo lo que queda dicho arriba. Concuerda Soto[g] y Nauarro.[h]

g Soto de secret. memb.2.q.7 pag 62.

h Nauarr. c. inter verb. 11.q.3 conc. 6. pag.397. nu.252 253.254.255. y.257.

CASO 19.

B P. Supuesto que es licito al juez poner a question de tormento a los reos, como lo dize vna gloss.[i] y lo trata Nauarro,[k] concurriendo las condiciones que se siguen. La primera es, q̄ precedan indicios cōpetentes, o vna semiplena prouança, porq̄ de otra manera, seria pecado mortal con obligaciō de restituyr (como lo dize Siluestro[l]) no solamente lo que se deue a la injuria, mas todos los daños que della se siguierō, y assi la confession que haze el reo sin indicios suficientes, es nula. La segunda condicion es, q̄ no pueda el juez de otra manera saber la verdad, y assi peca mortalmēte el juez atormentando al reo si de otra manera puede saber la verdad, por lo qual dize Nauarro,[m] que pecan mortalmente los juezes que atormentan a los reos conuencidos ya con testi-

C gos de sus delictos, para q̄ confessando pierdan el beneficio de la apelacion, sino es quā do ellos dexan de cōfessar solo para efecto de dilatar la execucion de la justa sentencia que contra ellos esta dada, como con la comū, de Teologos y Canonistas, lo resuelue Nauarro.[n] Y nota, que ellos reos ya cōuencidos judicialmēte de su crimen, preguntados del juez en los tormētos, si han cometido el tal delito, estā obligados a dezir verdad, porq̄ aunq̄ injustamēte sean atormētados, pues estan suficientemēte cōuencidos,

D son empero pregūtados justamente, por lo qual obligacion tienen de dezir la verdad, como lo dize Couarruuias,[o] mas estādo ya condenados, no tienē ya obligaciō de cōfessar su delito, segū F. Manuel Rodriguez,[p] aunque lo contrario tiene Medina: lo qual para mi es mas verdadero. La tercera condicion es, q̄ los tormentos no sean crueles, principalmēte si los da el juez eclesiastico, como se dize en derecho.[q] Esto aduertido, que ha sido necessario, lo q̄ se pregūta es: Si

i Gloss. c. Cū tu de vsu.

k Nauar. in. l. nullum.18.q.3. n 51. & 52. & in rub. de iudic. nu 53.

l Silu. verb. tortura.

m Nauarr. c.18. num.58.

n Nauar. in. c. inter verba.

o Coua. in pract. qq. c.23. nu.5.

p F. Ma. Rod. vbi supra.

q Cap.1.22.q.1.

quando el juez no guardando lo que manda el derecho: antes haziendo contra el, hizo al reo por tormentos graues, ò por otra via ilicita, que tanto como esto valga, como es hambre y sed, & sic de similibus, reuelar su delicto oculto, y testigos, cō los quales se le puede prouar y castigar facilmente: Si con buena cōciencia puede proceder contra el al castigo, ò a la inquisicion particular, pues ya tiene noticia de todo, aunque por malos medios, porque parece que ya no puede dexar la causa sin grande escandalo: principalmente si el delicto es muy feo, assi como vn muy graue incesto, ò pecado cōtra natura: el qual por la confession del mesmo reo, es publico y cierto en todo el pueblo?

a Soto de secreto teg. & detegend. memb. 3. q. 1. cóc. 5. pag. 69.

R. Que à este caso responde Soto[a] de la forma q̄ se sigue, y es, q̄ quiça en caso semejante podra el juez inquirir ya cōtra el reo, y castigarle: mas por ser este negocio dudoso dize que le comete al juyzio de los demas: y dize esto despues de auer dicho vn poco mas arriba, que quando el juez por via semejante haze al subdito descubrir su pecado, q̄ quiça no puede por aquella confession passar adelante, porque todo lo que de aquella injusticia nace, es injusto, pues la injusticia del juez y causa, se està todavia en pie: y si en pie, todo lo que dello procediere, como esta dicho, es injusto: y si injusto, como lo es, est quassandum, & irritādum, sino fuesse que ya en no lo castigar, huuiesse el escandalo que esta dicho, y de la misma suerte lo dize Cordoua.[b] Nota, que se dixo (quando le hizo confessar por tormentos graues) porque si el juez solamente le amenaçò liuianamente con ellos, sino lo confessaua: y assi por ser el de poco animo lo confessò, y testigos con que se lo prouassen, dize Soto,[c] que el no està cierto que el juez no pueda entonces proceder contra el ad inquisitionem: porque aunque le hizo alguna injuria, con todo esso mas se juzga que el libremente lo confessò, que no q̄ el juez por fuerça se lo hiziesse confessar: ni por esso, vt mihi videtur, se ha de tener por mal juez: como tampoco se ha de tener por tal, quando con algunos prometimientos que le hizo, confessò conforme a la doctrina del caso decimo deste capitulo.

b Cordou. en las anotaciones que hizo sobre lo de Soto de rat one tegen. & detegen. secretum.

c Soto vbi supra.

d F. Ma. Ro en el lugar arriba citado conclu. & n. 3.

Nota, que hablando fray Manuel Rodriguez[d] desta materia dize, que el juez que con amenazas y tormentos no guardando los terminos del derecho haze confessar al reo vn crimen digno de muerte, el qual verdaderamente cometio, peca contra justicia, y si es juez superior que puede dispēsar en

A la pena de la ley, està obligado a dispensar en ella, y si es inferior, y puede alcançar perdon del superior, obligaciō tiene de procurar el dicho perdon, porq̄ no haziendo esto, estarà obligado a restituir todos los daños, de los quales fue causa eficaz injusta. Cōforme lo qual dize, q̄ se ha de entender lo que dize Soto[e] y Nauarro,[f] sobre este punto. Y si por razon del escandalo fuesse licito al juez castigar al delinquente, pues todos saben que cometio el delicto, por la injuria que se le hizo en darle tormento, no guardando el ordē del derecho, estarà obligado a hazer la dicha restitucion: y si este juez es inferior, q̄ ni puede dispensar en la pena de la ley, ni alcançar perdon della, està obligado a castigar al reo, principalmente

e Soto de ... q. 1. concl. f Naua. c... idem in ... iudicijs ...

B si de no le castigar se sigue escandalo, como se ha dicho en el caso. Verdad es, que en conciencia tendra obligacion de restituyr todo el daño que desta sentencia sucedio, pues le preguntò injustamente, de la qual injusticia sucedio que se puso en necessidad de condenarle: y assi virtualmente fue causa de los daños que de la cōdenacion se siguieron al reo, lo qual se ha de entender quando el reo ignorantemente descubre su delicto, pensando q̄ està obligado a ello, o q̄ teme, que sino confiessa, le moleran a tormentos, porq̄ en tal caso padece los tales daños contra su voluntad: mas si de gana descubre su pecado ofreciendose a la pena, aūque el juez le pregunte no guardādo la forma del derecho, no està obligado a restituir-

C le algo: porq̄ al que quiere y consiente, no se le haze injuria, como lo tiene Ledesma[g] y Pedro de Nauarra.[h] Todo esto es buena doctrina, y confirma lo respondido a lo preguntado en este caso.

g Ledesma ... q. 10. ar. ... h Nauarr. de resti. ...

CASO 20.

P. Si quando vno està infamado y conuencido sobre vn delicto, si licitamente le puede el juez preguntar por otros delictos ocultos, de los quales no està infamado, ni ay rumor ninguno dellos?

D R. Que dexādo aparte la opiniō de Paludano,[i] y de otros q̄ le siguen, q̄ dizen, q̄ se puede hazer licitamētè. Lo q̄ se ha de tener es, q̄ no se le puede pregūtar por otros delictos ocultos, sino està dellos infamado, sino es en dos casos solamētè. El primero, quādo el pecado publico es indicio y infamia del secreto. v. g. como si vno està infamado, y cōuēcido de adulterio, y de cōuersar cō tal muger: si despues se hallasse al marido desta adultera muerto en su aposēto, biē se le puede preguntar si el le matò, aunq̄ le huuiesse muerto con todo el secreto del mundo? El segundo

i Paludia. ... dist. 19. ... ne arg.

segundo es, quando no puede ser conocido perfectamente vn pecado sin el conocimiẽto de otro, como circunstancia del primero v. g. como si està vno infamado y conuencido, que trata con vna muchacha, muy biẽ se le puede preguntar, si el la desfloro: y asi el juez que particularmente inquiere delos amancebados, aueriguado q̃ vno està amancebado con vna monja, puede incidentemẽte inquirir del sacrilegio, aũque no aya del precedido infamia, de suerte, que nuestro caso se ha de entender quando los crimines son disparatos: y por la misma razon no se puede hazer inquisicion de los complices en el crimen, saluo si en alguna manera ay cargo contra ellos: ò saluo si el pecado, del qual se haze inquisicion, es perjudicial a la Republica, como queda dicho en otras partes desta Sũma. Esta doctrina es de S. Tomas,[a] y de Soto,[b] y de Armilla.[c] y de Nauarra,[d] y de Nauarro,[e] y de Alcozer,[f] y fray Manuel Rodriguez.[g] Queda arriba dicho, que el reo no puede ser preguntado estando conuencido de vn crimen de otros crimines suyos: lo qual tambiẽ se ha de entender de los compañeros, pues de los demas no està infamado, sino es auiendo lo q̃ queda dicho, como tambien con los demas lo tiene fray Manuel Rodriguez.[h] Verdad es, que el reo cõuencido de vn delicto, puede ser preguntado tambien, si cometio otros de la misma especie: y asi el que cõfiessa vn hurto, puede ser preguntado, si cometio otros: lo qual dize Nauarra,[i] que ha lugar quando este por infamia, ò por indicios clamorosos se cree auer frequentado el dicho pecado: y asi a vn famoso ladron q̃ confiessa vn hurto, le pueden preguntar, si ha cometido otros: empero si solamente està infamado de vn hurto, y no ay sospecha que aya cometido otros, no le pueden preguntar, si cometio mas.

a S. Tho. 2. 2. q. 70. ar. 1.
b Soto de iust. & iure lib. 5 q. 6 ar. 2 pag. 422 y en lo de secre. tegen. & teg. memb. 2. q. 6. pag. 53.
c Armil. ver. Acusatio.
d Naua. 1. to. rest. li. 2. c. 4 nu. 170.
e Naua en el Ma. c. 25. nu. 36.
f Alcozer en la Sum. c. 26.
g F. Man Rod. c. 3. del ordẽ judicial concl. & nu. 4 y en el to. 1. c. 232. cócl. & nu 10.
h F. Ma. Rod. c. 10. del ordẽ judicial concl. & nu. 5.
i Nauar. lib. 2. de resti. c. 4. nu. 171.

Finalmente noten los Prelados mirando por su conciencia, y la de sus subditos, que inquiriẽdo contra alguno de vn pecado de que està disfamado, no inquieran de otro, ò otros de que no lo estan, porq̃ pecaràn mandandolo: y los subditos no estan obligados a obedecerlos respondiendoles, y no vale nada la escusa que los Prelados suelen dar en esto, diziendo, que ya de aquello ha auido en otro tiẽpo sospecha: porque para hazerlo es necessario que aya precedido infamia, ò clamorosa insinuacion, y no simple sospecha. Esta doctrina es de Armilla[k] y de Caietano,[l] y de Nauarra,[m] y porque viene bien para esto, noten los Prelados, que no han de proceder por via de castigo sobre los negocios dudosos de sus subditos, antes han de tener dellos buena opinion, aunque les ayan dicho algo personas de no tanto credito. Verdad es, que han de vsar de cautelas, buscando remedios, y poniendolos para remediar el mal si le ay: y como atalayas han de ver desde lexos los escandalos que pueden suceder: empero ni por via de inquisicion tienen licencia para hazer algo que manzille la fama del proximo. Y para explicacion desta doctrina se ha de notar mucho otra doctrina de santo Tomas,[n] el qual dize, que ay dos juyzios; vno segun la suposicion, otro segun la difinicion y determinacion: y el juyzio segun la suposicion, acaece quando los prelados tratan de remediar en las visitas lo que les dizen de sus subditos, poniendo cautelas, echando a peor parte las cosas dudosas para que con mas eficacia se ponga el dicho remedio: y asi han de creer, que es mentira lo que se ha dicho. Mas supuesto que puede ser verdad, han de dezir: Pongase el remedio necessario que no perjudique a la fama del proximo visitado. Empero en el juyzio, segun la difinicion y determinacion, siempre deuen echar lo dudoso a la mejor parte, porque echandose a la peor, seria hazer agrauio al hermano: por lo qual no hazen mal los prelados quando en las visitas hallan vn testigo, ò indicios secretos contra cierto religioso, mudandole a otro conuento, ò poniendo precepto, que no se entre en cierta casa haziendo esto, con la prudencia deuida, mirando siempre por la fama y honra del visitado, porque no guardando prudencia, ni mirando lo susodicho: muchas vezes queriendo tapar vn agujero secreto, del qual no sale ninguna infamia al monesterio, se abren otros publicos: de los quales nace mucha nota e infamia: por tanto miren como inquieren, y como remedian: y asi, si de mudar luego el frayle acabada la visita se le sigue infamia, ò ay peligro de alguna sospecha, no le pueden con buena conciencia mudar luego, pues mudarle en este caso, en parte es castigo, el qual el Prelado no le puede dar, pues no puede proceder en esto como juez, y assi se deue dilatar su mudança, encomendando al superior del conuento en general sin particularizar a ninguno, que mire por el recogimiento de su casa, y por lo demas que conuiene al remedio de las cosas visitadas: y no cõuiene que ponga luego precepto, q̃ no se entre en tal casa, auiendo costũbre muy ordinaria de entrar en ella, porque deste nueuo y repetino mandamiẽto mu-

k Armil. vbi sup.
l Caiet. 2. 2. q. 69. ar. 1. & 2.
m Nau. vbi supra nu. 150.
n S. Tho. 2. 2. q. 60. art. 4. ad 3.

Segunda parte.

to muchas vezes sucede, que la sospecha liuiana que auia de la tal casa, eche muy grãdes rayzes en los coraçones de los malos, y estando dormidos se despierten y comiencen a ladrar, e infamar a la casa, y al monesterio, cogiendo entre los dientes de sus põçoñosas bocas la piedra aspera de la buena y santa vida de los penitentes religiosos, cõ la qual ellos como sieruos de Dios pretendian herir sus coraçones para los conuertir: lo qual (como dize el padre F. Manuel Rodrig.[a]) mas de ordinario acaece en los pueblos y villas pequeñas, dõde muchas vezes ay mas maliciosos q̃ enlas ciudades grãdes.

a F. Man. Rod. c. 3. del ordẽ judicial concl. & nu. 6.

CASO 21.

P. Si por no querer el juez por ninguna via dar sentencia, pierde el pobre, ò otra qualquiera persona su derecho, y lo q̃ auia de conseguir por la sentẽcia, a que esta obligado el juez?

R. Que està obligado a restituyr la estimacion del pleyto, a aquel que por su negligencia fue damnificado. Mira à Summa, conf.[b] y es comun sentẽcia de todos.

b Sum. confes. li. 2. tit. 5. q. 141.

CASO 22.

Preg. Si puede el juez juzgar al que no es su subdito.

Resp. Que ninguno puede juzgar a alguno que no sea de alguna manera su subdito, ò por comission, o por potestad ordinaria. S. Tomas.[c] Y es de notar, que la sentencia defectuosa por falta de poder, y jurisdicion vltra, que es nulla, siempre es pecado mortal darla: y assi si el juez secular priua al clerigo de sus bienes en buen romance es ladron, pues no tiene autoridad para proceder contra los clerigos, y por la misma razon la sentencia que los prelados eclesiasticos, como son los Obispos, dan contra los religiosos exemptos, es nulla, pues no tienen jurisdicion, para llamarlos à juyzio, como lo resuelue Nauarro,[d] saluo quãdo los religiosos viuen fuera de sus monesterios, y cometen pecados dignos de castigo: como lo concede el Concilio Tridentino,[e] en el qual Concilio se derogan todos los priuilegios que sobre esto tienen todos los religiosos de la Sede Apostolica, como lo aduierte el mesmo Nauarro;[f] y assi se ha de aduertir, que los que por causa de predicaciõ, ò de confession, ò por causa de pedir limosna, ò por otra causa semejante, està por cierto tiempo fuera de sus monesterios, con licencia de sus prelados no son comprehendidos en el dicho decreto, sino solamente son comprehendidos aquellos que moran de assiento fuera de sus monesterios, cõ especial licencia y priuilegio: por lo qual cõ-

c S. Tho. 2. 2. q. 67. ar. 1. & q. 60. art. 2.

d Naua. in c. nõn dicatis nu. 93.

e Concil. Tridẽt. ses. 7. c. 14. de reformat.

f Nau. vbi supra nu. 96.

A cluye Nauarrò, que los religiosos exẽptos que estan dentro de sus monesterios, ò fuera dellos conforme el instituto de su religion, siruiendo algun beneficio, ò algunos monesterios de monjas, en ningun caso pueden ser conuenidos delante de los Obispos y sus Vicarios. Ni contra esto obsta vn decreto del derecho,[g] en el qual se ordena, q̃ el ordinario pueda conocer contra los religiosos exemptos que estan fuera de sus monesterios, indistinctamente, no solamente, por razon de delicto, mas aun de contrato hecho por ellos: porque como aduierte Nauarro, el dicho decreto antiguo, està derogado por los priuilegios cõcedidos por Sixto IIII. y otros summos Pontifices a los dichos religiosos. Y el Cõcilio solamente inoua el dicho decreto, respecto de lo que deuen los dichos religiosos a gente pobre, que tiene dello necessidad, y otros que los han seruido: empero no reuoca los priuilegios concedidos contra el dicho decreto. Y assi concluyendo digo con fray Manuel Rodriguez,[h] conforme la mente del Concilio, q̃ los tales religiosos exemptos que estan fuera de sus monesterios, pueden ser conuenidos delante de los ordinarios delos lugares a donde estan, por respecto de los salarios q̃ deuen a los que los han seruido, y de lo que deuen a gente pobre, aunque tengan algun juez con algun priuilegio Apostolico para conocer de sus causas ciuiles y criminales; empero hablando de las otras deudas que deuen por razon de algun contrato gratuito, ò oneroso, no pueden ser cõuenidos delante delos dichos ordinarios, teniẽdo juez, el qual tenga autoridad de la Sede Apostolica para conocer de cosas ciuiles. Y finalmente, tornando al principio, la sentencia q̃ da el juez sera injusta, sino tiene jurisdiciõ ni autoridad para darla, y sino la da conforme la prudencia y deuida cõsulta, como lo dize santo Thomas,[i] al qual sigue fray Manuel Rodriguez.[k]

B

g c. volẽt. priuil. li. 6.

h F. Ma. R. del ord. j. & nu. 6.

C

i S. Tho. k F. Manu. etiam vbi. num. 3.

CASO 23.

D P. Pedro matò a Iuan secretamente; vn hijo de Iuan, imaginando que Pedro auia muerto a su padre, a puros tormentos y amenazas delante de muchos le hizo confessar que el le auia muerto: con esta confessiõ le acusò delãte del juez: Si puede el juez entonces inquirir contra Pedro, y castigarle, al qual vn hombre particular sin autoridad ninguna, que fue el hijo del muerto, hizo confessar su pecado?

Resp. Que puede, porque la injuria hecha a vno por vna persona particular fuera de juyzio, no estoruа que el juez no pueda ya

ya inquirir de aquel pecado. Nota, que quando el juez sabe ò entiende que el que acusa, sabe lo que va a acusar por via de cõfession sacramental; que entonces por ninguna via puede inquerir de aquel pecado. Soto.[a]

[a] Soto de secr. tegen. & de teg. mẽbro q. 1. pag. 69

CASO 24.

P. Si los juezes quando visitan generalmente, pueden tomar juramento a los testigos que diran verdad de todos los delictos que les fueren preguntodos; sin sacar los secretos, quiero dezir, que este el juez obligado a declararles, que lo que les preguntare no se entiende de lo que saben, si està secreto?

R. Que estan obligados, porque aunque parezca que por no hazerlo, no infamen, como es verdad, empero dan ocasion a los que no son tan sabios, de que descubran los pecados secretos, y infamen: y tambien por que preguntar assi en general sin sacar aquella excepcion de los secretos: y tomar juramento sin hazerlo, es contra derecho. Cõcuerda Nauarro,[b] y Nauarra.[c]

[b] Nauarr. c. inter verb. 11 q. 3. con. eln. 6. corolar. 47 nu. 116.
[c] Naua 1. co. resti. li. 2. c. 4. nu. 154.

CASO 25.

Preg. Vn juez fuera de los actos judiciales, aquesto es, en particular, dio a vnos testigos dineros porque jurassen falso cõtra vno: y assi fue, que por el dicho destos testigos, segun lo alegado y prouado, condenò a muerte al innocente: Si el juez cõdenando a este innocente pecò nueuo pecado, no pudiẽdo por otra via ya remediar el no condenarle?

Resp. Que si lo puede librar, aunque sea con peligro de su vida, que està obligado a ello: empero que si con todo esso no puede, que no peca nueuo pecado en condenarle, aunque està obligado a restituyr todo el daño que cõ su muerte causa, eo quod proximus damnificatur ex præterita iniuria. Que no peque nueuo pecado, es la razon, porque juzgando, segun lo alegado y prouado, haze oficio de Republica, Bañez.[d] Y por ser este caso de juezes, nota para esta materia, que el juez supremo, que es el Principe, puede juzgar contra las palabras de la ley, guardando la mente della, antes pecara mortalmente todas las vezes que juzgare conforme sus palabras, no guardando su mente: y lo mesmo pueden y estan obligados los juezes inferiores, como lo dize santo Tomas,[e] atento que las leyes son ordenadas para el bien comun, y puede muchas vezes acaecer, que la guarda de vna ley, segun su letra redunde en detrimento deste bien comun: y assi estando vna ciudad cercada de enemigos, si mandasse el

[d] Bañez 2. 2. q. 33. ar. 8. col. 167.
[e] Tho. 2. 2. q. 90. ar. 20.

A Principe della, que sus puertas no se abriessen de noche, no obstante este mandamiento auria obligacion de las abrir a vn ciudadano, por el qual ella auia de ser defendida, porque no le abriẽdo, se quebrantaria la mente de la ley, haziendose contra su intencion, que es la defension de la dicha ciudad. De aqui se infiere lo primero, que el juez que no guarda la ley hecha por el, ò por sus antecessores no auiendo causa razonable peca mortalmente. Dixe, no auiendo causa razonable, porque con causa razonable, puede dispensar sin pecar en la ley puesta por el, ò por sus antecessores, como lo dize Caietano.[f] Lo segundo se infiere, que no puede el juez perdonar a vn ladron condenado a muerte, conmutando esta pena

B en otra, aunque perdone la parte lesa: y aun añade Caietano mas, que siendo Principe seria reo de todos los delictos que este ladron despues hiziesse: lo qual tambien tiene Nauarro,[g] Aragon,[h] y es expressa sentencia de san Gregorio referida por Graciano en el decreto: y tambien concuerda fray Manuel Rodriguez,[i] el qual dize, que no solamente los juezes superiores legilladores de la ley, mas aun los inferiores pueden acrecentar y disminuyr la pena della, como se prueua en derecho, como lo dize Acursio[k] glossador dlas leyes q̃ lo dizẽ: lo qual como este autor lo resuelue, y tabiẽ Couarruuias, se ha de entender auiendo

C justa causa para ello: y sera justa causa para ello, quando el delinquente es de menor edad, y quando se prueua auer pecado por ignorancia, ò quãdo se prueua el, ò sus deudos auer hecho notables seruicios a la Republica: assi lo dize Nauarro,[l] afirmando, que puede el juez inferior disminuyr la pena de la ley, no solamente por los seruicios que el hizo a la republica, mas aun por el que hizieron sus deudos. De lo dicho se sigue respuesta a vn caso, que dize el dicho padre, que hizo firmar a hombres doctos, conuiene a saber, que podia vn juez inferior dexar de castigar con la pena dela ley,

D vna persona que estaua presa por cierto delicto que auia cometido, no auiendo contra el acusador, ni infamia nacida de indicios euidentes estando prouado el delicto con dos testigos secretos, por via de inquisicion, atento que castigada con con la pena de la ley, quedaua el delinquente secreto, siendo noble, infamado, y tenido por delinquẽte, y se leuãtarian pleytos y vãdos muy perjudiciales àla republica, perdiẽdose cierta casa y casas, bomitãdo su poçoña vnos cõtra otros, principalmente siẽdo los cõplices

[f] Caiet. verbo iudex.
[g] Nauarr. cap. 23.
[h] Aragõ. 2. 2. q. 60 ar. 5. pag. 103.
[i] Fr. Ma. Ro. c. 12. del ord. jud cõcl. & nu. 11. & concl. & nu. 12.
[k] l. quid ergo. §. pena grauior. ff. de his qui notantur infamia. l. & si seuerior. c. eo tit.
[l] Naua. in rubric. de iudi. nu. 99.

deſte delicto decendientes de deudos muy benemeritos de la Republica, donde ſe trataua el negocio, y ſe tenia preſo el delinquente: los quales males ſe atajauan dãdo al delinquente vna pena tan ſecreta, y pequeña, que ſe entẽdieſſe ſer falſo lo que contra el ſe auia dicho: lo qual tambien ſe prueua, porque ſegun Caietano[a] el juez inferior puede romper las acuſaciones que tiene en ſu poder, aunque ſe ordenen para ſatisfazer la parte leſa, ſabiendo que de no romperlas ha de venir mas daño que prouecho al bien comun, como ſi ſabe que dellas ſino ſe rompen, ſe ha de turbar la Republica por ſer muy graue la perſona que es acuſada: y eſta opinion ſigue Aragon.[b] Pues ſi eſto por el bien comun es licito cõtra derecho, auiendo parte que acuſe, como no ſe ha de admitir lo miſmo en el dicho caſo, no auiendo parte que acuſe, ni parte leſa, a la qual ſe deua alguna ſatisfacion, reſultando tanto bien comun? Toda es cierto buena doctrina. Para todo eſto mira lo que queda dicho en el caſo 17.

a Caiet. 2.2. q. 268. art. 3.

b Arag. vbi ſup. ar. 3.

CASO 29.

P. Si ſera licito al juez con animo de vẽgança matar al reo?

Reſp. Que Nauarro[c] dize, que aſsi como no puede matar por odio, tãpoco puede matar a ningun reo con animo de vengãça, Nauarra[d] dize, ſaluo mejor juyzio, ſer licito al juez con animo de vengança condenar al reo a muerte, o a otra qualquiera pena q̃ merece juſtamente. San Pablo[e] dize, el juez ſer miniſtro de Dios para la vengança y caſtigo de los malhechores. Haſe de aduertir neceſſariamente, ſegun Nauarra, que eſta diferencia ay de la vengança à la defenſiõ, que el mal que vno haze a otro por defenderſe, no es impoſiciõ de la pena, ſino es euitacion del daño que eſtà para venir: empero la vengança es caſtigo del pecado paſſado: y de aqui nace otro diſcrimẽ ò diferencia, que del pecado paſſado, y principalmente emendado, no ay defenſion, ſiẽpre la defenſion es de futuro: empero la vẽgança es de lo paſſado, aunque ya eſtè el crimen emendado, y entonces juſtamente es pena pueſta, y aquella opoſicion de la pena, es vengança: y deſto colige Nauarra[f] ſer ſu opinion mas verdadera: conuiene a ſaber ſer licito el juez con animo de vẽgança dar al reo muerte, y no ſerlo a otra qualquiera perſona particular: porque ninguno fuera del juez puede caſtigar crimẽ, o hazer otro daño al proximo, ſino es por ocaſiõ de defenderſe. Con otras muy bue-

A nas razones prueua ſu intencion: Miralas.

c Naua. en el Ma. c. 15. n. 2.

d Nauarra .1. to. reſti. li. 2. c. 3. nũ. 233. & 234.

e S. Pabl. ad Ro. 13.

f Nauarra vbi ſupra.

Finalmente nota, que la ſentẽcia que da el juez que tiene autoridad publica para ello, concediendo en ella lo que a cada vno ſe deue, no por zelo de la juſticia, ſino por reſpectos humanos, no ſe puede llamar injuſta, ni el que la da peca mortalmente, como eſtà claro en el juez que da alguna ſentencia juſta por vanagloria, pues la vanagloria no es peccado mortal, ſino venial, como lo dize ſanto Tomas.[g] Verdad es, que pecarà mortalmente, dandola por fin mortal, conuiene a ſaber, por odio y vengança mortal. Digo por odio ò vengança mortal, porque ſi da la ſentencia por odio bueno, y vengança buena, conuiene a ſaber, porque Dios quiere que ſean aborrecidos los malos, en quanto malos, y ſe tome vengança dellos en quanto tales, no ſera ſino pecado venial, como lo dizen ſanto Tomas y Caietano.[h] Eſto, que tambien es de fray Manuel Rodriguez[i] fauoreçe a la opinion de Nauarra,[k] y aſsi ſe deue de entender lo que trae Soto[l] en eſte propoſito, y Nauarro,[m] que es harto buena modificacion de la opinion comun, conuiene a ſaber, quod ſicut nec odio, ita nec vindictæ animo poteſt iudex quenquam occidere, vt ait Nauarrus.

g S. Tho. ... q. 132.

h Caiet. ... ar. 1. & 2.

i F. Ma. R... del orde... concl. & ...

k Nauarra ſupra.

l Soto li. 3 ... & iur. q. 4 ...

m Naua. vbi ...

CASO 27.

Preg. Vno cometio vn delicto; ſin auer contra el indicios baſtantes para darle tormento, con todo eſſo ſe le dio el juez, por el qual le confeſſò. Deſpues que le tuuo confeſſado aparecieron indicios: por la cõfeſsion que hizo, le vino grande daño: Si el juez eſtara obligado a ſatisfazerlo.

R. Que lo eſta, aſsi lo dize Bañez,[n] Armilla,[o] el qual cita a otros Doctores.

Nota, que no ſe puede dar regla cierta, que indicios baſten, ſino que ſe ha de dexar al juyzio de juez, ſegun Panormitano,[p] y ſemejantemente ſe ha de dexar a ſu juyzio, quando baſte vno, o ſe requieran muchos, ſegun Ange.[q] dos leues conſtituyen vno ſuficiẽte para dar tormẽto, ſegũ Bart.[r] y lo dize Armilla.[s]

n Bañez ... art. 8. col. ...

o Armilla ... Confeſ. ...

p Pano ... in cont. ... de vſu ...

q Ange. ... maledic. ...

r Bart. in l. ... de quæſt. ...

s Armilla ... indicium.

CASO 28.

Preg. Tres ò quatro ſaben quien ha cometido vn delicto, y cada qual deſtos pienſa que otro ninguno lo ſabe ſino es el: Si ſabiendo el juez que cada vno deſtos lo ſabe aſsi ſingularmente, y que del delicto no ay ningun indicio ni otra coſa, podra inquirir contra el reo?

R. Que no, pues eſtos teſtigos ſingulares no pueden ſer juntados para hazer indicios baſtantes contra el culpado, y lo meſmo

mesmo es, quando todos ellos fueran en el delicto complices, y no lo sabian mas que ellos: digo, que no puede preguntar al vno por el otro, porque siendo assi, tampoco ay indicios contra ellos. Tabiena y Armilla.[a]

a Tabiena verbo Confessio. nu. 1. y Armila nu. 8.

CASO 29.

P. El juez sabe cierto, que vn testigo pensando que juraua verdad, jurò falso: y esto, porque luego a la hora que huuo jurado dixo, que se le acordaua lo contrario: Si està obligado a darle credito, y a no sentenciar conforme lo que tiene jurado, sino a dilatar la sentencia hasta que la parte desista, ò se componga con su contrario, al qual viene mucho daño si se sentencia conforme a lo que el testigo tiene jurado?

R. Que si luego a la hora que huuo jurado por acordarse ya mejor el testigo, se retratò de lo, que auia jurado, a lo qual està obligado, vt expresse diffinitur in iure [b]; q̃ se le deue dar credito, y admitirle su dicho otra vez: Mas que si ya se passò algun tiempo, que no ay obligacion segun derecho, para tornarsele a admitir.

b c. Præterea de testibus.

Nota, que si el juez entiende que el testigo es hombre de buena conciencia, que aunque despues de algun tiempo torne a querer dezir lo contrario por auersele acordado la verdad, que sino ha sentẽciado la causa, està obligado a dilatar la sentencia, y aconsejar a la parte que se componga cõ su contrario, ò a que desista de la causa, como lo resueluen Soto,[c] y Flores Theologicarum.[d]

c Soto. lib. 5. de iust. & iur. q. 7. ar. 1. pag. 436.

d Flores Theolog. de injust. testis dict. 4.

CASO 30.

P. Si quando vno trae vn pleyto, y no puede salir con su negocio licito, sino es recusando el juez, ò tachando los testigos que le dañan su causa justa; ò poniendoles alguna falta ò faltas que tengan; si lo puede hazer con buena conciencia?

R. Que lo puede hazer con buena conciencia. La razon es, porque como los hombres no pueden acertar en todo, viene que es concedido por derecho Canonico,[e] que puedan examinar y mirar bien si van contra el derecho, ò contra la verdad, y no lleuando el orden de la razõ, se puede al juez recusar, y a los testigos tachar licitamente, vnas vezes por sus culpas, y otras vezes sin culpa ninguna. Aduierte que al juez se recusa, y al testigo se tacha: y que menor causa se requiere para recusar al juez, que para tachar al testigo. Y la razon es, porque mas facilmente se halla juez que juzgue qualquiera causa, que testigo que la sepa, o tenga noticia della.

e Cap. si testes 4. q. 3. & c. consona.

Segunda Parte.

A

CASO 31.

P. Si peca el juez seglar prendiendo al clerigo que por fuerça le tomò el processo, y tenerlo hasta que se lo buelua?

R. Que si; quando lo prende despues de ser ya cometido el delicto, y aun si le prende en fragante delicto, y no lo entrega dẽtro del tiempo deuido a su juez eclesiastico, Nauarro.[f]

f Naua. c. 28. addi tiones. c. 25. n. 27.

CASO 32.

P. Vno por vn delicto que cometio deuia tal pena, verbi gratia, al fisco, el juez que le sentenciò no le condenò en ella: Si està obligado a pagarla el de su dinero?

R. Que si, si es juez inferior, y lo mismo si le deuia de cõdenar en las costas trayendo pleyto con otro, y no lo hizo; pues por ello cometio injusticia, contra alterum

B

letigantium, al qual, segun la ley penal, estaua aquella pena aplicada. Flores Theologicarum,[g] Armila,[h] y fray Manuel Rodriguez,[i] y Siluest.[k] Lo qual se entiende, no le siendo concedido el perdon della, y assi si tiene licencia para disminuyr la pena, ò penas, no està obligado a ninguna restitucion disminuyendolas: Para explicaciõ de lo qual se ha de notar, que licencia tiene el juez inferior para acrecentar, ò disminuyr la pena en algunos casos. El primero es, quãdo procede por via de inquisicion. El segundo, quando el acusado de gana confiessa su delicto, no amenazando peligro espiritual, o de la Yglesia, el tal acrecentamiento, ò disminucion. El tercero, quando la pena se dexa al aluedrio del juez, como lo dize Siluestro, y Angles.[l] De lo dicho se

g Flores Theolo. q. de injust. iudi.

h Armil. verb. Iudex nu. 34.

i F. Man. Ro. 1. to. c. 71. concl. & n. 6.

k Siluestr. ver Iudex. 1. q. 2. dict. 5.

C

infiere, que el notario que escriue la sentencia falsa, y los testigos falsos, y el abogado, y el procurador que defienden al malhechor, contra el orden del derecho, de la pena de la ley, estan obligados a restituciõ desta pena, y esto no en castigo de su delicto (porque este no se deue, sino es dada la sentencia) sino por el daño que hazen al fisco, a que ellos por razon de su oficio estan obligados a procurar que este daño no suceda: empero el reo no esta obligado

l Angles vbi supra.

D

a esta restitucion, aunque niegue la verdad, porque vsa de su derecho no pagando la pena antes que sea condenado en ella, y assi puede acaecer, que el delinquente no deua la pena, y la deuan aquellos que le ayudaron a no pagarla, como lo dize Aragon,[l] y fray Manuel Rodriguez.[m] Verdad es, que no estarà el juez con los demas obligado a restituyr la dicha pena quãdo es de poca cantidad, como la costunbre lo ha introduzido. Tambien nota, que quando

el juez no condena al malhechor en la pena corporal q̃ merece su delicto, peca mortalmente: mas no está obligado a restitució alguna al fisco: porque gran diferencia ay de la pena pecuniaria a la corporal, porque de la pecuniaria resulta daño al fisco, mas de la corporal no: sino solamente se haze agrauio a la Republica, no se poniendo: y mas, que no ay costũbre de restituyr aquellas injurias, de las quales no se sigue algun daño temporal, como lo dize Aragon,[a] y fray Manuel Rodriguez.[b]

a Aragon vbi supra ar. 7. pag. 282. col. 1.
b F. Man Ro. vbi supra concl. & n. 7.

CASO 33.

P. Que cosas ha de preguntar el confessor a los juezes, los quales suelẽ pecar cõtra el derecho diuino y natural?

R. Que los juezes suelen pecar en lo siguiente. Lo primero, juzgando injustamente, conuiene a saber, librando al reo, y condenando al innocente, sabiendolo. Lo segũdo, condenando a algunno en qualquier negocio graue por temerarios y no suficiẽtes testimonios y prouaciones. Lo tercero, vsurpando el juyzio egeno, como si condenasse al q̃ no es su subdito. Lo quarto, procediendo contra algun particular, excepto en tres casos, quando ay bastantes indicios, ò publica infamia y rumor, ò semiplena prouança contra la mesma persona en particular. Lo quinto, pecan sacando de la Yglesia a los que gozan de la immunidad della: y en este caso ha de restituyr a la Yglesia, y a la persona particular el daño que recibio, aunque sea la vida, si se la quitaron. El sexto, si pregunta al reo de los complices y cõpañeros del delicto, no auiendo rumor, ni indicios, ni semiplena prouacion. Lo septimo, si procura saber los delictos por via de confession, ò por otros medios injustos, y no juridicos: en el qual caso todo el processo es ninguno, aunque despues el reo cõfiesse, y los testigos no estan obligados a dezir su dicho, sino cõcurriere alguna de las tres cosas dichas rumor, indicios, ò semiplena prouació, en todos estos casos sin duda ninguna peca el juez mortalmente, y está obligado a restituyr todos los daños que se le siguieron a la parte injuriada, aunque fuesse culpada en el delicto, por el qual la sentẽció. Lo octauo, peca el juez absoluiendo a vno reclamando la parte contraria, aunque sea juez supremo, y el mismo Rey, ni aũ despues de satisfecha la parte puede perdonar la pena de la ley, sino es Rey, ò juez supremo. Lo nono, peca sino haze q̃ se oygã las causas de todos los pobres, y que se despachen con breuedad. Lo decimo peca recibiendo dones y presentes, por si, ò por

A sus criados, sabiendolo el, está obligado en conciencia a restituyrlos, y algunos hombres doctos dizen, que está obligado en conciencia a pagar la pena del quatrotanto, que la ley pone, porque estas leyes no son penales, sino cõdicionales, que entre el Rey y sus ministros passa este concierto, que el Rey les encomienda estos oficios, con condicion, que no reciban dones, y el juez assi lo jura: por lo qual queda inhabil para adquerir dominio de todas las cosas que desta suerte recibe, y está obligado a restituyrlas, antes q̃ le condenen: en esto no ay duda, puesto que de la pena no esstan cierto, sino fuesse auiendo mucha rotura en los juezes. Vltimamente ha de ser examinado el juez por las prematicas Reales: las quales el ha de saber para dar razon de si. Para este

B capitulo mira en el .1.º tomo el capitulo de Abogados; y en este el capitulo de visitas, testigos y reos, porque lo que falta, en ellos se hallarà.

Cap. XIII. De Iuegos.

CASO PRIMERO.

PReguntase: Iuan jugò con Pedro, y ganòle fraudulentamente diez ducados: otro dia tornaron a jugar, y ganò Pedro a Iuan licitamente otros diez ducados: Si

C Iuan satisfaze a Pedro con esta perdida, los que le auia ganado fraudulentamente?

Resp. que no, sino q̃ los ha de restituyr, de lo qual no auia necessidad si todo fuera dentro de vn mesmo tiempo sin leuantarse del juego y mesa. Armila,[c] y fray Luys Lopez.[d]

c Armill. ludus, n. d F. Lu. 2. par instr. conscientie q. 4. Nota.

Nota para esta materia, que el juego ex genere suo, de muchas maneras es pecado mortal. Lo primero, quando se dizen palabras torpes, ò se hazen hechos que son mortales, es pecado mortal, y de otra suerte es venial. Lo segundo, quando se haze notable daño al proximo. Lo tercero, quando

D los hechos de los Santos se traen en risa y menosprecio, es tambien mortal, por la injuria que se haze a Dios y a los Santos, porq̃ el precepto de Dios dize: Non assumes nomen Dei tui in vanum. Tambiẽ se halla ser pecado el juego, por las circunstancias en siete maneras. Lo primero, quãdo por el juego no se cura de los preceptos diuinos, y de los hõbres, en aquellas cosas que pertenecẽ ad salutem animæ de necessitate: entonces es pecado mortal. Lo segundo, quando tal juego no es decente a la persona, como

son los viejos, los Prelados, y personas graues. Lo tercero, si se haze en el lugar prohibido, como es en la Iglesia, lo qual es pecado mortal, si alli son hechos juegos teatrales, aquesto es espectaculos, o otras cosas semejantes, los quales son prohibidos en derecho,[a] y lo dize Panor.[b] empero sera venial, si por causa razonable se hazen alli algunos juegos no prohibidos, mira a santo Tomas.[c] Lo quarto, quando en los dias de fiesta se aparta el hombre de las cosas diuinas; porque seria pecado mortal, si por el juego no oyesse Missa, la qual està obligado a oyr, y consumiesse todo el dia en juegos. Lo quinto, quando son los juegos prohibidos, como alos clerigos està prohibido el juego de los naypes, y otros algunos.[d] Lo sexto, si se juega fraudulentamente, y si el engaño y fraude atiende a cosa notable, sera mortal y contra justicia. Lo septimo, si del juego que se inuentò para recreaciō se haze negociacion, y lo principal que en el se pretende es la ganancia: empero si se juega cō el modo deuido, no es pecado, antes es acto virtuoso que pertenece a la virtud de la eutropelia, aquesto es de la vrbanidad, segun santo Tomas,[e] y Armilla.[f]

a In c. cum decorem, de vita & honest. cler.
b Panor. ibi.
c S. Thom. 2. 2. q. 168. art. 2.
d Cap. clerici. el 2 de vit. & honest. cleric. & c. Presbyter. 4.
e S. Tho. vbi sup.
f Armil. verb. ludus n. 12.

CASO 2.

P. Si lo que vno perdio a juego vedado lo puede tornar a pedir delante de la justicia.

R. segun summa confess.[g] que si el que lo perdio, jugò de su propia voluntad, sin ser forçado de nadie a ello, sino que de pura codicia de ganar jugò, que no lo puede pedir, y q̄ si ganò, que està obligado a restituir, saltem in iudicio animæ, mas que si fue constreñido por otro a jugar y perdio, que entonces muy bien puede tornarlo a pedir por justicia, y que si ganò que no està obligado a restituir: esto como digo es de suma confess.[h] la qual cita acerca desto muchas opiniones.

g Sum. confess. li. 2. tit. 8. q. 24.
h Sum. confessor. vbi sup.

CASO 3.

Preg. Pedro hijo de familias, jugò con Iuā, hōbre libre, y q̄ podia perder lo que jugaua, y ganole veinte ducados: otro dia tornaron a jugar, y el Iuā se los tornò a ganar, si puede Iuan quedarse con ellos en recompensa de los que auia perdido el dia antes, o està obligado a restituirlos?

R. Que segun Armilla[i] està obligado Iuan a restituirlos al padre de Pedro: la razon es, porque el hijo de familias puede jugando adquirir para su padre, mas no puede lo ansi adquirido desperdiciarlo sin licēcia del. Soto[k] dize, que el hijo no adquirio dominio dello, sino huuo otra cosa, es-

i Armil. verb. ludus. nu. 8.
k Soto de iust. & iur. lib. 4. q. 5. ar. 2.

A to es donacion voluntaria. Nauarro y Siluestro dizen, que se puede recompensar, fray Luys Lopez[l] dize, que la opinion de Nauarro y Siluestro se puede seguramente tener, y la tiene, sino fuesse que de lo ganado por el hijo el padre no huuiesse auido nada: aquesto es, quando el hijo de familias lo que ganò, luego lo desperdicio, y lo gastò mal gastado prodigamente, y entonces verior est opinio Armillæ, y assi mihi videtur, fray Manuel Rodriguez[m] dize, que quando la persona, a la qual es prohibido enagenar (como son los menores q̄ estan en poder de otros) gana algo del q̄ puede enagenar, està obligado a restituir todo lo que B con el jugo, aunque tenia autoridad para enagenar, como lo dize Gabriel, Soto,[n] Castro,[o] Alcozer,[p] los quales dizen, que el menor no puede tener lo que ganò del q̄ puede jugar sin obligacion de restitucion, porque la naturaleza de los contratos juridicos, pide que entrambos los contrayentes se puedan obligar: lo qual se ha de limitar, saluo si el que pudo jugar, supo q̄ aquel con quien jugaua era menor, a quien està prohibida la enagenaciō de sus bienes, porque en este caso no està el menor obligado a restituyr lo que ganò, y la razon es, porq̄ al que quiere y consiente, no se le haze injuria, y aunque al menor le sea prohibido enagenar, no le es prohibido recibir lo que de gana se le da, y esto es lo que dize arriba C Soto donacion voluntaria, y lo aduierte bien Angles,[q] ni Castro tiene lo contrario, aunque Angles dize que si. Y finalmente nota para nuestro caso, que el q̄ perdio con el menor se puede recompensar en aquel juego, o en otros, como queda dicho, con Siluestro, y Nauarro, y fray Manuel Rodriguez, y fray Luys Lopez,[r] que lo limitabien, de la suerte que està dicho arriba, contra Armilla que habla absolutamente.

l Fr. Luis Lopez. 2 p. instruct. confe. c. 36. q. 3.
m Fr. Ma. R. r. to c. 173. concl. & n. 8 in fin.
n Soto vbi sup.
o Castr. libr. 2. de lege pœnal. cap. 2. nu. 260.
p Alco. de ludo. c. 16. fol. 99.
q Angles in flor. q. de lud. dub. 1.
r Fr. Luys Lopez vbi sup.

CASO 4.

P. Francisco ganò a Bartolome veinte ducados a vn juego vedado por la ley, la qual tambien daua facultad al que perdia D a semejante juego, para que pudiesse pedir delante de la justicia lo que a el le huuiessen ganado: luego que Francisco los ganò, los dio a pobres: despues de pocos dias Bartolome se los pidio delante de la justicia, la qual se los mandò boluer, si està Francisco obligado en conciencia a boluerselos, auiendoselos ya dado a pobres, dexando a parte que la justicia le compelera a ello.

R. Que queda libre en conciencia, auiendolos dado ya a pobres: aunque tampoco

estaua obligado a darlos a pobres, ni aun a restituirlos a quien los auia ganado, antes de la sentencia del juez, siendo el juego solamente vedado por la ley, como lo resuelue Medina.[a]

a Medin. de rest. q. 21. fo. 70. col. 2.

CASO 5.

P. Que ha de hazer quien tiene escrupulo, si lo que ha ganado al juego, lo ha de restituyr.

R. Que teniendo este escrupulo forçosamente ha de restituir, y que deponiendole de si, si en el juego no huuo engaños, fraudes, fuerça, o no poder perder el que perdio, por ser hijo de familias, o otras cosas, q̃ todas jũtas raro suelen acontecer, licitamẽte y sin escrupulo lo puede tener; pues de derecho natural cada vno puede enagenar sus bienes, siendo señor verdadero dellos, y traspassar el dominio dellos en quiẽ el quisiere, por la via que le estuuiere bien. Otra cosa seria, si la ley vedasse el juego, y juntamente con vedar el juego, tambien vedasse el dominio de lo q̃ se juega, y se gana, porq̃ entonces, ni el que lo jugò lo puede jugar, ni el que lo ganò, ganar, porque al vno haze la ley inhabil para perder, y al otro para ganar: y siendo assi forçosamente sin aguardar sentẽcia de juez, se ha de restituir, y assi puede el que pierde cõ su autoridad propia recuperar lo perdido secretamente, no auiendo escandalo, si comodamente no lo puede recuperar cõ autoridad del juez. Nota, que si la ley solamente veda el juego, y en pena de auerla quebrantado, mandare, que lo ganado se restituya, que hasta la sentẽcia del juez, no ay obligacion de restituir, porq̃ entõces la ley no hizo inhabil al q̃ lo perdio, para no poderlo pedir, ni al q̃ lo ganò, para que no lo pueda ganar, como es en lo passado, sino puso aquella pena, q̃ lo restituya, y como realmẽte sea pena, pœna non debetur ante sentẽtiam iudicis. Todo lo contenido en este caso es dotrina de muy muchos autores, entre los quales es Soto,[b] Medina, Couarruuias,[c] y fray Manuel Rodriguez.[d]

b So... libr. 4. de iust. & iur. q. 5. ar. pag. 288 290.
c Med. de rest. q. 21 fol. 71 c l. 2.
d Couar. de reg. iur. 4 p. relectio: § 4. nu. 1.

CASO 6.

P. Iuan jugaua con Pedro a los naypes, viendo Iuan que tenia el juego seguro, porque excedia a Pedro en muchos puntos, de suerte q̃ era impossible ganarle, cõ esta seguridad enuido su resto, Pedro se lo cõcedio, ignorando lo que su contrario tenia, perdio toda la suma del dinero que tenia, si estara Iuan obligado a restituirselo, pues parece que si, porque Ioannes erat intuto, & Petrus in periculo.

e F. Ma. R. 1. to. c. 173. cõcl. & nu. 1.

R. que no està obligado a restituirlo, por q̃ a esse mismo peligro se pone cõ el otro, quando tuuiere otro tal juego como el, y assi es juego licito y justo; Medina,[e] fray Bartolome de Medina,[f] Couarruuias.[g]

Finalmente nota para este caso, que es cõclusion de todos, que quando ay engaño entre los jugadores, lo que se gana respeto del dicho engaño y fraude, està sugeto a restitucion, y este engaño se comete, quando no se guardan las leyes del juego. Por lo qual si el que aceptò en el juego el enuite, auisado de los naypes que tiene su contrario, no le puede ganar mas de lo que antes estaua enuidado, sabiendo cierto por el auiso, que le auia de ganar: empero si aun dudaua dello, y con esta duda quiso enuidar, o recibio el enuite, no està obligado a alguna restitucion, assi lo dize fray Luys Lopez,[h] el qual añade, que si auisado, dudando si accptara el enuite, y con todo esso le accepta, ganando, està obligado a restituir algo dello, mas no todo: lo qual fray Manuel Rodriguez[i] no admite, y con razon; porque si dudò, y le acceptò, ya no estaua cierto de la ganancia, y assi le pudo con buena conciencia ganar, pues aun pensaua que podia perder.

f Med. de resti. q. 21. f. 72. corol. 3. 4.
g F. Bartol. de Medin. in instituc. cõfessar. en la decl. del 7. mand. § ...
h Couar. de reg. iur. 2. p. relect. § 4. nu. 5.
Nota.
i Fr. Luys Lop. instruct. ... 2. c. 20. pag. ... lu. 1.

CASO 7.

Preg. Si està vno obligado a pagar lo que le ganaron sobre su palabra, o sobre prenda.

R. que Medina,[k] y otros con el, tienen que està obligado en conciencia a pagarlo, Soto,[l] Flores Theologicarum,[m] fray Bartoleme de Medina,[n] Couarruuias,[o] tiene que no lo està, no auiendo hecho juramento de pagarlo: y esto es lo mas verdadero, nota el caso que viene.

k F. Man. R. 1. to. c 173 cõcl. & ...
l Med. de rest. q. ...
m Soto libr. 4. de iust. & iur. q. 5. ar. 2. pag. 29...
n Flor. Theolog. q. de ludo.
o F. Barto. de Med. in instit. confess. en la decla. del 7. mand. § 19.
p Couar. de reg. iur. 2. p. relect. § 4. nu. 8.

CASO 8.

Preg. Supuesto lo del caso passado, conuiene a saber, que el que juega al fiado, o sobre prendas, no està en conciencia obligado a pagar, no auiendo juramento de por medio, jugando en los Reynos de Castilla, por vna pragmatica hecha en Madrid, en el año de 1528. y por otra hecha en Valladolid el año de 1553. por Carlos Quinto, en las quales se prohibe jugar al fiado, y anulando todos los contratos, escrituras, y promessas que jugando desta manera se hizieren, como lo dizen Couarruuias,[q] Nauarro,[r] Castro,[s] Alcozer,[t] Manuel Rodriguez,[v] y fray Luys Lopez,[x] y fray Bartolome de Medina,[y] y Cordoua.[z] Lo que agora se pregunta es, si lo que vno gana al juego sobre prendas, o al fiado, auiendoselo ya pagado el que dexò prendas por ello, o su palabra, està obligado a restituirlo?

q Couar. in reg. pecca. § ...
r Nauar. ... c. 19. nu. ...
s Castro de leg. pe nal. c. ...
t Alcoz. de ... gos. c. 3...
v Ma. R. en la clar. de la bula de la compos. ... 10. cõcl. 13. ...
x Fr. Luys ... 2. p. in instruc. ... conscien. c. ... & instruct. ... lib. 2. c. 2...
y F. Bartol. ... in instruct. confessar. en la ... rac. del 7. mand. § 19. reg. 1.
z Cordo. ... q. 94.

R. dos cosas. La primera, q̃ Couarruuias, Soto,

a Medina vbi sup.

Soto, y Fr. Bartolome de Medina,[a] dizẽ, q̃ está obligado a restituirlo: so pena de yr cõ ello, o por mejor dezir sin ello, al infierno. La segunda, que si el que lo perdio dixesse, Señor veis aqui cien reales, que me ganastes, aunque no estaua obligado a pagarlos, pero por cumplir mi palabra, tomadlos yo os los doy, entonces si el otro los toma, no por razon del juego, sino porque se los da, seguro está en conciencia, porque es verdadera donacion, assi lo dize Medina,[b] y Fray Luys Lopez, aunque Alcozer diga, q̃ ni aun por esta via los puede tomar, ni tener, y esto le parece seguro a fray Luys Lopez: empero no dexa de inclinarse a la parte contraria, diziendo, que aunque lo que se gana al fiado, o sobre prendas, no se deue pagar, y pagado, se puede repetir: empero q̃ el que lo recibio dandoselo, aũque sea por razon del juego, de buena gana, no está obligado a restituirlo, y dize ser opinion de Bañez, el qual affirma, que sino se pide publicamente en juyzio, no se ha de restituir lo ganado en el juego al que lo perdio: y tã biẽ afirma el mismo Bañez, no estar la pragmatica arriba referida, recibida en vso, y ser recibida solamente quanto a dos cosas: la primera que el que pierde al fiado en apuestas, o en juego, no está obligado a pagar lo perdido. La segunda, que si paga, lo puede en juyzio repetir: mas quanto a la tercera, que el que ganó esté obligado a restituir lo q̃ lleuò, no está recibida. Tambiẽ dize fray Luys Lopez, ser desta opinion Nauarro, y que assi se vsa entre los nobles, y los del Consejo de su Magestad lo veen, y lo consienten. vease el autor, cuyo parecer tengo por muy seguro, que tambien es de Manuel Rodriguez.[c] Y nota, que el q̃ juega al fiado, jurando de pagar lo que le ganaren, está obligado a cumplir el juramẽto, como lo tiene Gutierrez,[d] Verdad es, que despues de pagado, lo puede repetir, como lo dize Nauarra,[e] y es comun, y si quiere no pagar, pida relaxacion del juramento al Obispo, el qual le puede relaxar, sin que cite a la parte a quien se deue, lo perdido, como alegando a otros modernos, lo tiene Enriquez,[f] y fray Manuel Rodriguez,[g] de donde se sigue, que tambiẽ puede comutarse este juramento por la bula, o por otro priuilegio, como le tienen los confessores mendicantes, para comutar votos, pues aqui no se haze perjuyzio a la parte, la qual no tiene derecho justificado para pedir. Nota el caso que viene, adonde se dira, si esta pragmatica obliga en otros Reynos.

b Med. vbi sup.

c F. Ma. R. vbi supra, y en la sum. 1. to. cap. 173. concl. & nu. 9.

d Gutierrez de juram. conf. c. 53. nu. 2.

e Nau. c. 19. n. 17.

f Enriquez li. 7. de indulg. c. 35. nu. 6.

g Fr. Ma. R. en la sum. vbi sup.

A

CASO 9.

Preg. Si quando en los Reynos de Castilla ay guerras, los soldados, que ganan algo en juego de tablas, y dados, estan obligados a restituyrlo?

R. Que si, como se manda en la ley del ordenamiento,[h] dixe en los Reynos de Castilla, porque esta ley solamente obliga en Castilla, mas no en otros Reynos, aunque esten sugetos al Rey de Castilla, como lo dize fray Luys Lopez,[i] y fray Manuel Rodriguez,[k] y es de todos.

Nota para esta materia de juegos, q̃ quando vno de los jugadores es peritissimo en el arte del juego que se juega, o excede mucho al otro que juega con el, y lo entiende assi, obligado está a restituyr todo lo que le gana, pues aqui ay engaño, esta conclusion, que es de fray Manuel Rodriguez,[l] limitan algunos, saluo si aquel que poco sabe dixere al mas perito: Iugad y acabad, que todo lo que ganaredes yo os lo doy, lo mismo dize Medina,[m] q̃ se ha de dezir, quando el que sabe poco de juego, entiende la ventaja que le lleua su contrario, y cõ todo esso de buena gana se pone a jugar cõ el, porque en este caso parece que renuncia su derecho, como en el caso passado expressamente lo renunciò, diziendo las dichas palabras, y al que quiere y consiente, no se le haze injuria alguna ni agrauio. Esta opiniõ es de Nauarro,[n] la qual tambien sigue fray Luys Lopez,[o] lo qual, como dize fray Manuel Rodriguez,[p] se ha de tener, aunq̃ Alcozer[q] dize, que si expressamente no renuncia su derecho, diziendo: Iugad, que yo os doy todo lo que ganaredes, está obligado a restitucion: porque la ceguedad del tahur le ciega, para que no eche de ver con ojos claros la ventaja del cõtrario: a lo qual respondo, que si esta razon fuesse de algun momento, tambien podiamos dezir, que la ceguedad le haze dezir, Iugad, que yo os doy todo lo que ganaredes. Ni obsta q̃ no se ha de presumir que quiera vno de gana perder su hazienda, porque en este caso no presuminios que la quiere perder, antes affirmamos que la quiere perder, pues se pone a jugar con aquel que sabe le lleua tanta ventaja.

h L. 1. tit. 2. ord. regal.

i F. Luis Lop. li. 2. instruct. nego. c. 2.

k Fr. Ma. R. en la decla. de la bu. c. 11. concl. 6.

B

l Fr. Ma. R. en la sum. 1. to. c. 173. cõclu. & nu. 6.

m Medin. in sum.

C

n Naua. in sum. c. 19. nu. 18.

o F. Luys Lopez instruct consciẽ. 2. p. c. 35.

p F. Ma. R. vbi supra.

q Alcozer de juegos. c. 19. fo. 113.

D

CASO 10.

Preg. Presupuesto que el que pierde dinero en el juego prohibido, le puede repetir, y que el que le ganò, condenandole el juez, está obligado a restituir la tal ganancia, porque las leyes que prohiben el juego dan accion en juyzio a los que pierden en el, para repetir lo perdido. Francisco deue a Iuan

a Iuã por deudas licitas quarenta ducados, nadie lo sabe,ni aun el mismo Iuan, a quiẽ se deuen,Francisco jugò con Iuan a vn jue go vedado,y perdio quarenta ducados, si puede licitamente entregarse en recompen sa destos,no pagandole los quarenta que el le deue.

R.Soto,[a] y Medina,[b] tienen que no se puede entregar en ellos,Adriano, y Flores Theologicarum,[c] tienen lo contrario, que es que licitamente se puede entregar en e- llos:lo qual es prouable, aunque para mi tẽ go la opinion primera por mas, la qual tam bien sigue fray Luys Lopez,[d] y fray Ma- nuel Rodriguez,[e] y Aragon[f] y la razon de lla es,porq̃ la tal ganancia se traspassò,quan to al dominio en el que la ganò,y assi sola- mente da licencia el derecho al que la per- dio,para la repetir,como queda dicho:por lo qual si los bienes que se pierden en el jue go no passan quanto al dominio en el que los gana,puede el que los pierde con su au- toridad propia recuperarlos secretamente, no auiendo escandalo,si comodamente no los puede recuperar cõ autoridad del juez, de adonde se sigue que el frayle, o el hijo de familias,o menor,o la muger que perdie ron en el juego los bienes q̃ no podian ena- genar,los pueden secretamente tomar con su propia autoridad,y aunque pequen mor talmente tomandolos,no estan obligados a restituirlos,pues tomarõ lo que no era del que lo tenia,sino del monesterio, padre, o marido,a los quales se ha de hazer la resti- tucion:esto se entiende saluo si juegan po- ca cantidad,y el hijo tiene padre rico, que tacitamente consiente que su hijo juegue, como sus yguales:y en este caso està obliga do a consentir el padre. Tambien se limita esto en caso que el hijo tenga bienes castrẽ ses ,o quasi castrenses: porque en estos ca- sos,no podra el hijo entregarse de lo que le han ganado, contra la voluntad del que lo tiene,pues el dominio passò en el, y el lo tiene con buena conciencia.

a Soto lib. 4. de iust.& iur. q.5.ar. 2.pag.292.
b Medi. de restit. q.ar.de lud.fo.71. corol.3.
c Flor.Theologi- car.q.de lud. q.9.
d F.Luis Lopez 2. p.instruct.consc. c.33.
e F.Ma.R.1. to.c. 173.cõcl. & nu.1.
f Aragon 2,2.q.3. art.7.

CASO 11.

Preg. Si el que tiene casa adonde publi- camente se juega,y el conuida a que vayan a jugar a ella,si lo que en su casa se ganare, o perdiere por quien no lo puede perder, està obligado a restituirlo?

R. Que quãto a lo que alli se gana,si se ga na con fraude,y el lo sabe, que està obliga- do a restituirlo. Quanto toca a lo que alli se pierde por quien no lo puede perder,como si lo pierde vn hijo de familias, o otro que no pueda enagenar lo que tiene,que està o- bligado a restituirlo,quando el que lo ga-

A nò no lo restituya: la razon es, porque no solo el que haze el mal,mas el que es oca- sion del,ha de restituir el daño que dello se siguiere. Nam qui causam damni dat, dam- num dedisse videtur,como lo resuelue Flo res Theologicarum,[g] con la comun.

Y finalmente nota, que qualquiera que tiene casa aparejada para recibir a los juga dores de naypes,que deuẽ de ser descomul gados por los Ordinarios de los lugares. Grande sin falta es en esse rigor la piedad, vsando de las palabras del Concilio Turo- nense,que es el el q̃ mãda expressamẽte q̃ se descomulgue: por la qual es quitada la ocasion y facultad de pecar, porque alli la

B loca libertad engendra heridas, la prohibi cion sacerdotal da medicina: de las quales palabras se colige los tales pecar mortalmẽ te,pues manda que sean descomulgados:[h] y aquesto con razon, pues las dichas casas expuestas para esto son semilla de toda mal dad:que mal no nace del juego? Del sin fal ta nace desseo de ganar, que es codicia, la qual es raiz de todos los males: Mas, volun tad de despojar al proximo, que es rapina: Mas,blasphemias,palabras ociosas,y menti rosas:y sobre todo corrupcion de los pro- ximos que se juntan al juego: Mas,escanda lo de los buenos, perdimiento de tiempo, y de las haziendas:por lo qual los que tie- nen casa,y la dan,mesa,y candelas, y otras cosas necessarias para el juego,a los jugado

C res,pecan mortalmente, porque ayudan y consienten para pecar: Nauarro,[i] y estan obligados a restituir todo aquello que lle- uan del juego,como lo dize Siluestro,[k] lo qual con razon Iacobo de Grafijs,[l] entiẽ de no de los señores,que por recreaciõ jue gan en algun tiempo,los criados de los qua les dan naypes a los que juegan, de los qua les despues reciben alguna cosa, porq̃ aque llos nobles no pecan mortalmente, porq̃ co mo aquel acto sea indiferente,porq̃ de otra suerte no se concederia, pueden los nobles vsar del:lo qual aun tiene lugar,quando o- tros vsando mal cometiessen fraudes,o blas

D phemias:verdad es, que quando estos tales fuessen conocidos de los nobles,que los hã de expeler,y sino pecaran mortalmente,co mo lo resuelue Iacobo de Grafijs.[m]

g Flor.Theol. q.de lud. de
h Tex.in c.[illegible] gastica.dist.[illegible]
i Nauar.c.[illegible]
k Siluest. ver. lud.q.15.
l Iacob.de de fijs.libro [illegible] nu.17.18.[illegible]
m Iacob.de fijs.vbi sup.

CASO 12.

Preg. Si vno dize a otro (que no estaua aparejado para jugar,ni queria) Yo te mata re sino jugas con migo,o dize, No te paga re lo que has ganado, sino jugares conmi- go,o dize delante de otros, siendo persona de honra aquel a quien lo dize: Sino juga- res conmigo, seras tenido por apocado, si este

este tal estarà obligado a restituir todo lo que le ganare,

R. Que lo està, y es opinion de fray Luis Lopez,[a] y de fray Manuel Rodriguez,[b] y de santo Thomas, Caietano y Siluestro, a los quales se allegã Castro, Alcozer, y Couarruuias, y Soto, que los siguen contra Adriano, tambien es de Medina,[c] Nauar.[d] Esta dotrina se prueua, porque este atraydo assi a jugar, qualquiera cosa que pierda, cõpelido la pierde, y sin libertad: dixe siendo persona de honra, porque tal puede ser la persona, y tal el que lo dize, que basten las dichas palabras, para que le tengan por apocado, no jugando, y assi le falte la libertad necessaria para dexar de jugar: y assi se ha de entender todo lo que està dicho en este caso, conuiene a saber que las dichas palabras: y otras semejantes sean bastantes para quitar en alguna manera la libertad del q̃ es atraydo y prouocado a jugar, como lo aduierte Castro.[e] Por tanto los confessores deuen mirar en estos casos la calidad de las personas, y las circunstancias para que obliguen, o dexen de obligar a restituir lo ganado, y informarse de los penitentes, si las palabras les han quitado la libertad, y aunque en el acto de la confesion en todo se les deue dar credito: empero quando se trata de sacar dineros de la bolsa, muchas vezes la demasiada aficion que les tienen, los engaña. Nota forçosamente el caso que viene, adonde se dira, si este que es compelido a jugar, si puede ganar: y tambien nota, segun Medina, que jugar tres al mohino, o jugar conociendo las cartas, que es pecado mortal, pues ay entonces en el juego engaño, y fraude.

a F. Luys Lopez 2. p. instru. cõsc. c. 34. concl. 1.
b Fr. Ma. R. en la decl. de la bul de la compos. cas. 10. concl. 11. nu. 39. y en la sum. tom. 1. c. 173 cõcl. & n. 7.
c Med en la sum. en la decl. del 7. mand. § 28.
d Nauar. c. 19. n 9
e Castro de leg. pœn.

CASO 13.

Preg. Si el que fue forçado y compelido a jugar, gana algo del que le compelio, dela suerte que se dixo en el caso passado, està obligado a restitucion, porque parece que si, pues se dixo en el caso passado, que si perdia algo, se le auia de boluer el que le compelio, por la falta de libertad que tuuo para jugar, y perder?

R. Que aqui ay dos opiniones: la primera de Alcozer,[f] y de Vitoria, y del maestro Bañez, segun refiere fray Luys Lopez, los quales dizen, que el tal no puede ninguna cosa en el juego ganar de su aduersario: y prueuanlo diziendo, que deue ser ygual la condicion del juego, y pues no puede el tal perder, que tampoco puede adquirir ganancia: porque segun regla de derecho, Qui sentire debet commodum debet sentire & onus. Esta opinion es segura, empero aunq̃ A lo sea, tambien es prouable, y segura la contraria, conuiene a saber, que no està obligado a restitucion, porque el que compelio, con libertad y gana se puso a jugar, y assi le pudo traspassar el dominio de la cosa ganada: y prueuase, porque aunque la ley del juego pida ygualdad entre los jugadores, y que entrambos puedan ganar y perder (como se dixo en la primera opinion) en este caso el que fuerça a jugar a otro, se priua deste fauor, y sabiendo que no podia con buena conciencia ganar al que forçaua, sin obligacion de restitucion, quiso con todo esso jugar con el, y para ello le induxo, es visto hazerle donacion de todo lo que le ganasse: Esta segunda opinion es de Angelo,[g] de Medina,[h] y de fray Domingo de B Cueuas, y del padre fray Gaspar de Vzeda, y de Flores Theologicarum: el qual, aũque la opinion primera de Vitoria no resute, al cabo es la suya esta, la qual tãbien tiene Manuel Rodriguez,[i] y Angles,[k] y F. Luis Lopez,[l] y Nauarro.[m]

f Alcoz. de juego, c. 21.
g Angel. verb. ludus.
h Medin. Complutense de rest. q. 21
i Ma. R. vbi sup. concl 12 nu. 40. y en la sum. 1. tom. c 173 cõcl. & n. 8.
K Angl. q. de lud. dub 1.
l F. Luis Lopez 2. tom. instru. conf. c. 34 concl. 2. y 3.
m Nauar. in sum. c. 19. nu. 9.

CASO 14.

Preg. Si es licito jugar preces sagradas, aquesto es, Auemarias y Paternostres, porque algunos varones en alguna manera deuotos, introduxeron este modo de jugar, entre señoras deuotas?

R. Que deste caso se acordò Nauarro, y parece aprouar este modo de jugar: empero no se puede negar, q̃ no sea el jugar ansi, C mezclar sacra prophanis, y que no aya en esto algun rastro de irreuerencia, y aun de simonia, si quieren los que juegan Auemarias, o Paternostres, obligarse ciuilmente q̃ las diran, sed credo, quod ciuiliter se obligare non intendunt: por lo qual alli ninguna verdadera simonia es mezclada. Con esto concuerda fray Luys Lopez.[n]

n F. Luis Lop. 2. p. instru. consc. c. 32. q. 2.

CASO 15.

Preg. Si los religiosos pueden jugar alguna cosa, y si el que les gana al juego alguna cosa està obligado a restituirlo?

R. Que el religioso que està en estudio, y mientras està en el, el Prelado le prouee D de dineros para su comida y vestido, no puede jugar ninguna cosa, y lo mismo aunque no este en estudio, sino fuesse poca cantidad, porque si lo es, como hasta dos reales bien lo puede hazer por su recreacion, porque entonces al religioso ausente del conuento, no auiendo escandalo no seria ilicito, sino es frayle menor: y esto me parece mucho mejor, que lo que le concede fray Luys Beia Palestrelo, pues le concede que si cien ducados le diessen para su sustento, estando estudiando, que dellos podra jugar

qua lo

quatro, o cinco ducados. Nota, que si vn re- A ligioso va fuera del conuento con licencia de su Prelado, y lleua licencia para gastar dineros en lo que quisiere, bien puede jugarlos, y si ganare, no està obligado a restituir lo que gana, ni el que se los gana a el, tãpoco està obligado a restituir, pecarà el mortalmente por el escandalo que se dio, pero no estarà obligado a restituir: y esto es ansi segũ Medina,[a] y Alcozer,[b] el qual dize ser ansi, aun quando la intencion tacita del Prelado aya sido, que los tales dineros no se enagenassen por juego. Esta opinion es prouable, aunque fray Luys Lopez[c] dize, que tambien lo es la contraria, B conuiene a saber, que la trãslacion de los tales dineros en el caso dicho por juego, no aya sido valida, y esta sigue: empero viene a dezir al cabo, que la opinion de Medina y Alcozer, a la qual se llega tambien Ioseph Angles, se puede sustentar en conciencia: porque ya despues que de licencia del Prelado auia de ser enagenado, y podia el enagenarlos en otras cosas que le dieran gusto, ya parece no auer recibido el conuẽto ningun detrimento: y tambien parece q̃ esfuerça a esto lo q̃ añade fray Antonio de Cordoua a la primera opinion, diziendo, q̃ no conuiene pedir el dinero que el religio- C so perdio al juego, aunque juegue en oculto, y no sea poca la cãtidad que perdio, quãdo se temiesse escandalo de tornarlo a pedir, o infamia del religioso que lo jugò, que es tenido en buena opinion: y aun esto propio dize Cordoua,[d] quando no lo huuiesse perdido jugãdo, sino que lo huuiesse hurtado y dado fuera del conuento: porque entonces mientras el que lo tiene, o lo gastò, està con buena conciencia, pensando que se lo pudo dar el religioso, si de pedirselo auia de auer lo que està dicho, aconseja al Prelado que no se lo pida, sino q̃ se lo perdone, como si con su licẽcia le fuera dado, porque segun derecho,[e] de dos males el menor se ha de eligir. Finalmẽte fray Manuel D Rodriguez,[f] es de la misma opinion q̃ fray Luys Lopez, arriba referido, diziendo que la trãslacion de los tales dineros en el caso dicho por juego, no es valida, porque no es de creer que sus Prelados les ayan dado licencia para vna enagenacion tan contraria a su estado, como es la del juego. Y desta misma opinion cita a Alcozer, aunque fray Luys Lopez le cita de la suerte que està citado, espantãdose fray Manuel Rodriguez de quien le cita de la opinion de Medina, que es fray Luys Lopez.[g] Pero tornando a nuestro proposito, la duda es, si no le dio licencia el Prelado para gastar los dineros mas de en cosas licitas, si este tal juega y gana, si estarà obligado a restituir lo que gana re? Parece que si, porque el no podia jugar, supuesto que su Prelado no le auia dado licencia para gastar el dinero mas de en cosas licitas, y si supiera que auia de jugar, no se la diera: luego està obligado a restituir?

R. con Medina, y fray Luys,[h] que està obligado a restituir, por la razon ya dicha, que es euidente: esto se entiende quando el juego es de cantidad, porque si es hasta los dos reales, que arriba queda dicho, bien lo puede hazer por su recreacion.

Nota, segun Cordoua,[i] que supuesto q̃ el religioso que hurta alguna cosa notable al conuento peque, y si la da a otra persona dentro, o fuera del conuento, que no sea de su orden, se aya de restituir. Lo que se pregunta es, que cantidad serà cosa notable?

R. Que desto trata Nauarro,[k] el qual dize, que hurto de cosa notable para ser pecado mortal, basta que sea de valor de vn real en el religioso: mas para ser caso reseruado, cree Cordoua, que ha de ser de mucha mas cantidad: lo qual queda al juyzio comun, y del Prelado. Fray Luys Lopez[l] dize, que no serà mortal, si hurta vn real, por ser cãtidad pequeña, y no ser en detrimento ò desipacion del conuento, y es lo mas cierto.

CASO 16.

Preg. No auiendo los engaños y fuerças que se contienen en el caso 5. si el que gano algo a juego vedado y prohibido, q̃ la ley q̃ lo prohiuia, tambien mandaua que lo ganado a el se restituyesse: Si lo ganado a tal juego se ha de restituir necessariamente?

R. Que no ay obligacion de restituirlo, sino es quando la ley manda, que lo contenido en el mismo caso citado: assi lo tiene Flores Theologicarum,[m] y Medina,[n] Soto,[o] Couarruuias,[p] y si algunos dizen que se ha de restituir quando la ley solamente manda y prohibe el juego a que se ha ganado, ha se de entender de consejo. Mira à Armilla.[q]

CASO 17.

Preg. Entre Pedro y Iuan se haze este contrato, que Pedro pone cierta cantidad de dinero, o su valor, y dize a Iuan que juegue a tal juego quatro o cinco vezes, y que si ganare hasta tanta cantidad, en todas estas vezes que jugare, que le buelua el dinero que le dio para jugar, y de lo ganado le de otro tanto como Pedro le dio para que jugasse: y si en todas estas vezes que jugare no llega a ganar la dicha cantidad, que toda la ganancia sea para el dicho Iuan, y si perdiere

a Med. in su. præcep. 7. §. 29.
b Alcoz in sum.
c F Luys Lop. 2. instru. consc. c. 33. q. 4.
d Cordo. q. 109.
e Dist. 13. cap. duo mala. c nerui.
f F. Ma. R 1. to. c. 173. concl. & nu. 4
g Fr. Luis Lopez vbi supr.
h F. Luys Lop. vbi sup.
i Cordo. vbi
K Nauar. in c. de fur. in rep. c. si 14 q. 4. nu & 12.
l F. Luys Lop. instr. cõs. c.
m Flor. Theol. en la q. del
n Med. in re. q. de lud.
o Soto lib. iust. & iur. q. 2.
p Coua. in q. de lud. in
q Armilla. nu. 6.

perdiere la cantidad que Pedro le dio, que se pierda por el dicho Pedro: si este contra to de compañia es licito, y si ay obligacion de restitucion, presupuesto que el juego es licito en si, y que se hizo sin fraude, y que se guardaron en el todas las condiciones de uidas en el tal juego.

R. Presupuesto, que en el tal pacto con uengan las partes de grado, y que no ay ignorancia, ni coaccion, ni fraude, y que es de los juegos licitos en si, y no prohibidos, y q̃ lo ganado en los tales juegos licitos, no ay obligaciõ de restituirlo, por perderlo quiẽ lo pudo perder: digo con Cordoua, [a] q̃ aun que esta compañia de juegos no es muy ho nesta, està mezclada de dos contratos en si licitos, conuiene a saber, de compañia, y de compra y venta auenturera: y por esso no se debe condenar absolutamente, guardan dose la justicia del precio, o de la particiõ, segun la costumbre, o juyzio de varones buenos y prudentes, si otras mas circunstã cias no se ponen al caso, segun las quales se ha de aprouar o reprouar.

CASO 18.

Preg. Si peca mortalmente, y es obligado a restituir el que juega con otro, y le to ma la mano por su oluido, y por ello gana: y el que vee que el otro dexa de cõtar algu nos puntos, y no le auisa: y el que cuenta mas algun punto maliciosamente, y por e llo gana?

R. a lo primero, que aunque parece que no, porque es costumbre de los que juegan, segun dizen, y porque no toma lo que otro tiene ganado, antes por vẽtura perderà mas con la mano: pero mas juridico parece lo contrario, que es que peca, y està obligado a restituir, porque toma al proximo su derecho, que es la mano, y la costumbre de engañar no puede ser licita: y aunque no toma al otro los dineros ya ganados, pero tomale el derecho de la mano, que es gran parte para ganar: verdad es que no seria obligado a restituir lo q̃ ganasse por aquella mano, sino el valor de aquel derecho de la mano, como el q̃ daña las miesses en yerua, no es obligado a restituir el grano que rindieran en la era, sino lo que valian en yerua. Y si el juego fuesse tal, q̃ la mano no tuuiesse precio notable, no sera pecado mortal. A lo segundo, que peca mortalmente, y està obligado a restituir, siẽ do el daño notable, porque toma al ignorã te lo que ya tenia ganado: y lo mismo co rre en lo tercero, porque por engaño lo gana, concuerda Nauarro, [a]

[a] Nauar.c.28. de adiciones del nu.11.

A

CASO 19.

Preg. Si el que vee jugar, y no auisa al q̃ se oluida, o toma la mano no siendo suya, o cuenta mas puntos de los que tiene, y por ello gana, es obligado a restituir?

R. Que no, sino se le dio, ni tomò cargo dello, porque no peca contra las leyes de justicia, aunque alguna vez contra las de charidad: lo qual, como en muchas partes desta suma digo, no basta para obligar a res tituir, aunque baste para pecar: pues dize Soto, Nullum peccatum ad restitutionem obligat, nisi sit contra iustitiã, idem Naua. [b]

b Naua. vbi sup.

CASO 20

Preg. Si el hijo que està ausente de la casa de su padre, verbi gratia, porque està en los estudios, puede de los bienes que su padre le da para su comida y vestido, jugar al guna cosa, o dar algo a los pobres, en limos na? B

R. Que deste caso se acordò Soto, [c] el qual dize, que el hijo noble, al qual versan do en las Academias de los estudios, cada año para sus gastos le son dados del padre ciẽ ducados, puede expẽder dellos quatro o cinco cada año en juegos: y aun mas, que aunque de aquellos cien ducados quatro o cinco disipe con rameras, ni el, ni la q̃ los recibe, si su padre descomulgare a quien le es encargo alguna cosa, no les comprehenderà la descomunion, porque estan libres de restitucion. Esta opinion de Soto se per C suade ser ansi, porque muy verdadero es, q̃ aunque en el pecado del hijo no quiera cõ sentir tan hidalgo padre, con todo esso, ni tan aspero ni riguroso quiere ser, q̃ no quie ra que cosas tan pocas no dè el hijo: porque bien conocen semejantes padres sus hijos moços estas cosas pequeñas acostumbrar a dar, o consumirlas en juegos, o darlas a mu gerzillas. Con lo dicho tambien concuerda fray Luys Lopez, [d] y fray Luys Veia Palestrelo, [e] y lo mismo concede el mismo fray Luys Veia Palestrelo, poder hazer el religioso jugando, estando en estudios: aun D que otros autores no le dan tanta licencia, y con razon, como se dixo bien en el caso 15.

c Soto de iust. & iur. lib. 4. q. 6. art. 4.

d Fr. Luis Lup. 2. q. instruct. conf c. 23. q. 7.

e F. Luys Veia Palestrelo in sum. caso 61. pa. 317.

Cap. XIIII. De Iuyzios temerarios.

CASO PRIMERO.

Preg. Supuesto, que juyzio temerario se dize, quando alguno sin suficiente certidumbre juzga de la intencion o del animo del proximo, y es pecado, porque nin guno assertiuamente debe de difinir en su animo lo que no sabe, y principalmente

en

en perjuyzio de otro; si estamos obligados a echar positiue las cosas dudosas a buena parte, o bastarà negatiue, no juzgar mal, ni bien dellas, sino dexarlas en lo q̃ ellas son, si buenas, por buenas: si malas, por tales. Antes de responder nota, que tres grados ay de juyzios temerarios: el primero es, quando el animo pende a vna parte y a otra, sin dar a ninguna consentimiento, verbi gratia, como si estas dudoso, si por ventura tu proximo este en algun pecado, empero con todo esso no das acerca dello afirmatiuo ni negatiuo consentimiento. El segundo es, sospecha, que es consentimiento a la vna parte de la contradicion, con temor de la otra, aquesto es, quando consientes en la vna parte, concibiendo de aquello siniestra opinion: pero no estas en ello tan firme, que no baciles acerca della, y esto es pecado venial. El tercero grado es, quando alguno difinitiuamente afirma su parecer, y sentencia por leues conjeturas de la malicia de otros, y entonces se llama juyzio temerario, aquesto es difinitiua y firme sentenciã y parecer: lo qual para que sea pecado mortal se requieren tres cosas. La primera, que se colija de conjeturas libianas. La segunda, que sea de cosa graue. La tercera, que sea cierto: y aquesto hecho, no repentinamente, sino con animo acordado y aduertido, assi lo dize S. Tho.[a] Sot.[b] y Iacobo de Grafijs.[c] Esto aduertido a lo que se pregunta?

a S. Tho. 2.2.q. 60.
b Soto de iust. & iur. lib. 3. q. 4. ar. 3.
c Iacob. de Grafijs lib. 2. c. 70. n. 1.

R. Que si estas cosas dudosas son tales q̃ engendran sospecha, aquesto es no bien, q̃ en tal caso el derecho natural nos obliga a que no solo de ninguno pensemos mal, por señales dudosas: Mas que no obstante qualesquier indicios que tengan por todas partes su haz y embes, pensemos de todo bien, positiuè, sino fuessen los indicios tan bastãtes que tuuiessen fuerça para indinar en la parte siniestra, porque entonces bastara no consentir en vno ni en otro, y serà buen cõsejo apartar el pensamiento de semejantes cosas: mas si los indicios son tan bastantes que no solo inclinã en la parte siniestra, sino que no se pueden llamar dudosos, sino indicios eficaces, de tal suerte, que a qualquiera hombre prudente y honrado, le mouieran a creerlo, no ay obligacion ninguna de interpretarlas en la parte diestra: aquesto es a la mejor parte. Esto dize Soto.[d]

d Soto libr. 3. de iust. & iur. q. 4. artic. 4 pag. 214.

Empero nota, que hablando ordinariamente no ay obligacion de echar lo dudoso a mejor parte positiuamente, como si vno viesse a Pedro comer bien y beuer mejor, no està obligado a juzgar que haze esto por necessidad, basta q̃ suspenda el acto,

A porque aunque no huuiera esta obra dudosa, que es comer y beuer, no està este obligado a formar este acto nueuo, cõ el qual juzgue ser Pedro hombre templado: luego menos obligado estarà a formarle, viendole comer como a los demas, dixe hablando ordinariamente, porque si vno fuesse muy inclinado a echar a mala parte las obras q̃ de suyo son indiferentes, obligacion terna en este caso, no solamente a suspẽder el acto, mas aun a hazer acto positiuo en contrario. Esta opinion es de Cayetano,[e] la qual se ha de tener contra soto:[f] el qual absolutamente dize, que siempre en semejante duda ay obligacion de echar la obra indiferente a la mejor parte: lo qual entenderia yo ser

e Caieta. ... art. 4.
f Soto vbi ...

B verdad, quando el hombre se quisiesse determinar a juzgar la obra indiferente, porq̃ en este caso, supuesto que quiere juzgar a la mejor parte lo ha de echar: y esto parece cierto, y se colige en derecho:[g] vbi dicitur, cum iura partium sunt obscura, reo potius fauendum est quam actori: sed habet rei locum, cum ille, de quo infertur iudicium dubium, an sit bonus, vel malus: ergò illi fauendum est, assi lo tiene Bañez,[h] y fray Manuel Rodriguez.[i] Mira Bañez.[k]

g Ex reg. ... gul. iur. ...
h Bañez ... & iur. q. 60. ... concl. 1. pag. ... colum. 3. ...
i Fr. Ma. R... 172. cõcl. & ...
k Bañez vbi ...

CASO 2.

Preg. Si serà juyzio temerario creer vno determinadamente en su animo, que fulano tiene vna falta natural, como que es de

C casta de Iudios, o que tiene otro defecto en su linage y familia?

R. Que Alcozer,[l] y fray Bartolome de Medina[m] dizen serlo, y pecado mortal, y q̃ en la confession se ha de declarar la persona, contra la qual se tuuo este juyzio, para que se conozca la grauedad del pecado: aũ que Nauarra[n] dize, no ser pecado mortal, aunque aquella tan grande deshonra piense de su proximo temerariamente, y sin razon: porque como aquel sin culpa suya incurra en aquello, no se le haze injuria, aunque contra charidad parece delinquir, pues mientras dudare aquel temerario pensamiẽto, no podemos tener buena estimacion de

l Alcoz. ... c. 28. §. ...
m Med. ... præcep. 8. ...
n Nauarr. ... resti. lib. ... 450.

D aquel. Buena es esta opinion, y acertada, la qual tambien tiene Nauarro,[o] al qual sigue fray Manuel Rodriguez,[p] el qual dize, q̃ se entiende no perdiendo nada este delante del que le juzga, y no lo diziẽdo a otros porque si lo dize, serà murmuracion, y por consiguiente pecado mortal, pues es de cosa graue, porque ser tenido vn hombre por limpio, es negocio de mucha estima, y assi juzgar mal de vn religioso, sin auer sufficiẽtes indicios para ello, sobre vna cosa muy peque-

o Nauar. ... c. 18. nu. 9. ...
p F. Ma. R... c. 172. cõcl.

pequeña, siendo de mucha estima entre los religiosos, serà pecado mortal: como si vno juzgasse de vn religioso que no haze caso de ceremonias, y de la obseruancia exterior de su professiõ, descuydandose en hablar, y salir del monesterio muchas vezes, pecarà mortalmente, no auiendo suficiẽtes indicios para ello, porque estas cosas, aunq̃ sean pequeñas, y en ellas no aya pecado mortal, deshonran mucho a vna persona religiosa, para lo que se pretende en la religion. Finalmente suspender el juyzio del defecto natural de vno, no es pecado mortal, como lo tiene contra Medina,[a] Nauarra,[b] al qual sigue Fray Manuel Rodriguez,[c] porque no ay precepto que obligue a vno a tener de otro buena opinion, basta que no la tenga mala: ni obsta que la buena que tenia deste hõbre ya se la quita, en alguna manera, suspendiendo el acto por leues indicios, lo qual no se puede hazer: porque a esto respondo, que aunque se la quite, no le haze injuria, porque si tuuo al principio buena opinion del, fue entendiẽdo q̃ estaua obligado y assi en suspender el acto, no le quita nada que le sea deuido, sino solamente suspende el acto, sin lo dezir a ninguna persona, lo qual nadie le puede quitar.

a Medi. en la su. vbi sup.
b Nauar. vbi sup. nu. 33.
c F. Ma. R. vbi supra, concl. & n. 4.

CASO 3.

P. Si se ha de juzgar mal de vna muger, de quien dizen ser adultera?

R. que quãdo vn hõbre de credito dize de vna muger q̃ es adultera (teniẽdo ella fama de honestissima) para no juzgar mal della, se ha de cõsiderar, q̃ razõ y causa mouio a aq̃l hõbre a dezir mal desta muger: y si cõstare q̃ le mouiò a ello odio, o alguna otra aficiõ, sin duda no ha de juzgar mal della: y constando lo contrario, conuiene a saber, que lo dixo para poner remedio a tanto mal, o por la pena que semejante pecado le suele dar, si el que le oye puede por entõces suspender el acto, no creyendo vna cosa ni otra, bien hara, porque assi a ninguno haze injuria, ni a la muger, formando della mal cõcepto, ni al hõbre teniendo por mẽtira lo q̃ dize: y si de proposito quiere juzgar esto, ha de ser echando esta duda a la mejor parte, juzgãdo que la muger es honestissima, porq̃ como se dize en derecho,[d] quando el derecho de las partes està dudoso, el reo ha de ser mas fauorecido que el actor, y en este caso la muger es el reo, y el que dize mal della es el actor. Y tambiẽ ay otra regla en derecho,[e] in pari delicto & causa, melior conditio est posidentis: y como en las cosas dudosas el proximo sea pos-

d In reg. iur. in 6.
e Reg. 65. ibi eo. lib. 6.

A seedor de su honra y buena fama, luego siguese que si le queremos juzgar, que estamos obligados a declinar en su fauor: y assi auemos de fauorecer a esta muger; pues ella tiene possession de buena fama y nombre: assi lo resuelue Bañez,[f] Aragon,[g] y fray Manuel Rodriguez,[h] dexadas muchas cosas que acerca deste pũto se acomulan. Y concluyendo todo este caso, y su respuesta se funda en aquella celebre regla del derecho, conuiene a saber, Dubia sunt in meliorem partem interpretanda, la qual como dize Bañez,[i] puede tener dos sentidos de la suerte que en este caso queda explicado.

f Bañez de iust. & iur. q. 6. art. 4. pag. 94. col. 3. c. d.
g Aragon 2. 2. q. eadem.
h Fr. Ma. R. 1. to. c. 172. conc. & n. 5.
i Bañez vbi sup.

B

CASO 4.

P. Vno oye vna palabra torpe a otro, y oyendola dize aquella palabra, secundum se, es pecado mortal; si por juzgarla por pecado mortal, pecò mortalmente? pues quiẽ la dixo podra ser que no pecasse en dezirla, sino venialmente.

Nota, que para declaracion desto se ha de notar, que el juyzio temerario puede ser en vna de dos maneras: la primera circa factum, como es en el caso presente. La segunda circa personam, esto sabido.



R. Que este no pecò mortalmẽte por echar juyzio temerario circa factum, y pecara quando le echara circa personam, diziẽdo, que quien dixo aquella palabra pecò mortalmente, pues pudo dezirla sin pecado mortal, y assi el pecò mortalmẽte, echãdo juyzio temerario sobre aquella persona, sin tener suficiẽte razõ para juzgar esto.

C

Nota, que si el juyzio temerario es de pecado venial, que el echarle serà pecado venial, y si es mortal, mortal. Concuerda Armilla.[k] De lo dicho arriba en el caso passado se sigue, que si ay suficientes indicios, no es juyzio temerario, ni pecado mortal, como si viessedes a vn hõbre con vna muger a solas, de los quales se tiene sospecha, y en vn lugar sospechoso, recatandose para no ser vistos: y el que sospecha o duda, o suspende el acto, teniendo estos indicios suficiẽtes, ni peca mortal ni venialmente, aunq̃ la sospecha sea de pecado venial, q̃ no peque mortalmẽte, lo tiene Nauarra,[l] y fray Manuel Rodriguez,[m] y todos: q̃ no sea pecado venial, aunque la sospecha sea de pecado venial, lo tienen el propio Nauarra, y fray Manuel Rodrig.[n] contra Medina,[o] y lo prueuan, porq̃ si el juyzio determinado de pecado venial, es solamẽte pecado venial, como la sospecha de pecado venial, auiẽdo suficientes indicios, ha de ser pecado venial? Y mas que si el

k Armilla verb. indicium. nu. 8.

D

l Nauar. lib. 2. de est. c. 4. nu. 448.
m F. Man. R. 1. to. c. 172. cõcl. & n. 1.
n Fr. Man. R. vbi sup.
o Medin. in sum. fo. 196.

el juyzio determinado de pecado mortal, auiẽdo suficientes indicios, no es peccado, como lo ha de ser la sospecha de pecado venial? Tābien nota, q̃ no solamẽte es pecado mortal juzgar mal del proximo en materia graue, per iudicium expressum, positiua, o interpretatiuamẽte, no auiẽdo indicios bastantes, mas aun tener del mala opiniõ, no auiẽdo los mismos indicios, como si vno sospechasse de otro por indicios leues, q̃ duerme cõ su madre, o hermana, o q̃ comete y peca contra natura, o que es herege. Esto es contra Caietano,[a] y otros, y lo tiene el Padre maestro Fr. Domingo Bañez,[b] y Aragon,[c] y fray Manuel Rodrig.[d] y lo prueuan, porq̃ mas querria vn hõbre q̃ juzgassẽ del, auer tenido parte cõ vna muger casada, no auiendo suficiẽtes indicios para ello, q̃ no que se sospechasse del, o q̃ del se tuuiesse alguna opiniõ, q̃ ha dormido cõ su madre, o hermana, o que ha pecado contra natura, o que es herege: por lo qual, ya que lo primero es pecado mortal, tābien lo será lo segundo. Y no solamente tener mala opinion en semejantes casos, mas aun dudar con deliberacion, no auiendo suficientes indicios, será pecado mortal, porq̃ mas querria vn hõbre perder veinte ducados, que del se tuuiesse tal duda. Pues si es pecado priuar a vn hõbre de veinte ducados, porq̃ no lo será priuarle de vna buena opinion? Empero en esto han de tener aduertẽcia los confessores, y apaciguar las cõciencias temerosas, q̃ no andan mirando las vidas agenas, y son tẽtadas de juyzios y sospechas contra su proximo, diziẽdoles, que no tienen que temer, si los tales pẽsamientos les dan pena, porque señal es q̃ no consienten en ellos. Dixe, per iudiciũ positiuũ expressè vel interpretatiuè: porq̃ si el hõbre se ha merè negatiuè, no peca mortalmente, suspendiendo el juyzio: sino quando está obligado a proferirle, Et tunc, como dize Bañez,[e] profectò non se habet merè negatiuè, sed priuatiuè, & vult interpretatiuè iudicare rẽ esse dubiã: y esto basta, vt aliquis peccet mortaliter in illa hæsitatione: an proximus sit hæreticus. Finalmẽte nota vna regla potissima del mismo Bañez,[f] digna q̃ se guarde en semejãtes sospechas, juyzios temerarios, y aun en las murmuraciones, y detracciones, se ha de guardar esta regla, para juzgar quãdo es pecado mortal, cõuiene a saber, q̃ miremos el daño q̃ padece el proximo en su honor, y aunq̃ sea grauissimo el delito de q̃ se trata, si cõ todo esso por la circũstãcia de la persona, de quiẽ se dize, o por la circũstãcia de la persona, cõ la qual se trata de tal crimẽ: el proximo no padece detrimẽto en su honor: entonces no es pecado mortal, sino tan solamẽte venial. Tābien nota, q̃ quando el juyzio temerario, o sospecha procede en acto exterior, como este acto sea contra justicia, y cause daño al proximo, ay obligacion de restitucion: empero si solamente se queda en el acto interior, aũq̃ sea essencialmente injusticia, como lo es el proposito interior de matar, no ay obligacion de restituir alguna cosa, pues realmente el proximo no es damnificado, como lo dizen santo Thomas,[g] y Caietano, Cordoua,[h] y Fr. Manuel Rodriguez.[i] Mira para aqui murmuracion, cap. 46.

a Caieta. 2.2. q. 60 art. 3.
b Bañez de iust. & iur. q. 60. art 4 conc. 3. pag. 94. colum 4. a
c Aragon. 2.2. q. 60 art. 3.
d Fr. Ma. R. 1. to. c. 173. cõcl. & n. 2.
e Bañez vbi sup.
f Bañez vbi sup. concl. 4. pag. 95. col. 1. d
g S. Tho. 2.2. [...] art. 3. ad 2. & [...]
h Cordo. [...] de secr. [...] concl. 8.
i F. Ma. R. vbi supra, conc. & [...]

Cap. XV. De Irregularidad.

CASO PRIMERO.

PReg. Supuesto que la irregularidad es vn impedimẽto eclesiastico, por el qual está vno impedido para no recibir los sacros ordenes, o para despues de recibidos, exercitarlos, y q̃ la irregularidad no fue introduzida por derecho natural ni diuino, ni diuino positiuo, mas solamente por el derecho canonico: y assi no se cõtrae sino en los casos expressos en derecho, como lo notã todos los Doctores:[k] y lo trae el doctissimo padre Orellana,[l] y Bañez,[m] y fray Manuel Rodriguez:[n] porq̃ si fuera de iure diuino, no pudiera ser dispensada por el Papa, como lo es: esto prueuan bien los Doctores citados, y principalmente Innoc.[o] Esto presupuesto, si estará irregular vn religioso, al qual mãdò su Prelado, teniẽdo justa causa para mandarselo en virtud del Espiritu santo, so pena de descomuniõ ipso facto incurrenda, que no dixesse missa en tal Iglesia, o altar, y con todo esse teniendo en poco lo mandado, dixo missa sola vna vez en el lugar prohibido, porque parece que lo estarà. Y la razon de dudar es, porque si este tal religioso, o otro, riñendo con otro religioso le descalabrasse muy mal, y luego antes de absoluerse, cantasse vna Epistola, o Euangelio, quedára sin falta irregular: quanto mas lo quedarà, diziendo, como dixo missa. Lo segundo se preguta, si el ministro que ayudò a este religioso a missa, sabiendo lo prohibido a este religioso, estarà descomulgado, por auer participado con el en la obra que le estaua vedada, que era no dezir missa en aquel lugar, la qual participacion, en derecho se llama participar in crimine criminoso. Nota forçosamẽte antes de responder, q̃ en la descomunion, siquiera sea de las del derecho, ò puestas por el juez, se hã de cõsiderar

k Inn. c. is qui [...] sent. exco. lib [...]
l Orellan. co[...] escrit. 2.2. q. [...] art. 8.
m Bañez de iu[...] & iur. q. 64. [...] pag. 355. col. [...]
n Fr. Man. R. [...] c. 157. n. 2.
o Innoc. in c. [...] audientia. de [...] nic. volun.

rar dos cosas: la primera, la persona que es descomulgada. La segunda, porq̃ le descomulgan. Quanto a la persona q̃ descomulgan, se ha de notar, si la descomuniõ la cõprehẽde, o no. Quãto a la causa porq̃ la descomulgã, se ha de notar, y aduertir, q̃ aquella causa ha de ser perfetamẽte acabada, para q̃ por ella se cayga en la descomunion, porq̃ al principio, o medio della no se caera en la descomuniõ, hasta que este perfectamẽte acabada, como lo dize Caietano,[a] y Armilla,[b] esto aduertido?

R. Que este religioso no estarà irregular, como lo dize expressamẽte S. Anton.[c] La razon està muy clara, pues no celebrò descomulgado: y q̃ esto sea assi està patente, pues no cayò en la descomunion, hasta q̃ acabò la missa, pues acabandola, fue la obra o causa porq̃ le descomulgaron, perfetamẽte acabada, y no antes: y acabada, lo estuuo, que es la dotrina arriba dicha, como fundamento desto. Esto mismo tiene Fr. Manuel Rodriguez,[d] y Siluestro,[e] y Mayolo.[f] Empero nota, q̃ si tornasse a celebrar sin absoluerse primero, lo quedaria, porque entõces ya celebraria descomulgado, pues lo estuuo quando acabò la primera vez de celebrar: y no corre en esto la misma razon que corre, si celebrara, auiendo descalabrado a otro religioso: porq̃ luego que le descalabrò, quedò descomulgado por derecho,[g] y estandolo ya, cantò la Epistola, o Euangelio, exercitando acto q̃ pertenecia a orden, y assi quedò irregular, lo qual no huuo en el caso preguntado, pues como està dicho, no celebrò descomulgado, ni lo estuuo hasta, q̃ acabò la missa. Nota quãto a lo segũdo, si el ministro estarà descomulgado, por auer participado cõ este religioso en el crimen porq̃ le descomulgarõ, ayudãdole a missa, como en efeto le ayudo, q̃ no lo està: y la razõ es, porque no participò ayudandole a missa con descomulgado, pues como està dicho, el que la dixo, no lo estuuo, hasta q̃ la acabò, y quando la acabò, lo estuuo, y no antes: y aquella regla del derecho, q̃ dize estar descomulgado el q̃ participa cõ el descomulgado en el crimẽ porq̃ le descomulgarõ, se entiẽde comunicãdo cõ el despues q̃ ya estuuo descomulgado, en aquel mismo pecado porque lo fue, y no quando la obra està in fieri, esto es que no està perfetamente acabada, vt dictum est supra: ya entonces, segun Nauarro, se entiende, segun se dixo en la primera nota, del caso 172. del capitulo 8. primo tomo, que tratò de la descomunion. Con lo dicho concuerda S. Anton.[h] y es dotrina recibida por todos

Segunda parte.

A los Doctores, como se citarã, aunque a otro proposito, en el caso treinta y siete deste capitulo.

CASO 2.

P. En q̃ irregularidades puede el Obispo dispẽsar. Nota antes de responder, para esta materia, que el q̃ esta descomulgado, o entredicho por dos causas celebrando, incurre en vna irregularidad por dos causas: y assi para que sea absuelto, conuiene q̃ haga mencion de entrambas ellas, porque haziendo mẽcion de vna sola, ni queda dispẽsado, y menos lo quedarà, si incurre en dos irregularidades, como lo tienẽ algunos, por q̃ vna irregularidad no se puede quitar sin otra: lo qual tiene por mas verdadero y seguro, Nauarro,[i] al qual sigue Manuel Ro-
B driguez.[k] Esto aduertido, q̃ como dixe, es bueno, para esta materia a lo preguntado?

R. Que de toda irregularidad, q̃ se incurre solamẽte por pecado, puede el Papa absoluer, y aun el confessor, por virtud de la bula de la Cruzada, siẽdo secreta, como se dira cumplidamẽte adelante en el caso 9. y principalmẽte en el 10. y en todas las irregularidades y suspẽsiones q̃ prouienen ex delicto occulto, puedẽ dispensar los Obispos. Y serà oculto, quãdo la descomuniõ, si por ella se incurrio en irregularidad es secreta, aunq̃ el celebrar sea publico, assi se declarò en la sacra penitenciaria, como lo afirma Nauarro,[l] y Salcedo:[m] a los quales
C sigue fray Manuel Rodriguez:[n] y como digo, en todas las irregularidades y suspensiones, que prouienẽ de delicto oculto, pueden dispensar los Obispos, excepto en la q̃ se incurre por homicidio volũtario, y en las q̃ estan reduzidas al foro contẽcioso. V.g. el Obispo descomulga a vn clerigo subdito suyo, despues de descomulgado celebra, queda irregular: y lo mismo queda, si estando descomulgado recibio algũ ordẽ sacro: ay pleyto en q̃ celebrò descomulgado, o q̃ estãdolo, se ordenò de ordẽ sacro, esta irregularidad ya es del Papa, o de su Nũcio, q̃ suele tener poder para poder dispẽsar en se-
D mejãtes irregularidades: y assi està establecido por el Cõcil. Trid.[o] Nota, q̃ dixe arriba, reduzidas al foro cõtencioso, en el qual hã de ser tãbien probadas, porq̃ sino lo son, tãbien las puede absoluer el Obispo, y assi no basta para q̃ el Obispo no pueda absoluer dellas, q̃ estẽ reduzidas al foro contencioso, sino q̃ en el hã de ser probadas, aunq̃ el Cõcil. no lo dize: y la razõ es, porq̃ verba cũ effectu sunt intelligẽda,[p] y assi lo tiene Iacob. de Graf.[q] que por el dicho Cocilio Tridentino, pueden los Obispos absoluer

E 2 en el

a Caietan. en la sum. en el princ. de la mat. de descom.
b Armilla verb. excommuni. n. 2
c S. Anto. 3. p. tit. 24. c. 76.
d Fr. Ma. R. 1. to. c. 183. cõcl. & n. 2.
e Siluestr. verb. irregularitas. §. 13. vers. 2.
f Mayolo. lib. 3. c. 18. nu. 5.
g Si quis suadente diabolo.
h S. Ant. vbi sup.
i Naua. lib. 5. cõsil. de sent. exco. consil. 72.
k Fr. Man. R. vbi sup concl. & n.
l Nauar. c. 27. nu. 241.
m Salced. in practic. crimin. c. 26. pag. 99.
n F. Man. R. vbi sup. conc. & n. 4.
o Concil. Trid. ses. 24. c. 6.
p Cap. hæc autẽ verba. deponãt. dist. 17. q. 4. cap. si quis suadente. 23. dist. Psalmista. C. cõmu. de leg. l. 2. c. relatum. de cler. nõ resid.
q Iacob. de Graf. lib. 2. c. 13. n. 44.

en el foro de la conciencia, de todos los casos pertenecientes a la bula de la Cena del Señor, cuya absolució (saluo la de la heregia) puedē cometer a otros. Y puedē tābiē en el mismo fuero absoluer de todas las descomuniones reseruadas a su Sātidad, siēdo el delito oculto, por el qual se incurre en estas censuras, y no estādo puesto en el juyzio exterior, vt dictū est. Y finalmēte puedē tābien absoluer en el mismo fuero de todas las descomuniones, y dispēsar en todas las irregularidades y suspensiones q̄ nacen de delito oculto (saluo de la irregularidad q̄ nace del homicidio voluntario, como está dicho) en las quales se incurre por motus propios, extrauagantes, y constituciones dadas por su Sātidad despues de la publicacion del dicho Cōcilio Triden. saluo si en los tales motus propios extrauagātes, y cōstituciones, ay clausula suficientemēte derogatoria de la facultad concedida en el dicho Cōcilio. Y la razon desto es, porque el Concilio da facultad para todo, no distinguiēdo entre las reseruaciones preteritas, o futuras, y no distinguiendo la ley, no ay necessidad q̄ nosotros distingamos: assi explica Nauarro [a] el Cōcilio, al qual sigue fray Manuel Rodriguez, [b] y lo mismo puede hazer el confessor por virtud de la bula de la Cruzada, vt dictū est supra. Y finalmēte nota tres cosas: la primera q̄ dixe arriba, o estādolo se ordenò de algū ordē sacro, porq̄ el que estādo descomulgado se ordena de ordenes menores, no queda irregular, como lo defiēde Nauarro, [c] al qual sigue Fr. Manuel Rodr. [d] La segunda, q̄ no es irregular el pēsionario descomulgado, sino pagare la pēsion dentro de cierto termino, si celebrare antes de pagar passado el termino ya, porq̄ antes q̄ el que descomulga, declare q̄ quiere q̄ incurra en ella, no es visto incurrir en ella, y declarando q̄ es su voluntad q̄ incurra, incurre en ella desde el termino passado, y assi, antes q̄ declare si recibio la pēsiō, o murio el, o el pēsionario a quiē se deuia la pensiō, no es visto incurrir en ella, como lo dize Casiodoro, [e] confessando que assi se guarda en Roma, cuya opinion sigue Nauarr. [f] y fray Manuel Rodrig. [g] La tercera y vltima cosa que se ha de notar buena para lo q̄ queda dicho en el caso. 1. es, q̄ si vn Prelado regular manda a su subdito cō vn notorio precepto q̄ no se ordene, o no minis tre en las ordenes recibidas, por cierto delito oculto suyo, q̄ sabe fuera de confession, aunq̄ algunos han dicho que por esto quedò suspēso o entredicho, y por el cōsiguiente que recibiēdo las ordenes sacras, o administrando en ellas, queda irregular: empero lo cōtrario se ha de dezir, sino es en caso q̄ por censura se lo mande, como lo resuelue Nauar. [h] al qual sigue Enriquez, [i] y Fr. Manuel Rodriguez: [k] porq̄ en este caso por el primero acto, que ministra, quedarà suspenso, y despues reiterando otra vez el mismo acto, quedarà irregular, como lo tiene Medina, [l] y es opinion de Siluestro.

a Nauar. lib. 5. tit. de sent. exco. consil. 43. fo. 617.
b Fr. Ma. R. 1. to. c. 81. concl. & n. 4.
c Nauar. vbi sup. cons. 28. fo. 608.
d Fr. Ma. R. 1. to. c. 163. con. & n. 4.
e Casiodo. decis. 2. n. 3. tit. de locat.
f Naua. c. 23. n. 104
g Fr. Man. R. vbi sup. concl. & n. 5.
h Nauarro vbi sup. consi. 61.
i Enriquez lib. de irreg. c. 5. nu. 2.
k Fr. Ma. R. sup. concl. &
l Medi. in su ... nu. 8.

A B C D

CASO 3.

P. Vno injurio a otro, vn amigo del injuriado, sin darle ninguna parte matò al que le injurio: despues q̄ lo supo, aunq̄ antes el no se lo auia mandado, se holgo q̄ por esta causa le huuiesse dado la muerte, y en su nōbre: si queda irregular?

R. que dexādo opiniones a parte, la mas cierta es, q̄ no lo queda, pues no ay puesta en derecho tal pena cōtra el q̄ se holgare q̄ en su nōbre se aya muerto a otro, y pues el derecho no la tiene, no ay para q̄ estēderla, pues la penā no se ha de estēder, antes restringir, Couarruuias, [m] Armilla. [n]

m Couar. ...
c. Alma ... rel. 2. p. rel. ... titum. 9. ...
n Armilla, ... gularitas. ...

CASO 22.

P. Vn clerigo acusò a vno delante del juez de vn delito, por el qual merecia muerte, o mutilaciō de miēbro, protestādo q̄ en la tal acusaciō no pretēdia nada desto, mas interiormēte lo desseaua, si siguiendose la pena q̄ exterior merecia, quedarà el clerigo irregular?

R. q̄ no lo queda, alomenos en el fuero exterior, aunq̄ pecò en ello mortalmente: la razon es, porq̄ esta pena de irregularidad es de derecho positiuo, el qual pone por cōdiciō para no caer en ella, en semejante caso, q̄ se proteste exteriormēte, no pretēder en ello nada de lo dicho, y si lo desseaua interiormēte, la yglesia no juzga de las cosas ocultas, y assi no quedara irregular, lo qual quedarà sino hiziera la dicha protestacion, aunq̄ su animo no fuera, de que el juez lo cōdenara en semejante pena, por no guardar lo que manda el derecho en ello. Concuerda Couarruuias, [o] y Nauarro, [p] y Lelio Ceco. [q] Dixe en el foro exterior, porq̄ en el de la conciencia lo queda, segun estos doctores, al qual aconseja Nauarro, q̄ pida dispensacion, y assi es, que la deue pedir, y està obligado a ello. Y esto es lo que se ha de hazer, aunque Ananias, [r] signifique lo contrario. Con Nauarro, y los demas concuerda Salcedo, [s] y fray Manuel Rodriguez, [t] y esta protestacion haziendose de coraçon, y no como queda dicho, ha lugar, no solamente quando el clerigo acusa, o denuncia delante del juez secular, mas aun quando hallando vn de-

o Couar. in c. si furiosus. ... ctio. §. 5. nu. ...
p Nauar. in ... c. 27. n. 226.
q Lelio Ceco, ... so, de irreg. ... pag. 103.
r Ananias ... stulasti. de ... cid. lib. 6.
s Salced. in ... crimin. ... gin. 347.
t Fr. Ma. ... c. 165. ...

vn delinquente en fragante delito, le entrega a la justicia, la qual le cõdena a muerte, porque haziendose de coraçon, como está dicho, no se incurre en irregularidad, ni basta q̃ se tẽga en el coraçõ, sino q̃ es necessario se exprima cõ la boca, porq̃ el acto interior en este caso nada aprouecha: aũ en el fuero interior, atẽto q̃ el acto extererior es acusar y querellar, el qual de suyo es ordenado a la sentẽcia de muerte, y assi es cõtrario al acto interior susodicho, como lo resuelue cõ la comun, Couarruuias,[a] al qual sigue Fr. Man. Rodr.[b] y tambien cõ lo respondido a nuestro caso, cõcuerda Bañez.[c]

a Couar. vbi sup.
b Fr. Man R. vbi sup.
c Bañez de iust. & iur. q. 64. ar. 8. pag 362. col. 2. a. b.

CASO 5.

P. Vn clerigo delãte del juez acusò a vno de vn delito, q̃ por el no merecia muerte ni mutilaciõ de miẽbros, y assi no protestò q̃ no lo pretẽdia, como lo hizo en el caso passado, el juez no guardando los limites de justicia, le castigò como si mereciera muerte, dãdosela: Si este clerigo queda irregular? porq̃ si esta pena mereciera, ya queda dicho en el caso passado, lo que se ha de tener, q̃ es que no lo queda en el fuero exterior, aunq̃ si en el interior, y tãbien porque parece quedarlo de la suerte q̃ lo quedàra, si lleuandole alguna cosa hurtada de su haziẽda, diera bozes a las quales salieran sus vezinos, y por quitarsela le matarã, aunque el mas les dixesse, que no pretẽdia su muerte, sino su haziẽda: y esto segun la comũ opinion, aunq̃ Couarruuias no la tiene para si por muy cierta.

R. Que cõ todo esso, tãpoco lo queda aqui, ni en el fuero interior ni exterior, como tãpoco lo quedò en el exterior: aunque si en el interior el clerigo del caso passado, y la razõ es clara, cõuiene a saber, porq̃ si dexò de hazer la dicha protestaciõ, fue por tener por cosa llana, no irrogar el juez por semejãte delito alguna pena corporal, y que aunq̃ es comũ opiniõ lo q̃ està dicho, quando los vezinos hõbres particulares le matã, cõ la qual opiniõ no està biẽ Couarruuias, ni la tiene para si por muy cierta, como queda arriba dicho: cõ todo esso dize, q̃ no corre en este caso lo mismo, porq̃ mayor culpa tuuiera del homicidio, dãdo bozes contra el, llamãdo hõbres particulares para fauorecerse dellos, q̃ si delãte del juez injusto como este, que no guardò el derecho, se quexara, como se quexò, pues es mas justo presumir q̃ el juez no quebrãtara las leyes, q̃ no q̃ hõbres particulares como estos vezinos, se abstẽnã de darle muerte, llamando los para fauorecerse dellos. Cõcuerdan Couarru.[d] y Fr. Man. Rodr.[e] y Lelio Ceco.[f]

d Couar. in Cle. si furiosus. 2. p. releetio. §. 1. n. 3.
e F. Ma R. 1. tom. c. 161. cõc. & n. 7.
f Lelio Ceco 1. ca. de irregulari. pag. 103.

CASO 6.

Seguda parte.

A Preg. Si es irregular el religioso que riñẽdo con otro religioso, le hirio en la cabeça cõ vn palo, no cõ proposito de herirle, sino de apartarle de si, y la herida era muy pequeña de ningun peligro, mas el herido de pena q̃ no se pudo vẽgar, se enconò, y no se quiso curar algunos dias, y viẽdo q̃ la herida se le enconaua, curose con vn cirujano, el qual dixo, q̃ no era nada, mas al fin murio della, y dizẽ los medicos que de mal curado y mal guardado, &c. Si el q̃ hirio es irregular, y quien puede dispensar con el, y si en la orden ay facultad para ello?

R. Cordo.[g] dize tres cosas: la primera es q̃ el tal es irregular: porq̃ agora el tal homicidio sea casual, como algunos dizẽ, agora
B sea voluntario antecedẽter, como dizen otros: en fin segun todos es homicidio cometido: porq̃ el que dabat operã rei illicitę, q̃ estaua riñendo cõ el otro, aunque no tuuo intencion de matarle, ni de herirle notablemẽte, como en el caso se dize: y siẽdo esto assi, es regla general de derecho, y Iuristas, que incurre en irregularidad, el que haziẽdo alguna cosa ilicita, como es estando riñẽdo con otro, le hiere, no graue, ni de herida mortal, ni cõ animo de matarle, ni herirle mortalmẽte, sino ligeramẽte, si el tal herido por no guardarse, ni curarse, o por mala
C cura del medico, o por su culpa, por auerse puesto en trabajos, o sudores, o otras obras: finalmẽte vino a morir de la herida: porque entonces se tiene consideraciõ a la causa remota culpable, q̃ es a la herida que se le hizo riñẽdo, para dezir que fue causa culpable de la tal muerte, y que por ella se incurre en irregularidad: la qual consideracion no se tuuiera, ni se incurriera irregularidad en este caso, si la herida no se le diera culpablemente, ni dãdo operã rei illicitæ, ni con animo de hazerle mal, como se puede breuemẽte ver en Siluestrina,[h] Panorm.[i] Lo segundo dize, q̃ de derecho esta irregularidad pertenece a solo el Papa, para q̃ el que
D hirio se pueda ordenar de missa, o si ya està ordenado, para q̃ pueda dezirla de ahi adelante, Siluestro.[k] Esto dize Cordoua,[l] fray Manuel Rodr,[m] toca este punto breuemẽte, y dize, q̃ el que hiere a vno, y viene a morir por culpa del medico que le cura, o por su mal regimiento, queda irregular hiriẽdole injustamẽte, porque aunque la herida no fue mortifera, della empero sucedio q̃ otro matasse a este herido: y en este caso lo mismo son matar y herir injustamẽte, assi lo dize Nauar.[n] y Couarr.[o] Dize, hiriẽdole injustamẽte, porq̃ si le hiere justamẽte por defẽderse, no queda irregular. Y quãdo el herido muera por culpa de los medicos, o por su

g Cordo. en la su. q. 34.
h Siluestri. homicidiũ 2. q. 22. & homicidiũ 3. q. 7.
i Panor. in c. de cætero. c. ey literis. eo. tit. & in c. signif. casti de hom. c. 2.
k Siluestro homicidiũ 3. q. 8. in fi.
l Cordo. vbi sup.
m F. Ma. Ro. 1. to. c. 166. cõc. & nu. 3.
n Nauar. in sum. c. 27. nu. 227.
o Couar. in Cle. si furiosus. 1. p. §. nu. 8.

su mal regimieto, se ha de estar al parecer de otros medicos, los quales hã de juzgar si fue la herida mortal, o no, porq̃ si la herida era mortal, de la qual comunmẽte suelẽ morir los hõbres, o q̃ tenia necessidad de medicos, no obstãte qualquiera negligẽcia que aya auido de parte del enfermo, el tal homicidio se ha de imputar al q̃ le hirio, mas si la herida era de suyo tan leue q̃ sin medico se podia curar, y se siguio la muerte por negligẽcia del enfermo, o del medico, entõces es escusado de la irregularidad, pues la herida fue tal como se trata en el derecho:[a] y siendo la herida de suyo mortal, no es homicidio casual, y por el cõsiguiente, la dispensacion pertenece a su Santidad. Esto de fray Manuel R. es bueno, y siguelo, q̃ tãbien es de Soto. A lo tercero dize Cordoua, que en las ordenes mendicantes (supuesto lo q̃ ha dicho) q̃ gozan de la comunicacion de los priuilegios suyos y de la orden de S. Benito, en esta irregularidad y en las otras papales puedẽ dispensar los prouinciales, si no son notorias, ni ay escãdalo en ello: porq̃ assi lo cõcedio el Papa Martino V. como està en el cõpendio de los priuilegios de los mẽdicantes.[b] Y aun dize que cree, que si esto no es notorio entre los seglares, q̃ el prouincial puede dispensar en esta irregularidad, porq̃ en fauor de la religiõ no se dirà ser escandaloso, lo q̃ no es tal entre ellos, aũque sea notorio entre los religiosos, como parece sentirlo el derecho,[c] dõde se dize assi: Maxime religionis accedẽte fauore, cũ sit Canonicus regularis, & sine omni scãdalo possit officiũ sacerdotale celebrare. Hec ibi: Mas por mas seguro tiene, y aconseja q̃ vayã al Papa, y assi me parece ser lo mas seguro.

a c. presbyterũ cũ ad audientiã de homici.

b Tit. dispensatio. §. 24. tit. absolu. orci. quoad fratres. §. 40.

c Cap. significasti. 2. de homici.

CASO 9.

P. Si por virtud de la bula de la Cruzada puede el cõfessor absoluer de qualesquier irregularidades?

R. Que la irregularidad es en dos maneras. La vna es puesta en pena del pecado. V. g. como si vno estãdo descomulgado dixesse Missa, o recibiesse ordenes, o las recibiesse de Obispo q̃ lo estaua nominatim, o q̃ era publico simoniaco, vt patet in iure,[d] porq̃ a serlo secreto, seria otra cosa. Y esta irregulaaidad entõces es propiamẽte cẽsura, y desta puede absoluer, siendo secreta, segũ Medina,[e] Soto, y Cano, a los quales parece allegarse Cordo.[f] y Gutierr.[g] pues como se dira en el caso q̃ viene, es propiamẽte entoces censura, contra muchos q̃ dizen q̃ no lo es: porq̃ si es publica, por ninguna via puede, ni aun el Obispo, sino es el Papa o su Nũcio, como se dixo en el caso 2. La

d c. statuimus. & c. gratiam. 1. q. 1.

e Med. in su c. 11. § 8.

f Cordo. in sum. q. 37.

g Gutier. qq. cano. fo. 57.

A otra es irregularidad q̃ se incurre en ella sin culpa ninguna, como por ser vno bigamo, o por derramiẽto de sangre hecho licitamente, como quãdo el juez cõdena a vn reo a muerte mereciẽdolo su delito, y esta no es cẽsura: y assi quãdo en la bula o jubileo se concede al confessor poder para absoluer de qualquier censura eclesiastica, se entiende poder por ella absoluer de la irregularidad q̃ lo es, y no de la q̃ no lo es, conforme como queda dicho. Con los autores referidos tienẽ Soto,[h] Fr. Bartolo. de Medina.[i]

h Soto in 4. d. 22. q. 3. ar. 4. fo. 965.

i Fr. Bartol. Med. in instr. cõfessar. c. 4.

CASO 10.

P. Supuesto q̃ para ordenarse vno de missa es necessario q̃ tẽga 25 años, y sabido tãbien de cierto q̃ el que se ordena antes que entre en ellos queda suspenso por tener defecto en esta edad requisita para recibir B orden sacerdotal, y si celebra sin dispensaciõ, irregular. Preguntanse dos cosas: la primera, si quando vno se ordena antes deste tiẽpo, por lo qual quedò ipso facto suspenso, si por virtud de la bula de la Cruzada puede ser absuelto del cõfessor desta suspẽsion. Y la segunda, si ya vna vez absuelto della, puede antes q̃ tẽga el tiẽpo necessario celebrar, sin q̃dar irregular, y si lo queda si por virtud de la bula puede tãbiẽ el cõfessor dispẽsar cõ el en ella.

R. q̃ Medi.[k] tiene q̃ puede ser el tal dispensado por el confessor por virtud de la bula de la Cruzada en la tal suspension, aun C que no puede celebrar antes que entre en los veinte y cinco años, y que si celebra antes q̃ entre en ellos, q̃ cae en irregularidad, en la qual tãbien dize, que puede ser dispẽsado por el confessor por virtud de la bula de la Cruz[illegible]da: esta misma opiniõ tuuo Manuel Rodriguez, en la exposicion de la bula.[l] Empero despues mirãdo mejor la plũbea, dexada la opinion de Medina, mudò la suya en la suma, y cõ mucha razõ, como yo tãbien lo hago aora, diziẽdo no poder ser dispẽsado en semejante suspẽsion y irregularidad por el cõfessor, por virtud de la bula. Ni obsta q̃ la suspension es cẽsura, y D la bula da facultad para absoluer de censuras: porq̃ a esto respondo, q̃ la bula no da autoridad a los cõfessores para q̃ puedã absoluer desta suspẽsiõ: lo qual se prueua: porq̃ da al comissario general de la Cruzada autoridad para dispẽsar en qualquiera irregularidad q̃ procede de delito oculto: empero quitale quatro casos, y vno dellos es la irregularidad y suspẽsion de aquel q̃ se ordena mal de ordenes sacros, como es aquel que se ordena sin tener legitima edad, y q̃ esto contenga la plumbea està claro, pues estas son sus palabras.

k Med. vbi sup.

l F. Man. sup. exposic. bul. § 9. nu. 11 la. 107. m F. Ma. S. c. 160. & in concl. B.

Item,

Itē similiter cōceditur facultas dicto cōmis- A sario dispēsādi &cōponēdi super irregularitate cū ijs,qui quibuslibet ecclesiasticis cēsuris ligati, Missas,&alia diuina officia(nō tñ in cōtēptum clauiū)celebrauerūt, seu aliàs illis se immiscuerunt, y super alia qualibet irregularitate,prærerquā ratione homicidij voluntarij,aut simoniæ, vel apostasiæ à fide, aut heresis,vel propter malā ordinū susceptionē cōtracta,&c. Estas son las palabras de la Plumbea:y yā q̃ niega esto al cōmissario general de la bula,como cōsta de lo dicho, cō mucha mas razō auemos de dezir que lo niega a los dichos confessores. Esta misma opiniō tiene F. Luys Lop.[a] Empero en esta irregularidad y suspensiō,q̃ se contraen por culpa,siendo oculta,bien puede absoluer el B Obispo, como queda dicho en el segundo caso. Que pueda el Obispo,el Cōcil. Tridētino [b] le lo da,empero no al cōfessor la bula,por la razō,q̃ queda dicha. Empero, si puede el dicho cōfessor absoluer por virtud de la dicha bula de las demas irregularidades secretas cōtraydas por culpa, ay dos extremas opiniones. La primera dize, q̃ no puede. Fūdase en dezir,q̃ la irregularidad no se cōprehēde debaxo del nōbre de censura,y traē los autores desta opiniō para cōfirmarla,las razones y argumētos siguiētes. Lo primero,aqllo de Inocēc. III.[c] el qual dize al q̃ preguntā,q̃ es entēdido por cēsura, quādo C semejāte clausula ponemos en nuestras letras:respōdemos,q̃ por nōbre de censura no tā solamēte deue ser entēdida la sentēcia de entredicho,sino tābien la de suspēsiō y descomuniō. Y pues alli el Sūmo Pontifice no hizo mēcion de la irregularidad por nombre de cēsura,siguese no ser entēdida por aq̃l nōbre:nā alias Pōtifex fuisset diminutus.

Lo segūdo en estas bulas de la Cruzada,dōde se cōcede absoluciō de qualquiera cēsura,no es cōcedida dispēsaciō sobre la irregularidad. Probatur,porq̃ propiamēte no es hecha absoluciō de la irregularidad,sino dispēsaciō,como esta en vso ecclesiastico,y assi hablā los Prelados de las religiones: Dis- D pēso tecū super omni irregularitate: luego no,porq̃ se cōceda absoluciō de toda censura,es entendida tambien dispensacion de la irregularidad.

Lo 3. y vltimo,porq̃ no ay costūbre, ni estilo en la curia Romana, q̃ la dispēsacion sobre la irregularidad sea entēdida en la clausula vniuersal:luego no es entēdida tal dispēsaciō en las bulas,pues en ellas se dize, q̃ el cōfessor pueda absoluer de toda censura. Por estas razones y otras, es comū sentencia de Iuristas, que el tal cōfessor no puede

Segunda parte.

a F. Luys Lo. 1. tom. instru. confe. c. 8. de la bu. pa. 832. 8... 4.
b Conc. Trid. sessione 24. c. 6.
c Inoc. c. quereti. de ver. signi.

por virtud de la bula de la Cruzada absoluer de la irregularidad, porq̃ dizē no ser cōprehēdida debaxo deste nōbre de censura. Esta misma opiniō tienē Nauar.[d] y F. Luys Lopez,[e] y Fr. Man. Rod.[f] Empero dexada esta opiniō,aunq̃ parece prouable, digo que puede el cōfessor absoluer por virtud de la bula de la Cruzada de todas las irregularidades(fuera de las q̃ arriba esta dicho)contraydas por culpa,siēdo secretas, y mejor el Obispo,por darselo el Concil. Trid.[g] Que pueda el cōfessor por virtud dla bula,es claro,porq̃ la irregularidad, q̃ solamēte es contrayda por culpa,casi como pena della,es entēdida por nōbre de ecclesiastica cēsura propia y verdaderamente. Esta sentencia enseño en las escuelas de Salamanca el Maestro Cano,y despues la siguio Soto,[h] y F. Bart. de Medin.[i] y Bañ.[k] y el doctissimo Padr. Maest. Orella.[l] Y q̃ sea esto assi, probatur, porq̃ en algunas bulas de la Cruzada, como en aq̃lla q̃ cōcedio Pio V. es cōcedida al cōfessor facultad de absoluer de descomuniō, suspēsiō,y entredicho,y luego incontinenti es añadido,y de otras qualesquier censuras y penas ecclesiasticas. Luego demas de aq̃llas tres en la bula expressas, ay alguna otra cēsura:probatur,porque stulta y infielmente diria alguno,q̃ cree en la persona del Padre, y del Hijo, y del Espiritu Santo, y en qualquiera otra persona de la Trinidad, pues no son,ni ay mas personas de aquellas tres,q̃ se hā dicho. Luego ni mas, ni menos es en nuestro caso. Probatur consequentia, porque ningunas otras censuras ay fuera de aquellas tres, sino ciertas irregularidades.

Item,amplius ratione probatur,porq̃ la censura,como esse mismo nōbre lo dize, ninguna otra cosa es,sino cierta notacion y punicion,con la qual los hombres de malas costumbres son corregidos,o punidos por alguna culpa:y ciertas irregularidades son notacion y puniciō por alguna culpa: luego aq̃llas hā de ser entendidas por nōbre de censura. Explicatur minor: quando algun suspenso,o descomulgado celebra, queda irregular por la culpa que cometio, y entonces la irregularidad es propiamente censura. Secundo probatur,porque en ciertas bulas de la Cruzada antiguamente,quando numerauan los casos,que se concedian a los confessores,se ponia esta excepcion,conuiene a saber,tambien,excepto el homicidio voluntario(porque el tal homicidio esta reseruado quanto a la irregularidad) luego todas otras irregularidades por culpa se concediā a los confessores,a los quales les era cometida facultad de absoluer de estas culpas.

d Nau. in sum c. 27. nu. 192. & 245.
e F. Luys Lo. instru. conf. c. 8. pagina 832 et 833. et 834.
f F. M. R. 1 to. c 160 per tot. et 210. c. 69. conc. 3.
g Conc. Trid. vbi sup.
h Soto in 4. sent. dist. 22. q. 3 art. 2
i Med. in sum. lib. 1. c. 8. de irregular.
k Bañ. de iust. et iur. q. 64. a. 1. 5. pa. 376. col. 1.
l O el en sus escrip. q. 64. art. 8. versi. est tamen dubiū et illud graue.

Vltimò confirmatur, porque en otras bulas antiguamente ſe dezia, que era concedida facultad de abſoluer de todas las cenſuras y penas eccleſiaſticas, aunque requieran eſpecial mencion dellas, y no ſean incluydas en la clauſula vniuerſal, lo qual parece ſer añadido por aquellos que dizen, q̃ ninguna irregularidad es incluyda en la clauſula general. Las quales bulas dize Bañez,[a] que vio. Eſt tamen obſeruandum noſtris temporibus, que en las bulas de la Cruzada que vienẽ de la ſanta Sede Apoſtolica, deſde el tiempo de Pio V. aca, ſolamente es hecha mencion de la facultad de abſoluer de toda cenſura: Atque ita volumus, los que ſeguimos eſta ſentencia, que por nombre de cenſura ſeã entendidas todas aquellas irregularidades que ſon impueſtas directamente por alguna culpa, porq̃ acontece q̃ alguna irregularidad ſe cõtrayga por hecho, que no es culpa: la qual con todo eſſo directamente no es pena por culpa, como es la irregularidad que ſe cõtrahe, quando alguno mata a otro iniquamente: entõces queda irregular, no porque matò iniquamente, ſino porque matò voluntariamente, aſsi como queda irregular el juez que juſtamente mata: de la qual irregularidad, como queda dicho en el caſo paſſado, no puede abſoluerſe por virtud de la bula.

a Bañez vbi ſup.

Lo ſegundo, q̃ ſe ha de obſeruar, y guardar, es, q̃ aquel q̃ tuuiere la vltima bula de la Cruzada, gozarà de todos los priuilegios concedidos en las bulas, que no fueron de la Cruzada antes de Pio V. Y la razon es, porque todas otras bulas jamas ſon reuocadas, ſino tan ſolamente quanto a aquella clauſula, que los religioſos, y otros ſacerdotes puedan comer hueuos en Quareſma: porque eſta clauſula vniuerſalmente fue reuocada por Pio V. Empero todas otras bulas de Cruzada fueron reuocadas de todo en todo por Pio V. en la primera de la Cruzada que el concedio: en lo demas, otras bulas de la Cruzada, que deſpues del vinieron y vienen, conſigo traen clauſula reuocatoria, ſeu potiùs limitante; de ſuerte que no ſea licito gozar de las gracias, y facultades alli concedidas, ſino es dentro del año de la publicacion, y luego eſpiran.

De lo qual ſe ſigue, que el Comiſſario de la Cruzada no reualida aquellas antiguas bulas de la Cruzada, porque no le es dada facultad de reualidar, ſino tan ſolamente aquellas que el ſuſpende: y ſuſpender no puede, ſino es aquellas bulas, que aun aora tienen efeto, como ſon las bulas de ſanta Catalina, y redencion de cautiuos, y otras ſeme-

A jantes, y tambien facultades perſonales.

Eſtas coſas ſupueſtas y ſabidas, reſta reſponder agora a los argumentos, q̃ por razones ponẽ los autores de la opiniõ negatiua: Y aſsi a lo primero reſpondo, q̃ el Pontifice no dixo excluſiuamẽte q̃ tã ſolamẽte aq̃llas tres ſe entendian por nõbre de cenſura, ſino q̃ aq̃llas tres ſe entendian: y la razõ porque no hizo menciõ de la irregularidad, es por dos cauſas: la primera, porq̃ la irregularidad no es cẽſura, ſegũ toda latitud, vt patet en la irregularidad de la bigamia, y homicidio, como queda dicho en el caſo paſſado, y ſe dira bien en el q̃ viene, a otro propoſito. La otra cauſa es, porq̃ alli el Sũmo Pontifice ſo-

B lamẽte pretẽdia numerar aq̃llas cẽſuras, cõ las quales los juezes eccleſiaſticos ſuelẽ cõpeler a los rebeldes, como parece del miſmo contexto de la letra, y mas que la irregularidad nũca es cenſura pueſta por algun juez eccleſiaſtico, ſino por el derecho, por lo qual no conuino hazer mencion della.

A lo ſegundo reſpõdo, q̃ acerca de la irregularidad, q̃ propriamẽte es pena por culpa, biẽ puede el cõfeſſor vſar del verbo, abſoluo, de ſuerte q̃ diga: Ego te abſoluo ab omni cẽſura irregularitatis. imò, q̃ neciamente dira, Diſpẽſo tecũ ſuper irregularitate, ſino es q̃ a caſo por eſpecial comiſsion del Prelado le aya ſido cometida diſpenſacion.

C A lo tercero y vltimo reſpondo, negando el antecedẽte, imò, q̃ todas las vezes q̃ en la curia Romana es cõcedida facultad de abſoluer ab omni cenſura, es cõcedida tambiẽ facultad de abſoluer de ciertas irregularidades, las quales no ſon otra coſa q̃ cenſuras por algunos pecados, como lo dizẽ, concordando cõ todo lo demas, expreſſamẽte Bañez,[b] y el doctiſsimo P. Maeſtro Orellana.[c] No ſe me oluidã otras razones q̃ da Nauar.[d] y F. Luys Lop.[e] y F. Manuel Rodri.[f] prouando ſu opiniõ cõtraria negatiua, que biẽ me acuerdo dellas; y por eſto dixe atriba, q̃ ſu opinion parece prouable: empero con todo eſſo concluyẽdo, la afirmatiua ve-

D riſimilior eſt & verior, propter rationes adductas (las quales ſe cree muy bien q̃ el Sũmo Põtifice no ignora) & propter magnam autoritatẽ eã aſſerentium, & ideo ſequẽda.

Y finalmente nota, ſegun Iac. de Graf.[g] q̃ en ſemejantes cẽſuras cayerẽ, puedẽ diſpẽſar con ellos: los Prelados de los religioſos q̃ en ſemejan... Et hoc vigore ſuorũ priuilegiorũ, & præcipue Sixti IIII. & aliorũ Romanorũ Pontificũ, ſi tamẽ prius legitimã ætatem attigerint. Y tãbien, q̃ el religioſo; q̃ por ordenarſe antes de legitima edad, como queda dicho, y lo dize tãbien F. Man. Rodrig.[h] queda ſuſpen-

b Bañ. vbi ſup. c Orel. d Nau. e F. Luys vbi ſup. f F. Man. vbi ſup. g Iac. de Graf. h F. Man. Rodrig.

pẽso, no incurre en irregularidad, tomando en la comunidad el assiẽto de sacerdote, y teniendo la boz actiua y passiua en las elecciones, y otros actos, que sin ordẽ sacro no se pueden celebrar: porque, aunque estos actos sean actos diputados a orden sacerdotal por los estatutos de la orden, empero no son oficios diuinos. Y segũ los Doctores comunmente, dos cosas se requieren para que el ordenado suspenso, o descomulgado, incurra en irregularidad, exercitãdo algunos actos. Vna es, que el acto sea oficio diuino. La otra, que sea diputado a algun ordẽ cierto, como lo trata Nauarro: [a] y los sobredichos actos no son oficio diuino: Assi lo dize Nauarro, [b] y fray Manuel Rodriguez. [c]

a Naua. c.27. nu.244
b Nau en vn confe. li.1 cõ si tit. de ætate & qualitate ordin. consil.7.
c F.M.R. vbi sup.

CASO 11.

P. Vno se ordenò, siendo manco, o tuerto, y despues de ordenado celebro, estando, por auerse ordenado, suspẽso por derecho, como lo està por ser manco, o tuerto, o teniendo otra lesion de las prohibidas por los canones, que cõ ellas no se ordene ninguno: Si por auerse ordenado, o celebrado, caera en otra nueua irregularidad de la que antes tenia, que era, no poder ser ordenado, ni celebrar?

R. que no caera en nueua irregularidad, sino tan solamente en aquella, que ya se tenia antes por falta y vicio del cuerpo. Nota que desto nace vna duda, y es, supuesto que quãdo el derecho prohibe algo, no por delicto, sino por defecto, y pone suspensiõn, q̃ aunque se cometa lo prohibido, no se cae en suspension nueua, como queda dicho: y con ello concuerda el Doctor Lelio Ceco, [d] y fray Manuel Rodriguez, [e] y es lo comun: Si este se ordenasse antes de tiempo, si por ello queda luego suspenso de las ordenes que recibio, y si queda irregular exercitandolas? lo qual es bien saberlo, pues esta suspensiõ està por derecho establecida, no por crimen, sino por defecto ætatis. A esto se responde, que sino fuera por vna extrauagãte de Pio II. que empieça: Cum ex sacrorũ: la qual esta recebida en vso, y se acordò el Concilio Tridẽtino della, por la qual establecio, que el tal quede ipso facto suspẽso, y si lo exercitare, irregular, que no quedaua ipso facto suspenso, aunque auia de serlo, ni cahia en nueua irregularidad, si lo exercitaua, sino era en la que antes se tenia, para la qual no auia menester otra dispensacion, sino aguardar que el tiempo se cumpliera: y por la dicha extrauagante lo queda, y es menester que aguarde que se cumpla el tiẽpo limitado: y sino lo aguarda, queda irregular por otra nueua irregularidad, de la qual ha Segunda parte.

d Lel. Cec. en la su. que hizo de los casos reseruados, y de suspensione, pa. 49 §. item fallit.
e F.M.R. 1. to. c.163. concl. et nu.14.

A menester sacar dispensacion. Y finalmẽte lo esta tambien por vn motu propio de Sixto V. dado en el 4. año de su Pontificado, a cinco de Enero, de 1585. años, el qual empieça: Sanctum & salutare sacri Ordinis sacramentum: en el qual haze mẽcion de la dicha Extrauagante de Pio II. y declara, q̃ de semejante suspension y irregularidad ninguno (si no es el) pueda absoluer, declarando, que para este efecto no valga bula de Cruzada, ni Iubileo plenissimo, como queda dicho en el caso passado. Nota, q̃ si celebrò cõ prouable ignorancia, pensando q̃ podia, q̃ podra ser, q̃ no se juzgasse por irregular, como lo dize Couarr. [f] y F. Manuel Rodriguez, [g] el qual tambien dize, que no solamente no queda

B irregular, quanto al fuero interior, mas ni quanto al exterior, prouando su ignorancia y buena fe: ni que tampoco quedarà suspenso, ordenandose con ella. Nota, que la dicha Extrauagante de Pio II. solamẽte se ha de entender de los q̃ se ordenan de ordẽ sacro, y no de los que se ordenan de ordenes menores: porq̃ estos no incurren en esta suspension, como lo resuelue Nauarro: [h] y tambien q̃ este ordenado antes de legitima edad, aũque queda suspenso del orden, no por esso pierde los frutos del beneficio, como lo tiene Nauarro, [i] porque por esta transgression solamente queda suspenso del oficio. Mira

C a F. Manuel Rodriguez, [l] que tambien con esto concuerda. Y nota segun Armilla, [m] y F. Manuel Rodriguez, [n] que si celebrare estando ya irregular, por auer ya otra vez celebrado, que no sera nueua irregularidad.

f Cou. vbi su.
g F.M R. vbi sup. nu. 1. et. 2.
h Nau. lib. 3. consi. de sen. exco. consil. 28. fo. 68.
i Na. in man. c.27. nu. 160. in fin.
l F.M. R. vbi sup.
m Armilla verbo irregularitas nu.75.
n F.M.R. vbi sup. c.163.

CASO 12.

P. Teniẽdo vn niño pequeño (q̃ aunq̃ passa de siete años, aun no tenia vso de razõ) vn cuchillo en a mano, a caso matò con el a vn hombre: Si queda irregular por ello?

R. Que no lo queda, pues aquel homicidio no fue voluntario, pues faltò en el niño vso de razon para serlo: empero si era doli

D capax, que es tener vso de razon, lo quedara matando, o siendo causa que se mate a otro, aunque la muerte no se haga con pecado, como lo dize Syluestro, [o] y lo tiene Cordoua: [p] lo qual entiendo yo ser verdadero, como dize fray Manuel Rodriguez, [q] en el fuero exterior, mas no en el de la cõciencia, porque en vna ley [r] se dize, que el muchacho que tiene diez años y medio, y no tiene vso de razon pleno para pecar mortalmente, no queda irregular, porque para se incurrir en ella, es necessario, que aya pecado mortal, como lo dize Couarruuias, [s] y lo resuelue, tratãdo deste punto, Nauarro, [t] y en duda siempre deue ser fauorecido el mucha-

o Syl. ver. homicidium. 3. q.1. et. §.5 q.2 et §.3.
p Cor. q. 60.
q F. M R. 1. to. c.165. conc. et nu 16
r l. 5 tı.5. p 6.
s Cou. in cle. si furiosus. 3. p. in prin. n 5.
t Nau. cons. 1. tit. de cogna. spiri. li. 4. n 6.

muchacho,juzgando,que no tuuo vſo de razon,para librarſe de la pena;aſsi como juzgamos del,que no tuuo vſo de razõ para le obligar el voto,tratandoſe deſto.

CASO 13.

P.Quando el teſtigo es irregular?

R.Contrae irregularidad el teſtigo, fiſcal,y notario,o el que eſcriue los dichos de los teſtigos,y el acuſador y abogado,y el q̃ procura contra el reo,ſiguiendoſe muerte,o mutilacion de miembro, ſegun ſe dize en derecho,[a] do ſe trata aſsi miſmo de la irregularidad del juez:el qual es aſsi miſmo irregular ſin pecado,y con merito,quando ſegun ſu oficio,y adminiſtrando juſticia,ſegũ derecho procede juſtamẽte a muerte,o mutilacion de miembro, y no ſe podra el tal juez ordenar ſin diſpenſacion de ſu Santidad.Concuerda Rodrigo de Lorençana.[b]

a Cap al qnã tus.51.diſt.c. ſenten.ſi.cle. vel Monachi.

b Loren.enel comp. que hizo de los caſos ordi.delas materias Canonicas, tit. de irregular. 5.72.et 73.

CASO 14.

P.Si queda irregular,el que eſtando ſuſpẽſo ab ingreſſu eccleſiæ, por auer dado ſepultura eccleſiaſtica,o adminiſtrado los Sacramentos en la Yglesia , a quien ſabia eſtar deſcomulgado, con todo eſſo celebra en la Ygleſia , o haze en ella algun oficio que pertenece a orden? Lo ſegundo ſe pregunta, dado caſo , que quedaſſe irregular,ſi lo quedarà de la miſma manera, ſi celebraſſe fuera de la Ygleſia , o adminiſtraſſe los Sacramentos fuera della en alguna caſa particular?Lo tercero y vltimo ſe preguta,ſi dado caſo,que el tal ſuſpenſo ſe viſtieſſe con otros, para dezir vna Miſſa cantada en la Ygleſia , y el dixeſſe la Epiſtola fuera de la Ygleſia,de tal ſuerte alto,que el Sacerdote y Diacono la oyeſſen, aſsi como ſi la cantàra dentro de la Ygleſia:Si quedara irregular,pues la Epiſtola es parte de la Miſſa que ſe celebra en la Ygleſia, y el eſta priuado de celebrar en ella?

R.a lo primero,ſegũ Alexãdro de Arioſtis,[c] que queda irregular. A lo ſegundo,ſegun el meſmo autor, que no lo queda. A lo tercero,ſegun Balleſio,[d] que lo queda. Nota,que aquel, a quien es prohibida la entrada en la Ygleſia , por el conſiguiente le eſtà tambien prohibida la celebracion de los diuinos oficios en ella, por lo qual (como queda dicho en lo primero) celebrandolos conforme el orden que tuuiere,queda irregular,como eſta difinido en derecho : [e] lo qual procede, aunque celebre en la Ygleſia no conſagrada, como lo tiene Syluestro.[f] Mas ſi celebrare en oratorio , q̃ no es Ygleſia,no queda irregular , y con muy mayor razon,ſi celebrare fuera della, como lo dize Innocencio,[g] y queda dicho en lo ſegũ-

c Alex. de Arioſt.li.1.c.15 de poteſtate confeſſoris, pa. 97.

d Balleſio en el tratado de ſuſpenſione ab ingreſſu Eccleſiæ.

e Cap. 15. de ſen.exco.li.6.

f Syl. ver.interdictũ. 6. nu.5.

g Innoc.in.c. ſacro.de ſen. excom.

A do y tercero preguntado,y reſpõdido. Empero nota tres coſas. La primera , que el entredicho de la entrada de vna Ygleſia, puede celebrar en otra , como con la comun lo tiene Çouarruuias,[h] y fray Manuel Rodriguez.[i] La ſegunda,que aſsi como el que celebra en la Ygleſia entredicha,queda irregular:aſsi lo queda el que celebra en el altar entredicho, como lo reſueiue Nauarro,[k] y fray Manuel Rodriguez.[l] La tercera , que el que es ſuſpenſo à diuinis , en qualquiera parte que celebre , ſiempre quedarà irregular,Alexandro de Arioſtis.[m] Para aqui nota , que el que ſolenemente miniſtra en el orden,que no tiene , incurre en irregularidad:

B aſsi lo dize Nauarro,[n] y fray Manuel Rodriguez,[o] que lo ſigue. Empero para incurrir en ella , es meneſter lo primero , que exercite el acto de la dicha orden que no tiene. Lo ſegundo,que le exercite, como ſi eſtuuieſſe della ordenado:como ſi el Diacono exercitaſse, como Sacerdote , el oficio de Sacerdote. De aqui ſe infiere , q̃ el Diacono, que eſtando ſu parrocho preſente, y dandole licencia para ello,bautizò a vn niño ſolenemente , penſando con ſu buena fe, que le era licito,no incurrio en eſta irregularidad, porque aunq̃ el bautizar con ſolenidad,es oficio de Sacerdote , conforme lo que trata Nauarro,[p] cierto es, que eſte no

C le exercito como ſacerdote,ſino como diacono,penſando que le era licito;aſsi lo dize Nauarro,[q] afirmando que eſto es verdad, no ſolamente en el fuero de la conciencia, mas aun en el fuero exterior , prouando el dicho diacono, que auia oydo de cierto ſacerdote,que le era licito bautizar con ſolenidad con licencia del Cura. Item , nota lo ſegundo,que el diacono que bautiza ſolenemente delante de muchos , exercitando eſte acto,como ſacerdote,no ſabiendo ellos que le eſta prohibido , y ſi alguno ſabe que le eſta vedado, no ſabe de la irregularidad, por lo qual en ella incurrio con eſte acto,

D puede el tal ſer diſpenſado en eſta irregularidad por el Obiſpo. Ni obſta , q̃ no nazca de delito oculto , conforme lo que eſtà ordenado por el Cõcilio Tridẽtino,[r] el qual dize,que ſolamẽte puede diſpenſar el Obiſpo,o ſus Vicarios en las irregularidades , o ſuſpenſiones , que nacen de delito oculto: porque reſpondo , que no auiendo alguna fama deſta irregularidad, ſe tiene por oculta,y mas que el acto de diſpenſar,aunque ſe aya de interpretar eſtrechamente , como ſe dize en derecho ,[s] empero el poder para diſpenſar es fauorable: y aſsi ſe ha de interpretar amplamente,conforme la doctrina q̃ reſueiue

h Coua. ... alma ... nu.3.

i F.M.R. ... c.163. nu. ... conc. ...

k Nau. c. ... confeſſ. ... conſi. ... ſent. exc. ... conſi. ...

l F.M.R. ... ſup.

m Alex. ... ſup.

n Nau. c. ... nu.24.

o F.M.R. ... c.161 conc. ... nu. ...

p Nau. de or ... no.c.6.n.4

q Nau. lib. ... conſi. ... ſent. exco. ... conſi.70. ... 632.

r Conc. Trid. ſeſ.24. ... Epiſc.

s Cap.1. de filiis ... byt. li.6.

resuelue Felino.[a] Y, nota, que el que no sien-do Sacerdote dize Missa, ha de ser entregado al braço secular, como lo ordenò Paulo IIII. a siete de Febrero, del año de 1559. y lo trae Malolo,[b] y fray Manuel Rodriguez:[c] y la santa Inquisiciõ reserua ya este caso para le castigar.

[a] i. c. postulasti de rescriptis.
[b] Maio. lib. 4. de irreg. c. 13 nu. 2.
[c] F. Man. Ro. vbi supra concl. & n. 3.

Finalmẽte nota para todos los casos que en està Summa se tratã de irregularidad, q̃ aũque el Obispo puede dispensar en la irregularidad que nace de delicto oculto, conforme a lo que ordena el Concilio Tridentino, y queda dicho, por el cõsiguiente puede dispensar en està irregularidad siendo el delicto oculto: empero se ha de entẽder saluo si este delicto oculto despues se puso en juyzio, aunque este castigado, y la parte lesa satisfecha, por quanto el Concilio generalmente veda a los Obispos que dispensen en ella estando ya puestas en juyzio: y no distinguiendo la ley, no tenemos licencia para distinguir sin auer suficiente fundamẽto para ello, como lo aduierte Gutierrez[d] y fray manuel Rodriguez,[e] cõtra algunos Teologos.

[d] Gutierrez. qq. c. 3. in fine.
[e] F. Ma. Ro. 1. to. c. 163. concl. & nu. 13.

CASO 15.

P. Si seria irregular el clerigo que estãdo con vn enfermo le meneò vn poquito, ò para que comiesse, ò para q̃ estuuiesse mejor, de lo qual se siguio, que murio mas presto vn poquito?

R. Que no lo queda, porque daua operã rei licitæ, sino fuesse que fuesse tanta la negligencia en menearle, que a juyzio de varones prudentes, fuesse causa bastante para matarle, y pecado mortal, como lo resuelue Soto.[f] Nota para està materia, que no pueden los clerigos ser abogados ni procuradores en las causas criminales: y siendolo, siguiendose muerte del reo contra quien procuran, ò abogan, quedan irregulares, lo qual es en tanto verdad, que si son abogados, ò procuradores del acusador, incurre en ella, aunque hagan la protestacion que el derecho pide que se haga para que no se incurra en ella, como con la comun lo resuelue Couarruuias,[g] al qual sigue fray Manuel Rodriguez:[h] mas quando defienden al reo, y piden que sea el acusador castigado, como calũniador, condenãdole a muerte, ò a cortamiento de algun miembro, quedaràn irregulares: empero si defendiendo solamente al reo, no piden que sea castigado el acusador, aunque despues el juez le condene cõ la pena del Talion, mandandole matar no incurren en irregularidad, aunque no vsen de alguna protestacion, porque la defensiõ del reo acusado, quanto es de su parte, no

[f] Soto de iust. & iure lib. 5. q. 1. ar. 9. pag. 378.
[g] Coua. in clem. si furiosus §. 5.
[h] F. Ma. Ro. 1. to. c. 165. conclu. & nu. 8.

A va endereçada à la muerte del acusador, sino a su defensa y tutela licita del acusado, como se colige de Couarruuias;[i] el qual alega à otros.

[i] Couarr. vbi supra.

CASO 16.

P. Si sera irregular el Sacerdote que yẽdo con vno que lleuauã a justiciar, dio acaso vna palmada al asno para q̃ anduuiesse?

R. segun Soto,[k] que es cosa de donayre tener semejante escrupulo, porque no ay para que tenerle en semejãte caso: y lo mismo dixo Mancio.

[k] Soto de iust. & iure lib. 5. q. 1. ar. 9. pag. 376.

Nota para esta materia, que entredicho està a los clerigos ser testigos en causas criminales, porque ninguna es de mayor eficacia para castigar al delinquente condenandole à muerte, que el testigo: y assi siguiendose la muerte, queda irregular, aunque B haga la protestacion que pide el derecho, como despues de Felino, y otros, lo dize Couarruuias,[l] y Iulio Claro,[m] y fray Manuel Rodriguez.[n] Ni obsta, que constreñido del juez es testigo: porque aunque esta fuerça le libre de pecado, no le libra de irregularidad, como lo tiene con otros Mayolo:[o] y si de su dicho no se siguiere la dicha pena sino otra mas blanda, no incurrira en irregularidad: empero deue ser condenado del juez, conforme la culpa que tuuo en atestiguar: lo qual diz e Salzedo[p] auer visto recebido en vso: y no se le dara pena alguna quãdo la causa sobre que jurò, era de tal calidad, que ni se trataua en ella de pena de sangre: mas buen consejo es, no ser los clerigos C testigos en causas criminales, aunq̃ en ellas no se trate de pena de sangre. Lo que auemos dicho procede quando el clerigo se trae por testigo en fauor del acusador, y no quando se trae en fauor del reo, aunque de la defension del reo se siga que el acusador sea castigado con la pena del Talion a pena de sangre, porque en este caso no incurrira en irregularida, no pretendiendo el clerigo el dicho castigo, sino solamente defender con su dicho al innocẽte: lo qual como nueuo y pensado del, encomienda mucho Salzedo,[q] al qual sigue fray Manuel Rodri- D guez.[r] De aqui se colige, que en la causa criminal contra el reo, no deue ni puede el juez eclesiastico dar licẽcia al clerigo para que atestigue, y si de hecho la diere, y lo mandare, no se deue obedecer.

[l] Couar. vbi supra, nu. 5.
[m] Iulio Claro in practicum. §. fin. q. 24.
[n] F. Ma. Ro. vbi supra. nu. 9.
[o] Mayola de irregula. li. 2. c. 8. n. 2.
[p] Salzedo in prac. cri. c. 98. pág. 343.
[q] Salzedo vbi supra.
[r] F. Man. Ro. vbi supra.

CASO 17.

P. Pedro hallò a vn clerigo con su muger, y procurando matarle, el clerigo por defenderse, cum moderamine inculpatæ tutelæ, le matò, viendo que de otra suerte no podia escapar: si queda irregular?

R.

R. Que acerca deste caso ay dos opiniones: la primera de Nauarro,[a] de san Anto.[b] de Lelio Ceco,[c] de fray Luys Beia Palestrelo,[d] Siluestro,[e] y de Tabiena,[f] que dizen, que lo queda. Buena es esta opinion, aũ que lo cierto es, que el tal clerigo no es irregular, ni por tal se ha de tener, aunque entẽdia en obra ilicita, como es el adulterio, q̃ es el fundamento y razon en q̃ Nauarro, y los demas estriuan. Que no lo quede: la razon es, porque aunq̃ como està dicho, entendia en obra ilicita, entonces el homicidio no fue voluntario, y aunque lo fue el adulterio, cõ todo esso no fue el adulterio, per se causa del homicidio, sino el herirle, lo qual no fue voluntario, summa Armilla,[g] Soto,[h] y el padre maestro Orellana,[i] y tambien Clemente. V. en el Concilio Vienẽse statuit, diziendo, Non incurrit irregularitatem, qui interficit aggressorem, cum moderamine inculpatæ tutelle, & in Clem. si furiosus, de homicidio, sic dicitur, nullam irregularitatẽ incurrit, qui mortem aliter euitare non valens, suum occidit, vel mutilat agressorem: y tãbien desta misma opinion es Castro,[k] y Mercado[l], y aũ Siluestro[m] referido por algunos, y Nauarra,[n] y Bañez,[o] y el doctor Rodrigo de Lorençana.[p] Acerca desto fray Manuel Rodriguez[q] dize lo siguiente: Que queda irregular el clerigo que por hablar cõ vna muger a solas en parte sospechosa, le vienẽ a matar, o herir los deudos della, si vn deudo suyo defendiendole mata a vno de los cõtrarios: por quanto esta obra mala de su naturaleza va endereçada a muertes y à heridas, principalmẽte en España: por la qual razon dize que es irregular el clerigo q̃ por defenderse mata al marido de la muger, cõ la qual se halla cometiendo adulterio, como lo declarò Pio V. y lo trae Nauarro.[r] Mas nota, que Enriquez[s] concede, que si este marido mata al clerigo, queda irregular en el fuero exterior, mas no en el de la conciencia. Y añade que el adultero que por se defender mata al marido, aũque incurre en irregularidad en el fuero exterior, no incurre en ella en el fuero de la conciencia: y assi el dicho deudo que por defender al clerigo mata, aunque dize fray Manuel Rodriguez que queda irregular, dize, que se ha de entender esto en el fuero exterior, mas no en el de la cõciencia segun esta opinion de Enriquez. Como dixe la opinion de Soto con los demas, para mi la tẽgo por muy verdadera, y por tal se deue de seguir.

Nota. 1. Tambien nota, que tampoco, segun Soto, lo queda el frayle que abaxando vna campana de vn campanario, auiendole sido mãdado por el Prelado que no lo hiziesse, ò trabajando en ello demasiadamente en dia vedado, como Domingo, acertasse a caer vn madero, y matasse a vn mochacho. Nota tambien, que dize Siluestro, que si vno cortando vn arbol suyo propio, puso diligẽcia que no matasse a ninguno: si despues cayendose el arbol, le matò, que no quedarà irregular: mas que si el arbol era ageno, q̃ aunque pusiesse diligencia, lo quedarà. Nota q̃ dize, que ni mas ni menos, si vn hombre noble en su propio bosque andando a caçar, acaso hiziesse algũ homicidio casual, que no por el seria irregular, sino que podia recebir ordenes: mas que lo quedarà, y no las podra recebir, si el bosque era ageno. La razon que da es, porque en todos estos casos lo quede, es porque entẽdia en obra no licita. Soto[t] dize, que en ninguna manera se ha de recebir esta doctrina, porque la regla que dizẽ que causa irregularidad el homicidio que nace por dar operam rei illicitæ, se ha de entender desta suerte, para que la cause: y es, que aquella obra en que se entiende, suela ser de suyo causa de homicidio: como es yr vn clerigo a la guerra, porq̃ entonces si matare a alguno, aunque le mate sin quererlo, ni imaginarlo, serà irregular. Finalmente para que el homicidio casual, cause irregularidad enel clerigo, ratione rei illicitæ, es necessario q̃ aquella obra en que de proposito entendia, y de adonde se siguio el homicidio, aunque casual, sea de suyo peligrosa, y aparejada para el, como lo seria yr a caça de jabalies, que ordinariamente se haze con armas y redes, y con perros muy ferozes, y en ella acertasse a matar a vno, porq̃ entõces quedaria irregular: lo qual no quedarà el seglar. Y desta suerte se ha de entender la regla que està dicha: de adonde se sigue no ser muy comun lo de Siluestro, y verdadero lo que Soto ha dicho en todo este caso. Y principalmẽte tiene y defiende contra lo contenido en estas tres notas con buenas y bastantes razones,[v] siguiẽdo a Soto fray Manuel Rodriguez, diziendo, que los que tienen lo contrario, como es Siluestro y Caietano, y todos los Canonistas quieran, ò no quieran, han de venir, como dizen, a la melena: y tener lo q̃ ue esta dicho, porque aunque no quieran, lo han de admitir en los casos siguiẽtes. El primero es, quando vno haze naypes para jugar contra la ley del Reyno: con los quales jugando vnos, viniendo a reñir, mata vno a otro, sin lo pretender el que hizo los naypes, porque este tal no queda irregular, aũque

a Nauar. in sum. c.27. nu.238.
b S. Ant. 3. p. ti. 5.
c Lelio Ceco caso. 1. pag. 95.
d Palestrelo caso. 40.
e Siluest. verb. homicidium 2. reg. 3.
f Tabiena verb. irregu. 1. cõclu. 1.
g Summa Armilla verbo Irregulari. nu. 42.
h Soto li. 1. de iust. & iur. q. 1. art. 39. pag. 378.
i Orellan. en sus escritos. 2. 2. q. 64. ar. 8.
k Castro de lege pœnali li. 2. c. 4.
l Merca. li. 6. cap. 4. §. que diremos
m Siluest. homicidio. 3. dicto. 3.
n Nauarra. 1. to. restit. lib. 2. c. 3. n. 362. & 363.
o Bañez de iust. & iure. q. 64. ar. 8 pag. 361. col. 1. b. c
p Loreça. ca. 83.
q F. Ma. Rod. 1. to. c. 166. concl. & n. 7.
r Nauar. vbi sup. & lib. 5. consil. tit. de homicidio cõsil. 3o.
s Enriq. 2. to. lib. 14. de irregu. c. 3.
t Soto vbi sup.
v F. Man. Rod. supra.

que de auer dado los naypes cōtra justicia se siguio la muerte. El segundo caso es, quādo vn artifice hizo vna espada de vn hierro hurtado, con el qual vno que la comprò matò a vn hombre sin intencion del tal artifice, porque este artifice no queda irregular, como lo tiene Castro,[a] Couarruuias,[b] y Medina,[c] y lo mismo se ha de dezir en semejātes casos, como cō Couarruuias y Medina lo dize Soto.[d] Luego no es verdadera hablando generalmēte la sentencia que dize, que quando vno se ocupa en cosas ilicitas: de las quales se sigue muerte de alguno es irregular. Y assi resoluiēdome, digo lo q̄ tengo dicho, siguiendo a Soto, y a F. Manuel Rodriguez. Tābien nota, segū summa Cōfessorum,[e] que aunque la caça con el ruydo susodicho, es vedada a los Obispos y clerigos, y religiosos,[f] que no lo està la pesca.

CASO 18.

P. Vn ordenado de Euangelio cortando vnos baculos por passatiempo, no siendole vedado el cortarlos, ni cosa peligrosa, no aduirtiēdo que tenia vna cuchilla en la cinta, andando jugando con otro acertò a caer debaxo aquel, y le matò con la cuchilla, si queda este ordenado irregular?

R. que lo queda, porque es caso expresso en derecho,[g] que lo quede: y concuerdā Soto,[h] y Lelio Ceco,[i] porq̄ deuia de imaginar, que con la cuchilla que tenia en la cinta no matasse. Nota que se tenga por reglà general, como otras vezes està dicho, q̄ esta pena no se incurre sino en aquellos casos que el derecho pone: y assi no es irregular el que derrama simiēte en la Yglesia: esto es contra Soto,[k] el qual dize, que aquel que derrama simiente en la Yglesia, es tan irregular, como lo queda aquel que mata a vn hōbre. Empero Aragon y fray Manuel Rodriguez[l] con mucha razon se apartan del, diziendo, que tal pena como esta no se halla en derecho, ni Siluestro[m] se acordò della, auiendo con gran diligencia juntado todos los casos, por los quales se incurre irregularidad por el derecho: y nūca la irregularidad se incurre, sino es en los casos expressados en el derecho, como lo dize el mesmo derecho.[n]

CASO 19.

P. Supuesto que el çirujano que corta vn miembro a Pedro por le defender la vida, y el que le ayuda no queda irregular, aū que desto se siga la muerte conforme al parecer de otros medicos, antes hazē vna obra meritoria, y de suyo piadosa, y por tal tenida y auida, como lo tiene Panormitano,[o] y Nauarro,[p] y fray Manuel Rodriguez.[q] Lo

[a] Castro vbi supra.
[b] Coua. in clem. si furi. sis 3. p. n. 3. §. 1. in initio.
[c] Medina 1. 2. q. 73. ar. 8.
[d] Soto vbi supr. art. 9.
[e] Sum. confessor. lib. 3. tit. 29. q. 2.
[f] Cap. Episco. 34.
[g] Cap. continebatur ex eo.
[h] Soto de iust. & iur. lib. 5. q. 1. ar. 9 pag. 379.
[i] Lelio Ceco caso 1. de irregularitate nu. 34. Regla general.
[k] Soto vbi supra ar. 4.
[l] F. Ma. Ro. 1. to. c. 165. concl. & n. 14.
[m] Siluest. verbo irregularitas.
[n] Cap. 18. qui fidē de sentent. exco.
[o] Panormi. in c. ... nu. 13. ne cle...

A qual no acaece en el juez que mata, ò corta la mano a vno, porque aunq̄ haga vna obra de suyo meritoria, causa empero horror, y tienese por crueldad, la qual ha de estar muy agena de los que han de representar al Cordero manso Christo, y assi sentenciando a vno a muerte, ò a que le corten la mano, siguiēdose el efecto, queda irregular, como tambien lo dize Nauarro,[r] y fray Manuel Rodriguez.[s] Vn clerigo, ò vn religioso por amor de Dios, sabiendo lo que hazia curò a vna muger de vna llaga que tenia de la qual, sin quererlo el clerigo, ò religioso, murio, por hazer contra lo que la mandò, poniendose al ayre, si queda irregular?

R. Que no lo queda, mas quedarà lo si la cura por dineros, segun dize Soto.[t] Empe-
B ro lo contrario tiene Nauarro,[v] diziendo, q̄ lo queda, siquiera cure, ò por piedad, ò por interes, porq̄ tomò el oficio ageno: lo qual agora me parece mas seguro que lo que dize Soto, la opinion del qual seguiria yo, como lo resuelue fray Manuel Rodriguez,[x] en caso q̄ curasse por piedad y necessidad, no auiendo cirujano que curasse, ò mandādoselo su Prelado por confiar mas del, que de los barberos de las aldeas, que a mas matan que sanan. Nota, que el medico que lleua estipendio queda irregular, dexando de curar al enfermo, auiendo necessidad, por lo qual murio, como lo resuelue Maiolo,[y] lo qual algunos dizen, que tambien se ha de
C dezir quando curò el enfermo sin le lleuar nada, compeliendo con justicia el Obispo ò justicia, que no desampare al pueblo por auer en el peste: ni se escusa el que empieça a curar no se hallando otro medico, diziendo, que el enfermo no quiso seguir su regimiento, ò que no se quiso confessar, por lo qual le dexò, como lo aduierte Enriq.[z] y fray Manuel Rodriguez.[a]

CASO 20.

P. Si se incurrio en irregularidad por el homicidio, adonde no huuo mas que culpa venial?

R. Que Caietano tuuo que si. Soto[b] di-
D ze, que aunque esta sentencia de Caietano, al qual sigue Armilla,[c] tenga alguna proua bilidad, que es cosa dificultosa de creer, que la pena de la irregularidad que se impone por culpa, se incurra en ella por sola culpa venial: y dize mas, que el que per leuissimā culpam venialem, dio causa al homicidio, que el no sabe como puede ser irregular, ni quien lo pueda creer. Esta misma opinion, dexando la de Caietano, tuuo fray Manuel Rodriguez[d] en las primeras impressiones, aunque despues en la postrera, la mudò, siguiendo

...lici, vel monachi.
[p] Naua. lib. 5. cōsil. tit. de homicidio consil. 9. fol. 510.
[q] F. Ma. Ro. 1. tō. c. 166. concl. & n. 2.
[r] Nauar. in man. c. 27. nu. 217.
[s] F. Man. Ro. vbi supra.
[t] Soto de iust. & iure lib. 5. q. 1. ar. 9. pag. 379.
[v] Naua. vbi sup. num. 221.
[x] F. Man. Ro. vbi supra.
[y] Maio. lib. 5. de irregul. c. 48. §. 3. nu. 3. in fine.
[z] Enriq. to. 1. lib. 14. de irregul. c. 12. nu. 7.
[a] F. Ma. Ro. vbi supra. nu. 6.
[b] Soto vbi supr.
[c] Armil. ver. irregulari. nu. 14.
[d] F. Man. Ro. vbi supra, nu. 5. & in impress. vlt. c. 175 conclu. & nu. 5.

guiendo a Caietano: empero su razon no A concluye, porque solo haze para efecto de no poder recebir ordenes por la significacion del Sacramento, por auerse de llegar al altar del Cordero manso Christo, pues aũ es a el y à todos biẽ claro, q̃ aũ sin ninguna culpa, antes con merecimiento se puede incurrir en irregularidad, como lo haze el juez sentenciãdo a muerte: empero para abstenerse de exercitar ya las ordenes recebidas, empero por delicto, como es en nuestro caso, no basta culpa venial, sino que ha de ser mortal para incurrir en ella. Assi lo tiene el doctissimo padre Maestro Orellana,[a] el qual dize estas palabras: Culpa mortalis homicidij est necessaria ad incurrendã irregularitatem, quæ ex homicidij delicto oritur, tanquam pœnam, & probatur in iure,[b] B vbi sacerdotes Græci declarantur non esse irregulares, si illorum filij reperiantur in cunis mortui ex negligentia non studiosa patrum suorum: en exposcitur negligẽtia studiosa. Esta missma opinion tiene Nauarro:[c] y esta es la que se ha de tener, como lo prueua elegantemente Orellana, y Soto,[d] y Bañez,[e] y fray Luys Lopez.[f]

a Orella. en sus escritos. 2.2. q.64 ar.8. concl. vnica.

b Cap. quæsitũ de verborum significatione.

c Nauarro, c. 27. nu. 249.

d Soto vbi supr.

e Bañez de ius & iure. q.64. art.8. pag.371. col.2. b.

f F. Luys Lopez c.29. de irregula. pag.1001. col.2. in fine.

CASO 21.

P. De quantas maneras se contrae la irregularidad?

R. aunque breuemente, por contenerse en esta summa en muchas partes mas largo, que la irregularidad se con trae de muchas maneras con pecado, y sin el, y con merito, como el juez quãdo haze justicia de muer C te, &c. con pecado, como quien celebra en lugar entredicho,[g] y quien estando suspenso de la entrada de la Yglesia, celebra en ella, ò si està descomulgado de descomunion mayor:[h] Y el que sabiendo que està bautizado se dexa segunda vez bautizar,[i] y el que torna a bautizar al que sabe que està ya bautizado,[k] como tambien lo dize el doctor Rodrigo de Lorençana.[l]

g Cap. is vero de sentent. excom.

h Cap. is cui de senten. excomm. lib.6.

i Cap. eos de cõsecrat. dist.4.

k Cap.2. de apostatis, & reiterantibus baptisma.

l Rodri de Lorẽ. en el compen. de casos, tit. de irregulari. c 64

CASO 22.

P. Si es irregular celebrando el que està suspenso de dezir Missa por su confessor?

R. Que no, segun la doctrina de Domi- D nico y Juan Andres,[m] con los quales tambien concuerda el doctor Rodrigo de Lorençana.[n]

m Juan Andres in gloss. in cap. is qui de sent. excõ. in lib.6.

n Loren. vbi supra. c.77.

CASO 23.

P. Si por la profession hecha en religion aprouada se quita toda irregularidad?

R. Que no se quita toda irregularidad por ella, porque la causada por homicidio voluntario, ò casual, no se quita, ni aun la q̃ causa la bigamia, vt patet expresse in iure.[o] Verdad es, que la macula de irregularidad

o Dist.26. c. acutius. & c. perinde & in c. vna.

A que prouiene ex defectu natalium, que por ella se quita, aun aquella no toda, porq̃ aunque limpia della para efecto de recebir ordenes sacros, no lo haze para efecto de poder ser prelado, y esto es comun, y se suele guardar en muchas religiones. Dexo a parte el Motu propio de Sixto V. porq̃ despues le moderò Gregorio XIIII. dexandolo como antes se estaua, segun el derecho comun. Cõ esto cõcuerda Armilla,[p] Bañez,[q] Orellana,[r] y Nauarro.[s] Y hase de notar, que es comun opinion entre los Canonistas, como lo refiere Couarruuias,[t] y Siluestro,[v] la qual tienen los Doctores mas doctos Teologos,[x] que por ninguna ocision justa ò injusta, hecha antes del bautismo se incurre en irregularidad. Mira esto B tambien en Bañez,[y] que lo trata bien.

Nota para esta materia, que el que mata a otro por defenderse, no queda irregular: assi lo tienen todos los Teologos comunmente contra santo Thomas,[z] y Paludano,[a] como consta de lo que trae Soto;[b] Caietano;[c] Couarruuias,[d] Nauarro[e] y fray Manuel Rodriguez,[f] y està expressamente difinido en el derecho: Ni contra esto obsta el Concilio Tridentino,[g] que dize, que es necessaria dispensacion en este caso. luego ay irregularidad: porque respondo que el Concilio habla en caso que en la defension huuo alguna culpa, como lo explica Pedro de Nauarra,[h] trayẽdo otra declaracion: empero yo responderia de otra manera, como lo resuelue fray Manuel Rodri C guez:[i] Conuiene a saber, que no dize el Concilio, que la dispensacion se deue dar del Papa, ò del Obispo, mas solamente dize, que en alguna manera se deue dispensar poniendo estas palabras: Dispensatio quodammodo debetur. Y quiere dezir, que el derecho natural q̃ da facultad a cada vno para se defender en alguna manera, està pidiendo que en este caso dispẽse el derecho humano: porque aunque el tal homicidio fue hecho de proposito, empero por ser hecho, como medio necessario para defension de la vida, justo es, que se dispense en el, y D que no traiga anexa esta censura: y assi se dispensò en la clementina si furiosus; y aun dizen los Doctores alegados, que fue dispensado en esto por otro derecho mas antiguo, y es de aduertir, que no solamente el q̃ mata para defender su propia vida, queda libre de la irregularidad, mas aun aquel que mata para defender sus miembros, porque defender los miembros es defender la vida parcial del todo, y es defender vn hombre su persona, como lo tiene

p Armilla ... irregul. nu...

q Bañez vbi ... pag.357. c...

r Orella. vbi ...

s Nauarr. de ... paupertat. s... dicatis .12. ... pag.41. nu.9...

t Couarr. in ... si furiosus de ... micidio volũ... rio.

v Siluestr. ver... irregul. nu...

x In 4. sent...

y Bañez vbi ...

z S. Thom... ar.7. ad.3...

a Palud. in ... 25. q.3. ar.2...

b Soto vbi ... art 8. §.9.

c Caiet. sup... cũ diui Tho...

d Couarr. in ... si furiosus. 3... z.

e Naua. in ... c.27. nu.211.

f F. Ma. Ro... c.169. cõcl...

g Concil. Tr... 14. c.7. de...

h Nauarra ... de resti...

i F. Man. Ro... supra.

ne Couarruuias contra Villadiego. Y nota, que es irregular, segun Nauarro y fray Manuel Rodriguez, aquel que dio vn bofeton a otro porque le dixo que mentia, de donde procedio que despues encontrandose con el le matò, defendiendose del que recibio el bofeton, sin tener intencion de le matar, porque el muerto le acometio, porque aunque guardò el moderamen inculpatæ tutelæ, matandole, empero el acometimiēto procedio del acto ilicito que cometio en dar el bofetō; como lo dize Nauarro,[a] y fray Manuel Rodriguez,[b] sed oppositum est in foro conscientiæ.

a Naua. lib. 5. cō sil. tit. de homicidio fol. 518. consi. 8.
b F. Man. Ro. vbi supra.

CASO 24.

P. Supuesto que incurre en irregularidad el clerigo que juzga al reo condenandole a muerte ò cortamiento de algun miēbro: la qual sentencia condenatoria el la ha de dar para incurrir esta pena, como lo dize fray Manuel Rodriguez[c] con la comun: Vn Prelado eclesiastico teniēdo la jurisdicion temporal, mandò a su oficial, aquesto es, al juez seglar que tenia puesto, q̄ inquiera y pesquise sobre algun delicto, y que hallando la verdad, haga justicia. Por darse buena maña el oficial sacò en limpio vn delicto, y al mal hechor, al qual por merecerlo cortò vn miembro, ò dio la muerte: Si por esto quedò el Prelado que mando a su oficial lo que està dicho, irregular?

c F. Ma. Ro. 1. to. c. 165. concl. & n. 10.

R. Que no, y assi està determinado en derecho:[d] concuerda Armilla,[e] y lo mismo tiene fray Manuel Rodriguez.[f] Nota, que puede el Sacerdote conocer por comission del principe de las causas criminales, con tanto que no condene a alguno a muerte, ò cortamiento de algun miembro, como alegando los derechos que lo dizen, lo trae Couarruuias.[g] Finalmēte nota, que el que dio vna comission a vno para juzgar en causas criminales, aunque por esto no quede irregular, como queda dicho: empero incurre en esta pena, mandando por su secretario, vn villete al dicho comissario, diziēdole en el, que la sentencia de muerte que ha dado contra fulano, se ponga en execucion el dia siguiente de mañana: y en la misma censura incurre el secretario que lleuael villete, si sabe lo que va en el: y la razon desto es, porque vna cosa es cometer a vno jurisdicion criminal generalmente: y otra cosa es dezir al comissario que ha condenado a vno a muerte, que acelere la execucion de la sentencia: porque licito es al clerigo exortar a los soldados a pelear generalmente, para que alcācen victoria, mas no es licito exortar a vno, ò a muchos soldados a que maten aquel, ò aquel en especial, como lo dize Innocencio, al qual sigue Nauarro,[h] y fray Manuel Rodriguez.[i] De lo dicho se sigue, que aunque no es irregular el testigo que dize fulano auer muerto a Pedro, si el dicho fulano auia ya confessado su delicto, y por su confession le auian de condenar a muerte: empero no dexarà de ser irregular, si por su dicho se acelerò la muerte del delinquente, como lo dize Nauarro,[k] el qual aduierte, que haria bien este testigo acudir al juez y notario, preguntandole, si por su dicho fue sentenciado el delinquente a muerte, ò le condenarō mas presto, porque si se halla ser assi, queda irregular.

d Cap. 6. ne cleri. monach. c Epis.
e Armil. ver. irregulari nu. 8.
f F. Man. Ro. vbi supra.
g Couar. in Cle. si furiosus. 2. p. §. 1. num. 8.
h Nau. c. 27. n. 215
i F. Ma. Ro. vbi supra. con. & n. 11
k Naua. lib. 5. cō sil. tit. de homicidio consil. 37.

CASO 25.

P. Que ha de respōder vn Prelado eclesiastico que tiene la jurisdicion temporal, al qual preguta su oficial, aquesto es, el juez que el tiene puesto en lo temporal, que que se ha de hazer sobre cierto delinquente particular que merece muerte?

R. Que ha de responder, que pida consejo a los sabios: mas no le ha de respōder segun Raimundo, de tal suerte, que entienda el que pregunta, directe, ni indirecte, que el reo merece que le corten miembro, o le dē la muerte: porque si de su respuesta al reo se le da muerte, ò corta mienbro, quedarà, por auer respondido de aquella suerte, irregular: podra empero dezirle: Aqueste consejo no pertenece a mi, ò a nosotros, no conuiene dar la muerte a nadie, ò otras cosas semejantes. Y si por tales palabras el juez ajusticiare al reo, no por esso el que responde serà irregular, Quia causam non dedit. Cō lo dicho concuerda expressamente Armilla,[l] y fray Manuel Rodriguez,[m] dize, y bien, que no incurre en irregularidad el clerigo que preguntado, que pena merece tal delinquente conforme a derecho? responde, que muerte, ò cortamiento de algun miembro, porque esto no le està prohibido, como no incurren en irregularidad los que escriuen comentarios y libros, en los quales tratan y aueriguan, que por tales delictos se deuen cōdenar tales delinquētes a pena de sangre, como lo dizē Siluest[n] y Maiolo.[o] Y deuese mas denotar, q̄ si alguno, ò sea Cardenal, Obispo, o Sacerdote, que en el tribunal de la santa Inquisicion, en el qual se trata de condenar a muerte a los delinquentes que tienen presos aconsejaren, ò dieren voto para que les impongan semejante castigo, no incurren en irregularidad, lo qual en fauor de la Fe concedio Paulo IIII. a este santo tribunal en el dia veynte y ocho de Abril, año

l Armil. vbi sup. nu. 18.
m F. Ma. Ro. 1 to. c 165. concl. & n. 10.
n Siluestr. verbo homici. 3. q. 5. verso. 4.
o Maio. lib. 2. de irregul. c. 9. nu. 9.

año de 1557. como lo refiere el Judicial de
los Inquisidores, y lo trae Mayolo.

CASO 26.

P. Que ha de responder vn juez eclesias-
tico que tiene la jurisdicion tēporal, ò otro
qualquier clerigo, para no caer en irregula-
ridad, a los quales, ò a algunos dellos pregū
ta en general vn juez seglar: Si quien tal de
licto cometiere, si merecera muerte, siendo
cierto que el que la cometiere la merecera?
porque si se lo preguntasse en particular, ya
queda dicho en el caso passado que se ha
de responder.

R. Que si entonces no està presente el ca-
so que se pregunta, que licitamente sin caer
en irregularidad, pueden responder la ver-
dad, diziendo que la merecera. Esta doctri-
na es de Panormitano,[a] el qual tambien di- B
ze, que si responden de presente, diziendo
que la merece, estādo presente el caso, em-
pero no por esto el juez se la da, sino por
otra cosa, conuiene a saber, porque ya lo te-
nia determinado, ò porque la ley que lo mā
da es clara, que entonces respondiendo assi,
no queda irregular, porque la muerte no se
siguio de su respuesta. Cōcuerda Armilla,[b]

Nota para esta materia, que aquel que vo
luntariamente mata a vn presbytero, y pi-
de dispensacion a su Santidad de la irregu-
laridad en que incurrio, diziendo en la su-
plica, que matò a vn hombre, sin especifi-
car que era presbytero, no queda dispensa-
do, porque callò lo que cōforme a derecho C
auia de exprimir: ni obsta, que no toda la
verdad que se calla (la qual exprimida hi-
ziera mas dificultoso al Principe para cō-
ceder lo que se le pide) haze que la gracia
sea subreticia, como lo nota Nauarro,[c] al
qual sigue fray Manuel Rodriguez,[d] sino
solamente quando se calla la verdad, que el
derecho manda que se exprima. Porque a
esto respondo, que el derecho manda ex-
primir el delicto, del qual nace la irregula-
ridad, de la qual se pide dispensacion: lo
qual no se hizo en este caso: porque solamē
te se exprimio el pecado en su genero, y no
en su especie, como lo aduierte Nauarro.[e] D

CASO 27.

P. Suelese conceder indulgencia a los q̄
dan, ò lleuan leña para quemar a los here-
ges, quando ay auto del santo Oficio: Si vn
clerigo la lleuasse con zelo de la Fe, aūque
ignorando el derecho que se lo prohibe, si
queda irregular por ello?

R. segū summa Confessorū,[f] que si real-
mente con la leña q̄ lleuò ayudò a la muer
te de los quemados, que aunq̄ con mas buen
zelo lo hiziesse, ignorasse quāto el quisies-

a Panormi. in c. ex literis.

b Armilla verbo irregu. num. 18.

Nota.

c Nauarro in extrauag. de dat, & acep. nu. 48. & in manu. c. 22. nu. 86

d F. Ma. Ro. 1. to. c. 155. conclu. & nu. 12.

e Nauarro lib. 5. consil. tit. de homicid. consi. 4.

f Sum. Confesso. lib. 2. tit 1. pag. 51. q. 24.

A se el derecho, que lo queda, y que el Papa
solamente puede dispensar con el: empero
que sino fue ocasiō de la muerte dellos, por
estar ya muertos quando llegò con ella, ò
porque antes que los quemassen, y la leña
se encendiesse ellos estauan ya muertos, no
es irregular, y quādo huuiesse menester dis
pensacion basta la del Obispo: con sum-
ma Confessorum tambien concuerdan san
Anto.[g] y Armilla.[h]

CASO 28.

P. Quando se conocera estar vno irregu
lar por algun delicto que ha cometido?

R. que quando el derecho tenga puesta
esta pena de irregularidad sobre el, porque
sino la tiene puesta, aunque cometa qual-
quier delito no lo estarà, como queda otras
B vezes dicho.

Nota, que en las cosas dudosas, assi co-
mo en la irregularidad, descomunion, y otras
cosas semejantes, adonde se trata en el foro
del anima, ò en el foro casi penitencial, y no
propiamente para pena, sino para abstener-
se del ministerio, segū Panormitano,[i] de-
uemos antes interpretar estar vno irregu-
lar, y assi en las otras penas: empero en el fo
ro contencioso deuemos interpretar que
no, principalmente adonde se trata de pe-
nas, porq̄ en las penas ha de ser hecha mas
mansa interpretacion, segun derecho:[k] cō-
cuerda Armilla,[l] y fray Manuel Rodri-
guez.[m] Nota, que los que tienen algun de-
C fecto corporal, no pueden ser ordenados,
mas si los ordenaren, reciben caracter, como
lo resuelue Couarruuias,[n] Menochio,[o] y
Magio,[p] y fray Manuel Rodriguez,[q] y
oy solamente la deformidad q̄ impide tra-
tar los mysterios de los Sacramentos causa
irregularidad: como si vno fuesse ciego, ò
manco, porque si la deformidad es peque-
ña no causa este impedimento, lo qual se
entiende para recebir ordenes, porque para
vsar de las ya recebidas, solamente serà la
deformidad impedimento para el ministe-
rio que cō ella no se puede exercitar: y as-
si quādo vno està irregular, no por delicto,
D sino por defecto, a cuya causa no puede ce-
lebrar. v. g. como por faltarle los dedos cō
que ha de tomar la hostia, que para las de-
mas cosas, como es cantar Epistola, ò Euan
gelio, no lo està, sino que lo puede hazer: ò
si por ser tan feo, que seria escandalo cele-
brar, a cuya causa le està prohibido que no
celebre, que para oyr confessiones no lo es-
tà. Concuerda Couarruuias,[r] y fray Ma-
nuel Rodriguez.[f]

Nota, que el ordenado de ordenes meno
res, que por vna enfermedad perdio todos
los

g S. Ant. [illegible] 29. c. 2. §. [illegible]

h Armilla [illegible] irregul. nu. [illegible]

i Panor. [illegible] tu fili. [illegible]

k Cap. odia reg. iur. lib. [illegible]

l Armilla v[illegible] dubita. nu. [illegible]

m F. Ma. Ro. c. 154. concl. [illegible]

n Couarru. [illegible] micidio. [illegible]

o Menochio arbitr. 3. ca[illegible]

p Magius [illegible] miss. c. 4. [illegible]

q F. Man. Ro. supra.

r Couarru. [illegible] relectio. [illegible] mi. §. 1. nu. [illegible] vbi

f F. Man. supra.

los dedos de entrãbos los pies, excepto los polices, no es irregular, y assi se puede ordenar de ordẽ sacro, y tener beneficio, por quãto este defecto no induze grã deformidad, ni haze impotẽte a vno para vsar delas ordenes: assi lo dize Nauarro,[a] y F. Manuel Rodri.[b] Tambiẽ nota, q̃ aunq̃ el ciego es irregular, pero el q̃ carece del ojo derecho, que parece sano, y vee biẽ con el yzquierdo, no es irregular, como contra otros lo defiende Nauarro,[c] diziẽdo, q̃ muchas vezes dio este parecer, al qual sigue Salzedo.[d] Finalmẽte qual sea esta deformidad q̃ induzga irregularidad, se dexa al aluedrio del Ordinario, como lo resuelue Menochio,[e] y los prelados regulares no tienen poder para arbitrar y juzgar esto, como lo dize Nauarro,[f] aunq̃ no falta quiẽ tẽga lo cõtrario, alos quales sigue Maiolo.[g] Y nota, q̃ aquel que carece de vna partezilla dela oreja, no es irregular, aunq̃ lo serà teniẽdola toda cortada: assi lo dize Naua.[h] al qual sigue F. Man. Ro.[i] Nota, q̃ aunq̃ el q̃ oye mal, se puede ordenar de sacerdote, empero parece q̃ no se puede ordenar aq̃l q̃ del todo es sordo, como lo dize Maiolo,[k] y assi a penas se puede defẽder de pecado aquel q̃ con esta falta se ordenò. Dixe apenas, porq̃ en algunos casos se puede ordenar, por quanto el Derecho no prohibe q̃ el tal se ordene, pues puede dezir Missa a solas, y sin ministro q̃ le responda: al qual tenga necessidad de oyr.

a Naua. lib. 5 cõsil. tit. de senten. excomunu. consi. 67. fol. 630.

Nota. 2.

b F. Ma. Rod. vbi supra conclus. & num. 2.

c Naua. c. 27. nu. 199.

d Salzedo in pra cti. crim. c. 17. nu. 46.

e Menoch. lib. 2. de arbi. cen. 3. casu. 226. nu 8.

Nota 3.

f Nauarr. vbi su. nu. 200.

g Maiolo li. 2. de irreg.

h Naua. en vn cõsejo lib. 5. cõsil. tit. de sent. excõ. cousil vlt.

i F. Ma. Rod vbi supra concl. & n. 3.

k Maio. lib. 1. de irregu. c. 25.

CASO 29.

P. Que es la causa porque el juez ahorcãdo a vno q̃ lo merece, y el merece en ahorcarlo, queda irregular, y no lo queda el que por defenderse de vno q̃ le hallò cõ su muger le matò, no podiẽdo escapar cõ vida de otra suerte, como se dixo en el caso 17. contra algunos, q̃ dizen, que tambien lo queda?

R. Que la razon es, porq̃ el juez vsando de de su oficio publico, cõdenando a este, voluntariamẽte le mata: lo qual no ay en el otro, sino que si le mata, le mata peraccidẽs, y assi no queda irregular. Cõcuerda F. Alõso de Castro[l], y F. Manuel Rod.[m] el qual da otra razon buena porq̃ lo queda el juez.

Nota, que irregular es el clerigo q̃ acusa en causa criminal delãte de los juezes seculares en casos q̃ se puede imponer pena de muerte, o de cortamiẽto de miẽbro alguno como se ordena en Derecho.[n] Mas deuese notar, que para q̃ no incurra en irregularidad acusando, es necessario q̃ proteste delãte del juez q̃ no procede a muerte, ni algun cortamiento de miẽbro, como lo ordena Bonifacio VIII. y assi los q̃ no hazẽ la dicha protestacion acusando pecan mortalmẽte, pues en cosa graue quebrantan el Derecho sagrado, como lo dize Nauarro,[o] y F. Manuel Rodri.[p] que le sigue, y si dexando de hazer esta protestacion no se sigue la muerte, o cortamiento de miẽbro de alguno, no serà el clerigo irregular, aunq̃ se impõga al reo otra pena de sangre, como despues del Abad lo tiene Siluest.[q] Y nota, q̃ aunq̃ diga en la quexa el clerigo: Yo acuso y me quexo de fulano, y pido contra el justicia, no es irregular haziendose la dicha protestaciõ, la qual no solamente puede hazer quando acusa, por razõ de alguna injuria que se hizo a su persona, mas aun quãdo denũcia de alguno de vn delicto de gran detrimẽto de la republica, ò que redunda en grãde y graue daño del proximo denũciando del, mas para enmiẽda, que para castigo, y viendo q̃ de otra manera no se puede remediar este mal: assi lo tiene Couarru.[r] y Nauar.[s] despues de Caiet.[t] aunq̃ el mismo Nauaro[v] dize, que para librar desta irregularidad la dicha protestacion, es necessario q̃ sea el clerigo acusador en su propia causa; y aũ el mismo Nauarr.[x] dize, que el clerigo no puede hazer prender al ladron cõ la dicha protestaciõ, sopena de quedar irregular, si despues le ahorcan, ò cortan algun miẽbro, saluo si es ladron fugitiuo, al qual sino le prendiessen aprouecharia poco la sentencia q̃ cõtra el se diesse, porq̃ en este caso puede mostrar el lugar donde esta, para q̃ le cojã, y prendã, haziẽdo la dicha protestaciõ, y no es necessario q̃ la protestacion se haga en escrito publico. Como tãbiẽ lo resuelue F. Man. Ro.[y]

l F. Alõso de Castro de lege. pœn. li. 2. c. 14.

m F. Ma. Ro. 1. to. c. 166. concl. & n. 2.

n ca. 2. he homic. lib. 6.

o Naua. c. 27. nu. 226.

p F. Ma. Ro. 1. to. c. 165. concl & n. 6.

q Siluest. ver. homic. 3. ver. 2. quæritur.

r Couar. in Clẽ. si furiosus. §. 5. n. 4.

s Naua. in ca. inter ver. cõ. ol. 54.

t Caieta. 2. 2. q. 33. ar. 7.

v Nauar. in sum. c. 27. nu. 217.

x Naua. in man. c. 27. nu. 226. & lib. 5 consil. de homic. consil. 10. fo. 510.

y F. Ma. R. vbi su.

CASO 30.

P. Vno riñendo cõ otro, el vno cortò al otro vn dedo, y el otro le dio vn tan grande golpe en vn braço q̃ se le vino a diuilitar; si quedan entrambos Irregulares?

R. Que el q̃ dio el golpe al otro, y cõ el le dexò el braço debilitado, no lo està, porq̃ el Derecho dize, q̃ deue de matar, ò cortar, porq̃ las penas puestas en Derecho deuẽ de ser restringidas: y los Derechos[z] no hablã sino del q̃ mata, o corta miẽbro. El q̃ cortò el dedo, vna Glossa dize, que si el dedo es de los principales, como es el pulgar, o el index, cõ los quales se toma el cuerpo diuino, q̃ lo està: mas q̃ sino lo es, q̃ no. Esta opiniõ siguẽ muchos, iuris peritos. Que lo q̃ detiene Soto,[a] siguiẽdo la senẽcia de Caiet.[b] el qual dize, que qualquier dedo tiene su oficio, aunque no tan principal como el polex, aut index. Empero nota como muy necessario para entendimiento de la irregularidad que se incurre por cortar vn miembro, que por miembros en este ca-

z Vt in Clem. vnica de hom.

a Soto de iusti. & iur. li. 5. q. 2. art. 1. pag. 381. b

b Caiet. 2. 2. q. 95. art. 1.

so se entienden aquellos con los quales el cuerpo se mueue, y ayuda, teniendo cada qual dellos diuersos y distinctos oficios: como es el ojo para ver, los pies para andar, los oydos para oyr, las manos para palpar, las narizes para oler, la lengua para formar la boz: assi lo explican Couarruuias,[a] Nauarro,[b] Salzedo,[c] a los quales sigue fray Manuel Rodrig.[d] de aqui se infiere lo primero, que el que se corta el dedo no es irregular, aunque Soto[e] no aduirtiēdo esta doctrina tenga lo contrario. Inferese lo segundo, que cortar la oreja, no causa irregularidad, ni por ello sera vno priuado de orden, ò beneficio, porq̃ aunque la oreja sea miēbro, empero la carne della quedando el organo sano, mas pertenece àla hermosura dela oreja, que a la potēcia auditiua della. Verdad es, que el que quedare con la oreja cortada, serà irregular por quedar feo. Inferese lo tercero, que cortar a vna muger las tetas, no causa irregularidad: porq̃ aunque sea miēbro segun su lata significaciō: empero segun la propia y germana significacion de miembro, no lo son, principalmēte tratandose de pena, que como odiosa se ha de estrechar y limitar todo lo possible, como queda arriba dicho, y tābien como con Couarruuias[f] lo tiene Salzedo y fray Manuel Rodri.[g] Y notese, q̃ por debilitar el miembro solamente no se cortando, no se incurre en irregularidad, como queda respondido arriba, no quedando totalmente inutil, como lo defiēden Couarruuias,[h] y Nauarro,[i] cuya opinion me parece biē agora, pues tratamos de pena que se deue estrechar, aunque lo contrario tēga Salzedo.[k] Y por esta causa defiende Nauarro,[l] que aquel q̃ dio vna cuchillada en la cara publicamente, de manera que quedò el herido feo, no incurre en irregularidad.

a Couar. in Cle. si fur. 2. p. §. 5. n. 8
b Nauar. in sum. 27. nu. 206.
c Salzedo in pra cti. crimin. c. 99. pag. 344.
d F. Ma. Ro. 1. to. c. 165. conclus. & n. 13.
e Soto vbi supra.
f Couar. vbi sup. nu. 8.
g F. Man. Ro. vbi supra.
h Coua. vbi supr. 3. p. in initio, n. 8.
i Nauarr. in sum. c. 27. nu. 207.
k Salzedo vbi su.
l Naua. lib. 5. cōsil. coasil. 70. tit. de homic.

CASO 31.

P. Si los Inquisidores caen en irregularidad, q̃ saben q̃ luego que pronuncian à vno por herege, y le entregan al braço secular, el braço secular le quema?

R. Que no caē en irregularidad, ni aun quando despues que el braço secular le tuuiesse en su poder, y no le quisiesse quemar, ellos pidiessen que no le quemassen. La razon es, porq̃ solamente es prohibido a los Inquisidores que por si lo executen. Concuerda Tabiena,[m] y Armilla,[n] y fray Bartolome de Medina,[o] y Bañez.[p] Verdad es, que en Derecho[q] se manda, q̃ eficazmente intercedā por ellos, para que no los maten, quod communiter interpretatur de hæreticis nō relapsis, nec pertinacibus, non negatiuis, non fitè, vel diminutè confitentibus. Concuerda Rosen.[r] contra Lutero.

m Tabiena ver. Inquisitor. nu. 10.
n Armi. ver. irregul. nu. 24.
o F. Bartol. de Medin. en la sum. lib. 1. c. 10. § 10.

CASO 32.

P. La justicia lleuaua preso a vn ladrō; viēdole lleuar vn clerigo, dixo a la justicia. Atapadle la boca porque no de bozes, y salga quien os le quite, ò mirad no se os vaya; A este hombre ajusticiaron por lo que auia cometido; si queda el clerigo irregular?

R. Que si, segun san Anto.[s] empero Armilla,[t] y Silue.[v] dizen q̃ esto es verdad, Si aliàs mors eius fuisset impedicta, aliter nō.

CASO 33.

P. Yo se por muy cierto que Pedro anda por matar à Iuan, y que le matarà sin falta, y que si auiso a Iuā se guardarà, y assi escaparà con vida; sino lo hago, y se siguio la muerte de Iuan, si quedò irregular?

R. Que no lo quedo, porque aunq̃ pequè mortalmente, pudiendolo buenamente estoruar, y no lo estoruè, cō todo esso en ninguna cosa ayudè al homicidio. Concuerda Armilla,[x] la qual dize, q̃ Panormit. y Iuā Andres,[y] solamente hablā en este caso del homicidio, y no de la irregularidad, ni en Derecho esto esta expresso, y lo mesmo tiene F. Manuel Rodri.[z] y tambien da razon para ello diziēdo, Porq̃ no estoy obligado a auisarle por ley de justicia, sino por ley de caridad: y el pecado que se comete quebrantando la ley de caridad, no quebrantādo la ley de justicia, no induze irregularidad. De aqui se sigue, q̃ si por ser ministro de justicia estaua obligado a defenderle, no le defendiendo, siguiendose la muerte, que quedo irregular, como lo tiene Nauarro.[a] Siguese mas, que el padre a quien dize vna muger que està preñada del, que quiere tomar beuidas para abortar la criatura q̃ del ha concebido, queda irregular por solamente callar, siguiendose el aborso no se lo impidiendo, sabiendo, ò deuiendo de saber, q̃ persuadiendola el a lo cōtrario, no se haria este mal recaudo, por quanto de justicia està este obligado à ley de padre a defender la criatura con todos los modos possibles. Siguese mas, que el señor en cuya presencia tratā sus esclauos, criados, ò hijos, ò deudos, de matar a su enemigo, queda irregular por solamente callar, siguiēdose la muerte, porque este callar llega a consentimiēto, pues por su respeto se trata de dar la muerte a este, tanto q̃ aunq̃ no este presente, basta que lo sepa, y no lo impida, para quedar irregular: por tāto està obligado de justicia por la mejor manera possible impedir este mal, como lo resuelue Couarru.[b] diziendo ser esto verdad, principalmente si con mal zelo

p Bañez de iust. & iur. q. 64. art. ... pag. 365. col. 2. ... clu. 3.
q ca. nouimus. verb. signif.
r Rosen. c. vlti.
s S. Ant. 3. p. ... c. 8. § 2. in fine
t Armil. ver. irregul. n. 36.
v Siluest. in eo ver. 3. q. 7. § 5.
x Armil. ver. irregul. nu. 38.
y Iuan Andr. c. Petrus de homicidio.
z F. Man. Ro. 1. ... c. 165. concl. & n. 15.
a Naua. in sum. ... 24. nu. ...
b Coua. in Cle. si furiosus ... 7. nu. 5.

a Armil. vbi sup. nu. 37.
b Tabiena in eodē verbo. 2. n. 22.

zelo dexare de lo impedir. Finalmente nota, que segū Armilla,[a] y Tabiena,[b] que el que reuela alguno al juez que le busca para darle muerte justa ò injusta, que aunque lo haga por el temor que los Teologos llaman, Timor cadens inconstantem virum, es irregular: porq̄ en el Derecho[c] solamēte se dize del que mata, al que le quiere matar, porq̄ el temor cadens inconstantem virum, no escusa de irregularidad, aunq̄ alguna vez escuse de pecado, y por tāto aunque reuele para que escape dela muerte, incurre segun estos Doctores.

c Cap. vnic. clem. si fur.

CASO 34.

P. Si vn presbytero embia a vn muchacho a que de agua a vn cauallo, y le amonesta, que se guarde que no cayga en el rio, con todo esso el muchacho cayò y se ahogò: Si queda irregular?

d Tabie. ver. Irregula. 3. num. 8.

R. Que a este caso dize Rosella, y Hostiense referidos por Tabiena,[d] y el tambiē con ellos, que este presbytero es culpable, aquesto es, irregular, de la misma suerte que lo es el Sacerdote que no quitò el cuchillo de la cinta quando açotò al criado, como se dize en Derecho:[e] y esto entiende quando verisimilmēte pudiere dudarse desto, porq̄ era niño el que embiò a dar agua al cauallo: assi lo tiene Lelio Ceco.[f] Para esta materia nota, que es irregular el Sacerdote, el qual cōstreñido por justicia por los enemigos que ay en la tierra, a traer armas, pone vn arcabuz atacado y a punto, enzima de vn escaño de su casa: y llegando vn muchacho a el, y tocandole, desarma, por lo qual se matò vn hombre: la causa desto es, porq̄ este tuuo negligēcia en le dexar assi armado, y como el homicidio que deste descuydo se siguio es casual, puede el Obispo dispensar en la irregularidad que del se siguio, como lo tiene Nauarro,[g] y fray Manuel Rodriguez.[h] Y tābien nota, que el muchacho que jugando con otros a las pedradas, siendo el juego licito, matò alguno dellos, no queda irregular, como tāpoco queda irregular el cauallero que mata al otro jugando a las cañas, y exercitādose en exercicios militares licitos, poniendo la acostumbrada diligencia para no matar, como lo resuelue el mismo Nauarro,[i] y fray Manuel Rodriguez.[k] tambiē nota en conclusion, que el q̄ dize de otro que andaua en compañia de otros q̄ quemaron por el pecado nefando, por lo qual le prenden y quemā, queda irregular diziēdo las dichas palabras con mala intenciō, la qual se presume quāto al fuero exterior: y la razō dello es, porq̄ el que haze, ò dize alguna obra ilicita de la intenciō

e Cap. ad audientiam.
f Lelio Ceco en el caso. 1. pag. 93. § ex quo mulia.
g Naua lib. 5. cō. sili t. t. de sent. ex. commun. consil. 58. pag. 69.
h F. Ma. Ro. t. to. c. 166 cōcl. 8. n. 7.
i Naua. lib. 5. cō. sil. tit. de homid. consil. 7. & in ma. nua. c. 27. n. 211.
k F. Ma. R. vbi su.

A del agente, o de su naturaleza, de la qual se sigue la muerte, incurre irregularidad: y estas palabras sō inductiuas de la muerte, por ley y costūbre de la tierra q̄ condenan con pena de muerte a los comprehendidos en este delicto, como lo dize el mismo fray Manuel Rodriguez:[l] el qual tambien dize, q̄ el clerigo que pelea en guerra justa, no incurre en irregularidad si sus cōpañeros matan a algunos, no auiēdo el muerto a nadie, sino herido, pues se emplea en cosa licita: assi està difinido en Derecho, y porq̄ no quiere su Santidad que tāta multitud de soldados quedē irregulares por vno que mate a otro, ni obsta que no es licito al clerigo ordenado de ordē sacro pelear, aun en guerra justa, como lo dize el mismo Derecho,[m] B porq̄ a esto respondo con el Abad, q̄ se entiende del clerigo, al qual es prohibido pelear, y mas, q̄ no basta ser la guerra injusta por pelear en ella vno contra la honestidad de su habito, para efecto de que se incurra en irregularidad, mas es necessario que sea injusta por falta de autoridad, y de la causa legitima para se hazer.

l F. Ma. R. vbi su.
m c. pen. de homici. ca. 2. multis § fin. de voto.

CASO 35.

P. Si el religioso q̄ ruega Al juez a instācia del reo, q̄ abreuie el pleyto, creyendo q̄ merece pena de muerte, incurre en irregularidad?

R. Que si, si por ello le matā antes, como lo dize Nauarro.[n] Para esta materia nota C tres cosas. La primera, q̄ no es irregular el religioso q̄ escriue a vn amigo suyo, No dexe. v. m. tal negocio sin vengança, si ignora que de la carta tomarà ocasiō para le matar, porque las dichas palabras de su naturaleza no eran inductiuas a semejante vengança, diziendolas vn religioso, antes significauan que tomasse vengança por justicia cō la moderacion que pide la ley de Dios: lo qual se entiende, saluo si el religioso por ellas pretēdio la dicha muerte, como lo resuelue Nauarro,[o] al qual sigue fray Manuel Rodri.[p] La segūda, q̄ el religioso q̄ dixo a vnos que estauan tratādo de vna muger q̄ se auia ha- D llado muerta en el cāpo, si es essa la q̄ yo vi ayer salir fuera de la ciudad cō su marido? No queda irregular, aunque de su dicho se tome ocasiō para inquirir cōtra el marido, por lo qual le vinieron ajusticiar: porq̄ este tal no fue causa propinqua de su muerte, ni su dicho fue suficiēte de su naturaleza dirigido a ella, ni de la intencion del dicho religioso, y assi fue homicidio quāto a el casual sin culpa alguna suya, como lo dize Naua.[q] y F. Manuel Rodri.[r] La tercera y vltima cosa es, que si vno viendo a su hermano eno

n Nau. c. 27. n. 208 & in addictionib. eiusdem capitul.
o Naua. li. 6. consil. 6. tit. de homi. eid. fol. 509.
p F. Ma. R. vbi su.
q Naua. vbi supr. consil. 13. fol. 512.
r F. Ma. R. vbi su.

clerigo tomado en adulterio quisiesse matar el marido, y cum moderamine inculpatæ tutellæ, el clerigo le matasse, no deue ser tenido por irregular, aunque daua operam rei illicitę: porque el tal homicidio en ninguna manera fue voluntario, que es el propio exẽplo que pone Soto,[a] cõ los demas.

a Soto vbi supra

La segunda opinion, y de todo en todo contraria a esta, tiene que lo queda: y por consiguiente inhabil para beneficios, hasta tanto que con el se dispense. Autores desta opinion son Siluestro,[b] y Tabiena,[c] y fray Luys Beia Palestrelo,[d] y otros con santo Tomas,[e] y Caietano, los quales afirman vniuersalmente, que el homicidio casual siempre es imputado al que da operam rei illicitę, quanto a la pena de la irregularidad, aunque no siempre quanto a la culpa mortal del homicidio, y esto lo prueuan en derecho,[f] y con otras algunas razones, como se pueden ver en fray Luys Beia.[g] qual destas opiniones se ha de seguir: Digo, que la primera, como en el caso citado la segui. Y dado que se aya de seguir la segunda, el confessor que la tuuiere, mãde a este que quiere recebir ordenes sacros, que alcance primero del summo Pontifice dispensacion desta irregularidad, assi como se dize en Derecho.[h] Quanto a las ordenes menores podra el Obispo dispensar como està en Derecho:[i] y tambien quanto al beneficio siendo simple, como està en Derecho:[k] Y tambien para retener el Curado ya alcançado, aunque no para alcançarle de nueuo, vt ait Decius.[l] Y si el delicto del homicidio fuere oculto, podra entonces el Obispo dispensar, assi quanto a la irregularidad, como quanto para alcançar qualquiera beneficio, segun el Concilio Tridentino,[m] adonde se concede a los Obispos facultad de dispensar en qualquiera irregularidad q̃ proceda de qualquier delicto oculto.

b Silu. verbo homici. 2. reg 3.
c Tabien. verbo irregular. 2. § 4. concl. 1.
d Palestre. en sus respon. caso. 40. pag. 173.
e S. Thom. 2. 2. q. 64. ar. 8.
f c. succepimus, & c. de cætero, & tua, & c. sicut ex literarum ex eodem
g F. Luys Beia vb. supra.
h c. continebatur de homici.
i In c. ad audientiam.
k per c. 2. de cler. punn indul.
l Decis. in c. at si § 1. de iud. nu 16
m Concil. Trid. sess. 14. c. 7. de reform.

CASO 40.

P. Si con el que estando publicamente suspenso, ò descomulgado, ò entredicho, se ordenò, puede el Obispo dispensar agora despues del Concilio Tridentino. Lo segundo y principal que se pregũta es, si puede ni mas ni menos dispensar en la irregularidad que vno contraxo, matando, ò cortando miembro en guerra justa, ò injusta?

Resp. a lo primero, que no puede, sino es que entre en religion, porque entrando, los Prelados della tienen priuilegios para lo poder hazer: empero si es oculto, bien puede entonces dispensar el Obispo por disposicion del Concilio Tridentino,[n] como

n Conc. Trid. ses. 24. c. 6.

A queda dicho en el caso segundo, y en otras muchas partes desta Summa cumplidamẽte: esto es quanto a lo primero. Quanto a lo segundo, que es por lo que aqui principalmente puse este caso, digo, que el delicto, ò pecado parece oculto, si la descomunion es oculta, aunque la celebracion sea manifiesta, como està en Derecho:[o] y assi aunque la celebracion sea publica, con todo esso no es publica su malicia. Assi fue difinido por la Sacra penitenciaria, segun dize Nauarro.[p] Tambien ni mas ni menos fue respondido por ella al reuerend. Obispo de la ciudad Brisiense, en cinco de Setiembre, año de 1585. como lo refiere el doctor Lelio Ceco:[q] y de aqui sacaràs respuesta para lo segundo preguntado, conuiene a saber, ser verdadero lo que dize el mismo Bañez, que no puede el Obispo dispensar sobre la irregularidad que contrae el clerigo guerreando en guerra injusta, si por su causa huuo muerte, ò mutilacion: y aunque sea justa, si en particular fue causa de la tal muerte, ò mutilacion, contra Siluestro y otros, que dizen, que puede. Que no pueda està claro aun despues del Concilio Tridentino,[r] por donde se da al Obispo facultad para dispẽsar sobre qualesquier irregularidades que prouienen, y nacen de delicto oculto: y la muerte ò mutilacion que se haze en la guerra, no es delicto oculto, y aun no es delicto, como lo dize Bañez,[s] como lo es, quando por otra via el delicto ò pecado es oculto, porque entonces puede, aunque la celebracion sea publica, dispensar con el. Toda la doctrina deste caso es muy buena y solida.

o l. in delictis extrauag. ad. l. aquil.
p Naua. in Latino. c. 27. 241. verb. re antiq.
q Lelio Ceco la Summa zo de los casos seruados de irreg.
r Conci. Trid. 24. c. 6.
s Bañ. 2. 2. ant. pag.

CASO 41.

Preg. A Siluestro clerigo ordenado de orden sacro le cupo de herencia cierto pueblo con juridiciõ temporal, y como por sus predecessores seã en pena de sangre publicados muchos pregones, el los confirma y renueua, y otros promulga de nueuo contra ciertos rebeldes: y sin auer del summo Pontifice alcançado ninguna dispensacion: especialmente sobre esto, muchas vezes celebrò sin auer hecho ningũ escrupulo de cõciencia: Si haziendo tales pregones ha incurrido en irregularidad?

Rep. Que a este caso parece que se puede satisfazer por vn Texto,[t] que dize, que aunque no es licito, ni conuenga a los clerigos administrar causas de sangre, empero que como tengan jurisdicion temporal, deuen y puedẽ sin miedo de caer en irregularidad, mãdarlo a otros: adõde la Glos.[v] dize, poder el dicho clerigo mãdar a alguno, aũque

t Cap. Episc. nec cleri nachi lic.
v Gloss. hoc. mialo

que sea especialmente sobre algun maleficio, verbi gratia, como sobre vn homicidio cometido en su jurisdicion, que inquerida la verdad execute justicia, y si aquel la executarr para matar, no por esso aquel Prelado será irregular, de las quales cosas breuemente digo, que Siluestro clerigo si publica aquellos pregones por modo de ley para proueer la quietud del pueblo, y para justicia, que aya de ser por el gouernador executada: aunque sepa que por aquesto alguno ha de ser muerto, no es irregular: empero si los publica por modo de sentencia dada en causa de sangre que al presente está, entonces no se escaparà de la irregularidad, esto se confirma ser assi; lo vno porque para incurrir en irregularidad, q̃ prouiene de homicidio justo, es necessario que sea, o dicho ò hecho, endereçado de si, y de su naturaleza, o de intencion especial del que obra en la mutilacion, ò homicidio, de suerte, que aquel endereçamiento, por qualquiera general intencion no basta, el qual tienen los Principes, q̃ hazen ley con la autoridad de la qual los mal hechores son entregados a la muerte, assi como lo prueua Archid.[a] y Pan.[b] Lo otro, porq̃ assi como es especial en esta irregularidad, q̃ aun por acto justissimo se imponga, assi tambien es especial, q̃ para esto se requiera causa tan propinqua, y intencion tan especial, que suficientemente sea ordenada de parte del que obra en el homicidio, de adõde se sigue, que los clerigos y religiosos que se suelen hallar en las guerras justas y pias, exortando a los soldados para pelear y vencer, no incurren en irregularidad, aunq̃ se sigan muchos homicidios: porque no tienen intencion especial, que semejantes homicidios se hagan, ni ellos con sus manos deforman, ò matan, sino solo exse, y cõ intencion primaria y general amonestan a la victoria, y porque no sean vencidos de los enemigos, quieren que consigan la victoria sin la muerte de alguno, y si muchos mueren, aquesto no fue especialmente de su exortacion pretendido, assi como se colige ex Pan,[c] y san Anto.[d] de adonde se sigue para nuestro caso, q̃ como por los dichos pregones, no pretenda aquel prelado, sino la paz de su estado y tranquilidad, ni los ponga assi como sentẽcia de sangre que se aya de executar en particular, sino solo por modo de ley penal, como si tales, ò tales delinquentes boluieren a su estado, ò hizieren tal delicto, puedan por su juez secular ser condenados a muerte, no parece quedar irregular, ni lo queda, aũque del tal pregõ por modo de ley promulgado, se siga

Segunda Parte.

a Archid. 23. q. 5. c. officia.
b Pano. in c. sententiae, ne cleric. vel Mon.
c Panor. & com. in d. c. sententiã.
d S. Ant. 3. p. titu. 28. c. 2. §. fin.

A homicidio, como lo enseña Siluestro,[e] y Tabiena.[f]

Y finalmente se confirma lo dicho, porque assi como puede el Prelado, en defension de la Yglesia y Fe, inuocar el braço seular contra los violantes, y amonestarles, no que maten, o corten miembro, (porque aquesto seria directamente prouocar para homicidio) sino que libren a la Yglesia, ò patria, y para que las tierras ocupadas por los hereges, las bueluan a la Fe sin caer en irregularidad, aunque de alli algunos sean muertos, y aun antes pecaran si cõtra estos ocupadores no se opusiessen, como está en derecho:[g] assi tambien como al dicho Siluestro clerigo le pertenezca al pueblo que B está debaxo de su jurisdicion, defenderle pacifico, y no inquietado y vencido de los maluados inquietadores: Si por esto publica pregones, no que sean directamente preceptiuos de aqueste, ò de aquel homicidio, sino solo ordinatiuos, y despositiuos, que tales ò tales malhechores no se acerquẽ a perturbar su estado, so pena de muerte, que aya de executar y dar el juez, ninguna irregularidad contraera. Otra cosa seria, si los pregones tuuiessen razon de sentencia de muerte en aqueste, o en aquel reo, luego exercitada y puesta en execucion. Muchas cosas podia dezir para confirmacion de lo dicho, C empero por huyr prolixidad las dexo, si las quieres ver, mira a fray Luys Beia Palestrelo Lusitano,[h] el qual con lo dicho cõcuerda, y a vn fray Domingo Bañez.[i]

e Siluestr. verbo homici. 3 §. 9.
f Tabi. verb. Irregula. 2. nu. 4.
g. 23. q. 5. c. de occidendis, & 2. q. 8. c. igitur, & c. scire, & c. hortatur.
h F. Luys Beia caso. 50.
i Bañez. 2. 2. q. 40 ar. 2. conclu. 4.

CASO. 42.

P. Si por la humana flaqueza vn religioso cortasse algun miembro a alguna persona, si vltra de la pena deuida a este delicto queda este religioso irregular?

R. Que lo queda, en la qual irregularidad no pueden dispensar los padres prouinciales, porque los priuilegios que tienen para dispẽsar en irregularidades exceptã tres, conuiene a saber, el homicidio voluntario notorio, y la mutilacion de miembro, y la D bigamia. Verdad es que nuestro padre General puede dispensar en ella, porque Iulio II. concedio al padre General de los menores (de los priuilegios de los quales nosotros gozamos por participacion) autoridad para dispensar en todas las irregularidades q̃ sus subditos tuuiessen, saluo en dos, conuiene a saber, en la que procede de vigamia, y del homicidio voluntario, y del ayuda y fauor para el, y no excepta la irregularidad q̃ procede de la mutilaciõ de miẽbro. Y notese mas, q̃ puedẽ los dichos Generales y Prouinciales, dispensar con sus subditos

en la irregularidad que procede de algun A delicto atroz y notorio que han cometido, como es el pecado nefando, atento que la Sede Apostolica no excepta en los dichos priuilegios esta irregularidad, como excepta las susodichas, pues es comũ dicho delos Doctores de entrambos derechos q̃ el caso exceptado firma la regla en cõtrario. Vease esto en fray Manuel Rodriguez.[a]

CASO 43.

P. Si el juez Eclesiastico, de qualquiera calidad que sea, queda irregular por auer puesto a vn reo en vna carcel, en la qual murio en muy breue por ser humeda demasiado, y suzia, ò por quitarle los mantenimientos necessarios?

R. Que lo queda. Couarruuias,[b] y san Antonino.[c] B

CASO 44.

P. Si quedarà irregular el que tiene en su casa vn Leon, ò vn Oso, ò otro animal, si en ella matare a alguno?

R. Que si le tiene bien atado de suerte q̃ no se pueda soltar, que no lo quedarà, Couarruuias,[d] el qual dize, que lo quedarà si le tiene puesto en alguna calle, ò camino, ò lugar publico, aunque le tenga atado, si alli matare a alguno, y lo mismo tiene fray Manuel Rodriguez.[e] Verdad es que en esta irregularidad podra dispensar el Obispo, porque procede de homicidio casual: assi lo tiene con otros Couarruuias, y fray Manuel Rodriguez,[f] y Nauarro.[g]

a F. Ma. Ro. 1. to. c. 154. concl. & n. 8.

b Couar. in Cle. si furiosus. 2. p. §. 5. num. 7.

c S. Ant. 2. p. ti. 28. c. 2. §. 6. in fine.

d Couarr. vbi supra. num. 11.

e F. Man. Ro. 1. to. c. 166. conclu. & nu. 4.

f F. Man. Ro. vbi supra.

g Nau. c. 27. n. 227

Capitulo XVI. de Iuramento.

C

CASO PRIMERO.

PReguntase, Que cosa es juramẽto, y qual es la difinicion del?

R. Que segun santo Tomas[h] juramẽto es llamar a Dios por testigo: y segun san Geronimo, est actus latriæ, sabido que esto sea juramento, dexando muchas difiniciones del aparte, la de santo Tomas es esta: Iuramento es vna afirmacion, o negacion de alguna cosa que se ha hecho, ò se ha de hazer, corroborando la afirmaciõ o negaciõ, con testimonio de cosa sagrada. Para declaracion de lo qual nota, que esta afirmaciõ, ò negacion, se haze formal y virtualmente: formalmente, como quando se jura cõ palabras: y virtualmente, quando se jura sin ellas, verbi gratia, dize, vno a otro, que jure, y el que ha de jurar, queriendo hazer lo que este dize toca vn libro Missal sin hablar palabra, entonces aquel acto es tenido D por juramento, y locucion juratoria. Nota mas, que esta cosa sagrada, por la qual se jura, es Dios, ò alguna cosa de Dios, en quanto es de Dios, como sea el jurar inuocar a Dios por testigo, como queda arriba dicho. Iuramos por las criaturas, nõ secundũ se sumptas, sino en quanto en ellas es manifestada la verdad diuina: y assi quando juramos por la Fe, ò por los Euangelios, ò por los Santos, entendemos jurar por Dios, la virtud del qual se contiene en la Fe, y en el Euangelio, y es por los Santos predicada y defendida. Armilla,[i] Siluestro,[k] Tabiena,[l] Fray Manuel Rodriguez,[m] y Iacobo de Graffijs.[n]

h S. Tho. 2. 2. q 89 ar. 1. & 3. sent. dist. 39.

CASO 2.

P. Si qualquier juramento falso en qualquier juyzio que se diga, es pecado mortal: y lo mismo si lo es qualquier mentira, sin juramento?

R. Que en lo que toca al juramento, como sea falso; que lo es, y lo mismo si la mentira es perniciosa genere suo, ò violandose la justicia, etiam citra ius iurandum in iudicio: mas no sera sino venial si solamente es jocosa, ò oficiosa, aunque se diga en juyzio (no se tomando juramento) como lo defiende Nauarro,[o] al qual sigue fray Manuel Rodriguez,[p] aunque tambien puede ser mortal por causa de las circunstancias que se le pueden llegar. Tambien esta opinion es de Soto:[q] y esto es assi, aunque Caietano tiene, que qualquiera mentira, aunque sea de pecado venial, dicha en la confession, es pecado mortal, que es directamente contra lo de Soto, y contra lo que muchos tienen que le siguen, como es Nauarro,[r] el qual dize, que solamente serà mortal, quando confessandose, y no teniendo mas de vn pecado venial, le negasse, ò se le impusiesse, no teniendole: y esto no por razon de la mentira, sino por la irreuerencia que tuuo al sacramento de la confession, callando lo que era entonces materia verdadera, ò poniendo en su lugar lo que no lo era: y lo mismo tiene fray Luys Lopez,[s] el qual dize con Medina, que serà lo mismo, quando no teniendo ningun mortal y si algunos veniales, negasse que no tiene ningun venial. Empero nota, segun todos estos autores, que si tuuo intento de confessar algunos pecados veniales, y entre ellos de proposito dexò vno, ni aun que tampoco pecò mortalmente, ni quando huuiesse querido hazer en la confession materia de todos los veniales que tiene, y con todo esso callasse vno, porque la hora que le callò fue visto sacarle de la materia

i Armil. Iuramentum. num. 1.

k Siluest. eodem lugar Iu. 1. nu. 12.

l Tabiena eodem ve. Iu.

m F. Ma. Ro. 1. 72. nu. 8.

n Iacobo de Graffijs Aurea decisiones das. li. 2. c. 4. & 2.

o Nauar. c. 18.

p F. Ma. Ro. 1. c. 128. concl. &.

q Soto de iust. & iure lib. 5. q. 7. 4. pag 436.

r Nauar. c. 18. c. 21. num.

s F. Luys L. 1. p. instruct. cient. c. 32.

materia dela confession que queria hazer, pues della no son materia necessaria los pecados veniales, aunque si sufficiente, auiendose de confessar.

CASO 3.

Preg. Qual es mas graue pecado, el juramento falso fuera de juyzio, o la mentira dicha en el sin juramento?

R. Que lo es el juramento falso; por razon del objeto, que es la reuerencia, y honra que a Dios y a su nõbre se deue: la qual no tiene la mẽtira en este caso; sino solo ser contra la justicia. Verdad es que pueden suceder tales cosas, y auer en ella tales circunstancias, que sobrepuje su malicia al juramento falso. Soto.[a]

a Soto vbi sup. Nota.1.

Nota, que el testigo que jurado y preguntado de vn encarcelado por cierto delito, dize, que de tal manera cree ser inocente, q̃ sino fuere hallado por tal, quiere q̃ le quemen, no peca, aũque despues se halle nocẽte y delinquente, porque dezir alguna cosa falsa por encarecimiẽto, no es mẽtira, ni pecado, como lo dize S. Thom:[b] despues de san Augustin,[c] a los quales sigue Fr. Manuel Rodrig:[d] ni el juez por esto le puede quemar, porque ninguno se puede obligar a pena de fuego, muerte, o mutilacion de miembro, porque no es señor de sus miembros. Y finalmente nota para aqui, que hablando con arte de dissimulacion, no auiẽdo de por medio juramento, se euitan pecados: los quales, por no saber vsar della, de ordinario se cometen, porque muchas vezes somos preguntados donde vamos? que comemos? que dineros tenemos? que auemos prestado? que nos dixo fulano? que sabemos dela &c. Y podemos responder, entendiendo algunas cosas, con las quales serà verdad lo que dezimos, o negamos: como si vno respondiesse al que le pide vna cosa, o si sabe alguna nueua, que no tiene la dicha cosa, ni sabe algo nueuo, entendiendo en su coraçon, de manera que este obligado, o conuenga darsela, o manifestarsela, como lo dize Nauarro,[e] y Fr. Manuel Rodriguez:[f] la qual dotrina se deue notar.

b S. Tho. 2.2. q. 111 art. 1.
c S. August. lib. 2. de qq. Euangel. c. 31.
d Fr. Ma. R. 1. tô. c. 228. conc. & n. 2. Nota. 2.
e Nauar. in c. humanæ aures. 22. q. 5. nu. 13
f Fr. Ma. R. vbi supra. concl. & n. 4.

CASO 4.

Preg. Si es juramento dezir, Viue Dios que esto es assi, o que no es ansi?

R. Que realmente es juramento, contra algunos que dizen, que dezir Viue Dios no es juramento: que lo sea està claro, porque es tanto dezir, viue Dios, como dezir, traygo aquel por testigo: el qual no solo viue vida inmortal: mas està en todo lugar presente, y oye, no solamente las palabras del que jura, mas tambien mira lo

A verdadero intimo del coraçon, el qual no puede ser engañado, ni engañar a nadie. Esta suerte de jurar se halla muchas vezes en la sagrada Escritura, [g] y assi lo mãdò a Moysen denunciar al pueblo, Viuo ego, dicit Dominus. A esta forma de jurar se reduze otras dos ordinarias de jurar, conuiene a saber, Dios lo sabe, o digo esto delante de Dios: y estas dos formas de jurar dize Nauarro,[h] que sino tiene intencion de jurar, el que jura, que no son juramentos, porque no inuoca a Dios por testigo de su dicho, si no solamente recuenta, que Dios vee, o sabe aquello, Soto, y fray Luys Lopez, y Fr. Manuel Rodriguez,[i] dizen, que el que assi jura destas dos maneras, jura assertiua, o enunciatiuamente, que es lo mismo que no

g Iurauit ipse Dominus. Num. 12. Viuo ego.
h Nauar. in sum. c. 12. nu. 2.
i Fr. Luys Lop. 1. to. insti. uct. consc. c. 42. in princip.
K Fr. Ma. R. 1. tô. c. 175. n. 2.

B son juramentos: empero que si jura inuocatiue, con intencion de jurar, que sera juramento. Finalmente Nauarro contra Caietano, dize, que el que dize, Sabe Dios que digo verdad, jura, porque quien esto dize, por testigo le alega; segun el sano y comun sentido. Sigue a Nauarro fray Luys Lop.[k] Con lo primero concuerda Soto.[l]

l Soto li. 8. de iust. & iur. q. 1. artic. 1. pag. 659.

CASO 5.

Preg. Vn padre hizo a vn hijo suyo juramento de no desheredarle: andãdo el tiẽpo por justas causas que el padre tuuo, le desheredò, si hizo contra el juramento passado?

C R. Que no, porque el juramento se entendia, no auiendo causa para ello, como por ser ingrato. Armilla [m] nota, que el hijo q̃ acusa a sus padres, peca mortalmente, sino es que son hereges, o tray dores al Rey, o Republica; porque entonces pueden licitamente acusarlos. Nauarro.[n]

m Armilla iura. nu 24.
n Nauar. in sum. c. 14. nu 12.

CASO 6.

Preg. Vno acusò a otro de vn delito, q̃ realmente auia cometido, por falta de prouança no salio con ello: viendo el acusador que el acusado negaua la verdad, a peticiõ suya hizo que le tomassen juramento, y se le tomò, y con todo esso la negò, si fuera del perjurio, que fue pecado mortal; cometio otro pecado mortal en no dezir la ver-
D dad al juez?

R. Que no, sino fue el del perjurio, pues mintiendo no hizo agrauio al juez, teniẽdo derecho, como le tenia, para incubrir la verdad, por no le estar prouado su delito: y aun ay opinion que no peca ningun pecado, negando la verdad en semejante caso, aunque sea con juramento. Soto,[o] y Iacobo de Graf.[p] Nauarro.[q] Empero si sin juramento negò, pecarà venialmente no mas, porque no mintio perniciosamente, tenien-

o Soto libr. 4. de iust. & iur. q. 6. artic. 3. pag. 316.
p Iacob. de Graf. lib 2. c. 158. nu. 13.
q Naua. c. 10. n. 28

 do,

teniendo, como tenia derecho, para encubrir la verdad, Soto, y Iacobo de Grafijs.[a]

a Iacob. de Graf. vbi sup.

A

CASO 7.

Preg. Quantos modos ay de jurar?

R. Que de dos maneras se jura: la primera, simplimente con palabra, diziendo, Por Dios assi es: y no es necessario que se diga, Iuro. La segunda manera es, interuiniẽdo alguna cosa sagrada, assi como jurando en mano del Obispo, o sobre los Euangelios, o Cruz, o otra cosa semejante. De la primera manera de jurar no se puede dar cierta regla: porque assi como en la ley Vieja jurauan, diziendo, Viue Dios, viue mi alma, y otras cosas semejantes, assi en la primitiua Iglesia se jura, diziendo: Dios me es testigo, a Dios llamo por testigo: digo verdad en Christo, y otras cosas semejantes. Semejantemente no se puede dar regla cierta de la segunda manera de jurar, assi como se jura por el Euangelio de Christo, por el cuerpo, por la Cruz de Christo, por el Sacramento, por las ordenes sagradas: y por el cõsiguiente otras cosas semejantes. Siluestr.[b] y Tabiena.[c]

B

b Siluestr. iura. 1. nu. 3.
c Tabien. versic. iurare nu. 1.

CASO 8.

Preg. El juramento en quantas maneras es?

R. que es en dos maneras, judicial, aquesto es hecho en juyzio, aunque forçadamẽte, o fuera de juyzio, recibido y hecho, viniendo en vno las partes, y con su voluntad: y esto se llama juramento conuencional. Acerca desto mira a Siluestro.[d]

C

d Siluest. vbi sup. nu. 1.

Nota 1.

Nota, que tambien el juramento es en otras dos maneras. La primera es, quando el juramento es assertorio, con el qual se afirma o niega ser assi, o no ser assi, en presente y en preterito. La segunda manera de juramento es promissorio, o obligatorio, afirmando, o negando de futuro: assi como quãdo alguno jura de dar, o hazer alguna cosa, o de no hazerla, ni darla.

Nota 2.

Nota, que ay otro juramento que llaman execratorio: esto es, que se haze maldiziendose vno a si, o a otro: verbi gratia, como quando vno jura a Dios, no solamente como testigo, sino como juez castigador, diziendo sino es assi, no tenga salud mi anima, adonde se ha de notar, que siempre esta maldicion està junta con el juramento assertorio, o promissorio: y no por el contrario, porque algunas vezes el juramento assertorio, o promissorio, es hecho sin esta maldicion, como lo resueluen Siluestro,[e] y Tabiena[f] Aragon,[g] fray Manuel Rodriguez,[h] y Iacobo de Graffijs.[i] el qual dize, que el juramento promissorio induze mayor, y mas fuerte obligacion que el voto, como lo prueua Fr. Michael de Medina,[k] porque aunque el voto induzga obligacion mas venerable, q̃ el juramento, por razon del objeto principal, que es el mismo Dios. Empero por otra razon, el juramento que se haze al hõbre, es mas fuerte y firme. Lo vno, porque no solo obliga como el voto, por aquello del psalmo: Redde vota tua, assi el juramento obliga por aquello, Redde juramenta tua Domino. Lo otro, porque el juramento obliga no solo para Dios, sino tambien para el hombre, tanto que el Papa no puede dispensar en el, sino consiente la parte, como lo dize Iacobo de Grafijs.[l]

D

e Siluest. iura. 1. nu. 1.
f Tabiena verb. jurare, nu. 2.
g Aragon 2. 2. q. 89 art. 1. pag. 150.
h F. Man. R. vbi sup. nu. 2.
i Iacob. de Graf. vbi sup. nu. 1. & 2.

k Fr. Michael Medin. lib. de sacror. hom. continentia
l Iacob. de Graf. vbi sup.

CASO 9

Preg. Si es juramento dezir, En verdad que es assi?

R. que lo es, quando el que jura entiende jurar por la verdad primera, q̃ es Dios, y no de otra manera. Esta es comun opinion de todos los Doctores, Siluestr.[m] y Fr. Manuel Rodriguez,[n] el qual dize, que jurar por mi vida, o en mi vida, es juramẽto, porque significa, Dios haga mal a mi vida, si lo que digo no es ansi: y poco haze al caso, q̃ se ponga en este juramento, la preposicion, Por, o la preposicion, En, porque entrãbas hazen el mismo sentido, como lo dize Siluestro,[o] aunque Soto[p] va por otro camino, diziendo, que dezir por mi conciencia sera juramento, y no dezir en mi conciencia.

m Siluest. vbi sup. nu. 1.
n Fr. Ma. vbi sup. nu. 3.
o Silvest. vbi sup.
p Soto de iust. & iur. lib. 8. q. 1. a. 1.

CASO 10.

Preg. Si es juramento jurar por las criaturas no sagradas, assi como el Sol, y la tierra, y el fuego, y otras cosas semejantes?

R. Que si, si consiguientemente se pone Dios, verbi gratia, como diziendo, Por el cielo de Dios, porque Dios se llama Criador del: y por consiguiente, de otras cosas semejantes, segun Santo Thomas, y otros muchos doctores: los quales dizẽ auer nuestro Señor prohibido (Matth. 5.) el juramento destas cosas, porq̃ la reuerencia q̃ se deue a Dios, no fuesse dada a las criaturas: y assi jurar por las criaturas, secundùm se, no conuiene, porque seria blasfemia, como lo dize Soto,[q] y fr. Manuel Rodriguez,[r] y Iacob. de Grafijs.[s] y Nauarro.[t] Verdad es, que jurar por las criaturas, dãdoles reuerencia, y refiriendo a ellas este acto de religion, siendo juramento promissorio, obliga, porque aunque este juramento este reprouado por derecho, no pierde la fuerça del juramento promissorio, el qual obliga por la ley natural y diuina, a cumplir lo prometido: y aun el que con juramẽto afirma

q Soto de iust. & iur. lib. 8. q. 1.
r Fr. Ma. vbi sup. pag. 697. nu. 1.
s Iacob. de Graf. vbi sup. c. 11.
t Nauar. c. 12. & 5.

mare alguna cosa, el qual juramento se llama assertorio, como queda dicho arriba, jurando por las criaturas, reuerenciandolas con este culto del juramento, no solamente peca mortalmente jurando desta manera, porque comete pecado de idolatria, mas aun pecarà mortalmente, afirmando lo dudoso por cierto, o lo falso por verdadero; como lo resuelue Couarruuias,[a] y fray Manuel Rodriguez.[b] Tambiẽ segũ santo Thomas, es juramẽto, quãdo se jura por alguna criatura, en la qual se haze en nosotros memoria particular de Dios. V.g. como jurar por mi anima, por mi conciencia, que en estos nos acordamos particularmẽte de Dios. Armilla,[c] Siluestro,[d] y Tabiena.[e]

a Couar. in c. quãuis. 1. p. §. 2. nu. 6. & 7.
b Fr. Man. R. vbi sup.
c Armil. iura. n. 4
d Siluestr. en el mismo lugar. iuram. 1. nu. 1.
e Tabiena n. 5.

CASO 11.

Preg. Si todo prometimiento y dadiua de fee es juramento?

R. Que no: sino se toma por la fee Theologica, porque si en este sentido se jura, serà juramento: sino, no es mas que vn prometimiento sobre la propia fee: esto es sobre la fidelidad de cada vno. De hoc vide Siluestrum,[f] y fray Manuel Rodriguez.[g] Y assi el que dize, a fee que os tengo de dar esto, no cumpliendo su palabra, es perjuro, si entiende de la fee diuina, y Theologica: empero no serà perjuro si entendio de la fee humana y moral, que es la fidelidad, q̃ aun los infieles guardan en sus promessas, como lo resuelue Tabiena, y Couarru.[h]

f Siluest. tit. iura. 1. §. 7.
g Fr. Man. R. vbi sup. nu. 3. & 9.
h Couar. in cap. quãuis pact. 1. p. §. 2. n. 4.

CASO 12.

Preg. Si es licito jurar?

R. Que el juramento, secundùm se, es licito y honesto, porque nace de la fee, con la qual los hombres creen tener Dios inefable verdad y conocimiento vniuersal de todas las cosas: y tambien, porque cõ el los hombres se justifican, y se quitan de muchas pendencias, como lo dize santo Thomas,[i] Soto,[k] y fray Manuel Rodriguez,[l] y Iacobo de Grafijs:[m] el qual pone nueue causas, por las quales el juramento es licito, las quales se pondran en el caso 24.

i S. Tho. 2. 2. q. 89
k Soto de iust. & iur. lib. 8. q. 1. ar. 2
l Fr. Man. R. vbi supr. nu. 4.
m Iaco. de Graf. lib. 2. c. 15. n. 5.

Nota 1.

Nota, que el juramento es causa de mal para aquel que sin necessidad vsa del, y sin deuida cautela, porque parece tener en poca reuerencia a Dios, trayendole por testigo de cosa liuiana, y tambien porque està en peligro de perjurarse, porque ligeramente peca el hombre de palabra. Nota, que el juramento no se ha de contar y dessear entre aquellas cosas que por si solas han de ser desseadas, sino ha se de contar y dessear entre aquellas cosas q̃ son necessarias a esta vida, assi como la medicina para socorrer al defecto de alguno, segun lo dize san Agustin. Finalmente nota, que esto se entiende del juramento, porque del voto no es lo mismo, como lo dize Siluestro.[n]

Nota 2.

Nota 3.

n Siluest. tit. iura. 2. nu. 1.

CASO 13.

Preg. Si la costumbre de jurar es pecado?

R. que no, porque como la costumbre sea mal habito, no puede ser pecado, porq̃ por los habitos no merecemos ni desmerecemos: y esto se vee, porq̃ si vno tenia mucha costumbre de jurar, se cõuierte a Dios, y se mete en religion, queda con el mismo habito en su alma, pero no peca, porque ya no jura. Concuerda Soto,[o] y fray Bartolome de Medina.[p] Nota para este el que viene.

o Soto libr. 8. de iust. & iur. q. 1. ar. tic. 3 pag. 70.
p Fr. Bartolo. de Medin en la su. en el 2. mand. § 4. vers. aqui se reduzen los juramentos de costũbre.

CASO 14.

Preg. De lo preguntado y respondido en el caso passado, nace vna duda: Si el que tiene costumbre de jurar està en estado de pecado?

R. dexando muchas cosas a parte, q̃ aqui se podrian traer a proposito, siguiendo lo q̃ se ha de tener, limitando opiniones acerca desto, con fray Iuan de la Peña, y fray Bartolome de Medina,[q] y siguiendo a fray Luys Lopez,[r] el qual sigue a estos Doctores, que quando vno està acostumbrado a jurar, y lo haze frequentemente, y juntamente està acostumbrado a mentir a menudo en el juramento, que es verdad que peca mortalmente, aunque jure la verdad: empero si este tal que tiene costumbre de jurar, procura tener quenta, y aduertir de no mentir quando jura, que no peca mortalmente, y assi del peligro prouable de iurar falso (si imminet) se podra entender y sacar censura, quando serà pecado mortal, o no, el jurar a menudo, teniẽdolo por costumbre: y aunque Medina[s] dixo primero con Soto, que a estos que estan acostumbrados a jurar, que proponen de emendarse, y de poner qualquier remedio, que no se les ha de negar la absolucion, porque este pecado està mas en la lengua, que en el coraçon: despues dize, que se les ha de dilatar la absolucion, principalmente a los que en esto estan muy deprauados por la mala costumbre, que temerariamente juran a cada palabra, aun en la misma confession. Y esta es buena doctrina, y se deue guardar. Mira a fray Luys Lopez,[t] el qual tratò vn poco mas largo esto: emperò esta es su opinion, siguiendo a los demas citados, y la de fray Manuel Rodriguez.[v]

q Fr. Bart. de Medin. vbi sup. verlo 2. digo.
r Fr. Luis Lopez 1. p. inst. cõsc. c. 42
s Medin. vbi sup.
t Fr. Luis Lopez vbi sup.
v Fr. Ma. R. en la sum. 1 to c. 176. n. 11. 12. & 13.

CASO 15.

P. A quien compete jurar en juyzio.

R. Que los muchachos ante annos puberta-

bertatis,no solo no han de ser forçados a que juren,mas no han de ser admitidos a juramento,porque si juraren, y sus padres cõtradixeren luego,irrita sunt juramenta, como lo son los votos, que hazen en semejante edad,quando los padres, o tutores se los irritan, mas si juraren teniendo vso de razon,en juyzio,o fuera del,pecan venial, o mortalmente, segun la calidad del perjurio,assi como los demas.De hoc vide Siluestrum,[a] Y en conclusion,atento el derecho canonico(al qual se ha de estar en la materia de juramento) el menor de veinte y cinco años,llegando à los catorze,teniẽdo vso de razon, jurando algun cõtrato sin licencia de su tutor,o curador,obligado esta en conciencia a cumplir el juramento, como lo resuelue Couarruuias,[b] Gregorio Lopez,[c] y Antonio Gomez,[d] a los quales sigue fray Manuel Rodriguez.[e] Dixe atento el derecho canonico, porque atento el ciuil,lo contrario se ha de dezir:y assi estã obligados los menores a cumplir sus cõtratos nulos, confirmados con juramento, porque aunque sean nulos, no los haziendo con autoridad de su tutor,o curador, si los juran teniendo catorze años, se confirman:y la misma obligacion tienen sus herederos,como alegando muchos Doctores pro,& contra,lo resuelue Gutierrez,[f] el qual dize,que el menor ha de jurar que no ha de contrauenir al contrato nulo, por razon de falta dela edad,o por otra qualquiera causa,porque si dize que no ha de contrauenir a el por razon de la edad, biẽ puede contrauenir a el,siendo nulo, por razon de otra causa,como lo resuelue Tello Hernãdez,[g] y Gregorio Lopez:[h] lo qual se ha de entender,saluo si es nulo el cõtrato, por razon del daño que a algun tercero se sigue:por lo qual el cõtrato que haze la muger sin licencia de su marido,nulo,conforme a derecho,no puede ser confirmado cõ juramento,porque su nulidad procede del perjuyzio que al marido,que es administrador legitimo,se le puede seguir, assi lo tiene Menchaca,[i] y Palacios Rubios,[k] Couarruuias,[l] Auendaño,[m] y Antonio Gomez:[n] lo qual se ha de tener, segun dize fray Manuel Rodriguez:[o] aunque lo contrario, conuiene a saber, que el juramento ratifique este cõtrato,tengan otros. Lo segundo se infiere, que no puede el marido dar a la muger arras que excedan la decima parte de sus bienes,aunque lo prometa con juramento,porque las leyes destos Reynos de Castilla,que lo prohibẽ,son hechas, no en fauor del dicho marido, sino en fa-

a Siluest.verbo, jura.2.§ 3.
b Couar. in cap. quamuis pact.3.p.§.1.nu.3.
c Gregor.Lop.in l.6.tit fin.p.6.gl. mayor de catorze años.
d Anto. Gom.2.to.c. de restitut. min.nu.18.
e F.Man. R. vbi sup.c. 176. concl. 6 nu.6.
f Gutierr. in authen.Sacra.pub. C.si aduersus vẽditionẽ.n.20. & 32.
g Tello Hernãd. in l.17. Taur.nu. 108.
h Greg. Lop. in l 6.tit.15.p. 6.gl. y por razon.
i Mencha. de succes.creatio.§.26 nu 42.& 43.
k Palac.Rub. in l 55.Taur.nu.8.
l Couar.in 4.2.p. c 7.§.1.n.3.
m Auenda 2.p.c. 27.prætor n.15.
n Anton. Gom. in d.l.55.nu.8.
o Fr.Man.R.vbi sup.

A uor de sus deudos:a los quales se traspassa el derecho de se les poder pedir estas arras: y assi prometiendo arras excessiuas, se les haze gran perjuyzio,como lo dize y tiene Couarruuias,[p] y Mexia.[q] Y finalmente el sobre dicho contrato de los menores nulo,por falta de edad,se haze valido, no solamente jurandole, mas aun dando ellos su fee,que no yran contra el, entendiendo de la fee Christiana, porque prometer por la fee Christiana,es juramento,mas si entiẽden de la fee humana, que es la que se da por solo titulo de hidalgo, y hombre de su palabra,no haze el contrato nulo, valido, porque este no es juramento,pues no se refiere a Dios,ni à cosa sagrada: assi lo tiene Couarruuias,[r] al qual sigue Pinelo,[s] y Fr.

B Manuel Rodriguez.[t] Y en duda, quando el menor su fee entiende de la humana, o quando haze pleyto omenaje,porque estas palabras,sino se añade alguna palabra a ellas,que signifiquen que se refiere a Dios, no son juramentos, como consta de lo que trae Antonio de Meneses,[v] y Auẽdaño.[x] Tampoco no pueden jurar, ni aun ser admitidos a jurar los locos,ni los sacerdotes, segun santo Thomas conuiene que juren, de adonde se sigue,que los clerigos sin licẽcia de su prelado, no puedẽ jurar delante de ningun juez seglar,ni tampoco no pueden jurar de calunia sin licencia de su superior,mas con ella pueden, aunque sea en

C manos de juez secular. Y lo mismo puedẽ jurar con la misma licencia en mano del mismo juez,in actu de testificar, y sin ella, no pueden:lo qual se ha de entẽder en mano de juez secular.

Nota,que fuera destos casos pueden, sine alia licẽcia,licitamẽte jurar en mano de juez secular:lo qual limita santo Thomas, diziendo,que a los sacerdotes es licito jurar por alguna necessidad, o grande vtilidad,principalmente por negocios espirituales:y no ocurriendo esto,se ha de guardar lo que arriba queda dicho, que es que se alcance licencia para que puedan jurar.

D Otros siete casos ay tambien, en los quales es licito jurar,miralos en el caso 24. que alli se pondran,y en Siluestro.[y]

p Couar. in c. quamuis p.§.1.n.
q Mexia in l. de Toledo... da.nu.3...
r Couar. vbi ... nu.1.
s Pinelo in l. rescin. ... c.1.nu...
t Fr. Man. ... sup.conc...
v Anton. ... nel. in l. ... maior...
x Auenda ... præt.c. 87. & 7.
Nota.
y Siluest. ... 1.2.§.4.

CASO 16.

Preg.De que suerte se ha de jurar?

R. Que con tres compañeros que tiene el juramento,que son verdad, justicia, y juyzio. Verdad,que aquello porque se jura sea verdad:y no solo que sea verdad,mas que se sepa ser verdad, porque si se ignora ser verdadero,mas creese ser verdadero: esto es,que aunque es verdad lo que se jura, no

no se sabe de cierto si es assi: entonces de credulitate, & non de scientia, se ha de jurar, ni aun se ha de dezir simplemente ser assi: mayormete si se duda dello. Iusticia, q aquello, por lo qual se jura, no sea ilicito: y assi parece que santo Thomas refiere la verdad al juramento assertorio, y al promissorio la justicia. Empero, como dize fr. Manuel Rodriguez,[a] tambien al assertorio se ha de referir la justicia, pues la han de tener entrambos, y assi es pecado mortal descubrir con juramento los crimines ocultos del proximo, por ser esta injusticia, la qual no ha de auer en el juramento assertorio. Iuyzio, aquesto es, que discretamente se jure, y no liuianamente, ni a menudo, sino q discretamente se jure por cosa necessaria, y vtil: y si algunas destas tres faltasse, no serà juramento, sino perjurio. Siluestro,[b] y Tabiena,[c] y fray Manuel Rodriguez.[d]

a Fr. Man. R. vbi sup. con. cl. 1. nu. 4.
b Siluest. iura. 2. §. 5.
c Tabiena nu. 8.
d F. Ma. R. vbi su.

CASO 17.

Preg. Supuesto lo del caso passado, si es pecado mortal jurar, sin el primer compañero de los tres que ha de tener el juramẽto, que es verdad?

R. Que lo es, regularmente hablando, segun todos los Doctores: de donde se sigue, q el q jura no siendo verdad lo que jura, q es faltando la verdad en el juramento, peca mortalmẽte en muchos casos. El primero, jurando a sabiendas falso en juyzio. El segundo, fuera de juyzio, quando el que jura, aduierte que jura, y que jura falso, como con la comun lo dize fray Manuel Rodriguez:[e] porque si aduierte cierto que jura, mas no si es verdad lo q jura: o por el cõtrario, que aduierte que no es verdad lo q jura, mas no aduierte que jura, o no aduirtiendo de ninguna cosa destas, jura, no serà mas que venial. Nota, que desto se sigue, q quando vno jura con colera demasiada, y jurando aduierte que jura falso, mas cõ todo esso prosigue, que peca mortalmente, y tambien serà mortal, no aduirtiendo, ex dolo, que es por engaño, o por su culpa: mas no auiendo nada desto, serà venial. Lo tercero, quando alguno como cosa de juego, jura falsamente, y este, segun los Doctores, peca mas grauemente que si deueras, y no burlando jurara: y la razon es, porque toma el nombre de Dios mas vanamẽte para jurarlo. Lo quarto, quando alguno jura siendo de vna manera lo que jura, y de otra en la conciẽcia del mismo que jura, lo qual acontece de tres maneras. La primera, quando alguno jura verdad, y que cree que jura falso, lo qual es propiamente mentir. La segunda, quando alguno jura falso, creyendo

e F. Ma. R. vbi su. ver. 10. 3.

A jurar verdad, y aquesto es mortal, segũ muchos Doctores, porque sino sabe ser assi, sino que cree que es assi. Lo qual segun Siluestro,[f] es verdad, como lo es, quando no puso diligencia para mirar lo que juraua. Fray Manuel Rodriguez,[g] dize a este pũto, que no es necessario en todos los casos poner ygual diligencia para escudriñar la verdad, y jurarla: porque mayor diligẽcia se deue poner en las cosas graues, q no en las q no tales: y de tã poco momento puede ser vna cosa, que sin algun examen y aueriguacion se puede jurar: y assi dize bien, que la culpa de jurar lo cierto por incierto, se ha de regular con la diligencia deuida a lo q se jura, lo qual se ha de dexar al aluedrio de buen varon. La tercera, quando alguno jura indubio, no sabiendo si es assi, o sino es assi: y jurarlo desta suerte, sin duda es pecado mortal. Nota el caso que viene, que es del segundo compañero, que ha de tener el juramento.

f Siluestr. tit. iur. nu. 6.
g F. Ma. R. vbi su.

CASO 18.

Preg. Si es pecado mortal jurar sin el segundo compañero de los tres que ha de tener el juramento, que es justicia? Este caso y lo preguntado nace de los dos passados.

R. Que si, en tres maneras. La primera, C quando alguno jura de hazer, o dexar de hazer lo que haziendo, o dexando de hazer, se peca mortalmente: assi como de jurar de matar a vn hombre, o de no honrar a sus padres, y esto no porq el q hizo este juramento, dexò de cumplir lo prometido, sino porque jurò aquello que no era licito cumplir, como lo resuelue Couarruuias,[h] y fray Manuel Rodriguez:[i] el qual defiẽde siguiendo a Couarruuias, que no deue ser este tal castigado en el foro exterior, ni en el fuero penitencial, con pena de perjurio: y assi los confessores no han de dar tan graue penitẽcia por este pecado, como por el pecado del juramento falso. Y nota mas, que el juramento que es contra la caridad, D como es de no hablar vno a su padre o madre, o hermana, o hermano, y de no los socorrer, en tanto es inualido, que no ay necessidad de autoridad del prelado, que dispense en el, como lo defiende el mismo Couarruuias.[k] La segunda, quando alguno jura de no hazer alguna cosa notable, a la qual no està obligado, assi como de no entrar en religion, lo qual, segun Thomas, es graue pecado jurar, porque es cerrar el camino al Espiritu santo: aunque esto se ha de entender de la suerte que abajo se ponderà en el caso 61. porque no auiendo, lo q alli se dira, no serà sino venial solamente, co-

h Couar. in c. quãuis pact. 1. p. §. 6. nu. 9.
i F. Ma. R. vbi su. conc. 2. nu. 5.
k Couar. vbi su. 2. p. §. in initio. nu. 4.

a F. Ma. R. vbi su. conc. & n. 4. ver. de aqui se infiere. Nota.

como lo dize fray Manuel Rodriguez.[a] Nota que no sera mortal, quando alguno jurasse de no hazer alguna cosa buena en si pequeña, como de no dar vna mançana a vn niño, o como jurando de hazer vna cosa mala, en si leue, putà veniale, entonces es venial, pues como dize fray Manuel Rodriguez,[b] la injuria que se haze en este juramento es leue, y aquesto es verdad, quando el que lo jura piensa de cumplir el juramento: porque si no tiene intencion de cũplir lo que jura, que es en si venial, serà entonces mortal, por faltarle la intencion de cumplirlo. La tercera, quando vno jura de hazer vna cosa, la qual es buena y mala, como quando Herodes jurò de dar a Herodiana qualquiera cosa que le pidiesse, lo qual podia ser licito si lo entendiera bien, conuiene a saber, si pidiesse cosa licita que se le pudiesse dar: y fue mortal, porque lo entendio mal. Siluestro,[c] Armilla,[d] Soto.[e] Y finalmente dize fray Manuel Rodriguez,[f] que el que jura de hazer vna obra indiferente, o inutil, no està obligado a cũplir el juramento. verdad es, que licitamente le puede cumplir, porque si antes del juramento pudo hazer la dicha obra inutil, indiferente, con muy mayor razon podra hazerla despues del juramento: y tambien, que quando vno no cumple lo que con juramento prometio, con animo de se obligar, peca mortalmente, si lo que jurò de dar es de gran valor, y quando es de poco valor, peca solamente venialmente, como queda arriba dicho: y cierto si lo contrario se dixesse, seguirsehia que los padres y madres que juran muy de ordinario que han de açotar a sus hijos, o hazer otra cosa semejante, pecarian infinitos pecados mortales, no cumpliendo despues estos juramentos: lo qual no se deue dezir, porque el cũplir estos juramentos es de poco momẽto, assi lo dize despues de Siluestro, Soto,[g] y fray Manuel Rodriguez,[h] contra otros q̃ tienen lo contrario. Y finalmente declarado en este caso el segundo compañero del juramento, que es la justicia: y en el passado el primero, que es la verdad, resta declarar en el que viene el tercero, que es el juyzio, aquesto es la discrecion con que se ha de jurar.

b F. Ma. R. vbi su.

c Siluest. tit. iura. 2. § 7.

d Armilla en el mism. lug. n. 9.

e Soto de iust. & iur. lib. 8. q. 2. ar. 3. pag. 698.

f F. Ma. R. vbi su.

g. Soto de iust. & iur. q. 2. ar. 3.

h F. Ma. R. vbi su. c. 76. conc. & n. 5.

A B C D

CASO 19.

Preg. Si es pecado mortal jurar sin el tercero compañero, que es juyzio, y el vltimo de los tres que ha de tener el juramento, como se dixo que ha de tener en el caso 16. pues del primero y segundo ya queda dicho en los dos casos passados, lo que se ha de tener.

R. Que no lo es, segun todos, sino es auiẽdo tres cosas. La primera, que interuenga menosprecio. La segunda, poniendose a peligro de jurar falso. La tercera, quando se jura con duda, si es verdad lo que se jura, principalmente quãdo es en perjuyzio de otro: porque segun los Doctores se deue jurar lo que cada vno se acuerda, conuiene a saber lo cierto, por cierto: y lo dudoso, por dudoso: de donde se sigue, que la muger que confessò al sacerdote algun adulterio, no puede jurar a su marido no tener ella aquel pecado, porque no està cierta si le es perdonado aquel pecado, como se dize en derecho.[i] Finalmente jurar sin el tercero compañero, se ha de entender desta suerte, q̃ aũq̃ se dize verdad en lo q̃ se jura, se jura por liuiãdad, y sin necessidad ni vtilidad: y assi se ha de entẽder, q̃ el jurar sin el te comite, id est, cõpañero, no es pecado mortal, aunque se ha de reprehender a quiẽ tiene esta costumbre de jurar por cada niñeria, que en efeto ha hecho, o ha de hazer: assi lo tiene Siluestro,[k] fray Bartolome de Medina, Soto,[l] y fray Manuel Rodriguez.[m]

i Capit. ... mus.

k Siluest. ... 2. § 5.

l Soto de iust. lib. 8. q. ... iur. ... Pag. 700.

m Fr. Ma. R. ... c. 75. conc. ...

CASO 20.

Preg. Si es pecado mortal induzir a vno a que jure, quando se sabe que ha de jurar falso, o que no ha de guardar lo que jura?

R. Que la resolucion deste caso, dexando opiniones aparte, se dira en el caso que viene, y lo que alli se hallare determinado, se ha de tener como opinion mas verdadera. Lo que ay aqui que notar es, que los cõfessores no deuen tomar juramento a los penitentes, que se apartaran, o abstenrnan de algun pecado: antes les deuen poner alguna pena, para que se aparten ò abstengã del, y no esta: assi lo tiene Siluestro,[n] y Cayetano.[o]

n Siluest. ... 2. § 5.

o Caietan. ... milla.

CASO 21.

Preg. Si es pecado pedir a vno que jure, sabiendo que ha de jurar falso? Esto se prometio en el caso passado.

R. Que si yo estoy en duda que lo ha de jurar, o no, y es cosa de importancia sobre lo que le pido que jure, que no es pecado, aunque yo sea vna persona particular, y no juez: y lo que dize san Agustin, que es pecado, es quando por cosa pequeña, estando en duda si dirà verdad, o no, le pido que jure: empero aunque sea cosa de importancia, si cierto se que ha de jurar falso, peccare mortalmente haziendo que jure: lo qual no hara el juez, tomandole juramento a peticion

ticion de la parte. Y si alguno aqui dixere, que tampoco serà pecado, aunque le demã de el juramento vn hombre particular, sabiendo que ha de jurar falso, como no lo es, si demandasse a vn infiel aquel juramento, el qual ha de jurar por sus dioses falsos, o como se puede pedir a vn vsurero que le preste tanto, pues qualquiera destos dos assi pecan en esto, como el otro en el juramẽto: hasele de responder con vna regla general, que es, que jamas a ninguno es licito induzir a otro a que peque, mas bien se podra vno aprouechar del pecado y delito de otro justamente: y el que demanda al infiel el juramento, y al vsurero el dinero, no le induze a obra mala, porque qualquiera dellos pueden hazer licitamente lo que se le manda: el infiel de la suerte que se dira abajo, en el caso cinquenta y seys: y el vsurero, prestando graciosamente: y porq̃ ellos no lo quieren hazer, y estan aparejados para hazer aquel pecado, puede vno licitamente aprouecharse del, teniẽdo dello necessidad. Soto,[a] y fray Manuel Rodriguez,[b] el qual dize, que a nadie es licito induzir a jurar falso al que sabe que està aparejado para jurar falso, saluo al juez, de la suerte que està dicho: y añade, diziẽdo, que si està vno aparejado a jurar, y el se ofrece a ello, auiendo necessidad de su juramento, no pecaria el que le recibe, aunque sea hombre particular, no induziendole a ello, como lo dize Siluestro,[c] y Nauarro.[d]

Regla general.

a Soto de Iust. & iur. lib. 8. q. 3 ar. 4 pag. 704. & 705.
b Fr. Ma. R. vbi su. [illegible] 3. n. 6.
c Siluestr. ver. iura. 3. q. 9.
d Nauar. c. 12. nu.

CASO 22.

Preg. Si en todo juramento, aunque se haga simplemente, se entienden algunas cõdiciones?

R. Que en el juramento assertorio, ninguna condicion es entendida, mas en el promissorio si, y no por esto sera juramento condicional, aunq̃ la condicion se no expli que. Lo primero se entiende, si a Dios pluguiere, aunque no se explique, como està dicho. Lo segundo, si al Papa pluguiere. Y finalmente, en todo juramento siempre es sacada la autoridad de qualquiera Prelado. Lo tercero, en el juramento es entendido, si la cosa permaneciere en el mismo estado: assi como si vno jurò de casarse con Maria, si ella fornicare, o fuere leprosa, o le recreciere enfermedad incurable despues del juramento, no està obligado a cumplir le: y ni mas ni menos, si vno pide a otro vn cuchillo, y jura de boluersele quando se le pidiesse, si se le pide estando riñendo con otro, no serà perjuro si entonces no se le buelue: porque quando jurò de boluersele, no pensaua la riña que sobreuino, la qual si A pensarà, no jurarà de boluersele, quando se le pidiesse, porque el juramento, non extenditur (segun regla de derecho) ad verisimiliter non cogitata.

Nota, que aquesta mudãça de cosas que escusan del juramento, se entiende en dos maneras. La primera, quando el caso que nueuamente sucede, es tal que si al principio fuera, el juramento fuera temerario: y esto està claro. La segunda, quando el caso es tal, que si al principio fuera, nunca el q̃ jurò, jurara: y esto es dotrina de muchos Doctores, y es buena: porque el juramento ha de ser entendido, y interpretado, segũ la intencion del que jura: porque en tal caso en ninguna manera se quisiera obligar si lo pensara. Lo quarto, en el juramẽto es entendido, si se guarda la fee, o lo prometido, assi B como si jurè de no quebrantar la paz, y cõpañia, entiendese, si guarda lo que me prometio aquel a quien lo jurè. Lo quinto, en el juramento se entiende, si fuere la cosa justa, honesta, y possible. Nota, que en el juramento no se entienden condiciones particulares, y señaladas, sino se explican, aunq̃ en el entendimiento se conciban. Todo esto es de Tabiena,[e] y Armilla,[f] Siluestro,[g] el qual pone otras muchas condiciones, q̃ se entienden en el juramento. Estas son las ordinarias.

Nota.

e Tabiena verb. iurare. nu. 17.
f Armilla, verb. iuram. nu. 17.
g Siluestr. tit. iura 3. §. 1. & tit. 4. § 13.

CASO 23.

Preg. Como ha de ser generalmẽte entẽ C dido, e interpretado el juramento?

R. segun santo Thomas,[h] que quando el que jura, jura sin engaño, que ha de ser entendido segun la intencion del que jura: mas que quando jura con engaño, que ha de ser entendido segun sano entendimiento de aquel a quien se jura. Dize mas, que el que jura sin engaño, en el foro de la conciencia no es obligado a jurar, sino segun su intencion: mas en el foro contencioso, a donde la intencion no se sabe, està obligado a jurar conforme a lo que las palabras communmente suelen ser entendidas. Esto es de santo Thomas, las palabras del qual D dize Siluestro, que se han de entender en el juramento promissorio, porque en el assertorio no cae obligacion, segun lo dize Siluestro. Nota, que el juramento hecho sobre alguna cosa particular, ha de ser interpretado en el foro del anima, segun la intencion del que jura: mas en el exterior ha de ser segun derecho. Nota, que si el que demanda el juramento es juez, y le demanda con buena fee, y en caso licito, y conforme a derecho: y el que jura a sabiendas, no jura segun la intencion del juez, q̃ peca

h S. Tho. 2. 2. q. 98 ar. 8. ad 4.

Nõ

Nota.

peca mortalmente, y es perjuro, porque està obligado a jurar segun le fue pedido.

Nota 2. Nota, que quando el que demanda el juramento no es juez, sino otra persona particular, y no le demanda con fuerça, o maliciosamente, si el que jura, jura con engaño, y maliciosamente, que entonces ha de ser interpretado segun la intencion del que recibe el juramento, y el otro queda por perjuro: y quando el que jura, jura cõ buena fee, y el que le demanda con mala, entonces ha de ser interpretado segun la intencion del que jura, como lo dize Nauarro:[a] segun la qual opinion està obligado a cumplir el juramento. Y desta misma opinion me parece que es Siluestro, aunque fray Manuel Rodriguez,[b] tiene que es perjuro en semejante caso, porque dize, que segun el comun modo de hablar esta respuesta, es mentirosa, y dize, que Siluestro tiene lomismo que el, y cita a Cordoua[c] y fray Luys Lopez,[d] de su misma opinion. Pareceme que Siluestro dize lo que digo: vease y sigase la comun opinion.

Nota 3. Nota, que si el que jura, y el que demanda el juramento; entrambos lo hazen con sana intencion, mas el vno jura de vn modo, y el otro lo demanda de otro; porque cada vno dellos lo entẽdia de aquella suerte, en el foro del anima se ha de interpretar segun la intenciõ del q̃ jura: y en el contencioso, segun las palabras, las quales si tienen dos entendimientos en las estipulaciones, y otros contratos, se ha de interpretar contra stipulatorem & vendentem. Concuerda Siluestro,[e] el qual trae para todo esto, hartos textos, y autores; es comun dotrina de todos.

a Nauar. c. 12. n. 8. con la comun.
b F. Ma. R. 2. to. c. 175. conc. & n. 7.
c Cordoua de se cre. teg. memb. 3. q. 1. fo. 150.
d Fr. Luys Lopez instru. consc. 1. p. c. 42.
e Siluest. tit. iur. 3. § 2.

CASO 24.

Preg. Por quantas causas se haze el juramento licitamente?

R. Que por nueue, segun Alexandro de Ales,[f] de las quales las 7. son para induzir al bien, y las dos para euitar el mal. La primera causa es para confirmar la verdad, segun aquello del Apostol:[g] Fidelis Deus, quia sermo, noster, qui fuit apud vos, non est in illo, est, & non. Mas por declarar la verdad, segun aq̃llo del Deut.[h] in ore duorum, aut trium stat omne verbum. Y de aqui es, que segun los derechos, no es testigo sino jura. Item, por contraer amistad, segun aquello del Genesis,[i] Dixerunt viri gerare ad Isaac, sit iuramentum inter nos. Item, por confirmar la paz, segun aquello del Genesis:[k] Iacob iurauit Labã. Itẽ, por guardar la fidelidad, segun aquello de los Reyes:[l] Venerunt senes Israel ad Regem,

f Alex. tit. i. de exposit. secũdi præcepti.
g 2. Cor. 1.
h Deut. 19.
i Genesis 26.
k Genesis 26.
l 2. Reg. 5.

A & percusit cũ eis foedus coram Domino.[m] Item, por reconocer la sujecion y obediẽcia: Sicut iurauerunt viri Galaad ipsi Iepte.[n] Item, por guardar la costumbre de la Iglesia, assi como los canonigos, y segun aquello de la Escritura,[o] Filij Israel data lege iurauerunt, se Domino seruituros. Itẽ por adormecer la calumnia quando se haze juramento de calumnia, en la prosecucion y demanda del pleyto, segun aquello del Apostol:[p] Omnis controuersiæ ad confirmationem finis, est iuramentum. Item, para purgarse vno de la infamia.[q] Estas cosas estan en la glossa;[r] y las trae tambien Iacobo de Grafijs,[f] el qual a este proposito trae

B vn verso, que dize desta suerte, a este proposito: Pax & fama: fides, reuerentia: cautio damnum, defectus veri, sibi possunt iura caueri.

m Ext. di. de significa.
n Iud. c. de statio. c. signifi.
o Exod.
p Ad Heb.
q Ext. de cano pur.
r Glos in c. lus. ext. de iurand.
f Iacob. de Graf. lib. 1. c. 33. n.

CASO 25.

Preg. Que cosa es juramento de calumnia?

R. Que juramento de calumnia es, el q̃ el juez al principio del pleyto toma al reo y acusador, que no vsaran de calũnia, en la prosecucion y demanda del pleyto, Soto.[t]

t Soto de iu. lib. 5. q. 6. a. gin 418. vi. contrarium.

CASO 26

C Preg. Vno jurò que se casaria con Maria, segun como lo quiere y tiene la santa Madre Iglesia, jurolo solamente por auerla, porque en lo interior ni quiso jurar, ni obligarse al juramento: Si este tal està obligado en conciencia a cumplir el juramẽto?

R. Que quanto a lo primero, este pecò mortalmente, y que el tal juramẽto no fue verdadero, sino fingido, aunque la Iglesia y el foro ciuil, le juzgaran por verdadero, y se le haran cumplir; mas dado que no le fuercen a ello, y el no lo haga, por razon del juramento, no està obligado, ni sera por ello perjuro, aunque lo estara por otra obligacion natural, que es no engañar a nadie. Ledesma,[v] y Soto,[x] y assi nota para lo

D dicho, que si vno promete a vna muger de casarse con ella, sin animo de cumplir su palabra, y la muger le prometio lo mismo cõ intencion de cumplir lo prometido, y assi la conocio, que era lo que pretendia, obligado està a casarse con ella, aunque no sea virgen, sabiendo el que no lo era, como lo dize Soto,[y] y Nauarro[z], y fray Manuel Rodriguez,[a] porque donde ay cõtrato y mutua obligacion, obligado està qualquiera de los contrayentes hazer verdadero lo q̃ promete. Dixe sabiendo que no lo era, porque teniendola por virgen, si conociendola despues la hallò corrupta, no està obligado

v Ledes. li. de Sacram. trim. diffi. 3
x Soto lib. iust. & iur. tic. 7. pag.
y Soto lib. iust. & iur. tic. 1.
z Nauar. c. 76.
a F. Ma. R. 190. conc.

gado por la palabra que dio, a casarse con ella, como lo dize Cordoua,[a] y Veracruz[b] y algunos de los Thomistas mas modernos. Verdad es, que estara obligado a restituir el daño, si alguno padecio, por estar en possession de virgen, tambien no estarà obligado a casarse con ella, aunque la halle virgen, y estè en possession dello, siendo el hombre noble, y ella de baxa condiciõ, porque aunque le dio palabra, auia ella de entender que no se la auia de cumplir: y assi parece que virtualmente cõsintio, lo qual yo limitaria, saluo si està muger de baxa suerte dixesse al varon noble, e ilustre: Señor yo no consentire en nada sino me dais vna firmada de vuestra mano, en la qual prometays como Christiano y noble, que os aueis de casar conmigo: porque en este caso no quiso ella virtualmente ser engañada, assi fue respondido por hombres doctissimos en cierto caso que acaecio a vn cauallero de los nobles destos Reynos de España, como lo dize fray Manuel Rodrig.[c] siguiendo esto, ni està obligado este noble a casar con la tal muger baxa, que no le pidio la dicha firma, aunque ella, quando cõsintio con su voluntad, estuuiesse ignorante de su nobleza, mas basta que la dote, porque no le deue dar este noble mas dote de lo que ella merece, conforme su estado. Y cierto es que obligandole a casar con ella, le obligan tambien a dar mayor dote delo que ella merece, pues alcança vn marido q̃ sin gran dote, otra muy noble no le podia auer, y la dote que se le deue dar, ha de ser a arbitrio de vn varon prudente: ni està obligado el hombre, aunque sea deygual cõdicion, a casarse cõ la muger, por el corrõpida, prometiẽdole casamiẽto: para efeto dela auer, quãdo se teme q̃ el casamiẽto pararà en mal, por auer conocido ser vna muger facil y liuiana, como lo dize Nauar.[d] y fr. Manuel Rodr. porq̃ en este caso, aunq̃ los desposorios fueran verdaderos, no ay obligacion de cumplirlos.

CASO 27

P. Si a vno lleuã a jurar, y pone la mano en la vara del alcalde, mas no jura, si por esto es visto jurar?

R. q̃ si, y assi lo dixo viua voce, preguntandoselo el P. fr. Bartolome de Medina, y lo tiene fr. Manuel Rodriguez.[e]

CASO 28

P. Si el q̃ hizo juramẽto de dar a otro tantos ducados, si este tal podra entrar en religiõ sin cũplir primero el juramẽto q̃ hizo?

R. q̃ no puede entrar hasta q̃ cũpla el juramẽto, teniẽdo cõ q̃: y sino tiene cõ q̃, puede licitamẽte entrar. Nota, q̃ entrando, si des-

Segunda parte.

[a] Cordo.q.42.
[b] Veracruz. 2.p. specul.coniuga. art.19.concl.6.
[c] Fr.Man.R.vbi sup.
[d] Nauar.vbi sup. c.16.nu.11.
[e] Fr.Man.R.1.to. c.75.nu.4.

A pues andando el tiẽpo, el monesterio adonde entrò heredasse alguna cosa de los padres deste, q̃ està obligado el tal monesterio a cũplir el juramento deste, dando los ducados a quien estaua obligado por razõ del juramẽto, Summa confessor.[f]

CASO 29

P. Si el juez prende a vno por vna muerte, o por otro qualquier delito, q̃ en realidad de verdad el preso ha cometido, pero el juez no tiene prouança, ni indicios, ni ninguna cosa de las q̃ permite y quiere el derecho que aya contra el, sino por sospecha que tiene del, como la podia tener de otro: tomale juramento, si el ha hecho aque-

B llo, el reo està cierto que nadie lo sabe, y q̃ no ay nada contra el de lo que el derecho quiere que aya para q̃ se le pueda preguntar en semejante caso: si podra jurar que no lo hizo, y si el confessor le ha de absoluer, sino dize q̃ el lo hizo, pues està claro, que si el juez le preguntàra, segun derecho, que estaua obligado a declarar la verdad, y q̃ si no lo hazia, q̃ el cõfessor no le auia de absoluer?

R. que puede jurar que no lo hizo, y no sera perjuro, entendiendo para si, para dezirselo, pues por no preguntarle, segun derecho, no es su juez: y si con todo esso por

C la sospecha que tiene el juez, le ahorcare, tampoco està obligado a dezirlo, sino basta que en el foro interior lo confiesse a su confessor: y pues el juez ha procedido injustamente, le ha de absoluer el confessor, sin mandarle que lo declare, ni aun al pie de la horca, como lo hazen algunos, y en ello mal, pues nadie està obligado a infamarse injustamente: y esto aduiertan los confessores que confiessan presos.

Nota, q̃ se ha de guardar, en este caso q̃ se va diziẽdo, la misma regla, quãdo los q̃ hiziessen este delito, o otro semejãte, fuessen muchos, y no se ha de entẽder q̃ por ser muchos en el, està obligados a cõfessar, no a-

D uiẽdo otra prouãça ni indicios. v.g. fueron diez en el delito, y entre ellos tan solamente està sepultado, biẽ podrã jurar que no lo hizieron. Concuerdã en esto muchos Doctores, y Medina,[g] Cordoua,[h] sobre Soto, y es dotrina del mismo Sot.[i] y de Caie.[k]

CASO 30

P. Vno en vna batalla justa fue cautiuo, el qual al q̃ le cautiuò prometio cõ juramẽto por su rescate vna moderada cãtidad de dinero, si este puede exhimirse desta obligaciõ, pidiẽdo relaxaciõ del juramẽto q̃ hizo; porq̃ claramẽte dize, q̃ si lo prometio, fue por miedo q̃ tuuo de ser cautiuo, como la pudiera pedir, si vnos ladrones le quisieran

G matar,

[f] Sum.confessor. lib.3.tit.7.q.5.
Nota.
[g] Medin.en la declar.del 8.mand. §.35.
[h] Cordou. super Sotum in mẽb.2, q.6.
[i] Soto de ration. teg & de teg. sec. memb.2.q.6.conclu.1.dub.5.
[k] Caieta.2.2.q.69. ar.1.&2.

matar,y por escapar,leshiziera juramento de darles cien ducados?

R.q̃ no se puede licitamẽte eximir dela obligacion o juramẽto q̃ hizo, solo por dezir,que si lo prometio, lo prometio por el miedo que tuuo de ser cautiuo:Nã captiuitatis timor iustè ei imminebat, nec timor ei infertur ad illã promissionẽ:antes el prometerlo,le quitò el temor q̃ por otra parte tenia:y assi por esta causa no puede el pedir,ni se le puede conceder licitamente relaxaciõ del tal juramẽto: y principalmẽte si el que le tenia cautiuo era infiel, aunq̃ le tuuiesse injustamente,Concuerda expressamente Couarruuias.[a]

a Couar.in 4.decretal.2.p.c.3.§.4 nu.13.

CASO 31.

P.Vno jurò de no entrar en tal casa,porque alli se jugaua, o estaua vna mala muger,lo qual le era ocasiõ de ofender a Dios, si faltando en la casa el juego,o la deshonesta muger,podra entrar sin ser perjuro?

R.q̃ puede entrar faltando la ocasion ni sera perjuro por ello, y lo mismo sera si el Prelado por la misma ocasiõ huuiesse puesto descomuniõ,porq̃ faltãdo la causa,porq̃ se puso,dexò ya de auer descomuniõ contra los que entraren en ella, Caietano,[b] y es comun sentencia de todos.

b Caietan. 2.2.q. 88.ar.2.

CASO 32

P.Presupuesto que es juramento, como realmente lo es, dezir por vida mia, o de mi padre,de hazer esto,o esto:si el que assi lo dize,o jura simplemente, sin tener otra intencion de obligarse, si queda obligado a cumplirlo?

R.q̃ si,si se toma,o se dize como juramẽto,con animo de jurar, y de prometer lo q̃ assi jura,y sino,no:y assi comunmente hablando,y diziendo por vida mia,o por vida de mis hijos,aunque sea mala costũbre, y pecado venial:esta,y de otras semejantes maneras,como,Por Dios que esto es bueno,o q̃ tẽgo de hazer esto,o esto, porq̃ aunque tenga forma de juramento,no se dizen ni se toman comunmente por juramento, ni cõ animo de jurar,ni de prometer: y por esso no obligan,sin la intencion del que las dize. Siluestro,[c] y Cordoua.[d]

c Siluestr periur. q.1.

d Cordoua en la sum.de Romance.q.157.

CASO 33

P.Vno estando en el siglo hizo juramento a otro de escriuirle vn libro, y antes q̃ le escriuiesse se metio frayle: si vna vez ya metido frayle,queda libre del juramento?

R.que no queda libre,sino que mientras que el otro no le soltare la obligacion q̃tiene por auerlo prometido con juramento,q̃ està obligado a escriuirsele en el tiempo y lugar que no haga falta al oficio diuino, ni a lo que la obediencia le encomendare:assi lo tiene Nauarro.[e] Nota, que si como es juramento fuera voto hecho a Dios de otra qualquiera cosa,quedara libre del,professando,por no ser en daño de tercero.

e Nauar. de rep. paupertatis in... non dica. 11. q... gin.34.nu...

CASO 34

P.Vn clerigo ordenado de ordenes menores,estãdo debajo del dominio de su padre,se fue a estudiar a Bolonia,adõde se obligò estando en el estudio con juramento a vno que le prestò dineros para estudiar, que no saldria de Bolonia sin pagarselos: embiole su padre,o el Obispo a llamar para cierto dia:no pedida ni alcançada licencia del acreedor,se partio para donde estaua su padre,o el Obispo:si este es perjuro, pues se fue de Bolonia sin pagar primero lo que prometio con juramento?

R.que si quando fue a estudiar, fue con licencia del Obispo,o de su padre, que lo es:empero que si se fue sin ella, que no lo serà,porque toda obligacion hecha con juramento,por el hijo que està sujeto a su padre,se ha de entender,saluo el derecho del padre,o del superior,si le tiene, excepto el en el voto de religion, por el qual se libra vno de la potestad de su padre.Con lo dicho concuerda Armilla,[f] y Siluestro.[g]

f Armilla ver... ra.nu.31 g Siluestr. iur... §.16.

CASO 35.

P.Vno hizo juramento a vna de casarse con ella:si este tal juramento es valido?Ratio dubij est, porque el que hiziesse voto de casarse,no està obligado a el, por ser voto ilicito:esto es impedimento de mayor bien,que es religion?

R.que este juramento es valido, lo qual no es si fuera voto,segun Soto, aunque otros tienen lo contrario: y la razon desto es,porq̃ quando se haze juramento al hombre,siempre debaxo del se entiende, segun derecho. Esta excepcion,aunque no se explique,Si Dios no ordenare de mi otra cosa: la qual no se entiende en el voto q̃ se haze a Dios,si claramẽte no se explica. v.g. Hago voto de casarme, si Dios no dispusiere de mi otra cosa mejor, porq̃ desta manera no hago voto impeditiuo de biẽ mejor, como es la religion:lo qual haria,sino se explicasse,como q̃da dicho:porq̃ ilicito es por voto prometer a Dios cosa cõtraria a sus cõsejos,sino se explica abiertamẽte la excepciõ como està dicho:cõ lo qual cõcuerda Sot.[h]

h Soto de iust. et iur. lib.7.q... pag.580.

CASO 36.

P.Si el juramento pedido y hecho hazer por el temor graue q̃ los Teologos llaman timor cadẽs inconstantẽ virũ, obligat? Y la razõ de dudar es,porq̃ como es juramento,si fuera voto,claro es q̃ no obliga,segun derecho põtificio,aunque si segun el natural y diuino.

R.que

R. q̃ no corre vna misma razõ en el jurameto q̃ se haze cõ este temor, q̃ corre en el voto q̃ cõ el se hizo: porq̃ quado es juramẽto lo q̃ se pide, aunq̃ se pida per iniuriã, y cõ el temor suso dicho obliga, lo qual no obliga, quãdo es voto: q̃ obligue quãdo es juramẽto, la razõ es, porq̃ aunq̃ el voto por hazerse a Dios, tẽga mas estrecha obligaciõ q̃ el juramẽto q̃ se haze al hõbre, con todo esso, el juramẽto tiene otra naturaleza de obligar diferẽte q̃ el voto, porq̃ la obligaciõ del voto, depẽde de la desnuda y pura volũtad del q̃ vota: y assi el miedo suso dicho opuesto a essa volũtad, quitando lo vo lũtario, quita la obligaciõ, y esto solo por derecho positiuo, porq̃ segũ el natural y diuino, no la quita, como se declarará biẽ en el caso 17. del c. 18. q̃ sera de voto. Empero la obligaciõ del juramẽto, no de la voluntad del q̃ jura, sino de la naturaleza del juramẽto resulta y pẽde, y assi obliga. Es cierto reuerẽcia deuida al nõbre diuino, q̃ lo q̃ juras, jamas pudiẽdo, y siẽdo señor de tu entẽdimiẽto, lo hagas falso, aunq̃ de qualquiera suerte lo jures. Concuerda Soto, [a] y fray Manuel Rodriguez. [b]

a Soto de iust. & iur. lib. 7. q. 2. ar. 1 pag. 585.
b F. Man. R. 2. to. c. 95 concl. & n. 1. & 1 to. c. 76. conclu. & nu. 1.

CASO 37

P. Si vno hiziesse juramẽto de dezir vna heregia, o de matar a vn hõbre, sin intẽciõ de cũplir el juramẽto, si este pecò mortalmẽte: pues el juramẽto no obliga, aun quando no tuuiera intẽcion de no cũplirlo, antes cũpliendole, pecaria mortalmente, de nueuo haziendo aquella obra vedada?

R. q̃ pecò mortalmẽte, porq̃ faltò en el juramẽto el primero comite necessario, q̃ es la verdad: y aun lo mismo fuera, si lo que juraua no fuera sino pecado venial, no teniẽdo intencion de cumplirse. Con esto concuerda Soto, [c] y Armilla.

c Soto libr. 8. de iust. & iur. q. 1. ar. 7. pag. 673.

CASO 38

P. Si vno hizo juramẽto de dar tãto de limosna, o de hazer otra cosa semejãte: despues de auerlo jurado, hallòlo dificultosissimo, si esto basta para quedar libre del juramento?

R. q̃ no basta en el foro de la cõciencia para quedar libre del juramẽto, hallãdolo despues dificultosissimo, sino lo halla imposible, sino q̃ està obligado a cũplir el juramẽto: sino fuesse q̃ aquella limosnia tuuiesse mas de vicio q̃ de virtud: por ser manifiesta prodigalidad el darlo, q̃ es vicio: y quãdo fuesse virtud, y como està dicho, es al jurãte dificultosissimo. v. g. como por auer jurado vna muger vna romeria muy larga, entõces se ha de acudir por dispẽsaciõ: y si entonces huuiere causa para comutarle, lo qual se ha de mirar muy bien, que la

A aya, antes se ha de comutar q̃ dispẽsarle de todo en todo. Con lo dicho cõcuerda Soto. [d]

d Soto de iust. & iur. lib. 8. q. 1. ar. 7 pag. 674.

CASO 39

P. Vna muger hizo juramẽto de dar a vn hijo suyo vna mançana si callaua, despues no se la dio callando, si pecò venial o mortalmente?

R. q̃ aqui ay dos opiniones extremas: la primera de Nauarro, [e] que dize ser pecado mortal: tãbiẽ a otros desta opiniõ. La segũda es de Soto, [f] el qual dize, q̃ por la poquedad de la materia no es mas que venial: y esta me parece la mas verdadera, y lo es. y la tiene tambien Iacob. de Graf. [g] y Siluestro. [h]

e Nauarro en el Manu. c. 12. n. 11.
f Soto libr. 8. de iust. & iur. q. 1. artic. 7. pag. 673.
g Iacob. de Graf. a Capua en sus decisio. dora. li. 2 c. 18. nu. 12.
h Siluestr. verb. iura. 1. q. 1. vers. circa hoc.

B

CASO 40

P. vno fue preso de vnos ladrones, y queriẽdole matar, le dixerõ, q̃ si les hazia juramẽto de darles ciẽ ducados, le dexariã, y assi se lo juro, teniẽdo animo de jurarlo, empero no de cũplirlo, si este, està obligado a darselos, ratione juramenti?

R. que lo està, y la razó es, porq̃ la obligaciõ del juramẽto nace de la intẽciõ q̃ tuuò de jurar: otra cosa fuera, sino tuuiera intenciõ de jurar: y vltra de la obligaciõ suso dicha, peca mortalmẽte, pues cõfirmò extC eriormẽte cõ juramẽto lo q̃ en su pecho no tenia intẽcion de cũplir: y lo mismo se ha de dezir en el voto. Cõcuerda fr. Manuel Rodrig. [i] y fr. Luys Lop. [k] y Soto, [l] aũq̃ Siluestro, [m] con otro tienen que no està obligado.

i Fr. Man. R. 1. to. c. 76 conc. & n. 4
K Fr. Luys Lop. 1. p c 42.
l Soto de iust. & iur. lib. 8. q. 1. ar. 7 pag. 677.
m Silu. iur. 4. § 7

CASO 41

P. vno estãdo cautiuo en poder de infieles, al q̃ le tenia cautiuo hizo juramẽto por Dios verdadero en quiẽ crehia, q̃ si le dexaua llegarse a su tierra, de boluer, si este puede licitamẽte estãdo en su tierra pedir relaxaciõ del juramẽto, porque sabe cierto, que si buelue, le ha de costar la vida: y lo mismo se pregunta, si hiziesse juramento de embiarle su rescate moderado, conforme lo concerto: pues quando lo prometiera D no siendo cautiuo de infiel, està obligado a embiarle?

R. Que proposicion es muy aueriguada, que el que jura alguna cosa, en la qual padece injuria, o aya jurado por fuerça, o de voluntad, tiene legitima causa para pedir relaxaciõ del tal juramento, en el foro de la conciencia, mas dize Caietano, que en relaxar estos juramentos ha de auer gran cautela, de manera que no se de ocasion de blasfemar el nombre de Dios, por lo qual en nuestro caso, aunque estuuiera preso injustamente, ha de cumplir el jura-

juramẽto, y no se le puede relaxar, porq̃ se ria escãdalo a los infieles, y causa de menos precio del nõbre de aquel por quiẽ se jurò, q̃ es Dios, y de la familia Christiana: empero si este fuesse vna persona muy vtil a la Republica, hase de intentar y procurar su redẽcion. Deste caso se acordò Soto,[a] y Couarruu.[b] y fray Manuel Rodrig.[c] y es comun. Y finalmẽte nota, q̃ los juramẽtos assertorios no puedẽ ser comutados, ni dispẽsados, ni irritados, pues su materia pertenece al acto passado; el qual, o sea mentira, o verdad no puede dexar de ser, como lo dize S. Thomas.[d]

a Soto en el lib. 3 de iust. & iur q. 1. ar. 7 pag. 680.
b Couar. in cap. quãuis pact. 1. p. § 5. nu. 7.
c Fr. Man. R. 1. to. c. 41. conc. & n. 3. & c. 76 cõc. & n. 9
d S. Tho. 2. 2. q. 89 ar. 9.

CASO 42

P. Si no cũplir el juramẽto q̃ por fuerça se hizo hazer, es pecado mortal, o venial? pues estamos obligados a cũplirle?

R. q̃ es pecado mortal, segũ Soto,[e] aunq̃ Panormitano tiene que es venial.

e Soto de iust. & iur. lib. 8. q. 1. ar. 7 pag. 678.

CASO 43.

P. Vno hizo hazer por fuerça juramẽto a otro, si no que le auia de quitar la vida, de darle ciẽ ducados, y a esta causa le hizo. Este q̃ hizo hazer el juramento, deuia al mismo q̃ le hizo cincuẽta ducados, si dandole agora este 50. ducados, y q̃ tome encuẽta los otros 50. q̃ le deue, si cũple con el juramento, q̃ fue de darle ciẽ ducados?

R. q̃ no cũple cõ el juramẽto, si no le da los ciẽto: y la razõ es, porq̃ el no prometio traspassar la pecunia en el dominio de otro, si no verdaderamẽte de entregarsela, siquiera el otro a el le deua otra tanta, o siquiera no: por lo qual aũq̃ el otro le deua a el por otra via 50. ducados; cõ todo esso el jurò de darle ciẽto, y està obligado a entregarselos: verdad es, q̃ cũplirà cõ su juramẽto, diziẽdole q̃ se recõpense esta deuda en otra q̃ le deue, porq̃ aunq̃ la recõpensacion sea vna fingida paga, no dexa de ser bastãte para librar de pagar al q̃ jurò, como lo defiẽde contra los Canonistas, Couarruuias.[f] lo qual entiende, queriendolo assi aquel a quien se jurò. Con lo dicho en nuestro caso concuerda Tabiena,[g] y Soto,[h] y Armilla.[i] Nota, que segun Armilla,[k] vn juramento hecho cõtra otro juramẽto, no obliga, como se dize en derecho.[l] Tambiẽ nota para esta materia, q̃ si Pedro pide a Frãcisco ciẽ ducados q̃ le prestò, los quales Frãcisco ya le ha en secreto pagado, puede negar y jurar q̃ no le deue nada, porque en la dicha peticiõ dize virtualmẽte Pedro q̃ le deue los dichos ciẽ ducados: lo qual es falso, y si replicare el actor Pedro diziẽdo, q̃ respõda Francisco simplemẽte confessando, o negando auerlos recibido prestados, puede el dicho Frãcisco sin pecado dezir,

f Couarr. in cap. quãuis pact. § 4. p. 1. nu. 9.
g Tabiena verb. iura. nu. 25.
h Soto de iust. & iur. lib. 8. q. 1. ar. 7. pag. 678.
i Armilla verb. iuram. nu. 23.
k Armil. ibidem, nu. 30.
l Cap. sicut ex literis. de sponsal.

A q̃ es falso auer recibido del ciẽto: y si cõtodo esso replicare Pedro q̃ simplemente cõfiesse si los recibiò prestados, puede Frãcisco sin mẽtir respõder, no auer recibido los dichos ciẽto prestados: pues injustamente pide Pedro esta suma, estando ya pagada, y assi injustamẽte es pregũtado: por loqual Francisco puede vsar de vna respuesta mañosa para vẽcer su diabolica astucia, negando simplemẽte no auer recibido el dicho emprestido, entẽdiendo no le auer recibido: de manera que este obligado a pagarle, pues ya le ha pagado: y mas, q̃ quando Pedro pide que le pague los ciẽ ducados que le prestò: el sentido desta peticion puesta delante del juez, es que pide cien ducados que no le ha pagado, la qual peticiõ es falsa, en este sentido: assi lo resuelue Couar.[m]

B De lo dicho se sigue que el reo pregũtado simplemẽte de parte del actor, si le deue ciẽ ducados, deuiẽdole solamẽte 50. puede simplemẽte negar que le deue ciẽto, pues injustamẽte le pidẽ ciento, y assi injustamente es pregũtado, y diziendo q̃ no deue ciẽto, no niega q̃ deue 50. como lo defiende contra algunos el mismo Couarr.[n] y esto en semejante caso defiende doctissimamẽte Nauarro,[o] y fray Manuel Rodrig.[p] que le sigue.

m Couar. li. variar. c. 2. ...
n Couar. ... nu. 5.
o Nauar. in ... manu. ... q. 59. & in ... c. 12. nu. 8 & ... 19. & c. 18. n. ... 14 & c. 25. n. ... pone
p Soto de iu... iur. lib. 8. q. ... pag. 679.

CASO 44

P. Ya se sabe cierto q̃ lo q̃ vno dio, porq̃ tenia obligaciõ de darlo, a causa q̃ lo auia

C prometido cõ juramẽto, el qual le hizierõ hazer por fuerça, y por temor q̃ los Theologos llamã, timor cadẽs inconstãtẽ virũ, q̃ lo auia de dar, q̃ despues de dado, lo puede pedir delãte de la justicia. Lo q̃ se pregũta es, si tãbiẽ le hiziessen hazer juramẽto, q̃ no lo pedira ni denũciarà delãte de la justicia, lo qual sin este segũdo juramẽto podia hazer, como queda dicho, licitamente, si està obligado a cumplirlo, o no?

R. q̃ si jurò de no denũciarlo ni pedirlo ante justicia, aũq̃ para este efeto fuesse llamado della, q̃ en tal caso el juramẽto no le obliga, si no q̃ està obligado siẽdo llamado, a

D denũciar, y pedir lo q̃ por fuerça le lleuarõ, pues tal juramẽto fue iniquo, y jamas se ha de hazer, aunq̃ sea por redimir la vida: empero si no fue, si no q̃ jurò de no yr a pedirlo, ni denũciarlo assi simplemẽte, q̃ està obligado a guardar el tal juramẽto, si no fuesse q̃ aquiẽ hizo semejãte juramẽto, fuesse vn nefario y grãdissimo ladrõ, porq̃ entonces charitate boni publici, todos estã obligados a denũciar del. Esta opiniõ es de Soto,[r] y de fray Mauel Rodrig.[q] aunque su ma cõfessorũ, respõde de otra suerte, como sedira en el caso que viene, y no male ...

q Fr. Man. ... 76. conc. ...

CA-

CASO 45.

P. Vno tomò cō necessidad de otro mil ducados a vsura, jurādo q̃ pagaria tāto por ellos, y q̃ aquella vsura no la tornaria a pedir por ninguna via, si este està obligado a pagarla: y si despues de pagada la puede tornar a pedir por justicia, o denūciar: lo qual tambien tiene jurado de no denunciar? R. q̃ a este caso respōde suma confessorū[a] lo mismo q̃ Soto responde en el caso passado a otro proposito, quando solamēte jurò de pagarla, y en lo demas no concierta con el: porq̃ dize, que quādo jurò tambiē de no pedirselo por justicia, q̃ lo denuncie a la Iglesia, segun la forma del Euāgelio, Si peccauerit in te frater tuus, &c. para q̃ assi le cōpela a penitencia, en la qual le absoluerà del juramento, o se restituyrà lo mal recibido: y si tābien jurò de no denunciar del: entonces dize, que el juramento es ninguno, y no se ha de guardar. Esto de suma cōfessorū parece bueno, principalmente quādo la denunciacion se haze con desseo de la salud fraternal.

CASO 46.

P. En el caso 40. se dixo, q̃ el que jurò con animo de jurar, pero no de cumplir lo que juraua, q̃ con todo esso es el voto o juramento verdadero y obligatorio, si en lo exterior mostrasse señales que juraua, cōmo poniendo las manos sobre los Euangelios, y pronunciando palabras de juramento, empero alla en lo interior no tenia ningun animo de jurar; Si este juramēto le obliga a cumplirle en conciencia?

R. q̃ no es juramento ni voto, ni ay obligacion en el foro interior a cumplirle, sino fuesse por euitar escādalo, no pudiēdo dar a entēder q̃ fingidamente jurò, o votò: porque entōces estara obligado por el juramēto fingido, debaxo de culpa mortal, a cumplir lo q̃ dixo, por no dar escandalo, y sino lo hiziesse, le ternian los demas en opinion de perjurò. Con esto concuerda Soto,[b] y fray Manuel Rodriguez.[c]

Nota vna cosa buena, q̃ si a alguno le fue enseñada alguna medicina, con juramento q̃ no la enseñasse a otro, q̃ pecò en jurarlo, y q̃ sin pecado la puede enseñar, saluo quādo el q̃ se la enseñò, o otro q̃ sabe aq̃l secreto, esta presentes, o quieren vsar della, vt S. Thom.[d] y Pedraça.[e]

CASO 47.

P. Vno jurò absolutamēte de dar a otro ciē ducados, y alla en su entēdimiento no tuuo absoluta volūtad de darselos, sino dixo entre si, si se los deuia; si pecò mortalmē te?

a Sum. confessor. lib. 1. tit. 9. pag. 28 930.

b Soto de iust. & iur. lib. 8. q. 1. ar. 7 pag. 682.

c Fr. Man. R. 1. to. c. 75. concl. 1. n. 4. in fin.

Nota.

d S. Thom. quodlibet 12.

e Pedraza en la declar. del 2. māda. nu 5.

A R. q̃ si, segū Soto;[f] porq̃ regla general es del mismo Soto, q̃ si las palabras exterior mēte pronūciadas, en respeto de la intēciō del q̃ jura llanamente son falsas, esto es que son contrarias a lo q̃ tiene en el entēdimiē tō, y vniuersalmēte sin ninguna excepciō, es pecado mortal, y es muy buena dotrina, la qual tābien sigue fray Manuel Rodrig. y[g] tiene Caietano.[h] Verdad es, q̃ no està obligado a guardar el juramento, porq̃ el juramēto no obliga sino cōforme el animo del q̃ jura. Y regla es muy comun que el juramento promissorio solamēte obliga a guardar aquellas cosas que son sugetas al tal juramēto, como materia del: y la materia deste juramēto no es que ha de dar simplemē- B te, sino q̃ ha de dar si lo deue, o le pareciere.

CASO 48.

P. qual es de mayor obligacion el juramento, o el voto?

R. que ex ratione sua, lo es el voto, por q̃ el voto tiene por objeto a Dios, y el juramento al hōbre: empero con todo esto puede a causa de la materia ser de mas fuerça y obligacion el juramento q̃ el voto, y quebrantarle mas pecado. v. g. como si vno hiziesse juramēto de pagar a otro mil ducados, los quales le deuia por via licita, y no se los diesse, mas grauemēte pecò que si huuiesse hecho voto de dar diez ducados de limosna, y no los diesse.

C Finalmēte quādo la materia del voto y juramēto corrē a las parejas, mayor pecado es quebrātar el voto q̃ el juramēto. Con lo dicho concuerda Soto,[i] y Armilla,[k] y S. Thom.[l] aunq̃ los Canonistas dizē, que no tiene mas obligacion vno q̃ otro. De lo dicho se sigue, que el juramento que hazē los lq̃ entran en el Collegio seminario de los Ingleses en Roma, o adonde le ay, de que despues de tātos años por defension de la sancta Fe Catholica, yran a Inglaterra, y q̃ alli la predicaran publica y priuadamente, no puede ser quitado por entrar en religiō, como lo dize Nauarro.[m] Lo vno, porq̃ el juramēto no solo se haze a Dios, sino tābien al hōbre, como està dicho. Y de aqui es q̃ muchas vezes auiēdo causa absuelue del vo- D to el Papa, lo qual no haze del juramēto, si no es de cōsentimiēto de aq̃l al qual el q̃ jura, se obliga, como lo dize Tabie. y Iacob. de Graf.[n] y quādo esto ay, el juramēto es mas firme, y indissoluble q̃ el voto, por estar el proximo de por medio. Nota para aqui, q̃ del voto propiamēte es materia las cosas de consejo, & super erogationis, y del juramēto qualquiera cosa, o obra que sea virtud, Soto.[o]

f Soto libr. 8. de iust. & iur. q. 1. ar. 7. pag. 683.

g Fr. Man. R. 1. to. c. 76. conc. & n. 3.

h Caieta. 2. 2. q. 89 art. 7.

i Soto de iusti. & iur. lib. 8. q. 1. ar. 8 pag. 684.

k Armilla verb. iura. nu. 19.

l S. Thom. 2. 2. q. 89. ar. 7.

m Nauar. libr. 3. consil. tit. de regular. consil. 1.

n Iacob. de Graf. lib. 2. c. 30. nu. 4.

o Soto vbi supr. art. 7. pag. 677. b.

CASO 49.

P. Si en el juramento puede auer dispẽsacion?

R. Que en el juramento que vno haze a otro de darle tantos ducados, no ay dispensacion, ni el Papa la deue de dar, sino es el mismo a quien se hizo el juramento, y esto entonces no sera dispensacion, sino gracia o donacion que haze de lo que le auia de dar.

Nota. Nota, por lo que queda dicho, que es, q̃ el Papa no la puede dar, que se ha de entender quando es en daño de tercero, si el tercero es seglar, porque si es religioso, será otra cosa. Y tambien podra quando el tal juramento tiene especie de voto, v.g. como si vno huuiesse hecho juramento de yr a tal romeria, o de ayunar tantos dias: y aun mas que siẽdo desta suerte el voto se puede comutar por virtud de la bula: porque aunq̃ sea juramento tiene especie de voto, y como le llama Caietano, es voto afirmado cõ juramento, como lo resuelue Caietano, y Soro,[a] y S. Thomas,[b] y directorium,[c] y fr. Manuel Rodriguez.[d]

a Soto de iust. & iur. lib. 8. q. 1. ar. 9 pag. 686. & 687.
b S. Tho. 2. 2. q. 89 art. 9.
c Director, curat. c. 15.

Finalmente nota para este caso, que los confessores de las ordenes mendicantes q̃ pueden comutar los votos, pueden tambiẽ comutar los juramentos de la misma materia, o especie, como queda dicho, quiero dezir, que ya que pueden comutar todos los votos estando expuestos conforme el tenor de sus priuilegios, excepto el voto de religion, castidad, vltramarino, Roma, Santiago de Galizia: pueden tambien comutar todos los juramentos, excepto el juramento de ser religioso, de guardar castidad perpetua, de yr a Ierusalem, a Roma, o a Santiago de Galizia, como lo dize Soto,[e] al qual sigue directorium,[f] y fray Manuel Rodriguez:[g] lo qual se ha de seguir, aunq̃ Nauarro tenga lo contrario, y como los dichos confessores pueden dispensar en todos los votos que pueden los Obispos, excepto los de dos dietas de peregrinacion, q̃ son catorze leguas, por vna concession de Innocencio VIII.[h] hecha a los confessores de la orden del bienauenturado padre san Francisco de Asis, de la Regular obseruancia, de la qual gozan los confessores de las otras religiones, que comunican de sus priuilegios, como lo dize Nauarro,[i] y fr. Manuel Rodrig.[k] Siguese q̃ podran tãbien dispẽsar en los juramẽtos de la misma materia y especie.

d F. Man. R. en la declar. de la bul. §. 9. n. 142. conc. 8
e Soto vbi supr. pag. 688.
f Director. c. 15. fo. 182.
g Fr. Man. R. 1. to. c. 176. cõc. 1 & n. 10
h Innoc. VIII. vt habetur in compendio, tit. absolutio, quoad seculares. 1. § 2.
i Nauarr in man. c. 12. nu 8.
k F. Ma. R. vbi su.

CASO 50

P. Si puede vno remitir, esto es, perdonar, y absoluer a otro de la obligaciõ q̃ le A tiene, a causa de vn juramẽto q̃ le hizo de darle tal cosa, la qual es a quiẽ se prometio vtil y prouechosa. Ratio dubij est: porque en el caso passado se dixo, q̃ el Papa no puede, y q̃ si, aquel aquien se prometio?

R. que de dos maneras puede vno a otro jurar vna cosa, la qual al que recibio el juramento, o se le haze, es vtil y prouechosa: y siẽdole vtil y prouechosa, es la primera: y deste juramẽto el mismo a quiẽ se hizo puede librar del al jurante, haziẽdole donacion della. La segunda, jurandole alguna cosa, la qual resulta en honra y gloria de Dios. v.g. como si dixesse, Yo os juro de ser frayle, de dar tãta limosna, o de hazer otra B qualquiera obra que sea de piedad: y desta obligacion y juramẽto no le puede librar aquel aquiẽ se hizo, porq̃ semejãtes juramẽtos no se hazẽ propiamẽte al hõbre, sino a Dios: sino fuesse q̃ quãdo lo jurò pusiesse alguna condiciõ que depẽdiesse de la voluntad del. v.g. como si vno jurasse a otro de entrar en religiõ, si a el le pareciere que cõuiene.

Finalmẽte quãdo alguno jura a su amigo de q̃ le dara tãto dinero, o q̃ hara otra cosa que le sea comodo y prouecho: es verdad q̃ el mismo amigo le puede relaxar el jura C mẽto, y entõces, como queda dicho en el caso passado, no será dispẽsar en el juramẽto, sino hazerle donaciõ y gracia, de lo q̃ le auia cõ el juramento prometido: empero quãdo lo prometido es materia de religiõ, o piedad, esta misma materia muestra tener de su naturaleza especie de voto que se haze a Dios, y desto no puede absoluerle.

Nota, que si el Papa no puede, siendo en daño de tercero, como se dixo en el caso passado, y el tercero si, que esto no es por falta de potestad del Papa, sino nace de la naturaleza del contrato que està confirmado cõ juramẽto. Concuerdan expressamente Tabiena,[l] y Soto,[m] y Caietano.[n]

l Tablena in v. iurare. n. 50.
m Soto de iust. & iur. lib. 8. q. 1 pag. 686. a
n Caietan. art. 9.

CASO 51.

D P. Si puede vno estar seguro con segura conciencia, de vn juramento que hizo a otro de darle quatrocientos ducados para casar a vna hija suya, por auerlos perdonado aquel aquien el hizo el juramento: pues està claro que puede hazer vno donacion de la cosa que otro le quiere dar, aunque se la deua por razon de tener hecho juramento de darsela. La razon de dudar es, lo que queda determinado en el caso passado, que fue, que puede vno hazer donacion de la cosa que le quieren dar, aũq̃ a dersela este obligado el q̃ se la da, por razõ de juramẽto, y aunq̃ le sea a el la cosa que

que le quieren dar, vtil y prouechosa, y en el caso presente es vtil y prouechosa a el, el casar a su hija?

R. que en estos juramentos se ha de tener cuenta con que animo se hazē, porque si le hizo el juramēto solamēte porq̄ le queria bien, y le tenia amor particular, sin otro respeto ninguno, biē se le pudo relaxar, y relaxado, queda el otro seguro en conciencia, assi como la misma muchacha puede el mismo juramēto hecho a ella relaxarle, perdonādo lo q̄ por el juramento se le deuia: empero si lo hizo porq̄ se mouio a piedad, y por hazer obra meritoria, y de piedad, no queda seguro en conciencia, porque, como queda dicho en el caso passado, este juramento tiene especie de voto, el qual no puede relaxar aquel aquien se hizo.

Nota. Nota, q̄ lo mismo seria, si vno jurasse a vn pobre de mātenerle, mirādo el animo cō q̄ lo jurò, porq̄ si fue de prometer esto a Dios, no se le podra relaxar el pobre: empero podra, sino tuuo este animo, sino de obligarse a aq̄l pobre. Finalmēte, quando no se puede acabar de inuestigar el animo que tuuo quando hizo semejante juramento, se hade juzgar por la naturaleza de la materia, voto afirmado con juramento. Concuerda Soto,[a] y es buena dotrina.

a Soto de iust. & iur lib. 8. q. 1. ar. 9 pag. 687. a

CASO 52.

P. Yo deuo a Iuā cierta cantidad de dinero, y hize le juramēto de pagarselo: el lo puede muy biē cobrar, porq̄ le tēgo hecho conocimiēto dello: si el Papa sin causa me relaxò este juramēto, si despues no pagare, si sere perjuro, pues la deuda està clara, y por la relaxaciō del juramēto, no se quitò la deuda, pues la puede pedir ante la justicia, la qual por virtud della mādarà q̄ se la pague luego, reconociēdo el conocimiēto?

R. q̄ cō todo esso sino pagare, serè perjuro, porque la relaxaciō no es valida, pues se hizo en daño de tercero, y sin causa. Y la razō es, porq̄ no solo le estā biē q̄ yo este obligado a pagarselos, sino tābien el modo cō que lo estoy, que es el juramēto. Soto.[b]

b Soto libr. 8. de iust. & iur. q. 1. ar. 9. pag. 688.

CASO 53.

P. Si el que con juramento dize a otro, que hara qualquiera cosa que le mande, sin saber lo que el otro le quiere mandar, si este prometimiēto es pecado mortal: lo qual, acontece a menudo, diziendo vno a otro, Prometeisme que hareyslo que os dixere? Responde el otro, Yo os lo juro.

R. que a lomenos es pecado venial: y mortal, quando se entiende que serà pecado mortal hazer la cosa que se pide. Cōcuerda Soto.[c]

c Soto de iust. & iur. lib. 8. q. 2. ar. 2 pag. 693. b.

Segunda parte.

A CASO 54

P. Si puede vno dar a su procurador poder para que en todos sus negocios generalmente, pueda hazer juramēto en su nōbre sobre lo que le pareciere que es licito? Este caso nace del passado.

R. que de ninguna manera esto es licito, de suerte que el juramento del procurador sea reputado por suyo, y en esta ignorancia estā muchos. Y la razon es, porque jurar qualquier verdad a ninguno conuiene, sino sola aq̄lla que antes sabe de cierto serlo: y assi esta facultad general es iniqua, y iligitima, y por tāto no se ha de admitir en derecho, sino es que en particular el señor de la causa diga a su agēte, Iurad en mi nōbre esto. Cō esto concuerda Soto.[d] Y assi a este B proposito dize fray Manuel Rodriguez,[e] que si vna ciudad constituye vn procurador para hazer vn contrato jurado, y el procurador le hiziere en nōbre della, que aunque la ciudad contrauenga al contrato jurado por el en su nombre, no por esso es perjura, porque el jurar es acto personal, quanto a este efecto. Verdad es, que por razon del juramento no puede ella pedir restitucion in integrum: assi lo tiene Baldo,[f] y despues de otros lo resuelue Gutierrez.[g]

d Soto de iust. & iuq. lib. 8. q. 2. ar. 2 pag. 694. b

e Fr. Man. R 1. to. c. 76. conc. & n. 8.

f Baldo in l. generali. col 2. ver. ponc enim. C. de rebus cred.

g Gutierrez in auth. Sacra. pub. C. aduersus vend. nu. 41.

CASO 55.

P. En vn Obispado, o ayuntamiento, ay vna fiesta que se celebra, la qual el Obispo o ayuntamiento està obligado a celebrar, C por auerlo jurado, si el Obispo, o Regidor que entrare de nueuo, al qual pertenece q̄ se celebre aquella fiesta, la dexare de celebrar, si pecarà por razon del juramento passado, de suerte que sea perjuro? Y nota que lo que se pregunta del juramento, se ha de entender del voto, teniēdole hecho el Obispado, o ayuntamiento, o concejo de algun pueblo.

R. que si de nueuo no jura de guardar los estatutos del Obispado, o ayuntamiento, q̄ por no celebrarla no serà perjuro, porq̄ por virtud del juramento que vno haze, ningū otro està obligado: por lo qual el que es re D cibido en algū Senado, o Cabildo, està obligado a jurar los estatutos, alias ciuitas mutatis ciuibus nullo tenetur iuramento à maioribus præstito: empero estaralo si jura de guardar los estatutos del Obispado, o Regimiento: lo qual, como està dicho, està obligado a jurar, y entonces se ha de entender que no se obliga a los que de nueuo el Obispado, o Regimiento hiziere, sino a los que tienē hechos. Y si tambien se obligare a los q̄ se hizierē, se ha de entēder cō tal cōdiciō, si los estatutos q̄ se hā de hazer cōfir-

 mados

mados con juramento, fueren por toda via justos: y aun quando con tal condicion hiziesse el Obispo, o Regidor el tal juramento, no careceria de imprudencia, porque quando se ha de hazer juramento de vna cosa, se ha de saber de cierto ser licita, como se dixo en el caso passado.

Nota. Nota, q̃ lo mismo que se ha dicho del Obispo, o Regidor, se ha de entender, q̃ no està obligado el hijo a cũplir los votos del padre, sino fuesse q̃ el quisiesse obligarse de nueuo a ellos: lo qual no ay quando la deuda del padre es deuda real, y no personal, como lo es la del voto. Verdad es q̃ el Obispo, Regidor, o hijo pecarà otro pecado, si de nueuo por juramento no se obligare, mas no seran perjuros. Con lo dicho cõcuerdan Soto,[a] y Armilla:[b] y esta dotrina es comun de los Teologos, con los quales consiente Medina.[c] Verdad es que lo contrario tienen Nauarro,[d] y fray Luys Lopez,[e] y fray Manuel Rodriguez,[f] los sigue: los quales dizen, que quando vn pueblo haze vn voto de guardar vna fiesta, obligacion tienen los vezinos dela guardar, aunque aya passado cien años que fue hecha la promessa, y esto no solamente por razon del estatuto, o costũbre, si la ay, mas aun por razon del voto, o alomenos por razon del contrato de los antepassados, porque aunque esta sea obligacion personal, la qual no passa a los sucessores. Emperocomo en este caso los sucessores, despues de los dichos años sean tenidos por el mismo pueblo, parece que el dicho voto los obliga. Esta es opinion de Nauarro, y de fray Luys Lopez, y de fray Manuel Rodrig.[g] el qual con alguna dotrina buena lo defiẽde. Empero no me quiero apartar de la opinion comun de los Teologos, aunque se puede seguir esta opiniõ destos graues Autores.

a Soto de iust. & iur. lib. 8. q. 2. ar. 2
b Armilla verb. iura. n. 28. & 34.
c Medin. 1. 2. q. 90. art 3.
d Naua. c. 12. n. 52
e Fr. Luys Lopez instruct. consc. 1. p. c. 50.
f Fr. Ma R. 2. to. c. 99. cõcl. & n. 13.
g F. Ma. R. vbi su.

CASO 56.

P. Si es pecado tomar juramẽto a vn infiel, que ha de jurar por sus dioses falsos, auiẽdo necessidad para ello. Ratio dubij est, lo q̃ dize Soto,[h] y fray Luys Lopez,[i] cõuiene a saber, q̃ es blasfemia jurar por algũ dios falso, y idolatria, aunque lo que se jura sea verdad?

h Soto libr. 8. de iust. & iur. q. 2. ar. 3. pag. 606. a
i F. Luys Lop. 1. p. c. 42. pag. 317. d

R. q̃ no es pecado, como no lo es tomar a vsura del vsurero, para remediar vno su necessidad, ni tãpoco le acõpañamos en su iniquidad, sino aprouechamonos de su fee, no de la Catholica, por la qual somos Christianos, sino de la fee natural, la qual qualquiera de los mortales de qualquier religiõ q̃ sea en los cõciertos, y negocios q̃ trata, està obligado a guardar: assi lo dize Soto,[k] suma cõfessorũ,[l] y Armilla,[m] y Fr. Manuel Rodrig.[n] Couarru.[o] y esto no cõtradize a lo del mismo Soto, arriba puesto, porque aqllo se entiẽde quãdo vn Christiano lo jura: y en lo respõdido, quãdo vn Christiano toma juramẽto a vn infiel, y el infiel jura.

k Soto de iust. & iur. lib. 8. q. 2. a. pag. 696. b
l Sum. confess. 1. tit. 9. pag. 29.
m Armilla verb. iura. n. 8.
n F. Ma. R. 1. to. 7. conc. & n. 57. nu. 6.
o Couar. c. Quamuis pact. 1. p. nu. 9.

CASO 57.

P. Si el infiel q̃ a otro infiel como el juró por sus dioses falsos de hazer tal cosa, si està obligado a cumplir lo que jurò. Este caso nace del passado.

R. q̃ si, y esto no por fuerça de su religiõ, pues es falsa, sino por la fidelidad humana, la qual segun su conciencia confirmò, jurando estrechamẽte. Con lo dicho concuerda Soto,[p] y suma confessor.[q]

p Soto de iust. & iur. lib. 8. q. 2. a. pag. 696.
q Sum. confess. lib. 1. tit. 9. pag. 28.

CASO 58.

P. Dos infieles prometierõ de hazer vna cosa por otro infiel, el vno la prometio cõ juramẽto, y el otro sin el, ninguno la cũplio, qual destos pecò mas, o si obligaua mas al q̃ lo auia jurado? Este caso nace del passado.

R. q̃ no obligaua mas al q̃ la jurò, q̃ al q̃ solamẽte la prometio, y q̃ entrãbos ygualmẽte pecarõ, quebrãtando la ley natural, q̃ obliga a cumplir lo prometido. Cõcuerda Soto.[r]

r Soto de iust. & iur. lib. 8. q. 2. a. pag. 697. a

CASO 59

P. Presupuesto q̃ es pecado mortal jurar vno de hazer vna cosa que en si es pecado mortal, teniẽdo intẽcion de cũplirla, como lo dize Soto,[s] por ser cõtra el segundo comite del juramẽto, q̃ es justicia: y q̃ tãbien lo es jurarlo sin intẽcion de cũplirlo. Si sera tãbien perjuro, y pecarà mortalmente el q̃ jurasse por las criaturas in Deũ relatas, sin intencion de cũplir lo q̃ jura, siẽdo bueno, o cõ intenciõ de cũplirlo, siẽdole vedado, como queda dicho?

s Soto de iust. & iur. l. 8. q. 1. pag. 698. b

R. q̃ si, empero no es tan graue como quãdo directamẽte jura falso, per Deum, quãdo se haze. Empero, como està respõdido, es pecado mortal, si quiera jure delãte del juez, o en particular. Concuerda Soto.[t]

t Soto vbi su.

CASO 60

P. qual es mayor pecado jurar a sabiendas falso, o matar a vn hombre?

R. q̃ jurar falso, siquiera sea por Dios, o por la criaturas, in ipsum relatas: o siquiera sea solennemẽte, o en particular el juramẽto. Y la razon es, porque el perjurio desta suerte es contrario a los preceptos de la primera tabla, que es honrar a Dios. Concuerda santo Thomas,[v] y Soto.[x]

v S. Tho. in 3. libet. 8.
x Soto de iust. & iur. lib. 8. q. 1. pag. 699. a

CASO 61.

P. Vno jurò de no hazer tal cosa, la qual es

es de consejo Euangelico que hagamos, verbi gratia, de no entrar en religion: Si este juramẽto fue culpa venial, o no: tal: y lo mismo se pregunta si dello hizo voto.

R. Que sera venial, sino fuesse que lo jurasse, o votasse con animo de cumplirlo en caso de extrema necessidad. v. g. de no dar limosna, aunque vea a vn pobre en extrema necessidad, ò de no visitar a ningun enfermo, porque entonces sera mortal, y no será voto, ò juramento: y tambien será mortal, si lo jurò, o votò como cosa agradable a Dios, sabiendo tãbien que era lo que votaua cõtra los consejos: aunque los ignorantes tendran escusa. Y finalmente nota, que quebrãtando este voto ò juramento, que haziẽdole se pecò venialmente, se merece: y ni mas ni menos jurar vno de hazer vn pecado venial: v.g. como de dezir vna palabra ociosa, el cumplirlo no sera mas que venial: y de la misma manera jurar de dar vna cosa de poco momẽto, y despues no darla, no sera mas que venial; si tuuo intento de cumplirlo, y mortal si faltò este intento. Soto, [a] y Flores Theologicarũ, [b] Couarruuias, [c] y fray Manuel Rodriguez, [d] siguiendo todos à S. Tomas. [e]

[a] Soto de iust. & iure. q. 1. ar. 3. pag. 573. b. & li. 8. q. 2. ar. 3. pag. 699.
[b] Flores Theologi. q. de voto art. 1. diff. 10.
[c] Couarruu in. c. quãuis pactum. 1. p. §. 6. nu. 7.
[d] F. Ma. Ro. 2. to. c. 94. concl. & nu. 13.
[e] S. Thom. 2. 2. q. 89. art. 7.

CASO 62.

P. Supuesto como cierto que es, como queda dicho arriba en los casos passados, q̃ puede vno aprouecharse en su negocio del juramento que el infiel haze, jurando por sus dioses falsos, sabiendo que ha de jurar falso, jurando por ellos: si tambien podra aprouecharse del juramento falso aca vno en su negocio; pues cada qual puede dezir que vsa de su derecho, y qualquiera de los juramentos falsos es pecado: y aũ es mayor jurar verdad por dioses falsos, porque es blasfemia, que falso por Dios verdadero?

R. Que no puede: y la razon porque en lo vno puede, y en lo otro no, es, porque en el juramento del que jura verdad por dioses falsos, como es el infiel, ay alguna cosa buena, de la qual vsa aquel que demanda el juramento, conuiene a saber, la Fè, que en los contratos humanos es necessaria: y en el juramento del que jura falso, jurando por Dios verdadero, ni ay este bien, ni otro de que pueda vsar el que pide el juramento: y por tanto falta el derecho para pedir, y no auiendole, en vano es pedido: y siendo assi, el que pide es reputado induzir a otro, Cõcuerda Soto. [f]

[f] Soto de iusti. & iure lib. 8. q. 3. ar. pag. 705. a.

CASO 63.

P. Si es licito a los señores de tiempo a tiempo tomar juramẽto a los vassallos, que declaren si ellos ò otros saben quien caçò, (A) pescò, o cortò leña en lo vedado, ò hurtò otra cosa, ò hizo tal daño, sabiendo el señor que se perjuraràn, ò que no diràn lo que saben: y si los subditos son obligados a declarar la verdad?

R. Que aqui ay dos puntos. El primero, quanto a los señores que hazen, ò mandan hazer la tal pesquisa. El segundo, quanto a los subditos. Quãto a los señores y juezes digo, que bien pueden hazer la tal pesquisa, ò inquisicion con juramento, y descomunion de los Prelados, que mandan so la tal descomunion ipso facto, que cada vno declare la verdad, o lo que sabe, si el, ò otro hizo tal cosa, como es vna muerte de vn hombre, vn hurto de tal cosa, o tal daño, &c. y esto a instancia, ò acusacion, ò querella, de (B) la parte damnificada, siendo el crimen secreto, porque si lo es, y nadie lo pide, no lo podra hazer: y lo mismo podra hazer quando es manifiesto el crimen, ò el mal que se ha hecho, y no se sabe quien: como es vn hombre muerto en la calle, vna tala de vnos mõtes, ò arboles, o heredades, de vn fuego que se puso en vnas heredades, casas, ò molinos, vn libelo famoso, &c. ò quando ay clamorosa insinuacion, o publica fama, que ay tal mal en tal pueblo, o tierra, ò congregacion, como es vna gauilla de ladrones, ò del pecado nefando, o de semejãtes males: porque en semejantes casos, y tambien en el presente, si ay querella del pueblo que destruyen (C) los montes, se puede hazer la dicha pesquisa, o inquisicion, y no de otra manera, de tanto à tanto tiempo.

Empero nota, que se ha de mirar que entonces no se podra hazer pesquisa, o inquisicion contra alguno en particular, preguntãdo si fulano hizo tal mal, sino en general, si no es, quando la tal persona esta especialmẽte infamada dello, porque entonces se puede mandar, que quien sabe quien a hecho tal cosa, ò si fulano hizo tal cosa, lo venga declarando, diziendo como testigo. La duda es, si para hazer la tal pesquisa, o inquisicion especial contra tal persona particular, (D) bastan solos indicios manifiestos. Soto, [g] y Caietano, [h] y Palud. [i] dizen que si, y aun dizen, que fue sentẽcia de santo Tomas, siẽdo bachiller en Paris: mas Siluest. [k] y Armilla [l] con otros que refiere, y Nauarro, [m] y despues el dicho Soto, [n] y Cordoua, [o] cõcordando con Nauarro, y fray Manuel Rodriguez, [p] y el doctissimo padre maestro Orellana, [q] dizen, que no bastan solos indicios para la tal pesquisa particular contra fulano, para proceder el juez de oficio, cõtra el, para castigarlo, por via de inquisicion, antes

Nota. r.
[g] Soto de secret. 1. 2. memb. q. 6. ver at vero & dub 8. pag. 51. & 52.
[h] Caiet. 2. 2. q. 69. art. 2.
[i] Palud. in. 4. dist. 15. ar. vlt. in sol. argum.
[k] Siluest. tit. indicium. tit. inquisi. 1 q. 3. & 4.
[l] Armil. ver. acusatio nu. 8.
[m] Naua. en la Suma. c. 18. nu. 38. & in. ca. 25. nu. 37. & in c. 17. nu. 135. y en el c. inter ver. 11. q. 3. concl. 6. corol. 49. nu. 118. & 119.
[n] Soto de iust. & iur. li. 5. q. 5. art. 2. pag. 416.
[o] Cordoua. 64.

p F. Man. Ro. c. 3. del orde judicial concl. & nu. 1. q Orellan. en ſus eſcritos. 2. 2. q. 59. ar. 1.

r cap. qualiter, & quando de acuſa.

ſ F. Ma R. vbi ſu.
t Doctores in ca. qualiter, & quan. do.
v Angles de correctione fraterna, ar. 2. diff. 3. cõclu. 1. coroll. vlt.
Nota. 2.
x Doctores in d. c qualiter quãdo y Silu. vbi ſup. & tit. iuram. 2. q 9.
z Naua. vbi ſup. c. 25. nu. 26. 27. 36. 37. &. c. 18. n. 38. 39. 40. 57. &. c. 12. nu. 20. &. 21.
Nota. 3.
a Lib. 4. tit. 4. l. 7.
b Montaluo ibidem latius.
c. l. 1. §. ſane. ff. de offi. præfecti vrb. &. ff. de rebus co. l. magis. §. ne tamen de ius. l. cum præſtor. &. C. ad l. Iuliam. pecul l. iubemus, & ſi quis de curio. C. ad. l. Cornelia de crimine falſi.
d Bartol. in. l. diuus ij. ff. de cuſtodia reo.
e Bald. ſuper in fortiatum de rebus eorũ qui ſub tutella. l. curam l. magis puto. §. illud.
f Paulo de Caſtr. 275.
g Ludo. Ro. conſil. 354.

antes que le acuſen: porque ſanta, y caſi natural es la ley, que mãda q̃ nadie ſea ſin acuſador caſtigado, y que eſtos indicios ſolamente valen por ſemiplena prouança, para que por via de acuſacion el juez pueda forçar al reo que eſtà eſpecialmente acuſado dello, y a los teſtigos, para que el confieſſe; y ellos digan la verdad que ſaben en el tal caſo: y para eſto haze lo que ſe dize en Derecho:[r] ſino que para que baſten no ſolo hã de ſer manifieſtos, ſino que es neceſſario q̃ ſean graues y notorios: empero es de aduertir, que lo ſobredicho procede quando el crimen no es contra la Republica, como es el crimen de la heregia, y el crimen de la traycion contra el Rey, o cõtra vna ciudad; porque atento que eſtos crimines ſon tan contagioſos y dañoſos al bien comun, baſta q̃ aya vn teſtigo, aunque no aya infamia, para que dellos puedã los juezes hazer inquiſicion contra vno: y prouado el delicto, puede ſer publicamente caſtigado el delinquente. De aqui ſe ſigue, que es licito a los juezes, como dize fray Manuel Rodrig.[ſ] en el crimẽ nefando, proceder con eſpecial inquiſicion contra algun particular, auiendo del ſemiplena prouança, aunque no aya infamia, pues es eſte vicio pernicioſiſsimo a la Republica, y porque los que le cometẽ por la mayor parte ſon incorregibles: aſsi lo tienen los Doctores[t] comunmente, los quales aueriguan, que quando los crimines ſon atrozes, aunque los delinquentes no ſeã notados de infamia, pueden ſer publicamẽte caſtigados; y eſta ſentẽcia tiene Angles,[v] el qual parece que ſe contradize, como lo aduierte fray Manuel Rodriguez.

Nota, que fuera de los caſos y manera ſuſodicha, no ſe puede hazer la inquiſicion ò peſquiſa tomando juramẽto, y que los juezes que la hazen, y los ſeñores que la mandan hazer, pecan grauemente, como lo dizẽ comunmente los Doctores,[x] y Silueſtro,[y] y Nauarro.[z]

Nota, que quando alguno, ò algunos en particular eſtan denunciados por la guarda ò oficial publico, q̃ lo tomò caçando, o cortando leña, ò hurtando, y el juez le toma juramento, es obligado a jurar la verdad, y la guarda jurãdo que es aſsi, baſta para cõdenarle, como eſtà en las leyes del fuero de Eſpaña,[a] como el viñadero puede prẽdar, y es creydo por ſu juramento, y lo dize tãbien la gloſſa de Montaluo,[b] a lo qual haze vna ley,[c] y Bartol.[d] y Bald.[e] y Paulo de Caſtro,[f] y Ludoui. Ro.[g] Al ſegundo punto, ſi los que lo ſaben han de declarar la verdad al juez, digo dos coſas. Lo pri-

A mero, que al mandamiẽto del ſuperior ecleſiaſtico, ſo pena de deſcomuniõ ipſo facto, agora ſea general, agora eſpecial, contra algun particular: y tambien quando el juez ſecular toma juramento, que declare cada vno lo que ſabe ſobre quien hurtò, o tomò, o tiene alguna coſa, es obligado el ſubdito a declarar la verdad contra ſi, y contra ſu proximo, ſaluo en los ſiete caſos que ſe puſieron en el caſo. 61. del capit. 85. tom. 1. que tratò de deſcomuniõ, como lo dizẽ y prueuan Nauarro,[h] y Soto,[i] y Silueſt.[k] y Medina,[l] y comunmente los Doctores. Lo ſegundo, que en caſo que el juez tomaſſe juramento forçando injuſtamente en los ſiete caſos ſuſodichos, a que vno dixeſſe lo q̃ ſabe, y no es obligado a ello, entonces po-
B dra jurar que no ſabe nada, ſegun la opiniõ prouable de muchos, los quales refiere Cordoua.[m]

h Nauar. in l. c. 17. nu 114. & in additi. 135. & c. 27. c. 25. nu. 33. 37. 46. 49. 51. nu. 56. 58.
i Soto de iuſt. iu. li. 5. q. 6. ar. 2. & q. 7. ar.
k Silueſt. tit. q. 15.
l Medina de
m Cord. en la ſuma de caſos de conciencia, ſupra.

CASO 64.

P. Vno jurò de eſtar obediẽte a todo lo que le mandaſſen, y eſto en general, ſin ſacar alguna excepcion: Si eſte juramento la admite, o interpretacion alguna?

R. Que Innocencio tiene, que el juramẽto hecho generalmente de eſtar obediente a todo lo que ſe mandare, ha de ſer entendido y interpretado deſta ſuerte, q̃ no ſe entienda ſino en aquellas coſas, de quibus cogitatum eſt, aqueſto es, que han ſido imaginadas, o que deuiã ſerlo, y no de las demas, vt in iure patet,[n] Otros dizen, que ha de ſer entẽdido, y interpretado generalmente,
C ſino fuere cõtra el primer juramento, ò cõtra el Derecho.[o] Otros tienẽ, que ha de ſer interpretado, ſino fuere contra præſumptionem communem, porque ſi el que jurò entendiera que contra ella le mandauan que juraſſe, nunca jurara. Vide Silueſtrum,[p] el qual dize, que lo primero es verdadero en el fuero del anima, porq̃ el juramento promiſſorio hecho con buena Fe y ſin engaño, trae obligacion de la intencion del que jura, y ſegun ella deue ſer interpretado: y que lo ſegundo procede en el fuero de las cauſas.

n c. quintauallis.
o cap. peruenit de iure iurando.
p Silueſt. iuram. tit. 3. q. 2.

D
CASO 65.

P. Vno jurò a vna donzella de caſarſe con ella: Si eſte tal podra entrar en religiõ?

R. Que ſegun Iuan Maior,[q] como lo refiere y ſigue Nauarro,[r] deue caſarſe cõ ella antes de entrar en religion, etiamſi ad id lege priuata ducatur, y deſpues entrar en ella, antes de conſumar matrimonio, y eſto, non alia ratione, quam quia debitor debet prius ſoluere debita, quam intrare religionem: y el caſarſe con ella es deuda, que la deue,

q Iuan Maior 4. dist. 38. q. ... coroll. antep.
r Nauar. de paupertate ... dicatis ... gio. 3. nu. ...

pues

Nota. 1.
a Soto li. 7. de iust. & iure, q. 8. art. 2. col. 3.

pues se lo juro. Esto dizen estos Autores.

Nota para aqui, que Soto,[a] dize, que despues de los desposorios jurados, puede vno antes que cumpla el juramento entrar en religion. Tambien nota, segun otros, que si despues de los desposorios jurados vno haze voto de entrar en religion, no es cosa segura contraer el matrimonio, porque aunq antes del consumarlo puede cumplir el voto, ponese a peligro de quedar en el mundo con los halagos y ternura de su esposa: y aũ que no aya hecho voto, sino solamente aya tenido proposito de entrar en religion, no es cosa segura contraer el matrimonio, cumpliendo el juramento, antes es pecado cõtraer con intencion de entrar en religiõ antes de consumar el matrimonio, por el agrauio que se haze de proposito a la muger, engañandola en cosa graue, prometiẽdola perpetuamente el debito, teniendo en lo interior proposito de nunca le pagar: y parece que haze injuria al Sacramento del matrimonio recibiendole sin intencion de exercitar el acto, al qual se ordena: por estas razones dize Ledesma,[b] ser pecado mortal, las quales le parecen vrgentes, como en efecto lo son, a fray Manuel Rodriguez,[c] las quales huuiera de mirar Scoto,[d] para no tener que lo mas seguro en este caso es, que el que assi jurò, se case con intẽcion de entrar en religion antes de consumar el matrimonio, contra el qual disputa largamente Soto,[e] y Couarruuias.[f] Y nuestra opinion se confirma con la razon siguiente, porque el que jura de casarse con vna, no cumple el juramento si se casa con ella con animo de luego entrar en Religion: porque el juramẽto de casarse con alguna, implicitamente es de consumar el matrimonio con ella, haziẽdo vida maridable, pues en los juramentos y votos mas se deue mirar a la intencion que a las palabras. Verdad es, que en algun caso puede contraer vno con intencion de luego entrar en religion, por euitar algun mayor mal, como si vn padre amenaçasse a vno que tenia hecho voto de religion, no se casando con su hija, a la qual auia prometido con juramento de la tener por muger, porque en este caso puede contraer matrimonio con ella para huyr este peligro, y antes de consumarle entrar en religion, como lo resuelue fray Manuel Rodriguez.[g]

Nota. 2.
b Ledesm. in 4. sen. q. 53. ar. 2.
c F. Man. Ro. 1. to. s. 225. concl. &c. n. 9
d Scoto in 4. dist. 30. q. 2. ar. 2.
e Soto vbi supra.
f Couarruu. in 4. 2. p. c. 5. num. 11.
g F. Man. Ro. vbi supra.

CASO 66.

P. Que remedio se ha de dar al que jura ordinariamente?

R. Que si tiene costumbre de jurar, que reze vna oracion breue, como vn Pater noster, o haga alguna penitencia cada vez que jure, como hincar las rodillas, y herir los pechos, porque vaya deshaziendo poco a poco la mala costumbre.

Para este capitulo de juramento es bueno el capitulo 128. de voto, que son muy concernientes vno a otro.

Capitulo XVII. de justicia comutatiua y distributiua.

CASO PRIMERO.

PReguntase, Que diferencia ay entre la justicia comutatiua y distributiua?

R. que la diferencia es, que la justicia distributiua consiste en repartir los bienes comunes: y la comutatiua, en dar cada cosa a cuya es, por razon de ser verdadero señor della.

Nota, que el que reparte los bienes que pertenecen a la justicia distributiua, està obligado a repartirlos dãdolos a los que los merecen: y no dandolos assi, sino a los indignos, que peca mortalmente, y al daño que dello viniere a la comunidad, quedarà obligado como lo dize Nauarra,[h] y Mercado,[i] y el q̃ los tiene peca en tenerlos, pues no es para ello, y la colacion de tales bienes ò beneficios, in vtroque foro, es nulla.

Nota, que dando el Prelado las dignidades y beneficios eclesiasticos al digno, y idoneo, si se dexa al mas digno, que en ello peca mortalmente aunque la eleccion es valida in vtroque foro, y el electo la tiene sin pecado contra muchos Iuristas que tienen lo contrario, diziendo, que la tal elecciõ no es valida, y que puede ser irritada, lo qual no se ha de tener, porque si assi fuesse ningu na eleccion seria firme en el fuero exterior y judicial, y assi se leuantarian innumerables pleytos, como lo dize opugnãdo esta opinion, Bañez,[k] y Soto,[l] y Nauarra,[m] Couarruuias,[n] y Santo Thomas,[o] Siluestro,[p] y Mercado,[q] y Nauarro,[r] y Adriano: y otra infinidad dellos que cita Soto y Nauarra. Y assi nota, que dexando a parte el pecado, del qual como esta dicho, no se escusa el que no elige al mas digno para presidir en la Yglesia, como es eligiendo Obispo, ò Cura, ò otro, para beneficios publicos, aunque elija al digno, ay Doctores que dizen, que ay obligacion de restitucion al mas digno, como es Caietano,[t] y fray Bartolome de Medina,[v] y Nauarra:[x] empero que en tal caso, dandolo al digno, dexando al mas digno, fuera del pecado mortal, porque esto todos confiessan q̃ se cometio: ay otros muchos

Nota. 1.
h Nauarra. 1. p. restit. li. 3. c. 2. nu. 55.
i Mercado. c. 17.
Nota. 2.
k Bañez de iust. & iur. q. 62 art. 2. pag. 292. col. 1 d.
l Soto li. 3. de iust. & iure. q. 6. art. 2. pag. 233. b.
m Nauarra. 1. to. resti. li. 2. ca. 2. nu. 175.
n Couarr. 2. p. relectio in reg. peccatum. §. 7 nu. 3.
o S. Thom. 2. 2. q. 63 artic. 2. ad. 3. & quodlibet. 8 ar. 6. quodlib. 6. art. 9.
p Silu. verb. elect. 1. nu. 18.
q Mercado. c. 27. ver. cerca dellas ad finem, & ver. si fueren, & ver todo esto.
r Nauar. c. 17. nu. 72.
s Nauarra vbi supra.
Nota. 3.
t Caiet. 2. 2. q. 62. art. 2. dub. 3.
v Medina. l. 1. Sũmæ. c. 14. §. 32.
x Nauarra. vbi supra. nu. 144.

muchos Doctores que dizē, que no ay ninguna restitucion, como es Soto[a], y Adriano,[b] Ledesma,[c] y Diego Perez,[d] y Nauarro y Couarruuias.[e] Nauarra cierto prueua bien su opinion con muchas razones, y buenas: y assi dize Medina ser aquella opiniō prouabilissima, que dize, que ay restitucion, demas del pecado, y fray Manuel Rodriguez[f] dize, que la opinion de Soto, Nauarro, Ledesma, y Couarruuias, se ha de entender hablando de aquellos beneficios que se dan sin oposiciō, como son los Obispados y otras dignidades, porq como son instituidos para estipendio de los que trabajan, parece probable, que el que no trabaja no deue de lleuar algo: y por el consiguiēte el elector no deue de restituyr algo a los que no trabajan, aunque sean mas dignos q los electos, porque hablando de los que se dan por oposicion, tiene por mas probable y cierto, que auiendo el elector elegido al digno, dexando al mas digno, se deue de hazer restitucion a este mas digno: y esta missma opinion, siguiendo a Caietano, tiene Aragon, y assi concluyendo fray Manuel Rodriguez dize, que quando el Prelado haze colacion del beneficio, o prelacia, a su deudo: lo mismo se ha de guardar, que si la diera a vn estraño: si la quitò a alguno mas digno, a este deue hazer la restitucion. Empero por agora, salua quæ iustior fuerit sententia, buena me parece la opinion de Soto, y la de los que le siguen. La razon, porq no tiene a cargo restituciō en este caso, dala Couarruuias,[g] y es, porque si huuiera razō para estar obligado a restituyrlo al mas digno, auia de ser quando el agrauio que se le hizo, se le huuiera hecho contra la justicia comutatiua, priuandole de cosa suya propia y deuida, segun la dicha justicia, y no en cosa que a el se le deuia, segun la distributiua, que como queda dicho consiste en repartir cosas comunes, y no propias, Nam res debita vt communis, non est propria, nec vere debita præsertim cum debetur ad vtilitatem communitatis, quemadmodum contingit in sacerdotijs, & publicis muneribus: Santo Tomas[h] dize, Alio modo enim debetur alicui, id quod est commune, alio modo id quod est proprium.

Nota.4. Nota, que no falta quiē dize, que tampoco ay en esto pecado, como es Cesar Lambertino,[i] y otros cō el, y la Glossa, y es casi de todos los Canonistas, la qual sentencia segun todos los Teologos es falsa. Y la razon, porque dandose al digno, dexando al mas digno, se peca mortalmente, dala Soto diziendo, Quia præmia ex iustitia distribu-

a Soto vbi supra ar.5. ad. 6.
b Adriano .q. de restit. beneficiorum.
c Ledesma in. 4. q.18 ar.2. fol.253.
d Diego Perez in l.2. tit.6. lib.1. ordinam.
e Couarru. vbi supra.
f F. Ma Ro.1. to. 2.108. conclu. & nu.6.
g Coua. vbi supr.
h S. Tho. 2.2.q. 26. ar.1. ad.5.
i Cesar Lambertino in tracta. de iure patro. lib.2. c.1. q.10. art.3 nu. 17.

A tiua debetur dignioribus: y assi se peca mortalmente contra ella, y contra el derecho natural, y contra el diuino, como lo dize Nauarra.[k] Finalmēte dize Soto. Quia ista saltē beneficia sunt ab ecclesia, & institutoribus præmia virtutis & literarum proposita.

Finalmente nota dos cosas. La primera vna conclusiō que pone por cierta Bañez,[l] y es, Que cæteris paribus, los Teologos han de ser preferidos a los demas en la dignidad Episcopal, y prueua esto galanamente. La segunda, que los Obispos que son distributores de los beneficios simples, no estā obligados a elegir al mas digno, sino que basta que elijan al digno, siquiera este presente el mas digno que pide el beneficio, ò siquiera no lo estè: assi lo tiene el mesmo Bañez:[m]
B el qual dize no solo ser esta opinion la mas segura, empero la mas prouable, contra el doctissimo Mancio, que tuuo, que si el mas digno està presente y lo pedia, que a el estauan obligados a proueer, y que sino, bastaua, que proueyessen al digno.

k Naua. vbi. nu.

l Nota. Bañez de & iur. q. pag.

m Bañez vbi prag.

Cap. XVIII. De Ladrones.

CASO VNICO.

Preguntase, Vno estādo hurtādo a otro su hazienda, sintiendolo el dueño dio bozes, y fue preso: entre la haziēda que ya tenia hurtada hallò la justicia vnas cartas, en las quales se trataua de entregar la
C ciudad a los enemigos: Si este que hurtaua esta hazienda, ha de ser castigado como ladron, pues por hazer el aquel hurto se descubrio esta traycion, que de otra manera no se supiera?

R. Que si este quando fue a hurtar, solamente su animo fue de hurtar, que aunque se aya seguido aquel bien a la Republica, pecò mortalmente, y que como ladron ha de ser castigado: mas que sino lleuaua este animo, sino el desseo que tenia de topar cō aquellas cartas, por tener alguna sospecha de aquel a quien estaua hurtando la hazienda,
D da, que no pecò, antes se lo han de alabar, y no castigarle por ninguna via. Couarruu.[n] La materia deste capitulo se trata muy largamnnte cap. Reos, y cap. hurtos.

n Couarru. de furiosis relectionibus vtim nu.

Capitul. XIX. De llaues eclesiasticas.

CASO VNICO.

Preguntase, Que cosa sea en la Yglesia Catolica, potestad de llaues, y si estas llaues

ues las dio Christo a sus Apostoles?

R. Que potestad de llaues, es potestad de ligar y desatar, con la qual el juez eclesiastico a los dignos deue de recebir, y a los indignos excluyrlos del reyno del Cielo; por la qual los pecados son perdonados, y se da gracia. Estas llaues del reyno de los Cielos las dio Christo a sus Apostoles, y los constituyò Obispos de todo el orbe; dandoles potestad para absoluer a qualquier Christiano, virtute Sacramenti pœnitentiæ: y para ligarle, virtute excommunicationis: que esto sea assi, està claro por aquello de san Iuan,[a] sicut misit me pater, & ego mitto vos. Armilla,[b] Flores Theologicarum.[c] Para aqui es bueno el capit. 68. de potestad espiritual.

a S. Iuan. 20.
b Armill. clauis nu. 1.
c Flores Theol. q. de clauibus, artic. 3.

Capitulo XX. De las Lanas.

CASO PRIMERO.

PReguntase, Si es licito comprar las lanas antes del tiempo del recibo, por menos de lo que valen quando se reciban, pagando adelantado gran parte del precio. v. g. dando luego por cada arroba a diez reales, como se espere que al tiẽpo del recibo valdra a doze? Y nota, que la questiõ es de los que compran estas lanas para lleuarlas a Flãdes, o a Italia.

R. Que acerca desta question, la primera opinion que ay en las escuelas, es, que tal contrato es licito, y que assi se dize auerlo recebido por doctrina los mercaderes de Burgos, del padre Victoria, y de los Doctores de Paris, y la sigue agora nueuamente, tambien fray Manuel Rodriguez.[d] La razon de Victoria es, porque aquello que valdran aqui mas las lanas despues quãdo se entreguen, el comprador dellas no lo recibe, por pagar adelantado: sino porq aquel modo de vender en gran copia y cantidad, y rogando y ofreciendo de su voluntad aquesta mercaderia, parece disminuyr el precio de la cosa. La segunda opinion es de Soto,[e] que no conuiene comprar assi por menor precio; sino es adonde, tres meses antes de la entrega de las lanas, los pastores ruegã que compren; y assi lo quieren para pagar las yeruas, y dar de comer a los pastores; pruéualo, porque este modo de vender es necessario, y necessariamente haze el precio mas vil, y assi lo quieren y ruegan los q̃ tienen ganado, porque de otra suerte no le pueden sustentar. La tercera opinion es de Nauarro,[f] y de Gracia,[g] y de Medina,[h]

d F. Ma. Ro. 2. to. c. 83. conclu. 8. n. 2.
e Soto de iusti. & iur. li. 4. q. 4. ar. 1.
f Nau. in sum. c. 23. nu. 82.
g Gracia. lib. 3. de contract. cap. 24. pag. 715.
h Medina Salmãticense in summ. q. de mandam. 7. §. 23. de vsuris, regla 2. in fine.

A el qual dize con Nauarro, ser vsura: y da la razon porque lo es, diziendo desta suerte, Comprar vn mercader del ganadero tantos vellones de lana, y darle la paga adelantada, y pagarselo por Enero a diez reales, por razon que si los da por el mes de Mayo, digo, que en este contrato ay vsura paliada; porque si vno diesse agora diez reales, porq por Mayo le bueluan catorce, euidentemẽte se vee la vsura. Luego si el mercader da por Enero diez por el vellon de la lana, que quando el ganadero le ha de dar por Mayo vale catorze, vsura es disfraçada con titulo de venta. Verdad es, que algunos hombres doctos defienden este cõtrato de las lanas: pero la razon que confirma nuestra sentencia (dize Medina) es tan euidente, que no

B puede dexar de condenar el contrato: mayormente que si en las lanas se justifica este contrato, no veo como no se ha de justificar en otras mercadurias tan graues, como son las lanas: lo qual es absurdo dezir. Esto dize al pie de la letra Medina Salmanticẽse,[i] tambien es esta opinion de Medina Complutẽse,[k] y del doctissimo padre Maestro Bañez,[l] fundãdose en esta razon, y otra buena que al parecer haze harta fuerça, y la haze. Destas tres opiniones la de Victoria, porque se puede defender, despues del hecho, se puede tener. La sentencia de Soto es media entre ellas; y por tanto mejor puede ser sustentada: empero la opiniõ de los dos Medinas es mas segura, y assi segun ella (como se dize auerlo enseñado el

C padre fray Iuan de la Peña, honra en santidad de la Orden de los padres Predicadores, y catedratico de visperas de la vniuersidad de Salamanca) deuen los Teologos aconsejar antes del hecho. Despues de auer referido estas tres opiniones, digo, que aũque no sea siempre en todo lugar cierto, que con todo esso prouablemente se puede dezir ser licito comprar lanas en grande cantidad, dando el dinero adelantado por algun poco menos de lo que valen al tiempo del entrego. v. g. como si al tiempo del entrego y recibo de las auian de valer a doze reales, si dada y antecipada la paga seys meses;

D se compran antes, o en el tiempo que en España se suele anticipar la paga, aquesto es, por el tiempo de san Miguel, o por el tiempo de Carnestolendas, y por ellas se pagan diez reales, que es licito. Esta opinion es de Soto,[m] y de Cordo,[n] y fray Manuel Rodriguez,[o] y de fray Luys Lopez,[p] el qual confiessa, que antes que huuiesse visto las aparentes razones de Cordoua temblaua mucho conceder ser esta opiniõ prouable, mas

i Medi. Salmant. vbi sup. a.
k Medina Compl. de rebus restituendis circa causam sextam q. 38. fol. 117.
l B. ñ. 2. de iust. & iur. q. 77. ar. 4. ver. dubitatur de cimo & vltimo, col. 572. b. & col. 573. a.
m Soto vbi sup.
n Cord. q. 85.
o F. Ma. R. vbi su.
p F. Luys Lopez 2. p. instru. cõsc. c. 65. q. 1.

mas que ya por tres razones es vista ser pro uable. La primera es, las lanas al tiempo del recibo, si todas se vendiessen entonces, no valen, o no valdriã mas en el grado infimo, que son los diez: y la razon está clara, porq̃ si las lanas no fuessen compradas en grã copia adelantado el dinero, en el tiempo del entrego ternian los pastores gran copia de lana que vender, y la grande copia y abundãcia presente de las mercaderias haze descender del precio, luego justamẽte se puede hazer lo dicho. Verdad es, como dize fray Manuel Rodriguez,[a] que si el que las compra desta suerte, pone algunos grauamines a los vendedores dellas, conuiene a saber, que se obliguen a dar la cantidad comprada, aunque por algun caso fortuito no se saque de su ganado, porque poniendo este grauamen y otros semejantes, no ay duda sino q̃ este cõtrato es ilicito y vsurario. La segunda razon es, porque aunque valiessen mas al tiẽpo del recibo: empero lo que se da mas quando se compra por san Miguel, o Carnestolendas, no es por hazer la paga adelantada, ni por razon del tiempo, sino porque las lanas no valen mas en aquel estado y tiempo, aora se paguẽ todas jũtas, o parte dellas entonces, aora despues poco a poco al tiempo del recibo, porque como los frutos de la tierra valen menos, y justamente se compran antes que se cojã por menos de lo que valen al tiempo del coger y del recibo, y esto por sus ciertas causas, como es por los trabajos y peligros que ay en las tales mercaderias, o fructos, hasta ser cogidos, assi proporcionalmente por otras causas razonables, es en las lanas, y se puede dezir (y esto sea la tercera razõ) que mirãda su naturaleza en quanto es mercaderia, que en tanta cantidad no se suele ni puede buenamente sin gran daño de todos cõprar y vender, sino mucho antes del recibo, por los muchos daños y inconuenientes que en ello auria para los que compran y venden, y para la Republica, si solamente se comprassen y vendiessen al tiempo del recibo, mirados bien los grandes prouechos que a todos los susodichos se siguen desta manera de comprar adelantado por el dicho precio, antes del tiempo del recibo, mirando tambien que la mercaderia de las lanas ausentes, quando casi ruegan con ellas, no se estiman ni valen tanto como ellas mismas presentes, y quando no ay necessidad comun de venderlas; por estas causas se ha de tener por comun y justo precio y estimacion, como passa comunmente en tal fuero y manera de compra y venta en tal tiempo, quando se haze el cõtrato, y la mercaderia queda por suya, y a peligro del comprador segun las leyes y buena razon, aunque sea a menos de lo que valen las pocas que ay, o si las ouiesse al tiempo del recibo, y por las causas ya dichas, y por otras que pone fray Luys Lopez, y principalmente Cordoua,[b] el qual trata bien largo este caso, todos libremente consienten, o deuen consentir en tal manera de contrato, y en su precio, como queda declarado, pues se tolera comunmente en la Republica, y por consiguiente es prouechoso a ella, y es doctrina de santo Tomas,[c] muy alabada de Gerson,[d] que los contratos que se toleran en la Republica, y le son prouechosos, no deuen ser facilmente condenados por pecados mortales, quando no consta manifiestamẽte ser tales.

CASO 2.

P. Si es licito a los que comprarõ las lanas conforme queda tratado en el caso passado, venderlas en Flandes, o en Italia para adonde las lleuarõ, por mas que al cõtado?

R. Que aqui ay mas dificultad, porque vniuersalmente todos los doctores lo condenan, ni ay aqui las causas que ay en el caso passado para justificarlo, aunque parece que por la necessidad que ay de vẽderse las lanas al fiado, y por el gran prouecho de todos y de la Republica, que se sigue desta manera de vender las lanas al fiado por mas que al contado por las razones puestas en el caso precedente, y por otras muchas que trae Cordoua,[e] dize el mismo Cordoua, que parece que se puede en alguna manera justificar, alomenos que no se deue determinadamente de condenar por ser cosa vsada comunmente y prouechosa a la Republica, por la razon de santo Tomas, y de Gerson, arriba puesta: y assi Soto[f] parece justificarlo: empero sin falta esta opinion y sentencia apenas, o de ninguna suerte puede ser sustentada, sino es con la limitacion de Victoria, la qual sigue F. Luys Lop.[g] cõ viene a saber, quando huuiesse en Flandes, o en Italia, tanta copia de lana lleuada en naues de España, que comunmente no hallare alli precio de presente de la lana, sino fuesse en caso raro, como si alguno estãdo oprimido con necessidad de deudas, rogasse con tales mercadurias por vil precio pagado luego, para remediarse, porque vna golondrina no haze verano, porque entonces bien se pueden vẽder al fiado al precio comunmente estimado, aunque no sea hallado de presente, porque faltan compradores que quieran comprar a luego pagar, porque cõ esta limitacion de Victoria puede ser tolerada

a F. Man. Ro. vbi supra.

b Cordoua supra.

c S. Tho. 2. 2. q. 77. ar. 1.

d Gerso de contr. lect. 4. co. ii. & iii.

e Cord. vbi

f Soto, lib. 6. de iusti. & iure q. 4. ar. 1.

g F. Luys Lop. vbi supra.

lerada esta opinion de Soto, segũ dize fray Luys Lopez, el qual tambien dize, que no la osarà condenar despues que estuuiere hecho, y me parece bien.

CASO 3.

P. De los dos casos passados nace vna duda, y es, si es licito comprar vnos las lanas de dos o tres años, o mas, pagando adelantado antes del entrego dellas, y en el mesmo lugar antes del entrego dellas, venderlas a otros dẽtro del mismo Reyno, y se las vẽden dos, o tres, o quatro, o cinco reales mas por arroba, q̃ las han cõprado ellos, y se las hazen pagar, pecunia anticipada?

R. Que es vsura, o injusticia, presupuesto que los que las venden las compraron primero de los pastores por su justo precio: empero si las huuiessen comprado por menos de su justo precio, entonces aunque la tal cõpra seria injusta, no sera injusto el reuẽderlas por mas de lo que las comprarõ, si aquello mas no excediesse la latitud de su justo precio, como lo dize Medina Complutẽse,[a] y Cordoua, y fray Luys Lopez,[b] aũque aqui puede auer otro mal, que es introduzir carestia, como regatones compran do muchas lanas para luego reuenderlas, y ganar vendiendolas caro, y seriã obligados a restituyr y reparar el daño de la carestia. De lo dicho se colige, que los pastores que venden sus lanas fiadas por dos o tres años por mas de lo que valen al tiempo del recibo, que es contrato injusto y vsurario, segũ Cordoua y fray Luys Lopez.[c]

a Medi. Complu. de rebus restit. b F. Luys Lopez, vbi supra.

c Fr. Luys Lopez vbi supra.

Capi. XXI. De legados en testamentos.

PAra este capitulo, mira el capitulo treinta y dos desta. 2. par. que tratarà de mãdas, que es su propio lugar aquel.

Cap. XXII. De Legitimas.

CASO PRIMERO.

PReguntase, Si el padre de familias que tiene hijos legitimos, puede mas de la quinta parte de sus bienes despẽder en donaciones graciosas, y mandas gratuitas, o en vsos pios por su anima?

R. tres cosas. La primera, que el padre, o madre que tienen hijos legitimos, no pueden dispender mas de la quinta parte de sus bienes en mandas graciosas, o donaciones graciosas, llamamos aqui mandas graciosas, o donaciones graciosas aquellas donaciones, o mandas que el testador, o donador,

A no por deuda legal, ni por causa de pagar los seruicios, o obras oficiosas que le ayan hecho, sino aquellas que el de su mera liberalidad induzido a ello, haze, y no por causa de remunerar los seruicios, aquesto està en la Recopilacion nueua de las leyes.[d] Lo segundo, el padre o la madre que no carece de hijos legitimos, no pueden dispender de sus facultades por los gastos funerales, por cera y Missas que entonces se han de dezir, y por mandas graciosas, mas de la quinta parte. Esto tambien està en la misma Recopilacion.[e] Lo tercero, el testador que carece de legitimos decendientes, aquesto es, de hijos y nietos; si los tiene ascendientes, aquesto es, padres y abuelos, solamente por los funerales dichos, y por las mandas graciosas puede mandar, o dar la tercera parte de sus bienes: y esto es assi, porque careciendo de legitimos descendientes, o naturales, v.g. como si algun hombre en este caso tenga padres y aguelos, està obligado a guardarles por sus legitimas dos terceras partes de sus bienes: y aunque esto es verdad sin ninguna contrariedad, y sea esta conclusiõ sacada de la ley tercera de Toro: con todo esso no se ha llegado al punto dela dificultad, que es, si pueden los padres, con buena cõciencia disminuyr a sus hijos legitimos sus legitimas, mandando mas de la quinta parte de sus bienes en vsos pios, o en limosnas, a pobres, o instituyendo alguna capellania. Y para esto nota los casos que vienen, q̃ alli se dira. Concuerda fray Luys Lop.[f]

B

d Ver. melioratio l. 12. lib. 5.

e l. 12. & 13.

C

CASO 2.

P. Si pueden los padres con buena conciencia disminuyr a los hijos legitimos, sus legitimas por alguna via. Este caso nace del passado, adonde se tratò, si puede el padre de familias que tiene hijos legitimos, despẽder mas de la quinta parte de sus bienes en donaciones y mandas gratuitas, o en pios vsos por su anima, y se dixo, que no?

f Fr. Luys Lopez 2. p. instru. consc. c. 20. pag. 116.

R. Que aunque en donaciones graciosas segũ queda dicho en el caso passado por la ley alli referida, q̃ es vna ley[g] de la Recopilaciõ nueua, el padre, o madre, no puede dar, ni mãdar mas de la quinta parte de sus bienes, quãdo tiene hijos legitimos, o nietos, q̃ con todo esso puede disminuir la legitima de los otros hijos por titulo de mejora, cõ el qual, segũ las leyes de España, puede aumẽtar en tercio y quinto (aunq̃ sus padres esten viuos) a vno, o a muchos de sus hijos, o nietos, mejorando, con tal, que tan solamẽte sea vna la mejora en tercio y quinto, que hiziere de sus bienes, siquiera aya de ser destribuyda, o por titulo de donacion entre

D

g l. 12. & 13.

entre viuos, o siquiera por causa de muerte, o siquiera a vno de sus hijos, o nietos, o siquiera aya de ser repartida entre muchos hijos, o nietos, como a el le estuuiere bien, y pareciere, aquesto està claro por la ley. 2. de la nueua Recopilacion, a donde añadio la ley. 3. &. 4.[a] que esta mejora de tercio y quinto, el testador en especial parte de sus bienes la pudiesse señalar, empero que esto en ninguna manera lo pudiesse encomēdar a otros: y tambien declarò la dicha ley, que el heredero en parte especificada pague esta mãda, o legado: y que si para la paga desta manda o legado el testador en sus bienes ninguna cosa señalare, sea pagada por el heredero de la parte de los bienes que dexare el testador: y que si es de suerte lo que dexò, que no puede ser diuidido, que entõces pueda ser pagada, y se pague por el heredero en dinero contado. Fray Luys Lopez,[b] y fray Manuel Rodriguez,[c] y Cordoua.[d]

a l. 2. Recopi. nouæ lib. 6. tit. 6.

b F. Luys Lopez 2. p. instruct. consi. c. 20. q. 1. concl. 4.
c F. Man. Ro. 1. to. c. 130. conclu. & n. 4.
d Cordo. de casibus. q. 123.

Y finalmente los padres, ni en vida, ni en la muerte pueden dexar, o dar de sus bienes a sus hijos, vltra su legitima y el tercio y quinto de la suerte que està dicho, cõforme a las leyes deste reyno: lo qual se ha de entender tambien de los fructos que de sus bienes reciben, porque dellos no puedē hazer donaciones a sus hijos que excedan la legitima, y el tercio y el quinto, pues estos fructos son tambien bienes suyos, y entran en el monton de su hazienda, de la qual no pueden disponer, como alegando muchos, lo tiene Gutierrez,[e] al qual sigue fray Manuel Rodriguez.[f] Verdad es, que no les es prohibido hazer donaciones, aunque grandes por via de limosna, tanto que en vida pueden gastar todo lo que les pareciere en obras pias, y assi pueden, como dizen estos autores, instituyr capellanias. Y noten los casados, que si tienen hijos, ni en la vida, ni en la muerte pueden el vno al otro dar, ni mandar mas del quinto: y si no tienē hijos, y dieren el vno al otro para despues de la muerte, vale, mas antes de la muerte se puede reuocar, no auiendo jurado de no lo reuocar, como lo dize fray Manuel Rodri.[g]

e Gutierrez lib. 2 practicarũ. q. 66.
f F. Man. Ro. 1. to. c. 93. cõclu. & n. 2.

g Ma. Ro. vbi supra. c. 130.

CASO 3.

P. si puede el padre disminuyr las legitimas de las ligitimas de los hijos, haziendo con estraños contratos onerosos, comprando, o vendiendo, o gratificãdo los seruicios de los criados, o a los bienhechores por via de remuneracion, dando mas de la quinta parte de sus bienes?

R. Que si, segun los meritos de la gratitud, y aun algo mas, porq̃ segũ S. Tomas,[h] la perfecta gratitud demanda, que no solo

h S Th. 2. 2. q. 109.

A buelua quanto vno recibio, sino alguna cosa mas, que no solo puede hazer esto gratificando, sino aun haziendo semejantes cõtratos onerosos. Es conclusion de Nauarro:[i] y esto prueuase, porque la ley ciuil solamente prohibe, que el padre no pueda en donaciones graciosas, mientras que tiene hijos, despender mas de la quinta parte, como queda dicho en el caso primero: Y semejãtes contratos onerosos, y qualquiera otra cosa que por titulo dellos sea dada, no son donaciones remuneratiuas de los beneficios, no son propias donaciones: porque las propias donaciones en sola la liuertad estriuan, y en ella se fundan, y no suponen deuda. Y pues como las leyes, y principalmente las que prohiben fuera de la significaciõ

i Nauarro en la sum. c. 28. nu. [illegible]

B de las palabras, y del sentido alli expresso, no ayan de ser ampliadas: siguese, tales entregos por los dichos contratos onerosos, o tales donaciones remuneratiuas, aunque sea mas de la quinta parte, no ser prohibido por la ley. Cõcuerda fray Luys Lopez,[k] y fray Manuel Rodriguez.[l] Verdad es, como dize el mismo fray Manuel Rodriguez, que no por esto deue ser condenada la ley de Aragon y Nauarra, permitiẽdo a los padres desheredar a los hijos, dexando a cada vno cinco sueldos: porque aunque la ligitima se deue a los hijos, conforme a la ley fundada

k F. Luys Lopez 2. to. instru. consc. c. 20. q. [illegible] concl. 5.
l F. Man. Ro. 1. to. c. 13. concl. & n. [illegible]

C en Derecho natural, empero para cõseruacion de otro derecho natural de mayor valor, q̃ es la obediẽcia y reuerencia filial, biẽ puedē los Principes ẽporales hazer estatutos para la quitar, y assi vemos que las leyes humanas justissimamense ordenaren que el padre pudiesse desheredar a sus hijos por justas causas, quitãdoles lo que el Derecho natural les concede, para que assi se conseruasse otro Derecho natural, mas importãte, que es, que los hijos tengan respecto, reuerencia y amor a sus padres, y en aquellos Reynos conuenia hazerse las dichas leyes, porque los moços son (aunque nc ordinariamente) mas atreuidos y sueltos que los de

D los otros Reynos por la criança libre que en ellos ay nacida, y causada de los fueros y leyes, con que se sustentan y conseruan, quanto mas, que opinion es de Nauarro,[m] que las dichas leyes no hablan cõ los hijos enfermos, flacos, y que no tienen remedio para se sustẽtar, porque a estos tales no pueden los padres dexar de les dar su legitima por via de alimentos deuidos por derecho natural tan precioso, que no basta irreuerẽcia, y inobediencia que se teme para los quitar: a lo qual añade el dicho padre fray Manuel Rodriguez, Que quando la legitima fuesse

m Nauarro [illegible] nu. 28.

fuesse pingue, y rica, no estaran obligados los padres a darsela por entero, antes los pueden desheredar, dexandoles vltra delos cinco sueldos, lo que della les basta, para alimētos, ni cree esto negar a Nauarro, antes de su fundamento se saca esta verdad.

CASO 4.

P. Si puede el padre teniendo hijos legitimos consumir y dar por fingidos contratos onerosos, o por donaciones fingidas remuneratiuas mas de la quinta parte de sus bienes? R. Que no puede: v.g. no puede el padre, o madre en testamēto ni fuera del, dezir, hoy, ò mando a Pedro tanta parte de mis bienes, mas de la quinta, por los beneficios q̃ del he recebido; como en realidad de verdad no aya del recebido ningunos: ò si mintiendo dixere, Paguese a Iuan la mitad de mis bienes por deudas que por titulo de cōpra le deuo. Esta conclusion es de Nauarro y de F. Luys Lo.[a] y de F. Manuel Rodrig.[b] y Iason:[c] y prueuase, porque el padre que desta suerte haze, quebrāta fraudalentamente las leyes, y va contra la intēcion del legislador: luego semejantes donaciones fraudulentas, en quanto exceden la quinta parte irritas e inanes son, siendo hechas de la suerte q̃ està dicho en este caso.

Nota para aqui, que el hijo que hereda de su padre vn mayorazgo, no puede recebir grauamen alguno q̃ aya de pagar el mayorazgo, como està difinido en Derecho:[d] y despues de otros lo trae Molineo,[e] al qual sigue F. Manuel Rodrig.[f] De aqui se infiere, que el hijo mayorazgo q̃ no mandò cūplir el testamento de su padre quanto a los legados pios dentro del año, despues de la muerte del padre, aunq̃ el juez le amoneste que lo haga, no pierde el derecho del mayorazgo, como lo concede Molineo, saluo si prometio de los cumplir, y amonestado del juez no los quiso pagar, teniēdo en ello demasiada pertinacia y contumacia porq̃ en este caso pecarà, como esta ordenado en derecho,[g] y lo aduierte Couarruuias.[h]

a F. Luys Lopez vbi supra cōcl. 6.
b F. Ma. Ro. 1. to. c. 13 concl. & n. 2.
c Iason in. l. hoc iure. ff. de iust. & iure.
d l. vnum ex familia. §. 1. de leg. 2.
e Molineo in cōsue Parisien. tit. 1. §. 8 glos. 3. q. 3.
f F. Man. Ro. 1. to. c. 130. concl. & n. 1
g Cap. licet de voto.
h Couarr. in. c. si hæredes in fine extra de testa.

CASO 5.

P. Si puedē los padres con buena conciencia disminuyr a sus hijos legitimos sus legitimas, despendiendo mas de la quinta parte de sus bienes en vsos pios, o en limosnas a pobres, o instituyendo alguna capellania? R. Que el padre aunq̃ tēga hijos legitimos de sus bienes miētras viue, puede despēder y gastar para limosnas verdaderas, o para obras pias, y para el culto diuino, por la saluacion de su alma, qualquiera cosa que quisiere de sus bienes, aunq̃ sea mas de la quinta parte. Esta cōclusion es de Nauar.[i] y como

i Naua. en la sumaria c. 18. n. 19.

A dize el mismo Nau.[k] parece ser tābien del maestro Soto,[l] porq̃ dize, que exceptas las mandas pias, puede qualquiera mandar a qualquier estraño la quinta parte: y si segū Soto exceptas las mandas pias puede qualquiera mādar la quinta parte: luego las mandas pias no son contadas segun el, en la quinta parte: F. Manuel Rodrig.[m] que tambien tiene esto mismo, dize ser esta opinion de Soto: y esta misma conclusion parece ser de Cordoua, porque cita a Nauarro, el qual trata deste caso: empero si con este postrero cōcuerde, o no, Nauarro, no es cosa facil de entender, como lo dize F. Luys Lopez: y assi la primera conclusiō que se sabe ser suya, se prueua bastantemente con razones solidas: porq̃ por las leyes es prohibida la propia donaciō mas de en la quinta parte: empe
B ro la donaciō o māda por causas pias, propiamente no es donacion, porq̃ la donacion propiamente es adōde alguno de tal suerte da alguna cosa graciosamente, que no tiene respecto ninguno q̃ por ello a el se le restituyga algo: empero la manda delos bienes, o donacion para obras pias, por la salud y redencion del anima propia, segū Nauar.[n] es causa que sobrepuja a todas las fortunas del hombre, y no carece de causa distributiua: a la qual el que da, endereça su entendimiēto, assi como a fin. Mas, q̃ està claro, que en tercio y quinto puede aumentar al hijo, o nieto, por serle tan proximo a el por san-
C gre: luego porq̃ como naturalmente mas cara y cōjunta le sea para el su anima, q̃ no su hijo, o nieto por la salud espiritual della, no podra repartir mas, dela quinta parte de sus bienes: con tal condicion, q̃ tenga cuenta, y mire el decēte estado de sus hijos por estas razones y cōsideraciones, y porq̃ esta no es verdadera donaciō, sino donaciō por causa, y tanta, q̃ sobrepuja a todas las fortunas del hōbre, dize Nauarro, auer el defendido dos vezes de vn run run de ciertos doctos a la illustrissima señora doña Maria de Mēdoça, la qual en ayudar a los pobres, dādo larguissimas limosnas, a los Reyes y Reynas parece no auer sido inferior.
D Nota, q̃ delo dicho se colige vn corolario, y se sigue bien, que assi el padre como la madre, pueden fundar y instituyr capellania, aunque en la fundacion, y institución gasten mas de la quinta parte de sus bienes. Este Corolario se colige de la sentencia de Nauarro, y de sus fundamētos: porq̃ en este caso no se haze contra la ley: porq̃ la ley solo prohiue al padre q̃ tiene legitima prole, hazer mas donaciones graciosas de la quinta parte de sus facultades: empero esta

k Nauarr. en las adici. del mismo c. 26. nu. 59.
l Soto. 2. to. sent. distin. 41. q. vnica art. 4.
m F. Ma. Ro. 1 to. c. 92. concl. & n. 5
n Naua. vbi sup

fundacion de la capellania, no es donacion A graciosa, antes cōtrato oneroso: luego no se comete fraude contra la ley, si en establecer y fundar capellania (con tal q̃ se mire y tenga cuenta al decente estado de los hijos: como arriba queda dicho) se despendiere mas de la quinta parte de los bienes. Bien sé que con semejante dotrina se escandalizan los Iuristas, aunque no todos, sino algunos que tienē por aueriguado, q̃ han de ser sacadas mādas para obras pias de la quinta parte de los bienes tan solamente, porque la ley cita da en el caso primero [a] parece enseñar y dezir aquesto: empero a F. Luis Lop. [b] le parece, que haziendose lo que està dicho, no se B va contra ella, como no lo haze.

a l. 12. & 13. nouæ Recopilationis.
b Fr. Luys Lopez q. 1. to. 2. instruct. consc. c. 20. cócl 7. & 8. y lib 2. instruct. nego. c. 42.

CASO 6.

P. Porque en el caso passado se dixo, q̃ de la dotrina puesta en el, algunos Iuristas se escandalizarian, porq̃ a caso se escandalizaràn mas: Si por via de testamento en el articulo de la muerte puede licitamente el padre distribuyr por su anima, en vsos pios, mas de la quinta parte de sus bienes: la qual dificultad no conuiene que se dexe, sino q̃ se sepa? R. Que por la pompa funeral del cuerpo presente, y por Missas, y por la cera de las obsequias del difuncto no puede mādar ninguna cosa mas de la quinta parte de C los bienes el testador que tiene hijos legitimos, como queda dicho en el caso primero: y esto prueua vna ley, [c] ni en ello se desconcierta de los Iuristas, sino es en esto, que tan solamente se juzga, que aquella ley assi como suena solo prohibe ser despendido mas de la quinta parte por los funerales, y en esto se concierta con ellos: empero que en lo demas de las obras pias, que fuera de los funerales en otros tiēpos y lugares pios se mādan hazer, claramente se juzga, la ley ninguna cosa vedar ni prohibir, como queda dicho en el caso passado, y en esto no se cōcierta cō ellos: por lo qual esta ley como odio- D sa cōtra la volūtad razonable del testador, no ha de ser estendida ni ampliada, assi como algunos Iuristas hazen, y assi se escādalizan cō esta doctrina, sino ha de ser restringida, y por ser esto assi nota el caso que viene: este es de fray Luys Lopez. [d]

c l. 13. en la Recopila. nueua de las leyes. verb. melioratio.
d Fr. Luys Lopez vbi sup.

CASO: 7.

P. En el caso. 5. se dixo, q̃ podia licitamente el padre, o madre mientras viuia, establecer y fundar capellania, y dar limosna, y hazer otras obras pias por la salud y redēcion de su anima teniēdo hijos legitimos, aunq̃ fuesse despēdiendo en ello mas de la quinta parte de sus bienes: y en el caso passado se dixo, que por testamēto en el articulo de la A muerte no podia despēder por la pōpa funeral del cuerpo presente, y por Missas, y por cera de las obsequias del difuncto, mas q̃ la quinta parte de sus bienes, ni mandar otra cosa ninguna teniēdo hijos legitimos, aunq̃ si en vsos pios por su anima: Si con todo esso mandasse, o establecjesse capellania en el articulo de la muerte, si en el fuero de la cōciencia valdria? R. Que aunq̃ en el fuero exterior sea lo que fuere, aquesto es lo contrario, q̃ F. Luys Lop. cuyo es tābien este caso como el passado, para mayor declaraciō del, y deste, dize, q̃ el cree, q̃ en el de la cōciēcia puede ser sustentado q̃ el testador q̃ tie- B ne hijos legitimos, aunq̃ sea en el articulo de la muerte, puede mandar por testamento mas de la quinta parte de sus bienes en instituyr y fundar capellania, y consumir en obras pias por su anima, y por la redēciō de la pena de sus pecados. Esta conclusion dize F. Luis Lo. q̃ parece ser de Naua. [e] el qual abiertamente enseña poder el padre hazer mientras viue las cosas dichas, porq̃ la ley [f] que prohibe ser hechas donaciones graciosas, en mas de la quinta parte, expressamēte habla assi en la vida como en la muerte: y assi dize, q̃ si aquesta donaciō en obras pias segun Nauarro, porq̃ no es propiamente do- C nacion, sino donacion por causa puede ser hecha en vida: luego tābien segun el mismo Nauarro, en muerte. Nota, q̃ Nauarro [g] no enseña solamente, q̃ las cosas ya dichas, pue de hazer el padre mientras que tiene vida; sino que absolutamēte dize, poder dar qual quiera cosa q̃ quisiere por su alma: a lo qual parece allegarse Soto, [h] el qual tornando a repetir lo del caso quinto, se dize auer enseñado, que exceptas las mādas pias, puede qualquiera mandar la quinta parte a qualquiera estraño, adōde como excepte las mādas pias, aquellas no las cuenta en la quinta parte, sino muestra, ellas demas de la quinta D parte poder ser mandadas: y pues las mādas ordinariamente son hechas en testamento, luego segun Soto, ellas en testamēto de mas de la quinta parte en conciencia no parece ser ilicito; porque como puede aumentar la legitima del hijo, o nieto por mejora: luego cō mas justo titulo y razō podra desta suerte ayudar a su anima como mas cōjunta q̃ hijo, o nieto. Y finalmēte dize F. Luis Lo. q̃ lo dicho se prueua, porq̃ como la opiniō cōtraria sea alas obras pias odiosa. Esta opiniō de Nauarro, es en fauor del testamēto, y del cūplimiento de la voluntad del difuncto, y de las mandas pias. Y aun dize mas, que la opinion contraria parece estar contra la libertad de la Yglesia, a la qual pueden ser hechas

e Naua. en la S. Latina vbi sup.
f l. 12 en la Recopil. nueua de las leyes tit. de melioratio.

Nota.

g Nauarr. en adicion, fol. cap. 18. nu. 39.
h Soto in 4. lib. dist. 54. q. 1. ar.

hechas mãdas pias: luego antes esta opiniõ la qual parece ser claramente de Nauarro, ha de ser aceptada en conciencia, sease lo q̃ quisiere en el foro exterior, adonde porque la ley susodicha es odiosa a las obras pias y voluntad del defunto, de donaciones graciosas, las quales propiamente son tan solamente donaciones, y no de las mandas pias, ha de ser segun equidad interpretada. Con todo lo dicho concuerda expressamente F. Luys Lopez.[a] Y esta dotrina es buena y segura, y conforme a la del caso que viene.

a F. Luys Lopez p. instr. concl. c. 10. q. 2.

CASO 8.

P. Aunque por las razones dichas en los quatro casos passados parezca prouable, q̃ aun en el articulo de la muerte, el padre que no carece de hijos legitimos, pueda mandar en su testamento licitamẽte mas de la quinta parte de sus bienes, por otras obras pias distintas de las funerales, si esto corre, aunq̃ por ello dexe a sus hijos no conforme a su estado?

R. Que lo dicho se concede poder hazer el padre hasta aquello, en quanto con socorro deuido a la decencia del estado, que ha de ser sustẽtado por los hijos, a ellos y a ella se tenga cuenta, y q̃ en esto no se les de fraude. Esto se saca del diuino Paulo,[b] que dize, exponiendo el derecho natural, o de las gentes, el q̃ no tiene cuydado de los suyos, peor es que el infiel: y tambien dize, Y los padres deuẽ de tesaurizar para los hijos. Y tambiẽ está claro por lo que dize el diuino Augustino, Con ninguna ley es permitido enriquecer las Yglesias, y dexar a los hijos en necessidad: luego no han de ser los hijos defraudados en las cosas necessarias para el estado: las quales cũplidas, ni assi ha de ser cohartada la voluntad del testador, que no pueda tener cuenta, y aduertir a la salud de su anima, mandando por ella en obras pias mas de la quinta parte de sus bienes. Con lo dicho cõcuerda F. Luys Lo.[c] el qual cõcluyẽdo dize estas palabras, An hæc mea cõclusio in foro exteriori cũ isto moderamine sit acceptata mihi non satis constat, quanquam etiã senatus regalis dummodo nimiũ non defraudentur filij, non deberet pias voluntates testatoris præpedire. Todo es buena dotrina.

b Paulo. 1. ad Timot. 5. & 2. ad Corint. 12.

c F. Luys Lopez vbi supra. cõcl. 2.

CASO 9.

P. Si el hijo, cõ el qual el padre gastò mas que con los otros hijos adereçandole con vestidos mas costosos, y fauoreciendole en qualquira superfluydad viciosa, cõprandole cauallos y criãdoselos, esta obligado estos semejantes gastos excessiuos q̃ el padre hizo con el a tomarlos en cuẽta en la parte de su legitima?

R. Que si el padre con su propia mano, aquesto es de su volũtad y aluedrio, criaua al hijo con superfluydad viciosa, & in excedenti statu, cõprandole cauallos y jaezes preciosos para ellos, y con mas vestidos que a los demas, y era razon le trahia, ninguna obligacion tiene el hijo a contar en su legitima estos gastos excessiuos q̃ el padre hizo con el, Nauar.[d] F. Luis Lop.[e] y F. Manuel Rodri.[f] Y la razon en que estriua este caso es, porq̃ semejante derramamiento de hazienda en tales gastos, q̃ el padre con su propria mano hizo, no fue propiamente donacion hecha al hijo, de algunos bienes que se ayã de guardar para el: luego no està obligado a contarlos en su legitima: y esto està claro, porq̃ si el padre cõ su mano prodiga huuiesse hecho tales excessiuos gastos en su vida con estraños, los estraños no estarian obligados aquestos gastos q̃ por amor dellos graciosamente fuerõ hechos a restituyr a sus herederos: luego ni el tal hijo, con el qual el padre excessiuamẽte despendio, estarà obligado a restituir aquellos excessos a sus hermanos juntamẽte herederos, y si alguna vez lo estè, en el caso que viene se dira.

d Nauarr. en las addicio. del. c. 17. nu. 158. & 160.
e F. Luys Lopez vbi sup. c. 21. q. 25
f F. Ma. Ro. 1. to. c. 93. concl. & n. 7.

CASO 10.

P. Si el hijo cõ el qual el padre con su propia mano, de la suerte q̃ se dixo en el caso passado, hizo prodigos gastos mas q̃ con los otros hermanos si al tiẽpo de la diuisiõ dela paterna herencia le sobraron algunos cauallos, y vestidos muy galanos y costosos, los quales el padre viuiẽdole auia dado, si està obligado tales bienes a traerlos al colmo de la particiõ, o a contarlos en la parte de su legitima, si se quiere quedar con ellos?

R. Que si, y esto es claro, porq̃ los bienes q̃ quedan despues de la muerte del padre, yugualmẽte hã de ser diuididos entre los hermanos, sino es q̃ el padre a alguno, o algunos dellos por mejora en tercera y quinta parte de sus bienes les augmente su legitima: esto q̃ es conclusiõ de Nauarro dize F. Luis Lop.[g] que ha de ser entendido, quado esta donaciõ del padre hecha assi al hijo de los ornamẽtos y cauallos, por via de mejora, no excediesse del tercio y quinto, porq̃ si fuesse inoficiosa, aquesto es, q̃ excediesse, entõces ha de ser trayda al montõ dela particiõ, o quando el padre en la vida la reuocare, a F. Luys Lop. sigue F. Manuel Rodriguez.[h]

g Fr. Luys Lopez vbi supra conc. 3.

h F. Ma. R. vbi su.

CASO 11.

P. Presupuesto todo lo del caso 9. que tãbiẽ se tocò en el passado, si el padre no con sus propios gastos, aquesto es, no cõ su propia mano, haziẽdo los gastos alli referidos, criaua

criaua al hijo en aquella superfluydad viciosa y estado demasiado que alli se dixo, si no que solamente el padre prouehia al hijo de dineros, y de otras cosas que al aluedrio y voluntad del hijo auian de ser despẽdidas; si las tales cosas, o dineros dados por el padre al hijo desta suerte, el hijo los cõsumiesse adornãdose, o regalãdose, plus satisgenio, aquesto es, dãdose assaz harto al deleyte, o curando su carne mas q̃ conuenia, si està obligado semejãtes donaciones a traer las a la particion con los demas hermanos, tomandolas en parte de su legitima?

R. Que si: assi como otras que el padre le aya hecho: lo qual se ha de entender quãdo no consta aquellas cosas auer querido el padre darselas, porq̃ esto no lo explicò el padre antes de la muerte. Quia aliàs in Recopilatione noua legũ habetur, [a] a donde sic decernitur, dũ parentes aliquid filio donauerint, tũc filius intelligatur tit. meliorationis in tertia & quinta parte & sua legitima contenta quota esse adauctus, etiã si id donando expresse non dixerint parẽtes: empero la donacion no sera valida en aquello q̃ excede del tercio y quinto, pues los padres no pueden hazer otra mejoraciõ, o mejora, como lo resueluen fray Luys Lopez, [b] y fray Manuel Rodriguez. [c]

a tit. mejora. l. 3 tit. 8. lib. 5.

b Fr. Luys Lopez vbi supra, conc. 3

c F. Man. Ro. vbi sup. concl. & nu. 8

CASO 12.

P. Si el hijo estudiãdo es obligado a traer al monton de la particion los libros y gastos que el padre expendio sustentãdole en las escuelas?

R. Que el hijo està obligado a traer al mõton con los demas hermanos, todas aquellas cosas que el padre por su causa cõprò: si las tales cosas o bienes por el padre en vida no le fuerõ entregadas, sino q̃ en poder del padre por causa del hijo estauã guardadas. Esta conclusion es de Nauarro, [d] y està claro, porq̃ si los libros, o otras cosas, o alhajas, el padre en vida no las entregò en possessiõ de los hijos, luego ni por causa de donaciõ recibieron estos bienes, para q̃ por titulo de aumento, o mejora se juzgue ser recebidos.

d Nauarro en la sum. Lati. ca. 17. num. 156.

Nota, que ni tãpoco el hijo hecho ya doctor, o soldado, puede estos bienes atribuyr se a si, porq̃ estos bienes no son castrenses, o priuilegiados, sino despues de la actual entrega dellos, y assi al colmo de la diuision han de ser traydos. Concuerda fray Luys Lopez, [e] y fray Manuel Rodriguez, [f] y es comun sentencia de todos.

e Fr. Luys Lopez 2. p. instru. consc. c. 22. q. 1. con. 1.

f F. Man. Ro. 1. to. c. 93. concl. & n. 9.

CASO 13.

P. Si el hijo no emancipado, aquesto es, q̃ no està libre del poder del padre, està obligado a traer al colmo de la particion los libros q̃ mientras està en estudio le fuerõ entregados por el padre, porq̃ en el caso passado se dixo que lo està, quando el padre no se los huuiera entregado viuiendo?

A

R. Que si, sino fuesse al tiẽpo de la muerte del padre ya doctorado, o ordenado de ordenes sacros, o instituydo abogado, como lo dize vna ley del Derecho ciuil, [g] porq̃ no tienen priuilegios de bienes casi castrenses, y assi se ha de entender lo vltimo de la nota del caso passado: empero si al tiẽpo de la donacion de los libros ya era doctor, o abogado, son adquiridos para el, assi como bienes casi castrẽses: y esto està claro como està en derecho, [h] ni tampoco lo assi dado puede ser reuocado, por ser la donacion va lida: y semejantemente lo es la donaciõ hecha al hijo ordenado de ordenes sacros, si no es en aquello en lo qual es inofficiosa, aquesto es, q̃ passò de tercero y quinto: porq̃ si passa, solo lo que passa, ha de ser comunicado, y repartido entre todos los demas hermanos herederos, y no mas. Con lo dicho concuerda Nauarro, y fray Luys, [i] y Armilla, [k] y fray Manuel Rodriguez. [l]

B

g l. 1. ff. de ped. cast.

h l. 1. de cast. sepeculio.

i F. Luys vbi sup. conc. 2.

k Armil. verb. c. il nu. 6

l F. Ma. R. vbi su.

CASO 14.

P. Si esta obligado el hijo a recebir y tomar en cuẽta de su legitima, aquellas cosas que el padre cõsumio con el en su estudio?

R. Que no, siquiera el hijo aya alcançado grado de doctor, o maestro, o siquiera no, si no fuesse que el padre tuuiesse en su poder bienes aduẽticios, o castrenses, o casi castrẽses del hijo, porq̃ si alguna cosa desta suerte, conuiene a saber, castrense, o casi castrense, era en poder del padre: entõces tales gastos de los estudios seran contados en su parte y legitima. La primera parte deste caso esta clara en Derecho: [m] y quanto a la segũda fauorece tãbien el Derecho. [n] Con lo dicho cõcuerdã los autores arriba citados.

C

m l. 1. quę sunt ff. fami. [illegible]

n N. [illegible] de [illegible] sione.

CASO 15.

P. Si el hijo de familias el dinero q̃ recibio de su padre para cõprar libros, lo consumio cõ rameras, o jugãdo, o en cosas semejãtes, si despues de la muerte del padre lo ha de contar en su parte y legitima?

D

R. Que si, assi lo dize Armil. [o] y F. Luys Lop. [p] y F. Manuel Rod. [q] y Bartolo, [r] de adonde se sigue para este caso y el passado, que si el padre escriue los dichos gastos en su libro, no se presume hazerle donacion dellos. y assi queda obligado a traerlos a la colacion, conforme la comun q̃ siguen Antonio Gomez, [s] Palacios Rubios, [t] y Greg. Lop. [v] a los quales sigue F. Man. Ro. [x] y lo mismo sera segũ Armilla de la donaciõ hecha del padre al hijo por causa de emãcipacion,

o Armill. vbi nu. [illegible]

p Fr. Luys [illegible] vbi supra, [illegible]

q F. Ma. R. vbi concl. 3. nu. [illegible]

r Bartolo [illegible] c. [illegible]

s [illegible] l. 29. [illegible]

t Palacios [illegible]

v Greg. Lop. [illegible]

x F. Man. R. supra.

cion q̃ se le aurá de contar en su legitima. A

CASO 16.

P. Si el hijo que por mandado del padre empeçare a estudiar viuiendo el padre, si muerto el padre quisiere acabar el estudio, o doctorarse, a que costa se ha de hazer?

R. Que a la suya, pagandolo de la legitima q̃ le cupiere de su padre, si el padre no lo ordenare de otra suerte. Concuerda Armilla,[a] fray Luys Lopez,[b] y fray Manuel Rodriguez,[c] y tābien es de Bartulo,[d] porque este es nueuo acto; ni los hermanos del estan obligados.

CASO 17.

P. Del caso passado nace otra buena duda, y es, si el hijo está obligado a traer al mōton de la diuision de los bienes paternales, lo que vn estraño le dexò, quando fue dado por respecto de su padre? B

R. Que el hijo está obligado a comunicar con los otros hermanos lo que le fue dado, por solo respecto y contemplacion del padre. Esto es de Bartulo.[e] y está claro, porque estos bienes tales sō profecticios, delos quales el vso fructo y propiedad, es adquirida para el padre: llamanse bienes profecticios los que al hijo vienen por ocasion del padre, de los quales como queda dicho, el padre tiene el vso fructo, y propiedad.

Y nota, que cometen los hijos hurto tomādo a sus padres de sus bienes profecticios, como lo tiene Nauarro,[f] y fray Manuel Rodriguez,[g] despues de Siluestro, y se prueua, porq̃ el padre como queda dicho, tiene la propiedad y vso fructo destos bienes: y lo mismo se ha de dezir de los bienes adquiridos con los bienes del padre, y industria del hijo porque estos bienes son profecticios, como lo tiene Siluestro y Nauarr.[g] y está determinado en vna ley de la partida.[h] Otra cosa seria quando semejātes bienes dados son para el hijo por respecto suyo, y no por el del padre: y estos bienes dexados por contemplacion del hijo se llamā aduenticios, y tambien son aduenticios los que hereda de su madre, deudos o amigos: y los q̃ adquiere el hijo por industria, acaecimiēto, o fortuna, o por otra parte haziēdole donacion por su respecto, sino fuesse que la donacion se la hiziesse Emperador, o Emperatriz, porq̃ entonces serán juzgados bienes casi castrenses. Destos bienes aduēticios el hijo de familias adquiere dominio y propiedad, y despues de la muerte del padre no está obligado a comunicarlos cō los demas hermanos, sino serán especialmente suyos: y lo mismo será quando despues de estar ya emancipado semejantes bienes fuerē

Segunda parte.

a Armil. verb. peculium, nu. 12.
b F. Luys Lopez 1p. instr. concl. c. q. 1. concl. 5.
c F. Ma. Ro. 1. to. c. 93. concl. & n. 11.
d Bartu. in tract. de le. 1 si seruus obligatus. §. sed si.
e Bartul. vbi sup.
Nota. 1.
f Naua. c. 17. nu. 158.
g F. Ma. Ro. in loco infra citato, conclu. 6. nu. 7.
g Naua. vbi sup.
h L. 5. tit. 17. p. 4.

dados al hijo. Concuerdā F. Luys Lopez,[i] y F. Manuel Rodri.[k] y Armilla,[l] los quales citan altos textos para el lo: tambien cōcuerda Nauarro.[m]

Y nota para esto, q̃ no pueden los hijos estando en poder de sus padres licitamēte tomar ni retener de los bienes aduēticios sin licēcia dellos: y se prueua, porq̃ aunque los tales bienes quanto a la propiedad sean de los hijos, son empero del padre quāto al vso fructo, saluo si el q̃ se los dio puso esta cōdiciō, q̃ el padre no tuuiesse el vso fructo dellos, porq̃ tomandolos en este caso, no pecarian ni estarian obligados a restituciō, pues toman lo que es suyo quāto a la propiedad y vso fructo, como lo dizē el mismo Nauarro, y F. Manuel Rodriguez.[n] De aqui se infiere, q̃ lo que los hijos ganan cō su trabajo y industria, estādo fuera de la casa de sus padres, estan obligados a restituyrselo, sacādo aquello de que tienē necessidad para se traer como quien son, por lo qual los hijos que vā a las Indias, y otras partes donde ganan hazienda cō su industria y trabajo, no la puedē gastar haziēdo donaciones y excessiuos gastos sino tienē licencia expressa, o presumpta de sus padres para ello.

CASO 18.

P. En el passado queda dicho, que la donacion que vn estraño hizo a vn hijo de familias, q̃ muerto el padre no está el hijo obligado a comunicarla con sus hermanos, si se le hizo por respecto suyo: y que si, si solo se le hizo por respecto y contemplacion del padre. La duda es agora, que se ha de hazer quādo no se sabe en cuya contemplaciō fue dado, del padre, o del hijo? C

R. Que se ha de comprehēder y sacar del acontecimiento futuro, porq̃ si es dexado para q̃ lo tenga despues de la muerte del padre, entōces se presume ser dexado por cōtēplacion del hijo: mas si es dexado para q̃ lo tēga viuiēdo el padre, entonces se presume ser lo a contēplacion del padre: y semejātemente puede ser cōprehēdido y sacado dela obra, como lo dize el Derecho,[o] Cōcuerdā Armil. y F. Luys Lop. y F. Ma. Ro.[p] D

CASO 19.

P. Que bienes serán los q̃ el padre da al hijo, por los merecimientos precedentes del hijo, lo qual es bien saber, para ver si está obligado a comunicarlos con sus hermanos despues de la muerte del padre?

R. que será aduēticios, y assi no estara obligado a comunicarlos cō sus hermanos, vt tenet glos.[q] aunque Nauarro parezca auer demostrado ser mezclados, lo qual haze poco al caso: empero si lo da, no por los mereci

i Fr. Luys Lopez vbi supra. q. 1. conclu. 5.
K F. Ma. Ro. 1 to. c. 131 conclu. & nu. 1. & ca. 144. concl. 5. nu. 6.
Nota. 2.
l Armil. vbi sup. nu. 13. 14.
m Naua. in sum. c. 17. nume. 150. & 158.
n F. Ma. R. vbi sup.
o L. sociū qui. §. sin ff pro socio.
p F. Ma. R. vbi su.
q gloss. in auth. vnde si parēs. C. de inoff. testam.

mientos

mientos precedentes, ſino como a hijo, ſerà ſimple donacion, la qual no valdra, ſino es q̃ ſea confirmada con la muerte del padre, y entonces no ha de ſer inoficioſa: lo qual ſerà excediendo en mas del tercio y quinto. Concuerdan F. Luys Lopez,[a] y Armill.[b]

a Fr. Luys Lopez vbi ſupra. q. 2. &
b Armill. ver. peculium, nu. 15.

CASO. 20.

P. Suele dudarſe, ſi por ventura eſtà el hijo obligado a contar en ſu legitima los gaſtos que en ſus bienes aduenticios el padre hizo, de los quales el padre tenia cuydado, y gozaua el vſo fructo? porque parece q̃ no lo eſtà: porq̃ ſi el padre hizo aqueſtos gaſtos, ya ſe recompenſò dellos lleuãdo los fructos?

R. dos coſas. La primera, que no eſtà el hijo obligado en ſu legitima a contar aquellos gaſtos que neceſſariamente hizo el padre cogiendo los fructos: los quales de los bienes aduenticios del hijo en la vida gozaua para ſi el padre, porq̃ deſpues que el padre apropiaua para ſi de los bienes aduenticios los fructos; del es el pagar, por coger los fructos, los gaſtos neceſſarios, porque ſegun la regla del Derecho, el que ſiente el prouecho, deue de ſentir la carga. La ſegunda, que ſi el padre aumentado los bienes aduenticios del hijo. v. g. para perpetua vtilidad de las poſſeſsiones, hizo gaſtos: entonces eſſos gaſtos el hijo en la ſuerte de ſu legitima ha de contar, quando el padre con animo de tornarlos a pedir los hizo: empero ſi eſſos gaſtos ſin animo de tornarlos a pedir, los hizo el padre, entonces ni en ſu legitima el hijo a contarlos, ni a pagarlos eſtà obligado, como lo reſueluen fray Luys Lopez,[c] y Armilla.[d] Nota el que viene.

c Fr. Luys Lopez vbi ſupra. q. 4.
d Armill ver. peculium num. 20.

CASO. 21.

P. Preſupueſto lo poſtrero del caſo paſſado, q̃ ſe ha de hazer quando ſe duda cõ que animo el padre aumentando los bienes aduenticios del hijo, hizo gaſtos, ſi fue cõ animo de tornarlos a pedir, o no, lo qual es neceſſario ſaber para entender quando eſtara el hijo obligado a recebirlos en parte de ſu legitima, o no?

R. Que ſi aquellos gaſtos no ſon de mucho momento, ſino antes de poco valor y peſo, entõces ſin duda ſe ha de juzgar auerlos hecho el padre, ſin animo de tornarlos à pedir: empero ſi ſon de tanto momẽto, que a la eſtimaciõ de los fructos cogidos excedẽ, entonces ſin duda ſe juzgarà el padre auerlos hecho con animo de cobrarlos: por lo qual entonces el hijo eſtà obligado a pagarlos, ò a recebirlos en parte de ſu legitima: aſsi lo tiene Nauarro y F. Luys Lopez.[e] y F. Manuel Rodriguez.[f]

e Fr. Luys Lopez vbi ſupra. q. 5.
f F. Man. Ro. 1. to. c. 23. conclu. & n.

A Y nota ſegũ el meſmo F. Manuel Rodri.[g] que el padre, ò la madre q̃ hazẽ muchos gaſtos con ſu hija, ſiẽdo adminiſtradora ſuya: Si los hizo, no como adminiſtradora, ſino con animo de hazerle donacion dellos, boluiẽdoſelos a pedir, peca mortalmẽte, y eſtà obligada à reſtituyr todo lo q̃ por eſta cauſa tomò de los bienes de ſu hija: empero ſi hizo los dichos gaſtos como ſu adminiſtradora, y cõ animo de los tornar a pedir, puede los tomar, pues en realidad de verdad no le hizo donacion: y eſtè aduertida, q̃ quando le fuere pedida cuenta de la adminiſtracion no miẽta: y ſi tuuo animo de repetir eſtos gaſtos, reſponda, que no deue nada, entẽdiẽdo de manera q̃ eſtè obligada en el fuero

B exterior a cõfeſſarlo como lo enſeña Nau.[h]

g F. Ma. Ro. [...] concl. & [...]
h Nau. in c. [...] mana aures [...] q. 1.

CASO. 22.

P. Si los gaſtos q̃ el padre haze en las bodas de los hijos, o hijas, han de ſer contados en parte de ſus legitimas?

R. caſi con igual diſtincion, que la del caſo paſſado, q̃ tales gaſtos hechos en las bodas de los hijos, ò hijas; entonces el tal hijo ò hija, eſtarà obligado a recebirlos en parte de ſu legitima, quando el padre los hizo cõ animo de tornarlos a pedir. Otra coſa ſeria, ſino los huuieſſe hecho con eſte animo, ſino q̃ con animo de darſelos: y ſi del animo con q̃ los hizo ſe dudare; entonces con eſta duda

C ſegũ las leyes, ſe ha de preſumir auerlos hecho con animo de no tornarlos a pedir, como eſta en Derecho.[i] Cõcuerda fray Luys Lopez,[k] y fray Manuel Rodriguez.[l]

i l. 3. §. ſin. [...] muneribus [...] nor. & l. [...] §. filias [...] heicif.
k Fr. Luys Lopez 2. p. inſtr. con[...] 22. q. 6.
l F. Man. Ro. [...] c. 93. concl. & [...]

CASO. 23

P. Si los veſtidos precioſos, y ornamentos, joyas, y collares de oro, y otras coſas ſemejãtes que la hija recibio del padre para ſu perſona al tiempo de las bodas, eſtà obligada a contarlas en parte de ſu legitima? Eſte caſo es harto pariente del paſſado.

R. Que ſemejantes bienes han de ſer cõtados por la hija, ò por ſu marido en la legitima, q̃ el padre la deue, ſino fueſſe que el padre en ſu teſtamẽto expreſſamẽte ſignificaſſe querer el todas eſtas coſas, darſelas a la hi-

D ja, y por tanto mandaſſe q̃ no fueſſen contadas en ſu legitima: aſsi lo dize Nauarro,[m] y Armilla,[n] y lo confirma el Derecho,[o] porque ſino lo expreſſa, no ſerà preſumida donacion, ſino conceſsion del vſo dellas: y de lo miſmo ſegũ Armilla, ſe ha de juzgar de lo que da el ſuegro a la nuera, que ha de ſer contado en la legitima del hijo tãbien. Cõcuerda tambien fray Luys Lop.[p] y Tabi.[q]

m Nauar. c. [...] adicion. de [...] nu. 166.
n Armil. vbi ſup. nu. 17.
o l. ex parte [...] lius. & glo. [...] mil. heicif.
p Fr. Luys Lo[pez] vbi ſupra [...]
q Tabie. ver. [pe]culium. nu. [...]

CASO. 24

P. Si los veſtidos neceſſarios para el vſo quotidiano, que a la hija dio ſu padre al tiempo

tiempo de las bodas, està obligada a tomarlos, cõtandolos en parte de su legitima? Este caso nace del passado.

R. Que no, ni aun tampoco las cosas preciosas dichas en el caso passado, en el precio que costaron, sino en el que al tiempo q̃ las recibio tienen, ni aun tampoco en este precio han de ser contadas en su legitima, si las riquezas o dignidadas de los padres, o de los que dan es tan grande, que de aquellas cosas y ornamentos preciosos se presume donacion, como esta en Derecho,[a] assi lo tiene Siluestro,[b] y Armilla,[c] ni tãpoco los vestidos de luto, ò lloro, que se le dan para el entierro y biudez, porque son de la muger. Itẽ, lo que los consanguineos del marido le ofrecen, pertenece a el, y a la muger, aquellas cosas que los cõsanguineos de la muger le dan, como lo dize Bartulo.[d] Concuerda fray Luys Lopez,[e] y fray Manuel Rodriguez,[f]

a l. filius. ff. de donatio. gloss. in l. ex eo domini ff. de stipul. seruorum.
b Silu. verb. peculium. q. 12.
c Armil. en el mismo lugar, nu. 17.
d Bartul. in l. sed & plures §. in arrogato ff. de vulgar. & pupil.
e F. Luys Lopez ubi supra.
f F. Man Ro. 1. to. c. 93. concl. &. n. 4

Y nota para esta materia, que obligacion tienen los padres de instituyr por herederos a sus hijos legitimos, y tienen licencia para les entregar su legitima en su vida, como alegãdo a otros lo prueua Tello Hernãdez,[g] al qual sigue fray Manuel Rodrig.[h] y si despues se augmentare la haziẽda, pueden los tales hijos pedir el suplemento de su legitima: y por el cõtrario si se disminuyere, estan obligados a traer al monton lo que lleuaron mas, para que no se haga fraude a los otros hijos, porque la legitima de los hijos se deue de considerar conforme a los bienes que el padre tuuiere en el tiẽpo de su muerte, y no conforme a los bienes q̃ antes tuuiere, assi lo tiene Baldo,[i] y es comun opinion segun Couarruuias,[k] y Tello Hernandez.[l] Verdad es, que si el hijo que recibio la dicha legitima, renunciò la herencia que podia auer, aunque se augmẽte la hazienda de su padre, no puede pedir mas, ni a el pueden pedir algo, si se disminuyere, como lo dizen los doctores alegados.

g Tello Hernan. nu. l. 23. Tauri. nu. 11.
h F. Ma. R. vbi su. c. 129. concl. n. 4.
i Baldo in pactũ dotale. 6. oppos. C. de collat.
k Couarru. in ca. quamuis pactũ §. 1. nu. 2.
l Hernan. in l. 22. Tauri, nu. 25.

CASO 25.

P. Si el hijo que por mandado de su padre estudia; si las deudas que haze estudiãdo despues de muerto el padre, han de ser a cuenta de su legitima, o del monton de la particion.

R. Que aunque es verdad que los hermanos estan obligados a pagar por su parte las deudas honestas que viuiendo el padre, estudiando su hermano, hizo en el estudio, que con todo esso, si despues de la muerte del padre quisiere en el estudio perseuerar, y cõtinuarle, q̃ lo ha de hazer tan solamẽte

Segunda parte.

A de su legitima. Cõcuerda F. Luys Lop.[m]

m F. Luys Lopez 2. p. instru. conc. c. 22. q. 3.

CASO 26.

P. Si el padre que por miedo, alomenos reuerencial, o por dolo, o engaño a su hijo, ò hija, induze y atrae a renunciar su legitima, o patrimonio, hasta tanto que la tal hija jura auerse de contentar con dote menos que su legitima, queda libre de restitucion?

R. Que la respuesta deste caso està en la mano, y es, que està obligado a restituyr lo que assi saca para el de la legitima, empero sino fue por fraude, o miedo que a la hija se puso, sino que sciens & volẽs, jurò quererse contẽtar con dote menor q̃ su legitima, està obligada en el foro de la conciencia à guardar el juramento, auuque enormissimamẽte sea agrauiada, aũque no en el foro exterior,

B adonde por la tal enorme, o enormissima perdida, dolo, ò engaño, es presumido, como està en Derecho:[n] con la qual distinciõ dize Nauarro,[o] poder a caso ser concertadas las opiniones contrarias, referidas por Decio: assi tambien lo dize F. Luys Lop.[p] F. Manuel Rodri.[q] dize, que puede pedir relaxaciõ del juramẽtõ, para q̃ con buena conciencia pueda pedir aquello, en lo qual fue engañada, si lo quiere pedir. Y aun añade, que si la cantidad, en la qual fue lesa, es notable, podra en el fuero exterior pedirla, porq̃ se presume, q̃ constreñida hizo la dicha donaciõ, q̃ es lo mismo q̃ dize Nauar.[r]

n In. c. is. qui, & a. tua de sponsalib.
o Naua. en la suma Latina. c. 17. nu. 152.
p F. Luys Lopez vbi sup. q. 1. ca. 23.
q F. Ma. Ro. 1. to. c. 97. concl. &. n. 9 &. 129. conclu. 3. nu. 5.
r Nauarr. vbi su.

Nota. 1.

C Y nota, que si el hijo, ò hija, renunciaron su legitima que les cabia del padre y de la madre con su licencia de su padre, en el mismo padre, puede este padre con buena cõciẽcia dar esta legitima a qualquiera de sus hijos, vltra de la legitima q̃ se le deue, y del tercio y quinto en que le mejora, atẽto que el padre tenia facultad para dexar la legitima del hermano que la renunciò: y assi quãdo las leyes destos Reynos dizen que no puede el padre dar al hijo mas de la legitima, y el tercio y quinto, mejorãdole en el: esto se ha de entender hablando de los bienes del mismo padre, mas no hablando de los bienes que otro renuncia en el con fa-

D cultad que los pueda mandar a quien le pareciere libremente, como la dio, y la podia dar el hijo a su padre en nuestro caso, respecto de su legitima: Assi lo resuelue Gutierrez,[s] y fray Manuel Rodriguez,[t] diziendo con Gutierrez, que està renunciaciõ no ha lugar quando el hijo, o hija tiene herederos ascendientes legitimos: a los quales por fuerça muriendo ha de dexar su herencia, porq̃ en este caso en perjuyzio dellos no vale la tal renunciacion.

s Gutierrez in c. quamuis pactũ, fol 123. & 124.
t F. Ma. R. vbi su.

Nota. 2.

Y nota mas, q̃ el padre aunque tẽga otros

 hijos

hijos puede en perjuyzio suyo conceder licencia y facultad al hijo que quiere hazer testamento, para testar, y libremente mandar los bienes q̃ ya son suyos, a qualquier de sus hermanos, o a otros estraños, pues vemos prouado en Derecho,[a] que el verdadero deudor puede repudiar la herencia que ya es suya, aūque sea su legitima en perjuyzio de sus acreedores, ni los acreedores, pueden reuocar la dicha repudiacion, y puedē reuocar el legado, el qual luego que muere el testador passa en el legatario: por lo qual si el dominio ya adquirido y arraygado en la persona del deudor puede ser repudiado del en perjuyzio de los acreedores, no es marauilla que pueda el padre renunciar el Derecho q̃ està por adquirir en perjuyzio de los hijos. Esta opinion (aunq̃ no en sus propios terminos, tiene y cōprueua Palacios,[b] y la defiende Gutierrez,[c] al qual sigue fray Manuel Rodriguez.[d]

a L. qui autem ff. quæ in fraud. & l. actio ff. de furtis.

b Palacios rub. in repetiti rub. de donat. inter vir. & vxo §.47. nu 2. & seq. vsque ad finem.

c Gutierrez in c. quamuis pactū nu. 20. & pact. li. 6

d F. Ma. R. vbi su.

CASO 27.

P. En que casos està el padre obligado a restituyr las deudas contrahidas por cōtratos por el hijo de familias?

R. breuemēte, Que si la deuda hecha por el hijo de familias, fue conuertida en vtilidad del padre. v.g, si el hijo tomò prestado dineros para vestirse decentemente, porque casi medio desnudo, y no segun la decencia del estado del padre, le dexaua andar, y traia el padre; entonces el padre està obligado a pagar las deudas hechas por este fin, por el hijo de familias. Otra cosa seria si las tales deudas las hizo el hijo sin cōsentimiento ni mādamiento del padre, ni en vtilidad del padre, por no estar el padre obligado a ello. v.g. como si tomasse dineros para pompas, juegos, para regalarse, y para gastar con mugeres: entonces a pagar tal deuda ninguna obligacion de justicia obliga al padre, si el hijo, inconsulto patre, hizo semejantes deudas, ni en conciencia, ni en el foro exterior es constreñido el padre a restituyrlas, como tampoco lo està el Señor quando las haze sin su consentimiento el sieruo. Cō lo dicho cōcuerda Siluest.[e] y F. Luys Lop.[f]

e Siluestr verbo obligatio. nu. 6.

f F. Luys Lopez 2 p instru consc. c. 23. q. 1.

CASO 28.

P. De lo respondido en el caso passado se ofrece otra duda, cōuiene a saber, si dado que, como diximos, el padre no estè obligado a pagar semejantes deudas contrahidas por el hijo, patre ignorante, para prodigos vsos: Si el hijo por obligacion natural està obligado a pagarlas quando sea de si señor, aquesto es, despues de emancipado.

R. Que llanamente lo està, y esto es lo mas seguro, segū Armilla, y Iosefo Angles en sus Flores Theologicarū cōtra Victoria: porque la ley Macedoniana, q̃ prohibe pedir al acreedor tal deuda enel foro exterior no quita el derecho natural que constriñe a pagar en conciencia el hijo esta suerte de deuda, que sabiendo y queriendo hiziere, quando sea de si señor, de la suerte que està dicho: y lo mismo del todo ha de ser dicho de los sieruos que contraen deudas sin dar parte a su señor, que queda dicho ya de los hijos que assi contraen deudas. Concuerda fray Luys Lopez.[g]

g F. Luys Lop. vbi supra.

CASO 29

P. Si puede el hijo, ò sieruo tomar de la hazienda de su padre o señor, con que pagar las deudas que hizieron, estando el padre, o señor obligado a pagarlas, siendo las deudas conforme à lo que queda dicho en los dos casos passados, y no quiere?

R. Que entonces ocultamente, sin q̃ aya graue escandalo, de los bienes del padre, o amo, pueden tal hijo, ò esclauo, recompensarlas, y estan llanamente obligados a ello: empero sino puedē, ha de ser aguardada comodidad para quando puedan. Con lo dicho concuerda Siluest. y fray Luys Lop.[h]

h F. Luys Lop. vbi supra. q. 4.

CASO. 30.

P. Si el hijo de familias està obligado al tiempo de la diuision de la herencia paternal a contar en su legitima qualquiera cosa que por el, conuiene a saber, por el delicto, o daño hecho por el a otro pagò su padre, auiendolo el padre dado para librarle de manos de la justicia?

R. Que deste caso se acordò Nauarro,[i] el qual suelta por esta distincion, conuiene a saber, o el padre no compelido con algun estatuto del Reyno, ò ciudad, sino voluntario, y mouido, e inflamado con cierta mera piedad paterna, dio algo por el delicto del hijo, con lo qual le librò assi de la pena, como de la carcel: si fue assi, no està obligado entonces el hijo esto assi pagado por el padre a contarlo en su legitima, porque parece entonces, pagandolo por el hijo, auerse lo dado voluntaria y graciosamente por su libertad, saluo si lo que dio, fue en gran cantidad: porque en este caso no se presume donacion: assi lo tiene Bartulo,[k] Antonio Gomez,[l] Menchaca,[m] y Ayora, a los quales sigue fray Manuel Rodrig.[n] y se prueua en vna ley de Portugal.[o] Verdad es, que Gutierrez[p] limita lo dicho quando el padre ha hecho la mejora de tercio y quinto en alguno de los hijos, o hijas irreuocablemēte, porq̃ en este caso es visto hazerle donacion del: empero si ha hecho la dicha mejora reuocablemēte, no es visto hazerle dona-

i Nauar. ... c. 17. nu ...

k Bartul. in ... chus nu ... peculio ...

l Gomez ...

m Mench. ... cel. ...

n F. Ma. R. ... 120. ... 131. conclu...

o lib. 4. ...

p Gutierr. ... fuæ institu. ... redum. nu ...

donacion y gracia de la pena que pagò por el, sino reduzirla al tercio y quinto: y assi es visto reuocar la manda que auia hecho del tercio y quinto: empero sino assi voluntario, sino constreñido por el estatuto del Reyno y ciudad, que manda, que el padre de la legitima del hijo, pagò la pena pecuniaria por el delito del hijo, o por auer salido por su fiador, tal pena pecuniaria està obligado a numerarla en la suerte de su legitima. Esta es sentencia de los Sumistas, el author della es Baldo,[a] y tambien lo es fray Luys Lopez,[b] y Silue stro,[c] y Tabiena,[d] y Nauarro,[e] y fr. Manuel Rodriguez.[f]

a Baldo de duobus fratribus. in tractatu.
b Fr. Luys Lop. 2 p instru. conic. c.23 q 5. & lib. 2. instr. negoc c.42.
c Siluest. verb. peculium. 2. nu 14.
d Tabiena nu. 15.
e Nauar en el manu c 1 n 165.
f Fr. Ma R. 1. to c. 93. conc. & nu. 5.

CASO 31.

P. Si el padre que pagò dozientos ducados en que fueron condenados dos hijos suyos por hallarse en la muerte de vno, si se los ha de cargar en su legitima por ygual?

R. Que en conciencia si entrambos fueron causa principal de la riña de proposito, entonces por ygual se le ha de cargar a cada vno la mitad del dinero, aunque solo el vno le matasse con ayuda del otro: y lo mismo es, si el vno fue causa principal de la riña, y el otro no, sino que a caso se ofrecio en la riña, y por fauorecer a su hermano, matò al enemigo, mas sino fue causa de la riña, ni fue de proposito con su hermano, a reñir con el otro, ni el le matò, sino que solamente acertandose a hallar a caso en la riña le fauorecio, entonces al otro hermano matador y principal en la riña, se le ha de cargar todo, o casi todo el dinero que pagò el padre por ellos: esto es en conciencia, aunque segun las leyes que se fundan en presumpcion, se condenan tambiē los fauorecedores en los tales delitos, en pecunia, aunque no sean principales, ni maten. Con todo lo dicho concuerdan Paulus Grillardus,[g] Siluestro,[h] y fray Manuel Rodriguez,[i] y Nauarro,[k] Cordoua.[l]

g Paul. Grillard. lib. 5. de pœn. in carcerator. art. 5 fol. 14.
h Siluestr. pecul. 2. q 14. q 24. q. 27.
i Fr Ma R vbi supra, conc. & n. 5.
k Nauar. en la suma. c. 17. u. 155.
l Cordoua en el questiona. de Roman. q 131.

CASO 32

P. Si el hijo de familias sin que tēga obligacion de restituir, puede tomar algo de los bienes paternos?

R. Que de los bienes castrenses, o quasi castrenses, que el hijo no emancipado tiene en confiança prestados y puestos en poder del padre, a su parecer y voluntad puede disponer, porque son suyos: assi quanto a la propiedad, como quanto al vso: empero si el hijo de familias, que aun no es señor de si ni de su libertad, de los bienes profeticios que estan en poder del padre, aquesto es de los auidos con el dinero del

A padre, o que a el se los dieron por respeto del padre, tomare, o ocupare algo sin saber lo el padre, sin duda està obligado a recompensarlo al padre, sino es que el padre graciosamente se lo perdonare: porque como los bienes profeticios, segun derecho ciuil, son propios bienes del padre, assi en vida, como en muerte, quāto a la propiedad, no carece de culpa de hurto el hijo que tales bienes para si huuiesse vsurpado.

Nota, q esto mismo parece q ha de ser dicho hijo de familias, si los bienes aduenticios, de los quales goza el padre el vsufruto, escondidamente para si toma, porq miē tras que el padre viue mas que el, en la vi-

B da, quanto al vsofruto, son del padre. Concuerdan Siluestro,[m] y fray Luys Lop.[n] Para este capitulo pertenece el cap. 40. del tom. prim. que tratò de bienes de hijos y mugeres.

m Siluestr. verb. peculium.
n Fr. Luys Lopez vbi sup.

Cap. XXIII. De Leyes.

CASO PRIMERO.

P. Reg. Supuestas dos cosas. la primera, q la ley injusta es pecado mortal, y que no merece ser llamada ley, o estatuto, si no corrupcion de ley, y que la malignidad de la ley nace, o de la materia mala, como quando se manda hazer algun mal: y principalmente mortal, como adorar vn ido-

C lo, y otras cosas semejantes, o de la forma, como quando es contra la justicia distributiua, agrauando sin ygualdad a los subditos, o del que establece la ley, por no tener authoridad para establecer tales cosas, o sobre tales, porque son exemptos, o tal obra, o porque no es ordenada para el biē comun, sino para el suyo propio, segun lo dize santo Thomas,[o] Caietano,[p] y Armilla,[q] y entonces no obliga a los subditos a su guarda, porque es contra razon, y por consiguiente, contra Dios. La segunda cosa es, que las leyes ecclesiasticas obligā en el fuero de la conciencia, a culpa mortal, y que dezir lo contrario es heregia, como esta difinido en el Concilio Constanciense,[r]

D y lo dize con la comun fray Manuel Rodriguez.[s] Si las leyes ciuiles justas que los Principes y Reyes ponen, obligan a pecado mortal en el fuero de la conciencia, a quien las quebrantare?

R. Que Nauarro[t] dize, que el tiene para si por prouable, hasta tanto que otra cosa determine la Sede Apostolica, que las leyes humanas (y principalmente las que ponen pena temporal) que no obligan en duda

o S. Tho. 1. 2. q. 90 art. vlti.
p Caieta. in sum. verb. lex.
q Armill. in eod. verb. nu. 2.
r Conc. Constā. sess. 10. & 15.
s Fr. Ma. 1. tom. c. 178. conc. & n. 1.
t Nauar. en la suma c. 23 nu. 56.

duda a pena eterna, aunque sean de aquellas con que se prohibe, o manda alguna cosa, las quales llaman leyes penales precẽptiuas. Armilla [a] tiene, que siendo las leyes desta suerte, que demas de la pena, obligan a culpa, mas no quando solamente son puras penales, si las penas no son pena de muerte, o de cortar algun miembro, o de alguna graue infamia, porque entonces el quebrantarlas, será culpa mortal. Soto [b] dize, y bien, sin distincion, que siendo justas, obligan a sus transgressores a culpa, y fray Manuel Rodriguez [c] dize lo mismo. Y el dezir lo contrario es temerario, como contra Lutero lo dize Rosẽs. [d] y Castro, [e] pues las tales leyes son subordinadas a la ley diuina y eterna, como lo dize santo Thom. [f] Quando esta transgression sea culpa mortal, o venial, dize Soto, el declararlo pertenece solo a la ecclesiastica potestad, y no a la ciuil. Verdad es, q̃ las leyes humanas, q̃ no se fundan sobre lo cierto, sino sobre presumpcion, no obligan a pecado mortal, como es la ley que manda, que el heredero que no haze inuentario estè obligado a pagar las deudas, aceptando la herencia, aunque sean las deudas demas cantidad q̃ ella, porq̃ esta ley no obliga en el fuero interior a pecado mortal, por quãto se funda en la presumpcion que tiene el herederoq̃ acepta la herencia sin beneficio de inuentario, sintio auer en ella caudal bastãte para las pagar, como lo explica Bartul. [g] y Felino. [h] Y esta opiniõ es de Iacobo de Grafijs, [i] y fray Manuel Rodriguez, [k] y de otros hombres doctos, porque el heredero no està obligado en el fuero interior a pagar las deudas, no auiendo en la herencia caudal para las pagar.

a Armil. constit. nu. 7.

b Soto libr. 1. de iustit. & iur. q. 6. ar. 4.

c Fr. Man. R. vbi sup.

d Rufense ar. 27

e Castro aduersus hæreses ver. ecclesi. hære. 2.

f S. Thom. 1. 2. q. 9 6. ar. 4.

g Bart. in rub ri. ff. de acquir. hæred. nu. 3. A

h Felin. in c audiui. memb. 1 de simonia.

i Iacob. de Graf. en sus decision dorad. lib. 2. c. 10. nu. 32.

k Fr. Ma. R i. to. c. 178. conc. & n. 3

CASO 2.

P. Sabido, segun Soto, y otros muchos con el, referidos arriba, que las leyes humanas pueden imponer e imponen culpa a sus transgressores en el foro de la conciencia: Quando se entẽdera quererles obligarà esta culpa?

R. Que Soto [l] pone vna regla generalissima para esto, y es, que todas las vezes que la ley se pone absolutamente, sin explicar lo contrario, obliga siempre a culpa mortal, o venial, segun fuere lo que della se quebrantare. Armilla [m] pone seys cosas por donde se entendera quando obliga a culpa mortal. La primera, quando la ley es de cosa necessaria para la saluacion. La segunda, quando constare querer el que la puso obligar a culpa mortal. La tercera, quando ay en ella palabra que signifique

l Soto libr. 1. de iust. & iur. q. 6 artic. 4. pag. 47.

m Armil. lex.

A mandar: como diziendo, Præcipio iubeo. La quarta, quando ay tambien en ella palabra que signifique prohibir, o vedar, como diziendo: Prohibemus, inhibemus, interdicimus. La quinta, quando ay este verbo, Debet, id est, Conuiene, porque siempre este verbo, Debet, en materia graue obliga a pecado mortal, segun todos. La sexta, quãdo se manda debaxo de excomunion. Y assi a este proposito dize fray Manuel Rodriguez, [n] que todas las vezes que las leyes ecclesiasticas ordenan algo, como necessario para la administracion de los Sacramentos, y para su recepcion, obligan a pecado mortal: porque parece que tratan
B de cosa graue, por lo qual pecan mortalmẽte los deudos que se casan dentro del quarto grado contra la prohibicion dela ley ecclesiastica. Obligã tambien a pecado mortal las leyes que mandan por obediencia, y las que añaden pena de excomunion, como queda dicho, y las que ponen pena de muerte, o destierro, o otra graue pena, como queda dicho en el caso passado: y las q̃ aunque no se pongan con estas penas conforme al comun sentido de todos, obligan a pecado mortal, como la ley del ayuno ecclesiastico, y de no comer carne en los viernes: y las leyes que importan grandemente al bien comun: de adonde se infiere que
C la ley que se pone contra los que sacã pã, o armas de la Republica, que està puesta en trabajo de hambre, o de guerra, obliga a pecado mortal, y lo mismo se ha de dezir de la ley que prohibe sacar pan, y otras cosas de vn Reyno a otro, auiendo falta dellas, o amenaçando esta falta en el Reyno de dõde se saca. Lo segundo se infiere, que las leyes de la tassa del trigo, o vino, por la mayor parte obligan a pecado mortal, pues tãto pertenecen al bien publico, como con la comun lo tiene Nauarro, [o] Aragon, [p] y fray Manuel Rodriguez. [q]

n F. Man. R. i. c. 37 & concl.

o Nauar. in sum c. 23. nu. 48.

p Aragon 2. 2 ar. 4 pag. 1 61

q Fr. Man. R. vbi sup.

CASO 3.

P. Presupuesto, segun la opinion mas comun, que las leyes humanas obligan a culpa mortal a sus transgressores, como consta de los casos passados: si esto es con tanto
D rigor, que antes se aya de perder la vida que quebrantarlas?

R. Caietano tuuo, que antes se ha de perder la vida, que traspassar la ley, quando traspassandola se peca mortalmente. Sot. [r] tiene esta opinion por rigurosa, porque ni aun las leyes ecclesiasticas obligan con tãto rigor, aunque es verdad que puede mandar vna cosa la ley humana, que quebrantandola, se peque mortalmente, y que antes

r Soto libro 1. de iust. & iur. q. 6 artic. 4. pag. 47. col. 1.

antes se aya de perder la vida que quebrantarla, v.g. como si vn Principe, o Rey mandasse a vn soldado, estando en batalla, que guarde tal lugar, o portillo, por donde se presume que verna daño a la Republica, o exercito, porque entonces antes se ha de perder la vida, que desamparar aquel lugar, y lo mismo serà todas las vezes que se manda alguna cosa por alguna ley, debaxo de pena de muerte, que entonces tambien se ha de perder la vida, antes que quebrantar la ley.

Finalmente, quando la obseruancia de la ley anda acompañada intrinsecamente, con el peligro de la muerte, obliga su obseruancia con el dicho peligro: y assi el capitan puede mandar a sus soldados q̃ arremetan contra los contrarios, y los soldados estan obligados a obedecerle con peligro de la muerte. Y tambien estan obligados los parrochos a obedecer a los Obispos, mandandoles, que assistan en las Iglesias, y administren los Sacramentos en tiempo de peste a los enfermos deste mal, aunque de la guarda deste precepto se le siga la muerte, como lo dize Soto,[a] y fray Manuel Rodriguez.[b] Tābien obliga la guarda de la ley humana, con peligro de muerte, quando el tyrano en menosprecio de la Religion Christiana, mandasse a vn Christiano, que quebrantasse la tal ley: porque en este caso obligado està el Christiano a morir antes que quebrantarla: empero en todos los demas casos no obliga la ley humana con tanto peligro, porque los legisladores que hazen las leyes, aunque su intento es mirar por el bien comun, no se oluidan del bien particular, como es de la vida de cada vno, como lo resuelue Medina,[c] Aragon,[d] y fray Manuel Rodriguez.[e]

a Soto vbi supr. & in 4. dist. 22. q. 1. art. 4.
b Fr. Man. R. 1. to. c. 178. cōc. & n. 4.
c Medin. 1. 2. q. 69 art. 4.
d Aragon 2. 2. q. 62. art. 3 pag. 224.
e Fr. Man. R. vbi sup. conc. & n. 5.

CASO 4.

P. Si la ley que llaman pura penal, obliga a culpa?

R. En el caso primero se dixo la opiniō de Nauarro, y Armilla: empero la verdad es, y lo comun, segun dotrina de Soto,[f] q̃ obliga, sino consta otra cosa al contrario de la intencion del legislador: dizelo pues Soto por estas palabras: Nulla prorsus est lex pœnalis, si legitimè sit, pœnalis nominanda, quæ non obliget ad culpam, nisi cō trariam intentionem expresserit. Quando esta culpa sea mortal, o venial, es, que si lo quebrantado en la ley fuere mucho, serà mortal, y si poco, venial, pues aun esto mismo corre en las leyes diuinas, y preceptos de la Iglesia. Esto, que es de Soto, es tābien de otros muchos: y aunque es bueno lo cō-

f Soto libr. 1. de iust. & iur. q. 6. art. 5. pag. 49. col. 1.

A trario, como lo dizen los doctissimos varones fray Alonso de Castro,[g] y Iuā Driedon,[h] y Caietano,[i] y Couarruuias,[k] y el Doctor Iuan Blasio,[l] por estas palabras: Nullam legem merè pœnalem, quatenus talis est, ex serie & forma verborum nō inducere culpam mortalem, tametsi culpam ipsam supponat affirmandum nobis esse videtur. Hæc sunt verba propia Doctoris Ioannis Blasij, etiam in hoc hos viros doctissimos sequentis. Y aunque yo en la primera edicion tuue con ellos, agora mirando mas de proposito las razones que trae Soto, me parece que su sentenaia se deue

B seguir y siga: y assi digo, que la ley pura penal, no solamente obliga a la pena, intellige post sententiam iudicis, mas aun ala culpa venial, o mortal (si la pena que se pone en ella, es de tal calidad, que no se suele poner, sino por quebrantamiento mortal) y quando la pena se suele poner por pecado venial, serà venial, saluo si el legislador dize que no es su intento obligar a culpa, como lo tiene santo Thomas,[m] Soto,[n] Iacobo de Graf.[o] y fray Manuel Rodrigu.[p] el qual cita a Castro[q] desta opinion: esta pena es aquella de la Escritura:[r] Siquis furatus fuerit bouem, aut ouem, & quinque

C boues pro vna oue, & quatuor oues pro vna oue restituet: y en derecho[s] se dize, Qui non probauerit quod obiecerit, pœnā quā ipse intulerit patiatur. Y tābiē en vna ley[t] sic habetur: Incendiarij capite puniūtur, nam tales leges merè pœnales obligant ad culpam, como lo dize Soto,[v] y con los demas, y esto es lo comun. Y assi es de notar, que quando la ley penal es perteneciēte a las buenas costumbres, aunque en ella se añade pena, no dexa de obligar a culpa; como lo resuelue Castro:[x] por lo qual como las prematicas deste Reyno, que ponē tassa al trigo, no seān meramente penales; mas mixtas, porque tienen dos partes: vna que constituye precio justo al trigo: la otra, que manda, que nadie lo venda mas ca

D ro so cierta pena, obliga la tal ley a no vender mas caro: y a la paga dela pena despues de la condenacion del juez, porque el poner de la pena no quito la culpa que se cōmete contra la justicia comutatiua, vendiēdo la cosa por mas de lo que vale, antes se pone la pena temporal, porque por nuestros pecados es mas temida de muchos, q̃ no la culpa que contra Dios se comete: assi lo dizen Gutierrez,[y] Aragon,[z] Cordoua,[a] fray Manuel Rodriguez,[b] y Iacob. de Grafijs.[c]

g Fr. Alonso de Castr. lib. 1 de pote sta. leg. pœnal. c. 6.
h Ioan Driedon. lib. 1. de libertate Christia.
i Caieta. in cōm. q. 185. 2. 2.
k Couar. in reg. peccatū. § 3. n. 4.
l Blas. en la exposicion de las alcaualas. c. 6. pa. 65.
m S. Thom. 2. 2. q. 106. art. 4.
n Soto vbi supr.
o Iacob. de Graf. en sus decisio. 1 lib. 2. c. 10. n. 8 & 15. & 17.
p Fr. Man R. 1. to. c. 179 conc. & n. 1
q Castr. de lege pœnal. libr. 1. c. 5. nu 4. & 5. & c. 12.
r Exod. 22.
s 1. q. 3.
t L. capitalium. ff de pœn.
v Soto vbi supr.
x Castr. vbi sup.
y Gutierr. lib. 2. q. 180.
z Aragon 2. 2. q. 62. art. 3. pag. 225.
a Cordo. libro 1. qq. q. 35.
b Fr. Man. R. vbi sup.
c Iacob. de Graf. etiam vbi supra. per totū illud capit.

CASO 5.

P. Si la ley pura penal obliga a la pena que tiene puesta antes de la sentencia del juez?

R. Panormitano tiene que se deue antes de la sentencia del juez: lo contrario es lo mas comun y verdadero, que no se deue antes que vno sea condenado en ella por sentencia. Soto,[a] y con el infinidad de Doctores, que por no ser prolixo no refiero. Para mayor declaracion deste caso, mira el caso que viene.

a Soto libr. 1. de iust. & iur. q. 6. artic. 6. pag. 53.

CASO 6.

P. Si quando la ley pura penal dize, q el que la quebrantare haziendo, o no haziendo lo que prohibe, o māda, que pague tanto de pena ipso facto, si el que la quebrantò haziendo lo prohibido, o no haziē do lo mandado, està obligado en conciencia a pagar aquella pena antes de la sentencia del juez?

R. Que Panormitano tiene, que aunque la ley pura penal no añada esta clausula, conuiene a saber, ipso facto, que està obligado a pagarla antes de la sentencia del juez, el que quebrantare la ley que la pone: empero lo contrario es lo comun, y lo q se ha de tener, conuiene a saber, que ningu no està obligado a pagarla antes de la sentencia del juez, aunque diga ipso facto. Esta sentencia tienen expressamente por ser la mas verdadera y comun entre Theologos, y Iurisperitos, Orellana,[b] Bañez,[c] y Soto,[d] y Couarruuias,[e] y Cordoua,[g] Iacobo de Grafijs.[h] Esto es asi, quando la ley es ciuil, porq si es ecclesiastica, es otra cosa, porq los trāsgressores de alguna ley ecclesiastica q ipso facto cōdena y pone su pena, deuē esta pena e incurrē en ella antes de la cōdenaciō del juez. y asi si el juez ecclesiastico mādasse algo so pena de excomuniō latæ sentētiæ, el q quebrātasse esta ley antes de la condenacion del juez, quedaria descomulgado: y lo mismo es de la pena de la irregularidad, o suspension. Esta dotrina tienen Orellana, y Bañez,[i] y otros muchos que cita Soto,[i] y Nauarro,[k] y fray Manuel Rodriguez.[l] De aqui infiere el dicho Manuel Rodriguez, que la ley penal que priua de la boz actiua, o passiua a sus transgressores, el que la quebrantare, quedarà ipso facto priuado, como lo tiene Aragon,[m] contra Soto:[n] el qual dize, que solamente es esto verdad en la ley que priua de la boz passiua, y no en la que priua de la boz actiua, aunque fray Manuel Rodriguez no està bien con esta distincion de Soto, porque dize, que contra

b Orellan. en sus escript. 2. 2. q. 62. artic. 3.
c Bañez de iusti. & iur. en la misma q. y art. pag 213. concl. 3
d Soto de iustit. & iur. lib. 1. q. 6. artic. 6.
e Couar. in 4 decretal. 2. p. c. 6. § 8.
f Cordoua questiona. Theolog. q 37 pag. 281.
g Iacob de Graf en sus decision dorad. lib. 1. c. 40 nu. 3.
h Bañez vbi sup. conclu. 2.
i Soto vbi sup.
k Nauar. c. 29. n 67.
l Fr. Man. R. 1. to c 179. conc. & n. 2.
m Aragon 2. 2. q. 111. art. 3. pag. 349.
n Soto vbi supr. pag. 50. a

A Soto haze esta razon, porque esta pena de la boz actiua consiste en vna mera priuacion, como la otra: aunque Soto prueua bien su opinion. Empero es de aduertir, q para que lo dicho sea verdad, conuiene q en la ley se diga, que la pena se impone ipso facto, o ipso iure: porque no diziendo esto, aunque mande so pena de excomunion, no se entiende ipso facto, sino de excomuniō que se ha de poner, que es lo propio que dezir, que sino se haze lo q se māda, que se castigara cō la pena que se castiga a los que estā descomulgados. De aqui infiere fray Manuel Rodriguez,[o] que los estatutos de la vniuersidad de Salamanca, B y de otras vniuersidades que inhabilitan a los votos que fueren sobornados, o recibieren algo de los opositores, obligan antes de la sentencia del juez, si los tales estatutos ponen esta pena ipso facto, porque consiste en vna mera priuacion, como la ponē los estatutos nueuos de la vniuersidad de Salamanca, confirmados cōn authoridad Apostolica: empero que si esta pena no se pone ipso facto, no se incurre en ella, antes de la sentencia del juez: y asi quedan los tales estudiantes habiles, antes que sean cōdenados, sino ay otras cosas, por las quales no lo esten, como lo dize Medina,[p] y Aragon,[q] por tanto añade Medina, que los tales inhabiles, votando, no solamente pecan mortalmente, y son perjuros en la vniuersidad de Salamanca, mas estan obligados a restitucion de la cathreda, si por su voto la perdio aquel que la merecia mejor, porque comete injusticia, como la comete aquel que vota dos vezes. De la qual C opinion dize fray Manuel Rodriguez, q no se huuiera de apartar Aragon, diziendo, que no està obligado a restitucion: lo qual hablando absolutameute, segun fray Manuel Rodriguez dize, no se puede dezir. Empero concluyendo este punto, digo, que aunque los tales pequen mortalmente, y esten obligados a restitucō, si por su voto la perdio aquel que la merecia mejor, como lo dize Medina, que los tales no estan priuados, ni inhabiles, hasta D tanto que por sentencia se declaren por tales, aunque la tal ley diga ipso facto: y esta es la mas prouable opinion, la qual tiene con Soto,[r] el doctissimo padre Orellana,[f] las palabras del qual son estas: Ad vltimum respōdetur eam rationem ex æquo probare, etiam ante omnē iudicis interrogationem legitimam, cæterum in præsentiam supponimus, tamquam probabilius, nullam omnino legem pœnalem, etiā quæ infert,

o Fr. Man. R. vbi sup.
p Medin. 1. 2. q. 96. art. 4.
q Aragō vbi sup.
r Soto vbi sup.
f Orellan. escript. 1. 2. q. art. 2. ad vltimum.

infert pœnam priuatiuam obligare in conscientia ad subeundam pœnam ante iudicis legitimam cōdemnationem, exceptis illis legibus, quæ inferunt pœnas ecclesiasticas excommunicationis, suspensionis, & irregularitatis, de qua re disputare solent Doctores,[a] y disputat Sotus,[b] & fuit nostræ sententiæ, in hac parte probauitque eam, ratio autem propter quam ecclesiasticæ pœnæ incurruntur, ante iudicis etiam condemnationem legitimam, non autem aliæ pœnæ, etiam priuatiuæ, ea est, quoniam legislatoris animus, qui nobis iā vsu & consuetudine innotuit, solum voluit obligare ante condemnationem in illis pœnis, nō tamē in alijs. Esto dize el doctissimo padre y maestro Orellana, y son palabras suyas:[c] de lo qual se sigue forçosamēte, y assi se ha de notar, que aunque la ley pura penal trayga consigo esta clausula, q̄ si el que la quebrantò, la quebrātò de suerte que el auerla quebrantado, està de todo en todo secreto, y que està seguro que no se podra prouar por ninguna via el auerla quebrantado, por no saberlo mas que el, y Dios; q̄ en tal caso puede tener y posseer lo que tiene perdido, por auer quebrantado la ley, y hazer dello lo que quisiere: y esto por dos razones. La primera, porque el que pecò desta suerte que està dicho, por ninguna ley està obligado a executar contra si la sentencia, no le condenando el juez por ella, porque naturalmente ninguno puede ser agente y paciente, y assi ninguno puede ser juntamēte culpado y executor de la sentencia, o pena que contra el està puesta, o se ha de poner. La segunda razon y mas principal es, porque por derecho diuino, ningun delinquente està obligado a restituir sino solamente el daño q̄ con su delito hizo; y pues la pena està establecida por leyes exteriores que se pague, bien se sigue, que a pagarla ninguno està obligado hasta que aya sentencia de juez. Concuerdan tambien santo Thomas,[d] y Caietano,[e] y Orellana,[f] y Bañez,[g] y Soto,[h] y fray Luys Lopez,[i] y fray Luys Vera Palestrelo,[k] y Iacobo de Grafijs,[l] y Couarruuias,[m] con los demas.

Finalmente es opinion de Dominico Alexandro,[n] que dize y pone vna regla general, conuiene a saber, que todos los derechos del mundo que dizen pena ipso facto, o iure, se deuen de entender dada sentencia declaratoria, por la qual sea declarado auer sido aquello cometido, por lo qual aquella pena se auia de imponer: porque de otra suerte, aquella pena no tiene

a Doctores 1.2. q. 95. art. 4.
b Soto vbi supr. pag. 50.
c Orellana vbi sup.
d S. Thom. 2.2. q. 62. art. 3.
e Caieta. ibid.
f Orellana cursus electi pag. 22. q. 62. art. 3.
g Bañez de iust. & iure, en la misma q. 9. art. pag. 213. concl. 3. & 4.
h Soto lib. 4. de iust. & iur. q. 6. artic. 6.
i Fr. Luys Lopez instru. nego. lib. 1 c. 8. pag. 23. b
k Fr. Luys Vera Palestrelo en sus responsion. caso 141.
l Iacob. de Graf. vbi sup. nu. 27.
m Couar. vbi supra.
n Alexand. in l. si his maior. C. de transact.

A efeto, o execucion. Y si es assi, como lo es, alguno dirà, parece que no ay ninguna diferencia, si quiera diga la ley ipso facto, o no, pues ha de auer sentencia: empero mirandolo bien, semejante clausula obra tres cosas: la primera, la perdicion del dominio de la cosa, como lo dize vna ley,[o] y lo dize Iuan Andres,[p] y assi qualquiera cosa enagenada por el delinquente, la puede sacar el fisco desde el dia que cometio el crimen, sin pagar el precio al comprador, porque si el dominio es transferido en el fisco, y el fisco trata de la venta de la cosa: siguese que no està el fisco obligado a pagar el precio della al comprador, como està B determinado en derecho,[q] y esto mismo in specie anotò Bartulo:[r] empero si el precio dado por el comprador fuesse hallado entre los bienes del que delinquio, està el fisco obligado, y tomando aquellos bienes a boluerlo al cōprador: lo qual aun tiene lugar, quādo aq̄l precio fuesse cōuertido en vtilidad de los bienes del q̄ delinquio, y aquella vtilidad con los bienes fuesse y estuuiesse en poder del fisco, lo qual anota Bartol.[s] Verdad es, que si la enagenacion fue hecha por el que delinquio, por causa necessaria, como es por alimentos, que la tal enagenacion parece licita, ni las cosas enagenadas por esta causa, las puede demā C dar el fisco, como lo dize Siluestro,[t] y Iacobo de Graf.[v]

Item, esta clausula obra perdicion de la cosa, y de aqui se sigue, que no està obligado el fisco a pagar las deudas que el delinquēte hizo despues de cometido el delito: empero si, las q̄ hizo en el tiēpo del delito, como està en derecho,[x] y lo dizē Bartolo,[y] y Couarruuias.[z] Lo segundo que obra esta clausula ipso facto, seu iure, es la restitucion de los frutos del medio tiēpo, vt patet in iure,[a] porque desde el dia que comete el delito no haze los frutos suyos, sino que luego se deuen al fisco, y assi, segū Paulo de Castro,[b] està obligado a restituir los frutos que cogio o pudo coger des D de el dia que cometio el delito, siquiera los tēga o los aya consumido, o se aya en ellos hecho mas rico, o no: lo qual no ay, quādo ha de ser priuado de sus bienes por sentencia de juez, per litiscontestationem, id est, criminis accusationem. Lo tercero y vltimo que obra esta clausula es, que la dicha pena passa tambien contra los hijos herederos. Todo esto trata muy largamente Iacobo de Graf.[c] Y tambien obra la dicha clausula, que quando dize ipso facto, entōces la sentencia del juez que digo que es necess-

o L. commissa. ff. de public. & vectig.
p Ioan. Andr. in c. cū secundū. de hæretic. in 6.
q L. in ciuilem. C. de furt.
r Bartol in l. post cōtractum. C. de donat. col. 4
s Bart. in l. 3. ff. de his quæ in fraud. credi. per l. empror. ff. de rei vēd.
t Siluest. verb. hæresis 1. q. 8.
v Iacob. libr. 2. c. 40. nu. 25.
x L. 1. §. an bono.
y Bart. in d. l. ff. de iur. fisci.
z Couar. titu. de sponsal. p. 2. c. 6. nū. 8. §. 8.
a L. eum qui. in princip. ff. de his qu b' aut indig.
b Castr. Saliceto in l. 1 C. de is qui vt indig.
c Iacob. de Graf. vbi sup. nu. 5. 25. 28. 29. 30. 31.

necessaria, no es necessario que se promulgue sobre la pena, sino sobre el crimen. v.g. bastara, que el herege sea condenado del crimen que prudens & sciens defendio, el qual sabia que a la sagrada Escritura, o determinacion de la Iglesia, era cótrario, por que entonces ya es condenado, assi como transgressor de la ley, por la qual fuera amonestado, y por tanto antes de la tal condenacion, sin otra ninguna nueua expression de pena, nace ex natura rei condenacion para la pena del derecho, assi lo tiene Soto, [a] el qual lo prueua bien: ideo hic satis.

a Soto vbi supr. pag. 56. b

CASO 7.

Preg. Si el fisco, o otro qualquiera a quié por ley justa está aplicada alguna cosa, por auerse cometido tal, o tal delito, si puede antes de la sentencia del juez escondidamente entregarse en ella, no auiendo escandalo ninguno, atento que por tener falta de prouança no podra prouar el delito que verdaderamente está cometido, y por el qual le está aplicada?

R. Que aqui ay tres opiniones: la primera de fray Alonso de Castro, [b] que dize, q̃ guardandose las condiciones necessarias que ha de auer en la recópensacion, que lo puede hazer. La segunda es de Nauarro, [c] que dize, que guardandose estas condiciones, si la ley dize, que la pague ipso facto, que tambien lo puede hazer. La tercera y vltima, y la que se ha de tener, es de Cordoua, [d] el qual dize, que no lo puede hazer, y que si lo tomare, aunque sea con las dichas condiciones, que está obligado a restituirlo a quié lo tomó, pues no lo tiene perdido, ni está obligado a pagarlo hasta la sentencia del juez que declarare su pecado: & ita habetur in iure, [e] y lo mismo tiene Soto. [f]

b Castro lib. 2. de potesta leg. pœn. c. 5.
c Nauarr. 2. to. de resti. lib. 3. c. 2. nu. 399.
d Cordo. q. 111. y en el quest. Theolog. lib. 1. q. 36. pagina 29.
e c. fraternitatis. 12. q. 2. & ibi glos.
f Soto lib. 1. de iusti. & iur. q. 6. ar. 6 pag. 58. a.

Nota, que quando la ley dize, que quede vno priuado de su oficio, o beneficio, y otros bienes ipso iure, sine alia declaratione, se ha de entender que solamente habla en el fuero exterior, y no en el fuero interior de la conciencia: porque hablando generalmente, todas las leyes penales rigurosas, que añaden las dichas palabras, se han de modificar que no obliguen en el fuero de la conciencia, para que su rigor sea téplado, como alegando muchos, lo resuelue fray Manuel Rodriguez, [g] y Iacobo de Grafijs, [h] y Henriquez, [i] el qual alega a Nauarro por su parte, el qual tiene que la ignorancia escusa de la descomunion puesta por respeto de algun delito. Ni obsta q̃ el rustico y la muger, y los que prouable-

g Fr. Man. R. 1. to. c. 179. concl. & n. 3
h Iacob. de Grafensus decis. dora. lib. 2. c. 11. nu. 41.
i Henriquez 2. to. lib. 13. c. 56. nu. 3.

A mente ignoran la pena de la ley, en ninguna caeran: porque a esto responde Nauarro, [k] que caeran en la ordinaria, que cóforme al juyzio del prudente varon correspóde a la calidad del dicho delito, mas no en la extraordinaria, exorbitante, y correspódiente, no a la calidad del delito en si, sino a su frequencia y a otras circunstancias: y assi muchas extrauagantes có grauissimas penas, contra algunos crimines publicadas en las Diocesis vltra montanas, no obligan en el fuero de la conciencia, quanto a sus penas, a los que viuen en estas prouincias citra montanas de España. De aqui infiero fray Manuel Rodriguez, [l] que el no halla por donde libre a los opositores de Salamanca que sobornan a los votos, de la pena del perdimiento de la Cathedra y de los frutos della, pues los tales opositores no ignoran esta pena, y el dicho estatuto dize, que obliga en el fuero exterior, y de la conciécia. Verdad es, que no obligaria yo, como dize el dicho fray Manuel Rodriguez, a dexar sus cathedras por la infamia que de dexarlas se le puede seguir, descubriendose su delito, como lo resueluen en semejáte caso, Castro, [m] Nauarro, [n] Soto, [o] Cordoua. [p] Ni aun si auemos de seguir, como es justo que se siga, y la sigo, la opinion del doctissimo padre Orellana, arriba en el caso passado puesta; no los auemos de juzgar, obligandolos a esto antes de la sentencia de juez: lo qual tengo por cierto, aú que la ley sea priuatiua que dize esto, como lo es esta.

B

k Nauarr. c. 23. n. 272. § 4.
l Fr. Man. Rod. sup.
m Castr. lib. 1. leg. pœnal. c. 4.
n Nauar. c. 23. n. 63.
o Soto lib. 1. de iust. & iur. q. 6. tic. 6.
p Cordoua lib. 1. qq. q. 36.

C

CASO 8.

P. Si obliga el estatuto de vn señor de vn pueblo, el qual manda que sus vezinos vayan a moler a su molino, y cozer pan a su horno?

R. Que atéto q̃ la ley ha de ser justa, no obliga el estatuto hecho por el señor de vassallos que reconoce superior en lo temporal, con el qual obliga a sus vassallos al o preguntado: lo qual procede, aúque el prouecho destas moliendas se gaste en las necessidades de la Republica, porque no es esta suficiente causa, para que vna ley inqua se admita: y aunque este estatuto por esta causa se admitiesse, como algunos le han admitido: empero en perjuyzio de los molinos y hornos de las Iglesias no se deue admitir, como contrario a la libertad ecclesiastica, y assi pecaria mortalmente el señor que le pusiesse y mandasse guardar, como lo resuelue Couarruuias, [q] el qual dize, que seria justo, recibiendole de gana todo el Clero, y pueblo secular, por razon

D

q Couar. pract. quæst. c. 11. § 4. aud.

razon de alguna vtilidad de su Republica, como tambien siguiendole, lo resuelue fray Manuel Rodrig.[a]

a Fr. Ma. R. 1. to. 78. col. 3. & n. 6.

CASO 9.

P. Si es necessario que esten promulgadas las leyes humanas para que obliguen?

R. Que para que las leyes humanas obliguen en conciencia, es necessario que estẽ suficientemente promulgadas, y quando la ley irrita el hecho, basta que en la Corte del Principe legislador della, se promulgue, para que todo lo que despues se hiziere sea irrito y nullo, aunque lo haga el que la ignora inuenciblemente, como està determinado en derecho.[b] Verdad es, que no pecarà quebrantandola, pues tiene della ignorancia inuencible. Empero si la ley no irrita el hecho, mas solamente le prohiue, entonces serà suficientemente promulgada, quando se publica en todas las ciudades de la metropoli, assi lo tiene el Abad, y los Canonistas,[c] cõ Scoto,[d] y Soto,[e] tienen que basta que se publique en la Corte del Principe, o en la metropoli. Nauarro,[f] acerca deste punto dize, que la costumbre ha introduzido que la ley obliga a todos despues de dos meses de la publicacion hecha en la Corte del Principe, y que no pecan los que la quebrantan, teniendo della ignorancia inuencible, lo qual por ser conforme la costumbre, se ha de seguir, aunq̃ conforme a derecho la opinion de Scoto es mas verdadera, como lo resueue fray Manuel Rodrig.[g]

b c. venientes, de iur. iur.
c Abbad in c. cognoscentes de constit.
d Scoto in 4. dist. 30. q. 4.
e Soto lib. 1. de iust. & iur. q. 1. ar. 4.
f Nauar. lib. 1. cõsil. tit. de constit. consil. 1.
g Fr. Ma. R. vbi supra, concl. & n. 7.

CASO 10.

P. Si las leyes de los Concilios generales obligan antes que esten confirmadas por el Papa?

R. Que no basta que en el Concilio general se haga vna ley, y se promulgue en el, para que obligue a su guarda antes que el Papa, especial, o generalmente confirme la dicha ley, o todo lo decretado en el Concilio: y assi acabado el Concilio, està do ausente el Papa, piden a su Santidad confirmaciõ del, por lo qual se pidio a Pio Quarto confirmacion del Concilio Tridẽtino,[h] como cõsta del propio Concilio. Ni obsta que algunas constituciones del Concilio Tridentino, antes que estuuiesse por acabar no estando confirmado por el Papa, se guardaron en España: porque a esto respondo, que se guardaron como leyes obligatorias, porque fueron acceptadas de los Prelados que tenian authoridad para las hazer, y obligar con ellas en sus dioceses, como lo aduierte Nauarro,[i] y fray Manuel Rodriguez.[k]

h Concil. Tridẽ. decret. vlt.
i Nauar. lib. 1. cõ sil. de constit.
k Fr. Ma. R. vbi su pra, concl. & n. 8.

A CASO 11.

P. Si es necessario que este la ley recibida para que obligue?

R. Que la ley suficientemente promulgada, no obliga antes q̃ este recibida por la mayor parte de la prouincia dõde se publica, porque parece que se promulga para obligar con condicion, si se recibiere por la mayor parte, como lo dize Dominico,[l] recibido de todos los modernos, al qual sigue Felino,[m] y Nauarro,[n] y assi los transgressores della no pecan mortalmente. Lo vno por no estar recibida. Lo otro, porque la transgression de la ley humana escusa de pecado, auiendo causa justa, como dize

B santo Thomas.[o] Lo qual sobredicho procede principalmente, si el que hizo la dicha ley, vee que no la guardan, y lo dissimula, pudiẽdo constreñir a ello como despues de otros lo trae Nauarro.[p]

l Dominico in c. 2. de constit.
m Felin. in c. 2. de tregua & pace, à nu. 12. vers. intelligite quando. & nu. 13. consider. 2.
n Nauar. in man. c. 23. nu. 41.
o S. Thom. 1. 2. q. 96. art. 6. & 2. 2. q. 14. art. 3.
p Nauar. lib. 1. cõ sil. tit. de constit. consil. 1. q. 5.

Nota 1.

Tambien se ha de notar, que la ley no recibida de los que no la saben, no obliga, porque mas justa causa es la de los que no guardã la ley por la ignorar, que de aq̃llos que teniendo noticia della, no la guardan por no la recibir: pues si los que teniendo noticia della, por solo no querer la recibir no estan obligados a guardarla, porque lo estaran aquellos que la ignorã? Assi lo tiene Nauarro,[q] el qual nota, para quitar las fuerças à la ley no se vsãdo della, q̃ no se re-

C quiere que los subditos no la quieran recibir con actos positiuos contrarios, mas basta que no vsen della, como se colige del derecho.[r]

q Nauar. lib. 1. cõ sil. vbi sup. consil. 1. q. 6.
r l. de qq. ff. de legib.

Nota 2.

Y nota mas, que no es lo mismo no ser vna ley promulgada, y ser promulgada, y no recibida, porque la promulgada puede recibirse en algun tiempo, o estar en otras partes ya recibida, como muchos Canones del Concilio Tridentino, pertenecientes a las costumbres, aunque agora no obligan en Polonia, obligaràn adelante recibiendose, como lo resuelue fray Manuel Rodriguez.[s]

s Fr. Ma. R. vbi supra, concl. & n. 10

CASO 12.

D P. Si quando ay causa justa para no se guardar vna ley, obliga a pecado mortal, y si peca mortalmente aquel que quebranta la ley humana pensando que no obliga a pecado mortal en el caso que la quebranta?

R. a lo primero, que no (alomenos mortal) como lo dize Nauarro,[t] y fray Luis Lopez,[v] y fray Manuel Rodriguez. Y sera razon y causa justa, quando el legislador, si estuuiera presente, escusara de pecado, al quebrantador de su ley: y serà tãbiẽ causa

t Nauar. in sum. c. 23. nu. 42.
v Fr. Luys Lopez 1. p. instru. consc. c. 4. col. 35. & 36.

causa q̃ escuse de pecado (alomenos mortal) la que aunque de suyo no es justa, parece justa al que por ella dexò de guardar la ley, como lo dize Caietano,[a] al qual sigue Nauarro,[b] alegando muchos en su fauor, y confirmando esta dotrina, diziẽdo, y respondiendo tambien a lo segundo q̃ se ha de tener en las materias morales delãte de los ojos, para quitar escrupulos, vna regla muy importante, colegida desta dotrina, conuiene a saber, que en las cosas q̃ son de derecho positiuo, no auiẽdo menosprecio, si alguno faltare por ignorancia, en entendiendo que no peca mortalmente, queda escusado desta culpa, aunque no de culpa venial; porque no es intencion de la santa madre Iglesia enlaçar las animas: y assi no incurre en este caso en descomuniõ. Verdad es que a cautela, bien es que se absuelua della, como lo dize Caietano,[c]

a Caietan. 2.2.q. 143.ar.3.
b Nauar. in Man. Latino, prelud. 9 nu.14.
c Caieta. vbi su.

CASO 13.

P. Si obliga la ley a pecado mortal, en caso que cesse su razon?

R. Que quando la razon de la ley cessa en algun caso particular: empero no ay inconueniente alguno en la guardar, no cessa su obligacion, ni es licito al subdito hazer contra ella. De aqui se sigue, que el que tiene su carne flaca, y nada briosa, està obligado a ayunar, aunque en el cesse el fin de la ley del ayuno, que es enflaquecerla: empero quando cessa la razon de la ley en algun caso particular, y guardarla entõces seria contra la intẽcion del legislador, puede el subdito, conociendo esto de cierto, hazer contra las palabras de la ley, guardando la epicheia, sin que estè obligado a recurrir al superior. Mãda la ley que ayunemos, no ay otros manjares sino carne, no ay obligacion de ayunar. Dixe conociendo esto de cierto, porque auiendo duda, obligacion ay de acudir al superior, y no pudiendo acudir, obligacion ay de acudir a vn hombre prudente, docto, y temeroso d Dios, cuyo parecer se puede seguir en este caso, como lo dize Caietano,[d] al qual sigue Medina;[e] y fray Manuel Rodrig.[f] Y estando perplexo, entendiendo que de guardar la ley se pone a peligro de pecar mortalmente, no obliga entonces a su guarda, porque el mayor peligro se ha de euitar.

d Caieta. 1.2.q.96 a 1 6.
e Medin. ibidem.
f Fr. Man. R. vbi sup. concl. & n.3

CASO 14.

P. Si se quita la obligacion de la ley, dispensando en ella el superior, y quiẽ, y porque causa se puede dispensar?

R. que no obliga la ley a su guarda, quãdo el superior ha dispensado en ella. Y es

A de notar, que el Papa puede dispensar en las leyes hechas por sus antecessores, y en todos los decretos de los Concilios, como està difinido en el Concilio Tridentino.[g] Empero no puede el inferior dispensar en la ley hecha por el superior, saluo en algunos casos. El primero, auiendo costumbre en contrario. El segundo, los Obispos pueden dispensar en negocios pequeños, no pudiendo auer recurso al Papa, sino es con dificultad, y assi puede dispensar con vno que no ayune en tiempo de ayuno Ecclesiastico, porque de ordinario sobreuienen causas que piden esta dispensacion: y seria yugo intolarable recurrir al Papa por cada cosa destas: El tercero, puede el gouernador, consintiendo el pueblo, dispensar en los estatutos ordenados para su prouecho particular, y assi puede dispensar que se trayga a vender vino de fuera de la tierra contra el estatuto del pueblo, auiendo causa justa para ello, porque no auiendo causa justa, pecarà dispensando, y serà pecado mortal, o venial, segun el daño q̃ causare la dispensacion. Y aun el Papa no puede dispensar sin causa en las cosas concernientes al derecho diuino y natural, de tal manera, que no solamente pecara mortal, mas aun no valdra la dispensacion: y assi no vale la dispensacion hecha del voto y juramento, sin que aya causa suficiente, ni la dispensacion hecha sin causa al Obispo para que pueda testar de los bienes, los quales, segun derecho diuino, se auian de repartir entre los pobres. Empero dispensando sin causa en las leyes que son de iure positiuo, aunque peca, vale la dispensaciõ, por tanto si dispensa con vno sin causa para no ayunar, o para no rezar las horas canonicas, siendo ordenado de orden sacro, vale la dispensacion, aunque peca mortalmente en concederla a sabiendas, digo a sabiendas, porque si los que piden estas dispensaciones engañan a su Santidad, alegãdo causas fingidas, serà la dispensaciõ nula y surrepticia, como lo resuelue fray Manuel Rodriguez,[h] con la comun.

g Concil. Trid. sess. vlti. &

h Fr. Man. sup. concl. &

CASO 15.

P. Ay en vna ciudad vn estatuto, con el qual esta prohibido que ninguno saque fuera de tantas leguas o termino de la ciudad, sedas, o otro genero de mercaderias, sopena de perderlo, y de dos mil ducados para el fisco. A Pedro acusaron delãte del juez auerlo quebrantado, lleuando cosas prohibidas fuera de las leguas, o termino señalado, por lo qual fue echado preso, y estandolo presentò dos testigos falsos, que jura-

juraron, que las mercaderias que sacò fuera de lo limitado, no eran de las que estauã prohibidas, y assi le dieron por libre, y defraudaron al fisco, si semejantes testigos de mas del pecado mortal, estàn obligados à restituir al fisco los dos mil ducados, con lo demas que le auia de ser aplicado, si dixeran la verdad?

R. Que en este caso por vna y otra parte ay grauissimos doctores, porque es opinion de Iuan de Platea, [a] y de Bartulo, [b] de la qual opinion no se alexa Panormita no, [c] que semejantes testigos estan obligados a restituirlo al fisco, y que no se hã de absoluer hasta que lo hagan. La contraria opinion es, y esta tiene fray Luys Veia Palestrelo, [d] por mas verdadera, y lo es, conuiene a saber, que estos testigos no estan obligados a restituir al fisco, aunque es verdad que fueron perjuros negando la verdad en juyzio, vt colegitur ex Siluestro, [e] el qual por esta opinion cita a S. Bernardi. Idem Soto, [f] y expressamente lo tiene Nauarro. [g] Para este capitulo serà bueno el cap. 31. de mandamientos humanos.

a Iuan de Platea in l. quoties. de exact. puli. 10. b Barto. C. de ass. sei. l. si post. c Panorm. c. cano rum. de consti. & r. delicti. de arbi. d F. Luis Veia en la respuesta de sus casos caso 58. e Siluestr. resti. 3. q. 9. ver. 7. f Soto de iustit. & iur. lib. 1. q. 6. g Nauar. in man. c. 23. de peccatis restitũ nu. 51. ver. ad quæsitum.

Cap. XXIIII. de Leña.

CASO PRIMERO.

P Reg. Presupuesto que hurto es vna vsurpacion oculta de la cosa agena contra la voluntad de su señor: dixe oculta, porque la rapina es tambien vsurpaciõ de la cosa agena contra la voluntad del señor, mas no es oculta, sino publica, quando se arrebata vna cosa con violencia de la casa de su señor: dixe vsurpacion, y no contestacion, porque muchas vezes acaesce tener vn hombre vna cosa agena sin real contestacion della, vsurpandola solamente: dixe de cosa agena, para que copiosissimamẽte comprehendamos todas las cosas agenas que se toman. Dixe contra la voluntad del señor, porque si el señor consiente a vno q̃ tenga sus cosas, ya no es hurto. Vease a santo Thomas, [h] y a Orellana, [i] y a Bañez, [k] y Couarruuias, [l] y a Soto, [m] que declaran esto mas por extenso, y los sigue fr. Manuel Rodrig. [n] Si los que hurtan leña y madera de los montes comunes y agenos, y vedados, si pecã y estan obligados a restituciõ?

R. quatro cosas: lo primero, que los q̃ hurtan leña, o madera de alguna heredad, ò de alguna casa, o lugar de algun particular, q̃ està cortada, o por cortar, como de algũ oliuar, o de alguna alameda especial, aunq̃ sea de la comũ del pueblo, sin duda es hurto y pecado mortal, y es obligado a restituciõ, o satisfaciõ de lo q̃ valia, y assi el q̃ cor

h S. Thom. 2. 2. q. 66. ar. 3. i Orellana, en sus sueltas, q. 66. ar. 3. & 4. k Bañez de iust. & iur. en el mismo lugar. q. y ar. l Couar. in regu. peccatum. 2. p. §. nu. 5. m Soto de iust. & iur. lib. 5. q. 2. ar. 2 n Fr. Man. R. 1. to. 144. nu. 1.

Segunda parte.

A tasse vnos olmillos de vna alameda, aunq̃ fuesse del pueblo, de manera q̃ se tuuiesse por daño notable, allende del pecado mortal, es obligado a restituir quãto comunmẽte se estimauan en el estado y tiẽpo q̃ los hurtò y cortò, aunq̃ despues de algunos años valieran mas, sino los cortarã antes de tiẽpo: y allẽde desto, si su dueño no los diera por mucho mas precio, porq̃ los queria guardar, y q̃ se criassen para ciertas grangerias, o intentos q̃ le importauan mas: entonces se le hà de restituir, lo q̃ segun razon el estimaua mas tener los por cortar, allende de lo q̃ ellos comunmẽte valiã. Concuerdã Siluestr. [o] secund. S. Thom. & Medin. [p] y

B Cordou. Y tambien segun Cordoua, [q] los q̃ hurtan madera gruessa para edificar, aun q̃ sea de los mõtes comunes de su pueblo, por ser cosa de notable valor, pecã mortalmẽte, y son obligados a restituirla, ella, o su valor, allẽde de la pena en q̃ el juez los cõdenò, por auer hecho injuria al pueblo, o señor de la tal madera, y contra la ley q̃ lo tenia vedado. Verdad es, q̃ dize fr. Luis Lopez, [r] q̃ los que cortã en los montes comunes de su pueblo esta madera, para edificar casas, q̃ siendo los mõtes grandes y abũdosos, y cortando ellos madera para edificar casa no superflua ni demasiada, sino cõforme la calidad de su persona, q̃ pagando la pena, si los cogen, no està obligados a re

C stitucion ninguna. Esto es bueno, y contra Cordoua, q̃ no distinguio, y esto està claro: porque en vso està, segun fr. Luis Lop. dize, q̃ para la edificacion de casas, pagando la pena, los vezinos corten madera, y a ninguno se le haze injuria en razon de justicia distributiua, porq̃ presuponemos ser anchos los montes, y llenos de arboles, q̃ bastan para todos vsos, y q̃ se cree q̃ no faltarà, y esto mismo parece sentir fr. Manuel Rodrig. [s] Lo segundo digo, q̃ el que hurta leña en notable cantidad de los montes comunes de su pueblo, si es en notale daño del, aora sea para venderla, aora no, este tal pecа mortalmẽte, y es obligado a restituir su valor, o el daño: y esto es verdad en ri-

D gor de derecho, y regularmente, aora la hurte toda de vna vez, haziendo tala, aora en muchas vezes, cada vez su poquillo, mas sino es notable daño, que no se echa de ver por ser grandes los montes, y auer mucha leña seca cayda, que se pierde, que ni el señor, ni el pueblo la auia de vender ni aprouecharse della, ni aura falta quando el señor diere licencia a los pueblos que la saquen, o corten, no parece pecado mortal tomarla, ni que aya obligacion

o Siluestr. tit. em. ptio. q. 6. p Medina de rest. q. 31. q Cordoua en la sum. q. 71. r F. Luis Lopez 1. p. instru. consc. c. 149. s Fr. Man. R. 1. to. c. 38. conc. & n. 6. in fin.

cion de restitucion, como ni toman vn razimo de vuas, porque en esso mas se ha de mirar el daño, que se sigue del tal hurto, q la cantidad del hurto, porque assi es costumbre que vale por ley: y en los otros hurtillos se ha de mirar la cantidad de lo hurtado, y tambien el daño. Lo primero, que sea pecado mortal, se prueua, porque haze contra la ley diuina y humana, No hurtaràs, conuiene a saber, cosa notable, y contra el biẽ comun, no teniendo licencia deuida para ello: y si tiene necessidad para su casa, podria solamente con los otros vezinos de su pueblo, cortar leña, como se concede a los otros, y no de otra manera. Lo segundo, que hurtandola de otra manera, en notable cantidad que haga daño notable, &c. sea obligado a restitucion de su valor: prueuase por dos razones. La primera, porque aquella leña es de los montes comunes de su pueblo para prouecho de todos: y si son bienes comunes, no son propios de algunos. Siluestro,[a] y Ioseph, Angles,[b] y Cordoua,[c] y fray Luys Lopez,[d] y fray Manuel Rodriguez:[e] y tanto derecho tiene qualquiera del pueblo al vso desta leña, como este que la hurta: luego sigue se, que este que sin deuida licencia la toma mas que los otros vezinos del pueblo, defrauda notablemente a su pueblo, y a los otros del pueblo de su derecho: y por consiguiente es obligado a restituir, vt patet in iure,[f] adonde se dize: Si culpa tua damnũ illatum est, iure super his te satisfacere oportet. La segunda razõ es, porque por ser estos, o otros bienes comunes de mi pueblo, y por tener yo como los otros vezinos derecho a vsar dellos, no por esso puedo sin licencia deuida tomar dellos, ni hazer daño, allende lo que me es concedido como a los otros vezinos: lo qual parece claro por los exemplos siguientes: El que tiene a su cargo la distribucion de mil ducados, o fanegas de trigo, para repartirlos en mil, o quinientos vezinos del pueblo, a cada vno segun su necessidad, si el tomasse o otro para si mas de lo que le cabe, como a los otros, cierto es que es obligado a restituir aquella demasia, aunque erã bienes comunes. Item, la muger, aunque es suya la dote, y tiene derecho a los bienes comunes a ella, y a su marido, mas porque no tiene la administracion dellos, si contra las leyes toma, o da algunos de los bienes, es obligada a restituirlos. Assi pues en el caso presente, el que toma, o hurta tal leña, como si tomasse de otros bienes, o de los propios de su pueblo, no teniendo licencia de

a Siluestro locatio q.2. & confes. delictique.
b Angles en sus flores.q. de cedẽtibus ligna.
c Cordo. in sum. q.17.
d Fr. Luys Lopez 1 p. instruct. conf. c.149.
e Fr. Man. R. 1.to. c.38. cocl. & n.3.
f Cap. si. de iniur. & damn.

A uida, es obligado a la restitucion, y al daño como està dicho. Y todo esto es verdad, segun los authores citados, saluo si lo recompensasse con la pena, o quando por alguna ley, o costumbre le constasse que la Republica, o el señor se contenta con la pena, si le toman y condenan en ella: porque entonces ya parece que le sueltan lo demas, como al cabo del tercero punto se dirà, que es el q se sigue, lo qual entiende ser verdad Diego Perez,[g] diziendo, que assi lo acõsejo, con tanto que los que lleuan la leña, la lleuen para el propio gasto de su casa, y no la hurten para vender, por quanto en este caso cessa el prouecho de la cosa comun, y sucede la demasiada codicia, por lo qual

B estan obligados a restituir todo el interes que sacaron de la leña vendida: como tambien lo dize fray Manuel Rodriguez,[h] de adonde infiere el mismo fray Manuel Rodriguez, que aunque los de vn lugar puede cortar leña en los montes de otro lugar, como se dirà luego, estaran obligados a restituir, quando la cortaren para vender, si lo si ay costumbre en contrario. Lo tercero, quanto a los que hurtan leña de los mõtes de otros pueblos, digo, que si los vnos y otros pueblos tienen montes comunes, de los quales los vnos hurtan a los otros, entonces no ay pecado, al omenos mortal, ni obli-

C gacion de restituir, porque por via de recõpensacion, se va lo vno por lo otro: y conesto, y con pagar la pena, si los toman en el hurto, se contentan y consienten los vnos pueblos y los otros, como lo dize Soto,[i] y fray Manuel Rodriguez,[k] juntamente cõ los authores citados. Mas si el vn pueblo tiene montes, y el otro no, o si los tiene, estan tan a trasmano, que el otro pueblo no se puede aprouechar dellos, o muy pocos entonces pues no ha lugar esta recompensa. Los que hurtan leña destos montes del otro pueblo que tiene a mano la leña, y no puede tener recompensa en los montes del otro, pecan mortalmente, y son obligados

D a restituir. Si el hecho es notable cantidad en vna, o en muchas vezes, saluo si aql pueblo, o el señor del, se contentasse con la pena de los que toman en el hurto. Esto se prueua por dos razones. La primera, porq estos que hurtan leña, no tienen dominio ni derecho al vso della, pues los mõtes son agenos, y el fruto dellos, que es la leña: y assi cometen hurto, con obligacion de restituir. La segunda razon es, porque tan propios son del pueblo sus montes y su fruto, que es la leña, como son las otras heredades, y arboledas, y huertas, y cam-

g Diego Perez q. proœmia. nu. 9.

h Fr. Man. R. c.8. concl. & n.

i Soto de Iust. & iu. li.4. q.5.
k Fr. Man. R. c.36. concl. Nota.

y campos que tiene, como son de los particulares los que ellos tienen, porque hecha la diuision de las tierras, y de sus dominios, y a cada pueblo y persona le està apropiado y señalado lo que es suyo, y le conuiene lleuar sus frutos de alli, y no a otro que no tiene dominio ni derecho a ello, aora los tales frutos nazcan alli por industria humana, aora por sola su naturaleza, cõ beneficio del sol y agua, como la yerua de las dehessas y leña de los montes: y assi el q̃ contra la volũtad del señor de aquella tierra, entrasse y tomasse de alli sus frutos ya dichos, cometeria hurto con obligaciõ de restitucion: assi lo tiene Medina,[a] con los demas arriba citados. Lo qual se confirma, porque si el pueblo, o el señor de aquellos montes los vendiesse, o por via de algũ cõtrato, los diesse à vna persona particular, entonces el que tomasse la leña de alli, o otros frutos, cometeria hurto, con obligacion de restituir. Luego la misma razõ es, quando son del pueblo suyo, o ageno, pues el mismo señorio y derecho que tenia el pueblo traspassò en este señor particular, y no mas. Verdad es, como se apuntò en el segundo dicho, que pues el hurto se ha de restituir acontẽto del señor de la cosa hurtada, y de la parte damnificada: si se contẽtà el dueño con la pena, o con ella se recõpensasse el daño, entonces quedaua libre de restitucion el que hurtò: y la cierta señal que esto es assi, es quando la ley dize, que baste pagar la pena, si le toman en el hurto: aunque ay pocas leyes destas que assi lo digan. Tambien es señal, aunque no tan cierta, quando assi se vsa generalmente, que no se vsa pedir otra restitucion, sino que pague la pena quando le cogen y sentencian en ella: y assi parece los señores y pueblos contentarse con esto, porque esta costumbre tan general, parece interpretar la voluntad de los pueblos y señores, por euitar los peligros de conciencia, en cosa tan necessaria como la leña, lo qual se ha de entender, no se hurtando para vender, como se dixo en el fin del punto segũdo. Y todo lo susodicho en todos los tres pũtos o notas puestas, es verdad, assi en los seglares, como en los clerigos, y religiosos, y monesterios, aunque con gran dificultad se puedan proueer de leña, sino hurtada, o comprada, y no basta dezir que lo satisfazen en oraciones y ayunos, y otros bienes: porque si ellos no se contentan con esta satisfaciõ, no basta, como està dicho, como no bastaria hurtar otras cosas con intencion de satisfazerlo con oraciones.

a Medina de resf. titu. q. 11.

Segunda parte.

A y como tambien lo dize fray Luys Lopez,[b] y fray Manuel Rodriguez,[c] el qual cõcuerda con toda la dotrina deste caso. El quarto dicho, o nota es, quanto a los que compran leña, o madera, sabiendo que es hurtada. Desto se tratarà en el caso que viene, y si contra lo susodicho se arguyere, que propiamente no es hurto, donde no ay materia de hurto, y la leña y yerua, que sin industria humana produce la tierra y agua de su naturaleza, no es materia de hurto: lo qual parece ser assi, porque los tales no son tenidos de la gẽte, ni castigados por justicia como ladrones, ni incurrẽ en infamia de ladrones: luego siguese que hurtar estas cosas no es propio hurto formal, sino materialmente: y por consiguiente no obliga a restitucion, como de cosa hurtada, aunque el que lo tomò sea castigado, no como ladron, sino como injusto damnificador, y sea obligado a reparar el daño, y satisfazerlo, o pagar la pena de la ley. Respondo cõ los authores arriba citados, negando la menor y consequencia, y lo demas que de ay se sigue: digo que es materia de hurto, y es propia y formalmente hurto desta cosa: y assi comunmente lo llaman, y tambien ay leyes, vt patet in iure.[c] Y sino son tenidos y castigados como ladrones, ni son infames, es por la benignidad de las leyes: y por ser estas culpas y hurtillos tales, que a penas, se pueden dexar de hazer, aun de la C buena gente, por estar tan a la mano, y auer gran necessidad destas cosas: y por ser semejantes a los que muchas vezes se hazen sin culpa mortal, como los hurtillos pequeños de las viñas y huertas, que con industria humana nacen de la tierra.

b Fr. Luis Lopez instruct. consc. 1. p. c. 149.

c Fr. Man. R. vbi sup. conc. & nu. 5.

c l. institu. de rer. diuisio. §. gallinarum. §. furti. uc. quoque res, & ff. arborũ furtum cæssarum, in rubrica nigra, & etiam rubea.

CASO 2.

Preg. Si quien compra leña hurtada, de quien la hurtò, la ha de restituir, o su valor; supuesto que saben que es hurtada?

R. Que no seran obligados a restituir, quando tampoco lo son los que la han hurtado y vendieron: mas los que la compran de los que son obligados a restituirla, o su valor; como queda dicho en el ca D so passado. Son tambien obligados a restituir lo que saben que es hurtado, o su valor, como alli queda dicho: y esto solamente quando los que hurtaron no tienen de que pagar, y los compradores lo saben: porque si tienen de que pagar, no son obligados los compradores a ello, pues lo tuuierõ dellos por titulo oneroso de cõpra y vẽta destas cosas q̃ se cõsume cõ el vso, y se alteran en el vso dellas,

como la madera q̃ se labra para edificios, &c. como se dize en derecho,[a] Nauarro,[b] y Siluestro,[c] & Medina,[d] & Fr. Luis Lopez,[e] fray Manuel Rodriguez,[f] & Cordoua.[g] Mas si en conciencia podran demandar el precio a los que lo hurtaron, videatur Siluest.[h] y Medina.[i] En conclusiõ, lo mismo que se ha dicho aqui del que cõpra la leña, se ha de dezir del, que compra las palomas, de quien sabe que las ha hurtado, o caçado ilicitamente. Para este capitulo mira en el 1. to. el cap. 51. que tratò de caçar, o pescar.

a l. ex his & l. ait prætor. §. præterea ff. quæ in fraudem cr. & l. pē. C. de renouand. his quæ in fraudē. & § si quis in fraudē. insti. de actio.
b Nauar. in tract. de red. lit. eccles. q. 4. nu. 31. & 32.
c Siluestr. restit. 3. q. 7.
d Medina de restit. q. 20.
e Fr. Luys Lopez 1. p. instru. consc. c. 149. q. 2.
f F. Man. R. 1. to. c. 38. concl. & nu. 6.
g Cordo. in sum. q. 71. vers. el 4. dicho.
h Siluest. tit. empti. q. 25. & resti. 3. q. 7. & 8.
i Medi. vbi sup.

Cap. XXV. de libelos infamatorios.

CASO VNICO.

Preg. Si pecò el que hallando en algun papel escritos los pecados de otro, para memoria de su confession, los dibulgò: o si en las espaldas del papel, o en el principio del estaua escrito, memoria de mis pecados, o otras palabras semejantes, y le leyò?

R. que pecò, pues deuia de saber, q̃ quiẽ lo escriuio, no auia de querer que sus pecados fuessen dibulgados, ni aun leydos: y aũ peca mortalmente, si dello se siguio notable infamia: y lo mismo, si compuso libelo infamatorio, escriuiendo pecados agenos, falsos o verdaderos, ò ocultos en latin, o en romance, en prosa, ò en verso o en coplas, o cantares artificiosos, y lo echò en lugar publico para que le leyessen: y lo mismo si hallò los tales escritos, y no los rompio, antes los publicò, si lo hizo para infamar notablemente a otro, o fue infamado, o puesto en peligro dello: y es obligado a restituir la fama del proximo, haziendo otro libelo en contrario de aquel, o lo q̃ para ello bastare, y ha de satisfazerle todo el daño, segun Angelo, y Siluestro,[k] Y si son en infamia de la orden de san Francisco, o de santo Domingo, es descomulgado de descomunion Papal, assi el que los publica, como el que los retiene. En la qual descomunion tambien incurren los que murmuran de las dichas ordenes, como lo dize Medina,[l] y fray Manuel Rodriguez. Dixose del estado de la orden, y no de los frayles della, porque no son descomulgados los q̃ detraen dellos, sino detraen de su estado: y lo mismo dize fray Manuel Rodriguez,[m] el qual tambien dize, que murmurar de la religion en comun, no solamente es pecado mortal, mas aun cosa peligrosa en la Fè, y pecã mortalmẽte los q̃ infamã a toda vna religion, o parte della: diziẽdo, q̃ en ella no se guarda la regla, saluo si esto es de todos notorio, como lo dize Soto,[n] y assi no escusaria yo, como lo tiene fray Manuel Rodrig. de pecado mortal, al que dixere: Yo halle vn fray le de tal ordẽ, o de tal monesterio (no nombrando quien es) con vna muger, porque esto redunda en infamia de todo el monesterio: aunque no condenaria yo al que dixesse lo mismo de algun colegial de cierto colegio, callando el nombre del, porque en el colegio no se professa tanto la castidad y honestidad, como en la Religion. Para este cap. mira el cap. 8. de infamia, y el cap. 46. de murmuracion.

k Siluest. Verb. libellus famosus
l Medin. in sum. fol. 184.
m Fr. Man. R. 1. to. c. 232. cõc. & n. 21.
n Soto lib. 4. de iust. & iur. q. 3. art. 3.

Cap XXVI. de libros de arte magica, y hereticos.

Para este cap. mira el cap. 44. tomo. 1. q̃ tratò de burlar, que alli se tratò la materia deste.

Cap. XXVII. de Limosna.

CASO PRIMERO.

Preg. Supuesto que la limosna, segun el maestro de las sentencias,[o] es vna obra con la qual se da alguna cosa al menesteroso por compassiõ, y assi es acto de charidad, mediante la misericordia, y segun S. Thomas,[p] segun que son diuersas las necessidades de los proximos, son diuersas las obras de la misericordia, algunas son corporales, y algunas espirituales: las que corresponden a las necessidades corporales se cõtienẽ en estos versos: Visito, Poto, Cibo, Redimo, Tego, Colligo, Condo: estas responden al cuerpo, las que correspondẽ al anima son estas: Consule, Castiga, Instrue, Solue, Dimitte, Fer, Ora. Y las espirituales son mejores que las corporales, cæteris paribus, segun santo Thom.[q] Esto aduertido, qual destas tres obras es mas satisfactoria, limosna, oracion, y ayuno?

R. que lo es la limosna, y aun mas satisfatoria que la peregrinacion. Armilla,[r] y S. Thomas.

CASO 2.

P. A vno le dieron cierta cantidad de limosna, para que reparta entre pobres: si este tal, siendolo el tambien, podra tomar para si alguna parte della? R. que siendolo, lo puede licitamente hazer, tomando tanta cantidad, quanta a semejantes pobres, como el, dara de aquella limosna, como lo resuelue Caietano, siguiendo en ello a santo Thomas,[s] y fray Manuel Rodriguez,[t] aũque Soto modera esta opinion en el caso 7.

Nota, q̃ quando vn testador manda a vno ciẽ ducados para q̃ los distribuya entre pobres, puede dar dellos a vn noble, el qual aun-

o Magister in 4. dist. 15.
p S. Tho. 2. 2. q. 32. art. 2.
q S. Thom. vbi sup.
r Armilla, ver. limosna. nu. 1. S. Thom. ...
s S. Thom. ... art. 9.
t F. Man. ... 182. conc. ...

aunque tiene que comer, no puede, segũ su estado y pobreza, conseruar la calidad de la nobleza, y assi parece verguença, como lo dize fray Manuel Rodriguez,[a] y Palacios,[b] siguiendo a Bald.[c] y de la misma suerte, si este noble tiene hijas q̃ casar, y no puede casarlas, segũ la nobleza de su estado, puede el Obispo, si tiene distribuciõ q̃ hazer entre pobres, darle a este assi como a pobre, como lo dize Bald.[d] al qual sigue Iacob. de Graf.[e] Tābiē nota, q̃ por pobres se entiēden los monesterios, y otras obras pias, segun S. Thomas,[f] y Iacob. de Graf.[g] y tābien nomine pauperũ, se entiendē hospederias, adonde se acogen los peregrinos, como son hospitales, luminarias, y ornamētos de la Iglesia, y otros edificios necessitados, segun el mismo Iacob. de Graf.[h] citando vna ley[i] para ello: y es de todos.

a F. Man. R. 1. to. c. 18. conel. & n. 2
b Palacios Rub. in rub. §. 11 in fi.
c Bald. in l. siquis ad declinandum. C. de Episc. & cle ric.
d Bald. vbi sup.
e Iacob. de Graf. en sus decis. dorad. libr. 2. c. 100. nu 39.
f S. Thom. 2. 2. q. 185. ar. 7. vers. resp ondeo, & ad secundum.
g Iacob. de Graf. vbi sup. nu. 4.
h Iacob. de Graf. vbi sup. c. 113. n. 11
i D. l. si quis ad de clinandum. C. de Episc. & cler.

CASO 3.

P. Vno fingio ser pobre peregrino, enfermo, o māco, no lo estando, y por esta via allegò cantidad de dinero andādo a pedir limosna, si està obligado a restituirlo a los pobres enfermos, o en cuyo nombre lo allegò, fingiendo el serlo?

R. Armilla[k] tiene que està obligado a restituirlo a los pobres.

k Armilla restit. nu. 45.

Nota 1.

Nota, que por vna de dos causas se suele ordinariamente dar alguna cosa. La vna se llama impulsiua, o motiua, la qual mueue el animo del que da, a dar lo que le piden, como es la charidad y amor de Dios, q̃ mueue al hōbre a dar limosna: y entōces lo que se recibe, aunque no sea verdad por lo q̃ se pide, o se da, no ay necessidad de restituirlo: y en este sentido se ha de tomar la sentencia de los que dizen que no se ha de restituir lo que se llegare, simulata paupertate, vel alia qualitate. La otra se llama causa final, o principal, la qual es, quando lo q̃ se da, se da por solo ella, y q̃ si se conociesse no seria ansi, ni se daria lo que se pide mediante ella, y entonces no siendo assi, se ha de restituir necessariamente lo q̃ se alcançò por esta via. Y conforme a esto se ha de entender la sentencia de los q̃ dizen, quòd mēdicantes cum fictione paupertatis, vel infirmitatis, hac intentione, vt eleemosynas habeant, & lucrentur, quia fraudulenter fingunt, & sunt in dolo, tenentur restituere, nō illis, qui eleemosinas dederunt, sed alijs pauperibus, vel talibus personis, quibus qui fecerunt elemosynā dedissent, como es Armilla,[l] con otros.

l Armil. vbi sup.

Nota 2.

Nota, q̃ poniēdo los ojos en estas dos causas, se puedē soltar qualesquier dificultades, que acerca desta materia, y de otra semejante se pueden ofrecer: y para q̃ mejor se entienda qual es causa impulsiua, o motiua, y qual causa final, sea este el exemplo: como si por ruegos de Pedro vn medico curasse a vn enfermo, los ruegos de Pedro son causa impulsiua, o motiua, y el sanar al enfermo es la causa final, como lo resuelue Medina.[m] Fray Manuel Rodriguez[n] dize, que quando la causa es final, no a los pobres, como dize Armilla, sino al dante se han de restituir estas limosnas: porque se presupone que Pedro no quiere dar limosna en comun, sino a este pobre en particular, y no siendo en particular, es ineficaz y inuoluntaria, y sacada por via de engaño, y assi no quitò de si el señor el dominio, mas que si esta limosna fue dada no la pidiendo este pobre fingiendo, sino solamente combidando al señor della, que ya que la ha de dar a otros pobres, la dè a el, pues lo es: entonces lo q̃ se recibio, no al señor que lo dio, sino a los pobres, en cuyo nombre en comun se recibio, se deue restituir, assi lo dize Medina,[o] al qual sigue Aragon:[p] porque en este caso el que da, la da de gana, y la auia de dar a otros pobres. Esto es bueno, empero mira a Soto,[q] el qual dize, q̃ porque los hombres absolutamēte dā estas limosnas por amor de Dios, que no estan los pobres obligados a restituir, aunque sean de los que dize el caso.

m Medin. de rest. q. 24. pag. 76 cõrolar. 1a.
n Fr. Man. R. 1. to. c. 184. conc. & n. 1.
o Medin. vbi sup.
p Aragon 2. 2. q. 62. ar. 5.
q Soto libr. 5. de iust. & iur. q. 7. ar tic. 3.

CASO 4.

P. Si el que impide la limosna, o donacion que vno quiere hazer a otro graciosamente, sin deuersela, como dexādole alguna manda en su testamento, si pecò, y si està obligado a restitucion?

R. Que no està obligado a restituciõ alguna, sino huuo, quitandosela, fuerça, o engaño, que si la huuo, obligacion ay, y sino, no, como queda dicho, aunque podria auer pecado mortal, si lo hizo por odio. Soto,[r] y san Anto.[s] y es comun sentencia de todos, y assi no cito mas.

r Soto libr. 4. de iust. & iur. q. 6. artic 3 pag. 323.
s S. Anto. 2. p. tit. 2. c. 12. §. 20.

CASO 5.

P. Presupuesto que lo que se toma, se ha de restituir a su verdadero señor, si tiene libre administracion de sus bienes, y muerto el, a sus herederos, como lo dize santo Thomas:[t] y estando ausente el verdadero señor, està obligado el ladrō a embiarselo a su costa, si comodamente se puede hazer, y sino se puede hazer comodamēte, lo ha de guardar en vn lugar seguro, donde estè depositado para el: y entonces se dira q̃ no se puede embiar comodamente a su señor, quando corre peligro, y no llegarà a poder de su señor, como lo nota Soto,[v] y Fr.

t S. Thom. 2. 2. q. 62 art. 5.
v Soto in 4. dis. 15. q. 2 art. 5.

Manuel Rodriguez,[a] si siendo vno a otro a cargo vna cosa, el qual por ser muerto, ni a sus herederos, por no saber quien son, no la puede restituir, viendo que no parecia a quien le pudiesse restituir, la repartio entre pobres, y obras pias, despues que lo tuuo hecho, parecio vn heredero del difunto: Si este cumplio con lo hecho, o si està obligado a restituirla de nueuo?

R. Que si esto que repartio, siẽdo en cantidad, lo hizo por autoridad de justicia, auiendolo primero depositado en ella, hasta ver si parecia heredero: y viendo q̃ no parecia, lo repartio de la suerte que està dicho, que queda libre de restitucion in vtro que foro. Dixose in vtroque foro, porque sino la auia primero puesto en el deposita rio, ya que queda libre en el foro de la cõciencia, no lo quedara en el exterior, pues se la haran pagar, auiendo despues quien la pida: lo qual no ay necessidad, ni ay esta obligaciõ, siẽdo poco lo repartido. Siluestro,[b] Fran.[c] Soto,[d] y Iacobo de Grafi.[e]

CASO 6.

P. Presupuesto que las cosas, cuyo verdadero señor no se sabe hecha diligente inquisicion en buscarle, se han de dar a los pobres, o para otras obras pias, porque desta manera se dan a su verdadero señor, de la mejor manera q̃ puede ser, como lo dize S. Thom.[f] y Orellana,[g] Bañez,[h] y fray Manuel Rodriguez:[i] y tambien que esto se entiende segun los mismos autores citados, no de las cosas que vno se halla, y hecha la diligencia susodicha, no halla cuya es, porque esta suya es; sino de las cosas q̃ por iniquidad son adquiridas y grangeadas, y destas digo. Si el que es a cargo alguna cosa, el señor de la qual no se puede saber quien sea, si puede por su authoridad propia repartirla entre los pobres? R. S. Thomas[k] tiene, que se ha de hazer esta distribucion por mano del Obispo, o sino, por aquellos que tienen cargo del gouierno de la ciudad adõde se ha de distribuir? Ricardo Nauarro,[l] y fray Manuel Rodriguez,[m] siguiendo a Scoto,[n] tienen que esto no es necessario, sino que basta que se haga por quien lo tiene a cargo, y lo mismo tiene Soto,[o] siendo la cantidad que se ha de distribuir pequeña, y que quando sea grande, que es buen consejo que se haga segun el parecer de prudente confessor: y q̃ si fuere demasiadamente grande, que entõces se deue de hazer por el Obispo. Y aun esto dize el mismo Soto, que entonces, segun a el le parece, no es de necessitate salutis: lo mismo tiene suma confessorum,[p]

a Fr. Man. R. 1. to. c. 150. cõcl. & n. 5.
b Siluestr. verb. restit. 8 q. 4.
c Fran. in c. quaqua. de viu. lib. 6 nu 6.
d Soto libr. 4. de iusti. & iur. q 7. ar tic 1. pag. 335.
e Iacob. de Graf. en sus decisiõ do rd. libr. 1. c. 129. nu. 4.
f S. Thom. 2. 2. q. 62. ar. 5. ad 3.
g Orellana en sus escript. 2. 2. q. 62. ar. 5. conc. 2.
h Bañez de iusti. & iur. en el mismo lugar y arti. pag. 244. col. 2. a
i Fr. Man. R. 2. to c. 41. concl. & n. 8.
k S. Thom. in 4. dist. 15. q. 41. art. 5.
l Nauarro c. 17. nu. 92.
m Fr. Man. R. vbi sup. concl. & n 9.
n Scoto in 4. d. 15. q. 2.
o Soto lib. 4. de iust. & iur. q. 7. ar. 1. pag. 336. b
p Sum. confesso. lib. 2. tit. 5. q. 85.

y es bueno, y lo que se ha de tener, y lo tienen expressamente los padres Maestros Orellana, y fray Domingo Bañez,[q] y fray Manuel Rodriguez,[r] y es conclusion cõtra muchos Iurisperitos: empero es comun de todos los Theologos. Mira con los demas citados, a Siluestro,[s] y a Iuan de Medina,[t] que tambien lo dizen.

Finalmẽte para lo propuesto en el principio de nuestro caso, y para su explicaciõ, nota, que de dos maneras se ignora el verdadero señor de vna cosa, de vna manera en particular, y no en vniuersal: lo qual acontece, quando alguno sabe cierto que
B deue vna cosa a vno de dos, o tres, mas ignora qual dellos es en particular: y en este caso cosa es cierta, que se ha de diuidir la cosa entre aquellos, de los quales se duda: de manera que se dè mas a aquel del qual menos se duda ser verdadero señor. Y assi dixe en otra parte, siguiendo a Orellana, Bañez, y fray Manuel Rodriguez, que en este caso no puede auer composicion, ni por consiguiente se puede dar a pobres, ni repartirse en obras pias. De otra acontece, que si ignora el verdadero señor, conuiene a saber, en vniuersal, porque no se puede saber quien es, y entonces sin duda se deue hazer la restitucion a los po
C bres, o aplicarse a otras obras pias, para que desta manera se restituya a su verdadero señor de la mejor manera que ser puede. Y notese, que Soto[v] dize, que las cosas injustamente adquiridas, ignorandose su señor verdadero, deuen ser restituydas a los pobres, solamente por derecho positiuo, contra el qual tiene Couarruuias,[x] y Aragõ,[y] y fray Manuel Rodriguez,[z] siguiendo, segun dizen, la mente de santo Thomas, diziendo, q̃ no solamente por derecho positiuo, mas aun por derecho natural se deuen estos bienes restituir a los pobres, o cõuertirse en otras obras pias. A Soto, y con razon, sigue Orellan,[a] y Bañez,[b] diziendo ser esto assi por derecho ciuil y cánonico, vt in iure
D y por costumbre introduzida, vt in iure patet,[c] y en vna ley.[d]

Finalmente nota, que el que possee las dichas cosas, cuyo señor se ignora, puede distribuirlas entre los pobres del lugar de adonde era, y se hizo la injusticia, cõ la qual se ganaron, siendo las cosas de algũ momento, porque si es de poco, basta que se den a los pobres que ocurrieren. Esto dize Orellana,[e] Bañez,[f] y lo prueuã biẽ, aũque fray Manuel Rodrig.[g] dize, sin hazer distinciõ, si sõ d̃ poco valor o mucho, q̃ se los hã de distribuir a pobres no solamẽte del

q Bañez vbi sup. concl 3.
r Fr. Man. R. vbi sup.
s Siluestr. verbo restitu. § 8.
t Medina c. de tit. tract. de restit.
Notæ.
v Soto libr. 4 iust. & iur. q. 1. ad 3.
x Couarru. regul. peccatum p. § 1.
y Aragon 2. 2. q. 62. ar. 5 pag.
z Fr. Man. R. vbi sup. cõcl. & n.
a Orellana sup. concl.
b Bañez etiã sup. concl. pag 244. col.
c Vt patet cum tu. de & c. quanquam cod tit. in 6. non sanè. & in auth. peregri.
d c. de successio. la. io. 10. & penult. tit.
e Bañez vbi sup.
f Fr. Man. R. sup. cõcl. & n. 10.

del pueblo donde se hizo la injusticia, con que se ganaron, mas aun de otros pueblos, el qual tambien dize, que aunque es muy buen consejo dar a los mas pobres y mejores, no es de necessidad de precepto, basta que las den a los pobres, y por pobres se entienden no solamente los mendicantes, y vergonçantes, mas aun aquellos que por razon de su estado padecen necessidad, y aun a las Iglesias y monesterios necessitados de lamparas y edificios, y otras cosas semejantes, como lo enseñan Siluestro,[a] y Nauarro.[b]

a Siluestro restit. 3. q. 3.
b Nauar. c. 17. nu. 93.

CASO 7.

P. Si el que està obligado a restituir alguna cosa a pobres, porque el dueño a quien se auia de restituir, no se puede saber quiẽ es, podra tomar para si alguna parte dello, o todo, siendo el tambien pobre, o darla a sus parientes, que tambien lo son?

R. que sentencia es de Caietano, que puede muy bien hazerlo. Soto[c] modera bien esta opinion, porque assi desnuda no la admite, ni osa: y assi dize, que quando la necessidad no sea patente y muy clara en el, o sus parientes, que ninguno puede vsurpar por esta via lo que està obligado a restituir, aunque puede con buena conciẽcia difirir la obligacion que tiene de restituirlo para adelante: y esto, porque si se da licẽcia, qualquiera fingira en si, o en sus parientes pobreza, ratione sui status: empero que si quisiere hazer esto, se ha de hazer con licencia del Obispo, o del Cura propio, o de su prudente confessor, y esto no estando otra necessidad mayor presente a los ojos, que tenga algun pobre: y que si desta manera que esta dicha recibiere toda, o alguna limosna de lo que era a cargo, y se ha de repartir, queda libre de restituirlo despues si viniere a mas felice estado, como dizen los latinos, Lo mismo tiene Armilla,[d] y fr. Luys Lopez.[e] Nota, que lo que Soto dize aqui que se ha de hazer con licencia del Obispo, no es contrario a lo del caso passado, porque alli habla Soto, quando el que lo ha de distribuir no se quiere quedar con nada: y aqui es al contrario, pues se pregũta, si se podra quedar con alguna parte de lo q̃ tiene obligacion de restituir, siendo el q̃ lo ha de restituir a pobres, pobre: y assi tãbiẽ lo aduierte fr. Manuel Rodriguez,[f] concordando cõ todo lo dicho arriba tãbien. Y noten los confessores, que si este q̃ està obligado a restituir las dichas cosas a los pobres, las huuo hurtandolas, o ganandolas con fraudes y engaños, no es bien q̃ a este pobre apliquẽ estas cosas, tra-

c Soto libr. 4. de iust. & iur. q. 7. artic. 1. pag. 336. b
d Armilla restit. nu. 39.
e Fr. Luys Lopez 1. p. instru. confe. c. 104. q. 1.
f Fr. Ma. R. 2. to. c. 11. concl. & n. 11.

A tele como quien es. Verdad es, q̃ si viniere a ellos con mucha humildad, y pusiere y entregare las dichas cosas en sus manos, biẽ le podran dar algo dellas para sobrelleuar su necessidad.

CASO 8.

P. adõde corre mayor obligaciõ en estos dos casos, o corregir al pecador q̃ està en pecado mortal, o dar limosna a vn pobre necessitado?

R. q̃ quãdo el q̃ està en pecado mortal, esta por no saber si es pecado el estado en q̃ està, o lo q̃ haze, ignora q̃ no es pecado, q̃ entõces es mejor, y corre mayor obligaciõ de socorrer antes a este, q̃ no al pobre, mas B no quãdo por malicia, o passiõ se està en el pecado: porq̃ entõces mas necessaria es la limosna al pobre q̃ està en graue o extrema necessidad, Soto,[g] y es buena dotrina.

g Soto de secret. teg. memb. 2. q. 1. pag. 20. a. b.

Nota.

Nota para esta materia, q̃ no pecan los q̃ auiẽdo alguna grande causa, procuran que se pida alguna limosna para alguna obra pia, por medio de alguna persona principal, entendiẽdo q̃ por esta via se sacara mas q̃ si secretamẽte por medio de algunas personas de baxa suerte se pidiesse, con tanto q̃ en el dar desta limosna se pretenda menos principalmente el loor de se dar mayor por ser publica, refiriendola en algun fin deuido. Dixe auiẽdo alguna causa grãde, porque no la auiendo, dize Nauarro,[h] que no acõsejaria se hiziessela dicha limosna, porq̃ como la mayor parte de los hõ- C bres estẽ pobres, y sean muy desseosos de la gloria humana, facilmẽte se puede creer q̃ por la dar publicamente, y por medio de la dicha persona, daran mas que si la dieran secretamẽte, y con otro medio, y esto por vanagloria, o verguença, o por temor de deshonra, y sin la alegria que el Apostol pide que aya en darla; por lo qual dize Nauarro, que quando cantò la primera Missa no quiso que alguno fuesse combidado a ella para que se ofreciesse: y por esto, quando Dios mandò pedir para hazer el tabernaculo, señalò la limosna que se auia de dar, diziendo que no diesse mas el pobre que el rico, porque como era esta limosna publica, sabia Dios los pecados de vanidad que en darla se auia de cometer, si- D no se limitaua para que se ordenasse formal o virtualmente a gloria y honra de su diuina Magestad. Desto se acordò tambien fray Manuel Rodriguez.[i]

h Nauar. in c. inter verba cõclus. nu. 36.
i Fr. Man. R. 1. to. c. 184. cõcl. & n. 3

CASO 9.

P. Presupuesto que estã dos en extrema necessidad, el vno bueno, y el otro gran pecador,

cador, y que con la limosna que se ha de dar, no se puede socorrer mas que al vno: a qual sera mejor darla destos dos pobres, el vno bueno, y el otro malo por estar en pecado?

R. que estamos obligados a socorrer antes al bueno que al malo, principalmente quando son entrambos deudos nuestros, y que la necessidad entre ellos es ygual: porq̃ si el bueno, aunq̃ tẽga necessidad, no la tiene extrema, y el otro si: claro està, q̃ alq̃ la tiene extrema, estamos obligados a socorrer antes, como luego se dira: y tambiẽ quando entendiessemos cierto, aun siendo ygual, que dandosela al malo saldria de pecado: copiosiùs tractat hæc Medina,[a] el qual, y Armila,[b] y Tabiena,[c] los quales siguiendo a santo Thomas,[d] dizẽ, que en el dar de la limosna se ha de guardar el orden de charidad, pues la limosna es obra de charidad, y es este, que primero se ha de socorrer con ella (cæteris paribus) a sus parientes, y si algunos otros ay mas santos, o prouechosos al bien comun, y q̃ padecen mas necessidad, primero a ellos, que a sus parientes q̃ no estan en tal necessidad se ha de socorrer, y principalmẽte sino son mucho en parentesco, ni se tiene cuenta especial y particular dellos, y sino padecen grande necessidad, como està dicho, y luego a los suyos, aquesto es a los criados y domesticos, luego a los conocidos, despues a los buenos, y despues a los estraños: lo qual siempre entiende cæteris paribus, como està dicho.

a Medin. C. de eleemosy. pa. 157. col. 1. 2. 3. & pa. 158 col. 1.
b Armil. ver. eleemosyna, nu. 8.
c Tabiena in eo. verb. nu. 14.
d S. Thom. 2. 2. q. 32. art. 9.

Nota, que dize Armilla,[e] siguiendo a santo Thom.[f] y a Goffredo, y Hostiense, que en extrema necessidad, q̃ antes se han de desamparar a los hijos, que a los padres, y esto por el beneficio dellos recibido, y por el mandamiento del señor, y aunq̃ sea el padre malo, como dize Tabiena.[g] Tambien dize Ioannes de Medina,[h] que los estraños que son buenos, han de ser preferidos a los hijos malos, como lo dize S. Ambrosio, sobre aquello de los Cantares: Ordinauit in me charitatem.

e Armil. vbi sup. nu. 14.
f S. Tho. vbi sup.
g Tabiena vbi supra.
h Medina vbi su.

CASO 10

P. Por no dar limosna vn hombre rico a vn pobre, que vio estar en extrema necessidad, vino el pobre a perder vn braço: si està obligado este hombre rico a restituir el daño que vino a este pobre hombre, por no socorrerle con alguna limosna?

R. Que no tiene obligacion de restituir le nada por esta via, porque aunque pecò mortalmente contra charidad, de adonde nacio esta obligacion, no peca contra justi-

A cia: y no pecando contra justicia, no ay obligacion de restituirle, o satisfazerle nada: porque es verdaderissima aquella regla muchas vezes en esta suma repetida, q̃ nullum peccatum ad restitutionem obligat, nisi sit contra iustitiam. Cõcuerda Medina,[i] Soto,[k] y Nauarro,[l] diziendo, que la limosna, en este caso nace del precepto de charidad, aunque Caietano,[m] conforme a la mente de santo Thomas, Couarruuias,[n] y Sarmiento,[o] a los quales sigue fr. Manuel Rodriguez,[p] dizen, que esto no solamente es assi, por el precepto de charidad, sino aun por via de justicia, no simplemẽte justicia comutatiua, sino justicia sub

B sidiaria. Soto con los demas siguen lo comun, que es lo primero.

Finalmente todos estan obligados a dar limosna al que està en extrema necessidad no estando ellos en la misma, sea por vna via, o por otra.

i Medin. C. de rebus resti. q. 9. pagin. 37. col. 4.
k Soto libr. 4. de iust. & iur. q. 7. artic. 1. ad 4.
l Nauar. c. 24. n.
m Caietan 2. 2. q. 32. art. 4. ad 2.
n Couar. lib. 3. variar. c. 14. n. 5.
o Sarmiento de reddi. eccles. 3. p. c. 4. nu. 5.
p Fr. Man. R. 1. to. c. 181. cõcl. & n. 1.

CASO 11

P. Si el dar limosna obliga debaxo de precepto?

R. que si, y la razon es, porque ninguno es castigado con pena eterna, por dexar de hazer alguna cosa, que no cae debaxo de precepto: y algunas vezes se castiga con pena eterna la omission de las limosnas, luego

C obliga debaxo de precepto. A cerca de lo qual, y para su declaracion es de aduertir, que dar limosna de lo superfluo naturæ & status, al pobre que està en extrema necessidad, es de precepto, y tambien de lo necessario, ad statum, al que està en extrema necessidad, digo extrema, no solamẽte quãdo ha de espirar el pobre sino le socorren luego, sino tambien quando parecen euidẽcias y señales conocidas, que si luego no se le socorre ha de acabar en breue tiempo: esto es de santo Thomas,[q] y de Medina Cõplutensi,[r] y Armilla.[s]

Finalmẽte no solo los ecclesiasticos, mas aun los seculares estã obligados a dar limosna de lo superfluo a su estado, a vno que està en extrema necessidad, mas aun en grave necessidad, como cõ los citados lo tiene Cordou.[t] Couarru.[v] Bañez,[x] y fr. Manuel Rodrig.[y] el qual dize, q̃ no estan obligados a dar limosna en semejantes necessidades de lo necessario a su estado. Nota, q̃

D sera graue la necessidad, quãdo vno esta en vna graue enfermedad, o otra necessidad, que le pone a punto de caer de su estado.

Tãbien nota, para mayor claridad de lo susodicho, y de lo q̃ se dira en el caso que viene, q̃ el hõbre q̃ por su pobreza no puede estar y tratar con los hombres de su cõdicion

q S. Thom. 2. 2. q. 32. art. 5.
r Medi. Compl. C. de eleemos. tract. 5. pag. 150 & 151. col. 2.
s Armil. ver. eleemosyna. nu.
t Cordo lib. q. 26.
v Couar lib. c. 14.
x Bañez 2. 2. art. 6. dubi.
y Fr. Ma. R. 1. c. 181. concl. &

dicion y calidad ſe dize eſtar en graue neceſsidad, y aun en extrema, porque quanto a la materia de que tratamos, no ſolamente ſe ha de juzgar por eſtrema neceſsidad la que pone a vn hombre a pũto de morir, mas aun aquella que pone a vn hombre a punto de tener verguença, de viuir aſsi. De adonde ſe ſigue, que quando el teſtador manda a vno cien ducados para que los diſtribuya entre pobres; puede dar dellos a vn noble, el qual aunque tiene que comer no puede ſegun ſu eſtado y pobreza conſeruar la calidad de ſu nobleza, y aſsi padece verguẽça, como lo tiene Baldo,[a] al qual ſigue Palacios Rubios,[b] y fray Manuel Rodrig.[c] y Iacobo de Graſſijs.[d]

a Bald. in l. ſi quis ad declinandum C. de Epiſ. & cleric.
b Palacios Rub. in rubr §. 11. in fi.
c F. Ma. R. vbi ſu.
d Iacobo de Graſſijs en ſus deciſ. durad. lib. 2. c. 10 nu. 6. & 7.

CASO 12.

P. Del caſo paſſado nacen dos dudas; y es la primera, Si el que tiene ſegun el tiempo en que eſtà, y el eſtado q̃ tiene, demaſiado para ſi, ſi de aquello ſuperfluo eſtà obligado a dar limoſna ſiempre, de ſuerte que peque mortalmente en no darla? La ſegunda, Si puede ſin pecado, de aquello ſuperfluo mudar eſtado mas ſubido, ò guardarlo para el tiempo que entiẽde que lo aura meneſter?

R. a lo primero, que como el dar limoſna de lo ſuperfluo en tanto cayga debaxo de precepto en quanto es acto de virtud, y entonces el acto de virtud requiera no ſolo circuſtancia de tiempo, ſino tambien otras circunſtancias, conſequens eſt; que faltãdo alguna otra circunſtancia, que aunq̃ la circũſtancia del tiempo lo pida, que licitamẽte aquel acto ſe puede dexar. Verdaderamente puede acontecer, que yo para mi tenga demaſiado, ſegun el tiempo y eſtado en que eſtoy, y que no me ocurra agora ningũ pobre a quien ſocorrer con lo demaſiado q̃ tengo: y aſsi aunque el tiempo eſta preſente, falta la perſona neceſsitada, y deſta ſuerte ſe entendera quando peca, o no, mortalmente el que tiene demaſiado, no dando limoſna, porque el no eſtà obligado a andar a buſcar por las calles a quien darla, como tampoco lo eſtà a andar a buſcar a quiẽ corregir para cumplir con el precepto de la correccion fraterna: aſsi tampoco aqui, ſino baſta que ocurriendo a quien darla, la de.

Nota 1.

Para lo qual nota, q̃ eſto ſe entiende acerca de los ſeculares, porque no eſtan obligados a inquirir que pobres ay, mas baſta que den limoſna a los que ſe la piden: Empero los ecleſiaſticos por razõ de ſu eſtado, obligacion tienen a ello, principalmẽte los Prelados, como lo tiene el Abulenſe,[e] al qual ſigue fray Manuel Rodriguez:[f] de adonde

e Abulenſe ſuper Mat. 74. & 75.
f F. Man. Ro. 1. to. c. 182. concl. & n. 4

A ſe ſigue, que los ecleſiaſticos que ſolamente dan limoſna a los que ſe la piden, reſeruando lo demas que les ſobra para dexarlo deſpues de ſu muerte a la Yglesia, no haze biẽ, porque mejor fuera deſtribuyrlo en ſu vida, atento que haziendolo deſta ſuerte no auria diferencia entre ellos y los ſeculares, ſino es en la muerte. De aqui ſe ſigue, q̃ pueden dar de comer a ſus deudos pobres, como a otros pobres, y ſocorrerlos para que no caygan de ſu eſtado, dandoles algo para que ſe conſeruen en el que tienen decentemente: mas no les puedẽ hazer ricos, ni fundar en ellos mayorazgos, porq̃ de otra manera no auria diferencia entre los ecleſiaſticos y ſeculares. Y aſsi Pio Quinto de loable memoria, hõra de la orden de ſanto Do- B mingo ſiẽdo Principe de la Yglesia, no quiſo a peticion de los ſeñores Cardenales, dotar a vna ſobrina ſuya con mas de mil ducados, porque dezia eſte ſanto varon, que como a pobre la caſaua, y para ſu eſtado era muy ſobrada aquella dote. Eſte exẽplo nos dexo eſcrito para perpetua memoria Nauarro en ſu tratado de las rentas ecleſiaſticas. Verdad es, que no cõdenaria yo a los Obiſpos, que hizieren algunas donaciones moderadas a ſus deudos, quitãdo del gaſto decente a ſu eſtado, ceſſando el eſcãdalo, y no fundando mayorazgos; principalmente C ſiendo el Obiſpado que tienẽ rico, con cuya renta puedẽ acudir a los pobres, como lo dize Cordoua,[g] y fray manuel Rodrig.[h] que le ſigue.

g Cordo. li. 1. qq. q. 10.
h F. Ma. R. vbi ſu.

Nota 2.

Y nota, que no dando los ecleſiaſticos las limoſnas, las quales eſtã obligados a hazer, aunque pecan mortalmente, no eſtan obligados a reſtitucion, ſegun Soto contra Nauarro, de lo qual dize fray Manuel Rodriguez,[i] que no ſe oſa apartar, aunque por otra parte vee que los ſantos padres dizen, q̃ los ecleſiaſticos no ſon ſeñores de las rẽtas ecleſiaſticas, mas deſpenſeros.

i F. Ma. R. vbi ſu. concl. & nu. 5.

A lo ſegundo, que aquel que en otro tiẽpo licitamente puede mudar eſtado, y eſto D eſpera de hazer prouablemente, que no le es ſuperfluo ſegũ el preſente eſtado, qualquiera coſa que le parece que le es oportuna, eſtando aguardando lo que eſpera: por lo qual licitamente puede guardar para el eſtado futuro las coſas oportunas, y gaſtarlas por alcançarle, porque es cierto que el precepto de dar limoſna de lo ſuperfluo, ſupone ſuperfluo, y que no veda la mudança del eſtado: y aſsi como ay pocos que no quieran acrecentar ſus caſas, o viuir cõ mas autoridad para honra ſuya y de ſus hijos: aſsi ay pocos ſeculares que eſten obligados

a dar limosna de lo superfluo a su estado, por la razon que està dicha, lo qual no puede hazer el clerigo, segun Nauarro,[a] todo lo dicho es de Caietano,[b] y de Ioannes de Medina,[c] y de fray Manuel Rodriguez.[d]

a Nauar.in sum. c.24,n.6.
b Caiet.2.2.q.32. art.3.
c Medi.c.de eleemosyna tracta.5. pag.151.col.12.
Nota.3.
d F.Ma.Ro.1.to. c.161.côcl.& n.2.

Finalmente para cumplimiēto de lo vltimo que se dixo en la respuesta y pregunta primera nota, que los deudos que recibē donaciones grandes de los eclesiasticos de la renta ēclesiastica, atēto la opinion de Soto referida, no estan obligados a restituyrlos a los pobres, pues atēta ella, son señores verdaderos desta renta: empero contra esto tenemos el Concilio Tridentino,[e] el qual dize: Omnino interdicimus a los Obispos y beneficiados, a acrecētar y enriquecer a sus deudos: las quales palabras (omnino interdicimus) entiēde fray Luys Lopez,[f] que los Obispos no estan obligados a restituyr a los pobres lo que les quitan, dandolo a sus deudos, o a otros: empero los que recibē estas cosas estan obligados a restituyrlas: la qual opinion a mi no me parece bien, porq̃ segun su opinion, los Obispos no estā obligados a hazer la dicha restitucion, porque son verdaderos señores: y assi, atento esto, no estaran obligados a hazerla los donatarios, pues lo que tienen lo han recebido de sus verdaderos señores. Y a lo que dize que lo que dan los Obispos a sus deudos, va con la carga y obligacion que tenia quando estaua en poder dellos: esto es dezir, q̃ no son los Obispos verdaderos señores de los tales bienes: ni esto los libra de la obligacion que tienen de restituyr (si la tienen) mientras no restituyen aquellos a quien han hecho la donacion: assi como no està el ladrō libre de restituyr lo que hurtò, hasta que aquel a quien dio lo hurtado, haga està restitucion. Por tanto conuiene responder al Concilio Tridentino: al qual respondo, que en el solamente se prohiben cō rigor las tales donaciones, y esto es, lo que significā las palabras (omnino interdicimus) mas nō se irrita ni se impide la translacion del dominio en los donatorios: y aun Soto[g] piadosamente explica el derecho positiuo humano, que irrita los contratos y donaciones, que se entienda solamente en el fuero extērior ser nullos: mas que no impide en el fuero de la conciencia haziendose lo contrario, la translacion del dominio: la qual doctrina muchas vezes he visto en los tratados del dicho padre, muy encomēdada, y assi della se huuiera de acordar para no tener vna opinion tan singular por vn argumento, cuya solucion, conforme esta dotrina de Soto, es tan patente, como lo resuelue fray Manuel Rodriguez.[h]

e Concil.Tri.ses. 25.c.1.de refor.
f Fr.Luys Lopez instruct.negotiā. c.43.
g Soto li.4.de iusti.& iur.q.5.ar.5
h F Man.Ro.1.to. c.181. concl.& n.6

CASO 13.

P. Si vno no tuuiesse mas de lo necessario para sustētar à el, y a su familia, de suerte, que si se lo quitasse, se pōdrian a peligro de muerte, y estuuiesse en la misma vna persona, por la qual se sustenta la Yglesia, o Republica, si pecaria quitandoselo a si, y a su familia, por socorrer à esta tal?

R. Que no pecaria, antes està obligado a ello, como se aya de preferir el bien comū al propio: empero no auiendo esta necessidad en la Yglesia, o Republica, pecaria quitandoselo a si, y a su familia, aunque fuesse para darlo en limosna: de lo qual se sigue, como pecan los q̃ lo necessario para su familia juegan, pues aun dello no pueden dar limosna. Con lo dicho concuerda Armilla,[i] y Medina,[k] y santo Tomas.[l]

i Armil. eleemosyna, nu.4.
k Med.c.de eleemosi.tracta.5 pag. 149.col.2.
l S. Tho.2.2.q.32. art.6.

Nota, para esta, esta materia, q̃ està obligada vna persona so pena de pecado mortal (con algun poco detrimento de su persona, hōra y hazienda) remediar à otra que viue mal, teniendola consigo en su casa, viendo q̃ desta manera, y no de otra, se remediarà que no viua mal, y la muger lo dessea, porq̃ se vee tan combatida, que no piensa de otra manera tener el remedio de su alma q̃ dessea, lo qual se prueua, atēto que le remediarà con muy poco que haga, sin gran detrimento de su honra, o hazienda, o quietud; mas sino estuuiesse cierta dello, aunque tuuiesse alguna esperança que le aprouecharia tenerla consigo, sino la tuuiesse pecaria solo venialmente, como lo dize santo Tomas,[m] y fray Manuel Rodriguez,[n] y lo resuelue Cordoua,[o] contra otros que dizen, que pecarà mortalmente: y otros que dizē, ni que aun venialmente.

m S.Tho.vbi supra art 2.ad 1.
n F.Ma. Ro. c.181.concl.5 n.5
o Cordo.de casibus.q.56.

CASO 14.

P. Si el que tiene lo que conuiene buenamente para su sustento, segun su condicion y estado, y segun la familia que tiene, si està obligado a dar limosna dello, sin lo qual no puede conuenientemente passar la vida, segun la condicion y estado de su propia persona, y de las demas, de las quales a el le incumbe tener cuydado?

R. Que no, la razon es, porque dar semejante limosna es bueno, y no cae debaxo de precepto, sino debaxo de consejo. Cosa seria sin orden, si alguno tanto se quitasse a si mismo de los bienes propios, para dar a otro, que de lo que le quedasse, no pudiesse conuenientemente passar la vida, segun su propio estado, y los negocios q̃ pueden ocurrir. Esta dotrina es de Medina,[p] y de santo

p Medin.vbi supra.
q S. Tho.2.2.q.32. art.3.

to Tomas,[a] el qual dize: Nullus enim inconuenienter viuere debet.

a S.Tho. 2.2. q. 32. art. 6.

Finalmente en las comunes necessidades esta el hombre obligado a hazer limosna; lo qual entiende no auiendo lo que esta dicho en nuestro caso: assi lo tiene santo Tomas:[b] lo qual con autoridad de la escritura, y de los santos, comprueua Aragon:[c] y lo prueua con la razon siguiente fray Manuel Rodriguez.[d] conuiene a saber, porque no ama al proximo aquel que sin detrimento suyo le puede ayudar, y no le ayuda: lo qual es tanta verdad, que los pobres puedẽ pedir en semejantes necessidades a los juezes que compelan a los ricos a socorrerlos: y esto no por via de deuda particular deuida a alguno dellos, sino por el bien comun para que se guarde la justicia en las riquezas, lo qual parece que aprueua santo Tomas.[e]

b S.Tho. 2.2. q. 32. art. 5. ad 2.
c Aragon. 2.2. q. 32. ar. 5.
d F. Man. Rod. 1. to. c. 181. col. 4. & n. 3.
e S. Tho. 2.2. q. 118. art. 4. ad 2.

CASO 15.

P. Si puede vno dar limosna de las cosas que tiene mal auidas?

R. Que de tres maneras puede vna cosa ser mal auida. La primera, quando vno alcança alguna cosa malamente, como por auerla hurtado, o tomado por fuerça, de la qual no se puede dar limosna, porque se ha de boluer a cuya es. La segunda, quando alcança alguna cosa cõtra justicia, como por auer comprado, o alcãçado alguna cosa por simonia, y desta se puede dar limosna: porq̃ ni es del que la recibio, ni se ha de boluer a quien la dio: y la misma razon corre en las demas: en las quales el dar y recebir es cõtra la ley. La tercera manera es, quãdo vno alcança alguna cosa con modo ilicito, y el darlo a quien lo recibe, es licito, como se verifica en lo que la muger adquiere por ser meretriz, y ramera publica o secreta: lo qual puede tener, y dello ser hecha limosna. Esta dotrina es de santo Tomas,[f] aũque no se puede dello hazer dezir Missa, segun el mismo santo Tomas.[g]

f S.Tho. 2.2. q. 32. art. 7. in corpore articuli.
g S.Tho. y su comenta. 2.2. q. 86. ar. 3. ad primum.

Finalmente nota, que el vsurario que no tiene otros bienes de q̃ puede hazer limosna, sino aquellos que son necessarios para restituyr lo mal ganado, no puede de los tales bienes hazer limosna: assi lo dizẽ todos comunmente, como lo afirma Torquemada.[h] Y es de notar, que aunque no se haga impotente para pagar lo recebido por vsuras, no puede dar limosna de los bienes que no se consumen con el vso, que por ellas ganò: por quanto el dominio destas cosas no passò en el, como lo dize santo Tomas,[i] y Caietano,[k] y fray Manuel Rodriguez,[l] mas de los bienes adquiridos por vsura que

h Torquemada, in c. nolite. 14. q. 5.
i S.Tho. 2.2. q. 7. ar. 1.
k Caiet. de vsuris c. 1.
l Fr. Man. R. 1. to. c. 183. cuel. & n. 4.

A se consumen con el vso, bien puede hazer limosna, de tal manera, que no se haga impotente para restituyr: y lo mismo es de los bienes comprados con la pecunia vsuraria, teniendo otra hazienda, con la qual pueda pagar, como lo dize santo Tomas,[m] y fray Manuel Rodriguez.[n]

m S.Tho. vbi sup. ad 2.
n F. Ma. R. vbi supra.

CASO 16.

P. Si auiendo vno perdido su hazienda, por auer cometido vn delicto, cõtra el qual auia por ley justa puesta vna pena que dize, que toda su hazienda sea vendida, y cõfiscada, y ni mas ni menos otro la auia perdido, por auer cometido otro delicto, contra el qual tambiẽ por otra ley justa auia puesta vna pena que dezia, que ipso facto, seu iure, esten sus bienes confiscados, y sean del B fisco: Si destos bienes assi perdidos por sus delictos pueden estos dar limosna, o enagenarlos?

R. Que el primero si, y el segundo no: sino fuesse en caso de estrema necessidad, o siendo secreto, Medina Complutense.[o]

o Medina Complutẽ. C. de eleemosyna, tract. 1. 5. pag. 153. coroll. 1.

CASO 17.

P. Si puede vno tomar ocultamente de los bienes agenos para socorrer a vno q̃ està en estrema necessidad, teniendolos el propios, y suficientes para proueerla, dando el de los suyos rata por cantidad conforme à la dicha necessidad, y tomãdo el de los bienes de los otros que no quierẽ proueerla, o que estan ausentes, otro tanto, conforme C a lo que les cabe para proueer la dicha necessidad, verbi gratia, tiene vno necessidad extrema de quarenta ducados, puedole yo proueer de todos si le doy diez, si puedo tomar de los bienes agenos de tres ricos que no quieren proueerla, o estan ausentes, treynta ducados, a cada vno diez?

R. Que no puede hazerlo, y si se los tomo, se los tengo de restituyr: assi lo tiene Medina Complutense,[p] y a esto fauorece el Derecho,[q] adonde dize san Augustin, que aquel que toma de los ricos auarientos las cosas agenas para socorrer a los pobres, y tomadas las distribuye entre ellos, añade D pecado a pecado: y lo mismo dize la glos.[r] Y por tocarse aqui de hurto y necessidad extrema: nota, q̃ el hurto de su naturaleza es pecado mortal, siendo notable la cãtidad hurtada, dixe, de su naturaleza, porque por razon de alguna circunstãcia no lo serà, como si vno puesto en extrema necessidad tomasse lo ageno para remediarse, al qual el derecho natural le da poder contra el Derecho de las gentes, que introduxo la diuisiõ del dominio, como lo dizen santo Tomas,[s] y Orellana,[t] y Bañez,[v] y fray Manuel Rodri-

p Medina vbi sup.
q 1. 14. q. 5. c. forte aliquis cogitat.
r Gloss. ibidem.
s S.Tho. 2.2. q. 66. ar. 7. & quodl. ar. 7.
t Orella. en sus escritos, ibidem.
v Bañez de iusti. & iur. ibidẽ pag. 406. col. 2.

Rodriguez,[a] y la estrema necessidad será el peligro de la muerte, el qual no puede ser socorrido, sino es tomando lo ageno, como lo dize el mismo santo Tomas, y todos los doctores alegados. De aqui se infiere lo primero, que aquel que tiene bienes para sustentarse, no está en estrema necessidad. Lo segūdo se infiere, que aquel que por saluar la vida, echa su hazienda y la agena en el mar (auiendo tormenta) no peca, ni esta obligado a restitucion. Y aun añade fray Manuel Rodriguez,[b] que en otra necessidad grande, aunque no sea extrema, puede vno ser escusado de pecado, tomando lo ageno, conuiene a saber, quādo aquel a quiē hurta es rico: y está por ley de caridad obligado a socorrer al dicho necessitado: la qual opinion tiene Angelo,[c] Siluestro,[d] y Nauarro,[e] y por prouable la tiene Couarruu.[f] aunq̄ tiene la cōtraria por mas verdadera, a cuyos argumentos y razones responde suficientemēte Pedro de Nauarra.[g]

a F. Man Ro.1.to c.144.concl.1.n.2.
b F. Ma. R. vbi su.
c Angelo ver. furtum.q.36.&37.
d Siluest. in eodē ver.q.15.n.2.
e Nauar. in sum. c.17, nu.4.
f Couarr. in reg. peca.2.p.§.1.n.3.
g Nauarra li 3 de resti.2.to.c.1 nu. 375.

CASO 18.

P. Estan diez ricos, y todos veen morir de hambre a vn pobre, y ninguno le prouee para salir de su estrema necessidad, qual destos peco? Ratio dubij est, porque cada qual dellos particularmente puede dezir, q̄ el pobre no tiene necessidad de su ayuda, pues puede ser su necessidad socorrida por los demas.

R. que cada qual por si solo, y todos juntos pecan mortalmente. Y la razon es, porq̄ cada qual dellos está obligado a socorrerle, y cada qual no lo haze, luego, cada vno dellos peca, y no vale la razō de arriba: la qual comunmente suelen dar los ricos como lo dize Soto.[h] y Ioannes de Medina.[i]

h Soto de iust. & iure lib.5.q 8.ar. 1.pag.438.
i Medi.c.de eleemosyna tracta.5. pag.159.col.2.

CASO 19.

P. Vno de su propia volūtad se puso en estrecha necessidad, y en ella se está: Si vno que puede, está obligado a sacarle della, dādole con que, teniendo el paciente con q̄ poder salir della, como lo está a corregirle si le viesse en estrema necessidad de su correccion para salir de vn pecado, en el qual de su propia voluntad se puso, y con ella puede salir de aquella miseria, pues tiene libre aluedrio?

R. Que no está obligado: y la razon es, porque no es medio por razon natural ordenado, dar mis bienes temporales para cōseruar la vida temporal del proximo, quando el tiene bienes temporales propios en prompto, de los quales puede vsar si quiere: lo qual es el corregir a mi hermano, quando con alguna passion ò costumbre de pecar

A está caydo, sciens & prudens: y aquesto ha de ser, seruatis seruandis.

Nota, que si yo veo a vno que se está muriendo de hambre de pura auaricia, que solamente estoy obligado a darle consejo, y no a darle con que se mantenga, sino fuesse que a caso fuesse de todo en todo insensato y sin juyzio el que tales cosas padece. Nota.

Nota, que por mas fuerte razon está vno obligado a corregir a su hermano, quando peca por ignorancia, pues lo está quādo peca sciens & prudens, por passion ò malicia, como queda dicho. Concuerda expressamēte fray Domingo Bañez.[k] Nota.

k Bañez 2.2.q.[illegible] ar.2. dubita[illegible] cundo argu[illegible] tertio col.[illegible]

CASO 20.

B P. Si estando vn pobre en estrema necessidad de vna medicina que ay en la botica, o en otra parte, la qual le causara salud, puede vn rico dexar morir a este por no comprarsela: porque si se la compra, no tendra q̄ dexar a sus hijos, con que viuan despues de sus dias, o no tendra con que casarlos, o no podra sustentar a otros que tiene obligaciō de sustentar?

R. Que le puede dexar morir: y la razon es, porque los bienes temporales son instrumentos para exercitar la virtud: y es mejor tener cuenta a lo q̄ esta dicho, sino fuesse vn hōbre necessario a la Republica: porque entonces aun la vida ha de perder por la suya si fuere necessario, quanto mas los bienes temporales. Concuerda fray Domingo Bañez.[m]

m F. Domin. Bañez vbi sup. col. 1223.b.

C Nota, que el que verdaderamente es pobre, aunque tenga salud para trabajar, y lo pueda hazer segun su condicion y estado, peca venialmente mendigando, como lo dize Caietano,[n] y fray Manuel Rodriguez:[o] Ni cōtra esto obsta vna ley[p] que pone pena a los que mendigan pudiendo trabajar, y no les prohibe mendigar, y siēdo ley que solamente pone pena, no obliga en el fuero de la conciencia, no prohibiendo algo, porque a esto responde Caietano, que si obliga es como moral, y no como penal, y como mē-

n Caiet. 2.2.q.[illegible] ar.5.ad.5.
o F. Ma. Ro.1.to. c.184.cōcl.[illegible]
p l.1. C de mendicantis ba[illegible] 6.

D digar de suyo el pobre por ociosidad, o codicia solamente sea pecado venial, el que quebranta la ley solamente pecará venialmente, como lo dize Nauarro,[q] y fray Manuel Rodriguez.[r]

q Naua. in c. [illegible] teruitas.[illegible] nu.24.
r F. Ma. R. vbi su.

CASO 21

P. Si mi padre que es hombre bueno y justo, y que poco antes ha recebido los Sacramētos, estuuiesse en estrema necessidad: y ni mas ni menos estuuiesse en ella vn grā pecador, y q̄ cō lo que tēgo no puedo socorrer a la necessidad de entrābos, sino solamēte a la del vno, a qual estoy mas obligado?

R.

R. Que Almain tuuo q̃ al pecador, empero fray Domingo Bañez,[a] dize, que al padre, y segun lo prueua es lo mas verdadero.

a Bañez vbi sup. col. 224. b.

CASO 22.

P. Vn hombre jugando perdio veynte ducados, y sabe que si torna a jugar los restaurara: Si esta obligado a jugar para restaurarlos, porque dellos tiene vn pobre necessidad, y el que se los ganò, no se la remediarà.

R. Que no, sino es extrema, Soto y Bañez.[b]

b Bañez vbi sup.

CASO 23

P. Si puede la muger ocultamente dar limosna moderada de pan y vino, segũ la costumbre de la patria, sin que el marido lo sepa? No digo aqui si puede darla al que està en extrema necessidad, porque en tal caso aunque el marido no quiera, la podra dar, y lo dize Cordoua,[c] y fray Manuel Rodriguez,[d] con tal, que no dexe por darla a su marido en la misma necessidad extrema, como lo dize tãbien fray Luys Lopez,[e] sino de la limosna ordinaria que se suele dar a los pobres, y gentes que tienen necessidad, aunq̃ no extrema.

c Cordoua de casibus. q. 121. uu... d ... e Fr. Luys Lopez ... instruct. co...

R. Que si, aunque el marido esto expressamente le lo prohiua: porque cosa creyble es quitarla en esto el marido, no que se abstenga de dar las acostumbradas razonablemente, sino que fuera del modo acostumbrado, no haga, ni de limosnas: empero si cree que en ninguna manera quiere que de ni aun aquella moderada limosna acostumbrada de pan y vino, Nauarro,[f] y San Antonino[g] dizen, que entõces no la puede dar; y fray Luys Lopez[h] dize, que aunq̃ el no se osara oponer contra la sentencia de tan illustres doctores, que con todo esso le parece que a la tal muger moderada en dar estas limosnas, segun la costumbre de la patria, y dispensadora de las cosas de casa, que el marido le haze injuria, prohibiendoselo. Y a esta sentencia se parece allegar el doctrisimo Maestro Bañez,[i] referido por este autor: el qual dize, que la muger puede dar las limosnas acostumbradas, y aun de veynte partes la vna de los bienes que adquiriere cada año. Y assi concluye fray Luys diziendo, que saluo mejor juyzio, q̃ sino es por razon de euitar escandalo y graues riñas con el marido, que el no culpara a la muger si en dar estas limosnas moderadas y acostumbradas, no obedeciere al marido demasiado escaso, puede tambien dar limosna siendo su marido hombre sin juyzio, porque entonces el gouierno de la

f Nauarro in el manual c. 17. n. 154. g Antonino ... h Fr. Luys Lopez ... i Bañez ...

A casa està a su cuenta: y por la mesma razon la puede dar quando su marido le entrega el gouierno de la casa. puede tambien dar limosna de lo que le sobra del ordinario que su marido le señala para sus gastos, como lo dize fray Luys Lopez,[k] al qual sigue fray Manuel Rodriguez:[l] puede tambien dar limosna estando su marido ausente, no dexando administrador de su hazienda, en su lugar: porque estando el marido ausente, no dexando otra cosa ordenada, ella queda por administradora, como lo defiende Pedro de Nauarra,[m] contra Nauarro,[n]

k Fr. Luys Lopez instruct. negoti. li. ... c. 14. in princ. vbi supra.
l F. Man. Ro. t. 10. c. 183. concl. & n. 1.

CASO 24.

P. Si puede la muger hazer limosna moderada de pan y vino, segũ la costumbre de la tierra quãdo se presume que los maridos B lo auran por bien, aunque expressamente se lo veden, segun queda dicho en el caso passado, quando la muger da esta limosna por euitar algun daño temporal del marido, como lo hizo Abigail.[o]

m Naua. lib. 3. de restitu. c. 1. nu 87
n Na. arro in ma nu. c. 17. nu. 154.

R. Que si, y aun mucho mejor quando lo haze por euitar el daño espiritual, como si el es muy malo, y lo hazen moderadamente, para que Dios le alumbre, y le trayga a penitencia. con tal condicion, segun Nauarro y fray Luys Lopez,[p] que lo haga sin escandalo del, vt patet in iure.[q]

o Abigail. 1 Reg. 25.

Nota dos cosas. La primera, que si el marido tiene señalado vn tanto a la muger para su vestido y comida, y dello ella viuiendo C mas escasamẽte, y defraudando a la naturaleza lo que le compete, alguna cosa dexare, o quitare para darlo a los pobres, que en dar a los pobres aquello que se quita, le aprouechara mucho.

p Fr. Luys Lopez vbi supra.
q Arg. capit. nihil de praescriptionibus.

Lo segundo, que aũque la muger truxesse grande dote, como de diez mil ducados, no puede sin licencia del marido dar a vna ama que la crio cincuenta ducados, sino tiene bienes señalados, o parafernales, allende de la dote, de adonde los pueda dar: y si los da, allende del pecado, es obligada a la restitucion, o a descontarlos de su quinto: porq̃ solo el marido tiene la libre administraciõ D de los bienes comunes, y de la dote, y de sus rẽtas, y està a su peligro la dote, y el cargo del mantener la muger. Concuerda con esto Cordoua,[r] y Nauarro,[s] y fray Luys Lopez,[t] y fray Manuel Rodriguez,[v] y Pedro de Nauarra.[x]

r Cordo. q. 125.
s Nauar. in additione ad c. 17. nu. 153.
t Fr. Luys Lopez li. 2. instru. nego. c. 41.
v F. Ma. Ro. t. to. c. 92. concl. & n. 5.
x Nauarra lib. 3. restitu. to. 2. ca 1. nu. 71.

CASO 25.

P. si el que estãdo en pecado mortal dio limosna por vn defuncto, si la tal limosna valdra al defuncto por modo de satisfaciõ: y lo mesmo se duda si ganasse por el alguna indulgencia?

R.

R. a lo primero, que la tal limosna valdra A al tal difuncto, no por modo de satisfacion, por no estar en buen estado quien la haze, mas que le valdra por modo de suplicacion segun aquello que està escrito, Abscondite eleemosynam in sinu pauperis, & ipsa oret pro vobis,[a] lo qual no haze la indulgẽcia, la qual hecha desta suerte, por ninguna via le aprouecha: Quoniam indulgentia habet vim satisfactionis viuæ, supplicatio autem mortua, soli innitur misericordiæ Dei. Cõcuerda Armilla.[b]

a Eccles. 29.

b Armill. ver. indulg. du. 14.

CASO 26.

P. Vn testador pretendiendo hazer limosna en ello, mandò cierta cantidad de B dinero para casar huerfanas, las mas pobres, y señalò por patrones a fulano y a fulano: a los quales les diessen cierta cantidad, porq̃ assi las eligiessen, y que les tomassen juramento, que eligirian las mas pobres: y que por ruegos o fauor no admitiriã alguna, admiten algunas: y eligenlas por ruegos y fauor, aunque en la verdad son pobres: si ay peccado contra el juramento y obligacion de restitucion, y a quien se ha de restituyr, y quanto?

R. Que los tales electores eligiendo verdaderos pobres, aunque interuengan ruegos, y fauores no son obligados a alguna res C titucion, y no teniendo mas circunstancias del juramento q̃ mandò hazer el testador: pareceme que no fue su intencion, sino que por ruegos ni dadiuas, ni por otras cosas semejantes no dexassen de elegir pobres: y segun esta intencion se han de entender y interpretar las palabras del testa dor: Quia nõ sermoni res, sed rei est sermo subiectus, vt patet in iure.[c] Y tambien digo, que ya que por ruegos elijan pobres, y dexen otras mas pobres, pecarian contra el juramento, mas no serian obligados a alguna restitucion: empero si eligiessen a las no pobres, no les asseguraria yo el partido que lleuã por esta razon, y auriãlo de restituyr a la misma D casa, o massa, para la restitucion de los pobres: assi lo respondio el clarissimo doctor Medina, y le sigue el padre Cordoua,[d] y F. Manuel Rodrig.[e] Y la razon desto es, por que tal parece ser la intenciõ del testador.

c Cap. intelligẽ. de ver. signifi.

d Cordo. q. 73.
e F. Ma. Ro. 1. to. c. 90. cõcl. & n. 7.

Nota para este caso, que quando vn testador manda que cierta cãtidad se de a sus parientes pobres que se presentaren a esta limosna, siempre el pobre mas propinquo en parentesco ha de ser preferido a los demas, aunque estos sean mas pobres y de mayor edad, saluo si otra cosa consta de la mẽte del testador: lo qual se prueua, porque el mas propinquo se presume ser mas amado del testador, como cõ Lamberto, y otros lo tiene Cordoua,[f] y fray Manuel Rodrig.[g] Verdad es, que tales circunstancias puede auer, que el menor propinquo se aya de admitir siendo todos ellos ygualmẽte pobres: como si estuuiesse vna deuda en el quinto grado del testador para casar, y se encõtrasse con otra deuda en el quarto, porque en este caso, vista la necessidad presente de la primera, y que la ventaja del parentesco es poca, no es mucho que sea preferida la menos deuda, como lo prueua Cordoua.[h] Y notese, que las legitimas han de ser preferidas a las ilegitimas: y legitimas son las que proceden de legitimo matrimonio, aunque sea por via de bastardia, como cõ Siluestro lo dize el mesmo Cordoua. Y la razon desto es, porque tal parece ser la intenciõ del testador.

f Cordo. de casibus q. 72.
g F. Ma. Ro. 1. c. 179. cõcl. 2.

h Cordo. vbi.

CASO 27

P. Vno se perdio en la mar con su haziẽda, y alcançò del Papa vna bula sin limite de tiempo, cõcediendo ciertas gracias a los que le ayudassen con sus limosnas: presentose al Comissario de la Cruzada, y diole licencia para que por seys meses pida por el Reyno, segun el tenor de la bula: y alli yua vna clausula que dezia, Y a el, y a quien su poder huuiesse, la qual se presume, que por inaduertencia, o por otra causa fue añadida por el notario, porque no venia en la bula: y cõ esta clausula arrendo el pedir desta limosna en vn pueblo a vn hombre, en ocho ducados por los seys meses, y que lo demas fuesse para este hombre: el qual pidiendo la limosna allegò para si mas de cinquenta ducados horros, allende de los ocho ducados que pagò, y allende del gasto de su mãtenimiento. Lo que se pregunta es, si ay pecado y obligacion de restitucion acerca desto, atento que este principal que alcançò la bula, y la arrendo, quando lo hizo, no penso que hazia mal, aunque tenia algũ escrupulo dello?

R. Que dado que esta clausula viniera en la bula del Papa, no se auia de entender desta suerte, sino de otra, conuiene a saber, que el y todos los que su poder huuieren, pudiessen ayudarle a demandar juntamente, como muchas vezes acontece que se cõcede, que dos o tres puedan demandar dẽtro de tanto tiempo para tal pobre, o tal necessidad: y siendo assi, el no pudo arrendar la demanda a otro, porque no fue tal la intencion del concediente, que se ha de entender no ser contra razõ, ni dañosa, y fueralo, si entendiera cõceder que por esta causa viuiessen algunos de la ganancia, en que se

se huuiessen de arrendar las tales limosnas: a cuya causa el arrendador no lo pudo arrendar; y lo que ganò allende de su mantenimiento, y de los ocho ducados q̃ pagò, es obligado a restituyrlo a este, para quien se demandò, si aun no esta remediada su necessidad, para la qual se concedio la tal demanda, y se le dio la limosna: y si està ya remediada, se ha de restituyr a los pobres, o a quien la justicia lo sentenciare, para alguna obra pia. Communiter Doctores consonant in his, & dicto Cordoua.[a]

a Cordo. q. 98.

CASO 28.

P. Si pecarà el que por causa de humildad y paciencia toma habito de pobre peregrino para yr a alguna romeria pidiẽdo limosna por amor de Dios, pudiendo el muy bien ynsin pedirla, presupuesto q̃ este no da a pobres nada de los bienes q̃ tiene?

R. Que no pecarà aunque los bienes q̃ tiene no los reparta entre pobres: dexãdo aparte que haria bien si diesse por amor de Dios a los pobres otro tanto como el recibiere de limosna estando en aquel habito. Nauarro.[b]

b Nauar. de voto paupert. in c. non dicatis. 12. q. 1. [illegible]

CASO 29.

P. Si el rico de Valladolid, que por vista o testigos, y fama cierta sabe que en Galicia o Andaluzia mueren muchos de hambre, y estã en extrema necessidad, peca no embiandoles alla sus sobras?

R. Que aunque parece que quiẽ assi lo hiziere, haria obra heroyca: pero el que no lo hiziesse no pecaria: porque como dize Nauarro,[c] no hallò texto, ni autor clasico que lo afirme: y porque muy raras vezes, aun los muy buenos Christianos hazẽ esto; y no deue el hombre inuentar pecados mortales sin texto, o razon necessaria, como lo dize vna ley.[d] Y si a este proposito se preguntare, si el rico, que tiene mucho de lo que ha menester para su vida, y estado decente, y es obligado a hazer limosna, satisfaze a su obligacion haziendola a los pobres que se la piden, y le occurrẽ, sin poner diligencia y cuydado en buscar otros que en las carceles, hospitales, y otras casas padecen; pudiendolo saber facilmente, se ha de responder que si, porque el tal rico no es obligado a dar sus sobras a cada necessitado, aunq̃ le occurra, y pida, si no tiene extrema necessidad: porque es cierto que cumple dandolas a los pobres que el escogiere, y pocos padecen extrema necessidad en carceles, pues la justicia, o la parte que alli los tiene, les ha de proueer de pan y agua, con que se euita comunmẽte la necessidad extrema, Nauarro.[e]

c Nauar. en las [illegible] c. 24.

d [illegible] confuluisti [illegible]

e Nauar. vbi sup.

Capit. XXVIII. De lucro cessante, y daño emergente.

CASO PRIMERO.

PReguntase, Qual se llama lucro cessante, y daño emergente?

R. Que daño emergente se llama el que padece vno por auer prestado alguna cosa. v.g. como si yo tenia mis casas para caer, y tenia dineros aparejados para adereçarlas, o tenia dineros para comprar trigo para todo el año, y porq̃ mi amigo me rogò encarecidamẽte que le prestasse los dineros que tenia para ello aparejados: y auiendoselos prestado se cayò mi casa, o comprè el trigo mas caro, lo qual no me sucediera si no le huuiera prestado los dineros. Lucro cessante se llama, quado el mercader teniendo aparejados sus dineros para emplearlos en alguna mercaduria que de cierto auia de comprar: en la qual auia de ganar, y dexò de comprarla vencido de ruegos de vn amigo suyo y le prestò los dineros q̃ para este efecto tenia. Soto,[f] Medina,[g] y fray Luys Lopez,[h] y fray Manuel Rodriguez.[i]

f Soto li. 6. de iust. & iur. q. 1. artic. 3. pag. 482. b.

g Medi. C. de restit. de rebus per vsuram acquisitis, pag. 129. corollar. 3. 4.

h Fr. Luys Lopez 2. p. instru. consc. c. 61. q. 1.

i F. Ma. Rò. 2. to. c. 83. concl. & n. 3.

CASO 2.

P. Si puede pedir el mercader licitamẽte el daño que se le sigue, o lo que dexa de ganar con el dinero que tenia ya aparejado para negociar, y cierto lo auia de hazer quando por ser rogado lo presta?

R. Que puede muy bien, pues dexa de ganar con su dinero, aunque lo preste sin ser rogado, sino que simplemente se lo pidan prestado.

Nota necessariamente, que entonces se dize lucro cessante, quado la moneda que se presta a peticion del que la tomò prestada, el que la prestò tenia cierto negociacion y mercaduria en que emplearla: porq̃ si no la tenia, sino que aguardaua tiẽpo en que emplearla, no tiene entonces lugar lo que dizen lucro cessante. Nota 1.

Nota, que auiendo lo que està dicho para que se pueda llamar lucro cessante, que aũ esta obligado el q̃ tomò el dinero prestado, a restituyr al mercader todo el daño que le viniere, quando por no boluerle el dinero al tiempo puesto, le vino. Soto,[k] Medina;[l] fray Luys Lopez:[m] y es comũ opinion de todos. Nota 2.

k Soto lib. 6. de iust. & iur. q. 1. ar. 3. pag. 483.

l Medi. de rebus per vsurã acquisitis, pag. 129. co. 3. 4.

m F. Luys Lopez 2. p. instruct. cõs. c. 61.

Y finalmente nota, que el que presta al menesteroso, y que padece extrema necessidad, por la qual està obligado por caridad a socorrerle, quando el precepto de Nota 3.

darle

darle limosna, està demandandolo; que no deue, ni puede pedir el interesse del lucro cessante, contra Nauarro, cuya opinion se funda en vn fundamento, el qual es contra todos los Teologos, conuiene a saber, que al que està en extrema necessidad, no estamos obligados a darle graciosamente, sino tan solamente a socorrerle, con obligacion que despues lo restituya quando pudiere, como lo resuelue Corona confessionario.[a]

a Cor. confess. 3. p. cap. 4. de vsura circa mutuũ. pag 32. b.

CASO 3.

P. Como se entẽdera lo que dize Mercado,[b] que es, que lucro cessante, y daño emergente, no tiene lugar en el mercader, y lo que dize Soto, y Medina arriba en el caso passado, que es, que le tiene?

b Mercad. de cõtratos. c. 13.

R. Que si bien se entiende, todos dizen vna mesma cosa, porque Mercado habla quando el mercader teniendo mercadas las mercaderias, vendiendolas en su tiẽda, quiere sanear lo que le costaron quãdo el tiempo no se lo concede, vendiendolas o fiandolas: lo qual tambien concede Soto:[c] y Soto en el caso passado habla, quãdo antes de comprarlas, teniẽdo ya dedicada la moneda en mercaderia cierta, y q̃ cierto la auia de comprar, se la piden prestada, y lo haze, lo qual el mesmo Mercado tambien concede en muchas partes, y todos con el.

c Sot. li. 6. de iust. & iur. q. 4. arti. 1. pag. 517.

Cap. XXIX. De maldezir.

CASO PRIMERO.

PReguntase, Supuesto que maldicion es peticion de algun mal, contra alguno con desseo que le venga, y que quando, assi cõ este desseo se maldize, serà maldicion formal: y que serà solamente maldicion material, quando no se dize con intẽcion y desseo de que suceda: Si peca mortalmente vno que maldize a otro sin intẽcion que le cayga la maldicion, o por no aduertir que maldize?

R. Segun Nauarro,[d] que no es mas de venial, y maldicion material, como queda dicho, aunque la maldicion de suyo sea pecado mortal, porque intrinsecamente incluye cosa mala, como es, los diablos te lleuen, mala Pascua y malos años te de Dios: lo qual es cosa graue y mala, por lo qual es de suyo pecado mortal: y assi quando vno echa alguna maldicion, con intencion que le comprehenda, peca mortalmente, porq̃ tiene intencion que venga al proximo vna cosa mala, y graue, no lo diziendo con de-

d Nauarr. q. inter ver. 11. q. 3. cócl 6. nu. 55. pag. 255.

A masiada turbacion, de arte, que el que la dize, no considera como habla: pero, como queda dicho, lo ordinario es pecado venial, porque ordinariamente se haze sin aduertencia, y sin intencion, como acontece quando los padres maldizen a sus hijos, o criados: mas si la costumbre es tal, que viene vno a salir de sus casillas y juyzio, de puro enojo, y entonces maldize al hijo, o a la hija, como ordinariamente acontece en algunas mugerzillas que maldizen al hijo, y muerden la tierra, y hazen otros desatinos como estos, sin duda pecan mortalmente, aunque no tengan intencion: porque a la verdad es tanto como tenerla, por lo qual a la madre que huuiesse hecho esto, auian de darla muy buena penitencia, y

B reprehenderla, porque maldize al hijo, o hija, de sus entrañas. Y tambien serà pecado mortal si del modo del maldezir naciere escandolo, como le ay quando los hijos maldizen a sus padres, los subditos a los prelados, y los prelados a sus subditos: y para que sea la maldicion material, no basta que luego passada la passion y enojo, aya pesar de auerla dicho, porque tanto podia predominar la passion en el, que le haga dessear la maldicion, como acaece al que con vna passion dessea vna muger, la qual passada, luego le pesa de auer tenido tal desseo, el qual por esso no dexa de ser pecado mortal: Assi se colige de lo que

C trae santo Tomas.[e] Concuerda con lo dicho fray Bartolome de Medina,[f] y fray manuel Rodriguez.[g]

e S. Tho. 2. 2. q. ... ar. 1.
f Medina in instru. confessari. en la declarac. del 8. mandamiento. §. 31.
g F. Ma. Rod. c. 156. conclu. nu. 2.
Nota.

Nota, que no es pecado mortal pedir a alguno la muerte para mayor bien suyo, como si vno dixesse: Plega a Dios q̃ mueras antes que ofendas a Dios: Plega a Dios que te prendan por herege, para que assi puedas acabar mejor: assi lo tiene Aragõ[h] despues de santo Tomas, y siguelos fray Manuel Rodriguez.[i]

h Aragon. 2. 2. q. 83 art. 6. pag. ...
i F. Ma. R. vbi s. conclu. & nu. ...
Nota.

D Tambien nota, que el que maldize a toda su casa, no comete tantos pecados, quantas son las personas que ay en ella: porque aunque este nombre casa y familia, significa muchos, significalos collectiue, como sino fuera mas de vn cuerpo: y assi el que blasfema de S. Pedro y de los doze Apostoles, dos pecados solamẽte comete, como lo dize Nauarro,[k] y fray Manuel Rodriguez.[l]

k Naua c. ...
l F. Ma. R. vbi s. conclu. & nu. ...

CASO 2.

P. Si maldezir a las criaturas irracionales, es pecado?

R. Que maldezirlas en quanto son criaturas de Dios, es pecado grauissimo mortal,

tal, aunq̃ sea con vn subito enojo, como no dexa de ser pecado mortal matar a vn hõbre cõ subito enojo: y serà pecado mortal maldezir las criaturas irracionales en quãto se ordenan al seruicio del hõbre, como quãdo vno de gana maldize el dia en q̃ nacio, porq̃ no es otra cosa sino maldezir a su natiuidad: y sino lo dize de gana, serà pecado venial: y no serà pecado maldezir vn hõbre al dia en q̃ nacio, no desseando que no aya nacido, sino q̃ no huuiera sido causa y principio de tanto mal, como no pecò Iob maldiziendo el dia en q̃ nacio, desseando cõ la parte inferior, q̃ no huuiera sido causa de tãtos males, estando con la superior muy sujeto a todo lo q̃ Dios ordenaua del. Esta dotrina es de S. Tomas,[a] cõforme lo qual se ha de entẽder lo q̃ trae Nauarro.[b]

[a] S.Tho.2.2.q.76 ar.1.
[b] Naua. in ma. c. 11. nu.117.

Nota, q̃ es vanidad echar maldiciones a las criaturas irracionales segũ su ser cõsideradas, por ser maliciosas y nociuas, como lo resuelue fray Manuel Rodriguez:[c] el qual da el mismo auiso q̃ Medina acerca de lo q̃ ha de hazer el confessor cõ las mugerzillas q̃ maldizẽ a sus hijos: y assi deuẽ los confessores de acõsejar a los penitẽtes q̃ no tomen el diablo en la boca, sino es para escupirlo, y no como algunos hazen, q̃ en lugar de saludarse, diziendo, Dios os guarde, Dios os ayude, dizen, Valgate el diablo, y a ca estas. Reprehendan pues esto los confessores mucho paraq̃ las palabras del Christiano seã palabras de hõbre Christiano, hijo de Dios, el qual echãdole maldiciones no maldezia.

[c] Man. Ro. vbi sup. concl. 8. n. 4.

Cap. XXX. de los diez Mandamiẽtos de la ley de Dios, y de los cinco de la Yglesia.

CASO PRIMERO.

PReg. Que cosas puede pregũtar el cõfessor al penitẽte, acerca de lo q̃ se cõtiene enel primer mãdamiento, q̃ es, no tẽdras dioses agenos. Lo primero antes de responder aduierte dos cosas: la primera, q̃ los preceptos de la ley natural son dos. El primero es, q̃ lo que quiero para mi, tengo de querer para otro. El segũdo, q̃ lo que no quiero para mi, no tẽgo de querer para otro. La segũda, q̃ en los diez Mãdamientos de la ley nueua ay vna diferẽcia, y es, que vnos sõ afirmatiuos, y otros negatiuos: los afirmatiuos aunq̃ obligan, siẽpre, no siẽpre, aquesto es, no en todo tiẽpo, sino en tiẽpo determinado, lo qual no hazen los negatiuos, porq̃ obligan siempre, y para siempre, aquesto es, en todo tiẽpo, de tal suerte, que

A jamas conuiene hazer lo contrario. Lo tercero q̃ tambien se ha de aduertir, es, que estos mandamientos se diuiden en dos partes, porq̃ assi los dio Dios a Moyse en dos tablas. En la primera parte o tabla se cõtienen tres, los quales ordenan al hõbre para Dios. En la segunda se contienẽ los demas, que son siete, y estos ordenan al hõbre para el proximo: aunq̃ Iosefhus varon muy docto, y escritor antiguo, dize, q̃ estos preceptos fuerõ diuididos en partes yguales, cinco en vna tabla, y cinco en otra. Esto aduertido R. que lo siguiẽte se le ha de preguntar: Si cree firmemẽte las cosas de la fe sin tener duda alguna: si sabe los articulos, y mãdamientos, y oraciones comunes: si B negò la fe por temor, aunq̃ no fuesse de coraçon: si blasfemò de Dios o de los santos, o nõbrò injuriosamente alguna parte vergõçosa dellos: si mezclò cosas profanas enlas cosas diuinas: si tentò a Dios: si hizo algũ voto y tardò en cumplirlo: si le fue conmutado, y como: si quebrãtò algun voto: si persiguio, o hizo burla de los q̃ siruen a Dios, y frequẽtan los Sacramentos: si se entristecio mucho con las aduersidades, no llamãdo a Dios en ellas: o si por el contrario puso toda su cõfiança en las criaturas y enlos fauores humanos: si tiene libros de magica, o hereticos: si tiene algũ cõcierto, o platicas con los demonios, o endemoniados: si C cree todo lo q̃ dizen delas bruxas: si hizo alguna hechizeria, o fue a hechizeras, o ensalmaderas: si vsò de suertes para adeuinar por ellas: si entendio en sueños: si entẽdio en agueros: si trae nominas con abusiones al cuello: si desconfiò de alcãçar perdõ de sus pecados, o enmiẽda de su vida: si por el contrario con la confiãça del perdõ dellos, perseuerò en su mala vida, o dilatò la penitẽcia para la vejez, o para la hora dela muerte. si haze buenas obras mas por interesses o respetos humanos, q̃ por amor de Dios: si se puso apeligro de ofender a Dios haziẽdo cosa q̃ dudaua si era pecado mor- D tal: si pecò en algo desto por palabra, o proposito, desseò, o mãdò, o fue causa q̃ lo hiziesse otro, o alabò a si, o a otro, por auerlo hecho.

CASO 2.

P. Que cosas puede pregũtar el cõfessor al penitente acerca del segũdo mãdamiento, q̃ es, No tomaràs el nombre de Dios en vano? R. q̃ lo siguiente. quales tiene por juramẽtos: si jurò cosa falsa o dudosa, o de hazer alguna cosa mala: si jurò cõ cautela por encubrir la verdad: si jurò de hazer alguna cosa buena sin proposito de cũplirla: si le fue enseñada alguna medicina, con juramento que no la enseñasse: y la enseñò:

si jurò de dar algo al hijo porque no llorasse, y no se lo dio: si jurò de castigarle, y no le castigò, sino fuesse q̃ lo dexasse por cosa mejor, que serà dexarlo por no turbar la casa con vozes, y lloros, si està ya en paz: si jurò de elegir oficial prouechoso, y no lo hizo: si el oficial electo jurò de hazer bien su oficio, y no lo hizo: si prouocò a jurar a otro, creyẽdo que juraria falso: si cõjurò a quiẽ no deuia, o como no deuia: si descubrio lo q̃ tomò en secreto, si abrio cartas agenas: si pecò en algo desto por palabra, ò proposito, o desseo, o mãdò, o fue causa que lo hiziesse otro, o alabò a si, o a otro por auerlo hecho.

CASO 3.

P. Que cosas puede preguntar el cõfessor al penitente, acerca del tercero mandamiento, que es, Santificar las fiestas?

R. que lo siguiẽte: Si hizo alguna obra seruil en ellas: si dexò de oyr missa entera: sino estuuo en la missa como deuia: si tuuo diferencia sobre los assiẽtos en la Yglesia: sino se da a la oracion: si oye los sermones: si no confessò quãdo era obligado: si no cũplio la penitencia: si no comulgo por Pascua: si comio o beuio antes q̃ comulgasse: si estãdo descomulgado fue presente a los oficios diuinos, missa, horas, o processiones: si violo la Yglesia o cimenterio con alguna deshonestidad, o sãgre injuriosa, mortal: si recibio algun Sacramento en mal estado, mortal, si cometio simonia, mortal: si caso secretamente: sino ayuno como mãda la Yglesia: si comio en los dias de ayuno o en Viernes y Sabado viãdas defendidas: si es pereçoso: si peco en algo desto por palabra, o proposito, o desseo, o mando, o fue causa que lo hiziesse otro, ò alabo a si, o a otro por auerlo hecho.

CASO 4.

P. Que cosas puede preguntar el confessor al penitente acerca del quarto mandamiento, q̃ es, Honraràs padre y madre?

R. que lo siguiente: Si los dixo malas palabras: si puso las manos en ellos, o si los deseo la muerte por heredarlos, mortal; o los desobedecio, o no los remedio: sino cũplio sus testamentos, o otros: sino restituyo lo mal ganado que heredo dellos, mortal: si trata mal el marido ala muger, o ella a el: si es celosa: si gouierna mal a sus hijos y criados: sino remedia sus pariẽtes pobres: si sirue mal a su señor: si es duro con los pobres o los haze mal, mortal: si es negligẽte en las obras de misericordia: sino haze limosnas: si es negligẽte en la correciõ fraterna: si desobedecio a los prelados, o Princi-

A pes o a sus leyes, o no los dio la honra y reuerẽcia deuida: si no hizo cortesia alos principales y a los puestos en dignidad: si es soberuio: si es vanaglorioso: si es ingrato a Dios o a los hõbres. Pregũte a los padres si tienen cuydado de sus hijos, es a saber, de enseñar las oraciones y dotrina Christiana: si peco en algo desto por palabra, o proposito, o desseo, o mãdo, o fue causa q̃ lo hiziesse otro, o alabo a si, o a otro por auerlo hecho.

CASO 5.

P. Que cosas puede el confessor pregũtar al penitẽte acerca del quinto mandamiento, q̃ es, No mataràs? R. que lo siguiẽte: Si

B mato injustamente a otro: si mato a su muger adultera, como no deuia: si hizo algo la muger para no cõcebir, o para mouer: si arcosto la madre al niño con peligro de ahogarle: si entro en torneos peligrosos, o se puso a peligro corriẽdo toros, mortal: si desseo la muerte a si, o a otro: si daño a otro en el cuerpo: si daño a otro en el alma: si desseò viuir para siempre en esta vida: si quiso alguna vez no auer nacido, que es mortal desagradecimiento: si desterro, prendio, cautiuo, o puso las manos injustamẽte en otro, mortal: si quiso mal à alguno: si se gozo del mal de otro, o le peso de su

C bien: si desseo mal tiempo por vender biẽ su hazienda, mortal: sino perdono las injurias: si estoruo q̃ otros fuessen amigos, mortal: si tuuo ira cõtra su proximo: si peco en algo desto por palabra o proposito, o desseo, o mando, o fue causa q̃ lo hiziesse otro o alabo a si, o a otro por auerlo hecho.

CASO 6.

P. Que cosas puede el confessor preguntar al penitẽte acerca del sexto mandamiẽto, q̃ es, No fornicaràs?

R. que lo siguiente: Si tuuo parte con muger casada, q̃ es adulterio: si cayo en fornicaciõ: si peco con donzella, si pecò cõ pa-

D rienta, o cuñada: si conocio parienta espiritual, comadre, hija, o hermana: si peco con quiẽ tenia hecho voto de castidad: si andãdo en amores se passeo por su calle, o hablo, o hizo señas, o se puso dõde le viesse, o fuesse visto: si embio o recibio villetes, mẽsages, o dadiuas, o dio musicas: si se siguio algũ escãdalo de sus amores: si se puso en algũ peligro por ellos: si passarõ entre ellos tocamientos deshonestos, mortal: si fue medianero enesto, o acõpaño, o tomo cõpañia para ello: si se asseyto ella, o se atauiarõ para cõtẽtar el vno al otro: si cayo generalmẽte en otra qualquier torpe flaqza: si caso auiẽdo prometido de entrar en religion: si casò auiendo hecho voto de castidad: si

caso

casò auiẽdo prometido de no casar: si casò cõ parienta o cuñada: si casò cõ pariẽta espiritual: si casò cõ parienta legal: si casò auiẽdo impedimento de homicidio, o adulterio: si casò secretamẽte cõ vna, y despues en publico cõ otra: si casò cõ otro por oyr dezir q̃ su marido era muerto: si la muger no siguio al marido donde fue: sino guarda el casado la ley del matrimonio: si despues de casado conocio pariẽta de su muger: si empleò mal los cinco sentidos: si se entregò a la gula: si pecò en algo desto por palabra, o proposito, o desseo, o mandò, o fue causa que otro lo hiziesse, o alabò a si, o a otro por auerlo hecho.

CASO 7.

P. Que cosas puede el confessor preguntar al penitente, acerca del septimo mandamiento, que es, No hurtaràs?

R. que lo siguiente: Si fue causa de tomar lo ageno mandando, o aconsejando, o cõsintiendo, o lisongeando, o guardando lo hurtado, siendo parte en el pecado, o dissimulando, o no estoruando, o no descubriẽdo: sino pagò los diezmos, si estoruò a otro de no alcançar algun bien: Si hallò algo, y se quedò con ello, sino dio lo q̃ hallò sin q̃ le diessen hallazgo: si tomò lo que vino a la ribera del que passò tormẽta demas del pecado mortal, es descomulgado: si andando a caça hizo daño en las cosas agenas: si hizo daño con sus ganados en viñas, oliuares, o sembrados, mortal: si hallando algun animal domestico en su heredad le matò, o hirio, mortal: si estoruò en almoneda, o en otra qualquiera venta que otros no pujassen sobre el: si prestò sobre prenda con cõdicion, q̃ sino se la quitassen tal dia fuesse suya: si presto sobre prenda y se siruio della: sino boluio lo que le prestaron al tiẽpo q̃ le señalaron, o lo boluio empeorado, o vso dello en otra cosa, y no para lo q̃ le fue dado, ò lo prestò a otro: sino boluio lo q̃ le prestaron, o el q̃ lo prestò por cierto tiempo, lo pidio antes q̃ fuesse cũplido: si tratò mallo q̃ tenia en feudo, o arrendado, o alquilado, como casas, bueyes, o cauallos ha da restituir el daño a buen juyzio: si alquilò su casa a quiẽ auia de vsar mal della para cosa de pecado mortal: si cõprò lo q̃ sabia que era hurtado, como estos q̃ tratan en tierra de negros, donde se roban vnos a otros, mortal: si comprò de quien no podia vender, o tomo prestado, de quiẽ no podia prestar, o recibio de quien no podia dar, mortal: si cõprò, o vendio con engaño: sino pagò, o pagò mal los criados o jornaleros, mortal: si es descuydado el criado o obre-

A ro en hazer lo que deuen en su oficio, han de restituir el daño a su dueño, mortal: sino fue fiel, o fue descuydado enteramente, sobre lo que le fue encomendado en guarda, o en prẽda, o en deposito, mortal: si siendo tesorero, o recebidor de algun señor, o comunidad, tratò con sus dineros: si publicandose excomunion sobre algun hurto, no dixo lo que sabia: si es esclauo y huyò de su señor, pecò, y se ha de restituyr, mortal: si fue en q̃ algũ esclauo huyesse de su señor, y no le pudiẽdo auer, hale de dar otro tã bueno, y no hallãdole, hale de dar el justo valor; y demas desto le pagara el seruicio q̃ perdio enel medio tiẽpo, mortal: si se solto de prisiõ, o fue en soltar algũ preso: si dio la muger casada algo contra la volũtad

B de su marido: si tiene la casada hijo auido de secreto adulterio: si puso el niño a la puerta del hospital: si dio algo el hijo sin la voluntad de su padre: si tiene palomar en perjuyzio de otros: si siẽdo repartidor repartio mal lo que se echò por el pueblo. si siendo apreciador de alguna haziẽda, apreciò mal: si dio a logro: si tomò a logro: si puso el Principe tributos injustos: sino pagò al Principe sus derechos: si hizo el Principe guerra cõtra justicia: si fue a guerra injusta: si fue cautiuo de Moros y remò en sus galeras contra Christianos: si vedò caçar o pescar, donde nunca fue defendido: si pleyteò cõtra justicia: si jugo a juegos de

C fendidos: si juega con engaño a qualquier juego: si gano en juego lo que no podia dar el vencido: si aposto con otro, sabiendo de cierto q̃ le auia de ganar: si dio beneficio, o eligio por prelado al indigno: si mẽdigò como pobre, no lo siẽdo: si tomò el pobre lo ageno, creyẽdo q̃ no era pecado: si es auariẽto, ò codicioso: si pecò en algo desto por palabra o proposito, o desseò, o mãdò, o fue causa que lo hiziesse otro, o alabò a si, o à otro por auerlo hecho.

CASO 8.

P. Que cosas puede el confessor preguntar al penitente en el octauo mandamiẽto,

D que es, No diras contra tu proximo falso testimonio? R. que lo siguiente: si leuãtò a si o a otros algũ pecado q̃ no hizo: si dixo algun pecado mortal secreto de otro: si dixo con passion algun pecado publico de otro, mortal: Si es maldiciente, o murmurador: si es malsin o susurron: si es reboluedor y pesado a todos, tomãdose en palabras cõ vnos y cõ otros, mortal: si escuchò al murmurador, o le atizò a ello: si pudiendolo biẽ hazer, no defendio la fama agena, por donde quedò abatida, mortal: si juzgò

mal echando a mala parte las cosas dudosas: si mintio burlando, ò en prouecho o daño de otro: si cayò en jactancia, que es alabarse vno mas de lo que es, o de lo que parece: si es hipocrita, q̃ es mentir por obra: si fingio reliquias o milagros, que no lo erã, mortal: si injurio a otro de palabra, mortal: si amenazò a otro, y que voluntad tuuo en ello, y que amenaza: si maldixo alguna cosa, si contradixo a la verdad sabida: si hizo burla de alguno: si dixo palabras torpes, como traen comunmẽte en la boca los desuergonçados y dissolutos: si pecò en algo desto por palabra, o proposito, o desseo, o mãdò, o fue causa q̃ lo hiziesse otro, o alabò a si, o a otro, por auerlo hecho.

CASO 9.

P. Que cosas podra preguntar el confessor al penitẽte en el nono mandamiento, q̃ es, No dessearas la muger de tu proximo?

R. Que este mandamiento es hermano del sexto, No cometeras adulterio, porque el vno defiende la obra sensual de fuera; y el otro la interior, q̃ es dessearla: y por tanto lo que està dicho del vno, se ha de entẽder en su manera del otro.

CASO 10.

P. Que cosas puede el confessor preguntar al penitente en el dezimo mandamiento, que es, No dessear lo ageno?

R. Que este mãdamiento es hermano del septimo, No hurtaràs, porque el vno defiẽde la obra de fuera, que es, no tomar lo ageno: y el otro la interior, que es, dessear tomarlo: y por tanto lo q̃ està dicho del vno, se ha de entender en su manera del otro: y assi no se defiende por este mandamiento dessear desnudamente lo ageno, como piẽsa la gente popular; que si vno vee vn buẽ libro, ò vestido, que le seria prouechoso, no peca en dessearlo, sino en dessear auer robadolo, o hurtado, o comprado con engaño, o por otro mal medio. Sobre estos dos vltimos mandamientos se ofrece vna duda, mirala en el caso que viene, que alli la hallaràs.

CASO 11.

P. qual sea la causa porque en todos los ocho mandamientos vedò Dios los actos exteriores: y en los dos vltimos los interiores? R. q̃ por dos causas. La primera, porque pudiera alguno pensar, que como es tã natural al hõbre desseo de bienes y deleytes, no ser pecado el dessearlos: y por mostrar que lo es, particularmente por los dos vltimos mandamientos lo prohibio: porq̃ dessear de matar, y otros desseos desta suerte, consigo se traen la falsedad euidẽte. La segũda, porq̃ prohibe Dios los actos interiores, es por mostrar, que no solo los actos exteriores son pecados, sino que tambien son los interiores: porque auia quiẽ dezia, que quando el pensamiento desordenado no se ponia por obra, no era pecado. F. Bartolome de Medina,[a] y Pedraza.[b]

a Medin. [illegible] confessi[illegible] c.14. b Pedraz[illegible] declara[illegible] [illegible]no mand[illegible] [illegible] y nono.

Siguense los cinco Mandamientos de la Yglesia.

CASO 12.

P. Los mandamientos dela Yglesia son cinco. El primero es oyr Missa entera los Domingos y Fiestas de guardar. El segundo confessar vna vez en el año. El tercero comulgar por Pascua de Resurreccion. El quarto es ayunar los dias q̃ manda la Yglesia. El quinto pagar diezmos y primicias. Esto sabido: que puede el confessor preguntar en cada vno dellos al penitente?

R. Que en el primero puede pregũtar lo siguiente: Si dexò de oyr Missa entera los Domingos y Fiestas de guardar, sin causa: si oyendola no tuuo la atencion deuida: si siendo señor, padre, o amo, por su negligencia, o por los ocupar en cosas q̃ se pueden para otro tiempo dilatar, su esclauo y criado dexan de oyr Missa el dia de la Fiesta: si trabajò haziendo obra seruil en las Fiestas, o hizo, o mandò, o consintio q̃ sus domesticos trabajassen.

CASO 13.

P. Que puede el confessor preguntar al penitente acerca del segundo mandamiento de los cinco de la Yglesia, que es, confessar vna vez en el año?

R. Que lo siguiente: Si pudiendo no se confessò alomenos vna vez en el año, o auiendo de comulgar, o estãdo en peligro prouable de muerte, o no se confiessa pareciendole que no se podra confessar en la Quaresma: si dexò de cumplir la penitencia que el confessor impuso: sino tiene cuydado que la gente de su casa se confiesse.

CASO 14.

P. Que ha de preguntar el confessor en el tercer mandamiento de la Yglesia, que es, comulgar por Pascua de Resurreccion?

R. que lo siguiente: Si por su culpa no comulgò por Pascua de Resurreccion ocho dias antes, o despues: si comulgò en pecado mortal, y sin se auer confessado del, auiendole hecho, o no estãdo ayuno: sino tiene cuydado que la gente de su casa cumpla este precepto de comunion.

CASO 15.

P. Que ha de preguntar el confessor en el quarto

quarto mandamiento de la Yglesia, que es ayunar los dias que manda que se ayunen.

R. Que lo siguiente, si no se ayunò los dias de ayuno, de la Yglesia, no teniendo escusas bastantes: Si comio manjares vedados en los dias prohibidos sin licēcia, o ne cessidad, o si siendo padre de familias dio los tales manjares a sus hijos y criados, aūque sean niños, Si anticipò notablemēte la hora de comer, o hizo colacion demasiada en el dia de ayuno.

CASO 16.

P. Que ha de preguntar el confessor, en el quinto mandamiento de la Yglesia, que es, pagar diezmos y primicias.

R. Que lo siguiente, Si no pagò los diezmos y primicias, conforme al vso y costūbre de la tierra. Si no hizo las ofrēdas acostūbradas en la Yglesia, o persuadio, o estorvò a su muger q̄ no las hiziesse. Que cosas puede el confessor preguntar acerca de los pecados mortales, se hallaràn en el capitulo 62. que tratarà de pecados, por todo el.

CASO 17.

P. Si por miedo de la muerte puede alguno quebrantar el mādamiento de la ley natural absoluta, que son los mandamientos del Decalogo?

R. Que por miedo de la muerte ninguno puede quebrantar el mandamiento de la ley natural absoluta, como son los del Decalogo: que es lo que se ha preguntado en este caso: por ser el tal quebrantamiēto intrinsecamente malo, que por ninguna causa se puede hazer bien, segun la ley ordinaria puesta por Dios sin su especial licencia o autoridad: empero los otros mandamientos que dellos se deriuan o siguen, aunque sean de ley natural, no lo son absolutamente, ni en todo caso, como los primeros: sino con ciertas condiciones o circunstancias q̄ dependen de algun hecho, o presupuesto humano: y por esso por alguna causa o circunstancia pueden a tiēpo, o en algun caso dexar de obligar, o suspenderse su obligacion durante la tal causa, o circunstancia: como son los votos y prometimientos, y cōtratos humanos, q̄ no obligā a guardarse con peligro de la vida: porq̄ con tal condicion expressa o tacita, se hazen, como es el no ser obligado el marido ò la muger, à pagar el debito conjugal el vno al otro, con peligro de la vida: y tal es el precepto natural de guardar el secreto y la fama, y hōra del proximo, q̄ no obliga en caso q̄ dello se sigue, o teme notable daño sino se descubre. Y aun mas digo, que los mandamiētos de puro iure diuino positiuo, como son

Segunda parte.

A los Sacramētos, y del eclesiastico y secular, regularmēte, no obligā a guardarlos cō notable daño de los dichos bienes, como confessarse cō peligro de la persona, honra o hazienda suya a o agena: saluo quando de no guardarlos, o de su quebrantamiento se siguiesse, o se hiziesse cō menosprecio dellos, o con peligro dellos, o de la fe, o con escandalo, o mayor daño, o peligro del biē comun, o de las almas: porq̄ entōces, antes se ha de perder la vida, y todos los bienes tēporales y la honra, q̄ quebrantarlos, Cordoua,[a] Victoria,[b] y Soto,[c] y Siluestro,[d] y Adria.[e] y comunmente los Doctores:[f]

B aunq̄ en algo se diferencien vnos de otros en la manera de declarar el dicho derecho.

a Cordoua. q. 137.
b Victoria in. 2. 2. q. 125. ar 4.
c Soto de iust. & iur. li. 1. q. 5. ar. 4. & lib. 2 q. 3. ar. 8.
d Silu. tit. metus q. 7.
e Adri. in. 4. en la materia de las descomuniones.
f Doctores in ca. sacris, de his quæ vi metus ve causa fiunt.

Cap. XXXI. De Mandamientos humanos.

CASO VNICO.

PReguntase, Supuesto q̄ mandamiento significa imposiciō hecha a vno del cūplimiento de la volūtad de alguno no dado ni prometido precio para vtilidad del q̄ manda, y que si es para vtilidad de aquel que es mandado, tal mandamiento se dira persuasion, como alegado a otro lo di

C ze Armilla.[g] Vno mandò a otro, q̄ hiziesse tal delicto: por entonces no se puso por obra despues de passado mucho tiempo, y quādo el que lo mandò estaua biē descuydado dello, se cumplio lo q̄ auia mādado, Si estarà obligado a restituyr el daño que dello se siguio?

R. Que si, quando no lo huuiesse antes tacita ni expressamente reuocado. Armilla.[h] Para este capitulo mira el cap, 25. que tratò de Leyes, propio para este.

g Armil. ver. mādatum nu. 1.
h Armil ver. mandatum. nu. 4.

Capit. XXXII. De Mandas en testamentos.

D CASO PRIMERO.

PRreg. Supuesto que manda en testamēto es vna cierta donacion dexada del testador para que se de despues de su muerte del testador, y despues que el heredero tenga la herencia, como està en derecho,[i] y q̄ el dia de oy legatū, que es manda, y fideicōmissum es lo mismo, y que lo q̄ se dize de vno, se dize de otro, como lo dize Armilla.[k] Vno mandò en su testamēto a Catalina para el sustēto della y de vna criada, cada año cien ducados. Catalina se ha metido monja, si los herederos deste estan obligados a dar al monesterio adonde entrò estos cien ducados, o si cumpliran

i Instit. de leg. §. 1.
k Armil ver. legatum. n. 1.

pliran dandole solamente su parte, dexãdo lo que la criada auia de gastar cada año de los cien ducados?

R. Que solamente està obligados a darle su parte todo el tiempo que viniere, y no mas, dexando lo que auia de gastar la criada. Nauarro.[a]

a Naua. in voto pauperta. c. nõ dicatis 12. q. pag. 30. nu. 70.

CASO 2.

P. Iuan en su testamento dexò vna mãda a Pedro, y el heredero se la pagò enteramente, y creyendo que bastaua la herencia para pagar todas las cosas que deuia, y dexaua mandadas el testador, no sacò la falcidia que segun las leyes, podia licitamẽte sacar: Si el legatario està obligado a restituyr al heredero alguna cosa, supuesto que en lo heredado no ay mas de para pagar las deudas y mandas que el testador hizo, y el no queda heredero de nada, auiendole nombrado el testador por su heredero de lo restante de su hazienda pagadas deudas y mandas. Porq̃ parece que si, porque el heredero, ex errore facti, dio entera la manda, o legado, y por consiguiente, a el no deue de dañar, como suela dañar, el error del derecho, y no del hecho, y por otra parte parece que no, porque parece ser cumplida la voluntad del testador.

R. Que acerca deste caso variamente siẽten los juristas por el pro y contra arriba puesto. Empero Antonio Butrio, la sentencia del qual, a la de los demas ha de ser preferida en esto, como lo dize y la prefiere Iuan de Medina,[b] y le sigue, dize que en este caso no se ha de tener tanta cuenta al error del heredero quanto a la voluntad del testador: y assi, o el testador quando lo mandò sabia la disposicion del derecho, q̃ dispone ser sacado del legado por el heredero para el la falcidia, q̃ es la quarta parte de las mandas, o legados, o lo ignorò, si es como lo primero, y no añadio que no tuuiesse lugar en este caso la falcidia, como pudiesse añadirlo, es argumento el testador no auer querido apartarse de la disposicion del derecho: y por tanto no era deuido al legatario todo el legado, sino solamente lo que quedasse sacada la falcidia, y por consiguiente el legatario en este caso estarà obligado a restituyr al heredero lo que recibio mas, que serà lo que le cupiera rata por cantidad, para cumplir y hẽchir esta quarta parte de todos los legados: empero si el testador ignorò la disposicion del derecho acerca de poderse sacar la falcidia, entõces cõ razon es presumido su voluntad auer sido mandar toda la mãda entera al legatario: y en tal caso no obs-

b Medin. C. de restitu. q. 23 pag. 75. vers. inde patet ad casum.

A tante el error del heredero, no estarà obligado el legatario en conciencia a restituir ninguna cosa, Secus in foro iudiciali cum hæres ex facti solum ignorantia, non iuris integrum legatum solueret.

Nota que esta falcidia se ha de sacar solo de los legados. Concuerda Medina.[c]

c Medin.

CASO 3.

P. Vna muger teniẽdo tratado cõ sus deudos y conocidos, de dexar de su hazienda quando muriesse vna capellania, de la qual tābien dixo q̃ auia de nombrar por primer capellã della a Pedro de Obregon, hijo de Bartolome de Villarreal, desto tenia hecho vn memorial, el qual dio, estãdo enferma en la cama, a su cõfessor. Al tiẽpo de la muerte por nõbrar a Pedro de Obregõ, nõ

B brò a Iuan de Obregò: el qual Iuan de Obregon no era hijo del q̃ tenia ella puesto en el memorial: Qual destos ha de suceder en la dicha capellania por primer capellã, Pedro ò Iuan. R. Que Pedro, porq̃ quando el que manda hierra en el nõbre, como fue en este caso, no daña ni ofende a la mãda q̃ haze, cõ tal q̃ conste de lo que quiere dezir y siente: como cõsta claro en este caso, pues lo auia dicho antes, y aun dello hecho memorial, y dado a su cõfessor, vt hoc patet in iure.[d] Ni mas ni menos no daña la falsa demõstracion. v. g. como si dixera, Mando a Alõso mi esclauo, el qual cõpre de Miguel, auiendole cõprado de Domin

C go: como conste q̃ ay esclauo, vt patet etiã in iure.[e] Y semejantemente no daña la causa falsa, como diziendo, Mando tal cosa a Pedro porq̃ me hizo tal seruicio, no le auiẽdo en efeto hecho, vt patet etiã iure.[f] Cõcuerda suma Tabie.[g] y todos lo dizẽ.

d l. si in nom C de t. st. fac. de leg. l. 4. in. de lega. §. Si in homine.

e Institu. de §. huic pro.

f Instit. de l. longe.

g Tabiena leg. l. nu.

CASO 4.

P. Vn doctor en leyes dexò vna mãda en su testamento a Maria parieta suya, diziẽdo, q̃ si no se casasse, que la diessen dozientos ducados: y q̃ si se casasse, ciento: ella se casò, Si los herederos deste letrado estan obligados en cõciẽcia a darle los dizientos, o cũpliran con darle solamẽte los ciento?

D R. Que en el fuero exterior esta donaciõ vale, aunque no se cnmpla la condiciõ, por que quando alguna cosa se manda en testamẽto con alguna condicion, aunq̃ la condicion no se cũpla, se ha de cumplir la mãda quando la condicion fuere alguna destas quatro. La primera imposible, vt si cœlũ tetigerit digito. La segũda de cosa torpe, vt si peccatũ fecerit. La tercera, si fuere impedimento para el matrimonio, como es en el caso presente. La quarta, si fuere impedimento de mayor bien, vt si religionem nõ ingre-

ingrediatur, y si es assi, obligados estan sin A duda a darla los dozientos ducados, pues aquella condicion, que es la tercera de las dichas, da el derecho a ella, y a las demas, por nulas: y pues era letrado, hase de presumir, que lo que mandaua queria que se cumpliesse conforme lo tiene el derecho, si particularmente no dixesse, que no queria q̃ de otra manera se cumpliesse; ni entendiesse su manda; o que se entendiesse claramente que esta era su volũtad, por auerlo el dicho antes: porque si esto ay, obliga en el foro de la cõciencia, a no lleuar la donacion, sino se cumple la condicion, y el juez que en el foro exterior diere por nula la condicion contra la voluntad del testador, juzgarà iniquamente: Quia vt habetur in regulis iuris de incertis, nõ de certis B opus est coniectura: emperò no auiẽdo nada desto, ocurriendo qualquiera de las cõdiciones susodichas, y dudandose de la intencion del testador, el derecho tiene poder para interpretarla a lo mas seguro y fauorable: y assi quando no consta claro de la intencion del testador, como mas seguro y fauorable, las tiene dadas por nulas, y siendo nulas, en conciencia se ha de cumplir enteramẽte entonces la donaciõ, pues no consta al contrario de la voluntad del testador, antes se cree auer sido cõformarse con lo que tiene el derecho. Concuerdan fray Luys Lopez,[a] y nauarro y Medina,[b] Flores Theologic.[c] Armil.[d] y el muy docto padre F. Luis Veya Palestre.[e] C

a Fr. Luys Lopez 2.p. instr. consci. c.28.

Nota.1.

b Medi. de restit. q.23.

c Flores Theolo. q. de donatio. lib. ar.1. dific.4.

d Armil. ver. hæreditas, nu 22.

e Palestre. en sus respons. caso.44.

Nota, que otra cosa seria, si este no fuera letrado, ni hõbre que entendiera el derecho, porq̃ entonces las dos postreras cõdiciones no dañaran a la manda, ni la quitaran su vigor y fuerça, por no estar obligado el testador, no siẽdo letrado, a saber lo que auia en derecho, acerca desto, ni tãpoco lo hazẽ las dos primeras. Y que esto sea assi, patet, porque si el que mãda ignora la interpretacion del derecho: y es tan bueno, que piensa bona fide, que lo impossible puede ser possible, y lo torpe licito, el juez, D que contra su animo y voluntad compeliere a estar en la manda, o contrato, segun la interpretacion del derecho, hara dura y injustamẽte, como todos lo confiessan, aũque sea verdad, como lo es, q̃ el derecho a estas dos cõdiciones que son las primeras, scilicet, impossible y torpe, simpliciter las deseche y repruebe, teniendolas como sino se hiziessen, como lo dize Medina.[f]

f Medin. vbi sup.

Nota.2.

Nota, que otras quatro condiciones se hallan en derecho, con las quales, o cõ alguna dellas se suelẽ hazer donaciones inter viuos, como luego se dira, o mandas en los testamentos, q̃ en Latin se llaman legata. La primera se llama absoluta, y se haze cõ este verbo, Volo, o Dono. Llamase absoluta, porq̃ como suena, assi se ha de cumplir sin mas replica. La segunda es condicional, y se haze con esta dicciõ, Si, la qual cumplida la causa porq̃ se mandò, tambiẽ ella se ha de cumplir por fuerça, no siendo la causa alguna de las quatro arriba dichas: porq̃ entonces serà tan absoluta la manda, como si sin ella se hiziera. La tercera es modal, y se haze con esta dicion, Para: la fuerça desta se dira en el caso siguiẽte. La quarta se llama causal, y se haze cõ esta dicciõ, Porque: tãbien en el caso 6. se dira la fuerça que tiene.

Nota.3.

Lo tercero nota, que cõ estas quatro cõdiciones tambien se hazẽ donaciones entre viuos. La primera, como quando vno dize a otro, Yo te hago donaciõ desto. La segunda, como quãdo vno dize a otro, Yo te hago donacion desto, si dexares la mala conuersaciõ. La tercera, como quãdo vno dize, Yo te doy esto, para que luego te vistas. La quarta causal, como quando vno dize, Yo te doy cien ducados, porque me ayudaste estando necessitado: y esta postrera, como dize fray Manuel Rodrigu.[g] mas es remuneracion que donacion. Y aduierte que donacion es vna dadiua liberal que no estriua en ninguna recompensa, como lo dize santo Tomas,[h] y desto se infiere, que quando en la donacion interuiene otra cosa fuera de la liberalidad, mas se dize recompensa, que donacion, la qual se haze de las quatro suertes que està dicho, absoluta, condicional, modal, y causal.

g Fr Ma. Ro. 1. to. c.39. cõcl. &. nu. 1.

h S. Tho. in. 1. sent. d.18. ar.2.

Nota.4.

Y finalmente nota, que dos maneras ay de donaciones, vna q̃ se llama inter viuos; y otra, causa mortis: y sabiendo que cosa es donacion causa mortis, se sabe que es la donacion inter viuos, por lo qual la donaciõ causa mortis, es quando en ella se haze mencion de la muerte: por tanto la que vn hõbre haze estando enfermo, o puesto en algũ peligro, no se haziẽdo en ella mẽcion de la muerte, donacion es inter viuos, saluo si fuere de tal calidad que no pueda valer como donacion inter viuos, porque en este caso presumese ser donacion causa mortis: lo qual acontece quando vno dize, Yo hago donacion a fulano de tal cosa, con condicion, que la pueda reuocar quando me pareciere: porque poder reuocar la donacion, es condicion que repugna a la donacion inter viuos: la qual segun derecho es irreuocable, y quando

el donador vsa en ella desta palabra, relinquo, tambien se deue presumir ser donacion, causa mortis, como con la comun lo resueluen Couarruuias,[a] y fray Manuel Rodriguez.[b]

a Couarr. in rub. de test. c.p.nu 25. iuxta finem.
b F.Ma.R.vbi su. §.lo segundo.

CASO 5.

P. Vno mandò en su testamento a Maria donzella, dozientos ducados para que se casasse, teniendo solamente en ello respecto a Maria: ella murio antes de casarse, si los herederos deste estã obligados a darselos a los padres de Maria?

R. Que estan en conciencia obligados a darselos a sus padres. La razõ es, porque quando la manda es modal, como lo es esta, no es necessario aguardar para dar lo mãdado, a que se cumpla la causa porque se mandò, antes luego a la hora que tuuo lugar la manda, que fue despues de la muerte del testador, estan obligados los herederos en conciencia a cumplirla, aunque, como esta dicho, la causa porque se hizo no se aya cumplido: y si esto es ansi verdad, como lo es, y que estauan obligados en conciencia a darselos luego que murio el testador a Maria, por ser ya suyos verdaderamente. Bien se sigue, que muerta ella, tambien seran de sus padres, pues son herederos forçosos de su hija: como se dize en Derecho,[c] expressamente concuerdan Medina,[d] y Armilla,[e] lo qual se ha de entender como dize Armilla, quando el tal modo no es causa principal, o final, sino impulsiua, como lo es enel caso presente esta manda modal: aunque Siluestro,[f] y Tabiena,[g] en este caso distinguen, diziendo, que si el testador tuuo intento de hazer bien en esto por su anima, que han de casar a otra en su lugar, y que si solo tuuo intento de hazer bien a Maria, que no deuẽ nada a sus padres: en lo qual no duda Medina,[h] si la manda fuera condicional, y no modal, como lo es esta: sino fuesse que desto el testador aduirtiesse diziendo, ò significando no querer el hazer esta manda, sino solo para que se casasse, como causa principal o final, que es lo mismo q̃ dize Armilla,[i] empero que sino lo significò, que estan los herederos en conciencia obligados a lo dicho, y es buena doctrina, aunque fray Manuel Rodriguez[k] dize, que se ha de boluer a los herederos del q̃ la mandò, visto que este legado es condicional, lo qual es verdad, si el legado fuera cõdicional, y no modal, como dize Medina, que lo es este, y lo es.

c In l.vnica.§.cũ igitur.C. de cad. toll.
d Medina de restitu.q.24.pag.76
e Armilla legatũ nu. 37. & donat. nu.12.
f Siluest. ver. legatum.1.nu 14.
g Tabiena in eodem verb.nu.8.
h Medi. vbi sup.
i Armil. vbi sup.
k F.Ma.Ro. en la sum.to.1.c 98. de dote concl.1.to.1.

Y finalmente nota, que quando se mãda a vna donzella vn legado para que se

Nota.1.

A pueda casar, es legado de todo puro, sin mezcla de condicion, como lo es el modal, por lo qual aunque no se case a los herederos della, y no a los del que le hizo, se deue dar, como lo dize el mismo fray Manuel Rodriguez[l] siguiẽdo a Baldo,[m] Y tambien que quãdo el legado hecho para dote de vna dõzella en la prouincia dõde la dote significa el patrimonio q̃ tiene para se casar, muerta ella sin se casar, a sus herederos se deue dar, segun el mismo F. Manuel Rodrigu.[n] lo qual haze biẽ para nuestro caso, Y la razon que da, le fauorece, conuiene a saber, porq̃ lo mismo es en B aq̃lla prouincia, dezir, Mãdo a fulana ciẽ ducados para su dote, q̃ dezir, Mando a fulano ciẽ ducados, para que teniẽdo esta suma, se pueda casar, y assi es legado puro, y no condicional, como lo tiene Bartulo.[o]

l F. Ma. R. vbi concl. & nu.
m Baldo in l. 249.li.4.
n F.Ma.R vbi concl. & nu.
o Bartolo in l.Titio certum.§.tiogenero.ff. de condit. & demonstrat.

Y tambien nota, que segun algunos, como son los que siguen la parte negatiua de nuestro caso, juntamẽte con otros, que legado que se manda para que se casse vna donzella, siendo para ello, que aunque prometa y dè fianças que se casarà, no se le ha de dar: ni que tãpoco se le ha de dar para los gastos, que dize son necessarios para buscar marido: porque dizen que no es in- C tencion del testador, que se gaste esta cantidad en los gastos que se hazen buscando le marido, sino solamente q̃ se le de en dote quando se haze el matrimonio, para que el marido tenga con que lleuar las cargas del: y muerto el, queda a la muger la dicha suma para alimentos. Esta opinion tiene Paulo de Castro,[p] contra Bartulo[q] y Baldo,[r] los quales dizen, q̃ luego se ha de entregar cõ cauciõ para los dichos gastos: la qual opinion me parece muy buena, aũ en caso q̃ yo no siguiera como sigo la opinion afirmatiua, sino la negatiua. Y principalmente como dize F. Manuel Rodrig.[s] D en caso que la donzella no tuuiesse, ni pudiesse auer cosa cõ la qual se pudiessen hazer los gastos precisos y necessarios: lo qual me parece que se ha de tener, aunque Espino[t] siguiendo a otros, va por otra via.

Nota.2.

p Paulo de Castro in d.§.Titio genero.
q Bart.ibi.col.
r Baldo.in l.dicimus C.de sponsalitijs.
s F.Ma. R.vbi. conclu.& nu.
t Espino in speculo testa. 10.de legat. tis nu. 8.

Y en conclusion nota, que el legado dexado por dote a la donzella adulta, que tiene edad para se casar, se le dè en el dia que se casa por palabras de presente, y si fuere menor de doze años, no se le deue dar, antes que sea para casar, y se case de hecho por palabras de presente. Assi lo tiene Bartulo,[v] al qual defiende Acosta,[x] y Couarru.[y] y entiende q̃ aunque antes no se le deua dar, q̃ por esso no dexa de ser suyo, ò de sus padres, si muere sin casarse, como

Nota.3.

v Bartulo vbi.
x Acosta lib.1. condi.appositæ. 22.nu.2.
y Couarr. in c. de test. iuxta fi.

mo esta dicho, pues lo es verdaderamẽte si guiẽdo la opiniõ afirmatiua, quæ verisimilior & verior mihi videtur, vt sup. dictũ est.

Nota vna regla general en testamentos, y es, que siempre se ha de procurar entender la voluntad que tuuo el testador, y entendida, se ha de hazer siempre conforme a ella.

CASO 6.

Preg. Vno en su testamento por vna manda que hizo a otro, le mãdò cien ducados, porque auia hecho sus negocios con cuydado, y bien, siendo al contrario, o porque librò de la carcel a su hijo: al qual tampoco librò, porque no estuuo en ella. Si esta manda que se llama causal, es valida?

R. Que vale la manda: porque la causa falsa no vicia la manda, como es en lo pre supuesto, vt patet in iure: [a] lo qual haze, quando se haze condicionalmente. Esto es de Armil. [b] y de fr. Luys Lop. [c] el qual dize, que si esta manda se haze entreviuos, que hallandose la causa falsa, que se deue de consultar, y saber la intencion del que hizo la manda, o donacion, y que conforme a ella se ha de estar en semejante manda: y no se pudiendo saber della, quedandose el negocio en duda, lo assi donado se deue restituir, porque se presume, que por aquella causa se dio, lo qual no ay quando la donacion es causa mortis, como si vno dixesse, Mando a pedro cien ducados, por q̃ me hizo tales seruicios, o mis negocios, no los auiendo hecho, como se propuso en el caso passado, valida es la tal donacion y legado, aun en el fuero de la conciẽcia, por q̃ si el testador quisiera otra cosa lo explicara. Con fray Luys Lopez concuerda fr. Manuel Rodriguez. [d]

Nota pues, segun Armilla, [e] que si vno mãdò cien ducados, que dixo tener en el arca, y no se hallaron despues sino cinquenta, q̃ el legatario no ha de auer sino tan solamẽte lo que fue hallado: y si son muchos los legatarios, entre ellos rata por cantidad se ha de partir: y lo mismo del vino y azeyte, que en tal vaso fuere hallado, serà dado lo que fuere hallado, vt patet in iure. [f]

Y tambien nota, que si el que manda, yerra en el nombre, o demostracion de alguna cosa, con tal condicion, que conste dela intencion, que no daña ni vicia la manda, vt patet in iure. [g]

Y finalmente nota, con fray Manuel Rodriguez, [h] que si vno hizo donaciõ a otro causa mortis, teniendo respeto que era su amigo, o hijo de vna persona, a quien tenia obligacion por via de agradecimiẽto, pue

a Insti. eod. §. lõge.
b Armil. ver. legatum. n. 25. & donatio. n. 2.
c F. Luis Lop. instruct. negot. lib. 2 c. 48. de dona. sub cond. pag 513. b y instruct. consc. 2. 40. c. 18. q. 5.
d Fr. Man. R. c. 96 concl. & n. 5.
Nota 1.
e Armil. vbi sup.
f L. si quis test. ff. de leg. 1.
Nota 2.
g Insti. de leg. §. si quis in nomine & §. huic demonstrationi.
h Fr. Man. R. vbi sup. concl. 6.
Nota 3.

A de reuocar la tal donacion, aunque la confirme con juramento, porque el juramento, quando simplemente se pone en algun acto, se ha de regular con la naturaleza del tal acto, assi lo tiene Baldo, [i] al qual sigue Segura. [k] De adonde se sigue, que si vn testador simplemente jura el testamento, le puede reuocar sin ser perjuro, porque solamente es visto jurar que haze el testamento libremente, assi lo dize Couarruuias, [l] mas otra cosa se ha de dezir, quando jurò de no le reuocar.

CASO 7.

Preg. A vno se hizo vna mãda por tener en si vna santidad fingida, la qual fingia de proposito, para por esta via alcançarla, si està obligado a restituirla?

R. Nauarro, [m] y Medina, [n] dizen, que quando la santidad que muestra sin tenerla es la causa final, o principal, porque se le hizo la manda, que la ha de restituir, mas q̃ sino se hizo sino por otra causa, aunq̃ mouio a ello la santidad fingida, que entõces no ay necessidad de restituirse, porque solo fue entonces aquella santidad causa impulsiua, o motiua, la qual no obliga a restituirse lo que por ella se alcançare.

Nota, que desta misma manera se ha de juzgar de lo que se da al hipocrita que finge ser estudioso, y no lo es, y de lo que se da a los que fingen ser religiosos, y no lo son, y de lo que se da a los que fingen redimir cautiuos, y no lo hazen: y de lo que se C da a los que fingen casar huerfanas, y no las casan, y ansi de las demas cosas. Medina. [o] Esta me parece buena dotrina, y lo es.

CASO 8.

P. Iuan mandò en su testamẽto a Pedro vna joya que tenia: antes que muriesse la vendio, si estan los herederos obligados a darle otra, o su valor?

R. Que si el testador la vendio, o empeñò, no queriendo por venderla, o empeñar la quitar la manda, antes quiso que quedasse el testamento en su primer vigor, q̃ estan obligados a comprarle otra que valga otro tanto, o si està empeñada, desempeñarla y darsela, o sino, su estima: y lo mis- D mo se ha de juzgar, si teniendo vna esclaua llamada Iuana, despues de mandada la vendiera, y comprara otra del mismo nõbre: aunque en duda prouaran los herederos que vendiendo la joya, o esclaua, mudò la voluntad passada: lo qual no constando claro, estan obligados a hazer lo que està dicho. Siluestro, [p] Armilla. [q]

CASO 9.

Preg. Vno en su testamento, no teniẽdo here-

i Bald. In l. 2. ff. de iur iuran.
k Segura in l vnũ ex familia. §. sed si fundum. ff. de lega. 2. fol. 9. col. 3
l Couar in rub. de testa. 1. p. nu. 13. concl. 5.
n Nauar. in sum. c. 17. nu. 107.
m Medin. C. de rebus resti. q. 24. pagina 77. corol. 4.
n Medi. vbi sup.
p Siluest. legat. 3. nu. 15.
q Armi. n. 18. & 29

herederos forçosos, dexò a su muger seño- A ra y vsufrutuaria de toda su hazienda, por sus dias, si viuia honesta y castamente, ella no lo hizo, sino que fornicò vna vez, aunq̃ secretamente, si desde el dia que pecò està obligada a restituir esta hazienda a los herederos de su marido difunto, aquien auia de venir despues de su muerte, si viuiera honesta y castamente, juntamente con los frutos que desde entonces ha consumido, sin aguardar que su pecado se le prueue, y que por el sea priuada de ser señora, y vsufrutuaria de la hazienda por sus dias, por sentencia declaratiua de juez, porque parece que hasta entonces la puede licitamente tener, pues el ser priuada della, y perderla por su pecado, es pena, & pœna non debetur ante sententiam iudicis, aunque diga la ley que la pone ipso facto? B

R. Que lo està: y la razon es, porq̃ aquella maxima general, quòd pœna non debetur ante sententiam iudicis, no tiene lugar en dos casos. El primero, en las penas eclesiasticas, como son en la descomunion, suspension, entredicho, y irregularidad. El segundo es, en las penas puestas en testamentos, de la suerte que lo es esta del caso presente: y assi està obligada a restituir toda la hazienda juntamente con los frutos q̃ despues que pecò ha consumido, a los herederos de su marido difunto, a los quales C auia de venir despues de sus dias, si honesta y castamente viuiera. Y lo mismo serà, si se lo dexò debaxo de condicion, que no se casasse, y se casò segunda vez: y esto antes que ningun juez por su sentencia la compela a ello, como lo dize juntamente con Armilla, fray Luys Veia Palestrelo Lusitano:[a] y la razõ es bien clara, porque aquesta clausula mas razon tiene de condicion, que de pena, porque quando alguno manda alguna cosa debaxo de condiciõ: semejãte condicion en ninguna manera es ley penal, porque como el difunto sea persona particular, no podia hazer ley, como la ley sea acto de jurisdicion y potestad, luego es D pacto condicional, conuiene a saber, Do vt facias: y por tanto si tu no cumples la condicion, estas obligado a boluerme lo mio, como yo no transfiera el dominio, sino es cumplida la condicion. Concuerda Couarruuias,[b] y Nauarro,[c] y el Doctor Lelio Ceço,[d] y Armilla, y Iacobo de Graf.[e] y fr. Manuel Rodriguez.[f] Dixe, que fornicò vna vez, porque vna vez basta para lo dicho, aunque sea secretamente, segun fray Luys Veia.

Finalmẽte nota para este caso vna cosa buena, y es, que si su marido la dexò señora y vsufrutuaria por su vida, de la suerte que està dicho, si viuia honesta y castamente, que si se casò, que no por ello lo pierde, pues casandose viue tambien honesta y castamente: y esta es la opinion mas verdadera, quando se ignora la intencion de su marido: tiene la Armilla,[g] y fray Luis Lop.[h] y Siluestro,[i] aunque algunos tienen que luego en casandose lo pierde, porque dizẽ que casandose con otro, læditur fama mariti, & suorum. Empero ignorando la intencion del testador, la primera opinion es mas verdadera, como està dicho: y esta tẽdra lugar, quando el en su testamento lo declarasse. Et hæc videtur bona decisio, vt Armilla.[k]

CASO 10.

Preg. Vno queriendose morir hizo testamẽto, en el qual dexaua vna manda a vna persona particular: està ya bueno, si puede con segura conciencia reuocar aquella manda. Ratio dubij est, porque la mãda en testamentos, que en Latin se llama legatum, parece vn cierto genero de prometimiento, y siendo prometimiento, està el q̃ le hizo obligado a cumplirle?

R. Que con segura conciencia la puede reuocar, porque las mandas en los testamẽtos no son propiamente prometimientos, y por no serlo, sino mandas, no tienen ninguna fuerça hasta la muerte del testador: y assi omne legatum ad illam mortem est referendum. Concuerda Soto.[l]

Nota, que si alguno hiziesse a este tal q̃ reuocasse la mãda que hazia al tiempo de la muerte, aquien no venia nada por derecho, que si lo hizo sin odio, o voluntad ninguna mala, ni vsò para ello de engaño que no pecò mortalmente: empero si con engaño lo hizo, o con mala voluptad, o odio, pecò mortalmente, mas en ninguna manera està obligado a restituir lo que por su causa fue quitado al q̃ queria el testador. Y la razon es, porque de ninguna cosa tenia adquirido derecho: y tambien porque es regla general acerca de la materia de restitucion, que ningun pecado obliga a restitucion, sino es el que es contra justicia, y por esso se dixo arriba, aquien no venia nada por derecho, porque si viniera, clara està la obligacion de restituir. Con esta nota concuerda Armilla.[m]

CASO 11.

Preg. Vno estando descomulgado murio, mandò a otro vna manda, si le sera licito tomarla?

R. Que si, aũque se la dexe para que ore por

a Pal estrelo en sus responsio. caso 41.

b Couar. in 4 decre. 2. p. c. 3. §. 9. ad fin.

c Nauar. in man. c. 25. nu. 65.

d Lelio Cœco en la sum que hizo de los casos reseruados. cas. 15. pagin. 227.

e Iacob. de Graf. lib. 2. c. 12. n 58.

f Fr. Man R. 1 to. c. 69. conc. & n. 4

g Armilla v. legatum. n. ...

h Fr. Luys Lop. li instru. ... 45. pag. 50 ...

i Siluestr. ... §. 5.

k Armill. v. ...

l Soto de ... iur. lib. ... 1. pag. ...

m Armilla v. legatum. n. ...

por su anima, porque se deue entender q̃ ore por ella, segun el modo que puede, q̃ es oratione priuata, pues que se puede alsiorar por el descomulgado: aunque diga Inocencio,[a] que es licito el tomarlo, con tal que no se dexe para que se ore por su anima. Concuerda Ledesma,[b] y otros muchos.

a Innocenc. in c. cum voluntate. de sen. excom. ... Ledesma de poenit. ... diff. ... q. 10 ...

CASO 12.

P. Pedro hombre rico mandò en su testamento todo el fruto de sus viñas a Maria, para que se casasse: ella murio antes q̃ los frutos se cogiessen, si los herederos de Pedro estan obligados a dar los frutos a los padres de Maria?

R. Que si, y aun las viñas, si para esto se to las mandara, y con esta condicion: la razon en que se funda este caso se dio cumplidamente en el caso Armilla.[c]

c Armil. ver. legatum, n. 47.

B

CASO 13.

P. Pedro en su testamento en vna manda que hizo dixo a su heredero, que vna heredad que tenia la diesse a Iuan despues de sus dias, no digo del testador, que es Pedro, sino despues de los dias del heredero que dexaua: Iuan murio antes que el heredero, si el heredero que dexò Pedro està obligado a dexar despues de sus dias aquella heredad a los herederos de Iuan?

R. Que no està obligado: lo qual estuuiera, si muriera el antes que Iuan: vt patet in iure,[d] y concuerda Armilla.[e] Y la razon es, porque quando se manda alguna cosa para tiempo de todo en todo incierto, como es la muerte del heredero que este dexaua, por se ignorar qual de los dos moriria antes el, o Iuan, muriendo antes el legatario Iuan, que el heredero: la manda no passa a sus herederos de Iuan, sino hase de quedar en poder del heredero del testador.

d L. heres. in principio. ff. de cond. & demon.
e Armil. vbi sup.

C

CASO 14.

P. Si vno me mandò en su testamento cien ducados, creyendo ser yo su hijo, porque el se persuadio libianamente a ello, o porque otro sin tener yo culpa en ello, cõ la misma libiandad se lo dio a entender, si puedo yo posseerlos con buen derecho?

R. Que este caso trata Soto,[f] como lo refiere fray Luys Lopez,[g] el qual dize, que no consta claro lo que Soto en esto aya tenido, y assi dize, que estando, segun derecho ciuil §, despues de la muerte del que assi mandò, si huuiere dicho primero desta suerte en el testamento, A Ticio hijo mio constituyo heredero, en caso, conuiene a saber, que no es del testador hijo, la manda es ninguna. Esta sentencia es de Siluestro,[h] porque como la demostracion sea falsa, aunque conste de la persona, con todo esso, porque la voluntad del testador fue instituir hijo, por consiguiente no quiso instituir a Ticio no hijo. Y desto se sigue, que en conciencia no vale la manda, como està en derecho.[i] Y esto mismo tiene fray Manuel Rodriguez,[k] diziendo ser desta opinion tambien Soto.

f Soto lib. 4. d iust. & iur. q. 7. ar. 2.
g Fr. Luys Lop. 2. p. instru. confe. c. 28. q. 7.

D

h Siluest. ver. con ui. 10. q. 6.
i L. si pater. C. de hæredib. inst.
k Fr. Man. R. c. 196. concl. 6 & n. 5.

Y nota, que sino se los mandò engañado de alguno, sino pensando el que era hijo, dize fray Manuel Rodriguez, que valdria la donacion, aunque no lo sea, pudiendo presumir que podria no serlo, por quanto su madre, ya que con el fue mala, tambien lo seria con otro.

Nota.

CASO 15.

P. Tres cosas buenas. La primera, Pedro mandò a Iuan vn esclauo suyo, diziendo: Mando a Iuan el esclauo que comprò Alonso, no auiendole comprado sino Bartolome, o otro, y no Alonso: si con todo esso se le ha de dar a Iuan el esclauo. La segunda, si vale la manda con condicion que se haga tal cosa, la qual cosa ya la tenia hecha el legatario. V.g. porque se haga tal altar en tal lugar, y este ya le tenia hecho el legatario. La tercera, si el que mandò a vna Iglesia cien ducados, si alli se enterrasse, si se ha de cumplir esta manda, atento q̃ porque murio en pecado mortal notorio, no se enterrò alli?

R. A lo primero, que como aya el esclauo, que se le ha de dar a Iuan, porque, como dize Siluestro,[l] la falsa demostracion entonces no daña, quando consta de la cosa y voluntad del testador. A lo segundo, que segun el mismo Siluestro,[m] que no vale la manda, sino que es caduca. A lo tercero, que con todo esso se ha de cumplir la manda hecha a la Iglesia: porque, como dize Siluestro,[n] la impossibilidad de parte del que manda, no daña. Concuerda tãbiẽ fray Luys Lopez,[o] y es buena dotrina.

l Siluest. vbi sup.
m Siluest. ver. legatum. 1 q. 1.
n Siluest. vbi sup. q. 10.
o Fr. Luys Lop. 2. p. instr. consc. c. 28. q. 8. & 10.

CASO 16.

P. Si vno en su testamento dize: Mandò a mi muger la vestidura, que por su causa esta aparejada, si vale esta manda?

R. Que sino auia aparejado nada, q̃ no vale; porque la demostracion falsa inualida el acto. Otra cosa seria si huuiesse dicho, Mãdò mi vestidura purpurea, la qual esta por su causa aparejada, porque aunq̃ sea falsa esta demostracion, conuiene a saber, porque causa, con todo esso ay noticia de la cosa mandada, por las palabras precedentes, pues verdaderamente tiene tal vestidura, vt patet in iure.[p] Y assi de aqui es regla

p L. quintus.

regla general, que la falsa demostracion no inualida la manda, ni la impide, adonde cõsta de la cosa y voluntad del testador, vt patet in iure.[a] Concuerda fray Luys Lopez.[b]

a L. si sit ff. de legat. 1.
b F. Luys Lop. vbi sup. q. 5.

CASO 17

P. Iuan en su testamento mandò a Maria cien ducados, si se casasse con Pedro: ella no quiso casarse con el, porque a ella no le estaua bien tal casamiento: Si por esto sera despojada y priuada de la tal manda?

R. Que no, sino le venia bien: porque la condicion que induze y haze perpetua viudidad, es quitada: empero no la que induze y haze temporal. Y lo mismo se ha de juzgar, si el que manda dize, que se case al parecer y aluedrio de Pedro: porque es como si tal condicion no fuesse puesta, vt patet in iure.[c]

c ff. de condit. & domonstr. l. filiæ suæ.

Y nota, que el legado que se manda a vna con condicion, que no se case sin cõsentimiento de su padre, vale, y se deue, no haziendose caso de la dicha condicion, como impeditiua de la libertad necessaria para el matrimonio. Empero si se dixesse, que se case con consejo y parecer de su padre, obligacion tiene de casarse con su consejo, como lo dizen Acosta,[d] y Menchac.[e] a los quales sigue fray Manuel Rodrigu.[f] el qual dize, que aunque està obligada a pedir su consejo, no està obligada a seguirle. Verdad es, que si le mandare algun legado con condicion que se case con gẽte noble, tal condicion vale, y no cumpliendose pierde el legado, lo qual fauorece a nuestro caso, que es de Armilla,[g] y de Tabiena.[h]

d Acosta in l. cum tale. §. receptũ. ff. de condi.
e Mencha contro ver. fr. q. c. 5. n. 15.
f F. Man. R. 1. to. c. 139. concl. & n 6.
g Armill ver. legatum n. 39.
h Tabiena in eo. ver. nu. 51.

CASO 18

Preg. Vno mandò quatrozientos ducados en su testamento a Maria, para que se casasse, teniendo respeto solamẽte a hazer bien por su anima. Maria murio antes de casarse: si estan obligados los herederos a casar a otra con ellos, o se pueden quedar con buena conciencia con ellos?

R. Que estan obligados en conciencia a casar a otra con ellos. Medina.[i] Aqui se ha de aduertir, que se ha de casar con ellos a alguna huerfana, o a alguna donzella, q̃ por no tener sus padres con q̃ casarla, no la han puesto en estado. Quando el testador los huuiesse mandado principalmẽte por tener respeto a Maria, y Maria tuuiesse padres. Mira el caso 5. adonde se dixo, q̃ son de los herederos de Maria. Y a esto proposito nota, que dize fray Manuel Rodriguez,[k] que conforme a la voluntad presumpta del testador, el legado que se manda a vna donzella, para que se case cõ Francisco, no falta, aunque Francisco muera antes que contrayga matrimonio con ella, si la dicha donzella es pobre, y quiere casar con otro, y no si es rica, como lo resuelue Baldo.[l] Y lo mismo se ha de dezir, si ella se quiere hazer monja, aunque nombre cierta persona para se casar, como lo resuelue el mismo Baldo.[m] Y si la dõzella muriere antes que se case, en casamiento de otra donzella pobre se deue conuertir el legado, como despues de Baldo lo tiene Couarruuias.[n]

i Medi. de restit. q. 4. pag. 76.
k F. Man. R. 1. to. c. 98. conc. & n. 4.
l Baldo ... doct. 6 ...
m In Bald. ...
n Couar. de ... c. 3 ...

Finalmente nota, que el legado que se dexa a vna donzella para se casar, se le deue, como està dicho, y no puede el Obispo conuertir este legado en otra obra por muy piadosa que sea, tanto, que no se puede dar a la donzella, queriendo entrar en religion, como lo tiene Baldo,[o] al qual sigue Espino.[p] Lo qual, como dize fray Manuel Rodrig.[q] tengo por verdadero, quãdo consta, q̃ mandò el testador este legado por el desseo que tenia de la conseruacion de su familia y linage. Empero en duda parece, que se le deue este legado, pues esta donzella se desposa con Iesu Christo, tan honrado esposo.

o Bald. in l. ... mortis ... c. de ...
p Spin. ... de legato ...
q Fr. Ma. ... concl. ...

CASO 19

P. Vn religioso ruega a vn su hermano, o pariente, que le compre vn habito, o vnos libros, y el hermano le dize, que si harà: despues se arrepiente, y no lo haze, porque cuesta mucho, o porque ya no quiere: Si peca en no cũplir lo prometido simplemente, sin animo de obligarse?

R. Que no peca, Cordoua.[r] Y porque viene bien para esto, nota, que si el dominio de lo que fuere dado al religioso, passò en el Conuento, no puede el tal religioso darlo a alguna persona secular, para que con esta suma compre vn censo, y le acuda cada año con cierta cantidad, y muriendo el, se quede el secular con el dicho censo. Lo qual es tanta verdad, que ni el general ni su prouincial solos sin licencia del Conuento, ni el Conuento sin licencia del general, o del prouincial, pueden autorizar la tal donacion. Y la razon es, porque ya esta suma se traspassò quanto al dominio en el Conuento, y no se puede enagenar sin su beneplacito: y haziendo lo contrario, seria hazerle graue perjuyzio, como lo dizẽ los doctores comunmente con Siluestro,[s] al qual sigue fray Manuel Rodriguez.[t] Verdad es, que pueden los dichos Prelados general, y prouincial dar licencia al subdito, sin consentimiento del Conuẽto, para

r Cordoua ...
s Siluestr. ... natio q. ... 12. & 13.
t Fr. Ma. R. 1. ... 99. concl. ...

Para que haga donaciõ remuneratoria dellos, porque de que vn frayle sea grato, tãbien viene prouecho a la comunidad. Y la razon naturl dicta, que el beneficio sea remunerado, como lo trae santo Thom.[a]

a S.Tho.2.2.q 106 a.3.

Tambien nota, que si la suso dicha summa no es recibida de menera que el dominio della se traspassasse en el conuento, entonces el prelado del, o la Abadessa della, si fuere monja, pueden dar licencia para q̃ se haga el tal concierto con el secular: y entonces no sera traspassado el dominio en el conuento, quando el que hizo la donacion de la suma, dixere al religioso, q̃ disponga della a su voluntad. Empero contra esto tenemos vna determinacion del Concilio Tridentino,[b] el qual dize, que los reditos y censos, a los quales llama bienes estables, aun con licencia de sus prelados, no los puedan tener los religiosos. Porque a esto respondo, como lo resuelue fray Manuel Rodriguez,[c] que yo no hallo razon suficiente, con la qual defienda los reditos añales que me dizen tienen algunas religiosas, sino es que este decreto del Concilio no està recibido por las muchas necessidades que tienen las dichas religiosas: las quales la comunidad no prouee tan suficientemente, ni ellas estã obligadas a guardar el dicho decreto, hasta q̃ sus superiores reformen la comunidad, demanera que seã suficientemente proueydas sus verdaderas y religiosas necessidades: Dixe verdaderas y religiosas, porque para necessidades fingidas, y presentes extraordinarios, no es licito tener los dichos reditos. Mira donaciones, testamentos, o testamentarios, para este capitulo.

b Conc.Trid.ses 25.c.2.

c Fr.Man.R.vbi sup conc.4.n.9.

CASO 20

P. Sabido, que segun las leyes del Reyno, el padre no puede mandar en su testamento mas del quinto de sus bienes: si vno en su testamento, teniendo hijos, hiziesse vna manda por via de deuda, y fuera de lo que pudo mandar, que era el quinto, si aq̃l a quien se hizo esta manda no prouare deuersele, si pueden los hijos licitamente in vtroque foro dexar de pagarla?

R. Que si esta manda no cabe en el quinto de los bienes que pudo mandar, y aquel aquien se hizo no prouare deuersele, que pueden los hijos tuta cõscientia dexar de pagarla: Siluestro[d].

d Silu.ft.ver.præsumptio.

Nota, que si los hijos saben de cierto la deuda, que aunque el otro no la pueda prouar, que segun Cordoua,[e] estan obligados a descontarla de su legitima, y pagarla, como tambien lo dize Siluestro,[f] entendien-

e Cordoua q 16.

f Siluestr.ver.hæreditas.3.q.7.

A

do lo primero, quando ellos no lo saben de cierto. Lo mismo tiene fray Manuel Rodriguez,[g]

Finalmente nota dos cosas. La primera, que el sucessor de vn mayorazgo està obligado a pagar las deudas que hizo el primer instituydor, aunque sea de los bienes del mayorazgo, no auiendo otros bienes libres, o frutos del mayorazgo con que se puedan pagar: lo qual se entiende, saluo si el mayorazgo fue instituydo por donaciõ inter viuos, que es irreuocable. Esto dize fray Manuel Rodriguez.[h] La segunda, q̃ el sucessor de vn mayorazgo no està obligado a pagar las deudas que hizo el postrero posseedor: de los bienes del mayorazgo, sino de los bienes libres, si sucedio en ellos, o de los bienes del mayorazgo q̃ dexò cogidos el postrero posseedor, y si sucedio en todos, y pidio inuentario, y renunciò la herencia, à nada està obligado, pues no sucedio en el mayorazgo a este, sino al primer instituydor. Verdad es, que està obligado a las deudas que hizo el postrero posseedor en prouecho del mismo mayorazgo y para su conseruacion, como lo resuelue Antonio Gomez,[i] Peralta,[k] Pelaez,[l] Iuan Garcia,[m] Grego. Lop[n] a los quales sigue fray Manuel Rodrig.[o] Tambien estarà obligado a pagar los gastos que se hizieren en el entierro de su predecessor, no dexando con que se pudiesse pagar, porque no sufre la piedad humana que el cuerpo deste predecessor quede por enterrar. Y por la misma razon estarà obligado a pagar algunas deudas pequeñas, que para descargo de su anima conuiene que se paguen, lo qual se entiende no dexando bienes libres, con los quales se puedan pagar, como lo tiene Antonio de Meneses,[p] y los Doctores alegados.

B

C

g F Ma. R.1.to.c. 150.cõcl, & nu.10.

h Fr.Ma.R.vbi supra.conc. & n.9.

i Anto.Gom. in l.40. Tauri.

k Peralta in l. 3. qui fideicommissaria. nu 106. de hæred. insti.

l Pelaez tit tit. de maio.4.p.q. 26.

m Ioann.Garf.de expens.& incorporla.c.16.n.15.

n Greg. Lop. in l. 4.tit.15.p.2.

o Fr.Ma.R.vbi supra, conc. & n.10.

p Menes.in l.vnũ ex familia, §.si de Falcidia.nu. 9.ff. de lega.2.

Cap. XXXIII de Martyrio.

D

CASO PRIMERO.

PRe. Supuesto, que el sufrir martirio, y el estar aparejado a sufrirle, quando fuere necessario por Christo, y por la salud de las animas, es precepto, segun santo Thomas,[q] y por lo demas, sufrirle es perfecciõ. Aquesto es vn ofrecerse a el, y que algunas vezes es malo ofrecerse a el, porque no se de a alguno ocasion de hazer mal. Empero quando es ofrecido aquesto es q̃ se ofrece padecerle, debe ser pacientemente tolerado: y tambien, que qualquier obra buena

q S.Tho. quolib. 4 q.12.ar.2.

a S Tho. 2. 2. q. 124 art. vlt.
b Armil. ver. martyrium.

na humana referida en Dios, puede ser causa de martirio, ex santo Thom.[a] y Armilla.[b] Si por el martirio solo sin actual penitencia, se perdonan los pecados?

R. Que el que sufre el martirio, y cõ todo esso le agrada algun pecado mortal, q̃ aunque mas martirio passe, no alcançarà perdon de sus pecados. La razõ es, porque no ama a Dios verdaderamẽte. De lo qual se sigue, que el amancebado, el vsurero, las rameras, y estos deste jaez y trato, estando en su mal estado, teniendo alguna complacencia de sus pecados, no alcançaràn remision dellos, hasta tanto que hagã penitẽcia dellos, y les pese de auer ofendido a Dios. Y todo esto es tanta verdad, que aunque se dexen martirizar por Christo mil vezes, estando en aquel pecado, no les aprouecharà ninguna cosa. Prueuase por aquello de san Pablo:[c] Si tradidero corpus meum, ita vt ardeam, &c.

c S. Pablo. 1. Cor. c. 13
Nota.

Notandum, que si al tiempo del martirio no se le acuerda ningũ pecado mortal, teniendole, que entõces por el martirio alcançarà la primera gracia, sin tener actual penitencia del, mas que si se le acordò del al tiempo del martirio, y no la tuuo, no por negligencia, sino solo por el amor del martirio, pensando que bastaua solo el martirio, que segun el maestro Vega,[d] sin la actual penitencia se saluarà. La razon que da es, porque dos remedios fuerõ instituydos por Christo, para remission de los pecados, conuiene a saber: Penitencia, y martirio. Pero la contrario opinion tiene Soto,[e] y Scoto,[f] y Gabriel,[g] y fray Luys Lopez,[h] y muchos de los Thomistas, que dizen, que si el martir tiene tiempo, quando le lleuan al martirio, y se le ofrece oportunidad para recorrer sus pecados, y pesarle dellos, que està a ello obligado: y que si se le acuerda alguno entonces, que està obligado a pessarle del, y confessarle, si puede, y que sino lo haze, que en ninguna manera se saluarà, sino fuesse que por el agonia de la muerte, o por el amor del martirio, fue impedido, y no lo pudiesse hazer, porque entonces tiene este priuilegio el martirio (porque es baptismus sanguinis) que sin formal penitencia justifica al martir, como no aya oportunidad de dolerse del pecado, ni de confessarle, vt dictum est: lo qual se prueua, por aquello de san Iuan:[i] Maiorem charitatem nemo habet, quã vt animã suam ponat pro amicis suis: y pues poner el anima por Christo es grandissima charidad, y mayor confession, que la confession del pecado, pues a todo el hombre

d Vega de iustificatio. lib. 6. c. 36.
e Soto in 4. sent. dist 19. q. 1. ar. 2.
f Scoto dist 14. q. 1. ar. vlt.
g Gabriel in 4. dist. 14. q. 1.
h F. Luys Lop. 1. p. de la sum. c. 5.
i Ioan. 15.

A absoruet: y es holocausto, con el qual todo el hombre se ofrece a Dios, consequẽs est, que otro dolor formal (adõde està presente el martirio) no se demanda. S. Chrysostomo[k] dize, El martirio no ha menester penitencia passada, porque assi como la luz del dia no ha menester otro instrumẽto de luz, assi la justicia del martir delante de Dios, luce sin penitencia: ni tampoco al que està en esta guerra y lucha, es necessario que se duela de sus pecados en comun, o debajo de condicion. V. g. si acaso peque, me pesa, como algunos afirman: porque semejante dolor, dize Soto, propiamente no es penitencia: porque a ninguno

B puede pesar sino de las cosas que sabe, y se acuerda auer cometido. Antes dize, q̃ entonces hara mas cuerdamente, aplicando con la intencion del entendimiento su intencion, a sufrir fuertemente la muerte, y a guardar la Fe, que a recorrer sus pecados, sino es que ellos se ofrezcan a la memoria. Con Soto y los demas concuerda Flores Theologicar.[l] y fr. Manuel Rodriguez,[m] y Iacob. de Graf.[n] y Ledesma,[o] y es buena opinion, y la mas comun.

k S. Chrys. mil. 10. de ...
l Flor. Theol. q. de Sacr. ...
m F. Man. R. ...
n Iacob. de G... lib. 1. c. 5 nu. ...
o Ledesm. de ... 14. col 556 ...

CASO 2.

Preg. Si el que estando en pecado mortal, y durmiendo fue muerto, por odio que el que le matò tenia a Christo: Si este por

C este martirio se saluarà?

R. Que si antes que se echase a dormir no tuuo atricion ni volũtad eficaz de morir por Christo, que no se saluarà, porque aquel no es martirio, ni acto de fortaleza, ni de otra virtud, sed mera mortis passio, como si cayera vna piedra y le matara, o muriera por otro caso inopinable: y esto se entiende en los adultos, porque en los niños pequeños serà otra cosa. De suerte, q̃ si antes que se fuesse a dormir no tuuo voluntad de morir por Christo, ni tampoco la contraria, sino que se huuo mere negatiue: que segun cree Ledesma,[p] este no se saluarà, aunque algunos tienen que si. La razon que da es, porque como aquel nunca aya querido morir por Christo, no ay

D para que juzgarle por martir: porque solo dize santo Thom.[q] que la muerte recibida por Christo, tiene lugar de bautismo, q̃ es como si dixesse: Muerte aceptada y querida: y pues esta no es voluntariamente recibida, coligese abiertamente, que por ella este no se saluarà. Y esto se prueua, porque si a este tal con tal disposicion le bautizassen, de ninguna suerte se ha de juzgar auer recibido el bautismo, eo quòd jamas tuuo intencion de ser bautizado: de la misma suerte

p Ledes. in ... mar. de ... nitẽt. ... 555. concl. ...
q S. Thom. ... pag. 138. ... art. 11. & ...

suerte se ha de juzgar auer recibido el baptismo, eo quòd jamas tuuo intenciõ de ser baptizado: de la misma suerte es pues en el martir: secus erit in paruulis judicandum, vt dictum est supra, porque ellos de ninguna suerte pueden tener acto, con el qual quierã ser baptizados y morir. Ledesma,[a] y tambien es dotrina de Soto,[b] y Caietano,[c] los quales dizen, que si el tal, teniẽdo atricion y proposito de morir por Christo se fue a dormir, y dela suerte que està dicho, fue muerto, que se saluarà: porque entonces, quasi ex opere operato, el martirio da gracia no por institucion comun y publica, ò porque sea sacramento, pues no lo es, como no sea señal sensible instituyda por Christo, assi como ceremonia sagrada y comun para dar gracia, sino dala, porque el martirio tiene este priuilegio, como lo confiessan todos estos Doctores, y otros muchos. Concordat etiam Flores Theologicarum,[d] & ita habetur, quanto a lo primero in iure.[e]

a Ledesm. vbi supra

b Soto in 4. sent. q.1.ar.2. & dis.15. q.2.ar.1.

c Caieta. in cõm. 3 p.q.87.ar.2.

d Flor. Theolog. q. de sacram. pœniten. ar.3.

e Cap. maiores. extra de baptis.

Capit. XXXIIII. De Matrimonio.

CASO PRIMERO.

PReg. Supuesto que los desposorios son prometimientos de las bodas porvenir, como està en derecho,[f] y dizense spõsalia deste verbo spondendo, id est, promitto, como lo dize Summa confessorũ,[g] y tambien lo resuelue Nauarro,[h] y fr. Manuel Rodriguez.[i] Y para que valgan como desposorios, no basta q̃ vna de las partes prometa, sino que es necessario que entrambas prometan que se han de casar. Y vnas vezes se hazen estos desposorios jurados, otras vezes auiendo precedido el prometimiento de entrambos, dando a la desposada vna sortija, o arras. Otras uezes se hazen debajo de alguna condicion. Esto sabido, que es de los authores citados. Pedro prometio a Iuan, mancebo de edad de diez y ocho años, de darle vna hija pequeña que tenia, por muger, quando tuuiesse edad: y para mas fuerça se pusieron pena pecuniaria. Eran los que se auian de casar parientes en el quarto grado de consanguinidad, lo qual ellos, y todos sus parientes sabian. Si estan obligados a cumplir lo prometido, atento que es menester dispensacion, de la qual no se acordaron al tiẽpo que se tomaron juramento?

f ff. de sponsalib. l.1. & 30. q.5.

g Sum. confesso. lib.3. de sponsal. tit.1. q.1.

h Nauar c.22. nu 25.

i Fr. Man R. 1. to. c.223. nu.1.

R. Que aqui ay dos opiniones. La vna es de Victoria,[k] que dize, que no està obligados a sacar dispensacion, antes pecaron

k Victoria de spõsal.

A en jurar, porque el juramento contra bonos mores no obliga. Soto[l] dize lo mismo. y esta es buena opinion y prouable: aunq̃ no es menos prouable la segunda, que, es, que vnos y otros estan obligados a procurar la dispensacion, y hazer todo su possible por sacarla, so pena de ser quebrantadores del juramento, que hizieron: porq̃ todo juramento que se puede cumplir sin pecado mortal, obliga, como està en derecho.[m] Y porque aunque no juraron de sacar dispensacion, con todo esso a la hora q̃ juraron de casarse, y casarse no podian sin dispensacion, por el impedimiento q̃ auia

B entre ellos, el qual no ignorauan: se ha de interpretar, que tambien juraron de sacarla: quia hoc est accessorium. Y lo que dizẽ los Canones, que el matrimonio ha de ser libre y no forçado, se ha de entender quando se haze sin juramento. Otra cosa seria, si ignorauã que era menester dispensaciõ: lo qual si supieran, no lo hizieran, ni juraran: porque entonces, segun Armilla,[n] cuya es esta opinion, quedan libres vno y otro.

l Soto in 4. sent. d.29. q.2 ar.1. pagin.165.

m Cap. cũ contingat. de iur. iur. c. non licet. eo tit. lib.6. c. quanuis. de pact. in 6.

n Armil. ver. spõsa. nu.11.

C Nota, que los desposorios obligan a pecado mortal, como despues de la comun, lo resuelue Couarruuias.[o] y aunq̃ la promessa no sea mutua, basta que vno prometa, y el otro accepte, para que el que prometio quede obligado, como despues de santo Thomas, lo tiene Soto,[p] y Nauar,[q] tanto, que puede ser compelido en el fuero exterior a cumplir su palabra, quedãdo la otra parte con alguna infamia agrauiada, mas no quedando agrauiada, solamente deue ser del juez amonestado a casar, y no compelido, como lo resuelue Gutierrez,[r] principalmente si del casamiento se espera algun desastre: y assi se han de explicar los derechos que acerca deste punto se alegan, como contrarios, de los quales trata Couarruuias,[s] al qual sigue fray Manuel

D Rodriguez:[t] lo qual tambien se ha de entender, aunque aya enlos tales desposorios juramento de por medio, como se puso en nuestro caso.

o Couarr. in 4. 1. p c 4.

p Soto libr. 2. de iust. & iu. q.2. ar.1 ad 1.

q Nauar. c.18. n. 6

r Gurier. de iura. confirm. 2. p. c 51. nu.4.

s Couar. vbi sup. c.4. n.4.

t Fr. Man. R. vbi sup conc. & n.1.

CASO 2.

Preg. Presupuesto, como cosa cierta, q̃ por derecho tienen los desposados de presente, dos meses, para que si alguno dellos quisiere entrar en religion, pueda. Si el esposo por fuerça tuuiesse copula con su esposa dentro del espacio destos dos meses, si podra ella entrar en religion, aunque el no lo quiera? y si entrasse, si la pueden dar profession antes del año, por el peligro en que està el esposo en el siglo?

R. Que

R. Que algunos han dicho que si: pero lo contrario, que no puede entrar en religion, es lo comun, dado que el esposo pecò: y la razon es, porque el matrimonio cõsumado por razon de la consumacion, de su naturaleza es hecho simpliciter indissolubile: y por tanto, que por fuerça, o de grado sea consumado, es de peraccidens: lo qual no puede mudar la naturaleza, y assi no podra entrar en religion: y lo mismo tiene fray Luys Lopez,[a] y da tambien su razon, diziendo, porque ya desde entõces se haria agrauio a la criatura: la qual, quiça de la tal fuerça, o opression y copula està en el vientre concebida. Entrambas son eficaces razones: y aun quando pudiera entrar licitamente, que fuera antes de la copula, no se le podia dar la profession antes q̃ acabasse el año: y el esposo està obligado a aguardar hasta el fin del año de la prouacion, como lo dizen todos, so pena de ser la profession ninguna, dandose antes q̃ se acabe el año, como lo resuelue Soto,[b] Nauarro,[c] y Enriquez,[d] y fray Manuel Rodriguez:[e] el qual dize, que atento la opinion de los que dizen, que puede entrar en religion la desposada, quando por fuerça el desposado antes de los dos meses consuma matrimonio, no cõdenaria pecar mortalmente el desposado que desta suerte le consumasse: pues à si se haze el agrauio: pues aunque ella entre y professe, el no se puede casar, hasta que ella muera muerte natural, pues hasta entonces el vinculo del matrimonio dura, como tambien esta opinion lo concede.

a Fr. Luis Lop. 1. p. instr. conf. c. 38.

b Soto in 4. sent. d. 27. q. 1. ar. 4. pagin 117. a

c Nauar. lib. 4. cõsil. tit. de sponsal. conf. 4. fol. 391.

d Enriquez lib. 12 de impedimẽtis matri. c. 5. n 8.

e F. Ma. R. in summa. to. 1. c. 220. cõclu. 2.

CASO 3.

P. Vno prometio a vna donzella, q̃ se casaria con ella, sin hazerle dello juramento: despues prometio lo mismo a otra, con el, con qual està obligado a casarse?

R. Que Innocencio tuuo, que con la segunda, por razon del juramento, satisfaziẽdo a la primera, por razon de la promessa que se le hizo: pero lo que se ha de tener es lo contrario, que està obligado a casarse cõ la primera: porque si quisiesse guardar el juramento contra lo que prometio a la primera, que es licito, seria temerario, y no le obliga, pues peca mortalmente, sino guarda lo que prometio a la primera. Summa confessor.[f] y Couarruuias.[g] Y tambien porque los desposorios confirmados con juramento, no deshazen los primeros, aun que no sean jurados, porque el juramento no les da mas fuerça de la que ellos teniã, y como los segundos son inualidos, tãbien lo es el juramento en este caso, como tam

f Sum. confessor. lib 4 tit. 1 q 28.

g Couar. in 4. decretal. 1. p.

A biẽ despues del Paludano, lo tiene Soto,[h] y fray Manuel Rodriguez,[i] que los sigue.

h Soto in 4. ... ar. 3.

i Fr. Ma. R. ... 226. concl. ...

CASO 4.

P. Pedro con juramento se desposò por palabras de futuro, con Maria, y aunq̃ no huuo entre ellos copula, entendiose lo cõtrario (como acontece auerla muchas vezes entre los desposados) si podra entrar en religion, sino ay notable infamia?

R. Que si, y aunque la aya, puede entrar en religion, si la tal nota no tiene fundamẽto, por auer estado muy poco tiempo desposados, como lo tiene Siluestro.[k] Empero en este caso lo mas seguro es, que no entre en religion, o entrando, le haga vna cõgrua satisfacion, como despues de Gabriel
B y Medina Complutense, lo tiene Cordoua,[l] y le sigue fray Manuel Rodriguez.[m]

k Siluestr. ... ligio. 7. q. ...

l Cordo. ... q. 181.

m F. Man. R. ... c. 226. conc. ...

Finalmente, muchos casos ponẽ los Doctores, en los quales se deshazen los desposorios de futuro, de los quales muchos se ponen en esta materia adelante: y para que los confessores tẽgan luz de otros muchos, que por euitar prolixidad no se diran, reciban esta regla general, conuiene a saber, que quando despues de los desposorios sobreuiene alguna cosa de nueuo, la qual si precediera, y fuera entendida, no se hizieran, se deshazen los tales desposorios: lo qual se ha de dexar al albedrio del varon prudente, o al aluedrio del juez ecclesiastico, en caso que para deshazerse, sea necessaria su autoridad, y si de deshazerse no na
C ce escãdalo, no es necessaria su autoridad, como si la causa fuesse notoria y manifiesta a todos. y los desposorios eran clandestinos: assi lo tienen los Doctores alegados, como consta de lo que trae Nauarro, y Gregorio Lopez.

Reg. genera...

CASO 5.

P. Si el que en secreto dize a vna muger: Yo os prometo de me casar con vos, sin animo de obligarse: pregnutado despues por el juez, si dixo las dichas palabras, jura
D re, que no las dixo, entendiendo en su mente, con animo de obligarme: si es perjuro?

R. Que ni miente, ni queda perjuro delante de Dios: porque, aunque hablando regularmente, aquel aquien se toma juramento, ha de responder al que se le toma, que es el juez. Esto falta, quãdo se le toma juramento con otra mente distincta de aquella, con la qual, segun la verdad y justicia se deue preguntar: porque en este caso basta que el que jura, jure segun el sentido, conforme el qual deue ser preguntado, con tanto que responda verdad: y en este

caso el juez auia de preguntar, Prometistes a esta muger casamiento con animo de os obligar? y aunque no pregunte desta manera, sino absolutamente, segun este sentido se hair de regular sus palabras, como lo prueua doctamente Nauarro,[a] y Couarruuias,[b] en otro caso semejante, y fray Manuel Rodriguez.[c] Y esta dotrina se ha mucho de notar, porque sirue para responder a muchos casos. Lo sobredicho se entiende, saluo si por otra via está obligado a casarse con esta muger.

a Nau. in c humanae aures 22. q. 5. q. 2. b Couarr. libr. 1. Var. c. 1. n. 4. c F. Man. R. 1. to. c. 225. conc. & n. 12.

CASO 6.

P. Si los desposorios son de essencia del matrimonio?

R. Que no lo son, porque sin que ellos precedan, se puede luego contraer matrimonio. Expressa sentẽcia es de Soto.[d]

d Soto in 4. sent dist. 27. q. 2. art. 1 pag. 120. b

Nota para este caso lo que se sigue, que es necessario para el entendimiento de muchos Canones, que de diuerso modo vsan deste nombre de Esposo, y Esposa, que para venir al matrimonio ay tres grados. El primero es, quando tan solamente se desposan de futuro, los quales desposorios no bastan para que los que desta suerte se desposan, se puedan llamar casados, pues por muchas causas se pueden apartar, auiendo justa causa. El segundo es, quando en los desposorios interuiene consentimiento de presente, y estos tambien se llaman desposados, respecto de la futura copula, aunque nunca la aya. Mas con todo esso los q̃ desta suerte se desposan: se pueden llamar verdaderos casados, y lo son. Y desta suerte lo fue la Virgen nuestra Señora con Ioseph: y estos tales casados se pueden apartar deste matrimonio, por entrar en religion aprouada. El tercero y vltimo grado es, quãdo res vxoria se consume por copula carnal: y este matrimonio no se puede apartar, sino es por consentimiento de entrambos, y entonces solamente quoad thorum. Todo lo dicho en estos tres grados, principalmẽte en el segundo y tercero, se entiende para que sea verdadero matrimonio, que se guarde la forma del Concilio Tridentino: lo qual antes del no era necessario, que se guardasse para que lo fuesse, porque sin ella lo era: y lo contrario seria error dezirlo. Con lo dicho concuerda Soto,[e] y Ledesma.[f]

e Soto vbi sup. f Ledesm. in sum. tr. de matrim. c. 8. diff. 8. pag. 130. & 131.

Nota tambien, que tampoco recibir las bendiciones de la Iglesia son de essencia del Sacramento del matrimonio, sino sunt quædam Sacramentalia, aunque obligan a recibirse a los que nunca las recibieron, so pena de pecado mortal, porque si las recibieron alguna vez entrambos, y des-

A pues se casan segunda vez, por estar viudos, solamente han de oyr missa, empero si el vno las auia recibido, y el otro no, entonces entrambos se han de bendecir, como está en derecho.[g]

g Cap. capellanus, tit. de ferijs.

CASO 7.

Preg. Si los pregones, o publicas denunciaciones hechas en la Iglesia, son de essencia del matrimonio?

R. Que nunca antes del Concilio Tridẽtino fueron de essencia del matrimonio, ni agora tampoco lo son, pues se pueden reduzir a menor numero, con justa causa, y aun tan vrgente causa puede suceder,

B que de todo en todo se dexen, guardando en lo demas, lo que manda el santo Cõcilio Tridentino, acerca de los matrimonios. Concuerdan expressamente Soto,[h] y Ledesma.[i]

h Soto in 4. sent dist. 28. q. 1 art. 2 pag. 136. a b i Ledes. vbi sup. dif. 21. pa. 1337. d e

Nota, que no auiendo justa causa para dexarlas, que necessariamente so pena de pecado mortal se han de hazer estas amonestaciones, porque aunque no sean de necessidad del Sacramento, como queda dicho, son de necessidad de precepto: lo qual consta del Concilio Tridentino:[k] porque castiga con graues penas a los que se casan en grado prohibido (aunque sea con igno-

k Conc. Triden. ses. 24. c. 5.

C rancia) si dexaren de hazer las denunciaciones, dando la causa dello, porque no es digno de la indulgencia y benignidad de la Iglesia aquel, que con osadia presumptuosa dexa de cumplir sus preceptos, y en dezir con osadia presumptuosa, da a entẽder claramente que no pecan mortalmente los que con buena fee dexan de los cumplir, por lo qual el parrocho que dexa de hazer las denunciaciones, pensando que estan hechas, no peca mortalmente, ni tampoco los contrahentes pecan mortalmẽte, pẽsando con buena fee q̃ estan hechas, por se lo auer certificado el parrocho, casandose sin las hazer, como lo dize Segura,[l] y Sal-

l Segura in diret. 2. p. c. 15. n. 40 m Salcedo in prac. crim. c. 73 pag. 35. n Fr. Ma. R. 1. to. c. 199. conc. & n. 2

D cedo,[m] y fray Man. Rodrig.[n] el qual dize, que tãbien es licito algunas vezes dexar estas amonestaciones en los casos q̃ de hazerlas se seguiriã grandes daños, porq̃ no es intencion de la Iglesia obligar con sus preceptos, auiendo este peligro, assi lo dizen comunmente los Doctores con Soto.[o]

o Soto vbi supr. ad 1.

CASO 8.

P. En quantos casos se puedẽ licitamente reduzir a menor numero los pregones, o publicas denũciaciones q̃ se hazẽ en la Iglesia quãdo dos se quierẽ casar? Y tambiẽ se pregunta, que es lo que estan obligados a saber los que se casan?

R. A lo primero, que en los casos siguiẽtes; lo primero, quando dos grandes seño-

res se casan, entre los quales se suele tratar el matrimonio con grande deliberacion. Lo segundo, quando no ay temor ninguno de impedimento. Lo tercero, si se teme escandalo por alguna ficcion. Lo quarto, por la verguença de los que se casan: como si vn hombre muy noble se casasse cõ vna que no lo es: o muy rico, con vna pobre, o muy viejo con vna muchacha: o por el contrario. Lo quinto, quando se temiesse que alguno injustamente ha de poner algun impedimento. En todos estos casos segun Paludano, antes del Concilio Tridẽtino, podia el Obispo dispensar por costumbre tolerada por el Papa: empero despues del, puede por el mismo Concilio Tridentino, dispensar que no se hagan los dichos pregones, o publicas denunciaciones, cùm dicat, Nisi Ordinarius ipse aliter expedire iudicauerit.

A

Nota, que aunque el cura puede sin licẽcia del ordinario, por su authoridad propia hazerlas, que no puede dispensar que no se hagan, como lo puede hazer el Obispo, vt dictum est: aunque el Docto padre fray Pedro de Ledesma,[a] dize, q̃ el Concilio Tridentino,[b] da facultad y authoridad al parrocho para dispensar en las denunciaciones antes que se contrayga el matrimonio, auiendo justa causa para ello, aunque lo mas seguro serà no hazerlo, pues ay opinion que no puede, y la defiende Gutierrez,[c] y afirma Segura,[d] que esta sentencia ha admitido la practica: por lo qual haziendo el parrocho lo cõtrario, serà castigado, como lo enseña Gutierrez,[e] pues el Concilio no se lo concede, porque aunque remita las denunciaciones en los tres casos que se pondran en el caso 46. no haze esto, porque el derecho expressamente le conceda dispensar, sino porque la epicheya lo dicta: y assi erraria el parrocho dispensado authoritatiuamẽte, en aquellos tres casos. Esta sentencia sigue fray Manuel Rodriguez,[f] el qual defiende no poderlo hazer el cura, y assi me parece, pues el dicho Concilio no se lo cõcede: y assi se ha de tener, aunque diga lo que està dicho, el padre fray Pedro de Ledesma:[g] la qual facultad para dispensar en estas denunciaciones es cometida a los Obispos por el Concilio Tridentino, dandoles en ello plena facultad, como fue respondido de los señores Cardenales del Consejo de la reforma al Cardenal Borromeo, Arçobispo de Milan a los 25. de Abril de 1573. Y tãbien han respõdido los señores Cardenales, que basta se haga vna denunciacion, dispensando el Obispo, y assi interpretan el Concilio Tridentino. Diego Perez,[h] Nauarro,[i] y Sarmiento:[k] de lo qual se infiere, lo primero, q̃ no puede el Obispo dispensar en ellas, sin alguna causa, como contra algunos lo defiẽde Gutierrez.[l] Lo segundo se infiere, que no solamente quando por malicia quieren impedir el matrimonio, puede el Ordinario dispensar en ellas, mas aun por justas causas, como son las puestas en este caso, como cõsta de la dicha declaracion de los señores Cardenales: lo qual se ha de tener, aunque Menochio[m] tuuo lo contrario. Esten empero aduertidos los Obispos, q̃ no puedẽ dispensar en estas denunciaciones sin auer causa razonable, quando los hijos de familias se quieren casar clandestinamẽte, porque dispensando en ellas sin auer causa razonable, parece que cooperan al pecado que estos cometen casandose sin la voluntad de sus padres, como lo apuntan los Doctores alegados, a los quales sigue fray Manuel Rodriguez,[n] y dize, que la potestad de remitir las denunciaciones, no es cometida señaladamente al Obispo, sino al ordinario, y el ordinario propiamente es el Obispo, y por el derecho qualquiera q̃ tenga jurisdicion ordinaria, para conocer de causas matrimoniales, como es el oficial general, el Prouisor, y el Maestrescuela de Salamanca, quanto a los estudiantes matriculados en la vniuersidad, assi lo dize Cuco,[o] afirmando, que assi fue respondido de los señores Cardenales de la reforma, y lo tiene Salcedo,[p] reprouando a Menochio, el qual dezia, que solamente a los Obispos era concedida esta licencia. De aqui infiere Nauarro,[q] que el Comẽdador de vna Abadia puede remitir estas denunciaciones, pues es ordinario en las Iglesias de su Abadia. Y de aqui se infiere, que los vicarios de la orden de S. Iuan, pueden remitir las dichas denunciaciones, pues son ordinarios de las Iglesias sugetas a sus vicarios. Infierese mas, que los vicarios inferiores que se llaman foraneos, de los quales trata Couarruuias,[r] no tienen authoridad para dispensar en ellas, como lo tiene despues de otros Veracruz,[s] y Gutierrez,[t] a los quales sigue fr. Man. Rod.[v] Para este pũto serà muy bueno lo q̃ se dira en la 2. nota del caso 41. adõde se porna lo q̃ resta desto, y se sabra cõ esto y ello lo q̃ ay en esto cũplidamente. Esto concluydo a lo segundo respõdo, q̃ los q̃ se han de casar, mientras q̃ se hazẽ estas publicaciones, q̃ hã de ser 3. en 3. dias de fiesta cõtinuos, sino la saben, hã de aprẽder la dotrina Christiana, cõuiene a saber el Padre nuestro, el Aue maria Credo,

B

C

D

a Ledes. in addit. ad 3 p q.46. art.5. pag 185.
b Concil. Tridẽ. ses.24.c.1.
c Gutierr. in qq. canonic c.19.n.6
d Segura in dire. 2.p.c.16.nu.5.
e Gutierr de iuram.cõfir. 1.p.c. 71.nu 25.
f Fr. Man. R.1. to. cã.90.coc.& n.4.
g Ledes. vbi supr.
h Dieg. Per. ... ordina...
i Nauar. ...
k Sarmi...
l Gutierr. ... canonic...
m Menoch. ... 69. vol...
n Fr. Man. ... sup. con... & conc...
o Cucus lib. ... instit. canon...
p Salced. ... ctic. crim...
q Nauarr. ... fil. tit. de ... consil. ...
r Couar. ... 4. c.6. ...
s Veracruz ... appendice ...
t Gutierr. ... capitis ... nu.15. ...
v Fr. Man. R... præcon...

Credo, los diez mandamiẽtos de la ley de Dios, y los cinco de la Iglesia, y quantos sean los pecados mortales: y hasta que lo sepan no les há de permitir casar, sino fuesse que por la senetud, o falta de razon, o rudeza fuessen incapaces para poderlo aprẽder, assi lo tiene Ledesma,[a] y es comun.

a Ledes. in sum. de n.4.i faciam. diff. 21. pa. 1538. a, b

CASO 9.

P. Si estando dos desposados, no digo por palabras de presente, porque este seria matrimonio, auiendose guardado todo lo que manda el Concilio Tridentino, sino de futuro, el entrasse en religion, si luego que entrò puede ella licitamente casarse con otro?

R. Que si, vt patet in iure,[b] sin aguardar que professe: lo qual auia de hazer si fuera el matrimonio rato, y no se podia casar antes, por no estar suelto el matrimonio, y si fuera consumado, no se pudiera jamas casar, porque por la profession en religion aprouada, no se suelta sino es con la muerte el matrimonio consumado: como se suelta el que no lo es, como queda dicho: aunque el tal matrimonio solamente rato, no se suelta por recibir orden sacro, o dignidad Episcopal.

b Cap. desponsa. & c. decia, 27. q.

Tambien nota, que los desposorios de futuro, son quodam sacramentale, empero no sacramento, como lo es, quando son de presente, guardãdo lo q̃ manda el Concilio Tridentino,[c] vt dictum est. Dixe que se podia casar, luego licitamente el que queda en el siglo, quando el otro entrò en religion estando desposado de futuro: esto se ha de entender, no auiendo fraude, o dolo, conuiene a saber, que entre en religiõ por vn mes, o por vn dia, para poderse quitar de las sponsalias, y salirse luego del monesterio. Concuerda Silaestro,[d] Nauarro,[e] Cordoua,[f] y fray Manuel Rodriguez,[g] y fray Bartolome de Ledesma.[h] Verdad es, que si la desposada que queda en el siglo, quisiere esperar hasta la profession, obligacion terna, saliendose de la religion, a cumplirle la palabra que le dio, como lo aduierte con la comun, fray Pedro de Ledes.[i]

c Concil Tridẽt. vbi sup.

d Siluest. ver. sponsalia, §. 10.

e Nauar. c. 22 nu. 26.

f Cordo. q. 136.

g Fr. Man. R. 1 to. c. 226. conc. & n. 1.

h Ledes. in summa de sacra. matrim. diff. 13. col. 1248 d

i Ledes. in addit. 3. p. q. 43. art. 3. pag. 117.

CASO 10

Preg. Si quando vno de dos que tienen tratadas sponsalias incurre en alguna enfermedad, como de lepra, o perlesia, o se le caen las narizes, o pierde la vista, o incurre en otra fealdad, puede el otro licitamẽte casarse con quien quisiere. Dixe licitamente, porque de las sponsalias nace obligacion de cumplirlas?

R. Que aunque aya obligacion de cumplirlas, como la ay por derecho natural, el

A qual obliga a cumplir lo prometido, q̃ en el caso presente no la ay: y assi se podra casar luego licitamente con quien quisiere, aunque aya precedido juramento: y lo mismo podia si recibio orden sacro, o si se fue a Reyno muy apartado, y auiendole aguardado el tiempo conueniente, no boluio, o quando se señalò tiempo para contraher, y se passò el tiempo señalado sin auer contrahido, no auiendo quedado por el.

Finalmente, en todos estos casos queda ipso facto el otro libre, vt patet in iure,[k] y concuerda Ledesma,[l] Soto,[m] Couarruuias,[n] y fr. Manuel Rodriguez,[o] el qual trata bien esto postrero.

k c. literas. de cõiug. lepro.

l Ledes. vbi sup.

m Soto in 4 dist. 27. q. 2. ar. 3. cas. 10.

n Couar. in prac. qq. q. 6. n. 7.

o Fr. Ma. R. vbi supra, conci. & n. 4.

B

CASO 11.

Preg. Vno desposandose con vna, la prometio cierta cantidad de dote, empero despues no pudo cumplir el dote que prometio, si ipso facto queda ella libre de las spõsalias?

R. Que si, vt patet in iure,[p] y lo mismo se sueltan las esponsalias, por auer sobreuenido en los desposados capitales inimicicias, porque puede el vno pedir apartamiẽto: y tambien se sueltan por auer venido afinidad, como si el desposado conocio a parienta de su esposa: y al contrario, como està expresso en derecho:[q] y tambien se sueltan quando ay fama que entre ellos ay

p c. de illis. de cõdit. appo.

C impedimento de consanguinidad o afinidad, aunque no le aya, por razon de euitar el escandalo, vt patet in iure. Concuerda fray Manuel Rodriguez,[s] y Ledesma.[t]

q Extra de cõsanguin. & affin. c. super eo & 27. q. 2. c. si quis spõsam. rc. cũ tria. & de consangui. & affinita. c. 2.

s Fr. Ma. R. vbi supra. conc. & n. 5. & 6.

t Ledes. vbi supr.

Nota, que puede el marido desechar a la muger no dandola el dote prometido, segun Hostiense,[v] porque el dote se da para sustentar las cargas del matrimonio, vt patet in iure:[x] por lo qual se concluye que no està obligado a casarse con ella; si no se le da, como està tambiẽ en derecho:[y] empero si se caso con ella sin dote, la deue

v Hostiens. in c. per vestras.

x Vt in d. c. per vestras.

y ff. solut. matri. l. si cũ doctem. §. sin autem.

D mantener, segun la condicion de la muger, y pagarla el debito, no pudiendola desechar: y la razon, segun Inocencio es, quia dedit ei personam suam. Concuerdan Armilla,[z] y Tabiena,[a] y fray Manuel Rodriguez,[b] y es de todos.

z Armil. ver. dos. nu. 11.

a Tabiena ibidẽ. nu. 9.

b Fr. Ma. R. vbi supra.

Finalmente nota, que quando vno se desposa por palabras de futuro, con alguna muger rica, que tacitamente promete ella su patrimonio en dote, como lo dize Baldo,[c] por lo qual no puede ser compelido a tomarla por muger, no quiriẽdo ella señalar dote sufficiente; lo qual se entiende, saluo si el dicho desposado

c Baldo in c. iuramẽt. de iur. iuran.

es rico y tiene hazienda bastante para alimentos, porque en este caso no se presume auer ella prometido el patrimonio en dote, y assi se deue imputar al esposo la culpa, pues no hizo pacto expresso del, como lo tiene Couarruuias,[a] al qual sigue fray Manuel Rodriguez.[b]

a Couar. de sponsalib. 2. p. c. 5.
b Fr. Ma. R. 1. to. c. 97. cócl. & n. 8.

CASO 12.

P. Dos, siendo parientes, queriendo contraer matrimonio, concertaron de embiar por dispensacion, y assi embiaron, prometiendo de casarse, si el Papa dispensaua: si despues de ya dada la dispensació tẽga este cõtrato fuerça de desposorios de futuro, de suerte q̃ por razõ dellos estẽ ya obligados a contraer, sin poderlo ya dexar, pues està claro que no tiene fuerça de matrimonio, sino ay nueuo consentimiento, guardandose la forma del Concilio Tridentino?

R. Que dexando la opinion de Adriano,[c] aunq̃ es prouable, q̃ tiene en la materia de matrimonio, el qual dize en ella, tener fuerça de desposorios. Lo que se ha de tener es, que del, antes ni despues de dada la dispensacion, no nace ninguna obligacion de desposorios: y esto es conclusió de todos los Doctores,[d] y se colige abiertamente de vna ley.[e] Empero, aunque todo esto sea verdadero, como lo dize Ledesma,[f] con todo esso, el mismo dize, que se puede poner aqui vna opinion, con la qual debaxo de vna distincion se responda al caso, conuiene a saber, que si ay causa legitima para dispensar, a juyzio de buen varon, que dada ya vna vez la dispensacion, obliga el contrato en conciencia, de tal suerte, que si alguno dellos se casare con otro, o otra, pecarà mortalmente, aunque si se casare, tendra el matrimonio, y que desta suerte tiene verdad la opinion de Adriano: empero que sino huuo ninguna causa legitima para dispensar, que despues que ya està dada la dispensacion, aunque no se casen, no ay pecado mortal, pues no huuo en el contrato fuerça de desposorio, como arriba queda dicho, aunque aya auido de por medio juramento, ni del sea menester pedir dispensacion, eo quòd super illegitimam materiam latum est. Y que nimas ni menos no sera ningun pecado, si quãdo se concertaron no tuuieron ningun pensamiento de hazer desposorios, sino de obligarse por ser bien hecho, que no se gastassen dineros en balde, embiãdo por la dispẽsació, o por otra causa buena, y desta manera se ha de entender a fray Manuel Rodriguez, el qual despues de auer dicho, q̃

c Adriano. q. 10.
d Doctores in c. super eo.
e L. si stipuler. ff. de ver.
f Ledesm. in summar. de matrim. sacra. diff. 25 col. 1371. 1372. y 1375. a. b. c.
g Fr. Ma. R. 1. to. c. 225. cócl. & n. 9.

A el tal contrato vale por desposorios, luego dize, q̃ aunque despues venga la dispensacion, estan estos deudos en su libertad de tal manera, que vno se puede apartar de la promessa, aunque el otro no consienta, lo qual yo no creo, si al principio fueran desposorios, sino es que entrambos quisiessen: y pues dize vna cosa primero, y luego otra, se deue de entender de la suerte q̃ queda explicado, y sino el se contradize a la clara. Todo lo qual es de Iacobo de Grafijs,[g] y de Ledesma;[h] el qual trata otras cosas buenas, mirale, y tambien a Speculũ coniugiorum,[i] y a Victoria,[k] que tambiẽ B trata esto. Dixe arriba, que del tal contrato no nacia antes ni despues de dada la dispensacion fuerça de desposorios de futuro, como es verdad, y todos lo confiessan. Lo contrario serà si las personas que quieren contraher debaxo de condicion honesta son legitimas para contraher. V. g. si vno dize a vna, Yo me caso contigo si tu padre quisiere, porque entonces venida la condicion, aquesto es, queriendo el padre sin nueuo consentimiento, solum manent sponsalia, como lo dize santo Thomas,[l] y Victoria.[m]

h Iacob. de ... en sus deci... ra. lib. 2. c. 5. n. 11.
i Ledes. vbi s...
k Specul. c... 1. p. tit. 4...
l Victor. de... en lo despos... nu. 25.
m S. Thom. ... d. 5. ar. ...
n Victor. ...

CASO 13.

C Preg. Pedro teniendo la edad que el derecho pide para poderse desposar, se desposo con Maria, los quales eran parientes en grado de consanguinidad, empero ignoraualo, sin auer tenido copula, y estando en esta ignorancia murio Maria: despues de muerta supo Pedro el impedimento que auia, y que por el los desposorios passados segun derecho, eran ningunos: quierese casar con vna hermana de Maria, si bastarà para ello pedir a su Santidad que dispense con ellos en el grado de consanguinidad que tienen, sin hazerle relacion de otra cosa ninguna, y esto passò antes del Concilio Tridentino?

D R. Que sino se hizo otra relacion ninguna, mas que dezir el impedimento de consanguinidad que entre ellos auia, y conforme a la relacion vino la dispensacion, que no se pueden casar: porque aun resta otro impedimanto entre ellos, q̃ es el de publica honestidad, el qual el Concilio reduxo al primer grado: y la razon es, porque aunque es verdad, que los desposorios passados con Maria, segun derecho, fueron nullos, no lo fueron, alomenos segun la presumpcion de la Iglesia, pues siempre los tuuo y se tuuieron, segun ella por verdaderos desposados, que es, de adonde les prouiene este impedimento y desto

y desto ay derecho expresso: [a] de adonde se sigue auer menester entonces para casarse, traer tambien dispensacion que haga particular mencion deste impedimento. Lo contrario fuera, y bastarà la primera, si quando se desposaron Pedro y Maria, entrambos supieran el impedimento que tenian: porque entonces realmente eran los desposorios nullos, y aun quanto a la presumpcion de la Iglesia. Dixe que esto passo antes del Concilio Tridentino, porque despues del en semejante caso no ay impedimento de publica honestidad: porque acerca desto establecio el dicho Concilio dos cosas. La primera, que este impedimento no passasse del primer grado, quando fuessen los desposorios verdaderos. La otra, que no le huuiesse, quando aconteciesse por qualquiera via ser nullos los desposorios. Videatur Concil. [b] Esto es de Alexandro de Ales, y de Paludano, a los quales sigue Speculum coniug. [c] y fray Manuel Rodriguez, [d] el qual dize, que aunque los desposorios por defecto del consentimiento que tuuo secretamente vno de los contrayentes, no valen: empero que dellos nace este impedimento, por que la Iglesia presume, que aquel verdaderamente consintio, la qual no juzga de lo oculto, porque tanto escandalo causaria el desposado que no consintio, si despues se casasse sin dispensacion con vna hermana de su desposada, como si consintiera, assi lo tiene con Siluestro, y Paludano, Ledesma: [e] y assi quando el Concilio Tridentino dize, que no nace impedimento de publica honestidad de los desposorios inualidos, se ha de entender de los inualidos no por falta de consentimiento en lo interior, sino por otros impedimentos de derecho, y por falta de consentimiento en lo exterior: la qual se presume en los q̃ no tienen edad para se desposar: y aũ mas que de los desposorios nulos por defecto del consentimiento, no se sigue alguna vnion aun imperfecta entre los desposados, como lo tiene el padre fray Pedro de Ledesma. [f]

[a] lib. 6. de sponsal. vnico.

[b] Concil. sess. 24. c. 3.

[c] Speculum coniug. 1. p. ar. 5. de impedimẽt. quod oritur ex sponsal. conc. 3.

[d] Fr. Ma. R. to. 1. c. 13. conc. & nu. 3.

[e] Ledesm. diff. 43.

[f] Fr. Pedro de Ledesma in addit. 4. p. q. 45. art. 4. dif. 4.

CASO 14

Preg. Si los desposados de futuro se pueden abraçar y besar sin pecado?

R. Que si ello hazen por causa de delectacion y con afecto marital, sin que aya ninguna impudicicia, que solamente serà pecado venial, porque semejantes abraços y besos traen aspiracion de deleyte carnal: empero guardense de dos cosas: La primera, que no aya impudicicia, porque entonces serà pecado mortal. La segunda, de la consumacion antes que contraygan, por que serà tambien culpa mortal, y principalmente aora despues del Concilio Tridentino, quando sin falta, no passan los desposorios en matrimonio por consumacion de sola copula, aunque sea tenida con animo marital, como lo hazia antes del dicho Cõcilio. Con lo dicho concuerda Armilla, [g] Tabiena, [h] y Ledesma, [i] y lo mismo tiene fray Manuel Rodriguez, [k] y Iacobo de Grafijs, [l] y fray Luys Lopez, [m] el qual dize tambien, que tactos deshonestos entre semejantes desposados de futuro, no deuẽ ser consentidos, antes entonces, si fuere necessario para estoruarlos, dando bozes, llamar ayuda, se ha de hazer, aunque dello nazca infamia al vno, ò à entrambos desposados.

[g] Armilla ver. spõsa. nu. 14.

[h] Tabiena ver. osculum.

[i] Ledesm. in sum mar. de matrim. sacra. diff. 14. col. 1254.

[k] Fr. Ma. R. t. 1. c. 13 conc. & nu. 3.

[l] Iacob. de Graf. en sus decis. dorad. lib. 2. c. 82. n. 3

[m] Fr. Luys Lopez p. 1. instru. consc. c. 75.

CASO 15

P. Pedro y Maria, estando ella virgen, por amores se conocieron, y tuuieron vn hijo: y por soldar la honra, se desposaron delante de vn testigo con juramento, y se dieron las manos que adelante se casarian de presente, y antes que se casassen, ella fornicò con Iuan: si el Pedro que ya lo sabe, serà obligado a casarse con ella, y a que es obligado?

R. tres cosas. Lo primero, que el Pedro no es obligado a casarse con ella: porque por razon de la fornicacion que ella, despues de desposada con el, cometio cõ Iuã, ya no le obliga el desposorio y juramento passado, que se entiende estando las cosas en el mismo estado, y guardando ella fidelidad: ni tampoco es obligado por auerle auido su virginidad, por lo mismo: y aũ por la razon que luego en el segundo dicho siguiente se dirà. Lo segundo, que pues sin ser la Maria engañada, ni muy importunada, facilmente se dio al Pedro cõ quiẽ perdio su flor, tampoco queda Pedro obligado a casarse con ella, ni aun à dotarla del todo: aunque en el foro judicial le condenaran alguna pena: mas por la injuria de los padres de la Maria, y por el daño y deshonra que les hizo, parece a Cordoua, [n] q̃ en conciẽcia el Pedro serà obligado a dar a los padres della algo para ayuda à su casamiento o remedio: aunq̃ judicialmente no serà condenado en ello, y aunque tambien ay authores, que dizen, que tampoco por esta causa no estarà obligado. Lo tercero en resolucion de todo digo, que por

[n] Cordo. q. 192.

por euitar pleytos, y que la Maria no sea mas deshonrada, si por la sentencia del juez se deshaze el desposorio, y el Pedro se condena, por auer quebrantado el sello virginal, como segũ derecho se ha de hazer, prouandosele lo vno y lo otro, me parece mejor que se concierten todos, de manera que delante del juez, o de dos, o tres testigos, los desposados se suelten el vno al otro la palabra, o juramento, y se den por libres del desposorio y obligaciõ dello, y que el Pedro en satisfacion de lo dicho, de a sus padres de la Maria alguna cosa razonable, a juyzio de vna o dos buenas y prudentes personas, para remedio della, y q̃ Pedro se encargue de su hijo para criarle, &c. Con lo dicho concuerda Siluestr.[a] & Nauarro,[b] y mas cumplidamente Cordoua.[c]

a Siluest. sponsal. q. 10. §. 7. & q. 11.
b Nauar. in sum. c. 16 n. 16. 19. &c. c. 22. nu. 22. 23 27.
c Cordo. in questionar. Theolog. lib. 1. q. 13. in 6. d. fol. 133.

CASO 16

Preg. Presupuesto, que el impedimẽto de la publica honestidad dirime el matrimonio contraydo entre el que se desposo por palabras de futuro con vna muger, y antes que se casse murio ella, o murio el, porque en este caso por razon deste impedimento no puede el quedando viuo, casarse con los deudos della, ni ella quedando viua, con los deudos del, como està difinido en derecho:[d] lo qual, como dize fray Manuel Rodriguez,[e] siguiendo la comũ, se entiende, aunque entre ellos no aya auido copula carnal. Los padres de Pedro, teniendo su consentimiento, trataron de casarle con Maria, y trataronlo con los padres della, sin estar ella presente, ni auerlo tratado con ella, hizieronse las publicaciones conforme al Concilio Tridentino, y escripturas: y antes que se desposassen murio ella, despues que sus padres lo tenian concertado con el Pedro: si el Pedro se podra casar con Catalina hermana de la dicha Maria?

d Cap. ad audientiã de sponsal.
e Fr. Ma. R. to. 1. c. 215. concl. & nu. 1.

R. Que si la Maria despues que supo las publicaciones, consintio en el desposorio expressamente, diziendo, que se holgaua dello, o tacitamente, hablando, o tratando como desposado, llamandole su esposo, o recibiendo joyas del, o haziendo otras señales de desposados: entonces es y vale por desposorio, y ay impedimento de publica honestidad, y no se puede casar Pedro con la Catalina hermana de la Maria; mas si no ay nada desto, entonces no ay el dicho impedimento, y bien se puede casar: lo qual es verdad, aunque la Maria lo huuiera sabido, y holgado dello, digo del desposorio secretamente en su coraçon, si no mostrò señales que consentia y holgaua dello, como està dicho. Concuerda Siluestro,[f] y Cordoua,[g] y el Concilio Tridentino[h] parece aprouar lo suso dicho.

f Siluest. sponsal. q. 2. §. 5. & matrimonium. 8. §. 8.
g Cordo. q. 14.
h Concil. Trid. sess. 24. c. 3.

Nota: que si los padres prometen casamiento por sus hijos menores de siete años, o lo sepan o lo ignoren los dichos hijos, no nace desta promessa impedimento de publica honestidad, pues falta la edad necessaria, para que valgan los desposorios, mas si se desposan por sus hijos mayores de siete años, estando ellos presentes, y no contradiziendo, nace este impedimento, como està ordenado en derecho,[i] y lo mismo es, quando otros deudos responden por ellos, estando presentes, y no contradiziendo, o estando ausentes, notificandoles como estan desposados, y no contradiziendo, como lo dize Siluestro,[k] y fray Manuel Rodriguez[l] que le sigue. Y si no se acordaren los padres auerlo notificado a los hijos, y no sabẽ, si lo hã sabido por otra via, entonces deuen de ser preguntados los hijos con cautela, y si dixeren que si, deueseles de dar credito, principalmente si muerto vno dellos, el que queda viuo dessea casar con hermana de la difunta: porque en este caso, ya que habla contra si, se les deue de dar credito, como comunmente notan los Doctores.[m]

i Cap. vnic. de sponsal. impub. lib. 6.
k Siluest. ver. matrimonium. 8.
l Fr. Ma. R. prin. concl.
m Doctores. affirmant. de sponsal. ...

Y nota, que siendo validos los desposorios no passa el impedimento del primer grado, como lo ordena agora el Concilio Tridẽtino,[n] y se ha dicho en muchas partes desta suma, tanto q̃ en los grados inferiores, no solamente no dirime, mas ni aun impide, y esto, o sea en la linea ascendiente, o en la decendiente, o transuersal. De que se infiere, que la desposada que queda viua, con tres generos de personas no se puede casar, conuiene a saber, con el padre, hijos, y hermanos del desposado, y cõ las demas licitamente se puede casar. Concuerda fray Manuel Rodriguez.[o]

n Concil. Trid. ses. 24. c. 3.
o Fr. Ma. R. pia.

CASO 17

Preg. Pedro y Iuan hombres ricos, y de buen linage, trataron de casar vn hijo y vna hija que tenian tan pequeños, que ninguno dellos tenia siete años, y esto por justas causas que a ellos les estaua bien el casarlos y trauar parentesco. Concluyose el contrato, y por no tener edad para casarlos, los desposaron, dandose las manos delante

delante de testigos, y algunas arras, haziendose las escripturas y carta de dote, y todo lo necessario, que para poderse llamar aquel contrato desposorios de futuro. Lo q̃ se pregunta es, si estos son verdaderos desposorios de futuro?

R. Que no lo son, antes son nulos, y de ningun vigor. La razon es, porque los que se desposan, o sus padres los desposan antes que tẽgan siete años, da el derecho por nulos tales desposorios: y no solamente haze esto, mas declara, que por semejãtes desposorios no se contraiga el impedimento que dizen de publica honestidad, el qual despues del Concilio Tridentino,[a] no passa del primer grado. Concuerda Nauarr.[b] y Siluestro,[c] y Armilla.[d]

a Conc. Trid. ses. 24. c. 3.
b Nauar. in man. c. 22. nu. 24.
c Siluestr. spons. nu. 2.
d Armil. nu. 4.

Nota, que esto que està dicho, se entiende, sino fuesse que despues que tuuierõ los siete años, diessen por bien hecho lo passado, o que les faltasse tan poco tiempo para tenerlos, que lo que les falta es casi nada: o sino, como algunos dizen, y bien, que la discrecion que tienen, supliesse la falta del poco tiempo, que para tener los siete años les falta, en los quales comunmente suelen ser los que los tienen dolicapaces, que es lo que el derecho pretende, para q̃ entiendan lo que hazen, y lo que prometen de cumplir adelante, que es casarse: pues spõsalia, segũ cõsta por su difinicion, no es otra cosa nisi futurarũ nuptiarũ promissio, como lo resuelue Soto,[e] y Couarruu.[f] y fr. Manuel Rodrig.[g] con todos los Theologos y Canonistas, porque si para celebrar matrimonio de presente, la malicia suple la edad, con muy mayor razõ la supliria en los desposorios de futuro, como lo dize Gregorio Lopez.[h] Y que ayan de tener esta edad, para que valgan los dichos desposorios, està expresso en derecho:[i] y assi los hechos antes desta edad, no obligã, aunque sus padres los hagan por ellos, como està dicho. La dificultad es agora, si bastarà que entren en los dichos siete años, o si los han de tener ya cumplidos. Para conocer esto pone Armilla,[k] vna regla general, quando se ignora la mente statuẽtis, vel disponentis: conuiene a saber, que quando en semejantes casos los años se ponen en genitiuo. V. g. vt dicendũ sit. 7. annorũ, que entonces se requiere que sean los años cumplidos: y quando se ponen en ablatiuo, V. g. vt dicẽdo in anno 7. que basta que entren en ellos: aunque la misma suma con Siluestro,[l] y Flores Theologicar.[m] tiẽnen, que estos siete años han de ser cumplidos. Que ayan de ser cumplidos, es lo mas

e Soto in 4 d. 27. q. 2. ar. 2. ad 3.
f Couar. l. c. c. 3.
g Fr. Man. R. 1. to. c. 225. cõcl. & n. 3.
h Gregor. Lop. in l. 6. tit. 1. par. 4.
i Cap. veniens. de sponsal.
k Armill. ver. ætas. n. 3.
l Siluest. vbi sup.
m Flor. Theolo. de essentia. matrim. ar. 4. diff. 2.

Segunda parte.

A conforme a razon, pues cumplidos, se pueden dezir biẽ, doli capaces, para que entiẽdan a lo que se obligan, como queda arriba dicho: y assi tambien lo tiene santo Tomas,[n] y Ledesma,[o] & accedunt quoque iura canonica,[p] los quales confirman esto a cada passo: y esto se ha de tener. Verdad es, que estos siete años de edad, no se hã de tomar tã puntualmente, q̃ si les faltare vn dia o vna semana, seran inualidos los desposorios, como despues de Panormiano, lo resuelue Soto,[q] y fray Manuel Rodrig.[r] y santo Thomas, y Ledesma.[s] Y la razon es, quia quod parum distat à re, nihil distare videtur, inquit Philosophus.[t]

n S. Tho. in 4. dis. 2. q. 1. ar. 2.
o Ledes. in summar. de sacra. matr. dis. 11. col. 1240 a. b.
p Cap. literis. c. accessit. c. ad dissoluendũ. de despõsatio. impuberũ.
q Soto vbi sup.
r Fr. Man. R. vbi sup. conc. & n. 2.
s Ledes. Vbi supr.
t Tholossa. in 2. physicor.

B Nota, que aunque los que contrahẽ matrimonio antes de la legitima edad pecan mortalmente (porque contrauienen al precepto de la Iglesia, y hazen injuria al Sacramento) empero los que se desposan por palabras de futuro antes de la legitima edad, y los que los aconsejan no pecan mortalmente, porque aqui no se haze injuria a la persona, ni irreuerencia al Sacramẽto, pues ninguna ay. Ni lo contrario a esto dize Soto,[v] ni Nauarro.[x] De aqui se infiere, que aunque el parrocho que casa por palabras de presente a los que no tienen legitima edad, incurre en pena de descomuniõ, y suspension de oficio y beneficio, conforme lo ordenado en el Concilio Bracharense,[y] no incurrira en estas penas, casandolos por palabras de futuro, saluo en las diocesis, donde ay constitucion en contrario: porque entonces incurrira en las penas della, como lo resuelue fray Manuel Rodriguez.[z]

C

v Soto vbi sup. ar. 2.
x Nauar. vbi sup. nu. 31.
y Conc. Bracha. 4. c. 35.
z F. Ma. R. vbi su.

CASO 18

P. Quãdo se conocerà no ser los desposorios de presente, sino de futuro, como lo son los del caso passado, teniendo los desposados los siete años que pide el derecho que tengan?

D R. Que se conocera claramente, quando los q̃ teniẽdo, o no teniẽdo edad para casarse, se recibẽ por marido y muger por palabras de futuro: y tãbiẽ lo son de futuro, quãdo las palabras son de presẽte, y se pone alguna cõdiciõ licita y honesta de futuro, cũplida la cõdiciõ, y no antes, y siendolo, lo seran sin que sea menester nueuo consentimiento, si las personas que han de contraher, despues son legitimas, porque si son illegitimas, es necessario que aya nueuo cõsentimiento despues de cumplida la condicion, para que lo sean. En lo qual todos concuerdan, y tambien es desposorio

de futuro, quãdo dos se casan por palabras de presente, pretendiendo por esto prometer de se casar adelante, y no de otra suerte, y tambien se resuelue en desposorios de futuro el matrimonio que hizierõ dos moços delante del cura y testigos, por palabras de presente, no teniendo edad suficiente para casarse, aunque la tenian para desposarse. Concuerdan Victoria,[a] Couarruuias,[b] Cordoua.[c]

a Victor. de Sacramen. nu. 258.
b Couar. in 4. decre. 1. p. relect. c. 3
c Cordo. q. 46. dicto. 2.

Nota tambien, que en los tales desposorios de futuro, no son necessarias arras, ni juramento, aunque con ello se hazen mas fuertes.

CASO 19

P. Dos se desposaron publicamente por palabras de presente, faltandoles tan poco tiempo para cumplir la edad que el derecho quiere que tengan para casarse, aquesto es, que ella no tenia cumplidos doze años, ni el catorze, que es la edad que el derecho quiere que tengã para casarse, aunq̃ les faltaua muy poco: si este serà matrimonio de presente?

R. Que lo serà, desposandose segun la forma del Concilio Tridentino: y por mas fuerte razon lo serà, si se desposaron teniẽdo la edad cumplida para poderse casar, q̃ como queda dicho arriba, en el hombre ha de ser catorze años, y en la muger doze.

Nota 1. Nota, q̃ tãbien lo eran antes del Concilio Tridentino, aunq̃ se desposassen clandestinamente. Esto sabido, solo lo que pretendi poner en este caso, es lo siguiente: Conuiene a saber, que si antes del Concilio Tridẽtino, no teniendo edad para casarse, dos se desposaron de futuro, o si hizieron lo mismo, aunque tenian edad para casarse: si siẽdo estos desposorios de futuro publicos, o secretos, qualquiera dellos se casara despues de presente, publica, o secretamente con otro, o con otra, que los desposorios primeros quedauan deshechos, y lo mismo quedauan, si se desposarõ por palabras de futuro, siguiendose luego copula carnal, con animo marital: porque por ella antes del Concilio Tridentino, se hazian los desposorios de futuro, matrimonio de presente.

Nota 2. Nota necessariamente, que otra cosa seria quando esta copula que huuo en los segundos desposorios de futuro, no fuesse hecha o auida con animo marital, sino cõ animo fornicario: porque entonces ella no hazia nulos a los desposorios primeros, pues por auerse tenido con tã mal animo los segũdos desposorios, no pasarõ en matrimonio de presente: y tãbien, como arriba queda dicho, q̃ passaran, si con animo marital se huuiera tenido: antes està obligado a casarse con la primera, y no cõ la segunda, aũque se lo huuiesse prometido con juramẽto: mas estarà obligado a casar, o dar para q̃ se casasse a la segunda, pudiendo, auiẽdola auido, o quedando infamada por su causa. Armilla[d] toca algo de lo que està dicho, todo lo demas es dotrina clara; que non indiget authore signato.

d Armil. de sal. nu. 11.

Nota.

Finalmente nota en este caso, q̃ si se desposaron antes del Cõcilio Tridentino por palabras de presente, queriẽdose desde luego recibir por marido y muger, aunque lo huuiessen hecho clãdestinamente, y no huuiesse auido entre ellos copula carnal, que si qualquiera dellos, de hecho, publica, o secretamente se desposasse, o casasse cõ otro o con otra, q̃ todo era nulo, aunq̃ huuiesse auido copula, y lo primero verdadero hasta la muerte, por ser aquellos primeros desposorios entonces matrimonio, y lo demas es error. Cordoua.[e] Mas ya por el Cõcilio Tridentino,[f] esto se ha remediado, porq̃ alli se ordenò, que ya no valga el matrimonio, sino se haze delante de su cura, ó de otro con su licencia, y con otros dos o tres testigos.

e Cordo. vbi s.
f Concil. Tri. 24. c. 1.

CASO 20

P. Dos estando muy cercanos a la edad en que se podian casar, de la qual se tratò en el caso passado, se desposaron por palabras de presente: Si este serà matrimonio?

R. Que si, como lo tienen Panormitano y Siluestr.[g] y Ledesma,[h] & patet in iure,[i] adonde estan estas palabras, Quòd si fœmina cognita fuerit à viro ætati proxima, scilicet, in vndecimo anno, vel circa duodecimum, satis erit pro matrimonio contrahendo. Lo qual se ha de entender, auiendose estos desposorios hecho publica, y no clãdestinamente: porque si despues del Cõcilio Tridentino, clandestinamente se desposan, no guardando la forma del dicho Cõcilio Tridẽtino, como queda arriba dicho, pretendiendo por ello desde luego recibirse por marido y muger, pues les falta tã poco tiempo, como està dicho: o por suplir en ellos la malicia la falta de edad que tienen, todo lo que hazen es nada, por estar por el dicho Concilio inhabiles ad sic contrahendum, por no estar su cura presente, o otro clerigo con su licencia, y dos o tres testigos delãte: y demas de no hazer nada, si ay descomunion en el Obispado adõde estan, puesta contra los que clandestinamẽte se casaren, caeran en ella.

g Siluest. matrimo. 5.
h Ledes. de matri. fac. dif. ...
i Cap. de illis, ... c. continuatio...

Nota

Nota.1.

Nota, que por mas fuerte razon no harã nada, y caerã en ella, si teniendo ya edad cũplida se casaren, o desposaren, de la suerte que està dicho, pretendiendo desde luego ser marido y muger.

Nota.2.

Nota, que si solamente pretenden no casarse entonces, sino desposarse: y assi se dieron las manos y palabra de futuro, que aũque sea clandestinamente despues del dicho Concilio Tridentino, valen los tales desposorios, y no por ellos caerá en descomunion, si a caso la ay puesta en el Obispado a donde estan, contra los que se casan clandestinamente. Dixe, en el Obispado a donde estan, porque en el derecho no la ay. Que sean validos estos desposorios, està claro, y es la comun opinion, porque solamente el santo Concilio Tridentino habla de los casameintos clandestinos, y no de los desposorios de futuro, que clandestinamẽte se hazen, assi lo tiene Nauarro,[a] y el doctor Lelio Ceco,[b] y fray Luys Lopez,[c] y Cordoua,[d] y el padre de la Veracruz,[e] y fray Manuel Rodriguez,[f] y assi fue declarado por los Cardenales dela reforma. a 27. de Setiembre, de 1570. años diziendo las palabras siguientes: Decretũ Concilij Tridentini annullat tantummodo, matrimonium per verba de presenti, sponsalia autem de futuro relinquit in dispositione iuris communis, preterquã quod non transeunt in matrimonium per copulã subsequentem. Esta declaracion traen Salzedo,[g] y Gallego,[h] y fray Pedro de Ledesma.[i]

a Naua. en los cõsejos lib. 3 tit. 33. consil. 5. pag. 307. b. y en la sum Latina c. 25. nu. 144
b Lelio Ceco en la suma de casos reseruados, caso 19. pag. 240.
c Fr. Luys Lopez 1. p. instruct. cons. c. 85.
d Cordoua en el questionario de Romanc. q. 52.
e Veracruz dub. 9. & 11. en su apendice.
f F. Ma. Rod. 1 to summæ c. 225. conclu. 2 nu. 10.
g Salzedo in practic. c. 73. pag. 242.
h Gallego de cognatione spiritu. c. 13.
i Ledesma in add. ad 3. q. 49. pag. 10 col. 1 c.

CASO 21.

P. Si quando dos estan desposados de futuro entrambos impuberes, lo qual se llama quando el no tiene catorze años, ni ella doze, para poder casarse: si pueden, antes que lleguen a ellos, salirse fuera de los desposorios?

R. Que ninguno dellos se puede salir fuera, hasta tanto que lleguen a la dicha edad, en la qual, queriendo, se pueden casar, o salirse fuera, y lo mismo puede hazer el que primero llegare a la dicha edad sin aguardar que el otro llegue, y esto segun Armilla,[l] y F. Bartolome de Ledesma,[m] y Tabiena,[n] y esta dizẽ, que es la opinion mas verdadera. Summa Confessorum[o] tiene que està obligado, y tambien dize, que ello es lo mas verdadero, aunque las Decretales[p] que tratan desto, algunos las entienden de otra suerte, que es, que no està obligado a guardarle: lo qual juntamente con Armilla, y Tabiena, y los demas sigue Paludan.[q] y esto de Armilla me parece que se deue seguir.

l Armil. verb. spõsalia, nu. 15.
m Ledesm in sũmario de matri. sacrat. cifti. 4. pa. gina 242. b.
n Tabie ver spõsalia num. 5. in fi
o Sum Confe. li 4 tit. de sponsal. quæst 16. in alijs
p c. de illis primo ... c. a nobis, &c. extra de dispensa impuberum.
q Palud. in 4. d.

Nota.1.

Nota, que los que se desposan por palabras de futuro, antes de los siete años que manda el derecho, q̃ tengan para que sean sponsalias, llegando al vso de la razon pueden dexar de casarse, como esta en derecho,[r] como tambien lo dize Summa Confessorum,[s] y fray Manuel Rodriguez.[t]

r Ca. extra. de spõsal. impub.
s Sum Conf. vbi supra.
t F. Ma. Rod. 1 to. c. 226 concl. & n. 7.

Nota.2.

Tambiẽ nota, que los desposorios jurados se diriman, con consentimiento de entrambos los desposados, como lo difine el derecho:[v] de adonde se sigue, que si el desposado no quiere casar con la desposada, sin que le augmenten la dote, ni ella cõ el, con el dicho augmento, son visto soltarse la palabra, y el juramento, como accessorio a ella, y no ay necessidad en este caso de alguna absolucion, como lo dize Nauarro,[x] y fray Manuel Rodriguez.[y]

v Ca. præterea de sponsalib.
x Nauarr li. 4. cõsil. tit. de sponsalibus impub. cõsi. fin. in fine.

Nota.3.

Nota, que saliendose qualquiera destos susodichos fuera, contra la voluntad del otro, no auiendo para ello justa causa, que sera qualquiera de las que el derecho señala, y quedan apuntadas en los casos. 9. 10. 11. que son 17. que peca mortalmente como lo dize Summ. Confessorum,[z] y assi se le ha de compeler a que se case. Digo compeler, no del todo, sino per admonitionem, seu increpationem, vel per comminationem diuini iudicis, y si esta toda via en sus treze, hase de absoluer. Santo Tomas[a] dize estas palabras, Peccat mortaliter non soluens promissum in sponsalibus nisi legitimum impedimentum interueniat, iniungenda est pœnitentia pro peccato: tamẽ in foro contentioso non cõpellitur, quia matrimonia coacta consueuerunt malos exitus habere. Con esto tambien concuerda Raimundo, Hostiense, y Summa Confessorum.[b]

y F. Ma. R. vbi su. conclu. & nu. 10.
z Su. Confe li. 4. tit. 1 de sponsalib. q. 17.
a S. Tho. 3. p. q. 43. ar 1. ad 2.
b Sum. Conf. vbi supra.

Nota.4.

Finalmente cõ qualquiera dellas no serà mas que pecado venial, aunque graue, quando se saliere fuera sin autoridad del juez eclesiastico, fuera de en algunos casos en que no sera ninguno aunque el suelte las sponsalias de su autoridad propia: porque en semejantes casos el derecho mesmo ipso facto las deshaze, y en los demas no, sino da licencia para que por autoridad de juez eclesiastico se deshagan y suelten. Los casos en que ipso facto se sueltan, son, quando vno dellos entra en religion, o se casa de hecho cõ otra por palabras de presente, segun la forma del Concilio Tridẽtino, o quando vno dellos fornicò notoriamente: y generalmente se puede dezir, q̃ quando alguna causa (paraque se deshaga) es notoria: assi quanto a la verdad, como

quanto a la suficiencia, no se requiere la sobredicha autoridad de la Yglesia, porque los tales desposados entonces por el mismo derecho son absueltos: y lo mismo es; si los desposorios son clandestinos (aunque seã validos, como se dixo en el caso passado, en la segunda nota) porque entonces cessa el escandalo. Concuerdan con la comun Nauarro,[a] y Armilla.[b] Para lo preguntado y respondido en este caso: tãbien es bueno lo que se dira en el caso 23. aduiertele.

a Naua. en el manual. c. 22. nu. 27. & 72.
b Armil. sponsalia nu. 13.

CASO 22.

P. Presupuesto que aquellos de que trata el caso passado, teniendo edad para poder ser casados y consumar matrimonio, no le consumaron, sino que solamente se desposaron por palabras de presente estãdo su cura y testigos delãte: si este serà verdadero matrimonio, no auiendo auido entre ellos otra cosa ninguna?

R. Que verdaderamente lo es, el qual se llama matrimonio rato, porque la copula carnal no es de essencia del matrimonio, y desta suerte fue el matrimonio de nuestra Señora. Y porque viene aqui bien, aduiertase que si la muger siendo de diez años, y el hombre de doze, acaso con animo marital consumaron copula, si en ellos ay tanta luz de razon que baste para dar consentimiento, el matrimonio sera verdadero: y esto no es impossible, pues S. Hieronimo[c] dize, Salomonem, decimo anno Roboam genuisse: y san Gregorio,[d] Refert puerum annorum nouẽ nutricem suam fecundasse: y Alberto[e] dize el auer visto vna muchacha que de nueue años concibio, y de diez pario: concuerda Ledesma,[f] y Corona Confessorũ[g] dize, que oyò de su maestro fidedigno, auer visto en Bolonia vna muger que concibio deste mismo tiempo. Estos mismos exemplos trae tambien fray Manuel Rodriguez,[h] para confirmacion de dos cosas. La primera, que el impedimẽto de la impotencia, quando andando el tiempo se puede quitar naturalmẽte, o por arte, no es contra la sustancia del matrimonio, como lo dize santo Tomas,[i] comunmente recebido. La segunda inferida de aquesta primera por Nauarro, es, que puede su Santidad dispensar para que se case vn moço que no tiene catorze años cõ vna donzella que no tiene doze, siendo nobles y rezios, criados en regalos, porque aũque los moços que no pueden pagarse el debito, no se pueden casar, como lo resuelue Soto,[k] esto se ha de entender hablando regularmente, de los que no son aptos pa-

c S. Hiero. in epistol. ad Vitalem.
d S Grego. 4. lib. dialog. c. 19.
e Alberto in. 4. dist. 35.
f Ledesma in sum. de matrim. diffi. 51. col. 1522.
g Coro. Conf. c. 1. pag. 34.
h F. Ma. Rod. 1 to. c. 216. cõcl. & n. 4.
i S. Tho in. 4. d. 34. ar. 2. in corpo. ro. q.
k Soto. in. 4. d. 34.

A ra se pagar el debito: empero hablando de algunos particulares que teniendo la dicha edad, suelen tener potencia para ello, (como son los nacidos de padres rezios y criados en regalos) no deue auer lugar esta regla: y assi refiere san Geronimo, y san Gregorio, y Alberto,[l] los exẽplos de arriba, por los quales esto y todo lo demas queda confirmado.

l Albert.

CASO 23

P. Vno siendo puber se desposò de futuro con otra que no lo era, sino que no tenia edad para casarse: Si este que la tiene està obligado a aguardar que el otro tãbiẽ
B la tenga, pues en el caso. 21. se dixo, que estauan obligados a aguardarse vno a otro a que la tengan, quando siendo entrãbos impuberes se desposaron: aunque, segũ la opinion de Armilla, y de otros que alli se refieren, el que llegare antes a ella, se puede salir fuera sin q̃ estè obligado a aguardar al otro a q̃ llegue a tenerla? R. Que no se puede salir fuera, sino que esta obligado a aguardar a q̃ el otro la tẽga, para ver si cõsiete en el proposito passado, y consumar matrimonio, porq̃ la hora que consintio cõ el, no puede mas apartarse y dissentir, vt patet in iure:[m] y no entiendas que tiene el
C matrimonio, como no pueda cogear, y no aya consentimiento, sino que si esta obligado a aguardar al q̃ no es puber, so pena de pecado mortal, es por el prometimiento q̃ tiene hecho a casarse, como lo dize F. Bartolome de Ledesma,[n] y Siluestro,[o] y Sũma Confessorum,[p] y Armilla,[q] la qual dize, q̃ el impuber llegado a no lo ser, aquesto es, a doze años si es hembra, y a catorze si es hombre, se puede salir fuera.

m Extra de [illegible] impub. illis primo.
n Ledesma de fact. in [illegible] diffi. 11. col. [illegible]
o Siluest. [illegible] salia. § 2.
p Sum. Conf. 4. tit. de sponsal. q. 16. in fine.
q Armil. verbo sponsalia. nu. 13.

Nota, que impuberes se llaman los que no tienen edad para casarse, como es la muger que no llega a doze años, y el varon q̃ no llega a catorze, sino que passan de siete:
D empero teniendo la muger doze, y el hombre catorze, ya no se llaman impuberes, sino puberes.

Nota.

Nota para lo preguntado. Lo primero, que si quando tuuo la edad que le faltaua, se mostraron señales ciertas de consentir en lo passado, siendo las señales tales, quales las suele auer entre marido y muger, q̃ entonces serà ya matrimonio, y ninguno dellos se puede casar con otro, o con otra: y si se casare de hecho, el segundo matrimonio sera nullo; y por mas fuerte razon sera nullo: si llegando a la dicha edad consintieron de nueuo en lo passado tacita o expressamente, como lo dize Couarru.[r] y Summa Confessorum,[s] Cordoua,[t] Armi-

r Couarr. decret. 1. p. [illegible]
s Su. Cõf. [illegible] 216. q. 10.
t Cordoua [illegible] questio. de [illegible] ce q. 43.
v Armil. spo[illegible] nu. 13.

lo qual se ha de entender siendo estos desposorios antes del santo Concilio Tridentino: porque a ser despues del, el segundo matrimonio serà verdadero, haziendose segun la forma del dicho Concilio, que es presente su Cura, y dos ò tres testigos, y no de otra manera, aunque pecò mortalmente el que se casò, por no cumplir lo prometido primero, si no tenia causa bastante para ello. Que despues del dicho Concilio haziendose como està dicho, el segundo sea matrimonio, no ay duda ninguna, aũque despues de cumplido el tiempo de los desposorios de futuro, estando ya en edad en que se podian casar clandestinamente huuiessen consentido de nueuo en lo passado tacita o expressamente. La razon es clara, porque quando se dize, segun algunos Doctores (aunque no es la opiniõ mas comun, antes la contraria lo era, antes que Pio Quinto por vn Motu propio lo determinasse: y assi lo es ya, como se puede ver en Cordoua,[a]) que basta que secretamente se reciban por marido y muger despues del dicho Concilio Tridentino, los q̃ por algun impedimento secreto que auia entre ellos para no poderlo ser, sacaron dispensaciõ para serlo: es porque là Yglesia que no juzga de lo secreto, los tiene por verdaderos casados, y si se casassen despues de venida la dispensacion, publicamente, auria escandalo, lo qual no ay en el caso presente, pues quando se desposarõ de futuro publicamente, siendo el vno impuber por aquellos desposorios, la Yglesia no los tuuo entonces, ni agora por solos ellos los tiene por verdaderos casados: y tambiẽ porque assi como las amonestaciones no son de essencia del matrimonio: assi ni mas ni menos no lo son los desposorios de futuro ni por ellos, quando son de futuro, se da gracia, no auiendo en ellos otra cosa mas que ser de futuro, y quando alguna diessen, siẽdo hechos conforme los permite la Yglesia, sera la que suelen dar, lo que dizen sacramẽtalia, pues ellos no son otra cosa, siẽdo de futuro, sino quoddam sacramentale: ni tampoco fueron marido y muger, quando ellos clandestinamente con semejantes señales consintieron de nueuo en lo passado tacita ò expressamente, pues auian de consentir para serlo, estando su cura y testigos delante, pues el santo Concilio a los que no guardan esta forma, haze inhabiles para cõtraer matrimonio de otra manera: y mientras que entre los desposados de futuro, queriendose casar de presente, no se guardare esta forma, si acaso alguno dellos

[a] Cordoua en el quæstienario de Romance, q. 54

A se casare con otro, o con otra, y la guai dare, serà el que hiziere verdadero matrimonio, como queda dicho.

B Nota para confirmaciõ desto, que el matrimonio hecho por palabras de presente, delante del parrocho, y testigos, por dos moços que aunque no tienen mas de siete años, no hã llegado el a los catorze, ni ella a los doze, no vale, como està ordenado en derecho por falta de edad (sino es que aya lo que queda dicho en el caso 20:) y despues para que valga es necessario que aya nueuo consentimiento de entrambos manifestado delante del parrocho y testigos, ni basta que llegada la legitima edad, para contraer, esten entrambos juntos, y se tratẽ como marido y muger, porque ya està derogados los matrimonios presumptos: como lo dizen todos: y mas que el tal matrimonio se resuelue conforme derecho en desposorios de futuro: luego necessario es nueuo consentimiento de presente, de la suerte que esta dicho: assi lo tiene Matienço,[b] Gutierrez,[c] fray Manuel Rodriguez.[d] Nota el caso que viene. Nota. 3.

[b] Matien. in rubi tit. de matri. lib. 5. nouæ colle. glo. 2. nu. 57.
[c] Gutierr. in qq. can. c. 18
[d] F. Man. Ro. 1. to. c. p. 201. conclu. & nu. 2.

CASO 24.

C P. Dos impuberes se desposaron de futuro, porque de presente, siendo impuberes no podian, los quales quando llegaron a la edad en que se podian casar, no se mostraron señales tales que por ellas se pudiesse entender que consentian en lo passado, como fuerõ las del caso passado, sino otras de comun amistad; Si por semejantes señales, sin otra cosa es visto apartarse de los desposorios de futuro q̃ entre ellos auia?

R. Que es cosa cierta, que con semejantes señales se apartan dellos: y si qualquiera dellos se casare clandestinamente con otro, o con otra, siendo antes del Concilio Tridentino, terna el matrimonio: lo qual no terna despues del, antes caeran en descomunion, si la ay en el obispado donde estan, y esto no por razon de los desposo-

D rios passados, sino por razon q̃ casandose clandestinamente, no se guarda la forma q̃ quiere el santo Concilio, que es, que este presente su cura, o otro clerigo, con su licẽcia, y dos o tres testigos, como queda dicho en el caso passado: mas sera verdadero matrimonio, si se haze cõ la dicha forma, no obstante los desposorios futuros, de los quales por semejantes señales es visto apartarse. Todo lo del caso passado se puede aplicar a este, y se aplique, pues aqui y alli corre vna mesma razon, y es todo de vn mesmo autor, que es Cordoua.[e]

[e] Cordo. q. 43.

CA-

CASO 25

P. Dos despues del Concilio Tridentino, se casaron clandestinamente, recibiendose por palabras de presente, por marido y muger, en el modo que mejor podiã: Si este es matrimonio, o a que quedan obligados?

R. Que ninguna duda ay, sino que estos tales quedan obligados por obligacion de desposorios de futuro: pero entõces no vale la obligacion por via de matrimonio, porque este celebrado desta suerte, ya es ninguno, sino por la intencion que tuuieron de obligarse en el modo que podiã mejor: y aunque las palabras que entre ellos passaron fueron de presente, tienen la interpretaçion de futuro, como està en derecho,[a] y lo dize el padre Maestro Medina.[b] Dixe, en el mejor modo que podian, esto es, que por palabras de presente pretẽden prometer de se casar adelante: porque si es su intento casarse de presente, ni en el foro exterior, ni en el interior, quedan obligados a casarse, porque el Cõcilio irrita este contrato. Mira a fray Manuel Rodriguez.[c]

a Cap. vnico de desponsa. impuberum lib. 6.
b Medina in materia de matrimonio leyda en Salamanca.
c F. Man. Rod. vbi supra c. 201. cõcl. & nu. 1.

CASO 26.

P. Supuesto que el matrimonio dirime los desposorios, aunque sean jurados, pues es mas fuerte vinculo que ellos, verdad es, que el que se casa auiendo prometido de casarse con otra, peca mortalmente, pues falta en su palabra en materia graue: mas casado, puede licitamente cõsumar el matrimonio, y pedir el debito, mas esta obligado a todo el daño que se siguio de no cũplir la palabra. Esto està expresso en derecho.[d] Esto aduertido, que es comun sentẽcia de todos: Vno se desposò de futuro cõ vna, prometiendola debaxo de juramẽto que seria su muger, despues segun lo manda el Concilio Tridentino, se casò de presente con otra: Si muerta esta con quiẽ està casado, està obligado a casarse cõ la primera, por razon del juramento que la hizo en el tiempo passado, el qual no auia podido cumplir hasta alli, por auerse impossibilitado de tal suerte casandose, que era impossible cumplirle estando su muger viua?

R. Paludano,[e] y Gabriel,[f] y fray Manuel Rodriguez,[g] tienen, que por el segũdo matrimonio q̃ hizo se le quitò la obligacion del juramẽto, Quia actio semel extincta amplius non reuiuiscit: mas con todo esso lo contrario se ha de tener, que està obligado a cumplir la palabra y juramẽto a la primera. La razon es, porq̃ si el voto simple de castidad, o religion, torna a reuiuir despues de muerta la muger, porq̃ no lo tornarà el juramento, pues entonces se puede licitamente cumplir. Esta opiniõ es de Ledesma,[h] y del padre Medina,[h] y es buena por auerla tambien oydo de boca de hombre muy docto.

d Extra de sposa. c. 31. inter virum, & vxorem.
e Palud. 4. senten. dist. 18. q. 1. ar. 1.
f Gabriel ibidem q. 2. ar. 2 concl. 2.
g F. Ma. Rod. 1. to. cap. 226. conclu. & nu. 8.

A

Nota, que aquel q̃ despues de auer prometido entrar en religion, prometio a vna donzella de casarse con ella para efecto de la auer: en lo qual ella luego consintio, y quedò infamada, mas obligacion tiene a cumplir el voto, que a casarse con ella, como se colige del derecho.[i] Ni obsta que la tal moça queda infamada, porque esta infamia se puede recompensar con la restitucion del daño. Ni tampoco obsta, que

B

el que ha de entrar en religion, ha de pagar primero sus deudas, porque la obligacion de restituyr lo que se deue, puede diferir la entrada de la religion hasta que se haga, mas no quita el voto, ni obliga a cõtraer matrimonio al que ha hecho el dicho voto: assi lo resuelue Nauarro,[k] lo qual tiene fray Manuel Rodriguez,[l] por mas juridico que lo contrario, que respondieron ciertos Maestros graues en Salamanca, conuiene a saber, que este tal no obstante el voto se podia casar con ella sin pecar.

h Ledesma... d. t. ad 5 ... ar. 1. fol. 20...
i Medina...
K Cap. ... clericis ... tes.
l Nauarr. ... fol. c. 21. pag... sio de sponsa...
m F. Ma. Ro... ca. 190. conclu... nu. 1...

CASO 27

P. Que cosa es matrimonio, y que cosas son sustanciales a el?

C

R. Que matrimonio es coniunctio viri & mulieris perpetuam vitæ consuetudinẽ retinens, inter ligitimas personas: como se colige del Concilio Tridentino,[m] y lo trae despues de otros Soto,[n] y Fray Manuel Rodriguez.[o] Lo que es essencial a el es, Mutues consensus ad societatem coniugalem. Este consentimiento deue de ser expresso por palabras: debaxo tambiẽ del qual aduierte, que se entiende otro implicito, tambien necessario ad tria bona matrimonij, que es, consensus ad perpetuum vinculum coniugij, ad fidem seruandam, ad prolem suscipiendam, que son los tres bienes del matrimonio substanciales, tambien a el.

D

Nota.

Y nota, que esto que se ha dicho, que son substanciales al matrimonio, que no se ha de entender de substancia præcepti, sino q̃ de tal suerte estos tres bienes son de sustancia en el matrimonio, que faltando sera el matrimonio ninguno: Nam sine substantia nihil potest subsistere.

Nota.

Y assi nota, que qualquiera condicion conpuesta al principio del matrimonio, contra la substancia y bienes del, le anulla, aũque

n Concil. T... 24 c 1.
o Soto in 4 ... q. 2.
p F. Man. Rod. c. 198 concl. ...

que la condicion sea honesta, y possible, v.g. como si alguno dixesse: Yo te recibo por muger si viuieremos en perpetua castidad (conuiene a saber, que vno a otro jamas se pague el debito) ni que no nos conozcamos carnalmente jamas: o si se dize vno a otro, Casome contigo, si primero cõ voto de castidad de tal suerte te ligares, q̃ jamas a mi pidas, ni me bueluas el dedito. Esta conclusion es comun sentencia de los Doctores, y verdadera, aunque Paluda.[a] sienta otra cosa, tienela santo Tomas,[b] Adriano,[c] y Ricardo,[d] Ledesma,[e] Couarruuias,[f] porque de otra suerte seria contra la substancia del matrimonio que consiste en el consentimiento tacito, o implicito ad copulam carnalem, como se dixo arriba, el qual consentimiento nace del otro principal y expresso, que es, quoad cohabitationem coniugalem.

a Palu. in. 4. d. 30. q. 2. conclu. 2.
b S Tho. in 4. d. 28. ar. 4. ad. 3.
c Adria. in tract. de sponsa. q. 9.
d Ricar. in. 4. eadē dist. art. 2. q. 4
e Ledes. in summa. de matrimo. sacramen. diffi. 25 cõcl. 4. col. 1365.
f Couar in. 4. decretalium 2. p. c. 3. §. 1. nu. 2. 3. 4. 5.
Nota. 3.

Nota, que ni aun la virgen Maria nuestra Señora no sacò tal condicion con Ioseph su verdadero esposo, al tiẽpo que se casò con el: para declaracion de lo qual ay necessidad de notar, que para perfecto matrimonio, no es necessario absoluto cõsentimiento en la actual copula carnal, sino q̃ basta eficaz volũtad de entregar potestad para tal copula: y assi el consentimiento requisito para cõtraer matrimonio, en ninguna manera repugna a la virginidad mẽtal, como expressamente lo dizen los Doctores citados: y con ellos Scoto,[g] y Caietano,[h] Licet enim beatam Mariam perfectam virginitatem mentis, & corporis habuisse secundum fidem orthodoxam fateamur: nihilominus tamẽ consensum ad matrimonium habuisse nemini dubitare fas est. Desto trata bien y galanamente santo Tomas,[i] y Couarruuias y Ledesma,[k] & videndus est textus in iure,[l] destas cosas euidentemente se colige entre la bienauenturada virgen nuestra Señora, y Ioseph, auer auido legitimo matrimonio, porque absolutamente, y sin condicion de guardar castidad, contrayeron: y si la Virgen aquella condicion huuiera sacado, no fuera verdadero matrimonio, ni tampoco antes de las bodas el desseo que tenia de virginidad, no osò afirmarle con voto absoluto, sino debaxo de condicion, si a Dios agradasse. Empero despues de recebido el esposo: segun que la costumbre de aquel tiẽpo demandaua, juntamente con el hizo voto de virginidad, como lo dize santo Tomas.[m] Dixe desseo, porque segun Soto,[n] y Ledesma,[o] el voto de la virgen nuestra Señora, antes de las bodas, no se ha de de-

g Scoto in 4. d. 30 q. 2.
h Caiet. in opusc. ... responsionũ ... c. 2.

m S. Th. 3. p. q. 28. a. 4.
n Soto in. 4. d. 30. q. 2. ar. 2. pag. 183. a
o Ledes. vbi sup.

A zir tanto voto, como desseo de votar: y de aqui es, que san Augustin no dize que entonces votò, sino que propuso que auia de permanecer virgen, si Dios no reuelasse otra cosa: aunque Scoto[p] tiene, que la Virgen antes de las bodas hizo voto de virginidad absolutamente, y otros le siguẽ: empero lo de santo Tomas, con los demas, es mas cierto, que despues juntamente cõ su esposo le hizo, y aun dize Summa Confessorũ,[q] que la glossa tiene, que le hizieron despues del nacimiento del Saluador.

p Scoto. dist. 29. ar. 2.
q Sum. Conf. li. 4 de matrim. tit. 2. q. 64.
Nota. 4.

Nota, que si despues del matrimonio, y de su principal essencia, que es, aquel cõsentimiento ad societatem coniugalem, se B pusiesse alguna condicion honesta, q̃ aunque fuesse contra alguno de los tres bienes del matrimonio arriba declarados, q̃ el matrimonio se quedaria en su fuerça y vigor como antes: y lo mismo seria, aunq̃ fuesse la condicion torpe, como de adulterar, que directamente es contra el vno de los tres bienes del matrimonio, conuiene a saber, contra fidem seruandam: y esto todos los doctores citados lo confiessan.

Nota. 5.
r Couarr. vbi sup. nu. 7.

Nota en conclusion, que para que qualquiera condicion puesta en el matrimonio contra la substancia del, haga que el matrimonio sea ninguno, se requiere, que los q̃ C la ponen tengan animo, que desde el punto que consienten en viuir juntos les obligue: y que ellos desde luego queden a ella obligados: porque sino quieren consentir, quo ad societatem coniugalem, que es el mutuus consensus, hasta que venga en cũplimiento la condicion: entonces ha de ser desechada aquella condicion como torpe, y por razon de ser torpe terna segun Adriano, entonces el Matrimonio, aunque Couarruuias[r] aduierte, que esto de Adria no es dudoso.

CASO 28

D P. Si el consentimiento en el matrimonio es de tanta essencia, que sin el no pueda ser matrimonio?

R. Que de tal suerte es de essencia del matrimonio el consentimiento de los animos de los cõtrayentes en el matrimonio que antes del santo Concilio sin el no era nada, y con el lo era, aunque fuesse clandestinamente, y despues del, aunque aya todas las demas cosas que manda, como requisitas, si solamẽte el falta, tampoco lo es. Y esto es tãta verdad, que no se puede por ninguna via afirmar otra cosa, ni aun el Papa, ni otra potestad humana tiene poder para hazer que sea matrimonio adonde no huuiere este consentimiento, sino es Dios que

que le tiene, y lo podra hazer, y lo hizo cõ Adam y Eua, segun algunos doctores, como son el padre de la Veracruz,[a] Pedro de Paludano;[b] a los quales parece allegar se Ledesma,[c] supliendo entonces en ellos la causalidad de su causa efectiua: que es el consentimiento en el matrimonio, pues la puede suplir en todas las demas cosas, aũque Soto[d] tiene por mas prouable, que quando les mandò que augmētassen el genero hummano, entonces les inspirò que consintiessen en el matrimonio. Entrãbas son opiniones prouables.

a Veracruz. p. 1 specul. cõniungiorũ ar. 2. pag. 21. 22.
b Palud. in 4. dist. 26. q. 2. ar. 2.
c Ledesma in summar. de matrimo. sacrame. 15. diffi. col. 1265 1266.
d Soto li. 4. dist. 27. q. 1 arti. 3. pag. 801. b.

Nota, que si alguno preguntare aqui, q̃ consentimiento ha de ser este, si bastarà q̃ sea en la copula carnal, o en la donaciõ de la potestad del cuerpo, que se ha de respõder, que este consentimiẽto es, y ha de ser necessariamente explicito, o implicito en la donacion de la potestad de los cuerpos en el vinculo del matrimonio, concuerda el padre de la Veracruz.[e]

e Veracruz vbi supra.

CASO 29.

P. Si es de essencia del matrimonio la copula carnal, pues la potẽcia para ella lo es?

R. Que no lo es, porque el matrimonio rato sin copula es essencial, entero y verdadero matrimonio, porque solo de essencia del matrimonio es vna atadura indissoluble, y vna obligacion inseparable, la qual por solo el consentimiento marital es contrahida, sin copula carnal: lo qual tambien consta claro por la diffinicion del matrimonio: concuerdan todos los Doctores, mira a Flores Theologicarũ[f] y Ledesma,[g] y fray Manuel Rodriguez.[h]

f Flores Theolo. q. de matrimonio
g Ledes. vbi sup. diffi. 25. pag. 1366. a.
h F. Ma. Ro. 1. to. ca. 198. conclu. & num. 4.

CASO 30.

P. Si el matrimonio es sacramento de la ley nueua, y si da gracia?

R. Que lo es, y la da. Que sea sacramento, y vno de los siete de la ley nueua, como lo es sin duda, consta claro por aquello de san Pablo,[i] Sacramentum hoc magnũ est. Ego autem dico in Christo & Ecclesia: y assi està determinado en el Concilio Florentino,[k] y lo tiene determinado el santo Concilio de Trento,[l] adonde dize estas palabras, Si quis dixerit matrimonium nõ esse verè, & propriè vnum ex septem legis Euangelicæ sacramentis à Christo domino institutum, sed ab hominibus in ecclesia inuentum, anathema sit. Que tãbien de gracia ex opere operato, a quien no pone impedimẽto, y le recibe dignamẽte, como lo hazen los demas Sacramentos, tambien està determinado por el concilio Tridentino:[m] y lo contrario es heregia, como dize Ledesma. Fue instituydo por Christo este Sacramento, quando lo encomendò, y la inseparabilidad del mandò, diziendo, Quod Deus cõiungit, &c. Math.[n] como lo dize Victoria,[o] y Soto,[p] y fray Manuel Rodriguez.[q]

i S. Pa. ad Ephe. 5.
k Conci. Floren. sub. Eugen. 4.
l Conci. Trento. sess. 24 c. 1. de sacram. matrimo.
m Conc. Triden. sess. 7. c. 6. 7. 8.
n Math. 19.
o Victoria [illegible] trimo. [illegible]
p Soto [illegible]
q F. Ma. Ro. [illegible] concl. & Nota.

Nota, que si alguno preguntare quando se da y recibe esta gracia que dà este Sacramento ex opere operato, q̃ se le ha de responder, que no auiendo impedimento de parte de los contrayentes, se da y recibe al tiempo que el consentimiento de presente de entrambos contrayentes, concurre juntamente: y tambien que antes del Concilio Tridentino en los desposorios de futuro se daua esta gracia, quando despues se juntauan per copulam cõ animo marital, mas ya despues del no, aunque la aya, no guardandose primero, la forma del dicho Concilio en esto, que es, que se casen de presente, estando el Cura y testigos presentes para que sea matrimonio: y siendolo, se da en el esta gracia: de lo qual se sigue bien, que quando se dize, que por el matrimonio se da gracia, se ha de entender, que se da por aquellas causas, con las quales se haze matrimonio, conuiene a saber, por los consentimientos de presente, de entrambos, con los quales es hecha obligacion y vinculo, que es matrimonio, guardandose la forma del dicho Concilio Tridentino.

Nota.

Finalmente se han de notar aqui dos cosas que conuienen. La primera, que en este Sacramento del matrimonio son tan solamente sacramento los actos y consentimiẽtos de los contrayentes de fuera significados, vt dictum est supra: es autem & sacramentum, es la vniõ y ñudo marital, el qual de aquellos actos resulta: Sed res tantum contenta, est gratia. La segunda se colige claramente de la primera, y es, que este nõbre de matrimonio es equiuoco, pues es cierto que algunas vezes se toma por la vnion, y por esse mismo vinculo, quod est res & sacramentum: y otras vezes por la declaracion de los consentimientos de los contrayentes, quod est sacramentum, vt supra dictũ est. Cõ lo dicho cõcuerda Flores Theologicarum,[r] Soto,[s] Ledesma,[t] y es de todos.

r Flores T[illegible] q. de ma[illegible]
s Soto in [illegible] dist. 26 [illegible] pag. 8[illegible]
t Ledes. [illegible] de ma[illegible] diffi. [illegible] & pag. [illegible] pag. [illegible]
y Genesi[illegible]

CASO 31.

P. Si el matrimonio es entre los hõbres cosa natural?

R. Que lo es, y pruebase por aquella autoridad de la diuina Escritura,[y] vbi dicitur, quod Deus primum hominem plasmauit, marem condidit, & fœminã, qui essent duo in carne vna. Y quãdo esto no huuiera enseñado

enseñado la sagrada Escritura, la misma naturaleza muestra ser de iure natural el matrimonio: porque quādo Dios juntó al varon con la muger, no los juntó sino enseñando lo que el mesmo derecho natural pedia, que era el matrimonio: de lo qual se sigue, que Adam y Eua pudieran entonces compeler a sus hijos a que se casaran, sino quisieran casarse. Concuerda Soto,[a] y Flores Theologicarum.[b]

[a] Soto in 4. sent. d. 26. q. 1. ar. 1. & 2. [b] Flores Theol. y de matrimon.

Finalmente es muy propia a la naturaleza del hombre, la inclinació de casarse para la conseruacion de su especie, assi como tiene el hombre la inclinacion natural al manjar para conseruacion del indiuiduo, como lo dize santo Tomas,[c] Soto,[d] y F. Manuel Rodriguez.[e]

[c] S. Tho. in addi. 3 P. q. 4. ar. 1. & in 4. d. 26. q. 1. ar. 1. [d] Soto vbi supra. [e] F. Man. Ro. t. 10. q. 198. concl. & 112.

CASO 32.

P. Presupuesto lo del caso passado, que es, que el matrimonio es cosa natural, quādo fue instituydo y dado en precepto?

R. Que el matrimonio en el estado de la innocencia fue instituydo por Dios in officium: y despues del pecado, no solo in officium, sino tambien fue instituydo in remedium. Fue instituydo y dado en precepto, quando dixo Dios: Crescite & multiplicamini,[f] concuerda Flores Theologicarum,[g] y Soto,[h] y como dize S. Tomas, Este precepto dura, y durará hasta el fin del mundo, debaxo del mismo tenor y vigor, y no por esso este precepto del matrimonio contradize al consejo de la castidad, ni le es contrario, como lo dize tambien el mismo Soto.[i]

[f] Genes. c. 1. [g] Flores Theolo. y. de matrimon. [h] Soto vbi sup. & Pag. 78. & Pag. 80. [i] Soto vbi sup.

Finalmente todo lo dicho se colige del Concilio Tridentino,[k] como lo dize fray Manuel Rodriguez.[l] Y tābien, que como el precepto del matrimonio sea precepto natural, de tal manera, q̄ si Dios no le mandara, nos obligara la naturaleza a el para su conseruacion, siguese que obliga a todos los hombres, no siempre, mas en cierto lugar y tiēpo determinado, como los demas preceptos afirmatiuos que obligan siēpre, mas no para siempre, como lo dize Ricardo,[m] y fray Manuel Rodriguez[n] cō la comun.

[k] Concil. Tridē. sess. 24. de sacra. matrim. princip. [l] F. Ma. R. vbi su. [m] Ricardo in d. 26. q. 1. ar. 3. [n] F. Ma. R. vbi su.

CASO 33.

P. En el sacramento del matrimonio qual es la materia, y qual es la forma, y quien es el ministro?

R. Que esto de materia y forma, non est omnibus notum, porque vnos llamā al mutuo consentimiento interior materia deste sacramento, y las palabras deputadas para exprimir esse consentimiento piensan ser forma, vt patet in iure,[o] otros, estas mesmas personas contrayentes las ponen en lugar de materia, y las palabras que exprimē el mutuo consentimiento de los contrayētes en lugar de la forma deste sacramento: empero la opinion que mas me agrada es, que las palabras del primero, son la materia: y las del segundo la forma: assi lo tiene santo Thomas,[p] Victoria,[q] y Iacobo de Graffijs,[r] y es la opinion mas comun.

[o] Ex de sponsal. c. tua in fine.

[p] S. Tho. in 4. d. 26. ar. 1. 2. & 4. [q] Victoria. de sacra. nu. 245. [r] Iacobo de Graffijs. li. 2. c. 86. nu. 26.

Tambien los mesmos que contraen son el ministro deste sacramento: digo, que lo es el cōsentimiento dellos en el matrimonio: y assi se determinó en el Concilio Florentino claramente, diziendo, que el consentimiento de los contrayentes, es matrimonio. De adonde se infiere bien, q̄ este consentimiento es el propio ministro: porque sino lo fuesse, y fuesse el cura solamente ministro deste sacramento, ningun matrimonio clandestino, antes del Cōcilio Tridentino era matrimonio, pues por no estar el cura en el, era clandestino: pues dezir q̄ no lo era, es error condenado por el Concilio Tridentino: luego bien se sigue desto, que el consentimiento de entrambos es el propio ministro del sacramento del matrimonio, pues sin cura ni testigos, era antes del Concilio matrimonio, con solo consentimiento de los que contrahian. Y si alguno como curioso preguntare, porq̄ el Concilio Tridentino haze inhabiles para poderse casar no estando el cura y testigos delante, y no solo los haze inhabiles para esto: mas aū da por nulos los matrimonios adonde no se guardare esta forma, pues el cura no es ministro deste sacramēto, ni las palabras que suele dezir, que son, Ego vos in matrimonio coniungo in nomine Patris, & filij, & Spiritus sancti, no son forma ni necessario simpliciter que el las diga, pues quando las dixessen los mesmos cōtrayentes estando el cura presente, basta para ser matrimonio: hasele de responder, dexando a parte las razones que da el Cōcilio, que tambien es vna: porque quiere el dicho Cōcilio, que para solenidad deste sacramento sea el cura, estando presente y los demas con el, fiel testigo sagrado de la verdad del sacramento, el qual está obligado a dezir las palabras arriba referidas, o otras, conforme la costumbre del Obispado adonde esta: pero sino las dixesse, y en no dezirlas pecasse mortalmente, como peca realmente, no por esso como queda dicho, dexaria de ser matrimonio, pues el no es ministro, como está dicho.

Nota, que de todo lo que esta dicho se colige, que el cura que estando en pecado mortal

mortal casa, no haze nueuo pecado, pues el no es ministro, sino los que contraen: empero ellos pecan de nueuo, y no recebiran por entonces la gracia del sacramento que se da al tiempo del consentir en el matrimonio, si estuuiessen en el, fray Bartolome de Medina,[a] y fray Luys Lopez.[b]

Finalmente nota, q̃ el parrocho, al qual por defecto de ciencia le es dado coadjutor, no solo puede estar presente al matrimonio, mas aun vale el dicho matrimonio autorizado con su presencia pues es parrocho: y aunque le està prohibida la administracion de los sacramentos no le es prohibido estar presente al matrimonio, pues en este caso estando presente, no es ministro deste sacramento, como queda arriba dicho, solamente sirue su presencia de autorizar el consentimiento de los contrayẽtes, que son ministros deste sacramento. Verdad es, que si le dan coadjutor por ser loco, o mentecapto, no valdra el matrimonio, en el qual estuuiere presente, pues en este caso no asistio en el con su presencia moral: quiero dezir, cõ acto humano. Cõcuerda fray Manuel Rodriguez.[c]

a Medi. en la materia de matrim.
b ... Lopez ... nsf.
c F. Ma. Rod. 1. to. c. 200. concl 11. n. 12. & c. 198. cõclu. & nu. 3.

CASO 34.

P. Presupuesto, como verdadero que es, como queda arriba dicho, que en el matrimonio es necessario el consentimiento de entrambos, y que el es el que haze el matrimonio: Si este consentimiento basta que se haga interiormente sin palabras?

R. Que no bastan los consentimientos interiores, aunque sean de presente, sino son explicados exteriormente por palabras o señales que tãto valgan porque assi como no bastan las palabras exteriores, sino se consiente en lo interior: assi tampoco basta el cõsentimiento interior sino se significa por palabras o señales.

Nota. 1.

Nota, que desde el tiempo de los Apostoles hasta agora, todos los padres vno ore & consensu, conuienen en esto, que todos los sacramentos deuen de constar de formas visibles, y cosas corporales, y aun en el matrimonio, sino es por señales o palabras exteriores, no se contrae, con las quales el interior consentimiento es notorio y explicado, y quãdo los derechos dizen, que solamente basta el consentimiento, aquella diccion, solamente, no excluye las señales exteriores. Concuerda Soto,[d] Victoria,[e] Ledesma:[f] que basten señales q̃ expliquen este cõsentimiento. patet in iure.[g]

Finalmente, aunque en los que pueden hablar, las palabras no son de essencia del matrimonio, porq̃ bastan las señales exte-

d Soto in 4. sent. dist 27. q. 1. arti. 3. pag. 105. b
e Victori. in sum. sacramen. n. 250.
f Ledes. in sum. de matrim. sacram. diffi. 17. pag. 1269.
Nota. 2.
g In c. cum apud sedem Apostolicam desponsali.

A riores que de los contrayentes muestren y expliquen el consentimiento, como queda dicho, como con Soto,[h] lo dize Paludano, Couarruuias,[i] Nauarro,[k] y fray Manuel Rodriguez,[l] los quales dizen ser esta comun opinion de los doctores Teologos y Canonistas, lo qual no solamente se entiende para ser contrato, mas aun pàra ser sacramento, aunque Cano[m] tiene, que para ser sacramento son necessarias palabras, cuya opiniõ se confunde: porq̃ Christo nuestro redemptor quiso que el matrimonio que fuesse verdadero contrato, fuesse sacramento entre los Fieles, y para ser

B verdadero contrato, basta que se exprima el consentimiento delos contrayentes por señales exteriores. Verdad es, que las palabras en los que saben hablar, son necessarias para el precepto de la Yglesia, como se colige de los Doctores,[n] mas no son de necessidad del sacramento, como tambien lo dize fray Manuel Rodriguez.[o]

h Soto ... i Couarru... quamuis ... 1. p. in p... k Naua... 20. l F. Ma. R... c. 198 con... m Cano ... locis ... n Doctores ... o F. Ma. ...

CASO 35.

P. Presupuesto lo del caso passado, si en lugar de palabras o señales, el callar de la donzella por verguença, respõdiendo por ella, diziendo que ella consiente bastara: y si bastara que responda por ella qualquie-

C ra de los que se hallaren presentes, aunque no sea su padre, madre, o tutor?

R. Que bastarà en el foro de la conciencia, si de los contrayentes ay verdadero consentimiento de contraer, aunque qualquiera de los que alli se hallaren respondan por el esposo, o esposa que callan, y no contradizen: empero en el foro de la Yglesia no se terna por matrimonio rato, sino fuesse el que responde padre, madre, o tutor, y por esto se inuestigue con cuydado en el foro de la conciencia la voluntad de los contrayentes: y si otro particular respõde, y ella, como esta dicho, consiente, en el

D foro de la conciencia auiendo conjeturas que consiente, aunque calle por verguença, tambien bastarà. Cõcuerda Soto,[p] por que como dize el mismo Soto y Angles,[q] y fray Manuel Rodriguez,[r] con mas libertad puede dezir ella de no, estando su padre ausente: empero si consta que dexò de contradezir por miedo reuerẽcial, que tenia a su padre, no es verdadero matrimonio, como lo dize Couarruuias.[s]

Y nota, que aunque por razon deste silencio no dexe este matrimonio de ser cõtrato: empero parece que no serà sacramẽto, porque para serlo es necessario que el consentimiento se exprima, cõ alguna señal practica sensible, Y claro es, que el silencio

p Soto v... pag 106. q Angles ... r F. Ma. R... s Couarr...

lencio

lencio, no es señal sensible, como lo notan Gabriel, [a] Angelo, [b] y fray Manuel Rodriguez. [c]

a Gabri. q. 1. ar. 4. b Angelo ver. matrimo. 2. p. §. 4. c F. Ma. R. vbi sup. Nota. 2.

Finalmente para este caso nota, que estas palabras (quiero casarme contigo) significan matrimonio: si son proferidas con deliberacion respondiendo con ellas a la pregunta del otro contrahente, como lo dize Couarruuias, [d] y Salzedo, [e] y fray Manuel Rodriguez: [f] lo qual se entiẽde guardada la forma del Concilio Tridentino, y lo mismo se ha de dezir destas palabras: Yo te quiero recebir por mia, constando que por ellas se quiere casar de presente; porque no constando, han de ser tenidas por desposorios de futuro: saluo si precedẽ palabras que muestren ser matrimonio de presente, segũ Adriano, al qual refiere Veracruz, [g] y esto, guardandose en lo demas la forma del Concilio: y con mayor razon por estas palabras: Yo te quiero tener por muger, se contrae matrimonio: porque denotan ellas en si, vna execucion del acto perfecto: lo qual se ha de entender: saluo si precedieren palabras q̃ denoten ser desposorios de futuro: como si dixera: Prometo que te he de tener por muger: las quales palabras significan matrimonio de futuro: saluo si otra cosa constare de la mente de los contrayentes, como lo dize despues de otros Couarruuias, y fray Manuel Rodriguez, [h] que le sigue.

d Couarru. vbi supra c. 4. nu. 4. e Salzed. in pract. crim. c. 75. f F. Ma. R. vbi su. conc. 4. nu. 6. g Veracruz in speculo coniugio. 1. par. 17. per vtcunque. h F. Ma. R. vbi su.

CASO 36.

P. Si el vso del matrimonio clãdestino era pecado mortal antes del Concilio Tridentino. Ratio dubij est, porque parece q̃ no, pues entonces era realmente matrimonio: y esto es tanta verdad, que lo cõtrario es error condenado por el mismo Concilio Tridentino. [i]

i Concil. Trid. sess. 24. de reform. matrim. c. 1. Nota. 1.

Nota forçosamente antes de responder, que antes del dicho Concilio, de dos maneras se hazia clandestinamente el matrimonio. La primera, quando los que se casauan ellos solos sin ningunos testigos se recebian por marido y muger. La segunda, quando estando testigos presentes se casauan sin pregones, o publicas amonestaciones hechas en la Iglesia.

Esto sabido, R. Que el matrimonio celebrado clandestinamente de la primera manera que està dicha: Suo genere, desnudado de muchos escandalos e inconuenientes que del se seguian, no era ningun peccado, por dos causas: La primera, porque de essencia del matrimonio no es q̃ se haga en publico: Y la segũda, porq̃ de la misma manera que vno puede licitamẽte dar a otro lo que tiene, y es suyo propio, sin que aya testigos y juez, y ninguna cosa aya, iure naturali mas licita, q̃ està al hõbre, de la misma manera podian entonces los que se casauan, entregarse vno a otro sin testigos, y era licito, y matrimonio, como està dicho, y daua gracia, aunque el cura no estuuiesse presente: aunque opiniõ auia q̃ el no la daua, la qual no era prouable, no auiendo los inconuenientes y escandalos que se seguian ordinariamente dello: empero porq̃ ordinariamente estaua prohibido, aunq̃ no de la suerte que agora lo està, como consta claro, vt patet in iure, [k] y tambien por el Concilio Arelat. [l] y se seguian mil escãdalos por tenerlos siempre por amãcebados, & ita appellabantur, vt patet in iure, [m] y porque qualquiera dellos se podia casar otra vez de nueuo mientras que se ignoraua serlo ya, sin poder prouar por ninguna manera tener ya otra muger primero, y assi viuir en perpetuo adulterio: y tambien porque infinitas vezes los pariẽtes de qual quiera dellos vengauan con muertes semejantes casamientos, mas de veras que si fuera vna simple fornicacion: por estas cosas y otras semejantes, y principalmente por no obedecer a la Iglesia que lo tenia prohibido, vt supra dictum est, siempre fue pecado mortal el vso del matrimonio clandestino antes del dicho Concilio, aunque era verdadero matrimonio, y si era por estas causas pecado mortal, no carece de prouabilidad la opinion que dize, que en el no se daua la gracia sacramental por entonces: empero ya despues del Concilio Tridentino està muy claro, que no solo no es sacramento: empero pecado, y que estan inhabiles todos para contraer assi clandestinamente, como se dira en el caso que viene.

k c. cum inhibitio extra de clandestina desponsa. & in c. aliter. 30. q. 5. l Conci. Arela. c. 6. m c. aliter 30. q. 5.

Nota. 2.

Notandum, que el matrimonio que se celebraua clandestinamente de la segunda manera, que era con testigos presentes, y Cura: empero sin los pregones, o publicas denunciaciones hechas en la Iglesia, que aunque huuo opinion que tambien era pecado mortal, que la mas cierta es, que ni entonces ni agora, auiendo justa causa para ello, aunque se celebre sin ellas, guardandose en todo lo demas la forma del dicho concilio Tridentino, no es pecado mortal, pues ellas no son de essencia del matrimonio, pues se pueden reduzir a menos, y aun auiendo causa justissima para ello, dexarlas.

a Soto in 4. sent. dist. 28. q. 1. arti. 2 pag. 148.
b Caie. q. 2. de matrim. ar. 2. in additionibus ad 3. p.
c Ledesm. in sum. de matrim. sacra. diffi. 21. pag. 1321 & 1322 & diffi. 22. pag. 1342. & 1343.

Concuerda Soto,[a] Caietano,[b] y Ledes.[c] A

CASO 37.

P. Supuesto que la assistencia del parrocho y de los dos testigos, es de necessidad del contrato y sacramẽto del matrimonio, tanto, que será nulo el matrimonio que no fuere celebrado con esta forma, y assi yerran los juezes eclesiasticos que irritan el matrimonio que no se celebra con esta forma, pues el Concilio Tridentino expressamente le irrita; por lo qual conociendo de su nulidad solamente les es dado declarar ser ninguno, como los señores Cardenales de la Reforma, lo explicarõ, de la qual explicacion da testimonio Salzedo.[d] Gran dificultad ay, si la Yglesia puede annullar los matrimonios clandestinos. La razon de dudar es, porq̃ es cierto que el consentimiento explicado en oculto entre los cõtrayentes, es la materia y forma deste sacramento: porque si esto no fuesse assi, los matrimonios que se celebrauan antes del Cõcilio clandestinamente no fuerã matrimonios, lo qual es error y heregia condenada por el dicho Concilio,[e] dezir que no lo eran: luego la Yglesia no puede hazer que estos matrimonios clandestinos no sean sacramento: porque seria mudar la materia y forma del: pues querer la Yglesia en esto hazer sacramento de nueuo, no puede, porque Christo no la dexò tal potestad, aunq̃ pudiera dexarsela si quisiera? B

d Salzed. in pract. 57. pag 214. col. 2.

e Conci. sess. 24 de sacram. matri. in principio.

R. Que puede, como de hecho los anula en el Concilio Tridentino.[f] La razon es clara, porque la Iglesia quitando estos matrimonios, no quita ni muda la materia ni la forma de los sacramentos: porque esto no puede, y solamẽte pertenece à Dios: para explicacion de lo qual es de saber, que en los sacramentos ay vnas cosas q̃ es sustãcia del sacramento, y otras que se requierẽ y son como accidentales: de lo substãcial no puede mudar, porque es de derecho diuino, como es la materia y forma del sacramento: lo accidental que es como preambulo del sacramento, bien puede mudarlo v.g. quando el penitẽte se sujeta a los pies de su cõfessor. Que el trayga pecados preambulo es del sacramento de la penitẽcia: pero si se confiessa y le absuelue su legitimo confessor, sacramento serà, lo qual la Iglesia no puede mudar: pero si el Obispo, o el Papa le sacasse de la juridiciõ de aquel sacerdote, si despues se confessasse con el, no seria sacramento; no porque se mudò el sacramento ni la sustancia del, sino porque se mudò lo q̃ se requeria para el, que es, el estar el penitente habil para cõfessarse cõ el, y el confessor para cõfessarle: de la misma manera en el matrimonio se presupone para el sacramento, la habilidad de las personas, como preambulo y cosa necessaria, entre las quales si ay legitimo consentimiẽto, no puede ser q̃ no aya legitimo matrimonio: empero si por la autoridad de la Iglesia se declarã algunas personas por inhabiles, como son los q̃ contraen clandestinamente, esta mudança no es acerca de la sustancia del sacramento, sino acerca de lo que acerca del se requiere, y entonces haziendo esto, no es hazer de nueuo sacramẽto: pues como queda dicho, no puede, sino establece algunas sacramentalias, las quales establece, declarando por inhabiles ad sic contrahendum, a los q̃ clandestinamente se casaren.

f Conci. Tri. sess. 24. c. 1.

Nota, que la Iglesia estableciendo estas sacramentalias circa sacramentum matrimonij, da por inhabiles a todos los fieles para contraer ocultamente: pero no por esso quedan inhabiles para casarse, sino para casarse clandestinamẽte, como lo declarò muy bien el mismo Concilio Tridentino, por donde estan vedados estos matrimonios, diziendo, Ad sic contrahendum. De adonde se sigue muy bien, que si quieren traer el cura y testigos sin ninguna dispensacion de la inhabilidad, pueden contraer matrimonio, como lo anoto biẽ fray Bartolome de Ledesma,[g] y Veracruz,[h] Diego Perez,[i] Soto,[k] y tambien el padre fray Bartolome de Medina,[l] F. Manuel Rodriguez,[m] como tambien lo declararõ los señores Cardenales de la Reforma, de la qual declaracion da testimonio Salzedo:[n] y si por la synodal estan descomulgados, o el tal matrimonio fuesse publico, mal haria el parrocho, alomenos por razõ del escãdalo, casãdolos sin q̃ primero fuesse declarado por nullo del ordinario, el primero matrimonio: y por esso deue ser castigado con pena arbitraria, y no con la pena puesta en derecho,[o] como lo aduierte Salzedo,[p] contra Maiolo,[q] el qual absolutamente dezia que no podia el parrocho casar a los tales, aunque cessasse el escandalo so pena de caer en las penas del dicho derecho. C D

g Fr. Bartol. de Ledes. vb. col. 1319 e
h Veracruz ... pendi fol. ...
i Diego Per... ordin. p...
K Soto in ... q. vnica art. ...
l F. Bartol. ... Medina en ... teria de ma...
m F. Ma. Ro... c. 200. conc...
n Salzed in pr... cri c. 73. pag...
o c fin de c... delt. desp...
p Salzed ...
q Maiolo ... gul li. 3. c ... circa crimi...

CASO 38.

P. Si del matrimonio clandestino nace alguna obligacion, por la qual quedẽ obligados a alguna cosa los q̃ assi contrayeren por palabras de presente queriendo casarse luego por ellas de presente.

R. Que del matrimonio celebrado desta suerte, clandestinamente, ninguna obliga-

cion nace por virtud y fuerça de las palabras que alli se dixeron. Esto se prueua porque el Concilio Tridentino anulò y irritò todos los matrimonios en oculto celebrados, en tal manera como si ninguna cosa dellos fuera hecha. Luego siguese, q̃ no quedan obligados a ninguna cosa.

Nota 1. Nota, que ordinariamente se dize, que si alguno celebra matrimonio clandestinamente con alguna, y por esta causa la violò, o corrōpio, que està obligado a casarse con ella, porque aunque no sea obligacion del contrato del matrimonio que en oculto celebrò: empero nace del daño que ella recibio: el qual no se puede remediar biē, sino casandose con ella; y con mas fuerça (segun fray Luys Vela Palestrelo,[a] aunq̃ sea contra la voluntad de su padre que lo estorua) estarà obligado a satisfazerla este daño casandose con ella, si se lo prometio: porque entonces siendo yguales, a este tal no ha de absoluer el cōfessor hasta que lo haga y cumpla: pues està obligado de ley natural a cumplir lo que promete, y por esta le ha de obligar a ello, y no por otra ninguna cosa, pues cumpliendole lo prometido, tambien le satisfaze el daño q̃ la hizo.

a Palestrel. en sus casos, cas. 18. pag. 79.

Nota 2. Y finalmente nota, que el que prometio a vna clandestinamente de casarse cō ella, està obligado sopena de yrse al infierno, a cumplirle la palabra: porque el Concilio Tridentino solamēte irritò y anulò el matrimonio clandestino, y no la promission clandestina, como lo dize Veracruz,[b] y Pedro de Ledesma:[c] y assi es cierto, Quia omne promissum debitum est, y aun dize fray Manuel Rodriguez,[d] que està obligado a lo mismo quando para efecto de la conocer sin intencion de cumplir su palabra, se lo huuiesse prometido desnudamente, aunque algunos dizē, que ni por razon de la promessa precisamente, ni por razō del daño que le causò està obligado a casarse con ella: empero lo dicho como muy prouable se deue seguir, que es, que està obligado a casarse con ella cumpliendo su palabra, porque esto es fauorable a la parte lesa, la qual conuiene ayudar mas que al engañador: la qual opinion como piadosa se ha de entender lleuādole su virginidad: porque si ya estaua sin ella, no deue ser obligado a casarse con ella prometiendole casamiento, para cumplir su voluntad, teniendo parte con ella; y alcançandola de hecho, como lo tiene Cordoua,[e] y Veracruz,[f] porque si algun daño recibio en su fama, por otra via se puede reparar. Y tambien deuen de aduertir mu-

b Veracruz in append. ad speculū coniugior. dub. 9.
c Ledesm. in addic. ad 2. p. q. 45. pag. 8o.
d F. Ma. Ro. 1. to. cap. 226. cōcl. & n. 9.
e Cordo. q. 49.
f Veracruz specu. coniug. 3. p. art. 15. conclu. 6.

A chos, como dize fray Manuel Rodrigu.[g] los juezes eclesiasticos que si ay presunciō que dos que se casaron por palabras de presente, clandestinamente, se quisierō en alguna manera obligar: por lo qual con la prudencia deuida los deuen compeler a q̃ se casen guardando la forma del Concilio Triden. como parece tenerlo Couarruu.[h]

g F. Ma. Ro. 1. to. c. 201. cōcl. & n.
h Couarr. 1 p. c. 3. nu. 2 in 4. decre.

CASO 39.

P. Supuesto que las palabras determinadas del ministro en el sacramēto del matrimonio, como son, Ego in matrimonium vos coniungo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti, no son necessarias de sustan-
B cia y essencia del sacramento del matrimonio, aunque lo es el ministro, y assistencia del, como lo dize Nauarro,[i] y el padre de la Veracruz:[k] de tal suerte, que a faltar el ministro, que es el cura, o otro con su licēcia, el matrimonio es irrito y nulo, y assistiendo el, o otro clerigo con su licencia, rato y valido y legitimo, como lo declarò vsando de su derecho el Concilio Tridentino,[l] anathematizando al que lo negare. Si estuuiesse vn Christiano en poder de moros, o Turcos, cautiuo, ò morasse en otra parte muy apartado, libre, adonde no
C pudiesse ser auido alli sacerdote, y se quisiesse casar alli con vna muger Christiana; si podra: porq̃ por lo q̃ queda dicho parece que de ninguna suerte lo puede hazer, ni que sea valido si se hiziesse: y por otra parte parece que es grande inconueniente que aquel que segun derecho natural tiene libertad para se dar y entregar a otro a si mismo, sea impedido para no poderlo hazer por derecho positiuo?

i Nauarr. en los consejos li. 1. tit. de clandest. despō satiōnis consi. 2. num. 1. pag. 399. & 400.
k Veracruz en el append. sua: summæ 4. dubio. an verb. ministri sit necessaria, pag. 9. & 10.
l Conci. Tridē. in c. 4. sess. 24.

R. que a este caso se pueden dar muchas respuestas. Lo primero, q̃ alli el tal podra contraer sin cura, y aun sin testigos, porq̃ el estatuto del Concilio no le obligarà, y se quedarà en aquel estado, en el qual estaua antes del Cōcilio Tridētino: y como antes
D del Cōcilio no era necessario ministro para el matrimonio, sino cō legitimo cōsentimiento de vna parte y otra, podia ser celebrado entre legitimas personas, como es expressa determinaciō de la Iglesia, el tal estado en poder de Turcos, podra cōtraer: y q̃ al tal no obligasse el Cōcilio Tridentino, esta claro, porque alli se dize, q̃ obligue despues de hecha publicaciō en su parrochia despues de treinta dias, y en tierra de Moros, o Turcos, tal publicaciō no està hecha, ni ay parrochia de fieles adonde lo pueda ser: luego el fiel estado en poder de infieles no le cōprehende, ni le liga este decreto, porque inuenciblemente se ignora,

pues ay muchas prouincias en las Indias,a
las quales aun nunca ha llegado la noticia
deste canon. Y en este caso no solo parece
verdadero,que el q̃ està entre Turcos pue
da casarse sin ministro, porq̃ ignora inuen
ciblemẽte,pues nũca oyò este canõ ò de-
creto:sino tambien quando no le ignoras-
se por tener del por alguna via noticia, ni
aun entonces no le obliga el tal estatuto,
porque no basta qualquiera noticia deste
nueuo canon,para q̃ obligue, sino deue de
ser solenne y publica denunciacion, en el
lugar adõde el tal mora. Lo segũdo se pue
de responder, que el tal podra cõtraher
matrimonio sin la presencia del propio sa
cerdote,aunq̃ por otra parte le obligasse
el decreto del Concilio: con tal condiciõ,
que las demas cosas se guarden. La razon
es,porq̃ no queda por el, el poder hallarse
alli ministro:y pues no puede hallarse, ni
buscarse para este efecto,no es irrito el ma
trimonio,y el Concilio deue ser entendi-
do donde ay parrocho,q̃ es cura, para que
se haga,el presente:y sino,q̃ sea nullo e irri
to:porque la Iglesia no quiso obligar a lo
imposible:y como sea imposible hallar-
se alli ministro,el tal està escusado,y que-
da assi como sino huuiesse copia de minis-
tro:y esta interpretaciõ tãbien los diuinos
preceptos la tienen:porq̃ se dize, nisi quis
renatus fuerit ex aqua. Y cõ todo esso sino
ay quien bautize,el sacramẽto en voto bas
ta para saluarse en el adulto:luego porque
no bastarà adonde no puede ser hallado
ministro,ni tãpoco aunque le busquen le
hallaràn tan presto. Y assi parece q̃ en las
Indias puede ser dicho(adõde ay muchas
prouincias,en las quales no ay sacerdote,
supuesto que tengã noticia deste canon, y
ay fieles) que pueden alli contraer matri-
monio delante de testigos,sin cura,y pare-
cerà matrimonio rato y legitimo,porq̃ por
ellos no estarà ni quedarà entõces, supues
to que tã presto no aura copia de ministro,
como si por vn año,o dos,o muchos, no la
huuiesse,ni la aura,ni pudiesse hallarse: y
pues es cierto q̃ no ay vna,ni dos prouin-
cias de fieles en las Indias,sino muchas a-
donde falta sacerdote,quien dira ser irrito
el matrimonio entre ellos,por solo este de
fecto.principalmente considerada la cõdi
cion fragil de los recien conuertidos, y la
necessidad de la copula coniugal,para co-
municarse vno a otro entre si los casados
sus obras:de la qual comunicacion tienen
mucha necessidad los que tienen edad pa-
ra contraer: porque si legitimamẽte no pu
diessen juntarse,seria dar ocasion, y abrir

A puerta a los adulterios y amancebamiẽtos,
con tal condicion,que ninguna cosa se ha
ga en fraude deste estatuto. Parece harto
razonable poder entre los tales fieles cele
brarse legitimo matrimonio,assi como an-
tes podia,porque el santo Concilio quiere
euitar escandalos, y quiso quitar ocasiones
de pecados,y cõ esta inteligẽcia y sentido,
todas estas cosas se euitan,y assi guardãdo-
se las demas cosas se puede hazer lo dicho.
Y finalmente parece, que la irritaciõ del
matrimonio ha de ser entendida, adonde
puede ser hallado ministro. Aquestas co-
sas que estan dichas, se han dicho debaxo
de la censura de la Iglesia,al que no le agra
daren acuda al sumo Pontifice,para que el
que dio la ley, la interprete, porque no
B queden sin remedio: y esto mismo siente
Nauarro.[a] Lo tercero, a la objeccion arri
ba puesta,se puede dezir,que el tal Chris-
tiano que està entre Turcos,o en otra par-
te,no puede legitimamente contraer por
defecto y falta del ministro,ni serà incon-
ueniente, porque assi como no puede ser
confirmado,porque falta Obispo, ni pue-
de ser absuelto sacramentalmente porque
falta sacerdote,ni puede recebir la Eucha
ristia en la Pascua,ni ser vngido con el sa-
cramento de la extrema vncion, si enfer-
mare por falta y defecto del ministro: assi
ni mas ni menos no puede assi mismo en-
tregarse al matrimonio,aquesto es,casarse,
C porque este sacramento es menos necessa-
rio que los que estan dichos: porque bas-
ta que demos que estando alli el Christia-
no sin remedio,no sea en aquellas cosas q̃
son necessarias para conseguir la vida eter
na,porque en aquel tiẽpo,ni en otro ningu
no,ni edad,al hõbre adulto Dios dexò de-
samparado, sino antes se muestra a todos
los que le llaman,con tal que en verdad le
llamen:Esta tercera respuesta y objecciõ,
facil es y clara: empero verdaderamẽte la
primera reputa,y con razõ,el padre Vera-
cruz,[b] por prouable, y harto cõsonante a
las reglas de la fe Christiana:y el que la si-
D guiere piẽsa q̃ seguramente la puede vsar,
para el qual si la primera y segunda resolu
ciõ no satisfizo,esta tercera està puesta. El
padre F. Manuel Rod.[c] habla acerca desto
mismo sin tãto temor y biẽ,diziendo q̃ los
Christianos Frãceses q̃ viuen en Francia,y
en otras partes adõde no està recebido es-
te decreto del Cõcilio Tridẽtino, casando
se sin el dicho parrocho y testigos,vale el
matrimonio,pues es,segũ derecho diuino,
cõtrato indissoluble·y por el cõsiguiente,
no irrita el consentimiento de entrambos
los

a Nauar. li. 4. ... fil. cons. ...

b Veracruz supra dub. ... minister fit necessarius.

c F. Man. Rod. c. 209. con. ...

los contrayentes, que es su materia y forma, solomente inhabilita las personas para casarse clandestinamente: la qual inhabilidad es del derecho positiuo, ordenada por el dicho Cōcilio, por lo qual no cōprehende a los de las prouincias y reynos donde no està recebido: y q̃ esta solennidad sea del derecho positiuo se prueua, pues todos confiessan q̃ el Papa puede dispensar que valga el matrimonio, sin parrocho, y testigos, como lo tiene Nauarro:[a] y dize F. Manuel Rodrig. q̃ se note esto, porq̃, in facti contingētia le acaecio cōfessando a cierto Frances en estos reynos de España, el qual en cierta prouincia de Francia donde no estaua publicado este decreto, se auia casado clandestinamēte, al qual dize q̃ declarò como no se podia casar viuiendo aquella muger, y le obligò a yrla a buscar como a su muger, por las causas q̃ para ello auia. De lo dicho se infiere, q̃ los cautiuos que estā entre los infieles dōde tienen proposito de permanecer, y se hazen vezinos, se puedē casar sin parrocho y testigos, porq̃ si biē se mira (como aduierte Enriquez) el Cōcilio no començò a obligar, ni ligar, inmediatamēte, por razō de las personas, mas teniēdo inmediatamēte respecto a la parrochia, o prouincia, en la qual cō autoridad d̃l ordinario es legitimamente promulgado: y hecha la dicha promulgaciō se entiende a las personas de aquella prouincia: por lo qual como en las partes donde estā estos cautiuos no esté promulgado este decreto, cierto es q̃ no les obliga, ya q̃ alli tienen domicilio. Y esta razon huuiera de mirar Ledesma,[b] para no tener lo cōtrario, cuya opinion dize F. Manuel Rodriguez q̃ el recebiria de buena gana, hablādo de los cautiuos q̃ tratan de su rescate, y esperan q̃ presto saldrā del cautiuerio. Desta doctrina se infiere, q̃ el Castellano, o Portugues q̃ van a habitar a las partes de Francia adonde no esta promulgado este decreto, y moran en ellas, se puede casar sin parrocho y testigos: saluo si se va alla solamēte para se casar desta manera en fraude desta ley, como lo confiessa el propio Ledes.[c] Esta doctrina es bien segura a mi parecer, y assi se puede tener.

a Nauarr. in c. humana aures 22. q. 1. nu. 4.

b Ledes. in addit. ad 2. p. q. 45. ar 1. pag. 195.

c Ledes. vbi sup. fol. 92.

A B C D

CASO 40.

P. Para quantas cosas es necessario el cura en el sacramento del matrimonio?

R. Que para cinco, q̃ son cinco oficios q̃ en la celebracion deste sacramento tiene. El primero oficio es, publicar en la Yglesia a los contrayentes tres dias de fiesta, sobre lo qual se ha de aduertir, y notar, que el cura por su autoridad propia no puede reduzir las amonestaciones a menos: assi lo determina el Concilio Tridentino,[d] como tambien queda dicho, y mas largo, en el caso 8. adonde se puso acerca desto la opinion contraria, aunq̃ no para seguirlo, sino para dexarla: y assi aunque el cura las puede hazer sin sacar licēcia del ordinario, no puede dispensar q̃ no se hagan sin licencia del dicho ordinario, como tambien lo determina el santo Concilio Triden.[e] Dixe que las puede hazer sin licēcia del ordinario, y assi es, pues es cierto q̃ solo el parrocho q̃ es beneficiado de la Yglesia parrochial, o su lugar teniente, puede hazer las dichas denunciaciones, pues a su cuēta esta auisar al prelado: y si ay algun legitimo impedimento, como lo dize el dicho Cōcilio Tridentino, y lo resuelue Diego Perez,[f] Albornoz,[g] y fray Luys Lopez,[h] y fray Manuel Rodriguez.[i]

Y nota, que hallādo el parrocho algū impedimēto, esta obligado auisar dello al ordinario, como lo manda el Concilio Trid. y si sin hazer las dichas denūciaciones los casare, sera grauemēte castigado, como lo manda el propio Cōcilio, mas valdra el sacramento no auiendo algun impedimento q̃ le dirima, como lo declararō los señores Cardenales de la reforma, como lo dize Salzedo,[k] y siguiēdole F. Manuel Rod.[l]

Y tambien nota, q̃ hechas las denūciaciones, no hallando impedimento alguno, puede el parrocho casar delante de testigos a los que quierē cōtraher matrimonio, ni es necessario q̃ los case a la puerta de la Yglesia, basta q̃ los case delante de algunos, como lo explica Diego Perez,[m] y Nauarr.[n] y està obligado a escriuir los contrayētes y testigos, y el dia y la hora q̃ se casarō, por la razon q̃ luego en lo quarto se dira, porq̃ no haziendolo, peca mortalmēte, pues dexa de cūplir el precepto de la Yglesia en cosa graue, como lo tiene Veracruz,[o] y F. Bartolome de Ledesma,[p] y F. Manuel Rodrigo.[q] El segundo oficio es, q̃ por suficientes palabras, o señales les pregūte, si consiētan en el matrimonio, y q̃ aquel sea su marido: y a el, si quiere q̃ aquella sea su muger: si esto dexare de hazer, pecarà mortalmente por ser negocio graue. El tercero es, que diga aquellas palabras que estan en el Concilio,[r] conuiene a saber, Ego vos in matrimonio coniungo, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti, o otras segun la costumbre del ordinario de adonde es.

Nota, que el juntar las manos, o poner la estola enzima, no es de essencia. El quarto es, q̃ tenga consigo vn libro biē guardado, en

d Conci. Trid. ses. 24. cap. 1.

e Conci. Trid. vbi supra.

f Diego Perez 2. p. ordin. fol. 37.

g Albornoz li. 4. de arte contra. fol. 150.

h Fr. Luys Lopez instruct. consci. 1. p. c. 86. nu 87

i F. Ma. R. vbi su. conclu. 5. nu. 6.

Nota. 1.

K Salzed vbi su. c. 57.

l F. Ma. Ro. c. 190. concl. 9. nu. 10.

Nota. 2.

m Perez 2. p. ordin fol. 24.

n Nauarro in manua. c. 22. nu. 69.

o Veracruz in speculo coniugator. dub. 12 in appen.

p Ledes. de matri.

q F. Ma. R. vbi su concl. 10. nu 11.

r Conci. vbi sup.

Nota. 3.

en el qual escriua los nombres de los contrayentes, y de los testigos, y el dia, y hora, y lugar donde se celebrò el matrimonio: y la causa para q̃ es esto, es para q̃ los pleytos que se leuantaren sobre los matrimonios, se determinen mas breue y facilmente.

Finalmente el quinto oficio q̃ el cura tiene en el matrimonio, es, no hazer ninguno, en el qual no aya suficiente numero de testigos, q̃ son dos o tres: y el cura que quebrantare, o dexare de hazer alguna cosa de las susodichas por negligencia, este tal ha de ser suspendido del oficio: empero no està suspenso hasta q̃ el juez le suspenda: assi lo afirma el derecho.[a]

a c. vlt. de cládest. desponsa.

Nota 4.

Y nota, que todas estas cosas fuera de lo quinto no son de necessitate sacramenti en el sacramento del matrimonio, sino sola de necessitate præcepti: porq̃ la quinta es de necessitate sacramenti, de suerte q̃ faltado cura y testigos, no serà nada lo q̃ se hiziere. Y aduierte que propiamente ay dos maneras de matrimonio clandestino. La primera, quando se haze sin testigos legitimos, y entonces, como està dicho, no es sacramento. La segunda, quando ya que se haga con testigos, no se guarda la solenidad del derecho, como son las quatro cosas arriba puestas para que es necessario el cura en el sacramento del matrimonio: empero serà sacramento por no ser de eius essentia, sino de precepto vt dictũ est, Veracruz.[b] y F. Ma. Ro.[c]

b Veracruz en el appendice que hizo a su suma llamada Speculum coniugiorum.

c F. Man. Ro. t. to. c. 190. n. 1.

CASO 41.

P. Si vn cura casasse a vnos q̃ no son ninguno dellos de su parrochia, y les diesse las bendiciones nupciales, que pena tiene?

R. Que està suspenso de su oficio, como se colige del Concilio Tridenti.[d] el qual no puede exercitar sin licencia del cura, cuyos feligreses eran los q̃ contraxeron, hasta q̃ sea absuelto por el ordinario del cura cuyos eran los feligreses, como lo dize Ledesma,[e] y Veracruz:[f] pero quando no se ha acusado al juez, sino q̃ con el se dissimula, y al cura propio despues de ya passado no se le da nada, aunq̃ no dà por bien hecho lo passado, puedenle entonces absoluer de la suspension en que cayò, por virtud de la bula de la Cruzada: empero el matrimonio no es valido, segun Ledesma,[g] y lo nota Salzedo.[h] Dixe, sin licencia, la qual ha de ser express. y no basta la presumpta y tacita para que valga el matrimonio, como lo declararon los señores Cardenales de la Reforma, en el año de 1573. a doze de Nouiembre: de lo qual da testimonio Menochio.[i] Y para el matrimonio ser valido delante del dicho sacerdote, que no es cura propio de ninguno dellos, o de otro secular, o reglar, y para que sea libre de la pena, ha de preceder licencia del propio parrocho: y no basta que despues de hecho la de, ratificando lo hecho, porque quando en algun acto es necessaria licencia para se hazer, deue ella preceder: assi lo tiene Salzedo,[k] y fray Manuel Rodriguez,[l] despues de otros. Y nota Nauarro, que el religioso que assistiere al matrimonio sin licencia del parrocho, no solamente queda suspenso: como lo ordena el Concilio Tridentino, mas aun descomulgado ipso iure, como lo ordenaua el derecho antiguo,[m] porque las leyes posteriores no quitan las primeras, sino lo dizen expressamente, o si no les son contrarias conforme lo que se nota en el derecho.[n] Y no es mucho que los religiosos sean castigados con doblada pena, porque atento que son exemptos, suelen los Papas contra ellos poner mayores penas, que contra los seculares, como lo nota vna glossa [o] communmente recebida.

d Concil. Tri ses 24. c. 1.

e Ledes. in sumar. col. 1562. e

f Veracruz vbi supra.

g Ledes. in suma de sacram. matrimo. diffi. 31. colu. 1320 c

h Salzed in pract. crim. c. 73. n. 242.

i Menoch li. 2. de arbit com. 5. casu 453. nu 14.

k Salzed. vbi. pag. 41. Nota

l F. Ma. Ro. c. 200. concl.

m Clementina religiosi

n c. cum accessissent

o Glo. in c. ingressi. de Nota

Nota: que para que valga el matrimonio, como ya queda dicho en otra parte, es necessario assistir el parrocho, o otro sacerdote de su licencia: y añade el Concilio (o de licencia del ordinario) y serà ordinario en este caso aquel a quien està sujeto el parrocho cuya presencia es suficiente para se hazer el matrimonio: de arte, que basta la licencia del Obispo, o de su Vicario general, o de otro prelado que tiene juridiccion episcopal con la qual es superior al parrocho, cuyo parrochiano es aquel, o aquella que se quieren casar, como son los señores Cardenales en sus titulos, los Abades en sus abadias, los Vicarios de las ordenes militares en sus vicarias.

Nota

Tambien nota, q̃ el Arçobispo no puede dar licencia a los subditos de sus sufraganeos para que se casen, no los puede casar, porq̃ sino es en grado de apelacion, no son sus subditos: y assi si vn Obispo sin causa legitima no quiere casar algunos, ni dar licencia a otro para q̃ lo haga, apelando dello conocida la causa, puede el Arçobispo concederla a qualquiera presbytero de sus sufraganeos, conforme a vna doctrina de vna glossa,[p] aprouada por Panormitano:[q] y su assistencia bastarà para que valga el tal matrimonio: concuerda tambien F. Manuel Rodrig.[r] Para estas dos Notas es bueno lo que queda dicho en el caso 8. que es muy propio por tratar desta materia.

p Gloss. in c. supplendæ. verb. prælatus

q Panor. ibi. quis num. 3. in c. cum

r F. Ma. Ro. 14. & 15. ...

CASO 42.

P. Dos de diferentes pueblos queriendose casar, cada vno hizo las amonestaciones en

en su pueblo: porque assi se ha de hazer para que si huuiere algun impedimento, sea manifiesto: lo qual consta del Concilio Tridentino, el qual manda sean hechas las amonestaciones del parrocho de entrambos los contrayētes, como lo tienen todos los Doctores que tratā desto, despues del Concilio Tridentino, y se platica, y lo trae fray Manuel Rodriguez,[a] el sin dezir nada a su cura, despues que le tuuo denunciado, se fue al pueblo della, adonde el cura los casò: Si este cura està suspenso?

a F. Man Ro 1. to. c. 190. concl 5 n. 6

R. Que no cae en ninguna pena, porque el Concilio Tridentino solamente manda q̃ estè presente su cura, sin dezir qual cura ha de ser, y ordinariamente se suelen hazer estos casamientos en el pueblo della. Esto es del maestro F. Bartolome de Medina y de Ledesma,[b] y assi dize fray Manuel Rodriguez,[c] que aunque comunmēte se halla presente al matrimonio el parrocho de la desposada, segun rigor, basta que se halle el del desposado, quādo son de diuersas parrochias, como lo tiene Segura,[d] y esto es contra Nauarro,[e] que dize ser necessario que assista el parrocho de la desposada si se celebra el matrimonio en su parrochia: y por el contrario, si se celebra en la parrochia del desposado, es necessario que assista el parrocho del desposado. Ni obsta lo que Nauarro dize, que cōforme su parecer fue declarado de los señores Cardenales de la reforma en tiempo de Pio Quinto, y de Gregorio Decimotercio: porque a esto responden varones doctissimos, ser impossible: y que Nauarro fue engañado, antes el mismo Nauarro[f] dize, que lo contrario declararon los señores Cardenales, y tiene lo que està dicho. Y el mismo Nauarro[g] haze mēcion de la dicha declaraciō, y muestra no estar cierto que lo declararon: y assi tiene esto propio diziendo, que assi cree lo declararon los señores Cardenales, por ser muy conforme a la mente del Concilio: y està claro, porque el parrocho del desposado tiene poder ordinario de administrar a sus feligreses todos los Sacramentos, como lo dize el derecho,[h] confirmado por el Concilio Tridentino.[i] luego puede casar sus feligreses con qualquiera estraña. Verdad es, que en algunas partes la costumbre quanto a esto admitio que los parrochos comuniquen sus vezes.

b l. edef. in sum. de matrim. sacram. diff. 21. colu. 1331. e.
c F. Ma. Rod. 1. to c. 200. conclu. 4. nu. 5.
d Segu. in direct. 2. p. c 15. nu. 47.
e Nauarro. ca. 25. nu. 144.
f Naua. li. 4 cōsil. tit. de sponsalib consil. 1. & consil. 12. fol. 396.
g Naua. en el mismo conlejo. 52.
h In cap. omnis vtriusque sexus de pœni. & remiss.
i Conc. Trid. sess. 24. c. 13. in fine.

Nota. 1.

Tambien nota, que si el desposado y la desposada se passan a perrochia agena, o a otra diocesis, sin animo de morar alli, puedē ser casados por el parrocho de aquella parrochia, con licencia del parrocho dōde tienen su vezindad y domicilio: porq̃ aun que del parrocho ageno pueden recebir el sacramēto de la Penitencia y Eucharistia por Pascua: empero no pueden recebir este sacramento del matrimonio, por quāto no es forçoso, sino libre: esto se colige de lo que trae Siluestro;[k] mas si se van cō animo de permanecer, pueden ser casados por el parrocho de aquella tierra dōde de nueuo se van a morar, como cōsta de lo q̃ trae Siluestro,[l] y tambien lo trae fray Manuel Rodriguez.[m]

k Siluest. ver. domicilium.
l Siluest. ver. parochia.

Nota. 2.

Nota, que el matrimonio hecho delante del propio parrocho (estādo los contrayētes con el fuera de su parrochia, donde se casan) es valido haziendose delāte de los testigos: porq̃ claro es, que el propio parrocho, estando fuera de la parrochia, puede administrar los Sacramentos a sus ouejas donde quiera que las hallare: assi lo tiene Salzedo:[n] y assi administrando este sacramento, serà valido. Verdad es, que puede el ordinario castigarle cō pena arbitraria, assistiendo a este sacramento sin licencia del parrocho dōde està: y si celebra, como lo aduierte Salzedo,[o] y lo tiene Segura,[p] lo qual se ha de tener, como dize F. Manuel Rodriguez,[q] aunq̃ Nauarro[r] tiene lo contrario, diziendo q̃ el parrocho propio no puede casar sus ouejas, hallandolas fuera de su parrochia: porque el tal parrocho fuera de su parrochia, y el ordinario fuera de su diocesi, son auidos como personas particulares, alomenos para exercer su poder, como se dize enel derecho.[s] al qual argumento respondo con el padre F. Manuel Rodriguez,[t] que son tenidos por personas particulares fuera de su parrochia, y diocesi, para efecto de exercitar su potestad, como lo confiesso, mas no son tenidos por personas particulares para efecto de autorizar el matrimonio, porq̃ si de hecho assisten enel los testigos, valido es el matrimonio, pues el Concilio no pide mas, sino que estè el parrocho delante, o otro sacerdote de su licencia, o de licencia del ordinario: y mas que assistiendo en este sacramento no son sus ministros.

m F. Ma. R. vbi su. concl. 5. nu. 6.
n Salze. in pract. crim. c. 7. pag. 248
o Salze. vbi sup.
p Segur. in direct. c 15. nu. 19.
q F. Ma. R. vbi su. concl. 6. nu. 7.
r Nauar. vbi sup. consil. 47. fol. 393.
s l. 3 iuncta. glos. ff de officijs præsidis.
t F. Ma. R. vbi su.

Y finalmente nota, que los que tienen heredades, y se van a ellas algun tiempo del año, teniendo su domicilio, casa y familia enla ciudad, casandose con el parrocho de las heredades y campo, no vale el matrimonio, sino ay licencia del propio parrocho de la ciudad, o de su ordinario, pues alla tienen su domicilio, como cōsta de lo dicho, assi lo tiene Nauarro.[v]

Nota. 3.

v Naua. li. 4. cōsi. titu. de clandest. desp. ñs. cons. 2. fo. 391.

CASO 43.

P. Vn cura fue con dos o tres testigos, como lo manda el Concilio Tridentino, a casar a vnos: llegado que fue a la casa adõ de los auia de casar, mientras que salian se durmieron los testigos, los quales sabiã antes muy bien a lo que yuan. Estando assi dormidos, salieron los q̃ se auian de casar, y delante dellos, aunque dormidos, los casò: Si este es matrimonio?

R. segun todos, y el padre de la Veracruz,[a] que no es matrimonio, pues el santo Concilio manda que se haga, estando presente el cura, o dos o tres testigos, lo qual los testigos no estan, pues que no aduierten, ni estã presentes a lo que se haze, moralmente hablando, pues tanto valdria entonces tenerlos pintados, o piedras en su lugar: y lo mismo serà, si aun estando despiertos no aduierten de proposito a lo que vinieron, ni estan en ello: porque quando se dize que es necessaria la presencia de vno para vna cosa, entiendese como està dicho, moralmente hablando, que aduierta y vea lo que alli se haze, porque de otra manera es como no estar alli. Esta opiniõ tambien tuuo el maestro fray Bartolome de Medina,[b] y es muy verdadera.

Y Finalmente dize fray Pedro de Ledesma,[c] y fray Manuel Rodriguez,[d] que los testigos que han de assistir al matrimonio, han de tener vso de razon, porque se requiere que vean y entiendã lo que se haze, y los testigos que se requieren en causas fauorables, tambien bastan aqui, pues la causa matrimonial es fauorable. De aqui se sigue, que los padres y deudos pueden ser testigos: como despues de otros lo trae Couarruuias,[e] y Soto,[f] y Veracruz:[g] y por la misma razon pueden ser testigos los esclauos y familiares, y los descomulgados, aunque esten notados de otra infamia del derecho, y mas que el defecto de los testigos se suple con la presencia del parrocho que en su libro escriue como se casarõ: assi lo dize Veracruz,[h] y Ledesma.[i]

a Veracruz vbi supra.
b Medina en la materia de matrimon.
c Ledes. in addit. ad 3 p. art. 5. pag. 190. col. 2. d
d F. Man. Ro. 1. to. c. 200. cõcl. & n. 18
e Couarr. in. 4. 2. p. c 8. §. 12. nu. 8.
f Soto in. 4. d. 21. q. 1. ar. 5.
g Veracruz specu lum coniugio. in appendice. fol. 25.
h Veracruz vbi supra.
i Ledes. diffi. 21.

CASO 44.

P. Si auiendo ydo el cura y testigos en casa de vnos que se querian casar, para casarlos, estando el cura y testigos presentes, aunque diuertidos en otros negocios, ellos se recibiessen por marido y muger, por palabras de presente: Si sera matrimonio?

R. Que no lo serà por la mesma razon del caso passado, ni aũ tampoco lo seria, si estando todos ellos en otros negocios diuertidos, los casasse el mismo cura sin aduertir ninguno a lo que auian venido, pues

A en tal caso moralmente hablando, no estan presentes, como queda dicho en el caso referido, que es el de arriba, Medina,[k] Veracruz.[l]

Y nota, que el matrimonio hecho delante del parrocho y testigos por palabras de presente, con vna cõdicion licita, no es necessario que otra vez se haga por palabras de presente delante del parrocho y testigos, como lo resuelue Nauarro,[m] porque la disposicion condicional cũpliendose la cõdicion, queda purificada, y sin cõdicion alguna, de tal manera, q̃ desde aquel tiẽpo queda perfecta, como si desde el principio fuera puramente hecha; como se dize en derecho.[n] Y en ningun canon o derecho B se halla que està regla tan comũ no aya lugar en el matrimonio: y comun opiniõ es de los Canonistas, que no se ha de apartar, de la regla comũ sin texto, ò eficaz razon, que a ella nos conueñça, conforme lo q̃ dizen Iuan Andres,[o] comunmente recebido, y Couarru.[p] y fray Manuel Rodrig.[q]

Y finalmente nota, que el clerigo q̃ impide maliciosamente, que no se haga el matrimonio que se pretende hazer, guardada la forma del Concilio, peca mortalmente, y deue ser castigado por el Ordinario con la pena puesta en el derecho, y el secular que en esto maliciosamente pecare, ha de C ser castigado por el juez eclesiastico con pena arbitraria, los quales estan obligados a restituyr a la parte lesa el daño que le causaron, como lo dize Gregorio Lopez,[r] y Diego Perez,[s] y fray Manuel Rodri.[t]

k Medina ... l Veracruz ... appendice. Nota.
m Naua. ... fil. ... appo... fol. 403.
n §. omnis ... ẽto ... nali ... obligatio.
o Iuan Andr. ... c. ... p Couarr. ... p. 2. ... q F. Ma. Ro. ... conclu. ... Nota.

CASO 45.

P. Vno hallò a vna hija suya con vn mãcebo, el qual por satisfazerla, de su propia voluntad dixo, que se queria casar cõ ella, y porque no se saliesse a fuera, fue luego el padre por el cura y testigos, a los quales truxo por fuerça, y contra toda su voluntad, y por miedo bastante, aquesto es, per metum cadentem in virum constantem, constreñidos: y assi lo dezian claramente: D con todo esto, llegado q̃ fue el cura estando presentes los testigos los casò, aduirtiẽdo cada vno dellos lo que hazia, y a lo q̃ le auian traydo: Si este serà matrimonio?

R. Que lo serà: La razon es, porque el santo Concilio solamente manda que esten presentes por presencia moral y modo humano, aduirtiendo, y que entiendan y aduiertan lo que se haze: porque su presencia es necessaria para poder ser testigos de vista, como lo dize Salzedo,[v] al qual sigue fray Manuel Redriguez.[x]

Nota que en este caso el cura dexãdo de hazer

r Greg. ... 1. 4. ver ... s Diego Per. ... t F. Ma. Ro. ... conclu. ...
v Salzed. in ... crim. c ... x F. Ro. 1. to. ... conclu. ... Nota.

hazer las amonestaciones por miedo de la muerte, ni peca, ni ha de ser castigado por ello, porque la ley humana no obliga con peligro de muerte, pues ellas no son de essencia del matrimonio, y basta sola la presencia destos, y no se requiere otra alguna cosa para que sea matrimonio: y tambien esto se prueua, porque las leyes penales, como es esta, no se han de entender fuera de los casos por ellas expressos, y ella dize, q̃ solamente es necessaria la presencia destos, luego siguese que esta basta, aunque sea de la suerte que esta dicho.

Nota 2. Nota, que de lo dicho se sigue, para mas confirmacion de lo respondido al caso. Lo primero, que si el cura esta presente a caso, aunque no sea llamado para ello, oyendo que dos se casan, y viendolos casar, vale el matrimonio, como lo dize Nauarro: [a] porque para que valga el matrimonio no es necessario que interponga su authoridad a lo que se dize, o haze, sino que solamente assista, y vea lo que passa, aunque este cõ peligro, y le hagan assistir, poniendole vn puñal en los pechos, como esta dicho, que es ser constreñido por miedo bastante, porq̃ como el no sea ministro deste sacramento, no depende la sustancia del de su volũtad, como pende la sustancia de los demas sacramentos de la intencion del ministro de llos, assi lo dize tambien Salcedo, [b] y le sigue fray Manuel Rodriguez, [c] diziendo, auer sido declarado por los señores Cardenales de la reforma, y tambien tiene todo lo dicho en este caso fray Pedro de Ledesma. [d] Siguese lo segundo, segun el mismo Ledesma, [e] que no sera matrimonio, si estando el cura presente, ninguna cosa de lo que se hazia vio ni entendio, porque assi lo determinò la sacra congregacion, sino fuesse que de proposito no lo quisiesse ver, ni entender.

Nota 3. Y finalmente nota otras dos cosas: la primera, que puede el parrocho dar licencia à qualquiera sacerdote, aunque sea simple, y no este aprouado por el Ordinario, para q̃ case, porque la aprouacion del Ordinario solamente se requiere para la administracion del sacramento de la penitencia, visto que es necessaria jurisdicion para cõ valor le administrar, como con la comun lo dize Nauarro, [f] y assi explica el Concilio Segura, [g] y Ledesma, [h] y lo dizen los modernos, juntamente con fray Manuel Rodriguez, [i] y no puede dar licencia al que no fuere sacerdote: por lo qual, si con su licencia estuuieren presentes el diacono, o subdiacono, no vale el matrimonio: porq el

a Nauar. lib. 4. cõ sil. tit. de sponsal. conf. 20. fol. 376. col. 2.

b Salced. vbi sup. c F. Ma. R. vbi supra.

d Ledes. in addit ad 3. par 1 p. 150. col 2. e Ledes. ibidem.

f Nauar in man. c. 4. n. 1. g Segura in directo. c. 15. n. 49. h Ledes. in sum. de matri. sacra. diff. 2. i F. Ma. R. vbi su.

A Concilio Tridentino, [k] dize, que ha de dar licencia al sacerdote, y segun la comũ manera de hablar, el diacono y subdiacono, no son sacerdotes, lo qual se confirma, porque el propio Concilio Tridentino, en muchos Canones suyos haze simple distincion del orden sacerdotal, al orden de diaconato y subdiaconato, y desta manera fue siẽpre entendido el Concilio, por ser en materia tan graue, aunque en otras materias, por sacerdotes, algunas vezes son entendidos el diacono, o subdiacono. La segunda, que para que valga el matrimonio, no es necessario que este sacerdote tenga licencia especial del parrocho para este efeto, mas basta la general que tiene para poder

B exercitar todas las cosas que pertenecen a la cura de las almas que estan a su cuenta, como lo prueua Nauarro: [l] ni es necessario que se le de la licencia in scriptis, como lo defiẽde el propio Nauarro: [m] porque para essencia y valor de la gracia, no es necessaria escriptura, como lo dize Decio, [n] y fray Manuel Rodriguez. [o]

CASO 46

P. Si el cura que estando descomulgado, o suspenso, casa, queda irregular?

R. Que no lo queda, aunque no sea tolerado, pues el no es ministro deste sacramento, sino los mismos contrayentes, y no lo siendo, bien se sigue que el matrimonio tãbien fue valido, porque el Concilio solamente manda que este presente con sufi-

C ciente numero de testigos: y alli no se requiere ningun acto de jurisdicion, y no requiriendose, bien se sigue, que aunque lo este, valdra el matrimonio que en su presencia se hiziere. Y tambien, que estando en este estado puede cometer y subdelegar su potestad a otro sacerdote para este efeto: pues, como esta dicho, alli no se requiere ningun acto de jurisdicion, de la qual esta priuado todo el tiempo que està suspenso, o descomulgado, sino solamente se requiere presencia corporal, con suficiẽ-

D te numero de testigos, como queda dicho. Todo esto es de Pedro de Ledesma, y del padre maestro Medin. [p] Lo dicho se confirma, porque el parrocho que alcança vn segundo beneficio incompatible, assistiendo en el matrimonio vale: porque aunque pierde ipso iure en este caso el beneficio curado q̃ tenia, y le puede el Obispo proueer, como lo ordena el derecho, [q] empero mientras no fuere en juyzio legitimamente despojado de la possession del, puede assistir a los matrimonios, atento q̃ llamado a juyzio podra alegar alguna causa bas-

k Conc. Trid. sess. 23.

l Nauarr. lib. 4. consil. tit. de spõsal. conf. 27. f. 380 m Nauar. vbi su. conf. 41. fo 391. n Decio in rubr. de constitu. o F. Ma. R. vbi su. Conc. 12. nu. 13.

p Ledes. in addit. ad 3. p. art. 5. page 192. q Medin. vbi sup.

bastante para retener el tal beneficio, como lo dize el derecho,[a] y assi en el interim es tenido por parrocho. Y lo mismo se ha de dezir del parrocho que tiene injusto titulo, porque mientras se tolera por parrocho se ha de tener, y assi puede estar presente al matrimonio, como consta de lo q̃ traen Soto,[b] Nauarro,[c] Veracruz,[d] fray Manuel Rodriguez,[e]

a Cap. licet Episcopus. in fin. de præb. lib. 6.

b Soto in 4. d. 13. q. 3. ar. 3.

c Nauarr. c. 9. nu. 31.

d Veracr. speculum coniug. in appendice fo. 25.

e F. Ma. R. 1. to. c. 200. conc. 7. nu. 8.

Y nota, que segun dize Nauarro,[f] que no es necessario que el cura sea sacerdote, aunque si el quiere dar a otro licencia, ha de ser sacerdote: empero el mismo Nauarro,[g] duda mucho acerca desto mismo, diziendo auer entendido que la congregacion de los señores Cardenales se inclinaron al contrario parecer, fundada en aquellas palabras del Concilio,[h] Qui aliter quã præsente parrocho, vel alio sacerdote de ipsius parrochi seu ordinarij licentia, &c. Porque aquella palabra, Vel alio sacerdote, es relatiua, y se refiere al parrocho: y assi da claramente a entender, que el parrocho ha de ser sacerdote: por lo qual dize el mismo Nauarro,[i] que aunque la opinion afirmatiua es prouable, no osaria apartarse de la declaracion de los señores Cardenales: por tanto dize, que mejor haria el Vicario del Obispo cometer a otro que sea sacerdote el estar presente al matrimonio. Esto mismo tiene fray Manuel Rodrig.[k]

f Nauar. lib. 4. cõsil. tit. de sponsal. cons. 30. nu. 1.

g Nauar. lib. 1. cõsil. tit. de offic. iudi. ordin. cons. 1.

h Conc. i. sel. 24. c. 1. de reforma.

i Nauar. in d. cõs. 1.

k Fr. Ma. R. vbi supra, conc. 8. n. 9.

CASO 47.

P. Dos estando casados, y consumado matrimonio, entraron en religion, siendo entrambos dello contentos, y antes de hazer profession se auisaron el vno al otro, diziendo querer hazerla, y entendiendo ser assi, professò ella: despues el, por cierta ocasion se salio sin hazerla, y se ha casado segunda vez: Si este segundo matrimonio es valido?

R. Que este segundo matrimonio es ninguno, y assi està determinado por derecho,[l] si entrambos no professan. Y la razon demas desto es, porque el matrimonio ya vna vez consumado, ninguna cosa le acaba, sino es la muerte. Para mayor declaracion desto, forçosamente,

l Cap. cum sis de conuer. coniuga.

Nota 1.

Nota, que el matrimonio es en dos maneras, y que dos maneras de muerte le corresponden. El vn matrimonio es espiritual, y es aquel que se haze por solo consentimiento de los animos, sin auer copula carnal, el qual se llama matrimonio rato, y a este corresponde muerte espiritual, que es profession en religion aprouada, en la qual puede entrar y professar entonces el vno,

A aunque el otro no quiera, y reclame. Finalmente le deshaze, de suerte que el que se queda en el siglo (professò el que entrò) se puede tornar a casar licitamente: y esto es tanta verdad, que el Cõcilio Tridẽtino,[m] anathematiza al que dixere lo contrario. Y para que esto se pueda hazer, da el derecho, como lo trae a este proposito fray Manuel Rodriguez,[n] dos meses de espacio, en los quales qualquiera de los casados, puedan no pagar el debito, para este efecto, como tambien lo dize Iacobo de Graffijs,[o] y es de todos. El otro matrimonio es ayuntamiẽto por copula carnal, el qual se llama matrimonio rato y consumado, al

m Concil. Trid. sel. 24. c. 6.

n Fr. Ma. R. in 1. to. 1. c. 220. conc. nu. 2.

o Iacob. de Graffijs decis. dub. lib. 2. c. 28. nu. 11.

B qual corresponde la muerte natural, y otra cosa ninguna no le quiebra ni acaba sino es ella, como tambien lo dize el mismo Concilio, anathematizando a quien dixere lo contrario. Con lo dicho concuerdan Ledesma,[p] y Soto,[q] lo qual aũ tiene verdad, quando el matrimonio fue cõsumado por violencia, siguen la opinion mas prouable, la qual segun Soto, y Ledesma, juntamente con Durando,[r] y Ricardo,[s] aunque Paludano, al qual sigue alter Ledesma,[t] tiene la contraria sentencia: conuiene a saber, q̃ consumandose por violencia, puede el agrauiado entrar en religion, y professar cõtra la voluntad del que le hizo la violencia, aunque el vinculo del matrimonio no

p Ledes. in summa de matri. ... dist. 64.

q Soto in 4. sent. d. 27. q. 1. ar. 4. pag. 111. b

r Durando in 4. dist. 27.

s Ricard. ar. 2. q. 4.

t Paludano in 4. dist. 27. ar. 3.

v Ledes. in addi. ad 3. p. q. 61. ar. vi. fo. 58.

x F. Ma. R. vbi sup.

C se desata, a cuya causa Manuel Rodrig.[v] dize, que el no condenaria pecar mortalmente el desposado que por fuerça consumò, pues a si mismo se hizo el agrauio, pues no se puede casar hasta que el que entrò muera muerte natural, y dize bien. Tãbien a lo preguntado en nuestro caso summa confessorum[x] dize, que no solo este segundo matrimonio no es valido ni verdadero, mas que al que salio, le haran que entre en religion, no siendo viejo, si le quierẽ recibir: y sino, le haran que haga voto de perpetua castidad, quedandose en su casa: y esto el derecho lo dize claramente.

y Sum. confess. lib. 4. tit. 2. q. ... en el lib. ... to. tit. 8. q. 10.

Nota, que si el compañero del que professò, no auiendo entre ellos mas que ma-

D trimonio rato, se casare antes que el otro hiziere profession, que el matrimonio sera ninguno, y se ha de boluer con su compañero, si se sale sin professar, mas que si le dexa hazer profession, y se casa despues, q̃ el matrimonio es valido, y esto todos lo confiessan.

CASO 48

Preg. Presupuesto que el orden sacro, o sea subdiacono, o diacono, o presbyterato, por derecho positiuo impide y dirime el

el matrimonio, quando el dicho orden precede, como todos lo confiessan, por ser clara verdad. si el matrimonio rato, y no consumado, se dirime por recibir orden sacro, o dignidad Episcopal, como se dirime por professar en religion aprouada?

R. Que aunq̃ es verdad, que por professar en religion aprouada se dirime, como lo dize Couarruuias, [a] que con todo esso por recibir orden sacro, ni dignidad Episcopal, no se dirime, quando se sigue despues del matrimonio, Couarruuias, [b] Soto, [c] y fray Manuel Rodriguez, [d] y està determinado en el Concilio Triden. [e]

Y nota, que la Iglesia tolera, que los sacerdotes en la Iglesia Griega se casen, lo qual puede muy bien hazer, auiendo justas causas para ello, como lo resuelue Soto, [f] y Ledesma. [g]

Nota, que hablando absolutamente, pecado mortal es, ordenarse vno de orden sacro despues de auerse casado, no auiendo consumado matrimonio, aunque se ordene con animo de entrar en religion, assi lo tiene Ledesma, [h] y fray Manuel Rodriguez: [i] entendiendo esto, ordenandose contra la voluntad de su muger.

Nota, que està este ordenado obligado en el fuero de la conciencia a entrar en religion: empero no conuiene que sea compelido a ello, por censuras, sino huuiere alguna gran necessidad, o causa manifiesta q̃ lo pida, antes le puede compeler el juez q̃ consuma el matrimonio, si dentro de cierto tiempo no entrare en religion, y muerta la muger no podra el tal exercitar el acto del orden recibido, sino entrare y professare en alguna religion aprouada, como està difinido en derecho. [k]

Y nota, que si este se ordena, consintiendolo la muger, el y ella quedan priuados del vso del matrimonio: y si ella fuere moça, de cuya continencia se duda, obligaciõ tiene de hazer voto de continencia, como se difine en derecho. [l]

Tambien nota, que recibiendo el marido ordenes sacros contra la voluntad de su muger, despues de auer consumado el matrimonio, aunque està obligada a pagarle el debito: empero no se le puede pedir, ni ella està obligada a pagarsele, pidiendosele: porque ordenandose el marido contra su voluntad, fue el visto renunciar el derecho que tenia, como lo resuelue Ledes. [m] con santo Thomas, a los quales sigue fray Manuel Rodrig. [n]

CASO 49.

P. Vn esclauo, auiendole dado graciosamente su señor libertad, se casò, ignorãdo la muger la seruidumbre passada: despues por poner las manos en su señor, como ingrato de la merced recibida, tornò a ser esclauo como antes: si esta seruidumbre deshaze agora el matrimonio?

R. Que no le deshaze, porque aunque agora sea esclauo, y que siendolo, si se casara, la seruidumbre que tenia deshiziera el matrimonio, ignorandola la muger, agora no la deshaze, pues quando se casò era libre, y siendolo, en entrambos huuo verdadero consentimiento, por no ser entonces personas impedidas para no poderse casar, como agora lo es el, si de nueuo se huuiera de casar. Consona Couarruuias. [o]

CASO 50.

P. Preg. Si serà matrimonio este: Vno fue acometido por sus enemigos, y realmente le mataran. porque no le matassen, se ofrecio el de casarse con fulana, y assi le dexaron, el se casò con ella luego, y sino fuera por lo passado no se casara: esto passò antes del Concilio Tridentino?

R. Que es verdadero matrimonio, porq̃ alli huuo libre consentimiento, pues que ellos no le forçaron a ello, sino que el se ofrecio que se casaria. Otra cosa seria, si le forçaran a ello, como se dira en el caso que viene. Con este concuerda Flores Theologicarum. [p]

CASO 51.

P. Si serà matrimonio el que vno hizo por temor que le auian de matar, con el qual le constriñeron a ello, pidiendoselo quien se le puso, y assi fuera, que le mataran: y por este temor luego se casò, y consumò matrimonio: y esto passò antes del Concilio Tridentino?

R. Que a este temor llaman los Theologos, Timor cadens in constantem virum, el qual en el caso preguntado anula el matrimonio, y esto antes de consumarle. Empero nota, que si le consumò, como el caso lo pide, que, o este le consumò con animo marital, o no: sino le consumò con este animo, pecò mortalmente, y el matrimonio es nullo, aunque la Iglesia le tẽdra por verdadero, aunque el diga, que despues le cõsumò con animo fornicario, y que siempre lo ha hecho assi. Que pecasse mortalmente està claro, porque antes auia de sufrir la muerte, que consumarle con otro animo, q̃ marital, pues el fornicario de intrinseca ratione, es pecado: mas sino le consumò con tan mal animo, sino con afecto marital, el matrimonio es valido, como lo fue el matrimonio

---

a Couar. super 4. decretal. 2. p. c. 7. §. 4. nu. 9.
b Couar. vbi su.
c Soto in 4. sent. dist. 27. q. 1. ar. 4.
d Fr. Ma. R. t. 10. c. 205. conc. 2. nu. 3.
e Conc. Trident. sess. 24. c. 9.
f Soto lib. 7. de iu. & iur. q. 6. ar. 3.
g Ledes. in addit. ad 3 p q. 11. ar. 2.
h Decretal. lib. 3. tit. 32. c. 3.
i Fr. Ma. R. vbi su.
Nota 1.
k Cap. 14. & 6. de conuers. coniug.
Nota 2.
Nota 3.
m Ledes. vbi sup.
n Fr. Ma. R. vbi su. conc. 6. nu. 4.
o Couar. in 4. decret. 2. p relect. c. 6. §. 1. n. 2.
p Flor. Theolog. q de consensu libero & coacto in matrimonio.

trimonio de que se tratò en el caso passado.

Y finalmente nota, que despues del Cõcilio Tridentino, tampoco serà matrimonio, aunque lo consumasse con animo marital, no se guardando la forma que el da acerca del matrimonio: antes de mas de no ser valido, quedarà descomulgado, casandose assi clandestinamente, y consumado matrimonio con animo marital: lo qual no quedaria, si con aquel temor consumasse el matrimonio cõ animo fornicario, aũque pecò, como està dicho. Couarru.[a] Soto,[b] fray Bartolome de Ledesma.[c]

a Couar. in 4. decreta 1. p. c. 4. §. 11.
b Soto in 4. sent. dist. 29. q. 1. arti. 3. pag. 156.
c Ledes. in sum. de sacra. matri. diff. 23. pag. 135 6. a

CASO 52.

Preg. A vn mancebo cogieron los parientes de vna donzella con ella, al qual queriendole por ello matar, le dixeron, q̃ no lo harian si se casaua con ella, pidiendoselo ellos, como hizieron en el caso passado, a cuya causa, y por ver que no podria de alli escapar, les hizo juramento de casarse con ella, pidiendole ellos tambien q̃ lo jurasse: Si este tal està obligado a casarse con ella, no por razon del matrimonio, porque por esta via, ni agora, ni antes del Concilio Tridentino, estaua obligado, como se dixo en el caso passado: sino si lo esta por razon del juramento que hizo, pues es claro, que si vnos ladrones le salieran a matar a vn camino, sino lès daua cien ducados, y el jurò de darselos, que està obligado a darselos, o pedir relaxacion del juramento?

R. Que ni aun por razon del juramento esta obligado a casarse, ni desposarse cõ ella, ni a pedir dispensacion del juramento. Esta es opinion comun y verdadera, segun muchos Doctores, entre los quales es vno Soto,[d] y Couarruuias,[e] y Ricardo,[f] al qual sigue Paludano. Verdad es, que ay opinion, que semejante juramento es obligatorio, y que para no cumplirle, se ha de pedir relaxacion del. Esta opinion dize Paludano que es prouable: empero que la suya tiene por mas: y Soto cree sin falta, no solo serlo, mas ser prouabilissima, y que la otra apenas puede ser sustentada. La razon porque no està obligado en semejante caso a pedir dispensacion, dada galanamente Couarruuias,[g] y es, porque aun que es verdad que el juramento hecho cõ semejante miedo, que los Theologos llaman, Timor cadens in constantem virum, o pedido, o hecho con el, en qualquier cõtrato sea verdadero juramento y obligue: con todo esso esta obligaciõ no corre aqui

d Soto vbi sup.
e Couar. in 4. decretal. 2. p. c. 3. §. 5
f Ricardo in 4. distin. 29.
g Couar. vbi sup.

A ni la tiene, quando se haze con semejante temor en el contrato del matrimonio, y esto por falta de la libertad del consentimiẽto que en semejante contrato ex natura eius, desde su primer nacimiento es necessaria, y el juramento sin ninguna duda alcança, o sigue la naturaleza que desde el primer nacimiento se le allega al contrato sobre que es hecho. De lo qual està claro, que como en semejante contrato, esto es, del matrimonio, falte el libre consentimiẽto necessario para el, que el juramento que se hizo para el, es nullo ipso iure, ni tampoco el juramento suple la falta del consentimiento: y si el juramento es nullo, como en efeto lo es en semejante contrato, por la razon que està dicha, bien se sigue que no ha

B menester pedir dispensacion del, como la ha menester para no dar los cien ducados a los ladrones, y para no cumplir otros qualesquier contratos, si los afirmò con juramento.

Finalmente la opinion de Couarruuias, Ricardo, Paludano, y de Soto,[h] citados, no solo como mas prouable que la contraria, sino como prouabilissima, pues lo es, se ha de tener, pues la contraria apenas puede ser sustentada, segun Soto, auuque dize fray Manuel Rodriguez,[i] que deue pedir relaxaciõ del juramento por la reuerẽcia que se deue al nõbre de Dios, el qual puede el Obispo relaxar, y aun el confessor, por virtud de la bula, comutar: porque co

C mutandole, no haze agrauio a la parte a quien se hizo, pues por fuerça y miedo q̃ cae en varon constante, le saco este cõsentimiento, como tambien lo dize Ledesma.[k] Empero diziendo, que se deue pedir relaxaciõ, da a entender no ser necessario, sino que serà bien que se pida, y en este sentido dizen bien.

h Soto vbi sup.
i Fr. Ma. R. in su. t. to. c. 76. conc. nu. 1. y en el c. 221. de matri. conc. nu. 4.
k Ledes. vbi sup.

CASO 53

P. Pedro en tiempo passado tuuo parte con Maria, agora se quiere casar con vna parienta della en el tercero grado: Si es me

D nester que el Papa dispense con ellos?

R. Que antes del Concilio de Trento, era menester dispẽsacion, mas que despues acà no es menester, porque el dicho Concilio,[l] restringio estos grados de afinidad, cõtraydos por copula ilicita al primero y segundo grado, auiendo precedido la copula al matrimonio: porque si se siguio despues de casado con Maria, y por ser ella muerta, se quiere casar con esta su parienta, no puede aunque sea pariẽta en el quarto grado de la muerta, sin que aya dispensacion. Tanto es esto verdad, que la afinidad naci-

l Concil. Trid.

nacida de copula fornicaria, no solamente no dirime el matrimonio en el tercero y quarto grado, mas aun no le impide, y assi se puede casar el hombre fornicario, con las deudas de la muger, cõ la qual tuuo copula fornicaria, siendo deudas suyas en el tercero y quarto grado, como lo declarò Pio Quinto,[a] en vna declaracion que sobre esto dio, y lo tiene Veracruz, [b] y fray Manuel Rodriguez,[c] de lo qual Nauar.[d] dudo mucho antes que saliesse esta constitucion, diziendo, que ya que no dirimia en el tercero y quarto grado a lomenos impidiria.

a Pio V. in const. Apostol. fol. 44. & 45.
b Veracruz in appendice fol 74. & 78.
c F. Man Ro. 1 to. c 209. concl. 3. n. 4
d Nauar. in man. c 22. nu 42.

Nota. 1.

Nota para esto tres conclusiones, de Flores Theologicarum,[e] acerca de la afinidad, con las quales se entendera bien este caso. La primera es, que la afinidad, que es segun su verdadera difinicion, Proximitas personarum ex carnali copula proueniens omni carens parentela, contrayda por copula ilicita, precediendo al matrimonio, le impide, y dirime tan solamente en el primero y segũdo grado, como queda dicho. La segunda es, que la afinidad contrahida por copula licita, aquesto es, por copula conjugal, haze lo mismo hasta el quarto grado, de tal suerte, que muerto el, o ella, con parienta della, ò del, dentro del quarto grado no se puede casar sin dispẽsaciõ. La tercera conclusion es, que segun derecho, el que tuuo copula cõ consanguineo, o con consanguinea de su marido, ò muger, viuiendo el marido, ò la muger, aunq̃ sea la consanguinidad en el quarto grado, que no puede pedir el debito conjugal sin dispensacion, segũ muchos, mas ya esta tercera conclusion està mas moderada, pues se puede ya pedir por auerlo ya assi declarado la sacra congregacion de los Cardenales; la qual declaracion se puso en el caso 4. del capitulo 48. de la primera parte, que tratò del debito conjugal, aunque no carecia de prouabilidad la opiniò deste autor, si esto no estuuiera de por medio, que tambien es opinion segun dizen del doctissimo padre Orellana, Sed de hoc copiosius dictum est in casu citato.

e Flores Theolo. q de mat. i dif. 1.

Nota. 2.

Finalmẽte se ha de notar acerca del decreto del dicho Concilio Tridentino. Lo primero, que si vno antes del Concilio cõtraxo afinidad con alguna por razon de la copula fornicaria en el tercero y quarto grado, puede casarse con aquella, con la qual contraxo la dicha afinidad, y sera valido el matrimonio, como lo declarò Pio Quinto. Lo segũdo se ha de notar, que assi como la afinidad que nace de copula fornicaria en el tercero y quarto grado, no dirime el matrimonio de presente: assi no dirime los desposorios de futuro: assi lo declararon los señores Cardenales de la reforma, a peticion del Obispo Tornacense, diziendo las palabras siguientes: Canõ quartus decreti Concilij Tridentini de reformatione matrimonij, Qui ait impedimentum quod propter affinitatem ex fornicatione contracta inducitur, & matrimoniũ, postea factum dirimit, &c. habet locum & comprehendit etiam sponsalia de futuro contracta. Esta declaracion trae el padre fray Pedro de Ledesma.[f]

f Ledes. in addit ad 3. p q. 55. arti. pag. 420.

Nota 3.

Y tambien se ha de notar lo tercero, que de la copula que vno tiene con vna, no nace impedimento de afinidad para no se poder casar entrambos, porque aquel que conoce carnalmente a vna muger, no se haze su afin, antes se haze vna carne: lo qual no impide el vinculo del matrimonio, antes (casandose) aquella vnion de vna carne, se perficiona, como despues de santo Tomas lo tiene Soto,[g] a los quales sigue fray Manuel Rodriguez.[h]

g Soto in. 4. dist. 1. q. vnica. ar. 3. in solut ad 2.
h F. Ma. R. vbi su. conclu. 4.

CASO 54

P. Pedro dio palabra de casamiento, cõ juramento a vna parienta suya en grado de consanguinidad: despues de dada desta suerte, se quiere casar con otra, tambien parienta suya, y de la otra, con la primera tuuo accesso carnal: ha sacado dispensacion para casarse con esta segunda, haziendo relacion a su Santidad, que eran consanguineos solamente en tal grado, señalandole: su Santidad dispensò; hanse casado: Si ay entre ellos verdadero matrimonio?

℞. Que quãto a lo primero, el pecò mortalmente, quebrantando el juramento a la primera, y teniendo accesso a ella.

Quanto a lo segundo nota, que si aquella a quien hizo el juramento y tuuo accesso: y aquella con quien despues se casò eran parientas consanguineas en primero y segundo grado, que el matrimonio que con la segunda hizo, es nullo, no obstante la dispensacion; y verdadero, si eran parientes en el tercero ò quarto grado. La razon es, porque quando tuuo parte con la primera, demas de la consanguinidad que tenia con la segunda, se hizo tãbien afin della, en aquel mismo grado que la primera era consanguinea della: y la afinidad, despues del Concilio Tridẽtino, impide y dirime el matrimonio en primero y segundo grado, quando es ilicitamente contrayda, y no le impide ni dirime en el tercero ò quarto grado, porque este grado quitò el Concilio

Concilio Tridentino, que no se contrayga por fornicacion ilicita, como se dixo en el caso passado, y quando el Papa dispensò con el, solamente dispensò en la consanguinidad, y no enla afinidad, si lo estaua en el segundo grado, pues en la dispensacion no se hizo mencion della: y assi es menester si estan en estos grados, que son primero y segundo de afinidad, sacar de nueuo dispensacion della, diziendo que son parientes por dos vias, aquello es, de consanguinidad y afinidad; sopena que siempre estaran amancebados. Esto tiene Flores Theologicarum,[a] y Enriquez,[b] en otro caso semejãte. Empero nota para esto, que Nauarro[c] dize; que si entre dos q̃ se quieren casar ay dos impedimentos; vno de afinidad, y otro de publica honestidad alcãçando dispensacion para el impedimento de afinidad, no se auiendo hecho mencion del impedimẽto de la publica honestidad, vale la dispensacion, quanto al impedimẽto de la afinidad: y assi parece sentirlo Panormitano, y Preposito, despues de la glossa en el arbol de la afinidad: y assi dize Nauarro,[d] ser este vn acto y singular exemplo de vna doctrina puesta en la decision de Rota, la qual dize, que el callar la verdad, la qual alegada hiziera mas dificultoso al Principe por conceder la gracia, no haze la dicha gracia surrepticia, saluo si el derecho manda que la tal verdad se exprima. Esta sentencia sigue tambien fray Manuel Rodriguez,[e] diziendo, que lo de Enriquez, conuiene a saber, que es necessario que en la suplica se haga mencion de entrambos los impedimentos, no lo sigue: y assi me parece y me agrada. Y si esto es assi bastarà en nuestro caso pedir solamente dispensacion del segundo impedimento causado por la afinidad. Y nota, que los q̃ son por dos titulos afines, que no es necessario que en la suplica se haga mencion de entrambos: y assi el que se quiere casar con cierta persona, no es necessario que diga, q̃ ha conocido a dos hermanas suyas, fray Manuel Rodriguez.

a Flores Theolo. en lo de matri q. de impedimento affinitatis. ar. 1.
b Enriquez li. 12. dei impedimen. c. 20. nu. 3.
c Nauar. lib. 4. cõsil. tit. de consan. & affini. consil. 4. fol 411.
d Naua. vbi sup.
e F. Man. Ro. en la sum. 10. 1. c. 219 cõclu. 1. nu. 1.

CASO 55.

P. Si vn enfermo teniendo gran peligro en su vida, y temiendose morir de aquella enfermedad, prometiesse a vn medico de casarse con vna hija suya si le curaua de aquella enfermedad, lo qual le prometio, porque entendia claramente que de otra suerte no le auia de curar; y que sino le curaua, no podia escapar por ser la enfermedad aguda, y no auer otro medico cõ quiẽ por entonces curarse: y juntamente cõ pro-

A meterselo se casò con ella: Si este matrimonio es valido, Ratio dubitandi est, porque el miedo que los Teologos llaman metus cadens in constantem virum, impide y dirime el matrimonio que con el se hizo: y aqui ay el mismo temor, pues se vee claramente que por no morir lo hizo; y que a no tener aquel temor, no se casara con ella, o si entendiera que pagandoselo moneda amonedada le curara sin casarse con su hija, o si huuiera alli otro medico con quien curarse?

R. Que este matrimonio es valido. La razõ es, porque este temor aunque sea metus cadens in constantem virum, como lo
B es, no se le pone el medico, sino la mesma enfermedad, y della nace: y siendo assi verdad, como es, q̃ della nace, se lo puede pedir el medico por salario, si quiere que le cure, aunque el no se lo prometa de su voluntad, y sera tambien matrimonio, presupuesto que se guarda la forma del santo Concilio Tridentino, Soto.[f]

f Soto lib. 4. d. 29. q. 1. art. 1. ... 154. b.

CASO 56.

P. Vn hombre matò a otro, y luego le prendio otro hombre particular, y le amenazò, que sino se casaua con su hija, que le auia de presentar al juez, acusandole la
C muerte que auia hecho: El homicida no teniendo temor ninguno de la pena que su delicto merecia, sino solo porque no le presentasse delante del juez hizo el tal casamiẽto: si es valido. Esto passò antes del Cõcilio Tridentino, porque parece auer aqui aquel temor que los Teologos llaman metus cadens in constantem virum el qual impide y dirime el matrimonio.

R. Que no es valido. La razon es, porq̃ este temor que cae en varon cõstante, que como està dicho impide y dirime el matrimonio, no le concibio el interiormẽte, por temor dela pena que el delicto merecia, si
D no pusosele exteriormente el que le prendio, diziendole, que sino se casaua con su hija, que le auia de presentar al juez, y por esta causa se casò, y por ella fue el matrimonio nullo. Concuerda Couarruuias,[g] y Cordoua,[h] y Soto,[i] y fray Manuel Rodriguez.[k]

g Couar. ... decretal. ... 4.
h Cordo. q. ...
i Soto ...
k F. Man. Ro. ... c. 212 conc. ...

Finalmente el miedo graue injustamente puesto para por fuerça sacar el consentimiento, irrita el matrimonio, si el miedo cae en varon constante, de la suerte que es en nuestro caso, y se declara à e n el q̃ viene mas cumplidamente. Y para esto nota, que aquel que con miedo profiere las palabras sin intencion de cõtraer matrimonio, peca ventalmente: saluo si, confirma esta mentira

mentira con juramento, que en este caso
pecara mortalmente, como lo dize Couar-
ruuias, porque aquel que con miedo saco
el consentimiento de vno, no tiene dere-
cho para esto, y assi fingiẽdo a aquel a quiẽ
hizo miedo, no le haze injuria, y por el cõ
siguiente la mentira no sera perniciosa, co
mo lo resuelue fray Manuel Rodriguez.[a]
Nota el que viene.

a Fray Man. Rod. vbi supra.

CASO 57.

P. Presupuesto todo lo del caso passado,
si dado caso que el homicida no lo quisies
se hazer por ninguna via, y assi le presen-
tasse delante del juez: el qual justamente
le podia dar la pena de su delito, que era
la muerte, auiendole preso y presentado
con intencion de por esta via hazer el ma
trimonio, y con este temor constreñido le
dixesse, que si le dexaua salir libre sin que
le castigasse, que el se casaria con su hija:
si se casasse si seria matrimonio, pues pare
ce auer tambien aqui aquel temor que se
llama cadens in constantem virum, como
en el caso passado: el qual temor impide y
dirime el matrimonio?

R. Que no lo sera, y esto se prueua por la
misma razon con que se prouo en el caso
passado, no ser matrimonio: empero sera-
lo, si vna vez ya preso justamẽte (porque
sino es justamente, queriendo por esta via
sacar del el consentimiento tampoco lo se
ra) sin tener antes intẽcion ninguna, de por
esta via constreñirle al matrimonio, el lo
hiziesse por el temor de morir, y tambien
lo seria entonces, si el juez viendo que te-
mia la muerte le asseguraSse la vida, si se ca
saua con su hija propria, y sino que le auia
de dar la pena que justamente merecia, y
por esta causa lo hizo, porque en tal caso
el juez no le pone miedo, antes el que tie-
ne le quita. Concuerda Couarruuias, [b] y
Cordoua [c], y fray Manuel Rodriguez. [d]

b Couar. in li. 4. Decretali 2. p. cap. 3. §. 4. num. 15.
c Cordo. quæ. 117.
d Fr. Ma. Ro 1. to. c. 212. cõcl. & nu. 1.

Nota para mayor declaracion de lo di-
cho, y para otras muchas cosas, que dos ma
neras ay de miedos, vno es graue, y otro pe
queño, el pequeño es como quando se te-
me algun pequeño mal que està por venir,
el graue se considera en dos maneras, vno
que cae en varon constante, otro que cae
en varon inconstante. El que cae en varon
constãte es aquel por respecto del qual el
hombre sigue menos mal, por huyr el ma-
yor mal que le esta amenazando, assi lo di
zen despues de otros Nauarro, [e] y Co-
uarruuias, a los quales sigue fray Manuel
Rodriguez: [f] el qual miedo acontece quã
do vno se vee que le estan para matar, no
casandose con cierta muger, y elige casar

d Naua. in su. ca. 22. nu. 51.
e Couar. de sponsali. 2. p c. 3. §. 1
f Fr. Ma. Ro 1. to. c. 212 cunc. & n. 3.

A se con ella, el miedo que no cae en varon
constante, es quãdo vn rico por no perder
cien ducados se casa con Maria, lo qual es
liuiandad, y assi el temor de la muerte del
tormento corporal, de açotes, de cortamiẽ
to de miembros, de carcel larga, de prisio-
nes atroces, siendo la carcel y prisiones in-
justas, el miedo de la seruidumbre, el te-
mor del estupro en vna donzella, y aun en
vna biuda honesta, y el temor de perder
la mayor parte de sus bienes, son miedos q̃
caen en varon constante, no solamẽte quã
do se ponen a sus personas, mas aun quan-
B do se ponen a sus hijos, y muger, assi lo di
zen los Doctores alegados, y Gregorio
Lopez [g], y lo mismo es quando se amena
za con alguna infamia del derecho, descu-
briendo vn delicto suyo, o con infamia de
hecho, diziendo que le ha de leuantar vn
falso testimonio, del qual entiende que
con difficultad se purgara, como lo dize
Soto, [h] y menor miedo basta para la mu-
ger que para el hombre, por ellas ser de su
naturaleza flacas y temerosas, como lo di-
ze Couarruuias, [i] y Nauarro, [k] siguiendo
la comun.

g Greg. Lop. in l. 15. tit. c. 2. p. 4.
h Soto, in 4. d. 29. q. 1 ar. 2. ad 2.
i Couar. vbi sup. nu. 9.
k Nauar. vbi sup. nu 51

CASO 58.

P. Supuesto que el impedimento liga-
men, que es estar vno, o vna, casado, o casa
C da, es de ley natural, diuina, y positiua, el
qual impide que vno que esta casado vi-
uiendo la muger, no se case otra vez: del
qual impedimento se trata en el Concilio
Tridentino, [l] y le explica Nauarro, [m] Co
uarruuias, [n] Soto, [o] Ledesma, [p] a los qua-
les sigue fray Manuel Rodriguez, [q] y Ia-
cobo de Grafis, [r] Vn hõbre dexo a su mu
ger, y se fue muy lexos adonde murio: la
muger, despues que este fue muerto, se ca-
so con otro, ignorando la muerte de su pri
mero marido, antes al contrario, creyendo
D que toda via era viuo: y que por esta lo no
se podia casar con este segundo, aũque de
hecho se caso: si este segundo sera matri-
monio?

l Conc. Tri. ses. 24.
m Nauar. c. 22. nume 53.
n Couar. 2. p. Spõsalib c 7. §. 3 nu. 1.
o Soto, in 4. d. 33. quæ 1.
p Ledes. diffi. 52.
q F. Ma Rod. 1. to. ca. 214.
r Iacobo de Graphijs, a capua. li. 2. c. 85. nu. 19.

R. Que no lo es, pues creyo que por es-
tar el otro viuo, no se podia casar: y para q̃
lo sea, es menester que consienta de nueuo
despues que supo la muerte de su primer
marido, Armilla, [s] Nauarro, [t].

s Armilla, matrimon. n. 44
t Nauar. c. 22. n. 56 en el 7. mand. de la Iglesia.

Nota, que la muger que cree prouable-
mẽte ser su marido muerto, por lo qual se
caso con otro, como es en el caso presente
y despues viene vn mensajero que le dize
ser viuo, y cree y deue creer que dize ver
dad, peca mortalmente pidiendo el debito
al segundo marido, y aun pagandoselo:
assi lo dize Nauarro, [v] y Ledesma, [x] y
fray

Nota.
v Nauar. vbi sup. nu 54.
x Ledes. diffi. 52.

a F.M.R.1.to.ca. 214.con.& nu.7.

fray Manuel Rodriguez,[a] y quando las razones son leues, que no hazen credito, pueden pedir y pagar el debito, y quando son mediocres y prouables, de tal manera que en perjuyzio del segundo marido no es bien que les dē credito, aunque se le de en su perjuyzio: puede cō buena conciēcia pagarle el debito, creyendo quanto a este efeto que su primero marido es muerto, mas no le puede pedir, dudando de su muerte, como lo resuelue Nauarro, y fray Manuel Rodriguez.[b]

b F.M.R. vbi sup.

Nota 2.

Nota para lo presupuesto en este caso, q̃ el impedimento del ligamen dirime el matrimonio, desuerte que si estando casado vno, se caso, de presente con otra, no vale el matrimonio, aunque el postrero se consuma copula, vt est in iure.[c] Y no haze al caso que aya sido juzgado de algunos Sūmos Pontifices, que el postrer matrimonio consumado ha de ser preferido al primero no consumado, como lo dize Alexandro tercio:[d] y porq̃ el dicho juyzio ha de ser referido a juyzio particular de propia opiniō, assi como se refiere de Celestino,[e] y no a determinacion, y decisiō de Romano Pontifice, y assi entiende aquel testo Caietano,[f] y le sigue Iacobo de Graphis.[g]

c §. affinitas insti tut. de nupti. & c. licet de sponsali duo.

d Alexandro 3. in c. licet.

e Celestino. in c. 4. de diuor.

f Caieta. 2. p. apologiæ de author eccles. c. 19.

Nota 3.

g Iacobo de Graphis, vbi sup.

Y assi nota, q̃ el casado, casādose otra vez viuiēdo la primera muger, es castigado cō graues penas: las leyes destos Reynos le castigā cō destierro perpetuo del Reyno, y cōfusiō publica, y pena de galeras, como lo dize fray Manuel Rodriguez,[h] y aun al tal atenta la calidad de las personas, se le puede cōdenar a muerte, como si vn hōbre baxo teniēdo muger, se casasse cō vna noble, y assi la burlasse como lo nota Preposito, y Iacobo de Graphis,[i] las quales penas se pratican en los varones, y no en las mugeres, a las quales no se puede poner pena de galeras, como lo dize Gutierrez,[k] y los señores Inquisidores le castigan, por quanto el que comete este crimē, parece que siente mal del Sacramento del matrimonio: por la qual razō dize Couarruuias,[l] Simancas,[m] y Gutierrez,[n] y fray Manuel Rodriguez,[o] y Iacobo de Graphis,[p] que el que comete este delicto, puede ser castigado por el Sancto officio, como por la misma razon es castigado el Cōfessor en estos Reynos de Castilla, y Aragō, q̃ solicita a la muger en el acto de la cōfessiō, como se dixo en lo de Circūstācias.

h F.M.R. vbi sup concl. & nu. 2.

i Preposito, in c. 2. de duo sponsa.

k Iacob. de Graps. vbi sup. nu. 19.

l Gutier. li. 1. pra. quæ. 6.

m Couar. vbi su. 2. p. c. 3. § 1. nu. 60.

n Simancas, in insti. catho. tit. 4. nume. 2. & 3.

o Gutier. vbi s. 1. nu. 8.

p Iacobo de Graphis a capua, vbi sup.

Nota 4.

Tambien nota que si hechas las denunciaciones en la Missa solenne cōforme la forma del Concilio Tridentino, a la muger que se quisiere casar segunda vez, no se pusiere algun impedimento, diziendo que es casada, y que no se sabe ser muerto su marido: el qual realmente viue, no deue ser castigada por adultera, casandose con otro marido, auiendo mensagero que la certifique la muerte del primer marido, y otras conieturas que lo comprueuen, lo qual se deue dexar al aluedrio de los prudentes, como despues de otros, lo resuelue Couarruuias,[q] Soto,[r] y fray Manuel Rodriguez, y Iacobo de Graphis,[s] y assi se ha de entender lo q̃ sobre este punto trae Nauarro,[t] y se prueua en derecho. Dixe, y otras coniecturas que lo comprueuen: porque la muger que en caso tā graue sin cierto mensagero se casa, aunque aya fama que su marido es muerto, no se puede presumir que se casa con buena fe.

q Couar. v[...] c. 7 § 3. nu.

r Soto, lib. 4. q. 1. art. 3. co[...]

y F.M.R. v[...]

s Iacob. de G[...] vbi sup.

t Nauar. c. 2[...] 54.

t Gutier. d. q. [...] fine.

Nota 5.

Y nota que si ay mensagero cierto, y coniecturas, y hechas las denunciaciones, no se pone algun impedimento, puede el parrocho proceder a hazer el matrimonio, sin dar parte al Ordinario: empero hara cuerdamente la muger para mas purgar la culpa, que le pueden poner, pedir licencia al Ordinario, como lo aduierte Gutierrez,[v] y fray Manuel Rodriguez,[x] aunque Iacobo de Graphis[y] dize que esto ha de ser cō licencia del Ordinario.

v F.M.R. vbi [...] nu. & concl. [...]

x Iacob. de G[...] vbi sup.

y Palac. in 4. [...] 27. disp. 3 [...]

Nota 6.

Tambien nota, que si hechas las denunciaciones se opusiere a esta muger el impedimento que es casada, al Ordinario se deue acudir, y si hecha por el diligēte inquisicion, concediere licencia, que dara libre del adulterio, y de las otras penas, y en este caso deue ser entendido lo que trae Palacios,[z] y aunque ella no peco casandose, empero viniendo a su noticia que es viuo el primer marido, estando certificada dello, esta obligada a dexar el segundo, pues el primero matrimonio valio, como esta difinido en derecho,[a] y lo dize Iacobo de Graphis.[b]

z Cap. cū in [...] tuit. X [...] 54 q. [...]

a Iacob. de [...] vbi supra.

b Nauar. [...] tit. de spons. [...] 15. fol. 274.

Nota 7.

Finalmente nota, que para hazerse este segundo matrimonio sin culpa, es necessaria vna certidumbre moral, que el primer marido es muerto; como esta dicho, y auiēdo duda por vna parte y por otra, no se puede hazer el matrimonio: y lo mismo es quando ay duda si es professo auiēdo entrado en religion, antes de cōsumar el matrimonio, porque no es licito a la muger casarse hasta q̃ este certificada de la professiō: de lo qual infiere Nauarro,[c] que la muger que tiene nueuas de su marido, que estaua a la muerte aura 7. o 8. años, estando paralitico en vna cama, y nunca despues

c F.M.R. vbi [...] concl. & nu. [...]

pues tuuo nueua q̃ su marido era viuo, no se puede casar, porq̃ podia este sanar desta enfermedad, como otros han sanado de otras mayores, mas si estuuiesse casada dize q̃ no osaria apartarla de su marido, hasta q̃ huuiesse certidũbre de la vida del primero: mira a F. Mán. Rodriguez, [a] nota el caso q̃ viene, que entrambos vno a otro se declaran mas.

[a] F.M.R. vbi sup. con.& nu.4.

CASO 59.

P. Si serà matrimonio el que hizo vna muger desta suerte, y fue que auiendosele ydo su marido muy lexos adonde estando murio: ella ignorando esto, antes creyendo que era viuo se casò con otro, no dexando de entender que lo podia hazer, aũque estuuiesse su primero marido viuo, y assi tuuo verdadero cõsentimiento, porque a entẽder que no lo podia hazer, ya se dixo en el caso passado que no lo fue?

R. Que es verdadero matrimonio, por auer en el consentimiento, el qual faltò en el caso passado, y no ay ningun impedimento, pues este cõsentimiẽto le tienen siedo vno y otro solteros. Armil. [b] Naua. [c] Sũma Conf. [d] y Ledes. [e] y F. Man. Rodriguez, [f] supuesto que en este matrimonio se guardo la forma del Concilio Tridentino.

[b] Armi. mat. nu. 41.
[c] Naua. c. 22. n. 56.
[d] Sum. Cõf. lib. 4. de pub. hone. tit. 14. q. 7.
[e] Ledesm. In sam. de sacra. matrim. dif. 16.
[f] F. M. R. 1. to ca. 114. concl. & nu. 3. la 8.

CASO 60.

P. Vno con juramento prometio a vna muger que si le daua su cuerpo se casaria con ella si la hallaua virgen: y assi la conocio muchas vezes, y no la hallò virgen, y ella assi lo dixo a otra amiga suya, que le auia hecho entender que estaua virgen, a que està obligado.

R. Que in foro conscientiæ, ni agora despues del Concilio, ni antes del, este contrato es matrimonio de presente, ni desposorio de futuro, ni el està obligado a casarse con ella, porque en este foro no es obligado a cũplir lo assi prometido, ni es matrimonio ni desposorio, antes que se cumpla la condicion con que se prometio, o se contratò, aunque la tal condicion sea torpe, deshonesta, o impossible, como lo es en el caso presente, mas en el fuero exterior de la Iglesia es otra cosa: porque en el la condicion torpe, impossible, es como si no se huuiera puesto, concuerdan Siluestro, [g] Medina, [h] Cordoua. [i]

Nota, q̃ otra cosa seria si el estar ella virgen se auia de mirar por algunas comadres, porq̃ entonces este cõtrato terna fuerça de desposorio de futuro, por ser esta cõdiciõ honesta, y faltando la condicion, no como lo dize Soto, [k] y F. Man. Rodrig. [l]

[g] Silu. matri. 3. q.
[h] Spec. coniug. art. 18 19. 20.
Medi de resti. q. 14.
[i] Cordo. q. 48.
[k] Soto. in 4. dist. 29. q. 2. art. 3. pag. 1.
[l] F. M. R. 1. to. cap. con. & nu. 8.

Segunda parte.

A Finalmente nota dos cosas, la primera q̃ por estas palabras (no recibire otra muger sino a ti) no se haze matrimonio de futuro, porq̃ este no se contrahe por promesa negatiua, sino afirmatiua, verdad es q̃ el tal si quiere casar, por fuerça la ha d̃ recibir por muger, assi lo tiene Soto, [m] Couar. [n] Nauar. [o] y F. Manuel Rodriguez. [p] La segũda es, que valen en el fuero exterior estos desposorios, yo te prometo casamiento si cometieres tal hurto, o hizieres vna cosa torpe, aunq̃ no se cũpla la condicion, porq̃ condiciones torpes, como impossibles, son

B como sino estuuieran puestas, como lo dize el derecho. ¶ mas en el fuero interior, siẽpre se ha de recurrir al cõsentimiẽto de las partes, las quales sino se quisieron obligar sino debaxo de aquella condicion, no valẽ los tales desposorios, visto q̃ la cõdiciõ no se puede cũplir sin ofensa de Dios, como cõ la comũ lo dize F. Man. Rodri. [r]

Notà q̃

[m] Soto vbi supra dub. vltimo.
[n] Cou. in 4. 2. p. §. 14 nu. 6.
[o] Nau. c. 22. nu. 12. §. 10.
[p] F. M. R. vbi sup. con. & nũ. 6.
[q] c. fin. de condit. appositis.
[r] F. M. R. vbi sup. con. & nu. 7.

CASO 61.

Si la impotencia de engendrar impide el matrimonio, como le impide la impotencia para tener copula carnal, porque aunque ella no es de essencia del matrimonio, a lo menos es lo la potencia para poder tenerla.

R. Que la impotencia de engendrar no

C quita ni impide el matrimonio, ni por derecho natural ni diuino: y prueuase porque entre Abraham y Sarra fue matrimonio, como lo dize la escriptura, y Sarra fue esteril: y entre los padres de san Iuan Bautista fue matrimonio, como lo dize San Lucas, y santa Ysabel fue esteril, de adonde se sigue que no toda la impotencia perpetua impide y dirime el matrimonio, segun la ley humana, porque el viejo por impotente que sea puede casarse, lo qual vsa toda la Iglesia, como lo dize Scoto, y cõprueua esta verdad fray Miguel de Medina [s] alegando a S. Thomas, y librando a Scoto de vn falso testimonio que sobre esto le le-

D uantan, como dize fray Manuel Rodriguez, [t] concordando con esto.

[s] Medi. de sa. hoĩs cõtinẽtia c. 74.
[t] F. M. R. 1. to ca. 216. con. & nu. 5.

CASO 62.

P. Pedro se desposa cõ Maria por palabras de futuro, y despues se casò cõ Iuana hermana de la dicha Maria, y cõsumio matrimonio: si el tal matrimonio es valido?

Nota, antes de respõder necessariamẽte; q̃ el S. Cõcil Tridẽt. [v] ordenò a cerca d̃l impedimẽto q̃ se dize d̃ publica honestidad, q̃ solamẽte en el primer grado impidiesse, y en los demas no, y en el verdadero matrimonio impidiesse la affinidad, hasta el quarto: Esto sabido. R. segun Nauarro, [x] Flo-

[v] Cõc. Tri sess. 24 c. 3.
[x] Nau ẽn el man c. 22. nu. 57.

a Flo. The. de im ped publi. hone.

Flores Theologicarũ,[a] los quales refieren al dicho Cõcilio, en el lugar citado q̃ el matrimonio es nullo, y q̃ ya cõ la vna ni con la otra no se puede casar, porq̃ cõ Maria ya no se puede casar, a causa de la afinidad q̃ cõtraxo cõ ella, teniẽdo parte cõ Iuana, y cõ Iuana no puede ser matrimonio, a causa de la publica honestidad q̃ auia, la qual era impedimento q̃ deshazia el matrimonio cõ Iuana, pues erã entrãbas hermanas, q̃ es el primer grado q̃ veda el Cõcilio, como arriba queda dicho: el qual grado encierra tres suertes de personas, al padre, o madre, o hijos o hermanos del esposo, o esposa, pues todos estan en el primer grado de consanguinidad.

Nota. 2.

Nota aqui forçosamẽte, q̃ si el dicho desposorio se hizo debaxo de alguna condicion, la qual suspendia los desposorios, q̃ en tal caso el matrimonio es verdadero, pues los tales desposorios pendiendo de alguna condicion no fueron realmente desposorios, quia conditio nihil põnit in esse, y no siendo desposorios no ay el impedimento, que queda dicho de publica honestidad, y el sancto Concilio habla de los desposorios, que realmente lo son, aunque de futuro auiendose en ellos dado las manos, hecho escrituras y las publicaciones en la Iglesia: y ansi lo explica directorio q̃ se haga, para q̃ aya en ellos el impedimẽto de publica honestidad, y en conclusion como dize fray Manuel Rodriguez,[b] de los desposorios cõdicionales antes de cumplida la condicion no nace este impedimẽto, mas cumplida ella nasce, porq̃ entonces ya son puros, como lo determino Bonifacio 8. cuyo decreto no quita el Concil. Trid. pues solamente determina q̃ de los desposorios inualidos no nace este impedimẽto, como lo aduierte Ledesma,[c] aqui se infiere que si alguno cõtraxere con Maria por palabras de futuro con cierta condicion, y antes de cumplida casare con otra deuda della, vale el matrimonio.

b F.M.R. 1 to. ca. 215. con. & nu. 3.

c Ledes. in addit. ad 3. p. q 45. art. 4. pag. 426.

Nota. 3.

Tãbiẽ nota, q̃ este impedimento nace de los desposorios legitimamente cõtraydos despues de los 7. años d̃ edad: porq̃ los desposorios hechos en edad de 7. años, no teniendo los contrahentes vso de razon, no causan impedimento alguno, porq̃ no valẽ por defecto de consentimiento, saluo si despues de los 7. años expressa o tacitamẽte lo aprouaren cohabitãdo entrãbos, o de otra manera: y assi dize S. Tho.[d] al qual sigue F. Manuel Rodr.[e] con la comũ q̃ quãdo los desposorios son nullos no nace dellos impedimento: la qual opiniõ esta prouada en el Conc. Trid.[f] de aqui se sigue q̃ los desposorios hechos entre los deudos en grado prohibido, como son de ningun valor, no causan este impedimento.

d S Tho in 4. di. 41. q. 2. ar 3.

e F.M.R. vbi sup. conc. & nu. 2.

f Cõc. Trid. cap. 3.

CASO 63.

P. Vnos tuuieron ayuntamiento algunas vezes, y el dize q̃ no la corrõpio, y ella dize q̃ si, y q̃ quedo preñada, y despues desto le dixo: yo os prometo señora de casarme con vos, si Dios me da con q̃ sustentaros, ella holgo dello, y el no se acuerda si despues desta promessa tuuo accesso cõ ella, todo esto passò antes del Conc. Trid. y agora el tiene biẽ q̃ comer, a q̃ està obligado. R. Que aunq̃ entonces la promessa absoluta, copula subseq̃ẽte bastara hazer verdadero matrimonio, in foro Ecclesiæ iudiciali: mas q̃ esta promessa fue condicional, y la condiciõ no se cũplio hasta despues del Cõc. Trid. q̃ es el tener de comer, seria bien saber della, si se acuerda q̃ la promessa fue antes de la copula alguna vez, porq̃ segun el certifica, nunca tuuo intencion de casarse entonces de presente con ella, sino despues, ni con animo marital de marido y muger de presente, llego a ella todas las vezes que la tratò, ni tiene por cierto si siguio copula intra vas naturale, despues de la dicha promessa; por tanto digo con Cordoua,[g] que in foro cõscientiæ no es matrimonio de presente, ni aun en foro Eccle. exteriori, sino solo desposorio de futuro, si ella tãbiẽ assi lo quiso y aceto, y por esso para seguridad de su conciencia, es obligado so pena de pecado mortal a cũplir lo prometido casandose con ella, si ella lo quiere, sino se teme algun grã incõueniẽte del tal casamiento, q̃ entõces por la duda q̃ ay si la huuo su virginidad, sera obligado a satisfazer la injuria, ayudandola cõ algunos dineros para casarse, o viuir honestamẽte, y si ya ella no quisiere nada de lo susodicho, no queda obligado a mas: assi lo dizen Nauarro,[h] S. Tho.[i] Siluestro,[k] y Soto,[l] y fray Manuel Rodriguez,[m] aunque a Adriano parezca otra cosa, de aqui infiere Cordoua q̃ si vno juro a vna muger que se casaria con ella dandole su cuerpo, hallandola virgen, y despues la conocio muchas vezes, no esta obligado a casarse con ella, sabiendo de vna amiga suya que le engaño diziendo que estaua virgen, no lo siendo, verdad es, que en el fuero exterior, visto q̃ la conocio, y cõsta del juramẽto, otra cosa se juzgaria, como dize Soto y F. Man. Rodriguez,[m] y F. Luys Lopez,[n] lo qual se ha de entẽder si este hombre pẽsaua que era virgen, porq̃ si tenia sospecha que

g Cord. q. 40.

h Nau. en el Man. c. 16 nu. 18. 19.

i S. Tho. 2. 2.

k Siluest. matrimo. 8. & ...

l Soto in 4. d. 29. q. 2. ar. 3.

m F.M.R. 1 to. cap. ... con. & nu. ...

n F. Luys Lop. instructo. p. c. 77 ...

q̃ no lo era, por saber q̃ auia tenido amistad cõ otro hombre, obligado esta a cumplir el juramento, como tambien estarà obligado a ello, si despues de auer entendido no ser virgen la conocio, porq̃ teniendo con ella copula, es visto confirmar su promessa, aunq̃ della le huuiesse pesado, por auer sabido no ser virgen.

CASO 64.

P. A q̃ està obligado el q̃ fingidamẽte prometio a vna virgẽ q̃ estaua en tal fama, q̃ se casaria cõ ella, y assi la huuo, y huuo hijos en ella, y son de igual cõdiciõ, y ella pide que se casen, y el no quiere, sino dotarla?

R. Que està obligado a casarse con ella, y hazer que el prometimiẽto sea verdadero, y no cumple con dotarla, si ella no quiere, porq̃ aunq̃ por razon del prometimiento fingido no le ha obligado a casarse con ella, es lo por razon q̃ no puede satisfazer el daño e injuria de otra manera, porq̃ mucho mejor dote ha menester agora para casarse segun su calidad, q̃ antes estando virgen, el qual no se le puede dar: assi lo tiene Nauarro,[c] Cordoua,[d] cõ otros Doctores q̃ alega, aunq̃ la Iglesia en su foro juridicial no le forçara por sentẽcia q̃ se case cõ ella. Vt patet in iure,[e] como dize Soto.[f]

CASO 65.

P. Vn hõbre casado passo desta vida por muerte natural y verdadera, el qual despues de tres o quatro dias, Dios porq̃ quiso le torno a ella, si quisiesse hazer vida maridable cõ su muger, si puede sin casarse de nueuo, o si bastara el matrimonio passado? y si dado q̃ este obligado a casarse de nueuo queriẽdo hazer vida maridable cõ ella, si sera entõces bigamo, pues realmẽte serã dos matrimonios,[h] y la razõ q̃ ay para dudar en esto segũdo, es, porq̃ si vno se casasse dos vezes, y consumasse matrimonio: los quales matrimonios fuessen nullos por derecho, por ser parientes, y no poder cõtraer, cõ todo esso, segũ Soto aq̃l se ha d̃ tener por bigamo, porq̃ fuerõ dos matrimonios interpretatiuos los q̃ tuuo, y aqui no son interpretatiuos, sino entrãbos verdaderos matrimonios, dado q̃ se casasse cõ ella d̃ nueuo por estar obligado a ello, si querian ser marido y muger, que es lo preguntado?

R. A lo primero, que si quiere hazer otra vez vida maridable cõ ella, q̃ es necessario se case otra vez de nueuo cõ ella: de donde se sigue, que Lazaro, despues q̃ Christo le resucito, no podia tornar a pedir a su muger, sino q̃ se auian de casar otra vez de nueuo, y quãdo no quisiessen, quedaua a cada vno libertad para casarse con quien quisiesse: muchas razones ay para esto, la vna de- llas es, q̃ como se dixo enel caso 37. la muerte natural deshaze de todo en todo el matrimonio cõsumado, y no otra ninguna cosa. La segunda, dexãdo todas las demas, es, porq̃ solamente los sacramentos q̃ imprimen effecto indelebile, aquesto es, charater, no se deuen reiterar quãdo alguno boluiesse a esta vida resuscitado, porque no se ha de tornar a bautizar, ni a confirmar, ni a ordenar, si lo estaua antes q̃ muriesse: lo qual es necessario en los otros quatro sacramentos q̃ no le imprimen, entre los quales es vno el matrimonio. A lo segundo se respõde, q̃ por casarse otra vez cõ ella de nueuo, que no sera bigamo: y la razon es, porq̃ por casarse otra vez con ella, no diuide su carne en dos mugeres: concuerda Summa Confessorum,[g] Soto,[h] Siluestro.[i]

CASO 66.

P. Vno siẽdo casado, sin licẽcia de su muger se ausẽto, y entro en religiõ, si despues su muger le topasse, y le pidiesse, si esta obligado a salir a hazer vida maridable con ella. R. Que lo esta, sino es auiẽdo vna de dos cosas: la primera, quando ella huuiesse fornicado publicamente, y el entrando viuio castamente.

Nota, segũ la glos. q̃ por auer ella fornicado secretamẽte, no pierde su derecho, ni es impedimẽto q̃ estorue para q̃ el no este obligado a salir cõ ella, sino fuesse q̃ ella d̃ su volũtad cõfessasse segũ derecho, auer fornicado, si quiera sea antes de la entrada del en religiõ, o despues. Requierese tãbiẽ para esto, q̃ el entrãdo en religiõ aya viuido castamẽte, porq̃ como dize la glossa, de otra suerte no la podra repeler, o recusar, cõuiene a saber, si huuiesse fornicado antes de la entrada en la religiõ, o despues, y esto entiẽde antes de la professiõ, o despues de la professiõ de facto, conuiene a saber antes de la fornicacion de la muger, porq̃ segũ dize Innocentio,[k] si el varon fornica en el monesterio, despues de la fornicaciõ de la muger, no por ello el derecho q̃ ella perdio por su fornicaciõ, q̃ es el poderle pedir, le torna a recobrar, porq̃ vna vez ya hecho verdadero frayle, es irrecuperable, vt patet in iure.[l] Y quãdo el no quisiesse inquirir la fornicaciõ cõtra la muger, el monesterio se la inquiriria si ella le pidiesse.

Nota, que otra cosa seria si entrãbos estuuieran en el siglo, porque por la fornicacion del vno, el otro torna a recuperar el derecho q̃ tenia perdido por otro semejante delito, y si entrare le podra sacar. La segunda cosa, en la qual no puede pedirle es, quando por sentẽcia de juez, por auer ella adulterado estuuiessen ya apartados.

Nota.

g Sum. Cõf. li. 3. ti. 24. q. 51.
h Soto in 4. sent. d. 27. q. 1. ar. 4. p. g. 117 b.
i Silu. ver. diuortium. 5.
k Innocentio in gloss. super c. veniens.
l De conse. d. 4. c. quæ res.

Vt patet iure,[a] aunq̃ entonces el huuiere fornicado, antes o despues, que entro: cōcuerda Summa Cōfessorum,[b] Ledesma.[c]

a.c Agothossa extra de diuortijs, c significasti.
b Sum. Cóf. lib. 1. ti. 8 q. 42.
c Ledes. in som. de matri. fin. a dif. 64. pa 1572 c.
Nota.

Nota para todo este caso q̃ el marido por adulterio de la muger puede entrar en religiō, y professar en ella, sin q̃ la muger prouada por adultera lo pueda impedir, y puede estando en ella recibir ordenes sacros, y aun quedādose en el mūdo puede hazerse sacerdote, como lo dize Soto,[d] Palacios,[e] y Gutierrez:[f] el qual afirma q̃ vio vn hōbre casado viuiendo su muger adultera, ordenado de presbytero, con vn beneficio curado, y despues Canonigo Doctoral de vna Iglesia cathedral destos Reynos de Castilla, verdad es, como dize F. Man. Rodriguez[g] q̃ esto no se deue cōceder por el escādalo, y muchas causas, q̃ andādo el tiempo puedē suceder, y esto prueuan las razones q̃ se alegā en contrario. Todo esto se entiēde como arriba queda dicho, quando el no huuiesse tābien fornicado, porq̃ ay algunos casos, en los quales el marido no puede apartarse de su muger adultera, ni la muger de su marido adultero: el primero quando el varō es tābien adultero, o aya pecado primero la muger, o aya pecado primero el marido, y aunq̃ el adulterio del marido sea tā oculto q̃ no se lo pueda prouar la muger, y assi peca en este caso el marido, pidiendo el diuorcio: y sino obstante esto alcançare sentēcia de diuorcio el marido, pidiendo la muger el debito y reconciliacion, obligacion tiene de se lo conceder, como lo dize S. Thom.[h] al qual sigue F. Ma. Rodriguez,[i] y si cōcediēdole esto ella boluiere al vomito, puede dexarla el marido, como si nūca el huuiera cometido adulterio, assi lo dize Ledesma,[k] y hazer lo q̃ queda dicho. Acerca desto q̃ se va diziēdo, lo primero se ha de notar q̃ si la muger apartada del marido esta con el adultero, y el marido tomo vna māceba, puede el juez de su oficio por la salud de sus almas, y por el biē comū compelerlos a q̃ se juntē, y hagā vida maridable, no auiēdo temor q̃ el marido la matara, o ella le dara pōçoña, tāto q̃ dize Panormitano,[l] q̃ el juez de su oficio puede impedir al marido q̃ no professe alguna religiō por euitar pecados. Lo segūdo se ha de notar, q̃ siēdo entrābos adulteros, pidiēdo el marido ya emēdado, y auiēdo hecho penitēcia, estādola muger obstinada en su pecado q̃ sean entrābos apartados, se le deue cōceder, porq̃ realmēte en este caso tiene el marido derecho para la dexar, como lo tiene Hostien.[m] Turrecremata,[n] los quales

d Soto. in 4. sent. d. 27. q. 1. art. 4. in fine.
e Palac. ibidem.
f Gutier. qq. canonic. c. 25.
g F. M. R. 1. to. ca. 156. cóc. & num. 1
h S. Tho. in 4. d. 35 q. 1. ar. 6 ad. 5.
i F. M. Ro. 1. to ca. 221. cō. 2. & nu. 3
k Ledes. vbi sup. dif. 63.
l Panor in ca. 1. de coniug. nu. 8.

A alegā a S. Thom. y los [illegible] Rodriguez,[o] verdad es, q̃ no se [illegible] en este caso el marido yr a partes remotas, y meterse en vna religiō, sintiēdose incōtinēte, porq̃ entrādo en la religiō le haze agrauio. Lo primero, porq̃ por su penitēcia, ni dexa la muger de tener su derecho en el fuero exterior, para q̃ habite cō ella, y assi lo puede sacar del monesterio, principalmēte no se le pudiēdo prouar el adulterio della. Lo segūdo, porq̃ la religion, antes q̃ le admita le pregūta si es casado, y no puede el cō buena cōciēcia respōder q̃ no tiene muger (entēdiēdo q̃ le pueda impedir su entrada en B la religiō) pues en el fuero exterior le puede prouar q̃ cometio adulterio. Por lo qual no se puede apartar della, assi lo tiene Nauarro.[p] El 2. caso es quādo el marido dissimulo el adulterio de su muger, pudiēdole impedir, conociēdola carnalmēte, sabiēdo q̃ le comete trayziō, admitiēdola publicamēte al cōsorcio marital, como lo ordenò el Derecho:[q] lo qual se ha de entēder, saluo si cō fuerça cōpelido de la Iglesia la conoce, y haze vida maridable cō ella, como lo resuelue fray Manuel Rodriguez.[r]

m Hostien. in c. [illegible] fructus. [illegible]
n Turrecrem. in c. nihil [illegible] 32 q. 6.
o F. M. R. [illegible]
p Nau. li. 4. cōsi. titu. de diuortijs consi. [illegible]
q [illegible]
r F. M. R. vbi sup.

CASO 67.

P. Presupuesto q̃ las cōdiciones q̃ impidēy dirimē el matrimonio, son 12. cōuiene C a saber, error, q̃ es dar vna por otra, cōditio q̃ es seruidūbre, voto, q̃ es solēne, cognatio, q̃ es parētesco, crimē, q̃ es delito, cultus disparitas, q̃ es ser vno Christiano, y el otro infiel, vis, q̃ es fuerça, ordo, q̃ es ordē sacro, ligamē, q̃ es estar casado al presente, honestas, q̃ es parētesco en el primer grado: affinitas, q̃ es parētesco cōtraido por copula, y el vltimo, si coire nequibis, q̃ es estar maleficiado: y sin estas ay otra agora nueuamēte puesta por la Iglesia, q̃ es, cōtraer clādestinamēte, no guardādo la forma del Cōcilio, en ello: de las quales se tratā en diferentes casos deste capitulo. Si vn señor de vna esclaua, la casasse el mesmo cō vn māD cebo noble: el qual penso q̃ era libre, no lo siendo, si este matrimonio es valido.

R. Que si se guardo la forma del Cōci. Tri. y entrābos tuuierō animo de cōsētir en el matrimonio, q̃ es valido, y ella queda ipso facto libre, y lo mismo serà, y quedara quādo el señor no huuiera negociadola el casamiēto, sino q̃ supo q̃ entre ellos se trataua, y dissimulo, porque en tal caso qui tacet, consentire videtur: y que lo sea està claro, pues ya en tal caso no ay seruidūbre, q̃ fue la segunda condicion de las q̃ impiden y dirimen el matrimonio, y lo mesmo seria si el mesmo señor de la esclaua se casasse

con ella, como lo resueluen Soto,[a] F. Bartholome de Ledesma,[b] Couarruuias.[c] Lo primero lo tiene tambiē en vna glossa,[d] y el Abad, y està decretado en vna authentica.[e] Y lo segundo q̃ es, que lo queda libre casandose su señor con ella, està ordenado en vnas leyes de la Partida,[f] como lo tiene tābien F. Manuel Rodriguez,[g] el qual tambien concuerda con lo dicho.

Nota, q̃ aūq̃ la seruidūbre no quita el derecho de vno se poder casar, y assi es valido el matrimonio de los esclauos, aūq̃ sus señores no quieran, tanto que dandoles licencia para ello, aunq̃ no sean visto dalles libertad, estā obligados a dexarlos cohabitar, para q̃ se paguē el debito, y assi no los puedē vēder a tierras remotas, como lo tratan Soto, y Ledesma,[h] y Nauarro.[i] empero la condiciō de la seruidūbre ignorada, es impedimēto que dirime el matrimonio, como està difinido en derecho:[l] porq̃ assi como la impotencia para engendrar es impedimento que dirime el matrimonio, assi la seruidumbre por ser impedimento para pagar el debito libremēte, le dirime en este caso: y por la misma razon si vn hōbre libre se casa con vna esclaua, q̃ tiene libertad hasta cierto tiēpo, es impedimento dirimente, si el q̃ se casa con ella, no sabia q̃ su libertad era temporal, y para q̃ este matrimonio quede deshecho, es necessario q̃ el juez declare que no es libre.

Y nota, q̃ quādo vno se casa cō vna esclaua pēsando ser libre, ignorādo su seruidūbre cō vna ignorancia leuissima sin fundamēto bastāte, es valido el matrimonio: lo qual acōtece casandose con vna muger: la qual vee q̃ su señor la trata como esclaua, pues es cierto q̃ ay algunos hōbres de tan baxa suerte, q̃ aū a sus mugeres tratā como esclauas, y cō muy mas razō valdra el matrimonio quādo sabe q̃ es esclaua, como lo resuelue Martin de Ledesma,[k] Couarru.[l] y F. Manuel Rodriguez.[m] Otras cōdiciones ay q̃ impidē y no dirimē el matrimonio: las quales se pusierō en el caso 3. dl cap. 5. que fue del incesto, y dellas se trata en diferentes capitulos desta suma.

CASO 68.

P. Vna esclaua se casò cō vn mācebo libre, el qual pēsò q̃ ella lo era: deste casamiēto la esclaua no dio parte a su señor, antes lo hizo de suerte q̃ el jamas lo supo, el qual quādo vino a saberlo, diola libertad, echādola de casa: si este es matrimonio, pues ella ya tiene libertad, y la libertad hizo q̃ lo fuesse en el caso passado.

R. Que este no es matrimonio, por solo

a Soto. in 4. sen. d. ... arti. 2. pag. ...
b F. Bart. de Led. sum. de matr. ... diffi. 31. pag.
c Couar in 4. Decr. 2. p. c. 3. § 7.
d Glos. in c. ad nostram
e Authen. de nu... §. si vero ab... in collat. 4.
f ... tit. 5. p. 4. & l. ... tit. 22. p. 4.
Nota.
g F. M. R. ... to. ca. 114 con. 8 nu. 4.
h Ledes. vbi sup.
i Naua. c. 22. n. 34.
l C. ad nostrā de coniug. seruorū.
Nota.
k Ledes. vbi supra.
l Couar. de spō. ... p. 2. c. 3. § 7.
m F. M. R. vbi sup. ... & nu. 3.

A auer la dado entōces libertad, sino es q̃ de nueuo cōsiētā en el, la razō es, porq̃ al principio no lo fue, por ser ella entōces esclaua, la qual fue hasta q̃ su amo la hizo libre, echādola de su casa: y no corre en este caso lo del caso passado, porq̃ alli luego q̃ su amo la casò, fue visto dar libertad, y por cōsiguiēte el matrimonio se celebrò siēdo entrābos libres: lo qual no corre en este. Soto,[o] Flores Theologicarum.[p]

CASO 69.

P. Supuesto por cierto como lo es, que los desposorios jurados obligā en el fuero de la cōciēcia cō mayor vigor q̃ sino fuerā jurados, vno de su propia volūtad, sin q̃ nadie le forçasse a ello, prometio cō juramēto de casarse cō fulana, q̃ propiamēte es desposorio de futuro, el dize q̃ lo harà, pero nūca acaba d̃ ponerlo por obra: si a este tal puede la Iglesia compelerle a que se case con censuras.

B

R. Sūma Cōfessorū[q] dize, q̃ dexādo varias opiniones q̃ sobre esto ay, que (saluo meliori judicio) cree q̃ si prouablemēte se puede presumir q̃ por sentēcia de descomuniō sera induzido a guardar el juramēto, o si a caso se teme guerra, o graue escandalo, sino se guarda el juramēto, q̃ aūq̃ contrayga por fuerça y cōpelido, sino se teme verisimilmente muerte de la muger, o otro semejāte peligro, que deue ser por la Iglesia compelido a esto por censuras, y esto prueua bien Alexandro 3.[r] Siluestro[s] dize, que lo ha de ser.

C

Empero nota q̃ segū ley ordinaria no le puede cōpeler a ello, mas muy biē puede amonestarle q̃ lo haga, y en lo demas dexarlo alla cō su cōciēcia, pues en semejantes juramētos cae dispēsaciō, y muchas vezes se ofrece causa justa para dispensar en el: pero si deste tal se presume q̃ no ay ni aura causa justa para q̃ cō el se dispēse, saliēdose afuera, ni se teme de forçarle a ello ningū daño, antes se esperā muchos prouechos, principalmēte si resulta en biē comū, entōces biē se le puede cōstreñir a ello de la suerte q̃ esta dicho, q̃ es cō cēsuras, aunq̃ esto acōtece muy pocas vezes, y acōteciēdo, el esta obligado a cōsentir en el matrimonio de presente, cō animo marital, por razō d̃l biē comū, mas sino resulta este biē a el, ni a la Republica, y le hazen casar por fuerça, sin q̃ el tēga animo marital, seria hazerle fornicar, lo qual no es licito, pues de intrinseca ratione, el fornicar es pecado, Soto,[t] y Alexandro de Ales, Couarruuias,[v] Flores Theologicarum,[x] y a lo q̃ dize Alexandro,[y] respondo lo que se suele

D

o Soto. in 4. sent. d. 35 q. 1. ar. 2. pag. 245. b.
p Flores Theolo. q. de matrim de errore conditionis seruilis.
q Sum Conf li. 4. ti. de spons. q. 16.
r Alex. 3. ca ex litteris.
s Siluest. de spōs.
Nota.
t Soto in 4. sen d. 27. ar. 3. pag 124.
v Coua. in 4. Decr. 2. p. c. 4. § 4.
x Flor. Theo. q. de essentiali matrimonij. ar. 4. dif. 4.
y Alex. 3. vbi sup.

comunmente responder q̃ las sentẽcias de los Sũmos Pontifices, con las quales respõden a las preguntas que se les hazen, no siempre tienen fuerça de articulos de fe, si no muchas vezes son proferidas, y dichas por ellos, segun la opinion prouable de los mismos Pontifices, como lo dize Soto,[a] aunque Flores Theologicarum[b] dize que el capitulo ex literis, que es adonde lo dize Alexandro, se entiende quando se espera algun bien publico, assi como es la conuersion de algun Reyno a la fe, porque entonces al reo se le puede compeler por cẽsuras a que se case, y por razon del prouecho publico està obligado a obedecer al Juez, como queda dicho.

a Sot. vbi supra.
b Flores Theolo. vbi supra.

CASO 70.

P. Vno prometio a vna muger, con la qual aun no auia cometido adulterio, q̃ se casaria con ella despues de la muerte de su marido, porq̃ el era libre, o despues de la muerte de su muger del, porq̃ ella lo era: si despues de muerto el marido della, o la muger del se casassen, si seria matrimonio.

R. Que si quiera sea antes de la fe prometida, o del matrimonio de hecho cõtrahido, o si quiera sea despues, si la conocio estãdo su muger viua, o su marido della, el matrimonio es nullo, tanto q̃ aũq̃ interiormente mudẽ este proposito, no dexarã en el fuero exterior de incurrir en este impedimento, porq̃ la Iglesia que le puso juzga q̃ no mudaron el parecer, mas si no tuuierõ copula, como el caso lo significa, y despues se casaron, porq̃ o se murio la muger del, o el marido della, sera valido; aunq̃ por ser este pecado graue, se les ha de imponer buena penitencia, vt patet in iure,[c] assi lo tiene Suma Confessorum,[d] Armilla,[e] y fray Manuel Rodriguez.[f]

Y por tãto nota, q̃ el q̃ comete adulterio con vna muger casada: la qual le pidio q̃ se casasse con ella, diziendo q̃ lo podia hazer atento q̃ auia 7. años q̃ su marido estaua ausente y no sabia del: a lo qual le respõdio q̃ el lo haria de buena gana, prouando ella q̃ se podia casar cõ el, y sin mas auer cosa perseueraron en el adulterio, y despues muerto el marido se casaron, no vale el matrimonio, porq̃ aqui interuino vna promission cõdicional de se casar con ella, prouando q̃ lo podia hazer, porq̃ aunq̃ la promessa cõdicional no tẽga effecto de obligar al que promete antes que se cũpla la cõdicion, tiene empero effecto quãto a esto, para q̃ se diga verdaderamẽte auerse dado la fe: la qual cõ el adulterio basta para dirimir el matrimonio, como se dize en derecho,[g] y assi lo tiene Nauar.[h] y F. Manuel Rodriguez.[i]

c c. extra de eo qui duxit in matrim. quã polluit per adulterium.
d Sum. Conf. li. 4. tit. 9. q. 8.
e Armi. ver. mat. nu. 32.
f F. M. R. 1. tom. c. 210. con. 8. nu. 7.
Nota. 1.
g cap. fin. per totũ de eo qui duxit.
h Naua. li. 4. tit. de eo qui duxit. in matri. q. c. 10. n. 405.
i F. M. R. vbi sup. con. 8. nu. 7.

CASO 71.

P. Vno viuiẽdo su muger legitima, de hecho se caso con otra; con la qual aun no auia adulterado, aunq̃ despues adultero, si muerta su legitima muger, se podra casar cõ ella, pues lo passado fue nullo, y lo mismo q̃ se duda del, se duda della: nota como en el caso passado q̃ el vno dellos era libre.

R. Que si quiera el adulterio sea antes o despues del cõtrato del segũdo matrimonio de facto, que jamas puede auer entre ellos matrimonio. Para la declaraciõ de lo qual nota lo q̃ se sigue, porq̃ se ha de entender cõ vn grano de sal, cõuiene a saber, si la persona q̃ era libre sabia q̃ la otra con quiẽ se casaua era casada, y cometio adulterio, o lo sabia antes, o entonces quando se caso, o lo ignoraua entonces, y despues lo supo, y con todo esso despues q̃ lo supo cometio aquel adulterio, cõuiene a saber cõ aquella persona con la qual ignorantemẽte se auia casado, en todo esto jamas puede auer entre ellos matrimonio; empero si siẽpre ignoro hasta la muerte de la primera muger, q̃ aquel con quiẽ auia adulterado era casado, porq̃ pensaua q̃ era su marido verdadero, no ay este impedimẽto entre ellos, y si estan juntos, ratificandose en lo passado, sera matrimonio: y sino quierẽ, pueden pedir diuorcio, si es publico su segundo matrimonio, y el primero secreto, por no saberlo adonde estan nadie: porq̃ si entrambos son secretos, por su propria autoridad lo pueden hazer.

Finalmente nota, para q̃ este caso sea verdadero, q̃ ha de auer lo q̃ se sigue. Lo primero, o q̃ se dẽ fe, o q̃ de hecho contraygã por palabras de presente. Lo segundo q̃ interuẽga adulterio, lo tercero, q̃ vno y otro sepã prouablemẽte si el otro tiene otro cõpañero legitimo, vt patet in iure.[k] De lo qual se siguẽ los 2. casos q̃ viene, q̃ sõ declaracion desto tercero, de los quales, y dello, sõ authores Armilla,[l] Sũma Cõfessiõ,[m] Caietano,[n] Ledesma,[o] y F. Manuel Rodriguez,[p] y sin estos ay otros muchos autores y textos expressos q̃ lo determinan.

Nota, porq̃ viene biẽ aqui vna duda q̃ leuãta Ricardo,[q] y es buena, cõuiene a saber q̃ se hara, si solo interuino promissiõ simple cõ adulterio, y no fe o juramẽto, y la causa de dudar es, porq̃ en derecho dicitur, quãdo interuenit fides, y puede ser q̃ interuẽga solamẽte nueua promissiõ simple, como si dixesse, yo te recibire por mi muger, y assi despues de la muerte de mi muger, y assi es desnuda, y simple promessa. Algunos como

Nota.
k c. 1. in fine de eo qui duxit. &c.
l Armi. matri. nu. 32.
m Sum. Conf. li. 4. t. 9. q. 4.
n Caietan. matri. su. 4.
o Ledes. in 4. p. 2. q. 45. facie. mat. 4. pag. 556. & alij.
p F. M. R. 1. tom. c. 210. con. 8. nu. 7.
q Ricar. in 4. d.

como refiere Ricardo, dizen que ay el impedimento que esta dicho, otros dizen que no: S. Antō. refiriendo esta opiniō dize q̄ se ha de consultar sobre ello al Sūmo Pontifice, y pedirle a cautela dispensaciō. Nec faciliter dirimendum matrimoniū cōtractum. F. Alōso de la Veracruz[a] dize q̄ por solo simple y desnuda promission sin fe, o juramento (con tal que aya presente adulterio) es incurrido tal impedimento, y que esto es expressa sentencia de Paludano,[b] y de Rosela,[c] y de Pretauino que hizo las adiciones de Angelo, y esto me parece muy buena doctrina por algunas razones que pone el Veracruz, de las quales es vna, quia intentio Sūmi Pontificis qui determinauit hoc fore impedimentum ad vitanda adulteria, fuit obuiare malis, quæ solent euenire propter tales cōmixtiones, vt homines terrerētur ab adulterio perpetrando.

a Verac. 1. p. spec coniug ar. 33. cōc. 9
b Paludan. in 4. di. 35. q. 1.
c Rosel. ver. matr. impedim. 8. q. 2.
Ange. matri. 8. impedim. 8. §. 1.

CASO 77.

P. Presupuesto lo del caso passado, y principalmēte lo tercero, es necessario en el, q̄ es q̄ vno y otro sepan prouablemente si el otro tiene otro compañero, aquesto es, muger, o marido legitimo, y verdadero, si muerta la muger legitima, y antes de conocer la segunda cō quien de hecho se caso viuiendo su muger primera, se casasse vno con tercera, si seria matrimonio?

R. Que si, aunque despues de casado con la tercera conozca a la segunda, con quien de hecho se caso viuiendo la primera, ignorando esta segunda el matrimonio y la muerte de la primera: la razon es, porq̄ no huuo consentimiento ninguno, eā secūda, legitima vxore viuente: & sic non potest impedire consensum tertiæ. Concuerda Armilla,[d] y todos los demas. Nota el caso que viene.

d Armil. vbi sup.

CASO 73.

P. Presupuesto lo del caso 71. y lo que se determinò en el caso passado; si serà matrimonio quando antes de casarse con la tercera, huuiesse conocido a la segunda cō quien de hecho se auia casado, viuiendo la primera, ignorando tambien la segunda, muerte y matrimonio de la primera?

R. Que con todo esso es matrimonio el que se hizo con la tercera, y para esto toma la mesma razon del caso passado. Autores deste caso son los del caso 71. los quales tienen fundamento en derecho.[e]

e ... significauit ... de eo qui ... matrim. ... pollui per a. ... ca. ex lit. ... 2. & c.

Nota, que aquel que con malicia bautiza a su hijo para efecto de contraer parentesco espiritual con su muger, que no pueda muriendose ella, casarse con otra sin dispensaciō, como lo ordena el derecho,[f] lo qual se entiende quando por este fin particular se haze, porque si lo haze por otro fin (aunque no puede pedir el debito a su muger, sin dispensacion) muriendose ella, se puede casar con otra: y este impedimento no dirime el matrimonio, como no lo dirime el impedimento q̄ nasce de matar a vn presbytero, conforme lo dize el derecho,[g] como lo dize tambien fray Manuel Rodriguez[h] con la comun.

f de eo. qui ... q. ...
g c. si quis presb. de pœnit. & rem.
h F. M. R. vbi sup. conc. & nu. 8.

CASO 74.

P. Si el que mata a su muger es impedimento para no poderse casar mas?

R. Que si la mata por autoridad publica, por auerla tomado en adulterio, que no ay ningun impedimento por donde no se pueda casar: empero si la matò por su autoridad propria por cogerla en semejante delito, sin tener respecto otro ninguno, aunque las leyes no le castigaran, quando prouare que por coger la en adulterio la mato, que pecara mortalmente, y no se pue de casar sin dispensacion, la qual puede dar el Obispo, aunque si se casa sin ella terna el matrimonio, ni tampoco adquiere el dote que ella perdio por semejante pecado, y la razon porque ay impedimento en lo segūdo es, porque matando la assi peca mortalmēte. Tambien dize Soto q̄ es, quia qui vnā vxorem tam atroci afficit injuria, merito indignus est cui alia cōmittatur: desto trato bien Ledesma,[i] con el qual por ser lo comun concuerda fray Manuel Rodriguez.[k]

i Led e. in sum. de matr. sacra dif fi. 58. pag. 155.
k F. M. R. 1. to. c. 210. conc. & nu. 4.

Nota. 1.

Nota, que seria otra cosa, que es lo q̄ particularmente se pretende saber en este caso, quando la matasse por solo casarse con su amiga, porque entonces de tal suerte es este impedimento de no poderse casar cō ella, que el obispo no puede dispensar sobre ello, y quando de hecho se casasse, el matrimonio seria nullo: y para que este matrimonio sea nullo, como esta dicho, que lo es, es necessario que el y su amiga, con quien pretende casarse, machinen y entiendan en la muerte de su muger, aunque el no aya adulterado con ella, ni adultere hasta despues de su muerte, como se dira en el caso q̄ viene contra Ricardo,[l] q̄ parece tener q̄ este impedimento se deue de entender quando interuiene adulterio y no de otra suerte: empero con lo dicho cōcuerdā como mas verdadero, Speculū Cōiug.[m] Soto,[n] F. Bart. de Ledes. los quales Doctores se fundan en derecho,[o] adonde se dize, quidam Sarraceni suggestione quorumdam Christianorum, viros earum

l Ricar di. 35. in Spec. coniu. ii p tit. 24
n Soto in 4 sent. d. 37. q 1. ar. 4. pag. 276 b.
Ledesma, in sum. de matr. sacram. dif 58. pag. 155. e.
o Canō interfecto. & canō admonere. 33. q 2. c. lauda. de conuersione infidelium.

earum occiderunt, & postea conuersi per casdem christianas ad fidem, volebant eas ducere, quibus tamen Celestinus.3.præcepit, ne ducerent, aut si duxissent, separentur. De aqui infiere Siluestro con otros, que si tan solamente las mugeres huuiessen machinado en la muerte de sus maridos, o tan solamente los varones sin el consejo dellas, no seria impedimento, quia adulterium non præcesserat, secus si præcessisset: de suerte que si tan solamente el varon sin el consejo de la hembra matasse al marido della, o si tan solamente la muger machinasse en la muerte del marido, no naceria semejante impedimento.

Nota.2.

Lo que tambien se ha de notar es, que es necessario para que este impedimento aya, que de la tal machinacion se siga en effecto la muerte, porque los derechos q̃ tratan desto, sin falta de morte loquũtur. Aduierte que algunos Doctores dizen, como es Iuan Andres, Panormitano, y Ricardo,[a] y Siluestro,[b] y Nauarro,[c] y fray Manuel Rodriguez,[d] y es casi de todos, quãdo entrambos machinassen en la muerte del marido, y muger del otro sin intencion de casarse, despues que si se casaren, terna el matrimonio, y desta manera limitan este caso: empero Caietano, y Suma Armilla,[e] no estan bien con esta limitacion, pues el derecho no la pone, y assi dizen, que si quiera tengan esta intencion, o no, impide y dirime el machinar entrambos en la muerte del marido, o muger, & hec determinatio Caietani satis rationabilis est, como dize Armilla, quia in iure positiuo sumus, y esto mismo parece sentir Ledesma,[f] Soto entiende la sentencia de Cayetano, segun la presuncion de la Iglesia: segun la qual, de qualquier modo que se siguiesse el homicidio, se impidiria el matrimonio, porque se juzgaria ser hecho por aquel fin, y la sentencia de Siluestro, con los demas citados, entiende en consciencia, conuiene a saber que si el homicidio fuesse hecho no por aquel fin, y fuesse a caso, y no puesto en juyzio, que no impidiria el matrimonio en consciencia, y esto mismo sigue fray Manuel Rodriguez,[g] y assi estan bien concordados estos Doctores.

a Ricar. in 4. d.37.
b Siluest. ver. matri. 8. q. 9.
c Naua. in sum. c. 22 n um. 46.
F. M. R. 1. to. c. 210. concl. & nu. 5.
e Armi. ver. matri. nu. 30. & 31.
f Ledes. vbi sup.
g F. M. R. vbi sup.

Nota 3.

Nota que Vitoria[h] tiene que quando la muger que mato a su proprio marido para casarse con su amigo adultero, que si se caso, que terna el matrimonio, y la razon que da es, quia in iure de hoc nihil est cautum. Empero el padre fray Alonso de la Veracruz,[i] siguiendo a Paludano,[k] tiene lo contrario, diziendo, que lo mismo es de la muger que machina con effecto en la muerte de su proprio marido, para casarse con el adultero, que es en el marido que haze lo mismo en su propria muger, para casarse con la adultera, vt expresse patet in iure.[l]

h Victor. en la suma de los Sacramentos, p. de matri nu. 29.
i Veracr. 1. p. spec. coniug. ar. 3. co 6.
k Paludano. in 4.

A

Y tambien nota, segun el mismo padre de la Veracruz,[m] y S. Anto.[n] que si el varon no mata a su propria muger, o al varon de la otra, sino que tan solamente lo manda matar para casarse con la adultera, que tampoco despues de la muerte de su propria muger, o del marido de la otra, no podra casarse cõ ella, y porque lo hizo por su consejo, o mandado, a el se le imputa, segun los derechos, y assi es impedimento para contraer, y que dirime lo contraydo: otra cosa sera si solamente da por bien hecho el homicidio que otro hizo en su nõbre, despues que supo que otro, por darle contẽto, y para que se casasse con la muger del muerto, le mato sin darle a el parte dello. Sed de hoc infra.

l 31. q. 1 ca si viuente.
m Veracr. vbi sup. concl 2
n Ant. 3. p. ti... 5 §. vnico.

B

Nota. 5.

Nota, que el que mata a su muger para casarse con otra, señalando en su coraçon esta, o aquella, si quiera aquellas todas sea muchas o pocas. Dum modo omnes sint specialiter & expresse intentæ, que con ninguna dellas se puede casar: y si se casare, dize el padre Veracruz,[o] quod matrimonium est dirimendum: y la razon es porque es expressa determinacion, que aquel que mata a su muger, entendiendo casarse con otra, de ningun modo se puede casar con aquella que pretende, y a que expressamente entiende casarse con aquella, si quiera entonces piense en ella sola, o si quiera de essa con otras; luego no se podra casar con ella: nihil refert enim, quod simul alias cogitet ducere, nam tunc intentionem actualem habet, quæ sufficit. Otra cosa seria, como se dixo en otra parte, quãdo la matasse para casarse con otra, no señalando qual, como ha sido en lo que agora se acabo de dezir, sino indiferentemente a alguna: porque entonces aunque pecara casandose sin dispensacion, la qual puede dar el Obispo, terna el matrimonio, concuerda Veracruz,[p] y bien.

C

o Verac. vbi sup. conc. 8.

D

p Verac. vbi sup. conc. 7.

CASO 56.

P. Presupuesto lo del caso passado, se ofrece vna duda mayor, y es, Dos se querian bien, y desseauan de tener ayuntamiento, el qual jamas auian tenido, el vno destos era casado, o entrambos, para poderle tener y gozarse casandose, concertarõ el vno de matar a su marido, y el otro a su

muger,

muger, y assi se hizo: Si este es impedimẽto q impide y dirime el matrimonio, pues no huuo cõ esta maquinacion adulterio?

R. Que dexando la opinion de Ricardo, que dize, que este impedimento deue ser entendido, si ay de por medio adulterio, y sino le ay, que no ay impedimento que dirima; que en semejante caso basta la machinacion de entrambos en la muerte del marido, o muger, aunque no aya auido antes adulterio, como se dixo en el caso passado, para ser el matrimonio ninguno si se casan. Esto està expresso en el derecho,[a] traele Soto,[b] fray Bartolome de Ledesma,[c] y Veracruz,[d] y fray Luys Veia Palestrelo,[e] y Iacobo de Graffijs:[f] otros doctores, como es Iuan Andres y Panormitano, que dizen, que quando entrambos han machinado en en la muerte del marido, o muger, que no es necessario que aya auido adulterio: empero que lo es, si el vno tan solamente maquinò: empero lo que se ha de tener es, que no es necessario adulterio, sino que basta muerte, como està dicho.

[a] c. laudabilẽ de conuer. infideli. & cap. interfectores & c. admonere c. 33 q. 2.
[b] Soto in 4. sentẽ. dist. 37. q. 1. arti. 4. pag. 277. b
[c] Ledesm. in sum. de matri. sacram. conclu. 58. pag. 551. e
[d] Veracruz 1. p. Specul. coniugio. art. 33. vers. in casu posito.
[e] Palestrel. en sus casos, caso 5. pag. 6.
[f] Iacobo de Graf. in li. 2. c. 83. nu. 6.

CASO 76.

P. Vn hombre casado prometio a Maria, con la qual no auia tenido ninguna cosa, que muerta su muger se casaria cõ ella, la qual muerta, no se caso con Maria, sino con Iuana: y entonces tuuo accesso cõ Maria: si ay aqui impedimento para que muerta Iuana no se pueda casar con Maria. Ratio dubij est, Quia iam concurrit fides data cum adulterio, aunque en diuersos matrimonios?

R. Que no ay impedimento que impida el poder casarse con Maria. Y respondiendo a la razon que ay para dudar: digo, que quando se caso con Iuana, fue visto apartarse de la fee que auia dado a Maria, y assi no ay impedimento. Y esta opinion es muy verdadera, porque quando el dar fee impide el matrimonio, es porque de alli se engendra esperança para casarse, y maquinacion in mortem coniugis, la qual esperança se quito por el segũdo matrimonio: por lo qual sino se sigue machinacion, o muerte, no ay impedimento que impida, pues solo el adulterio sin otra cosa ninguna no es impedimento. Con lo dicho concuerda Soto,[g] Speculum coniugiorum.[h] Aduierte el caso que viene.

[g] Soto vbi sup. ar. 1. pag. 278
[h] Specul. coniug. 1. p. ar. 36 pag 160.

CASO 77.

P. Maria muger casada adulterò con Pedro hombre libre, debaxo de prometimiẽto que el Pedro le hizo (pidiẽdoselo ella) que muerto su marido, o la muger del, porque el era casado, y ella libre, el se casaria

A con quien Iuana le aconsejasse: Si despues de muerto el marido della, o la muger del, Iuana aconsejasse a Pedro que se casasse con Maria; si puede casarse con ella?

R. Que si Maria le pidio esta fee cõ engaño y fraude, sabiendo cierto, que Iuana le auia de aconsejar que se casasse cõ ella, que ya ay impedimento que impide y dirime el matrimonio, porque lo mesmo es, que si a ella se lo prometiera, sin poner a Iuana de por medio: porque aunque de su parte del en prometerlo aya buena fe: con todo esso por el engaño y fraude de Maria ay impedimento de su parte, porq̃ engaño y fraude a ninguno deue fauorecer. B Otra cosa seria sino vuo nada desto de parte de Maria, sino q̃ entendio q̃ Iuana aconsejaria bien a Pedro, diziendole, que escogiesse buena y honrada muger, y dandole este consejo, acertò a dezirle, q̃ fuesse Maria, porque entonces no ay ningun impedimento de parte della, y assi se podra casar. Soto.[i] y Ricardo,[k] y san Antonino,[l] y esto es bueno, aunque Veracruz[m] dize, q̃ de ninguna suerte ay impedimento aqui.

[i] Soto vbi sup.
[k] Ricard. dist. 35.
[l] S. Antonin. 3. p. tit. 1 c. 5.
[m] Veracruz in spe cul coniug. 1. p. ar. 34.

CASO 78.

P. Vn Iudio, o infiel sin bautismo, desseando de todo coraçõ ser Christiano, procurò agua para ello, y quien le bautizasse, C y no pudo hallar vno, ni otro: A este claro està, que ya per baptismum flaminis, le son perdonados sus pecados: Si este entonces se casasse con vna Christiana, si seria verdadero matrimonio, quiero dezir, sacramento?

R. Que no, porque para serlo, es necessario que entrambos tengan agua de Epiritu santo. Summa Confessorum,[n] y Ledesma.[o]

[n] Summ. confess. lib. 3. tit. 34. p. 211. q. 16.
[o] Ledes. vbi sup. diff. 54 pag. 1532. d

CASO 79.

P. Vno siendo padrino sacò a vn niño, o a vn adulto, de pila: Si este niño, o adulto, andando el tiempo tuuiesse vna hija, si D se podra casar con ella el padre del q̃ bautizò, o fue padrino?

R. Que aunque es verdad que antes del Concilio Tridentino la cognacion espiritual passaua del padre en el hijo, de suerte que el hijo del que bautizaua, o del que era padrino, no se podia casar con el bautizado, o confirmado, que tambien lo es, que antes del dicho Concilio, ni agora no passa esta cognacion espiritual del hijo en el padre, ni por esto huuo, ni ay impedimento para que no se pudiesse casar el padre con aquella que su hijo bautizò, o confirmò, o sacò de pila: y assi en el caso presente se podra muy bien casar el padre con

aquella q̃ su hijo saco de pila, o bautizo, o confirmo, como esta dicho. Concuerda Ledesma.[a]

a Ledes. in suma. de sacra. matrim. diffi.46 pag.1490

CASO 80.

P. Si por alguna calamidad se viniessen a destruyr todos los hombres, de suerte q̃ quedassen casi ningunos: Si a los religiosos y religiosas podrian constreñir a que se casassen?

R. Que Paludano tiene, que no podriã ser constreñidos a ello, ni ellos estauan obligados a casarse: empero lo contrario se ha de tener, que podrian ser constreñidos, y ellos estauan obligados a ello quãdo huuiesse peligro que auia de perecer el genero humano, como lo tiene Soto,[b] Flores Theologicarum.[c]

b Soto in.4. sentẽ. dist.26.q.1. arti.2. pag.81.
c Flores Theolo. q. de matrimon.

CASO 81.

P. Si el acto matrimonial, aquesto es, el vso del matrimonio, es licito y meritorio, y si puede auer en el pecado?

Resp. que en tres casos puede auer en el pecado, dexando aparte como cosa muy clara, que de si el es licito y meritorio sino le inficiona alguna circunstancia, como seria en vno destos tres casos. El primero, quando se haze ociosamente, aquesto es sin ningun fin formal ni virtual, y haziendose sin ningũ fin, es ocioso y malo, y pecado venial. El segundo, quando alguno de los casados se llega a su compañero mouido solamente por deleyte, o libidine: como si el marido se llegasse a su muger, mouido solo por libidine, o porque es hermosa, aunque con tal afecto, que quando no fuera su muger, no se llegara a ella, tambien es pecado venial. El tercero, quando alguno de los casados se llegasse a su compañero, fuera de los bienes del matrimonio, como si aquello mismo propusiesse el marido de hazer con otra qualquiera muger, y esto serà pecado mortal. Adonde se ha de notar forçosamẽte, que no se dize, que aquel accesso a su muger sea pecado mortal, sino que el proposito de llegarse a otra, o a ella, aũque no fuera su muger, lo es, por vestirlo entonces de especie de fornicacion, que es pecado mortal. Que sea meritorio como arriba se dixo prueuase, porque es acto de obediencia segun aquello del Genesis,[d] Crescite & multiplicamini. De adonde se sigue, que sino ay en el alguna circunstancia mala, q̃ aunque se exercite extra charitatem, que serà actus moralis bonus: y si se exercita ex charitate, que serà simpliciter virtus: y acerca de Dios, grato y meritorio.

Nota.

d Genes. c.1.

Nota, que tambien es acto, aquesto es, oficio de justicia, si se exercita, para pagar la deuda al compañero: y tambien es acto de religiõ si se exercita para engendrar hijos que reuerencien a Dios, en el qual no ay ningun pecado aunque le mueua tambien el deleyte a ello: porque esta delectacion es natural. Y de aqui se sigue, que tener copula por causa de sanidad, es pecado venial, como lo dize santo Tomas,[e] Soto,[f] y fray Manuel Rodriguez, pues el matrimonio no se ordena para sanidad del cuerpo, sino para la generacion y remedio contra la concupiscẽcia. Empero no auiẽdo otros remedios faciles para alcançar salud constando ser este necessario, no aura pecado alguno, no excediẽdo los fines del matrimonio: porque tener copula por sanidad del cuerpo no excluye el fin de la generacion, como excluye el fin de celebrar dezir Missa por sanidad. Todas estas cosas aduiertan los confessores y las enseñen a los casados para que sepan con que animo han de exercitar el acto matrimonial. Concuerdan con lo dicho Flores Theologicarum,[g] y fray Manuel Rodriguez,[h] y Soto,[i] y es comun, y tambien que no es pecado casarse por algun bien delectable, o vtil. Verdad es, que casarse con vna muger por ser hermosa y rica, indicio es de algunos pecados veniales, y casarse por fin mortal, es pecado mortal: como si vno se casasse con vna muger por hurtar, y casarse por fin venial, es pecado venial: lo qual se entiende haziẽdose el matrimonio principalmente por estos fines: porque casarse por ellos menos principalmente, con tanto que principalmente se refieran en Dios, o en algun buen fin, no ay pecado, como lo resuelue Nauarro,[k] y fray Manuel Rodriguez.[l]

e S. Tho. in.4 ... 32.
f Soto.d.36 q.1 ...
g Flores Theo.q. de matri.
h F. Ma. Rod.1.to. ca.224. concl.8 nu.20.
i Soto in.4 sentẽ d.26.q.1.ar.3.pag. 81.b.& 82.a.
k Naua c.22. ...
l F. Ma. Rod. ... cap.222. concl.3 nu.2.

CASO 82.

P. Vno siendo casado antes de consumar el matrimonio sacò de pila a vn niño siendo del padrino. Si despues de muerto se puede este su ahijado casar con su muger auiendola ya despues conocido, ò si ay entre el y ella parentesco espiritual que impida y dirima el matrimonio?

R. Que no se pudiera casar con ella, si quando le sacò de pila huuieran consumado matrimonio: y pues el caso dize que no le auian consumado, el se puede casar con ella muerto su padrino. Y la razon es, porque no auia antes del Concilio Tridentino, ni agora ay este impedimento, porque antes de consumar matrimonio, nondum effecti sunt vna caro. Concuerda san Antonino,[m] Ledesma,[n] & pater in iure.[o]

m S. Anto. 3.p. ti.1. c.15. §.3.
n Ledes. vbi sup. pag.1491.
o In c. veniens. 3 de cogn. spiritual.

Caso

CASO 83.

A

P. Vno sacò de pila a vn niño: Si este niño, llegando a edad de poderse casar, se podra casar con vna que ha sido amiga de su padrino, pues como se dixo en el caso passado, se podria muy bien casar con la legitima muger de su padrino despues de muerto, si quando le fue padrino no auian consumado matrimonio, aunque despues le consumassen, por no auer entre el y la muger de su padrino ya muerto, parentesco espiritual que impida y dirima el matrimonio?

R. Que antes del Concilio Tridentino en este caso huuo dos opiniones contrarias: la primera fue de santo Tomas, Alberto Magno, y de Siluestro, [a] y de otros graues autores que tuuieron que no se podia casar: porque dezian, que de la misma manera q̃ este parentesco nacia de copula licita, nacia de la ilicita, y q̃ por esta causa era impedimento q̃ impedia y dirimia. La cõtraria opinion, q̃ es la segunda, tuuo Ricardo, Palud. [b] y Panormita. [c] y otros muchos, que se podian muy biẽ casar, porque dezian, que por sola la copula licita se cõtrahia este parẽtesco espiritual: mas ya despues del Concilio Tridentino, no ay en esto ninguna duda, sino que se podra muy bien casar, porque solamente este parentesco espiritual se contrae entre aquellas personas que se refirieron en el caso 40. del capit. 33. part. 1. que fue de bautismo tã solamente, y no en otras ningunas. Con lo dicho concuerda Ledesma, [d] & alter Ledesma: [e] a los quales sigue fray Manuel Rodriguez, [f] y lo declarò Pio V. en vna bula que promulgò en el año de mil y quiniẽtos y sesenta y seys años, diziendo, que este parentesco no se deriua de vno en otro, y assi se podra este mismo, siendo grande, casarse con la amiga que fue de su padrino como el caso lo pide.

a Siluest. ver. matrim. 8. §. 7.

b Palad. in 4. d. 42. c Panormit. in c. Martin. de cog. nat. spirit.

d Ledes. in suma. de matrimonij sacrament. diffi. 45. pag. 491. e el Ledesm. in addi. ad 3. q. 16. ar. 2. f Fr. Man. Rod. 1. to. c. 207. concl. 1. n. 7.

CASO 84.

P. Vno con mala fe, dudando probabili dubio, el primer matrimonio en que estaua y tenia auer sido legitimo, se casò segunda vez: Si este segundo matrimonio se ha de dirimir, porque parece que no, porq̃ la que se casò con el cõ buena fe, no ha de ser despojada de su derecho?

R. Que la opinion en esto mas prouable es, que el segundo matrimonio se ha de dirimir y anullar, porque la mala fe a ninguno ha de fauorecer: y este segundo matrimonio de la vna parte tiene falta, y por tanto de ninguna es firme: assi lo tiene Soto, [g] y Ledesma. [h]

g Soto in 4. sent. dist. 27. q. 1. arti. 3. pag. 110. a

h Ledes. in suma. de matri. sacra. diff. 20. pag. 315. a

CASO 85.

P. Vno se casò, y al tiẽpo que fue a consumar matrimonio, solamente fue potente para corromper a su muger. Omnia munda mundis, mas en ninguna manera lo fue para poder seminar, aunque lo procurò cõ todas sus fuerças, lo qual ella hizo: Si este tal puede entrar en religion aprouada, y professar contra la voluntad della: porque sino huuiera llegado a este punto de corrõperla, claro està que pudiera.

R. Que aunque Medina fray le menor tuuo, que en semejante caso no podia: porq̃ dize, que ya es matrimonio consumado, q̃ la verdad es, que no lo es, y que puede entrar muy bien en religion, aunque ella no quiera, porque el seminar ella, no es de essencia del matrimonio para ser consumado, y por no seminar el, se ha de juzgar en

B

este caso lo mismo que de los que son frigidos se juzga, que es, que la frialdad impide y dirime el matrimonio por no poder ser consumado, Soto, [i] y san Antonino. [k]

i Soto in 4. sentẽ. dist. 27. q. 1. arti. 4. pag. 111. b

k S. Anto. 3. p. tit. 1. c. 11.

CASO 86.

P. Vnos sabian que eran parientes, y de tal suerte, que auia entre ellos impedimento que impedia y dirimia el matrimonio, y con todo esso se casaron clandestinamente, dexando el pecado a parte en que claramente cayeron por muchas razones: si cayeron en descomunion si la ay puesta en el Obispado en que estan contra los que se

C

casan clandestinamente, o la q̃ tiene puesta el derecho contra los q̃ se casan en grado prohibido. Ratio dubij est, porque si se casaron creyendo que eran pariẽtes, y despues supieren que no lo eran, no les comprehendera la descomunion, y tan biẽ por que adonde no ay matrimonio, como aqui no le puede auer por causa del impedimẽto, no se ha de tener por clandestino.

R. Que con todo esso estan descomulgados, porque aunque no fue valido, quanto fue de su parte lo quisieron hazer valido: de la misma manera que queda vno suspenso, que se ordena a titulo de patrimonio, y despues de ordenado lo da a otro.

D

Concuerda Soto. [l]

l Soto in. 4. sent. d. 28. q. 1. artic. 2. pag. 138.

CASO 87.

P. A vna ciudad destruhian enemigos, y ninguno de los ciudadanos podia escapar cõ la vida, sino era por casarse dos que en ella estauan: el qual daño se yua prosiguiẽdo, y casandose, muchos auiã de quedar con la vida, a cuya causa estos dos se casaron y cõsumaron matrimonio, sin auer auido al tiempo que se casaron, copia de sacerdote, y assi cesso el daño començado: Esto

Esto passò antes del Concilio Tridentino; Si estos pecaron mortalmente, pues antes del dicho Concilio Tridentino era pecado mortal el vso del matrimonio clandestino, como lo fue este que estos hizieron?

R. Que el matrimonio clandestino de genere suo, antes del Cõcilio Tridentino no era pecado mortal: y assi estos pudieron muy bien sin pecar casarse desta suerte, porque cessasse el daño començado, teniẽdo animo de publicarse, passada aquella tempestad. Esta es sentẽcia expressa de Soto,[a] Caietano,[b] Ledesma.[c]

Nota, que los que clãdestinamente cõtrahen matrimonio han de ser grauemẽte castigados por el ordinario, como se manda en el Concilio Tridentino,[d] y en algunos Obispados (como es en el de Salamãca y Plasencia) se les pone pena de descomunion, y no incurre en esta pena los que despues de auerse desposado con palabras de futuro, se conocen, porque despues del Cõcilio no son visto casarse pues està quitados los matrimonios presumptos: lo qual a mi parecer se ha de limitar, saluo si ellos por la copula se quisieron casar de presente, pues quisieron realmente hazer matrimonio clãdestino, como despues de Adriano lo tiene Couarruuias,[e] y fray Manuel Rodriguez.[f]

a Soto in 4. sentẽ. dist. 28. q. 1. arti. 2. pag. 138.
b Caie. q. 2. de matrim. super. 3. p.
c Leden. in sum. de sacra matrim. clandest. diffi. 21. pag. 1324. a. & 1325. a.
d Conci. Trid. ses. 24. c. 1.
e Couarr. in 4. 2. p. c. 6. num. 9
f F. Ma. Rod. 1. to. ca. 202. conclu. & nu. 4.

CASO 88.

P. Si pudieron contraer matrimonio secretamẽte sin pecado mortal antes del Cõcilio Tridentino dos amãcebados, los quales yendo camino los prẽdieron sobre sospecha que lo eran, y hallando serlo corriã peligro, el qual por escapar, y por afirmar que eran casados, se casarõ clandestinamẽte de la suerte que està dicho, y consumaron matrimonio?

R. que para este caso toma la respuesta y autores dada y citados en el caso passado: porque lo mismo que dizen alli, respõden aqui, y en el caso que viene: el qual nota, y tambien que los hijos auidos del matrimonio clandestino solamente por falta de las amonestaciones son ilegitimos, hallandose despues que sus padres eran deudos, ignorando ellos el tal impedimento (porque esta ignorancia no es prouable, la qual en semejante caso fauorece a los tales hijos, sino ignorancia afectata y querida en su causa) por auer dexado las denunciaciones que manda hazer el derecho, las quales si se hizieran, se manifestara este impedimento: lo qual se cõfirma, porque mas eficaz medio es, hazerse las amonestaciones tres vezes en las fiestas en la missa ma-

A yor para efecto de descubrirse el impedimento, que contraer secretamente, con el parrocho y testigos: y cierto es, que los que dexan este segũdo medio, son vistos tener ignorancia afectata, por lo qual sus hijos no son legitimos.

Finalmente esto parece que nos significa el Concilio Tridentino,[g] poniẽdo las mismas penas a los que contraen sin denũciaciones, en grado prohibido ignorantemente, que a los que contraen a sabiendas: y cierto es, que los hijos destos son ilegitimos. Cõcuerda fray Manuel Rodriguez.[h]

g Conci. Tri. 24. c. 5.
h F. Ma. Rod. concl. 3. nu.

CASO 89.

B P. Vna dozella honesta y noble estando debaxo de tutor, el tutor la queria casar cõ vn mãcebo muy desigual a ella, lo qual por estoruar ella se casò clãdestinamente, y consumio matrimonio con vn mãcebo igual a ella y a el estaria muy bien el casarse (esto passo antes del Concilio Tridentino:) Si estos pecaron mortalmente?

R. Que estando ella segura que el mancebo con quien se caso no la burlara negãdo lo passado, que no pecaron en ello.

Finalmente, toma la respuesta y autores para este caso, dada y referidos en el caso 87. porque lo mismo que dizen alli, respõden aqui, y en el caso que viene el qual nota. C Y tambien que el parrocho y qualquiera sacerdote que se hallare presente a los matrimonios clandestinos hã de ser suspendidos por tres años del oficio, y el parrocho que sabiendo los que quieren, celebrar no lo prohibiere, incurre en la mesma pena, como està ordenado en derecho,[i] del qual consta q̃ los tales no quedan suspensos ipso facto, ni el Cõcilio Tridentino por las penas que añadio quitò esta pena, como lo nota y tienẽ Salzedo,[k] y suspendiendo el juez en este caso al parrocho del oficio, no es visto suspenderle del beneficio, D como lo dize Nauarro,[k] y Diego Perez.[l] Verdad es, que le podra suspender tambien del beneficio, lo qual agora despues del Concilio es mas verdadero; pues ni al parrocho, ni a los testigos, se pone pena señalada, antes se dexa al arbitrio del juez conforme la calidad del delicto, como lo dize Veracruz,[m] y los contrayentes con mayor pena han de ser castigados consumado el matrimonio, que sino le consumaran, conforme vna declaracion de los señores Cardenales referida por Salzedo,[n] y pecan los ordinarios no castigando este delicto del parrocho y testigos, como aduierte Veracruz, y Salzedo, y lo sigue fray Manuel Rodriguez,[o] pues

i c. cum inhibitio ... §. fin.
k Salzedo in pract. crimin. ... 139.
l Naua. ...
m Perez ...
m Veracruz ... pendicu...
n Salzedo ... pag. 58.
o F. Ma. Rod. ... cap. 202. conclu. 4. nu. 4.

pues el Concilio les impone precepto que lo hagan.

CASO 90.

P. Dos, entre los quales auia trato ilicito, estando los dos solos secretamente se casaron antes del Concilio Tridentino, y con este animo consumaron matrimonio, porque temian, que si de aquel punto passaua, los auian de estoruar que no fuessen marido y muger, lo qual hizierō para que despues publicamēte pudiessen dezir, que lo eran: en el qual caso, ni en ninguno de los tres passados se pudo hallar copia de sacerdote que los casasse: Si estos pecaron mortalmente?

R. Que para este caso se ha de dar la respuesta y autores, dada, y referidos en el caso 87. porque lo mismo que dizē alli, responden a este caso. Nota el caso que viene que sale desta excepcion.

CASO 91.

P. Vn hombre noble se caso con vna señora honesta, con la qual auia tenido antes copula fornicaria, y casose, y consumò matrimonio con ella clandestinamente, antes del Concilio Tridentino, con condiciō que el tal matrimonio estuuiesse siēpre, ó por mucho tiempo, secreto, mouiendole a ello alguna honesta causa: Si este tal pecò mortalmente, pues en el caso 36. se dixo, que antes del dicho Concilio Tridentino era pecado mortal el vso del matrimonio clādestino, como lo fue este, pues en el no huuo copia de sacerdote?

R. Que ex natura matrimonij, ningun pecado se comete: empero por razon de los males que podian suceder, y por el escandalo que podia auer, apenas se pudo escusar de pecado mortal por mucho tiempo, Soto,[a] y Caietano.[b]

[a] Soto in 4. sent. dist. 28. q. 1. arti. 2. pag. 138. b

[b] Caieta. q. 20. de matrim. in addi. tionibus ad 3 p.

Nota, que el vsar del matrimonio agora despues del Concilio Tridentino, hecho delante del parrocho y testigos antes que se hagan las denūciaciones, es pecado mortal, pues en cosa graue se quebranta vn precepto eclesiastico del Concilio Tridentino, el qual dize, que antes que se consuma el matrimonio se hagan las denunciaciones: assi lo dize fray Luys Lopez,[c] afirmādo, que parece tener lo contrario Nauarro,[d] lo qual dize fray Manuel Rodriguez,[e] que el no hallò a Nauarro en el lugar por el alegado, ni en otros adonde desto propio podia tratar: y lo mismo he buscado yo, y no lo hallo. Y esta opinion tiene Espino,[f] prouandola, por quāto hechas las amonestaciones se puede descubrir algun impedimento, con el qual si consumā-

[c] Fr. Luys Lopez instruct. conf. 1. p. 7.

[d] Nauar. c. 15. nu.

[e] Ma. Rod. 1. to. q. concl. & n. 1

[f] Espino in specu test. glos. 15. de legitimat. nu 30

A ran el matrimonio, cierto es, q̄ cometieran los contrayentes pecado mortal de fornicacion: y atenta esta razon, no solamente cometen los contrayentes pecado mortal, consumando la primera vez el matrimonio, antes de las denunciaciones, mas aun todas las vezes que se conocieren carnalmente antes dellas, pues se ponen a peligro de fornicar: lo qual por esta razon me parece se puede seguir, aunque tenga lo cōtrario Enriquez,[g] diziendo, que la prime ro vez pecan mortalmente, mas no las demas: assi como el que prometio voto de religion, peca mortalmente pagando el debito, la primera vez, y no las demas, aduirtiendo, que sino peca las demas, no es por

[g] Enriquez li. 11. de matrim. 2. to. cap. 16. nu. 1.

B auer adquirido perfecto poder en su muger despues de la consumacion, sino porque si pecò la primera vez, fue, porque se hizo inhabil para entrar en religiō: la qual razon cessa ya consumado el matrimonio.

Nota. 1.

Y nota, que quando Ledesma[h] y Nauarro[i] dizen, que no es pecado mortal cōsumar el matrimonio antes de las denūciaciones, saluo si ay escandalo, se ha de entēder en caso que los contrayentes con el parrocho han inquirido con diligencia, si ay algun impedimento, y saben de cierro con vna certidumbre moral que no le ay: como lo explica el padre fray Pedro de Ledesma,[k] y fray Manuel Rodriguez[l]

[h] Ledes. de matri. diffi. 47.

[i] Nauar. c. 16. n 38 & c. 22. nu. 68.

C dize, que el que se caso clandestinamēte delante del parrocho y testigos, no precediēdo las denūciaciones, y no quiere vsar del tal matrimonio, ni publicarle, peca mortalmente, pidiendo la otra parte que se publique, o auiendo peligro de incontinencia, no le publicando, porque segun Victoria, si vno de los casados esta en peligro de incontinencia, està el otro obligado, sopena de pecado mortal a pagarle el debito, ni puede dilatar esta paga por largo tiempo, y aunque entrambos consientan que no se publique el matrimonio, pecarā mortalmēte, si de no publicarse temen verisimilmen

[k] Ledesm. in addi. ad 3. p. q. 45 art 5. pag. 168.

[l] F Ma. R. vbi su. conclu. & nu. 2.

D te los daños que de los tales matrimonios suelen suceder. Esto es de Nauarro,[m] lo qual tiene fray Luys Lopez.[n]

[m] Naua. vbi sup. nu. 38.

[n] Fr. Luys Lopez vbi sup. col. 563.

CASO 92.

P. En vn Obispado ay puesta descomunion contra los que se casaren clandestinamente: Vnos se casaron desta suerte, si cayeron en ella?

R. Que dexando a parte qne despues del Concilio Tridentino este matrimonio es nulo, que si ignorauan esta censura, que no caē en ella: y esto es assi, aunque por ignorancia suya vincible, a caso la ignorassen.

sen. La razon es, porque ya que semejante ignorancia vincible no escuse ni libre de la censura del derecho comun, o del sumo Pontifice: empero escusa y libra della quando es la censura de prelados particulares, segun dotrina de nobles y graues Doctores, con tal que esta ignorancia no sea crassa o supina, o que no proceda de malicia, o de demasiada negligencia: assi lo tiene Soto.[a]

a Soto in.4.sentē. dist.28.q.1. arti.2. pag.139.b

CASO 93.

P. Que ha de hazer vno que se casò cō vna primero clandestinamente, y cōsumò matrimonio, y despues publicamente se casò con otra, con la qual le compele la Iglesia a que haga vida maridable: y esto passò antes del Concilio Tridentino?

R. Que si la Iglesia le compele a que habite con la segunda, con la qual publicamente se casò, que no serà inobediente a la Iglesia, sino la pagare el debito si se lo pide (supuesto como es claro, que el no lo puede pedir) pues la Iglesia por la falsa presumpcion que tiene, pensando que el es legitimo marido, manda que habite con ella: Soto.[b]

b Soto de iusti & iur li.3.q.1. art. pagin.570. y en el 4 sent.dist 28.q.1. ar.2.fol.141.142. b

CASO 94.

P. Dos queriendose casar, hizieron las amonestaciones en el pueblo de adonde eran, y antes de casarse se salieron del hechos peregrinos, y se fueron, y en vn pueblo adonde no eran conocidos, sino q̃ passauan su camino, los casò el cura delante de testigos: Si este es matrimonio?

R. Que lo es, y no caera por ello el cura en la pena puesta en el caso 41. pues segun el vso de la Iglesia les puede administrar los demas sacramentos siendo peregrinos, Quoniam nonnunquam forum interius ratione hospitij, & incolatus sortiūtur. Otra cosa seria, si fraudulentamēte para este efecto se huuiessen salido, porque entonces dize Ledesma,[c] que para si tiene, que no lo es: y dize mas, que està puesto precepto a los curas que no casen a los peregrinos ignotos, sin legitimo examen y diligente inquisicion, y con licencia del ordinario, vt expresse habetur in Cōcilio Tridētino,[d] tanto que dize Siluestro, que no deuen los Obispos admitir estos al matrimonio, sin letras testimoniales, y lo mismo tiene Gregorio Lopez:[e] concuerda tambien con lo dicho fray Manuel Rodriguez,[f] diziēdo que Salzedo[g] aduierte que assi lo declararon los señores Cardenales de la Reformacion. Y aduierte para aqui, que el parrocho que ha de assistir al sacramēto del matrimonio quādo vnos se casan es el propio sacerdote que es el cura, como consta de lo que en semejante materia trae Soto.[h]

c Ledesm in sum. de sac. matrim. diff 21 pag 133.c

d Concil.Tri.sess. 24.c.7.

e Lopez in.l 1.tit. 3.p 5. verb. en la Igles.

f Fr. Ma. Rod.1.to. cap.200. concl.1. nu.3.

k Salzed. in pract. crimin.c.71.

h Soto in.4.[...] ar 2. Nota

Y tambien nota, que aunque el Obispo mande al parrocho que no este presente, el matrimonio no dexara de ser valido hallādose presente, como lo declararon los señores Cardenales de la Reforma, diziendo, Congregatio Concilij respondit valere matrimonium contractum coram parocho, cui interdictum est ab Episcopo, ne interueniat. Esta respuesta trae Salzedo,[i] y fray Manuel Rodriguez.[k]

i Salzed. in pract. crim c.[...] K F. Ma. Rod. concl. nu[...]

Y tambien nota, segun Ledesma,[l] que si el cura de vn pueblo casasse a vno de sus parrochianos con vna peregrina: o al contrario, trayendo el peregrino hechas ya las amonestaciones, o fe de que era libre, que serà matrimonio.

CASO 95.

P. Pedro fue compadre de Iuan sacandole vn hijo de pila: Si por esto ay parentesco espiritual entre Iuan y la muger de Pedro, de suerte, que muerto Pedro no se puedan casar: o al contrario, si el hijo era de Pedro, y le sacò de pila la muger de Iuan, si por esto ay parentesco espiritual entre Iuan y la muger de Pedro, de suerte que muerta ella y Pedro tampoco se puedan casar por auer entre ellos parentesco espiritual de compaternidad que impide y dirime el matrimonio: y esto passò antes del Concilio Tridentino. Ratio dubij est, porque antes del dicho Concilio el parentesco espiritual que se contrahia por paternidad, que impidia y dirimia el matrimonio, no se comunicaua del hijo al padre, aunque si del padre al hijo: y tambien porque entonces tampoco se comunicaua la paternidad del vn padrino al otro, haziendose por serlo parientes espirituales: pues por la misma razon parece que no se comunicaua esta paternidad del marido a la muger, ni de la muger al marido, y assi se podian casar.

R. Que si el hijo que sacò Pedro de pila a Iuan, le huuo Iuan en la muger que al presente tenia, de suerte, que Iuan y su muger eran padres del niño, que en tal caso no se podian casar, por ser entonces tambien Iuan y la muger de Pedro parientes espirituales: porque antes del Cōcilio Tridentino la compaternidad del marido se comunicaua a la muger: y al contrario, la de la muger al marido, per actionem, siendo entre ellos el matrimonio consumado, quando el, o ella bautizauan a alguna criatura, o la tenian en el bautismo, empero si Iuan no le huuo en la muger que tenia al presente,

presente,sino en otra tambiē legitima que tuuo antes,bien se podia entõces casar Pedro con la muger de Iuan, muerto Iuan, y la muger de Pedro:porque en tal caso solamente era Pedro pariente de Iuan, y no de su muger: porque esta compaternidad, que como està dicho antes del Concilio Tridentino,per actionem, se comunicaua del marido a la muger;y al contrario la de la muger al marido no se comunicaua per passionē,como es enesto postrero:y lo mesmo que se ha dicho quando Pedro sacò de pila al hijo de Iuan,se ha de dezir,si el hijo era de Pedro,y le sacò la muger de Iuā: empero todo esto esta ya quitado despues del dicho Concilio Tridentino, porque solamente se comunica este parentesco espiritual entre las personas que se dixeron en el caso 40.del cap.33.part.1. que fue de bautismo.

Nota el caso que viene,que aunque estè en este encerrado,por el se entēdera mejor este, aunque parece que se dexa bien entender:trata este Ledesma.[a]

a Ledes.in sumar. matri.sacram. q.1.46. Pag.494. d.e.

CASO 96.

P. Pedro se casò con vna biuda,la qual por auer pocos dias que lo estaua, quedò preñada,y pario vn hijo,al qual Maria sacò de pila,por lo qual quedò madrina del, y comadre de su madre: Si despues de muerta la muger de Pedro se podra Pedro casar cõ Maria,pues es comadre de su muger:presupuesto que esto es antes del Cõcilio Tridentino,porque parece q̃ no podra, pues antes del la compaternidad del marido se comunicaua a la muger, y la de la muger al marido, y era impedimento q̃ impedia y dirimia el matrimonio, como se dixo en el caso passado?

R.Que podia muy bien entonces casarse cõ ella despues de su muger muerta, por que por aquello no se hizo ella afin espiritual del,ni el della,lo qual se hiziera si fuera el hijo que sacò de pila,hijo tambien de Pedro.

Finalmente la compaternidad no comunicaua la muger al marido, per passionē, como es en este caso,sino quando se comunicaua de marido a muger, o por el cõtrario,era per actionem, como se dixo en lo primero del caso passado: el qual me parece,que con lo q̃ en este se ha dicho,se entēdera bien,aunque por si solo bien se entiēde:este tambien resuelue Ledesma.[b]

b Ledes.vbi supra pag.495 a

CASO 97.

P. Pedro y Maria trataron de casarse, no se casando de hecho, ni prometiēdo de casarse,pidieron a su Santidad llanamente dispensacion para casarse dentro de tal, o tal grado prohibido, sin hazer mencion si auia auido copula, o no, como en realidad de verdad no la auia auido, y assi no tuuieron necessidad de hazer relaciō della a su Santidad,y el Papa tambien entendiendo que no la auia auido, concedio al ordinario que dispensasse cõ ellos sin que dentro de la bula diga, que se informe si ha auido copula,o no,venida q̃ fue la dispensacion,o sabido que ya estaua dado el fiat en Roma,se conocieron carnalmente, como q̃ ya podian,y auian de casarse presto:como està dicho,la dispensacion venia cometida al ordinario para que se informasse si era verdadera la relacion,y dispēsasse con ellos:el ordinario cometio al cura de Pedro y Maria, que los tomasse juramento si auian tenido copula, o no, temiendo que si jurauan que si, no los casarian:juraron que no la auian tenido,y assi los casaron in facie ecclesiæ,y lo està quatro, o cinco años ha, despues aca confessandose dixeron la verdad.Lo que se pregunta es,si aquel matrimonio valio: y sino valio,que remedio se dara para que estē seguros en conciencia?

R. Que aunque pecaron en la copula,y en perjurarse,bien vale la dispensacion y el casamiēto que se hizo por virtud della, y assi no tienen necessidad de ninguna cosa para estar seguros en conciencia.Y la razon es,porque ni el Papa se mouio por la copula si la auia,o no,pues ninguna mencion se hizo della,ni la auia auido quando se le pidio,y el cõcedio la dispensacion,y assi no se alegò en la suplica cosa falsa: ni tampoco se tuuo la copula con intencion de casarse entonces con ella,ni de intentar matrimonio clandestino, ni en tal caso ay cosa por la qual la dispensacion sea surreticia,ni por ella se hizieron inhabiles,aunque pecaron, y fueron incestuosos en rigor:y el impedimento del incesto no dirime el matrimonio: assi lo resuelue Nauarro,[c] y Enriquez.[d] Y añade Nauarro vna cosa,de la qual con razon duda fray Manuel Rodriguez,y es,que impetrē dispensacion del Obispo para que se puedan pedir el debito:y yo digo, q̃ no es necessaria tal dispēsacion,porq̃ no todo incesto impide la peticion del debito,sino solamēte aquel,por el qual se contrae afinidad. Y vn deudo que tiene copula consumada cõ vna deuda suya, aũque comete incesto,no contrae afinidad con ella. De lo dicho se collige,que el ordinario, o comissario no està obligado a preguntar,si hà tenido copula,

c Nauarro lib 4. consil tit de sponsalibus consil 2. pag 462.
d Enriquez lib 12. de impedimentis matrim.c.2.nu.7.

pula, quando embiado por la dispensacion trataron solamẽte de se casar: empero sino solamente trataron de se casar, mas de hecho se casaron; y embiado por la dispensacion tuuieron copula, obligado està à preguntar si la tuuieron, y ellos estan obligados a confessar la verdad, y no la cõfessando sera la dispensacion surepticia y de ningun valor: como lo resuelue con todo lo demas fray Manuel Rodriguez.[a] Finalmente lo respondido a nuestro caso es verdadero: saluo si el Papa dixesse, que la dispensacion la hiziesse tal persona, guardando tal, o tal forma, o cõdicion: porque entonces sino se guardasse asi, no valdria la tal dispensacion, ni el tal matrimonio: por esso se ha de mirar mucho la concession del Papa, como la concede, como se dize en derecho.[b] Mira a Cordoua,[c] asi tambien lo tiene Nauarro,[d] fray Manuel Rodriguez,[e] Enriquez,[f] el qual dize, que esto està recebido de hombres doctissimos en toda España, y estar en practica en la diocesi de Salamanca.

a F. Ma. Rodr. to. 1. c. 213. conclu. & n. 8

b c. cum dilecta de rescr. & g. offi. i. eccem. & fin. de præben. & c. prudentiam de offi. delega.

c Cor. en la sum. q. 45. pũ. 4. vers. a lo sus. dicho.

Nota. I.

Nota, porque viene bien para este caso, que quando se quieren dos casar en grado prohibido por via de consanguinidad, o afinidad, auiẽdo entrambos cometido incesto antes de se auer tratado el casamiento, no es necessario que en la suplica se haga mẽcion de la copula incestuosa que entre ellos ha auido: y asi valdra la dispensacion hecha sobre el dicho grado prohibido: asi lo tiene Nauarro,[g] y fray Manuel Rodriguez:[h] lo qual prueuã, porque en ningun derecho se ordena que la dispẽsacion sobre vn impedimento es irrita, no se alcançando dispensacion sobre otro impedimento que tiene la persona dispensada, y mas que el estilo de la Curia parece q̃ tiene, que la dispensacion hecha sobre vn impedimento, vale, antes que se dispense sobre otro. Verdad es, que hasta que se alcance dispensacion sobre el no terna justo efecto. Ni obsta, que la interpretacion de la gracia por el segundo homicidio cometido, no vale si en la suplica no se hizo mẽcion del perdon que el homicida auia alcançado por otro homicidio: porque a esto respondo, que el impedimento del homicidio dos vezes contrahido por la misma persona es impedimento de la misma calidad, castigada con la misma pena, y su irregularidad es reseruada a su Santidad, mas aqui hablamos del impedimento del incesto, que nace de la dicha copula, el qual no es de la misma calidad, que el impedimento de la consanguinidad y afinidad, porque el impedimento de la consanguinidad y afinidad, impide y dirime el matrimonio, mas el impedimento del incesto solamente le impide, y no dirime, el vno es reseruado al Papa, y el otro al Obispo: y asi aunque los que contraen pecan contrayendo, no alcançando primero dispensacion del Obispo, mas vale el matrimonio. Y aun añade Nauarro, que siendo el incesto secreto, no se ha de reuelar en las letras Apostolicas, porque pecaria el q̃ lo reuelasse infamando a los contrayentes: y asi basta que secretamente se pida dispensacion al penitenciario, o al Obispo.

d Nauar. vbi sup. tit. de sponsalib. fol 362.

e F. M. R. vbi sup.

f Enriq. vbi sup.

g Nauar. lib. 4 cõsi. tit. de consan. & affinit. consil. 1. fol 408.

h F. M. R. vbi sup conclu. & nu. 3.

Nota.

Tambien nota, que si ellos afines, o cõsanguineos publica, o clandestinamente se casaron de hecho, y despues mientras embiauan a su Santidad por la dispensacion tuuieron copula sabiendo el impedimẽto que tenian, no valdra la dispensacion sino se hiziere mencion della: asi lo ordenò el Concilio Tridentino,[i] tãto, que casandose clandestinamente sin que precedan las denunciaciones, aunque ignoren el dicho impedimento, y tengan copula con la misma ignorancia, no valdra la dispensacion sino se haze mencion de la dicha copula, porque esta ignorancia fue afectata por no auer precedido las denunciaciones, como lo ordena el propio Concilio, asi lo dize Nauarro,[k] y fray Manuel Rodriguez,[l] y lo tienen Couarruuias,[m] y Sarmiento.[n]

i Conci. Trid. ses. 24 c. 5 de reform. matrim.

k Nauar. vbi sup. consil. 5

l F. Ma. R. vbi sup. conclu. 6.

m Couar. 2 p. selectionis mat... 6. § 10 nu. ...

n Sarm. li. ... rum c. 10. ...

CASO 98.

P. Dos siendo parientes en grado de cõsanguinidad, embiaron a Roma por dispensacion. Despues que el Papa tuuo dispensado con ellos en Roma, aquesto es, dicho fiat antes q̃ llegasse la dispensacion a quiẽ el Papa la cometia, no la dispensaciõ, pues el mismo dispensò con ellos, sino la examinacion de la causa, tuuieron copula carnal con animo marital: Si serà tenido este por matrimonio, sin otro cõsentimiento, siquiera ignoren, o sepan entonces la concession de la dispensacion: presupuesto que passò antes del Concilio Tridentino: y si passò despues del, si es impedimento que de nueuo impida.

Nota.

Antes de responder nota vna cosa buena por ser desta materia, que quando vno pide a su santidad dispensacion para casarse con vna deuda suya en el segũdo grado, hallandose despues de alcançada la dispensacion que son deudos en el tercero grado, vale la dispensacion, porque la gracia que se alcançò del sumo Pontifice para vn beneficio, diziendo en la dispensacion, que era

era curado, vale hallandose despues que es simple, atento que ningun dolo se cometio en la alegacion de la falsa causa que se propuso, como lo defiende Couarruuias,[a] y le sigue fray Manuel Rodriguez.[b]

a Couar. lib. 1. va. c. 10. nu. 6.
b F. Man. R. en la sum. to. 1. c. 219. concl. & nu. 3.

Notado esto que vino bien para el caso, a el se Resp. que si el Papa no dize mas, sino que dispensa cō ellos, atento que no hā tenido copula, y que son pariētes en el grado que le informan sin añadir otra cosa alguna: y para ver si esto es assi, y si son pariētes en el grado que le informan, comete la informacion dello al diocesano: que este se ha de tener por matrimonio, si passò antes del Concilio, pues quando tuuieron la copula, ya estaua quitado el impedimento que auia entre ellos de consanguinidad, y eran habiles para contraer matrimonio, estando en el grado que informaron, sino fuesse que el Papa declarasse otra cosa en la dispensacion, diziendo que el no auer tenido copula, se entienda hasta que haga la informacion a quien va cometida, o hasta que se casen: lo qual jamas suele venir especificado, y por esta causa se ha de mirar mucho la concession del Papa como la cōcede, como se dize en derecho,[c] y no viniendo especificado, se ha de tener lo dicho, y ni mas ni menos despues del dicho Concilio Tridentino no sera nueuo impedimento para que no se puedan casar despues conforme el ordē puesto en el, y assi no es necessario recurrir otra vez al Papa, porq̃ en realidad de verdad, como queda dicho, ellos ya eran habiles para contraer, aunq̃ pecaron en tener la dicha copula, por que en rigor no fueron incestuosos. Cō lo dicho concuerda Soto,[d] y F. Manuel Rodrig.[e] y Cordoua,[f] el qual dize otras cosas buenas a este proposito, y que no sean hallados en rigor incestuosos parece claro porq̃ en realidad de verdad estan ya estos habiles para contraer, y por esta causa aūque la copula fue ilicita, no fue incestuosa ni causo impedimento hablando en rigor de incesto, como la causa la q̃ tuuieron los del caso passado, como lo dize, aunque a otro proposito F. Manuel Rod.[g] y lo mismo corre si el Papa no dispēsasse luego cō ellos, sino que comete al ordinario ò al cōfessor la dispensacion, y despues de auer con ellos el ordinario ò confessor dispēsado examinada la causa antes de casarse tuuiessen copula, porq̃ como dize Cordo.[h] la copula carnal auida entre los cōsanguineos o afines, alcāçada ya la dispensacion en Roma, antes q̃ se ponga en execucion y se casen legitimamēte, no irrita la tal dispē

A sacion, si se tuuo despues de examinada la causa por el ordinario, y alcançada licēcia para casarse, porque estos estā declarados ser habiles para se casar, aunq̃ en la copula pecaron: y assi no es necessario recurrir otra vez al Papa, como lo dize Cordoua,[i] ni es tampoco necessario recurrir al ordinario: adonde ay costumbre de recurrir a el por la dispēsacion del incesto, pues por la razon q̃ se ha dicho arriba no son en rigor incestuosos, ni aq̃lla copula fue en rigor incestuosa, aunq̃ fray Manuel Rodriguez[k] dize que basta entōces recurrir al ordinario adonde ay costumbre de recu- B rrir a el por dispensacion del incesto: el qual deuia de aduertir q̃ el mismo cōfiessa q̃ esta copula no es en rigor incestuosa, y si no lo es, no ay para q̃ acudir al ordinario.

i Cord. vbi supr.
k F. Ma. Rod vbi sup.

Empero nota fray Manuel Rodriguez con otros, y biē, que si despues de alcançada la licēcia del Papa, cometida la dispēsacion al ordinario, examinando la causa, como se suele hazer despues del Cōcilio Tridentino, tuuieron copula entre ellos antes que el ordinario ò delegado dispense otra vez, se ha de recurrir a Roma, y se ha de hazer mencion en la suplica de entrābos dos impedimentos, conuiene a saber, de la cō- C sanguinidad, o afinidad, y del incesto q̃ cometieron despues que se casaron publicamente, auiendo el impedimēto, o despues que se casarō clandestinamente, no sabiendo antes q̃ fuessen habiles para contraer, porq̃ la facultad para dispensar, no tiene fuerça de dispensacion, hasta q̃ el delegado dispēse, como lo trata Couarruuias:[l] esta opinion tiene Gutierrez,[m] diziendo, q̃ assi fue declarado por los señores Cardenales de la reforma, y q̃ que preguntado el nuncio Apostolico destos Reynos de Castilla, respōdio, q̃ en este caso se auia de boluer al Papa, la qual respuesta afirma auer D visto cō sus propios ojos enbiada al Obispo de Ciudad Rodrigo, y esto tābien dize F. Manuel Rodriguez.[n]

l Coua. lib. 1. var. c. 6. §. 9. in fine.
m Gutier. in qq. can. c. 15. nu. 23.
n F. Ma. Rod. vbi sup. concl. & n. 8.

Nota, que los q̃ por dos titulos son afines no es necessario que en la suplica se haga mencion de entrambos: y assi el que se quiere casar con cierta persona no es necessario que diga, que conocio a dos hermanas suyas, como lo dize fray Manuel Rodriguez[o] con otras cosas buenas, tambien nota lo del caso passado, que fue desta materia, y para ello necessario.

o F. Ma Rod. vbi sup conclu. & n. 1. in fine.

CASO 99.

P. Si vno despues q̃ tiene hecho voto simple de castidad pidiesse a su cura q̃ assista

a su matrimonio, guardadas todas aquellas cosas que segun los derechos antiguos han de ser guardadas: y tanbien aquellas cosas que se determinaron en el Concilio Tridẽtino: Si el cura, no obstante que le consta del voto simple, puede assistir al matrimonio del, y juntar a los tales que quieren casarse: o si puede no casarlos, sabiẽdo cierto el tal pecar mortalmẽte casandose despues del voto simple, añque no ignore el matrimonio ser valido vna vez ya hecho.

R. Que lo primero que se ha de considerar es, que el ministro, que deue administrar el sacramẽto del matrimonio, o es propio, que tiene ouejas a si particularmente encomendadas: y el que pide esto, es vna dellas, o es sacerdote q̃ por comission puede administrarle, o de licencia del propio, o de licencia del ordinario, o por priuilegio concedido al que pide esto.

Nota.1.

Lo segundo que tambien se ha de notar es, que el tal ministro que es propio, o que tiene licencia del propio, o sabe del voto simple hecho por el que se quiere casar, y lo pide secretamente, o en cõfession, o fuera de confession, o sabe el tal voto hecho, aunque es simple, ser publico y notorio secundum formam iuris.

Nota.2.

Lo tercero que se ha de notar es, que el tal que pide que le case, lo puede pedir en secreto, o lo puede pedir en publico: en secreto serà, si fuesse al cura y lleuasse consigo dos testigos necessarios despues dela difinicion del Cõcilio Tridẽtino, o lo puede pedir en publico en la Iglesia delante de multitud de gente, entre las solennidades de las Missas, en el qual tiẽpo las amonestaciones publicas deuen de ser hechas segun el santo Concilio Tridentino.

Nota.3.

Lo quarto finalmente q̃ se ha de cõsiderar, es, que el tal q̃ despues de hecho voto simple pide lo q̃ està dicho, o tiene dispẽsacion, y esto el lo cõfiessa, o no tiene dispẽsacion, y cõ todo esso dize querer cõtraer, no obstante el voto. Esto aduertido nota las seys notas o cõclusiones que se siguen.

Nota.4.

Lo primero, que aquel q̃ despues de tener hecho voto simple, pide q̃ le case al q̃ no es propio sacerdote, de todo en todo no le han de oyr, sino antes le han de expeler: esto es manifiesto, porq̃ està vedado el sacerdote q̃ no es propio, assistir al matrimonio: y aun demas de pecar mortalmẽte assistiendo, serà suspenso ipso facto, porq̃ no es ministro deste sacramento del matrimonio el sacerdote, por ser solo sacerdote, aũque sea en extrema necessidad, porq̃ aunq̃ qualquiera sacerdote a qualquiera q̃ està

Conclusio. 1.

A en extrema necessidad, aquesto es, en peligro de muerte, puede administrar el sacramento del bautismo y penitencia, porque estos sacramentos son necessarios: con todo esso no puede en aquella necessidad administrar el sacramẽto del matrimonio, porque no es de necessidad.

Lo segundo nota, q̃ el sacerdote no propio, aunq̃ se le aya cometido a el por el propio, o por el ordinario, o por el sumo Põtifice por priuilegio, deue desechar y no admitir en ninguna manera al matrimonio, al que pide q̃ le case despues de tener hecho voto simple de castidad, si no tiene del alcançada dispensacion, siquiera se lo pida en secreto, siquiera sea en publico, o siquiera sea el voto secreto, o publico: y esto està

Conclusio.

B claro, porq̃ qualquiera q̃ a otro da ocasion de pecado, o fauorece al pecado, peca, y el ministro que no es propio, si al que esto pide despues del voto simple q̃ tiene hecho oye, haziendo lo que pide, darale ocasion y fauorecerale, y fauorecera al pecado, porque el tal contrayẽdo peca mortalmente: luego siguese que el sacerdote no deue de oyrle, siquiera se lo pida en secreto, o en publico: y esto es manifiesto, porq̃ si estuuiesse obligado a oyrle, seria, porq̃ tiene licencia del cura propio: empero esto haze poco al caso, porq̃ la licencia no ha de ser para dissipaciõ, sino para edificacion, ni tãpoco el deue vsar della, sino puede, ni admitirla, porq̃ si el tal sacerdote no pudiera

C no admitir al que esto pide, auia de ser porle estar obligado, y deuerlo de hazer: empero el tal, como supõgo, no està obligado, porque no es propio sacerdote, y tanbien puede no vsar de la licencia cõcedida por el superior, o por el cura propio. Dixe, siquiera lo pida en secreto, o siquiera en publico, porq̃ sin escandalo actiuo puede remitirlo al propio, y no acetar la licencia, o comissiõ hecha: y si naciere escandalo serà el de los Fariseos tomado, y no dado, el qual ninguno està obligado a euitar. Dixe tambien, supuesto q̃ no tiene alcãçada dispensacion, porq̃ si ay ya dispensacion alcãçada, entõces a caso seria pecado no oyr al

D q̃ pide esto, principalmẽte en publico, porque entõces oyẽdole, no se da al proximo ocasiõ de pecar, pues despues de la dispẽsaciõ no serà pecado cõtraer matrimonio.

Conclusio.

Lo tercero aduierte, que el propio sacerdote, aquesto es, el cura, al que pide q̃ le case despues de auer hecho voto simple antes dela dispẽsaciõ, si esto es secreto, y en secreto lo pide, aunq̃ sea delãte de dos testigos, puede no hazerlo, sino expelerle, y no està obligado

obligado a oyrle:porque si estuuiesse obligado,auia de ser,porque el tal pide su derecho:empero esto haze poco al caso, porq̃ el tal es indigno, e incapaz por entonces de aquello que pide, porque indignamẽte lo pide en pecado:y por tanto por el ministro fiel,al qual està cometido el cuydado de tal oueja, ha de ser expelido para que no peque, y informado:ni tãpoco se sigue escandalo,porque puede dar razon de lo q̃ haze a los dos testigos que truxo, o ingeniosamente encubriendolo,con tal condicion que no mienta,y si necessario es,abiertamente diziendo el impedimento, cõ tal condicion,que sepa esto fuera de confession,porque si lo sabe en confession,si delãte destos testigos lo pidiesse, no es licito negarlo por no ser reuelador dela cõfessiõ.

Conclusio. 4. Lo quarto,el propio sacerdote, aquesto es,el cura q̃ sabe auer hecho voto simple el que le pide secretamente, o delante de dos testigos,q̃ le case,negando el solo auer hecho tal voto,està obligado a oyrle, y sino ay otro impedimẽto hechas las cosas necessarias,a casarle:y esto està claro,porque en tal caso el q̃ niega auer hecho voto, ha de ser oydo,y el ministro està obligado a darle fee, porq̃ no puede ser prouado tal voto,como supongo:y dado que el ministro sepa de cierto el auerle hecho, porque pudo ser que no tuuiesse tal intencion de votar,o de obligarse,o que con alguna cõdicion le huuiesse hecho,afirmãdo el, que no està obligado,ha de ser oydo.

Finalmente la diferencia que se ha de notar entre estos dos,es,conuiene a saber,entre aquel que secretamente,o a solas delante de dos testigos pide lo que està dicho, despues de tener hecho voto simple, el qual confiessa,del qual habla la tercera nota,o conclusion de arriba:a este tal no se le ha de conceder lo que pide, como queda dicho:y entre el que pide, empero niegà auer hecho voto,del qual habla esta quarta nota,o conclusion, aunq̃ al ministro cõste auerle hecho,a este hasele de conceder, porq̃ parece pedir su derecho. Otra cosa seria quãdo cõfiessa el voto, porque entonces sabe cierto el,pecar mortalmente recibiendo el sacramento,y por esto se lo deue de negar en secreto.

Conclusio. 5. Lo quinto nota,que si alguno despues de auer hecho voto simple de castidad, publicamente pide en la Iglesia delante de multitud de gente,ser juntado en el sacramento del matrimonio,con tal condicion, que las demas cosas necessarias, sean hechas, si el voto es secreto, y esto conste al minis-

A tro,que ha de ser oydo,y no desechado: y esto està claro,porque aquel pide su derecho, y esto puedelo prouar, y el ministro no puede prouar,ni desecharle assi como a indigno, ni tãpoco prouar la indignidad, porq̃ es secreto:luego siguese que el ministro està obligado a administrarle el sacramento del matrimonio:y mas,que el ministro està obligado a guardar libre la fama del proximo,y a no escandalizarle:y le infamaria y escãdalizaria si en el caso puesto en publico se lo negasse,luego esta obligado a administrarsele. Y esta nota o conclusion quinta es clara,y no ay para q̃ tampoco dudar en ella.

B Finalmente nota lo sexto, si alguno despues del voto simple publico de castidad, del qual consta,pide a su propio sacerdote copulaciõ en el matrimonio, aunq̃ no aya por otra via ningun impedimento,y interuengan otras cosas necessarias, si con todo esso no tiene dispensacion,ha de ser desechado,y no oydo,y de ninguna suerte en el matrimonio copulado,aquesto es, casado. Y esto està claro, y se prueua,porq̃ al propio cura cõuiene de oficio euitar todo pecado mortal, quãto es en si, y la ocasion del,en los q̃ le estan subditos:y admitiẽdo al q̃ le es subdito en semejãte caso al matrimonio,no euita la ocasion de pecado mor- Conclusio. 6.

C tal:luego siguese,q̃ està obligado a no admitirle,y assi ha de ser desechado. Que el tal despues del publico voto simple,casandose peque mortalmente,sino tiene dispẽsacion,ninguno ay q̃ lo niegue,y puede ser confirmado por aquello de S.Pablo,[a] Digni sunt morte,non solũ qui ea faciunt, sed qui cõsentiunt faciẽtibus,el ministro està obligado debaxo de pecado mortal, no solo a no perpetrar pecado, sino tãbien a no consentir cõ el que le haze:y si admitiesse al q̃ se quiere casar despues del voto simple,consentiria con el q̃ lo haze:luego està obligado debaxo de culpa mortal,a no ad- [a] ad Roma.

D mitirle,y por esto ha de ser excluydo hasta tãto q̃ tenga dispẽsacion. Itẽ,si el propio sacerdote estuuiesse obligado a admitir aq̃ste q̃ pide esto,principalmẽte auia d̃ ser porq̃ es propio ministro,y porq̃ pide su derecho,mas por esto no està obligado,porq̃ el propio ministro està obligado, quanto en si es a euitar el pecado mortal de su subdito,el qual euita negando,y no admitiendo,ni tampoco porq̃ pide su derecho, porq̃ por pecar mortalmente no tiene derecho para pedir,porque injustamente haze, y aun viola el derecho diuino, y injuriosamente pide. Ni tampoco pide lo que se deue

deue, porque como no puede recebir el sacramento del matrimonio sin pecado, ilicitamente pide, y le està vedado el pedirselo. Ni tampoco no està mas obligado el ministro a dar, que lo estoy yo, si vn cuchillo en mi se depositasse para defensa de la Republica, y alguno me lo pidiesse para destruycion della, que no lo estoy, antes pecaria dandole. Todas estas cosas q̃ quedan dichas en estas seys notas, ò conclusiones, son manifiestas y claras, y dotrina del padre Veracruz.[a]

a Verac in appēdice suæ sūmæ, ad artic. 15. 1.p. pag 88 & ibi vbi agitur de imped. voti simplicis. pag 100.

CASO 100.

P. Vna muger casada estando su marido ausente tuuo vna hija de Pedro su amigo adultero, y sabia ella de cierto que era de Pedro, y no de su marido: y otro año pario otra hija que de cierto sabia ser de su marido: despues de algunos pocos dias murio la niña hija del marido: y tratando siẽpre esta muger cõ Pedro su amigo, diole a entender que la niña muerta era su hija deste Pedro su amigo.

Finalmente la muchacha viua hija de Pedro crecio hasta edad de casar, y viendola el Pedro pareciole que seria bueno casarse con ella pensando que no era su hija, sino del marido de su amiga: y assi se casò con ella, y la madre, aunque sabia la verdad, no la ha querido descubrir mucho tiẽpo ha, hasta agora que lo ha dicho en su cõfession. Pidese, que se ha de hazer y aconsejar a este Pedro, que tiene ya hijos desta su hija pensando que era hija de otro, y el es padre y marido de su hija?

R. Que aunque este Pedro no tuuiera este impedimento mas de auer conocido carnalmente a la madre desta con quien se casò despues, bastaua para que aquel matrimonio fuesse ninguno: quanto mas siendo su propia hija. El remedio es, que este Pedro se vaya muy lexos donde no le conozcan, y si Dios le diere espiritu, entre en religion, o viua en parte dõde estè recogido y haga penitencia de lo passado. y sino, tome alguna parte de su hazienda, lo que le pareciere ser bastante para viuir ayudado de su arte, o ingenio, con alguna grangeria, y como esta dicho, vayase a tierras muy remotas, como a Indias, o a otros Reynos lexos, o adonde no acostumbre a yr la gente de su tierra, y dexe la demas hazienda que tuuiere a sus hijos: y haziendo esto secretamente passaran con reputacion de legitimos: mayormẽte auiendo la buena fe de la hija y muger madre dellos. y sepa q̃ donde quiera que estuuiere no se puede casar cõ otra sin pecar mortalmẽte, sino tuuiere para ello dispensacion del diocesano: y sino se vsa pedirla en estos casos secretos, no ay necessidad della mas si se casa con dispensacion, o sin ella, con otra muger legitima, el matrimonio vale. Quanto a su hija y muger digo que si ella entendio que era hija deste Pedro por la relacion de la madre, o que el Pedro la auia conocido carnalmente a la madre, tambien no se podra casar cõ otro, como està dicho del Pedro: mas si se casare, el matrimonio serà valido: esto se entiende, ausentandose el dicho Pedro, como se ha dicho, y tambien se podra entrar en religion, echando fama que es muerto su marido, pues se puede entẽder en vn sentido verdadero de muerte natural, o ciuil: aunque mejor hara viuir en perpetua continencia. Con lo dicho cõcuerda Cordoua.[b]

b Cordoua en quest. lib. 1. q. & in summa.

CASO 101.

P. A vna muger se le fue su marido, y despues de algun tiempo le vinieron nueuas que era muerto, y por entender q̃ eran ciertas se caso: agora està en duda si su marido es muerto, o no: Si estando en esta duda puede pedir el debito a este segũdo marido, porq̃ de estar obligada a pagarle siendole pedido, no ay ninguna duda.

R. Que tan licito es el pedirle, como le es el pagarle, siendole pedido. Para confirmacion desto vale toda la dotrina del caso. 9. del cap. 76. tomo. 1. que tratò del debito conjugal.

Nota, que si despues el primer marido viniesse, por auer sido falsas las nueuas que era muerto, que se ha de tornar con el, dexando el segundo, como tambien se dixo, aunque a otro proposito en el caso citado. Concuerda el padre de la Veracruz.[c]

c Veracruz in speculo. p. 4. pag.

CASO 102.

Preg. si serà matrimonio este. Vno al tiempo que se casò, consintio de presente en el matrimonio; y el otro no por entonces, sino otro dia, o despues de vn año, porque parece no serlo, supuesto lo necessario que es en el matrimonio el consentimiento de entrambos; y tambien que esto passò antes del santo Concilio Tridentino: porque si fue despues del, no es matrimonio, si entrambos juntamente no consienten delãte del cura, o testigos, segun lo dize Ledesma.[d] aunque lo cierto es, que bastarà que ellos entre si solamente consientan.

d Ledesma in ... de ma... trim. ... 1275. ... a. b.

R. Que antes del Concilio Tridentino, q̃ consintiendo otro dia, era matrimonio: con tal que el q̃ primero consintio no huuiesse reuocado el cõsentimiento q̃ tuuo: empero no lo serà aunque el otro no le huuiesse reuocado,

reuocado,si passò tanto interualo de tiempo entre el vn consentimiento y el otro, vt habeatur ac si non fuisset, como seria vn año. Concuerda Ledesma [a] Speculũ coniugiorum. [b]

Finalmente,no es necessario que se explique el consentimiento de entrambos jũtamente,de manera, que acabado vno de dezir,el otro en el mismo punto responda lo mismo:sino basta que entrãbos los consentimientos se expriman juntamente moralmente:y assi basta que el consentimiento del vno no se interrumpa por acto contrario,porque assi quede virtualmente, y assi consintiendo el otro, ya se entiende que entrambos los consentimientos estan juntos:assi lo dize Nauarro,[c] y Couarruuias, [d] y fray Manuel Rodriguez [e] despues de otros.De aqui se infiere, que si el primero mientras el otro consiente reuoca su consentimiento, no vale el matrimonio.

a Ledes.vbi supra
b Speculum coniugi.part.2.pag.
c Nauar.c.22.n.80
d Couarru.in.4.p.c.4.§.7.
e Ro.ubi 1.to.c.223.col.&n.8

CASO 103

P. Presupuesta vna cosa cierta; que es, que si quieren dos que tienen ya consumado matrimonio,ex mutuo consensu, professar religion,que pueden,y que despues que la tengan professada,no es en su potestad reuocar el voto de castidad solenne que hizieron,como se dira en el caso que viene:Si puede el vno dellos entrar en religion,y professarla con licencia del otro, quedandose el que la dio en el siglo, o si està tambien el obligado a entrar en ella, y professar. Supuesto,como esta dicho,q̃ ya tienen el matrimonio consumado,porque si solamente fue rato, aunque no quisiera el otro, qualquiera dellos pudiera entrar,y professar,como lo tiene determinado el Concilio Tridentino, [f] descomulgando al que tuuiere lo contrario?

f Concil.Tri.ses.24.cano.6.

R. Que està tambien obligado a entrar, y professar siendo moço, sino fuesse ya tã viejo y de crecida edad,que no se temiesse peligro en el de incontinencia,porque entonces con solo votar en el siglo continencia cumple,y assi lo ha de hazer quedandose en el.Esta doctrina demas de ser expressa,como està en derecho, [g] es de Soto,[h] y Ledesma.[i]

g c.Agathessa, & c.Quidam fide de conuersione coniug.
h Soto in 4.sent.d.27.q.1.art.4.
i Ledes.in sum.matri.fact.col.1571.c

CASO 104.

P. Supuesto lo del caso passado, si con todo esso el entrasse en religion con licencia de su muger, la qual si la dio tambien para que professasse quedandose ella en el siglo.Si despues que estuuiere professo sin tiesse ella en si peligro de incontinencia por ser moça y de poca edad: Si le puede

Segunda parte.

A pedir que se salga a hazer vida maridable con ella?

R. Que auiendo el peligro de incontinencia,que està dicho,que le puede pedir que se salga,y q̃ el esta obligado a hazerlo saliendose para hazer vida maridable con ella:empero estara obligado a boluerse a la religion muerta ella: y si alguno dixere que no està a ello obligado:porque quãdo vnos casados hazen voto de castidad de cõmuni consensu, cada qual renunciò el derecho de pedir el debito,y no puede reuocarle:hasele de responder, que quando ay en el vno peligro de incontinẽcia, puede el Obispo dispẽsar, y por esta causa no

B se permite que haga vno voto solenne,sino le hazen entrambos, lo qual no corre en nuestro caso agora. La razon de todo es,porque el voto que hizo de castidad de consentimiento della, fue solamente por ella reuocable, lo qual no fuera,ni ella le pudiera reuocar, si entrambos entraran y professaran religion:y por esta causa se dixo en el caso passado,que el que da licencia a su compañero para entrar en religiõ, està obligado tambien el a entrar en ella, porque si entrambos de comun consentimiento professan religion,sin duda la professiõn vale,y ninguno entõces puede irritar el voto del otro.

C Nota,que desto se sigue bien, que si el entrò,y professò religion contra la voluntad della,creyendo que lo podia hazer, q̃ mejor le podra sacar:y que el està obligado a salirse. Adonde se ha de notar, que si entro desta suerte contra la voluntad della,creyendo q̃ lo podia hazer, y se saliò porq̃ ella lo quiso,q̃ despues de muerta no està obligado a boluerse a la religion, porque el voto no fue solido de religiõ,como lo estuuiera si con su consentimiẽto huuiera entrado,y professado,vt dictũ est supra; quia votũ fecerat de cõsensu vxoris, solũ per illam reuocabile: y desto no se sigue;

Nota.1.

D segun Soto [k] y Ledesma,[l] que muerta su muger se puede casar segunda vez,porque no puede.Y la razõ es,como està en derecho;[m] porque en quanto fue de su parte,y potestad el voto de castidad q̃ hizo professando,hizo solido y firme, aquesto es, de no pedir el debito:como tãbien està difinido en derecho,[n] aunq̃ Antonio Gomez [o] dize,que puede;lo qual dize Flores Theologi.[p] que muestra la glossa sobre el mismo derecho,sed tene cũ Soto,y Ledesma.[q]

k Soto vbi sup.
l Ledes. vbi supr. col 1572.a
m In c. quædã de conuer. coniugã.
n d.c.quædam.
o Antonio Gom. en la expli de la bul. clausula 10. nu. 9.
p Flores Theolo.
q de essentialib. matrimo.c.3. diff.8.

- Lo tercero nota tres cosas.La primera,q̃ siquiera entre cõ licẽcia de su muger,y professe,o sin ella,si saliẽdose despues cõpelido

Nota.2.

por la muger, vt dictum est, que si despues de muerta se tornare a casar segunda vez, que aunque pecarà mortalmente terna el matrimonio. Y la razon es, porque la profession que hizo, no solenizò el voto, como no se obligasse por el simpliciter, a guardar continencia por el impedimento que auia de la muger. La segunda, que lo que se ha dicho del, se ha de entender della, pues entrambos en esto corren a las parejas. La tercera, auer ya entre ellos matrimonio rato, y consumado, porque sino fuera mas que rato, todo fuera al contrario de lo que esta dicho. Los autores deste caso son, san Antonino,[a] y Armilla,[b] y los del passado, y del y deste lo es principalmente el cap. Agathosa, adonde expressamente està esta doctrina: y tambien se colige de otros capitulos en derecho,[c] y es de fray Manuel Rodriguez,[d] porque dize que no puede muriendo ella, casarse segunda vez, el qual tambien dize, que la muger que està en vn monesterio, y professa en el, por auer fingido su marido ser muerto, no le puede compeler viniendo despues q̃ haga vida maridable con ella. Verdad es, que pidiendo el marido que salga por experimentar su incontinencia, aunque ella no pueda salir con su autoridad propia, podra salir mandandoselo el Obispo, como lo dize tambien Nauarro,[e] y lo mismo dize q̃ ha de hazer quãdo entrò con consentimiẽto del ella, o ella del, como lo pide lo preguntado en el caso, aquesto es, que ya que no pueda ninguno dellos salirse de su voluntad y autoridad propia, que podra mãdãdoselo el Obispo, vt dictum est, lo qual no contradize bien mirado a lo respondido, pues està obligado a salirse mandandoselo el Obispo: lo qual no estuuiera sino pudiera, aunque se lo mandara.

a S. Anto 3. p. ti. 1. c 21. § 2.
b Armi. diuortiũ nu. 12.
c c. cum sis, y el c. ex parte abbatis conuers. coniug.
d F. Ma. R. in sum. to. 1. c 220 conc. 3. 4.
e Naua. lib. 3. cõsi. tit. de conuers. coniu. consil. 3. fol. 297

Nota. 3. Y assi nota, que la muger que entra en vn monesterio y professa enel, por auer fingido su marido, que era muerto, estãdo en tierras remotas, embiandole su testamento boluiendo el marido que realmente era viuo, no le puede compeler ella a que haga vida maridable, aunque ella si creyera no ser muerto, no entrara en religion, porque esta muger professò solenne y justamente, creyendo justamente ser su marido muerto: y parece que el derecho[f] nos lo dicta claramente, pues ordena que la muger que entra en vn monesterio, y professa en el, sin consentimiento de su marido, que viue, està obligada a perseuerar en su professión, hasta que pidiendola su marido sea sacada del monesterio, ni obsta el engaño del marido, porque el engaño en las cosas spirituales, no vicia al acto: assi lo resuelue Nauarro,[g] y fray Manuel Rodriguez[h] que le sigue. Verdad es, que pidiendo el marido que salga por experimentar su incontinencia, aunque ella no pueda salir con su propia autoridad, podra salir mandandoselo el Obispo, como lo dize el propio Nauarro, lo qual se entiende auiendo ya consumado el matrimonio.

f cap. consuluit de sponsalib s.
g Nauar. ... consil. 1 ...
h F. Ma. R. ... 220. conclu...

CASO 105.

Preg. Si el matrimonio de los infieles es sacramento, porque parece no serlo, pues el bautismo es puerta de todos los sacramentos, y los infieles no recibieron el bautismo, y assi no podra ser entre ellos el matrimonio sacramento?

Resp. Que lo es, y assi se dize en derecho.[i] Para declaracion desto se ha de aduertir forçosamente, que el sacramento se toma en dos maneras acerca del matrimonio.

i c. gaudemus de diuortijs.

La primera, en quanto el matrimonio es vn cierto bien que lleua o trae consigo indissolubilidad.

La segunda, en quanto el matrimonio es señal de cosa sagrada, aquesto es, que santifica algo que antes no era santo. Esto aduertido nota lo primero para mayor declaracion dos conclusiones.

Conclusio. La primera, que tomando el sacramento, segun la primera manera por el biẽ del mismo matrimonio, que es indissolubilidad, entre los infieles el matrimonio no es sacramento. Y esto prueuase, porque adonde el matrimonio no es indissoluble, no puede auer razon de sacramento: y entre infieles no es de todo en todo indissoluble, pues puede ser desatado, por la conuersion del vno dellos a la Fè, no queriendo el otro recebirla. Siguese pues no auer esta indissolubilidad en el matrimonio delos infieles, a cuya causa es dicho el matrimonio dellos, legitimo, y no rato, pues no es simpliciter indissoluble: y el delos fieles rato y legitimo, porque no puede ser desatado, ni aun por adulterio.

Conclusio. La segunda conclusion es, que tomando el sacramento segun la segunda manera, en quanto es señal de cosa sagrada, entre los infieles ay sacramento de matrimonio, y desta segunda manera se ha de entẽder nuestro caso, quãdo se dixo, q̃ era sacramẽto el matrimonio d̃ los infieles: y q̃ lo sea desta suerte, lo dize el derecho,[k] el qual le llama sacramẽto por estas palabras diziendo:

k c. gaudemus de diuor.

diziendo: Quod sacramentum coniugij apud fideles,& infideles extitit: y pues le llama sacramẽto,se ha de entender de vna de las dos maneras arriba aduertidas, y pues no se ha de entender segun la primera,como queda dicho: siguese forçosamente,que se ha de entender conforme a la segunda: y tambien segun ella, otros semejãtes capitulos puestos en derecho,que tratã de la misma materia que el ca. gaudeamus de diuortijs,en que se funda nuestro caso, tomando el sacramento largamente,aquesto es, en quanto es señal de cosa sagrada, aunque no de gratiã gratum facientem,assi como no la dauan los sacramentos de la ley vieja: y aun mas,que desta misma manera el matrimonio en la ley natural era sacramento,como lo dize Ledesma [a] y Soto,[b] por estas palabras: Enimuerò,si nomẽ sacramẽti accipiatur pro vinculo legitimo in officium,& pro mysterio quo significatur vnio Christi:& Ecclesiæ,liquidum est matrimonium infidelium esse sacramentũ, quia hac ratione ab orbe condito fuit institutum: y aquesto es lo que en el dicho cap. gaudeamus se difine.

a Ledesm in sum. de sacra. matrim. dif. 13. col. 1528. c

b Soto in. 4. sent. dist. 25. q. 2. artic. 3. pag. 34.

Lo segundo nota,que todo sacramento es dicho,y se dize cosa sagrada,y cosa que significa,y estas dos cosas competen al matrimonio de los infieles,y pues es cosa sagrada,y cosa que significa, luego es sacramento. Que sea cosa sagrada està claro,por que fue por Dios instituydo despues de auer criado al hombre, quando instituyẽdole dixo,por esta el hombre dexara padre y madre,y seran dos en vna carne,[c] lo qual tambien ay entre los infieles y no por solo que Dios le instituyò es dicho cosa sagrada,porque si assi fuesse,todas las criaturas se dirian sagradas,sino es cosa sagrada por otra cosa particular, por tener de Dios vna cierta santificacion,y es,que como despues del pecado no pudiera auer ayuntamiento carnal sin pecado, porque auia de ser ex ardore concupiscentiæ,proueyò Dios contra esto,instituyendo matrimonium en remedio contra morbũ: y fue, que los que se juntassen carnalmente,exercitassen aquel acto sin pecado: y por esta razon es sacramento,pues en la ley de naturaleza despues del pecado fue instituydo en remedio,quando fue dicho,Crescite & multiplicamini: siguese,que como entre los infieles el matrimonio sea tambien en remedio para boluer aquel acto santo, que es cosa sagrada y sacramento. Que sea tambiẽ señal de cosa sagrada,tãbien patet, por lo que arriba queda dicho, y tambien

c Genes. 4.

A porque es señal de la santificaciõ de aquel acto conjugal,pues no puede ser exercitado,secluso matrimonio,sin pecado: y dado no competa al matrimonio de los infieles ser sacramento,en quãto no es instituydo enla ley nueua,ni administrado por los ministros de la Iglesia,con todo esso le compete ser sacramento,en quãto de Dios fue instituydo en oficio de la naturaleza: y para ser mostrada vna cierta santidad de aquel acto fue instituydo generalmẽte por Dios para todos, en diferentes tiempos y edades,y dado debaxo de precepto, y a esta causa tomando el sacramento de la segũ

B da manera arriba en el principio dicha, dize absolutamente Adriano,que el matrimonio de los infieles es sacramento: y Couarruuias dize,que el matrimonio de los infieles se puede llamar sacramento,habitu,licet non actu: y el doctissimo doctor Medina [d] dize ser cosa mas prouable que se diga sacramento,lo qual prueua suficientemente,pues Christo instituyò este sacramento,con aquellas palabras,Quod Deus coniungit,homo nõ separet,lo qual no solo a los fieles,sino a los infieles conuiene: y para lo que al principio se puso por argumento,diziendo,q̃ no lo parecia ser, pues

d Medina en sus resolutiones.

C el bautismo es puerta de todos los demas sacramentos,el qual no auian recebido los infieles,y que assi no podia ser sacramento: ha se de responder,que es verdad,tomãdo estrechamente sacramẽto por aquellos que en la ley nueua fuerõ instituydos por Christo,porque desta manera tomando el sacramento,entre los infieles no es sacramento el matrimonio.

Y finalmente,si porfiando alguno dixere que no es sacramento de ninguna suerte, porq̃ todos los sacramentos dan gracia,ha se de responder,q̃ tambien este sacramẽto les da a los infieles en alguna manera gra-

D cia,no gratiã gratum faciẽtem,como la da el sacramento del matrimonio de la ley nueua,a los q̃ recibiendole no ponẽ obicẽ; sino gracia q̃ haze,q̃ lo que antes era pecado,ya no lo sea,pues entre marido y muger haze q̃ no sea culpa mortal el ayuntamiẽto carnal,el qual lo fue siẽpre despues del pecado,como queda dicho arriba: y no solo haze este sacramento q̃ entre marido y muger no sea culpa, mas tãbien como està dicho,da en alguna manera gracia a los infieles: porq̃ haze,que por aqueste acto de ayuntamiẽto de hõbre y muger, q̃ se jũtã desta suerte,no desagraden a Dios,y no le ofendan,y q̃ no le seã en aq̃l acto ingratos, los quales de todo en todo desagradariã y

ofenderian a Dios sino fuesse el matrimonio sacramento, de la suerte que queda dicho: y esto no es poca gracia. Con todo lo dicho cōcuerda expressamente el doctissimo padre de la Veracruz,[a] y es buena dotrina. Verdad es que la comun le llama no mas de contrato natural, y la sigue fray Manuel Rodriguez,[b] y tambien le llama verdadero matrimonio, no en quanto sacramento, mas en quanto contrato natural y remedio contra la concupiscencia, como lo dize el mismo fray Manuel Rodrigu.[c] confirmandolo con el dicho capitulo gaudeamus de diuortio. Nota el caso q̄ viene q̄ es vn pedaço deste, y necessario para el.

a Veracruz en la 2 p. Speculū coniugiorum ar. 35.

b F. Man Rod. 1. to. c. 198. concl. 8. n. 1

c F. M. R. vbi sup. c. 213. concl. 8. n. 1.

CASO 106.

P. Presupuesto lo del caso passado, adō de se dixo de que suerte es sacramēto entre los infieles el matrimonio, si dos dellos se conuirtiessen, si luego que se conuiertē el sacramēto del matrimonio que auia entre ellos, sea strictamente vno de los siete de la ley nueua, dandoles graciā gratum faciente: con la qual se adquiere derecho para el reyno de los cielos, la qual gracia se dixo en el caso passado, que les faltaua, aūque tenian otra.

R. segun el padre Veracruz,[d] que aūque el matrimonio de los infieles en el tiēpo de la infidelidad no sea stricte sacramēto, ni de gratiā gratum facientē, que cō todo esso, que luego que son bautizados, y en lo passado consienten de nueuo, el matrimonio que de antes tenian es hecho stricte, vno de los siete de la ley nueua, y se les da por el la gracia gratum faciens, estādo dispuestos para recebirla: y lo mismo tiene fray Manuel Rodriguez,[e] quanto a dezir que han de consentir de nueuo para q̄ sea sacramento, aunque Ledesma[f] dize, q̄ no es menester que consientan de nueuo: y lo mismo tiene Soto,[g] con lo qual esto y bien, y se confirma con lo que se dira en el caso 109. a este proposito.

d Verac. vbi sup. art. 6.

e F. Man Rod. 1 to. c. 198. concl. 8. n. 1

f Led. f. in suma de matri. sacram. cifā 55. col. 1553.

g Soto in 4. sent dist. 29. q. 1. arti. 4 pag. 314 b

Nota, que no es necessario que se guarde con ellos la forma del santo Cōcilio, ni que reciban las bendiciones de la Yglesia, aunque harian bien en recebirlas. Y la razon es clara, porque el matrimonio que antes tenian era matrimonio verdaderamēte legitimo, aunque no rato, como se dixo en el caso passado: y assi no es menester, todo lo que es necessario agora segun el Concilio Tridentino, para que el matrimonio no sea clandestino.

CASO 107

P. Vno se caso cō vna, de tal suerte cerrada, que ni por vso matrimonial, ni por arte

A de medicina no la pudo conocer, a esta causa por sentencia de juez se celebrò diuorcio entre ellos, despues de passados tres años que el derecho da licencia para estar juntos, dandoles licencia para que cada qual dellos se casasse segunda vez, Omnia munda mundis. Si abriendola el segundo marido consumando con ella matrimonio se ha de estar con el, o està obligada a boluerse con el primero.

Nota antes de responder forçosamente dos cosas. La primera, que la impotencia puede venir por dos causas: la primera por causa natural intrinseca, conuiene a saber, de la cōplexiō: assi como por grande frialdad en el varon, o grande estrechez en el vaso de la hembra, que tambien ordinariamente es en la hembra frialdad. La segun-B da causa de adonde puede venir es de causa extrinseca, como por cortamiēto de miēbros, como capādo a vno, o maleficiādole. La segunda es, que la impotēcia perpetua, que precede al matrimonio, siempre le impide y dirime, y no la q̄ se siguio despues que el matrimonio fue rato y legitimo, aūque no estuuiesse consumado, y sea ella perpetua, ni que tampoco le impide ni dirime la temporal que le precede.

Nota.

Esto aduertido R. que se ha de boluer con el primero desamparando al segundo, y la Yglesia la compelera a ello: y tābiē porque en semejante caso se ha de juzgar C della lo mismo que del varon impotente por temporal impedimento de frialdad: el qual si por esta causa auiendose ya celebrado diuorcio con la primera se casò segunda vez, y consumò matrimonio, dexando el segundo matrimonio se ha de boluer al primero. Quia tamen censetur factus habilis ad priorem vxorem: y se vee claramente (por auer consumado copula con la segūda) que la impotencia de frialdad que tenia no era simpliciter perpetua. Toda esta dotrina esta expressa y determinada en derecho,[h] y es tambien sentencia de Ledesma,[i] y de Armilla,[k] y de S. Tomas,[l] D y de fray manuel Rodriguez.[m]

Nota.

h c. fraternitatis & extra de frigidis, & maleficiatis c. accepisti, & c. ledem. ... i Le. ... k Armilla ... l S. Thom. ... m F. Man. 1. t. c. 216. concl. ...

Empero nota, que lo dicho arriba juzga Ledesma ser assi, quādo de facto ita est, quod potuit cognosci à primo viro: licet illi fuerit successu temporis, tunc enim prius impedimentum fuit validum, eo quod impedimentum non fuit perpetuum, tamen si nullo modo cognosci possit per actum propium, iudicatur impedimentum perpetuum esse: y lo mismo afirma Speculum coniugiorum,[n] diziendo, que los derechos se han de entender desta suerte, y parece bueno.

n Speculum coniug. ar. ... pag. ...

bueno, y lo es, aunque Armilla sin ninguna diferencia ni distincion dize, que se ha de boluer al primer matrimonio, refiriẽdo a sancto Tho. desta opinion.

CASO 108.

P. Dos se casaron, estando el vno dellos maleficiado, y por ser por esta causa, el vno dellos impotente para consumar matrimonio, por sentencias de juez se celebro diuorcio, dandoles licencia para casarse segunda vez con quien quisiessen: el se casò, que era el maleficiado, y con la segũda consumio matrimonio, assi como sino lo estuuiera, si entonces se ha de boluer con la primera, o se ha de estar con la segunda: porque conforme a lo que se dixo en el caso passado, parece que dexãdo el segundo matrimonio se ha de boluer al primero.

Nota 1. Nota forçosamente antes de responder quatro cosas La primera, que los demonios, permitiendolo Dios tienen fuerça contra los hombres y contra sus acciones, de tal suerte que los pueden prohibir de todas sus operaciones, sino que por la misericordia de Dios no se les da este lugar.

Nota 2. La segunda, que pueden los demonios hazer que el marido no sea potente para su propria muger, aunque lo sea para todas las demas, y esto la experiencia lo enseña, vt patet in iure,[a] y finalmente le puede hazer impotente para todas simpliciter.

Nota 3. a In c. fin. de frigidis & maleficiatis.

La tercera, que estos maleficios que pueden hazer los demonios en los hombres pueden ser temporales, y tambien perpetuos.

Nota 4. La quarta, que si el maleficio es perpetuo y precede al matrimonio, le impide y dirime, y no si se siguio despues q̃ fue legitimo y rato, aunque no estuuiesse cõsumado, ni tampoco le impide ni dirime el temporal que le precede, quando constare claramente auerse ya con remedios licitos y humanos quitado. Esto aduertido?

R. Que hasta tanto que constare clara y patentemente auersele quitado con los remedios que la Iglesia tiene para este effeto santos y licitos, y estar ya libre del (quãdo por no auersele quitado el maleficio con ellos, se caso segunda vez) que se ha de estar con la segunda, no boluiendo a la primera: esto esta expresso y aueriguado en derecho, [b] adonde lo dize por estas palabras: Quod si adhibitis remedijs, nempe corde contrito, & spiritu humiliato facta sacerdoti confessione, & ... cęterisque Ecclesiæ spiritualibus medelis adiectis, qui maleficia patiuntur non sanentur, separari valeant, & si alijs postea fuerint copulati, non separabuntur restituta vtique potentia coeundi.

b 33. q. 1. c. si per sortiarias.

A qui se ha de entender que la potẽcia que les fue restituyda de poderse juntar, es con otros, y no entre si mismos.

Nota 5. Notandum, que quando prouado el maleficio, por sentẽcia de juez es desatado el matrimonio primero, y casandose segunda vez consumarõ los segũdos matrimonios, q̃ no hã de ser constreñidos a boluer al primero, ni tampoco a que prueuen si pueden ya entre si tener ayuntamiento, sino fuesse que a caso cõstasse legitimamente a la Iglesia, ellos priuatim, aquesto es sin autoridad ninguna sino solo con la suya, con animo de fornicar, o experimentar, huuiessen cõsumado copula, porque entõces han de ser compelidos a boluer al matrimonio passado, que es el primero, assi como si por vn impedimento de frialdad huuierã sido apartados, porque entonces la Iglesia juzga auerse ella engañado en la prouacion del maleficio: y semejantemente si de cierto pudiesse constar y saberse, si auia sido primero maleficiado quanto a todas, porq̃ cõ muchas tentò, y con ninguna pudo consumar copula, porque tambien entonces sin falta se ha de juzgar del como del frigido, aquesto es que si despues con la segũda como el caso dize, que consumo con ella matrimonio, que ha de ser buelto y reuocado al primer matrimonio, dexãdo al segũdo, porque iam censetur factus habilis ad priorem vxorem, consumando con la segunda.

Nota 6. Nota que destas cosas se sigue no correr lo mesmo en este caso que trata de la impotencia que viene por estar vno maleficiado, que corre en el caso passado, adonde se trato de la impotencia que viene de frialdad, mostrandose vna notable diferencia que ay entre los frigidos, y maleficiados, y es, que el frigido si es inhabil para vna, y para otra es idoneo, no se dirime el matrimonio contraydo con aquella, para la qual es inhabil, pues se ha de boluer a ella, si ya estaua apartado por authoridad del juez y casado segunda vez, quando cõ la segunda huuiesse consumado, y la Iglesia le compelera a ello, como se dira, y el porque en la segũda nota del caso que viene, lo qual no ay en el que ... para otra do: porque estos no han de ser por esto reuocados, o bueltos el varon o la hembra al primer matrimonio, apartandoles del segundo, sino que los segũdos matrimonios han de ser los que se han de guardar: y la razon

razon desta diferencia es, porque el poder consumar matrimonio con la segunda no es indicio bastante que sean habiles ya entre si: asi como lo es en los frigidos, porq̃ puede vno estar maleficiado para vna, y ser potente para otra; lo qual como queda dicho, no ay en el que es frigido, porq̃ qui est frigidus vni, est frigidus alteri, toda esta doctrina es de Armilla, [a] Scoto, [b] Abulense, [c] Ledesma, [d] y de Soto, [e] y fray Manuel Rodriguez. [f]

a Arm. ver. mat. nu. 46.
b Scoto, in 4. sent. dist. 34.
Nota. 7.
c Abul. sup. Math. 19.
d Ledes. in sum. de matr. sacr. dit. 45. col. 1554.
e Soto in 4. sent. d. 34. ar. 4.
f F. M. R. 1. to. c. 216. con. & nu 3.
g Cap. laudabile, & c. fraternitatis
h S. Tho. in 4. sen. d. 34.
i Armi. vbi supra

Finalmente nota, que se dixo arriba hasta tanto que constare clara y patentemente auersele quitado el maleficio en los remedios que la Iglesia tiene para este efeto santos y licitos, porque si constare por esta via estar ya libre, aunq̃ sea despues de muchos años, tener restituyda la potencia para cōsumar cō la primera, cō ella como esta dicho, se ha de boluer, dexando la segunda, assi lo firma y manda el derecho, [g] segun Sancto Thomas, [h] y Armilla. [i]

CASO 109.

P. Si la impotēcia de allegarse a la muger deshaze el matrimonio.

R. Que quando la impotencia de ayuntarse se puede quitar con el tiēpo, o curarse con medicinas, no aparta, ni deshaze el matrimonio, v. g. como si dos moços contrayessen, los quales por agora no pueden pedir el debito, y despues pueden, el matrimonio vale, y lo mismo se dize de los enfermos que con la medicina se les puede quitar la enfermedad; como lo dize fray Manuel Rodriguez, [k] con la comun, y entonces es necessario, segun Armilla [k] q̃ consientan de nueuo, aunque otros tienen que no es necessario consentir de nueuo, y es bueno, pues no siendo el impedimento perpetuo, el matrimonio fue valido, y si valido que necessidad ay de cōsentir de nueuo? a esto parece fauorecer la opinion de Ledesma y Soto, puesta en el caso 106. los quales dizen por esta razon que no estan obligados a consentir de nueuo. Para discernir qual impotēcia sea perpetua, o qual temporal, se dira en el caso que viene: y tābien Innocencio pone vna regla buena, diziendo; q̃ aquel impedimento no es perpetuo, que se puede quitar sin peligro del anima, o cuerpo, por obra humana, o sin milagro, y esto mismo dize F. Luys Lopez, [l] y Jacobo de Graffis, [m] y todos traen esta regla de Innocencio, y tambien la trae Soto, [n] y por buena la encomiendo, de adonde se sigue que si el varon no es potente para la virgen, y lo es para la corrupta, que el matrimonio es valido cō la virgen: porque sino ay otra causa mas de la virginidad, facilmente se puede quitar segun el arte de la medicina, segun dize sancto Thomas, [o] Soto, [p] el qual añade que si fuere menester para curar este impedimento que ella sufra algun dolor, aunque sea graue, que esta obligada a ello.

k F. M. R. 1. t. c. 216. con. & nu. 4.
k Armi. ver. mat. nu. 5.
Innocen. 3. p. c. fraternitat. de frig. & malefi.
l F. Luys Lopez instru. cons. c. 73.
m Iacobo de Gra. a capua. en sus decisiones doradas li. 2. c. 86. nu. 22.
n Soto in 4. sent. d. 34. q. 1. ar. 2. pag. 233. b.
o S. Thom. ar. 2.
p Soto in 4. d. 34. q. 1. ar. 2.

Nota que otra cosa seria si por ninguna via licita jamas le pudiessen dar remedio para hazer la apta para el vso matrimonial, porque en tal caso el matrimonio es nulo, y diuididos por la authoridad de la Iglesia se podra casar el con quien quisiere, y ella con ninguno, porque en semejante caso se ha de juzgar della lo mismo que del varon, que es impotente por perpetuo impedimento de frialdad, porque aunque la copula carnal no es de essencia del matrimonio, a lo menos es lo la obligacion q̃ ay a ella, y el que es impotente no se puede obligar, porque a lo impossible nadie se obliga, luego siguese que no es valido el matrimonio. Con todo lo que esta dicho tambien concuerda Medina en la materia que leyo en Salamanca de matrimonio, teniendo la cathedra de prima, y Nauarro. [q]

q Nauar. ... ...

Finalmente nota dos cosas, la primera, que quando la muger es assi cerrada (omnia munda mundis) que aunque puede recibir la simiēte y concebir: empero no puede parir sin peligro de vida, no es valido el matrimonio, esta opinion (dize Ledesma [r]) tuuo Vitoria y otros hōbres graues: la qual tambien el sigue y se prueua, porq̃ con tanto peligro ni puede ni esta obligada a pagar el debito, tāto que pecaria mortalmente poniendose a tanto peligro: empero segun el mismo Ledesma, esta opinion ya que sea verdadera se ha de limitar que no proceda quando se tiene por cierto ser la dicha muger esteril: porque en este caso cessa la razon; como tambien lo dize fray Manuel Rodriguez. [s]

r Ledesma ... ... p. 458. ...
s F. M. R. ... con. ...
t Med. ...

La segunda cosa que se ha de notar es, q̃ segun Medina, [t] que es vso de la Iglesia, q̃ quando dos se apartan por la impotencia de vno o de otro, y despues se hallan habiles para contraer por no auer sido el impedimento perpetuo, les fuerçan a que bueluā al primer matrimonio, auiēdose casado segūda vez: porq̃ sino cada vno diria que era impotēte: y boluiendose descasar que era impotēte: y boluiendo al primer matrimonio, no es necessario consentir de nueuo, como queda arriba dicho pues el primer matrimonio fue verdadero pues no huuo impedimēto perpetuo que le apartasse, y entonces juzga la Iglesia auer sido engañada, dando licencia para

para contraer segunda vez: desta opinion tambien es Soto.[a]

a Soto. in 4. dist. 34. q. 1. art. 3.

CASO 110.

P. Como podra constar ser la impotencia perpetua, o temporal, quando viene de frialdad, o esta causada por maleficio. Lo qual cõuiene saber, pues como se dixo en el caso 107 y 108. quando es perpetua impide y dirime el matrimonio: lo qual no haze siendo temporal?

R. Que auiendose hecho los remedios licitos y santos que la Iglesia tiene ordenados para esto, referidos en la respuesta del caso 108. si despues de tres años q̃ huuieren viuido jũtos, los quales les da el derecho para entender como casados en consumar copula, cõ todo esso si passaren durãdo la frialdad o maleficio, se ha de reputar por impedimento perpetuo: y ni mas ni menos se ha de reputar por perpetuo quando no pueda ser curado por arte de medicina, sino solo vsando de otro maleficio, o por arte del demonio, lo qual jamas se ha de hazer, segũ Caietano,[b] y Armilla,[c] y F. Manuel Rodriguez,[d] aunque Summa Angelica[e] diga que con otro maleficio es licito, lo qual no es: y tambien se ha de juzgar ser perpetuo quando acõteciere lo que se dira en el caso que viene.

b Caietan. 3. to. suorum opuscu. & in sum. ver. maleficium.
c Armilla. verb. matrimo. nu. 49.
d Fray Manuel Rodrig. 1. to. c. 7. conclu & nu. 11.
e Suma Angelic. ver. superst. §. 13.

Y finalmente para esto mira el caso passado, adonde se puso vna regla general de Innocencio tercero, para saber discernir quando sea temporal o perpetuo.

Nota. 2.

Y tambien nota, que es necessario aduertirlo, que es licito y meritorio, segũ los Doctores, concertarse con el q̃ hizo el maleficio, y rogarle aunque sea dandole dineros, que las ligaduras que tiene sepultadas, colgadas o escondidas, con las quales hizo el maleficio, y no se deshara sino se desentierran, descuelgan o quemã, que las desentierre, descuelgue o queme luego, pues por hazer esto no se haze maleficio, antes es virtud, pues cõ industria humana desenterrandolas, descolgandolas, o quemandolas luego, puede ser desatado el maleficio que con ellas por arte del demonio hizo: y quando no lo quiera hazer pues esta obligado a ello, le pueden compeler a que lo haga por el juez eclesiastico, o seglar, cõ cuerda Caietano, y Armil.[f] y Ledes.[g] y F. Manuel Rodriguez,[h] y Iacobo de Grafis.[i]

f Armil. vbi sup.
g Ledesma in su mar. de sacram. matri diff. 49. col. 1515. a. 1516.
h Fray Manu. R. 1. to. c. 216. conclu. nu. 1. & 3.
i Iacobo de Graf. capua en sus decisiu. doradas li. 2. c. 86. n. 24. & 25.

CASO 111.

P. Si estando dos casados, y siendo el vno dellos impotẽte para el acto matrimonial, si la impotecia que tiene se le puede curar A por arte de medicina, si esta obligado el q̃ la tiene a sufrir qualquier molestia y dolor curandose para que se le quite aquella impotencia, que si no se cura sera perpetua, y si se cura temporal: y siendo tẽporal no impide ni dirime el matrimonio. v. g. como si la muger estrecha y curada con algun beneficio licito de medicos, o cirujanos, pudiesse ser abierta y apta para el matrimonio, auiendose d̃ sufrir en dexarse curar algun graue dolor.

R. Que esta obligada a padescer alguna molestia y dolor, aunque sea graue, y esto B principalmente pues ella por su culpa se metio en tales angustias: mas sin falta no estara obligada a padecer algũ grauissimo incomodo de enfermedad por dexarse curar porque entonces en semejante caso se ha de reputar su impotencia por perpetua, la qual impide y dirime el matrimonio: y cõ mas razon quando no pudiesse ser abierta sin peligro de muerte: y aun lo que es mas, que si puede tener ayuntamiẽto con su marido, empero no puede obedecerle en ello sin expresso peligro de muerte, que tampoco tiene el matrimonio, porque cõ peligro de muerte no esta obligada a pagar el debito, y tambien C entonces no auiendo ningun remedio licito de medicina para socorrer a este peligro, ha se de reputar en ella impedimento perpetuo. Todo esto esta en derecho,[k] y es de Soto,[l] y Ledesma,[m] y fray Luys Lopez,[n] y fray Manuel Rodriguez.[o]

k c. ex literis de frigi. & maleficiatis.
l Soto in 4. sentẽ. dist 34. q 1. artic. 2. pag. 254.
m Ledes. vbi sup. diff. 48. col. 1508.
n Fr. Luys Lopez 1 p instru. conic. c 79.
o F. Ma. Ro. 1. to. c. 216. conc. & n. 1.

CASO 112.

P. Dos estãdo habiles para casarse y cõsumar matrimonio, por no auer entre ellos ninguna impotencia para no consumarle, se casaron: y antes de consumarle, vino al vno tal impotencia, q̃ le era impossible por D ninguna via ya consumarle. si por semejante impotencia se aparta el matrimonio: porque si sobreuiniera antes que se casarã, claro esta q̃ le apartara, y que era nullo.

R. Que Ricardo, y Soto, con otros algunos tuuieron que, si: empero la verdadera opinion es, que la tal impotẽcia no le aparta ni anulla, pues al principio no la auiendo, como se dize que no la huuo, verdaderamente fue matrimonio rato, y al matrimonio, siẽdo ya vna vez rato, sola la profession de la religion le dissuelue, y el Concilio Tridẽtino[p] dize, y determina, que el matrimonio por ninguna molesta cohabitacion se dissuelue quanto al vinculo, como lo resuelue Medina, en la materia de matrimonio en Salamanca, y Ledesma,[q] contra Graciano[r] y Soto.[s]

p Conci. Tri sess. 14. c 5.
q Ledes. vbi sup. col. 505. concl. 4.
r Gratiano in sũma 33. q. 1.
s Soto vbi supra pag. 252. b

CA-

CASO 113.

P. Dos se casaron, sabian entrambos q̃ auia entre ellos vn impedimento de impotencia perpetua, y con todo esso cõ saberlo se casaron, si este matrimonio es valido, porque parece que no lo es, pues la impotẽcia perpetua que precede al matrimonio le impide y dirime.

a S. Thom. in 4. sent. dist. 34. ad 4.

R. Que aqui ay dos opiniones, la primera de santo Tomas,[a] de Paludano, y de san Antonino, que tienen que es matrimonio verdadero, porque en el buscan otro fin, y el derecho no lo prohibe, quando entrambos lo sabiã antes que se casassen, como lo haze quando no lo sabian. La segunda opinion es de Panormitano,[b] y de Inocencio, y Ostiense sobre el mesmo derecho, y de Ricardo,[c] y de Ledesma,[d] los quales dizen, que no lo es, aunque es verdad que por el derecho se les aconseja que viuã como hermanos, juntamente: aunque no estã obligados a ello, porque el sumo Pontifice en el derecho[e] no lo dixo mandãdo, si no solo aconsejando: y esta es la opinion a mi parecer mas verdadera: aunque Armilla[f] dize que lo es la primera, y siguela cõ los demas Soto,[g] siendo desta segunda opinion, dize ser verdadera la primera quando el tal impedimento puede ser quitado, y nõ se quita.

b Panormita. in c. consu. tat.
c Ricardo in 4. sent. distin. 34. tit. 2. q. 2.
d Ledesma, in summario de matri. sacram. diff. 48. col. 1507.
e Cailaudabilem.
f Armil. ver. matrimoniũ nu. 48.
g Soto in. 4. sent. dist. 34. q. 1. artic. 2. pag. 234. b

Nota. 1.
h Armil. ibidem n. 52.

Nota, que segun Armilla,[h] quando vno se casa, y sabe el impedimento de impotẽcia perpetua que tiene, y el otro lo ignora, que despues quãdo lo sepa, si quiere, podra viuir con quien le tiene, como dos hermanos, y en esto se conforma con la segunda opinion arriba referida, la qual tambiẽ sigue fray Manuel Rodriguez,[i] de adonde se sigue que no se pueden abraçar ni besar libidinosamente.

i F. M. R. 1. t. c. 216. con. & nu. 1.

Nota 2.

Nota para aqui, que la impotẽcia de los capones para engendrar impide y dirime al matrimonio: assi lo declaro Sixto Quinto, a peticion del Obispo Nouariense, Nũcio Apostolico y delegado à latere en los Reynos de España, en vn breue que para esto dio en Roma, en san Marcos, a 27. de Iulio del año de mil y quinientos y ochẽta y siete en el tercero año de su Pontificado. Mandando en el que los capones que estuuiessen ya casados, fuessen apartados, hallandose que tenian ayuntamiento carnal, como marido y muger, pues no lo son: y el dicho Nuncio Apostolico mando publicar este breue en los Reynos de España, declarando con autoridad Apostolica, que el matrimonio de los tales capones era nullo y irrito, pues eran inhabiles para contraer, como su Santidad lo auia determinado. Muchas penas puso en este breue, el qual fue publicado en Madrid à 17. de Nouiembre, del año de 1587. en el tercero año del Põtificado del mismo santissimo padre Sixto V. atẽto lo qual ya cessa la gran disputa que auia entre los Teologos y Canonistas, si el matrimonio destos era nullo: de la qual trata largamente Soto,[k] Gutierrez,[l] Nauarro,[m] y fray Manuel Rodriguez:[n] acerca del qual breue se deue notar, que si este impedimento, sea intrinseco, o extrinseco, sobreuiene al matrimonio ya hecho, aunque no estè consumado, no le dirime: y assi pueden estar los tales juntos, como se colige del derecho[o] antiguo, al qual no deroga el breue.

k Soto [illegible]
l Gutierrez canonicis [illegible]
m Naua. [illegible] malefic [illegible]
n F. M. R. [illegible] conclu. [illegible]
o c. 15. [illegible]

Nota 3.

Y notese mas, que los que tienen impotencia imperfecta, porque puedẽ seminar, mas no es perpetua, no se pueden casar, antes casandose es nullo el matrimonio, lo qual parece que quiso tambien Sixto V. assi lo tiene Ledesma[p] y fray Manuel Rodriguez.[q]

p Ledesma [illegible] ad. 2. q. [illegible] fol. 511.
q F. M. R. [illegible]

Nota 4.

Finalmente las penas que puso Sixto V. en este breue a los capones que se casassen, fue, que a los que se casassen puso pena de cien ducados y descomunion, y otras penas reseruadas a su aluedrio, y que teniendo noticia de las dichas letras Apostolicas, luego se apartassen, mandando a los ordinarios debaxo de las mismas penas, que no los consientan casar, y estando ya casados, los aparten, constando que se tratan como marido y muger.

CASO 114.

P. Pedro y Iuan en ningun grado parientes, Pedro tuuo vn hijo en la madre de Iuan, y Iuan vna hija en la madre de Pedro: Si el hijo de Pedro y la hija de Iuã se podran caser, pues ni padres, ni madres, como està dicho, por ninguna via son parientes?

R. Que no se pueden casar; y si lo estan, el matrimonio es nullo. Y la razon es clara, porque la hija de Iuan es hermana de Pedro, y Pedro es padre del q̃ se ha de casar con ella, de suerte, que la hija de Iuan es tia del hijo de Pedro, pues Pedro es su hermano, y el hijo de Pedro es sobrino de la hija de Iuan, pues es hermana de su padre. Este caso solo puse porque se me preguntò vna vez por curiosidad.

CASO 115.

P. Presupuesto que en el matrimonio se puede errar por tres vias, en la persona y en la calidad, o en la condicion. en la persona se yerra, casandose vno cõ Iuana, pensando

sando que se casa con Maria. En la calidad se yerra, casandose con vna muger, pensando ser virgen, no lo siendo, o pensando ser rica siendo pobre, en la condicion se yerra casandose vno con vna, pensando ser libre, siendo esclaua: Pedro pensando que se casaua con Iuana, le pusieron en su lugar a Maria, y de tal suerte consintio en Maria, que aunque el supiera que era Maria, lo tuuiera por bien, y se holgara: mas cõ todo esso pensaua que era Iuana: si este sera matrimonio? porque si nunca penso sino que era Iuana, claro es que no es matrimonio.

R. Que tampoco aqui lo es. Y la razon es, porque assi deshaze el matrimonio el error, que dizen concomitans, que es el presente, como lo haze el precedente: delo qual se sigue, que si vno se casa con vna esclaua, que piensa que es libre, mas con todo esso tanto se enciende en su amor, que si conociera ser esclaua, tambien consintiera en ella, no es verdadero matrimonio sino ay nueuo consentimiento despues que supiere que es esclaua. Lo dicho en este caso està claro, y es cõclusion manifiesta, porque aunque no sea simpliciter inuoluntario, como lo fuera si este error no fuera concomitans, con todo esso no es voluntario: lo qual se requiere necessariamente para el matrimonio. Nã nihil volitũ, quin præcognitum, sed non est ibi cognitio, ergo nec volitio. Concuerdan el padre de la Veracruz,[a] y Ledesma.[b]

Finalmente el error de la persona impide y dirime el matrimonio: assi esta difinido en derecho,[c] pues aqui no ay consentimiẽto libre, sin el qual no puede auer matrimonio: empero el error de la calidad, o de fortuna no impide ni dirime el matrimonio, porque ser virgen o corrupta, rica o pobre, todo esto es cosa accidental al matrimonio como el cõsentimiento sea libre de casarse con ella: assi lo dize vna ley de la partida,[d] y alli Gregorio Lopez, y lo tiene Nauarro,[e] Martin de Ledesma,[f] Veracruz,[g] Couarruuias,[h] y fray Manuel Rodriguez,[i] y fray Bartolome de Ledesma:[k] todos los quales concuerdan con lo respondido en este caso. Verdad es, que el error de la calidad, o de la fortuna, no impide ni dirime el matrimonio, como lo resuelue Couarruuias,[l] y Nauarro,[m] empero si vno tuuo esta intencion, no quiero casar con esta si es pobre, seria nullo el matrimonio por falta de la intencion de casarse con esta, como lo aduierte Ledesma,[n] y fray Manuel Rodriguez.[o]

a Veracruz in Speculo coniug. 1. p. ar. 22. pag. 133.
b Ledesma in su mar. de sacram. matri. diff. 30. col. 1395. a 1397.
c d. 29. q. 1.
d l. 10. tit. 2. p. 4.
e Naua. c. 22. nu. 32.
f Ledes. in 2. 4 q. 53. ar. 1.
g Veracruz Specul. coniugi. 1. p. ar. 2.
h Couarru. in 4. p. c. 30. § 7. nu 3.
i F. Ma. Ro. 1. to. c. 244. concl. 8. nu 1.
k Ledes. vbi supr.
l Couarr. de spon. p. 2. c. 3. § 7.
m Naua. vbi sup.
n Ledes. in addit. q. 31. art. 2.
o F. M. R. vbi sup. concl. & nu 5.

A CASO 116.

P. A vna donzella ilustre concertaron sus parientes de casarla con Pedro por ser mayorazgo: al tiempo del casamiento la casaron con Iuan, que ya era el el mayorazgo por auer muerto su hermano Pedro: empero ella no penso sino que se casaua cõ Pedro: Si este serà matrimonio, porque parece que si, pues ya el Iuan es el mayorazgo?

R. Que no lo es, ni lo serà quando ella sepa la muerte de Pedro sino consiente de nueuo, pues ella no tuuo consentimiento sino con Pedro: porque aunque el error de
B la calidad de suyo no irrite el matrimonio, esto falta quando el tal error se refiere al error de la persona, como acontece en este caso: por lo qual si la tal donzella ilustre se casa con este señaladamente, aunque lo haga pensando que era muerto el mayorazgo, no lo siẽdo, vale el matrimonio: porque en este caso el error no fue en la persona, sino en la calidad: mas sino tiene intencion de casarse, sino era con Pedro mayorazgo, como lo dize nuestro caso, no vale el matrimonio: porque en este caso errò en la persona: de lo qual se sigue, que si vna muger por palabras de presente pensando
C que se casaua con Pedro ausente, se casò con Iuan presente, pẽsando que era Pedro, que aunque despues sepa que era Iuan, y no Pedro, y se holgo dello, y aya tenido, estando en aquel error de Iuan, muchos hijos que mientras Pedro viuiere no serà este matrimonio, aunque por la ignorancia estè libre de culpa, ni aun despues que Pedro sea muerto, serà matrimonio, si cõmo queda dicho no consiente de nueuo con Iuan: presupuesto, que esto passò antes del Concilio Tridentino, quando entre los ausentes se podra contraer verdadero matrimonio, aunque tambien se puede contraer agora, como adelante se dira. Concuerdan
D Soto,[p] y Ledesma,[q] santo Tomas,[r] y fray Manuel Rodriguez.[s]

CASO 117.

P. Vn infiel libre se casò con vna esclaua tambien como el infiel, empero penso que era libre, si este serà verdadero matrimonio?

R. Que lo es. Y la razon està clara (presupuesto que alla entre ellos no aya alguna ley que tambien lo impida y dirima, pues la puede auer) y es, porque el no cõtraer con esclaua es de iure positiuo, y los infieles no estan obligados a las leyes humanas, y tambien de iure naturæ qualquiera es libre para contraer matrimonio, ni en esso

p Soto. in 4. sent. dist. 3[illegible] art. 2.
q Ledes. in sum. p. de pœnitẽ. sacr. d. diff. 30. col. 1368. & 1399 a
r S. Tho. in 4. sen. d 30. q. 1. ar. 2.
s F. M. R. vbi sup. conclu & nu. 2.

esto ay alguna seruidumbre, pues el mesmo sieruo, ò cautiuo, aunque no quiera su señor, puede contraer matrimonio. Concuerda Speculum coniugiorum.[a]

a Speculū coniugi 1 p. tit. 29.

CASO 118.

Vno se casò con vna debaxo de condicion, si el Papa dispensasse, porque eran parientes, diziendo desta suerte: Yo me caso contigo si el Papa dispensa. El Papa dispensò. Este fue aconsejado que estaua obligado a casarse ya con ella, y esto sin consentir de nueuo en el matrimonio: y assi lo hizo, y si el pudiera no lo hiziera, hizolo porque dio credito a quien se lo aconsejò: despues supo que no estaua obligado a casarse con ella; y que si se casaua, que auia de consentir de nueuo. Si este tal la puede dexar, lo qual podra hazer sino es matrimonio?

R. Que no es matrimonio: y que este no sea matrimonio de presente antes del Concilio Tridentino, ni despues del, aunque se guarde la forma que manda, està claro. Y la razon es, porque quando dos se casan, y al principio el matrimonio fue nulo, aunq̃ despues se traten como marido y muger, no sera verdadero matrimonio, aunque cesse el impedimento que auia, sino consientē de nueuo, y por tanto la podra dexar, aunque la Iglesia, si se casò publicamente, le compelera a que viua con ella por presumir que huuo nueuo cōsentimiento de su parte quando se caso, pues se ha de tener por regla general en el matrimonio, quod si in isto instāti non est matrimoniū, quicquid postea superueniat, non erit matrimonium, nisi de nouo & de præsenti iterum fiat. Esta dotrina es del padre de la Veracruz,[b] y de Ledesma:[c] Si ya q̃ no sea matrimonio concedida la dispensacion por no auer consentimiento de nueuo, si està alomenos obligado por razon deste contrato, a casarse con ella, se dixo en el caso. 12.

Finalmente nota, que lo que està dicho es verdadero, y conclusion aueriguada, segun santo Thomas[d] y Iuā Maior,[e] Adriano[f] y Ledesma,[g] y Victoria,[h] y Soto,[i] aun quando en el matrimonio la materia es ilegitima, como es la que està dicha, no dando fee a Calderino, y a otros que cita Siluestro,[k] que afirman, que despues de alcançada la dispensacion, sin nueuo consentimiento, es matrimonio: sino tanbien quando la condicion de futuro se pōga en materia legitima, y se siga. v.g. como si vno se casasse de presente cō vna que no era su pariēta si su padre quisiere, el qual despues quiso: la qual conclusion es contra Panormitano,[l] y otros Canonistas, a los quales se llega Paludano,[m] los quales dizen, que cumplida la condicion sin nueuo consentimiēto, es valido el matrimonio: de tal suerte, que si segunda vez con otra se casasse, q̃ el matrimonio de todo en todo seria nulo: empero lo de santo Tomas, y los que le siguen, como mas verdadero se ha de tener, conuiene a saber, que aunque se ponga sobre materia legitima, no serà matrimonio, sino solamente cumplida la condicion desposorios de futuro: como lo dize Adriano y Victoria,[n] y es comun sentencia de los Doctores. Santo Tomas[o] dize hablando de la materia legitima, Quod si cōditio sit de futuro, etiamsi verba sint de præsenti, idem est iudicium sicut de consensu de futuro, qui exprimitur per verba de futuro, ac proinde adueniente conditione manēt sponsalia: lo qual no hazen quando la condiciō se puso sobre materia ilegitima, sino ay nueuo consentimiento, como con los demas siguiendo santo Thomas lo dize Victoria,[p] y fray Manuel Rodriguez.

b Veracruz in Speculo coniug 1. p. tit. 29.
c Ledes. in sum de matri. sacra. diff. 25. col. 1369. & co. 1370.
d S. Thom. in 4. sentent. dist. 29. arti. 3.
e Ioan Maior eadem dist. q. 4. Nota. 1.
f Adriano q. 3. de spons.
g Ledes. vbi supr. col. 1368.
h Victor. in sum. q. de spōsalibus. nu. 258.
i Soto in 4. dist. 29. q. 2. art. 3 fol. 174.
k Syluest. ver. matrim. 3. § 9.
l Panor. & Canonistæ in c. super eo & c. de cond. appo.
m Palud. in 4. d. 29. q. 2. art.
n Victor. vbi supr.
o S. Thom. vbi supr. d. st. 29.
p Victor. vbi sup. q. fray Manuel, c. 216. col. 101 & nu. 9.

CASO 119.

P. Si el que se casò con vna muger publicamente amācebada, y luego casada se boluio al vomito y pecado antiguo, puede meterse frayle en alguna religion, y ordenarse de orden sacro?

R. Que el que se casò con semejante muger, y despues de consumado el matrimonio ella se boluio al pecado antiguo, por lo qual el sintiendo mucho esta deshonra se fue a partes remotas; y se metio frayle, y se ordenò y dixo missa, y siendo confessor absoluio, pecò grauissimamente, porque su profession no valio, si la tal religion no le recibiera sabiendo q̃ estaua casado. Verdad es, que si ay duda si le recibieran, o no, auemos de presumir que tuuo intencion de le recebir, porque para quanto a entrar y professar en la religion, lo mismo es (atēto el derecho comun) vno no ser casado, q̃ ser casado, si tiene libertad para se apartar de su muger: porque cōforme a derecho[r] de las cosas equipolentes ay el mismo juyzio, como se dize en derecho,[s] y atento esto valdra su profession, y no estarà obligado en el foro de la conciencia à boluer a su muger, ni podra ser compelido en el foro exterior a ello, como consta de lo que esta difinido en derecho,[t] y lo resuelue Caietano,[v] pecò mas en se ordenar, porque no fue rectamente ordenado, pues era cobigamo, por se auer casado con muger corrupta, en la qual irregularidad no pudo sin

r l. fin. ff. de...
s c. Agatho...
t ...
v Caie. in ... 4.

su prelado dispensar, sino solamente el Papa, y assi es necessario q̃ recurra a su Santidad, y pida dispensacion de la bigamia, y de la execuciõ de las ordenes que recibio mal, y de la suspension en que incurrio por auer administrado estando irregular. Verdad es, que en esta suspẽsion puede su prouincial dispẽsar, y estando habilitado puede celebrar licitamente, no obstante q̃ alguno se escandalize, porque este escandalo no es actiuo, sino passiuo, y si alguno se escandalizare de ignorancia, puede ser auisado, como puede celebrar y administrar los sacramentos, no obstante que su muger està viua, pues ella oluidada del beneficio que le hizo cometio adulterio cõtra el: assi lo resuelue Nauarro, [a] al qual sigue fray Manuel Rodriguez. [b]

a Nauar li. 3. cõs. tit. de cõuers. coniug. co. [...] 6. fol. 299.
b F. M. Rod. 1. to. c. 221 conclu. & num. 5.

CASO 120.

P. Vn amigo de Pedro matò a Iuan con intento que Pedro se casasse con la muger de Iuan. Esto passo ignorandolo Pedro, mas despues que lo supo, y que a esta causa le auian muerto, lo tuuo por biẽ hecho, y se holgo dello: Si Pedro se podia casar con la muger del difunto, porque parece q̃ no puede por parecer auer aqui ratihabicion, la qual comparatur mandato.

R. Que puede. Y la razon es, porque quãdo el impedimento criminis, como es este, impide y dirime el matrimonio, es quando el q̃ se ha de casar, machina en la muerte del otro, mas el que solo lo tuuo por bien hecho despues, en ninguna cosa machinò: y sino machinò: bien se sigue no auer este impedimento. Y a la razõ de dudar respõdo, que quãdo la ley solo veda el delicto, tiene lugar la ratihabicion: pero no quãdo con el juntamente veda otra cosa, como es en el caso presente, que es la machinacion la qual no huuo, y assi puede, como se dize en derecho. [c] Con lo dicho concuerdã Armilla, [d] Speculum coniugiorum, [e] y Rosela. [f]

c C. cumquis de sent. excomuni. [...] lib. 6.
d Armil. ver. Rasilio. nu. 5.
e Specu coniug. p. ti. 33 pag. 149.
f Rosela, ver. excomunicatio. nu. [...] in fine.
g C. admonere.
h Nauar. c. 22. nu.

Tambien nota para esta materia, que si el marido anda por matar a su muger adultera y al adultero, los quales sabiendo esto procuran de matar primero a el, y de hecho le matã, si despues se casan vale el matrimonio, porque el homicidio no fue ordenado para fin de casarse, porque si para este fin lo fuera, era impedimento que impedia y dirimia el matrimonio, como està ordenado en derecho, [g] sino para librarse de la muerte, y darse con mayor libertad al vicio de la carne, assi lo tiene Nauar. [h] y fray Manuel Rodriguez [i] que le sigue.

A

CASO 121.

P. Vno matò a su muger, no por autoridad de justicia, ni por auerla cogido en adulterio, ni tampoco machinando cõ tercera persona en su muerte, porque ya destas cosas queda tratado en el caso 71. sino con animo de casarse con otra: Si este tal se puede casar, y si de hecho se casa, si terna el matrimonio?

R. Que si quando la matò no señalò en su animo a ninguna, sino que solamente tuuo animo de casarse, que no se puede casar, empero que si se casa terna el matrimonio. Concuerda Speculum cõiugiorũ, [k] y fray Luys Veia Palestrelo, [l] el qual dize otras cosas buenas a este proposito. B

i F. Ma. Ro. to. 1. c. 210. cõclu. & n. 1.
k Speculum con iug. 1 p. ti. 33. pagi. 151. a.
l F. Luys Palestrelo en sus casos, c. 5. pag 16.

CASO 122.

P. Iuan siendo casado adulterò cõ Isabel prometiẽdole que muerta su muger se casaria con ella: Murio la muger de Iuan, y muerta, supo entonces que auian sido parientes, y que no podian auer sido casados sin dispensacion: Si este tal se podra casar con Isabel, a la qual prometio que se casaria con ella muerta su muger?

R. Que se puede casar con ella. Y la razon es, porque quando el impedimẽto criminis, como es este por el adulterio, impide y dirime el matrimonio, es, quando el adultero verdaderamente tiene legitima muger, porque sino es el marido legitimo, ni ella muger legitima, no se incurre este impedimento. Y tambien ay otra razõ para esto, porque no interuino adulterio, como no aya sido el passado con la difunta verdadero matrimonio por el impedimento que entre ellos auia. Concuerda con lo dicho Speculum coniugiorum. [m] C

m Speculũ coniug 1. p. tit. 33 pag. 153. a. conclu. 6.

CASO 123.

P. Vn infiel teniendo su muger legitima, de hecho se casò con vna Christiana adulterãdo con ella, antes y despues que su muger legitima muriesse: Si este se puede casar con esta Christiana, atento que ya el se ha buelto Christiano, y su muger infiel muerta? D

R. O la muger del infiel murio antes q̃ el se boluiesse Christiano, o no; si murio antes, de parte del no ay ningun impedimento: si murio despues de bautizado, y viuiendo su muger adulterò con ella, ya ay de su parte impedimento.

Finalmente siquiera muriesse antes, o despues del bautizado, no se pueden casar auiendo entẽdido la Christiana que el infiel tenia muger legitima viua, porq̃ aunque no aya impedimento de parte del varon para que no pueda casarse de nueuo

con

con aquella adultera, ay le de parte della, porque como sea muger Christiana incurre en este impedimento criminis, porque a sabiendas se casò con el adultero que tenia legitima muger. Concuerda Speculum coniugio.[a] y Ledesma.[b]

a Specul. coniug. p. art. 34. pag. 156
b Ledes. in sum de matri. facra. dif. 58. col. 1554. e.

CASO 124

P. Vno teniendo viua su muger legitima adulterò con otra: y estando con ella amancebado, sus padres, o otros hablaron que se casaria con ella muerta su muger, a lo qual el no consintia, y callaua, no mostrando por palabras ni señales que lo haria, porque en efecto el no lo queria, como esta dicho, mas cõ todo esso se estaua amãcebado: Si muerta su muger se podra casar con ella?

R. Que si. Y la razõ es, porque el tal no se juzgarà matrimonio, digo, el que tratauan sus parientes.

Nota, que si vno teniendo propia muger hablando sus pariẽtes de casarle con otra, el luego a la hora se juntò a la adultera de la suerte que los demas casados suelen juntarse, quando se casan, que aunque dentro del animo no consienta, si con el juntarse a ella explica querer, que incurre en este impedimento criminis, si en no hazerlo no huuo temor. Hase aqui de notar, que esto postrero no contradize a lo primero, porq̃ en lo primero en ninguna manera significa querer el el matrimonio, y en esto postrero si: y la Iglesia que puso este impedimento, lo juzga por matrimonio, porque desta suerte se contrae: y tambien porque hablãdo los padres por los hijos, no contradiziẽdolo ellos, estan obligados, y pues la Iglesia juzga el tal matrimonio verdadero: siguese que nace del este impedimento, de la suerte que quãdo pronuncio las palabras, aunque alla dentro no consintiesse. Otra cosa seria, si por temor se juntaron, o cõ señales mostro el no querer, porque entonces no se juzgaria matrimonio, y sino matrimonio, tampoco impedimento. Todo lo dicho es del padre Veracruz.[c]

c Veracruz in Speculo coniug. 1. p. tit 56. pag. 164. a. & 168.

CASO 125.

P. Si en el mundo no huuiesse mas que vn padre y vna hija, si se podrian casar?

R. Que Caietano[d] tiene, que el matrimonio entre padres y hijos es de intrinseca ratione malo, como lo es el mentir y el hurtar, por lo qual por ninguna causa ni necessidad, aunque sea por la propagacion y augmẽto de todo el genero humano, Dios dispensarà en ello. Speculum coniug.[e] y Soto,[f] tienen lo contrario diziendo (saluo mejor juyzio) que aunque este grado,

d Caiet. 2. 2. q. 154 ar. 9.
e Specul. coniug. 1. p. ar. 43. pag 193.
f Soto in. 4. sen. d. 40 q. 1. ar. 3.

A que es el primero de consanguinidad, este prohibido iure naturali, en el qual el Papa no puede dispensar segun lo afirma Armilla,[g] y es cierta conclusion de todos, que se podrian casar, porque entonces la naturaleza y Dios que es el autor della, dispensaria: a la qual sentencia tambien se llega Ledesma.[h]

g Armill. verb. dispensatio. nu.
h Ledes. vbi sup. diff. 38. colu. 1440. a

CASO 126.

P. Dos cosas, presupuesta vna verdad certissima, que por derecho diuino positiuo antiguo, como se hallarà en el Leuiti.[i] estauan prohibidos muchos grados de cõsanguinidad, fuera del primero, dẽtro de B los quales no se podian casar. Dixe de iure diuino positiuo, porque todas las cosas q̃ alli estan escritas y expressamente prohibidas no son de iure diuino natural. Dixe tambien de iure diuino antiguo, adonde està doze personas prohibidas, que son estas: La madre, la madrastra, la hermana, el nieto, la tia hermana de padre, la tia hermana de madre, la muger del tio hermano del padre, la nuera muger del hijo, la muger del hermano quemurio con hijos, el andado, o antenado; la andada o antenada; la cuñada: porque en la ley natural era permitido. Y que tambien de iure[k] C positiuo antiguo eran prohibidos siete, los quales ya por derecho positiuo nueuo, estan reduzidos a quatro. La primera, si aquellos grados prohibidos por derecho diuino positiuo antiguo obligauã al pueblo gentil. La segunda, si los quatro de derecho positiuo nueuo, a los quales està agora aquellos siete reduzidos del antiguo, obligan a todos los fieles, de suerte q̃ dentro dellos sin dispẽsaciõ no se puedã casar?

i Leuit. 18.
k 18. q. 5. c. ad de.

R. a lo primero, Que no les obligauan, y assi los infieles que estan casados dentro de aquellos grados prohibidos por la ley diuina antigua, lo estan licitamente: y la razon es, porque el pueblo Gentil no recibio D la ley.

A lo segundo, que los quatro grados a q̃ estan aquellos siete ya reduzidos, obligan a todos los fieles, dentro de los quales no se pueden casar sin dispensacion, sino es en todas las prouincias de las Indias, adõde por especial priuilegio de Paulo III. concedido solamente a los Indios, se pueden casar dentro del tercero y quarto grado: el qual priuilegio se entiende assi en el grado de consanguinidad, como de afinidad, como lo resueluen el de la Veracruz,[l] y Ledesma.[m]

l Verac. in Specu. coniug. 1. p. ar. 44. pag. in. 100 & 102.
m Ledes. vbi sup. diff. 36 colu. d. c. & col.

CASO 127.

P. Presupuesto lo que Paulo III. ordenò

no en las prouincias de las Indias, segun queda dicho en el caso passado, si aquellos que estauan en el tercero y quarto grado de cõsanguinidad, casados antes del dicho priuilegio: Si ya despues de dado son verdaderamente verdaderos casados, de tal suerte, que no se puedan ya apartar.

Antes de responder nota, que ni el sumo Pontifice, ni el Concilio general, que representa toda la Iglesia, puede instituyr ningun sacramẽto de nueuo, ni Christo dexò esta potestad a la Iglesia, aunque pudiera si quisiera, como pudiera si quisiera hazer de potencia Dios, que por interior contricion de los pecados, o por contemplacion, o meditacion de la passion de Christo, los hombres fueran limpios y santificados, y que aquel dolor interior fuera sacramento: empero aunque esto sea verdad, como lo es, puede la Iglesia acerca de los sacramentos que tiene, mandar y prohibir muchas cosas, puede hazer, no sacramentos, sino algunas cosas que sean sacramentalias, y quitar otras sacramentalias, puede declarar quales personas son legitimas e idoneas para recebir algun sacramento, y quales no, inhabilitandolas para ello, y principalmente en el matrimonio. Esta dotrina es clara y certissima, como se puede ver en Armilla,[a] y en Speculũ cõiugiorum.[b]

a Armil. ver. dis. pen[...] b [...] iugiorum cõ. [...] 44.

Esto aduertido R. que si los que estauã en el tercero y quarto grado casados antes de la dispensacion de Paulo Tercero, quãdo se casaron eran ya conuertidos a la Fe, que el matrimonio en que estauan era nullo: y queriendose el vno dellos apartar, se auia de celebrar diuorcio. Y la razon es, porque quando estauan juntos el matrimonio era ninguno, porque eran personas ilegitimas: y si lo eran, no podra auer entre ellos matrimonio venida ya la dispensacion, sino fuesse que quisiessen cõtraer de nueuo, porque constituciones matrimonij ad præterita non retrahuntur, y el sumo Pontifice no hizo por su priuilegio q̃ fuesse matrimonio lo que no lo era, lo qual no puede hazer, sino solo quando lo dio, declarò los consanguineos ser personas legitimas para contraer matrimonio en el tercero y quarto grado: empero si quando se conuirtieron eran ya casados, no solamente dentro del tercero y quarto grado de consanguinidad, o afinidad, sino aun dentro del primero, o segundo, con tal que no sea padre con hija, ni madre con hijo, o que no lo esten contra sus leyes o costumbres que entre ellos tenga fuerça de ley,

Segunda parte.

A en ninguna manera han de ser apartados despues de cõuertidos, ni ninguna potestad los puede apartar, ni tienen tampoco necessidad de dispensacion del Papa, y esto està claro, pues por solo derecho humano, al qual ellos no estan obligados, siendo infieles, estos matrimonios estan prohibidos. Esto se confirma, pues aun en la ley diuina positiua antigua, los siete grados vedados[c] tampoco les obligauan, pues como se dixo en el caso passado, el pueblo Gentil no recibio la ley, sino el pueblo Israelitico, escogido de Dios. Dixe, sino estauan casados padre con hija, o madre con hijo, porque si lo estauan, forçosamente se han de apartar, pues no puede auer ley humana que derogue este derecho diuino natural, ni creo que ay ley semejante, aun en la mas barbara nacion del mundo: aunque segun dize el padre Veracruz,[d] la Reyna de los Assyrios, llamada Semiramis, hizo ley, que las madres se pudiessen casar con sus hijos: empero el concluye ser esta ley iniqua y de ninguna fuerça, pues es contra la ley natural, y siendo contra ella, no tener fuerça de ley, como no la tiene, ni ser ley, pues bruta tales concubitus refugiunt. Concuerdan el Abulense,[e] y Ledesma,[f] y Veracruz,[g] y esto es lo que se ha de tener, no obstante que Thomas Vualdensis,[h] Paludano,[i] san Antonino,[k] Syluestro[l] con otros muchos tengan, que si quando se conuirtieron estauan casados en grado prohibido, que han de ser apartados.

c Leuit. 18.

d Veracruz in Specul. coniug. 2. p. ar. 22. pag. 379. cõclus. 1.

e Abulens. 1. Regum cap. 8. q. 149.

f Ledesm. in sum. de matrim. sacra. diff. 37. col. 1444. e

g Specul. coniug. vbi supra

h Vualdensis lib. de sacram. c. 134.

i Palud. in 4. d. 1.

K S. Anto. 3. p. tit. 1. cap. 14.

l Siluest. ver. Papa. § 7.

CASO 128.

P. Si el Papa quisiesse por su autoridad, sin auer necessidad ninguna, prohibir que ninguno se case dentro del decimo y onzeno grado, si los que sin dispensacion se casassen dẽtro de alguno dellos: si serà verdadero matrimonio?

Resp. Que no, sino que estaran amancebados. Y la razon es clara, porque el sumo Pontifice acerca de las personas que han de contraer matrimonio puede a las legitimas hazerlas ilegitimas: y a las ilegitimas, legitimas: y assi como en la ley diuina positiua vieja, estaua prohibido hasta el setimo grado sin el primero, y agora lo està por la ley diuina positiua nueua, hasta el quarto. De la mesma manera si quiere el summo Pontifice, lo puede estender hasta el onzeno, aunque si lo haze sin causa, pecarà.

Nota, que si no huuiesse cõ quiẽ se casar, sino era dẽtro del decimo y onzeno grado,

que entonces no lo podria hazer el sumo Pōtifice, ni ternia poder para ello: porque el no puede destruyr y impedirlo q̃ Dios ordenò, y a lo que la naturaleza inclina. Concuerda casi expressamente Ledesma,[a] y expressamente el padre de la Veracruz.[b]

a Ledes. in sum. de matri sacra. diffi.37.col 1446 ci.

b Veracruz Spe. coniug p.1 tit.46.

CASO 129.

Preg. Vno siendo infiel tuuo parte con vna, tambien como el infiel, aunque despues se tornò Christiano: agora se quiere casar con vna hermana o parienta en el segundo grado de aquella con quien tuuo parte: Si puede sin dispensaciõ, atento que la con quien se quiere agora casar, se quiere boluer Christiana como el.

Resp. Que antes del Concilio Tridentino, sin dispensaciõ no se podia casar, porque el parentesco de afinidad se entendia hasta el quarto grado: ni tampoco agora puede despues del dicho Concilio, porque por el està restringido hasta el segundo grado, como se puede ver en el dicho Concilio:[c] y estas leyes eclesiasticas por ser ya Christiano le obligan: lo qual no hizieran sino lo fuera, porque no estaua dẽtro de la Iglesia.

c Sess.24, c.4.

Nota 1. Nota, que antes que se tornasse Christiano se podia muy bien casar con ella, aũque huuiera sido realmente casado con la primera, sino fuesse que entre ellos huuiesse ley que vedasse el matrimonio con dos hermanos o hermanas, porque entonces no podra, como se dixo en el caso passado.

Nota 2. Nota, q̃ si vn infiel viniesse a recebir el bautismo, y tuuiesse dos mugeres, con las quales sucessiuamente esta casado, no siendo entre los infieles prohibido el tenerlas por alguna ley, que si entrambas estan viuas, se ha de quedar con la primera, y dexar la segunda: y si la primera fuere muerta, puede quedarse con la segunda, aunque estas dos huuieran sido hermanas, sin auer menester para ello dispensacion, sino fuesse como arriba se dixo, que entre ellos huuiesse ley que vedasse el casarse vno, o vna con dos hermanas o hermanos, o que mandasse que se guardasse cierta ceremonia enlos matrimonios, la qual no guardada fuessen nullos, porque no auiendose guardado la dicha ley o ceremonia, es el matrimonio nullo, y esto corre en las Republicas infieles que tienen Reyes que lo pueden mandar.

Nota 3. Y nota para aqui, que aunque los Iudios dexen alguna ceremonia de su ley cõtrayendo libremente no deuen de reiterar el

A matrimonio conuirtiendose a la Fe. Lo vno, porque ni se lee en las diuinas letras alguna ceremonia, sin la qual el matrimonio era nullo antes de la venida de Christo: y dado que la huuiesse, ya la ceremonia que pertenecia a sus bodas fenecio, como lo dize Soto,[d] ni ellos despues de la venida de Christo, pudieron hazer en su Republica estatuto que se guardasse cierta ceremonia en los matrimonios, la qual no guardada fuessen nullos, como lo ordenò el Concilio Tridentino en la Republica Christiana, porque ellos no tuuierõ

d Soto in 4. d. 39 q.1.ar.1.

B Republica libre, ni Principe, ni Rey, ni sumo Pontifice que ordenasse esto. Verdad es, que las demas Republicas que tienen Reyes, lo pueden mandar: como lo tiene Nauarro, y Soto; y assi los destas Republicas cõuirtiendose a la Fe no auiendo guardado la dicha ceremonia, es necessario q̃ otra vez se casen.

Nota. Finalmente tornando a nuestro proposito, nota, que este grado de afinidad, que es primero, y se llama lateral, el qual se cõtrae quando vno tiene parte con dos hermanas no està prohibido el no poderse casar dentro del, por derecho natural, aũque la afinidad del sea de iure natural, y a esta

C causa ay opiniones entre los Doctores, si el Papa puede dispensar en el, pues es de iure naturali que no pueda: tienelo Paludano,[e] y san Antonino,[f] Ricardo, san Buenauentura y Siluestro,[g] y Armilla,[h] que pueda tienen Ledesma,[i] Soto,[k] y Caietano,[l] y esta opinion es la mas verdadera, y la que se ha de seguir y tener: a los quales sigue fray Manuel Rodriguez,[m] pues aũ en el primer grado de consanguinidad, no digo entre padre y hija, o madre y hijo, sino entre dos hermanos de padre y madre, puede el Papa dispensar.

e Palud. in 4. d. 40 & 41.

f S. Anto. 3.p. ... c 14 §.2.

g Siluest. ver. matrim. §.8. ... ver. Papa ...

h Armill. ver. ... pensatio ...

i Ledes. vbi sup. diffi.42.col. ...

Nota.

k Soto in 4. ... dist.41.q.1.ar.3.

l Caiet. ... ar.9.

m F. Ma. Rod. ... c.209.cõcl. ...

D Tambien nota, que las mismas dos opiniones ay acerca, si puede el Papa dispensar en este primer grado de afinidad, quãdo es por via recta de ascendientes, o descendientes, verbi gracia, como casarse vno con vna, la qual muerta, se case con su madre, o al contrario, con la madre, la qual muerta, se case con su hija: porque Paludano y Siluestro con todos los demas arriba citados, y con ellos Ledesma,[n] tienen que no puede vno casarse con vna, y despues de muerta casarse con la hija de la muerta, ni al contrario, como queda dicho: ni el Papa puede dispensar en ello, aunque tambien en esto, como en lo passado parece buena la opinion contraria, q̃ dize, que puede el Papa dispẽsar

n Ledes. vbi sup.

tambien en este grado es de Caietano, [a] y del Abulense, [b] y de san Augustin, [c] aunque Ledesma [d] dize, que quando el Papa dispensare en semejante grado, el no osaria dezir, que no podia: y el con todos juntos, que quando este primer grado es de consanguinidad, como es padre con hija, o madre con hijo, no puede.

a Caieta. vbi sup. b Abulens. super ... c August. super ... d Ledesm. vbi sup.

CASO 130.

Preg. dos cosas buenas. La primera, si el matrimonio hecho y concertado entre ausentes, por procuradores, o mensageros, o letras, es verdadero e indissoluble matrimonio, y si es sacramento, que es la segunda?

R. a lo primero, que Siluestro [e] y Caietano, [f] dizen ser verdadero y legitimo matrimonio, con tal, que al tiempo que el procurador contrae por quien le embio, ninguno de los contrayentes (aunque ausentes) no aya reuocado el poder que dio al procurador. Y que sea matrimonio, claramente parece dezirlo tambien Nauarro, [g] y lo dize, y aun desto ay euidente exemplo en la sagrada Escritura, [h] Isaac enim cōtraxit cum Rebecca per nuntium: y tambien esta en derecho. [i] A lo segundo Soto, [k] Flores Theologicarum, [l] Couarruuias, [m] Speculum coniugiorum, [n] tienen, que es sacramento verdadero que da gracia. Esta opinion es conclusion y comun sentencia de Theologos, y de la celebre vniuersidad de Alcala, y de los Doctores del derecho. Prueualo bien Soto que no sea sacramento, contra Soto y los demas tiene Victoria, [o] Durando, [p] aunque algunos le citan por la opinion contraria: y tambien lo tiene Caietano, [q] y el doctissimo Cano, [r] y Guilielmo Parisiensis, [s] y fray Bartolome de Ledesma, [t] el qual (aunque en la primera edicion tuuo lo contrario, siguiendo entonces a Soto) procura siguiendo despues a su maestro Cano, prouar su opinion, diziendo algunas cosas buenas, conuiene a saber, que el matrimonio celebrado por procuradores, o mensageros, o letras entre ausentes, se puede considerar en vna de tres maneras, las quales tu aduierte, porque quando no te diere gusto seguirle, la primera te sera de mucho prouecho para entender la fuerça que agora tienen los matrimonios clandestinos despues del Concilio Tridentino. La primera dize, que en quanto es contrato humano, que por derecho natural tiene fuerça de obligar, y obliga, assi como lo haze otro qualquier contrato y prometimiento que se haze entre los hōbres: desta manera considerando el matrimonio que se celebra de la suerte q te està dicho; dize, que tiene fuerça y obliga, assi en el fuero de la conciencia, como en el exterior, con condicion que se hallen testigos presentes, si otra cosa no lo estorua: y esto todos los Doctores lo confiessan Teologos y Canonistas. Y la razon desto es bien clara, como dizen, conuiene a saber, porque aunque el santo Concilio Tridentino irrito el matrimonio clandestino, no quito la promessa y estipulacion en el encerrada, pues acerca della ninguna cosa ordenò, sino en su vigor y fuerça, en la qual antiguamente por derecho natural y humano era valida, la dexò: y assi es cosa aueriguada, que de ninguna suerte el derecho natural fue quitado por el dicho Cōcilio Tridentino, en quanto a esto toca, ni a otra cosa, como lo dizen bien y doctamente Cordoua, [v] y Nauarro, [x] y el padre Veracruz, [y] y el doctor Gutierrez, [z] los quales dizen, que no solo esto es verdadero, quando Pedro y Maria contraen por palabras de futuro, sino tambien por palabras de presente entre ellos solos, porque aunque no sea matrimonio indissoluble, vale con todo esso por desposorio de futuro, y quedan obligados a contraer de presente, presente el cura y testigos, y a ello justamente les pueden compeler los juezes eclesiasticos, y los compelen cada dia, en lo qual enseñando lo contrario engañò Albornoz. [a]

v Cordo. en la sum. q. 52.
x Nauarr. in manual. c. 25. nu. 144.
y Veracruz en el appendice que hizo despues a su sum llamada Specul. coniug.
z Gutierrez lib. 1. de iuram. p. 1. c. 51.
a Albornoz de tratos y contratos lib. 4. tit. 1.

Y finalmente, esto es quanto a la primera manera de las tres, como se puede considerar el matrimonio celebrado de la suerte dicha, entre ausentes: y esta te encomiendo solamente, que por ella las pongo todas tres aqui. La segunda manera como se puede considerar semejante matrimonio, es en quanto es sacramento, vno de los siete por Christo instituydos en la ley nueua: y desta suerte considerado, Ledesma con los demas arriba puestos en la segunda opinion, dizen, que no es sacramento. Hartas razones pone Ledesma para ello: empero tu ten que lo es, si se celebra estādo dos o tres testigos y cura presentes, porque assi se ha de entender, y no de otra manera, pues despues del Concilio Tridentino, no puede auer matrimonio, no estando cura y testigos presentes: y tambien como arriba queda dicho, que el que embiò el procurador para que se casasse por el, antes no huuiesse reuocado el poder que dio. Esto prueuan los

Segunda parte. P 2 Docto-

Doctores de la primera opinion harto biē galanamente. Mira a Soto y lo veras. La tercera manera como se puede considerar semejante matrimonio, es, en quanto es contrato matrimonial, y en quanto a esto dize Ledesma,[a] que hasta tanto que la sede Apostolica (de la qual es propio declarar el Concilio, a la censura del qual, y de otro qualquiera que mejor sienta, todo lo que ha dicho lo subjetò, y al presente lo subjeta) otra cosa no determinare, que se da a entender, que el contrato matrimonial, por procuradores, ò mensageros, o letras, entre ausentes agora despues del Concilio celebrado, no solo no ser sacramento, como lo dize arriba: empero ni verdadero, ni rato, ni firme, ni indissoluble matrimonio. Y concluyendo dize echarse esto de ver agora despues del Concilio, quando no parece poder ser dado contrato matrimonial, que no sea sacramento. Esto es sentencia de Ledesma, y con hartas razones lo esfuerça: empero (hasta que otra cosa la sede Apostolica declare, lo qual desseo por ser cosa de tanta importancia, con el mismo desseo que Ledesma[b] lo dessea ver declarado, que es grande) para mi tengo por averiguado ser verdadera la opinion de Soto, y los demas, que dizen ser sacramento verdadero, a los quales se allega fray Manuel Rodriguez,[c] pues aun los Doctores de la contraria opinion conceden, fuera de Ledesma, ser matrimonio: y si es matrimonio verdadero, como dizen, que lo es, siguese ser verdadero sacramento agora despues del dicho Concilio Tridentino, quando no puede ser dado matrimonio verdadero, que tambien no sea verdadero sacramento: y si esto no fuera assi, como el Concilio Tridentino establecio otras cosas acerca del matrimonio, tambien huuiera declarado, que semejantes matrimonios celebrados no fuessen ratos y firmes, como lo eran de antes: y pues no lo declarò, siguese que los dexò como estauan antes: y si como antes, sequitur: y esto claramente se echa de ver por la experiencia que ay desto, casandose cada dia por procuradores, como se hazia de ordinario antes del dicho Concilio Tridentino. Verdad es, que si se haze por cartas, no es verdadero sacramento (porque conforme el Concilio Tridentino) es clandestino y inualido, como lo dize fray Manuel Rodriguez.[d]

a Ledes. vbi supr.

b Ledes. vbi supr.

c F. Ma. Ro en la sum. 1. to. c. 201. concl. 3 nu. 3. & c. 198 concl. & nu. 1

d F. M. R. vbi sup. c. 198. cócl. & n. 1.

CASO 131.

Preg. Presupuesto lo del caso passado, adonde queda dicho, el matrimonio celebrado entre ausentes por procuradores, estando presente el cura y testigos al tiempo que el procurador se casa por aquel que para ello le dio su poder, no solo ser matrimonio verdadero, rato y firme (contra Ledesma que lo contradize) sino aun verdadero sacramento. Lo que se pregunta es, si vno diesse a otro su poder para que por el, y en su nombre con vna se casasse, y le embiasse a ello, si mientras que llegò el mensagero adonde ella estaua, y antes que con ella, segun el poder que lleua, se casasse por el que se le dio, el que se le dio le reuocasse, lo qual ignorando el procurador que fue embiado en virtud del poder que lleuaua, de hecho se casò con ella (como a todos es notorio que passò al pie de la letra en el año de mil y quinientos y nouenta entre dos destos grandes de España, que por ser esto y sus nombres notorio, aqui no señalo) Si este serà verdadero matrimonio?

Resp. Que no serà verdadero matrimonio: assi esta difinido en derecho:[e] y la razon es clara, porque el matrimonio essencialmente depende del legitimo consentimiento de entrambos contrayentes. De adonde se sigue, que si antes que ella consienta, viene del consentimiento la reuocacion al procurador, aquesto es, a su noticia, que ya quien le dio el poder, le ha reuocado, y no consiente que aunque mas se case con ella por su señor que le embiò, y jure que no reuocarà el matrimonio, ninguna cosa es hecha, etiam in foro exteriori, por la gran libertad que quiere el derecho que aya en este sacramento: mas si la reuocacion vino, y llegò despues que ya ella auia consentido, que es lo propio que agora passò entre estos grandes, si aquesto a la Iglesia puede constar, conuiene a saber, que ya el primero se auia apartado del consentimiento passado, y de querer contraer, semejantemente no tiene el matrimonio, Quia nec vere, nec interpretatiue concurrunt consensus: empero sino consta a la Iglesia deste apartamiento particular, serà constreñido el varon por falta de la prouança a lleuarla consigo por su muger juzgando serlo: porque la Iglesia no juzga de occultis. Con lo dicho concuerdan Hostiense,[f] Speculum coniugiorum, Siluestro,[g] Armilla,[h] Summa Confessorum,[i] san

e In c. fin. de procuratore in 6. i. generali. §. ff. de ritu nuptia.

f Spec. l. coniug. 1. p. art. 16 p. 93

g Syluest. verb. matri. 8. q. 9.

h Armill. verb. matri. nu 1.

i Summa Confessorum lib. 4. de sponsalib. tit. 14.

san Antonino,[a] Caietano,[b] Couarruuias[c] y fray Manuel Rodriguez,[d] y sin estos otros muchos, y tambien Ledesma.

Y finalmente nota, que todos los demas contratos que se hazen por procuradores son validos, sino se notifica el reuocamiento de la primera voluntad al procurador: lo qual como esta dicho, no tiene lugar en el sacramento del matrimonio.

a S. Anto. 3. p. de ... & eius ... tit. 1 c. 19. b Caietano, 2. to. de matrim. c Couar. in 4. de ... 2. p. c. 4 § 5 d F. Ma. Ro. 1. to. ... concl. & n. e Ledes. vbi sup.

CASO 132.

Preg. Si el sumo Pontifice puede dispensar en el matrimonio rato no consumado, pidiendoselo los contrayentes para que queden libres, y se puedan casar con otros?

Res. que acerca desto ay dos opiniones extremas: la primera de Soto,[d] y de santo Tomas,[f] y de Paludano, y de Panormitano,[g] y fray Manuel Rodriguez,[h] y Iacobo de Grassijs,[i] los quales dizen, que no puede, porque esto es dispensar en el derecho diuino, y en los sacramentos: lo qual no puede el Papa. Y esta opinion dize Couarruuias,[k] esse tutiorem, & veriorem, & communem. La segunda opinion es de Caietano,[l] al qual se allega Armilla,[m] y todos los jurisconsultos, conuiene a saber, Ioannes Andreas, Hostiens. & glossa,[n] como se puede ver en Siluestro, los quales dizen, que por causa razonable puede el sumo Pontifice dispensar en el matrimonio rato no consumado, porque el matrimonio no significa la vniō de Christo, y de la Iglesia, sino es despues de la consumacion, y entonces queda indissoluble, y antes puede ser dirimido: empero la primera opinion de los Teologos, erit sequenda. Verdad es, que como ya la Iglesia aya dispensado, vt patet de Martino Quinto, y Eugenio Quarto, las bulas de los quales san Antonino[p] afirma auer el visto, si agora el Papa dispensasse, en alguna manera yo no osaria condenarlo, concordando en esto con Ledesma.[q] Esta segunda opinion tiene tambien Nauarro,[r] el qual dize que estando en Roma hizo con su Santidad q̄ dispensasse en este caso, tres o quatro vezes, cōpadeciendose del peligro espiritual de ciertos casados bien arrepentidos.

d Soto, in 4. sent. dist. 27. q. 1. art. 4. ... f S. Tho. in dist. ... q. 1. g Palu. in 4. dist. 27. q. 1. ... Panor. in c. ex publico de conuersione coniu. h F. Ma. R. en su ... i Iaco. de Garf. ... k Couar. in 4. ... l Caie. in 4. dist. ... quodlibet. ... & Lat. ... opusculo m Armilla ver. dispensatio, n 8. n Glos. in c. expu... & c. quāto ... de diuor. p S. Anto. 3. p. tit. ... q Ledes. in sum. de matrim. sacra. ... col. 1573. r Nauar. in sum. c. 22. nu. 21.

CASO 133.

Preg. Si el Papa mandasse a vno sopena de descomunion ipso facto incurrenda, que no se case con vna, porque otra trae con el pleyto, diziendo, que ella es su muger: Si cō todo esso se casasse, si seria el matrimonio verdadero?

A Resp. Que si, sino fuesse que fuesse verdaderamente antes ya con la otra casado, aunque pecaria por yr contra el mandamiento del Papa. Concuerda Soto.[s]

s Soto de iust. & iur. lib. 7. q. 2. ar. 3.

CASO 134.

Preg. Supuesto que se guardò la forma que manda el santo Concilio Tridentino. Vno al tiempo que se casò no tuuo en lo interior voluntad de consentir en el matrimiono (o porq̄ lo hizo de malicia para efecto solamente de lleuar la virginidad de la con quien se casaua, o porque el

B juez le compelio a que cumpliesse el prometimiento y palabra que le dio de casarse con ella, pues lo puede hazer el juez licitamente, y el està obligado a ello) quantos pecados cometio, y si conociendo a la que con el consintio, como si el huuiera consentido, pecò mas grauemente que si fornicara: y si confessandose bastarà dezir que fornicò?

Resp. que cometio dos pecados: el primero, contra justicia, engañando el proximo en cosa de tanta importancia. El segundo fue pecado de sacrilegio contra religionem, por hazer burla del sacramento.

C A lo segundo, que peca mas grauemente que si fornicara con otra: asi como el que con autoridad publica hurta, mas grauemente peca que el que hurta con autoridad particular. A lo vltimo, que no basta dezir en la confession que fornicò, o que llegò a la que no era su muger, sino que esta obligado a explicar que es aquella, con la qual fraudulentamente se auia casado: y si esto passò clandestinamente antes del Concilio Tridētino, o despues del, guardandose lo que manda, el confessor no le ha de absoluer hasta tanto que consienta de nueuo, pues està obligado a ello,

D como lo resuelue Ledesma.[t]

t Ledes. vbi sup. diffi. 19. col. 1297.

Y finalmente consintiendo el de nueuo, no es necessario que la muger consienta otra vez, ni son necessarios el parrocho ni los testigos, como lo dize Nauarro,[v] y fray Manuel Rodriguez:[x] y si con todo esso el se casare con otra, con animo de cōtraer antes que ratifique el primero matrimonio serà tan valido este segundo, que ni con censuras ni por otra via le podran compeler a morar con la primera, pues no es su muger: y asi no tiene otro remedio sino yrse a Reynos muy remotos, o si no està consumado el matrimonio con la segunda, meterse ha religioso, como lo dize Paludano,[y] al qual sigue fray Manuel

v Naua. c. 22. n. 76. x F. Ma. Ro. 1. to. c. 190. cōcl. & n. 7. y Palu. in 4. d. 27. q. 2.

Segunda parte. P 3

Manuel Rodriguez,[a] procurãdo por todas las vias posibles satisfazer el daño que hizo a la primera, como lo dize Couarruuias.[b] Dixe arriba, que no es necessario que consienta el despues de nueuo que consieta ella otra vez, y assi es, supuesto q̃ ella no ha reuocado su cõsentimiento, porque si lo ha reuocado ha de consentir otra vez de nueuo.

a F. Ma. R. vbi su.

b Couarru. in. 4. 2. p c. 6. §. 9. n. 15.

CASO 135.

P. Si es licito a los fieles casarse con infieles?

R. Que no, y demas de cometerse graue sacrilegio, con qual la sagrada religion es ofendida, el matrimonio de todo en todo es nullo, porque ya se sabe que cultus disparitas, es impedimento que impide que no se contrayga matrimonio, y despues de contraydo le dirime; y assi el fiel no puede contraer con la Iudia, Mora, Gentil, o Pagana: esta es sentencia aueriguada por todos los Doctores,[c] como se puede ver en Ledesma,[d] y en Soto.[e] Nota el que viene.

c Doctores in. 4 sent. dist. 39.

d Ledesm. in sum. de matri. sacram. diff. 54. col. 1519.

e Soto in. 4 sen. d. 39. q. 1. arti. 2. pag. 303. b. c

CASO 136.

P. presupuesto lo del caso passado, si el no poder contraer matrimonio los fieles con los infieles por les estar prohibido, si el estar prohibido es por derecho natural, o diuino, o por derecho positiuo?

R. Que es cõclusion cierta, que el estar prohibido el matrimonio entre los fieles, y infieles, no es por derecho natural, ni diuino, y que cultus disparitas no dirime el matrimonio. Aquesta conclusion manifiestamente se prueua quanto a la primera parte, porque leemos que Ioseph Hebreo se caso con Assena Egypcia, y Moysen con Sephora, y Esther con Assuero, siendo algunos dellos fieles, y otros infieles.

Y finalmente se prueua, porque aun estando en solo el derecho natural, para cõtraer matrimonio, no se requiere mas, sino que sean habiles y idoneas las personas: y es aueriguado, que los fieles y infieles son habiles para contraer matrimonio: luego no se ha de negar que estando en solo derecho natural que no se puedan casar fieles con infieles. Quanto a la segunda parte, conuiene a saber, que no sea prohibido contraer matrimonio entre fieles y infieles por derecho diuino, tambien se prueua, porque aunque Dios en la ley de Moysen vedò los matrimonios con las gentes de la tierra de promission,

A con todo esso no era prohibido con todos los infieles, pues muchos de los Iudios se casaron con las estrangeras, ni tampoco en la ley Euangelica se halla tal prohibicion.

Empero nota, que aunque esto sea assi, que por derecho natural, o diuino, no estè vedado el matrimonio entre los fieles e infieles, que con todo esso (dexando el derecho positiuo a parte) estãdo en el mero natural y diuino, contraer el fiel con la infiel, de su naturaleza es pecado mortal, sino ay causa vrgente, o necessaria que escuse de culpa, como lo dize elegantemente

B Soto,[f] y Ledesma,[g] y Iacobo de Graffijs.[h] Nota el que viene que nace deste y le es necessario.

f Soto vbi sup.

g Ledes. vbi sup. col. 1530. & 1531.

h Iacob. de Graf. a Capua en la decisio. dora. lib. 4. c. 85. nu. 11.

CASO 137.

Preg. Presupuesto que el contraer matrimonio el fiel con el infiel, no es prohibido por derecho natural ni diuino, como se dixo en el caso passado, por que derecho lo es, pues es impedimento que llaman cultus disparitas, el qual impide y dirime el matrimonio?

Resp. Que lo es por mero derecho positiuo: y por esto se dixo en el passado,

C dexando el derecho positiuo a parte. Esto està determinado assi en el Concilio Calcedonense,[i] y en el Concilio Arelat.[k] y en el Concilio Libertino,[l] y en el Concilio Toledano,[m] y es comun sentencia de todos los Teologos, como se puede ver en Ledesma,[n] y en Soto,[o] y fray Manuel Rodriguez,[p] y Iacobo de Graffijs.[q]

i Conci. Calced. c. 14

k Conci. Arelat. c. 11.

l Conci. Libert. c. 15. 16.

m Conci. Tolet. 4 c. 61. & 3. ... nuno ponit ... c.

n Ledes. vbi sup.

o Soto vbi sup. pag. 304. a

p F. Ma. Ro. 1. to. c. 211. concl. & n. ...

q Iacobo de Graffijs vbi sup.

CASO 138.

Preg. Si vn Christiano intentasse de casarse con vna catechumena antes que la diessen el bautismo: si sera matrimonio,

D porque parece que lo serà, pues ella ya se cree estar en gracia y amistad de Dios?

Resp. Que el matrimonio es ninguno: y si despues que ella fuere bautizada, recebido ya el bautismo quisieren viuir juntos, deuen de nueuo consentir en el matrimonio, como aya sido el primer matrimonio contraydo antes del bautismo della nullo: y si entonces despues del bautismo no quisiere el recebirla por muger, no le han de forçar, ni tampoco a ella, quando ella no quisiere recebirle por marido despues que recibio el bautismo, porque los matrimonios deuen de ser muy libres.

Nota, que desto se sigue vna cosa buena, y es,

y es,que si con otro se casasse qualquiera dellos, antes que consintiessen de nueuo, seria firme y legitimo el matrimonio: y esto es verdad, aun quando la huuiesse conocido carnalmente despues del bautismo, con tal, que no con nueuo consentimiento, sino con el antiguo lo huuiesse hecho. Y la razon de todo lo dicho es, porque el bautismo es puerta de todos los sacramentos. Ledesma,[a] y Armilla,[b] y Soto.[c]

a Ledes. in sum. de matrim. sacra. q. 54. colu. 532. d

b Armil. ver. matrim. nu. 36.

c Soto in dist. 39. q. 1. ar. 2. pag. 305. b

CASO 139.

Preg. Si los infieles siendo de diferente culto y religion pueden contraer matrimonio: pues ya queda dicho en el caso 136. y 137. que secluso el derecho positiuo, el matrimonio que vn fiel hiziesse con vn infiel seria valido?

R. Que tambien aqui lo serà, sino fuesse que por sus leyes les fuesse prohibido. Y la razon es, porque como los infieles esten fuera de la Iglesia, no estan obligados a las leyes ecclesiasticas. Dixe, sino fuesse, como està dicho, q̃ por sus leyes les estuuiesse prohibido: porque bien prouablemente podemos dezir, que el Rey infiel en su republica puede hazer leyes, si le pareciere que conuiene para su gouernacion, que los infieles subditos suyos no se casen con gente de otro rito: y que si de hecho se casaren, que los tales matrimonios sean nulos: y la ley desta suerte puesta estan obligados a guardarla todos sus subditos. Cõcuerda Ledesma,[d] y Soto.[e]

d Ledes. vbi supr. col. 533. d

e Soto. in 4. sent. dist. 39. q. 1. art. 1. pag. 301. b. & 302. b

CASO 140.

Preg. Si serà valido el matrimonio que vn Christiano hiziesse con vna heretica, o al contrario, pues por el Concilio Toletano[f] y Agatense està prohibido al fiel contraer matrimonio con el heretico?

f Conc. Tolet. 4.

Resp. Que aunque es verdad, que por estos Concilios le està vedado, que si con todo esso intentare de casarse, y se casare, que el matrimonio sera valido: y esto es conclusion de todos los Teologos,[g] ni es necessario para prouar esto, otro testimonio, sino que ningun derecho positiuo ay, ni ninguna costumbre que anule el tal matrimonio si se hiziere.

g In 4. sent. d. 39. &

Y finalmente presupuesto que alguno sea bautizado, siquiera sea herege, o apostata, el matrimonio serà valido, porque aunque el herege, o apostata se aparte de la Fe, con todo esso el caracter del Christianismo (que es indelible, aquesto es, que no se puede quitar) siempre le tienen: aũque es verdad que la muger que con herege se casa, pierde el dote, como se dize en derecho:[h] concuerda Ledesma,[i] y Armilla,[k] y Iacobo de Graffijs.[l]

Segunda parte.

h In c. decreuit de hæretic. in 6.

i Ledes. vbi supr. col. 533. e

k Armil. ver. matrim. nu. 36.

l Iacobo de Graffijs a Capua en sus decisio. dora. li. 2. c. 85. nu. 14.

CASO 141.

Preg. Si es licito al casado juntarse con su compañero tõto y bobo: porque el que no tiene juyzio, es como vna bestia, parece que no sera licito?

R. Que lo es, despues que ya està el matrimonio consumado, como tambien lo es, llegarse al que por estar borracho, de todo en todo no tiene juyzio, aunque tãbien es verdad, que no es muy honesto, principalmente si ay peligro de no seminar legitimamente. Y lo mismo se ha de dezir juntandose con el que està furioso. Concuerda Soto.[m]

m Soto in 4. sen. dist. 35. q. 1. ar. 4. pagin. 240. a

CASO 142.

P. Si es licito juntar a dos que entrambos son bobos, assi como si juntassen a dos bestias. Presupuesto que aqui no se duda si serà matrimonio, porque cierto es que no lo seria: sino lo que se duda es, lo que esta dicho, conuiene a saber, juntar los como a dos animales, pues esto es licito?

R. Que Soto dize, que oyò en Paris, q̃ el Rey de Francia lo intentò y lo hizo, y que parece licito, porque ellos no son mas capazes para poder pecar, q̃ dos reses: empero el mismo Soto[n] concluye diziendo, que no es licito, da razones que conuencẽ para ello.

n Sot. vbi sup. d. 34. pag. 240. b

CASO 143.

Preg. Si dos infieles que segun sus leyes estauan casados, se conuirtiessen entrambos a la Fe, y recibiessen el bautismo: Si despues de recebido se puede cada qual dellos casar con quien quisiere. Y lo mismo se pregunta, si solo el vno se conuirtiesse, y el infiel quisiesse viuir con el fiel sin ofensa y contumelia del Criador: si el fiel se podra entonces casar con quien quisiere, dado que el infiel no se quiera cõuertir, sino solo morar con el fiel de la suerte que està dicho?

R. a lo primero, que no pueden, porque entre los tales el bautismo no dirime el matrimonio, pues entrambos le reciben. Quanto a lo segundo, que antiguamente en la Iglesia primitiua era licito al fiel, y podia si queria viuir con su marido, o muger infiel, si no auia contumelia del Saluador, y no podia casarse segunda vez viuiendo el infiel, aunque tambien podia quoad thorum, hazer diuorcio. Empero sino queria viuir el infiel con el que era fiel, sin contumelia del Criador,

podia entonces el fiel licitamente transire ad alias nuptias. Esto duro en la primitiua Iglesia por espacio de seyscientos años y mas: empero ya despues aca està introduzido por vso de la Iglesia, que a ninguno de los infieles de qualquiera secta que sea, sea permitido morar cum fideli coniuge, aunque aya alguna esperança de su conuersion a la Fe, como si dixesse, que agora no se quiere conuertir: pero que andando el tiempo lo hara: y assi si amonestado por el que recibio el bautismo que le reciba, y se conuierta, no lo quisiere hazer, el fiel que recibio el bautismo podra migrare ad secundas nuptias. Esta doctrina es expressa de Soto,[a] y de Ledesma,[b] los quales tratan esto bien a la larga, y con harta doctrina, y tambien de Flores Theologicarum;[c] y todos ellos dizen, y conciertan en que el Papa puede dispensar que los Indios, y negros que se conuierten a la Fe, puedan viuir cõ sus maridos y mugeres infieles, porque estos facilmente se conuierten, y les seria escandalo, y apartarles de la Fe, el ver que luego que vno se conuierte, se haze diuorcio: y aun dize Flores Theologicarum que puede en esto dispensar el Arçobispo: tambien concuerda Iacobo de Graffijs,[d] sin hazer mencion de ninguna dispensacion.

a Soto, in 4. sent. dist. 1. art. 34.
b Ledes. in sum. de matri. sacra. dif. 55. 56. col. 1541 a.
c Flores Theo. q. de matri art. 1. de dub. 2 a.
d Iacob. de Graf a capua lib. 2. c. 85. nu. 12. in fine.

CASO 144.

P. Presupuesto todo lo del caso passado, cõuiene a saber, que el bautismo no dirime el matrimonio que auia entre dos infieles, quando entrãbos juntamente se conuierten a la Fe, y que quando el vno dellos solo se conuirtiesse, y el otro no quisiesse conuertirse, sino solo morar con el conuertido, sine contumelia creatoris, que era licito antiguamente al conuertido morar con el, aunque podia si queria celebrar diuorcio, quoad thorum, & habitationem, empero no quoad vinculũ matrimonij: el qual despues aca por tradicion de la Iglesia Catolica, y interpretacion de sus Doctores, los quales hablaron, inspirados por el Espiritu santo, se suelta tambien licitamẽte no queriendo, amonestado cõuertirse, quoad vinculum, por vna de dos cosas, o por casar se segunda vez, o por entrar en religion aprouada, como se dira en el caso que viene como con la comun lo dize Soto,[e] y Ledesma,[f] y fray Manuel Rodriguez,[g] siguiendo todos a santo Tomas: si de la misma manera que agora se desata el vinculo del matrimonio por vna destas dos cosas suso dichas, si se suelta tambien por recebir ordenes sacros, pues tambien el que se ordena haze voto solene de castidad, como el que professa en religion aprouada?

e Soto, in 4. dist. 39. q. 1. ar. 1. cõcl. 8.
f Ledesm. in sum. de sacra. matrim. diff. 54.
g F. Ma. Ro. 1. to. c. 211. conclu. & n. 3 in fine.

R. Que no se suelta por recebir ordenes sacros, y assi si despues ella se conuirtiesse, no se puede casar, sino que esta obligada a guardar perpetua continencia, todo el tiempo que su marido ordenado viuiere, y imputese a ella la culpa, pues tarde se conuirtio a la Fe. De adonde se sigue, que si ay alguna esperança de la conuersiõ del infiel, que no deue la Iglesia permitir que el se ordene de ordenes sacros. Cõcuerdan Soto,[h] y Ledesma,[i] y Flores Theologicarum,[k] & patet in extrauaganti antiqua.

h Soto in 4. dist. 39. q. 1. ar. 4.
i Ledesm. in sum. de matri. sacr. diff. 56. col. 1542.
k Flores Theol. q. de cultus dispar. dub.

CASO 145.

P. Si luego que vn infiel se conuierte a la Fe se suelta el vinculo del matrimonio que auia entre el, y otro infiel, el qual amonestado por el que se conuierta, no quiere conuertirse. Esta duda nace de los dos casos passados.

R. que opiniõ es de Ricardo,[l] y de vna glossa,[m] y de Scoto,[n] segun Ledesma, aũque Flores Theologicarum dize, que no lo es de Scoto, que luego que se conuierte vno dellos, y amonesta al otro que tambiẽ el lo haga, que sino lo haze, se suelta el vinculo del matrimonio: empero esta opiniõ, aunque prouable, se ha de aconsejar, y seguir la contraria, conuiene a saber, que nũca el vinculo del matrimonio se suelta entre ellos, aũque mas el infiel rehuse el cõuertirse, hasta tanto que el fiel que recibio el bautismo contrayga otro nueuo matrimonio, o professe en religion aprouada: de suerte, que si nũca se casa, o professa, jamas el matrimonio antiguo y primero que con el infiel tenia se soltara. Esta opinion tiene santo Tomas,[o] y Soto,[p] y Ledesma,[q] y fray Manuel Rodriguez,[r] y Armilla,[s] y Flores Theologicarum,[t] y tambien esta expressamente en derecho.[v]

l Ricard. in 4. d. 39. ...
m in gloss. sup. ...
n ...
o S. Thom. in 4. d. 39. q. 1. art. ...
p Soto vbi sup. pag. 313. b
q Led. vbi sup. col. 1543.
r F. M. Rod. c. p. 211. concl. num. ...
s Armil. verb. ...
t Flores Theol. vbi sup. dub. ...
v c. gaudeamus de diuortijs.

CASO 146.

P. Si estando dos infieles casados, el se conuirtiesse a la Fe, y ella se quedasse en su infidelidad, y se casasse segunda vez: Si despues aconteciesse conuertirse con el segũdo marido, si esta obligada a boluer cõ el primero que aun no estaua casado. Este caso nace de los dos passados.

R. Que està obligada a boluer con el primero, porque el primer matrimonio no se auia soltado, el qual se huuiera soltado si el que se conuirtio se caso segunda vez, auiendola a ella amonestado que se conuirtiesse, no queriendo conuertirse, y entõces se caso.

Nota,

Nota, que el infiel que se quedò en su infidelidad, se podra casar con otra, o otro, quando el que se conuirtio a la Fe se huuiere casado segunda vez, porque entõces se soltò el vinculo del matrimonio que antes auia entre los dos, como queda arriba dicho, aunque pecarà mortalmẽte, porque està obligado a seguir al fiel, para q̃ el matrimonio que con el tenia no se soltasse. Esto se colige en derecho[a] abiertamente: y asi lo dizen todos los doctores arriba citados.

a cap. Gaudeamus.

CASO 144.

P. Si estãdo dos infieles casados, el vno se conuirtiesse: Si esta obligado luego que se conuierte a venirse a la Iglesia Catolica, o si se puede estar con su muger infiel, sin estar obligado a manifestar la Fe que en el coraçon tiene: porque aunque este entre Turcos, y le aya de costar la vida el manifestarse, parece que està a ello obligado, segun aquello de san Pablo,[b] Corde creditur ad iustitiam, ore autem confessio fit ad salutem.

b ad Rom. c. 10.

R. que ay dos opiniones. La primera fundada en esta doctrina de san Pablo, y es de fray Manuel Rodrig.[c] y de Flores Theologicarum:[d] el qual dize, que està obligado a venirse luego a la Iglesia Catolica, y a no viuir con su muger infiel: porque si el exercita las ceremonias de los infieles: està en estado de cõdenacion, porque està obligado a confessar a Christo exteriormente, y a negar la infidelidad: y sino las exercita, le haran los ministros de la justicia, que las exercite, y entonces antes ha de sufrir la muerte, que hazer las ceremonias de los infieles, y asi està obligado, o a venirse, o a manifestarse. La segunda es de Soto,[e] y de Iacobo de Graffijs,[f] que se puede estar con su muger, y no serà ningun pecado, porque no quiere la Iglesia con tanto peligro como seria perder la vida, obligar con esta ley a ninguno: Dum tamẽ ius seruat et diuinum, quo tenetur quisq; cauere ne cõsortium corrupti coniugis præsentaneum sibi offerat periculum peruersionis.

c F. Ma Ro 1. to. c. 211. conc. nu. 3.
d Flores The 1 q. de cultus dispari tate, artic. 2. dub. 1. conclu. 2.
e Soto in 4. sen. d. 39. q. 1. artic. 3 pag. 110 b.
f Iacobo de Graffijs à Capu. en sus decisio. dora. li. 2. c. 85. nu 12.

Nota que dize Soto, y Iacobo de Graffijs,[g] que si entrambos se conuierten, que no estan obligados a venirse luego, sino q̃ sin manifestarse se pueden estar quedos entre los infieles. Entrãbas me parecen opiniones prouables, y lo son, aunque para mi tẽgo la primera por mas, salua quæ iustior fuerit sententia.

g Iacobo de Graf vbi sup. nu. 13.

CASO 148.

P. Si el infiel que se conuirtio a la Fe, el qual antes que se conuirtiesse, segun se lo

Segunda parte.

A permitia su ley, tenia muchas mugeres: Si todas se conuierten y quieren morar con el, a qual dellas està obligado a tener, pues aca no se le permite mas que vna, ni la puede tener?

R. Que si quando alla se casò con todas ellas las recibio simul, & semel, diziendo, yo os recibo por mugeres, que entõces ninguna dellas es su muger, y asi a ninguna estara obligado a recebir: sino podra recebir a la que dellas se le antojare por muger, o casarse con otra qualquiera fiel: mas si tenia muchas mugeres, segun la costumbre dellos, aunque el tenerlas es contra la ley natural, y las recibio no simul & semel, sino sucessiuamente, empero no sabe, ni se

B puede acordar qual dellas fue la primera, por bula de Paulo III. podra casarse cõn qualquiera dellas, escogiendo la que quisiere, siẽdo ya buelta a la Fe, como el, que asi se presupone, consintiendo de nueuo en el matrimonio, y guardando en el la forma del santo Concilio Tridentino: empero si sabe qual dellas fue la con quien primero se casò, dexando a todas las demas, a aquella està obligado a recebir si se quiere cõuertir, y no tiene necessidad de consentir de nueuo, ni de guardar la forma del santo Concilio Tridentino: y esto es verdad, aũ que viuiendo en su ley la aya dado libelo de repudio: porque segun santo Thomas,

C el repudio es contra la ley natural, y por el no se desata el vinculo del matrimonio.

Nota, que si està primera murio antes q̃ el se conuirtiesse, y se casò entonces con alguna dellas consintiendo de nueuo, v.g. cõ la segũda o tercera, que a aquella està obligado a recebir. Nota. 1.

Y finalmente nota, que si muerta la primera no recibio a ninguna de las demas consintiendo de nueuo antes que el se cõuirtiesse, que conuertido, a ninguna dellas està obligado a recebir ni buscar, sino que libremẽte se puede casar segũda vez: porque ninguna dellas, fuera de la prime-

D ra, fue su muger. Dixe, que no esta obligado a buscar a ninguna dellas entonces, porque lo estara quando supiesse qual fue con la que cõsintio primero, para ver si se quiere conuertir con el a la Fe. Concuerda Armilla,[h] y Flores Theologicarum,[i] y Ledesma,[k] y Soto.[l] Nota. 2.

h Armil verb matrim nu. 39.
i Flores Theolo. vbi sup dub. 3.
K Ledes. in sum. de matrim. sacra. diff 57 col. 1545. & 1546.
l Soto vbi supr. pag. 311. a

CASO 149.

P. Presupuesto que el infiel que se cõuirtio a la Fe, esta obligado, pudiendo, a auisar por el, o por mensagero a su muger o marido, que se cõuierta, y que hasta que esto haga no se puede casar segunda vez, si

quiere casarse con algun Christiano. Si vn infiel se conuirtiesse a la Fè, y tuuiesse su muger adonde no puede ser buscada, para ver si se quiere conuertir a la Fè, por estar en partes muy remotas: Si en tal caso se podra entonces casar con vna Christiana como el? Este caso nace del passado.

R. Que no, porque la dificultad, y aun impossibilidad de buscar a la muger infiel para ver si se quiere conuertir, como si el mismo fuesse, o embiasse mensagero al lugar adonde la auia dexado, e inquiriendo por sus vezinos y conocidos por ella, no la hallasse, no es causa suficiente para que la muger, o marido conuertido, se pueda casar con otro, o otra, vt patet in iure,[a] adõde se dize, que aunque mas ignore la muger adonde està su marido, y põga grande diligencia en buscarle, que no se puede casar con otro hasta tanto que reciba mensagero cierto de la muerte del varon: y lo mismo se ha de dezir en nuestro caso acerca del buscar al infiel, para ver si quiere, o no, conuertirse. Esta doctrina es de Ledesma.[b] Nota el caso que viene.

a c in præsentia extra de sponsa.

b Ledes. in sum de matri. sacra. dl. f. 56. colu. 1646. conclu 6.

CASO 150.

P. Si la fragilidad de la carne, y la juuentud, y dificultad de cõtenderse, es causa suficiente para que el infiel que se conuirtio a la Fe, se pueda casar segunda vez, no pudiẽdo hallar a su muger infiel, como se dixo en el caso passado.

R. Que no lo es, y assi no se podra casar, como se dize en el derecho,[c] y lo tiene Ledesma.[d] Nota el que viene.

c In d. c. præsentia extra de sponsali

d Ledes. vbi supr. colu. 1547.

CASO 151.

P. Si basta tan solamente vn mensagero cierto que diga, que la muger infiel no se quiere conuertir, ni morar con su marido conuertido sin injuria del criador, para que la Iglesia pueda permitir al conuertido ad secundas nuptias conuolare?

R. Que basta, como se dize en derecho,[e] aunque se ha de considerar la calidad del mensagero, y si dize palabras verdaderas.

e cap. præsentia.

Y finalmente se requiere mẽsagero cierto de la obstinacion del casado infiel, como de su muerte, para que la Iglesia al tal assi conuertido a la Fe, le de licencia para casarse segunda vez. Concuerda Ledesma.[f]

f Ledes. vbi supr. conclu. 8.

CASO 152.

P. Si la muger infiel que se conuirtio a la Fe, està en duda si su marido q̃ se quedò en su infidelidad, esta obstinado, o no, se podra casar segunda vez?

R. Que no, tampoco como no puede casarse la muger q̃ està en duda si su mari-

A do que se le fue, y no sabe del si es muerto, o viuo.

Nota, que si se casò porque vn mensagero que embiaron alla, como se dixo en el caso passado, dixo que era muerto, no lo siendo, que si tuuo hijos en el segundo matrimonio, que se han de juzgar por legitimos. Concuerda Ledesma,[g] como tambien se dize en derecho.[h]

g Ledes. vbi sup. concl 9. & 10.

h 34. q. 1. c. cum per bel. icam.

CASO 153.

P. dos cosas. Lo primero, Pedro se casò con Maria por palabras y consentimiento de presente, y por mano de su cura y testigos, procuraron consumar matrimonio: y estando en la copula a escondidos, sintierõ
B que venian sus padres y quitaronse presto antes que el acabasse, y aunque passo todo lo possible, y ella perdio su flor, empero el no semino dentro del vaso natural: y esto es cierto y manifiesto a entrambos: Si este fue matrimonio consumado, o solamente rato. Y lo segundo, si puede el ordenarse de Missa, o entrar en religion, y ella tambien, que puede hazer, no lleuando adelante su casamiento?

R. a lo primero, que aunque aya diuersas opiniones, y Medina[i] tenga con otros Doctores que es matrimonio consumado: empero la comun y verdadera opinion q̃ se ha de tener, es, que no es. Y la razon es, porque para ser consumado, es necessario
C que el varon aya seminado dentro del vaso de la muger, y sin aquella seminaciõ no es matrimonio consumado, aunq̃ aya passado todo lo possible que no es honesto dezirse: y auiendo la dicha seminacion, es consumado, aũque ella no aya perdido su flor, ni se aya quebrantado el sello virginal: assi lo tiene Siluestrina,[k] Cordoua,[l] y mas cumplidamente Soto.[m] Quanto a lo segundo si puede el entrar en religion, o ordenarse, &c. respondo, que no siendo este matrimonio consumado, como està dicho, sino solamente rato, bien puede qualquiera dellos, sin consentimiento, y aun contra la voluntad del otro, entrar en religion, y professar: y hecha la professiõ, y
D no antes, puede el que queda en el siglo casarse con quien quisiere, aunque segũ Martin de Ledesma,[n] y fray Manuel Rodriguez,[o] que en esto siguen a Medina, dizẽ que no puede, porq̃ serà consumado quanto a este effecto por la copula imperfecta y sin seminacion dentro del legitimo vaso, y esto dizen ser opinion muy mas prouable; sed tu tene primam, mas el varon no se puede ordenar de ordẽ sacro, si la muger no entra en religion aprouada, y haze professiõ.

i Medina Memorita de celibatu lib. 5. c. 77. & 79.

k Siluestrina matrimo. 2. q. 16. matrim. 8. q. 15.

l Cordo. q. 178

m Soto. in 4. d. 27. q. 1. ar. 4. & d. 31. q. 1. ar. 4. & d. 35. q. 1. ar. 2.

n Martin de Ledes. in addit. ad 1. q. 61 ar. 1 fol 185.

o F. Ma. Rodrig. in 1 to. c. 220. conclu in fine.

profession, porque no se puede ella casar, ni le basta hazer voto de continencia en este caso, como lo resuelue Soto:[a] empero si el matrimonio fuera cõsumado en la manera susodicha, entonces ninguno dellos puede entrar y professar en religion. Y notese, que Cordoua tiene, que siendo el matrimonio rato no consumado, puede el varon ser religioso de la Orden de los caualleros de san Iuan, segun la costumbre de España: y desta mesma opinion dize que es Nauarro,[b] aunque Soto[c] diga, que no, sino es clerigo que mora en el conuento, como otros clerigos. Su razõ es flaca, y la costumbre en contrario es de mas fuerça. Cõcuerda Cordoua,[d] y fray Manuel Rodriguez[e] le sigue.

a Soto, vbi supr. dist. ... q. 1. art. 4. ... lis. a.

b Nauar. de reditibus ecclesiasticis, in fine.

c Soto, de iustic. & iure, lib. 3. q. 5. art. 13. fol. 494. & in 4. vbi sup.

d Cord. vbi sup.

e F. Ma. Ro. en la declaracio de la bula, ... 9. nu. 123. & in sum. vbi su.

CASO 154.

P. Vno que estaua amancebado y tenia hijos en su amiga, estando ya en el articulo de la muerte por estar herido de vna graue herida: los que esto sabian hizieron llamarla de presente, la qual venida, ellos y el cura persuadieron al herido para que fuesse en buen estado, y quedassen los hijos que tenia en su amiga, legitimos, que luego a la hora antes que espirasse se casasse con ella: Si estos que le persuadieron a que se casasse, como en efecto se casò, han caydo en las penas y censuras por el Concilio Tridentino puestas contra los que se hallan en casamientos clandestinos, como este lo fue por no auerse hecho las amonestaciones, como quiere el Concilio Tridentino[f] que se hagan primero que se casen?

R. Que segun fray Luys Lopez,[g] y Nauarro,[h] que no pecaron ni cayerõ en ellas: desta misma opinion es Gregorio Perez,[i] Couarruuias,[k] Soto,[l] y Diego Perez,[m] y fray Manuel Rodriguez,[n] los quales tambien dizen, que en este caso se pueden casar sin denunciaciones, como tambien se puede hazer quando el matrimonio fue celebrado conforme la forma del Cõcilio, y por algun impedimento es ninguno, por que alcançada la dispensacion secretamente del impedimento, pueden los assi casados casarse sin que de nueuo precedan las denunciaciones, y aunque no aya cura ni testigos, porque de otra manera se seguiria grande escandalo, como tambien se puede hazer, quãdo vna dõzella q̃ està en poder de su curador si se quisiere casar a su gusto sin su licencia, porque la quiere casar cõ vn hombre baxo, en el qual caso dizen todos estos Doctores, que no es necessario que precedan las dichas denunciaciones. Otros casos cuentan los Doctores: empero

f Conc. Trid. ses. 24. c. 1.

g F. Luys Lopez, ... in truct. cõsc. c. 86.

h Nauar. in manuali, c. 16. nu. 37.

i Greg. Perez in l. 3. tit. 3. p. 4.

k Couar. in 4. 2. p. c. 4.

l Soto, in 4. disti. 28. q. 1. art. 2. ad 1.

m Diego Perez, lib. 3. ordina. tit. 1. l. 1. pag. 42.

n F. Ma. Ro. 1. to. c. 193. concl. 1. n. 2.

A estos son los mas ordinarios, y en estos puede el cura casar los contrayentes, sin que precedan las amonestaciones susodichas, aunque el Ordinario no dispense en ellas, porque el derecho natural da licencia para esto, saluo en este postrero, en el qual si el curador no la quiere casar con algun apresuramiento, que no ha lugar para acudir al ordinario, no podra el parrocho hazer el casamiento, sin auer el Ordinario dispensado en las denunciaciones, como lo dize fray Manuel Rodriguez.[o]

o F. Ma. Rod. vbi sup.

Empero nota para este caso, que no es cõcedida licencia por virtud de la bula de la B Cruzada, o de otro qualquier jubileo para que los sacerdotes puedan assistir a los matrimonios: porque aunque les concede su Santidad que puedan administrar otros sacramentos como es el de la penitencia, y el de la comunion, no es visto concederles licencia para este sacramento, por muchos inconuenientes que de aqui podriã nacer, porque conuiene que solo aquel assista q̃ puede conocer de los impedimentos del matrimonio, y mas que ningun presbytero puede bẽdezir los desposados que son de su parrochia, aunque tenga qualquiera priuilegio, saluo si tiene licencia del Ordinario, o del parrocho para ello, como lo ordena C el Concilio Tridẽtino,[p] luego mucho menos los podra casar: de lo qual se infiere bien para nuestro caso, que aunque en el articulo de la muerte qualquiera sacerdote simple, pueda absoluer al q̃ està en semejante peligro, no le puede empero casar, aũque sea cõ su manceba, para efecto de que los hijos della queden legitimos: assi lo tiene fray Bartolome de Ledesma,[q] y Espino,[r] y fray Manuel Rodriguez.[s]

p Conci. Tri. ses. 24. c. 1.

q F. Bart. de Ledesma, in sum. de sacram. diffi. 21. col. 1320. d. e.

r Espi. in specul. test. glos. 15. de filijs legitimis, nu. 44. & 45.

s F. M. R. vbi sup. c. 200. conclu. 16. nu. 17.

CASO 155.

P. Vno prometio a Iuana de no casarse con otra, sino fuesse con ella: si està obligaD do a casarse con ella?

R. que por razon deste prometimiento sino se quiere casar con ella, no està obligado a casarse: aunque si se huuiesse de casar no le es licito casarse con otra. Y esta opinion es la que se ha de seguir segun Nauarro,[t] el qual refiere otros autores desta mesma opinion.

t Nauarr in Manuali, c. 22. n. 25. a.

Finalmente es desta opinion fray Manuel Rodriguez,[v] que ni es matrimonio de presente, ni desposorio de futuro absolutamente, sino debaxo de condicion, si huuiere de casarse no terna otra muger: y assi no se casando, no està obligado a cumplir este prometimiento, o juramẽto, assi lo tiene tambien Couarruuias,[x] y es comun opinion

v F. Ma. Ro. 1. to. c. 98. conclusi. & num. 7.

a Gutierrez in qq cano c.21 n 13.
b Siluestro verb. matrim.nu.10.

nion conforme lo trae Gutierrez,[a] lo qual es bien claro, aunque Siluestro [b] tiene que està obligado a casarse con ella.

CASO 156.

P. Iuan y Maria parientes en grado de consanguinidad, pensando que no lo eran, con buena fee se casaron, y assi viuieron por espacio de quarenta años, los quales passados alcançaron a saber de cierto el impedimento que tenian: Si se puedē ellos apartar entonces por su autoridad propia?

R. Que aunque les conste como les cōstà ser su matrimonio nullo, a causa del impedimento que tienen, que con todo esso por su autoridad propia no se pueden apartar, sino que se ha de hazer por autoridad de la Iglesia, y assi està determinado en derecho [c] expressamente que se haga, por que si por autoridad dellos se pudiesse hazer, dariase lugar a muchos males que podrian suceder, porque si algunos se quisiessen apartar, luego fingirian alguna consanguinidad, o afinidad, Flores Theologicarum.[d]

c Cap. non debet de consanguinit. & affinitate.
d Flores Theolo. en lo de matri. q. de impedimento affinitatis

Nota, que aunque no se pueden ellos apartar, como està dicho, por su autoridad propia, que estando ciertos que ay entre ellos el tal impedimento, no se pueden pagar el debito, aunq̃ la Iglesia tarde en apartarlos, y dar el matrimonio passado por nulo: y lo mismo ha de ser si secretamente hā embiado por dispensacion, la qual llegada, segun la mas segura opinion, en caso q̃ no se temia escandalo, o otro gran mal, se hā de casar de nueuo, segun la forma del santo Concilio Tridentino, aquesto es, presente el cura y testigos, segun Ledesma,[e] empero si se teme, lo que està dicho bastarà, que venida la dispensacion entre ellos secretamente consientan de nueuo en lo passado, y assi se podran pagar el debito conjugal, y esto es lo que se ha de hazer ya por vn Motu propio de Pio V. Concuerda con esto Cordoua,[f] y el doctissimo padre de la Veracruz,[g] el qual trata este pūto, y fray Manuel Rodriguez,[h] y Nauarro,[i] el qual trae esta declaracion del Motu propio de Pio V. aunque fray Luys Lopez [k] dize, que no se halla tal declaraciō, antes lo contrario consta, porque todas las dispensaciones que se dan a los casados, hallando algun impedimento secreto, vienē con esta adicion y clausula, que si ay escādalo, se celebre el matrimonio secretamente sin parrocho y testigos, lo qual dize ser señal de que tal declaracion no sea emanado de la sede Apostolica, empero a esta razon responde fray Manuel Rodriguez,[l]

e Ledes. in sum. de matrim. sacra. diff. 17. colu. 1275. 1276.
f Cordoua en el questionario de Romance q. 51.
g Veracruz en appendi. de su Speculo coniug dub. 10 conclu 5.
h F. Ma. Ro. 1. to. c. 201. ócl. 8. n. 2
i Naua. c. 22. n. 70
k Fray Luys Lo. 1. p instruct. cōsc. c. 8.
l F. M. R. vbi sup.

A que assi como su Santidad concede a los religiosos muchos priuilegios sobre cosas que les estan concedidas por derecho comun, como consta del mare magno, assi aqui concede las dispensaciones de lo que ya les estaua concedido, quanto mas, que la tal declaracion no està incorporada en el cuerpo del derecho, y es, y puede ser de muchos ignorada, y algunos no la daran la autoridad deuida, como a las otras autenticas con el sello Apostolico: y assi podran dezir en nuestro caso algunos lo cōtrario, y compeler con graue escandalo casarse estos tales guardada la forma del Cōcilio, y por euitar esto, vsa su Santidad en las bulas de las dispensaciones de la dicha clausula: y Enriquez [m] nueuamente

B tiene con Nauarro, alegando muchos hōbres doctos consultados sobre este punto: los quales fueron de la mesma opinion, aū que la declaracion alegada por Nauarro no se halla, y aun de que la opinion de F. Luys Lopez serà la verdadera, quando se teme que se sabra el impedimento en el fuero exterior, como lo afirmaron tambiē los dichos padres: y añade Enriquez, alegando a muchos, que sabiendo la muger ser el matrimonio nulo, no auiendo peligro que se ha de saber el impedimēto alcance ella dispensacion del tal impedimento, y a solas

C estando con su marido mostrandole caricias de amor, le diga, Señor quereysme por muger, y sin le manifestar algo (porque no le de alguna sospecha) basta que el cō señales le muestre que consiente y basta q̃ entienda tiene con ella entonces copula marital para que queden casados: empero sino teme peligro alguno de le reuelar el impedimento, procure que su marido sepa en alguna manera que està libre: y que el matrimonio no valio, aunque no le manifieste la causa de su nullidad: en confirmacion desto trae muchos Doctores Enriquez, y conforme a esto se ha de entender

D vna declaracion de los Cardenales, la qual dize Ledesma [n] auer visto, los quales declararon que el matrimonio vale en este caso sin el parrocho y testigos: y de la mis ma opinion es Iacobo de Graffijs,[o] Ideo satis, remitiendo lo que aqui falta para lo segundo de la nota 2. del caso. 171.

m Enriquez li. de matrim. c. 3 nu. 6.
n Ledes. in add. 2. p. q. 45. ar. fol. 105
o Iacobo de Graffijs a Capua in decisio. ... li. 2. c. ... n. ...

P. Vno sacò, o arrebatò a vna donzella, o biuda, para efecto de casarse con ella, de casa de su padre, contra la voluntad dellas, o de su padre, haziendoles en ello violencia. Ella viendose ya fuera siguio de su voluntad al que la auia assi sacado, el qual se casò cō ella: Si este matrimonio es valido?

R. Que

R. Que jamas sera valido hasta tanto q̃ ella este fuera del poder del q̃ assi violentamente la sacò: porque aunque esto era antes del Concilio Tridentino, impedimento que solamente impedia el matrimonio, agora despues del le impide y dirime, y este tal se llama raptor virginum, y el y todos los que para ello le dieron fauor y ayuda, estan ipso facto descomulgados, y es especie distincta de pecado, la qual necessariamente se ha de explicar en la confession, y assi esta determinado por el Concilio Tridentino,[a] tābien concuerda Flores Theologicarum,[b] y Couarruuias,[c] y Fray Manuel Rodriguez.[d] Dixe para effecto de casarse con ella: porque el B que la saca y los que le ayudan para otro fin no incurren en las dichas penas del Cōcilio Tridentino, como lo declara Salzedo,[e] al qual sigue fray Manuel Rodriguez.[f] Acerca de lo dicho se ha de notar lo primero, que se ha de entender que para que vna donzella se diga arrebatada, basta que se saque de casa de su padre contra la voluntad del, aunque ella consienta en el arrebatamiento, como lo dize Sācto Thomas.[g]

Lo segundo se ha de notar, que las penas puestas en este decreto del Concilio Tridentino, contra el que arrebata la muger no comprehenden al mancebo que visto de vna donzella enamorada del, se sale de casa, y le va a buscar a la suya, adonde carnalmente la conocio, y lleuo su virginidad: porque vna cosa es estupro, y otra es rapto, como lo dize santo Thomas,[h] y este estupro es, y no rapto: y mas que comun opiniō es de todos que aquel que lleua la virginidad a vna donzella consintiendolo ella, no la lleuando a otro lugar, no es visto cometer rapto, ni deue ser condenado en la pena del rapto, sino con la del stupro, que es muy menor: assi lo resuelue Nauarro,[i] al qual sigue fray Manuel Rodriguez.[k]

Lo tercero que se ha de notar es, que assi como no vale el matrimonio entre el q̃ arrebata, y la arrebatada, mientras ella esta en su poder, assi no valen los desposorios de futuro, esto prueua bien fray Manuel Rodriguez.[l]

Lo quarto se ha de notar que en las prouincias donde agora por espacio de diez años no està recibido el Concilio Tridentino, para que valgā el matrimonio, basta que la donzella arrebatada libremente cōsienta, aunque no este del apartada en lugar seguro, y si antes del arrebatamiento

a Con. Tri. ses. 24. ca. 6.
b Flor. Theol. en lo de matri. q. de impedim. affinitatis art. 5 de raptu.
c Coua. in 4 decret. 2. p. relectionis. c. 3. §. 9. nu 1.
Nota. 1.
d F. M. R. 1. to. ca. 213. nu. 7.
e Salcedo, in pratica c. 78. in fine.
f F. M. R. vbi sup.
g S. Thom. 2. 2. q 154. ar. 7.
Nota 2.
h S. Tho. vbi su.
i Nau. li. 5. cōs. ti. de rapt cōs. vni. fo. 522.
k F. M. R. vbi su.
l F. M R. vbi sup.
Nota. 4.

A procedio el mutuo consentimiento de matrimonio en entrambos, parece que vale el matrimonio como de antes, conforme derecho valia: como lo tiene Enrriquez,[m] alegando graues Doctores de la vniuersidad de Salamanca por su parte, como tambien le sigue fray Manuel Rodriguez.[n]

Lo quinto se ha de notar, que este decreto ha lugar tambien quando vna muger robusta arrebata a vn hombre de menos fuerças, pues ya ay la misma razon.

Lo sexto se ha de notar q̃ el que arrebata a vna muger, queda infame sino se casa con ella, mas casandose con ella no, porque si quedara infame, seria constreñida la arrebatada a casar con vn infame: lo qual es contra la libertad del matrimonio, assi se colige de la intencion del Concilio, y lo tienen los modernos Canonistas, y Couarruuias,[o] en semejante caso parece tener lo mismo: de aqui se infiere que casandose el hombre con ella queda libre de las demas penas que el derecho pone contra los raptores, y assi todos los bienes del hā de ser dados a la desposada: porque confiscados se haria cōtra la libertad del matrimonio, como lo resuelue fray Manuel Rodriguez.[p]

CASO 158.

Preg. Vno sacò a vna monja de vn monesterio queriendolo ella, y de hecho se caso con ella: si este tal se puede casar, no con la monja, porque esto no puede ser por razō del voto solene que tiene hecho la mōja, sino con otra, y esto sin dispensacion, y si se casa, si tendra el matrimonio?

R. Que pecara mortalmente si se casa sin dispensacion, mas que si se casa que tendra el matrimonio: porque este impedimēto del que se casa con monja, el qual tiene puesto la Iglesia en pena, cōtra los que tal cometen, queriendo hazer lo que no pueden, y aunque lo hagan no hazen nada; no es impedimento que dirime el matrimonio que despues se hiziere con otra, aunq̃ impide que no se haga sin dispensacion, como esta en el Concilio Tiburiense,[q] y concuerda fray Manuel Rodriguez,[r] y assi se ha de entender a Directorium,[s] y Nauarro,[t] el qual dize estas palabras: casar con monja sabiendolo, aūque sea el casarse pecado mortal, pero vale el casamiēto: ha se de entender si se casa con otra, porque seria absurdo entender que vale cō la primera, aquesto es con la monja: lo qual despues que ya lo tuue escrito me holgue de topar lo mismo, aduertido en el Doctor Rodrigo de Lorençana.[v]

m Henriquez li. 12. de imp matr. c. 14 n 4.
n F. M. R. vbi sup.
Nota 5.
Nota 6.
Coua. 2. p. de spōsali. c. 7. §. 4. nu. 10.
p F. M R. vbi sup. c 195 nu. 7.
q Conc. Tibu. in c. hi ergo & ca. si quis 27. q. 1.
r F M R 1. to. ca. 210 con. & nu. 1.
s Direct. cura. imped. n. de matri.
t Naua. c. 23 n. 84
v Lorençana en el comp. que hizo de los casos ordina. de consc. de las mater. canon ces ver. sacrilegio, c. 119.

CA-

CASO 159.

P. Vno antes del Concilio Tridentino prometio a vna muger de casarse con ella si le daua su cuerpo, despues deste prometimiento se conocieron, si este es matrimonio cõsumado, porque despues del Cõcilio ya se sabe que es ninguno.

R. Que si se les prueua todo esto, o ellos lo confiessan, in foro ecclesiæ, se juzgara por matrimonio consumado, mas in foro conscientiæ no es matrimonio, sino quãdo despues del tal prometimiento se conocieron, no como desposados de futuro, q̃ despues auian de ser marido y muger, de presente, que quisieron por obra cumplir lo prometido: y si dudan desta intencion, y no se saben determinar qual fue, porque no pensaron en lo vno ni en lo otro, no se juzgara in foro conscientiæ, por matrimonio de presente, para el qual es menester nueuo consentimiento de presente, como lo dize Soto y Syluestro, [a] mas segun el de Veracruz [b] se ha de juzgar por matrimonio in vtroque foro: lo qual yo cõ Cordoua [c] creeria ser verdad in foro conscientiæ, si creen ellos que no pecaron como fornicarios quando se conocieron carnalmente: porque ya parece que aquella copula fue con effecto marital, mas si creen que pecaron como fornicarios, no fue matrimonio in foro conscientiæ, Soto y Siluestro, mas el es obligado a satisfazer casandose cõ ella, como se lo prometio: y si ay notable diferencia de linage o condicion entre ellos, o escandalo del tal matrimonio, o grande incõueniente, o si huelga ella dello, el sera obligado a dotarla, o ayudarla para que se pueda casar, tambien como pudiera antes que la conociera, y esto basta. En lo susodicho concuerda el padre de la Veracruz in speculo coniugiorum, [d] Nauarro, [e] Soto, [f] Siluestro, [g] y Cordoua. [h]

a Siluest. vbi infra.
b Veracruz etiã vbi infra.
c Cordo. in quæstionario de Romance q. 44.

Nota que como arriba se dixo, ya despues del Concilio Tridentino es otra cosa, pues semejantes matrimonios da por nullos.

d Specul coniug. 1. p. ar. 20. & par. 3. ar. 13.
e Nauar. in Sum. c. 16. nu. 16. vsque ad 20.
f Soto de iust. & iure, li. 8. q. 3. ar. 1. agens de voto sacit ad rem, & largius in 4. sent. d. 23. q. 1. ar. 2. con. 2. & q. 2. ar. 4. 5.
g Siluest. matri. 2. q. 15 16. & matr. 5. q. 1. q. 11. & mat. 5. q. 8.
h Cordo. vbi su.

CASO 160.

P. Presupuesto, como cierto que es, que el impedimento de la consanguinidad impide y dirime el matrimonio, es biẽ saber para esta materia que cosa es consanguinidad: y assi se pregunta?

R. Que es vn vinculo de las personas que descienden de vna misma rayz, que es vn padre, como lo dizẽ comũmẽte los Doctores, Soto, [i] Ledesma, [k] y F. Manuel Rodri. [l] Diximos que es vn vinculo, porq̃ los que son parientes con mas effecto de

i Soto. in 4. dis. 1 art 1.
k Ledes. in sum. de sacram. matr. diffi 35.
l F. Ma. R. 1. to. c. 206. nu. 1.

A amistad se tratan, q̃ los que no lo son. Diximos de personas a diferẽcia de los brutos, q̃ aunq̃ decienden de vn padre, no se llamã parientes. Diximos, q̃ deciẽdẽ de vna rayz, entiendese propinqua, porque sino todos seriamos parientes, pues todos descendemos de nuestros primeros padres: la razon desto es, porque segun Aristoteles, [m] la voluntad de la generacion llega hasta el setimo grado. Sabido que cosa sea consanguinidad, resta saber tres cosas. La primera, q̃ cosa sea la linea de parentesco en ella, y en quantas maneras es, y desto se tratara en el caso que viene. La segunda, que cosa sea tã B bien el grado que ay en ella de parentesco, y como se sabra en que grado estan los parientes consanguineos. Desto se tratara en el caso 162. La tercera, si el impedimento de consanguinidad que impide y dirime el matrimonio, es de iure natural, o positiuo, y desto se tratara en el caso 163.

m Aristot. ... generatione ... lium.

CASO 161.

P. Que cosa es linea de parentesco en la consanguinidad, y en quantas maneras es, que es lo que se prometio en el caso passado, despues de auer dicho que cosa sea consanguinidad.

R. Que linea de parentesco en la consanguinidad es vn orden de personas ayũ C tadas entre si por parentesco, y esta es en tres maneras: la vna es de ascendientes, y la otra de descendientes, y la otra de transuersales, o de los que atrauiessan: estas tres maneras de lineas se toman de tres respectos o ordenes que los parientes por consanguinidad (que destos vamos tratando) tienen entre si. La primera de los ascẽdiẽtes, como del hijo al padre, y al abuelo. La segunda, de los descẽdiẽtes, como del padre, al hijo y nieto. Ha se de entender que la linea de los ascendientes y descendientes es toda vna, sino que difie- D ren en el modo de contar el parẽtesco. La tercera es aquel orden que tienen entre si vnos con otros los parientes que descienden de vna misma rayz, como es hermanos, y primos hermanos. Sabido que cosa sea linea de parentesco en la consanguinidad, y en quantas maneras es, resta que digamos que cosa sea el grado de parentesco en ella, y desto nota el caso siguiente.

CASO 162.

P. Que cosa sea grado de parentesco en la consanguinidad, y como se sabrã en q̃ grado estan los parientes consanguineos: pues ya queda dicho en los dos casos passados, que cosa sea consanguinidad, y la linea de parentesco en ella: Sabido por muy cierto,

Armil. matrim. num. 11.

cierto, segun Armilla, [a] que vna persona sola no haze grado de propinquidad, y la razon desto es, porque ninguno es a si mismo propinquo, sino a otro. Y por tanto cōuiene que paraque aya grado de parentesco en la consanguinidad, que aya muchas personas. Esto aduertido?

R. Que el grado en la consanguinidad es aquella distancia que ay en las personas consanguineas, y para saber en que grado son parientes por consanguinidad: tres o quatro reglas se suelen poner, que son las siguientes.

Regla 1.

La primera es por la linea recta de los ascendientes y descendientes, y en esta si se cuentan todas las personas que son en los estremos y en los medios, tantos grados aura de parentesco, quantas fueron las personas, quitando vna: v. g. entre el nieto y el abuelo ay distancia y parentesco en segundo grado, porque son tres personas, y entre el padre y el hijo es parentesco en el primer grado, porque son dos personas, no mas.

Regla 2.

La segunda regla es, para la linea transuersal, si los parientes tienen ygual parentesco con la rayz, en el mesmo grado que son parientes con la rayz del parentesco, lo mismo son ellos entre si. v. g. Dos hermanos son pariētes entre si en primero grado, porque lo mismo son cō su padre, y ansi padre y madre y hijos son todos parientes en primer grado.

Regla 3.

La tercera regla es, quando los parientes en ygual grado tienen parentesco con la rayz, entonces el parentesco se ha de cōtar del grado mas lejos de la rayz de parētesco. v. g. El sobrino con su tio hermano de su padre està en el segundo grado, porq̄ el sobrino està en el segundo grado de la rayz o tronco, que es su abuelo, aunque su tio hermano de su padre no esta mas de en el primero: porque la cuenta se ha de hazer desde el grado mas lejos de la rayz, & sic consequenter procedendo: de adōde se sigue que si el varon es pariente en el quarto grado del tronco, y la muger en el quinto, no es necessario dispensacion, porque se ha de contar del grado mas lejos: pero ha se de aduertir que quando se pide la dispēsacion en los demas grados, necessariamente se ha de pedir declarando si son parientes en el tercero grado puro, o en el tercero con el segundo.

Nota empero para esto, que quando se pide dispensacion para vn impedimento de consanguinidad, o afinidad, distando vno de los contrahentes del tronco en el segū-

A do grado, y el otro en el tercero, basta que se haga mencion en la suplica, solamente del tercero grado (como lo declarò Pio V. a los 20 de Agosto, en el año de 1566. años) alcançando despues sobre el segundo grado letras declaratorias, de tal manera que las primeras letras no pueden ser notadas por subrepticias, por no se auer en ellas hecho mencion del grado mas propinquo: de la qual declaracion da testimonio Gallego, [b] y Ledesma, [c] y fray Manuel Rodriguez, [d] y con ella cessa la variedad de opiniones que auia en este punto, como consta de lo que trae Couarruuias. [e] Hasta aqui auemos dicho que sea consanguinidad, que sea linea, que sea grado del parentesco, segun el modo de contar del derecho Canonico, [f] aunque el derecho Ciuil tiene otro modo de contar en la linea transuersal que aqui haze poco al caso.

B

Resta agora dezir lo vltimo, prometido en el caso 160. que fue declarar si el impedimento de la consanguinidad impide y dirime el matrimonio por derecho natural o positiuo: y desto sera el caso que viene. Cōcuerdan Bartolomè de Ledesma, [g] Bartolome de Medina, y fray Manuel Rodriguez. [h]

b Gallego. de cōgnat. spiritu c. 21. nu. 18.
c Ledes. in addit. ad 3. p q. 54. art. 2.
d F. M. R. 1. to ca. 219. concl. & nu. 2.
e Coua. 2 p. despōsal. c. 6. nu. 12.
f Dere. Cano. c. fi. de consan. & affi.
g Ledes. in sum. de matr. sacr. dif. 36. col. 1428.
h F. M. R. 1. to. ca. 206. nu. 1.

CASO 163.

P. Si el impedimento de consanguinidad impide y dirime el matrimonio por derecho natural o positiuo, que es lo vltimo que se prometio en el caso 160. Para explicacion desta duda se ha de aduertir, q̄ no porque algunas personas les sea prohibido por derecho natural (que deste vamos tratando agora, porque despues diremos del positiuo, en el caso 167.) contraer matrimonio, se sigue que el matrimonio q̄ contraen sea inualido, como se vee claramente que cōtraer vno despues de los desposorios de futuro con otra segunda, son prohibidos por derecho natural, mas si se haze, es valido. Lo segundo es de aduertir, que por razon natural se han de sacar las personas que son prohibidas contraer matrimonio: porque qualquiera cosa que se sabe, o es por razon natural, o por reuelaciō, y esto no es reuelado, luego sacase por razō natural. Esto presupuesto a la questiō?

C

D

R. por cinco conclusiones. La primera es: el matrimonio entre padres y hijos es inualido por derecho natural, esto es comū parecer entre todos los Theologos, y pruease tambiē de aquello del Genesis [i] propter hanc relinquet homo patrem & matrem, de adōde se saca que la muger ha de ser otra que la madre, y el marido otro que el

i Genesis, c. 2.

el padre, pues por la muger o el marido se han de dexar los padres. Esta conclusion es de todos sin discrimen ninguno: prueuala Caietano,[a] y Ledesma,[b] y speculum coniugiorum,[c] Soto,[d] y fray Manuel Rodriguez.[e] La segunda y tercera y quarta y quinta conclusion son los quatro casos q̃ vienen.

a Caiet. 2.2. q.154. ar.5.
b Ledes. in sum. col.1430. e.
c Spec. coniug. 1. p. c.43.44.
d Soto. in 4. d.40 q.1. ar.3.
e F. Ma. Ro. 1. t. c. 206. con. & n. 2. & c. 207. con. & n. 1.
f Scoto in 4. q. 1.

CASO 164.

Preg. Si en los grados de la linea recta se puede contraer matrimonio? y esto sera la segunda conclusion de las 5. que tenia el caso passado?

R. Que opinion de Scoto,[f] y Durando es, que en todos los grados de la linea recta por derecho no se puede contraer matrimonio. Prueua su opinion diziẽdo, porque tanta reuerencia se les deue a los abuelos, y aun mas que a los padres por derecho natural: y por esta razõ es inualido el matrimonio entre la hija y el padre, como se dixo en el caso passado, luego mas inualido sera entre el abuelo y la nieta. Esta opinion es prouable, Cayetano,[g] y Hugo, Ricardo, Alex. Alens. Clemente.[h] Armilla,[i] y Ledesma[k] tienen lo contrario, y dizen que solo en el primer grado esta vedado el matrimonio por derecho natural, y que la reuerencia que se deue a los abuelos est per accidens, y no per se, como es la que se deue a los padres: porque si se huuiesse de tener la opiniõ de Scoto y Durando, si nuestro primer padre Adan viuiera agora, muerta nuestra madre Eua, no se pudiera con ninguna casar, pues todos venimos del por linea recta, y esta es tambiẽ prouable, y al parecer mas. En el caso que viene se dira la tercera conclusion del caso 163.

g Caiet. 2.2. q.154. ar.9.
h Clem. 8. de coniugio regis Angliæ.
i Armil. ver. disp. nu.6.
k Ledes. in sum. de mat. sacr. dif. 37. col.1442. a.

CASO 165.

Preg. Si el matrimonio entre hermano y hermana es inualido por derecho natural, y esta sera la tercera conclusion del caso 163.

R. Ledesma,[l] siguiendo a Cayetano,[m] dize estas palabras. Inter fratrem & sororẽ prohibitum est matrimonium iure naturali, nõ vrgẽte aliqua graui & rationabili causa. Como seria la paz y conseruacion de todo vn Reyno, pues Abraham se casò con su media hermana, que era Sarra, como cõsta de vn lugar del Genesis, a esto esta inclinado fray Manuel Rodriguez.[n] Otros Doctores muy graues Theologos, y todos los Canonistas, y S. Augustin[o] cõtra Faustum, dizen que no es valido. Ledesma dize, que su sentencia es la comun: q̃ como digo es de Caietano, el qual dize, q̃

l Ledes. in sum. de sacr. matr. dif. 38.
m Caie. 2.2. q.154. ar.3. & sup. Gene. c.20.
n F. M. R. 1. to. ca. 206. conc. & nu.2.
o S. Aug. 15. de ciu. Dei ca.16. & 22. & contra Faustum. c.35.

A auiendo la causa vrgentissima que esta dicha, puede el Papa dispensar que se casen hermano con hermana, confirmandolo con la autoridad del Genesis arriba citada, a la qual con dificultad respõden los contrarios.

Nota, que por derecho natural se vedã algunas cosas, y estas son in duplici genere, algunas porque son de intrinseca ratione malas, y de tal suerte inhonestas, q̃ de ningun modo se pueden hazer licitamẽte, vt mentiri: otras son inhonestas y prohibidas iure naturali: empero por algunas causas graues se pueden hazer licitamente, segun lo primero el matrimonio entre her-

B manos no es inualido iure naturali: y desta suerte se deue entender la opinion de san Augustin, empero es lo, segun lo segundo, no auiendo causas vrgentes para ello, como lo dize Ledesma en el mismo caso passado, con otros Doctores q̃ cita de harta grauedad. Nota el caso q̃ viene que contiene la quarta conclusiõ, y pertenece a este.

CASO 166.

Preg. Si en todos los grados en la linea transuersal son validos los matrimonios por derecho natural, dexando a parte el primer grado en la dicha linea, porque del ya en el caso passado queda dicho lo

C que se tiene por comun, y esta sera la quarta conclusion prometida del caso 163.

R. que en los demas grados de la dicha linea transuersal fuera del primero, son validos los matrimonios por derecho natural. Esto se prueua porq̃ la Iglesia no puede dispensar en los matrimonios que son inualidos por derecho natural, y la Iglesia puede dispensar en el segundo y tercero grado desta linea, como lo dize el Concilio Tridẽtino,[p] siguese luego que esta conclusion es de fe Catolica.

p Cõc. Trid. sess. c.3. Nota.

Nota que se ha de aduertir, que aunque estos matrimonios no esten irritos, por de-

D recho natural: empero traen consigo vna incongruencia o indecencia muy grande, de la qual trata santo Thomas,[q] y ansi no se han de hazer ni dispensar en ellos sin gran necessidad, y entre grandes principes, y por publica causa, mas si se dispensasse con otro, valdria el matrimonio, y la dispensacion, Speculum coniugiorum,[r] y es la comun.

q S. Thom. ... art.9.
r Specul. coniug. ...

Finalmente nota, que el Papa puede dispensar sobre todos los impedimentos que impiden y dirimen el matrimonio, siendo los tales ordenados por la Iglesia, porque en el impedimento que es de derecho natural

tural y diuino, no puede el Papa dispēsar, como es casarse padre con hija, o madre con hijo, conforme lo dicho arriba, porq̄ este es el primer grado, y el impedimēto d̄l error y de falta de juyzio, los quales impedimentos induzen defeto de consentimiēto legitimo, el qual el Papa no puede suplir, por ser este cōsentimiēto de derecho natural y diuino necessario, como lo dize Nauarro,[a] al qual con la comun sigue fray Manuel Rodriguez.[b]

a Nau. c. 22. n. 84. b F. M. R. 1. to. ca. 209. con. & nu. 4.

Tambien nota el caso que viene, q̄ serà la 5. conclusion del caso 163. donde se tratarà si el matrimonio impide y dirime el impedimento de consanguinidad por derecho Canonico, porque en los casos passados queda dicho, en q̄ grado le impide y dirime por derecho natural.

CASO 167.

Preg. Si el impedimento de consanguinidad que agora impide y dirime el matrimonio dentro del 4. grado, si en algun tiēpo impidio y dirimio en mas grados: con lo qual queda respondido al caso 163. y declaradas las cinco conclusiones en el prometidas: de las quales esta deste caso es la postrera?

R. que en los tiempos passados este impedimento de consanguinidad, que segun derecho natural en algunos casos impide y dirime el matrimonio, y en otros no, como queda dicho en los casos 164. 165. y 166. tambien impidio y dirimio en la ley nueua, por vn derecho de Calixto Papa, hasta el setimo grado, como lo dize Armilla,[c] mas despues aca se ha reduzido q̄ no impida ni dirima sino es dentro del 4. grado inclusiue, como està en derecho,[d] como tambien con la comū lo dize fray Manuel Rodriguez:[e] para explicacion de lo qual se ha de saber q̄ la Iglesia tiene autoridad para poner mas o menos grados de cōsanguinidad, que impidā y diriman el matrimonio: y assi en el Concilio Tridentino se tratò de quitar el 4. grado, por los grandes daños que se suelen ofrecer en las republicas, mas al fin se quedò como de antes: de lo postrero deste caso se ha de aduertir, que algunos Doctores han dicho q̄ todos los grados que eran prohibidos en el Leuitico,[f] que fueron doze personas, como queda dicho en el caso 126. son prohibidos por ley Euangelica: de lo qual inferē que el Papa no puede dispensar en estos grados, mas la verdad dello es, que toda la ley de Moysen està derogada y anulada, como se prueua claro por muchos cōcilios, y enseñar lo contrario es heregia, y por tanto se dize q̄ el summo Pōtifice puede dispēsar en todos los grados alli prohi-

c Armi. mat. n. 25. d c. non debet de consang. & affin. e F. M. R. 1. to. c. 213. ca. ad ied. f ... con. & nu. 2. ... Leuitic. 18.

bidos, que no estan prohibidos por ley natural, y esto es de fe, segun lo dize el Concilio Triden.[g] y por tanto fue condenado por herege Enrique Rey de Inglaterra, el qual negaua esta potestad de la Iglesia: mas se ha de aduertir aqui q̄ por ley Euangelica ningun grado de cōsanguinidad es prohibido: porque en todo el Euāgelio no ay tal prohibicion: mas que tambien se ha de aduertir aqui q̄ los grados prohibidos por derecho natural, se hā de sacar por ley y derecho natural: lo qual se infiere euidētemente de lo dicho arriba en el caso 164. antes de su respuesta, y de lo del caso 162.

g Con. Tri. ses. 24.

Finalmente nota, que de la consanguinidad nace la afinidad, como lo dize Caietano,[h] de la qual se tratarà en los casos que vienen, y tambien que segun dize Iacobo de Grafijs,[i] que para que en los grados prohibidos assi de consanguinidad como de afinidad se dispense: tres causas tan solamente se tienen en la Curia Romana por justas: la primera el defecto del dote competente, etiam ad contrahendum cum posscente se: la segunda, causa de mucha paz, y estoruo de grandes peligros: la tercera, q̄ la mayor parte de su ciudad o lugar insigne adonde habitan sean a el, o a ella consanguineos, o affines dentro del 4. grado, o si el lugar es menor que esto, si ella no tiene dote suficiente para casarse fuera del, concuerda tambien Nauarro.[k] Otra causa se suele entre ellas contar, que es la conseruacion de las riquezas en la misma familia, para que no passen en otra familia estraña: concuerda tambien fray Manuel Rodriguez.[l]

h Caiet. 2. 2. q. 154. i Iaco. de Gra. a Capua. en sus decis. Dora. li. 2. ca. 81. nu. 16. Nota 1. k Nau. in Manu. c. 22. in fin. l F. M. R. 1. to. cap. 218. con. 1. & nu. 2.

Nota, que aunque el Concilio Tridentino[m] dize que en el segundo grado nunca se dispense, sino fuere entre los grandes Principes, y por publica causa, como queda dicho en el caso passado: empero negocio es muy aueriguado, que vna ley se ha de declarar por otra, y hallamos que el proprio Concilio Tridentino,[n] tratando del modo de la dispensacion de las leyes ecclesiasticas, encomendando que se guarden mucho: añade que si alguna causa justa y vrgente y de mayor prouecho espiritual lo demandare, se deue dispensar en ellas, y esto examinada la causa, y cō suma madureza, y haziendose de otra manera se juzgara ser subrepticia: por lo qual Nauarro,[o] al qual sigue fray Manuel Rodriguez,[p] dize que su Santidad mirando mas a su benignidad, que al rigor del dicho Concilio, puede dispensar con algunos, aunque no sean principales, estando en el segundo grado, auiendo las causas siguientes: La primera es, auien-

m Con. Tr. ses. 24. c. 5. de refor. Nota 2. n Cōc. Tri. ses. 25. c. 18. de refor. o Nau. li. 4. cōs. ti. de consan & affi. cons. 6. fo. 412. p F. M. R. vbi sup. conc. & nu. 3.

auiendose ellos casado, ignorando el rigor de la prohibicion: la segunda teniendo ya el algun hijo della, y no auiendo consumado el matrimonio para alcançar mas facilmente la dispensacion: la 3. auer mucho tiempo que estan mal casados: la 4. el escandalo que se figuira de que se aparten. La 5. la misericordia de su santidad, atento que la moça es pobre y su primo la quiere dotar: la 6. ser ella menor de diez y ocho años, la qual edad combida para que la pena no se execute en ella con rigor, y mas que assi, como no tiene numero la misericordia de Dios, ninguno puede poner limite y termino en la misericordia que ha de tener su vicario, quanto a lo que pertenece al derecho positiuo.

Nota 3. Notase tambien que para dispensar sobre el impedimento de la consanguinidad y afinidad, mayor causa se requiere, quando el grado es mas propinquo, y mayor causa se requiere para dispensar en la consanguinidad que en la afinidad en el mismo grado, y mayor para dispensar en la linea recta que en la transuersal. Y para concluyr, quiero referir vn auiso del bienauenturado san Gregorio Papa escrito a Augustino Obispo de Inglaterra, el qual trae Graciano,[a] cuyas palabras son las siguientes. Por experiencia auemos aprendido de los casamientos en los grados prohibidos, aun con dispensacion, no poder crecer su generacion, y lo mismo escriuio san Ambrosio[b] en vna epistola, por lo qual amonesto a todos que impidan semejãtes casamientos todo lo posible.

a Graciano en su derecho, c. quædã lex. 35. q. 3.

b S. Amb en vna ep. st. ad Paternũ li. 8. epis. 66. in fi.

CASO 168.

Preg. Supuesto que de la consanguinidad nace la afinidad, como se dixo en el caso passado, que cosa es afinidad?

Resp. Que afinidad es vn ayuntamiento de personas, las quales carecen de toda parentela, el qual prouiene de copula carnal: y por el qual el marido y la muger, o otra persona conocida carnalmẽte son hechos vna carne: del qual ayuntamiento tãbien se sigue q̃ assi como el hombre es pariente de todos sus parientes por consanguinidad, assi la muger es parienta de todos ellos por afinidad, y el hombre de los della ni mas ni menos, y esto es lo que arriba queda dicho, que es vn ayuntamiento de personas, las quales carecen de toda parentela. Diximos que prouiene de copula carnal, la qual se ha de entender o licita o ilicita: diximos tambien que carece de toda parentela, adonde se ha de notar, q̃ sino huuiesse otro impedimento, basta este para impedir el matrimonio, aunque biẽ

A puede ser que en las mesmas personas aya consanguinidad y afinidad, como si dos fuessen parientes consanguineos, y se casassen por dispensacion: por la qual vn hombre que se casa con vna deuda suya de parte de su madre, queda deudo de los parientes por parte de su madre por via de consanguinidad, por dos vias, como lo dize F. Man. Rodriguez.[c] La vna por via de afinidad, y la otra por via de consanguinidad antigua, por lo qual queriendose casar con alguna dellas, es necessario que se pida dispensacion de la afinidad y consanguinidad juntamente, y casandose sin

B ella, será el matrimonio nulo, pues entrambos estos parentescos precediendo al matrimonio, le impiden y dirimen, y los contrayentes quedan ipso facto descomulgados, como lo tienen con la comun Nauarro,[d] y Couarruuias:[e] lo qual procede quãto al fuero exterior, aunque interiormente no consientan, y en el interior incurren en ella, como parece lo siente Ledesma,[f] que resuelue este pũto, verdad es que si vno dellos consiente aunque el otro no cõsienta, no dexa de quedar descomulgado in vtroque foro.

c F. M. Rod. ... 209. col. ...

c Nauar. ...

e Couar. ... 2. p. ...

f Ledes. ... ad 3. p. ... pag. ...

Nota.

C Nota, que los que se casan dentro de los grados prohibidos por razon de miedo q̃ cae en vn varon constante, no incurrirá en esta descomunion, porque no obliga la ley positiua con tanto peligro, y esto es cierto como lo resuelue el proprio Ledesma.

Nota.

Tambien se ha de notar, que para la afinidad, no siẽpre se requiere copula, mas basta la potestad para la copula en el matrimonio dada en los desposorios de futuro, q̃ propriamente se llama impedimento de publica honestidad. Dicho q̃ cosa sea afinidad, resta que digamos en quantas partes se diuide, y quãtos grados tiene, y co-

D mo se contrae, y si impide el matrimonio por derecho humano, o natural: de lo qual se tratara en los quatro casos que viene, notalos que son buenos y necessarios.

CASO 169.

P. En quantas partes se diuide la afinidad, pues ya en el caso passado se dixo que cosa sea afinidad?

R. que la afinidad es en quatro maneras: la primera nace del matrimonio rato y cõsumado, y esta se entiende hasta el 4. grado inclusiue: la segunda es, la que nace del matrimonio rato y no consumado, y esta tambien se entiende hasta el 4. grado inclusiue, segun opinion de santo Thomas y de Soto,[g] y esta es prouable, aunque tambien lo es la contraria, y aun mas segun sus autores, cõuiene a saber q̃ deste matrimonio rato, no cõsumado nace el impedimẽto de

g Soto ... d. 41. ...

d̃ publica honestidad, y no d̃ afinidad, por q̃ dizẽ q̃ no auiẽdo copula no ay afinidad: assi lo tiene Scoto,[a] y Panormitano,[b] con el qual parece que cócuerda Siluestro, diziendo, que deste matrimonio se contrae afinidad inchoatiue, a los quales sigue F. Manuel Rodriguez,[c] y otros: empero vnos y otros confiessan que este impedimẽto dura hasta el quarto grado inclusiue, y que no se limita al primer grado, como se limita en los desposorios de futuro: assi lo declarò Pio V. en vna constitucion suya, de la qual haze mencion Ledesma,[d] y Veracruz, y a esto dize fray Manuel Rodriguez que se ha de reduzir lo que trae Soto y Gregorio Lopez,[e] y si algunos con este impedimento se casaren, han de ser apartados con autoridad del juez, prouandose el dicho impedimento. En el caso 171. se pondra la razon de cada vna destas dos opiniones. La tercera es la que nace de la copula fornicaria e illicita, y està se limitò en el Concilio Tridentino,[f] hasta el primero y segundo grado y no mas. La quarta es, la honestidad publica, que nace de los desposorios de futuro, contraydos licita y legitimamente, y esta tambien se limitò en el Concilio Tridentino,[g] hasta el primer grado, y no mas. Y ya que diximos la diuision de afinidad, resta que digamos los grados que ay en ella, para declaraciõ d̃ los quales ay tres reglas muy ciertas y faciles, las quales cõtiene el caso q̃ viene.

a Soto in 4 d. 41. b Panor. in c. spó[...] de sponsali.

c F. M. R. 1. to. cap. [...] conc. & nu. 5.

d Ledes. in addit. ad 3. p. q. 45. art. 4. pag. 462. Veracruz, in appendice fol. 66. e Greg. Lop. in l. [...] p. 4.

f Conc. Tri. ses. 24 c. 4.

g Conc. Tri. en la misma ses. c. 3.

CASO 170.

P. Como se entenderan los grados de la afinidad, pues en el caso 168. queda dicho, que cosa sea afinidad, y en el caso 169. que se diuide en quatro partes.

R. que con tres reglas faciles y ciertas, se conoceran los grados della. La primera es, en el grado de consanguinidad, que vno es pariente de la muger, en el mesmo grado es pariente de su marido por afinidad, o de aquel que tuuo copula carnal cõ ella. v. g. yo soy pariente en el primer grado de consanguinidad de mi hermana, pues en el mismo soy con su marido, de afinidad, o de quien tuuo copula con ella. La segunda regla es, que vinculo de afinidad no nace entre personas que se juntan por matrimonio, o por copula carnal, porque aquel que conoce carnalmente a vna muger, no se haze su affine, antes se haze vna carne, empero contraese entre las personas consanguineas de la vna parte y de la otra. v. g. Pedro y Maria se jũtarõ por matrimonio, o por copula carnal, Pedro y Maria no son affines, como està dicho: empero Pedro no puede cõtraer matrimonio con los parientes cõsanguineos de Maria,

A muerta Maria dẽtro de cierto grado, y ni mas ni menos no puede Maria contraer cõ los consanguineos de Pedro despues de muerto dentro de cierto grado, entendiendo los grados conforme quedan declarados en el caso 162. entre los demas se puede celebrar matrimonio, si se quierẽ casar vnos cõ otros. De adõde se sigue que el padre y el hijo celebran muchas vezes matrimonio con la madre, y la hija, y dos hermanos con dos hermanas: la razon es, por el prouerbio comun, que dize, que la afinidad no cria afinidad: lo qual està determinado en derecho.[h] La tercera regla es, q̃ la afinidad y consanguinidad son semejantes en dos cosas: la primera, en quanto al efecto de impedir el matrimonio en ciertos B grados: la segunda que assi como el violador de la consanguinidad comete incesto, tambiẽ el violador de la afinidad, pero no es tan gran pecado como el otro: concuerda Ledesma,[i] Couarruuias,[k] Nauarro,[l] Soto,[m] a los quales sigue fray Manuel Rodriguez,[n] y esto todos lo confiessan, sabidos los grados de la afinidad, resta agora saber como se contrae, y desto sera el caso q̃ viene, notale q̃ es bueno, y tiene cosas curiosas y de importancia para este.

h c. quid sup. de consan. & affini.

i Ledes in sum. de matr. sac. diffi. 41. [...]o. 1460. & 61.
k Cou. de sponsa. 2. p c 6. §. 1. nu 2.
l Nau. c. 22 nu 42.
m Soto, in 4 d 41. q. vni ar. 1. cũ s. q.
n F. M R. 1. to. ca. 209. con. 1 nu. 2.

CASO 171.

C Preg. Como se sabra quando se contrae la afinidad pues en el caso 168. se dixo q̃ cosa sea: y en el caso 169. en quantas maneras se diuida, y en el caso passado se dio reglas para conocer los grados della.

Resp. Que para saber como se contraya, se han de notar las conclusiones que se siguen. La primera es, la afinidad nace del matrimonio consumado, y se estiende hasta el quarto grado: esto està determinado en derecho,[o] y tambien es de san Augustin, y la razon es esta, porq̃ por el matrimonio el varon y la muger se hazen vna carne, y vn principio de generacion: la qual afinidad tambien nace y se estiende D hasta el quarto grado del matrimonio rato, no consumado, segun santo Thomas, y Soto,[p] porque dizen que la afinidad no solamente se contrae por razon de la copula carnal en el acto, sino tambien por la cõpañia coniugal, la qual es perficionada con el mismo vinculo perpetuo: y esta es buena y prouable opinion, aunque tambien lo es la contraria, y aun mas segun sus authores, conuiene a saber que del tal matrimonio rato, no consumado, no nace impedimento de afinidad, sino solo el de publica honestidad: desta opinion es Panormitano,[q] y los Canonistas, y Scoto,[r] y Ledesma, y la razon con que se funda es, porque la afinidad de-

Conclusiõ.

o 35. q. 5. c. porro.

p Soto, in 4. sent. d. 41. ar. 2. conc. 3.

q Panor. in c. spõ.
r Scoto, in 4 d 41
Ledes. in sum de matr. sacr. dif. 59. col. 1454.

demanda consumacion de copula carnal, y dizen que no auiendo copula no ay afinidad: esta opinion dizen estos autores ser la mas prouable, como lo dixe tambien en el caso 169. trayendo alli vna declaracion de Pio V. a este proposito, y la sigue fray Manuel Rodriguez,[a] el qual siguiendo esta opinion dize, que los que se casan dentro de los grados de afinidad que nasce del matrimonio rato y no consumado, no estã descomulgados por la Clementina que descomulga a los que se casan siendo parientes en afinidad o consanguinidad: porque dize que del tal matrimonio no nace impedimento de afinidad sino de publica honestidad, como lo dize la segunda opinio, y a este impedimento no se pone esta pena.

a F M.R. 1 t.c.209 con. & nu.1.

2 Concl.

La 2. conclusion es, de la copula ilicita se cõtrae verdadera afinidad, esto está determinado en derecho,[b] y la razõ desta cõcl. es, porq por la copula el varõ y la muger se hazen vna carne, según san Pablo.[c]

b 35. q.3 & ca. sup. homine.
c 8. Pa... 1. ad Cor.

Nota, q la copula q haze la afinidad, es, sola la que basta para engẽdrar hijos, en la qual segũ S. Tho ha de auer mezcladas simiẽtes, desta cõclusion se sigue, q si el varõ echa la simiẽte fuera del vaso de la muger, o tẽga cõ ella otro ayuntamiẽto contra natura, no se contrae afinidad, ansi esta determinado en derecho.[d]

d c. extraordinaria 25. q.3.

3. concl.

La 3. concl. es, q aunq el varon no corrõpa a la muger, cõ tal q eche la simiẽte en el vaso della, de tal manera q aya mezcla de simiente es afinidad verdadera.

4. conclu.

La 4. es, que aunque el varon corrompa a la muger, sino echa simiente en el vaso, no es afinidad.

5. conclu.

La 5. conclusion es, que aunque el varon no corrompa a la muger, con tal que semine en el vaso, aunque la muger no semine se contrae afinidad, porque segun los Philosophos naturales de per accidens se requiere el semen de la muger para la generacion, y ansi quando dizen los Theologos que para la afinidad se requiere mezcla de semen en el vaso de la muger, ha se de entender, que ya que de su parte della no aya semen, basta que aya otra cosa q supla el semen, pues segun ellos puede auer generacion de la sangre de la muger sin que ella con el varon effundat semen: ansi lo tiene Ledesma,[f] el qual cita otros autores, aunque Iacobus de Grafijs[g] cree que no se contrae por no auer commixtio seminum, diziendo ser tambien esto de Innocencio:[h] empero la opinion de Ledesma tenenda erit, q tambien es del doctissimo maestro F. Bartholome de Medina,[i] y de Armilla,[k] y de Hostiēse, y Federico,[l] de Naua.[m] la razõ de la verdad desta cõ-

f Ledes. in sum. de matr. sacr. dif. 41. conc 5.
g Iaco. de Gra de Capua en sus decisio. Dora. lib. 2. c.80 nu.8.
h Innoc in c si de eo qui cogno. cõsan. vxo. suæ.
i Medi. in scriptis sobre la materia de matri. q.55.
k Armi. ver. mat. nu.26.
l Feder in cõs. 109
m Naua. in sum. c.22. nu. 41.

A clusion pone Ledesma,[n] siguiendo a estos Doctores, diziendo, quod ad causandã affinitatẽ, seu matrimoniũ consũmandũ, nõ necessario requiritur quod mulier emittat, sed satis est quod viri semen sit cõmistum naturæ vxoris, ex cõtrario enim magna absurditas sequeretur: nã pone quod per annum mulier non emiserit, tamen concepit ex viri semine, & peperit, absurdum esset dicere, quod matrimonium non sit consummatũ, vel affinitas nõ sit contracta. La razon euidente desto tambien es lo que arriba queda dicho, quia secundum Philosophum potest sequi generatio humana ex sanguine mulieris absque eius semine, y esta misma opinion tiene Syluestro,[o] quia alioquin virgo Maria non diceretur

n Ledes. vbi sup.

o Silu. ver. mat. §. 16.

B mater Christi: sufficit enim, quod ipsa fœmina ministret materiam, quæ disponitur ad fœtum. Tambien sigue esta opinion F. Manuel Rodriguez,[p] siguiendo a S. Thomas,[q] y a Syluestro,[r] y a Soto,[s] que la cõfiessan llanamente, y es la comun.

p F.M.R. 1 t.c.209 con. & nu. 1.
q S. Tho. in 4. d.41. ad 3. p. q.55. art. 3 & 4.
r Silu. mat. 1. §. 6
s Soto, in 4. d. 41 q.2. ar 4. 6. concl.

La sexta conclusion con que se concluye es, que no basta para contraer afinidad la copula que basta para consumar matrimonio, por ser opinion de algunos Thelogos y prouable, que corrompiendo vno a su muger, aunque no la de semen, basta para consumar matrimonio, y no puede entrar el tal en religion: lo qual no basta para

C contraer afinidad, quando la tal copula es fornicaria y mala, y esto postrero es verdad aechada, y ansi está determinado en derecho,[t] aunque en lo que toca a dezir que semejante copula basta para consumar matrimonio, y para no poder entrar en religion, y sea opinion prouable, la contraria lo es mas, y mas cierta, y es que no basta semejante copula para consumar matrimonio, ni para impedir que no se pueda entrar en religion: desta opinion es Soto, y otros muchos con el, como queda arriba dicho en el caso 153.

t c. extraordinaria 25. q.3.

D Tambien nota, que para contraer afinidad, no bastan besos, abraços, o tocamientos deshonestos, sino ay lo que queda dicho en las conclusiones passadas, y esto es comun.

Finalmente para mayor declaracion deste caso nota dos cosas. La primera sea, que los que contraen siendo parientes de afinidad dentro de los grados prohibidos, q el tal matrimonio es nulo, y ellos ipso facto son descomulgados, esto está ansi determinado en derecho.[v]

v Clementina vnica de consang. & affinita.

La segunda cosa que se ha de notar es, que si el varon conocio a alguna parienta consanguinea de su muger antes del matrimo-

monio rato, o consumado, y entiende el impedimento, el tal matrimonio es nulo, y aũque le fuercen con descomuniones y censuras, y aun pena de muerte, no puede llegar a su muger, porque seria fornicacion, hasta que por el mejor modo posible se sa que dispẽsacion. Aqui se ha de aduertir, q̃ si la muger dio causa culpable del tal impedimento, que con mayor prudẽcia y secreto se ha de tratar el caso, porque el marido no mate a la muger, o se aparte del matrimonio con escandalo, pues puede auer remedio dispensando con ella secretamente: porque el Papa Pio V. en la bula de la Cruzada concedio que el comissario della, pueda secretamente dispensar que se casen entre si en secreto, quando se teme escandalo, si la afinidad se contraxo por fornicacion secreta, en el primero y segundo grado, ignorandolo el vno de los contrayẽtes: assi lo dize Cordoua,[a] y fray Luys Lopez.[b] Ha se dicho que puede el Comissario de la Cruzada dispensar en el primero y segundo grado de la afinidad que se contrae por razon de fornicacion: empero para que esta dispensacion se pueda hazer y sea valida, son necessarias las cosas que se siguen, segun la autoridad que en la dicha bula es dada al Comissario. Presupuesto primero que esta afinidad en el primero y segundo grado no solo impide el matrimonio, mas aun le dirime despues de hecho, como se determino en el Concilio Tridẽtino,[c] y la contrayda por razon de fornicacion en el 3. y 4. grado, ni impide ni dirime el matrimonio, como declarò el mismo Pio V. en vn motu proprio, y lo trae Nauarro.[d]

a Cord. q. 51. in fi.
b F. Luys Lop. en la suma p. c. 85.
c Cõc. Tri. sess. 24. c. 4.
d Nau. in sum. lat. c. 22. n. 48.

Lo primero que se requiere para que esta dispensacion y legitimacion de hijos, si los ha auido, pueda hazer el comissario, y sea valida, es, que solamente puede hazer esto el comissario en el foro de la conciencia: de adonde se sigue, que si el tal impedimento esta ya puesto en el foro exterior y judicial de la Iglesia, o es tan publico que se siguiria escandalo, si los tales contrayessen matrimonio sin dispensacion legitima, no puede el comissario dispensar cõ ellos, porque solamente se le concede esta autoridad, auiendo impedimento secreto.

Lo segundo, que no se ha de hazer publicamente la dispensacion, ni con notario, ni ha de dar licencia el comissario para que el matrimonio se haga publicamẽte, guardando la forma que pone el Concilio Tridentino: sino que si ya estaua hecho, ya que no es rato, se ha de hazer secretamente entre los contrayentes, como lo manda la bula, sin la presencia del parrocho, y te-

A stigos: y Pio V. (como lo trae Nauarro[e]) dio acerca desto vn motu proprio notable, en el qual declaro no ser necessaria la solenidad del Concilio Tridentino, para que de nueuo se puedan casar aquellos que se casaron publicamente con las denunciaciones y testigos ordinarios, siendo el matrimonio nulo por algun impedimento oculto, teniendo ya dispensacion para que puedan contraer matrimonio: atento lo qual cessa la questiõ, que acerca desto trae Cordoua,[f] y tambien arriba tocada. Dixe arriba, si ya estaua hecho, porque sino lo es B taua no se da autoridad al comissario para dispensar que se haga: y assi en este caso se ha de recurrir al Papa.

e Nau. vbi sup. n. 70.
f Cord. en la sum. q. 70.

Siguese lo tercero, que si despues de alcãçada la dispensacion del comissario se publican los tales impedimentos, hecho ya el matrimonio, se ha de recurrir al Papa, pidiendole la ratificacion de la dispensaciõ, y si el comissario inaduertidamẽte por sus letras dispensare con los tales publicamente, o hiziere publico lo que està secreto, errarà: y el mismo por esta causa està obligado a procurar remedio de su Santidad.

C Lo quarto que se requiere es, que quando contraxeron, huuiesse buena fe, a lo menos de parte de vno de los contrayentes.

Lo quinto, que el que ignorò el impedimento sea cierto del, segun dize el padre Manuel Rodriguez,[g] empero en esto siguete por lo que arriba queda dicho en la nota tercera, y principalmente si la muger fue la que pecò, y tiene el impedimento, sino quiere dezir quando dize que el que ignorò el impedimẽto sea cierto del, aquesto es, que quando se casò lo ignorasse, y agora no lo ignore, sino que este cierto que le cometio, y desta suerte dize bien, y creo D que esto quiere dezir sin falta.

g F. M. R. en la declara. de la bula. § 3. pag. 157. b. n. 4.

Lo sexto que se requiere es, que si de disoluerse el matrimonio se siga escandalo; mas aduierto a los confessores que si hallaren algunos casados desta suerte, con dispensacion inualida, por falta de alguna condicion, estando con buena fe no los inquieten, mas dexenlos en su ignorancia inculpable, no pudiendo darles remedio sin escandalo, conforme la dotrina de Medina Complutense,[h] la qual encomienda y sigue Cordoua.[i] Deuese acerca desto mucho notar, que Soto[k] tiene que en el dicho impedimẽto secreto quãdo huuiesse escandalo por deshazerse el matrimonio, no pudiẽdo recurrir al Papa, ni a su Nuncio, porq̃ son muy pobres los casados, puede el Obispo dispensar en el tal impedimento, en el foro de la conciencia, y esto con mas

h Med. Comp cõfes. c 26.
i Cord de indul. q 40. in fine.
k Soto in 4. di. 37. q 1. ar. 2.

fuerte razon agora despues del Cõc.Tri.[a] en el qual se da gran autoridad a los Obispos, esta opinion siguẽ Nauarro,[b] Sylue.[c] Angelo,[d] Armilla,[e] Margarita confessorum,[f] y Manuel Rodriguez,[g] y se platica, aunque otros tienen al contrario. Itẽ mas se concede al Comissario, que quando la afinidad fornicaria dẽtro del primero y segundo grado sobreuiniere al matrimonio, pueda dispensar para pedir el debito: la qual autoridad tienẽ los obispos como dize Soto,[h] y los confessores de las ordenes mendicantes aprouados por el ordinario, y con comission de sus prouinciales.

a Con.Tri. sess.24 c.4.
b Nau.en la sum. c.22.nu.83.
c Silu.ti disp n 15
d Ange ti.dispen. n 5.
e Armi.in eod.ti. nu 20.
f Margar conf.in eodem ver.
g M.Ro.vbi sup.
h Soto,vbi sup.

Y finalmente hablando en el caso Iacobo de Grafijs,[i] dize, q̃ quando el matrimonio ha de ser diuidido por causa del incesto antes del secretamente cometido se ha de entender in foro poli, non autem in foro fori, porque no deue el matrimonio ser separado por la confession de los cõiuges, q̃ dizen auer precedido afinidad, aũq̃ aya dello rumor d'la vezindad, aq̃sto es de la 3. o 4. parte della, como esta en derecho.[k]

i Iaco. de Gra.li. 2.c 80.nu.15.

Y tambien nota, que dize fray Manuel Rodriguez[l] que no puede ser absuelto el marido que esta de vnas puertas adentro con su muger, siendo el matrimonio nulo por algun impedimento, del qual ellos tienen noticia, como es en el caso presente, si ay en ellos prouable peligro de pecar, por la fragilidad que en si conocen, sino se apartan della, lo qual puede hazer sin escandalo, pues es libre, y puede fingir que tiene necessidad de yr algun camino, ni ella puede ser absuelta, aunque este en poder de su marido, saluo si la compele contra su volũtad estar con el en vna mesma casa, y ay esperança de remediarse como seria, segun afirma Lelio Ceco,[m] procurãdo luego dispensacion, y no juntandose, y del apartamiento se ha de seguir escandalo procurãdo primero absolucion de la descomuniõ en que cayeron por auerse casado, sabiendo alguno dellos que eran parientes, como se dize en derecho,[n] assi lo tiene F. Luys Lopez[o] contra Nauarro,[p] el qual dize q̃ los tales absolutamente pueden ser absueltos concurriendo las quatro condiciones puestas en el caso 1. del cap.6. parte primera, que fue de absolucion: las quales condiciones tambien se ha de entender que ha de auer, siguiendo la opinion de fray Manuel Rodriguez y fray Luys Lopez, y Lelio Ceco.[q] Sabido ya en este caso como se conocera quando se contrae afinidad, resta lo vltimo, saber si el impedir la afinidad el matrimonio, es de iure natural, o positiuo, y desto se dira breuemente en el caso que viene.

k Ita tex.in c.sup. eo.qui cog. cõsa. vxo.suæ.
l F.M.R.1.to.c.49 con.2.nu.9.
Nota 4.
Lelio Ce. in sum casuũ reseruatorũ.cas.12.pag.226
n Cle.1. de cõsan. & affi.
o F.Luis Lop p.1. cap.23.
p Naua.in sum.c. 3.nu.24.
q Lelios. vbi sup.

A

CASO 172.

Preg. Si la afinidad impide y dirime el matrimonio por derecho positiuo o natural?

Resp. Que aunque el grado de la afinidad sea de iure natural, como lo es, y se dixo en el caso 129. que no esta prohibido por el poderse casar dentro del, sino por el Concilio consta, adonde està ordenado que la afinidad impida el matrimonio, y dirima: y que aunque muera vno de los que se casaron dure para siempre: de manera que el marido muerta su muger, no podra casar con alguna consanguinea della dentro del quarto grado inclusiue, y B por el contrario, muerto su marido no podra ella casar con algun consanguineo del, dentro del mismo quarto grado, concuerda fray Manuel Rodriguez,[r] y cõ esto queda respondido a todo lo q̃ se prometio en fin del caso 168. q̃ se trataria de afinidad.

r F.M.R.[illegible] con.[illegible]

CASO 173.

Preg. Que cosa es parentesco spiritual, que es bien saber, para ver si por el se impide y dirime el matrimonio, del qual trata este capitulo? R. que es vn vinculo que prouiene entre los fieles en la recepciõ de los sacramentos, el qual tiene fuerça por estatuto de la Iglesia, y son dos especies de parentesco, la primera el padrinazgo q̃ nace entre el baptizado como hijo, y el que C bautiza como padre, y entre el que tiene el bautizado como madre. La 2. especie se llama cõpadrazgo q̃ nace de vna parte entre padre y madre d'l bautizado y d' la otra, entre el que bautiza, y el q̃ tiene el niño al bautismo: y lo mismo q̃ se ha dicho del bautismo se entiende de la confirmacion, porque solamente se contrae esta cognacion spiritual en estos dos sacramẽtos, como cõ la comũ lo dize F. Manu. Rodr.[s] Naua.[t] de suerte q̃ entre el q̃ cõfirma, y el cõfirmado, y su padre y madre, y el q̃ le tiene, se cõtrae este parẽtesco spiritual tã solamẽte, si este parentesco impide y dirime D el matrimonio en el caso siguiente se dira.

s F.M.R[illegible] 108 con[illegible]
t Nau.in[illegible]

CASO 174.

P. Si el parẽtesco spiritual impide el matrimonio, pues ya en el caso passado queda dicho que cosa sea este parentesco.

R. que impide y dirime el matrimonio si siguiente, mas que no aparta el q̃ esta ya cõtraydo, porq̃ el matrimonio rato no se dirime, sino entrando en religiõ vno, aunq̃ priua del vso del acto matrimonial, aquesto es que el que dio causa del parẽtesco no puede pedir el debito coniugal, y està obligado a pagarle pidiendoselo, esto està assi en el derecho.[v]

v [illegible]

Nota, q̃ antes del Concilio Tridentino entre

tre el bautizado, y los hijos de la madre, o padre, en el baptismo auia espiritual parentesco, y no se podian casar: mas ya por el mismo Concilio Tridentino, [a] se quito este parentesco, y se pueden muy bien casar el bautizado con la hija del que le bautizo, y con la hija del que fue su padrino, o madrina, y tambien se puede casar el confirmado con la hija del que le confirmo, y con la hija del padrino: mucho falta a cerca desto, hallarse ha en lo del bautismo cap. 33. parte primera, que fue de baptismo, dende el caso 39. hasta el caso 47. y por esso aqui no digo mas. Con esto concuerda Nauarro y fray Manuel Rodriguez, [b] con la comun.

a Con. Tri. ses. 24. ca. 2.

b F. M. R. vbi sup.

CASO 175.

P. Que cosa es parentesco legal, y si este parẽtesco impide y dirime el matrimonio.

R. Que cosa es parẽtesco legal, y si impide y dirime el matrimonio, y entre que personas, y quando, y que se requiere para ello, se hallara en la 1. parte en el cap. 10. adõde se tratò de adoptar, alli me remito, q̃ por huyr prolixidad aqui no lo refiero.

CASO 176.

Preg. Si vno està casado clandestinamente delante del parrocho y testigos, no precediendo las denũciaciones, y no quiere vsar del matrimonio, ni publicarse peca mortalmente.

R. que si, si la otra parte pide q̃ se publique, o ay peligro de incontinẽcia no le publicando: porque segun Victoria, si vno de los casados esta en peligro de incontinencia, està el otro obligado so pena de pecado mortal a pagarle el debito, ni puede dilatarle esta paga por largo tiempo: y aunque entrambos consientan que no se publique el matrimonio, pecaran mortalmente si de no publicarse temen verisimilmente los daños que de los tales matrimonios suelen suceder, concuerda Nauarro, [c] y fray Luys Lopez, [d] a los quales sigue F. Manuel Rodriguez. [e]

c Nau. c. 28. de las addicio. c. 16. n. 38

d F. Luys Lop. 1. p. instru. consi. c. 87.

e F. M. R. 1. t. c. 204 con. 8 nu. 2.

CASO 177.

Preg. Si podra entrar en religion vno que se casò clandestinamente antes del Concilio Tridentino, y consumio matrimonio, y despues siendo pedido por marido, negò, perjurandose, y fue absuelto, y ella se casò con otro.

R. que no puede, porque ninguna religiõ que no sea militar, lo recibira, y porque no se puede apartar el vinculo de aquel matrimonio, que repugna a la religion, sin licencia juridica della: la qual ella no le puede dar, quedando mal casada con otro, y en pecado, sabiendo o deuiendo saber, que no es su marido: aunque si el segundo marido muriesse, y ella fuesse vieja, podria con su licencia el primero entrar en religion, puesto que ella no entrasse monja, Nauarro. [f]

f Nau. c. 28. de las addic. c. 22. nu. 21.

CASO 178.

Preg. Si en todo el tiempo del año es licito velarse, porque desposarse por palabras de presente, y hazerse las amonestaciones, en todo el tiempo del año es licito, guardandose en esto lo que manda el Concilio Tridentino, vt patet in iure, [g] y concuerda Ledesma. [h]

R. que el Concilio Tridentino [i] ordenò que en todo tiempo se pudiessen velar, sino fuesse desde el Aduiento hasta el dia de los Reyes, y desde el miercoles de ceniza, hasta la otra pasqua inclusiuamente. Para este caso nota el que viene, q̃ pertenece a el, concuerda Ledesma. [k]

g Cap. capellanus ext. de ferijs.

h Ledes. in sum. de sac. mat. c. it. 6 co. 1559. b. c.

i Conc. Tri. ses. 24 c. 10 de refor. mat.

k Ledes. vbi sup.

CASO 179.

Preg. vn cauallero se desposò con vna señora por procurador, antes del Aduiento, y no pudo yr commodamente a tomar la bendicion, y consumar matrimonio, hasta la quaresma: lo que se pregunta, son quatro cosas. Lo primero, si en tiempo tan santo se podra rehazer el matrimonio personalmente. Lo segundo, si se pueden velar, o bendezirse. Lo tercero, si pueden consumar el matrimonio. Lo quarto, si por consumarlo antes de la bendicion pecarian. Todo esto nace del caso passado, adonde se dixo, que en cierto tiempo del año, segun el Concilio Tridentino no se pueden velar.

Resp. A lo primero, que si: lo vno porque como esta ya contraydo por procurador, y sea indissoluble, no se contrae de nueuo, y en effecto est actum agere, como dize el adagio, y no hazer nada.

Lo segundo, porque mas verdadera es la opinion que tiene ser licito contraer matrimonio por palabras de presente, los tiempos en que las velaciones estan vedadas, que la contraria, con tanto que se haga modestamente sin grande bullicio y alboroto; y la contraria opinion de Paludano [l] puede auer lugar en los que contraen con tal bullicio y alboroto.

l Palu. in 4. d. 22. q. 1.

A lo segundo, que no se pueden velar, ni bendezir, por estar vedado en tal tiempo, so pena de pecado mortal; y aunque segun Nauarro, y santo Thomas, [m] y Caietano, [n] tambien lo sera entonces hazer cõbites grãdes, y passar cõ solenidad y estãdo la muger a la casa del marido, empero no mortal, quando sin ella se haze,

m S Tho. in 4. d. 22.

n Caieta. in sum. ver. nuptiarum.

segun Ledesma [a]. Caietano añade, al qual sigue fray Manuel Rodriguez, [b] que no dexa de quebrantar este preceto, aquel q̃ el Sabado antes del Domingo primero de Aduiento recibe las bendiciones, y el Domingo lleua la esposa a su casa, y haze vn solene combite, atento que las bendiciones estan prohibidas, juntamente con las otras dos cosas, que fueron, hazer banquetes, y passar la esposa en casa del esposo: las quales principalmente estã prohibidas en estos tiempos por ser carnales, y las bendiciones son espirituales, y esta opinion tambien sigue Ledesma. [c]

a Ledes. in sum. de mat. sac. diffi. 40. co 1559. & 1560.
b F. M. R. 1. to. ca. 222 con. & nu. 4.
c Ledes. in addit. ad 3 p. q. 50. art. 1. pag. 523.

A lo tercero Nauarro, y Ledesma, y Caietano dizen que si, porque no ay ley que vede la copula carnal en estos tiempos.

A lo quarto y vltimo se responde, que no, como lo dize Caietano, [d] al qual sigue Nauarro: para cuya confirmacion se ha de ponderar, que el santo Concilio [e] exorta y no manda a los que se casan que no cohabiten en vna casa hasta que tomen la bendicion, y por consiguiẽte no obliga a ello, so pena de pecado: verdad es, que en algunos obispados como lo resuelue fray Manuel Rodriguez, [f] se pone pena de descomuniõ contra los que antes de las bendiciones estan debaxo de vn techo, el qual estatuto obliga a pecado mortal, atento la pena que pone.

d Caiet. in 2 t. q. 1. de matr. vsu.
e Conc. ses. 24. c. 1. de refor. matri.
f F. M. R. vbi sup. c. 223 con. & nu. 4.

Nota. 1.

Y nota que hablando regularmente es pecado venial cõsumar el matrimonio antes de las bendiciones, saluo si se haze por euitar las poluciones que ay peligro de auer entre los contrahientes, porque en este caso ni aun es pecado venial, como lo dize Soto, [g] y Ledesma, [h] y fray Manuel Rodriguez: [i] con todas estas quatro cosas concuerda expresamente Nauarro. [k]

g Soto in 4. d. 28 q. vni. ar. 2.
h Ledes. in add. ad 3. p. q. 45. art. 5. pag. 187.
i F. M. R. vbi sup.

Nota. 2

Y nota que bendezir las segundas bodas es pecado, aunque vno de los casados nunca aya sido casado, saluo si ay costumbre en contrario: porque como esto sea derecho positiuo, por la costumbre puede ser quitado: como lo dize Salcedo, [l] y fray Manuel Rodriguez, [m] y assi se ha de entender lo que dize Nauarro, [n] y Couarruuias, [o] y los sacerdotes que las bendizẽ no quedan suspensos, solamente deuen de ser castigados con pena arbitraria, como lo tiene Nauarro, [p] y Iulio Claro. [q]

k Nau. c. 28 en las adicio. c. 22. n. 70.
l Salce. in pra. cri. c. 74. pag. 239.
m F. M. R. vbi sup.
n Nauar. vbi sup. nu. 83.
o Cou. 2. p. spons. c. 8. §. 11. nu. 2.
p Nau. c. 25. nu. 83.
q Iulio Claro. li. 5 centu. §. fin. q. 75. ver. sacerdos.

CASO 180.

Preg. Pedro siendo de diez y siete años se casò de presente, in facie ecclesiæ, con Maria de edad de nueue años, y no cõsumaron matrimonio, y al cabo de ocho o diez años que el estuuo ausente, se caso de presente con otra de veynte años, y consumaron matrimonio: pidese qual destas es A su muger, con la qual ha de hazer vida maridable, y esto fue antes del Concilio Tridentino.

R. tres cosas, lo primero digo, que si en el primero matrimonio entrambos perseueraron, y ninguno dellos boluio atras de la primera voluntad y consentimiento antiguo, que fue, quererse y tenerse de presente para siempre por marido y muger, como lo dixeron en sus palabras en quanto lo podian ser, hasta que ya la muger vino a la edad de doze años, en la qual ella pudiera de nueuo casarse y consentir en ma- B trimonio de presente, y juntamente con esto, desde que ella llego a los doze años de edad, las vezes que se vieron, mostraron el vno al otro particulares y ciertas señales de marido y muger, como ya casados, y q̃ se tenian por tales, aunque no estuuiessen velados, como es estar, o dormir juntos, o morar en vna casa, o pieça apartada por si, o otras cosas semejantes, que segun la costumbre de la tierra suelen passar solamente entre los que ya son, y se tienen por marido y muger de presente, y no solo como desposados de futuro: digo que auiendo estas condiciones juntamente, el primero se C hizo, y fue, y es matrimonio de presente quando ella vino a la edad de doze años, aunque no se huuiessen conocido carnalmente, y el segundo matrimonio no vale, aunque Syluestro [r] parezca dezir lo contrario, y mucho mas sin duda esto seria verdad, si llegando ella a los doze años entrambos de nueuo tornaron a consentir y casarse por palabras de presente, aunque no huuiesse otras señales, ni copula matrimonial: y en este caso, que el primer matrimonio fuesse valido, y no el segundo, quedaria el obligado a viuir en vida maridable con la primera: y por el daño q̃ por su cul- D pa a sabiendas hizo a la segunda, es obligado a satisfazerla, ayudandola a tomar estado para viuir decentemente segun su calidad.

r Silu. matr. 5. q. 1.

Lo segundo digo, que si faltò alguna de las condiciones ya dichas, conuiene a saber, sino perseuero el consentimiento de presente de alguno dellos, antes que ella llegasse a la edad de doze años, aunque lo huuiesse como de desposados de futuro, que no tenian aun por hecho el matrimonio de presente, sino que se podian quitar, y aunque se mostrassen señales de amor, y de esposos de futuro, que adelante auian de ser marido y muger, o si despues que ella entro en los doze años de edad, las señales que se mostrauan, y la conuersacion no eran particulares y ciertas, como de entre marido y muger, como se dixo

dixo, sino comunes, segun la costumbre de la tierra las suele auer entre desposados q̃ se pueden quitar, y como de antes lo eran, entonces digo, que en cõciencia no es matrimonio de presente el primero, y aunque in foro contencioso puede auer pleyto sobre si eran señales bastantes, o no, del consentimiento y matrimonio de presente, o de futuro.

Lo tercero resolutoriamente en el caso presente, sino ay mas circunstancias de las de arriba puestas; digo, que parece q̃ en el primero matrimonio no huuo las dos cõdiciones ni señales de matrimonio de presente, sino de futuro: y assi no fue matrimonio de presente el primero: y por consiguiente el segundo es verdadero y valido matrimonio, y ya que la cosa estuuiesse en duda, este segundo es mas cierto matrimonio de presente, que el primero, y no se ha de deshazer por el primero dudoso. Y esto parece que se ha de tener in vtroque foro. Concuerdan communmente los Doctores & præcipuè Soto, [a] y Siluestro, [b] y Veracruz, [c] y Cordoua, [d] mas ya por el Concilio Tridentino [e] no es matrimonio el q̃ no se celebra presente su cura, o otro puesto por el, y dos o tres testigos: como queda dicho muchas vezes en este capitulo.

a Soto in. 4. d. 27. q. 2. ar. 4 dub. vlt. & q. 1. ar. 3.
b Siluest. matri. 1. q. 15 & 16. & matrim. 5. q. 8.
c Veracruz in Specul. cõiug. p. 1. ar. 26. & 31. dub. 1. fo. 146. 147.
d Cord. in sum. q. 43.
e Concil. Tridẽ. sess. 24. c. 1.

CASO 181.

P. Que preguntas ha de hazer el confessor a los casados para bien examinarles su conciencia, con lo qual se dio fin a este capitulo, lo qual es bien saber para todo el.

R. que las que se siguen, y para esto nota antes, que los pecados de los casados se reparten en tres partes: la primera contiene los cometidos en el contrato del matrimonio: la segunda, los que en el vso del matrimonio: la tercera, los que en la gouernacion de su casa y familia: los que se cometen en el contrato del matrimonio, reduze Caietano en la suma a siete cabeças, y los declara bien: pero mas breuemente los pecados ordinarios son estos. Si contraxo el matrimonio cõ personas prohibidas y afines en los grados prohibidos por la Iglesia, o en otro caso vedado. Y note el confessor, que ay impedimentos dirimentes, conuiene a saber, casarse vno con su parienta, dirime y anulla: casarse vno despues de auer hecho voto de castidad no dirime, pero entrambos casos es pecado mortal. El segundo, si se contraxo sin estar presente el cura, o otro clerigo, de su licencia, con otros dos testigos, en el qual caso no vale el matrimonio despues del Concilio Tridentino, o sino se hizierõ primero las amonestaciones, y se cõtraxo, estando presen-

A te el cura y dos testigos, entonces vale el matrimonio, aunque pecarõ, y el cura deue ser castigado, sino fue necessidad que se dexasse, como el Concilio lo manda. Lo tercero, si celebraron las bodas con pompa y solennidad en tiempo vedado. Item, si huuo en esto demasiada vanidad y superfluos gastos. Lo quarto, quando vno dellos no tuuo intencion de contraer y recebir el sacramento del matrimonio: lo qual es sacrilegio, como recebir fingidamẽte qualquiera sacramento: y mas comete otro pecado que engaña grauemente a la parte, y el matrimonio no vale, y esta obligado a boluer a celebrar el matrimonio

B con verdadera intẽcion. Lo quinto, si cõtraxo por mal fin de adulterar, hurtar, y otras cosas semejantes. Lo sexto, no tener el fin deuido y pretendido por el matrimonio, por el qual principalmente se pretende tener hijos de bendicion, remediar la concupicencia, la amistad de los parientes y afines, y no conseguir riquezas ni delectaciones carnales, pues quando alguno contrae, no principalmente por tener hijos quando no son viejos, serà pecado venial: y si se mueue mas por los bienes o por la hermosura della, o por la delectacion, serà desorden venial. Lo setimo, si celebrò el matrimonio en pecado mortal, y quando lo celebra por procurador tam-

C bien, quando entiende que se celebra. Lo octauo, si contraxeron con falsa dispensacion, o subrepticia, haziendo falsa relaciõ, la qual no vale, y es menester otra, si se cõtraxo algun matrimonio por la primera, no valio, y assi està obligado a boluer a celebrar el matrimonio. Lo nono, si se casò antes de certificarse de la muerte del coniuge. Lo dezimo, si se caso dos vezes. En la segunda parte. El primero, si vsa mal del matrimonio por delectacion, y no cõ otro fin. Lo segundo, si huuo copula contra na-

D tura, o de tal manera, q̃ la muger no puede recebir la simiente, lo qual es muy graue pecado: pero si la huuo en el vaso natural, de modo que ella pudiesse concebir, serà solo venial. Lo tercero, si estando ella cõ el menstruo pide el debito: pero si el lo pide, auisandolo, en ella no ay pecado. El quarto es, executar el matrimonio con peligro de aborso, o graue nocumento. El quinto, negar el debito pedido en lugar y tiempo deuido, excepto estos casos. El primero, sino esta el matrimonio consumado, y quiere entrar en religion. Lo segundo, sino puede sin peligro de la vida y enfermedad. Lo tercero, si el que pide ha cometido fornicaciõ, o adulterio, por lo qual perdio el derecho de pedir. El sexto exer-

citar el acto del matrimonio en lugar sagrado, o publico. El setimo, vsar del matrimonio antes de las bendiciones. Lo octauo, si hizo algo para no concebir, o si con este intento derramo la simiente fuera del vaso natural, lo qual es mayor pecado, y es contra naturaleza. Lo nono, si por tocamientos deshonestos se siguio polucion, o huuo peligro prouable que se seguiria. Lo decimo, si el que pide el debito, tiene voto de castidad. Lo vndecimo, si se juntò carnalmente con muger que publicamēte es adultera. En la tercera parte: el primero, si no proueyo a su familia de lo necessario; si maltratò a su muger de palabras, o hechos, o fue celoso demasiadamente, o muy remisso: si la muger es inobediente, contenciosa, desaliñada y negligente en el cuydado de su casa, Item, si sale de casa de su marido contra su voluntad. Item, si no se aman y se sufren, y si no crian bien sus hijos. Aqui se reduzen los peccados de las vanidades de las mugeres en sus trages. Para este capitulo haze el capitulo del debito conjugal, y el de diuorcio en la primera parte.

Capit. XXXV. *De Medicos, çurujanos, y boticarios.*

CASO PRIMERO.

PReg. Si los medicos pueden pedir a su aluedrio el precio de las obras de su oficio, que es por curar?

R. Que no deuen recebir inmoderado precio, sino lo q̄ es justo y razonable, considerando las condiciones, o las personas, y trabajos que toman, y segun la costumbre razonable, no tiranica, porque de otra suerte estaran obligados a restitucion.

Nota. 1. Nota que de la suerte que el abogado que està assalariado de lo comun y publico, no puede recebir ninguna cosa de los pleyteantes: assi tampoco el medico de los enfermos, si tambien lo està, aunque bien lo podra recebir de los sanos, segū Panormitano,[a] porque tales salarios son constituydos por los pleyteantes y enfermos. Cōcuerda fray Luys Lopez,[b] y fray Manuel Rodriguez.[c]

a Panormi. c. 1. de postul. præl.
b Fr. Luys Lopez instruct. negotiā. lib. 1. c. 27. pag. 88. b. & pag 89. b.
c F. Man Ro. to. 1. c. 4. concl. & nu. 1.

Nota. 2. Nota, que en tiempo de pestilencia esta vn rico obligado a pagar medico y botica a los pobres, y no a curarlos el en persona.

Nota. 3. Tambien nota, que en el mismo tiempo de pestilēcia està obligado a curar el medico q̄ està concertado por vn tanto, quādo su cura resulta en prouecho de toda vna comunidad, y esto, aunque le cueste

A la vida: empero si la cura nō es sino de vn particular, bastara desde lexos recetarle lo necessario. Bañez.[d]

d Bañez 2. 2. ... ar. 3. pag. ...

CASO 2.

P. Si los medicos que no estan examinados y aprouados pueden curar?

R. Que los medicos no pueden curar sin ser graduados en Vniuersidades aprouadas, y sin ser examinados y aprouados, y auer praticado dos años, y los çurujanos quatro con medicos y çurujanos aprouados como se dize en vna pragmatica[e] destos Reynos de Castilla: tanto, que dize Alcozer,[f] que pecan mortalmente quebran-

e l. 1. 4. an. 1...
f Alcozer in ... 28.

B tādo esta ley: empero si vno curasse sin este examen y aprouaciō sin lleuar salario, yo no le condenaria a pecado mortal, pues vemos en la vniuersidad de Salamanca, y otras muchas partes destos Reynos, a los graduados sin las dichas calidades curar à los pobres sin lleuar salario, y nadie que sea docto los condenarà a pecado mortal: y condenar à pecado mortal lo que se vsa entre gēte graue, y no se reprehende es negocio que cō atencion y consideracion se ha de mirar, como lo aduierte santo Tomas,[g] al qual sigue fray Manuel Rodriguez.[h] Verdad es, que esto se ha de entēder procurando los dichos medicos en todo acertar, estudiando de veras, y siendo

g S. Tho. quodl. 9. q. 7. ar. 15.
h F. Man. Ro. 1. ... c. 138. cōcl. 8. ...

C tenidos y acertados en sus curas, y aun en este caso no los condenaria en el fuero de la conciencia a pecado mortal, aunque por sus curas lleuassen el salario deuido a su trabajo, porque el fin de la pragmatica q̄ pide las dichas calidades, es para que los medicos tengan esta suficiencia, assi como no se condenan a pecado mortal los q̄ con cursos falsos se graduan y exercitā sus oficios, procurādo todo lo possible estudiar, y siendo tenidos por hombres acertados en sus artes, mas en el fuero exterior, seran los tales castigados, constando q̄ no guardan la dicha pragmatica: y en esto han de

D andar muy a tiento los confessores considerando las partes, sabiduria, credito, y zelo de los tales medicos, para no los condenar con facilidad en el fuero de la conciēcia, de la qual ellos solamente son juezes.

CASO 3.

P. Que cosas ha de preguntar el cōfessor a los medicos y çurujanos?

R. Que los pecados de los medicos y çurujanos, son los siguientes. El primero es, curar temerariamente antes de conocer la enfermedad, o auiendo la ya conocido, dar medicinas peligrosas. Lo segundo, curar temerariamente despues de conocida la enfermedad, siendo negligente en estudiar, visitar, o aconsejar, y mudar la sentencia.

cia. Lo tercero, hazer experiencia cō medicinas inciertas, con peligro de la vida. Lo quarto, aconsejar que se haga alguna cosa que sea pecado, como tener q̄ hazer con muger que no sea suya, o embeodarse, o a la muger que mueua. Lo quinto, sino amonesto que llamassen al medico espiritual quando cōuenia como se dize en derecho,[a] lo qual se entiende quando la enfermedad es manifiestamente peligrosa: aū que lo sea peligrosa, basta que auise por su parrocho, o por otra persona discreta y prudente que se confiesse, como lo hazen los medicos honrados y prudentes, entendiendo que si ellos auisan a los enfermos recebiran pena, y se augmentara a su mal: y si el enfermo no se quisiere confessar, no por esso le ha de dexar el medico, como lo dize Nauarro,[b] y fray Manuel Rodriguez,[c] y Iacobo de Graffijs.[d] Lo sexto, sino quiso curar al pobre enfermo que no tenia con que pagar. Lo septimo, si fue facil en dar licencia a los flacos para que no ayunassen, y para que comiessen carne en dias de ayuno, y tiēpos vedados. Lo octauo, si haze que el enfermo compre medicamentos mas que ha menester por tener hecho concierto dello cō el boticario, o por otra causa injusta con obligacion de restituyrlo, o si permitio hazer medicina de cosas viejas que no tienen virtud, o poner especies no suficientes, o si experimētó medicina incierta con peligro de vida, y principalmente en los varones religiosos, Siluestro.[e] Lo nono, si recibe para curar tantos enfermos que no puede acudir como cōuiene a socorrer a todos: Iacobo de Graffijs,[f] dize esto con otras cosas buenas.

Nota, que los boticarios que ponen y venden cosas viejas por nueuas, malas por buenas, mezcladas por puras, o viles por preciosas, que peccan mortalmente y estan obligados al daño: y que si a sabiendas en la composicion no ponen las medicinas que el medico mando, o ponē lo que a ellos les parece que pecan mortalmente, como si dan pimienta por cinamomo, o agua pura por distilada, & sic de similibus, demas del pecado mortal estan obligados a restitucion, si vendiendo excedieron del precio, y en cosa de valor estan obligados a restitucion, y aunque sea en poco si se haze continuamente, a los pobres. Y tanbien se les ha de preguntar, si disminuyen las medidas, y vsan de mentira y perjuros, otras cosas buenas pone Iacobo de Graffijs,[g] acerca de los boticarios.

a c. infirmitas de pœnit. & remiss.
b Nauar. c. 25 nu. 61.
c F. M. R. vbi sup. concl. & nu. 2.
d Iacobo de Graffijs lib. 3. c. 14. n. 7.
e Siluest. verb. homicidium. 1. nu. 5.
f Iacobo de Graffijs. a Capua vbi sup. nu. 8.
g Iacobo de Gra. vbi sup. c. 15.

A

Capit. XXXVI. De Mentira.

CASO PRIMERO.

P. Reg. Supuesto que la mentira trae significacion falsa de la voz, y que siempre es pecado, si se dize con intencion de engañar, porque es contra la virtud de la justicia: Si toda mentira dicha en el juyzio, assi del foro penitencial, como exterior, es pecado mortal, aunque sea de si ligera, y tal, que dicha fuera del juyzio seria solamente venial, no siēdo de cosas pertenecientes a la confession, o pleyto?

B R. Que Caietano,[h] Summa Confessorum[i] tienen, que es pecado mortal. Lo cōtrario, y lo que se ha de tener, tienen Soto,[k] y Nauarro,[l] que solamente es venial: y lo mismo tienen fray Luys Lopez,[m] y fray Manuel Rodriguez,[n]

Nota, que algunas vezes el que dize mētira, mintiendo procura el bien del proximo, y esta mentira se llama oficiosa, y es pecado venial: otras vezes procura y pretende el contento, y esta se llama jocosa, y es tambien venial: otras vezes pretende el daño espiritual, o corporal: lo qual si es cosa notable, o por razō de la persona, o por razon de la cosa, es mortal, y llamase esta mentira perniciosa: empero si es de cosa C pequeña, o segū los primeros mouimiētos del animo, o sin animo de dañar mucho, comunmente es venial: semejantemente quando se dize por loquacidad, o sin mala intencion, sino es que de aquello se siguiesse algū graue daño, el qual qualquiera deuiera de aduertir, porq̄ entonces será mortal. Y llamo ser mentira perniciosa, quādo es contra la sagrada Escritura, o contra las sciencias, que son bienes del entendimiento, Armilla.[o]

Y finalmente nota, que diziendo alguna persona graue, mentira, aunque sea oficiosa, por razon del escandalo, puede ser mortal, o por razon del juramento, o por D razon del voto, como si huuiesse votado de no dezir alguna mentira, y la dixesse, peca mortalmente: Armilla,[p] y esto es lo que comunmente tienen todos.

CASO 2.

P. Si vn infiel estuuiesse preso, y le tuuiessen a su cargo preso otros infieles, y este tuuiesse desseo de ser Christiano: lo qual no puede sino es engañando a los que le tienen a cargo, diziendoles alguna mentira, a cuya causa terna lugar de venir a recebir agua de espiritu santo: Si los puede engañar licitamente mintiendo?

R. Que no, segun Soto. Y en conclusion es

h Caiet. 2. 2. q. 69. ar. 2.
i Sum. Confess. li. 1. ti. 10. n 4 in fin.
k Soto de iust. & iure lib. 5. q. 6. ar. 1 pag. 417. & de secre. teg. & deteg. memb. 2. q. 7. pag. 60.
Nota 1.
l Nauarr. c. inter verba 11. q. 3 cōcl. 6. pag. 96 nu 249
m Fr. Luys Lopez instruct. consc. c 32 q 3
n F. Ma. Ro. to. 1 c. 52 concl. & nu. 7.
o Armil. vē. mēdacium nu. 1
p Armil. vbi sup. num. 3.
Nota 2.

es tan mala intrinsecamente la mentira, aũ que sea venial, que es ilicito dezirla, aunq̃ sea por huyr la muerte corporal, o vn graue escandalo, o por librar la Republica, estando oprimida de vn tirano, como lo tienen los Doctores[a] comunmente con santo Tomas,[b] al qual tãbien sigue fray Manuel Rodriguez,[c] y està difinido en derecho,[d] tanto, que no es licita, aunque sea por euitar vn pecado de otro, o por la cõuersion de los infieles, o por guardar la honestidad y castidad, y assi aquella regla q̃ dize, que de dos males el menor se ha de escoger, se deue de entender, quando el mal menor puede ser desnudado de su malicia, como puede ser desnudado el homicidio, mas la mẽtira es intrinsecamẽte mala, y no puede desnudarse de su maldad. De aqui se infiere, q̃ como la fornicacion no pueda desnudarse de su malicia, no es licita, aunq̃ sea para defenderse a vno de la muerte corporal, y por huyr vn graue escãdalo, o por librar la Republica estando tyrannicamẽte oprimida, como lo resuelue doctissimamente Cordoua,[e] y fray Manuel Rodriguez,[f] de adonde tambien se sigue, que es regla general, que el perjurio assertorio, aquesto es, quando vno afirma con juramento lo que no fue, diziendo que fue, en qualquier materia, y por qualquier fin, y por qualquiera causa, y debaxo de qualquier forma, y de qualquier modo, y con qualquiera intencion que sea hecho, aduirtiendo, que no se dize verdad, aunque sea la materia de que se haze grande o pequeña, siempre es pecado mortal, verbi gratia, como si yo jurasse que me peyne la barba, lo qual sabia que no auia hecho, o jurasse otra cosa por extremo graue.

a Doctores in 3. dist. 38.
b S. Thom. 2. 2. q. 100. ar. 3.
c F. Ma. Ro. 1. to. c. 228. concl. & nu. 1.
d Cap. super eo, de vsuris.
e Cord. lib. 1. qq. q. 29.
f F. M. R. vbi sup.

Nota, que lo mismo que se ha dicho del perjurio assertorio, se ha de entender del promissorio, quando se jura sin tener intencion de cumplir lo que se jura, siquiera sea bueno, o malo. Con lo dicho concuerdan Soto,[g] y Summa Confessorum,[h] y es lo comun.

g Soto de iusti. & iur. li. 8. q. 2. art 3. pag. 698. b
h Sum. conf. li. 1. tit. 9. & 10. q. 6.

Cap. XXXVII de Mejoras.

CASO VNICO.

PReg. Si licitamente puede el padre mejorar en tercio y quinto, que es lo que la ley le da licencia, a vn hijo de los q̃ tiene, el qual en costumbres y vida no es bueno, antes todos los demas hermanos le exceden en bondad?

R. Que no peca en ello, aunque haria mejor, si al mas honesto y mejor mejorasse: fray Manuel Rodriguez,[i] Molina,[k] y Nauarro,[l] lo qual se ha de tener, aunque lo contrario es de hombres doctos, no aduirtiendo que el padre no elige como administrador, sino como señor. Couarru.[m] Desto se tratò bien largo en el capitu. 22. de Legitimas: y en la primera parte en el capitu. 40. de bienes de hijos y mugeres, y por esto aqui no soy mas largo.

i F. Ma. Ro. 1. to. c. 129. concl. & nu. 5.
K Molina de primogenitis lib. 1. c. 5. nu. 60.
l Nauar. in addi. c. 26. nu. 23.
m Couarru. vbi supra, num. 6.

Cap. XXXVIII. De Mesoneros.

CASO VNICO.

B PReg. Si los mesoneros que venden por menudo la ceuada, como a celemines, y aun a medidas menores a los que vienen a posar a sus mesones para las caualgaduras que traen, se la pueden vender a mayor precio que a la tassa, o del que comunmente corre en la plaça de aquel pueblo?

R. Que fray Luys Lopez[n] acerca desto dize tres cosas. Lo primero, que en caso que no huuiesse tassa legal de la ceuada, si segun la tassa que se les suele poner, y señalar en particular en su arancel por el ministro de justicia que para esto tiene autoridad, la vendieren a los huespedes y passajeros, quando la tal tassa excediere poco
C al precio comun del que la ceuada se vende en el pueblo, no se les ha de atribuyr a pecado por el venderla por tan menudo, como ellos la venden. Lo vno, porque como esto se haga por autoridad de la justicia, es presumido no auer dolo ni engaño, segun la regla de derecho, conuiene a saber, que el que los mãdamientos haze del juez, no parece hazerlo con engaño. Lo otro, porque esto les es concedido en la Recopilacion nueua por la obligacion y industria de tener en sus posadas trayda de
D otras partes ceuada para las caualgaduras de los huespedes, y en ello se les haze buena obra a ellos y a sus bestias, a las quales vernia mucho daño, si luego que llegã sudando no se les diesse de comer, lo qual no se les daria, si sus dueños huuiessen de yr fuera de los mesones a buscar ceuada para darles de comer. Otra cosa seria si en tal caso el tal oficial de justicia a contemplacion del mesonero, o porque del recibio dones, y fue sobornado, mas de lo justo, o de otra suerte augmentasse el precio. Lo segundo que dize es, que adonde huuiesse tassa de pragmatica por la hanega de ceuada introduzida, si los mesoneros no teniendo respecto a ella, vendieren por mas los celemines de la ceuada, que valen a ra-

n Fr. Luys Lopez. lib. 1. instru. nego. c. 19. pag. 62.

a razon de la tassa, no parecerá estar libres de culpa y restitució, sino es en tres casos. El primero, quando expressamẽte fuessen exceptados de la guarda de la tassa, por la mesma ley de la tassa. Lo segundo, quando el vso comũ sabido, y dissimulado por los Rectores generales, y Gouernadores de las prouincias la transgresion de la tassa Real de la ceuada en los mesoneros, no castigando, introduxesse lo contrario. Lo tercero y vltimo, quando segun la pragmatica los tales mesoneros de otra parte de los lugares, adonde ay copia, porque no falte prouisiõ a los huespedes en sus posadas, a su costa truxeron la ceuada a sus mesones y posadas. En estos tres casos dize fray Luys Lopez,[a] que pueden recebir alguna poca cosa moderada mas de lo que está tassado por la pragmatica. Empero añade diziendo, segun Bartolo, b que para esto no basta la tolerancia y cõsentimiento de los juezes particulares de qualquier lugar, aũ que ya en la Recopilacion de las leyes, les es concedido tomar alguna cosa mas: y assi dize fray Manuel Rodriguez,[c] que no auiendo tassa por alguna pragmatica, pueden los mesoneros vender la ceuada cõforme el arancel, en el qual se les deue dar alguna ganancia, vltra de la tassa comun, por el cuydado que tienen de proueer continuamente de lo necessario a los caminantes.

A Fr. Luys Lopez vbi supra.

b Bartol. in l. si pu... ff. de ...

c F. Ma. Ro. to. c. ... concl. & n. 1.

Finalmente nota para esta materia dos cosas. La primera, que el mesonero q̃ entrando los caminantes en su meson luego les da vn aposento y llaue del, diziendo, que alli han de guardar lo que traen, y que no toma a su cuenta la guarda dello, si se pierde, o se hurta, queda escusado de la restitucion, como lo dize vna glossa,[d] comũmente recebida, mas si al principio no les dio la llaue, dandosela despues (aunque diga que no quiere obligarse a la guarda de la dicha hazienda) con todo esso queda obligado en el fuero exterior: porque pudo auer hurtado algo antes de dar la llaue, como lo dize vna ley,[e] por la qual ley esta obligado el mesonero de culpa leuissima en el fuero exterior: porque se presume poder auer en el engaño: empero en el fuero interior solamẽte esta obligado por razon de la culpa leue, saluo en dos casos, en los quales esta obligado por razon de culpa leuissima. El primero, quando recibe algo, especialmente por la guarda de la dicha hazienda. El segundo, quando la hazienda es de gran valor, y pide que sea guardada con mucha diligencia, y el a sabiendas toma la guarda della a su cuenta. Y nota, que ni en el fuero interior, ni exterior, esta obligado de culpa leue, o leuissima (quando recibe los huespedes, no como mesonero pagandole alguna cosa, sino deualde por via de amistad) o quãdo el Rey passa por aquel lugar, y le echã huespedes, como a otra qualquier persona del pueblo, como lo resuelue fray Luys Lopez.[f] Al qual sigue fray Manuel Rodriguez.[g] La segunda cosa q̃ se ha de notar es, que si los criados del mesonero sin culpa suya hieren, o injurian a algun huesped, no está obligado a alguna satisfacion: mas si los dannifican en la hazienda que traen, obligado está a la dicha satisfacion, porque no se puede negar que de su parte huuo alguna culpa en la guarda de las dichas cosas: assi lo tiene Iuan Andres,[h] y lo resuelue fray Luys Lopez, y fray Manuel Rodriguez,[i] que los sigue.

d Glos. in l. debet ... si prædixerit ... naut. caupo.

e l. si cui C. de ... & obli... l. edicta. §. hoc edict. ff. de naut. caupo. sta.

f Fr. Luys Lopez vbi sup lib. 2 c. 38

g F. M. R. vbi sup. concl. & nu. 2.

h Iuan Andres consil. 2 incipienti in Christi nomine.

i F M R. vbi sup. concl & nu. 3.

Capit. XXXIX. De los ministros de los Sacramentos.

CASO PRIMERO.

Preg. Si son validos los Sacramẽtos dados por malos ministros, aquesto es, que al tiempo que los dan estan en pecado mortal, o descomulgados: no digo publicados y denunciados por tales, porque destos, y de los suspensos, o entredichos, q̃ tambiẽ estã publicados desta suerte, o del herege, no auiendo sacerdote Catolico en el articulo de la muerte, segun la opinion mas comun, bien se pueden recebir entonces, y serã validos: sino solo digo agora de los descomulgados generaliter, los quales se llamã tolerados per ecclesiã, hasta que sean publicamente nombrados y declarados por tales?

R. Que son validos, y lo contrario será heregia: y assi esta determinado en el Concilio Tridentino,[k] y por el Concilio Cõstanciense, que solamente quiere, que in receptione sacramentorum euitemos a los descomulgados publicamente por sus nõbres, y declarados por tales, y a los que hã puesto manos en algun clerigo, de tal suerte, quod nulla tergiuersione celari potest, por ser notorio.

k Conci Trid. ses. de sacramen. in genere. c 12.

CASO 2.

P. Si los ministros de los sacramentos pecan mortalmente administrandolos en pecado mortal, o siẽdo descomulgados tolerados, como se dixo en el caso passado?

R. Que si, administrandolos en pecado mortal, segũ santo Tomas,[l] y Victoria.[m] Y la razon es, porque es notable irreuerencia de las cosas diuinas contra el precepto del

l S Tho. 3. p. q. 64. ar. 6

m Victor. in sum. sacramen. nu. 29.

del derecho natural, y es comun sentencia A de todos: empero si pecan mortalmēte administrandolos estando descomulgados secretamente, lo qual llaman tolerados, algunos dizē, como es Armilla,[a] Nauarro,[b] Caietano,[c] y otros sin hazer distinciō ninguna, que tambien pecā mortalmente: empero Soto la pone, y con el otros, como es Ledesma, con la qual dizen, y bien, que no pecan mortalmente si tienen cargo de animas: Si modò per internum animi motum conterantur. Finalmente la opinion de Soto es buena y la razon que pone, firme, como se puede ver en el caso 43. del cap. 6. tomo. 1 que tratò de absolucion, y conforme a el se ha de juzgar quando pecaran, o no: B y no de otra suerte, por tanto mirale, que por ser al parecer aquel su propio lugar, se puso alli.

a Armil. absolutio, nu. 51.
b Nauarro en el manu.
c Caiet. en la suma absolutio.

CASO 3.

P. Si es licito recebir los sacramentos de los ministros que estan en pecado mortal, o descomulgados secretamente?

R. Que si el ministro està obligado por razon de su oficio administrarlos, que no solamente se pueden recebir del, mas aun induzirle a que los administre. v.g. como si es cura, al tal el dia del Domingo le puedo yo induzir a que me diga missa, aūque yo sepa que esta en pecado mortal, porque yo vso de mi derecho: si el lo haze en mal estado, suya es la culpa, y esto es, quando C esta en pecado mortal, si està descomulgado secretamente. Tambien es licito recebirlos del estādo obligado a administrarlos, y aun induzirle a ello: otra cosa seria, si no està obligado a administrarlos, y sin necessidad los recibiessen del: porque en tal caso, induziendole a ello, seria culpa mortal: la qual no seria recebirlos del, y de otro qualquiera sacerdote si estuuiesse aparejado para darlos a quien se llegare a el. Esta es comun doctrina.

Cap. XL. De los Ministros de justicia.

CASO PRIMERO.

PReg. Si los ministros de justicia a quiē por razon de su oficio pertenece mirar por la hazienda de los ciudadanos no se la hurten, estan obligados de tal suerte a ello, que pequen mortalmēte no la defendiendo, quando de defenderla se teme peligro de la vida. v.g. como si el Corregidor viesse robar vna casa, y si se atreue a remediarlo, esta en peligro su vida, porque los ladrones que estan robādola, antes pretenderā si los quieren prender, quitarle la vida, porq̄ el tiempo les ayuda, que darsela?

R. Que con semejante peligro no tienē obligacion, sino fuesse quādo el daño que se haze fuesse en daño de la Republica.

Finalmēte nota para lo dicho dos cosas. La primera, que si por negligēcia del principe crecen los ladrones y salteadores, està obligado el Principe a restituyr todo el daño que hazen estas malas bestias, porq̄ la renta que tiene, es como salario que le dan sus vassallos para que administre justicia, como lo dize santo Tomas,[d] y aūque segun Nauarro no este obligado el Rey a pagar este daño quitando de su mayorazgo: empero esta obligado a ello, cercenando gastos superfluos y mercedes extraordinarias. Ni està el Principe obligado en algun caso particular con peligro de la vida a salir al encuentro a los ladrones y salteadores, mas estan a ello los ministros suyos, creyendo que aprouecharan creciēdo estos ladrones en daño de la Republica, como queda dicho, como lo dize fray Luys Lopez,[e] y fray Manuel Rodriguez,[f] y Soto. La segunda cosa que se ha de notar es, que los que no lo tienen por oficio, que aunque pecan, no estan obligados a restituyrlo quando no lo estoruaron pudiendo, quidquid dicat Caietanus,[g] como lo estan estos quando no lo estoruaren, no auiendo el peligro que queda arriba dicho: Soto,[h] empero estaranlo si quiriēdolo alguno estoruar de pura caridad ellos le impidiessen que no lo hiziesse, aunq̄ no ayuden de otra manera a hazerlo, porque impidiendo al que quiere ayudar, indirectamente parece ayudar al que quiere hazer el dicho mal.

Finalmente nota, que Caietano[i] tiene aunque falsamente, que quando alguno sin daño suyo puede defender al proximo, y no le defiende, que peca contra justicia, y que està obligado a restituciō, no pecādo, sino contra caridad, sin obligacion de restitucion, como queda dicho, y lo dize Medina,[k] y Nauarro,[l] y fray manuel Rodriguez,[m] y por esso se dixo arriba, quidquid dicat Caietanus. D

d S.Tho. 2.2. q. 66 art. 7.
e Fr. Luys Lopez 1. p. instruct. consc. c. 10. col. 512.
f F. Man. Rod. c. 149. concl. 8 n. 5
g Caiet. in suma ver. restitutio.
h Soto lib. 4. de iust. & iure q. 7. ar. 3. pag. 349 a
i Caiet. vbi sup.
k Medina. C. de restitu. q. 9. pag. 38. col. 4.
l Nau. C. 17. n. 140. & 41.
m F. M. R. vbi sup. concl. & nu.

CASO 2.

P. Si los ministros de la justicia que vā a hazer vna execucion con cierto salario, pueden lleuar salario por otras que hazen en el camino?

R. Que los ministros de la justicia que van de Valladolid a Toro a peticion de vna persona a hazer vna execucion, por lo qual tienen ya tassado stipendio cada dia conforme las leyes de los Reynos, si de camino cogen otras execuciones que se han de hazer en la misma ciudad, o cerca della lleuando los salarios todos por entero, pe

can grauemente, y estan obligados a restitucion: porque aunque parezca que no hazen daño a los que piden las execuciones, y pagan estos salarios, pues auiã de embiar otros, a los quales los auian de dar, empero cometen pecado de injusticia, pues lleuan mucho mas por su trabajo de lo que ellos merecen, por lo qual los que les dan los salarios; con razon se los pagarian de mala gana, y no se los pagarian si supiessen su maraña. Y no es mucho q̃ obliguemos a estos a restitucion, porque tambien obligamos a ella a los que se hazen ricos, hurtando a cada vno de la ciudad vn poquito, atento que todos ellos lleuan muy mal que estos se hagan ricos con su hazienda, aunq̃ ninguno en particular aya sido dannificado. Esto se colige de lo que en semejante caso dize Aragon, [a] con los Doctores comunmente. Empero aduierte como lo haze fray Manuel Rodriguez, [b] que no estan estos ministros obligados a restituyr todos los salarios enteros que lleuaron fuera del principal que le encomendaron; sino solamente lo que lleuaron mas, vltra de lo que se les deue a su trabajo, porque si por auer puesto diligencia en hazer las execuciones, pusieron mas trabajo del que auian de poner si solamente se hiziera vna, no se puede negar, sino q̃ a este cuydado y solicitud se deue algun estipẽdio, y juzgar quãdo se deue se dexa al juyzio del prudente varon. Y es de notar, que si por poner la dicha diligencia y cuydado gastaron mas dias en la execucion de los que auiã de gastar, si sola vna se hiziera, y los salarios della se pagaron por entero, estan obligados a dar a este que los pagò, el estipendio que lleuaron por la dicha diligencia, pues ella fue causa de su daño. Lo susodicho se entiende, saluo si lleuan autoridad para en el camino hazer estas execuciones: la qual autoridad se les suele dar algunas vezes. Bueno es para este capitulo el cap.113. de fiscales parte.1.

a Aragon 2. 2. q. 62. ar. 3 pag. 922.
b F. Ma. Ro. 1. to. c. 134 concl. & n. 2.

Cap.XLI. De Missas.

CASO PRIMERO.

PReg. Supuesto que missa es vna acciõ, en la qual por la institucion de Christo nuestro redemptor en memoria de su passion se consagra el pan y el vino en su cuerpo y sangre: en la qual se ofrece al Padre eterno el mismo cuerpo y sangre debaxo de especies de pan y vino, y que los padres antiguos le han puesto este nõbre, deriuandole de vn nombre Hebreo, y

A Caldeo que es Missach: del qual se haze mencion en el decreto, [c] el qual nombre significa vna oblacion espontanea. Assi lo explica galanamente Antonio Machares, [d] y le sigue fray Manuel Rodriguez. [e] Esto aduertido, si no auiendo señalado poco ni mucho estipẽdio, por dezir vna missa, podra tomar vn clerigo tantos estipendios quantos le bastẽ para la decente sustentacion de aquel dia, y cumplir con sola vna missa?

c Cap. 16.
d Antonio Mach. c. 1. de sacrifi. missæ.
e F. Ma. Ro. 1. to. c. 230 cõcl. & n. 1.

R. Que aqui ay dos opiniones, la primera de Nauarro, [f] que no puede tomar mas que vna pitança, aunque no estè señalado el estipendio que se ha de dar por dezirla, y si lo està, menos, aunque no sea bastante para la congrua sustẽtacion de aquel dia. La segunda es de Soto, [g] y de Armilla, [h] y fray Luys Veia Palestrelo Lusitano, [i] que dizen, que puede tomar tantas pitanças, quantas bastan para su decente sustentamiento, y cumplir con vna missa, y esto es, con condicion que no tenga por otra parte de adonde se pueda sustentar. Pedro de Nauarra [k] dize, que quando se le da licencia a vn clerigo para que pueda tomar dos o tres missas para su sustentacion decente, y cumplir con vna, que se entiende que ha de ser para alimentar a el, y al que le sirue, de comida, vestido, y casa, y no a otros, aũque le sean muy deudos: empero que bien podra tomar el dia de Nauidad tres pitanças por aquellas tres missas, aunque excedan a la congrua sustentacion, mas que no podra tomar de cada vno de aquellos sacrificios dos reales, si la sustentacion decẽte se puede cumplir con dos, y no demãda mas: esto dize Nauarra, [l] empero presupuesto lo que siempre se ha de entender, q̃ son tres condiciones necessarias para esto. La primera, que no tiene de adõde se pueda sustentar decentemente, ni lo sabe, ni se le ofrece, aquesto es, quod adeò sit rerum omnium inops, quod nec ex bonis ecclesiasticis, nec ex patrimonio, nec ex ingenio alicuius artis exercitio possit comparare sibi necessarium victum. La segunda, quod sit contentus parca mensa, tenuique salino, humili domo, decente tamen, veste non preciosa, sed communi, & attrita. La tercera, quod sit paratus nisi morbus, aut vrgens causa impediat, quotidie sacrificare. Porne aqui dos conclusiones del doctissimo padre maestro Orellana, tomadas al pie de la letra de sus escritos. La primera, sacerdos quicunque qui ex alijs ministerijs, & ex hoc stipẽdio taxato vsu, vel lege non potest comparare necessaria ad vitæ sustentationẽ, potest certè à pluribus recipere id quod sufficiat ad sustentandam vitam,

f Naua. en el manual. c. 25. nu. 92.
g Soto. lib. 9. de iust & iur. q. 2. ar. 2. pag. 534. a
h Armill. missa, nu. 33.
i F. Luys Veia Lusitano en la respuesta de los casos, caso. 12.
k Naua. 1. to. rest. lib. 2. c. 2. nu. 325.
l Nauarra vbi su.

B

C

D

vitam, parcè & frugaliter pro decore tamen, & dignitate sacerdotali, denique sacerdos hic descriptus potest accipere cūcta necessaria pro victu, pro vestitu, pro habitatione, pro curandis & releuandis morbis, pro emenda (si Theologus sit) diui Thomæ summa. La segunda, quod dixi quantum ad propriam sacerdotis sustentationem extēdendum probabiliter censeo etiā ad sustētandos eos quos ex charitatis præcepto sacerdos sustentare tenetur, vt parentes, fratres, sorores, imo ad sustentandos eos quibus ex misericordiæ præcepto tenetur sacerdos. hæc sunt verba doctissimi patris, & magistri Orellana: el qual pone tābien las tres condiciones arriba puestas, que ha de tener necessariamente el dicho sacerdote, para que en el tenga lugar lo contenido en estas dos cōclusiones. Empero no auiendo las dichas tres condiciones, yo confiesso por verdadera y comun la conclusion que pone fray Manuel Rodriguez,[a] aunque sin hazer la distincion dicha, diziendo, pecan mortalmente los sacerdotes que con vna missa cumplen con muchas, auiendo tomado por todas ellas pitança, y estan obligados a restituciō destas pitanças, como tambien lo dize el mismo Pedro de Nauarra,[b] empero por las palabras que pone fray Manuel, parece no apartarse de la doctrina del padre Orellana, antes contra Nauarro, tiene, que si a vn sacerdote pobre le dieren dos pitanças pequeñas por dos missas, o tres, las quales son necessarias para sustento de vn dia, satisfaze diziendo vna missa por las dichas pitāças: desta misma opinion cita a Cordoua,[c] empero en lo demas acerca de mantener a los demas, no concierta con Orellana, sino con Nauarra al pie de la letra: finalmente me llego a la opinion del doctissimo padre Orellana, que es por extremo buena y segura: el qual tambien quasi concede lo mismo poder hazer el religioso sacerdote que el clerigo secular: dixe quasi, porque muchos religiosos sin menos precio de la religion y sacerdocio pueden pedir por Dios, para sustentarse, porque si lo puedē hazer, no podrā hazer lo q̄ esta dicho. Y para cōfirmaciō desto traere las propias palabras del aqui al pie d̄ la letra, como en lo passado, q̄ son estas. Idē iudiciū est de illis, atque de secularibus, quātū ad præsens negotium fere quantum ad omnia, dico fere, quoniam plures clerici regulares possunt mendicare sine religionis, & ordinis sacerdotalis vili pendio, & ideò si hac via possunt sibi comparare necessaria ad victū non possunt plures eleemosynas pro cadē missa accipere: alioquin si nec hac via, nec alia quapiā honesta possunt cōsulere suis necessitatibus ad vitam sustentandam, poterunt, id quod seculares: hæc sunt verba doctissimi magistri Orellana.

a F. Ma Ro. 7.to. c.231.cōc..& .n.2.

b Nauar. vbi sup. 6.dubita.nu.314.

c Cordo. li.1. qq. q.4.dub.4.

CASO 2.

P. Si es bien que los Obispos manden so pena de descomunion, que por el stipendio de vna missa no den, ni reciban mas ni menos de lo tassado, y ellos lo tassan?

R. Soto,[d] y Nauarro,[e] dizen, que es ilicito esto, y que no se puede hazer sin escādalo: porque aunque es verdad que se puede tassar, y poner precio a la obligacion con que vno se obliga a dezir missa en tal lugar, o capilla: empero que no se puede tassar ni poner pro singulari missa, la qual no es obligacion, sino accion simple, como es verdad aunque fray Manuel Rodrig.[f] y Aragon,[g] que siguen a Cordoua[h] contra Soto y Nauarro, dizen, que es licito, y que el tal estatuto no comprehende a los religiosos exemptos, y que es verdad què no pueden mandar con descomuniō a los clerigos, que no lleuen menos estipendio que el tassado, como lo aduierte Aragon.

d Sot. li.9. de iust. & iur. q. 6. art. pag 766

e Naua. cōsil. ... manual. c.25. nu. ...

f F. Ma R. in ... tom. 1. c. 23 ... & nu. 2.

g Aragó. 2.2. q. ... art. 3.

h Cordo. lib. ... q. 4 dub. 4.

CASO 3.

P. A vn clerigo dieron, o dexaron dinero para dezir, o hazer dezir vnas missas: Si este tal estara libre de restitucion no diziendo el las missas, sino haziendolas dezir a otro, dandole solamente el estipēdio que comunmente se suele dar, para la decente sustentacion de quien las dize, auiēdo el recebido mas de lo que dio por dezirlas?

R. Que Iuan Maior[i] tiene, que no lo puede hazer: empero Soto[k] dize, que lo puede hazer licitamente el pastor que tiene cuenta de animas, cuique subinde incūbit huiusmodi functio. Cordoua,[l] y Nauarro[m] dizen, que no esta seguro en cōciencia, sino da toda la limosna que le fue dada: siquiera sea cura, siquiera no: y que la opinion de Soto correra quando por algun estatuto, o ley, o costumbre, o voluntad, alomenos tacita del que encomienda las missas, y da mas de lo acostumbrado, quisiere dar aquello mas, como por premio del cuydado que ha de tener de celebrar aquellas missas: y assi limitado me parece bien, pues al que sabe y expressa, o tacitamente consiente, no se le haze injuria, ni daño, el qual se le haria a otro que no lo supiesse, o no cōsintiesse: y lo mismo segun fray Luys Veia Palestrelo,[n] se ha de conceder al sacristan auiendo lo què està dicho, como tambien lo dize Nauarro: tābien concuerda etiam Enriquez:[o] F. Manuel Rodriguez[p] dize, que si el parrocho o el Vicario del Obispo por estatuto, cōstumbre

i Iuan Maior ... d. 45. q. 3.

k Sot. li. 9. ... & iur. q. 3. ... pag. 73. b

l Cord. ... stionar. q. 4. ... pag. 68 b

m Nauar. ... 25. num. 31.

n Palestrel. ... respuesta ... casos, caso ...

o Enriquez in ... li. 9. de missa c. ... iuxta finem.

p F. Ma R. vbi ... conclu. 3 ...

tumbre toma a su cuenta el repartir de las A missas, puede de las pitanças dellas, principalmente siendo mayores de lo acostumbrado retener alguna cosa poca para si, cõforme la costumbre, por su trabajo, como lo tiene Soto y Nauarro,[a] y otros que alega Enriquez. Empero q̃ no se puede quedar con mucho, porque no ay justo titulo para ello, ni es esta la intẽcion del que encomienda las missas, como dize fray Manuel Rodriguez, y no parece que en ello se aparta de los demas. Finalmente nota q̃ dize fray Luys Veia, que la opinion de Mayor se ha de entender, de aquel que ni es cura, ni sacristan, ni tiene ningun oficio, B quo, lege vel consuetudine competum sit comẽdas missas dicẽdas, & tradi ac concredi ei eleemosynas dãdas illis qui celebrãt, que es lo mismo que arriba queda dicho, y es assi.

a Nauar. vbi sup.

CASO 4.

P. Yo digo missa por quien Martin tiene cargo, porque el me auia auisado que dixesse missa por su intẽcion: al tiempo que yo dixe missa, ni antes, no aplicò aquel sacrificio por quien tenia a cargo, aplicòlo despues que la missa estuuo dicha: Si este sacrificio valdra a quiẽ despues de hecho le aplicò? R. Que si, y que le pudo aplicar Martin despues que la missa estuuo dicha. Concuerda Cordoua.[b]

b Cordo. li. 1. q. ... Pag. 69 b Nota 4.

Nota para esta materia, que el sacerdote simple no està obligado a dezir missa, C saluo si por razon de alguna capellania està obligado a dezirla, como lo tiene san Buenauentura,[c] Caietano,[d] y el Espejo de la conciencia,[e] y Florentino,[f] a los quales sigue fray Manuel Rodriguez,[g] contra otros, que tienen q̃ peca mortalmente nũca diziendo missa, ni el Concilio Tridentino[h] dize lo contrario, porque solamente manda que celebrẽ alomenos en los Domingos y en los dias solennes: y no dize que pecan no lo haziendo, sino solamente D encomienda a los prelados q̃ lo hagan cum plur. Verdad es, que en los dias de Pascua estan obligados a celebrar: como lo tiene expressamente Nauarro,[i] atento q̃ Christo mandò a los sacerdotes en semejante tiempo que celebrassen, en su memoria, como lo dize san Lucas.[k]

c Bonauen. in 4. ... d Caie. ... q. 80. e Espe. de la cõ. ... f Floren. ... g F. M. R. 1. to. c. ... h Conci. Tride. ... i Nauar. in manu. c. 25. nu. 88. ... k Lucas. c. 22. Nota 2.

Y tambien nota, que por razon del escãdalo, o de la fiesta del precepto de oyr missa (no auiendo otro que la diga) esta el sacerdote simple obligado a celebrar sopena de pecado mortal: empero excepto estos tres casos dexar vno de celebrar por toda su vida, por la mucha reuerencia q̃ tiene a este sacramento, no es pecado mortal, pues de san Marcos se dize, que se cortò vn dedo por se hazer inhabil para celebrar, mas dexarla toda su vida de dezir por su negligencia y tibieza alomenos es pecado venial, pues esconde el talẽto que Dios le ha comunicado, como despues de santo Tomas[l] lo tiene Caietano y fray Manuel Rodriguez.[m]

l S. Thom. 3. p. q. 82. art. 10.
m F. M. R. vbi sup. concl. & nu. 6. Nota 3.

Y finalmente nota, que reiterar la missa ya començada dicho el Euangelio, a peticion de algun grãde Principe, o porque la oygan los jornaleros que entonces entran, y assi no queden sin missa, ni pierdã su jornal, es pecado mortal: assi lo tiene Salzedo,[n] y fray Manuel Rodriguez[o] contra Nauarro,[p] porque no es justo ni cosa decẽte tratar assi vn mysterio tan alto, reyterandole por dar gusto a particulares, y mas que los que la auian començado a oyr desde el principio se escandalizarian deste hecho, como no acostumbrado.

n Salze. in practi crimi. c. 4. p. 1. pagi. 127.
o F. M. R. vbi sup. concl. & nu. 7.
p Naua. de orat. n. 5. y 87.

CASO 5.

P. Si puede vn clerigo aplicar vna missa que tiene dicha, a quiẽ despues se la pide?

R. que segun algunos, no puede, porque vna vez ya acabado el sacrificio, el sacerdote no es ministro del: y assi no puede aplicar a otros el valor del, lo qual pudiera quando era ministro, q̃ era quando estaua celebrandole. Concuerdan con esto Cordoua,[q] y Flores Theologicarum.[r] Nauarra[s] dize, que si quando dixo la missa tuuo voluntad expressa o tacita de aplicarla a quiẽ despues se la pide, y la aplica luego por aquel que Dios sabe que se la ha de encomẽdar, que puede: empero que no, sino hizo esto: esto tambien tiene Aragon,[t] y me parece bueno, y lo es: y la razon es bien bastante, conuiene a saber, porque aũque esta aplicacion de la missa, respecto de la otra se aya passado quando se viene a encomendar: empero respecto de Dios, y en su diuina aceptacion siẽpre està presente en su eternidad, de arte que tan reciẽte es, como si en el momento que se encomiendan las missas o missa, se ofreciesse.

q Cordo. vbi sup.
r Flores Theolo. q. 1. de suffragijs diff. 5.
s Naua. 1. to. resti. c. 2. nu. 371
t Aragon 2. 2. q. 83. ar. 3. pag. 927.

Finalmẽte respecto de Dios lo preterito no ha passado, y lo futuro no esta por venir: assi la Passiõ de Christo nuestro redẽtor passada respecto de nosotros, tan reciẽte y presente està en la diuina aceptacion, como enel punto q̃ padecio, pues aquel pũto està siempre presente en aquella eternidad; con esta razon q̃ es bien eficaz prueua Nauarra esta opinion, a la qual dize F. Manuel Rodriguez,[v] que el no sabe responder, y entiende q̃ si Cordoua la penetrara, no se apartara della, y assi tiene esta opinion Enriquez,[x] diziendo que de la misma son los Teologos y Canonistas de Salamanca consultados en este caso.

v F. M. R. 1. to. c. 231. conc. & nu. 7.
x Enriq. 2. to. li. 9. de missa. c. 21. nu. 8.

Segunda parte.

R Y

a F.M.R vbi sup. Nota.1.

Y nota, segũ fray Manuel Rodriguez,[a] vna cosa, y es, que parece ilicito recoger muchas missas para despues las mãdar dezir en otras partes por menor pitança de la que por ellas se ha recebido, porq̃ no es este sacrificio materia de negociacion tẽporal, sino espiritual, ni es la intencion de Christo, ni de la Iglesia: y si ay Doctores graues que condenan arrẽdar las limosnas que su Santidad o el Rey concede por sus letras que se pidan, como consta de lo que trae Cordoua,[b] porque no serà grauissimo pecado negociar con missas, pretẽdiendo como mercaderes esta ganancia temporal. Verdad que no lo condenaria yo por pecado como dize el padre F. Manuel Rodriguez quando vno està muy pobre, y no las puede dezir, o con gran dificultad: y tarde las ha de dezir, porq̃ en este caso licito serà vsar de semejãte traça, consintiendolo libremẽte el que las recibe, para que se cũpla con la deuida obligacion, la qual principalmente se pretende en este caso, y no ganancia: y lo mesmo se ha de dezir del capellan que no puede dezir las missas de su capellania, porque las puede mãdar dezir por la limosna acostũbrada, aunq̃ se quede con alguna limosna dellas por ser pingue, porq̃ esto no lo lleua, sino por titulo del beneficio, como lo dize Enriquez.[c]

b Cordo. in sum. q.98. fol.283.

c Enriq. vbi supr. c.22. in final.

Nota 2.

Tãbien nota, q̃ no està seguro en conciẽcia el sacerdote q̃ promete con animo de obligarse a dezir vna missa, y no la dize, aunq̃ no aya recebido limosna ninguna, pues la simple promessa obliga quando se haze con este animo: porq̃ si se haze por cũplimiento por no dar pena al q̃ pide missa, o por no parecer misero, puede dexarla de dezir, porque esta promessa nace de vn miedo reuerẽcial, el qual en el fuero de la conciencia quita la obligacion: lo qual es verdad, saluo si sabe, o entiende q̃ el que la pidio la deuia, y se descuyda de cũplir cõ su obligacion por la palabra q̃ le dio. Cõcuerda Nauarra,[d] al qual sigue fray Manuel Rodriguez.[e]

d Nauarra .1. to. resti. lib.2.c.2 nu. 341. & 342.

e F.M.R vbi sup. concl. & nu.3.

Nota 3.

Nota finalmente para este caso vna cosa buena, y es, que segun el padre Tordehumos Ribero,[f] que la intẽcion del ministro subdito, puede mas en el sacrificio de la missa, que la intencion del prelado: empero que pecara el ministro subdito, haziendo contra la voluntad de su prelado en esto. Desta misma opiniõ dize fray Manuel Rodriguez[g] que fue la mayor parte de los maestros de la vniuersidad de Salamanca, adonde tambien se ventilo este caso, diziẽdo, q̃ irritar la intencion de la missa dicha, o que se dize, y aplicarla, no està a cuenta del prelado, sino a cuenta del que dize la

f Ribero. in Apologia Theologica. q.10.

g F.M.R. vbi sup concl. & nu.8.

A missa, cuya intencion siempre vale. Cordoua[h] dize, que puedẽ los prelados aplicar la intencion de las missas q̃ dizen sus subditos irritando la intencion dellos contraria a la suya: fray Manuel Rodriguez dize, que entiende que muy bien pueden los dichos prelados antes que se diga la missa irritar la intencion no yendo la intenciõ dellos regulada con la suya, al parecer lo prueua bien, aunque buena es la que dize Tordehumos, y lo mas comun.

h Cord. lib. q.4.

CASO 6.

P. Si podra qualquier sacerdote dezir missa por el prior, o cura de vn pueblo, y aplicar el valor del sacrificio para aquel a

B quien el prior o cura tiene cargo: y esto antes que diga nada al prior, o cura: lo qual cada dia acontece?

R. Que puede muy bien, y yo lo he hecho, aunque seria mejor, siendo possible, tomar primero licencia, y saber la volũtad del prior, o cura. Flores Theologicarum,[i] Nauarra,[k] fray Manuel Rodriguez.[l]

i Flores Theolo. q. de suffrag.

K Nauarra de restitu. c. nu. 71.

l F. Ma. Rod. 331. concl. & nu.

CASO 7.

P. Si pecarà mortalmente el que dexare de dezir alguna cosa notable en la missa, quando la dexa scienter, aquesto es, q̃ aduierte que la dexa?

R. Que si, lo qual se ha de entender quãdo la dexare, pudiendola dezir en su pro-

C pio lugar, y no quando sin aduertir que la dexaua, la dexò, y despues por auer ya passado adelante no pudiere boluerla a dezir sin notable nota, como si auiendo dicho la oracion, se le acordo que auiẽdo de dezir Gloria, no la dixo: Siluestro,[m] y fray Manuel Rodriguez,[n] y Armilla.[o]

m Syluest. ... nu.

n F. Ma. Rod. ... 230 ...

o Armill. ...

Nota para este caso, que el sacerdote que dize la missa cantada con Subdiacono y Diacono, no està obligado a dezir de por si en secreto la Epistola, y el Euangelio, antes que se canten, como lo dize Nauarro,[p] al qual sigue fray Manuel Rodriguez,[q] porque no ay derecho que obligue a ello, ni el Missal de Pio V. pone tal ceremonia, y si de necessidad se huuiesse de dezir, diriamos, que la Passion que se canta en la se-

p Naua. in ... q.10. nu. 4 ...

q F. M. R. concl. ...

D mana santa, la auia de dezir en secreto el sacerdote: otras razones pone Nauarro para prouar esta verdad, las quales dexo por euitar prolixidad.

CASO 8.

P. Si el q̃ diziendo missa, o el Obispo ordenãdo dexasse las ceremonias, o el q̃ bautizãdo solenemente dexasse los cathecismos, y esto por negligẽcia: si pecara mortalmẽte, porq̃ ya queda dicho en el caso passado, q̃ el q̃ por negligencia notable dexasse de dezir en la missa alguna cosa pecara m.

R. Que si, lo qual no haria el que absoluiendo

uiẽdo dexasse aquellas deprecaciones, misereatur tui omnipotens Deus, &c. porque estas deprecaciones no son en tanto grado instituydas por la Iglesia, como lo de arriba. Soto.[a]

Nota para esta materia, que estan obligados los sacerdotes a dezir las oraciones apropiadas a las vestiduras sagradas, quãdo se visten, pues la Iglesia manda q̃ se digan, y assi dexandolas dezir por menosprecio, pecarà mortalmẽte, como lo dize Naua.[b] el qual desta manera se ha de entẽder, porque dexarlas de dezir sin menosprecio, no es pecado mortal, como lo tiene Enriq.[c] y fray Manuel Rodriguez.[d]

Tambien nota, que licito es no solamente al enfermo de la cabeça, mas al sano della, dezir missa cõ el amicto sagrado puesto en ella, para con mayor atencion y religion celebrar, no auiendo escandalo. Y tãbien es licito a vn hõbre flaco de la cabeça dezir missa en tiempo de frio con la cabeça cubierta con vn bonete honesto, principalmente hasta la consagracion. Y si ay duda si la causa es suficiente, si es sacerdote secular, pida dispensacion a su ordinario: y si es regular, pidala a su prouincial q̃ tiene jurisdiciõ casi Episcopal, como lo dize Nauarro,[e] y fray Manuel Rodriguez.[f]

a Soto in 4. sent. d. 13. q. 1. art. 8. pag. 44.

Nota 1.

b Naua. lib. 3. cõsil. tit. de celebra. missarum cõsi. 2. fol. 341.

c Enriquez lib. 9. de missa, ca. 24. in fin.

Nota 2.

d F. Ma. R. 1. to. c. 230. concl. & nu. 13

e Nauarr. vbi sup. consil. 4. fol. 345.

f F. M. R. vbi sup. conclu. & nu. 14.

CASO 9.

P. Si pecarà mortalmente el sacerdote que dixesse missa con vna alua que le falta la manga, o ya que no le falta, està la mãga tan llena de remiendos, que toman la mayor parte della?

R. a lo primero, q̃ si le falta toda, o la parte superior, lo qual si faltara estando nueua, no se pudiera celebrar con ella sin bendezirla, ni mas ni menos no se podra celebrar con ella si se la quitarõ para repararla, porque entonces cessa la bendicion en ella, pues la bendicion no se haze sin palabras, y por el Obispo, ordinariamente en qualquier ornamento: y assi pecarà mortalmente celebrando con semejante alua, mas si lo que falta, o està remendado es tã poco, que aunque le faltara aquello de la manga, no por esso la dexara el Obispo de bendezir, aunque no està bendito aquello reparado, se puede celebrar con ella sin pecado: S. Antonino,[g] y Armilla.[h]

g Anto. 3. p. ti. 6. § 5.

h Armil. ver. benedicere nu. 3.

CASO 10.

P. Que ha de hazer el sacerdote que estando diziendo missa se acordò que estaua descomulgado, o suspenso, o que estaua ayuno, o q̃ auia cometido vn pecado mortal, el qual no auia confessado?

R. segun san Antonino,[i] y Soto,[k] los quales dizen, que es dotrina de S. Tomas, que si ha ya consagrado, que en ninguna

i Ant. vbi supr.

k Soto in 4. sent. d. 12. q. 1. ar. 8.

A manera deue dexar la missa, sinõ acabarla, doliendose que no està ayuno, o del pecado mortal que se le acordò, con proposito de cõfessarle, y satisfazer, y assi comulgarà fructuosamente. Si se acuerda de la descomunion, deue tener proposito de pedir absolucion, y para aquella obra el summo Pontifice Christo le absoluera: si se acuerda antes de consagrar, si solamẽte se acuerda del pecado no confessado, y puede comodamente llamar a quien se le oyga, sin que aya nota, que lo deue hazer: mas no està obligado a dexar la missa, aunque aya dicho solamente el introyto della segun Victoria,[l] aunque san Antonino lo coarcta mas, diziendo, quod ante secreta (segũ

l Victor. in summ. sacrament. nu. 79.

B el cree) deberet quærere cõfessorem: mas no dize que està obligado a dexarla quando se acordasse antes, y no huuiesse confessor. Si se acuerda que està descomulgado, o no ayuno, dize, que santo Tomas tiene por mas seguro el dexar la missa ya empeçada, sino huuiesse en dexarla algũ grã escandalo. Fray Manuel Rodriguez[m] dize, q̃ quando el sacerdote despues de auer consagrado se acuerda auer comido, que puede comulgar, como lo dize tãbien Scoto,[n] al qual sigue Durando,[o] porque aqui concurren dos preceptos incompatibles, conuiene a saber, el precepto de recebir la

m F. Ma. Ro. 1. tõ. c. 66. concl. & nu. 1.

n Scoto in. 4. d. 8. q. 3.

o Duran. q. 4.

C eucharistia para la integridad del sacrificio, el qual es diuino, y el precepto del comulgar en ayunas que es ecclesiastico, el diuino ha de ser preferido al ecclesiastico, y aũque el sacerdote no peque en este caso, comulgando, peca en la negligencia q̃ tuuo poniendose a dezir missa, no estando ayuno, de lo qual se huuiera de acordar: y sera culpa mortal, o venial segũ el descuydo y negligẽcia q̃ en ello huuo. Dixe despues de auer consagrado, porque antes de auer consagrado acordandose que ha comido, està obligado a dexar la missa, saluo si como queda dicho ay escandalo, porq̃ el

D precepto de euitar escandalo es diuino, y assi ha de ser preferido al ecclesiastico, q̃ es comulgar en ayunas. Esta sentencia por la susodicha razõ tiene Angles[p] contra Nauarro,[q] y otros, el qual estriuando en esta razon añade, q̃ puede vno no estando ayuno començar la missa por euitar el escãdalo: y assi si en vn pueblo dia de Nauidad no huuiesse mas q̃ vn sacerdote, y este huuiesse comido, y no se pudiesse hallar otro que celebrasse la missa, no solamẽte la puede dezir, mas aun està obligado a ello, lo qual entenderia yo ser verdad, no sabiẽdo el pueblo que ha comido, porq̃ si sabe que ha comido se escãdalizaria notablemente, viendole dezir missa, y comulgar: y assi

p Angles in 4. de suscipientibus Eucharistiam ar. 4.

q Naua. in ma. c. 25. nu. 75.

euitãdo vn escãdalo caeria en otro mayor: como lo resuelue fray Manuel Rodrig.[a] Toda esta dotrina es muy buena.

a F.M.R. vbi sup.

Finalmente nota, que los sacerdotes que dexan la missa començada, sin vrgentissima causa, pecan mortalmente, y quedã suspensos, como està ordenado en derecho,[b] mas no incurrẽ en descomunion mayor, ò menor, como lo dize Nauarro,[c] y Salzedo,[d] y siguelos F. Manuel Rodriguez.[e] Dixe, sin vrgentissima causa, porq̃ si la dexan estando començada por causa justa, no pecan mortalmente, y serà justa causa quã do al clerigo començada la missa, le viene de repente vna enfermedad, y quando se acuerda que ha comido, o que està suspenso, o entredicho, o irregular, como lo dize Nauarro:[f] lo qual se ha de entẽder, no auiendo escandalo: porque si ay escandalo de dexar la missa, obligado està a no dexarla, como està dicho en el caso passado. Tambien puede dexar la missa començada entrando vn descomulgado denũciado que no quiere salir de la Yglesia, acõteciendo esto antes de començado el Canõ, porque acaeciendo, començado el Canon, llegando a las palabras de la consagraciõ hase de acabar: y lo mesmo se ha de dezir quando despues de començada la missa, se pone entredicho, o cessacion à diuinis, antes q̃ llegue el sacerdote a las palabras de la cõsagracion: porq̃ en este caso puede dexar la missa, saluo si se puede dezir con las puertas de la Iglesia cerradas, como la pue de dezir en tiempo de entredicho, el clerigo, y los religiosos por sus priuilegios.

b Nullus de cõsecrat. dist. 1.
c Nauar. in orat. missæ. c. 42.
d Salze. in pract. crimi. c. 4 pag. 26
e F. ma Ro. 1. to. c. 230. concl. & n. 8.
f Naua. c. 15 n. 57.

CASO 11.

P. Vn sacerdote estando en conciencia de pecado mortal, no acordandose del pecado cometido, se fue a dezir missa: Teniendola ya començada se le acuerda del, y con todo esso no puede del tener contricion por estarle demasiadamẽte fixado en el coraçon, del qual si se acordara antes, es cierto que no se huuiera puesto enel altar: Si este tal està obligado a proseguir toda via la missa començada, como se le aconseja al que se le acuerda de vn pecado mortal en el mismo passo, teniendo contricion del, o si ha de dexar la missa?

R. Que de todo en todo antes ha de dar escandalo, aunq̃ sea muy grande, que cõsumir el sacramento en pecado mortal, porq̃ consumir desta suerte es intrinsecamente malo, y assi ha ꝺ dexar la missa: y q̃ esto sea assi, dizelo Soto por estas palabras. Respõdetur, quod omnino potius debet dare sũmum scandalũ quam sumere sacramẽtum in peccato, quia sic illud est intrinsecè malum, vt nulla de causa excusari possit, & ideò si non eum pœnitet, postquam in sua potestate est, necessaria consequẽtia peccauit, tam sumendo, quam relinquendo sacramentum, maximè si est iam consecratum. Soto[g] y Ledesma.[h]

g Soto in 4. dis. d. 13. q. 2. art. 1. pag. 591. b.
h Ledes. in sum. de Euch. conclu. diff. 42. col. 3. c. d.

CASO 12.

P. Vn capellan tiene vna capellania con cargo de dezir cada dia missa: Si estãdo el capellan indispuesto, o indeuoto, de suerte que no dize missa, estara obligado a mandar que se diga otro dia, principalmente q̃ la capellania es muy suficiente?

R. Que no està obligado a mandar que otro la diga otro dia, ninguno q̃ en semejãte capellania esto instituydo: porque el dezir q̃ cada dia celebre missa por ella, se ha de entender, que salua su honestidad, y la reuerencia que al santissimo sacramẽto se deue, celebre quanto frequentemente pudiere. Armilla,[i] y Tabiena.[k]

i Armil. ver. Missa nu. 38.
k Tabien. in eodem verbo. n. 45.

Adonde nota, que otra cosa seria, quãdo fuesse instituydo en semejante capellania, para que cada dia dixesse missa, y la celebrasse en tal capellania particular, porq̃ entonces estarà obligado a suplir su falta por otro, como tãbien lo dize fray Luys Vela Palestrelo,[l] y esto es comun sin falta.

l Palestre. en 3 casos. caso. 3. pagin. 94.

CASO 13.

P. Vn capellan tiene vna capellania con obligacion de dezir en esta capellania cada semana quatro missas: las dos del santo, en cuyo honor està dedicada la capilla, y las otras dos por el fundador y por sus defuntos. La Iglesia adonde està esta capilla estuuo vn mes violada, de fuerte que en la dicha capilla no se pudieron dezir las quatro missas en todo aquel tiẽpo. Si està obligado el capellan a dezirlas despues que se quito aquel impedimento, ò mandar que las digan en otra parte, o dezirlas el, si toda via ay aquel impedimento?

R. Que en los estatutos y obligaciones, enlos quales principalmente se tiene respeto a honrar y reuerenciar el lugar o tiẽpo, o algun santo, o a que en tal lugar y tiẽpo se celebre algũ mysterio, q̃ entonces fuera del lugar y tiempo señalado no ay obligaciõ de hazer lo q̃ por ellos esta ordenado, no teniẽdo culpa en ello el q̃ lo tiene a cargo. De adonde se sigue que este capellã no està obligado a dezir, ni a mandar q̃ se digan en otra parte las dos missas q̃ tienẽ solamente respeto a la deuociõ del santo, lo qual està en las dos segũdas, porq̃ el fundador principalmente tuuo intencion de aplicar a si, y a sus difuntos el fruto de aquellas dos missas: y por tanto està obligado el capellan, estando la capilla impedida, a hazer dezir aquellas dos missas: assi como si el mesmo no las dixera, pudiẽdo- las

las dezir en ella, porque no se defraude el fundador, como queda dicho en el caso passado en la nota del: y tambien será lo mesmo de las primeras, si principalis intentio præcipientis, fuit ipsum officium, vel opus iniunctum facere, porque tunc si loco, & tempore debitis non fuit factum, nō cessat obligatio illud postmodū, aut alibi supplendi. Concuerda Iuan de Medina.[a]

a Medina. C. de confessione pag. ... col. 3.

CASO 14.

P. Si el capellan que tiene vna capellania, y cae en alguna enfermedad: Si está obligado a encomendar a otro las missas de la capellania a su costa, o a quitar parte de los fructos de la capellania pro rata missarum?

R. Que si expressamente está en la fundacion de la capellania que tiene, que no gane los fructos, si las missas no procurare que otros las digan, que estara obligado, o a dezirlas por otro, o el quando estuuiere bueno, sino fuesse larga la tardança, o a restituyr pro rata: mas si en la fundacion no se dize esso, sino que simplemente se digan las missas, verbi gratia, tres en cada semana, y por esso es señalada cierta cantidad al capellan, hase de distinguir: porque si la enfermedad fuesse breue, como de vn mes o a lo summo de dos, no estara obligado a dezirlas, o restituyr, porque no se ha de creer auer querido el fundador tan estrechamente obligar, pues no explicò su mente, ni cierto es cosa razonable despojarle tanto: pues aun a los curas les es por el Cōcilio Tridentino[b] concedido, poder estar por espacio de dos meses cada año, fuera de sus curatos con legitima causa, y licencia del Ordinario, como lo dize fray Luys Lopez y Lelio Ceco,[c] el qual tambien dize, que quādo estuuiessen este espacio sin licencia ni causa justa, que aunque pecarian, no estaran obligados a ninguna restitucion: y esto fauorece harto a lo que vamos diziēdo: y assi en algunas capellanias está expressamente instituydo, que el capellan que por espacio de vn mes o dos estuuiere enfermo, se le cuente como si verdaderamente huuiesse seruido: empero si la enfermedad es larga, estará obligado, o a hazer dezir las missas por otro, o a restituyr, porque no sean defraudados por tāto tiempo los difunctos, porque no es verisimil tan largas treguas auer querido dar el fundador. Por otras causas y negocios, aunque sean justos fuera de enfermedad, no pienso aun por vna semana ser licito dexar las missas, porq̄ aquesto, o no consiente, o no es cosa razonable consentir el fundador. Con lo dicho cōcuerda Nauarra,[d] y fray Manuel Rodriguez.[e]

b Concil. Triden. ... c. cum ... c Lelio Ceco en ... que hizo ... c. ... de los ... ... caso 3. pa. ... 133.

d Nauarra ... to. ... lib. 2. c. 2 ... 209. & 210. & ... e Ma. R. 1. to. c ... concl. & nu. 1.

Segunda parte.

A Nota, que el q̄ está obligado a dezir missa por razon de algun aniuersario, o capellania, de mañana, o a las onze, obligacion tiene de la dezir a estas horas, y en los lugares q̄ se māda dezir, y el que está obligado a dezir missa de Requiem, o otras votiuas, obligacion tiene de las dezir, saluo en doble, porq̄ entonces cūple cō la missa del santo doble, cōformandose cō el Missal, y con la costūbre: y la fuerça interpretatoria de las dichas missas se suple con la deuocion del santo, como lo dize Enriq.[f] al qual sigue fray Manuel Rodriguez.[g]

Nota.

f Enriquez. 2. to. lib. 9. de missa. c. 24. nu. 6.

Nota. 2.

g F. Ma. R. 1. to. c. 230. concl. & nu. 9.

Nota de camino, que no es licito al parrocho en tiempo de peste estar ausente estos

B dos o tres meses de arriba q̄ el Concilio le concede cada año, porque estos dos meses concede en caso q̄ pueda estar ausente sin detrimento de sus ouejas: y assi fue declarado por los señores Cardenales de la Reforma, q̄ los dichos dos meses no fuessen del Aduiento ni Quaresma, ni Pascua, ni Nauidad, ni en otras solenidades grandes, en las quales la presencia del pastor da cōtento a sus ouejas, administrādoles los sacramentos, cuya administraciō en estos tiempos es necessaria: y si esso se dize en esta ocasion, con mayor razō se ha de dezir en tiempo de la peste. Concuerda fray Manuel Rodriguez.[h]

h F. Ma. Ro. 2. to. c. 35. concl. & nu. 5.

CASO 15.

C P. Vno está obligado a dezir tātas missas en vna capilla particular: Si este tal es predicador, si por andar ocupado predicando por otras partes, no puede dezirlas en ella, si cumple diziendolas por alla.

R. que segun dotrina del padre F. Bartolome de Medina, no cūple, assi lo dixo viuę vocis oraculo, siēdole pregūtado este caso al pie de la letra, y es expressa dotrina de Iacobo de Graf.[i] quia volūtas testatoris ad vnguē impleri debet in forma specifica, ex causa tñ iusta poterit Episcopus dispēsare.

i Iacobo de Graffijs a Capua en sus decisiones do... ... lib. 2. c. 53. quo modo dicen ... hora canonica pagi. 183. nu. 9. & 10.

CASO 16.

P. Si es pecado mortal dezir missa antes de dezir maytines?

D R. que Nauarro,[k] Armilla,[l] S. Antonino,[m] y Sūma confessorū,[n] y Iacobo de Graffijs,[o] tienen q̄ es pecado mortal. Lo cōtrario es mas verdadero, y es, q̄ no lo es: assi lo tiene fray Bartolome de Medina,[p] y Soto,[q] ni aun tampoco será venial, si ay causa razonable. Quando vno en vn monesterio tiene la missa del Alua, aunq̄ pueda dezir primero Prima, hara mejor en no dezirla si despues tiene lugar para hallarse en ella en el coro con los demas. Esto mismo tiene Summa Corona confessorum,[r] la qual lo funda siguiendo a Soto con muchas y buenas razones.

k Naua. en el manual. c. 25. nu. 83.

l Armi. ver. missa. nu. 3.

m S. Anto. 3. p. ti. 13 c 4 y 4.

n Sum confes. li. 3 tit. 34. de sacra. Eucha. q. 130

o Iacobo de Gra. lib. 2 c. 11. nu. 5.

p F. Bartolome de Medina in instit. confessa. li. 1. c. 16. §. 2.

q Soto lib. 10. de iust & iur. q. 5. pagi 883.

r Corona confes. c. 1. pag. 52.

CASO 17.

P. Si con vna hostia quebrada, o muy mal redonda, se puede dezir missa?

R. Que el estar quebrada, o no redonda, no impide para la consagracion, mas por el escandalo del pueblo, con todo esso deue ser la hostia no quebrada y redõda, Armilla.[a]

a Armil. ver miss. nu 23.

CASO 18.

P. Si se puede consagrar cõ solas las formas del sacramento, sin otras ningunas del Canon?

R. Que quien assi consagrare, q̃ sera cõsagrado, aunque pecara grauissimamente mudando la intencion de la Yglesia. Summa confessorum.[b]

b Sum. confes. li. 3 tit. 24. q. 58.

CASO 19.

P. Si satisfaze el que oyendo missa cũple la penitencia que le fue impuesta, quãdo el oyr missa le obliga, como es el dia de fiesta: y lo mesmo se pregunta del que reza el oficio diuino?

R. Que Armilla,[c] Siluestr.[d] y Cordoua,[e] siguiendo a Scoto tienen q̃ no se cumple, pero lo cõtrario se ha de tener, q̃ se cũple: porq̃ entrambas cosas haziendose juntamente, se compadecen para cumplir con el precepto de oyr missa, y de rezar el oficio diuino, y de cũplir la penitencia: porq̃ el precepto de la missa no obliga, sino a estar presente, y no a oyrla con los oydos: porq̃ si esto no fuesse assi, el q̃ està a la missa, que se dize submissa voce, y los circunstãtes q̃ no oyen al sacerdote, no cũplirian con el precepto, o el sordo, q̃ no tiene oydos para oyrlo: lo qual es falso; porque vno y otro cũple cõ el: assi lo tiene Soto,[f] Medina,[g] y Iacobo de Graffijs,[h] y fray Luys Veia Palestre.[i] el qual lo prueua biẽ: tambien es de Nauarro[k] y fray Manuel Rodriguez,[l] y es lo comun: sino fuesse, q̃ con tã alta voz cũpliesse la penitẽcia, y que turbasse al que celebra, o que pusiesse tanta atencion en cumplirla, que la necessaria quitasse para oyr missa, porq̃ siẽdo esto assi, tẽdra verdad la opinion de Armilla.[m]

c Armil. ver. miss. nu. 39
d Siluest. in eodẽ ver 2. q. 6 in fine.
e Cordou. li. 1. qq. q. 4.
f Soto in 4. sent. d 13. q 2 ar. 1 pag. 564.
g Medin. C. de cõfessione. pag. 105. col 2. 3
h Iacobo de Graffijs lib. 2. c. 35 n. 6.
i Palestre. en sus casos caso 21. pagin. 85
k Naua in su. c. 21 nu. 8.
l Fr. Ma. Ro. 1. to. c. 122 cocl. & nu 3. & c. 151 concl. & nu. 3. in fin.

CASO 20.

P. Si vn clerigo ciego puede dezir missa, porque parece q̃ no, pues no vee la materia, y no la viendo, parece que no la tiene presente para este efecto, y el tenerla es necessario?

R. Que sin dispensacion no puede, y cõ ella si: y assi dize Soto, que vio en el Cõcilio Trident. no a vn clerigo q̃ era ciego, y que con dispensacion celebraua: porq̃ con el tacto, o gusto, o olfacto, podra muy biẽ tocar a la materia, o entender que la tiene alli presente: porque la conclusion afirmatiua, que es, que la materia ha de estar pre-

A sente, se entiende presente, quoad sensum con el qual entendamos que la tenemos delante de los ojos: con tal, que con algun sentido, como es con el visu, aut tactu, aut olfactu, lo podamos percebir: lo qual no ay quando la tenemos a las espaldas, o detras de vna pared: y a esta causa no se ha de admitir la opinion de Iuan Maior,[m] q̃ dize, que puede el sacerdote consagrar la materia q̃ sabe estar a las espaldas, o detras de vna pared. Concuerda Durando,[n] Pedro de Paludano y S. Tomas,[o] y Ledes.[p]

m Maior in 4. d. 10. q. 2. art.
n Durand. in 4. d. 11.
o S. Tho. in 4. d. 11. q. 2. art. 3 ad 1.
p Ledes. in 1. de Euch. sacr. pag. 277. c. a. b.

CASO 21.

P. Si podra vn sacerdote diziendo missa consagrar vnas particulas que tiene B delante, metidas y encerradas en vna caxita pequeña, o que estan debaxo de los corporales, sin que actualmente las vea, mas sabe cierto que estan alli, y el toma la caxita en las manos, o a las que estan debaxo de los corporales atienta con los dedos?

R. Que muy bien las puede consagrar: como antiguamente se consagraua el caliz q̃ estaua cubierto; y basta para consagrar la intencion virtual, por la qual el que tuuiere tantas formas para consagrar, oluidandose dellas en el tiempo de la ofrenda, o consecracion, quedan consagradas. Desto son autores Durando,[q] Pedro de Palude, y santo Tomas,[r] Ledesma,[s] fray Manuel C Rodriguez,[t] y Enriquez.[v]

q Duran. vbi s.
r S. Tho. in 4. d. q. 2 art. 3 ad 1.
s Ledes. vbi supra.
t F. Ma. Ro. c. 230 concl & n.
v Enri. li. 10 de Eucha. c.

Finalmente nota para este caso lo que se sigue, que es de todos los autores referidos, que el sacerdote que tiene intencion de consagrar todas las hostias q̃ tiene delante de si, pensando que son diez, hallando despues onze, consagra todas las onze; porque el efecto de la consagracion no se sigue de su opiniõ, sino de su intẽcion. De aqui se infiere, q̃ si ignorãdo el numero de las hostias tuuiere intencion de consagrar diez, y hecha la consecracion halla onze, ninguna dellas quedarà consagrada; y assi no conuiene que tenga intencion de consagrar numero señalado, sino que tẽga in-D tencion actual, o alomenos virtual de cõsagrar toda la materia que tiene delãte. Lo segundo se sigue, que si el sacerdote en su mente señala e diez que quiere cõsagrar, hallando onze, las diez señaladas quedarà consagradas, y no la que hallare escõdida debaxo de las otras: assi tambien lo tiene Ricardo,[x] y Siluestro.[y] Toma las razones y autores del caso passado, que este depẽde del, y los que son autores del, respondẽ para este lo mismo que alli dixeron.

x Ricar. in 4. d. 10. q. 2. art.
y Siluest. ver. Euch. 3.

CASO 22.

Preg. Pongamos caso que el sacerdote, o el ministro que le sirue en la missa, puso en el caliz agua, pẽsando que era vino blanco,

blanco, que ha de hazer en tal caso el sacerdote?

R. quatro cosas. La primera, que si el sacerdote aduirtio este error antes de la cōsagracion, q̄ deue de vaziar el agua, y mezclar el vino con agua, y assi proseguir su ministerio. La segunda, que si le aduirtio despues de la consagracion del cuerpo, y antes que le consumiesse, que quitando el agua, y echando vino con agua en el caliz ha de tornar a empeçar desde aquel lugar: Simili modo, &c. La tercera, que si le aduirtio despues que ya auia consumido el corpus, que ha de tomar vna hostia no cōsagrada, y poner vino en el caliz cō agua, y tornar al principio del canon, segun san to Tomas,[a] y suma Armilla,[b] aunque otros tienen, que bastara tornar a empeçar desde aquel lugar, Quam oblationem, como es Ledesma,[c] y al fin ha de consumir esta hostia cōsagrada y el sanguis, no obstante que aya primero recebido el agua q̄ puso en el caliz en lugar de vino, y que ya no este ayuno, porq̄ el precepto de la perfeccion del sacramento, que es, que el que celebra, siempre consagre debaxo de vna y otra especie, aquesto es, de pan y vino, es mas fuerte, que no el precepto de que para recebirle sea en ayunas, porque aquel pertenece a la essencia del sacramento: y esto solo a su vso.

¶ Nota con todo esto, que quando celebrasse el sacerdote priuadamente delante de vno, o dos, q̄ mucho mejor sera seguir la opinion de S. Thomas, que es, que torne a començar desde el principio del Canon con signos y palabras: empero, que si celebra en publico, o delante de algun grande que para euitar el escandalo, y la turbaciō del pueblo, que quando se hiziesse lo que dize Scoto,[d] no seria absurdo, conuiene a saber, que el sacerdote secretamente finja consumir el lauatorio, y echar entonces vino, y consagrarlo, y luego consumirlo por euitar escandalo, començado desde el verso, Simili modo, hasta el verso, Vnde & memores: la qual opinion tiene Nauarro,[e] y fray Manuel Rodriguez,[f] siguiendo a Scoto, y dize, que el sacerdote que turbado no consagra el vino, no considerando q̄ esta obligado a consagrar sub vtraque specie, no pecara mortalmente, como lo tiene tambien Adriano.[g] La quarta, que si por oluido dexò de echar agua en el caliz, que si lo aduirtio antes de la consagraciō de la sangre, que entonces la puede echar y cōsagrar: empero si lo aduirtio despues q̄ ya auia consagrado, que deue de passar adelāte, porque el poner el agua, no es de necessitate sacramenti, sino de necessitate præcepti, por lo qual ha de confessar esta negligencia, y hazer della penitencia.

a S. Thom. 3. p. q. 83. ar. 6.
b Armil. missa. n.
c Ledes. in sum. de Eucharist. fac. a. 1. 476.
d Scoto in 4. sent. d. 9. q. 3.
e Nauarro in Man. c. 25. n. 31.
f Fray M. Rodrig. 1. to. c. 50. concl. 6. nu. 11.
g Adriano in 4. de Eucharistia con. 13.

CASO 23.

P. Que ha de hazer el sacerdote si aduierte q̄ en el caliz ha caydo vna mosca, o araña, o que han echado veneno?

R. lo primero, que el veneno, ni el araña, ni el sanguis, no lo ha de consumir, porq̄ el caliz de vida no cause muerte: sino este sanguis se deue de guardar cō las reliquias en vn vaso limpio y bueno, con vn escrito q̄ diga, que esta alli la sangre de Christo, y que nadie lo consuma, porq̄ a aquellas species esta mezclado veneno: empero sino ha consumido el cuerpo de Christo, ha de poner otro vino cō agua en el caliz, y tornar a començar desde aquel lugar, Simili modo: mas si ya le ha cōsumido, ha de tornar a tomar otra hostia no consagrada, como se dixo en el caso passado, y lauādo cō mucha diligencia el caliz, ha de tomar vino en el otra vez, y tornar a empeçar desde aquel lugar, Quā oblationē, &c. Esta es doctrina de S. Tomas,[h] y de Armilla,[i] aū que Ledesma[k] tiene q̄ en este caso postrero bastara solamente cōsagrar otra vez el vino y consumirlo luego sin q̄ se consagre otra hostia: y la razō que da es, porq̄ aunq̄ en la primera consagracion huuo veneno, fue legitima consagracion de sangre. Lo segundo es, quando a caso cayò alguna mosca, porq̄ entōces no ha de dexar de tomar el sanguis, y sino teme algunos vomitos, puede tragarse la mosca juntamente cō el sanguis por escusar las ceremonias que en semejante caso se suelen hazer, aunq̄ segū cree Ledesma,[l] no esta obligado a tragarsela, aunque no tema estos vomitos: y dado caso que no la quiera tragar, lo que se ha de hazer es, sacarla del sanguis, y lauarla diligentemente, y despues quemarla, y la ceniza della echarla en la pila del baptismo, y el agua con q̄ la lauò consumirla: y lo mismo se ha de hazer quando acertasse a caer vna araña, que es mas ponçoñosa, aunque quanto al consumir el agua con q̄ se lauò, no corre lo mismo, sino sera bien q̄ se guarde en el sagrario en algun vaso bueno y limpio, o que con la ceniza della se eche en la pila baptismal, y lo mismo se puede hazer del agua cō q̄ se lauò la mosca, quādo no quisiesse cōsumirla el sacerdote.

h S. Tho. vbi sup. ar. 3.
i Armil. missa. n. 14.
k Ledes. vbi sup. c. 1. f. 2. col. 478. c.
l Ledes. vbi supr.

CASO 24.

P. Si aconteciesse a vn sacerdote estādo diziēdo missa caersele el caliz, y derramarsele la sangre, que se ha de hazer en tal caso?

R. Que si esto aconteciesse por negligēcia del sacerdote, que pecara mortalmente: y ha de hazer lo que manda por vn decreto Pio summo Pontifice: y demas

desto,si alguna cosa dela sangre cayo en la tierra o tabla,se ha de lamer la tierra,y raer se la tabla,y lo que se rayere quemarlo, y la ceniza dello guardarla en el Sagrario, o en la pila baptismal: si cayere sobre el altar,procure el sacerdote de sorberlo.

Nota 1.

Nota, que si algun animal comiere la hostia consagrada, que luego inmediatamente le han de desentrañar, y sacada de alli la hostia ha de ser puesta en lugar honesto,hasta tanto que naturalmente ella se consuma, y en ninguna manera se ha de quemar, porque seria grandissimo sacrilegio, ni tampoco se ha de echar en el lugar que esta dicho en el caso 23. esto es de Ledesma,[a] y Armilla.[b]

a Ledes. in sum. de Euch. sacram. diff. 42. col. 479.
b Armil. ver. mis. nu. 22. 2.

Nota. 2.

Y nota para esta materia, que el que dize missa sin agua y sin cādela, y en pan leudado,y en caliz de palo,peca mortalmente, y ha de ser depuesto de su oficio y beneficio,la qual pena le deue poner el ordinario,segū la calidad del lugar y menosprecio del tal sacerdote,como lo tratā los Doctores [c] comunmente con Scoto,[d] y peca(hablando regularmente)el clerigo q̄ dize missa sin vestiduras sagradas,y queda sujeto a descomunion mayor, como està ordenado en el Concilio Bracharense,[e] y en el Concilio Tridentino [f] se condena por heregia dezir que estas vestiduras, de las quales vsa la Yglesia, quando se dize missa,no son santas y deuotas:y que sea pecado mortal celebrar sin ellas, lo resuelue y tiene Soto,[g] y Couarruuias,a los quales sigue fray Manuel Rodriguez.[h] Verdad es,que no incurre el sacerdote descomunion ipso facto: saluo si amonestado no quiere cessar,porque en este caso ha de ser descomulgado y suspenso conforme al aluedrio del ordinario,como lo dize Bernardo Diaz de Lugo.[i] Tambien peca mortalmente diziendo missa en corporales que no estén benditos. Acerca delo dicho se ha de notar, que no puede licitamente celebrar missa el sacerdote, sin estas vestiduras sagradas, aunque le constriñan a ello por miedo de la muerte,como lo dize Nauarro,[k] lo qual tengo por negocio rezio,y para mi muy dudoso,porque la obligacion de dezir missa con estas vestiduras,es de derecho positiuo, el qual no obliga con tanto peligro:y assi solamente admitiria yo la opinion de Nauarro, en caso que fuesse constreñido el sacerdote a celebrar sin ellas en menosprecio de los ritos eclesiasticos,y de la yglesia que los ordena,porque en este caso obligacion tiene de morir:y recebiria yo esta opinion quādo el sacerdote fuesse cōpelido a celebrar faltādo todas las vestiduras sagradas caliz

c Doctores in. 4. dist. 12. q. 1. ar. 8.
d Scoto q. 1. ar. 1.
e Conci. Brach. 3. c. 3.
e Conci. Triden. sess. 22. ... 5. cano. 7
f Soto in. 4. d. 22. q. 1 ar. 2.
g Couarr in c. alma mater. 1 p. §. 9. nu. 1.
h, F. Ma. Ro. 1. to. c. 230 cocl. & n. 13.
i Diaz de Lugo regula 38.
k Naua. c. 25. nu. 85.

A y lübre,como lo dize fray Manuel Rodriguez,[l] y lo apunta Enriquez.[m]

CASO 25.

P. Si en los casos que el derecho permite,[n] que en vn dia pueda el sacerdote dezir dos missas fuera del dia de Nauidad, que entonces se dizen tres,que ordinariamente suelen ser nueue, y los pone Armilla,[o] y Siluestro,[p] si se entiēde estando ayuno el sacerdote,aquesto es,sin auer tomado la refeccion en la primera Missa,o si lo puede hazer,aunque la aya tomado. Lo segundo se pregunta, si pecarà mortalmente el sacerdote que priuatim celebrare el Iueues, Viernes y Sabado santo?

l F. Ma. Ro...
m Enriq... missa c. 25 ... nu. 5. in ...
n c. sanctae... crat. d. 1.
o Armil... sa. nu. 25.
p Syluest...

B R. a lo primero,que se entiende sin que la aya tomado,porque si la ha tomado, no podra,pues ya no esta ayuno.

Y notese,que las tres missas que puedē dezir los sacerdotes el dia de Nauidad,como està dicho que pueden, vna dellas han de dezir de noche, otra despues quando amanece,y otra ya de dia,y no puedē dezir vna primero que otra,ni puedē dezirlas todas de noche,mas bien las puedē dezir todas de dia,ni estā obligados a dezirlas todas tres, saluo si por razon de algun voto,juramento,promessa,estatuto particular, o obligacion especial,estan obligados a ello,como lo resuelue Nauar.[q] y siguele fray Manuel Rodriguez:[r] el qual C dize otras cosas buenas a este proposito. Y es de aduertir,que diziendo el sacerdote dos o tres missas en el mismo dia, solamente a la postrera ha de tomar lauatorio, porque tomandole en la primera, no puede dezir otra,pues no està ayuno,como arriba queda dicho. A lo 2. q̄ celebrādo el Iueues y Sabado, no pecarà mortalmente: mas pecarà mortalmēte si celebra el Viernes desta suerte: Quia contra iustissimas ecclesiæ ceremonias esset agere,aunque diga missa en secreto,porque ni en publico, ni en secreto se dize missa aquel dia,solamente se recibe la hostia que se dexò el Iueues,como lo dize Nauarro.[s]

q Naua. li. 3. ... titu de celeb. missar. c. ...
r F. Ma. Ro. 1. ... c. 230. ... ccl. & n. ...
s Naua. in ... nu. 88.

D Nota, que para dezir missa el Iueues y Sabado santo, que como està dicho no es pecado mortal dezirla,aunque es costumbre no dezirla comunmente los sacerdotes en aquestos dias,no es necessario licencia del prelado,cōforme la costumbre de los Obispados,como lo dize Gutierrez [t] contra Nauarro, que piensa que para ello es necessaria licencia de los prelados.

t Gutierr... cano. c. 36.

Finalmente, en todos los demas dias del año licito es al sacerdote celebrar,como lo dizen los autores citados, y Ledesma.[v]

v Ledes. vbi supra diff. 38 col. 46... 462 a. b.

Nota. 1.

Nota q̄ por vn Motu propio de Sixto V. no

no se puede dezir missa despues de medio dia, ni antes que amanezca, como lo dize F. Manu. Rodri.[a] el qual tābiē dize que aū que este motu proprio se publicò en Madrid el año de 1587. que no halla que fuesse publicado en las diocesis de España, y que assi entiende no estar recibido: por lo qual no obliga, y que si lo dixo en la explicacion de la bula fue por entender q̄ estaua publicado en todas las diocesis de España, porque si entendiera que no lo estaua, no hiziera mencion del, por no poner escrupulo a los religiosos que por justas causas dizē muchas vezes missa antes que amanezca: lo qual conforme a la costumbre pueden hazer quando han de yr camino, para que la oygan los trabajadores, como lo dize Enriquez.[b]

a F.M.R. ēn la explicaciō de la bu la §.13. fo. 159. en la sum. 1. to. c. 230 nu. & nu. 16.

b Enriq. en su li. 9. de missa ca. 24. nu.

Y nota que es pecado mortal celebrar en las horas no deuidas, assi esta ordenado en el Concilio Tridentino:[c] en el qual se quitan todos los priuilegios en contrario concedidos a las religiones: lo qual entiendo ser verdad en el fuero exterior, mas no en el fuero de la conciencia, en el qual estan en pie los dichos priuilegios por vna concession de Pio V. de la qual queda hecha menciō en otra parte, que fue en la primera parte en el ca. 62. caso 4. y lo dize F. Manu. Rodrig.[d] ni contra esto obsta el dicho motu proprio de Sixto V. donde mādò que se guardasse el Concilio Tridentino, derogando los priuilegios en cōtrario, porque este motu proprio no fue publicado en todas las diocesis de España, aunque lo fue en Madrid, y assi no està recibido como queda dicho.

c Conc. Tri. ses. 22.

d F.M.R. vbi su.

Y es de notar que no quita el Concilio que el sacerdote celebre (no digo regular, porque ya deste queda dicho que puede por sus priuilegios que estan confirmados en el fuero de la conciencia por Pio V.[e] aunque sean contra el Concilio Tridentino, como queda dicho, sino de secular) antes que amanezca, para comulgar a los enfermos que estan para morir, ni para esto es necessaria licencia del Obispo si esta ausente. Deuese mas notar que puede el clerigo celebrar hasta las tres de la tarde, por que esto el derecho lo concede, el qual no deroga el Concilio Tridentino, como lo tiene Nauarro,[f] al qual sigue Salcedo,[g] y fray Manuel Rodriguez,[h] y el mismo Nauarro[i] tiene la misma opinion, respondiē do a los argumentos en contrario, verdad es que aunque el derecho lo cōceda, no se ha de vsar del sino es auiendo vrgente necessidad, porque vsando del sin esta justificaciō, no escusaria de pecado al que dixesse la missa en la dicha hora, pues la costumbre de la Iglesia (particularmente en España) està en contrario, y quando el Obispo celebra ordenes, le es licito dilatar la missa hasta visperas, como lo dize Siluestro,[k] o porque se hazē las obsequias de vn Principe, o en Sabado santo por ser largo el oficio, o por los muchos que se reconciliā, los quales han de comulgar.

f Naua. c. 25. n. 85. ... prac. cri. ... fin. ... vbi sup. ... en su trata... ratione mis. ... nu. 76. f. 68.

k Silu. ver. mis. 1. §. 6.

CASO 26.

Preg. Que se ha de hazer si por hazer demasiado frio se elo la sangre en el caliz, presupuesto como cosa certissima que aun que se yele queda consagrado, si no fuesse de tal suerte endurecida por el yelo, q̄ dexasse de ser ya vino: lo qual se podra echar de ver si deselado no tuuiesse virtud de vino, y tambien que no estando elado desta suerte, aunque lo este, en el se puede consagrar, porque estando elado de otra suerte, no difiere del que no lo està specie, sino solo qualitate, como lo dize Syluestro?[l]

l Silu. Eucha. 2. circa finem.

Resp. que en tal caso deue el sacerdote tan solamente anhelar el caliz para que se derrita, aūque lo mas seguro y mejor creo que es emboluer el caliz en paños calientes, y si esto no bastare ponerle en agua caliente y feruiente, teniendo cuydado que el agua no entre dētro, cōcuerda Ledesma,[m] y Armilla.[n]

m Ledes. in sum. de Eucha. sac. dif. fi. 42. co. 4. a. de... f. & tu & dif. 6 col. 275.

n Armi. ver. missa. nu. 24.

CASO 27.

Preg. Vn sacerdote recibio de vn seglar limosna para dezir vna missa de requiem, o de vna fiesta o deuocion particular, y prometio de dezirsela, despues al tiē po que le pide que se la diga, se halla en cō ciencia de pecado mortal, y no ay cō quiē pueda confessar: si el auer recibido la limosna de la missa, y el auer prometido dezirla, es causa legitima para poder dezirla sin confessarse primero, pues no tiene con quien, estando contrito del pecado mortal, y con proposito de confessarse en teniē do con quien, pues el solo querer comulgar, o celebrar por su deuocion no lo es?

Resp. que no lo es, sino que de la misma manera que no puede celebrar o comulgar por sola su deuocion sin cōfessarse primero, sin que cometa nueuo pecado, estando en conciencia de pecado mortal, assi ni mas ni menos en el caso presente pecara de nueuo mortalmente celebrando, sino escusese diziendo, hermano, o amigo no me hallo agora para poderla dezir, ni estoy bien aparejado, queriendo Dios yo la dire de muy buena gana en estandolo: y si con todo esto no bastare, bueluale su limosna luego, & nullo modo exponat se ad celebrandum, Ledesma.[o]

o Ledes. vbi sup.

CASO 28.

Preg. dos cosas. La primera, si estando vn clerigo diziendo missa, y auiẽdo ya cõsagrado, subitamente muriesse antes de cõsumir el sacramento, y no se pudiesse hallar al presente otro ningun sacerdote que estuuiesse ayuno para poderlo consumir y acabar la missa, sino vno que no lo estaua: si este tal lo podra hazer licitamente? Lo segundo, si dado que no se pudiesse hallar por alli ningun sacerdote, si vn seglar que estaua aparejado para comulgar, si podra consumir el mismo sacramento.

Resp. A lo primero, que muy biẽ lo puede hazer el clerigo entonces, aunque no este ayuno, no hallandose otro que lo este, la razon es, porque es mayor el precepto de que el sacramento se perficione, que no el prohibir que no se consuma, sino es estãdo ayuno. A lo segundo, que no lo puede hazer el seglar. La razon desto tambien es clara, porque es mal hecho, quanto a lo primero, que el seglar cõsuma la sangre ni tãpoco deue el de cõsumir la hostia, porque al seglar no conuiene perficionar el sacramento, sino ha se de guardar cuerpo y sangre en el sagrario, hasta que aya sacerdote que lo consuma, aunque corra peligro de que las species sacramentales se corrompã, porque es mejor aguardar y sufrir este peligro, que no que al seglar conuenga administrar el caliz: assi lo tienen expressamẽte sancto Thomas, [a] y expressius Soto, [b] Ledesma. [c] Nota forçosamente el caso q̃ viene.

a S.Tho.3.p.q.83. ar.6.
b Soto in 4. sent. d.13 q 2.ar.6: pagi 592.
c Ledes. in sum. de Euch. sacr. dif 42. col.481 & 482.

CASO 29.

Preg. Presupuesto lo del caso passado, si acertasse hallarse alli vn sacerdote amancebado, y no huuiesse otro ninguno que pueda acabar de perficionar aquel sacramento: si este tal estara obligado a acabar la missa para perficionarle. Ratio dubij est, porque sin duda, si en pecado mortal consume el sacramento, pecara mortalmente?

Resp. que si no ay peligro que las species sacramentales se corrompã, que no esta obligado a ello: de adonde se sigue que auiendole, lo estara, teniendo contriciõ de su peccado, Soto. [d]

d Soto in 4. sent. d.3. q.2. ar.9. pagi. 921.

CASO 30.

Preg. Si aconteciesse estar vn hermitaño sacerdote tan apartado de gente, que si quisiesse celebrar no auria quien le ayudasse: si este tal podria en tal caso dezir missa solo, y responderse?

Resp. que los Canonistas dizen que si, y a ellos se llega Paludano: empero Ledesma, siguiendo a Soto dize, que el no aconsejaria tal, sin q̃ aya dispensaciõ del Sũmo

A Pontifice: fray Manuel Rodriguez [e] dize que puede dezir missa a solas, y sin ministro que le responda, al qual tenga necessidad de oyr: assi lo tiene vna glossa, [f] y Nauarro, [g] diziendo, que lo mas seguro es alcançar licencia del Papa para celebrar algunas vezes missa en algun lugar secreto, sin ministro que le responda, porque el ordinario manda que se diga missa delante de dos, y por la costumbre general que pide que a lo menos este vno presente, y el mismo Manuel Rodriguez [i] dize, que aũ q̃ sea en fiestas, no puede el sacerdote de- B zir missa sin que aya quien le ayude, saluo en vna fiesta solemnissima.

e F.M.R. t.to. 154 con.1.
f Gloss. in c.1. quoque ... d.1.
g Nau. li... de tẽpo ... si. 3. tol. ...
i F.M.R. vbi ... 230. col. ...

Nota.

Nota que en ninguna manera puede la muger ayudar a missa sin dispensacion, y no teniendola, antes me atreueria yo a responder a mi mesmo, y administrarme lo necessario, que consentir que la muger hãga este oficio, Soto, [l] Ledesma, [m] y tambiẽ esto està prohibido a las mugeres, in Concilio Magunti. [n]

l Soto in 4. sent. 13 q.2. art. ... pag. 590 b.
m Ledes. in sum. de Euch. sacr. ... 41. col. 476 ...
n Cõc. Magũt. ... inhibendũ ... ha ... licet ...

Y tambien nota, que no puede lleuar el incienso al altar, quando quiere incensar el sacerdote, aunque sea monja, como se dize en derecho, [o] aunque por vn priuile- C gio de Sixto 4. pueden las mõjas lauar los corporales, con condicion que los lauẽ primero los sacerdotes, como tambien le tienen para ayudar a missa desde la reja, diziendose por vrgente necessidad la missa en algun altar propinquo, lo qual no auiendo esta necessidad no se puede hazer, como alegãdo muchos lo resuelue Enriq̃z, [p] al qual sigue fray Manuel Rodriguez, [q] y tambien quando el muchacho que comẽçò ayudar la missa se fuesse, y esperandole vn rato no boluiesse, no deue el sacerdote dexar la missa: mas puede responderse a si mismo.

o De consec. di... c. vestimen. 2.
Nota.
p Henriq. l. ... 9. de missa ...
q F.M.R. ...

Nota.

D Y finalmente nota, que ninguno puede dezir missa sino es el sacerdote que no esta impedido, como son los que estã descomulgados, o ligados con censura ecclesiastica, y los que estan degradados y priuados de poderla dezir: acerca de lo qual es de notar vn caso q̃ muy de ordinario puede acaecer, y es, que assi como el hijo illegitimo del clerigo no puede tener beneficio en la Iglesia donde su padre lo tuuo y ministrò (como se ordena en el Concilio Tridentino [r]) assi no puede dezir missa en ella, ni rezada ni cantada, ni puede dezir epistola ni euãgelio, ni tener oficio de sacristan, o cantor, porque haziendo ellos ministerios no se puede negar, sino que en alguna manera ministra en la dicha Iglesia, lo qual prohibe el Concilio: lo qual es en tanto verdad que no le sera licito dezir en

r Con. Trid. ... c 15 de ref. ...

en ella vna missa priuada por su consuelo, como la dize otro qualquiera particular, porque aunque parece en esto mas seruir a su consolacion que a la Iglesia: empero no se puede negar que en alguna manera ministra en ella en el ministerio del altar: y trae a la memoria la incontinencia de su padre, q̃ en ella ministro: lo qual fue la razon de la prohibicion de la ley, assi lo tiene Nauarro:[a] empero esta opinion le parece y con mucha razon rigurosa, pues lo es a fray Manuel Rodriguez;[b] y la costũbre es en contrario.

a Nau. li. 1. cõsil. tit. de cõstitutio nibus cõs. 1. q. 17.
b F. M. R. vbi su

CASO 31.

Preg. vno estando consagrando, y auiẽdo empeçado a dezir, Hoc est, teniendo hasta alli intencion de consagrar, en lo de mas que faltaua no quiso consagrar, antes propuso de no hazerlo aunque dixesse las demas palabras, si sera sacramento?

Resp. que no, lo qual fuera, si luego antes de acabar la forma dada por Christo, pesandole de su pecado tornara a tomar la intencion con que empeço la consagraciõ, y assi la acabo: concuerda Soto.[c]

c Soto in 4. sent. d. q. 1. ar. 8. pa.

CASO 32.

P. si es pecado en acabãdo de dezir missa por la mañana, y irse luego a comer, o dezir missa por la mañana; sin auer aquella noche antes dormido ninguna cosa, porq̃ entrambas cosas he yo visto escrupulear a algunos?

Resp. que no es pecado ninguna cosa de las dos, y assi no ay para que trepidare vbi non est timor: concuerda Soto,[d] y F. Manuel Rodriguez:[e] verdad es que si se siente indigesto por no auer dormido, biẽ es que se abstenga de la comunion, como lo dize Soto y fray Manuel Rodriguez.

d Soto, vbi su. d. q. 1. art. 8 pag. 6.
e F. M. R. 1. to ca. ... cõcl. & nu. 12

CASO 33.

Preg. si serà licito al cura proprio recibir muchas pitanças por vna missa?

Resp. que si tiene sustento bastante, porque le rentan los diezmos, y lo demas del beneficio lo necessario, no las puede recibir, porque està obligado por razon de los diezmos a celebrar cada dia por su parrochia, segun Soto: empero si no es bastante puede recibir tres o quatro en la semana al parecer y juyzio del prelado: lo qual es mas seguro, o al juyzio de varones prudẽtes; y esto aunque dexe de dezir missa algun dia por causa de recrear el animo.

Nota. 1.

Nota que el pastor proprio, que con justa causa para ello està ausente de su curato, està obligado a dar salario justo a su vicario o teniente, porque el vicario o teniẽte por achaque que no tiene lo necessario para passar su vida, ni se lo da, por otra parte o a las pitanças de las missas: cõcuerda

f ... de iust. & ... q. 2. art. 2. ... a.

A expressamente Soto,[f] y fray Manuel Rodriguez[g] se acordo tambien desto, y dize que el parrocho que esta obligado a dezir missa ciertos dias de la semana por sus parrochianos, no puede por aquellas missas tomar pitanças, como el capellan suficientemente salariado, no puede tomar nueua pitãça por las missas que esta obligado a dezir, lo qual se ha de limitar, saluo si el beneficio del parrocho es tan tenue, que no se puede congruamente sustentar con el, ni los parrochianos le proueẽ por otras vias, como se colige de lo que dize el Concilio Tridentino, y de lo que comunmente dizen los Doctores hablando en esta materia, que es lo proprio que arriba queda dicho.

g F. Ma. Ro. 1. to. c. 231. cõcl. & n. 9.

B

CASO 34.

Preg. si puede el cura proprio recibir missas de otros que no sean sus parrochianos para dezirlas el, teniendo el obligaciõ de celebrar por su parrochia.

Resp. que no, porq̃ seria aquesto en fraude de los sacrificios que por su parrochia esta obligado a ofrecer: lo qual se ha de entẽder siẽdo bastãte su curato para poderse sustẽtar, como queda dicho en el caso passado.

C Nota que si sus feligreses de su propria voluntad le dan algunas missas particulares que diga, sin que el se las pida, que con la missa que ha de dezir por su parrochia cumple con todo, segun Soto.[h]

h Soto, de iusti. & iur. li. 9. q. 2. ar. 2. pag. 733.

Nota para esta materia que ordena el Cõcilio Tridentino,[i] que los Obispos en sus Concilios prouinciales puedã reduzir las missas a menos numero como les pareciere que couiene: acerca de lo qual lo primero q̃ se ha de notar es, q̃ el Concilio solamente habla de la carga de las missas que tenian las Iglesias o monesterios antes del Concilio Tridentino, porque esta carga se puede disminuyr: assi lo respondieron los Cardenales de la reforma, como lo afirma nuestro padre fray Gaspar Paraselo en el
D compendio que hizo, y le sigue F. Manuel Rodriguez, dando credito a lo que dize el dicho padre Passarelo. Lo segũdo se ha de aduertir, que los dichos Prelados han de tener mucho auiso en esta diminucion, cõsiderando que tratan de mudar la disposiciõ que el señor de la cosa ordenò, lo qual pertenece a solo el Papa, por ser negocio dificultoso: y assi para se hazer han de tener justa causa: y han de diminuyr el numero de las missas, de manera que lo menos que fuere possible se agrauie la voluntad del instituydor dellas: por lo qual cõuiene que hagan esta diminucion, auiendo en otra cosa compensacion, y assi justamẽ

i Cõc. Tri ses. 25. c. 4. de reforma.

te

te pueden obligar a los que auian de dezir las missas, diminuyendoselas, que encomiē den a Dios en las missas que han de dezir por las animas de los difuntos a quien se aplicā: aplicandoles el valor en tres maneras: lo primero teniendo intencion de celebrar por ellas: lo segundo, haziendo memoria dellas en el memento de los difuntos: lo tercero poniendo por ellas algunas colectas de difunctos, las quales muy bien les pueden mandar poner en las fiestas solenes en las missas priuadas, porque en ningun derecho se manda lo contrario: assi lo dize Nauarro.[a] Lo tercero se ha de notar que pueden los dichos Obispos sin consejo del Concilio Synodal, instando la necessidad, diminuyr el numero de las missas de las capellanias collatiuas, como lo afirma Enriquez,[b] alegando algunos, y que Vera y Nauarro consultados sobre este caso respondieron lo mismo, por ser caso de necessidad: tambien sigue esto con todo lo demas F. Manuel Rodriguez.[c]

a Nau li.3. cōs. ti. de celebra. missa. cons.6. fol.346.

b Enriq. lib.9 de missa. c.22. nu.6.

c F.M.R. 1.to. ca. 33. con & nu 11.

CASO 35.

Preg. si el sacerdote que defrauda en vna missa o en dos: digo, que recibiendo la limosna dellas no las dize, esta obligado a restituyr debaxo de pecado mortal, porq̃ por vna parte parece que no: pues hurtar vn real o dos, ordinariamente no es materia de pecado mortal, y por otra parte parece que es pecado mortal: porque en las cosas espirituales defrauda mucho en gracia, aquesto es en la satisfacion o impetracion, o en otros inestimables effectos deste sacrificio: porque podria ser que por no hazer lo que està obligado de justicia, la necessidad de la cosa que ha de ser impetrada, y principalmente la de la satisfacion del difunto, por no dezir la missa o missas, fuesse impedida?

Resp. debaxo de distincion: O el que mādo dezir la missa, conocio que se auia de dexar de dezir, o porque lo oyo de boca del sacerdote, o por otra via, y entonces yo creeria que ninguna restitucion le ha de ser hecha debaxo de pecado mortal, porque por razon del daño temporal que voluntariamēte padece, no se ha de hazer, porque la quantidad de vn real, o de dos, no es materia de pecado mortal, ni tampoco se ha de hazer por razon del daño espiritual, porque conociendo lo que auia, pudiera si quisiera encomendar otra missa, ad leues expensas: por lo qual sino manda que se diga la missa, ya parece perdonarlo, o alomenos no tener aquella injuria espiritual por graue: empero si el no sabia ni conocia esto, sino que entēdio que la auia de dezir, obligado esta el sacerdote debaxo

A de pecado mortal por si ò por otro sacerdote a dezirla: porque de otra manera sera causa de grande daño espiritual, o bastara para librarse de mortal significarselo a quien dio la limosna: porque desta manera se libra como esta dicho de mortal, aunque no de todo en todo de pecado, porque por razon de la limosna fraudulentamente recibida, comete pecado de hurto. Nauarra,[d] y es buena doctrina, salua quæ iustior fuerit sententia.

d Nauarra 1. ... sti li.2.c.2.nu... & 381.

CASO 36.

Preg. si estara obligado a salirse de casa de su amo vn criado al qual algunas vezes sin ocasion o con poca le haze perder

B la missa los dias que la Iglesia obliga a oyrla, como son Domingos y fiestas?

Resp. que no està obligado a dexar a su amo por ello, sino fuesse que entendiesse que lo hazia el amo por menosprecio, y odio del Christianismo: y quando por esto no lo haga el amo, el amo dara cuenta a Dios de como no dio lugar a sus criados para oyrla: concuerda Soto.[e]

e Soto in 4. sent. d.13 q.2. ar.1. in fi.

CASO 37.

Preg. si vno tan solamente por su deuocion, o por via de cōsejo oyo missa vn dia de holgar, ignorando ser dia de precepto de oyr missa: si està obligado a oyr otra aquel mismo dia, si puede y se acuerda.

C Resp. que està obligado a oyrla, segun F. Martin de Ledesma,[f] para cumplir el precepto, y que por aquella missa oyda tan solamente por deuocion, no cumplio el precepto: la qual sentencia no tiene leue fundamento en la dotrina de santo Thomas,[g] el qual dize, que el acto de la virtud q̃ cae debaxo de precepto, principalmente en quanto toca a la ley diuina, sabiēdolo por eleccion deue ser hecho: porque aquello q̃ vno ignorandolo, haze, per accidens lo haze: empero esta sentencia de Ledesma para que se entienda ser verdadera segun F. Luys Lopez se ha de limitar, conuiene a saber, que este obligado a oyr otra missa

f Ledes. in 4. sent.

g S Tho. ... ar 9.

D por causa de cumplir el precepto, sino fuesse que antes huuiesse tenido intencion, q̃ por qualquiera missa oyda (si occurriesse precepto de oyr missa, el qual del fuesse ignorado) quisiesse y entendiesse cumplirle, porque entonces por virtud desta intencion precedente, por aquella misma oyda por deuocion cumplira el precepto, porque entonces por la intencion virtual le cumplira: desta suerte le parecio a fray Luys Lopez[h] limitar y limito esta sentē cia de Ledesma, saluo el juyzio mejor y mas sano de los demas: aunque fray Manuel Rodriguez[i] tiene absolutamente q̃ cumple, contra Ledesma, y a la limitacion de

h F. Luys Lo. lib. instru. negocio. c 51. pag. 198.

i F. M. R. 1. to. ... 122. con. & nu...

de fray Luys Lopez dize, que tan limitada respuesta en la materia que hablamos, pone escrupulos en aquellos q̃ por no aduertir en ello no se acuerdan auer tenido actual intencion: y obligacion ay en las cosas morales de hablar, de manera q̃ no que de entrada a escrupulos, particularmente en este precepto que tan de ordinario obliga, y esto es muy bueno.

CASO 38.

Preg. si el que en el dia de fiesta tan solamente por oluido no oyere missa, si pecara: Ratio dubij est, porque mientras dura el oluido, no puede el que està oluidado euitar el pecado, y ninguno en aquello q̃ no puede euitar, peca?

Resp. que pecarà: y la razon es, porque si huuiera puesto diligencia, huuiera desterrado el oluido, y porque si huuiera sido cuydadoso de las cosas que son de Dios, acordarase del dia de la fiesta, y que està obligado a hallarse a las cosas sagradas: y por tanto esta omission de las cosas sagradas se le imputarà: porque fue querida en su causa negatiua, cōuiene a saber en la negligencia de la recordacion: y aunque en qualquier tiempo, puesta la causa, no pueda ser euitado el pecado: con todo esso tal pecado serà libre y voluntario, porque en nuestra potestad fue euitar la causa del assi como puesta la soberuia, no puede ser euitado el pecado de la enuidia; y es con todo esso la inuidia libre y voluntaria: porq̃ la causa della, conuiene a saber, la soberuia pudiera ser euitada: cōcuerda expressamẽte Ioseph Angles,[a] y tābiẽ es de otros muchos.

a Angles in 2. li. ... de ... dif. 3. ... pag. 254. Nota.

Nota que auiẽdo justa causa para no oyr missa, que justamẽte se dexa, segun todos, la qual tiene el que no la puede oyr a su pensar, sin graue daño del alma, cuerpo, hōra, hazienda propria o de sus proximos, aū que por ventura verdaderamẽte pudiera, vt est in iure:[b] tal tambien la tienē los descomulgados, y entredichos personalmente, puesto que no huuiessen trabajado de auer la absolucion quando era razon: porque aunque huuiessen pecado por no procurar la absolucion, que podian: empero no pecarian por no oyr la missa, que ya no pueden.

b Argu. l. nepos procul. ff. de verb. signi.

Tal tambien la tienen los enfermos, q̃ sin peligro no pueden salir: y los que los siruen, que sin peligro notable no los pueden dexar: y las mugeres que sin peligro no puedē dexar sus niños: y los a quien el oyrla les impide algun grande y justo negocio: concuerda con lo dicho Nauarro.[c]

c Nau. en el man. ... nu 3.

CASO 39.

Preg. Vn capellan tiene vna capellania: por la qual està obligado a dezir cada semana tres missas, por no tener otras missas que dezir, dixo en vna semana las tres de la que venia: si cumplio con la capellania?

A

Resp. que cumplio muy bien, porque no paga mal quien paga antes del termino en que està obligado:[d] Nauarro, y F. Manuel Rodriguez,[e] el qual dize en confirmacion desto, que es licito al sacerdote dezir missas (no teniendo algunas anticipadas) de aquellas que està obligado a dezir adelante, por cierta intencion. lo qual tambien es de Cordoua.[f]

d Nau. to. 2. de resti. li. 2. c. 2. nu 371
e F. M. R. 1. to. cap. 231. con. 1. & nu. 6.

B

Nota que los sacerdotes que dexan missas atrassadas por dezir, pecan mortalmente (si notablemente se descuyda en ello) porque si la missa se manda dezir por alguna necessidad spiritual o corporal de alguna persona, o por algun buen successo, puede acaecer que diziendose la missa presto, alcançara este necessitado su peticion: y q̃ por negligencia del sacerdote, no la alcançaso si la alcança es tarde: lo qual es gran perjuyzio que se le haze, y si la missa se manda dezir por alguna alma que esta en purgatorio, bien se echa de ver el perjuyzio que esta negligencia le causa, pues puede ser que no sale de aquellas penas por falta de sufragio, y assi estan obligados los sacerdotes a mādarlas dezir luego, saluo si son sacerdotes Mercenarios, porq̃ estos no estā obligados a dezirlas, y a no tomar otras hasta que estas se digan: porque si esto hiziessen les podria faltar missas muchas vezes, y assi pueden tomar algunas limosnas anticipadas, no muchas, ni por largo tiẽpo, lo qual se deue dexar al aluedrio del buen varon, como lo dize Pedro de Nauarra,[g] y desta manera se ha de entender lo q̃ acerca desto traen Syluestro,[h] y Cordoua,[i] como lo dize fray Manuel Rodriguez,[k] concordando tābien con lo dicho.

f Cordo. li. 1 qq. q. 4. dub. 5.

C

g Nau. 1. to. res. li. 2. ca. 2. 9. dub. nu. 366. 367. & 378.
h Silu ver. missa. q 10. in fi.
i Cord. li. 1. qq. q. 1. dub. 5.
k F. M. R. vbi sup. con. & nu. 5.

D

CASO 40.

Preg. Vno manda dezir a vn clerigo vna missa: el qual estandola diziendo despues de auer consagrado, antes que consumiesse le dio vna enfermedad, que no pudo consumir ni acabar la missa, ni otro ningun sacerdote consumio por entonces, no se acabo la missa, sino pusieron el santissimo Sacramento en el sagrario: si esta missa aprouechara por quien se dezia, assi como si el mesmo que la començo la acabara, o otro por el?

Resp. que no le aprouechara, tanquam sacrificium, sino tanquam oblatio, porque de ratione sacrificij se requiere, que lo consagrado se consuma por el que lo consagrò, o por otro.

Final-

Finalmente esta missa no fue sacrificio sino solamente oblatio: aunque es verdad quod aliquem fructum ex opere operantis habebit. Flores Theologicarum.[a]

a Flor. Theo. q. de valore Missæ dif. 1. con. 3.

CASO 41.

Preg. como se ha de auer el sacerdote en el memento de la missa?

Resp. que porque no vengan alli moscas de diuersos pensamientos, y pierda el sacerdote la suauidad del vnguento, se ha de auer alli con Dios breuemente, diziendole: A ti Señor encomiendo a mis padres, hermanos, consanguineos, affines, y a todos mis hijos de confession, a todos mis amigos y bienhechores, y a los que se han encomẽdado en mis oraciones, y a aquellos por los quales yo estoy obligado a celebrar, especificando entonces a algunos: A todos estos proueelos tu Señor segũ tu grã misericordia, ansi como quieres y puedes, y tu sabes que a mi me conuiene pedirlo: y esto ha de hazer, despues de auerse el encomendado, pues segun san Augustin, ordine charitatis potius nobis quam alijs subuenire tenemur.

CASO 42.

Preg. si es causa justa de no oyr missa las mugeres estar con su menstruo, o mes?

Resp. que no, sino trae consigo enfermedad o debilidad que para ello baste: Nauarro.[b] Para este capitulo es bueno el capitulo 113. que trata de fiestas, parte 1. y el capitulo 61. de comunion, y el cap. 109. de Eucharistia, parte. 1.

b Nau c. 28. de las addicio. del c. 21. nu 3.

Cap. XLII. De Monjas.

CASO VNICO.

Preg. Si la monja, que quando era seglar, o antes que hiziesse profession, ocultamente fornico, si recibiendo el velo de su consagracion, peca?

Resp. que peca, si sin dispensacion, o sin otra alguna honesta cautela le recibe, como muy biẽ lo declara Syluestro,[c] al qual sigue Nauarro:[d] el qual dize, que tambiẽ entiende Syluestro, aun de aquella que ella a si mesma voluntariamente se ensuzio, por lo qual pocas quiça de las grãdes (dize Nauarro) sin cautela licitamẽte pueden ser consagradas: lo mismo tiene F. Manuel Rodriguez,[e] concordando con Syluestro.

c Sylu. ver. conse. virg.
d Naua en la suma latina. ca. 16. nu. 2.
e F. M. R. 1. to. c 189. con. & nu.

Nota para aqui, que sacrilegio es tener parte con vna monja, o vna muger secular con vn religioso, o con otro que està ordenado de orden sacro: assi lo dize Nauarro,[f] y fray Manuel Rodriguez:[g] y es de notar, que quando los Obispos reseruan

f Nau c 6 nu. 17.
g F. M. R. vbi sup.

A para si el sacrilegio, no son vistos reseruar el ayuntamiento con vna monja, o con vn religioso o ordenado de orden sacro, como lo dize F. Luys Lopez,[h] y fray Manuel Rodriguez.[i] Para este capitulo es bueno el capitulo 86. de religiosos, adonde remito lo que a este pertenece por tratarse alli mas largo.

h F. Luys Lo. instru. co...
i F. M. R. vbi...

Cap. XLIII. De Monipodios.

CASO PRIMERO.

B Preg. Si las conspiraciones de los mercaderes que el vulgo llama monipodios, q̃ es el titulo deste capitulo, son licitas, como concertandose los mercaderes o tratantes que no vendan sino es a tãto precio: y sino lo son: si estan obligados a restituyr?

Resp. que desto trata Syluestro,[l] Angelo,[m] Cordoua,[n] Ant.[o] Couarruuias,[p] Nauarro,[q] Mercado,[r] fray Bartolome de Medina,[s] y fray Luys Lopez,[t] y fray Domingo Bañez,[v] y fray Manuel Rodriguez,[x] y Iacobo de Grafijs:[y] y sin estos otros muchos: este monipodio puede ser hecho de muchas maneras. Lo primero impidiendo vno que las mercadurias no C se junten en la ciudad, para vender las suyas mas caro, o para comprarlas para si, para vender, o por otro fin. Lo segundo retiniendo las mercadurias hasta el tiempo de la carestia, y sino aguarda el tiempo por venir, cõ todo esso las guarda para que aya carestia, assi como los que traẽ muchas mercadurias, y la mitad dellas guardã en casa, o en otra parte, para que quando aya mas pocas, crezca el precio. Lo tercero, cõprando todas, o muchas mercadurias para venderlas el solo, y assi rogado augmente el precio, assi como los que en el tiempo de la mies y cogimiento de los frutos, ca-D si barren y allegan para si todo el trigo, azeyte, vino, y otras cosas, y despues lo sacan y venden a como quieren, porque en otra parte no se halla. Lo quarto, puede ser hecho con concierto de los mercaderes y vendedores: los quales se conjuran q̃ no venderan a tal precio, sino a tãto: y assi son constreñidos los compradores a dar aquel precio por la necessidad de la cosa. En el primer caso Syluestro[z] absolutamẽte dize, pecar, y estar obligado a restitucion: esto mesmo enseña Angelo,[a] y no solo dizen que estan obligados a reparar el daño que otros padecen, sino a restituyr aquello que vẽdieran en mas: Nauarro[b] y dize que si esta sentencia de Syluestro y Ange-

l Sylu. ver. ... q. 6. ... & restitutio 5. ... 8.
m Ange. ver. ... §. 1.
n Cord. in sum. ... 78. ... in secunda ... fe ... ad fi.
o Ant. ... p. ... 16. §. 1.
p Coua. ... varia. ... 4. nu. 6.
q Nau. in sum ...
r Mercado ...
s Medina ... cla. del 7. mand. §. 25 ...
t F. Luys L... instru. ... c. 42. ...
v Bañez de ... & iur. ... 2. ... 53. ...
x F. M. R. 2. to. ...
y Iacob de ... Capua en ... cilio. Don ... 114.
z Sylu. ... ima, ... ver. ...
a Angelo ... ...
b Nau. ... 79. dub. 9.

Angelo no se entiende bien, parece falsa: conuiene a saber, quando impidieron lo q̃ esta dicho con fuerça, o engaño, porque entonces sera verdadera, y esto mismo parece auer sentido Angelo:[a] porque es cosa cierta segun la comũ, que si sin auer fuerça o engaño, con solos ruegos o persuasiones los haze passar a delante con las mercadurias, que ninguna cosa les està obligado a restituyr, pues ellos no padecen inuoluntario: y que no esten obligados a restituyr a los ciudadanos està claro, porque los ciudadanos no teniã derecho a la cosa, vt patet: luego a ellos ninguna injuria se les hizo, assi como el que por ruegos y persuasiones aparta el animo del testador de la manda o donacion que auia de hazer: assi lo aduierte Aragon, [b] fray Manuel Rodriguez, [c] diziẽdo q̃ assi se ha de entender lo que traen Medina, Nauarro, y fray Luys Lopez, [c] y Soto, [d] y todos los demas.

a Ange. vt patet ...d.ver. §.12. ver impediens.

b Aragõ 2.2. q.77 ar.4.fo.647.col 1. c F.M.R.1.to. ca. 82.conc.& nu.3. c F.Luys Lop. vbi sup. d Soto li.6.q.2.ar ...

CASO 2.

Preg. Del caso passado nace vna duda, y es: vno estando vẽdiendo vna mercaduria en la plaça publica, amonesta a vn vezino o amigo suyo que vendia tambien otra de la misma especie, y queria subir el precio della, que no le subiesse, si està obligado a restitucion?

Resp. que no està obligado a restituciõ, lo qual estuuiera, si le hiziera vender por menos su mercaduria en aquel lugar publico, como aquel que la mercaduria q̃ en la ciudad valia diez reales, por esta via hiziesse que se vendiesse por ocho, rogando a los compradores que no la compren, y desto es el mismo juyzio que del quarto monipodio del caso passado: y la razõ es, porque como aquellas mercadurias esten ya en la ciudad, y aya copia de merchantes, ya tiene derecho adquirido para aq̃l precio, y assi fue causa que el otro decendiesse forçado del precio justo, porque aparta los animos de los compradores cõcertandose con ellos contra el vendedor, que no compren sino a tal precio, como se dira en el caso que viene, acerca del quarto modo de las ventas: lo qual llanamente es mostrado ser injusto en las mercadurias que tienen tassacion publica. Nauarra.[e]

e Nauarra vbi su. ...

Para esta materia de monipodios nota, que los que quebrantan las leyes que pone el gouernador de la republica, tassando la carne y el pescado, y todo lo demas q̃ se gasta en ella, pecan mortalmente, y cometen engaño, porque aunque en lo que engañan de cada vez es poco, empero tienen intencion de vender a menudo muchas vezes, y assi vienen a hazer vn daño notable, lo qual principalmente ha lugar quando estos regatones hazen entre si monipodio, que viniendo los alguaziles a tomarles juramento encubriran las fraudes que entre ellos ay en este particular, y si me dizen que la justicia lo vee y lo consiẽte, ni toma el dicho juramento, ni hazẽ las diligencias deuidas. A esto respondo, que lo dissimulan, porque no se pone en juyzio ni se prueua esta maldad, y tambien si la permiten no es con permision aprouatiua, sino toleratiua: la qual no escusa del pecado, conforme vna glossa singular, [f] la qual para este proposito encomienda Nauarro, [g] y le sigue fray Manuel Rodriguez.[h]

f Glos. in c. deniq; 4. dist

g Nau. li. 3. cõs. ti. de emptio & venditio. cõl. 3. fo. 173 & fol. 174.

h F.M.R 2.t.c. 82. conc. & nu. 6.

Finalmente nota vna cosa buena, y es, q̃ en las mercadurias que no son muy necessarias, raro y nunca se comete monipodio, como lo nota Mercado, [i] sino que antes los mercaderes pueden guardar quãto quisieren semejantes cosas, como es jaeces ricos, tapicerias de seda, joyas, pieças de oro y plata, piedras preciosas, perlas, reloxes, lienços de Flãdes, figuras, imagines, cascaueles, trompas de Paris, guantes, cadenas, &c. y porque sin ellas se puede honestamẽte passar la vida, ninguna fuerça o injuria hazen los mercaderes, guardando, o exercitando otro genero de monipodio como lo dize Pedro de Nauarra, [k] con otras cosas buenas a este proposito, y tambien que este nõbre de monipodio es deriuado deste nombre monos, que quiere dezir, vno, y deste nõbre polis, que quiere dezir ciudad, de adonde monipodio es vna sola negociacion en la ciudad, y por esto esta vedada, y de aqui tambien es dicho monipodio, aquel que solo quiere ser en la ciudad comprador y vendedor, ita glossa, [l] y lo dize Iacobo de Grafijs.[m]

Nota. 2.

i Merca c. 14. al fin del.

k Nau. vbi sup. nu. 91.

l Glos in rubr. de monipodio.

m Iacob. de Gra. en sus decis. doradas, li 1. c. 114 n. 4. in fine.

CASO 3.

Preg. De lo segundo del caso primero nace otra duda, y es, vn tratante en mercadurias porque huuiesse falta de las que el tenia, y pudiesse mejor y a mayor precio venderlas, escondio las que tenia, y a esta causa las vẽdio, despues quando vio la falta que auia de ellas a como quiso: si lo pudo hazer licitamente. v. g. como vn tratãte en pescado, que de proposito lo guarda, escondiendolo para en viendo como dizen la suya sacarlo y venderlo como a el le estuuiere bien: esto es arto ordinario entre toda suerte de tratantes?

Resp. que para declaraciõ desto, y de lo segundo del caso primero, se ha de distinguir diziẽdo: O las metio en la ciudad cõ animo de venderlas, o las tiene en su poder,

der, aguardando tiempo mas vtil. En este segundo caso no pienso pecar, aunque el precio crezca, el qual no creceria (si yo mi mercaderia) conuiene a saber el vino, o trigo huuiera manifestado y puesto en el mercado publico, la carestia entonces a mi no sera imputada, como yo no aya sido causa proxima della, sino vsando de mi prudencia he conseruado mis mercadurias. Verdad es, que si de tal suerte la hambre y necessidad creciesse, que enormemente el precio creciesse, v.g. como al doble no me escusaria de injusticia y restitucion de tanto exceso, porq al aluedrio de hõbres prudentes tal precio es injusto y excessiuo, porque la hora que aquellas mercadurias estan en la ciudad, aunque no las aya expuesto para vender el derecho tiene la republica y los ciudadanos para vsar dellas por su justo precio: el qual sera justo al aluedrio de varõ prudente, empero si la mercaduria auia ya traydo al mercado, o de otra manera cõ animo d vẽderla la huuiesse expuesto, y despues la esconde, injuria haze a la republica, escondiendola para vẽderla mas caro, porque la republica adquirio derecho para comprarla por aquel precio, que es reputado justo, teniendo respecto a la copia de las mercadurias, y no mayor. No niego q no puede aquel despues que truxo la mercaderia con animo de vẽderla, y aun despues que la puso en venta, no venderla: sino digo que si vende, no puede demandar mayor precio que sino la huuiesse escondido, porque injustamente metio carestia, pues la cosa ya presente, y con animo de vender expuesta, hizo valer mas por la necessidad y injusta fuerça: por lo qual con razon se juzgan hazer violencia a la republica, y poder ser castigados por el juez. Assi lo tiene Nauarra,[a] y fray Manuel Rodriguez,[b] pues en lo tercero del caso primero llana esta la injusticia, pues el precio aquel haze solo que todas las mercadurias congregò, y assi vende la cosa como quiere; y los miseros ciudadanos, como de otra parte no pueden auer la cosa sino del, tanto le dan quanto el quiere pedir, por auer carestia della, lo qual cierto no haria si muchos fuessen los vendedores: assi lo tiene Nauarra,[c] y Nauarro,[d] y fray Luys Lopez:[e] el qual bien y largamẽte trata desto, y Cordoua,[f] Mercado.[g] Otra opinion ay acerca desto, y es, que aquel que compra toda la cantidad de vna mercaduria sin hazer fraude alguna, y sin animo de acrecentar el precio de la, antes se pone a peligro de valer despues mas, o menos, que no comete algun pecado, como lo dize Bañez,[h] y fray Manuel Ro-

a Nau. li. 3. c. 2. rest. l. 4. to. nu. 83.
b F. M. R. 2. to. ca. 83, con. & n. 3. & 4. 12.
c Nau. vbi su. nu. 83.
d Nau. in sum. ca. 17. nu. 81.
e F. Luys Lo. vbi supra.
f Cord. q. 85. § a la 3. duda.
g Mercado, ca 14.
h Bañ. 2. 2. q. 77. ar. 1. fol. 537. co. 2. d. ver. Nihilominus.

A drigueZ,[i] sino ay donde dizen alguna ley que prohiba comprar para tornar a vẽderlo como la ay en estos Reynos de Castilla, y de Portugal: la qual prohibe que ninguno compre trigo para tornar a vender, la qual ley no ha lugar en los arrieros, y en otros que lo compran para le lleuar a vender a otros lugares, con tanto que le repartan en los pueblos, y no le encierren en algunos silos para despues le reuender. la qual opinion es buena por su razon: y assi se puede seguir.

B Y nota, que si en alguna parte ay alguna ley, como la ay en los Reynos de Portugal: la qual prohibe que ninguno compre trigo en mas quantidad de la que es necessaria para sustento de su familia: si vno cõpra lo que es necessario para vn año, creyẽdo que ha de estar todo aql año en su tierra: si despues lo vende por no le ser necessario, pues no le puede lleuar consigo a otra tierra donde se va a morar, no cae en la pena del dicho estatuto, ni se puede dezir reuendedor, porq no le comprò cõ animo de de fraudar la dicha ley: como lo dize Bartulo,[k] al qual alegãdo otros sigue Tyraquello,[l] y Auiles,[m] y para esto haze lo C que trae Cordoua[n] en semejante caso, cõuiene a saber que el que tiene trigo de sus reditos o de su cogida, que le sobra para sustentò de su familia, comprando otro para el dicho sustento, puede vender el q tiene de su cosecha, porque esto no es comprar para reuender, ni dello viene daño a la republica, al qual quiere impedir la ley.

Y finalmente el quarto genero de monipodio en el caso primero citado, todos los Doctores concuerdan ser pecado mortal, y injusticia, quando de la tal conspiracion es augmentado el precio, y es induzida carestia: y assi estan prohibidos estos D monipodios por las leyes ciuiles, y por vna ley de la Partida:[o] verdad es, que no se augmentando el precio, ni succediendo dellos la dicha carestia, no se ha de condenar el dicho monipodio: como lo aduierte Aragon,[p] y Pedro de Nauarra:[q] a los quales sigue fray Manuel Rodriguez,[r] los quales dizen q no es el monipodio de los mercaderes injusto, si en el se trata q no se vendan las cosas mas de por el justo precio, siẽdo el precio q ellos ponen justo, porque desta manera todos puedan vender sus cosas: de aqui se sigue que puede vno rogar a su amigo o amigos, que no echen en la cosa q se vende en almoneda mas, porque la lleue por el justo precio que vale: lo qual de ordinario acaece quando se arriendan las alcaualas, o otras rentas que se ponen a pregon, atento que estos no hazen daño injusto

i F. M. R. 1. to. ca. [illegible] con. & nu. [illegible]
k Bart. in l. ex re 13. § sed separabile. ff. de le. 1.
l Tyraq. in presa. de vtroque retra. cta nu. 77.
m Auiles, c. 25. pr. cor. glo. [illegible] 12. nu. 13. fo. [illegible]
n Cord. de casi. q. 82. dub. 2.
o l. 2. ti. 7. part. 5.
p Arag. 2. 2. q. [illegible] ar. 4. fo. [illegible]
q Nau. vbi sup.
r F. M. R. vbi sup. con. & nu. [illegible]

to cõ estos ruegos, sino vsan de su industria y diligẽcia, para q̃ lleuen los dichos arrẽdamientos por justo precio, y no los lleuẽ por vno tan subido, que les sera necessario dessollar a los q̃ han de acudir con la paga dellos, como lo resueluen Nauarra, Bañez, y fray Manuel Rodriguez.[a]

Tambien nota, como tãbien lo dize Nauarra, q̃ si los mercaderes se concientan entre si q̃ nadie venda por menos del justo precio rigido, q̃ no pecan ni estan obligados a restitucion, y lo mismo se ha de entẽder quãdo los merchãtes se concientan desta misma manera. Conuiene a saber q̃ no cõpren sino por el precio intimo, o pio justo, y finalmente aquellos se dize contraher iniquo monipodio: los quales con cierta fraude, y astucia se concientan entre si, que las cosas no se vendan o compren por el justo precio, aunq̃ sea por el intimo, q̃ se llama pio, o por el supremo q̃ se llama rigido, sino q̃ antes ni vendan, sino es por mas del justo rigido, o q̃ no cõpren sino es por menos del intimo & pio justo, esto es iniquidad manifiesta, y violẽcia q̃ se haze a la Republica, como se induzga carestia, y nueuos precios: los quales sin falta no se introducirian si ellos no se huuiessen entre si cõcertado de la suerte que esta dicho: el qual torpissimo y maluado genero de saltear o robar a la republica; tanto sin falta es mas iniquo y maluado, quanto las mercaderias son mas necessarias a la republica, como es el pan trigo, carne, y aceyte, &c. Y assi segun la sentencia de todos estã obligados a restituyr el excesso del justo precio, y con razõ por las leyes ciuiles estã prohibidos tales monipodios: vt dictum est. Mira para aqui el capit. 26. de atrabiessas, y el cap. 34. de baratas.

CASO 4.

P. Supuesto q̃ el monipodio es singular negociaciõ en la ciudad, y cõdenada en derecho.[b] Si los mercaderes de Salamãca se huuiessẽ alçado cõ el trigo, y cõformes vẽdiẽdolo a 15. o a 16. reales. Viene vno aora defuera y trae su trigo a vender a aq̃l precio, si lo vẽd, si estara obligado a restituciõ?

R. Que el P. F. Bartolome de Medina,[c] al qual sigue Iacobo de Grafijs,[d] dize, q̃ lo puede hazer, y q̃ esta libre de restituciõ, porq̃ el puede vender el trigo como passa communmẽte en la plaça, y el no tuuo parte en el monipodio, ni lo supo, porq̃ si lo supo no pudo vẽder a aq̃l precio: porq̃ le cõstò de la fraude, y ser coacto e injusto aq̃l precio, por lo qual no pudo vẽder a aquel precio: y assi los q̃ lo hizierõ estã obligados a restituyr lo q̃ ellos lleuã demas, y tãbiẽ lo q̃ esotros: pero estos no, y q̃ no se escusan los q̃ hazẽ esto, cõ d̃zir q̃ los Reyes y Señores lo hazẽ porq̃ ni ellos lo puedẽ hazer por ser en comũ daño y destruyciõ de la Republica. F. Luys Lopez[e] dize, q̃ esta obligado a restituyr lo q̃ vẽdiere mas de la tassa, entõces quando supiere el monipodio de los mercaderes, y q̃ solo se aura escusado del pecado entõces, por no saberlo. La razõ q̃ da es, vna entre otras: cõuiene a saber, porq̃ el abũdãcia de aq̃llas mercadurias q̃ era el trigo, estaua presente, la qual justamẽte disminuya y adelgazaua el precio, luego el monipodio como injusto, no pudo aquel precio crecido hazerle justo. Buena razõ es esta, y parece fauorecerla Syluestro,[f] y esto mismo parece tener F. Bartolome de Medina, aunq̃ como dize F. Luys Lopez no satisfizo bien a esta questiõ: tambien es desta mesma opinion fray Manuel Rodriguez.[g]

CASO 5.

P. Si todos los cõpradores se hiziessen a vna a no querer cõprar la mercaduria de alguno, porq̃ assi la diesse mas barata, como se via en tierras adõde ay pescado fresco: passa el pescador y quiere vẽder su pescado, hazẽse a vna los mercaderes, y cõciertanse q̃ nadie le cõpre nada, porq̃ abaxe el precio, el otro viẽdo q̃ se le va a corrõper el pescado dalo muy barato, y entonces lo compran. Si esto es licito?

R. Que es injusticia, y estã estos cõpradores obligados al daño q̃ hizierõ a aq̃l hõbre. Concuerda expressamente F. Bartolome de Medina,[h] y F. Luys Lopez.[i]

Capit. XLIIII. De Montes.

Para el qual mira el cap. 23. de cortar leña, y el capitulo 117. de las guardas, en el primer tomo.

Cap. XLV. De Mugeres casadas.

CASO VNICO.

Preg. Si la muger casada puede escõder de los bienes comunes q̃ entre ella, y su marido ay, quando el vno es desperdiciador?

Resp. Que muy bien, (haziendolo con buen fin) procurando guardarla, para si adelante tuuieren alguna necessidad: y no esta obligada a obedecerle, siendo el desta suerte, mandandola que no lo haga: pues en ello haze tambien el negocio del. Syluestro,[k] & Armilla.[l] Para este capitulo haze y biene bien el capitulo 128. de hurtos, parte 1. y el capitulo 82. de recõpensacion, en esta parte adõde se trata desta materia mas largo.

a M. R. vbi sup. concl. & nu. 4.
b Cap. de Monopolijs. l. vni.
c Bar. de Mẽ. en la sum. en la decl. del 7. mãd. §.
d Gra. a en la Cura.
e F. Luis Lo. lib. 1. instruto. negot. c. 42. pag. 155. a.
f Sylu. ver. vsura 2. §. 2. q. 1.
g F. M. R. 2. to. c. 79. concl. & nu. 13.
h Med. en la sum. en la decla. del 7. mand. §. 25
i F. Luis Lop. vbi su. c. 42. pag. 155. b
k Sylu. vxor. n. 8.
l Armi. in eodem ver. & num.

Cap.XLVI.De Murmuracion.

CASO PRIMERO.

Preg. Supuesto que la murmuracion es vna cierta queja con impaciencia de aquellas cosas que deue el hombre sufrir pacientemente, como lo resuelue co la comun Armilla.[a] Si peca mortalmente, quien cuenta a vn señor las faltas naturales de vn amigo suyo, y esto no con intencion de que sean enemigos, sino porque sabidas, le quite el amistad que le tiene, y se la tenga a el: porque si desta manera no lo negocia, por otra via no puede.

Resp. Que no peca mortalmente, con condicion que en ello cuente cosas verdaderas: y la razon es, porque cada qual puede sin engaño, ni fraude, licitamente procurar su comodo, principalmente si el tambien lo merece: esta dotrina es de Soto.[b] F. Manuel Rodriguez[c] dize, que esta opinion de Soto no le quadra, porque basta para ser acto mortal que prejudique notablemēte al proximo: ni obsta que cada vno puede procurar su prouecho, sin fuerça y engaño: porque esto se entiēde no le quitando a otro que le tiene ya adquirido: y assi aunque Aragon,[d] sigue à Soto, dize, que en esto se aparta de la opinion de entrambos, y que solamente la recibira en caso que vno de los amigos fuesse infiel, porque en este caso seria hazer bien al amigo inocente y fiel, el qual bien qualquiera esta obligado a procurar aunque sea con detrimento del inocente y infiel: corrigiēdole primero fraternalmente, y no se aprouechando de la correccion: y es buena dotrina esta.

a Arm. ver murmuratio.
b Soto, li. 5. de iust. & iur q. 11. ar. 1. Pag. 459 b
c F. M. Ro 1. to c. 232. con. & nu. 24.
d Aragō, 2.2 q. 75 ar. fin. in fine.

CASO 2.

Preg. Si el que cuenta como oyo vn pecado mortal de otro infamatorio (no lo certificando) peca mortalmente?

Resp. Que no: porque muchas vezes se oyen cosas de algunos, que las dizen, porq hablan mas de lo necessario: a los quales no se les deue de dar credito, y el que les diere credito es de poco caudal, pues cree sin suficiente testimonio: empero sera pecado mortal en tres casos. El primero, sino se añade algo para que se crea. El segundo si lo dixesse con mala intēcion, y aun si sospechasse, o cō razō huuiesse de sospechar, que atento la persona del reuelador, y las de los oyentes, seria creydo lo que se dize relatandose, como si fuesse casi afirmado, porque en estos tres casos, o tiene proposito de dañar la fama, o la daña, o pone en gran peligro de ser dañada, y no es relaciō desnuda, antes vestida de mala intencion, (A) o autoridad tacita, o expressa, como ello esta claro. Concuerdan Nauarro,[e] y Caietano,[f] Armilla,[g] F. Manu. Rodri.[h] y desta manera se ha de entender lo q̄ trae Soto,[i] y lo mismo se ha de dezir de aquel q̄ dudando si es verdad, descubre vn crimē del proximo, como despues de Gabriel y Scoto lo tiene Cordoua,[k] y aunque digan estas cosas con mala intencion pecando mortalmente, no estan obligados a restitucion: porq̄ si eficazmente no daña, no haze al caso la intencion de dañar, y si alguna vez sucediere algun daño, mas procede de la liuiandad del q̄ lo creyo, q̄ de la fuerça de (B) las palabras: pues solamente el que las dixo, las dixo contando, no lo afirmādo por cierto, antes dudando del lo.

e Nau c. inter v. 11. q. 3. col. 6. nu. fol. 228.
f Caiet. 2.2. q. 2. dub. 18.
g Armil. ver. detractio nu. 3.
h F. M. R. 1. to. c. 232 conclu.
i Soto, li. 4. q. 6. ar. 3. f. 3. b
k Cord. in q. 2. in annu. 5. ciu. 6.

CASO 3.

P. Si el murmurar de vno cosas que son pecados veniales, y no mas, si sera mas q̄ pecado venial? Lo segūdo se pregūta, si murmurar de vno en general cosas q̄ de su naturaleza assi cōprehēdē pecados veniales, como mortales: si sera pecado mortal?

R. Que à lo primero responde S. Anto.[l] y Syluestro.[m] q̄ comunmente no es mas q̄ venial. A lo segundo Syluestro[n] dize, q̄ murmurar de vno que es vn soberuio, vn ayrado, vn contendor, vn liuiano: las quales cosas se pueden tomar por pecado mortal, (C) o venial, que no es mas que pecado venial, y por esso los que las oyen, han las de entender como menos dañen: conforme a la regla del derecho,[o] Nauarro:[p] despues de auer dicho harto acerca desto, limitādo lo dize al fin, que es cosa muy dificil tener esta opinion assi simplemente sin auer en ella limitaciō: y assi el la haze, diziendo, q̄ la detraccion y murmuracion hecha por palabras generales, que tambien se puede entender de pecados mortales, como de veniales es mortal, quando se haze con daño notable, o grande peligro del: y tābien quādo se haze ante tales personas q̄ es de creer (D) que concebiran tambien tales tachas mortales, como veniales, si expressa o tacitamēte no fueren auisados, que se habla de solos los veniales: fray Man. Rodr.[q] dize, q̄ para que la murmuracion sea pecado mortal, ordinariamēte ha de ser d̄ pecado mortal, y no de venial como lo dize Syluest.[r] y otros muchos, a los quales sigue Nauarra,[s] y cita a Nauarro[t] desta misma opinion, sin hazer menciō de la limitacion cō que lo dize Nauarro, la qual limitacion es buena: finalmente dize Fray Manuel Rodriguez que tambien en algunos casos sera pecado mortal, y por esso dize ordinariamente, como si vno dixesse de otro que le auia cogido en muchas mentiras venia-

l S. Anto. 2. p. t. 8. c. 3.
m Sylu. detractio.
n Sylu. vbi sup.
o C. assertiōe, de regu. iur. in 6.
p Nau. c. inter v. 11. q. 3. col. pag. 270.
q F. M. R. 1. to. c. 232. con.
r Sylu. vbi sup.
s Nau. li. 5. c. 4. nu.
t Nauar. vbi sup.

les, porque es gran nota tener a vn hombre por mentiroso: por lo qual pecan mortalmente los que dizen de los religiosos que son amigos de salir a conuersar y parlar fuera de casa, soberuios y mal inclinados, diziendolo a quien no lo sabe: porque aunq̃ estas cosas no sean mas que pecados veniales, empero en los religiosos suelẽ escurecer estas faltas mucho la fama de los religiosos. Lo qual se entiende, saluo si estos defectos son notorios a todos, y conforme lo dicho se ha de templar vna sentencia de Medina,[c] el qual dize ser pecado mortal dezir en ausencia de vno que es mentiroso, porque esto se ha de entender si se dize q̃ tiene costumbre de mẽtir, y la costumbre no es notoria.

c Medi. in sum. fo. ... (margin, cut off)

Tambien nota, que murmurar para deshazer la amistad prejudicial en lo espiritual es virtud, diziẽdosela verdad, y no se infamando a nadie: como si para apartar a otro de su amiga, le dixesse q̃ es fea y muy liuiana: empero dezir algun pecado o defecto de alguno, aunque sea con verdad, para deshazer vna amistad honesta y virtuosa, siempre es pecado, y sera mortal, quãdo vno pretende hazer a estos amigos enemigos: mas si procura que no tengan tanta familiaridad, quedando empero amigos sera pecado venial, como lo dize Aragõ,[d] y F. Manuel Rodriguez.[e]

d Arag. 2.2. q.7, ar.2
e F. M. R vbi sup. concl. & nu.23.

CASO 4.

Pre. Qual daño de fama se aya de llamar grande, o notable, y qual pequeño, y qual intencion es de notablemẽte dañar, para q̃ se pueda juzgar si es pecado mortal, o no?

R. Que aquel q̃ es causa que a aquel de quien se murmura o se infama, se le quite, o se le dexe de dar algũ bien notable para su alma, cuerpo, honra, o bolsa: y si se preguntare qual cosa se llamara notablemẽte buena para el alma, cuerpo, honra, o bolsa? ha de responderse, que no esta determinado en derecho, y por tanto sera aquella que a los cuerdos y buenos hõbres les deue de parecer notablemente, atentas las circunstancias de las personas, lugares, tiẽpos y otras cosas que pueden acontecer: Nauarro,[f] y Caietano.

f Nau. inter ver. ... 6 nu 55. ... 256. & 257.
... 2.2 q. 77. ar.

Finalmente nota, para esta materia que el que murmura del proximo, con intencion de dañarle en cosa graue (leuantandole vn falso testimonio, o reuelando algun pecado oculto suyo) peca mortalmente, aunque no se siga desto algun daño: o porque no fue creydo, o porque ya lo sabian los oyentes, o porque aquel de quien se murmura es tan vil que no pierde nada: y esta se dize murmuracion formal, otra ay material, quando se dize algo contra el proximo, sin intencion de dañarle: la qual en cosa graue tambien sera pecado mortal, como lo trae Cordoua,[g] Gerson,[h] Nauarra,[i] y fray Manuel Rodriguez.

A

Y nota que el que leuantò falso testimonio, o sea en juyzio o fuera de juyzio, siempre peca mortalmente, como lo resuelue Nauarro.[k]

g Cord. de secre. tegen. q. 2 cõcl. 5.
h Gerson, alta. 2. 9. lenna. e
i Nau. li. 2. de ref. c. 4. nu. 106.
F. M. R. 1. to. c. 232. conc. & nu 2.
K Nau. c. 18. n. 226

CASO 5.

Preg. Si sera pecado mortal murmurar de vn difunto: v. g. muerto vn clerigo, o vna muger casada: cuenta vno que el clerigo cometio vna fornicacion, o la muger casada vn adulterio?

B

Resp. Que si por via de confession sacramental se sabia, que claro està el pecado mortal, y el quebrantamiento del sigilo della: porque como enseñan todos los Doctores, el sigilo de la confession dura despues de la muerte: y tambien sera mortal, o venial, segun fuere la materia, o intencion con que se murmura, aũque no se sepa por esta via. La mayor duda es si estara obligado quien esto hiziere, a la restitucion de la fama que con su murmuracion quitò al muerto? y dizese que no, porque la injuria personal no passa ad hæredes, sino es que la infamia del difunto redunde de alguna suerte en la familia que viue del, o en sus parientes, como si dixesse que auia sido traydor a su Magestad, o ala Republica, o que venia de casta de confessos, porque entonces estara el dañador obligado a satisfazer. Concuerda Nauarra,[l] y desta opinion es Ioseph Angles,[m] y fray Manuel Rodriguez.[n]

C

Nota, q̃ esta el heredero obligado por la fama q̃ quito el difunto a quiẽ sucedio, hazer alguna recompensaciõ de pecunia, cõforme al daño que causò: como lo dizen Cordoua,[o] Pedraça,[p] Nauarro,[q] y F. Manuel Rodriguez.[r]

D

l Nau. 1. to de ref. li 2 c. 4. dub. 15 pagi. 474 nu 350. & 353.
m Angles en sus flores. 4. sentẽ. q. ... de restit. ...
n F. M. R 1. to. ca. 232 con. & nu. 19.
o Cord. de secre. teg. Mẽb. 4 q. 36. concl 3
p Pedra. 8. præc. §. 1.
q Nau. c 18 nu. 46
r F. M. R 1. to. ca. 233 conc. ... nu. 6. in fine.

CASO 6.

P. Si es licito preguntar quãdo vno esta presso, porque lo està? R. q̃ es licito preguntarlo, y dezirlo: lo qual no sera preguntar o dezir en particular todas las partes y circũstancias del delito porque està preso. Concuerda Nauarra,[s] y Nauarro,[t] y la razon es, porque es causa de la detraccion, o murmuracion de los otros.

s Naua. li 2. to. 1. de resti. c. 4 pag. 45 nu. 301.
t Nau c inter verba concl. 6.

CASO 7.

P. Si sera pecado de murmuraciõ, y mortal dezir de vno, aqueste tiene el mal Frances, que es tener bubas, teniendolas?

R. Que aunq̃ parece que es pecado mortal, porque es descubierto el pecado, que es causa del, que cõ todo esso no lo es, porque suele venir de otras causas que no son pecado, y quando venga de causa

que lo sea, no lo tienen por afrenta los mancebos dezir que desta causa les vino: concuerda Nauarra,[a] empero dize fray Manuel Rodriguez,[b] concordando con esto que sera pecado mortal, por el daño que por manifestar semejante enfermedad de ordinario suele succeder al que la tiene. Y no sera pecado quando se dize para buen fin, conuiene a saber, quando se dize a vno para que no le de su hija por muger, o para que no conuerse con el, para que de su conuersacion no se le peguen las bubas.

a Naua.c.to.de rel. li.c.c.4 nu 508.
b F M.R 1. to.cap 232 conc.y nu.7.

A

CASO 8.

Preg. Si es pecado mortal dezir a vno los defectos naturales, aquesto es de naturaleza en su cara por afrentarle: Vg. es vno tuerto, corcouado, y dezirselo en su cara?

B

R. Que acerca desto no se puede dar regla cierta para entender quãdo esto sea pecado mortal, y lo mismo quando lo sea el imponer nombres a los demas, que es cosa cotidiana acerca de algunos, sino es que todas las vezes que semejantes faltas o nombres dezimos a nuestros proximos sea pecado mortal, quando diziendoselas se entristezen o afrentan notablemente, porque entonces sera contra la caridad dellos; verbi gratia, como dezir a vna muger que es fea, siendolo, o llamando a vno capon, sino fuesse que selo llamassen con intencion de afrentarle: Concuerda fray Bartholome de Medina,[c] Nauarra,[d] fray Manuel Rodriguez,[e] tocando este caso, dize, que aunque la murmuracion, y obligacion de restitucion principalmente se incurren por reuelar alguna torpeza en las costumbres, tambien se incurre por descubrir otros defectos corporales, o del entendimiento: como si a vno se dixesse que es giboso, y ignorante, o indiscreto, o a la muger fea, y al capon, capon, como queda dicho: Lo qual regularmente no es pecado, saluo si de aqui sucediere algun daño notable, principalmente porque estos defectos suelen ser manifiestos, como lo dize Nauarro,[f] y lo mismo es dezir de vno ser hijo de clerigo, callando su padre, o adulterino, callando su madre, porque por esto no pierden su fama, saluo si dello sucede daño notable, como si por se saber este defecto pierde algo de lo que tiene, y pierde el derecho que tenia para otras cosas: lo qual no se entiende quando se haze dello juridica informacion para algun officio, porque en este caso obligacion ay de dezir la verdad, aunque se descubra algun pecado, con lo qual concuerda Nauarra.[g]

c Medi. en la decla rac.o del 8. mãda. §.ilio 35.
d Naua. vbi supra
e F. M. R. 1 to cap. 232 conc. & nu. 7.
f Naua. in man. c. 18. nu. 26.
g Naua vbi sup.

CASO 9.

Preg. Si peca el que cuenta a otro vna injuria que otro le ha hecho; porque parece que si, pues contandosela descubre el pecado que el que le injurio cometio, haziendosela, aquesto es injuriandole?

Resp. Que si la cuenta con intencion de por aquella via vengarse, quitandole la opinion y fama que tiene, no pudiendo el afrentarle en su cara, que peca mortalmente: empero si la cuenta para recebir consuelo della, diziendosela a vn amigo suyo, y quexandosele della, para por esta via mitigar el dolor que della tiene, no es pecado, a lo menos mortal, porque vsa de su derecho, y el crimen del otro per accidens, es descubierto: Concuerda Nauarro,[h] y fray Manuel Rodriguez.[i]

h Nau. r.l.sũ. nu 345 & 346 ...
i F.M. R. ... concl. & in ...

Nota que el que oye al murmurador ayudandole, o incitandole, o dandole ocasion paraque murmure peca mortalmẽte, si fuere grande el daño que de la murmuracion resulta, mas si oye a mas no poder y por entẽder q̃ con su reprehẽsiõ no aprouechara, no peca. Mas si dexa de resistir al murmurador por su negligẽcia, aunq̃ ella sea causa, por la qual los demas oyen, no peca mortalmente, saluo si tiene complacencia de la murmuracion: porque en este caso pecara mortalmente, siendo graue el daño que de la murmuracion resulta, como lo dize Nauarro,[k] y Medina,[l] y fray Manuel Rodriguez,[m] con la comun: verdad es, q̃ hombres doctos tienen indistintamente q̃ oyr de buena gana, sin hazer resistencia al murmurador, quando ... algun mal notable de su proximo, es pecado mortal contra charidad: porque si es pecado mortal no impedir que se queme vna cosa, como no sera pecado mortal no impedir al murmurador que no queme la fama de su proximo, principalmente obligando nos el preceto de la correccion fraterna a ello, pudiendose hazer facilmente: ella opiniones de Alcocer,[n] y assi colligen los Doctores comunmente tres casos: en los quales oyr al murmurador es pecado mortal: el primero, si por razon de su officio esta obligado a corregirle, y lo dexa por negligencia: el segundo, si lo dexa por temor humano, que en si es pecado mortal: el tercero, quando ay necessidad de impedir algun daño notable, que se vee al ojo nacer de la tal murmuracion.

C

k Nau. c.18. nu. 37. & 41
l Medina, in ...
m F. M. R. vt sup. conc. & nu. 14
n Al ... 15 ... bue ... gana.

D

CASO 10.

Preg. Si el perdon general basta para que el infamador quede libre de restituciõ, assi como si alguno q̃ infamo a otro le pide

pide perdon de todas sus murmuraciones y detracciones que del ha dicho?

Resp. Que Nauarro,[a] al qual sigue Nauarra,[b] dizen, que solamente se escusa de la restitució de aquellas detracciones, a las quales la verisimil intencion del murmurado se estiéde, lo qual me parece que se dexe al aluedrio de buen varon.

a Nau.c.18.nu.46
b Nauar.to.resti. li.2.c.4.nu.354.

CASO II.

Preg. Si quando el murmurador refiere los pecados agenos a personas faciles de creer faltas agenas, y inclinadas a ello, diziédo q̃ lo sabe de oydas, peca mortalmẽte?

R. Que si, (aduirtiendo q̃ acerca de aquellas personas por ser tã faciles pierde el otro su fama) y lo mismo es quãdo la persona q̃ cuẽta los dichos pecados, es tã graue, que no acostũbra a cõtar sino la verdad, y cierto: porq̃ sabiendo este el credito q̃ tienen de su persona, virtualmente quiere dañar al proximo, cõtãdo sus pecados, como despues de Gabriel y Scoto, lo nota Nauarro,[c] Cordoua,[d] Soto,[e] F. Manuel Rodriguez,[f] y deuen los predicadores y confessores reprehẽder vn muy ordinario abuso q̃ ay entre algunos, los quales auiendo oydo algo de personas no fide dignas, luego lo cuentan, diziendo auerlo oydo, y aũ infamandose dello los juezes lo afirman con juramẽto: los quales (aunque digã verdad, porq̃ lo han oydo) pecan mortalmente, siguiendose grande daño al proximo, porq̃ aunque lo ayan oydo, auian de aduertir q̃ era persona de credito, y assi aun de oydas no podian en este caso atestiguar.

c Nau.c.18.nu.35.
d Cor. q.13. in c.inter nu.375.
e Soto de secreto.mẽb.4.
f Rodri.conc.7. F.M.R.1.to.c.32 conc.3.nu.12.

Cap. XLVII. De Necessidad extrema.

CASO PRIMERO.

PReg. Supuesto q̃ la necessidad extrema es, no solamente quãdo vno se muere de hambre, o frio, o esta muy apremiado, o lo esta por otra qualquiera calamidad, como tãbien es aquella q̃ esta amenazãdo a vno peligro de vida, a la qual no se puede socorrer de otra suerte, sino es tomãdo alguna cosa, como lo resuelue Iacobo de Grafijs: si quando el acreedor y deudor estã en extrema necessidad, si està obligado el deudor a socorrer al acreedor, dandole lo q̃ le deue para salir della, o si puede licitamente por entõces socorrer la suya: porq̃ si socorre la de su acreedor se aura el de quedar en su trabajo y necessidad, tãbien extrema?

Iacob. de Gra. li. 4. nu.8.

R. Ricardo y otros, tienen cõ Escoto,[g] q̃ si el acreedor cayò primero en la necessidad que no el deudor, que està obligado a socorrerle: mas que si cayò el primero que su acreedor, que a si està obligado antes q̃ a el: y dado caso que entrambos juntamẽte cayessen en ella, y que en vn mismo tiẽpo la tengan, que entonces aũque sepa que por dar lo que deue ha de perder la vida, q̃ esta obligado el deudor a dar lo que tiene a su dueño y acreedor, y que si por no darselo, el acreedor muriere, sera homicida. Soto tiene lo contrario por mas probable, y lo es: y no solo dize serlo, mas aun dize que lo que se ha de tener es, que no està obligado aunque lo deua por qualquier trato licito, o ilicito, sino que puede licitamẽte remediar la suya. Ratio eius est, quia in tali casu melior est conditio possidentis. Tambien esta opinion de Soto es de Caietano,[h] y de Orellana,[i] y de Bañez.

g Scoto in 4.d.15.

Nota dos cosas: la primera, que en el mismo caso puede el deudor preferir al padre madre, hijo, y muger, que estan en esta extrema necessidad, no restituyr al acreedor que esta en la misma: y aunque dize Soto[k] que esto es problema, aquesto es opinion que por su parte afirmatiua y negatiua se puede tener y defender. A Orellana y Bañez[l] les parece conclusion cierta, a la qual parece fauorecer santo Thomas, el qual tambien dize, que estando en extrema necessidad el acreedor, y los deudos del deudor, no se puede dar regla vniuersal a qual se ha de socorrer antes, sino que se ha de dexar al juyzio del prudente varon, para que consideradas las condiciones, juzgue a qual se ha de socorrer antes, esto mismo dize Bañez.[m] La segunda que puede ser problema, si en el mismo caso ha de ser preferido el hermano o grande amigo que su vida puso a peligro por la mia: como lo dizen los dichos padres: los quales parecen tener la afirmatiua, y la tuuo tambien el sapientissimo maestro Vitoria, aunque Soto tiene la negatiua.

Finalmente nota, que quando el acreedor padece el mismo detrimento que el deudor, si luego no se le restituye lo que se le deue, que estara obligado el acreedor a restituyr al deudor luego, sino es en caso de extrema necessidad: y la razon dan Orellana[n] y Bañez, y es euidente, porque seria muy demasiado de duro que el verdadero señor de la cosa padezca detrimento, porque no la tiene, y este deudor euite su detrimento, con lo ageno, sed in casu extremæ necessitatis, ya dixe arriba quòd quando omnia sunt communia, como es en estrema necessided melior est cõditio habentis seu possidẽtis. Como tãbien lo aduierte fray Luys Lopez,[o] al qual sigue F. Manuel Rodriguez,[p] los qua-

h Soto li 4. de iust. & iur. q.7. ar 1 pag.337.b.
Caie.2.2.q.62.arti.6
i Orellana en sus escriptos, 2.2.q.62 ar.6.con.1.
Bañez de ius.& iure en el mismo lugar q. & ar & cóc. pag.248.col.2.a.
k Soto, vbi supra.
l Bañez vbi supra conc 2.
S.Tho.2.2.q.31.arti.3.
m Bañez vbi sup.
n Orella. vbi sup. 2 2 q 62.ar. 8. Bañez de ius.& iure, en la misma q. a ar. pag cóc 1.pag. 274.col.1.
o F. Luys Lo. 1. p. instru. cõsc.c.118.
p F.M.R.2.to.c.45 conc,& nu.5.

les dizen que quando el deudor de buena fe y inculpable padece de restituyr luego vna total perdicion de su estado, que no esta obligado a restituyr luego, aunque el acreedor aya de padecer notable daño de la dilacion: con tanto que no padezca luego el dicho daño de presente, y que el deudor este aparejado para rehazer este daño que amenaza adelante, quado viniere y su cediesse: y assi se ha de entender lo de Orellana, y Bañez,[a] pues el mismo fray Manuel Rodriguez,[b] tiene lo proprio que ellos, siguiendo a Soto,[c] y a Nauarro,[h] a Medina,[e] y a Nauarra,[f] y Orella, y Bañez.[g]

a Bañez, vbi sup. b F. M. R. vbi sup. conc. & nu. 4. c Soto, vbi supra d Nau c. 17. nu. 72 e Medina. in sum. f Nau. de rest. c. 4. nu 54. g Bañez vbi sup. concl. 4. pag 275. col. 2 c. y en la cõclu, 6. pag. 276. co. 2. c.

CASO 2.

P. Teniendo vn hijo a sus padres y a sus hijos en ygual necessidad, no pudiendo remediar a todos a quales està obligado a socorrer antes?

R. que teniẽdo vn hijo a sus padres y hijos en ygual necessidad, como no sea en extrema, a los hijos deue socorrer, no pudiendo remediar a todos, porque la naturaleza cometio el cuydado de los hijos a los padres: mas si la necessidad es extrema, primero deue de proueer a los padres que a los hijos, porque mayor bien esta en ellos que en los hijos, como lo dize S. Tho.[h] verdad es, que socorrer en este caso primero a los hijos que a los padres no seria pecado mortal, porque no es tanta la diferencia destas dos obligaciones que baste para cõstituyr pecado mortal, como lo tienen Bañez y Aragon:[i] el qual afirma que lo mismo se ha de dezir del padre y de la madre: y aun que esto sea verdad, quanto a la prouision de las cosas temporales, empero quanto a los actos de reuerencia siempre el hijo ha de anteponer sus padres a sus hijos, pues los padres son principio de su ser, como lo dize fray Manuel Rodriguez.[l]

h S Tho. 2 2. q. 26. ar. 9. ad 3.

i Aragõ. 2. 2. ar. 9.

CASO 3.

Pre. Como se ha de entender aquella regla biẽ sabida por todos en el vulgo: Quod in tẽpore necessitatis omnia sunt cõmunia: porq Armi.[m] tiene estriuãdo en esta regla, que el que toma algo con esta necessidad, si es extrema, no està obligado a restituyrla: aunque despues andando el tiempo tenga bien de comer: y por otra parte tiene Adriano de restitutione, que esta obligado, porque si se cõcede esto entonces es quantum ad vsum, empero no quantum ad proprietatem?

l F M. R 1. to cap. 14. conc. 1 nu. 9.

m Armi ver. furtum. num. 10.

Res. Dexãdo aparte si lo que se toma es de poco momento, porque si lo es, no ay obligacion de restituyrlo: que el verdadero sentido desta regla es, quæ sunt communia, idest cõmunicanda, dumtaxat ad vsum in tẽpore extremæ necessitatis, & non ad A proprietatem, quãdo las cosas tomadas lo son porquiẽ tiene necessidad extrema dellas, y simpliciter est indigẽs, y no se consumen con el vso, porq entonces cessando la necessidad, se hã d restituir, empero si se cõsumẽ cõ el, no ay obligaciõ restituyrlas, como son comida, beuida, dineros: porq aũq es verdad q entonces son so'um communia ad vsum, con todo esso, porque en estas cosas que se consumen con el vso, ad vsum lege naturæ sequitur dominium: assi el que las toma es hecho señor dellas. Està dotrina es de Soto,[n] y aun de Escoto, y B es la comun: y aun es verdad que puede vno estando en esta necessidad tomarlo para si, mas aun para socorrer a su proximo q vee estar en ella, y no tiene cõ q le pueda socorrer, como lo tiene juntamente con todo lo demas Iacobo de Grafijs,[o] y esta en derrecho,[p] y si a alguno le pareciere que este caso, y el caso cinquenta del capitulo nouenta y dos que sera de restitucion, se contradizen, pues el dinero se consume con el vso, y el que se contiene en el, tomo dinero, y lo consumio en aquella extrema necessidad: ha se le de responder que no se contradizen, porque alli se pre- C sume que el que los tomò tenia otros tantos en su casa en dinero, o en hazienda, o esperança cierta de tenerlos, y quien tiene esto no se dize estar en extrema necessidad de pobreza, porque tanto fue como tomarlos prestados de adonde los tomò, hasta boluer a su casa: y assi tambien lo dize Soto, y por esto se dixo arriba simpliciter indigens, que teniendolos en su casa, ò hazienda para ello, o esperança cierta de tenerlos, ya no era simpliciter indigens: tãbien concuerda Summa confessorum.[q]

n Soto. lib... pag...

o Iacob. de Graf...

p Cap. dilectissimi

q Sũma confes...

D Finalmente el que esta puesto en extrema necessidad, de manera que de presente no tiene de que poderse remediar, mas tiene esperanças ciertas que presto lo terna, y obligacion tiene de restituyr, y teniendo con que se pueda remediar, y assi la sentencia de Soto arriba puesta es verdadera, hablando del necessitado tan miserable que ni actualmente, ni en potencia propinqua moral tiene de que se remediar, porque entiende moralmente hablando que no terna presto con que pueda pagar y restituyr lo que toma, como lo aduierte fray Luys Lopez,[r] y fray Manuel Rodriguez,[s] el qual dize con Soto q el que fuera de la necessidad extrema tomo lo ageno, y estãdo en extrema necessidad lo gasta, no està obligado a restituciõ, aũq despues vẽga a tener con q restituyr. Todo esto prueua biẽ y pa-

r F. Luys Lopez, inst. conscien...

s F. M. R. 1. to. cap. 148 conc... & nu...

y para todo da buenas razones eficazes, y exẽplos. Para este capitulo es bueno el capitulo 27. de limosna.

Cap. XLVIII. De Negros.

CASO VNICO.

Preg. Si los que cautiuan engañosamẽte negros en Guinea, pecan mortalmente, y si estan obligados a ponerlos en su libertad?

Resp. que comprarlos alla de quien los puede vender, que es licito, mas que cautiuarlos engañosamente, que es pecado mortal: y que el que los cautiua està obligado a ponerlos alla en su libertad, y lo mesmo està obligado a hazer el que los comprare de los que ansi con engaño los cautiuaren, aunque pierda el dinero q̃ diere por ellos: Soto,[a] Mercado[b] dize, que comprar negros no es trato seguro, porque se comete gran injusticia entre los mismos negros allà en Guinea cautiuandose vnos a otros: y tambein se comete en los que de aca los compran alla, por no saber si fueron cautiuados justamente para poder ser vendidos: Nauarra[c] tiene lo mesmo, y F. Luys Lopez,[d] alegando a vn Obispo de Iapon que tiene la misma opinion, en vn tratado que hizo de la libertad de los Indios, y lo mismo dize F. Manuel Rodriguez,[e] aunq̃ al cabo viene a dezir, que para quietar las conciencias de los que en España con buena fe compran por sus dineros los dichos negros para seruirse dellos, no obstante lo que està dicho, los pueden retener cõ buena conciencia, porque aunque en general aya preualecido la fama de lo dicho, no pueden los que compran estos negros en particular aueriguar, aunque pongan mucha diligencia en ello, si fueron justamente cautiuos, o no, porque opinion es de Scoto,[f] muy recebida de todos los Teologos, que aquel que se casa con buena fe, dudando despues si su matrimonio fue valido, examinando el negocio, y no pudiendo dar alcanze a la verdad, puede licitamente, no solamente pagar el debito a su muger, mas aun pedirle: lo qual tambiẽ en nuestro caso corre para aqui el cap. 102. parte 1. de esclauos, es bueno.

...o, li. 4. de iust. ...ar. pag. ...ca de cõtra ...20. del con... de los ne... de Cabouer ...to. de re... c. 1 nu. 214. ...uys Lop. in... ...gouit. l. c. 5 ... & 12. & 13. ...R. 2. to. ca. ...conc. & nu. 6. ...d. 57. q. ...

Capit. XLIX. De niños o muchachos.

CASO PRIMERO.

Preg. Si los niños y muchachos pecan no guardando las leyes de la Iglesia, comiendo carne y hueuos en quaresma, y entrando en monesterios de monjas, y no oyendo missa las fiestas, ni confessando, ni comulgando quando lo manda la Iglesia: y si incurren en las censuras puestas por la Iglesia, y lo mismo de los que se huelgan dello, y los induzen, y les dan carne en quaresma, y los meten en los monesterios, y los admiten a los diuinos oficios en tiempo de entredicho.

A

Antes de responder nota, que la Iglesia en diuersos casos y materias tiene determinado diuersas edades, que son necessarias para los tales actos, o oficios: como para recibir ordenes y beneficios, y dignidades, y oficios, y prelacias ecclesiasticas, y para poder elegir y ser electo para ellos: y para desposarse y casarse, y para hazer voto solene, y para otras cosas, como breuemente lo toca Syluestro,[g] y Ledesma,[h] esto aduertido?

B

Resp. por seys puntos. El primero es, q̃ el niño aũque passe de siete años no incurre en irregularidad por matar, o ser causa que mate a alguno, sino es, doli capax, que no entiende el mal que haze, porque si lo es, incurre en la tal irregularidad, aunque la tal muerte no se hiziesse con pecado, como lo dize breuemente Syluestro:[i] esto es quanto a la irregularidad. Quanto al entredicho mira el caso setimo del capitulo 102, que fue de entredicho, 1. tomo, Quãto al pecado y descomunion, nota lo segundo, que no se halla tiempo limitado, el qual obligue a los niños a la confession, si no que se dexa al aluedrio del prudente confessor, y al de los padres Christianos temerosos de Dios: empero ha se de aduertir, que en teniendo vso de razon, y edad de discrecion para discernir entre bien y mal, que comunmẽte es edad de siete años, pueden pecar venialmente y en algunas materias y pecados, mortalmente antes que en otros, y antes vnos niños que otros, segun les viene el vso de la razon, mas o menos temprano, como lo dize Victoria:[k] empero dize Cordoua despues de auer dicho muchas cosas buenas, que comunmente no le tienen, sino es de diez, o onze años: el hombre hasta los diez o onze, y la muger hasta los nueue o diez: en la qual edad comunmente tienen vso de razon bastante para pecar mortalmente: y assi hasta la edad de onze o doze años no les obliga la Iglesia comunmente so pena de pecado mortal, ni descomunion, a guardar sus leyes y mandamientos, de confessar y comulgar la quaresma, y oyr missa las fiestas de guardar, y de ayunar, y no comer carne ni hueuos la qua-

C

D

g Sylu. ver. ætas. h Lede. in sum. de pænit. sac. a dif. 5. col. 78.

i Sylu. homicidiũ 3. q. 1. §. 5. & q. 2. §. 3.

k Victoria in vltima relectione, in peruenictẽ ad vsum rationis.

quaresma, y viernes, y vigilias: y assi en esta edad de discrecion desde los 7. hasta los diez o onze años, aunque estan obligados a confessar, segun el derecho diuino, que es solamente en caso de muerte, y en los otros casos que de derecho diuino obliga, mas no en la quaresma, ni en otros tiempos que manda la Iglesia: este segundo punto es de san Antonino,[a] y de Soto,[b] y de otros: los quales dizen que desta suerte se entiende como se dize en derecho,[c] empero con todo esto quanto al pecado contra el precepto de confessar la quaresma cree Cordoua ser mas verdadero lo contrario, conuiene a saber, que luego que vienen a vso de razon y discrecion, si quiera sean de 6. años, o 7. o 10. estan obligados a la confession los niños communmente, y los que tienen cargo dellos, a hazer que se confiessen la quaresma so pena de pecado venial, y algunas vezes mortal, si tienen vso de razon bastante para esto, aunque no caygan en descomunion: desta opinion es Ricardo, Syluestro,[d] Nauarro,[e] y fray Manuel Rodriguez,[f] porque todos estos Doctores dizen, que assi suena y se entiende la decretal del derecho, y lo interpreta la costumbre general de la Iglesia. Quanto al mandamiento de la Iglesia, de comulgar la Pasqua los niños, que es lo tercero que se prometio: mira el caso 3. que alli se dira tambien. Quanto a si estan obligados a ayunar, que es el 4. punto, comun sentencia es de todos los Doctores,[g] segun la costumbre aprouada por los Prelados de la Iglesia, y por todos, que los que no llegan a veynte y vn años cumplidos de edad, que no son obligados so pena de pecado mortal a ayunar toda la quaresma, aunque bien son obligados a ayunar algunos dias della, y las vigilias de ayuno, mas o menos, segun que mas o menos llegan a la dicha edad, conforme a la costumbre de la tierra. Esto es sentencia de Syluestro ieiunium,[h] y de Nauarro,[i] y de Angelo,[k] y de Cordoua,[l] y de fray Manuel Rodriguez,[m] todo lo qual entiendo yo que solamente es de consejo, como queda dicho en el capitulo de ayuno. Quanto al no comer carne los niños nota el quinto punto, y es, que la costumbre vniuersal interpreta, o declara, que pecan contra el preceto dela Iglesia los que passan de 7. o 8. años, y vsan de razon o discrecion, sabiendo que esta vedado, y que los Christianos no la comen, si ellos la comiessen la quaresma, y viernes, y vigilias, aunque fuessen escusados de ayunar estos dias: en fin conforme a la costumbre de la tierra se puede dar hueuos, y aun carne a los niños en quaresma, adonde assi se vsa, como lo dize Caietano,[n] y

a S. Ant. 2. p. tit. 5. c. 18. § 2
b Soto, in 4. sent. d. 18. q. 1 ar. 4. pag. 805. b. & d. 12. q. 1. ar. 11. pag. 574. b. y li. 8. de iust. & iur. q. 3. ar. 2. pa. 662. a
c ca. omnis vtriusque sexus de pænit. & remis.
Cordo q. 60.
d Sylue. confessi. q. 5.
e Nau. en el man. c. 21 nu. 33.
f F. M. R. 1 to. c. 57. conc. & nu. 2.
g Doctor in 4. sent. d. 15.
h Sylu. ieiun. q. 6.
i Nau. in man. c. 21. nu. 15.
k Ange. tit. ieiun. nu 6.
l Cord. vbi supra.
m F. M. R. 1. to ca 83. conc. 1. nu. 5.
n Caie 2. 2. q 147. ar. 8.

A concuerda Pedraça,[o] y Syluestro,[p] y Victoria,[q] y fray Manuel Rodriguez, y Cordoua,[r]

Y finalmente dize Panormitano,[s] y con el otros, que estos niños no estan comunmente obligados a guardar las leyes diuinas de la Iglesia. Quanto al entrar en los monesterios de las monjas, y si pecan los que son causa que estos niños coman carne, o entren en los dichos monesterios, que es el sexto y vltimo punto, se declara bien en el caso que viene.

CASO 2.

B Preg. Si pecan mortalmente y caen en descomunion los niños o niñas que passan de 7. años, y vsan de razon: si entienden estarles vedado entrar en los conuentos de monjas, que guardan o prometen clausura, con todo esso entran: y si incurren en lo mismo quien los induze a ello: lo qual se prometio de declarar en el sexto punto del caso passado?

Resp. que pecan mortalmente, y caen en la descomunion puesta por la Iglesia, entrando en los monesterios de las dichas monjas, agora despues del Concilio Tridentino, aunque antes del era otra cosa quanto a la descomunion. porque assi parece el dicho Concilio,[t] querer obligar a todos los que tienen edad de discrecion, porque dize

C assi: Ingredi autem intra septa monasterij nemini liceat, cuiuscunque generis, aut conditionis, sexus, vel ætatis fuerit, sine Episcopi, vel superioris licentia, in scriptis obtenta, sub excommunicationis pœna ipso facto incurrenda: dare autem tantum Episcopus, vel superior licentiam debet in casibus necessarijs, neque alij vllo modo possit, etiam vigore cuiuscunque facultatis vel indulti hactenus concessi vel imposterum concedendi, hæc ibi.

Nota, que los niños que no llegan a esta edad de 7. años, cierto es que no pecan mortalmente, ni caen en la dicha descomunion

D entrando en los dichos monesterios de monjas, contra el preceto de la Iglesia, ni comiendo carne en quaresma. A lo segundo y vltimo, que se pregunta en el caso passado, y en este, quanto al que consiente, o induze a los niños, que por no tener vso de razon, ni edad de discrecion, se escusan de pecado mortal, haziendo contra lo que manda la Iglesia, como es comiendo carne en los dias vedados: si este tal se la da, y los mete en los monesterios de monjas, peca mortalmente. Se responde que aunque parece que puede auer pro y contra: empero siguiendo la dotrina del dotissimo padre F. Ant. de Cord.[v] el qual dize ser verdadera: me

o Pedraça ... precepto ...
p Sylu. ... in fin. ...
q Victoria ... q. 147. ar. ...
r Cord. ...
s Panor. ... obseruatione ieiuniorum
t Conc. Triden. ses. ...
v Cordo. q. ...

me parece que como los niños que no passan de siete años, no pecan mortalmẽte en esto, ni les obliga la ley de la Iglesia, como queda dicho arriba, tampoco pecan mortalmente los que les dan carne, o meten en los monesterios, y a los que passan de siete años assi como ellos tambien pecan, y en esto vale la costumbre sobre todo, como lo dize Victoria,[a] aunque parece que la Iglesia prohibe lo vno y lo otro, que ni ellos entren, ni las monjas metã a los niños en sus monesterios, por la quietud y decẽcia dellas.

a Victoria in 2. 2. q. 147. ar. 4. & 8.

CASO 3.

P. Si los niños pecan no comulgando, segun el tercero mandamiento de la Iglesia; y sus padres en no hazerlos que comulguen?

R. Que quanto a cumplir los niños este mandamiẽto dize Nauarro,[b] segun Caietano, y otros Doctores, que la costumbre que parece general, en toda la Christiandad, sabida y no reprehendida por los prelados, de que los muchachos comulguen mas tarde, como la muger a los doze o treze años, y el hombre a los catorze o quinze, quando es tiempo de casarse, los escusa de la tal obligacion, y declara deuerse assi entender el tal mandamiento de la Iglesia de comulgar por Pascua Florida, vt patet in iure,[c] porque hasta entonces no tienen la deuida deuocion y reuerencia para comulgar: y tambien se ha de entender assi el derecho diuino, que los tales communmẽte no comulguen aun en el articulo de la muerte, sino llegan a la dicha edad, por la razon sussodicha: saluo si alguna mas particular señal de reuerencia y deuocion en alguno parecielle para comulgar vn poco antes desta edad, en vida, o en muerte, en lo qual los mochachos han de estar al parecer de quien los rige, aũque sea de edad de quinze o diez y seys años, y aunque pequen los que los rigẽ y enseñan. Assi lo dize Nauarro.[d] y concuerdan Soto,[e] y Siluestro,[f] Ledesma,[g] Flores Theologicarum,[h] y Cordoua.[i]

b Nauarra en el man. c. 21. nu. 67.

c Cap. omnis vtriusque sexus.

d Nauar. vbi sup.

e Soto in. 4. sent. dist. 12. q. 1. ar. 9. &

f Syluest. Eucha. 3. 1.

g Ledes. in sum. de pœnit. sacra. col. 678. d. e

h Flores Theolo. de confessione, 2.

i Cordoua q. 60.

CASO 4.

P. Que preguntas ha de hazer el confessor a los niños?

R. Que lo siguiente. Halos de examinar de las mentiras, de la costumbre de jurar, de los votos y promessas no cumplidas, de auer dexado de oyr missa, de no auer confessado con tiempo, sino han tenido reuerencia y obediencia a sus padres, maestros y mayores: si han hurtado algo a sus padres o vezinos: de palabras torpes deshonestas, de rencillas y mal querer con otros niños o muchachos: de golosinas: si

A saben la doctrina Christiana: si se encomiẽdan a Dios: si traen malas compañias: y finalmente de los pecados de la carne, y esto con gran discrecion y de lexos, porque no los enseñemos a pecar: mayormente si son niñas. Por estas reglas se han de examinar las donzellas y niñas.

Cap. L. De Nouicios.

CASO PRIMERO.

PReg. Supuesto que qualquiera que tẽga vso de razon, y sea puber, puede ser nouicio, y que assi varones como mu-

B geres no pueden professar sino es despues de diez y seys años cumplidos, y que ayã estado con el habito por vn año. Yo por engaño, y mucho mas por fuerça persuadi a vno que estaua dentro ya de religiõ, que se saliesse fuera, o que no entrasse, queriendo entrar, por lo qual se salio, o no entrò: si estoy obligado a hazer que torne a entrar, y sino quiere, si tengo yo obligacion de entrar en su lugar, o hazer a otro que entre?

R. Que aqui ay opiniones. Scoto, Paludano, Adriano, Rosella y Siluestro[k] tienẽ, que estoy obligado a amonestarle que

C torne a entrar, diziendole la verdad, y qual fue mi intento: y quando no quiera, que estoy obligado a entrar en su lugar, o a hazer que otro tan idoneo como el entre. Lo contrario tiene fray Luys Lopez,[l] y fray Manuel Rodriguez,[m] y Mayor,[n] y Soto,[o] que dizen, que solamente estare obligado a declararle la verdad si le engañe, y a rogar a Dios como dize fray Manuel Rodriguez,[p] y pedirle que buelua a plantar en su coraçon aquel antiguo proposito: y que dado que el no quiera boluer, que no quedo a mas obligado, aunque ya huuiesse professado, aunque entonces podria ser segun Soto, que ya que no estuuiesse obli-

D gado a entrar yo, ni a meter otro en su lugar, que lo quede a satisfazer al conuento, o religion de donde le saquè, alguna cosa si el frayle era prouechoso en ella. Lo mesmo tiene Nauarra,[q] quanto a hazer que otro entre en su lugar, aunque con distincion, diziendo, que si ay alguno que tenga voluntad de entrar, y con mi consejo efficazmente entrara, que entonces piẽsa que por ley de justicia le deue de induzir a ello, y no lo hago, que tiene lugar la opiniõ primera. Esto es, quanto a meter a otro en su lugar. Quanto a la restitucion dize juntamente cõ fray Manuel Rodriguez,[r] que aquel que por fuerça, o por engaño sacò a

S 5 vno

k Siluest. restit. 3. q. 1.

l Fr. Luys Lopez inst. uct. cõi. c. 44

m F. M. Ro. 2. to c. 50. concl. & nu 6.

n Maior in. 4. dis 15 q. 17.

o Soto lib 4. de iust. & iur. q. 6. ar. 3 pag 311 c.

p F. M. R. vbi sup. concl. & nu. 5.

q Nauarra 1. to. de resti. lib 2. c. 2. nu. 17. 18. & 20.

r F. M. R. vbi sup. concl. & nu. 4.

vno de la religion, a la qual causaua con su presencia gran prouecho temporal por ser religioso industrioso, o porque la herẽcia de su padre auia de venir a la dicha religion, está obligado a restitucion de todo este daño. Lo qual se prueua, pues se hizo este detrimẽto a la religion. Mas es de aduertir, que no siempre en este caso se ha de hazer ygual satisfacion, antes quanto mayor derecho tuuiere adquirido la religiõ, tanto mayor ha de ser la restitucion que se le ha de hazer: porq̃ si era professo, y por se auer salido no puede alcançar la religiõ la herencia, obligacion tiene de restituyrsela toda el q̃ le sacò: empero si era nouicio, no esta obligado a restituyrla, pues la religion no tenia derecho a ella de presente. Esto dize fray Manuel Rodriguez,[a] y Nauarra,[b] aunque tambien dizẽ, que verdad es, que si de impedir esta entrada de la suerte que està dicho, que es por fuerça, o engaño sucedio a la religion algun detrimento temporal, obligacion tiene el que fue causa deste daño de hazer alguna satisfacion: la qual se dexa al aluedrio de buen varon. Finalmente Bañez[c] dize, que el que impidio la entrada de la suerte que esta dicho al secular, o sacò al nouicio, o professo que està obligado a restituyr el daño tẽporal que hizo al cõuento. v.g. como si vn Doctor que tiene vna honorifica catedra, y vn pingue patrimonio, quisiesse entrar en alguna religion, o si ya es nouicio ò professo, y le sacasse de la religion, tenebitur ad restitutionem, tam ipsi, quam religioni totius damni & lucri cessantis, funda esta sentencia muy bien con fuertes argumentos y razones: y assi todos vienen a dezir vna cosa. Que no estè yo obligado a entrar, ni hazer que otro entre en su lugar, no queriendo, està claro, porque los votos en la religion han de ser muy libres al tiempo que se hazen, y seria carga muy pesada entrar en la religion por fuerça, por la aspereza della, y a esta causa ay determinado vn año de aprouacion, para que el que entra en ella mire si podra lleuarla.

a F. M. R. vbi sup. conclu. & nu. 6.
b Nauarra vbi supra.
c Bañez de iust. & iure vbi sup. conclu. 2.

Finalmente, nullo ergo vnquam grauissimo quoque delicto quis cogi potest ad profitendum: y esto es lo cierto, dexando opiniones a parte. Nota el que viene.

CASO 2.

P. Sin que huuiesse fuerça ni engaño yo persuadi a vno que queria ser frayle, q̃ no lo fuesse: y de tal suerte le persuadi, que le cõuenci, y lo dexò de hazer por mi ruego: Si estoy obligado a restituyrle a la religion adonde queria entrar, tornandole a persuadir que sea frayle: y si quando el no quisiere, si estoy obligado a entrar yo en su lugar, o meter a otro? Este caso nace del passado.

R. San Antonino,[d] y otros con el tienẽ que estoy obligado. Lo contrario tiene Soto[e] diziendo, que si lo hize con buen animo por compassion que tenia a sus padres, o por la amistad que le tenia, que a ninguna cosa estoy obligado, aunque lo haga cõ mal animo, y con odio que tenga a la religion en que quiere entrar en particular, porque en este caso solamente pecarè cõtra caridad, y no contra justicia: esto mismo tiene Bañez.[f] Aragon,[g] Scoto[h] y F. Manuel Rodriguez,[i] y Nauarra,[k] el qual prueua bien esta verdad con muchas razones que a mi me quadran, diziendo, que en ello no se hizo agrauio a la religion, pues antes que se haga profession no tiene derecho sobre el que la ha de hazer, pues se le da por ella: y siẽdo esto assi, siguese que antes que la haga, persuadiẽdole yo a que no sea frayle, aunque sea con mal animo, que no estoy obligado, si por mi persuasiõ lo hizo, a entrar en su lugar, ni meter a otro, corriendo aqui lo mismo que corre en las mandas que hazen en los testamentos quando se reuocan por persuasiõ de otro, v.g. Pedro mandaua en su testamento a Iuan dozientos ducados graciosamente: yo le persuadi a que no se los dexasse, sino a otro: si el testador lo haze por mi persuasion, aunque peque si lo hize cõ odio que le tenia, no estoy obligado a nada: y esto es comun sentencia. Otras muchas razones da buenas. Para estos dos casos serà muy bueno lo que se dira en el caso quinto del capit. 92. que serà de restitucion.

d S. Ant. 2. p. ...
e Soto lib. 4. de iust. & iur. q. 5. a. 3.
f Bañez de iust. & iure. q. 62. art. 2. p. 180. col. 2. concl. & nu. 1.
g Aragõ. 2. 2. q. 62. art. 2. pag. 178.
h Scoto in 4. d. 15. q. 3 art. 1.
i F. Ma. R. 2. to. c. 50. conclu. & n. 7.
k Nauarra. 1. 1o. de restitu. ... c. ... nu. 15. 16. y 17.

CASO 3.

P. Vno siendo nouicio en vna religion, en la qual podian heredar, y tres meses antes que professasse, hizo donacion de su legitima a sus parientes: Si esta donacion es valida?

R. Que no, porque el Concilio Tridentino[l] establecio, que esta donaciõ no fuesse valida: y ni mas ni menos qualquier otra que hiziesse antes de dos meses de su profession, ni aunque la hiziesse dentro de los dos meses antes que professasse, no quiso q̃ valiesse, si la hiziere sin licencia del Obispo, o de su vicario: las palabras del Concilio son estas. Nulla quoque renũtiatio, aut obligatio, antea facta, etiam cum iuramento, vel in fauorem cuiuscumque causæ piæ valeat, nisi cum licentia Episcopi, siue eius vicarij fiat intra duos mẽses proximos ante professionem: ac non alias intelligatur effectum suum sortiri, nisi si secuta professione, aliter vero facta, etiamsi cum huius fauoris expressa renuntiatione, etiã iurata, sit

l Conci. Trid. ses. 25. c. 16.

sit irrita, & nullius effectus. De adonde se sigue, que si como la hizo antes de los dos meses que professasse, si la hiziera dentro dellos con licencia del Obispo, o de su vicario, como el Cõcilio lo dispone, que fuera valida. Verdad es, que en algunas religiones no està en vso pedir la licencia al Obispo, en las quales vale la donacion hecha sin ella, como lo dize fray Manuel Rodriguez.[a]

a F.M.Ro 2.to c. 7 concl. & nu 1. in fine.

Nota.1.

Nota para este caso dos cosas. La Primera, que lo del Concilio Tridentino no procede en la renunciacion de algun beneficio eclesiastico hecha dos meses antes de la professión con la dicha solenidad, porq̃ aunque el nouicio renuncie su beneficio eclesiastico con ella, la tal renũciacion parece simoniatica, pues en ella ay vn expresso, o tacito pacto que se haze con el que recibe el beneficio, conuiene a saber, que no siguiendose la professión se lo ha de boluer a dar: quanto mas, que aũque la dicha renunciacion no sea simoniatica, es inualida porque el que recibe el beneficio, no le recibe del que renuncia, sino del que se lo confiere, y la colacion del beneficio ha de ser perpetua, y no temporal, como lo dize el derecho. Y tambien la renunciacion ha de ser perpetua, a la qual, ni a la colacion se puede poner tacita o expressa cõdiciõ, cõuiene a saber, que sino hiziere professiõ se restituya el beneficio: porque esta cõdicion, como tẽgo dicho, huele a simonia: como se colige del derecho,[b] y lo dize F. Manuel Rodriguez.[c]

b cap cum prudẽ de pactis. c. quæsitum.
c F M.R. vbi sup. concl. & nu. 2.

Nota.2.

La segunda cosa que se ha de notar es, q̃ aunque la donacion que hizo el nouicio antes que entrasse en la religion fuesse nula, como lo tiene fray Manuel Rodriguez, aunque para mi tengo que es valida, como se dixo en el caso quarto del cap. 90. parte primera, que fue de donacion. Empero el testamento que hizo antes que entrasse en ella, vale, y assi pertenece la herencia que en el mandò, no al monesterio, sino al heredero por el instituydo, como se prueua en derecho,[d] y lo tiene el Abad,[e] Felino,[f] Beroyo,[g] y dize ser comũ de los Canonistas, Alciato,[h] y dize ser mas verdadera Iason,[i] y Iulio Claro,[k] Nauarro,[l] y Gregorio Lopez,[m] y Couarruuias,[n] a los quales sigue fray Manuel Rodriguez.[o] Ni obsta que el monesterio suceda en lugar de hijo, porque esto es falso, ni el Derecho lo dize absolutamente pues solamente ordena que el fideicommisso mandado debaxo de condicion, si el que le mã da muriere sin hijos cessa entrando y muriendo en alguna religion aprouada, porq̃ se presume que el que le mandò si pensara

d Authe. de monachis. §. illud quodq; collat. 1. authẽ. nunc autẽ C. de Episcopis & clericis.
e Abbad num. 52.
f Felino num. 53.
g Beroyo nu. 115. in c in præsentia de Probatio
h Alciato in Rubrica de liberis & posthum.
i Iason in authẽ. si qua mul er nu. 27. C. de Episc. & cleri
k Iulio Clar. ibid.
l Nau. c non dicatis. 12. q 1. nu 71. &
m Grego. Lop. in 10 p. 1.
n Couarru. in c. Raynutius ingredientibus 2 de test. n. 4
o F M.R. vbi sup. concl. & nu. 8.

A que auia de entrar en religion alguna; no al fideicommissario, sino al monesterio mãdara el dicho fideicommisso, como lo resuelue Manuel de Acosta;[p] y despues de otros Couarruuias,[q] y Caldas de Pereyra. De lo dicho se colige, que el testamento q̃ haze el nouicio vale, aunque no se haga cõ la solennidad del dicho Concilio, pues es reuocable, mas deuese notar, que la donacion causa mortis, y la donacion inter viuos hecha con esta solenidad, haziendo professiõ el nouicio, luego tiene su efecto, porque luego acabada ella de hazer el donatario alcança el dominio, y el vsufructo

p Acosta in ca si pater 1. p verb si absque liberis de test. in. 6
q Couar. lib. 1. var. c. 19.

B de las cosas donadas: empero haziendose la professión, no puede gozar el heredero de los bienes que le mandò el nouicio en el testamento, hasta que muera su muerte natural, porque el monesterio siẽdo capaz de bienes, goza desta herencia mientras viue el religioso que la mandò, como lo tienen Bartulo y Iason[r], Abad,[s] Decio,[t] Xuarez,[v] Couarruuias,[x] y assi conuiene explicar el decreto de nuestro Concilio.

r Iason in d c. auth. nu. si qua mulier. nu. 26.
s Abbad in c præsentia n. 58. & ibi
t Decio nu. 60.
v Xuarez allegat. 10.
x Couar. vbi sup. nu. 6.

Y hase de notar, que haziendo este nouicio testamento, le deue de hazer con la solenidad que pide el derecho, porque antes que sea professo, es cõparado a vn mero secular, y no goza del derecho militar. Y assi como el secular està obligado a hazer testamento con la solennidad del de-

C recho si quiere q̃ sea valido: assi està obligado el nouicio, como lo afirma Nauarro,[y] y Tello Hernandez,[z] y fray Manuel Rodriguez.[a] Visto esto resta saber dos cosas buenas para este caso, las quales mira en el cap. 90. tomo primero, caso 4. arriba citado, que por ser alli su propio lugar no se pusieron aqui, aunque a nuestro caso ya queda respondido: empero son buenas para el.

y Naua. in c non dicatis n 84.
z Hernandez in l 3. Tauri n. 11.
a F.M.R. vbi sup. conclu. & nu. 9.

CASO 4.

P. Si al nouicio que ya tiene cumplido

D el año de la aprouacion en la religion, le pueden los prelados della detener la professión algun tiempo mas, sin darsela, pues el Concilio Tridentino[b] mandò que acabado el año se admitan a la professión los nouicios que hallaren habiles, y sino se la dan, que los embien.

b Conc. Trid. sess. vltima de regularibus. c. 16.

R. Que el Papa Pio V. declarò, que este capitulo del Concilio se entienda de aquellos nouicios que acabado el año de su aprouacion los hallaren los prelados habiles para darles la professión, y no de los q̃ no lo fueren, como seran aquellos que aun no han acabado de deprender bien lo que conuiene: porque en lo que toca a estos, su Santidad concedio a los prelados, que les puedan prolongar la professión por espa-

cio

cio de seys meses, con tal condicion, que aya esperança que en este tiempo lo deprẽderan. Y lo mesmo respondieron en ocho de Nouiembre de 1569. los reuerendissimos Cardenales interpretadores del santo Concilio, a nuestro padre General fray Gaspar Pallarelo, auiendo pedido declaracion del dicho capitulo.

Nota.1. Nota para aqui dos cosas buenas. La primera, que no es necessario que la mayor parte del conuento, consienta para que la profession del nouicio que mora en el sea valida, antes es valida la profession dada por el prelado, tomando primero los votos del conuento, aunque no consientan, porq obligacion tiene el de tomar el parecer de su conuento, mas no tiene obligacion de B le seguir, como lo dize Panormitano,[a] Siluestro,[b] Nauarro,[c] y fray Manuel Rodriguez.[d] Verdad es, que dando la profession sin tomar los votos del conuento, serà nulla, y pecarà grauissimamente. La segũda, que el conuento que recibe alguno, o alguna al año de la aprouacion con alguna euidente y notoria deformidad, aunq pecaran en ello mortalmente, los que le dieron el habito, teniendo proposito de no le admitir a la profession, pueden sin pecado despues mudar el parecer, y despedirle, antes haran acto meritorio de suyo, pesandoles del pecado que cometieron en no mirarlo al principio, por lo que importaua a C su religion: assi lo tiene Iarson, al qual refiere Cordoua,[e] y fray Manuel Rodriguez.[f] empero los que reciben estos tales deuen de ser castigados por sus prelados con seueridad, por el grande agrauio que se les hizo en los recebir, viendo su insuficiencia, y que despues los auian de echar: lo qual principalmente siendo nobles no es pequeña nota. La tercera, que aquel que Nota.3. callò que era buboso, y professo, es verdaderamente frayle, saluo si en la religiõ donde professa ay estatuto confirmado por el Papa que anula la professiõ de los que tienen semejante enfermedad, porque no le D auiendo, esta enfermedad no haze nula la profession. Verdad es, q el superior puede juridicamente proceder contra el, castigandole por el pecado que cometio callandola: y en pena del, quitarle el habito, y echarle fuera de la religion: y aunque este professo, y de mucha pena a los frayles con su contagiosa enfermedad, no esta obligado a pedir licencia al prelado para salirse de la religion, porque harto satisfaze a su conciẽcia pesandole de su pecado, y sujetandose a la pena que por el se le diere, assi lo tiene Nauarro,[g] y fray Manuel Rodriguez.[h]

Nota.2.

a Panor. in ca. ad Apostolicam de regu.
b Syluest. ver. religio 3. n. 15.
c Nauar in c. Alma mater. 183. 2. nu. 5.
d F. M. R. 2 to. c. 8. conclu. & nu. 7.
e Cordo. super regulam fratrum minorum. c. 2.
f F. M. R. vbi sup. concl. & nu. 8.
g Naua. lib. 3. cõsi. tit. de regula. cõs. 25. fol. 245.
h F. M. R. vbi sup. c. 6. concl. & nu 3

A CASO 5.

P. Si el que estandose en pecado mortal hizo profession en religion aprouada, por lo qual no consiguio la indulgencia plenaria que se concede al tiẽpo de la profession, si este tal la cõseguira despues quando le pese del pecado passado? Ratio dubij est, porque la profession no dexa ningũ rastro en el anima, como le dexa el bautismo, que es el character, por el qual despues la consiga.

R. Que entonces la conseguira. La razon es, porque esta gracia en la profession se concede a todo aquel que no pone impedimento: el qual impedimẽto apartado, se consigue la gracia, la qual es concedida al que de coraçon se entrega totalmẽte diuinis obsequijs, lo qual haze el religioso, quando esta despues de la profession cõtrito del pecado passado, y entonces verdaderamente delante de Dios professa: y si professa, dasele entonces la indulgẽcia plenaria. Assi lo tiene dominus Cardinalis.[i]

CASO 6.

P. Presupuesto que los religiosos professos, segun derecho, no puedẽ ser absueltos de los casos reseruados, sino es por sus prelados: y tambien, que con la bula pueden ser dellos absueltos, por qualquier confessor aprouado por el Ordinario, aunque no les den sus prelados licencia para tomarla, segun opinion de hombres muy doctos. Si los nouicios de las dichas religiones, que tienen proposito de professar en ellas, pueden ser absueltos por virtud de la dicha bula, de los casos reseruados a los prelados de las religiones, por qualquier confessor aprouado por los dichos prelados. Esta question tiene dos partes q disputar. La primera es, si segun derecho los dichos nouicios pueden ser absueltos de los dichos casos sin licencia de sus prelados. La segunda, si por virtud de la bula pueden ser absueltos dellos sin otra licencia.

R. Quanto a la primera parte de las dos sobredichas. Cordoua[k] refiere dos opiniones. La primera dize, que segun derecho pueden ser absueltos sin licencia de sus prelados: en lo qual no estan coartados a la ley de los professos: porque antes de la profession no son, ni propiamente se pueden llamar religiosos, por lo qual no es razon que como los demas religiosos professos esten obligados a la ley y estatutos de la religion, como se colige del derecho,[l] y lo traen Angelo,[m] y Siluestro.[n] La segunda opinion es, que los tales nouicios no pueden ser absueltos de los dichos casos, sino es por sus prelados, o por los q tienen

i Cardinalis in [illegible] q. 89. [illegible]
k Cordoua [illegible] q. 9. 3. [illegible]
l c.ap. [illegible]
m Angel. [illegible]
n Siluest. [illegible]

tienen su autoridad, y que de otra manera la absolucion es ninguna. Esta opiniõ tiene el autor del Compendio de los priuilegios de las ordenes mendicantes, la qual sigue Cordoua, prouandola y confirmandola con nueue razones: por vsar de breuedad pondre vna, la qual es la siguiente. No se puede dezir que los nouicios esten debaxo de la jurisdicion de los Obispos, porque la experiencia nos enseña lo contrario, pues entrando en la religion quedan libres de su jurisdicion, y del poder de sus padres, aunque cometan algun delicto, como lo trata Siluestro,[a] lo qual se prueua porque de otra manera auria confusion si estuuiessen debaxo de muchas jurisdiciones distinctas, e independientes, conforme lo que està ordenado en derecho:[b] de lo qual se sigue, que estan debaxo de la jurisdicion de los prelados cuyos nouicios son, ya que no estan sujetos a los Obispos. Siguese mas, que assi como los professos no se pueden absoluer de los casos dichos, sin licēcia y autoridad de sus prelados, ni pueden escoger confessor que no estè aprouado por ellos, tampoco los nouicios lo pueden hazer, y mas se confirma por la doctrina que sigue con otros muchos el dicho autor del Compendio,[c] y fray Gaspar Passarelo:[d] y es, que el poder de los prelados de las religiones para sus nouicios, ya es ordinario: empero lo cõtrario tiene el dicho padre fray Manuel Rodriguez,[e] por dezir, que in odiosis los nouicios no se tienē por frayles professos: y mas, que ay casos reseruados en la religion que presuponen la professiõ, como es la inobediencia contumaz, y el acto de propiedad: y esto parece bueno. Quanto a lo segundo, si por virtud de la bula pueden ser absueltos de los dichos casos sin licencia de sus prelados. Respondo, que si la razon es, porque aunque la concession y priuilegios q̃ hasta agora han pedido los superiores de las ordenes mendicantes, que sus frayles no puedan escoger confessor, ni absoluerse de los casos reseruados por virtud de la Cruzada, sin su licencia, valga y tenga su fuerça y valor: la dicha concession solamente habla de los professos, conforme la comun inteligencia, y las facultades exorbitātes, no se estienden de vn caso en otro, aunque aya la misma razon, y mayor, quanto mas que no la ay tan grande, y aunque debaxo deste nombre, frayles, absolutamente dicho, vengan los nouicios. Esto entenderia yo, segun el padre fray Manuel Rodriguez,[f] quando se trata de fauor, y no quādo se trata de disfauor, como en nuestro caso.

a Siluest. in. reli. gio. 7. q. 10. & 2.

b Cap. cognouimus 12 q. 2. ca. in. sua de decimis.

c Autor del Compen. collect. 11. ad sola, quoad fratres. 4 dubio 2. in impressione

d Passarelo notā da priuileg. §. 15. pag. 170.

e F. M. R. vbi sup.

f F. M. R. vbi sup. n. 688.

A CASO 7.

P. Si el prior, o otro qualquier prelado de las ordenes adonde pueden heredar, hiziesse professar a vn nouicio con engaño porque viniesse a la Orden la haziēda del professante: Si el tal conuento la puede tener con buena conciencia?

R. Que no, sino que la ha de dar a los parientes que heredaran a este que professò, si en el siglo muriera ab intestato. Nauarro,[g] el qual dize, q̃ aunq̃ el monesterio no aya de adquirir la hazienda, que vale la la professiō: y lo mismo tiene Panormit.[h]

Nota, por venir bien aqui, que los bienes que adquiriere el frayle estando pro-
B fesso en el monesterio, de tal manera son del monesterio, que aunque por virtud de algun priuilegio se passe a otro de otra religion, la propiedad de los tales bienes no se passa en el monesterio segundo, sino fuere quāto a aquello que es necessario para sus alimentos en quanto viuiere: y assi la monja professa en vn monesterio que se passa a otro, o sea de la misma religion, o de diferente, no puede pedir su dote, sino solamente quanto a aquello que es necessario para sus alimētos, pues ya estos bienes estauan adquiridos al primer monesterio. Esta opinion contra el Abad y otros tiene Couarruuias,[i] y fray Manuel
C Rodriguez:[k] el qual dize, que si en algunos Reynos se vsa lo contrario por leyes particulares que aya en ellos, que el no lo trata por no ser su instituto, como es verdad. Vease a Rebuffo[l] que lo resuelue.

Y finalmente nota para esto dos cosas. La primera, que el segundo monesterio a dōde se passa este religioso, aunque se passe a el por via de priuilegio, adquiere la herencia que este frayle estando en el primero monesterio auia de adquirir, y assi si su padre o su madre murieren despues que el se passo al segundo, a este se le adquiere la herencia. Y la razō es, porque aun no estaua adquirida la herencia al primer monesterio, esto se prueua en derecho,[m] y lo trae Corneo.[n] De aqui se infiere, que el
D legado hecho al monge que està en vn monesterio debaxo de cierta cōdicion, se adquiere a otro monesterio al qual se passa, si estando en el se cumple la condicion: porque en las vltimas voluntades la esperança no se passa a los herederos: assi lo tiene Couarruuias y fray Manuel Rodriguez[o] despues de otros. La segunda cosa es, que quando vn monesterio es compelido a recebir vn frayle, o vna monja que professaron en otro monesterio de otra religion, para que alli haga penitencia de cierto crimen que cometio, aunque el dominio de los

g Nauar. in voto paupertatis c. nō dicatis 12. q. 1. pagin 28 nu. 63.

h Panormit. in. c. cū dilectus. sub finem de his quæ vi.

Nota. 1.

i Couarru. in. c. 1. de testa. iuxta finem.

k F. M. Ro 2. to. c. 31. concl. 6. & nu. 9.

l Rebuffo in prohemio Reginarū consti. gloss. 5. nu. 20. 21.

Nota. 2.

m Cap. si. 18. q. 1.

n Corneo consil. 88.

Nota. 3.

o F. M. R. vbi sup. concl. 6. & nu. 10.

los dichos bienes que adquirio al dicho monesterio quedan en el: empero el vsu fructo de los tales bienes passan en el monesterio, donde haze penitencia mientras viuiere en el, para que con esto se pueda sustentar y alimẽtar. Assi lo tiene Imola,[a] prouandolo con algunos decretos, y le sigue fray Manuel Rodriguez.[b]

a Imol.in c.quod a te de cleri.coniuga.
b F.M.R.vbi sup. conciu.7.nu 11.

CASO 8.

P. Vn nouicio estando ya recebido a la profession, se fue en casa de sus padres cõ el habito que truxo seglar, y estando alli con el mismo habito seglar professò en manos del Prelado: Si esta professiõ es valida?

R. Que si, porque el habito no es de sustancia de la religion. Cõcuerda Armilla.[c]

c Armil.ver.profess.nu.2.

CASO 9.

P. Vn nouicio en vn monesterio cumplio el año de aprouacion interpoladamẽte saliendose y tornandose al monesterio: Si este tal puede ser recebido a la profession?

R. Dexando la opinion de Antonio Gomez,[d] que dize que si, siguiendo la comũ, que no: y la razon es, porque el nouicio no puede por la interpolacion que ha auido, experimentar la esterilidad y aspereza de la regla: empero si todo el año entero sin interpolacion huuiesse estado, y al fin del le echassen, o se fuesse, y despues tornasse, no seria necessario de nueuo tornarle a aprouar, sino que luego puede professar. Concuerdã Armilla,[e] y Siluest.[f] y F. Manuel Rodrig.[g] y Tabiena,[h] y Nauarro.[i] Empero nota que si este nouicio dẽtro del año de la aprouacion saliere fuera del monesterio con licencia de su prelado, que es el Prouincial, a curarse a casa de sus padres, o por otra necessidad semejante, boluiendo al monesterio puede professar lleuandole en cuenta el tiempo que auia estado fuera del: assi lo resuelue fray Manuel Rodriguez[k] alegando a otros.

d Anto. Gom. en la explicacion de la bula, d.5.clausu.nu.7.
e Armil.ver.nouitius nu 11.
f Syluest. ver. religio.c.nũ. 4.
g F.M.R. en la su.2.to.c 8. concl.& nu 2.
h Tabiena verb. nouitius nu.10.
i Naua.lib.3.cõsi. fol.253.consil.36.
k F.M.R.vbi sup. num.3.

CASO 10.

P. Ya queda dicho en muchas partes desta suma, que el que al tiempo de professar tiene intencion de votar: empero no de cumplir lo que votò, que los votos le obligan: quantos pecados cometera professando con esta intencion, haziendolo assi despues?

R. Que dos, el vno por votar con tal intencion, y el otro no cumpliendo lo votado. Concuerda Nauarro,[l] el qual da la razon desto, y de que si no tuuiera intencion de votar, como no la tuuo de cũplir lo q̃ tuuo intencion de votar, no fuera voto, y es, quia intentio limitata limitatum producit effectum. Tambien cõcuerda Cordoua.[m] Para este capitulo es proprio todo lo que

l Naua. en el manual.c 12.nu 78.

A se dira en el cap.º 9. que sera de religiosos, por esso aqui no soy mas largo.

m Cordoua en el questionario de casos de conciẽcia, q.145.

Cap.LI. De la Obediencia.

CASO PRIMERO.

P Reg. Supuesto que la obediencia es virtud moral q̃ torna la voluntad propta, para cumplir la voluntad del que manda, y que para ser inobediencia se requiere, que actualmente tenga en poco, y menosprecie el mandamiento especial, como lo dize santo Tomas,[n] y Tabiena:[o] Si el B subdito està obligado a obedecer al prelado que le pregunta algũ secreto, del qual el subdito està en duda, si el prelado cõ derecho, o sin el, inquiere de aquel secreto q̃ el sabe, y se le pregunta? y lo mismo se pregunta del testigo.

n S. Tho. 2.2.q.104. art.4.ad 1.
o Tabiena verb. obedientia 3.

R. Que quando el prelado pregunta de alguna cosa secreta, y al subdito cõsta manifiesto que el prelado con derecho lo pregunta, que esta obligado a responderle la verdad: empero quando tanbien le consta lo contrario, y que va cõtra el derecho en ello, no esta obligado a responderle la verdad: y estaralo estando en duda de la justicia del prelado. Para cuyo entendi- C miento se ha de considerar forçosamente que en dos maneras puede acontecer estar en duda el subdito, si el juez pregunta segũ derecho, o no, lo qual se declara notando el caso que se sigue.

Nota.

Empero nota, segun fray Manuel Rodriguez,[p] y Soto,[q] que si el subdito tiene assaz opinion que el prelado justamente le pregunta, aunque tenga sospecha de lo contrario, obligado esta a obedecer al prelado en este caso, y responder.

p F.M.R. c. del orde judicial concl.& nu 4.
q Soto vbi sup. 4.

Nota.

Mas se ha de notar, que si de la persona contra quien inquiere fuere de grande dig- D nidad y autoridad, y prouecho en la Republica, aunque tenga el susodicho por opinion prouable que el juez procede juridicamente en esta inquisicion, puede cõ buena conciencia seguir la sospecha que tiene contra su prelado, de que no procede juridicamente, porque seria grande daño el que se haze a la Republica, si este hombre injustamente fuesse condenado: por lo qual es bien que esta sospecha sea de mas fuerça que la opinion. Todo lo dicho en este caso se entendera bien con la doctrina del que viene, como està dicho. Concuerda Soto.[r]

r Soto de secreto segun.memb.3.q.2.pag 74.

CASO 2.

P. Presupuesto lo del caso passado, si està obligado el subdito a obedecer al prelado

lado estando en duda, si le pregunta con derecho, o no, a cerca de vn secreto que el sabe? Y lo mismo se pregunta del testigo si està obligado a atestiguar en este caso?

R. Que quando por descubrirlo, o por hazer lo que mi prelado me manda, estando yo en esta duda, si con derecho, o sin el, me pregunta, es cosa segura que no vendra ningun peligro al bien comun, ni a tercera persona, que se ha de obedecer necessariamente al prelado. v. g. como si mi prelado me mandasse que estudiasse, o siruiesse a los enfermos, que son obras que en si no ay peligro, obligado estoy a obedecerle, aunque aya duda si lo puede mādar, o nó: empero quando por descubrirlo se ha de seguir algun daño a alguno, siquiera sea ladron, o otro qualquiera que ay a cometido otro qualquier delicto, con tal que no sea en daño de la Republica, o de tercero, no estoy obligado a responderle la verdad, descubriendole el secreto, que estando en duda, si con justicia o no, me pregunta: y por mas fuerte razon tampoco esta obligado el reo a descubrirse estando en esta mesma duda. Y la razon es, porque mayor peligro es si se matasse a vn hombre contra justicia, q̃ sino se obedeciesse al prelado estando en esta duda. Con lo dicho concuerda Soto,[a] y Nauarro,[b] y Aragon,[c] y Medina,[d] y fray Manuel Rodriguez,[e] los quales dizen, que entonces el juez pregunta no juridicamente quando no ay infamia prouada contra el reo con dos testigos procediendo por via de inquisicion, o no auiẽdo legitimo acusador con semiplena prouança (que es vn testigo fidedigno de vista, o con indicios prouados por dos testigos juntamente con la acusaciõ. Dixe arriba con tal que no sea en daño de la Republica, o de tercero, o heregia, porque entõces en tal caso yo de buena gana admito la opinion de Paludano, y Siluestro, y de otros Canonistas, los quales tienen, que aũque aya duda si justamẽte pregũta el juez, o no, obligacion tiene el subdito de respõder obedeciendo a su prelado, lo qual se prueua, porque si por si se consideran entrãbos estos daños, mayor daño es no descubrir y manifestar al juez este crimen tã pernicioso y perjudical a la Republica, dudandose si puede inquirir del con justicia, que infamar a vn hombre particular.

a Soto vbi supra. b Nauarr. c. inter verba q. 3. con. lu. ... col. 2 pag. 313. ... c Aragon. 2. 2 q. 33. ... 8. iuxta finem d Medina. 2. 2. q. 15 ... 6. pag. 306. co- lumna. 1 e F. M. R. ca. 7 del ... den judicial, cō ... nu. ...

Finalmente nota para esta materia, que assi como ni la muger, ni los decedientes, ni los ascendientes, ni otros q̃ cuenta Angelo,[f] està obligados a atestiguar: assi procediendo el juez por via de inquisiciõ poniendo edicto, no estan obligados a manifestar el crimen del reo su marido, como

f Angelo ver. de ...iatio. nu 13

A tambien lo resuelue fray Manuel Rodriguez.[g]

g F. M. R. vbi sup. concl. & nu. 13.

CASO 3.

P. Si mi Prelado me mandasse que luego a la hora sin parar vn punto me parta para vn camino muy largo, o me mandasse otra cosa dificultosa: Si estoy obligado à obedecerle luego conforme me manda, estando en duda si con justicia me lo mãda, o no, porque parece que lo estoy, por lo q̃ queda dicho en el caso passado?

R. Que aunque el obedecerle en esto no sea en daño, ni peligro de la comunidad, ni de tercero, que con todo esso no estoy obligado a obedecerle en semejan- B tes cosas luego, tan inopinadamente como me lo manda. Concuerdan Soto,[h] y fray Luys Lopez.[i]

h Soto vbi supra pag. 71. b
i F. Luys Lopez 1 p. c. 56. pag. 403. d

CASO 4.

P. Si està obligado vn sacerdote a obedecer a su Obispo que le manda que descomulgue a vno, el qual el sabe que a cerca de lo que le imputa, por lo qual le descomulga, està libre, y que no lo ha cometido?

R. Que no solamente le mãda que le denuncie la descomunion, que està obligado a obedezerle, denunciandosela de parte del Obispo: mas que sino le manda esto, sino que el le descomulgue, que entonces se ha de tener cuenta, o es notorio que està C libre, o està dudoso, o es cierto que lo ha cometido, mas està secreto. Si es notorio que esta libre, ha de prouarlo con testigos delante del Obispo: y no pudiendolo prouar, està obligado a obedecer a su Obispo, aunque este el otro quanto libre quisiere, y sea secreto: empero si lo puede prouar, no esta obligado a obedecerle, sino conuiene, acudir al superior. Y en conclusion, si està en duda, si es, o no es inocente, està obligado a obedecer a su prelado. Concuerdan Summa Confessorum,[k] S. Thomas[l] y Armilla.[m]

k Summ. Confes. li. 3. de senten. præcepti, tit. 33. q. 4.
l S. Th. in q. quæ- dam de quolibet.
m Armil. ver. obedien nu. 10.

CASO 5.

P. Presupuesto que es mas meritorio D hazer vna cosa por auerla votado, que hazerla sin auerla votado: Si tambien lo serà aguardar siẽpre los religiosos que sus prelados lo que les mandan, se lo manden por santa obediencia, porque haziendolo assi, y haziendo lo que votaron les sea mas meritorio?

R. Que quando lo que les mandan es cosa ardua, y dudosa, como tomar cargo de animas, o vna nauegaciõ larga, que entonces si: mas sino lo es, q̃ es delicto aguardar que nueuamente se lo manden en virtud de santa obediencia. Soto.[n]

n Soto de iu. st. & iur. lib. 7. q. 2. ar. 4

CA-

CASO 6.

P. Si puede el prelado obligar mandandolo por virtud de santa obediencia a vn predicador a q̃ predique en cada vn año en la Quaresma en las ciudades principales, el cosistorio de las quales se obliga por ello a dar al conuento pobre tanto de limosna?

R. Que yo vi vna vez vẽtilarse esta question, y despues me holgue de hallarla en F. Luys Lopez [a] bien puesta, el qual dize, q̃ le puede obligar el prelado a ello.

a Fr. Luys Lopez 1. p. c. 56. pag. 406. e.

CASO 7.

P. El prelado de vn conuento teniendo justa causa para ello, mandò en virtud del Espiritu santo, que es por obediencia, que no se passasse por cierta calle: sabe vn subdito la intencion que tuuo el prelado para mãdarlo, y porque causa, si passando el por aquella calle quebrantara la obediencia, pues la ocasion se està en pie, y el mandamiento de que nadie passasse por alli?

R. Que si està bien enterado de la intenciõ del prelado, y de la causa porq̃ lo mando, la qual el no dio, ni tãpoco aunque passe por la calle, la cometera ni de passar por alli aura escandalo de ninguna parte, que no quebrantarà la obediencia, principalmẽte sabiendo que aunque el mandamiento fue en general, con el qual a vno, que no era el, se pretẽdia estoruar el passo por alli por justa causa que auia, como se propuso. Cõcuerda Armila. [b]

b Armill. ver. inobedien. nu. 2.

CASO 8.

P. Si el enfermo y los que le curan pecã mortalmente no obedeciendo al medico en lo que manda?

R. Que el, ni los que le curan, no estan obligados a obedecerle debaxo de pecado mortal, porque no es prelado ni superior dellos, ni los puede mandar, mas que si por no estar a sus consejos aduertidamente, y sabiendo que le auia de hazer mal como alguna cosa, cõ la qual estuuo peor, que peco mortalmente haziendo contra caridad, cõ la qual estaua obligado a amar a su propio cuerpo. Armilla. [c]

c Armil. medicus num. 6.

CASO 9.

P. Si siempre que el religioso no haze lo que su prelado le manda, va contra el voto que hizo de obediencia?

R. Que no, si le manda su prelado alguna cosa de las siguientes. La primera, si le manda alguna cosa contra los mandamientos de Dios. v. g. como que le reuele vn pecado ageno, oculto, sin auer hecho la correccion fraterna, o præter mandata. v. g. que diga vna mentira oficiosa. La segunda, si le manda contra las ordenaciones de la Iglesia. La tercera, si le mandò contra las ordenaciones, o constituciones de su regla: La quarta si le mando cosas que a ellas no se estiende el poder que tiene. v. g. de las cosas interiores, como mandandole que tenga continua atencion a las horas, o que manifieste el pecado que solamente cometio con el pensamiento, o que torne a confessar el pecado que ya tiene confessado vna vez no auiendole cometido otra, o si le manda que no hable a su superior, o que haga cõtra las ordenaciones del. La quinta, si le manda que ayune, o otra alguna aspereza que no este en su regla, sino fuesse que se lo impusiesse por pena de algun delicto que ha cometido; o falta que aya hecho, porq̃ entonces obligado està obedecerle. La

B

sexta, si le manda alguna cosa q̃ tenga aparencia de mal; como mandarle que se desnude delãte de todos sin ocasion: quia obedientia intelligitur in licitis & honestis. Lo septimo, si le manda que coja vna paja del suelo, o que estè todo el dia mirando a las aues del cielo. En todas estas cosas no esta obligado el subdito a obedecer a su prelado, ni dexando de hazerlo mandandoselo, yra contra el voto de la obediẽcia, ni pecarà mortalmente no auiendo en ello menosprecio, porque si le ay, serà pecado mortal, solo està obligado a obedecer, y hara contra el voto de la obediencia, pecando mortalmente, quando el prelado, como

C

prelado le pone algun precepto debaxo de qualquiera forma de palabras, entendiendo con el el prelado obligarle a aquellas cosas, sin las quales no se puede conseruar la religion. San Antonino, [d] y Nauarro. [e]

d S. Anton. 3. p. 16. c. 2. § 3. e Nau. c. 22. nu. 36.

Nota para este caso, que no puede el General, ni Prouincial, constreñir a vn religioso a que reciba vn Obispado que le dan, sino solo el Papa: empero bien podran aũque el no quiera hazerle tomar vn curato, estando en las Indias. Con esto concuerda fray Luys Lopez. [f] Para este capitulo viene biẽ el cap. 86, que tratara de religiosos.

f Fr. Luys Lopez 1. p. c. 56.

D

Cap. LII. De Obispos.

CASO PRIMERO.

P Reg. Supuesto que en Latin tãto quiere dezir Obispo, como especulador, [g] porq̃ deue de ver la vida y costũbres del pueblo q̃ le esta subjeto: Si el Obispo que està suspenso de no poder dar exercicio del orden que dio, por auerle dado suspenso moniaticamente, si tambien està suspenso quanto a los otros actos, que no son de orden, sino de iurisdicion, como es descomulgar, o suspender a alguno?

g [illegible] Episcopus.

R.

R. Que quanto a eſtos actos no lo eſtà, ſino que puede licitamente exercitarlos: demas de ſer lo comun, cõcuerda Summa Confeſſorum.[a]

[a] Sum Confeſſ. tit.de ſimo. q.11. en el fin ...la.

CASO 2.

P. Si el que no es ſacerdote puede ſer cõſagrado en Obiſpo: y dado q̃ le conſagrẽ ſin ſerlo, ſi terna la dignidad Epiſcopal?

R. Que algunos dizen, como es Ledeſma,[b] y Armilla[c] con otros, y la gloſſa,[d] y alli el Abad que no puede ſerlo, ni terna en el lugar la dignidad epiſcopal, aunque le conſagren. Couarruuias[e] tiene lo contrario, y para ello alega muchos autores; diziendo ſer la opinion mas comun, que puede ſer conſagrado: y que conſagrãdole recibe la dignidad epiſcopal, aunque no la puede exercitar ſin pecado mortal, y q̃ ſolamente la recibe para aquellas coſas, que de neceſsidad no ſe requiere en el que las da orden ſacerdotal. v.g. ſi confirma terna la confirmacion, aunque el peque, como queda dicho confirmando; collatio verò ordinis presbyterij minimè tenet, pues no puede ordenar, cùm eius ordinis miniſter nõ ſit, qui eo caret: non enim poteſt poteſtatem ſupra corpus Chriſti verum concedere is, qui eam non habet.

[b] Ledeſ. in ſum. ſacra. ordinis ... pag.1140.
[c] Armill Beneficium nu.83.
[d] Gloſſ. in c.1. de ...tico per ſalt. ...mоto & in. c. ex literis.
[e] Couarru. varia... reſolu. lib.1. ...nu 16.

Nota que la cauſa porque eſtos Doctores dizen que queda cõſagrado, es, porque ſegun ellos, poteſtas epiſcopalis eſt indelebilis, y diſtincta de las ordenes ſacerdotales. Buena me parece la primera opinion, y lo es, aunque no quiero condenar la ſegunda, por la autoridad de ſus autores.

CASO 3.

P. Si en la conſagracion de vn Obiſpo es de neceſsitate ipſius conſecrationis, que ſe hallen tres Obiſpos preſentes?

R. Que ſolamẽte lo es de neceſsitate precepti, y no de neceſsitate ipſius conſecrationis: porque ſi lo fuera, no pudiera el Papa diſpenſar que ſe hallaran menos, como tiene diſpenſado en las Indias, por la penuria que ay alla de Obiſpos. Ledeſma.[f]

[f] Ledeſ. in ſum. ordinis ſacra. ...114.b.

CASO 4.

P. Si el Obiſpo, auiendo peligro de incontinencia, y auiendo dificultad de recurrir al Papa, puede diſpenſar en el voto de caſtidad, no digo temporal, porq̃ deſte ſin eſta neceſsidad puede, ſino d la perpetua?

R. Que Nauarro[g] tiene que ſi, y principalmente, porque el Cõcilio Tridẽtino[h] agora concede a los Obiſpos para abſoluer y diſpenſar autoridad ſobre muchos caſos que antes no tenian, y opinion es de algunos, como lo dize F. Manuel Rodriguez, q̃ en todos los votos q̃ puedẽ los Obiſpos diſpenſar, puedẽ los confeſſores comutarlos por la bula de la cruzada, y aſsi parece que pueden comutar eſte voto, ſi el Obiſpo le puede diſpenſar: empero lo cõtrario le parece a fray Manuel Rodriguez,[i] que ſe ha de dezir, ſegun muchos autores, conuiene a ſaber, q̃ el Obiſpo no puede diſpẽſar en eſte voto, como no puede diſpenſar en los grados prohibidos ocultos, para q̃ ſe pueda cõtraher matrimonio, aunq̃ acerca ſi puede, o no, en eſtos grados ocultos, para eſte effecto diſpenſar, ay opiniones. Eſta opinion tiene Cordoua, y la cõfirma con muchos argumentos: y aſsi dize que le parece, y tiene por mas ſeguro que ſe recurra al Papa, y ſe dexen de opiniones en negocio de tanta importancia, de adonde infiere tambien, q̃ no ſe puede el dicho voto comutar por virtud dela bula. Vltimamẽte aduierte, q̃ por virtud dela bula no puede ſer comutado el pedir el debito conjugal, ſi teniẽdo hecho voto de caſtidad ſe caſo.

[g] Nauar. in addi. ... c.28 ...
[h] Conci. Triden. ...ſ.c.6
[i] F.M.R. vbi ſupr. concl.& nu. 118.

CASO 5.

P. Vn fray le fue promouido en Obiſpo, y eſtãdo en ſu obiſpado, los Moros le ocuparon la tierra, y le echaron fuera della: Si eſtà obligado a boluerſe a ſu religion, de adonde ſalio para ſer Obiſpo: y ſi el ſe quiſiere boluer, ſi eſtara la orden obligada a recebirle? R. q̃ ni el eſtà obligado a boluerſe a ella, y aunq̃ pueda, tãpoco lo eſtara no queriendole recebir ya en ella: mas eſtaralo a boluerſe a ſu obiſpado, ſi los Moros le cõſienten q̃ viua en el Chriſtianamẽte con ſu pueblo, aunq̃ ellos tengan la tierra por ſuya: aſsi lo tiene Nauarro.[k]

[k] Naua. en lo de voto paupertatis in.c nullam 19 q. 12.pag.76.nu.46, in fine.

CASO 6.

P. Si ſe leuantaſſe vna heregia: ſi eſtà el Obiſpo obligado a reſiſtirla, aunque ſea con peligro de ſu vida, o ſi ſe leuãtaſſe vna peſtilencia: ſi eſtara obligado a proueer a ſu coſta miniſtros que a los tocados della adminiſtren los ſacramentos?

R. Que a lo vno y a lo otro eſtà el obiſpo obligado. Y nota, que en tiempo de peſte los curas no puedẽ dexar, ni reſignar el beneficio, ni yrſe de alli, ſino fueſſe q̃ eſtuuieſſe alli otro idoneo, q̃ recibieſſe el cuydado de las animas.

Nota, que en ſemejante tiempo los religioſos licitamẽte puedẽ huyrſe para guardar ſu propia vida. Concuerda Bañez,[l] y fray Luys Lopez.[m]

[l] Bañez.2.2. q.33. art.3.pag.1222.d
[m] F Luys Lopez 1 p. inſtiuct. conſc.67.

CASO 7.

P. Si quãdo el obiſpo tiene mucha rẽta porque el obiſpado es pingue, y el no lo viſita, ſino que en ſu lugar embia viſitadores: ſi licitamente puede ſeñalar a los viſitadores que de viſitar tal, o tal coſa tengã tanto de derecho?

R. Que ellos eſtan obligados a viſitar perſonalmente ſus ouejas, y q̃ ſiendo pingues los

los obispados que tienen, porque les renten muchos diezmos, que no son muy licitos los tales estipendios: empero no siendolo, licitamente se los pueden señalar. Esto es segun sentencia de Soto,[a] el qual dize estas palabras: Quod cũ huiusmodi stipendia sustentationis gratia fuerint constituta, illic præcisse videntur purissima cõscientia exigi posse, vbi Episcopatus non sint nimium pingues: nam vbi decimę abũdant profecto non est vsque adeò tutum. Esto como digo es sentencia de Soto, sapiens iudicet: empero fray Manuel Rodriguez [b] despues de auer dicho, y bien, que no puede el Obispo lleuar algo por dispẽsar en la ley, ni por corregir a los delinquẽtes, ni por dexar de los castigar, porque estas cosas y otras semejãtes son anexas a su oficio pastoral, dize, que por el trabajo q̃ en estos ministerios algunas vezes acaecẽ, pueden lleuar algun estipendio: y que assi el Obispo por visitar su obispado, puede recebir algo conforme la costũbre, aunq̃ la renta del Obispado sea muy grãde, con o se dize en derecho,[c] y que tambien pueden lleuar algo sus ministros, que son los visitadores, por razõ de estipẽdio, ayudandolos en los dichos ministerios: saluo si ay costumbre que no sea introduzida por razon de alguna fuerça que han hecho sus antepassados, pidiendo lo que conforme derecho no se les deuia. Porque doctrina es de Panormitano [d] comunmente recebida, que la costumbre puede introduzir que se de algo, por respecto de alguna cosa anexa a lo spiritual: y por alguna espiritual, quãdo no procede esta costumbre de alguna accion violenta con que se pidio, sino de vna mera donacion y liberalidad del pueblo, porque si procede, y fue introduzida por respecto de alguna peticion, y violencia: ya que su principio fue vicioso tambien ella lo es, como lo explican Siluestro,[e] Nauarro,[f] y fray Manuel Rod.[g] Finalmente se ha de notar, que los visitadores de los obispados de los quales vamos tratando, pueden recebir lo necessario para la comida de aquel dia, de arte q̃ no tomen mas, aunq̃ visiten muchas Iglesias: y si recibieren mas, estan obligados dentro de vn mes a restituyr doblado a la Iglesia, de la qual lo recibieron: y si fueren Patriarchas, Arçobispos, quedã ipso facto entredichos de la entrada de la Iglesia, y los inferiores quedan suspensos del oficio y del beneficio, mientras que no restituyerẽ doblado, ni los aprouecha remitirselo las partes, aunque sea de gana, para que queden libres de la restitucion, como se ordena en derecho,[h] y lo trae Cordoua,[i] y F. Luys Lopez,[k] y fray Manuel Rodriguez.[l]

a Soto de iusti & iu. c. 10 9. q. 4. ar. 2. pag. 770.
b F. Ma. R. 2. to. c. 58. concl. & nu. 7.
c Cap. charitaté 12. q. 2. c. cum sit Romana de simonia.
d Panormit. in c. sum. de simonia.
e Siluest. verb. simonia. § 8.
f Nauar. c. 23. nu. 100 versi. 4.
g F. M. R. vbi sup. Nota 1.
h Cap. Felicis de calib. lib. 6.
i Cordo. lib. 1. qq. q. 26.

A

Y nota, que vltra deste salario pueden tomar algunos presentes para comer en el lugar que visitan: porque tomar presentes para lleuar fuera, es negocio escrupuloso, como lo dize Siluestro.[m]

Tambiẽ nota lo segundo, que los estipẽdios de las visitas entonces los reciben licitamente los prelados, quãdo ellos mismos visitan, y no tienen otra cosa con q̃ se sustentar, y assi pueden recebir lo que es necessario para su sustento, y de los criados, considerada la calidad de su persona, y la necessidad de los tiẽpos, y en mano de los que dan este estipendio està darles de comer, o pagarles conforme la tassa que antes solia auer, y en las prouincias dõde deuade se visita: guardese esta costumbre, y en conclusion todo lo que recibe el visitador no se le deuiendo, està subjeto a las penas que ordena el derecho,[n] cõfirmado en el Concilio Tridentino,[o] como lo resuelue fray Manuel Rodriguez.[p]

B

CASO 8.

P. Quãdo està el Obispo, o prelado, obligado a inquirir los defectos de sus subditos? R. Que quãdo la fama, o sufficiente motiuo llegare a sus orejas: y si entõces lo dexa, pecara mortalmente segũ Armilla.[q]

Nota, q̃ el religioso puesto en dignidad Episcopal, se queda toda via obligado a los tres votos essenciales: y tambien el que teniendo hecho voto de religion fue electo en Obispo, que està obligado a renunciar el obispado, y entrar en religion, segũ Armilla.[r]

C

CASO 9.

P. En que pena cae el q̃ se ordena cõ vn obispo de anillo, sin licẽcia de su Obispo? R. Que el Cõcilio Tridentino [s] ordenò, que quien se ordenare con Obispo de anillo, sin licencia de su Obispo, aũque sea su familiar, y commensal continuo, y aunque se ordene en lugar exempto, y de ningun obispado, sea suspenso, hasta que su prelado quiera, y el Obispo de anillo por vn año de la celebracion Pontifical, aunq̃ despues el dicho Concilio [t] ordenò, q̃ el Obispo pueda ordenar al q̃ ha sido su familiar por tres años, y le diere luego realmẽte beneficio sin fraude ninguna. Nauarro.[v]

D

Nota, que el que se ordena de presbytero por Obispo ageno con letras dimissorias, no puede dezir missa en el obispado dõde se ordena, acabado de ordenar: Si despues de dar las letras dimissorias, huuo algũ interualo grãde: antes q̃ se ordenasse, no por q̃ el celebrãdo sin nueua licẽcia de su prelado incurre en alguna irregularidad o censura, sino porq̃ en el interim podria acaecerle alguna

k Fr. Luys Lopez instruct. conscien. c. 110. Nota 1.
l F. Ma. Ro. 1. to. c. 170. concl. 8.
m Siluest. verb. visitatio. Nota 2.
n Cap. exigit de censibus lib. 6.
o Conc. Trid. ses. 24. c. 3 de reform.
p F. M. R. vbi sup. conclu. 8.
q Armil. ver. Episcopus. nu. 1.
r Armil. vbi sup. num. 8.
s Conc. Triden. sess. 14. c. 2.
t Conc. Trid. sess. 23. c. 9.
v Nauar. c. 27. nu. 13.

alguna cosa, por la qual justamente su Obispo le pudiesse impedir dezir missa; empero si luego recibiendo las dimissorias para se ordenar, se ordenò, bien puede dezir missa sin nueua licencia de su Obispo: porque dandole licencia para se ordenar, dio testimonio que no tiene impedimento para no poder celebrar luego acabandose de ordenar. Assi lo dize Nauarro, [a] y siguele F. Manuel Rodriguez. [b]

CASO 10.

P. Vno hizo voto de guardar castidad por tanto tiempo, como por vn año, o otra cosa semejante, si puede el Obispo dispensar en semejante voto?

R. Que si, porque el voto tẽporal de castidad, no es caso arduo: y tambien puede dispensar con el que hizo voto de no casarse, porq̃ es menos que el voto simple de castidad. Y tambien puede dispensar para pedir el debito, quando no se puede pedir por razõ de voto, o de afinidad que sobreuiene, como se dize en derecho. [c] El Obispo, o el que tiene autoridad Episcopal puede dispensar en todos los demas votos, segun santo Tomas, [d] y Soto, [e] y Nauarro, [f] y fray Manuel Rodriguez [g] despues de Syluestro: y tambien puede dispensar con la muger que ha hecho voto de ser beata; pues este no es voto de religion, y puede tambien dispensar con vno que prometio de entrar en vna religion muy estrecha, q̃ pueda entrar en otra mas ancha, porque esto no es dispensar en el voto de la religion, sino en su modo y calidad, como lo aduierte Syluestro, [h] y lo tiene Aragon: [i] tanto que si el Papa comutare el voto de la religion en otras obras de penitencia, puede el Obispo comutar estas obras en otras, como lo dizen el mismo Syluestro, [k] y Aragõ. [l] Puede tambien dispensar en el voto que vno hizo de ser clerigo, porque este aũ no prometio castidad; como concordando cõ todo lo dicho lo dize F. Manuel Rodri. [m]

Nota, que los votos perpetuos, q̃ son reseruados al Papa, son el voto de continencia, y de religion, los demas nõ se señalãdo tiempo, nõ son perpetuos: y si se señala tiẽpo, como de ayunar siempre el Sabado, aũque sean perpetuos, con todo esso no son reseruados al Papa. Esta doctrina es comũ, traela Armilla. [n]

CASO 11.

P. Que cosas puede preguntar el confessor a vn Obispo que se confiessa con el, en que aya pecado: presupuesto que los pecados de los Obispos mas graues son de omission, y mas dificultosos q̃ los de comission?

R. Que las siguiẽtes. Lo primero es, sino A predica el Euangelio a sus ouejas, y si el no puede, si procura tener idoneos predicadores en todo su Obispado. Lo segundo, sino reside en su Iglesia, en lo qual ha de ser examinado con grande rigor: y digo, residir en su diocesi moralmente, como el padre cuydadoso reside en su casa, y el piloto en su nauio, y el pastor en su rebaño: y desta residẽcia no se puede escusar por ninguna causa, si por fuerça no fuesse llamado para ser presidente de Consejo de Inquisiciõ, y no huuiesse otro q̃ lo pudiesse hazer; de otra suerte tenga animo el confessor para le hazer residir. Lo tercero, sino visita a todo su Obispado por su persona, la qual visita no se ha de hazer con tanto fausto y pompa q̃ escandalize a los pobres subditos en lugar B de consolarlos, sino como padre benigno ha de yr a proueer las necessidades de los pobres, y consolar los tristes, y corregir a los culpados. Lo quarto es, sino da los oficios y beneficios de sus Iglesias a personas virtuosas y suficientes, que en ninguna manera sigan la auaricia, sino que sean amigos de verdad, caridad, y piedad para con todos, mayormente para con los pobres. Lo quinto, sino ama a sus ouejas, procurandolas buen pasto de saludable doctrina; si se ha con ellas como si nunca huuiesse de dar cuenta de todas al Principe de los pastores Christo, y si las trata con la austeridad que C vn señor a sus vassallos, y en particular a los pobres huerfanos y biudas, de todos los quales ha de pedir Dios cuenta al pastor, porq̃ verdaderamẽte el buẽ Obispo ha de amar tanto sus ouejas como si las huuiera engendrado de sus mismas entrañas, y cõprado con su propria sangre. Los pecados de comissiõ de los Obispos, casi son todos escandalosos. El primero es, si dessea Obispado, lo qual comunmente es mortal, porq̃ para ser Obispo se requierẽ muchas condiciones, sin las quales peca el que lo dessea, y el que piensa que las tiene, es temerario. El segundo es, procurar Obispado por fa- D uor, y otros medios humanos. El tercero, si despues que tiene vn Obispado procura otro, mayormente por medios humanos y seglares, lo qual regularmente es mortal y escãdaloso. Lo quarto, si molesta sus subditos con nueuos tributos e imposiciones, pleyteando con ellos, aunque sea sobre lo que deuen, especialmente en tiempo de necessidad, quãdo el Obispo es padre de los pobres, los ha de sustẽtar de su renta, aunq̃ para esto sea menester vẽder las alhajas de su casa. Lo quinto si ordena hõbres indignos, nõ los examinãdo si es menester por su persona. Lo sexto, si da beneficios a personas indignas dellos. Lo 7. si da beneficios

a los indignos, dexando a los mas dignos: A lo qual dize fray Bartolome de Medina, que todos confiessan ser pecado mortal, y que es opinion probabilissima estar obligado a restitucion. Lo octauo, si esta aparejado de dar los beneficios a sus parientes domesticos y familiares, auiẽdo ygualdad en los meritos de las personas, porque siempre a su parecer la aura estando el en este proposito, aunque el estraño sea maestro, y su criado vn Grãmatico. El nono es, si en tiempo de necessidad dexa de socorrer a los pobres que estan presentes, y edificando hospitales para los por venir, el qual es grauissimo pecado contra caridad: y aun segun muchos, contra justicia, porque la hazienda del Obispo es para sustentacion de los pobres. El decimo, si de las rẽtas de las Iglesias haze mayorazgos y casas sumptuosas para conseruar su memoria: lo qual es en gran manera escandaloso: porque el Obispo ha de ser maestro de perfecciõ, y de humildad: y assi se ordenò en vn Concilio de los antiguos, que el Obispo tuuiesse junto a la Iglesia vna casilla, no dixo casa Real. El vndecimo, si no haze en sus tribunales, y audiencias se despachen las causas de los pobres, cõcluyendo lo mas presto que fuere possible. Lo vltimo, peca grãdemente el Obispo si haze excessos en la comida, vestido, casa y familia.

Ca. LIII. Delas obras de misericordia.

CASO PRIMERO.

PReg. Las obras en que principalmente se exercita, y muestra la vida Christiana, quantas son?

R. Que son tres, oracion, ayuno, limosna: a la limosna pertenecẽ las obras de misericordia, las quales son catorze, las siete son corporales, y las otras siete espirituales: las siete corporales son estas. La primera, visitar los enfermos. La segunda, dar de comer al hãbriẽto. La 3. dar de beuer al sediẽto. La quarta, redemir los cautiuos. La quinta, vestir los desnudos. La sexta, dar possada a los peregrinos. La setima, enterrar los muertos. Las otras siete espirituales son. La primera, dar buen consejo al que le ha menester. La segunda, corregir los que vã errados. La tercera, consolar los tristes. La quarta, perdonar por Dios las injurias. La quinta, sufrir con paciencia las flaquezas de nuestros proximos, como querriamos que sufriessen las nuestras. La sexta, enseñar los ignorantes. La setima, rogar a Dios por todos, y tambien por nuestros enemigos. Quando serà pecado mortal no cumplirlas, desto trata bien fray Manuel Rodriguez.[a] poniendo mucha y muy prouechosa doctrina. Y tambien se pone en muchas partes desta Summa adonde viene a proposito, y se echa bien de ver. Y tambien nota el caso que viene para esto.

CASO 2.

P. Que puede preguntar el confessor acerca de las obras de misericordia, q̃ son catorze, de las quales se tratò en el caso passado?

R. Que acerca destas puede preguntar al penitente: primeramente, si fue negligente en las obras de misericordia espirituales, especialmente en dexar de aconsejar, o auisar, o reprehender a las personas, B a que pudiera aprouechar con algo desto, mayormẽte a las que tenia obligacion. Si quando esto hizo, lo hizo con fantasia, y tan poca consideracion, que hiziesse mas daño que prouecho. Si se cõpadece de tãtas calamidades y heregias, y males como ay oy en el mundo, y si ruega a Dios por ellos. Acerca de las obras de misericordia corporales, mire si ayuda a sus proximos en sus trabajos y necessidades: y si haze limosna a los pobres conforme a su possibilidad. Si se enfada cõ ellos, o murmura dellos, o les da malas respuestas, como importunado dellos, o haze burla dellos. Acerca C de las obras de misericordia deuese de notar lo primero, que dexarlas de cumplir en extrema o graue necessidad es culpa mortal, como confiessan Alexandro de Ales,[b] santo Thomas,[c] Medina Complutense,[d] y Soto:[e] lo qual se prueua porque todas ellas corresponden a la obligacion de dar limosna, y fuera destos dos casos dificultosa cosa es conocer quando es pecado mortal dexar de dar limosna: esto tambien es de fray Manuel Rodriguez.[f]

Capitulo LIIII. de Oculto.

D CASO PRIMERO.

PReg. Presupuesto como cierto que es, que el criminoso oculto incurre en la descomunion, y en las otras censuras, que ipso facto estan justamente contra los tales criminosos puestas antes de la sentencia del juez. Si el tal que secretamente està descomulgado, o irregular por pecado secreto que ha cometido, si es obligado a guardar las tales censuras. En caso que de guardarlas verisimilmente, se teme grande escandalo, y no solo admiracion

a F.M.R. t.1. ca.

b Alexand. p. ... c S. Tho. ... art. 3. d Medi. Compl. ... e Soto d. Iusti. ... f F.M.R. ... cond. ...

racion del pueblo, o se teme notable infamia, o vehemente sospecha contra el que ha cometido aquel, o algun gran crimen, o se teme grande perdida de su hazienda, o peligro de su honra, o persona: o si durante estos peligros el tal oculto criminoso, y homicida descomulgado e irregular, podra estando bien contrito, vsar de su oficio de sacerdote, y los otros oficios diuinos, y comulgar y dezir missa, como sino estuuiera ligado?

R. Que aqui ay tres opiniones. La primera, que no puede comunicar con los otros Christianos, sino que està obligado a guardar su censura, no obstante los dichos peligros. Esta opinion por algunas razones tiene Armilla y Siluestro,[a] cõ otros muchos Doctores que alegan. La segunda opinion tiene, que el tal oculto descomulgado, como lo dixo la primera opinion passada, no puede dezir missa, ni recebir, ni administrar algun sacramẽto, mas que en los otros actos fuera de sacramentos, bien puede comunicar con los Christianos, y exercitar los tales actos no sacramentales. Esta opinion tiene expressamente Couarruuias,[b] parece concordar con el, aunq̃ no expressamente, Soto.[c] La tercera opinion, y la q̃ se ha de tener, es, q̃ el tal oculto descomulgado, o irregular en el caso susodicho, puede comunicar con otros fuera de los sacramentos, y que estando contrito y confessado, si sin el dicho peligro se puede confessar, aunq̃ no le absueluan, porq̃ no ay quiẽ le pueda absoluer, puede licitamente recebir y administrar los sacramentos, y dezir missa solamente mientras durare aquel peligro: y con cõdicion que lo mas presto q̃ buenamente pudiere: demanera, que segũ derecho no se diga ser in mora, o ser negligente, procure el absoluerse de la tal cẽsura, por quiẽ le puede absoluer, porque a no hazerlo assi, pecaria mortalmente, e incurriria en las censuras y penas del derecho, tratando los sacramentos estãdo descomulgado, o ligado con otra censura, aunq̃ estuuiesse oculta en el caso susodicho: esta opinion assi limitada, se prueua por dos razones. La primera, porque como lo dize bien Soto,[d] ninguna ley, aunque sea diuina, sino es natural absoluta, como es del Decalogo, obliga regularmente a hazer, o no hazer alguna cosa, de la qual se siga el descubrimiẽto injusto de algun crimen suyo, o ageno, o vehemente sospecha del, o notable peligro corporal, o de la honra, o de la hazienda, porq̃ no soy obligado a ayunar la Quaresma, ni oyr missa el Domingo cõ peligro de la salud, o de la haziẽda, o de la honra, ni a confessarme enteramente con

a Siluest. excom. 3. & 5. & excomuni. 5. notabi

b Couarru. in c. alma mater. i. sẽ excomunic. 12. nu. 12. fol.

c Soto in 4. d. 12. ar. 4. & dist. 18. ar. 1.

d Soto lib. 1. de iustit. & iure. q. 6. ar. & lib. 5. q. 6. ar. 2

A quien se que me ha de infamar, o robar, o estoruar mi casamiento por vias secretas, saluo en caso en que de no guardar lo que me mãda qualquier ley, se siguiesse menos precio de la tal ley, o detrimento de la Fè, o de los sacramentos, o quebrantamiento de algunos de los diez mandamientos, o de alguna ley natural absoluta, o si el hazer lo que manda el superior, fuesse necessario para reparar, o remediar algun mal, o daño mayor, comun, o particular de alguno, del qual mal el culpado cuya honra, o hazienda, o persona, peligra, es causa injustamente. La segunda razon con que se

B prueua es, porq̃ segun los doctores, como lo dize Victoria y Soto,[e] donde con razõ se temiesse el peligro del anima, o del cuerpo, de la honra, o de la hazienda, sin confessarse enteramente, como lo mãda el derecho diuino, y de la Iglesia, aun del q̃ tiene algun pecado reseruado sin descomunion anexa, puede con deuida contricion comulgar, y dezir missa, segun casi todos los Doctores: luego siguese que tambien lo podra hazer el que està ocultamente descomulgado en el mismo caso por la misma razon, pues en lo vno y en lo otro ay el mismo precepto diuino, y ecclesiastico, y no mas. Con esta tercera opinion concuerda Flores Theologicarũ,[f] F. Manuel Rodriguez,[g] Ledesma,[h] Cordoua,[i] Nauarro,[k] Castro de lege pœnali,[l] y fray Luys

C Lopez,[m] y otros muchos Doctores: y aũ que Soto parece conformarse cõ esta: empero mas parece acostarse a la segunda opinion susodicha, y assi desseo siguiẽdo està tercera opinion con el padre fray Manuel Rodriguez[n] que tambien la sigue, que en esto y en lo demas sean muy limitados los confessores, considerando vna vez y otra como prudentes varones, la probabilidad del escandalo, no se precipitando facilmẽte, antes deuen tomar consejo sobre ello,

D porque lo que a vno parece dificultoso de hazer, y cercado de escandalo, a otros mirãdolo con ojos mas claros parecera cosa muy facil y lleuadera, agena deste grãde tropieço.

CASO 2.

P. Presupuesto todo lo preguntado al principio del caso passado, si el irregular puede ser promouido de nueuo a orden sacro, pretendiendo q̃ le corre peligro de no ordenarse? R. Que en este caso no tiene lugar lo determinado en el caso citado, porq̃ no es assi, que le corra aquel peligro, pues puede sin algun peligro dezir que ya no se quiere ordenar, alomenos por entonces.

Notandũ, que el descomulgado por descomunion, que no solo es injusta, mas aun

e Soto vbi sup.

f Flores Theolo. q. de suscipientib. Eucharist. art. 4. diff. 4.

g F. Ma. R. 1. to. ca. 156. concl. & nu. 1.

h Ledes. in sum. de pœnit. sacram. diff. 9. pag. 127. d.

i Cordo. q. 142. mẽbr. 1. q. 3. in annot. super Sotum.

k Naua. in sum. c. 27 nu. 259.

l Castro li. 2. c. vltim. concl. 2.

m F. Luys Lopez 2. p. instruct. consc. c. 93 q. 5.

n F. Ma. R. 1. to. c. 55. concl. 3. nu. 11.

es en si nulla,o de ningun valor,aunque no sea oculta,si celebra missa no incurre alguna censura,como se dize en derecho,[a] y la glossa,[b] empero mirese bien no se engañe teniendo por nulla la descomunion que no es nulla:lo qual apenas acaece ser nulla: y sobre todo se guarden del escandalo. Cõcuerda expressamente Cordoua.[c]

a Cap.ad præsentiam. de appell. b Glos. c.solet de sent excom lib. 6 c Cordo en lo vltimo de la q.112.

Capit.LV. De ojo,o aojado.

Para el qual mirese en el tomo primero el capitulo quarenta y quatro, que trata de burlas.

Cap.LVI. De Oracion.

CASO PRIMERO.

PReg. Supuesto que la oracion es vna peticion que se haze a Dios,de que suerte ha de ser la oracion que se haze por los ministros de la Iglesia por el pueblo?

R. Que ha de ser vocal,de suerte que la entienda todo el pueblo por el qual se ofrece,de adonde se saca hazer mal el sacerdote celebrando tan baxa la boz que a penas le oye el que le sirue en la missa: y ni mas ni menos los que estando en el coro dizen el oficio diuino, de suerte que ellos solos se oyen,y peor los que tan solamente mueuen los labios,ni ellos mismos no se oyen, de los quales dize Armilla,[d] que cree que no satisfazen con el oficio, aunque Tabiena[e] dize que con solo esto cumplen cõ el, y que esta opinion se ha de seguir,y es buena,pues no auemos de poner mayor obligacion de la que ponen los derechos, y la costumbre.

d Armil.ver orat. nu.4.

e Tabien ver. horæ canonicæ.nu. 34.

Nota.1. Nota,que la oracion particular basta que sea mental. Nota.2. Y tambien nota, que la oracio es necessaria para dar a Dios reuerencia, del qual somos deudores,y para que alcãcemos aquello que Dios dispuso que se alcançasse por las oraciones de los santos,segun santo Thomas.[f] Y tambien aduierte, q̃ solo Dios ha de ser rogado, como aquel que principalmente puede dar lo que pedimos,y los santos como intercessores para alcãçarlo:y dezir que a los santos no se ha de rezar,o orar desta suerte,fue heregia de Vigilancio:y por tãto digo, que los santos han de ser rogados de la suerte que está dicho,porq̃ assi como Dios haze estas cosas inferiores por causas segundas, para q̃ sea guardado el ordẽ de naturaleza:de la misma manera nos oye por los santos, assi como por causas medias. Lo segundo, para q̃

f S Tho.2.2.q.13. art.2.

A los santos sean honrados. Lo tercero, porq̃ si los viuos pueden vnos por otros orar,mucho mejor lo podran hazer los santos por nosotros. Lo quarto,porque assi lo tiene el vso de la Iglesia,la qual dirige oraciones a los santos. Y en el segundo libro delos Machabeos se dize,que Iudas Machabeo vio a Onias y Ieremias,que eran muertos,orar por el pueblo de los Iudios. Cõcuerda Armilla,[g] y Flores Theologicarum,[h] los quales tratan otras cosas buenas a cerca desta materia.

g Armi.ver orat. nu.2.& 3. h Flores Theolo. q.7. quiora..diff 7.a.

CASO 2.

P. Si peca mortalmente el que no ora por el,o por su enemigo,en caso que cree q̃ por la oracion el,o otro se podra librar de algũ graue mal?

B R. Que si,de la misma manera que peca mortalmente, no dando limosna en extrema necessidad,porq̃ haze cõtra aquel precepto de Christo,que es, Orad por los que os persiguen.[i] Concuerda Armilla.[k]

i Mathe.5. k Armil.vbi sup. num.4.

CASO 3.

P. Si los prelados deuen de orar por sus subditos?

R. Que si,y se prueua por aquello del libro de los Reyes,[l] absit à me hoc peccatũ, vt cessem orare pro vobis.de adonde se colige ser pecado cessar de la oracion:mas no será mortal,sino quando otro remedio no se puede hallar,ni parezca auer otro fuera C de la oracion,como se dixo en el caso passado. Cõcuerda Flores Theologicarum,[m]

l 1.Regum.12. m Flores Theol. vbi.s.p.ult.p.

CASO 4.

P. Si cõuiene orar a las diuinas personas?

R. Que a las diuinas personas no compete que oren. Lo primero,porque ninguno pide de alguna cosa a si mismo,y las tres personas son vn Dios y vna mesma essencia. Lo segundo,porque el que pide es inferior a aquel a quien pide, y todas las tres personas,sibi sunt coeternæ & coæquales. Lo tercero,el que pide ha menester alguna cosa, y Dios no ha menester nuestros bienes como el sea fuente de todos los bienes. Y quãdo san Pablo[n] dize,Spiritum Sanctũ po D stulare pro nobis, se entiende ab effectu. Concuerda Flores Theologicarum[o] con la comun.

n ad Rom.8. o Flores Theolo. q.7.quiora..ni.t orat..

CASO 5.

P. Si a los sanctos Angeles, y a las animas bienauenturadas conuenga orar?

R. Que los Angeles y las animas bienauenturadas oran por si,no para que les sea quitado el mal,porque en ellos no es hallado ningun mal, sino oran los Angeles por el bien que tienen, para que se les sea continuado, y las animas bienauenturadas por el bien que no tienen, para que le tengan,conuiene a saber, por la resurreccion del

del cuerpo, y por la consumacion del numero de los electos, y por la justicia q̃ se ha de executar en los reprouados. Esta dotrina se colige de san Augustin,[a] y pruease por aquello del Apoc.[b] Domine nõ iudicas, & vindicas sanguinem nostrum? &c. Los Angeles y las animas bienauenturadas tãbien oran por nosotros, Patet Thobiæ,[c] quando orabas cum lacrymis, &c. obtuli Domino, id est, supplicaui illi, vt eã adimplere dignaretur. Concuerda Flores Theologicarum.[d]

a S. August. c. 12. super Genes. ad litteram.
b Apocal. c. 6. vers. sequo.
c Thob. c. 12.
d Flores Theolo. vbi sup. diff. 4.

CASO 6.

P. Si a las animas que estan en purgatorio conuenga orar?

R. Que por tres causas, dexando otras, se suele hazer oracion, o para gustar alguna dulcedumbre espiritual, o para pagarse la deuda debida, o lo tercero para alcançar alguna cosa. Orar de la primera suerte no conuiene a las animas de purgatorio: porque como estan en tanto castigo y afliciõ, por la dilacion de la gloria celestial, atque etiam in solutione pœnę, ningun lugar para la contemplacion y dulcedumbre les es dexado? Pues orar de la segunda tampoco les compete. La razon es, porque entonces la oracion es sacramental, pues es parte de la satisfacion: la qual satisfacion es tercera parte del sacramẽto de la penitencia. Orar desta suerte no les compete, pues solo compete a los que son viatores, esto es, a los que estan en esta vida caminantes para el cielo, y se llaman viatores: empero orar de la tercera manera, bien conuiene a las animas de purgatorio, porque si segun dize san Gregorio en el libro de los dialogos, las animas piden a los viatores que las ayuden: mucho mejor pediran y oraran a Dios, no por otros, sino por si mismas. Cõ lo dicho concuerda expressamente Flores Theologicarum.[e]

e Flores Theolo. q. quibus conuenit orare diff. 7.

CASO 7.

P. Si a las animas q̃ estan en Purgatorio se puede rogar, o orar, q̃ oren por nosotros?

R. Que aqui ay dos celebres opiniones: la primera afirmatiua, y es de Ricardo, Medina, y Gabriel: la segunda negatiua, y es de Alexandro de Ales, santo Thomas, Scoto, Nauarro, y de otros, a los quales se llega Flores Theologicarum:[f] y la razõ es, por que hasta agora la Iglesia ninguna oraciõ tiene compuesta para este fin. Nota el que viene.

f Flores Theolo. q. pro quibus orandum diff. 8.

CASO 8.

P. Si por los pecadores incorregibles y que pecan en el Espiritu santo se ha de orar?

R. Que por todos estos es licito orar. Y la razon es clara, porq̃ por el precepto de la

A caridad estamos obligados a amar a todo proximo, assi como a nosotros mismos, y todo viador es nuestro proximo, y assi estamos obligados à dessearle la salud del anima, y orar por ella, y por aquellos imprudentemente no se ora, de los quales no se desespera: porq̃ como dize S. Augustin,[g] de ninguno en este mundo se ha de desesperar, porq̃ puede, inspirando Dios, en vn momento cõuertirse. Y como la misericordia de Dios q̃ es infinito a ninguno en este mundo se niegue, para las animas ha de ser demandada. Flores Theologicarum.[h]

g S. Augus. lib. retract.

h Flores Theol. q. 8 pro quibus orandum. diff. 4.

CASO 9.

P. Si es licito a vn pecador q̃ comete grauissimos pecados, pedir à Dios ayuda para q̃ no cometa aquellos, sino otros menores?

B R. Que no se puede pedir. Y la razon es, porq̃ como los que hazen y consienten jũtamente se comprehendan en la maldad, orar assi a Dios seria querer constituyr a Dios autor del pecado, y que ayude al pecado, lo qual aun soñarlo no conuiene: y tambien porque el pecado no tiene causa eficiente, sino deficiente, conuiene a saber, nuestra voluntad, la qual pecando se aparta del primero eficiente, conuiene a saber, de Dios: empero hase de pedir ayuda para que no peque, y para q̃ no sea vencido cõ las tentaciones. Esto consta de la oracion dominical: & ne nos inducas in tẽtatiõnẽ, C sed libera nos à malo. Con lo dicho concuerda expressamente Flores Theologicarũ.[i] Y porq̃ viene bien aqui, nota vna cosa segun algunos autores graues, que el q̃ ora estãdo en actual pecado, o proposito actual de pecar, peca de nueuo orando: lo qual no haria si orasse, no en actual pecado, o proposito actual de pecar, sino in reatu peccati: porque en tal estado puede hazer muchas obras buenas gratas à Dios, aunq̃ no seã meritorias. Desto es autor Iuan de Medi.[k] y Juã de Pineda,[l] y F. Luys de Granada,[m] dize estas palabras, q̃ no basta llorar los pecados, sino q̃ es menester tãbien huyr el lugar, y las ocasiones del pecado, porq̃ llorar siẽpre los pecados, y siẽpre repetirlos, D esso es prouocar siempre contra si la ira del Señor. Verdad es que Nauarro[n] contra Medina tiene lo contrario, y lo prueua al parecer bien, argumentãdo cõtra el: y esta opinion es mas mansa que la primera, y q̃ causa mas consuelo: y lo mismo tiene Bañez,[o] teniendo la opinion contraria por dura, y assi me parece a mi agora.



i Flores Theolo. q. 9 quid petendũ diff. 5.

K Medi. C. de oratione tractatu. 6. pag. 173.

l Pineda in Agricultura Christiana 1. p dialog. 13. §. c. pag. 297.

m F. Luys de Granada en el lib. de orat. y medita. p. en la medita. del Mier. por la mañana. §. 2.

n Naua. de orat. c. 20. de horis canonicis verso a mi bo afferimus nu. 25.

o Bañez. 2. 2. q. 10. ar. 4. col. 589 d.

CASO 10.

P. Si se ha de pedir a Dios alguna cosa absoluta y determinadamẽte? R. Que aquellas cosas q̃ no podemos vsar mal dellas, hã de ser absoluta y determinadamẽte

pedidas. Y la razon es, porque sin ninguna condicion podemos querer, dessear, apetecer, y orar por aquellas cosas, a las quales por los diuinos preceptos estamos obligados. Tales son, la gloria diuina, la gracia, y el no caer en culpa mortal: empero aquellas cosas de las quales podemos vsar bien y mal, no se han de pedir absoluta y determinadamente sino con remission, aquesto es, segun fuere la voluntad de Dios. Nota el caso que viene, que es vn pedazo deste. Concuerda Flores Theologicarum.[a] A

a Flores Tholo. q. 9. quid petendum. 4. diff.

CASO II.

P. Presupuesto todo lo del caso passado, como se han de pedir a Dios aquellas cosas que de ninguna manera podemos vsar bien dellas? B

R. Que estas tales, ni absoluta ni condicionalmente se han de pedir, talia sunt peccata.

Nota. 1. Nota que desto se sigue, que la liberalidad y magnificencia que son bienes de fortuna, la virtud de guerrear, que sin armas, y la fuerça del cuerpo, y la castidad conjugal sin muger, y en vna palabra, todas las demas virtudes morales, las quales sin bienes corporales, o temporales no se pueden auer, no se han absoluta y determinadamente de demandar.

Nota. 2. Nota, que tambien desto se sigue, que sera licito dessear la propia muerte, o agena debaxo de condició, conuiene a saber, como sino ha de ser bueno jamas, y ha de acabar incorregible en su pecado. Desta manera la bienauēturada santa Anastasia oraua a Dios, vt virum suū publicum de medio tolleret. C

Nota. 3. Y porq̃ viene bien aqui, nota, que el q̃ tiene vn enemigo tan poderoso como el, del qual se puede librar, no le es licito dessearle la muerte, ni otro mal alguno, saluo si este desseo fuesse ordenado al bien del enemigo, o de la Republica, porq̃ con su muerte, o enfermedad se atajarian muchos males, y el viendose enfermo, caeria en la cuēta, y mudaria la vida: empero si el enemigo es mas poderoso, del qual manifiesta o probablemente no se puede librar, de arte que anda su vida puesta en vn continuo tablero, licito es dessearle la muerte, o otro trabajo, si entiēde ser este remedio necessario para su defensiō, porq̃ licito es a qualquiera defenderse de la mejor manera que pudiere. Y lo mismo se ha de dezir de aquel que quiere vsurpar los bienes agenos, no se pudiendo defender de la tal tyrania de otra manera, como si vno pleyteasse cō vn principe que tiene los juezes de su mano sobre su estado, y teme q̃ será injustamente cōdenado, licito será dessearle la muerte, y otros males necessarios para su defension. Assi lo tiene Aragō,[b] y fray Manuel Rodriguez[c] lo qual se entiende con tāto que no proceda este desseo de odio, ni le procure la muerte. D

b Aragon 2. 2. q. 25. ar. 9. pag. 618. col. 1.
c F. M. R. 1. to. 66 concl. & nu. 7.

Y finalmente de la misma manera es licito dessear la muerte a vno, si se cree que si viue mucho tiempo, pecara: porq̃ es beneficio de Dios, al justo sacarle deste mūdo maluado, segun aquello de la Sabiduria, Raptus est, ne malitia mutaret intellectum illius, aut fictio deciperet animā eius. Cōcuerda expressamente Flores Theologi.[d]

d Flores Theol. vbi sup.

Cap. LVII. De Orden sacro.

CASO PRIMERO.

P Reg. Supuesto que la difinicion del orden sacro, es esta, Ordo est signaculum quodam quo spiritualis potestas, videlicet officium tribuitur ordinato: Si prima tonsura es orden?

R. Que si, y esto largè, porque propiamēte no lo es, q̃ lo sea largo modo patet, porq̃ es vn comienço de los ordenes sacros, y officio eclesiastico, tanto, que el que es ordenado de corona se llama clerigo, vt patet in jure,[e] y ha de tener siete años. Couarruuias[f] y Ledesma,[g] y Armilla,[h] la qual dize, que no imprime caracter.

e Cap. cum contingat de ætate & qualitate ordi.
f Couarru. in c. de testament. 4. quia nos, nu. 4.
g Ledes. in sum. de ordinis sacr. diff. 5. conclu. 1. pag. 1138.
h Armill. ver. ordo. nu. 3.

CASO 2.

P. Si el orden sacerdotal, o dignidad Episcopal haze al hijo de familias libre de la potestad de su padre?

R. Que el orden sacerdotal no le libra della, y la dignidad Episcopal si. Couarruuias,[i] la qual es comun opinion de todos, y tiene solamente lugar en aquellas cosas que al hijo le es vtil, ser libre, y no en las q̃ la libertad le es dañosa y pessada.

i Couar. vbi sup. nu. 5.

Nota, que ningū esclauo puede ser ordenado, sin que primero sea libertado, mas si alguno fuere ordenado, recebira character como lo resuelue Soto,[k] será empero depuesto y entregado a su señor, como después de otros lo trae fray Manuel Rodriguez,[l] siguiendo a Maiolo,[m] el qual trae de la manera q̃ se quita esta irregularidad lo qual dexo por acontecer pocas vezes.

k Soto in 4. sent. d. 25. q. 1. art. 1.
l F. Ma. R. 1. to. 6. 156. concl. & nu.
m Maiolo de irregula. c. 35.

CASO 3.

P. Si quando el Obispo pregunta ordenādo al que le sirue en las ordenes, sabeys si estos son dignos: y esta alli vno que tiene vn impedimēto para no poder ser ordenado: Si está obligado a descubrir el impedimento que sabe?

R. Que si el impedimento que sabe es publico q̃ peca mortalmente no descubriēdo: lo, mas si es secreto, q̃ deue de procurar q̃ se hagan las ordenes estādo aquel ausente, y sino

y si no puede sin escandalo, esta obligado a callar, porque quando el entonces responde que son dignos, habla como ministro de la Iglesia, la qual no juzga las cosas ocultas: ansi lo tiene summa Armilla,[a] y es de todos.

a Sum. Arm. vers. Archidiacho. n. 3.

CASO 4.

Preg. Vno estando ausente y muy lejos de su muger, le vino nueua que era muerta, y creyendo ser verdad, se ordenò, despues de ordenado parecio ser mentira: que se ha de hazer con este tal?

Resp. Que ha de ser suspenso de las ordenes que recibio, y castigado muy bien, y se ha de boluer cõ su muger; porque quãdo las ordenes son despues del matrimonio, no le dirime como le impiden y dirimen si fueron ellas antes: y esta es dotrina comun de todos, y lo fue del doctissimo F. Bartolome de Medina.

CASO 5.

Pre. Si es de essencia del Sacramento de la orden que quando vno se ordena toque a la materia, aquesto es al caliz, o al libro?

Resp. Que dexando la opinion de los q̃ dizen que no es de essencia, que lo que se ha de tener con S. Thomas,[b] y Palud,[c] y Syluestro,[d] y Caietano,[e] y S. Anto.[f] y Ledesma es, que lo es.[g]

Empero nota, para quitar el escrupulo de algunos que piensan que no quedan ordenados, sino tocã al tiempo, que se imprime el character juntamẽte al caliz, y hostia, q̃ basta que se toque al caliz, quando no tocasse a la hostia; aunque sera biẽ que procuren de tocar entrambas cosas juntamente: porque assi como el que toca al caliz, se dize tocar al vino que esta dentro del, de la misma manera se dize tocar ala hostia q̃ esta encima del. Ledesma[h] es desta misma opinion.

b S. Tho. in 4. sen. dist. 24. q. 1. art. 1. quodli. 5. ad 5.
c Palu. q. 1. ar. 1.
d Syluest. ver. ordo. 2. §. 5.
e Caie. in quodli. 1. c. 15.
f S. Ant. 3. p. ti. 16. c. 14.
g Ledes. in sum. de ordi. sacra. diffi. 3. col. 1131.
h Ledes. vbi supra.

CASO 6.

Preg. A vno le hizieron ordenar de orden sacro por miedo, y no qualquiera miedo, sino miedo que los Theologos llaman metus cadens in constantem virum: si este tal esta obligado a guardar castidad, pues se sabe que qualquier orden sacro trae consigo annexo por derecho positiuo voto solene de castidad, y tambien que si el tal voto de castidad a solas se le hizieran hazer con el mismo miedo, no valdra, ni le obligara: presupuesto tambien que no le hizieron ordenar por fuerça, aquesto es resistiẽdolo el, porque entonces cierto es que no recibe el sacramento, como tampoco recibiera el bautismo, vt patet in iure.[h]

h ca. maiores de baptis. & eius effectu.

Resp. Que con qualquier miedo que se ordene, si el consiente ser ordenado, que recibe verdadero sacramento, y aun la gracia del, sino pone otro obice: porque como alli aya verdadero consentimiento interior, ninguna cosa de aquellas falta que a la sustancia del sacramento pertenece: empero si se ordenò por miedo tan graue como està dicho, no faltan algunos juristas q̃ dizen, como es Panormitano,[i] y otros que le siguẽ, que el voto obliga acerca de Dios en el foro de la conciencia, mas que no en el exterior de la Iglesia: Empero Soto,[k] y Ledesma,[l] tiene por mas probable que en ningun foro semejante voto obliga, y esto prueualo Soto con razones buenas, y fray Man. Rodri. tiene lo mismo diziẽdo, q̃ adonde no ay voluntad, no ay voto: y aqui no ay voluntad, luego no ay voto. De lo dicho se colige biẽ, que se puede casar vn mancebo, el qual con miedo justo, y q̃ cae en varon constãte que es el que esta dicho arriba, que su padre le puso, se ordeno de subdiacono y diacono, mas nunca despues ratifico este consentimiento, antes mucho tiempo callò, y cantò algunas vezes en vida de su padre, y aun despues de su muerte la epistola en la Iglesia solenemente, forçado con el mismo miedo, y porque pensaua que lo podia hazer justamẽte, y que no podia cõ justicia reclamar, ni obsta que se le imprimio el character: porque no toda la impression de character haze a vno inhabil para se casar, como se vera en el caso que viene: ni obsta que este despues de la muerte de su padre, quando ya cessaua este miedo, aya cantado la epistola: porque si la cantò, era porque pensaua que estaua obligado a la obseruãcia y exercicio del orden, no obstãte el miedo dicho: porque hablando regularmente el que padeciẽdo este miedo haze algun acto, es visto ratificarle, si cessando el dicho miedo le exercita con animo de ratificarle, sabiẽdo que es ninguno. Lo qual todo falta en lo que se va diziendo, como lo resuelue Nauarro,[m] y le sigue fray Manuel Rodriguez.[n]

i Panor. in ca. cũ locum de sponsa.
k Soto in 4. sent. d. 25. q. 1. ar. 2. pag. 51. a
l Ledes. in sum. de ordi. sacra. dif. 14 col. 1173 d. e. F. M. R. 2. to. c. 96. conc. & nu. 4.
m Naua. li. 1. cõsi. ti de his qua vi met. conf. 3 & 4. n
n F. M. R. 1 to cap. 206 concl. & nũ. 5.

CASO 7.

Preg. A vno antes que tuuiesse vso de razon le ordenaron de orden sacro: si este tal estara despues obligado a guardar castidad. Esta duda naze del caso passado, presupuesto que el queda verdaderamente ordenado: porque en los sacramẽtos que imprimen character, non requiritur actus suscipientis de necessitate sacramenti, sino de necessitate præcepti, como lo dize expressamente S. Thom.[o] y todos los Doctores, y se tocara en el caso que viene?

o S. Tho. vbi sup. d. 25. ar. 1. quodl. 2.

Res. Que si tenia vso de razon, que le hã de obligar a guardarla por razõ del voto: empero q̃ si no le tenia por ser niño pequeñito

ñito quando le ordenaron, como nuestro caso lo pide, que le dẽ a escoger, o que permanezca en la orden que le dieron: y si lo escogiere, quedara obligado a ella, y sino quisiere de todo en todo sea suspẽso del tal oficio: y si se quisiere casar, cassese: porq̃ aũque es verdad que el aya recibido, y tenga verdadero sacramento, se puede casar, quoniam votum natura sua requirit cõsensum: y tambien porque la continencia es de voto, y no de preceto para el: en el qual voto de su naturaleza se requiere consentimiento como esta dicho. Concuerda Soto,[a] y Ledesma,[b] Innocencio[c] sancto Thomas,[d] y Scoto,[e] a los quales se allega fray Manuel Rodriguez,[f] el qual dize, que es cierto que en la recepcion de qualquiera orden sacro se haze voto solene de continencia, no explicitamente, como en la profession de qualquiera religion aprouada: mas implicitamente en el voto de la obediencia que hazen, como lo resuelue Caietano,[g] Castro,[h] Couarruuias,[i] y tambiẽ que el que recibe orden sacro sin intenciõ de guardar continencia no se puede casar, y casandose el matrimonio es nulo, como està difinido en el derecho Canonico,[k] y esta confirmado por el Concilio Tridentino.[l]

a Soto in. 4. sent. d. 25. q. 1 ar 2 pagi. 50. a. y en lo de iusti. & iur. li. 7. q. 2. art. 5. in fine.
b Ledes. in sum. de ordinis sacra. dif 14. co. 1171.
c Inocẽ. in c non est courpos de tẽpo, ordi.
d S. Tho. in 4. d. 25. q. 3.
e Scoto q. 2. art. 2.
f F. M R. 1. to. ca. 206. cõc. & 5 & 2. to. c. 26. cõc. & nu 4 in fine
g Caie, in tract. de celibatu sacerd
h Castro, aduers hæreses verb. sacerdotium.
i Coua. in 4. 2. p. c. 6. §. 3.
k c. 1. & 2. qui cleri. vel monachi vouents
l Cõc. Tri. ses. 23. c. 13.

CASO 8.

Preg. Si el Obispo ordenasse a vn loco, sin entender el loco lo que recibia, o le dauan: si quedara ordenado: presupuesto que quando tuuo juyzio, no tuuo intenciõ de ser ordenado, ni tampoco de no serlo: sino que en quãto a esto siempre se habuit mere negatiue?

Resp. Que lo queda: porque esta diferẽcia ay entre los sacramentos que imprimẽ character, que en los que le imprimen no es necessario el vso de razon en los que los reciben de necessitate sacramenti, sino solo de necessitate præcepti, y en los demas si. Con lo dicho concuerdan Flores Theologicarum,[m] y es conclusion de sancto Thomas,[n] y de Ricardo,[o] y de Ledesma.[p]

m Flo. Theo. q de sacra ordi. art. de suscipienti hoc sacram.
n S. Tho. in 4. sen. d 25. ar. 1. quodli 2
o Ricar. in eadẽ d. ar. 4. q 2.
p Ledes. in sum. de ordi. sacra dif. 14. co. 117. c

CASO 9.

Preg. Si los que no beuen vino, pueden ser odenados de sacerdotes?

Resp. Que no pueden ser ordenados, porque como aborrecen el vino, pueden hechar fuera del estomago el sacramento, vt patet in iure: mira a Summa Armilla.[q]

p arg. in ca si quis per de consec. d. 1.
q Armil. ver. vinũ nu. 1.

CASO 10.

Preg. Si el que se ordena con obispo cismatico heretico, depuesto, suspenso, entredicho, o degradado, queda ordenado: y si el tal Obispo al que ordena en este estado, da execuciõ de las ordenes que le

A da, supuesto que no esta declarado por tal, sino que en las dichas cẽsuras es por la Iglesia tolerado, porque parece darla, pues verdaderamẽte da el character dellas, y tãbiẽ porque del descomulgado tolerado bien se puede recibir el sacramento de la penitencia, y comunicar in diuinis, & extra diuina con el. Y tambien presupuesto que el Obispo antes que le ordenasse se estaua en las dichas censuras, que assi se entiende el caso, como se vera luego claro, por la dotrina de sancto Thomas, y de Summa Confessorum: pues dizen: Si autem episcopus sit simoniaticus aliquo alio modo: porque si por ordenarle cayera en alguna dellas,
B principalmente en la suspension ordenandole por simonia, tambien esta claro q̃ aunque le diera character de las ordenes, no le podia dar execucion dellas, aunque fuera tolerado per ecclesiam, pues sabia ya del delito que cometia el obispo ordenandole: porque lo preguntado se entiende quando el ordenado estando el Obispo en el estado que esta dicho, sin saberlo se ordenò con el?

Resp. Que aqui ay dos opiniones extremas. La primera de Pedro de Palude, y de san Anto.[r] los quales dizen, que aunque el Obispo le pudo dar el character de las ordenes, que no le puede dar la execuciõ
C dellas. La segunda y mas verdadera tiene Soto,[s] y Ledesma,[t] y Armilla:[v] conuiene a saber que no solo da character como le da, sino que tambien puede dar execucion de las ordenes recibidas, y aun por recibir como lo dize fray Manuel Rodriguez:[x] el qual dize que haziendolo a sabiendas, quiero dezir, que sabia el ordenado el estado del Obispo: solo el Papa puede dispensar con el.

r S Ant. 3. p tit. 14 ti. 36 circa finem.
s Soto. li. 9. de iust. & iu. q. 8 ar. 1. ...
t Ledes in sum. de sacra. p ... co 1028 d. e.
v Arm. ver. ex. ... nu en 1. 9. ... in ver irreg ... 78.
x F. M R. 1 to. c. 19. con. & nu 4.

Y finalmente concluye que los que se ordenaron con el Obispo descomulgado, cõ ignorancia que tuuieron de esto, que aunque el Obispo queda irregular ordenando
D los, el Obispo puede dispensar con ellos en la suspension en que incurrieron quanto a las ordenes recibidas y por recibir, mas que si esto hiziera a sabiendas, solo el Papa puede dispensar con los tales. Esto mismo parece claramente sentir Summa Confessorum,[y] la qual dize estas palabras, hablando con el que se ordena con Obispo suspenso, o simoniatico: Si autem episcopus, simoniaticus est ex alia causa, potest recipere ordines dummodo sit occultum: quia non est suspensus quo ad alios, sed solum quo ad seipsum: y santo Thomas[z] dize estas palabras: Si autem episcopus sit simoniaticus aliquo alio modo, quam per promotionem suam simoniatice factam

y Sum. Confess. tit. 11. q. 47.
z S. Tho. 4. d. 25 q. 1. ar 6 in respo. ad 2. argu.

actam, potest ab eo ordinem recipere, si sit occultum: quia non est suspensus, quo ad alios, sed solum quod ad se ipsum. Todos estos Doctores su sentencia prueuan bien, porque dizen, que assi como por el Concilio Constantiense, no estamos obligados a euitar sino dos especies de descomulgados, que son los que estan descomulgados nominatim, y declarados por tales, y a los que son notorios percussores de clerigos: y que con los tolerados podemos licitamente in diuinis & extra diuina comunicar, que tambiẽ de la misma manera por el mismo Concilio se da licẽcia a los fieles para poder comunicar con los dichos cismaticos, hereticos, depuestos, suspensos, entredichos, simoniaticos, y degradados siendo tolerados, y que esto sea assi di zelo expressamẽte Armilla[a] por estas palabras, Non incurritur ista suspensio execucionis, vel irregularitas, nisi quo ad illos quos tenemur euitare. Y consta claro, que si no es a los que estan en las dichas censuras nõbrados y declarados por tales, no estamos obligados a euitar: y assi dize otra vez Armilla esto mismo, por estas palabras mas claramente: Si autem talis episcopus est secretus in prædictis censuris, vel tolleratus ab ecclesia, potest dare etiam executionem, secundum veriorem opinionem: auiendo dicho antes, que a no ser secreto ni tolerado por la Iglesia, no la podra dar de ninguna suerte: y esto es lo que se ha de tener por ser la comun.

a Armi. vbi supr.

CASO II.

Preg. Si peca el que se ordena de prima tonsura, no teniendo intencion de ser sacerdote?

Resp. que no: porque no ay texto ni razon para ello: y porque el Concilio Tridẽtino,[b] que dispone mas largo en esto, solamente requiere sea confirmado, y sepa la dotrina Christiana, y leer, y escribir, y que no aya coniectura probable, de que se ordena mas por declinar la juridicion seglar que por hazer el seruicio deuido en el estado clerical: el qual se puede hazer sin dezir Missa: Nauarro,[c].

b Conc. Tri. ses. 23.

c Nau. en el c. 28. en las adicio. c. 25 n. 108.

Nota para esta materia, que el voto de cõtinencia o castidad que haze ordenandose vno de orden sacro que no es de intrinseca ratione ordinis, como es el voto solene de la religion, porq̃ el tal es de intrinseca ratione religionis: itaque sublato non esset religio. Esto mira en Ledesma:[d] de lo qual se infiere claramente que el voto solene del religioso de iure diuino, impide y dirime el matrimonio: el qual voto segun la doctrina verdadera de santo Thomas, y Soto, y Ledesma, consiste intradi-

d Ledes. in sum. de matr. sacr. dif. ... 414. e.

A tione personæ, contra Caietano, que dize, que consiste en la solenidad y bendicion q̃ se haze quando el religioso professa. Sed de hoc plenius en la materia de voto.

Cap. LVIII. De Pagas de deudas.

CASO PRIMERO.

Preg. Vno comprando de otro dos possesiones cada vna de por si, y en diuersos tiempos, quedo deudor del que se las vendio, por no pagarselas entonces, si despues pagare alguna cosa al vendedor, no expli-
B cando ni declarando por qual deuda paga aquello, si es por la deuda de la vna, o de la otra possessiõ, por qual deuda aquella parte de paga ha de ser recebida y tomada en cuenta?

Resp. Que puede el acreedor aquella parte pagada, contarla en la parte de la paga de la deuda, q̃ luego señalare: si el deudor antes que se parta de aquel lugar no contradixere, porq̃ si contradize, o se le ha de boluer necessariamẽte lo q̃ paga, o se le ha de tomar en cuẽta de la deuda q̃ señala: empero si el deudor paga algo, y quãdo lo pagò no señalò porque deuda lo paga, ni tampoco el acreedor que lo recibio seña-
C lo esto: entõces si alguna deuda dellas fuere mas agrauada o priuilegiada, por la paga della ha de ser tomada en cuenta: mas si las deudas en esto son yguales, ha de ser diuidida por todas aquellas deudas que el deudor reconociere: sobre las quales no este leuantado pleyto ni contienda: como se dize en derecho,[e] concuerda fray Luys Lopez.[f]

e l 20. & 8. tit. 20. Part.

f F. Luis Lo. li. 1 in stru. nego. c. 55. pagina 198.

CASO 2.

Preg. Si el justo posseedor que tiene algo, o por razon de emprestido, o alquiler, o compra, no siendo como dizen in mora, el no auerlo buelto o entregado, porque
D aun no auia venido el tiempo para la buelta o entrega señalado, si antes que llegue se parte del lugar adonde auia recibido del acreedor los dineros, esta obligado desde adonde esta a embiarlo a su costa a cuyo es, quando se cumpla el tiempo señalado?

Resp. Que algunos dizen que en este caso, quando debitor bonæ fidei, con buena fe, y no auiendo fraude antes del tiempo de la paga, se ausentò del lugar de la paga, que no esta obligado a su costa propria a embiar la paga. Empero F. Luys Lopez,[g] Soto,[h] Ioseph Angles,[i] dizen que està obligado a embiarlo a su propria costa: y esta sentencia es la que se ha de tener, porq̃ es regla en el foro judicial verdaderis

g F. Luis Lop 1. p. inst. coi c. 108. q. 2.

h Soto, de iusti & iur. li. 4. q. 7.

i Angles, en sus flores. q. de resti. ar. 1. dif. 9. conc. 2.

ma que qualquiera que deue alguna cosa por algun contrato que se hizo en cierto lugar, en el mismo lugar està obligado a pagarla.

Nota.1. Nota, que si a caso el que tiene alguna cosa con buena fe, antes del tiempo de la paga se fue el acreedor, que quãdo llegue no esta obligado a embiarselo a su costa, porque assi se juzgara en el foro judicial, y si despues de llegado el tiempo de la paga, el acreedor no embia vn mensagero por ello, o otra cosa que tanto valga, ni esta obligado a embiar la paga, ni el daño que por no auerlo pagado se le siguiere al acreedor, segun los authores citados: y aun mas, que segun Syluestro,[a] quando el acreedor sabiẽdo, y pudiendo despues de la tardança, no pide la deuda, entõces el deudor no se juzga ser in mora: porque el acrreedor sabiendo, y queriendo, y pudiendo pedir, parece consentir en la dilacion, no pidiendo.

a Sylu. ver. mora.

Nata 2. Tambien nota que de aqui se sigue, segũ los autores citados, que si el deudor piensa que el acreedor los gastos que se hizierẽ si se lo embia no los pagara, que ni de justicia, ni de charidad esta obligado a embiar la deuda: porque por ningun modo esta obligado a pagar aquellas cosas: empero si el acreedor las pagare, y en embiarselo se haran menores gastos: estara obligado de caridad a embiarlo. Nota el que viene.

CASO 3.

Preg. Del caso passado nace vna duda, y es, si el que no es injusto posseedor de vna deuda no paga al tiempo señalado pudiendo: a que estarà obligado?

Resp. Que acerca deste se juzgara lo mismo que de ocupador y posseedor malo e injusto.

Y finalmente el tardio y pesado en restituyr, pudiendo, para el tiempo señalado, esta obligado a restituyr el daño emergẽte, y lucro cessante, que de la tal tardãça se le siguio a su acreedor: si amonestado por su acreedor que le pagasse, no le pagò.

Tambien nota que no se dize ser in mora el que se puede escusar con legitima excepcion, como esta en derecho:[b] y tambiẽ que la ignorancia e impossibilidad, escusa de la tardanza, como tambien està en derecho:[c] cõcuerda fray Luys Lopez,[c] y Armilla,[d] y Flores Theologicarum.[e] F. Manuel Rodriguez[f] dize, y muy bien, q̃ quã do vno duda si deue algo, no està obligado a ofrecer al acreedor esta deuda, hasta que le sea pedido, y en juyzio y fuera del se ha certificado que lo deue. porque en duda la condicion del que possee es mejor: empero si se sabe cierto esto, y lo deue por justo titulo: conuiene a saber, por razon de deposito, o emprestito, venta, o otro contrato semejannte, y no se puso pacto que para tal tiempo, legitimamente lo puede tener hasta que le sea pedido, y aunque por largo espacio lo tenga en su poder, no esta obligado a lo lleuar a casa del acreedor, pues no se auiendo puesto termino, no puede ser culpado de negligente, antes puede justamente presumir que el señor ya que esta presente, y no le pide nada, quiere que la tenga en su poder, como lo dize Medina:[g] lo qual cõ mas eficaz razõ se ha de tener quando vno tiene en su poder alguna cosa depositada cõ autoridad publica. De aqui se sigue que si el dicho deudor tiene vehementes y probables conjecturas que el señor no consiente que retenga su deuda, y que si la dexa de pedir es por oluido, ignorancia, o temor, obligacion tiene de le ofrecer la dicha deuda, o significarle como se la deue, para que assi haga della lo q̃ mejor le estuuiere, y no haziendo esta diligẽcia, tenerlaha contra la volũtad del señor. De aqui se sigue tambien que si tiene la dicha deuda en su poder: passado el termino en que estaua obligado a pagarla, peca mortalmente, no la pagando, aunque el acreedor no se la pida: porque passado el dicho termino siempre esta en mora y negligencia, y con mala conciencia, sino tiene alguna causa justa que le libre desta culpa como queda dicho: assi lo tiene Syluestro,[h] Caietano,[i] Soto,[k] Nauarro,[l] Medina,[m] y fray Manuel Rodriguez.

b De reg. iur. li 6.

c Per l. quod re ff. de reb. cre.

c F. Luis Lo. 1. p. in sti. conf c. 108. q. 3.

d Arm. ver. mora. nu. 2.

e Flor. Theo. vbi sup. dif. 10.

f M. R. 2. to. ca. 43. conc. & nu. 4.

A B C

g Medi de restit. q. 2. versic. ad 2. quod.

h Sylu. ver. mora. q. 1. & 4.

i Caiet. 22. q. 62. ar. 8.

k Soto, li 4. de iust. & iur q. 7. ar.

l Nau. c. 17. nu.

m Medina vbi sup. q. 16.

F. M. R. 1. to. ca. 43. conc. 8. nu.

Cap. LIX. De Palomares.

CASO PRIMERO.

D Preg. Si la edificacion del palomar es licita puesta junto a los sembrados agenos?

Resp. Que muchos dizen muchas cosas, porque Soto[n] enseña, que adonde no ay leyes ciuiles que lo prohiban, estando segun derecho natural, licito es edificar palomares: si los que tienen sembrados alli junto no reclamarẽ, y si los señores y dueños suficiente mantenimiento administraren segun el numero de palomas, dize, que no ay tanto pecado, y lo mismo dize Caietano, aunque san Anto.[o] Pedro de Palude, y Syluestro,[p] con otros, piensan ser necessario para la licita edificacion del palomar, vna de dos cosas, o que los edificantes prouean suficientemente a las palomas de mantenimientos, o que al rededor tengan tanta cãtidad de tierra, quæ vt plurimum, alli puedan comer, y esto sino ay recompen-

n Soto de iust. & iur. li. 4. q. 7. a. 1.

o S. Ant. 2. p. ti. 1. c. 18.

p Sylu. ver. ... q. 5. § 4.

pensacion de los daños, o si el daño es poco: lo qual siempre se ha de presumir serlo, porque estercorizando, y cauando, para sacar la mala semilla, tanto aprouechan quāto dañan, segun Astense minorita, que refiere a otros que lo tienen assi: por lo qual concluye Siluestro,[a] poder tenerlas el señor en vn campo pequeño, con condiciō que este aparejado de satisfazer los daños notables quando se supieren. Armilla,[b] cree ser licito tener palomares adonde ay costumbre de tenerlos, y adonde no ay estatutos que lo prohiban, y adonde el señor del tiene tanto circuito de tierra que alli pueden comer: y tambien dize que cree, q̄ quando no tenga tanto circuito de tierra, como esta dicho, q̄ no se ha de juzgar, pecar mortalmente por tenerlos, pues por la Iglesia y principes son tolerados los palomares, y que aunque haran bien los dueños dādo de comer a las palomas y encerrādolas en tiempo que han de damnificar el campo, que con todo esto cree que no estā a ello obligados. Lo vno porque no son aues domesticas como las gallinas, pues pueden ser tomadas y muertas donde quiera que sean halladas. Esto es de Armilla,[c] con otras cosas buenas a este proposito. Ioseph Angles,[d] dize que sin consentimiento tacito o expresso de los que tienen sembrados junto, que los palomares no han de ser edificados aunque se les prouea de pasto, porque no obstante el tal pasto, los sembrados comarcanos suelen destruyr, y lo hazen: y que si despues del consentimiēto tacito fueren edificados, que esta el señor del palomar obligado a satisfazer, o a destruyr el palomar, sino le fauorece la costumbre de la region, o la prescripcion: empero si expressamente consintieron, que entonces no ha de ser destruydo el palomar, porque el consentimiento expresso fue assi como donacion, y tributo, o seruidumbre constituyda sobre los campos comarcanos: y añade, que sin falta los tales señores de Palomares estan obligados a administrarles mantenimiento, porque de otra suerte estā obligados a reparar el daño hecho a los comarcanos: porque del son autores. Esto dize Ioseph Angles: entre estas y las demas sentencias de Doctores acerca desta materia, aquella que trae Nauarro,[e] como mas resoluta y compendiosa, y mas conforme a razon, como en effecto lo es, le agrado a fray Luys Lopez,[f] el qual siguiēdo a Nauarro dize, que segun su juyzio no pecan regularmente los que tienen los palomares adonde no ay ley que alli lo prohiba, y ay costumbre que permite esto, y el pueblo no se quexa, y no aparece daño

a Sylu. ibidem.
b Arm. ver. columbarium.
c Armi. vbi supra.
d Ioseph Angles in flores, materia de resti.
e Nauarra en la sum. latina c. 17. n. 247
f Luis Lop. 1 p. instru consc. c. 147.

A notable, atēto que para la comida del pueblo pertenecen, y que ygualmente casi tanto aprouechan estercolando, como dañan comiendo, y los Reyes las toleran: y sino huuiesse palomas domesticas, las auria siluestres, como son codornices, y otras aues que Armilla y Syluestro[g] dizen: esto es de fray Luys, y de Nauarro, y de fray Manuel Rodriguez,[h] el qual siguē a Nauarro al pie de la letra: porque dize, q̄ su resoluciō le parece mejor que la de los demas, como verdaderamente lo dize: los quales con Ioseph Angles,[i] añaden, que el que en su palomar siembra ciertas semillas, o
B vsa de alguna arte, con la qual artificiosamente truxere a su palomar las palomas de los otros, que peca con obligaciō de restitucion, sino le escusa la poquedad, segun lo dize Ioānes de Medina:[k] lo qual empero juzga Nauarro que ha de ser limitado, que tenga lugar en aquel que principalmēte por aquesto pretende cebar las agenas, y no en aquel que principalmente pretende apacētar las suyas, y retener que no buelen a otro, como esta en derecho.[l]

CASO 2.

Preg. Si licitamente, y sin obligacion de restitucion se puede caçar, vender, y comprar las palomas de los palomares agenos adonde son criadas y cebadas por sus dueños?
C
Resp. Que presupuesta la prematica y ley que hizo el Rey don Enrique, confirmada por el Emperador y Rey nuestro señor, año de 1552. que los que caçan estas palomas en notable cātidad fuera de la legua, si para lleuarlas alli vsan de astucia, cebandolas, que pecan, y que estan obligados a restituyr el precio de las palomas al dueño del palomar: mas sino vsan de astucias para sacarlas fuera del termino, que es vna legua, que aūq vsen de instrumētos prohibidos por la ley para caçarlas, probable cosa es no ser obligados a restituyr el
D precio o daño de las palomas: y aunque esto es probable, lo contrario es mas, y mas conforme al derecho Comun, que el señor del palomar no pierda su dominio que antes tenia sobre las palomas: aunque se aparten mas de vna legua, si la paloma no pierde la costumbre y animo de boluer al palomar: lo qual constara auer perdido quando dentro de dos dias no boluiere a su palomar acostumbrado, y hasta que coste esto, tomandolas, toman lo ageno, y quedan obligados a restitucion: y la ley no escusa esto, aunque escusa que no se la puedan pedir en juyzio, ni castigarle por ello: pues consta la ley ser solamente permissiua, segun fray Luys Lopez. De lo qual se sigue bien

g Sylu. vbi supra.
h F. M. R. 2 to. c. 19. con. & n. 1. & 2.
i Ioseph Ang. vbi supra.
k Ioā. de Medi. C. de resti col 12.
l l. si quis nec causam, ff. de reb. credius.

bien que si las obliga a restituyr matando las fuera de la legua, mejor sera si las matã dentro de lla. Y en conclusion digo, q̃ los que caçan palomas, dentro de la legua do ay palomas, si les constasse claramente que las tales palomas son de otros palomares que estan fuera de la legua, y q̃ han perdido la costũbre de boluer a su palomar, yo no les condenaria, ni obligaria a restituciõ alguna: mas porque es muy dificultoso, y aun casi imposible, moralmente hablãdo, tener esta seguridad y certidumbre, digo, que este acto regular y comunmente hablando, es ilicito y malo: porque el que assi caça, o toma lo ageno, realmente se pone a manifiesto peligro de tomarlo contra la ley y razon.

Nota, que assi como no se pudieron caçar siendo en notable cantidad, que los q̃ las compraren sabiendo o deuiendo de saber que son agenas y malauidas: tambiẽ pecan comprando lo hurtado, y tambien son obligados a restituyr a sus dueños de las palomas su valor, si los que las hurtaron y vendieron no tienen de que pagar, o restituyr: y lo mismo corre acerca de los que compran leña de los que saben que la han hurtado. Cordoua,[a] y fray Luys Lopez,[b] y fray Manuel Rodriguez,[c] el qual añade tres cosas. La primera que los que caçã las palomas dentro de la legua, que como esta dicho estan obligados a restitucion: empero que no los han de obligar a ello, con tanto rigor como si del proprio palomar las huuierã cogido. La segũda que los que tienen sembrados dentro del termino que pone la ley prohibiendo que en el no se puedã coger las dichas palomas, las pueden coger licitamente sin obligacion de restitucion alguna, hallandolas en sus sembrados comiendo la semilla, porque la ley natural da licẽcia al damnificado para impedir su proprio daño: el qual commodamente no puede impedir, sino coge las dichas palomas. La tercera y vltima es contra fray Luys Lopez: porque dize F. Luys Lopez que la ley que escusa de no poder demãdar en juyzio las palomas hurtadas, es permissa, y auer lugar en el fuero exterior solamente como queda arriba dicho: porque dize que quando aya esta ley, entiende que sera ley concessiua, y que ha lugar tambien en el fuero interior de la conciencia: porque ordinariamente la ley que escusa de pecado, ley es concessiua, y no solamente permissiua, empero aunque esto sea bueno, bueno, me parece lo de fray Luys Lopez, escogelo que quisieres.

a Cord. en la sum de Rom. q. 121.
b F. Luis Lo. 1. p. instr. cons. c. 146. q 1.
c F. M. R. 2. to c. 19 concl. 3.

Capit. LX. Del Papa.

CASO PRIMERO.

Preg. Si el Papa puede ser depuesto por algun delicto. Aqui no se pregunta quando ha caydo en alguna heregia publica, y no se quiere emendar, porq̃ en tal caso ipso facto esta descomulgado, y depuesto del Papazgo, sino quando cometiere otro delicto qualquiera, del qual no se quiere emendar.

Resp. Que por otro ningun delicto, sino es por heregia no puede ser depuesto, aunque sea notorio, segun Augustin de Ancona,[d] y Pedro de Palude,[e] porque aunque sea cabeça enferma, cõ todo esso es cabeça: y aunque Panormitano diga lo contrario, no se le ha de dar credito. Lo vno porque es materia mas de Theologos, que de Canonistas: y lo otro, porque el siempre fauorece mas a los Concilios, que a la autoridad del Papa, como dize Syluestro.[f]

Nota, que si el Papa destruyesse la Iglesia con malas costumbres, o si el patrimonio de la Iglesia todo lo diesse a sus pariẽtes, que necessariamẽte se ha de resistir cõ honesta reprehension, mas no se ha de deponer con todo esso: y entonces contra su voluntad puede ser conuocado Concilio, para que por el sea amonestado, y resistido en los males, y puesto remedio: aunque es verdad que esta similitud assi congregada sin la autoridad del Papa no terna autoridad de Concilio, segun el mismo Pedro de Palude,[g] Concuerda tambien Armilla.[h]

d Anco. de potestate Papæ.
e Palud. c. 16. 17
f Sylu. ver. Papa q. 4.
g Palu. vbi sup.
h Armi. vt. Papa. nu. 10.

CASO 2.

Preg. Si esta el Papa obligado a confessarse a lo menos vna vez en el año, como todos los demas lo estan?

Resp. Que Nauarro,[i] al qual sigue fray Manuel Rodriguez,[k] con otros muchos, tienen que a confessarse solamente esta obligado en aquellos casos que el cõfessarse es de iure diuino: y que en ninguna manera esta obligado precissamente a confessarse vna vez en el año, para cumplir con la humana constitucion de confessarse vna vez en el. Couarruuias[l] tiene lo contrario diziendo, que esta sentencia de Nauarro, y de los demas le agrada en este sentido, conuiene a saber, que el por la tal constitucion no este obligado a se confessar semel in anno, porque el no esta obligado a guardar el derecho positiuo, por razon q̃ es de derecho, pues el es señor del, empero que lo esta ratione naturali, qua quidem ratio,

i Nau. en lo de pœnit. c. In princ. 5. nu. 32. & c. 5. cur. d 6. num. [illegible]
k F. M. R. 1. to. c. [illegible] concl. & nu.
l Couar. in [illegible] [illegible] de [illegible] excõ. [illegible]

ratio, docet principem legibus, etiam humanis subditum esse: y assi dize, que sino se confessasse semel in anno, que el no le escusaria de pecado mortal.

CASO 3.

Preg. Si el Summo Pontifice comunicando con el descomulgado nominatim, cae en descomunion menor, y peca: pues es cierto que los demas prelados inferiores a el, caeran en ella, y pecaran?

Resp. Que no cae en descomunion menor: y la razon es, porque el no comunicar con el descomulgado en cosas humanas, solo es de iure positiuo, en el qual el puede dispensar, y luego que comunica con el descomulgado se vee dispensar en la ley: por lo qual jamas por semejante cõuersacion cae en descomunion menor, siquiera comunique in diuinis, vel in prophanis, o en otros coloquios humanos: empero es cierto que comunicando con el in diuinis, que a lo menos peca, por ser el no comunicar con el in diuinis, de iure diuino: y esto todos lo confiessan: empero si peque comunicando con el in humanis, ay mayor dificultad, porque Soto [a] dize, que no pecara en semejante conuersacion, y Syluestro, [b] y Panormitano, [c] y Ledesma, [d] tienen que peca, si comunica sin causa justa, y con ella no: y assi dize Ledesma que se ha de entẽder Soto. Que peque cõuersando cõ el in humanis, no auiẽdo causa justa: prueuanlo bien, porque el Summo Pontifice esta obligado a la guarda de las leyes que el pone, vi directiua, aunque no coerciua, como se dixo en el caso passado. Que no este obligado a guardar las vi coerciua, esta claro, porque no tiene de quien pueda ser castigado, por mas q̃ quebrante aquella ley q̃ el establecio. Que lo este vi directiua, tambien lo esta por ser ley natural, que el principe este sugeto a las leyes humanas: y assi es expressa sentẽcia de S. Thomas, [e] y de su comentador. [f]

a Soto in 4. sent. d. 22. q. 1. ar. 4. pa. 1. 3. ib.
b Sylue. verb. excommu. 5.
c Panor. in c. cũ desideres, de sen. excom.
d Ledes in sum. de sacram. pe. ui. col. 1042. e.
e S. Tho. 1. 2. q. 96. ar. 5.
f Caietan ibidem

CASO 4.

Preg. Si puede el Summo Pontifice dispensar que se case vn Christiano con vn infiel?

Resp. Que auiendo causa legitima, si: y aunque no lo aya, si dispensare terna el matrimonio: empero no es licito dispensar sin que aya vrgentissima causa, presupuesto que este impedimento, cultus disparitas, es de iure positiuo, como lo es. Con lo dicho concuerda Ledesma, [g] y Armilla, [h] y Soto, [i] y F. Manuel Rodriguez, [k] con la comun.

g Ledes in sum. matr. ... dif. ... col. 1333. e
h Arm. ver. matr. ...
i Soto in 4. sente. ... ar 2. pag. ...
k F. M. R. 2. to. c. ... con. ... nu 2.

CASO 5.

Preg. Que potestad tiene el Papa en la Iglesia?

A Resp. Que tiene agora la mesma que los Apostoles en la primitiua Iglesia, y la messma terna hasta la consumacion del siglo: lo qual se prueua por aquel lugar de san Matheo, ecce ego vobiscũ sum vsque ad consummationem sæculi. Flores Theologicarum. [l]

l Flo. Theol. q. de clauibus, ar. 1.

Finalmente nota dos cosas para esta materia. La primera, que solo el Papa puede passar vn Obispo de vna diocesi a otra, como se dize en derecho, [m] los quales derechos estienden los Doctores, como lo dize Syluestro, [n] a la traslacion de B los Abbades regulares exemptos, y por el consiguiente a las translaciones de todos los prelados regulares, por lo qual no pueden los generales de las religiones mudar vn prouincial de vna prouincia a ser prouincial en otra prouincia, ni mudar vn guardian, o prior de vn conuẽto, a ser guardian en otro conuento, sin que tenga autoridad especial de su santidad para ello, como lo resuelue Manuel Rodriguez. [o]

m c. 1. 2. de trãslatio. epis. c. 3. de offic. deleg at.
n Sylu. ver. casus 1. casu.
o F. M. R. 2. to. ca. 29. nu. 6. conclu 5.

La segunda cosa es, que no pueden los dichos padres Generales y Prouinciales eximir a algun religioso morador en cierto conuento, que no obedezca a su corre- C ctor, Guardian, o Prior, ni pueden los dichos padres generales eximir algun corrector o guardian que no obedezca a su prouincial: assi lo coligen los Doctores de vn decreto de Gregorio Papa, [p] y como lo trae Syluestro, [q] al qual sigue fray Manuel Rodriguez, [r] porque esto solo lo puede hazer el Papa. Para este capit. es bueno el capitulo 7. de indulgencias, y el capitulo 67. de potestad espiritual.

p Greg Papa, 16. q. 1. c. ... cr.
q Sylu ver. casus nu. 2. c. ... 5.
r F. M. R. vbi sup. concl. & nu. 6.

Capit. LXI. De Plateros.

D

CASO VNICO.

Preg. Si los plateros licitamente venden a peso de oro la liga o otro metal que echan en el oro para hazer las juntas, lleuando toda la hechura que la obra merece, y no la sacan del peso de la pieça?

Resp. Que como no echen mas de lo q̃ es menester para la juntura, ni vsen de otra fraude: y como esto este puesto en vso, y se sepa como se hazé assi, que lo puedẽ hazer licitamente: mayormente siendo poco el metal, que se mezcla: mas, si echan mas cantidad o peso de la liga de lo que el arte requiere es pecado mortal de su genero, si la poca cantidad o valor de la materia no lo haze venial: como lo resueluen F. Luys Lopez, [s] Cordoua, [t] y fray Manuel Rodriguez. [v]

s F. Luis Lo instr. conf p. 2. c. 42. y instru. nego li 1. ca. 19. pag 61 a.
t Cordo. q. 80.
v F. M. R. 2. to. ca. 79. conc. & nu. 10.

Capi-

Cap.LXII.De Pecados.

CASO PRIMERO.

PReg.Qual es pecado mortal,y qual venial,y como se difinen,y se distingue el vno del otro?

Resp. Que pecado mortal es,aquel que mata el alma,quitando la vida espiritual de la gracia: y es esta muerte tan dañosa, q̃ priua al pecador de la amistad de Dios, y de la herencia del cielo, y le haze digno del infierno:difinese desta suerte:peccatum mortale est,id quod est contra charitatem Dei,& proximi in re graui: O segun san Augustin: Peccatum est, dictum, vel factum,vel concupitum contra legem
a.Apost.c 6. epistolæ ad Roma. æternam.Por lo qual dize el Apostol,[a] el
b Sabid.en el c.1. sueldo y jornal del pecado es muerte, y en el libro de la escritura[b] se dize: la injusticia y maldad es grãgeria de muerte, empero los malos no espantados della,la llamarõ para si cõ la mano,y de palabra,y cõ otras señales y ademanes. El pecado venial es el q̃ no haze al hõbre enemigo de Dios,y que facilmente se perdona a los fie
c S Th.1.2. q. 88. ar 1.& 2. les.Difinese segun santo Thomas,[c] y los que le siguen,desta suerte:peccatum veniale est dictum,vel factum, vel concupitum præter legem, aunque los Escotistas dizẽ, que es contra legem, como se puede ver
d Flo.Theo in 2. lib. sent.d.37. q 1. de diuersionib.& causis peccatorũ dis.4 pag.275. en Flores Theologicarum.[d] Deste se entiende lo que dize san Iuan:[e] Si dixeremos que no tenemos pecado,nosotros mismos nos engañamos, y no mora en nosotros la verdad:y Santiago,[f] en todo faltamos en muchas cosas:y el Sabio, siete vezes en el dia cae el justo,y se leuanta.Cayetano[g] tuuo que el pecado venial no es
e S Ioã en su prima ca.1. en el c.1
f Sãtiago en el c. 3. de su episto.
g Caiet.1.2. q.88. ar.1.
simpliciter pecado, sino secundum quid. Que lo sea simpliciter tiene la comũ: destos pecados,solos los mortales se hã de cõfessar de obligacion y necessidad: los veniales de voluntad,y consejo,y no de obligacion,porque para ellos ay otros remedios muchos sin la confession. Pero para mayor claridad sera bueno poner aqui algunas reglas para distinguir mas en particular los pecados mortales de los veniales.

1.Regla. La primera es, todo aquello que es contra algun mandamiento de Dios, o de la Iglesia,regular y comunmente es pecado mortal:como si vno hiziesse contra el mãdamiento de no matar,o de no fornicar, o que traspassasse algun preceto de la Iglesia,como si vno no pagasse los diezmos, o no se confessasse vna vez en el año.

2.Regla. Segunda regla,todo lo que es contra el A amor de Dios, o del proximo, es pecado mortal,porque todo esto destruye la caridad,y quita la vida espiritual,con que viue el alma:empero el pecado venial no es contra la caridad, sino va fuera della algo auiesso,y apartado:y assi no destruye la caridad,mas entibia su feruor.A este genero de pecado pertenecẽ las palabras ociosas,sin daño de tercero,la vanagloria,y otras cosas desta suerte.

• Tercera regla,todo lo que es en graue detrimento del proximo,o contra la hõra de Dios en materia graue,es pecado mortal. 3.Regla.

Quarta regla. El pecado que no esta cõ 4.Regla.
B prehẽdido en alguna de las tres reglas susodichas,deue ser juzgado por venial, lo qual puede acontecer de tres maneras.La primera,quãdo el de suyo era pecado mortal, y se haze venial, por ser la materia pequeña,como hurtar vn marauedi, o vna pluma.La segunda, si de suyo era pecado mortal,y por falta de cumplida deliberacion se haze venial, como acõtece en los mouimientos repentinos del pensamiento,aunque sea de infidelidad, que ni son bastantemente deliberados,ni se les da cũplido consentimiento. La tercera es,si de su naturaleza es pecado venial, como la palabra ociosa, o la mentira liuiana,con q̃ a ninguno no se haze daño: verdad es que
C dos casos ay,en que la pequeñez de la mẽtira no se escusa de pecado mortal.El primero,es en caso de perjurio, porq̃ aunque lo que se jura sea cosa de muy poca importancia,si el juramento es falso, no solo haze pecado venial,sino el mortal se agraua mas:porque en vna cosa de poco momẽto que ni va ni viene,se trae a Dios por testigo de falsedad. El segundo es en caso de menosprecio:el qual haze ser pecado mortal qualquiera niñeria hecha en desprecio de la diuina ley:este segundo caso no es tan cierto como el primero,porque Cayetano[h] es de parecer que el menospre- h Caiet in sum. ver. contemptus.
D cio de la ley en cosas pocas y faciles, es solo pecado venial,y no carece de probabilidad este modo de dezir. Concuerdan F. Luys Lopez,[i] y fray Bartolome de Medina:[k] y porque viene bien aqui pondre vna regla al pie de la letra, q̃ trae Ioseph Angles[l] para distinguir el pecado mortal del venial, y saber qual es pecado mortal, y qual venial,aunque ya queda bien declarado,y es la que se sigue. Qui voluerit recte venialia à mortalibus separare charitatem ob oculos ponat:& tunc oblata quacumque operatione aut omissione humana,diligenter aduertat, aduersetur ne illa directe charitati,an non?si non aduersatur sciat ibi nullum esse peccatum:si autẽ aduersa-
i F. Luis Lop. [illegible]
k [illegible]
l Angles [illegible]

uersetur, perpendat rursus, grauiter ne, an leuiter aduersetur. Si viderit inde charitatem grauiter lædi, mortale peccatum, si leuiter, veniale subesse agnoscat. La qual regla dize ser aptissima para saber lo preguntado en este caso, y cierto que lo es: y fray Manuel Rodriguez [a] tambien trata bien desta materia: el qual tocando todo lo dicho dize vna cosa buena para los escrupulosos, y es, que si vna persona es fatigada de escrupulos, tanto que todo lo que haze piensa, y se le figura pecado mortal, y juzgar mal de sus proximos, pensando que consiente en estos juyzios dize su confessor que en ninguna cosa de aquellas ay culpa mortal, y muchas vezes ni aun venial, y que no haga caso dellas: este tal, si por esso dexa de confessar algun pecado mortal en que huuo consentimiẽto, le escusa la ignorancia, entre tanto q̃ no conoce ser pecado m. y q̃ huuo cõsentimiento.

a F.M.R.1.to.ca 11.conc.& nu.2.

CASO 2.

P. Si puede Dios perdonar vn pecado mortal, sin perdonar otro, y si puede librar del infierno a los que estan en el?

R. Que de potencia absoluta puede hazer vno y otro: y lo q̃ dize S. Thomas, [b] que esto es impossible, se ha de entẽder de potencia ordinaria. Con lo dicho cõcuerda Victoria, [c] y Flores Theologicarum. [d] y esto es assi comun opinion. Finalmente dize Victoria que aunque teme ser fabula lo de Trajano q̃ con todo esso como esta dicho puede Dios præter legẽ librar los dañados del infierno, etiã si non pæniteãt.

b S.Tho.1.2.q.113. art.2.
c Victo. de sacra. num. 113. en lo de contricion.
d Flo.Theo.q.de sacram.pæniten. a.4.

CASO 3.

P. Si tener proposito vno de cometer todos los pecados veniales, sera mortal.

Resp. Que quando vno tiene proposito de cometer todos los pecados veniales, por el menosprecio del daño q̃ se le puede seguir dellos que no pecara sino venialmente. Quamuis constituat se in periculo peccandi mortaliter, incerto tamen.

Nota

Empero nota, que si tiene proposito de cometer todos los pecados veniales, o alguno dellos en particular, simpliciter, por menosprecio, q̃ pecara mortal y grauemẽte. La razõ delo primero es, porq̃ aquel menosprecio es menosprecio en cierta manera, ratione parui documẽti. Y la razõ de lo segũdo, y porq̃ entonces peca graue y mortalmente, es porque entonces quiere absolutamente pecar, assi como no querer obedecer a su prelado. Lo qual nace del odio que tiene al legislador: lo qual no huuo en lo primero, y assi no no fue culpa mortal. Concuerda Flores Theologicarum. [e]

e Flo.Theo. vbi su. q.4. dif.4.

CASO 4.

P. Si los pecados ya vna vez confessados, y perdonados por la confession: si boluiendose el hombre a su mala vida passada, cometiẽdolos otra vez, bueluẽ de nueuo a no ser perdonados.

Nota antes de respõder, que en el pecado mortal ay dos cosas. La primera, la mesma culpa, y la segunda el castigo de la pena eterna: esto aduertido.

Nota

Res. Quatro cosas. La primera, que los pecados vna vez ya perdonados, no pueden boluer quanto a la culpa por el pecado que se sigue: assi lo tiene santo Thomas, [f] y Soto, [g] y fray Manuel Rodriguez. [h] La segunda, que los pecados ya vna vez perdonados no pueden boluer quãto a la pena. Quanto a la pena digo, no solo sensus, porque nueua pena sensus es deuida al pecado agora de nueuo cometido, y no aquella primera que a los pecados ya perdonados era deuida: mas ni tampoco quanto a la pena damni. Que no bueluan quanto ad pœnam sensus: prueuase ex illo Naum. [i] Non surget bis tribulatio, vel secundum Septuaginta, non puniet Deus bis in idipsum. Que tampoco bueluan quãto ad pœnam damni, prueualo elegantemente Ledesma. La tercera, que aunque los pecados mortales ya perdonados, quãto a la priuacion de la diuina vision, numero, por el pecado q̃ se sigue no pueden boluer, como està arriba dicho: empero que bueluen quanto a la la misma priuaciõ especifica. Prueuase esto, porq̃ por el pecado mortal q̃ se sigue, el hombre es priuado de la gracia, y es hecho reo de la pena eterna, assi como lo era antes en los primeros pecados, antes del perdon dellos: como esto sea comun a todos los pecados mortales. Luego quanto a aquella priuacion especifica de la diuina vision: el pecado ya vna vez perdonado, que pueda boluer, necessariamente se ha de dezir: y desta suerte conuiene que se entienda aquello del Apostol Santiago. [k] Qui in vno offendit factus est omnium reus: porq̃ incurre en la misma muerte eterna, specifice: la qual auia merecido por los pecados passados ya perdonados: si esta pena damni sea en todos los dañados vna, digo ygual. Durãd. [l] dize q̃ si: al qual sigue Paludano, [m] y Capreolo, diziendo ser esto assi: porque aquella pena, no es sino priuacion, y carecer de la diuina vision, la qual priuacion segun santo Thomas, [n] no recibe mas o menos: por lo qual tampoco las tinieblas del infierno dize, que no recibenmas o menos. Iten porque la pena del daño es infinita: y segun el mismo santo Tho. [o] lo infinito no recibe mas o menos. Empero esto no obstante cree Soto, [p] que

f S.Th. in 3. p. q. 88. art. 1.
g Soto, in 4. sent. d. 16 q. 1. ar. 1.
h F. M. R. 1. to c. 15. cõcl. & nu 9. ver. auises a los cõte.
i Naum. 1.
k Sãtia. in sua cã non. c. 2.
l Duran d. 22. q. 1.
m Palu. en la misma d. q. 2.
n S.Tho. 3. p. q. 71. ar. 3. ad 1. argum.
o S.Th. 1. 2. q. 87. ar. 4.
p Soto in 4. sent. d 16 q 1. ar. 2. pag 684. a.

que assi como no es la misma macula, assi tampoco la misma pena damni en todos los dañados, sino que es mayor en vnos que en otros. Y la razon es, porque aquella pena damni, responde a la macula de los pecados: luego adonde es mayor la macula, mayor es la pena: y assi aunque aquel carecer de la diuina vision, no sea mayor priuacion: porque la priuacion assi como queda dicho, no reciba mas o menos, con todo esso es mayor pena. Y dize, que es cierto que esto enseña santo Tomas, [a] mas porque la tristeza y aficion, que es pena sensus, nazca de la pena damni, y no solo del fuego y de otros tormentos. La qual no es en todos ygual, es hecho, que tampoco lo sea la pena damni, y esto se confirma, porque de otra suerte, no padecerian Iudas y Lutero mayor pena damni que los niños que está en el limbo: lo qual es falsissimo dezir. Otras muchas razones pone Soto, al qual sigue fray Barthelome de Ledesma, [b] el qual dize, que aunque en entrambas sentencias sean probables, que la segunda que es de Soto tiene por mas probable, y lo es.

a S.Thom 2. cõclusione.

b Led in f. m. de pæni. sacr. dif. 18. col. 585. a

Finalmente la quarta y vltima cosa es, que segun cierta manera se diz en boluer; y el boluer desta manera no es otra cosa si no que los pecados que despues se cometen los castiga Dios mas grauemente, por razon de auer sido ya otra vez antes perdonados. Todo lo dicho es comun dotrina de santo Thomas, [c] y Ledesma, [d] y de Flores Theologicarum, [e] Armilla, [f] y de Soto: [g] el qual tambien dize, que el piensa que Dios aun de potencia absoluta, no puede hazer que aquellos pecados mismos bueluan, quanto a la culpa, sino son otra vez por el hombre cometidos.

c S Tho. vbi sup. d Led. f. vbi su. pa gi. 584. concl. 2 & pag. 586. conc 3. 4 e Flores Theol q. de sacra. pænit. f Arm. ver. ingratitudo. nu. 3 g Soto. vbi supra

CASO 5.

Preg. Si podemos licitamente aprouecharnos del pecado ageno quando lo queremos para algun fin bueno, y el que lo ha de hazer si quiere, lo puede hazer sin pecado. Ratio dubij est, porque licitamente nos podemos aprouechar del pecado del vsurero, tomando del vsuras auiendolo menester: lo qual el tambien podria hazer si quisiesse sin pecado, prestandolo gratis?

Resp. Que todas las vezes que lo que pedimos es justo, y por causa justa, y que se puede hazer licitamente, que aunque se pamos que el que lo ha de hazer, lo ha de hazer con pecado, teniẽdo necessidad dello nos podemos aprouechar licitamente del. v.g. como tomando a vsura, mas si lo que pide es injusto, y no se puede hazer sin pecado, el demandarlo es injusto, y

A el prouecharnos dello pecado. v.g. Como si tu rogasses a tu amigo que hurte, para que gastes en lo que te diere gusto: ò que te vengue de fulano, dandole de palos. Concuerda Soto, [h] y es comun sentencia de todos los Doctores.

h Soto, li. 6. de iust. & iu. q. 1. ar. 1. pag. 494. b

CASO 6.

Preg. Si los que no se encomiendan a Dios pecan, y quando estan obligados a ello.

Resp. Por cinco conclusiones.

La primera, que el que tiene proposito de nunca encomendarse a Dios, que este tal proposito es pecado mortal, porque tie B ne proposito de hazer contra vn precepto de Dios. 1. Conclu.

La segunda conclusion es, que el que nunca se encomienda a Dios peca mortalmente, porque este es preceto afirmatiuo, luego obliga alguna vez. 2. Conclu.

La tercera, que el que se encomienda a Dios, de tal manera como sino se encomendasse, que es pecado mortal, porque es esto no cumplir nada. 3. Conclu.

La quarta, el que viẽdose en alguna grauissima necessidad, o desesperacion, ò de infidelidad, no se encomienda a Dios, y acude a el, peca. 4. Conclu.

La quinta, que el que està mucho tiem- C po sin encomẽdarse a Dios, peca: y ay Bartholome de Medina, [i] y Pedraça, entrambos sobre el tercero mandamiento, y esto todos lo confiessan. 5. Conclu.

i Medi in instit. cõfes. §. 11 k P. dia. §. 5.

CASO 7.

Preg. Si en la ley natural era necessaria alguna señal exterior para la remissiõ del pecado original, o actual; o bastaua la fe interior.

Resp. que Durando [l] tiene que era necessaria in paruulis, conuiene a saber, paruulos minime saluos fieri posse per fidem interiorem offerentis, nisi signo aliquo exteriori explicitam, & applicatam à D parente, vel ab altero vices eius gerente. Y aunque esta opinion es probable, lo es mas la cõtraria que enseña S. Thomas: [m] conuiene a saber, que para la justificacion de los niños no era necessaria ninguna señal exterior para que cõ ella se les aplicasse la fe, sino que con sola la fe interior de sus padres podian ser justificados. Dizelo por estas palabras, porq̃ ansi como antes de la institució de la circũcisiõ de Christo vẽturo justificaua niños, y adultos, ansi dada la circũcisiõ. La diferencia q̃ auia, era q̃ antes d la ley escrita no se req̃ria ninguna señal, q̃ demostrara esta fe, porq̃ no auiá começado los fieles à apartarse d̃ los infieles, ajuntandose en vno para el culto de

l Duran in 4. sent. d. 1. q. 8.

m S. Thom. 3. p. q. 1. ar. 6.

de vn Dios, la qual señal despues se requeria. Mira esto en fray Bartholome de Ledesma.[a]

a Ledes. in sum. de sacra. in generc. 46 pag. 27. e.

CASO 8.

Preg. Si alguna criatura por su naturaleza es impecable?

Resp. Que ninguna lo es, sino es por gracia ayudada de la superior naturaleza, que es Dios. Quia ex quo libera est, recte agere, & non agere ordinare, & non ordinare se in Deum potest: como lo dize santo Thomas,[b] y Armilla.[c] Nota el caso que viene, que es bueno para este.

b S. Th. 3. contra gentes c. 109.
c Arm. ver. peca. nu. 7.

CASO 9.

Preg. Presupuesto lo del caso passado que es, que ninguna criatura de su propria naturaleza es impecable, si despues del pecado de nuestro primer padre Adam, estando el hombre en gracia puede estar mucho tiempo sin pecado?

Resp. Que no puede estarlo, lo qual se ha de entender sin pecado venial: porque sin pecado mortal muy bien lo puede estar: empero sino esta en gracia, no puede viuir mucho tiempo sin mortal, nisi per gratiam releuetur à mortali, segun santo Thomas: porque como dize S. Gregorio, el pecado que no es purgado por penitencia, con su peso trae otro pecado. Mira a Summa Armilla.[d]

S. Tho. 1. 2. q. 109. ar. 8.
d Arm. ver. peca. nu. 8.

CASO 10.

Preg. Si vno puede pecar venialmente por euitar a otro que no peque mortalmente?

Resp. Que no se puede hazer: y sacase de aquello de san Pablo: Non sunt facienda mala vt veniant bona.

CASO 11.

Preg. Si se requiere para la penitencia proposito de euitar para en adelante los pecados veniales.

Nota antes de responder, que es de Fe que ay pecado venial contra algunos hereges, que niegan que no ay ninguno, sino que todos son mortales?

Respon. Que el hombre esta obligado a tener proposito de euitar qualquier pecado venial, como es vna palabra ociosa, o vna risa demasiada, mas no està obligado a tener proposito de euitarlos en general, como lo esta a tenerle de los mortales: expressa doctrina es de todos. Concuerda Flores Theologicarum,[e] y la razon es, porque el hombre que esta en gracia, y tiene facultad de euitar todos los pecados mortales: empero no todos los veniales, vt sunt illa quæ ex imperfectione actus oriuntur.

e Theo. q. de pœni. art. 3.

Segunda parte.

A

CASO 12.

Preg. Si el pecado o pecados veniales haziendo mucho numero dellos, pueden ser mortal: lo que quiero dezir es, si muchos veniales hagan vn mortal?

Resp. Que es impossible que, numero, los pecados veniales, se hagan mortales: aunque bien puede ser, quando en el se ponga el vltimo fin. v. g. como si vno dixesse no quiero otra bienauenturança, sino mentir sin daño de tercero jocosamente, y entonces no, numero, sino ex genere, los veniales son hechos mortales. Ioseph Angles,[f] F. Luys Lopez.[g]

f Angles, in 2. sen. d. 34. & 35. & 36. & 39. q. 9. dif. 3. pa. 388
g F. Luis Lop. 1. p. instr. consc. c. 2. q. 3.

B

CASO 13.

Preg. Si muchos pecados veniales pueden valer tanto como vn mortal, pues numero, es impossible que muchos se tornen vn mortal: como queda dicho en el caso passado?

Resp. Que no: aunque sean multiplicando en numero infinito: y la razon es, porque muchos veniales son ordenados ad pœnam temporalem: los quales como no pueden ser actu infinitos, no podran ygualar a vna pena infinita de vn pecado mortal: verdad es, que disponen à mortal, porque muchas vezes repetidos suelen causar inclinacion y libertad para

C

pecar.

Nota para este caso, y para el passado: Lo primero, que si el pecado venial muda la especie, no estandose en su genero, que bien puede venir a ser mortal. v. g. Como si vno dixesse vna palabra ociosa à vna donzella con intencion de engañarla: mas como se dixo, si se està en su mismo genero bien podra augmentar la malicia del pecado, quedandose venial. v. g. Como si vno mintiesse con grande affecto jocosamente, mas nunca sera mortal, ni valdra tanto como vn mortal: aunque en infinito se multipliquen actos de pecados veniales.

D

Lo segundo, que quando de si el venial acarrea peligro probable para mortal: que por razon deste peligro ayuntado es mortal. Concuerda fray Luys Lopez,[h] y Ioseph Angles,[i] en sus Flores, y Armilla.[k]

h F. Luis Lo. vbi sup.
i Angles in 2. sen. d. & dif. eadem.
k Arm. ver. circu. nu. 5.

CASO 14.

Pregun. Si Adam antes que pecasse huuiera engendrado hijos en el estado de la innocencia, adornados con la justicia original: si estos ya engendrados, Adam despues pecando como peco, perdieran la justicia original?

Resp. Que segun ley diuina ninguno puede ser priuado de la gracia, ni caer de la amistad de Dios, ni de don alguno espi-

ritual que ya tenga por pecado ageno: y assi se entiende aquel lugar de Ezechiel,[a] filius non portabit iniquitatem patris: esto es, el hijo no sera priuado de la gracia recibida por la culpa del padre. Entonces si despues del nacimiento de los hijos, o de la concepcion aconteciera pecar el primer hombre, filij retinuissent iustitiam originalem, tanquam donum personale subdens sensitiuam rationi: non autem tamquam donum naturæ transferendum in posteros. La razon de lo primero es, porque malo es el hijo ser priuado de algun don espiritual, si ya le tenia, por los demeritos del padre. Y la razon de lo segundo es, vt sæpe dictum est à Doctoribus, solum parentem sibi & posteris naturaliter propagatis, iustitiam originalem accepisse. Concuerda con esto Angles.[b]

a Ezech. c.18.

b Angles in li 2. sent.d.3.q.1. dif 5.pag 221.

CASO 15.

Preg. Si agora fuesse vno engendrado milagrosamente de carne humana, de la manera que Eua fue formada de la costilla de Adam, si contraheria el pecado original?

Resp. Que en ninguna manera le contraheria, y la razon es muy clara: porque decender segun razon seminal de Adam es causa de contraher pecado original: y assi el que fuesse formado milagrosamente de la mano o del pie de otro hombre, no decendiera de Adam, segun razon seminal: segun la qual es dicho hijo natural de Adam, sino segun corpulenta sustancia, y assi no contraheria pecado original. Y de aqui se sigue que Christo de ley no pudo contraer pecado original, porque no fue formado ex semine virili, aunque aya sido formado ex carne propagata ab Adam: conuiene a saber, de la purissima sangre de la santissima Virgen.

Nota para aqui, que si sola Eua pecara, los hijos que de Adan y de ella decendieran no contraxeran pecado original. Con todo concuerda Flores Theologicarum.[c]

c Flor Theo.in 2. sentē.d 31.q.1. de traductione, siue contractio. pecca. origi dif. 67.

CASO 16.

Preg. Si mientras que el hombre viue en esta vida, puede tener pecados irremissibles, de los quales no alcance de Dios perdon?

Resp. Que los puede tener: los quales son los que tiene el pecador, y no se arrepiente dignamente dellos, como fue el pecado de Iudas, quando le peso de auer entregado a Christo, al qual no le peso como conuenia. Matthe.[d] y el pecado del Rey Antiocho, al qual le pesaua del, por solo la pena, y no por ser offensa de

d Matth. 27.

A Dios, el qual pecado fue irremissible, no de parte de Dios, sino de parte del que le tenia, el qual le podia hazer que fuera remissible, pesandole del, principalmente por ser offensa de Dios, y porque nunca le peso desta suerte, nunca le fue perdonado: del qual esta escrito.[e] Orabat scelestus Dominum, à quo non erat misericordiam consequuturus: y esto por lo dicho, y semejantemente dize san Pablo[f] de Esau: Quod non inuenit pœnitentiæ locum, etiam si cum lachrymis inquisiuisset eam.

e Machab.

f S.Pab. ad Hebr. c.12.

B Nota, que los pecados de los condenados son irremissibles: y la razon es, porque ninguna culpa en quanto es offensa de Dios, les puede desagradar, y estar ya confirmados en su malicia, segun aquello del Psalmo, Superbia eorum qui te oderunt ascendit semper.

Finalmente semejante penitencia como la dicha, tienen estos tales, de los quales es dicho en la Sabiduria,[g] dicent intra se pœnitentiam agentes, &c.[h] y concuerda Flores Theologicarum,[h] y Ioannes de Medina.[i]

g Sapient.5.

h Flo. Theo. q de sacra pœnit.

i Medi. C de pœnitent. pag.

C CASO 17.

Preg. Si los pecados son yguales, digo los mortales, en quanto son mortales, o los veniales, en quanto son veniales, o si es vno mayor que otro?

Resp. Que no son todos yguales, sino que es vno mas graue que otro, y lo sera quanto fuere mayor la virtud contra quien esta opuesto, o quanto fuere mayor la deliberacion de vno que de otro, o mayor la voluntad de pecar. Armilla,[k] S. Thomas,[l] y es lo comun.

k Arm. peccat.

l S.Tho. 1.2.q. ar.4.

CASO 18.

D Preg. Si al pecado venial se le deue pena eterna, o temporal?

Resp. Que no se le deue pena eterna, si no temporal: la qual tiene fin: y si alguna vez le castiga el Señor con pena eterna, es por razon de que el que le tuuo, tuuo tambien mortales: de los quales no hizo penitencia, y por ellos tiene pena eterna: y entonces ratione status se le da al pecado venial pena eterna, porque los pecados veniales no se perdonan quedandose los mortales: & ideo remanente culpa veniali durat & pœna: como lo resueluen santo Thomas,[m] S. Anto.[n]

m S.Tho.

n S.Anto. c.20.§.

Notandum, que bien se suelen perdonar los pecados mortales, y quedarse los veniales: mas no los veniales, quedandose los mortales, como queda dicho.

CASO 19.

Pregun. Si puede el hombre virtute pro-

propriæ naturæ, aborrecer el pecado?

Resp. Que en vna de dos maneras se puede aborrecer el pecado. La primera en quanto es offensa de la diuina y super natural mageſtad, y ſegun esto no le puede aborrecer: porque per propriam naturam (dexando la fe y toda gratuita inspiracion a parte) el hombre no conoce a Dios como principio del bien sobre natural: el qual bien sobrenatural ni el ojo le vio, ni la oreja oyo, ni vino en el coraçon del hombre: segun lo dize el Apostol. De otra suerte que es la segunda, puede el hombre aborrecer el pecado en quanto es offensiuo de la propria naturaleza, como si conoce, que por la luxuria viene enfermedad, y muchos desastres: y desta suerte virtute propriæ naturæ puede el hombre aborrecer el pecado. Summa Margarita.[a] Si con semejante aborrecimiento de pecados como se ha preguntado en el caso, auiendo sacramento de por medio puede vno ser justificado, esto es hecho de atrito contrito: acerca de lo qual Iacobo de Grafijs dize dos cosas. La primera que la atricion que nace de las penas del infierno, o del diuino juyzio, que si el que la tiene propone de abstenerse, aunque no tan perfectamente, que venga a contricion, que se hara por medio del Sacramento de atrito contrito. La segunda que piense tal atricion ser contricion: pero que si solo le pesa por lo dicho, o por la pena temporal que se le ha de imponer, sin proponer lo que esta dicho, ques es abstenerse de los pecados, que no se hara de atrito, contrito. Hæc dicit hic autor.

[a] Summ. Marg. pa... Iaco. de Gra. a... par. ... lus de ... cap. 4.

Finalmente dize, que para que la atricion que nace del temor de las penas del infierno q̃ procede de auxilio especial de Dios necessariamente, y no de auxilio general, como es en lo que queda respondido en este caso, segun Margarita confesso rum, y todos comunmente es menester para que al tal atrito haga contrito, mediante el Sacramento que concurran dos cosas. La primera temor que escluya a la voluntad de pecar. Y la segunda que este temor sea con esperança de perdon. Sed de hoc plenius dictum est in prima par. in ca. 27. de attritione.

CASO 20.

Preg. Si es pecado vsar de las palabras de la sagrada escriptura para burlas, juegos, pasquines, fabulas, vanidades, murmuraciones, libelos famosos, encantamentos, hechizerias, suertes, y otras cosas semejantes, de maldad y vanidad?

A Resp. Que es muy gran pecado, y por tal lo declarò el Concilio Tridetino,[c] refierelo Nauarro.[d]

[c] Cõc. Tri. ses. 4. c. 2.

[d] Nau. c. 78. de las adicio. del c. 19. nu. 8.

CASO 21.

Preg. Quantos son los que comunmente se llaman pecados mortales: y en realidad de verdad no son sino capitales: porque son como fuentes, rayzes, y cabeças de adonde los demas proceden: porque es bien que el confessor lo sepa, pues si los ignorasse seria pecado mortal en el?

Resp. Que son siete, Soberuia, Auaricia, Luxuria, Ira, Gula, Inuidia, Pereza: el numero dellos se colige de aquello que dize san Iuan en su Canonica: B Todo quanto ay en el mundo, o es codicia de carne, o codicia de ojos, o soberuia de la vida: y por dezir mas claramente, o son desseos de la carne, o desseos de hazienda, o ambiciones. El primero ramo produze de si tres pecados, luxuria, gula, pereza: el segundo ramo engendra auaricia, el tercero, ambicion de soberuia: la ira y la inuidia acompañan los pecados ya dichos, porque nos enojamos contra aquellos que nos impiden de conseguir lo que desseamos, y la inuidia nace en nosotros, contra aquellos que no son preferidos, y adquieren los bienes que nosotros desseamos. C

Nota aqui, que no siempre estos pecados capitales son mortales, sino entonces solamente quando contradizen a la ley de Dios, o son contra el amor de Dios o del proximo, porque si vno con codicia pretende adquirir riquezas: pero de tal suerte, que por grangearlas no piensa tomar lo ageno, ni quebrantar algũ mandamiento de Dios, este tal no peca mortalmente, aunque sea auariento, y codicioso, mas con todo esso se llama auaricia pecado capital, porque della nazen otros muchos pecados, como son D traycion, fraude, engaño, perjurio, inquietud, violencia, crueldad, o falta de misericordia. Conforme a esta doctrina se ha de juzgar de los de mas pecados capitales: los quales en solos aquellos casos son mortales, en que se encuentran con la ley de Dios, haziendo quebrantar algun mandamiento suyo, o son contra el amor de Dios, o del proximo: pero para que esta doctrina sea mejor entendida, conuiene poner aqui todos los pecados mortales, y sus effectos, y ramos que dellos proceden: lo qual se encerrara en los casos que vienen: y assi nota el que viene que trata de la soberuia.

CASO 22.

Preg. Que cosa sea el pecado de soberuia, que llaman capital?

Resp. Que segun S. Augustin es vna luxuria de mandar, o vn apetito desordenado de propria excelencia, ora se manifieste exteriormente, ora se quede dentro del coraçon: y aunque es verdad que la soberuia es madre de todos los vicios y pecados, particularmente tiene por hijas las maldades siguientes. Desobediencia, jactancia, hypocresia, contencion, porfia, discordia, curiosidad, y gloria vana.

Empero nota, para que se huya deste vicio, que las hijas desta soberuia son figuradas por ser pecados, por aquellos siete años que los hijos de Israel siruieron a Eusanrasathaim Rey de Mesopotamia: Eusanrasathaim es interpretado, maldad tenebrosa, por lo qual es figurado el diablo por ser tenebroso por su maldad: el qual bien se dize Rey de Mesopotamia, la qual se dize leuantada por soberuia, porque el es Rey sobre todos los hijos de

a Iob 41. soberuia, vt dicitur in Iob.[a]

Finalmente nota del soberuio, que es comparado al humo, porque assi como el humo quanto mas sube arriba, tãto mas dexa de ser: assi el soberuio quanto mas es leuantado, tanto mas por soberuia se desuanece. Psal. mox vt honorificati fuerint, & exaltati deficientes quemadmodũ fumus deficient.

CASO 23.

Preg. Que cosas puede el confessor preguntar al penitente acerca del primer pecado mortal de los siete, que es soberuia, pues la soberuia tiene muchos ramos.

Resp. Que lo siguiente. Lo primero acerca de la vanagloria, si se glorio en cosas malas, como en auerse vengado, o apaleado a otro, o deshonrado: si se glorio en cosas vanas y indignas de gloria, como la hermosura de rostro, gentileza de cuerpo, atauios de la persona, acompañamiento de criados, riqzas, linage, o otras cosas semejantes, que son de poca sustancia: si se glorio vanamente en cosas buenas y dignas de gloria, como son: virtud, sabiduria, prudencia, auiendo de dar la gloria destas cosas a Dios: si se loo en lisonjas, o loores humanos, tomando en ellos contentamiento demasiado, y no dando a Dios la gloria de todo. Acerca de la ambiciõ, si es ambicioso y dessesoso de hõra y gloria, demasiadamẽte, y haze lo que no deue por ella: si es temeroso de ignominia o de infamia, o de ser mal quisto, q̃ por huyr destos incõuenientes haze lo que no deue: si por miedo

A de lo que podran dezir dexa de hazer algunas cosas buenas, como es confessar o comulgar, y r a missa, tratar con buenos. Acerca de la presuncion, si presume vanamente de lo que no es, teniendose por mas virtuoso, prudente, noble, de lo que es: si presume mucho de lo que es, no dando dello la gloria a Dios: si confia mucho en su proprio parecer y saber, y virtud: si por esta causa no recibe consejo, o correccion, o castigo de otro: si por la mesma causa defiende sus culpas manifiestas, buscando escusas en los pecados: si por no quedar vencido porfia contra lo que sien te ser verdad y razon, si ha despreciado

B a otros, y teniendolos en poco, diziendo algunas palabras en desprecio dellos: si con esta presumpcion se rio o escarnecio de las ignorancias o faltas agenas. Acerca de la hypocresia, si procuro de parecer lo que no es, o mas santo de lo que es, para ganar vanamente honra de bueno entre los hombres. Acerca de la jactancia, si jatò, o alabo a si o a sus cosas vanamente: si se jatò de algun pecado que hiziesse, como es, auer deshontado a alguna muger, o de auer injuriado y maltratado a otro: si se alabo de lo que hizo, mayormente, siendo pecado, por parecer hombre de valor, o ser tenido en

C mas. Muchas cosas de las que van aqui no son pecados mortales, y para declaracion dellas mira el caso 21.

CASO 24.

Preg. Que remedio ha de dar el confessor al penitente contra la soberuia pecado capital?

Resp. Que pensar en la humildad del Señor que dixo, aprended de mi que soy manso y humilde de coraçon, y en las faltas del cuerpo y del alma, y en todas las cosas de fuera, conuersar con humildad, y en el atauio de su persona y casa, y todo lo demas ponerse en vn medio honesto quanto

D sufriere su estado.

CASO 25.

Preg. Que cosa sea auaricia, pecado segundo de los siete capitales?

Resp. Que es vn apetito desordenado de aueres deste mundo, porque no solamẽte se llama auariẽto el que toma lo ageno, sino tambien el que lo dessea, y el q̃ cõ codicia desordenada conserua lo q̃ es suyo.

Nota, que las hijas desta mala madre son trayciones, engaños, falacias, perjurios, iniquidad, violencia, inhumanidad, crueldad, con otras quatro que pone san Buenauentura, que son doze cõ ellas: las quales fueron figuradas por los doze capi-

capitanes que Ismael engēdro. Ismael era idolatra, y figura el auariento: del qual dize san Pablo:[a] Auaritia est idolorum seruitus. Los hijos de la qual rectamente son llamados capitanes, porque casi todo el mundo es regido y lleuado destos doze pecados que nacen de la auaricia: segun aquello de Esaias.[b] Omnes in viam suam declinauerunt vnusquisque ad auaritiam a summo, vsque ad nouissimum. Y Hieremias dize, desde el menor hasta el mayor, todos se dan a la auaricia.

a S.Pablo ephe.5.

b Esaias.c.56.

Finalmente nota, del auariento que es comparado a vn tronco de arbol, porque assi como el señor que tiene en su huerta vn tronco de arbol puede en el engerir vn ramo de otro qualquier genero de arboles: assi el diablo quando puede engerir en el coraçon del hombre el auaricia, o desseo, todos los vicios engiere, por tener ya de todos los males rayz y fundamento: segun aquello del Apostol,[c] Radix omnium malorum est cupiditas.

c Apost.1.Tim.6.

CASO 26.

Pre. Que cosas puede preguntar el cōfessor al penitente acerca del segūdo pecado mortal, que es auaricia?

Resp. Que lo siguiente. Si es auaro, y es caso, ò atesorò sin causa razonable: si por el cōtrario es prodigo y desperdiciador: si gasta mas de lo que tiene, por lo qual viene a ponerse en necessidad y faltar en obligaciones de su casa, y no proueer a sus criados y hijas, o a meterlas monjas por fuerça: si tiene grande y desordenada aficion al dinero, por donde se oluida de Dios, y d las cosas de la hazieda: si desseò la muerte a alguno por heredar alguna cosa, por el prouecho que del esperaua.

CASO 27.

Preg. Que remedio ha de dar el confessor al penitente contra el pecado capital de la auaricia?

Resp. Que ver que tampoco se harta el coraçon con lo mucho como cō lo poco, y q todo se ha de dexar muy presto. Quāta fue la pobreza de Christo y de los suyos, confiando en Dios que mantiene las aueeitas y gusanos de la tierra, pues dixo: Buscad primero el camino del cielo, y todo lo demas, os sera añadido. Matth.[d]

d Matth.6.

CASO 28.

Preg. Que cosa sea luxuria, pecado tercero de los siete capitales?

Res. Que es vn apetito desordenado de los deleytes deshonestos: de la qual dixo san Gregorio en los Morales, el deleyte carnal el entendimiento ensuzia, ciega, para que no vea la claridad de la lumbre verdadera: y como dize otro Doctor, engendra este vicio ceguera en la mēte, y quita el vso de la razon, haze a los hōbres bestias. Aduierte, que desta mala madre nacen cinco hijas, cōuiene a saber, fornicacion, que es con muger soltera: adulterio, que es cō muger casada, stupro, que es con virgen o religiosa: incesto que es con parienta, y el pecado contra natura. Estas cinco hijas son figuradas por aquello del quarto libro de los Reyes,[e] vbi dicitur quod quarta pars cabi stercoris columbarum quinque argenteis vendebatur. El estiercol de la paloma, q es aue luxuriosa, figura la immundicia de la luxuria: los cinco reales por los quales se vendia, y era cōprado el estiercol, son estos cinco pecados, con los quales el deleyte de la luxuria es engendrado.

e Reyes c.6.

Finalmente nota, q el luxurioso es cōparado al mercader necio y tōto, que la joya muy preciosa da por precio muy vil y baxo: lo qual haze el luxurioso, pues da su anima por precio tā vil, como es por el pecado, por lo qual se dize en los Prouerb.[f] precium scorti vix est vnius denarij.

f Prouer.c.6.

CASO 29.

Preg. Que cosas puede preguntar el cōfessor al penitente acerca del tercero pecado de los siete capitales, que es luxuria?

Resp. Que acerca deste pecado puede preguntarle lo que se pregunta en el sexto mandamiento: lo qual se hallara en el capitulo 36. caso 6. q tratara de los diez mandamientos de Dios, y de los cinco de la Iglesia, y de estados.

CASO 30.

Preg. Que remedio ha de dar el confessor al penitente contra el pecado capital de la luxuria?

Resp. Que tener poca familiaridad cō mugeres, no leer, ni hablar, ni oyr, cosas torpes, guardar la vista, q es ventana muy peligrosa, no traer la carne regalada, despedir de si los malos pensamiētos, y hazer alguna cosa que le duela, o canse, quando fuere combatido, y estar siempre ocupado.

CASO 31.

Preg. Que cosa es inuidia, pecado quarto de los siete capitales?

Res. Que inuidia es hija de la soberuia, y es tristeza de la felicidad agena, y en la aduersidad alegria: sus hijas son odio, murmuracion, susurracion, detraccion: y principalmente lo son dos, que son alegria de las aduersidades de los otros, y afflicion de las cosas prosperas, que son contrarias, especialmente a la caridad, cuyo officio es, alegrarse con los

los alegres, y llorar con los que lloran. De aquestas dos hijas dixo Ezechiel, [a] duæ mulieres filiæ vnius matris fuerunt, quæ ipsas ex diabolo concepit: y assi justamente estas dos hijas pueden ser dichas diabolicas, pues imitan a su padre el diablo, el qual le pesa del bien y se alegra del mal.

a Ezech. 24.

Finalmente el inuidioso es comparado a la lechuça que de noche vee y de dia esta ciega, assi es el inuidioso, que las cosas prosperas de otro le ciegan, y entristecen, auiendose de alegrar con ellas: assi como Heli, qui non poterat videre lucernam donec extingueretur, como està en el libro de los Reyes. [b] Sola vna cosa tiene buena la inuidia, y es que atormenta a los inuidiosos.

b Reyes. 1. 3.

CASO 32.

Perg. Que cosas puede el confessor preguntar al penitente acerca del quarto pecado capital de los siete mortales que es la inuidia?

Resp. Que lo siguiente. Si deliberadamente tuuo pesar del bien ageno, o de q otro le lleuasse la ventaja: como si el Cortesano de que otro priue mas que el, o que sea primero o mejor despachado que el, si se alegrò del mal de su proximo o de le ver caydo de su honra: si dixo mal del, por deshazer en su persona y fama, y hazer la suya propria, a costa agena: si descubrio alguna fama encubierta del, para que publicados sus defectos no sea tan estimado: si por esta causa le peso quando oyo dezir bien del.

CASO 33.

Preg. Que remedio ha de dar el confessor al penitente contra la inuidia pecado capital.

Resp. Que ver el tormento que trae cõsigo, y que si el otro no tuuiesse lo que tiene, no por esso ternias tù mas de lo que tienes, ni serias mas de lo que eres.

CASO 34.

Preg. Que cosa es gula, pecado quinto entre los siete capitales?

Res. Que es vn apetito desordenado de comer y beuer, es madre de la incontinencia, de alegria demasiada, de hablar mucho, de chocarrerias, suciedades: trae consigo ceguera de los sentidos y entendimiẽto, y vna carga de miserias y enfermedades, y aunque estas son sus hijas, principalmente lo son dos, la excessiua comida y beuida: aquestas dos hijas son aq̃llas dos, de las quales se dize en los Prouerbios, [c] Sanguisugæ duæ sunt filiæ dicentes, affer, affer: Sanguijuela se dize el viẽtre, porque de la misma manera que la sanguijuela, antes se destruye, que se harta. Y como

c Prouer. 30.

A dize san Bernardo, desta sanguijuela que es el vientre son dos hijas, que son el comer y beuer demasiado, que siempre estan diziendo, trae trae, porque la comida demasiada dize, trae vianda, y la beuida, beuida.

Finalmente nota, que el goloso es comparado a Esau, que por vna lanteja vendio el mayorazgo, assi el goloso por vna comida vende los premios eternos, segun aquello Trenorum, [d] dederunt quæq; preciosa pro cibo.

d Treno.

CASO 35.

Preg. Que cosas puede preguntar el cõfessor al penitẽte acerca del pecado de la B gula, que es el quinto de los 7. capitales?

Resp. Que lo siguiente. Si quebrantò los ayunos de la Iglesia, si comio carne en dias vedados sin causa suficiente, si comio tan excessiuamente, o tales manjares que hizieron daño a su salud, si come o beue mucho, o muchas vezes, o con mucha golosina y apetito, si es muy amigo de manjares preciosos, y curiosamente aparejados, y gasta en esto largo.

CASO 36.

Preg. Que remedio ha de dar el confessor al penitente contra el pecado capital de la gula?

Resp. Que saber que escurece el entẽdi C miento, y ahoga los buenos desseos, que causa muchas enfermedades, y abreuia la vida, y que los animales toman para su mantenimiento solo lo necessario.

CASO 37.

Pre. Que cosa sea ira, es vno de los 7. capitales, y dellos el sexto.

Res. Que es vn apetito desordenado de vengança: tiene por hijas esta mala madre al odio, a los pleytos, a la guerra, a los clamores, a las blasphemias y contumelias. Estas seys hijas de la ira estan figuradas en la vision que vio Ezechiel, [e] adonde dize: Ecce sex viri veniebãt de via por D tæ superioris, quæ respicit ad aquilonem, & vnusquisque vas interitus in manu eius. Por esta puerta se entiende la soberuia que es puerta para la ira, la qual en mirar a aquilon, como lo dize el texto, es dezir engendrar ira y turbacion: y por los vasos se entienden los hijos y hijas de la ira, que son vasos de muerte eterna.

e Ezech. 9.

Finalmente nota, que el iracundo es comparado a la olla, que si hierue demasiado echa fuera el agua, y lo que tiene dentro: assi ni mas ni menos haze el iracundo con ira, que rebosa stulticia, y palabras desordenadas, segun aquello de los Prouerbios: [f] Os fatuorum ebullit stultitiam.

f Prouer. 15.

CA-

CASO 38.

P. Que cosas puede el confessor preguntar al penitente acerca de la ira: pecado sexto de los siete capitales?

R. Que lo siguiente: y serà, mirar primeramente, si consigo mesmo tuuo ira desseando, o pidiendose la muerte: si con ira y rabia puso las manos en si mesmo: si se ofreciò al demonio, o echò maldicion o plaga sobre si. Para cō su proximo, si tuuo ira e indinacion contra su proximo sin causa: si le dixo palabras de ira y desentonadas: si le dixo palabras injuriosas, como ladron, borracho, necio, no siendo su criado, o esclauo, es mortal: si le dixo con ira las palabras y culpas en que auia caydo, por le afrētar: si con la misma ira dixo las mesmas palabras, o descubrio las mismas culpas en ausencia de la persona: si echo maldiciones, o ofrecio a los demonios las criaturas de Dios, o pidio peticiones contra ellas, ora sean sus criados, ora no, aunque sea differēte la vna culpa de la otra: si es pesado colerico, renzilloso, o desentonado en sus platicas y porfias: si puso por obra la ira del coraçon, poniendo las manos en otro.

CASO 39.

P. Que remedio ha de dar el confessor al penitente contra la ira, pecado capital?

R. Que pensar que la injuria daña al que la haze, y aprouecha al que la sufre: y en las injurias que fueron hechas a Christo y a los santos, quitar el pensamiento de lo q̄ le descontenta, y passarle a otra cosa, tener quedas las manos y la lengua, aunque sea con fuerça.

CASO 40.

P. Que cosa es accidia pecado vltimo de los siete capitales?

R. Que es vna floxedad y caymiēto del coraçon para bien obrar, y particularmente es vna tristeza y hastio de las cosas espirituales. Tiene por hijas, tepiditas, mollities, somnolentia, ociositas, dilatio, tarditas, negligentia, imperseuerancia, remissio, dissolutio, ignauia, indeuotio, tristitia, tædiū vitæ, & desperatio: estas quinze hijas pone san Buenauentura, y dize, que son figuradas por aquellos quinze codos del Genesis:[a] con los quales sobrepujò el agua del diluuio a todos los montes: porque assi como el agua del diluuio anegò todo el mundo, assi el accidia ahoga al ocioso: y assi como entonces salio el agua quinze codos sobre todos los montes, assi de la accidia se engendran estos quinze pecados.

a Genes. 7.

Finalmēte nota, que el ocioso es figurado a los arboles infructuosos, que solamente hazen sombra: assi es el ocioso, que no lleua ningun fructo, sino solamente haze

A sombra, y refrigerio al diablo: y assi dize del diablo, Iob,[b] circundant eum (scilicet diabolem) salices infructuosæ: y assi nota, q̄ el fin deste pecado de accidia, pues viene bien para esto, es el que enseña el Saluador en el Euangelio: Todo arbol que no haze buē fructo sera cortado, y echado en los fuegos sempiternos.

b Iob. 40.

CASO 41.

P. Que cosas puede el confessor preguntar al penitente acerca de la accidia pecado vltimo de los siete capitales?

R. Que lo siguiente: si por pereza dexò de hazer buenas obras, como es oyr missa, rezar, mayormente quando eran cosas de obligacion: si haze las cosas de Dios friamente y con tibieza y negligencia, si es in-
B constante en executar los buenos propositos que propone, y dexa sus deuociones y santos exercicios por qualquier ocasion, si los anda dilatando de dia en dia: si duerme mas de lo necessario, si gasta mal su tiēpo en pensamientos derramados, palabras ociosas, y obras infructuosas, si con las aduersidades y trabajos se entristece demasiadamente: si por el contrario se leuāta y ensoberuece demasiadamente con las prosperidades, fauores y buenos sucessos, no dando por ello la gloria a Dios.

CASO 42.

C P. Que remedio ha de dar el confessor al penitente contra el pecado capital de la pereza.

R. Que pensar en los beneficios del Señor, y en la muerte, que se acerca, huyr de los ociosos, y andar en compañia de los buenos.

CASO 43.

P. Presupuesto que pecado original es priuacion de la original justicia hecha al primer hōbre, vt erat caput generis humani, como lo dize santo Thomas:[c] Si los niños que mueren con solo pecado original, son punidos con sola la pena que los Theologos llaman, pœna damni?

D R. Que como ninguna cosa de la pena destos niños que assi mueren por no auerseles dado bautismo, la Iglesia no tenga difinido, ni alguna cosa cierta, se colige de la Escritura sagrada, ay tantas opiniones y sentencias, como cabeças. La primera sentencia tiene, que los tales niños q̄ assi mueren con solo el pecado original, han de ser castigados y punidos cō fuego eterno. Esta sentencia es de san Augustin,[d] aunque templa san Augustin[e] esta su sentencia, diziendo, que esta pena futura sera mas mansa que todas las demas, y la misma opinion de todo en todo con san Augustin, sintio san Gregorio,[f] a los quales se allego Gre-

c S. Tho. 2. sent d. 33.

d S August. lib de fide ad Petrum c. 13 y en el sermon pan uerum.

e S. August. lib. 5. contra Iulianum & lib. 1 de peccatorum meritis c. 16 & in Enchirid. c. 93

f S. Greg. lib. moral. c. 18.

gorio Arimin. y por tanto son llamados atormentadores de los niños, los que siguen esta opinion. La segunda sentencia dize, q̃ propriamente hablando, el pecado original, ni con pœna damni propriamente, ni con pena sensus ser punido, o castigado. Esta sentencia es heretica: porque dezir q̃ los niños no auer de estar en verdadera pena y damnacion, es contra la Fe: porque dize san Pablo,[a] Iudicium quidem ex vno in condemnationem: y si propiamente no fuessen castigados, no seria proprio pecado, lo qual es contra todos los Doctores q̃ confiessan el pecado original ser propriamente pecado, y con alguna pena castigado. La tercera sentencia es de los que piensan la pena de los dichos niños, ser la mayor, y mas grande, y esta parece ser falsa, como sea contra todos los doctores que confiessan los infantes dichos auer de ser castigados con la mas mansa pena. La quarta sentencia es del Abulense,[b] que dize ser atormentados fuera de la pena damni, no cõ pena de fuego: sino cõ vna acerbissima tristeza, por carecer de la vision diuina, para la qual entenderan ser criados, y ser della participes. Esta sentencia es harto probable. La quinta sentencia es la comun y verdadera, conuiene a saber, que los niños que mueren con solo pecado original no con pena de fuego, la qual se llama pœna sensus, sino con pœna damni, que es carecer de la beatifica vision han de ser atormentados. Esta conclusion y sentencia que es de santo Thomas,[c] y de Soto,[d] y de Ricardo, y Durando, y Scoto,[e] y de Ioseph Angles,[f] y de todos los demas, y està en derecho,[g] adonde porque el summo Pontifice Innocencio no habla difiniendo: sino solo trae esta conclusion para cõfirmar otra sentencia que alli difine, estuuo bien despues opinar lo contrario. Y confirmase esta sentencia con razon: porque la pena sensus solo responde a la cãtidad de la delectaciõ en el pecado, segũ està en el Apocalypsi,[h] quãtum glorificauit se, & in delicijs fuit, tantum date ei tormentũ, & luctum: y el pecado original no tiene ninguna delectacion anexa, pues no es de nosotros cometido, sino de otra parte es contra hido.

a Ad Rom. 5.
b Abulẽse. q. 665
c S. Tho 1 2. q. 5.
d Soto lib de natura & grat. c. 11. & 12.
e Scoto in. 4. dist 29.
f Angles. 2 lib. sẽten. dist. 33 q. 1. de pœna pecca. origi na pag. 228.
g In c maiores de bap. & eius effectu.
h Apocal. 18.

CASO 44.

P. Que conocimiento podran tener los niños que luego que nacieron murierõ sin bautismo, pues es cierto y comun, y verdadera sentencia que padecen pœna damni, como queda dicho en el caso passado?

R. Que segun dize Ioseph Angles,[i] podran tener conocimiento natural de todas las verdades physicas: y la razõ es, porque

i Angles en sus Flores Theolog. in li. 2. sent. dist. 33 q. 1. de pœna peccati orig. dif. 1

A ternan intellecto agente, y especies intelligibles acquisitas. Y esto se confirma, porq̃ la corrupcion del cuerpo, y el dolor de los tormentos impiden el hilo y agudeza del entendimiento para que no pueda adquirir sciencia: y los cuerpos de los niños infantes de que nuestro caso trata, en aquel estado seran incorruptibles, y ningun tormento padeceran, como queda dicho en el caso passado. Y assi dize este autor, que sera el entendimiento dellos expedido para conocer toda la verdad physica. Y esta es opinion probable, aunque Soto[k] tiene lo contrario. De lo dicho se colige, que entõces amaran a Dios con amor natural; porq̃ B naturalmente conoceran a Dios. El caso q̃ viene nota.

k Soto vbi supr.

CASO 45.

P. Si los niños del Limbo apareceran el dia del juyzio? Este caso es hermano de los dos passados, y assi los nota.

R. Que aqui ay dos opiniones: la primera negatiua, que parece tener Durando.[l] La segunda es afirmatiua, conuiene a saber, que apareceran: està claro por aquello de san Mateo,[m] seran congregados delante del todas las gentes; y a los Romanos dize san Pablo,[n] Todos estaremos delante del tribunal de Christo: y en el Apocal.[o] Verna, y vera todo ojo: desta opinion es C Flores Theologicarum,[p] el qual dize, que los cuerpos destos niños serà impassibles, y que aunque es verdad que alli apareceran, que dellos no serà el juyzio. Item dize, que en el dia del juyzio ternan conocimiento del fin sobrenatural, esto es, que eran capazes como los demas de la bienauenturança. Item, tambien dize, que no ternà ninguna tristeza por estar priuados desta bienauenturança, siguiendo en esto a Scoto: aunque Soto[q] dize, que Dios no les reuelarà ser desterrados del Reyno de los cielos por el pecado de Adam, porque D no sean absortos por grande tristeza: prueualo diziendo no tener mucha fuerça la razon de Soto.

l Durand. vbi sup.
m Matth. 25.
n Ad Rom. 14.
o Apocalyp. 1.
p Flores Theolo. vbi supr. dist. 33 dõde en la 3. dif. y tambien ibi in d. § 2. y tambien en la dist. 5. ibidem y en la dif. 6.
q Soto vbi supra.

CASO 46.

P. Si vno el dia del Domingo a las onze dexò de oyr missa, porque se embriagò, si tal omission es pecado?

R. Que acerca desta dificultad ay dos opiniones. La primera es de Marsilio,[r] que afirma que toda omission, aunque proceda de causa inculpable, ser pecado: aũque en el tiempo que se haze no este en nuestra mano. De adonde infiere poder alguno sin culpa suya, caer en embriaguez, y mientras q̃ està ebrio, no oyr missa, y pecar mortalmẽte, y perder la gracia: la qual sentencia sin falta es erronea, porque della se sigue, ser

r Marsil. in 2. q. 21. art. 2. proposit.

ser alguno obligado a lo imposible, como no oyendo missa, por enfermedad, y como el que estando durmiendo sin culpa suya cayo en polucion, estas cosas proceden de causa inculpable, y en el tiempo de la omission son ineuitables. La otra opinion y contraria es verdadera de Alexandro de Ales, y de S. Thomas,[a] o la omission nace de causa inculpable, como si alguno sin culpa suya cayga en embriaguez, porque ignoraua la fuerça del vino, y su imbecilidad, o procede de causa culpable, como acontece ordinariamente. Aquesta diuision es de S. Thomas, [b] en conclusion el que culpablemente contrae impedimento: por el qual en el tiempo deuido, no puede cumplir el precepto, sin duda peca dexãdo de hazer: empero si le contrae inculpablemẽte no peca: y la razon de vno y de otro es, porq como en el caso desta duda la omission sea pecado, no porq es querida en si, sino en su causa, sin falta ha de ser juzgada segun su causa: y assi si la causa fuere culpable, la omission sera culpable, y sino no sera ningun pecado. De aqui puedes argumentar, luego el que por su culpa cayo en enfermedad, o fue echado en la carzel, pecara no oyendo missa: respondo que ni el vno ni el otro peca dexando de oyr missa, porque la impotencia de no oyr missa no nace inmediatamente de la culpa, sino de la pena de la culpa, conuiene a saber de la carzel, o de la enfermedad: de las quales cosas vno y otro es inuoluntario. Concuerda fray Ioseph Angles. Nota el caso que viene.

a S. Thom. 1.2 q. 35. ...

b S. Thom. 2.1. q. 79. ... & q. 150. ar. 4

f Angles. in li. 2. ... d. 37 q. 2. de ... pec. omis. ... pag. 261.

CASO 47.

Preg. Supuesto lo del caso passado, si el peccado de omission sera imputado al tiempo. v. g. en que auia de oyr missa o al tiẽpo en que fue dada la causa de la omission. ver. g. Si damos la omission proceder de causa culpable, como si alguno luego por la mañana el dia del Domingo se embriagare y no oyere missa: preguntase en que tiempo sera imputado el pecado de omission, &c.

Resp. Que acerca desta duda ay dos opiniones, La primera es de Alexandro de Ales,[d] y de Adriano,[e] que afirman los males ineuitables en si mismos: empero volũtarios en su causa, ser imputados a culpa, no en el tiempo que se hazen, sino en el tiẽpo que es dada la causa: y desta misma opinion es Alonso de Castro, [f] y esta es muy buena opinion al parecer: aunque la segunda opinion es de santo Thomas: [g] el qual tiene semejantes pecados no solo ser imputados, quando es dada la causa: como lo quiere la primera opiniõ, sino tãbiẽ quãdo

d Ales in 7. q. 114 ...

e Adria. in 4. q. 3. ... Eucha ...

f Castro. li. 1. de le... penali. ca. 14.

g S. Th. 1.2 q. 7. ...

A son perpetrados: de suerte q̃ el ebrio peca quando se embriaga, y quando por la mucha embriaguez mata a algun hombre, aũque tal homicidio no sea voluntario en si, sino en su causa. Estas dos opiniones concuerda y bien Ioseph Angles, [h] aunque al cabo parece seguir la primera opinion: el qual dize que se ha de hablar en esta dificultad de otra manera de aquel que dio causa al pecado ineuitable, si antes que viniesse el effecto le peso. v. g. Como del q̃ dio en la veuida veneno a alguno, y antesq lo beuiesse le peso de auerselo dado: y de otra manera del que no le peso antes; sino despuesque estuuo hecho el efeto, porq lo B primero dize que no se le ha de imputar a culpa, y lo segundo si.

h Angles, vbi su. 7. diffi.

Cap. LXIII. De Penas.

CASO PRIMERO.

PReg. Si el juez ecclesiastico puede imponer pena pecuniaria contra quiẽ cometiere tal o tal delito?

Resp. Que si, y aun quedarse con ella, no auiendo en ello escandalo. Lo qual se ha de entender quãdo esta pena en caso licito esta puesta por estatuto, segun Hostiẽse porque sino esta puesta por estatuto, sino que el la impone de su oficio, deue de deputarla en pias causas: aunque Iacobo C de Grafijs [i] sin distincion ninguna siguiẽdo a Baldo, [k] dize, que no puede aplicarla para si, sino que se ha de distribuyr entre pobres, sino es que la aplique para si por causa de necessidad, y esto me parece bueno con lo primero: tambien concuerdan Armilla, [l] y Syluestro.[m]

i Iacob. de Gra. a Capua en sus deci. si doradas. li. 2. c. 23. nu. 18.

k Bald. in auth. vt nulli iudi. §. vt in autẽ in princ.

l Arm. ver. pæna. nu. 3. 4.

m Sylu. nu 25.

CASO 2.

Preg. Presupuesto que el que despues de dada la sentencia por el juez condenãdole juntamente en perdida de sus bienes, los esconde por dolo, fraude, o fuerça, para que no se execute la sentẽcia dada, que esta obligado a restituyrlos a quien la sentẽcia o ley los aplica: como lo dizen bien el padre maestro Orellana, [n] y fray Domin D go Bañez.[o] Vno nego en juyzio vn delito, auiendolo cometido, y auiendo contra el lo que el derecho pide que aya, para q̃ el juez le pueda preguntar juridicamente, el qual sino negara le auia de cõdenar por el el juez en alguna pena: si este estara obligado a pagarla, pues por no confessar no le condeno el juez en ella. v. g. Como por auer passado dineros a otro Reyno sin registrarlos: lo qual negãdo le dio el juez por libre?

Resp. Que Soto [p] tiene, que presupuesto que deuia aquella pena por alguna ley justa

n Orella. en sus escritos 2.2. q. 62. ar. 3. con. 3.

o Bañez de iusti. & iure en la misma y ar. pag. 215. col. 1. d. conc. 7. & vltima.

p Soto. li. 1. de ius. & iur. q. 6. art. 6. pag. 58. a.

justa, y que le tomaron juramento que dixesse la verdad, auiendo de su delicto indicios bastantes, o semiplena probança, y por no dezirla le dio por libre, q̃ no queda libre de pagarla, sino que està en conciencia obligado a ella, pues por el estuuo que el juez no promulgasse sentencia justa, por la qual le auia de condenar en la pena justa de la ley: mas que si le dio tormẽto sin juramento, y con todo esso la negò, que aunque pecò mortalmente en negarla, que ya no la deue, dãdole por libre. Ratio est, quia crimen suum tormento purgauit, assi lo tiene tambien Flores Theologicarum.[a] Lo contrario tiene fray Bartolome de Medina,[b] el qual dize, que siquiera aya auido juramento, o tormento, q̃ si negò la verdad, por lo qual el juez le dio por libre, que aunq̃ pecò mortalmente, en cõciencia no deue nada, por no deuerse la pena antes de la sentencia del juez. y q̃ pues no la huuo, q̃ ya queda libre della; lo mismo dizen los padres maestros Orellana y Bañez,[c] y juntamẽte ser esta la opinion mas suaue y clemente, y para ellos mas verdadera, y la que se ha de tener, ni obsta que negando este la verdad injustamente impide la execucion de la justicia, porque assi las leyes penales, como las demas leyes no obligan: sino estan en vso recebidas: y no està en vso que ellas obliguen en conciencia, antes de la sentencia del juez, el qual vso se funda en vna inclinacion natural, con la qual los hõbres rehusan ser executores de las penas contra ellos puestas, assi lo tienen tambien con la comun fray Luys Lopez,[d] y Nauarro,[e] y fray Manuel Rodriguez,[f] el qual dize, que el testigo legitimamente preguntado del juez, està obligado a dezir la verdad, aunque aya hecho juramento de tener secreto, porque el tal juramento es en detrimento de la parte lesa, el qual aunque este obligado a restituyr todo el daño que de no descubrir la verdad sucede a la parte lesa, no està empero obligado en conciencia a restituyr la pena pecuniaria, en la qual el reo si dixera la verdad, auia de ser condenado, q̃ es lo mismo que arriba queda dicho contra Soto: y lo mismo tiene el mismo fray Manuel Rodriguez.[g] Empero nota, que si el juez preguntasse contra derecho, o sin semiplena prouança, que no ay que dudar, sino que no deue nada, y, que no pecaria mortalmente, segun Soto,[h] y Medina,[i] y la comun.

Nota para lo presupuesto al principio, q̃ no es necessario que esse mismo condenado ya por sentencia entregue con sus propias manos sus bienes al fisco, o a quien la

a Flores Theol q. de lege pœnal.
b Medi. in instit. confessario en la declara del 8. mãdamien. §. 35.
c Bañez vbi sup col. 1.
d Fr. Luys Lopez instruct. nego. c. 3. pag. 489 col 2.
e Naua. c. 18. n. 48. & c. 25. nu. 51.
f F. Ma. R. c. 7. del orden iudi. cõcl. & nu. 10.
g F. Ma. Ro. 1 to. c. 179. cõcl. & n. 4. Nota. 1.
h Soto lib. 4. de iust. & iur. q. 6. ar. 3. pag. 316.
i Medin. vbi sup. Nota. 2.

A ley los aplica, sino es que a caso expressamente tambien esto se le manda, sino basta que permita que se le sean quitados, y que no oculte, sino que manifieste la verdad siẽdo preguntado, como lo dize el dicho padre maestro Bañez:[k] de adonde se sigue, segun lo dize el mismo, que el condenado si el fisco, o a quien està aplicado, fuere negligente en demandar los dichos bienes, podra prescribir dẽtro del tiempo por las leyes señalado: esto es assi, sino es que a caso aya alguna ley ecclesiastica que impida semejante prescripcion en pena de los hereges.

k Bañez vbi sup.

CASO 3.

B P. Si quando se manda algo debaxo de pena de suspension, o deposicion, o entredicho, o se prohibe: Si el quebrantarlo sera culpa mortal?

R. Que si, segun san Antonino,[l] y Armilla, la qual dize ser lo mismo quando se manda, o prohibe alguna cosa debaxo de pena de muerte, o de cortamiento de miẽbro, o de mas graue pena: porque estas cosas no se executan, sino es por lo q̃ es muy dañoso a la justicia: y lo mismo cree que sera quando se manda debaxo de pena de carcel, o de otra cosa semejante, si en ello ay infamia: porque si por notable daño del cuerpo se incurre en pecado mortal, como està dicho, mucho mejor por peligro de C infamia graue. Vide Syluestrum.[m] Para este capitulo es bueno el capitulo veynte y tres de Leyes.

l S. Anto. 2. p. tit. ... in Armil. verb. lex nu. 4. en lo 8. del
m Silvest. ver. præceptum §. vltimo

Capit. LXIIII. De la Penitencia, parte tercera del sacramento de la confession.

CASO PRIMERO.

D PReg. Presupuesto que la satisfacion q̃ es tercera parte del sacramento de la Penitencia, trae cierta medicina que cura los pecados passados, preserua y guarda de los futuros: la qual aunque para con Dios no puede ser equiualente: empero puede ser hecha suficiente por la gracia de Dios, segun santo Thomas:[n] Si el penitente està obligado a aceptar la penitencia, q̃ el confessor le impone, supuesto que es justa y razonable: porque si esto no tiene, todos dizen que no està obligado a aceptarla, supuesto tambien, que aqui no se preguta del penitente que tuuo contricion, y hizo satisfacion condigna o mayor que sus crimines demandauan, antes que se confessasse, como acontece muchas vezes en los pecados

n S. Tho. in 4. d. 15. q. 1. art. 1.

pecados veniales, o mortales, ya vna vez confessados y absueltos, sino del penitente que esta bueno, y del que no ha hecho la satisfacion susodicha, esto aduertido,

Res. Que en este caso ay varias opiniones. Scoto [a] tiene que no està obligado a acetarla: mas que si vna vez la acepto, que esta obligado a cumplirla: y la misma opinion tiene Gabriel, [b] y con ellos otros modernos, Caietano, [c] Armilla, [d] Nauarro, [e] en alguna cosa conuienen con ellos: como es en dezir, que no esta obligado a aceptarla: empero desconciertan en lo demas, por que dizen, que aunque la acepte no pecara sino la cumple, no auiendo en ello menosprecio, o negligencia notable, como se dira en el caso q̃ viene, porque si lo ay pecara: y que por esto no deue el confessor de negarle la absolucion, porq̃ por no acetar la penitencia, no peca mortalmente, pues puede el satisfazer a Dios por sus pecados aqui o en el purgatorio: y si quiere puede renũciar en esto su derecho, dexandolo todo para el purgatorio. Y que en tal caso dize Iuan de Medina, [f] que el confessor no es juez ordinario, sino arbitrario, y que si es cura proprio el confessor, peca, si por no querer aceptar la penitencia no le absuelue, porq̃ esta obligado a absoluerle, lo qual no esta sino es cura proprio: porq̃ aunque le puede absoluer, no queriendo aceptar la penitencia, tambiẽ le puede embiar si quiere licitamẽte, sino la acepta por no estar el obligado a absoluerle, como lo esta el cura: y que quando el cura, o otro sacerdote confessor, por esto no le absoluierẽ, que Dios le perdonara sus pecados, no obstante aquello que dize S. Matth. [g] Tibi dabo clabes regni cælorum, y en otra parte, Quorum retinueritis peccata, retenta erunt: porque dize que aquello se entiende quãdo por el pecador queda por otras causas que no le absueluan, y no por esta: por estar à su libertad satisfazer aqui à Dios, o en el purgatorio. Santo Thom. [h] Paludano, [i] Durando, [k] Syluestro, [l] Soto, [m] y fray Luys Veia Palestrelo, [n] tienen al contrario de los de arriba: porque tienen que està obligado debaxo de peca do mortal a aceptar la penitencia, siendo moderada: y aun F. Barthol. de Ledesma [o] dize, que el confessor que no le pusiere alguna leue penitencia, no queriẽdola recebir mayor, que si culpablemente se la dexa de imponer, como es vn herir se en los pechos, o q̃ diga, Deus propitius esto mihi peccatori, que pecara mortalmente ex genere suo: y assi dize fray Manu. Rodriguez, [p] que quando el confessor no pone penitencia alguna en confession de pe-

A cados mortales, al penitente a sabiendas, peca mortalmente, y està obligado a ponerla conforme a las culpas, y que si no la pone conforme a las culpas, queriendola el penitente aceptar, comete graue pecado contra lo mandado en el Concilio Tridẽtino: [q] en el qual se dize que estan obligados los sacerdotes del Señor (en quanto el espiritu y la prudencia les enseñare) imponer y dar saludables penitencias segun la calidad de los delitos, y facultad de los penitentes: porque de otra manera dissimulando, y auiendose con ellos remissiuamẽte, imponiẽdoles leuissimas satisfaciones, por pecados grauissimos, se hazen participãtes de sus pecados: B y añade luego el Cõcilio, tengan delante de los ojos que la penitencia q̃ dã, no sea solamẽte para la guarda de la nueua vida, y remedio de la humana flaqueza, sino tambien para vengança y satisfazion, y castigo de los pecados passados. De adonde se colige que al cõfessor queda arbitrar qual sea la justa penitencia, como antiguamente estaua ordenado en el derecho: [r] el qual ha de considerar la grauedad de los pecados, la calidad del penitente, si es robusto, o flaco, o biejo, o moço, si cumplira la penitencia, o no, si es pobre, o rico: porque al pobre no sele ha de dar penitencia de limosna, ni de C ayuno, al que perpetuamẽte trabaja: ni vna aspera y seuera penitencia al delicado: ni al que esta obligado a rezar las horas canonicas le han de dar en penitencia mucho que reze: deue pues acomodarse con todos conforme su estado, y possibilidad: assi lo tiene tambien Nauarro, [s] fray Manuel Rodriguez [t] dize y bien, que aũque el confessor no puede obligar al penitente a aceptar la penitencia que le pone, por que dize que mas la quiere pagar en la otra vida: empero que puede compelerle a aceptar alguna, aunque sea leue y peque- D ña: porque dize, que no ay penitente que se ponga a estas bachillerias con su confessor, diziendo, que no ha de aceptar penitencia por pequeña que sea, sino q̃ la quiere pagar en el purgatorio.

Finalmente S. Thomas, y los demas citados ponen firmes y buenas razones para declarar su opinion, que es, que esta obligado a aceptarla. Vna y otra opinion se puede seguir, aunque sino me engaño, la de Nauarro (con los quales concuerda Armilla [v]) parece buena, aunque tambien lo es, y mas segura la de santo Thomas, con los que le siguen.

CASO 2.

Preg. Dos cosas: la primera, si el que aceto la penitencia moderada, y no la cumple:

a Scoto, in 4. d. 18. q. 19.
b Gabriel. dis. 16. q. 2.
c Caiet. in q. 2. de ... ad 2.
d Arm. ver. satisf. confes. nu. 29.
e Nau. c. 3. de satisf. ... de pœnit. ... in iugeda y ... en lo de pe... contra... nu. 18. & pa. 95.
f ... de Medi. C. ... satisf. c. de pæ... iniuncta acce... Pag. 100.
g Matthæ. 16.
h Thom. in 4. d. 13. ... q. 3. & d. ... q. 2. ad 2.
i Palud. in 4. d. 20.
k Durand. 17. q. 3.
l Sylu. ... confes. 1.
m Soto in 4. d. 20. ... art. 1. concl. 2. pa.
n Palestrelo, caso ...
o ... in sum. de ... pænit. pag.
p F. M. R. 1. to. c. 5. ... concl. 1. nu. 4.
q Concil. Tridẽt. sess. 15. c. 7.
r Cap. mensuram c. pœnitentijs & remissionibus.
s Nau. c. 26. nu. 18.
t F. M. R. vbi sup. adonde en la conclu. 5. nu. 6.
v Armi. vbi sup.

ple: si peca mortalmente? y la segunda si por no cumplirla ha de reiterar la confession: dexando a parte que a ninguno se le puede compeler a que la acepte, segun Nauarro, y otros a quien sigue, como se dixo en el caso passado: lo qual como alli se dixo: y que el no estaua obligado a aceptar la, parece opinion buena, aunque la contraria tambien lo sea y mas segura, que es; que esta obligado: y assi presupuesto que la acepto?

Resp. Que aquel peca mortalmente, q̃ por menosprecio o negligẽcia notablemẽte culpable, no cumple la penitencia que le fuere impuesta, mas no quando no la cũplio por oluido, o por negligẽcia leue, como lo dize Nauarro,[a] y fray Manuel Rodriguez,[b] y Soto:[c] el qual dize ser probable la opinion de Caietano,[d] que no peca, y que no està obligado a aceptarla, y q̃ aunque la acepte no està obligado debaxo de pecado mortal a cumplirla: porque dize, que aquella aceptacion, no es otra cosa ninguna sino cierta promission simple, con la qual dize, que el cumplira la penitencia, la qual promessa dize, que no es voto hecho a Dios, ni aun propiamente promessa, sino vna simple afirmacion que lo hara: y por tanto dize, que sin pecado mortal puede mudar el proposito, remitiẽdose para el purgatorio. A lo segundo, que Ricardo, Adriano, y Siluestro[e] tienẽ que està obligado a reyterar la confession, quãdo se confiessa con otro confessor, y no cõ el mesmo que lo confesso: y lo mesmo quãdo el que le confesso esta oluidado de la penitencia que le dio: empero esta opiniõ no se ha de seguir sino la contraria, que es de mas seguridad para las conciencias: cõuiene a saber, que la confessiõ vna vez legitimamente hecha, por solo no cumplir la penitencia que le fue impuesta, y el la acepto no estar obligado el penitẽte a reyterar la confession, aunque la dexe de cumplir por negligẽcia notable, o oluido o por menosprecio, porque assi como no esta obligado, segun muchos y graues Doctores a aceptar toda penitencia: ansi ni mas ni menos no lo està a satisfazer por todos sus pecados con penitencia sacramental. Lo qual se ha de entender saluo si le fue puesta antes de la absolucion, y entonces la acepto, menospreciandola interiormente, y sin proposito de cumplirla: porque en este caso la confession fue irrita y ninguna: aunque despues arrepentido de su mal proposito cumpla la tal penitencia, pues quando se le impuso pecado mortal, y no se confesso deste pecado, para recebir la absolucion: como lo aduierte Nauarro,[f] y fray Manuel Rodriguez[g] siguiendole.

a Nau. en l. de pænit. d. 5. c. cõtrar. nu. 18. pag. 96

b F. Ma. Ro. 1 to. c. 56 cõ. l. 8. nu. 9.

c Soto in 4. d. 20. q. 2. ar. 1 pa. 891. a

d Caie in 2. q. de satisfa 3 p.

e Sylu. ver. conf. q. 3.

f Nau in man. c. 9. nu. 4.

g F. M. R. vbi su.

Nota, que segun los que tienen que esta el penitente obligado a cumplir la penitencia que ya vna vez le fue impuesta, y el la acepto, que la penitencia graue puesta y aceptada del penitente, aũque sea de pecados ya confessados y veniales, so pena de pecado mortal se ha de cumplir, mas la leue, aunque se le de y acepte por respeto de algunos pecados mortales, no obliga so pena de pecado mortal a su cumplimiento, como con otros lo tiene Enriquez.[h]

h Enri. li. 5. de pænit. c. 20. nu. ...

Finalmente nota dos cosas. La primera, que por defecto de la satisfacion la confession no se ha de reyterar, y no haze al caso dezir que la satisfacion es como parte del sacramento, porque aunque lo sea, no es parte sustancial del sacramento, sino integral, y ninguno dudara, ni dira q̃ para el ser de vn todo, es necessaria qualquiera parte integral, porque gran diferencia ay entre las partes integrales. v. g. En el hombre la cabeça, coraçon, manos, y pies, son partes integrales, y con todo esso no son tan necessarias al ser del hombre, que sin alguna dellas dexasse de serlo, porque sin manos o pies lo sera: lo qual no sera sin la cabeça, o coraçon: de la misma manera, aũque la satisfacion, contricion, y confessiõ son partes integrales deste sacramento, cõ todo esso faltando la satisfacion o contricion, puede ser sacramento de la penitencia: lo qual en ninguna manera sera si falta la confessiõ, como no sera hombre el que le falta la cabeça o coraçon.

La segunda, que si el penitente quisiere satisfazer a Dios con penitencia sacramental, a lo qual segun muchos, como se dixo en el caso passado, no esta obligado, pues lo puede dexar para el purgatorio: que ha de reyterar la confession, quando con otro se confessare, o con el mesmo que se confesso, quando el confessor no se acuerda ya de los pecados confessados, ni el tãpoco de la penitẽcia: y dado que se acuerde, y la aya cumplido, quiere por otra tornar a satisfazer mas cumplidamente: pues es dotrina clara, que se puede reyterar la forma de la absolucion, y darse sobre los mismos pecados ya confessados, aunque no sobre la mesma confession proxima, adonde se ha de aduertir, que quando alguno quisiere hazer esto, no tiene necessidad de reyterar toda la confession passada, sino solamente aquellos pecados por los quales con sacramental penitencia quiere aqui satisfazer a Dios: Concuerda Nauarro,[i] Caietano,[k] fray Bartholome de Medina,[l] Victoria,[m] Bar-

i Nau. de pænit. d. 6. ca. si quis an... nor. 18. & 20. 21. 22. 23. 24. pag. 96. & 97. y en el man. ca. 9. nu. 14.

k Caie. confes. iteranda.

l Medi. in institu. confessarior. li. 1. c. 7.

m Victo. in sum. sacramen. q. cu... nu. 167.

Bartolome de Ledesma,[a] el qual cita a santo Thomas. Desta mesma opinion, aũque Siluestro y los demas le citen por la suya: a lo qual dize Ledesma, que no solamente no la tuuo santo Thomas, mas q̃ no soño tenerla. Aduierte, que el pecado de no cumplir la penitencia, se ha de confessar por pecado de omision.

[a] Led in sum. de ... a pœnit. diff. ... pag. 754. b. c. ... pag. 772. e

CASO 3.

P. Si es bien hecho lo que suelen hazer algunos confessores, y es, que imponen al penitente alguna pequeña penitencia para que la cumpla luego, quando se temen que el penitente ha de tornar luego a recaer, y despues le imponen la demas, que les parece casi condigna: y esto suelenlo hazer, para que el penitente la cũpla en gracia, quando se temẽ, como està dicho, que ha de tornar a recaer.

R. Segun Arnulla[b] y Nauarro,[c] que los confessores que tal hazen, son dignos de reprehension con mucha razon, por dos razones. La primera, porque aquella casi condigna penitencia que imponen, no es sacramental, segun todos los Doctores. La segunda, porque esto es nociuo al penitente: porque como esta casi condigna penitẽcia no sea sacramental, no le es tan satisfactoria como si lo fuera, ni ay para q̃ temer si la cumplira en gracia, o no: porque por no cumplirla en gracia, ni aun por no cumplirla no se ha de reiterar la confesion, como se dixo en el caso passado: y dado que la cumpla extra charitatem, y con ella no satisfaga a Dios, con todo esto satisfaze a la Iglesia.

[b] Armil. verb. satisfa. nu. 4.
[c] Nauar. en lo de pœnit. d. 5. 6 c in principio, fol. 156 not. 45.

Y tambien nota, que imprudente es el confessor que obliga al penitente acabandose de confessar, a cumplir luego, o poco despues, muchos ayunos, y otras penitencias graues, siẽdo de tal manera, q̃ comoda y secretamẽte, no se puedẽ hazer, sin q̃ seã vistas de otros: los quales puedẽ sospechar auer cometido graues pecados: por tanto han de ser los confessores muy circunspectos y mirados en poner las penitencias al marido, y a la muger, y a las donzellas que estan en casa de sus padres, y deueselas mãdar cumplir auiendo oportunidad porque de mandarlas cumplir luego, o poco despues, siendo las penitencias tales, que no pueden dexar de ser sentidas, como son ayunos de pan y agua, pueden hazer hartas disensiones, malas sospechas y pecados como lo dize Nauarro,[d] y F. Manuel Rodriguez.[e]

[d] Nauar. in c. fa. ... nu. 103.
[e] Ma. R. 1. to. c. ... conclu. 2. nu. 3.

CASO 4.

P. Qual penitencia vale mas, la bien cũplida en pecado mortal, o la mal cumplida en estado de gracia?

A R. Que la biẽ cũplida en pecado mortal aunq̃ por la vna y por la otra, se cumple cõ el mãdamiento, para efecto de no ser vno obligado a hazer otra vez lo q̃ le fue mãdado. Con lo dicho concuerda Nauarro,[f] expressamẽte, mirale si te parece dificultoso, que no lo es.

[f] Nauarr. c. inter verba 11 q. 3. concl. 5 pag. 208.

Nota para esta materia, que algunos cõfessores dan en penitencia, que no tornen a caer en tal culpa: otros, que si cayeron en ella, que sean obligados a hazer tal cosa, de lo qual se ha de guardar mucho el confessor, porque esto es armar lazos al que va absuelto: otros, que rezen tal cosa por las animas de purgatorio, y es descuydo, porque la penitencia se da para satisfazer por si, y no por otro, como lo dize Pedraza.[g] B

[g] Pedra lib. 2 c. 7. de pœnit. y absolucion.

CASO 5.

P. Si cumplira vno con las penitencias impuestas que tiene por cumplir, ganando algun jubileo, o indulgencia plenaria. La razon de dudar es, por ser mejor satisfazer a Dios, cumpliendo las penitencias, que satisfazerle ganando indulgencias?

R. Que aunque vale mas satisfazerle cũpliendo las penitencias impuestas, como està dicho, que tanbien ganando legitimamente qualquier jubileo, o indulgẽcia plenaria, le puede el confessor absoluer de las penitencias impuestas: y aun el mesmo sin que se lo mande el confessor, lo puede hazer, porque esto es a la verdad ganar jubileos, o indulgencias plenarias, saluo si la penitencia que le dio el confessor fue preseruatiua, para que de alli adelante quitasse las ocasiones del pecado, porque destas no deue, ni puede el confessor absoluerle hasta que aya quitado el peligro, o ocasion de pecar, y menos el lo podra hazer. Cõcuerda fray Bartolome de Medina,[h] y F. Luis Veya,[i] y es comun doctrina. C

[h] Medi. in instit. confessariorum lib. 2. c. 6.
[i] Veya caso 58. pagin. 168.

CASO 6.

P. Vn confessor dio a vn penitente en penitencia, que tantos Viernes, delante de vn crucifixo rezasse de rodillas los Psalmos Penitenciales, el no los rezò de rodillas, ni en Viernes, ni delante de vn crucifixo, sino en otro tiempo y lugar: si satisfizo con ello? D

R. Que aunque le fuera de mayor merecimiẽto el cumplirla, como le fue impuesta, que con todo esso satisfizo. La razon es, porque en la penitencia lo principal es cũplirla, y no la circunstancia del lugar o tiẽpo en que se ha de cumplir: con lo qual se puede consolar a muchos: Armilla.[k]

[k] Armil. satisfa. nu. 5. in fine.

CASO 7.

P. Como se entendera cumplir vno la penitencia que le fue dada en pecado mortal?

R.

R. Que quanto tiẽpo despues q̃ la recibio, tornãdo a pecar mortalmente no tuuo cõtriciõ de su pecado, sino lo auia cũplido antes que pecasse, y entonces la cumple, la cumple en pecado mortal: mas si tuuo cõtricion de su pecado, y aguardãdo la Quaresma futura para confessarle, entretanto estando contrito la cumple, no la cumple en pecado mortal, pues por la contricion recupera la caridad y amistad de Dios, q̃ por el pecado mortal, pues por la contriciõ recupera la caridad y amistad de Dios que por el pecado mortal auia perdido. Cõcuerda Alexã. de Ariostis,[a] y es comũ.

a Ariostis lib.1.ti. 6.c 3.pag.231.

CASO 8.

P. Al religioso que ha pecado, que penitencia le puede imponer el cõfessor, que le sea saludable?

R. Que assi como a vno se le puede imponer por penitencia la cessacion de tal, o tal pecado: assi de la misma manera se le puede imponer al religioso por penitencia saludable, y lo sera, que de ahi en adelante guarde la regla que professò: lo qual segũ san Augustin, es suma penitencia: y sino le quisiere imponer esta penitencia, tambien le sera saludable alguna de la abstinencia, no auiendo en ello escãdalo de los demas, o que reze tãtos Psalmos, o oraciones. Imponerle algun particular ayuno, no cõuiene por el escandalo de los demas.

Finalmente, no solamẽte les serà saludable penitẽcia guardar su regla, mas tãbien lo sera guardar las cõstituciones justas q̃ sus superiores hizierẽ. Esta doctrina es expressamente de Alexandro de Ariostis.[b]

b Ariostis vbi su. c 4.pag.233.

CASO 9.

P. Como se ha de auer el Confessor cõ el que esta en el articulo de la muerte, y q̃ penitencia se ha de imponer a los que estã en tal passo.

R. Que de los tales, en tal passo, solamente se ha de procurar confession pura de los pecados, y no se les ha de imponer penitencia dellos, como se dize en derecho:[c] sino tan solamente declararsela, diziendo: Si estuuieras sano, esta penitencia auias de hazer, mas por estar enfermo, no te la impongo, sino amonestote que en lugar della mãdes a tus herederos que por ti den tanta limosna, o lo que mejor es, que la dexes en tu testamento señalada: y si fuere rico, procure que luego se de, como luego se dira: lo qual procure quanto pudiere el confessor que haga: mas si estuuieres bueno, leuãtandote desta enfermedad haras esta penitencia. Alexãdro de Ariostis,[c] y lo mismo dize Hostiense, y suma Confessorum.[d] y Durãdo. Otros dizẽ, como es Gallego,[e] al qual sigue fray Manuel Rodriguez,[f]

c Cap.12.&.q.7.& c.ab infirmis.

c Ariost s vbi su. ca.7.pag.238

d Sum. Confess. lib. 3. de suffrag. mortuo tit 34 q. 161.

e Galle de obligatione parochi tẽpore pestis.p.2. num 95.

f F Ma.R.1.to.c. 59.concl 11.nu.13.

A apartandose de Durando, y de los demas citados, que dizen, que ninguna penitẽcia se les deue entonces de poner, como està dicho, que el confessor no ha de imponer entonces al penitente penitencia grãde de ayunos, o de otras obras penosas: empero que si alguna muy pequeña, como es herirse en los pechos, diziendo las palabras del Publicano, o el nõbre de Iesus, o otra cosa semejante: y esto me parece bien, como tãbien lo dize fray Bartolome de Medina,[g] declarandole la que sus pecados merecen, y que ya que con obras penosas satisfactorias no es possible redimirla, que se aproueche de las indulgencias concedidas, procurando hazer de su parte todo lo B possible, para que el fructo dellas no se le pierda: y si el penitẽte fuere hombre rico, mãdele en penitencia dar alguna limosna, y luego se de, no dexando esto encargado a sus herederos, porque muerto el, mas se acordaran de sus partijas, que de repartir la limosnas, como d' ordinario acõtece.

g Medin. lib. ... la sum. c. ...

Y finalmente nota dos cosas. La primera, q̃ al pobre y al rico, deue mouer el confessor en semejante trance a satisfazer a la diuina justicia en quanto pudiere en este mũdo, si Dios le diere salud, y a que ofrezca a su diuina Magestad la muerte que le esta amenazando, y a que ruegue a C sus amigos le ayuden con ayunos, disciplinas, y oraciones, para que en este poco tiẽpo que le queda, pueda aprouechar mucho. La segũda es, y buena para lo que se va diziẽdo, como la aduierte Nauarra,[h] ser mal hecho lo que suelẽ hazer, y dezir algunos imprudentes confessores despues de la muerte del que confessaron (y lo que peor es, antes que mueran) que dizen del difuncto que confessaron, por alabarle, todas las cosas ha hecho este hõbre biẽ, mãda hazer muchas restituciones, o se encargan ellos de algunos dineros para restituyr D por el, mandando el difuncto en su testamento que se los den: porque en algũ momento reuelan la confession, haziendo, o diziendo esto, porque este nombre de restituyr, respicit illicitum actum, seu acceptionem, & ita supponit peccatum: la qual no reuelan de ningun modo quãdo dixessen, que el difuncto manda, o dize, que se pague lo que le auian prestado, o lo que tenia en deposito, o lo que auia cõprado: porque esto nõn supponit peccatum, como lo prueua tãbien Nauarro,[i] y aun Iuã Mayor piensa, que de licencia del penitẽte no puede el confessor dezir a los herederos q̃ restituyan alguna cosa por el difuncto, del qual el oyò la confession, aunq̃ el penitente se lo mande.

h Nauarra, in ... de restitu. lib. ... 1.nu.5. & 61

i Nauar. c. ... n. 13

a Nauar. vbi sup.

Finalmente dize, que aun de licencia del penitente la confessiõ no puede ser reuelada, in quo ego cũ Nauarra,[a] ei nõ acquiesco, pues muerto el difuncto esta obligado el confessor a auisar a sus herederos q̃ dexaua tantos ducados a fulano, y le encargò que lo manifestasse, para que luego se pagassen: porque esto no es descubrir la cõfession, pues el penitente le dio licencia para ello, como despues de S. Thomas lo trata Nauarro,[b] al qual sigue F. Manuel Rodrig.[c] Dixe, esta obligado a esto: lo qual se ha de entender auiendo prometido al muerto, que lo hara, porq̃ sino se lo prometiera, buscara el difuncto otro remedio, para se pagar lo ageno: y assi el confessor puede muy bien dar esta palabra al penitente; y no es necessario que le diga, que se lo comunique fuera de la confession, para que cõ mas libertad lo pueda manifestar, porq̃ seria dar pena al enfermo, q̃ cõ los dolores que padece, a penas se puede confessar, y mas puede acaecer en este articulo, que no aya lugar para ello: como lo resuelue fray Manuel Rodriguez.[d] Para aqui es bueno el cap. 9. que tratara de satisfacion.

d F.M.R. vbi sup.

Capit. LXV. De Pensiones.

CASO PRIMERO.

Preg. Si de los reditos ecclesiasticos se puede assignar licitamente a vn mero secular, alguna renta o pẽsion para que se sustente?

R. Que sĩ, y q̃ esto solamẽte lo puede hazer el Papa auiendo causa legitima para ello, v. g. como por auer seruido en la guerra en defensa de la Iglesia, o por exercitarse en cosas que a la Iglesia, o Republica viene prouecho, y el no tiene de adõde se sustentar. Tãbien se puede poner esta manera de prebẽda para casar huerfanas, q̃ es obra pia. Cõcuerda fray Manuel Rodriguez.[e]

Nota, que tambien puede tener esta prebẽda vn clerigo q̃ no esta ordenado de ninguna orden, y estos tales no estã obligados a rezar el oficio diuino, Summa Armilla,[f] Cordoua,[g] Medina,[h] aunque ya por vn Motu de Pio V. esta obligado a rezar el oficio de nuestra Señora, & ita tamen datur ob officium: y sino lo reza el q̃ tiene la tal pẽsion, esta obligado a restituciõ de los fructos recebidos pro rata todas las vezes q̃ no lo recita, segun Iacobo de Graffijs,[i] y Nauarro,[k] el qual trae el Motu proprio de Pio V. y siguele tambien fray Manuel Rodriguez:[l] lo qual se ha de tener contra algunos los quales no obstante este Motu proprio han tenido lo cõtrario, diziendo, que no fue solennemente promulgado no aduirtiendo que basta se fixe a las puertas de san Pedro, o en la Chancilleria de Roma, para que se diga solennemẽte promulgado, dizen mas, que no esta recebido en vso, a lo qual responde Aragon,[m] con el vso de muchos que lo han admitido, y que no ha visto vsarse lo contrario.

m Aragon. 2. 2. q. 63 art. 2.

Nota.

Y nota, que si este secular que con dispẽsacion de su Santidad tiene esta pension sobre algun beneficio, es pobre, no esta obligado a rezar el dicho oficio de nuestra Señora, por virtud del dicho Motu proprio, como lo aduierten fray Luys Lopez,[n] y fray Manuel Rodriguez:[o] empero si este pensionario secular no es pobre, estalo, como queda dicho, o quãdo la pension passa de sesenta ducados: porq̃ si passa dellos no solamente esta obligado a rezarle, sino a traer habito clerical, por vn Motu proprio de Sixto V. q̃ empieza, Pastoralis est cura: y por otro q̃ empieça, Sacrosancta Dei ecclesiam, so pena que de la pension y fructos esta ipso facto priuado sin ninguna amonestacion, citacion y decreto de juez, sino es que estos tales siruan en el sacro palacio del sumo Pontifice: porque estos tales no estan priuados de los dichos fructos ni pensiones, como en el dicho Motu, pastoralis est cura, se dize.

n Fr. Luys Lopez in instruct. consc. 2. p c. 95.
o F.M.R. vbi sup.

Finalmente tornando a nuestro proposito, no esta obligado tampoco a rezar el oficio de nuestra Señora el cauallero pensionario professo en alguna orden militar, porque la intencion de Pio V. fue obligar a los pensionarios a rezar: y este a quien el Papa concedio la pension ya conforme el instituto de su regla reza: assi lo tiene Nauarro,[p] y fray Manuel Rodriguez.[q]

p Naua. lib. 3 cõsil. tit. de celebra. missar. consi. 18. fol. 351.
q F.M.R. vbi sup.

Nota para este caso, que puede el Papa dispensar con los beneficiados que gasten los bienes ecclesiasticos en otros diferentes vsos, aunque sean profanos concurriendo estas dos causas. La primera, que se haga con razonable causa, serlo ha quãdo fuere vn hombre noble y benemerito de la Iglesia, o que se tenga por cierto que aprouechara mucho a la Iglesia. La segunda, que no se le conceda que pueda distribuyr los tales bienes en notable cantidad, en perjuyzio de la Iglesia, y diminucion del culto diuino, o en perjuyzio notable destos pobres, de tal manera, que quede impotente para acudir a estas necessidades: y puede su Santidad tambien mandar que los tales bienes se dẽ al Rey para defensiõ de la Fe, auiẽdo dello necessidad: porq̃ vna obra tã piadosa como es esta, ha de ser preferida a la necessidad de los pobres: como lo dize Sot.[r] Harcala.[s] Victo.[t] y F. Manuel Ro.[v]

r Soto lib. 10 de iust. & iu. q. 1. ar. 5
s Harca. de reddi. ecclesi. c. 5. 6. 7. & 9.
t Vict. in relect. 1. de eccl. 1. 69 to. 97.
v F. M. R. to. c. 187 concl. & nu. 8

CASO 2.

Preg. Quien puede poner pensiones en las

las permutaciones, o simples renunciacio- A nes que se hazen en los beneficios?

R. Que solo el Papa, y no otro ningun perlado, como se dize en derecho.[a] Concuerda tambien Soto,[b] fray Manuel Rodriguez [c] dize, que resignar, o comutar el beneficio con pacto de recebir alguna pension, sin hazer mencion al Papa deste pacto, es simonia, pues no se puede poner pension en los beneficios, sino es por el Papa, por tanto el que la pone sin consentimiento suyo, no es visto ponerla como pension, sino como precio del beneficio, y assi comete simonia, como lo dize Aragō [d], y biē.

a c. ad quæstion.
b Soto lib. 9. de iust & iur q.7. ar. 2. pag 777. b
c F. Ma. R. 2. to. c. 65. concl. & nu. 6.

Para esta materia y caso, nota cinco cosas. La primera, que las pensiones que se B dan por razon de algun ministerio espiritual, como son las que se dan por razon de la predicacion en que vno se emplea, ni se pueden vender, ni cōprar sin simonia, pues el derecho de recebir estas pensiones es alguna cosa espiritual, que procede de causa espiritual: y por la misma razon no se pueden vender las pensiones que se dan a vn clerigo pobre, o enfermo, solamente por razon del orden sacro q̄ tiene, pues el titulo desta pension es espiritual: conuiene a saber, el clericato. La segunda, que no se pueden vender las pensiones que ay en las permutaciones de los beneficios, sin nota de simonia. Esto tiene Victoria[e] contra Caietano,[f] lo qual se prueua porque estas pensiones se dan por los beneficios, luego alguna cosa son espiritual: lo qual consta porque si fuessen cosa temporal, se podriā dar por los beneficios sin simonia. La tercera, que las pensiones que se dan por el ministerio temporal, el qual vno exercito siruiendo a la Iglesia, como son las que se dan a los soldados, se pueden vender y cōprar sin simonia: y por el consiguiente se pueden redimir, pues el derecho de recebir estas pensiones, es meramente temporal, ya que su causa tambien lo es. La quarta cosa es, que las pensiones injustas que sin causa se han puesto, venderlas no sera simonia, pues no fueron concedidas por algun titulo especial justo. Verdad es, que el que las vēdiere pecara otro pecado, como lo dize Aragon,[g] cuya sentencia se puede seguir en el fuero interior, mas en el fuero exterior no se ha de admitir, porque en el no se presume auer sido puestas sin causa justa, sino se prueua lo contrario. La quinta y vltima cosa que se ha de notar es, que resignar el beneficio, o la prebenda, quedando al resignante todos los reditos por pension, es grauissimo pecado, y gran injusticia, principalmente en los beneficios curados, porque es contra el derecho diuino, y natural,[h] que no lleue estipēdio aquel que actualmente sirue en la Iglesia, y le lleue aquel que duerme a sueño suelto en su casa sin cuydado alguno. Y de aqui es, que ordena el derecho, que las pensiones no excedan la tercia parte de los frutos del beneficio: assi resuelue todo lo dicho fray Manuel Rodriguez.[i]

d Aragon. 2. 2. q. 100. art. 4.
e Victo. de simo. nu. 53.
f Caiet. in tract. 2v. qq q. 10.
g Aragō vbi sup.

h cap. ad quæstiones de rerum permutatione
i F. M. R. 1. [illegible] concl. [illegible] 3 4 & 5.

CASO 3.

Preg. Presupuesto que no pecan los casados tomando con autoridad Apostolica pensiones sobre beneficios (dandoselas el Papa por las causas puestas en el primer caso) con tanto que las gasten para sustentar su estado, y no para pōpa y gastos profanos, como lo tiene Nauarro,[k] al qual sigue fray Manuel Rodriguez,[l] contra Soto: aunque añade Nauarro, que nunca o pocas vezes ha de conceder el Papa estas pēsiones por el escādalo que se puede seguir, al qual tambien sigue fray Luys Lopez.[m] Si los seglares que gozā de algunos prestamos, o que tienen pension sobre algunos beneficios estan obligados a gastar lo que les sobra de los fructos eclesiasticos que gozan en obras pias, como lo estan los clerigos que los gozan sacada su decente sustentacion?

k Naua. in [illegible] c. 25. nu. 119.
l F. M. R. 2. to. c. [illegible] conclu. & nu. [illegible]
m F. Luys Lop. [illegible] instructi. conscie. [illegible] c. 100.

R. Que aunque lo estan los clerigos, segun Nauarro,[n] que los seglares no estan a ello obligados, sino que basta que lo gasten C en cosas licitas y honestas. Cordoua,[o] cōcuerda con esto. Nota que segun dō Martin de Ayala,[p] los comendadores de Santiago estan obligados a dar limosnas a los pobres de los bienes eclesiasticos que tienen, cuyas palabras pondre aqui, que son las siguentes: ay otra cosa en que ay mucho descuydo en muchos Comendadores desta orden que tienen encomiēdas gruessas, que es no tener cuenta como gastā los bienes dellos, siendo como son bienes de dezimas, y algunos de primicias: y por el consiguente bienes eclesiasticos, que no se puede negar esto, porque aunque el Papa justamente hizo gracia destos diezmos, D por la defension de la Fe de la Iglesia, y pueblos donde son Comēdadores, no por esso dexaron de ser en alguna manera eclesiasticos, ni les quitò las obligaciones q̄ a los tales bienes estā anexas, y assi estā obligados (principalmēte no se empleando en pelear contra los infieles) a repartir destos bienes cō los pobres, y en quāta cantidad seā obligados a dar, su regla lo dispone: de manera que ay obligacion de gastarlos con tiento, no en restos de dados y naypes, ni otras vanidades, como algunos hazen, y por la misma razon (no hauiendo guerra) estan obligados en alguna manera

n Naua. de red. [illegible] eccle. [illegible]
o Cordoua [illegible] questio. Th. [illegible] lib. 1. q. 21 pag. [illegible] a. 1 [illegible]
p Don Martin de Ayala en [illegible] pen que [illegible] la orden [illegible] de los Comendadores de Santiago.

manera a socorrer las necessidades de la A Iglesia, y de los ministros dellas en sus encomiendas, no teniendo las Iglesias fabricas ni los ministros renta con que se passen por otra via, pues los tales bienes q̃ tienen son diezmos y rentas sacadas de las Iglesias para ellos. Cõ otras razones prueua lo susodicho don Martin de Ayala,[a] las quales dexo juntamente con fray Manuel Rodriguez,[b] que sigue esto, por no causar al lector: y aduiertase, que la misma obligacion tienen los caualleros de Alcantara, Calatraua, y san Iuan, y las demas Ordenes militares, pues en ellos ay la misma razon, como lo dize Nauarro.[c]

a Ayala vbi sup.

b Ma R. 1. to. c. concl. & nu. 7

c Nauar. in apolog. de reditib. ecc. q. 1. monitio 33. monito. 35.

CASO 4.

B P. Si las pensiones que se ponen sobre los beneficios, si son cosa temporal, o espiritual?

A lo qual R. Que de ordinario son cosa temporal, pues se venden y rediment cada dia, como se vee en practica. Y tambien se pregunta; como se comutan por beneficios siendo cosa temporal?

R. Que esta question es muy dificultosa, segun lo dize el padre maestro fray Bartolome de Medina,[d] y por serlo, por agora nos auemos de contentar cõ su respuesta, que es buena, conuiene a saber, que quãdo se haze esto, no es comutar cosa espiritual por temporal, sino comutar las personas, y los lugares, de manera que solo haze el summo Pontifice, que este que era beneficiado de ahi adelante tenga pension en la Iglesia: y el que tenia pension sea beneficiado. Esta opinion es tambiẽ de Adriano, como lo dize el mismo padre Medina, y es harto buena doctrina para resoluciõ de muchos casos.

d Medi. in la sua instru. de confessario. lib. 1. declara dei mandam. § 11.

Finalmente nota para esta materia dos cosas. La primera, que los hijos de los clerigos no pueden tener pensiones sobre los beneficios que sus padres actualmente tienen, o en algun tiempo tuuieron, como lo D ordena el santo Cõcilio Tridentino.[e] Verdad es, que pueden los tales tener pensiones en las Iglesias donde sus padres tienen algun beneficio, con tanto, que no estẽ cargadas sobre el beneficio, que tuuieron en algun tiempo sus padres: porque el Concilio Tridentino no les compele resignar la pension, sino solamente el beneficio en la Iglesia donde sus padres tienen beneficio: y mas que teniendo pension, no son obligados a administrar en la mesma Iglesia, por razon de la qual administracion les està prohibido tener beneficio en ella, como se colige del derecho.[f] La segunda, q̃ no se puede dar regla cierta q̃ pensiõ se deua de señalar: sino es dezir q̃ aquella sera justa. Segunda parte.

e Conc. Triden. sess. 25. c. 15 de re. form.

f c. Ad decorem. & c. de filijs presbyt. ordinand.

pension, la qual no haga falta al beneficiado q̃ queda con el titulo y carga del beneficio, para q̃ con los reditos que le quedan, se pueda mantener decentemente, y assi parece que no deue la pension exceder la tercera parte de los reditos del beneficio, como lo resuelue fray Manuel Rodriguez,[g] y se dixo en el fin del primer caso.

g F. M. R. 2. to. c. 12 conclu. & nu. 3. 5.

CASO 5.

P. Vn sacerdote natural deste Reyno, en Roma consintio vna pension de veynte y quatro ducados sobre vna prebẽda q̃ tiene en vn Obispado en este reyno para vn Romano estrangero destos reynos, si le da va vn beneficio, y para este efecto dio sus poderes consintiendo la pẽsion para el dicho estrãgero: este Romano se aprouechò de los poderes, y aplicò la pẽsion a otro natural destos reynos, contra la voluntad del otro q̃ le dio los poderes: y allẽde desto no le dio el beneficio. Preguntase, si en conciencia y justicia serà obligado este sacerdote a pagar la tal pension?

R. Que si el contrato se hizo sin animo de manifestar al Papa el pacto y condiciõ de la pension que consentia el vno, dãdole el otro el beneficio, para q̃ con su beneplacito y autoridad se assignasse la pension, y se colasse el beneficio, en tal caso el contrato es simoniaco: aunq̃ no incurrieron en las C censuras de los simoniacos, por no auer tenido real execuciõ lo contratado por entrambas partes, y estas deuio pretender escusar el Romano, dando el beneficio, vt de hoc latius Nauarro:[h] pero hizo mal el dicho Romano en vsar de los poderes, y cargar la pẽsion sobre la prebenda sin consentimiẽto verdadero de su dueño, q̃ auia dado los poderes: aunque al parecer erã absolutos en realidad de verdad se dieron debaxo de condicion, y esperando q̃ se le daria el dicho beneficio: y assi digo cõ Cordoua,[i] q̃ en el foro exterior cõdenaran al sacerdote Español, y cõ le cõpeleran a q̃ pague la pension, &c. mas el Romano estara obligado en conciencia a satisfazer la cãtidad de la pẽsion al sacerdote que la paga, y mas los daños que por esso recibiere.

h Nauar. in sum. c. 23. n. 103. 104. 116 1 8. & i cõment. de simo. pag 120. vsque. 128.

i Cordoua. q. 35.

Finalmente nota lo que se sigue, y es, q̃ por sola la resignacion o renunciacion del beneficio en fauor de otro, no es causa razonable y suficiente, para que licitamente se ponga alguna pension sobre el tal beneficio para se dar al resignãte, de arte que otra causa ha de auer mas para q̃ se ponga; assi lo tiene Soto,[k] al qual sigue Cordo.[l] y fray Manuel Rodriguez,[m] de adonde se sigue ser ilicito vn pacto muy frequentado: conuiene a saber, que vno resigna su beneficio en fauor de Pedro, con condiciõ

k Soto lib. 3 de iust. & iur. q. 6. ar. 4 & lib 9 q 7. ar. 2.

l Cordo lib. 1 qq. q. 21 pag 191.

m F. M. R 2. to. c. 21. conclu, & nu 4

que Pedro consienta que el resignante reserue para si cierta pension, con la qual le ha de acudir: porque no se poniendo esta pension por otra causa, sino por resignar el beneficio, solamẽte es especie de simonia. Lo segundo se sigue ser ilicito y pernicioso a la Iglesia resignar vno su beneficio en fauor de Pedro, con pacto que Pedro cõsienta en la reseruaciõ de todos los fructos del beneficio para el renunciante por toda su vida: porque deste pacto se sigue que el vno tenga el titulo de beneficio, y sus cargas, y el otro tenga el prouecho sin trabajo alguno, y sin causa razonable, que justifique esta tanta excessiua pension, como lo resuelue fray Manuel Rodriguez.[a]

a F.M.R. vbi sup.

CASO 6.

P. Si puede el Papa sin justa causa señalar pension sobre vn beneficio?

R. Que como quiera que el Papa no es señor de las rentas eclesiasticas, sino solamente despensero, no podra instituyr que el que tiene beneficio eclesiastico, de a otro parte de sus reditos, que es vna pension sino ay alguna causa legitima de aquellas, por respecto de las quales estas pensiones son instituydas, las quales son las siguientes. La primera, que al beneficiado que está enfermo, o viejo, o menos idoneo para seruir su beneficio se le de vn coadjutor como lo ordena el derecho,[b] lo qual agora en el Concilio Triden.[c] se manda. La segunda es, que aquel q̃ siruio muchos años vna Iglesia, siendo Obispo, o beneficiado resignando estas prebendas, se le de cierta pension. La tercera causa es, quando vno augmenta el negocio tẽporal, o espiritual de la Iglesia, o la puede augmentar cõ doctrina o santidad, o haziendo rostro a los enemigos della, y por esta causa concede su Santidad a nuestro Catolico Rey don Felipe, el escusado. La quarta, quãdo algũ clerigo es oprimido con pobreza. La quinta es, quando andãdo dos clerigos pleyteãdo sobre vn beneficio por escusar pleytos se conciertan, que vno tenga el beneficio, y otro lleue cierta pension. Y es de aduertir, que el Concilio Tridentino no manda que no se señale pension en algun Obispado, cuyos reditos no exceden dos mil ducados, ni se señale pẽsion en la Yglesia parrochial, cuyos reditos no exceden ciẽ ducados. De lo dicho infiere Aragon[d] q̃ las pensiones que alcançan los Reyes para sus criados, y dan los Papas a los que les siruẽ pueden ser justificadas quando los merecimientos de los Reyes y Principes fueren tales en defension y seruicios q̃ hazen a la Iglesia, q̃ parece estan pidiendo que el summo Põtifice, como padre vniuersal y Vi-

b cap. quamuis 7.q 1

c Conci. Triden. sess 21.c.6.

d Aragon. 2.2. q. 100.art.4.

A cario della los ayude a lleuar las cargas y grandes obligaciones que tienen, y aquellas seran mas justas pensiones q̃ se dan a estudiantes pobres, y a gente noble, de los quales se tiene esperança que seran vtiles a la Iglesia: empero siempre en este negocio se ha de huyr del excesso, como lo dize Aragon,[e] y fray Manuel Rodriguez.[f]

e Aragon 2.2. q. 63. art. [illegible]

f F.M.R. [illegible] conclu. [illegible]

CASO 7.

P. Si puede vno que tiene cierta pensiõ sobre vn beneficio cõ facultad, de la trãsferir, reseruarla para si, mientras viuiere, quando la transfirrere?

R. Que no, porque seria simonia, lo qual se prueua, porque aunque la dicha pension no sea beneficio, no se puede negar ser vna

B cosa espiritual o anexa a lo espiritual, mucho mas q̃ el derecho de patronazgo, por lo qual la dicha translacion sera ninguna: y para que sea valida es necessaria autoridad del Papa, pues el dicho pensionario solamente tiene licencia para transferir la pension, y no para la transferir con cierta reseruacion, porque no se la dio el Papa, ni otro se la pudo dar: y para que vn acto valga, se requiere poder, y querer, como se dize en derecho:[g] y assi se ha de guardar este pensionario, que no de la dicha pension con la reseruacion suso dicha, sin licencia de su Santidad, porque alguno le podra acusar del vicio de la confiden-

g cap. cum super de offic. de leg.

C cia, y aquel a quien la transfiere, sera despojado della, instando el beneficiado que la paga. Verdad es, que aunque la dicha renunciacion sea simoniaca, no se incurre por ella en la descomunion dada en la extrauagante segunda de simonia, porque segun la sentencia recebida, esta extrauagante no descomulga, sino a los simoniacos en orden y beneficios, y este no cometio simonia en el beneficio, sino en pension: Assi lo resuelue Naua.[h] y F. Manuel Rodri.[i]

h Naua. lib. [illegible] cons. [illegible] de p[illegible]

i F.M.R. [illegible] c. [illegible] & [illegible]

Nota, que la pension legitimamente cõstituyda sobre algun beneficio eclesiastico, no se puede redimir sin autoridad Apos-

D tolica. Y la razon es, porque la pension no se puede cõstituyr sin autoridad Apostolica: y si el inferior al Papa la constituyere, ha de auer justa causa para ello, conforme lo que resuelue Felino,[k] y mas que la pension es mas anexa a lo espiritual que el derecho de patronazgo, como lo resuelue santo Thomas,[l] y le sigue fray Manuel Rodriguez:[m] y assi no se puede redimir sin autoridad de su Santidad, pues lo anexo a lo espiritual, no se puede comprar, ni vender sin vicio de simonia, como se dize en Derecho,[n] lo qual se ha de tener contra Caietano, el qual piensa que la pension es cosa mera temporal, porque es cosa

anexa

k Felin. c. [illegible] de [illegible]

l S. Thom. 2.2. q. 100. art. 4.

m F.M.R. [illegible] concl. [illegible]

n c. cum secularis c. ex literis de iure patro.

anexa a lo espiritual no antecedentemēte, A como el patronazgo, sino dependientemēte, como el beneficio: y assi como el benefi cio no son los fructos que se reciben del, mas vn derecho de los recebir: assi la pension no es cierta pension de los fructos de la mesa, o beneficio, mas vn derecho de los recebir, como lo resuelue y prueua Nauarro a contra Caietano.

a ... lib. 3. cōsi. ... cō. 52

CASO 8.

P. Si se puede pagar y recebir la pensiō sin letras Apostolicas?

R. Que no, tanto, que los que las recibē sin ellas, son priuados de los beneficios q̄ tienē, y quedā inhabiles para los poder tener, como Pio V. lo ordenò en vna su cōstitucion, b dada en el año de 1569. y lo tiene Cordoua, c y F. Manuel Rodriguez, d B empero despues que el Papa dixo, fiat, se puede recebir la pension dētro de seys meses siguientes, aunque las bulas no estē despachadas: y passado este tiempo no es licito esto, saluo si las bulas o letras se despacharen, como lo tiene Cordoua, e al qual sigue fray Manuel Rodriguez f diziendo, que assi oyò de los Curiales practicarse en la Curia Romana. De donde infiere Cordoua, que passados los seys meses no despachando las letras Apostolicas, aunque el Papa aya dicho el fiat, no puede lleuar la dicha pension, y assi el que la recibe, como el que la paga incurren en descomuniō Papal, y en otras censuras del Motu proprio de Pio V. arriba alegado.

b ... cipit in ... na Be... c ... de casi. ... fo. 449 d ... vbi sup. ... nu. 9. e ... vbi sup q. f ... vbi sup.

Finalmente nota tres cosas. La primera, que el clerigo q̄ por tener vna pension tenue se va a la guerra, boluiendo de alla andando en habito de soldado, està obligado a viuir como clerigo, dexando este habito, como lo prueua Nauarro g contra Soto: empero no està obligado a restituir los fructos recebidos, rezando el oficio de nuestra Señora, assi como no se pueden negar los fructos del beneficio al beneficiado q̄ reza las horas Canonicas, aunque no viua como clerigo, y sea homicida, y cayga en irregularidad, porque no pierde ipso iure los fructos del, como lo tiene Innocēcio h D comūmente recebido, antes los puede justamente pedir para viuir decentemente, y dar limosna a los pobres, como lo resuelue Nauarro, i y fray Manuel Rodriguez. k

Nota 1.

g ... contra So... de orat. nu... 91.

h ... in c. cū ... de conce... prebend. i ... lib. 3. cō ... de præb. k ... R. vbi sup. ... nu. 10. Nota 2.

Lo segundo, que el clerigo pensionario que tiene la pension sobre cierto beneficio eclesiastico, y lleua sus fructos, està obligado a pagar los gastos hechos en reedificar la Iglesia, saluo si la pension fue puesta de manera q̄ quedasse libre de toda la carga: assi lo dize Gigas, l y F. Manuel Rodri. m

l ... in tract. ... ad quādā ... propolitas ... pensionibus m ... R. vbi sup. ... nu 11. Nota 3.

La tercera y vltima cosa q̄ se ha de notar es, q̄ el pensionario q̄ tiene muchas pensiones, o muchos prestamos sin justa causa, puede ser absuelto cō condicion q̄ eficazmente proponga no recebir mas, y que en la distribuciō y gastos de los fructos se ha de auer Christianamente: como lo resuelue Cordoua, n y F. Manuel Rodriguez. o Para este capitulo sera bueno el cap. 100. que sera de Simonia.

n Cordo. lib. 1. qq. q 21 iuxta finem. o F. M. R. vbi sup. concl. & num 13.

Segunda parte.

Cap. LXVI. De Pescar.

Para este capitulo es bueno el capitulo 51. de caçar, en la primera parte.

Capit. LXVII. De Poluciones.

CASO PRIMERO.

Preg. Quando la polucion es pecado?

R. Que la polucion con la qual solitariè semē humanū effūditur extra vas debitū, siquiera acontezca en sueños, o estando despierto, sino es volūtaria, no es pecado: lo qual se prueua por aquella famosa regla de S. Augustin: peccatū est adeò voluntariū, quod si non est voluntariū nō est peccatū: de la qual regla trayda a este proposito se aprouecha Iacobus de Graffijs: p empero siendo voluntaria es pecado mortal, porq̄ es contra natura, y dizese entonces molicies, de la qual S. Pablo q dize: los moles no posseerà el reyno de Dios, es voluntaria quando es procurada, o quando se consiēte en ella viniēdo sin la procurar, como dize Armilla, o sera pecado mortal, segun fray Manuel Rodri. r siēdo volūtaria, aunq̄ sea por sanidad del cuerpo, y preuista, en su causa sera pecado mortal, o venial segun la malicia de la causa de adonde sucedio, porque si la causa es pecado mortal, tābien la polucion preuista en ella lo sera: y si es pecado venial, tābien la poluciō sera venial. Tambien quando alguno puede y deue prohibirla, y no la prohibe, se dize indirectamente volūtaria, sino la pudo prohibir, porque la naturaleza obraua, no està obligado. Si pudo impedirla quitando las ocasiones, y con todo esso no estaua obligado a quitarlas, porq̄ entendia en cosa licita, como es, yendo a cauallo, o durmiēdo ò oyendo confessiones, o en otras cosas semejantes, no tendra culpa, aunq̄ no la aya impedido: porq̄ para vna cosa ser querida en su causa tres cosas han de concurrir. La primera, q̄ pueda vno euitar la causa. La segunda, q̄ este obligado a ello. La tercera, q̄ no lo haga, como lo dize S. Tho. s y en nuestro caso, aunq̄ yr a cauallo, o comer cosas caliētes, y el oyr cōfessiones, o disputar de

p Iacob de Graff. à Capua en sus decisio. dorad lib. 2. c. 87 n 1. q S Pab. ad chari.

r F. Ma Ro. to. cā 19. concl. & nu. 1.

s S. Tho. 1. 2. q. 6. ar. 3.

otras cosas semejantes, lo pueda dexar, no esta obligado a ello, porque estas cosas de si son licitas, y no ay consentimiento en la polucion: como lo resuelue fray Manuel Rodriguez,[a] empero sino tenia causa razonable para detenerse en pensamientos torpes, o no entendia en cosa licita, sera al contrario, porque no se podra licitamente escusar de pecado. Y lo mismo sera yendo a cauallo, poniendose de manera que le suceda la polucion, o quando come cosas calientes para este fin: mas no pretendiendo esto, no serà pecado: pues el andar a cauallo, y comer cosas calientes, no es pecado, como queda dicho.

a F.M.R. vbi sup.

Nota, que la poluciõ que fue culpa mortal impide la comunion, porque no se ha de recebir en pecado mortal. Y segun santo Thomas [b] hasta veynte y quatro horas queda la naturaleza del hombre desordenada: y aunque es verdad segun el mismo, que el que tal polucion tuuo, y se confessò della, y està contrito, que antes de las veynte y quatro horas celebrando por su deuocion, aunque no aya causa ni necessidad bastante, no pecara mortalmente: como tambien lo resuelue Iacobus de Graffijs,[c] y fray Manuel Rodriguez,[d]

Nota 1.

b S Tho.3 p.q.89 art.7.& in 4 sent. dist.11.ar.4.

c Iacob.de Graffi. vbi supr nu.10.

d F.M.R. vbi sup. conclu & nu.2.circa finem.

Nota, que la polucion que comiença entresueños, y acaba estando vno despierto, no consintiendo en ella deliberadamẽte, no es pecado, como lo dize Nauarro,[e] y fray Manuel Rodriguez,[f] y Iacobus de Graffijs,[g] y assi no es pecado estando en este punto, permitirla a mas no poder, como queda arriba dicho, para que no suceda del calor alguna enfermedad: y si entresueños le acaeciere estando como medio despierto, no sera pecado mortal, pues no tiene entonces el hombre su juyzio entero: porque dotrina es muy comun de todos los Theologos, que el defecto de la deliberacion en los q̃ estan medio dormidos, haze, que lo que de suyo era pecado mortal, no lo sea: empero sera pecado venial, como lo resuelue Nauarro,[h] contra el qual se leuanta fray Luys Lopez,[i] diziendo, que ninguno que està medio dormido tiene juyzio para pecar venialmente, no aduirtiẽdo, como lo resuelue fray Manuel Rodriguez,[k] que Nauarro no dize que tiene juyzio para pecar venialmente, sino que se puede dar caso, en que le tenga estando medio dormido, porque los que estan desta manera, son inspirados de Dios, y visitados del Angel de la guarda, cõtra las fantasmas q̃ el Angel malo les pone delante para que assi caygan en alguna polucion: las quales inspiraciones ellos sienten y echan de ver, a las quales no acuden por falta de deliberaciõ, en lo qual ay pecado venial: y le huuiera mortal, si del todo estuuieran despiertos: como lo dize el mesmo fray Manuel Rodriguez,[l] defendiendo a Nauarro.

Nota 2.

e Naua.in sum.c 16 nu.7.

f F. M.R vbi sup.

g Iacob de Graff. vbi sup nu.14.

h Naua.in sum.Latina præludio. 5. num 10.

i F.Luys Lopez.1. p.instru.conf.c.2

K F.M.R vbi sup.

l F.M.R. vbi sup.

Nota lo segundo, que la polucion que inuoluntariamẽte vino, si agrada en el mismo acto, o despues, por la delectacion, aũque su causa no sea culpa mortal, es pecado mortal, ex ipsa complacentia: empero si agrada porque se descargue y aliuie naturaleza, no es pecado mortal, ni tampoco lo sera dessearla por esta causa, sino fuesse que del tal desseo, o apetito se hiziesse causa suficiente voluntaria de la misma polucion. Tãbien cõ todo lo dicho casi en este caso concuerdan Nauarro,[m] y Armilla,[n] y santo Thomas,[o] y Caietano,[p] Siluestro,[q] san Antonino,[r] fray Luys Lopez,[s] aunque Soto,[t] y Adriano, y F. Bartolome de Medina, y Cordoua,[v] tienen que no es licito dessearla por esta causa, ni tomar contento que por ella aya venido, porque lo que es licito dessearse, es licito procurarse, y en ningun caso es licito procurar esta polucion.

Nota 3.

m Naua.in sum. c.16.nu.6.

n Armill. [illegible] lu.nu.1.2.3.

o S.Tho. vbi sup. [illegible]

p Caiet.2.2.q. [illegible] art.5.

q Syluest. [illegible] lut.

r S Anto.3 p [illegible] 6.c.5.

s F.Luys Lop [illegible] p.c.74.pag.47.

Nota 4.

t Soto in 4. sent. dist.12.q 1.ar.7.

v Cord.lib.2 [illegible]

Empero es de notar, que aunque la opinion de Cordoua, y de los demas padres sea verdadera, hablando especulatiuamente: empero hablando moralmente, la contraria opinion de Caietano, Nauarro, Armilla y fray Luys Lopez, a los quales sigue fray Manuel Rodriguez,[x] me parece muy probable en hombres temerosos de Dios: los quales (si se huelgan de la polucion tenida por la sanidad del cuerpo, o por aliuiar la naturaleza) formalmente no se huelgã della, ni la dessean, sino solamente se huelgã del efecto della, y la dessean, como lo conceden Cordoua y los demas padres, porque si se huelgan della, y la dessean, es como medio necessario para este fin que pretenden, no parando en ella, ni la queriendo en si, mas que a Satanas.

x F.M.R. vbi sup. conclu.& nu. [illegible]

Y finalmente nota, q̃ la polucion voluntaria, vltra de ser pecado cõtra natura, como queda dicho en el principio q̃ lo es, se haze por otra via de la especie del objeto q̃ se tiene delante quando se comete, por lo qual si vno teniendo polucion voluntaria tiene por objeto vna muger casada, sera adulterio: si vna virgen, sera stupro: si vna deuda, sera incesto: si vna monja sera sacrilegio: las quales circunstancias necessariamente se han de confessar, pues mudan la specie del pecado. Cõcuerda fray Manuel Rodriguez [y] con la comun.

Nota 5.

y F.M.R. vbi sup. conclu.& nu. [illegible]

CASO 2.

P. Si peca mortalmente el que auiendo tenido entresueños alguna polucion, la

la qual procedio de culpa mortal, ſi llega aquel dia a celebrar, o comulgar, aũque eſte contrito y confeſſado?

R. Que aunque ay opiniones, lo cierto es, que los ſeglares que deſta ſuerte comulgaren, que no pecaran ſino venialmente, como queda dicho en el caſo paſſado: y alguna vez no ſerá ningun pecado, ſegun con la deuocion con que ſe llegaren a la Eucharistia, eſtando ya contritos y confeſſados dello. Y lo miſmo ſe ha de entender de los clerigos: lo qual pueden hazer los religioſos ſin ningun pecado, aunque no ſe lleguen con tanta deuocion como los demas, y eſto, por cauſa de la obediencia con que ſiempre celebran. Nauarro,[a] Cordo.[b]

[a] ...ma.c.21.n.50. [b] Cordoua lib.1 ...ona. Theo ...7.pag.101.b Nota.1. [c] ...R.1.to.c.65 ...& nu.2.

Finalmẽte nota, ſegun fray Manuel Rodriguez,[c] que deſpues de vna poluciõ entre ſueños, y de la copula marital, no es licito comulgar luego otro dia, ſino es aparejandoſe vno con algun particular y extraordinario exercicio, como acõſejan los ſantos por la reuerencia que ſe deue a eſte ſacramento, y porque el acto carnal ſiempre dexa al hombre en alguna manera diſtrahido, y menos apto y recogido dentro de ſi, de lo que es neceſſario para comulgar. Verdad es, que comulgando vno ſin eſte aparejo, no le acuſando la cõciencia de pecado mortal, no ſera pecado mortal ſino venial, y aunq̃ dize Angles[d] q̃ dar la comunion al caſado luego otro dia deſpues de auer tenido copula marital, es licito, por quãto eſte acto no ſolamẽte no es pecado, mas aun puede ſer merecimiento, yo cõcedo cõ el dicho F. Man. Rodri.[e] ſer merecimiento, mas tambien es merecimiento el juez mandar ahorcar algun ladron, y con todo eſſo queda irregular por la indecencia que ay en el, para repreſentar a Chriſto manſo cordero, por lo qual aunque ſea merecimiento pagar el debito, empero trae conſigo vna indecencia, para luego el dia ſiguiente comulgar.

[d] Angles de ſuici... ...tibus Eucha. ...diff. vltima. [e] M.R vbi ſup.

CASO 3.

P. Vno mirando a vna muger, deliberadamente la deſſeò en mala parte: fueſſe a acoſtar, y antes de dormir le peſò muy de ueras de lo paſſado, vino en vna polucion entre ſueños por lo paſſado: Si ſerá eſta polucion pecado mortal?

R. Que no, y la razon es, porque ſemejãte polucion, ya no es voluntaria in ſe, como ſea entre ſueños, ni in ſua cauſa, como ya no ſea querida, y por la contricion perdonada. Flores Theologicarum,[f] y Iacobo de Graffijs,[g] Soto,[h] Nauarro,[i] Medina,[k] fray Manuel Rodriguez:[l] lo qual ſeria ſi no huuieſſe auido eſta penitencia como todos eſtos autores lo dizen.

[f] ...res Theolo. ...lent diff. 37. ...entialibus ...orũ omiſ. ...q.2. diff. 7. ...63. [g] ...b de Graf... ...a Capua en ...ciſio. dora. ...c.87.nu.14. [h] ...o in.4.d.12. ...11.7 [i] ...ua. in manu. [k] ...edin.12.q.71. [l] ...R.1.to c.193 ...dia, & nu.3.

Segunda parte.

Noten los confeſſores acerca deſte pecado de las poluciones quando ſon voluntarias, que ſepan preguntar a los penitentes con mucha cautela, y ſepan entender lo q̃ ay en eſto: porque ay muchos que no entienden bien eſte pecado, y otros que de verguença no le quieren dezir, y hazeſe a muchos tan connatural eſte vicio, que ſe buelue en coſtumbre, y deſpues ſienten grandiſsimo trabajo en le quitar, y para eſto tengan los confeſſores, particularmente para los niños algunas preguntas cauteloſas para que les ſepan diſsimuladamente ſacar la verdad ſin deſcubrirles ni enſeñarles el pecado que por ventura no ſabẽ: y quando viniere alguno a confeſſarſe perdido en eſte vicio, diganle que ayune, que ſea muy deuoto de nueſtra Señora, que ſe diſcipline, que ſe confieſſe muy amenudo, mas no le dexen comulgar ſino muy pocas vezes por la reuerencia de tan alto Sacramento, y ponganle otros remedios que conuengan, ſegun la natural condicion y eſtado ſuyo, con la prudencia que vn buen medico ſuele curar vna enfermedad antigua y arraygada, eſtando la naturaleza debilitada, algunos documentos deſtos pone Medina.[m] Para eſte capitulo en la primera parte es bueno el cap.81. que fue de delectacion moroſa.

[m] Medin in ſum. fol.121.c.14. §.18.

Cap.LXVIII. De poteſtad eſpiritual.

CASO PRIMERO.

Preg. Si el genero humano perſeuerara en el eſtado de la innocẽcia, ſi huuiera en el alguna poteſtad eſpiritual?

R. Que ſi, porque fuera la Igleſia mas perfecta, y de razon de Igleſia es, que aya en ella oficios diferentes: aſsi como en la triunfante vnos Angeles ſon ſuperiores a otros en poteſtad, aſsi en el eſtado de la innocencia lo fueran vnos hombres a otros, alioquin enim non eſſet eccleſia.

Nota, que en el eſtado legis naturæ, que fue deſde que nueſtro primer padre pecò, haſta la ley eſcripta tambien la huuo, con la qual los ſuperiores apartauan a los ſubditos de los pecados por ſu biẽ eſpiritual. Que eſto ſea aſsi, eſtá claro, pues huuo entonces Igleſia de juſtos, como fue Abraham, Iacob y los demas Patriarchas que la Igleſia cuenta, fuitque ſacerdos Melchiſedech. Nota.1.

Nota, que tambien en la ley eſcripta la huuo, la qual obligaua a los ſubditos a obedecer debaxo de pecado mortal, como cõſta claro por lo q̃ eſtá en el Deuteron.[n] a donde Nota.2.

[n] Deuterono.17.

adonde de los sacerdotes de aquel genero A se dize, el que se alçare a mayores, no queriendo obedecer al mandamiento del sacerdote, que en aquel tiempo sirue a tu señor Dios, por sentencia de Iuez morira el tal hombre, la qual pena, sino era por pecado mortal, a nadie se daua.

Nota. 3. Nota, que en la ley Antigua huuo algunas ceremonias, las quales significauan sin falta figuratiuamente la gracia Euangelica, que en el tiempo futuro auia de ser dada por Christo verdadero: y aquestas verdaderas propriamente auer sido sacramentos, aunque imperfectos, lo concede santo Thomas, con tal que se conceda auer sido instituydas por causa de religion, y por significar esto.

Nota. 4. Y tambien nota para lo segundo, que nunca en la ley natural ni escripta, fue esta potestad espiritual de tãta fuerça, que tuuiesse ella llaues para abrir las puertas del cielo, como la tienẽ agora en la ley de gracia. De adonde se sigue, que los sacrificios de la ley Antigua por su virtud propria, no abrian el Reyno del cielo, y por consiguiẽte, q̃ los sacerdotes della, no huuiessen tenido llaues para abrirle, porque entonces se perdonauan los pecados por virtud de la contricion, sine ordine ad aliquod sacramentum, id est, sine sacramento in re, vel in voto. Santo Thomas,[a] y Flores Theologicarum.[b]

a S. Tho. 3. p. q. 17. art. 1. 2.
b Flores Theolo. q. de clauibus, art. 4.

Nota. 5. Nota, que aunque en la ley natural huuo sus sacramentos, que con todo esso no fueron determinados por expressa institucion de Dios, sino solo por instincto natural, con el qual los hombres se mouian al culto de Dios: y assi no fue necessario, que estos Sacramentos fuessen en todas partes, sino en diuersas diuersos, y que en los Sacramentos de la ley escripta, la materia dellos fue cosa sensible, determinada de Dios, o por el, o por otro: empero en la ley de gracia conuino que este mismo hijo de Dios determinasse las cosas que son materias de los sacramentos, con las quales somos santificados; y lo mismo las palabras: y assi in sacramentis nouæ legis opor D tet vti rebus ex diuina institutione determinatis, & hoc est tenendum de fide. Mira a Ledesma.[c] Para este capitulo, es bueno el capitulo 19. que trato de llaues ecclesiasticas.

c Ledesm. in sum. de sacram. in ge. diff. 2.

Capitu. LXIX. De los precios de las mercaderias.

CASO PRIMERO.

Preg. Quantas maneras ay de precios? R. Que tres, y todos justos: el vno se llama pio: el otro mediano: y el tercero riguroso. v. g. vn esclauo vale cien ducados, nouenta y cinco será el precio barato o baxo: ciento será mediano, ciento y cinco será el riguroso.

Nota. Nota, que tambiẽ ay otras dos maneras de precios: el vno es legal, el qual pone y assigna la Republica: el otro es natural, o accidental, el qual introduze el vso, y lo q̃ agora vale en la plaça y tiendas. Entre estos precios ay vna diferencia y distincion digna de ser sabida, y es, que quando ay tassa, no puede lleuar el vendedor, ni vn solo B quati mas: y si lo lleuò, lo ha de restituyr: y si es cantidad, peca mortalmente en lleuarlo, de modo, que si excedio mucho la tassa, aura pecado en el excesso: y si poco, ya que no peque mortalmente por ser el hurto pequeño, siempre es menester restituyrlo.

Notal. Nota, que bien podra lleuar menos de lo que està puesto, y el merchante darselo, si la pregmatica expressamente no dize lo contrario. Soto,[d] Medina,[e] Nauarra,[f] Mercado,[g] y Nauarro,[h] Couarruuias,[i] Castro,[k] santo Thomas,[l] Bañez,[m] y fray Manuel Rodriguez.[n]

Y finalmente todos ellos con la comun dizen, que el precio de las cosas no se ha de estimar segun la natural perfeccion dellas, sino en quanto aprouechan mas o menos al vso humano: y es de notar, que quando los mercaderes ruegan con la mercaderia, hazen que el precio della sea menor, como por el contrario, quando ay copia de compradores se augmenta el dicho precio: tambien se augmenta quando se venden las cosas por menudo por auer mas copia de compradores, y por el mayor trabajo, y industria que se pone en la venta dellas como por el contrario, quando se vendẽ por jũto, se suelẽ dar por menos precio.

d Soto li. 6. de iust. & iur. q. 2. ar. 3. pagin. 506. a
e Medi. C. de resti. q. 3. pag. 38. col. 3
f Nauarr. 2. to. de restit. lib. 3 c. 1. n. 3
g Mercado. c. 6.
h Nauarr. c. 23. nu. 78.
i Couarruu. lib. 2. varia. resolu. c. 3.
k Castro de leg. pœnal. l. 6. 12.
l S. Thom. 2. 2. q. 77. art. 1.
m Bañez de iust. & iure. q. 77. art. 1.
fol. 538. col. 1. b
n F. Ma. Ro. 2. to. c. 77. conclu. & pa.

C Y finalmente hablando de las cosas, las quales no estan tassadas con autoridad de la Republica, ni con la comun estimacion de los hombres, porque se venden pocas vezes, como son las piedras preciosas, y otras cosas que traen de las Indias, y otras cosas artificiales que se hazen, el justo precio dellas serà aquel en el qual se concertaren los contrayentes, sabiendo lo q̃ vendẽ y lo q̃ compran, como lo dize F. Ma. Ro.[o]

o F. M. R. vbi sup. conclu. 4.

CASO 2.

P. Para que se sepa tassar vna mercaderia, o mudar, o variar la tassa della, que razones y causas ha de auer para hazerse acertadamente.

R. Que en las mercaderias necessarias a la Republica se ha de tener respeto, principalmẽte al biẽ comũ, y segundariamente a la

a la ganancia de los mercaderes, y para q̃ se sepa hazer lo preguntado, acertadamente se deue cõsiderar lo que a ellos les cueſta, las coſtas que hazen en traerlo, el rieſgo a que lo exponen por mar o por tierra, el tiempo que tienen ocupado en ello ſu dinero haſta que ſe ſaca, y añadiendo a eſto vn moderado interes, ſe hallara, y ſe porna el juſto precio, y eſto en todas las coſas ſe puede aplicar, aunque ſi ay de aquel genero de mercaderia en la ciudad: tambien ſe ha de conſiderar la abundancia o falta que ay della, al tiempo que ſe taſſa eſta que de nueuo vino: porque tanta puede auer ya en la republica, que no ſe le puede conceder ganancia al recien venido, antes ſera meneſter q̃ pierda ſi quiere vender por la ſazon y coyũtura que llego: pero ſi de nueuo ſe aprecia vn genero de mercaderia que no ay, baſta ſe tẽga cõſideraciõ a los primeros auiſos y documẽtos, Mercado,[a] Nauarra,[b] Soto.[c]

Y nota ſegun fray Luys Lopez,[d] que ya vna vez apreciada la mercaderia, y pueſta la taſſa en ella, que aunque la Republica no dexe ganancia al que la vende, q̃ no puede en ninguna manera quebrantarla: y eſto es comun doctrina. Nota el caſo q̃ viene.

a Merca. de cõtr. b Naua. 2. to. de re... li. 3. c. 2. num 8. c Soto li. 6 de iuſt. q. 2. ar. 2. pag. d Luis Lo. in in... nego. li. 1. ca. 15...

CASO 3.

Preg. Entendido el caſo paſſado. Que cauſas o razones ha de auer para aumẽtar o diſminuyr el precio en las mercaderias?

Reſp. Que baſta o deue baſtar vna de tres circunſtancias, o todas ellas: conuiene a ſaber, ſi ay agora muchas mas mercaderias, o muchas menos, que quando ſe apreciaron, ſi ay muchos o pocos compradores, o mas o menos dineros, y ſi ſuelen vender de contado. Mercado,[e] Soto.[f]

e Merca. vbi ſup. f Soto vbi ſup. ... ar 3 ... 107. a

CASO 4.

Preg. Qual ſera el precio juſto de lo que ſe vende?

Reſp. Que ſera el que corre de contado publicamẽte, y ſe vſa eſta ſemana, y eſta hora: como dizen en la plaça, no auiendo en ello fuerça ni engaño, que cierto es vna regla digna de tenerla en la memoria. Mercado.[g]

g Merca de cont.

CASO 5.

Preg. Si el precio juſto de la mercaderia ſe ha de juzgar ſer aquel que corre, o corriere donde ſe entrega, o donde eſtuuiere quando ſe concierta?

Reſp. Que ſe ha de juzgar ſer aquel q̃ tiene donde ſe entrega. v.g. Tiene vno en Ezija dos mil arrobas de azeyte, y no las ha de entregar ſino en Ezija, aũque las vẽda eſtando en Seuilla, ha de vender como valen en Ezija, y no como en Seuilla. Fi-

A nalmẽte el precio juſto ſigue el lugar del entrego, y no del concierto o paga.

Nota, que entrego es, quando empieça la mercaderia a eſtar a rieſgo del que la cõpra: porque entonces la tiene el que la cõpra por ſuya: fray Luys Lopez,[h] y Mercado.[i]

Nota.

h F. Luis Lo 2. p. inſtru. conſ. c. 63. q. 1. i Merca de con c. 11 de cõprar y veder de contado.

CASO 6.

Preg. Como ſe conocera quando vno comprando, ſe aparta en el precio del medio y equidad?

Reſp. Que quando vno da ſu juſto precio por lo que compra, no ay quexa ninguna de ninguna parte: y anſi dexando otras coſas a parte, digo: que quando vno lleua

B a otro mas de la mitad del juſto precio, q̃ la juſticia le cõdenara a boluerlo, y a ygualar el contrato, y aunque no ſe lo mande, peca mortalmente en ello, y eſta obligado a reſtitucion: mas quando le dio menos, aunque no fue la mitad del precio juſto, la juſticia no le condenara a ygualar el contrato, mas ſegun Dios, pecò mortalmẽte, y eſta obligado a reſtitucion, o a ygualar el contrato: el qual ſe ha de medir en todas las coſas que ſe vendieren deſta ſuerte, cõ el precio riguroſo de la coſa que fue vendida, o comprada. v.g. Vale vn eſclauo nouenta y nouenta y cinco, y a todo tirar cien ducados, no ſe quebranta la ley

C lleuando ciento y cinquenta, no obſtãte q̃ los cinquenta que lleua demaſiados, ſon mas que la mitad de nouenta, que es el precio infimo de los tres: porque no ſe ha de medir por el menor, ſino por el mayor, mas quebrãtarſehia ſi ſe vendieſſe por ciẽto y cinquenta y cinco. Con eſte exemplo ſe puede juzgar y aplicar eſta ley en qualquier materia, aduirtiendo que no ſe ha de tener cuenta, ſi lo huuo el vẽdedor por el meſmo precio, o no, o ſi fue tambien engañado antes: ſolo ſe ha de mirar al puro y mero valor de la ropa, o mercaderia, quãto quiera que aya coſtado, o aya coſteado

D en ella el dueño que la vende, porque ſi ſolamente vale diez, no tiene licẽcia de darla por mas, aũque le aya a el coſtado diez y ſeys, y ſi lo lleuare le compeleran a que deshaga el contrato, o reſtituya, quedandole facultad para pretẽderlo meſmo del primero que ſe la vendio: finalmente aunque le compela la juſticia a ello: que ſi hara, ſera cargo de conciẽcia el no reſtituyrlo. Nauarra,[k] Mercado de contratos,[l] y F. Luys Lopez.[m] Para eſte capitulo el capitulo 110. que ſera de taſſa, y en la primera parte el capitulo 34. que fue de baratas ſeran buenos.

k Nau. 2. to. de reſ. li. 3. c. 2. nu 14 15. l Mercad. vbi ſup. m F. Luis Lo. in inſtru. nego. li. 1. c. 13 pag. 41. a. b.

Capit. LXX. De Prelados.

CASO PRIMERO.

Preg. Si pueden los prelados y juezes, visitando juridicamente in inquisitione generali, particularmente inquirir por el pecador oculto: contra el qual no ay indicio, ni clamorosa insinuacion, lo qual es necessario que aya, para que juridicamente lo puedan hazer?

Resp. Que sino es en los casos que se dira en el caso primero de visitas de prelados, capit. 126. (los quales no pongo aqui por euitar prolixidad, y por ser aquel su lugar mas propriamente) no puede, sino ha de ser preguntado por inquisicion general, diziendo: Qualquiera que supiere alguna cosa digna de correcion y enmienda, auiendo guardado la forma del Euangelio, lo venga a denunciar, dexando las cosas que son secretas. Concuerda Armilla,[a] y Soto,[b] Caietano,[c] y Cordoua.[d]

a Arm. versi. accusa. n 28.
b Soto, de tegen. secr. memb. 2. q. 6. dub. 4.
c Caiet 2 2. q. 69 ar 1. & 2.
d Cor. q. 64. puncto. 1.

Nota 1. Nota aqui algunas cosas. La primera, q̃ aduierta el subdito en semejantes visitas, que si los pecados de su hermano sabe estar ya del todo emẽdados, y que no ay en el peligro de boluer a ellos, que no esta obligado a denunciarlos, aunque se lo manden debaxo de qualesquier censuras, sino fuesse que huuiesse por otra parte quiẽ lo acusasse, o huuiesse precedido infamia, y a el le preguntasse el prelado como a testigo que le presentan: porque en tal caso obligado estara a dezir lo que sabe.

Nota 2. Lo segundo nota, que si el pecado que sabe el subdito de su hermano, no esta del todo emendado, y es en daño de tercero, o de la comunidad, que esta luego obligado, antes de corregirle a denunciar del auiendo peligro: mas si el pecado no es en daño de la republica, ni en daño de tercero, sino solo daña al que le comete, antes se ha de corregir, que denunciar del, si ay esperança que se emendara: porque sino la ay, y el pecado es secreto, no ay para que denunciarle. Concuerda Armilla,[e] Flores Theologicarum,[f] Soto.[g]

e Arm. correc. n 6 25. 28.
f Flo. Theol. q. de correct. frater. dif fi. 3.
g Soto de secre. te gẽ. & de teg. mẽb. 2 q. 6. pag 54.

CASO 2.

Preg. Presupuesto que en los regulares ay muchas maneras de prelados, porq̃ vnos son generales, otros prouinciales, otros se llaman en nuestra sagrada religion correctores, y en otras se llaman priores conuentuales: los quales son verdaderos prelados y verdaderos curas de almas, y tienen autoridad ecclesiastica, como se dize en derecho,[h] confirmado por el Concilio Tridentino:[i] por lo qual todos ellos

h c. ad aures: de tẽporib. ordinandis
i Cóc. Tri. ses. 24 c. 2. 6

A pueden ser delegados Apostolicos, como lo dize vna glossa comunmente recebida, y lo tratan Syluestro, Soto,[k] Nauarro,[l] y fray Manuel Rodriguez,[m] diziendo: que puede descomulgar a sus subditos. Si los padres generales o prouinciales que tienẽ juridicion episcopal, o quasi episcopal, como es verdad que la tienen, si tienẽ el mesmo poder para con sus subditos que tienẽ los obispos para con los suyos?

k Soto in 4 di. ... q. 2. ar. 1
l Nau. in sum cap nu. 5
m F. M. R. to. ... conc. & nu. ...

Resp. Que si: pues son yguales, en el poder, lo qual se entiende, no auiendo alguna prohibiciõ que les coarte este poder: y assi como los obispos pueden todo lo q̃ no les esta prohibido por el Papa: assi los B dichos padres generales y prouinciales pueden todo lo que no les esta prohibido especialmẽte: assi lo tiene Panormitano,[n] por lo qual quando dize Syluestro,[o] que los Abades no pueden dispensar sino es en ciertos casos: esto se ha de entender de aquellos que estan sugetos a los Obispos, o de los prelados locales: como son correctores, guardianes y priores: los quales no tienen juridicion quasi episcopal, como lo nota Panormitano,[p] y le sigue con la comũ fray Manuel Rodriguez:[q] y assi pueden solo los padres generales y prouinciales absoluer de la suspension que pone el derecho, no la reseruando el Papa para si: C por lo qual dize fray Manu. Rodriguez,[r] que pueden absoluer a sus subditos de la suspension en que incurrieron metiendo mugeres en lo interior del conuento, y esto no solamente en el fuero interior, mas aun en el fuero exterior, atento que dize, q̃ ni el motu proprio de Pio V. ni el de Gregorio XIII. reserua la absolucion desta suspension para la sede Apostolica, como tambien lo dixo en la explicacion de la bula de la Cruzada, que hizo en Salamanca el año de 1593. diziẽdo que assi lo auia declarado el Reuerendissimo padre fray Francisco de Tolosa siendo general.

n Panor. in c. ... cient. §. de adult. nu. ... de iudic ...
o Syl. ver. dispen. §. 20.
p Panor. vbi sup.
q F. M. R. vbi sup. conc. & nu. ...
r F. M. R. vbi sup.

D CASO 3.

Preg. Si pueden los padres generales y prouinciales declarar difinitiua y judicialmente los breues Apostolicos?

Resp. Que no: porque esto esta reseruado al Summo Pontifice, como se dize en derecho.[s] Dixe difinitiua y judicialmente, porque como maestros y Doctores bien los pueden declarar, de arte que la declaracion, como juezes les esta prohibida: y assi quando en los motus proprios de su Santidad se pone esta clausula que ningun otro los pueda declarar, y su declaracion sea ninguna, esto se entiende de la declaracion judicial y dotrinal: empero si de las letras Apostolicas naciere alguna

s c. cum venissent de iudicijs.

algunas dudas entre los subditos, y principalmente si pertenecieren a toda la comunidad, podran los dichos prelados general y prouincial declararlos y exhortar a sus subditos a q̃ sigan la tal declaracion, hasta que se recurra a su Santidad, porque esto no esta prohibido en derecho, antes pertenece al buen gouierno: y si los subditos vsan mal de los dichos breues Apostolicos, pueden los generales de nuestra sagrada religion suspenderlos mientras se consulta a su Santidad, como lo concedio Sixto IIII. vt habetur in compẽdio.[a] Y aun cõcedio Innocentio VIII. que auiendo duda sobre los dichos priuilegios tengan autoridad los generales y prouinciales para los declarar en compañia de alguna persona cõstituyda en dignidad, y de otros dos juristas: Y Leon X. al general en su capitulo, y al prouincial en el suyo da autoridad con consentimiento del capitulo, o de la mayor parte para declarar si es bien que se abstengan de alguna concession concedida, por algun viuæ vocis oraculo, vt habetur in compendio.[b]

A

B

a Cõp ver priui. 15.& 13.

b Cõp. ver. orac. 13.

Nota.

Y finalmente nota, que todo el capitulo general puede limitar, o de todo quitar el vso de los priuilegios concedidos a la ordẽ: porque el priuilegio no se concede al que no le quiere recibir: verdad es que no pueden los generales hazer esto, si para ello no tienẽ especial autoridad de su Santidad, o de la mayor parte del capitulo: como lo resuelue con todo lo dicho F. Manuel Rodriguez.[c]

C

c F.M.R. 2.t.c.29. ... & num. 8.

Es bueno para este capitulo el capitulo 126. de visitas de prelados.

Capitu. LXXI. De prendas.

CASO PRIMERO.

D

PReg. Presupuesto que la prenda no es otra cosa hablando generalmente, sino vna obligacion de vna cosa que se puede dar en prendas por razõ de alguna deuda para seguridad del acreedor. Vno empeño a otro vn cauallo por dozientos ducados, el deudor no le desempeñando, vendiole el acreedor bona fide, en menos de lo que auia prestado sobre el. Si puede licitamente por lo restante ponerle pleyto, y si esta el deudor obligado a darselo sin que se lo mande la justicia?

Resp. Que esta obligado a darselo, antes que le ponga pleyto, y que no dandoselo, se lo puede pedir licitamente por justicia: y si en mas le vendio, lo ha de dar a cuyo era el cauallo. Sic enim iustitiæ seruari videtur æqualitas. Concuerdan fray Manuel Rodriguez,[d] Sum. Armilla.[e] Aquesto se ha de entender siendo passado el termino en que se auia de boluer lo prestado. Dixe arriba en la difinicion, de vna cosa que se puede dar en prendas: porque las cosas de Iglesia, conuiene a saber los vasos y ornamentos no se puedẽ dar en prendas, como se dize en derecho,[f] saluo si la Iglesia los tiene sobrados, y la necessidad es vrgente: la qual no puede ser remediada, dandose en prendas otras cosas muebles, como lo dize el proprio derecho.

d F.M.R. 2.to.c.24 conc.& nu.4.

e Armi. pignus. nu.4.

f l. sancimus. C. de leg. 10. q 2. obius.

Finalmente aquellas cosas se pueden dar en prendas que segun derecho se pueden vender: y por el contrario las cosas q̃ no se pueden vender, no se pueden tan facilmente dar en prendas, como lo dize el derecho.[g] Y para perfeta inteligencia desta difinicion es de notar, que es comun a la prẽda, y a la hypoteca, aunque entre estas dos maneras de prendas aya diferẽcia, segũ se colige de las significaciones de sus nombres: porque la prenda que se llama pignus en latin, se deriua desta palabra pugno, y quiere dezir vna cosa que se da de vna mano a otra, notando ser mueble; como se dize en derecho:[h] mas la prenda q̃ se llama hypoteca, se deriua desta palabra hypo, que quiere dezir, sub, y desta palabra theca, que quiere dezir puesto: y assi segun su significacion significa la cosa que se pone debaxo del poder del acreedor: por lo qual la prenda llamada pignus, propriamente es de la cosa mueble: empero la llamada hypotheca, es de la inmueble, como se dize en derecho,[i] y lo resuelue F. Manuel Rodriguez.[k]

Nota 1.

g l. qui filios. ff. quæ pignori dari possunt.

h l. plebs §. si pignus. ff. de ver. sig.

i §. inter pignus. instit. de actio.& obliga.

k F.M.R. vbi sup. nu.1.

Para esta materia nota lo que se sigue. Lo primero, que es illicito al acreedor vẽder la prenda: empero quando haze pacto que si no se le paga la deuda dẽtro de cierto tiempo que la pueda vender, licito le es venderla, ni tiene obligacion de auisar primero al deudor, saluo si otra cosa se concerto, porque al concierto se deue estar, cõforme a lo que dize Nauarro,[l] citando a Angelo:[m] verdad es, que sino se hizo pacto alguno de venderse, o no venderse la prenda, passados dos años licencia tiene el acreedor auisando vna vez al deudor para venderla, mas dentro de los dos años no lo puede hazer sin autoridad de juez: como se nota en el derecho.[n] Y aunque se aya hecho concierto de no vẽder, muy bien lo puede hazer el acreedor auisandole tres vezes, auiẽdo interualo de tres dias en cada vna de las denunciaciones: como se nota en el proprio derecho,[o] y lo resuelue fray Manuel Rodriguez.[p]

Nota 2.

l Nau.c.17. nu. 23.

m Ange. ver. pignus §.7.

n l. si conuenerit. ff. de pignorib.

o l. fin C. de iure dotium

p F. M.R. vbi sup.

Lo

Lo segundo que se ha de notar es, que vna cosa que se recibe en prenda, la puede dar a otro en prẽda el acreedor, que la tiene, mas no la deue de dar en prenda por mayor deuda de aquella, por razon de la qual primero fue dada, porque contra justicia es que vna cosa este sujeta a dos obligaciones no siẽdo equiualente a ellas: como lo resuelue tambien fray Manuel Rodriguez.[a]

a F.M.R. vbi sup. concl. & nu.5.

Nota 4.

Y finalmente lo tercero que se ha de notar, es, que sin consentimiento tacito o expresso del deudor no puede el acreedor vsar de su prenda sopena de pecado mortal, por el grande daño que de alli le puede venir, segun el qual siendo grande sera mortal, siendo pequeño venial: y aunque vse de la prenda con su consentimiento tacito, o expresso no dexa de cometer vsura, no computando en la suerte principal el valor deste vso, sabiendo o presumiendo que el deudor no le concedera este vso de valde, y entonces puede presumir que se le concede de valde, quando el vso de la cosa que le fue dada en prenda se suele con mucha facilidad dar de valde: como es el vso de vn libro para leer: como lo enseña santo Thomas,[b] al qual sigue fray Manuel Rodriguez,[c] y no por vna cosa dada en prẽda; no recibir detrimento alguno en si vsando della que da libre el acreedor de pecado, porque puede acaecer que aunque no reciba ella detrimento, le reciba el deudor en su honor. Lo qual puede acaecer quando vno por mucha necessidad de su casa y familia: la qual tiene en secreto, pide emprestado algo dando en prendas las joyas de su muger: porque en este caso si el acreedor vsa destas joyas publicamente en alguna festiuidad donde las joyas son conocidas de muchos, y se viene a publicar la grã necessidad del deudor: por lo qual pierde su credito, estima, y valor: no dexa de pecar el acreedor, como despues de la comun lo resuelue fray Luys Lopez,[d] al qual sigue fray Manuel Rodriguez.[e]

b S. Th q. 77. ar. 1. ad 6.

c F.M.R. vbi sup. conc. & nu. 2.

d F. Luis Lo. in instruc neg. li. 2. c. 19 pag. 327. col. 2.

e F.M.R. vbi sup.

CASO 2.

Preg. Si esta obligado el acreedor a restituyr al deudor el daño que le hizo en la prenda por su culpa grande o leue?

Resp. Que si: y con mayor razon la q̃ por su malicia acaescio, como se dize en derecho:[f] empero no esta obligado a la perdida q̃ sucedio por su culpa leuissima, ni a la que sucedio por algun caso fortuyto, saluo si tuuo tardãça en restituyrla, como lo resuelue F. Manuel Rodriguez.[g]

f l. si creditor. C. de pignorati act.

g F.M.R. vbi sup. c. 25. concl. & nu. 1.

Nota.

Finalmente nota, que no vale el pacto q̃ de qualquiera manera q̃ pereciere la prenda perezca a cuenta del deudor, como despues de Syluestro lo tiene Nauarro.[h] Lo primero, porque no puede vno hazer pacto, que no este obligado a pagar el daño que por su malicia en la prenda se causa: y cierto es, que puede perecer por malicia del acreedor: y mas q̃ el tal pacto es muy contrario al deudor: por lo qual si su grauamen no se recompensa con otra cosa, se ha de tener por injusto, como sõ injustos los pactos y conciertos que se hazen entre el acreedor, y el deudor que no pagando para cierto tiempo, el deudor sea la prenda del acreedor, o si no la redimiere dentro de cierto tiempo; passado el no la pueda redimir: assi esta ordenado en derecho Canonico y ciuil:[i] lo qual se ha de entender quando estos pactos son ordenados para ganancia del acreedor: empero si se ordenan para mayor seguridad de la deuda, justos y licitos son, assi como lo dizen Panormitano, Siluestro, y san Antonino,[k] a los quales sigue fray Manuel Rodriguez,[l] y de aqui se infiere, que aunque el pacto de la ley comissaria se tiene por injusto en las prendas: conuiene a saber, que no pagãdo el deudor dentro de cierto tiempo cayga en comisso perdiendo su prenda: empero esto se entiende, quando el dicho pacto se pone para ganãcia del acreedor, mas no quando se pone para enfrenar la contumacia que puede tener el deudor en no pagar. Cõ muchas cosas de la materia q̃ se toca en este capitulo concuerda fray Manuel Rodriguez,[m] y estan ya resueltas en diuersas partes desta suma: conuiene a saber, en el capitulo 96. de emprestitos, parte primera, y en la misma parte en el capitulo 91. de dotes.

h Nau. c. 17. nu. [illegible]

i l. fin. C de pactis pignorũ, c. significante de pigno.

k S. Anto 2. p. [illegible] ca. 2.

l F.M.R. vbi [illegible] conc. & nu. 2.

m F.M.R. vbi [illegible] c. 26. conc. & [illegible]

Capitulo LXXII. de presos.

CASO PRIMERO.

Preg. Vno que esta preso y sentenciado a muerte, segũ lo ha alegado y prouado, y el es de todo en todo innocente de lo que le esta prouado. Si puede licitamente huyr de la carzel, y defenderse por qualquiera via que pueda, como es, rõpiendo paredes, puertas, o quebrantando cerraduras, empujando a la justicia, o ministros della, o al carcelero, para ponerse en lugar seguro. Mas se pregunta. Si estara obligado a restituyr el daño que al carcelero viniesse, porque rompiendo el la carcel para salirse, tambien se salioren otros presos viendo rompidas las paredes o puertas de la carcel: Lo tercero, se pregunta

ta, si es licito a los amigos deste preso darle limas, o otras cosas para que lime o rompa las cadenas o cerraduras de las carceles?

Resp. Soto,[a] fray Luys Lopez,[b] y F. Manuel Rodriguez,[c] dizen a lo primero, que puede huyr licitamente, no auiẽdo escandalo, y defenderse como sea rompiendo paredes, puertas, o limando las prisiones, o empujando a la justicia o carcelero con tal que no les llague ni hiera.

[a] Sotus de iusti. & iu. li. 5. q. 5. art. 4. pag. 427.
[b] F. Luys Lo. 1. p. instru. consc. c. 66.
[c] ... p. c. 3.
... M R. c. 40. de la ... 1. to. cóc. & nu. 1.
[d] Soto, vbi sup. Nota 1.

Quanto a lo segundo, dize el mismo Soto,[d] con los demas, q̃ no esta obligado a restituyr al carcelero ninguna cosa del daño q̃ le viniere por salir se los demas presos, pues el haze lo q̃ licitamẽte puede, que es huyr: mire por lo que tiene a cargo, y si se le fueron, a el se impute que no tuuo cuydado en su oficio.

Quanto a lo tercero, Caietano[e] tiene que lo pueden hazer licitamẽte. Soto[f] tiene lo contrario, diziendo, que solamente al presso le es licito, y a los demas no, ni le pueden dar aquellas limas: empero como dize Aragon,[g] si estos pueden dar consejo para que huyga el encarcelado, yo no veo porque no podran ayudarle con los instrumentos sus dichos, dandoselos solamente, como tambien lo dize Bañez,[h] el qual tambien con todo lo dicho concuerda. Lo qual se ha de entender, como dize el mismo Aragon y fray Manuel Rodriguez: sino esta a su cuenta guardarle y fauorecer al bien comun, como esta a cuenta de los ministros de justicia: verdad es q̃ no es licito a los amigos del encarcelado hazerse motin, y yr a la carcel y quebrantarla para sacarle: como lo aduiertẽ Aragon, y fray Manuel Rodriguez, y fray Luys Lopez: el qual añade que tal podria ser el delinquente y tan facinoroso q̃ ayudarle a huyr seria pecado, de qualquier manera que fuesse para esto socorrido, por los males que verisimilmente se espera de su libertad, y en este caso admitiria yo de buena gana (como dize fray Manuel Rodriguez[i]) la opinion de Soto. Empero es de notar, que aunque el secular, aũque sea clerigo, no haziendo violencia a los ministros puede huyr de la carcel antes de la cõdenacion: el religioso no puede hazer lo suso dicho, sino que ha de estar en la carcel, aun antes de la condenaciõ, en la qual su prelado le mando estar: como lo tiene Caietano.[k] Lo qual se ha de entẽder quãdo justamente esta encarcelado, como lo tiene Couarruuias,[l] y Nauarro.[m] Lo segũdo, no se ha de entender quando la carcel es justa: empero el modo con el qual se tiene en ella al encarcelado es in-

[e] Caie. 2. 2. q. 69. ar. 4. in responsio. ad quintum.
[f] So. vbi supra.
[g] Aragõ. 2. 2. q. 69. ... pag. 511. & 512.
[h] Bañez de iust. & ... 159. ar. 4.
[i] F. Luis Lop. vbi sup.
[i] ... M R. vbi sup.
[k] Caie. vbi su. ad 2.
[l] Cou. li. 1. varia. c. ... nu. 14.
[m] Nau. in c. statui. ... nu. 63. Nota 2.

A justo, quitando la comida al encarcelado, siẽdo la carcel cruel: como lo dize Nauarro: por tanto miren los religiosos que ayudan a otros encarcelados a huyr, que pecan mortalmente, pues cooperan al pecado en este caso: como tambien lo dize fray Manuel Rodriguez,[n] mas largamente.

CASO 2.

Preg. Si el reo que esta condenado a q̃ le dexen morir de hambre, pecara, si dandole alguno vn pedaço de pan no lo comiere?

[n] F. M R. vbi sup. y en el orden de iudi. c. 14. cõclu. & nu. 4.

Resp. Caietano,[o] dize afirmatiuamente, que pecara mortalmente sino lo toma: B lo contrario tiene Soto,[p] y fray Luys Lopez,[q] que no esta obligado a tomarlo, y q̃ le puede licitamente dexar morir de hambre en tal caso: supuesto que justamente esta cõdenado: porque si lo fuesse injustamẽte, dizẽ, que a caso quiça estaria obligado a huyr de la carcel, y comerlo, y principalmente si su vida fuesse vtil a la republica. Nam alias nescio (ait Sotus) an vt tale patientiæ specimen exemplo Christi præberet, liceret ei sententiam iniquam sponte sua ferre: saltem non fugiendo. F. Manuel Rodriguez,[r] que puede huyr, cita a otros muchos, empero de la suerte que esta arriba dicho me parece que esta bien. Lo qual C no podra hazer quando estuuiesse condenado a carcel perpetua. La diferencia es, porque en el condenado a muerte para en el se executar esta pena, ay necessidad de operacion agena, porque el no se puede matar, y no huyendo de la carcel en este caso parece cooperar con los que le ha de matar: empero el condenado a carcel para executar esta sentencia en si, no tiene necessidad de otra operacion mas que la suya: y assi condenado a esta pena es visto el juez condenarle a todo lo que es necessario para la padecer: y su cooperacion es tã D necessaria como la cooperaciõ de yr el ladron al lugar del rollo donde le han de ahorcar. Concuerda fray Manuel Rodriguez,[s] y Nauarro,[t] tambien con Soto cõcuerda fray Luys Lopez.[v]

[o] Caie. vbi su. ad 8.
[p] Soto vbi su. pa. 430.
[q] F. Luis Lo. vbi supra. c. 64.
[r] F. M R. c. 14. del orden judi. conclu. 3.

Para este capitulo es bueno el capitu. 89. de reos.

[s] F. M. R vbi sup.
[t] Nau in c. statuimus. 19 q. 1. nu. 63.
[v] F. Luis Lo. 1 p. instr. consc. c. 63.

Capitu. LXXIII. De prescripcion.

CASO PRIMERO.

PReg. Supuesto que prescripcion significat y trae consigo acquisicion de dominio por continua possession de tiẽpo

po

po determinado por la ley: la qual prescripció toma y tiene fuerça por la autoridad de las leyes, da pena a los negligentes, pone fin a los pleytos, como se dize en derecho,[a] y que no es contra la ley natural, antes conforme a razon porque castiga a los negligentes, y quita pleytos. Vn ladrō dexó vn hijo el qual despues de muerto su padre, se entrego en la hazienda que su padre auia dexado, pensando que la auia ganado licitamēte, y assi la tuuo todo el tiēpo que para prescribir es necessario: despues que passo supo cierto que su padre la auia hurtado. Si puede tenerla con buena conciencia?

a ff de vsu ca. l. 3.

Resp. Que aqui ay dos opiniones. La primera de Syluestro, [b] y de Soto, [c] que dizen, que la puede tener con buena conciencia. La segunda es de Medina, [d] que dize, q̄ no tuuo lugar en ella prescripcion: y por las razones que da parece buena opinion: y la misma opinion tiene fray Manuel Rodriguez [e] el qual dize, que si el heredero de la cosa hurtada con buena fe aceta la herencia, y con la misma buena fe, vendiere la dicha cosa a otro, este tal la puede prescribir por espacio de 30. o 40. años, porque aunque la mala fe del difunto dañe al heredero para no poder prescribir, empero no daña al que compra cō buena fe del. Y como digo esta es buena opinion, aunque buena me parece, y lo es, la primera.

b Sylue. rest. 7.
c Soto, li. 4. de iu. & iu q 5 ar. 4 pa gi. 299. b.
d Med. C de reb. restit. q. 16. fo. 54. col. 3.
e F. M. R. esto c. 23 concl. & nu. 5.

Nota 1.

Y para esta materia nota, que si vno cometio vna heregia, y viuiēdo no se le prouo, porque no se acuso, y assi murio, y sus hijos tienen la hazienda: que passados cincō años, aunque sepan que su padre fue herege, y que por serlo, tenia perdida su hazienda, y ser del fisco, y si entonces se declarara por herege viuiendo, o despues de muerto antes de los cinco años, que la puedē tener, y defenderse por prescripcion, segun Bartulo, [f] la qual opinion procede segun el Abad. [g] y Felino [h] en el fisco secular, & Franciscus Vercelensis [i] dize, que en el crimen læsæ maiestatis, no se puede acusar a ninguno passados cinco años despues de su muerte, como se dize en derecho, [l] empero quando los bienes hā de venir a ser aplicados al fisco ecclesiastico, q̄ pueden los inquisidores de la heretica prauedad proseguir contra los herederos hasta tiempo de 40. años: lo qual procede aū que essos bienes huuiessen de venir a la Iglesia Romana: de lo qual Iacobo de Grafijs [k] colige auer duplice diferēcia entre el fisco ecclesiastico y seglar. La primera que los bienes del secular difunto herege, que auian de venir a ser incorporados en el fisco del juez secular, que con buena cōciencia pueden ser retenidos por los herederos despues de passados cinco años: lo qual es al contrario en los bienes que han de venir a ser incorporados en el fisco de la Iglesia, porque se requiere tiempo de 40. años, y ello entiende quanto a los bienes, porque para fin de borrar la memoria del herege, no solo despues de 40. años puede ser acusado, mas para siempre, y en qualquiera tiempo lo puede ser.

f Bar. in l. 2. C. de post.
g Abad. in c cum nobis, 3. col.
h Feino de rescr.
i Verce. in 2 p. eodem tit. li. 6.
l Roma. sing. 431.
k Iac. de Gra. li. 2 c. 11. nu. 11. & 12.

La segunda diferencia es, que los bienes del herege difunto, que han de venir a ser aplicados al fisco real, pueden ser con buena conciencia tenidos por los herederos despues de cinco años, aunque sepan q̄ fue herege el difunto de quien los heredarō: como lo dize Couarrumas. [m] Lo qual es al contrario, quando han de venir semejantes bienes al fisco de la Iglesia; porque entonces de parte de los herederos se requiere buena fe: vt patet in iure, [n] y lo tiene Iacobo de Grafijs. [o]

m Cou. il de sta. 2 p. c. 6. § 8. nume 16.
n in c. a. de prescrip. li. 6.
o Iac. de Grafi. sup.

Nota.

Nota, que para prescribir son necessarias estas condiciones: possession cōtinua por todo el tiempo ordenado por la ley: y nota que el heredero continua la possession del difunto, cuya persona representa: como se dize en vna ley de la partida, [p] adōde lo nota Gregorio Lopez. [q] Buena fe en lo que se possee, como esta determinado en derecho Canonico, [r] corrigiendo en ello al derecho ciuil antiguo. Titulo esto es acto: con el qual sea transferido dominio: y assi el ladron no puede prescribir, ni el que tiene vna cosa prestada, o alquilada: como lo resuelue Aragon. [s] Y tābien que la cosa q̄ se puede prescribir sea de su naturaleza, tal, que por derecho no este prohibido el no poder hazerse en ella prescripcion.

p l. 19. tit. 29. p. 3.
q Gre. Lo. ibi.
r c. fin. de præscr.
s Aragō. 2. 2. q. 62. de dominio. pag. 164.

Nota.

Finalmente nota dos cosas. La primera, que hablando juridicamente, la possession con buena fe, assi de las cosas muebles como de las inmuebles, se llama en derecho vsucapio: y la excepcion que nace desta cosa que se llama vsucapio, se llama prescripcion: como lo declara Alciato: [t] y para prescribir se requieren las cosas arriba puestas.

t Alciato in l. fin. ff. de verb. sig.

La segunda, que el heredero que tiene con buena fe y titulo la cosa agena, hallada por el difunto en su casa, muy bien la puede prescribir: porque la dicha cosa no es hurtada, aunque el difunto no tenia titulo, empero su heredero lo tiene. De aqui se sigue que si a alguno le adjudicaren ciertos bienes por sentencia, la qual creyo con buena fe ser justa, si por legitimo tiēpo los prescribio, aunque despues de prescriptos

criptos entienda que injustamente le fueron adjudicados, los puede licitamente retener: como lo dizen Soto,[a] y Ledesma,[b] verdad es que aunq̃ en conciẽcia no este obligados a restituyrlo: empero el señor podra pedir en el fuero exterior restitucion in integrum hasta quarenta años siguientes: el qual tiempo passado mientras no se pide la cosa, no esta, aunque despues la pida obligado en conciencia a restituyrla, saluo si el aduersario, o el juez impidio que no la pidiesse, como lo resuelue fray Luys Lopez,[c] y le sigue fray Manuel Rodriguez,[d] contra Medina Complutense.

[a] Soto li. 4. de iust. q. 5. ar. 4.
[b] Ledes. 2. 4. q. 12. dub. 14.
[c] Luis Lo. 2. to. ...
[d] F. M. R. vbi sup. conc. & nu. 3.

CASO 2.

Preg. Vno compro vna cosa hurtada, la qual no entendio que lo era, sino que era del que la vendio, o que la podia vender licitamente: y con esta buena fe la tuuo cinco años, y despues la vendio el a otro, o la enageno por algun tiempo, andando despues el tiempo la torno a su poder, y la tuuo en su poder con la misma buena fe passada otros cinco años: al cabo de los quales supo cierto que era hurtada. Si en tal caso la tiene con buena conciencia por via de prescripcion?

Y ha se de notar, que en algunos casos como es en este presente, solo es necessario para prescribir tiempo de diez años.

Resp. Que en tal caso no la puede tener con buena conciencia, ni corre prescripcion, porque auian de ser los diez años sin interpolacion continuados, que es vna de las cõdiciones necessarias para poder prescribir, como se dixo en el caso passado. Con todo lo dicho concuerda Flores Theologicarum.[e]

[e] Flo. Theo. q. de ...

CASO 3.

Preg. Si la duda quita la buena fe para prescribir?

Resp. Que aunque la duda y escrupulo leue no quita la buena fe para prescribir: empero quitala la duda probable, cõ conjeturas probables, de que la cosa posseyda no es propria: y no solamente se interrompe la prescripcion por la duda pragtica, mas aun por la especulatiua. Lo qual se prueua de lo que trae Cordoua,[f] diziẽdo, esta proposiciõ ser verdadera, q̃ aq̃l q̃ duda especulatiuamente, esta tambien obligado a dudar praticamente: saluo si por alguna causa se escusa de no tener duda practica: Como el soldado mandandole su capitan que pelee, dudando especulatiuamente ser la guerra justa, puede con todo esso pelear estando cierto practicamẽte, que no peca obedeciendo. Empero en nuestro caso no ay razon bastante para q̃ vno dude especulatiuamente ser su titulo verdadero, y este cierto practicamente q̃ lo es: lo qual huuiera de aduertir Medina Complutense,[g] de lo dicho se infiere que quando vno razonablemente duda si vna cosa que possee es suya, aunque ninguno se la pida, esta obligado a poner toda la diligẽcia para sacar en limpio la verdad, y si no le puede dar alcance, no por esso esta obligado a dexar toda aquella cosa, sino conforme a la duda que tuuiere, dãdo la mitad al que piensa ser su señor, y no pudiendo aueriguar quien es el señor, deue dar alguna parte a los pobres, y este quedara seguro en conciencia: Como lo tiene Aragon,[h] y fray Manuel Rodriguez.[i]

[f] Cordu. li. 2. q. q. 5.
[g] Med. Cõp. de resti. q. 17.
[h] Arag. 2. 2. q. 72. de dominio pag. 175. col. 1.
[i] F. M. R. 2. to. c. 23. nu. 8. conc. 4.

CASO 4.

Preg. Quantos años es menester para prescribir contra la Iglesia Romana?

Resp. Que segun Soto,[k] son necessarios cien años, y no menos, y el mesmo espacio se requiere para se prescriuir la juridicion ciuil o criminal del Rey, como lo dize vna ley del ordenamiento, adõde lo trata Diego Perez.[l]

Y finalmente para prescribir las cosas muebles seculares: si el señor esta presente se requieren tres años: y si esta ausente se requieren seys: mas para prescribir las cosas inmuebles, estando su señor presente se requieren diez años, mas estando ausente veynte: assi esta ordenado en vna ley de la partida,[m] y vease a Syluestro,[n] confirmando al derecho comun: empero hablando de las cosas ecclesiasticas inmuebles, no se prescribe contra la Iglesia señora dellas, estando en la misma ciudad, sino es por espacio de treynta años, y estando fuera de la ciudad ausente, sino es por espacio de quarenta años cumplidos: vt patet in iure,[o] concuerda fray Manuel Rodriguez.[p] Las cosas que no se pueden prescribir pone Syluest.[q] de lo qual aqui no trato, porque propria es esta materia de juristas. solo pondre aqui dos casos mas, de los quales el vno que es el que se sigue es bien ordinario.

[k] Soto vbi supra, pag. 298.
[l] Diego Per. in ll. 6. i 13. li 3. ord. ibi
[m] l. 18 & 19. ti. 29. p. 3.
[n] Sylu. ti. præscri. 1. n. 6. & 11. vsuca.
[o] Habet 16. q. 3. c. multis.
[p] F. M. R. vbi sup. concl. & nu. 5.
[q] Sylu. ver. præscrip. 2.

CASO 8.

Preg. Si lo que se deue de medicinas a los boticarios, y lo que se deue a los mercaderes demerceria se puede prescriuir por espacio de tres años?

Resp. Que vna pregmatica ay en estos Reynos de Castilla: fecha en Madrid, en el año de 1567. la qual esta puesta agora en la nueua Recopilacion,[r] en la qual se ordena, que lo que se deue a los boticarios por razon de medicinas y las demas cosas que se deuen a los mercaderes de merceria, se prescriban por espacio de tres años,

[r] l. ... ti. 15. l. 4. nuæ recop.

esten

este empero aduertidos los deudores que no pueden ayudarse desta pregmatica, y deste espacio de tiempo en perjuyzio de los dichos boticarios, y mercaderes, sino auiendo ya pagado sus deudas, y boluiendoselas despues de los dichos tres años a pedir otra vez: lo qual se prueua, porque para que valga esta excepcion y prescripcion, es necessario que tengan buena fe, y sino han pagado, cierto es q no está en buena fe: assi lo resuelue Rebuffo, [a] cõ tra Cifuentes, y otros, explicando otra semejante ley de Francia, y dize ser esta comun opinion: el qual dize, que si estos deudores estando enfermos pensauã que los dichos acreedores estauã pagados, ha lugar la dicha prescripcion, teniendo esta buena fe fundada en alguna certidumbre moral probable: assi lo tiene el mismo Rebuffo [b] en otra parte, infiriendo de aqui que los salarios de los criados que se prescriben por espacio de tres años, conforme las leyes destos Reynos, no se prescriben, sino es auiendo buena fe, conforme lo dicho: assi lo tiene Gutierrez: [c] el qual luego abaxo concluye, que en caso dudoso no conuiene que se alegue la prescripcion desta deuda: y assi ignorando el heredero del difunto, si la deuda esta pagada, no pudiendo aueriguar la verdad, a lo mas seguro se deue arrimar, que es no estar pagada, y assi se deue componer con el acreedor. La qual opinion tiene Castro, [d] y fray Manuel Rodriguez. [e]

a Rebuf. 2. to. in tract. de sala. famu to. 2. glos. 10. nu. 8.

b Rebuf. vbi sup.

c Gutier. in l. nemo potest de l. r. nu. 202 Gut infr. nu. 208.

d Castr li. de l. pœna c. 10. in vers. adhuc

e F. M. R. 1. t. c. 23. concl. & nu. 6.

CASO 6.

Preg. Si vn seglar puede tener derecho para poder cobrar para si los diezmos de la Iglesia, diziendo: que por auer se los dado mucho tiempo, ha prescripto en el este derecho de poderlos pedir, no mostrando otra causa bastante para ello, sino esta?

Resp. Que sino ay otra causa bastante mas que esta, que por ella no los puede cobrar, como esta difinido en derecho. [f] Cõcuerda Flores Theologicarum, [g] Soto. [h]

f c ante de præscriptio.

g Flo. Theo q. de præscrip ar. 1.

h Soto de ius. & iur. li. 4. q 5. ar. 4. pag. 299. b

Cap. LXXIIII. De Pobreza.

CASO VNICO.

Preg. Si Christo tuuo suma pobreza?

Resp. Que si: y esto consta por los lugares de la escriptura. Zacharias prophetizando de Christo dize. Ipse pauper & ascendens super asinam: y David [i] en persona de Christo dize: Ego mendicus sum, & pauper. Christo de si mismo dize por san Lucas: [k] Vulpes foueas habent, & filius hominis non habet, vbi caput suum reclinet.

i Dauid. psal 29.

k Lucæ. 9.

Finalmente, Christo primero empeço a hazer que no a enseñar: como esta en los actos de los Aposto. [l] y como dize S. Math. [m] auer enseñado y guardado summa y perfectissima pobreza. Si vis perfectus esse, &c. Se ha de tener de fe, y assi dize S. Pablo. [n] Scitis gratiam Domini nostri Iesu Christi: el qual por vosotros fue hecho pobre, para que vosotros fuessedes ricos. Con este caso puede el confessor consolar a los pobres penitentes, que algunas vezes y hartas se hallan affligidos, viendose con pobreza y necessitados: diziendoles que miren en su cabeça, que es Christo, el qual tã to passo por nosotros, y se hizo pobre y necessitado.

l Actuum. c. 1.

m Matth. 19.

n S. Pau. ad Corinth. 8.

Capitulo LXXV. de procuradores.

CASO PRIMERO.

Preg. Si el que del Rey alcanço oficio de procurador en aquel tiempo, en el qual para recibirle, ignorantemente y con buena fe pẽsaua que tenia legitima edad. Si despues haziendo bien su cuenta hallò no auer tenido la edad legitima y necessaria al tiempo que alcanço el oficio para recibirle, y exercitarle: si assi como inhabil y inualido, promouido para aquel oficio, esta obligado a resignarle. Esta question dize fray Luys Lopez, [o] que estando el en Salamanca se consultaua entre los Doctores, el qual R. desta suerte, diziendo, que esta question como sea juridica, y aya dos modos de interpretar el derecho: conuiene a saber, segun rigor, y segun equidad, dize. Lo primero, si hablamos segũ el rigor del derecho, esta claro, que tal colacion de oficio de procurador para pleytos, hecha a aquel que no tenia veynte y cinco años, ser auida por inualida, y lleuar consigo obligacion de resignar este oficio. Desto ay ley expressa en derecho, [p] y tambien esto prueua con tres razones.

o F. Luis Lo in instr. nego. li. 1. c. 6.

p l. 1. & 2. lib. 6. ...

Lo segundo dize, que si seguimos la equidad, que aunque en rigor aya sido la colacion ninguna, con todo esso en estos casos puede ser firme y estable. Lo primero, si despues huuiere a lo menos el contentimiẽto tacito del principe q̃ lo sabe, y dissimula: quitada ya la causa del impedimento. Lo segundo si huuo buena fe con el tiempo legitimo para prescribir aquel oficio. Lo tercero, por el graue escandalo, puede ser con el tal dissimulado, que no resigne

auiendo juntamente con la buena fe del, que aunque la edad legitima entonces a el le aya faltado al tiempo de la impetraciõ, con todo esso el saber y diligencia para este oficio requisita no le faltaua, y para esto haze el oficio de procurador, no ser oficio de juridicion, y no ser vsurpada aqui ninguna agena juridiciõ, ni hazerse perjuyzio a ninguno, antes a el se le sigue, siendo ignorãte sin culpa: si el defecto de la legitima edad fuesse descubierto, y del oficio de la procuracion que compro, fuesse priuado, sin que le bueluan el dinero con que le comprò: como lo resuelue y muy bien F. Luys Lopez.[a]

a Luis Lo. vbi supra.

CASO 2.

Preg. Si los procuradores, y jurados, y regidores de los pueblos villas y ciudades, pecan mortalmente, y son obligados a la restitucion del daño, quando teniendo por injustas las imposiciones y agrauios de sus pueblos, o teniendo gran duda y rezelo dello, votan y consienten en notable daño y perjuyzio de algunos, o de la Republica, viendo que los mas han ya votado, o han de votar o consentir en ello, y que su voto en contrario no ha de aprouechar, y temen que les verna notable daño por no auer votado y consentido cõ los otros, que son los mas?

Resp. Que aqui ay tres opiniones, La primera absoluta y indistintamente dize, que no pecan, ni son obligados a la restitucion: la qual tiene Caietano,[b] y Nauarro,[c] y Syluestro,[d] parece sentirlo mesmo, aunque no tan claramente, y otros muchos. La segunda opinion es de Medina Complutense,[e] segun el qual esta primera opinion suso dicha es verdadera, solamente quãdo no se hiziesse caso destos votos, ni de sus firmas de estos pocos que votaron a la postre, sino de los otros que votarõ y firmaron primero: porque entõces estos pocos no son causa de la tal imposicion, o agrauio, sino solos los otros q̃ primero votaron y firmaron: mas si juntamente en nõbre de todos, y cõ autoridad de sus votos, y firmas, se lleuan y hazen, o executan las dichas imposiciones injustas, y agrauios notables, entonces todos pecan mortalmente, y son obligados a la restitucion, porque aunque la resistencia o el no votar de algunos pocos, no es de algun effecto para estornar el daño, ni la obra vana, es obra de charidad, y sin los tales votos se harian los dichos agrauios en daño de la republica, o de tercero, con los votos de los otros que son los mas: empero ya todos ellos votando desta manera son causa

b Caiet. in sum. ref. ... c Nau. ... d Syl. restit. 3. q. 6. ... e Med. de ref. q. 7. ... fo. 35.

A del tal daño y agrauio: y por tanto dize Cordoua,[f] que es de la misma opinion q̃ Medina, que estos pocos se esten sin votar en pro, ni en contra, y escusarse han de pecado, y de restitucion: y con esta distincion y limitacion concuerda Soto,[g] y Couarruuias:[h] y aun dize Cordoua, que parecẽ sentir lo mismo Caietano,[i] y Florentino, y Syluestro,[k] y otros Doctores: y assi segun el se conciertan las opiniones que en este caso parecen ser diuersas al parecer o contrarias, y esta es probable opinion, aunque Nauarra[l] dize, que la opinion de Cordoua, y Medina no la tiene por verdadera, sino es en quatro casos. El primero, si B el tal vltimo voto fue causa para que mas presto la imposicion injusta, o agrauio fuesse puesto por obra, como varie el modo de la accion: y como arriba se dixo, es causa del tal daño, o agrauio. Est enim euidẽs signum causalitatis alicuius agentis, quando si absque illo fieri poterat, tamen nõ eodem modo, ac illo concurrente. O finalmẽte, si por el tal voto la eleccion o sentencia fuesse confirmada: otra cosa seria si la accion no aprouechò por aquel voto, y la sentencia sin el auia de ser confirmada. El segundo, si aquellos votos no son abiertos, sino secretos: porque entonces C el postrero no puede saber si con su voto, o con el de los otros se ha hecho el daño, o agrauio al tercero, y assi mientras que esta incertidũbre no se tuuierẽ: la qual dize, que a penas se puede tener esta obligado a hazer restitucion: empero desto se dira luego en la tercera y vltima opinion deste caso. El tercero, quando el tal injusto voto era de los primeros, si entendiesse y confiasse que, los demas que seguian despues del, auian de ser de la misma sentencia: porque aunque sin mi los otros dañassen: empero yo siendo primero, di eficaz causa del daño, y positiue me huue en aquella lesion y agra- D uio: porque aunque sin mi se hiziera: empero sin mi no se hizo. El quarto y vltimo caso en que Nauarra dize, que la sentencia de Cordoua y Medina sera verdadera, es quando los votos primeros fuessen reuocables, como lo anotò Nauarro: porque podrian los primeros reuocar sus votos, y quiça lo harian si le viessen a el declinar en la parte contraria. Et ita si reuocarentur, tenerentur ad restitutionem: quia reuera suo suffragio læsio est facta: y lo mismo dize fray Luys Lop.[m] que Nauarra,[n] contra Cordoua y Medina.[o]

La tercera y vltima opinion es de Flor. Theol.[p] el qual dize que los votantes co-

f Cor. q. 191.
g Soto de iust. & iure li. 4. q. 7. ar. 3.
h Cou. in reg. pec ca. p. 2. ... 12.
i Caie. 2. 2. q. 62. ar. 7.
k Syl. vbi supr.
l Nau. 2. to. resl li. 3 c. 4. nu. 35.
m F. Luis Lo. 1. p. instr. consc. c 100.
n Nau. vbi supra.
o Med. vbi supra.
p Flor. Theo. q. de rest. d quis tenea. restituere dif. 4. dub. 3.

metiendo injusticia estan obligados a restitucion: empero que hecha ya vna vez la injusticia, los que fauorecen a ninguna restitució son obligados. v. g. Si son doce votantes, los siete primeros son obligados a restitucion, mas los cinco postreros, no aũque votando en fauor dello ayan votado mal: porque no son causa de la injusticia, pues auiendo precedido los siete votos la injusticia fue cometida, y la sentencia no puede ser reuocada: porque si puede ser estan obligados a dar voces: esto es, a dezir que se reuoque: y desta misma opinion, es fray Manuel Rodriguez,[a] y Nauarro, y Caietano,[b] y lo mismo Nauarra,[c] y fray Luys Lopez;[d] contra Cordoua y Medina Complutẽse; y esto se ha de tener contra Aragon, que siguiendo al dicho Medina y a Cordoua tiene lo contrario. Lo dicho hasta aqui se entiende quando los votos son publicos, y tanbien quando los votos son secretos: assi como en la elecion de cathedras y prelados, segun el decreto del Concilio Tridentino, los que fueron injustos fauorecedores entonces aquellos tan solamente, por los quales fue consumada la injusta accion, estan obligados a la restitucion, porque aquellos fueron causa de la injusticia: esto es la mayor parte del capitulo, o del ayuntamiento, y los demas consentidores sino fueron por su voto, o consentimiento causa del daño, pecan mortalmente: empero no estan obligados a restituyr, como no ayan sido causa de la injusticia: y lo mismo dize fray Luys Lopez,[e] aunque con alguna escepcion, diziendo, que los postreros que votaron, porque poco les puede costar, si por su voto o por el de los primeros fue consumada la injusticia y iniqua eleccion, por razon de la duda, que estan obligados a alguna restitucion, aunque no a toda enteramente, sino segun a juyzio de buen varon, examinadas las causas mayores, o menores de la duda, auiendo hecho primero para saber si su voto daño o no, presumpciones y probables conjecturas, como es razon que se hagan. Los pecados que suelẽ cometer los procuradores, se pusieron en el caso 11. del capitulo tercero, en la primera parte que trató de abogados, porque ordinariamente vnos y otros pecan casi en vna misma materia.

a F. M. R. 1. t. c. 149 cou. & nu 11. & 2. to c 72 cóc & n. 4.
b Caie. vbi sup.
c Naua. vbi supr.
d F. Luis Lop vbi supra.
e F. Luis Lo in instru. consc. 2. p c. 17 q. 2.

Cap. LXXVI. de professión.

CASO PRIMERO.

Preg. Supuesto que la professión expressa en religion requiere de necessidad cin-

A co cosas. La primera, que assi el hombre como la muger tenga diez y seys años. Mira el Concilio Tridentino.[f] La segunda que se haga por aquel que puede incorporar en la religion o de su licencia, o en su nombre, porque assi lo puede tener por rapto, esto es por bien hecho; y de otra suerte no puede tenerlo por bien hecho. Lo tercero que se haga en religion aprouada, como esta difinido en derecho.[g] Lo quarto que se haga de los tres votos: porq̃ si el que professa sacó en pacto y concierto, que no entiende ni quiere obligarse a vno dellos. V. g. a la pobreza, o castidad, o obediencia; y a los demas si, no sera professo: o-
B tra cosa seria sino la sacasse en concierto y pacto, sino que prometa de guardar lo que se ha de guardar, &c. porq̃ se entiẽde de todos tres votos. Vn canonigo reglar de la orden de san Augustin esta proueydo por Abad de otra Iglesia de canonigos reglares de la orden de san Benito: y para ser Abad de la dicha Iglesia ha de tomar el habito en la misma Iglesia donde ha de ser Abad: si el dicho canonigo ha de hazer los tres votos de nueuo; pues los tiene ya hechos en la otra Iglesia; y ya que los aya de hazer, si ha de aguardar el año entero del nouiciado, o de la aprouacion: como se manda en el Concilio Tridentino,[h] o
C si los puede hazer luego en entrãdo y tomãdo el habito, pues ya es religioso, y aprouado muchos años en la otra Iglesia donde fue canonigo?

Res. Dos cosas. Lo primero, que este señor proueydo o presentado al abadia ha de hazer professión expressa en la misma orden de san Benito, cuya es la dicha abadia: y de otra manera seria ninguna la tal professión aunque fuesse tacitamente professo: porque aunque los tres votos sustanciales sean los mismos: empero las constituciones y otras obseruancias proprias en
D cada religion con que estos tres votos se guardan, son diuersas. Y porque ya que en el dicho Concilio Tridentino,[i] no este esto difinido; como parece; sino encomendado al Papa; para que su Sanctidad lo mande executar assi: empero esta determinado antiguamente en el derecho,[k] y de las monjas lo mismo en el mismo derecho.[l] Lo segundo, digo que por el dicho Concilio Tridentino,[m] adonde se irritan y anulan los votos de religion, hechos antes de cumplir el año entero de la aprouacion, no se comprehenden en el caso presente, porq̃ si assi fuesse, auria contradicion entre lo dicho en el Conc. Triden.[n] cap. 25. y lo q̃ se dize en el cap. 21. del, conuiene a saber, que

f Con. Trid. sess. 25 c. 15.
g c. vni. de voto in 6.
h Cóc. Tri. sess. 25 c. 15.
i Cóc. Tri. sess. 25.
k c. nul. de elect. li. 6.
l Inc. indemnitatis in Clem. eo. ti in C. in agro Dominico de statu monachorum, & c. de ratione de ...
m Cóc. Trid.
n Conc. Trid. c. 15.

que el que tuuiere abadia en encomienda, professe dentro de seys meses, o dexe la dicha abadia. Y aunque regularmente los religiosos professos que se passan a otra orden mendicante no pueden hazer profession hasta passado el año entero de la aprouacion como esta en derecho, [a] saluo si ay priuilegio para lo contrario, como lo ay del Papa Leon, para los obseruantes que se passan de vna orden obseruante a otra de obseruancia: vease su tenor: mas si se passasse de otra religion no mendicante a otra mendicante, bien puede professar antes de cumplido el año de la aprouacion, segun derecho comun, [b] aunque el Concilio Tridetino, [c] parece dezir, que ha de ser cumplido el año, como en los mendicantes: no obstante qualquier priuilegio: y assi este señor electo y proueydo en Abad puede hazer su profession antes de cumplido el año de la aprouacion, como esta dicho: cōcuerda Cordoua. [d]

a ... non solū & c ... segu cia.
b ... ad Apost. de ...
c ... Tri. ses. 25.
d ... in sum. q.

CASO 2.

Preg. Si es valida la profession que vn nouicio hizo en manos de vn frayle particular, sin tener licencia para darsela del prelado?

Resp. Que no, porque los votos que prometio, no son solenes: y assi si se fuere y se casare, terna el matrimonio: porque no es verdadero ni propriamente religioso por ellos, mas seralo, y ellos seran solenes despues, si el prelado lo diere por bueno. Syluestro, [e] Armilla. [f]

e ... relig. 3. 6.
f ... ver. profes.

C

Y porq viene bien aqui nota, q los religiosos de la compañia del Iesus, despues de dos años del nouiciado, no hazen luego la profession solene: pero hazen tres votos substanciales de religion: conuiene a saber, de pobreza, castidad, obediencia perpetua, los quales aunque son votos simples como lo dize Nauarra, [g] pero los que los hazen son propria y verdaderamente y en todo rigor religiosos, como lo son los professos de qualquiera religiō: assi lo declaró Gregorio XIII. en vna bula adonde dize assi. Statuimus ac decernimus omnes & quoscumque qui in ipsa societate admissi biennio probationis peracto, tria vota prædicta, tametsi simplicia, emiserint, emittentque in futurum, verè & propriè religiosos fuisse, & esse, & vbique semper ab omnibus censeri, & nominari debere, ac si in professorum prædictorum numerum ascripti fuissent, præcipimusque, & interdicimus, ne quisquam scrupulum hoc cuiquā inijcere, neq; illud in controuersiam, dubitationē vel suspicionē ponere audeat quoquo modo. Y en otra cō-

g ... to. 1. de re ... c. 2. nu. 20.

D

stitucio q hizo el mismo Gregorio XIII. dize ser los tales verdaderamente religiosos: non secus atque ipsi, tum societatis, tū quorumuis aliorum ordinum regularium professi. Destas dos constituciones haze mencion Nauarro, [h] y da la razon desto diziendo assi. Longe tamen alia ratio est eorum qui in societate Iesu post biennalem probationem tria simplicia vota paupertatis, castitatis, & obedientiæ emittūt, hi namque cum ita voueant, vero, certoque proposito vt religiosi fiant: cumque eadem mente ac ratione ab eiusdem societatis superioribus admittantur, & cum verè se obligent ad obseruantiam regularem, constitutionum ipsius societatis eiusque instituti ab Apostolica sede sæpius approbati, verè proprieque religiosi sunt: vt sapientissimè declarauit, Greg. XIII. in quadam bulla edita anno 1582. quæ incipit, quanto, & in constitutione edita anno 1584. quæ incipit, ascendente Domino.

h Nau com. de regu. sup. c. cui portio. c 12 q. 1. nu. 19 & li 3 consil ti. de reg. cons. 7. pa. 217

B

Y finalmēte nota q si estos se fueren sin licencia de los prelados son verdaderos apostatas, y incurren en las penas y censuras de los, de las quales no pueden ser absueltos sino es por el mismo Pontifice, o por los superiores de la misma Compañia. Nota 1.

Y tanbien nota, que despues desta vltima constitucion de Gregorio XIII. si se casaren el matrimonio es ninguno. Nota 2. Nota 3.

Y tambien nota, que en la dicha bula esta puesta esta pena de descomunion ipso facto, al que disputare contra esto, o lo pusiere en duda. Como lo dize tābiē cōcordando con todo lo dicho Pedro de Nauarra, [i] que fue de la misma compañia del nombre de Iesus.

i Nauar. vbi sup.

Para este capitulo sera bueno el capit. 86. que sera de religiosos.

Cap. LXXVII. De Promessas.

CASO PRIMERO.

Preg. Iuan prometio a Pedro de darle tal cosa, aunque a todos quantos ay en el mundo pesasse: andando el tiempo le peso al mesmo Iuan de auersela prometido: si puede licitamente dexar de darsela?

Resp. Que si, porque esta diferencia ay entre las mandas que se hazen, assi en general, sin exceptar a ninguno, y entre las q se hazen sin esta generalidad, que no obligan, las que se hazen con ella, pesandole despues al que las hizo: y las otras que no la tienen, si siendo lo prometido ho-

a Arm ver. generalis clau. nu. b Syl. in eod. ver. & num.

nesto: Concuerda Armila, [a] Syluestro, [b] que obliguē quando se hazen sin aquella clausula general, pudiendo cumplirlas licitamente. Mira el caso que viene.

CASO 2.

Preg. Si el prometer vno a otro simplemente que hara por el tal cosa: si el tal prometimiento sin juramento ni otra razon q̄ obligue a ello, mas de auerselo prometido simplemente, como esta dicho: si el no cumplirlo es pecado mortal?

Res. Que si: porque el prometimiento simplemente, hecho genere suo, obliga de baxo de pecado mortal, sino es venial, por la poquedad y miseria de la materia. Esta dotrina es de Soto, [c] y Flores Theologicarum, [d] y de fray Luys Lopez, y fray Manuel Rodriguez contra Caietano: empero seria otra cosa si le hiziessen hazer este simple prometimiento por fuerça, como se dira en el caso que viene. verdad es que Medina [f] y Gallo en el mismo lugar tienen que semejante promessa de qualquiera suerte que se haga, no obliga genere suo, a culpa mortal. Bueno es lo que esta dicho por ser lo comun.

c Soto de iust. & iu. li 7 q.1.ar.1 pag. 582 a
d Flo Theo q. de voto dit.3
e F Luys Lo instr. consc.2.p c 50.
f Medi en sus escri.2.2.q.88 ar.3 vers his constitu

Nota 1.

Nota, que el dezir vno a otro simplemente, yo hare esto por vos, que no esta obligado a cumplir lo prometido desta suerte. V.g. Como si le dixesse, yo rezare por vos, o otra cosa semejante, porque vna cosa es dezir, yo os prometo de hazer por vos esto: y otra cosa es dezir, yo hare por vos esto: lo qual est simplex assertio propositi, quod facili mutare potest explicatio: y assi no obliga a culpa mortal: lo qual es bueno que se note, para quitar los escrupulos de algunos: tambien concuerda fray Luys Lopez, [g] y fray Manuel Rodri. [h] dixe q̄ obliga a pecado mortal: lo qual se prueua, porq si no huuiesse obligacion de cūplir estas promessas, todo el comercio y trato entre los hōbres se desuaratatia. Lo qual se ha de entēder, saluo si se promete alguna cosa ilicita, y saluo tambien si las cosas se mudassen de arte que no estan como quando se hizo la promessa: assi tambien lo dize santo Thomas, [i] esto se declara con el exemplo siguiente. Conuiene a saber, quando vno despues de auer prometido vna cosa, le causa gran daño y peligro cumplir su palabra, o quādo aquel a quien se hizo la promessa, mostro señales de ingratitud: y no ha lugar esto, si la tal promessa fue confirmada con juramento: porque en este caso aunque no estē todas las cosas enteras, obligacion ay de cumplir el juramento, y assi lo mas seguro es, por la reberencia que se deue, que se pida dispensacion del al Obispo,

g F. Luys Lop vbi supra
h F M R 2 to.c.27 conc.1.& 2.

i S.Tho.2 2 q 10. ar.3.ad 5.

A como lo tiene fray Luys Lopez, [k] contra Caietano. De lo dicho se sigue que si la parte a quien se promete no cumple aquello por cuyo respecto se hizo la promessa, no ay obligacion de cumplirla: dixe por cuyo respecto se hizo la promessa: porque si despues que vno liberalmente promete a vno cierta cosa sin tener respecto a lo que se ha prometido, no queda libre de la tal obligacion, ni el otro que auia prometido, quedara tambien libre de la suya: como lo dize Nauarro. [l]

k F. Luys Lo. vbi supra.
l Nau. in sum. c.l nu.7.

Nota 2.

B Nota, que el que promete alguna cosa, con fingimiento no esta obligado a cumplirla, sino solamente a pesarle de la mentira que dixo, lo qual procede aunque con juramento lo aya prometido, porque la rayz de la obligacion nace del consentimiento, y no auiendo consentimiento no ay obligacion: y por consiguiente cessa el juramento que es accessorio a ella: y assi el confessor en esta materia ha de sacar del animo del penitente si se quiso obligar: como lo aduierte fray Luys Lopez, [m] al qual sigue fray Manuel Rodriguez, y aun añade que conuiene pedir relaxacion del juramento: por la reuerencia que le es deuida: empero digo, que en tal caso no es necessario pedir relaxion.

m F. Luys Lo. vbi sup.
F. M. Ro vbi sup. conc. & nu.3.

C Nota 3.

Y tambien nota, que la promessa hecha a vno que esta presente, sino la acepta, no vale: Como lo dize Flores Theologicarum, [n] porque aunque aquel q̄ calla, parece que consiente en las cosas fauorables: empero callando el que esta presente, en este caso dio a entender al q̄ prometio que no hizo caso de su promessa: porque moralmente hablando auia de dezir yo os lo agradezco, sino era algun tocho y cerril, como suele acontecer, lo qual dize F. Manuel Rodriguez, [o] que huuiera de mirar F. Luys Lopez, [p] para no apartarse de Flores Theologicarum, de las promessas hechas al ausente.

o F. M. R vbi sup con & nu 4.
p F. Luys Lop. vbi sup.

D Nota 4.

Y finalmente nota, que lo que prometen a los truhanes: porque estandose holgando con ellos consienten que los den bofetones y los azoten, se deue mandar pagar por los juezes, porque se les deue, no obstante que hazerse semejantes pactos algunas vezes sera pecado mortal, atento que este arte de truhanes es licita en si para la delectacion humana, exercitandose sin perjuyzio del proximo, y sin lesion de la honestidad, como lo explican santo Thomas, [q] Caietano, y Syluestro, [r] esto tambien tiene Couarruuias, [s] al qual sigue fray Manuel Rodriguez

q S. Tho. vbi sup
r Syluestr q.7.
s Coua. in reg. p. ca.2.p.3.n.4.

driguez,[b] diziendo que deuen ser amonestados los nobles que no hagan estos pactos como cõtrarios a su nobleza, pues de otras maneras sin nota de vicio se pueden holgar con estos truhanes.

b F.M.R. vbi sup. ... nu. 1.

CASO 3.

c Preg. Vno por hazerle fuerça prometio simplemente: esto es sin juramento, de dar a otro mil ducados: si este esta obligado a cumplir este simple prometimiento? pues es cierto que si no le forçaran a que le hiziera, que estaua obligado a cumplir le, como se dixo en el caso passado.

Resp. Que no esta obligado a cumplirlo: porque esta diferencia ay entre la promessa, o promission siempre que se haze por fuerça, y entre la que se haze de grado, que la de por fuerça no ay obligacion de cumplirla, y la que se haze de grado si, como queda dicho en el caso passado: y la razon es, porque guardar lo prometido siendo possible y licito: es de derecho natural: y segun el, omne promissum, est debitum, no auiendo la fuerça susodicha, porque si la ay ex natura rei promissio coacta vim promissionis non habet. Concuerda Soto,[c]

c Soto ... de iust. & iu. ... art. 7.

CASO 4.

Preg. Si vno rogando a vn albacea que tenia cargo de repartir cierta limosna de vn testamento, que diesse a cierta persona que estaua presente, tanta cantidad: el albacea dixo, no sino tanta: dixesse entonces el que le rogaua, para tan poca cosa no se la deys, que yo se la dare: y dixolo sin tener animo de obligarse, sino solo para mouer al albacea que diesse mas: si por esto queda obligado a ello?

Resp. Que no ay obligacion alguna, si no muestra de voluntad y ofrecimiento simple sin prometimiento ni pacto, con solo proposito y animo verdadero de hazer libremente lo que dize, si sin gran costa se pudiesse hazer buenamente, o sin que se le hiziesse mucha pesadumbre en ello, y no de otra manera, porque assi comunmente se entienden estos ofrecimientos, o cumplimientos entre tales personas: y assi no ay obligacion, ni creo que ay mentira en mudar el tal proposito, ni cumplirlo quando ay dificultad. Concuerdan Cordoua,[d] y Soto.[e]

d Cordoua in quest. de ...
e Soto de iust. & iu ... q. 7. ar. 2. & ... fol. 618.

CASO 5.

Pregun. Si esta vno obligado a dar lo que prometio a otro porque le matasse a vn amigo suyo, o porque cometiesse algun sacrilegio: y si el que lo hizo lo puede tener?

Resp. Que aunque peco en hazerlo, lo puede tener, y que el que se lo prometio

A esta obligado a darselo: la razon es, porque todo prometimiento hecho con juramento, y aun sin el, como es en el caso quando cumpliendole no se peca mortalmente: en conciencia se ha de cumplir, no siendo el cumplirle impedimento de mayor bien, como seria si el cumplirle estoruasse el entrar en religion.

Nota para mayor declaracion deste caso, que quando se cumpla este prometimiento, no se ha de cumplir teniendo respecto a la obra mala que se hizo, sino solo a la fidelidad que se deue guardar al proximo, dandole lo prometido, porque aun que el prometerlo fue illicito, pues fue in-

Nota 1.

B duzirle a obra que en si era pecado, ya despues de hecha licito es cumplirle lo prometido: ad exemplum Iudæ, qui ne similiter de mendacio, aut perfidia argueretur, misit quod ob turpem causam se missurum promiserat, como esta en el Genesis,[f] y concuerda Medina.[g]

CASO 6.

Preg. Si el que prometio a vna muger alguna cosa porque le diesse su cuerpo, q bien considerada la calidad de la muger, es superfluo lo prometido: si esta obligado a cumplirlo: supuesto que todos confiessan que siendo moderado esta obligado a darselo, porque el vso del cuerpo de la muger aunque sea en esta obra torpe es vẽ

C dible?

f Genes 38.
g Med. de rei. q. 28 pag 87. coroll. 2.

Resp. Que esta obligado, sino fuesse tanto el excesso de lo que prometio, que fuesse prodigalidad, porque entonces no esta obligado, aunque huuiesse juramento en la promessa. Nam iuramentum de re illicita non obligat: porque la prodigalidad a lo menos es pecado venial. Soto,[h] Orellana,[i] y Bañez:[k] el qual dize, que si de hecho cumpliere la promessa quedara señora de la dicha dadiua: saluo si es menor, y no tiene segun la ley, po-

D der para poder enagenar, y la dadiua excedio la suma que los menores suelen gastar en juegos y vanidades segũ la costũbre de la tierra, porque no excediendo, no tiene obligacion de restituyr: empero de los religiosos q de todo en todo son pobres, se ha de juzgar de otra suerte quãto a semejantes gastos, segũ la facultad q cada vno se presume tener de sus prelados para gastar dineros en cosas de su gusto: porq segũ Bañez[l] en esto ni pecara pecado de injusticia ni estara obligado a restituyr el ni la ramera q recibio tal precio justo, proporcionado, cũ facultate interpretatiua di prelado para gastar en cosas de su gusto, en recreacion de su animo: aunque fray Manuel Rodriguez,[m] concordãdo con todo

h Soto li. 4. de iust. & iu. q. 7. ar. 1. pa. 333.
i Orella. en sus escript 2. 2. q. 62. ar. 5 dub. pe. vlti.
k Bañez de iust & iu. en la mis. q. y ar pag 242. col. 2.
l Banez vbi sup.
m F. M R. 2. to c. 40. conc. & nu. 4.

lo demas digo a esto postrero que qualquiera cantidad que por este acto se recibe del religioso se ha de restituyr, porque aunque tenga licencia de su prelado para gastar el peculio que le esta concedido en lo que le diere gusto, no es de creer que el prelado le da licencia para semejantes gastos, antes sabido dellos le castigaran con zelo deuido a su religiosa Christiandad.

Finalmente nota para esta materia que lo adquirido torpemente de la voluntad del que lo recibe, no se cometiendo injusticia, no esta sujeto a la restitucion. Y assi lo ganado vendiendo y comprado por el precio justo: empero injustamente por se vender en lugar sagrado, o en dias de fiesta, o por se ganar texiendo, o cosiendo, o haziendo otras obras seruiles en dias de fiesta, no ay obligacion de restituyrlo: porque aunque se comete pecado en esta ganancia, no se comete injusticia, ni se haze injuria al comprador: y lo mismo se ha de dezir quando vno vende vna cosa, auiendo jurado que no la ha de vender, y el que juro que no auia de recibir aquella ganancia, peca contra el juramento recibiendola, mas no esta obligado a restituyrla, porque no juro que la auia de restituyr, sino que no la auia de recibir, aunque aya jurado de no la retener, no esta obligado a restituyrla al dante, pues el dante se la dio de gana, y no le hizo alguna injuria: como lo dize Nauarra,[a] y fray Manuel Rodriguez,[b] contra Nauarro, y otros: verdad es, que ya que juro no retenerla, si tuuo intencion en el juramento de darla al dante, y cayo esta intencion tambien debaxo del juramento, obligacion terna de boluersela, no porque le ha hecho injusticia, sino por el juramento que ha hecho a Dios, mas si no tuuo intenciõ de jurar que se la auia de dar, sino solamente que no la auia de retener, cumple con el juramento dandola a quien le pareciere.

a Nau. li 4. de resti. c. ... nu. 75.
b F. M. R. vbi sup.

CASO 7.

Preg. Si quando vno promete vna cosa por cosa torpe: esta obligado a cumplirla, pues esta claro que peco en prometerla por aquella causa?

Resp. Que no esta obligado a cumplirla, si no se siguio la causa, mas si se cumplio lo esta: y esto no por razõ del hecho, pues fue malo, sino ex vi fidei: esto es por razon de la fe que deue guardar, cumpliendo lo prometido. Desto ay exemplo claro en la sagrada escritura,[c] adonde se lee q̃ Judas prometio a Thamar por aquella torpeza que cometio con el, vn cabrito, el qual despues se le embio porque no se

c Genes. 38.

A quexasse del, que no le cumplia la fe prometida, como tan bien se traxo a proposito en el caso quinto. Consonat Ioannes de Medina.[d]

d Med. C. de resti. pag. 87.

CASO 8.

Preg. Vno solo por el acto interior: esto es solo con la voluntad, prometio de dar a otro docientos ducados: si esta obligado en conciencia a manifestarlo a aquel a quiẽ con el acto interior se lo prometio para que si quiere lo acete?

Resp. Que aunque es opinion probable que esta obligado a ello: que lo mas probable es, que no esta obligado a manifestarle el acto interior que tuuo, con el qual le prometio lo que esta dicho: y la razon es, porq̃ el q̃ lo prometio no esta
B obligado a guardar lo prometido, si el otro no lo acepta, y por sola mental promessa, aquel a quien se hizo ninguna cosa aceta, ni puede: por lo qual el que lo prometio no esta obligado a manifestar al otro el concepto mental: pues es cierto que solo el mental prometimiento es vn proposito, o vn dicho simple, y assi puede ser mudado: de lo qual se sigue que la promessa hecha al sordo, o al ausente, que hasta tanto que el otro la acete, no obligara. Con lo dicho concuerdan Soto,[e] fray Luys Lopez,[f] Flores Theologi.[g]

e Soto de iust. & iur. lib. 7. q. 4. ar. 4. pag. 584. a
f F. Luys Lo. i. p. instr. cons. c. ...
g Flo. Theolog. ... li. 2. ... 43.

C Y finalmente la donacion aunque sea causa mortis hecha al ausente, aunque sea a vna Iglesia con el acto interior o exterior, no obliga: porque es necessario que concurra el consentimiento de entrambas las partes, saluo si se haze delante de testigos con publico instrumento, y el notario la aceta en nõbre del donatario porque en este caso valdra, assi lo tiene Soto,[h] al qual sigue fray Man. Rodriguez,[i] y es comun de todos: verdad es, que si antes que se entregue al primero donatario, se diere, o entregare a otro, el segundo a quien se hizo la entrega quedara cõ ella, y el q̃ la donò quedara obligado a pagar
D el valor della al primero donatario. Lo qual se entiende aunque este primero donatario ausente no aya ratificado la donaciõ hecha en su nombre: porque ya por la dicha acetacion le fue adquirido derecho, de tal manera que hablando absolutamente no se puede reuocar la donacion: como alegando otros lo resuelue Couar.[k] de aqui se infiere q̃ la donacion hecha al ausente, y acetada en su nombre, pues vale desde el principio, es del donatario, y la puede recibir con buena conciencia, aun despues de la muerte del donador: ni en esto se haze perjuyzio a sus herederos, pues ya el donatario tenia derecho adquirido,

h Soto. vbi sup. li. ... q. 5. ar. 3.
i F. M. R. ... con. & nu. ...
k Couar. li. ... c. 4. nu. ... de testa. ...

rido, como contra Paulo de Castro, y otros lo tienen, Couarruuias, y fray Manuel Rodriguez,[a] atento que los herederos suceden al donador, con las mismas obligaciones que el tenia.

Para este capitulo sera bueno el capitulo 128. de voto.

Capit. LXXVIII. de proposiciones.

CASO PRIMERO.

PReg. Si es bien dicho dezir: en fin fin auia de ser assi, quando se le ofrece algun desastre a alguna persona?

R. Que ello suena mal: porque comunmente se suele entender a mal sentido, aũ q̃ puede tener bueno y mal sentido: puede entenderse mal, y ser mal dicho, quando el que lo dize entiende que de necessidad absoluta auia de ser assi: porque parece presuponer alguna causa, o hado, q̃ necessita a los hombres a tales cosas naturalmente: y que absolutamente no puede dexar de ser assi, o que sabe Dios lo que ha de ser, y pone necessidad absoluta a los hõbres, que no puedan absoluta y libremente guardarse o hazer otra cosa, y que todas las cosas vienen de necessidad, y q̃ no ay cosas contingentes: lo qual todo es error. Puede se entender bien que auia de ser assi, porque assi estaua ordenado de Dios, y en sus causas naturales, no de necessidad absoluta, sino presupuesto que el hombre quisiesse hazer esto, o aquello, de donde se siguiesse tal effecto: como yr por tal camino, o ponerse en tal parte, o hazer tal cosa, de donde siguio este tal desastre: la qual necessidad llaman los Doctores de consequencia, o de proposicion: mas porq̃ comunmente se toma la tal palabra en el mal sentido ya dicho, y tuuo principio de los Gentiles, que crehiã auer hado que ponia en necessidad a los hombres, por esso es mal sonante, y se ha de euitar: y quando lo dize vn simple, o no letrado, han le de enseñar benigna y caritatiuamente, que no lo diga, y como se ha de entẽder, y al letrado que lo dize han de reprehender fraternalmẽte, y si es pertinaz, se ha de castigar: porque a este no le escusa la ignorãcia, como al simple idiota. Videatur Sotus, & Veracruz,[b] secun. Agustinum,[c] & beatum Thomam,[d] y Cordoua.[e]

CASO 2.

P. Que calidad tienen estas proposiciones, que vna persona docta, y graduada en Theulugia, estando enojado contra vn clerigo, delante de muchos, queriẽdo mostrar

A quan mal hombre era, dixo: tengole por tã maldiciente, y de mala lengua, que sino pẽsasse que le auian de quemar, diria mal de Dios: otros dizen que dixo, no ay Dios en el cielo, o no està Dios en el cielo, sino que mian a este hõbre por herege?

R. Que allende de ser detractorias, y injuriosas contra el clerigo, tienen mal sonido de blasfemia, nazida de la passion del enojo contra el clerigo: y particulariçando mas esto, la primera proposicion, claro es, que suena maledicẽtia, que se refiere a la dicha blasfemia condicional. La segunda, tambien si se dixera con deliberacion y acuerdo sin passion, se auia de notar de B blasfemia, pues ponia tan poca firmeza en el ser de Dios, y en su autoridad, q̃ le hazia pendiẽte de vna condiciõ tan cõtingẽte: mas mirãdo q̃ se dixerõ cõ turbaciõ de la passion del enojo, y no absoluta, sino cõdicionalmẽte, como se colige de la relacion del caso, y de la manera de hablar, no con animo de injuriar a Dios, ni de atribuyrle cosa q̃ no le cõuega, ni diminuyr su ser, y autoridad, sino solamente para cõfirmar y persuadir lo q̃ dezia del clerigo: por tãto no es absolutamẽte blasfemia esta segũda proposicion, aũq̃ tiene mas sonido de blasfemia q̃ la primera, por la exageracion tan precipitada, y irreuerẽcia de Dios, con q̃ C se quexo, y por el escandalo y turbaciõ q̃ causaria en los oyentes, especialmente siẽdo persona exemplar el Doctor q̃ lo dixo: y assi se le deue dar vna aspera reprehension, y vna penitencia, aunq̃ no infame, ni injuriosa, sino exemplar, de la qual se satisfagan los que se escãdaliçaron. De his Castro,[f] Caietano,[g] Nauar.[h] Simancas,[i] y Cordoua.[k]

Cap. LXXIX. De Purgatorio.

CASO PRIMERO.

PReg. Si despues desta vida ay purgatorio? R. que sin falta en la otra vida ay purgatorio: en el qual las animas padeD cen pena temporal por los pecados mortales, y veniales ya perdonados quanto a la culpa, patet Machab.[l] Sancta & salubris est cogitatio pro defunctis exorare, vt a peccatis soluantur, idest: vt à pennis peccatorum soluantur: el qual lugar no es entẽdido de los bien auenturados, por los quales no ay necessidad de orar, ni se ha de orar como estẽ ya en la patria: ni tãpocõ de los cõdenados, porq̃ en el infierno no ay esperãça d̃ salud. Cõtra esta verdad es la heregia de Lutero, y d̃ otros q̃ negauã el purgatorio. Que sea heregia negarlo, pues el ne-

a Em. R. vbi sup.

b Veracruz in 2. phi... orum. q. ...

c Augu. li. 5. de ciuit. Dei c. 9.

d ... 1. p. q. 116. & ... cont. Gentil.

e Cordo. in sum.

f Cast. de puni. hæreti. li. 1. c. 12.

g Caieta. in sum. ti. blasphe.

h Nau. in sum. c. 12 nu. 83. sup. 2. mandatum.

i Siman. de institutio catholicis, tit. 8.

k Cor in sum q. 61. & copiosius in questiona. Theo. li. 1. q 17. § . 15.

l Machab. 12.

negarlo es contra la diuina justicia, y erroneo, y ageno de la fe. Mira el Concilio Tridentino,[a] y a santo Thomas,[b] y Flores Theologicarum,[c] y Armilla,[d] la qual pone muchas autoridades para confirmacion desta verdad.

a Cóc. Tri. ses. 25
b S. Th. in 4. d. 21. q. 1. ar. 1. quol.
c Flor. Theo. q. de purga.
d Arm. ver. purg

CASO 2.

Preg. Quanto tiempo se puede rastrear que estara vn anima en penas de purgatorio, no haziendole aca ningun sufragio?

Resp. Debaxo de mejor censura siguiendo la de Soto,[e] que dize, que el creeria q̃ jamas alguno huuiesse estado en purgatorio 20. años, ni aun diez: y la razõ q̃ da es, porque como ninguno este alli que no sea amigo de Dios, su contricion, y despues de la muerte de Christo, los sacramentos y sufragios, y buenas obras que el hizo, viuiendo ad cumulum ei satisfactionis accedũt. A Soto parece llegarse el padre F. Manuel Rodriguez,[f] aunque Cordoua[g] tiene por mas cierto q̃ puede estar alli mas de veynte años.

e Soto, in 4. sent. d. 19. q. 3. ar. 3. pag. 861. b
f el R. en la declara de la bula. §. 8 dud. 1
g Cor. de indul. q. 22.

CASO 3.

Pre. Porque ministerios las animas del purgatorio son atormentadas, esto es, quien las atormenta?

Resp. Que no son atormentadas por el de los demonios, y la razon es, porque son enemigos: empero las animas de los justos son lleuadas al purgatorio por el ministerio de los Angeles buenos: y las animas de los condenados, por el de los demonios al infierno. Esto consta de S. Lucas,[i] ex diuite epulone: empero en vna parte y otra con fuego son atormentadas: Flores Theologicarum.[k]

i Luc. 16. de Lazaro.
k Flo. Theo. q. de purga. dif. 3.

CASO 4.

Preg. Si la pena de los que estan en purgatorio, es meritoria, y voluntaria?

Resp. Que las animas que estan en purgatorio, voluntariamente, esto es, pacientemente sufren los tormẽtos, ni mas ni menos q̃ haze el enfermo el qual pacientemẽte sufre los tormentos del fuego, que entiẽde ser remedio necessario para la salud.

Nota 1. Nota, que en el purgatorio ninguno puede desmerecer: la razon es, porque podria entonces pecar, y por consiguiente ser condenado, lo qual es manifiestamente falso.

Nota 2. Y en conclusion nota, que las animas q̃ estan en purgatorio, por la paciencia que tienen en los tormentos, ni merecen aumẽto de gracia, ni de gloria, patet Ecclesiastici.[l] Quodcumque potest manus tua, instãter operare, quia nec opus, nec ratio, nec scientia, nec sapiẽtia est apud inferos quò tu properas. En el qual lugar el purgatorio es llamado infierno: y tambien porq̃ solo el acto que en esta vida procede de caridad, es meritorio. Con lo dicho que es dotrina recibida por todos, cõcuerda Flores Theologicarum.[m]

l Eccles. 9.
m Flo. The. q. de purga. dif. 4.

CASO 5.

Preg. Si las animas que estan en purgatorio conocen aquellas cosas q̃ hazemos aca en esta vida por ellas?

Resp. Que entienden las oraciones que por ellas aca se ofrecen, por el efeto: porq̃ sienten que se les disminuyen los tormentos, conocen los acaescimientos de sus parientes, por reuelacion de las animas que de nosotros van a purgatorio, y por diuina y angelica reuelacion. Esta es dotrina de san Augustin,[n] segun refiere Ricardo y Flores Theologicarum.[o]

n S. Aug. de cura mortuo.
o Flo. Theo. q. de suffra. ar. 4. dub. 1

CASO 6.

Preg. Si es bueno dessear yr al purgatorio, pues ordinariamente se suele dezir, holgaria me de yr al purgatorio?

Resp. Que los que estan en el purgatorio tienen dos cosas. La primera, que estan en grãdes penas: porque segun santo Thomas,[p] y Nauarro,[q] y Cordoua,[r] la pena del purgatorio excede a la que Christo nuestro señor passo en su passion: la qual excedio a las penas de san Lorenço, y de todos los Martyres, porque el mismo fuego secundum substantiam que aflige a los condenados en el infierno, aflige a los fieles en el purgatorio: y quanto aquesto no es bien dessear yr al purgatorio: porque segun dize san Augustin,[s] Nescit quid petit qui purgatorium petit. Aquel fuego aunque no sea eterno, con todo esso es en gran manera graue. Empero nota que aunque es verdad que las penas que Christo passo en su passion ex natura ipsarum, no fueron tan graues, y por consiguiente tan equiualentes en genero de penas, como lo son las penas de los que estan en purgatorio, que con todo esso fueron equiualentes, y sin proporciõ excelentes in valore satisfactorio ex estimatione, & acceptatione diuina: quia Deus pater eas acceptauit infinite supra omne debitum omnium, & ex dignitate personæ Christi, qui est persona infinita.

p S. Tho. 3. p. q. 46. ar. 6.
q Nau. in comen. de indul. in §. le uitica. si quis de pœnit. d. 1. nu. 8.
r Cord. q. The. de indulg. q. 5.
s S. Aug. d. 25. qui in aliud dicitur.

Adonde de camino nota, que no solo tienen pena sensus los que estan en purgatorio, sino etiam pœna damni, mientras q̃ alli estan, la qual pena no tuuo Christo: quia fuit semper beatus & comprehẽsor simul & viator. La segunda cosa que tienẽ es, que los que estan en el purgatorio tienẽ seguridad que algun tiempo veran a Dios cara a cara: porque dezir que los que estan en el purgatorio pueden caer de la gracia, o de alguna suerte pecar, est temerarium, y aun error, pues estan ya quanto a esto simu-

simpliciter extra terminum viæ. Ni haze al caso lo que la Iglesia rogando por ellas dize: A porta inferi, erue Domine animas eorum: y otra vez. Ne absorbeat eas tartarus, ne cadant in obscura tenebrarũ: porque la Iglesia no pide que no pequen, sino que no sean detenidos mucho tiempo en el purgatorio, que es parte del infierno: y quãto a aquesto bueno es dessear yr al purgatorio: concuerda Margarita confessorum,[a] la qual dize, que oyo a personas de fe y credito, que leuantandose vna question, si los que estauan en purgatorio podian a lo menos pecar venialmente, fue determinado que no, y lo contrario fuesse error.

a Marga. cõf. pag. 4.

Capitulo LXXX. De cuentas benditas.

CASO VNICO.

Preg. Si pueden los frayles y monjas gozar sin bula de las cuentas benditas?

Resp. Que si las cuentas son concedidas a algun superior de los mendicantes, para sus frayles, y para los seglares, biẽ pueden licitamente gozar los frayles dellas sin bula, mas no los seglares: de adonde se infiere que pueden los dichos frayles, y monjas gozar de las indulgencias concedidas a las cuentas bẽditas de su padre general, mas no los seglares: porque quanto a ellos se suspenden. Lo segundo se infiere, que de las cuentas benditas concedidas por su Santidad a instãcia de algunos principes y señores, o de algun religioso particular, no pueden gozar no solamente los seculares, mas ni aun los frayles: porque aqui solamẽte les son concedidas las otorgadas a sus superiores para ellos. Concuerda fray Manuel Rodriguez.[b]

b R. en la de. de la bu. §. dub. 4. pa. 512

Y finalmente nota, para lo que se trata en este caso, que los que guardan perpetua clausura no ganan el jubileo quãdo le ay, ya que no pueden salir a visitar las Iglesias, saluo si su Santidad otra cosa dixere: por el consiguiente no lo pueden ganar los encarcelados, ni los enfermos, saluo si otra cosa su Santidad dixere. Y assi Clemente VIII. que agora rige la Iglesia de Dios, en el jubileo que concedio en el primer año de su Pontificado, y se publicò en España en el año de 1592. concedio, que los que guardan clausura, y estan impedidos para no poder visitar las Iglesias, y ayunar, pudiessen ganar el dicho jubileo, conmutãdoles su confessor estas obras en otras equiualentes: y es de aduertir, que los que guardan perpetua clausura son las monjas, y no los frayles mendicantes, y otros que salen de ordinario de casa: porque estos no ganan el jubileo, sino es visitando las Iglesias: y como dize fray Manu. Rodriguez[c] no halla priuilegio Apostolico que los exima desta obligaciõ, queriendole ganar, ni yo tampoco le he visto hasta agora.

c F. Ma. R. i to sue sum. c. 168. ver. 7. nn. 8.

Para este capitulo mira el capitulo 7. que fue de indulgencias, y principalmente el caso 6. que trata de cuentas benditas, y fue bueno para esta materia.

Cap. LXXXI. de ratihabicion.

CASO PRIMERO.

Preg. Supuesto que ratihabicion es aquella con la qual alguno cõsiente en aquello que en su nombre se hizo, y q̃ de necessidad requiere algunas condiciones. Vno no teniendo potestad ni comisiõ ninguna de juez, promulgò vna sentencia en nombre del juez cõtra vn reo: despues que el juez lo supo la aprobò, teniendola por firme: si esto basta para que sea verdadera la sentencia, y tenga fuerça?

Resp. Que no basta, porque entre seys cosas que ha de tener la ratihabiciõ, de las quales tratan los Sumistas,[d] y principalmente Armilla, bien y breuemente. La vna es, que lo que esta hecho valga, y sea algo, porque sino es nada, no se puede tener por firme: y que esta sentencia no aya sido nada, patet, pues como esta dicho, sin ninguna autoridad o comission se aya dado. Ita habetur segun Innocencio,[e] y Armilla.[f]

d Sũmis. ver ratihabitio.

e Inno. in c prude t a. de of de leg.
f Arm ver. ratihabitio nu. 3.

De lo qual se sigue vna cosa que notar, y es, que la ratihabicion tampoco da facultad para poderse alguno absoluer sacramẽtalmente, quando es de futuro, ni tampoco la da la ratihabicion de presente, quãdo con alguna señal exterior no se muestra q̃ se da facultad para ello: empero siquiera sea esta ratihabicion de presente, o de preterito, si con alguna señal exterior es mostrada, da facultad de poder absoluer. v. g. como si el prelado o Obispo vee que los clerigos se confiessan vnos con otros, y callando lo dissimula, aquella ratihabicion parece bastar, porque no parece solo ratihabicion, sino consentimiento interpretatiuo, porque la hora que calla, parece consentir, y dar licencia interpretatiuamẽte: assi lo tiene Ledesma,[g] y Caietano.[h]

g Led. in sum. de pœni. sacr. cif. 18. col. 19
h Caieta. in sum. ver. ratihabitio.

CASO 2.

Preg. Vno supo que otro en su nombre hizo daño a su proximo en su hazien-

da, o persona, y tuuolo por bien hecho, y q̃ se huuiesse hecho en su nombre, Si esta obligado a restitucion, pues quando se hizo el daño, el no lo supo, ni mando que se hiziesse?

Resp. Que Nauarra[a] tiene con otros, q̃ no esta obligado. Scoto tiene que esta obligado in solidum, Monaldo limita a Escoto, diziendo, que sera assi, quando fuesse causa su ratihabicion que el dannificado no cobrasse su hazienda, o honra. Summa Angelica,[b] al qual sigue Nauarro,[c] tiene que esta obligado, si quiera sea causa que se buelua al dannificado lo tomado, o no, si el que hizo el daño, no le hiziera si entendiera que el otro lo auia de tener por biẽ hecho, y que se hiziesse en su nombre: y esta misma opiniõ tiene san Antonino,[d] refiriendo a Paludano desta mesma sentẽcia, porque dizẽ que el tal es participante del crimen, y es equiparado al que manda, principalmente si el que cometio el delito no le cometiera, si el no estuuiera confiado que el otro se lo auia de agradecer. Empero la opinion de Scoto, con la limitacion de Monaldo, que tambiẽ es de Iuã de Medina,[e] y de Nauarra, y de fray Manuel Rodriguez,[f] se ha de seguir: verdad es, empero que el tal es digno que se castigue, por lo auer aprouado, y tener por bien que otro tal maldad en su nombre aya hecho: y assi si fuesse muerte de clerigo, seria descomulgado: como lo determinan los derechos: empero per solam ratihabitionem non damnificatur proximus, sino es auiendo lo que esta dicho: y assi aũ que aya pecado en ratificar lo malo, no esta obligado a ninguna restitucion, pues no es causa de injusta acepcion.

a Nau. 2. to. li. 3 de restit. nu. 69.
b Angeli. ver. fur. nu. 20.
c Naua. in sum. c. 17. nu. 133.
d S Ant. 2. p. ti. 1. c. 12. § 13.
e Med. C. de rest. q. 7. pag. 34. col. 4.
f F. M R. 1. t. c. 149. concl. & nu. 4.

Capit. LXXXII. De Recompensacion.

CASO PRIMERO.

Preg. Supuesto que recompensacion significa cõtribucion entre el deudor, y acreedor: como esta en derecho:[g] la qual se halla en todas aquellas cosas que genere suo tienen vso: esto es, quando vna cosa se puede vsar en lugar de otra, assi como son aquellas cosas que consisten en numero y peso, y medida, segun Panormitano,[h] empero cessa en otras cosas, y requiere que la deuda sea liquida, o que presto se aya de declarar por tal, como esta en vna ley del derecho,[i] como lo dize Armilla,[k] Si los jornaleros, y criados se puedẽ entregar ascondidamente, y pagarse de lo q̃ sus señores les deuen de su jornal, o seruicio: porque de otra manera no pueden, ni les pagan?

g l. 1. ff. de compẽ.
h Panor. in c. bona fides de depo.
i l. fin. C. de cõp.
k Arm. ver. recõpen. nu. 1.

Resp. Que si, segun Iuan de Medina,[l] auiendo las condiciones que se ponen en el caso que viene.

Y para aqui nota, que si vn señor quisiesse dexar en su testamento a vn criado suyo cien ducados, y el dixesse al señor que basta quel e dexe cinquenta, y esto lo dixo cõ animo de satisfazer al señor cinquẽta ducados que le era a cargo de cosas que le auia tomado poco a poco: y assi le dexò solamente cinquenta: que esta obligado con todo esso el criado a restituyr los cinquenta ducados que le auia tomado de la suerte que esta dicho: y la razon es, porq̃ querer dexar o mãdar, no es dexar o mandar, vt patet in iure:[m] y assi no le fueron mandados ciento: y mas, porque pudiera el difunto mudar la voluntad, cum sit de ambulatoria hasta la muerte, como se dize en derecho,[n] assi lo tiene Nauarro:[o] al qual sigue Iacobo de Grasijs.[p]

l Medi. C. de rebi. resti p. 41.
m Arg. tex. cũ gl. in l. in venden. C. de const. empt. & literarũ. ex. ... de voto.
n c vlt. voluntate q. 2.
o Nau. li. 3 cõsil. de testam. cons. 1.
p Iacob. de Gra. 3 Capua ... cis. dora. li. 2 c. 93 nu. 11.

CASO 2.

Preg. Presupuesto como cosa muy aueriguada, que es: que si Pedro deue a vno ciento, los quales ha de pagar a Francisco: el qual Francisco le deue otros ciento, que se quita la obligacion de la restituciõ quãdo ellos quieren que se quede vno por otro: empero ay gran duda si esta recompensacion se puede hazer contra voluntad, o ignorandolo alguno dellos: mas la verdad es, que si vno de los acreedores sin su daño no puede recuperar su deuda, puede en el fuero de la cõciẽcia auer lugar la dicha recõpensacion, aunq̃ las deudas seã desemejantes: con tanto que el que se aprouecha desta recompensacion, satisfaga al deudor recibiendo de aqui algun daño: como lo dize fray Manuel Rodriguez.[q]

q F. M. R. 2. to. c. 47 conc. & nu. 4.

Esto aduertido, quantas circunstancias han de concurrir para que vno pueda licitamente entregarse en la hazienda de otro escondidamente, en recompensa de lo que le deue?

Resp. Que seys. La primera que de lo que le deue este cierto y no dudoso, siendo la deuda clara y liquida. La segunda, q̃ no lo pueda cobrar por justicia sin notable daño suyo: aunque si pudiẽdo cobrar lo por justicia, lo tomasse ansi, no estaria obligado a restituyrse, dado que pecara. La tercera, sino tiene testigos idoneos para prouarlo, y el deudor es de tanta autoridad, que aun los juezes le suelen temer, o le suelen en otras cosas complazer, y se teme que tambien lo haran en esta: o quãdo no fuesse assi, si pleyteandolo, auia de gastar

gastar mas, y padecer trabajos. La quarta, que de cobrarlo assi escondidamente, no se vea verisimilmente que se seguira infamia propria, o daño corporal, o escandalo, o daño a alguno, que segun orden de caridad obliga a euitarle. La quinta, que crea que en cobrarlo desta suerte no peca, sino que es licito satisfazerse deste modo. La sexta y vltima, que crea verisimilmente q̃ no aprouechara ninguna cosa pedirlo al q̃ se lo deue, y que el deudor no lo restituyra otra vez: y assi es necessario q̃ el acreedor de orden como entienda que esta satisfecho, y que no se tome por fuerça haziendo violencia: verdad es, que aunque lo tome con violencia no incurrira quanto a Dios en la descomunion, sacada del señor de la tal cosa tomada: porque aunque peque haziendo la dicha violencia, no retiene lo ageno para que digamos que esta obligado a restituyr: empero no es licito recompensarse lo que se deue de presente, por lo que se deue de futuro, ni tampoco al depositario entregarse del deposito por razon de lo que se le deue. Vease acerca de todo lo dicho a Couarruuias,[a] a Nauarro,[b] a F. Manuel Rodriguez,[c] Cordoua,[d] Aragon,[e] Medina.[f]

Y nota, que quando lo que se deue es por via de pena, no se puede el acreedor entregar dello con su propria autoridad, aunque concurrã las dichas condiciones, sino es despues que se da la sentencia: en la qual es condenado el deudor, como lo dize Nauarra.[g]

a Couarru lib. 2. varia c. 6 nu. 14.
b Nauarr. in c in ver. nu 11 q. 3. ... c. 6 cor ol. 66 ... m 194.
c F. M R vbi sup. ... to. c. 144 con... u. 2.
d Cordo. q 111.
e Aragõ. 22. q. 66. ...
f Medi de resti. q: ...
g Nauar. lib. 3. de resti. to. c. 1. nu. ...

CASO 3.

Preg. Vno hizo a otro muy buenas obras porque en sus necessidades y trabajos le presto dineros, y le siruio como amigo y Christiano: por lo qual y por otras cosas que entre ellos han passado, se deue mucho agradecimiento: jamas en nada se lo ha agradecido: viendo su poco agradecimiento, en recompensa de los seruicios passados se entrego en cierta cosa secretamente: por lo qual hã sacado cartas de descomuniõ. Si este esta obligado a restituyr la, pues realmente se le deue por via de agradecimiento, mas que ella vale?

Resp. Que esta obligado a boluerla, so pena que estara descomulgado: la razon es, porque para que se pueda entregar en ella por via de recompensacion, es necessario que la tal cosa le sea deuida verdaderamente, y de justicia: como se dixo en la primera nota del caso passado, y no solo por via de caridad, o de gratitud, como es en el caso presẽte: en lo qual muchos se engañan entregandose en la hazienda de sus señores, para pagarse de sus seruicios he-

A chos: por los quales aunque merezcan algun agradecimiento y mercedes, mas no merecen ni se les deue por justicia paga alguna: porque son muy diferentes la obligacion antidotal, o de agradecimiento, que es de sola ley natural, o de charidad, y la de justicia legal, que obliga a pagar o restituyr: y desta trata y se ha de entender lo que se dixo en el caso passado. Cõcuerda Nauarro,[h] Nauarra,[i] y Cordoua[k] De adonde se sigue, que las deudas que de justicia se deuen no se pueden recompensar con los beneficios gratuitos: porque el q̃ da algo a su acreedor graciosamente, no es visto con esto quererse librar de lo que le deue por justicia, porq̃ si se quiere librar

h Naũ c. 17. nu. 14
i Nauarra to. 2. de rest. li. 3. c. 1 nu. 393
k Cor q 111 pag. 286.

B desta deuda, ya la dicha dadiua no seria donaciõ y beneficio gratuyto: verdad es, que si quando le hizo aquel beneficio se oluidaua de la deuda, quedara libre della, porque se presume que si se acordara della no fuera tan liberal. De aqui se infiere q̃ el que deue a vno alguna cosa temporal, no queda libre de la restituyr, por auer dado al acreedor algun beneficio ecclesiastico, como lo resuelue Nauarro,[l] al qual sigue fray Manuel Rodriguez,[m] contra algunos juristas: porque el beneficio Ecclesiastico de valde se da, y no vendido: mas si despues de dado al acreedor el benefi-

l Nau. in sum. c. 17 nu 81.
m F. M. R 2. t c. 47 conc & nu. 2.

C cio en señal de gratitud remite la deuda, libre quedara de la obligacion de restituyr el deudor: y lo mismo se ha de dezir de todos los beneficios y ministerios que sin pecado y sin simonia no se pueden vender: empero lo contrario se ha de dezir de los oficios que licitamente se venden, como son los oficios seculares, porque el dezir y procurarlos para el acreedor, es vna idonea paga de su deuda: como se colige del derecho:[n] mas es de notar, que si vno concede deuer secretamente cierta cantidad a otro, haziendo pacto el acreedor con el, q̃ procure cierta prebenda, puede recompẽ-

n c. totum. 1. q. 3.

D sar todo lo que gasto en procurarla con la deuda que le deue: lo qual procede aunq̃ por intercession de sus amigos la aya alcãçado de valde sin gasto alguno, porque aũque ellos de valde ayan tomado este trabajo, no dexa este deudor de quedar obligado a tomar semejante trabajo por ellos, el qual trabajo estimable es, y vale mucho: lo qual procede, saluo si el acreedor en otras cosas semejantes y en otros beneficios equiualentes ha seruido al deudor, porque en este caso ya no puede hazer recompensacion, mas si conoce que no deue nada al acreedor por no le auer hecho semejantes seruicios: licito le es hazer la dicha recompensacion quando de otra manera

nera sin quebrar con el la amistad, y sin otros gastos, no puede recuperar su deuda, como lo dizen Nauarro,[a] Cordoua,[b] fray Luys Lopez,[c] y F. Manuel Rodriguez,[d] los quales alegan a otros.

a Nauar c.17. nu. 102.
b Cord. q 99.
c F. Luys Lop. 1. p. instruct. conc. c. 150
d F.M.R. vbi sup.

CASO 4.

P. A vno la justicia condenò a que diesse a otro vna cosa, porque prouò que era suya, lo qual era falso: finalmente se la dio: Si podra licitamente tomar escondidamente otro tanto como valia, para satisfazerse de lo que la justicia le quitò, segun lo alegado y prouado por la parte contraria?

R. Que si, assi lo tiene el padre fray Alonso de Castro.[e] B

e Castro de potest. leg. poena. lib 1. c. in fin. 1. do cum.

Para esta materia nota que aquel q despues de auer vendido o comprado vna cosa, halla que fue engañado en la mitad del justo precio, lo qual es claro y manifiesto, y tambien es claro, que por via de justicia no lo podra recuperar, puede sin duda alguna tomar del dicho deudor secretamente aquello en que fue engañado, guardando las condiciones de la justa recompensacion, como quando el engaño no fue tan exorbitante, solamente puede compensar secretamente aquello en lo que fue engañado: y por tanto los compradores muchas vezes se quexan que han sido engañados, C mouidos mas del amor proprio de su interes, que de la verdad del contrato: porque en realidad de verdad no lo hā sido, y porque muchas vezes no consta manifiestamente auerse hecho el dicho engaño, segū Medina alegado de Cordoua,[f] deuen los confessores andar muy atentos, tratandose destas secretas recompensaciones, como lo dize el mismo Cordoua,[g] y F. Luys Lopez,[h] y fray Manuel Rodriguez.[i] Para este capitulo es proprio el capit. 128. de hurtos, en la primera parte.

f Cordo. en la suma. q. 150.
g Cordo. q. 11.
h F. Luys Lop. in instru. nego. lib. 3. c. 55. in prin.
i F.M.R. 2. to c. 77 conclu. & nu. 9.

Cap. LXXXIII. de Regatones.

PAra este capitulo es bueno el caso 59. del cap. 60. en la primera parte, que tratò de comprar y vender.

Cap. LXXXIIII. De Regidores, o regimientos.

CASO PRIMERO.

P Reg. Vna ciudad que tiene vn voto en cortes, embia siempre a ellas dos procuradores: vno regidor por la ciudad: y otro que no lo es, por el estado de caualleros y hijos dalgo: y en cierto tiempo vn señor poderoso tuuo tanta mano con los dichos regidores, que siempre votauan, por quien el queria que fuesse procurador de cortes de aquel estado de caualleros: y ciertos regidores viendo esto, trataron de quitarle esto, que era como preeminencia, y assi comprometieron de pleytearlo a su costa, y no sacarle fuera desta demanda, hasta que en pro, o en contra se diesse sentencia en Consejo Real; y assi se cumplio, porque hasta auerla gastaron de sus haziendas bien trezientas mil marauedis: y la sentencia fue con su executoria, que el ayuntamiento nombrasse doze personas del estado de caualleros y hijos dalgo: y q destos doze el corregidor señalasse seys, y los echasse en suertes, y al que la suerte le cayesse, fuesse por procurador por los caualleros y hijos dalgo. Los regidores que a su costa salieron con este pleyto, que erā doze, la mayor parte del ayuntamiento, pareciendoles, que pues ellos auian gastado de sus haziendas, era bien satisfazerse, como mejor pudiessen, y assi hizieron su parcialidad, y conuinieronse en dar cierta manera como ellos, como mayor parte siempre saliessen con lo que quisiessen, y era tā firme y cierto este cōcierto que hizieron, q durando el, la otra parte de regidores que no pleytearon, en ninguna manera podia señalar los dichos doze, ninguna vez que se huuiessen de señalar. Estando pues las cosas en esta disposicion, vno de los doze regidores, y que tambien auia pleyteado a su costa, se concerto con la parte contraria mas flaca, que no auia pleyteado, y dieron orden que se añadiesse otro regimiento, o regidor, y que este nueuo regidor, y el susodicho la siguiessen: y assi con este son mas regidores agora los della D parte, y queda tan fuerte para nombrar los que han de entrar en suertes, como lo estaua la otra parte: la qual agora queda flaca, que no puede nombrar los que han de entrar en las dichas suertes, para procuradores de cortes. Es pues agora la duda, si aquel regidor que hizo preualecer en la manera susodicha la parte que era mas flaca, que no auia pleyteado a su costa, si queda obligado a alguna restitucion?

R. Que aqui ay tres puntos a que responder. El primero es, si aquellos regidores licitamente se concertaron para pleytear de sus haziendas hasta ver la dicha sentencia del Consejo Real: a lo qual digo, que si, si se mouieron a ello con zelo de libertad, porque el ayuntamiento de los regidores hiziesse su eleccion, o nombramiento libremente, como lo dize la sentencia: mas si

se mouierõ por quitar la preeminẽcia que tenia aquel señor, no fue bien hecho, mayormente si no vsaua mal della en perjuyzio del ayuntamiento o bien comun. El segundo punto es, si estos regidores que salieron con el pleyto, pudieron licitamente cõcertarse, de manera que saliesse por procurador de cortes vn cauallero de los que ellos quisiessen, y no de la otra parte: a lo qual digo, que no les fue licito, porque es quitarles a los otros el derecho de elegir libremente con efecto, el qual derecho tienen segun las leyes, y segun la sentencia q̃ se dio en el dicho pleyto, que el ayuntamiẽto nombrasse doze personas, &c. y tal manera de concierto, o soborno, o conspiracion, o monipodio, es reprouado por derecho, y pues el ayuntamiento, o la otra parcialidad no consintio en el dicho pleyto, no eran obligados los otros a contribuyr para ello, aunque fuesse para el bien comun. El tercero punto es, del regidor que fue causa que la otra parcialidad preualeciesse en el dicho nombramiento, &c. a lo qual digo, que tampoco hizo bien en esto, como ni la otra parcialidad lo hizo biẽ, como se acaba de dezir en el segũdo pũto. Empero pues este regidor cũplio el primero concierto licito de pleytear la dicha libertad, hasta que se diesse la sentencia como se dio, ya no queda obligado a mas, ni a satisfazer o restituyr cosa alguna, antes es obligado el y todos los regidores dexar estas parcialidades, y cõciertos, pues no son licitos, como esta dicho: lo qual es verdad, aunque estuuiessen juramentados de proseguir la dicha conspiracion mortalmente culpable. El mal o peligro q̃ allende lo dicho podria auer aqui, es, si algun regidor sobre concierto expresso, o tacito precedente, lleuasse algo al que saliesse por procurador de cortes, por auerle el nombrado para que pudiesse ser vno delos que el corregidor eligiesse para entrar en las suertes, porque esto seria turpe lucro, y se ha de restituyr a los pobres, segũ la comun dotrina de los doctores, vt refert Syluester,[a] & Sotus,[b] Nauarrus,[c] secundum communem opinionem, & Syluester,[d] y Cordoua,[e] mas largamente.

[a] Syluest. restit. 2. [b] Sotus. lib. 4. de iust. q. 6. arti. 4. pag. 370. & lib. 4. art. 3. pag. 350 [c] Nauar. in sum. c. 17. n. 37. [d] Syluest. concl. [e] Cord. en la sum. y en el. qq. lib. 1. q. 32 opinione fol. 236.

CASO 2.

P. Si auiendo ley del Reyno, que al regidor que fuere a los negocios de la ciudad no le dẽ mas de doze reales cada dia, y no auiendo regidor que sea para yr a negociar cierto negocio de grande importancia, sino vno solo, el qual por su indisposicion no puede ser forçado a ello, ni puede yr sin mayor gasto que estando bueno: si le podran dar mas de lo que darian a vno, o A muchos otros que no son regidores q̃ fuessen a ello, porque el vaya, que aprouechara mas que los otros que fueren, y si el lo podra recebir sin licencia del Consejo Real?

R. Quatro cosas. Lo primero, que bien se puede concertar con la ciudad, que vaya al negocio por mas de lo tassado por la ley, todo el tiempo que le durare a aquel regidor la enfermedad, por la qual no puede ser forçado a yr, aunque despues estando en el negocio tuuiesse alguna mejoria, sino estaua sano del todo, y el pudo lleuar aquel precio por solo el tiempo de su indisposicion, y la ciudad sera obligada a pagar B le lo ansi concertado, como lo fuera a otra persona particular, que no podia ser forçada a yr al tal negocio: mayormente que la ciudad gana mas dando a este regidor el precio concertado, como a persona particular, que ganara dando doblado precio a otro, o a otras personas que fueran al negocio, y a esto no obsta la tassa de la ley ya dicha, q̃ no se pueda dar mas de doze reales al regidor: porque esto se entiende del regidor que puede ser compelido, y està obligado a yr, y no del que està libre desta obligacion por enfermedad, o por otra causa alguna, porque con este que no puede ser compelido a yr, se puede concertar C que vaya por interesse, como con otro particular. Lo segundo digo, que este precio se le puede y deue pagar de la misma hazienda y bienes comunes, o de la ciudad, de los quales se suelen pagar, o se le pagarã los doze reales, si estando sano fuera, o le compelieran a yr al dicho negocio, y de dõde se pagara a otro que a ello fuera, por que la misma razon es de lo vno y delo otro. Lo tercero digo, que ay duda si por escusar pleytos y gastos, se podra pagar todo aquel precio embeuiendolos en otros gastos de la ciudad y tierra, sin que se sienta q̃ pagaron al susodicho mas de los doze rea D les, assentando que le dieron doze reales, y lo demas cargarlo en otros gastos, y al presente parece que se puede hazer assi sin cargo de restitucion, pues justamente se le deue aquel precio, como se presupone, y sin grandes inconuenientes no se le puede pagar de otra manera: mas hanse de guardar de mentiras, y perjurios, sino que con palabras cautelosas que puedan tener verdadero sentido en la comun manera de hablar, se puede esto hazer sin pecado, y no de otra manera. Lo quarto digo, que todo lo susodicho es verdad, cessando toda la fraude, y saluo tambien si han acudido al Rey, o al consejo Real por licencia, haziendo verdadera relacion deste caso, y de

de la dicha enfermedad del dicho procurador, por cuya causa no era obligado a yr, y porque fuesse como otra persona particular, se concertaron con el por aquel precio: pero sino quiso el Rey o el Consejo Real dar la licencia que assi se lo pagassen, entonces no se puede dar mas que los doze reales, pues ya consta ser esta la intencion de la ley, o del legislador, en todos los casos, contra la qual no se puede dar, ni recebir, ni contratar por mas de lo que alli se tassa. Con lo dicho concuerda Cordoua.[a] y fray Manuel Rodriguez,[b] y fray Luys Lopez.[c]

a Cordo. in sum. q.81.
b F. M. R. 2. to. c. 28
c Fr. Luys Lop. in instru. 2. c. 9, lib. 1 c. 26. in fine.

CASO 3.

P. Si es licito, y si ay obligacion de restituyr lo que los regidores de los pueblos hazen, so color que se venda primero el pan y el vino del pueblo, no permitiendo que lo traygan ni vendan de fuera del pueblo por cierto tiempo: y ellos ponen el precio del pan y vino suyo, y de los otros vezinos mas caro que lo venderian los que lo truxessen de fuera, si los dexassen vender?

R. Que es licito, si es mas el prouecho comun que dello resulta, que es el daño de los pobres, y sino, no. Concuerda expressamente Cordoua,[d] y fray Luys Lopez,[e] y fray Manuel Rodriguez.[f] Vease a Gabriel,[g] y a Siluestro,[h] y a Nauarro:[i] esto depende del facto, examinese bien: y en caso de duda vale la costumbre: assi se dize auerlo respondido Ioannes de Medina doctor egregio Complutense.

d Cord q. 18.
e Fr. Luys Lop 2. 3. c. 74. pag. 598. in instru. conf y tambien in instruct. niego lib 1 cap. 19. pag. 63. a
f F. M. R. 2 to. c. 79 conclu. & num. 12
g Gabri in. 4. dist. 15. q. 10. not. 7. & dub. 2.
h Syluestr. empti. q. 5. 6. 9. 10. 11. & 12. & iuramento 4 q. 2 in fine, & restit. 3. q. 12. § 8.
i Nauar c. 23 q. 92.

CASO 4.

P. En las ciudades y villas, adonde ay Veyntiquatros, o Iurados, como es en Seuilla, y Toledo, adonde tambien se llamã los Veyntiquatros, Regidores suelen hazer estos tales juramento de guardar muchas cosas quando toman estos oficios, entre las quales es vna que juran, que no procuraran, ni consentiran, que el procurador de la corte Real: que llaman de Cortes, sea elegido por votos, y no por suerte, como vsan elegir entre ellos semejante oficio: Si vno procurasse con vnos y otros que semejante oficio se de por votos, y no por suerte, si pecara mortalmente contra el juramẽto que tiene hecho?

R. Que no obstante el juramento que hizo, que no parece pecar, si procura que por votos del consistorio, o ayuntamiẽto fuesse elegido: y esto seria mejor y mas consentaneo al juramento de mirar por el biẽ comun, porque el juramento contra las buenas costũbres no obliga, y aquesto que dixe parece ser contra buenas costumbres, o alomenos impedir mayor bien, como sea

A euidẽte, que si por suerte sale procurador, muchas vezes acontecera no ser apto, ni idoneo para aqueste oficio: lo qual acontecera en daño de la Republica: y si se diesse por votos, se miraria a los merecimientos y condiciones para este oficio necessarias: y desta suerte lo vno se terna cuenta al biẽ comun y cuydado de las ciudades, y lo otro se guarda mejor la justicia distributiua, la qual de semejantes oficios y dignidades demanda augmento y adicion, segun los merecimientos y virtudes de cada vno, como premio de la virtud y prudencia de los ciudadanos. Y esto se confirma, porque no pareceria laudable costumbre, con la

B qual los beneficios eclesiasticos, y Obispados se distribuyessen echando suertes, o tambien el oficio de la monarchia secular, sino que por eleccion o votos, o de comunidad, o del Principe, a los dignos deuen de ser dados y atribuydos: lo qual vemos que se guarda en las religiones. Y pues el senado de los ciudadanos para otros oficios siẽpre eligen idoneos: mucho mejor aquesto deue ser desseado, y hazerse en este principal y señalado oficio, y a la Republica tan necessario, para que siẽpre los mas dignos y mas idoneos sean elegidos, y esto por votos del consistorio, o ayuntamiento. Concuerdan Nauarra,[k] y fray Manuel Rodriguez.[l]

k Naua. 2. to. fi. 1. 3. c. ...
l F. M. R. 2. to. c. ... in fine.

C CASO 5.

P. Si los Regidores, y Iurados, y Procuradores de los pueblos y ciudades, que por razon de su oficio, y del juramento que hazen ordinariamente, son obligados a procurar el bien comũ de sus pueblos, y a euitar su daño, pecan mortalmente, y si son obligados a la restitucion del daño, quando faltan en esto que son obligados?

R. Que no pecan mortalmente, ni son obligados a la restitucion del daño, sino quando notablemente faltan en esto q̃ son obligados: ni quando por alguna justa o ra-

D zonable causa fuessen impedidos para no hazerlo, como eran obligados: como lo dize Syluestrina,[m] y mas cumplidamente lo trata Cordoua,[n] y conforme a lo que esta dicho se ha de interpretar el juramentõ que hizierõ quando recibierõ los tales oficios, como lo trae Syluestro:[o] concuerda Cordoua.[p] Nota forçosamente el caso que viene, que nace deste.

m Syluest. ... q. 4. & adulat...
n Cord. ...
o Syluest. ... 3. q. 1. ... 4. q. 10. ... & 18.
p Cord. q. ... cto. 3.

CASO 6.

P. Si los Regidores, Procuradores y jurados pecan mortalmente, y son obligados al daño si dan su voto o consentimiento para las injustas imposiciones y agrauios de sus pueblos, sabiendo, o deuiendo saber que son injustos, no auiendo causa justa

justa y bastãte para ello? Resp. Que si, por que por razon de sus oficios y juramento que hizieron, quando recibieron los tales oficios, son obligados a no votarlos, ni cõsentir enellos: empero si huuiesse justa causa para las tales imposiciones, no pecarian, ni serian obligados al daño. Lo dicho es verdad, aunque los tales regidores, procuradores y jurados, por ruego o mandado o miedo de sus superiores, o amigos, dẽ sus votos, o consientan en las dichas injustas vexaciones y agrauios de sus pueblos. Verdad es, que algunos Doctores tienen lo cõtrario, quando el Rey lo mandasse; mas lo que esta dicho es mas verdadero. La razõ desto es, porque por ningun ruego, ni miedo, ni mandamiento de superior, ninguno puede pecar mortalmente haziẽdo lo que es malo contra la ley diuina, o natural, como es matar, mentir, fornicar, perjurar, hazer, o consentir, y votar en injusto daño notable de tercero, mayormente de republica, como lo dize Syluestrina,[a] cõ otros muchos, y aunque en todos los prometimientos y juramentos absolutamente hechos, se entiende ser excepta la autoridad del superior, vt patet in iure,[b] Mas esto se entiende en lo que no es malo en si, contra la ley diuina o natural: y quando el tal superior no consintio ni dio licencia para hazer el tal juramenno, y no quando la dio, como el Rey y todas las leyes la dan ordinariamente, para que los que reciben los tales oficios, juren de administrarlos procurando el bien comun, y euitando el daño de sus pueblos, como lo dize Syluestrina:[c] y si el negocio, o justicia del hecho estuuiesse en duda, entonces los que despues de bien mirado todo, les pareciesse q̃ ay justa causa para las tales imposiciones, y que mas son justas que injustas, aunque a otros les parezca lo contrario, no pecariã mortalmente, ni serian obligados a restitucion los que diessen sus votos, o induziessen a otros que los diessẽ para las tales imposiciones, auiendo hecho la deuida diligencia para saber la verdad, y no de otra manera: facit Siluest.[d] & Medi.[e] y Cord.[f]

a Syluestr. metus ... q.7. & iudex.1. ... §.7. & iuramenta.2. q.1.
b Cap. quemadmodum & c. venientes de iureiu.
c Sylue. iuram. 3. ... 2.
d Siluest. tit. cul. ... consil. ... restit. 3. q.5. §. ... q.12. & ... 13.
e Medi. de restitu. ... respon. ad ... pus co...
f Cord. en la sum. ... 4 ...

CASO 7.

Presupuesto que estan obligados los señores temporales a residir por algun espacio de tiempo en sus lugares, y visitarlos auiendo necessidad, y a ponerles buenos juezes, quitando los malos, como despues de otros lo resuelue fray Luys Lopez,[g] al qual sigue fray Manuel Rodriguez:[h] Si tambien el Regidor del pueblo es obligado a residir personalmente en su oficio? R. Que si, ordinaria y regularmente, aũque por causas justas puede estar ausente en sus negocios a tiempos, mas no siempre, y de ordinario, o dexe el regimiento, que requiere industria personal. Causa justa seria, y se dira, si estuuiesse ocupado en seruicio del Rey, o negocios del Reyno, o de la Republica suya, o negocios de su hazienda propria de importancia, o en alguna gouernaciõ, o por alguna otra semejante causa razonable por algun tiempo, como esta dicho, aũque sea por algunos pocos años: y aunque sea por su recreacion puede estarse en otro lugar la mayor parte del año, quando vee que en el regimiento ordinario el no haze notable falta por estar presentes otros regidores bastantes para las cosas ordinarias, y el tiene cuydado de ver si haze falta notable su ausencia, yendo de quando en quando al ayuntamiento: y si el viesse que su ausencia haze falta notable, o si se ofreciesse algun caso de importancia a la ciudad, donde fuesse necessaria su presencia para el bien de la Republica, entonces seria obligado, sopena de pecado mortal, hallarse presente para ello. En lo demas no haziendo falta notable su ausencia como esta dicho, no peca mortalmente, no residiendo personalmente la mayor parte del año, estãdo en otro lugar por su recreacion, con que algunas vezes acuda al regimiento, y vea si es necessaria su presencia: de lo susodicho se sigue, que no deue dexar el regimiento que tiene vn señor de vassallos, o de semejante calidad, viendo que no puede residir en el oficio, por estar ocupado en la gouernacion de sus vassallos casi todo el año: porque siendo tal persona, mas importa, y mas puede aprouechar la republica cõ su autoridad y fauor en vna vez que entienda en lo que toca a su oficio, que otro y otros en muchas vezes, que de ordinario lo hagan, y para negocios de importancia puede mas aprouechar que los otros: todo lo qual se colige de lo que dize vna ley de la Recopilacion nueua,[i] donde se manda que los regidores en estos reynos no tengan otras ocupaciones: porque por razon dellas no dexen de acudir de ordinario a sus ayuntamientos. Tambien se sigue, que entonces se dira el regidor no residir ni entender en su oficio del todo, y tenerlo con mala conciencia, quando nunca lo vsa, ni entra en audiẽcia de ayuntamiento, y solo lo tiene para gozar de la honra y prouecho de regidor para su interesse sin otra causa razonable para no residir, como deue en el oficio. Esta question trata muy a lo largo Cordoua.[k] esto es della la substancia. Tambien lo trata fray Luys Lopez,[l] y fray Manuel Rodriguez,[m] y Nauarra.[n]

g ... to. c.33 ...
h ... num 1.
i L.10. tit 7.
k Cord. en la sũma q.55.
l F. Luis Lop. vbi supra.
m F.M.R. vbi sũ. conclus. & nu. 2.
n Nauarr. lib 3. de restit. c.3. nu.29.

Final-

Finalmente nota, que estan obligados los corregidores a restituyr a la republica el daño notable que se siguiere de ausencia por su culpa leue, el qual daño se euitara, si euitaren tambien esta negligēcia: assi lo dize Nauarro,[a] y es comun opinion que aquel, que por su culpa aunque leue, y solamente pecado venial, es causa de algun daño, esta obligado en el fuero de la conciencia a restituyr el dicho daño, estādo de justicia obligado a euitarle: lo qual como dize fray Manuel Rodriguez,[b] se ha de tener contra Soto.[c]

a Nau c.17. n 184.

b F. M. R. vbi sup. con. & nu 3.

c Soto li 5 de iust. & iu. q. 7. ar 3.

CASO 8.

Preg. Vn regidor de vna ciudad, con licencia del Rey: al tiempo de su muerte renuncio en su hijo mayor su regimiento, y este hijo mayor le possee mas ha de 30. años, sin auer hecho particion del regimiento, ni de algunos bienes: agora los otros sus hermanos deste que possee el regimiento, le piden q̄ lo traygan a particion con ellos, si este hermano mayor es obligado a traer a particion con los otros hermanos el valor del regimiento, o si el dicho hermano mayor ha prescripto por el tiempo que ha passado?

B

Resp. Dos cosas. La primera, que este hermano mayor es obligado a traer a particion con los otros sus hermanos el valor del dicho regimiento, con los otros bienes partibles: porque segun la costumbre general, se pueden vender los tales oficios, a lo menos con licencia del Rey: la qual facilmente se puede y suele auer, y assi su valor se ha de traer a particion: assi lo tiene el doctissimo Couarruuias,[d] y Gomez Arias,[e] y Auendaño,[f] y Antonio Gomez,[g] Bartolo:[h] y segun otros muchos Doctores referidos por los suso dichos, y por Tello Hernandez,[i] aunque parezca tener lo contrario: lo qual como dize Cordoua,[k] y fray Manuel Rodriguez,[l] no obsta, pues la opinion comun tiene lo que esta dicho, y assi se pratica en el foro judicial, y consciētiæ. Lo segundo digo, que lo dicho es verdad, aunque ayan passado los 30. años que no se aya hecho la particion, porque por esto no prescriue, segun se contiene en vna ley del derecho,[m] donde dize: que si los herederos tuuieren o posseyeren alguna cosa de consuno, que no sea partida entre ellos: y maguer que el vno dellos sea tenedor de la cosa, no se pueda defender, por tiempo, que no de su derecho a cada vno dellos, quando quier que se lo demandare, hæc ibi: y Pedro Xuarez[n] concluye, que por 30 años se causa prescripcion, no acetando la herencia del padre, ex testamento, el qual dize, que el hijo podra aceptar

C

d Coua. variar. resolutio. li. 3 c 19 nu. 6.

e Gomez Arias en la l. 27. de Toro nu 25.

f Auen. in resp. 9.

g Ant. Gom. en la l. 29. de Toro, nu. 29.

h Bart. in l. de quibus. ff de legibus

i Tello. Her en la. l. 26. de tor. nu. 6. vsque nu. 16.

k Cor. in sum. q. 134.

l F. M. R. 2. to. c. 76 con & nu. 9.

m l. 5 t. 15 li 4 del nueuo ordenam.

n Xuarez in l. 8 titu de las heren. nu. 42. in recop. segū Hisp, nu. 52.

D

A

la herencia del padre abintestato: y tiene otros 30. años para la acetar, que son por todos 60. años, y assi no auiendo passado 60. años, el dicho hermano no podra alegar prescripcion: concuerda Cordoua,[o] deste caso nace otra duda, y para el necessaria, en el que viene se pondra.

o Cor. vbi supra

CASO 9.

Preg. Visto lo del caso passado, y que el hermano mayor esta obligado a traer a particion el regimiento que su padre renūcio en el, sin poder alegar prescripcion. La duda que en ello se puede ofrecer es, que al tiempo que murio el dicho padre del regidor que possee, tenia mas valor el regimiento que al presente vale: porque el que le possee le ha desfrutado con procuraciō de cortes, y de otras cosas de que el ha sido aprouechado en cātidad de quatro mil ducados: si ha de traer a particiō lo que el ha sido aprouechado: porque desta causa el oficio vale menos, por estar desfrutado o si estara obligado a darle tal y tan bueno, o el valor que valia al tiempo que le huuo?

Resp. Tan bien a ello otras dos cosas. La primera, que el dicho hermano mayor ha de traer a particiō no mas ni menos del precio y valor que valia el dicho regimiēto al tiempo de la muerte de su padre, quādo le traspasso el dicho regimiento, como lo concluye Baldo,[p] aunque sin causa, y sin culpa del hijo vino a valer menos despues el tal oficio. Lo segundo digo, que los tres o quatro mil ducados que el hermano mayor siendo regidor ganò por la procuracion de Cortes: no se lo podran pedir que los traygan a particion, porque aquello parece auerlo ganado por su industria, y porque el mayor precio y estimacion que tienen los tales regimientos, es por la procuracion de Cortes, y por las mercedes que por esta esperan de su Magestad: y assi pagando el hermano mayor el precio que el regimiento no desfrutado valia al tiempo que murio su padre, y se lo transfirio: es visto pagar los emolumentos que del podrian resultar. Con este caso concuerdan, sin los del caso passado, otros muchos muy doctos varones consultados sobre el caso suso dicho, in vtroque foro: y assi esta bien respondido.

p Bald. in l. ... C. de collat.

Para este capitulo es bueno el capitulo 73. que tratò de procuradores, adonde se hallaran para este otras cosas muy buenas, y a proposito.

Cap. LXXXV. De los Reyes.

CASO VNICO.

Preg. Si el Emperador en su imperio, y el Rey en su Reyno, es señor proprietario de

de todos los bienes y haziēdas de su Reyno, y de sus vassallos?

R. Que aunque ay opinion de algunos Doctores, que si, empero la mas comun y verdadera y practicada opinion, o por mejor dezir sentencia en toda la Christiandad, es, que no lo es, ni los puede tomar a cuyas son y las possee, sino solamente quādo, y quanto fuere menester, o necessario para la defension y buena gouernacion de su Reyno, o Republica, como lo trata bien Soto,[a] y Cordoua,[b] y Turrecremata,[c] y el doctissimo Couarruuias,[d] y Victoria,[e] y Syluestro.[f]

Nota, que assi como los juezes pecā mortalmente haziendo injusticia en cosa notable, y son obligados a restitucion, como lo dize Syluestro,[g] y Soto,[h] y Nauarro:[i] assi tambien los señores de vassallos pecan mortalmente, y son obligados a la restitucion, haziendo notables agrauios y injusticias, y poniendoles injustas imposiciones cōtra las personas y bienes dellos y de sus pueblos, como bien y breuemente lo tratā Syluestrina,[k] y Nauarro,[l] el qual apunta muchos casos, en los quales se suelen hazer los tales agrauios: y adonde tambien los Reyes y señores en muchos casos pueden justamente salir de las reglas generales, y poner imposiciones, y pedir seruicios extraordinarios, quando no bastan sus rentas ordinarias, el lo pone todo recogido, especialmente para los no letrados, o que no quieren ver las leyes y Doctores que mas cumplidamente tratan desto. Con todo lo dicho concuerda expressamēte Cordoua.[m]

...oto de iust. & ...lib.4.q.4.ar. ...3. ...o.do.q.191. ...urrecrema in ...o dist. 96. ...o sunt; & c. ...rum. ...uarruu. reso ...lib.3.c.6. & ...ul.pec.p.2. ...ol.226. ...ctoria in 4.re ...on. que est ...de insulanis ...2.26. ...it. Papa ...13. ...eft, ver; iu ...7.q.12. & ...q.5.& 6. ...o de iust & ...3.q.3.art.1. ...a in sum. c. ...& sequē. ...est. tit. do... ...q.4 &.5. ...ell.3.q 2.3. ...Gabell. 4. ...6. ...in sum. c. ...6.7.9.10. ...ord. vbi sup.

Cap.LXXXVI. De Religiosos.

CASO PRIMERO.

P. Reg. Supuesto que proprissimamente se dizē religiosos los que prometē professando en religiō aprouada por la Sede Apostolica tres votos, cōuiene a saber, castidad, obediēcia, y pobreza, aunq̄ todos los Chistianos, y clerigos, y todos los que viuen rectamente pueden ser dichos y llamados, largo modo, religiosos, como està en derecho,[n] y como lo tiene Armilla:[o] Quantas son las ordenes q̄ propriamente se pueden llamar ordenes mendicantes?

...iu. c. gau... & de const. ...esi & c. ex ...o de voto. ...mil verb. re ...nu. 1.

R. Que son cinco. La primera, la orden de nuestra Señora del Carmen. La segūda, la de san Augustin. La tercera, la de santo Domingo. La quarta, la de san Frācisco de Assis. La quinta, la de nuestro gloriosissimo Patriarcha S. Francisco de Paula (q̄

A es la que dizen de los Minimos) todas las demas lo son por participacion. Que lo sea la orden nuestra de los Minimos, està claro, porque el Papa Pio V. por vn motu proprio quiso que no solamente gozassemos de todo lo que las ordenes Mendicantes gozan, sino que tambien fuessēmos Mēdicantes, y comprehendidos debaxo deste nombre de Mendicantes, como todas las demas que propriamente son Mendicātes, que son los frayles de las quatro ordenes arriba referidas. Y si a esto alguno arguyere, que el Papa Gregorio XIII. anullò los motus proprios q̄ su antecessor Pio V. auia dado a las ordenes Mendicantes, hasele de

B responder que es verdad q̄ los anullò desta suerte, no todos, sino solamente aquellos que auian sido concedidos contra el Concilio Tridentino, y el derecho comū, y no otros, y que hazer Mendicante nuestra orden, no es conceder breue contra el Concilio Tridentino, ni contra derecho comun, pues no es de derecho, que solamente aya quatro ordenes Mendicantes, y no mas, y siendo esto assi, queda el motu proprio de Pio V. en su fuerça y vigor. Quise poner aqui este caso, para que se entienda q̄ quando se hablare de fratribus priuilegiatis, & ordine Mendicantium, son tambien entonces comprehendidos los fraylesMinimos.

C este breue por donde lo somos, està en el maremagnum de los priuilegios de nuestra sagrada ordē, quod proprijs oculis vidi inter illa enucleatum. Y tābien lo son los padres de la religiosissima Cōpañia de Iesus por Breue particular de Gregorio XIII.

CASO 2.

P. Si con buena conciēcia puede vn frayle Minimo passarse a otra qualquiera religion sin licencia del Papa: y por el cōtrario, si lo estarà en la ordē de los Minimos, otro qualquiera de las demas religiones, sin tener la mesma licencia, o auiendosela

D pedido a su prelado, aunq̄ no se la huuiesse dado.

Nota antes de responder, que Pio Quinto por vn motu proprio q̄ empieça, Quæcumque sacrarum religionum statum, dado en el primero dia de Setiembre año de 1569. anullò todos los priuilegios que auia en las ordenes, para poderse passar de vnas a otras, reduziendo lo que toca a poderse passar de vna religion a otra, a lo que el Derecho tiene, y a lo que segun el se puede hazer. Nota.

Esto aduertido R. Que Ioānes Andreas,[p] despues de auer citado la opinion q̄ tienē los Theologos, que explican lo que en este caso tiene, y quiere el Derecho: y que es lo que segun el se puede hazer: cōcluye

p Andreas in c. fane de regul. in nouall.

con la suya, diziendo, que los Canones permiten el passarse de vna religion a otra, nō respectu melioris religionis, seu maioris, vel respectu finis, vt quia fructuosior est: si no solamente lo permite teniendo respecto, a que en aquella religion adōde se passa, se viua vida mas estrecha, y en mayor abstinencia: y assi, presupuesto que sea la religion mayor, o mejor, o de mayor fructo, si en ella no se viue vida mas estrecha, y en mayor abstinencia, no es licito, segun los Canones, passarse a ella: y esto mesmo prueua el mismo Iuan Andreas por el derecho,[a] añadiēdo a ello lo que dize santo Thomas,[b] que la pobreza que vna religion tiene, no por solo que sea mayor que la que tienen las demas religiones (como es la que tienen los menores) no por esso haze que la religion que la tiene sea simpliciter mas perfecta ni estrecha que las demas adonde no ay tanta. De lo dicho se colige muy bien y claramente, no poder el frayle Minimo, por derecho comun, passarse a ninguna religion sin licencia de la Sede Apostolica, y poder al contrario los de las demas venirse a nuestra sagrada religion Minima de licentia suorum prælatorum petita quamuis non obtenta, por ser la religion adonde se viue vida mas estrecha y en mayor abstinencia y obseruancia que en las demas religiones, y encerrar en si la perfeccion de todas ellas. Que sea adonde se viua vida mas estrecha y en mayor abstinencia y obseruancia: y por consiguiente ser la mas estrecha de todas, quando no constara, como consta por lo que esta dicho serlo, la tienen por tal assi declarada los summos Pontifices, como lo hizo Iulio Segundo por estas palabras: Cum vita ordinis Minimorum huiusmodi sit cæteris aliorum religiosorum, arctior & strictior, sub pœna excommunicationis latæ sententiæ mandamus, quod tam recipientes, quam recepti, & concedentes ipso facto incurrere debeant: el qual priuilegio, que es de adonde es tomada esta clausula, dio el año de su Pontificado, año de mil y quiniētos y ocho, en veynte y siete de Março: y lo mismo declaro Leon Decimo en otro priuilegio que nos concedio año de mil y quinientos y diez y seys, en diez y ocho de Agosto. El fin destos summos Pōtifices fue declarar lo que està dicho: y declarandolo, prohibir que ningun frayle de nuestra sagrada orden Minima se pudiesse passar a las demas, pues por derecho comun no se puede passar por la razon que està dicha, descomulgando a quien los recibiere en las demas ordenes, y a ellos si se passaren: y a los prelados que se lo concedieren: declarādo por lo dicho ser nuestra orden Minima la mas estrecha. Que tambiē encierre en si la perfeccion de todas las demas religiones, la Iglesia lo dize, y canta en el oficio de nuestro padre, por estas palabras, Cum longe lateque eius fama diffunderetur, multi ad eum imitandum conuenerunt: quibus, & si mundanarum literarum ignarus esset, diuino tamen afflatus spiritu regulam dedit, quæ totius religionis perfectionē cōplectitur. Esto concluydo nota acerca de lo que arriba queda dicho, que es, que se pueden venir los frayles de las demas ordenes a la nuestra por derecho comun de licencia suorū prelatorum petita, quamuis non obtenta: que esto no tiene lugar en los frayles menores, no porque no pudieran por derecho, que si pudieran, sino por tener ellos particular priuilegio sacado, para que ellos no se puedan venir, ni nosotros recebirlos: el qual priuilegio pidiendolo ellos, por causas que les mouio a ello, les cōcedio Iulio II. año de 1510. en nueue de Iulio, el tenor del qual es este: Dilectis filijs vniuersis fratribus ordinis Minorum de obseruantia nūcupatis, cismontanæ & vltramontanæ Armeniæ, Iulius II. dilecti filij, salutem & Apostolicam benedictionem, exponi nobis fecistis, quod fratres Minimi nuncupati, ex vestris fratribus ad illos, & illorum ordinem transire volentes recipere, & illos retinere nō cessant, in vestri ordinis iacturam & scādalum, super quo à nobis opportune prouidere humiliter supplicastis. Nos igitur vestris in hac parte supplicationibus inclinati, & conseruatione, & augmento ordinis vestri quam in visceribus gerimus charitatis opportunè cōsulere volentes præsentium tenore Apostolica authoritate vniuersis fratribus ordinis Minimorum quoquo modo nuncupatis, sub excōmunicationis latæ sententiæ pœna, districte præcipiendo inhibemus, ne de cætero aliquem ex fratribus vestri ordinis Minorum de obseruantia, modo aliquo, vel causa recipere, vel retinere præsumant, sine expressa & speciali licentia Sedis Apostolicæ, à volente ad illos transire specialiter obtenta, eisdem minimis sub simili pœna mādamus, vt omnes, & singulos, sine tali licentia, hactenus per ipsos receptos quam primum fuerit à vobis, vel ex parte Vicarij vestri ordinis prouinciæ in qua existāt requisiti, libere relaxare, & ad vos remittere debeant. Otro priuilegio como este concedio Pio Quinto el año de mil y quinientos y sesenta y siete, en seys de Octubre, a los Capuchinos, a pedimiento dellos, para que no se pudiessen passar de

a cap. nō licet de regularibus.
b S. Thom. 2.2. q. 188. ar. 6.

Nota.

de su orden a la nuestra Minima: de todo lo qual se colige, como queda dicho, ser nuestra orden Minima la mas estrecha de las ordenes mendicantes, como lo dize ser lo tambien expressamente Nauarro,[a] y q̃ por derecho comun los frayles della, no poderse passar a otra ninguna: y los demas si a ella, de licencia suorum prælatorum petita, quamuis non obtenta, sino son los menores de obseruãcia, y los Capuchinos por particulares priuilegios que tienen para no poderse passar, ni recebirlos, como ya queda dicho.

a Naua. en el lib de los consejos de regul con. ... pag 228. nu.

CASO 3.

P. Si peca el religioso diziendo, esto es mio, v. g. si preguntandole, cuyo es este libro? Respondiesse mio?

Resp, Que para responder a este caso, se han de notar tres cosas. La primera, que si dixesse: Esto es mio, entendiendo dezir ser señor dello, y posseedor dello, nomine proprio, que pecaria venialmente porque mẽtiria, y miente, y mortalmente si lo dixesse queriendose hazer señor dello, y tomando contento que sea suyo, porque entõces seria yr contra el voto substancial de pobreza que tiene votado La segunda, que si lo dixesse sin aduertir, que quando mucho sera venial. La tercera, que si de proposito dixesse, esto es mio, entendiendo ser suyo, en quanto al uso y administracion, y no quanto al dominio y propriedad, que antes seria merecimiento. Nauarro.[b]

b ... Nauar. de voto ... c. non di... pag 12. a. & ...

CASO 4.

Preg. Si el religioso simple puede dar, y dispender en obras pias, y limosna alguna cosa sin licencia y consentimiento de su Prelado?

Resp. Que este tal religioso no la puede repartir sin obediencia de su prelado. La razon es, porque ningun religioso que no tiene por oficio distribuyr, o administrar, no puede dispensar ninguna cosa, aunque sea en obras pias y limosna, sin cõsentimiento de su superior. Concuerda Nauarro,[c] el qual trata, si el religioso es señor de la porcion o racion que le ponen en la mesa, de suerte, que el se la pueda quitar a si, y darla a los pobres: y tambien si puede el portero, o otro religioso, coger de lo que sobra de las mesas a los religiosos, y darlo a los pobres: y parece que si, como lo dize la glossa,[d] y lo trae Iacobo de Graffijs[e], y Nauarro.[f]

c Nauar. vbi sup. ... pag. 19. nu. 40.

d Glos. ... c. em 2 ... fragmenta ... e Iacob. de Graf. ... lib. 2. c 5. ... f Naua. in apoll ... qui mo...

CASO 5.

Preg. Si vn prelado diesse cargo a vn religioso del conuento, de vna heredad, con condicion que de lo que rentare la heredad, de tanto al conuento, o lo emplee en augmento de la heredad, y lo que mas ren-

A tare, que sea para el, auiendo justa causa para concederselo, y esto solo por el tiempo que el prelado quisiere que tenga este cargo, porque quãdo el prelado quisiere, pōdra a otro en su lugar, y le quitara a el: si alguna cosa mas rentare, si lo puede tener cõ buena cõciẽcia, y si el superior se lo puede dar, porque parece darle peculium, lo qual es prohibido al religioso?

Resp. Que si le dieran cargo de aquella heredad sin aquella condicion, que no pudiera tomar ninguna cosa, y que con ella lo puede licitamente tener si algo sobrare,

B o rentare mas. La razon es, porque hazer esto no es otra cosa, sino constituyr procurador para que la administre: el qual de cuenta de lo recebido y gastado: empero ay duda si despues del Concilio Tridentino[g] tiene esto lugar: y respondese, que tãbien le tiene agora despues del dicho Cõcilio Tridentino, porque el Concilio Tridẽtino no induze ni haze nueuo derecho, sino tan solamente reuoca y trae a la memoria el derecho antiguo:[h] y manda a los prelados de los regulares, que sin causa justa, por importunidad y singular vtilidad de algunos regulares que procuran esto en

C varios modos no sea concedido, como lo resuelue Nauarro,[i] y Iacobo de Graffijs.[k]

g Concil. Tri. c. 2. sess 25.

h c. non dica. 12 q. 1. & c. cum ad monasterium de statu monacho.

i Naua vbi supr. pag. ... nu. ...4 in fine. & pag 23. nu. 47. ...

k Iacob. de Graf. lib 3 de regul c 5 num. 53.

CASO 6.

P. Si el que professa religion en general en manos de vn Obispo, haziendo los tres votos substanciales sera verdadero religioso, y si lo que adquiere, lo adquiere para si: y si se casa si terna el matrimonio?



Resp. Que semejante professo, y obligado a la religion in genere generalissimo, no es verdadero professo: y tanto, que aũque haria mal casandose: empero que si se casasse de hecho, terna el matrimonio. Y

D desto se sigue bien, que lo que adquiere, lo adquiere para si, pues no le liga mas el voto de pobreza, q̃ el voto de castidad. Desto trata Nauarro[l] bien y largamente.

l Naua vbi supr. nu. 35.

CASO 7.

Preg. Si los que professan la tercera regla de los Minimos de san Francisco de Paula, o Dominicos, y prometen en manos del prelado voto de pobreza, y todos los demas: si aquel voto de pobreza con todos los demas es solenne, pues es hecho en manos de prelado de religion aprouada, o si es simple, y si van contra el todas las vezes que dan alguna cosa, o adquirien dola, no toman licencia para darla, o posseerla, como va el religioso professo, dando, o teniendo alguna cosa sin licencia del Prelado?

R. Que aunque es verdad que aquel voto se haze en manos de prelado de religiõ apro-

aprouada, que no es sino simple, y que no se va contra el teniendo alguna cosa sin licencia del prelado, ni dandola. Ratio est, porque aquel modo de viuir debaxo de la tercera regla, no es aprouado por regla inductiua de propria religion, la qual haze al que la professa verdadero religioso, por que no basta votar pobreza para que el voto sea solenne, votarla en modo de viuir, aunque sea aprouado por bueno, por la Sede Apostolica, sino es aprouado por regla religionis propriè inductiua.

Finalmente, votar pobreza, y los demas votos, segun vn modo bueno de viuir religiosamente, como este que ordinariamente le professan las que dizen beatas en el siglo: y otra es votarle segun religion inductiua, como es la que professan los frayles y monjas: y assi a estos que professan esta tercera regla, no los haze el voto que professan incapazes para no poder tener lo q̄ possee sin licēcia, ni van contra el, teniēdo la sin ella, como lo haze el dicho voto de pobreza, a los religiosos: Nam vt dictū est, eorum modus viuendi habetur pro regula religionis quæ professorem eius facit verū religiosum: lo qual, como queda dicho, no haze a los que professan la tercera regla: Nauarro.[a]

a Nauar. de voto pau. c. non dicatis 12. q. 1. pag. 70. nu. 13.

CASO 8.

P. Si vno professasse desta suerte, que no hiziesse otro voto en manos de prelado, sino de guardar obediencia, segun la regla de aquella religion que professa: si este tal estara obligado a guardar los demas votos essenciales a la religion, que son, pobreza y castidad, pues expressamente no los vota?

Resp. Que està obligado a guardarlos, porque no se requiere para que el voto de la pobreza sea solene y suficiente para hazer al que professa religioso, que expressamente se vote pobreza, castidad, y obediēcia, sino basta votar obediencia, segun algũna regla aprouada por la Sede Apostolica por religion. Nauarro.[b]

b Nauar vbi sup. pag. 8. a. nu. 13.

Nota, que en la orden de san Bernardo se professa desta suerte, como lo dize Flores Theologicarum,[c] el qual es de la mesma opinion de Nauarro: y aun dize, que en la orden de san Bernardo solamente se promete explicitamente obediencia, & intelligitur quoque promissum solenniter continentiæ votum: el qual tambien dize, que en la recepcion de qualquier orden sacro se haze voto solenne de continencia, no explicitamente, como en la professión de la religion, sino implicitamente en el voto de obediencia que entonces se haze,

c Flores Theolo. q. de vo. 3 ar. 6. dific.

A como se colige del derecho,[d] como lo enseña tambien Caietano.

d c. vnico de vo. in 6, &c. ... nium dist...

CASO 9.

P. Si vno luego en entrando en religion hiziesse voto de castidad, pobreza y obediencia, en manos de prelado: esto es, antes de professar, porque lo votò luego el dia que entrò, o despues de algunos dias, por auer en aquella orden aquel modo de votar luego que entran, si estos votos son solennes?

R. Que estos votos no son solennes, sino simples. La razō es, porque no son hechos segun regla de religion aprouada por tal, por la Sede Apostolica, sino son hechos, B segun vn modo de viuir religioso, aprouado por la Sede Apostolica, como se dixo en el caso 7.

Nota, que estos votos no hazen al q̄ los vota incapaz para no poderse casar: aunque casandose peca mortalmente. Nauarro.[e] Forçosamente nota para esto el caso 2. del capitulo 76. que tratò de profession, adonde veras que esto no tiene lugar en los padres de la religiosa compañia de Iesus: el qual te encomiendo que mires.

e Nauar. vbi sup. pag. 8 b. nu. ...

CASO 10.

Preg. Si peca mortalmente el religioso que cuenta sus maldades secretas, y principalmente a seglares, aunque le sean muy familiares? C

R. Que pecò mortalmente, Ratione scandali. Concuerdan con esto Nauarro, y Soto.[f]

f Soto de secre... gen. ... ... memb. 1 q. ...

CASO 11.

Preg. Si lo que adquiere el frayle estando fuera de la orden fugitiuo en su habito, o sin el, lo adquiere para el teniendo sobre ello dominio, o lo adquiere para su monesterio?

Resp. Que qualquiera cosa que el religioso fugitiuo, o vagabundo adquiriere estando fuera de su conuento, aunque aya D dexado el habito, no la adquiere para si, sino para su conuento. Nauarro,[g] Summa confessorum,[h] y es lo comun.

g Nauar. vbi sup. nu. 61. pag. ...
h Sum. ... no ...

CASO 12.

Pregun. Si el religioso, al qual por sentencia justa expelio la orden fuera della: Si este tal puede tomar el habito clerical sin tener licencia del Papa o del Obispo, presupuesto que esta ordenado. La razon de dudar es, porque no le podra tomar de ninguna religion, sino es passandose a ella?

R. Que lo puede hazer muy bien sin licencia ninguna del Papa, ni del Obispo: assi lo tiene Nauarro.[i]

i Nauar. vbi sup. nu. 58. pag. ...

CASO 13.

Preg. Si al religioso que por sentencia justa

justa su orden expelio fuera, como se dixo en el caso passado, pueden los prouinciales ya vna vez fuera dela orden constreñir por obediencia a que entre en otra?

R. Que aqui ay dos opiniones. La primera dize, que no puede el prelado de la orden que le expelio constreñirle a esto, porque parece injusticia, que al que vna vez por sentencia difinitiua contra su voluntad le expelio, contra ella le haga boluer al monesterio, adonde a penas podra sufrir los oprobrios que se suelen hazer despues a los tales si bueluen. Esta sentencia es de Nauarro,[a] al qual sigue Iacobo de Graffijs.[b] La segunda dize, que assi como las religiones pueden expeler a los incorregibles por priuilegios de muchos Pontifices: assi de la misma suerte por virtud dellos los pueden dar licencia para que puedan entrar en otra religion particular, y determinada, para que alli se salueh, en la qual estan obligados a entrar si puedē: y sino lo hazen, no estaran en estado de saluacion: empero que de su propria autoridad no pueden dexar la orden y religion que professaron, ni entrar en otra sin licencia della o del sumo Pontifice: y que el que la religion por lo dicho expelio, este obligado a entrar en otra dandole su orden licencia, y no lerecibiendo ella, como no aya conocido otra religion sino la suya, es la razon esta: porque quando conocio la suya, assi se ato a la religion, que segun derecho comun, en ninguna manera puede boluer al siglo, o passar a otra mas ancha: y assi dize san Buenauentura,[c] que si el frayle merece que la orden que conoce y professo no le tenga, como por su pecado no sea su condicion hecha mejor, de suerte que pueda quedar libre, y serlo, sino antes es peor, conuienele entrar en otra orden, y guardarla si quiere saluarse.

a Nauar. de voto in c. non di. manu. 68. pag. & lib. 3. consil. de regularib. consil. 50.

b Iacob. de Graf. decis. lib. 3. c. 5. nu. 49.

c Buenauentu. in questionibus super regulā fratrum minorum.

Finalmente quando no quiere entrar, sino andarse vagueādo por el siglo, no queriendo la orden que le expelio, recebirle, aunque ya parezca ser exempto de la jurisdicion de la orden, pues ya no le quiere mas tener, con todo esso por autoridad del summo Pontifice, de la jurisdicion del qual no està libre y exempto, que para esto la tiene la orden, la misma orden le puede mandar, y por censuras eclesiasticas, o por otras penas corporales compeler, todo el tiempo que no tuuiere otro juez regular a quien se subjetar, a que tome regla y religion, podiendo y queriendole recebir. Esta doctrina es de san Buenauentura,[d] y de Syluestro,[e] y del padre fray Gaspar Passarelo:[f] empero resoluiendo

d Buenauentu. supra.

e Sylueſt. ver. Apostasia, q. 6.

f Passarelo in cō. priuilegi. ordi. verb. notanda priuilegior c. 16. fol. 179. & 180.

A mi caso, digo, que no le pueden mandar que entre en otra religion mas estrecha, como despues de Nauarro lo tiene tambien fray Manuel Rodriguez,[g] y assi no vale la sentencia en que a los que expelen por lo que està dicho, les mandan que dentro de tanto tiempo entren en otra religiō mas estrecha, porque ya echados de la religion no son sus subditos, y assi no estan obligados a obedecerles.

g F. M. R. c. 12. del orden judi. cocl. & nu. 6.

Y nota, que el tal religioso echado por incorregible, que de la suerte que està dicho, que professando despues en alguna orden, como lo dize Nauarro,[h] callando como auia professado en otra, vale la profession atento el derecho comun: digo atento

h Naua. lib. 3. de regu. tit. de regu. consil. 51. fol 261.

B el derecho comun, porque segun vn priuilegio de Inocencio III, los que son echados de la orden de los Menores, no puedē passarse a la orden de san Augustin, vt habetur in Compēdio priuilegiorum,[i] y los que se passan a las otras religiones, han de traer letras testimoniales de su General, o Prouincial, o licencia especial de la Sede Apostolica, que haga mencion de su trabajo, y sin esto en ninguna manera puedē ser recebidos. De suerte, que pecan ellos en professar, y los que los reciben sin la dicha licencia, o letras testimoniales, mas vale la profession si de hecho se haze: como lo resuelue fray Manuel Rodriguez.[k] C

i Compen. priui. tit eis de seu expelle e ab ordine. § 2.

K F. M. R. 2. to. c. 6 concl. & nu. 11.

CASO 14.

P. Si el prelado puede dar licencia a vn frayle para que este fuera de la orden: y que qualquiera cosa que adquiere, la pueda conuertir en su proprio vso?

R. Que licencia para estar fuera, sino es con justa causa, que no se la podra dar, ni aun el Papa. La razon es, porque el religioso por razon del voto de obediencia està obligado a guardar perpetua estabilidad en el monesterio: y assi sin justa causa no le podra conceder el prelado que este fuera: empero seralo, y se la podra dar, siendo D por vtilidad del conuento, aunque sea indirectamenre, como si huuiesse de estar fuera a ruego de vn señor que al monesterio ha aprouechado mucho, y aprouecha, y se espera que aprouecharà: y tambien si es por causa de estudiar el estar fuera: y por mas fuerte razon, si estando fuera ha de enseñar facultades, no prohibidas el oyrlas, o enseñarlas los religiosos: empero aūque esto sea assi, no le puede dar licencia el prelado, para que todo lo q̄ ha adquirido estando fuera lo pueda cōuertir en sus vsos proprios, sino solamēte lo que adquiere por su arte, o industria, o trabajo, mas no lo que adquiere por via de heredarlo, o

por darle alguno alguna cosa de mucho valor graciosamente. Concuerda con lo dicho Nauarro.[a]

a Nauàr. de voto pau. in. c. non dicatis. 12. q. 1. pagin. 3. nume 72.

CASO 15.

P. Si el frayle que con justa causa esta fuera de la orden con su habito, y de licencia de su prelado, la qual tiene tambien para poder conuertir en sus vsos proprios lo que adquiere por su arte, industria o trabajo, como se dixo en el caso passado: Si desto assi adquirido puede dar limosna, o casar huerfanas, o edificar alguna capellania. Ratio dubij est, porque vna cosa parece ser conuertir lo assi adquirido en su proprio vso, y otra, conuertirlo en vsos pios?

R. Que tambien puede hazer esto como lo otro: assi lo tiene Nauarro:[b] adonde lo prueua con buenas y hartas razones.

b Nauar. vbi sup pag. 33. nu 72 73.

Porque viene bien aqui nota, que los religiosos exemptos que estan fuera de sus monesterios, y tienen priuilegio del Papa para administrar y disponer de sus reditos en vida y en muerte, pueden donar conforme el priuilegio que tienen: como lo dize el mismo Nauarro,[c] y Cordoua,[d] y fray Manuel Rodriguez:[e] y lo mismo pueden los frayles que atento el habito viuen fuera de sus monesterios de los bienes que ganan y adquieren por qualquiera via a ellos licita, teniendo licencia de su Santidad para ello. Dixe en vida y en muerte, porque teniendo facultad para administrar los bienes y reditos de los beneficios en obras pias, entiendese para hazer donacion inter viuos, mas no para mandar algo despues de su muerte, y assi no pueden hazer donaciones causa mortis, como lo resuelue Nauarro.[f]

c Nauarr de reddit. ecclesi. fol. 52. & 53.
d Cordo. q. 54.
e F. M. R 1 to. c. 99 conclu 6. num 12.

CASO 16.

f Nauar. lib. 3. consil. tit. de donat. consil. 6.

P. Si el frayle minimo, o menor, si por justa causa y sentencia le expeliessen de su orden, si el minimo a guardar el quarto voto de la vida Quaresmal, y el menor, a no tomar dineros, pues en su orden obliga el no tomarlos a pecado mortal, quedã obligados?

R. Que ninguno dellos expelido de la suerte que esta dicho, està obligado a lo preguntado, sino que queda libre dello. Nauarro,[g] parece dezirlo claramente.

g Nauarr. de voto pau c. nullam. 19. q 11 nu 46.

CASO 17.

P. Si los religiosos que se van a ordenar con licencia de sus prelados, estã obligados a pedir reuerendas a los Obispos en cuya diocesi moran quando se van a ordenar fuera della, para que los Obispos de otra diocesi los puedan ordenar?

R. Que segun derecho lo estan, y siendo esto de derecho fray Iuan de Friburgo,[h] autor de la Sũma Confessorum, dize, que el no aprueua lo q̃ suelen hazer los prelados algunas vezes que de conuento en conuẽto mudan a los frayles de vna diocesi a otra, para que morando alli algun poco de tiempo, puedan assi recebir ordenes del obispo de aquel lugar, y las demas cosas q̃ regularmente, sino es por el Obispo de aquel lugar, no se han de recebir, y es necessario para ello su autoridad: empero los frayles predicadores y menores, y los q̃ gozan de sus priuilegios, como somos nosotros, no tienen necessidad de las reuerendas, por tener ellos particular priuilegio para que sus prelados los puedan embiar a ordenar al Obispado q̃ quisieren sin ellas.

h Iuã de Friburgo in summ. Confes. lib. 3. tit. 33. q. 22.

CASO 18.

P. Si el prelado de vna religion estrecha puede licitamente recebir con licencia del Papa, a vn religioso de otra mas estrecha, con animo, que en dandole el habito, le dara licencia para que pueda estar y viuir fuera del monasterio perpetuamente, o por muchos años?

R. Que esto se vsaua antes del Concilio Tridentino, y assi estauan muchos religiosos fuera del monesterio: mas ya el santo Concilio remedio esto, quitandoles a los prelados harto poder en esto, como se dize en el dicho Concilio,[i] pues no lo pueden hazer: empero si acontecie sse que vn religioso en su orden tuuiesse causas justas, por tener passiones, persecuciones, y molestias, de suerte que le fuesse forçoso salirse della, y no hallasse adonde le quisiesse recebir para viuir en perpetuo claustro bien podria el prelado de la orden en que quiere entrar, recebirle con este animo, y concederle licencia de estar fuera, no tan larga y ancha, como en el caso està propuesto, sino coartada y restringida para cierto lugar, adonde estando, facilmente pueda entender su vida, y si fuere necessario corregirle, y mudarle a otro lugar, y hazer todas las demas cosas con el, que a buen pastor pertenecẽ, y concurriendo todo esto, se puede limitar el mandamiento del santo Concilio, y lo limita Nauarro,[k] aunque (como es justissima razon) esta su limitacion, dize, debaxo de la censura grauissima de los illustrissimos y doctissimos Cardenales interpretadores del dicho Cõcilio Tridentino.

i Conci. sess. 6. de reformat. c. 3 sel. vlti. de regul. c. 4

k Nauarr. en le de voto pau c. ... mus. 19 ... 85. nu. 11.

CASO 19.

Preg. Si el religioso està obligado de derecho diuino, o natural, o tan solamente de iure humano, a guardar clausura?

Resp. Que solamente lo està de iure humano, segun Nauarro:[l] lo qual haze harto

l Nauar vbi sup. pag 94. nu ... que ad 33 ... sil. tit. de ...

harto para confirmació de lo que queda dicho en el caso passado.

CASO 20.

Preg. Bartolome tuuo por amiga a Iuana muchos años, despues se caso con ella, y antes que la conociesse despues del matrimonio rato y legitimo entre ellos, se metio frayle. si el tal es verdadero religioso?

Resp. Que si: porque por entrar en religion aprouada se deshaze el matrimonio rato, no consumado: y assi aqui lo pudo hazer, por ser solamente rato, y no consumado: porque la copula passada en los años atras, no fue marital, sino fornicaria, y el matrimonio no se dize, consumado por la copula passada, sino por la q̃ se sigue: y assi es cierto que aquella fue fornicaria, y la que despues se sigue conjugal Couarruuias.[a]

B

CASO 21.

Preg. Vn frayle professo, pero no ordenado, passò desta vida: el qual despues por milagro boluio a ella: si este tal se podra casar, o esta obligado a tornarse a la ordẽ ratione professionis præteritæ; pues es cierto que si estuuiera ordenado no pudiera?

Resp. Que aqui ay tres opiniones. La primera de Iuan Andreas, el qual dize, que toda via es professo: porque assi como los tres Sacramentos, que son, Baptismo, Confirmacion, y Orden, imprimẽ character en el anima, assi lo haze el voto de la religion. La segunda, es de Syluestro,[b] que dize, q̃ queda libre quando hizo voto, diziendo: todo el tiempo de mi vida prometo a Dios de guardar obediencia, pobreza, y castidad: y que si simpliciter lo prometio professando, que corre la opinion primera. La tercera, es de Nauarra,[c] el qual sin distincion ninguna dize, juntamente con Panormitano,[d] que queda libre, y si lo queda, siguese que se podra casar. Y esta es buena opinion.

C

CASO 22.

Preg. Si el Capitulo general puede establecer estatuto que obligue a mayor perfeccion que se contiene en la regla, porque a caso es necessario para la obseruacion de la regla, y reformacion de los subditos. V. g. Como si corriẽdo peligro la castidad de las monjas que no professaron clausura por salir fuera: puede el Papa o el Capitulo general mandar que guarden perpetua clausura como si la prometieran?

D

Resp. Que no solo el Papa, sino tambien el Capitulo general puede mandar alguna cosa a los subditos sobre la regla que prometieron professando, quando de otra manera comodamente no se puede guardar. Assi lo dize Panormitano y Syluestro,[e] y Armilla,[f] y Flores Theologicarum,[g] y esta difinido en derecho.[h] Vbi præcipitur, vt omnibus monialibus cuiuscumque ordinis præsentibus & futuris recessus à domibus suis interdicatur, vt viuant in perpetua clausura: quia hoc est valde necessarium ad obseruantiam voti continentiæ. Y assi esta tambien difinido en el Concilio Tridentino.[i]

CASO 23.

Preg. Vn religioso, o ordenado de orden sacro, se caso de hecho: si estan descomulgados el y ella?

Resp. Que si se caso monja, que lo està, mas si se caso con otra muger particular, q̃ el lo esta solamente: porque esta diferencia ay acerca desta descomunion, que es del derecho, que quando se casa alguna monja, ella, y el con quiẽ se casa, aunque no sea frayle, ni ordenado de orden sacro, quedan descomulgados: lo qual no ay quando el frayle ò ordenado se casasse de hecho con otra qualquiera que no sea monja, porque entonces el solamente lo queda. Como lo dize Caietano.[k]

Nota, que el frayle o clerigo ordenado, o mõja, que aunque se casen, que el matrimonio es nulo, a cuya causa, por querer hazer lo que no pueden ni vale, los descomulga el derecho.

Nota lo segundo, que dixe que casandose el frayle, o clerigo ordenado con otra qualquiera, con tal que no sea monja, que ella no quedaua descomulgada: lo qual se ha de entender, si luego en acabandose de casar no hizo vida maridable con el, porq̃ si la hiziesse, dandole ella fauor, ayuda, o consejo para estarse assi, tambiẽ estara descomulgada de descomuniõ mayor: y la razon es, porque participaria entonces en el mismo crimen: por el qual el otro esta descomulgado.

CASO 24.

Preg. Presupuesto que ser vn religioso incorregible, es, lo primero, quando perseuera en los crimines perpetrados, porq̃ no quiere apartarse dellos. Lo segundo, si siendo tres vezes amonestado no desiste, como esta en derecho.[l] Lo tercero, quãdo no haze la penitencia impuesta, y se esconde, como se dize en el mismo derecho,[m] y propriamente es aquel incorregible, y se dize serlo: del qual no ay ninguna esperança q̃ se corregira, como tambien la Iglesia no tenga mas que hazer, como tambien se dize en derecho,[n] el qual amonestado del superior es obstinado, y no le quiere oyr, para esto haze tambien el derecho,[o] y concuerda Panormitanno,[p] y Syluestro,[q] y la-

Left margin notes: a ... 4. decr. ... nu. 15. | b ... resuscí. | c ... rustic. ... nu. 5. ... c. frat.

e Sylu ver. relig. 6.
f Arm ver. religio sus nu 10.
g Flor Theo. q. de ... o. ar 1. dif 15. cu bi 7.
h in c. pericul. de statu religio. in 6
i Cóc. Tri. ses. 25. de reform regul. & monialium.
K Caieta in sum. ver. excom. c. 47. Nota 1.
Nota 2.
l c contingit el 1. de sent. excomu.
m in ca. vt famæ, de sent excom.
n ca. cũ ab homi. o 8. d c. consuetu. i. fine.
p Panor. in d. c. cũ ab homi ... iudi.
q Syl ver. in corrigibilis.

a Iacobo de Graffijs à Capua en sus decisi. dorad. lib. 4. c. 24. num. 19

y Iacobo de Graffijs,[a] el qual trata esto. A que esta obligado el religioso que despues de professo por ser incorregible, o por otra qualquiera falta, de las quales el es ocasion, le echan del conuento?

R. Que mientras estuuiere en su mano el enmendarse de aquello porque le echaron y expelieron, y no lo hiziere, para que le tornen a recebir, no està en el siglo con buena conciencia, porque està obligado a enmendarse y boluer en si, porque como por su culpa le ayan expelido, todo el tiẽpo que en ella perseuerare, estara en peligro de su conciencia. Empero si enmendado boluiere al monesterio, y no fuere admitido, cõ buena cõciencia esta en el siglo. Y si alguno preguntare, si està obligado a los tres votos estando en el. Hase de respõder, que del dela obediencia queda absuelto, pues ya el prelado le desecho: y tambien del de la pobreza, pues el conuento no le sustenta: y queda tambien libre de rezar el oficio diuino, segun algunos, sino està ordenado, y de todos los ayunos, y otras cosas anexas a la religion: empero del voto de la castidad, no està eximido, porque esse absoluta y expressamente le hizo, ni el prelado le pudo librar del, tanto, que no solamente pecca siendo incontinente contra el precepto de Dios, mas aun contra el voto que hizo: por el qual està obligado a confessar esta circunstancia, mas aun queda inhabil para cõtraher matrimonio, por respeto del dicho voto solene, como lo dize fray Manuel Rodriguez,[b] siguiendo a Soto:[c] lo mismo tiene Iacobo de Graffi.[d] solo dize, que tambien està obligado a rezar el officio diuino, aunque jamas aya recebido ningun orden, y desta misma opinion dize que es Soto: a lo qual digo, que aunque me persuado que es opinion de Soto, que està obligado a ello (pues el mismo Soto[e] confiessa que lo està el frayle que està en el monesterio, aunque no estè ordenado) pues su culpa no le deue de fauorecer, ni dàr libertad, como tampoco fauorece ni da libertad a los religiosos que estan fuera de la religion dexando el habito, o retento con dispensacion del Papa, inualida por falsa informacion, pues estan con todo esso obligados a rezar el oficio diuino, aunque no esten ordenados: como lo dize fray Manuel Rodriguez:[f] empero en el lugar citado por Iacobo de Graffijs, Soto no dize, sino que queda libre, nisi fuerit in sacris.

b F. M. R. 2. to. c. 95 conclu. & num. 11.
c Soto de iustit. & iure lib. 7. q. 2. ar. 1 pag. 590. b
d Iacob de Graff. à Capua vbi sup.
e Soto lib. 10. de iust. & iur. q. 5. ar. 3. pag. 878. b
f F. M. R. 1 to. c. 138 conclu. & num. 1.

Finalmente aunque no estè ordenado segun lo mas verdadero està obligado a rezarle, como lo dize Iacobo de Graffijs, y lo mismo tiene Nauarro,[g] siquiera le ayã echado por sus culpas, o sin ellas, justa o injustamente de la religion, porque el tal siẽpre queda frayle, y no se puede casar, y queriendo puede boluer a la religion por muchas vias como se colige de vna Decretal de Gregorio IX. y lo trae largamente el mismo Nauarro, y lo mismo se ha de dezir de aquel que con justa dispensacion a cierto tiempo, o para siempre se sale de la religion, con tanto que la dicha dispensacion no se estienda a los votos substanciales dandole su Santidad licencia para casarse, la qual puede dar en caso de gran necessidad, conforme lo que traen los Canonistas,[h] y la comun de los Theologos con Scoto contra santo Thomas:[i] porque este tal no està obligado a rezar las horas Canonicas casandose, porque dexa de ser religioso casandose, y no se casando teniendo solamente facultad para casarse, no dexa de lo ser, como lo resuelue Nauarro.[k] Por tanto siendo religioso, està obligado a las cargas de la religion, y assi como peca contra el voto de la castidad, conociendo a alguna muger no suya, peca tambien cõtra el precepto anexo a su estado dexando de rezar el oficio diuino: como lo dize el mismo Nauarro,[l] y fray Manuel Rodriguez.[m]

g Nauar. de orat. c. 7, nu. 20

h Canonistæ in c. cum ad monast. de statu monach.
i S. Tho. 2. 2. q. 88. art 11.
K Naua. in tractat. de reddit. ecclesi. q. 1 monitio. 16. 3 in q 3 monitio. 11. nu. 2.
l Nauar vbi sup.
m F. M. R. vbi su.

CASO 25.

P. Si quando el prelado en las religiones visita las celdas para ver lo que tienen los religiosos, alguno dellos escondiesse alguna cosa, porque el prelado no la tope y se la quite: si peca mortalmente?

R. Que Bandelo y otros dizen, que peca mortalmente contra el voto de la pobreza, aunque lo que oculta sea cosa muy pequeña: porque esto parece dezir san Augustin en su regla, adonde dize, Quicumq; rem sibi collatam celauerit, furti iudicio condemnetur: fray Luys Lopez[n] dize, q̃ el jamas se pudo persuadir, que siendo pequeña cosa lo que ocultare, peque mortalmente, y que tambien esta sentencia es de Victoria, segun se dize que lo dixo.

Nota, que el religioso que por negligencia, o oluido, no pidio licencia al prelado, y despues no auiendo comodo para pedirsela, dispendio alguna cosa no muy notable, no se ha de juzgar auer quebrantado el voto de la pobreza, quando hizo aquesto, confiado en la ratihabicion del prelado. Fray Luys Lopez.[o]

n Fr. Luys Lope. p instru. conc. c.
o F. Luys Lop. vbi sup.

CASO 26.

Preg. Si el religioso que tiene dineros, o los recibe de otro que se los da, y por verguença, o por temor que tiene de que si el Prelado lo sabe, los aplicara luego al conuento,

conuento,no pide licencia al prelado, aunque tiene sincero proposito de no despenderlos sin licencia del prelado: si los puede tener en la celda?

Resp. Que si ay puesto precepto de no tener dineros en la celda, que ninguno tiene que dudar, sino que entonces por razon del precepto, tener dineros en la celda, no sea culpa mortal: como lo dize con la comun fray Luys Lopez, [a] y fray Manuel Rodriguez: [b] empero sino ay precepto q̃ lo prohibe, dize la glossa de Bandelo, que no pueden tener los religiosos dineros aunque sea en deposito, sino es para ciertos vsos de licencia de los prelados, ni que tampoco los pueden tener fuera del deposito comun sin licencia especial y expressa de sus prelados, fuera de dos noches. La duda es agora, si cessando el precepto, por razon de lo que esta dicho: los dineros que tiene el religioso, los puede tener en la celda, y esto es negocio dudoso, y que tiene su haz y embes. Dizese auer tenido Victoria, q̃ por esta razõ, y por el animo q̃ esta dicho, que sin culpa mortal los podra tener el religioso en la celda, aunque fuesse por mas de dos noches: y que tambiẽ dixo esto no ser de todo en todo cierto, sino probable: conuiene a saber, quando el prelado es malicioso, y muy delicado en las cosas, y que el guarda el beneplacito de otros, o del prelado que ha de succeder, para gastarlos en vsos razonables: con tal que entre tanto el conuento no padezca grande necessidad. Concuerda fray Luys Lopez. [c]

a F. Luis Lop. vbi supra.
b F. M. R. 2. to. c. 31. conc. 3. nu. 5.
c Luys Lop. 2. p. Instruct. c. 6. q. 6.

CASO 27.

Preg. Si quando algun religioso contra la voluntad razonable del prelado dispensa y distrae alguna cosa que le es concedida para su vso: si peca mortalmente?

Resp. Segun la mente de Victoria, que ex obiecto tal dispẽsacion, o derramamiẽto, es pecado mortal, y en cosa graue jamas carece de culpa mortal. V.g. Sabe el subdito que el prelado no quiere que el dispenda dineros con seculares, o en vsos no muy honestos: conuiene a saber, en juegos: ni en otra superfluidad viciosa: y con todo esso lo haze, claro es ser culpa mortal: lo qual es verdad, segun el mismo Victoria, quando abiertamente contradize el prelado: y en caso que el subdito conozca que el prelado lleuara esto desabridamente: y lo mismo se ha de juzgar quando dentro del conuento en estos casos vn religioso dispense, o distraya alguna cosa con otro religioso quando la cosa es de algun caudal, desuerte que razonablemente el prelado lo lleuaria mal, principalmẽte si tal cosa es entregada para desperdiciarse fuera. F. Luys Lo. [d]

d Luys Lop. vbi supra.

Segunda parte.

A

CASO 28.

Preg. Ocurre vna duda digna de saberse, si basta para dispensar o distraer el religioso vna cosa en mediana cantidad: la voluntad interpretatiua del prelado? esto nace del caso passado.

Resp. Que esto no se podra bastantemente explicar, sino es con distinciõ, y es, que en dos maneras hade ser tomada la voluntad interpretatiua del prelado.

La primera, quãdo el subdito tiene por cierto, que si pidiesse licencia al prelado no se la negaria: y juntamente con esto sabe, que el prelado no quiere que esto se haga sin su licencia.

B

Y segun esta primera manera de distincion: nota que esta licencia interpretatiua no basta para dispensar el subdito en mediana cantidad: y esto esta claro por este exemplo. Sabe cierto que alcançara licencia del prelado para yr fuera, si la pide, sino la pide no puede salir luego fuera del conuento: y assi en la dispensacion de las cosas, y esta claro, porque en aqueste caso haze contra el voto de la pobreza, y en caso graue, y contra la voluntad del prelado: quien pues le escusara de culpa graue? La segunda manera como ha de ser tomada la voluntad interpretatiua del prelado es, quando por señales probables, sin duda entiendo por lo que ha dicho ser la voluntad del prelado, que yo dispõga alguna cosa, y que desto se holgara. Nota 1.

C

Y segun esta segunda manera de distincion, tãbien nota, q̃ quando el subdito esta dudoso de la volũtad del prelado, que no puede dispensar ninguna cosa, y esto està claro: porque no puede licitamente dispẽsar alguna cosa, sino es de licẽcia expressa, o interpretatiua del prelado: y aqui mientras esta dudoso de la voluntad del prelado, ni vna ni otra licencia le ayuda: luego entonces dispensando alguna cosa, no se librara de pecado. Concuerdan fray Luys Lopez, [e] y fray Manuel Rodriguez. [f] Nota 2.

D

CASO 29.

Preg. Que tanta sera la cantidad, la qual podra el religioso dispender con sola la licencia interpretatiua, o ratihabicion del prelado que se dixo en el caso passado?

Respon. Que dar vn libro vn religioso a otro religioso, que vale cinco reales, no se ha de juzgar ser pecado mortal: porque aqui parece concurrir licencia interpretatiua del prelado, porque no le auemos de juzgar querer ser en pocas cosas demasiado, como lo dize fray Luys Lopez, y esto me parece mejor que lo que dize fray Manuel Rodriguez: [g] conuiene a saber, q̃ puede darle vn libro que valga cinco duca-

e F. Luys Lop. vbi supra.
f F. M. R. 2. to. c. 31. cõcl. 3. & nu. 4. ver sicu. 5.
g F. M. R. 1. t. c. 90. conc. 5 nu. 6.

cados,sino se da a vn frayle desuaratado.

Nota. Nota tambiē que trocar vnos libros por otros libros,aunque sea con seculares, no auiendo en ello desprecio, y en este trueco ninguna perdida para el conuento, que no ay pecado mortal: porque aqui la ratihabicion,o licencia interpretatiua del prelado,puede ser presumida:y tambien lo vno,porque no es en daño del conuento esto:y lo otro,porque tal trueque no es propriamente derramarlo ni despendello. F. Luys Lopez [a] concuerda, y fray Manuel Rodriguez, [b] el qual dize, que esto no ha lugar en los frayles menores de la regular obseruancia:a los quales les esta prohibida qualquiera commuta,o venta de las cosas que tienen para su vso, sin autoridad de su prelado,y sindico apostolico.

a F.Luis Lo. vbi supra q 2.
b F.M R,2.to.c 31 con.3.nu.4.

CASO 30.

Preg. Tambien del caso passado nace otra duda,y es,si el religioso quando va camino fuera de su conuento, de los dineros que le dan en limosna,o recibidos por otra via,puede despender alguna cosa:

Resp. Que el religioso que va camino fuera del conuento, de los dineros que le dan en limosna, o recibidos por otra via, puede despender y gastar con sus parientes,aunque sean ricos. V. g. Puede darles diez ducados o otra cosa que los valga: y esto esta claro, porque ni esta donacion es prodiga,antes es razonable: por lo qual en la ratihabicion, o en la licencia del prelado suele ser fundada:el qual no se presume ser demañado. Concuerda fray Luys Lopez, [c] y fray Manuel Rodriguez, [d] aunque no especifica la cantidad quanta ha de ser,sino dize que la dadiua no ha de ser excessiua:y saca desto a los frayles menores de la regular obseruancia, que no pueden hazer lo susodicho sin licencia y autoridad de su prelado,y sindico, siendo la dadiua grande,y siendo pequeña basta la del prelado. Y tambien dize vna cosa buena y es,que el religioso que gasta los bienes del conuento con licencia de su prelado,de tal manera que los demas religiosos padecen necessidad,peca grauemente, y no menos peca el que le da la tal licēcia, pues los bienes de la comunidad son para todos, conforme sus necessidades,y esta constituydo por despensero fiel y prudēte sobre ellos.

c F.Luis Lo. vbi sup q 4.
d F.M.R.vbi sup. conc 5.

Tambien es de notar otra cosa buena, q̃ dize el dicho padre fray Manuel Rodriguez:cōuiene a saber,que los prelados cōforme a la costumbre pueden dar algunas limosnas como prudentes administradores de los bienes del monesterio, y la misma licencia tienen los procuradores en su manera,pues son administradores de la di-

A cha hazieda,y los frayles particulares no pecan mortalmente,tomando alguna cosa pequeña del conuento para dar a los pobres,ni les prohibe el santo Concilio Tridentino esta administracion, ni querria dize este padre, que los prelados y procuradores y frayles particulares en esto fuessen escrupulosos: porque adonde ay caridad y amor de Dios,no ay que tener escrupulo,y cierto dize bien y religiosamente.

CASO 31.

Preg. Que cosas puede recibir el religioso sin licencia expressa del prelado?

Resp. Lo primero, que quando esta en el conuento puede sin pecado mortal recibir de los seculares algunos dones, de letuarios,o dos vasillos de confeciones cordiales,o vn par de perdices,o de gallinas: como lo dize fray Manuel Rodriguez, [e] y fray Luys Lopez, [f] el qual dize lo segundo,que quando camina cosa es acostumbrada tener licencia para recibir qualquiera cosa que se le ofrezca en limosna, porq̃ la limosna en los mendicantes religiosos es la compañera del camino,con obligaciō de presentarla despues al prelado.

B

e F.M.R.vbi sup conc 2.nu.6.
f F.Luys Lopez vbi supra.

Nota. Y nota que la religion donde ay constitucion que ningun religioso della reciba el estipendio acostumbrado,y licito, por las missas que se dizen, por las predicaciones, y confessiones,y otros ministerios:si los religiosos de la dicha religion tomaren el dicho estipendio,pecaran mortalmente: assi lo dize Pedro de Nauarra, [g] y lo prueua, porque haziendo los tales religiosos voto de viuir sin proprio,tomando el dicho estipendio contra volūtad de sus prelados, cometen acto de propriedad,aunque no tēgan el dicho estipendio en su poder: empero fray Manuel Rodriguez [h] dize, que esto entenderia el ser verdadero teniendo intencion los que han hecho la dicha constitucion de obligar con ella a pecado mortal. Tambien dize que sera pecado mortal con la misma modificacion, si los religiosos de la dicha religion dixessen a vno, yo os dire cien missas con condicion que aueys de dar a cierta persona pobre, o a vn mi deudo pobre la limosna dellas, porque por la obseruancia regular de la dicha religion pueden los prelados hazer este estatuto que obligue a pecado mortal, que no se reciba estipendio alguno por esta via: y aū mas que esto es acto de propriedad, y administracion de los bienes prohibidos por el Concilio Tridentino [i] a los religiosos: verdad es,que prometiendo los dichos religiosos,a vno de dezirle cien missas, dādo les este ciē reales libremente sin pacto, ni expresso o tacito del dicho estipendio, sino

C

g Nau. li. 2. de rest. c.1.nu.201.
h F.M R. vbi sup. conc.4.nu.8.

D

i Cōc. Trid. sess. 25. c.2.de ref.

scla-

solamente en señal de gratificacion, no pecarian mortalmente.

Y nota, que aunque estos religiosos tengã licẽcia de sus prelados para recibir algunas cosas, y gastarlas en las necessidades q̃ tuuierẽ: no les sera licito aũ en este caso recibir algo por missas y sacrificios, porq̃ harian contra el voto de la pobreza: la qual ellos estan obligados a guardar, regulandose con las constituciones de la religion, en la qual esta constitucion se ha hecho muy aposta para se guardar el voto de la pobreza: y mas que en la general concession no es visto concederse en especial lo que si se pidiera no se concediera: y es cierto que los prelados de la dicha religion no concedieran lo suso dicho: assi lo dize Pedro de Nauarra:[a] el qual añade que aunque los dichos religiosos pequen mortalmẽte tomãdo el dicho estipendio no estan obligados a restituyrlo. Con todo lo dicho tambien concuerda fray Manuel Rodriguez.[b]

CASO 32.

Preg. Supuesto que es licito el estado de los canonigos regulares, o de los monjes en el qual estado, a cada vno de por si se señala cierta porcion de pan y vino, y de otras cosas necessarias para comer, y cierta porcion de dineros para su vestido, la qual porcion se les da cada dia, o cada mes, o cada año, de tal manera que no este obligado el monesterio a darles algo mas para sus necessidades, ni ellos esten obligados a boluer lo que les sobrare: como defiende esto Nauarro,[c] respondiendo a los argumentos que ay en contrario, y fray Manuel Rodriguez,[d] confirmando esto con muchas y buenas razones largamẽte diziendo, que no es esto contra lo que el santo Concilio Tridentino[e] ordena. Vt omnes regulares, tam viri, quam mulieres ad regulæ, quam professi sunt, præscriptũ vitam instituant, & componant. Si es licito principalmente a las monjas tener aquellos censos de por vida, que sus padres o parientes les assignan por razon de sus necessidades?

Resp. Que aqui ay dos opiniones: la primera de Gerson,[f] y de Gerardo, y Perrino,[g] & habetur in monumenta ordinis minorum,[h] y de otros muchos Doctores, q̃ dizen que no es licito, ni aun el Papa lo puede conceder. La segunda y cõtraria enseña Syluestro,[i] Innocentio,[k] hablando in specie de los dichos reditos, Iuan Andreas,[l] Nauarro,[m] como refiere Cordoua,[n] en parte sigue esto con ciertas limitaciones: Lo primero, que la dicha renta, o otra qualquiera cosa al religioso o religiosa concedida, sea reuocable a la voluntad del prelado, o superior. Lo segũdo, que no lo tenga en su poder, sino en mano del oficial publico señalado por el superior: el qual en el monesterio de monjas se suele llamar la bolsera, y entre frayles, depositario: y assi juzga Cordoua, y fray Luys Lopez,[o] poderse saluar la costumbre comun antigua, y presente, de todas las religiones, que manifiestamẽte vsan lo contrario de la primera opinion, no obstante la disposiciõ del Concilio Tridentino, acerca desto, y fray Manuel Rodriguez,[p] dize, que el peculio deputado para vsos determinados, aunque sea reuocable por el prelado, y el religioso tenga el dicho peculio, estando desapropriado, si el tal peculio es de cosas inmuebles, como son censos, y reditos, esta prohibido a los religiosos tenerle en su poder sin licencia particular de la sede Apostolica: y esto es lo que ordena el santo Concilio Tridentino: y esto mismo respondio nuestro padre fray Iuan Ponce de Leon digno de alabança por su vida y letras, siendo sobre ello consultado de muchos.

Y de camino nota, que si los religiosos reciben alguna cosa aunque sea mueble, o la tienen escondidamente, sin que el superior lo sepa: que si la cãtidad es notable, que pecan mortalmente, aunque digã que estan aparejados para dexarlo quando les fuere mandado, porque no puede estar aparejado el que trabaja, que el prelado no lo entienda: y de estos hablan los Canones y derechos que traen para su opinion los de la primera: en los quales Canones grauemẽte este genero de religiosos es reprehendido: y abierta y claramente pecan cõtra derecho natural y diuino, como tengan a lo menos possession y dispensacion de las cosas temporales, haziendo irrita la fe primera: con la qual de solo Christo professaron auer de esperar comida y vestido, y no de su arca o bolsa: empero confiesso, que si el religioso por alguna presumpta licencia probable del superior estas cosas retuuiesse para alguna necessidad, o para otra causa justa, en la qual es superior verisimilmẽte consentiria, no pecara mortalmente: por lo qual quiza en este tiempo pueden ser escusados muchos religiosos: los quales por ignorancia, o por inconsideracion, mas que con prauo affecto y codicia en recibir y retener, y en dar, y finalmente en dispensar cosas temporales, son mas liberales que conuenia: estos tales deuen entre si pensar, si assi es, que si el prelado lo supiesse lo daria por bueno. Ne mentiatur iniquitas, vel sui amor excæcet: porque algunos ay que se dan a entender assi mesmos, que los pre-

a ...u vbi sup. n ...
b ...M.R. vbi sup.
c ...in ca. nullũ ... 25. vsq3 ... inclusiue.
d ...R. 2. to. c. 31. ... nu. 2.
e ...Tri. sess. 25. ...gul. ordi.
f ...son en la 1. p. ...alpha. 23. g ...rino in trac. ...enia eccle. ...coro. 1.
h ...num. ordin. ...fo. 126.
i ...Ver. abbas.
k ...ec. in cinst. ...quiclei vel ...ch
l ...n Andreas ...nõ est obli ...de regu. iur.
m ...in trac. de red ...ecle. q. 1. fo. 6 ...4 nu. 84.
n ...a in sũ q. 14.
o F. Luys Lo. 2 p. instr. cõf c. 4. & 5.
p F. M. R. vbi sup. conc. & nu. 3. ver. lo tercero digo.

prelados ternan esto por bien, siendo la cosa que los superiores dellos mas abominen y aborrezcan. Concuerda expressamente Nauarra,[a] y fray Manuel Rodriguez.[b]

a Nau. li.3 de rest. 10.2.c 1.n.166.vi-q3 ad 171.
b F.M.R. vbi sup. cõcl.&nu 1.

CASO 33.

Preg. Suelen algunos al tiempo de su muerte dexar en sus testamentos a sus hijos o parientes que estan en religion, alguna rentilla sobre tal casa, hazienda o heredad, con condicion que tengan y goze de la tal rentilla, solamente hasta que su prelado se la quite, o les reuoque la licẽcia: y de otra suerte no se la quiere dexar, ni se la dexan, y lo mesmo suelen darselo en vida, de la suerte q̃ queda dicho en el caso passado, esto se lo dexan por seys dias, el prelado lo sabe y lo consiente, y se lo dexa posseer, y aun se lo suele firmar: si esto lo puede hazer el prelado, y hecho si lo pueden tener los religiosos con buena conciencia?

R. Que si los dichos reditos, o otra qualquier cosa tẽporal buena, fuera de aquellas q̃ el cõuẽto administra a los religiosos, son posseydos por ellos irreuocablemente, q̃ es de la suerte que esta dicho: aunque lo ayan alcançado, y tengan, sabiendolo, y queriendolo el superior, hazen contra el voto de la pobreza, y illicitamente, o el inferior lo retiene, o el superior lo concede: y assi sin falta lo enseñaron los Doctores de las dos opiniones del caso passado: y la razon es clara; porque aquesto es tener propriedad y libre dominio de cosas: lo qual con voto de pobreza, por causa de mayor perfeccion de si, apartaron y desheredaron, en el qual sentido hablan los derechos alli citados, y principalmẽte se dize en el dicho derecho,[c] adonde esta declarado ser cõtra derecho natural, y diuino: y no poder dispensar el Papa. De adonde infiero, que el religioso que los dichos bienes assi los possee, que no tiene animo aparejado para dejarlos, abaxando la cabeça a la volũtad del superior, que peca manifiestamente contra el voto, y esta obligado a restituyr, y ha desheredarse de todo en todo, segun la sentencia de todos, y disposicion de los derechos; principalmente de la del Concilio Tridentino, como se vera en el caso q̃ viene: verdad es, quel prelado se lo puede despues quitar quando quisiere: aunq̃ en el tal testamento se digá, que el prelado o el monesterio, no se lo pueda quitar, y que si se lo quitare, lo pierda el monesterio y el dominio q̃ le daua de tal cosa: y q̃ tãbien el religioso pierda el vso, y su fruto y administraciõ dello: y ẽtõces los Doctores de la segũda opinion del caso pasado dizen, q̃ el

c c.cũ ad monas.

A monesterio no perdera el dominio, sino quando en el testamento o donacion dixere: que el tal religioso tenga y goze de la tal cosa solamente, hasta que su prelado se la quite, o le reuoque la licencia, y de otra suerte no se la quieren dexar ni se la dexã; como nuestro caso lo dize, porque entonces no sera del monesterio, sino que boluera a su dueño, o a quien de derecho pertenece, o el diocessano disporna dello, conforme a derecho, y por esto queda arriba dicho, q̃ esta obligado a restituyr, y a desheredarse de todo en todo.

Lo segundo infiero, que el religioso que dize tener animo aparejado para el manda B miento del superior dexar estas cosas: dexadas desta suerte, si con el derrama quexas y murmuraciones, y otras cosas semejantes, que no esta con segura conciencia, no solo por el escandalo, sino tambien por el voto de la pobreza, pues consta aquella licencia ser forçada, y auerse de dezir mejor permission, assi como otras cosas malas son permitidas, porque no vengan otras mayores. Lo tercero juzgo, que si los dichos reditos bienes y dineros no estan en poder de esse religioso, sino en el del publico oficial, para esto por el superior señalado, que entre monjas se llama bolsera, y entre religiosos depositario, que es licito ad- C mitir los tales bienes: assi sin falta los enseño Syluestro,[d] Nauarro,[e] y Cordoua,[f] y Nauarra,[g] y fray Luys Lopez,[h] y fray Manuel Rodriguez,[i] aun despues del dicho Concilio Tridentino: y la razõ es, porque como estẽ en poder del oficial publico, en poder del superior se dizen estar, pues el oficial tiene el lugar del superior, y no los dispense de otra suerte, sino a la voluntad del superior: y tambien para que si alguna vez el cõuento tiene necessidad en comun de aquellos dineros y bienes, sean proueydas las cosas necessarias del cõuento: lo qual cierto, no raro los superiores deuian de tentar hazer, para que deprẽ D diessen los subditos tener ellos no propriedad, sino vso, y aquel a la voluntad del superior: por lo qual entonces, ni ascondidas del superior, ni irreuocablemente possees como consta.

d Syl. ver. abb. q1 d.7.
e Naua. in tra. de redditi. eccle. q.1. fo.6 23.74 nu. fo.84. fo 86.n.88. fo.37. nu.15.16. q.3. fo.52.53.
f Cord q.54.
g Nau.2.10. rest. c.1. du 172.173.
h F. Luys Lop. in ltr. col. c.4. & p
i F. M. R. 2.10. c. conc. 8 nu.3.

Y finalmente nota, que si el religioso al qual da licencia el prelado para gastar el peculio en sus necessidades, estando depositado en poder del depositario del conuento, diputado para esto, gastare el dicho peculio en vsos no necessarios ni piadosos, engañando a su prelado, o al depositario para que se le entregue el dicho peculio, diziendo que le quiere gastar en cosas necessarias, peca mortalmente, contra el voto de viuir

viuir sin proprio: porque el prelado no da licencia para que se gasten en semejantes necessidades, ni se la puede conceder con buena conciencia: porque assi como no es señor, mas solamente despẽsero de los bienes del monesterio, assi no es señor sino solamente despensero destos bienes, pues son del monesterio y estan en el incorporados; y como despensero ha de dar licencia para que se gasten los dichos bienes en vsos necessarios, licitos y honestos, como lo afirma Nauarra,[a] y fray Luys Lopez,[b] y F. Manuel Rodriguez,[c] que los sigue. Si de licencia del Prelado sea licito al particular religioso tener en su poder y posseer los dichos bienes, ay mayor duda: desto se tratara en el caso que viene. Con la dotrina deste concuerda expressamente, con los demas Nauarra:[d] la qual es harto necessaria para declaraciõ de lo que queda dicho en el caso passado:

a Nau. vbi sup. nu.
b Luis Lop. vbi sup.
c M. R. vbi sup.
d Nauar. vbi sup.

CASO 34.

Preg. Supuesto todo lo del caso passado, adonde se acabo de dezir de que suerte puede tener vn religioso, o religiosa, alguna renta o dineros que le dexaron, o dã sus deudos, o que el por su testamento se mando assi despues de professo, que es con animo de dexarlos todas las vezes que el superior se los quiera quitar, sin formar dello quexas ni murmuraciones, y que los ha de tener en poder del oficial publico del conuento para esto señalado: ay mayor duda, si sera licito al religioso particular de licencia del superior posseer los dichos bienes, y tenerlos en su poder, porque parece que no lo sera, y principalmente por el Cõcilio Tridentino,[e] adonde estan estas palabras. Nec liceat superiori stabilia bona alicui regulari concedere etiam ad vsum fructum, vel vsum commendam: administratio autem bonorum monasterij ad solos oficiales pertineat: &c. Y por otra parte parece poderse hazer licitamente: porq̃ assi como a otro, assi a este, o a otro puede el superior hazer oficial publico del monesterio, y assi parece hazerlo luego q̃ da licencia de tenerlo en su poder, y haze a aquel que llaman depositario, depositario para si, pues no le nombra quien lo sea suyo de lo q̃ el possee: de adonde lo q̃ aq̃l de aq̃lla suerte possee, en poder del superior; se dira estar, y tenerlo, como se dize tener lo en poder del superior, quãdo esta en manos del publico oficial depositario del conuento?

e Tri. ses. 25.

Resp. Que con todo esto parece no ser licito, por la disposicion del dicho Concilio Tridentino, aunque por Derecho comun no sea prohibido, ni sea contra de-

A recho natural, ni aun contra el voto de la pobreza, ni Canones antiguos, quãdo el religioso que semejantes bienes possee, los possee sabiendolo, y queriendolo el superior, principalmente si los possee a voluntad del superior, y esta aparejado para resignarlos, o conuertirlos en vsos publicos del conuento, quando fuere necessario. Con todo esto, supuesto el derecho del dicho Concilio, parece esto no ser licito: esto es, que el religioso particular lo tẽga en su poder, de licencia del prelado, sino que lo tẽga en poder del oficial publico depositario del conuento, y la monja en el de la bolsera. Esta dotrina expressamente es de Nauarra,[f] y de Cordoua:[g] el qual

f Nau. 2. to. restit. li. 3. c. 1. n. 174. 175.
g Cor. in su m. q. 54. y. 103 fol. 147.

B dize estas palabras. Lo tercero digo, que la tercera manera de peculio (que es la que se ha dicho en este caso) para cosas indeterminadas, aunque sea reuocable por el prelado, y aunque en el no tenga el religioso dominio ni propriedad, y aunque sea de licẽcia de su prelado: si es bien estable, o inmouible, como censo o renta; esta prohibido por el dicho Concilio, que el subdito religioso, o religiosa tenga en su poder: y assi sin licencia Apostolica no lo puede tener; y con la tal licencia si. Esto dize Cordoua, desta materia se puede ver Syluestrina;[h] bien se que fue opinion de hombres muy temerosos de Dios, y que resplandecieron

h Syl. de nat. t. q. 1. & alienatio per totum.

C en vida, y letras que tuuieron que lo podia hazer el prelado, y por las razones que arriba quedan puestas: y assi no condenaria yo a quien la siguiesse; pues la tuuo aquel tan excelente y santo varõ el padre Orozco corona de la orden de san Augustin, assi en letras, como en vida: de lo qual el mũdo es muy testigo, como me lo afirmo nuestro padre fray Iuan Ponze de Leõ que lo consulto con el.

CASO 35.

D Preg. Si el religioso peca mortalmente, y esta obligado a restitucion, si tomò alguna cosa de los bienes del conuento?

Nota, que aqui no hablamos de los bienes inmouibles, como son possessiones, y juros, y otras cosas desta suerte: porque estas cosas no las puede vsurpar sin licencia del superior, ni aun el superior local, sin el consentimiento del conuento, o del prouincial o general, no las puede enagenar, segun varias cõstituciones, o costumbres de las religiones: de las cosas y bienes muebles es la question. Y assi respondo lo primero, que si no son cosas necessarias, o si lo son, con todo esto el superior lo concederia si se lo pidiessen, que peca mortalmente vsurpandolas. Y mueueme esta razon, porque en ello llanamente haze contra el vo-

Nota.

voto de la pobreza, exercendo acto de do- A minio: porque si toma estas cosas, como cosas a el deuidas, o suyas: assi como teniendo derecho a los bienes comunes del conuento, exercita acto de dominio. Esto esta claro, pues sin pedir ninguna licencia, como cosas suyas, o que se le deuen, las vsurpa; y sino las tomã como cosas que no son suyas, ni que se le deuen; por no tener necessidad dellas, toma lo ageno, y tomandolo, peca mortalmente: y de qualquier manera destas que se tome, si la cosa esta en pie, se ha de restituyr al conuento.

Nota 2. Empero nota, que si las tales cosas eran para el vso de los religiosos particulares necessarias, como son cosas de comer, medicinas, o vestido: y auiendo significado al prelado la necessidad que tiene dellas, teniendola: y con todo esso el prelado o superior no las quiere conceder, entonces sin pecado ni obligaciõ de restitucion, las puede tomar para remediar su necessidad: y la razon es, porque el superior lo auia de dar. Para esto son aquellos bienes comunes cõstituydos, para que las cosas necessarias seã administradas a los subditos. y assi el superior no es señor de aquellos bienes, sino dispensador, sino socorre estas necessidades: y si lo es, por no socorrerlas, bellum ex sua parte gerit iniustum: principalmente, porque en necessidad extrema o graue, como son las dichas; por derecho natural, sin perjuyzio de todo voto de pobreza, puede el religioso tomar: ni esto es admitir acto de dominio, o propriedad: cùm non ex iustitia, sed ex charitate religionisque institutis debita res sit, sino tener vso de las cosas necessarias, el qual no repugna el voto.

Nota 3. Y tambien nota, que si quiera sean estas cosas inmouibles, o mouibles, o se consumam, o no se consumã con el vso, que si las da fuera del conuento: (porque lo dicho hasta aqui se ha de entender quando las toma para aprouecharse el dellas dentro del conuento) que peca mortalmente, el, y el que lo recibio, lo ha de restituyr al conuẽto, estandose la cosa en pie: y quando se aya cõsumido, por el que la recibio cõ buena fe, solo estara obligado a restituyr aquello in quo factus est ditior. Y nota, que esse religioso no esta obligado a restituyrlo, si lo enageno o lo consumio sin licẽcia del prelado, no teniendo ninguna necessidad: y la razon es, porque la restituciõ deue de ser de las cosas proprias, y no agenas, y el religioso no tiene ninguna cosa propria: y assi como verdadero impotente esta libre de restitucion: empero estara obligado a dos cosas. La primera, a aconsejar a quiẽ lo dio, que lo buelua. La segunda, que si tiene alguna cosa de las que en el caso 33. se dixeron que de aquello se restituya: Concuerdan Nauarra, [a] y Cordoua, [b] y fray Manuel Rodriguez. [c]

a Naua. to. 1. li. 3. c. 1. n. 19. & ad 100.
b Cord. q. 109.
c F. M. R. to. 1. q. cen. & n. 1.

Nota 4. Nota que los prelados de las religiones que tienen bienes en comun, y no en particular pueden hazer donaciones dellos fuera de la orden, sin licencia del conuento, de bienes muebles, como sea poca la cãtidad, y aya para ello causa razonable: y la mesma donacion pueden hazer sus subditos con su licencia, y quanta deua de ser esta cantidad se dexa al aluedrio del prudente varon: y conforme a esto se ha de entender lo que trae Nauarro, [d] en vn consejo particular que dio.

d Naua. li. 3. consi. de donatio. fol. 106.

Nota 5. B Y nota que aunque al dicho prelado se le conceda que pueda hazer esta donaciõ, esto se entiende hablando de la donacion inter viuos, mas no hablando de la donacion causa mortis: la qual en muchas cosas es equiualente al testamento: el qual no puede hazer el prelado: assi lo tiene con la comun Nauarro, [e] al qual sigue fray Manuel Rodriguez, [f] el qual dize, que no sera pecado mortal tomar el religioso algo del conuento para su gasto, como sea poca la cantidad por la presumpta licencia del prelado, que en este caso se entiende auia: empero esto entiendo yo de la suerte que arriba queda declarado.

e Nau. vbi sup.
f F. M. R. vbi sup. con. 2. n. 7. & 4. n. 11.

Nota 6. C Y finalmente nota, para mas declaraciõ de todo lo que queda dicho en el discurso deste caso, que el religioso que de los bienes del conuento, o de otros que el busca apropria para si sin licencia del prelado, ni necessidad dellos vn real o mas, quando la cantidad dellos no llega a cantidad notable, que no esta en estado de condenacion: lo vno, porque aunque toda transgressión del precepto que obliga debaxo de culpa mortal, regularmente sea mortifera: con todo esto no lo es todas las vezes que cõcurren vna de tres cosas: conuiene a saber, vel paruitas, subreptio, vel defectus iudicij ad id sufficientis. Lo otro, porque la ley de D los religiosos de no apropriar nada para si, no es mas fuerte, que la ley de Dios, de no hurtar nada: porq̃ esta es ley natural diuina, que obliga sin ningun hecho humano: empero aquella es humana, o cierto diuina, mediante hecho humano: conuiene a saber, el voto que obliga, como esta claro, y la transgression de la ley de no hurtar escusa de culpa mortal, por la poquedad de la cosa: segun santo Thomas, [g] comunmẽte recibido de todos. Y quanta cantidad a de ser la que el religioso ha de apropriar para si, aunque sea de la suerte que esta dicho, para que este en estado de dañaciõ: digo

g S Tho. 2. 2. q. 66. ar. 4.

digo que se requiere quanta en el hurto, como lo dize Nauarro,[a] y Iacobo de Graffijs,[b] y esta sera cãtidad de quatro o cinco reales, como se dixo en el capitulo de hurto, en la primera parte.

a Nau. de reg li.3 q. 75.
b Iaco. de Gra. à fis. li.3. c.5. n.

CASO 36.

Preg. Si peca mortalmente el religioso que se jacta delante de los seglares ser hijo de Duque, o Conde, siendo mentira?

Resp. Que fray Bartholome de Medina tiene que es pecado mortal, y aunque lo cõtrario que no lo sea sino venial tiene Nauarra,[c] y su razon es buena: conuiene a saber, porque aunque pierde su religion algo en ello, viendo los seculares que vn religioso della se precia desta altiuez, y vanidad alabandose de aquello, a lo qual no corresponde alabança alguna: no viene de llo tãto daño a su religiõ, para q̃ digamos q̃ lo que de suyo es pecado venial, se haze mortal por razon del dicho daño: y assi no deue de seguirse la opinion de Medina: como lo dize juntamente con Nauarra fray Manuel Rodriguez.[d]

c Nau. to de re li. c.4. dub. 15 n. 476. in. 359
d M. R. t. to. c. 75 nu. 2.

CASO 37.

Preg. Si quando vn religioso que ha sido incorregible quiere ser castigado conforme lo que manda su regla, y lo pide: si hazen mal los prelados que a este tal le expelen de la orden?

Resp. Que no lo hazen bien, aunque aya sido quanto incorregible quisieren: si el quisiere ser castigado por ellos, segun las ordenaciones de su regla: la razon es, porque desta manera se cumple mejor la correccion fraterna, y se euitan escandalos a los seglares. Armilla,[e] y yo me acuerdo auerlo leydo en otro autor que dize lo mesmo.

e Arm. relig. n. 28.

CASO 38.

Preg. Si se puede salir de la religion el religioso que pide que le echen della, alegando que por fuerça, o antes de la deuida edad professò, o otra cosa semejante?

R. Que agora declarò el S. Concilio Tridentino,[f] que ningun religioso, q̃ pretende dexar el habito, diziendo, que por fuerça, o antes de la deuida edad professo, o otra cosa semejante, o quererse yr con el habito sin licencia, no sea oydo despues de cinco años desde que professo, ni aun antes, sin que proponga las causas ante su superior, y el ordinario, y si antes dexare el habito, no sea oydo en manera alguna: antes sea castigado como apostata, y no goze de priuilegio alguno de la ordẽ: y q̃ ningun religioso passe a otra religion mas ancha, por virtud de facultad alguna, y que nadie le de licencia para traer el habito

f C. Trid. ses. 25. de regula.

A encubierto. Refiere esto Nauarro.[g]

CASO 39.

Preg. En el santo Concilio Tridentino,[h] se manda, que ninguna que passe de doze años tome el habito de religion antes que sea examinada por el ordinario, si lo quiere tomar de su grado, y si entiende que es lo que toma: si ha lugar en la prelada de manera que peque dando el habito a alguna, como la otra tomandole?

g Nau c 28. de las addic. c. 27. nu. 132
h Cõc. Tr. vbi su. c. 14.

Resp. Que segun dize Nauarro, algunos han respondido a esto que no peca la prelada: porque es ordenança exorbitante, o penal, y no habla sino con la que toma: pero lo contrario dize que se deue te-

B ner: porque la ley aunque sea penal, que dispone de vno o de dos correlatiuos, ha lugar en el otro en que se halla la mesma razon: y el tomar y dar el habito son correlatiuos: y la mesma razon ay de vedar en el vno que en el otro: pero aduiertese q̃ Pio V. declarò el año de sesenta y siete q̃ el Obispo y su vicario no han de preguntar a las nouicias, si por su voluntad, o por fuerça se meten en la religion, sino dentro de quinze dias despues que fueren requeridos para ello, y entonces no pueden entrar en el monesterio, sino desde la rexa han de preguntar, y no mas de lo que el Concilio manda: conuiene a saber: si sabe

C lo que haze, y si es forçada o engañada para ello. Nauarro.[i]

i Nau. c. 28 de las addi de l c. 25 nu. 143. de las mõjas.

CASO 40.

Preg. Si los frayles de las ordenes mendicantes pueden predicar en las casas de su orden, sin que primero sean examinados por el Obispo?

Resp. Que el Concilio Tridentino,[k] ordeno que ningun religioso predique en las casas de su orden, sin que primero sea examinado, y tenga licencia de su superior, y la presente al Obispo, y le pida su bendicion: y en las demas que no son de su orden, tiene necessidad de licencia del

D Obispo.

k Cõc. Tr. ses. 25. c. 2.

Pero nota, que el año de 67. declarò nuestro santo padre Pio V.[l] por vn motu proprio, que comiença: Et si mendicantium. Que no ha lugar esto en los frayles mendicantes, que fueren deputados para predicar, por sus prouinciales o generales: los quales podran predicar en sus monesterios quando quisieren: aunque el Obispo les contradiga, si el mesmo no predicare. Nauarro.[m]

l Pio V. §. sessio.
m Nau. vbi sup.

CASO 41.

Preg. En que cosas puede el confessor examinar la conciencia de los religiosos?

Resp. Que en lo siguiente. Lo primero, si en-

si entran en la religion por simonia. Lo segundo, sino tuuieron buena intencion, como si tuuieron intencion de no trabajar: la qual intencion se puede despues justificar. Lo tercero, si callo los impedimentos, como ser enfermo, y otras cosas semejantes, q̃ se suelen preguntar quando los reciben. Lo quarto, si teniendo voto de ser religioso en vna orden mas estrecha, entro en otra menos estrecha, sin dispensacion. Lo quinto si mintiendo, o callando la aspereza, y trabajos de su religion, induzen y aconsejan a otros para que entren en ella, o aparta de otra mejor. Lo sexto, de no guardar castidad, pobreza, y obediencia a sus superiores, y de auer quebrantado sus constituciones. Lo septimo, sino hizo lo que era obligado en el oficio que tenia. Lo otauo, de auer elegido mal a su prelado, o de algun affecto inordenado, que tenga a alguna persona. Lo nono, si en la visita no reuelo todo lo que sabia, y era obligado a dezir. Lo dezimo, si ha guardado las cere monias principales de su obligacion: como es, no comer carne, y las demas cosas. Lo vndezimo, si gasta bien el tiempo, y no con ocio, o en obras inutiles y mundanas. Lo duodecimo, peca tambien si es disoluto, murmurador, impaciente, y negligente en orar por si, y por los otros, y en apare jarse para recibir los sacramentos. Lo 13. peca si tiene amor desordenado a sus parientes, y a las cosas temporales, y si sus ha blas son de las cosas desta vida. Lo 14. si dexo el habito.

CASO 42.

Preg. Presupuesto que esta vn frayle expelido por los prelados de su orden della, y que estandolo, esta obligado a presentarse a su Obispo, pues conforme los sacros Canones, los religiosos echados de la ordẽ quedan sugetos a su Obispo, andãdo vestidos con su habito clerical, como se dize en derecho,[a] como tambien lo resuelue Nauarro,[b] en vn cõsejo. A qual Obispo esta obligado el tal frayle que su orden expelio justamente, a presentarse para estar sujeto a el, al Obispo de dõde es natural, o al Obispo en cuya diocesi esta el monesterio de donde fue expelido?

a c fin de regul.
b Nau. li. 3. cõs ti de reg. cõs 50. fo. 260.

Resp. Que segun Nauarro,[c] que al Obispo donde es natural.

c Nauar de voto pau in c. nõ dicatis 12. q. 1. nu. 66.

Empero nota, que a esto no le pueden obligar los prelados que le expelieron, como tampoco le pueden mandar que entre en otra religion mas estrecha, porque ya echado fuera de la religion, no es su subdito, y assi no esta obligado a obedecerles, como lo dize Nauarro,[d] al qual sigue F. Mannuel Rodriguez,[e] el qual tambien dize lo siguiente. No pueden los prouinciales y difinidores de las religiones dar sentencia contra algun religioso, sin que primero proceda acusacion y citacion: y assi juzga Nauarro,[f] por ninguna la sentencia que dio cierto prouincial de las ordenes mendicantes, con parecer de sus difinidores, excluyendo de la prouincia a cierto religioso hijo della, o incorporado en ella sin preceder acusacion, o citacion, o causa legitima: y dize ser la tal sentencia nula ipso iure: lo qual prueua porque la ley y ordenacion hecha por aquel que reconoce superior en daño de alguna persona particular, a lo menos sin causa razonable, es ipso iure, ninguna, como lo dize Panormitano, Aretino, y Felino: y assi tengo por negocio muy sospechoso que vn visitador de vna prouincia con autoridad del padre general eche della todos los estrangeros de otras prouincias que estan en ella incorporados, sin preceder acusacion, y citacion, y sin los oyr. Dixe con autoridad del padre general, porque sin su autoridad a ningun prelado es licito hazer esto: y assi pueden los tales no por via de apelacion, porque no se vsa entre los mendicantes, sino por via de defension acudir a su prelado superior: el qual los puede y deue desagrauiar: Como lo dizen Nauarro y y fray Manuel Rodriguez.[g]

d Nau. in c nõ di. 12. q 1 nu. 56.
e F. M. R. q. 12. del ord. judi. cõc. & n. 7. & nu. & cõcl. 7.
f Nau. li. 2. cõs. de sent. & re iud. cons. 1.
g F. M. R. vbi sup.

CASO 43.

Preg. Como se aya de sacrificar a Dios voluntariamente, y lo que no es elegido, ni es desseado, ni amado, facilmente es despreciado y tenido en poco: como esta en derecho,[h] por tanto como el estado de la religion sea estado de perfeccion, como lo dize santo Thomas,[i] ninguno a este bien ha de ser compelido por fuerça, pues es cierto que el que assi entra no estar obligado a la obseruancia de la religion, ni es religioso: por lo qual el santo Concilio Tridentino,[l] descomulga no solamente a los que compelen a vna virgen a tomar el habito, o ad religionem complectendam per professionem emissam. Sino tambien a los que para esto dieren consejo, presencia o autoridad: la duda es, si por aquella palabra que pone el Concilio: conuiene a saber, compelerit, sean comprehendidos los padres de vna donzella, la qual entrò en religion solo por miedo reuerencial de sus padres, sin otra ninguna fuerça, de suerte que ayan caydo en descomunion?

h c. preses 20. q. 4.
i S. Th. 2. 2. q. 88. ar. 1.
l Cõc. Tri. cap. 18. ses. 25.

Respon. Diziendo, que parece, que si, porque dize el Concilio. Quouis modo, quæ vniuersalis est, & nihil excludit, como lo dize Iason.[m] Lo segundo, porque lo mismo es hazer algo constreñidamente, o ha-

m Iason, in l. mihi. & titio. ff. ver. oblig.

o hazerlo per metũ coactionis, como lo dize Iason, [a] y que la entrada de la religion por miedo reuerencial no valga, tiene Imola, [b] y Iason, [c] y Iacobo de Grafijs: [d] el qual dice tener esto la glossa, [e] empero la contraria opinion tiene el Abad Panormit. y otros que refiere Couarruuias: [g] los quales dizen, que la entrada de la religion por semejante miedo no se desata: reconciliado empero estas opiniones se puede dezir, que o el padre vso de graues amenaças, para q̃ la donzella entrasse en religion, y ella no oso contradezir: en este caso esta el padre descomulgado, y el matrimonio espiritual no tiene, y desta suerte hablan los dichos Doctores segun Couarruuias, o es liuiana coaction: o si es persuasiõ con algunas palabras no de todo en todo constreñidoras, ni mezcladas con amenaças, y entonces el matrimonio espiritual tiene, y el padre no estara descomulgado: como se dize en la glossa, [h] la qual habla de la leue coaction, que no impida la entrada de la religion, sino tan solamente habla de la graue: porque simpliciter induzir a algunos a la entrada de la religion, es gran premio, sino es que esta presente coaction, la qual anula la obseruacion de la religion, como esta en derecho: [i] o sino se vsa de engaños y mentiras. Ne deceptus retro cedat, non proficiendo in religione: segun santo Thomas: [k] De qualquier modo, empero que aya amenaças, el padre o hermano estara descomulgado: porq̃ aq̃lla palabra del dicho cõcilio: Quouis modo compulerit. Y lo mismo esta el que compeliere a entrar a vna muger en monesterio. Por el mismo Concilio: [l] Et tanquam excommunicatus non potest absolui, sino es por el superior. Concuerda Lelio Ceco. [m]

... cũ propo. ... translatio. ... in e tue ... dispon. ... ion, consi. 3. ... co. de Gra a ... in decis. ... 2. c. 56. n. ... p. a ... in d. c. præ ... in 4. de ... p. c. 3. §. 6. ... vbi supra. ... super totũ. ... 2. q. 89. ... c. anath ... Ceco en ... que hizo ... los refer ... el obispo ... penit. in §. ... de pæni

CASO 44.

Preg. En el caso passado queda determinado estar por el Concilio Tridentino descomulgado el que forçare a vna donzella, o a otra muger, aunque no lo sea, a entrar en religion: con todo esso se duda si ay casos en los quales pueda ser vno compelido por derecho a entrar en monesterio?

Resp. que ay muchos casos en los sagrados Canones: en los quales alguno deue de entrar en monesterio para hazer penitencia: como se dize en derecho. [n] Quod relinquat hoc malum sæculum, & monasterium ingrediatur: de la muger que mato a su proprio hijo voluntariamente, esta establecido esto en A el dicho derecho, [o] y del que mata a su muger, tambien esta lo mismo establecido en el mismo derecho. [p] Para este caso forçosamente se ha de notar los dos que vienen para cumplida declaracion dellos, y del passado. Consonat Lelius Cecus. [q]

o in c. 1. de his qui propt. fil. o. c. iues
p In c. admonere. 33. q. 3.
q Lelio Ce. vbi su.

Nota para esta materia, que sera valida la professiõ de la muger condenada a muerte, si la dan vida con condicion que sea monja: porque el miedo que justamente se pone a vno, no basta para anular y rescindir el acto: como lo dize el derecho, [r] y lo nota Bartolo, y fray Manuel Rodriguez. [s] B

r l. si mulier, & ibi Bart. §. quod metus causa.
s F. M. R. 2. to. c. 8. conc. nu. 10.

CASO 45.

Preg. Si en lo casos en que esta establecido por los Canones que vno entre en monesterio, como se toco en el caso passado, y se tratara en el que viene. Si el entrar es, que este obligado a ello de precepto, o si es de consejo: lo qual es bien tambien saber, pues es cierto que esta descomulgado el que compele a qualquiera muger de qualquier genero que sea a entrar en religion por el Concilio Tridentino, sino es en los casos que el derecho saca?

Resp. La glossa [t] tiene, que por delicto, puede alguno ser constreñido a entrar en C religion. Turrecremata [v] tiene que los Canones que disponen alguno deuer de entrar en monesterio, que hablan de consejo, no de precepto. Y dize que lo mismo siente santo Thomas y Alberto: empero en esta dificultad yo siento (siguiẽdo a Lelio Ceco,) que o el canon habla dando cõsejo, y no ay que constreñirle: o habla mãdando: y entonces o hablamos en el foro penitencial, en pena del crimen, y entonces no ha de ser constriñido, como sea las penitencias voluntarias, como esta en derecho, [y] y en tal caso proceda y tenga lugar la opinion de Turrecremata, o hablamos in foro fori, y entonces por delicto D puede alguno ser ençerrado en monesterio: y assi procedan y tengan lugar las dichas glossas.

t glo. in c. sicut 20. q. 3. & in c. dict. 8.
v Turrecre. in §. dolẽdũ. de pæni. dist. 5.
x Lelio Ce. vbi su.
y c. Deus qui de pænit. & remiss.

CASO 46.

Preg. Otra vez se duda como en el caso 44. si ay casos en que vna muger se pueda constreñir a que tome habito, o que haga profession, y si los ay, quales son: porq̃ es bien saberlo, por lo que da dicho en el caso 43.

Resp. Que ay muchos. El primero en la muger adultera: a la qual su marido no quiso reconciliar a si, porque si el marido muere antes que la reconcilie a si, estara obligada la muger a quitarse

a glos. in c. gaudeamus. extra de conuer. coniug.
b c. per tuas ext de voto.

los cabellos, y a tomar habito monachal, como lo dize la glossa. [a] El segundo, la que voto religion esta obligada a cumplirlo, como esta en derecho, [b] adonde los Doctores dizen esto proprio. Lo tercero, si la muger dio licencia al varon, para entrar en religion: el qual entro en ella: si esta sospechosa de incontinencia, esta ella tambien obligada a entrar en religion: como lo tiene la glossa. [c] El quarto es, si de licencia de la muger, el varon es hecho Obispo, esta obligada a entrar en religion, y tomar habito religioso: como se dize en derecho. [d] El quinto, la esposa de presente: empero no conocida del varon, si dize querer ella entrar en religion, esta obligada a entrar dentro de dos meses, o allegarse al varon: como se dize tambien en el mismo derecho. El sexto, el casado que votò religion, y hizo profession de consentimiento de su compañero, si despues es restituydo a el por pedirle, reuocandole la licencia: con la qual entro y professò, muerto el compañero que le sacò, està obligado a cumplir el voto, y entrar en religion, como tambien esta en el dicho derecho. [e] El setimo, si el casado professa religion, coniuge sciente, & dissimulante; eo mortuo, esta obligado a cumplir el voto; y hazer profession: como se dize tambien en derecho. [f] El octauo, si la viuda recibe velum religionis, & conuersionis, aunque no sea sacro, y se entremete en los actos de las professas, professa se juzga, como tambien se dize en derecho, [g] y esta obligada quiera o no quiera a entrar en religion, como esta en el mismo derecho. [h] El nono, y vltimo es, la muger que despues del año de la aprouacion trae habito monachal, adonde los habitos no son distintos, se entiende ser tacitamente professa, y esta obligada a quedarse en religion: como esta en el mismo derecho. [i] Estos pues son los casos que el Concilio saca, en los quales se puede a vna obligar a que tome el habito de religion, y lo professe, segun la doctrina del caso passado: en otros forçar a alguna muger de qualquier estado y condicion que sea, se ha de manifestar quan graue peccado sea este, y en que pena incurren los que tal hazen, que es en descomunion ipso facto por el dicho Concilio Tridentino, [k] y que muchas vezes son causa de los escandalos que de alli nacen, y de la irritacion de la entrada, dandola por ninguna; y por tanto a quien fuere causa dello se ha de imponer graue penitencia con los juramentos acostumbrados. Concuerda Lelio Ceco. [l]

c glos. in c. significatū. de coniug. coniug.
d c. sane eo. titu.
e c. ex publ. eo ti.
f c. ex par. eo tit.
g c. consul. eo ti.
h c. vidua. ext. de reguiar.
i c. ex par. de reg.
K Cōc. Tr. ses. 25. c. anathema.
l Lelio Ce. vbi su.

Para este capitulo es bueno el capitulo 70. de Prelados, y el capitulo 76. de profesion, y el capitulo 50. que fue de nouicios.

Cap. LXXXVII. De Reliquias de Santos.

CASO VNICO.

PRegun. Si es licito venerar a vno por santo publicamente sin estar canonizado: el qual en su vida hizo muchos milagros?

Respon. Que en secreto si, mas que en publico no, hasta que lo este. Armilla. [m]

Y nota, que falsario es el que vsa de reliquias falsas por causa de ganancia; y lo mismo quando vsa de milagros falsos, no aprouados por el ordinario, para efeto de ganancia: como lo dize el Concilio Tridentino, [n] y tambien comete este graue pecado de simonia: como lo dize Nauarro, [o] al qual sigue fray Manuel Rodriguez, [p] y Armilla, [q] y esta assi determinado en derecho. [r]

Finalmente no es ilicito traer vno consigo reliquias santas con reuerencia, y sin ninguna supersticion: segun santo Thomas, [s] y Armilla, [t] como el Euangelio: aunque algunos tengan lo contrario, y mas porque esto no esta prohibido: porque el derecho habla de nō reliquijs, sed de corporalibus quorum propria sunt sepulchra: como lo dize Armilla, [x] y Tabiena, y bueno es para este capitulo. Nota las tres cosas vltimas del caso, segundo del capitulo setenta y tres, de lo que ha de creer el Christiano, en la primera parte, y en esta el capitulo 94. que tratara de sacrilegio.

m Armi. reliquias
n Cōc. Tri. ses. 25. de reliq. & veneratio. sanctorum
o Nau. c. 23. n. 169
p F. M. R. t. 1. c. 117. con. & nu. 6.
q Armi. vbi su. n. 1
r c. qui Rud. i. q.
s S. Tho. 2. 2. q. 96
t Armi. vbi sup. n. 4
v c. corp. de cons. d. 1.
x Armi. vbi supra.
y Tabie. in eod. ver. nu. 4

Capitu. LXXXVIII. de remedios para los vicios.

CASO PRIMERO.

PRegun. Que remedios ha de dar el confessor en general al penitente para apartarse de ofender a nuestro Señor, despues que ya esta absuelto?

Respon. Que los siguientes: huyr de las ocasiones, como son juegos, y malas compañias, como dezia el Propheta Dauid: Defendi a mis pies de todos los

Psal.118. los caminos malos, por guardar tus mãdamiẽtos. Psal.[a] huyr dela ociosidad maestra de todos los vicios, como dixo el Sabio, muchas maldades enseño la ociosidad. Ecccles.[a] y escusar el mucho hablar, donde no pueden faltar culpas: Prouer.[b] Domar la carne rebelde al espiritu con ayunos y abstinencias, y disciplinas, como dezia el Apostol: castigo mi cuerpo, y hago del esclauo, porque predicando a otros no condene a mi: Corinth.[c] leer libros dotrinales y deuotos, que alumbran el entendimiento, y encienden la voluntad, como dixeron aquellos justos de ninguna cosa tenemos necessidad, consolados con los santos libros que tenemos en las manos. Machabeo.[d] frequentar los sacramentos, que el Christiano que no se confiessa muchas vezes en el año, no puede dexar de andar muy derramado: rezar cada dia deuotamente algunas oraciones en lugar recogido, y leuantar el espiritu, a pensar en los mysterios de la fe, y en los pecados passados, y beneficios recibidos, como dezia Dauid, A la tarde y a la mañana, y al medio dia alabare al Señor, y oyra mi voz. Psalm.[e] resistir luego al principio a los malos mouimientos, pẽsando en Christo crucificado, pidiendole ayuda y esfuerço: estos remedios son generales, otros particulares para pecados particulares Mira el capitulo 62. que alli se pusieron, hablando de los pecados mortales.

(Margin: Eccles. 33. / Prou. 10. / Corin. 9. / Macha. 1. 12. / Psal. 54.)

Cap. LXXXIX. De Reos.

CASO PRIMERO.

PReg. Si peca mortalmente el reo q̃ da alguna cosa al acusador, para que desista de la justa acusacion.

Res. Que si, aunque lo haga por escapar con la vida. Quia inducit eum ad peccandum. S. Thomas,[f] y Armilla,[g] y Syluestro,[i] el qual trata ad longum desto.

(Margin: f 2.2.q.69. g Armi. ... acusa. n. 12. i in eod. loco.)

CASO 2.

P. Si teniendo el juez contra el Reo alguna cosa destas quatro: conuiene a saber, infamia, clamorosa insinuacion, indicios, o semiplena prouança, esta el reo obligado a responderle la verdad, pues es cierto q̃ si su delito fuera de todo en todo oculto (lo qual fuera si ninguna cosa destas quatro huuiesse) que no esta obligado a dezir contra si mismo su testimonio, segun dizẽ todos los Doctores, y queda dicho en muchas partes desta suma, ni aun otro qualquier testigo llamado en juyzio, vt patet in iure,[k] aunque interuiniesse juramẽto, como lo enseñarõ Enriquo, Syluest. Ange. y Gregorio Lopez?

Resp. Que acerca deste caso ay dos extremas opiniones. La primera dize, que el reo puede negar su delicto, si de la confession teme pena temporal, siquiera el juez inquiera ex mero oficio, o si quiera a instãcia de la parte: empero que si ha de ser impuesta (dize esta opinion) no pena temporal, sino espiritual, como descomunion, q̃ esta debaxo de pecado mortal obligado a confessar el delito. Esta sentẽcia tiene Panormitano,[l] Syluestro,[m] Angelo,[n] Armilla,[o] Alcozer,[p] Nauarro,[q] como le cita Alcozer, y Cordoua, el qual tambien refiere la glossa[r] desta sentencia, y Couarruuias,[s] se suele citar tambiẽ. La razõ desta opinion es, porque ninguno esta obligado a condenar assi mesmo, y administrar armas cõtra si mesmo: empero que si la pena ha de ser espiritual, que si: porque esta pena no tiene tanto de pena, quanto tiene de medicina: y assi no tiene tanto derecho en ella para se defender por qualquiera via, como le tiene en la pena temporal: empero esta primera opinion assi vniuersalmente recibida juzgo de todo en todo por falsa, y contra el sentido casi de todos los Teologos: Y assi digo, que sin falta el reo en este caso no puede encubrir la verdad interrogado juridicamente, que es la segunda opinion. Lo qual enseño S. Thomas,[t] Caietano,[v] Orellana,[x] y Bañez,[y] y Soto,[z] Cordoua,[a] Nauarro:[b] el qual tiene assi verdaderamente, y Couarruuias,[c] abiertamente tiene esto, Grabiel[d] Rosela,[e] Paludano,[f] Henrico,[g] fray Bartholome de Medina,[h] y de los Juristas Gregorio Lopez, Archidiacono.[i] Antonio Gomez,[k] Bernardo Diaz,[l] y otra infinidad dellos. Esta opinion se prueua con muy fuertes y vrgentes razones: las quales por euitar prolixidad no refiero aqui, quien las quisiere ver en qualquiera destos Authores las hallara, y principalmente en Nauarra,[m] que es desta opinion, procura de concertar estas opiniones, y dize que la primera tenga lugar, y se le puede dar piadosamente en las cosas criminales, y principalmente auiendo de auer muerte, si lo confiessa, con tal que no aya mentira, ni juramento falso de por medio, y la segunda en las ciuiles. Prueua esto alli con buenas razones. Esta misma opinion tiene fray Manuel Rodriguez,[n] siguiendo a Nauarra,[o] los quales dizẽ ser cosa muy natural a los hombres defenderse, y si el deudo no pue

k c. qualiter & quã do de acus. & in c. inq. isi.
l Panor. c. 2 de cõfes. co penul.
m Syl. ver. conf. delicti. q. 1.
n Ang. in eo. ver.
o Arm. in eod lo co q. 8.
p Alco in sum. c. 26. § clico.
q Nau c int. ver. corol. 64 n. 732. 746.
r glof in ca. 2. de coni in 6.
s Coua. in prac q. c 18. nu 7.
t S. Th. vbi sup. in corpore.
v Caiet. ibidem.
x Orella in scrip. 2. q. 69. ar. 2.
y Bañez de iust. & iu. q. 69 ar 2. pag. 444. col. 3 conc. 3
z Soto de teg. secreto. mēb. 2. q. 2. & Latius cõc 7. q. 1. a. & 5 li. de iust. & iu. q. 6. ar. 2. concl. 2
a Cor. li. 1. q. 43. dubi 3.
b Nau. c 25 sum. Lat. n. 52. & in c. int. ver. nu. 725. & n 814. 822.
c Cou. in pra. q. 73 num. 3.
d Gabr. in 2. d. 15. q. 5. ar. 2. concl. 6.
e Rose. ver. acusa. § 1.
f Palu. in 4. d. 19. q 4. nu. 7.
g Henr. quol. 1. q. 33.
h Med. en la sum. li. 1. c. 14 n. 35.
i Greg. Lo. sup. p. 7. ti. 29 l 4.
k Ant. Gom. to. 3 varia reso. ca. 12. nu 15.
l Ber. Diaz in sua pr. & crim. c 118
m Nau. to. de rẽ sti. li. 2. c 4. nu. 138
n F M. R c. 10. del crd. iud. cõc. nu. 1
o Nau vbi supra.

A de ser compelido a atestiguar contra otro su deudo, parece que la natural equidad dicta que no deue ser compelido vno a ser testigo contra si mismo, quando de su dicho se le deue de seguir gran daño a la vida, y honra, o a lo menos compeliendole el juez puede encubrir la verdad con palabras equiuocas. Y asi vemos dize F. Manuel Rodriguez, que manda el juez justamente a vno condenado a muerte que se este en la carcel, y no huya: el qual tambiẽ justamente puede dexar de obedecer huyendo: porq̃ negocio muy dificultoso es, vno no huyr el cuerpo a la muerte, pudiẽdo por alguna via huyr della: empero Bañez [a] dize, que no puede huyr licitamente en tal caso, y estoy bien con ella: la dicha opinion como digo es de Nauarra, y siguele fray Manuel Rodriguez, es tambiẽ de Salcedo, [b] que tambien le sigue: y desta manera dize fray Manuel Rodriguez que se ha de entender lo que trae Nauarro. [c]

a Bañez de iust & iu. q. 69 ar. 4. colo. 457. co. 2.

b Salce, in pra cri mi. c. 26. pag. 451

c Nau c. 25. nu. 38

Nota, que dize fray Manuel Rodriguez que entonces se sigue gran daño en en la honra en este caso, quando vno es hõbre honrado, y por tal tenido, y confessando su delicto secreto quedara tenido por infame de hecho y derecho: en la qual infamia no caera sino confessare, antes quedara tan honrado como de antes, mas si es hombre baxo, y de no tan calificada fama, dize, que no ossaria admitir esta opinion, porq̃ si se admitiesse, es dar licencia a qualquiera delinquente para negar la verdad, pues qualquiera por su confession pierde honrra.

Finalmente digo, que el reo esta obligado a dezir y responder la verdad al juez q̃ juridicamente se la pregunta: y esto es la comun: aunque sepa que por dezirla ha de perder la vida, y el confessor no le ha de absoluer hasta que la diga, aunque este al pie de la horca, como se dira en el caso que viene.

CASO 3.

Preg. En el caso passado se dixo estar el reo obligado a confessar la verdad, quãdo el juez se la pregunta juridicamente: si dado que la negò, y de auerla negado no viene daño notable, publico, o particular: Si estando ya arrepentido del pecado q̃ cometio, negandola, el confessor le puede absoluer, sin que se la confiesse ya al juez?

R. Que Nauarro, [d] y F. Manuel Rodriguez, [e] dizen que si: porque dizen, que aũ q̃ el sea innocẽte, no es deshonra del juez ahorcarle, si sustanciado el processo se halla delinquente: empero que si ay este daño, obligado esta a confessar su delito, aũque le aya antes negado, y que no deue ser absuelto hasta que confiesse: empero Cordoua, [f] tiene por mas verdadero lo que dixo el mismo Nauarro, [g] sin la dicha limitacion, que es que el tal absolutamente no ha de ser absuelto mientras que no cõfiessa la verdad al juez que se lo mandò, y lo mismo torno a dezir el dicho Nauarro, [h] por estas palabras: conuiene a saber, q̃ miẽtras no obedece, declarando la verdad cõtra si, o contra otro, en el caso susodicho esta en pecado mortal: y perseuerando en el no puede tener verdadero arrepẽtimiẽto, ni puede ser absuelto, y lo mismo tiene F. Bartolome de Medina, [i] aunque F. Manuel Rodriguez, [k] como se dixo en el caso passado, siguiendo a Nauarro con la dicha limitaciõ, y a Segura [l] dize, q̃ la opiniõ de Medina no deue ser seguida: empero la razon de Nauarro sin la dicha limitacion, y la de Medina q̃ tambien es de Soto, es mas verdadera: como lo dize Cordoua, y la q̃ se ha de seguir: y assi es expressa sentẽcia del doctissimo padre y maestro Orellana, [m] el qual dize estas palabras. Peccatũ mortale ex genere suo est non respondere iudici interroganti legitime siue reticendo veritatem, siue dicendo mendaciũ, etiã si continuo reus propter suam confessionẽ afficiendus sit vltimo supplicio, & hæc conclusio est communis omnium Doctorum, & eã probat copiose Sotus, [n] el qual dize: qui interrogatus à iudice legitimè negat veritatẽ in materia graui, aut occultat, nõ est absoluẽdus à confessore, quãdiu manet reus in iudicio quousq; cõfiteatur veritatẽ: etiã si reus ille aliàs conuictus trahatur ad supplicium: probatur, reus dum negat aut occultat veritatem intulit iniuriã iudici, hanc non reparat cum possit in casu nostro: nec iudex condonat illam: ergo, vltimo probat doctissimus magister Orellana. Quoties reus non confitetur crimen propter quod iure punitur, semper manet in mente totius vulgi aliquis scrupulus & credulitas, quod ille talis innocens damnetur: ergo, vt cesset hoc vulgi scandalum necessariũ est vt crimen confiteatur. Esto dize Orellana, y el padre maestro Bañez, [o] q̃ le sigue, dize, q̃ sino haze esto, aunq̃ este al pie de la horca, condẽnat ipse suo silẽtio iudicem, vel testes tanquam iniquos: auiẽdo el dicho tãbien vn poco antes q̃ aquel que juridicamente interrogado, no respon de la verdad, no se ha de absoluer sacramentalmente todo el tiempo que esta en juyzio, sino confiessa primero la verdad al juez, y da la razon, porque aquel esta en pecado todo el tiempo que siendo preguntado no responde: y todo el tiem-

B C D

d Nau in add. del c. 25. n. 36. in c. 28.
e F. M. R. del ord. iud. concl. & nu. 2

f Cor. en la sum. q. 14 pun. 2.
g Nau. en la sum. c. 25. n. 36.

h Nau c. inter verb. 11. q. 3. fo. 793. c. 6. nu. 240.

i Med. en la sum. en la decla. del mand. § 35
k F. M. R. c. 10. del orde iud. conc. & nu 2.
l Segu. in decret. p. c. 17. nu. 38.

m Orella in selip. in 2. 2. q. 69. ar. 2. conc. 1.

n Sotus in relect. tegen. secre. q. 6. conc. 2. & 3.

o Bañez vbi supra ar. 2. pag. 456. 3. conc. 3.

tiẽpo q̃ no se da sentencia que le libre, es interrogado virtualmente, y es tiempo de responder, luego esta en pecado mortal todo el tiempo que no responde: la qual razon es bastantissima, y auian de aduertirla los de la opinion contraria, y principalmente fray Manuel Rodriguez que dize, que no es deshonra del juez ahorcarle, si substanciado el processo le halla ser delinquente, a cuya causa dize, que la razon en que se funda esta opinion es de poco momento, siendo a la verdad efficacissima, y que conuence a qualquiera que bien la penetrare. Empero aduierta el confessor, como lo aduierte fray Luys Veya, [a] siendo de la misma opinion que Orellana, que quando semejante caso aconteciere, que no sea facil en mandar, que responda el reo la verdad en daño de su cuerpo, ni tampoco floxo y descuydado en mandar que la calle, o niegue, en daño de su anima, sino que con suma madureza y consejo, la causa y todas las circunstancias miradas y rimadas, y en cosa dudosa se incline antes en fauor del reo, de tal suerte, que sino es que este muy claro, que la ley obliga al reo a manifestar la verdad, no ha de ser constreñido del confessor que la diga: principalmente en causa de muerte, o que redunda en notable daño del honor, o fama: pues es regla en derecho, que quando esta escurosos derechos, se ha de fauorecer al reo, mientras que de la otra parte no se trata de otro tãto peligro de alguna tercera persona: como lo resuelue Soto, [b] y Iacobo de Gratijs: [c] el qual tambien con la doctrina deste caso, por ser comun concuerda.

a Luys Veya. ca ...

b ... de iust. & iur. ...

c ... li. 3. ... & 17.

CASO 4.

Pregun. Supuesto que al reo legitimamente preguntado, no queriendo responder, se le puede con justicia mandar que responda, y no respondiendo, se presume en el derecho exterior auer hecho delicto: como lo afirma Rodrigo Xuarez, [d] diziendo, que assi fue juzgado en España, tratandose cierto negocio grauissimo: y Iulio Claro [e] afirma, que assi se platica: y tan obligado es a responder luego, que en ninguna manera puede pedir al juez q̃ le de dilacion o tiempo para prouar, para responder, como lo afirma Salzedo. [f] Que es menester para que el reo este obligado a confessar la verdad al juez que se la pregunta, pues en el caso segundo se dixo, que preguntandosela juridicamente, esta obligado a dezirla, aunque por dezirla aya de perder la vida?

d ... in l. 4 ... tit. ... 2.

e ... li. 5. re. ... §. fin. ... Sponc.

f ... in pra. c. 1. ... pag. 423.

Resp. Que para que el reo este obligado a confessar su delicto en el foro contencioso, que es al juez, no basta que aya vn testigo, sino tiene depuesto, ni fama, ni indicios, sino estan ya en el processo prouados, y al reo notificados: porque esto ha de auer para que se le pregunte juridicamente: como lo dize con los que luego se citaran, Bañez, [g] y el doctissimo padre y Maestro Orellana, [h] y fray Luys Veya Palestrelo, [i] y antes no esta obligado a confessarla: tambien concuerda Nauarro, [k] el qual dize, que noten esto los confessores que confiessan presos, y no sean causa que el reo confiesse lo que no esta obligado antes que sea tiempo, por lo qual pierda la vida: desta misma opinion esta Nauarro a Soto, [l] y dize, que quando lo hallo en el, dio gracias a Dios: y lo mismo tiene santo Tomas, [m] y Alcozer, [n] y puede pedir dilacion, no para responder, sino para ver lo que contra el esta processado, y conforme a esto la obligacion que tiene de responder. Lo qual dize Alcozer que se deue de notar mucho, porq̃ apenas ay juez que guarde lo susodicho, ni tenga proposito de lo guardar, y a ninguno vemos dexar de absoluerlos por esto, ni por otras cosas semejantes: y no vale la costumbre en contrario de los juezes, por ser contra la ley natural, como lo dize Salzedo, [o] aduirtiendo que no se puede dar al reo la copia de la informacion, sino solamente han de mandar los juezes q̃ se les lea delante lo q̃ contra ellos esta processado sin notificar los nombres de los testigos: y la misma opinion parece q̃ tiene Gutierrez: [p] empero esta opinion segun dize el padre fray Manuel Rodriguez, yo la admitiria, quando el delicto que se pone contra el reo es de poco momento, porque hablando regularmente, obligados estan los juezes a manifestar los nombres de los testigos al reo estando hecho processo contra el para se defender, no solamente de la sentencia que contra el quieren dar, mas aun de la obligacion que tiene de responder: como lo resuelue Bonifacio, [q] reprehendiendo a los juezes que hazen lo contrario, y lo tiene Antonio Gomez, y Gregorio Lopez, [r] y lo mismo vna ley, [s] y otra que trata del pecado nefando.

g Bañez, de iust. & iur. q. 69. art. 2. pag. 4... co... 1. ...

h Orella. en sus ...cript. 2 2. q. 69. ar. 2.

i Palestre. in ... esp. ... cu ... 2.

k Nau. c. ... ver. ... con 6. pag. ... nu. 222 a

l Soto de sec ... teg & deteg me... 1. q. 7.

m S. Th. 2. 2. q. 69. ar. 2.

n Alco. pag. 431. col. 2.

o Sal. vbi su pag. 432. col. 2.

p Gutier. in qq. canon.

q Bonif. in tra. de malefi in reg. de inquis. & car. for. n. 15 & 267 in margnis.

r Gom. to 3. c. de ... n. 30 l. ... tit. 17 par. 3 & 16.

s Greg. ... l. 4 ... S. l. ... lib. ... nou. Recop. ... l. nou. com. ...

CASO 5.

P. Presupuesto dos cosas ciertas: la primera, q̃ en los casos que no son lesæ maiestatis, ni de heregia, ni semejantes a los del caso doze, del capitulo 11. que trató de juezes, no puede el juez preguntar al reo por sus compañeros, sino ay contra el y ellos semiplena prouança, o infamia,

o indicios bastantes, porque si lo ay, no solo puede, mas esta obligado a hazerlo. La segunda, que quando el juez sin hazer esto preguntare, que no peca el reo mortalmente no confessandole la verdad del delito, no auiendo juramento, y aunque le aya, segun algunos, pues preguntandoselo, no auiendo lo que esta dicho, le pregunta contra derecho. Lo que se pregunta agora es, si en aquellos delitos que son læsæ maiestatis, o de heregia, en los quales no se requiere tanta prouança, ni indicios como en los demas, sino que puede el juez juridicamente en ellos, sin que los aya, preguntar al reo por sus compañeros, no en particular, diziendo al reo, dime si fulano ha sido tu compañero en el hurto, sino en general, inquiriendo, diziendo que compañeros has tenido en este crimen: por el qual le puede tambien sacar de la Iglesia, si alguno dellos ha cometido, como se dixo en el caso citado: si esta obligado el reo q̃ ha cometido alguno destos delictos, no auiendo contra el indicios, ni semiplena prouança, a confessar la verdad al juez que se la pregunta juridicamente. Que se lo pregunte juridicamente, esta claro, por no ser menester entonces para preguntarle el juez juridicamente tantos indicios, ni prouança, como si su pecado fuera de otra suerte. Ver. gra. Es cosa notoria, como en la ciudad se ha leuantado vna heregia, mas de ninguno no ay en la ciudad infamia, ni indicios, mas con todo esso los Inquisidores hazen pesquisa general, y preguntando a todos en general, acertaron a preguntar al que la leuanto: Si este esta obligado so pena de pecado mortal ha dezir la verdad, y descubrirse, pues le preguntaron juridicamente, atento que para aquel delicto, como queda dicho, no es menester tanta prouança, ni indicios, como para los demas: y lo mesmo se pregunta, si los Inquisidores mandassen por descomunion, que quien supiere aquella heregia, que lo venga a manifestar: sino lo manifiesta, si caera en descomunion, ratio dubij est: porque qualquier subdito en todo lo que su juez juridicamente le pregunta sobre sus proprios delictos, o agenos, so pena de peccado mortal, es obligado de responder, tanto de lo que sabe, quanto el otro delante de Dios le puede y deue preguntar, y pregunta?

Respon. Segun santo Thomas, [a] y su comentador, y Soto, [b] que no esta obligado a descubrirse, ni a responder la verdad al juez, no auiendo juramento, aun

A que como arriba queda dicho, algunos tienen que aunque le aya, y es buena opinion, pues aunque el juez tenga derecho para preguntar, tambien le tiene el entonces para no responder, ni caera en la descomunion, aunque no lo reuele: y la razon es, porque santo Thomas [c] dize, absolutamente, Reus non tenetur respondere sine infamia, aut indicijs, aut semiplena probatione.

Finalmente nota, para declaracion deste caso, que quando se dixo en el caso arriba citado, que estaua obligado el reo a descubrir a los complices que fueron con el en semejante pecado, aunque no aya B contra ellos infamia, ni indicios, se ha de entender como alli se dixo, siendo el ya conuencido segun derecho en el mesmo pecado: porque otra cosa seria aunque no estuuiesse conuencido en el, ni del, ni de los complices, no huuiesse la menor sospecha del mundo, si aquel pecado es contra la Republica, o Rey, o tercero: como quererle matar, y por ninguna via se puede remediar el mal que esta por venir, sino es descubriendo los complices: porque entonces aunque el sepa perder la vida, esta obligado a responder al juez la verdad, y a descubrillos, para que por aquella via se remedie: pero no, auien- C do este peligro, tiene lugar, y es verdadero todo lo dicho en este caso: y esto mismo tiene claramente fray Manuel Rodriguez, [d] el qual dize, que obligados estan los reos que confiessan sus crimines ha declarar los complices en ellos, preguntandoles el juez, creyendo que estan aparejados para cometer otros nueuos pecados, continuando su vicio con graue daño de la Republica, o de los particulares, y creyendo que no se han de emendar corrigiendolos fraternalmente, como acontece ordinariamente en los ladrones, y falseadores de la moneda, herejes, brujas, hechi- D zeras: porque conuiene que esta chusma de malos sea manifiesta al juez, aunque no pregunte por ellos: como lo resuelue Nauarro, [e] y assi estan obligados los confessores a amonestar a los reos que denuncien dellos: como lo tiene Soto. [f]

CASO 51.

Pregun. Supuesto que el reo preguntado con juramento, ha de responder conforme a la intencion del juez, que juridicamente le pregunta: porque jurando cõtra esta intencion pecara mortalmẽte, como lo tiene santo Thomas, [g] y Soto, [h] y que lo mismo se ha de dezir, respondiendo, con equiuoco juramento, o que con palabras de dissimulacion at- ti-

a S Th.2.2.q.69. ar.1.

b Soto. de secre. teg.& deteg. mẽbro,2.q 7.pag.62. b.

c S.Tho.vbi sup.

d F.M.R c.10 del ord jud.con.n.8

e Nau.c. int. ver. col 6

f Soto de lecre. teg. membr.1.q.

g S.Th.2.2.q.89. ar.7 ad 4

h Soto li. de iu. & iu.q.1 ar.7

tificiosamente se compone, demanera que pueda recebir dos sentidos: porque tomando el juez este juramento, licitamente, no es licito vsar desta amphibologia, porque seria hazerle injuria: como tambien lo tiene Soto, [a] el qual sigue fray Manuel Rodriguez. [b] Dixe tomando el juez licitamente el juramento: porque tomandole ilicitamente, licito es vsar de qualquiera amphibologia, que la platica ordinaria admite sin mentira: porque si las palabras segun el vso ordinario de hablar, no admiten el sentido verdadero, seria mentira: lo qual es ilicito: como lo tiene Soto, [c] y Cordoua, [d] aunque otros tienen lo contrario: cuya opinion es recibida, como queda dicho en muchas partes desta Suma. Si siendo vno acusado falsamente de lo que no hizo el juez le preguntare alguna cosa que realmente a hecho: la qual si confiessa, es bastante indicio para entender ser verdad auer el cometido aquello que falsamente le acusan: Si estara obligado sopena de pecado mortal a responder al juez la verdad de lo que le pregunta?

Ver. gra. Vnos ladrones mataron a vn hombre en vn camino con la espada de aqueste innocente, que acaso acerto a passar por alli a aquella hora, despues acusado con falsos testigos de aquel homicidio, interrogado del juez dize la verdad, que el no le mato: passando el juez adelante preguntando, le pregunta: si passo a la hora que mataron aquel hombre por aquel camino, y si aquella espada es suya: si entonces estara obligado a dezir la verdad, que es suya, y que passo por alli a aquella hora? parece que si, pues el juez le pregunta, y legitimamente procediendo segun lo alegado, y prouado?

Resp. Que no esta obligado a responder la verdad: Soto, [e] y Cordoua, [f] sobre Soto, si tiene peligro que por aquella confession ha de ser condenado de homicidio: y la razon que da es: porque si el juez pregunta entonces juridicamente, procede de la falsa presumcion que tiene, que ha cometido aquel delito: y por tanto aunque entonces le niegue la verdad de lo que le pregunta, no le haze injuria, y negandosela, solo sera mentira officiossa, no habiendo juramento. Y yo para mi tengo, que en tal caso, aunque le aya, pues ansi como el juez tuuo derecho para preguntarle, el innocente le tuuo para no responderle: pues ex falsa procedit præsumptione. Mira a Cordoua, [g] el qual trae estas opiniones por vna parte y otra.

a Soto vbi supra
b F.M.R. c. 10 del ... indic. cõ. nu. 4
c Soto li. 5. de ius. ... q. 6 ar. 2 cõ ... pag. 445.
d ... de casibus ...
e Soto de secreto ... & de teg mẽ ... pag. 63.
f ... in annotat.
g ... in quæsti. ... mance q. 65

Y finalmente para mayor declaracion de lo que al principio deste caso se presupuso, y rayz dello, es necessario aduertir que todo ello procede quando el juez procede juridicamente, como siempre, o pregunta juridicamente: porque no procediendo juridicamente, no esta el reo obligado a responder, aunque el juez como prelado suyo se lo mande por santa obediencia: como lo resuelue Aragon; [h] y entonces el juez no pregunta juridicamente quando no es legitimo, y competente: por lo qual preguntando a los que no estan subjetos a su juridicion, pueden licitamente encubrir la verdad, sin mentira: lo mismo se deue de dezir, quando la juridicion del mismo juez esta suspensa por alguna apelacion. Tambien se dira no preguntar juridicamente quando contra el reo no ay infamia, ni por lo dicho es iniqua, (segun dize fray Manuel Rodriguez, [i]) ni mala costumbre de algunos tribunales Ecclesiasticos, donde preguntan a los que con dispensacion ya alcançada del Papa, se quieren casar, si se han conocido carnalmente: del qual pecado no estan infamados: porque aunque Salzedo [k] reprueua esta costumbre, no se deue condenar. Lo vno porque es necessario saber de la dicha copula, para ver si vale la dicha dispensacion. Lo otro porque por nuestros pecados en nuestra España no se tiene por pecado infamatorio conocerse carnalmente los deudos que se quieren casar, mientras que se embia por la dispensacion.

Finalmente si el reo, o otro qualquiera testigo, preguntados legitimamente por su juez, mienten en cosas de poco momento, no pecan mortalmente: lo qual procede, aunque el juez sea prelado regular, y mande por obediencia a vn subdito suyo que le manifieste la verdad de vna cosa de poco momento, porque este tal no peca mortalmente, no obedeciendo, atento que los prelados en cosas pequeñas no pueden poner precepto que obligue a peccado mortal: y si se duda si son de poco momento, obligado esta a obedecer, saluo si dello se sigue graue daño al proximo: como lo dize Aragon, [l] y esto se ha de entender, saluo si la mentira confirman con juramento: porque en este caso pecan mortalmente: como lo dize Soto, [m] y Nauarro, [n] y fray Manuel Rodriguez. [o]

h Ara. 2.2. q. 33. ar. 8.
i F.M.R. vbi sup.
k Salce. in pract. crimi. c. 26.
l Ara. 2.2. q. 59. ar. 2 pag. 504.
m Soto de secr. te gen mẽb. 2 con. 3
n Nau. c. int. ver. col. 5 nu. 54.
o F.M.R. vbi sup. conc. & nu. 6.

CASO 7.

Preg. Si el juez inquiriendo generalmẽte de vn delito y delinquentes en aquellos casos que segun el derecho le es permitido, a caso topasse con el mismo reo q̃ le hizo: si estara obligado a descubrirse, y sino lo haze, si pecara mortalmente porque parece que si: pues es verdad q̃ qualquier subdito, en todo lo que el juez juridicamente le pregunta sobre sus proprios delitos, o agenos, so pena de pecado mortal es obligado a responder, tanto de lo que sabe, quanto el juez delante de Dios le puede y deue preguntar, y le pregunta? como lo dize Nauarro:[a] y que el juez pueda hazer esto generalmente, inquiriendo aunq̃ no aya infamia, ni indicios contra algũ delicto o delinquentes: tambiẽ lo dize el mismo Nauarro:[b] la causa tambien de dudar es, porque como se dixo en el caso quinto, ay caso en que esta vno obligado a manifestar los complices de su pecado, aunque contra ellos no aya infamia, ni indicios bastantes, preguntandole por ellos el juez.

Resp. segun el maestro Soto,[c] y Nauarro,[d] que no esta obligado a descubrirse a si mesmo: y aunque parece que en esto se contradize Nauarro, no concertando con lo de arriba, no haze: porque en lo de arriba habla en caso que este obligado a confessar su delito el reo, que es, quando sabe que esta medio prouado, por vn testigo q̃ sea, sin ninguna falta, que es ser fide digno: que es lo que dizen, omni exceptione maior: o la fama de que el lo hizo, enteramente aueriguada, o indicios bastantes: y leyendole el processo: porque auiendo esto, con lo del caso 4. que es necessario que aya, el confessor no deue absoluer al tal reo que no quiere, preguntado, cõfessar la verdad. Y respondiendo al caso presente, se entiẽde quando no ay nada desto, sino que el delinquente, o delicto esta secreto. Finalmẽte en este caso se ha de guardar lo respondido en el caso quinto, arriba citado, quando el delito es de la suerte que alli, y aqui esta dicho.

a Nau. c. inter ver. 11. q. cõciu. 6. pag. 390. nu. 236.

b Nau. ibi. pa. 346 nu. 174.

c Soto. de secreto. teg. & deteg. mẽbro. 2. q. 7. pag. 62. b.

d Nau. vbi supra pag. 393. nu. 242.

CASO 8.

Preg. Presupuesto lo del caso passado, si ay caso en que el reo o homicida este obligado en conciencia a descubrir su delito, siendo sobre el en general preguntado por el juez, por ser el que le cometio ocultissimo?

Resp. Segun Soto,[e] y Nauarro,[f] que no le ay. Lo contrario parece tener Scoto,[g] porque vsa de aquella palabra, debet, que propriamente tomada, significa deuda necessaria: aunque no es de creer que tal sintiesse de qualquier homicida: pero segun Nauarro,[h] y Soto,[i] esto se podra verificar en el que por cõjeturas probables viesse, que hasta verse entregado a la justicia temporal, y confessarla su delito, nunca se arrepentira como cumple, antes le parece que de otra manera, muriendo, acabaria cõ contentamiento de vengança que tomò, matando, o del desafio secreto, que matando vencio: porque esta es grande virtud, y penitencia, que el homicida oculto confiesse, o descubra su pecado a la justicia humana, paraque con padecer tanto mal quanto hizo, satisfaga a la diuina, y a su conciencia.

e Soto de secreto teg. & de teg. mẽ. 2. q. 1. pag. 6

f Nau. c. inter. ver. 11 q 3. concl. 6. pag. 317. nu. 139

g Sco. in 4. d. 15 q. 3. ar. 3.

h Nau. vbi sup.

i Soto, de ratio. te gi & deteg. secũ mẽb. 2. q. 1. pagi. 13.

CASO 9.

Preg. Si los pecados se perdonan quanto a Dios, y a la conciencia por solo el verdadero arrepentimiento, sin sufrir, ni pagar, ni querer sufrir ni pagar antes que sea condenado por el juez, el reo que los hizo a la pena temporal a ellos deuida?

Resp. Que si: y otra cosa es communmente falsa y reprouada. Nauarro.[k]

k Nau. c. inter. ver. 1. q. 3. cõ. 6. pa. 317 nu. 140.

CASO 10.

Pregun. Si puede vno en juyzio, o fuera del, prosiguiendo su justicia, y prouecho, licitamente negar el crimen oculto, q̃ le oponen?

Resp. Que si, y aun descubrir, o denunciar, acusar legitimamente el crimen oculto de su proximo que se le puede prouar, aunque quede infamado, agora se le siga el daño, o infamia per se, agora per accidens, directe o indirecte, o por qualquiera otra manera que sea: Concuerda san Anto.[l] Soto,[m] Cordoua:[n] empero sino se le puede prouar, no.

l S. Ant. 2. p. c. 2. ti. 2. § 3.

m Soto. li. 5. de iu. sti. & iu. q. 6. art. 3.

n Cordo. q. ...

CASO 11.

Preg. Si yo hize vn delito, y esta secreto: el qual despues por no estarlo, se le imputa a mi amigo, no siendo yo causa que a este se le acumulasse, si estoy obligado a descubrir que lo hize?

Resp. Que no estoy obligado a descubrir q̃ yo lo hize: y en esto Nauarro, y Soto,[o] concuerdan.

o Soto vbi sup. ... 3. pag. 11.

CASO 12.

P. Si puede licitamẽte vno q̃ ha cometido vn delito y le buscan para prenderle, huyr, y no se dexar prender?

Resp. Que si quiera le busquen justa o injustamente, puede licitamente huyr con tal que tenga voluntad de satisfazer tanto quanto su conciencia le dicta, como lo resuelue Iacobo de Grafijs:[p] porque si puede estãdo ya presso en la carcel huyr licitamẽte, no haziẽdo resistẽcia a los ministros de justicia, sino es q̃ este cõdenado a estar en ella, porque si lo esta no puede, mejor lo podra

p Iaco de Gra. li. ... c. 7. nu. 8.

podra hazer estando fuera della, como lo resuelue santo Thomas,[a] y Bañez,[b] con la comun.

a S.Tho.2.2.q.69. art.4.
b Bañez de iusti. & iur.q.69.art.4. fol.457.a

CASO 13.

P. Si a vno le prueuan, o ay indicios bastantes, o semiplena prouança, o infamia cõtra el, que matò a vn hombre que se hallò muerto en la calle, y le fuerçan con juramento o descomunion que diga si el lo mato: si sera obligado a dezir la verdad contra si; y si el confiessa que lo mato, si sera obligado a descubrir a los que fueron en ello?

Res. Que si, o contra si mismo en el caso aqui puesto, obligado es a confessar la verdad segun casi todos los Doctores, como lo dizen Soto,[c] y Nauarro,[d] y Antonio Gomez,[e] y Cordoua,[f] y es comun doctrina, como se dixo en el caso segundo: mas a los otros no es obligado a declararlos, sino solamente aquellos contra los quales sabe que ay infamia, o indicios bastantes y bien prouados, y semiplena prouança que fueron en la tal muerte, Como lo dize Soto,[g] y fray Luys Lopez,[h] y Nauarro,[i] y el juez no puede forçar que los declare de otra manera, como lo trae Soto.[k] Dixe arriba, segun casi todos los Doctores por la opinion de otros algunos que se refirieron en el caso segundo a esta cõtraria, como alli se dixo: empero dexandola, como alli tambien se dexo, sino tiene lugar, como Nauarra alli las concuerda y concierta, como me parece que no le tiene, ni tenga: agora otra vez se pregunta si el juez de hecho le fuerça con juramento, o descomunion, que declare la verdad de si, y de los otros, contra la manera susodicha, si podra jurar que no sabe nada, como el confessor, entendiendo en su coraçon que no lo sabe para dezirlo, o si sera obligado a dezirlo?

c Soto de iust. & iure lib.5.q.6.ar. 1.& 2.& q.7.et de secret.in.2.mem. q.et q.7.conc. 3.
d Naua.in sum.c. 25.nu.35.et 36.
e Gomez in sua [...] to.3.c 12.
f Cordo en la su. [...] et in quæst [...] q 43.dub.
g Soto vbi sup.
h F.Luys Lop.2.p [...]uct.conic.c. [...]
i Nauar.c 25.nu. [...] 42.43 et.ca.15. [...] 17 et c.18.nu. [...] 39.40.57.et 58
k Soto de secret. [...] 2 memb.q 6. [...] 1.dub.6.et [...] 3.4.

R. Que comunmente dizen los Doctores, que assi lo puede jurar, como lo dize Soto,[l] y Nauarro,[m] y Adriano,[n] y Medina,[o] mas si el juez no se contenta con esta respuesta que no sabe nada, ni se acuerda, ni vio ni oyò, sino q̃ de derecho, y llanamente diga si otro alguno, o algunos fueron en ello, y quien son, entõces ay opiniones, y todas probables, porq̃ Adriano,[p] y Nauarro,[q] y Syluestro[r] dizen, que tambien podra jurar, que no sabe nada, ni lo vio, ni oyò, &c. porque se entiende de manera, que el sea obligado a dezirlo: como quando dize, que no sabe nada: mas otros muchos Doctores, y Soto,[s] tienen lo contrario, porque les parece, que no se pueden escusar de mentir y de perjurio

l Soto de secre.in [...] memb.q.3.cõc. [...] et.6.
m Naua.in sum. [...] nu.43.et c.8 [...] et c.8.nu. [...]
n Adrian.in 4.de [...] confessio.sigillo, [...] dub. Peuul [...] arg.in p.in.
o Medi de sigillo [...] confessionis.
p Adria.in 4.de [...] secreti.
q Nauar.vbi sup [...] nu [...] & 9.et [...] in addi[...]one
r Syl.verb.acusat. [...] et coteu de- [...] et Laudus iu. [...] 3.q.2.et iu- [...] q.7. [...] 2.
s Sot.vbi sup.q.3. [...] concl.4.dub.3.& [...] conclu.5 & 7.

A las tales palabras, el qual perjurio o mentira, no se ha de cometer aunque peligre la vida de qualquiera: y assi segun esta opinion, sera obligado a callar, o declarar la verdad, aunque los otros peligrẽ por ello. Cordoua[t] dize, que el ternia esta opinion por mas verdadera, y la vsaria por ser mas segura: saluo quando peligrasse alguna persona muy vtil a la Republica, o le tuuiesse grande obligacion: como si fuesse padre, o pariente muy cercano, o señor, o maestro, &c. porque entonces por euitar tan grande daño, yo (dize Cordoua) formaria buena conciencia, que la primera opinion como probable (la qual tambien tiene Nauarro[v] y Areualo) se puede seguir, y que el tal juez tirano con razõ puede ser ansi engañado, sin mentir, mas respondiendo limitada y expressamente, que niega o confiessa lo que se le propone, o lo que se le prueua, dize Scoto,[x] y Soto,[y] y Nauarro,[z] q̃ licitamente y sin mentira se puede dezir a bueno y verdadero sentido, segun derecho, agora el juez lo entienda assi, agora no.

t Cordo.in suæ sũmæ.q.65.
v Naua de restit. to.1.lib.2.4.4.nu. 229.
x Areualo de correct.frater.conc. 5.q.7.fo.153.& cõclu.6.proposi. 4. 7.& 9.
y Sco in.4.d.15.q. 4.ar.2.
z Nauar.in C.inter ver.11.q.3.cõclu.6.nu.173.174.

Finalmente digo, que lo puede jurar segun dize la primera opinion: y para esto es bueno el caso 14. del capit. 62. tomo. 1. que fue de Confessor, adonde veras esto puesto mas en particular, y mas estrechamente respondido, y el autor harto graue que lo tiene, y ser doctrina que sin falta se puede seguir, y la sigo por ser opinion segurissima y digna de su autor, q̃ es el padre maestro Orellana, corona y flor de la ordẽ Dominicana.

CASO 14.

P. Si a lo que agora se acabò de dezir en el fin del caso passado, se dixere, q̃ no puede dexar de ser mentira, respõdiendo assi al juez, pues segun el comun entendimiento, es falsa la significacion de las tales palabras, que fueron respondiendo al juez limitada y expressamente, que niega o confiessa lo que se le propone, o lo que se le prueua, y con intenciõ de engañar al juez con ellas?

R. Que no es assi en el caso de arriba assi circunstanciado: conuiene a saber, quando el juez, o otra persona injustamẽte fuerça a vno, que declare lo que no està obligado: porque entonces el derecho interpreta las tales palabras auerse de entender en el verdadero sentido, conforme a la recta intencion del respondiente, y a la que auia de tener el justamente interrogante: a lo qual haze y fauorece el Derecho,[a] y alli la glossa,[b] item & Syluest.[c] Itẽ Thobiæ,[d] & Iudith,[e] & Iosue.[f] Y los esgrimidores licitamente, digo sin mentir, amenazan

a c.literas de rest.t spoliat &, de iu.iuran.c ad nostram.2.& c. quẽadmodum eo tit. 22.q 2.c. vtilem, & c.dominus.
b Glos in.c.quod interrogasti.d.27 & c nec artificio so, &c neque arb. tretur.22.q 2.
c Syluest. mendatium.q.6.& summul.q.2.& iura. 3 q.2.& accusatio.q.13.et testis q.8.
d Thobiæ.c.6. ex filijs Isra ego sũ Azarias etc.&.4. Reg 6 c.sacrific. grande mihi in Bahal
e Iudith c.11.& iudicium.13.
f Iosue.7.

nazan a la cabeça para herir en la pierna: de lo qual Nauarro [a] trata cumplidamẽte, concuerda tambien Cordoua. [b]

a Nauar. in c. inter ver. 11. q. 3. conclu. 8. a n. 174 vsq; 277.
b Cordo. in suæ sũmæ. q. 65.

CASO 15.

P. Presupuesto todo lo de los dos casos passados, de adõde nace este, cõuiene a saber, a q̃ està vno obligado, que se le prueua, o ay indicios bastantes, o infamia, o semiplena prouança, cõtra el que matò a vn hombre que se hallò muerto en la calle, y le fuerçan con juramento, o descomunion, que diga la verdad, a dezirla contra si: empero que si la confiessa, como en efecto la ha de confessar, que no ha de declarar, ni descubrir a los compañeros que se hallarõ en ello, como queda dicho, y de la suerte que se ha de auer para no ser perjuro, ni mentir, ni quedar descomulgado, respondiendo al juramento, o descomunion, presupuesto que a los compañeros no se les prueua, ni ay indicios bastantes, o semiplena prouança, o infamia contra ellos, porq̃ a auer esto cõtra ellos, claro esta, que pues contra si esta obligado a dezir la verdad, q̃ tambien lo està contra ellos: pues presupuesto que contra ellos no ay nada desto, lo que se pregunta es, si serà obligado a auẽturar su vida y persona, por guardar la vida de los otros sus amigos (contra los quales, como esta dicho, no ay infamia, o indicios bastantes, o semiplena prouança) no queriendolos declarar, por auerlo prometido, aunque le atormenten de muerte?

R. Que no, como lo dize Soto, [c] y Nauarro, [d] y fray Manuel Rodriguez, [e] porque ninguno es obligado regularmente, ni se ha de entender quererse obligar por algun contrato, o concierto, o por razon de algũ secreto a saluar su proximo, en su persona, o en sus cosas, con peligro, o detrimẽto ygual de la suya, o de sus cosas.

c Soto, de secre. in 3. memb. q. vlt. conclu. 8. 9. et. 10.
d Nauarr. in sum. c. 25. nu. 57. et. ca. 18 nu. 30. 33. & 34 et in commenta. de defensio. proxim in c. non inferenda. nu. 10. & 25.
e F. M. Ro. 2. to c. 55. conclu. & n. 3.

Y assi nota, que aquel que a caso vino a saber algun secreto ageno de algun momẽto, aunque sopena de pecado mortal, està obligado a guardarle: empero por guardar le no tiene obligacion de padecer mucho, atento que solamente por ley de charidad està obligado a ello, la qual ley nos obliga a guardar las cosas de nuestros proximos pudiendolo hazer sin graue daño nuestro, como se colige de lo que trae Soto, [f] y fray Luys Lopez, [g] y lo dize fray Manuel Rodriguez, [h] con la comun. Digo regularmẽte, porque puede auer alguna circunstancia que obligue a ello, como si de no auenturar yo mi vida, honra, o hazienda, peligrasse la Republica, o el Rey, o si para satisfazer como soy obligado la honra y hazienda de mi proximo, que injustamente se la quitè, o fuy causa dello, con vn falso testimonio, &c. yo no puedo satisfazerlo sin perder mi honra y hazienda: porq̃ entonces soy obligado a ello, para guardar su justicia, aunque no soy obligado a ofrecerme a la muerte por satisfazer la vida de mi proximo que injustamente le quitè, Cordoua. [i]

f Soto vbi sup.
g F. Luys Lop. ep instruct. consc. c. 66. iuxta finem.
h F. M. R. vbi sup.
i Cord. q. 65.

CASO 16.

P. Aunque como queda dicho en el caso passado, yo no sea obligado a perder mi vida, por saluar la de mi proximo, si con todo esso la perdiere por saluarla, si lo podre hazer licita y virtuosamente?

Resp. Que aqui ay opiniones: yo como Cordoua dize, creo que si, como lo tiene y prueua bien Soto: [k] y esto es mas cierto, quando yo tengo especial obligacion a la tal persona, como es padre, Rey, o señor cõquien viuo, o maestro, o persona muy vtil a la Republica, cuya muerte haria falta: saluo si de mi muerte se siguiesse tan grande, o mayor daño a la Republica, o a mi casa, hijos y muger, q̃ quedarian perdidos: porq̃ entonces se ha de proueer a lo que la persona es mas obligado. Cordoua. [l]

k Soto de secret. in 1. membr. q. 3. concl. 3. & de iust. & iur. lib. 5. q. 1. ar. tic. 6.
l Cordo. q. 65 in q. 11. colega. 9. q. 10. & 43.

CASO 17.

P. Si el juez procede por inquisicion ex mero oficio suyo, si el reo esta obligado a responderle la verdad debaxo de pecado mortal, si el hecho sobre q̃ procede es notorio, vel infamia flagrat, o esta medio prouado?

R. Que si, segun santo Thomas, [m] y Panormitano, [n] mira a Caietano, [o] y esto es verdad: quando el juez lo procura para pena espiritual, y no para otra.

m S. Th. 2. 2. q. 69. art. 1.
n Panormit. in c. cũ P. per de confe.
o Caieta. in eade q. S. Thom.

Nota, que segun Canonistas, por nõbre de peno, no se entiende pena pecuniaria, sino tan solamente pœna corporis afflictiua segun Panormitano, [p] empero largamente algunas vezes se entienden otras penas, de las quales algunas son espirituales, conuiene a saber reprehension, vt in iure, [q] censura de descomunion, de entredicho, de suspension, vt refertur in iure, [r] infamia, deposicion, de qua in iure. [s] Otras son corporales, conuiene a saber, de abstinẽcia, de açotes, de publicacion de todos los bienes, de destierro. Otras son pecuniarias, otras de sangre, como de muerte, o cortamiento de miẽbro, empero si el hecho sobre que inquiere no es notorio, ni del ay infamia encendida, no està obligado a responder, como se dize en derecho, [t] aunque aya jurado de dezir verdad, segun Enrico de Gandabo, [v] y en aquesto no deue de obedecer al prelado, porque es contra caridad, y las cosas ocultas no hã de ser publicadas, sino dexadas para Dios, vt refertur in iure: [x] empero no deue de dezir mentira, sino ocultar

p Panor. in c. inter alia de immunit. eccles.
q c. peruenit. dist. 54.
r ca. quæ venit de ver signifi.
s ca. 11 Episcopus dist. 5.
t De accus. c. qualiter, & quando.
v Enrico quodl. 1. q. 35.
x cap. si omnia. 6. q. 1.

tar la verdad, y esto lo puede hazer con palabras que tengan dos sentidos, segun Armilla:[a] aunque en tal caso, diziendo que no sabe nada, y lo jurò, no sera mentira, como se dixo en el caso 13.

a Armil. ver. confess. nu. 8. & verb. pena num. 2.

CASO 18.

P. Vno matò a otro en vn campo, sobre ello ay indicios bastantes, y lo demas, que le matò: Prendenle, y preso, preguntale el juez, si matò à aquel hõbre en la Iglesia: Si estarà obligado a dezir, que le matò, o puede dezir, que no le matò, negandolo absolutamente, y esto a carga cerrada, como dizen, sin añadir ni quitar palabras, sino solo diziendo, que no le mato?

R. Que bien puede negar, respondiendo, que no le matò, preguntandole el juez de la suerte que està dicho. Y la razon es, porque quãdo alguna cosa se pide, la qual es falsa ratione qualitatis, puede ser encubierta: porque aunque es verdad que le matò, no fue con todo esso en la Iglesia: y lo mismo sera, si le preguntasse, si le matò en otra parte, y no en la que le mato, o si le mato cõ espada, auiẽdole muerto cõ daga, o si le mato de noche, auiẽdole muerto de dia, & sic de similibus: empero si es lo q̃ se pide falso ratione quantitatis, como si le piden cien ducados, y no deue sino cincuẽta, deue de confessar y responder la verdad, segun Panormitano,[b] porq̃ quien pide el todo, pide la parte: concuerda tambien Armilla,[c] y Tabiena.[d]

b Panor. in c. 1. de his peti.
c Armil. vbi sup.
d Tabien in eodem loco nu. 11.

Para este capitulo es bueno el capit. 12. de juezes, y el 72. de pressos.

Cap. XC. De Resignacion.

CASO VNICO.

PReg. Si peca el prelado inferior que resigna el oficio o prebenda que tiene, en manos del prelado superior, sabiendo que lo ha de dar a vn indino?

R. Que peca en ello, pues no le escusa el pecado que comete el superior dandolo al indigno. La razon es, quia verè est causa iniquæ collectionis. Soto,[e] Nauarro.[f]

e Soto lib. 3. de iu. & iur. q. 6. art. 3. pag. 24.
f Nauarr. li. 10. de ... lib. 2. c. 2. nu.

Para este capitulo es bueno el cap. 101. de simonia, y en la primera parte el capit. 36. de beneficios, que alli se trata desto, y assi aqui no digo mas.

Cap. XCI. De retroemendo.

CASO PRIMERO.

PReg. Vno comprò a otro vnas ouejas fingidas (esto es, que sabia bien el

A que las compraua, que no las tenia el que las vendia) con condicion, que este obligado a boluer las ouejas, o el precio recebido: si este que desta suerte comprò, se ha de condenar por vsurario?

R. Que sin falta, si otra ninguna cosa se añadio a semejante contrato, no es vsura, si no pide fuera del principal, precio del alquiler destas ouejas, porque entonces seria alquiler fingido: empero si el contrato fuesse verdadero, sola seria injusticia en esto, en que las ouejas fuessen guardadas enteras, como huuiessen antes de perecer a cuẽta del señor.

B Empero tambien nota, que esto es verdad, con tal condicion, que no obligue al vendedor a redimirlas, sino que se ha de quedar el hazerlo a su libertad: porque si a redimirlas fuesse obligado, resultaria de alli emprestido, el qual seria vsura, si de alli se pretendiesse ganancia, ya tambien aqui interuenia pacto de retroemendo. Concuerda fray Luys Lopez.[g] Y para q̃ se entienda esto de retroemendo, y retro vendendo, nota cõ fray Luys Lopez lo q̃ dize fray Bartolome de Medina[h] en el caso que viene.

g Fr. Luys Lop. 2. to. instru. consc. c. 77 p. 2.
h Medina in instru. confessi. en la declar. del. 7. mãdami. §. 25.

CASO 2.

P. Si es licito comprar con pacto de retroemendo, y que cosa es comprar con pa-C cto de retroemendo: todo lo qual es necessario saber para entender bien la doctrina del caso passado?

R. Segun fray Luys Lopez y Medina,[i] que el pacto de retro vendendo, y de retroemendo, es quãdo vno vende vn oliuar, y el que se lo compra, compralo por menos de lo que vale, con condicion que se lo buelua a comprar el que se lo vende dentro de tres o quatro años, y entretanto arriendaselo por tanto, esta es injusticia: lo vno, porque compra la cosa por menos de lo que vale: lo otro, porque es vsura paliada, por-D que le obliga a que le buelua lo que le dio por el oliuar, y mas los alquileres de cada año: pero si se comprasse por justo precio, y despues se lo alquilasse por tanto, no seria contrato ilicito: y queda de aqui, que quãdo se lo quisiere boluer a cõprar, le de su justo precio por el oliuar, como el otro se lo dio. Tambien se comprehende aqui el que compra con pacto de retroemendo, siempre esto es injusticia: como si vno cõpra vna viña por justo, o injusto precio, y alquilala al mesmo de quien la comprò, y obligalo a que dentro de tantos años se la buelua a cõprar, es injusticia, y desta suerte es lo vltimo del caso passado.

i Medi. vbi sup. 7. reg.

Y en conclusion nota, que pacto de retrovendendo es vn concierto, en el qual

el

el comprador promete al vendedor que le ha de boluer la cosa que le comprò dentro de cierto tiempo, o quando el lo pidiere, el qual contrato es licito.

Nota.2. Lo segundo se ha de notar, que el comprador no està obligado a restituyr al primero vendedor los fructos que recibio de la cosa que comprò, mientras la tuuo en su poder, sino solamẽte los fructos que recibio despues que le ofrecio el precio della, en lugar y tiempo conueniente, y no quiso dar la dicha cosa al vendedor.

Nota.3. Lo tercero nota, que para justificacion deste pacto han de cõcurrir estas cosas. La primera, que alomenos de parte del cõprador no aya fingimiento alguno, sino q̃ verdaderamente, y principalmente tuuo intẽto de comprar. Lo segundo, que no se haga pacto para que redima la dicha cosa con menor precio que aquel, con el qual fue comprada. La tercera, que el comprador no tenga solamente animo de prestar, y llame a este emprestido venta con pacto de retrovendendo para effecto de lleuar los fructos vltra de la suerte principal, porque en este caso comete vsura. La quarta, que en este contrato no se pueda poner pacto, q̃ la cosa ha de perecer a cuenta del vendedor, y no del comprador, porque en este caso se cometera vsura paliada, pues el dominio de la cosa comprada, es ya del comprador, y assi ha de perecer a su riesgo: como lo nota Gabriel,[a] Syluestro,[b] Nauarro,[c] fray Luys Lopez,[d] y fray Manuel Rodriguez.[e]

a Gabriel in 4.d. 15.q.11.
b Syluestr. verb. vsura. §.11.
c Nauar. c.17 nu. 248
d F. Luys Lop. in instru. nego. lib.1 c.32.& 33.
e F.M R.2.to.c.85 num.1 2.3.

Nota.4. Lo quarto nota, que dos conjeturas ay, por las quales se entiende que este pacto de retrovendendo no es fingido, sino verdadero. La primera es, si el vendedor està puesto en alguna necessidad, la qual no puede remediar, sino es desta manera. La segunda, si persuadido con los ruegos del comprador vende la dicha cosa: la qual no quiere el comprador tomar, sino es desta manera.

Nota.5. Lo quinto y vltimo se ha de notar, que las cosas compradas con el pacto de retrovendendo, valen menos que si absolutamẽte se vendiessen por esta carga que se pone al comprador, conuiene a saber, que este obligado a reuenderla al vẽdedor quando lo pidiere, la qual obligacion vale mucho al vendedor. Verdad es, que nunca el precio ha de baxar tanto que sea mas de la mitad del justo precio que la cosa vale, como se nota en derecho,[f] y lo resuelue con lo demas fray Manuel Rodriguez,[g] y S. Antoni.[h] y Hostiense, y otros, y es lo comũ.

f ca. ad nostr. dec. resti & vendi
g F.M R. vbi sup nu 4.& 5
h S Anto.2.p.tit. 1.c.3. §.5.& 8.

CASO 3.

P. Que es lo que se ha de entẽder y re- A prehender en lo tocante a las mohatras, pues casi es todo vno en esta materia, alomenos parecele mucho?

R. La Recopilacion nueua[i] veda y exagera grandemente las mohatras por el grãde peligro de las consciencias, y lo mucho que por esta parte el demonio enlaza las animas con tanta frequencia y concurso de mohatras. Mohatra propriamente es quando se vende algo a quien tiene necessidad de reales: y esto con concierto y pacto, o proposito principal de que luego se lo torne a vender por menos de lo que justamente vale, lo qual es vsura, allende de B ser tan abominable pacto y ofensa de nuestro Señor, y del proximo. Concuerda Rodrigo de Lorençana.[k]

i Recopi. nou in l.29. tit.4. lib.3.
k Loren. in compen. que haze de casos ordinarios de las materias Cancell. 1. de vsura. c. 02.

CASO 4.

P. Si es ilicita la compra con este pacto poniendose en el, que no se pueda redimir la cosa que se vende, sino es hasta tanto tiempo?

R. Que si, porque esto es lleuar vna ganancia segura, quiero dezir, recebir el cõprador seguramente los fructos que cogio en el interim, que no se acaba el termino de la cosa comprada, lo qual es vsura paliada. C Verdad es, que no se puede condenar este pacto, poniendose el dicho pacto con buena fee, y pagando el precio justo que se deue teniendo respecto a la cosa que se compra, y al dicho pacto que en la compra se pone en fauor del comprador, porque cierto es, que vale mas la cosa de lo que valiera, si simple y absolutamente se hiziera el contrato de retrovendendo sin obligar al vendedor a no redemirla, sino es de cierto tiempo, y conforme a esto se ha de entender lo q̃ trae Nauarro,[l] y lo que trae Angles,[m] como lo resuelue fray Manuel Rodriguez.[n]

l Naua in Manu. c.17. nu 247.
m Angles in 4. q. de vsura ratione emptionis art. 2. diff. 4. dub 4.
n F.M.R 2.to.c.85 conclu.1. nu.5.

D Tambien nota, que este pacto de retrovendendo algunas vezes es muy pesado al comprador, conuiene a saber, quando algunos vẽden sus prados por sembrar, y sus viñas vendimiadas con este pacto de que dentro de vn año, o quando le pareciere al vendedor le pueda redimir, atento q̃ le suele redimir vn poco antes de la siega, o de vendimia, pagando al comprador los gastos que ha hecho en cultiuar, y arar, y sembrar los dichos prados, y viñas, lo qual es gran daño para el comprador: y assi es iniquo este pacto, sino se haze alguna recõpensacion en el precio, quando el vendedor vende estas cosas, y por euitar los engaños que en esto puede auer, dize Nauarro,[o] y fray Manuel Rodriguez[p] que le sigue, q̃ està ordenado en el Reyno de Nauarra, que el que no redimiere las dichas heredades

o Nauar. vbi sup. num 249.
p F.M.R vbi sup. conclu.2. nu. 6.

heredades y viñas antes de la Pascua, no las pueda redimir, sino despues de la cosecha de sus fructos.

CASO 5.

P. Si es licito vender vn hombre su heredad con pacto de retrovendendo, arrendandola luego el comprador al vendedor por cierto precio?

R. Que si: como lo dize Syluestro,[a] y fray Manuel Rodriguez,[b] no auiendo en ello algun fraude: y sera ilicito este cōtrato, si por razon deste pacto el prouecho y la perdida pertenecielle al vendedor, excepto el comodo y prouecho de los fructos desta possession que arrienda, pues es naturaleza del contrato de la venta que el prouecho y peligro de la cosa comprada pertenezca al comprador: saluo si la pēsion que paga el vendedor por razon del arrendamiento, es tan pequeña, que por rāzon della se recompensa el grauamen que se le haze con el dicho pacto. Tambien serà ilicito el dicho contrato, haziendose pacto, con el qual el vendedor no se pueda librar quando le pareciere, del dicho arrendamiento, y de la paga de su pension, lo qual se prueua por ser esta obligacion de mucha estima, tanto que vale parte del justo precio que el comprador dio por la cosa quando la comprò, y assi no ay ygualdad entre el precio y la cosa comprada. Y para que mejor se entienda lo que en este caso y materia se ha dicho, y se ha de dezir, es de notar, que la venta que se haze con pacto de retrovendendo, en fauor y prouecho del vēdedor, y no del cōprador, su justo precio sera la medida del precio, y valor de la cosa que se vende con el dicho pacto, sacādo del dicho precio lo que vale, y se estima el pacto: empero quando se haze la venta con el dicho pacto, a instācia del comprador, y en su prouecho con algun detrimento del vendedor, por quanto no tiene necessidad de la pecunia que se da en precio, y assi casi contra su voluntad haze la venta y se priua de los prouechos de la cosa vendida, por el pacto de retrovēdendo puesto por el, no tiene obligacion de remitir algo del precio que vale la cosa como si absolutamente, y sin algun pacto la vendiera: lo qual se prueua porque por razon del daño que de la dicha venta recibe el vendedor, vale la cosa tanto como si fuera vendida sin el pacto, aunque se venda con el, y aun puede ser que valga mas por el daño ser de mayor valor que el valor del pacto, como parece lo da a entender Caietano,[c] vease a Nauarro,[d] y a fray Manuel Rodriguez.[e]

a Syluest. ver. vsura 1. §. 2. b F. M. R. vbi sup. conclu. 3. nu. 7.

c Caieta. 2. 2. q. 67. d Nauar. c. 17. nu. e F. M. R. vbi sup.

CASO 6.

P. Si es licito en la venta que se haze con pacto de retrovendendo, añadir que la cosa ha de ser redemida despues con mayor precio que aquel, por el qual fue vendida?

R. Que no, porque puede acaecer que la cosa valga mas o menos en el tiempo que se ha de redimir: y por la misma razon no valdra el pacto, añadiendose en el, que la cosa se redima por menos precio, pues puede acaecer que valga mas quando se ha de redimir: como consta de lo que trae Nauarro,[f] fray Luys Lopez,[g] y fray Manuel Rodriguez:[h] y assi si despues al tiēpo que se redime vale mas, por mas se ha de vender: y si menos, por menos: porque si esto no huuiera en esta vēta, seria vsuraria. Como tan bien lo dize Syluestro,[i] san Antonino,[k] Nauarra,[m] y Armilla.[n]

Para este capitulo es bueno el cap. 129. de vsura.

f Nau. c. 17. n. 248. g F. Luys Lop. in instru. nego. lib. 1. c. 25. h F. M. R. vbi sup. conclu. 4. num. 8. i Syluest. ver. vsura nu. 15. k S. Anto. 2. p. tit. 1. c. 8. §. 8. l Nauar. lib. 3. c. 2 de resti. [illegible] nu. 9 dub. 16. m Armill. vsura. nu. 4. n S. Tho. 2. 2. q. 62. art. [illegible]

Cap. XCII. de Restitucion.

CASO PRIMERO.

P Reg. Que cosa es restitucion, y si el restituyr es medio necessario para la saluacion?

R. que es acto de justicia comutatiua, cō el qual el daño hecho al proximo se repara, segun santo Thomas,[o] y Caietano,[p] Summa Tabiena,[q] Armilla,[r] Nauarra,[s] Nauarro,[t] Ricardo,[v] Gabriel,[x] Soto,[y] Couarruuias,[z] Cordoua,[a] Adriano,[b] y ningun Doctor hasta agora he leydo que tiēta lo contrario. La razon desta sentencia es, porque segun enseña santo Thomas,[c] explicandole Caietano, quoniam in restitutione damni à proximo dati attenditur æqualitas rei ad rem, quod iustitiæ commutatiuæ est. Esto mismo prueua bien Nauarro,[d] y Orellana,[e] Bañez,[f] y F. Manuel Rodriguez,[g] y aun quando vno restituye a otro lo que deuia darle segun la justicia distributiua. La razon dello es, porque el distribuydor de las cosas comunes, estā obligado a darlas a los dignos, haziendolas suyas proprias, segun la calidad de cada vno: por tanto a todos, y a cada vno dellos en particular, està obligado a recompensar con la ygualdad de la justicia commutatiua, todo lo que no les dio de la porcion que se les deuia: y assi aunque no les quita cosa propria suya, quitales empero la apropriaciō, la qual esta obligado a hazer, como lo explica Caietano,[h] al qual sigue fray Manuel Rodriguez,[i] y aunque

o Caiet. 2. 2. q. 62. art. 1. p Tabien. ver. resti. 1. nu. 1. q Armil. in eodē ver. n. [illegible] r Naua. in c. resti. lib. [illegible] c. 2. diff. [illegible] nu. 10. s Naua. c. 17. nu. [illegible] t Ricar. [illegible] v Gabriel eadem dist. q. 2. notabi. [illegible] x Soto lib. 4. de iustit. [illegible] q. 6. [illegible] pag. [illegible] y Couarr. in reg. peccatum. p. 2. in prin. z Cordo. de detractione [illegible] b S. Tho. vbi sup. c [illegible] d Orellana in 3 [illegible] q. 62. art. [illegible] e Bañez de iusti. & iur. q. eadem & art. [illegible] f F. M. R. [illegible] c. 2. [illegible] g Caiet. vbi supr. art. 1. h F. M. R. vbi sup.

Pedro

a Nauar.vbi sup. num 13.

Pedro de Nauarra[a] va por otro camino hablando docta y subtilmente, la opinion de Caietano me parece que en este caso se deue seguir.

b Armill.vbi sup. nu 2.
Nota.1.

Nota segun Armilla[b] que quando se haze mencion de la restitucion de la cosa agena tomada, se entiẽde de la tomada injustamente, no de la justamente, como es quando vno toma lo prestado, o depositado, ò otra cosa semejante suya: y dizese injustamente quando es tomada por hurto, rapina, vsura, ò otra cosa semejante, ò si es hecho injustamente daño, en la fama, hazienda, y en otras cosas, de las quales es entendida la restitucion, la qual segun orden de justicia de todo en todo se ha de hazer. Quien està obligado a hazerla: mira el caso 56. A lo segundo preguntado, conuiene a saber, si el restituyr es medio necessario para la saluacion? Digo que sino por modo de aplicacion, como los Sacramentos, mas por modo de execucion solamente: de arte, que assi como supuesto el pecado, es necessario el sacramento de la penitencia por modo de aplicacion in re, pudiendose administrar y recebir, y en desseo, sino se puede administrar ni recebir: assi supuesta la injusta retencion, es necessario de necessidad ᵭ precepto restituyr lo ageno, como lo dize santo Thomas,[c] Bañez,[d] Orellana,[e] y fray Manuel Rodriguez[f] con todos los demas: porque no ay nacion, segũ todos, tan barbara y sin entendimiento, q̃ juzgue que lo alcançado injustamente se puede tener, y que no se aya de restituyr al señor cuyo es, lo qual aquella ley natural (quæ est veluti dignitas, ac primũ principium in moribus lumine naturali cuiq; inditum) enseña, la qual dize, Quod tibi non vis alteri, ne feceris: la qual Christo redemptor nuestro confirmando por san Matheo[g] dize, Quodcumq; vultis, vt faciant vobis homines, & vos facite illis, y lo mismo hallaras en Thobias,[h] At quis est qui spoliari velit, y assi el Apostol dize, Nolumus spoliari. Quiẽ no quiere, que lo que se le quitò, se le restituya? Finalmente dize Dios por Ezechias,[i] Si impius egerit pœnitentiam, feceritque iustitiam, pignus, restituerit, rapinã reddiderit, &c. Adõ de se ha de aduertir, como quiere nuestro Señor que sean estas dos compañeras, cõuiene a saber, penitencia y justicia, que es dar a cada vno lo que es suyo, para que aplacado con ellas conceda perdon, y gracia, y sin ellas no aplacado, condene, de lo qual puede ser testigo aquel sermon del Señor lleno de restitucion y justicia, adonde entre otras cosas dize, Si el ladron no tiene que boluer por el hurto, el sea vendi-

c S.Tho vbi sup. art.2.
d Orella.in codẽ art.
e F.M.R conclu.3
f Matth. 7.
g Thobi. 4.
Ezechias.33.
Exodi.c.22.

A do. Y mas abaxo, Si alguno hiziere daño al campo, o viña, &c. restituya la estimacion del daño. Aconsejese el Lector con san Augustin: el qual escriuiendo a Macedonio, dize aquel dicho muy celebrado por los Doctores, Non remittitur peccatũ nisi restituatur ablatum. Finalmente para esta sentencia clara no ay para q̃ acomular mas razones, pues esto no solo aora en nuestra Iglesia, sino acerca de los barbaros, siempre se ha tenido por certissimo, y assi cõtra el error de los Griegos que afirmarõ la restitucion no solo no ser necessaria, como medio para la saluacion, ni aun como precepto: por lo qual dezian ser a qualquiera
B licito, tomado el dinero ageno, sin escrupulo de conciencia, retenerlo, y de todo en todo no restituyrlo, como lo refiere fray Alõso de Castro, k y lo cuenta Guido Carmelita refiriendolo el mismo Alonso de Castro: y lo mismo refiere Soto,[l] Bañez y Orellana,[m] y Nauarra:[n] assi por el hurto, vsura, y rapiua, no imponen satisfacion, o restitucion, sino vntan con azeyte al raptor y ladron, al qual aprietan a que de alguna parte del dinero al sacerdote, deuia de bastar aquel expresso mandamiento del Decalogo,[o] que no solo es diuino, sino tãbien natural, con el qual se dize, no haras
C hurto, y el que lo ageno manda que no se tome, como sufrira que se retenga inuito domino? como no se haga de otra suerte la toma injusta, sino por razon dela retenciõ, porque el proximo es impedido injustamente dela possessiõ de su cosa: por lo qual los Doctores en aquel precepto de no hurtar, juzgã ser incluydo el precepto dela restituciõ: aunque Soto[p] dize, q̃ son dos distintos preceptos, vno negatiuo, y otro afirmatiuo: empero a Syluestro,[q] Cano,[r] Scoto,[s] Paludano,[t] Gabriel,[v] y a Mercado,[x] parece ser de la misma especie el precepto de no hurtar, y de restituyr, y desta misma
D opiniõ nauarra[y] juzga ser santo Thomas,[z] siendo el tambien della. El padre Orellana, y el padre Bañez[a] dizen, que el precepto de la restitucion est simpliciter, & formaliter affirmatiuo, sed importat negatiuum super quod fundatur.

Finalmente nota, que aunque todos cõceden que la restitucion es necessaria como medio para la saluacion, que a cerca si lo es simpliciter para ella, ay opiniones: porque Gabriel[b] y Mercado,[c] segun dize Nauarra, d tienen q̃ lo es, y el dize que no lo es, y al parecer concluye, porque dize, que si fuesse simpliciter necessaria para la saluacion, si algunos por ignorancia inculpable, ò oluido, muriessen sin restituyr, como acontece muchas vezes, o sin hazer testamento,

K Castro lib.12. de hæresib ver. restitutio.
l Soto lib.4. de iust. & iur. q. 6. ar. 2.
m Orella. vbi supra ar. 2.
n Nauar. vbi sup. dub. 5. nu. 83.
o Mandami. decalog. 7.
p Soto vbi sup. q. 6. ar. 1. & 2 in fin & q. 7. art. 4.
q Syluest. restit. 5. in princi.
r Cano relect. de pœnitent. 4. p. § itaque.
s Scoto in 4. d. 15. q. 2. §. de. 4.
t Palud. d. 15. q. 2. art. 5.
v Gabriel. in d. 15. q. 2. concl. 1.
x Mercado tract. de restit. c. 6.
y Nauar. vbi sup. 3. dub. nu. 18.
Nota. 2.
z S.Tho. vbi sup. art. 8.
a Bañez vbi sup. art. 2. conclu.
b Gab. vbi sup. 2. concl. 1.
c Mercado tract.
vbi sup.
d Nauar. vbi sup. dub. 2. nu. 8.

tamẽto, o no ocurre ala memoria la restitucion, se condenarian: porque sin el medio simpliciter necessario para la saluaciõ ninguno puede ser saluo, aunque ignore inuẽciblemente: y assi sin el baptismo, o penitencia, o fe, ninguno puede ser saluo, ni lo sera, aunque tenga ignorãcia inculpable: aunque no pecaria teniendola: y assi diria que aunque no pecaria no restituyendo subjeto a esta ignorancia inuencible, que no se saluaria: lo qual afirmar parece cosa admirable, fuera de la opiniõ comũ. Finalmente lo que es necessario ratione præcepti, si por alguna causa legitima se dexa, no por ello se carecera del fin, porq̃ esta mãdado, como lo dize Nauarro,[a] cõ otras cosas para esto buenas, cuya doctrina me parece buena, y bien llegada a razon.

a Nau. vbi su. du. nu 8.

Y tambien nota, que la satisfacion y restitucion conuienen en esto, en que entrãbas pertenecen a la justicia comutatiua: empero difieren en dos cosas. La primera que la restitucion es respecto de las cosas exteriores: mas la satisfaccion es respecto de las acciones y passiones injuriosas como lo dize santo Thomas.[b] La segunda, porque la restitucion propriamente se haze solamente a los hombres, mas la satisfacion no solamente a los hombres, mas aun a Dios. Mira a Orellana, y a Bañez,[c] y a fray Manuel Rodriguez:[d] Otras diferencias ponen los Sumistas, y Soto.[e]

b S. Thom. in 4. d. 15 ...
c ... vbi su. ar. ... vbi sup. ... nu. 3.
d ... lib. 9. de iu ... q. 6. a. 1.

CASO 2.

Preg. Si los que roban a los moros y les quitan sus bienes por la mar, en tiempo q̃ ay entre ellos y los Christianos treguas, estan obligados a restitucion?

Resp. Que lo estan, y aun deuen ser castigados por los Principes, cuyas son las treguas que quebrătan, excepto la orden de S. Iuan: los quales no estan subjetos en quanto a esto, segun muchos Doctores, a las leyes de los principes, por ser su ordẽ particularmente establecida para perseguir los. Concuerdan Summa Confessorum,[f] Nauarra.[g]

f ... conf. li. 1. ti ... q. 4.
g ... to. de ... c. 1. nu.

CASO 3.

Preg. Vno presto a otro cierta cantidad de dinero, y esto con intencion corrupta: aquesto es, porque esperaua auer de aquel emprestido algun interes, aunque el no lo pidio por ninguna via: el que lo tomo prestado quando se lo boluio le dio alguna cosa mas: y esto graciosamente, y no por el emprestido que le auia hecho: si este tal puede tener aquello mas que el otro le dio graciosamente, aunque el no lo esperaua, sino por razon del emprestido que le hizo? R. Segun Soto,[h] que del pecado deste no ay que dudar, sino que peco: y que en quanto toca a que si lo puede tener, que todo el tiempo que entẽdiere que por razon del emprestido que hizo se lo dieron, que lo ha de restituyr, ratione errantis conscientiæ: y que quando supiere que graciosamente se lo dieron: q̃ lo puede tener licitamente. Hostiẽse, y Panormitano, tienen lo cõtrario, diziẽdo, q̃ en todo tiẽpo esta obligado a restituyrlo, antes q̃ lo sepa, a quien se lo dio, y despues que sepa que se lo dieron graciosamente, a los pobres. La opinion de Soto es mas verdadera: que tambien es de Caietano,[i] Syluestro,[k] Armilla,[l] Nauarro,[m] Palacios,[n] fray Luys Lopez,[o] y F. Manuel Rodriguez.[p]

h Soto, li. 6. de iu sti. & iu. q. 1. ar. 4. pag. 491.
i Caie. 2. 2. q. 78. ar. 2. ad 4.
k Syl. ver. vsur. §. 6.
l Arm vsu. nu 34.
m Nau. c. 7. n 207
n Palac. li. 4. cā. 3
o F. Luis Lop. 2. p. instr. p. conf. c. 54. in fine.
p F. M. R. in sum. 2 to. c. 106. con. & nu. 12. 1. to. c. 111. conc. 5. nu. 6.

CASO 4.

Preg. Si el Obispo, cura, o otra qualquier persona que sabe lo que rẽta su Obispado, curato, o mayorazgo, porque han hecho dello antes tazmia: y con saber cierto lo que tienen, lo arriendan por mas de lo que vale, a causa de que sus rentas han andado en pregon publico, y los arrendadores que las toman, las han puesto de su propria volũtad en aquel precio: si estan obligados a alguna restitucion?

Resp. Que estan obligados a restituyr todo lo que lleuaron mas de lo que rentauan, quando por ello los arrẽdadores fuessen notablemente agrauiados. La razõ es, porque en esta venta no se guarda ygualdad: y el que arrienda, arrienda seguramẽte: y el que lo toma a renta, no conoce su daño. Medina,[q] y es muy buena doctrina.

q Medi. de rebus rest. t. q. 3 1. pag. 95 col. 3.

CASO 5.

Preg. Vna religion truxo de otra parte a Salamãca vn religioso muy docto, (o el se estaua alli) para q̃ se opusiesse a vna cathedra honrosa y prouechosa, vn seglar grande amigo deste religioso le rogò, sin hazerle ningun engaño, ni fuerça, muy ahincadamente que no se opusiesse a la cathedra, aunque se lo mandassen por obediencia, y assi lo hizo por darle contento, aunque se lo mandaron de la suerte que esta dicho, y por no oponerse perdio el monesterio la renta y prouecho que de aquella cathedra resulta: si este seglar esta obligado a restituyr al monesterio el daño q̃ le vino por no oponerse aquel religioso tã docto a la cathedra, solo por su persuasion: porque parece que lo esta: pues si a vn esclauo persuadiera que no trabajara, o que no hiziera tal cosa: de la qual resultaua prouecho a su amo, y el esclauo lo

lo hiziesse assi por su persuasiō, esta obligado a restituyr sin falta este daño a su amo?

Resp. Que no lo esta: como tampoco esta esse mismo religioso, si apostatara, a restituyr alguna cosa temporal, por razō del interes del qual priua al monesterio apostatando: y la razō, es, porque el monesterio no tiene derecho a los reditos de la cathedra, sino es supuesta la voluntad de leer, y no es la misma razon que la del esclauo, como biē lo enseña Ledesma,[a] porque el sieruo o esclauo es comprado principalmente para vtilidad temporal del señor, assi como vn cauallo: empero los religiosos, los quales voluntariamente por voto se enagenarō, no son posseydos del prelado, o monesterio, por el comodo temporal del monesterio, antes al contrario por la comodidad espiritual, y aprouechamiētos de los mismos religiosos: porque cierto los religiosos no son por amor de la religion, o prelado, sino la religion, o monesterio, o prelado por amor de los religiosos: assi como el Rey, por amor del Reyno, y el Obispo por amor de las ouejas q̄ se han de apacentar. De adonde aquella seruidumbre se dize llena de libertad, y lo es: y assi aunque peca no leyendo el religioso, contra el precepto del superior, o apostatādo, y semejātemente el que se lo persuadio, o aparto de la obediencia: porque la religion tiene derecho espiritual para mandarle leer aquella leccion, y otros ministerios de la religion de predicar o de oyr cōfessiones: empero no tiene derecho para demandar los reditos o rēta q̄ viene destos ministerios segundariamente, sino es supuesta la voluntad de leer, y la leccion eficaz: esto es que en effecto se lea: Nauarra,[b] y Soto,[c] aunque dudoso, se inclina mas a que el que saco a vn religioso professo de la religion por ruegos, y persuassiō, o por fuerça, y engaño: q̄ no esta obligado a restituyr los daños tēporales que se han seguido a la religiō por ello: porque dize, que el religioso, no es assi como esclauo vendido a la religion, y q̄ si estuuiesse obligado, (dize Soto) no ha de ser in integrū, como si era lector de Teulugia: del qual la religion tenia y lleuaua alguna renta por leer cathedra; sino que tā solamente estaria obligado a restituyr ad arbitriū boni viri: aūq Nauarra [d] dize, q̄ el piēsa q̄ lo esta in integrū: porq̄ dio causa eficaz de todo el daño, y injustamente: y assi cōsta auer dado y hecho todo el daño: y pues el monesterio todo este daño incurra por injusta fuerça y fraude, sigue se que esta obligado in integrum. Confiesso esto (dize Nauarra) que si el monesterio en effecto no huuiesse de lleuar todos los reditos, porque el religioso o se auia de morir, o por otra via se podia impedir, que solamente estara obligado ad arbitriū boni viri, o a los frutos que verdaderamēte se auian de seguir.

Para este caso es proprio lo que queda dicho en los casos primero y segundo del capitulo cinquenta, que trato de nouicios, este se ha de regular por ellos, que todos vienen a dezir vna cosa.

CASO 16.

Preg. Vna heredad fructifera, que a todo tirar valia mil ducados, compro vno por quatrocientos y sesenta, passaronse algunos años por auer sido el que la vendio defraudado en mas de la mitad del justo precio, mando la justicia deshazer la venta: si el que la compro ha de boluer la possession con los fructos y rentas que ha dado aquel tiempo, sacadas costas, y lo q̄ se apreciare valer el trabajo y solicitud q̄ en su administracion se huuiere sufrido, o solamente la possession que se compro?

Resp. Que esta question suele ser elegante, y prouechosa entre Doctores, segun dize Mercado,[e] el qual tiene por aueriguado y constante, que solo se ha de boluer el casco, y substancia que se compro o vendio, y esto por dos razones, demas de parecer estar esto fundado en derecho:[f] como lo dize fray Manuel Rodriguez. Lo primero, dado que la vēta sea injusta, y se manda deshazer, o ajustar: verdadera venta es, y contrato, y verdadero, y real señor queda el comprador de la possession, y por consiguiente de sus fructos: pues regla general, y aun ditamen natural, que para su amo fructifica qualquiera hazienda, pues esta a su riesgo, al contrario en perdersele. Lo segundo, si por ser tāto el excesso, no haze a quien cōpra suyos los fructos, tampoco los haria en conciencia si fuera menor el agrauio, pues por pequeño q̄ sea siēpre ay agrauio, e injusticia: ansi ninguna vēta injusta causaria possession verdadera, que es harto absurdo y inconueniente. Lo mismo se ha de juzgar en qualquiera cosa fructifera que se vende, o compra, fructifera. Esto mismo tiene Couarruuias,[g] Pinelo,[h] Antonio Gomez,[i] y fray Manuel Rodriguez,[k] el qual prueua bien esto, y con otras razones tā eficaces como estas: empero dize q̄ lo susodicho no ha lugar quando el comprador fue engañado, y pidio que el contrato se rescindiesse, que en este caso obligacion tiene de restituyr la heredad con los fructos, queriendolo aceptar el vendedor: como lo aduierte Matienzo,[l] diziendo,

a Ledes. 2.4. q. 18. ar. 2 §. conc. 4.
b Nau. t. t. de rest. li. 2. c. 1. n. 20. 21. 22 23 24.
c Soto li. 4. de iust. & iur q. 6. art. 3. cōcl. 5.
d Nauar. vbi sup.
e Mercad. de cōtratos. c. 6. de vēder y comprar al fiado.
f C. ad nostram de rebus eccles.
g Couar. lib. 2. variar. c. 3. n. 6.
h Pinelo in l. 2. C. de rescind. vend. 2. p. c. 4 [illegible]
i Gomez. variar. [illegible] n. 4. n. 1. [illegible]
k F. M. R. [illegible] 42. conc. 5 [illegible]
l Matienzo l. [illegible] tulo [illegible] nou. [illegible] glo. 1 [illegible] 16.

do, que solamẽte ha de restituyr los frutos A de aquella parte en la qual fue engañado.

M.R. vbi sup. tit. & nu 4.

Y assi nota cõ fray Manuel Rodriguez,[a] que si el comprador restituye la heredad con los frutos, por razon del engaño, demas de la mitad del justo precio, puede pedir el justo y licito interes que podia ganar cõ el precio que luego dio, y assi se ha de hazer en este caso compensacion de los frutos con el justo y licito interes del precio que se dio al vendedor, porque dando el comprador los frutos, justo es que el vẽdedor le pague el interes del dicho precio: ni pretender estẽ interes es vsura, principalmente si el comprador correspondia cõ algunos censos anuales, y podia redimir todos, o parte dellos, con el dicho precio: pues en este caso a la clara trata de euitar el daño que recibio. Verdad es, que no podra lleuar el interes del dicho precio, sino es quãto a aquella parte, en la qual acaecio el engaño: de arte, que si el vendedor recibio cien ducados, no valiendo la cosa fruti fera que dio, mas de treynta, el interes de los setenta ducados cabe al comprador: y este interes se ha de recompensar con los C frutos, atento que tambien no se restituyẽ los frutos, sino es de aquella parte en la qual acaecio el engaño.

Y nota, que queriendo el cõprador mas restituyr el justo precio que la cosa q̃ cõprò rescindiendole este contrato a peticiõ del vendedor, està obligado a suplir el interes deste precio que suple, pues es licito, como contra algunos lo resuelue Gutierrez,[b] al qual sigue fray Manuel Rodriguez.[c]

b Gutierrez lib. 1. pract. q. 34. c M.R. vbi sup.

CASO 7.

P. Si aquella regla del derecho, que dize, volenti & cõsentienti nulla fit iniuria, fauorece a los mercaderes, librandolos de restitucion: los quales la suelen traer para su prouecho, vendiendo la ropa de cõtado por mas de lo que vale, o fiandola por mas de lo justo, que es el precio riguroso, diziẽdo, que a quien conoce la ropa, y conociẽdola, la quiere lleuar assi, ningũ agrauio se le haze?

R. Que no les fauorece en nada, porq̃ ya que quiere, quiere a mas no poder, conuiene a saber, porq̃ le vendan la ropa, o mercaderia, teniendo el necessidad della; o porque se la fien, no pudiendo lleuarla de cõtado. Y auiendo esto, como pueden vsar, o alegar esta regla? o como no se le haze, no solo agrauio, sino aun fuerça. Que genero de fuerça es, y no pequeña la necessidad: y assi lleuando mas de lo q̃ vale la mercaderia siempre quedan obligados a restituciõ como lo dize Mercado.[d]

d Mercad. de cõtrac. li. 4. de vender y comprar al fiado.

Segunda parte.

CASO 8.

P. Vno sacò de casa de vn mercader vna mercaderia, y por sacarla fiada, se la encaxò el mercader a ojos vistas por mas de lo que es justo: si llegado q̃ sea el plaço puede por auerle engañado, dilatar la paga; y si por dilatarsela viniere algun daño al mercader, si estara obligado a restituyrsele?

R. Que no puede, porque es cosa, y razõ muy justa, que pague el hõbre fidelissimamente todo lo que fiaren cumplido el plaço, dado que le ayã engañado en el precio: y no solo es de bene esse, para la vida politica del pueblo, este preciarse cada vno de pagar dia diado, sino tãbien en cõciencia, y assi estara obligado a pagar cũplido el plaço, y sino pagare, desfrauda al mercader de lo que dexa de ganar cõ su dinero, y estara obligado a restituyrselo, juntamente cõ el principal: y tambien si incurrio en algun mal, o daño, por detenerle su moneda, como si le executaron por lo que deuia: y a quien con aquella cantidad, en parte, o en todo satisfiziera, ha de dar las costas de la execucion que le hizieron, y mucho mas si perdio algo de su credito, y le hizo quebrar o bambolear. Esto es comun opinion de todos, y todos lo dizen, mira a Merc.[e]

e Mercad vbi supra.

Nota, q̃ a esto estã obligados todos los q̃ pudiẽdo a los plazos puestos pagar, sõ causa q̃ sus acreedores, por no hazerles pagos, incurrã en alguno de los daños susodichos.

CASO 9.

P. A vno se le entregò summa de dinero para que la repartiesse entre pobres, el lo hizo assi, y andandola repartiẽdo se le ofrecio vn pobre, diziendole, que era su pariente, sin ser assi: el creyẽdo ser assi: y por esta causa principalmẽte le dio dela limosna: si està este pobre obligado a restituirla?

D R. Que aunque pecò, que no esta obligado a restituyrla. Y la razon es, porque segũ justicia distributiua, se le deuia tambien a el por ser pobre, Medina.[f]

f Medi. de restitu. q 24 Pag. 78. corolla. 3.

CASO 10.

P. Pedro viẽdo a su proximo en tanta necessidad, q̃ sino le ayudaua auia de padecer en su hazienda, y persona notable detrimẽto, no le quiso socorrer, sino le da alguna cosa, y assi se la dio: si aquello q̃ recibio por hazer lo q̃ estaua obligado, ex precepto charitatis, lo ha de restituyr. v.g. como si estãdole hurtãdo su hazienda, no le quiso ayudar a defenderla, sino se lo pagaua; o como si el medico no quisiesse curar a vn enfermo sino le cõtentauan primero?

Resp. Que aunque estos pecaron en ello, no estan obligados a restituyrlo, no teniendolo por oficio: porque regla general es, que ningun peccado obliga a

 restitu-

restitucion, sino solo el que se comete cõtra justicia, el qual cometieran si Pedro fuera oficial de justicia, a quien pertenecia entonces por razon del oficio, defenderla hazienda del proximo: o si el medico estuuiera ya assalariado para aquel efecto, y assi no lo pudieran lleuar, y si lo lleuaran, lo auian de restituyr, como lo està el testigo q̃ lleua alguna cosa por dezir la verdad, el juez por dar sentencia justa, porque el testigo a dezirla, y el juez a darla, estan obligados, nõ ex precepto charitatis, sed iustitiæ. Medi.[a] Adriano, Scoto, Flores Theologicarum,[b] Soto.[c]

a Medi. de restit. q.24.
b Flores Theologic.q.quis teneatur restituere.
c Soto lib.6. q.7. art.3.

CASO 11.

P. Vno corto a otro vna mano, o le sacò vn ojo, si està obligado a restituyr por ello quanto pidiere el que recibio el daño, o lo que pidiera si quisiera vender aquel miembro q̃ ya le falta, antes q̃ le falatasse.

R. Que no està a esto obligado, porque esta diferencia ay entre las cosas q̃ se quitan quando son en si recuperables: que el que las quita està obligado a boluerlas, o a dar quanto valen: y las que no se pueden recuperar, como es vn ojo, o mano, quãdo se corta, que entonces no se le ha de restituyr tanto quanto valia antes que se hiziesse el daño, sino solo se ha de tener cuẽta a la fealdad con que se queda, y al daño que dello se sigue, a juyzio de buen varõ, y aquello se ha de restituyr juntamente con los gastos dela cura. Cõcuerda Soto,[d] y Nauarro,[e] tiene lo mismo, sino es en quãto a lo que toca a la fealdad, que dize, que no ay obligacion de recompensarla, siẽdo hombre libre el que la tiene: empero si, sino lo es, pues por ello vale menos. Lo de Soto me parece muy bueno, y lo es.

d Soto de iust. & jur. li. 4.q.6.art 3.pag.3 3.
e Naua.in manu. c.15.nu.20.

CASO 12.

P. Que regla ay para conocer quãdo ay necessidad de restituyr la fama, o otra qualquiera cosa que se aya quitado?

R. Que Soto[f] pone vna regla general para saber esto, diziendo, q̃ quando se quita la fama no ay obligacion de restituyrla sino se quita contra justicia, dizelo por estas pabras, Nullum peccatum ad restitutionem obligat, nisi sit contra iustitiam. Con esta regla, que por ser muy necessaria se repite muchas vezes en esta summa, soltaras muchos casos desta materia y de otras. Nauarra[g] dize, Omnis igitur ac solus, qui ius proximi specialis iustitię lędit tenetur restituere. Imo si adhuc breuiorem, & magis compendiosam regulam cupis, sic accipe. Omnis ac solus ille qui contra specialem iustitiam delinquit tenetur ad restitutionem.

f Soto vbi supra, pag.314.
Regla general
g Nauarra.1. to. c.1.nu 2.&.3.

A

CASO. 13.

P. Vno pensando prouar a otro vn delicto que auia cometido, como ser amancebado, o ladron, le acuso del cõtra derecho, negãdole el otro, no le pudo prouar, y assi ha quedado infamado de hombre que leuanta falsos testimonios: si el que le negò està obligado a restituyrle la honra q̃ por su causa ha perdido?

R. Que Caietano[h] tiene, que està obligados a restituyrsela el vno al otro, y que ninguno dellos puede perdonar al otro q̃ no lo haga. Ricardo Scoto, y otros tienen que este tal està obligado a boluerle la hõra que ha perdido, diziendo, que lo hizo

B

con buen zelo, y que su intencion fue buena. Soto,[i] y Syluestro,[k] dizen, que esto es buen consejo, mas que no esta obligado a ello, porque quien vsa de su derecho, a nadie haze injuria, y en tal caso encubriẽdo su delicto vsa del, y esto se ha de tener:[l] lo qual tambiẽ tiene Iacobo de Graffijs, y Nauarro.[m]

h Caiet. en la su. ver. restit.
i Soto vbi supra pag.316.
k Syluest. ver. restit 3 nu.3.
l Iacob. de Graffijs a Capua in decisi. aure. lib.1. c.138.nu.13.
m Naua in sum. c.18.num 28.

CASO 14.

P. Si està vno obligado a restituyr mas que valia lo que quitò? pues es conclusion de santo Thomas, Que qui alteri quippiã abstulit virture iustitiæ cogitur tantundẽ neque plus, neque minus reddere.

C

R. Que de dos maneras acontece quitar vno a otro alguna cosa. La primera, quãdo le quita lo que ya en efecto tenia. La segũda, quando le quita alguna cosa, que aunq̃ no la tenia en efecto, teniala en potencia. De la primera manera claro està que està obligado a restituyr tanto quanto valia la cosa que el otro tenia, y aun los daños que por no tenerla se le siguieron. v.g. como si tu quemaste a tu vezino su casa: otro tanto como valia le has de boluer, que estas obligado a ello, segun santo Thomas. El que la quitò dela segunda manera, quãdo no se posse hia cõ efecto, mas estaua en

D

potencia, hase de notar, que si hizo el daño al proximo sobrepensado y maliciosamente, y contra su voluntad, que entõces sacados los gastos que auia de poner en la tal cosa, y los cuydados y peligros q̃ auia de tener en guardarla, que todo se puede apreciar por dineros al aluedrio de varon prudente, todo lo que le auia de valer, adelante le ha de boluer. v.g. como si vn misero labrador que tiene sembrado su trigo, el qualquiere mas ponerse a peligro de no coger nada aguardando la cosecha, q̃ vẽderlo en verza, quando no vale tãto, y ni mas ni menos quando vno tiene vn potrico pequeño, el qual da de si señales, que andando el tiempo siendo grande, valdra mucho, no valiendo al presente mas que

que diez ducados, porque entonces quitã dose de pensado, y maliciosamente contra su voluntad, no es justicia satisfazerlo segun el presente valor, sino que se ha de satisfacer segun el valor que se entiende que auia de tener quando se cogiera, o vendiera, sacado todo lo que queda arriba dicho. Cõcuerda fray Luys Lopez,[a] y Soto,[b] el qual dize acerca desta materia otras cosas buenas: vease.

a Luys Lop. i. instr. consc. c. 102. b Soto lib. 4. de iust. et iur. q. 7. ar. pag. 328.

CASO 15.

P. Si siẽpre conuiene q̃ lo que se toma, o quita, se restituya a quien se tomò, o quitò.

R. Que esta duda es buena, y graue en la materia de restitucion. S. Thomas,[c] Caietano,[d] Orellana,[e] y Bañez,[f] y Soto,[g] dizen, que si, poniendolo por cõclusion general, por todos comũmẽte dicha y recebida. Empero nota, que de proposito se preguntò, si se ha de restituyr a quien se tomò, o quitò, y respondiose que si, si dello es verdadero señor, porque si alguna cosa tomaste a quien dello no era señor, ni dueño ver verdadero, como a vn ladron no se ha de restituyr a el, sino al señor y dueño della, a quien el ladron la auia secretamẽte hurtado: y por tanto el que alcançò algo del hijo de familias a su padre, y lo que tomaste del frayle a su prelado se ha de restituyr, y no al hijo de familias, ni al frayle.

c S. Thom. 2. 2. q. 62. ar. 5. & in 4. d. 15. q. 1 art. 1. quæ. sticula. 4. d Caiet. ibidem, Nota 1. e Orellana ibidẽ in sus escriptos. f Bañez de iusti. & iure in eadẽ. q. & artic. g Soto de iust. & iur. lib. 4. q. 7. ar. 1 pag. 329.

Nota. 2.

Tambien nota vna cosa necessaria, y es, que la obligacion de restituyr nace y deciende de vna de dos cabeças. La primera, ratione injustę acceptionis. La segunda, ratione rei acceptæ: por lo qual en estos casos, aunque ninguna cosa ayas tomado de sus dueños, con todo esso porque las cosas dellos en cierto modo tu las posfees, estas obligado a entregarlas en la potestad dellos, esto es, a boluerselas a ellos proprios. Tãbien conuiene, e importa mucho guardar tres cosas en semejantes restituciones. Lo primero, que conste a ti sin ninguna duda, que la cosa que tomaste a Pedro no sea suya, sino de Iuan, porque quando esto te es dudoso, a Pedro se la has boluer, para q̃ el mire cuya es, pues es cierto que la condicion del que possee es mejor, pues aun en el foro judicial si tu no prueuas no ser suya, te hara Pedro que se la bueluas. Tambien aduierte, que dixe no ser suya, sino de Iuan, esto es, que jamas tuuo dominio della, sino que la hurtò secretamẽte: porque si aquel a quien tu la tomaste la deuia a otro por razon de emprestido, o alquiler, o de otro legitimo cõtrato, tu no pudes por tu autoridad propria boluersela, sino à aquel que tiene dominio della, q̃ es a quien la tomaste, y no al q̃ es della señor, y dueño verdadero: lo qual procede aũque aya

A passado el tiempo del deposito, alquiler, emprestito, prenda, o administracion, o de otro legitimo contrato, por quanto aun esta obligado a dar cuenta della. Verdad es, que en el fuero de la conciencia se puede restituyr esta cosa a su señor, pidiendole caucion para que no padezca algun daño el q̃ tenia la dicha possession della: lo qual procede con mayor razon quando se entẽdiesse, que este que tiene la possession, no la auia de restituyr a su verdadero señor, sino es con dificultad, por ser trãpista, prodigo, y mal pagador, como lo tiene Soto,[h] y Nauarro,[i] y fray Manuel Rodriguez.[k] Lo segundo que para que estes obligado a

h Soto vbi supra. i Nauarr. in sum. c. 17 nu. 28. k F. Ma. R. i to c. 150. concl. & nu 4.

B darla al señor y dueño verdadero, se requiere que lo puedas hazer sin grande detrimento tuyo: porque si temes al ladron, o al hijo de familias, a los quales sino se la bueluestes vendra grande daño y peligro en tu persona, no estas obligado con tu incomodo a boluerla, sino es a ellos, y no a su dueño y señor verdadero: y esto como dize Orellana y Bañez.[l] Principalmente tiene verdad quãdo aquel q̃ la recibio, la recibio cõ buena fee. Y la razõ es, porq̃ ninguno està obligado con perdida y detrimẽto suyo a mirar por las cosas agenas, principalmẽte quãdo aquel que la rebio, no tuuo culpa iniustę acceptionis: Digo, quãdo no

l Bañez y Orellana vbi supra.

C tuuo culpa, porq̃ si la tuuo secus erit, como luego en la nota que viene se dira. Empero si auiendola cõprado con buena fee, estas obligado a boluersela a su señor verdadero, no auiendo este peligro, sino solo no poder cobrar el dinero de quien te la vendio, que era vn ladrõ, en el caso. 13. del cap. 60. que sera en la primera parte de cõprar y vender se dixo bien y cumplidamẽte lo que ay. Lo tercero, que quando restituyas al señor y dueño verdadero, estas obligado assi a amonestar y auisar al ladrõ como al señor: al ladron, conuiene a saber, porque despues ductus pœnitentia, no res-

D tituya otra vez lo q̃ ya vna vez està restituydo: y al señor, para que por otra via no procure de recuperarlo, como lo dizen todos los autores arriba citados, y con ellos concordando tambien con todo lo dicho Iacobo de Graffijs.[m]

m Iacob. de Graffijs a Capua in decis. aure. lib. 2. c. 128. nu. 4.

Finalmente nota, que quando estas obligado a restituyr alguna cosa, ratione iniustę acceptionis, conuiene a saber, porque iniquamente sciens & prudens, la huuiste y tomaste de su señor, o del ladron, sabiendo que la auia hurtado, que aunque no tengas ya la cosa, que entonces por razon de la culpa e injusticia con que la huuiste, aun con algun detrimento, estas obligado a restituyr, segũ Soto,[n] y aũ dize F. Luys

n Soto vbi supra.

Lopez [a] que lo estas aunque sea graue: empero no se ha de hazer, como dize Soto, cō detrimento de la vida, o herida, o fama, o notable perdida de tus bienes, segun dize Orellana y Bañez, [b] empero si, con alguno dellos, la qual se ha de dexar al aluedrio de buen varon, segun fuere la cātidad hurtada. Lo segūdo, q̄ quando estas obligado a restituyr alguna cosa: empero no por esta via, sino ratione rei acceptæ, la qual cosa tienes tu en tu poder, aunque tu no la tomaste, que entonces no estas obligado a restituyr con peligro, o detrimento tuyo, si verdaderamente el peligro, o el detrimē to es de algun momento, sino basta que en tonces la bueluas a aquel de quien la tomaste, o te la dio, para que el la buelua a cuya es, amonestando, si puedes, al señor verdadero, y diziendole quiē la tiene. No cito en este caso mas autores, porque todo lo en el contenido, es doctrina recebida y dada por todos. Mira a Soto y a todos los autores arriba citados, que tratan bien esto, y mas largo, principalmente Bañez, y Orellana. Nota el que viene.

CASO 16.

P. Iterū, si sin tener ninguna excepciō, qualquiera q̄ recibe, o toma alguna cosa, està siēpre obligado a boluerla a cuya es, pues en el caso passado se dixo q̄ lo està?

R. Segū Soto, [c] que en la materia de restitucion esta question es principal, y muy necessaria, a la qual respondo breuemente por tratar lo que en ella falta en el cap. de depositos, y en el cap. de emprestitos, que en el que tiene alguna cosa agena, se hā de considerar dos cosas, conuiene a saber, la obra con que se tomo, y la misma que fue tomada, y assi digo con Soto, que qualquiera sin tener respecto a nadie, ni sacarle en excepcion, que en su poder tuuiere alguna cosa agena, solo por auerla el tomado, sin auer ninguna causa para ello, que esta obligado a restituyrla a su señor verdadero, q̄ es lo mismo que queda dicho en el caso passado, ratione injustę acceptionis.

CASO 17.

P. Si qualquiera que por injuria ha tomado alguna cosa, esto es, per furtū inuito domino, està obligado a restituyrla auiēdosela tambien a el hurtado?

R. Que por razon que se tomò de aquella suerte, siquiera el que la tomò la tenga en su poder, o siquiera tambien se la ayan a el tomado, esta obligado a boluerla a su dueño, o su valor, y todos los daños que por auersela hurtado le hā sucedido. Sot. [d]

CASO 18.

P. Si lo que vna muger saca a su amigo por engaño, quando es superfluo y demasiado, està obligada a restituyrlo?

A Res. Caietano [e] tiene que si. La verdad es, que quando no ay engaños ni fraudes de parte della, que no tiene obligacion de restituyrlo: mas si, si los ay, como si le dixesse que estaua donzella, o que solamente la auia auido vn gran señor, a cuya causa le sacò mas que el la diera si supiera la verdad, porque entonces esta obligada a restituyr lo demasiado: mas no quando se lo sacò con estos engaños, diziendole, que

B le amaua demasiadamente, o con otros alagos a estos semejantes, porque esto es proprio de las rameras y mugeres destos tratos, y todos entiendē ser este el modo que tienen para sacar lo que pueden a sus amigos. Cōcuerda Soto. [f] Flores Theologi. [g] fray Luys Lopez, [h] dize ser verdadera la opinion de Soto, aunque no condena la de Caietano de todo en todo, antes la tiene por verdadera, quādo estos alagos son demasiadamente exorbitantes y importunos, porque entonces tanto valē como cierta violencia, aunque leue, y quando los alagos exorbitantes trastornan el juyzio de

C los amantes, y dize bien. Con Soto y los demas concuerda Nauarro, [i] el padre y maestro Orellana, [k] Bañez, [l] y F. Manuel Rodriguez, [m] el qual dize, que lo mismo es, quando mintiendo le promete que no ha de admitir otro que la quiera.

CASO 19.

P. Pedro dio a Iuā cierta cātidad de dinero porq̄ no cometiesse vn pecado: si Iuā està obligado a tornarselo, pues el estaua, segū la ley d̄ Dios, obligado a no cometerle?

R. Que Angelo, y Panormitano, [n] y Antonio Butrio, y otros Iurisperitos [o] tierē que està obligado a boluerselo por la razō

D arriba dicha. Soto, [p] y Caietano, [q] y fray Luys Vey a Palestrelo, [r] y fray Manuel Rodriguez [s] tienen lo contrario, diziēdo, que si Pedro dado a Iuan alguna cosa, procurò de apartarle de alguna cosa mala y nocirua a otro, como era, si queria matar a otro, o hurtar alguna cosa, que aunque por justicia Pedro se lo puede tornar a pedir, que Iuan no estaua obligado en conciencia a boluerselo. La razon es, porque aunq̄ Iuan està obligado, segun la ley de Dios, graciosamēte abstenerse de aquel pecado: con todo esso, porque por amor de Pedro se abstiene del, y no le comete, puede iure naturę (esto es, sin pecado ni restituciō, por la voluntad que tuuo en seruirle en ello) recebir del aquella cātidad de dinero: y lo mismo tiene Nauarro, [t] el qual da la ordē como podra pedir Iuan esta cātidad de dinero quādo Pedro se la vuiera prometido porq̄ matasse a vno, y no se la vuiesse dado.

Nota,

a F. Luys Lop. 1. p. instru. conf. c. 95.

b Bañez vbi sup.

c Soto lib. 4. de iusti. & iur. q. 7. ar. 2. pag. 331.

d Soto vbi sup.

e Caiet. in sum. verb. resti. §. quarto.

f Soto vbi sup. art. 1. pag. 33[illegible]

g Flores Theolo. q. quarta restitu. liber. dub. 10.

h F. Luys Lop. vbi sup. c. 96.

i Nauarr. in sum. c. 17. num. [illegible]

k Orellana en su escrip. 2. 2. q. [illegible] ar. 5 vltima dif[illegible] ta.

l Bañez de iusti. & iur. en la sum. ma. q. y art. [illegible] 242. col. 2. a.

m F. Ma. Ro. [illegible] 40. conclu. [illegible]

n Panormi. [illegible] ctus de famm[illegible]

o Iurisperit. [illegible] l. ius gentium [illegible] si ob malefic[illegible] de pacto

p Soto vbi sup.

q Caiet. 2. 2. q. [illegible] art. 5.

r Palestrelo [illegible] sum calo. [illegible] 130.

s F. Ma. R. [illegible] 95. concl. [illegible]

t Naua. vbi [illegible] num. 4[illegible]

Nota, que dize mas Soto, que quando el mal que quiere cometer Iuan no es cõtra justicia, como es matar a vno, o hurtar le su hazienda, sino de otra suerte, como andarse putañeando, y otras cosas semejantes, que no solo Iuan lo puede recebir y tener, mas que a Pedro no se le dara lugar para que por justicia lo torne a pedir, como es en lo de arriba: Quoniam illa lex pœnalis, por donde se concede lugar para pedirse, restringenda est ad suum casum, siue exemplum, el qual solamente pone en los vicios que tienẽ assi anexa injuria. Cõcuerda con Soto Bañez [a] y Orellana, [b] aunque Nauarro, [c] al qual sigue fray Manuel Rodriguez, [d] y Cordoua [e] dizen, que tã bien en semejãte caso se le da lugar en derecho para tornar a pedir lo q̃ le dio, por euitar semejante pecado. Nauarro teniẽdo respecto a Soto, dize, que su opinion sera verdadera en aquellos que toman algo por dexar de hazer aquello que haziẽdolo serian notados de ingratos, y oluidados de los beneficios recebidos. Esta materia se tratara bien y cumplidamente en el caso q̃ viene, alli se pondra la doctrina que se ha de tener acerca desto postrero.

a Bañez de iusti. et iure q. 62. ar. 5. pag. 335. col. 1. & 2
b Orellana en sus Adnot. 2. 2. q. 62. ar. 7. concl. 1.
c Nauar. c. 17. n. 34
d F. M. R. 2. to. c. 30. concl. & nu. 8.
e Cordo. lib. 1. qq. q. ... Nauar.

CASO 20.

P. Si las cosas recebidas o dadas por causa torpe se han de restituyr, y quando, y quien, supuesto que si consideramos el derecho natural, ninguna obligacion ay de restituyr lo que se recibe por semejãte causa torpe: como lo dize Orellana, [f] y Bañez, [g] y fray Manuel Rodriguez, [h] y assi toda la question es si consideramos el derecho [i] positiuo: esta question en la materia de restitucion es muy ardua, y de muchas y diuersas opiniones: empero por tres reglas se podra saber, y sacar en breue lo q̃ en esta materia se ha de tener: y antes de ponerlas y de responder a lo preguntado, nota dos cosas.

f Orella. vbi sup.
g Bañez vbi sup. pag. 337. col. 2. b.
h F. M. R. vbi sup. concl. & num. 1.
i l. midia. C. de condo multandi.

La primera, que lo tomado torpemente, esto es, por acto injusto (acto injusto es aquello que por injuria, o contra la voluntad justa del señor, que da, es ocupado y detenido) de todo en todo se ha de restituyr, tales son las cosas adquiridas por rapiña, hurto, vsura. Y la razon es clara, porque como contra la voluntad del señor seã adquiridas y posseydas, contra razon se dize tenerse, inuito domino: y por consiguiẽte padecer daño injustamẽte: y assi las cosas adquiridas desta suerte, de todo en todo se han de restituyr a el como damnificado. Concuerdan en esto Nauarro, [k] Angelo, [l] Syluestro, [m] santo Thomas, [n] y Cayetano, [o] Durando, [p] Palud. [q] Gabriel, [r] Cordoua, [s] Nauarra, [t] Adriano, [v] Angles, [x]

k Nauar. in sum. c. 17. nu. 39.
l Ang. restit. ver. turpe lucrum.
m Sylu. restit. 2. q. 4 & eleemosy. q. 4
Nota. 1.
n S. Thom. 2. 2. q. 32. ar. 7 ad 2
o Caiet. ibi idem.
p Durando in. 4. d. 15. q. 2.
q Palud. q. 3. ar. 5. d. 4.
r Gab. q. 13. art. 1.
s Cord. lib. 1. q. 31.
t Nauar. 2. to. resti. lib. 4. c. 2. num. 90. 91. y 93.
v Adrian. in 4. de restitu. §. contur ...
x Angles 2. p. q. de restitu. ... dif. 12.

A Medina, [y] Couarruuias, [z] Soto, [a] los quales tambien conuienen en esto, que las cosas tomadas por el escriuano, juez, o ministro de justicia, fuera de la tassa, o del salario deuido, por razon del oficio publico, han de ser restituydas, porque consta aquestas cosas no ser dadas volũtariamẽte: assi como lo ha de hazer otro qualquiera mercader que vẽde a mas del justo precio.

y Medi. de restit. q. 20.
z Couar. 2. p. relectionis reg. peca. c. 2. nu. 1. et sequẽti.
a Soto in lib. 4. de iust. et iur. q. 7. ar. 1. ad. 2.

La segunda cosa que se ha de notar es, que aquellas cosas adquiridas torpemente, esto es, por acto malo, el qual es pecado: si son con voluntad del señor adquiridas, no se han de restituyr de necessidad, ni al que las dio, ni a otro ninguno: Tales son B las cosas adquiridas por las rameras, como lo dize fray Luys Lopez. [b] Tambien es desta misma opinion Pedro de Nauarra. [c] La razon desto es, porque aunque pequẽ tomando, con todo esso a ninguno se haze injuria?

Nota. 2.
b F. Luys Lop. 1. p. instr. consc. c. 106 q. ...
c Nauar. vbi sup.

Aduertidas estas dos cosas, a lo preguntado al principio Resp. Que para declaracion dello, necessariamente se ha de aduertir, que destas dadiuas que son ilicitas, ay tres diferencias, que son las tres reglas arriba prometidas.

Lo primero, puede ser el dar malo, de parte del que lo recibe, como si tu das dineros a alguno porq̃ no cometa vn pecado. Regla. 1.

C Lo segundo, quando ansi el dar, como el recebir de vna y otra parte (esto es, del q̃ da, y del que recibe) es contra justicia, v. g. como si alguna cosa es dada, o recebida por dar mala e injusta sentencia, o por perpetrar vn homicidio, o otra alguna injuria o daño en tercera persona. Regla. 2.

Lo tercero, quando el dar de vna y otra parte, esto es, de parte del que da, y de parte del que recibe, es ilicita, no porque la accion que se compra, es injuriosa: sino porq̃ no es apreciable por dinero, como el dar simoniatico. Esto aduertido nota para lo D primero, que quando alguno da a otro alguna cosa por euitar pecado, siquiera aquel pecado que por dar dinero se pretẽde euitar en otro (esto es, en el que recibe el dinero por no cometerle) sea contra justicia, como quando alguno da a otro alguna cosa porque no hurte, o mate, o porque atestigue rectamente, o siquiera no sea contra justicia, como quando alguno da alguna cosa a otro porque no fornique, o porq̃ no cometa sacrilegio de carne en la Iglesia, o porque oyga missa dia de precepto, tiene derecho para tornar a pedir aquello que dio en el foro exterior, y se le dara repeticion dello. Esta doctrina es de fray Luys Lopez, el qual dize ser tambien de Nauarro, [d] como en efeto lo es, y de fray Manuel Rodri-

Regla. 3.
d Nauar. vbi sup.

Rodriguez,[a] y en parte es contra Soto, [b] por dezir Soto, q̃ si se da por euitar pecado contra justicia, que se dara repeticiõ de lo dado: y en esto todos los autores arriba citados conuienen. Empero dize Soto, que si el pecado que se pretende euitar, no es cõtra justicia, de la suerte que arriba queda dicho, y se tocò en el caso passado, dexandolo para aqui de proposito, que sin falta cree q̃ no se le dara repeticion dello. Esta misma opinion tienen los doctissimos padres maestros Orellana [c] y Bañez, [d] citãdo para ella vnas leyes, [e] las quales leyes dizen estos padres juntamente con Soto, q̃ expressamente prueuan la primera parte desto, y me parece bueno, y lo es, pues las leyes lo prueuan expressamente: y enlas leyes principalmente penales se ha de estar como suenan, y no ampliarlas, como lo dize Soto con la comun: aunque Nauarro y fray Luys Lopez dizen ser esta distinciõ de Soto cosa nueua, y no fundada en derecho ninguno. Y concluyendo dizẽ ser verdadera la opinion de Soto, tan solamente quando la deuda es, ex virtute morali, esto es, por causa de liberalidad, y gracia, o agradecimiento, y no por deuda legal: de suerte, q̃ no puede vno pedir lo que dio a otro por euitar la ingratitud que queria cometer contra su amigo, la qual de honestidad estaua obligado solamente a euitar, como tambien se dixo en el caso passado: y assi fray Luys Lopez, y Nauarro, y fray Manuel Rodriguez, [f] simpliciter confiessan, que siquiera sea el pecado q̃ por dar dineros se pretẽde euitar contra la virtud de la justicia, o cõtra otra virtud, como es cõtra la continẽcia, que antes de la repeticiõ en conciencia el que lo recibio no esta obligado a restituyrlo. Esto tãbien es de Soto, aunque algunos dizen, q̃ si, como es Adriano, [g] Silu, [h] Medina, [i] y Caietano, [k] empero lo de Nauarro y Soto, y fray Luys, es lo mas verdadero, pues de consentimiẽto del que lo dio, se tiene: y la ley no impide la translacion del dominio de lo assi recebido, sino tan solamẽte concede la repeticion dello en el foro exterior: y por tanto antes que se pida, no se ha de restituyr. Esto mismo tiene Bañez [l] y Orellana: [m] porque aunque es verdad q̃ el que recibio precio por no cometer pecado de injusticia cõtra tercera persona, o por no le cometer cõtra otra virtud, estaua obligado a no cometerle: con todo esso por cessar de cometerle a instancia del que le da el dinero, o por darle contento puede recebir precio no pecando contra justicia, respecto del q̃ se lo da, y assi no esta obligado a restituyr lo antes de la sentẽcia del juez: como tambien lo tiene F. Manuel Rod.[n] Finalmẽte esto es assi, aunq̃ dello le venga a el prouecho, y por esto lo haga, cõtra Cordoua, [o] siguiẽdo a su maestro Medina: [p] los quales dizen, que si recibe el precio por no cometer aquel pecado resultando en su prouecho, no lo puede retener, sino q̃ lo ha de restituyr: a lo qual no està obligado segũ los mismos autores citados, quando el pecado q̃ se pretẽde euitar, es cõtra justitiã tertij, o contra otras virtudes, vt dictũ est. Dixe, pecado de injusticia contra tercera persona, porq̃ otra cosa serà por no cometer pecado contra la misma persona q̃ da el dinero, como luego se dira adelãte. A lo segũdo conuiene a saber, quando assi el dar como el recebir de vna y otra parte, esto es, de parte del q̃ la da, y del que recibe, es cõtra justicia: como si alguno diesse dineros, o precio a otro, porq̃ mate a vno contra justicia, o al juez porq̃ de sentẽcia injusta: al testigo porq̃ no diga verdad, o porq̃ queme a otro vnas casas, o le de de palos, o le haga otro agrauio semejãte cõtra justicia, segun la opiniõ mas probable nõ lo puede recebir, ni en conciencia tenerlo, sino q̃ esta obligado luego a restituyrlo antes q̃ se lo pidan, ni que lo sentencien por justicia. Esta opinion es de Soto, Cordoua, Medina Salmanticense, Mercado, Angles, y Adriano, contra S. Anto. Angelo y Syluestro, y Nauarro, q̃ dizen, no estar obligado: y desta misma opinion es Medina Cõplutense, y esta misma opinion tienẽ Orellana, [q] y Bañez: [r] empero dize F. Luys Lopez, y bien, q̃ aunque la opinion de Soto, Cordoua y los demas, sea probable, q̃ al penitẽte q̃ siguiere la de S. Anto. y de Nauarro, no se le ha de negar la absolucion: y esto mismo dize F. Manuel Rod. [s] y me parece biẽ.

Y nota, que en todo lo q̃ esta dicho, y se dira, solamente se entiende del precio q̃ se recibe por hazer lo que esta dicho, porq̃ del daño q̃ se causa a la otra parte por hazerse, nadie ay q̃ dude q̃ no se aya de restituyr, pues es cierto que se ha de restituyr.

Nota tambien, que el precio recebido por aquel que està obligado a hazer algo graciosamente, o por justicia, se ha de restituyr al que lo dio: y assi, ni el juez por la justicia, ni el testigo por el testimonio, y dicho verdadero: ni aquellos oficiales de justicia, que estã assalariados suficientemẽte, no pueden demandar mas de lo tassado por aquello, a lo qual por razon del salario estan obligados, como lo dizẽ Cordoua, y de Medina, [t] y fray Luys Lopez, y Nauarro, [v] y fray Manuel Rodriguez, [x] y porque en ello todos los Doctores conuienen, no ay para que detenernos en su prouacion:

Margin notes (left): a F. Ma. R. 1. to. c. 95. concl. & nu. 3. & 2. to. c. 40. conc. & nu. 8. — b Soto vbi supra. — c Orellana en sus escript. 2. 2. q. 32. art. 5. conclu. — d Bañez de iusti. & iur. q. 70. art. 4. pagin. 482. & q. 62. art. 5 pag. 239. co. 3 — e l. 2. ff. de condic. ob turpẽ causam & l. 4. & l. vlt. & l. 1. & c. non sanè. 14. q. 5. — f F. M. R. vbi sup. — g Adrian. in. 4. de materia resti. spe ciali. q. de hac re. — h Silu. ver. restitu. 5. q. 1. et restitu. 6. § 1 — i Medin. de restit. q. 25. — k Caiet. ver. restit. c. 4. — l Bañez vbi sup. pag. 240. col. 1. cõ clu. 4. — m Orella. vbi su. conclu. 4.

Margin notes (right): n F. M. Ra. to. c. 40 conclu. et n. 9. — o Cordo. lib. 4. q. 32. — p Medin. vbi sup. — q Orella. vbi sup. conc. 4. — r Bañez vbi sup. concl. 4. pag. 238. col. 2. et q. 70. 4. pag. 482. col. conclu. 2. — s F. M. R. vbi sup. concl. et nu. — Nota — Nota — t Medin. in sum. 169. — v Nauar. vbi sup. — x F. M. R. vbi sup. conclu. & nu.

Letters (section marks between columns): A, B, C, D

uacion:y assi no tuuo razõ Angles de dar licencia a los juezes para tomar algo de las partes, para que assi mas facilmente juzguen mejor, pues de justicia estan obligados a hazerlo de valde, como disputando contra Angles lo aduierte fray Luys Lopez,[a] y le sigue fray Manuel Rodriguez.

Finalmente quanto a lo tercero, conuiene a saber, quando el dar y el tomar de vna y otra parte es ilicito, no porque la accion (como arriba queda dicho) que se compra sea injuriosa, sino porque no es apreciable por dinero, como es la dadiua simoniaca. Acerca desto es conclusion de todos dada y recebida, que lo tomado como por precio por la cosa espiritual: luego en conciẽcia antes de la sentencia se ha de restituyr, Y la razon fundamental desto, es en dos maneras. Lo vno, porque la cosa espiritual es de inestimable precio. Lo otro porque esta mandado que se de gratis, segun el precepto del señor, gratis accepistis, gratis date:[b] y tambien porque ay capitulo[c] que trata de simonia: el qual manda, que lo tomado por simonia, no puede ser detenido, porque de vna y otra parte ay torpeza.

Tambien nota de camino dos cosas. La primera, que quando la torpeza tan solamente es de parte del que toma, como es del que recibe vsuras, ser cosa cierta que luego antes de la repeticion se ha de boluer al que lo dio.

La segunda, que segun fray Luys Lopez y Soto, no es licito a vno con dinero redimir la vexacion que le haze el juez, porque la ley que veda estas dadiuas, tambien veda, que por ellas ninguno redima su vexacion, porque no aya concierto paliado: aunque otros dizen, como es Cordoua, y otros a quien el sigue, que es licito, y lo mismo tiene fray Manuel Rodriguez:[d] empero (saluo mejor juyzio) la opinion de Soto y de fray Luys Lopez, es mas verdadera, y principalmente en España, adonde se castiga al que se halla auer dado al juez dones y presentes, haziendo tambien inhabil al juez para lo poder recebir por leyes[e] particulares, como lo dizen Orellana,[f] y Bañez,[g] los quales son de la misma opinion que Soto, y assi dizen, que está en semejante caso, particular obligado a restituyr sin falta lo que recibiere (recibalo de quien quisiere) a quien se lo dio: y por esso se dixo arriba, que seria otra cosa quando el pecado que pretendia estoruar el que daua el dinero, fuesse contra la justicia del, como es aqui, porque siendo contra el, necessariamente se ha de restituyr lo que dio y a el: lo qual no ay quando el pecado que pretende euitar es contra la justicia del tercero, como ya queda arriba dicho: y la razon porque, es, que lo que vno da por redimir su vexaciõ, da lo inuoluntario: lo qual no ay quando es contra la justicia del tercero. Y porque queda arriba dicho, que el testigo no puede recebir ninguna cosa por el testimonio y dicho verdadero.

Nota, que el que prometio dar algo al testigo porque jure la verdad, que es obligado a dar lo prometido, mayormente si lo jurò, aunque el testigo fuesse obligado a restituyrlo, como la vsura. Medina.[h]

Lo segundo digo, que en caso que el testigo era obligado de justicia, o por justicia le podian obligar a ser testigo, no puede recebir nada por ser testigo, ni por dezir la verdad, como queda arriba dicho, y assi es obligado a restituyr lo q̃ recibio a quiẽ se lo dio.

Lo tercero, que en caso que no era obligado por justicia, ni pueda ser forçado para ser testigo, bien puede recebir algo, no por dezir la verdad, la qual está obligado a dezir gratis, sino por ponerse a ser testigo, y por el interes que se le sigue, o pierde en ser testigo en tal caso.

Lo quarto, que ora sea obligado a ser testigo, aora no, bien puede recebir lo que le dieren gratis, y lo que fuere justo precio de su trabajo, y por el interes que pierde en venir a ser testigo, mas no por dezir la verdad, como queda dicho. Cõcuerda Syluestro,[i] Bañez,[k] y Couarruuias:[l] el qual cita para esto el Derecho,[m] y Cordoua,[n] Nauarro,[o] y Soto,[p] con otros muchos.

Tambien nota, q̃ el testigo falso es obligado a pagar todo el daño que de su falso testimonio se siguio, que es todo lo que se gastò en el pleyto, y en lo que sentenciarõ al innocente por su dicho falso, aũque aya tambien otros que atestiguaron lo mesmo que el, si cada vno de los otros no paga su parte: porque todos y cada vno de por si, fueron causa de todo aquel daño injusto, consonat Medina,[q] y Nauarro,[r] y Cordoua.[f] Tambien es obligado a procurar, diziendo la verdad como mejor pudiere, a que se quiten las enemistades que han sucedido por este dicho falso, y como se satisfaga la honra de los que por el la hã perdido: mas no está obligado a pagar lo que se ha gastado, ni los daños que se han recebido de las riñas: porque lo tal no se siguio propria ni immediatamente de su falso testimonio, sino de la poca paciencia de los que riñeron: mas si recibio algo porque fuesse falso testigo, obligado esta restituyrlo a los pobres, y segun opinion muy probable, satisfara muy bien, tornandoselo

Margin notes (left): a Luys Lop. vbi sup. — b Matth. 10. — c Cap. Nauag. 2. de simonia. — Nota. 5. — Nota 6. — d M. R. vbi sup. q. ... et num. 7. — e In lib. 2. de las ... Recopilacion. Reales ... consejo ... Rey. et in tit. ... audiencia y chancilleria, et in tit. de los alcaldes ... ordinarios. — f Orell. vbi sup. — g Bañez vbi ... pag. 2 ... col. 1.

Margin letters: A — B — C — D

Margin notes (right): Nota. 7. — h Medin. de resti. q. 3 in causa. 12. recompen. — Nota. 8. — Nota. 9. — Nota 10 — i Syluest. tit. testis q. 8. §. 5. — k Bañez vbi sup. q. 70. ar. 4. — l Couarr. in reg. peccatum. 2. p. in c. lecti. §. 3. — Nota. 11. — m Statutũ. §. proferendo testimo. de rescrip. lib. 6. l. quoniã C. de restibus §. venturis. 4 q. 3 sub vltim. — n Cordo. qq. lib. 1 q. 32. et in sum. q. 67. — o Nauar. in sum. c. 25 nu. 44. y 45. — p Soto de iust. et iur lib. 5. q. 8. ar. 4. — q Medin. de resti. q. 7. ad. 5 arg. fol. 35 et inferius. 70. — r Nauar. in sum. c. 25 nu. 39. et. c. 5. num 17. — f Cordo. vbi sup.

nandoselo al que se lo dio, si por justicia el juez no lo aplica a otra causa pia: aunque Nauarro y san Antonino,[a] y Syluestro,[b] y Angelo,[c] tengan lo contrario, conuiene a saber, que se puede quedar cō ello, y el juez con lo que le dieron, porque diesse mala sentencia: empero Cordoua y fray Manuel Rodriguez,[d] y fray Luys Lopez dizen no ser bien fundada la opinion de Nauarro, ni de los demas, ni auerse de seguir sino la contraria: empero por lo que toca a la autoridad destos doctores, podras seguir la que quisieres: y sigue la de Nauarro, y san Antonino, y de los demas, que tābien es de los doctissimos padres y maestros Orellana,[e] y Bañez,[f] los quales dizen ser esta la sentencia mas probable y verdadera, y lo prueuan bien.

a S. Anto. 2. p. c. 5. in pr. n.
b Syluest. ver. restitu. 2. §. 3. & ver. eleemosy. § 4.
c Angelo ver. restitu. ver. s. carpe.
d F. M. R. vbi sup. conclu. & nu. 1. & 10.
e Orella. vbi sup.
f Bañez etiā vbi sup. pag. 237. col. 2 conc. 4.

Nota. 12.

Y para aqui tambien notaras, que el testigo que jurò falso en perjuyzio del fisco, el qual por el dicho deste testigo en fauor del reo, dexa de cobrar los bienes que auiā de ser confiscados deste reo, verbi gratia, preguntado sobre si fulano cometio tal heregia, o si quebrātò tal estatuto, por lo qual sus bienes han de ser confiscados, negò la verdad: Que no està obligado a restituyr nada al fisco, aunque pecò mortalmente por razon del juramento falso. Y la razon es, porque el fisco, aun no tenia algun derecho en los bienes del Reo, como la pena no le deua antes de la sentencia del juez. Esta opinion tiene Nauarro,[g] y Iacobo de Graffijs,[h] y fray Luys Veya Palestrelo,[i] el qual jūtamente cō Nauarro prueuā esto galanamēte, y esta es la mas verdadera opinion. Digo mas verdadera, porque Iuā de Plat,[k] y Bartulo,[l] tienen que esta obligado el tal testigo a restituyr al fisco lo q̄ perdio por su dicho falso: de la qual opinion no esta lexos Panormitano.[m]

g Nauar. in sum c. 25. nu. 51.
h Iacob. de Graf. a Capua lib. 2. c. 131. nu. 23.
i Palestrel. en sus caso. caso. 58.
K Iuan de Plat in l. quoties de exa. pu. lib. 10.
l Bar. C. de assi. l. si post.

Nota 13.

Y finalmente notà, que todo lo que se ha dicho acerca del testigo, se ha de entender, quando el expressamente quiere jurar falso: porque si pensando que juraua la verdad, auiendo hecho su diligencia possible para acertar, jurasse falso, en el caso primero del cap. 115. que tratarà de testigos, se dira, & ideò satis.

m Panor. c. canonum de consti. & c. delicti de arbitus.

CASO 21.

Preg. Si el que hurtò gran cantidad de dinero, con el qual se hizo rico grangeando: Si esta obligado a restituyr, demas del dinero, todo lo que con ello, y con su industria ha grangeado?

Resp. Que solamente està obligado a restituyr el dinero, quando a quien lo hurtò, no le huuiesse venido otro algun daño por auerselo hurtado, pues es regla general, quæ quidquid parit vsuraria, seu furtiua pecunia non venit restituendum. Soto,[n] Summa Confessorum,[o] y Nauarra.[p]

n Soto lib. 4. de iusti. & iur. q. 7. art. 2. pag. 41. b.
o Summ. Confess. lib. 2. titu. 7. q. 65. pag. 9.
p Naua. in sum. de resti. c. 1. nu. 60

Nota para este caso, q̄ prouable es la opinion, que aquel que recibe con buena fee alguna cosa prestada del ladron de aquellas que se consumen con el vso, como es el pan, vino, y azeyte, no està obligado a restituyr los fructos desta cosa, aunque cō ellos le aya hecho mas rico: saluo si el ladron esta impossibilitado para restituyr: lo qual se prueua, porque el señor de la cosa hurtada no tiene derecho para poder pedir del ladron la misma cosa por estar gastada, solamente puede pedir otra cosa semejante, o su valor, y como se supone esta cosa semejante, o su valor, la tiene el ladrō para poderla restituyr. Ni de aqui se sigue, que si pedro sabe quando recibe la pecunia del ladron, ser la misma pecunia hurtada, y la recibe del por via de donacion, o por via de contrato de venta, que puede con buena conciencia detener la dicha pecunia, porque sabiendo de cierto que aquella pecunia fue hurtada, y la toma en pago de su mercaduria: ya en este caso tomandola cometio pecado, y por razon de la injusta accepcion, esta obligado a restituyrla, como lo resuelue fray Manuel Rodriguez.[q]

q F. Ma. R. 2. to c. 42. concl. & nu.

CASO 22.

Preg. Si los tratantes que tratan, pensando que los tratos que hazen son licitos, no lo siendo, si despues que lo supieren, estan obligados a restituyr, no solo el dinero que han ganado en aquellos tratos, mas tābien todo lo que han ganado en tatos licitos, negociando con aquel dinero mal ganado, poniēdo ellos su industria para ganar con ellos?

Resp. Que lo mesmo que se tiene en el caso passado, se ha de tener aqui, solo difiere en que no ay obligacion de restituyr mas del dinero, y no el daño que vino a quien trataua con ellos, si alguno le vino, pues ellos no peccan en los tratos que hazian, hasta que supieron no ser licito. Soto.[r]

r Soto vbi sup. pag. 41. a

CASO 23.

Preg. Presupuesto que està vno obligado a pagar luego lo que deue, no auiendo algun concierto de por medio, conforme lo que tratan sancto Thomas,[s] y Caietano, Soto,[t] Couarruuias,[v] Cordoua,[x] y fray Manuel Rodriguez,[y] y todos comunmente, dos cosas. La primera, si esta vno obligado a restituyr luego lo que deue? La segunda, si peca nueuo pecado, todas las vezes que propone de no restituyr?

s S Thom. 2. 2. q. ...
t Soto de iust. & iur. lib. 4. q. 7. art. 4. ...
v Couarr. ... peccatum ... 1. nu ...
x Cordo. ... q. 1. & 75 ...
y F. Ma. R. ... 74. concl. & nu. ...

Resp.

a Soto li.4.de iust. li. 10.q.7.art.4. pag 350.b
b Naua in man.c. 17 nu.64.
c Bañez de iust & iu.q 62.ar.8. pag. 273.col.1.

Respon. A lo segundo, que Soto,[a] y Nauarro[b] dizen, que todas las vezes q̃ propone de no restituyr pudiendo, peca nueuamente: y assi es, como luego se dira. Bañez[c] dize, q̃ haze poco al caso quantum ad mores, preguntar si el que no restituye luego, peca muchos pecados, numero, o vno tan solamente todo el tiempo q̃ no restituye, porque tanta grauedad ay en vno como en muchos: empero que en la confession se deue explicar quanto tiempo tuuo alguno la cosa agena inuito domino, y con que animo, y quanto daño recibio el proximo de aquella detenciõ iniqua. Empero que distinguir alli muchas omissiones, numero, mas pertenece a la especulacion, que no a las costumbres. Empero aduierte Bañez,[d] que el que tiene animo deliberado de detener mucho tiempo la cosa agena, peca mortalmente: y que esta obligado a confessar tal proposito, aũque no le cumpla, sino que luego la restituya: y lo mismo tiene Orellana,[e] y fray Manuel Rodriguez:[f] porque aunque el pecado continuado no es de diferente especie, quanto a su naturaleza y entidad del pecado no continuado: empero difiere del, quãto a las buenas costumbres, a las quales es contrario, por ser mas graue que el no cõtinuado. Y segũ Doctores graues, la circunstancia que agraua notablemẽte, necessariamente se ha de confesar. Itẽ quã do vno con vn proposito expresso, o interpretatiuo detiene mucho tiempo lo ageno, vn solo pecado solamente cõmete. La razon es, porque, numero, vn acto es, hablãdo moralmente, quando con vna volicion se sigue el effecto multiplicado: principalmente si aquella multiplicacion no es especifica. v.g. Como si vno con vn golpe matasse muchos hombres, vn acto es moral equiualeute en grauedad a muchos: y de aqui se sigue que si alguno multiplica el proposito de detener lo ageno, que, numero, comete muchos distintos pecados: como lo dizen todos estos Doctores. Item dizen, con el padre Orellana y Bañez,[g] que todas las vezes que vno usa de cosa agena, con algun vso que sea apreciable, y valga dinero, peca nueuo pecado. Y dan la razon, porque entonces tiene nueua volũtad expressa ò interpretatiua q̃ vsurpar lo ageno, inuito domino: y aun dize Soto,[h] que es lo mesmo todas las vezes que el acreedor le pide legitimamente lo que le deue, y no se lo da, y tambiẽ quãdo le vee estar en graue necessidad, aunque no se lo pida, y quando se offrece nueua comodidad al deudor para restituyr, y no restituye, y quando se mete en negocios, con los

d Bañez, vbi sup. col.2.ver. dico.3.
e Orella. in scrip. 2.2.q.62 ar.8.con clu.2.
f F.M.R 2.to q.c. 44 conc. nu.1.
g Bañez vbi sup.

A quales se entiende verisimilmente que se ha de imposibilitar para pagar, como tambien lo confiessa Bañez,[i] y da la razon, diziendo, porque en estos casos el que tiene lo ageno, tiene nueua voluntad de vsur par aquello, o a lo menos no tiene voluntad por entõces de restituyr lo ageno, quãdo ay especial razõ de restituyr. Aunque Aragon[k] dize, que en estos casos y otros semejantes regularmente no ay nueuo pecado, sino solamente nueua circunstancia, que agraua el pecado continuado, porque en la voluntad absoluta de retener la cosa agena, y de no la restituyr se incluyen todas estas cosas: y assi no se renouando este

B proposito con algũ nueuo y especiel acto, dize que no ay nueuo pecado, y esta dotrina tambien es de Caietano,[l] Ledesma,[m] Nauarro,[n] y los sigue fray Manuel Rodriguez,[o] aunque fray Luys Lopez,[p] cõcordando cũ Soto, cita a Caietano, y a Nauarro por la parte contraria. Esto concluydo, quanto a si esta vno obligado a restituyr luego lo que deue, que fue lo primero que se preguto: supuesto que toda la dificultad es aqui tan solamente, quando esse deudor incurre graue daño, si luego restituye, y el acreedor ninguno de la dilacion de la paga, dexadas dos extremas opiniones que acerca desto ay: los autores de

C las quales refiereu Orellana,[q] y Bañez.[t] Respondo siguiendo la media de entrambas: que Soto[f] dize, que Escoto, y con el otros, tienen, que quando vno no lo puede hazer sin graue daño suyo, que puede dilatar la restitucion de lo que deue, para quã do la pueda hazer sin el tal daño. La razõ q̃ da es, porq̃ en tal caso el acreedor antes deue querer por entõces no cobrar lo que se le deue, que cobrarlc con tanto daño de su deudor. Empero Soto no tiene esta sentencia assi desnuda, y con razon, sino distinguiendo dize, que si el que lo deue de

D restituyr, lo es a cargo, por auerlo ganado en tratos ilicitos, que esta obligado a restituyrlo luego, aunque cayga del estado en que esta, y subio por esta via a el: lo qual no es caer, si no tener el estado que le conuiene tener. Y que tambien sera lo mismo quando lo deuiesse por auerlo tomado licitamente: empero despues por su prodigalidad, incurrio en tal detrimento, que no puede pagar lo que deue sin gran perdida de los bienes temporales: como lo resuelue Bañez,[t] tãbien concuerda Flores Theologicarum:[v] empero que si lo que deue, lo deue por tratos licitos, que tambien esta obligado a restituyrlo luego, quando por restituyrlo el luego, no se quede en extrema necessidad, si la tiene el acreedor: y esto

h Bañez vbi sup.
i Arag.2.2.q.62. ar.8.
k Caie.li.7 respõsionũ.resp.15. ad 2.dubium
l Led. in 4.q 8.ar. 2 dub.2.
m Nau. in sum c. 6 nu.16
n F M.R vbi sup.
o F.Luis Lop.1.p. insti.conf c 113.
p Soto vbi supra.
q Orella. vbi su.
r Bañez de iust.& iu. vbi su. co.274. b
f Flo. Theol.q.de rest ar.2 dif 5.

to aunque se quede el entonces en alguna, aunque sea grande. La razon de Soto, y de los demas, que son hartos: acerca desto es, porque ninguno esta obligado a ceder de su derecho, por euitar el daño de otro, sino es en estrema necessidad, o tan graue, q̃ el este obligado a darle de lo que tiene: de adonde se sigue, que el padecer algũ graue detrimento el deudor por restituyr lo que deue, no constriñe al acreedor que le espere por ello, si dello el entonces tiene necessidad extrema: otra cosa seria, si tambien la necessidad del que deue fuesse extrema: porque entonces, teniendola, no esta obligado a restituyrlo, aũque lo aya ganado en tratos ilicitos, como lo tiene Tabiená,[a] y Bañez, pues aun en tal caso, melior est conditio possidentis: aunque le parezca a Armilla,[b] que la opinion de Scoto sea la mejor.

a Tabie. restit. §. 47.
b Arm. rest. nu 27

Finalmente con Soto concuerda Orellana,[c] y Bañez,[d] y fray Manuel Rodriguez,[e] y assi dizen, que quãdo lo deua por auerlo ganado en tratos licitos: como queda dicho, y el sin culpa suya, sino por desastres esta puesto en tal peligro, de caer de su estado, y con los bienes agenos le conserua, que no esta obligado a restituyr luego con detrimento de su proprio estado, sino que le sera licito retener lo necessario para conseruar medianamente aquel estado: y assi podra hazer poco a poco la restitucion: lo qual se entiende no estãdo el acreedor en el mismo detrimento de caer de su estado: porque si lo esta, obligado esta el deudor a restituyr luego, sino es en caso de extrema necessidad: como queda dicho, Como lo dizen los dichos padres Orellana, y Bañez.

c Ore in scrip. 2. 2. q. 62. ar. 8. concl. 2
d Bañez de iust. & iu. in eo q. ar. cõciu pag. 275. col 1 conc 4.
e F. M. R. 2. to. c. 45 con. nu. 6. 4. & 7.

Finalmente nota, lo primero, que quando el que ha de restituyr todo lo que tiene, y baxar del estado en que esta, por razõ de auer ganado todo lo que tiene, y deue, por tratos ilicitos: que en tal caso, segũ Orellana y Bañez,[f] puede reseruar para si los alimentos necessarios: y esto muy ajustado, segun la condicion de su estado passado, antes q̃ subiesse al mas alto: esto prueuan bien estos Doctores.

f Bañez vbi sup.

Lo segundo, y vltimo que se ha de notar es, que aquel que retiene su estado justamente adquirido, parte con bienes proprios, parte con bienes agenos, o si quiera los bienes agenos sean adquiridos cõ buena fe o mala, no esta obligado a restituyr luego, si incurre graue detrimento en su estado, o proprios bienes. Esto prueua bien Bañez,[g] siguiendo a santo Thomas, y a Orella.[h] el qual dize, q̃ el q̃ en tal caso no restituye, y de aquella prorogacion de tiempo el acreedor incurre en algun leue detrimento: que estara obligado el deudor a cõpensalle despues esse detrimento.

g Bañez vbi su. pa. 276 co. cõc. 5. 6
h O. ella. vbi su.

CASO 24

Preg. Que hara el confessor con vno q̃ confiessa: el qual esta obligado a restituyr todo lo que tiene luego, y no quiere, diziẽdo, que no lo puede hazer luego, con tanta perdida de su hazienda, sino dize, q̃ lo hara poco a poco. Si a este tal le ha de absoluer, y principalmente si esta en el articulo de la muerte?

Resp. Escoto, Flores Theologicarum,[i] Syluest.[k] Angelo, Tabiena,[l] Armilla,[m] Nauarro,[n] fray Luys Veya Palestrelo,[o] san Anto.[p] Hostiense,[q] con otros tienen que le puede absoluer, prometiendo que lo hara. La razon que dan para ello es, la q̃ se dio en el caso passado, que es, que en tal caso el acreedor antes deue de querer por entonces no cobrar lo que se le deue, q̃ cobrarlo con tanto daño de su deudor: y tambien porque entonces prometiendo el de restituyr poco a poco, haze el confessor el negocio del acreedor, absoluiendole, porque sino le absoluiesse, quiça jamas lo cobraria. Todo esto, y su razon entiendo yo que terna lugar, como realmente la tiene, y todos los autores, con otros muchos lo confiessan, y ansi se ha de entender, y no de otra manera, quando lo que se ha de restituyr no es mal ganado, sino biẽ, y que de restituyrlo luego viene poco prouecho al acreedor, y muy graue daño al deudor: porque entonces terna lugar la razon de arriba: porque si es mal ganado, y puede luego restituyrlo: Soto[r] dize, que este tal no ha de ser absuelto, hasta tanto que restituya lo que deue, sin admitirle ninguna escusa, pues tiene lo que tiene contra la voluntad de su dueño: y aunque cayga del estado q̃ tiene, como se dixo en el caso passado, del qual no es caer entõces, sino ponerse en el que es suyo proprio. Como lo dize bien Flores Theologica.[s] y esto ha de hazer el confessor, aunque aya peligro, q̃ si se va sin absoluer, nunca restituyra: porque en tal caso el penitente mire por si, porque el confessor no es entonces procurador del acreedor, sino esta puesto por Dios para limpiar la conciencia. Lo mesmo que Soto tiene Medina,[t] y es lo comũ, y lo tiene como tal Lelio Ceco.[v]

i Flo. Theolog. de restitu.
k Syl. restit. 5. par
l Tabie. resti. 2. in fine.
m Arm. restit. nu
n Nau. c. 17. nu
o Palestre. caso
p S. Anto.
q Hostiens.
r Soto li. 4. de iust. & iu. q. 7. ar. 1. 351.
s Flores Theol. de resti. ar. 2. dub.
t Medi. C. de restit. q. 1. pag.
v Lelio Ceco, summa de casos, verb. usura, caso 225.

Nota, que lo mesmo ha de hazer el confessor quando lo que deue, no lo deue por tratos ilicitos, como son vsuras, sino por tratos licitos, y no quiere restituyr luego todo lo q̃ deue, sino poco a poco, pudiẽdo lo hazer sin ningun daño suyo. Lo qual el tambien claramente conoce, como lo

dize

a Arm.rest.nu.33. b Flor.q. de resti. n.2.dif.9. c Nau.in man.ca. 17.nu.66. d F.Luis Lop.1.p. instr.cõsc.c.39.q.4

dize Armilla,[a] Flores Theologicarum.[b] Nauarro,[c] y fray Luys Lo.[d] y todos los de arriba citados, y es lo comũ, y de la mesma manera se ha de auer cõ el el confessor estando en el articulo de la muerte. Ratio est, quia si potest & ipse in cõscientia scit se posse, & non vult, nullo modo est absoluendus, quia contritus non est. Y de nueuo peca por no hazer lo que el confessor entonces tan justamente le manda, ni tampoco cumple con mandar en su testamento que se restituya, pues el lo puede hazer antes que muera por si, sin encomendarlo a nadie. Armilla,[e] Nauarra,[f] sino fuesse cõmo dize Nauarro,[g] quando le dexasse en su testamento, porque sabe que por su heredero se hara mejor: porque a no creer esto, el mesmo lo haria luego hazer. Nauarra[h] dize, que ello haze poco al caso para assegurarle, pudiendolo el hazer. Y lo mismo dize fray Manuel Rodriguez,[i] concordando con todo lo dicho en este caso, y el doctissimo maestro Orellana,[k] verdad es que el padre maestro Bañez,[l] concordando tambien con esto, y con todo lo dicho en este caso, dize, que con todo esso, que si el confessor fuere prudentemente cierto que el heredero que dexa, luego hara la restitucion, despues de la muerte: podra absoluer al que se ha de morir.

e Arm.vbi supra. f Nau.2.to de rest.li.4.c.4.nu.72 g Nau.vbi supra. h Nauar.vbi sup. nu.73. i F.M.R.2.to.c.44. conc.nu.4. & 7. k Ore.in scrip.2.2 q.62.ar.8.ad 1.ar. l Bañez de iust.& iu.q.62.ar.8.pag. 5.col.1.

Nota.

Finalmente nota tres cosas. La primera, que el que esta obligado a restituyr, y no tiene causa legitima que le escusse, peca mortalmente dilatando la restitucion hasta la muerte, aunque tẽga proposito de restituyr, o de mandar en su testamento a los herederos que restituyan, pues en todo aquel tiempo cometio injusticia reteniendo lo ageno. Assi lo dize Cordoua,[m] Soto,[n] Nauarro,[o] y Angles,[p] y fray Manuel Rodriguez.[q]

m Cor.q.78.pun.1. n Soto vbi sup. o Nau.vbi supra nu.68. p Angles.q.de rest.ar.2.dif.4. q F.M.R.vbi sup.

La segunda, que el que por ganar, dilata el restituyr lo que deue, para assi poco a poco pagar a todos los acreedores: a los quales no puede pagar juntamente, sin grã cayda de su estado, no peca, porque en este caso haze el negocio de los acreedores: como lo dize Medina,[r] Cordoua,[s] y F. Manuel Rodriguez:[t] mas sino lo haze por este fin, sino solamente por ganar, peca grauemente en ello: porque no puede ningun deudor ganar cõ la deuda, haziendo agrauio al acreedor: como lo nota Nauarro,[v] y Cordoua, y fray Manuel Rodriguez.[y]

r Medi de rest.q.5 fo.36. s Cor.vbi su.3.pũ. t F.M.R. vbi sup. c.43.nu.2. v Nau.c.17.nu.59 y F.M.R.vbi sup.

La tercera, que si el deudor no puede pagar toda la deuda junta, por alguna causa razonable, licito le es pagarla poco a poco, mas si puede pagarla sin daño grãde de

A vna vez todo lo que deue, y no quiere hazerlo, peca restituyendo poco a poco, y no deue ser absuelto, como queda dicho: saluo si el acreedor gusta que le pague desta suerte: assi lo tiene Nauarro, Cordoua, y F. Manuel Rodriguez.[z]

z F.M.R. vbi sup. conc.nu.3.

Nota, que Nauarro[a] añade, que el que no puede luego restituyr, ha de pedir dilacion a su acreedor: lo qual tambien dize santo Tomas,[b] y lo mesmo dize fray Manuel Rodriguez:[c] lo qual se ha de entender quando esta en duda si podra pagar o no: porque sino puede pagar, y es patente a todos su impotencia, no esta obligado a pedir al acreedor dilacion: segun fray Manuel Rodriguez:[d] y lo mismo segun Nauarro.[e]

a Nau.vbi supra. b S.Th.2.2 q.62. ar 8.ad 2. c F.M.R vbi sup. nu.5. d F.M.R. vbi sup. e Nau. vbi supra.

B

CASO 25.

Preg. Si el que alcançò perdon de lo q̃ deuia, por ruegos, pudiendolo pagar, queda libre en conciencia?

f Nau.in man.ca. 17.nu.45.46.

Resp. Nauarro,[f] tiene que lo que da, ora se le ofrezca realmente al acreedor, y se lo ponga delãte para que lo tome, o perdone, ora solamente se le offrezca por palabra, ora sin se le offrecer, si de hecho, o de palabra lo remita, y perdone a ruego de la parte, o de otro algun medianero, confessor, o otro, con tal que de veras, y de coraçon lo perdone, y sea persona que pueda dar su hazienda, siendo della señor verdadero: y esta dize Nauarro ser buena dotrina, quando no ay conjecturas de lo contrario. Soto,[g] y Lelio Ceco,[h] dize lo mesmo, que no es menester que se ponga el dinero delante: como dize san Anton.[i] que es necessario que lo este, aunque en lo de mas dize, con mas distincion que Nauarro: porque dize, que basta para quedar libre en conciencia, que esta donacion sea liberal, sin q̃ sea liberalissima, y que de parte del que pide remission de lo que deue, no aya fuerça ni engaño: porque si engaña al acreedor, o le persuade, que le deue menos de lo que es, o que no se lo deue, deuiẽdoselo, y que si se lo lleua, que se lo lleua injustamente: o que tiene muy grande necessidad, no teniendola tan grande, no estara seguro en conciencia. Ratio est, quia donatio non est libera: y de la misma manera sera si le amenaça, si no selo perdona, o ya q̃ no se lo diga con palabras, se lo muestra cõ el rostro. Tambien concuerda fray Manuel Rodriguez,[k] Notandum est, segun el mismo Soto, que se guarden los señores de pedir a sus subditos remission de lo q̃ les son a cargo: porque entẽdiendo los subditos que sino lo hazen, les hã de agrauiar por otra via, se lo perdonan: y por semejante donacion no quedan libres en concien-

C

g Soto li 4.de iust. & iu.q.7.ar 4.pagi.352. h Ceco in sum q̃ hizo de los casos reser.caso vlt.pagi 256. i S.Anto.2.p.ti.2. c.4.

D

k F M.R.2 t.c.44. con nu 6.& c.47. concl.& nu.13.

cia: pues non est libera, sed coacta. Tambien concuerda Nauarra,[a] el qual dize vna cosa buena, y es, que quando la donacion, o remission, se haze no auiendo lo q̃ esta dicho, sino que se haze por solos ruegos del que lo pide, que el que lo alcança queda libre en conciẽcia: porque a no quedar, tambien se diria que lo que los pobres sacan pidiendo de puerta en puerta, cõ demasiados ruegos e importunaciones, lo hã de restituyr, lo qual no seria cordura dezir.

a Nau.c.to.restit. li 4.c.5.nu.21.

CASO 26.

Preg. Si es justo engañar al infiel, en numero, peso, y medida, tratando con el en buena fe, y si registrando el Christiano su mercaderia en tierra de Moros, podra licitamente engañarlos, registrando menos?

Resp. Que ni en peso, ni en medida, ni registro, es licito engañar al infiel, ni darle menos de lo que se le deue, mientras no interuiene autoridad publica, quanto al registrar: porque ya que los infieles posseyessen de los Christianos el dominio de aquello, no pertenece al tal mercader Christiano tratante, sino a la disposicion de los Principes Christianos, a quien pertenece la conquista en ello, o al Papa, y por esso no parece ser licito a los particulares defraudar a los infieles, registrando menos: y esto es assi, mayormente en las tierras de los infieles, que pagan parias a los Christianos, y les reconocen vassallaje: porque parece, que los tales infieles tacitamente hazen las tales leyes para contratos, con autoridad, o ratificacion de los Principes Christianos, y si los defraudassen en algo, parece que los tales Christianos defraudadores seran obligados a restituyrlo a los defraudados, allende de el pecado que cometieron mintiendo: empero en las tierras de los infieles que no pagan parias, si los Christianos defraudassen registrando menos, seria pecado de mentira: y tambien serian obligados a restituyr lo defraudado, si fuesse sin autoridad expressa, o tacita de la Iglesia, o del Papa, o del Principe Christiano, a quien pertenece la conquista de aquella tierra, como tierra que los tales infieles la tienen ocupada, a el, o a la Iglesia: porque sino son destos, y con la autoridad susodicha de sus Principes: no pueden los Christianos, ni Principe, ni Papa, quitarles sus haziendas por esta via, ni por otra: empero engañar al infiel particular, en numero, peso, o medida, esto no se puede hazer sin pecado, y obligacion de restituciõ: porque le toma contra razon lo que le es deuido a su trabajo particular, aora el tal infiel sea de los que pagan parias, o tributo

A a los Christianos, a ora no: y aũque sean de los que tienen las tierras de los Christianos vsurpadas: ansi lo respondio el Doctor Medina, como lo dize el padre Cordoua,[b] y fray Luys Lopez,[c] y fray Manuel Rodriguez.[d]

b Cor.q.96. c F. Luis Lo. instr. consl. c.39.q.2. d F M.R.2.10.c.73 con nu.9. & c.81. con. & nu.9.

CASO 27.

Preg. Si pecan, y son obligados a restituyr los que venden cueros dañados para hazer abarcas, a los que barruntan que las haran, y venderan por buenas a los labradores que no saben si son de cueros dañados?

Resp. Que no pecan, ni hazen agrauio alguno, vendiendolo por su justo precio al B oficial que los merca, aunque crean que este oficial ha de engañar algunas vezes cõ ellos a algunos: porque los tales cueros pueden seruir para abarcas, no tan buenas como de cueros sanos, y el oficial las puede vender si quiere por su justo precio, no tãto como si fuessen buenas y sanas: y sino lo haze assi, es a su culpa, y no del que le vendio los tales cueros: como el que vende a los regatones trigo, vino, y azeyte, y otras cosas que sabe que lo han de vender, y aun hazer fraude en estas cosas: y el que alquila la casa a la ramera para viuir en ella, y aunque sabe que alli tambien ha de vsar su mal oficio: y assi de otras cosas de que se C suele vsar bien y mal: verdad es q̃ no seria licito vender estas cosas al que cree que no las compra, sino para vsar, o hazer mal, o engañar con ellas, segun Cordoua,[e] y Medina,[f] Syluestro,[g] y Nauarro.[h]

e Cordo. q. 98. f Med. C. de restit. q. 12. ca. 4. g Syl. v. Ars q. 11. que ad q. 6. h Nau. in man. a 23. nu. 56.91.

CASO 28.

Preg. De que bienes estan obligados los prelados, y los demas clerigos, a restituyr los bienes de la Iglesia, que han gastado malamente?

Resp. Que como qualquiera cosa que les sobre de los bienes y rentas de la Iglesia, tomando lo necessario para su honesta sustentacion, todo lo demas sea deuido a D los pobres: no se ha de hazer esta restitucion de los bienes que tienen, o esperan de tener de la Iglesia: si tienẽ bienes patrimoniales, o otros auidos por otra via, y no por la Iglesia, sino fuesse que en alguna manera de los bienes Ecclesiasticos, q̃ para su sustentacion les son concedidos, se quitassen alguna cosa para restituyr con ella lo mal gastado de los demas bienes Ecclesiasticos: o si no fuesse que en alguna manera, en vtilidad de la Iglesia huuiesse tanto gastado de bienes patrimoniales, quãto han adquerido por la Iglesia. Esta restitucion se ha de hazer a aquellos a quien se deuen los bienes Ecclesiasticos, como esta dicho: q̃ es a los pobres del mesmo lugar, aunque

Hos-

Hostiense dize, que se ha de hazer a la Iglesia. Esta dotrina, que seria bien seguirla, siguen pocos clerigos: es de Summa Confessorum.[a]

a Sum. Conf. li. 2. a.1. q. 15.

Nota. 1.

Empero nota para este caso, que pueden los Ecclesiasticos que tienen renta Ecclesiastica, gastar en lo que les pareciere de los bienes de su patrimonio, aunque sea haziendo donaciones profanas: assi lo dize Nauarro,[b] y le sigue fray Manuel Rodriguez,[c] y entre estos bienes se cuentan los que a ellos les dan por razon de Missas, confessiones, y predicaciones, y administracion de los Sacramentos, y lo que ganan siruiendo a la Iglesia, no estando obligados a este seruicio por razon de sus beneficios, y lo que les sobra de las rentas de sus beneficios, por se sustentar y dar limosna de los bienes patrimoniales auidos por via de herencia, o donacion, porque los tales bienes Ecclesiasticos por este respecto ya son patrimoniales.

b Nau. in sum. ca. 17. nu. 94.
c F. M. R. 1. to. c. 128 conc. nu. 1.

Nota 2.

Tambien nota, que licito es a los beneficiados, de sus bienes Ecclesiasticos hazer donaciones remuneratorias a sus criados, en recompensa de seruicios que les han hecho: y hazer donacion de los mesmos bienes para obras pias, aunque sea en el articulo de la muerte, y aun reseruar alguna cantidad, para que despues de su muerte, se distribuya en ellas: como lo dize Nauarro:[d] lo qual fray Luys Lopez,[e] al qual parece seguir fray Manuel Rodriguez,[f] entiende ser verdad, no auiendo de presente graues y vrgentes necessidades, que tienen necessidad de socorro de presente.

d Nau. vbi supra.
e F. Luis Lo. in Instr. neg. li. 2. c. 47.
f F. M. R. vbi supra conc. nu. 2.

Nota 3.

Tambien nota, que mayor obligacion tienen los beneficiados por derecho diuino (empero dispensable.) a dar limosna a los pobres de los frutos de sus beneficios, que los demas Christianos de su hazienda: lo qual se entiende, sacando de los dichos frutos lo que es necessario para su congrua y decente sustentacion, y de su familia: y si en esto fueren muy defectuosos, pecan mortalmente, como con la comun lo resuelue Cordoua,[g] y fray Manuel Rodriguez.[h] Y sera decente sustentacion dellos, y de su familia el sustento honesto y honroso, acompañado de recreaciones y combites moderados, hechos a sus amigos y conocidos, dones y presentes moderados: no a truhanes, sino hechos a otras personas honestas, en señal de remuneracion y gratificacion. Lo qual todo para no salir del limite deuido por excesso, o defecto, se ha de tassar conforme la dignidad de la persona del beneficio, y conforme a la costumbre de la tierra donde viuen los tales beneficiados, que se tratan honradamente,

g Cor. li. 1. qq. q. 18
h F. M. R. vbi sup. conc. nu. 3.

A para corresponder a lo que representa la honra de sus oficios, sin pompa y aparato de seculares: los quales vanos y atollados en la vanidad del mundo, andan (por ser excessiuos en sus gastos de ordinario) con la soga arrastrando cargados de deudas: de aqui se sigue que mas ha de gastar vn canonigo que vn simple beneficiado: y mas vn Illustre de casta real, que otro no tal: como se aduierte en el Concilio Basiliense,[i] celebrado en el año de 1538. y el excesso pequeño en estos gastos, no sera mas que culpa venial, y el grande sera culpa mortal: para que las limosnas que han de dar los Ecclesiasticos sean tales quales se deuan dar, se ha de considerar la renta del beneficio que tienen: porque B mayores limosnas ha de dar el que tiene vn beneficio pingüe, que aquel que tiene vn pequeño. Y tambien se ha de considerar la necessidad de los tiempos, porque auiendola, mas limosna se deue dar conforme el juyzio del prudente varon, como lo dize Soto,[k] y F. Manuel Rodriguez.[l]

i Conc. Basi. sess. 35
k Soto li. 10. de iu. sti. & iu. q. 4. ar. 4.
l F. M. R. vbi sup.

CASO 29.

Preg. Si Iuan topa a Pedro, que lleua determinado de acuchillar a Alonso, y aunque mas le diga, vee que no dexara de hazerlo: no obstante esta determinacion que lleua, de la qual no le puede apartar, le dize, andad y hazeldo. C Si esta obligado a restituyr, si se siguio el effecto, pues el otro lo lleuaua determinado, y assi como assi lo auia de hazer?

Resp. Que no: porque Iuan no es causa directa del daño de Alonso, o de Pedro, ni le conuenia por oficio el defenderle, aunque si por caridad: antes es causa indirecta: porque si fuera causa directa mouiendole a ello, o mandandoselo, o le conuiniera por oficio el estoruarlo, estaua obligado a restituyr, y no lo esta: porque como esta dicho, no lo es, sino indirecta, ni le compete por oficio. Concuerda con todo Soto.[m]

m Soto vbi su. li. 4. q. 7. ar. 3. pa. 347. a.

CASO 30.

D Preg. Yo preste ciertos dineros, despues quando me los boluieron, me dieron alguna cosa mas: tomelo pensando que me lo dauan por via de gratitud: si estoy obligado a boluerlo, despues que supe que me lo dieron por razon del emprestito: no teniendo yo jamas intencion que por el se me diesse ninguna cosa, y tambien que luego que me los dieron los gaste todos?

Resp. Que estoy obligado a boluerlo quando supiere que me lo dieron por razon del emprestito, con tal, que lo que me dieron no lo aya gastado, y consumido (como es en el caso presente) porque entonces no tengo obligacion ninguna, pues no tem-

a Soto li. 6. de iuf. & iu. q. 1. ar. 4. pag. 49. b.

tengo nada ageno. Soto,[a] y es de todos. A

CASO 31.

Preg. Vno cree probablemente que vna cosa (que por ser agena se ha de restituyr) que es suya por auerla heredado, o que no la deue por ser deuda hecha por su padre. Si esta causa le escusa de la restitucion della?

Resp. Que si, porque en semejante caso le escusa la probable y justa ignorancia que tiene del hecho: y aun la ignorãcia del derecho obscuro y puesto en opiniones, escusa algunas vezes, en especial quando letrados de sciencia, y conciencia lo dizen, que no esta obligado a restituyr: porque como quien por mandado del medico tenido por docto, recibe medicina para si, o para otro, es escusado de homicidio, aunq̃ muera el que la tomò: assi el que sin afficiõ desordenada, con coraçon limpio, desseando saber la verdad, pregunta a tales que comunmẽte son tenidos por doctos y buenos, y que no dexaran de aconsejarle la verdad por aficion, y ellos le dizen, que no es obligado a restituyr, escusado esta, y libre del pecado de no restituyr, aunque verdaderamente fuesse a ello obligado: mas no el que pregunta a los que piensa que le diran lo que el querria, y menos el que pregunta a muchos que le dizen, que es obligado, y no cessa de preguntar a otros, hasta tanto que halle alguno que le diga que no, y cree a este mas que a todos los otros: como tampoco seria libre de homicidio, el que por no gastar, o por no tomar medicina amarga, dexasse el parecer de Medicos, buenos y doctos, y lo tomasse de mugercillas, que a vezes mezclan a sus remedios ponçoña: segũ Adriano,[b] Nauarro,[c] Adriano,[d] y fray Luys Lopez,[e] fray Manuel Rodriguez,[f] con la comun. B

b Adria. in 4. de resti. col. 38.
c Nau. in man. c. 17. nu. 32.
d Adria. vbi sup.
e F. Luis Lo. 1. p. c. 131.
f F. M. R. 2. to. c. 47. con. nu. 7.

Nota 1.

Nota pues dos cosas. La primera, que la ignorancia probable mientras dura, escusa de la restitucion: del qual effecto esta priuada la crassa y supina. La qual acaece quã do vno compra de vn soldado vn missal, y vn caliz, y de vn moço que sirue vn candelero y salero de plata, y de vn pobre andrajoso, vn poco de paño muy fino, o seda de valor: las quales cosas auia de creer, a lo menos auia de dudar, como hombre de razon, si eran hurtadas, o no, y tambien la ignorancia del derecho claro no escusa de la restitucion: y assi el que compra a sabiendas lo hurtado, no queda libre de restituyr lo, por pensar quando lo compro, que el derecho no le obligaua a la restitucion: assi se prueua en derecho,[g] y lo tiene Syluestro,[h] y fray Manuel Rodriguez,[i] siguiẽ dole. C

g c. ignor. de reg. iur. li. 6.
h Syl. ver. restit. 3. q. 7.
i F. M. R. vbi sup. con. nu. 8.

Nota 2.

La segunda cosa que se ha de notar es, que si el heredero esta certificado por vn testigo, sin excepcion ninguna de mucho credito, auer el testador mandado vn legado a cierta persona, no esta con todo ello obligado en conciencia a restituyrlo. Esta sentencia que es contra Angles, tiene fray Luys Lopez,[k] al qual sigue fray Manuel Rodriguez,[l] y la prueua con la siguiẽte razon: porque aũque vno pueda deponer el escrupulo de su conciencia, con el dicho de vn testigo fide digno: empero no esta obligado el heredero a creerle, principalmente quãdo de darle credito le viene notable detrimento: por lo qual siendo el legado grande, no esta obligado el heredero a restituyrle en conciencia, aunque el legatario le alegue con el dicho testigo.

k F. Luis Lopez 1. p. instr. con. c. 131.
l F. M. R. vbi supra conclu. 9.

CASO 32.

Preg. Si vno puede tomar vna cosa suya, que vee estar en poder de otro, la qual le auian hurtado?

Resp. Que si esta cosa esta en poder del mesmo que la hurto, y no la puede cobrar de otra manera, que puede, mas no quãdo no esta en poder del mesmo que la hurto, sino en poder de otro, por via de deposito, o de prenda, o otra via justa: porque si entonces la tomare, estara obligado a restituyr, o satisfazer el daño que se siguio al q̃ la tenia en deposito. Vide Medinam,[m] y todos lo dizen.

m Medi. C. de restit. pag. 44.

Nota 1.

Finalmente nota para este caso, dos cõsas. La primera, que el que toma vna cosa agena, viendolo el señor della, y no lo contradiziendo, por miedo, o verguẽça, o por otra causa semejante, peca, y esta obligado a restituyrla: y porque realmente el señor no consiente de gana. Assi lo tiene Syluestro,[n] Nauarro,[o] y fray Manuel Rodriguez,[p] mas si tuuiesse por cosa probable que el señor no lo auia de tomar a mal, por lo qual la toma, no peca, ni esta obligado a restituyrla, pues no toma lo ageno cõ tra voluntad de su señor: desto se infiere q̃ los muchachos que estan en seruicio de la cozina, a los quales embia el cocinero algunas vezes a lleuar fuera de casa algunas cosas de la cozina secretamente, estan obligados a no le obedecer, si entienden que peca el cocinero embiandolos, porque lo que embian es cantidad, y entienden q̃ si su señor lo sabe lo prohibira: ni obsta q̃ su señor les mande obedecer al cocinero; y sino lo hazen en este caso les echara fuera de casa, porque mas obligacion tienen de obedecer a la ley de Dios, conforme lo trae el mismo Nauarro.[q] D

n Syl. ver. furtum q.
o Nau. in li. ma. c. 17. nu. 4.
p F. M. R. 1. to. c. ... conc. 2. nu. 5.
q Nau. vbi sup. 19. 24. ...

La segunda cosa es, que aquel que da ocasion alguna de hurtar, peca, si lo haze cõ animo

animo iniquo, pues da materia de escandalo a su hermano, mas no pecan los que no quitan a los niños la ocasion de pecar, para que cogiendolos en el hurto sean castigados, y assi se emienden, porque vna cosa es ayudar a hurtar, y otra es permitir las ocasiones de hurtar para mayor bien: como lo tiene Caietano,[a] y Nauarra, [b] y F. Manuel Rodriguez.[c]

a Caiet. 2.2. q. 78. ar. 4.
b Nau. in sum. c. 17. nu. 26. §. 10.
c F. M. R. vbi sup. cau. 7. nu. 8.

CASO 33.

Preg. Yo deuo a Pedro diez ducados, y el deue otros diez a Iuan, Iuan por ninguna via los puede cobrar del, ni de sus herederos por ser ya difunto, por no dexarlo mandado en su testamento: de los diez ducados que yo deuo al dicho Pedro difunto, nadie lo sabe: porque por cierta via secreta se los soy a cargo, y estoy enterado de la deuda que el deuia a Iuan, y por saberla cierto, y por ver como esta dicho, q le era imposible cobrarlos, le di los diez ducados que Pedro le deuia, y yo a Pedro: si lo pude hazer con buena cōciencia, quedando libre de restitucion?

Resp. que ni pequè en ello, ni estoy obligado a restitucion ya de ninguna cosa dellos. Otra cosa seria, si la cosa deuida a Pedro se huuiesse do boluer in specie. De lo dicho se sigue, que pagando el deudor, no a su acreedor, sino a otro a quiē el acreedor deue la misma deuda, libre queda de la restitucion della en el foro de la conciencia: aunque la aya pagado ignorandolo, o contradiziendolo su acreedor: y se prueua, porque lo que hizo el deudor en este caso, estaua obligado a hazer su acreedor, para salud de su alma. Esto tiene Aragon,[d] y fray Manuel Rodriguez, [e] siguiendo a Medina.[f]

d Arag. 2.2. q. 62.
e F. M. R. 2. to. c. 7. conc. nu. 2.
f Med. C. de resti. pag. 17. co. 1. 2. 3.

CASO 34.

Preg. A vn cauallero hurto vn cauallo vn criado suyo, el cauallero estaua malo de vna enfermedad incurable, desuerte q̄ el no se auia de poder aprouechar del cauallo, ni le auia de vender, sino que se holgaua de tenerle en su caualleriza: este criado por cierta ocasion fue preso, y puesto en la carcel, desuerte que no se pudo aprouechar del cauallo, y finalmente el cauallo se le murio en su poder sin ninguna culpa suya, aūque en hurtarle la tuuo: si estara obligado a restituyr el valor del cauallo? Dixe que no le auia de vender, sino que le auia de estar holgando en la caualleriza, sin auer ningun prouecho del: porque si le auia de vender, opinion es de hombres graues, a los quales sigue F. Manuel Rodriguez,[g] que la cosa hurtada consumiendose con el vso, si en el tiempo que fue hurtada la auia de vender su señor, y no la auia de guardar para adelante quādo podria valer mas, o valga despues menos, cōforme lo que valia en el tiempo que se hurto, ha de ser restituyda, pues por el dicho precio la auia entonces de vender el señor. Esto aduerti do para este caso, y para los tres que vienen, que es necessario, porque en todos se ha de entender lo mismo.

g F. M. R. 1. to. ca. conc. nu. 5.

Resp. Que la respuesta deste caso se dara en el caso 37. por no gastar tiempo, pues la respuesta del, y de los dos que vienen es toda vna.

CASO 35.

Preg. Vno hurto con mala conciencia vna tinaja de vino, y la tuuo en su poder algun tiempo, este vino se boluio vinagre, de suerte que no se pudo aprouechar dello. Si esta obligado el que lo tenia vsurpado a satisfazer al señor cuyo era el vino, lo que valia antes que se le tornasse vinagre: presupuesto que el que se lo vsurpo, no tuuo ninguna culpa en que se tornasse vinagre, y que el mesmo señor cuyo era, no lo auia de auer vendido, porque aguardaua cierto tiempo para venderlo mejor, y aun no auia llegado?

Resp. Que tambien se dara la respuesta deste caso en el caso 37. por la razon del caso passado.

CASO 36.

Preg. Vno por fuerça, y contra todo derecho saco de poder de su proprio dueño vna viña nueua, que comunmente se llama majuelo, y la tuuo desta [illegible] mucho tiēpo: despues de passados muchos años dexo de frutificar, por ser ya viña vieja: el q̄ la tenia con este mal titulo, arrepintiendose boluio entonces la viña a su dueño, juntamente con los frutos que auia gozado della. Si aquello que vale entonces menos la viña, que quando injustamente la tomo por fuerça, y contra todo derecho, esta obligado a restituyrlo en conciencia, pues esta claro que vn buē majuelo vale mas q̄ vna viña ya muy vieja?

Resp. Que tambien la respuesta deste caso se dara en el que viene, por la mesma razon del caso 34.

CASO 37.

Preg. Vno se acerto a hallar en la guerra, y supo de cierto que los soldados auian de dar sobre cierto pueblo, y saquearle de todo punto, sin dexar ninguna cosa en el pudiendo: por estar cierto desto se adelanto el y hurto mucha riqueza de vno de aquel pueblo, por si acaso podria librar para si alguna cosa de las manos de los enemigos: los quales venidos, ni a este lo que tomo, ni al mesmo dueño lo que le auia quedado, ni a ninguno del pueblo les quedo nin-

ninguna cosa, por no serles pos ible el defenderlo de los soldados. Si este estara obligado a restituyr lo que el tomo primero a su proprio dueño, pues a el tambien se lo quitarõ, como a los demas, y mas les saquearan si mas tuuieran?

Resp. Que este, ni ninguno de los contenidos en los tres casos passados, esta obligado a restituyr lo que auia tomado primero al señor cuyo era: porque assi el cauallo, como el vino, como el majuelo, y los bienes deste, todo auia de tener el mismo daño, aunque estuuiera en poder de su proprio dueño, dexando a parte el pecado q̃ cometio quando lo tomo, hurto, o vsurpo: En todos estos casos concuerda Medina.[a]

a Med. C. de rest. q. 60. pag. 30. co4

Nota 1. Para confirmacion de todos estos quatro casos, nota, que el que deue alguna cosa señalada, queda libre de la restituyr pereciẽdo sin culpa, dolo, y engaño suyo, no auiendo tenido tardança en la restituyr, tãto que a lo menos en el fuero de la conciẽcia, aunque aya auido tardança, no esta obligado a restituyrla, si le constare de cierto que de la misma manera que perecio en su poder auia de perecer en poder del acreedor: como se colige del derecho,[b] y queda arriba dicho. Lo qual procede, o se deua por razon de algun delicto, o contrato: como lo tiene Syluestro,[c] y fray Manuel Rodriguez,[d] y Medina,[e] como se puede colegir de lo respondido a los tres casos passados, la respuesta de los quales se dio en este. Empero en ello, y en todo lo susso dicho, lo contrario se ha de dezir, si cõstare, o a lo menos si dudare que el señor auia de vender el cauallo, tinaja de vino, majuelo, o riquezas, o otra qualquiera cosa tomada, o vsar della antes que pereciesse: como se dize en derecho:[f] porque en este caso vendiendola pereceria a cuenta del comprador, y vsando della, estara obligado a lo menos al prouecho que del auia de sacar. Y para que claramente se entienda lo susodicho, es de notar, que el que tarda en restituyr, que no paga en el termino concertado, o quando puede, o quando sabe que la cosa es agena, y no tiene justa causa para dilatar la solucion: y justa causa sera, deteniẽdo la deuda en su poder para que antes que se restituya, le sean pagados los gastos que en ella hizo, con buena fe: como lo dize Syluestro,[g] y F. Manuel Rodriguez.[h]

b l. fin. §. si. ad l. rodiam.

c Sylu. rest. 7. §. 5

d F. M. R. 2. to. ca. 47. con. nu. 12.

e Medi. vbi supra.

f l. fin. § fin ff ad l. rodiam.

g Syl. resti. vbi supra. §. 5. dict. 2

h F. M. R. vbi sup.

Nota 2. Finalmente tiene lo mismo, respondiendo en este caso en respuesta de lo passado fray Luys Lopez,[i] y el mismo fray Manuel Rodriguez[k] biẽ claramente: el qual dize, que el que tomo lo ageno con mala fe, estara obligado a restituyrlo, o su va-

i F. Luis Lo. in instr. consi. 1. p c. 95. circa finem.

k F. M. R. 1. t. ca. 148. con. nu. 5.

A lor: y el valor ha de ser todo lo demas que valio despues que se tomò, aunque aya perecido sin culpa suya: porque aquel que tomo con mala fe lo ageno, siempre esta en mora, y es negligente en no lo restituyr, y assi a su cuenta perece: assi lo tiene tãbien Nauarro.[l]

l Nau. c. 17. n. 140

Y tambien nota para aqui que el ladrõ esta obligado a restituyr no solamente las cosas que hurto, mas aun los gastos que hizo el señor de la cosa en buscarla, pues fue causa dello, y quantos sean estos gastos se dexa al arbitrio del prudẽte confessor: como dize Nauarro,[m] y fray Manuel Rodriguez:[n] el qual dize, que aunque las leyes humanas, mandando que el ladrõ quãdo

B restituye la cosa hurtada, no puede sacar los gastos que hizo con ella, y las mejoras: empero que en el fuero de la conciencia lo contrario se deue dezir: como lo nota Medina,[o] pues ya se presupone que restituye al señor todo el interes del daño q̃ causo: como lo dize Couarruuias.[p]

m Nau. c. 17. n. 140

n F. M. R. vbi sup. con. nu. 4. cõc. 1. 3

o Med. de rest. q. 5

p Couar. in reg. pecc. 2. p. §. 6. nu3

CASO 38.

Preg. Vn ladron esta determinado de hurtar cien ducados, aconsejole otro, que pues podia que hurtasse dozientos, y ansi lo hizo. Si el ladron no restituye, si el que se lo aconsejo esta obligado a restituyrlo el todo insolidum?

C Resp. Que si el ladron con su consejo no se mouio mas, ni le crecio mayor voluntad que antes tenia, que no esta obligado a mas de los ciento que tomo por su consejo, mas si insolidum; quando por tu consejo tuuo animo mas firme, y mayor voluntad que antes tenia a los cien ducados que auia determinado de hurtar. Medina,[q] Nauarra.[r]

q Med. vbi su q. 8. pag. 35. col 4.

r Nau. 2. to. de restit. li. 3. c. 4. nu 60.

CASO 39.

Preg. Vn ladron esta determinado de hurtar dozientos ducados a Pedro, y ha lo de hazer por tener la ocasion muy a la mano, y sin peligro, yo le persuado quãto puedo que lo dexe, y viendo que no aprouechan

D nada mis ruegos para que lo dexe de hazer, le persuadi a que no hurte tanto, sino que sean ciento, y al cabo lo alcance cõ el: ya que los hurto, sino restituye el ladrõ, si estare yo obligado a restituyrlos, pues le aconseje que los tomasse?

Resp. Que presupuesto que por oficio a mi no me conuenia el prender al ladron, ni estoruarlo, que antes hize bien, y no quedo a nada obligado, pues por lo que hize no dannifique al espoliado, antes hize su negocio, pues sino hiziera lo que hize, le auian de robar dozientos ducados. Concuerda Ioannes de Medina,[s] Soto,[t] y F. Manuel Rodriguez.[v] Dixe de Pedro, por que

s Med. C. de reb. restit. q. 7. pag. 33. col. 2.

t Soto li. 4. de iust. & iu. q. 7. ar. 3. pag. 348 a

v F. M. R. 1. t. c. 149. con. nu. 6.

que si le aconsejo que hurte otra cosa menor de otro, pecare, y estare obligado a restitucion, atento que no es licito dañar a vno para impedir el daño de otro, saluo si el daño del vno es muy grande, y el del otro es muy pequeño, porq̃ en este caso seria licito induzir a vno q̃ tome alguna cosa pequeña de algun hõbre rico estando aparejado para hurtar vna grande cantidad de vn hombre pobre: porque es de creer que el rico aprouara el tal consejo, pues en ley de caridad el lo auia de hazer assi.

CASO 40.

Preg. Muchos entre si mismos se concertaron de robar a vn hombre rico gran cantidad de dinero: y ansi lo hizieron, acertando este hombre a yr a vnas ferias, algunos de los que le robaron eran parientes suyos, y aun algunos eran mas ricos que el: andando el tiempo por ruegos que huuo acabaron con este hombre que perdonasse a los que le robaron, juntamẽte con la deuda, y el lo hizo, perdonando a todos, fuera de vno con quien el estaua mal: del qual propuso de cobrar todo lo que le hurtarõ todos juntos. Si aquel a quien no quiso perdonar esta obligado a restituyr insolidum?

Resp. Que algunos han querido dezir que si: pero lo que se ha de tener es, que no esta obligado en conciẽcia a restituyr mas que rata por cantidad. Ansi lo tiene fray Luys Lopez,[a] Medina,[b] Soto,[c] y fray Manuel Rodriguez.[d]

Y assi nota, que en el fuero exterior muy bien puede el señor de lo hurtado remitir a vno dellos sin hazer la dicha remission a los demas: empero no podra con buena cõciencia librarle, demanera que no quede obligado a pagar su parte a sus compañeros, haziendo ellos la restitucion insolidum: por lo qual si quiere perdonar a este, no podra pedir a los demas todo lo que tomaron: como queda dicho, mas esta obligado a quitarles aquella parte que este auia de pagar. Esta opinion tambien sigue Caietano,[e] la qual dize Aragon, ser verissima, porque no puede el señor hazer donacion a vno con agrauio de los demas.

a F. Luis Lop. 1. p. c. 39. pag. 614. a
b Med. C. de reb. rest. pag. 36. col. 4. y pag. 37. col. 1.
c Soto li. 4. de iu. & iu. q. 7. ar. 3. pag. 344. a. b.
d F. M. Rod. t. 1. c. 149 conc. nu. 17.
Nota. 1.
e Caiet. 2. 2. q. 62. ar. 6.

Finalmente nota dos cosas, para este caso. La primera, que el que remitio el daño al principal que inducio a hurtar a los demas, que quedan los demas del todo libres: porque si estos estan obligados insolidum, es faltando el principal, y assi quedando el libre, quedan los demas: pues faltando lo principal, falta lo accessorio, mas si todos son yguales en el hurto, co-

Nota. 2.

A mo lo pide nuestro caso, perdonado el señor a vno, quedan los demas desobligados de la suerte que esta dicho.

La segunda cosa que se ha de notar es, que perdonando el señor la deuda al menos principal, cediendo todo su derecho en el, queda el principal desobligado de dar algo al dicho señor, que fue damnificado, pues todo su derecho tiene traspassado en el menos principal, al qual se ha de hazer la restitucion, saluo si el acreedor quiso que tambien este principal quedasse libre: verdad es, que haziendo la parte lesa donacion al menos principal, solamente del derecho que tiene contra el, que es

Nota. 3.

B faltando el principal, no queda libre este principal, de pagar a la parte lesa, porque aunque perdonando al principal queda libre el menos principal, como queda arriba dicho: empero perdonando al menos principal, no queda libre el principal: porque la accion que tiene contra el, no nace de la accion y derecho que tiene contra el menos principal, como la accion y derecho que tiene contra el menos principal, nace y tiene origen de la que se tiene contra el principal. Como lo resuelue Soto,[f] y F. Manuel Rodriguez.[g]

f Soto vbi supra.
g F. M. R. vbi sup. conc. nu. 18.

CASO 41.

C Preg. Si lo que la muger publica, o casada, o religiosa recibe por cosa torpe: esto es, por tener copula ilicita con alguno, si en conciencia esta obligada a restituyrlo?

Resp. Que acerca desta difficultad ay vnos que afirman que semejantes mugeres impudicas estan obligadas a restituciõ del precio recibido, por el vso torpe de su cuerpo: assi lo dizen ciertos Iurisperitos,[h] y entre los Theologos tambien Ioannes de Medina[i] piensa que las meretrices no pueden recibir precio de su cuerpo,

D empero bien alguna cosa por titulo de donacion liberal. Otros dizen, que a las publicas meritrices es licito recibir precio: empero no a las ocultas. Esto tiene ciertos Iurisperitos, que refiere Couarruuias.[k] Otros finalmente dizen, que a todas las hẽbras es lic[illegible]recibir precio por el vso de su cuerpo, empero que no las casadas. Empero dexando opiniones a parte, digo segun Soto,[l] y Orellana,[m] y Bañez,[n] y fray Manuel Rodriguez,[o] y Iacobo de Grafiis,[p] y Conrado,[q] Cordoua,[r] y fray Luys Lopez,[s] Medina Salmanticense,[t] q̃ todas estas, ansi vnas como otras publicas o secretas, lo q̃ recibẽ lo puedẽ tomar, nõ solũ loco donationis, sed loco pre-

h Iurisperitos in l. 4. §. sed neq; meretrici ff. de cond. ob turpem causa
i Medi. C. de rest. q. 20. fo 65. col. 4.
k Cou. in reg. pecca. 2. p. §. 2.
l Soto li. 4. de iust. & iu. q. 7. pag. 332. 333. ar. 1.
m Ore. in scrip 2. 2. q. 62. ar. 5. vlt. dif put. cc ni. 1.
n Bañez de iust. & iu. in ead. q. & art. pag. 241. co. 2. d.
o F. M. R. t. 10. c. 40 conc. nu. 2. in fi. y en la expli. de la bu. de la cõpo. ca so 13. nu 66.
p Iaco. de Gra. in decis. aureis li. 2. c. 124. nu 1. 2.
q Conra. de contra. q 6. con. 1.
r Cord. lib. 1. q. 32.
s F. Luis Lo. in instru. nego. li. 1. c. 9. pag. 27. b. & instr. consc. 1. p. c 105.
t Med. Salm. in sua instit. pag 170.

precij operis turpis: y esto es ansi, porque concessio illa seu vsus corporis mulieris vendibilis est.

Emperò nota la diferencia que ay entre vnas y otras, y es, que a las mugeres publicas de la mancebia, se les da accion en derecho para que puedan pedir en juyzio el precio que les esta tassado, en que pueden vender el vso de su cuerpo: lo qual a las ocultas no se les da esta licencia de poderle pedir, por no les estar tassado. A las mugeres casadas, virgines, o religiosas, no solamente se les prohibe el pedirlo, mas en pena de su pecado seran priuadas del precio adquirido: aunque es verdad, que antes de la sentencia del juez se les deue por derecho natural lo prometido. Concuerda Soto,[a] y Flores Theologicarum,[b] y los demas: y juntamente dizen. Quod si amans nihil promiserit, nihil dare tenebitur. Mas si, quando vsus fuit corpore mulieris, titulo venditionis, quia tunc preciũ soluere tenebitur.

a Soto vbi supra.
b Flo. Theo. vbi su.

Finalmente nota dos cosas. La primera, que la muger ocultamente fornicaria, mas justamente puede recibir el precio por la fornicacion: la qual sin falta, por su mayor honestidad se ha de estimar en mas, como lo dize Soto,[c] y Iacobo de Grafijs.[d]

c Soto vbi supra.
d Iaco de Grafijs vbi supra nu. 6.

La segunda, que el hombre que de la muger por esta obra libidinosa, recibe precio, no esta obligado a restituyrlo, antes es mas justo que lo reciba el que no ella, pues el en aquella obra, da mas. Como Alexandre pudo bien recibir de aquella capitana Amazona, la qual le fue a ver, por causa de hazerse preñada: lo qual con ruego y dinero, como se dize alcanço. Porque costumbre era, que las mugeres de aquel genero, por dinero llamassen a los varones para que entrassen a ellas. Soto.[e] y Iacobo de Grafijs,[f] y Nauarro.[g]

e Soto vbi supra.
f Iaco. de Gra. vbi sup. nu. 7.
g Nau. c. 17. nu. 34. ver. 2.

CASO 42.

P. Si la muger casada esta obligada a dar a su marido el precio que le dieron de vn adulterio que hizo, quando lo pudiesse hazer saluo su honra: y lo mismo se preguta, si la hija al padre?

R. Que lo mismo pueden hazer desto, que de otra qualquiera obra, que con sus manos ay an adquirido: porque puede la muger sin que lo sepa el marido, y la hija sin que lo sepa el padre, conuertirlo en sus vsos proprios, sino fuesse que lo que por esta via han adquirido fuesse vna muy gran de alhaja, po que entonces se deue conuertir en el vso del marido, o padre: pues esto, como las demas cosas, que se adquieren durante el matrimonio, se han de diuidir

A y partir a su tiempo, y mientras que viue con el, no tiene ella la administracion de los bienes. Concuerdan Soto,[h] y fray Luys Lopez,[i] y fray Manuel Rodriguez,[k] y Iacobo de Grafijs,[l] y el doctissimo padre y maestro Orellana,[m] y el padre maestro Bañez,[n] el qual dize, que lo mismo se ha de dezir, proporcionalmente del precio que adquiere por esta via la muger religiosa: porque esto lo adquiere la Comunidad, como otro precio, que la monja adquiriesse con el trabajo de sus B manos.

h de iust. & iu q. 7 pag. 333.
i F. Luis Lo. 1. p. in str. conf. c. 10. q. 4.
k F. M. R. to. 1. c. 49 conc. nu. 5.
l Iaco. de Gra. d. Ca pua cu ius decis. d. I. 2. li. 1. c. 14. n. 9
m Ore. in sup. 1. 2. q. 62. ar. 5.
n Bañez de iust. & iur. in ead. q. et ar. pag. 141. col. 1 d.

CASO 43.

P. Si esta vno obligado a venderse para restituyr quando no tiene con que, ni lo espera tener?

Resp. Que no: porque la libertad es biẽ de orden superior, y restituyr los dineros de inferior. Flores Theologicarum,[o] y F. Luys Lopez,[p] y F. Manuel Rodriguez.[q] Y esto se prueua, porque ni el derecho ciuil, ni el derecho diuino, que es suaue, obliga a vno que se venda para restituyr lo que deue, antes el derecho veda que el hombre libre se de en prenda por deuda, y no solamente por ser la libertad inestimable, y ser de mas alto orden que los bienes C de la fortuna, como son las riquezas: por lo qual no se deue perder para pagar la deuda dellos, mas tambien por ser la libertad y su desseo y apetito, tanto natural a nuestra naturaleza, y assi no pueden ser vendidos los hombres libres: como cõsta del derecho ciuil,[r] dõde lo tratan los Doctores. Verdad es, que vn hombre libre se puede vender para yr en lugar de otro a remar en galeras: lo qual es vn genero de seruidumbre. Y assi se ha de entender lo que dize vna ley de la Partida,[s] como tambien lo D dize fray Manuel Rodriguez.[t]

o Flor. Theo. q. de restit.
p F. Luys Lop. p. instit. conf. c. 16.
q F. M. R. 2. to. c. conc. 4. conclu. num. 9.
r l. liber homo ff. de contrahenda emptione.
s l. 1. tit. 21. parti. 4.
f F. M. R. 2. to. c. 4 conc. nu. 4.

Nota para aqui, aunque ya arriba queda tocado en otro caso, que quando la cantidad que vno ha de restituyr no es grande, porque lo que hurto es en poca cantidad, y el acreedor recibe poco detrimento de dilatarse la paga, no esta obligado a restituyr luego, con alguna perdida de su estado. Esta doctrina tuuo Victoria, como lo resuelue fray Luys Lopez,[t] y le sigue F. Manuel Rodriguez.[v] Y la equidad parece que la prueua.

t F. Luis Lop vbi sup. c. 18.
v F. M. R. vbi sup. conc. nu. 8.

CASO 44.

Preg. Presupuesto que el que no impide, pudiendo, que no roben la hazienda de su proximo, que no esta obligado a restitucion, quando no lo tiene de officio, el estoruarlo, como lo tiene la justicia, y los tutores, y curadores de los menores,

y lo

y lo dize claramente Soto.[a] y Flor. Theologicarum,[b] y fray Luys Lopez,[c] y fray Manuel Rodriguez,[d] sino fuesse corriendo peligro de vida, porque auiendole, aun que lo tenga por oficio, no esta obligado, si no fuesse en daño de la republica. Ni esta el principe obligado en algun caso particular con peligro de su vida a salir al encuentro a estos mal hechores, aunque lo estan sus ministros creyēdo que aprouecharan cresciendo estos ladrones en daño de la Republica: porque si es en daño de vno particular, y no crecieren estos ladrones en daño de la Republica, y ay este peligro, no ternan esta obligacion. Que no tenga ninguna obligacion, sino la ay, ratione officij: consta claro por los autores citados, y es tanta verdad, que aun tampoco la ay, aū que reciba alguna cosa de los que la robā, porque calle, y no se lo estorue, cō tal que no sea lo que le dan parte de lo que estan hurtando: y el diga para que le den de llo, o otra cosa, tened animo, yo no os manifestare, dandome vosotros algo: con lo qual haze tomar brios a los que no los tenian tā acelerados para hurtar. Lo qual todo presupuesto, no admitiendo la falsa sentencia de Caietano.[e] el qual tiene, que quādo alguno sin detrimento suyo puede defender al proximo, y no lo defiende, peca contra justicia, y que esta obligado a restitucion: la qual opinion, aunque no para seguirla, sino lo contrario vituperandola refiere Orellana[e] y Bañez.[f] Lo que se pregunta es, si el que impide a vno que no estorue que no roben al proximo su hazienda, lo qual queria estoruar, aunque no estaua obligado a ello, por no ser oficial de justicia, y por ser rogado lo dexo de hazer, y damnificaron al proximo, lo qual no damnificaran si el lo estoruara, no mirando a lo que el otro le pedia, que era el no estoruarlo. Si este que entōces lo estoruo, esta obligado a restituyr lo que robaron al proximo, pues ninguno dellos es oficial de justicia: a los quales como esta dicho, por razō del oficio les pertenece mirar, y defender la hazienda de los ciudadanos?

R. Que este que rogo al otro que no lo estoruasse, y por su ruego lo hizo el otro, esta obligado a restituyr lo que robaron al proximo. Y la razon porque esta obligado es, porque impidiendo al otro q̄ lo queria impedir, q̄ no lo impidiesse, fue causa positiue, del daño del proximo el impedirlo. Concuerda Medina,[g] Nauarra,[h] y fray Manuel Rodriguez.[i]

CASO 45.

P. Vno tiene vna baca braua q̄ haze mucho daño con los cuernos, o tiene en la entrada de su casa vn poço adonde muchos caen, y se hazen daño. Si los daños q̄ de la baca, o poço se siguen, esta obligado a satisfazer. Ratio dubij est, porque el no esta obligado a estoruar los daños de los proximos, por razō de oficio, como lo esta la justicia, y se dixo en el caso passado.

R. Que lo esta: porque cada qual esta obligado a posseer la cosa q̄ possee, desuerte q̄ sea sin daño de los demas: de lo qual se sigue claro, lo que se puede dezir, acerca de aquellos que posseen conejos, liebres, y otras cosas semejantes, que por no estar encerrados destruyen las heredades vezinas de los proximos. Concuerda expressamente Medina,[k] la qual sentencia entiēdo yo salua quæ iustior fuerit sententia, ser verdadera, si en tener lo susodicho huuo dolo, o lata culpa: porque segun Syluestro,[l] Innocentio,[m] Ioan. Andreas,[n] Panorm.[o] Rosella.[p] Gabriel,[q] Anto. Gom.[r] Merca.[s] Soto,[t] aunque no distinguen de culpa lata, leue, y leuissima: y Nauarra,[v] sin otros dizen. Neminem ex delicto teneri ad restitutionem in conscientia, nisi ex dolo, vel lata culpa. Aunque tambien ay opinion q̄ obliga la culpa, o negligencia leue o leuissima, que no es mas que pecado venial, cometida ex delicto: como lo dize la glossa,[x] la qual sigue Adriano,[y] Angelo,[z] y parece auerla tenido Couaruuias,[a] que cita para esto el derecho.[b] Empero como digo salua quæ iustior fuerit sentētia, buena me parece la opinion primera, pues della se infiere que semejāte culpa ex delicto, no obliga a restitucion debaxo de culpa mortal, aunque si, de venial, pues ella lo es: y quando obligue ha de ser secuta sententia iudicis: como lo dize Nauarra.

Y finalmente la opinion de Medina tiene Nauarra,[c] poniendo los mismos exemplos, y otros semejantes, diziendo. Tūc teneris de toto damno, si es in culpa lata, & peccato, secus est si nullum esset peccatū: vt si fecisti propositum vitandi damnū, & oblitus es naturaliter, etiam si in leui, imo in lata culpa, fuisse præsumaris. Cō lo qual dize, que da resoluciones a inumerables questiones.

CASO 46.

P. Si vno compra vna casa, y da señal como se suele hazer, si despues el comprador se arrepintiesse: Si el otro se puede quedar con buena conciencia con la señal que le dieron?

Resp. Que si la señal es tres o quatro reales, que por el engaño que se le hizo, se podra quedar con ella, sin cargo ninguno: pero si es la señal que recibio mayor cantidad que esta, que no lo podra hazer, sino

[a] Soto de iusti. & iur. li. 4. q. 7. art. 3.
[b] ...§ 347. ...
[c] ... Theo. q. quis teneatur restitue ... lif 9.
[d] F. Luis Lop. 1 p. instr. conf. c. 100.
[e] F. M. Rod. ... 49 ... nu. 5. ver. 10. 5.
[e] Caie. in suma. ver. restit.
[f] Orell. in scrip. 2. 2. ...
[f] Bañ. de iust. & iur. ... q. & art. ... co. 1. c.
[g] Med. C. de resti. ... q. 4.
[h] Nau. ... sum. c. ... 141.
[i] ... p. c. 149. ... 6.
[k] Med. C. de rebū restituē. q. 9. pag. 38. col. 2.
[l] Syl. ver. cul. q. 4. & resti. 2. d. 12. & 17.
[m] Innocen. in c. sicut dignū de homici.
[n] Panor. in eod. c. & c. 1. de ionst.
[o] Rose. vdr. ad vocatus. §. 24.
[p] Gabriel d. 15 q. 14. ar. 3. du. 2. q. 15. dub. 7.
[q] Ant. Go. 3. to. c. 2. n. 3. c. & vlt.
[r] Merc. c. 5. de rest.
[s] Soto li. 4. de iust. & iur. q. 7. ar. 7.
[v] Naua. 1. to. resti. li. 2. c. 1. nu. 57.
[x] glos. in c. consulisti. 2. q. 5.
[y] Adria. in q. 7.
[z] Angel. §. 6. ver. culp.
[a] Cou. in Clem. si furiosus 2. p. §. 4. nu. 9.
[b] c. consuluisti.
[c] Nau. vbi sup. dif. fi. 5. nu. 65.

sino que esta obligado a restituyrla. Expressamente se pregunto esto al padre fray Bartolome de Medina, y respondio esto. Nota, que el que halla vna cosa, y halla su dueño cierto, no le puede con buena conciencia pedir algo por el hallazgo, obligandole a ello, mas solamente le puede pedir los gastos que hizo por guardar la dicha cosa: verdad es, que si el señor como hombre hõrado le quiere dar algo, lo puede cõ buena conciencia recibir: assi lo tiene Sarmiento,[a] Couarruuias,[b] y fray Manuel Rodriguez.[c]

a Sarm. li.5. selectarum c.10.
b Cou. in reg. pecca. 2. p relicti. §.3 nu.3. in fine.
c F.M.R. 1.to.c.41 conc. nu.4.

CASO 47.

Pregun. Pedro tomò dos o tres vezes a Iuan con su muger: por que no los matasse prometiole Iuan cinquẽta mil marauedis, y que el nunca mas tornaria a su muger: si Pedro lo pudo hazer sin quedar obligado a restituyr el dinero recibido.

Resp. Que si: conque no se haga de suerte que a Iuan por esto le sea ocasion de tornar a la muger de Pedro. La razon es, porque como dize Syluestro,[d] y Nauarro,[e] bien se puede en conciencia lleuar aquel dinero, por no acusarle a la justicia del adulterio passado, aunq̃ no del futuro, y no esta obligado de preceto a restituyrlo, sino de consejo, si quiere darlo a los pobres: como lo dizen los mismos Doctores, y otros muchos. Tambien por la misma razon lo puede lleuar por no matarlos a entrambos adulteros, porque por no executar la vna acciõ o derecho, o poder que tiene para matarlos sin pena alguna, in foro humano, como por no executar el que tiene para acusarlos, le puede lleuar aquellos dineros: y aunque expressamente las leyes no se lo permitã lleuar por el no matarlos, como se lo permiten lleuar por el no acusarlos de lo passado: mas tampoco se lo prohiben por lo vno ni por lo otro. Y assi in foro conscientiæ, Yo cõ fray Luys Lopez,[f] y con Cordoua,[g] y fray Manuel Rodriguez,[h] los quales se acordaron deste caso, no condenaria por pecado mortal, ni le obligaria a alguna restitucion de lo lleuado: como se dize en la glossa:[i] prueua esto Cordoua,[k] aunque Medina segun la glossa,[l] parece tener lo contrario: a la qual fauorece vna ley de la partida,[m] y la alega el arte de contratos,[n] y Syluestro,[o] mas si in foro contentioso se sentenciasse otra cosa, por presumir ser ocasion para mas pecar adelante, confiando que se hara a dinero, como lo passado, entonces la tal sentencia seria justa, y seria obligado Pedro a passar por la sentencia, y obedecerla, y restituyr lo que se mandare por ella, y no antes, como queda dicho arriba.

d Syl. ti. acusa. q.6.
e Nau. in sum. c.25 nu.32.
f F. Luis Lo. li.1. instr. neg. c.9. pa.28.
g Cor. en la sum. q.77.
h F.M.R. ca.6. del ord. jud con. nu.4 & 1.t. c.158. concl. nu.11.
i glo. c. inter. 22 q. 4. y en el questionario theo. li 1. q. 32. de turpi lucro. ar.3. in 4. opi. in 2. & 4. dicto.
K Med. de resti. q. 29. in fine. fol. 12. 93.
l glos. in c. si illic. 2;. q.4.
m l.54 ti.14
n Arte de contratos li.1. ti.4 ca. 3. § 1.3.
o Syl. ti. metus q.6

CASO 48.

A P. Vno despues de muerto dexo muchas deudas a diuersos acreedores, entre los quales ay vno q̃ le auia vẽdido vna casa, la qual tenia el comprador antes de su muerte en su poder, y auia hecha escritura della, mas no la tenia pagada, hase de satisfazer a quien este deuia: porq̃ todos los acreedores se saben. Si a este se le ha de dar su casa, pues no esta pagada, teniendo respeto q̃ no aura para pagarsela, porq̃ los acreedores son muchos, y la hazienda no alcançara a todos.

B R. O esta casa se la vendio al fiado, o a luego pagar: si fue al fiado, digo, q̃ esta casa se ha de cõtar en los bienes del q̃ la cõpro, y ansi se ha de yr satisfaziẽdo a cada vno por su orden, pagando las deudas mas antiguas primero, principalmẽte si los acreedores tienẽ accion real en los bienes del deudor, o sea por razon de prenda, o hypotheca general, o expressa, o tacita, como esta ordenado en derecho.[p] Secus erit, si los acreedores no tienẽ acciõ real en los bienes del deudor, como se dira en el caso q̃ viene. Y si este q̃ vẽdio la casa estuuiere en los postreros, por ser su deuda la q̃ a la postre se hizo, y no alcãçar para pagarle, porq̃ no huuo hartos bienes, no le deuen nada, ni estã obligados a tornarle su casa, aunq̃ no se

C la aya pagado: y principalmẽte si estaua la haziẽda deste difunto obligada a las deudas. Mira a Bartolome de Medina,[q] Iuan de Medina,[r] y a Nauarra,[s] q̃ traẽ este caso al pie de la letra: aunq̃ Armilla,[t] tiene lo contrario, como se vera en el caso q̃ viene, porq̃ en el se dira quãdo terna lugar la opiniõ de Armilla, q̃ tãbiẽ es de otros q̃ alli se citarã, y por su autoridad escoge la q̃ quisieres, aũq̃ a mi la primera me haze fuerça.

p l pro debito. C. de bonis auctor.
q Medi. in sum. precep. c. ... 8.
r Medi. C. de restit. pag. 8.
s Nau. to. 2. de resti. c.4. C. fin. nu. ... 41. 42. 43.
t Armi. restitu. ...

CASO 49.

P. Vno despues de sus dias dexo muchas deudas, q̃ ordẽ se ha de tener en satisfazer a los acreedores quãdo no ay bienes

D para pagar a todos, porq̃ si los ay, no ay para q̃ guardar ningũ ordẽ restituyendo, sino satisfazer a cada vno luego, sin mirar si la deuda es mas o menos antigua, y esto es comũ de todos, sin algun genero de duda. Esto nace de lo dudado, y respõdido en el caso passado?

Resp. Que no pudiendo satisfazer a todos, que primero se hã de restituyr las ciertas q̃ las dudosas, y inciertas, porque por no restituyr las inciertas, a nadie se haze daño, como se haze por no restituyr las ciertas: y esto es de todos: de lo qual se sigue, q̃ yerrã los q̃ se cõponen con los prelados de la Iglesia por las cosas inciertas, sino satisfazen primero a las ciertas: y vltra del

peca-

pecado que cometen, obligacion tiene de restituyr las deudas, cuyos señores se sabē o pueden saber: como lo dize Sylvestro,[a] Caietano,[b] y fray Manuel Rodriguez,[c] y fray Luys Lopez,[d] los quales dizen, q̄ si estuuiere alguna cosa incierta en propria specie, cōstādo claro q̄ nunca fue de aquel que la dexo, como si es vna cruz, o caliz: si esto se restituye primero a Christo, o a los pobres, a ninguno de los acreedores se les haze agrauio: pues esto sin pecado se puede restituyr primero, y se ha de hazer assi. Entre los bienes ciertos, los agenos que estan en propria specie se han de restituyr primero, como son las cosas depositadas, o por injusticia tomadas, o que por otra alguna via pertenecen a otro: porque destos bienes jamas tuuo dominio el que los dexò por no auer sido suyos: y por tanto ante todas cosas se han de restituyr a sus dueños verdaderos: como lo dize el padre maestro Bañez,[e] y fray Luys Lopez, y fray Manuel Rodriguez,[f] y lo dize tambien Baldo,[g] y es doctrina comunmente recibida, y se prueua, pues el deudor nūca tuuo dominio.

a Syl. restit. q. 5.
b Caie. in sum. ver. restit.
c F. M. R. 2. to. c. 46 conc. nu 2.
d F. Luis Lop. 1. p. ... conc. c. no.
e Bañez de iust. & iu. q. 77. ar. 8. pag. 97. c. ... 3. docu.
f Fr. M. R. vbi sup.
g Baldo in l. pro ... C. de bo... iud. posse.
h Arm. ver. restit. ... 35.

Nota 1.

Nota que segun Armilla,[h] se ha de juzgar lo mesmo acerca de las cosas compradas, y posseydas, si está en la misma specie que se compraron, quando no estan pagadas: las quales dize, que se han de restituyr a cuyas eran antes: porque estan a ellos obligadas, aunque se passo en la venta el dominio dellas, y por tāto se hā de cōtar entre las cosas q̄ no erā del q̄ las dexo: por q̄ aunque se passo el dominio della en el comprador, queda este dominio obligado a la paga, mietras la cosa esta en su propria forma: esto mismo tiene Bañez,[i] F. Luys Lopez,[k] y fray Manuel Rodriguez,[l] los quales dizen, que lo mesmo es de todo lo demas que se da a alguno por via de titulo oneroso, como es la permutacion: porque el que recibio la cosa esta obligado a primero pagar su permuta q̄ a los otros mercaderes. Esto tambien es de Baldo,[m] y lo tiene en parte Sylvestro:[n] empero aunque esta sea buena opinion, la contraria me parece que se ha de tener, debaxo de mejor parecer, como se determino en el caso passado, dexando a cada vno que siga la opinion que quisiere: pues realmente como lo confiessa la mesma Summa Armilla, y todos los demas se traspasso el dominio dellas, sino fuesse que el que se las vendio, no se las vendiesse al fiado, sino a luego pagar, y no se las pudo pagar luego: porque le atajo la muerte: assi lo tiene Medina:[o] porque aunque la opinion de Armilla, y de los que la siguen, demande la e-

i Bañez vbi supr.
k F. Luis Lop. vbi supra.
l F. M. R. vbi supra concl. & nu. 4.
m Baldo vbi sup.
n Syl. restit. 6. q. 5.
o Med. vbi supra.

A quidad, y el juez lo deue de hazer assi: con todo esso yo no veo porque derecho o razon se aya de hazer assi en conciencia debaxo de pecado mortal, y obligacion de restitucion, que la cosa comprada, o de otra qualquiera suerte posseyda, mientras que el precio no se paga, hecha ya la entrega al comprador, que este subjeta a real restitucion, por ninguna razon, ni por ningun derecho tal priuilegio le es concedido: assi lo enseño Angelo, referido por Sylvestro,[p] y Ioannes de Medina: porque como el dize, la hora que del vēdedor es entregada, siquiera se difiera la paga, o no, es hecha cosa propria del comprador, y entre los bienes del deue ser contada, no quedādo en ella ningun derecho real, mas q̄ a las demas cosas de este mismo comprador. Y assi dize Nauarra,[q] que hecha la entrega de la cosa con el comprador, perfecta es la venta, y adquirido dominio della, assi como si luego la pagara; auer querido dar el vendedor espera y dilacion por la paga fue voluntad y beneficio que hizo al comprador, quererle aguardar. Neque ob id, (vt ait Nauarra) iure naturali: neque etiam nullo positiuo res solutioni hypothecata est, vel obligata, nisi specialis hypotheca & obligatio apposita esset. Verdad es, como queda dicho, que el que se las vendio puede implorar el oficio del juez, el qual de equidad ha de preferir al tal acreedor. Hecha ya la restituciō destas cosas, pagando a los demas acreedores, se han de guardar statuta municipalia: esto es las ordenaciones, o estatutos, o priuilegios, si algunos ay acerca de las restituciones, y no auiendo ningunos, se ha de guardar el derecho ciuil: y si acerca del ay opiniones varias, se ha de seguir la mas segura: y en esto sea cauto el confessor, y sino sabe nada desto, deue de preguntar por semejantes estatutos, y aconsejarse con hombres doctos en leyes: las quales si fuessen contra el derecho natural: como que lo que cierto se deue a Pedro, que se de a Iuan, o que contradizen a lo que queda dicho arriba, antes de la primera nota: como lo dize Bañez,[r] y Armilla,[s] en ninguna manera se ha de guardar.

p Syl. vbi supr. q. 5.
q Naua. vbi supr.

B

C

D

Nota, q̄ si los bienes q̄ se hā de repartir entre los acreedores, son de algun vsurero, y no son tantos que con ellos se pueda satisfazer a las deudas contraydas con tratos licitos, (como seria si le huuiessen vendido alguna cosa, o el huuiesse casado alguna hija) y vsurarios, entonces segun ley natural, se deuen primeramente satisfazer a las deudas contraydas por tratos licitos, auiendo para esto forçosamente pre-

r Bañez vbi sup. docu. 5 col. 2.
s Arm. vbi supra.
Nota 2.

presentes dos cōdiciones. La primera, que las cosas vsurarias no esten en la propria especie, como son prendas adquiridas por vsuras: porque semejantes cosas son agenas, y deuen de ser restituydas a sus dueños proprios, boluiendo ellos lo que al principio les presto el vsurero sobre semejantes prendas: y despues restituyr las deudas, de los cōtratos licitos: y esto està claro, por lo que se dixo al principio del caso, antes de la primera nota. La segunda y necessaria condicion es, que por pagar las deudas destos contratos licitos, no quede tampoco que no se puedan pagar las vsuras que se deuen, como aconteceria pagando primero el dote y otras cosas semejantes: porque semejantes contratos hechos despues de las vsuras, no deuen impedir la restitucion dellas: la qual impedirà si pagando deudas contraydas por tratos licitos, no pagassen primero las vsuras que se hizieron antes que ellos.

Nota 3. Nota que seria otra cosa, si por pagar estos contratos licitos primero, no quedasse menos hazienda, antes mas: como si se huuiesse de pagar la deuda de vna heredad que compro el vsurero, estandose la heredad en pie, pues con ella y con los frutos no quedarà menos, antes mas hazienda cō que se pueden pagar las vsuras, aunque se ayan hecho antes. Concuerda Bañez,[a] y Armilla.[b]

a Bañez vbi sup. docu 4.
b Arm. vbi sup.

Nota, que las cosas ocultas de tal suerte se hā de restituyr por alguna persona fiel, que la criminosa no se descubra: porque como la fama sea bien espiritual, se ha de anteponer a los bienes temporales: lo qual no ay en las vsuras publicas, porque se han de restituyr segun la ley, como està en derecho,[c] porque por restituyrlas publicamente, no se pierde la fama del muerto, o viuo, antes se recupera, pues por semejantes vsuras publicas la tenia perdida.

c c. quamquā de de vsuris.

Nota 5. Nota, que entre los acreedores, aquellos han de ser preferidos que tienē accion real en los bienes del deudor, o sea por razon de prenda, o de hypotheca general, o expressa, o tacita: como lo dize fray Manuel Rodriguez,[d] el qual explica quales bienes estan tacitamente hypothecados. Lo dicho esta tambien expresso en derecho.[e]

p F. M R. vbi sup. conc. nu 5.
e l. pro debito. C. de bonis iud. aut poss.

Nota 6. Tambien nota, que entre los acreedores que no tienen alguna accion real no se ha de guardar alguna antiguedad de tiempo, mas simplemente se han de diuidir los bienes por rata, segun lo que se deue a cada vno: como se dize expressamente en derecho,[f] y es comū de los Doctores arriba alegados, aunque Medina diga, que los mas antiguos han de ser preferidos. De aqui infiere el padre Bañez,[g] que entre semejantes acreedores, aquel q̄ en pedir su deuda se adelantare a los demas, es de mejor condicion, y cada vno se deue imputar assi mismo la culpa, vt patet in iure,[h] sino es en ciertas acciones personales, las quales por su grande fauor tienē priuilegio para que a los demas acreedores chirographarios sean preferidas, como es la deuda y accion funeraria: vt habetur in iure:[i] con lo qual tambien concuerda fray Manuel Rodriguez,[k] con todos los demas alegados.

f d. l. pro debito.
g Bañez vbi sup. pag. 278. co. 1. conclu 2.
h d. l. int. eos ff. de re iud. & l. in f. ro regni. ti. 14. p. 5.
i l. pen ff. de releg. & sumpti. funer.
k F. M. R vbi sup. conc. nu. 8.

Finalmente se ofrece vna duda, y es, si es pecado contra justicia, si el acreedor no guardado el orden que esta dicho en este caso en la restitucion, procurare que se le haga a el restitucion, y si de hecho se le hiziere: si esta obligado a restituyr a los demas acreedores. A lo qual responde el padre Bañez,[l] que per se loquendo, si el acreedor no guarda el orden que en los documentos y notas deste caso està puestos, tomando por su autoridad propria los bienes de su deudor: haze injusticia a los demas acreedores, a los quales segū derecho les conuenia ser los primeros en la paga: y por consiguiente estara obligado a restitucion: y la razon es, porque esse mismo deudor esta obligado de justicia a restituyr primero a Pedro que a Pablo. Luego sigue se que Pablo haze injuria a Pedro adelantandose el, luego esta obligado a hazer restitucion a Pedro: assi esta ordenado en derecho,[m] & in foro regni Hispaniēlis.[n] Empero no obstante esto, facilmēte podra ser ignorancia inuencible en essos populares, de suerte que no pequen, quando tomaren ellos primero lo q̄ se les deue, no guardando el orden que esta dicho: y assi no ay que ponerles culpa, pues Doctores graues no se la ponen, ni a los que con buena fe, y en esta ignorancia les hazen la restitucion, a los quales refiere y sigue Nauarra,[o] y fray Manuel Rodriguez,[p] concordando con Bañez en lo demas: empero los confessores, quando a su noticia les viniere el hecho, estan obligados a enseñar, y mandar, que restituyan a los otros acreedores: a los quales contra el orden del derecho se anticiparon: como lo dize Bañez. Lo dicho es de Armilla,[q] Bañez, y fray Manuel Rodriguez,[r] y de fray Luys Lopez,[s] y fray Bartholome de Medina,[t] los quales expressamente tratan esto.

l Bañez vbi supra col. 2.
m l. fin. C. si per fact. C. ei s. liberando.
n in foro Hisp. li. 5. p. 6.
o Nau. li. 4. de resti. c. fin. nu. 49.
p F. M. R. vbi sup. conc. nu. 2.
q Arm. vbi sup. 34. 35. 36. 39.
r F. M. R. vbi sup.
s F. Luis Lop. inst. conf. c. 10
t Medi. vbi supra.

CASO 50.

Preg. Vn hombre cayo en manos de ladro-

drones, los quales le querian matar, y lo hizieran si el no les diera cien ducados: el no los tenia, mas sabia que vn amigo suyo los tenia enterrados en cierta parte, el los tomo de alli, y se los dio a los ladrones, con los quales socorrio su vida. Si esta obligado a restituyrlos despues, porque parece q̃ no? porque quando vno està en extrema necessidad, y en ella toma alguna cosa, con la qual remedia su vida: sin la qual la perdiera, no esta obligado, segun Armilla, [a] a restituyr nada, quando ad pinguiorē fortunam venerit: y harta necessidad y extrema es, pues no podia escapar cō la vida de otra suerte.

a Armil. ver. furtū nu. 10.

Resp. Que no obstante la regla que Armilla [b] refiere: conuiene a saber: Quia in tempore necessitatis omnia sunt communia. Dize Iuan de Medina, [c] que esta obligado a restituyrlos en pudiēdo: el qual cita a Adriano, de su mesma opinion. Nota el que viene.

b Arm. vbi supra.

c Med. C. de rest. q. 10. col. 2.

CASO 51.

Pregun. Vnos venian en vna naue, la qual venia cargada de mercaderias, leuantose tempestad, de suerte que para escapar echaron las mercaderias en el mar, sin licencia de su dueño, porque no venia alli. Si estan obligados a restituyr a su dueño el valor dellas?

Resp. Que no: porque si no las echaran, auian tambien de perecer juntamente con ellos: y pues auia de ser assi, en nada damnificaron a su dueño: como se nota en derecho: [d] lo qual no ay en el caso passado; porque los cien ducados que el contenido en el tomò para remediar su vida: aunque el la perdiera, no perdia su dueño, y amigo los dichos cien ducados que tenia enterrados. Medina, [e] Nauarra. [f]

d ad l. Rhod. de iactu. l. 2. §. cum in eadē nau.

e Med. vbi su. pa. 2. col. 1.

f Nau. de rest. li. 1. c. 1. nu. 38.

CASO 52.

Preg. Vno hirio a un esclauo, y de la herida no quedo manco, sino feo, de suerte q̃ por esta fealdad valdra menos a su amo y señor, si le quiere vender: si lo que vale por esta causa menos, estara obligado el que lo hirio a restituyrlo, auiendo ya pagado las costas de la cura, y lo que dexo de ganar a su señor en el tiempo que estuuo herido, supuesto que para herirle no tuuo ocasion ninguna?

Nota antes de responder, que Soto, [g] y otros con el tienen, que por razon de la fealdad con que vno queda despues de sanada la herida, auiendole herido sin ocasion: puede satisfazerse, y a satisfazerle esta obligado el que le hirio.

g Soto de iust. & iur. li. 4. q. 6. art. 3.

Respon. Que lo esta, y lo mismo estara quien a vna donzella libre hiriesse en la cara, y la affease, a satisfazerla alguna cosa

A por la fealdad, quando aquella fealdad fue causa que para casarse huuiesse menester mayor dote. Concuerda fray Luys Lopez, [h] y fray Manuel Rodriguez, [i] y esto es la comun. Finalmente segun Soto, y fray Luys Lopez, y santo Tho. cōtra Iuan Mayor, [k] en aquellas cosas que segun la especie no puedē ser reparadas, ha de ser hecha restitucion al aluedrio de prudente varon: y tambien que fuera de los daños susodichos, dize F. Luys Lopez, que la injuria hecha al muerto, ha de ser reparada, no poniēdose por ello en guerra justa: como dize Escoto, contra los enemigos de la

h F. Luis Lop. p̃ instr. conf. c. 71.

i F. M. R. 1. t. c. 136. conc. nu. 9.

k Maior, in 4. d. 15. q. 19. dubio, postremo.

B Iglesia: al qual tambien se allega Adriano, sino mandando dezir por el missas, o por oraciones y deprecaciones hechas por el muerto: aunque segun Soto, [l] aquesta restitucion de la injuria por oraciones o missas no cae debaxo de la obligaciō de justicia, sino tan solamente debaxo de cōsejo muy saludable, quando el muerto lo ha menester: y esta es buena dotrina, con la qual tābien cōcuerda fray Manuel Rodriguez. [m] Mira a fray Luys Lopez.

l Soto vbi supra.

m F. M. R. vbi sup. concl. & nu. 8.

CASO 53.

Preg. Vno prestò a otro dozientos ducados, y solo porque se los prestò, le dio el otro veynte fanegas de trigo, al tiempo q̃ las recibio, no valia la fanega mas que a ocho reales, guardolas para quando valiessen mas: y assi despues por subir el trigo, las

C vendio a catorce: cierto es, que esta obligado a restituyr el trigo que lleuò por el emprestito, pues en el no ha auido lucro cessante, ni daño emergēte. Lo q̃ se duda es, si lo ha de restituyr a como valia quādo lo recibio, o como valia quando lo vendio despues, que fue a los catorce reales?

R. Que a cōmo valia al tiēpo q̃ lo vēdio despues: deductis laboribus, & expensis: si algunas auia de hazer el q̃ se lo dio, en guardarlo, o si realmēte las hizo, teniēdolo el q̃ despues lo vēdio: la razō es, porq̃ el precio

D de las cosas no se distingue dellas, quando ellas estan en pie sin consumirse: y nūca el fue señor verdadero del trigo, pues desde el punto q̃ lo tomo por el emprestito, fue vsura, y nūca el vsurero, ni el ladrō adquierē dominio sobre lo q̃ el vno adquiere desta suerte, y el otro hurta, otra cosa fuera: si luego q̃ las recibio, las vendiera a razō de los ocho reales, q̃ entonces valia el trigo, porque entonces con solo restituyrlas despues a aquel precio, aunque ya valiessen mas, cumplia. Esta es doctrina del doctissimo padre Bañez: la qual dixo, viua voce, y es por extremo buena.

CASO 54.

Pregun. Si lo que el religioso tiene, lo

qual le dieron porque hizo vna cosa que era pecado mortal, o que el lo hurto, o tomo por fuerça, lo puede restituyr de su autoridad propria?

Res. Que a esto dize Summa confessorum, que si aquello mismo que le dieron o hurto, o tomo por fuerça, esta toda via en pie, y el lo tiene, mas no osa, o teme que esta restitucion se haga por el prelado, o no puede alcançarlo del, q̄ el lo puede hazer de su autoridad propria, aunque el prelado no quiera: empero si no es, del todo acacabo, sino que se ha conuertido en prouecho del conuento, comprandose alguna cosa dello, para el, sino puede alcançar que se restituya, o teme, o no osa dezir que se restituya por el prelado: entonces si lo recibido son bienes de Iglesia alguna seglar, pida dispensacion dello al Obispo, para q̄ lo pueda tener el monesterio, o para distribuyrlo en obras pias: mas si lo recibido son bienes de alguna Iglesia reglar, ha se de guardar la forma que se porna en el caso que viene, mas no lo deue hazer de su autoridad propria, ni contra la voluntad del prelado, por lo q̄ se deue al bien de la obediencia: nisi sit illa res comparata, idest adquisita de pecunia Ecclesiæ, aut personæ priuilegiatæ, in hoc quod rem emptam de sua pecunia possit vendicare, sicut miles & pupillus. En el qual caso aunque contradiga el prelado, lo puede restituyr, si lo tiene en pie consigo, como queda dicho: empero si el que lo dio, lo pudo dar, no ay obligacion de restituyrlo, aunque sea monja quien lo recibio, sino el monesterio adquiere lo que recibio: aunque seria mas honesto que el monesterio no lo detuuiesse, sino que lo gastasse en obras pias. Summa Confessorum,[a] y Armilla,[b] la qual dize, que lo mismo se ha de entender, si la muger casada o hijo de familias hurtaron alguna cosa.

a Summa conf. li. 1. de rapina cler. ti. 5 q. 20. 21.
b Arm. ver. furtũ nu. 14.

CASO 55.

Preg. Si el que recibio alguna cosa de algun religioso, lo deue restituyr: y si lo deue restituyr, a quien, a el, o al conuento, pues ya se dixo en el caso passado lo que se ha de hazer, quando el lo recibiesse, o tomasse.

Resp. Que tambien a este caso, como al passado, responde Summa Confessorum diziendo, que lo ha de restituyr, siendo en cantidad, porque si es tan poco, que es casi nada, no ay necessidad. Quanto a quien se ha de restituyr digo, que el que recibio alguna cosa de algũ religioso de las cosas del conuento: lo qual siẽpre se ha de presumir que son, o la recibio de quien tenia administracion del Conuento en alguna cosa, o

A la recibio de quien no la tenia en nada. En lo primero se ha de restituyr al conuento, o al mismo que tenia la administracion, si toda via la tiene: principalmente si se entiende del, que ya esta en esto corregido, y que no lo desperdiciara mas: y si toda via es desperdiciador como antes, y se tiene la administracion, restituyendose a el, tambien se cumple: lo qual no se cumpliria si ya no la tuuiesse, sino q̄ se la huuiessen quitado: empero si se recibio del segũdo, no a el, sino al conuento, se ha de restituyr, y si a el se hiziere, no se cumple.

B Nota que si vn religioso lo recibio de otro religioso, siẽdo mucho, se ha de guardar lo dicho: que es, quando esta en pie la cosa, dandola al monesterio, o al que tiene la administracion, y sino la tiene, al conuento: mas sino esta en pie, no lo podra tener el monesterio del religioso q̄ lo recibio, sino es con consentimiento del monesterio, o prelado, del religioso que lo dio. Aqui se ha de entender lo mismo que en el caso passado, quando por auerse conuertido en prouecho del conuento, lo tomado no esta en pie: que queriendolo restituyr el que lo tomo, no lo ha de hazer contra la voluntad de su prelado: por

C lo que se deue al bien de la obediencia. Esta doctrina es de Summa Confessorum.[c] Cordoua[d] dize sin distincion, que la buelua quien la recibio, al prelado del monesterio: y mas dize, que si el que la recibio la gasto cum bona fide, que no esta obligado a mas de lo que ex illa est ditior factus, o por auerse aprouechado della, dexo de gastar de su hazienda: trae autores hartos para esto, y acõseja al prelado que mientras el que la tiene, o gasta, esta con buena conciencia, pensando que se la

D pudo dar el religioso, que no se la pida el prelado o monesterio, quando se temiesse escandalo dello, o infamia del religioso q̄ es tenido en buena opinion, y cierto sera bien hecho, auiendo esto.

c Sũm. conf. li. de rap. cler. tit. q. 20
d Cordo. q. ...

CASO 56.

Preg. Presupuesto que no solamente el que hurta lo ageno, y sus herederos pues representan su persona, estan obligados a restituyrlo, mas aun qualquiera que es causa de que el hurto, o el dicho daño se haga: segun doctrina de santo Thomas,[e] la qual siguen todos. Y tambien que quando alguno es causa del hurto, demanera que aunque no se hallara en el, con todo esso se hurtara: esta tambien obligado a restituyr, de adonde se sigue, que aquel q̄ mata, o hurta, de tal manera, que aunque el no hiziera el dicho

e S. Th. 2. 2. q. 62. a. 7.

deli-

delicto,otro le pusiera en execucion,porque no faltan matadores y ladrones, no por esso es escusado de la restitucion,hurtando el realmente, o siendo causa que se hurte,como lo tiene santo Thomas y Caietano,[a] y Orellana,[b] y Bañez,[c] Soto,[d] Couarruuias,[e] Nauarro,[f] y fray Manuel Rodriguez:[g] lo qual se ha de tener, aunque otros tengan lo cōtrario, como es Syluestro,[h] Adriano,[i] y Paludano,[k] que dizen,que si alguno cōcurre ad iniquam acceptionem, la qual auia de acaecer sin su consentimiento,que no se ha de dezir causa acceptionis,y que no estara obligado a restituyr, sino tan solamente la parte que tomò. Y para que lo dicho en general mejor se entienda poniendose en particular. Quantas son las personas que estan obligadas a restituyr por razon de auer hecho algun agrauio,o daño?

a Caiet.in.d.ar.7
b Orella.in scrip. in.2.2 q.62 ar.7.
c Bañez.de iusti. & iur.in codē.q & art.pag.263 col.1.
d Soto lib. 4. de iusti. & iur.e.q.7. art.3.
e Couarr.in Reg. peccat.2.p.§.12.nu mero.2.
f Naua c.17.n.19.
g F.Ma R.1.to.c. 49.nu.1.
h Syluest.resti.3. §.6.
i Adrian in.4.
k Palud.in.4.d.15 q.2.

R. Que diez,las nueue se incluyē en este verso, Iussio,consilium,consensus,palpo,recursus,participans,mutus,nō obstās, non manifestans:y la decima es,aquel que comete,o executa el daño:pues declarādo las personas que estā obligadas a restituyr por su orden.La primera es,el que executa el daño,o haze el agrauio,o delicto: La segunda persona es, el que manda que se haga el agrauio,o delicto,este està obligado a restituyr el agrauio cō tres limitaciones.La primera,quando de auerlo mādado se siguio el efecto, porque sino se siguio el efecto,no està obligado a restituyr.La segunda,quando es causa eficaz de que se hiziesse aquel mal el mādamiento, o se cree probablemente lo sera: pero sino es causa eficaz,o se duda dello,no ay para q̄ le obliguemos a restituyr,porque auiendo ygualdad y duda,mejor es la condicion del que possee.La tercera,que no reuoque el mandamiento antes que haga el dicho daño: porque si le reuoca,aunque despues se haga ya no es eficaz causa del,sino solamente lo es la malicia del que hurto, y hizo el daño: como lo dize fray Manuel Rodriguez[l] con la comun. La tercera persona es,la que acōseja para que se haga el daño, y si su cōsejo fue causa eficaz de que se siguiesse. Y lo mismo se ha de dezir de aquel que con fraude y engaño aconseja q̄ se haga algo,con lo qual el proximo recebira daño,aunque no sea por via de hurto, o rapina. Y la mesma obligacion tienen los q̄ aconsejados hazen el dicho daño, como lo tienen los Doctores arriba alegados, cō los quales consiente Medina,[m] y fray Manuel Rodriguez.[n] Verdad es,que el que aconsejò,o persuadio,està primero obligado a restituyr el daño in solidum. La quar-

l F.M.R ubi sup.

m Medi in sum. lib.1.c.14.§.30
n F.M.R.ubi sup. conclu.&.nu.

A ta es,el que consiente en el delicto,este tābien està obligado a restitucion,si su consentimiento es causa,o motiuo eficaz para q̄ se haga el daño,como si el padre se huelga y consiente que sus hijos hurten, claro està q̄ es obligado a restituyr: pero si vno vio que mataron a Pedro,y se holgo de q̄ le matassen,y consintio,no està obligado a restitucion,aunque pecò mortalmēte, por que aquel consentimiento no fue causa de la muerte de Pedro. La quinta es, el que alaba a otro el daño,o agrauio que quiere hazer,y por alabarlo el lo haze,està obligado a restitucion:como està vn moço indignado contra otro, y està determinado

B de darle de palos:viene otro y dizele,muy bien hazeys,y esto es hecho de hombre de bien:y el moço mouido con estas palabras dale de palos:Este que le alabò està obligado a restituyr. Otra cosa seria, si de alabarle no se siguio,aunq̄ pecò mortalmēte.

Finalmente el que consiente en el hurto,o daño que se haze, obligado està a restituyrle,como lo dize santo Thomas,[o] y todos los alegados:y el que consiente es aquel que tacita, o expressamente aprueua el dicho hurto, de la qual aprouacion se sigue q̄ se mueue a hurtar,o dañificar,como de causa eficaz quando consiēte aquel cuyo beneplacito basta para que se haga,

C como lo es del Rey, o general para darse vna batalla. De aqui se sigue que el adulador que es causa por su adulacion de que se haga algun daño, incitando con sus alabanças y aplausos a que se haga, peca mortalmente,y està obligado a restituyr in solidum,si entiende que de su adulacion se mouio el tercero a hazer el dicho daño; mas si entiende no auer sido su adulacion causa del,aunque pecò mortalmente adulando y aprobando la culpa mortal,no està obligado a restituyr el daño, pues no fue culpa del,assi lo dize santo Thomas,[p] con todos los demas alegados,y queda di-

D cho arriba. La sexta es,el que recoge en su casa a los que hazen el daño, o delictos, y los encubre,este tal està obligado a restituyrle,quando lo haze a fin de encubrirlos para que hagan su maldad: pero si vno es mesonero,en cuya casa se recogen vnos ladrones,pero el no los recibe para este efecto y fin,no està obligado a restituyr lo q̄ aquellos hurtaron. La septima es, el que participa en el delicto, este claro està que està obligado a restitucion.

o S.Tho.ubi sup.
p S.Tho.ubi sup.

Y nota,que aquel que tiene la cosa agena sin participar en el crimen, estando con buena fe,està obligado a restituyrla por solo auerla recebido,teniendo noticia ser agena:y sino tiene la cosa en su poder,està obliga-

Nota

obligado a restituyr aquello, con lo qual es hecho mas rico: empero el que con mala fe participa del hurto (que es la septima) ò sabiendo la cosa ser injustamente auida, la detiene por via de qualquiera donacion y contracto, o lo ignora con vna ignorancia crassa y culpable, no solamente està obligado a restituyrla por ser cosa hurtada, mas aun por la auer injustamente recebido: y assi aunque perezca, o se gaste sin su nueua culpa, siempre queda obligado a la restituyr, como lo dize santo Thomas,[a] con todos los demas, de aqui se sigue, que no es licito recebir algo de las cosas furtiuas, aun por via de limosna, sabiendo que lo son: y assi ni las mugeres, ni los hijos se pueden sustentar con los bienes que saben que sus maridos ganaron a vsuras, ni los criados sabiendolo pueden lleuar los salarios de los bienes, sin que queden obligados a restituciõ, mas otra cosa se ha de dezir si los tales logreros y vsurarios tienen otros bienes, y las cosas injustamente adquiridas son de aquellas que se consumen con el vso, como es la pecunia y el trigo; porque en este caso, despues que estos biẽnes fueron mezclados, licito es a los vsurarios, y a los ladrones, dar limosnas y alimẽtos, y estipendios, con tanto que dello no queden impotentes para restituyr, como con la comun lo dizen Aragon,[b] y fray Manuel Rodriguez,[c]. La octaua es, el que calla viendo hazer vna maldad, y no da vozes, o no la reprehẽde, o no predica cõtra ellos, o lo permite: esto se entiende, quãdo està obligado a hablar, o predicar de oficio. La nona es, el que pudiendo impedir vn daño, y esta por su oficio obligado a impedirlo, y no lo hizo, està obligado a restituyr. La decima es, el que no manifiesta el delicto, o daño que sabe, quando se lo preguntan en juyzio, poniendole por testigo; conforme a la ley de Dios. Todos estos y qualesquier dellos estan obligados a restituyr in solidum, todo el daño que hiziere: como lo dize santo Thomas,[d] y Orellana,[e] y Bañez,[f] y F. Manuel Rodriguez:[g]. Dela dotrina desto nono y decimo se sigue lo primero, que si por negligencia del Principe crecen los ladrones y salteadores, esta obligado el Principe a restituyr todo el daño que hazen estas malas bestias, porq̃ la renta que tiene, es como salario que le dan sus vassallos para que les haga administrar justicia, como lo dize santo Thomas[h]: y aunque segun Nauarro,[i] no este obligado el Rey a pagar este daño, quitando de su mayorazgo, empero esta obligado a ello, cercenando gastos superfluos, y mercedes extraordinarias. Ni està el Principe obligado en alguna cosa particular con peligro de su vida a salir al encuẽtro a estos malhechores, mas estan obligados a ello sus ministros, creyendo que aprouecharan, creciendo estos ladrones por ser en daño dela Republica, como lo dize fray Luys Lopez,[k] y fray Manuel Rodrig.[l] Lo segũdo se infiere, que los jurados y oficiales de la Republica, a cuya cuenta està examinar vn priuilegio de hidalguia, que queda libre de pechos y tributos, està obligados a restituyr el daño, siendo el tal priuilegio surrepticio y nullo, si se le admiten por no le examinar.

a S.Th. vbi sup. a. 6.7.

b Arag. 2.2.q.32. ar. 7.

c F.M.R. vbi sup. con.nu.10.

d S.Tho. vbi sup. a. 7.

e Ore. in script. q. 62. ar. 7. con. 2

f Bañez de iust. & iu. in ead. q. & ar. pag 269. co. 1. vers. hinc sequitur.

g F.M.R. vbi sup. con. nu. 15.

h S.Tho. vbi sup.

i Nau. vbi supra

k F.Luis Lopez. conf. 1. p. c. ... lu. 615.

l F.M.R. vbi sup.

B Finalmente en lo nono y decimo se incluyen tambien las guardas de viñas, montes, sembrados, criados de casa, que estan obligados a guardar las cosas comunes de su señor, y los tutores y procuradores de los menores, y otros semejãtes: y si alguno preguntare aqui, si todos estos estã obligados a restituyr de leuissima culpa, vel leue, o lata, hasele de responder, segun dizen Orellana y Bañez,[m] que es demasiado de duro obligar a estas guardas de leuissima culpa, como los obliga Adriano,[n] que basta que esten obligados de leue culpa. Y la razon es, porque estos reciben la cosa debaxo de guarda en vtilidad vtriusq; partis, C y assi se sigue que estaran obligados a restitucion de la suerte que lo esta el que alquila, que es de leue culpa. Concuerda tambien fray Bartolome de Medina.[n]

m Bañez vbi sup.

n Adrian. in 4. in materia de restit.

n Medi. in instit. confess. lib. 1. c. ... §. 30.

CASO 57.

P. Vno aconsejò a otro que hurtasse mil ducados, al qual para poderlos hurtar otro le ayudò. Sino restituye este que los tomò, si qualquiera de los otros dos, q̃ son el que le aconsejò, y el que le ayudo, estan obligados a restituyr in solidum, lo que el otro hurtò?

R. Que el que aconsejò està obligado a restituyr in solidum, no restituyendo el D principal, siquiera el principal sea hallado, siquiera no parezca, o siquiera el señor de lo hurtado lo quiera demandar del principal, o siquiera no.

Nota, q̃ si el q̃ padece el daño, haze gracia al principal de lo hurtado, q̃ queda libre el q̃ acõsejo, de restituyr, sino tiene en su poder alguna cosa de lo hurtado: porq̃ si la tiene la ha de restituyr: y si el q̃ padece el daño haze gracia y donacion de lo hurtado al aconsejador, que no por esso queda libre el principal, que es al contrario de lo del que aconsejò. Quanto al que ayudò, no esta obligado a restituyr, in solidum, si no solamente lo que el fue causa, ayudando que se hurtasse, y todo, si la cosa hurtada, era de tanto peso, que sin el no se pudiera

Nota.

ra lleuar. Y la razon, porque el que aconse- A jò a restituyr in solidum, y el que ayudãdo no mas de lo que fue causa que se hurtasse, es, porque el consejo cae sobre todo el hurto, y el ayuda, no sino sobre aquello en que fue puesta. Esta opinion es de Angelo,[a] y parece buena, y lo es. Hostiense tiene, que todos estã obligados a restituyr in solidum.

a Angel verb. furtum, num. 16.

CASO 58.

P. Vnos hurtaron mil ducados, o cosa q̃ los valia, fueron cinco, o mas, y todos juntos ygualmente fuerõ en el hurto: vno dellos viendo que ninguno quiere restituyr su parte, el, lo ha restituydo todo; si los otros estan obligados a dar a este que ha restituydo por todos, la parte q̃ les cupo del hurto?

Res. Que este caso puede acontecer en vna de tres maneras. La primera, que los mil ducados, o cosa que los valia, se esten en pie en poder de los que lo tomaron. La segunda, que despues de tomado y repartido cada qual lo aya dispendido, no quedandoles ninguna cosa dello. La tercera, que del tal hurto no ayã grangeado ninguna cosa, sino solo auer damnificado al tercero. v.g. como auerle quemado vna casa, o heredad, o sementera, en el primero y segundo caso, restituyendo vno por todos los demas, estan obligados a restituyr a este que por todos restituyo lo tomado, rata por cantidad: para esto ay muchas razones, entre las quales es vna, porq̃ si otra cosa viessemos diriamos, que aquel que primero restituye seria de peor condicion q̃ los demas: assi lo tiene santo Thomas,[b] y fray Manuel Rodriguez;[c] y si los compañeros no lleuaron algo, tambien segun dize el mismo fray Manuel Rodriguez, y fray Luys Lopez,[d] estan obligados a restituyr pro rata al primero que restituyò. De dõde se sigue, q̃ si quatro quemaron la casa de Pedro, q̃ es la tercera manera como se puede damnificar al proximo, restituyẽdo vno dellos todo el daño, estan los demas obligados a restituyrle sus partes, como tambien lo tiene Orellana y Bañez, y es comun sentencia. Empero adonde ay mayor dificultad, es, o este que restituyo por todos todo lo damnificado, fue induzido a hazer aquel daño, o fue induzidor dello, o ya que no fue vno ni otro, alo menos fue de su propria voluntad con los demas a el: si fue induzido, obligados quedan los demas a restituyrle a el lo que el restituyo por todos, rata por cantidad, como queda dicho: empero si fue induzidor, no le estan obligados a nada, segun Caietano,[e] y Angles, aunque de buen consejo, se-

b S. Thom 2.2.q. 62. art. 6. ad. 2.
c F.M.R. 1. to. c 149 conclu. & nu 13.
d F. Luys Lop. 1 p. pag. 159.

e Caiet. 2.2.q 62. art. 6. dub. 1. circa finem.

gun Summa Angelice,[f] se ha de dar a pobres la parte que cada vno auia de restituyr a aqueste q̃ por todos restituyò: empero Soto[g] modera esta opinion diziendo, que si aquel que primero restituyò in solidum, assi a los demas induzio, que sino fuera por el, ellos no fueran, que no le deuen nada, aunque con todo esso no se ha de negar, que si el sin los demas compañeros no cometiera el hurto, que los demas le estan obligados a alguna parte, aunque no al todo: y esta misma opinion parece tener fray Manuel Rodriguez,[h] y aun lo dize claramente, pues no distingue nada desto: lo qual no agrada a Orellana ni a Bañez, pareciendoles mejor, y con razon lo de Caietano, & ratio eorum est, quia ipse actor criminis etiam persuasit socijs, vt se comitarentur, & idcirco in hac parte omnino cessit iuri suo. Item, probatur secundo, criminis socij non tenentur ratione rei acceptæ, vt est manifestum, nõ ratione iniquæ acceptionis, siquidem is qui restituit induxit alios ad iniquam acceptionem, ergo nullo modo tenentur: Esto dizen estos padres. Si el se fue de su propria voluntad con los demas, mas no fuera, si todos ellos no fueran juntos, porque era peligroso el assalto, o hurto, dando su parte quedan libres, a lo qual estan obligados: empero si fuera aunque ellos no fueran por no tener C aquel peligro de rigor de justicia, esto es, en conciencia no estan obligados a nada, sino es por causa de gratitud. Mira a Caietan,[i] y fray Luys Lopez,[k] y fray Bartolome de Medina,[l] los quales concuerdan con Caietano, con el qual tambien cõcuerda el doctissimo padre maestro Orellana,[m] y Bañez,[n] los quales para todo dan razones bastantissimas, que son las que arriba quedan dichas, sin otras.

Finalmente nota, que quando muchos estan obligados a restituyr in solidum, pagando el que los incito a hurtar, no estan obligados los otros a restituyrle algo, co- D mo queda dicho: empero si este no paga, los otros estan obligados in solidũ, a ello. De adonde se sigue, que el esclauo que mata a otro por mandado de su señor, queda libre: mas sino restituye, esta obligado hazer la satisfacion possible a la parte lesa: assi despues de Syluestro lo tienen Soto,[o] y Couarruuias,[p] y fray Manuel Rodrigu.[q] el qual nota, que si los compañeros en el hurto cogieron algo del, con lo qual queda ron mas ricos, que aunque el que los incito a ello restituya, o el, se deue de restituyr lo que han tomado, saluo si les hizo donaciõ dello, ni pueden lleuarlo por via de estipẽdio que merece su trabajo, porque el trabajo

f Angel. ver. furtum nu. 16.
g Soto lib. 4 de iusti. & iur. q. 7. ar. 3.
h F.M.R. vbi sup.
i Caieta 2.2.q. 62. art. 5.
k F. Luys Lop. vbi sup. pag. 159.
l Medina. pag. 159.
m Orella. in scrip. 2.2.q. 62. ar. 7. vers. est dub graue. cõclu. 2.3. & 4.
n Bañez de iust. & iure in eodẽ q. & art. pag. 270. conclu 2. a. concl. 1. 2 3. y 4.
o Sot. vbi sup. ad. 2
p Couarr in reg. pecca. 2 p. 5. 12. numer. 2.
q F.M.R. vbi sup. conclu. & nu. 12.

bajo como este, no merece otro estipẽdio, sino castigo.

CASO 59.

P. Vn labrador todo el trigo que cogio de vn monton hizo limpiar y acribar, de suerte que ninguna tierra ni chinicas, que ordinariamente se suele coger con el trigo en las heras se encerro con ello, si queriendolo despues vender a la tassa, puede licitamente tornar a echar tanto de tierra y chinicas como antes sacò, y venderlo assi, pues està claro que lo pudiera hazer, si antes que lo limpiara lo vẽdiera en las heras, o en su casa?

R. Que lo pudo hazer licitamente sin obligacion de restitucion, segũ fray Luys Lopez,[a] aunque Medina[b] tiene lo contrario, y esto es lo mas seguro: y assi digo con fray Manuel Rodriguez,[c] que el cõtrato es valido, pues quando ay engaño en la mitad del justo precio, vale el contrato, y no es necessario que se rescinda, como lo dize el Derecho,[d] empero obligacion ay de restituyr el dicho daño, principalmente si despues que se hizo la venta, se echaron la tierra o chinas, ni obstan las razones de fray Luys Lopez, porque en semejante caso no es bien que ayudemos a los engaños cõ razones aparẽtes, sino con razones claras y manifiestas: las quales dicta la razõ natural. De adõde se sigue, q̃ si el q̃ vẽde trigo de industria le pone en lugar humido para que con la humidad se hinche, y entre menos en la hanega, y siendo vna hanega, se haga hanega y media, o poco menos, peca, y tiene obligacion de restituyr el daño, y mas que el trigo humido mas facilmente se corrompe, y si alguno pusiere el dicho trigo en este lugar, no de industria, sino a caso, hallando despues que por causa de la humedad no es tan bueno, y se ha hinchado, obligacion tiene de venderlo menos del precio que corre, y declarar esto al vendedor, si entiende le compra para guardar, pues tan facilmente se corrompera, como lo resuelue fray Manuel Rodriguez.[e]

a F. Luys Lop in instruct. consc p. 2. c. 42. y instru. nego lib. 1. c. 19. pag. 6. a.
b Medi. in sua institu. pag. 41. circa regu. quarta m
c F. M. R. 2. to. c. 79 concl. & num 10
d. l 2. C. de rescin. vendi.
e F. M. R. vbi sup. conclu. & nu. 11.

CASO 60.

P. Vno a vna que no era virgen, empero estaua en possession dello, la alcanço, no prometiendole de casarse con ella, sino con alagos, importunaciones: ella queda por esto infamada, si este que por su causa lo està, està obligado a casarse con ella, o darla con que se case?

R. Que no està obligado a casarse con ella: empero estalo a satisfazerla a juyzio de varon prudente, de la infamia en que la ha puesto. Con lo dicho concuerda Cordoua,[f] y fray Luys Lopez,[g] y Nauarro,[h] y Iuan Mayor.[i]

f Cordoua lib. quæstiona. Theolog. q. 3. pag. ...
g Fr. Luys Lop. instru. consc. ...
h Nauar. in ... 17. nu. 19.
i Iuã Mayor. in ... dist. 14.

CASO 61.

P. Vno dexò salir de su casa a vn esclauo suyo, o a vn animal para que hiziesse daño al proximo: el daño se siguio, y fue en mas cãtidad que vale el esclauo, o animal: si con solo dar al dañador queda seguro en conciencia?

Antes de responder nota dos cosas. La primera, que ay doctores, como los trae Pedro de Nauarra, que tienen, que si vn animal, o esclauo sin que de ninguna suerte tenga culpa, el señor hiziere daño, que està el señor obligado a repararle, nisi iam volet dare noxam pro noxa, quod est restituere. La segunda, y en ella sin falta todos conuienen, es, que aquel puso toda diligẽcia para no dañar, ya caso dañò, sin querer, que de todo en todo està en conciencia libre de la obligacion de restituyr. Nota.

Esto aduertido Resp. Que no cumple con ello, sino que ha de restituyr todo el daño que se siguio: porque sentencia es de todos, quod ex dolo, imo ex lata culpa incurritur restituendi obligatio, acerca de la primera cosa de las dos que se añotarõ antes de responder, se ha de aduertir q̃ los doctores de aquella opinion dizen, q̃ basta que el señor desampare al dañador, quãdo el daño de todo en todo, a caso huuiere sucedido, y q̃ no està obligado a yr a buscarle para entregarle al damnificado, quãdo se huuiesse huydo el esclauo, o animal: empero que està obligado a no ocultarle en su casa, ni en otra parte, porque entonces pecarà mortalmente, y estarà obligado a dezir al damnificado, como tiene al dañador para que le tome, o a darsele, vt ex eo damni reparationem accipiat. Nota.

Finalmente la opinion de Pedro de Nauarra acerca desto: la qual salua quę iustior fuerit sententia, me parece buena, es, que no està obligado a restituyr ninguna cosa, auiendo puesto todas sus diligencias necessarias para euitar aquel daño: y puede entonces licitamente esconder el esclauo, o animal, y no manifestarle al damnificado, sino fuesse que por sentencia ya estuuiesse condenado el tal damnificador.

Y nota, que satisfarà el señor del esclauo, o animal entonces despues de la sentẽcia del juez, dando el precio del animal, o esclauo, teniendole escondido. Esto es de Pedro de Nauarra,[k] el qual trae para su confirmacion hartas razones y textos, los quales por no ser aqui prolixo no refiero. Nota el que viene.

k Nauarr. ... resti lib. ... 32. y sigu...

CASO 62.

P. Que culpa ha de auer en vn delicto para

para que aya en el obligacion de restitucion, a la qual estè obligado el dañador?

R. Que quando huuiere en algun delicto dolus, o lata culpa, a todo el daño seguido, està obligado el dañador: y quando solo huuo culpa, o negligencia, a dar el animal, o el precio del, si animal hizo el daño, y quando no huuo vno ni otro, a ninguna cosa, como todos lo cõfiessan, y principalmente Nauarra:[a] y aun lo q̃ es mas, q̃ en conciencia no està obligado, antes dela sentencia del juez: como el lo dize, a dar el animal, ni precio, ni ninguna cosa, quando solo huuo culpa, o negligencia, porque la culpa o negligencia leue y leuissima, como lo es esta, quando nace de delicto, no obliga a restitucion: porque cosa cierta es, que ninguno està obligado a restitucion, sino interuino peccado mortal: y adonde no ay pecado, no puede auer injusticia, la qual genere suo, es pecado mortal, y en la culpa leue, y leuissima, no ay pecado mortal: y aun mas, que puede no auer pecado venial, luego el susodicho, en nuestro caso no està obligado a nada, pues huuo la dicha culpa. Dixe, que esta culpa quando nacia de delicto, no obliga a restitucion, porque secus erit, quando nace de algun contrato, o deposito.

a Naua. 1. to. resti. lib. 2. cap. 1. diff. 6. per totam.

Nota 1. Nota para este caso ser falsa la regla de Angelo que pone diziendo, Quod tenetur in conscientia quotiescumq; tenetur de iure ciuili, vel canonico, pues al que tuuo culpa, o negligencia leue y leuissima, como fue en nuestro caso, le hara la justicia dar el animal, y aun mas, si mas es el daño, y el no esta obligado a ello ante sententiam iudicis, vt dictum est.

Nota. 2. Y en conclusion aduierto, que dize Nauarra, siguiendo la comun, que el que està cierto que no ha pecado mortalmente en algun hecho, que no està obligado a restituyr el daño causado de la obra, como tãpoco lo està el que nihil omisit ex contingentibus: aunque tambien ay Doctores q̃ dizen, que lo està, quando la obra es solo pecado venial: y tambien, que el y los demas que sigue, no niegan, que el que hizo daño pecando venialmente, no estè obligado a restituyr debaxo del mismo pecado venial: porque cierto es que lo està debaxo del. Cõcuerda, vt dictũ est Nauarra,[b] el qual pone toda esta doctrina.

b Nauar. vbi sup. ... 5 & 6. per to...

CASO 63.

P. Si engañè al que me alquilo vna mula por quatro dias, para yr desde Salamanca a Valladolid, yendo en dos dias, y la mula se muere: si estoy obligado a restituyrla? por que parece que si: porq̃ lo engañe, diziendo, que auia de yr en quatro dias, y fuy en dos?

A

Resp. Que si no huuo otra culpa mas de auerle engañado, no estoy obligado a restituyrla, porque de Salamanca a Valladolid, es lo q̃ suele caminar vna mula en dos dias, yo le di bien de comer, si se murio, para su dueño perece: porque el engaño no fue en orden a la muerte dela mula: podria ser que si me lo prouassen ante el juez en el foro exterior, q̃ me la hiziessen pagar: empero en conciencia a nada estoy obligado: saluo si el señor de la mula la alquilò aunque estaua cãsada, porque le dixe, que en quatro dias auia de yr a Valladolid: y

B

assi, que poco hazia al caso estar cansada, lo qual se prueua, porque aqui ay dolo, y culpa, si voy la jornada en dos dias. Con lo dicho concuerdan Medina,[c] y fray Luys Lopez,[d] y fray Manuel Rodriguez.[e]

c Medi. in institu. confessa. en la declara. del. 7. mandami. § 30. reg. 4.
d F. Luys Lop. 2. p. instruct. cons. c. 46 & in instru. nego. lib 2. c. 23. pag. 419
e F. M. R. 1. to. c. 28 conclu. 2. num. 4.

CASO 64.

P. Iuan en tiempo passado cometio vn delicto: acuso yo a Pedro de otra cosa, y se que de la tal acusacion ha de resultar q̃ se haga inquisicion contra Iuan, y que por causa de mi acusacion sera castigado por lo passado: si lo hago, si estoy obligado a restituyrle el daño que por mi causa acusando a Pedro le vino, pagando el delicto que antes auia cometido, y nadie se le acusaua?

C

Res. Que algunos han respondido, que no estoy obligado a ninguna restitucion, porque no padesce como innocente, sino paga las penas merecidas de su delicto, y assi no le hago ninguna injuria. A mi me parece debaxo de mejor censura, ser buena doctrina la de Nauarra,[f] cõuiene a saber: lo primero, que si sin ninguna vtilidad mia hiziere aquello, de lo qual se que el delicto del proximo ha de ser castigado, que peco mortalmente contra caridad, pues dexado el orden de la correccion fraterna con mi hecho descubro, como si con mi dicho descubriera (de lo qual el juez procedera a la pena) antes que yo le amoneste secretamente, aunque esto no carece de dificultad. Lo segundo me parece que no pecara contra justicia el que tal obra haze, aunque sepa que de alli se ha de seguir la manifestacion del culpado y pecador, y q̃ no se deue ninguna restitucion. Lo primero, porque si a mi conuiene emprender lo que hago, que es la acusacion de Pedro, a mi no se ha de imputar el daño que a otro se sigue, porque yo vso de mi derecho, del qual peraccidens el otro es manifestado: y si lo hago sin que aya en ello vtilidad ninguna mia, aunque como dixe, parezca pecar contra caridad, con todo esso no hago

f Nauarra vbi supra nu. 81. & 82.

D

ninguna

ninguna injuria, como tampoco haria cõtra justicia, acusandole o denunciando del como no padezca sin culpa, pues el delicto es probable por testigos, y assi, ni peco cõtra justicia haziendo aquello, por lo qual sea manifestado el peccado de otro. Navarra.[a]

a Navarr. vbi sup.

CASO 65.

P. A cuya costa deue ser hecha la restitucion todas las vezes que aquel a quien necessariamente ha de ser hecha està ausente del lugar adonde està el deudor, y tiene su casa y morada?

R. Santo Thomas[b] dize, que si de todo en todo no se sabe quien es, que el hombre restituya como puede, conuiene a saber, dandolo en limosnas por la salud de aquel, siquiera sea viuo, o siquiera sea muerto, hecha primero diligencia, e inquisicion de su persona: y si sabe ser muerto, se ha de restituyr necessariamente a su heredero, el qual es reputado, assi como vna persona con el: como tambien lo dize Soto,[c] y Syluestro,[d] empero la question es, quando se sabe estar el acreedor viuo: y assi lo primero se tenga por aueriguado, que la restitucion por contrato, o casi contrato deuida, deue de ser hecha en el lugar expresso, o tacitamente señalado para la paga, o adonde se pide, hac lege, vt extra locum præstitutũ solutio, nec creditori, nec debitori dãno sit: y si el lugar no le señalò, se ha de restituyr adonde delante de juez competente se pidiere. Demas desto, quando la cosa se ha de restituyr por solo que es agena, se ha de restituyr en el lugar dode està, pues nada deue de perder el que con buena fe, y sin culpa suya possee: y assi dize fray Manuel Rodriguez,[e] que quando el deudor se aparto sin auer auido tardança, en boluer la cosa que justamente tenia a su dueño, y antes que se partiesse le auisò que viniesse por ella, y que si el acreedor se apartò (entiende no auiendo auido tardança en el pagar) que no està obligado el deudor, o posseedor, a embiarsela a su casa a su costa, sino a costa del acreedor; y si se la quiere embiar a su costa, y entiende que no ha de pagar lo que costare; que no està obligado a embiarsela a su costa: empero quando la restitucion se deue por delicto, o casi delicto, porque por injuria se tomò alguna cosa, entonces el acreedor ha de ser guardado sin daño, de tal suerte, que el tal acreedor dannificado, con ninguna cosa ni trabajo sea agrauado.

b S. Tho. 2.2. q. 62. art. 5.

c Soto de iust. & iur. lib. 5. q. 6. ar. 1. pag. 334. a.

d Syluest. ver. restit. 5 §. 4.

e F. M. R. vbi sup. conclu. & nu. 1.

Nota. 1.

Y para mayor explicacion desto nota, q̃ se suele distinguir, o aquello que ha de ser restituydo, vino a manos y poder del deudor por cõtrato licito, o ilicito: si vino por

A contrato licito, y el acreedor antes del tiẽpo de la paga se fue del lugar de la paga, entonces ningunos gastos està este deudor obligado a hazer para restituyr, porq̃ no deue mas que recibio, como lo dize Orellana,[f] y Bañez,[g] y fray Luys Lopez,[h] y Soto, los quales dizen, que si en este caso este deudor sin gastos, lo que ha de ser restituydo, no lo puede embiar, o lo deue de guardar, o ponerlo en poder de la justicia: empero que en pios vsos no conuiene en este caso dispenderlo, nisi longo tempore expetet: y entonces segun dize Ioseph Angles,[i] si comodamente puede por carta significarlo, primero lo ha de hazer quando el embiarlo es dificil. Hasta aqui es acerca

B de quando a manos del deudor vino por razon de contrato licito, resta saber como se ha de auer quando vino a sus manos por contrato ilicito, como por auerlo hurtado, o quitado por otra mala via, o porque lo q̃ deue, es por razõ de algũ contrato licito, y es passado el termino en que se auia de pagar, porque en alguna manera es equiparado el deudor negligente en pagar al ladrõ, segun dize fray Manuel Rodriguez,[k] el qual dize, que el posseedor justo, no auiendo auido tardança de su parte en pagar (como la ay en esto) no està obligado a embiar a su costa lo que quedò en su poder.

C Verdad es, segũ dize, que si se apartò el del lugar donde recibio la susodicha cosa que possee, està obligado a embiarsela a su costa al que se la entregò, sino le auisò primero que se partiesse del q̃ viniesse a cobrarlo que tenia en su poder, y todos concuerdan, que si el deudor se fue del lugar donde estaua el verdadero señor sin restituyrselo, que sin duda està obligado a su costa a embiarselo sin que le cueste nada a cuya es. Y la razon es, porque la culpa del ladrõ y del deudor pesado en restituyr, no deue dañar al acreedor: la qual dañaria si en cobrar lo que es suyo fuesse coarctado a hazer gastos. Dixe, que en alguna manera el

D deudor pesado, que es aquel que no pagò al tiẽpo señalado, es equiparado al ladron, porque el deudor por respecto de contrato licito, empero negligente en pagar, basta que diga al señor, que embie a cobrar su deuda, si otro concierto no huuo entre ellos, y no queriendo por la negligencia q̃ tuuo en no le acudir con la paga, entonces obligacion tiene de embiarla a su costa a casa del dicho acreedor, no siendo la costa mas que el interes que perdio el acreedor por la dicha negligencia y tardança, porq̃ siendo mas, puede quitar aquello que excede del dicho interes, cõputandolo en la suerte principal de la deuda: empero el ladron

f Orella. in scholijs 2.2. q. 62. ar. 5 conclusio.

g Bañez de iust. & iur. in eod. q. & ar. pag. 247. colum. dubitatur.

h Fr. Luys Lopez instru. consc. c. q. 1.

i Ang. in Flor. Theo q. de restit. art. 2. diff. 9.

k F. M. R. 2. to. c. concl 3. num.

d, on obligacion tiene absolutamente, de embiar lo que ha hurtado a su costa a casa del señor, como està dicho, y desta manera dize fray Manuel Rodriguez,[a] que se ha de entender lo que dize Pedro de Nauarra.[b]

[a] F.M.R. vbi sup. conc. ... nu.5.
[b] Nauarra lib. 4. de restitu. cap. 3. num. ...o.

Nota 2.

Nota, que lo mas dificultoso en este caso, es, si quando el ocupador, o deudor injusto de lo ageno, por razon de auerlo tomado injustamente, o posseerlo con mala fe, està obligado a embiar lo que es a cargo a su verdadero señor ausente, a su costa, como esta dicho, que lo esta: Esta costa quanta ha de ser, dize Caietano, que ha de ser, aunque gaste mas quatro vezes q̃ ello vale: Scoto y Ricardo[c] dizen, que quando se ha de hazer mas gasto que ello vale, que no està obligado el deudor a hazerlo, sino que puede entonces darlo a pobres.

[c] Ricar. in. 4. sent. dist. 15.

Nota 3.

Y finalmente dizen, que no se ha de hazer mas costa que ello vale, en embiarlo, y que auiendose de hazer mayor, que no esta obligado, sino que puede aguardar entonces con ello la presencia del señor cuyo es: y a esto se llega Ioseph Angles,[d] y fray Luys Lopez[e] dize, que la opinion de Scoto y Ricardo, y Angles, es mas mansa, y que la de Caietano es mas segura, y q̃ el que tuuiere el medio de entre entrambos no errarà, aunque en el caso que viene se declararà lo que se ha de tener acerca desto. Esto que esta dicho, es, quando el deudor injusto se ausento, quedandose el señor cuya es la cosa hurtada, adonde se la tomarõ: empero como se ha de hazer quãdo el ladrõ o ysurero, o injusto posseedor se queda en el lugar adonde la tomò, y aquel a quien se tomo se ausenta, y se va a viuir a otra parte: a esto dize Couarruuias[f] con el qual concuerda Ioseph Angles,[g] y fray Manuel Rodriguez,[h] q̃ si el acreedor a quien se tomò, o hurtò, tiene ya su hazienda en otro pueblo, o tierra, y en lleuar aquello que le hurtaron, si lo tuuiera en su poder, no auia de hazer ningunos gastos, o porque sin ellos lo pudiera lleuar cõsigo, o porque antes de su partida, sino se lo huuieran hurtado, el lo huuiera vendido, que entonces el deudor estara obligado a los gastos necessarios para la restitucion: empero si el acreedor en lleuar lo q̃ le hurtaron, sino se lo huuieran hurtado, huuiera de hazer gastos, a estos gastos el acreedor estara obligado, y no a mayores. De suerte, que si el deudor los hiziere mayores, el estara obligado a pagarlos, como lo esta, quando el acreedor no huuiera de hazer ningunos, porque si todos los huuiesse de pagar el deudor, entonces sera reportar ganancia de la restituciõ: lo qual no es justo.

[d] Angles vbi sup.
[e] Fr. Luys Lop. vbi supra.
[f] Couar. reg. pecc. ... de restit. pag. 13.
[g] Angles. q. de restit. art. 1. diffi. 9.
[h] F.M.R. en la declaracion de la bul. de la Composi. dub. ... pag. 157 a ... summ. 2. to. ... concl. & n 6.

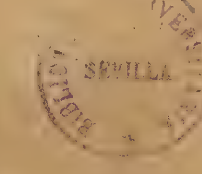
A to. Verdad es, que si pereciere en el camino, aunque ponga toda la diligẽcia en embiarla, obligado esta a restituyr el valor, porque aquel que injustamente possee lo ageno, no queda libre hasta que con efecto lo restituye a su señor, mas lo contrario se ha de dezir quando el q̃ la embia era posseedor de buena fe, como lo explica Aragon,[i] y le sigue fray Manuel Rodriguez,[k] con lo de arriba tambien concuerda Orellana y Bañez,[l] y Medina,[m] aunque dize, que esto de pagar los gastos el deudor, procede y se entiende quando el deudor que a su costa embia la cosa deuida, espera cobrar el del acreedor los gastos que hizo embiãdosela, si està obligado a embiarsela a costa del acreedor, como es en esto

[i] Aragon 2. 2. q. 62. art. 5. pag. 256.
[k] F.M.R. to. 1. suæ summæ. c. 150. cõclu. & nu. 5.
[l] Bañez vbi supr.
[m] Medi. vbi supr.

B postrero, conuiene a saber, quando el auia de hazer gasto en lleuarla consigo: y que otra cosa seria si espera que no lo cobrara del, porque entonces basta que en aquel lugar adonde injustamente la tomò, alli la restituya, haziendo dello al acreedor sabidor. Y dize fray Manuel Rodriguez,[n] q̃ si este injusto posseedor no tiene possibilidad para embiar la cosa hurtada a su costa quando conforme lo que queda dicho esta obligado a embiarla, aunq̃ sea a su costa, que puede muy bien ayudarse de la bula de la Composicion: y teniendo possibi-

[n] F.M.R. vbi sup.

C lidad para embiarla, obligado està a ello, porque su necessidad no le quita la obligacion, sino solamente la suspendio por entõces, ni la Composicion la quitò, porque solamente sirue para seguridad de la conciẽcia, mientras que no tiene possibilidad para hazer la dicha restitucion, embiandola a su costa: Verdad es, que embiandola puede sacar la limosna que dio por la bula de la Composicion.



CASO 66.

P. Si el deudor embia a su acreedor ausente la cosa que le deue, y por caso fortuyto, o por malicia del portador, o mensagero perece, quedara libre de restitucion?

D R. Que quando el mensagero, segũ opinion comun, se juzga ser fiel, y la misma cosa, numero, que fue quitada, es restituyda, y por caso fortuyto, o por malicia del mensajero perecio, el deudor que es bonæ fidei possessor, como lo es, si es depositario, libre queda de restituciõ, y lo mismo queda el q̃ la alquila, y se la embia desta suerte, porq̃ no perecio por negligẽcia, o culpa del deudor: y assi todas las vezes q̃ por otra via no ay engaño, o negligẽcia, la cosa en daño del señor propio perece, si perece: empero quando la cosa que es embiada, no es aquella propria, numero, sino otra equiualente a ella para el deudor, aunque sea muy

muy justo posseedor, y no para el acreedor, perecera, de qualquier modo que perezca. Y la razon es, porque el deudor, y no el acreedor era de la tal cosa, o dinero, señor. Concuerdan Medina,[a] y fray Luys Lopez.[b] Desto se puede bien inferir ser buena la doctrina de fray Manuel Rodriguez,[c] el qual dize, que el señor que alquila vna caualgadura, y embiò con ella por su guarda vn criado, no està el que la lleua alquilada obligado a guardarla: empero si juntamēte alquilò la caualgadura, y el criado, no le escusa al que la lleua, de encargarsela, si despues de entregada huyere, o pereciere, sera a cuenta del señor, como lo dizē los Doctores comunmēte:[d] a lo qual se añade, que el que embia vna caualgadura, al q̄ se la alquilò con vn mensagero fiel, por tal tenido, y auido de todos, como queda dicho, si el mensagero se fue con ella, no estara obligado en el fuero de la conciencia a restituyrla a su señor: porque aqui no huuo dolo, ni leue culpa, pues el mensagero era de confiança, y por tal auido y tenido. De lo respondido al caso, se infiere bien, q̄ si el deudor embia la deuda a casa del acreedor por vn criado suyo, de cuya fidelidad se dudaua, no lo dando el criado que tiene obligacion de restituyrla, pues no se le dio por su culpa, como lo dize fray Manuel Rodriguez.[e]

a Medi. de resti. q. 2 fol. 8. ver. occurrit tamen.
b F. Luys Lo. 1. to. instru. consc. c. 108. q. 4.
c F. M. R. 1. to. c. 21. concl. 3. n. 5.
d Doctor. in l. vt certo. §. fin. ff. commodato.
e F. M. R. vbi sup. conclu. & nu. 7.

Nota. 1.

Empero nota, que si el deudor era malæ fidei posseissor, esto es, posseedor injusto, siempre en daño suyo perecera, siquiera la embie, o no embie, porque siempre se tardo en restituyrla: y assi dize fray Manuel Rodriguez,[f] que si la cosa hurtada no se auia de restituyr en su propria especie, sino en su precio y valor, si el precio embiado en el camino pereciere, no queda el que lo embiò libre de restitucion, como el dicho precio no aya llegado al poder del señor de la cosa, cierto es, que aun està en el dominio del que le embia, y assi ha de perecer a su cuenta.

f F. Ma. Ro. 1. to. c. 150. concl. & nu. 6

Nota. 2.

Y finalmente nota, que si el mismo acreedor embiasse el mensagero para que le lleuasse la deuda, porque lo de arriba se entiende, quādo el deudor le embia: y ya vna vez entregada al mensagero la deuda, si perece, para el acredor perece, aunque sea de qualquiera suerte deuida la deuda, ay desto vna principal conclusion, la qual aprueua Panormitano,[g] Orellana,[h] y Bañez,[i] y fray Manuel Rodriguez,[k] Ioseph Angles,[l] y fray Luys Lopez. De todo lo dicho en este caso nace vna buena duda, y es, si el deudor que a su costa està obligado a embiar lo que es a cargo, si las costas exceden a la summa de la cosa que ha de ser embiada, si entonces la deue embiar: este caso se [tocò] en la segunda nota del caso passado?

g Panor. c. significante de pignoribus.
h Orell. in script. 2. q. 62. ar. 5. conclusio. 2.
i Bañez de iust. & iur. in eo 1. q. & ar. pag 247 colu. 2 a
k F. M. R. vbi sup.
l Ioseph Angles in Flor. Theo. q. de restit. ar. 1. diff. 11.

A R. Que santo Thomas[m] declara facilmente esta question, diziendo, que si està ausente el señor, que se le ha de embiar su cosa deuida, si comodamente puede ser embiada, y sino, que sea guardada para su tiempo: empero Ricardo, Scoto, y Syluestro, referidos en el caso citado, dizen, que en este caso ha de ser dada a sus herederos o a los pobres si faltan herederos. Caietano dize, que quando por razon de injusta entrega, como por auerse injustamente tomado, se ha de restituyr al señor ausente, que

m S. Tho. 2. 2. q. [illegible] art. 5.

B con gastos que excedan en quatro doblado al valor de la cosa deuida, la tal deuda ha de ser embiada a su señor y dueño. Fray Luys Lopez,[n] Flores Theologicarum[o] dizen, que aunque esta opinion de Caietano no sea la mas segura, que porque con todo esso es rigurosa, es bien templarla y reconciliarla con la de Scoto, Ricardo, y Syluestro, conuiene a saber, que quando el acreedor se cree lo terna por bien, que entonces a sus herederos, o a los pobres, podra ser restituyda, quando sino es con gastos que excedan a su valor, no puede ser embiada de otra suerte: entonces esta ratihabicion

n Fr. Luys Lop. sup. q. 5.
o Flores Theo. q. de restit. art. [illegible] diff. 12.

C puede ser presumida, quando la cosa que ha de ser restituyda es de poco momento, y el por otra parte no tiene necessidad: y en este caso verdadera es la sentencia de Scoto, Ricardo, y Syluestro: empero si la cosa agena, y que se ha de restituyr, es de grande momento y caudal, y que el acreedor principalmente la ha menester, entonces verdadera parece la sentencia de Caietano, que con gastos que en quatro doble excedan al valor de la deuda, sea embiada a su verdadero señor, porque el engaño no deue de fauorecer al posseedor injusto, esto es, al que possee cō mala fe en daño del

D proprio señor: mas si el acreedor no ha menester mucho aquella cosa, entonces segū S. Thom.[p] ha de ser guardada para su tiēpo, o ha de ser distribuyda a algū monesterio, cō protestacion, y caucion, que si el señor la pidiere, que se la bueluan: y en semejantes casos sin el parecer de varon bueno y prudente, ninguna cosa ha de ser intentada. Desta suerte quedan bien entendidas algunas cosas que se dixeron en el caso passado.

p S. Tho. vbi [illegible]

Y finalmente concluyēdo este caso nota, q̄ si el deudor embia la deuda por vna persona de confiança, principalmente si es su confessor, queda libre de la deuda, aunque el confessor no la de: Esta doctrina es contra Nauarro,[q] la qual tiene Pedro de Nauarra,

q Naua. in [illegible] c. 17. nu. 26.

Nauarra,[a] diziẽdo ser opinion de hõbres doctissimos, y religiosissimos, con los quales lo auia comunicado: y la prueua porq̃ no es de creer que el señor gustò poco de que se entregasse esta deuda a su cõfessor, principalmente sabiendo que personalmẽte sin infamia suya, no la podia pagar: en el qual caso como hombre Christiano y de razon, de creer es, que consintio, o deuia consentir que el deudor embiasse la dicha deuda por su confessor, o por otra persona de semejante credito: la qual opinion dize fray Manuel Rodriguez,[b] por ser piadosa y razonable, que le parece deue ser seguida, y dize bien.

a Naua lib. 4. de restit. c. 3. nu. 3.

b F. Ma. R. vbi sup. concl. & nu. 6.

CASO 67.

P. Si vno hurta alguna cosa, y en vn dia ni en dos o tres no la restituye: si el no restituyrla induze nueua culpa mortal, y circunstancia que necessariamente se ha de confessar?

R. Que retener tan poco tiempo la cosa agena, que no es nueua culpa, ni circunstancia que necessariamente se aya de confessar, sino fuesse que cuya es la huuiesse mucho menester, y le hiziesse grande falta: y tambien lo sera si passasse mas tiempo, y no la restituyesse, pudiendo: y tambien todas las vezes que se acuerda que tiene lo ageno, y tiene actual nolicion de no restituyr: porque haze contra el precepto de Dios, de la restitucion que se ha de hazer, como lo dize fray Manuel Rodriguez.[c] Desto aqui no digo mas, porq̃ me remito a lo que queda dicho en el caso. 23. adonde se trata bien, y mas largo.

c F. Ma. R. vto. c. 44. concl. & nu. 1.

CASO 68.

P. Vno tuuo accesso cõ vna, q̃ en la opinion del pueblo era tenida por donzella, y realmente no lo era, a que està obligado?

Resp. que sentencia de todos es, que si ocultamente lo hizo sin que nadie lo entendiesse, no vsando de engaño ninguno, que no le esta obligado a ninguna cosa: empero que si por su ocasion esta su fama lastimada, a aluedrio de buen varon le ha de satisfazer el daño della: assi lo enseñò Nauarro,[d] Mayor,[e] y Cordoua,[f] porque el fue causa deste daño en la fama. Nauarra[g] dize, que si ella voluntariamente consintio, o se ofrecio, que no vee porque este obligado de justicia, como el no le aya quitado la fama, o el matrimonio futuro injustamente, o debaxo de falso prometimiento: Ella assi mesma deue de imputar tal daño. Otra cosa dize, que seria, quando por culpa del, ella quedasse infamada, porque ella consintio en lugar secreto y seguro, y el se jacta dello en publico, o lo manifiesta por otra via, porque entonces estara obligado a dotarla, o por otra via satisfazerla el daño que en su fama le ha hecho: a lo qual otro qualquiera descubridor y manifestador, estara obligado: empero que si ella se infamò y perdio su fama, o por su culpa, porque ella lo dixo, o dio ocasion para que se dixesse, sin tener culpa el que con ella secretamente consintio, que entonces no la deue restituyr nada, porque gozando della no la hizo injuria, pues ella voluntariamente consintio, y assi no dañò ni infamãdo, ni dando ocasion, ni estoruãdo, lata sua culpa: luego bien se sigue, y tãbien patet por esto friuolam esse rationẽ Corduuæ, como lo dize Nauarro.[h]

d Naua. in manu. c. 16. nu. 19.

e Mayor. in 4. d. 15. q. 33.

f Cor. in q. Theo. lib. 1. q. 13. ff. 5.

g Nauar. lib. 2. to. de restitut. c. 3. n. 445.

h Nauar. vbi sup.

Nota. 1.

Nota vna cosa buena, y es, que si vno por fuerça que hizo a vna muger corrupta tuuo accesso con ella, que estarà obligado a todos los daños que suceden de aquel accesso, assi en el honor, como en los bienes temporales. Mas, que si vn hombre que tiene enfermedad contagiosa allegare a vna muger que ignora esta enfermedad, aunque ella quiera aquella copula fornicaria, està obligado a pagar y restituyr (si se la pegò) los gastos, conuiene a saber, de la cura, y otros daños emergentes, y lucros cessantes: sino fuesse aquella muger expuesta y aparejada para todos los que venia a ella, porque entonces ella se puso voluntariamente a aquel peligro. Verdad es, que si cõ todo esso ella le preguntare si por dicha tiene enfermedad contagiosa, que estara obligado a restituyr, si la engañare.

Nota. 2.

Finalmente nota, q̃ si la muger corrupta concibiere de vn hõbre, aunq̃ ella voluntariamẽte consienta en la fornicacion, q̃ està el obligado a procurar fætũ ipsum & nutrire, & alere filium, no por obligacion de justicia comutatiua, sino por derecho, y piedad natural en ordẽ para el hijo: empero si forçada, o por fraude, o engaño la fecũdò, estara obligado por razõ de justicia cõmutatiua, respecto de la muger, porq̃ es cõsiderada esta concepcion, y el parto, y el criar la prolet añquam damnum cõsequens actionem iniuriosam. Concuerda el doctissimo padre y maestro Bañez.[i]

i Bañez de iusti. & iure q. 62. ar. 1. pag. 491 colum 2. vers. ex dictis.

CASO 69.

P. Si el marido viuiendo, mãdò a la muger q̃ diesse dozientos ducados a vnos cãbiadores, a quiẽ el deuia muchos dineros, y si ella entonces los gastò en sustẽtar las cargas del matrimonio, como el marido era obligado, y no tenia ella de otra parte de donde se pudiesse sustẽtar: si esta ella obligada a restituyrselos, o darselos de sus bienes despues de muerto el marido?

R. q̃ la dicha muger es obligada a darselos o restituyrselos de sus bienes, faltando bienes

nes de su marido, de los quales se haga la dicha restitucion, pues fue causa principal que no fuessen entonces pagados los tales acreedores especiales: aunque si entonces ella los gastò en sustentar las cargas del matrimonio, como el marido era obligado, y dize el caso, y no tenia ella de otra parte, de donde se pudiesse sustentar, y sino auia ygual necessidad de parte de aquellos cābiadores acreedores: entonces pudiera ella licitamente dilatar la tal paga: pero todavia queda ella obligada a la restitucion, teniendo de que pagar. Concuerdan Nauarro,[a] fray Manuel Rodriguez,[b] Cordoua,[c] y fray Luys Lopez.[d]

a Nauar. c. 17. nu. 353. & in addit. idem.
b F. Ma. R. 1. to. c. 92. concl. & nu. 8.
c Cordo. q. 126.
d F. Luys Lo. vbi supra.

Y finalmente nota, que quando el marido haze donacion a la muger, auiendo cometido algun delicto, por el qual sus bienes auian de ser confiscados, y de hecho lo fueron, y puso en el instrumento de la donacion que la hazia tal dia, que era antes de auer cometido el tal delicto por defraudar al fisco, peca: y la tal donacion no vale en el fuero de la conciencia, pues a Dios todo le es manifiesto: y mas, que se presume que el marido no la quiso hazer: mas q̄ solamente buscò traça para quedarse con los bienes, quedando en poder de su muger: y mas, que aunque fuera verdadera donacion, no valiera sino se confirmaua con juramento. Digo, sino lo confirmaua con juramento, porque confirmandola de tal manera que no la pudo reuocar, puede la muger retener los bienes como suyos, porque verdaderamente lo son mientras la donacion no se reuoca, y se deshaze por el juez, como hecha en fraude de la ley, y no puede, ni deue el fisco, o otro en cuya fraude se hizo ser admitido a los tales bienes, sino despues que la donacion es reuocada por el juez, como està ordenado en Derecho:[e] porq̄ por la donaciō y venta hecha en fraude de algunos, passa el dominio en el donatario y comprador, como lo dize vna Glossa:[f] mas si la donacion no fuera verdadera, por le faltar al que la hizo animo de la hazer, atento que los bienes que por ella se concedieron, quedan siempre en el dominio del que los dio: cierto es, q̄ caen debaxo de la cōfiscacion general de todos los bienes, y assi se deuē al fisco auiēdo sentencia condenatoria que se los den, como lo dize Nauar.[g] al qual sigue fray Manuel Rodriguez.[h]

e §. item si quis in fraudem insti. de actionibus.
f Glos. in d. §. si quis in fraudē. l. si sciens ff. de cōtrahenda empt.
g Nauar. lib. 3. cōsil. de donat. inter virum & vxo. consil. 1. fol. 123. 124.
h F. M. R. vbi sup. conci. & nu. 9.

CASO 70.

P. Muchos juntamente dañaron a vno en su hazienda, o sino todos juntos, alomenos sabian vnos de otros, y el daño que se le hazia: si todos juntos pecaron mortalmente, y si cada vno in solidum, està obli-

A gado a restituyr, v. g. todos fueron causa de que de vna viña, o heredad su dueño no cogiesse nada, o muy poco?

R. Que todos dizen ser pecado mortal, y que cada qual dellos està obligado a restituyr in solidum, y esto, quādo todos fueron juntos, de suerte que no fuera el vno sin el otro: mas no estaran in solidum, sino fueron desta suerte, sino cada vno de por si, sabiendo q̄ otros yuan a hurtar al mesmo cabo, porque aunque pecaron mortalmente, satisfaziendo su parte, cumpliran.

Empero nota, que si vno tomò de aquella heredad alguna cosa poca, no entendiēdo el daño que otros hazian, que no pecò,
B ni ay obligacion de restituyrlo, siendo poca la cantidad, hasta tanto que venga a su noticia el daño notable que se ha hecho a cuya es, porque entonces a su parte estara obligado debaxo de pecado mortal: y si han sacado cartas generales de descomunion contra los damnificantes, le comprehendera sino lo haze, como lo dizen fray Luys Lopez,[i] y Cordoua,[k] los quales dizen conceder Nauarro esto mesmo, quanto a la descomunion. Tambien son autores deste caso Couarruuias,[l] y Medina Complutense,[m] y Nauarra,[n] y Soto,[o] y fray Manuel Rodriguez.[p]

i Fr. Luys Lop. 1. to. instru. conf. c. 93. & 2. to c. 23.
k Cordo. in sum. q 70.
l Couarr. lib. 1. variarum resolut. c. §. 12.
m Medi. C de restitu q. 10. ad primum casum.
n Nauar. 2 to. restitu. lib 3. c. 1. nu. 47.
o Soto lib. 4. de iust. & iur. q. 7. artic. 3.
p F. Ma. R. 1. to. c. 47 concl. & n. 7.

CASO 71.

C Preg. dos cosas. La primera, si cometen hurto los que toman las perlas preciosas que hallan en las playas. La segunda, si el que toma para si alguna cosa de las que en la mar se pierden, y no era de cosarios, ni de infieles, si pecò mortalmente con obligacion de restituyrlo?

Resp. a la primera, que los que toman las perlas preciosas que hallan en las playas de la mar, no cometen hurto, porque estas perlas por derecho de las gētes quedaron comunes, como se dize en Derecho:[q] y lo mismo se ha de dezir del oro y de la plata, y de otros metales hallados en
D las entrañas de la tierra. Verdad es, que los Reyes y Principes pueden por justas causas conceder priuilegios a algunos, para que ellos solamente puedan coger las dichas perlas preciosas, porque como sean comunes, por el bien comun, pueden concederlas a algunos en particular, ni por este priuilegio y licencia son priuados de todos los demas, porque cogiendolas no estan obligados en conciencia a restituyrlas, porque solamente se manda en el priuilegio a los juezes que castiguen, y no cōsientan q̄ otros las cojan, como lo resuelue fray Manuel Rodriguez.[r] A la segunda cosa respondo, que si, aora lo tomasse de la nao, aora de la mar, aora de la orilla, aunque

q §. lapid. instit. de rerum diuis.
r F. M. R. 1. to. c. 141 conclu. & nu. 1.

aunque sea tal, que si huuiera perecido, si el no la tomara, como son harina, açucar, y papel, pues por caridad era obligado a ayudar a sus proximos: y sino restituye, ipso facto, es descomulgado quanto a Dios, aunque quanto a la Iglesia deua de preceder amonestacion, como lo declara Panormitano, lo qual procede, sino se puso a peligro de muerte (aunque no fuesse probable) por saluarla; porque entonces podia tomarla para si, porque no era obligado a ayudar con tal peligro, puesto que aun entonces, si el señor con razon esperaua de cobrar lo suyo por otra via, conuiene a saber, que la mar lo echaua fuera, o se hallaran otros que por su salario se ofreciera al tal peligro, obligado es a restituyr, dandosele el premio de su trabajo, a juyzio de buen varon, segun san Antonino, [a] Angelo, [b] y Syluestro, [c] aunque el simple que creyesse ser licito tomar aquello por ordenança de la tierra, o alguna otra razon, no pecaria mortalmente, ni seria descomulgado ipso iure, aunque seria obligado a responder, si el juez descomulgasse por ello. Todos los Doctores tambien son conformes, en que si lo tomado fue del todo desechado, no se ha de restituyr. No se dize empero assi desechado, lo que se echa en la tormenta para aliuiar la naue, segun todos: aunque si lo que el señor desecha, por le parecer, que aunque se podra saluar sin peligro probable de la vida, pero nadie se pondria a ello. Lo mesmo dezimos de los que toman a los que se les queman las casas y haziendas: y aun estos mas grauemente pecan, que los que simplemente hurtan. Con lo dicho concuerda Nauarro, [d] y F. Luys Lopez, [e] y fray Manuel Rodriguez. [f]

a Anto. 2. p. tit. ... §. 2.
b ... ver. nau- ... 3.
c Syluest. in eodē ... n. 2.
d Nauar. in sum. ... nu. 93. & 99.
e Luys Lop. 1. ... instru. consc. ...
f M. R. 2. to. c. 41 ... & nu. 3. 5. &

CASO 72.

P. Pedro en su testamento dexò mil ducados a Maria su sobrina, para que se casasse: Maria se caso, la qual despues murio sin hijos, dexò toda su hazienda a vn hermano suyo: despues de muerta se supo por muy cierto, que el matrimonio de Maria no auia sido ninguno, porque se descubrio vn impedimento de los que impiden y dirimen el matrimonio, que auia entre ella y su marido: si el hermano de Maria estara obligado a restituyr los mil ducados a los herederos del testador, pues el matrimonio no fue verdadero, a causa del qual fue hecha la manda?

R. Que no esta obligado a restituyrlos. Y la razon es, porque la voluntad del testador, o donador, no ha de ser referida a aquella metafisica, si el matrimonio verdaderamente fuesse canonico y valido, sino

A que tan solamente quiso esto, para que licita y honestamente alcançasse remedio de matrimonio, el qual sin falta consiguio con la ignorancia probable que tuuo, que assi se presupone que la huuo, por el matrimonio putatiuo. Y si los que dixeren que es verdad que ella mientras que viuia lo podia tener, y que no estaua obligada a restituyrselo a los herederos del difuncto donador, empero no el heredero que ella dexasse: hasele de responder, que esto haze poco al caso, porque si ella los podia tener, porque eran suyos, y los detenia, por consiguiente podia ella dexarlos, o man-
B darlos. Concuerda Nauarra. [g]

g Naua. 2. to. restit. lib. 2. c. 1. pag. 35. nu. 107.

CASO 73.

Preg. Pedro comprò de vn mercader seys varas de paño, cada vara a veynte y quatro reales, que es precio pio, que aquella suerte de ropa tiene al presente: el mercader por no medir bien, dio de menos en este paño valia de doze reales, sin que el comprador lo entendiesse: si el mercader pecò contra justicia, y si esta obligado a restituyrlos?

Antes de responder nota, que qualquiera mercaderia que no tiene precio puesto por ley, tiene tres precios, que son, pio, me-
C diano, y riguroso, y que todos estos tres precios son justos.

Nota. 1.

Esto aduertido R. Que segun Nauarra [h] este pecò contra caridad mortalmente, por no guardar la conuencion hecha acerca del precio: empero que no esta obligado a restituyr, por no auer pecado contra justicia. Y la razon que da para esto es, porque vendiendo a veynte y quatro la vara, vendio en el precio pio, y podia licitamente vender, intra latitudinem iusti precij, hasta el riguroso, pues todos tres son justos: y assi no dandole mas de lo que le dio, desfalcandole por mal medir el valor de los doze
D reales, se las vendio al merchante en el precio rigido, que aunque rigido, es justo, como lo son los demas, q̃ son pio y mediano.

h Nauar. 2. to. de restit. lib. 3. c. 2. nu. 1. & 15.

Nota para confirmacion desto, que si alguno ignorãdo el justo precio, diesse veynte y seys reales por la vara, q̃ no estara obligado a restituyr el vendedor: y no por otra ninguna razon, sino porq̃ vendio al justo precio, aunque riguroso: y ni mas ni menos, si alguno constreñido por necessidad, sabiẽdo lo que hazia, diesse veynte y seys reales por la vara, seguro queda en conciẽcia el vendedor: lo qual no quedaria, si el precio no fuesse justo: y si en estos dos casos esta libre de restitucion, porque no vẽde en precio injusto, tambien lo estara en el caso propuesto en esta questiõ. Que aya

Nota. 2.

precedido pacto expresso de darle seys varas, no haze para la justicia de lo dado y tomado, sino solo para la fidelidad y verdad; por lo qual el vendedor peca mortalmente quebrando la fidelidad, y no haziendo las palabras solidas y firmes.

Nota. 3. Y finalmente nota, que si en mas valor engañasse al merchante por medir mal, q̃ entonces pecaria contra justicia, y estaria obligado a restituyr; pues entonces vendia la vara del paño a mas de los veynte y seys reales, que es el precio justo, aunque riguroso. Y lo mismo que esta dicho del mercader quando vende al precio pio, se ha de entender del merchante quando cõpra al riguroso, y le da por engaño el mercader, mas valia de doze reales: este caso como digo, es de Nauarro,[a] Sapiens iudicet, & cogitet, que assi tambien lo dize el.

a Naua. vbi sup.

CASO 74.

P. Tres cosas. La primera, vn maestro de obras de vn Rey, que haze traer los materiales necessarios para ellas a los labradores por menos de lo que otros los pagan: si haze traer algunos para las obras de otra persona particular, para que aquella haga por el graciosamente algo que vale dinero; si esta persona que acepta el partido peca, o tiene cargo para con los dichos labradores. La segunda, si se justificaria el contrato dando parte del al Rey, y consintiendolo el, y aprobandolo. La tercera, si la persona que acepto el concierto, descargara su conciencia diziendo al maestro: Mirad q̃ se haga sin cargo de conciencia, y que si ay alguno, sea de la vuestra, y el lo tomasse a su cargo, siendo hombre bueno y de credito, y que no hara cosa que no deua?

R. a la primera, q̃ la dicha persona aceptando aquel partido, pecaria, porque el dicho maestro grauemente pecaria en hazer lo que promete, por ser cosa injusta, y por consiguiente la dicha persona consintiendo en ello, y participando de la ganancia. A la segunda, que no bastaria que el Rey consintiesse en ello: porque la culpa y malicia de la obra nace del perjuyzio y daño que se haze a los labradores: el qual no se quita a ellos, porque el Rey consienta en ello: pues aun ay alguna dificultad en saluar al mesmo Rey del daño extraordinario que les haze en no pagarles lo justo, quando por su Magestad trabajan. A la tercera respondo que la dicha persona no se escusara de pecado, por se cargar a la primera, mas que Pilato se escusò de la culpa de la muerte de Iesu Christo nuestro señor por se cargar della los Iudios: ni mas que el que acompaña y ayuda a hurtar a otro que se quiere encargar de la culpa de entrambos. Nauarro.[b]

b Nauarr. c. 18. in additio. c. 27. nu. 255.

CASO 75.

P. Vnos Gitanos fueron sentenciados a las galeras, y açotados por vn hurto y otro delicto, por indicios que huuo cõtra ellos, aunque se dize de cierto, que no fueron ellos, sino otros los delinquentes: y estando presos para lleuarlos otro dia a las galeras, sus mugeres dieron hasta seys ducados en dineros y en ropas a vn clerigo, para que los diesse a quien los soltasse: y el clerigo arrepintiendose dello, diolo casi todo a Pedro pariente del carcelero, para que se lo boluiesse a las Gitanas, y auisasse a su pariente el carcelero que los guardasse, que andauan por soltarlos. El Pedro yẽdo a la carcel para auisar lo dicho, no hallò alli al carcelero; sino dos hijos suyos de poca edad q̃ guardauan los presos, y viẽdo esta ocasion, y mouido por piedad, y parte por codicia, entretuuo en palabras en vn palacio a los moços que guardauan los presos; para que entretanto huyessen quebrãdo las prisiones, como lo hizieron. Preguntase lo primero, si el dicho Pedro es obligado a pagar al Rey estos Gitanos ya sentenciados. Lo segundo, si el Pedro con buena conciencia puede quedarse con los dineros, y ropas susodichas, o si las ha de restituyr, y a quien: porque las Gitanas que lo dieron, no se espera que pareceran. Lo tercero, si el clerigo, o otro alguno se quedo con algo de lo que dieron las Gitanas para el que los soltasse, sera obligado a restituyrlo, y a quien. Lo quarto, si al carcelero le han de dar algo de los dichos bienes. Lo quinto, si al carcelero le viene algun daño por auersele ydo los presos, si el Pedro sera obligado a satisfazerlo?

Resp. a lo primero, que el Pedro no està obligado a dar al Rey nada por los dichos galeotes: porque ellos con buena cõciencia pudieron soltarse con ayuda, o sin ayuda de otro, pues no tenian culpa; y aunque la tuuieran: aunq̃ los castigara la justicia si los tomara y supiera. Concuerda Nauarro,[c] aunque algunos Doctores tengan lo contrario. A lo segundo, que el Pedro se puede quedar con lo que tiene de las Gitanas, y no es obligado a restituyrlo; pues ellas libremente lo dieron para que fuesse causa que los presos se soltassen, y el Pedro no era obligado a guardarlos: mas porque casi todo, o lo mas que tienen los Gitanos, es hurtado: yo aconsejaria con Cordoua,[d] y F. Luys Lopez,[e] y fray Manuel Rodrig.[f] y seria mas seguro, que la mitad dello diesse el Pedro a pobres vergon-

c Nauar in sum. c. 17. nu. 10. 104. 105.

d Cordo. q. 95.

e Fr. Luys Lop. instru nego. c. 2.

f F. M. R. 4. orden iudicial. & nu. 4.

vergonçantes. A lo tercero, que quien tuuiesse algo de lo que las gitanas dieron para quien soltasse los presos, es obligado a darlo al dicho Pedro, o boluerselo a las gitanas, si parecen, o lo que mejor seria, darlo a pobres vergonçantes, como està dicho. A lo quarto, que al carcelero no le han de dar nada, ni el lo puede recebir: pues el por su oficio està obligado a guardar los presos. Nauarro.[a]

[a] Nau. vbi supr. num 19. & 20.

A lo quinto y vltimo Resp. Que si al carcelero le viniesse daño por auerlele soltado los presos: el dicho Pedro es obligado a satisfazerlo: porque fue causa con engaño, o dolo, que estoruò que los muchachos que quedaron por guardas, no los guardassen, y assi se soltassen. Concuerda Nauarro,[b] mas los presos soltandose, no haziendo violencia a las guardas, aunque quebrātaron las prisiones, no son obligados a satisfazer el daño al carcelero, ni al Rey: Nauarro,[c] aunque en esto algunos Doctores tengan lo contrario, como arriba se dixo, respondiendo a la pregunta primera deste caso. Con todo lo dicho tambien concuerda expressamente Cordoua.[d]

[b] Naua. vbi supr. num. 61. & 69.

[c] Nauar. vbi sup. nu. 20.

[d] Cordo. vbi sup.

CASO 79.

P. Si el q̄ recibe al ladron que cō lo hurtado se acoge a su casa para escusarse de la muerte, està obligado a restitucion, pues es cierto que aquel que recibe al ladron, y no por esta causa, sino porque es ladron, y en quanto tal le fauorece en su casa, o la cosa hurtada, que esta obligado a restituyr in solidum, todo el daño que deste recibimiento cree se siguio. Como lo dize santo Tomas,[e] y Orellana,[f] y Bañez,[g] con la comun.

[e] S. Tho. 2. 2. q. 62. art. 7.

[f] Orella. in scrip. ibidem.

[g] Bañez de iust. & iur. in eodē q. & art pag. 268. col. 2 d.

R. Esta question mueue Gabriel,[h] a la qual responde bien ex Alexandro,[i] y tambiē haze lo mismo fray Bartolome de Medina.[k] Lo primero, que no deue de manifestar al ladron, porque seria manifestaciō injusta. Lo segundo, que si tiene en su poder lo hurtado, puede, imo que està obligado a restituyrlo a su señor verdadero a quien lo hurtò el ladron: porque esto no es proditio, o manifestacion del crimen, sino execucion de la justicia y caridad. Y esto es verdad, aunque el ladron se lo aya confiado debaxo de su palabra: In voto enim illicito est rescindenda fides: porque de otra suerte, si al ladron y cosas del, o del hurto guardare, sera culpado del hurto, assi quanto a la pena de la muerte por ley humana, como en conciencia, y estarà obligado a restitucion: assi como verdadero ayudador: lo qual entiendo sino fuesse que lo hurtado por miedo de la muerte, o por otro justo titulo lo retuuiesse en su poder, porque entonces no ha de ser juzgado tan ayudador, o encubridor, como redimidor de su propria vexacion: como lo dize Nauarra,[l] y fray Manuel Rodrig.[m] y todos los demas arriba citados con la comun.

[h] Gabri. in. 4. sen. dist. 15. q. 2. arti 3. dub. 3. in fin. circa sextum genus, scilicet recursum.

[i] Alexand. 4. p. q. 30. memb. 2. art. 4. §. 5.

[k] Medi. in summ. lib 1. c. 14. §. 30.

[l] Naua. 2. to. resti tu. lib. 3. c. 4. nu. 119

[m] F. M. R. 1. to. c. 145. concl. & nu. 8

Finalmente nota para esta materia, que qualquiera que aboga por el ladron, o sea notario, o sea procurador, y es causa de q̄ el juez no le condene, o que pague el hurto y los gastos que hizo el señor de la cosa hurtada, queda obligado a restituyr el daño, no le restituyendo el ladron: lo qual se entiende quando aboga por el contra el orden de justicia, mas si aboga por el en el fuero exterior, alegando conforme justicia, que no ay indicios ni prueua suficiente, para que el juez le pueda condenar, no està obligado a restitucion, pretendiendo solamente librar al reo en el fuero exterior segun las leyes, dexando a su conciencia que haga la restitucion, si alguna deue de hazer: lo qual se prueua, porque en este caso no se defiende en quanto ladron, sino en quanto mal acusado: assi lo tiene fray Luys Lopez.[n] y fray Manuel Rodrig.[o] que le sigue.

[n] Fr. Luys Lop. in instruct. consc. 2. p. c. 17.

[o] F. M. R. vbi sup. conclu. & num. 9.

CASO 77.

P. Vno se determinò de robar vna cosa, supolo otro, y quando la yua a hurtar, se fue con el, no para ayudarle, sino an[...] para estoruarle el hurto, y defender la persona y hazienda de aquel a quien se yua a hurtar: quando el señor de la casa a quien se yua a hurtar, vio venir a dos, temiendo, se fue y dexò la cosa, desamparandola, pēsando que entrambos venian a hazerle el daño, la qual no desamparara, ni se la tomaran, sino viniera mas que aquel que se determinò a hurtarla: Si este tal que para el efecto que esta dicho acompañò al ladron estara obligado a restituyr lo hurtado, pues aunque el no la tomò, fue causa que el otro la tomasse desamparandola su señor y dueño: porque parece que no lo està, porque los que acōpañan a los ladrones, no con animo de dañar, sino de impedir el daño que puede auer, como es en el caso presente, no estan obligados a restituyr algo, segun doctrina de fray Manuel Rodriguez,[p] pues no los acompañan para dañar, sino para conseruacion de la justicia.

[p] F. M. R. vbi sup. conclu. & num. 11. in fine.

Respon. Que si este tal auisò que yua para defenderle, o el otro lo deuia de entender assi, por razon que eran parientes, o amigos, y con todo esso huyò, que no esta obligado a nada: empero que lo estara, quando ninguna cosa huuo para que el entendiesse que le acompañaua con aquel animo, sino con el animo que trahia

a Medi. de restl u. q 7 pag 34 col... aq 3.
b Nau.l.2. to re-st.c.110.3.c 4 n.40

trahia el verdadero damnificador: y assi se persuadio a ello. Concuerda Medina,[a] y Nauarra.[b] Y la razon dellos es, porque verdaderamente por su culpa fue causa del daño que se hizo, pues pudo el damnificado entonces justamente presumir, que yua antes para dañarle, que para otra cosa, porque aunque su animo fuesse bueno, y de defender la hazienda del damnificado, con todo esso aquesto, callando no lo hizo vtil y prudentemente: lo qual se confirma, porque si vno con palabras equiuocas mandasse, o aconsejasse a otro que emprestase dineros a aquel que el sabe que no es idoneo para boluerlos, por saber que es aquel hombre fugitiuo, no significando el animo con que esto manda o aconseja, siendo su animo en contrario, esto es, que no se los preste: cierto es, que el que manda o aconseja desta suerte, que esta obligado a restitucion: Sic in præsenti casu. Empero verdadera sera la opinion de fray Manuel Rodriguez,[c] no sucediendo lo que sucedio en este caso, y assi se ha de entender, por ser entonces ella doctrina comun.

c F.M. R. vbi sup.

Finalmente nota para esta materia, que quando muchos concurren a hurtar vna cosa, juntandose todos ellos para que mejor, y con mas seguridad puedan hazer el daño, cada vno està obligado in solidum, a restituyr todo el daño, mas si todos ellos concurrieron en el hurto: no de proposito, sino a caso, ninguno està obligado a restituyr in solidum, sino cada vno, quanto a la parte que lleuò: lo qual se ha de entender, quando muchos a caso concurren, y toma cada vno su parte, porque si acontece que todo el daño procede de cada vno immediatamente, de tal manera, que las acciones de todos ellos, concurren indiuisiblemente en todo el efecto, estan todos ellos obligados a restituyr in solidum, aunque a caso y sin pensarlo concurran: y assi si dos toman vn caliz, o queman vna cosa agena, o matan a vn hombre, qualquiera dellos estarà obligado a restituyr in solidum el daño, aunque alguno dellos no aya mouido, ni induzido a que se hiziesse este delicto, antes le pesò de que huuiesse compañia, porque el solo queria hazer todo el daño: assi lo tiene Medina,[d] y fray Manuel Rodriguez:[e] Desto aqui no digo mas, porque ya arriba queda tratado ad longum.

d Medin. in sum. f. l. 159.
e F M R. t. 10. c. 149 conclu. & num. 11

CASO 78.

P. Si el que hurtò alguna cosa, o por otra via la tiene injustamente, està obligado a restituyrla, teniendola en su poder, o bastara que restituya su valor, pues es cierto

A que se ha de restituyr en su propria especie, quādo no se ha cōsumido ni deshecho?

R. Que regularmente se deue de restituyr lo mesmo que se deue, si es possible, y esto sin menoscabo: y quando ello no sea possible, hase de restituyr su verdadero valor, si lo tienen tal? y sino lo tienē tal (como lo tiene la vida, salud, libertad, honra y fama) ha de restituyrse lo que vn prudēte varon arbitrare: porq̃ esto es lo que (segū la justicia comutatiua) se deue hazer, y aun quando se puede restituyr la mesma, como esta dicho, no basta restituyr otra tā buena, comunmente contra la volūtad del B señor proprio, sino quando por ello se huuiesse de descubrir el pecador oculto, o segun se le otro algun inconueniente, porque entonces bastara restituyr su verdadero valor, o otra tā buena. Nauarro.[f] Y es buena doctrina.

f Naua. in manu. c. 17. nu. 24

CASO 79.

P. Vn padre estando para morir, dixo a dos hijos suyos que estauan alli: Tomad esse dinero que esta en essa arca, y dareys a vuestros hermanos su parte: estos lo tomaron, y se alçaron con el dinero, repartiēdolo entre ellos, cada vno su mitad: Los otros hermanos sobre sospecha que tenian desto contra ellos, sacaron cartas de desco C munion por ello: aora el vno de aquellos dos hermanos queria pagar la parte demasiada que recibio, y el otro no solamente no quiere, mas aun niega lo que passò y recibio en realidad de verdad. Preguntanse aora tres cosas. La primera, si este que quiere restituyr, podria ser absuelto con pagar lo que recibio demas de lo que le cabia, o si sera obligado a todo, supuesto que el otro no quiere pagar, y niega lo que passò. Lo segundo, este que quiere restituyr su parte, o todo, como pareciere ser obligado, si podra ser absuelto de la descomunion y pecados, dado el dinero que al pre- D sente tiene, y prometiendo con juramento, o conocimiento, o con otra diligencia, que dentro de tanto pagara, porque al presente no puede dar mas dinero, por ser la restitucion en cantidad, y el ha de vender algunas cosas para hazerla. Lo tercero, si los años que han tenido estos dineros estaran obligados a algun interesse a los demas herederos?

R. Segū Cordoua,[g] que aunque a algunos les parezca que por auerse concertado entrambos de alçarse con el dinero, y assi auer sido causa de que el vno y el otro se lo hurtassen todo, y lo repartiessen por ygual, q̃ por esta causa seria cada vno obligado in solidum, no queriendo el otro pagar lo que le cupo, que cō todo esso en

g Co. d. q. 13

en semejante caso, no se ha de obligar, sino que cada vno pague su parte, y no mas, aũ que el otro no quisiesse pagar lo que le cupo. Y la razon es, porque aunque el vno no se alçara con el dinero sin el otro, por no ser descubierto, no parece ser causa el vno del otro: sino que cada vno juntamente con el otro, quiso ygualmente hurtar, o tomar su mitad, y assi a sola esta mitad queda obligado, como està dicho. Vease a Nauarro,[a] y a Syluestro,[b] y a Medina,[c] los quales parecen dezir, que cada vno esta obligado a pagarlo todo, como se dixo al principio: y assi yo con Cordoua[d] diria, que el primero que persuadio al otro, es obligado in solidum, y el otro no: y esto se ha de entender en este caso, quando por su persuasion el otro consintiesse mas deueras en ello, porque si el otro tambien lo queria, viendo el dinero tan amano, y no le mouio mas el animo de lo que antes tenia, a sola su parte quedara obligado, aunq el otro no restituya, y desta suerte se ha de entender esta opinion de Cordoua.[e] A lo segundo respondo, que assi este como qual quiera descomulgado por deudas, ofensa, daño, o por las costas in foro conscientiæ, no ha de ser absuelto de tal descomunion, si primero no se satisfiziere a la parte pudiendo buenamente hazerlo, conuiene a saber, sin gran daño de su honra, y sin escãdalo, y sin mal baratar su hazienda, vendiendola por mucho menos de lo que vale, pudiendose dilatar la tal satisfacion, sin gran daño ageno de aquel a quien se deue hazer: y sino puede primero satisfazer desta manera enteramente, ha de dar prendas, o fianças bastantes para ello, y si aun esto no puede, ha de jurar que satisfara lo mas presto que pudiere, que es sin fraude, ni notable negligencia, en teniendo de que pagar despues de su sustentacion, y sin gran daño de su honra y hazienda, como està dicho: y hecho esto, y no antes, se ha de absoluer en vida y en muerte: por el que tiene autoridad para ello, como mas cumplidamente lo dize Cordoua.[f] A lo tercero se responde, que no ay que pagar interesse alguno, pues no le ay, ni les vino daño por no auerles pagado su parte, como se presupone, antes seria vsura si por esta via lo lleuassen, pues ni ay justo interesse ni las condiciones que para ello se requieren, como lo dize Cordoua.[g]

a Nauar. in sum. c. 17. nu. 130. y 131.
b Syluest. resti. 3. §. 6.
c Medi. de resti. q. 10.
d Cordo. vbi sup.
e Cordo. vbi sup.
f Cordo. in sum. q. 11.
g Cordo. vbi sup.

CASO 80.

Preg. Vna persona queria auer vn priuilegio de hidalgo por no pechar, y no le pudo auer del Rey: Vino vn priuado del Rey y concertose con este, que le de cierta cantidad de dinero, y le aura vn priuilegio, no con titulo del Rey de España, sino con titulo del Emperador, que tambien lo era entonces, y auisale, que este tal priuilegio no le valdra en verdad, ni in vtroque foro para en España, porque para esto el Rey, en quanto Emperador, no tiene poder en España, mas que solo le valdra para vna cubierta, para que teniendo los Regidores del pueblo de su parte, no le examinen en rigor el priuilegio, sino que le passen por alto, y no le hagan pechar por este color, aunque sepan que el tal priuilegio no vale. Lo que se pregunta es, si este que procurò assi el priuilegio, para que con este color el otro se escusasse de pechar, si sera obligado a restitucion de lo que el otro dexò de pechar con este priuilegio, y sus descendientes, pues fue en daño dela Republica, & cooperatus est damnificationi iniustæ.

Resp. Que si el que procurò el priuilegio, sabiendo que el otro no le queria sino para vsar del, ni valia mas de para hazer mal, en tal caso parece que est socius criminis, y que pecò en la tal solicitud: mas quanto a la restitucion de lo no pechado, cargala Cordoua,[h] en el no pechante, y en los Regidores y oficiales, a quien de oficio incumbia examinar el tal priuilegio, y no al tal procurador susodicho: quia nec ratione suæ solicitudinis, nec ratione intentionis damnum intulit Reipublicæ. Consonant Gabriel,[i] & Medina,[k] aũque fray Luys Lopez[l] con lo primero concierta, empero no quanto a la restitucion, porque dize, que està obligado a la restitucion el que alcançò el priuilegio, y aun dize ser esta sentencia del mesmo Medina, sino fuesse que otros a quien con mas derecho pertenece reparar el daño, le huuiessen ya reparado: y esto me parece lo mas seguro.

h Cordo. q. 97.
i Gabri. in 4. sen. d. 15. q. 2. dub. 1. cõclu. 3. de cooperãte in crimine furti, sed non in restitiua.
k Medi. de Restit. q. 7. & 9.
l F. Luys Lop. 2. to. in instruct. consc. c. 38. q. 2.

CASO 81.

P. En la guerra de las Alpuxarras de Granada, vnos soldados lleuãdo vnos Moriscos de paz en guarda, les robaron todo lo que lleuauan sin consentimiẽto del capitan: y otros soldados viendo esto, y consintiendolo su capitan, tomaron por cautiuos algunos muchachos y mugeres Moriscos, y por orden de su capitan y alferez los gaurdauan para que el capitã despues dispusiesse dellos, y para passarlos como cautiuos por vna ciudad, el alferez con vnos tres o quatro soldados, juraron que eran esclauos auidos en buena guerra, lo qual era falso, y assi los passaron: y el alferez los repartio por sus soldados, y cada vno vẽdio al que le cupo: y vno de los soldados a vna Morisca q̃ le cupo la engaño, dizien-

diziendole, que no quedaua vendida, sino empeñada, y que el bolueria por ella: pidese, a que estan obligados?

R. Que aqui se ha de presuponer lo que está dicho en el caso primero del cap.126. tomo primero, que tratò de hurtos, y en este lo del caso 70. y esto presupuesto en el caso presente, digo, que de la relacion deste caso parece que los primeros soldados que robaron a los moriscos, que lleuauan en su guarda, todos ellos fueron juntos, y principales en el robo, y no el capitan: y assi cada vno dellos es obligado a restituyr todo lo que le robaron, y el y los otros in solidum, condicionalmente, que es, si cada vno de los otros no restituye su parte que robò, como en los casos en este referidos, está declarado: mas en el captiuar las personas, y vendeilas por esclauos, parece q̃ el capitan, y su alferez por el, o en su nombre fueron los principales, y assi cada vno destos està obligado in solidum, condicionalmente, como està dicho: y los soldados a quien se dieron estos esclauos, estan obligados a ponerlos en libertad, y rescatar cada vno el que le cupo, y lo que vendio, como cosa robada: empero los que jurarõ falso, que eran esclauos auidos en buena guerra, pues por esto fueron causa q̃ todos passassen por esclauos, y perdiessen su libertad, son obligados cada vno dellos in solidũ, condicionalmente, como esta declarado, quanto le fuere possible, a rescatarlos todos, o hazer demanera que sean puestos en su libertad, y demanera q̃ por esto no le venga peligro en su persona. Vease fray Luys Lopez,[a] y Cordoua,[b] el qual refiere para esto a Gabriel,[c] y a Syluestro.[d]

a F.Luys Lop.1.p instru. consc.c. 31 q.1.
b Cordo. q. 107.
d Gabriel in.4. d. 15.q.3.& 4.
c Sylu tr. furtum q.16.tit.resti 3 q. 6 & tit.bellum.1. q 10.

CASO 82.

P. Iuan yendo a Lisboa tomò a cargo en Castilla de vn amigo suyo para le comprar cierta cosa q̃ no se puede meter en Castilla, sino con pena, la qual le costò alli doze mil marauedis, o reales, que no valẽ alli mas de treynta ducados: y venido a Castilla recibio doze mil, que aqui valen treynta y dos ducados: si esta obligado a restituyr los dos ducados?

R. Segun Nauarro,[e] que no: y la razon es, porque en Portugal vale mas el dinero que aqui: lo otro, porque el dinero presente vale mas que el ausente, y el dicho comprador, comprò la cosa encomendada en Lisboa con sus dineros; que despues auia de recebir en Castilla: aunque esta razõ no vale mucho, saluo su autoridad, y de los q̃ le siguen, porque el dinero presente, no vale segun muchos Doctores, mas que el ausente, ni el ausencia haze que tenga mas

e Nauarr. c.28. in addicio.del.c. 23 num.8.

A valor, sino sola la estimacion en que se tiene; o la mucha o poca abundancia que ay dello, la razon buena y justa juntamente con la primera, porque los puede lleuar, es, porque a su costa y peligro se la truxo aca, y aun a su gran peligro la metio, por lo qual merecia mas que aquello, especialmẽte que aqui valia mucho mas de los doze mil marauedis que le pagaron.

CASO 83.

Preg. Pedro hombre muy rico deue a Iuan dozientos ducados, los ciẽto, de ciertas cosas que le mercò, y los otros ciento que le prometio para casamiento de su hija: hizole conocimiento firmado de su nombre desto postrero, sin dezir de que se B los deuia, porque le cumplia no declarar la causa: Murio el Pedro, y en su testamẽto mandò, que Martin su heredero pagasse sin pleyto todo lo que se hallasse firmado de su nombre que deuia: Agora el Iuã q̃ antes que muriesse el dicho Pedro auia recebido del los cien ducados prometidos para el casamiento de su hija, querria cobrar del heredero los otros cien ducados de cosas que le vendio, y no tiene cedula dellos, si podra sin pecado mortal, y sin obligacion de restitucion, cobrarlos cõ la cedula, o conocimiento, que se le quedò de los cien ducados para el casamiento, q̃ ya le estan pagados?

C R. Que si, porque aunque sea pecado venial de mentira, el dezir, que aquel conocimiento es de las cosas que le vendio, empero pues que en la verdad se le deuen, no le haze notable injusticia, ni daño injusto, con aquella cedula y conocimiento, pidiẽdo lo que de verdad se le deue, y sacandoselo con el, pues no puede por otra via, como lo pudiera hazer por via de recompensa entregandose secretamente en los bienes que dexò el Pedro a su heredero. Cõcuerdan Nauarro,[f] y Cordoua.[g]

f Naua in.c.inter ver. 19.q.3.concl.24 corol n.87.
g Cord. en la suma q.194.

CASO 84.

D Preg. Si el que por odio, o enemistad haze que vn amo despida a su criado, que despues no halla quien le de tanto quanto su amo le daua, y el merece, es obligado a restituyr?

Resp. Que no, si al amo no lo hizo despedir contra justicia antes de auerse acabado el tiempo, para el qual lo tomò, o por otra razon, porque aunque el peca contra las leyes de charidad, pero no peca contra las de justicia, la qual solo obliga a restituyr: esto es de Nauarro.[h]

h Nau. c.28. addiciones 17.nu 69.

CASO 85.

P. Vna donzella se caso cõ vn biudo q̃ tenia hijos de la primera muger, y tambiẽ los huuo en esta segunda: la qual durãte el matri-

matrimonio, ha llegado dozientos o treciẽtos ducados, parte de las labores de sus manos, y parte de los bienes comunes: y allende desto, quando se caso lleuo algunas cosas de valor, que no se pusieron en la carta del dote, que se dizen bienes parafernales, y todo se entrego al marido. Estando esta muger cercana a la muerte, rogo a vn deudo suyo, que gastasse aquellos dineros con sus hijos: y el despues de la muerte hizolo ansi, que se lleuo cõsigo algunos de aquellos hijos, y gasto con ellos aquellos dineros: en lo qual hizo buena obra a su padre dellos, descargandole de la costa, y a los hijos tambien buena obra, que los hizo aprender, y en casa de su padre no auia aparejo para ello: dudase si ay pecado, y obligacion de restituyr?

Resp. Que ni ay lo vno ni lo otro: la razon es, porque segun las leyes comunes, lo que gana aquella muger de los bienes comunes, aunque pertenezcã al marido, y lo que gano de sus labores pertenezcã a ella, segun las leyes de España, todas las dichas ganancias son comunes de entrambos, y bienes partibles en la muerte, y la administracion de todo ello pertenece al marido, y la de los bienes parafernales, que son los que ella truxo fuera de su dote, pertenecẽ a ella, y puede en vida, y en muerte disponer dellos a su voluntad, saluo donde la costumbre o estatutos de la tierra disponen otra cosa: vt Nauarrus. [a] Y pues lo vno y lo otro se gasto con los hijos, y el proprio padre los auia de gastar con ellos, o mas q̃ ello, para criarlos biẽ, y enseñarlos. No parece que tiene pecado, ni obligacion de restituyr alguna cosa, el q̃ gasto los dichos dineros en prouecho de aquellos hijos: mayormente auiendo el padre gastado los bienes parafernales della. Cordoua. [b]

a Nauar. in sum. c. 17. nu. 135.

b Cordo. q. 129.

CASO 86.

Preg. Vn Concejo dio a su procurador poder para seguir vn pleyto, sobre que pechasse, o pagasse sisa vna madre biuda, tutora de sus hijos: y no se puso en el poder mas de que era contra fulana la dicha madre: y despues el escriuano solo a instancia de los menores que eran sus amigos, puso en el dicho poder, que el pleyto era contra la dicha fulana, y sus hijos: porque para su prouecho dellos importaua q̃ se pusiesse ansi. Dudase si el escriuano peco en ello, y si esta obligado a restituyr?

Resp. Segun Cordoua, [c] el qual dize q̃ el no condenaria de pecado mortal al escriuano, y a los demas que fuerõ en ello: auiẽdo dos condiciones. La primera que ellos tuuiessen con razon creydo que tenian justicia en el dicho pleyto, y que a esperar q̃

c Cordo. q. 184.

A el Concejo de nueuo añadiesse o diesse aquel poder añadido, no se podria acabar con el, o no, sin grandes inconuenientes. La segunda condicion es, que se tenga creydo que este poder al principio se dio para q̃ el pleyto se tratasse contra la madre, y sus menores: y que si al principio se pusiere assi, como agora despues se añadio, no resistiera ni hiziera dificultad en ello el dicho concejo: mas faltãdo alguna destas dos cõdiciones, no se añadio aquel poder cõ buena conciencia: y aun si dello vino perjuyzio al concejo, seran obligados a restitucion los que fueron en ello, y si no no: y todo esto es verdad in foro conscientiæ sola B mente: porque in foro judicial correriã peligro, y serian castigados el escriuano, y los que fueron en ello: breuiter de hoc Syluester. [d]

d Syl. ti. falsari. & tabellari.

CASO 87.

Preg. Iuan, tesorero de vn Principe negocia sin saberlo el Principe con el dinero del Principe para su propria vtilidad, y assi se hizo el dicho Iuan riquissimo, sin q̃ a las cosas domesticas y necessarias del Principe viniesse detrimento: estando a la muerte quiere hazer testamento, y pide al confessor consejo que hara de semejantes bienes assi adquiridos, si por vẽtura los de ue de dexar al Principe, o puede segura la C conciencia, mandarlos a sus parientes?

Resp. Que el tal tesorero que assi negocia, en ninguna cosa esta obligado al Principe, sino que puede con buena conciencia mandarlo a sus parientes, con tal condiciõ que de la negociacion del tal dinero, a otros no aya venido ningun daño: a los quales en su congruo y proprio tiempo auia de pagar sus salarios: porque entonces esta ra solo obligado a reparar el tal daño, porque como los dineros de su naturaleza no sean frutiferos, sino que esto tengã de la industria del negociante, se sigue que qualquiera cosa que con ellos el thesorero adquiere a su industria, le ha de referir y adjudicar. De adonde se sigue, que el vsura- D rio y ladron que aunque esten obligados a restituyr las cosas que por vsura y hurto tomaron, no lo estan aquellas cosas que ganaron con estos dineros que tomaron a vsura, o hurtados, auiendolos aplicado a licita negociacion, antes el que quisiere tomar alguna cosa de semejante ganancia por industria del vsurario o ladron adquirida, peca mortalmente, y cometera vsura, si no es q̃ acaso demande esto por algũ lucro cessante, o por resarcir el daño q̃ se le siguio del hurto o vsura: Como lo dize Soto, [e] y otros, y se colige del derecho, [f] y lo prueua santo Thomas, [g] y Caietano, con lo dicho

e Soto in 4. dist. 15. q. 2.

f c. plerique & c. fin. 14. q. 3.

g S. Tho. 2. 2. q. 87. art. 4.

cho tambien concuerdan san Antonino,[a] Soto,[b] Nauarro,[c] Syluestro,[d] fray Luys Veya Palestrelo Lusitano,[e] el qual trata bien y largamente esto.

a S. Anto. p. 2. c. 15. §. 5.
b Soto. de iust. & iur. li. 6 q. 1. ar. 4.
c Naua. in man. c. 23. circa empti. & vend. nu. 94.
d Sylu. ver. rest. 3. q 5. in 8. dicto.
e Veya en sus respousion. caso. 41. pag. 183.

CASO 88.

Preg. Iuan dexo a su hija tres mil ducados, si se casasse con varon tan noble como ella lo es, y no inferior: a la qual tambien instituyo vsufructuaria de cierta heredad hypotheca, hasta tanto q̃ el varon que engendrasse, tuuiesse quinze años: esta hija muerto el padre, determino de seruir a Dios en religion, y declara su animo a Miguel pariente suyo, el qual no todo el dote sino tan solamente mil ducados señala por su dote, o comida, como es costumbre, a las que entran monjas en el monesterio, y lo demas todo se lo retiene para si el dicho Miguel, el qual agora ha declarado el negocio al confessor. Como en este negocio ha de aconsejar al dicho Miguel el confessor: y si por ventura se le ha de imponer q̃ todo el dote con los bienes de al monesterio?

Resp. Que no han faltado algunos de los Iurisperitos, los quales metiẽdo la hoz en las miesses agenas, afirmaron en semejãtes mandas que acontecen a menudo no estar obligado el heredero a dar otra cosa al monesterio, mas que el dote acostũbrado aseñalar a otras por la comida: porque los tales piensan que quando aquello que se manda a la hija debajo de condicion, si se casare, excede a la deuida legitima natural, no lo adquiere ella, sino cumple la condicion. Empero dexando esta razon, y otras razones que dan: la contraria opinion es conforme al derecho comun, y recibida de los Theologos, y de los que sienten biẽ del derecho, como lo enseña san Anto.[f] Rosella, Syluestro,[g] Tabiena,[h] Angelo,[i] Panormitano,[k] Ricardo, y Barto.[l] Y assi de hecho ocurriẽdo este caso en Bolonia, afirma fray Luys Veya auerse aconsejado sin falta, y esto por texto expresso en derecho,[m] adonde todas estas condiciones, si se casare, si tuuiere hijos, y otras semejantes, quando las mugeres, a las quales la manda o heredad les es dexada debaxo destas condiciones entran en los monesterios, determina ser inualidas, y ser tenidas como si no fueran puestas, ni tampoco se ha de dezir, deuer el texto ser entendido, quãdo estamos en duda: y al contrario, quando consta de la expressa voluntad del testador q̃ dispone lo contrario, como es en nuestro caso, porque esta euasion repugna al texto. Lo primero, porque en aquel texto esta establecido, que si alguna cosa debaxo de aquella condicion si se casare, si tuuiere

f S Ant. 3 p. ti. 10. c. 3.
g Rosella. in ver. legare. §. 24.
h Sylver. lega c. 9 & ver. hæred. 4. §. vltim.
i Tabie. ver. hæres §. 16.
i Ange. eod. §. 21
k Panor. in ca. in præsen. de probationibus.
l Barto. in auth. nisi rogati & Didacus in l. si ita quis ff. de l. 2.
m §. sed & hoc præsenti in auth. de sanct. epis. cõ. 9

A hijos se dexare por causa de dote, aquella condicion ser inualida, si entrare en monesterio. Y esta claro hablar alli de matrimonio carnal, porque en este ay dote, como se dize en derecho.[n] Por lo qual el confessor imponga a Miguel que todas las cosas dexadas las de a la hija que entra en el monesterio. Toda esta doctrina que es buena y solida, es del muy docto padre F. Luys Veya Palestrelo Lusitano.[o]

n l. 3 ff de iur. dotiũ, c. & si necessitas de don. inter vir. & vxor.

o F. Luis Veya en los respons. a los casos. caso 48. copiosius in pro dubio.

CASO 89.

B Pregun. Pedro y Antonia se desposaron por palabras de futuro, despues Antonia muda de proposito, y significa a Pedro quererse casar con otro: Pedro indignado la amenaça grauemente si tal cosa haze. Antonia para librarse del, al qual temia le da veynte ducados: Si Pedro puede cõ buena cõciencia tener aquestos veynte ducados, o si esta obligado a restituyrlos?

Resp. Que si Pedro tomo aquellos dineros por recompensacion de algun daño que le viene a el, de apartarse los desposorios de futuro, como por el detrimento de la fama: el qual a caso auia de padecer por auerle a el Antonia repudiado, casandose cõ otro, o porque ya tenia hechos

C algunos gastos acostumbrados a hazer los desposados, los quales no huuiera hecho, o por otro justo daño emergente, por auerle la dicha Antonia quebrãtado la volũtaria fe que le auia dado, ni pecõ recibiendo aquellos veynte ducados, ni esta obligado a restitucion alguna. La razon es, porque como Pedro no este obligado a relaxar a Antonia el prometimiento que le hizo, cõ detrimento notable suyo, y a Antonia, y a sus cosas de Antonia Pedro tenga algũ derecho por razon del dicho prometimiento de las futuras bodas, no ay por donde pe

D que, si alguna cosa justa reciba por el daño de la vexacion, como esta en derecho,[p] y esta claro auer hecho Antonia daño a Pedro, porque aquel se dize hazer daño, que haze aquello, que para hazerlo no tiene derecho, vt patet in iure.[q] Y hase de entender que Antonia dio semejãtes dineros voluntariamente a Pedro, porque aunque este la amenaçaua grauemente, no era por sacarle los dichos dineros, sino para que Antonia le cumpliesse la fe dada, de las bodas futuras: la qual como sin razõ no quiere guardar, y por esto tema, si alguna cosa da para que Pedro no solo se amanse, sino para que no la lleue a juyzio voluntaria, y libre es aquella donacion: como en semejante caso concluye Soto.[r] Y esto se confirma: porque si Antonia diesse aquellos veynte ducados a vno, con intencion que alcançasse de Pedro remission del prometimiento

p Arg. ca. dilectus. de simo.

q Arg. §. de iniuria. ind. nemo.

r Soto li. 4. de iust. & iu. q. 7. ar. 1.

timiento de los desposorios: manifiesto es q̃ aqueste a quien los diesse que no esta obligado a restituyrlos, luego ni el mismo Pedro, al qual quebrandosele la fe, es hecha injuria, y le son ofrecidos aquellos veynte ducados de Antonia para relaxar el prometimiento, pues para recibirlos tanto tiene mayor causa quanto el dicho prometimiento ciuil, de futuris nuptijs, era a el de alguna vtilidad, y no estara obligado a relaxarle graciosamente: y aunque es cierto que la pena puesta en los desposorios, no valga, y sea ninguna porque los matrimonios deuen de ser libres, vt patet in iure, [a] y lo dize santo Thomas: [b] empero si se pone por razon de dote, y lo dize, valida es, porque no quita la libertad, como es comun senteͦcia. Pues como Antonia, la qual queria casarse con otro, con injuria de Pedro, al qual se auia prometido, aya dado los veynte ducados, no por pena antecedēte de los desposorios, sino por la fracion, y quiebra que se sigue dellos, no sera Pedro obligado a restitucion. Este caso trata bien y mas largo fray Luys Veya Palestrelo, [c] es buena doctrina, la qual tambien se colige de Nauarro.

a c. Gemma. de spon. & c. cū locū. & c. ie juxe. ... de ... tit.
b S. Th. in 4 d. 27. q. 1 ar. ... in resp. ad 4.
c F. Luys Veya en sus casos caso 1.
d Nauar. manu. c. 17 nu. 34.

CASO 90.

Preg. Vno con natural oluido tirò vna piedra adonde estaua mucha gente, la qual ningun hombre prudente tirara alli, hizo daño con ella: si esta obligado en conciencia a este daño porque si no lo esta, parece que se puede dezir que no siempre la culpa lata obliga a reparar el daño: porque algunos ay, que de aquello naturalmente se oluidan, que el prudente de aquella arte acostumbra a hazer. Y es sentencia de todos, que la culp[a] lata obliga a restitucion.

Resp. Que no lo esta: porque del tal se ha de juzgar entonces, como si aquello aconteciera de todo en todo por caso fortuyto: como aquel acto sea de todo en todo inuoluntario, pues aquel sin falta de ninguna suerte quisiera auer hecho lo hecho: lo qual se echa de ver del hecho. porque si esto en su proprio daño y peligro resultara, (supuesto este natural oluido,) ni mas ni menos lo hiziera, como sea vna cierta natural inaduertencia. Luego señal es, auer hecho el daño de todo en todo inuoluntaria y inculpablemente. Empero en el foro exterior haran ley con razon, que restituya. Y aun mas, que muchas vezes haran lo mismo, siendo la culpa l[eu]e, quando el negocio era tan peligroso: como lo annotò Mercado: Quia non solum diligens, sed diligentior esse deberet. Lo qual forçosamente se ha de notar. Y si alguno curiosamente preguntado, dixere de que manera

A podremos distinguir el oluido natural de la culpa, y negligencia lata: la qual siempre es pecado mortal, y obliga a restitucion. Respondeo id exprimendum esse à quoque melius, quam explicandum. Empero con todo esso me parece que se puede declarar desta suerte: que si entrando yo en vna obra peligrosa, se me offrecio poder acontecer aquello, si entonces no hize suficiente diligencia, para que el daño no viniesse: entonces llanamente es pecado mortal. Porque como aduirtiesse el peligro, no aduerti a la diligencia: lo qual consta ser culpable y pecado: empero si quando comencè la obra, no aduertia ser peligrosa

B por oluido natural (lo qual raro aconteceria, pues essa misma obra peligrosa facilmēte se muestra ella serlo,) entonces no sera ningun pecado, sino indeliberada inaduertencia y ignorancia inuēcible: y assi no aura pecado mortal, ni restituciō ninguna, in foro conscientiæ. Concuerda Pedro de Nauarra, [e] el qual dize otras cosas buenas a este proposito.

e Nau. to. 1. rest. li. 2. c. 1. nu. 61. 62. 63. pag. 39. 40.

Cap. XCIII. de Sacramentos.

CASO PRIMERO.

C Preg. Supuesto que Sacramentum est sacræ rei signum, vt habetur in iure, [f] y lo difine assi el maestro, [g] y sancto Thomas: [h] empero ha se de aduertir, que por dezir señal de cosa sagrada: no se entiende qualquiera cosa sagrada: porque si assi fuesse, la cruz y otras muchas cosas serian sacramento, sino cosa sagrada, que nos santifica: como lo dizen comunmente todos los Doctores. Que diferencia ay entre estos tres sacramentos, Baptismo, Penitencia, y Eucharistia, pues por cada qual dellos se da al que dignamente los recibe, la primera gracia.

f dist. 2. c. sacrifici.
g Maest. in 4. d. 5.
h S. Th. 3. p. q. 6. ar. 2.

D Resp. Que la diferencia que ay entre ellas, es, que para recibir el sacramento del Baptismo, basta solamente atricion, que se sabe no ser mas: aunque seria bueno q̃ fuesse contricion: y que para recibir el de la Penitencia tambien basta atricion, con tal condicion, que no sea conocida por tal, sino q̃ se piēse ser probablemēte cōtricion: aūque tambien es opiniō probable, y muy buena, que basta atricion, conocida por tal: y que para recibir el sacramento de la Eucharistia, se requiere que aya contriciō conocida, o de suerte que se crea serlo, y q̃ preceda cōfession. Cordoua, [i] y fray Luys Lopez, [k] el qual dize, que para el Baptismo y penitencia, basta atricion, conocida por

i Cordoua in qq. Theo. q. 2. pag 27. a
k F. Luis Lop. 1. p. instr. conf. ad c 9.

por tal: y que es esta probable opinion, como queda dicho arriba: laqual sigue tambien fray manuel Rodriguez.[a] En conclusion nota en el caso que viene otra diferencia que ay entre estos sacramentos.

a F.M.R.t.to c.56 conc.nu.4.

CASO 2.

Preg. Que diferencia ay entre estos quatro sacrametos, cõuiene a saber, Baptismo, Confirmacion, Eucharistia, y matrimonio, y qual es el mas excelente dellos?

Resp. Que la diferencia que ay entre ellos es, que el sacramento del Baptismo excede y difiere de los demas: ratione eficaciæ; porque por su propria virtud, al penitente baptizado, le son perdonados todos sus pecados a culpa y a pena: y no es necessaria exterior penitencia. El sacramento de la confirmacion difiere y excede a los demas ratione conferentis: porque por solo el Obispo es administrado, y dado. El sacramento de la Eucharistia excede y difiere de los demas, ratione dignitatis, & sanctitatis: porque contiene en si el cuerpo y sangre de Christo, y a todo el mesmo Christo real y verdaderamente, sicut est in cælo, y tambien difiere de los demas en otra cosa: mirala en el caso passado. Por estas diferẽcias es este sacramento el mas excelẽte de todos. El sacramento del matrimonio excede y difiere de los demas, ratione significationis, porque significa el ayuntamiento de Christo con la Iglesia, por la vniõ de la diuina y humana naturaleza. Consonat Summa Confessorum.[b]

b Sum. Conf. li. 4. 3. ti. 24 q. 138.

CASO 3.

Preg. En que difieren los sacramentos de la ley nueua, y los de la antigua.

Resp. Que en esto; que los sacramentos de la ley antigua, no dauan gracia, ni abriã las puertas del cielo, ni ponian al hombre en estado suficiente para acabar de llegar alla: todo lo qual hazen los de la ley nueua: y lo que los de la ley antigua hazian, q̃ era, que erã causa de gracia y gloria ex opere operantis, al que con fe y gracia los recibia: esso mesmo hazen los de la ley nueua, ex opere operato. Concuerdan F. Francisco de Victoria,[c] Flores Theologicarum:[d] y esto es comun doctrina de todos nemine discrepante.

c Vict. in sum. Sacram. nu. 2.
d Flor. Theo. q. de Sacra. veter. legis

CASO 4.

Preg. Quantos son los sacramentos de la ley nueua, y por quien fueron instituydos?

Resp. Que son siete: el primero Baptismo, el segundo Confirmaciõ, el tercero Penitencia, el quarto Eucharistia, el quinto orden sacerdotal, el sexto matrimonio, el septimo extrema vncion: y assi esta determinado por toda la Iglesia Catholica: y a quien dixere otra cosa, el Concilio Tridẽtino[e] le da por herege. Estos sacramentos fuerõ instituydos por nuestro Señor Iesu Christo, y a quien otra cosa dixere, el mismo Concilio Tridentino[f] da tambien por herege. Mira a Soto,[h] y a Victoria.[i]

e Con. Tri. sess. 7. de sacra. in gene.
f Cõc. Trid. en la propria sel. c. 8.
h Soto in 4. d. 1. q. 1. ar. 2. pag. 28. ab
i Victo. de sacra. nu 3. 4. 5.

CASO 5.

Preg. Sabido que los sacramentos de la ley nueua son siete, y que todos ellos fueron instituydos por nuestro señor Iesu Christo, como queda dicho en el caso passado. Si todos estos sacramentos son propria y realmente sacramentos: y si estos sacramentos sin duda ninguna en si mesmos tengan gracia, de tal suerte, que a todos, y a cada vno que se llega a ellos, y los reciben, les den gracia; y esto, ex opere operato.

Resp. Que son tan propria y realmente sacramentos: q̃ quien tuuiere lo contrario, el santo Concilio Tridentino,[k] da por herege. Estos sacramentos sin duda en si mesmos tienen la gracia que significan: la qual dan ex opere operato, a quien dignamente los recibe: tanto que tambien el santo Concilio Tridentino,[l] da por herege a quien tuuiere lo contrario.

k Cõc. Tri. vbi sup. c. 6.
l Con. Tri. in eodẽ loco ca. 6. 7.

Y assi es de notar. Quod est proloquiũ Theologorum, quod sacramenta nouæ legis significãdo efficiũt, & efficiendo significãt, eo quod sũt signa practica, & vere, & proprie instrumẽtaliter sunt causa gratiæ: & Deus est causa efficiens, qui gratuito abluit & sanctificat, & causa formalis iustitia Dei, qua nos iustos facit. Mira el Concilio Tridentino,[m] y a Ledesma,[n] y a Victoria.[o]

m Con. Tri. vbi sup.
n Ledes. in sum. de sacra. in gene. c. 6. 7 col 33.
o Victo. in sum. sacram. nu 5. 6. 7.

Finalmente Dios es causa eficiente principal de la gracia: y la razon es, porque causa principal es aquella que haze effecto semejante a ella, y Dios por la gracia haze al hõbre semejante a el, y confirmase. Y porq̃ de solo Dios es perdonar los pecados. Matth.[p] Y la infusion de la gracia es remission del pecado. Son fuera de Dios otras causas menos principales de la gracia: porq̃ Christo en quanto hombre es dicho causa meritoria de gracia: la qual es reducida a la eficiente; y el sacramento es causa instrumental, y el Sacerdote que administra. Mira el Concilio Tridentino,[q] y a Angles,[r] y a Ledesma,[s] y a Soto.[t]

p Matth. c. 9.
q Con. Tri. vbi sup.
r Angles in 2. 10 d. 8. q. 3. de gra.
s Led. l. vbi sup. 32.
t Soto in 4. d. 1 q. 1. ar. 4. pag. 60.

CASO 6.

Preg. Quando empeçaron a obligar los sacramentos de la ley nueua, y cessarõ los de la vieja.

Resp. Que los de la ley nueua empeçaron a obligar, despues que el euãgelio fue suficiẽtemente promulgado, que fue el dia de Pentecostes, segun Medina,[v] Scoto añade mas, que aquel dia empeço esta promul-

v Med. 1. 2. q. 9. ar. 3. pag. 919.

mulgacion, y que duró por algun tiempo: empero santo Thomas tiene, que empeçaron a obligar luego despues de la Passion y Resurrecciõ de nuestro señor: y que los de la ley Antigua cessaron quando Christo nuestro señor dixo en la Cruz, Cõsummatum est, y resucito. Concuerda con esto de santo Thomas,[a] y de Soto,[b] Victoria,[c] Ledesma,[d] Medina,[e] dize ser esta opinion de santo Thomas probable.

a S. Tho. 3. p. q. 38. art. 3.
b Soto lib. 2. de iustit. & iur. q. 5. ar. 4.
c Victo. de Sacramen. nu. 10. & 11.
d Lede. in summ. tract. de bapt. sa... dub. 3.
e Medi. vbi supr.

Y finalmente nota para ella cinco cõclusiones. La primera, la Circũcision, y las otras cosas legales antes de la Passion de Christo siempre fueron debaxo de precepto. Esta conclusion se prueua, porq̃ Christo no solto la ley Antigua antes que la cũpliesse, y ella no fue cumplida hasta la Passion, quando dixo, Consumatum est, luego antes de la Passion las cosas legales no cessaron. La segunda, en la Passion del Señor todas las cosas legales fueron extinctas, esto es, muertas, quanto al precepto, y quanto a la virtud, quiero dezir, que despues de la Passion del Señor no auia precepto de circuncision, ni de otra cosa alguna en la ley escripta, ni la circuncision tenia la fuerça que antes auia tenido: Hæc conclusio habetur expresse in Concilio Florenti. & patet ex Paulo.[f] Translato enim sacerdotio necesse est, vt legis trãslatio fiat. La tercera, el baptismo, y los otros Sacramentos de la ley Nueua, quanto al vso y recepciõ dellos, segun doctrina de santo Thomas,[g] luego despues de la Passion de Christo y Resurreccion empeçaron a obligar, pues entonces cessaron las cosas legales. Dixe, segun doctrina de santo Thomas, por la opinion arriba referida de Medina, que tambien es probable. Acerca de quando cessaron las cosas legales, huuo grande controuersia entre san Geronimo y S. Augustin: porque san Geronimo parece sentir, que luego despues de la Passion, no solo fueron muertas, sino mortiferas: con todo esso san Augustin dize mejor: y assi secundum mentem eius. Es la quarta conclusion, que tambiẽ es de todos: luego despues de la Passion de Christo, y Resurreccion, toda la ley Antigua perdio toda su fuerça de justificar y obligar, de tal suerte, que ni aun quedò debaxo de consejo, aun que antes de la promulgacion suficiente del Euangelio por algun tiempo, no eran mortiferas, en este sentido, que estaua bien guardarlas, sin auer pecado ninguno, al q̃ sabia y no ignoraua la ley de Christo. Probatum ex facto Pauli.[h] La quinta y vltima conclusion es, despues de la suficiente promulgacion del Euangelio todas las cosas legales, son, fueron, y seran mortiferas, Habetur hæc cõclusio determinata in iure,[i] & in Concilio Florentino, y se prueua por aquello de san Pablo,[k] Si circuncidamini, Christus nihil vobis proderit. Concuerda Ledesma y Victoria.[l]

f Paul. 7.
g Tho. vbi sup.
h Pauli Actuũ 16. ... 21.
i Extra de bap. & eius effectum. c. maiores.
K S. Pauli c. 5. ad Galat.
l Victor. vbi sup.

CASO 7.

P. Presupuesto que los religiosos vna vez aprobados, si fueren priuados de las confessiones ocultamente de sus prelados, o si se duda de su priuacion, aunque confessando pecan mortalmente, valen empero las confessiones de aquellos que ignorãdolo con buena fe se confessaron cõ ellos: como lo tiene F. Manuel Rodri.[m] siguiendo a Syluestro,[n] y se prueua, porque tolerandose en su oficio, no se publicando su priuacion, seria confusion para las almas dezir, que las confessiones hechas auian sido inualidas. Vn frayle sacerdote y confessor se salio de su Orden, apostata y fugitiuo, y dexando el habito, tomo el clerical, en el qual administrò los Sacramentos, no entẽdiendo ninguno ser frayle, porque se fue adonde nadie le pudo conocer: si los Sacramentos dados por este seran validos, pues por auer dexado el habito esta descomulgado?

m F. M. R. to. 1. c. 60. concl. & nu 3.
n Sylu. verb. cõfessio. 2. q. 15.

R. Que los tales Sacramentos tienen su efecto. Y la razon es, porque el Concilio Constantiense establecio ad sedandas cõscientias timoratas, que solamente los Sacramentos dados por el descomulgado, nominatim, o por el que hirio a algũ clerigo, de suerte, que el auerle el herido no se pueda encubrir por ninguna via, no fuessen validos: y que los Sacramentos dados por el descomulgado secreto, o tolerado, como lo es este, lo fuessen entonces, y quãdo se supiere que lo estaua: como lo dize fray Manuel Rodriguez,[o] y F. Bartolome de Medina, el qual infiere mas que el sacerdote que esta suspenso, y irregular por auerse ordenado y celebrado antes que entre en los veynte y cinco años, siendo ignorantemente aprouado para confessar, validas son las confessiones que haze, por quanto su suspension y irregularidad estaua oculta, y seran validas aunque este publica la suspension, como no este nominatim suspenso, guardandose la forma de la Extrauagante ad euitanda, que es lo que establecio el dicho Concilio Constantiense, porque conclusion es muy aueriguada de Caietano,[p] que todo lo que se haze en el fuero penitencial por confessores ligados con algunas censuras eclesiasticas, o por otra via impedidos, vale, no se sabiendo de su impedimento: y assi infiere Caietano, que el absuelto de algun confessor legitimo, q̃ tiene impedimento oculto, el qual si se supiera,

o F. M. R. vbi sup.
p Caiet. verb. absolu.

piera,

fiera, impidiera la absolucion, es verdaderamente absuelto delante de Dios, y de la Iglesia, la qual opinion sigue fray Manuel Rodriguez,[a] y Aragon:[b] y esto se ha de tener, aunque Angles vaya por otro camino diziendo, que lo sobredicho procedera quando el tal descomulgado, tuuiere beneficio curado, y no quando careciere del, el qual huuiera de aduertir, que en este caso nos fundamos en la buena fe de los que cõ el dicho confessor se confiessan, viendolo, o consintiendolo su cura ignorante de su impedimento: la qual buena fe, y pia afeccion, no es bien que se pierda o resfrie en alguna manera respecto de todos los confessores, por vn malo y inobediente confessor. Veafe cerca desto a Couarruuias,[c] y a Nauarro:[d] verdad es, que la opinion de Angles sera verdadera, quando el que no tiene beneficio curado, està publicamente suspenso, o descomulgado nominatim: cõforme el tenor de la dicha Extrauagante, porque a este no puede pedir vno fuera de la extrema necessidad que le confiesse sin que peque mortalmente, aunque este aparejado para confessar a todos, porque entõces coopera a su pecado: y en este caso sera la confession inualida, pues llega el penitẽte a ella con cõplacencia de pecado mortal.

a F.M.R. vbi sup.
b Arago. 2.2. q. 69 art. 6. pag. 109.
c Couar. in c. alma mater 1 p. §. 6. nu. 5.
d Naua. c. 9. nu. 7. & 8.

CASO 8.

P. Si todos los Sacramentos de la Iglesia son de necessitate salutis?

R. Que los tres lo son, y los demas no, el Baptismo, y este simpliciter per se, lo es, a qualquiera singular persona: y tambien lo es el de la confession, y este, supuesto peccado mortal, y el de la orden, y este sacramẽto es simpliciter necessario: empero no a singular persona, sino a la Iglesia en comũ, esto es, a la vniuersidad de los fieles, y aun a qualquiera prouincia, porque sin sacerdotes y Obispos no puede ser el diuino culto administrado: y desta suerte estos tres sacramentos, aunque diuersamente, son necessarios. Y si alguno dixere, que tambien lo es el de la Eucharistia, porque assi como el del Baptismo per se es simpliciter necessario, segun aquellas palabras, nisi quis renatus fuerit ex aqua, & Spiritu sancto, tambien lo es este, por aquellas palabras, Nisi manducaueritis carnẽ filij hominis: hasele de responder, que aquellas palabras se han de entender de mãducatione spirituali, & non de sacramentali. Y si passando mas adelante preguntare, porque se han de entender desta suerte, pues vnas y otras son semejantes, y a las del Baptismo no se les ha de dar aquel sentido: que tambien se le ha de responder, que vna cosa puede ser simpliciter necessaria en dos maneras: la vna, ratione finis: y la otra, ratione præcepti: y aquello se dize necessario ratione finis, sin lo qual el fin no puede ser alcãçado: y deste modo los tres sacramentos, que son Baptismo, Confession, y el de la Orden, son simpliciter necessarios, y el de la Eucharistia, quanto a la comida espiritual por fe, como lo enseña san Augustin, diziendo, Crede, & manducasti. El Baptismo es necessario para començar vida espiritual, por lo qual sin el in re, adõde ay copia del, no podemos trauar la primera gracia con Dios: lo qual es necessario necessitate finis: empero la Eucharistia es necessaria, assi como la consumacion del Baptismo, y por tanto la sumpcion desta misma Eucharistia, basta en voto para la gracia, aunque quede la fuerça del precepto para que en el tiempo determinado por la Iglesia sea recebida in re. Con lo dicho concuerda Soto,[e] y Victoria.[f]

Para este capitulo es bueno el capitulo de los Ministros de los Sacramentos.

e Soto in 4. sent. dist. 1. q. 6. artic. 4 pag. 126.
f Victo. en la sum. q. de Eucha. nu. 31

Cap. XCIIII. de Sacrilegio.

CASO PRIMERO.

PReg. Supuesto que el sacrilegio significa, y trae consigo irreuerencia o injuria de las cosas sagradas, y que ex genere suo, es pecado mortal, como se puede ver bien en Armilla,[g] si el que hurta algo notable a los clerigos, comete sacrilegio, que especialmente se aya de confessar: y si el hurto de cosa sagrada, que por ser poca la cãtidad seria pecado venial, si se haze mortal por la circunstancia del sacrilegio, y si se ha de confessar?

R. a lo primero, que solamente comete sacrilegio mortal, que se ha de confessar, el que con violencia hurta, o toma los bienes aunque sean patrimoniales a los clerigos: porque a la tal persona sacra, o dedicada al culto diuino, le haze injuria o violencia, vt ait expresse Panormitan.[h] mas no si a escondidas se les hurta algo sin hazer violencia a sus personas: mas los q hurtan sin violencia las cosas sagradas para el culto diuino, que tienẽ los clerigos, bien comete propio sacrilegio, que se ha de confessar aũque no hurten con violencia alguna. Concuerdan Syluest.[i] & Sum. Angeli.[k] & S. Thom.[l] & Caietanus.

A lo segundo, si el hurto de si venial se haze mortal por razon del sacrilegio?

R. Que no siẽpre, sino quãdo el tal sacrilegio fuesse mortal: como seria hurtar vna parte

g Armil. verb. sacrilegium. nu. 6
h Panor. in c. cæterum. de iudic.
i Sylvest. tit. sacrilegium
K Ang. tit. immunitas. 9. 59.
l S. Tho. 2. 2. q. 99

parte del ſantiſsimo ſacramento, vn poco de Chriſma, o vn poco de cera en notable violencia, o injuria del lugar, o perſona ſagrada, y aun por la circunſtancia de la manera, como ſi el penitente confeſſandoſe hurtaſſe al confeſſor vn quarto, o al que le dize miſſa, o le comulga: o por razon del lugar, como de la cuſtodia, o del altar, eſtando alli el ſantiſsimo Sacramẽto; hurtaſſe alli vna poca coſa que alli eſtuuieſſe: no digo, tomaſſe, ſino ſi hurtaſſe con animo furtiuo, o inuito domino: y eſto es, por la notable injuria que ſe haze a las coſas ſantas que alli ſe hazen, o eſtan, como es claro. Con lo dicho concuerda Cordoua,[a] y fray Manuel Rodriguez.[b] Y notẽ los cõfeſſores, que el ſacrilegio en eſte caſo, es caſo reſeruado a los Obiſpos: empero el deſſeo de le hazer, no ſe haziendo, aunque es ſacrilegio mental, y pecado mortal, no es caſo reſeruado a los Obiſpos, porque nunca la Igleſia reſerua para ſi los pecados interiores meramente. Digo meramẽte, porq̃ ſi van acõpañados cõ algun acto exterior, como es mãdando, o procurando q̃ ſe haga el ſacrilegio, aunque no ſe ſiga, puede ſer caſo reſeruado. Veaſe a S. Tomas,[c] y los Sumiſtas;[d] y a fray Manuel Rodriguez.[e]

a Cordo. in ſum q. 93.
b F. M. R. to. 1. c. 46. concl. & n. 3.
c S. Tho. 2. 2. q. 96.
d Summiſtas ver. ſacri.
e F. M. R. vbi ſup. concl. & nu. 4.

CASO 2.

Preg. Si los que deſpojan las Igleſias, y quebrantan ſus puertas, quedan ipſo facto deſcomulgados, pues es ſacrilegio?

R. Que ſi, como lo dize el Derecho.[f] Y para incurrir en eſta deſcomunion ſe requieren dos coſas. La primera, que quebrã ten las puertas de la Igleſia. La ſegunda, q̃ hurten della, como deſpues del Abad y Caietano lo tiene Nauarro,[g] y Iacobo de Graffijs,[h] y fray Manuel Rodriguez:[i] por lo qual dizen, que el que quebranta la cruz, o el ſagrario, y haze otros ſemejantes deſafueros, ſino hurta algo no incurre en eſta deſcomunion: y lo miſmo ſe entiende tambien en los moneſterios, hoſpitales, y otros lugares piadoſos conſagrados con autoridad del Obiſpo, como deſpues del Abad y Nauarro lo tiene Salzedo,[k] y F. Manuel Rodriguez.[l]

f c. conquer. de ſent. excommun.
g Nauar. in ſum. c. 27 nu. 94.
h Iacob. de Graf. deciſion. aure. li. 4 c. 19 nu. 5.
i F. M. R. vbi ſup. conclu. & nu. 2.
k Salzedo in pra. criminal. c. 86. in
l F. M. R. vbi ſup.

Y nota acerca deſto, que ay vna conceſſion de Leon X. el qual deſcomulga ipſo facto, reſeruando para ſi la abſoluciõ a los que hizieren alguna notable violencia en los moneſterios de los frayles Menores.

CASO 3.

P. Si el religioſo que hurtare alguna coſa de caſa de vn ſeglar, cometera ſacrilegio, como ſi fornicaſſe con vna muger ſeglar.

Nota. 1.

Antes de reſponder nota, que ſacrilegio tanto quiere dezir, como irreuerencia A de las coſas ſagradas, como queda dicho en el primer caſo: y ſuo genere es pecado mortal, y que contiene tres eſpecies con ſus circunſtancias, que de neceſsidad ſe han de explicar en la confeſsion, como otras circunſtancias que mudan eſpecie, o es hecha injuria a la perſona ſagrada, como hiriẽdo a clerigo, o haziendoſele de otra ſuerte violencia, cõtra el eſtatuto del Derecho, o contra el voto perſonal, como es de caſtidad: y eſta es la vna eſpecie, o ſe haze injuria al lugar ſagrado, como quando B ſe ſaca del, al que en el ſe auia acogido para eſtar ſeguro, o ſe hurta alguna coſa del dicho lugar, y eſta es la otra eſpecie de ſacrilegio, o ſe haze injuria a las coſas ſagradas o dedicadas a Dios, como a los Sacramentos, vaſos, o reliquias, o imagines de los ſantos, o a otras coſas ſemejantes que pertenecen al culto de Dios, y reuerencia de los ſantos, y a otras coſas mouibles o inmouibles, dedicadas a Dios, mancipadas al vſo de los miniſtros de Dios: y eſta es la vltima eſpecie de ſacrilegio de las tres.

Eſto aduertido Reſp. Que ſolamente pecara contra el ſeptimo mandamiento, mas que no cometera ſacrilegio: porque aũque C es verdad que el eſtà ſantificado a Dios, no lo eſtà para no hurtar, como lo eſtà para viuir caſtamente, y para que ſe entienda quã do ſe comete ſacrilegio: mira para que efecto, perſona, o lugar, alguna coſa es ſantificada: y conſidera, ſi lo que ſe comete, ſe comete contra aquello para lo que lo fue, por que entonces ſe cometera ſacrilegio, y de otra manera no: y aſsi el que impone grauamen a las heredades de la Ygleſia, ſi lo haze con autoridad ſeglar, ſera ſacrilegio: porque en quanto a eſto ſon ſantificadas: empero ſi en ellas comete hurto, o adulterio, no ſera ſacrilegio, porque non ab hoc D exemptæ ſunt, eo quod ſint eccleſiæ. De adonde tambien ſe ſigue, no ſer ſacrilegio blasfemar o perjurar en la Igleſia, como lo es, hurtar en ella, o derramar ſimiente humana: porque en quanto a eſto, eſta ſantificada, y no quanto a blaſfemar, o perjurar. Concuerda Armilla,[m] y Tabiena.[n]

m Armil. ſacrile. num.
n Tabien. in eodem verb. & nu.

Nota. 2.

Nota, que eſte tal eſta obligado a reſtituyrlo ſegun Nauarro,[o] el qual dize, que lo que el religioſo hurtò yendo camino, hallando ocaſion para ello, por no yr mẽdigando, o padeciendo otros incommodos que paſſan los que van camino, eſta obligado a reſtituyrlo.

o Nauarr. en los conſejos lib. 5. ti. 18 de furt. c. nſi. 3.

Nota. 3.

Tambien nota, que el religioſo que hurtare alguna coſa para cõuertirla en vtilidad del conuento, que el tal no es proprietario, ni quebranta el voto de la pobreza: porque por el voto ſolo ſe obligò a

no

no buscar nada para si, ni auerlo de apropiar para si. Verdad es, q̃ quebranta el mandamiento de Dios, por razon del qual peca mortalmẽte, y esta obligado a restitucion: empero no peca pecado con circunstancia que necessariamẽte se aya de confessar, la qual auria si lo hurtasse para retenerlo para si, porque entõces seria proprietario, y quebrantaria su voto, y assi cometeria dos pecados, el vno de hurto, y el otro haziendo cõtra su voto, como lo dize Nauarro.[a]

a Naua. consil. 3. de regula. lib. tit. consil. 5. pag. 250 col. 2. ver. 3. C.

CASO 4.

Preg. si los que juegan, mercan, y compran, y dançan en la yglesia, cometen sacrilegio?

R. que no, porque estas cosas no estan vedadas debaxo de precepto, como lo esta el no effundere semen, aunque es verdad que tanto excesso podria auer en esto, que lo fuesse, segun Syluestro,[b] Armilla.[c]

b Syluest. sacrile. §. 5.
c Armilla eodem loco num. 2.

CASO 5.

P. si es sacrilegio comer, o dormir en la yglesia? Mas se pregunta, cõque effusion de sangre se viola la yglesia, y en q̃ parte della ha de ser effusion para que lo este?

R. que segun F. Iuan de la Peña, comer, o dormir en la yglesia, y otra qualquier irreuerencia de cosa sagrada es sacrilegio, lege naturæ: empero como dize fray Luys Lo.[d] estas cosas son pecados veniales, quando se haze poca irreuerẽcia a las cosas y lugares sagrados, como comer en la yglesia sin ninguna necessidad, o alli alguna vez dormir sin necessidad q̃ escuse, no auiẽdo escãdalo graue, el qual quiça podria nacer entre los Indios nueuamente conuertidos, si viessen a los Españoles en sus yglesias dormir de noche. Otros ay de la opinion de fray Luys Lopez: esto es, quanto a lo primero. Quanto a lo segundo, conuiene a saber, con que effusion de sangre se viola la yglesia, y en que parte della ha de ser este derramamiento para que lo este? Digo lo primero, que la effusion de la sangre, por la qual es violada la yglesia, deue ser ilicita, y voluntaria, y enorme: porque segũ Syluestro, la pequeña effusion de sangre, no viola, ni tampoco la effusion de sangue hecha por el que se defiende en la yglesia, cũ moderamine inculpatæ tutellæ, porque no fue injusta effusion. Y qual sea enorme, esto se ha de dexar y estar al aluedrio de los Ordinarios, esto es, de los Obispos.

d F. Luys Lop. 1. p. instru. conf. c. 35. q. 8.

Nota. 1.

Quanto a lo postrero nota, que no se ha de juzgar estar la Iglesia violada, si alguno siendo herido fuera del cimenterio, y yglesia, luego entrasse en la yglesia, y de aquella herida que distilaua, y manaua sangre, la derramasse, o destilasse en la yglesia: empero bien es violada la yglesia: si alguno

A siendo herido en la yglesia de llaga q̃ derramasse sangre, aunque teniendo con la mano la herida, no cayesse la sangre en el suelo de la yglesia, sino que luego se saliesse fuera, y la sangre fuesse derramada fuera del lugar sagrado. Lo segũdo digo, q̃ si la tal effusiõ de sangre es hecha en las cueuas debaxo del suelo de la yglesia, o defuera en el texado de la yglesia, no es violada la yglesia, porque tal effusion no se juzga ser hecha en la yglesia. Por la yglesia entendemos el lugar por la autoridad del Obispo señalado para celebrar ordinariamente, y

B en las capillas que hazen vn cuerpo con la yglesia, como hazen los miembros con el cuerpo, si es derramada sangre, es violada la yglesia: empero no si es en el cimenterio, aunque este pegado con la yglesia, porque lo accessorio no trae a si lo principal.

Nota. 2.

Finalmente nota dos cosas. La primera contra algunos que por la effusion de sangre de algun hombre santo, como es de vn martyr, hecha ilicitamente por vn tyrano dentro de la yglesia, es violada la yglesia, porque aunque aquella effusion de sangre de parte del martyr paciente, aya sido sagrada, empero de parte del tyrano fue sacrilega.

Nota. 3.

C La segunda, que si alguno preguntare cõ que polucion se viola la yglesia, que se le ha de responder, que la polucion q̃ la viola es, la que se tiene estando vno despierto, y no la que tuuo en sueños, aunque le aya venido de causa que fuesse mortal, principalmente, porque fuera de la vigilia no fue procurada para que despues estando durmiendo en la yglesia le viniesse: todo esto resuelue fray Luys Lopez.[e]

e F. Luys Lop. vbi supra.

CASO 6.

P. Si hurtar alguna cosa en la yglesia, q̃ no es de la yglesia, o hurtar alguna cosa de la yglesia fuera della, si en la especie de sacrilegio necessariamente se comprehenda, para confessarlo por tal?

D R. lo primero, segũ Cano,[f] y F. Luys Lo.[g] que es especie de sacrilegio hurtar cosas depositadas en la yglesia, o alli colocadas, aunque no sean de la yglesia, quando la guarda dellas pertenece a la yglesia: debaxo de la qual especie pienso ser comprehendido hurtar las cosas emprestadas a la yglesia para su culto y ornato, porque estas cosas pertenecen a la guarda de la yglesia: empero no piensa ser especie de sacrilegio hurtar a alguno vna bolsa con dineros, quando hincado de rodillas entre otros reza en la yglesia, ni tampoco hurtar los estrados que suelen lleuarse a la yglesia a las señoras principales, sobre los quales se assientan

f Cano in suar. lecti.
g F. Luys Lop. supra. q. 1.

asientan mientras oyen los diuinos oficios, y luego los suelē tornar los criados a casa: porque la guarda dellos no pertenece a la Yglesia. Lo segundo, que segun el padre fray Iuan de la Peña, y Syluestro,[a] es sacrilegio hurtar vn caliz consagrado, aunque esté fuera de la Iglesia: empero q̄ no lo será sino es de la Iglesia, aunque esté consagrado: porque no se halla en derecho: y las penas han de ser restringidas. Cō lo dicho tābiē cōcuerda F. Ma. Rodrig.[b] Nota el caso q̄ viene, que depende deste.

a Syl. ver. sacril
b F.M.R. 1. to. ca. 46 con. nu. 1. Nota, 1.

CASO 7.

P. Si tomar los bienes posseydos de la Iglesia, en comū para su sustentacion, y de sus ministros, y no dar las mādas dexadas a la Iglesia, y diezmos: es sacrilegio?

Resp. Que si, segun F. Luys Lopez,[c] y fray Manuel Rodriguez,[d] y fray Iuan de la Peña,[f] porque de la misma especie es hurtar, que detenerlas.

Nota con estos mesmos autores, que si alguno tomo de clerigo alguna cosa posseyda por derecho Ecclesiastico, que es cosa probable que es sacrilegio: aunque lo contrario no carece de probabilidad. Empero hurtar al clerigo sus bienes patrimoniales, claro esta no ser sacrilegio: saluo si la hurtan haziendo violencia a los dichos clerigos: porque como estan consagrados al culto diuino, se les haze injuria: como esta en derecho,[g] y lo tiene Cordoua,[h] y F. Manuel Rodriguez.[i]

c F. Luis Lop. vbi supra.
d F.M.R. 1. t. c. 146 conc. nu. 1.
f F. Iuā de la Peña, 2. q. 4. c salubr. q. 7. c. decimi. Nota, 2.
g ... c. terrū. de indic. ...
h Cordo. q. 13. Nota 3.
i F.M.R. vbi sup.

Nota, que es sacrilegio quitar por fuerça, y ascondidamente aquellas cosas que gozan de los priuilegios de la yglesia, y estan entregadas a la guarda de la Iglesia, vt patet in iure,[k] porq̄ en cosa graue es violada la inmunidad y libertad de la Iglesia.

k ... 17. q. 4.

Finalmente nota para esta materia, que las cosas tomadas a los Ecclesiasticos, a ellos se hā de restituyr, y no a los pobres, siēdo las dichas cosas patrimoniales, o casi patrimoniales (y casi patrimoniales son los reditos ecclesiasticos que ahorran los beneficiados, no tomando lo que pide su decente sustentacion) por quanto destas cosas son verdaderos señores, y si lo hurtado son bienes ecclesiasticos inmuebles estando en su propria especie, a ellos se deue restituyr, si son buenos despenseros: porque no lo siendo, se han de reseruar para la Iglesia, o para su successor (como lo dize sancto Thomas,[l] y Angles,[m] fray Manuel Rodriguez,[n]) si verisimilmente se cree que los disipan: Lo qual se entiēde saluo si sin escādalo no se les puede hazer esto: porq̄ auiēdo escandalo, a ellos se ha de hazer la restituciō, como lo dize Caieta-

l S. Th. in 4. d. 15. ar. 3. q. vlti.
m Angles in flori. 4. p. 2. q. cui fa... a est restitut. diffi. ...
n F.M.R. 1. to. c. 50 conc. nu. 7.

A no: El qual entendido desta manera, no es cōtrario a Naua.[o] mas si son bienes muebles de los reditos Ecclesiasticos, a ellos se deuē restituyr, aūq̄ los gastē prodigamēte, porque aunq̄ pecan gastando los tales bienes desta manera: son empero verdaderos señores dellos, assi lo tiene Naua.[p] al qual sigue Pedro de Nauarra,[q] y fray Manuel Rodriguez.[r]

o Nau. c. 17. n. 19.
p Naua. vbi sup.
q Naua. li. 4. de resti c. 2. nu. 15.
r F.M.R. vbi sup.

CASO 8.

P. Si sera sacrilegio hurtar vnas reliquias de vnos santos de vna Iglesia, adōde no las B tienē cō mucha reuerēcia, para lleuarlas a otra, dōde estara cō mucha mas reuerēcia?

R. Que lo será. Quia aufertur sacrū de sacro. Como lo dize Armilla,[s] y Tabie.[t] Los quales dizen, y bien, como se dixo en el caso del cap. 87. que trató de reliquias, juntamēte cō S. Ant.[v] q̄ traer reliquias de santos al cuello por deuocion, y confiança q̄ tienē en Dios, y los santos: que es licito: mas que no lo sera quando se traygā cō alguna supersticion: como si las truxessen en alguna nomina quadrada, diziēdo, que assi ha de ser, para que se consiga lo q̄ pretenden por traerlas.

s Arm. ver. reliq. nu. 2.
t Tabie. in eodē ver. nu. 2.
v S. Ant. 3. p. ti. 12. c. 8.

CASO 9.

P. Si peca vno q̄ por bula de Iulio III. C possee profanos ciertos bienes, sobre q̄ su padre assento cierto cargo de Missas, señalandole por patron dellos, y dellas?

Resp. Que no: porque aun sin la bula los podra posseer por tales, porque no son de especie alguna de las quatro que pone santo Thomas,[x] pues los dichos bienes no son de la Iglesia, aunque sobre ellos esté puesto algun cargo ecclesiastico. Concuerda Nauarro.[y]

x S. Th. 2. 2. q. 99. ar. 1.
y Nau. en la addi. del caso 25. nu. 13

D

Capit. XCV. de Satisfacion.

CASO PRIMERO.

PReg. Presupuesto, como certissimo q̄ es, que la satisfaccion, que es la tercera parte del sacramento de la penitencia, significa y trae consigo vna cierta medicina que cura los pecados passados, y q̄ de los futuros preserua, la qual aunque a Dios no puede ser equiualente, con todo esso puede ser hecha suficiente, ayudada de la gracia de Dios, segun lo dize santo Thomas,[z] y segun san Gregorio, es, præterita mala plangere, & plangendo non amplius committere. Lo que se pregunta es, si despues que al pecador por virtud del sacramento de la penitencia se le ha perdonado el pecado quanto a la culpa y pena eterna que le correspondia, si le queda alguna pena temporal, la qual

z S. Th. In 4. sen. d. 15. q. 1. ar. 1. quol.

necessariamente aya de pagar en esta vida o en la otra, antes de entrar en la gloria.

a Soto de natura & gra. li. 3. c. 5. & in 4. sent. d. 19. q. 1. ar. 3.
b Cor. li. 5. de indulg. q. 1.
c Conc. Tri. sess. 6. c. 14.

Resp. Segun Soto,[a] y Cordoua,[b] que si: y que tener lo contrario es heregia, condenada por el Concilio Tridentino.[c] Quien quisiere ver esto, en los autores citados se pude ver ad longum.

Y porque se diga algo dello, nota, que esta pena que en el purgatorio se ha de pagar, se satisface en esta vida de tres maneras: conbiene a saber: con ayunos, a los quales se reducen las vigilias, peregrinaciones, y otras obras que afligen y mortifican la carne: con oraciones. a las quales se reduzen las obras de misericordia espirituales, que es enseñar al que no sabe, dar consejo al que le ha menester, &c. como dize Scoto,[d] al qual sigue fray Manuel Rodriguez.[e] con limosnas, a las quales se reducen todas las obras corporales de misericordia, como es visitar los enfermos, redemir los cautiuos, &c. Y puedese hazer tambien esta satisfacion con obras, a las quales de precepto diuino o humano, estamos obligados, como lo trata copiosamente Caietano,[f] haziendose las dichas obras con intecion de cumplir con el precepto, y de pagar con ellas, por los pecados: como se dira en el caso 9. y aun es comun opinion de todos los Theologos, que esta satisfacion se haze sufriendo por Dios todos los trabajos que se nos ofrecen, ofreciendolos actual o virtualmente a Dios en recompensa de nuestros pecados: y assi se difine en el Concilio Tridentino: Nota el caso que viene.

d Scot. in 4. d. 15. q. 1.
e F. M. R. 1. t. c. 55. nu. 1.
f Caie. opusc. 6. q. 1. 1. p. opusculorum

CASO 2.

Preg. Si aquella pena temporal que deue el pecador, auiendosele perdonado el pecado quanto a la pena y culpa eterna que le respondia, como esta dicho en el caso passado: si debaxo de nueuo pecado esta obligado a cumplirla en esta vida: la qual pena temporal se llama satisfacion, o si la puede dexar para purgarla en el purgatorio, o librarse della, ganando indulgencias.

R. Medina,[g] Soto,[h] Cordoua,[i] y fray Manuel Rodriguez,[k] dizen, que licitamente puede hazer vno, o otro.

g Conc. Tri. vbi su. c. 8. 9. & can. 3.
h Med. C. de satisfact. col. 3.
i Soto in 4. sent. d. 20. q. 2. ar. 2. in responsio ad 3. ar. g pag. 892. b
k Cor. li. 5. de indulg. pag. 334.
l F. M. R. vbi sup.

CASO 3.

Preg. Qual es mejor satisfacer a Dios por nuestros pecados, por las penitencias injustas, o ganando indulgencias, pues por vna y otra via se satisface y se paga la pena de los pecados actuales?

Resp. Que es mejor satisfacerle, cumpliendo las penitencias impuestas, que ganando jubileos o indulgencias: la razon es, porque en la satisfacion penitencial dignamente cumplida, como lo es la de vn

A ayuno. Ay y se deuen considerar quatro effectos que tiene: El primero es, que haze bueno al hombre, y le dispone para otras obras buenas. El segundo, que le cura, vt ieiunium, que es medicina cotra la concupiscencia de la carne, o como es la lymosna, que es medicina contra la auaricia. El tercero, que esta satisfacion penitencial es merecedora de la vida eterna, porque procede de caridad. El quarto, que porque es satisfacion penal, es satisfactoria, por la pena temporal, que por el pecado se deue, los quales effectos no ay en el que gana indulgencias: porque las indulgencias no

B succeden en lugar de satisfacion penitencial, sino es quanto al quarto y vltimo effecto, que es satisfaccion: porque la indulgencia por si sola, no haze al hombre bueno, ni le cura, ni merece por ganarla. Todo lo qual como queda dicho haze la satisfacion penitencial, sino solamente paga del comun tesoro de la Yglesia, que son las indulgencias, la pena que auia de pagar haziendo penitencia.

Nota, que quando la indulgencia o jubileo se gana juntamente haziendo alguna obra buena, como es ayunando, dando limosna, o confessando, que entonces puede ser de mayor merecimiento, que la satisfacion penitencial: porque demas de ser in

C dulgencia, tiene entonces los quatro effectos ya dichos. Armilla,[m] y fray Luys Vega Palestrelo,[n] y Cordoua,[o] y fray Manuel Rodriguez.[p]

m Armil. verb. indulg. nu. 12.
n Palestre. cap. 16. pag. 168.
o Cor. in q. Theolog. li. 5. de indulg. q. 5. pag. 14
p F. M. R. cap. de la bula ... 5. 1.

CASO 4.

Preg. Si el prelado en la religion impusiesse a vn subdito iniquo y malo, que por los bien hechores diga los Psalmos penitenciales, o que ayune, o se discipline. Si aquellos psalmos, ayunos, o diciplinas, sera satisfactorio por los bien hechores, a quien el prelado lo aplico, porque a ser hecho por vn buen religioso, no ay que dudar, sino que les sera satisfactorio.

D Resp. Que Paludano tiene que lo sera. Soto,[q] dize, que el no se puede persuadir que lo sean: porque son obras proprias y particulares de aquel subdito iniquo. Hæc videtur bona opinio.

q Soto in 4. sent. d. 4. q. 2. art. 3. pag. 437.

CASO 5.

Preg. Si los merecimientos de Christo son bastantes para pagar la pena de los pecados de los hombres. Ratio dubij est, porque si son bastantes para esto por si solos, para que la Yglesia pone aquellas palabras, Passio Domini nostri Iesu Christi, & merita beatæ Mariæ semper Virginis, & omnium sanctorum. En la absolucion que da el sacerdote, aunque es verdad que ellas no son de essencia del Sacramento?

Resp.

R. Que de Fe se ha de tener que fueron bastantissimos y suficientes, y sola vna gota de sangre que derramò, por los pecadores, tambiẽ fue para pagar y remediar mil mundos que huuiera: mas porque los santos tanto se assimilaron à Christo, es cosa conuenible, q̃ tambien sus merecimientos se pongan en el tesoro de las indulgẽcias, para q̃ de allì se apliquẽ por la pena de los pecados. Sum. Armilla.[a]

a Arm. ver. indul. nu. 6.

CASO 6.

P. Si por muerte natural, recibiẽdola por amor de Dios, y en remission de los pecados, se disminuye alguna pena de la que se deue al pecado actual?

R. Que summa Confessorum,[b] siguiẽdo a S. Thomas,[c] tuuo que por la muerte natural no se perdonaua, sino por la muerte violenta recibida: empero esto fue antes del Concilio Tridentino, el qual determinò, q̃ por vna y por otra se alcançaua, recibiendola como esta dicho, pacientemẽte por Dios, y en remision de los pecados, assi lo tiene fray Bartholome de Medina in summa, y Iacobo de Grafijs,[d]

b Sum. conf. li. 3. ti. 34. q. 153. c S. Th. in 4. sent. d. 20. q. 1. ar. 3. ad 3. d Iacob. de Gra. à Capua. li. 1. c. 26. n. 36.

CASO 7.

P. Si como Christo estuuo tres dias muerto, estuuiera solamente vno, si era bastante para nuestra redempcion?

R. Que si: porque el estarlo tres dias, solo fue necessario para mostrar la verdad de su muerte. Ledesma.[e]

e Ledes. in sum. de sacra. peni. facra. pag. 13. d. e. pag.

CASO 8.

P. Dos cosas buenas y necessarias. La primera, si puede vno estando en pecado mortal satisfacer por la pena deuida por el pecado ya perdonado. La segunda, si la satisfacion que hizo estando en el, consiguira su effecto, quando estuuiere fuera del: esto es en gracia.

Antes de responder, forçossamente nota, que la satisfacion es en dos maneras. La primera, es satisfacion sacramental, y esta es la que impone el confessor en la confession al penitente. La segũda, es estudiosa: y esta es la que vno haze de su propria voluntad, con animo de satisfazer a Dios.

Esto aduertido. R. A lo primero, por dos conclusiones. La primera, que ni la satisfacion estudiosa, no sacramental, hecha en pecado mortal, ni ningunas obras moralmẽte buenas, hechas en el (aunque con mas animo de satisfacer a Dios por los pecados ya perdonados, se hagan) en ninguna manera son satisfatorias. Esta conclusiõ es de todos los Doctores, y la tiene santo Thomas,[f] Capreolo,[g] Paludano,[h] Enrico,[i] Syluestro,[k] Caietano,[l] Ledesma,[m] y prueuase por aquello de S. Pablo.[n] Si distribuero in cibos pauperũ, &c. si tradidero corpus meũ ita vt ardeã, charitatẽ autẽ non habuero, &c. Ni tãpoco basta la gracia precedẽte, con la qual antes fue la culpa perdonada, para q̃ por virtud della seã despues las obras hechas en pecado aceptas, como lo quiere que lo sean Durando,[o] porque la gracia precedẽte no puede hazer a este hombre grato, ni tampoco a sus obras porq̃ el valor de las obras de la dignidad y gracia del que obra, segun el tiempo en que obra, deue de ser considerado. Y aun mas contra Scoto,[p] que la pena de los pecados veniales perdonados, o no perdonados, sera en el infierno perpetua: empero per accidens. La segunda conclusion, es, q̃

f S. Th. in 4. d. 15. q. 1. ar. 3. g Capreo. in ead. d. h Palud. in ead. d. i Enr. quodli. 8. k Syl. satisf. n. 6. 7 l Caie. q. 7. de satisfa. m Ledes. in sum. de peni. sacra. dif. 6. col. 876. d. n 1. ad Corin. 13.

o Durã in 4. sen. d. 15. q. 2 p Scot. in eo. d. q. 1

B la satisfacion sacramental, que es la que impone el sacerdote en la confession al penitente, hecha en pecado mortal, vale en el foro de la Iglesia, y satisface al precepto dl cõfessor: como valẽ las horas canonicas, rezadas por el sacerdote, en pecado mortal: empero no vale aquella satisfaccion para purgar la pena deuida delãte de Dios, por los pecados. Esta conclusion es de Caietano,[q] y Syluestro, y de fray Manuel Rodriguez.[r] Empero aqui se offrece vna duda, y es, si semejãte satisfacion hecha en pecado mortal, venida la gracia conseguirà su effecto de la remision de la pena: porq̃

C Soto,[f] y casi todos los Thomistas, siguiendo a santo Thomas,[t] y Iacobo de Grafijs,[v] y Couarruuias[y] dizen, que no. A la qual se responde que si, segun Cano,[x] y Caieta.[z] a los quales se llega Ledesma, y fray Manuel Rodriguez,[a] y Nauarro,[b] y esta sentencia tienen todos los modernos, dexando la de santo Thomas: y dize Ledesma, q̃ el cree que santo Thomas huuiera retratado su sentencia, si el huuiera acabado la tercera parte. Con esto esta respondido a lo primero. Y a lo segundo se responde, que acerca si despues recedente fictione: esto es, el pecado consigã la satisfaccion su

D effecto, que no la consiguiera: tienen Ioseph Angles,[c] y sancto Thomas,[e] y Soto,[e] el qual sin ninguna distincion, y absolutamente dize, que no le consiguirà, y que esta es la verdadera doctrina de sancto Thomas: porque sancto Thomas,[f] solamente quiere dezir, que si algun effecto del ayuno, hecho en pecado mortal, queda, como es, debilitacion del estomago, o de la cabeça, que despues de venida la gracia, sera meritorio semejante effecto, q̃ queda, si paciẽte y toleradamẽte es sufrido. Empero que no quiere dezir, q̃ la limosna o maceracion de la carne, y ayuno hecho en peccado mortal reuiua. Y tambien es de Ledesma,[g] y en esto todos conuienen, hablando de la satisfacion,

q Caie. in Sum. r F. M. R. 1. to c. 56 con. 9. n. 10. & ca. 57. conc. nu. 6. f Soto in 4. d. 19. q. 2. ar. 5. t S. Th. in 4. d. 15. q. 1 ar 3. q. 3. v Iacob. de Gra. à Capua. in decis. aureis. li. 1. c. 31. n. 25. 26. x Cou in c. alma mater. 1. p. §. 4. y Cano. de relectiõ pœniten. z Caie. q. 2. de satisfact. a F. M. R. vbi sup. b Nau. c. 1 nu. 40. extra de pœn. d. 6

c Angl in Flor. q. de satisfa. 1 dif. 6 e S Tho in 4. d 15 q 1. ar 3. e Soto d. 19. q. 1. ar. 5. f S. Tho. vbi sup.

g Ledes. vbi sup.

no sacramental: porque hablãdo de la que es sacramẽtal, desta ay opiniones: pues como queda dicho arriba, la negatiua es de Soto, y de santo Thomas, y esta opinion es probable, aunque tambien lo es la segunda afirmatiua: tienenla Cano,[a] Caietano,[b] y Ledesma.[c] y aun fray Bartholome de Medina[d] dize, que esta opinion que le consiguira, es de algunos Theologos graues: de la suerte que cõsigue el baptismo su effecto, recedẽte fictione: esto es el pecado. Y a lo de santo Thomas,[e] dizẽ Ledesma, que se puede facilmẽte responder, diziendo, que santo Thomas habla alli de la satisfacion en comun; abstrahendo à sacramentali, & non sacramentali: y que el cree, que santo Thomas huuiera distinguido esto, si el acabara la tercera parte, y huuiera enseñado, estar el penitente de nueuo obligado a satisfazer, hablando de la satisfacion no sacramental, y q̃ semejante satisfacion recedẽte fictione, q̃ es el pecado mortal, no consigue su effecto, y q̃ huuiera dicho lo contrario de la penitencia impuesta en el sacramẽto. Esta opinion de Ledes. Cano, y Caietano, es de muchos modernos. Tu letor escoge la q̃ quisieres, aunq̃ me parece biẽ la de Cano, y Ledesma, y los demas, que es la afirmatiua.

a Cano. in sua relectio. de penit.
b Caiet. q. 2. de satisfact.
c Ledes. vbi sup. col. 381. d. & dict. 7. col. 382.
d Medi. in sua instru. li. 2. c. 7. pag. 244. a.
e S. Tho. vbi sup.

Nota 1. Empero nota, segun Caietano, que esta satisfacion hecha en pecado mortal, q̃ aunque despues adueniẽte gratia consiga su effecto, como lo quiere Cano, y Ledesma, q̃ tambien segun ellos, q̃ no consiguira tanto effecto, como si en gracia se cũpliera, y lo toco F. Manuel Rodriguez.[f]

Nota 2. Y finalmẽte nota, segũ Ioseph Angles,[g] q̃ puede vno q̃ esta en gracia satisfacer por vn pecado ya perdonado, no satisfaciendo por otro. v. g. Como si le fue impuesta oracion por vn pecado de hurto, de blasphemia, orãdo satisface por el pecado del hurto, y no por el de blasphemia.

f F. M. R. vbi sup.
g Angles vbi su.

CASO 9.

℞. Si es necessario q̃ las obras cõ q̃ vno ha de satisfacer por sus pecados sean libres: esto es, que por otra via no este obligado a hazerlas, o le esten mandadas. v. g. Como el rezar el oficio diuino, si es ordenado, o si tiene beneficio ecclesiastico, o el ayunar la quaresma, quatro temporas, y vigilias de la Yglesia, o dar limosna al q̃ esta en extrema necessidad?

Resp. Que aqui ay dos opiniones. La primera es de Soto,[g] y de Paludano,[h] Mayor,[i] Sylue.[k] que dizẽ, q̃ para q̃ las obras sean satisfactorias, es necessario que sean libres, y q̃ el q̃ quiere satisfacer por ellas, q̃ no este obligado a ellas por otra via, como esta dicho. La segunda opinion es de Na-

g Soto in 4. d. 15. q. 1.
h Palu. in 4. sent. d. 5. ar. 2.
i M. vbi sup. eod lo co. 3.
k Syl. satisf. nu. 3.

A uarro,[l] y de Victoria,[m] y de Adriano,[n] y de Caietano,[o] y de Ledesma,[p] que dizẽ, que aunque estas obras no sean libres, sino de la suerte que queda dicho, puede el hõbre con ellas satisfacer por sus pecados: y que quando el confessor diesse por penitencia el rezar el oficio diuino a quien estaua obligado a rezarle, que aunque no lo deue de hazer, porque le ha de ayudar a satisfazer, imponiendole alguna cosa mas de nueuo: que si con todo esso lo haze, y no le da otra penitencia, que aquella sera satisfa-

B ctoria, y que alguna vez conuerna y hara bien el confessor, confessando algunas personas nobles que nunca ayunan la quaresma, darles por penitencia que ayunen tantos dias de quaresma. Y esta opinion dize Victoria ser probable, y la contraria tiene por erronea: y esta misma opinion tiene fray Manuel Rodriguez,[q] lo qual como el dize, se ha de entender, haziendose las dichas obras con intencion de cũplir con el precepto, y de pagar con ellas la pena de nuestros pecados: la qual es tã grande, que dize Nauarro,[r] que mandauan los Canones antiguos a los confessores, que por qualquiera pecado mortal, gra-

C ue, diessen siete años de penitencia, y por el grauissimo, diez, y aun mas, que es opinion comun de todos los Theologos, q̃ esta satisfacion se haze sufriendo por Dios todos los trabajos q̃ se nos offrecen, offreciẽdolos actual ò virtualmẽte a Dios, en recõpẽsa de nuestros peccados: assi se difine en el Conc. Tridentino.[s] Nota el caso q̃ se sigue necessariamente.

l Nau in addit. c. 8. nu. 15.
m Vict. in sum. de satisfact.
n Adria. q. vlt. de satisfact.
o Caie in quodam q. de satis.
p Lede. in sum. de pænit. col. 898. a. b.
q F. M. R. t. 1. c. 56. nu. 11.
r Nau. de indulg. nota. 31.
s Conc. Trid. sess. 14. c. 8. 9. & can. 13.

CASO 10.

Preg. A vno mando el Confessor que en penitẽcia ayunasse tres dias. Si el tal cũplira con la penitẽcia ayunando tres dias

D de los de quaresma, o las quatro temporas del año? Parece que si, pues queda dicho en el caso passado, que puede vno satisfacer con las obras, q̃ a hazerlas esta por otra via obligado, o le estan mandadas.

R. Que no cũple. La razon es, porq̃ ha de estar a la intencion del confessor: el qual si no explica lo contrario, se ha de entender de los dias que por otra obligacion particular no esta obligado a ayunarlos. Esto dize Victoria,[t] por estas palabras. Respondeo quod non, quia oportet stare ad intentionẽ confessoris, qui si non explicet cõtrarium, intelligitur de diebus alias non debitis. Mas muy biẽ cũplira si la intẽcion del confesor fuesse, que con aquellos dias cumpliesse: y desta suerte se ha de entender el caso passado, assi lo tiene tambien Nauarro,[v] y fray Manuel Rodriguez.

Nota q̃ al contrario es en la limosna, por que

t Victo. de satisf. nu. 105.
v Nau. c. 16. nu. & in c. in pæn. de pænit. d. 6. nu. F. M. R. t. 1. c. conc. 6. nu. 7.

que si le mando que diesse tanta a vn pobre, sin explicar mas, muy bien cumple, y mejor, y mas a la intencion del confessor, si la dio a vno estaua en extrema necessidad? Victoria,[a]

a Victo. de sacra. nu. 205.

CASO II.

Pre. Si puede vn hombre satisfazer por otro. Antes de responder a esta duda, para declararla es necessario poner cierta distincion: conuiene a saber, que la pena satisfactoria es ordenada para dos cosas: conuiene a saber, para guardarse del pecado, en adelante, y para paga de la deuda, por la offensa cometida: Esta distincion assi puesta.

Resp. Por dos conclusiones. La primera sea, segun que la satisfacion es cierta medicina instituyda en remedio del peccado subsequente, no puede vno por otro cũplirla: porque del ayuno o açotes de vno, el cuerpo de otro no es condenado ni castigado. Pues es claro y conocido, que la medicina a solo a quien se aplica puede aprouechar. De aqui se saca, que la penitencia que se pone ordinariamente en la confession, ninguno otro por el penitente puede cumplirla. porque es impuesta assi como satisfactoria medicina para correcciõ del penitente. La segunda conclusion es, que la satisfacion en quanto trae paga de la pena deuida, no solo la que no es sacramental: conuiene a saber, no puesta por el confessor, puede ser pagada por otro, empero tambien la sacramẽtal, siquiera aquel acepte que el confessor se la imponga, siquiera la reciba ya aceptada. Empero conuiene que esto se haga de consentimiento del confessor que la puso, o de otro confessor, para que la mudança de la sentencia sea hecha por juez, quanto a la persona que satisfaze: y semejantemente todas las vezes q̃ el sacerdote impuso algo al penitẽte que lo cumpliesse por el, o por otro, lo puede cumplir por si, o por otro: mas si lo impuso para que el solo lo cumpla, tansolamente lo podra cumplir por otro, quando el no pueda, por estar enfermo o morirse. No quiero dezir que es necessario, para q̃ vno satisfaga por otro, que el otro sea impotente para satisfazer, porque esto es impertinente para la paga: sino que esto no ha de ser permitido, sino quando el otro no puede, como lo notaron bien y doctamente Soto,[a] y fray Bartholome de Ledesma.[b] Esta segunda conclusion que vno por otro pueda satisfazer, es articulo de fe: y negarla, est negare communionem Sanctorum. La qual confessamos en el Credo. Porque si puedo yo dar al proximo mis bienes temporales, porque

a Soto, in 4. d. 19. q. 2. art. 4.
b Ledes. in sum. de peni. sacra 4. dif. pag. 867. b. d.

A no tambien los espirituales: luego no ay razon alguna para que no pueda vno satisfacer por otro: principalmente si es limosna, o peregrinacion, o otra cosa semejante: con tal condicion, que el que satisfaze, y el por quien satisface, esten entrambos en gracia: porque la satisfacion no puede ser hecha sino es por obra grata a Dios, y ninguna obra es grata a Dios, sino es que la persona sea primero grata. Todo esto es sentencia de santo Thomas,[c] y Caietano,[d] y Syluestro,[e] y de Thomas Vbaldense,[f] y de Ledesma, y Soto,[g] el qual dize, segun santo Thomas,[h] que no conuiene que se imponga menor penitẽcia al B que satisfaze por otro, que la que se impõdria al principal: como algunos dizen mouidos por esta razon, que mas satisfaze la pena propria que la agena: porque la pena dize santo Thomas, tiene fuerça de satisfacer, por razon de la caridad, & cæteris paribus, mayor caridad es satisfazer por otro, que por si proprio. Donde en la vida de los Padres, de cierto monje se lee, que como por feruor de charidad hiziesse penitencia por pecado que no auia cometido, al que le auia cometido, le fue perdonado. Nota el caso que viene que es bueno.

c S. Th. in addit. 3. p. q. 13. art 2. & q. 7. 1. ar. 1. & 2.
d Caiet. in sum. ver. satis.
e Syl. eod. tit. § 3.
f Vualden. in lib. de sacra. ti. 10. ca. 100. 106. 107 108
g Soto vbi supra
h S. Tho. vbi sup.

CASO 12.

Preg. De lo determinado en el caso C passado nace vna duda, y es, si aquella satisfacion de vno por otro, segun se dixo en el dicho caso, sea de condigno, y no solo de condigno, no digo merito de condigno, sino paga de condigno, esto es de justicia: de tal suerte, que sea tan cierta ley que Dios la acepte, assi como si el otro satisfaciera: porque parece, que si alguno no puede merecer de condigno, que ni puede satisfacer de justicia.

Resp. Que Soto,[i] y Ledesma,[k] dizẽ ser probabilissimo, que entre los viuos sea la satisfacion de vno hecha por otro de justicia, y cierta ley: porque como este mo- D do de satisfacer no sea sino mera paga de la deuda, y sea hecha en gracia, y por aquel que esta en gracia, no ay porque Dios no la acepte de justicia. Otra cosa es segun estos mismos Doctores, si alguno satisfaga por difunto: porque como los difuntos ya esten fuera del camino de merecer, y satisfacer. Las satisfaciones de los viuos solamente les aprouechã por modo de sufragio. Para q̃ Dios acete, si a el le placiere, y quisiere, sino es q̃ el difunto dexe la satisfaciõ en las mãdas. Por lo qual diferentemente se cõfierẽ las indulgẽcias por los viuos, y difuntos. Por los viuos, conuiene a saber, por modo de absolucion, y por los difuntos, por via de sufragio.

i Soto. in 4. sent. d. 19 q. 2 ar. 5. pag. 545 a
K Ledes. in sum. de pæni sacr. dif. 4. pag. 871.

Para este capitulo es bueno el cap. 64. de penitencia sacramental, porque lo mismo quiero dezir, quando digo alli, capitulo de la penitencia, tercera parte del sacramento de la confession, que dezir, capitulo de la satisfacion, 3. parte del sacramento de la confession.

Capit. XCVI. *de Secretos naturales.*

CASO PRIMERO.

PReg. Si vno esta antes obligado a perder la vida, que a descubrir vn secreto, el qual el por fuerça hizo que se le descubriessen, quando por descubrirle el, se le aya de seguir el mismo peligro de la vida al otro que se le descubrio, aunque como esta dicho por fuerça?

Resp. Que en tal caso esta antes obligado a perder la vida, que descubrirle: Assi lo tiene Soto,[a] y fray Luys Lopez,[b] y fray Manuel Rodriguez,[c] como tambien lo siente Cordoua,[d] lo qual tambien ha lugar quãdo de reuelar el dicho secreto viene grande daño a la Republica o al Rey: porque en este caso, obligacion tiene de padecer qualquiera tormento por le guardar. Y aduierta el reo a quien el juez amenaça cõ tormẽtos, q̃ no le es licito cõfessar luego su pecado secreto, ni de los participantes, mas ha de esperar hasta que vea en el juez señales euidẽtes y claras de que le quiere poner a tormento, como lo aduierte Nauarro,[e] que aquel que estando en el tormento dixo contra si vn falso testimonio, no esta obligado a retratarse en el articulo de la muerte, por razon de su infamia, saluo si la infamia redũda en daño de otros. Ni esta obligado a retratarse deste falso testimonio por librarse de la muerte, si sabe que retratandose, no le ha de aprouechar nada: y si sabe que le ha de aprouechar, obligado esta a ello: porque aunque es señor de su fama, no es señor de su vida, como lo dize fray Manuel Rodriguez.[f]

a Soto de iust & iu. li. 5. q. 6. art 2. pag 433. b.
b F. Luis Lop. 1. p. instr. conf. ca. 66.
c F. M. R. tto c. 53. cons. nu. 2. & in c. 11. del ord jud. cõcil. nu. 1.
d Cor. secre. teg. q. 43. cõsi 14. dub. 2. punt. 3.
e Nau. c. 18. nu. 28.
f F. M. R. vbi sup.

CASO 2.

Preg. Si el secreto que de mi se fio, y se me dixo como a padre, o prelado, no siendo yo ocasion, ni haziendo fuerça, para q̃ se me dixesse, como fue enel caso passado. Si esto y obligado con peligro de mi vida a no descubrirle?

Resp. Que no: aunque estoy obligado a hazer quanto pudiere para no descubrir

A le. Soto, y fray Luys Lopez, y fray Manuel Rodriguez.[g]

g F. M. R. vbi sup.

CASO 3.

P. Si esta vno obligado a dezir su dicho, de lo que le fue cometido en secreto?

R. Que si el secreto fue en confession sacramental, que por ninguna via lo puede dezir. El qual secreto obliga en tãta manera, que aunque el confessor entienda en la confession, q̃ se han cometido, o se hã de cometer grauissimos pecados en daño de toda la Republica, no los puede descubrir por impedir este mal, como despues de to-
B dos los Theologos lo resueluẽ Nauarro,[h] Couarruuias,[i] fray Manuel Rodriguez,[k] y Salzedo,[l] el qual dize, que este confessor esta obligado a impedir este daño por otra via, si puede ser, no descubriendo la confession: Empero se ha de andar en esto muy atento, y regirse con prudencia, aconsejandose con hombres sanctos, y doctos, y cuerdos, para que el penitente no se quexe que le han descubierto la confession. A tanto obliga este secreto, q̃ el crimẽ de heregia, sabido en cõfession, no se puede descubrir, aunq̃ sea poniẽdo en los pechos vn puñal al confessor: empero sino fue sino en
C secreto natural, y no es en daño espiritual, o corporal, del comũ, ni en graue daño de alguna persona, no esta obligado a descubrir el secreto, sino ay infamia, o indicios sufficientes: porque si lo ay, ha de dezir su dicho, aunque aya hecho juramẽto de no dezirlo. Aqui torno a dezir, que todas las vezes que en esta Summa se hallare q̃ esta vno obligado a dezir lo q̃ sabe, auiẽdo indicios solamẽte, se guarde la doctrina del caso 1. del cap. 79. tomo. 1. q̃ trato de denũciacion, que fue muy bueno.

h Nau. c. sacerdos de penit. d. 6. nu. 120.
i Couar. in 4. p. c. 8. § 12.
k F. M. R. 2. to. c. 53 conc. 3. nu. 4. ver. quanto al secre. sacra.
l Salce. in pract. crimi. c. 209.

Nota, que si el secreto es en daño espiritual, o corporal del comũ, õ en daño graue
D de tercera persona, q̃ esta obligado a manifestarlo, testificando, o denunciando.

Nota.

Nota que si vno me dixesse, esto digo a V. R. en confession, y dixesse la cõfessiõ, y se persinasse, y cõ todo esso no confiessa auer pecado en ninguna cosa, sino q̃ me dize esto, para q̃ se lo tẽga en secreto, q̃ no estoy, ni quedo: para ello mas obligado a guardarlo en secreto, q̃ lo estoy a guardar vn secreto natural: empero hare mal por recibirlo en secreto desta suerte. Cõ lo dicho concuerdan Gandauo,[m] Syluestro,[n] Ledesma,[o] y santo Thomas.[p]

Nota.

Nota para esta materia q̃ hablãdo del secreto natural, los q̃ tienẽ lugar y oficio publico, estã obligados a guardar el secreto q̃ tratã en sus cõsistorios y comunidades, aũ que

m Ganda. quodli. 9.
n Sylver. secret. § 2.
o Ledes. in sum. de peni. sacr. diff. 32. col. 4. d.
o S. Tho. in com. 2. 2 q. 7. ar. 1.

que sea con peligro de su vida: y segun la grauedad del secreto, porque tã graue pue de ser que de reuelarse venga mucho daño a la Republica, por la qual razon, no solamente los dichos oficiales, mas aun qualquiera otro ciudadano, antes ha de escoger la muerte que descubrirle: verdad es, que los dichos oficiales tienen mayor obligacion a ello, pues especialmente se les comete el dicho secreto, y se obligan con juramento a guardarle: y por esta causa reciben su estipendio. Dixe segun la grauedad del secreto, porq̃ si fuere negocio de poco momento, no estan obligados con tanto peligro a guardarle, ni quando juran es su intencion obligarse en semejantes casos, a guardar el secreto con el dicho peligro, como lo resuelue fray Manuel Rodriguez.[a]

a F.M.R. t. to. c. 53 conc. nu. 2

Y finalmente se ha de notar que aquel que con mala intencion abre las cartas cerradas, pecca mortalmente, y esta obligado a guardar secreto, pues con violencia le supo, y sera pecado venial si penso, o deuio pensar que de saber aquel secreto no auia de suceder algun daño, a algun tercero: verdad es, que Medina [b] dize, que pecan mortalmente, aunque despues de abierta la carta, halle que lo que se dezia en ella era negocio de poco momento, porquanto se pone a peligro de saber inaduertidamente el negocio de otro contra su voluntad: saluo si por razon del amistad, o de otras cosas, cree que no le pesara de que lo aya entendido, de la qual opinion no se aparta Nauarra, [c] diziendo, que puede ser que no pecarà mortalmente abriendo las dichas cartas, aunque en ellas venga algun crimen oculto, sabiendo que ni el ni otros por su ocasion haran daños al delinquente secreto. La qual opiniõ siguiera yo de buena gana, en caso q̃ el que escriuio la carta, ni el que cometio el delicto en ella no han de tener noticia de como se la abrieron, y se supo el delicto: porque si lo ha de saber, ya se hecha de ver que dan de proposito al proximo notable pena: y assi pecan mortalmente. Como lo resuelue fray Manuel Rodriguez, [d] y se colige de lo que trae Nauarro, [e] en caso semejante.

b Med. in sua instructio. li. 1. c. 14. §. 6.

c Nau. li. 2. de restituc. 4. nu. 449.

d F.M R. vbi sup. conc. nu 2

e Nau c. int. ver. 11. q. 33. con. 6. n. 19

CASO 4.

Preg. Si alguno injustamente es forçado a descubrir el secreto, o pecado oculto del proximo, el qual descubierto se teme, o le sigue peligro o daño notable, y injusto de la persona, honra, o hazienda del proximo: y lo mismo se teme al que no lo quiere descubrir: si lo podra descu-

A brir por euitar el daño notable de su persona, honra, o estimacion, o hazienda?

Resp. Que entonces sino peligra la vida del proximo, aunque peligre su honra, y hazienda, bien lo puedo descubrir por euitar el daño notable de mi persona, honra, estimacion, o hazienda: mas no lo puedo dezir, sino auenturo sino muy poco daño, o trabajo, y mi proximo pierde muy grande honra, o hazienda: mas si peligra su vida injustamente, y no la mia, no puede descubrirlo, aunque yo pier-

B da notable parte de mi hazienda, y honra para ello: porque por saluar la vida de mi proximo, que injustamente se la quieren quitar, o esta en punto de perderla malamente, auemos de auenturar la honra, y hazienda, que no nos es necessaria para viuir: empero nuestra vida no somos obligados a auenturarla por saluar la vida corporal del proximo particular, sino solamente por la vida espiritual de su alma, quando de otra manera no tuuiesse remedio, y se perderia para siempre, o por el bien comun. Y assi lo dizen comunmente los Doctores, [f] y lo trae Nauarro, [g] y tambien concuerda Cordoua.[h]

f Doctores in 3. dist. 2. 9.

g Nau in sum c. 11. n 13. & c. 24. n 3 4. 9. o. 11. 12. 13. y mejor y mas cũplidam. in cõmẽto de defẽsio. p. 10 x1. n. o. 11. 12. 14. 18 25. 38. 39. 40. 45. 46.

h Cord. q. 137.

C Y porque viene bien por se tratar de secreto, nota, quando el juez pregunta al reo de los complices no juridicamente, obligado esta el dicho reo a no descubrirlos, aun que por ello entienda que le han de atormentar: lo qual es verdad, quando de manifestarlo, se les ha de seguir a los complices perdida de su vida, o cortamiento de algun miẽbro, y no quãdo solamẽte se les ha de seguir perdida de pecunia, o destierro, como lo tiene Nauarro, cuya opiniõ dize F. Luys Lopez, [i] ser verdadera, quando

D el tormento es leue, y el que le ha de padecer es hombre robusto y fuerte para le sufrir: porque en este caso, estara obligado a no descubrir los complices, empero si el tormento es graue, no esta obligado a ello, atento que solamente por ley de caridad esta obligado a callar, y no descubrir los delictos agenos, quando injustamente es preguntado: porque la ley de charidad no obliga a defender la vida con tan gran detrimento, pues aun a penas esta el reo obligado a defẽder la propria con peligro y detrimẽto de algũ grande tormẽto, principalmente (segun opinion de algunos) si es hombre tan flaco que entiende que saldra del medio muerto. Concuerda F. Manuel Rodriguez.[k]

i Nau. c. 18. nu. 58.

k F Luis Lo. in instr. conf. 1. p. c. 66.

l F.M.R. ca. 11. del ord. jud. coc. n. 6

Para este capitulo es bueno el capitulo ciento, que trata de Sigillo, confessionis.

Cap. XCVII. de Semiplena prouança.

CASO VNICO.

PReg. Qual se llama plena, o semiplena prouança? que es lo primero. Lo segundo, si los prelados de las religiones en sus visitas, quando hallan algun reo, estan obligados antes de sentenciarlo, a guardar con el todos los puntos del derecho?

Resp. Que aquella se llama prouança entera, en la qual ay dos testigos: y aquella semiplena, en la qual no ay mas que vno, omni exceptione mayor: esto es fide digno: empero en ninguna dellas puede ser testigo el acusador publico, o secreto. A lo segundo, que no estan obligados a guardar todos los puntos del derecho en esto tampoco, como en las elecciones, aunque estan obligados a guardar aquellas cosas que son de la sustancia del derecho: como es, que no procedan sin acusador o infamia, o sin testigos, y otras cosas semejãtes: porq̃ estas cosas no puedē dexar de auer, como sean de essencia del juyzio: sin las quales el juyzio sera iniquo y malo: principalmente en causa graue no pueden castigar della en el secreto de sus monesterios a los delinquentes, sin que aya quien acuse: y assi dize Aragon, [a] al qual sigue fray Manuel Rodriguez, [b] que ninguno de los prelados doctos, y temerosos de Dios hazen lo contrario: y si algunos castigan semejantes delictos sin auer acusador, dizen estos padres, son aquellos que confiados en su poder y ignorancia, posponen el temor de Dios, castigando a sus hermanos, procurãdo en esto mas satisfazer a sus passiones, si las ay, q̃ al biē comũ: y assi los tales no solamente pecan mortalmẽte, mas aun estan obligados a restituyr la fama a sus hermanos, que por su culpa han perdido, como hombres que vsando mal de su poder, tanto mayor injuria hazen, quanto con mayor poder hazen daño a aquellos que han venido de gana a la religion: esto dizen estos padres, lo qual los dichos prelados deuen mucho de considerar, como creo lo consideran. Lo suso dicho se ha de entender, saluo si los tales prelados quierē proceder por via de inquisiciō. No sin causa dixe, principalmente siendo las causas graues: porque bien pueden castigar, sin auer acusador los delictos pequeños de sus subditos, por particular priuilegio que para ello tienen de la Sede Apostolica, la qual les ha concedido que en las causas de

a Arag. 2. 2. q. 67. art. 7.
b F. M. R. ca. 5. del ord. jud. con. 1. nume. 2.

A sus religiosos procedan sin estruendo, no guardando los puntos y apices del derecho, como queda dicho, mirando solamente la verdad, aueriguandola y apurandola como deuen, como lo concedio Bonifacio VIII. vt habetur in compendio. [c] Cō lo dicho concuerda Caietano, [d] y san Anto. [e] y Armilla. [f]

c Comp. pri. verb. correctio. §. 6
d Caiet. 2. 2. q. 59. ar. 1. 2.
e S. Anto. 3 p. tit. 9. c. 15.
f Arm. ver. inquisitio nu. 11.

Cap. XCVIII. de Señores.

CASO PRIMERO.

B PReg. Si los Señores pueden vsurpar lo que es comū de sus pueblos, como son las primeras instancias?

Resp. Que si el señor no tiene priuilegio real, o possession inmemorial, que tenga fuerça de titulo y de priuilegio, no puede quitar a la justicia ordinaria las primeras instancias: y en conciencia sus confessores le obligaran a ello: y en lo passado parece que no es obligado a restituyr los derechos que ha lleuado, juzgando en las primeras instancias. Lo vno, porque por ser poco, o pocas vezes auerlo hecho, no se deue considerar, ni ponerse con el señor los vasallos en esto. Lo segundo, porque en fin trabajo en hazer el officio de C juez, y especialmente si lo hizo bien: por la qual obra se deuian aquellos derechos, al que como juez la exercitasse: y porque no se sabe a qual de los alcaldes auia de acudir, y los derechos son del que exercita el oficio, agora sea puesto por el pueblo, agora por el señor, y el agrauio y la diferēcia està en si lo ha de poner el señor, o el pueblo, y no en el interesse de los dineros, a quien se deuen. Cordoua, [g] y fray Luys Lopez. [h]

g Cord. en la suma. q. 1 8.
h F. Luis Lop. 1. p. instr. consc. c. 181. c. 3.

CASO 2.

P. Si puede el señor tener y apacentar sus ganados en los cotos y vedados de sus D pueblos, no pudiēdolo hazer algū particular: porque los tienen assi guardados para los carniceros que dā carne al pueblo, y en recompensa desto, ellos dan a los pueblos la carne mas barata, y comiendoselos el señor, pierden los pueblos este interesse. Y en caso que no lo pueda hazer: si serà obligado el tal señor a restituyr este daño, con otros que dello recibe generalmente el pueblo, allende de otros daños que reciben personas particulares en sus heredades, y no los piden, porque no osan desabrir al señor?

Resp. Que el señor no lo puede hazer, y el daño suso dicho general, que dello recibio el pueblo, lo ha de restituyr al Concejo,

cejo, si es cierto, o se sabe que los obligados de la carniceria quando hazian las posturas, dezian, que pues el señor trahia sus ganados por los cotos, no tenian ellos tanto aprouechamiento dellos, y por esto no ponian la carne tan baxa como la pusierã: y tambien es obligado el señor a restituyr a los particulares los daños que sus ganados hizieron en sus heredades: y porque por ser el señor del pueblo, se tiene entendido que los dueños de las heredades no han pedido, ni piden por no le enojar, y no estar mal con ellos, parece sano consejo, q̃ hiziesse pregonar, o publicar, que todos los que hã recebido daño de sus ganados, se lo vengan a pedir libremente, y que se lo pagara siendo aueriguado el tal daño: y que a sus pastores se tome juramento, que daños se han hecho: y lo vno, y lo otro pagarlo, o hazerlo pagar a sus pastores, si el no se lo mando, o concertarse con los damnificados, sin que les haga fuerça, ni se les ponga miedo, que sino lo sueltan en todo, o en parte, que los trataran mal, &c. Y todo esto que es de Cordoua:[a] y F. Manuel Rodriguez,[b] y de fray Luys Lopez,[c] parece verdad in vtroque foro.

Finalmente nota para aqui, que pecan los Reyes, y Principes tẽporales que constriñen a los vassallos no estando obligados a ello a edificar sus casas, arar sus heredades, y hazer otras cosas semejantes no les pagando el salario deuido a su trabajo, como lo dize Nauarro,[d] citando en su fauor a san Antonino, que dize, que pecan dos vezes los tales, mandandoles hazer esto en los dias de fiesta, sin especial licencia para ello del Ordinario: y la mesma sentencia tiene fray Luys Lopez,[e] y fray Manuel Rodriguez.[f]

a Cordo. in sum. q. 18.
b F. Ma. R. 2 to. c. 20. de pastos.
c F. Luys Lo. 1. p. instru. conl. c. 150 q. 1.
d Nauar. in sum. c. 23. nu. 7.
e F. Luys Lop. in instru negot. lib 2. c. 25. pag. 403. col. 2. vers. hinc colligitur.
f F. M R. 1. tõ. c. 48 concl. & nu. 3.

CASO 3.

P. Si el señor de vn pueblo puede cortar leña de los montes del pueblo, no auiẽdo costumbre en los señores passados de la cortar: y si sera obligado a restituyr el daño que en esto ha hecho al pueblo, atento que ay pena para los que cortan, y no se ha osado executar en el por tenerle respecto, o por otras causas?

R. Que el señor no puede cortar en los tales montes publicos vedados, sino tiene priuilegio, o costumbre immemorial, que vale tanto: saluo quando los vezinos repartierẽ en si alguna leña, porque en tal caso han de dar al señor, como a dos vezinos q̃ mas dan: Y en Castilla, segun dizen, es costumbre que el señor estando en su pueblo pueda cortar toda la leña q̃ huuiere menester para su casa, sin fraude, y sin notable daño del pueblo: y si ha cortado mas en lo co-

A mun vedado, pareceme que en conciencia no està obligado a pagar la pena, pues no està obligado antes que sea condenado en ella por el juez: mas el daño que ha hecho en los montes, si es notable, parece que es obligado a pagarle al Concejo: y lo està segun dize fray Manuel Rodriguez,[g] no por entero, sino solamente el excesso de la leña que se cortò, sacando lo que era necessario para su casa y familia. Dixe, estando en su pueblo, porque teniendo sus casas en la ciudad, no lo pueden hazer. De lo dicho se sigue, que no pueden hazer los religiosos cortar leña necessaria para sus casas en los montes de los pueblos donde estan, como no la pueden cortar los demas

B vezinos, pues realmente quanto a lo que no contradize a su profession y exempciones, vezinos son del pueblo: como lo resuelue Gabriel,[h] y Cordoua,[i] y fray Luys Lopez,[k] Syuestro,[l] & Nauarro,[m] y Couarruuias,[n] dize, que el señor puede apacẽtar en los prados publicos, ganado suyo, como dos vezinos particulares de aquel pueblo donde tiene su morada, Speculum cons.[o] concuerda tambien con todo lo dicho.

g F M R. 1 to. c. 48 conclu. & nu. 4.
h Gabri. in 4. d. 15. q. 5.
i F. Luys Lop. 1. p. instru conl c. 150 q 1.
k Syluest tit dominium. q. 4. & restitu. 2. § 16.
l Naua. in sum. c. 25. nu in. 6. & c. 17. nu. 120 vsque 128
m Coua. in quæstionibus practicis. c. 37.
n Speculum cõs. lib. 1. c. 68.

CASO 4.

P. Si vn señor licitamente puede lleuar de sus pueblos tantas mil gallinas para su

C mesa de tiempo immemorial, pagadas mucho menos de la mitad que valen?

R. Que si fuesse este solo contrato de cõpra y venta, claro està q̃ es contra justicia, y que ay obligacion de restitucion: pero porque podria ser que fuesse contrato mixto de compra y venta, y de seruicio deuido: por tanto se ha de distinguir, y assi digo, que si los derechos o rentas que recibe el señor de los tales vassallos, son los que por su gouernacion, y señorio, segũ las leyes, le son deuidos, y suficiẽtemente cũplen los vassallos la obligacion de las rentas que deuen al señor: entonces digo, que

D el tal contrato, agora sea simple de venta y compra, agora sea mixto, es injusto, y el señor esta obligado a restituyr lo que falta del justo precio de las gallinas, segun el tiẽpo que las ha recebido y recibe: porque siendo sola compra y venta, ay notable falta en el precio de las gallinas: y si es mixto, la parte que falta del justo precio, es injustamente lleuado por titulo de seruicio: el qual no deuen, pues suficientemente pagan y siruen los vassallos en lo demas que deuen, como se presupone: y assi en esto de las gallinas les pide y lleua mas de lo q̃ deuen: y esto se deue creer agora ser assi: lo vno porque podemos conjeturar que antiguamente valian las gallinas, como se sas

pagauan, pōgamos a diez marauedis, y q̄ el señor les pidio a sus vassallos q̄ le proueyessen de gallinas para su mesa, y que ellos se concertaron con el, y se obligaron a darselas por sus dineros a diez marauedis, como valian: y como despues crecia el precio poco a poco, assi les han crecido a ellos la paga poco a poco: y assi agora se la han de crecer y pagar a como valen, como se las baxarian, si el precio dellas baxasse de los diez marauedis. Lo otro, porque la comun fama y estimacion es, que las rentas y seruicios que se piden a los vassallos, estā aora notablemente mas subidos que estauan antes, y mas que conuenia: mayormente porque el señor tiene mayor obligacion de proueer las necessidades de sus vassallos que otro alguno, cæteris paribus, y es obligado a darles lymosna mas a ellos que a otros: por lo qual conuiene que sus rētas no las lleue por el cabo. Y no se puede dezir, que aqui vale la prescripcion, como es la susodicha, que es injusta: pero si las rentas y derechos que lleua el señor, no fuerē, ni son tantas quantas podria justamēte lleuar, segun las leyes, por el seruicio que le es deuido, y en aquella cantidad que mas podria pedir, cabe la parte del justo precio que aca falta en las gallinas: entonces por aquel precio, ni es obligado a restitucion, porque es contrato mixto de compra y venta de vna parte, y de otra es seruicio deuido. Cōcuerda fray Luys Lopez,[a] Gabriel,[b] y Cordoua,[c] y fray Manuel Rodriguez.[d]

a F. Luys Lo. lib. 1. instru. negot. c. 20. pag. 65.
b Gabriel in 4 d. 15. q. 5 conc. 2. 3. 4
c Cordo. in sum. q. 114.
d F. Ma R 2. to. c. 72 concl. & nu. 5.

CASO 5.

P. Si siendo los señores neglig̃etes acerca de la guarda de los caminos, estan obligados los viandantes a pagar el tributo, q̄ en Latin se llama pedagium, y en nuestro Español portazgo?

R. Que Gabriel tiene que no estan obligados, aunque Medina[e] afirma estarlo: fray Luys Lopez[f] dize, que en semejante caso ni pecan, ni estan obligados a restitucion, porque cessando la causa final expressa en la ley, cessa la obligacion: y en la ley la causa de los portazgos està expressa da pro tutandis vijs, esto es, por la guarda de los caminos: luego si los caminos yeruē de ladrones, la obligacion de pagar portazgos parece entonces estar apagada y cessar. Finalmente nota para esta materia, que los señores que han comprado del Rey, o alcançado por via de donacion las alcaualas de sus pueblos, no las pueden lleuar cō buena conciencia por entero de diez vno, como el Rey las lleua, assi lo tiene Soto,[g] y fray Luys Lopez,[h] y fray Manuel Rodriguez.[i] y la razon es, porque si el Rey

e Medi. C. de restitu q. 14.
f F. Luys Lop. 2. p. instruct. conic. c. 49. q. 3.

g Soto de iustit. & iure lib. 3. q. 5. arti. vltim
h F. Luys Lop 2. p. instru. conic. cap. 36. c 3
i F. M. R 1. to. c. 72 conclu. & num. 7.

A lleua de diez vno, es por la grande necessidad en que està puesto, la qual necessidad si cessasse no podria el Rey lleuar el dicho tributo con tanto rigor: y aun no obstante esso vemos que el Rey se compone con sus vassallos en este caso. Mas, que los señores compraron estas alcaualas en tiempo que rentauan menos, porque no se pagauan cō este rigor, por la qual causa las cōpraron por menos precio del que aora les costaran, si se vendieran, pues han subido tanto como vemos. Mas, que si las alcançaron del Rey, no tienen dellas pleno derecho, pues solamente son electores, como lo confiessa Cordoua,[k] que tiene lo contrario, como queda dicho en el caso. 5. del

B cap. 15. de alcaualas, y assi se difine por vna ley de la nueua Recopilacion,[l] como lo aduierte fray Luys Lopez,[m] que los señores por via de merced, o remuneracion deuida a sus seruicios alcançaron del Rey los derechos de las alcaualas, que las puedan recebir y lleuar de la mesma manera, y no de otra que el Rey las pedia. Y lo mismo pueden hazer otros que sucedierō en las dichas alcaualas, conforme la costumbre antigua, de tal manera, que estas donaciones no sean perjudiciales a los demas: como dixe, mira el caso. 5. del cap. 15. de alcaualas. 1. p. que alli se tratò vn poco mas

C largo, y se refirio la opinion contraria de Cordoua: el qual dize, que ni señores las pueden pedir con el mismo rigor que el Rey las pide.

k Cord. q. 115.
l L. 16 tit. 10. lib. 5 nouæ Recopil.
m F. Luys Lo. vbi sup. c. 38.

CASO 6.

P. Si quando no se velan las fortalezas, pueden los señores lleuar los derechos, o tributos que se echaron y dan para las tales velas?

R. Presupuesto que los pueblos son obligados a reparar las puētes y fortalezas, saluo quando el señor lleua los tributos q̄ se dan para ello, aun quando estan sanas y en pie, digo con Cordoua,[n] que si las fortalezas para que se piden las velas, estan

D ya caydas, en las quales ya no moran sus alcaydes, ni estan para ser moradas, ni se puedē lleuar los tales tributos o derechos para velarlas, mayormente si se han caydo y dexado de morar de tiempo inmemorable, pues en tal caso no parece auer titulo ni causa verdadera, sino fingida, para lleuar las dichas velas: pero en las fortalezas que estan en pie, y se moran por los alcaydes o sus tenientes, puedese passar por la costumbre que ay de lleuar las tales velas, aunque de hecho no se gasten en velar las tales fortalezas: y dado que al presente no aya necessidad de velarlas, por estar la tierra pacifica, pero porq̄ seria possible sobre-

n Cordo. q. 115.

uenir alguna necessidad donde fuesse me-
nester gastar estas velas que estan en costũ
bre, y mucho mas para velar las tales forta
lezas, puedese lleuar lo que està en costũ-
bre, con condicion, que quando se ofreciesse
se la necessidad no sean forçados los vas-
sallos o pueblos a pagar mas por las tales
velas: mas sino huuiesse probabilidad algu
na que en algun tiempo sera necessario ve
lar las tales fortalezas para defensa de los
pueblos y vtilidad dellos, en tal caso no se
podrian lleuar seguramente las tales ve-
las contra la voluntad de los pueblos; por-
que entonces ya cessaria del todo la cau-
sa de la tal imposicion, y seria necessario
entonces restituyr lo que assi se lleua por
la tal ocasion fingida, al dicho pueblo de
donde se lleuan las tales velas. Cordoua,[a]
Fray Luys Lopez[b] duda mucho desta
opinion, particularmente en los Reynos
de Leon, en el qual ay algunas fortalezas:
las quales hablando moralmente estan se-
guras de los enemigos, y sin temor que ade
lante los aura: y quando cessa la causa mo-
ralmente, por la qual los tributos fueron
impuestos peca el Principe pidiendolos,
aunque aya costumbre de pagarlos inme-
morable, como lo dize Syluestro:[c] Yo en
esto cõ fray Manuel Rodreguez,[d] no osa
ria condenar al Principe si lleua los dichos
tributos, porque aunque aya cessado la di-
cha causa, no se si ay otras que justifiquen
aora esta imposicion.

a Cordo. vbi sup.
b F. Luys Lop. 2. p. instru cõf. c. 39. 91.
c Syluest ver. dominium q. 4. dict. 4.
d F. M. R. 2. to. summæ c. 72. conc. 8.

CASO 7.

P. Si el señor puede licitamente fran-
quear cierto numero de monteros para su
caça, en vn lugar, o lugares suyos?

R. Que si los derechos no le disminuyẽ
en la proporcion de los monteros que se
hazen francos, sino que aquel pueblo que-
da obligado a pagar tãtos derechos como
quando aquellos monteros no estauan frã
queados, cargando a los otros vassallos de
aquel, o aquellos lugares lo que ellos auiã
de pagar. Digo, que es injusto, y el señor
es obligado a la restitucion, porque por su
solo passatiempo de la caça, sin otra causa
vtil al pueblo, no puede el señor poner a-
quella imposicion de monteros franquea-
dos en perjuyzio de los otros vassallos, ni
menos continuar la que assi està impuesta,
porque los señores, segun todo derecho,
no han de buscar sus recreaciones y dere-
chos con agrauio de sus pueblos. Non
enim populus propter dominum, sed do-
minum propter populum institutus est.
Mas si el señor por razon de su señorio, o
otra alguna causa razonable que sobreui-
niesse, pudiesse justamente demandar al
pueblo mas de lo que les lleuaua antes,
A entonces bien podra franquear aquellos
monteros hasta aquella cantidad que pu-
diera cargar, o lleuar al tal pueblo, y no
mas. Concuerdã fray Luys Lopez,[e] y So
to:[f] Syluestro,[g] Nauarro,[h] Cordoua,[i]
con otros algunos.

e Fr. Luys Lop. 2. p. c. 90. pag. 926. a
f Soto lib. 3. de iusti. & iur. q. 6. art. vltim.
g Syluest. tit. dominium.
h Nauar. in sum. c. 25. nu. 67.
i Cordo. q. 16.

CASO 8.

P. Presupuesto que es necessario que el
confessor este aduertido acerca de todos
los estados de hombres, para que sepa exa
minar a cada vno de qualquier estado y
condicion que sea, y remediarle conforme
a su necessidad. Como se ha de auer el con
B fessor con los grandes señores, Duques, Cõ
des, y otros grandes señores que tienen vas
sallos, preguntandoles para bien examinar
les su conciencia?

R. Que los ha de examinar en las cosas
siguientes. Lo primero, si el estado, digni-
dad, mayorazgo, o señorio que tienen, si le
posseen con bueno y justo titulo, y no por
tyrania: y si los tales señores huuieren ve-
nido de las Indias, haseles de preguntar,
como adquirieron tantas riquezas: porq̃
si son conquistadores con titulo injusto,
han de restituyrlo todo: pero si son Vire-
yes, o tienen otros oficios Reales, si en la
execucion dellos guardã las leyes de Dios
y del Rey, aunque sean muy ricos, no pecã
ni tienen obligacion a restituyr, pero si lo
C han adquirido por contrataciones y mer-
caderias, lo mismo se ha de dezir dellos, q̃
de los mercaderes de España, que si hã he-
cho contratos ilicitos, y otros engaños y
fraudes, son obligados a restituyr: y los q̃
han sido conquistadores, no solo han de
restituyr la hazienda malganada, sino que
de su patrimonio han de recompensar los
daños hechos a los Indios. Lo segundo en
que han de examinar a los señores de vas-
sallos, si imponen nueuos tributos, pechos,
alcaualas en sus tierras, porque este es gra-
ue pecado, y es caso de la bula de la Cena:
por donde los que le cometen, incurren en
descomunion reseruada al Papa. Lo terce
D ro, si fuerçan a sus subditos a que trabajen
en sus heredades, como que cauen en las vi
ñas, edifiquen casas, traygan cargas, y otras
cosas semejantes. Lo quarto, si apropian y
toman para si los proprios de los pueblos,
villas y comunidades que les estan subje-
tas, o si vsurpan los montes, lagunas, y luga
res comunes, si tratan a sus vassallos cõ as-
pereza y rigor, como a esclauos, y no con
benignidad como a hijos, en lo qual si fue-
re mucha quiebra, se puede detener, o ne-
gar la absolucion. Lo quinto, si dan los ofi
cios publicos, conuiene a saber, de algua-
zil, teniente, escriuanos, y otros semejantes,
a personas indignas, y que han de vsar mal
de

de los tales oficios, porque en tal caso está obligados a restituyr los daños que desto se siguen. Lo sexto, si venden los oficios publicos, lo qual a solo el Rey es licito, aũque esto no carece de alguna duda. Ni tãpoco pueden dar los tales oficios a sus criados para que ellos los vendan, porque estos oficios se han de dar a los mas dignos: y no se dando, se abre la puerta a muchas injusticias y ladronicios. Lo septimo, si venden la justicia, como si sueltan al ladrõ por que se lo pague, o por otros respectos humanos. Lo octauo, si las leyes que generalmente obligan a todos, las guardan y executan solamente en los pobres, dexando a los ricos como a exemptos. Lo nono, si permiten en sus tierras pecados publicos y escandalosos, como son vsuras, hurtos, homicidios, y otras cosas semejãtes: porque demas de pecar mortalmente, hã de restituyr todos los daños que se hã seguido. Lo decimo, sino cumplen enteramente los testamentos de sus antepassados, no obstante qualquiera escusa que puedan dar. Lo vndecimo, si no pagan lo que deuen, mayormente a los criados, aunque por otra parte hagã limosnas a pobres, y a lugares pios. Lo duodecimo, si piden algũ precio por cosas fingidas, como si piden dineros para guardar algun camino, o mal passo, el qual en realidad de verdad no tiene necessidad de guardar. Lo decimotercio, si tienen bosques vedados para sus caças, en los quales no permiten a ninguno caçar, porque esto a solo el Rey se permite, con condicion, q̃ pague a los labradores los daños: pero otro que no sea Rey, no puede los tales lugares prohibirlos, aunque diga, que paga los daños. Lo decimo quarto, y que mas haze al caso para la reformacion destos señores, es, si exceden en la comida y vestido mas de lo que conuiene, y es decente a la religion Christiana, y a lo q̃ puede sufrir su hazienda: de lo qual se sigue no poder dar limosna a los pobres.

Cap. XCIX. De Sepultura.

CASO VNICO.

PReg. Si el cuerpo muerto puede ser detenido sin darle sepultura, a causa que dexa muchas deudas, y los acreedores piden que no se le de hasta que sean pagados?

R. Que algunos han dicho, que por esta causa hasta que sean pagados se le puede negar la sepultura. Couarruuias [a] tiene, q̃ siquiera el defuncto aya sido rico, o pobre,

a Couar. lib 2. c. 1. nu. 10. variarũ

A que no se le puede negar la sepultura por esta causa.

Nota, que el mesmo Couarruuias, refiriendo algunos que han dicho, que pecan mortalmẽte los juezes, que a los que ajustician ponen por los caminos en quartos, dize, que auiendo justa causa para ello, no pecan, y es buena opinion. Nota.

Finalmente nota para este caso, lo primero, que al manifiesto vsurario se le ha de negar la sepultura ecclesiastica, hasta q̃ restituya lo que ha mal ganado. Lo segundo, que al frayle que muriere proprietario se le ha de negar la sepultura ecclesiastica, saluo si muriere con vno, o dos reales, como contra Nauarro en sus consejos lo B defiende fray Manuel Rodriguez. [b] Lo tercero, que aquel que se mata no deue ser enterrado en sepultura ecclesiastica, como lo ordena el derecho, saluo si quando se vio agonizando se cree auer tenido dolor de sus pecado, o si por algunas conjeturas se presume auer tomado la muerte por sus manos, estando fuera de si, y assi no se deue negar la sepultura ecclesiastica al hombre que se halla muerto en vn poço, porq̃ no se presume que se hechò el. Todo esto tambien resuelue Nauarro, comprouandolo bastantemente, y siguele fray Manuel Rodriguez. [c] C

Nota. b F.M.R. 2. to. c. 51. c F.M.R. vbi sup.

Cap. C. De Sigillo de confession.

CASO PRIMERO.

PReg. Quando se quebranta el sigillo de la confession sacramental, y como puede responder el confessor sin quebrantarle, si le preguntan alguna cosa?

R. Que otros secretos, que no son secretos del sigillo de la confession sacramental, aunque regularmente se han de encubrir, y celar, empero alguna vez han de ser D reuelados, conuiene a saber, quando alguno juridicamente dellos es preguntado de su superior, y quando la ocultacion de los tales secretos daña al alma, y al cuerpo, honra o cosa familiar de otro notablemente: empero el sigillo de la confesion, de ninguna suerte ha de ser abierto, ni quebrantado, sino es tan solamente en vn caso, cõuiene a saber, dando licencia para ello el penitente, segun doctrina de santo Thomas. Empero este aduertido el confessor, que no ha de hazer esto a cada passo, ni por qualquiera ocasiõ, sino quãdo entẽdiere que dello viene al penitẽte o a otro tercero gran prouecho, como lo aduierte Salcedo, [d] y fray Manuel Rodriguez, [e] y como

d Salze. in pract. crimi. c. 100. e F.M.R. 2. to. c. 51. nu. 4.

como nuestro Redemptor quiso, ninguna cosa ha de ser reuelada por el confessor, de donde se pueda venir en noticia del leuissimo pecado venial, confessado por el penitente, debaxo del sigillo de la confessiõ. Estan obligados a encubrir y callar el pecado todos aquellos, aunque sean mugeres, que por confession sacramental licita o ilicitamente, mediata o immediatamẽte oyeron o entendieron, porque el sigilo de la confesion es tambien de secreto natural, empero no al contrario, porque no todo sigillo de secreto natural, es de confession sacramental. Item, que este secreto de la confession tambien està obligado a guardar aquel, al qual por causa de pedir consejo, o de murmurar es reuelado, porq̃ las cosas con su carga passan: y la misma carga passa en el prelado a quien el penitente pide que se le conceda licencia y facultad para que le absueluan de casos reseruados: y aun el que passeando halla vn papel de Pedro, en el qual auia escrito sus pecados para confessarlos, està obligado a lo mismo. Verdad es, que no estan obligados a ello los susodichos con tanto rigor como el confessor, y assi no son castigados cõ las mismas penas, descubriendo este secreto, como alegãdo a muchos lo resuelue Enriquez,[a] y siguele fray Manuel Rodrig.[b] y lo tiene tambien Nauarro.[c] Item, reueiador es deste sigillo de la cõfession aquel cura, el qual a su parrochiano, que se quexa de auerle negado la Eucharistia publicamente, respõde, no te quexes amigo, porque tienes caso reseruado, del qual yo no te puedo absoluer, y por tanto te niego el sacramento: porque es lo mesmo que si dixesse, aquel me ha confessado algun pecado mortal, porque el venial no puede ser reseruado. Item, la confession descubre aquel confessor, que dize, aqueste me ha cõfessado graues pecados, o quando ha confessado muchas personas, a la vna alaba q̃ no tiene pecado mortal, o el que auiendo oydo la confession del penitente, luego pide consejo a vn varon docto, que esta presente del caso de confession, y luego buelue para absoluerle, o el que confiesa auer absuelto de vn pecado de simonia a alguno en comun, al qual alguno facilmente puede conocer quien sera. Item, grauemente pecan los confessores segun Hostiense, y Nauarro, y san Antonino,[d] a los quales sigue fray Manuel Rodriguez,[e] los quales entre si passando tiempo descubren las confessiones, no nombrando persona: [illegible] de por conjeturas con todo esto facilmente podran ser conocidas, diziendo, vn cierto soldado, vna cierta muger, vn niño a mi,

[a] Enriq. lib. 3. de sacram. pœnite. c. 24. & 20.
[b] F. Ma. R. 2. to. c. 33. nu. 4.
[c] Nauar. c. sacerdos nu. 42. dict. 6.
[d] S. Anto. 3. p. tit. 17. c. 21. §. 3.
[e] F. M. R. vbi sup. in fine.

A y este, o este pecado me confessaron. Item, Hostiense reprehende aquellos que dizẽ, aquel se me confessò cierto bien, la confession de aquel no me satisfaze. Item, contra el sigillo haze aquel confessor que dize, aquel me confesso sus pecados publicos: o dize, yo no absolui aquel, porque muestra por causa de impenitẽcia no auer sido absuelto. Item, no reuela el sigillo el cura, q̃ como huuiesse oydo a vsurarios publicos, subditos suyos, dize, aquestos hombres (a lo que parece) en publico pecado permanecieron, y permanecen, y por tanto no deue serles administrado publicamente el sacramento de la Eucharistia, diziendo auer los oydo en confession: y seria otra cosa si dixesse auerlos oydo, y no absuelto: en el B qual caso aunque reuele la confession: atento que no reuela los pecados confessados, no deue ser castigado con la pena ordinaria: como lo enseña Nauarro,[f] al qual sigue fray Manuel Rodriguez.[g] Item, no es violador del sigillo el que dize, Pedro me confessò sus pecados, sino fuesse q̃ Pedro estimasse en mucho que otro confessor suyo no supiesse el auerse confessado con el, para euitar la sospecha del mal, lo qual acontece muy de ordinario a los que tienen pecados secretos, los quales no se quieren confessar a sus parrochos por ser deudos: y assi se van a confessar con otros, C por virtud de sus priuilegios o bula: porq̃ en este caso dezir delãte de los parrochos, o en parte donde ellos puedan tener noticia dello, yo confesse a fulano, o a fulana, es darle ocasion de sospechar que algunos pecados graues le han confessado, como lo aduierte Nauarro,[h] el qual añade que en este caso pecaria el confessor, no contra el secreto de la confession, sino contra el secreto natural que le encomendò el penitẽte expressa, o tacitamente confessandose con el con habito differente, no se le quiriendo dar a conocer, como tambien lo resuelue fray Manuel Rodriguez.[i] Item, D no es violador del sigillo el confessor, que dize, Pedro con sus pecados menudos me mata: ni tampoco el que dize: Tal pecado mortal ohi en confession, con tal que no aya peligro de descubrir la persona: aunque lo mejor es no hablar desta suerte, sino por grande vtilidad del proximo, y los leues confessores no deuen de hablar desta suerte, porque presto vienen en sospecha de auer quebrantado el sigillo. Item, sacrilega es la confession de muchos muchachos, quando el confessor los oye a todos juntos, porque es casi cosa de juego, y aun a caso mentirosa. Item, el confessor ha de responder, si fuere preguntado, que hizo con

[f] Nauá in c. sacerdos, dist. 6. q. nu mer. 41.
[g] F. M. R. vbi sup.
[h] Nauar. in c. sacerdos de pœni. dist. 6. nu. 71.
[i] F. M. R. vbi sup.

zo con el penitente, y como se huuo cõ el, diziendo, Hize mi oficio. Item, aquel cõfessor no es quebrãtador del sigillo, el qual delãte del juez denũcia o testifica aql pecado que se le confessó si por otra via antes le auia entendido, con tal que ninguna cosa añada de aquellas cosas que sabe en confession: assi lo dize santo Thomas. Syluestro, y fray Manuel Rodriguez,[a] y todos, con tal condiciõ, como dize Soto, q̃ pueda prouar auerlo sabido fuera de cõfession, porq̃ a caso no le achaque el penitente crimen del quebrantamiento del sigilo de la confession. Item, haze mal el confessor, aunq̃ no es de la confession reuelador, el qual señalando el nombre del lugar en que oyo confessiones, dize, en tal lugar se cometen graues crimines, porque los simples se escãdalizen, pensando por estas cosas ser reueladas las confessiones. Item, sino es que el consentimiento del penitẽte aquesto justifique, no es de prudente cõfessor por graues pecados imponer graues penitencias, quando in genere, vel specie, por esto naciesse peligro de reuelar la confession: assi como no es prudẽcia muchos ayunos, y otras graues penitencias luego de la cõfession, o poco despues, imponerlas, para q̃ se hagan, y cumplan, los quales comodamẽte en secreto no pueden ser hechas sin sospecha de algunos. Item, licitamente pregunta el confessor el pecado sabido en cõfession a otro compañero que despues se confiessa con el, quando no es verisimile, q̃ el penitente, al qual segunda vez pregunta, entendera que le aya oydo primero de su complice en la confession, sino guarde el confessor entonces, que por ventura no pregunte al segundo cõplice, que despues se confiessa con el, alguna cosa del primer complice que con el se confesso. Mira a Armilla y Syluestro.[b] De lo dicho hasta aqui se sigue, como se ha de regir el confessor con vn penitente, que es publico auerse confessado con el, dilatandole la confession, no le queriendo dar la cedula, por lo qual no puede comulgar, y de cierto le descomulgaran: porque se deue de auer el cõfessor con mucho auiso, atento que dar la cedula es mal caso, porque comulgara con ella, y no boluera mas a sus pies: y dezir al cura que no le absoluio, es descubrir la cõfession del penitente, ni conuiene que le pida licencia para que diga al cura, que no le ha absuelto, porque aunque con su licencia puede dezir esto el confessor, segun la opinion de santo Thomas, empero no deue de vsar deste termino, sino con grande auiso, por quanto puede despues negar el penitente que le dio la dicha licencia, y

A hacer algun escandalo: por lo qual el mejor remedio es, remitir la cura deste penitente a su parrocho diziendole, que se vaya a confessar con el, principalmente si el confessor es religioso, porque en el interin que anda dilatando la absolucion, le puede mudar su prelado tan de repente, que no pueda auisar dello al penitente, y no le hallando, auiendo oydo sus pecados, bien se hecha de ver lo que dira quando le fuere a buscar, y mas que de las ydas y bueltas que haze al monesterio, viene el portero a entender que no esta absuelto, y se des- B cubren alomenos indirectamente sus pecados, los quales aunque sean veniales, no es licito descubrirle, como lo resuelue fray Manuel Rodriguez.[c] Item, que el pecado reuelado debaxo del sigillo de la confession, hincada la Rodilla, y hecha la señal de la Cruz, como se haze vulgarmente, no cae debaxo del sigillo de la confession, segun Nauarro, y Soto, que dizen, que estas recomendaciones no se han de hazer ni recebir debaxo de tal secreto: por lo qual importa mucho saberse, que solamente aquello se dize descubrirse en este caso, quando se sabe en confession sacramental, o por via de confession sacramental, y assi aquel que descubre algun secreto que le han comunicado como amigo, diziẽdo, es- C to os digo en confession, aunque se lo diga como queda dicho, de rodillas, y se persine con la Cruz, y diga la Confession, no se puede dezir que descubre cõfession, pues en este caso no huuo confession sacramental: como lo resuelue fray Manuel Rodriguez,[d] siguiendo a Soto y a Nauarro con la comun, el qual dize, que esto auian de auisar los predicadores en los pulpitos para desengañar a muchos que piensan que diziendolo de la suerte que tengo dicho, es como si se confessassen sacramentalmente, y que descubrirlo entonces es lo mismo que si la confession fuera sacramental.

Y finalmente al marido q̃ pregũta del D adulterio de la muger ya confessado, puede el cõfessor (si necessario es) dezir, y jurar, ningũ adulterio auersele cõfessado, cõcibiendo dentro de si, de suerte que este obligado a dezirle. Tambien concuerda fray Luys Lopez,[e] y fray Manuel Rodriguez.[f]

a F.M.R. vbi sup.
b Syluest. ver. cõfes. 3 nu. 16.
c F.M.R. vbi sup.
d F.M.R. vbi sup.
e F. Luis Lop. instr. conf. cap. per totum.
f F.M.R. vbi sup.

CASO 2.

P. Si puede licitamente vna confession reuelarse dentro del sigillo de otra. v.g. vn Sacerdote tuuo parte con vna hermana suya ignorando ignorancia vincibili & probabili, ser su hermana: despues ella se confiessa con el, y confiessa ser ella con la que tuuo parte: el no puede confessarse, sino es

a vn

a vn sacerdote que conoce no tener mas q̃ a vna hermana sola, y la conoce muy bien, si en tal caso puede confessarle licitamẽte aquella circunstãcia de incesto, presupuesto como esta dicho, que el no se puede cõfessar con otro sacerdote, porque no le ay, porque si le huuiesse, no sera licito que lo haga, y que ay necessidad de celebrar?

R. Que aqui ay dos opiniones: la primera es de Soto,[a] y segun el, la mas probable, conuiene a saber, que en semejante caso es licito reuelar vna confession dentro de otra: y que lo mismo seria si vn sacerdote absoluiesse a otro, claue errante, de algũ pecado que no podia, por tener anexa descomunion reseruada, y por auerle absuelto huuiesse pecado mortalmente, y el otro por auer celebrado descomulgado, ob errorem, estuuiesse irregular, y no huuiesse al presente, auiendo de celebrar el que le absoluio, sino vn sacerdote a quien pudiesse confessar el error que hizo, auiendo peligro que por aquella confession, acusandose el dello, vendra a entender quien es el sacerdote que està mal absuelto. Fuera destos casos, dize Soto, y de otros semejãtes, que es cosa clara, que lo que se sabe dẽtro de vna confession, que en ninguna manera es licito explicarlo en otra, de suerte que venga el confessor en noticia de la persona: aunque es verdad, que el reuelarlo alli, no sera tan graue pecado como si lo reuelasse fuera de confession, aunque no dexa de ser pecado mortal el reuelarlo alli sin necessidad, v.g. confessome vn sacerdote, que auia tenido parte con fulana, a la qual yo conocia: si despues esta se viniesse a confessar conmigo, pecaria yo mortalmente si la dixesse que auia tenido parte con vn hombre, aunque se lo dixese dentro de la confession, & sic de alijs. La segũda opinion y contraria a esta, es de fray Luys Lopez[b] y de Scoto, Pedro de Paludano, Adriano, Syluestro,[c] y de Armilla,[d] a los quales tambien se allega Ledesma,[e] y Iacobo de Grassijs,[f] y fray Manuel Rodriguez:[g] los quales dizen, que no se puede reuelar vna confession en otra, y esto sin ninguna distincion; y que està obligado a callar aquel pecado, hasta tanto que tenga copia de confessor a quien le pueda confessar sin que venga en noticia del penitente passado. Cada vno destos autores dizen ser su opinion la mas probable, tu sigue la que quisieres, que entrambas lo son, aunque yo sigo la segunda.

a Soto in 4. sent. dist. 18. q. 4. art. 5. pag. 819. b.

b Fr. Luys Lop. 1. p. instru. conf. ... c Sylu. ... verb. cõ... d Armil. ver. cu... e Ledes. in sum. de penit. sacram. diff. 36. col. ... f Iacobo de Grass. cap. lib. 1. c. 23. ...4. g Man. Rodr. to. c. 5; ... 4. vers. in lo q se sabe en confe.

CASO 3.

P. Si quando a vn confessor se acusa q̃ ha reuelado la cõfession, si a el, o a los que le acusan pertenece el prouarlo?

A R. Que dexada la opinion de Panormitano, y de otros Canonistas, que Syluest.[h] refiere, los quales dizen, que se ha de creer mas al cõfessor que niega, que no a los acusadores, y que a ellos les incumbe el probarlo. La sentencia contraria se ha de tener segun santo Thomas:[i] cõuiene a saber, que el cargo de probar no auer el confessor reuelado la confession, a el pertenece quando alguna vez consta auer dicho aquellos pecados oydos en confession: y assi pienso que se ha de tener, empero con todo esso hazer esto parece dificil, sino fuesse que tuuiesse en escripto licẽcia del mesmo penitente, o que cõ testigos pueda probar auerle dado semejante licencia. B Esta sentẽcia es de Syluestro,[k] y de santo Thomas,[l] y de Ledesma:[m] el qual dize, y cierto bien, que quando aconteciesse este caso, que si el juez es buen Christiano, que antes deue de dexar este crimen sin castigar, o secretamente castigar al quebrantador deste sigillo, que consentir q̃ esta maldad se dibulgue, por el escandalo que dello naceria en el pueblo.

h Syluest. vbi sup.

i S. Tho. in addit. 3. p. q. 11. art. 4.

K Syl. vbi sup.

l S. Tho. vbi sup.

m Ledes. vbi sup. diff. 35. col. 854. a.

CASO 4.

Preg. Estando en Francia Pedro se cõfesso conmigo: si despues estando en España, adonde nadie sabe que le he confessado, dixesse delante de aquellos que le conocen, que hizo vn pecado venial, el qual C realmente el me auia en Francia confessado: si quebrantando el sigillo de la confession en semejante caso, pecò mortalmẽte?

R. Que podria ser probable, que aquella reuelacion de la confession no sea pecado mortal, por ser en cosa pequeña: empero que lo mas verdadero es, que es pecado mortal. Esta sentencia es de Soto,[n] el qual lo prueua bien.

n Soto de secret. tegen. memb. 3 q. 4. pag. 87. a.

CASO 5.

P. Si las cosas que se dizen en la cõfession fuera de los pecados, caen debaxo del sigillo de la confession, de suerte que haziendose inquisicion dellas, el confessor D no pueda manifestarlas?

R. Que si el penitente dize, que tiene en su poder tal o tal cosa, y en tenerla comete algun pecado, o le cometio, el qual ha confesado. v.g. como por auerla hurtado, que entonces no la puede manifestar, por ninguna via.

Empero nota, que si en tenerla no huuo pecado, puta, credita, vel deposita, vel alia similia, que non cadunt directe sub sigillo: nec etiam indirecte, id est, non inducunt aliquomodo, en conocimiento del pecador in ordine ad peccatum, como fue en lo primero, no caen debaxo del sigilo de la confession sacramental: empero bien caen

debaxo

debaxo de secreto, y assi tãpoco lo podra descubrir, sino es que se explique, no dezir se debaxo de secreto. Concuerda Tabiena.[a]

a Tabie. ver. cōf. celatio. conf. 3 n. 18.

CASO 6.

P. Algunos confessores suelen amonestar a los predicadores, que prediquen, o ellos si son predicadores predican contra los pecados particulares, en particular, de los quales tomaron, y tienen noticia de la confessión de los penitentes: si en esto hazen bien?

R. Que no solo no hazẽ bien, empero q̃ en ello hierran imprudente y peligrosamẽte, quando de semejantes predicaciones publicas el penitente que tales cosas confesso, viene en sospecha, o cierto juyzio de otros, los quales juzgan, o sospechan, que tales predicaciones correctorias son dirigidas a el: imo que suelen ser confirmados en sus sospechas, las quales tenian antes de personas particulares: y assi son infamados los hombres por la confession sacramental de sus pecados: como lo resuelue Bañez.[b]

b Bañez 2. 2. q. 33 art. 8. col. 274. e.

Para este capitulo es bueno el capitulo que trata de Confessor, Confession, y Secretos.

Cap. CI. De Simonia

CASO PRIMERO.

Preg. Presupuesto q̃ segun santo Thomas,[c] con la comun, simonia es vna voluntad deliberada de comprar o vender alguna cosa espiritual, o anexa a lo espiritual. Vno, auiendo alcãçado de la Sede Apostolica, letras para ser proueydo en vna yglesia, o beneficio, renunció las letras Apostolicas, porq̃ le diessen cada año tanto de pension, o porque le dieron otro beneficio: si cometio simonia?

c S. Thom 2. 2. q. 100. ar. 1.

R. Que este caso se pone en derecho,[d] adonde Innocencio dize, y siguele Sũma Confessorum,[e] que no es simonia: y da la razon dello, diziendo estas proprias palabras que pondre aqui, por auersele hecho esta doctrina muy aspera a vn padre muy docto: Cum ea quæ recipiũtur a iure licite deducantur in pactum, etiam in spiritualibus, vt in iure patet,[f] & istud est de iure si vult habere beneficiũ quod renũciet literis, quia (quod plus est) etiamsi haberet beneficiũ posset deduci in pactũ quod illi renũciaret si vellet habere alliud: quia vtrũque simul de iure habere nõ potest, vt etiã patet in iure:[g] Esto es lo que dize Innocẽcio, empero añade, que si las renunció por

d Extra de rescr. ad audiẽtiam, secundo.

e Sum conf. lib. 3. de simonia. tit. 1. q. 20.

f 1. q. 3. Eleutherius c. di. contra morem extra, de elect. significaste.

g Extra de prebẽdis cum nõ ignores, & c. cum iam dudum.

A dinero, o por otra cosa temporal, que la cometio: y da tambien la razon dello, diziendo: Cum ex eis habeat ius ad petendũ spirituale beneficium. Desta materia de simonia que es muy intrincada por las muchas diferencias inuentadas de aquellos q̃ pretenden con ambicion lo que se ha de prender sin ella, tratanla largamente los Doctores, y della trata Veroyo,[h] Bernardo Diaz,[i] Iulio Claro,[k] Nauarro,[l] Diego Perez,[m] y los Theologos lo tratan cõ santo Thomas,[n] como consta de lo que larga mente traen Cordoua,[o] y Nauarra,[p] y Iacobo de Grassijs,[q] y Soto,[r] y Victoria,[f] y fray Manuel rodriguez.[t] Es dicha simonia de aquel Simon Mago, que con dineros quiso comprar de san Pedro el conferir el Espiritu santo, como se dize en los Actos de los Apostoles, y como queda dicho: no es otra cosa sino estudiosa voluntas, emendi vel vendendi. Dixe voluntad, para significar que la simonia es especie de injusticia, la qual se pone en la voluntad, de donde como vn subjeto se pone la virtud contraria a ella. Y dizese mas voluntad, para significar que la simonia solamente mental es verdadara simonia: esto se dira abaxo. Dixe estudiosa, que es deliberada, para significar que no auiendo deliberacion en ella, no se comete simonia interior. Dixe, de vender o comprar cosa espiritual o anexa a lo espiritual, para significar que el objeto, y materia de la simonia, es alguna cosa espiritual.

h Beroyo in c. nō sine multa de ar t. i. n. 31. 46. & 51. & in rub. de vsuris.

i Diaz in pract. c. 91.

k Claro. lib. 1 recep. § fin. ver. simo.

l Nau. c. 23. n 99.

m Diego Perez in l. 2 tit. 19. lib. 2. ordina.

n Gutierrez de qq. canonic. c. 9.

o S. Th. 2. 2. q 100

p Cord lib. 1. q. c. 22.

q Nau. lib. 2. de recr. c. 2 nu. 37. vique ad finem c.

r Iacob. de Grafsis Capua in decisionib. aureis lib. 2. c. 96. per totum.

f Soto lib. 9. de iust & iu.

t. Victo. in repetitio.

v Fr. m a. R. 2. 16 c. 55. vique ad c. 66.

B

C

Para explicacion de lo qual se ha de notar, que aunque en esta difinicion se pone vender, o comprar, empero en esta generalidad se comprehende qualquier otro contrato oneroso, con el qual vno pretẽde dar o recebir alguna cosa espiritual, y aun es comprehendido el contrato gratuyto, como es donacion, y dadiuas que se dan para este fin, las quales en este caso no son dadiuas sino precio, como lo resuelue fray Manuel Rodriguez.

D

Nota que para conocer quãdo ay simonia se requieren tres cosas. La primera, que aya de por medio alguna cosa espiritual, o anexa a lo espiritpal: la segunda que aya de por medio alguna cosa temporal, como es el precio, la dadiua, y el seruicio no deuido por otro titulo, y qualquiera otro fabor humano, y ayuda que se estima con precio dirigida a este fin por el qual espera alcançar lo espiritual. La tercera, que està cosa temporal que se offrece, se offrezca por modo de precio: y concurriendo estas tres cosas es simonia, mas faltando vna dellas, no lo es, porque se puede dar algo al q̃ da lo espiritual, no por modo de precio, sino por

no por modo de sustento suyo: como se di- A
ze en derecho, donde lo nota el abad, diziendo, que el estipendio que se da al clerigo, y el derecho que tiene para pedir la renta del beneficio, es vn estipendio que se le da por su trabajo. Concuerda tambien fray Manuel Rodriguez [a].

a F.M.R. summæ su-nas. ti 2.c.55. con-clu. & nu. 5.

Nota. 3.

Y finalmente nota que las cosas espirituales, son de dos maneras, vnas son naturales, como es el entendimiento, las ciencias, y las virtudes adquisitas: Otras sobre naturales, las quales son de quatro maneras vnas son sobre naturales, por essencia, como es la gracia justificante, y como son las gracias gratis datas, y el don de lenguas, y el de profecia, y otras cosas semejantes, y como son los dones del espiritu santo. Otras son espirituales causalmente, porque causan cosas espirituales: como son los sacramentos, y los efectos de las virtudes sobre naturales; y los ministerios de los sacramentos. Otras son espirituales por el estatuto de la Iglesia, como son las cosas sacramentales, y las anexas a lo espiritual: y las anexas a lo espiritual son las cosas corporales, que necessariamente andan atidas a las cosas espirituales: lo qual acontece de dos maneras. La vna quando andan anexas necessariamente, y como cosas antecedentes para administracion de lo espiritual, como son los vasos consagrados, y los instrumentos, con los quales los sacerdotes dizen Missa, y hazen otros oficios, y ministerios diuinos: las otras quando caen necessariamente, y como cosa consequente se siguen de las cosas espirituales, como es el derecho de coger los diezmos, y otras rentas ecclesiasticas, y otras cosas semejantes que se siguen de la potestad del orden, o de la juridicion: como lo resuelue fray Manuel Rodriguez [b], y si todo lo dicho quieres ver mas cumplidamente, miralo en Iacobo de Grafijs [c].

b F.M.R. vbi sup. conc. & nu. 1.
c Iacob. de Gra. vbi sup. per totũ cap.

CASO 2.

Preg. Si se comete simonia en pedir lo que ordinariamente suelen pedir las monjas quando dan el velo a alguna, que es tanto para colacion y para velas a las monjas, y otras cosas que suelen pedir que ellas llaman propinas, fuera de la dote principal que ella lleua para su sustento, el qual licitamente pueden pedir para este efecto, si quiere la monja que professa, o ha de professar, viuir entre ellas?

Resp. que si se pide en juyzio, o se saca por fuerça, o por concierto, antes que se le de el velo, que es simonia, aunque aya costumbre muy antigua en pedirlo, lo qual no sera quando el que lo da, lo ofrece de su voluntad por razon de la costumbre, o por su deuocion.

Finalmente se han de notar tres cosas para que no sea simonia. La primera, que les sea el lleuarlo permitido por derecho diuino o humano, o a lo menos por costũbre pia. La segunda, que lo reciban con buena intencion, esto es, no por causa del velo que se ha de dar, sino como por amor de Dios, y por satisfazer a la pia intencion del que lo da. La tercera, que no se pida antes que se de el velo, lo qual puedẽlicitamẽte pedir despues de dado: y como aya estas tres cosas no sera simonia. Lo mismo q̃ se ha dicho de las monjas, se ha de entender acerca de los frayles, adonde ay alguna pia costũbre de dar algo al tiẽpo de la profession, como lo resuelue Sũma confessorũ [d]. B

Nota. 1.

d Sum. confl li. 1. tit. 1. de simon. q. 30.

Y porque viene bien aqui, nota, que Innocẽtio VIII. declarò, como lo trae el padre fray Iuã Cannarte [e] de nuestra sagrada religiõ, que las monjas, porque no sabẽ discernir entre intencion primaria que cause simonia, y segundaria, jamas incurran simonia sino es en dos casos. El primero, quando se conciertan dando o pagando por la entrada. El segundo quando reciben a inhabiles por esperança de tener: por que entonces es aquella intencion principal, que el fue grande remedio y consuelo para ellas.

Nota. 2.

e Cannar. in sum. preuilegiorũ pagi. 56.

Nota. 3.

Nota, que el queda dineros para que le admitan a la religion, es simoniatico, como esta difinido en derecho [f]. Verdad es. que le sera licito dar sus bienes, o parte dellos al monasterio, con tanto que ni lo haga constriñido, ni por razon de algun pacto tacito, o expresso, sino de gana: porque assi como los frayles pueden recibir limosnas de otros para el monesterio, assi pueden recibir destos, conforme lo qual se ha de entender lo que trae S. Thomas [g], Soto [h], y Nauarro [i]. C

f c. quã Pio. 1. q. 2. de regul. de simon.
g S. Tho. 2. 2. q. 100 ar. 3. ad vlti. arg.
h Soto. libr. 9. de iust. & iu. q. 6. ar. 2 ad vlt. & q. 8. art. 2. ad. 5.
i Nau. de reddi. tib eccle. q. 1. mo nit 84 & in mã- nua c 27 nu. 106.

Nota. 4.

Y tan bien nota, que si recibe el monesterio lo susodicho, no por via de limosna, aunque se aplique a algun vso piadoso del monesterio, siempre sera simonia, ni la costumbre en contrario valdria en este caso, porque ella no puede introducir simonia tan condenada en el derecho diuino, como lo dize F. Manuel Rodriguez [k]. y dize biẽ. D

k F.M.R 2. to. c. 7 concl & nu. 10.

CASO 3.

Preg. Si sera simonia pedir a vno dineros por absoluerle de vna descomunion en que ha incurrido?

Resp. que lo sera, si se piden como precio deuido a la absolucion: empero que no lo sera si se piden como por pena de la culpa porque fue descomulgado: assi lo tiene Summa confessorum k, Santo Thomas [l], y Armilla, Panormitano m, Couarruuias [n], Soto [o], Nauarro [p], y fray Man. Rodrig. [q] y se dize en vna ley de la nueua Recop. [r]

l Sum conf. li. 1. tit. de simo. q 37.
m S. Thom. 2. 2. q. 100. ar 2.
n Armi ver simo. nu 30.
o Couarru. in. c. alma ma. 1. p §. 1. nu 10 & 4.
p Soto. de iust. & iure. lib 9 q. 3. art. ad. 3.
q Nauar. c. 23. nu. 102.
r F.M.R 2. to. c. 58. conc & nu 4.
r L. 1. tit. 5. lib. 8.

Ff Y final-

Y finalmente nota, que aunque el descomulgado por manifiesta contumacia no puede ser absuelto, hasta que pague los gastos y de suficiente caucion de estar por la sentencia que contra el se diere, que por la absolucion no se le puede pedir dineros, como esta dicho, aunque si, por respecto de la pena de la culpa: vt dictum est, y conforme a esto se ha de entender lo del Concilio Tridentino [a], hablando sobre este punto. Hostiense tiene que se le ha de absoluer primero libremente, y que despues puede ser constriñido, a que satisfaga esta pena, y que antes que le absueluan no se la pueden pedir: pues por ella no fue descomulgado. Inocencio dize, que en Francia y en algunas partes ay costumbre o estatuto, que el descomulgado que no quiso obedecer siendo amonestado, sino q aguardo a q le descomulgasse, por aquesta contumacia, antes que sea absuelto, y por cada mes que estuuiere descomulgado, deue dar cierta cantidad de dinero como tres o quatro ducados: y esta costumbre dize que es razonable, y que se deue de guardar.

a Conc Trid. ses. 25. c. 3. de refor.

CASO. 4.

Preg. Si cometen simonia los que dan vn tanto a los Clerigos, porque velen a vn difunto vna noche, o porque digan tantos Psalmos, y si los Clerigos la cometen tambien recibiendolo?

R. Que si los Clerigos lo recibieron solamente por velar aquella noche el cuerpo del difunto, que no la cometen, aunque del estar alli se siga el dezir los Psalmos: empero que lo sera si hazen pacto o concierto que han de dezir tantos Psalmos o Psalterios, y no lo sera recibirlo por el trabajo que toman en dezirlos, Summa confessorum [b], Armilla [c].

b Sum. conf. lib. 1. tit. de simo. q. 46.
c Armi. ver. simo. num. 47.

CASO. 5.

Preg. Si cometio simonia el que dio a vn seglar cierta cosa porque cessasse de estoruar vna elecciō, el qual sin tener ningun derecho para estoruarla, la estoruaua maliciosamente?

Resp. que sera simonia, si este que se la dio, no auia alcançado ningun derecho en la eleccion, y no si se le auia alcançado, porque entonces sera redimir su vexacion, lo qual es licito, Summa confessorum [d], Soto [e], y como dize Summa confessorum, sit lo quuntur iura [f], y el Apostol, redimentes tempus, quoniam dies mali sunt.

d Sum. conf. li. 1. tit. de simo. q. 44.
e Soto de iust. & iur. lib. 9. q. 6. art. 1. pag. 766 col. 5. argum.
f Extra. c. dilectus fina.

Nota, que no conuiene dar dineros a vn infiel porque venga a la fe, quando no viniesse sino se los dauan, porq̃ le aprouecharia poco el baptismo: empero si, quando tuuiesse voluntad de venir, sino q̃ teme la pobreça, vt docuerunt Armilla, [g] y Panormitano. [h]

g Armi. ver. simo. nu. 30.
h Panor. in c. cū in ecclesiis.

CASO. 6.

Preg. Si el Papa puede cometer simonia?

Resp. que la puede cometer, y la cometera como otro qualquier hombre particular, quando venda alguna cosa que pertenezca al sacramēto, o a la administracion del, porque el no puede dispēsar en lo que es de iure diuino natural, ni aun en lo q̃ es de iure diuino positiuo, como es consagrar yglesias, vasos, o vestimentos; porque si esto haze por dinero sera simoniatico: porque vender estas cosas es contra el derecho diuino. Y lo mismo seria si vendiesse el sacerdocio, o algunas preuendas, de lo qual solamente es fiel dispensador, y no señor.

Nota, que no seria simonia si vendiesse el oficio de vna sacristia, o la guarda de alguna iglesia, la venta de lo qual solamente por derecho positiuo esta vedada, porque esto en si no es cosa sagrada: y no auiē do escandalo lo pueda vender sin pecado. La razon es, porque el no esta sujeto al derecho positiuo, antes lo esta el derecho positiuo a el. De adonde se sigue que tampoco incurrira en las penas del derecho, puestas contra los simoniaticos, aunque vē da los sacerdocios, ni queda por ello suspenso ni descomulgado, como lo quedariā los demas inferiores a el, si lo hiziessen. La razon esta clara, porque el Principe no esta obligado a las leyes que pone, con las quales prohibe, o manda alguna cosa, esto es, quo ad vim coerciuam, aunque si quo ad vim directiuam. Esta dotrina es de Pedro de Nauarra [i], de Summa confessorum [k], y Caietano [l], y Armilla [m], y fray Manuel Rodriguez [n], y Iacobo de Grafijs [o].

Nota.

i Nau. t. to. resti. lib. 2. c. 2 n. 356.
k Sum. conf. lib. 1. tit. de sim q. 67.
l Caie. 2. 2. q. 100. art. 1.
m Armi. ver. simo. nu. 6.
n F. M. R. 2. to. 56. concl. & nu. 4.
o Iacob. de Gra. lib. 2. c. 96. nu. 14.

CASO. 7.

Preg. Presupuesto que la simonia mental es vn proposito interior, y vna intenciō de dar o recebir alguna cosa tēporal por lo espiritual: y esta cōforme lo q̃ se colige de Soto [p], y Gomez [q], Nauarro, [r] y F. Manuel Rodriguez [s], contiene tres grados. El primero consiste en sola la intencion desnudada de toda la obra exterior, la qual acaece quando vno determinò de vender, o cōprar alguna cosa espiritual, y no lo hizo. El segundo es, quando vno exteriormente ofrece dones con vna intencion depr auada oculta de recibir alguna cosa espiritual por ellos. El tercero, quando se haze algun concierto, mas no se pone en execucion, antes entrambas las partes desisten del, esto trata biē cō los demas Iacobo de Grafijs. [t]

p Soto de iust. & iur. lib. 9. q. 7. art.
q Gomez in regul. de triennali possessore. q. 18.
r Nau. in c. 23. nu. 99.
s F. M. R. 2 to. 55. concl & nu. 1.
t Iacob. de Gra. Capua lib. 2. c. 96 nu. 17. & 19.

Esto

Esto aduertido, lo que se pregunta es, si A ay obligacion de restituyr lo adquirido por simonia mental: assi como la ay en lo adquirido por vsura mental.

R. Que lo adquirido por vsura mental, se ha de restituyr, y lo adquirido por simonia mental no, como lo dize Armilla,[a] la razon desto da Caietano,[b] y Nauarro,[c] y Pedro de Nauarra,[d] y Vitoria,[e] y fray Manuel Rodriguez,[f] y Iacobo de Grafijs,[g] y Corona confessorum,[h] y es, porque lo que se da al simoniaco, se da voluntariamente, pues se da con animo de comprar y vender: y el comprar y vender es contrato voluntario, y lo que se da al vsurero no es voluntario; sino dalo el que lo da, contra su voluntad, por redimir su vexacion: y a esta causa se ha de restituyr a los dichos. Tambiẽ se allega el Doctor Rodrigo de Lorençana,[i] el qual pone otras razones buenas para esto: aunque tambien confiesso que ay quien dize, que aun lo adquirido por simonia mental se ha de restituyr. Mira à Soto,[k] porque el y Medina,[l] y fray Luys Lopez,[m] con otros lo dizen: y es opinion prouable, aunque tambiẽ lo es la contraria, y aun mas: como lo prueuan bien los autores arriba citados; a los quales se allega tambiẽ Aragon,[n] solo aduierto que Iacobo de Grafijs cita à Soto por su opinion, y fray Manuel Rodriguez le cita al contrario, diziendo tener y defender Nauarro lo que esta dicho contra Soto; que es que no ay obligacion de restitucion en nuestro caso. De la misma suerte que le cita Manuel Rodriguez, le cita Pedro de Nauarra.[o] Dotrina muy clara es; y por comun recibida, que la simonia mental sola penitentia purgatur: nota el caso. 9.

a Armi. ver. simo. nu. 1. y ver. vsura. nu. 35.
b Caie. 2. 2. q. 101. ar. 6.
c Nau. en el com. de simo. & vsura.
d Nau. 1. to. resti. lib. 3. c. 2. nu. 398.
e Vito. in relect. de simo.
f F. M. R. in sum. 1. to. c. 66. num. & concl. 1.
g Iacob. de Graf. à Capua li. 2. c. 96 nu. 18.
h Coro. conf. 3 p.
i Lo. trata. de sim. pag. 85. versi. verum hic.
k Soto. enel cóp. de simo. ca. 14
l Medi. ... de iu. & iu. lib. 9. q. 8. ar. 1. pag. 779 enla respuesta al 6 argu.
m F. Luis Lop. 2. p. ... cap. ...
n Arag. 2. 2. q. 100.
o Nau. vbi sup.

CASO. 8.

Preg. Cosa clara es, que el Papa puede dispensar en las penas puestas en derecho contra los simoniacos, y que en ellas no cayga el tampoco, aunque cometa pecado de simonia. Presupuesta esta verdad, si quando el Papa comete alguna simonia, pues puede cometerla, si de hecho, sin declarar ninguna cosa dispensa en las penas del derecho, con el que la comete con el?

R. Caietano,[p] y con el otros muchos que aqui no refiero, tienen, que por solo cometerla con el, sino declara mas, no es visto dispensar con el: empero Armilla[q] dize, que dispensa con el sin declarar ninguna cosa: lo qual tienen tambien muchos autores, como es Soto,[r] y Pedro de Nauarra,[s] Syluestro,[t] Couarruuias,[v]

p Caie. 2. 2. q. 100. ar. 6.
q Armi. ver. simo. ...
r Sot. li. 9. de iust. & iur. q. 8. ar. 2
s Nau. 1. to. resti. lib. 3. c. 2. nu. 4; 4.
t Sylu. simonia. q. 4. & 19.
v Cou. reg. pecca. p. 2. § 8. n. 9.

y Iacobo de Grafijs,[x] y fray Manuel Rodriguez,[y] y esto es bueno y lo comun.

x Iacob. de Gra. à Capua lib. 2. c. 96. nu. 15. & 16.
y F. M. R. to. 2. c. 5. nu. & concl. 5.

CASO. 9.

Preg. Presupuesto que simonia real es aquella que con pacto tacito o expresso, señales o mouimientos que se significan, se haze dando alguna cosa temporal para alcançar vna espiritual o anexa a lo espiritual, lo qual acaece en dos maneras. La vna es, verdaderamente real, y es, quando con lo que se haze exteriormente concuerda lo interior. Otra es fingida, la qual acaece quando vno exteriormente promete que ha de dar alguna cosa por lo espiritual mas interiormente no tiene proposito de cumplir esta promessa. Esto aduertido, lo que se pregunta es, en que precep- B to se funda el prohibirse la simonia, y la obligacion de la restitucion della: no digo de la mental, porque desta ya queda dicho la obligacion que ay, en el caso septimo, sino de la simonia real?

R. Que la simonia es en dos maneras. La primera es real, verdadera y propria: la qual consiste en comprar o vender por dineros lo espiritual o anexo a ello, fundada en aquel precepto diuino: Quod gratis accepistis, gratis date,[z] por el qual se veda; y por el natural: y assi es de intrinseca ratione mala, de tal suerte; que como dize santo Thomas,[a] el Papa no puede dispensar en que por dineros se compren o vendan los sacramentos o beneficios eccle- C siasticos, sino que tambien el, como otro qualquier hombre, si los vende, incurrira vicio de simonia: y en esto todos conuienen. En lo que toca a la restitucion Nauarra,[b] dize, Nulla simoniaticorum restitutio est de iure diuino, aut naturali necessaria, sed mere ex iure humano: y tambien lo dize el mesmo Nauarra,[c] por estas palabras: Igitur solo humano iure introducta est restitutio simonaitice adquisitorũ; at nulla est dispositio humani iuris, vt accepta ob mentalem simoniam (modo absit omne pactum & conuentio) non possint retineri, imo neque fortasse esse posset talis iusta lex. Desta opinion es tambien Ca- D ietano,[d] y Syluestro,[e] y Panormitano, y esta es la razon principal, porque tienen que no ay obligacion de restituyr lo adquirido por simonia mental contra Soto,[f] Henricus Gandensis[g], Armachanus,[h] Adriano; que dizen que esta restitucion es de derecho natural y diuino: y esto le mueue a Soto a tener la opinion contraria a cerca de la restitucion de la simonia mental: Mihi bona videtur opinio, Petri Nauarra, & aliorum. Otra simonia ay, que es la segunda, tomando largamente el vocablo

z Matth. 10.
a S. Tho. 2. 2. q 100
b Nau. 1. to. resti. lib. 3. n 9.
c Nau. ibidẽ nu. 358.
d Cai. in ver. simo.
e Sylu. simo. q. 2.
f Sot. li. 9. de iust. & iu. q. 8 ar. 1. ad 5 pag. 790
g Henri. quod lib. 6. q 16.
h Arma. chanus lib. 10. c. 23.

vocablo della, la qual aunque sea tam- A
bien simonia como lo es, no lo es tan estre-
cha y propriamente como la primera, y
por esto se llamò a la primera simonia real
verdadera y propria. Esta segunda sola-
mente esta vedada por derecho positiuo,
como consta por muchos Concilios y Ca-
nones, los quales se referiran en el caso que
viene: y esta tambien es mala, no de in-
trinseca ratione, como la primera, sino por
que esta està prohibida y vedada. Esta se
comete quãdo vna cosa espiritual se da por
otra espiritual. v.g. comutar vna preuen-
da por otra, concierta pension sin licen-
cia del Papa, lo qual se prueua, porque co-
a F.M.R.to.1.cap. 56.nu.& conc.5. mo dize fray Manuel Rodriguez [a], no B
se comuta cosa espiritual por temporal,
sino espiritual por espiritual: y es cosa
cierta que si fuera verdadera y propria si-
monia, y fuera prohibida por derecho di-
uino, como la primera lo es, que ni aun
con licencia del Papa se podian hazer es-
tas comutaciones, pues su Santidad en la
verdadera y propria simonia no puede
dispensar, pues toda la verdadera simonia
es contra el derecho natural y diuino (di-
gan lo que quisieren los Canonistas) en la
qual el Papa no puede dispensar: y assi
puede el Papa incurrir en la simonia, pro
pria y verdadera vendiendo alguna cosa
espiritual, pues esta es contra el derecho C
diuino natural, empero no caera en las pe-
nas de descomunion ni en las demas que
pone el derecho positiuo, a las quales el
no esta sujeto, como queda arriba en otro
caso dicho.

Nota.1. Demas desto nota acerca de los que co-
meten la primera suerte de simonia, que
como queda dicho, consiste en dar dine-
ros por lo espiritual, o anexo a ello, pre-
supuesto que se ha de restituyr, como que-
da dicho por derecho positiuo lo que por
ella se adquiere y que demas de auerlo de
restituyr, segun todos los Doctores incu-
rren ipso facto los que lo compran y ven- D
den en las demas penas puestas en dere-
cho, contra los simoniaticos. Aduertida-
mente dixe, que en lo que tocaua a aquella
primera suerte de simonia, todos los Do-
ctores conciertan, en que los que la come-
ten incurren ipso facto las penas del dere-
cho: porque en lo que toca a la segunda
simonia puesta por derecho positiuo, que
consiste en trocar vn beneficio por otro
sin licencia del Papa, ay opiniones que
por cometerla no se incurren ipso facto
como en la primera las penas del derecho
puestas, como esta dicho contra los simo-
niaticos.

Nota.2. Finalmente nota dos cosas buenas para
la primera suerte de simonia. Lo primero
que si al mismo summo Pontifice diessen
dineros por algunos beneficios, se comete-
ria simonia y pecaria el Papa mortalmen
te como otro qualquiera hombre: empero
no estara obligado a resignar el beneficio
el q le diesse los dineros: porque el resig-
nar el beneficio, es pena puesta por dere-
cho positiuo, y es visto con el en ella en-
tonces el summo Pontifice dispensar, aun
que no lo declare, empero no pudo, ni pue
de dispensar, en que comprandolo, aunque
fuesse del, no se peque mortalmente; por-
que es de iure diuino el no poderse com-
prar cosas espirituales por dineros ni a-
nexas a ellas. Que pueda dispensar y dis-
pense con el entonces, esta claro de la mis-
ma manera que puede dispensar, que co-
municando con el descomulgado nomina-
tim, no se incurra en pena de descomunion
menor, por ser puesta esta pena por dere-
cho positiuo, mas no puede dispensar que
no se peque mortalmente comunicando
con el in diuinis, por ser prohibido el co-
municar con el descomulgado in diuinis
por derecho diuino. Lo segundo, que quã- Nota.
do el Papa dispensa con aquellos que se
dieron dineros vno a otro sin su licencia
por renunciar algun beneficio, no es dis-
pensar con ellos en que lo passado sea bue
no, porque esto no puede, pues como que-
da dicho el dar dineros por lo espiritual,
prohibido por derecho diuino de intrinse
ca ratione, es malo, sino dispẽsa cõ ellos en
las penas en que auian caydo, puestas por
derecho humano, haziẽdo habil e idoneo
al que tenia el beneficio para poderlo te-
ner, lo qual no pudiera, si con el no se dis-
pensara: y esto es lo que dize Soto en el
caso.15. por estas palabras: Nisi postea pa-
cto pro infecto habito, Papa qui solus po-
test, eum idoneum redderet & habilem. b Nau.vbi sup.
Mira a Soto y à Nauarra [b].

CASO 10.

Preg. Que penas ay puestas en derecho
contra los simoniaticos?

Resp. que las siguientes: conuiene a sa-
ber, que si cometio la simonia ordenando-
se, el ordenado queda suspenso de las or-
denes que recibio, y no se puede orde-
nar, si en el orden que recibio por simo-
nia no fuere con el dispensado: mas, que
no puede pedir el dinero que dio por ser
ordenado. Item, que si cometio simo-
nia comprando benecificio, esta obli-
gado a resignarle, y a restituyr los frutos
que ha lleuado, y que pudiera lleuar; si
ha sido negligente en cogerlos: y de-
mas desto, los susodichos estan desco-
mulgados.

mulgados. Demas de ser lo comun, concuerda cõ lo dicho summa confessorum[a], Armilla.[b]

a Sum. conf. lib. 3.tit.1.q.21.
b Armi. simo. n. 52.53.

CASO 11.

Preg. Si las penas puestas en derecho cõtra los simoniaticos que son, que la eleccion hecha por simonia no valga, descomunion, pecado y incapacidad de los beneficios, de las quales se hizo mencion en el caso passado, tienen lugar en los que ocultissimamente cometen simonia?

Resp. Que si, como lo annotò Couarruuias,[c] y Nauarra[d], y abiertamente lo determinò el Concilio Constanciense, aun que muchos sienten lo contrario antes del dicho Concilio. Concuerda Nauarra[e].

c Cou. reg. pecca. p. 2. §. 8. n. 7. in fi.
d Nau. t. to. de re stit. lib. 2. c. 2. n 431.
e Nau. vbi sup.

CASO. 12.

Preg. Por lo de los dos casos passados queda entendido quales sean las penas puestas en derecho contra los simoniaticos: y tambien como ay vna simonia prohibida por derecho diuino, y otra por derecho humano: esto es positiuo, como queda tambien ya dicho en el caso. 9. si aquellas penas comprehenden a los quebrantadores de la prohibida por derecho diuino, o a los quebrantadores de la prohibida, por el positiuo, o si comprehende a vnos y a otros?

Resp. que dexando aparte los quebrantadores de la prohibida por derecho diuino, en los quales tienen lugar las dichas penas, aunque mas ocultamente celebren la simonia, como se dixo en el caso passado: y esto sin falta por ser verdadera y propiamente simoniaticos, comprando lo espiritual, o anexo a ello, por dineros, como queda dicho en el caso. 9. arriba citado y en esto todos los Doctores sin faltar vno conciertan, y siendo esto ansi, parecera à alguno que tambien comprehenderan las dichas penas a los que cometen la simonia prohibida por derecho positiuo. v.g. como si dos permutan los beneficios que tienen entregandose dellos sin licencia del Papa. Lo primero por estar en derecho [f], prohibido el pacto entre los beneficios debaxo de la priuacion dellos. Lo segundo, porque en la extrauagante de Paulo. II. aquellas penas estan fulminadas contra los simoniaticos: y està claro en el derecho ser verdaderamente simoniaticos aquellos que sin licencia del superior dã vna cosa espiritual por otra espiritual, como es vn beneficio por otro como se dize en el mismo derecho[g], quedar vn beneficio por otro sin licencia del superior contiene macula de simonia, y que pues en el derecho son dichos estos tales simoniaticos, siguese ser comprehendidos como tales debaxo de aquellas penas, principalmente debaxo de aquella constitucion, o extrauagante de Paulo II. que las pone, el qual dize, de qualquiera suerte dando, o recibiendo, q̃ es como si dixesse, aunque no se de vna cosa espiritual por otra temporal, sino vna espiritual por otra espiritual, por concierto, secuta traditione, esto es, el entrego della: y por estas cosas sin falta parece ser comun opinion, que las tales penas comprehenden a vnos y a otros juntamente sin excepcion ninguna: empero si se da credito a Nauarra [h], como el lo dize, jamas semejantes simonaticos estan descomulgados, ni priuados de los beneficios ipso facto: y lo mismo es de los que reseruan pension para si, sin autoridad del Papa. Mueue a Nauarra esta razon, porque no ay ningun derecho que deste genero de simonia hable, como el lo afirma, conuiene a saber, de la permutacion de los beneficios, o de la de vna cosa espiritual por otra espiritual, que tenga alguna pena anexa ipso facto porque como este derecho,[i] que habla de los que permutan los beneficios, tiene solo pena ferenda de la priuacion de los beneficios no mas, y ninguna descomunion, como tambien esta en derecho[k], y todos hablan de pena ferenda, esto es, de la pena que se ha de poner: pero ninguno dize, que la tenga ipso facto, ni tampoco ninguno dellos habla alguna cosa de la descomunion: antes dizen, si bien se considera, ni aun para esta pena que se ha de poner, y no lo esta ipso facto, hazen al proposito, porque alli se trata de la simonia propria y estrictamente, como es quando es recibido lo temporal por lo espiritual, como queda dicho en el caso. 9. de adonde solamente puede ser prouada la opinion cõtraria, por la dicha extrauagante de Paulo II. Ni aũ tãpoco por ella dize Nauarra, y biẽ se prueua la dicha opinion: porq̃ como la dicha constitucion, o extrauagante ninguna otra cosa diga, sino que los simoniaticos aquellas penas ipso facto incurran, no deue de ser estendida a los que permutan beneficios, y pues esto es cierto en materia de penas, y estas graues, se deue restringir el vocablo, y ser tomado en su propria significacion, pues consta por propia y estrecha significacion de la palabra ser simonia compra y venta de la cosa espiritual por tẽporal: lo qual esta prohibido por derecho natural y diuino. Y aunque es verdad, como arriba se dixo, que en derecho se llama simonia dar vna cosa espiritual por otra espiritual no graciosamente, sino por pacto y concierto, sin falta,

f c. cum olim de rerum permutatione.
g c. quæsitum de rerum permu.
h Nau. n to. restit. lib. 2. c. 2. n. 435. 436
i c. cum olim de rerum permuta.
k c. cum pridem de pactis, &c. c. cũ esset, &c. sicut. & c. tanta. & ca. de hoc autem, &c. insinuatum de simonia.

falta, esto es, en significacion ancha y estendida del vocablo, se ha de entender, y no en propria y estrecha. Desta misma opinion segun dize Nauarra, es Couarruuias:[a] y mas claro segun el mismo Nauarra[b], Nauarro[c], y lo es tambien Aragon[d], y fray Manuel Rodriguez[e], porque estas cosas esta muy clara la respuesta a las razones que se pusieron por la sentencia y opinion contraria, vt patet in iure;[f] pues el derecho, priuacion tiene de los beneficios: pero no ipso facto, sino que se ha de poner, como lo puede ver el lector. A lo segundo tambien esta clara la solucion, porque aunque los tales permutãtes, o que reseruan pensiõ o de otro qualquier modo, executan conuencion en cosas espirituales, en el derecho sean verdaderamente llamados simoniaticos, y lo sean, con todo esso en la materia de las penas no conuiene que se entiendan estar comprehendidos, pues no estrechamente, sino con cierta extension del vocablo, son dichos simoniaticos. A lo vltimo que se dixo de la extrauagante de Paulo II. que dize de qualquiera suerte dãdo o recibiendo, tambien responde Nauarra, solo ser prohibido el modo y no el objeto, porque no dixo dando, o recibiendo qualquiera cosa, sino de qualquiera suerte dando, o recibiendo: y assi luego que es dado lo espiritual por lo temporal de qualquiera suerte que sea, o por dineros, o por seruicio, o por presentes, o por alabanças son incurridas las dichas penas ipso facto en los beneficios.

a Cou.li.1.variarum resolut. c. 5. nu.3 in fin. & nu. 5.versi.item.
b Nau.vbi sup.
c Nau.c.23.n.105. in fine.
d Aragon. 2.2. q. 100.ar.4.
e F.M R.2.to.ca. 56.conc. & nu 6. versi.lo.4 se deue de notar, & in c.64.conc.5.nu.6.
f c.olim.

CASO.13.

Preg. Si quando dos cometen entre si simonia comprando y vendiendo lo espiritual, o anexo a ello por dineros, si pueden deshazerse ellos mismos el contrato y venta passada, boluiendose cada qual lo que se dieron: el vno el dinero, y el otro lo espiritual, o anexo à ello: pues es cierto, que lo adquirido por simonia se ha de restituyr forçosamente: y en conclusion se pregunta, como se ha de auer el confessor con el penitente quando huuiere caydo en pecado de simonia: no digo mental, porque desta ya queda tratado, como se ha de auer en el caso.7. sino de la real.

R. que si ay ignorancia de parte del que compra: v.g. como si diesse dineros por vn beneficio, no pensando que hazia mal en ello, al tal, Nauarra[g] libra de descomunion: y aun mas, q̃ le libra della, quãdo supiesse que era pecado lo que hazia, si inuinciblemente ignoraua tener a si aquel pe-

g Nau to.1. de restit.li 2 c.2.n.430.

A cado anexa descomunion, aunque la colacion del tal beneficio en vn foro, y otro sera ni valida. Y aun dize fray Manuel Rodriguez[h] que antes y despues de dada la sentencia a el se deue de hazer la restitucion, vt patet in iure.[i]

h F M.R.2. to.c. 66 nu. & conc.6.
i c. veniens de simon.

Demas desto nota, que quando fingidamente vno hizo el contrato, no queriendo verdaderamente en lo interior vender, sino engañar al proximo, que segun Soto[k] Caietano,[l] fray Bartolome de Medina,[m] Nauarra[o], y F.Manuel Rodriguez,[n] no es sino simoniatico, ni incurre en las penas de tal, porq̃ las penas se dã al verdadero simoniatico, y este no lo es, pues no tiene tal volũtad, como el q̃ fingidamente sacrifica B a los idolos, o se haze luterano, no incurrẽ las penas de los hereges, o idolatras, assi aqui; pues no fue verdadera simonia, sino aparente y diminuta, como vn hombre pintado, aunque pecò mortalmente. Y que peque mortalmente esta claro por tres razones. Lo primero, porque participa en el pecado de simonia mental del otro, que piensa que es assi, y lo pretende eficazmente. Lo segundo, porque escandaliza con su mal exemplo al proximo. Lo tercero, porque miente y se infama: y assi el que recibio el beneficio por virtud deste concierto, no esta en conciencia obligado a resignarle antes que le cõdenen, lo qual se prueua, porque la simonia es vna voluntad deliberada de comprar o vender, y en este C caso no huuo boluntad deliberada de comprar, y assi no huuo simonia, esta opinion es de los Doctores citados contra Nauarro, el qual dize ser pecado mortal y obligar a restitucion de los frutos adquiridos, y a resignar el beneficio: empero concedo cometer el dicho comprador pecado mortal por las razones arriba puestas, mas eximole de las dichas penas juntamente con los Autores citados.

Nota.
k Soto de iust. & iur.li.8.q.1.ar.1. versi dubiu hic autem.
l Caie.intractatu de simo.q 2 to 1 opusculorum.
m Med.en la declara del.7. manda.§ 21.
n Nau.vbi sup. nu.41.
o F.M.R vbi sup.

D Empero nota, que si la simonia no fue fingida, sino que realmente huuo animo presente de dar lo espiritual por lo temporal, todos los Doctores, como queda dicho en el caso passado, afirman que lo adquirido desta suerte esta sujeto a restitucion, y que por ninguna via sin peligro del anima puede ser tenido. Para esta verdad ay infinidad de textos, in corpore iuris,[p] y vna extrauagante de Paulo II. y otra de Pio V. que empieça, cũ primum: y sin estos, lo dizen otros muchos derechos. La duda es agora, si los derechos que priuan ipso facto de lo adquirido por simonia, y ponen descomunion, y otras penas, se han de entender de la simonia conuencional tan solamente, o si se requiere simonia real: esto

p c. fin. de pactis. & c. quam pio 1. q.2. & c veniens. vt eccles. & c tua nos. & c ex tanta, & c. autem, & c. nuarum. & c. olim de rerum permutatione. c.cum prid. in pactis.

aquesto es, que realmente se aya celebrado la venta, y el entrego de lo vendido. A esto se respõde, que Nauarro[a], y Armilla[b], Couarruuias[c], y Corona confessonario[d], y otros tienen, que no basta la simonia conuencional, para incurrir las penas del derecho ipso facto, principalmente las dos, que son la descomunion, y la priuacion de los beneficios: sino que para que se incurrã estas penas, es necessario, que la simonia real, sea perfecta, y hecho de vna parte y otra el entrego: y desta misma opinion parece ser fray Bartolome de Medina[e]. Otros Doctores ay que tienen lo contrario, como es Soto[f], y Caietano: los quales dizẽ, que basta que sea conuencional para que ipso facto se incurran. Esto es, dando los dineros luego, auiendose de entregar adelãte el beneficio, o al contrario, entregandose el beneficio luego, y aguardando por los dineros. Desta misma opinion afirma Soto[g], que es santo Tomas, y lo es Alexãdro de Ariostis[h]. Qual destas opiniones sea la mas verdadera, Nauarra[i], dize, que hablando segun derecho lo es la de Soto, y Caietano: empero que hablando segun la costumbre y pratica que ay en esto, lo es la de Nauarro, y Armilla: porque dizẽ estos Doctores, que este estilo ay en la Corte Romana. Desta misma opinion es el Doctor Rodrigo de Lorençana[k], diziendo, ser este el estilo que ay en la dicha Corte Romana: conuiene a saber, que aũque aya de ser descomulgado y priuado del beneficio, no lo es ipso facto, sino es quãdo es hecha entrega del beneficio y dinero, y si se vsa assi en Roma, verdadera es la opinion de Nauarro y Armilla, y Iacobo de Graffijs[l], y Manuel Rodriguez[m], que tambien la tienen juntamente con Couarruuias[n]: la qual aunque Pedro de Nauarra[o], cõ algunos argumẽtos procura des hazer, no osa empero apartarse desta opinion confessando ser comun, y que el vso la tiene recibida. Que sea Medina[p] de la opinion de los primeros, parece me claro por lo que se sigue, que es suyo: conuiene a saber, que quãdo la simonia no fue fingida, sino que dio los dineros por el beneficio, pero no se le han dado, que en tal caso el confessor le ha de exagerar el pecado: pues todos como es verdad, confiessan que peca mortalmente por ello, y persuadirle que desista de tan mal contrato, como quiere cõcluyr, y que pida sus dineros: los quales estara el otro obligado a darselos, pues no esta priuado del dominio dellos, hasta la sentencia del juez. Mas si se hizo el contrato perfeto de ambas partes, dando el beneficio, y recibiendo dineros, los que tal contrato hizie-

a Nau. in manu c. 23. nu. 103.
b Armi. ver. simo. nu. 4.
c Cou. reg. pecca. p. 8. nu. 7. vers. siqui.
d Coro. confe. 3. p. c. 10. tracta de simo. pag. 35. ver. si comisserat.
e Med. en la sum. en el 7. precepto. §. 21.
f Soto de iust. & iur. li. 9 q. 4 art. 2.
g Ariostis li. 2. de simo. pag. 352.
h Nau. vbi supra nu. 428.
i Lorençana en el Comp. de los casos ordinarios de las materias canon. cas tit. de simo. c. 5.
k Iacob. de Graffijs a Capu. li. 2. c. 36. nu. 21.
l M. R. vbi sup. c. 11. concl. & nu. 3.
m Couar. in reg. pecca. 2. p. c 8. n. 8.
n Nau. vbi sup.
o Medi. vbi sup.

A ron, caen en las penas pronunciadas contra el crimen de la simonia en los Canones sagrados. Y allende desto el que recibio los dineros, antes que aya condenacion de juez los ha de boluer a quien se los dio, tomãdo fianças. Que a el se aya de boluer, esta claro, pues no esta priuado del dominio dellos antes de ser condenado: lo qual se ha de tener con santo Thomas[q], Medina[r], Soto[s], y fray Bartolome de Medina[t], y fray Manuel Rodriguez[v], y Aragon[x], aunque otros tengan lo contrario. Y el que recibio el beneficio esta obligado a resignarlo en manos del prelado, y no lo ha de boluer a quien se lo dio:
B y si dixere que le buelua a el el beneficio, pues el le bueluе los dineros, respondese que no es la misma razon, porque esta inhabil para recibir el beneficio, por causa de auer cometido el crimen de simonia, y por auerle ya resignado en manos del prelado, y en esto todos conciertan, y fray Domingo Bañez[y]: y aun dize fray Manuel Rodriguez[z], que quando el Papa dispensa con vn simoniatico para poder tener el beneficio que con dineros ha comprado, ay obligacion de restituyr este dinero al que tiene el dicho beneficio, atento que despues de la dispensacion no por razon de la pecunia que dio al que se lo vẽ-
C dio, sino por legitima collacion del Papa tiene el beneficio, ya que la dicha dispensacion en realidad de verdad fue colaciõ: Lo qual con vn exemplo que pone queda bien claro. v.g. el que compra vn vaso de plata hurtado, y despues se pide al señor verdadero del, y de hecho se le da: en este caso a este, y no al señor, esta el ladrõ obligado a restituyr el precio que le dio, pues no retiene el dicho vaso, por razon de la venta injusta, sino por se lo auer dado, y a su señor verdadero. Y en conclusion es dotrina de Medina[a], que de la misma manera se ha de juzgar, quando vno dio su be-
D neficio a otro por dineros, no se los pagando luego, sino al fiado, que estos incurrieron en todas las penas del derecho arriba puestas, y el que recibio el beneficio, esta obligado a resignarle en manos del prelado.

q S. Th. 2. 2. q. 100 art vltim.
r Medina de resti tu. q. 3.
s Soto lib. 9. de iust. & iu. q 8 ar. 1.
t Med vbi sup.
v F. M. R. 2. to. c. 66. conc. & nu. 4.
x Aragon. 2. 2 q. 100. ar 6. pag. 1155
y Bañez. 2. 2 q. 32 ar. 7. col. 174.
z F. M. R. vbi sup. c. 63. n. & conc. 7.
a Medi. vbi sup.

CASO 14.

Pregunta, que remedio han de tener los que hã cometido simonia, de la suerte que queda dicho en el caso passado, en el vltimo y penultimo modo que en el explicamos segun Medina?

R. que es vno de dos, vno de derecho comun, que es passar las penas pronunciadas cõtra los tales, q queden descomulgados y inha-

inhabiles para aquel, y otro qualquier beneficio, y no hazer suyos los frutos que lleuan del dicho beneficio, por via de dispensacion. El segundo remedio es, que se vaya al Nuncio de su Santidad, y le pidan la colacion del tal beneficio en el foro de la conciencia, si el tuuiere facultad para ello, y se componga con el Colector de los frutos mal lleuados: y si dispensare en todo esto quedara seguro: pero si el Nuncio no tiene tal facultad, acudasse a Roma al summo Pontifice. y si el concediere la dicha dispensacion hecha de su parte verdadera relació, en todo quedara seguro en conciécia. Entretanto, si el confessor viere que no se tarda en embiar por la dispensacion, podrale absoluer de la descomunion por la bula, y el tal podra dezir Missa, pero en secreto, porque si despues constasse en el foro exterior, castigarle hian: pero si difiere el pedir la dispensacion, no le ha de absoluer, hasta que trayga la dispensacion. Cõ lo dicho concuerda fray Bartolome de Medina, [a] y fray Manuel Rodriguez [b], el qual dize, que si el confessor fuere de las ordenes mendicantes le podra absoluer de las censuras que comete por razon de la simonia, por vna concesion de Paulo III. hecha a los padres de la Compañia de Iesus. Si las tales ordenes mendicantes gozan de los priuilegios destos religiosos padres, mas esten aduertidos que no pueden dispẽsar con ellos en la inhabilidad que se incurre por razõ de la simonia perfeta y real, porque dize que no halla priuilegio que se lo cõceda, ni los confessores por virtud de la bula de la Cruzada, Electos tienẽ esta facultad, pues al Comissario general de la Cruzada le esta negada.

a Medina vbi sup. b F.M.R. in sum. t. to. c. 66. vers. no ten los confessores.

Nota.

Y finalmente nota vna cosa buena, segũ el mismo fray Manuel Rodriguez, que no estan obligados los confessores a imponer penitencia al simoniatico que amoneste a su complice en el pecado, para que haga penitencia del, y restituyga lo que lleuó por razon della, como tambien lo aduierte Nauarro [c]: porque en ningun derecho se mãda hazer esto, y no ay razon, para que en este pecado se haga, no se haziendo en los demas que tienen anexas censuras mas graues, como las traen los casos de la bula de la cena del Señor, ni el que induce a vno a pecar, esta obligado de ley de justicia induciendole a penitencia a restituyrle todos los bienes: en los quales espiritualmente le daño, saluo si por fuerça miedo o engaño le hizo pecar, y aunq̃ este obligado por ley de caridad a auisarle y amonestarle mas que a otros pecadores, no peca mortalmente, no lo haziendo, sino es en caso q̃

c Nau. li. 5. consi. tit. de simo. consi. 2. fo. 429.

la correccion fraterna obligue a pecado mortal, verdad es, que el confessor que mãdare lo susodicho, entendiendo segũ la calidad de las personas y circũstancias del negocio, q̃ auisando el penitẽte a su cõplice aprouechara, no pecara obligãdole a ello.

CASO 15.

P. Vno dio a otro tanto dinero por la renunciacion de vna preuẽda, si el Papa puede sin culpa dispẽsar sobre esta renũciaciõ, presupuesto saber el Papa, q̃ por dineros, o cosa temporal se haze esta renunciacion?

R. que Soto [d], dize, que si pacto contra el derecho diuino interuiniere, como esto lo es: conuiene a saber, que alguno por la tal renunciacion de dineros, o cosa temporal que lo valga, que entonces el Papa no puede dispensar sin culpa, que se haga desta suerte renunciacion.

d Soto. de iusti. & iur. lib. 9. q. 7. art. 2. pag. 777. b.

Nota.

Nota, que ignorando el Papa hazerse la renunciacion por dineros, que aquel que desta suerte alcançò preuenda, sera inhabil para posseerla, sino fuesse que despues sabiendolo el Papa, y dãdo lo passado por no hecho, el Papa que solamente puede le hiziesse habil y idoneo para poderla posseer, como se dixo bien en la vltima nota del caso. 9.

Y aduierte, que aqui en este caso no se duda, si el Papa le puede hazer habil para posseer la preuenda declarandolo, pues es cierto, que si quiere puede, sino si peca dispensando que se haga por dineros, que es cosa diferẽte: y dize Soto, que peca: y si el que los dio la puede tener, y es habil para ello, no sabiẽdo el Papa que los dio, y queda concluydo, que no la puede tener, sino es que el Papa que puede le haga habil para ello, dando lo passado por ninguno.

CASO 16.

P. Vnos comutaron vnos beneficios, o canonicatos que teniã, si por no auer ygualdad en las rentas tẽporales, es licito ygualarlas con temporal, y dado caso que sean yguales las rentas tẽporales, no lo es la dignidad: si es licito con dineros pagar el excesso espiritual.

R. que lo primero es licito, y lo segundo no. v. g. el Dean de vna yglesia, cuyo beneficio vale dos o tres mil ducados, quiereles trocar o comutar por vn beneficio que no vale tanto, puede licitamente ygualar lo q̃ falta, con pedir que le de tanta renta como tiene su deanazgo: assi lo tiene Soto, Medina Salmanticẽse, Vitoria [e], y el Abad [f], y despues Couarruuias [g], y F. Manuel Rodriguez [h]. Lo qual se ha de tener, aunque con Adriano tengan lo contrario algunos referidos por Gigas [i], y Gomez [k]: pero si valẽ a la yguala, no se puede pedir cosa alguna

e Victoria in re pecti. de sim. n. 35. f Abad in c. ad. de rerum permu tat nu. 3. g Cou. lib. 1. variarum relo. c. 5. nu. 9. h F.M. R. 2. to. c. 21. conc. & nu. 2. i Gigas de pensionib. q. 12. k Gomez in q. de infirmis. resign. q. 16. art 4.

por

por ser mayor la dignidad del Dean, y tomar dineros por el dicho excesso, es simonia, y ay obligació de restituyr lo que por este titulo se lleua: como si dixesse, aueys me de dar trecientos ducados mas, es manifiesta simonia, contra algunos que dixeron que no lo era: por quãto en derecho [a] se mandà que no se mezcle la permutació de las dignidades, con la pension de los frutos, sino que simplemente vn beneficio se permute por otro, y vna dignidad por otra, sin se dar alguna recompẽsacion de pecunia, y que los frutos del beneficio mas pobre se recompensen cõ los frutos del beneficio mas rico: saluo si esta recompensa se haze a parte, y no por via de precio: como lo dizen Nauarro, [a] Aragon, [b] Soto, [c] y fray Bartholome de Medina, [d] y fray Manuel Rodriguez. [e]

(a) ...cũ ad qq. rerũ ...mu.
(a) Nau. c. 23. n. 100.
(b) Arag. 2. 2. q. 100. a. 4.
(c) Soto de iust. & iu. l. 9. q. 7. ar. 2.
(d) Medin. in sus insti... en la declara... ...
(e) ... M. R. 2. to. c. 64 conc. 4. nu. 5.

CASO 17.

Preg. Vno resigno vn canonicato, o beneficio en vn amigo suyo, con confiança q̃ lo daria a vn sobrino suyo, y que le acudiria con los frutos a el, o a quien su poder tuuiesse. Si esto es licito?

Resp. Que antiguamẽte de derecho comun era licito, y validas las tales confianças. Mas ya por Pio V. por iustissimas razones las prohibio, y dio por simoniaticas en adelante: y assi quanto a las confianças en los beneficios se han de guardar las mismas reglas y leyes de la simonia: como lo resuelue Medina, [f] y fray Manuel Rodriguez, [g] largamente.

(f) Medi. vbi supra.
(g) F. M. R. 2. to. c. 55 ... 4. & in ca. ... 7.

Nota.

Nota para esta materia, que hazer comutacion de aquellas cosas espirituales, a las quales estan anexa alguna cosa espiritual: conuiene a saber, comutando vn beneficio por otro, sin autoridad del Papa, simonia es sujeta a suspenas: como se dize en derecho. [h] Dixe sin autoridad del Papa: porq̃ conforme el derecho natural, y diuino, las tales permutaciones sin autoridad del Papa, no son simoniaticas de su naturaleza, saluo si se hazẽ teniẽdo respeto a algun derecho temporal: y assi si son prohibidas, es por derecho Canonico, en el qual el Papa tiene autoridad para dispensar. Dixe sino se haze teniendo respeto a algũ prouecho temporal. Porque si dos clerigos conciertã entre si de se comutar dos preuendas, y vno dellos por razon de alguna dignidad, o juridicion anexa, pide alguna cosa temporal: en este caso seria verdaderamente simoniatico, contra el derecho natural y diuino: en la qual simonia el Papa no puede dispensar, porque seria vender vna cosa espiritual, por otra tẽporal, lo qual es intrinsecamente malo: como lo dize santo Thomas, [i] y fray Manuel Rodriguez. [k]

(h) ...cũ olim de simonia.
(i) ...Th. 2. 2. q. 100.
(k) F. M. R. vbi sup. ... nu. 2.

Segunda parte.

A CASO 18.

Preg. Suele ser costumbre, que lo q̃ viene en las andas dentro cõ el cuerpo del difunto, o el paño que trae encima del ataud sea de la Iglesia adonde el cuerpo se entierra: si los clerigos antes que traygan el cuerpo a la Iglesia se conciertã con la parte del difunto, que aquello que les pertenece dexaran por vn tanto, y assi la parte lo redime: si cometen simonia?

Resp. Que no la cometen, con tal condicion, q̃ no dexen de enterrar el cuerpo por no concertarse, porque entonces la cometerian, vt patet in iure. [l] Y quando el heredero, o aluacea del difũto, no se lo quisiere dar, se lo pueden demandar por justicia, co-

B mo tambien esta en derecho. [m] Concuerda Summa Confessorum, [n] y Armilla. [o]

(l) c. quæsta. 13. q. 2.
(m) c. ad Apostolic.
(n) Sum. conf. li. 1. tit. 1. de simo. q. 54.
(o) Arm. ver. simo. nu. 35.

Nota 1.

Nota para esto, que no se puede vender el derecho de la sepultura, sin simonia, como lo dize el derecho, y lo prueua Innocencio: [p] por lo qual los que tienen derecho para sepultar sus muertos en algunas sepulturas, no pueden vẽderle a otros: verdad es, que si la sepultura quiere dezir, la tierra, en la qual ninguno està sepultado, ni esta diputada para sepultarse alguno, se puede vender, como se dize en derecho, pues la tal tierra es como otro qualquier lu-

C gar priuado: el qual se puede vender: de aqui se infiere, que sera simonia vender la sepultura que esta diputada para ello, con autoridad del Obispo, aunque en ella no se aya enterrado ninguno, vt patet in iure. [q]

(p) Innoc. in ca. ad abo endæ.
(q) l. quæ religiosis §. de rei vend.

Nota 2.

Y nota, que la Yglesia puesta en necessidad, puede vẽder la sepultura, aunq̃ este diputada por el Obispo, como puede vender los demas vasos.

Nota 3.

Y nota mas, que pueden las Iglesias lleuar lo que se acostumbra dar por las sepulturas: mas no lo pueden pedir, alegando costumbre, diziendo: pedimos esto por la sepultura, sino dadnos esto, pues auemos en-

D terrado vuestro muerto en nuestra casa, conforme la costumbre que ay de dar cierta cantidad por este respeto, como lo aduierte Syluestro, [r] y en esto no se comete simonia, Vease a santo Tomas, [ſ] a Gregorio Lopez, [t] y a Molina, [v] y a Menochio, [x] y a Soto, [y] y a fray Manuel Rodriguez, [z] que los sigue.

(r) Syl. ver. sepult. nu. 2.
(ſ) S. Th. 2. 2. q. 100. ar. 4. ad 3.
(t) Gre. Lop. in l. ... tit. 13. p. 1. ver. vender.
(v) Moli. de primo geni. c. 24. nu. 40
(x) Menoch. li. 2 de arbit caso 277.
(y) Soto li. 9. de iust. & iu. q. 6. ar 1. ad 3
(z) F. M. R. 2 to. c. 58 conc. nu. 2.

CASO 19.

Preg. Si el que fue injustamente suspenso, o descomulgado, diere alguna cosa porque le restituyan en su oficio, o beneficio, o porque pueda comunicar licitamente cõ los demas: si cometera simonia?

Resp. Que la cometera, y tambien qualquiera, que siendole quitada su preuenda, justa o injustamente, por precio, la tornare

a recuperar. Summa confessorum [a] tiene esto por verdadero; aunque cierto que me parece mas, lo que tiene la glossa, conuiene a saber, que quando lo es injustamente, solo estara la simonia de parte del que lo recibe. Nam dans nullum ius acquirit, sed dat vt acquisitũ retineat, quod licet.

a Sum.con.li.1.ti.1.de simo.q.46.

CASO 20.

Preg. Si sera simoniaco el clerigo que da toda su hazienda a vna Iglesia, porque le reciban en ella por canonigo, y ruega a la yglesia que aquella su haziẽda el la possea assi como preuẽda de la dicha yglesia?

Resp. Que lo sera, y aun tambien quando no lo rogasse, sino que lo sacasse por pacto y condicion el tenerla assi; vt in iure patet: [b] empero que no lo sera si pura y libremente la diesse, y despues humildemẽte pidiesse que le recibiessen, y que se la diessen en preuenda, consintiẽdolo los clerigos. Tunc enim liceret: sic enim pro spirituali nullum datur, nec fit pactum: como lo resuelue Summa confessorum. [c] Armilla. [d]

b text. est in c. tua nos.

c Sum. conf. lib.1. ti.1. de simo. q.48.

d Arm. ver. simo. nu 23.

CASO 21.

Preg. Ya se sabe que lo adquirido por simonia, se ha de restituyr: no digo por simonia mental, pues la simonia mental solũ pœnitentia purgatur, sino por la real. Vno queriendo entrar en vn monesterio, y temiendo que el Abad no le auia de querer recibir, dixo al Abad, padre si V. Paternidad me recibe, yo dare al monesterio vna heredad que tengo: y de hecho, antes que le recibiessen, la dio: este fue recibido: si puede perseuerar? Y dado caso que por cometer simonia, no pueda perseuerar: si la puede tornar a pedir.

Resp. Que esta fue simonia, si quiera aya sido recibido por respeto del prometimiento, o si quiera no, a lo menos de parte del que lo offrecio. Cum interposuerit cõditionem dandi temporalia pro sua receptione: y que si fue recibido, que por auerla cometido, no puede perseuerar en el monesterio, y no puede tornar a pedirla, como lo resuelue Summa Confessorum, [e] con otros que alega, aunque opinion es buena y segura la contraria, que la puede tornar a pedir, y recibirla, segun lo que queda determinado en el caso 13. circa finem, pues lo mismo se ha de entender de heredad, q̃ de dineros, pues todo es cosa temporal.

e Sum. confe. vbi sup. q. 51.

CASO 22.

Preg. Si estan en estado de saluaciõ los padres que meten a sus hijas en los monesterios, adonde al tiempo que professan les dan poco o casi nada, en lugar de su legitima, finalmente no se la dan toda: la qual no les quitaran, si en el siglo las casarã, o se quedaran.

Resp. Summa Confessorum, [f] dize, que aunque cree que por contraria costumbre esta obligacion y derecho de darles su legitima entera, este derogada, que con todo esso estan obligados los padres o deudos que las tenian a cargo, a quien pertenecia de derecho dotarlas, darles tãto que se puedan honradamente sustentar, y el monesterio no reciba carga ni pesadumbre, en auerlas con tan poca legitima recibido: y si esto no hazen, dize, que no estan en estado de saluacion: pues dize Prosper. [g] Nõ est meũ dicere quale peccatum cibos pauperum præsumendo suscipiant, qui ecclesiam quam iuuare de proprijs facultatibus debuerunt, suis expensis insuper grauant.

f Sum. confe. vbi sup. q. 50.

g Prosper. li. vitæ contemplatiuæ.

CASO 23.

Preg. Si el monesterio que recibio dineros por dar en el el habito a vno, los ha de restituyr? y si el que fue por esta causa principalmente recibido, ha de renunciar el habito, y salirse? Aqui se ha de entẽder, que en ello no huuo pacto expresso, sino que solamente en lo interior se pretendio?

Resp. Que esta fue simonia mental, a la qual por solo arrepentimiento y penitencia, se satisfaze sin restituyr lo por ella adquirido. Y assi ni los dineros se han de restituyr, ni el otro esta obligado o salirse dl monesterio. Summa Confessorum, [h] Nauarro, [i] Armilla. [k]

h Sum. confe. vbi supra q. 10.

i Nauar. de voto pau c. statuimus 19. q. 3 pag. 91. n. 25

k Arm. ver. simo. nu. 58.

CASO 24.

Preg. Vno vino a tomar el habito a vn monesterio, y se le concedieron, con condicion, que primero sirua a los frayles vn año, o mas, y el assi lo prometio, y lo hizo: si fue simonia?

Resp. Que lo fue, como lo resuelue Sũma Confessorum. [l]

l Sum. conf. li. 1. ti. 1. q. 58.

Nota para esta materia, que por el matrimonio, en quanto es in officio de naturaleza, es licito tomar y dar dineros, por razõ dl dote: empero no en quãto es sacramẽto, como lo dize santo Thomas. [m] Ni por la bendicion de las bodas, como esta prohibido en derecho. [n] Y dize san Antonino, que si el sacerdote, que es el cura, no quiere dar licencia a otro sacerdote para que bendiga las bodas, sino que le da tanto dinero quanto piensa que le compete de obligacion, que no comete simonia: y que la cometeria si entendiesse vender la licencia, o demãdar mas que se presume que valdra la oblacion futura: porque entonces como aya venta, consequitur simonia. Concuerda tambien Armilla. [o]

m S. Th. 2. 2. q. 100. ar. 6.

n in c. cũ in ecclesia.

o Arm. ver. simo. num. 31.

Y nota para esta materia, que el clerigo, o mon-

o monja puede ser constreñido por el crimen de simonia a passar a otra religiõ mas estrecha, donde ha de hazer nueua profession: como lo dize el derecho,[a] como tambien lo resuelue fray Manuel Rodriguez.[b]

a de regular. de monia.

b F M R. 2. to ca. con. nu 10.

CASO 25.

Preg. Vno muy familiar de vn conuẽto, fue rogado por vn amigo suyo, diziendole, que pues era tan familiar en aquel cõuento, hiziesse que en el diessen el habito a vn hijo suyo: lo qual alcançado, el familiar amigo del conuento le rogo que diesse alguna cosa al conuento: si esto sera simonia?

Resp. Que lo sera, quando aquel familiar deuoto, y amigo del conuento no rogara por el hijo de su amigo, sino entendiera que auia de dar alguna cosa al conuento: y dado caso, que al tiempo que rogaua por el, no fuesse este su intento, que tambiẽ lo sera, si despues de ya recibido, por auer le recibido, solicitaua que diesse algo al conuento.

Nota 1.

Nota, que no lo sera, quando no se lo rogasse por este fin, sino de pura deuocion y amor que tenia al conuento, rogandole q̃ por esta via muestre tenerle el tabien, pues la muestra del amor, son obras, como dize san Gregorio. Cõ lo dicho concuerda Sũma Confessorum.[c]

c Sum. conf. lib. 1. ti. de simo q. 60

Nota 2.

d Con. Tri. ses. 25 reg c. 16.

Nota, que pone el Concilio Tridentino,[d] pena de descomunion contra los que dan algo al monesterio, donde la monja es nouicia, antes que haga profession, y donde el nouicio està, antes que haga profession, saluo si se da aquello que es necessario para comida y bestido.

Nota 3.

Acerca del qual decreto, se ha de notar que no incurre en esta descomunion el padre, o deudo, o curador del nouicio, o nouicia, dando alguna cosa al monesterio por via de emprestito con prendas o fianças bastantes, sin auer dolo ni engaño, aunque se empreste casi toda la dote, que se ha de dar haziendo profession, porque el emprestito es acto de liberalidad reuocable de su naturaleza, con facilidad, y muy necessario para el remedio de los necessitados: y assi es de creer que no le quita el Concilio Trid. por lo qual hazen sus palabras: ibi ex bonis eiusdẽ tribuatur, & ibi nec facile si decesserit, id recuperare possit, &c. De las quales palabras se colige que la razon porque se prohibe que se de algo al monesterio, antes de la profession, es porq̃ si possee el monesterio su dote, o la mayor parte del, queriendose salir del monesterio, y no hazer profession, no podra cobrar con facilidad lo que por su respeto le han

A dado. Y de aqui se infiere, que no prohibe el Concilio Tridentino el dicho emprestito, pues con facilidad se puede recuperar, atento que se dan prendas o fiáças, ni aqui se comete simonia: porque emprestito ordinariamente se haze por razon de ingratitud: assi como no comete simonia el que empresta al Obispo nueuamente proueydo vna gran suma de pecunia, principal e inmediatamente por le hazer buenaobra, y seruicio, viẽdose obligado al dicho Obispo: aunque deste emprestito entienda q̃ B le ha de cobrar voluntad, y dar a su hijo algũ beneficio: como se colige de lo que largamente trae Nauarro,[e] assi no incurre en esta descomunion el que empresta algo al dicho monesterio, por via de remuneracion, principal e inmediatamente, aunque deste seruicio entienda que le han de cobrar voluntad, y tratar su nouicia con la caridad que dessea, dandole la profession. De lo dicho se sigue, que la prelada que recibe el dicho emprestito, no incurre en la descomunion que contra ella pone tambien el Concilio. Verdad es, que dize fray Manuel Rodriguez,[f] que aunque todo esto tenga color de verdad, como por las razodes susodichas lo han firmado Docto- C res graues en la Vniuersidad de Salamanca: empero cõsideradas las palabras del Cõcilio: ibi. Quocumque prætextu, que el no se atreue a ser deste parecer, ni que por esto le condena del todo: y a mi me parece q̃ sin ningun escrupulo se puede seguir, pues de mas de ser hombres graues y doctos, le fauorece la doctrina de Summa Confessorum, y de san Gregorio, arriba puesta.

e Nau c. 23. n 100.

f F. M. R. 2. to. c. 7. conc. 3. nu. 13.

CASO 26.

Preg. Si cometen simonia los prelados que gozan los frutos de los beneficios vacos: si despues quando los proueen, no los D dan juntamente con los beneficios, sino q̃ se quedan con ellos?

R. O el que prouee el beneficio antes de proueerle, los ha cogido, o no: si no los ha cogido, el, sino otro, y por solo proueer el beneficio en quien le proueyo, los ha de coger para si, es clara simonia: si los auia cogido antes, y saca por condicion, que por tanto tiẽpo goze el los frutos por alguna causa justa, que para ello tiene, no sera simonia: la qual sera quando sacasse por condicion con el que recibe el beneficio, que teniendo el que ya està proueydo la possessiõ del beneficio, el goze los frutos del. Lo dicho es de Summa Confessorum.[g] Para confirmacion desto, fray Luys Lopez,[h] y Armilla,[i] y el Doctor Rodrigo Lorençana[k] prior de la prouincia de Leon: dizen, y bien, que estos frutos se han de gastar

g Sum. conf. li. 1. ti. de simo. q. 69.

h F. Luis Lop. 1. p. instr. conf. c. 103

i Arm. ver. benef. nu. 50

k Loren. en el cõpen. de los casos ord. de las materias can. ver. suspensio. c. 58.

tar en vtilidad de la Iglesia, o se hã de guardar para el successor: traen muchos derechos,[a] para esto, por donde quedan suspẽsos los Obispos de la entrada de la Iglesia, que hizieren lo contrario, no teniendo especial preuilegio, o costumbre legitimamente prescripta para ello: y los inferiores que hizieren lo mesmo, estan suspẽsos de oficio, y beneficio, hasta que hagan restitucion.

a c præs. de offi. ordinarij.

CASO 27.

Preg. Si el que dà dineros por ser electo en Emperador, comete simonia?

Resp. Que Hostiense, y Summa Confessorum,[b] tienen que la comete: y lo mismo por ser electo en otra qualquier potestad: vel in rectorem alicuius ciuitatis: su razon es buena: conuiene a saber, quia potestas spiritualis est.

b Sum. conf. li. 1. ti. 1. de simo. q. 79

Nota 1.

Nota para esta materia, que alcãçar por via de dinero, que vno defienda con ruegos y dadiuas la causa delante los electores, cõ la qual el clerigo pide el beneficio, que es simonia: porque esto, no solamente es repeler la injuria que se haze al clerigo, de parte de otros, que dizen ser la dicha causa justificada: mas aun es aparejar camino, para que se le de el beneficio, y assi es, aprouecharle: y desta manera segun fray Manuel Rodriguez,[c] se ha de entender lo que trae santo Thomas,[d] hablando deste punto.

c F. M. R. 2. to. c. 61 conc. nu. 3.
d S. Th. 2. 2. q. 00 ar. 2. ad 3.

Nota 2.

Finalmente nota dos cosas. La primera, que es cierto que si Pedro lleno de ambicion, ofrece al Obispo cierto dinero, para que le de vn beneficio: que comete simonia, mas la colacion del beneficio, sera valida: saluo si quando dio este dinero hizo algun pacto tacito o expresso, que se le daua en precio del beneficio: porque en este caso no vale la dicha colacion, como simoniatica: y estara sujeta a las penas que contra la simonia real y perfecta pone el derecho. Verdad es, que si da el dicho dinero, o ofrece otros seruicios de palabra, y de obra para cobrar amistad con el Obispo, y, con sus criados, y priuados: principalmente no cometera simonia alcançando el dicho beneficio, aunque segundariamente tẽga ojo y respecto, que despues como amigos suyos, le daran, o alcançaran este beneficio, auiendo ocasiõ, como lo dize Naua.[e] y fray Manuel Rodriguez.[f]

e Nau. c. 23. n. 106.
f F. M. R. 2. to c. 63 conc. 1. nu. 2.

Nota 3.

La segunda cosa que se ha de notar es, q̃ el que presta cien ducados al Obispo con esta condicion, que le de algũ oficio ecclesiastico de valde, ya q̃ a otro le ha de dar, no solamente comete simonia, como lo dize Nauarro,[g] pues el emprestito trae prouecho temporal, y prometer de dar lo espiritual, por qualquiera prouecho temporal, es simonia, como lo aduierte Aragõ,[h] mas aun este contrato es vsurario. Porque como este beneficio no sea deuido: claro es, que del dicho emprestito se saca alguna ganancia: lo qual pertenece a vsura, como lo dize Mercado.[i] Medina,[k] y fray Mannel Rodriguez.[l]

g Nau c. 7. n. 107.
h Aragõ 2. 2. q. 78. ar. 2. fo. 583.
i Merca. de vsura c 7.
k Medi in sua insti. li. 1 c. 14. § 14
l F. M. R. vbi sup. conc. 2. nu. 3.

CASO 28.

Preg. Vno sabe que el Obispo es muy justo, y que sin tener ningun respeto, segũ que cada vno tiene justicia, reparte y da los beneficios: si cometera simonia: porque le sirue principalmẽte para agradarle, a cuya causa, teniendole grato, le da vn beneficio graciosamente, y no por los seruicios hechos antes, del qual el es digno por sus letras?

Resp. Que no la comete. Concuerda Soto,[m] y assi dize fray Manuel Rodriguez,[n] siguiendo a Caietano,[o] y a Victoria,[p] y a Soto,[q] que seruir a vn Obispo para captar su beneuolencia, y priuãça, para despues alcançar vn beneficio, no como remuneracion deuida a los seruicios, y como precio dellos: mas como cosa dada de su amigo, no es simonia. Porque assi como dar el beneficio por via de amistad, no es simonia, assi dezir que se le de, no lo seria.

m Soto li. 9. de iust. & iu. q. 1. ar. 1.
n F. M. R. 2. to. ca. 59. con 9. nu. 10.
o Caieta. in sum. ver. simo.
p Victo. q. 7. art. 3.
q Soto vbi supra.

CASO 29.

Preg. Vno por cierta cãtidad que le dieron de dinero, callò vn pecado que estaua obligado a manifestar, para que huuiesse del correccion, y emienda, o hizolo por no perder el amistad del que le haze, o porq̃ era su pariente. si este cometio simonia?

Resp. Que pecò mortalmente, y que cometio simonia: y segun Innocencio, deue ser castigado como simoniatico, aunque propriamente dize Armilla,[r] que no lo es, y parece bueno: fray Manuel Rodriguez[s] dize tambien que el acusador que haze pacto de dexar la acusaciõ en la causa criminal de algun crimen que no se castiga con pena de sangre, viniedo dello daño a la Republica, o algun tercero, peca mortalmente, pues haze contra lo que justamente esta ordenado en derecho.[t]

r Arm. cela. nu
s F. M. R. 2. to. c. 64 con. n. 3. & in c. 6 del ord. judi. con. nu. 4.
t l. transigere. C. de transactionib.

CASO 30.

Preg. Si el Canonigo que principalmẽte va a las horas Canonicas por no perder las distribuciones, comete simonia?

Resp. Que la comete mental, segun Armilla,[v] empero no lo sera si va a la yglesia, al oficio diuino, principalmente por Dios, y menos principalmente por el estipẽdio de las dichas distribuciones: las quales si no esperara, no fuera alla: porque en tal caso no solamẽte no es simoniatico, mas aun

v Arm. ver. canonicatus. num. 6.

no comete pecado alguno, como lo dize Caietano, [a] quem sequitur fray Manuel Rodriguez, [b] con la comun.

Nota que por la action de prophetizar, y por la accion del orar, es licito recibir algo, no como precio, sino como sustentació. Mas es de aduertir, que muchas vezes en estas acciones ay muchas cosas que no se pueden escusar, para que se hagã como de uen, conforme el ornamẽto necessario: las quales no se pueden hazer sin mucho trabajo: como se echa de ver bien, quando se sepulta vn hombre: lo qual no se puede hazer sin pompa de musica, y entierro, conforme al vso de la Iglesia: y assi este trabajo en estas cosas se puede alquilar por cierto estipendio, sin nota de simonia, como lo dize fray Manuel Rodriguez. [c]

CASO 31.

Preg. Iuan desseaua ser frayle, y porq̃ deuia vnas deudas no le querian recibir en vn monesterio, sino las pagaua primero: vno viendo su voluntad, le dixo, porque no dexeys vuestro buen proposito, yo os pagare las deudas, con vna condicion, que si no fueredes frayle, os pueda pedir lo que pague por vos: si este cometio simonia?

Resp. Que la cometio, la qual no cometiera, sino fuera a aquella condicion, como lo dize Medina, [d] porque entonces fuera darselo per viam dispositionis, graciosa y voluntariamente, pues se podia quedar cõ ello quando no entrara en religiõ. Lo qual no ay en lo preguntado, porque dandoselo de la suerte que dize el caso, fue darselo, per viam causæ finalis. Y quando por esta via se da algo, por hazer lo que se ha de hazer graciosamẽte, como es lo que pide nuestro caso: Tũc sicut dari non potest, ita nec pro huiusmodi opere potest, sic datum seu oblatũ recipi: y assi es simonia, como queda dicho. Secus si detur pro opere quod quis non tenetur gratis operari.

CASO 32.

Preg. Vno desseaua ser religioso, por no auer estudiado no lo era: otro amigo suyo le dixo, yo os pagare todo lo que gastaredes en vuestros estudios, para q̃ podays entrar en religion, pues vos no teneys con que poder estudiar, con vna condicion, q̃ si no lo fueredes, que os pueda pedir lo q̃ con vos gastare: si este cometio simonia?

Resp. Que por poner aquella condiciõ, la cometio, y sin ella no lo fuera, por la misma razon del caso passado: la qual toma para este, y de aquella suerte le entiende, como lo resuelue tambien Medina, [e]

CASO 33.

Preg. Vno dio dineros a vn Obispo porque me ordenasse, o diesse vn benefi-

A cio, sin yo saberlo jamas, sino porq̃ era muy amigo mio, lo quiso hazer: despues de ordenado lo supe: si fue simonia, y si estoy obligado a renunciar el sacerdocio, o beneficio?

Resp. Que fue simonia: y que estoy obligado a renunciar el beneficio: porque la colacion del fue nula, y a pedir dispensacion para poder exercitar las ordenes: vt patet in iure, [f] como lo resuelue Sũma Cõfessorum. [g] Dixe que era simonia, ha se de entẽder, de parte del q̃ lo dio, mas no por esso se escusa de hazer lo que esta dicho.

B Nota que el que recibe vn beneficio q̃ otro ignorandolo el, procuro para el por simonia, auiendolo el contradicho, porque no lo queria por esta via: no pecò mortalmente, aceptandole, ni queda inhabil para le poder tener, como se prueua en derecho, [h] y lo tiene santo Thomas, [i] Nauarro, [k] y fray Manuel Rodriguez. [l] Lo qual no procede, quando despues sabiendolo, no lo contradize: porque en este caso la simonia le dañara, saluo si el que le procurò esta preuenda, vso deste termino para le hazer mal, como lo dize Summa Confessorum, [m] y bien, y fray Luys Lopez, [n] al qual sigue fray Manuel Rodriguez, [o] diziendo entrambos, ser esta opinion conforme la mente de santo Thomas, y Nauarro,

C y en este caso no esta obligado a resignar el beneficio, vt etiam patet in iure. [p]

Finalmente nota lo segundo, que si este tal tenia adquirido entero y cumplido derecho en el beneficio, assi por eleccion, como por confirmacion, o presentacion, o institució, y injustamente fuere impedido tomar la possession del, no sera simoniatico, si para la tomar diere por si, o por otro algun dinero, porque despues del derecho adquirido, ya no trata mas que de redimir su vexacion, quanto toca a la possession: por lo qual no estara obligado en el fuero de la conciencia a resignar la preuenda, y a restituyr los frutos recibidos.

D Verdad es, que en el fuero exterior, por auer presuncion contraria contra el, puede ser, sera compelido a resignarle, y restituyr los frutos: empero si aun no tenia este derecho perfeto adquirido, sino solamente vn derecho imperfeto por estar solamente electo, dandole algun dinero, para que le confirmen, prohibiendolo, o ignorandolo el, no sera tenido por simoniatico, como lo aduierte Nauarro, [q] y fray Manuel Rodriguez. [r] Verdad es, que sabiendo que por simonia le adquirio, tiene obligacion de le renunciar, como queda arriba dicho. Y si el dio el dinero para que le confirmẽ, comete simonia.

CA-

a Caiet 2. 2. q 78. ar. 2.
b F. M. R. 2. to. c. 58 con. nu. 1.
c F. M. R. vbi sup.
d Medi. de resti. c. 9. pag. 56. col. 1.
e Medi. vbi sup. q.
f extra de eo de simo. & c. de reg. & c. nobis.
g Sum. conf. ti. 18 de simo. q. 8.
h c. sicut de simo.
i S. Th. 2. 2. q. 100. ar. 6. ad 3.
k Nau. c. 25. n. 112.
l F. M. R. 2. to. c. 59
m Sum. cõf. vbi su.
n F. Luis, i. o. in instru. con. 2. p. c. 106
o F. M. R. vbi sup. conc. 3. nu. 4.
p sicut tuis literis c. nobis.
q Nau. vbi supra
r F. M. R. vbi sup. conc. 4. nu. 5.

CASO 34.

Preg. Si el Obispo que ordena a vno por simonia: por lo qual queda suspenso ipso facto, puede dar execucion de las ordenes al que ordena, quando el secretamente, sin que el ordenado lo entienda, la comete?

Resp. Que segun algunos referidos por Summa Confessorum,[a] que no la puede dar: empero ella dize, que el ordenado puede vsar de las ordenes que recibio, aunque aya oydo de algunos el pecado de simonia que cometio el Obispo, por ordenarle, si la conciencia no le remuerde en ello.

a Sum. conf. ti. 1. de simo. q. 8.

Nota, que si estaua ya antes el Obispo suspenso por otra causa secreta, y estandolo, le ordenò, bien puede dar execuciõ de las ordenes recibidas, y por recibir, aunque ordenasse suspenso: porque los Obispos q̃ estan descomulgados, suspensos, o entredichos publicamẽte, estos no pueden dar execucion de las ordenes, a los que cõ ellos se ordenan, y los demas la dan, quando estando suspensos, o entredichos, o descomulgados secretamente, sin ser publicados por tales, ordenan a algunos, y lo mismo se ha de dezir, hablãdo de los ordenados del Obispo descomulgado, el qual queda irregular, ordenãdolos. Todo lo qual se ha de entender, quando el ordenado ignora el estar el Obispo de la suerte que esta significado, porque a saberlo, solo el Papa puede dispensar con el, como lo dize fray Manuel Rodriguez,[b] siguiendo a Couarruuias:[c] el qual lo resuelue. Empero la dificultad esta, como el Obispo estando descomulgado, si ordenò a los tales ignorantes de su descomunion, puede dispensar cõ ellos, dandoles execucion de las ordenes, como esta dicho? porque seria dispẽsar en su propio delicto: por lo qual dizen, que necessariamente se deue recurrir al Papa, o al Metropolitano. Empero yo pienso segun dize el dicho padre fray Manuel Rodriguez, que el proprio Obispo puede dispensar con los tales, como esta dicho, porque aunque dispense en su defecto, no dispensa en el, en quanto pertenece a su persona. Quiero dezir, que no dispensa en la irregularidad que incurrio ordenãdo, estando descomulgado, sino en la suspension en que incurrieron los que con el se ordenaron. Y sino fuere la suspensiõ oculta no deducida en juyzio, sin duda alguna podra dispensar en este caso, conforme la autoridad que el Concilio Tridentino[d] concede a los Obispos, y conforme esto se ha de entender lo que trae Nauarro.[e] Y noten los que entraron en religion, estando ordenados de Obispos descomulgados, a sabiẽ

b F. M. R. 2. to. c. 13. conc. nu. 1.
c Coua. in c. alma mater. 1. p. c. 6 n. 6

d Cõc. Trid. ses. 24 c. 7.
e Nau. c. 25. nu. 69

A das, o con ignorancia, que pueden ser dispensados y absueltos por sus prelados de la censura en que incurrieron, como lo cõcedio Sixto IIII. a los padres generales, y ministros prouinciales, y vicarios prouinciales de la religiõ de la obseruancia de S. Francisco de Asis. De lo qual se pueden aprouechar todos los que gozã de sus priuilegios, como lo hazemos nosotros, por particular concession. Que el Obispo por ordenar por simonia, este ipso facto suspenso perpetuamẽte de ordenar, hasta que se dis-

B pense con el, esta claro, segun Panormitano,[f] trayendo para ello el derecho que lo dispone y resuelue tambiẽ Armilla:[g] por que sino huuiera texto expresso que hiziera mencion particular desto, por ningũ delicto el Obispo esta suspenso, si como està dicho, el derecho expressamente no dize, que tambien lo esten los Obispos, haziendo tal o tal cosa: y ansi tampoco lo estuuiera por esto, sino huuiera estos textos, q̃ declaran, que por semejante culpa lo este. Esto postrero mira en Armilla.[h] Nota el q̃ viene.

f Pahor. in ca. per tuas. ex. c. statuta glo. in c. siquis simoniacis. facit tex. in dict. ca. per tuas & §. puerum 33. d.
g Arm. simo. n. 5.

h Arm. ver. Episcopus. nu. 21

CASO 35.

Preg. Vn Obispo ordenò a vno por simonia, dandole el ordenado dineros, por-

C que le ordenasse: por lo qual quedo suspẽso ipso facto el Obispo perpetuamente, de ordenar, como se dixo en el caso passado. si podra dar al que ordenò execucion de las ordenes que le dio por simonia?

Resp. Que en ninguna manera conuiene jamas dispensar con el, dandole la execucion de las ordenes que de su mano simoniatica recibio, sabiendo que ordenandose cometia el y el Obispo simonia, vt patet etiam in iure,[i] sino que solo el Papa ha de dispensar con el, y esto por su torpeza, assi lo tiene Tabiena,[k] expressamente, y lo resuelue Summa Confessorum.[l]

i c. extr. eo nobis, & ca. siquis neque 1. q. 5.
k Tabie. ver. simo. nu 20.
l Sum. conf. tit. 1. de simo. ti. q. 25

CASO 36.

D P. Si el Obispo que ordenò a vno, vencido por muchos ruegos q̃ huuo de por medio: si cometio simonia?

Resp. Que segun dize Summa confessorum,[m] y Soto,[n] que quando simpliciter lo hizo vencido por ruegos, que no la cometio: mas que la cometeria, quando de alli esperasse algun prouecho. v. g. como si se lo rogò vn muy priuado del Rey, el qual espera que le ayudara para que el Rey le prouea en otro Obispado mejor, la señal que aura para entender que lo haze por este respeto, sera, si al que ordenò, o diò algun beneficio, es indigno. Nam cum tũc principalis intẽtio no sit idoneitas personæ, conuincitur esse emolumenti temporalis. Y en tal caso el que recibio el tal benefi-

m Sum. confes. ti. 1. de simo. q. 8
n Soto de iustit. & iur. li. 9. q. 7. art. pag. 781. a

neficio, esta obligado a renunciarle: nisi de nuo integretur prouisio. Empero quando no ay nada desto, sino que simpliciter se lo da, o por alabāças, o por ruegos o amistad, entonces no ay ninguna simonia, imo verò, quando el Obispo da a vn digno vn beneficio, principalmente por la dignidad, aunque la intencion tenga siniestra, no solo a lo que es humana alabança y fauor, sino tambien al prouecho y ganācia temporal, simonia non conficitur. Hæc Sotus,[a] tambien lo resuelue fray Manuel Rodriguez,[b] y Caietano, y Innocentio; contra Adriano: porque dar el beneficio por este fin, q̄ es ganar amistad, ò loa humana, no es auaricia, sino ambicion: y la simonia presupone auaricia. Finalmente dar el beneficio por algun seruicio temporal, que con dinero se auia de pagar, es simonia. Por lo qual miren lo que hazen los Reyes y Principes en la prouision de los Obispados, y beneficios, porque si los dā a hijos de grādes por respeto de los seruicios que sus padres les han hecho: los quales de justicia estan obligados a remunerar, cometen simonia. Mas notese, que si dan los dichos beneficios a algun digno, teniendo respeto tambien en alguna manera al seruicio temporal, no sera simonia, como queda dicho, pues en este caso, este seruicio no es reputado como precio, sino como causa en alguna manera motiua de darse este beneficio a este, como lo dize fray Manuel Rodriguez.[c]

a Sotus vbi supra
b F.M.R. 2 to. c. 59 con. 7. n. 8. & con. 9. nu. 9.
c F.M.R. vbi sup. con. 8. nu. 9.

CASO 37.

Preg. A vno el Obispo dio vn beneficio, o le ordenò: porque a los parientes del Obispo en alguna cosa se lo remunerasse: si el Obispo cometio simonia?

Resp. Que si. Nota que ordenar el Obispo, o dar a sus pariētes algun beneficio, solo por ser parientes, que no es simonia, aunque algunos Doctores por la apariencia que tiene della, dizen que lo es, como es san Buenauentura;[d] y durando. Empero lo dicho se ha de tener, porque dar beneficio por amistad, o parentesco; en esto no ay precio, y assi no ay simonia. Y mas q̄ lo que en las cosas temporales no es vsura, en las espirituales no es simonia: y dar prestado al deudo, por razō del parētesco, no es vsura, como lo afirmā todos, luego no será simonia dar el beneficio por razō del parētesco, como lo resuelue santo Thomas,[e] Altisiodorense,[f] Victoria,[g] Soto,[h] a los quales sigue fray Manuel Rodriguez.[i] Verdad es, que si a indigno ordena, o da beneficio, solo por ser su pariente: que pecarā mortalmente, y si es digno, y solo por ser deudo se lo da, que peca venialmente, porque no quebranta ninguna justicia, como quando lo da al indigno: pero en ninguno destos casos cometeria simonia, como lo resuelue Soto.[k]

Nota 1.
d Buenau. in 4. d. 4. q. 4.
e Th. 2. 2. q. 100. ... solu. ad 2.
f Altisiodor. 3. p. ... 21.
g ... to. c. 7. ar 3.
h Soto de iust. & iu. li. 9. q. 7. art. 3.
i F.M.R. 2. to. c. 59 ... nu. 7.
k Soto vbi supra

Nota que tampoco lo sera, si lo diesse a su pariente digno, por razon de dignidad o bondad, y aun no auiēdo escandalo, aquel ha de ser preferido, como los demas amigos.

Nota 2.

Nota finalmente, que si siempre tuuiesse intencion de dar solo a sus consanguineos dignos, los mejores beneficios, que pecaria mortalmente, por muchas razones que pone Soto.[l]

Nota 3.
l Soto vbi supra.

CASO 38.

Preg. Vno dio a vn Obispo cantidad de dinero, porque diesse a vno vn beneficio, el qual jamas lo supo hasta que lo alcāço: mas aunque esto no se hiziera, a el se le auia de proueer: si este está obligado a renunciar el beneficio?

Resp. Que no esta obligado a renunciarle, vt patet in iure:[m] lo qual estuuiera quando el huuiera dado el dinero, aunque sin el dinero se huuiera de proueer en el, por ser entonces simonia; y lo mismo se ha de dezir, si como recibio el beneficio, recibiera orden sacro:[n] concuerda Hostiense,[o] y Summa Canfessorum,[p] y tambien lo resuelue fray Manuel Rodriguez,[q] diziendo, que quando la simonia agena no es causa de que vno adquiera el beneficio: porque no obstante la dicha simonia otros del cabildo, con los quales no se ha cometido, siendo la mayor parte, le auian de elegir, o presentar, no pierde el electo o presentado el titulo y los frutos del dicho beneficio assi adquirido: tanto que dize Nauarro,[r] que puede ser, que lo mismo se aya de dezir en el fuero de la conciencia, quando con todo el cabildo se comete la simonia, si por razon della los electores no fueron mouidos a elegirle: porque sin auer el dicho soborno, y dadiuas le auiā de elegir.

m arg. 1. q. 7. c. sicut 15. § vlti.
n arg. 1. q. 2. quampio. & q. 3. siquis obiecerit, & c vlt & q 6. c. 1.
o Hostiense §. 5. quæ pœna. vers. id tamen addit. sic.
p Sum. conf. lib. de simo. ti. 1. q. 8.
q F.M R. 2. to. c 59 con. 5 nu. 6.
r Nau. c. 25. nu. 112

CASO 39.

P. Si como es possible, ya contece auer simonia mētal sin real: si acōteciesse auerla real sin mental. v. g. Vno prometio a vn Obispo cierta cantidad de moneda, porq̄ le ordenasse, y ansi se la dio, absque vlla implendi intentione: si este tal que la dio sera simoniaco?

Resp. Que verdaderamente no lo es, aunque la Iglesia le castigaria por simoniaco, si lo supiesse: porque la Iglesia non iudicat de interioribus, como lo resuelue Soto.[s]

s Soto de iust. & iu. li. 9. q. 8. fo. 786

Nota, que los que permutan dos beneficios con autoridad del ordinario, con este pacto, que el beneficio que estuuiesse carga-

gado con alguna pension, antes de la permuta, la pague el que le tenia, hallandose q̃ vno de los beneficios estaua cargado con pension de quince ducados cada año, cometieron simonia, a lo menos conuencional, y no real, pues este pacto fue medio para hazer la dicha permutacion. Ni obsta q̃ la permutaciõ se hizo para q̃ digamos q̃ es simonia Real, porq̃ la permuta no induce simonia, sino la promessa de pagar la pension, la qual no se cumpliendo, no llegò a ser simonia Real, como lo resuelue Nauarro, [a] al qual sigue fray Manuel Rodriguez, [b] y assi cõuiene que el que ha de pagar la pension, no la pague hasta que alcance de su Sanctidad facultad para ello.

a Nau. c. 23. n. 106.
b F. M. R. 2. to. c. 54 conc. nu. 6.

CASO 40.

Preg. Si cometio simonia el que por sus ruegos proprios alcançò de vn Obispo que le ordenasse, ò diesse vn beneficio?

Resp. Que segun Hugo, y con el otros muchos, que cometio simonia, aunque sea quanto digno quisiere. Lo qual dize, salua quæ iustior fuerit sententia Summa Confessorum, [c] que io es, quãdo el beneficio tiene cura de animas: empero que sino la tiene, y se siente digno para el, y lo ha menester, que no la cometera, en pedirle, ni alcançarle, y lo mismo se ha de respõder del que se ordena, si es, o no es idoneo. Y esto dize que es de muchos, y de santo Thomas. [d]

c Sum. cõf. li. 1. de simo. ti. 1. q. 14.
d S. Tho. & S. o. 2. in scirpt. 1. q. 1 ordinationes.

Nota 1.

Para esto nota, que solamente està obligado a restitucion el simoniatico, que con pacto expresso vendio el beneficio, o las ordenes, o la religion: porque a este solamente manda el derecho Canonico restituyr, como lo dize Panormitano: [e] lo qual como notable encomienda Angles, al qual sigue fray Manuel Rodriguez, [f] aduirtiendo entrãbos que los simoniaticos en otras cosas espirituales, no estan obligados a lo susodicho.

e Panor. in vlt. de simo.
f F. M. R. 2. to. c. 56 conc. nu. 2.

CASO 41.

Preg. Si por aquellas cosas que estan anejas a los sacramentos: conuiene a saber, por el vso de los vasos, por la materia dellos, y principalmente por el trabajo de administrarlos, se puede hazer concierto, sin que en ello aya simonia?

Resp. Que quanto toca al trabajo de administrarlos, que vnos trabajos y obras ay que precedẽ a los sacramẽtos, y son a ellos acidentales, y que otros ay que van juntamente con ellos, y aun mas, que son de substancia dellos: de las primeras puede auer concierto, y de los segundos no. v. g. Esta vn enfermo muy apartado de donde esta vn sacerdote: si llaman al sacerdote, para q̃ A le oyga de confession, o le diga Missa: por el yr a hazerlo, hoc est pro itineris labore, bien puede pedir precio el sacerdote, como lo resuelue santo Thomas, [g] Soto, [h] y fray Manuel Rodriguez, [i] y Iacobo de Grafijs. [k] De donde se sigue, que los capellanes que se obligan en ciertos dias, y en ciertos lugares a dezir ciertas Missas, pueden pedir algo por este trabajo: porque aũ q̃ esten obligados a dezir Missa sin precio alguno, no està obligados a dezirla en ciertos dias y lugares, como despues de otros lo resuelue Gutierrez. [k] Y tãbien es licito a los ministros de los sacramentos, recibir B por la administracion dellos, aquello que les dan los pueblos para su sustento, aunque sean ricos, vt patet in iure, [l] y lo resuelue Soto, [m] y fray Manuel Rodriguez, [n] y Iacobo de Grafijs, [o] despues de Gabriel. Lo qual es en tanto verdad, q̃ pueden quãdo les encomiendan Missas, o la administracion de otros sacramentos, dezir, que lo haran, con tanto que les han de dar lo acostumbrado para sustento de su persona, como despues de los citados, lo trata Gutierrez. [p] De aqui se infiere, que es licito dexar cierta renta a vna Iglesia, con este grauamen, que los clerigos della esten obligados a dezir tantos aniuersarios, aunque se haga pacto y concierto, haziendose para C sustento de los dichos ministros, como lo notan Caietano, [q] Soto, [r] y Nauarro. [s] Verdad es, que el que no administra los dichos sacramentos, sino le diera el estipendio para su sustento, poniendole por vltimo fin de la dicha administracion, no dexara de cometer simonia, y conforme su mente, vẽder los sacramentos, como lo dize santo Thomas, y Syluestro. [v] Dixe poniendo le por vltimo fin: porque bien puede vno administrar los sacramentos por razõ del estipendio (los quales no administrara, sino se le diera,) sin cometer simonia. Porq̃ muchas causas ay tan solamente motiuas, D y no vltimas, y finales: las quales faltando, falta tambien la accion que por ellas se haze, y del numero destas puede ser el dicho estipendio. Otro trabajo, y obra ay al sacramento intrinseca: conuiene a saber, la celebracion de la Missa, o la obra de baptizar, o ordenar, o otra qualquiera aplicaciõ de los sacramentos. Et pro his laboribus, & operis manifestum est nihil precij posse recipi. Empero aunque esto sea assi, que por estas cosas no se puede lleuar precio, no se niega que por la obligacion dellas, se pueda recibir. Quanto toca a si se puede lleuar por el vso de los vasos. Digo, que seria simonia, por el vso del caliz, o corporales, el que consagra pedir alguna

g S. Th. 2. 2. q. 100 ar. 2.
h Soto de iusti. & iu. li. 9. q. 6. ar. 1.
i F. M. R. 2. to. c. 56 conc. nu. 5.
k Iaco. de Gra. a Capua in decisi. aur. li. 2. c. 98. nu. 4.
k Gutie. de qq. ca. no. c. 24. nu. 14.
l c. signifi. de preben.
m Soto vbi sup.
n F. M. R. vbi sup. conc. nu. 6.
o I. co. de Gra. vbi sup. nu. 33.
p Gutie. vbi sup. nu. 4. vlq3 ad nu.
q Caie. 2. 2. q. 100 ar. 3.
r Soto vbi supra
s Nau. c. 23. nu. 101 in princi.
t S. Th. quodli. 8.
v Syl. ver. simon. §. 9.

guna cosa de precio. Nā vsus ille de intrinseca est ratione conficiendi sacramentū, aũque bien podria vna Iglesia vẽder o alquilar a otra vn caliz, porque aquella venta o alquiler, es accidentaria, que de lexos precede al sacramento: y lo mismo seria, si en vn pueblo no huuiesse olio, podrian comprarlo de otro, y dar tanto por ello, quanto costara, sino estuuiera cōsagrado. Nam omnes illi contractus, similes sunt actionibus, quas nuper diximus accidentarie antecedere sacramentum, nisi hoc in iniuriam, & contemptum rei sacræ fieret, vt potè si consecratio ipsa venderetur. Y desta suerte se ha de entender lo que dize fray Manuel Rodriguez,[a] conuiene a saber, que es simonia recibir algo por la materia de los sacramentos, como es el pan, el bino, y el aceyte, pues estas cosas son cōjũctas necessariamẽte a los sacramētos, como lo resuelue Soto,[b] siguiēdo a santo Thom.[c] a los quales tambien sigue Iacobo de Grafijs,[d] y es comun opinion.

a F.M.R. vbi sup.
b Soto vbi supra.
c S. Tho. vbi sup.
d Iacob. de Gra. in decis. 1.
e Armil. vbi su. n. 38

CASO 42.

Preg. Està vna criatura que acaba de nacer, para morir, y morira sin agua de Espiritu santo, sino le acuden con ella presto: està presente su padre, pero el no la puede baptizar, por no tener manos, y juntamente està alli vn sacerdote tan peruerso, o vn infiel, que dize al padre, que le pide que la baptize, que sino le jura primero de darle vn tāto, que no la baptizarà; y que esto no se lo ha de dar por redimir la vexacion de la criatura, sino realmente por el sacramento y gracia sacramental, que ha de recibir: si el padre lo puede hazer sin cometer simonia? constando claro que pretende esto este mal hombre por odio que tiene a la religion Christiana, pues ya se sabe, que si solamente lo hiziera por redimir la vexaciō del niño, que el lo pudiera dar, y le fuera licito: lo qual no fuera, si fuera adulto, y cōprara aquella vexacion: porque entonces segun casi todos, bastarale para saluarse el baptismo flaminis.

Resp. Que Paludano,[e] y otros que le siguen dizen, que de todo en todo en tal caso es sacrilegio, pro ratione re sacramentū, para redimir la vexacion: y assi no lo podra hazer el padre: empero con todo esso, digo que si su razon es, porq aũq vẽder el sacramento, o otra qualquiera cosa espiritual sea de todo en todo mala: de tal suerte, que aunque sea por redimir vexacion, ni por otra cosa ninguna, no se pueda hazer licitamente: empero dar, o offrecer el precio por ello, se ha de dezir, no ser de todo tan malo en si, que no lo permita la extrema necessidad: y tambien porque aunque aquel le haga hazer juramento, que dara dinero por el sacramento, con todo esso, siempre està salua su suprema intēcion, que es, que lo haze, por redimir la vexacion de la criatura: y assi en el juramento no ay ninguna falsedad: como lo resuelue galanamente Soto,[f] Armilla,[g] Panormitano,[h] y Cayetano.[i]

e Palu. in 4. dist. 5.

Y nota, que està vno obligado a baptizar a vna criatura que se muere sin baptismo, aunque sea con peligro de la vida. Armilla.[k] Todo lo dicho es bueno.

f Soto de iust. & iu. lib. 9. q. 6. ar. 1. pag 764. & 765.
g Arm. ver. simo. nu. 29.
h Panor in c. cum in eccles.
i Caie. 2. 2. q. 109. ar. 2. ad 5.
k Arm. ver. homicidium. nu. 7.

Nota 1.

Finalmente nota que dixe arriba, que el padre no tenia manos para le poder baptizar, porque a tenerlas no seria licito dar dinero entonces al clerigo, pues no es licito, antes es simonia, redimir con dinero la vexacion, que acontece respecto de la negacion de la cosa espiritual, que se puede alcançar. Ni se puede dezir, que està criatura esta en extrema necessidad, pues el que da el dinero al sacerdote para que le baptize, que es el padre, la puede baptizar pues tiene manos. Assi lo resuelue fray Manuel Rodriguez,[l] con la comun. Tābien dixe arriba, que no fuera licito redimir esta vexacion, si el que se auia de baptizar fuera adulto, por bastarle para saluarse entonces el baptismo flaminis, estādo para morir, como lo dize expressamente Soto,[m] y es la comun: aunque fray Manuel Rodriguez,[n] y dize bien, que en semejante caso, aunque sea adulto, estādo para morir, no queriendo el sacerdote baptizarle, sin q se lo paguen, puede sin cometer simonia, dar dinero al dicho sacerdote, paraq lo haga no queriendo de otra manera hazerlo: porque aunque el tal tenga remedio para alcançar la salud de su alma, muriendo con el desseo del baptismo: empero el baptismo recibido in re, es de muy mayor fuerça: y assi como haze de atrito a vno cōtrito, lo qual no haze el sacramento, recibido in voto: assi calificara el dolor de los pecados deste, para que alcance la vida eterna: la qual no alcançara con el baptismo recibido in voto, por falta deste dolor. Y desta manera defendida: y entendida, dize fray Manuel Rodriguez,[o] que es verdadera la opinion que Aragō[p] sobre este punto tiene contra Soto.[q]

Nota 2.

l F.M.R. 2. to. c. 58 con. nu. 3.
m Soto vbi supra.
n F.M. R. vbi su.
o F.M R. vbi sup.
p Arag 2. 2. q. 100 ar. 2.
q Soto vbi supra.

CASO 43.

Preg. Vno fue electo en Obispo, vnos le estoruauan la possession, y cōfirmaciō: porque no lo hiziessen, les dio vn tanto: si cometio simonia? Y ni mas ni menos lo hizo con el que le auia de confirmar: si tambien cometio simonia, pues en lo vno y lo otro pretendio redimir su vexacion.

R. Que en lo primero no: y en lo segũdo

si: y la razõ desta diuersidad es, porque en el primer caso no huuo sospecha de querer comprar el Obispado, como ellos no puedē dar y en el postrero con essa misma sospecha se mira el dar dineros, y assi cometio simonia, vt patet in iure, [a] lo qual se ha de entender, quanto al fuero exterior, mas quanto al interior, si el que da el dinero no pretende con el comprar la confirmacion, como cosa principal, sino ganar la amistad del que le ha de confirmar, y escusar pleytos, y escandalos que pueden succeder, no se ha de condenar por simoniatico. Concuerda Soto, [b] y fray Manuel Rodrig. [c] Nota lo q̃ se dira en el caso q̃ viene.

a c. Matth. & secu ti de simo.

b Soto de iust. & iure lib. 9 q. 6. ar. 1. pag. 764 b

c F. M. R. 2. to. c. 58 con. nu. 7. & in c. 62. con. nu. 1.

CASO 44.

P. Vno antes que le pidiessen, ni diessen vna eleccion, otro que le queria mal, echo presso a vno de los que le auian de elegir, para que no pupiesse elegirle: dio dineros porque le soltassen, o al que le echo presso o al que le auia de elegir: si cometio simonia?

R. Que no: y si, si solamente se lo estoruara con sobornos, o rodeos, segũ Soto, [d] aunque fray Manuel Rodriguez, [e] y Aragõ, [f] concordando con lo primero, tienen contra Soto, en lo segundo, diziendo, que si alguno impide a otro, no por fuerça, ni por engaño, que alcance el beneficio que pide, que le sera licito en este caso darle algũ dinero, para que desista de la ambicion que le mueue, y rogarle, y ponerle intercessores, para que no impida el beneficio, que segun derecho se le deue. Lo qual prueuan, porq̃ como este ambicioso con los dichos ruegos, e intercessiones, solamente pueda dañarle en la colacion del beneficio, y no aprouechar: dandole alguna pecunia, con q̃ desista de su ambiciõ, no es comprar el beneficio, sino redimir la vexacion que se le haze: y que por el consiguiẽte es licito. Esto, dizen Aragon, y fray Manuel Rodriguez, cõtra Soto. Y aunque es bueno, mas comun es lo de Soto. Aqui se ha de entender lo mismo que se dixo en el caso passado, acerca de que le auia de cõfirmar en el beneficio: porque en esto claro esta la simonia, por la razon alli puesta, como lo dize Soto. [g]

d Soto vbi supra. pag. 766.

e F. M. R. 2. to. c. 61 con. nu. 2.

f Arag. 2. 2. q. 100. ar. 2.

g Soto vbi supra. Nota 1.

Finalmente nota, que redimir con precio la vexacion, que consiste en la negaciõ de alguna cosa espiritual, que aun no se tiene, es simonia como se tiene en derecho. [h] que dar dinero al elector que quiere negar el beneficio al digno, y dar dinero al confirmador que no quiere confirmar al electo, para efecto que le elija, o confirme, es simonia. Empero redimir con dinero la vexacion que se haze a vno, quitandole la cosa que ya tiene en su poder, para que no se la quite, aunque la dicha cosa sea espiritual, no sera simonia: pues por tal redencion de la vexacion, no se compra la dicha cosa. De aqui se sigue, que el beneficiado que sabe cierto que el Obispo ha decretado de le quitar injustamente el beneficio que possee, puede sin nota de simonia dar algun dinero al Obispo para redimir esta vexacion. Siguese mas, que el que pleytea con otro sobre vn beneficio, cuya possession tiene: sabiendo que tiene justicia, puede redimir esta vexacion, dandole algũ dinero, para que no le despoje de la possession que tiene: y no comete alguna simonia, pues redime la vexacion, en este caso es defender su hazienda: lo qual es derecho natural, y no lo quita el derecho positiuo, como lo dize vna glossa, [i] dõde lo notan el Abad, [k] y Felino, [l] y es comun opinion, segun Rebufo, [m] y Nauarro, [n] y fray Manuel Rodriguez. [o] Tambien añade, q̃ la pecunia que recibe el que injustamente impide el adquirir esta possession, aũq despues de recibida no moleste al possessor, injustamente la retiene: y ansi esta obligado a restituyrla a aquel de quiẽ la recibio, como lo dize vna glossa, [p] nueuamente recibida, segun el Abad, y Felino, [q] y Rebufo, [r] atento que la dio por redimir su vexacion, y no ay torpeça de su parte.

h c. Matth. vbi su.

i glos. in c. dilecti de simo.

k Abbas nu. 4.

l Felin. nu. 2.

m Rebuf. de simo nu 17.

n Nau. c. 25. n. 114.

o F. M. R 2. to. c. 58 con nu. 7. & in c. 62. con. nu. 5.

p glossa vbi sup.

q Feli num. 6.

r Rebuf. vbi sup.

CASO 45.

P. Si por estoruar que a la Iglesia no vẽga algun gran mal, se puede dar dineros: v. g. Como por estoruar que no se elija en ella vn Summo Pontifice malo?

R. Que Caietano dize, que no sera simonia, y q̃ lo sera, si se diessen porq̃ eligiessen a vn bueno. Soto [s] tiene, que en vn caso y en otro se puede dar: y la razon que da es, porque tanta maldad es, y atroz vexacion de la Iglesia, sino es eligido el digno: como si se eligiesse el indigno: porq̃ entre estas cosas no ay medio: porq̃ como dixo el mismo Soto en el caso 42. aunque el vender estas cosas espirituales sea de todo en todo malo: con todo esso, el redimir en tal caso la vexacion, no dexara la extrema necessidad de hazer que se pueda hazer licitamente. Todo es de Soto: [t] y fray Manuel Rodriguez, [v] tiene lo mesmo que Caietano, contra Soto, el qual dize, que Soto no aduirtio, quando dixo, que era licito dar algo porque elijan a vna persona digna y buena: que a esta necessidad puede Dios socorrer de otra manera, haziẽdo de la piedra elegida, vn hijo de Israel: tambiẽ dize fray Manuel Rodriguez, [x] que dar algun precio a los electores para q̃ elijan vn hombre digno, entre todos los opositores,

s Soto de iust. & iu. li. 9 q. 5. art. pag. 766. b.

t Soto vbi supra.

v F. M R. 2. to. c. conc. nu. 1.

x F. M. R. vbi sup.

que

q̃ es licito: porq̃ en realidad de verdad, esto no es otra cosa sino darles algo para que elijã al digno, mas q̃ darle algo para q̃ elijã vna cierta persona, aũq̃ sea digna: q̃ es simonia: porq no es otra cosa, sino adquirir cõ pecunia vna cosa espiritual, por aq̃lla persona: lo qual como està dicho, y el lo dize, es cõtra Soto: el qual dize, ser licito, quando ay necessidad de dar algo para q̃ sea electa la dicha persona. La qual opinió fundada en la razõ de Soto, me parece buena, aũq̃ lo cõtrario diga fray Manuel Rodriguez,[a] como queda dicho que lo haze.

a M. R. vbi sup.

CASO 46.

P. Si sera simonia dar dineros porq̃ elijã a vn dignissimo, queriẽdo eligir a vn digno, pues quando se dierã sin estar el dignissimo de por medio, queriẽdo eligir a vn digno, no lo fuera darlos porq̃ eligiesse al digno, segũ Soto, y se dixo en el caso passado?

R. Que si: porq̃ donde se espera eligir al digno, no ay necessidad extrema de eligir a otro, como lo resuelue Soto.b

b Soto vbi supra.

CASO 47.

P. Si es simonia dar vn libro, o otra alhaja que vale vn ducado a vn sacerdote, por q̃ le diga diez o onze missas, que es la comun pitança dellas?

R. Que no es simonia, para cuya prueua y declaraciõ se hã de notar tres cosas. La primera, q̃ simonia es voluntad deliberada de dar o tomar alguna cosa tẽporal, como precio de alguna cosa espiritual sobrenatural, o anexa a ella, mas, o menos principalmẽte. Notense todas estas palabras y cõdiciones, para saber q̃ cosa es simonia: porq no es simonia, sino se da o recibe lo tẽporal, como precio, sino por estipendio, o salario, q̃ llamã pitãça para la sustẽtaciõ del sacerdote o ministro de lo espiritual, o por via de donaciõ liberal, o de limosna, o de obligaciõ, o deuda legal de qualquiera ley, o de la cõstũbre q̃ ay de dar tãto, o tanto, por dezir vna missa, o por otro exercicio espiritual.

Nota 1.

Lo segũdo se ha de notar, q̃ vna cosa es por el exercicio, o ministerio anexo a lo espiritual, dar o tomar por via de precio, q̃ es de lo q̃ vale lo q̃ se da, y recibe: y otra es, dar o tomar por via de estipẽdio, o salario, o pitãça para la sustẽtaciõ del sacerdote, o ministro de lo espiritual: porq̃ por via de precio, aunque segun muchos Doctores se puede dar y tomar, no por lo espiritual, sino por el trabajo que se pone en exercitar o ministrar las cosas espirituales, aunque seã de poco trabajo, como es dezir Missa. Empero segun los mas, y la dotrina comun y mas segura y verdadera, no se puede dar, ni tomar por esta via de precio, quando lo principal que ay, y se pretende en la tal cõ-

Nota 2.

A sa, o exercicio, es lo espiritual, y el trabajo, o lo temporal que en ello ay, es poco, como es dezir Missa, ministrar algunos sacramentos, consagrar y bendezir, y aun el predicar: mas quando lo principal que se pretende es lo temporal, o quando ay grande trabajo en ello, bien se puede dar y tomar algo por esto por via de precio, segũ todos los Doctores, como por velar vn difunto, aũq̃ sea reçando, o por yr lejos a dezir Missa, o a vna procession o enterramiẽto, o por estar obligado tanto tiempo a dezir Missa, o seruir vna capellania, o vna Iglesia, &c. Empero por via de sustentacion, o salario, bien se puede dar y tomar por qualesquier exercicios espirituales, aunque sean

B de poco trabajo: y por esta via pueden recibir todos los Ecclesiasticos, Obispos, y clerigos, y frayles, y monjas, ricos y pobres. Matth.[c] dignus est mercenarius mercede sua, & Corinth.[d] qui altario seruit, de altario participat.

c Matth 10.
d Corinth. 1. 9.

Lo tercero nota, que en esta via de estipẽdio se ha de mirar que para la sustentaciõ necessaria, para lo qual como esta dicho, pueden recibir lo tẽporal los sacerdotes, y ministros ricos, no puede recibirse por via de pacto, a lo menos in foro ecclesiæ, por el escandalo: aunque si por la via de donaciõ, mãda o deuda pia, segun la ley o costũbre,

Nota 3.

C mas para la sustentacion necessaria: por la qual via toman los sacerdotes y ministros espirituales pobres, bien se puede tomar aũ por via de pacto. Todo lo susodicho dizẽ Nauar.[e] y Soto,[f] los quales alegã muchos Doctores, y ley es para ello. Estas cosas presupuestas, ya parece clara la respuesta susodicha, que no ay simonia en la question o caso presente: porque segun la opinion q̃ dize, que se puede dar y tomar cosa temporal, como precio no de lo espiritual, sino del trabajo y ocupacion q̃ se pone en dezir Missa, aũque sea poco, y lo menos principal, claro esta que no ay simonia en esto.

e Nau. in sum. ca. 23. n. 99. vsq; nu. 103. & 107. 108. 109
f Soto de iust. & iu. lib. 9. q. 5. ar. 1. & q. 6. ar. 1. & 2.

D Y segun la opinion comun, tambien es claro, que por las otras vias destipẽdio, y deuda pia, o obligacion legal, o de la costumbre se puede tomar y dar vn libro, &c. como se cõtiene en esta questiõ presente; como sin simonia se podia dar y tomar su valor en dinero, y no ay mayor incõueniẽte en cõuidarse el sacerdote a dezir las Missas por el tal libro, o cosa tẽporal, aũq̃ sea dinero, q̃ en cõuidarle a el q̃ las diga, por la tal cosa temporal, o dinero, si se haze cõ la misma intẽciõ y manera susodicha, de estipẽdio, o de pia deuda legal, o de costũbre. Y si contra esto se dixere, que parece vẽta, y cõpra escandalosa de cosas espirituales, por las temporales, y el cõtra; pues se tiene

ojo al valor de lo q̃ se da, y recibe de lo vno por lo otro. Respondo cõ el padre Cordoua,[a] q̃ haziẽdose con la intenciõ y manera ya dicha, no lo es. Y la cõsideraciõ de lo q̃ se da, y recibe, no es de la tẽporal, como precio de la espiritual, o a ello anexo, sino de lo q̃ vale el libro, o la tal cosa tẽporal, para q̃ yguale al dinero, q̃ se acostũbra a dar, o recibir por el tal exercicio espiritual, por via de estipẽdio, o otra via licita de las arriba dichas: aunq̃ biẽ es proueer q̃ no se haga cõ escãdalo de los q̃ poco sabẽ: porq̃ parece tener algun mal color, sino se haze cautamẽte delãte los tales, dãdoles a entẽder como se puede hazer licitamẽte. Y si se dize, q̃ no todos entiẽdẽ estas maneras susodichas, para q̃ licitamẽte se haga esto: Respõdo, q̃ no es necessario saberlo distintamente y particularmẽte: y basta q̃ cada vno tẽga intẽciõ de hazerlo, como Dios sabe q̃ se puede hazer, y q̃ lo haga como los sabios sabẽ, y dizẽ, q̃ se puede hazer: a ellos se remite, y desta manera le basta para saluarse, y acertar en esto: como dizẽ, in fide parentũ: y como basta para en todas las otras cosas q̃ no atiẽde, ni sabe como se hazẽ licitamẽte del, y de todos los Christianos sabios, y no sabios: porq̃ no todos son obligados a saberlo todo. Cordoua.[b]

a Cor. de casi. q. 27

b Cor. vbi supra.

CASO 48.

P. Si vn cura no quisiesse enterrar vn difunto, hasta tanto q̃ le diessen lo q̃ es costũbre: si cometeria simonia?

R. Que si: y no la cometeria, si queriendo le enterrar sus deudos, o amigos con grã põpa, no le enterrasse hasta tanto q̃ le den primero los derechos de su trabajo.

Nota, q̃ estas cosas en algũ modo se llegã a las espirituales: por lo qual se guarde el no auer escãdalo, principalmẽte antes q̃ se entierre el difunto, pues despues se puede pedir por justicia. Concuerda Soto.[c]

c Soto de iusti & iu. lib. 9. q 6. art. 2. pag. 765. b

CASO 49.

P. Si es licito lo q̃ suelẽ hazer algunos clerigos cõ los q̃ se mãdã enterrar en algũ monesterio: y es, q̃ lleuãdolos a enterrar, no le quieren lleuar cõ põpa: ni cantar salmos, lo qual se vsa en algunas diocesis?

R. Que es mal hecho, y son extorsiones sacrilegas, para quitar la voluntad de los q̃ se quieren enterrar en los monesterios, como lo resuelue Soto.[d]

d Soto vbi supra.

CASO 50.

P. Si por el trabajo que se pone en rezar por otro, se puede recibir limosna? y lo mismo le pregunta, por el trabajo que se pone en predicar?

R. Que por lo vno, y por lo otro seria simonia el recibirlo: y la razon es, porque en la oracion, y predicaciõ no se distingue el trabajo, y la obra del mismo oficio espiritual, antes esse mismo oficio espiritual: esto es, esse trabajo es cosa espiritual. Lo q̃ se puede lleuar, es vna honesta sustentaciõ necessaria para poder estudiar, y para algunos libros, y no mas. Este caso expressamente es de Soto,[e] el qual dize, q̃ no sera simonia, sino siendo la predicacion necessaria de todo en todo, quiere mas predicar donde mejor le sustenten.

e Soto vbi supra. pag 756. a

Nota.

Finalmente no comete simonia el predicador, si despues de acabado el sermõ pide el estipẽdio del trabajo q̃ passò en la predicaciõ de la palabra d̃ Dios, tãto q̃ aũ antes q̃ la prediq̃, puede dezir q̃ no lo harà, sino le dan el dicho estipẽdio. Lo qual procede quãdo su principal intẽcion fue predicar por la saluaciõ de las almas, y despues segũdariamẽte este estipẽdio para su sustento, como lo resuelue el mismo Soto,[f] Caietano,[g] y fray Manuel Rodriguez,[h] y Iacobo de Grafijs,[i] assi se ha de entender lo q̃ arriba queda dicho.

f Soto vbi supra. g Caie 2. 2. q. 100. ar. 3. h F. M. R. 2. t. c. 5. con nu. 11. i Iacob. de Gra. à Capua li. 2. c. 96. nu. 5.

Nota 2.

Lo segũdo nota, q̃ no puedẽ los Canonigos por titulo de costũbre, pedir vna comida al canonigo q̃ nueuamẽte hã elegido, como lo dize el derecho,[k] porq̃ no vale la costũbre como simoniatica, por virtud de la qual los clerigos pidẽ de los otros clerigos alguna cosa concerniente a su regalo y prouecho solamẽte, mas vale la costũbre: por la qual se pide vna casulla, o vna patena, o otra cosa cõcerniẽte al culto diuino, y a la fabrica de la Iglesia, como lo resuelue Anto. de Butrio,[l] y F. Man. Rodrig.[m]

k c. Iacobus.

l Butrio in d. cla co. nu. 4. m F. M. R. vbi su. conc. nu. 12.

CASO 51.

P. Si se puede licitamẽte lleuar sin simonia lo q̃ vemos cada dia lleuar por entrar en vna religion, assi de hombres como de mugeres?

R. Que si: lo q̃ se da, se da por la entrada de la religiõ, q̃ es simonia, vt patet in iure.[n] Empero q̃ si se da, y se lleua por la comida y vestido, q̃ licitamente se puede lleuar, y dar; como se da en dote quãdo se casan: porq̃ por aq̃llo quãdo se casan, en quãto es sacramẽto, ninguna cosa puede ser recibida de la muger: empero cõ todo esso aq̃llo se admite para sustentar las cargas del matrimonio; como lo dize Armi.[o] y F. Ma. Rodrig.[p] cõ otras cosas buenas a este proposito. Y assi es en nuestro caso, principalmẽte si el conuento es pobre; y aunque sea rico lo puede lleuar, sin cometer simonia en ello. Y la razon es patentissima, porque la simonia alcança del objeto la especie: conuiene a saber, porque es vendido lo espiritual: esto es, esta professiõ, o el lugar en la religiõ: empero faltãdo este objeto, como se entiẽde q̃ falta aqui, pues no se pre-

n c. quia pio. 1. q. 2. de regul. de simo.

o Armi. ver. simo. nu 31. p F. M R. 2. to. c. 5. con. nu. 9.

pretēde vēder la profeſsiō, ni lugar, y el dinero no ſe recibe ſino es por la comida, aũque el moneſterio, de aquello no tenga neceſsidad ninguna, bien podra ſer recibido: verdad es, q̄ podria ſer eſpecie de auaricia: empero no de ſimonia. Empero tambien es verdad, que quando el conuento es demaſiadamente rico, y en el ſe vſo eſto, no queriēdo recibir de otra ſuerte, que no lo pueden hazer ſin eſcandalo, principalmēte dōde ſe tiene mas cuēta en pedir aquello, por no ſer de tan alta ſangre, y quanto menos es, mas piden, no para la comida: porq̄ entonces apenas ſe puede huyr la macula de la ſimonia. Concuerda Soto,[a] y Armilla.[b] De lo qual infiere fray Manuel Rodriguez,[c] quan mal parece que los moneſterios de las monjas, quanto mas ricos ſon, mayores dotes ſe dā en lugar de alimētos, ſaluo ſi los piden por los gaſtos mayores, que las monjas hazen en los tales moneſterios, como lo aduierte Aragon,[d] y aſsi ſe ha de gloſſar lo que Nauarro,[e] eſcriue hablādo deſtos dotes. Infiere, mas quā odioſo es, que los frayles ſean ſolicitos en las coſas temporales de los nouicios: la qual ſolicitud ſe prohibe la regla de ſan Franciſco de Aſis, ſopena de pecado mortal, y Vrbano V. y Gregorio II. lo prohiben en ſus extrauagantes,[f] a los demas religioſos, y lo traen Caietano, y Nauarro,[g] y aſsi qualquiera ſolicitud para que los nouicios dexen los legados particulares al conuēto, haziendoſe cō fraude, es prohibida. Y lo miſmo es, ſi les perſuadieron que hagan eſtos legados, prometiendoles eſtudio, o otra coſa ſemejante, porque la tal promeſa es ilicita, e inualida, como con Bartulo lo tiene Molina.[h] De ſuerte, que la ſolicitud que acerca deſto prohibe el derecho a los regulares, es, que no ſe quite por ella a los nouicios ſu libertad: Por lo qual prohiuiendo el bienauenturado ſan Franciſco de Aſis en ſu regla eſta ſolicitud, da luego la razon dello, diziendo, para que libremente diſpongan de ſus coſas como el Señor inſpirare: y aſsi no ay que eſcrupulear, ſi manifeſtandoles la neceſsidad del conuento, le mandaren algo, pues en eſte caſo no ſe les quita la libertad, para diſponer de ſus bienes como el Señor les inſpirare, como lo reſuelue fray Manuel Rodriguez. Dixe arriba, que es licito dar dote al marido, ſin que ſea ſimonia, para que ſe caſe con vna muger: porque no ſe da por el matrimonio, en quanto es ſacramento, ſino por las grandes cargas que trae conſigo, el ſuſtentar vna muger, como queda dicho, y lo explica tābien Nauarro.[i]

Empero nota, q̄ pedir algo, o recibirlo, aũ

a Soto de iuſt. & iure lib.9. q.6. ar. 4. arg.
b Arm ver. ſimo. ...
c F.M.R. 1. to. c. 7. concl. nu. 11.
d Arag. 2.2. q.100. ...
e Nau. in apo. de redit. eccle. q.1 nu. 62.
f Extra. de ſimo. c. comu. Greg. extra teno. 1.2
g Nau. ... fol. 25. ... c. 27. nu
h Molina li. 2. de pri ... nu. 76.
i F.M.R. vbi ſup.
... in apolo. de ... moni. 84.

A q̄ de gana ſe ofrezca, como precio, por vendezir las bodas, es ſimonia: como ſe dize en derecho:[k] mas no ſera ſimonia, ſi el cura a cuyo cargo eſta el bēdecirlas, no quiſiere dar licēcia para q̄ otro las bēdiga, ſino le dā algo, en lugar de aq̄llo q̄ bēdiciendo las le auiā de ofrecer: porq̄ eſto no es vender la licēcia, ſino lleuar algo por el daño q̄ de darla le ſucede, como deſpues de Panormitano lo dize Syluestro,[l] y F. Manuel Rodriguez.[m]

k c. in eccle. extra de ſimo.
l Sylue. ver. ſimo. § 8.
m F.M.R. vbi ſup.

CASO 52.

B P. Si el que vēdieſſe el beneficio q̄ ſe llama preſtamo, ſera ſimoniatico?

R. Que lo ſera: concuerdan Soto,[n] y F. Man. Rodri.[o] por ſer cōtra el derecho natural, y diuino, vēder los dichos beneficios preſtimoniales, ni el Papa lo puede hazer, ſin cometer ſimonia. Lo qual ſe prueua, porq̄ el derecho q̄ ſe tiene en los dichos beneficios, es eſpiritual, atento q̄ la cauſa dōde nace es eſpiritual. Para explicaciō d̄ lo qual es de notar, q̄ la cauſa dōde nace el derecho de pedir eſtos reditos, en el qual derecho cōſiſte el ſer de los beneficios, no ſolamēte es el oficio, en el qual los beneficiados ſe exercitan, mas aũ todo aq̄llo, a lo
C qual tuuierō reſpecto ſus inſtituydores, lo qual no ſolamēte fue el eſtudio de las letras, mas aũq̄ los mas doctos en eſtos eſtudios aumētaſſē cō ſus letras el culto eccleſiaſtico, y diuino, y fueſſē de mas prouecho a la Igleſia: por lo qual no los puedē alcançar, ſino ſon clerigos, y gente conſagrada a Dios: la qual pueda emplearſe en el miniſterio de la ſaluaciō de las animas. Verdad es, q̄ biē ſe puedē vēder los frutos de los dichos beneficios preſtimoniales, ſin nota de ſimonia, pues ſon coſa tēporal. Empero como q̄da dicho es cōtra el derecho natural, y diuino, vēder los dichos beneficios. Y aduiertaſe, q̄ vēder las encomiendas q̄ ſe dā a los caualleros militares, en premio de ſus
D trabajos, es ilicito, y pecado: porq̄ los q̄ las hā inſtituydo, no las hā dado para q̄ ſe vēdā: y mas q̄ en vēderſe, ſeria cōtra el biē comũ de la Republica: porq̄ deſta manera vēdria a poſſeerlas no los caualleros esforçados, ſino los ricos holgazanes. Verdad es q̄ no ſeria ſimonia: porq̄ la cauſa y fin deſta inſtituciō deſtas encomiēdas, es la guerra: la qual es tēporal: y por el cōſiguiēte vēdiēdoſe, no parece q̄ ſe vēde coſa eſpiritual, ſino tēporal, como lo dize F. Man. Rodri.[p]

n Soto de iuſt. & iure lib.9. q.7. ar. 1. pag. 774.
o F.M.R. 2. to. c. 59 concl. 10. nu. 1.
p F.M.R. vbi ſup. con. 11. nu. 12.

CASO 53.

P. Si ſera ſimonia, dar vno vna coſa temporal por redimir ſu vexacion, acerca de vna prebenda que pretende?

R. Que de dos maneras puede acōtecer q̄rer vno redimir ſu vexacion en eſta mate-

ria. La primera quando otro le impidiesse A por fuerça, o engaño, el yr a pretẽderla, o se temiesse que se auia de leuantar algun falso testimonio, cõ el qual le impedira su eleccion: entonces licito sera el darlo. La segunda, si vno pensando que el antecede en dignidad a los demas tambien dignos, y que su honra ha de padecer detrimento si no le eligen: a esta causa lo diesse a los q̃ le han de elegir, o al que lo ha de negociar, sera simonia: y la razõ es, porque aunq̃ cada qual tẽga derecho para poder pedir la prenda, no le tiene para poder pedir que le elijan: lo qual se ha de quedar al aluedrio de los que eligen. Soto.[a]

a Soto de iusti & iu. lib. 9. q. 7. art. 1. pag. 774.

CASO 54.

P. Vno renunciò vna preuenda en manos del Obispo, en fauor de cierta persona, no auiendo en ello ningun concierto: si cometio simonia?

R. Que no, porq̃ la resignacion de preuẽda en manos de legitimo prelado, en fauor de alguna persona particular, si no interuiene otro concierto, siquiera se haga por modo de permutacion, o por modo de simple renunciacion, ninguna razon tiene de simonia, ni por derecho diuino, ni humano: y si, sino se hizo en manos de legitimo perlado. Soto, b Durando,[c] Couarruuias,[d] aunque fray Manuel Rodriguez,[e] siguiẽdo a Gomez,[f] y a Rebufo,[g] fundados en vna Glosa,[h] que dizen ser comunmẽte recibida, tienen contra estos Doctores que es simonia, reprehendiendo a estos Doctores, que no aduirtieron, que aunque en esta resignacion, y en otras semejãtes no aya vẽta: empero que no es gratuyta esta renunciacion, antes es hecha contra la forma del derecho: el qual ordena que se haga puramente. Pero Soto,[i] se acordò bien desta glossa, y todos los demas citados: y responden biẽ a ella. Vease, porque su sentencia y la de Durando, y Couarruuias, doctissimos varones, se ha de seguir.

b Soto vbi su. ar. 2. pag. 77. a.
c Duran de sac. is minist. li. 2. c. 2.
d Coua. li. 1. vari. c. 5.
e F. M. R. 2. to. 5. 60 conc. nu. 1.
f Gomez in rubr. de trie. posse. q. 16 nu. 54.
g Rebu. in prax. benef. de resigna tio pura in prin. & in c. de resig cõ dit. o. nu. 4.
h glos. in c. ext. p. i. ver. dimitere. ver si. Iũtamẽ suister minis sit cõtenta de offi. de legat.
i Soto vbi supra.

CASO 55.

P. Vno sirue a vn Obispo por su justo salario: y demas desto pretẽde, q̃ si le agradara le dara vn beneficio: el Obispo se le dio, pretẽdiẽdo por estos dones graciosos de q̃ le tuuiesse por agradecido: si el vno en pretender el beneficio como esta dicho, y el Obispo en darsele, cometieron simonia?

R. Que de ninguna parte la ay, pues el Obispo no pretendio, sino que por aquello le tuuiesse por agradecido, y tenerle a el y a los demas gratos: lo qual fuera, sino dandole salario se lo diera por su seruicio, y el siruiera por ello. Concuerda Soto,[k] y esto es comun.

k Soto de iust & iu. li. 9. q. 7. ar. 3.
Nota.

Y nota q̃ ay muchos beneficios, los quales prouẽe algunos patrones presentando a aquellos q̃ segũ derecho puedẽ presentar. La qual presentaciõ, aunq̃ no quierã ha de cõfirmar el superior, siẽdo el presẽtado idoneo.

Nota. 2.

Y assi nota lo segũdo, q̃ vẽder este derecho de patronazgo, es simonia: porq̃ aunq̃ el patronazgo, directamẽte no sea alguna cosa espiritual, pues la puede tener vn mero secular: empero no dexa de ser vna cosa anexa a lo espiritual, pues por via del se alcãça el beneficio ecclesiastico, como lo dize S. Tho.[l] y assi el q̃ le cõprare cõ intenciõ de dar el beneficio a quiẽ le pareciere: deue de ser despojado deste derecho, y q̃da la Iglesia cõ libertad de presentar, mas B el q̃ cõprare cierta haziẽda, cõ la qual anda el patronazgo, no comete simonia, segũ Innocẽcio, y Calderino: lo qual limita Panormitano,[m] saluo si cõpra aquella haziẽda principalmẽte por alcãçar el dicho derecho, porq̃ entõces el q̃ la cõpra, cometera simonia: y saluo tambiẽ segũ Iuan Andreas,[n] quãdo en la dicha vẽta expressamẽte se vende este derecho, diziẽdo el vendedor, yo os vẽdo tal viña, y el patronazgo, q̃ tengo della: porq̃ no ha de dezir para no cometer simonia, sino: Yo os vendo tal viña con todo el derecho que tẽgo en ella, como tambien lo resuelue fray Manuel Rodriguez.[o]

l S. Th. 2. 2. q. 100. ar. 4.
m Panor. in c. quia clerici de simo.
n Andreas de si mo. in c. vni. li. 6.
o F. M. R. 2. t. c. 60 con. nu. 3.

CASO 56.

C P. Vno rogò a otro q̃ renũciasse en su fauor vn beneficio q̃ tenia, en manos del Papa, no haziẽdo pacto alguno, de dar o recibir. Verdad es, q̃ en su mẽte tenia entrãbos este proposito: y assi hecha la renũciaciõ, y alcãçadas las letras, dio el q̃ recibio el beneficio cierta remuneraciõ, y el q̃ renũciò, de gana la aceto: por lo qual se ha dudado si estos estan obligados a dexar el beneficio, y hazer alguna restitucion?

R. Que no, como se prueua expressamẽte en derecho. No obsta q̃ aqui huuo pacto, a lo menos tacito, de dar, y recibir esta remuneraciõ. Porq̃ a esto respõdo, q̃ no le huuo: porq̃ ay grã diferẽcia de esperar alguna cosa d alguno, si en cierto negocio se le diere gusto, y del querer alguno q̃ se le de aquello q̃ espera de otro, dãdole gusto en otra cosa: y del pacto tacito q̃ se haze, de dar, o recibir la dicha cosa: por q̃ el querer dar, o recibir, no es dar, ni recibir: assi como el q̃rer cõprar, no es cõprar, ni el q̃rer cõfessar, es cõfessar. Y mas q̃ no toda la esperãça de dar, o recibir alguna remuneraciõ, es simoniaca, y ilicita: porq̃ si lo fuera, todos los que dan beneficios, serian notados deste vicio de confiãça, pues casi todos ellos tienẽ esperãça q̃ los beneficiarios seran gratos, correspondiendo con algunos serui-

seruicios,conforme la ley natural que nos obliga a todos,a hazer bien,a los que nos hazen bien. Y mas que no es simonia renūciar vn beneficio aun en manos del ordinario,con intencion que se de a cierta persona:aunque el renunciante tenga animo de no renunciar,sino espera que se le auia de dar,sino haze pacto expresso, o tacito, con el ordinario que se le de,segun san Antonino, [a] alqual sigue Nauarro, [b] y fray Manuel Rodriguez, [c] aunque Soto, cō otros tiene, que ni aun entonces la cometera,y es bueno, como queda dicho en el caso 54.

a Anto.2.p.ti.1.c.5.§.1. b Nau.c.23.n.107. c Salum li.5.cōs. Beßimo-cōli.53 F.M.R.2.to.c.56 conc.nu.8. d Conc.Tri.ses.25. de reforma.c.15.

CASO 57.

P. Supuesto q̃ el Cōcilio Tridentino, [d] condena,como lo haze,la renunciacion reciproca de los beneficios: Si vn Rector renūcia vna rectoria en fauor de vn hijo de otro rector,sin reseruacion de frutos algunos:y este rector, cuyo hijo alcanço el beneficio,renūcio su retoria despues de seys meses en vn hijo del primer rector: incurrieron estos en las penas q̃ pone el Cōcilio contra los que hazen la renunciacion reciproca en el fuero de la conciencia?

R. Que no,pues en la renūciaciō primera,no se puso algū pacto,cō el qual se obligasse el rector segūdo a renūciar su retoria en el hijo del primero, ni incurren en las dichas penas en el fuero exterior: porq̃ la reciproca renūciaciō reprouada en el Cōcilio,es,quādo muchos se conciertā para q̃ vno renuncie en fauor del amigo del otro, y el otro renuncie en fauor de otro amigo del que renunciò:lo qual claramente da a entender el Concilio,y a qui no huuo tal concierto:y mas que aunque aya alguna remuneracion reciproca, està no se dio por via de concierto,sino por via de remuneracion:lo qual no es reprouado, como esta dicho en el caso passado. Ni obsta que aya auido la dicha intencion,pues no huuo pacto tacito, o expresso. Lo qual se cōfirma,pues es licito al Obispo dar vn beneficio al amigo de otro Obispo, con vna mental intencion,que el otro Obispo mostrandose grato,de a otro amigo suyo benemerito otro beneficio,como lo defiēde Nauarro. [d] al qual sigue F.Man.Rodriguez. [e]

d Nau.li.1.cōs.tit. de renunt.cons.5. e F.M.R. vbi sup. conc.nu.9.

CASO 58.

P. Si renunciandose vn beneficio, sacadas las letras de su Sātidad,cōforme la suplica, es necessario q̃ esta expediciō se publique dentro de seys meses de la prouision.

R. Que si:conforme vna regla de la Chācilleria,y vna extrauagante de Pio V. por lo qual el que alcāço vn beneficio por vna renunciacion que en el se hizo, y tuuo la possession del,cogiendo los frutos por espacio de cinco meses,no se publicando las letras de su expedicion,dentro de los seys meses: no tiene con buena conciencia el tal beneficio,ni lleua sin pecado los frutos del: porque por no estar publicada la expedicion de la renunciacion, parece que la dicha renunciacion es de ningun efecto. Lo qual se entiende, saluo si el padre del impidio, q̃ se tomasse la possession, y hiziesse la publicacion, por euitar la discordia que auia de auer entre el, y los deudos del resignante: atento que el dicho termino de los seys meses, no obliga, quando ay justo impedimento, y este justamente fue impedido de su padre a tomar la possession, y hazer la publicacion,al qual conforme la ley de Dios estaua obligado de obedecer,principalmente si su padre detenia las letras, y no las queria entregar para las publicar, y aceptar la possession, pues no le era licito leuantar pleyto contra su padre para se las dar, deteniendolas con tan justa causa. Y mas que este no dexò de publicar la expedicion de la renunciacion en daño de algun tercero, ni en daño de la Camara Apostolica, pues que de hecho sacò las letras: ni escandaliçò a nadie, con esta tardança: y assi no tiene necessidad de nueua collacion, para tomar despues de passado el dicho termino, la possession, pues las dichas letras, si se dexaron de publicar, no fue por su culpa, ni esta obligado a restituyr los frutos que despues de tomada la dicha possession,cogiò, assi lo defiende Nauarro, [f] al qual sigue F. Manuel Rodriguez. [g]

f Nau.vbi supra. cons.3. g F.M.R. vbi sup. conc.nu.10.

CASO 59.

P. Presupuesto como cierto que es, y sin controuersia ningun, que vēder los dones del Espiritu Santo,y la gracia justificante, y los consejos que los hombres dā a los pecadores que se quieren conuertir a Dios, para que se conuiertan, es simonia, y grauissimo pecado. Si vēder o comprar la ciencia natural es simonia?

R. Que no. Esto es,contra muchos Canonistas y Theologos: lo qual tiene santo Thom. [h] y resuelue Ripa, [i] y los sigue fray Manuel Rodriguez. [l] Y se prueua, porq Christo diziendo a sus Apostoles: Lo que de valde recibistes, de valde lo aueys de dar: cierto es q̃ hablò de aqllo q̃ Dios sin auer merecimiēto de nuestra parte nos fue se conceder, y no de las ciencias naturales, las quales con gran trabajo y estudio se alcançan. Ni vale dezir,que aqui no se vende mas que el trabajo que se pone en enseñar la dicha ciencia: porque si esso fuera verdad,el estipendio se auia de tasar,

h S.Th.2.2 q.100 ar.3.in solutione. ad 3. i Ripa de peste.p. vlt.in princ.n.94 l F.M.R.2.to.c.57 conc.nu.1.

tassar, no conforme la dignidad del arte, si no cōforme al trabajo: y vemos que la Republica a qualquiera arte constituye estipendio, conforme la dignidad della, y no conforme la cantidad del trabajo.

Finalmente nota dos cosas. La primera, que es simonia vender la verdadera y pura Theulugia: la qual enseña todo lo que es necessario para saluacion de las almas. Empero no lo es vender la Theulugia escolastica: en la qual los Doctores para se entender, tratan muchas questiones de la Dialetica, Phisica, y Metaphisica, y mezclan las conclusiones de otras ciencias naturales: las quales cierto es, que se pueden vender: assi lo resuelue Nauarro,[a] Victoria,[b] Soto,[c] Ripa,[d] y fray Manuel Rodriguez.[e]

a Nau c.23.nu.99
b Victo.relect.de simo.
c Soto li.9.de iust. & iur.c.5.art.1.
d Ripa.vbi supra.
e F.M.R.vbi sup. conc.nu.2.

La segunda cosa es, que es licito al que esta concertado de leer cada dia, dandosele vn publico estipendio, lleuar mas deste estipendio, si lee dos vezes cada dia, estando concertado a no leer mas que vna, y aunque no lea dos vezes, no peca pecado de simonia lleuando mas estipendio, sino peca do de injusticia, y assi se ha de entender lo q̃ trae S.Tho.[f] hablādo desta materia, como lo dize fray Manuel Rodriguez.[g]

f S.Th.vbi supra ad 3.
g F.M.R.vbi sup. con nu.3.

CASO 60.

P. Si el Conc.Trid.[h] veda a los Obispos y a los que dan ordenes, y a sus ministros que reciban algo, aunque sea ofrecido?

h Cōci.Tri.sess.21. de refor.

R. Que si: y tambien veda que los notarios q̃ tienen salario, q̃ puedā recibir algo por las letras dimissorias, o testimoniales, mas los q̃ no tienē salario, puedē recibir la decima parte de vn ducado, conforme la tassa, lo qual antes del Concilio no estaua tassado: y assi las palabras q̃ dize el Concilio. Aut eorum ministri quouis prætextu accipiant. Donde prohibe q̃ los ministros de los Obispos no puedā lleuar lo susso dicho, se ha de entender necessariamente no de todos los ministros, mas solamēte de los ministros necessarios, para q̃ se den las dichas ordenes: del numero de los quales no es el notario, como lo nota Panormitano:[i] por lo qual el Concilio hablādo de los notarios, haze la dicha distinciō: conuiene a saber, si tienē suficiente salario, o no.

i Panor in c.1.n.3 de simo.

Nota 1.

Acerca de lo qual se ha de notar, q̃ el notario aunq̃ tēga suficiente salario, puede tomar lo q̃ le ofreciere el ordenado, auiendo ya recibido las ordenes, y recibido el testimonio y instrumēto dellas, porq̃ el tal ofrecimiēto no procede de lo auer procurado tacita o expressamente el dicho notario: assi lo explica nouissimamente el Concilio Altamirano,[k] al qual sigue Salcedo,[l] y fray Manuel Rodriguez.[m]

k Cóc.Altami.in tract de visitat.iu verb cōsi.ibi quouis prætext.n 25.
l Salce.in prac.crimi.c.27.ic fine.
m F.M.R.2.t.c.58. con.nu.10.

A CASO 61.

P. Si quādo el Rey, o vn Obispo da a vn clerigo cierta rēta, o beneficio ecclesiastico, cō condicion q̃ se la buelua, o renūcie libremēte quando el le diere otro beneficio mas pingue, o dignidad, si es contrato ilicito?

R. Que no. Lo vno, porq̃ por respecto de la renūciaciō, no dexa de ser libre la tal renūciaciō, demanera q̃ no dexa de ser volūtaria, como no dexa de ser libre la professiō o matrimonio de aquel q̃ jurō ser fray

B le, o casarse cō fulana, professando en alguna religiō, o casandose cō la dicha fulana, ni es ilicito por parecer simonia, renunciar el dicho beneficio, porq̃ le dē otro mayor, y tambiē darlo por la renunciaciō: por q̃ suponemos en este caso q̃ no se haze desta manera, sino q̃ la haga libremēte quādo le dierē otro beneficio mas pingue por sus merecimiētos principalmēte, y porq̃ sera para mayor vtilidad de la Iglesia: de arte que aqui no se da, ni se recibe: lo vno, por auer lo otro principalmente, ni como precio, o paga lo vno por lo otro, ni es ilicito por razon del pacto: porque la Iglesia reprueua como simoniaticos todos los pactos q̃ se hazē en los beneficios ecclesiasti

C cos, quando se hazen para que se den por otras cosas, principalmēte como precio y satisfaciō dellos, lo qual no ay en nuestro caso, sino q̃ supone que a este clerigo se da beneficio mejor principalmēte por sus merecimiētos, y menos principalmēte por renunciar el q̃ tiene, assi lo tiene Cordoua,[n] alegando muchas cosas, al qual sigue fray Manuel Rodriguez.[o]

n Cor.de casos de cons q 30.
o F.M.R.2.t.c.60 con nu.4.

CASO 62.

P. Si el q̃ resignō su beneficio puesto en pleyto, en Pedro, con cōdiciō q̃ alcāçado Pedro el pleyto, cōsintiesse en cierta pēsiō, la qual auia de pagar al resignāte, y alcāçado el pleyto consintio en ella, mas no la pa

D gō, si cometiō simonia real?

Resp. Que si: como lo resuelue Nauarro: por lo qual para retener el beneficio, conuiene acudir a su Sātidad, dandole cuēta, de como ha recibido el beneficio con sus frutos, y del tiempo que los ha lleuado: ni la sentencia del ordinario en este caso le aprouechará, auiēdo resignado en sus manos el beneficio, como se supone, porq̃ auiendo hecho el dicho pacto, ningun inferior al Papa puede hazer que la simonia real cōuencional no lo sea, como lo resuelue Nauarro,[p] al qual sigue fray Man. Rodriguez:[q] y aunq̃ la dicha simonia al principio siempre fue cōdicional, empero alcāçada despues vitoria, y consintiendo en la renunciacion con la reseruacion de la

p Nau.in Man.c.25 nu.100.
q F.M.R.2 t.c.60 con.nu 3.

pen-

pension fue hecha real, y haziendose la dicha simonia por algun tercero ignorandolo el que resignò, y aquel en quien se resignò, no estan sujetos a las censuras que pone el derecho contra los simoniaticos, assi lo dize Nauarro [a]. Y auiendo el dicho renunciante renunciado en manos del Obispo el dicho beneficio, sin hazer pacto, sino solamente con intenciō de que le de a Pedro, y de hecho reciuida la resignacion, le da a Pedro? seguro esta el dicho Pedro, cōforme lo que trata Nauarro [b], despues de san Antoni, porquanto aqui no se comete simonia, aun mental, y la misma opinion tiene el mismo Nauarro [c], y fray Manuel Rodriguez [d].

a Naua vbi sup. & in tit. de simo. consi. 11. fol. 435.

b Nau in manu. c. 23. nu. 103.

c Nau. vbi supra consi. 11.

d F. M. R. vbi sup.

CASO. 63.

Preg. Si el que renuncia vn beneficio, es necessario que viua veinte dias despues de auer dado el consentimiento?

R. Que si, como lo dize vna regla de la Chancilleria [e], lo qual se ha de entender, quando vno que estando enfermo renunciò: mas si resigna estādo sano, no es necessario que viua estos veynte dias. De aqui infiere Nauarro [f], vn caso notable, y es, que vno q̄ està ausente dando vn mādamiento a cierta persona para que renuncie su beneficio en fauor de Iuan, poniendo luego en execucion este mandamiento, renunciandole, y alcançandose el si del Papa en fauor del dicho Iuan, no consintiendo despues que se saquen las letras, si acaece que passados los veynte dias y mas, despues de la dicha renunciacion y alcançado el si del Papa, murio el que mandò renunciar el dicho beneficio, lo qual sabido del mandatario luego consintiò que se sacassen las letras, haziendose desto vn instrumento por mano de notario, el qual escriuio la data del consentimiento que se dio, diziendo en ella, que antes de la muerte del resignante se auia dado, y assi se sacaron las letras con la data de la suplica sellada, dadas antes muchos dias de la muerte del resignante: Ni el dicho mandatario, ni el notario estan obligados a hazer alguna restitucion en este caso a otro, a quien el ordinario dio el beneficio (porque vacò en su mes) quitandosele por virtud de las dichas letras Apostolicas, porque aunque estos han mentido en poner la data del consentimiento antes dela muerte del difunto dādose despues, empero en el fuero de la conciencia estan seguros, pues ningun derecho hā quitado a este que proueyo el ordinario, atento que antes dela muerte del resignante ya se tenia el si del Papa, y el derecho del beneficio estaua adquirido a aquel en cuyo fauor se auia resignado. Y si se auia dilatado para despues de su muerte la data del consentimiento, y por el consiguiēte la expedicion de las letras, esto fue por culpa del mandatario, por lo qual estaua obligado en conciencia à remediar todo el daño que desta culpa se podia seguir: como tābien lo resuelue F. Manuel Rodriguez [g], siguiendo Nauarro [h].

e Reg. 8. de infirmis resignan.

f Nau. lib. 1. consil. tit. de rerum consi. 2. fo. 33.

g F. M. R. 2. to. c. 60. conc. & nu. 6.

h Nau. vbi sup.

CASO. 64.

Preg. Si recibiendo vno vn beneficio del que tiene autoridad para ello para que le renuncie con cierta pēsion en Pedro renunciando en otro que le puso pleyto, se comete simonia.

Resp. Que el Cardenal que tiene licencia de su Santidad para proueer los beneficios de cierta Iglesia: dando vno dellos a vn su criado noble, diziendole que le de à otro y reserue para si cierta pensiō: el qual criado lo aceptò, y luego le renunciò con la dicha pension, mas no en aquel q̄ el Cardenal quisiera, sino en otro porque le puso pleyto que es lo proprio que nuestro caso pide: pecò grauemente, porque no se puede negar que en este caso se cometio simonia conuencional, pues se hizo el dicho pacto, y como quiera que de parte del Cardenal fue en todo cumplida, y de parte del criado se cometio en parte, porque realmente renunciò, y reseruò para si la pension, aunque no renunciò por la razon susodicha, en aquel que queria el Cardenal: no se puede negar que fue real: como lo resuelue Nauarro [i]. Por lo qual el remedio que tiene este para lleuar esta pension es, que acuda al penitenciario, y le diga, que atento que la dicha simonia es tā sutil que muchos no la alcançan, y que el no juzgo ser tal, y atēto que no es simonia prohibida por derecho natural y diuino, sino por el derecho positiuo, y atento que el error en lo q̄ pertenece al derecho positiuo obscuro, y dificultoso de entender, no es pecado mortal, y atento mas que este consentimiento entre los señores y sus criados, ordinariamente son vnos hazimientos de gracias agenos de simonia, alcance el remedio necessario para se librar desta simonia, la qual ha cometido como lo aduierte Nauarro [k]: y F. Manuel Rodriguez [l].

i Nau. in c 23. n. 105.

k Nau. lib. 5. consil. tit. de simo. fol. 432.

l F. M. R 2. to. c. 65 conc. & nu. 7.

CASO 65.

Preg. Si el sacerdote irregular oculto, q̄ se opone a vn beneficio patrim[illegible], y promete a otro que se quiere oponer cōtra el, para que no le oponga esta excepcion, que no puede probar, que alcançando el beneficio, le acudira con cierta pension cada año, el qual de hecho le alcança, y para le tener con buena conciencia, alcança de su Santidad dispensaciō de la irregularidad,

no haziendo mencion del concierto arriba dicho: Esta enlaçado por alguna via?

Resp. que lo està por muchas. Lo primero, por la simonia conuencional que cometio, atento que el pacto de no oponer la dicha excepcion por alguna promessa pecuniaria, es simonia, como lo resuelue Nauarro [a], y fray Manuel Rodriguez [b], verdad es, que la tal simonia no es real, sino conuencional, no auiendo pagado la pension. Porque aunque vno cumplio el concierto, no poniendo la excepcion, el otro no le cumplio, pues no le pagò la pension: y mas que este pacto no fue causa de que el beneficio se diesse al dicho sacerdote, pues supone que su irregularidad no se podia prouar: por lo qual no incurrio este sacerdote en descomunion ipso iure. Y por el consiguiente celebrando no incurrio en nueua irregularidad. Lo segundo, la colaccion del beneficio no valio, pues estaua irregular como lo resuelue Innocencio [c]: y visto que este sacerdote era incapaz del beneficio, esta obligado arestituyr al otro opositor que le auia de lleuar todo lo que el que impide a alguno que alcançe algun beneficio o oficio està obligado a restituyr: pues el opositor tenia derecho adquirido delante de Dios en el fuero de la conciencia. Por lo qual es bien que lo satisfaga, por respecto de la conuencion y promessa simoniatica: assi lo dize Nauarro, [d] y F. Manuel Rodriguez. [e]

a Nau. c. 23. n. 100.
b F. M. R. to. c. 65 concl. & nu. ...

c Inno in c. cum nostris de concei. sio præben.

d Nau lib. consi. consil. 3. tit. de simo. ... 4.0.
e F. M. R. vbi sup.

CASO. 66.

Preg. Si cometera simonia el Obispo, q̃ por temor ordena a vno, o le da vn beneficio?

Resp. Que no, porque dar por causa de temor, no es dar por precio: ni aun tampoco lo sera, quando por este miedo diesse o administrasse los sacramentos: empero seria lo quãdo por miedo que se pudiesse estimar por dinero lo hiziesse. v. g. como si el Rey, o vno de su palacio amenaçasse al Obispo, que sino ordenaua, o daua tal beneficio a tal persona, no estaria en su gracia, ni le proueeria en otro Obispado mejor.

Nota. Nota, Que si este miedo tuuiesse de no perder la vida, o los bienes temporales que al presente possee, y por no perderlos lo hiziesse, que no seria simoniatico. Que no sea simoniatico, es la razon, porque entonces teniendo, ningun respecto tiene a ganancia. Como lo resuelue Soto, [f] aunque fray Manuel Rodriguez [g], dize, que no es sino, mandar el beneficio: porque teme que no lo dando perdera alguna amistad y caera en desgracia de alguno, por la causa susodicha: lo qual se ha de entender quando solo lo hiziesse por temer de caer de su amistad: empero no quando lo hiziesse por temor, que estando en su desgracia no le proueera en Obispado mejor, como lo dize Soto.

f Soto de iust. & iure lib. 9. q. 7. ar. 3. ...
g F. M. R. ... c. 59. concl. 7. nu. 8

A

CASO. 67.

Preg. Si quando dos entresi hazen vn contrato simoniaco, si para que les comprehendan las penas puestas contra los simoniaticos es menester que aquel contrato sea en escrito y con solenidad, esto es, por auto de escriuano, y haziendo testigos?

Resp. Que no es esto necessario, como consta claro. Y finalmente la obligacion que basta en otra qualquiera materia para obligar à vno a lo prometido, basta en esta para caer en las penas de la simonia. Como lo resuelue Soto. [h]

h Soto de iust. & iu. lib. 9. q. 8. ar. ... pag. 786. b

B Nota. Y nota, que segun Aragon, [i] despues que vno esta electo y confirmado, no comete simonia alcançando por via de dineros la possesion que le faltaua, por quanto en la confirmacion ya tenia adquirido el perfecto derecho de la cosa espiritual, y la possesion que de nueuo se le da no es adquirir algun derecho espiritual, sino vna aprehension del derecho que ya tenia adquirido, esto es, contra Soto [k], la qual opinion le parece a fray Manuel Rodriguez, [l] que se puede seguir, aunque tambien hablo juntamente con el, que Nauarro, [m] no se quiere apartar de Soto. Vease sobre este punto a Selua, [n] y à Rebulfo. [o]

i Arag. 2. 2. q. 100. ar. 2.
k Soto vbi sup. q. 6. art. 1. ad 5.
l F. M. R. 2. to. c. 69. conc & nu 2.
m Nau c. 25 n. 74 & c. 23. nu. 12.
n Selu. de benef. 1 p. q. 7. n. 58.
o Rebuf. in praxi benef. c. de simo. nu. 17.

C

CASO. 68.

Preg. Quatro cosas. La primera, si el que por simonia se ordena, si recibe el caracter de la orden assi adquirida? 1 La segunda, si ipso facto queda suspenso de la execucion del orden, ordenandose desta suerte? 2 La tercera, si pueden comunicar con el los demas en la execucion de las ordenes? 3 La quarta, si puede pedir el dinero, q̃ dio porque le ordenassen? 4

Ref. A lo primero, que si, aunque por el obice que pone de simonia, no recibe la gracia sacramental. Ad. 1 A lo segundo, nota cõ Armilla que si, ipso facto, segun Panormitano, y Innocencio, [p] quanto a si y quanto a los demas, de tal suerte, que no puede celebrar las cosas diuinas, ni los demas pueden en ellas con el participar, y no solo queda ipso facto suspenso de la orden assi recibida, sino tambien de las demas licitamente recibidas, y consiguientemente esta apartado de la administracion de sus beneficios temporales, segun la Glossa, [q] ni con el puede ser dispensado, sino es por el Papa, vt patet in ... Si quiera sea oculto, o manifiesto ... renunciar el beneficio ... segun Panormitano. [r] Concuerda tambien con el fray Manuel Rodriguez [t] el qual Ad. 2.

D

p Innoc. in c. tanta co.
q Glo. in c. reperimus. q. 1.
r c grati... g. ...
s Panorm. in c. tanta. & c. per ... nas.
t F. M. R. ... c. 5... conc & nu. 6.

qual dize, que solo el simoniatico real en orden y en beneficio, està obligado a resignar el beneficio y restituyr los frutos del, e incurre ipso facto en vna descomunion reseruada al Papa por las extrauagantes de Martino, Eugenio, y Paulo II. confirmadas por otra de Pio V. y celebrando irregular, incurre tambien en vna inhabilidad para los beneficios adelante: y los mediañeros en esta simonia tambien quedan descomulgados, y aun el derecho tambiē descomulga a los testigos que en ella a sabiendas se hallan: empero ya por el vso està derogado quāto a esto: como lo dize Siluestro [a], y como està dicho solo el Papa dispensa en la simonia cometida en orden o beneficio à sabiendas. Lo qual procede tābien en la simonia que se comete en la entrada de la religion, como Martino V. en su extrauagante lo dize: y el vso ha admitido esto como lo dize Soto [b]. De aqui se colige, que esta pena solamēte ha lugar en dos casos, conuiene a saber quando la simonia se comete en beneficio Ecclesiastico, o en orden sacro, como lo dize Paulo II. en su extrauagante [c], cō tanto que sea perfeta y no conuencional: y los que cometen simonia en otros casos, pecan mortalmente, y en el fuero exterior pueden ser castigados con rigor, y estan obligados a restituyr el precio, y las mismas penas de la dicha extrauagante comprehēden oy a los que dan y reciben algo por dar ordenes, aunque sean de ordenes menores, o por las letras dimisorias, o testimoniales, o por el sello, o por otra qualquier causa: en la qual pena incurrē no solamente los que dan las ordenes, mas sus ministros, aunq lo recibā ofrecido de volūtad, como lo ordena el Cōcilio Trident. [d] Verdad es, q̄ para q̄ incurrā en las dichas penas, es necessario, q̄ las dadiuas precedan a la colaciō de las ordenes, y no basta q̄ despues dellas dadas, se ofrezca y reciba, como lo declara Nauarro [e], al qual sigue fray Manuel Rodriguez [f], Tābien para lo dicho se ha de notar, que ay gran diferencia entre las ordenes y beneficios quanto a esta priuacion: porque en el beneficio adquirido por simonia, la priuacion que acaece es ipso iure, mas en los beneficios antes recibidos no se induce la priuacion ipso iure, si no dada la sentēcia por el juez, como elegantemente lo aduierte Boetio [g]. Tambiē desto se sigue, que aquel que adquiere simoniaticamente algun beneficio, queda ipso iure por la dicha extrauagante priuado del beneficio assi adquirido; y esta en conciencia obligado a renūciarle antes que contra el se de sentencia declaratoria, pues por la dicha estrauagante no adquirio titulo del: empero aunque quede tambien priuado de los beneficios que antes tenia como esta dicho, no esta obligado a renunciarlos antes que aya sentencia declaratoria, porque quanto a esto la extrauagante es ley penal, y no prohibitoria: y assi no obliga en conciencia antes de dada la sentencia: como galanamente prueua este punto fray Manuel Rodriguez [h]: y como queda dicho, todo lo de hasta aqui se entiende quando a sabiendas se haze, lo q̄ queda dicho y pregūtado. Empero si ignorandolo el, otro dio el dinero al Obispo que le ordenò, para que le ordenasse: y despues que estuuo ordenado lo supo: y no consintiendo en ello, dandolo por rato antes al cōtrario, el Obispo dispēsare con el, segun Panormitano [i], està solamente suspenso de la orden assi recibida, y por tanto puede exercitar las demas: et beneficia retinere: empero no puede ser promouido à otras mayores ordenes, sino le dispensa en este orden assi recibido: Quia alias videretur per saltum promotus, como se dize en Derecho [k], y lo resuelue Soto [l], Armilla [m], dize que el que despues de ordenado oyò dezir ser el Obispo que le ordenò simoniatico, que puede administrar la orden assi recibida, si la conciencia no le remuerde: pero que no puede recibir otras sin deponer la conciencia, vt patet in iure, [n] q̄ es lo proprio que se acabo de dezir, y que no deue qualquiera facilmente creer aquello que es infamia de otro: como lo dize Panormitano. [o]

Nota 1. Nota, que el que le ordenò con Obispo que nominatim estaua descomulgado, o que era publico simoniatico, q̄ queda irregular como se dize en derecho [p].

Nota 2.

Nota 3. Ad. 3. A lo tercero, que de tal suerte queda suspenso de la orden que assi recibio, que no solo no es licito a el gozar del oficio della, sino que ni aun lo es a los demas comunicar con el en la tal execucion, como se dixo arriba, si quiera el delito sea publico o secreto: y assi quando alguno dando dinero, aunque sea ocultamente, esto es, que no se sabe que lo dio, recibio orden sacerdotal, ni puede celebrar, ni otros que esto supieren pueden estar presentes a su celebracion.

Nota 4. Nota vna diferencia que ay aqui buena: y es, que en la colaccion de los beneficios, ni el que da dineros, ni el que los recibe quando es el delito oculto, esta suspenso quanto a los demas, sino solamente quanto a si: empero en la colaccion delas ordenes, aunque el que las confiere se libre con esta ley, conuiene a saber, que por el crimen oculto no sea suspenso sino quanto a si: empero

[a] Syluver. simo. q. 9. ver. 4.
[b] Sot. lib. 9. de iust. & iu. q. 8. ar. 2.
[c] Extrauag. cum detestabile de simonia.
[d] Conc. Trid. ses. 21. c. 1. de reform.
[e] Nau. c. 25 n. 68.
[f] F. M. R. vbi sup. conc & nu. 6. ver. ... de no...
[g] Boerio decis. 127 nu. 3.
[h] F. M. R. vbi sup.
[i] Panor in c. de simoniaticæ eo.
[k] cap. de clerico per saltū promo.
[l] Sot de iust & iu. lib. 9. q. 8. art. 1. ad primum arg. pag. 787. b
[m] Armi. ver. sim. nu 51 & 54.
[n] c. per tuas eo.
[o] Panorm.
[p] c statuimus, & c. grati ... q 1.

pero que el que las recibe, aunque sea el de A lito oculto de vno y otro, queda suspenso, esto es, quanto a si, y quanto a los demas: y esto es sentencia antigua de Panormitano [a]: La razon desta diferecia trae Soto [b], Mirale. Destas suspensiones ay derechos y estrauagãtes [c] de Pio II. Como queda arriba dicho, y referido.

a Panorm. in c. tanta.
b Soto, vbi sup.
c Extrauag. Martini saeio. & extrauag. dãnabile & Eugenio, & alia, cum detestabile.

Nota 5.

Y finalmente aduierte, que estos derechos que de la comunicacion de los otros con los simoniaticos entredichos y suspensos, de que aqui se haze mencion han de ser referidos; como lo dize Soto [d], al tiempo de santo Thomas [e], y ansi lo ha de ser forçosamente: porque despues aca para remedio de las conciẽcias temerosas esta determinado en el Concilio Constantiense, q̃ B ninguno este obligado a euitar al descomulgado sino esta nombrado, o que fuesse publico percusor de clerigo: y assi no basta que sea por nombre general de crimen nombrado: conuiene a saber, entredicho, suspenso simoniatico, o herege, y que sea esto notorio, sino que se requiere q̃ sea expressado y declarado por su proprio nombre o dignidad, porque sino fuera assi, no se huuiera dado bastante remedio, como se dio para las conciencias temerosas: y porque toda descomunion trae consigo suspension se sigue que aun de los suspensos, antes que por tales sean con publica sentencia nombrados, pueden los legitimos subditos recibir los sacramentos: y aunque sea el de la absolucion: y aun mas, que C puede si es Cura, sin pecado administrar el sacramento al verdadero subdito, que con derecho se le pide, porque todo este priuilegio es en fauor del subdito, con tal condicion que no celebre: lo qual el pecador sin grande crimen de sacrilegio no puede hazer, concuerda Soto [f], y fray Manuel Rodriguez [g], y Gomez [h]: tambien lo afirma. De adonde se sigue que no ay obligaciõ, segun dize fray Manuel Rodriguez, aqui, de euitar los amancebados, hasta que esten publicamente denunciados,

d Soto, vbi sup.
e S. Th. 2.2 q. 100 ar. 6. ad arg. 1.

f Soto vbi sup.
g F. M. R. t. 1. 10. c. 2 concl. & nu. 5.
h Gomez in qq. canoni. c. 1.

Nota. 6.

Nota mas que todos los hereges, apostatas, y cismaticos condenados por tales, y D los simoniaticos, y todos aquellos que fueron notados y conuencidos publicamente de algun crimen que trae anexa descomunion, son tenidos por nominatim descomulgados, y aquel que por su nombre proprio por respecto de algun delito, fue pronunciado por descomulgado, como lo dize Soto [i], y fray Manuel Rodriguez [k].

i Soto in. 4. d. 1. q. 5. art. 6. pag. 107. col. 2.
k F. M. R. vbi sup.

Ad. 4.

A lo quarto, y vltimo, que no lo puede pedir, lo qual se ha de entender, en publico tribunal, porque en secreto, y antes de la sentencia del juez a el se ha de restituyr, como se dixo en el caso. 13. nota segunda circa finem, tomãdo primero fianças, o caución que lo boluera si alguna vez el fisco, o otra qualquiera persona, aquiẽ por el delito passado esta aplicado, lo pidiere. Soto. [l]

l Soto vbi sup.

Nota. 7.

Finalmente nota, para lo segundo arriba preguntado y respondido, que aquel q̃ compra vna vicaria, que tiene anexa juridicion espiritual, no queda descomulgado ipso iure, ni inhabil para los beneficios ecclesiasticos, pues la dicha vicaria no es beneficio, como lo dize Nauarro [m], y F. Manuel Rodriguez [n], y esto porque las palabras de la dicha extrauagante, officijs ecclesiasticis, se han de entender solamente de oficios que son beneficios, y en tanto es esto verdad, que aũque se cometa simonia en la compra y venta de alguna pension, no por esto se incurre en la descomunion de la dicha extrauagante, pues ella solamẽte descomulga al simoniatico en orden y beneficio: como lo dize Nauarro, y F. Manuel Rodriguez [o], y la pension no es beneficio. Verdad es, que quando la pension se vende o compra como medio, para adquirir algun beneficio o recibir algun orden se incurre en las dichas penas como lo dize Nauarro [p].

m Nau. c. 23 nu. 106.
n F. M. R. vbi sup. concl. & nu. 6. in fine.
o F. M. R. vbi sup.
p Nau vbi sup. & lib. 5. consi. consi. 52. tit. de simonia. fo. 464.

CASO 69.

Preg. Si el que tiene algũ beneficio por simonia, esta obligado a restituyr los frutos q̃ ha cogido, demas de las penas puestas contra los simoniaticos en derecho, referidas en los casos. 10. 11. 12. o si cumple cõ resignar la preuenda en manos del prelado, a lo qual esta obligado?

Resp. Que de vna de dos maneras puede auerse aqui vno, La primera, que quando, sciens & prudens, dio dineros por ordenes que tenian assi anexas, preuẽdas, o por preuendas solamente: entonces no solamente esta obligado a resignarlas, mas tambien lo esta a restituyr los frutos que ha cogido dellas; y aun los que pudiera coger el que fuera legitimo posseedor dellas, porq por injuria dio daño de todos, sacados los gastos, que encogerlos ha hecho, y lo que ha gastado en vtilidad de la Iglesia, a lo qual estaua legitimamente obligado: y esto no quiriendo vsar del segundo remedio que se dio en el caso. 14.

Nota.

Nota, que lo que S. Thomas dize, que esta obligado a la restitucion de aquellos fructos, que pudieron auer sido cogidos, como queda dicho, que lo esta, se ha de entender con discreciõ porque ninguno esta obligado a restituyr de la cosa agena aquellos frutos que de hecho el señor no huuiera cogido, aunque pudieran ser cogidos hecha diligencia: y assi aquellos fructos que realmen-

realmente cogiera del beneficio otro justo posseedor diligente o negligente, essos solos estarà obligado a restituyr, segun dize Nauarra: porque si v.g. diez pudieron ser cogidos, empero otro justo posseedor no auia de coger sino cinco, a caso, o por su negligencia, en aquestos cinco este le dannificò. Verdad es, que si los frutos està ya encima de la tierra, que aunque otro justo posseedor no cogiera tantos, que està obligado a restituyrlos todos, sacados, como esta dicho, los gastos, porque siempre son de cosa agena, y no suya: y esto enseña S. Thomas. La segũda manera en como se puede auer, teniendo beneficio por simonia, es, quando lo huuo ignorando la simonia, y no siendo su voluntad por ella ser promouido a tal prenenda o oficio: entonces sin falta solo està obligado ratione rei acceptæ, y por tãto a la hora que lo supiere deue de ser suspendido del exercicio de la orden, y ha de restituyr solo los frutos, con los quales se ha hecho mas rico, mas no los que tiene gastados bona fide: y si es beneficio, esta obligado a renunciarle tambien luego que sepa auer sido la colacion del simoniaticar: Segun dize Nauarra [a], y Soto [b], y F. Manuel Rodriguez [c], siguiendo todos a santo Thomas [d].

A

a Nau. l. to. resti. 2.c.pag 187. nu 417. & 418.

b Soto de iust. & iure li. 9. q. 8 pag. 8. a. b.

c F. M. R. 2. to. c. 66 conc. & nu. 3.

d S. Tho. 2. 2. q 100 art. vlti.

CASO. 70.

Preg. Si los ciegos que a las puertas de las Iglesias, o por las casas particulares reçan oraciones, si por reçarlas puedẽ recibir alguna cosa temporal, sin que sea simonia?

Resp. que no puedẽ recibirlo en lugar de precio, mas bien lo pueden recibir en lugar de limosna que les dan, assi lo dize fray Luys Lopez [e].

e F. Luys Lopez 2. p. instru. conf c. 15.

Nota.

Y nota, que hazer permutacion de las cosas espirituales, a las quales no ay alguna cosa temporal la nexa, no es simonia; pues no es simonia dezir a vno rogad vos a Dios por mi, que yo rogarè a Dios por vos: y Christo nuestro Redemptor, por san Matheo [f], despues que dixo: Lo que de valde aueys recibido daldo de valde, luego añadio: No querays dosseer oro, ni plata, ni traer dineros en vuestra bolsa: dando a entender que por estas cosas temporales no es licito dar las espirituales solamente: mas no ser licito que vna cosa espiritual se de por otra espiritual: como lo resuelue fray Manuel Rodriguez [g].

f Math. c. 11.

g F. M. R. 2. to. c. 64 concl. & nu 1.

CASO. 71.

Preg. Si los curas pueden por tanto de censo que los den cada año arrendar a algun sacerdote la juridicion y potestad de dispensar los sacramentos?

Resp. Que no, porque sera clara simonia: empero bien podra por la obligacion con que el sacerdote se obliga a dispensarlos con signarse le salario: como lo resuelue F. Luys Lopez [h].

h F. Luys Lop. vbi sup.

CASO. 72.

Preg. Vno vino a vn monesterio a tomar el habito, y le dixeron que se le daria, con condicion que mientras le reciben aprenda sastre, o çapatero, o otra arte mecanica, o que estudie Theologia, o otra alguna facultad, señalandole para ello dos o tres años, si sera simonia?

Resp. que no sera simonia, Summa confessorum [i].

i Sum. conf. lib 1. tit. 1. q. 58.

Nota, Que despues de cumplido el tiempo puesto en la condicion, y auiendo el ya aprendido lo vno o lo otro, que no esta obligado a cũplirlo, sino tiene por otra parte obligacion, como por auer hecho voto de ser frayle. Summa confessorum [k].

B

k Sum. conf. vbi sup.

Para este capitulo es bueno el capitulo 65, de pensiones.

Capit. XCII. de Sodomia.

CASO PRIMERO.

Preg. Supuesto que sodomia es fealdad y deshonestidad cometida en el varon, como lo dize el derecho [l], y q̃ aqueste vicio es mucho peor, y mas criminoso que los demas: y assi contra los que tal vicio exercitã da Lactancio Firmiano [l], diziendo que por la muchedumbre de maldad que tiene no puede ser contado. Y ninguna otra cosa (dize) puedo llamar a estos q̃ maluados y matadores d̃ sus padres: a los quales no basta el miembro dado por Dios sino que del proprio suyo suciã y malamẽte hazẽ burla: finalmente es tan graue este pecado que en la sagrada Escritura [l], se llama pessimo, en la qual tambien se lee [m]; peccatum eorum aggrauatum est nimis. Y assi da bozes S. Pablo [n]: & tradidit illos Deus in passiones ignominie, nã fœminæ eorum mutauerunt naturalem vsum: y de aqui sacò Baldo [o], que a los Sodomitas no se han de asignar abogados, que los defiendo. Esto como digo supuesto: lo que se pregunta es. Si el Sodomita oculto queda irregular y suspenso de las ordenes que tiene, y si es lo mismo del Sodomita manifiesto y quien puede dispensar con el?

C

l 32. q. 7. c. vsus.

l Firmiano lib. 6. de diuina iust. c. 23.

l Genesi 37.

m Ibidem c 18.

n S. Pab. ad Rom. cap. 1.

o Bal. in auth. sed nouo iure, C. de seruis fugit.

D

Resp. que el Sodomita oculto no queda irregular ni suspenso de la execucion de las ordenes que ya tiene: y por el cõsiguiẽte celebrando, no quedara irregular, como despues de Aretino lo defiẽde Nauarro [p], y Lelio Ceco Doctor en S. Teologia: [q] y in

p Nau. c. 27. nu. 249.

q Lelio Ceco en la sum. de casos reseruados al Obispo caso. 1. de irregularitate versi. ex quo infertur, pag. 113.

vtroque iure, Canonico y penitenciario en la Iglesia Catredal Brisiense, y fray Manuel Rodriguez [a]. Verdad es, que la comun tiene lo contrario defendida por Couarruuias [b], y Iulio Claro [c], la qual no reciben estos autores por no auer lugar en derecho que induzga esta irregularidad, dixe sodomita oculto, porque siendo publico y notorio queda irregular: y la razõ dello es, porque aquel que es notado de crimen enorme y digno de deposicion, queda irregular, como lo resuelue Nauarro [d], y F. Manuel Rodriguez [e], y el notado deste crimen merece ser depuesto: y al Papa se deue acudir para se poder ordenar o para poder celebrar, saluo si fuere religioso, de los mendicantes, porque su prouincial tiene autoridad para dispensar con el, como lo cõcedio Sixto IIII. como esta en el compendio de los Priuilegios [f].

a F.M.R.2.to.c.192 concl.& nu 1.
b Cou in cle.si fu rio.1.p c nu 6.
c Iul.Cla.inpract. crimi.§. sodomita.versi.iten.clericus.
d Nauarr.in manu.c.25.n.73.&77. & c.27.nu.248.
e F.M.R.vbi sup.
f Comp. priuilegiorum.tit. dispẽsa.§.9.cum seqq.

CASO 2.

Preg. Si los seculares, o regulares que se exercitan en este vicio de sodomia quedã priuados de todo priuilegio clerical, y de todo el oficio, dignidad y beneficio ecclesiastico?

Resp. Todos los presbiteros assi seculares como regulares de qualquier grado, o dignidad que sean, que exercitaren este pecado nefando, quedan priuados de todo priuilegio Clerical, y de todo el oficio, dignidad, y beneficio ecclesiastico, por vna cõstitucion de Pio V. dada en el año de 1568. en el III. año de su pontificado.

Nota.1.

Acerca de lo qual nota: Lo primero que segun Nauarro [g], y el Doctor Lelio Ceco [h], y Iacobo de Grafijs, [i] y fray Manuel Rodriguez [k], que no trata de qualquiera sodomita, sino de aquel solo que exercita ordinariamente este pecado, los quales dizen, que assi lo respondio (siẽdo dello preguntado Gregorio XIII. por Nauarro) y por esta causa en la dicha constitucion se puso aquella palabra exercentes, lo qual se ha de tener, aunque Salcedo [l] dize, que con la misma pena ha de ser castigado otro qualquiera sodomita que no continua y exercita este pecado: y lo prueua por otra constitucion del mismo Pio V. dada en el año de 1566. en el primero año de su pontificado, de la qual hizo mencion Pio V. en su segunda constitucion, en la qual primera constitucion no haze mencion Pio V. desta palabra exercentes, solamẽte dize, Siquis perpetrauit. Mas cierto como dice fray Manuel Rodriguez [m], me marauillo que este tan docto varon por vn tan flaco argumento se aparte de vna opinion tan piadosa, como la de Nauarro, y Lelio Ceco confirmada con autoridad de Gregorio XIII. que assi lo declarò; pudiendo facil-

g Naua. c.27. nu. 249.
h Lelio Ceco vbi supra.
i Iacob. de Gra. à Capua lib. 2. c. 90 nu.3.
k F.M.R. vbi supra, cõclu.&. nu.2.
l Salcedo in pra ctic. crim.c.86.
m F.M.R. vbi sup.

A mente respondera este argumento, conuiene a saber que la segunda constitucion poniendo la dicha palabra (exercentes) declara la primera, que solamente pone la palabra perpetrauit, lo qual en derecho es muy ordinario, conuiene a saber, que las leyes postreras limitan declaran las primeras.

Nota 2.

Lo segundo se deue notar que la constitucion de Pio V. no comprehende todo el pecado contra natura, porque pecado contra natura es la poluciõ extraordinaria derramada fuera del vaso, y no comprehende los que hazen semejante pecado: lo qual se

B prueua, porq solamente son castigados los que exercitã la copula sodometica, que es quando se consuma dentro del vaso cõtra Naturam, como lo declaran Nauarro Lelio Ceco, y F. Manuel Rodriguez [n], y estã descomulgados por derecho, segun dize F. Manuel Rodriguez, aunque Summa cõfessorum [o], dize que deuen de ser descomulgados, vt patet in iure [p]: y lo mismo tiene Iacobo de Grafijs [q]. Verdad es, que en los Reynos de España queman a los que procuran cometer el pecado, aunq impedidos no consuman la copula, como lo dize Antonio Gomez [r]: lo qual se guarda tã bien en las mugeres, quando ellas entresi a solas tienen actos venereos (no simplemẽte

C delectandose, y tocandose) sino poniendo algun instrumento material de palo, o de vidrio para assi se delectar, como si tuuiessen copula cõ vn varon, assi fue juzgado en la Chancilleria de Granada, y le parecio muy bien, a Iulio Claro [s], siguiendo esto de fray Luys Lopez [t], y de F. Manuel Rodriguez, y lo dize Lelio Ceco [v], lo qual quise aqui entretexer para que los que leen, puedan de aqui espantar a estas mugeres impudicas: y por esta ley esta puesta a estos sodomitas ipso facto, cõfiscacion de sus bienes.

n F.M.R c.1. del orden iudicial.
o Sum. cõfes. lib. 3.tit.34.q.25.quid penit.vers.tertius
p cap.extra de excessibus prælatorum.c.clerici.
q Iacob. de Grafijs lib.2.c.90.nu. 22.
r Gomez in.l. 80. Tauri.nu. 34.
s Iuli. Clar. in. §. sodomia inpractic crimi.nu.92.
t F.Luys Lop.inst. instru.consci.c.73 versi ad hæc peccatum.
v Lelio Ceco vbi supra.

Nota.3.

D Lo tercero, que se ha de notar es, q̃ aunque la dicha constitucion habla solamente en el sodomita: tambien ha lugar, en aquel q̃ comete el vicio de la bestialidad, pues este pecado es contra naturam, y muy mas graue que el de la sodomia, y segun dize la Glossa, [x] la ley penal se estiende de vn caso a otro mas graue, quando ay en el, la misma razon. Y noten los confessores q̃ este pecado de la sodomia y bestialidad es reseruado a los Obispos, y no pueden absoluer del, sino tienen autoridad.

x Glos. in. c. de tẽpo.ordinand. lib 6.

Nota.4.

Lo quarto se ha de notar, que en estas penas no incurrẽ los dichos presbyteros ipso facto, en el fuero interior sino solamẽte en el fuero exterior, como contra Nauarro lo defiende Iacobo de Grafijs [y], y no tiene lo contrario Nauarro, porque solamente di-

y Iacob. de Grà à Capua lib.2.c.90. nu.4.

ze,

ze, que ipso iure queden tales presbyteros priuados de sus dignidades, empero no dize Nauarra que estan obligados a dexarlas luego, sin que preceda sentencia declaratoria de su delicto, como lo tiene Castro,[a] y el propio Nauarro[b] dize, q quando el Legislador pone penas graues ipso facto a los transgressores de su ley, no está obligados los tales transgressores a ser executores dellas, porque seria ocasion de grãdes pecados, si estuuiessen obligados a executarlas en si, y el propio Nauarro,[c] tiene que la colacion del beneficio hecha al infame con infamia de hecho, no es ipso iure nulla, hablando regularmente, sino es tambien notado con infamia del derecho, saluo en las cosas siguientes. El primero quando esta infamia nace de pecado notorio graue. El segundo, quando esta infamado de la perseuerancia en tal pecado, y se prueua con verdad auer cometido el dicho delicto: porque esta infamia assi calificada haze que el delinquente sea inhabil, para tener beneficio. El tercero, quando este infamado estuuiesse ya acussado, y estuuiesse puesto pleyto contra el. El quarto, quando la colacion se haze por virtud de algun mãdato Apostolico del Papa, ò de su Nuncio: la qual colacion de ordinario se haze, fundado el que la manda hazer en las buenas costumbres, y honestidad de aquel a quien se haze.

a Cast li. 2. de leg. pena c. . & 15.
b Nau c. 22. n. 56.
c Nau. in c. si quã do de rescrip. ex. q. 17. nu. 9.

B

Cap. CIII. De Soldados.

CASO PRIMERO.

Preg. vn soldado en vna batalla injusta quemo algunas casas, y mató muchos animales, pensando que la guerra era justa, y se hizo rico: despues supo cierto que fue injusta: aquesta obligado?

Resp. Que solo esta obligado a restituyr aquello con que se hizo mas rico que era de antes, y ninguna cosa por las casas que quemò, ni por los animales que matò; Soto,[d]

CASO. 2.

Preg. Si esta obligado el soldado a yr a la guerra de la qual duda speculatiue, si es o no es justa?

Resp. Que esta obligado a yr, mandandoselo su principe, porque esta cierto, que el haze bien practice en obedecerle: assi lo tiene Medina,[e] Nauarro,[f] Soto,[g] Ledesma.[h]

Para este capitulo es bueno el cap. 118. de guerra, en el primero tomo, a donde remito lo que aqui falta.

d Soto de iust. & iur. lib. 4. q. 7. art. pag. 342. a
e Medin. de resti.
f Nau. de pœnitẽ d. 7. c. si quis
g Soto in sua relectione de ratione tegendi et detegendi secretum, mẽb. 3. q. 2
h Ledes. in summar. de sacra. pag. 314. c.

C

Cap. CIIII. De solicitud.

CASO VNICO.

Preg. Si la solicitud es peccado.

Resp. Que la solicitud acerca de las cosas temporales quando en ellas se pone el vltimo fin, es pecado mortal, porque fuera de Dios es establecido el fin: O quando alguno en las cosas temporales pone tanto estudio, y cuydado, que de las cosas espirituales necessarias para la saluacion del anima se retrae, y aparta, o de tal suerte se congoxa, que desconfia de Dios, que le proueera de las cosas necessarias, y por esta causa congoxosamente las solicita: y por tanto se dize en S. Matthe.[i] Solicitudo seculi suffocat verbũ. Algunas vezes es venial, como quando alguno teme mucho que le han de faltar las cosas necessarias, y por esto congoxosamente las solicita, empero con todo esso no desespera de la prouidencia de Dios, ni dexa las cosas necessarias para su saluacion por esto: como es Missa, confession, y comunion, como lo resuelue santo Thomas,[k] y Armilla.[l]

i Matth. c. 13.
k S. Thom. 2. 2. q. 65. ar. 5. & 7.
l Armi. ver. solicitudo n. 1.

Cap. CV. De stupro.

CASO PRIMERO.

Preg. Presupuesto dos cosas. La primera, que la fornicacion simple, primera especie de la luxuria, es, quando vn hombre soltero tiene parte con vna muger soltera, y aunque algunas vezes en nombre de fornicacion, se entiende todo acto libidinoso, cõforme lo que dize san Pablo a los Corintios,[m] Auditur inter vos fornicatio, qualis nec inter gentes: Y que esta prohibida por el derecho Diuino, natural, y positiuo, como lo resuelue Couarruuias,[n] y Auendaño,[o] a los quales sigue fray Manuel Rodriguez.[p] La segunda, que de la luxuria el estupro, es, tambien especie, que es, quando se deflora aquella que no ha conocido varon jamas: Que ha de sufrir la dõzella honesta antes que cõsentir en la fuerça que vno la quiere hazer que es estupro?

D

Resp. Que en realidad de verdad, antes ha de escoger qualquier genero de muerte, que consentir con el en ello. Soto,[q] Nauarro.[r] De arte que es illicito por euitar la muerte consentir vna muger en este acto, y con mayor raçon es illicito a vn hombre consentir en el, aunque vna muger perdida de su amor le amenaze con la muerte, sino condeciende con su voluntad, porque no puede

m Cap. 5. Corint.
n Couar. in. 4. 2. p. c. 8. §. 5. n. 17.
o Auendaño. 2. p. de exequen. manda c. 26.
p F. M. R. tom. c. 186. conclu. &. n. 1.
q Sot. li. 5. de iust. & iur. q. 1. art. 5. pag. 366.
r Naua. in manu. c. 16. n. 1.

puede el hombre tener este acto, sin que actualmente concurra en el, aunque la muger puede de tal manera ser forçada, que no consienta en el acto, porque se puede auer en el meramente passiue, sin hazer nada de su parte, en el qual caso no pecara, como se dira en el caso que viene, y lo dize Soto. Nota forçosamente para declaracion deste caso, el caso 38. del cap. 124. tomo primero que fue de homicidio, porque sino es mirandolo la dotrina deste caso, parecera a qualquiera muy aspera. Tambien con este caso, y el que viene, concuerda Nauarra. a

a Nau. tom. 1. de resti. lib. 2. c. 3. n. 107. dubitatio. 7.

Para el qual nota vna cosa buena, que si estãdo vna donzella honesta, y tan buena, que antes como dizen perdera la vida que consentir en el estupro, ni en que la toquẽ ni hablen dello. Hablando con vn hombre en vn lugar apartado, y solo, confiada que no se le atreueria a nada: el tal hombre por fuerça, y contra toda su voluntad la bessasse, y abraçasse muchas vezes, y tocandola impudicamente, todo lo qual ella cõ todas sus fuerças resistia, empero al cabo encendida por estas cosas sea manso, y vino voluntariamẽte a admitir el estupro, que aunque ella entonces admitiendole, y acomodandose ella para ello, peco mortalmente, que el que la estrupò, y corrompio esta obligado a restituyrla este agrauio: y la razon es, porque aunque ella entonces peque admitiendo el estrupo, con todo esso illud voluntarium admixtum, est cum iniurioso violento, ex parte stupratoris, y de aqui nace la obligacion de restitucion. Exemplo desto es, si yo tuuiesse potestad de leuantar vna tempestad en la mar, sabiendo claramente que el mercader que nauega, demandandolo la tempestad, ha de arrojar sus mercadurias en la mar, obligado estoy a restituyr aquel daño, aunque el mercader voluntariamente eche las mercadurias en la mar, Quia illud voluntarium dicitur ad mixtum esse cum violento secundum quid antecedenti, assi en nuestro caso, porque aunque la Virgen voluntariamente peque, con todo esso por causa de la violencia antecedente, injuriosamente es constituyda, y puesta en aquel descrimen en el qual moralmente hablando a penas puede no consentir como lo resuelue, y biẽ Bañez. b Finalmente, y para lo que se presupuso al principio del caso, nota que tambien de la luxuria ay otras cinco especies sin las dos que arriba quedan dichas. La primera adulterio, que es, quando vn casado o casada, tiene copula con otro. La segunda es, incesto, que es, quando dos parientes por consanguinidad, o afinidad, tienen co-

b Bañez de iust. & iur. q. 62. ar. 2. pag. 150. col. 2. d.

A pula. La tercera, rapto, que es, quando se roba, o hurta alguna donzella, casada, o de otro qualquier estado que sea, cõtra la voluntad de los que la tienẽ a cargo. La quarta es sacrilegio, el qual es mas graue que todos, que es, quando en algun lugar sagrado, o con persona sagrada, que ha hecho voto de castidad, o religiõ, tiene vno copula. La quinta, es, vicio cõtra natura, el qual es molicies, o sodomia, o peccado de bestialidad desuerte que cõ las dos especies arriba puestas que tiene la luxuria, son todas las que tiene siete: simple fornicaciõ, adulterio, stupro, incesto, rapto, sacrilegio, vicio contra natura.

CASO. 2.

Preg. Si la donzella que quiriendola vno forzar, no repugna quanto le es possi-
B ble, si esta queda no resistiendo ninguna cosa con sus miembros, se juzgara consentir en el estupro?

Resp. Caietano, c dize, que esta obligada a resistir aunque sea dando vozes como Susana: empero lo que ay en ello es, que en el foro exterior estandose assi queda, y callando, se juzgara consentir en el: mas en el de la conciencia solamente estara obligada a no consentir con la voluntad, y a no acomodarse para aquel pecado: porque no consintiendo en el con la voluntad, ni acomodando su cuerpo para efetuarle, si por miedo calla, no peccara mortalmente,
C aunque sienta entonces violandola desta suerte, alguna delectacion venerea. Ni tampoco esta obligada a quien le haze este agrauio a matarle, aunque si lo quisiere hazer, pudiendo, le sera licito. Concuerda Soto, d Nauarro, e y fray Luys Lopez, f y fray Manuel Rodriguez, g tambien concuerda Corona confessorum. h

c Caietan. 2. 2. q. 154. ar. 4.

Para este capitulo, es bueno el caso 25. del cap. 55. tomo primero que fue de circunstancias.

d Sot. li. 5. de iust. & iur. q. 1. ar. 5. pa. 366.
e Nauar. in manu. c. 16. n. ...
f F. Luys Lopez 1. p instru. cõsc. 65. 41.
g F. M. R. 1. tom. c. 186. conclu. & n. ...
h. Corona cõfess. 1. p. c. 1. n. 64. pag. 31. vers. hinc sequitur.

Cap. CVI. de sueños, y agueros.

CASO PRIMERO.

D Preg. Si es pecado mortal creer alguna cosa venidera, o secreta, por auer soñado algo, por inuocacion expressa del demonio, o tacita, esto es, creyendo por el aquello a que la virtud del sueño no se puede estender, assi como que le han de matar, o que ha de hallar algun tesoro, o con quien se ha de casar.

Resp. Segun santo Thomas, i que lo es, aunque como dize Nauarro, k creer algo por sueños, teniendolos por reuelacion diuina,

i S. Thom. 2. 2. q. 95. ar. 6.
k Nau. in man. c. 11. n. 3.

diuina, o por causa, o señal bastante para significar aquello, que no es pecado, segun el mesmo S. Thomas,[a] y Caietano.[b]

a S.Tho. vbi sup. b Caieta. in sum. ver. somnioru͂ obseruatio.

Finalmente, nota dos cosas. La primera, que si por auer soñado alguna cosa se dexa de hazer alguna cosa necessaria a la salud del alma, o se haze alguna contraria a ella, que es pecado mortal, aunque si no es tal, no es mas de pecado venial.

La segunda, que adeuinar lo que esta por venir, por vozes, o por cantos, o mouimientos de aues, o animales, como hazian los Gentiles, es tan graue culpa, que es casi contra la Fe, y assi fue por Dios defendido, en el Leuiti.[c] pero pudiendose alcançar por alguna industria, sin mezcla de mal arte, lo qual significan los cantos de aues, bramidos de animales, aullidos de perros, o mouimie͂tos, pronosticando por ellos lo que ha de venir, no es pecado, con tal que se sospeche sin creerlo del todo, y que no se adeuine mas de aquello a que se estiende la naturaleza de la cosa. Como qua͂do vemos que ca͂ta la Corneja muy a menudo, es señal que llouera presto, y cosas semejantes. Co͂cuerdan S. Thomas,[d] y Caietano,[e] y Soto,[f] y F. Manuel Rodriguez,[g] y Pedraza.[h]

c Leuit. 19.

Y nota, que aunque vsar de arte de Chiromancia para efecto de adiuinar sea culpa, por estar esta arte prohibida, como consta de lo que trae Pedro de Ciruelo,[i] Castro,[k] Simancas,[l] y Pedro de Nauarra,[m] y consta tambien del nueuo catalogo de los libros prohibidos por la Inquisicion: empero mirar por burla, y passatiempo las rayas de las manos, solamente es pecado venial, como lo dize Alcoçer,[n] y F. Manuel Rodriguez.[o]

d S.Thom. 2.2. q. 95. ar 7. e Caieta. in sum. v. auspicium. f Soto li. 8. de iust. q. 3. ar. 1. g F.M.R. 1. tom. c. 7. conclu. & nu. 1. h Pedraza en el mandami. 5. 15. i Ciruelo de prohib. superstitiosis. k Castr. li. 1. de haeresibus. c. 13. l Siman. de instit. tit. 18. m Nau. li. 2. de restit. c. 2. n. 109. n Alcoçer in sum. c. 14. fol. 40. o F.M.R. vbi sup. Nota 1.

Cap. CVII. De suertes.

CASO VNICO.

PReg. Si peco mortalmente el que quiso deliberadamente echar suertes, o las echo, para que por ellas el demonio, o co͂stelacion del Cielo aco͂sejasse, o descubriesse lo que auia de hazer, o algu͂ secreto, o lo que auia de venir, o si las echo en eleccion de cargo eclesiastico, o de te͂poral, sin antes elegir algunos idoneos para ello?

Resp. Que si, aunque echar suertes para partir algo, o para tomar consejo con necessidad sometiendose a la fortuna, y prouidencia diuina, no es illicito, como en tie͂po de pestilencia, o guerra, para determinar sobre los clerigos, o monjes, que han de quedar a seruir a la Iglesia con peligro, y los que han de salir, para que no peligre͂ to-

A dos, ni la Iglesia q̃ de desamparada S. Thomas,[p] Nauarro,[q] Pedraça,[r] Armilla,[s] y F. Manuel Rodriguez.[t]

Para este capitulo es bueno el caso 4. del capitulo 83. que trato de Regidores.

p S.Tho. 2.2. q. 95. ar. 8. q Nau in man. c. 11. n. 39. r Pedraça en la declara. del primer mand. n. 13. s Armil. v er. sors nu. 3. t F.M.R. 1. tom. c. 7. conclu. & n. 1.

Cap. CVIII. De suspension.

CASO PRIMERO.

PReg. Supuesto que la suspension es vna censura eclesiastica, por la qual se priua el hombre de la execucion de las orde͂nes, o de su oficio, o jurisdicion, y que la suspension es en dos maneras, vna es temporal, y otra perpetua. En que pena cae el sacerdote que participa con vn descomulgado,
B ab homine, vel a iure in diuinis, sabie͂do estar descomulgado, dandole los Sacramentos en la Iglesia, o eclesiastica sepultura?

R. Que el tal sacerdote esta interdictus ab ingressu Ecclesiae, como lo resuelue Alexandro de Ariost.[v] Como tambien lo dize el drecho.[x]

v Ariost. li. 1. de potestate. conf. c. 15. pag. 97. x c. Episcopor. li. 5 de sent. excom. Nota, 1.

Y nota, que hablando regularmente, todos, y solos aquellos que pueden descomulgar, pueden tambien suspender, y aunq̃ todo el Christiano pueda ser descomulgado, empero no pueden ser suspendidas, sino es personas eclesiasticas, como co͂sta de la difinicion de la suspension arriba puesta.

Nota, que estando el capitulo suspenso puede hazer colacion de los beneficios de su prebenda, atento, que es vniuersidad, y no singular persona, y aura causas para no ser condenada la tal colacion pues la hizo como persona publica, cuyos hechos vale͂ mientras se tolera como lo resuelue Nauarro, y al qual sigue F. Manuel Rodriguez,[z] y trata desta materia bie͂ aunq̃ breueme͂te. Para lo que arriba queda dicho nota, que la suspension temporal no obra fuera del termino q̃ se pone en ella, y assi passado este

Nota. 2.

y Na. li. 5. co͂silior. tit. de sent. exco. consi. 28. fol. 607. col 2. z F.M.R. 1. tom. c. 68. concl. & nu 4. & c. 67. 64. & 69.

D termino se quita sin absolucio͂ ninguna, empero la perpetua es, equiparada a la deposicion como se nota en derecho,[a] y lo dize Imola,[b] el qual afirma que la suspensio͂ perpetua de oficio tiene fuerça de priuacion, y assi el suspe͂so desta manera es visto ser priuado del beneficio, y por el consiguie͂te por esta suspension vaca su beneficio, por lo qual no se puede poner esta suspe͂sion, sino es por cosa graue, atento que la deposicion no se pone sino por cosa graue, como se dize en derecho, y lo trae F. Manuel Rodriguez.[c]

a c. not. in c. si quis 83. b Imol. in c. cu͂ dilectus de co͂suet. col. 8.

Tambien nota, que el suspenso, y entredicho solamente del oficio, dizie͂do Missa queda irregular, mas no lo queda vsado de otras

c F.M.R. vbi sup. c. 67 concl. & n. 2. Nota, 3.

otras ordenes menores, quāto a los actos de A putados propiamēte a ellas, como lo defiē de Nauarro contra la comun diziēdo, q̄ los derechos que se allegan para ella no lo prueuan; lo qual muestra respōdiendoles. Y mas que las ordenes menores no son propiamēte sacramento: por lo qual las penas que se estienden contra los q̄ administrā en ordē sacro, no se estienden contra los que administran en ordenes menores, como tambiē lo dize F. Manuel Rodriguez,[a] el qual tābiē dize, q̄ el suspēso dela voz actiua y passiua puede alcāçar el beneficio por otra via q̄ no sea elecciō, porq̄ la suspēsiō segū Panormitano, decio,[b] y la comū, no obra fuera de sus limites, y la suspension se limita quanto a la consecucion del beneficio por eleccion, en la qual solamente da lugar la voz actiua y passiua, y assi no se estiēde a la pretension del beneficio por via de presentacion, institucion, o collacion, como se dize en derecho,[c] atento que son diuersas. Y finalmente para absoluer dela suspēsiō nō ay palabras ciertas ni determinadas, porq̄ por qualquier se puede absoluer diziēdo Ego te absoluo del vinculo de la suspēsiō, o por otras palabras equiualentes.

a F. M. R. vbi sup. c. 68. concl. 5. n. 5. & concl. 8. n. 6.

b Dean c. apostol. de exceptio.

c c. cū illis. § 6. de elect. li. 6

CASO. 2.

Preg. Ordenose vno a titulo de patrimonio, y despues de ordenado dalo a otro, si este queda suspenso, porque parece que no porque la renunciacion no fue valida, segun el Concilio Tridentino, y no siendo valida, es como sino se huuiera hecho, y no se auiēdo hecho no estaua suspenso, luego ni aunque la haga?

Resp. Que con todo esso queda suspenso, porque aunque no fue valida, quanto fue de su parte la quiso hazer, como quando los prelados descomulgan a los que se casan clandestinamente, no porque aquel contrato sea valido, sino porque quanto es de su parte se quieren casar, y por esso quedan descomulgados, Medina.[d]

d Medi. in institutione confessario. lib. 1. c. 1. § 8.

CASSO. 3.

Preg. Supuesto como cierto que es, que en tres maneras acaece la suspension, vna es del orden, otra es del oficio, otra del beneficio. Si el que esta ligitimamente suspenso de vn beneficio puede licitamente lleuar los frutos del?

R. Que no, sino que solamente puede lleuar, vna sustentaciō pequeña, sino tiene de adōde pueda viuir. Para este caso nota seys cosas buenas. Lo primero, que no pierde el beneficio, si la ley por donde esta suspenso no lo dize. Otra cosa seria si esta suspēsion fuesse perpetua, porq̄ entōces le pierde segū F. Manuel Rodriguez,[e] y otros cō el. Lo segūdo, q̄ ninguna suspension causa irregularidad celebrando: sino es que este suspenso a diuinis. Lo tercero, que el que solamēte esta suspenso a beneficio, puede elegir, y ser elegido, pero no en la Iglesia, a dōde esta suspēso. Finalmente puede todo lo q̄ toca al oficio sacerdotal, si quiera sea espiritual, o tēporal. Lo quarto, q̄ si esta suspenso ab oficio, no puede elegir, ni ser electo, ni nada de lo que toca a orden. Lo quinto, q̄ si estando suspēso de la entrada en la Iglesia celebrare en ella, q̄dara irregular, empero no lo q̄dara celebrando fuera della. Lo sexto, y vltimo, q̄ quando vno esta suspēso ab officio, y por consiguiente a beneficio, q̄ es lo mismo que ser suspenso ab vtroq;, que celebrando queda irregular, como lo resuelue Tabiena,[f] el qual cita hartos textos para todo esto.

e F. M. R. 1. to. c. 67. conclu. 8. nu. 2.

f Tābie. verb. suspesio. n. 3. & 5. Nota.

Finalmente nota, q̄ el suspenso inmediatamēte del oficio de predicar, peca, predicādo mas no q̄da irregular, como despues d̄ otros lo tiene Cordoua,[g] y enriq̄z,[h] reprouādo a Nauarro,[i] q̄ tiene incurrir en irregularidad, porq̄ el acto de predicar solenemente, tomada la bēdicio, y puesto el roq̄te puede cōpetir al secular, dispēsando el Obispo en ello, y si por ley humana, o costumbre, el acto de predicar conuiene al diacono, es cosa accidental, y assi el secular, que predica sin licencia peca, mas no queda irregular, como, exercitando acto de orden sacro que no tiene, y esto le parece bien a F. Manuel Rodriguez,[k] aunque en otra parte tuuo lo contrario. Nota el que viene.

g Cordo. li. 1. q. q. 50.

h Enriquez to. li. 14. de excomu. c. 2. n. 5

i Nau. in sum. lati. c. 27. n. 168.

k F. M. R. 2. tom. c. 68. concl. 8. nu. 8.

CASO. 4.

P. Vn clerigo fue suspēso del oficio que tenia, empero con todo esso exercito el tal oficio, si por ello queda irregular?

R. Que si, si el tal oficio pertenecia a ordē sacro, y sino no, porq̄ es regla general en derecho, que queda irregular qualquiera que administra el acto, de que esta suspenso, si el tal acto es concerniente per se, vel per accidens, a algun orden sacro que tēga; porque sino lo es, no lo quedara. De adōde se sigue, que el seglar, o la muger, no lo q̄dara, auūq̄ exerciten algū acto del ordē eclesiastico, ella por ser incapaz del, y el por no tenerle, como lo dize Armilla.[l]

l Armi. verb. irregularitas. n. 73.

Nota, q̄ el q̄ esta suspēso de dar los Sacramentos, sino los diere cōforme al acto de orden q̄ tiene, ni cō la solenidad q̄ se requiere, sino cōforme la forma q̄ vn mero secular los diera, pudiēdolo hazer licitamēte el secular v.g. si baptizare a alguno segū el rito q̄ suelē los seglares, quādo suelē, y puedē, como es en tiēpo de necessidad, no de aq̄l modo, q̄ suelē los sacerdotes, cōuiene a saber solenemēte, q̄ no q̄dara por ello irregular.

Nota, q̄ tāpoco lo q̄daria si estando suspē

so de

so de recebir los Sacramẽtos, los recibiesse. y la razõ es, porq̃ el recebirlos no es acto q̃ especialmẽte pertenezca a ordẽ ecclesiastico, pues el recibirlos tãbien pertenece, y cõpete a los seglares, lo qual es comũ sentẽcia de todos. Ni tãpoco lo estara el q̃ celebrare en descomuniõ menor. De adõde se sigue q̃ no queda irregular el q̃ reza las horas Canonicas, y los respõsos en las sepulturas de los muertos, porq̃ esto tãbiẽ lo hazen los q̃ no estã ordenados de ordẽ sacro: y tãbiẽ q̃ dezir vn subdiacono estãdo descomulgado, la epistola sin solenidad, quiero dezir sin el manipulo, no q̃da irregular, porq̃ tãbiẽ la dize, y puede dezir desta manera vno q̃ no esta ordenado, ni es irregular tãpoco el q̃ estãdo descomulgado, entredicho, o suspẽso recibe algũ Sacramẽto: porq̃ como q̃da dicho, tãbiẽ los seculares recibẽ los Sacramẽtos, mas es irregular el sacerdote q̃ estãdo descomulgado, o suspẽso administra el Sacramẽto de la Eucharistia, aũq̃ no diga Missa, porq̃ este es acto deputado a orden sacro. Tãbiẽ nota q̃ el clerigo q̃ esta descomulgado absoluiẽdo a vno en el articulo de la muerte, no es irregular como despues de otros lo trae Nauarro,[a] Salcedo,[b] ni es irregular el q̃ celebra estãdo descomulgado cõ vna descomuniõ mayor nulla como lo trae cõ la comũ Couarruuias,[c] y Nauarro,[d] y F. Manuel Rodriguez,[e] verdad es, q̃ pecara mortalmẽte, celebrãdo cõ grã escãdalo, como despues de otros lo dize Salcedo,[f] ni es irregular el clerigo q̃ despues de auer apelado de la sẽtẽcia declaratoria de la descomuniõ dada cõtra el q̃ celebrare, pẽsãdo q̃ la apelaciõ es valida, aũq̃ despues se sẽtẽcie cõtra el, como lo dize F. Manuel Rodriguez,[g] cõcuerda tãbiẽ Couarruuias.[h]

Nota, q̃ el q̃ estuuo endemoniado, y el q̃ estuuo enfermo de morbo caduco, peca mortalmẽte ordenãdose, empero no es irregular aũq̃ despues de ordenado celebre, y aunq̃ muchas vezes le tome este mal, y lo mismo se ha de dezir del q̃ estuuo loco, y freneti-co, no se descõcertãdo los organos de los sẽtidos, porq̃ quãdo la locura, y frenesi procedio de alguna enfermedad sin desorden de los sẽtidos perdiẽdo el juyzio, no q̃dã irregulares para se ordenar, estãdo ya en su juyzio, como tãpoco es irregular el q̃ perdio el juyzio por breue tiẽpo, cõ alguna passion grande, mas luego boluio en si, assi lo tiene Nauarro,[i] diziẽdo auer comunicado este pũto con hõbres muy graues, y doctos de la ordẽ de S. Domingo, y assi como lo dize F. Manuel Rodriguez,[k] se ha de entẽder lo q̃ sobre este caso escriue el mismo Nauarro,[l] Tãbiẽ nota q̃ no es irregular el sacerdote q̃ no puede dezir Missa por la flaqza de la cabeça, si no la tiene cubierta, porq̃ licito es no solamẽte al flaco de la cabeça, mas aũ al sano della, dezir Missa el amito sagrado puesto en ella para cõ mayor atẽciõ, y religion celebrar, y tãbiẽ es licito a vn hõbre flaco de la cabeça en tiempo de frio dezir Missa cõ la cabeça cubierta cõ vn bonete honesto principalmẽte hasta la consagraciõ, y si ay duda si la causa es suficiẽte pidase dispẽsaciõ al Obispo como lo acõseja Nauarro.[m] Y los padres prouinciales de las religiones pueden dispensar en esto con sus subditos, pues tienen jurisdicion casi Episcopal, como lo resuelue F. Manuel Rodriguez.[n]

Margin notes (left): a Nau. c. 27. n. 271. b Salce. in pract. c. 33. pag. 109. c Couar. in c. alma §. 7. n. 7. d Nauar. vbi sup. e F. M. R. 1. tom. c. 67. conclu. & n. 8. f Salce vbi sup. c. 109. g F. M. R. vbi sup. h Couar. p. releg. de homicido n. 12. 3. Nota. 3. i Nau. c. 27. n. 203. k F. M. R. 1 tom. c. 67. concl. & n. 5. l Nau. li. 1. consil. de etate & qualit. ord. consil. 5. Nota. 4.

Margin notes (right): m Nau. li. 3. consil. tit. de celebratione Missarũ cõ sil. 4. fol. 345. n F. M. R. vbi sup. concl. & nu. 6.

C. 5. O. 5.

P. Quãdo los clerigos notoriamẽte amãcebados son suspensos, y hã de ser euitados?

R. Que el clerigo publicamẽte amãcebado, o notorio, por sẽtẽcia, o por confession propia echa en juyzio, sin duda esta suspẽso, quoad se, & quoad alios: y si celebra q̃da irregular, y si no es licito del tal oyr Missa, y los q̃ hazẽ lo cõtrario oyẽdola del, hazen cõtra el precepto de la Iglesia, vt in iure patet,[o] assi lo dizẽ Iacob. de Grafijs,[p] Tabiena,[q] Armilla,[r] Rodrigo de Lorençana,[s] Syluestro,[t] S. Antoni.[v] Nauarro.[x] Empero si es notorio, notorietate facti, porq̃ tiene la cõcubina en casa, y della hijos, y no se puede escusar de alguna suerte, como diziẽdo q̃ es criada de su madre, o hermana, o otra cosa semejãte: empero no esta condenado, ni ha cõfessado en juyzio. Si al tal se ha de euitar. Algunos dizẽ q̃ si, etiã nõ præmissa monitione, vt patet in iure. y esta opinion tiene Hostiẽse, y Ioã Andres.[z] Otros dizẽ, q̃ es necessario q̃ preceda amonestaciõ, vt Hugo, Archi.[a] Iuã de Lig. Domi. Cardi.[b] y assi segũ estos se puede dezir, q̃ los q̃ oyẽ desto Missa, antes de la amonestaciõ, no pecã, Panormitano,[c] dize q̃ quãdo la fornicaciõ es tã notoria, q̃ no se puede dudar della, no se requiere otra amonestaciõ, y esto prueua el texto del derecho, y la glossa,[d] y parece tener S. Thomas,[e] y dize Panormita no ser esta la intenciõ del derecho, y siguiẽdo esta opiniõ, el tal clerigo esta suspẽso, y por cõsiguiẽte irregular, celebrãdo. Otra cosa seria segũ Tabiena, y Armilla, y Iacob de Grafijs,[f] quãdo no ay presẽte tãta noticia, sino q̃ cõ algũ modo se puede encubrir F. Manuel Rodriguez,[g] dize, q̃ quãdo vn clerigo esta amãcebado publicamẽte q̃ esta suspẽso, y q̃ esta suspẽsiõ se quita por la penitẽcia como lo resuelue Nauarro.[h] Y, no tẽse que dize Medina q̃ esta suspension ya no esta en vso, por lo qual ya esta quitada, y assi el clerigo publicamente amãcebado celebrãdo, no queda irregular pues no esta suspenso, y esta es tambien opiniõ del mis-

Margin notes (right): o c. nullus dist. 32. p Iacob. de Gra. a Capua in gl. illo. mibus quæs. 112. c. 76 de cocubinis pag. 231. n. 5. & li. 4. de irregul. c. 27. pa. 505 n. 3. l. 6. q Tabie ver. cler. 1. § circa finem. r Armilla in eod. ver. n. 13. s Loren en el cõp. de los casos de las materias canoni. tit. de suspẽs. c. 55. t Syluest. cõcubinatus. n. 4. & 5. v S. Ant. 3. p. ti. 27. c. 3. x Naua. 1. to. resti. lib. 2. c. 2. n. 208. y c. vestra de cohabi. cleri. & mu. c. si cele. de cle exc. z And. in c. vestra de coh. cle. & mu. a Arch. in c. null. & c. si quis dist. 50. b Card. in dicto c. vestra. c Panor in d. c. vestra d c. vestra & glo. vers ex euidẽtia. e S. Thom. in 4. dist. 13. q. 1 ar. vlt. quod l. 1. fi. f Iacob. de Gra. vbi sup. g F. M. R. 2. tom. c. 67. concl. & nu. 1. h Nau c. c. 27. nu. 56.

a F.M.R. vbi sup. x.to.c.155 conclu. & nu.3.

mo F. Manuel Rodriguez,[a] el qual dize, q̃ no es irregular el publico pecador, administrando en los ordenes sacros publicamẽte antes q̃ haga penitencia, porque este solamente es irregular quanto a si, y no quanto a los otros, y lo mismo dize que se ha de entender del notorio concubinario celebrando publicamente, como lo resuelue tãbien Couarruuias.[b] Verdad es, q̃ añade, y bien tiniendo respecto a la opinion contraria, q̃ es la comun, que el aconsejaria al dicho cõcubinario que alcançasse dispensació, y absolucion del Papa, pues tantos, y tan graues hombres tienen q̃ ipso facto es suspenso, y por consiguiente celebrando contrahe irregularidad. Empero nota segun Couarruuias,[c] y Nauarro,[d] y Salcedo,[e] q̃ los clerigos ordenados de ordenes menores por la notoria fornicacion, no quedan suspẽsos de los actos de sus ordenes, y por el consiguiẽte exercitandolos, no q̃ dã irregulares, cõmo despues de los citados lo defiende tambien F. Manuel Rodriguez,[f] los quales tãbien añaden, q̃ por la autoridad de la comũ opinion q̃ tiene tãbiẽ en esto lo cõtrario en los ordenados de ordenes menores publicamẽte amancebados, se les deue acõsejar q̃ acudan al Papa, a pedir dispensacion.

b Couar. in clem. si furiosus 2.p.§.1.n.5.

e Couar. vbi sup. d Nau.in c. si quãdo except. 11. col. 5. de rescrip. e Salce. in practi. crim. c.175. pá. 262.

f F.M.R. vbi sup.

Finalmente nota, q̃ la manceba del clerigo aunque sea casada, no comete con el pecado de incesto, sino de sacrilegio, y adulterio si es casada. Assi lo defiende despues de otros Sarmiento,[g] Salcedo,[h] y F. Manuel Rodriguez,[i] contra algunos q̃ sin razon sufficiente dizen cometer incesto, y esta manceba aunq̃ sea casada siendo publico su delicto, deue ser castigada aun de los juezes seculares conforme se culpa.

g Sarm. lib. select. 6 c.nu.9. h Salce. vbi sup. i F.M.R. vbi sup. conclu & nu.4.

Y tambien nota, que los clerigos que tuuieren hijos de mancebas, no pueden subir a otro grado de dignidad mas alta de la q̃ tienen, antes han de estar perpetuamẽte en la dignidad, y grado que tienen aunque se enmiendẽ, y hagan vna vida exemplar. Assi lo difinio Pio V. en vn motu propio suyo, como lo refiere Rojas,[k] al qual sigue F. Manuel Rodriguez.[l]

K Rojas in epitome c.27.n.19. l F.M.R. vbi supr. concl. & nu.5.

CASO 6.

P. Tres fueron, a pedimiento de la parte, constreñidos por el juez, a q̃ satisficiessẽ el agrauio q̃ se le auia hecho: al vno se lo mãdo suspẽdiẽdole de las ordenes, al otro se lo mando prohibiendole de alguna cosa tocãte a alguna cosa de ordẽ sacro, lo qual se llama entredicho: y al vltimo por descomunion, y estas penas les puso, si dẽtro de tãto tiẽpo no satisficiessen: passose el tiẽpo, y no lo hizieron, y assi incurrierõ en las dichas penas, empero hizierõlo, andando el tiẽpo: si es necessario q̃ cada vno se haga absoluer de la censura en que estaua?

R. Que q̃da absuelto el q̃ estaua suspẽso, q̃ fue el primero: y tãbien lo q̃da el segũdo, q̃ es el entredicho, y no hã menester ninguna absoluciõ, venida la condiciõ, q̃ fue el satisfacer: y el tercero si, y assi se ha de hazer absoluer, porq̃ en esto difiere esta cẽsura de suspensiõ, y entredicho, de la descomuniõ, q̃ venida la condicion, cessan, y no hã menester absoluciõ. Tabiena,[m] y Armilla.[n] Que tẽga necesidad d̃ absoluerse el d̃la descomuniõ, es lo comũ, como lo dize F. Manuel Rodriguez,[o] y lo defiẽde Nauarro,[p] cõtra Florẽtino, al qual se inclina Couarruuias,[q] diziendo, q̃ no es necessaria absoluciõ, mas q̃ basta q̃ declare el juez, no estar el tal ya descomulgado, pues satisfizo a la parte, de la manera q̃ los juezes ecclesiasticos se hã con los descomulgados absoluiẽdolos despues de muertos, cõ señales de cõtriciõ, porq̃ solamẽte declarã en el fuero exterior, q̃ no murirõ descomulgados.

m Tabie. interdictum n. 2. n Armill. ver. suspensio n. 2. o F.M.R. to. 1. c. 83. concl. 1 n. 16. p Nau. in c. n. 61. de pœnit. d. 6. q Couar. in c. alma mater de sent. ex com. 1. p. §. 1. n. 5. 6 & 7.

Finalmente, la suspensiõ puesta, assi de derecho como del juez q̃ tiene su termino, acabado el termino, sin otra absoluciõ se quita luego por el derecho, y la suspẽsiõ q̃ se pone por razõ de alguna cõtumacia absolutamẽte sin termino, y sin reseruaciõ por el derecho comũ, o por el derecho particular o se confirme, o no se cõfirme por el Papa, puede ser absuelta por el Obispo, o por su vicario, y la q̃ se pone en pena de algũ delicto, aũq̃ sea de derecho, o sea tẽporal, o perpetua, no puede ser absuelta del Obispo, saluo si el delicto es peq̃ño. Dixe aunq̃ sea de derecho, porq̃ hablãdo de la suspẽsiõ absolutamẽte puesta por el juez, el q̃ la pone, la puede quitar, o su superior, como lo resuelue Nauarro,[r] y lo tiene Couarruuias,[s] a los quales sigue F. Manuel Rodriguez,[t] si el delicto, por razõ del qual se pone la suspẽsiõ, es publico, porq̃ si es oculto, el Obispo tiene autoridad para absoluer della, aũq̃ sea reseruada al papa, como lo dize el Cõcilio Tridẽtino.[v] Lo qual se ha de entẽder no estãdo fuera de su obispado, como lo dize el mismo Concilio, y lo declara Enriq̃z,[x] porq̃ estãdo fuera, no lo podra hazer, assi con otros no puede exercer el Põtifical estãdo fuera del, y si lo exerce q̃dara suspẽso como lo dize el Concilio Tridentino,[y] y F. Manuel Rodriguez,[z] con otras cosas buenas a este proposito. Desta materia aqui no tratò mas por tratar della en diferẽtes partes desta suma, a dõde viene a proposito, tratar della.

r Nau. in man. c. 27. nu. 162. s Couarr. in 4 de sponsal. 2. p. c. 6. §. 15. t F.M.R. 2. tom. c. 69 concl. x. & n. v Conc. Trid. sess. 24 c. 6. & sess. 23 c. 8. x Enriquez 1. 6. li. 14. de reg. c. 10. y Con. Trid. sess. 6. c. 5. z F.M.R. vbi sup. c. 68. concl. 3.

Cap. CIX. De taberneros.

CASO VNICO.

P. Reg. Si se puede vender bino a los que se han de emborrachar con ello, sabiendose

do se esto claramente, lo qual acostumbran a hazer los taberneros, vendiendolo a quien saben cierto que se toman del por ser flacos de celebro.

Resp. Que a semejantes no se les puede vender, porque dar a semejantes vino, es, como dar a vn furioso vn cuchillo, y administrar fuego para quemar la casa, el vendérselo, y por consiguiente pecado mortal. Por lo qual aquella comun razon, conuiene a saber, que es licito vender a sabiendas a los que han de vsar mal aquellas cosas, el vso de las quales puede ser bueno, y malo, solo es verdad mientras que el tal vso no se conuierte en perjuyzio de tercero. Del pecado de la embriaguez, quantos daños se sigan, assi en la vida de los que beben hasta emborracharse, como tambien en los criados, y mugeres, y en otros, porque a las vezes se encruelecen en ellos, no ay tanto que dudar en esto, que no es claro mostrarlo la mesma experiencia: Porque dezir que en este caso tan solamente es seruir a la potencia nutritiua, no satisface, ni haze al caso: porque la potencia nutritiua moderada, beuida, ira menester, y no beuida poderosa para emborrachar: y aun sin que aya en ello tantos males, ni daño de tercero, sino daño claro del que lo beue dize Syluestro,[a] no ser licito, quanto mas auiendo lo que esta dicho: por lo qual dize fray Luys Lopez,[b] que se guarden los taberneros de la Nueua España (y yo digo tambien aca) porque si estos males entre los Indios que acontecen a cada passo, no los escusan, principalmente quando los veen, publica, o placenteramente se hazen, y muestran, inabsoluibles, ni pueden ser absueltos de los confessores, sino concibeen animo de guardarse destos males. La mesma opinion tiene fray Manuel Rodriguez,[c] y fray Luys Beya,[d] el qual dize lo mesmo a cerca de las mesoneras que tienen en sus mesones mugeres meretrices, para los que vienen.

a Syluest. ver e... brietas. n. 2.
b Luys Lopez ... instit. u. nego. pag. 6:6 a.b.
c M.R. 2. tom. c. ... conclu. & n. 5.
d ...Beya en sus resoluciones caso. pag. 211.

Cap. CX. De tassa.

CASO PRIMERO.

Preg. Si la republica tiene puesta tassa a vna mercaduria, y al tiempo que la tasso, el precio que la puso fue justo, andando el tiempo cuesta mas, y vale mas, si el que la vende, puede licitamente venderla a mas de lo tassado, atento que la republica no se la sube.

Resp. Que lo puede hazer licitamente, aunque la republica le podra castigar por A ello, lleuandole la pena, segun Medina.[e] Que esta sea sentencia de Medina, esta claro, y assi porne las mismas palabras que el dize, que son las que se siguen. & quemadmodum ad illos (scilicet qui rem publicam gubernant) spectat primò, quando scilicet res venditioni exponuntur, pretia determinare ita ad eosdem spectat successu tem potis varietatem quoad copiam, seu penuriam, quoad meliorationem, seu deteriorationem attendere, similiter, & emptorũ paucitatem, aut pluritatem, atque venditorum considerare: vt taxatio per eos facta cõtinueretur, aut etiam, mutetur, & si continuetur, semper est pro illis præsumendum, B & eorum taxationi standum, nisi notabilis causa taxationem mutandi appareat, quia tunc cessat præsumptio dicta, nec ex tunc erit justa præfata taxatio, nec illi necessario standum, ex quo incipit irrationabilis esse, & ita si præfacti rectoris taxationem per eos factã nõ mutent, tuti erũt in cõsciẽtia mercatores: si aliud exigãt pretium, idq; in conscientia, quãuis forte in foro eorum à pena immunes non erũt. Que es lo propio q̃ esta dicho, y todos lo confiessan.

e Medin. de rebus restit. q. 31. pag. 95. col. 1.

CASO. 2.

Preg. Si en Toledo. v.g. vale vna mercaduria a ocho reales por la tassa, y en Valladolid a doze, tãbien por tassa, por auer mas C penuria alli della: si el que esta en Toledo, puede vender a los doze, obligãdose el a su costa a lleuarla, a quien la vende a Valladolid, para q̃ alli se haga la entrega?

Resp. Segun Medina.[f] Lo primero, que si el contrato no es celebrado en Toledo, sino que se trata de celebrarle en Valladolid, quando este alla la mercaduria, que licitamente se puede hazer, porque alli no se vẽde en Toledo, sino en Valladolid, a donde tanto vale la mercaduria, y el la lleua a su costa, y para el se pierde, si a caso pereciere, como no se aya traspassado el dominio, y assi en ninguna cosa se haze injuria al comprador. Empero la mayor dificultad que se D puede ofrecer, es, si el cõtrato se celebra en Toledo, porq̃ entõces parece illicito: lo vno porq̃ la ley prohibe en este lugar la mercaduria ser vendida a doze, luego si alli es celebrado el cõtrato, y a la mercaduria es vẽdida por mas del precio de la ley, y cõtra la ley. Lo segũdo, porq̃ celebrado el cõtrato, el dominio es trasferido en el cõprador: y si a caso, o sin culpa pereciere en el camino, la mercaduria perecera para el comprador, y no para el vendedor, como ya sea del comprador, y assi se agrauiaria al comprador, como la mercaduria sea vendida por mas que vale, y lleuada a su peligro, quedando se el vendedor, con ganancia, y seguri-

f Medi q. 36. §. aliud dub.

a Mercad. c. 10. fo. 38.

y seguridad: y por esta causa Mercado,[a] absolutamente tiene no ser licito vender la mercaduria por mas que vale en el lugar, a donde se ha de hazer la entrega. Empero con todo esso Medina,[b] y Nauarra,[c] y Fray Manuel Rodriguez,[d] tienen lo contrario, con vna distincion, y es, que si el vendedor la auia de lleuar a Valladolid, que es licito, porque aquello mas que entonces lleua, no lo lleua por razon de la venta, o mercaduria que vende, sino por razon de lo que dexa de ganar, vendiendola en Toledo.

b Medi vbi supr.

c Nau. 2. to. de restit lib. 3. c. 7. n. 5. 6. & 7.

d F. M. R. 2 tom. c. 77. conclu 8. n. 3.

Nota.

Nota, que si este contrato se hizo en Toledo, y alli se entregò la mercaduria, a quien la comprò, que tambien es licito, si el por otra via la auia de lleuar a Valladolid a vender, sacados los gastos, y el peligro q̃ auia de tener en lleuarla alla, pues ya esso esta a cuenta del que la compra por lo qual el auia de sudar lleuandola a vender alla, y dello se ha ahorrado, segun dize Pedro de Nauarra,[e] y tambien se puede concertar con el comprador, que ponga la dicha cosa en Valladolid a su costa, y que alla se hara la venta, y haziendo esto, tambien puede con buena conciencia vender la dicha mercaduria en Valladolid, por el precio de alla, pues alla se haze, y consume la venta. Como lo resuelue F. Manuel Rodriguez.[f] Empero sino la auia de lleuar a Valladolid, no puede lleuar vna blanca mas de como por la tassa, y ley vale en Toledo. Nauarra, y Medina,[g] Y en este caso es verdadera la opinion de Mercado, al qual sigue Medina Salmanticense,[h] y Aragon.[i]

e Nauar vbi sup.

f F. M. R. vbi sup

g Medin vbi sup.

h Medin. Salmant. sum lib 1. c. 14. §. 25.

i Aragō. 2. 2. q. 77. ar. 1. fol. 6..

Para este capitulo es bueno el capit. 68. de precios de las mercadurias, y el cap. 121. de Trigo.

Cap. CXI. De tratantes.

CASO PRIMERO.

PReg. Que cosas ha de preguntar el confessor a los tratantes, mercaderes, y oficiales, y en que cosas pueden pecar.

Resp. Que los pecados de los mercaderes, y oficiales, son casi infinitos, y a esta causa se pondran los mas ordinarios: Lo primero, sean examinados, de los cambios injustos. Lo segundo, de las vsuras paliadas, y encubiertas, como de vender al fiado, y pagar adelantado, o si comprò heredad muy barata, con pacto de retrouendendo, y de otras cosas semejantes: Lo tercero, si lleuaron a los infieles hierro, o armas, sin licencia del Papa, o con ella, quando es en perjuyzio de los Christianos. Lo quarto sean examinados de los monipodios

A

que son, quando se conciertan de no vēder sino por mas de lo que valen las mercadurias, o de comprar en menos de lo justo. Lo quinto si prestan, lleuando logro: Lo sexto, si no pagaron, o defraudaron las alcaualas o los demas tributos justos: Lo septimo, si pagaron con falsas monedas, a dede, o con quebradas. Lo octauo, si en los tratos de cōpañias no se huuieron fielmente, ocultando parte de la ganancia. Lo nono, si compraron cosas hurtadas, o robadas. Lo decimo, si vsan de perjurios, y mentiras, comprando, o vendiendo. Lo vndecimo, si negocian los dias de fiesta, vendiendo, o haziendo cuētas sin necessidad, sino es por poco tiempo. Lo duodecimo, si fue mediador, corredor de malos cōtratos. Lo decimo tercio, si tiene arte que no puede seruir, sino para pecado, como de hazer idolos, o afeytes

B

y otras cosas semejantes, hanse de exortar, que dexen tales artes, o que no vendan las tales cosas, a quien sabe que ha de vsar mal dellas. Lo decimo quarto, del dolo, y engaño que pueden hazer en las medidas, y pesos. Lo decimo quinto, sino han ayunado siendo tales oficios que no los escusan del ayuno, lo qual el confessor pesara, y juzgara moderando el trabajo de sus oficios con prudencia. Lo decimo sexto, los ministros destos han de ser examinados por los mesmos pecados. Lo decimo septimo, es de notar, que ser mercader para ganar, es oficio vil, y vituperable, pero ser mercader por

C

bien de la republica, y de su casa, no es infamia. De todas estas preguntas ay casos particulares por todo el discurso desta suma, los quales mirādo la tabla se hallarà facilmente, mirado el titulo q̃ conuiene a cada pregūta, y por esso aqui no se dize mas.

Cap. CXII. De temor, o miedo.

CASO PRIMERO.

PReg. Que cosa es temor, o miedo, y en quantas maneras, es?

Resp. que temor, o miedo, es lo propio q̃ suena, y assi es vn temor, o miedo por causa del entendimiento del peligro presente, o futuro, y es en dos maneras, el vno graue, y

D

el otro pequeño, el peq̃ño es, como quando se teme algun mal pequeño q̃ esta por venir: el graue se cōsidera en dos maneras, vno que cae en varon constante: otro que cae en varon inconstante, el que cae en varon constante, es aquel por respeto del qual el hombre sigue menos mal, por huyr el mayor que le esta amenaçando, assi lo dize despues de otros Nauarro,[k] y Couarruuias,[l] el qual acontece quando vno vee que le estan para matar, no casandose con

k Nauar. in sum. c. 22. nu. 51.

l Coua. de spons. li. 2. p. c. 3. n. 4.

cierta muger, y escoge casarse con ella, el miedo q̃ nocae en varon constante, es, quã do vn rico por no perder cien ducados se casa con Maria, lo qual es liuiandad, como lo dize vna ley,[a] y assi el temor de la muerte, del tormento corporal, de açotes, de cortamiento de miembro, de carcel larga, de prisiones atroces, siendo la carcel, y prisiones injustas; el miedo de la seruidumbre el temor de estupro en vna donzella, y aũ en vna viuda honesta, y el temor de perder la mayor parte de sus bienes, son miedos que caen en varon constante, no solamente quãdo se ponen a su persona, mas aun quando se ponen a sus hijos, y muger, assi lo dize Nauarro,[b] Couarruuias,[c] Gregorio Lopez,[d] y Iacob. de Grassis,[e] y esta tãbien determinado en derecho,[f] y lo mismo es quando se amenaza cõ alguna infamia del derecho descubriendole vn delicto suyo, o infamia de echo, diziendo que le ha de leuantar vn falso testimonio, del qual entien de que con dificultad se purgara, como lo dize Soto,[g] y menor miedo basta para la muger que para el hombre, por ser ellas de su naturaleça mas flacas, y temerosas, y menor miedo basta para los niños, que para los varones. Todo lo qual es verdad, si la persona que amenaça, es tal, que lo q̃ dize con la boca, lo puede cumplir con obra: finge que vn muchachuelo, o vna muger flaca, y debil, amenaça a vn mancebo con la muerte, o carcel cruel, sino haze voto de entrar en religion, ninguno abra q̃ a este llame justo temor. Tãbien se ha de considerar si la persona que amenaça es de mala condiciõ, segun Baldo,[h] o si el que amenaça, a costũbra a poner por obra las amenaças que haze. Y finalmente lo que se ha dicho de las amenaças, se ha de entender de los alagos, y ruegos importunos del señor, o superior, porque semejantes alagos, y ruegos inducẽ justo temor, como lo dize la glossa,[i] y el ruego del señor, o superior, como dize Baldo,[k] tiene fuerça de precepto: y finalmẽte el temor de ser descomulgado injustamente se cuenta, y tiene por temor graue, y justo quando facilmente no ay remedio con tra el miedo de la descomunion, como quã do por la potencia, y tyrania del que amenaça la descomuniõ, no se osa apelar, ni de otra suerte yr al superior: porq̃ enla Iglesia de Dios no se halla mayor pena que la descomunion. Dixe injustamente, porque si justamente le quieren descomulgar, no se escusa, porq̃ por su culpa cae en este miedo, como esta en derecho,[l] veanse los Doctores arriba citados, y juntamente con ellos Tabiena,[m] Armilla,[n] Syluestro,[o] Fray Bartolome de Medina,[p] y Gallo,[q]

a l. vani timoris ff. quod metus causa.
b Nauar. vbi sup.
c Couar. vbi sup.
d Greg. Lop. in d. l. 7. tit. 2. 4. p.
e Iacob. de Gr. li. 2. c. 3. n. 3.
f l. cum dilectus ff. quod metus causa, l. metu, l. isti quidẽ, l. nec timorem, l. quinta. C. e[o] tit.
g Soto in 4. d. 29. q. 1. ar. 2. ad. 2.
h Bald. in l. interpositas. C. de trãs.
i Glo. in l. Cũ si rect. Prouin. & in. l. 1. ff. quod iussu.
k Bald. in d. l. si mã datos.
l Arg. in d. l. si mulier ff. quod metus causa.
m Tabie. ver. metus n. 1. & 2.
n Armi. in e̅ dem verb. n.
o Syluest. in eod. verb. n.
p Medi. in scripto. q. 58. ar. 3. dub. ult. 3. verf. de ...
q Gallo in script. ... eod. loco. & q. ... ar.

A que tratan tambien largamente esto. Nota el que viene, y el caso. 17. del capitulo 129. que tratara de Voto, a donde se dira, que por derecho natural, aunque no por el pontificio, todos los contratos hechos por miedo graue, y justo, como es del que auemos tratado en este caso son validos, y lo mismo sera aunque sea injusto, y assi lo nota para este caso; y capitulo, y no ternas que mirarle, pues a lo preguntado, aqui ya queda respondido.

CASO 2.

Preg. Quando el temor, o miedo es pecado?

Resp. Que lo es, quando el hombre por B temor, o miedo, huye las cosas que no son de huyr, y sera mortal, quando por temor de la muerte, o de la pena, o de la perdida de los bienes temporales, o de la fama, o de otras cosas semejantes alguno, huye de hazer alguna cosa que esta obligado a hazer, o por ley natural, o diuina, o haze lo que por estas leyes esta prohibido. V. g. como el que adora por temor a vn idolo, o confiessa no ser Christiano, o no corrige lo que ha de ser corrigido, porque deuemos de temer a Dios, y guardar mas la salud del anima que otra ninguna cosa. Nota que quando de dos males por temor se huye el mayor mal, el que lo haze no peca, porque C esto es seguir orden de razõ, y por tanto este temor, o miedo, escusa de pecado. Lo qual se ha de entender, quando el menor mal que se ha de hazer por este temor, o miedo graue, no es de suyo malo, sino malo porque es prohibido. V. g. si me amenaçasse vn principe descomulgado, nominatim, con la muerte, sino le dezia missa, por que la quiere oyr, no por tener en poco las censuras de la Iglesia, sino porque piensa que la puede oyr, aunque le ayan descomulgado: en tal caso se la puedo dezir sin pecado, empero quando el menor mal es tambien de suyo malo, como lo es el mayor, aunque lo haga por este temor, o miedo, no dexara de pecar. V. g. como si este D mismo principe me amenazasse con la muerte sino le dezia Missa, por tener en poco las censuras de la Iglesia, o vno herege por tener en poco los Sacramentos della, en tal caso antes tengo de morir que dezirsela, pues realmente pecare en dezirsela; verdad es que si la digo por este temor graue, que el tal temor, o miedo graue, disminuyra el pecado; y assi dize santo Thomas:[r] Sunt autem magis timenda mala animæ quam mala corporis: corporis autem magis, quam mala exteriorum rerum. Et ideò si quis incurrat mala

r S. Thom. 2. 2. q. 125. ar. fi.

animæ idest, peccatum: fugiens mala corporis: puta flagella, vel mortẽ: aut mala exteriorum rerum: puta dãnum pecuniæ: aut si sustineat mala corporis, vt vitet damnũ pecuniæ: nõ excusatur totaliter à peccato. Diminuitur tamen secundũ quid eius peccatum: quia minus voluntariũ est, quod ex timore agitur, y lo mismo tiene Armilla;[a] y Tabiena,[b] y es comun sentencia de todos.

a Armil verbo. timor. n. 1.
b Tabie. in eod. verb. n. 78.

CASO. 3.

Preg. Si por el temor de la muerte, o tormentos puede vno lleuar, y dar a los Moros vituallas, armas, y municiones, para pelear contra los Christianos?

Resp. Que por este temor lo puede hazer, y que puede passar en su barca de la otra parte del rio, a vnos que sabe que se van a matar, consigo, o con otros, y darles sus armas, ponçoñas, y sogas, y instrumẽtos para ello, si le amenazã con la muerte, o tormentos, sino selo da: como tãbien puede boluer su dinero al q̃ se lo pide para logrear, o hazer otro pecado mortal con el, y sus armas al furioso, q̃ se las pide, amenazandole con la muerte, o tormentos, sino selas da. Con esto, y con lo q̃ se dira en el caso q̃ viene, conciertan Cordoua,[c] Nauarra;[d] y otros muchos para este caso: y el q̃ viene, aũq ya queda respondido aqui lo q̃ se ha de tener, es propio lo que queda dicho en el caso. 2. del c. 117. tomo primero, que tratò de galeras, a donde queda dicho, si pecan los Christianos captiuos que por miedo de la muerte, açotes, o tormẽtos, forçados reman en las galeras de los Turcos, o Moros, quando vã a pelear contra los Christianos.

c Cord. q. 137.
d Nauar. 2. to. de resti. lib. 3. q. 4. n. 82.

CASO. 4.

Preg. Si a vn hõbre que està escõdido, yo por temor de la muerte, o tormentos, le puedo descubrir?

Resp. Que lo puedo hazer sin pecado, y aun entregarle a vnos que me amenazã con ello, sino lo descubro, o entrego, aunque sepa que lo quieren para matarlo, y esto es assi, aunque Soto:[e] en esto tenga lo cõtrario con lo dicho concuerda Cordoua,[f] tratãdo del que por tal miedo buelue la espada al furioso que se la pide: y del que buelue el dinero al logrero q̃ selo pide, y del que da al ladron lo q̃ le jurò de dar, aunq sepa que pecan pidiendolo como lo piden para pecar, y hazer mal con ello: vt patet in iure,[g] y tambien como se dize del que paga el debito conjugal a su consorte, que sabe q̃ lo pide, y recibe con pecado mortal cõtra su voto que tiene hecho, y de los q̃ haziendo juntamente vna obra, el vno de los quales peca mortalmẽte, y el otro no, como lo q̃ dize la glossa,[h] y S. Thomas,[i] del q̃ pide el debito conjugal a la q̃ està con su regla, y ella lo paga con buena cõciencia como tambien està en derecho.[k] Finalmente nota para esta materia que los desposorios o matrimonios hechos cõ semejãte temor o miedo graue, por derecho natural son validos, como lo son todos los demas contratos hechos cõ el, por el mismo derecho natural, como se dira en el caso 17. del c. 129. de Voto, y esto todos lo cõceden. Empero que si son validos los dichos desposorios, y matrimonios hechos cõ este temor por derecho positiuo, auiendo juramento de por medio, ay dos opiniones extremas. La primera negatiua, tienela Soto, y otros, como se dixo en el caso 52. del c. 34. que fue de matrimonio. La segunda es afirmatiua, y tienela el mismo Soto,[l] S. Buenauentura,[m] Siluestro,[n] Paludano,[o] F. Pedro de Ledesma,[p] el qual tiene esta por mas prouable. Aũque para mi tengo serlo la negatiua, como el mismo Soto lo dize en el caso citado, por la razon que alli se dio, que fue buena.

e Soto. vbi sup.
f Cordo. vbi sup.
g c. debitores, & c. si vero de iure iurando.
h Glos. in dict. c. debitores.
i S. Thom. in 4 dist. 32.
k c. ex administrationis de iure iurando.
l Sot. de iust. & iu. li. 8. q. 7. art. 7. pag. 679. a.
m S. Buenauentura in 4. dist. 3?
n Caiet. Verb. spo falsi. q. 6. & in alijs locis.
o Palud. in 4. dist. 29. q. 1. art. 3.
p F. Pedro de Ledesma de matrimon. in addit. ad 3. p. q. 47. art. 3. pa. 220. b

Cap. CXIII. De tentar a Dios.

CASO VNICO.

PReg. Si es pecado mortal tentar a Dios?

Resp. Que si, y para declaracion desto nota, que tentar en vn sentido, es hazer alguna obra, o mouimiento que de su naturaleza combida a peccado, quando oramos contra esto, diziendo, & nenos inducat in tentationem: pero en nuestro proposito, tentar es probar, o tomar experiencia de otro, que es lo que puede, o sabe, o quiere, segun santo Thomas,[q] y Armilla:[r] Y assi, tentar a Dios, es, querer tomar experiencia de su poderio, o sabiduria o voluntad: lo qual puede ser en dos maneras, o abiertamente, o como de callada: abiertamente, quando se haze, o dize alguna cosa con intencion de alcançar de Dios esta experiencia: y si esto es para certificarse de su poder, o saber como ya dudoso en la Fe, es tentarle: y por consiguiente culpa mortal graue: y la mesma culpa, es, no haziendolo por este fin, sino por curiosidad sin otra necessidad: pero si es para que otros le conozcan, no es tentarle, que assi pidieronlos Apostoles, que hiziessen milagros, en nombre de Christo, para que fuesse creydos, como lo dize Armilla.[s] querer esso mesmo tomar experiencia (por alguna reuelaciõ, o marauilla) de su volũtad secreta en lo q̃ el guardo para si, tambien es tentarle, y culpa muy

q S. Thom. 2. 2. q. 97.
r Armil. ver. tentare. n. 1.
s Armil. vbi sup. nu. 2.

muy graue, como si vn hõbre baxo rogasse al Rey que le descubriesse sus secretos, seria asperamente castigado. Verdad es, q̃ estando vno perplexo, pensando por vna parte que pecaria en hazer tal cosa: y por otra que tambien pecaria dexandola de hazer: y no tuuiesse a mano a quien pedir cõsejo, podra rogar humilmente a Dios que le reuele su voluntad en esto. Y lo mismo es, si por alguna causa justa le pidiesse con acatamiẽto que le enseñasse alguna cosa dudosa, como de la diuina Escriptura. La segunda manera de temar a Dios es, como de callada, quando se haze alguna cosa. no con intencion de experimẽtar su poder, o saber, o querer, sino porque aquella B obra de nada sirue, sino de experimentarlo, como ponerse sin necessidad a peligro de muerte: pero siendo por necessidad, o prouecho, no seria pecado, como yr a predicar a infieles, o entrar en justa batalla. Tãbien se tienta a Dios desta manera, quãdo el enfermo no quiere vsar de remedio alguno humano (auiendolo) contra su enfermedad, y se dexa solo al diuino, aũque no vsar de medicina al tiempo del martirio, o por prouecho espiritual para domar la carne y sus passiones, y sentir la passion de Christo, sufriendo llagas, o mal de hijada, o otras dolencias que no tienen peligro de muerte: meritorio es, y no pecado, como lo dize el Cardenal Caietano,[a] concuerdan tambien Pedraza,[b] y Nauarro.[c]

Y porque para este proposito, no va fuera de camino, pues es cosa cierta que quiẽ ama a Dios como deue, que no le tiẽta de la suerte que arriba se dixo. Nota q̃ es cosa cierta auer particular precepto diuino de amar a Dios sobre todas las cosas, como consta de san Matheo,[d] y lo trae santo Thomas,[e] el qual dize, que estamos obligados a amar a Dios con todo coraçõ, que quiere dezir con toda voluntad, y con toda nuestra mente, que es con todo nuestro entendimiento, y con toda el alma, y con todos los sentidos, y cõ todas las fuerças, q̃ son las potẽcias exteriores, y executiuas, y este amor ha de ser mayor quanto a la estimacion, que el amor que tenemos a las criaturas, porque en mas se ha de estimar a Dios, que todas ellas: aunque quanto a la intẽcion del amor, muchas vezes acaece que mas amamos a las criaturas, como lo explica Nauarro,[f] y es lo comũ. Ni es pecado mortal amar a Dios por la remuneracion que del esperamos, estimando esta retribucion tacita o expressamente en menos que al mismo Dios, como se difine en el Concilio Tridentino.[g] Este precepto quanto a la substancia del acto,

A no se puede cumplir sin gracia y charidad: y cumpliendose sin ella, no se satisfaze a su obligacion. Esto dize santo Thomas,[h] al qual sigue Vega,[i] y medina,[k] aunque otros tienen lo contrario, como consta de lo que trae Soto,[l] y Nauarro.[m] Y se prueua, porque debaxo deste precepto, se incluye su modo: conuiene a saber, que Dios ha de ser amado de todo coraçõ: lo qual no puede el hombre hazer, estando apartado de Dios, por el pecado mortal, como lo resuelue fray Manuel Rodriguez.[n]

Para este capitulo, mira el cap. 18. de amor de Dios, primera parte.

a Car. de Caie. 2. 2. q. ... ar. 1.
b Pedraza, en la declaracion del 1. mand.
c Nau. in man. c. ... nu. 31.
d Matth 14.
e Th. 2. 2. q. 44.
f Nau. in ... c. ... nu. 6
g Conc. Trid. sess. ... c. ...
h S. Thom. 2. 2. q. 100. ar. 10. ad 2.
i Vega de iustific. q. 13,
k Medi. 1. 2. q. 109. ar. 3.
l Soto li. 1. de natu. c. 22.
m Nau. ca. 11. nu. 5
n F. M. R. ... to. c. ... con. nu. 2.

Cap. CXIIII. *De testamentos, o testamentarios.*

CASO PRIMERO.

PReg. Supuesto que testamento es justa sentencia de nuestra voluntad de aquello que qualquiera quiere que se haga despues de su muerte, con institucio de heredero, como lo difine Vlpiano,[o] F. Manuel Rodriguez,[p] Armilla,[q] y lo declara Couarruuias.[r] Y es tan libre la volũtad del testador, que aunque jure de no reuocar el primer testamento, le puede con C todo esso reuocar. Verdad es, que pecara mortalmente por razon del juramento, no auiendo alcançado relaxacion del, como lo resuelue el mismo Couarruuias,[f] y otros referidos por Espino.[t] Esto aduertido, lo que se pregunta es: En vn conuento de las ordenes mendicantes, vn nouicio antes de la profession, en su testamento mãdo cien mil marauedis, para que dellos se comprasse vna casa, que estaua junto al cõuento, con tal condicion, que si dentro de dos años los frayles la comprassen, se les diesse los cien mil marauedis, para pagarla, y que si dentro de los dos años no la cõ D prassen, quedasse la distribucion de la dicha manda a voluntad de los albaceas del dicho testamento, con condiciõ que la empleassen en las cosas mas vtiles y necessarias al dicho conuento. Lo que se pregunta es, si el prouincial de la tal prouincia podra comutar esta manda para otro conuento donde aya mas necessidad, consintiendo en ello, los dichos aluazeas, pues ya son passados los dos años, y no se compro la casa: porque no bastarõ los cien mil marauedis: ni se han conuertido en otras cosas del dicho conuento. Y mas se pregunta, si los albazeas con buena y segura conciencia, in vtroque foro pueden dar la dicha manda para que se gaste en otro conuento, como lo

o Vlpian. l. 1. ff. de testam.
p F. M. R. 2. to. c. 70
q Arm. ver. testa.
r Coua. in rub. de testa. in princ.
f Coua. vbi su. 2. p. nu. 15. iuxta fine.
t Espino. in spec. testa. in 1. p. glos. rubr. nu. 1.

lo ordenare el prouincial. Finalmente se pregunta, si en esto se defrauda la voluntad del testador, y la clausula del testamento?

R. A lo primero, que bien puede hazer el prouincial la dicha comutacion, como aqui se pregunta. La razon es, porque aunque las mandas pias q̃ de hecho, y de derecho, se pueden cũplir en su propria forma, qual es esta, quãto a lo q̃ se contiene al fin de la dicha clausula, que no comprandose las cosas, se conuierta la dicha manda en otras vtilidades del dicho monesterio: solo el Papa, o de su licencia, se pueden mudar en otro vso pio, como el Papa quisiere: mas auiendo causa legitima, cierta, o dudosa de parte de tal cosa, o vso pio, en que se han de conuertir, para no conuertirse en ella, el diocesano las puede comutar en otro vso pio, segun la mas comun opinion: aunque Summa Rosella, con algunos otros Doctores tengan lo cõtrario: y esto es verdad, no auiendo justa contradicion de parte de los herederos, y albaceas, como lo trae breuemente Siluestro,[a] juntandolo todo. Y pues el prouincial en las ordenes mẽdicantes tiene autoridad episcopal, o quasi, y juridicion in foro contencioso, en lo q̃ toca a su ordẽ, y religiosos, como es el monesterio, bien se sigue, que el prouincial lo puede hazer como el Obispo, consintiendo en ello los albaceas, como se contiene en lo primero que se pregunto, mayormente auiendo para ello licencia, o autoridad Apostolica, como la ay: y es la que se sigue, vt refertur in compẽdio preuilegiorum,[b] vbi sic habetur: Sixtus IIII. concessit, quod prælati fratrum minorum obseruantiæ possint commutare legata facta locis eiusdem ordinis, ad vnum vsum in alium, sine scandalo tamen illorum ad quos pertinet solutio talium legatorũ: Del qual priuilegio gozan todas las ordenes mendicantes, y las que por participacion gozan de sus priuilegios. A la segunda, y tercera pregunta respondo, que de lo suso dicho se sigue, que con buena conciencia, y con seguridad in vtroque foro, puede los albazeas estar (dando el dinero al prelado, o procurador, o sindico, por mandado del prouincial,) certificados suficiente, o juridicamẽte, del pio vso en que el prouincial lo quiere conuertir en otro monesterio, y con esto no se defrauda la voluntad del testador, ni se haze contra la clausula del testamento. Pues se presume, que si cayera en ello, quando hizo el testamẽto, holgara que assi se hiziera, como aora huelga dello, y a professo: in quo & consonant Syluest.[c] y Cordoua.[d]

a Syl. ti lega q. 11. 12 13. 14.

b Cõp. preuil. mẽdicãtiũ ti legata. fol 62. 66. §. 95. hæc ibi.

c Sylu. vbi sup. q. 14. in fine.

d Cor. in qq. de romance q. 170.

A Nota segun el mismo Cordoua,[e] que estas mandas se pueden dexar a los frayles de san Francisco en testamẽtos por via de limosna. Y tambien, que el descomulgado denunciado y declarado por tal, puede hazer testamento, como lo resuelue Nauarro.[f]

CASO 2.

Preg. Vno al tiempo de su muerte, hizo testamento, el qual segun derecho fue nullo, por faltarle vna de las solenidades requisitas que quiere que tenga el derecho, B para que sea valido: por el hizo heredero vniuersal de toda su hazienda a vn amigo suyo, por no tener herederos forçosos: despues de muerto, vn hermano que tenia saco por pleyto a este toda la hazienda, atento que el testamento por donde la heredo, es nulo, y no es de mas fuerça que si su hermano huuiera muerto ab intestato, del qual el era entonces heredero forçoso, no teniendo otros legitimos, como en effecto no tenia. Si este la puede tener con buena conciencia: pues consta claro ser voluntad del testador dexarsela a este su amigo, y no a el?

Resp. Que dexando opiniones a parte, la verdadera es, que la puede tener cõ bue- C na conciencia. Desta opinion es Flores Theologicarum,[g] Couarruuias:[h] el qual responde bien, y largamente a la opinion contraria que tiene Syluestro,[i] Tabiena,[k] y Adriano,[l] y otros con ellos. Lo determinado, como opinion mas verdadera, sigue tambien fray Luys Veya Palestrelo Lusitano,[m] y fray Manuel Rodriguez,[n] y principalmente fray Domingo Bañez,[o] y Soto.[p] El qual si pareciere sentir alguna dificultad no es en lo que toca a este caso, sino en el que viene: porque deste dize, poder lo tener con buena conciencia, sacada ya vna vez por sentencia: porque si no fuesse ansi, diriamos, que la ley por don D de tal sentencia se dio, es iniqua: lo qual es gran absurdo dezir. Pues dezir que la ley no puede anular la voluntad del testador, quando testa por testamento, minus solenne, que es como el que esta dicho, tambiẽ es falso, y consta claro serlo. Y prueuase, pues que qualquiera acto depẽde de la voluntad, y potencia: y cõforme a las leyes ciuiles, ninguno puede testar sin la solenidad q̃ el derecho pide, quitãdole el mesmo derecho la potencia que tiene para poder testar. Luego bien se colige, que aprouechara poco la voluntad del testador, sino va conforme a las leyes, aunq̃ la manifieste y sea clara.

Finalmente nota, segun los Doctores arriba citados, que no esta el hermano obli-

e Cor. vbi supra.

f Naua. in sum. c. 27. nu. 261.

g Flo. Theo q. de domi. ar. vltimo.

h Cou. de testa. c. cum esses nu. 4.

i Syl. ver. alie. §. 12 & ver. testa. §. 5.

k Tabie ver. hæ. re[...]. §. 4. & ver. testa. §. 5.

l Adria. quodli. 6. ar. 1.

m Palestre. en sus resp. caso 53.

n F. M. R. en la sũma. [...] c. 130 cõ c. u. 5. n. 5.

o Bañez de iust & iu. q. 62 pag. 15[...] col. 4. d. ve[...]li. pro decissio. huius difficultatis.

p Soto li. 4. de iust. & iu. q. 5. ar. [...] pag. 294. 295.

gado a cumplir las mandas de semejãte testamento, sino son hechas por obras pias: y esto es comun sentẽcia: aunque Armilla [a] tiene lo contrario, quanto a las mandas que no son pias: porque dize que tambien tiene obligaciõ de pagarlas. Empero lo dicho se ha de tener quãto a las mandas pias, como se resuelue en ello, alegando a otros muchos. F. Manuel Rodriguez [b] diziendo, que opinion es de Nauarro, [c] como lo es, que los legados pios se deuen, como esta dicho tanto que quien juzgare, o escriuiere lo contrario, queda descomulgado, como hombre que escriue contra la libertad ecclesiastica: tambien tiene esta opiniõ Bañez, [d] porque quanto a los legados no pios, dize fray Manuel Rodriguez, que el no ossaria condenar al heredero, diziẽdo, que esta obligado en conciencia a pagarlos, ni ossaria condenar al legatario, diziendo, que esta obligado en conciencia a restituyr los tales legados, antes que el juez vista la nulidad del testamẽto, los adjudique al heredero que succede ab intestato, como lo tiene Antonio Gomez. [e] Lo qual se cõfirma, porque como en este pũto ay dos opiniones de hombres doctissimos, vna affirmatiua: conuiene a saber, que el heredero ab intestato, esta obligado a pagar estos legados, como lo dize Armilla. [f] Y la otra negatiua, como lo traen Couarruuias, [g] y Gutierrez, [h] qualquiera dellas se puede seguir con buena conciencia, como lo dize Aragon, [i] al qual sigue fray Manuel Rodriguez.

[a] Arm. hæred. nu. 4.
[b] F. M. R. 1. to c. 130 ... nu. 5. 6.
[c] Nau. c. 27. n. 117. ... 24.
[d] Bañez vbi sup.
[e] Ant. Gom. in l. ... nu. 20.
[f] Arm. vbi supra.
[g] Coua. vbi sup. ... 10.
[h] Gutier. in l. ne ... potest. nu. 264 ... de leg. 1.
[i] Arago. 2. 2. q. 62. ... 10. co 2. ... M. R. vbi sup. ... c. 47. nu. 4. in ... & 1. t. c. 79. cõ. ... nu. 11.

Nota el caso que se sigue, para mas declaracion de lo dicho en este.

CASO 3.

Preg. Vno heredo por vn testamento la hazienda de vn amigo suyo, al qual hizo graciosamente heredero vniuersal de toda ella, aunque fue el testamento minus solenne: del qual se dixo en el caso passado, y quan poca fuerça tenia, teniẽdo el testador hermanos: los quales, vnos a otros se heredan, quando alguno dellos muere ab intestato, no teniendo otros herederos legitimos, descendientes, o ascendientes. Si este que heredo esta hazienda, y los q̃ tienen algunas mandas particulares, que por razon del tal testamento han alcançado, lo pueden tener con buena conciencia, sabiẽdo que el testamento es nulo, y que es como si el testador muriera ab intestato, y que muriendo ab intestato, son los hermanos herederos forçosos, no teniendo otros ligitimos. los quales no sacan el hazienda, entendiendo ser el testamento firme, porq̃ a entender lo contrario, ya se la aurian sacado por pleyto?

A R. Que presupuesto que en el amigo no huuo fuerça, fraudes o engaños, y dexãdo opiniones a parte, como se dixo en el caso passado: las quales viendo Soto, [l] siente dificultoso el determinar este caso, sino es cõ vna limitacion, la qual es buena y verdadera. y como tal se ha de entender y praticar, por ser de todos los Doctores recibida: y es, que quando la ley veda tales o tales cõtratos: y juntamente con vedarlos, prohibe el dominio y translacion de lo que por ellos se diere, o traspassare: que entõces si la ley que habla destos testamẽtos nulos, fuere desta suerte que no lo podrã tener, sino que lo hã de boluer a los hermanos, pues B son herederos forçosos: porque ellos estan inhabiles para poderlo tener: mas que si la ley no prohibe la translacion, ni el dominio de los tales contratos: sino solamẽte veda que no se hagan, como es en el caso presente, que licitamente se puede tener lo q̃ por ellos se adquiriere. Y ansi dize, que por ser la ley que veda semejantes testamẽtos, desta suerte lo puede tener con buena conciencia, hasta tanto que por sentẽcia se lo quiten, pues no estan inhabiles para lo poder tener: ni tã poco estan obligados a manifestar la falta del testamento, aunque ellos la sepan, y la ignorẽ los herederos del C testador. Esta opinion es tambien de Flores Theologicarum, [m] y de fray Manuel Rodriguez, [n] y Couarruuias, [o] y la abraça la comũ, y fray Domingo Bañez, [p] el qual dize, que el heredero instituydo por testamẽto minus solẽne, como es este, si es tutor del pupilo succediente ab intestato: q̃ està obligado de justicia a hazer contra si mismo, por su pupilo. Lo qual se prueua, y està claro: porque el tutor esta obligado de justicia a procurar el comodo de su pupilo. Por lo qual en este negocio, sera lo mas acertado, que el tal heredero instituydo, no acepte la tutela, y si la auia ya aceptado, D la repudie. Consonat Bañez. [q]

[l] Soto li. 4. de iust. & iu. q. 5. ar. 3. fo. 264. 265.
[m] Flor. The. q. de domi. ar. vlti.
[n] F. M. R. en la sũma. 1 to. c. 130. n. 5 conc. 5.
[o] Coua. in c. cũ esses. n 10. de testa.
[p] Bañez de iust. & iur. q 62. pag 163. col. 2. a. conc. 2.
[q] Bañez vbi su. d

CASO 4.

Preg. Vno mandò en su testamento restituyr de las cosas que malamente auia tomado, mil ducados, y no se han hallado tãtos acreedores, q̃ entre ellos se pueda auer repartido, de cosas que malamente les aya tomado, la dicha suma de dinero: de lo demas que sobra que se ha de hazer?

Resp. Que Panormitano, [r] distingue, deziendo, que si el testador prohibio ser conuertida en otro vso, que entonces se ha de dar al heredero. Empero si simplemente dispuso, que deue ser repartida, y dada entre los pobres: porque se ha de creer, que deuia tanto, quanto dexò, y mandò: aunque no se hallen acreedores: y lo mismo

[r] Panor. in c. tua nobis.

mo se ha de guardar en la caucion que hazen los vsurarios, vt patet in iure,[a] cõcuer da Tabiena,[b] Armilla.[c]

a In c. quãquã de vsu li. 6.
b Tabie. ve. exec. nu. 13
c Arm. in eod. ver. nu. 12.

Y nota, que no puede el testador quitar la forma que el derecho manda que se ponga en los testamẽtos, ni puede escusar a los tutores que dexa en su testamento, que no esten obligados a dar cuenta de su administracion: y ansi aunque les mande que no den la dicha cuenta, estan obligados a darla, por los fraudes y dolos que puede auer, como se dize en derecho.[d] Porque ninguno puede remitir la forma que el derecho ordena, como lo resuelue Bartolo,[e] y con la comun Gutierrez,[f] al qual sigue fray Manuel Rodriguez:[g] y assi no puede el testador hazer que valga el testamento, disminuyendo el numero de los testigos, que pone el derecho, y q̃ no sean libres, y q̃ seã menores de edad.

d l. quæ iam dece dẽs. ff. de admini tutorum.
e Bart. in l. nemo potest. ff. de leg. 1
f Gutier. ibi nu. 2. vsq; ad n. 14. fo. 2. vers. si pater.
g F. M. R. 2. t. c. 70. con. 1. nu. 2.

CASO 5.

Preg. Si el religioso exempto, deputado por albazea de algun testamento, si en el cumplimiento del, falta, y peca: si puede ser castigado por el ordinario?

Resp. Que si: vt in iure patet;[h] el qual manda a los religiosos, que den cuenta del cumplimiento del testamento a los ordinarios: y semejantemente a los ordinarios que la pidan. Limita esto Ricardo,[i] en los religiosos que tienen essencion comun: los quales pueden ser llamados en juyzio, por razon de contrato, o delicto, o por otra cosa, como se dize en derecho.[k] Y que otra cosa sera en aquellos religiosos, que por estas cosas no pueden ser llamados a juyzio: porque los tales no pueden ser castigados por el Ordinario: como lo resuelue Tabiena,[l] y Armilla.[m]

h tex. est in clem. vnica de testa.
i Ricar. in 4. d. 45. ar. 5. q. 2.
k in c. 1. de priuil. lib. 6.
l Tabien vbi sup. nu. 15.
m Arm. ibid n. 14

CASO 6.

P. Si el prelado que dio licencia para aceptar la execucion, y ser albazea de vn testamento a vn religioso, la puede reuocar antes que se cumpla el testamento. Supuesto que la puede tener con licencia de su Prelado: la qual administracion no prohibe el Concilio Tridentino[n] a los religiosos, como lo dize fray Manuel Rodriguez.[o]

n Cõc. Tr. ses. 24. c. 5. de regul.
o F. M. R. 2. to. c. 31 conc. n. 3. & c. 77 con. 2. nu. 1.

R. Que la Glossa[p] tiene que si, como el religioso no tenga nolle, vel velle, esto es, querer, o no querer: y la execucion del testamẽto sera por el cõpañero, o por el Obispo, quando otro no esta diputado. Cõcuer da Tabiena,[q] y Armilla.[r]

p Gl. in d. clem. vnica.
q Tabie. vbi supr. nu. 19
r Arm. ibid. n. 15.

Finalmente nota, que quando el testador instituye a vno por heredero, y le manda que haga lo que su confessor le dixere: si muerto el, el confessor le dixere que le mandó dar quatrocientos escudos, que no

A esta obligado a creerle, solamẽte lo estara quãto a aquellas cosas, que por conjecturas se colige ser la voluntad del testador que se de: assi lo tiene Bartolo, al qual sigue Couarruuias:[s] porque no consta que esta mãda fue hecha para obras pias, ni el confessor las exprime: y mas que parece vna disposicion puesta en voluntad de otro, aun quanto a su substancia: la qual se presume ser fidei comisso tacito, en fraude de la ley, y que el confessor queria coger a lo menos parte desta manda, assi lo tiene Nauarro,[t] al qual sigue fray Manuel Rodriguez.[v]

s Cou. in c. cũ tibi iux. fin. de testa.
t Naua. li. 3. cõ. sil. cõs. 2. tit. de testa.
v F. M. R. 2. t. c. 77. con. 10. nu. 11.

CASO 7.

B Preg. Si el testamentario, al qual el testador dexo alguna cosa para que el la distribuya como le pareciere, y quisiere: està obligado a distribuyrla en pios vsos.

Resp. Que si, sino es que se entienda ser otra la voluntad del testador, como esta en derecho,[x] y ansi lo juzgara el varon bueno y prudente: porque la voluntad del testador se ha de interpretar en la mejor parte, segun la regla del derecho:[y] y no ay ninguna mejor que es dispẽsarlo, y distribuyrlo en pobres: y se ha de hazer ansi: y si otra cosa fuere hecha, podra ser reuocada por el Obispo, como lo resuelue Armilla,[z] y Tabiena.[a]

x c. cũ tibi de test.
y c. cum dilectus de dona.
z Arm. ver. exec. nu. 5.
a Tabie. ibi. n. 13.

CASO 8.

C Preg. Si la dilacion, y tardanųa de la obra pia, daña, y prejudica al difunto testador?

Resp. Segun santo Thomas,[b] que en algun modo si, y en algun modo no: porque dize, que quãto al merito de la Iglesia, ningun detrimento padece el difunto, de la dicha tardança: principalmente, si quãto fue de su parte puso cuydado que estas cosas se diessen presto a la Iglesia: porque el merito principalmente pende de la voluntad, y intencion, mas quanto al efecto de la Iglesia, padece detrimento, no que por semejante tardança sea castigado, sino porque D no se le haze remedio, mientras q̃ los sufragios son dilatados, de los quales seria ayudado mucho: conuiene a saber, quando la Iglesia y los pobres se mueuẽ a rogar y hazer sufragios por el. De lo qual esta claro, que los tales testamentarios pecan grauemente, y son llamados en derecho[c] matadores de los necessitados. Y dize Iuan de Neapoli.[d] que los que tardan mucho siquiera lo hagan por auaricia, o por negligẽcia, que pecan mortalmente: porque deuen de ser descomulgados, y hazen tambiẽ cõtra justicia, no cumpliendo ansi como deuen, y contra charidad del proximo, pudiẽdole librar de las penas, y no le librando como estan obligados. Otra cosa es, quando

b S. Th. quodli. 6 q. 8. ar. 2.
c 23. q. 1. ca. qui oblationes. cl.
d Neapo. in quod lib.

do por alguna causa razonable tardan: conuiene a saber, para que mejor las cosas se vendan, y assi se hagã limosnas mas copiosas o quando por poco tiempo se tardan: porque parum pro nihilo reputatur. Estas cosas el prudente testamentario examine bien, y considerada la tardança del tiempo, y la condicion de la persona: la qual se cree, que presto o tarde sera librada, y el augmento de la limosna, haga lo que le pareciere que mas conuiene al difunto. Concuerdan Armilla,[a] y fray Manuel Rodriguez,[b] y Tabiena,[c] fray Luys Lopez,[d] y Iacobo de Grafijs:[e] el qual pregunta, si por ventura el difunto que en su testamento mandò a sus herederos que pagassen sus deudas: si los herederos fueron negligentes no pagandolas, sera detenido en el purgatorio hasta que se paguen? Y responde q̃ no: y la razon es, porque la culpa de los herederos no deue dañar al difunto: porque aunque Dios suela en este mundo castigar a algunos por los pecados de otros, con todo esso los difuntos que estan assi en el purgatorio, como en el infierno, no son castigados, sino por sus proprios pecados: De los quales se entiende verdaderissimamente aquella sentencia de Dios: Filius nõ portabit iniquitatẽ patris: nec pater filij. Otra cosa es en este mundo: porque consta el hijo de Dauid auer sido muerto por el pecado del padre: y por el pecado de los Sodomitas, sus niños, que por ser de tan poca edad y tiernos, ignorauan las maldades y flagicios paternos: tambien consta, auer sido consumidos con fuego celestial, como està en derecho,[f] empero en el otro siglo no es assi. Y por tãto si el difunto tuuo culpa tomando la cosa agena: conuiene a saber, si por hurto o rapiña fue adquirida, o fue negligente en hazer la restitucion miẽtras viuia, y al tiempo de la muerte, bona fide, mandò a sus herederos que lo restituyessen, creyẽdo tambien bona fide, que lo haran como lo manda: sera detenida el alma del difunto en el purgatorio, hasta que pague la pena deuida por aquella culpa. Empero pagada, aunque nunca los herederos restituyan luego, yra al cielo: porque de otra suerte, si la salida del purgatorio dependiesse de la voluntad dellos: seguirseles que si nunca hiziessen aquella restitucion, nunca el alma del seria libre de aquellas penas: lo qual es absurdo dezir, y contra la diuina justicia. Los herederos, y testamentarios seran castigados en el purgatorio, por propria culpa, la qual cometieron, auiendose negligentemente en pagar aquellas deudas. Y que para lo dicho no haze ni es contraria aquella sentẽcia de

a Arm. ver. execu. nu. 16
b M. R. 1. t. c. 130. in nu. 8. & c. 14. in nu. 8.
c Tabien. in eod. ti. nu. 17.
d F. Luis Lop 1. p. instr. conf. c. 54.
e Iaco. de Gra. in thes. aur. li. 1. c. 2. nu. 15. 16. 17. 18.
f ... 43. in princ.

A san Augustin: Non remittitur peccatum, nisi restituatur ablatum: porque procede contra aquellos que no restituyen lo que deuen, ni con obra ni desseo: lo qual no acontece en este caso: tambien concuerda fray Bartholome de Ledesma,[g] Soto,[h] Flores Theologicarum,[i] Medina,[l] y dize Soto y Ledesma,[m] que lo dicho sera al contrario, si el difunto en la restituciõ no hizo lo q̃ deuia, mãdãdolo hazer a los herederos, o executores del testamento: assi como, si echaua de ver que la restitucion no B se auia de hazer segun el lo mandaua: porque entonces sin falta sera condenado en el infierno, aunque luego a la hora despues de su muerte, lo ageno sea restituydo: y por esso dixe arriba, y al tiẽpo de la muerte, bona fide, mandò a sus herederos que restituyessen, creyendo tambien bona fide, que lo harian como lo mandaua.

Y porque viene bien para aqui, nota, q̃ està el heredero obligado a dar luego que hereda, la manda que el testador hizo al legatario: y si se la dilata, y es fructifera, està obligado a restituyrle juntamente los fructos della, desde el dia que entrò en lo heredado, como lo resuelue fray Luys Lopez,[n]

g Ledes. in sum. de pœnit. sacra. dif. 4. col. 871.
h Soto in 4. sent. d. 45. q. 2. ar. 3. pagi. 481.
i Flor. Theol. q. de sufra. ar. 2. prosũt nec difunctis viuorũ sufrag. 3. dif.
l Medi. C. de confes. q. 43. circa fin.
m Ledes. vbi sup.
n F. Luis Lop 2. p. instr. cõs. c. 90. c. 1.

C

CASO. 9.

Preg. Por derecho tiene el testamentario, al parecer, vn año para cumplir el testamento, y antes del no tiene obligaciõ a ello. El difunto declarò en su testamẽto deuer a Pedro docientos ducados, ay muy bien de que se puedan luego pagar: si puede licitamente el testamentario detener aquella deuda sin pagarla hasta fin del año, pues como esta dicho, el derecho al parecer, se lo concede de termino, para cumplir el testamiento, y la voluntad del testador?

Resp. Que algunos han dicho que lo puede hazer licitameute, pues el derecho D se lo concede. Empero lo contrario es mas verdadero, que no puede, y principalmente en las deudas declaradas, auiendo conque se puedan luego licitamẽte pagar: porque ni en estas cosas, ni el testador pudo dar dilacion, ni el testamentario o heredero, si comodamente se pueden pagar luego: porque seria hurto, y detener lo ageno contra la voluntad de su dueño: aunque la sentencia de los que dizen que puede, es verdadera en el fuero exterior: en el qual no le obligaran antes del año a pagarlas, aunque tampoco esto veo prouado en derecho: porque solo en los legados pios es verdad que se da dilacion en derecho, tan solamente de seys meses: no que sea licito pagarlos antes, sino para que no les puedan

a los

a los testamentarios constriñir con alguna pena a pagar estos legados pios antes de tal tiempo, como esta en derecho: [a] y lo mismo es en las causas no pias, per argumentum a maiori & docet Syluest. [b] Dixe, para que no les puedan constreñir con alguna pena: porque quanto a la obligacion y consciencia, estan obligados luego que comodamente pudieren, como dixe de las deudas. Concuerda fray Manuel Rodriguez, [c] Nauarra: [d] y esto todos lo confiessan, por ser muy conforme a razon.

a in auth. de eccle sias. ti. §. si autem

b Sylu. testa. 2. q. 6

c F. M. R. 1. t. c. 130 con. nu. 7. & 2. t. c. 70. cócl 3. num. 9.

d Nau. 2. to. restit. li. 3. c. 4. nu. 165.

CASO 10.

Preg. Vno passò desta vida, y al tiempo q̃ murio, por vn testamẽto firme hizo heredero a vn amigo suyo, o le heredo vn hermano suyo, por no ser firme el testamento, quiso Dios despues de dos o tres dias, boluelle a esta vida: si buelto puede reuocar el testamento, o sacar la haziẽda de poder de su hermano?

Resp. Que Ioan Andreas, con otros tienen, que ni la puede sacar, ni reuocar el testamento. La razon que dan es. Qui actio semel extincta non reuiuiscit. Syluestro, [e] Nauarra, [f] con otros tienen lo contrario, q̃ puede muy bien recuperarla de poder de su hermano, ò de su amigo, reuocandole el testamento passado: para esto traen la glossa, [g] y tambien otras muy buenas razones que conuencen. Y si alguno dixere, que si esta segunda razon es verdadera, que bien se sigue, que tambien podra sacar el Obispado, si era Obispo, y el curato, si era cura, estando ya proueydo en otro. Ha se le de responder, que no corre la misma razon en vno que en otro: porque el Obispado, o curato, es como matrimonio espiritual, que el Obispo o cura mientras viuen, tienen cõ la Iglesia: y assi como el matrimonio carnal se deshaze con la muerte, quedandose libre el que murio, para casarse con quien quisiere: si Dios le boluiesse a esta vida, o el que no murio, para poderse luego casar: sin que el q̃ murio, dado que buelua, le pueda ser ningun impedimẽto, pues su matrimonio passado, con el, o con ella, se acabo con su muerte: assi de la misma manera auemos de juzgar del matrimonio espiritual: y siendo assi, no auia para que boluerle al Obispo su obispado, o al cura su cura, todo dado que despues de muertos los boluiesse Dios a esta vida.

e Sylu. resuscit. n. 1. & ver. dimor. n. 5

f Nau. 1. to. resti. li. 2. c. 1. n. 67. & 69

g in l. ex ijs ff. de leg. & in l. seruus. ff. ac actio. & obliga.

Nota, que con esta razon se confirma ser verdadera la opinion de Nauarra, en el caso 21. del capitulo 83. que trato de religiosos, pues tambien la professsion que vn religioso haze, es vn matrimonio espiritual, con la Iglesia, a cuya causa las mõjas se llamã ordinariamẽte esposas de Iesu Christo.

Nota.

A CASO 11.

Preg. Grabiel estando enfermo, hizo testamento: en el qual todos sus bienes dexò a la Iglesia, y a ciertas personas, no dexando ninguna cosa a sus parientes consanguineos, por tener con ellos enemistades entrañables, despues apretandole la enfermedad, y pesandole de las enemistades, mando llamar a vn confessor, y con todo esso no pudo ser persuadido que mandasse alguna cosa a los dichos consanguineos: si por esta causa no ha de ser absuelto, y dada la absolucion? Y si por ventura aquellas cosas que mandò en el testamento que hizo, estando en las enemistades aprouecharan a su anima?

B Resp. Que para declaraciõ de la primera parte de lo preguntado, se ha de aduertir necessariamente, que de los consanguineos son dadas tres lineas, de las quales la primera es de los descendientes, y la segunda de los ascendientes, y la tercera de los colaterales, y que quando el testador tiene alguno de los descendientes, como es hijo, o nieto, o bisnieto: y assi en infinito, esta obligado a dexarlo por heredero, sino es q̃ este presente, causa vrgente y justa de desheredarlo: y quando al tal descendiente instituye, no esta obligado a acordarse, ni

C a hazer mencion de alguno de los ascendientes, vt patet in iure: [h] y sino tiene descendientes, o justa causa para los desheredar: esta obligado a instituyr a los ascendientes, si ay algunos, como tambien està en derecho: [i] empero sino tiene descendiẽtes, ni ascendientes legitimos, no esta obligado a los colaterales: esto es al hermano, o hijos de hermanos o hermanas, ni a ninguno otro de los transuersales: aunque suceden por herederos ab intestato: sino puede de rigor de derecho dexar por herederos a quien quisiere, aunque no le toquen

h insti. de hered. quæ ab intes

i l. quoties. C. ad sen. consul. ....

k C. in offi. test. l. g. ff. act. vt...

D ninguna cosa: excepto que si instituye algun hombre infame por heredero, podra entonces el hermano o hermana del mismo padre ponerles pleyto cerca de la nulidad del testamento o institucion: empero no, si son solo de madre, como esta en derecho: o sino huuiessen cometido crimen de ingratitud, como tambiẽ esta en derecho: [l] Y aunque no falta quien afirma, que el testador que no tiene padres, ni hijos, que son herederos necessarios estar obligado a dexar sus bienes a qualquiera de sus consanguineos, y principalmẽte si son pobres, sino fuesse que le mouiesse a no hazerlo la prauidad y ingratitud dellos: Lo qual absolutamente no es verdadero, sino solamẽte deue ser limitado, acerca de aquellos cõsanguineos que estan en extrema necessi-

l in auth. de nupt. §. ingratitudinis.

dad

dad, y que no tienen otro ningun pariente mas propinquo que los pueda y quiera fauorecer: porque ninguna ley natural, diuina, o humana, de precepto obliga a mas que a socorrer a los colaterales que estan en extrema necessidad, como se dize en derecho,[a] y lo enseña Nauarro,[b] Syluest.[c] y fray Luys Veya a Palestrelo,[d] y fray Manuel Rodriguez.[e] Pues en el caso presente ha se de mirar y examinar por el confessor antes que de la absolucion: si estos con sanguineos, a los quales por las enemistades Grabiel no dexa nada en el testamento, son de los colaterales, y no tienen extrema necessidad, y no nace ningun escandalo, porque de todo en todo no haze ninguna mencion dellos, ò de que no les dexa ninguna cosa: no le ha de ser negada la absolucion, como el pueda libremente vsar de su derecho, y instituyr por heredero à quien el quisiere. Empero ha se le de amonestar q̃ assi como el depuso las enemistades, de la misma manera en señal de verdadera y Christiana charidad, de bien por mal, y q̃ les dexe alguna cosa. Quanto a lo segundo que se pregunto: cõuiene a saber, si por ventura aquellas cosas que mãdò en el testamento, q̃ hizo en pecado mortal aprouecharã a su anima, ay mayor duda, y si es necessario que se amoneste a los testadores: y desto se tratara en el caso q̃ viene: el qual forçossamente nota, por ser parte deste, y necessario.

[a] ...l. 1. C. de sa... ...e. C. es...
[b] ...an. in manual. ...en la add. di t pro ...enti test. n. 36
[c] ...lu. ver. testa. 1. ...10.
[d] ...alest. ei. en las ...on caso 47. pa... ...9.
[e] ...R. 2. to c. 70 ...itu. 4.

CASO 12.

P. Vno hizo testamento, y en el hizo algunas mandas estando enfermo, y por cierta enemistad q̃ tenia, de la suerte q̃ se dixo en el caso passado, estaua en pecado mortal: del qual por apretarle la enfermedad, le pesò, y tuuo contriciõ: Si entonces aquellas cosas que mandò en el testamẽto, que en pecado mortal hizo, le aprouecharan a su anima?

Resp. Que para inteligencia desto, se hã de notar forçossamente dos cosas.

La primera es, que de las buenas obras, algunas se llaman muertas, y otras mortificadas: muertas son aquellas que haze el hõbre estando en pecado mortal, el qual hõbre como carezca de la vida de la gracia, y caridad, qualquiera cosa q̃ en tal estado obre, no es grata ni acepta a Dios sino es dicha muerta priuatiue: empero aquellas obras son llamadas mortificadas, que fueron hechas en gracia, y ordenadas en el vltimo fin, mas por el pecado siguiente, en el qual cayo el hombre, fueron impedidas de alcançar el premio.

Tambien se ha de notar otra cosa bien necessaria, y es, que las buenas obras he-

A chas en gracia de Dios, no solo valen para merecer la beatitud, sino tambien para mitigar la pena debida a los pecados passados: porque assi como por el pecado apartandonos de Dios, y conuirtiendonos a las criaturas, somos priuados de la gloria, y cõtraemos el reato de la pena, assi ni mas ni menos, apartando y enagenandonos de las criaturas, y juntãdonos por buenas obras a Dios, somos hechos dignos del premio de la beatitud, y satisfacemos a la pena, que por auernos indebidamente allegado a las criaturas auiamos de padecer: y assi sin falta, por la gracia, la qual el hom-
B bre verdaderamente contrito de sus pecados adquiere, y reconcilia la beneuolencia de Dios: es hecho tambien digno de la beatifica vision: y la pena eterna, a la qual por sus maldades era condenado, es conmutada en temporal, a pagar aqui por buenas obras, o en el purgatorio por passiõ de fuego, como lo declaran los Theologos,[f] y en el Concilio Tridentino[g] està difinido. Estas cosas supuestas, es comun y conforme sentencia de los Doctores, que las mandas aunque sean quanto pias se fueren, dexadas en testamento, hecho por hombre que estaua en pecado mortal, ninguna cosa aprouechan a su anima, quãto al premio de la beatitud: aunque mas el se duela del pe-
C cado, y se cõfiesse, y este en gracia de Dios: porque tales obras son muertas, y assi como carecieren de principio vital, que es la gracia, assi perseueran sin vida: porque lo que nunca viuio, nunca reuiue. Muchas razones ay para prouar esta verdad, si las quieres ver, vee a fray Luys Veya,[h] y a los Doctores Theologos,[i] donde tambiẽ veras, que tampoco le aprouecharan al difunto, para satisfacion de las penas que auia de pagar en el purgatorio, segun santo Thomas,[l] y Ricardo, Buenauentura,[m] y es comun sentencia: Por lo qual se ha de aconsejar a aquellos que quieren hazer
D testamento, que primero limpien su anima de pecado, y luego instituyan mãdas, quãdo probablemente creẽ estar en gracia de Dios, como se ha de creer estar los fieles, despues de la debida confession y comunion, para que las mandas que ordenan les aprouechẽ para la satisfacion de los pecados cometidos, y para alcançar mayor gloria: por lo qual si acaso en estado de pecado mortal hizieron testamento, sean por los cõfessores amonestados, que recibidos los sacramentos, que retifiquen por nueuo cõsentimiento todas las cosas primero ordenadas: y assi sin falta aquellas cosas que primero ordenaron y instituyerõ sin estar en gracia, y assi son de ningun valor, por este nue-

[f] Theol. in 4. d. 15.
[g] Cõc. Tri. sess. 14. c. 8.
[h] F. Luis Veya en sus respõ. caso 57. pag 292.
[i] Theo. vbi supra
[l] S. Tho. 3. p. q. 86. ar. 6.
[m] Buenauen. in 4. dist. 15.

nueuo consentimiento, serán acetadas de Dios, assi como si de nueuo fuessen ordenadas, y les aprouecharan assi para la remission de la pena, como para el aumento de premio. Otras muchas cosas acerca desta materia trae en Grabiel, y en Cano: [a] el qual tãbien largamente muestra quanto sea mas saludable instituyr por si mismo mandas, y cumplirlas en la vida, que ser instituydas y cũplidas por los herederos, dexandoselo a ellos a que las cumplan, y finalmente de todos los sufragios, ningunos aprouechan mas, que aquellos que por los oficios de la Iglesia, como por missas, y obsequias funerales son instituydos, segun lo dize fray Luys Veya Palestrelo. [b] Mira para este capitulo necessariamente las reglas que cõtiene el caso segundo del capitulo 30. de la primera parte, colu. 214.a. que fue de auisos para la hora de la muerte. Cõ las quales reglas ha de ordenar el testamento el que está en el articulo de la muerte.

a Cano. lect. 58. & lect. 26.

b Palestr. vbi sup.

CASO 13.

Preg. Que son los pecados de los testamentarios, para que el confessor los examine como esta obligado, preguntãdoselos?

Resp. Que los siguientes. El primero, si no pagò las deudas y mandas, bastando la hazienda para todo ello, ò si por pagar las mandas, dexò de pagar las deudas, sabiendo o creyendo, que no auia para todo. Lo segundo, si siendo testamentario tardò mucho en cumplir el testamento, pudiendo. Lo tercero, si dexò el cumplimiento del testamento a los herederos, o los dexò entregar en la hazienda, sabiendo que no se auia de cumplir el testamento.

Cap. CXV. *De testigos.*

CASO PRIMERO.

PReg. Vno siendo presentado por testigo, pensando que juraua verdad, auiendo hecho su diligencia possible para acordarse della: despues que huuo jurado, hallò que era falso lo que auia jurado: por lo qual vino daño a la parte contra quien jurò: a que estara este obligado: porque si en creer lo que jurò huuo negligencia, y liuiandad. Tũc certè teneretur testis in parte pro ratione negligentiæ.

Resp. Que esta obligado a retratarse, si luego que lo acabo de jurar se le acordò lo cõtrario: y el juez esta obligado a creerle: a lo qual no estara, si despues passado algun tiempo, se quisiere retratar.

Nota, que si el daño ya está hecho, y puesto en execucion, que no deue nada: porq̃ A el no fue causa del daño passado, sino solamente ocasion, y esto sin ningun pecado, pues hizo su diligencia possible para mirar lo que auia de jurar: sino solo estara obligado a dezir a la parte por quiẽ se sentenciò, como se engaño en lo que tiene jurado, retratandose delante del juez, principalmente quando el negocio es de vida, o fama de otro: porque aunq̃ al testigo no se admitira a retratar su dicho, sino es q̃ luego incontinente y sin ninguna tardança lo haga, que acabo de jurar, como se dize en B derecho: [c] con todo esso (como alli lo mãda la glossa) despues de interualo de tiempo, la fuerça del primer testimonio se enferma con la retratacion: y principalmente entonces quando el testigo es de buena estimacion, del qual no ay ninguna sospecha que de proposito mintio, deue aunque passe grã tiẽpo mudar su testimonio, como esta dicho, si entiẽde q̃ le dara fee, y q̃ por ello se inclinara a la razõ: porq̃ se entiẽde q̃ no aprouechara esto, a ninguna cosa está obligado, como lo resueluen Santo Thomas, [d] Caietano, [e] el qual dize estas palabras: Ad hoc dicitur, quod cum dictus testis non teneatur ad restitutionem ratione C rei habitæ: vt patet, quia non est testis in causa propria: nec ratione actionis iniustæ, quia non perfectè, & formaliter iniustum testimonium tulit: nec ex ignorantia damnabili: consequens est, quod sicut excusatur ab offensa Dei in falso iuramento, ità excusatur ab offensa proximi in nocumento secuto. Tambien es doctrina de Pedro de Nauarra, [f] el qual tambien dize, que esta libre de pagar los daños que de su testimonio falso sucedieron, pues formalmente no jurò falso, sino solo materialmente. Aunque fray Manuel Rodriguez, [g] tenga lo contrario, librandole solamente de no librar al innocente con peligro de su vida, pues de proposito no quiso jurar falso: y D no de los daños que de la muerte del innocente hã succedido: empero lo dicho es lo comũ, y assi cõ Caietano cõcuerda Cordoua, [h] Soto, [i] Flores Theologicarum, [k] Soto. [l] Para aqui mira la nota 7.8.9.10.11.12. del caso 20. del capitulo 92. que fue de restitucion: porque todas ellas pertenecen para este, y fueron buenas, por auerse dicho en ellas a lo que esta obligado el testigo q̃ ex professo, jurò falso.

c extr. de testi. ca. præterea.

d S. Th. 2. 2. q. 70. ar. 2.

e Caie. 2. 2. q. 70. ar. ti. 4.

f Nau. li. 2. tc. 1. de resti. c. 3. nu. 151.

g F. M. R. ca. 7. del ord. judi. conc. 5.

h Cord. in annota.

i Soto in li. 2. q. 7.

k Flor. Theo. q. de iniust. acctis diffi.

l Soto de iusti & iu. lib. 5. q. 7. ar. 4. pag. 436.

CASO 2.

Preg. Si el testigo está alguna vez obligado a te yr a presentar antes que le llamẽ para dezir su dicho, o si nunca lo està?

Resp. Que Soto, [m] Nauarro, [n] y fray Manuel Rodriguez, [o] responde a este caso, con distincion, diziendo: Que quando el

m Soto de secret. teg. & de teg. lib. 2. q. 7. pag. 6.

n Naua. c. inter verba. 11. q. 3. conc. 6. pag. 376. nu. 217.

o F. M. R. vbi sup. conc. au. 1.

el testimonio es necessario, y el juez llama al testigo para que le diga, pidiendole la verdad, que esta obligado a dezirla, acerca de aquellas cosas de que ay indicios, o infamia: porque sino lo ay, y es secreto, no esta obligado a dezirla: y que sino lo es, y ay lo que esta dicho, y no la dize, que demas de pecar mortalmente entõces cõtra justicia, estara obligado a restituyr el daño q̃ vino por no dezirla verdad: empero que quando el testigo vee que su testimonio es necessario para librar de la muerte al que falsamente han acusado, o para librarle de alguna injusta infamia, q̃ le imponẽ, o daño temporal que sin causa le hazen, que entonces esta obligado a se presentar, sin que le llamẽ, para dezir la verdad de lo que sabe, sopena de pecado mortal, pues no le presentã para que la diga, por no saber q̃ la sabe: con tanto, que el tal testigo corrija primero fraternalmẽte a su hermano, pues ni fue llamado, ni preguntado del juez, si no que el se ofrecio a ello, como lo dize Angles,[a] referido por fray Manuel Rodriguez,[b] siendo desta misma opinion: donde se ha de aduertir, que dado que no quiera presentarse sin que le llamen, que por ello peque mortalmente, contra charidad: que no esta obligado a restituyr el daño que dello resultare. Ratio est, quia nullum peccatum ad restitutionem obligat, nisi sit contra iustitiam: Lo qual no es en semejante caso.

a Angles in q. de correct. frat. 2. dif. 3.
b F. M. R. vbi sup.

Nota, que otra cosa seria, y esta es la distinacion de los Doctores citados, quando el juez solo pretende castigar algun reo por algun delicto particular, que ha cometido, y de que otro le aya acusado, mas por falta de prouança no se le puede prouar, y por no podersele prouar, ha de quedar el reo sin castigo, y el delicto particular, sin remediar, y al acusante ha de venir algũ daño: porque en tal caso, el testigo que sabe la verdad, no esta obligado a se presẽtar, para dezirla, sino le llama, ni a obuiar el mal que al que acusò puede venir, desfallecien do en la prouança, pues el se lo quiso, acusando, sin tener particular obligacion para ello, como la tuuiera, si fuera contra el bien comun el delicto que el reo cometio, o el fuera oficial de justicia: y pues no lo es, para si sea el mal que le viniere, y tengaselo: como lo dize S. Thomas,[c] Nauarro,[d] y F. Manuel Rodriguez,[e] con la comun.

c S. Tho. 2. 2. q. 70.
d Naua c. int. ver. con 6. n. 217
e F. M. R. ca. 7 del Jud. con. n. 6

CASO 3.

Preg. Supuesto que si el testigo legitimamente preguntado, contra alguno juro falso, que pecò mortalmente, y que esta obligado a restitucion, pues comete vna manifiesta injusticia. A vno por auerle otros falsamente acusado de vn delicto, que si le huuiera cometido, merecia muerte: le condenò el juez a ella: despues de ya condenado, otro le acuso falsamente de lo mismo. Si este, juntamente con los demas, esta obligado a restitucion, del daño que se siguio de la muerte del innocente?

R. Que no està obligado, aunq̃ pecò mortalmẽte: porque su testimonio falso, no fue causa eficaz de muerte. Concuerda Nauarra,[f] y fray Manuel Rodriguez:[g] el qual dize vna cosa de notar, y es, que si vno oyò de vna persona, tenida por temerosa de Dios, la qual se confiessa y comulga muy amenudo, que fulano auia hecho tal pecado: y jurò que sabia que este fulano lo auia hecho, no sabiendolo, mas que de oydas: por lo qual fue el reo condenado: aunque pecò mortalmente, no estara obligado a restituciõ, siendo verdad auer el reo cometido el dicho pecado: porq̃ justamẽte puede creer ser verdad lo q̃ auia jurado: pues vn tan honrado y Christiano varon lo auia dicho. Verdad es, q̃ si despues supo q̃ el reo no auia hecho este pecado, estara obligado a restituyrle todo el daño que de su dicho le vino: assi lo tiene Nauarro.[h]

f Nau. 1. to. de restitu. li. 2. c. 3. n. 250
g F. M. R. vbi sup. conc. nu. 2.
h Nau. c. 18. nu. 7.

Y nota, que el testigo ligitimamente preguntado por su juez, esta obligado a dezirle la verdad: porq̃ no le obedeciẽdo impedia a la execucion de la justicia. Verdad es, que opinion es de hombres doctos, q̃ siẽdo el delinquẽte oculto, cõtra el qual no ay infamia, puede responder al juez, q̃ no sabe nada, entendiẽdo en su pecho que este obligado a atestiguar: assi lo tiene Nauarro,[i] cuya opinion justamente le parece a fray Manuel Rodriguez,[l] verdadera, y como mas piadosa, auer de ser seguida: aunque lo contrario tenga Sepulueda.[m] Verdad es, que la opinion de Sepulueda sera verdadera, en caso que de no manifestar la verdad se siguiesse gran perjuyzio a otros, y el daño q̃ se sigue al delinquẽte no fuesse de tanto valor como el dicho daño: porque siendo el daño de la infamia de mayor valor, licito es al testigo no manifestar el delinquente oculto, aque sea legitimamente preguntado, como lo dize el mismo Nauarro. Dixe legitimamente preguntado: porq̃ no siendo assi preguntado, no tiene obligacion de descubrir la verdad.

i Nau. in sum. c. 25 nu. 43.
l F. M. R. vbi sup. conc nu. 1.
m Sepul. de ratio. dicendi testimo. c. 13.

CASO 4.

P. Presupuesto q̃ el testigo, que siẽdo legitimamente preguntado por el juez, o cõstrenido por sentencia de descomunion, q̃ descubra vn hurto, que si lo sabe, y calla, y por esto el dãnificado dexa d̃ recuperar lo que es suyo q̃ esta obligado a restituyr sin falta ninguna, supuesto que no lo callò

por miedo de algun peligro de su estado, persona o bienes: porque auiendo esto, no pecara, callando, ni aura ninguna obligaciõ de restituyrlo. Si el juez no por via de denunciacion, sino despues de hecha delãte del semiplena prouãça, para hazer mas plena prouacion, mandasse debaxo de censura, que aquel que lo sabe, venga a atestiguar: si entõces dado que no lo pueda prouar, si estara obligado a yr adeponer de lo que sabe?

Resp. Que estara obligado sopena de incurrir en la descomunion, y de restituyr el daño, a yr a deponer lo que sabe, aunque no aya precedido amonestacion euangelica: aunque no lo pueda prouar, si lo puede hazer sin notable detrimento suyo, como esta en derecho:[a] porque entonces a el no se le manda que denuncie, sino que atestigue, segun dize Angelo,[b] y fray Luys Lopez,[c] sino es en caso que la persona sea escusada para no atestiguar, como por ser parienta, o por otra causa.

a c.fin.de iur.iur. & c.ad nostrã eodem tit.
b Ange.ver.denũtiato.§.3.
c F.Luis Lop.p. instr.col.c.10.q.4.

CASO 5.

Preg. A que esta obligado el testigo que siendo llamado del juez, y intimado el mãdamiento para que vẽga a atestiguar, y manifestar lo que sabe, sobre cierto pleyto se esconde, y no quiere parecer delante del, por no dezirlo, y assi perdio la parte su causa?

Resp. Que el tal pecò mortalmente cõtra justicia, y demas desto esta obligado a restituyr todo lo que se perdio por su culpa. Y la razon es, porque quãdo el juez llama al testigo, llamale, para que de lo que se deue, segun justici , atestigue, que es dezir lo que sabe acerca de aquella causa: porq̃ cierto es, que si yo pido a vno vna cosa que me deue de justicia, y no me la quiere dar: que peca contra justicia, y aun a restituyr lo que gaste en pedir lo que me deuia, quedaobligado: luego tambien en nuestro caso lo estara: y esto es la verdad, y doctrina del padre y maestro Orellana,[d] y de Soto,[e] y de Nauarro:[f] y esto es assi, aunque el padre maestro Bañez,[g] tiene lo contrario, diziendo, que no tiene obligaciõ de restituyr ninguna cosa a la parte dannificada por esta causa.

d Orella.in scrip. 2.2.q.70.ar.1.col.1
e Soto de ratio.te gen.& deregi.secre.memb.2.q.7.ar.1.
f Nau.in ca. inter ver.& in manu.c.25.de testi.
g Bañez de iust. & iu.q.70.ar.1.dubi.3 pa.452.co.2.

CASO 6.

Preg. Vno sabe que el juez le ha embiado a llamar para que diga su dicho sobre cierta causa, y que le han andado a buscar de parte del juez, para ello, aunque nũca le han podido topar, ni el se ha escondido, ni huydo, porque no le topen: si esta obligado a yr a dezir su dicho, sopena de pecado mortal, y de restituyr lo q̃ perdiere la parte, por no auer el dicho su testimonio: por que si se escondiera, o huyera, por no dezirle, auiẽdole llamado el juez: ya se dixo en el caso passado la obligacion que tenia.

R. Que no esta obligado a se presentar, ni venir a dezir su dicho, hasta q̃ le ayan intimado el precepto del juez: y esto, que no esta obligado, se entiẽde segun justicia. Y la razon es, suponiendo lo que al juez obliga para preguntar, y al testigo para responder: porque al juez obliga que embiẽ a llamar al testigo, y a cõpelerle q̃ venga delante del: y al testigo obliga a que siendo preguntado, diga la verdad: pues en este caso no se ofrece ninguua destas obligaciones q̃ obligã al testigo: luego no està obligado a se presentar hasta q̃ le ayan intimado el el mãdamiento del juez: y pues no esta obligado a le presentar, bien se sigue que no queda a nada obligado, pues la obligacion de restituyr alguna cosa le auia de nacer del pecado cõtra justicia, y no quãdo peca cõtra caridad, q̃ es, no presentarse. S. Thomas,[h] y el doctissimo padre y maestro Orellana.[i]

h S.Tho.2.2.q.[illegible] ar.1.
i Orella.vbi sup. conc.2.

CASO 7.

P. Si el testigo q̃ sabe q̃ està dado mandamiento del juez para q̃ parezca a dezir su dicho, y antes q̃ se le intimen, se esconde, y huye: si peca contra justicia?

R. dexãdo la opiniõ de F. Ma. Rodrig.[k] q̃ dize, q̃ no peca, aũq̃ sea su dicho absolutamẽte necessario, cõ tãto q̃ a la parte le satisfaga el daño q̃ d escõderse le vino, dãdo por esto a entẽder, q̃ sino lo haze, q̃ pecara cõtra justicia, pues esta claro, q̃ el pecado q̃ es cõtra caridad, no trae cõsigo obligaciõ de restituyr: q̃ este tal no peca cõtra justicia: porq̃ si pecara cõtra ella, auia de ser, o por hazer cõtra el precepto del superior, o por hazer contra el derecho q̃ tiene la parte a quien se le deue de seguir algũ daño, pues de ninguna manera peca a qui cõtra ella, y esto està claro, pues cõtra el juez no peca: pues ningũ precepto particular puesto a alguna persona, obliga, hasta q̃ se le aya intimado el mãdamiẽto del juez: luego biẽ se sigue q̃ no pecò cõtra el: pues es cierto q̃ si yo supiesse q̃ mi prelado tiene vn precepto escripto, por el qual me quiere mãdar algo, y yo me escõdiesse, pudiendo buenamẽte, porq̃ no me lo notifique, q̃ no pecaria cõtra justicia, ni aũ cõtra la obediẽcia, no cũpliendole hasta que me fuesse notificado: y con mas fuerte razon no haria contra justicia, ni contra la obediencia, si auia tiẽpo señalado en que se me auia de notificar, y no era llegado, luego lo mesmo sera en este caso. Lo otro, q̃ no peque cõtra el derecho que tiene la parte: tambien esta claro, porq̃ no esta obligado de justicia a cui-

k F.M.R.ca.7.del ordẽ judi. concl. num.7.

a euitar el daño que puede venir al proximo, sino solamente esta obligado de charidad: porque no es persona publica, que le conuenga por razon del oficio: y el precepto de la charidad ya que obligue a pecado, pero no de justicia, ni a restitucion: este caso es de hõbres muy doctos de nuestro tiempo, entre los quales es vno el doctissimo padre y maestro Orellana,[a] el qual trae toda la doctrina puesta en este caso: corroborandola con buenas y firmes razones, ad longum: el qual tambien dize, q̃ ay algunos que tienen la parte afirmatiua, que es lo q̃ dize fray Manuel Rodriguez, Sed tu tene quod dictum est: pues aun las leyes qualesquiera que sean, y de qualquier manera justas, nõ obligan antes de la promulgacion, y suficiente notificacion, quanto menos los preceptos y mandamiẽtos de particular obligaran, como lo dize el mismo padre y maestro Orellana, con lo demas que dize, & multa alia circa hoc.

a Orella. in scrip. q.70. ar.1. con-clu.1.

CASO. 8.

Preg. Vno acusò a otro de vn delicto, que tenia obligacion de acusarle, por ser pecado cõtra el bien comun: por falta de testigos no puede prouarle ser el, el mal hechor, siendolo en realidad de verdad: antes ha de quedar por hombre mentiroso: si el testigo que sabe la verdad desto esta obligado a se presentar, aunque no le llamẽ para dezir su dicho?

Resp. Que en tal caso el testigo esta obligado a testificar en esta causa, aunque no sea llamado: y esto principalmente quã do se trata de socorrer el daño, o castigar al reo, no estando ya el reo emendado, y el mal del comun remediado. Y la razõ es, porque deste pecado, de cuyo castigo se trata, sino se castiga, se le sigue gran nocumento, a la Republica: y assi como el otro estuuo luego obligado a acusar semejante pecado, o delicto: ansi lo esta el testigo a dezir la verdad, que sin su dicho no se puede prouar: y esto antes que le llame, pues estaua obligado a atestiguar para librar al inocẽte de alguna injusta infamia, o daño temporal, aunque no le llamen: cõ quanta mas razon lo estara en este caso, pues viene daño a la Republica, y al acusador, que no puede prouar, y no pudiendo, le han de castigar. Luego razon es, que ayude el testigo, pues el acusador no acusa, sino forçado por el bien comun: y de aqui se sigue, como dize Cayetano, que quando a vno obliga el precepto a acusar, con mayor razon y obligacion, obliga al testigo a q̃ atestigue. Esta doctrina es muy llana.

CASO 9.

P. Dos o tres fueron en vn delicto: si el vno destos es idoneo testigo contra los demas? R. que singularmẽte no lo es, como lo dize la glossa:[b] empero puede ser interrogado, para q̃ por su dicho, pueda ser hallada la verdad en otros.

b Glos. in l. si filiũ C. de leg. causa.

Nota que dos testigos singulares, o tres, que confiessan contra tercero, que no pueden ser juntados para que hagan suficiente indicio, sino fuesse el vno dellos omni exceptione mayor, q̃ es ser fide digno, el qual solo lo haria, y mucho menos para hazer prouança plena: vt patet in iure.[c]

c in c. licet de test.

Nota, q̃ testigos singulares se dizẽ, quãdo deponẽ sobre diuersos hechos, de suerte q̃ cada qual es singular en su hecho, respecto del objeto: empero quãdo el objeto de q̃ deponẽ, fue presentado a los sẽtidos de los testigos en el mismo tiẽpo, entõces son contestes, y no singulares: porque entonces parece deponer del mismo hecho, como tambien esta en derecho.[d]

d tex. in c. cũ dilecti de elec. c. tanta literis de testi.

Nota, que si los actos tienẽ cõtinualidad, q̃ los testigos singulares prueban. Cõ lo dicho concuerda Armilla,[e] y Tabiena.[f]

e Arm. ver. conf. n. 9. 12 & ver. testis 1. 8. & ver. indi tium nu. 6.
f Tabie. ver. confes. nu. 12.

CASO 10.

Preg. Si quando vno trae vn pleyto justo, y no puede salir con el, sino es tachando vn testigo q̃ le ha hecho daño en su causa: si lo puede hazer, leuãtandole algun falso testimonio: porque desta suerte le anulle el dicho, y redima su vexacion?

Resp. Que no se le puede leuantar licitamente. Ratio est, porque leuantandosele seria mentira perniciosa, y de hecho lo es: quando se dize con intencion de dañar, o daña notablemente, como lo dize Nauarro.[g] De donde se sigue vna lastima grande, que ay, y es, que para tachar los testigos les imponen cosas que jamas les passò por el pensamiento, de lo qual se ha seguido, y se sigue cada dia otro gran detrimento a la Republica, y es, q̃ viendo esto los hõbres hõrados, y de buena conciẽcia, q̃ atestiguãdo, no auiã de dezir sino lo q̃ sabiã, y la verdad, no quierẽ dezir sus dichos, pues q̃ la parte contraria los ha de calumniar, e imponer lo que jamas les passò por el pensamiento, diziendo, que haze esto por redimir su vexacion, no mirando que si redime la vexacion temporal, camina a mas no poder a la vexacion eterna, por esta via: porque no es licito redimir la vexacion temporal, con mentiras, y falsedades. Concuerda cõ lo dicho con la comun fray Manuel Rodriguez,[h] el qual dize, que el que opone al testigo q̃ dize verdad, algun crimen publico, ò manifies-

g Nau. en la sum. c. 18. nu. 11.

h F. M. R. ca. 8. del ord. jud con. nu. 1 & conc. nu. 1.

nifiesto, no peca: porque en este caso no le infama, ni haze algo que sea contra su pro uecho: lo qual se ha de entender, con tanto que el reo se defienda justamente: porque sino se defiende justamente, vltra del pecado que comete contra justicia, peca tã bien contra charidad, echando en la cara a su proximo el pecado que ha cometido: y tambien dize el dicho padre fray Manuel Rodrig.[a] El testigo, al qual no se toma juramento, puede ser tachado, porque no va le el testigo, al qual no se toma juramento: y assi aduiertan los prelados regulares que quando califican algun processo y causa q̃ delante dellos se trata, no basta que mandẽ por obediencia a sus subditos que digan la verdad, sino que les han de tomar juramẽto: porque no les tomando juramento, no se substancia el processo juridicamente.

a F.M.R. concl 5.

CASO 11.

Preg. Si puede vno licitamente tachando a vn testigo que ha jurado falso contra el, oponerle sus delictos, y defectos ocultos que tiene, con que pueda anular el falso testimonio que contra el tiene dicho? no se pudiendo defender de otra manera?

Resp. Que lo puede hazer licitamente con las tres consideraciones que luego se diran: con las quales Soto[b] modera este caso. Y presupuesto que los delictos y defectos que le impusiere sean verdaderos: porque sino lo son, no se le puede leuantar falso testimonio: y siendolo, se le puede licitamente imponer. Y la razon es, porque este acusado injustamente, puede yr contra la vexacion que se le haze, con medios licitos, y concedidos por el derecho, como esta determinado en el mismo derecho.[c] Mata Pedro a vn hombre, de la qual muerte no ay mas que vn testigo, y sabe el reo secretamente ser este notado de cierto delicto, por cuya causa no puede ser testigo: licito es al dicho reo oponerle este crimẽ, aunque secreto, para q̃ su dicho no le pueda dañar: y lo mismo se ha de dezir quando vno haze testamento cerrado, con 7. testigos, y sabe el que ha de succeder ab intestato que dos o tres dellos son infames, licito le es oponerles esta falta, aũque secreta, para que el testamento por falta de la solemnidad sea nulo, y alcance la hazienda ab intestato. De las tres consideraciones de Soto,[d] necessarias para la moderacion deste caso: La primera es, que los tales crimines, y defectos que le impone, aunque verdaderos, sean tales que anulen al falso testimonio que cõtra el ha dicho el testigo: porque sino haze al caso para anularle, y anichilarle, dize que es gran maldad imponer

b Soto li. 5. de iust. & iu. q. 7. ar. 3.

c extra de excep. c. & per alia capita.

d Soto vbi supra.

A selo: aunque segun la doctrina del doctissimo padre maestro Orellana, puesta en el caso primero del capitulo octauo, que fue de injurias, parece ser licito, aunque sele leuante falso testimonio. Mira aquel caso. La segunda consideracion es, que el nocumento y daño que el tal acusado padece, sea graue, y no sea de poco momento: porque sino lo es, no es razon que el tal testigo venga a oponerse cõ peligro de la honra, o fama, por lo que el acusado le opusiere. En este caso no conuerna ponerle alguna objecion, aunque sea verdadera, con tãto peligro, pues lo que atestiguò contra el acusado, es de tan poco momento, que casi

B no es nada. La tercera y vltima consideracion es, quãdo el testigo por su culpa, y de su voluntad se pone a dezir el falso testimonio: pero si lo haze cõstreñido, y llamado, dize el maestro Soto, que no es licito imponerle alguna objecion, aunque sea verdad que la tenga. Esta tercera consideracion de Soto, que tambien es de fray Manuel Rodriguez,[e] que en todo lo demas tã bien le sigue. Algunos dizen que no tiene lugar: y assi dizen, que si quiera venga con streñido, siquiera no, es licito oponersela, como queda dicho. Y la razon es, porque aunque sea compelido, no le constriñen a que diga, y leuante falso testimonio a o-

C tro: sino para que diga lo que sabe: y si el juez a tal cosa como esta le constriñesse, haria muy mal: y assi el acusado se podria defender, como queda dicho, recusandole tã bien a el, poniendoselo por objeciõ con justa causa. Y esto parece bien, salua quæ iustior fuerit sententia.

e F.M.R. c. a. 8. del ordẽ judi. concl. nu 2. & 4.

CASO 12.

P. Si el q̃ sabe ser vna cosa verdad, induce a atestiguar algunos q̃ no la sabẽ ser tal: y por sus dichos alcãça sentẽcia en su fauor, si el, o ellos, o todos seran obligados a restituyr?

R. Que aũque en ello todos pequẽ, q̃ nin-

D guno es obligado a restituyr: porq̃ a nadie hizieron injusticia, ni dañarõ, ni le quitarõ lo suyo, como tampoco esta obligado a restituyr el q̃ alcãço lo suyo por tal hurto, o robo, o cõtrato, q̃ en si es pecado mortal, lo qual quãto a los testigos se ha de entender segũ Nauar.[f] cõ tãto q̃ cõ justa razõ crean ser verdad lo q̃ el inducidor les dixo ser tal, por ser el buẽ Christiano, y auer algunas razonables conjecturas para ello: pero si ellos con razon tuuiessen duda, si ello era verdad, o no, por ser el inducidor roto d conciẽcia, o auer cõjecturas dello, seriã obligados a restituyr, o deponer aq̃lla duda, por alguna razõ probable: quia nõ solũ peccat, qui facit contra conscientiam certam

f Nau. in addit. c. 15. nu. 6.

tam, como esta en derecho, a sed etiam qui facit contra dubiã: vt late prouat Nauar.[a]

Para este capitulo es bueno el capitulo 12. de juezes, y el cap. 9. de reos, que para el son necessarios.

Cap. CXVI. De falsos testimonios.

CASO VNICO.

Preg. Si pecò mortalmente vno que le uantò a otro vn falso testimonio, sin intencion de dañarle, imputandole cosa que de suyo era culpa mortal, no siguiendose deste falso testimonio, daño notable a quien se leuantò, atento su estado y condicion?

Resp. Que no es sino venial, y que no ay obligacion de restitucion. v. g. Como dezir de vn mancebo cortesano, acostumbrado a se alabar de fornicaciones, que ha fornicado, y tenido parte con mugeres, no auiendolo tenido. Nauarro,[b] y es buena doctrina, y comun.

Para este capitulo es bueno el capitulo 8. de infamia, dõde remito lo q̃ aqui falta.

Cap. CXVII. De tesoros.

CASO PRIMERO.

Preg. cuyo sera el tesoro que vn hombre hallò trabajando en vna heredad agena: en la qual trabajaua sin saberlo el señor de la heredad, solo por topar aquel tesoro?

Resp. Que todo sera del señor de la heredad, y nada del que se lo hallò, y esto por mandarlo assi las leyes destos Reynos. Quod non est intelligendum ipso facto ante sententiam iudicis, quoniam illæ leges, quæ hoc iubent, sunt pœnales cõtra illum, qui in agro alieno quærit thesaurum. Mas si acaso trabajando en ella con licencia de su señor, y no por este fin, sino por otro, se le hallò, la mitad es suya, y la otra està obligado a dar al señor de la heredad, en conciencia: y esto ante sentẽtiã iudicis, como lo resueluen Soto,[c] Armilla,[d] y Bañez,[e] que este obligado a darle la mitad, auiendo lo que esta dicho, como lo dize el derecho,[f] Tãbien concuerda Bañez,[g] dãdo la razon de vno, y de otro, biẽ y doctamente, siguiendo a Orellana,[h] que tiene lo mesmo.

CASO 2.

Preg. Vno andando cauando en vna heredad agena, con licencia de cuya era, descubrio vn tesoro, y descubierto, fue luego al señor de la heredad, y se lo dixo, certificandoselo por muy cierto, el señor no solo no le dio credito ninguno, sino antes

A hizo burla del, como inuentor de fabulas: viendo esto este, fue y lo saco para si, y se quedo con ello, sin dar ninguna parte al señor de la heredad: si lo pudo hazer, pues es cierto que no lo pudiera hazer, sino le huuiera dicho este secreto?

Resp. Que si, segun Medina,[i] y fray Luys Lopez, pues aun segũ Mercado, quãdo lo hiziera sin dar parte al señor dela heredad, en conciencia no estaua obligado, antes de la sentencia del juez, a restituyrlo al señor de la heredad: porque dize, que la ley que manda que sea del señor, es penal, y la ley penal no obliga antes de la sentẽcia del juez, como se dixo en el caso passado: y lo mismo tiene Orellana,[m] y

B Bañez:[n] aunque Victoria, y otros cõ el tienẽ, q̃ antes della esta obligado: y dado que fuera assi, no sera en caso, q̃ ya este descubridor del tesoro hizo lo q̃ era en si, reuelãdo al señor de la heredad el secreto, y pidiẽdole licẽcia para buscarle cabãdo, porque entõces no sera tenido por ladrõ, ni es hurto el tomarlo, como no sea d̃ aq̃l tesoro alguno propriamẽte señor, al qual se haga el hurto, como se dize en derecho:[o] y en caso q̃ alguno a caso se halle tesoro, para cõseruar la paz, mãda la ley q̃ al señor del cã-

C po dõde se halla, se de la mitad, segũ lo dize Soto en el caso passado, lo qual obliga en el fuero de la cõciẽcia a darse antes de la sẽtẽcia del juez, como lo dizẽ todos, por la razõ q̃ esta dicha. La qual mitad, o parte, parece auerla perdonado, no queriendo creer, pues deuia de creer al q̃ le pedia licẽcia para cauarle, segũ las leyes de los tesoros, q̃ mãdã q̃ se pida, como lo resuelue cõ otras cosas buenas a este proposito, fray Luys Lopez.

Y nota, q̃ puede el Principe hazer ley, y sera justa, en la qual establezca q̃ el tesoro q̃ en su Reyno se hallare, pertenezca a el,

D como lo dize Orella.[p] y Bañez, q cõtra Syluest.[r] y Rosa aurea,[s] y Soto.[t] y Armilla.[t] tomãdo para si el q̃ se le hallò en su cãpo, o en otra parte, la 4. ò 5. parte: Aunq̃ al cabo viene a dezir Bañez, y Orellana,[v] q̃ no obstãte esto q̃ el q̃ se lo hallò, no està obligado a darlo luego al Rey, reteniẽdo para si la 4. ò 5. parte: q̃ la ley de España[x] determina, que se de al q̃ se halla el tesoro, hasta que se lo pidan.

Nota q̃ esta misma ley de hecho, determina q̃ fuera esta 4. ò 5. parte, todo lo demas lo adquiere el Rey, aunque el tesoro se halle en qualquiera parte del Reyno. Ni vale dezir, que aquella ley se entiende de los thesoros, hallados en lugar comun de la Republica: porque el vso està en contrario, que adondequiera que se halle el

a ... per tuas. 3. de ... & c. fide de ... prip. Nau. in c. si quis ... de pæni. d. 7 ... 81.

b Nau. c. inter ver. 14. q. 3. conc. 6 co... 3. pag. 73. n. 77

c Soto li. 5. de i. & iu. q. 3. ar. 3. pag. ... b

d Arm ti. inuẽtũ. n. 4.

e Bañez de iust. & iu. q. 66. ar. 5. pag ... b. conc. 4.

f l. vnica. C. de thesauris. & in l. re... n. 4.

g Bañez vbi sup.

h Orella. in sc. ... 66. ar. 5. pag. 395 conc. 4.

i Medi. in in instit. confessa c. 4. de rest. fol. 168.

l F. Luis Lo. in instru neg. c. li. 1. ca. 50 pag. 184. a

m Orella. in scri. 2 2. q. 65. ar. 5.

n Bañez vbi supr. colu. 2. C. vers. sed nota circa secundam partem.

o l. fals. ff. de furt.

o F. Luis Lop. vbi sup. conc. 5.

Nota 1.

p Orella. vbi sup. conc. 5.

q Bañez in eodẽ loco. vbi sup pa. 396. 397. col. 2. cõclu. 6.

r Sylu ver. inuẽtũ § 8.

s Rosa aur. in tracta. de quæst. impertinentibus ca so 39.

t Soto de iust. & iure. lib. 5. q. 3. art. 3 pag. 393.

v Arm. ver inuẽt.

x Orella. vbi sup. y l. 44. li. 6 ordinã me. regali. ti. 2. nu. 7.

el thesoro le aplique el Rey para si. Paludano[a] dize, ser vso comun en todo el orbe, y esto mismo dize san Antoni.[b] Ni tampoco haze al caso dezir que aquella ley es penal: porque la ley penal siempre prohibe algun acto malo, o que tiene especie de mal: porque aquella ley ningun acto prohibe, sino solamente dize, que el tesoro ha llado lo adquiera el Rey: aunque al cabo como queda dicho, dize Orellana, y Bañez,[c] que el que se lo halla, no esta obligado antes que selo pidan, a darlo al Rey, sacando su quarta o quinta parte.

a Palud. in 4. d. 15 q. 3. ar. 5.
b S. Anto. 2. p ti. 3 §. 1.
c Bañez vbi su p.

Finalmente nota, que en los Reynos de Castilla, segun dize Orellana,[d] y Bañez,[e] y fray Manuel Rodriguez:[f] las minas o venas de oro, y plata, y de otros qualesquiera metales, y del azogue, y las aguas saladas de las fuentes y poços: si miramos a solo el derecho natural, son de aquellos, de los quales son el lugar donde se hallan. La razon es, porque semejantes cosas, son como fructos de la misma tierra: empero si se atiende al derecho comun positiuo, como se ha de entender, lo mismo se ha de juzgar destas minas, o venas, que de los tesoros que se hallan: y assi pertenecen al patrimonio real, como lo dize vna ley,[g] que al Rey pertenecen las venas y minas de los metales, como tambien esta en otra ley,[h] que a ninguno es licito sin priuilegio del Rey buscarlas, y de alli tomar algo para si, como esta en la mesma ley,[i] concedida licencia a qualquiera, para que en qualquiera lugar las pueda buscar, con tal condicion que se haga sin detrimento del campo ageno, y de voluntad del señor: y tambien que sacados los gastos de al Rey dos tercias, y pueda tomar vna para si: aunque con todo esto, vemos que en nuestros tiempos esta ley no se guardo con aquel que hallò la mina de plata de Guadalcana, y le fue dada vna minima parte del dinero, y el Rey tomò el dominio della. La razon destas cosas puede ser, y es, porque semejantes minas, principalmente de oro, y plata, son fructos buenos, en grande manera de la tierra, que no estan bien sino es a la Magestad, y grandeza real, y esto por el bien comun de la Republica: y assi en estos Reynos no ha lugar lo que trata Soto:[k] conuiene a saber, que la quinta parte destas minas se ha de dar al Principe. De aqui se sigue tambien, que los que sin autoridad suya hurtan algo dellas, pecan, pues el Rey por justas causas ha apropriado esto para si, como lo aduierte fray Manuel Rodriguez.[l]

Nota.
d Orella. vbi sup. conc. 3
e Bañez concl. 8. pag. 397 col. 2. d
f F. M. R. t. c. 145 conc. nu. 2.
g l. 6. ti. 28. par. 3.
h l. 8. ti. 1. li. 6. ordinat. regalium.
i tit. 12. ibidem.
k Soto vbi supra.
l F. M. R. vbi sup.

(.?.)

Cap. CXVIII. De tocamientos impudicos.

CASO VNICO.

PReg. Si los tocamientos que los casados tienen, tocandose deshonestamente vno a otro, son pecado mortal?

Resp. Que algunos han querido dezir, que lo son. Lo verdadero es, que quando se besan y abraçan de puro amor: no es pecado, ni tampoco lo sera, si teniendo estos tocamientos, y otros semejantes, no tan sencillamente como esto, sino por deleyte, no teniendo pensamiento de tener copula, estan en parte donde si les viniere la voluntad de tenerla, puedan: porque sino lo estan, segun Syluestro,[m] sera pecado mortal. Ratio huius est, quia omnis actus venereus, qui non est coitus coniugalis, vel ad illud ordinatus, actu, vel habitu, est illicitus. Syluestro,[n] Armilla,[o] la qual refiere Caietano, que dize acerca desto, que quando tienen estos tocamientos para venir a tener ayuntamiento, que son licitos, y quando los tienen fuera del, no auiendo peligro en alguno dellos de venir en polucion, que no son pecado mortal, ni con el lo seran, si estan en parte donde pueden tener ayuntamiento si quisieren: porque sino lo estan, por el peligro que puede auer en qualquiera dellos, lo son: y assi se ha de entender a Syluestro.

B
C

m Sylu. debit. c iug. nu. 9.
n Sylue. vbi supra
o Armi. eod. loco. nu. 8.

Capit. CXIX. De torneos.

PAra aqui mira el capitulo 105. to. primero, que fue de espectaculos.

Capit. CXX. De toros.

CASO PRIMERO.

PReg. Si es pecado mortal correr toros?

Resp. Que acerca de correr toros, y bestias fieras, Pio V. dio vn motu proprio, o extrauagante, que empieça, de salute gregis. Dada en Roma, año de 1567. Donde tal correr de toros y bestias parece condenar debaxo de graues penas. Nauarro,[p] preguntado en el tiempo que viuia, sobre esta questiõ, lo interpreta desta suerte. Salua censura de la Sede Apostolica, que la prohibicion de la tal extrauagante, no proceda en la agitacion de los toros, y bestias fieras, que es exercitada moderadamente, y con tal cautela, que probablemẽte se pueda creer que no se siguirã notables daños personales

D

p Nau. c. 18. nu. 15

sonales, como son muertes, heridas, roturas de huessos y otras cosas deste genero: porque por estos peligros fuessen euitados, fue dada la extrauagante: y cessando la razon y fin de la ley, cessa la disposicion della. Pues si con aquella moderacion, con que nuestra señora D. Isabel Reyna Catholica permitia correr toros, cõuiene a saber, cortadas las pũtas de los cuernos: y reprehẽdida y quitada la grande temeridad de los que los corren, y hechos seguros y oportunos refugios, no sera assi correrlos culpa mortal. Hæc Nauarrus. Esta resolucion es harto cauta, y circunspecta contra Medina,[a] el qual, aliquantulum licentiose, contra la extrauagante suso dicha, sin limitaciõ ninguna dize carecer de culpa mortal el correr toros, o jugar cañas, o torneos, o yr a caça de jabalies, aunque alguna vez se pongan en peligro: porque dize, que estos son juegos que ha escogido la Republica, para que se exerciten los caualleros para quando aya guerra: y por tanto el bien comun se ha de anteponer al bien particular: empero como aya otros mas commodos, y menos peligrosos juegos de guerra, que estas agitaciones de toros: con las quales para el dicho fin, en comun los soldados se puedẽ exercitar (principalmente como vn famoso y experto capitan aya afirmado, casi la experiencia testigo, semejãte correr de toros, mas enseñara huyr de los enemigos, q̃ acometerlos) no deuiera tã afirmadamẽte sin limitaciõ Medina afirmar esto, segũ dize fray Luys Lopez, estando de por medio la extrauagante de Pio V. en la qual Pio V. prohibe, assi a clerigos regulares, como a seculares, (aunque quãto a los clerigos seculares, ya esta quitado por vn motu proprio de Clemente VIII. qui ad huc viuit: y assi ya los puedẽ ver los clerigos seculares sin pecado) que tienen beneficios ecclesiasticos, o constituydos en ordenes sacros debaxo de descomunion, que no esten, ni se halle presentes a estos espectaculos: y si alli alguno fuere muerto, siquiera sea soldado, o otra qualquiera persona, corriendo estas bestias, determina que carezca de sepultura ecclesiastica: con esto concuerda fray Luys Lopez,[b] Nauarra:[c] el qual dize, que los gouernadores y magistrados que mandan correr toros, y los que los prouocan en el coso, y corren, no pecan mortalmente: ni incurren los seculares en descomunion, ex natura rei: y la razon que da es, porque ya esta quitada la censura ipso facto, en el tiempo passado puesta por Pio V. que es la que esta dicha arriba, contra las dichas personas que mandan que se corran, como consta de vna decretal de

[a] ...li in inst. cõ ...n la decla. ...mand. §. 28.

[b] ...is Lo. in in... onf. 1. p. c. 70

[c] ... 31. q. 2. ...to. li. 2 de ...3. nu. 300.

A Gregorio XIII. que dio año de 1575. a veynte y cinco de Agosto, con condicion que no se corran en dias de fiesta, juntamẽte guardãdose lo que queda dicho: la qual dize Nauarra, que vio de mano escrita, cõcedida a instancia de nuestro muy catholico Rey don Phelipe segundo deste nombre, Rey de las Españas, y que assi siendo quitada la censura, no se corriendo en dias de fiesta se juzga serlo tambien la prohibicion a cerca de las dichas personas seculares: y desta manera se podria saluar la sentencia de Medina, empero no la salua Nauarra, porque antes concuerda con lo de B fray Luys Lopez: porque dize, que ya que no sea pecado correrlos ex natura rei, dize serlo por las razones de fray Luys, y por otras muchas q̃ pone, sino es de la suerte que arriba queda dicho, y es buena doctrina. Concuerdan tambien fray Manuel Rodriguez,[d] y Gutierrez.[e]

[d] F. M. R. 2. to. c. 72 conc. nu. 12.

[e] Gutie. qq. cano. c. 7.

CASO 2.

Preg. En el caso passado queda determinado, que aunque, ex natura rei, el correr toros, ò bestias fieras, es licito, que con todo esso por los peligros de muertes, heridas, y roturas de huessos, que comunmente suele auer, que no es licito, sino con la moderacion que alli se dixo: Si los C que los miran correr, y estan presentes a estos espectaculos, caen en culpa mortal, no corriendose con la moderacion que alli dize Nauarro, pues vemos que no se vsa della: y presupuesto no auer descomuniõ, pues la que auia de Pio V. la quitò Gregorio XIII?

Resp. Que siendo meros seglares, o clerigos seculares, como luego se dira, los que estan presentes a estos espectaculos de correr toros: aunque sea adonde frequentemente acontecen heridas, percussiones, y muertes de hombres, del acometimiento de toros, sino son autores, ni D consultores destos juegos, ni dan consentimiento, ni les agrada aquel exercicio disforme, que se haga assi: sino solamente, supuesto que ya estos exercicios son renouados por otros, y no por ellos, mouidos ellos tan solamente por nouedad, y curiosidad, quieren hallarse presentes, y contemplar de que manera el toro derriba y oprime al hombre, no se hã de juzgar pecar mortalmente. Esta conclusion es de san Anto.[f] a lo qual se allega Armi.[g] Y pruevalo, porque a estos no les agrada tal disformidad de juego, ni añadẽ animo a los mal hechores para exercitarle, ni lo aprueuan: luego de ningun modo consienten en el peccado mortal: y por consiguien-

[f] S. Ant. 2 p. ti. 3. c. 7. § 2.

[g] Armi. v. c. curios.

siguiente con ningun derecho q̃ obligue a pecado mortal, les esta vedado ver estos espectaculos; y siendo ansi, no ay para que imputarselo a culpa mortal, si los hombres particulares seglares se hallaren presentes a estos espectaculos de toros, ni tampoco a los consultores y autores destos juegos, y gouernadores de la Republica, si dan traças las mejores que pudieren, para que los toros no maten algunos hombres, y no corriendolos en dias de fiesta: Todo lo qual mandò Gregorio XIII. moderando lo mandado por Pio V. quitando como està dicho la descomunion. Concuerda fray Manuel Rodriguez,[a] y Gutierrez,[b] y Pedro de Nauarra,[c] y Nauarro,[d] y fray Luys Lopez.[e]

a F.M.R.2.tom c. 71 nu.1.
b Gutie.in qq cano.c 7.
c Nau lib.2.de resti.c 3.nu.300.
d Nau.in sum.c.15 nu.18.
e F.Luis Lop.2 p. insti.col.c.r.q 3.

Finalmente todos los clerigos seculares pueden verlos ya, por particular breue de nuestro muy santo Padre Clemẽte VIII. y asi no ay que detenernos en declarar como se entendia esto antes, quanto a los clerigos seculares, como lo declarauan los Doctores citados. Dixe clerigos seculares, porque los regulares aunque sean frayles legos, quanto a ellos no se reuoco el motu proprio de Pio V. ni d Gregorio XIII. por los quales les estaua prohibido que no los viessen, y asi no los pueden ver. Verdad es, que si su conuento estuuiesse en la plaça, o adonde los corren, y desde sus celdas o campanario los viessen correr, que no harian contra los motus proprios que se lo vedan.

CASO 3.

Preg. Cosa es cierta, como queda dicho en los casos passados, que por vn motu proprio de Pio V. se vedaron los toros, y que por otro de Gregorio XIII. se dio licencia para que se pudiessen correr, como queda dicho, alçando la censura que Pio V. tenia puesta, con esta limitacion, que no se corriessen en dia de fiesta, como lo dize Nauarra, descomulgando a quien los mandasse correr en dias semejantes, y a quien estuuiesse a verlos correr: si estos dias de fiesta se han de entender solamente de aquellos que el derecho tiene señalados, y que en todas partes se huelgan, o tambien de aquellos que no son fiesta en toda parte, sino en algun lugar particular, y en el por causa de particular deuocion o voto se guardan?

Resp. que aunque sin escrupulo, comunmente se vee en estos dias que se huelgan por deuocion o voto, correrse: que la opinion de Nauarra,[f] no le parece muy seguro ni verdadero: y asi dize, que tambiẽ de sta fiesta y dia particular de holgar, se entiende el mandamiẽto, y parece tener harta razon en ello: porq̃ la razon en q̃ funda la cõstituciõ de Pio V. y Gregorio XIII. milita en los tales dias, pues estando ellos cõsagrados a Dios por razõ del voto, no es razõ q̃ se profanẽ cõ semejãtes gẽtilidades, como lo resuelue fray Man. Rodri.[g] Verdad es, q̃ no osaria yo condenar por pecado mortal, corriẽdose en las fiestas que se guardan por razon de algun voto: las quales el ordinario ha quitado, por le parecer conuenir assi.

f Nau il.2.to.4.de rest.c.3.pag 305.
g F.M.R.vbi sup. conc nu.1.

Nota 1.

Y nota, q̃ lo suso dicho procede aunq̃ se corran los toros en las dichas fiestas cõ mucha moderacion, de tal manera; q̃ sea cosa probable q̃ no succedera algun daño, de muerte, heridas, y otros estragos q̃ los toros suelẽ hazer: porq̃ corriẽdose ellos sueltos, no se puede dar traça, para q̃ no se sigã los daños q̃ comũmente suelẽ acaecer: asi lo tiene Gutierrez,[h] contra Nauarro.[i] Lo qual prueuo, porq̃ aunq̃ le assierrẽ los cuernos, estan ellos tã feroces puestos en el coso, y cõ la ferocidad tienẽ tanta ligereça q̃ cogen a los hombres, y cogidos los leuãtan en alto, y echãlos en el suelo, y pisanlos cõ los pies y manos, y muelẽlos con los cuernos, de tal manera q̃ quedã muertos, o medio muertos, de arte q̃ los mesmos daños se siguen cortandoles los cuernos, q̃ sino se los cortaran.

h Gutie. vbi sup.
i Nau.in sum.c.15 nu 305.

Nota 2.

Finalmente nota, que es prohibido en los dias de fiesta correr los toros por las calles del lugar, o de la ciudad, cõ las puertas del dicho pueblo y ciudad cerradas, de tal manera que no puedã huyr porque realmente esto no es sino correrlos en el coso, aunq̃ es mas ancho: y la constitucion los prohibe correr en el coso, o en la plaça, y mas q̃ mayores daños succeden de correrse desta suerte, por muchos viejos, muchachos y mugeres, que estan en las calles: los quales no pueden euitarlos, como se euitan en el coso, o en la plaça. Por lo qual ya q̃ en este caso milita la razon de la ley, tambien ha de militar su disposicion y prohibicion, como se colige del derecho.[l] Verdad es, que se pueden correr en los dichos dias, lleuando los pies atados cõ cuerdas fuertes, o estando las puertas del pueblo, o ciudad abiertas, para que puedan huyr: porque en este caso cessan los inconuinientes susodichos, como lo tiene Nauarro,[k] al qual sigue fray Manuel Rodriguez.[l]

l l.4.§ 10 ff.de dãno infecto.
k Naua.vbi sup.
l F.M.R. vbi sup. conc.nu.1.

Cap.CXXI. de Trigo.

CASO PRIMERO.

Preg. Presupuesto que en el tiempo de hambre, no obliga la tassa de la pregmatica

tica del trigo, ni de otras semillas: porq̃ si por la necessidad del frio es licito hurtar, como lo resuelue santo Thomas,[a] y Soto,[b] a los quales sigue fray Manuel Rodriguez:[c] porque por la necessidad de la hambre, no sera licito quebrãtar las leyes de la dicha pragmatica? y si la ley eclesiastica no obliga con peligro de la muerte, porque no obligara la ley meramente secular. Esto aduertido, q̃ es necessario, si es licito, o ay obligacion de restituyr quando se vende trigo, o harina, o pan cozido a mas de la tassa, o de como vale comunmẽte en la plaça, o en el alhondiga, quando esto comunmente se tolera, y no se castiga por la justicia q̃ lo vee y calla; y principalmante el año que ay poco pan.

a S. Thom. 2.2.q.66. art.7.
b Soto lib. 5. de iust. & iur. q.3. art.4.
c F.M.R. 2. to. c.79 concl. & n.4.

R. Presupuesto que esta duda procede en los años que ay poco pan, y no en los demas, que aqui ay tres opiniones. La primera, que no es licito, y que lo demasiado de la pragmatica se ha de restituyr a los pobres en los años de mucho y poco pan: porque esta tassa se puso principalmente para los años de poco pan, porque no se encareciesse, ni lo escondiessen los ricos, que tienen el pan, y no peligrassen los pobres, y la tal permission, y tolerancia de no castigarlos la justicia, no los escusa de pecado, ni de la restitucion, porque por esso lo permite; porque no puede contradezirlos, ni castigarlos sin grande inconueniente, y escandalo, y por esso callando no es visto quererlo, ni cõsentirlo: Lo qual entiende en todos los lugares destos Reynos de castilla, aunque sean de la sierra donde ordinario se coge poco pan, excepto los lugares del Reyno de Galicia, porque su Magestad en su pragmatica haze expressa excepcion dellos, como cõsta de la pragmatica de la tassa del pan, publicada en el año de mil y quinientos y cinquẽta y ocho: la qual agora està encorporada en las leyes de la nueua Recopilacion.[d] Y aduiertese, que lo mismo se entiende de la cebada y otras semillas, porque tampoco se pueden vender mas del precio tassado por las pragmaticas reales. Esta opinion tienen fundada en algunos puntos de derecho Medina,[e] y Nauarro,[f] Castro[g] y Soto,[h] Cordoua,[i] Couarruuias[k] y Matienço,[l] Palacios[m] y fray Manuel Rodriguez,[n] y Bañez.[o] Y aduierte, que tambien se comprehenden debaxo desta pragmatica los clerigos, porque aunque es verdad que no estan subjetos a la ley secular, empero con todo esso lo estan a la natural y diuina, que manda, que ninguno venda sus cosas fuera del justo precio: y justo precio es aquel que pone y es-

d L. tit. 25. lib. 5. nouæ Recop.
e Medi. de resti. q. 34. q. 1.
f Naua. in sum. c. 23. nu. 83. vsque. 85
g Castro de lege penali lib. 1. c. 12.
h Soto de iust. & iur. lib. 6. q. 4. arti.
i Cord. q. 18.
k Couar. lib. 3. var. resolu. c. 14. nu. 3.
l Matienço in d. l.
m Palacios lib. 2. de contract. c. 2. 1. & 66. & 68.
n F.M.R. vbi sup. concl. & nu. 1.
o Bañez de iust. q. 77. art. 1. pag. 40. col. 2. documento 2.

A tablece el que tiene potestad para ello, como lo dize Nauarro,[p] Salzedo,[q] Soto,[r] y fray Manuel Rodriguez.[f] La segunda opinion es en contrario, que ni es pecado, ni ay obligacion de restituyr, porque en los años faltos de pan, no es justa la tal tassa, que es justa en los otros años ordinariamente: Assi lo dize Antonio de Butrio cõ otros Doctores, como lo refiere Syluestro,[t] y la Glossa,[v] & Panormitano.[x] Y yo he visto algunos escriptos de hombres doctos q̃ tienen lo propio. Para lo qual haze la regla del derecho, Qui tacet consentire videtur; excepto los casos especiales donde es menester consentimiento expresso; como tambien alli la Glossa y los Doctores ponen comunmente. Nauarro,[y] dize; B Quod ille qui vendit vltra preciũ taxatum lege, non peccat mortaliter dummodo non vendat maiori precio quam res illa valeret secundum permissionem legis naturalis, si nulla esset pragmatica: y lo mismo concede de toda la lege ciuil que no obliga, segun el, en el fuero de la conciencia, porque dize, que solo son leyes penales. Empero esta segunda opiniõ falta al parecer en las razones: porque como dize Cordoua,[z] y fray Luys Lopez,[a] refutando sus razones: los labradores ganan mas en los años faltos, quando son mas baratos los peones vendiendo a la tassa, q̃ en los abundantes vendiendo mas barato, y C costãdoles mas los peones, alomenos, todo sale a buena cuenta poco mas o menos, vẽdiendo mucho trigo barato, y vendiendo poco a la tassa mas caro, y mientras no cõstare manifiestamente de la injusticia dela pragmatica, o tassa, hase de tener por justa segun derecho, y hase de guardar hasta q̃ por authoridad publica, o por costumbre legitima se mude, o sea derogada, vt ait Medina.[b] Quanto mas, que los que encarecen el pan, no son tãto los labradores, cõmo los arrendadores, y personas poderosas, que lo tienen en abundancia.

p Naua. c. 23. n. 88.
q Salzed. in practi. crim. c. 55. pag. 160 col. 1.
r Soto lib. 2. de iusti. & iur. q. 6. ar. 3.
f F.M.R. vbi supr. concl. & nu. 15.
t Syluest. tit. lex. q. 6. & tit. consuetudo. q. 6 & 7.
v Glos. in reg. iuris lib. 6.
x Panor. in c. quia circa de consang. et affinit.
y Naua. c. 23. n. 86 et nu. 55.
z Cord. in sum. q. 78.
a F. Luys Lop. 2. p. instru. consc. c. 76. pag. 470. & lib. 1. c. 16. instru. negot.
b Medi. vbi supra.
c Mexia in l. 1.

Finalmente esta segunda opinion tiene tambien Mexia,[c] diziendo, que el labrador, vendiendo su trigo, costandole cada D fanega puesta en su casa, treynta reales, la pueda vender por mas de la tassa, lleuando lo que merece su industria y trabajo personal, y los gastos q̃ hizo en su cogida, atẽto que trata aqui de euitar el daño: Y no aduierte, que en donde no ay tassa, puede vno tratar de euitar su daño, mas donde la ay, no le es licito: porq̃ si le fuesse licito, abrirsehia vn portillo, por el qual a cada passo se quebrantaria la tassa que pone la ley, como lo dize Cordoua,[d] y Mercado,[e] sobre esta pragmatica, y Pala-

Nota. 1.
d Cord vbi supra.
e Mercado. c. 5.

cios, el qual anda vacilando sobre este pũto, como lo aduierte Gutierrez,[a] y fray Manuel Rodriguez.[b] Ni al labrador se le haze agrauio, porque con la abundancia de la cogida de vn año, recompensa la esterilidad de otro. Y cierto falsa es la regla de algunos que dizẽ, que siempre vno puede vender ganando algo, porque si esto fuera verdad, siẽpre los mercaderes en sus negocios auian de ganar: lo qual muchas vezes por los desastres y esterilidad de la tierra, o de la mar, no puede acontecer, como lo dize Soto.[c] De aqui se sigue, que el que cõpra vna fanega de trigo por veynte reales, no la puede vender por el mismo precio, sin cometer pecado subjeto a restitucion: lo qual se ha de limitar, saluo si el que compra la dicha fanega de pan por veynte reales, antes que se la entreguen, cõcede a otro la mitad por el mismo precio, pidiendosela con encarecimiẽto: porque en este caso no le vende nada, antes solamente le haze compañero de la venta que hizo.

a Gutierr. lib. 2. pract. qq. q. 1. n. 30. b F. Ma. R. 2. to. c. 79. conclu. et n. 5.

c Soto lib. 6. de iust. et iur. q. 2. ar. 3. pag. 33. colu. 1.

Nota 2. Finalmente nota, que si el labrador, o otro que coge pan de sus heredades le vende en pã cozido, no lo puede vender, sino conforme al precio comun que corre en la plaça: y si excede el dicho precio, obligado esta a restituyr este excesso, aunque la fanega del trigo puesta en su casa le cueste mas que lo que saco della vendiendolo desta manera. Assi lo tiene Mercado,[d] y Gutierrez,[f] y fray Manuel Rodriguez[g] contra Mexia.[h] Y en conclusion todo lo dicho en esta segunda opinion cõtra ella, es verdaderissima, y se ha de tener juntamente con lo que se dira en la tercera opinion, que es la que se sigue, y declaracion de todo lo dicho. La tercera opinion, en la qual resolutamente se ha de quedar, y la q̃ se ha de seguir, que reconcilia y concuerda las dos ya dichas, se cõtiene en los tres casos que se siguen.

d Merca. vbi sup. f Gutierrez vbi sup. q. 151. num. 2. g F. M. R. vbi sup. h Mexia vbi sup. concl. 5. num. 11. 25.

CASO 2.

Preg. Supuesto lo preguntado en el caso passado, y las dos opiniones en el referidas, si el Rey, o el Consejo Real, o su justicia dize de su parte, o escriue expressamẽte, que a todos, o a tal genero de personas, como a los de fuera, o dentro del pueblo: que truxeren, o sacaren a vender a la plaça, o al alhondiga trigo, harina o pan cozido, los dexen vender, o vendan a tal, o tal precio, o como pudieren, y no los castiguẽ por ello: Si estos entonces, a quien esto se concede, pueden vender a mas de la tassa, sin quedar obligados a restitucion?

Resp. Que en tal caso entonces estos a quien esto se concede, y no a otros, ni de A otra manera, ni en otro lugar, de como y donde se les concede, pueden vẽder a mas de la tassa, y no son obligados a restituyr. Y esto cumunmente se haze en la Corte por el Consejo Real. Assi lo dize Cordoua y fray Luys Lopez,[i] y fray Manuel Rodriguez.[k] La razon desto se porna en el caso 4. a donde se concluyra la tercera opinion, que se dixo que tenia el caso passado. Tambien forçosamente nota el que viene, que es vn ramo de la tercera opiniõ, como lo es tambien este.

i F. Luys lop. vbi sup. et in lib. instru nego. cap. 16. pag. 53. a k F. M. R. 2. to. c. 79. concl. et n. 11

CASO 3.

Preg. Presupuesto que no ay nada de lo del caso passado, sino que el Rey, o su B justicia no dize nada, sino que calla, y no castiga a los que sabe que venden a mas de la tassa, si los puede forçar a traer pan, o trigo a vender a la tassa, y castigarlos sin grãde escandalo, o inconueniente, y no lo haze assi, mas quierelo dissimular, porq̃ de mejor gana traygan pan a vender, aunque mas caro, y la Corte, o el pueblo este mejor proueydo: Si pueden licitamente, y sin obligacion de restituyr, vender trigo, harina, o pan cozido a mas de la tassa?

Resp. Que entonces, aunque ay opiniones, la mas razonable es la segunda arriba dicha en el caso 1. Conuiene a saber, que licitamente, y sin obligacion de restituyr, C pueden vender a mas de la tassa, como esta dicho en el caso passado. La razon deste caso, que tambien es de Cordoua, y F. Luys Lopez, y fray Manuel Rodriguez,[l] se dira en el que viene, como se prometio en el passado.

l F. M. R. vbi sup.

Empero nota para aqui, que los que venden trigo y vino malo y corrompido, que vale poco, por mas del justo precio notablemente, aunque el dicho precio sea muy menor que el precio de la pragmatica, pecã mortalmente, por quãto quebrantan la ley natural y diuina: como lo dize Nauarro.[m] y por consiguiente estan D obligados a restitucion del excesso, como lo prueua Mexia,[n] porque la pragmatica del Reyno, que permite vender el trigo por menos de la tassa: habla del trigo que es para recebir, y corre comunmente, como lo aduierte Mexia,[o] y fray Manuel Rodriguez.[p]

m Naua. cap. 23. n. 86. n Mexia in d. prag. matic. conclu. 1. vers. y assi por el consiguiente. o Mexia vbi sup. num. 161. p F. M. R. vbi sup.

CASO 4.

Preg. Entendidas las dos opiniones del caso 1. y la doctrina de los dos passados, y presupuesto: si el Rey o su justicia no dize nada, sino que calla, y no castiga a todos, si no a algunos si, y algunos no, de los que vẽden trigo, harina, o pan cozido a mas de la tassa: y esto lo haze assi, porque sin grãde escandalo, o inconueniente, no puede forçarlos

çarlos a traer pan, y venderlo a la tassa, y por esto, o por otra causa semejante padecera notablemente la Republica, los quales inconuenientes cessarian, dexandolos vender a mas de la tassa: Si licitamente en tal caso podran vender entonces a mas de la tassa sin obligacion de restituyr la demasia?

Resp. Que no lo podran hazer, sino q̃ estaran obligados a restituyrla, como se dixo en la primera opinion del caso primero. Esta doctrina es de Cordoua y fray Luys Lopez, y fray Manuel Rodriguez,[a] y Gutierrez.[b]

Y finalmente estos tres casos passados son la tercera opinion de las tres puestas en el dicho caso primero: con la qual se reconcilian y concuerdan las dos alli puestas y contrarias. Y la razon destos tres casos passados, como se prometio en el caso segundo, es, segun santo Thomas[c] y Soto,[d] y los Doctores comũmente: porque la ley humana justa, obliga solamẽte mientras el legislador, o el Principe quiere que se guarde en todo, o en parte: y mientras no concediere o dispensare con algunos que hagan lo contrario. Y es assi, que el caso segundo, quando se dize expressamente, que dexen vender, o vendan a mas de la tassa, y no los castigan, ya expresamente el Principe concede, o dispensa con los tales, que por entonces, por la causa que el sabe, no esten obligados a la tassa, o pragmatica: y esta tal tolerãcia, no es pura permission, sino vale por concession, o dispensacion, como segun Iuan Andres, lo dize Panormitano:[e] Y assi esta tolerancia, o concession, como la legitima costumbre, escusa de pecado contra la ley pura humana, y de restitucion. Y la misma razon es en el caso tercero, quando el Principe y su justicia, que tiene poder para ello, como es el Consejo Real sabiendolo, calla, pudiendo forçar y castigar, porque aqui ha lugar la regula iuris,[f] segun la glos.[g] y los Doctores comunmente dizen, que la tolerancia, o permission, vale por consentimiento tacito, y dispensacion, o derogacion de su ley, o pragmatica, en todo, o en parte, o por entonces no mas, como alli se dixo. Con esto concuerdan los Doctores de la segunda opinion del caso primero, y Medina:[h] porque lo que hazen en el Consejo Real, o los gouernadores generales de las prouincias de los Reynos, que tienen poder del Rey, o de su Consejo Real, dissimulando, o concediendo publica o generalmente, que se venda a mas de la tassa, como en el caso tercero se dixo, es como si lo concediesse el Rey, sino constasse manifiestamente de lo contrario, como lo dize Bartolo,[i] & Cardina. & Imola, & Panormitan.[k] & latius refert, Franciscus Palbus.[l] Quod quando Principis requiritur scientia, & patientia, sufficit scientia & patiẽtia Rectoris, vel Presidis prouintiæ. Y para esto no basta la permission, o licencia de los particulares regidores y justicias de las ciudades y pueblos, sino tienen especial licẽcia del Rey, o del Consejo Real, para ello, como se la dan para poner el precio del pan cozido: porque los Corregidores, Regidores, y la justicia, estan puestos para hazer guardar las leyes de los Reyes, y no para derogarlas: y assi no pueden mandar generalmente que vendan el pan cozido, el trigo y harina, a como les pareciere. Y mandandolo, no obstante este mandamiento, si alguno quebrantare la dicha pragmatica Real, vẽdiendo el trigo por mas de la tassa, no solamente peca mortalmente, mas aun estara obligado a restitucion, y entonces le vendera por mas, quando vltra de la tassa, y los portes que mandan las pragmaticas Reales que se paguen, se lleua algo mas, y el excesso del pan cozido sera, quando se vendiere por mas de la tassa puesta por la justicia que para ello tiene autoridad: y si por negligencia suya, o para que la tierra tenga mas abundãcia de pan, no se huuiesse puesto la dicha tassa al pan cozido, o si se le diere plena facultad a todos los que quisieren vender, para que lo vendan por el precio que pudieren, no le podran vender en este caso, sino es teniendo consideracion a las palabras y ala mẽte de la pragmatica Real, y assi no podran lleuar mas que vna moderada ganancia, regulada cõ el precio de la dicha tassa, pues la ley que manda a los juezes que moderen el dicho precio: tambien es visto mandar a los q̃ lo venden que esto moderen conforme el parecer de vn bueno y prudente varon, y lleuando mas deste precio moderado, pecan, y estan obligados a restitucion: como lo prueua largamẽte Mercado,[m] Mexia,[n] y fray Manuel Rodriguez.[o] Empero en el caso presente que vamos declarando, quando no se castigan ni fuerçan, sino algunos si, y algunos no, porq̃ como queda dicho, no se puede hazer bien sin grandes inconuenientes, esta claro, que es pura permission sin consentimiento, antes es contra la voluntad del Rey, y de su Consejo Real: la qual permissiõ no escusa a los subditos de pecado cõtra la ley, ni de la obligaciõ de restituyr lo que contra derecho natural y diuino han lleuado mas del justo precio tassado por la pragmatica, como lo

a F.M.R. vbi supr.
b Gutierr. lib. 2. prac. qq. q. 181. nu.
c S. Tho. 1.2. q. 97 art. 2. & 3.
d Soto de iust. & iur. lib. 1. q. 7.
e Panor. in c. quia circa de consang. & affinit. & in c. cum dilecti de præ bend.
f ... in 6. qui tacet, consentire videtur.
g Glos. in regu. se ... ter, is qui ta...
h Medi. vbi sup. q. ... in ... pont. ad ...
i In. l. si Publicanus. §. fi. ff. de Publica.
k Panor. in c. cũ contingat.
l Balbus de præscrip. p. 5. princ. p. 2. q. 3 dub 2 pagi. 114.
m Merc. c. 2. vers pero el juez.
n Mexia in d l. 14 con 4. nu. 25. fol. 71. & iterum fol. 120. pag 2. col. 1.
o F. M. R. vbi sup. concl. & nu. 2.

a Panor. vbi sup. & in c. cum iam dudum. & c. dilecto, de præben.
b lib 6 is qui tacet non fatetur, neque negare videtur.
c Glos. ibidem.
d F. Luys Lopez vbi sup.

lo dize expressamente Panormitano, [a] & facit regula iuris,[b] Qui tacit non fatetur, neque negare videtur, & Glossa,[c] y los doctores de la primera opinion arriba puesta en el caso primero: y expressamente lo dize la pragmatica de Madrid, de 1571. años, sobre esto especialmente: y assi como dize Cordoua, y fray Luys Lopez.[d] En esto no ay que dudar. A estos tres casos, con los quales quedan concertadas las opiniones del caso primero, pueden y deuen añadir los dos que vienen, por tanto notalos.

CASO 5.

P. Si para declaracion de lo que queda dicho en los casos passados acerca de la tassa y pragmatica del trigo, ay otra cosa q̃ dezir para mayor y mas particular declaracion de lo q̃ en ellos queda dicho acerca della?

R. Que si, y a ellos se añade la doctrina deste caso y del que viene, y es, que en Madrid vltimamente el año de 1592. se hizo pragmatica sobre esto, a donde se ordenó y mandó debaxo de penas grauissimas y restitucion, &c. que no se pueda vender a luego pagar, ni al fiado, la fanega de trigo en grano a mas de a catorze reales, y la cebada a seys, y que los trágineros, y los q̃ lo traen de fuera a vender, pueden lleuar allende lo susodicho, diez marauedis mas por cada legua por la fanega, trayendo testimonio del escriuano del pueblo de donde lo traen, y presentandolo ante la justicia del pueblo donde se vende. Y quanto al pã cozido, que las justicias y regidores de los pueblos donde se vende, lo tassen como se ha de vender, teniendo respecto a lo que saliere y comprare el grano, dandoles alguna mas ganancia justa y moderada por su trabajo y costa, &c.

Nota. 1. A donde se ha de notar, que segun dizen algunos, no solamente trágineros, mas aun los señores del trigo pueden vltra de la tassa lleuar por el trigo, o por la cebada los gastos del porte, de lo qual yo dudo mucho, como luego dire: acerca de lo qual se ha de aduertir, como lo nota Gutierr.[e] y siguele fray Manuel Rodriguez,[f] que aunque no se guarden las dichas diligencias, puede el dicho vendedor lleuar con buena cõciencia el dicho porte de las hanegas y leguas en el fuero de la conciencia, y no pecara en ello, ni estara obligado a restitucion: lo qual es cierto, de lo qual infieren algunos, como es fray Manuel Rodriguez,[g] y Mexia, q̃ vn cauallero puede vender el trigo de sus rentas, lleuando los portes que le han costado cada fanega puesta en su casa: y sino ha pagado los

e Gutierr. lib 2. practi. qq. q. 81. num. 11.
f F. Ma. R. 2. to. c. 79. conclu. et n 7.
g F. M. R. vbi sup.

A dichos portes, porque sus labradores se hã obligado a ponersele en su casa, tambien los pueden lleuar, porque por se auer obligado a esto los dichos labradores, les quita otras cosas, y les haze equiualẽcias que son de tãto valor, como los portes que les auia de pagar. Empero como dixe arriba, desto dudo mucho, porque la pragmatica Real solamente concede esto de lleuar portes a los que tratan en lleuar o traer para vender trigo de vna parte a otra, como son los trágineros, en lo qual yo no dudaria, sino q̃ tambien el tal cauallero, y otras qualesquier personas ricas los pudiessẽ lleuar, quando ellos por si, o por sus criados lo embiassen a vender fuera de adonde lo tienẽ encamarado, porque esto la misma pregmatica se lo concede expressamente,

B y no otra cosa: y pues no les concede mas, yo no osaria afirmar lo contrario: y porq̃ se entiẽda ser esto assi, porne aqui las mismas palabras de la pragmatica, que estan en la nueua Recopilacion,[h] que son las q̃ se siguen. Y desseando escusar los dichos fraudes, cautelas y engaños, ordenamos y mandamos, que los ricos y personas que compraren algun trigo, cebada, o centeno, o otras semillas de pan, para lleuar a vender a otras partes, o los dueños que por si, o por sus criados, o por otras personas embiaren a vender el dicho pan, los vnos, y los otros sean obligados a tomar testimo-

C nio ante el escriuano del ayuntamiento, o concejo del tal lugar, firmado del corregidor, o su lugar teniente, o alcalde mayor, o de vno de los alcaldes ordinarios de la ciudad, o villa, o lugar, &c. Y pues siẽpre dize lleuaren, o embiarẽ a vender, biẽ se sigue, que no se cõcede el porte a quien no lo embia a vender. Y esto tambien se cõfirma por lo q̃ queda dicho en la nota. 1. del caso. 1. vers. De aqui se sigue, q̃ es doctrina por todos recebida, &c. Y tambien debaxo de grauissimas penas se manda, q̃ ninguno trate en vender pan cozido, sino solo los que lo tienen por oficio de ser panaderos: y esto por euitar muchas fraudes y carestia, y daños de la republica que se

D seguian de lo contrario: Y assi los clerigos y los nobles y ricos que en estos Reynos de Castilla estan prohibidos a vender pan cozido por si, o por otros, como consta de vna pragmatica hecha en Madrid en el mes de Septiembre del año de 1568. años, y otra hecha en el año de 1571. pecã mortalmente exercitandose en este trato, pues quebrantan vna ley justissima de su Principe. Verdad es, que no estan obligados a alguna restitucion, vendiendole por el precio comũ tassado por la Republica, o sino

h Nueua Recopi. lib. 5. tit. 25. y en el Quadernillo nue. 5. ley. 6. pag. 23. & 24.

o trigo esta tassado por el precio que corre y se vende en la plaça, como lo tiene el doctor Gutierrez,[a] diziendo, que assi lo tienen muchos padres graues de la orden de los Predicadores, consultados por el en la Vniuersidad de Salamanca: y assi tambien lo tiene fray Luys Lopez,[b] padre de la misma orden, y fray Manuel Rodriguez Franciscano.[c] Verdad es, que esto no ha lugar quando la Republica pone tassa al pan cozido que se trae de fuera, poniendole diuerso precio del que pone al pan cozido del mismo pueblo, en caso que lo pueda hazer: porque en este caso las dichas personas estan prohibidas vender pan cozido, y vendiendole, obligacion ternan en conciencia de guardar la variedad, y la tassa destos precios, y assi no podran vender su pan, sino es conforme la tassa del precio que se pone a los vezinos del pueblo, siendo las dichas personas vezinas del: y si son estrangeros, mandando vender el dicho pan al dicho pueblo, obligacion tienen de le vender conforme a la tassa de los estrangeros. De aqui se infiere, que el panadero, o panadera que compra el trigo mas barato de lo que cuesta el trigo que se vende del alhondiga publica, vendiendo el pan cozido deste trigo conforme la tassa que se pone al pan cozido que se haze del trigo del alhondiga, o conforme el precio que corre en la plaça faltando la dicha tassa, no està obligado a alguna restitucion, pues no hizo algo contra justicia comutatiua, como lo tiene Gutierrez y fray Manuel Rodriguez[d] contra Mexia.

a Gutierre. lib. 2. pract. qq. q. 181.
b F. Luys Lop lib. 1. instit. negot. c. 51. fol. 54.
c F. Ma. R. 2. to. c. 10. concl. & nu. 16.
d F. M. R. vbi supr.

Nota 2.

Lo segundo se infiere, que los clerigos que venden el pan cozido que se les ofrece en la missa, o en entierros, pueden con buena conciencia venderle conforme la susodicha tassa: porque las pragmaticas que prohiben que ellos vendan pan cozido, esto se entiende quando toman oficios de panaderos, por causa de negociacion, y de ganancia, lo qual no ay en nuestro caso: y assi no condenaria yo, como dize fray Manuel Rodriguez,[e] a pecado mortal a los nobles y a los ricos que no tienen oficio de panaderos, si diessen a algun panadero pobre algunas fanegas de pan para hazerlas pan cozido, y venderlas por el precio que corre en la plaça: con condicion, que sacados los gastos y lo que se deue a su trabajo se les diessen la demas ganancia que sobrasse, si los mouiesse a esto mas el remediar la probeza y necessidad deste panadero que su interes y ganancia. Dixe, algunas fanegas: porque siendo muchas, parece que aqui entra la codicia reuestida con titulo de caridad, quebrantando la pragmatica justa que prohibe panadear a los tales, y quanta sea la cantidad de las fanegas que en este caso pueden dar, se dexa al aluedrio del prudente y sabio confessor: porque como este caso sea particular fundado en la dicha circunstancia, no se puede dar regla cierta.

e F. M. R. vbi sup.

A

Nota 3.

Lo tercero se ha de notar, que no obstante la dicha pragmatica, los que no tienen por oficio ser panaderos, si son pobres pueden cozer algun pan para vender y sustentar su familia, vendiendolo conforme la tassa, o faltando ella conforme el precio que corre, y no estan obligados a alguna restitucion, atento que la pragmatica prohibe

B

esto a los ricos, los quales si se exercitan en este oficio, es por codicia, y no por socorrer a su pobreza, como lo hazen los pobres: assi lo tiene Palacios:[f] la qual opinion no solamente me parece piadosa, mas aun verdadera, no obstante lo que dize Iuan Gutierrez,[g] contra ella, atento que estas cosas morales, como lo dize fray Manuel Rodriguez,[h] que es desta opinion, mas se deuen interpretar segun la equidad y benignidad, que segun el rigor, quando no ay ley del Principe expressa en contrario. Empero tambien se ha de notar, que el año de 1594. en diez de Março, se publicò acerca desto vna pragmatica en Madrid, el nu. 6. de la qual dize desta suerte,

f Palacios de contra. & restit. lib. 2. c. 2. pag. 62. col. 2. & pag. seq. colu. 1.
g Gutierre. lib. 2. pract. qq. q. 182.
h F. M R. vbi sup. conclu. & nu. 17.

C

que el labrador que luego acabada la cosecha la manifestare a la justicia, y por las tazmias, o en otra parte, prouare la cantidad de pan que ha cogido, y por ella pareciere que fuera de lo que ha menester para pagar diezmos a la Iglesia, y rentas al señor, y para sus sementeras, y alimentar su casa hasta la cosecha siguiente, le sobra algo, le de la justicia licencia para que pueda panadear la mitad dello al precio que le tassare, con alguna ganancia moderada: la qual valga por el tiempo que le pareciere que basta para acabar de panadear la dicha mitad que le sobra: y que si huuiere

D

muchos labradores que quieran panadear, la justicia les reparta el tiempo en que lo han de hazer, con que los dichos labradores no compren ni tomen de otros trigo para panadear, so pena de que incurran en las penas puestas contra los que compraren trigo para reuender, quedando en su fuerça para en quanto a los demas, las leyes que prohiben el panadear, hæc ibi. Y finalmente nota, que para el pan que se trae por la mar, y para otros ciertos lugares del mar, no ay pragmatica, como en las primeras pragmaticas arriba puestas se dize: y assi dellas se sigue, que el pan cozido, o trigo del pueblo, no se ha de tassar ni vender tan

caro

caro como lo que se trae de fuera, por razon de la costa de las leguas del camino: y lo que se lleuare mas de la tassa, se ha de restituyr a quien se lleuò, si se sabe quien son, y sino, se ha de dar a pobres, o para algun bien comun del pueblo, como lo dizen los Doctores de la primera opinion del caso 1. y Syluest.[a] & Naua.[b] y Cord.[c] y fray Luys Lop.[d] Nota el caso q̃ viene.

a Syluest. restit 8. per totum.
b Naua. in sum. c. 17. nu. 93. & c. 26. nu. 29.
c Cord. in sum. q. 78. vers. y assi dessta preg.
d F. Luys Lop. 2. to. instru. consc. c. 76. verso. ex qua quidem.

CASO 6.

P. Si los que hazẽ mañas, y las tuuierõ para q̃ no aya pan, o para q̃ no se trayga trigo, o pan cozido a vender, para que por esto se suba el precio, y se introduzga carestia comun, son obligados a restituyr este daño comun, del qual fueron causa?

Resp. Que si, como lo dizen Medina,[e] & Nauarrus,[f] y Soto,[g] & Syluest.[h] y Cordoua, y fray Luys Lopez.[i]

Nota 1.
e Medin. de restitu. q. 30.
f Naua. in sum. c. 23. nu 93.
g Soto de iusti. & iure lib 6. q. 2. ar. 3.
h Syluest. emptio nu. 5. vique nu. 14.
i F. Luys Lop vbi supra.

Nota, que a este daño son mas especialmẽte obligados las justicias y regidores a cuyo cargo es publicar la tal pragmatica, y tassar segũ ella el precio, o justa ganãcia del pan cozido, si a sabiẽdas y cõ notable negligẽcia no lo hazẽ assi, para q̃ sus pariẽtes y amigos, so color q̃ no està alli diuulgada la pragmatica, o que no esta tassado el pan, lo vendan mas caro, y assi se introduzga carestia, y costũbre contra la pragmatica. Y finalmente digo con Cordoua y fray Luys Lopez,[k] que a este daño del pueblo, allende de la restitucion de lo que ellos vendieron mas de la pragmatica, son obligados los dichos regidores y justicias, porque son causa del tal daño que se siguio: el qual por razon de su oficio son especialmente obligados a euitar de la manera ya dicha, como lo dizen Medina y Soto,[l] y Syluestro,[m] y Nauarro,[n] y fray Luys Lopez,[o] y fray Manuel Rodrig.[p] y la dicha pragmatica lo dize expressamente, y pone grandes penas contra ellos.

K F. Luys Lo. vbi supra.
l Soto vbi supra.
m Syluest. resti. 3. q. 5.
n Naua. c. 17. nu. 20. & n. 25. nu 34
o F. Luys Lop. lib. 2 instru. negot. c. 15.

Nota 2.

Finalmente nota, que quando ay mucha abundancia de trigo, y vale por menos de la tassa, que no se puede vender so pena de pecado mortal, y restitucion, por mas precio del que comunmente corre, aunque no llegue a la tassa: como lo tiene Mercado,[q] Super hanc pragmaticam, y fray Manuel Rodriguez,[r] aprouandolo, porque la ley natural y diuina obliga que no se venda la cosa por mas del justo precio: como lo dize Castro,[s] y lo tiene Cordona[t] y Medina,[v] en estos proprios terminos, y fray Luys Lopez,[x] al qual sigue fray Manuel Rodriguez,[y] añade, que el vendedor cometera vsura vendiendo al fiado el dicho trigo por la tassa en este caso pues vale mucho menos. Esto proprio tiene tambien Aragon[z] reprehendiendo a Medina, en vna distincion que haze sobre este punto, y afirma, que lo dicho es verdadero, o se ponga la tassa en fauor del comprador, o en fauor del vendedor. Cõ esto queda respondido a la segunda cosa, que como se dixo en el caso passado, se añadia para declaracion de la pragmatica del trigo, de la qual queda bien y copiosamente tratado en los quatro casos primeros, notalos, y tambien segun Cordoua,[a] y fray Luys Lopez,[b] q̃ no es licito prestar Pedro a su pueblo quinientos ducados con pacto que los echen en trigo, y lo vẽdiessen en pan cozido, y que el pagaria la costa, y que toda la ganãcia fuesse suya. Y miralo en los autores citados mas largamẽte: porque ya queda de proposito dicho esto en otra parte.

p F. Ma. R. 2. to. c. 75. conclu. et n 9.
q Merca. c. 3. vers. mas que diremos
r F. M R vbi sup. conclu. & num 8.
s Castro lib. 1. de lege pœnali c 12. col. 1 6.
t Cord. in sum. q 84
v Medin. in sum. fol. 140.
x F. Luys Lop. in instru. cosc. 2 p. c. 43 c. 500. & c. 46.
y F. M. R vbi sup.
z Aragon. 2 2 q 77 ar. 1. col. 13.

a Cordo. q. 106
b F. Luys Lop. in ftr. consc. c. 73. q. 3.

A
B

CASO 7.

Preg. Si es ilicito el contrato de aquellos que venden trigo a los que vienen a comprarsele, dando en su lugar otras mercadurias que traen por muy menor precio de lo que ellas valen tassadas, diziendo los vendedores que no le venden por mas de la tassa?

Resp. Que si, como lo dize Bañez,[c] porque claramente se ha de ver en este caso el engaño que ay, pues se vende el trigo claramente por mas de la tassa: y assi estan los vendedores obligados a restituyr lo que han lleuado mas a los compradores: y lo mismo se ha de dezir quando vendẽ otras mercadurias, diziendo, que las vendẽ por el justo precio que valen, tomando por ellas a los compradores las mercadurias q̃ traen, por muy menor precio de lo que valen; aunque el engaño no sea en la mitad del justo precio, como consta de lo que cõ la comun resuelue Nauarro,[d] & Latius,[e] Couarruuias,[f] Mexia,[g] el qual la limita, quãdo el daño que se haze es pequeño. Empero en nuestro caso qualquiera lesion por pequeña que sea obligara a restituciõ, atento que la cantidad, en la qual el que dio sus mercadurias por el trigo, fue engañado, se acrecienta al justo precio tassado por la ley, al qual por consistir en indiuisible no se puede añadir alguna cosa por pequeña que sea, y aunq̃ el dicho engaño sea en poca quantidad, por lo qual libra de pecado mortal: empero no libra de la restitucion, pues la razon natural dicta que lo ageno por poco que sea, se ha de restituyr a su señor: y mas, que aunque el excesso sea pequeño, no puede en nuestro caso cometerse pecado mortal.

c Bañez de iust. & iur. q 77. ar. 1 pagin 540 colu. 1. d. vers. sed iam.

C
D

d Naua. in c. quali ter de pœnit. d. 5. nu. 45. cum seq.
e & cap. nouit. de iudicijs notabili 6 corol. 9.
f Couar. lib. 2. varia r. c. 4 num 11.
g Mexia in prag. pani, cõcl. 4. n. 16

Lo primero, vendiendo muchas fanegas de trigo. Lo segundo, vendiendo vna sola, teniendo proposito de vẽder muchas

con

con el dicho excesso pequeño: el qual por razon de la cantidad de las hanegas se haze grande y notable: assi lo tiene Gutierrez,[a] y Palacios.[b] Verdad es, que este caso se ha de moderar con dos limitacionas. La primera, que no proceda quando el cõprador en señal de amistad y gratificaciõ, de mas del precio al vendedor, o quando le remite liberal y espontaneamente sin auer fraude ni engaño, este excesso, que se ha dado, como lo prueua Medina:[c] y assi los confessores han de estar muy aduertidos escudriñando las conciencias de los que compran las mercadurias por menos de lo que valen a trueco de otras que dan por el precio que valen. La segunda limitacion es, que quãdo se dan las dichas mercadurias por el trigo, por su justo precio, no auiendo algun fraude o engaño, porque en este caso no solamente el contracto sera licito, mas aun el que da el trigo por las dichas mercadurias merecera en ello socorriendo al proximo en la necessidad en que esta, como lo dize Palacios,[d] y Gutierrez,[e] y fray Manuel Rodrig.[f] el qual siguiendo a Gutierrez aconseja a las personas eclesiasticas que no vsen destas limitaciones, sino es con grande cautela y auiso, por el buen olor y exemplo que estan obligados a dar. Y hase de notar, que la tassa del trigo obliga, aunque se venda en almoneda: como lo dize fray Luys Lopez[g] contra Garcia.

a Gutierr. lib. 2 pract. qq. q. 181.
b Palacios de cõtract. & restit. c. 2. §. col. 1
c Medi. c. resti. q. ... no vers. se ... antea prae.
d Palacios vbi su. pag. 6. col 1.
e Gutierrez lib. 1. ... q. 171.
f F. Ma. R. 2. to. c. ... & nu. 14
g F. Luys Lop. lib. ... instru. negot. c.

CASO 8.

Preg. tres cosas. Lo primero, vna donzella noble y pobre no tiene de que se poder sustentar, sino hasta trezientos ducados, y no puede grangear con ellos, sino es comprando algun trigo para poder vẽder y ganar algo en ello. Dudase, si pecaria en esto por ser contra la ley del Reyno, que prohibe comprar trigo para vender. Lo segundo, el q̃ tiene trigo de rẽta, o de su cosecha mas de lo que ha menester para su casa, y compra todo lo que ha menester, y vẽde todo lo que tiene, como està dicho. Dudase si haze contra la dicha ley del Reyno, y si peca. Lo tercero, a vno se le deuen dineros, paganselos en trigo, a como vale a la sazon, vendelo despues quando vale mas, al precio que passa. Dudase, si haze y peca contra la dicha ley del Reyno?

Resp. A lo primero, que peca, porque somos obligados en cõciencia a guardar las leyes justas, y que son hechas para el bien de la Republica, y su transgresion seria en notable daño della, sino se guardassen de todos, por esso trate en otra mercaduria que no sea vedada. A lo segundo, que

A regularmente no peca, porq̃ propriamẽte no compra para vender, y en comprar para su mantenimiento, y vender lo que tiene, no es contra la ley, ni su intencion, como es el comprar para vender: ni de ay se sigue el daño que de estotro, porque bien puedo comprar trigo barato para comer, y vender lo que tengo, que es mejor y vale mas. A lo tercero y vltimo digo lo mismo que a lo segundo, que no peca. Concuerda expressamẽte fray Luys Lopez,[h] y Cordoua.[i]

h F. Luys Lop. vbi sup c. 23. pag. 73. b
i Cord. en la sum. q. 83.

Para este capitulo es bueno el cap. 110. de Tassa.

Cap. CXXII. De Truhanes.

B Para este capitulo, es bueno el capitulo 58. de Comediãtes, primero tomo.

Capit. CXXIII. De Tutores.

CASO PRIMERO.

Preg. Que hara el tutor quando los bienes de sus menores se venden por mas de la mitad del justo precio en las almonedas: si ha de passar y callar, o si ha de restituyr?

Resp. Que dado caso que vendiendose los bienes en las dichas almonedas, estè C manifestissimo auerse vendido por mas de la mitad del justo precio, que no deue restituyr por su sola autoridad, porque haria a su costa la restitucion, y no a la del menor, mas està obligado a requerir al juez del excesso e injusticia, protestando que el por si no passa por ello: y si con todo esso el juez le mandare encargar de aquella summa, o cobrar, como se remato, satisfecho ha con su conciencia: tambien cumple requiriendo a la parte lesa, que si en algo se siente agrauiada de la demasia, la pida con tiempo ante el juez. Verdad es, que no deue hazer nada desto, sino estando muy cierto del excesso y agrauio, que a no serlo, obligado està a mirar por D el aprouechamiento de su menor.



Nota, que muchas vezes acontece sacar muchos que eran antes menores, algunas possessiones mal vendidas por mano del tutor: y dado caso que ellos no lo sacaran, estando patentissimo auerse vendido por menos de la mitad del justo precio, està el tutor obligado a pagarlo de su bolsa, o procurar que la vẽta se ajuste. Consonat fray Luys Lopez,[k] Cordoua,[l] Mercado,[m] y fray Manuel Rodriguez.[n]

k F. Luys Lop. 1. p. instru. cons. c. 63. q. 2.
l Cord. q. 84.
m Mercad. de cõtra. c. 11.
n F. M. R. 2. to. c. 78 concl. & nu. 3.

CA-

CASO 2. A

Preg. Que son los oficios de los tutores?

Resp. A los tutores pertenece por serlo, tener cuenta con guardar a los menores libres de crimines, y a los bienes dellos de injuria vt patet in iure,[a] y sus dineros y cosas mobiles que no valen para nada cõuertirselas en heredades de a donde puedan recebir algun fructo: porque segun Bartulo,[b] el tutor que no haze esto, esta obligado a dar al menor los fructos q̃ pudiera coger, sacado el peligro y gastos que podia auer en ello, si pudo comprar o grãgear licitamente alguna cosa, y no lo hizo, como esta dicho. Y lo mismo sera, adõde ay estatuto que todas las cosas mouibles del menor se vendan, para que del dinero, el menor adquiera alguna ganancia, porque sino se haze, el tutor esta obligado al menor del interesse que por no hazerlo le priua: y porque la vsura es ilicita, no se ha de dar a vsura, sino deuese de negociar con ello: y esto sera bien que se haga con cõsejo de los parientes del menor, porque assi se presumira que no ay fraude ni culpa de parte del tutor: y si assi por negligencia se pierde lo que se ganò, o no se adquirio para el menor, pudiendo, obligado esta el tutor a satisfazerlo a su menor de su propria hazienda. Armilla.[c] B

a c.1.12.q.1.

b Barto.in.l.tit.§ 2.ff.de admin.tut.

c Armil. ver. tutor nu.3.

CASO 3.

Preg. Que ha de preguntar el confessor a los tutores, o curadores?

Resp. Que los pecados de los tutores y curadores son los siguientes, y a cerca dellos los ha de examinar el cõfessor. El primero, sino procurò q̃ el menor fuesse enseñado e instituydo en buenas costũbres. Lo segundo, sino guardo y defendio los bienes de su menor, y los aprouecho como mejor pudo. Lo tercero, si por su culpa se perdieron las causas, acciones, y derechos del menor. Lo quarto, si dio a ganãcia el dinero del menor, saluo el capital, lo qual es vsura, y està obligado a restituyr las vsuras: otra cosa es si lo dio a perdida y ganancia. D

Capit.CXXIIII. De Ventas.

Para aqui mira el capitulo 60. de Cõpras, en el primero tomo.

Cap.CXXV. De Violar Iglesias.

Para este capitulo es bueno el capitulo 93. de Sacrilegio. en este 2. tomo.

Cap.CXXVI. De Virgines.

CASO PRIMERO.

Preg. A quien pertenece consagrar virgines?

Resp. Que solamente al Obispo, al qual el cuydado de la Iglesia le es encomendado, y en la tal consagracion se da gracia, segun santo Thomas,[d] sino se pone obice, y esta gracia no se da ex vi sacramenti, porque no es sacramento, sino dase gracia ex opere operantis. Concuerda tãbien Armilla.[e]

d S.Tho. dist.8. q.1.

e Armil. ver. virginum consecratio num 1.

CASO 2.

P. Si deuen ser consagradas las mugeres, que solo cõ la voluntad son virgines, porque en el cuerpo, o violentamente, o en sueños, o de otra suerte semejante fueron corrompidas, y assi no son virgines, si no solo con la voluntad, como esta dicho?

Resp. Que no deuen de serlo: porque aũque la virgindad no perdierõ formalmente, la Iglesia tan solamente juzga de las cosas exteriores, vt patet in iure.[f]

f In.c. ille.pag.5.

Nota, que aquellas son incorruptas en el cuerpo, que aunque sean corruptas por la voluntad, y que actualmente en sueños o estando despiertas tuuieron alguna corrupcion, que porque con todo esso tienẽ la integridad del cuerpo, pueden ser consagradas por el Obispo, como se dixo en el caso passado, porq̃ estan en el estado de las virgines, segun el juyzio de la Iglesia, que juzga de las cosas exteriores. Con lo dicho concuerda Armilla.[g] C

g Armil. vbi sup. num.1.

Cap.CXXVII. De Virtudes.

CASO VNICO.

Preg. Quantas son las virtudes generales?

Resp. Que siete, y son Fe, Esperança, Caridad, Prudencia, Iusticia, Fortaleza, y Templança: las tres primeras se dizẽ Theologales, y las otras quatro Cardinales: destas trata muy largo san Buenauentura,[h] el qual trae grandes exemplos para animar a estas virtudes.

h San Buenauent. dicta.5.

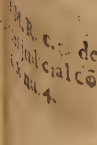
Cap.CXXVIII. De visitas de Prelados.

CASO VNICO.

Preg. Si puede el juez o prelado en sus visitas inquirir en particular por el pecador

cador oculto, cōtra el qual no ay indicios ni clamorosa insinuaciō, que es necessario que aya para que juridicamente se pueda inquirir del en particular, porque en general muy bien pueden, aunque no lo aya, v.g. tomò el prelado vna carta de vn subdito, en la qual dezia escriuiēdo a vn amigo suyo, que el auia cometido tal delito: si el prelado puede inquirir cōtra este tal en particular, deste delicto que el confiessa, escriuiendo auer cometido, pues del no ay ninguna sospecha que lo ha hecho?

R. Que en siete casos puede el prelado inquirir de vn delicto oculto en particular, aunque no ayā precedido del indicios ni clamorosa insinuacion. El primero, quādo el prelado no pretende por el tal delicto condenar al reo, sino la enmienda del, y apartar el daño que està, o puede venir por no saberse el delicto de la persona, v.g. como si quisiessen elegir a vn indigno a vna dignidad, siendo por el tal delicto indigno della. El segundo, quando el mismo reo ha confessado su delicto delante de muchos testigos, porque si lo confiessa delante de vno o dos, o por descuydo, seu per lapsum linguæ, lo dixo delāte del prelado, no puede en tal caso el prelado proceder juridicamente contra el, sino solo corregirle fraternalmente, sino fuesse que lo q̃ cōfessasse, fuesse en daño del bien comun; de lo qual se sigue, que tampoco lo puede hazer quando lo confessò escriuiēdolo, como se puso en el exemplo de arriba. El tercero, quando el juez procede de puro oficio contra algun oficial publico, como contra vn escriuano, o procurador, o oficial de la Republica en cosas q̃ tocan a su oficio: a lo qual dize Soto, que aūque esta opinion sea de algunos, que a el no le pareze bien, sino es q̃ la denunciacion sea de crimen contra la Republica, o notorio, empero no si es particular, no siendo daño de tercero. El quarto, quando inquiriēdo de vn delicto q̃ auia infamia, ò auia precedido clamorosa insinuaciō del, no se podra del biē conocer, sin que se entēdiesse otro crimen particular. v.g. como inquiriendo de vno que estaua amancebado, se vino a entender, que la manceba era monja, o su parienta, mas no lo puede hazer quando los delictos son de todo en todo distintos, v.g. como si inquiriendo de vno si era amācebado, le viniessen a entēder q̃ auia muerto a vn hōbre por otro effecto: como lo dize fray Manuel Rodriguez.[a] El quinto, segun Bartulo, quando el prelado inquiriēdo generalmēte, hallò al q̃ auia cometido el delito sobre q̃ inquiria: con lo qual tāpoco està bien Soto: y dize, que quādo el



A delicto no es en daño de la Republica, o contra ius tertij, que auiendo inquirido generalmente, que aunque halle al delinquēte, no puede castigarlo, no auiendo precedido contra el indicios, no siendo en daño de la Republica, o de tercero, sino q̃ solamente puede corregirle fraternalmēte, como arriba se dixo, aunq̃ podra muy bien si este flagicioso fuesse prelado, priuarle del oficio, por el peligro que puede auer en que el tal rija. El sexto, quando el delicto es contra læsam maiestatem. El septimo, quādo el delicto fue cometido en juyzio delante del juez. Soto [b] concuerda cō lo dicho, al qual sigue fray Manuel Rod.[c] el qual dize, q̃ en estos crimines puede inquirir y castigar publicamente, sin que

B preceda infamia, y sin que aya acusador por sola la denūciacion, porq̃ en estos casos la denūciacion tiene fuerça de acusacion, como lo dize el mismo Soto.

b Soto de secret. tegen. & de teg. memb. 2. q. 6. pag. 54.

c F. M R. vbi sup. concl. et nu. 5.

Finalmente, todas las vezes que el juez inquiriere juridicamente, ay obligaciō de responderle. Aduierte para este caso, que adonde dize indicios, has de entender infamia. Para este cap. mira el caso 1. del capit. 79. tom. 1. que fue de denunciacion, q̃ sera bueno para el, y proprio.

Cap. CXXIX. De Voto.

CASO PRIMERO.

C P. Reg. Supuesto que voto es vna promessa hecha a Dios voluntariamēte de las cosas que mas agradā a Dios, como lo difine santo Tho.[d] y todos jūtamente cō el, que cosas hā de preceder necessariamēte al voto, para que sea voto?

R. Que necessariamente tres. La primera, deliberacion. La segūda, proposito de la volūtad. La tercera, promision, en la qual perficitur ratio voti. Concuerda summa Confess.[e] Flores Theolo.[f] Soto,[g] Caietano,[h] summa Corona Cōfessorum,[i] Nauarr.[k] y fray Manuel Rodriguez.[l]

Nota, que el voto es en dos maneras, vno se llama solenne: otro, simple: el solenne es el que se haze en la professiō expressa, o

D tacita de alguna religion aprouada, o recibiendo algun orden sacro, como se dize en derecho.[m] El simple es qualquiera otro, o sea publico, o secreto, como lo dize Paludano,[n] san Antonino,[o] y fray Manuel Rodriguez,[p] y Iacobo de Grafijs,[q] y Corona cōfessorum.[r] Acerca de las cosas q̃ ha de tener el voto, necessariamēte nota q̃ dixe, q̃ auia de tener el voto siēpre deliberaciō, q̃ fue la primera de las tres cosas, quiero dezir, q̃ no se haga subitamente,

d S. Tho. 2. 2. q. 88 art. 1.

e Sum. Confe. lib. 1. tit. 8. q. 2.

f Flores Theolo diff. 1.

g Soto lib. 7. de iust. et iur. q. 1. artic. 2. pag. 570.

h Caiet. 2. 2. q. 73. art. 1.

i Summ. Confes. 3. p. c. 9. pag 2.

k Naua. c. 12. nu. 24.

l F. M. R. 2. to. c. 92 concl. et nu. 1.

m c. de vot. lib. 6.

n Paluda. in 4. d. 38. q. 1

o S Antonin. 2. p. tit. 11. et c 2. §.

p F. M. R. vbi sup. concl. et num 2.

q Iacob. de Graf. in decisio. aureis lib. 2. c. 20. num. 9.

r Corona Confe vbi sup.

con animo tan ageno de deliberacion,que el acto que del procede solamente sea pecado venial por falta della. Verdad es,que no es necessario para q̃ obligue, que aya plena deliberacion,con la qual el hombre considera todas las cosas que le podrian apartar de votar,mas basta que aya deliberacion,con la qual juzgue q̃ cosa es la que haze,y la q̃ basta para pecar mortalmente:como lo tienen Ricardo y Soto,[a] Nauarro,[b] Aragon,[c] y fray Manuel Rodri.[d] y es comun de los Theologos,y Canonistas:lo qual se prueua,porq̃ en este caso ay volũtad necessaria para el voto. De aqui se infiere lo primero, que aquella regla q̃ trae Flores Theologicarũ y Angelo, para conocer quando el voto obliga,conuiene a saber,q̃ hecho el voto si le pesa al que le hizo de le auer hecho,passada la angustia y peligro en q̃ le hizo,es señal q̃ no fue valido,es falsa,porq̃ della se seguiria ser inualido el voto hecho con gran deliberaciõ,pesandole despues de le auer prometido a Dios. Lo segundo se sigue,que la deliberacion que solamente basta para se hazer vn pecado venial,no es suficiẽte para el voto:ni de aqui se ha de colegir que el que a sabiendas,y con consideracion hiziere voto de rezar cada dia vna Aue Maria,que el tal voto no es verdaderamente voto,porq̃ no obliga a pecado mortal,porque sino obliga a pecado mortal, no es por falta de la deliberaciõ, sino por ser pequeña la materia prometida,como lo aduierte Soto,[e] y Nauar.[f] y F. Manuel Rodri.[g] Finalmente los votos o juramentos indiscretos,no obligan,como adelante se dira. Para declaracion de las otras dos cosas q̃ ha de tener el voto,q̃ es proposito, y prometer,mira los casos 66.41.45.y 83. deste cap. a donde se tratara esto bien.

a Soto vbi supra.
b Nauar.c 12. nu. 24.& 68.
c Aragon. 2.2.q. 88.art.1.
d F.M.R.2.to.c.92 concl. & num. 1.
e Soto vbi sup. q. 2.art.1.
f Nauar. vbi sup. num 40.
g F.M.R.vbi sup.

CASO 2.

P. Que cosas son,y puedẽ ser materia de voto? R. Que largamente hablando,son, y pueden ser materia del, todo aquello q̃ es necessario para la saluacion del hombre,como son los Mandamientos: mas en particular propriamente se dize ser materia del las cosas que son de consejo.

Nota.1. Nota, que las cosas q̃ es simpliciter necessario,q̃ vengan,y que no puedẽ dexar de ser,no pueden ser materia de voto,como es,hazer voto de morir,porque impossible es que la muerte no venga.

Nota.2. Nota lo segundo, q̃ las cosas indiferẽtes que en si no son buenas ni malas,tampoco son materia de voto, sino solamente lo es obra que pertenezca a acto de virtud: y si aquel acto en alguna cosa acertare a ser bueno,y en otra malo,no obliga sino en la

A que es bueno: de a dõde se sigue auer pecado Iepte,[h] cũpliendo su voto:como lo resuelue sũma Conf.[i] Flores Theol.[k] santo Tho.[l] con su comentador,y con ellos Soto,[m] Y finalmente vale el voto hecho de las cosas q̃ por precepto diuino,o natural estamos obligados a hazer,y es propriamẽte voto,pues es propria y verdadera promessa q̃ trae consigo otra obligaciõ distincta de la obligacion del precepto,y assi necessariamente se ha de confessar quebrantandose,como lo dize santo Thom.[n] Nauarro,[o] Aragon,[p] y fray Manuel Rodri.[q] con todos los demas arriba citados.

h Iudicum c. 11.
i Sum. Conf. lib. 1. tit. 4. q.
k Flores Theolo. q. de voto diff. 11.
l S. Tho. 2.2.q.88. art 2.
m Soto lib. 7 de iust. & iure q. 1. art
n S. Tho. vbi sup.
o Naua. c. 12.n. 35. & 36.
p Aragõ. 2.2.q.88. art. 2.
q F.M.R. 2. to. c. 94. concl. & nu.

CASO 3.

B P. Si cumplir el voto licito obliga siẽpre? R. Que no,porque qualquiera cosa que impidiera el voto,si estuuiera presente al tiẽpo que se hizo,lo deshaze tãbien despues si viniere. v.g. si vn rico hizo voto de hazer vna Iglesia,y despues viniere a ser pobre,no le obliga el voto: lo qual se ha de entender desta suerte; que si fuere de todo en todo pobre,quedara libre del voto: y sino,quedara obligado a lo q̃ sus fuerças alcançaren. Concuerda con lo dicho,que es comũ,Corona confess.[r] empero no auiẽdo esto,negocio es cierto y aueriguado en la sagrada Escriptura,[s] que todo el voto q̃ se haze a Dios,se ha de cũplir sopena de pecado mortal,como lo resuelue S. Tho.[t] Soto,[v] Castro,[x] y fray Manuel Rodrig.[y]

C Y nota,q̃ el q̃ duda probabilissimamẽte si ha hecho vn voto,no esta obligado a cũprirle,atento q̃ es vna cosa alta: y assi deue ser cũplida con mucha deliberacion,y no con animo dudoso,principalmente siẽdo voto de religion,y mas que en duda el hombre ha de ser defendido en la possession de su libertad estando ageno de mala fe: assi lo tiene Medina,[z] al qual sigue F. Luys Lopez,[a] y fray Manuel Rodri.[b]

r Coron. confes. lib. 1. de voto. tit. 8 q. 4.
s Eccles. 5.
t S. Tho. 2.2.q.88. art 3.
v Soto vbi sup. art. 1.
x Castro aduersus hæreses v. votum.
y F.M.R. 2. to. c. 99 conc. & num.
z Medin. in sum. fol. 90.
a F. Luys Lop. instru. consc. ... col 341.
b F.M.R. vbi sup. concl. & nu.

CASO 4.

D P. Qual voto es mas obligatorio acerca de Dios,el simple,o el solenne?

R. Que acerca de Dios tanto obliga el vno como el otro. La razon es, porq̃ quebrantando qualquiera dellos, se peca mortalmente,aunque quebrantãdo el solenne, se peca mas grauemente, y deue ser castigado quien le quebrantare,con mayor pena,cuya grauedad se ha de confessar necessariamente. Concuerda santo Thomas referido por sũma Confes.[c] la qual es desta misma opiniõ tãbien,y tambien la tiene el Papa Clemẽte III.[d] y Rauymũdo.[e] y la glossa dize,q̃ no obliga menos el simple, aquesto es,porque assi el simple, como el solenne,obligã inperpetuum.y todo esto es comun,y por todos recebido. Tambiẽ concuerda

c Sum. Conf. lib. 1. de voto, tit. 4. q.
d Clemens. c. rursus qui clerici vel vo. uentes.
e Raym. lib. 1. tit. 8. de voto §. 4. votorum.

concuerda Nauarro,[a] y fray Manuel Rodriguez,[b] y Iacobo de Graffijs.[c]

CASO 5.

P. Qual merece mas, el que haze vna cosa porque la tiene votada, o el que la haze sin tener esta obligacion?

R. Que merece mas el q̃ la haze por tenerla votada: porque haziendola teniendola votada, es como quiẽ ofrece el arbol con fruta y todo, segun santo Thomas, Soto [d] y summa Cõfes. [e] la qual con tres razones baſtãtiſsimas prueua eſta verdad. La primera, porq̃ votar es actus latriæ, que es virtud nobiliſsima. Lo segundo, porque el que vota, mas se sujeta a Dios, que el q̃ no vota, como el que da el arbol cõ fructo mas da que el q̃ le da sin fructo. Y asi dize san Anselmo, Vnde & promittentibus gratiæ aguntur. Lo tercero, porque por el voto la voluntad es fundada immouiblemente para el biẽ, y hazer alguna cosa por voluntad que es fundada o establecida para el biẽ, pertenece a la perfecion de la virtud, como lo dize el Filosofo.[f]

CASO 6.

P. Si el que hizo voto de entrar en Religiõ, està obligado a entrar luego, antes de disponer de los bienes que tiene, quando por aguardar a hazer esto, se teme que le podra venir impedimento perpetuo para no poder cũplirlo?

R. Que està obligado en tal caso a entrar luego, y no dilatarlo. Concuerdan santo Thom. y summa Confess.[g] Nota, que el que votò con condicion, que no esta obligado a cũplir el voto, nisi extãte cõditione, vel die determinato: empero el q̃ votò sin ella, ni tiempo señalado, que esta obligado a cũplirle luego si puede, si quando votò no tuuo otra cosa en el entendimiento: empero daſele tiempo al aluedrio de buen varon para disponer de sus cosas.

CASO 6.

P. De quantas maneras se haze el voto q̃ llaman solenne, el qual deshaze el matrimonio que despues del se hiziere?

Resp. Que de dos maneras se haze y solenniza este voto. La primera, por profession hecha en manos de prelado, en religiõ aprouada. La segunda, recibiendo el ordẽ sacro. S. Thomas y Flores Theogi.[h] y es comũ sentencia de todos los Doctores, como se puede ver en summa Cõfes.[i] Soto,[k] y en summa corona Confessorum.[l]

Nota tambien, que Innocentio I. tuuo, q̃ tambien se solennizaua quãdo vna donzella, o biuda, se trae en habito de donzella, y toma algun habito de alguna religion, como es escapulario, o cordon, y por escrito, escriuiendolo ella, o otro en su lugar, hiziere voto de perpetua continencia: y ni mas ni menos, si hiziere este tal voto en manos de algun religioso particular, y que este tal voto hecho desta suerte, deshaze el matrimonio q̃ se le siguiere. La verdad es, que no es solenne, sino simple, y que no deshaze el matrimonio que se le sigue, aũque le impide antes que se haga. Las que hazen este voto se llaman en el siglo beatas. Esta opiniõ de Innocẽcio [m] se hallarà en summa Confessorũ, la qual teniendo la opinion comun arriba puesta, como tambien la tuuo Alberto,[n] Hostiẽse. Bartolome Brisiensis cita a muchos que acerca desto fueron por diuersos caminos.

CASO 8.

P. Vno por diferentes vezes ha hecho voto de castidad, si quebrantandola, estara obligado necessariamente a cõfessar aquella circunstãcia de auerlo votado muchas vezes. Ratio dubij est, porq̃ sino es mas q̃ vn voto, no ay necessidad dello: y si son tantos votos quantas vezes de nueuo la votò, obligado estara a ello?

R. Que no porq̃ muchas vezes aya hecho voto de castidad, y la quebrantò, està obligado a declarar que ha hecho muchas vezes voto della. Ratio est, porq̃ el auer hecho muchas vezes el mesmo voto de castidad no fue ponerse nueua obligaciõ sino de ratificar la passada, y asi no fue sino solamẽte vn voto, q̃ es el primero. Y no obsta q̃ el voto añade obligacion a la obligacion del precepto, porq̃ distincto es el precepto de voto, porq̃ el que le quebranta, haze contra la virtud q̃ por el acto del precepto se pretende guardar, como acontece en el que fornica, porque haze contra la virtud de la templança: empero el q̃ votò quebrãtãdo el voto, haze cõtra otra distincta virtud, que es de la religion: y asi lo dizen comunmente todos: por lo qual quando Angles [o] dize, que mas grauemente peca aquel que quebrãta vna cosa que muchas vezes ha votado, que aquel que quebranta vna cosa que solamẽte vna vez ha votado, deue de ser entendido de la grauedad q̃ no muda la especie del pecado, pues no trae el dicho quebrantamiẽto distincta malicia de la que trae, el quebrantamiento de vna cosa vna vez solamẽte votada. Concuerda expressamente fray Manuel Rodriguez.[p] y asi como quando vn dia de ayuno es mandado por diuersos summos Pontifices, confirmado de nueuo, o que sus antecessores han mandado, el que le quebranta, no comete mas de vn peccado, ni tiene necessidad de confessar la circunstancia que muchos Pontifices lo han mandado, asi no esta obli-

a Nauar. c. 12. nu. 31
b F. M. R. 2. to. c. 87 concl. et num. 2.
c Iacob. de Graf. lib. c. 20. nu. 10.
d Soto de iusti. & iur. lib. 7. q. 2. ar. 4.
e Sum. Conf. vbi. 97.
f Filosof. 2. ethic.
g Sum. Confess. pag. 9.
h Flores Theolo. de voto, ar. c.
i Sum. Confe. lib. de voto, tit. 8. q.
k Soto in 4. sent. dist. 27. q. 1. art. 4.
l Sum. Confe. 3. pag. 2. et 3
m Innocen. extra de regul. in glos. super c. porrectum.
n Alber. in 4. sen.
o Angles de voto, diff. 9.
p F. M. R. 2. to. c. 94 concl. et nu. 9. et 1. to. c. 23. nu. 6.

Nota, que si alguno replicando a lo primero dixere, q̃ no es mas que vn pecado con vna circunstancia, o deformidad q̃ se aya de confessar necessariamente, q̃ se le ha de responder, q̃ quando fuesse ansi, como lo es, q̃ no lo niego, por ser lo comũ, q̃ tãbien aquella circunstãcia, o deformidad per se est peccatũ, que se ha de confessar necessariamente, porq̃ la circunstancia de voto es acto de vna virtud especial, que es la religion, como queda dicho, y assi su quebrantamiento añade nueua deformidad, q̃ muda la especie del pecado, como lo dize el mismo Soto,[a] y Victoria,[b] y Armilla,[c] y F. Manuel Rodriguez;[d] y assi se dize bien ser peccado distincto quoad differentiam formalem, aũque no quoad materialem, & numerum.

a Soto in 4. sent. dist. 18. q. 2. art. 4. pag. 763. a
b Victo. nu. 176.
c Armill. circunstantia, num. 13.
d F. M. R. 1. 10. c. 23. concl. 3. nu. 7. & 2. tom. c. 94. concl. & nu. 8.

CASO 12.

P. Que señal aura para conocer quando el voto se haze voluntaria y deliberadamente, de suerte que obligue?

Regla general.

R. Que la voluntad q̃ basta para q̃ vno peque mortalmente, y para hazerse sieruo del demonio, essa basta para q̃ el voto valga y obligue a su cumplimiento. Esta es vna regla de todos los Theologos, la qual es certissima. v. g. esta vno jugando, y porq̃ le salio mal, sin mas consideracion haze voto de nunca jugar, o de entrar religioso. Este tal queda obligado a cũplirlo. Ratio est, porque si este con tal colera o impetu matara vno, o blasfemara de Dios, pecara mortalmente: Luego bien se sigue, q̃ la libertad que basta para hazerse sieruo del demonio, bastara para quedar obligado a Dios por el tal voto, o promessa que incõsideradamente hizo. Cõcuerdan F. Bartolome de Medi.[e] Naua.[f] y F. Man. Ro.[g] Corona Cõf.[h] y es comũ sentẽcia de todos.

e Medi. in instit. confessar. en la declara. del 3 mãd.
f Nauar. de voto paupertatis. no dic. tis 12 q. 1. pag. 45. b. nu. 100.
g F. Ma. Rod. 2 to. c. 92. cõcl. & nu. 2.
h Coro. Conf. 3. p. c..

CASO 13.

P. Que se ha de responder a vna persona que tiene hecho voto simple de castidad, y pregunta, si se puede casar?

R. Que se le ha de responder, que no se puede casar: y si por dicha passare adelante, y preguntare, Padre, y si me casare, cõ todo esso terna el matrimonio? que entõces no se le ha de responder ninguna cosa: y si se le respondiere, sea diziendo, ya os he dicho hermano que no os podeys casar: porque si a lo postrero respondo, que no; mentire, y pecare mintiendo: y si respondo, q̃ si, doy le ocasion para q̃ se case. y casandose, para q̃ peque mortalmẽte: A los tales se les ha de agrauar muy grauemente el pecado que se comete casandose, teniẽdo grã cuydado, q̃ por ninguna via se les de ocasion para q̃ se casen, como lo resuelue Summa Cõfes.[i] y si la viere incontinente y in-

i Summa confessio. 1. tit. 6. q. 22.

A clinada a casarse, amonestela que no se case antes de alcançar dispẽsacion del voto, porq̃ casandose sin dispensacion pecara mortalmente, y no podra pedir el debito a su marido si es muger: y si es hombre, a su muger, auiendo hecho voto de castidad, y assi estara su alma en grã peligro, como lo dize F. Manuel Rodrig.[k] concordando cõ todo lo dicho en este caso.

k F. Ma. Rodr. c. 222. conc. & nu. 2.

CASO 14.

P. vno desseando auer vna donzella, hizo voto de dar tanta limosna, o yr a tal romeria si la alcançasse, si alcançandola esta obligado a cumplirlo?

R. Que el votarlo fue pecado, y tãbien B lo sera el cumplirlo, si se cumple, teniendo respecto a la causa porq̃ se voto: y no lo sera si le cumpliere solo por guardar fidelidad, sino fuesse que la condicion torpe q̃ puso, la pusiesse como causa final del cumplimiento, & se teneat ex parte obiecti ipsius promissionis: lo qual se podra entender serlo, si quando voto, dixo, si hæc res pro voto succedat, promitto me ob candẽ causam aliquid daturũ, vel facturũ, porque entonces tan malo es votarlo, como cumplirlo, y cũplirlo como votarlo. Concuerda Medina.[l]

l Medi. de restit. q. 10 pag. 88. col. 1.

CASO 15.

P. Si es causa bastãte para dispensar con C vno en vn voto q̃ hizo, el no poder cũplirle sin grande dificultad y molestia?

R. Que si la dificultad de no poderle cũplir esta en que inconsideradamente, y sin pensar lo que votaua, voto vn muy largo ayuno a pan y agua, o de yr a pie a vna romeria, que bien mirado no tiene pies para andarla, que en tal caso, para dispensar cõ el, bastante causa es la temeridad con que lo voto: mas si la dificultad que tiene no es esta, ni nace del mesmo voto, sino del mal habito que tiene, y que la mesma dificultad que tiene en cumplirle ha sido causa para votarle, por ver si por aquella via D se podria abstener de alguna mala costumbre que tiene, que aunque sienta dificultad y molestia grande en cũplirle, no es causa para dispensar con el. Concuerdan Soto,[m] y F. Luys Lop.[n] y fray Manuel Rodrig.[o]

m Sot. lib. de iust. & iu. q. 7. art. 4. pagi. 71. col. 1.
n F. Luys Lop. in lib. 1. c. 44. pag.
o F. Ma. Rod. c. 100. concl.

CASO 16.

P. Si sera valido el voto que vno hizo estando jugãdo, de no jugar mas, el qual voto hizo de pura rabia, o ira, de presto, porque le dezia mal el juego?

R. Que es valido, y le obliga, porq̃ la libertad q̃ basta para q̃ vno peque mortalmente, essa basta para que el voto valga, y le obligue a su cumplimiento. Esta regla es de todos los Theologos, como otra vez esta repetida. Mira a fray Bartolome de Medi-

Medina,[a] y lo mismo tiene fray Manuel Rodriguez,[b] y da la razon tambiē dello diziendo, porque aunque se hagā muchas vezes estos votos con vn calor extraordinario de ira; este por la mayor parte no quita el juyzio, como lo dize tambien Alcozer [c] con la comun. Verdad es, que con los que hazen semejantes votos mas facilmente se ha de dispensar.

a Medi. in instit. confessa. en la de clara. del 2. mād.
b F. Ma. R. 2. to. c. 93. concl. & nu. 3.
c Alcozer de lu. fol. 83.

Finalmēte nota, que dixe, que la libertad que basta para que vno peque mortalmente, basta para q̄ el voto obligue, y assi es, con tāto que el voto sea libre en si mismo, y no en su causa. Y assi aquel q̄ a sabiēdas, o de gana se embriago, conociendo que embriagado suele votar, si despues falto de juyzio votare, no valdra el voto. Ni obsta que el pecado que este comete preuisto en su causa, es verdadero pecado mortal, porq̄ para ser vna cosa pecado, basta qualquiera defecto: mas para ser buena, como es el voto, es necessario q̄ carezca d todo defecto, como lo dize F. Ma. Ro.[d] y Coro. Cōf.[e]

d F. M. R. vbi sup. ... nu. 2.
e ... Confess. ... pag. 1. 2.

CASO 17.

P. Si esta obligada la muger a cumplir el voto que hizo de entrar en religion, y professar, el qual voto hizo porque su marido cogiendola en adulterio, amenazò a matarla sino prometia y hazia voto de ser monja, y professar en la religiō, y ella por este miedo que llaman los Theologos, cadēs in constantē virū, hizo el dicho voto.

A esta duda R. Que toca vna dificultad muy grande que disputan los Theologos en diuersos lugares en la materia de matrimonio, en la de juramento, en la de voto, cōuiene a saber: Que valor y fuerça tienē para obligar los contractos hechos y celebrados por miedo: sobre la qual dificultad se vea a Syluestro,[f] y a S. Thomas:[g] pero respondiendo a la duda principal, digo lo primero, que esta muger estādo en ley natural, esta obligada a cumplir el dicho voto notanter, digo, estando en ley natural; porque estando en derecho posssitiuo, luego diremos como la obliga. Este primer dicho se prueua, lo primero, porque la libertad q̄ con tal miedo basta para pecar mortalmente, basta para q̄ el voto obligue, como si alguno con tal temor y miedo fornicasse, o perjurasse, o hiziesse otra cosa intrinsecamente mala, pecaria mortalmēte: luego si con tal miedo hiziesse vno voto de religion, estaria obligado iure naturæ, a cūplirlo. Lo segundo se prueua, porque si alguno con tal miedo recibiesse el Baptismo, y professasse la Fe Christiana, valida seria la tal cōfession y professiō, como està difinido en derecho.[h] Y por la misma razon, si alguno recibiesse la confirma-

f Sylvest. ver. metus.
g S. Tho. 2. 2. q. 89. art. 6.
h ... in de. 45. d. maiores de ... et eius ef.

A cion, y ordenes, y aun la Eucharistia, validos serian los sacramentos, luego, &c. Lo tercero, si el juramento hecho hazer por fuerça obliga delante de Dios, como està difinido en derecho:[i] luego tambiē el voto, &c. Lo segundo digo, respōdiendo a la duda principal, q̄ estando en derecho possitiuo, y en conciencia, esta muger no està obligada a cumplir el dicho voto: esto se prueua por la determinaciō de Alexādro Papa en derecho,[k] a donde el dicho Pōtifice absoluio del voto a vna muger que por miedo y temor q̄ no la matassen, auia entrado en vn monesterio, y aunq̄ Panormitano [l] y la glos.[m] y Syluest.[n] digan ser valido en cōciencia este voto, porq̄ la Iglesia declara q̄ no obliga, porq̄ procede

i 2. 2. q. 4. c. inter cætera &c. verā et. c vera de iure iurando.
k Alexand. in c. 2 illo.
l Panormit. in ci Abbas in prædicto. ...
m Glos. super. c. s ac eūd ti.
n Syluestr. verb metus. §. 8.

B por presuncion, y presume q̄ la tal muger no tuuo consentimiento ni volūtad de votar, ni obligarse: pero estos autores en realidad de verdad se engañan, porq̄ el dicho Pontifice absoluio aquella muger de la obligaciō del voto, siue habuerit cōsensum siue non: imo, q̄ antes parece auer tenido consentimiento en el dicho voto, porq̄ se concerto con los que la querian matar, y dio fee de entrar en monesterio, porque no lo hiziessen: luego en nuestro caso no estara obligada en conciēcia la muger q̄ hizo voto de professar en religion porq̄ su marido no la matasse: lo qual se confirma ex vsu ecclesiæ, porque aunq̄ la tal en juyzio

C cōfessasse auer tenido consentimiēto quādo hizo el dicho voto por miedo, la Iglesia la absolueria y absuelue de facto de la obligaciō del tal voto: luego la Iglesia entiende q̄ aquel cōsentimiento q̄ tuuo por miedo, nulo modo es bastāte para obligar la. En todo lo sobredicho cōcuerda el padre maestro Medi.[o] De dōde se infiere q̄ quando en la Sūma en la declaracion del segundo mandamiento dize, q̄ esta muger esta obligada a cūplir este voto: entiende, estādo in iure naturæ, porq̄ estando en cōciencia in iure positiuo, no lo està, como el mismo lo enseña cōtra Syluestro y otros, aunq̄ F. Luys Lop.[p] y F. Manuel Rodri.[q] le acomulan lo cōtrario, los quales dizen

o Medina in scri ptis. 2. 2. q. 88. art. 3 concl. 6.

D jūtamēte cō Soto,[r] q̄ semejāte voto no obliga: empero no distingue, porq̄ derecho no obliga: si es por derecho diuino natural, segū el qual es cierto q̄ obliga, o si por derecho possitiuo, segun el qual no obliga, vt dictū est supra. De lo dicho nace vn grāde argumēto q̄ alguno podria poner cōtra todo ello prouādo ser falso en esta manera: Si el tal voto es valido, y tiene fuerça estādo en derecho diuino natural, siguese q̄ tambien es valido estādo in iure possitiuo, y en conciēcia. Esta consequēcia se prueua,

p F. Luys Lop. ... instr. consc. c. 45 q. 1.
q F. Ma. R. 2. to. c. 93. concl. & nu. 3.
r Soto in 4 d. 29. q. ... arti. 3. pag. 153. b.

porque la Iglesia ni el derecho positiuo no pueden inualidar y hazer nullo lo q̃ por derecho diuino natural es valido, y firme luego, &c. A este argumento respondo, negando la primera consequencia, y a la prouacion digo, ser falso el antecedẽte absolute loquendo: porq̃ la Iglesia, assi como ministra y vicaria de Dios tiene autoridad para muchas cosas tocãtes a esto, como para limitar las formas y modos de votar como establece y limita q̃ el voto solene no valga sino debaxo de ciertas ceremonias, y en religiones aprouadas por la sede Apostolica. Itẽ, establece y ordena, q̃ el matrimonio clandestino q̃ por derecho natural es valido, sea inualido y nulo, como en el Cõcilio Tridẽtino se determinò que el tal matrimonio en adelante fuesse ninguno. Itẽ, el matrimonio enel 4. grado de cõsanguinidad, o afinidad por derecho natural no esta prohibido si ius naturale precisse cõsideretur; empero la Iglesia difinio, q̃ el matrimonio contraydo en este grado fuesse irrito y nulo. Itẽ, el señor de sus bienes puede libremente disponer dellos estando in iure naturæ: Empero segũ derecho humano la Republica establecio que antes de edad de 25. años no le pueda hazer luego de la misma suerte puede establecer que el voto hecho con el miedo q̃ esta dicho, no valga en conciencia. Respõdiendo al dicho antecedente en forma, digo, que ius naturale est duplex: alterũ præceptiuum alterum verum negatiuum, seu concessiuum & permissiuum: lo que es valido de derecho natural præceptiuo y positiuo la Iglesia no lo puede irritar: empero si puede irritar y hazer nulo lo que es valido de derecho diuino natural permissiuum: y desta segunda manera dezimos que es de derecho natural la obligacion deste voto, y no de la primera manera: y assi lo puede la Iglesia irritar y anular, como lo resuelue el padre maestro Medin.[a] Y para que mas cumplidamẽte digamos lo que ay en esta materia nota, q̃ este miedo q̃ trata nuestro caso, puede salir de causa intrinseca, y de causa extrinseca: de causa intrinseca, como si vno q̃ està en graue enfermedad, en algũ naufragio, o en algũ peligro, como de ordinario le tienen los q̃ caminan por lugares donde dizen q̃ andan ladrones, y matadores, o por la mar en tiẽpo de naufragio, o auiẽdo cosarios en ella: si con este miedo concebido por respecto destas causas, o de otras semejantes hiziesse voto si Dios le librasse dellas, es verdadero voto: y cũplida la cõdicion, esta obligado a cũplir lo prometido, pues en todos estos casos, el matrimonio hecho por miedo dellos vale, atento q̃ este miedo intrinseco q̃ Dios por estas vias causa enel alma, no le causa principalmente para q̃ cõ miedo y violentamente se haga el voto, sino para que por esta via se haga cõ mas suauidad: como despues del Abad, y el Speculador lo tiene Nauarro,[b] Couarru.[c] Soto,[d] Medi.[e] Armilla,[f] fray Manuel Rodriguez.[g] Otro miedo ay que nace de causa extrinseca, y aunq̃ este miedo cõpela y fuerce el consentimiento de la voluntad. v.g. como si me pusiessen vn puñal a los pechos sino hago voto de religion: si le hago, valido es el voto, solo estãdo en ley natural (empero no estãdo en ley positiua ni en conciencia) como arriba queda dicho: y mucho mejor lo sera aũ en el fuero de la conciencia si este miedo no compele ni fuerça la voluntad, como lo dize el mesmo Medina,[h] trayendo algunos exẽplos de los arriba puestos Y concluyendo se ha de aduertir, q̃ tambien este miedo, graue q̃ procede de causa extrinseca q̃ compele a tener consentimiento de hazer voto: tambiẽ es en dos maneras justa o injusta, y siquiera sea justa, como es en la muger de q̃ trata nuestro caso, o siquiera sea injusta estãdo en derecho natural, valido es el tal voto: empero no en el positiuo, ni en conciencia, como queda por todo el discurso deste caso bien prouado, segũ doctrina del padre maestro Medina[i], y es opinion verdaderissima y por tal la sigue y tiene nuestro padre F. Iuã Põce de Leõ.

A

B

C

D

CASO 18.

P. Supuesto todo lo del caso passado, si se llama miedo graue para efecto que no valga lo que cõ el se hiziere (como queda dicho en el caso passado) el miedo que vno tiene por verse preso y condenado a muerte justamente?

R. Que no, ni el que tiene otro en tierra de Moros, el vno de los quales hizo voto, si de aquella prision le libraua Dios, de ser frayle: y el otro, si salia de captiuo de dar tantos ducados a pobres, porque estos votos valen, aunque lo causa el juez que le tiene preso, y el amo del otro que le tiene captiuo, aunque sea injustamẽte, porque este tal miedo, de adonde procede el votar, no es ab extrinseco, sino ab intrinseco, el qual temor no anula el voto, como queda todo esto bien declarado en el caso passado. Concuerdã Soto,[k] y fray Manuel Rodrig.[l] y Fortunio Garcia.

Finalmẽte nota tres cosas. La primera, q̃ el voto q̃ se haze cõ miedo siẽdo nulo, no dexa de lo ser por se confirmar con juramento, como lo dize vna ley de la Partida:[m] y Couarruuias[n] lo tiene en caso q̃ vno

a Medi. in scriptis vbi sup concl. 6.

b Nauar. c. 12 n. 52.
c Couarruu. in 4. p. c. 3. § ... nu 15.
d Soto in 4. dist. 29. q. 1. ar 3.
e Medi. in scriptis & in sum. vbi sup.
f Armil. verb. religio nu 7.
g F. M. R vbi sup. concl. 6 nu. 2.
h Medi in sum en la declara. del. 2. mand § 8. pag 75
i Medina in scriptis vbi sup.
k Soto de iust & jur. li. 7. q. 1. ar. 1. pag. 583. a & in 4. d. 29. q. ... art.
l F. M. Rodr. to. 1. c. 93. concl. & nu. 1. & 5.
m Garcia de vltimo fin nu. 413.
n ... ti. 11. part. 3.
o Couar. in 2. p. c. 3. § 3.

vno sea forçado con algũ miedo que le hã puesto, porque no valiẽdo el matrimonio por razon del miedo, no dexara de ser inualido, aunque se ratifique cõ juramento; y tambien el voto que es nullo, por razon de algun miedo, no dexa de lo ser, aunque aquel que le hizo, tenga intencion de votar: assi lo tiene la comũ: la qual sigue Aragon,[a] y fray Manuel Rodriguez,[b] contra Syluestro.[c] La segunda, que aquella que por miedo de su rufian, hizo voto de no casarse, para que assi con mas libertad pecasse con el, obligacion tiene de arrepentirse de su pecado, mas ninguna tiene de guardar el voto: empero si hizo el dicho voto para seruir a Dios mejor, obligacion tiene de le guardar, como lo dize santo Thomas,[d] y fray Manuel Rodriguez,[e] con la comun.

a Aragõ.2.2.q.88. ...
b F.M.R. vbi sup. c. nu.4.
c Syl. ver. metus. & ver. votũ.2. ...
d S.Tho 2.2.q.88. ...
e F.M.R. vbi sup. ... nu.6.

La tercera y vltima cosa que se ha de notar es, que el voto hecho sin necessidad, es licito, y obligatorio, como lo tiene santo Thomas, al qual sigue Soto.[f] empero el juramento hecho sin necessidad, aunque obliga es ilicito, porque peca venialmente el que jura sin necessidad, como lo dizen Soto,[g] Castro,[h] Couarruuias,[i] y fray Manuel Rodriguez.[k]

f S.Tho vbi supr. Soto li.8 de iust. ... q. ... ar 2.
g Soto li.2.de iust. ... q.4.ar.3.
h Castro aduers. hereses ver. iura.
i Couar. in c. quamuis pactũ. p.1. §.6
k F.M.R. vbi sup. ... nu.7.

CASO 19.

Preg. Si el miedo que causa que el voto no obligue, escusa tambien de culpa al que le quebranta?

R. Que si. Votò vno de ayunar los Sabados, despues ponele miedo para que no se cumpla este voto: si es miedo que cae en constante varon, aunque le quebrante, no peca: saluo si algun tyrano le puso este miedo en menosprecio de la Christiana Religion: Lo qual se prueua, porque el voto obliga al talle de la ley eclesiastica: y es cierto q̃ la ley ecclesiastica del ayuno, no nos obliga con tanto peligro, saluo si algun tyrano nos compele a quebrantarla, en menosprecio de la Religion Christiana. Y para mayor claridad desto, se ha de notar primero, que no se dize quanto a nuestro proposito el miedo de causa extrinseca, todo aquel que prouiene de causa extrinseca, si no solamente aquel que pone vn hombre a otro, haziendole violencia para efecto de le hazer votar, diziendole, matartehe sino hazes voto, como queda biẽ declarado en el caso 17. y es lo comun, como tambien lo dize fray Manuel Rodriguez,[l] concordando con todo lo demas.

l F.M.R. 2.to.c.93. ... & nu.5.

CASO 20.

P. Si vno estãdo sujeto, hiziesse voto, para quando estuuiesse en libertad: si este tal voto puede el superior que entõces tiene, irritarle. v. g. Si vna muger hiziesse voto de ayunar, o dar limosna, despues de los dias de su marido, o el hijo despues que estuuiere fuera del dominio de su padre, y el esclauo, si algun tiempo estuuiere libre: & sic de similibus.

R. Que aqui ay dos estremas opiniones. La primera es de Cayetano,[m] y de Nauarro, y de Flores Theologicarum,[n] y de Summa Confessorum,[o] que no puede irritarle. Y la razon que dan es, por que se promete cosa para aquel tiempo, en el qual el que la promete no estara en la potestad del superior, y assi la materia no le esta sujeta. Esta misma opinion tiene tambiẽ Aragon,[p] y F. Man. Rodriguez,[q] y lo prueuã con la misma razon, auiendo dicho vn poco antes vna cosa cierta: conuiene a saber, q̃ no solo el marido puede irritar los votos q̃ haze la muger, estando ya casados, mas aũ los q̃ hizo antes del matrimonio, cõ licẽcia de su padre, como esta difinido en derecho.[r] La 2. opin. es de Soto,[s] y de Syluestro,[t] y de otros: los quales dizẽ, que qualquier voto q̃ hiziere alguno mientras esta debaxo del poder de otro, durãte aquel tiẽpo puede ser irritado, y q̃ assi puede el padre irritar el voto q̃ el hijo hizo de religiõ, antes de tiẽpo: aunq̃ le huuiesse votado para quãdo le tuuiesse: al qual voto dizen, q̃ jamas quedara obligado: y assi en los demas exemplos puestos. Y la razõ q̃ dan es buena: cõuiene a saber, q̃ la razon porq̃ los superiores tienẽ esta potestad de irritar, es para q̃ el superior tenga cuydado del subdito, y de sus cosas: y en esto se funda: porq̃ no se presume ser su voluntad illustrada con idonea luz de coraçõ, para q̃ pueda votar. Por lo qual aunq̃ ponga condiciõ para quando estuuiere libre, essa misma razõ pide q̃ el superior mire mientras esta subjeto el q̃ vota, si aquello q̃ vota le està bien: y si no le esta biẽ, q̃ se lo irrite de la misma manera q̃ si lo votara para entonces, quãdo esta debajo de su dominio: y fray Luys Lopez[v] tiene esta misma opiniõ, solo dize q̃ el voto del sieruo, hecho desta suerte, cree que no puede ser irritado. Finalmente esta segunda opinion es buena, y probable, por esta razon, aunq̃ la primera lo parece. Tãbien dize F. Luys Lopez,[x] q̃ el voto q̃ tenia hecho la muger antes q̃ se cassase, està obligada a cũplirle (sino le dan lugar) quãdo estuuiere libre: empero no dize si este tal voto se le puede el marido irritar. Corona confessorũ[y] dize, que puede, y es lo comũ, y lo mismo dize Alexãdro de Ariostis,[z] el qual añade, citando a algunos, q̃ esta la tal obligada despues de la muerte de su marido acũplirle: empero engañase, por que no lo esta. Nam obligatio enim semel ex-

m Caiet.2.2.q 88. ar.8.
n Flor. Theo. q. de voto. ar.7. difi 9. conc.2.
o Sum. confes. li.1. ti.8. q 38.
p Aragõ.2.2.q.88. ar.8.
q F.M.R.2.to.c.90 conc.nu.10.
r c.noluit.33.q.5.
s Soto. de iust. & iu. li 7.q.3.ar.1 pagi.608.b. in fine.
t Sylu. ver. relig. 2.§.15.
v F. Luys Lop.1.p. instru.conf. c.50.
x F. Luys Lop. vbi sup.c.46.ver. mulier vxor.
y Corp. conf.3 p. c.9 pag.5 b.
z Alex Ariost.li.1. de potestat. conf. cap 15.pag.154.

extincta nunquam reuiuiscit, vt patet in iure ciuili, & Cano,[a] y lo resuelue galanamẽte Soto,[b] y Iacobo de Grafijs,[c] y se dira en el caso 95. y la misma opiniõ tiene fray Luys Lop.[d] Verdad es, q̃ dize: Nisi forte, quãdo aliquid expræsse se facturos vouẽrũt, postea quã ab alterius subiectione se liberos inuenirẽt: Lo qual dize q̃ es de todos: empero Soto cõ los demas citados absolutamente hablan.

a l. cum ex causa C. de remissi. pig. c. quidam. & c. a. placet. de coniug.
b Soto li. 7. de iusti. & iu. q. 3. ar. 1. col. pen.
c Iaco. de Gra. li. 3. c. 27. nu. 5.
d F. Luis Lo. 1. p. in str. conf. c. 45. pag. 138.

CASO 21.

P. Vno hizo voto de entrar en religiõ, si su hermano viniere de Roma, hãse passado 10. años, y no ha venido d Roma; ni sabe del: si este se puede casar, o a lo menos ser dispẽsado, por quiẽ tiene facultad para dispẽsar los votos reseruados, o serle comutado?

R. dos cosas. Lo primero, q̃ no cõuiene casarse hasta que aya mayor prouança de la muerte del hermano, como esta difinido en derecho.[e] Lo segũdo q̃ no le puede ser dispẽsado, ni comutado: porq̃ el voto de religion es vno de los 5. reseruados al Papa. Nauar.[f] el qual dize, q̃ no dexa de ser del numero de los cinco, eo quod sit conditionale, como lo toco en el manual.

e tex. in c. in præsen. de spon. & eorũ quæ notantur in c. cùm in tua.
f Nau. in sum. c. 12 nu. 71. y en los cõse li. 3. tit. de voto & voti redẽptio. consi. 12. pag. 139 nu. 45.

CASO 22.

P. Si la muger de licẽcia de su marido hizo voto de castidad: si el tal voto puede despues su marido irritar, y si le irrita, si queda la muger libre del voto.

R. Que si: y assi si le irrita quedara libre ella del, aunq̃ el peca en ello mortalmẽte; atẽto q̃ el marido no tiene menor poder sobre su muger, q̃ el padre sobre sus hijos, y el prelado sobre sus mõges: y cierto es q̃ estos puedẽ irritar los votos q̃ sus hijos, y subditos hã hecho cõ su cõsẽtimiẽto, como lo dize F. Ma. Rodrig.[g] y Coro. Confesso.[h] Flores Theolog.[i] y Sum. Confessor.[k] los quales dizẽ, q̃ ningũ voto real, ni personal, puede irritar el marido a la muger, si cõ su cõsentimiento los hizo, sopena de pecado mortal: aunque si los irrita, como queda dicho, ella quedara libre dellos.

g F. M. R. 2. t. c. 90. conc. nu. 5.
h Coro. conf. 3. p. c. 9. de voto pa. 5.
i Flor. Theo. q. de voto ar. 6. diffi. 9. dub. 1.
k Sum. conf. li. 1. ti. 8. q. 21.

CASO 23.

P. Si quãdo por virtud dela bula de la Cruzada, q̃ cõcede autoridad para comutar votos, si se entiẽde esta cõcessiõ para los votos futuros, q̃ despues de tomada la bula se hizierẽ, o si solamẽte se entiẽde q̃ se puedã comutar los q̃ se han hecho antes de tomarla? R. que algunos dizen q̃ por virtud della se puedẽ comutar los q̃ se hizierõ antes q̃ se tomasse, y tãbiẽ los q̃ despues de tomada. Desta opiniõ es el P. F. Manu. Rodri.[l] Nauarro.[m] Empero Soto,[n] y Flores Theolog.[o] y F. Luys Lop.[p] y Cordo.[q] (aũ en q̃ otra parte en el questionario Teologal tuuo otra cosa) Iacob. de Graf.[r] tiene lo cõtrario, diziẽdo, q̃ solamente se puedẽ comutar por virtud della los votos q̃ estã hechos hasta el tiẽpo que se tomò, y no mas: y esta no es mala opinion, sino la q̃ a mi me parece se ha de seguir: porq̃ como estos autores dizẽ, cosa temeraria seria, cõceder a vno facultad q̃ pueda dispensar en el voto, q̃ aũ no esta hecho: porq̃ si esto fuera, la bula lo explicara.

l F. M. R. en la decla de la bu. §. 11 dub. 6. reg. 7. pag. 128.
m Nau. in com. de indul. notab. 34. pag. 88. nu. 4.
n Soto de iust. & iu. li. 7. q. 4. ar. 3.
o Flor. Theo. vbi su. ar. 8. dif. 7.
p F. Luis Lo. instr. cof. c. 50. pa. 135. b
q Cor. en la Sum. q. 149.
r Iaco. de Gra. li. 2. c. 30. de comutatio. vot. nu. 9.

CASO 24.

P. Vno hizo voto de entrar en religiõ, y en ella no recibẽ cõfessos, y el se teme q̃ lo es, a quantos cõuẽtos estara obligado a yr procurãdo q̃ le recibã? R. que si sabe q̃ es cõfesso, y juntamẽte q̃ en la religiõ q̃ hizo voto de entrar, no los recibẽ, q̃ solamẽte sera obligado a yr a vno, y no mas, por la infamia q̃ de alli le puede venir: segũ respondio el P. F. Bartolome de Medina, siẽdole pregũtado esto proprio: y aun segũ Soto,[f] no està obligado yr a ninguno: dizelo por estas palabras. Vt si forte eã religionẽ peculiariter vouisti vbi neophiti nõ admitũtur: cum id primum rescitueris, neque illã, neque aliam ingredi teneris.

f Soto vbi su. q. 2. ar. 1. fo. 158. b

CASO 25.

P. Si los Obispos pueden hazer voto sin expressa licẽcia del Papa, y si los hechos antes de Obispos les obligan, y si los parrochos puedẽ hazer votos sin licẽcia de sus Obispos? R. Lo primero, q̃ los Obispos no puedẽ hazer voto sin expressa licencia de su Santidad: si deste voto necessariamẽte se ha de desatar el matrimonio q̃ cõ la Iglesia cõtraxerõ: y por la misma razõ no puedẽ hazer voto, del qual su Iglesia ha de recibir notable daño, como esta difinido en derecho,[v] y le dize vna ley de la partida.[x] y glossa:[x] y siẽdo voto de peregrinaciõ, basta q̃ dẽ a la Iglesia la qual yuã a visitar, lo q̃ auiã de gastar en el camino: y si votarẽ de yr a tierra santa, basta q̃ dẽ lo q̃ auiã de gastar en el camino al procurador de Ierusalẽ, como lo resuelue F. Man. Rodri.[y] Lo 2. q̃ el voto q̃ el Obispo hizo antes de aceptado el obispado, si hecho Obispo esta obligado a cũplirle, como esta difinido en derecho:[z] y assi antes tenia hecho voto simple de religiõ, esta obligado segũ S. Tho.[a] y Sum. Armi.[b] y Cordou.[c] a renunciar el Obispado, y entrar en religiõ, y esto es lo comũ, y lo q̃ se ha de tener: & est casus literalis, in iure,[d] aunq̃ F. Man. Rodrig.[e] diga siguiẽdo a otros q̃ Cordoua cita, q̃ queda libre del voto de la religion que antes prometio, y que puede con buena conciencia aceptar el Obispado.

v c. cum pridiẽ de renuntia.
x l. 3. ti. 8. p. 1. glos. eiusd. ver.
y F. M. R. 2. t. c. 86 conc. nu. 4.
z c. licet de iurẽiurando.
a S. Tho. 2. 2. q. 89 ar. 3. ad 1.
b Armil. ver. epis.
c Cordo. q. 151.
d in c. per tuas de voto.
e F. M. R. 2. to. c. 86 conc. nu. 2.

Nota.

Tãbiẽ nota, q̃ es licito el voto de no aceptar Obispado, y q̃ obliga al votãte en este sẽtido, q̃ quãto en si fuere, no procurara, ni acep-

aceptara algun obispado, porq̃ aunq̃ sea tã alto estado, regularmente no se puede licitamẽte dessear, ni procurar, segũ Soto,[a] lo qual no obstãte en algun caso particular se puede hazer lo contrario, con sus deuidas circunstancias, como lo dize Soto y bien, y Cordo.[b] y F. Man. Rodrig. Lo tercero, y vltimo digo, q̃ los mismos votos q̃ no puedẽ hazer los Obispos, estan prohibidos a los parrochos q̃ tãbiẽ tienẽ cura de animas: y assi para su valor es necessaria la autoridad de sus Obispos, como se dize en derecho.[c] y lo trae Syluest.[d] Verdad es, q̃ puedẽ hazer voto de religion, y entrar en ella sin cõsentimiẽto dellos, como tãbiẽ se dize en derecho,[e] y lo trae S. Tho.[f] Puedẽ hazer tãbiẽ voto de ayunar, y orar, y hazer otras cosas semejãtes: de las quales no padezca daño la Iglesia, q̃ les esta cometida: porq̃ si por respecto destas cosas padece daño, no es licito prometerlas, ni es licito prometer de yr a visitar la casa santa de Ierusalẽ, sin q̃ primero cõsultẽ a su superior, el qual viẽdo su deuociõ, y cõsiderado otras circũstãcias, facilmẽte les cõcedera facultad para le cũplir, y por el contrario se la negara, viẽdo q̃ cõuienẽ assi, como lo resuelue F. Manuel Rodriguez.[g]

a Soto de iusti. & iur. li.10. q.2. ar.1.2

b Cordo. q.154. F.M.R.2. t.c.94. con.nu.5.

c ... magna. de voto.

d Syl. ver. votũ. 3 q.1.

e c. duæ sũt ...

f ... vbi su. ar. 7

g F.M.R. vbi sup. con.nu.3.

CASO 26.

P. Dos cosas. La primera, si todos los votos se comutã en el voto de la religiõ. La segũda, si estã los nouicios obligados a guardar los votos q̃ hizierõ estãdo en el siglo?

R. A lo primero, q̃ si: porq̃ todo voto por alto q̃ sea, se comuta en el voto solẽne de la religiõ, como lo dize Soto,[h] y F. Ma. Rodrig. A lo segũdo q̃ en el año del nouiciado libres son los nouicios de los votos que no se puedẽ cũplir en la religiõ: porq̃ dãdo el Papa autoridad a los Prelados para comutar qualesquier votos en el voto solẽne de la religiõ, y mãdãdo a los nouicios prouar las aspereças de la religiõ, y al monesterio ver sus costumbres: claro es, no ser obligados en aquel año a los votos q̃ no puedẽ cũplir: pero a los votos q̃ pueden guardar, obligados estan: aunque consideradas las santas obras en q̃ se ocupã en el dicho año, de yr a maytines, y a las horas canonicas, orar mentalmente, disciplinarse, ayudar a missa, y otros santos exercicios de humildad, podriã comutar sus votos en algunas de las buenas obras q̃ hazẽ, escogiẽdo las q̃ ellos, o sus prelados, o sus cõfessores les parecierẽ mas agradables a Dios, q̃ las otras a que erã obligados por el juramẽto, o voto. Verdad es, q̃ no tienẽ poder para irritar los dichos votos, pues los nouicios no son aun sus subditos: y por el cõsiguiẽte hablando propriamẽte no tienẽ poder de señores sobre ellos, como lo dize Nauar.[i] y F. Luys Lop.[l] y F. Man. Rodri.[m] Empero por quãto tienẽ sobre ellos potestad espiritual, biẽ puedẽ cõmutar los votos q̃ hã hecho, y dispẽsar con ellos, como lo dize Alcocer.[n]

h Soto vbi su. li. 7. q.... ar. ... F.M.R.2. t.c.89. con.nu.10. & in ...

i Nau. c.12. nu.59

l F. Luis Lo. in inst. conf.1. p.c.47.

m F. M.R. vbi sup.

n Alcocer. in suma. c.16. f.57. 2. p.

CASO 27.

P. Si el frayle Cartuxo q̃ promete de no comer carne en toda su vida, como se cõtiene en su regla, estando para morir, teniendo otras cosas que pueda comer: puede comer la dicha carne?

R. que no: aunq̃ se la dẽ en secreto, sopena de pecado mortal: empero no teniendo otra cosa q̃ comer, obligaciõ tiene d̃ comer carne: porq̃ no echando mano della, cierto es q̃ cõ violencia se mataria. Esto se colige de lo q̃ trae Nauar.[o] y esto se ha de tener. aunq̃ hablãdo deste precepto, andã varios los autores: porq̃ Medina,[p] absolutamẽte dize, q̃ en tiẽpo de necessidad puede el dicho frayle, no obstãte el dicho estatuto, comerla, dãdosela en secreto, por euitar el escãdalo, y consiẽte cõ esta opiniõ Gerson,[q] Beluisio, frayle de la misma religiõ, parece q̃ tiene la misma opiniõ. Empero lo q̃ està dicho se prueua, porque el frayle Cartuxo quãdo promete no comer carne, no lo promete por si solo, sino por la cõseruacion de toda su religiõ: la qual esta obligado a conseruar, aũq̃ sea cõ peligro de su vida: y mas q̃ cõforme lo q̃ de ordinario acaece, no por esto se muerẽ, como lo resuelue F. Manuel Rodri.[s] q̃ es desta opiniõ: de lo qual colige, q̃ vna persona particular q̃ hiziere el dicho voto, no estara obligada a guardarle, estando puesta en el dicho peligro, pues hizo voto para su propriò prouecho, y no por prouecho de alguna comunidad santa, y aprouada por la Iglesia.

o Nau. c.12. nu.77

p Medi. de ieiu. & de abstine. in responsio. ad 4. f.147

q Gerson. in trac. de abstin. cartusianarum.

r Beluisio in ceremonia. c.122. nu.8 fo.137. p.2.

s F. M. R.2. t.c.94. con.nu.16.

CASO 28.

P. Si el q̃ ha hecho voto de religiõ, y despues de auer tomado el habito, le echan della por tener vna perpetua enfermedad, o por tener alguna enfermedad contagiosa, queda obligado a ser religioso, y procurar que sea admitido otra vez?

R. Que no: pues su enfermedad y impedimẽto es perpetuo, como lo dize Soto:[t] empero si la enfermedad es tẽporal, obligaciõ tiene acabado este impedimento segun el mismo Soto, de boluer a pedir el habito: como tambien segun F. Man. Rodri.[v] Aquel q̃ hizo voto de religiõ, y fue vna vez despedido de vn monesterio, o de vna prouincia, pidiẽdo el el habito de nouicio, esta obligado otra vez a pedir el habito en ella: porq̃ aunq̃ de la primera vez no se lo quisierõ dar los frayles por algunos incõueniẽtes q̃ auia, despues boluiẽdo, puedẽ cesar estos incõueniẽtes, y darsele. Esto postrero

t Soto vbi supra con.nu.5. & ...

v F. M. R. vbi sup.

a Caiet.2.2.q.88. art.3.
b Arag ibidem.

trero es cõtra Caietano,[a] y Aragõ:[b] lo qual prueua el dicho padre: Porq̃ como nuestro Señor dize, por san Iuã: Doze horas tiene el dia, y puede ser q̃ entõces le despidierõ por algunos incõuenietes q̃ auia: los quales despues boluiẽdo cessarõ: y mas q̃ muchas vezes se despidẽ los q̃ pidẽ el habito, no porq̃ no se le quierã dar, sino por los prouar, si vienẽ con propositos firmes: Empero aũq̃ esto sea bueno, lo de Caietano, y Aragon se tenga: que es lo comun.

Nota q̃ el mãcebo q̃ hizo voto en España de ser lego de los descalços de la ordẽ de S. Frãcisco de Assis, de las prouincias reformadas de España, si cae en vna enfermedad de bubas, queda libre del voto, aũq̃ se cure della, tomãdo sudores, y se halle sano: porque los q̃ hã tenido semejãte enfermedad, nũca quedã perfetamente sanos, antes quedã siẽpre flacos y debilitados para los trabajos de la religiõ, principalmente tomãdo habito para legos, cuyo oficio es el trabajo corporal. Lo 2. porque el estado de la descalcez, trae consigo mucha desnudez, y poco reparo del frio, assi en la comida, como en el bestido, y es muy cõtrario el frio, a esta enfermedad, tanto q̃ segũ los Medicos, muchas vezes se engendra de sola enfermedad, sin auer aparejo alguno de parte dl subjeto, y en este caso, ya se vee el aparejo q̃ ay, para q̃ se engendre de nueuo, pues ya este subjeto la tuuo, como se supone. Y si esto concede F. Man. Rodri.[c] a los q̃ votã entrar en los Descalços, con mas justa causa se puede conceder al q̃ hizo voto de entrar en nuestra sagrada Religiõ Minima, succediendole despues la dicha enfermedad, pues el comer continuamente pescado, sin ningũ genero de carne, ni de cosa q̃ tenga nacimiento della, por razon del voto q̃ hazemos, de vida quaresmal, es por extremo contrario a la dicha enfermedad, tãto que aun los que entran muy sanos, y q̃ nũca hã sabido de ninguna enfermedad, siẽdo fuertes como vna peña, en poco tiẽpo suelen por esta comida estar cargados de mil ajes y enfermedades: de lo qual yo por mis pecados soy buen testigo, pues estoy lleno de enfermedades q̃ me hã acarreado treinta y vn años de pescado: Empero cõ todo esso, en vn caso y otro me parece, q̃ si queda tan sano como suele acontecer quedar, y quedan muchos, y cõsultado el parecer de los Medicos temerosos de sus conciencias, q̃ dizẽ, q̃ podra lleuar qualquiera destas sagradas religiones, entrãdo en ellas, no le aseguraria yo la cõciẽcia, sino entra a cũplir su voto.

c F.M.R. vbi sup.

CASO 29.

Si vno q̃ promete solamẽte de entrar en religiõ, y despues de entrado, promete de professar en ella: saliẽdose comete dos pecados cõtra dos votos distintos? R. que si: porq̃ distinto es el voto de la religiõ para la prouar, del voto de professar en ella: mas si simplemẽte votò religiõ, atẽto q̃ en el dicho voto se incluye el voto de professar, aunq̃ despues de nueuo haga voto de professar, no comete dos pecados, pues el segũdo voto expresso, no fue mas de cõfirmaciõ del primero implicito. Y notese q̃ el q̃ expressamẽte hizo voto de entrar en vna religiõ, y de professar en ella, alcãçãdo dispẽsaciõ del voto, diziendo en la suplica q̃ prometio de entrar en la religiõ, callãdo q̃ tãbiẽ prometio de professar en ella: La tal dispẽsaciõ es subrepticia, como lo dize Nauar.[d] al qual sigue F. Man. Rodri.[e] Y la razõ dello es, porq̃ aũq̃ en duda el q̃ promete entrar en religion, es visto prometer de professar en ella: Empero este voto puede tener dos sentidos: el primero, q̃ promete de entrar en religiõ, para prouar sus asperezas, en el qual voto mas facilmẽte dispẽsara el Papa, q̃ en el de entrar en la dicha religiõ, y professar en ella, que es el segũdo sentido q̃ tiene el dicho voto.

d Naua. c.12. n.47 ibid. §. quod qui mouet.
e F.M.R. t.1. c.55. conc. nu.7.

CASO 30.

P. Vno hizo voto, o juramẽto de no jugar a vn juego ilicito: si este voto, o juramẽto puede ser dispẽsado? R. q̃ Nauarro dize, q̃ sobre tal caso no quiso Pio V. dispensar: porq̃ parece no auer ninguna causa para dispẽsar: empero cõ todo esso confiessa Nauarro poder tal obligaciõ de voto y juramẽto, ser dispẽsada en otra cosa mas acepta a Dios, por el Ordinario, o por otro que por priuilegio tẽga autoridad de comutar: aunq̃ la malicia del juego ilicito por esto no es quitada, como aqui se declara, y lo resuelue F. Luys Lopez.[f]

f F. Luys Lop. 2.p. instru. consc. c.56. c.7.

Nota, q̃ el voto de no jugar, no obliga quãto al juego q̃ se exercita por respecto de alguna honesta recreaciõ del, como lo dize santo Tho,[g] y Nauar.[h] por quanto es cõtra las buenas costũbres: Empero el voto de no jugar juego, en el qual solamente se peca venialmẽte, es valido, y el Ordinario puede dispẽsar en el, como queda dicho: y tãbiẽ podra dispensar en el voto de no jugar juego q̃ se exercita cõ pecado mortal: porq̃ atẽto q̃ el q̃ votò es inclinado a jugarle, pecãdo mortalmẽte, cõuiene q̃ se dispense en el voto, para q̃ el pecado mortal q̃ comete jugando: carezca de la diformidad y circũstãcia q̃ por razõ del voto se le añade: aunq̃ la malicia del juego ilicito, por esto, (como queda dicho) no es quitada: assi lo tiene Nauarro,[i] y F. Manu. Rodriguez.[l]

g S Tho 2.2. q.168 ar.3. &
h Nau. c.20. post principium.
i Nau. li.3. consil. ti. de voto. consi. 16. fo. 316.
l F.M.R. t.1. c.173 con. nu.10.

CASO 31.

P. Si queda escusado de guardar los preceptos

ceptos de su regla q̃ obligã a pecado mortal, el frayle q̃ votò en vna religion, en la qual comũmẽte los dichos preceptos no se guardã? R. que no, aũq̃ aya tenido intẽciõ quãdo professò de solamẽte guardar su regla, como la guarda la comunidad, como lo dize Nauar.[a] lo qual F. Luys Lop.[b] tiene por muy escrupuloso, no lo limitãdo cõforme la mẽte de Nauarro en otra parte, el qual dize, q̃ el q̃ professa en monesterio relaxado sin premeditar los preceptos de la ordẽ del dicho monesterio, o no teniendo intẽciõ de se obligar a ellos, obligaciõ tiene de mudar la intẽciõ, y guardar los dichos preceptos, o professar otra vez: lo qual se entiẽde quãto a los votos essẽciales, y no quãto a las obseruaciones accidẽtales: las quales ya sõ quitadas, o mitigadas por priuilegios, o por costũbre, aunq̃ no inmemorial: empero razonable, y tã antigua q̃ baste para assi modificar las dichas obseruaciones: lo qual acõtece en la mayor parte de la Christiãdad, y lo sabe su Sãtidad, y lo tolera, y por el cõsiguiente parece q̃ dispẽsa en ello, conforme vna doctrina de vna glossa,[c] y lo resuelue F. Manu. Rodrig.[d]

a Nauar. c. 12. b F. Luis Lo. in instr. conf. 1. p. c. 45. [...]39.

c Glos. in ca. quia [...] de consang. & [...]nita.

d F. M. R. 2. t. c. 95 [...] nu. 12.

CASO 32.

P. Si el voto q̃ hazẽ los Comẽdadores de la ordẽ de Sãtiago, Calatraua, y Alcãtara: cõuiene a saber, de guardar castidad, cõsiste en guardar Fe a sus proprias mugeres, y en no conocer otra alguna? R. q̃ si: y si el cauallero fuere soltero, esta obligado a abstenerse de toda copula carnal, no solamẽte por el precepto de la ley diuina, mas aun por el voto de castidad conjugal q̃ ha hecho. De aqui se infiere, q̃ estos caualleros teniẽdo parte cõ vna muger, estã obligados a explicar q̃ son professos en las dichas religiones, atẽto q̃ esta circũstãcia no solamẽte agraua, mas aũ muda la especie del pecado: y si cõ sus mugeres tuuierẽ actos impudicos cõ poluciõ extra vas, o cõ peligro de ella, q̃ son pecados mortales, y prohibidos, obligaciõ tienẽ de cõfessar la dicha circũstãcia, pues por razõ del dicho voto se obligarõ a conocer a sus mugeres, teniẽdo con ellas los actos q̃ ordinariamẽte suele auer en semejãte acto, sin pecado mortal: assi lo tiene Ayala,[e] y F. Manuel Rodriguez.[f]

e Ayala en la ex[...] de la reg. de [Sa]ntiago 1. p. f. 6.

f F. M. R. 2. t. c. 96. [...] nu. 3.

CASO 33.

P. Si vno auiẽdo hecho voto de religion, engañasse a vna doncella, aprouechandose della, diziendola q̃ se casaria con ella: a qual destas dos cosas esta obligado? R. que esta obligado a cũplir el voto, por dos razones. La primera, porq̃ es mejor cũplir el voto, q̃ no cũplir la palabra. La segunda, y esta es la eficaz: porq̃ fue primero el voto q̃ la palabra: pero ha se de aduertir, q̃ si erã A yguales en linaje, o auia poca diferencia, o dado q̃ huuiesse mucha, q̃ estara obligado en quãto pudiere a satisfacerle aquel engaño, y daño, dãdole para su casamiẽto. Esto es doctrina del P. F. Bartolome de Medi.[g] la qual dixo siẽdo pregũtado sobre este pũto, viuiendo, y es buena.

g Medina.

CASO 34.

P. Si el q̃ hizo voto de ser clerigo, puede ser dispẽsado por el Ordinario, para q̃ no lo sea: y si este voto puede ser comutado por la bula: y si el q̃ tiene algũ voto, queda comutado, sin hazer otra cosa ninguna mas q̃ tomar la bula? R. A lo primero, q̃ si: porq̃ aquel que promete ser clerigo, no vota B formalmẽte castidad, antes despues de clerigo la ha de prometer. Esta opiniõ dizẽ q̃ la tuuo en Salamãca el Reuerẽdo P. F. Iuã de la Peña, y se cõfirma por lo q̃ trae Palacios,[h] diziẽdo, q̃ aquel q̃ haze voto simple de ser clerigo, nõ haze voto de castidad, y obediẽcia actualmẽte: y assi quebrãtãdo la castidad, no peca cõtra algũ voto. De lo dicho infiere el P. F. Ma. Rodri.[h] q̃ puede el Obispo dispẽsar, o comutar el voto q̃ vno hizo de ser clerigo: y siguese segũ el mesmo, q̃ puede ser el tal voto comutado por virtud de la bula, pues no se prometio castidad formalmente: y esto es lo segũdo. Esta mesma opiniõ tiene F. Luys Vega Pales.[i] Empero deuẽ los cõfessores pregũtar al q̃ votò, si tuuo intẽciõ de votar castidad, quã C do prometio ser clerigo, porq̃ si la tuuo, al Papa se ha de acudir necessariamẽte por la dispensaciõ, y no puede ser comutado por la bula de la Cruzada el tal voto.

h Palac. in 4. d. 38 disp. 2. pag. 720. vers. notãdũ tamen.

h F. M. R. en la de clar. de la bu. §. 9 dub. 4. nu. 102

i Palestr. en sus casos, caso 28. pa. 115

Nota aqui, segun Soto,[l] y Nauar.[m] y F. Man. Rodrig.[n] q̃ por virtud de la bula se puede comutar el voto de la castidad tẽporal: porq̃ dizen estos Doctores, q̃ este voto no es reseruado al Papa. A lo tercero, y vltimo respondo, con Man. Rodrig.[o] y Nauar.[p] y F. Luys Lop.[q] q̃ el penitẽte ha de pedir al confessor q̃ le conmute los votos q̃ huuiere hecho por virtud de la bula: porq̃ por solo tenerla, no estã ya comutados, co D mo piensan algunos simples: y esta comutacion se ha de hazer in cõfessione sacramẽtali. Aunque Enriquez[r] dize, que aun fuera de la confession se le puede comutar, la qual opinion F. Manuel Rodriguez,[f] tiene por probable: aunque como el dize, tuuo lo contrario en la explicacion de la bula. Empero mas probable me parece lo que esta dicho, que es, que esta comutacion se ha de hazer in confessione sacramentali.

l Soto li. 7. de iust. & iu. q. 4. ar. 3. pa. 622. in fine.

m Naua. in man. c. 12. nu. 77.

n F. M. R. vbi sup. nu. 120

o F. M. R. vbi sup.

p Nau. in addi. c 12. nu. 18.

q F. Luis Lo. 1. p. instru. conf. c. 50. de dispensa. voti.

r Henriq. li. 7. de indulg. c. 36 nu. 9

f F. M. R. 2. to. sum. 99. con. n. 6.

CASO 35.

P. Presupuesta la opinion de Nauarro,[t] que es, que auiendo peligro de incontinencia, y auiẽdo dificultad de recurrir al Papa,

t Nau. in addic. c. 12. 78.

puede el Obispo dispensar en el voto de castidad perpetua: si siguiendo esta opinió, se puede el dicho voto comutar por virtud de la bula de la Cruzada?

R. que no: porque aquella regla q̃ dize, q̃ todos los votos q̃ puede el Obispo dispensar, y comutar, pueden ser comutados por virtud de la bula, se ha de entẽder de los votos, para los quales tienen los Obispos poder simple y absolutamẽte: y para este voto de castidad no tienen tal poder, sino por respecto de la dicha circũstácia, q̃ es el peligro de la continẽcia: lo qual quiere su Sãtidad cometer al juyzio y prudencia del Obispo, y no de qualquier confessor. Concuerda fray Manuel Rodriguez.[a]

a F.M.R. en la declar. de la bu. ... nu.118. dub.1. pagi.130.

CASO 36.

Por que causa se llama razonable, paraq̃ el confessor pueda comutar por virtud de la bula, o jubileo los votos q̃ le pidẽ q̃ comute, y como se ha de auer acerca de comutarlos? R. q̃ la regla q̃ acerca desto se ha de tener, es, q̃ quãdo la comutació se haze en cosa menor, q̃ la votada, no se puede hazer sin causa razonable, y auiẽdola, es necessario q̃ la haga quiẽ tiene autoridad para comutar los tales votos. Causa razonable sera, si vno huuiesse hecho voto de rezar vn rosario, por no le podr cũplir, sin notable daño de su oficio, q̃ requiere mucho tiẽpo, por muchas ocupaciones q̃ tiene, entõces bastaria menor comutació, como lo trae Syl.[b] y F. Ma. Rodr.[c] y F. Luis Lop.[d] y Soto,[e] y Cordo.[f] Y este es el primer auiso q̃ ha de tener el confessor. porq̃ ha de tener algunos en esta materia de comutar: y assi no se puede comutar sin autoridad del Papa el voto de religió, y castidad: porq̃ a penas puede auer causa de ygual valor, en q̃ se comute: y lo mismo se há de dezir, quãdo ay duda si la cosa es ygual a la votada: porq̃ en este caso ay necessidad de autoridad, para esta comutació. El sẽgũdo auiso es, q̃ quãdo se comuta en cosa mejor, o en cosa ygual, no tiene necessidad de algũ priuilegio para esto, como lo dizẽ todos los autores citados: Y aun añado, como dize Medi.[g] Cordo.[h] y F. Man. Rodrig.[i] Y esto sea el 3. auiso q̃ quãdo se comutã votos, por jubileo, bula, o priuilegio particular, deuese comutar mas blãda y suauemẽte: porq̃ se ha de entẽder, q̃ el Papa alguna gracia haze al penitẽte, y si se huuiesse de comutar en cosa mayor, o tã bũena, no le hazia gracia alguna. Empero viniẽdo a la platica del comutar por virtud del jubileo, o bula, es cosa dificultosa y peligrosa, y no se deue encargar della el q̃ no fuere muy perito en el arte del curar las animas: porq̃ se hã de cõsiderar y mirar muchas cosas. Y esto sea el 4. auiso: Como

b Syl. ti. votũ 4. q. 7. 8
c F. M. R. vbi sup. n. 107. & in sum 2. to. c. 100. conc. nume 4. 5
d F. Luys Lop. 1. p. instru. conf. c. 47.
e Soto de iusti. & iu. li. 8. q. 4 ar. 8. f. 675.
f Cordo. in sum. q. 149.
g Medi. in sua institu.
h Cor. q. 189. et 150
i F. M. R vbi sup. con. 4 nu. 4.

A si vn cõfessor quisiesse comutar vn voto de yr a Santiago, ha de mirar lo q̃ auia de gastar en el camino en la yda, mas no en la buelta, (porq̃ prometio de yr, y no de boluer,) como lo dize Angl.[l] y F. Ma. Rodri.[m] aũ q̃ F. Luys Lop.[n] no se arrima mucho a esta opinion, a mi me parece cierta: porq̃ el q̃ promete de yr a Sãtiago, yendo alla cumple: aũq̃ quede por morador en aq̃lla tierra. Tãbiẽ se hã de cõsiderar los trabajos q̃ auia de passar, y assi se deue comutar este voto en algũ subsidio para la Cruzada, y no se comutãdo por virtud della, se deue de comutar por limosna, o cõ algunos ayunos, y otras obras piadosas, proporcionadas a los B dichos gastos. Y es de aduertir, y esto sea el 5. auiso, q̃ no se ha de tener cuẽta y respecto a los gastos q̃ auia de hazer cõforme su estado, lleuãdo cauallos y machos, siẽdo cauallero principal, sino a los gastos q̃ el solo cõ vn cõpañero auia de hazer, como lo aduierte Arag.[o] y F. Ma. Rodri.[p] y tãbiẽ se ha de tener respecto a los trabajos y peligros q̃ en la yda auia de padecer, y al daño q̃ de estar ausente de su casa ha de suceder, porq̃ todas estas cosas son de valor, y se hã de comutar, como lo dize Nauarro,[q] y F. Man. Rodri.[r] Y si el cõfessor en este y en otros semejãtes casos, no hiziere la debida diligẽcia, peca mortalmẽte. Y porq̃ este negocio de comutar es dificil, y los penitẽtes C reciuẽ de mala gana las comutaciones, siguiẽdo el parecer del P. F. Ma. Rodri.[s] digo, y esto sea el 6. auiso, q̃ el cõfessor q̃ tiene autoridad para dispẽsar (como la tienẽ los cõfessores de nuestra religiõ, para dispẽsar en todos los votos, excepto los de peregrinació q̃ passã de dos dietas) vse de la comutació, quãto a la obra q̃ haze, en lugar de la votada, y dispẽse auiẽdo causa en lo q̃ falta, y no llegue a la cosa votada, y con esto q̃da seguro el q̃ votò, aũq̃ la obra enq̃ se fue hecha la comutació, no sea de tãto seruicio de Dios como la votada: y por tãto los cõ D fessores seculares, o regulares q̃ no gozã de los priuilegios de las ordenes mẽdicãtes, en los votos pertenecietes a los Obispos, procurẽ la autoridad para dispẽsar y comutar los jũtamẽte: porq̃ vsar de ambas autoridades jũtas, cõforme lo dicho, es mas llano camino para la quietud de los q̃ hã prometido alguna cosa, q̃ vsar de sola la autoridad de comutar: la qual cõcede solamẽte la bula, y los jubileos ordinarios q̃ vienẽ: y esto se note mucho para vsar dello, quãdo se ofreciere necessidad, como lo acõseja Alcocer,[t] y Ma. Rodri.[v] Mas deuese mucho notar segũ el mismo, q̃ pudiẽdose hazer la comutació desta manera, jũta con la dispẽsació: peca el q̃ pide dispẽsació de algũ voto, sin

l Angles de voto, dif. 6. ar. 8.
m F. M. R. vbi sup. nu. 5.
n F. Luis Lo. sup. in su. ne. 9. c. 47.
o Ara 1. 2. q. 88. ar 12. pag. 104.
p F. M. R. vbi sup.
q Nau. c. 12. nu 77.
r F. M. R. vbi sup.
s F. M. R. vbi sup.
t Alcoc. in sum. ca. 16. fol. 58. col. 1. conclu. 4.
v F. M. R. vbi sup.

sin querer q̃ aya alguna comutacion, y mas peca el q̃ dispēsa, como lo aduierte Soto,[a] porque para q̃ se dispense ha de auer causa justa: y vna de las causas q̃ deue auer es, necessidad della, y pudiendose comutar, no ay necessidad de dispensar. Dixose pudiēdose comutar: porq̃ no pudiēdo el que votò dar algun genero de comutaciō, sin grā dificultad, entonces se puede hazer la dispensacion, sin mezcla de comutacion.

Finalmēte nota, y esto sea el septimo auiso, q̃ el que tiene autoridad para comutar, no tiene para dispensar: aunq̃ el que tiene autoridad para dispensar, o sea por derecho, o por priuilegio, tambien tiene autoridad para comutar, como lo resuelue fray Man. Rodri.[b] Y tābien q̃ Gregor. XIII. concedio a los confessores de la Cōpañia de Iesus q̃ pudiessen comutar los votos jurados: Lo qual es de notar, porq̃ aūq̃ teniā licencia para comutar votos y juramētos, no se estendia esta cōcession a los votos jurados, por los dos vinculos q̃ en ellos ay, assi lo dize Enriquez.[c] y F. Ma. Rodri.[d]

CASO 37.

Supuesto, como cierto que es, que el voto hecho de cosa ilicita, no obliga, como lo dizen S. Thomas,[e] y Caietano,[f] y Syluestro,[g] y F. Manuel Rodriguez,[h] antes peca el que le promete, como lo tiene la comun, la qual sigue Alcocer,[i] despues de Soto, y otros. Y si la cosa ilicita en si votada fuere pecado m. tābien el voto sera pecado m. y si fuere venial, tābiē sera pecado venial: Lo qual todo ha lugar, no solamente quando el que le promete tiene proposito de prometer y guardar la promessa: mas aū quando tiene proposito de prometer, aunq̃ no tenga proposito de guardar la promessa, pues este es verdadero voto. Esto presupuesto, vno hizo voto de nunca pecar venialmente: si es voto licito?

R. que no, antes es estulto, porque es impossible no pecar venialmente, como lo dize el Concilio Mileuitano,[l] y el Tridentino:[m] y assi aquel q̃ prometio q̃ nūca auia de pecar venialmente, como esta preguntado, a nada queda obligado por razon del voto, pues es nulo, como lo dize Soto,[n] y F. Manuel Rodrig.[o] De donde se sigue, q̃ aquel que promete confessar todos sus pecados veniales, solamente esta obligado a hazer lo q̃ pudiere para que le vengan a la memoria: y desta manera entendido, el dicho voto, es bueno, y possible, como lo tiene Aragon,[p] y fray Manuel Rodriguez.[q]

Notandū, que el que hiziesse voto de nūca pecar mortalmente, no harta mal: y assi el voto sera valido, contra Nauar,[r] el qual da a entender ser inualido, por ser de cosa muy dificultosa: empero lo q̃ se ha dicho, se prueua, porq̃ este voto es de objeto bueno, y su cumplimiento es possible por la diuina gracia: la qual està Dios aparejado para dar a todos: aunque no se deue aconsejar por ser cosa dificultosa, principalmente acerca de los pecados del coraçō, y seria andar cada momento con escrupulo, si se ha pecado mortalmente o no: y el voto ha de ser de cosa q̃ claramente se entienda quando se quebranta, como lo dize Soto, y Aragon,[s] y fray Manuel Rodriguez,[t]

Nota tambiē, que votar vno q̃ de tal, o tal pecado mortal, o venial, se apartara, como de no fornicar, o de no mētir jocosamēte, y assi de otras cosas semejātes, es licito, segū lo dizē Soto, Aragō, y F. Manu. Rodrig.[v]

Y Finalmēte nota, q̃ el que haze voto de pecar venialmente, solamente peca venialmente, como lo tiene Soto, Nauarro, y Alcocer,[x] y F. Man. Rodri.[y] contra Caieta.[z] el qual dize, que hazer voto de pecar venialmēte, es pecado mortal, y lo mismo se ha de dezir del juramento quando vno jura que ha de pecar venialmēte. Y para mayor declaraciō de lo dicho, se ha de notar, que dos maneras ay de juramēto, vno assertorio, y otro promissorio: el assertorio es, quando vno afirma vna cosa cō juramēto, la qual cosa es mentira, aunque sea pequeña y de poco momento, es pecado mortal, por faltar entonces en el la verdad, como queda dicho en la materia del juramento: el promissorio es, quando vno jura que ha de hazer vna cosa, la qual si es en si pecado venial, solamente sera el dicho juramento pecado venial: pues no se trae a Dios por testigo de mētira, sino en testigo q̃ se ha de hazer algū pecado: el qual siēdo venial, tābien lo sera el juramento, pues se haze vna injuria leue a Dios: acerca de lo qual vease a santo Thom.[a] y a F. Manu. Rodrig.[b]

CASO 39.

P. Si vno engañasse a otro, diziēdole, q̃ se podia yr por tierra a Ierusalē, o q̃ desde Roma alla auia muy poca tierra, y a esta causa pēsādo ser assi, hizo voto de yr alla: si el tal voto es valido? R. q̃ no lo es: y serialo, quādo le dixesse que desde Roma alla era tierra amena y deleytosa, y de mucha recreaciō, y no fuesse assi. La razō desto se dira en el caso q̃ viene, como lo resuelue Soto,[c] y fray Manuel Rodriguez.[d]

CASO 40.

P. Si vno dixesse a otro, q̃ en la orden de los minimos, se come carne, y q̃ en su regla no ay ningū ayuno: el qual pēsādo ser assi, hizo voto de entrar en la religiō dellos: si despues entro, y hallò ser al cōtrario: si es obligado al voto, presupuesto q̃ el voto hizo de entrar, y perseuerar?

R. q̃ no le obliga. Y la razō es, porq̃ quando

Margin notes (left):
a Soto li. 7. de iust. q. 4. ar. 3. pa.
b F. M. R. vbi sup.
c Enr. lib. 7. de in. ... c. 10. nu. 5. in ...
d F. M. R. vbi sup.
e S. Tho. 2. 2. q. 89
f Caieta. ibidem.
g Sylu. ver. votū.
h F. M. R. 2. to. cap. ... nu. 1.
i Alc. in sum. c. ... col. 2.
l Conc. Mileui. ca. 67. & 68.
m Conc. Trid. ses. 6.
n Soto lib. 7. de iust. q. 1. ar. 3
o F. M. R. vbi sup.
p Aragon 2. 2. q.
q F. M. R. vbi sup.
r Nau. c. 12. nu. 28

Margin notes (right):
s Arag. vbi supra.
t F. Ma. R. vbi su. concl. & nu. 5. Nota 2.
v F. M. R. vbi sup. Nota 3.
x Alcoc. vbi supr.
y F. M. R. vbi sup. con nu. 3.
z Caiet. ver. votū.
a S. Tho. vbi sup.
b F. M. R. vbi sup.
c Soto de iust. & iur. li. 7 q. 7. art. 2 pag 570. a
d F. M. R. 2. t. c. 92 conc. nu. 4.

do el engaño es acerca de aquellas cosas q̃ tu no puedes lleuar, el voto no te obliga: porq̃ es graue injuria la q̃ se te hizo, no diziẽdote la verdad: porq̃ si la supieras, no lo votaras: empero obligara el voto, si te engañassen en cosas liuianas.

CASO 41.

P. Supuesto q̃ quãdo alguno promete a Dios alguna cosa cõ animo de prometerla, y aũ cũplirla, q̃ q̃da obligado a ello. Vno al tiẽpo q̃ en la religiõ hizo professiõ, no tuuo proposito de professar, ni de votar, sino de engañar: si este estara obligado a lo q̃ assi prometio? R. Que acerca de Dios no ay q̃ dudar, sino q̃ su prometer, y professar fue nulo. Verdad es, que peco m. pues mintio en cosa graue. Mas q̃ quãto al fuero ecclesiastico y ciuil, si quiera haga en esto engaño a algũ hõbre, o la Iglesia, como en lo presente, q̃ se lo hara cumplir, como si muy deveras lo votara, o jurara: porq̃ la Iglesia no juzga de los actos interiores: y assi se ha de entẽder lo q̃ trae Medi. [a] y Soto, [b] y Caieta. [c] y Flor. Theolog. [d] y F. Man. Rodri. [e]

a Medi. in sua institu.
b Soto de iusti. & iur. lib 7. q. 1. ar. 2.
c Caieta. 2. 2. q. 88. ar. 1.
d Flor. Theo q. de voto. ar. 1. dif. 4.
e F. M. R. 2. to. c. 91 concl. et num. 5.

Nota el caso que viene, que es deste.

CASO 42.

P. Si aquel, del qual se trata en el caso passado, se casasse, y la Iglesia por ello le descomulgasse: si esta obligado a obedecer a la Iglesia? R. que solo por razon del escandalo, estara obligado a obedecerla. De donde se sigue, q̃ si se fuesse muy lexos, adonde no se supiesse lo passado, q̃ de todo lo q̃ prometio quedaria libre para qualquiera cosa: y sino quiere yrse, esta obligado para no estar en estado de condenaciõ, a secretamente votar, porq̃ sino lo haze, no es frayle, y falsamente representa el habito q̃ trae: porq̃ los prelados de la dicha religiõ no le puedẽ atar ni desatar, sino solamẽte su Obispo, pues como esta dicho no es frayle, ni nouicio, y mas q̃ no puede votar en las elecciones de su religiõ, y assi peca mortalmẽte votãdo. Concuerdan Soto, Caietano, y Flor. Theologicarum, y F. Manu. Rodriguez. [f]

f F. M. R. vbi sup.

CASO 43.

P. Vno haziẽdo professiõ, o haziẽdo vn juramento, tuuo intento de verdaderamẽte prometer o jurar, mas no le tuuo de guardar lo votado o jurado, o tuuo verdadero proposito de votar o jurar, mas no le tuuo de se obligar al voto o juramẽto: si este tal esta obligado al voto o juramẽto? R. A lo primero, que si, segũ Caieta. [g] y Coro. Confesso, [h] y Soto, [i] y F. Ma. Rodri. [l] Verdad es, q̃ el q̃ desta suerte vota, q̃ peca mortalmẽte: y q̃ el voto, o juramẽto sea valido, se prueua, pues aqui tuuo libertad y deliberaciõ, y quiso prometer: por lo qual para estar con buena cõciencia, es necessario q̃ le pese del mal proposito q̃ tuuo, y proponga

g Caie. vbi supra.
h Coro. confe. 3. p. c. 2.
i Soto vbi sup. pag. 571. a.
l F. M. R. vbi sup. con. et nu. 6.

A de cũplir lo prometido, como con los demas Doctores lo dize Nauar. [m] y Cordo. [n] Por lo qual veã como votã los Comendadores de la ordẽ de S. Iuã, y otras ordenes militares: porq̃ aunq̃ digã q̃ no es su intenciõ guardar la castidad q̃ prometen, basta para q̃ quedẽ obligados en cõciencia a ello, por razõ del voto, q̃ verdaderamẽte le ayan prometido. A lo 2. cõuiene a saber, q̃ tuuo verdadero proposito de votar o jurar, mas no de obligarse al voto o juramẽto. Digo, q̃ tãbiẽ esta obligado al voto o juramẽto: porq̃ para q̃ el voto sea verdadero, no es necessario q̃ el q̃ promete tenga formal intenciõ de se obligar: pues de su naturaleza el voto es obligatorio: y assi el q̃ promete, virtualmẽte se obliga, como lo dizẽ Caiet. Soto, Nauar. [p] y F. Man. Rodri. [q] Y aq̃l q̃ votò con animo de votar, queda obligado, aunq̃ no tenga proposito de le cumplir quando votò: pues el voto en su razon formal incluye obligaciõ de derecho natural y diuino: por lo qual aunq̃ este en nuestra volũtad hazerle, o no hazerle: empero haziẽdose vn hõbre cõ proposito de no se obligar a el, no se puede apartar de la obligaciõ q̃ de derecho natural y diuino tiene anexa, como lo dizẽ cõ la comũ Medi. [r] y fray Luys Lopez. [f] afirmando que cõ mucha razon, lo mismo se ha de dezir en el juramento.

m Nau. c. 12. n. 17
n Cor. de casibus q. 145.
p Naua. vbi supr.
q F. M. R. vbi sup. conc. et nu 7.
r Medi. in institu. li. 1. in 2. prece. §. 6.
f F. Luis Lo. p. in sir. con. c. 42.

C Finalmẽte nota, que si alguno por ignorãcia inuencible, o porq̃ cree q̃ la obligacion no es cosa inseparable del voto, hiziere el dicho voto cõ proposito de votar, y no de se obligar expressamẽte, no valdra el tal voto, pues en el no huuo volũtad. De aqui se infiere que si alguno recibiere orden sacro ignorando inuenciblemente q̃ la castidad es anexa a la dicha orden, no quedara obligado a guardarla, si quando recibio el orden, tuuo intẽciõ de no la guardar, pues el tal voto, ni formal, ni virtualmente fue querido, como lo dize Soto, al qual sigue fray Manuel Rodriguez. [v]

t Soto in 4. d. q. 1. ar 2.
v F. M. R vbi sup. con. nu. 8.

CASO 44.

D P. Si de las cosas indiferentes se puede hazer voto, y si son materia del?

R. que de aquellas cosas q̃ siẽpre en si permanecen indiferentes, no se puede hazer voto, ni son materia del. Empero nota, que de aquellas cosas q̃ son indiferentes, quando por razõ del fin, o de otra cosa conuienen a algun buen fin, y para el son necessarias: que de las tales se puede hazer voto a Dios, y a los santos, y son materia del. Hazer voto de nũca cortarse las vñas, o de cortarselas, es ilicito: porq̃ despues de hecho voto, se q̃da la materia del, q̃ es cortarse o no cortarselas vñas, indiferẽte, y de ningũ fruto ni hõra para Dios: y desta manera

si

A si vno sin ninguna ocasion, sino porque se le antojo, hiziesse voto de no passar por tal calle, o no entrar en tal casa: mas si de passar por aquella calle, o de entrar en aquella casa ay peligro y ocasion de pecar, entonces la cosa indiferente por aquella razon y fin necessario para no pecar, el voto es verdadero, y ello es bastãte materia del voto.

Nota. 2. Empero nota necessariamente, que quando el voto que hizo de cosa indiferente, como es no passar por tal calle, o de no entrar en tal casa por el fin que obliga, que es el no pecar por la ocasion que alli ay, que cessando el fin, esto es, quitada toda la ocasion de pecar, se torna la cosa indiferẽte, y no obliga el voto.

B Nota. 3. Nota que si vna muger hiziesse voto de no cozer el dia del Sabado, en honor de nuestra Señora, y trabajasse en otras obras, porque dellas no hizo voto de abstenerse, que el tal voto es vano: empero seria verdadero, si fuesse por estar mas desembaraçada para rezar alguna vez el rosario de nuestra Señora: y tambien lo seria, si de toda obra seruil hiziesse voto de abstenerse, para mejor darse al culto diuino, como el dia de fiesta.

Nota. 4. Nota, que otras obras ay indiferentes, de las quales hazer voto, ni es malo ni bueno v.g. como si vna muger hiziesse voto de vestirse el Sabado de blanco, en honor de la virginidad de nuestra Señora, el tal voto de todo en todo es vano: como lo resueluen Soto,[a] y fray Luys Vey a Palestrelo,[b] y fray Manuel Rodriguez.[c]

[a] Soto de iust. & iur. li. 7. q. 1. ar. 3. pag. 574.
[b] Palestr. en los casos cas. 66. pa. 534.
[c] F. M. R. 2. to. c. 94. concl. & nu. 6.

Nota. 5. Finalmente nota, que quando ay duda si la cosa que se vota es indiferente: deuese guardar el voto, hasta que se dispense en el, porque en las cosas dudosas, la parte mas segura se ha de escoger. Assi lo tienen Soto,[d] Syluestro,[e] Nauarro, y fray Manuel Rodriguez:[f] y es de notar, que assi como el voto de la cosa indiferente no obliga, assi el juramento assertorio de cosa indiferente no obliga, como quando vno jura de hazer vna cosa, que de suyo no es buena ni mala: y assi sin dispensacion puede el que juro quebrantar el dicho juramento, como lo dizen Aragon,[g] y Soto, y fray Manuel Rodriguez,[h] y suma Corona Confessorum.[i]

[d] Sot. vbi sup.
[e] Sylu. ver. votum. 5. 4.
[f] F. M. R. vbi sup. concl. & nu. 7.
[g] Arag. 2. 2. q. 89. ar. 3.
[h] F. M. R. vbi sup.
[i] Sum. Corona Confes. 3. p. c. 9. pag. 4.

CASO 45.

Preg. estando hablando a caso con vn hõbre en la platica que tenias con el, te dixo alguna cosa que no te dio gusto, a cuya causa heziste voto de nunca mas trabar con el platica, o estauas jugando, y juraste de nunca mas jugar con el, o de no jugar a los naypes, o de no jugar en tal casa, si este tal voto te obliga?

R. que si el hablar con el, o jurar, o jugar a los naypes, o en tal casa, no es ocasion de ningun mal, ni es causa de estoruar algun bien, que no es el tal voto valido, antes fue vanidad el prometerlo. Empero si el hablar con el te es ocasion de algũ mal. v.g. juraste de no jugar con el por la perdida que venia a tu hazienda, o por otras cosas peligrosas: en tal caso valido es el voto.

Nota. Nota, que sin ninguna dispensacion el q hizo voto destas cosas indiferentes puede hazer contra el, y basta que le pese de auerle hecho. Soto,[k] y fray Manuel Rodriguez.[l]

[k] Sot. de iust. & iur. li. 7. q. 1. ar. 3. pa. 575. &
[l] F. R. M. 2. to. c. 94. concl. & nu. 6.

CASO 46.

Preg. Si el voto hecho de alguna cosa de las que son de consejo (pues como se dixo en el caso, segundo los consejos son propiamente materia del voto) sera valido, haziendose por mal fin?

R. que quando el mal fin es materia del voto, esto es, el objeto, o la cosa que es prometida, el voto no obliga a mas de hazer penitencia de auerle hecho, como sea pecado mortal: porque el que promete mal fin v.g. votar, no dar limosna, sino por vanagloria, tiene voluntad, y intenciõ de pecar, promete pecar: y assi no le obliga el voto, sino C solo a hazer penitencia de auerle hecho: Pues el que haze semejante voto, peca mortal o venialmente, segun la grauedad del dicho fin. Lo qual se ha de entender, aunque el que voto no tenga proposito de cumplir lo prometido: porque en el prometimiento se incluye el dicho proposito, segun Aragon,[m] y fray Manuel Rodriguez,[n] la qual razon dize, que si viera Angles en sus Flores,[o] no se apartara desta opinion, diziendo, que lo dicho se ha de limitar, segun el Maestro Victoria, quando el que lo voto, tuuo proposito de cumplirlo: porque sino le tuuo, no peco mortalmẽte, pues no tuuo voluntad de pecar mortalmente, sino sera D venial por ser el voto ocioso y inutil. Quãdo el mal fin no es materia del voto, sino causa que incita o mueue a votar, y se vota alguna cosa buena, peca el que assi vota: empero el voto es valido, y le obliga v.g. como si vno hiziesse voto de tomar el habito de la caualleria, o de ser sacerdote, o religioso, mouiendole a ello entender, que por aquella via alcançara alguna encomiẽda, Obispado, o hurtara con mas libertad alguna cosa, o hara otra cosa de suyo mala. Y la razon desto esta clara, actus enim bonitatem, aut malitiam a fine operantis sortitur: y como el fin sea malo, tambien se ha de juzgar el acto malo, aunque el voto valga, como vale, porque la materia del es licita y grata a Dios, y esta obligado a mu-

[m] Arag. 2. 2. q. 88. ar. 2.
[n] F. M. R. 2. to. c. 94. concl. & nu. 10.
[o] Ang. en sus Flores. q. de voto ar. 1 dif. 11.

do, y q̃ no puede pedir, y si alguna vez: como dize Armilla, y los demas, esta obligado a pedir, sera quando cree que la muger quiere, sino que de pura verguença lo dexa de pedir por no hazer de su parte el matrimonio pesado, lo qual haria si ella vuiesse de pedir siempre: nā hoc interpretatiue est reddere: como lo dize Armilla,[a] Tabiena,[b] y S. Tomas,[c] y Soto,[d] y Ledesma,[e] y fray Manuel Rodriguez:[f] (el qual dize, que de la opinion de Veracruz se huya por dar en ella demasiada licencia:) como esta en derecho.[g] Finalmente el Obispo, y aun los frayles mendicantes en el fuero de la consciencia (siendo aprouados por el ordinario para confessar, y señalados por su prelado para ello: como dize fray Manuel Rodriguez)[h] pueden dispensar, para que pueda pedir el debito conjugal.

a Armi. matri. nu. 55.
b Tabien im pedi. 2.
c S. Tho. in. 4. sent.
d Soto in. 4. d. 32. q. 2. ar. 1. pag 293.
e Ledesma, vbi sup.
f F. M. R. vbi sup.
g C. quidā & cap. placet de conuerſ. coniuga. & ſimili in c. de loquicogno. cōſangui. vxori
h F. M. R. en la explica. de la bu. §. 9. n. 11. pag. 131. a.

CASO. 52.

Preg. si los Christianos hazen en el baptismo voto de guardar los preceptos diuinos y ecclesiasticos?

R. que aqui ay dos opiniones. La primera de la Glossa, sobre aquel lugar del Salmista, vouete & reddite, que tiene que si: y de la misma sentencia parece ser san Geronimo, y S. Agustin, y S. Tomas,[i] y con el otros Teologos. La seguda es de Caietano, y de otros Tomistas, a los quales se llega Flores Teologicarum,[l] que tienen que en el baptismo no se haze voto implicito, ni explicito de guardar los preceptos diuinos, ni ecclesiasticos, porq̃ el que recibe el baptismo, solamente pronuncia estas palabras, Abrenūcio, & volo, & credo, en las quales ningun prometimiento se significa, siēdo el prometimiēto de essencia del voto, por lo qual por ninguno destos verbos se haze entonces voto implicito, ni explicito, ni el renunciar es prometer, sino despojarse de la vida passada, ni el querer ser Christiano, es hazer promessa, pues el creer ad solū fidei assensum refertur, por razon del baptismo en los baptizados nace la obligacion de guardar los preceptos diuinos y ecclesiasticos, que suele nacer del voto implicito, o explicito: empero por ninguna via se prometen los preceptos: y la razon es, porq̃ el cathecumeno antes del baptismo no guardando los dias de fiesta, no peca, como peca despues de recibido el baptismo: y assi por razon del baptismo esta obligado a la obseruacion de los preceptos, y desta suerte se ha de entender la opiniō primera. Cō lo dicho concuerda Flores Teologicarū,[m] y es buena opinion.

i S. Tho. in solutione ad. 1. 2 art.
l Flor. Theo. q. de voto ar. 2. dif. 13.
m Flo. Theo. vbi sup.

CASO. 53.

Preg. si el voto que vno hiziesse de no prestar, ni salir por fiador, o de no ayunar, sino es quando lo manda la yglesia, o de no yr en romerias, es valido, porque parece q̃ no lo sera, pues muchas vezes todas estas cosas son de consejo, y el voto q̃ es cōtrario a los consejos, o impedimento dellos, no es voto, antes peca venialmente quiē lo vota, communiter loquendo, como lo confiessa la comun opinion?

R. que aūque es verdad, que de aquellas cosas que son de todo en todo contra los cōsejos Euangelicos no vale el voto, porque es contra la charidad, que cō todo esso algunas vezes bien se puede hazer voto, y sera valido: v. g. como de no prestar, de no salir por fiador, pues prestar a todos, y salir por fiador de todos, no es consejo, por lo qual el que votare assi: nō omnibus in discriminatim mutuabo, en el tal voto no ay mal ninguno, ni vota ningun mal, y assi es valido: sino fuesse que el tal votante votasse de no prestar a ninguno, ni en ningun caso, o de no salir fiador por ninguno, ni en ningū caso; porque entonces no seria voto, y se pecaria; porque muchas vezes es consejo salir por fiador, o dar prestado, y ni mas ni menos pecaria, y no seria voto, quiē le hiziesse de jamas ayunar, sino es lo que manda la yglesia, o de no yr en romeria, porque muchas vezes el ayunar, y el yr en romeria, es de consejo: como lo resuelue Soto,[n] y fray Manuel Rodriguez,[o] y Iaco. de Grafijs,[p] y lo mismo se ha de dezir del juramēto en esta materia: como lo dize S. Tomas,[q] y Couarruuias.[r] Con todo lo dicho tambien concuerda Corona Confessorum.[s] Dixe arriba q̃ se pecaria, entiende mortalmente, si tuuo animo de cumplirlo en caso de extrema necessidad. v. g. de no salir por fiador, o prestar, aun en caso que el proximo tenga extrema necessidad de que le prestē o fiē: porque en tal caso prestar o fiar, o dar limosna, no solo es de cōsejo, empero de precepto: empero sino ay esto, solo sera culpa venial: y assi se ha de entender lo que dize F. Manuel Rodriguez, diziendo, que solamente peca venialmente, y todos los q̃ lo dizen sin explicarse, como se explica Soto y otros, y es lo comun: Y finalmente el exēplo que se ha puesto en prestar, o fiar, se puede aplicar, y se entiende en todas las demas cosas q̃ son de consejo, como es, hazer voto de no enseñar al simple, o de no dar limosna al pobre, & sic de similibus, porq̃ hazer estas cosas muchas vezes, es de cōsejo, y aun algunas de precepto de la suerte que queda explicado arriba.

n Sot. de iust. & iur. li. 7. q. 1 ar. 3. pag. 578 a. b. & li. 8. q. 1. ar. 3. pag 699
o F. M. R. 2. to. c. 94. conc. & nu. 13.
p Gratijs li. 2. c. 37. nu. 19.
q S. Tho. 2. 2. q. 89. ar. 7.
r Coua. in. c. quāuis pactū. 1. p. §. 6. nu. 7.
s Corona Cōfessorum. 3. p. c. 9. pag. 4. & 5.

CASO. 54.

P. Si de aquellas cosas q̃ no son cōtrarias a los consejos: mas consigo mismas no sufrē otras cosas mejores, sino que en si solas son

buenas, ni impiden al votãte que dellas hiziere voto, q̃ no pueda hazer voto de cosas mejores, si de semejantes cosas vno hiziesse voto, si sera valido. v.g. como si vno hiziesse voto de seruir toda su vida en vn hospital a los pobres?

R. que muy bien se puede hazer voto de cosas semejantes: y q̃ aunque las vote vno, puede entrar en religion, si quisiere sin dispensacion ninguna.

Nota. Nota, que no sera valido el voto que vno hiziere de nunca votar: concuerda Flores Theologicarum,[a] y Soto.[b]

a Flo. Theo. de vot. ar. 5. ff. 11.
b Sot. de iust. & iu. li. 7. q. 1. art. 3. pag 580. b

CASO 55.

P. Supuesto que el voto q̃ vno haze de las cosas que impiden los bienes de consejo, segun su naturaleza es inualido. Si el q̃ hiziesse voto de casarse, sera valido el tal voto: Ratio dubij est, porque todo voto q̃ es impedimento de mayor biẽ, no es voto, y quien hiziesse este voto, aũque formalmente no es contrario a la religion, que es mayor biẽ: empero es de su naturaleza estoruo, para q̃ el que se casó y consumió matrimonio no pueda viuiendo la muger entrar en religion?

R. que aqui ay dos opiniones extremas. La primera de Flores Theologicarũ,[c] y de Caietano,[d] los quales dizen, que en dos maneras se ha de cõsiderar el matrimonio. La primera, en quanto es oficio para la generacion y instituto de viuir. Y considerando el matrimonio desta suerte, el voto es inualido. La segunda, en quãto es remedio para refrenar libidinem illigitimam: y considerando el matrimonio desta segunda manera dizen, que sera licito el voto de casarse v.g. como si vno tuuiesse muy mucha experiẽcia de si, que no se puede abstener de no caer en el vicio de la carne, lo qual frequentissimamẽte ha propuesto, y no ha podido salir con ello, si hiziesse voto de casarse, que estara obligado a cumplirle. La razon q̃ dan es, porque el voto se ha de hazer de cosa mejor, y para esto, el matrimonio es mejor, q̃ no estarse soltero: pues es cierto, q̃ a los incontinentes, est melius nubere quã vri, como lo enseño S. Pablo.[e] Esta misma opinion tambien tiene Nauarro,[f] y F. Manuel Rodriguez.[g] La segunda y contraria opinion tiene Soto, diziendo, que de qualquiera manera de las dos, que se considere el matrimonio, no es licito el voto de casarse: la razon q̃ da es, porque puede el que tal voto hiziesse, mudando el proposito, entrar en religiõ, luego vano y ilicito es el tal voto. Y tambiẽ porque el tal voto siempre es impeditiuo del mayor bien, pues el que promete casar, no puede entrar en religion. Esta opinion es de Soto,[h] y Panormitano,[i] y de Couarruuias,[l] la qual opiniõ tiene por probable Aragon: y aunq̃ entrambas son probables, para mi tengo la primera por mas. Y a la razon de Soto se respõde, q̃ el que promete casar por euitar los pecados de la fornicacion que comete, sin quebrantar este voto se ha de regular cõforme la intenciõ del q̃ le haze: y el que le hizo fue por euitar la fornicacion en estado de casado, lo qual muy mejor se euita en estado religioso, pues en el ha de prometer castidad, y estara muy apartado de los peligros que en el mundo suele auer, con los quales muchas vezes los casados y virtuosos suelen caer. Y mas que cosa cierta es, q̃ el que haze voto de vna cosa ordenada para cierto fin, cõ su propia autoridad la puede comutar en otra, no solamente mas agradable a Dios, como es esta, de la qual tratamos, mas aun tã agradable ordenada al mismo fin: y esta respuesta se note, porque no la he visto yo en alguno tocada, sino es en fray Manuel Rodriguez.[m]

c Flo. Theo. de vot. ar. 6. ff. 11.
d Caie. 2. 2. q. 88. a. 2. circa fin.
e Pab. 1. Corinthiorũ. c. 7
f Naua. c. 12. n. 41.
g F. M. R. 2. to. c. 94. conc. & n. 4.
h Sot. li. 7. de iust. & iu. q. 1. art. 3. pa. 579. b.
i Panor. c. siue ro de iure iurando.
l Coua. in c. quanuis pactum. 1. p. §. c. nu. 7.
m F. M. R. vbi sup.

CASO 56.

P. Si es licito el voto hecho por alcançar bienes temporales?

R. que si, y quando se haze absolutamente por alcançarlos, que obliga. v.g. como si yo dixesse, hago voto de dar diez ducados a pobres por alcançar esto q̃ pretendo, esto es, algunos bienes temporales que desseo alcançar: empero si se haze debaxo de condicion v.g. si aquesto, o aquello me aconteciere: entõces antes q̃ se cũpla la cõdicion, no nace obligaciõ del voto: cõcuerda Soto.[n]

n Sot. de iust. & iu. li. 7. q. 1. ar. 3. pa. 580. a

CASO 57.

P. Si vno hiziesse voto de dar a vn pobre qualquiera cosa que le pidiesse, si este tal voto es licito?

R. que en si considerado el tal voto es licito y obliga: empero puede acontecer en alguna cosa mala, por la qual no este obligado a guardarle, porque le pueda pedir vn cuchillo para matar a otro. De adõde se sigue, que Iephte,[o] hizo mal cumpliendo el voto quando le hizo desta misma manera, pues tuuo mal fin, que fue matar a su hija, pues el tal voto se entendia de su propia naturaleza de algun animal que se acostũbrasse a ofrecer en sacrificio, y no de otra manera.

o Iephte iudicum. c. 11.

Nota 1. Y en conclusion nota, q̃ lo mismo que se ha dicho, quãdo le pidiesse vn cuchillo, se ha de entender quãdo le pidiesse otra qual quiera cosa, que el darla no sea bueno. Soto,[p] y de santo Tomas.[q]

p Sot. de iust. & iu. li. 7. q. 1. ar. 3. pa. 181. a
q S. Tho. 2. 2. q 88. ar. 2. ad primũ arg.

Nota 2. Nota, para la materia deste caso, que los votos y juramentos indiscretos no obligã: como lo tiene Nauarro,[r] Couarruuias,[s] y fray Manuel Rodriguez,[t] por lo qual el que

r Nau. c. 12. n. 40.
s Coua. in c. quãuis pactũ 2. p. §. 6. n 4.
t F M. R. 2. to. c. 92 conclu. & nu. 1.

que haze voto de yr a Ierusalem de rodillas, o con vn sapo en la boca, o que ha de yr a Roma passando por los Alpes desnudo en tiempo de grã frio, no esta obligado a cũplir estos votos desta manera: empero estara obligado a cumplirlos quanto a su substãcia, si con animo de obligarse a ellos los hizo: y assi estara obligado a yr a Ierusalẽ, y a Roma, como suelẽ yr los demas peregrinos, y las personas de su calidad: como tambien lo dize Nauarro,[a] y fray Manuel Rodriguez,[b] afirmando con san Antonino que este voto se deue comutar en otro.

a Nau. vbi sup. a nu. 37.
b F. M. R. vbi sup.

CASO. 58.

P. Algunas vezes se hazen algunos votos de ayunar, o de diciplinarse, los quales son causa de tener poca salud, y aũ de acortarse la vida, si estos tales votos son validos?

R. que aunque es verdad que el ayunar, o diciplinarse es materia de voto, empero ha se de notar, que lo es, en quanto es obra de virtud, la qual sera en quanto se hiziere con deuida discrecion: conuiene a saber, para refrenar la concupiscencia, y no para agrauar demasiadamente la naturaleza. Y desta suerte semejantes votos seran validos, pues la materia dellos es virtud, y de otra manera no.

Nota. 1. Empero nota necessariamente para los que hazen semejantes votos que causan poca salud, que porque puede el hombre engañarse (principalmente siendo negocio suyo) juzgando si el tal voto le es dañoso, o no, que sera cosa mas consiguiente, que al parecer del superior se guarde, o dexe. Empero si esto sea necessario que se haga, en el caso que viene se dira.

Nota. 2. Y tambien nota, que si por guardar tal voto sintiere el que le hizo grande y manifiesto daño, y no ay comodo para acudir al superior, por la relaxacion del, pues como queda dicho entonces es cosa mas congruente que se haga, segun pareciere al superior pudiendo se auer, que entonces no deue de guardarle: concuerdan expressamente santo Tomas, y su Comentador,[c] y san Antonino,[d] y Soto,[e] y fray Manuel Rodriguez.[f]

c Coment. 2. 2. q. 88. ar. 2.
d S. Ant. 2. p. tit. 11. c. 1. §. 2.
e Soto de iust. & iur. li. 7. q. 1. art. 3. pag. 581. ad. 3. arg.
f F. M. R. 2. to. c. 94. conc. & nu. 2.

CASO. 59.

P. Si quando vna persona ha hecho voto de ayunar, o de diciplinarse, y le es causa de poca salud el guardarlo, si es necessaria dispensacion del superior para quedar libre del voto quien le hizo, no queriendo guardarlo por serle dañoso, como queda dicho, o si puede por su propia autoridad no guardarlo? Ratio dubij est, lo que se dixo en el caso passado, que semejantes votos es cosa mas congruẽte, que al parecer del superior se guarden, o dexen?

A R. que no es necessaria: porque quando santo Tomas dixo que era cosa mas congruente, no quiso dezir que era necessaria la dispensacion del superior, aunque este presente, sino solo dize ser cosa mas congruente el hazerlo, segũ el parecer del prelado. De adonde se infiere, que aunque sea bueno: como dize santo Tomas, pedir relaxacion del tal voto al superior, no es necessario, sino que el mismo que le hizo se le puede en tal caso quitar, como lo resuelue Caietano.[g]

g Caie. 2. 2. q. 88. ar. 2. ad 3. argum.

CASO. 60.

B P. Si el q̃ hizo voto de ser religioso determinada y principalmente en tal religiõ, y en tal monesterio: si este tal sin nueua culpa suya no fuesse recibido en aquel monesterio, sino que le despidieron, y no le quisierõ dar el habito, si este tal queda obligado a guardar castidad? La razon de dudar es, porque debaxo del voto que hizo de religion en tal monesterio, se incluye voto de castidad?

R. que no esta obligado a guardar castidad, y la razon es, porq quando vno vota lo que esta en la potestad de otro, y aquel en cuya potestad esta, no quiere, el votãte queda libre: assi como el voto hecho condicional, no cũpliendose la condicion: y como no se cũpla la condicion en el caso presupuesto, porque el monesterio le desecha, consequens est, que el voto totalmente cessa, y que licitamẽte se podra casar sin escrupulo de conciencia, sino fuesse que el que tal voto hizo de religion, votasse expressamente en su mente continencia.

C A la razon de dudar arriba puesta, conuiene a saber, que debaxo del voto que hizo de religion en tal monesterio se incluye voto de castidad, se puede responder negando, que de dos maneras puede ser entendido el voto de religion: conuiene a saber, vt sit votum religionis constitutiuẽ, vel obiectiuẽ: y siendo el voto religionis constitutiuẽ, hoc est constituens religionem, cõsta que en el se incluyen tres essenciales votos de religion, y aqueste voto es el que se haze en la profession: empero si es voto religionis obiectiuẽ, hoc est habere religionẽ pro obiecto tantum, seu votat se futurum religiosum, en tal voto no se incluye voto de continencia, como lo es en nuestro caso, & ista est habeo intentum. Todo lo dicho es dotrina expressa de santo Tomas, y de su Comentador,[h] y de Soto,[i] y de fray Manuel Rodriguez,[l] y de Nauarro,[m] y es comun.

D h Comentador ... i Soto de iust. ... c. 1. li. 7. ... ar. 1. p. ... l F. M. R. ... m Nau. ... in fine.

CASO. 61.

P. Presupuesto lo q̃ todos confiessan, cõuiene a saber, que el voto que realmente es voto,

voto, obliga à su cumplimiento, si el quebrantarle es pecado mortal, quando lo que se quebranta es poca cosa?

R. que Caietano,[a] y Armilla,[b] dizen en cõ distincion, o la cosa poca que se quebranta es parte, aunque pequeña, de lo prometido v.g. prometi de rezar vn rosario, rezandole, no dixe vna Aue Maria o dos, o es toda la parte prometida, aunque en si misma pequeña. v.g. prometi de rezar vn Credo: si es como lo primero, dize Caietano,[c] que no se peca sino venialmente, y mortal, quando es como lo segundo, esto es, quando la minima parte es materia de todo el voto: Soto,[d] y con el Flores Theologicarum,[e] y otros muchos tienen lo contrario: conuiene a saber, que de qualquiera manera destas q se quebrantare, no sera mas que pecado venial. Y esto es lo que se ha de tener, que tãbien es opinion de Nauarro,[f] y de F. Manuel Rodriguez,[g] y es lo comun.

Y finalmente quando alguno dexa de rezar alguna minima parte de aquello que prometio, solamente peca venialmente: como lo dizen Caietano, y Soto,[h] y Alcocer,[i] y fray Manuel Rodriguez.[l]

a Caiet. 2.2.q.88 ar.3.
b Armi ver. uotum. nu.12.
c Cai. vbi supra.
d Sot. de iust. & iur. li.7.q. ...
e Flo. Theo. de voto. ar.2 ...
f Nau. c.12.n. ...
g F.M.R.2.to. c.99 conc. & nu. ...
Nota.
h Sot. vbi sup. ... ar.1.
i Alcocer in ... c.15. fo. ... col.1.
l F.M.R. vbi sup. concl. & nu.2.

CASO. 62.

P. Si el que hizo voto de dar cada dia vna blanca por Dios a vn pobre, sino cumpliẽdolo por muchos dias, si pecara venial, o mortalmente, pues el voto es de cosa pequeña: y como se dixo en el caso passado, quãdo la cosa votada en si mesma es pequeña, el no cumplirla, no sera culpa mortal?

R. que aunque es verdad lo passado, quãdo lo votado es rezar, como lo dize Soto: empero que no lo es, quando es dar limosna: y assi pecara mortalmente, porque aunque el dexar de dar la limosna susodicha vn dia, o dos, no sea culpa mortal: empero porque lo que oy no da, mañana esta obligado a darlo, quando creciere la suma de lo deuido, sera culpa mortal el auerlo quebrantado. Dotrina es esta expressa de Soto,[m] y lo mismo confiessa fray Manuel Rodriguez,[n] del que hizo voto de rezar cada dia vna Aue Maria, dexandola de rezar por mucho tiempo, porque aunque dexar vn dia de rezar la dicha Aue Maria, no sea mas que pecado venial: empero dexarla de rezar muchos dias sera pecado mortal, por lo mucho q ha faltado a Dios a quien se prometio, ni yo como dize fray Manuel Rodriguez hallo razon que me conuença para afirmar que el que promete de rezar el rosario entero de nuestra Señora, peque mortalmente dexandole de rezar, y no peque mortalmente aquel que prometio de rezar cada dia vna Aue Maria, dexandola de rezar por espacio de 150. dias, en los quales auia de rezar ciento y cinquenta Aue Marias, aunque Soto,[o] dize, que el que prometio de dezir cada vn dia vn Credo, q aunque cada dia le dexe de dezir, no peca mortalmente. Buena me parece y lo es la opinion de fray Manuel Rodriguez.

m Sot. de iust. & iu. li.7.q.2 ... pag.582.
n F.M.R. vbi sup. concl. & nu. ...
o Sot. vbi supra.

CASO. 63.

P. Caietano y Armilla tienen, que quando la cosa votada es muy pequeña, y en si es toda la materia del voto, que quebrantarle es pecado mortal. v.g. como por dexar de rezar vna Aue Maria, que tenia hecho voto de rezarla: empero dexada esta opinion, como se dexo en el caso. 61. adonde se traxo, y siguiendo la cõtraria, que no es mas q venial. Si vno hiziesse voto de hazer vna cosa en si muy pequeña, añadiendo, que el quebrãtarlo le obligue a pecado mortal, si no cumpliẽdolo, lo sera entõces?

R. que aunque añada aquella condicion, no sera mas que pecado venial: concuerda Soto.[p]

p Sot. lib 8. de iust. & iu. q. 1. ar.7. pag.674. b.

CASO. 64.

P. Vno hizo voto de ser frayle tan solamente en la orden de santo Domingo, ha procurado que le reciban en muchos conuentos de la misma orde, y en ninguna parte le quieren recibir: si esta obligado a andar toda la orden, y lugares adonde la aya, para que le reciban: y lo mismo se pregunta si el voto no se restringio a sola la religiõ de santo Domingo, o a otra particular, sino que hizo voto en general de religion?

R. que si se tiene cuenta a la naturaleza del voto, que esta obligado a ello, si tiene esperança que en alguna parte hallara quiẽ le reciba. Y la razon es, quia ex quo obligauit se ad id quod dependet à tot is, debet omnes à quibus dependet requirere: mas sino se tiene cuẽta a esto, como no se ha de tener, sino a que quando hizo el voto, no tuuo intencion, sino de obligarse a las religiones que el conoce en los lugares cercanos, no esta obligado, sino a las de su tierra, como son yr a cinco ò seys conuentos, por que destos pocos podra sacar si le recibiran en los otros. Y la razõ es, porq el voto y su obligaciõ es vn acto moral, por lo qual moralmente, segũ el albedrio del varõ prudẽte se ha de entẽder. Esta dotrina es de Sot.[q] y de Caiet.[r] y se ha de entẽder no solo del q hizo voto de ser frayle en la ordẽ de santo Domingo, o de S. Frãcisco en particular, sino del q le hizo de ser frayle en general: como lo dize Sot.[s] y Orellana,[t] Nauarro,[v] y F. M. Rodr.[x] concordando con todo lo demas: y assi bastara yr à algunas religiones, y entẽder de lo q le dizen en ellas que ninguna le recibira, vt est dictum supra.

q Sot. de iust. & iu. li.7. q.2. ar.1. pag.582.
r Caie 2.2.q. 88. ar.3. ...
s Sot. vbi sup.
t Orellana de voto.
v Naua. c.12. nu.84.
x F.M.R.2.to. c.95. conc. & nu.4.

Nota.

Y finalmente nota, que el que hizo voto A de ser religioso en vn conuento particular, porque a caso alli florecia el estudio de las letras, que si alli no le reciben que no esta obligado a hazer lo que arriba esta dicho, que es yr a otros conuentos, a ver si le quieren recibir, pues no esta obligado a yr a otro ninguno, como lo dize Soto [a], auiendo le mouido a hazer el dicho voto lo que esta dicho, y no otra cosa ninguna.

a Soto. vbi supra.

CASO. 65.

P. Vn hombre rico, hizo voto de no jugar, porque tuuo causa para ello. Despues del voto, al mismo juego que hizo voto de no jugar, jugo diez ducados, si peco mortal mente? Ratio dubij est, porque el jugarlos antes que hiziera el voto, siendo el hombre rico, como lo era, no era mas q̃ pecado venial, porque la prodigalidad de su naturaleza no es sino pecado venial, y quando la materia del voto no es mas que pecado venial, tampoco es mas el quebrantarlo, que venial, v.g. yo hago voto de no hablar tal, o tal palabra ociosa, hablela, no peque sino venialmente, porq̃ el hablarla, o no hablarla, suo genere, no es mas que culpa venial.

R. que se ha de mirar necessariamente a la cantidad jugada, porque despues que el no jugar establecio virtud, in genere religionis, ac iustitiæ, en el qual no lo era antes, ha se de ponderar necessariamẽte la cantidad del objecto, y quando esta sea graue, sera mortal: como lo es en el caso presente, el qual trae Soto [b].

b Soto. de iust. & iure. lib. 7. q. 2. art. 1. pag. 585. a.

CASO. 66.

P. Supuesto que el que tuuo proposito de professar en alguna religion aprouada, aunque despues tome el habito en ella, q̃ no haze voto solemne, pues el voto solene se ha de hazer con consentimiento del que professa, y del que recibe: tanto que quãdo vno tiene proposito de hazer vna cosa, aun que la comience, no haze voto simple: por D que vltra del proposito, es necessario que lo prometa: como lo dize Syluestro [c], y F. Manuel Rodriguez, [d] despues de santo Tomas [e], y se dize biẽ en el caso primero, deste capitulo, la qual promessa basta q̃ se haga implicita, o explicitamente, como lo tiene Nauarro [f], y Couarru. [g] Vno hizo voto de entrar en religion y perseuerar en ella, por lo qual esta obligado a professar en ella, como lo dizen los autores allegados. Con todo esso se ha casado, a que esta obligado, pues ya se sabe, que si fuera solo de entrar y se casara, que casandole peco mortalmente, y consumando matrimonio tambien, aunque despues puede pagar, y pedir el debito sin pecado, quedando solamente obligado a cumplirlo quando pue que sera muerta su muger.

c Syluest. ver. religio. 3. 5. 8. & ver. votum 1. 6. 2.
d F. M. R. 2. to. c. 92. conclus. & nu. 9.
e S. Thom. 2. 2. q. 88. art. 1.
f Nau. c. 12. n. 26.
g Couar. in c quamuis p. 2. in principio. 1. p. §. 3. in fine.

R. que este tal que no solo hizo voto de entrar en religion, sino tambien de perseuerar en ella, que es lo mismo que professarla, que despues que consumio el matrimonio no esta obligado a los votos de obediẽcia, pobreza, y castidad, ni a las demas cosas que a esta se les allegan todo el tiempo que estuuiere en aquel estado, sino solo esta obligado a hazer grande penitencia, por q̃ casandose y cõsumando matrimonio, cometio grãde pecado, y ha de tener volũtad de professar quando pudiere: y deue ansi como religioso emplearse en obras buenas: B y como dizen Caietano [h], y Soto [i], cuyo es lo que esta dicho, no parece estar obligado, para estar en buen estado a hazer otra cosa.

h. Caieta. 2. 2. q. 38. ar. 3.
i Soto de iust. & iure. lib. 7. q. 2. ar. 1. pag. 589. 590.

Nota.

Y finalmente nota, para lo que se dixo arriba, conuiene a saber, que despues de casado, el que hizo voto simple de religion, puede pagar, y pedir el debito, segũ Soto [k], y Caietano, y Nauarro, y el padre de la Veracruz, aunque tampoco le puede pedir. Segun Couarruuias [l], y esto tiene Cordoua [m], por mas seguro, aunque lo de Soto por mas verdadero.

k Soto. vbi sup. lib. 8. q. 2. ar. 1. ad. 3. arg.
l Coua. in c. p. de matri. 7. a. 2.
m Cordo. q. 136. punct.

CASO. 67.

C P. Angela esta obligada a dezir cada dia por auerlo votado la corona de la virgen Maria nuestra Señora: empero pudiendola dezir toda junta de vna vez, sin ninguna interpolacion, la dize a pedaços, diziendo agora vna parte, y de aqui a dos horas otra, y de alli a otras dos horas otra, y assi por el semejante hasta acabarla: y assi se lo dize a su confessor, si por dicha satisfaze a su voto diziendola desta suerte, y si la ha de mandar el confessor que de alli en adelante la diga toda junta pues puede?

R. Que el caso presente demanda dos cosas, de las quales la primera es, si Angela satisface al voto, y lo segundo supuesto que satisfaga, si con todo esso le ha de imponer el confessor que de alli en adelante diga la dicha corona toda junta, y no por partes diuidida, como se acostũbra: y quanto a lo primero no faltan razones, con las quales se muestra, no satisfacer Angela con su voto diziendo la corona ansi interpoladamente. Las quales no obstãtes se ha de afirmar Angela satisfacer cõ su voto diziendo la dicha corona de nuestra Señora assi por partes interpoladamente y no toda junta: porque ay razones muy bastãtes para ello; entre las quales es vna dexando las demas por no ser largo, porque si para ganar algũna indulgencia, o para cumplir alguna penitencia, o para cũplir cõ algun voto fuesse mandado a vno, que visitasse tal dia cinco

yglesias,

yglesias, clarissimo está, que aunque esto, hiziesse en diuersas vezes, interpoladamente aql dia, visitãdola vna vez antes de comer, y otra despues, y las demas de noche, de tal suerte q̃ aql mesmo dia las visitasse todas, que satisfaria a su obligacion, assi como largamente, lo prueua Nauarro [a], luego la Corona o rosario de la bienauenturada Virgẽ diziendole algun dia o por razon de voto, o de penitencia impuesta, o por otra qualquiera causa interrompidamẽte de la suerte que esta dicho, se cumple suficientemẽte, y se paga aquello que era deuido, y concluyendo digo, Angela auer muy bien cũplido su voto de rezar cada dia la corona aunque por partes interpoladamente le aya rezado. Esto es doctrina de Nauarro. [b]

A lo segundo que se preguntaua: Conuiene a saber, si la ha de mandar el confessor, supuesto que cũple con su voto a que de alli en adelante no diga assi la corona sino de vna vez toda junta pues puede, que aũque parece que si, que cõ todo esso digo q̃ aunque sepamos que regularmente esto se deua hazer: que con todo esto auiendo alguna causa justa para rezarlo desta suerte por partes, como seria por no poder mas por faltar tiempo, o por refrescar la memoria, de la virgẽ Maria mas amenudo, o para encẽderse en el amor acerca de las cosas diuinas, o por otra causa justa de piedad, amonesto a los confessores que antes inciten a los penitentes a que la digan assi interpoladamente por partes, que de vna vez juntamẽte, como lo resuelue con muchas razones buenas F. Luys veya Palestrelo, [c] el qual dize colligirse esto d̃ Paludano [d], y de Nau. [e]

a Nau. in comment. de oratione, sup. y in c. unico de poenit. dist. 1. nota 32. nu. 41.

b Nau. inchiridion de oratione, & horis can. c. 10 n. 37. y 3. princ. quero.

c Palestrelo. en sus reipo. a los casos en el caso 78. pa.

d Nau. de oratione. & horis canonicis. ca. 10. in tertio questione.

C A S O. 68.

P. Presupuesto como cosa cierta que es, que el marido, aunque mal, pues peca mortalmente, puede irritar el voto de castidad que su muger con consentimiento del hizo, y que la muger, segun algunos no puede irritar el voto a su marido que hizo sin su consentimiento, de no pedir el debito, si entrambos de comun consentimiento hiziessen voto de continencia perpetua, si podra entonçes el marido irritar el voto de la muger?

R. Que no podra: porque entonces ni el puede irritar el de la muger, porque in petitione debiti non est sibi subdita: ni tampoco la muger puede irritar su voto, pues es señora de sus acciones, finalmente ni al contrario, porque cada vno cedio de su derecho en esto, mas bien podran pedir al Obispo que dispense con ellos, lo qual puede hazer el Obispo por el grande peligro en q̃ estan de incontinencia, y haran rectissimamente, en pedirselo. Con lo dicho concuerda flores Theologicarum [f], y es comũ sentencia de todos esto, y lo tiene tambien F. Manuel Rodriguez [g], el qual dize siguiendo a Innocentio [h], y a Panormitano [i], y a Hostiense [k], y a otros muchos, que si despues tuuieren copula, los hijos nacidos della seran espurios, porque aunque no dexã de estar casados, quanto a las cosas substanciales del matrimonio, empero quanto a tener vno con otro copula, quedã como sino estuuiessen casados. Y assi es necessario q̃ quando hazen este voto consideren biẽ lo que hazen, pues los hijos concebidos despues del, quedan illegitimos, y no pueden ser admitidos a la herencia, como los legitimos. Tambien con lo de arriba concuerdan Soto [l], Syluestro [m], y Nauarro [n], y como esta dicho es comun sentẽtia de todos.

Empero notese, que aũque puede el Obispo dispensar en este voto, siendo como es de perpetua continencia, como se dixo arriba, quando facilmente no se puede acudir a su santidad, o auiendo el peligro que esta dicho, o quando son los casados tã pobres que no tienen caudal con el qual puedan embiar por dispensacion, como lo dize Nauarro [o], y Syluestro [p], y fray Manuel Rodriguez [q], que pudiendose acudir facilmente, a su Santidad, o no auiendo el peligro que esta dicho, o tiniendo con que poder embiar por dispensacion al Summo Põtifice, que el solamente puede dispensar en este voto como lo dizen estos Doctores, por ser el voto como lo es de perpetua cõtinencia, y assi no solamente peca el que pide en este caso el debito sino tambien el que paga antes que con ellos se dispense, como tã bien lo dize el mismo fray Manuel Rod. [r]

Finalmẽte en semejãte caso tal voto hecho con consentimiẽto de entrãbos, y por entrãbos, Sot. [s] y F. L. Lopez, [t] y F. Manuel Rodriguez, [v] con la comũ le juzgã por voto absoluto de castidad como lo es.

C A S O. 69.

P. Si las beatas que dizen minimas, o de San Francisco, o de santo Domingo, las quales no van contra el voto de la probeza que prometieron en manos del prelado, aunq̃ tengan alguna cosa sin su licencia: si de hecho se casan, si terna el matrimonio, pues tienen hecho voto de castidad?

R. O son beatas que haziendo aquel voto con los demas, en manos de los prelados de las religiones susodichas, se quedã en el siglo en casa de sus padres, hermanos, o deudos, o son beatas que dexando la casa de sus padres, hermanos, o deudos, con licencia del Papa, viuen colegialmente: si son de las primeras no se pueden casar, como otras vezes queda dicho, aũque si se casaren

f Flores Theo. q. de voto. di ff. 10. ar. 7

g F. M. R. 2 to. suæ sumæ. c. 50. conclu. & nu. 6.

h Inno. in. c. cudum decõuersi coniugato.

i Panormit. (Abbas) in. 9. nu. 71. tit. eodem.

k Hostiense in sum. de filijs. præsb. iterorũ § quis potsit verst quod si sacerdos.

l Soto in 4. d. 17. q. 1 ar. 2. & li. 7. de iust. et iu. ar. 3. in fin.

m Sylver. ma tri. 7. q. 5 § 6.

n Nau in sum. c. 22. nu. 59.

o Nau c. 16. n. 30. et c. 22. nu. 59.

p Syl. ve disp. q. 9. et ve. matri. 7. q. 5.

q F. M R. vbi sup.

r F. M. R. 1. to. c. 224. cõ. n 14.

s Soto de iust. & iur. lib. 7 q. 3. pag. 603.

t F. Luis Lope in instr. consc. 1. p. c. 4.

v F. M R. vbi sup.

saren de hecho, terna el matrimonio: y destas se ha de entender Soto,[a] empero si son de las segundas, no solo no pueden, mas si de hecho se casaren, no terna el matrimonio. Estas beatas solia auer en Toledo en vn conuento, que se llamaua Iesus Maria, y las ay agora alli en otros, a las quales llaman las beatas de Gaytan, y las beatas de la Reyna, y tambien las ay en otras muchas ciudades: y estas tales yran contra el voto de la pobreza, teniendo alguna cosa sin licencia de la prelada. Esta dotrina es de Syluestro,[b] y Soto.[c]

a Sot. in 4. d. 27. q. 1. art. 4 pag. 116. b.

b Sylu. ver. diuortiũ nu. 6.

c Sot. de iust. & iur. li. 7. q. 5. ar. 3.

CASO. 70.

P. Vno hizo voto de ser frayle, despues de hecho le sucedio vna enfermedad perpetua, si queda libre del voto?

R. que si, & nulla indiget dispensatione, porque regla es de santo Tomas,[d] que qualquiera cosa que impidiera el voto, que no se hiziera si estuuiera presente, hecho ya el voto, quita la obligacion del: y porque esta regla mal entendida por alguno, no le sea ocasion de engaño, nota, que la regla se ha de referir a la obligacion del voto, y no al impedimento de la voluntad del votante. v. g. si aquella enfermedad que te impidiera, si estuuiera presente quando votauas, sucedio despues, tambien impide. Esto es tener quenta a la obligacion del voto: empero si despues de hecho ya el voto, en el cũplimiẽto del, se siente alguna dificultad, la qual si se entendiera que tenia, no le votara, la obligacion del voto no cessa, porque sino fuesse assi, todos los matrimonios se dirimirian, y todos los claustros de los religiosos se despoblarian. Concuerdan Soto,[e] fray Luys Lopez.[f]

d S. Tho. in 4. senten. dist. 38. ar. 3.

e Sot. de iust. & iu. li. 7. q. 2 ar. 1. pa. 5. 8. a

f F. Luys Lopez 1. p. c. 44. pag. 333. a

CASO. 71.

P. Vno vio a vn pobre en necessidad y no le dio limosna teniendo hecho voto de dar limosna al pobre necessitado, o no atestiguo por otro que era innocente, teniendo tambien hecho antes voto de atestiguar por el innocente, aunque no fuesse llamado, o hizo voto de dar a tal yglesia tanto de limosna, y ni socorrio al pobre, ni atestiguo por el innocente, porque no le llamaron para ello, ni dio la limosna a la tal yglesia, por lo qual el pobre padecio daño, y el innocente perdio su causa, y la yglesia dexo de ser aprouechada en mucho, lo qual fuera si el cumpliera su voto, si a todo el daño que esta dicho esta obligado el que en esto fue negligente, pues es cierto y aueriguado que estaua obligado a dar limosna viendo al pobre en necessidad, y de atestiguar por el innocente, y que tambien lo esta a cumplir el voto, y quando vno dexa de hazer aquello que tiene obligacion a todo el daño que por no hazerlo resulta queda obligado?

R. que al daño que resulto de no auer cũplido lo que tenia obligacion por razõ del voto, o sin el, que assi tambien se ha de entẽder, no esta obligado: porque si tenia obligacion de hazer esto, no la tenia por razõ de oficio esto es de justicia, sino solo la tenia por razon del voto, o charidad, sino auia voto de por medio. Lo qual no obliga a restituciõ, porque el dar limosna ley es de charidad: y tambien lo es el atestiguar, por el innocẽte quãdo no es llamado, y el cũplir el voto nace, no de obligacion de justicia, sino ex religione, ita docuerũt, Alexãdro de Ales,[g] Adriano,[h] quos refert & sequitur Couarruuias,[i] Nauarro,[l] Soto,[m] Medina,[n] S. Antonino.[o] Tambien trata este caso Nauarro,[p] el qual siendo desta opinion dize estas palabras. Quia nullũ est Dei præceptum obligãs ad reparanda dãna quæ alter incurrit ex eo, quod non impleuerint votũ, vel aliud debitũ charitatis: iustitiæ vero esse non potest, quia ex iure charitatis, seu religionis, quod ille tantũ habet, nõ potest oriri actio iustitiæ: si enim causa iniusta non est, effectus sequutus iniustus esse nõ potest. De lo dicho se siguen dos cosas. La primera, que el quebrantamiẽto de las demas virtudes fuera del de Iusticia no obliga a restituyr el daño que de auerlas quebrando se sigue, aunque el quebrantarlas sea pecado mortal. Lo segundo, que el que dexo de socorrer al que estaua en extrema necessidad, que passada la necessidad no esta obligado a restituyr, ni los daños que se han seguido ni essa mesma cosa que al que estaua en extrema necessidad entonces se le deuia: mira todo esto largamẽte en Nauarra,[q] el qual pone vna regla buena para saber quiẽ ha de restituyr y breue, y es esta: Omnis ac solus ille qui contra specialem iustitiam delinquit, tenetur ad restitutionem. La qual fauorece a nuestro caso, y tãbien otra que da Soto, diziẽdo, nullum peccatũ ad restitutionẽ obligat, nisi fiat cõtra iustitiã. La qual tãbien le fauorece.

g Alex. 3. p. q. 57. ar. 4.

h Adri. in 4. de restit. q. de eo quod

i Couar. reg. peccatum. p. 2. § 3. nu. 5.

l Nau. c. 17. nu. 6 & c. 24.

m Sot. de iust. & iu. li. 5. q. 1. ar. 4. & li. 4. q. 7. ar. 3.

n Medi. C. de restit. q. 9. ver. si. modus.

o S. Anto. 2. p. tit. 2. c. 12. § 13.

p Nau. in tract. de restitu. lib. 2. c. 1. dif. 3. nu. 10. vsque ad 18.

q Nau. vbi supra, nu. 3.

CASO. 72.

P. Si el que tiene hecho voto de no comer huebos tal dia, si comiendo carne hara contra su voto?

R. que si, aunque lo mas seguro sera juzgar conforme a la intencion que tuuo quando voto, porque si quando voto tuuo intencion de incluyrlo todo, hara contra el voto, y de otra suerte no. Armilla.[r]

r Armi. ver. votũ nu. 34.

CASO. 73.

P. Si el hijo esta obligado a cumplir los votos personales de su padre difunto. La razon de dudar es, pues es cierto estar obligado a las obligaciones personales queriendo suceder en la herẽcia de su padre difunto?

R. que

a ca. licet de voto.
b L. 7. ti. 7. p.
c Moli. in cõ suetu. tit. 1. p. 3. glo. 3 n. 10.
d Cou. in c. si hæres nu. 9. de test.
e Nau. in c. nouit. notabi. 3. n. 128.
f Sot. de iust. & iu. li. 7. q. 1. ar. 2. pa. 591.
g F. Luys Lopez. 1. par. instru. cõsc. c. 46.
h F. M. R. 2. to. c. 99. conc. & nu. 1.
i Armi. verb. votũ. nu. 24.

R. que no esta obligado, porque esta diferencia ay en esto, que aunque es verdad, que la obligaciõ personal sucede de la persona en las possessiones, y por consiguiente en quien las heredo, que solamente se entiẽde quando ha de auer restitucion de bienes, por deuerlos el que los dexò, y no en los votos personales: v. g. como si el padre tuuiera hecho voto de yr a Santiago en peregrinacion, o de ayunar, o de açotarse: los quales votos personales no obligan al hijo, sino fuesse que imponiendoselos el padre, en el testamento el los prometiesse aceptãdo la herencia: assi lo dize el derecho[a] Canonico, confirmado por vna ley de la Partida,[b] y lo tiene Molineo,[c] Couarruuias,[d] Nauarro,[e] Soto,[f] fray Luys Lopez,[g] fray Manuel Rodriguez,[h] Armilla.[i]

Nota. 1. Nota, que no basta aceptar la herencia, para que quede obligado al voto, sino que es necessario prometerle con deliberacion. Empero obligacion tiene aceptando la herencia de cũplir los votos reales del difunto: assi como esta obligado a pagar las deudas; como si el padre huuiesse hecho voto de edificar vn monesterio, o capellania, o dar tanto de limosna. Lo qual se entiende saluo la legitima de los hijos, como lo dize Gregorio Lopez,[l] al qual sigue fray Manuel Rodriguez,[m] por lo qual si los herederos del difunto no fueren hijos, o otros, a los quales necessariamente se deue la legitima, obligacion tienen de cumplir este voto por entero, auiendo con q. y assi se ha de entender lo q̃ dize Soto,[n] sobre este pũto.

l Greg. Lop. in d. l. 7.
m F. M. R. vbi sup.
n Sot. vbi supra.

Nota. 2. Nota, que si el voto q̃ tenia el padre era juntamente personal y real, que se llama voto mixto, v. g. como de yr a Guadalupe, y ofrecer alli diez ducados, q̃ solamente estara el hijo obligado a embiar los diez ducados: mas si el voto real no estaua expresso, sino que debaxo del personal se entendia, v. g. como si el padre tenia hecho voto, que si yua a visitar la veronica de Iaen, de dar tanto de limosna, que no esta obligado a embiarla. Ratio est, quia remoto principali, remouetur accessorium: como lo resueluen fray Luys Lopez, Sotus, Armilla,[o] y fray Manuel Rodriguez,[p] y Nauarro,[q] lo qual se ha de entender, saluo si el difunto mando otra cosa en su testamento.

o Armi. vbi sup.
p F. M. R. vbi sup. concl. & nu. 12.
q Nau. in c. n. nu. 52.

Nota. 3. Finalmẽte nota para este caso, que aquel que por si mismo no puede cumplir el voto, esta obligado a cumplirle por otro, si el voto es de calidad que por otro se puede cũplir, como es de yr en socorro de la tierra Santa: assi lo tiene Innocencio, Panormitano, san Antonino, Angelo, y Syluestro alegados por Nauarro,[r] y siguelos F. Manuel Rodriguez:[s] y quanto alguno haze voto y promete aquello q̃ en ninguna manera puede cumplir por si mismo, segun los dichos autores, por otros le puede poner en execuciõ. Por lo qual los Reyes y las Reynas, y los de la casa real, prometiendo alguna peregrinacion fuera de sus Reynos, atẽto que no pueden cumplir este voto sin grãdes gastos, y por razon de algunas circunstancias estan impotentes para le poner en execucion, obligacion tienẽ de le cumplir por otro. Lo qual acontece tambien quando alguno por su culpa se haze impotente para cumplir el voto, segun algunos: empero quanto a esto postrero lo contrario tiene Syluestro, al qual sigue Nauarro y fray Manuel Rodriguez:[t] porque si lo prometio no es negocio que por otro se pueda cũplir, porque tacitamente no parece que se estiende a esto la tal obra, no ay obligaciõ de la cumplir, aunque el que votò por su culpa se aya hecho impotente: solamente ay obligacion de hazer penitencia de la culpa, por la qual se hizo impotente.

r Nau. in d. c. n. nu. 55.
s F. M. R. vbi sup. concl. & nu. 10.
t F. M. R. vbi sup.

CASO. 74.

P. Vno hizo voto de ser religioso, y por no saber gramatica, o algũ oficio, no le quieren recibir en ninguna orden, si esta obligado a deprender gramatica o oficio para que le reciban?

R. que si este tal hizo el tal voto proponiendo ser de los que se ordenã, mas con todo esso entendia con buena fe, que no era menester deprender aca fuera gramatica, q̃ queda libre, ni esta obligado a deprenderla para q̃ le reciban, ni a ser frayle lego, porq̃ su ignorancia parece que le escusa: empero si votò de ser frayle, proponiendo aunque fuesse frayle lego, y no le pidẽ oficio dificultoso de deprẽder, esta obligado a deprẽderle, y si es dificultoso no: mas si quando lo votò no tuuo intenciõ, ni lo aduirtio, de ser frayle corista, ni fraylego, sino que en general lo votò, esta obligado a deprender gramatica si puede, o sino, a ser frayle lego si le quieren recebir. Concuerda Soto,[v] y se colige de lo que trae santo Tomas,[x] y lo dize fray Manuel Rodriguez,[y] siguiendo a Aragon,[z] aunque quanto a esto postrero dize fray Luys Lopez,[a] que segun opiniõ del padre F. Iuan de la Peña, no es muy cierto q̃ este obligado a ser frayle lego.

v Sot. de iust. & iu. li. 7. q. 2. ar. 1. pa. 588. a
x S. Tho. 2. 2. q. 88. ar. 1. ad 2.
y F. M. R. 2. to. c. 95. conc. & nu. 10.
z Arag. 2. 2. q. 88. ar. 1. ad. 2.
a F. Luys Lopez. 1. p. instr. consc. c. 45.

CASO. 75.

P. Vna hizo voto de virginidad, dexose corromper, si esta de ahi adelante pecasse, si se ha de acusar del voto que hizo de virginidad?

R. que si, si quãdo lo votò, lo votò simplemẽte sin excepciõ ninguna, porq̃ aunq̃ por su culpa ya esta impossibilitada de poder cũplir el voto q̃ hizo d' virginidad, cõ todo esso

esso no queda libre del, sino que le ha de A guardar en todo lo que le fuere posible, q̃ es guardando perpetua continencia, haziẽdo penitencia de lo passado: porq̃ este voto de su naturaleza niega todo acto carnal. De adonde se sigue que casandose no solamente pecara mortalmente consumando el matrimonio, mas aun despues de cosumado todas las vezes que pidiere el debito cõjugal. Empero si quando lo voto no tuuo intenciõ, sino solo de abstenerse del primer deleyte de la carne, como suele acontecer, no pecara las demas vezes contra su voto, aunque si cõtra el mãdamiẽto negatiuo de Dios, q̃ es no fornicar, si fornicare, y en este caso aunq̃ pecca si se casa, y consuma el ma B trimonio, no auiendo aun perdido la virginidad, despues de auer cõsumado el matrimonio, ni pidiendo, ni pagãdo el debito no peca: concuerdan S. Tomas,[a] Caietano,[b] & Sotus,[c] y fray Luys Lopez,[d] y fray Manuel Rodriguez,[e] y esto es lo comun.

a S. Tho. 2. 2. q. 8. ar. 3.
b Caie. ibidẽ.
c Sot. de iust. & iu. li. 7. q. 1. ar. 2. pa. 589. b
d F. Luys Lopez. 1 p. c. 44.
e F. M. R. 2. to. c. 96. conclu. & nu. 1.

CASO. 76.

P. Vna muger, o vn hombre, hizo voto de no casarse, si fornicando cometera vno, o dos pecados, porque parece que debaxo de aquel voto, se encierra voto de castidad?

R. que no pecara mas que vn pecado, que es contra el mandamiento de Dios: porque el que vota de no casarse, no votò continencia, ni se obliga por razõ del tal voto a castidad: y assi si se casasse, podria no solo pagar el debito licitamente, sino aun pedirle sin dispensacion ninguna: concuerdan Nauarro,[f] & Soto,[g] y Ledesma,[h] y fray Manuel Rodriguez,[i] y Aragon,[k] y Iacobo de Grafijs.[l] Lo qual se entiende, saluo si el q̃ votò tuuo intẽcion de votar perpetua castidad, porque en este caso comete sacrilegio fornicando, y cometera dos pecados: y en el no puede dispensar el Obispo, ni puede ser comutado por la bula de la Cruzada, como puede ser dispensado por el Obispo en el primer caso, y comutado por virtud de la bula: como lo dize fray Manuel Rodriguez.[m]

f Nau. in sum. c. 12. n. 45.
g Sot. de ius. & iur. li. 7. q. 2. ar. 1 pa. 589. b
h Ledes. in sumario de matri. sacra. diff. 32. col. 1412. c. & col. 1413. a. b. c.
i F. M. R. 2. to. c. 96. conclu. & nu. 2.
k Arag. 2. 2. q. 88. ar. 3.
l Iaco. de Grafijs lib. 2. c. 31. nu. 30.
m F. M. R. vbi sup.

CASO. 77.

P. Si quando vno de dos casados con cõsentimiento del otro, hiziesse voto de castidad, si despues de hecho el que le hizo quisiesse pedir el debito a su compañero, si el compañero pecara dandosele?

R. que pecara mortalmente dandosele, y la razon es, porque peca el otro pidiendo, y dandosele, consiente en el pecado de su compañero, pero no, si el mismo que no voto, y consintio en el voto del otro, le pide: porque ni el peca contrauiniendo al voto que no hizo: ni el otro, pagando la deuda de que el voto que el hizo no lo absuelue. Pues quien da licencia de votar a su marido, o a su muger, no es visto renunciar el derecho que tiene de pedirle, segun Innocencio,[n] y Panormitano,[o] y Syluestro,[p] y Medina,[q] fray Luys Lopez,[r] Santo Thomas,[s] y fray Manuel Rodriguez,[t] y Nauarro,[v] y es conclusion de todos. Y en este caso dize fray Manuel Rodriguez, que puede el Obispo dispensar, para que pida el debito, mas que no pueden los confessores de los menores, ni los que gozan de sus priuilegios, como somos nosotros, porque ellos estando aprouados por el ordinario, tienen autoridad (diputandolos para esto su prouincial) para dispensar en caso q̃ el voto de la castidad se hizo antes del matrimonio; mas no quãdo se hizo despues del, porque dize, que el no halla que tengan esta autoridad, haziendose despues, como consta de vna concession hecha à ellos, dela qual haze mencion Veracruz: y la trae el dicho fray Manuel Rodriguez.[x] De lo resuelto en este caso se sigue, que la muger que sabe que su marido hizo voto de no le pedir el debito, para lo qual ella no dio consentimiẽto, como es en lo de arriba, està obligado a pagarle pidiendolo el, porque aunque peque pidiendole: empero pide lo que es suyo: y assi la C muger no peca pagandoselo, como no peca aquel que da a su dueño lo que le pide sabiendo de cierto que lo ha de gastar prodigamente, y aun esta obligado a darselo: como tambien lo resuelue F. Manuel Rodriguez.[y]

Finalmente nota dos cosas, que si el votò, queriendo lo ella, y despues el pide con instancia y vehemencia, que en tal caso no pecara la muger pagandole, por conseruar la paz del matrimonio, segũ Antonio Gomez.[z]

La segunda, que no puede el marido, ni D la muger auiendo consumado el matrimonio votar religion sin consentimiento suyo. Dixe, auiendo consumado el matrimonio, porque no le auiendo consumado, dos meses les da el derecho,[a] para deliberar si quieren entrar en religion, o no, y en este interualo bien pueden hazer voto de religion: como tambien lo resuelue fray Manuel Rodriguez,[b] con la comũ. El qual añade, que no puede la muger ni el marido hazer voto, el qual directa, o indirectamente perjudique al estado matrimonial, pues el marido esta sujeto a la muger quanto al vso del matrimonio, y la muger al marido, y aun no vale el voto de la muger, quando es en perjuyzio del gouierno de su familia, ni vale el

n Inno. c. 1. de conuersi. coniugato.
p Sylu. ver. votum. 5. nu. 5.
q Medi. in sum. institu. §. 7.
r F. Luys Lop. 1. p. instr. col. c. 46. pa. 128. col. 2. c
s S. Tho. in 4. d. 38.
t F. M. R. 2. to. c. 90. conc. & nu. 5 & 2. to. c. 224. conc. & nu. 14.
v Naua. c. 16. nu. 31.
x F M R. en la explica. de la bul. §. 5. n. 143
y F. M. R. in sum. 2 p. c. 90 conc. et nu. 4. Nota.
z Gomez en la declara de la bu pa. 105. nu. 67.
a c. cum ... liceret manifestum ... q. 5. c. ex publico de conuer. coniuga.
b F. M. R. 2. to. c. 90. conc. & nu. 1. & 2.

el voto del marido, quãdo es en perjuyzio del mismo gouierno: como esta difinido en derecho,[a] y lo tiene el Abad.[b]

a Cordo. 33. q. 1
b Abad in c. literas de re- sti. spoliatorum.

C A S O. 78.

Preg. vno hizo voto de no casarse, por tener mas lugar de darse al deleyte de la carne, si es valido este voto?

R. que no, porque entõces el objeto, que es no casarse, se refiere a mal fin, de lo qual se sigue: que casandose, o fornicando, no ira contra el voto, pues fue ninguno por lo dicho. Concuerda Soto.[c]

c Sot. de iust. & iu. li. 7. q. 2. ar. 1. pa. 589. b

Nota, que el que hiziere voto de no tocar a muger; digo de no tocar a muger con la mano, que el tal voto no es de castidad, lo vno porque aun el voto de no casarse no es voto de castidad. Y lo otro porque el voto de castidad encierra mas cosas q̃ aqueste, pues incluye todas las cosas que se contienen en el precepto. Assi lo dize Nauarro,[d] de adõde se sigue, que estos votos, pues no se encierran debaxo del voto de castidad que pueden ser comutados por el Obispo, o por el jubileo quando se da facultad para comutarlos: como lo dize Iacobo de Grafijs.[e]

d Nau. li. 3. ti. 14. de voto consi. 22. pa. 314. col. 2.
e Iacobus de Gra. li. 2. c. 31. nu. 31.

C A S O. 79.

Preg. vno hizo voto de ser religioso, y este voto hizole en general: entro en vna religion y professò: por sus culpas le expelieron fuera, si despues que de sus culpas estuuiere enmendado, no queriendole tornar a recibir en su ordẽ, si esta obligado a entrar en otra, y esto por razon del voto que tiene hecho de ser religioso?

R. que verdaderamente parece que esta obligado a entrar en otra religion: porque assi como el que no fue admitido en vna parte, esta obligado a buscar otra religion, adonde le reciban, teniendo hecho voto de ser frayle: assi ni mas ni menos parece estarlo este, al qual despues de su profession echaron fuera. Esta sentencia es de Soto,[f] aunque como el dize, teniẽdo lo dicho por probable, se podia dezir, y bien al parecer, q̃ por el voto solenne de aquesta religion cessò el otro simple general, y que queda ya libre de todo en todo, sino le quieren recibir en la religion que tiene professada.

f Sot. li. 7. de iust. & iu. q. 2. ar. 1. pa. 590. b

C A S O. 80.

Preg. vno hizo vn voto, y para el cũplimiento del no señalò tiempo ninguno, quando esta obligado a cumplirle?

R. que luego, porque el que votò sin señalar tiempo ni condicion en el voto, luego esta obligado a cumplirle, segun santo Tomas,[g] y Soto,[h] y fray Manuel Rodriguez.[i] Verdad es, q̃ si con buena fe se dilatare su cũplimiento, creyẽdo q̃ no peca en esto, no pecara, y si dudare, si peca, o no, tratelo con su confessor, o con algun hombre prudente, y estè sujeto a su parecer, como lo dizen Syluestro,[l] Caietano,[m] y F. Manuel Rodriguez.[n]

g S. Thom. vbi sup.
h Sot. de iust. & iur. li. 7. q. 2. art. 1. pag. 591. a
i F. M. R. 2. to. c. 99. conc. & nu. 15.
l Sylu. ver. votum. 2. §. 3.
m Caie. 2. 2. q. 88. ar. 3.
n F. M. R. vbi sup.

C A S O. 81.

Preg. del caso passado nace vna duda, y es, vno hizo voto de meterse frayle dentro de vn año, o de ayunar tres dias del mes: passose el año, o el mes, si queda libre de meterse frayle, o de ayunar los tres dias?

R. que aunq̃ se passe el año, o el mes, queda obligado al voto: y la razon es, porq̃ el voto no cae sobre el tiempo señalado, ni se tiene en semejãte caso respeto a el, porq̃ si a el se tuuiera respeto, y se mirara, passado el tiempo no auia obligacion del voto: assi como el que tiene hecho voto de ayunar la vigilia del Corpus, o de santo Domingo, en honor de la fiesta, sino ayunò, no esta mas obligado a ayunar passada la vigilia, porq̃ este voto fue onus temporis: y assi cõ solo que haga penitencia de no auer ayunado, satisface, lo qual no ay en el caso preguntado: porque aunque se pecò mortalmẽte, no cumpliendo el voto en el tiempo señalado, pudiendolo hazer buenamente la obligacion de cumplirle adelãte se queda en pie por la razon arriba dicha, que es, que el tal voto no fue hecho por respeto del tiempo, sino para poner limite al voto principal: como lo resuelue Soto,[o] y Armilla,[p] y fray Manuel Rodriguez,[q] y todos lo cõfiessan.

o Sot. de iust. & iu. li. 7. q. 2. ar. 1. pag. 591.
p Armi. ver. votum nu. 17
q F. M. R. 2. to. c. 99. conclu. & nu. 14.

C A S O. 82.

P. Si el aconsejar que hagan votos, es licito?

R. que aconsejarlo en general, diziendo, quan bueno es el voto, que es bueno: mas q̃ en particular acõsejar que se haga tal, o tal voto, no siẽpre conuiene. Y la razon es, no porq̃ esto deciẽda de naturaleza y calidad del voto, sino porque por la imbecilidad y defecto de las personas, esto es, no ser en si estantes haze que no venzã la dificultad del voto, si alguna tiene: como lo dize Soto:[r] y assi es cosa loable induzir a vno que entre en religion: como lo dize S. Tomas,[s] mas no es cosa loable hazerle votar que entre en religion: como lo afirma Caietano,[t] pues la experiencia nos enseña, que cõ mas pesadumbre lleuan las cargas de la religiõ los que entran en ella constriñidos por algun voto, que los que entran libremente y de gana: como lo dize Nauarro, al qual sigue fray Manuel Rodriguez.[v]

r Sot. de iust. & iur. li. 7. q. 2. ar. 2. pa. 592. b
s S. Tho. 2. 2. q. 189. ar. 9.
t Caie. ibidẽ art. 2.
v Nau. c. 12. nu. 46.

Tambien nota, que licito es a vno prometer de entrar en religion, y el que la promete con intencion de experimentar sus asperezas, y salirse della no las pudiendo lleuar, no esta obligado a mas. Empero el que promete simplemente religion,

Nota. 1.

no podra sin causa salirse della estando en- A el año de la aprouacion: y causa suficiente sera vna enfermedad perpetua, o experimẽtar que adelante professando no podra lleuar las cargas della, como despues de santo Tomas,[a] lo tienen Soto,[b] Aragon,[c] Nauarro,[d] y fray Manuel Rodriguez.[e] Ni estara obligado, saliendose de la religion a guardar castidad, pues no la ha aun prometido, y assi se podra casar, y no pecara consumando el matrimonio, si quedò desobligado del dicho voto, porque las causas que tuuo para salir le impiden entrar en qualquiera religion. Empero si puede entrar en otra religion, auiendo prometido de entrar en religion absolutamente, peca no solamẽte casandose, mas aun consumando el matrimonio.

a S.Tho. 2. 2. q.189. ar.4.
b Sot. vbi supra ar.1.
c Arag. 2. 2. q. 88. ar.3.
d Nau. li.3. cõsil. tit. de voto consil. 29. fol.319.
e F.M.R. vbi sup. concl. & nu.2.

Nota. 2. Nota, que el que promete que ha de morir en la religion, es visto prometer que ha de entrar en religion, porq̃ votò alguna cosa que contiene la entrada de la religion: como lo dize Nauarro,[f] y F. Manuel Rodriguez.[g]

f Nau. vbi supra consi. 23. fol.315.
g F.M.R. vbi sup.

CASO 83.

Preg. si cõ solo el acto interior vno hiziesse voto, si el tal voto sera valido? Ratio dubij est; porq̃ como queda dicho en el caso primero, en el voto se requieren de necessidad tres cosas, que son, deliberatio de la racion, propositum, de la voluntad & promissio, in qua ratio perficitur voti, y parece que falta aqui la postrera?

R. que el tal voto sera valido, porque de essencia del voto es la deliberacion, aunque sea solo per mentis loquellam: assi lo dize Soto,[h] y Nauarro,[i] y Corona Confessorum,[k] con la comun.

h Sot. de iust. & iur. li. 7. q. 2. ar. 2. pa. 568 b.
i Nau. in Manua. c.12. nu. 26.
k Coro. cõf. 3. p. c. 9. pag. 2.

CASO 84.

Preg. Vno prometio a vna donzella de dotarla, y para mas assegurarla que lo haria, dello juntamente hizo voto: no lo cumplio, quantos pecados cometio?

R. que dos, el vno por no cumplir lo que prometio: a lo qual, segun ley natural, esta obligado, pues lo prometio, pues omne promissum est debitum: El otro por no cumplir el voto que hizo de cũplir lo prometido, y no fuera mas que vno quebrantando el voto, si la cosa votada por otra via, que es la que esta dicha, no le obligara v. g. hizo voto de ayunar la vigilia del Corpus, no la ayuno, vn pecado solo cometio, porque por otra via no estaua obligado a ayunar: empero cometiera dos si hiziera voto de ayunar la vigilia de nuestra Señora de Agosto, o toda la Quaresma, o de no comer carne en ella, y todo lo quebrãtara, porque por otra via estaua à ello obligado: Concuerda Soto,[l] y es comun dotrina.

l Sot de iust. & iu. li. 7. q. 2. ar. 3. pag. 594. b.

CASO 85.

Preg. Presupuesto, como cosa cierta que es, que el voto solenne se soleniça en vna de dos maneras, y no mas, que es por professión en religion aprouada, y por recibir ordẽ sacro, si el voto hecho por alguna destas dos maneras, es por derecho diuino solenne, o lo es por positiuo?

R. que el voto solenne q̃ se haze de castidad, quando vn clerigo se ordena, que solo es solenne y anexo a los ordenes sacros, no essencialmẽte, sino accidentalmẽte por estatuto de la yglesia, como se dize en Derecho.[m] Empero si el que se haze professando en manos de prelado de religion apro- B uada, tambien lo sea, y en que consista su solennidad? ay opiniones varias, porque ay tres. La primera es de los que afirman, q̃ por solo iure possitiuo esta introducida la solennidad de voto, y la eficacia para dirimir el matrimonio: assi en el voto que haze el frayle, como en el que haze el clerigo recibiendo orden sacro. La segunda es extrema, y dize, que en vno y otro voto la solennidad y eficacia para dirimir el matrimonio tiene nacimiento del derecho diuino. La tercera sentencia y opinion media entre estas, es de los que defienden, que el solenne que se haze, recibiendo orden sacro, trae origen y eficacia por derecho po- C sitiuo: y el voto solenne de religion aprouada tiene nacimiento del derecho diuino. La primera opinion es de Scoto, y los que le siguen, y entre los Thomistas solo Caietano.[n] La segunda es Clitobeo.[o] La tercera sentencia y opinion es de santo Tomas,[p] y Soto,[q] y todos los interpretes de santo Tomas: y aquesta sentencia es la que se ha de seguir y tener. Y a aquello de Bonifacio:[r] el qual dize, que la solennidad de voto es hallada por sola constitucion de la yglesia, y que el vinculo del matrimonio de Dios recibio vnion y indisolubilidad, respondo las mismas palabras que res- D ponde a ello el doctissimo padre y Maestro Orellana,[s] el qual sigue à santo Tomas: Quod forte textus ille intelligitur de solennitate ceremoniali, aut si de substantiali intelligatur, de illa tantum est intelligendus, quæ in voto clericali est: secũdo, quod etiam si intelligatur de sollẽnitate quę est in voto sollenni religionis, verba Pontificis tantum habent, quod talis sollennitas in venta sit ab ecclesia, idq; verum est, quoniam sola Christi ecclesia Spiritu sancto edocta inuenit voti sollennitatem etiam in voto religionis. Itaque, quod à Deo solo factum est, à sola Christi ecclesia est inuentum, illa enim sola reperit, quod votum sollenne reli-

m c. 1. 28. dist. c. nullum, & c. de coniunct.
n Cai. in cõmenta.
o Clitobeo in. li. 2 propugnaculi ecclesiæ.
p S. Tho. 2. 2. q. 88. ar. 7.
q Sot. de iust. & iu. li. 7. q. 2. art 5.
r Bonifa. 8. c. vnico li. 6.
s Orellana in tripis, 2. 2. q. 88. ar. 7.

religionis dirimat matrimonium ratũ, non consumatum. Hæc sunt verba doctissimi patris magistri Orellana,[a] qui vt dictum est, tertiam sententiam, cum diuo Thoma tenet.

[a] Orella. vbi sup.

Nota.

Finalmẽte nota, que los demas votos son simples, los quales aunque impiden el matrimonio, no le dirimen, como lo hazen los solennes que le dirimen: y tambien que el voto simple le puede vno hazer a Dios a solas, sin que aya ministro: lo qual no puede ser en el solenne, sino que se ha de hazer por ministro.

CASO. 86.

Preg. Que es la causa, porque el voto solenne del religioso de iure diuino impide y dirime el matrimonio; y no le dirime el simple, como se dixo en el caso passado?

R. Que la causa es, porque el voto solenne consiste en darse, y entregarse vno a si mismo al culto diuino: lo qual no tiene el voto simple, porque por el, quando vno le haze, no se entrega a otro a si mismo, sino solamente se promete: y assi como de derecho natural y diuino, si vno el dominio q̃ tiene sobre vna cosa: el y ella lo diesse a otro, no podria tornarla a tomar, sin cometer hurto, el qual no cometeria, si solamente la huuiesse prometido: de la misma manera de iure naturali, & diuino, si vna vez ya te entregaste por voto solenne, no eres tuyo; ni tienes sobre ti dominio, para poderte entregar a otro, el qual tienes quando solamẽte te huuieres prometido por voto simple; aunque quebrantandole pecaras mortalmẽte: porque de iure naturali est adimplere promissum, concuerda Soto.[b] De lo dicho se colige no poder su Santidad dispensar con los religiosos en alguno de los tres votos essenciales que prometen a Dios en su profession solenne; de tal manera, que quedando religiosos verdaderos puedan tener proprio y casarse, y no estar sujetos a alguno en particular, como despues de todos los Teologos lo resuelue Soto,[c] y Cordoua,[d] y fray Miguel de Medina,[e] a los quales siguen fray Manuel Rodriguez:[f] porq̃ estos votos son essenciales & intrinsecos, segun derecho diuino a la verdadera y propia religion: aunque dize el mismo fray Manuel Rodriguez,[g] que si dirime el matrimonio el voto solenne del religioso por derecho diuino, o solamente por el positiuo, lo dexa a las Escuelas que lo disputen (empero ya se dixo en el caso passado lo que auia en esto) como dexa otra question: conuiene a saber, si el Papa puede dispensar en el voto solenne del religioso. Acerca de lo qual, como dize ay dos opiniones contrarias entrambas probables, aunque el sigue lo que està dicho, que los votos susodichos son essenciales & intrinsecos a la verdadera y propia religion, en los quales no puede su Santidad dispensar de la suerte que esta dicho, y dello coligen lo segundo Doctores grauissimos, que las religiones militares de Alcantara, Calatraua, Santiago, y otras semejantes (fuera de la de san Iuan, porque acerca desta nadie duda que sea verdadera religion) no son simple y absolutamente religiones: ya que los Comendadores dellas se puedẽ casar por dispensacion de su Santidad: porque si fueran verdaderamente religiosos, no podria su Santidad dispensar en este caso: como lo resuelue Sarmiento:[h] y assi dize fray Manuel Rodriguez, que los que ponen manos violentas en ellos, no son descomulgados, y pruevalo in iure:[i] y dize que Alexandro III. concedio, que los que ponen violentas manos en los de la orden de Santiago, incurren en la dicha descomunion, como consta de la bula de la confirmaciõ de la dicha orden, y se contiene en su regla, q̃ entiende este decreto que habla de los clerigos y monjas de la dicha orden, porque estos son verdaderamente religiosos, y no de los Comendadores della: empero quanto a esto lo que se ha de tener es, que estan descomulgados los que lo hizieren por ser verdaderos religiosos: tambien como los caualleros de san Iuan, como parece por vna ley[k] hecha por los Reyes Catolicos en Toledo, año de 1480. por la qual declaran por religiosos a los caualleros destas tres ordenes, y la de san Iuan, ygualãdolos a todos, y comparandolos con los demas religiosos de otras ordenes. Y tambien ay declaracion expressa de summos Pontifices, a quien esta declaracion pertenece por depender principalmẽte del ser, o no estas ordenes cosa religiosa y ecclesiastica. De la orden de la caualleria de Santiago, ay declaracion y bula del Papa Innocencio, y del Papa Martino V. de la orden de Alcantara, y Calatraua, ay declaracion y bula del mismo Innocencio IIII. y Innocencio VIII. y Leon X. y assi quando el Rey don Iuan el segundo hizo degollar a don Aluaro de Luna Maestre de Santiago, hizo despues traer de Roma para si, y los demas q̃ auian interuenido en la muerte del Maestre, absolucion de la descomunion en que auian incurrido, por auer puesto manos violẽtas en el dicho Maestre, como lo testifica el Doctor Mõtaluo glossador de las Partidas, y del Consejo del mismo Rey dõ Iuan: como lo refiere tambien largamente, siendo de la misma opinion Nauarro.[l] Que todo esto sea assi, y que en ello no ay que dudar,

[b] Sot. de iust. & iur. li. 7. q. 1. ar. 3.
[c] Sot. vbi sup. lib. 7. q. 2. ar. 1. & q. 5. ar. 3.
[d] Cor. lib. 1. q. ...
[e] Medi. lib. 4. de continen. ... cõtrouer ...
[f] F. M. R. 2. ... conc. ...
[g] F. M. R. 1. to. ... conc. ...
[h] Sar. in apol. de red. dub.
[i] c. si quis sua dente.
[k] L. 12. tit. 6. lib. 2. ordin.
[l] Na. in apol. de redditous eccles. q. 2 ... & ... conf. ... regul. conf. 15. & 23.

dudar, mira el caso.147. del cap.85. que fue de descomunion en la primera parte, adōde se puso esto mas en particular: y assi se ha de seguir esto, y dexar la opinion delos demas, como cosa muy odiosa y sin fundamento bastante. Tambien de lo dicho se infiere, que dispensando el summo Pontifice con vn religioso, para que se haga clerigo, obligacion tiene de tener proposito de guardar los tres votos solennes que prometio, porque no teniendo este proposito, esta en pecado mortal, pues el Papa no puede dispensar en estos votos: y lo mismo se ha de dezir de los clerigos de las ordenes militares, y de los clerigos regulares de san Augustin: como lo afirma Bañez, a al qual sigue fray Manuel Rodriguez. b

a Bañez. 2.2. q.12. ar.1. col. 668.
b F.M.R. vbi supra.

CASO. 87.

Preg. si los que estan sujetos y debaxo del mando de otro, pueden hazer votos?

R. que ninguno que este sujeto a otro puede hazer voto de aquellas cosas que son en perjuyzio de aquel a quien esta sujeto: y si dellas hiziere voto, no sera solido ni valido, si el no lo aprouare y quisiere: y si quisiere, le puede irritar como superior. Y si alguno pregunta que cosa sea irritar, sepa que es quitar de todo en todo la obligacion del voto, como sino se huuiera hecho ni votado: y dispensar es relaxar la obligacion del dicho voto. Este caso es de Soto, c y fray Manuel Rodriguez, d y es lo comū.

c Sot. li. 7. de Iust. & iu. q.3. ar.1. pag. 603.
d F.M.R. 2. to. c.89. in prin. nu.1.

CASO. 88.

Preg. si todos los prelados que tienē potestad para dispensar, la tienen de la misma manera para poder irritar los votos?

R. que no, porque el Obispo bien puede dispensar sobre vn voto, mas no le puede irritar, porque los Obispos no son absolutos señores de la libertad de los subditos, sino tan solamente juezes, y aun lo que es mas, que ni aun el Papa no puede irritar el juramento o voto, respeto de los clerigos, o seculares: porque solamente tiene potestad y juridiciō espiritual: y assi puede dispensar, mas no irritar los votos dellos, porque no tiene sobre ellos juridiciō o potestad dominatiua. Empero puede los de los religiosos, de los quales no solo es juez sino prelado particular, por tener, respeto dellos, entrambos los poderes por ser generalissimo padre de todas las religiones, por lo qual no solamēte dispensa, mas aun irrita los votos dellos. Y tambien nota, que los prelados de los religiosos pueden irritar los votos de sus frayles: conuiene a saber, los padres Generales, o Prouinciales, y los demas prelados de las religiones: porque respeto de sus subditos tienen tambiē entrambos poderes, porque son padres de

Nota.

A sus subditos. Tambien puede irritar el padre los del hijo: y el marido los de la muger, y el tutor los de los menores: y el señor los de sus esclauos, mas no pueden dispensar en ellos. Atento que solamente tienen potestad dominatiua sobre ellos, y no de juridicion. Empero no pueden los señores nada desto acerca de los votos de sus criados, porque no tienē el dominio de sus voluntades.

Nota.

Y finalmente nota, que el poder que tienen los superiores de las religiones, para irritar los votos de sus subditos, no solamēte les conuiene por derecho humano, mas aun por derecho natural y diuino: porque

B supuesto que les han prometido obediencia, y que no pueden ellos conforme el derecho diuino negarles esta obediencia, y este dominio paternal, por el consiguiente, conforme el mismo derecho, pueden irriter los votos: como lo tiene Caietano, e y Soto, f y fray Manuel Rodriguez, g que cōcuerdan con todo lo dicho, contra Syluestro, h y otros: los quales dizen, que solamente por derecho humano les conuiene este poder.

e Caiet. 2.2.q. 88. ar.12.
f Sot. de iust. & iur. li.7. q. 3. ar.
g F.M.R. c.10. c.89. nu. & cōclu.
h Syluest. ver. votum. §.3.

CASO. 89.

Preg. Presupuesto lo del caso passado, si el superior puede irritar, o dispensar los votos, sin auer ninguna causa que le mueua a ello, sino solo quererlo el?

C R. que Syluestro, i y fray Luys Lopez, y Armilla, k y otros con ellos tienen, que para irritar el voto, basta que el superior lo quiera, sin que tenga otra ninguna ocasion, la qual ha de auer, para que dispense el prelado: y la razon es, porque quando el superior irrita el voto, es quitar lo que no valia nada sin su consentimiento, lo qual no haze el prelado quando dispensa, porque sin su consentimiento era valido, y por tanto se requiere causa, como son los votos de los seglares dispēsados por el Papa, o Obispo, que ha de auer causa, para que dispensen con ellos. Soto l concuerda con esto

D postrero, y dize a lo primero, que no carece de pecado venial, el superior que irrita los votos sin causa: aunque tambien dize fray Manuel Rodriguez. m Que quando se hazen estos votos sin consentimiento de los prelados, que assi se entiende nuestro caso, que no pecan ellos irritandolos sin causa, ni pecan los subditos pidiendo sin causa la dicha irritacion, pues como se dira en el caso que viene prometieron de cūplirlos debaxo de condicion, si nuestros prelados no los irritan.

i Sylu. ver. votum. 5.
k Armi. vbi supra.
l Sot. de iust. & iur. li. 7. q. 4. ar. 1. pag. 604.
m F.M.R. 2. to. c. 89. in conclu. 2. nu. 1.

CASO. 90.

Preg. si los votos que haze el religioso valen?

R. que

R. Que de tres maneras puede el religioso hazer voto. Primeramente de cosas prohibidas por el prelado, y entõces ha le de hazer debaxo d cõdiciõ desta manera: Yo hago voto de yr a la Peña de Frãcia, ò visitar tal hospital, si mi prelado me diere licẽcia: el q̃ haze tal voto, no q̃da obligado luego a el, hasta q̃ le dẽ licẽcia: y sino se la dà, no vale: como esta difinido en derecho,[a] y despues de los alega dos abaxo, lo resuelue Greg. Lop.[b] y F. Man. Rodrig.[c]

Nota q̃ los mõges de S. Benito, no estan obligados a algũ voto de qualquiera peregrinacion, aũq̃ sea de Ierusalẽ, como se lo cõcedio Benito XIII. vt habetur in cõpẽdio:[d] Del qual priuilegio gozã todos los de las ordenes mẽdicãtes: y atẽto el los votos q̃ hazẽ d peregrinaciõ, no solamẽte no los obliga, mas aun no estã obligados a manifestarlos a su prelado, segũ F. Mã. Rod.[e] Tãbien se ha de notar, q̃ el voto q̃ hazẽ de cosa prohibida por ser mala, no solamẽte no obliga, mas aun pecã mortal o venialmente, segũ la calidad de la materia: empero votãdo alguna cosa mala, porq̃ esta prohibida por su prelado, no pecan: porq̃ la prometẽ como queda dicho, debaxo de cõdicion tacita, o expressa, si su prelado les diere licẽcia para cũplirla, y si ignorare ser la dicha cosa prohibida, viniẽdo despues a su noticia q̃ lo es. el voto en si es ninguno, y no tiene necessidad de manifestarle a su prelado, pues dõde ay ignorãcia, no ay cõsentimiẽto, ni volũtad, como se dize en derecho. Lo qual procede, si entienden q̃ no hizieran el dicho voto, si supieran de la dicha prohibiciõ. Tambien puede hazer voto de cosa licita, no prohibida por el prelado, pero subjeta a el, como rezar esto, o lo otro: como si hiziesse voto de leuantarse cada noche a tal hora, de diciplinarse: entõces ha de hazer el voto debaxo de cõdiciõ negatiua, desta manera: Yo hago voto desto, si el prelado no me lo prohibiere: y hecho este voto, queda luego obligado a cumplirle, hasta que el prelado se lo prohiba: pues la materia del es legitima, y en el ay vna tacita condicion de cumplirle, si el prelado no contradixere, como queda dicho, y con los que luego se citaran, lo resuelue Caietano,[f] y Aragon,[g] y fray Manuel Rodriguez.[h] Empero si despues de hecho el voto, la cosa que se prometio es prohibida por el prelado, libre queda el religioso del dicho voto, y estãdo en pie la dicha prohibiciõ, no esta obligado a pedir licencia al prelado para le cũplir: si quãdo hizo el voto verisimilmente se obligo debaxo de condicion, si el prelado no prohibia su materia: mas si tuuo intencion de obligarse

Segunda parte.

A absolutamente, y aunque el prelado prohibiesse su materia, quedara obligado, y obligacion tiene de acudir a el, para ver si quiere que le cumpla: y muerto el prelado, o acabado su oficio, de necessidad ha de cũplir el voto: porque por la dicha prohibicion no se quito, sino solamente se suspẽdio: y assi acabada ella, torna a valer, como lo resuelue fray Man. Rodrig.[i] Otra cosa fuera, si le irritara el prelado entõces el voto, porque en tal caso, de todo en todo quedara libre del voto, como lo dize Coro. Confesso.[l] y Iaco. de Grafijs,[m] cõ la comun, & patet in iure.[n]

B Lo 3. puede hazer voto el religioso de cosas licitas, en las quales no esta subjeto al prelado, como de no murmurar, de no hurtar, y estos votos luego obligan: y algunos dizẽ, q̃ los prelados de las religiones no se los pueden irritar, como lo dizen Iaco. de Graf.[o] y Corona Confes.[p] y Caietano,[q] y Armi. y otros muchos: porq̃ dizẽ q̃ de aquellas cosas quæ lege diuina præcipiũtur prohibere, vel concedere, quæ eàdem lege prohibẽtur, como son estas cosas, non est illarũ operationũ dominus, nec in illis dispensare potest. Empero q̃ podra comutarlas: aũq̃ F. Bartolome de Medina, y Soto

C tienẽ que los prelados tienẽ autoridad para este effecto: porq̃ aũque la materia prohibida no este subjeta al prelado: pero la voluntad con que la promete esta subjeta al prelado, y assi tiene dominio sobre ella, y sobre los votos que sin su licencia prometiere. La doctrina deste caso, traen con los demas alegados, fray Bartholome de Medina,[r] y Armilla,[s] y Tabiena,[t] y Soto[v], y es sacada ex mẽte sancti Thomæ,[x] por todos estos Doctores, aũque otros dizen, que es doctrina de S. Thom. y lo tienen, como es, Directoriũ Curatorũ,[y] y otros algunos, que ningũ voto del religioso es valido, sin consentimiento de su

D prelado: empero lo que esta dicho se ha de tener, y assi se entiẽde S. Thom. aunq̃ el no se explica: empero de la suerte que esta dicho los Doctores alegados le explican, y lo de Directorium, y los demas que el sigue, sera verdadero, en caso que el religioso no le sobre, ni tenga ningun tiempo en que el prelado no le ocupe, como al parecer lo dize Armilla.[z] Empero bien se sabe que sobra siempre algũ tiempo a los religiosos. Y tãbien dize Iacobo de Grafijs, Non enim hæc in religionibus prohibere solẽt illis saltem horis, quibus cõmunibus obedientiæ officijs nõ derogatur: y por esto obligan, vt dictum est.

Finalmẽte nota que no puede el prelado irritar al religioso el voto q̃ hizo de passarse

Margin notes (left): a monach. 20. q. [illegible]; b Lop. in l. [illegible] P. in gloss.; c Nota 1.; d Re. to. c. 89 nu. 2.; e Ver. votũ; f R. vbi sup. Nota 2.; g 2. 2. q. 88.; h ibidem R. vbi sup. num 3.; R. vbi sup.

Margin notes (right): l Coro. cõf. 3 p. c. 8., pa. 6; m Iaco. de Grafi. li. 2. c. 27. nu. 3.; n c. monach. 20. q. 4; o Iaco. de Graffi. vbi sup. nu. 6.; p Coro. conf. vbi sup.; q Caie. vbi su art. 8 ad 3.; r Medi. in institu. conf. li. [illegible] en la decla. del 3. mãd. § 6.; s Arm. ver. votũ n. 7.; t Tabie in eodẽ ver. nu. 5.; v Soto de iust. et iu. li. 7. q. 3. art. 1.; x S. Tho. 2. 2. q. 88. ar. 3. ad 3.; y Direct. curat. c. 16. de voto, § 2.; z Arm. vbi su. n. 9

tiene Nauarro, despues de Syluestro: porq̃ en lo q̃ toca a la obligacion de pagarse el debito, a parejas andan el marido y la muger, como se difine en derecho: [a] y esto se ha de seguir, pues ay texto que lo dize. Y su razon es buena: y lo mismo tiene Corona confessorum: [b] aunq̃ para mayor seguridad sera bien pedir dispensaciõ al Obispo.

Nota 1. Nota, q̃ dize Flores Theologicarum, [c] q̃ si la muger hiziere voto de no pedir el debito, que el marido no se le puede irritar, ni que tampoco la puede compeler a ello: empero Soto dize, q̃ sin falta puede: y no solo este, mas que quantos votos hiziere la muger, se los puede irritar el marido: aunq̃ sea el voto de continencia. Esta misma opinion tiene el Abulense, [d] y Caietano cõtra Syluestro, [e] y Angelo, [f] y Nauar. [g] el qual dize, con Syluestro, y Angelo tãbiẽ, que solamente pueden irritarse los casados los votos que les perjudican, y no los demas, y que assi no podra irritar el marido a la muger todos los votos, sino solamẽte los que le perjudican, y que esto es opiniõ comun, y estar assi en derecho: [h] el qual cree ser citado de pocos, y esta misma opinion sigue fray Manuel Rodriguez. [i] Empero aunque esta opinion se puede seguir, la de Soto, y el Abulense es mas cierta, como lo dize expressamente siguiẽdola fray Luys Lopez: [l] el qual dize, que la sentencia de Nauarro no prueua el derecho, ni la glossa del: porque absolutamente dize, que el marido puede reuocar los votos de la muger, sin hazer la distincion que pone Nauarro, y los demas, diziendo, que los que le perjudican puede reuocar, y no los que no le perjudican: y porque el derecho no distingue aqui: y quando el derecho no distingue, nosotros no deuemos distinguir: y assi la opinion de Soto se deue seguir.

Nota 2. Nota a este proposito, que ilicito es al casado hazer voto de no pedir ni pagar el debito, como lo dize fray Ma. Rodri. [m] siguiendo a S. Tho. [n] y assi el otro que no le hizo, le puede irritar: empero valdra quando promete de no pedir, ni pagar el debito, sino fuere quando conuenga dar contento al otro casado, como lo tiene fray Luys Lopez. [o] Y notese que la muger honesta pocas vezes pide el debito por palabras, sino por señales conocidas de su marido: y algunas vezes el marido por pusilanimidad suya, o por la dura condicion de la muger, o por su gran autoridad no osa expressamente pedir el debito, y assi en estos casos basta que muestre q̃ le pide, para que entẽdiẽdolas dichas señales, este obligado a acudir con la paga.

Nota 3. Y finalmente para todo lo dicho nota, q̃

a c. quis vxorẽ. 33. q. 1.
b Coro. cõf. 3 p. de voto, pa. 5
c Flor. Theol. vbi sup. conc. 4.
d Abulẽ. super n...
e Syl. ver. votũ. 5.
f Ang. eodẽ ver.
h c. soluit. 33. q. 5.
i F. M. R. 2. to. c. 99
l F. Luis Lop. 1. p. instr. conf. ca. 45. fo. 130. b. colu. 2 ... c. 4. pag. 131. col. 2. d.
m F. M. R. 1. to. c. ... con nu. 8.
n S. Th. in 4. d. 32.
o F. Luis Lo. vbi sup. c. 46.

A el marido juntamente cõ la muger, no pueden hazer voto de no pagarse el debito, sino se pidiere, porque seria muy graue cosa a la muger pedirle, por la verguẽça que naturalmente en ellas reyna, mas que en los hombres, como lo dize S. Tho. [p] y otros q̃ refiere, y sigue Gregorio Lop. [q] y Nauar. [r] y F. Ma. Rodri. [s] con otros algunos q̃ han dicho valer este voto: empero el Obispo puede dispensar en el, si vale, como lo tiene Iuã Andres, [t] como puede tãbien dispẽsar en el voto q̃ haze la muger de no pedir el debito sin consentimiento de su marido, y aun el marido le puede irritar, pues este voto es en perjuyzio del matrimonio: [v] y B mas q̃ se puede comutar por virtud de la bula de la Cruzada, como lo dize Aragõ, [x] y F. Manuel Rodriguez. [y]

CASO 94.

P. Si el marido puede votar vna larga peregrinaciõ, por la qual la muger fuesse defraudada dl debito cõjugal, o de dar tã grã de cantidad de dinero de limosna a vn tẽplo, que redũdasse en daño de su muger y de los hijos que cria.

R. Lo primero, q̃ el marido no puede votar vna larga peregrinaciõ, como se difine en derecho, ni obsta q̃ el marido para seruir al Rey, y buscar de comer para su familia, puede por espacio de mucho tiẽpo apartarse de su muger: porq̃ a esto respõdo, C q̃ es biẽ tẽporal para la familia q̃ esta a su cuenta: mas el voto de la peregrinacion es en perjuyzio della: y aũque q̃ no vale, no es necessario q̃ su muger le irrite, como lo tiene Soto, [z] al qual sigue F. Ma. Rodri. [a] empero si de la tal peregrinacion no viene algũ daño al matrimonio, ni ay en la muger peligro de incontinẽcia, el tal voto auiẽdo causa razonable para se hazer, sera valido.

Y ha se de notar, q̃ el marido sin cõsentimiẽto de la muger, puede hazer voto de socorrer a la tierra santa, como esta prouado en derecho, [b] y lo tiene Innocencio, [c] y el Abad, [d] y esta cõfirmado en vna ley de la partida, [e] donde lo nota Greg. Lopez, [f] afirmando q̃ si haze el voto solamente por D la deuocion q̃ tiene de yr a visitar la tierra Sãcta, no vale, si la muger no cõsiente en ello: por lo qual como en estos tiempos este posseyda aquella tierra de los Turcos, y los votos de yr alla no son por socorrerla, sino por deuocion, no puede el marido hazer voto de yr alla sin consentimiẽto de su muger, como lo aduierte Zuñiga, [g] y F. Ma. Rodri. [h] Empero es de aduertir, q̃ la muger casada, sin cõsentimiẽto, del marido no puede hazer el dicho voto, como se dize en la ley de la partida, mas la no casada biẽ le puede hazer, y esta obligada a cum-

p S. Th. vbi supr. ar 4.
q Gre. Lop. in l. 3 glos. ver. el mari. ti. 8. pa. 4
r Nau. c. 11. nu. 74
s F. M. R. 2. to. c. 90 con. nu 3.
t Ioã Andre. in c. rursus qui clerici vel vouentes.
v Aragon. 2. 2. q. 88. art. 8.
y F. M. R. vbi sup.
z Soto de iust. et iu. li. 7. q. 3. art. 1. pag 605.
a F. M. R. 2 to. c. 90 concl. 6. circa finẽ
b c. ex multa. §. in tantum de voto.
c Abb. d. c. S. ip. tæ eod. ti. c. ...
e l. 3. in ti. 8. 1. p.
f Gre. Lop. in ver. yr a Hierusalem.
g Zuñiga q. ... de voto nu...
h F. M. R. vbi sup. concl. ... nu...

farse a religion mas estrecha, como con la comun lo dize Armilla y Caietano, y los demas alegados. Sed de hoc infra in casu 95.

CASO 91.

P. Si despues que ya vna vez el prelado dio licēcia para que el subdito hiziesse voto, y el subdito no le hizo con ella, puede el mismo prelado reuocar la licencia de suerte, que quede el subdito libre del cumplimiento del voto de ahi adelante?

R. Que Ricardo tiene que no puede ya entōces el prelado irritar el voto, pues peca en ello mortalmente: empero que el subdito queda libre del cumplimiento del voto, reuocandole despues el prelado la licēcia que le dio para hazerle. Y esto es lo q̃ se ha de tener, como lo resuelue Soto, [a] y fray Luys Lopez, [b] aunque como queda dicho, pecara el prelado mortalmente si lo haze sin causa. Empero aduierte, que dize Soto, que auiendola, mutatisque rebus, que antes hara pia y santamente en hazerlo, como es verdad. Lo mismo que se ha dicho del prelado se ha de entender del padre para con el hijo, del señor para con el sieruo, del marido para con la muger. Concuerdā tambien con todo Flores Theologicarū, [c] y Aragon, [d] Caietano, [e] y fray Manu. Rodriguez. [f]

a Soto de iusti. et iur. li. 7. q. 3. ar. 1. pagi. 606. b
b F. Luis Lo. vbi sup. c. 48.
c Flo. Theo. q. de voto. art. 7. dif. 9. dub. 1. conc. 1.
d Aragō. 2. 2. q. 88. art. 8.
e Caieta. ibidem.
f F. M. R. 2. to. ca. 89. concl. 5. nu. 6.

Finalmente nota dos cosas. La primera, que los votos que hazen los frayles, puedē ser irritados y, dispensados por sus prelados, o sean de cosas que son necessarias por precepto, o de otras qualesquier cosas volūtarias, como costa de lo dicho arriba en los casos passados: y siendo de cosas prohibidas por sus prelados, estan obligados a manifestarlo a ellos, como lo dize fray Luys Lopez, [g] siguiendo a Soto, [h] y a otros muchos contra Nauarro, [i] el qual añade que basta que el prelado contradiga el cumplimiento del voto, rogando el subdito que se le dexe cumplir, aunque no le manifieste, que sea obligado a ello. Empero, dize fray Manuel Rodriguez, [l] que tiene esta opinion, que la de Nauarro no es cōtraria, a lo que dizen estos padres, porque solamente dize, que los votos que hazē los religiosos de las cosas ilicitas, mas prohibidas por sus prelados, no valen hasta que ellos los aprueuen, porque siempre se cree q̃ los hazen con esta condicion, si los prelados gustarē dello, mas que no trata Nauarro si estan obligados los subditos a manifestarles esto, o no.

g F. Luis Lo. in instr. conf. 1. p. c. 48.
h Soto vbi supra
i Naua in sum. c. 12. n. 67.
l F. M. R. vbi sup. conclu. 4. nu. 5.

Nota 2. La segunda cosa es, q̃ irritado el voto por su prelado, peca el subdito cūpliēdole, contradiciēdole el prelado, porq̃ haze contra obediencia, y entonces le cūple cōtra la vo

A lūtad de su prelado, quādo le irritò por su propia autoridad, mas no quando le irritò por se lo auer pedido y importunado el frayle: y conforme esto se ha de entender Angles. [m] Y despues de hecho el voto cō volūtad de su prelado, aūq̃ el mismo prelado le puede irritar, comutar, y dispēsar, auiēdo causa para ello, otro inferior a el no lo podra irritar, empero otro superior a el, biē lo podra hazer, pues tiene poder sobre entrambos, como lo resuelue fray Manuel Rodriguez. [n]

m Angles vbi sup.
n F. M. R. vbi sup. conc. 6. nu. 7.

CASO 92.

P. Si el q̃ promete entrar en religion, esta obligado a entrar en ella, no guardando
B se en ella la regla?

R. Que no, si tuuo intencion quādo votò de no entrar en otra, sino es en aquella, y si no ay esperāça, q̃ en breue se reformara, no esta obligado a entrar en otra, pues no tuuo intenciō de lo prometer, como lo dize Iuan Mayor. [o] Verdad es, q̃ para satisfacer al voto, basta q̃ halle algū monesterio, en el qual aunq̃ no sea reformado, se viue en temor de Dios, y en la guarda de los votos essenciales: aūq̃ en los votos q̃ no sō essenciales, no aya aquella regular disciplina q̃ cōuiene, como lo tiene Caieta. [p] y Nauar. [q] De aqui se sigue, q̃ el q̃ hizo voto de entrar en los Descalços de la sagrada reli-
C giō de los Menores, no satisface tomādo el habito en las casas de la obseruācia. Y professādo en ellas, pecara, aunq̃ valdra la pro fessiō, como lo dize Cordo. [r] Lo qual se entiēde de los Descalços q̃ viuē en prouincias por si: porq̃ si no entēdio destos, sino de los Recoletos, puede professar en la obseruancia, cō intēciō de se passar a los Recoletos, q̃ viuē en las mismas prouincias de la obseruācia, como lo resuelue F. Man. Rodrig. [s] siguiendo a Cordoua, [t] que lo tiene.

o Maior in 4 d. 38
p Caie. 2. 2. q. 189
q r Nau. c. 12. n. 4
r Cor. de casibus q. 135. fo 403.
s F. Ma. R. 2. to. c. 55. concl. nu. 3.
t Cord. vbi supra

CASO 93.

P. Si la muger puede irritar el voto que el marido hizo, de no pedir el debito, pues
D es cierto que si ella le hiziera de castidad, con licencia de su marido, que si despues el marido se le quiere irritar, que ella queda libre, aūq̃ el peccara mortalmente?

R. Que la muger no se le puede irritar, segun Flores Theologicarum: [v] empero dize Soto, [x] q̃ no ira muy fuera de razon el que dixere ser este voto hecho sin licencia de la muger, nulo: aunque concluyendo viene a dezir, que para quitar de todo en todo escrupulos, que esto es cierto que se deue pedir dispensacion al Obispo, y diciendo esto parece conformarse con Flores Theologicarum. F. Man. Rodrig. [y] dize, q̃ quando el marido haze semejāte voto, q̃ la muger se le puede irritar, como lo tiene

v Flo. Theol. vbi sup. dub. 2.
x Soto lib. 7. de iust. & iu. q. 3. art. pag. 607. p.
y F. M. R. 2. to. c. 9 con. nu. 3.

a cumplir esta santa peregrinacion, pudiendolo hazer.

Nota 2. Finalmente nota, que el varon puede sin dar parte dello a su muger hazer voto de dar limosnas, no solamente de sus bienes propios, mas aũ de los bienes dotales, pues de todos ellos tiene libre administraciõ, y puede hazer voto de orar, y de ayunar, saluo si de la oraciõ y del ayuno, se perjudica al acto matrimonial, como lo dize Archidiacono,[a] Hostiẽse,[b] mas la muger no puede hazer estos votos de las limosnas sin licencia de su marido, pues de los dichos bienes no tiene la libre administraciõ. De dõde se sigue q̃ el marido puede irritar los votos q̃ hiziere su muger de ayunar, y orar, y de todas las cosas q̃ pertenecen al domestico gouierno de su casa: porque aunq̃ en algunas cosas destas no este subjeta a su varõ, de manera q̃ este obligada a ayunar y orar, mandandoselo el: esta empero subjeta quãto a la nueua obligaciõ, a la qual ella se obliga, por quanto a cuẽta del varon esta mirar si estos votos couienẽ, o no, como lo dize Nauar.[c] y Arag.[d] y F. Man. Rodrig.[e] Y de aqui se infiere q̃ puede el marido irritar el voto q̃ su muger haze, de no mẽtir, o de no matar, atento q̃ juzgar si esta obligacion le conuiene o no, pertenece al marido.

a Archidia. c. manifestum. 33.
b Hostiẽ. in sum. de voto, §. quis ab eo possit.
c Naua. c. 12. n. 60
d Arag. 2. 2. q. 88. ar. 8.
e F. M. R. vbi sup. conclu. & nu 9.

CASO 9.

P. Si el voto que vna vez ya fue irritado por quien tenia poder para ello: si despues aquel a quien se irritó se viesse libre: si estara obligado al tal voto passado y irritado?

R. que se tenga por regla general q̃ qualquier voto siquiera sea de la muger, o del hijo, o del sieruo, o del religioso, si vna vez fue irritado por quien tenia poder, que en adelante ninguna virtud tiene: con la qual en algun tiempo pueda obligar, si no se haze otra vez de nueuo: porq̃ es regla en derecho, quod obligatio semel extincta amplius instaurari non potest. Concuerdã Soto,[f] y fray Luys Lopez,[g] y fray Man. Rodriguez,[h] Nauar.[i] y Syluest.[l] como queda biẽ prouado en el caso 20. el qual mira, adonde se puso la opinion cõtraria que ay en esto, que es de Innocencio, y de otros q̃ le siguen.

Finalmente nota, q̃ el voto q̃ haze vn religioso de passarse a otra religiõ mas estrecha, obliga aunq̃ le haga sin licencia de su superior: porq̃ en esto no esta obligado el subdito a obedecer a su prelado, ni en esto daña a su profession, como lo resuelue S. Tho. Soto,[m] y Caiet.[n] & iterũ Soto,[o] Armilla,[p] y fray Man. Rodri.[q] Mas puede el dicho prelado dispensar en el, y no irritarle, pues es de materia, la qual el subdito esta obligado hazer, estãdo ya fuera de su obediencia, y q̃ pueda dispẽsar con el, cõsta: pues quando le hizo estaua en su poder, y tenia sobre el juridiciõ: y mas q̃ no es voto de religion reseruado al Papa, sino voto de entrar en otra religiõ mas estrecha: el qual no es reseruado al Papa, y assi puede su perlado dispẽsar en el, como puedẽ los Obispos dispẽsar en los de sus subditos, no estãdo reseruados al Papa, como dize Naua.[r]

f Soto de iust. & iur li. 7. q. 3. art. 2 pag 608.
g F. Luis Lop. 1. p. instr. consc. c. 48.
h F. Ma. R. 2. to. c. 91. concl. 3 nu. 4
i Nau. c 12 n. 67.
l Syluest. ver. votum. 4 §. 2.
l S. Th. 2. 2. q 114. ar 5. & q 88. ar. 8.
m Soto vbi supr.
n Caie. 2. 2. q. 114. ar. 5. & q. 88. art. 8. col. vltima.
o Soto lib. 7. de iust & iur. q. 1. ar. 1
p Arm. ver votũ. nu. 9.
q F. M. R. 2. t c. 89. conc. 3. nu. 4.
r Nau li. 3. consi. de voto. consi. 130. fo. 319.

CASO 96.

P. Presupuesta la doctrina de Soto, y Syluestro, y es la comũ: conuiene a saber, q̃ puede el padre irritar el voto q̃ el hijo hizo, para quãdo estuuiesse fuera del poder de su padre, o tuuiesse tiempo para cũplir lo votado. v. g. Como si vn muchacho de 13. años hiziesse voto de entrar en religiõ quando tuuiesse 16. o de dar tãto de limosna, haziẽdo este voto de 23. años, para quãdo tuuiesse 26. de suerte que jamas aya obligaciõ ninguna acerca del voto, si de nueuo otra vez no se haze, como se dixo en el caso passado: Si mientras que el hijo estaua debaxo del dominio del padre, el padre no le irritò el voto que entonces hizo, para quando pudiesse: si passado aquel tiempo puede el padre irritarle el voto que el hijo tenia ya hecho. v. g. Hizo voto de edad de 13. años de ser frayle a los 16. passarõse los 16. si despues de passados puede el padre irritar el voto que el hijo hizo a los 13. para los 16. el qual si entonces irritara, segun estos Doctores, y lo comun, el podia, y el hijo quedara para siempre libre del.

Resp. Que no puede de ninguna manera. Y sea regla general, que ningun voto personal passado el tiempo de los 14. años puede el padre irritar al hijo, aunque le huuiesse hecho de edad de 13. en el varon, y en la hembra de 12. y que los reales, si, hasta que llegue a edad de 25. los quales passados, tampoco podra irritarle estos reales. Concuerda Soto,[f] y Syluestro,[t] y Flores Theologicarum,[v] y fray Manuel Rodriguez.[x]

f Soto de iust. et iur. li. 7. q. 3. ar. 2. pagi. 609. a
t Sylu. ver. religio 2. nu. 15.
v Flo. Theo. q. de voto. dif. 11. dub. 7
x F. M. R. 2. to. c. 91. concl. 3. nu. 4. & conc. 7. nu. 8.

Nota 1. Para mayor declaracion desto, nota, que los votos que pueden hazer los hijos que estan en poder de sus padres, son en 3. maneras. Vnos son reales: como es de dar tanta limosna, como esta dicho: otros son personales, como es hazer voto de orar: otros son mixtos, como es el voto de la peregrinacion, en la qual el hijo ha de gastar algo.

Finalmente nota, tres cosas. La primera, que puede el hijo estando en poder de su padre, hazer voto de dar limosna de los bienes castrẽses, o quasi castrenses (porq̃ lo de arriba se entiẽde de los otros bienes) q̃ tiene, pues estos son suyos, quãto al dominio, y a

y a la administracion: y assi su padre no le puede irritar, aũque le haga antes de edad de 25. años, como lo dize Soto, [a] y F. Ma. Rodrig. [b] y Nauarro, [c] despues de S. Thomas.

Soto. vbi supr. F.M.R. vbi sup. conc. nu. 3. Nau. c. 12. n. 78.

Nota 2.

La segunda que los votos mixtos, puede el padre irritar, o a lomenos suspenderlos quanto a su execucion, para aquel tiempo en el qual el hijo que los hizo, no este debaxo de su poder, pues estos votos redundan en detrimẽto de la patria potestad, ya que peregrinando en el, dexa de seruir a su padre: mas si el voto no fue irritado, sino solamente suspendido, obligacion tiene el hijo de le cumplir, saliẽdo del poder de su padre, o buscar dispensacion del: porque no es cierto si los dichos padres pueden irritar los dichos votos, principalmẽte el de la tierra Santa, al qual el hijo se puede obligar, como lo dize F. Manuel Rodriguez, [d] y el derecho. [e]

F.M.R. vbi sup. conclu. et nu. 9. Ex multa devo.

La tercera cosa es, que el mismo poder q̃ tiene el padre de irritar los votos de su hijo, tiene la madre despues de la muerte de su marido, principalmente quedando por su tutora: y el mismo poder tiene el tutor, pues succede en el poder que tenia el padre del huerfano, no solamente quãto a los votos reales, mas aun quanto a los personales, como se dize en derecho, [f] y F. Manu. Rodriguez, [g] lo trae.

ff. C. de admi. tutorum. F.M.R. vbi sup. manu. 10.

CASO 97.

Preg. Si los mochachos se pueden obligar por voto a entrar en religion?

R. Que si estos mochachos, o mochachas antes de los años que dizen pubertatis, no tienen entendimiẽto para poder juzgar, y deliberar, que a ningun voto se pueden obligar: empero si antes de los dichos años tienen razon y entendimiento para poder juzgar y deliberar, bien se puedẽ obligar por voto, y sera verdadero, aunque sus padres o tutores se le podran irritar, como lo dize cõ todos F. Luys Lopez, [h] y F. Luys Veya Palestrelo, [i] y F. Manuel Rodrig. [l] con la comun.

h Luis Lop. 1. p. Inst. conf. c. 4. i Palestr. en Sum c. 49. Pag 220. l F.M.R. 2. to. c. 9 concl. 1. num. 2. Nota. 1.

Nota, que estos tales aunque los votos q̃ hizieren sean validos, que con todo esso no pueden hazer voto solenne de religiõ, aunq̃ mas doli capaces sean: y si le hizierẽ sera nulo: y q̃ si passados los años q̃ dizen pubertatis, le hizieren de ser religiosos, no se le puedẽ sus padres quitar ni irritar, segũ Soto, y F. Ma. Rodri. como se dixo en el caso passado: adõde se citarõ, aunque Nauarro dize, que esto es assi, quando el hijo ratifico su voto despues de los 14. años, y de otra manera, que podran, como lo dize Caietano, [m] y aun dize Nauarro, que para dezirse, ratificado el voto, no basta creer que

Nau. c. 28. de 1-2 Sum c. 12. n. 71 m Caiet. 2. 2q. 189.

A vale, y quererlo cumplir, si expressamente no quiere que valga de ay adelante, aun q̃ hasta entõces no huuiesse sido valido: de esta misma opinion es fray Luys Lopez, [n] el qual dize, poder ser esta opinion sustentada sin escrupulo, y esta es opinion probable, aunque a mi me parece bien lo de Soto, sin semejante distincion, que tambien es de fray Manuel Rodriguez, [o] y de Aragon, [p] y lo prueuan bien cõtra Caietano, y Nauarro.

n F. Luis Lop. vbi sup. o F.M.R. vbi sup. concl. et num 5. p Aragon. 2. 2. q. 88 art. 8. in fine.

Nota 1.

Nota, para declaracion deste caso, y del que viene, quatro cosas muy buenas y necessarias. Lo primero, que ay tres edades. La primera infancia, y dura hasta los siete
B años: y los que son desta edad, son los que no pueden votar, por no saber determinar, y deliberar, como se dixo arriba. La segunda es puericia, y dura esta en los muchachos hasta 14. años, y en las hembras, hasta los doze: y en esta edad queda dicho que si hizieren votos, que seran verdaderos: aunque sus padres o tutores se los podran irritar: y desde alli comiença la otra edad, que es la tercera, llamada adolecẽcia: en la qual todos los votos reales que hiziεren hasta los 25. años, se los puede el padre irritar, fuera de los personales, que no puede, como queda dicho en el caso passado, y es doctrina de santo Thomas, y Caieta-
C no, [q] y de Soto, [r] y esto todos lo dizen, por ser comun sentencia: La qual con todo lo dicho, tiene tãbien F. Manuel Rodri. [s]

q Caieta. 2. 2. q. 88. ar. 9. r Soto de iust. & iur. li. . q. 3. ar. 2. s F.M.R. vbi sup. n. 1, conc. 1. 2. 3. 4.

Empero nota, que el voto que el moço haze de religiõ, y castidad, despues de 14. años, no puede irritarle el padre, segun S. Thomas, [t] porque como queda dicho arriba, y en el caso passado. Porque en estas cosas que pertenecen a la elecciõ del estado, no estan subjetos los hijos a los padres: Lo qual se ha de entender, saluo si los padres estuuieren muy pobres, porque entonces no los pueden dexar meterse en religiõ, como lo dize el mismo S. Thom. antes es lici-
D to salirse dl monesterio, para remediarlos.

Nota 3. t S. Tho. 2. 2. q 189 art. 6.

Tambien nota, para lo primero, q̃ aunq̃ los votos simples personales q̃ hazen aquellos que tienen vso de razon, obliguen, como queda dicho: empero con mayor facilidad se les ha de conceder comutacion, o dispensacion, que a los que le hazen, teniendo ya mas entero juyzio y discrecion. Lo qual se prueua, pues los tales pecados no son castigados con la pena ordinaria, sino con otra mas blãda, como esta difinido en derecho, [v] confirmãdo este derecho Canonico, vna ley de la partida: [x] lo qual trae Gregorio Lopez, [y] y lo trae tãbiẽ Couar. [z] Veroyo, [a] y F. Manuel Rodriguez. [b]

v Ca. de delictis puerorum. x 7. . . 37. y Greg. Lo ver. mi nor. años 17. z Cou. . . variar. c. 5. nu 8. a Veroio, deci. . . b F.M.R. vbi sup. conclu. & num 6

Nota 4.

Lo segundo Nota, q̃ si en la primera edad

A que es la infancia, tuuiesse vso de razon el mochacho o mochacha: lo qual juzgaran hombres prudentes: que se pued? obligar con voto si sus padres no contradizen.

Nota 5. Lo tercero, que si en los años que llamamos de puericia, dos se casassen, y en ellos la malicia suplïesse la falta de la edad: esto es, que el vno y el otro pudiessen consumar matrimonio, q̃ sus padres no se lo pueden impedir.

Notas. Lo quarto, y vltimo, que se ha de notar es, que arriba queda dicho, que antes de los años pubertatis, que es en la edad de la puericia, que no puede vno hazer voto solenne, q̃ sea verdadero y firme, q̃ esto se ha de entender, quando el voto es de religiõ: por B que si es de castidad, bien puede recibiendo orden sacro. Y la razon es, porque los sacramentos no estan de tal suerte subjetos a la Iglesia, que tẽga poder para mudarlos, segun la essencia: aun que pueda establecer acerca dellos algunas cosas que seã sacramentalia: y por tanto donde ay materia competente no puede irritarlos: y de aqui es que como la religion no es sacramento, puede essa misma Iglesia irritar el voto solenne de la religion: y assi con grandissimo acuerdo establecio, ser ninguno el voto q̃ de religion se hiziesse en ella antes de los 14. años: y el Concilio Tridentino,[a] determinò que los que huuieren de hazer C semejante voto, tengan 16. años, assi el hõbre como la muger: y si no, que la professiõ fuesse nula. Lo dicho resuelue Soto, y Caietano.[b]

a Cõc. Tri. ses. 25. c. 5.

b Caie. vbi supr.

CASO 98.

Preg. Vno antes de los años pubertatis, hizo voto de ser religioso: el qual entonces por quien podia no le fue irritado, ni despues que passò de los dichos años, no le confirmo de nueuo: esta agora en duda, si quando hizo el voto tenia vso de razon, o no; para que le obligue. Y la causa de dudar es, porque le parece, aunque no por muy cierto que le tenia.

D Res. Que no le obliga el tal voto, depo niẽdo de si aquella duda y escrupulo. Y la razon es buena: porque no basta qualquiera opinion de que entõces, quando hizo el voto tuuo vso de razon, sino que se requiere que el negocio sea de tal suerte cierto y aueriguado, que ninguna duda por pequeña que sea, quede acerca de varones prudẽtes de la opinion contraria: y tambien porque mejor condicion es la del que possee: y quedarse el hombre libre, se juzga quedarse en su possession: y aun esto segun dize Soto, haziendose assi, se haze en fauor del voto, y principalmente si es de religiõ: porque como este negocio sea cosa graue, y de tanto momento, ninguno deue ser en el metido, si la razõ no constriñe: y confirmase esto: porque ninguno antes de aquel tiempo legitimo esta obligado a las leyes ecclesiasticas, como son de los sacramẽtos y ayunos. Y siẽdo assi, como es, no ay por do este obligado al voto, que depende de su mera voluntad, sino consta llanamente ser doli capax. Concuerda Soto,[c] y fray Bartholome de Medina.[d]

c Soto de iust. & iur. li. 7. q. . art. 2 pag. 611. b

d Medi. in instit. confes. en la declaracion del 3. manda.

CASO 99.

P. Qual se llama voto puramẽte condicional, y qual penal?

Resp. Que segun Soto,[e] aquel es puramente condicional, que todas las vezes q̃ el hombre dessea alguna cosa, empero porque por algun impedimento no la puede luego hazer, lo vota debaxo de condiciõ. v.g. Como que despues de los dias de su madre se metera frayle, o que despues de los dias de su padre q̃ tendra con que yra a tal romeria, yra alla: o que casara tal o tal huerfana. Qual se llama voto penal, dixose en el caso 10. alli lo mira.

e Soto vbi supra. q. 2. ar. 1. pa. 511. & q. 4. ar. 3. pa. 623. a

Nota q̃ en el voto puro condicional, quãdo es de religion, nadie dispensa sino es el Papa, mas en el q̃ es puro penal condicional, el Obispo puede. Y si puede antes y despues q̃ se cayga en la pena, porque se puso, en el caso alegado se dixo.

CASO 100.

P. Si vale el voto del esclauo, y si se le puede irritar su señor?

R. Que aunque ya esta dicho arriba en los casos passados, que puede: para mayor declaracion dello, digo. Que no vale el voto que haze el sieruo perjudicando con el al personal seruicio de su señor, como esta difinido en derecho Canon, Ciuil, y Real.[f] Lo qual es tanto verdad, que aun de las cosas espirituales, en las quales puede prejudicar a su señor, no puede hazer voto, como lo dize vna glossa:[g] por lo qual haziendo los dichos votos, los puede su señor irritar: y assi no puede entrar en religion, como lo dize S. Tho.[h] y F. Manu. Rodrig.[i] con la comũ: y haziendose religioso, y ignorãdo lo su señor, no queda priuado de su dominio, como se dize en derecho,[l] y lo trae santo Thomas:[m] pues es cosa llana, que el dolo no ha de aprouechar a quien le haze. Siguese mas, que puede el señor irritar todos los votos que haze su esclauo: los quales para cumplir, tiene necessidad de tiempo, como es el voto de peregrinar, y de recitar las horas canonicas.

f c. si seruus. 54. d. §. sin ff. de pollicitatio l. 3. ti. 8.

g glos in l. seruus. 1. non porrectio circa fin. C. de pactis

h S. Th. 2. 2. q. 104 ar. 5

i F. M. R. 2. t. c. 96. conc. 10. nu. 11.

l c. generalis.

m S. Th. 2. 2. q. 89 ar. 9. ad 2.

Finalmente nota, q̃ puede el esclauo votar todos los votos, cuyo cũplimiẽto no dissminuye, ni defrauda el seruicio que deue a su

a su señor: y assi sin licēcia de su señor puede votar castidad, y votar de ayunar, o rezar: los quales votos no puede el señor irritar saluo los que perjudicā a su seruicio, como con la comū lo tiene Aragō, al qual sigue fray Manuel Rodrig.[a] como perjudica el ayunar, y rezar.

a M. R. vbi sup. nu. 12.

CASO 101.

Preg. Si vno professasse antes de la edad por el derecho ordenada, para professar, que es, la que ya tiene el santo Concilio Tridentino establecida, que sea diez y seys años: si por no auerse guardado lo que el santo Concilio tiene ordenado, fuesse la professión ninguna, como lo es. Si el voto, o votos q̄ se hizieron solenes: los quales por esta causa no valē: si a lo menos ya q̄ no son solenes, si obligan como simples?

Resp. Que ni son solennes, ni simples, ni obligan mas al que los hizo, que si nunca los huuiera hecho. Y la razon es, porque la Iglesia q̄ tiene poder para irritar estos votos hechos antes de tiempo: tambien los irrita, y da por nulos, vt patet in iure.[b] Concuerda Soto,[c] y Flores Theologicarum,[d] y esta difinido en el Concilio Tridentino.[e] Finalmente nota, y se tenga por regla general para este caso, y para la materia deste capitulo, y para qualquiera otra parte desta Summa, donde tratando de voto, se dixere ser nulo, que se ha de entender entonces por derecho positiuo, como es en este caso, y en el caso 18. porque por derecho diuino, y natural, de qualquier suerte que se haga es firme y verdadero, siendo la materia del licita y possible, como se dixo en el caso 18.

b ... solū de vo... c ... de ... lib. 7. q. 3. ar. 2. d ... Theo q. de ... art. 7. dif. 12. e ... Trid. sess. 25

CASO 102.

Preg. Vno hizo voto de dar a vna Iglesia, vn cirio, o vn buey, despues el por su autoridad propria conmutò su voto en vn caliz: si lo pudo hazer?

Resp. Que si de donde se sigue, que puede vno de su autoridad propria conmutarse su voto, siendo en cosa mejor: y siendo en cosa mejor, no es necessaria la autoridad del superior: y lo mismo, si huuiesse hecho voto de entrar en vna religion particular, puede entrar de su autoridad propria en otra mas estrecha. Concuerda Soto,[f] y Flores Theologicarum,[g] y Caietano,[h] y Summa Confessorum,[i] y sin ellos otros muchos: y esto es lo que se ha de tener: aunque Syluestro,[k] y Ricardo, digan que es necessaria la autoridad del superior, y que sin ella, aunque sea en cosa mejor, no se puede hazer la comutacion: lo qual sera verdadero, quando se esta en duda, si la cosa en que se quiere comutar el voto, es mejor, o no tan buena: porq̄ entonces segun dize Soto,[l] es necessaria para la comutacion del voto, la autoridad del prelado.

f Vbi sup. q. 4 ... pag. 621. g ... Theo. vbi ... 8. dif. 4. h ... Conf. lib. ... voto, ... 8. q. 7 ... Verb. votū 4.

l Soto vbi supra.

CASO 103.

Preg. Quien tiene poder para dispensar en los votos?

R. Que todos los prelados, a quien por el Summo Pontifice no es prohibido, tienen poder y potestad ordinaria para poder dispensar en todo voto en su Diocesi: assi como el Papa en toda la Christiandad, si no es en cinco casos, o votos, que por derecho no los puede otro sino el Papa dispensar. El primero, el voto de religion: el segūdo, de castidad perpetua: porq̄ si no es perpetua, sino solamente ad tempus, el Obispo puede. El tercero, de yr en romeria a Ierusalē, a pelear: porque si no fuesse sino por su deuocion, el Obispo puede: si no huuiera costumbre en contrario, y por auerla, no puede. El 4. de yr a Roma. El 5. de yr a Sātiago de Galicia en romeria, y esto es por costumbre solamēte: porq̄ por derecho no lo es, sino solo el de Ierusalem.

Nota, que si vna muger hiziesse voto de yr a Ierusalem, a pelear, que el Obispo se le puede comutar en dineros: porq̄ mas pelearà con ellos, que con su persona. Nota 1.

Tambien nota, que dispensar, es lo mismo que irritar, y q̄ la diferencia que ay entre irritar, y dispensar, es, q̄ el irritar, a prelados, y no prelados pertenece: porq̄ si tienen dominio, como el padre en el hijo, el marido en la muger, el señor en el esclauo, basta para que puedan irritar, aunque no sean prelados. Y esta es dotrina llana, y por todos recibida. Mira a fray Luys Vega Pastorelo.[m] Nota 2.

m Pal. ... en su Casos, caso 49. pag. 1... 110.

Nota mas, que la irritacion puede ser hecha por quien tiene poder, no auiendo causa, sino solo quererlo el que lo irrita, y en la dispensacion no corre esto, sino que ha de auer causa, y sin ella peca el que dispensa, y no se escusa de la culpa del que dispēsa, el que entonces es dispensado, antes en ella es compañero: y no vale la dispensacion, como lo resueluen Nauarro,[n] y Medina,[o] y fray Man. Rodriguez,[p] y Soto,[q] y fray Luys Lop.[r] y Sum. Confessorum,[s] y Flores Theologicarum,[t] con la comun. Aduierte que dixe arriba, que por derecho no podia ninguno, sino es el Papa, dispensar en los cinco casos, o votos arriba puestos: porque por virtud de la bula bien podra el confessor comutarlos, fuera de los dos que son de castidad, y religion: porque siempre estos en bulas y jubileos vienen exceptados, y se entiendē estarlo, aunque dellos en las bulas y jubileos no se haga mencion. Nota 3.

n Nau. c. 12. n. 67. o Medin. in sum. li. 1. c. 14. §. 6 7. p F. M. R. ... 1. c. 100 concl. et num. ... q Soto vbi supra. r F. Luis Lop. vbi sup. c. 42. s Sum. cōf li. 1. de voto, ... q. 71 t Flo. Theol. q. de voto d. f. 6. t S. Tho. 2. 2. q. 88. art 12. ad 2.

Y finalmēte, todo prelado ordinario atēto el

el derecho comun puede dispensar en los votos de sus subditos, como queda arriba dicho, y lo tiene santo Thom.[a] y F. Man. Rodriguez,[b] lo qual se entiende, sino son reseruados a otro superior.

a S. Tho. 2.2. q. 88 ar. 12 ad 2.
b F. M. R vbi sup. conc. nu. 3.

CASO 104.

P. qual sea causa justa paraq̃ en el voto se pueda dispensar? que es biẽ saberlo para la vltima nota del caso passado.

R. que la causa que ha de auer para que sea justa, para que se dispẽse en el voto por ella: ha de ser que necessariamente estorue ella el cumplimiento del voto.

Acerca de lo qual se ha de notar, q̃ en 3. maneras puede ser esta causa impedimento de la cosa votada. Lo primero, por ser la cosa votada illicita, y entonces la malignidad de la misma materia estorua, y es impedimento: o por ser inutil, y entonces no ay necessidad de dispensacion: porque la obra vana no es grata a Dios. La segunda causa que es impedimento del que votò, es por auer caydo en enfermedad, o otra cosa semejante: la qual le es impedimento para poder cumplir lo votado: y entonces teniẽdose cuenta a la enfermedad, y causa que estorua, y es impedimento, la comutacion ha de ser mas pequeña y mansa: y tal podria ser la causa que impidiesse, que de todo en todo quitasse la obligacion del voto. La tercera causa que estorua para cumplir el voto, y ser causa justa para dispensar en el, es el bien comũ. Como si por auer vno de guardar el voto de ayunar, le es impedimento para que no pueda estudiar, o predicar, o oyr confessiones: todo lo qual es en prouecho del bien comũ. Y ni mas ni menos, si por guardar el voto simple de religion, es impedimento que no se case con vna señora, que si lo haze ha de venir, y vendra grande paz a la Republica.

Finalmente si la causa es mala o inutil, o contra el bien comun, es bastante para que se pueda dispensar en el voto, la qual no seria quando no fuesse mala, ni inutil, sino q̃ solamente el guardarla no esta bien al que la votò, por hazersele dificultosa y pesada. Con lo dicho concuerdan Soto,[c] y F. Manuel Rodriguez,[d] y Flores Theologicarum,[e] y es comun doctrina, por todos recibida.

c Soto de iust. & iur. li. 7. q. 4. ar. 3. pág. 623
d F. M. R 2. t. c. 100 conc. nu. 2.
e Flo. Theo q. de voto. ar. 8. dif. 5.

CASO 105.

Preg. Vno que auia sido vsurero, y que deste trato, y otros illicitos, tenia a cargo mucha cantidad de dinero: por no saber a quien lo auia de restituyr, hizo voto de lleuarlo a Ierusalem para socorro de la tierra santa: si este se quiere meter en religion y ser religioso: si queda libre del voto, y si puede gastar aquella cantidad de dinero en otras obras pias?

A Respon. Que del voto de yr a Ierusalen queda libre, y no de dar aquella cantidad para socorro de la tierra Sancta: si el Papa no dispensa con el: la qual el pudiera gastar en obras pias, con consejo del Obispo, o de su confessor, sino huuiera votado de darla para el socorro susodicho. Concuerda Summa Confessorum.[f] Que no este obligado de yr à Ierusalem metiendose frayle, y professando: està claro, porque todos los votos hechos en el siglo, cessan con el solenne de la religion, como lo dize Soto.[g]

f Sum Conf. lib. 1. de voto, ti. 8 q. 74
g Soto de iust. & iur. li. 7. q. 4. art. 3 ad 1. argu.

B

CASO 106.

Preg. Dos se fueron a confessar, entrambos tenian hechos ciertos votos dispensables, fueronles comutados por sus confessores, en dinero, para la guerra contra Turcos: Si estan bien comutados?

Resp. Que si los confessores se los comutaron por virtud de la bula de la Cruzada, que si: porque assi lo manda la misma bula: empero si los confessores pidiessen al Diocessano autoridad para poderlos comutar, teniendola del, no se han de comutar en guerra contra Turcos por fuerça, como es en lo passado, sino puedense comutar licitamente en limosna para que se de a los pobres. C Finalmente quando se haze la comutacion por virtud de la bula, se ha de hazer en la expedicion contra Turcos: y quando por autoridad del Diocessano, en pobres: porque entonces no por autoridad de las bulas, sino del Obispo se haze la comutacion. Con lo dicho concuerdan Flores Theologicarum,[h] y Soto.[i]

Y tambien nota, segun el mismo Soto,[l] que jamas por virtud de ningũ jubileo, dado en fauor de algun monesterio, o hospital, o lugar pio, se ha dado, ni se da facultad de dispensar en el voto de religion, o D perpetua castidad. Y no se engañe alguno si viere alguna vez alguna clausula en algun jubileo, que diga, que por el se da facultad de dispensar en qualesquier votos, sin sacar estos en excepcion: porque siempre, aunque no se saquen, se entienden exceptados: y la razon porq̃ se entienden estar exceptados, es porque la palabra absolutamente dicha, segũ el tenor del derecho, se ha de entender forçossamente: porque el voto de religiõ, y de perpetua castidad, por el mismo derecho antiquissimo esta exceptado.

h Flores Theolog. q. de voto ar. 8 dif. 7.
i Soto. vbi supr. pag 624. a b
l Soto vbi supra.

Nota, segun fray Bartholome de Medina,[m] que el confessor bien puede absol-

m Medi in instr. confes. en el fin del 2. mandam.

absoluer del quebrantamiento del voto, que es el pecado, sino està reseruado, mas no puede comutarle, ni dispensar en el, sino tiene autoridad mas de para oyr confessiones: adonde tambien se ha de aduertir segun Summa Armilla,[a] que los frayles Mendicantes por sus priuilegios pueden dispensar en ellos, con tal condicion, que tales votos no esten ya puestos en juyzio.

a Armil. ver. absolu. nu. 26.

CASO 107.

P. Pedro en cierto tiempo estuuo obligado por voto, a rezar tal cosa: despues le fue aquel voto dispensado, o comutado, y no acordandose de aquesta dispensacion, o comutacion, tornò a hazer aquel mismo voto confirmando el passado: si esta obligado a cumplirle?

R. Que si quando lo tornò a votar, tuuo voluntad de votarlo de nueuo, aunque le estuuiesse comutado, que lo esta: y sino, no: porque aquel voto segũdo no fue nueuo, pues no fue de otra cosa nueua. Que no sea otro nueuo voto entonces, mira a fray Bartolome de Medina,[b] Cordoua,[c] y fray Manuel Rodriguez,[d] y la trae Syluestro,[e] y se confirma cõ la doctrina que trae Nauarro,[f] siguiendo a Caietano.

b Medi. in instic. sua, en la decla. del 2. mandam.
c Cordo en la suma de casos de concien q. 145.
d F. Ma R 2. to. c. 93. concl. & nu. 7.
e Syluest. matri. 8. q. 21.
f Naua. c. 12. n. 71.

CASO 108

P. Vno començo a dudar si estaua obligado a tal cosa, o no, por razon de auer hecho voto della, y por quitarse de duda, de nueuo la tornò a votar: despues supo de cierto, q̃ no lo estaua, porq̃ le fue comutado en el tiempo passado: y assi le pesa de auerlo votado: Si queda obligado al voto, y si es justa causa para que se le comute, o dispense?

R. Que no està obligado al tal voto, porque no tuuo absoluta voluntad de votar, sino presupuesto que auia votado segũ su escrupulo, y que es justa causa para que se dispense. Cordoua[g] resuelue esto con otros.

g Cordo. q. 147.

Nota, que segun Nauarro, que para vno Ratificar el voto valido, que ha hecho, es necessario que sepa que fue inualido. Es empero de aduertir, que quando ay duda si vno se obligò en vn voto, o no, sino se le puede quitar el escrupulo, por respeto de esta duda ay causa justa para que en el se dispense: como lo dizen Caietano,[h] Soto,[i] Cordoua,[k] y fray Manuel Rodriguez.[l]

h Caiet. 2. 2. q. 88. ar. 1. dub. 3.
i Soto lib. 8. de iust. & iur. q. 3. ar. 2
k Cordo. vbi sup.
l F. M R. vbi sup.

CASO 109.

P. Vno hizo voto de entrar en religiõ: Si este tal entrando esta obligado a perseuerar en ella?

R. Segun santo Thomas,[m] que la obligacion del voto procede de la voluntad:

m S. Tho. 2. 2. q. 189. art 4.

A porque el votar es voluntario: y como dize san Augustin, en tanto ay obligacion del voto, en quanto se estiende la voluntad del que vota: y assi, si el tal quiso no solo obligarse a la entrada de la religion, sino tambien a estar perpetuamente, claro està que està obligado a permanecer perpetuamente: mas si entẽdio quererse obligar a la entrada de la religion por causa de experimentar con libertad de quedarse, o no quedarse, manifiesto està, que no està obligado a quedarse: empero si votando simpliciter, penso de la entrada, sin pensar ni aduertir de la libertad, de la salida, B o de la perpetuydad de quedar, parece ser obligado a la entrada, segun la forma del derecho comun, que es, que a los que entran les den vn año de aprouacion, y assi, no està obligado a quedarse perpetuamẽte en la religion. Desta misma opinion es Syluestro,[n] y fray Manuel Rodriguez,[o] y santo Thomas,[p] y Couarruuias,[q] aunque fray Luys Lopez[r] dize, que lo mas seguro sera pedir dispensacion: empero està obligado a entrar y experimentarlo, y no cumplira con su voto, si entrando sin mas ni mas se sale. Tambien con los demas concuerda summa Confessorum,[s] y otros muchos por ella citados.

n Syluest ver. religio 3. q. 9.
o F. M. R. 2. to. c. 92 concl & num. 9.
p S. Tho. vbi sup.
q Couarru. in c. quamuis pactum 1. p. § 3. in fine.
r F. Luys Lop. instru. consc. 1. p. c. 4.
s Sum. Conf. lib. 3. de transitu clericor. tit. 28. q. 9.

Tambien se ha de notar, que si el tal q̃ C vota de entrar en religion, y duda, si votò de professar en ella, deue entender que votò de professar. Lo vno, porque parece vano el voto que vno haze de entrar en religion sin intencion de professar en ella, como lo dize Soto.[t] Lo otro, porque esto es mas seguro, como lo dize Nauarro,[v] y F. Manuel Rodriguez,[x] y en las cosas dudosas, lo mas seguro se ha de escoger. Tambien de lo arriba dicho se sigue, que el que dize a Dios, señor dadme esto, que yo os seruire dando os gusto, entendiendo en estado de castidad, y continencia, queda obligado a guardarla: porque realmente D es prometerlo implicitamente, como lo dizen Nauarro,[y] Caietano,[z] y fray Manuel Rodriguez.[a]

t Soto vbi sup. q. 2. arti 1.
v Naua. lib. 3. consil. tit. de voto, cõsil. 18. fol 303.
x F M. R. 2. to. ca. 97. concl. & 1. n. 6.
y Nauar. vbi sup. consil 8.
z Caiet. 2. 2. q. 88. art. 1.
a F. M. R. vbi sup. Nota. 1.

Y finalmente Nota, que el q̃ tiene proposito de votar religion, aunque tome el habito, no està obligado a cumplirle por el precepto de la Iglesia, porque en derecho Canonico, no se halla tal precepto: por lo qual si el nouicio dentro del año de la prouacion dexare el habito, no auiendo hecho voto de religion, no peca mortalmente, ni aun venialmente, sino lo haze cõ alguna facilidad de consideracion, pues es cosa llana, que quando el hombre desiste de los buenos propositos que tiene sin auer causa para ello, no dexa de auer algun pecado,

pecado, acerca de lo qual vease a S. Thomas,[a] y fray Manuel Rodriguez.[b]

a S. Thó. vbi sup. b F.M.R. vbi sup. conc. et num. 10.

CASO 110.

P. Vno hizo voto de no pedir dispensacion, o comutacion de vn voto que tenia hecho, si la puede despues pedir. Mas se pregunta, A vno le fue comutado vn voto por quiẽ tenia poder el voto fue comutado, no por virtud dla bula, en missas perpetuas, si a gora se podrá comutar otra vez por virtud de la bula de la Cruzada en algũ subsidio para la guerra; pues enel se ha de hazer quando por virtud de la bula se comutan votos?

R. A lo primero, que interuiniẽdo causa legitima, semejante voto no obliga. Y la razon es, porque el voto quando impide mayor bien, necessariamente se ha de dispensar; y assi es en este caso, que quando es de mayor bien se ha de pedir dispensacion: mas quando no ay ninguna causa de dispensar, tal voto obliga: porque el voto hecho de cosa licita, obliga en conciencia.

Nota. 1.

Nota, que el voto de no pedir comutaciõ del voto, obliga a no pedirla en ygual bien, empero no, a que no se pida en cosa mejor, Flores Theologicarum,[c] fray Manuel Rodriguez[d] dize, que el que prometio de nunca pedir dispensacion del voto, que si teme que con todo esso ha de quebrantar el tal voto no pidiendo dispensacion, que tambien la puede pedir, por el mal que del se sigue, o se teme que se seguira, como lo dizen Syluestro,[e] y Alcozer.[f]

c Flores Theolo. q. de voto, arti. 8. diff. 8.
d F.M.R. 2. to. c. 97. concl. et nu. 2.
e Syluest. ver. votũ 2. q. 14.
f Alcozer de ludo c. 17.

A lo segundo, que si, porque la autoridad precedente con que se comutò, no impide la siguiente de la Cruzada, que es mayor y mas segura, aunque la passada comutacion fuesse de cosa perpetua.

Nota 2.

Nota, que se ha de tener cuenta, que la cosa en que se comuta, o la cantidad del subsidio sea por lo menos tan agradable a Dios, o prouechoso a la Iglesia, como era lo que estaua votado, porque sino es tal, no se puede hazer la comutacion en cosa menor sin razonable causa que aya para ello. Con lo dicho concuerdan Syluestr.[g] y Cordoua,[h] y Soto.[i]

g Syl. uest. votum 4. q. 6. 7. & 8.
h Cordoua en la suma de casos de concien. q. 150.
i Soto lib. 8. de iust. et iur. q. 4. artic. 3.

CASO 111.

P. Presupuesto que el que haze voto de alguna cosa graue licita y buena, pudiẽdose obligar a el, queda obligado a cumplirle so pena de pecado mortal, como lo dize santo Thomas,[k] y todos los Theologos cõ Soto,[l] y fray Manuel Rodriguez.[m] Vno hizo voto de hazer vna cosa buena, como de ayunar, empero despues de auer lo votado lo cumple con tristeza, tibieza,

k S. Tho. 2. 2. q. 89. art. 3. et q. 89. ar. 7
l Soto lib. 7. de iust. & iur. q. 2. ar. 1.
m F.M.R. 2. to. c. 93. conclu. & num. 3.

A y pesadumbre, y ni mas ni menos haze otra obra buena, sin voto, de buena gana y con diligencia, en qual destas dos ay mas merito? Resp. Que en la votada, con tal condicion, que aya voluntad de cumplir lo votado, y quando reynasse tanto esta tibieza obrando lo votado, podriase por razon del peligro inclinar a vicio, digo venial: porque mortal jamas lo sera, sino fuesse quando dexasse lo votado: o determinasse de dexarlo, o quando deste pesar se viene el alma a relaxar de tal manera que se pone a peligro de quebrantar el voto. Soto,[n] Nauarro,[o] y fray Manuel Rodriguez,[p] y es doctrina de santo Thomas.[q] Y es de aduertir, que pesarle a vn hombre de las obras que haze por respeto del

n Soto de iust. & iur. lib. 7. q. 2. art. 4. pag. 597. a. b.
o Naua. c. 12. n. 40
p F.M.R. vbi sup. concl. et nu. 4.
q S. Tho 2. 2. q. 88. ar. 6. ad 2. et q. 180

B voto, algunas vezes es peccado mortal: otras, es pecado venial, y otras vezes no se comete peccado. Lo qual para que se entienda se ha de notar, que esta pena puede acaecer en dos maneras. La vna, quando vno le pesa de las buenas obras hechas por razon del voto, no ay duda, sino que este pesar es pecado mortal, porque en realidad de verdad no es otra cosa esto, sino pesarle de cumplir el voto, que segun ley natural y diuina, esta obligado a cumplir. La segunda es, quando a vno le pesa de hazer las buenas obras votadas, mas no presuponiendo el voto que ha hecho: lo qual acaece quando vno le

C pesa de auer muchos años q̃ viue en religiõ, y de auer guardado castidad, el qual dolor propriamente no es dolor de auer guardado el voto, sino de auer aplicado el animo a el, y en este caso puede ser pecado venial, o puede no auer pecado alguno auiendo causas suficientes, conforme a la flaqueza humana, con las quales vno le pese de auer hecho profession, y de auer viuido tantos años en la religion, atento q̃ estando en el mundo casado no viniera a

D dar en vn pecado infame y grauissimo en que le han cogido, y que sus faltas no fueran tan pesadas en el mundo como son en la religion: y conforme esto se ha de entender lo que trae Aragon,[r] y si otra cosa quiso dezir Angles,[s] con razõ se aparta fray Manuel Rodriguez de su opinion.

r Aragon. 2. 2. q. 88 art. 16.
s Angles de voto art. 2. diff. 18.

CASO

P. Vno hizo voto de no votar, sino fuesse escriuiẽdo de su mano el voto que auia de hazer, con todo esto hizo sin guardar esta condicion vn voto: Si pecò por auer votado de hazer el voto en escripto: y si despues que le hizo sin guardar lo votado es valido: y si por no auerlo guardado pecò mortalmente?

R. Que el votar de no hazer voto sino de

de aquella suerte, que fue licito. Y la razõ es, porque no fue simpliciter prohibirse el no hazer voto, sino guardarse el no hazerse precipitadamente, y que el voto que despues se hizo sin guardar aquella condicion fue valido, aunque pecò mortalmente en no guardarla. Concuerda Iacobo de Gratijs,[a] y Syluestro,[b] Soto,[c] y Aragon,[d] cuyo fundamento tambien es, porque el voto de derecho diuino y natural, obliga, y ninguno poniendole ciertas cõdiciones le puede quebrantar: y la misma opinion tiene Ricardo, lo mismo que se ha dicho de no hazer el voto, sino fuesse en escripto, se ha de entender si le hiziesse de no hazerle, sino es aconsejandose con algun hombre docto, y con todo esso votasse sin auerle pedido consejo. Verdad es, que fray Manuel Rodriguez[e] tiene contra lo que esta dicho, diziendo, que si votò no guardando las circunstancias sobredichas, que aunque pecò grauemente, que el voto es inualido. Y respondiendo a Soto y Aragon, dize, que el voto obliga de derecho natural y diuino, segun la intẽcion del q̃ le promete: por lo qual el q̃ vota sin las dichas circunstancias, no las considerando, porque no se acordo dellas, de las quales si se acordara, no vòtara, no vale el voto q̃ haze, ni peca mortalmente, pues quando le hizo, no se acordo del primer voto que auia hecho, y si se acordara, no le hiziera. Y que de aqui se sigue, que si se acordo de las dichas circunstancias, y no obstante esto hizo algun voto, obligado queda a cumplirle, pues no obstante esto quiso realmẽte obligarse: y assi dize, que en este caso entiende que habla Aragon con los demas, y pareceme buena limitacion para nuestro caso, aunque sin ella le ponen los autores citados.

a Iacob. de Grafijs lib. 2. ca. 21 n.
b Sylueſt. ver. voto 2, nu. 7.
c Soto de iuſt. & iur. lib. 8 q. 1. ar. 2.
d Aragon. 2. 2. q. 88 art. 2.
e F. M. R. 2. to. c. 1. concl. & n. 23.

CASO 113.

P. Vn moço de edad de catorze años hizo voto de ayunar todos los dias de su vida: Si el voto le obliga?

Res. Que aunque es voto indiscreto, y muy dificultoso, le obliga, ya que no a todo su cumplimiento, alomenos a lo q̃ buenamente pudiere sin detrimẽto de su persona, o oficio, o de otras obligaciones que tenga, conuenientes a su estado, o manera de viuir, como lo dize Soto.[f] Por tanto serà buen consejo procurar dispensaciõ del, la qual le puede dar el obispo, o el que tiene su autoridad, como lo tienen los religiosos mendicantes por sus priuilegios, no reuocados para dispensar en semejãtes votos: como lo dize Syluestro,[g] Nauarro,[h] Cordoua,[i] y fray Manuel Rodriguez.[k]

f Soto lib. 8. de iuſt. & iur. q. 1. ar. 3 ... c. 24.
g Sylueſt. ver. voto 4 q. 6. 7. & 8.
h Nauar. in ſum. c. 12. nu. 79.
i Cordo. in ſum. q. 11.
k F. Ma. R. 2. to. c. 1. concl. & nu. 8.

Finalmente nota dos cosas. La primera, A que el que hizo voto de ayunar a pan y agua, algunos dias puede sin dispensacion y licencia de su prelado comer legũbres, y otros manjares Quaresmales para se sustentar, siendo esta necessidad cierta, porq̃ siendo dudosa e incierta, al prelado se deue de acudir, como lo nota Caietano,[l] y Juan Mayor,[m] Couarruuias[n] y fray Manuel Rodrig.[o] La segunda, que obligaciõ del voto se quita por interpretacion, lo qual acaece quando euidentemente se vee que no obliga, como si vno que ha hecho voto de ayunar, y esta malo, el qual en este caso no està obligado a cumplir el voto: y como quando vno en su mocedad, o en su vejez, haze voto de ser religioso y euidentemente vee que no puede guardar B la estrechura de la religion, porque en este caso ya queda desobligado del voto. Verdad es, que si por su culpa se hizo inhabil dilatando el tomar el habito hasta la vejez, lo mas seguro sera alcançar dispensacion, como parece que lo apũta fray Luys Lopez, y lo tiene expressamente fray Manuel Rodriguez.[p]

l Caieta. in ſum. ver. a ieiunio excuſantia. & 2. 2. q. 88. art. 12.
m Mayor in 4. d. 39. q. 3. ad finem.
n Couarru. in c. quamuis pactum 1. q. 3 nu. 5.
o F. Ma. R. 2. to. c. 100. concl. & n. 3 in fine.
p F. M. R. vbi sup. conclu. & nu 2.

CASO 114.

P. Vno hizo voto de no jugar a tal juego sino le hazian buen partido, y que si de otra manera jugasse, hazia voto de entrar en religion, y esto hizolo por no tener ocasion de perder, sino de ganar, el qual a penas jugaua arriba de dos reales. Mas, otra C persona hizo voto de entrar en religion, si su hijo jugaua mas a tal juego, y esto por apartarle del juego: Si estos seran obligados a estos votos, y quien los puede dispensar?

R. Que estos votos son penales, aunque parezca el primero de cosa indiferente, y antes de auer caydo en la pena, puede dispensarlos el Obispo, o los religiosos, Mendicantes por sus priuilegios: y despues de auer caydo en ella, que es de auer jugado sin la dicha dispẽsacion, o comutacion, solo el Papa puede dispensar segun Cordoua,[q] cuyo es esto. Empero lo que se ha de tener en quanto a esto se dixo bien en el caso 10. que es, que antes y despues puede el Obispo, y aun el confessor por D virtud de la bula de la Cruzada: mirale, porque desto se tratò alli largamente, y por esso aqui no digo mas.

q Cordo. q. 52.

CASO 115.

P. Si el que por voto, o donacion, o promessa, se obligò a cierta persona, o colegio, o a tal Iglesia, de dar diez ducados, o hazer vn caliz, o otra cosa semejante: Si puede aq̃lla donacion o promessa reuocarla, o comutarla, o aplicarla a otra parte?

R. Que si la donacion es hecha por modo

do de voto, porque aquella promessa, o donacion fue hecha a determinada persona, o colegio, o Iglesia, principalmente por Dios: assi como si alguno prometio y hizo voto a Dios de dar por su amor diez ducados a cierta persona pobre, o a cierto colegio, o determinada Iglesia, si la tal persona, colegio, o Iglesia tiene ya adquirido derecho, o por escriptura, o testamento, o donacion, o prometimiento hecho delante de testigos, y aquel a quien es adquirido derecho lo sabe y acepta, y tiene acciō contra el promitente por el voto, o por otra suerte: ya desde entonces el que assi votò de dar aquellos diez ducados, no los puede dar a otro, ni reuocar aquella donacion, o promessa, porque por estar ya en este caso adquirido derecho, no puede este, esto assi deuido al donatario, q̃ es a quien prometio, o votò de darlo, quitarselo, y darlo a otro contra su voluntad, sino fuesse el dispensador, superior de aquella persona, colegio, o Iglesia, el qual puede disponer de los bienes dellos, y quitar a vno, y dar a otro, porque entonces bien podra dispensar, que aquellos diez ducados le den a otro: lo qual no podra sino fuesse superior, aunque fuesse el Papa. Y lo mismo tambien podra el mismo que hizo el voto, o promessa, antes que lo acepte la persona, o colegio, o Iglesia, a quien particularmente lo prometio, dandolo a otro pobre, o Iglesia, o comutandolo en otra obra ygualmente acepta a Dios y pia. Cōcuerdan Armilla,[a] san Antonino,[b] Pisana,[c] y fray Luys Lopez,[d] y Caietano,[e] aunq̃ lo mas seguro le parece a fray Manuel Rodriguez[f] que lo comute el Obispo, ya q̃ lo puede hazer, como tābien lo tiene Nauarro,[g] y Enriquez,[h] el qual aduierte q̃ podra el confessor por virtud de la bula de la Cruzada comutar a este voto, y comutandose por virtud della, se ha de comutar en la expedicion de la Bula contra Turcos, como lo dize la misma bula, y F. Ioseph Angles:[i] empero lo dicho podrā los religiosos mendicantes por sus priuilegios, o los clerigos confessores pidiendo para ello autoridad al Obispo.

a Armil. ver. dispensatio. nu. 20.
b S. Anto. 2. p. tit. 11. c. 1.
c Pisana ver. votum, nu. 6.
d F. Luys Lo. 2. p. instru. nego. c. 4. pag. 503. & in insti. conf. 1. p. c. 45.
e Caie. 2. to. opusculi tract. 11. q. 3.
f F. M. R. 2. to. c. 99 concl. & nu. 6.
g Nauar. in apolo. de reddit. ecclesiasti. q. 1.
h Enriq. lib. 7. de indul. c. 28. nu. 4. in margi.
i Angles in Flores Theolo. q. de voto art. 8. diff. 7.

CASO 116.

P. Si vno hizo voto, o juramento de hazer, o no hazer tal cosa: y no acordandose de tal voto, o juramento hizo contra el: Si peca todas las vezes que lo hizo?

Resp. Que si el oluido fue inuencible, que es, que no estuuo en su mano el acordarse ninguna vez, peca contra el voto, o juramento, saluo si estaua aparejado a hazerlo, aunque se acordara del voto, o juramento, y desta determinacion passada vi-

A no a hazerlo: porque entonces pecò todas las vezes que lo hizo: y tambien pecò si fue vincible el tal oluido, que es, si estuuo en su mano el acordarse si quisiera ser diligēte, y mirar en ello, como se dize del que por ignorancia vincible, o inuincible haze contra algun precepto, porque el mismo juyzio es de la ignorancia y del oluido, segun la comun doctrina de los doctores. Concuerda Cordoua.[k] y fray Manuel Rodriguez,[l] y Nauarro.[m]

k Cord. en la summa de casos. q. 40
l F. M. R. vbi sup. conclu. 8. nu. 9.
m Naua. c. 12. nu. 39.

CASO 117.

P. Si este voto es obligatorio: Yo prometo a Dios de dar ciē ducados a pobres: si tal cosa que en si es buena, alcançare por B la via que pudiere, agora sea buena, agora sea mala?

Resp. Que es verdadero voto, y si verdadero, obligatorio. La razon es, porque semejante voto no es puesto como medio para el pecado, ni tampoco como por hazimiēto de gracias por el pecado, sino como por hazimiēto de gracias por cosa buena en si, y dedicada a Dios: assi lo tiene Nauarro.[n]

n Nauarr. in voto pauper. in c. non dica. 12. q. 1. pagin. 46. nu. 100.

CASO 118.

Preg. Si el desposado peca votando castidad, o religion, y a que es obligado el, y la otra parte: y el q̃ hizo voto de castidad, o religion, y se casa con juramēto, o sin el?

C R. Que aqui se ha de mirar si el desposorio es solo de futuro, o junto con cōsentimiento de presente, que haze matrimonio: y si el voto es simple, o solenne, y si le hizo primero, o despues: y assi ay quatro puntos que tratar en esta duda, o questiō.

Punto. 1.

El primero, que el voto solenne de castidad, solennizado con la professiō de religion aprouada, deshaze el matrimonio presente, no consumado en qualquier tiēpo que sea, mas no el passado ya consumado, & patet in Concilio Tridentino:[o] empero el recebir orden sacro, no deshaze el vno ni el otro passado, sino solo el que se D siguiesse despues del orden sacro. Empero el recebir orden sacro, y entrar en religiō aprouada, aun antes de la professiō, bien deshaze, y desobliga del desposorio de futuro, aunque este jurado. Verdad es, que si vno entrasse en religion con intencion de salirse luego della, para por esta via se librar de la obligacion de los desposorios, no quedara desobligado dellos, quedara empero desobligado entrando en ella, con animo de professar (aunque en el año de la aprouacion se salga) y assi la que queda en el mundo, luego se puede casar, como lo dizen Nauarro,[p] Cordoua,[q] fray Manuel Rodriguez.[r] Verdad es, que si la desposada que queda en el mundo quiere esperar

o Concil. Triden. sess. 24. can. 6. et 7
p Naua. c. 22. n. 26.
q Cord. q. 126.
r F. M. R. 1. to. c. 226 concl. & num. 1.

perar hasta la profession, obligacion terna satisfaziendose de la religion a cumplir la palabra que le dio, como lo aduierte con la comun fray Pedro de Ledesma, [a] y fray Manuel Rodriguez. [b] mas el voto simple de castidad, o de religiō, o de ser de ordē sacro no solennizado de algunas de las maneras susodichas, aora se haga antes, a ora despues del matrimonio de presēte, no lo deshaze, aunque no este consumado porque es valido el tal matrimonio. Y en esto conuienen todos los doctores, y no ay duda en ello, como lo resuelue Syluestro, [c] y Soto. [d]

El punto segūdo es, q̃ el q̃ despues de hecho voto simple de castidad, o de religiō, se casò, pecò mortalmente, por engañar a la parte, y por otras muchas razones, aunque se casasse con proposito de no consumar matrimonio, sino de entrar luego en religion: y aun peca mortalmente consumando el tal matrimonio, pidiendo y pagando el debito la primera vez, y no auiēdo consumado el matrimonio no està perplexo, porque puede librarse desta perplexidad, entrando en religion: y assi es obligado a ello antes de consumarle, pues de otra manera no puede guardar su voto, como lo dizen comunmente los Doctores, y lo refiere y tiene Angest. [e] y Naua. [f] y F. Manuel Rodriguez, [g] y que no cumple con tomar ordē sacro: porque por este no se deshaze el tal matrimonio de presente, como queda dicho en el primer pūto precedente. Empero Soto, [h] y el doctissimo padre de la Veracruz, [i] y fray Luys Lo. [k] y otros Doctores dizen ser esto verdad solamēte en el que hizo voto simple de religion; porque en el que hizo voto simple de castidad, dizen, que puede consumar matrimonio, no pidiendo, sino solamente pagando el debito, siendo pedido expressa, o tacitamente, y que no cometio mas q̃ vn pecado, que fue el casarse. Y tambien que este que solamente hizo voto de castidad, no esta obligado a entrar en religiō: y esta como dize Cordoua, [l] es muy prouable opinion, y por ventura la opinion comun assi se ha de limitar y entender. De la misma opinion de Soto fue en algun tiēpo fray Bartolome de Ledesma, empero despues tuuo que peca mortalmente, aunq̃ le pague la primera vez siendole pedido. De la opiniō de Soto y Cordoua, [l] es fray Luys Lopez, [m] como esta dicho: y aun dize ser la mas verdadera, y assi la sigue, mas despues de consumado el tal matrimonio, aūque sea con pecado, el que tiene hecho voto simple de castidad, no puede licitamente pedir el debito en su fauor: mas biē

a F. Pedro de Ledesm. in addit. ad 1 p. q. 43. ar 3. pagin. 117.
b F.M.R. vbi sup.
c Syluest. matri. mo. 8. q. 12. §. 4. et matrimon. 6. q. 5. et sponsalia. q. 7. [illegible]
d Soto in 4. d. 27. q. 1. art. 4. et d. 38. q. 1. art. 1. et 2. et q. 2. art. 1. et 2. et in [illegible] illius in 3. puncto [illegible] huc hac ocur.
e Angest. in mo[illegible] §. 9.
f Naua. in addit. ad c. 12. num. 80. [illegible] summae.
g F. Ma. R. 1 to. c. [illegible] concl. & nu. 1.
h Soto in 4. d. 38. q. 1. art. 1.
i Veracruz in Appendice que hizo a su Specul. cōiugi. fol. 120 121.
k F. Luys Lo. 1. p. instru. consc. 50. pag. 137. q.
l Cordo. in sum. q. 36. punto. 2.
m F. Luys Lo. vbi sup. pag. 36 b

A lo puede pagar, y aun pedir en fauor de la otra parte que lo pide expressa o tacitamēte, o quando entiende que lo quiere, que es lo mesmo: ni despues de muerta su muger o marido, se puede tornar a casar licitamente, segun la comun opinion de los Doctores, que breuemente refiere Syluestrina, [n] Nauarro, [o] y Soto, [p] y fray Manuel Rodriguez. [q] Dixe arriba, aūque sea con pecado, porque lo sera segun la comū opinion de los Doctores, aunque le consuma no pidiendo, porque pidiendo, todos confiessan que pecara, y aun despues que le tenga consumado, como arriba queda dicho: y esto es lo comun, aunque el padre de la Veracruz, [r] con otros muchos B Doctores Canonistas, diga, que bien puede pedir el debito en su fauor: porque de otra manera viuiria en gran peligro. Y cierto, saluo mejor juyzio, que aunque la primera opinion es la comun, y por serlo se ha de seguir, que parece q̃ quien siguiere esta del padre de la Veracruz no errara, aunque fray Manuel Rodriguez [s] dize, que se huya desta opinion por darse en ella demasiada licēcia. Verdad es, que segun muchos Doctores, y lo dize el mismo padre de la Veracruz, y Nauarro, [t] y Soto, [v] por razon del peligro, el diocesano puede dispensar con el tal, que pueda pedir el debito: y aun los religiosos de las ordenes mendicantes, por sus priuilegios, C en sus confessiones pueden dispensar en el fuero de la conciencia siēdo aprobados por el Ordinario, y señalados para esto de sus prouinciales, como lo resuelue fray Manuel Rodriguez, [x] en esto de los votos, como los diocesanos, y aunque sea para consumar el matrimonio, segun dize fray Manuel Rodriguez. [y] Porque como para dispensarles este concedida licencia por la Sede Apostolica para que puedan pedir el debito los que se casaron, auiendo hecho voto de castidad, y esto sin limi- D tacion, deuemos entender que tienen esta facultad, que puedan dispensar en el pedir el debito para este effecto de consumar el matrimonio, pues donde la ley no distingue, principalmente siendo fauorable, no auemos nosotros de distinguir. Y mas, que dispensando en este caso, no dispensan en el voto de castidad, o religion: pues no obstante el matrimonio queda obligado el que hizo el voto, muriendo su consorte, a cumplirle, como queda dicho arriba: lo qual ha de auisar el confessor, o el que hiziere esta dispensacion, Y esto, q̃ como digo es de F. Manuel Rodriguez, me parece bien: aunque santo Thomas y otros Doctores, y Soto, [z] digan, que absolutamente

n Syluestri. matrimo. 7. q. 5. §. 1. vsque. §. 4.
o Nauar. in sum. c. 22 n. 73. et c. 16. nu. 30. et in addi. ad c. 12. nu. 80.
p Sot in 4. d. 27. q. 1 art 4. et d. 38. q. 1 ar. 1. et. 2. q. 2. art. 1. et. 2
q F.M.R. vbi sup.
r Veracruz vbi supra.
s F.M.R. vbi sup. concl et num. 13.
t Nauar. in sum. c. 12. nu. 76. 80.
v Soto de iust. & iur. lib. 1. q. 7. art. 3. et 4.
x F.M.R. en la Explica. de la bula. §. 9 dub. 1. circa finem. nu. 119. pag. 131. a.
y F.M.R. vbi sup. conclu. et nu. 2.
z Soto in 4. dist. 38 q. 2. art. 1. et d. 37. q. 1. art. 1. et 2.

lutamente en el voto perpetuo de castidad solo dispensa el Papa: empero del q̃ no tiene hecho voto de castidad expressa o virtualmẽte, sino solo voto simple de religion, o de tomar orden sacro, y despues se casò, y consumò matrimonio, aunq̃ con pecado. Soto,[a] Caietano y Nauarro,[b] y el padre de la Veracruz,[c] y otros muchos Doctores dizen, que puede pedir el debito, porque no es obligado a castidad, hasta que tenga el estado de religion, o de orden sacro que prometio, como no es obligado a las otras cosas del tal estado, hasta que le tenga, aunque Couarruuias[d] y Mayor, y comunmente los Doctores, segun santo Thomas[e] tienen, que es obligado, como el q̃ hizo voto de castidad: lo qual dize Cordoua[f] ser lo mas seguro, aunque la opinion de Soto, y de Nauarro, quanto a esto parece mas verdadera, y lo es, y la sigue fray Manuel Rodriguez,[g] diziendo, que la opinion de Couarruuias, y de los q̃ sigue es demasiado de rigurosa.

a Soto de iust. & iustit. 8. q. 2. art. ad 3. argumentũ. b Nauar. in addit. c Veracruz vbi supra.
d Couarruu. 2. p. de matri. c. 7. ar. 2. e S. Tho. in 4. d. 38.
f Cordo. vbi sup.
g F. M. R. vbi sup conclus. & nu. 5.

Punto 3.

El punto tercero es, q̃ el que primero hizo voto simple de castidad, y despues se desposo por palabras de futuro, pecò mortalmente, desposandose en perjuyzio dela otra parte, y contra su voluntad: y mucho mas si el desposorio se hizo con juramento de casarse: y assi esta desobligado delos desposorios el vno y el otro in foro conciencia: y constando del voto, tambien estan libres de los desposorios, y no le obligaran ni forçaran a ello, in foro contencioso, y sin entrar en religion puede guardar su voto en el siglo, como es obligado, vt patet in iure,[h] y lo dize Paludano,[i] y Syluestro,[k] y Nauarro,[l] y Soto,[m] y Cordoua,[n] y fray Manuel Rodriguez,[o] y lo mismo es del que hizo voto de ser clerigo de orden sacro, y despues se desposò de futuro, como lo dize Soto.[p]

h cap. rursus
i Palud. in 4. d. 38 q. 2.
k Syluest. matri. 7 s. q. 5. & sponsa. q. 7. & 10.
l Nauarr. in sum. c. 22. n. 25. et 73. et c. 2. nume. 33.

Punto 4.

m Soto in. 4. d. 27 q. 2. ar. 3 et. 5.

1. Opinio

n Cordo. vbi sup. pun. 3.
o F. Ma. R. 1 to. c. 225. concl. & nu 2.
p Soto in. 4. d. 27. q. 2. art. 5. &. d. 38. q. 2 ar. 1.
q Cord. vbi sup. punto 4
r butrio in c. rursus, & in c. venies qui clerici vel vouent.
s Palud. vbi supr.

El quarto punto es, q̃ quãdo primero se desposo de futuro, y despues hizo voto simple de castidad, o de religion, o de ser clerigo de orden sacro. A cerca desto ay cinco opiniones. La primera, que preualece el voto, y se deshaze el desposorio passado, como se dixo en el tercer punto precedente: y el voto, si es solo de castidad, o de orden sacro se puede guardar en el siglo sin entrar en religion; y aun sin tomar ordẽ sacro, si el voto fue solo de castidad. La razon desta opiniõ es, que el voto obliga mas que el juramento: y esta opinion no haze distincion si el tal desposorio se hizo con juramento, o sin el. Esta opinion como refiere Cordoua,[q] es de Antonio de Butrio,[r] & Directorium,[f] y Paludano[s] dize, que assi lo tiene santo Thomas.

A

2. Opinio

La segunda opinion es, que si el desposorio se hizo primero con juramento, el preualece, y el que despues hizo el dicho voto de castidad, queda obligado a casarse a su tiempo, o entrar en religion, o tomar orden sacro, como arriba se dixo en el primero punto. Y la razõ desta opinion es, que el juramento obliga mas que el voto: y porque de otra manera se haria perjuyzio a la otra parte, lo qual no quiere Dios que le hagan voto con perjuyzio de tercero. Esta opinion tiene Innocencio y Hostiense,[v] y Panormitano,[x] como lo refiere Syluestro.[y] el qual tuuo primero esta opinion, mas despues tuuo la quinta opinion que abaxo finalmente se porna.

t Hostiẽ. in c. rursus.
v Panor. in c. veniens. et de coniugat. c. ex parte.

3 Opinio

x Syluest. matri. 7. q 5. §. 3. et sponsa. q. 7. § 5.
y tit. sponsal. q. 7.

B

La tercera opinion es que el susodicho que despues de los desposorios hizo voto de castidad, aora los aya jurado, aora no, este tal ni pecò mortalmente haziendo el tal voto, ni es obligado a casarse, ni a de entrar en religion, ni a tomar orden sacro, sino quedandose en el siglo, puede, y deue guardar su voto de castidad: y cõ esto cumple. Y que en esto no hizo perjuyzio ni agrauio a la parte: porque en el desposorio se entiẽde esta condicion, que es, estando las cosas en el mesmo estado, y no tomando otra manera de viuir mas perfecta, guardando el voto de castidad, segun se dize en derecho.[z] Esta opinion tiene Soto y fray Manuel Rodriguez,[a] y los Doctores de la primera opinion parecen concordar con el: empero segun a Cordoua,[a] como tambien le citò contra Soto, le parece prouar solamente esta opinion, q̃ mudando el estado entrando en religion, o de ser de orden sacro, se de hazen los tales desposorios, como lo dize Syluestro,[c] mas no quedandose en el siglo sin orden sacro: porque de otra manera desta tercera opinion se seguiria, que por hazer otra cosa mas perfeta con qualquiera otro voto incompatible con el matrimonio, como es por el voto de estar en oracion y contemplacion lo mas del dia, se desobligaria del tal desposorio, aunque fuesse jurado, y aun del matrimonio rato no cõsumado por la misma razon: lo qual es falso. Finalmente dize, no ser verdadera la opinion de Soto: Soto la afirma por verdadera, la qual sigue Ledesma,[d] aunque tambien dize ser vna y otra opinion prouable: y assi tu elige quam malueris.

y c. quemadmodum de iureiur.
z F. M. R. vbi sup.

C

a Cord. vbi supr.
b Syluvbi supra.

D

c Ledesm. in summ de sacra matrimo diff. 5. col. 1. ...

4. Opinio.

La quarta opinion es, que el susodicho que despues de desposado hizo voto de castidad, aora el desposorio sea jurado, aora no, es obligado, no a casarse como lo dize la segunda opinion, porq̃ no lo puede hazer sin pecado, sino a solemnizar el

voto

voto entrando en religion, o tomando orden sacro: o a procurar que le suelten la obligacion de los desposorios, o contentando la otra parte, por no casarse con ella, como se lo prometio: y assi libre de los desposorios passados, puede guardar su voto de castidad en el siglo, sin entrar en religion, ni tomar orden sacro, aunque pecò mortalmente haziendo el voto de castidad en perjuyzio de tercero, o cõtra el juramento, si le tenia hecho quando se desposo primero: mas si hizo voto de religiõ, o de orden sacro, obligado es a cumplirlo, no obstante el desposorio passado, y de otra manera no queda libre. Esta opinion tiene Nauarro,[a] y dize tenerla Paludano,[b] segun el Archidiacono,[c] y otros muchos, y parece concordar la primera opinion susodicha, aunque nunca se explicò tanto como esta.

La quinta y vltima opinion es, que el susodicho, si hizo el voto simple de castidad con intencion alomenos virtual, de entrar en religion, o de tomar ordẽ sacro, no pecò, y es libre de los desposorios, mas queda obligado a cumplir el voto entrando en religion, o tomando orden sacro, como virtualmente lo prometio: mas sino hizo el tal voto con la dicha intencion, pecò votando castidad, como se dixo en la quarta opinion precedente, y assi lo tiene Syluestro.[d] Mas no dize, si este que votò sin la tal intencion, queda desobligado de los desposorios precedentes, ni a que queda obligado. Pareceme como lo dize Cordoua,[e] q̃ queda obligado a hazer lo que se dixo en la quarta opinion, segun Nauarro y Paludano, y otros muchos Doctores.

Nota, que tambien dize Syluestro,[e] q̃ la otra parte, sabido que este hizo voto de castidad sola, puede libremente desposarse con otro, porque por el mismo hecho q̃ el otro hizo el tal voto, parece apartarse del contrato y fe del desposorio passado: y assi la otra parte queda libre como esta dicho. Y dize Syluestro, que en esto no ay duda, lo qual dize Cordoua, y fray Manuel Rodriguez,[f] ser assi in foro conscientiæ, mas in foro contencioso no quedaria libre la otra parte, hasta que el dicho votante tome orden sacro, o entre en religion, aunque no aya hecho profession, como lo dize Syluestro,[g] y Nauar.[h] o hasta que in foro exterior conste del tal voto. Todo lo dicho en esta quinta opinion, que cree Cordoua[i] ser mejor, es verdad (segun el) aunque los desposorios passados sean jurados: ni es obligado el tal votante por razon del juramento, a casarse

a Nauar. in sum. c.22. nu. 25.
b Palud. vbi sup.
c Archidiac. in c. ex parte de conuer. coniugator.
5. Opinio.
d Sylu. sponsa. q. in fine.
e Cordo. vbi sup.
e Syluestr. matri. q. 5. § 5. sponsal. q. 10. & 11.
f M. R. vbi sup. conclu. et nu. 3.
g Syluest. matri. q. 12. § 4. et sponsalia. q. 10. 11.
h Nauar. c. 12. nu. 3. cap. veniens. Qui clerici vel vouen.
i Cord. vbi supra.

A primero, sin consumar el matrimonio, y despues guardar su voto, aunque algunos tengan lo contrario, como muy bien lo dize Syluestro,[k] y Soto,[l] porque como dize santo Thomas, y muchos Doctores, aũque el voto sea de mayor obligacion que el juramento, quando el voto se haze principalmente para honra de Dios: y el juramento para bien del proximo, como de su naturaleza assi se ordena lo vno y lo otro, mas quando entrambos se hazen principalmente para honra de Dios, o entrambos principalmente para el bien del proximo, el juramento es de mayor fuerça y obligacion que el voto, segun la comun opinion, y assi se puede bien concordar, B como Nauarro[m] lo dize bien y breuemẽte, y mucho mejor y mas cumplidamente el doctissimo fray Miguel de Medina Minorita,[n] aunque el doctissimo Soto[o] tiene lo contrario.

Para este capitulo, mira el capit. 16. de juramento.

k Syluestr. matri. q. 5. § 5. et iuram. 3 q. 5.
l Soto in. 4. sent. d. 27. q. 2. art. 5.
m Nauar. in sum. c. 12 n. 32. et in c. 4 de iure iurand.
n Medi. Minorita en su lib. de sacrorum hominũ cõtinentia, lib. 5. c. 22. & 23.
o Soto de iust. & iur. lib. 8. q. 2. art. 1. in respon. ad. 1. argum.

Cap. CXXX. De Vsufructo.

Para este capitulo, vease el caso. 4. del cap. 87. que fue de dominio, en la primera parte.

C

Cap. CXXXI. De Vsura.

CASO PRIMERO.

Preg. Que cosa sea vsura, y de que suerte se comete?

Resp. Que vsura es vn emprestido hecho principalmente por alcançar algo mas de lo emprestado, o como la difine S. Thomas,[p] es, demandar o esperar alguna cosa estimable, pecunia por el emprestido.

D Nota por regla general para saber quãdo el contrato es vsurario, o quando no: que quando el contrato va mezclado con alguna mezcla de emprestito, por el qual se da algo, es verdadera vsura, y de otra suerte no: porque si aquello que en el cõtrato se lleua demas, se lleua por razon de alguna pena que se puso, o por razõ de auerse tardado, o por otra cosa justa que se hizo en el contrato, no es vsura, pues se puede lleuar licitamente. Finalmente, hablando propriamente, vsura es precio del vso de alguna cosa prestada, dizese precio para denotar que aquello que se toma por el vso de alguna cosa prestada, se ha de dar por razõ de algun pacto tacito, o expresso

p S. Thom. 2. 2. q. 78.
Regla general.

presso precedente, porque adonde no ay pacto, no puede auer precio, y assi no puede auer vsura propriamente dicha. De adonde se sigue, que si alguna cosa se da vltra de la suerte principal, en señal de beneuolencia y gratificacion, no se comete vsura, pues aqui no ay el dicho pacto. Dizese precio del vso, a diferencia del contrato de la compra y venta, en el qual el precio q̃ se da, no se da solamẽte por el vso de la cosa, sino por la misma cosa. Dizese de alguna cosa prestada, porque por esta particula se excluyen el contrato emphiteutico, y el de los arrendamientos, y alquileres, en los quales no se prestan las cosas que se dan: y es tan essencial esta particula del contrato vsurario, que para conocer si lo es, o no, se ha de tener atencion si se halla en alguna razon de emprestito, por razon del qual se da el precio, porque auiendole, el dicho contrato sera vsurario, y de otra manera no, como queda arriba dicho. De adonde se infiere, que si yo doy a vno vendida vna capa por diez ducados, esperãdo del algo mas, cometio vsura: porque el tal contrato virtualmente es lo mismo que si prestasse los dichos diez ducados, ya pagados por otro precio, que por esto se me da. Todo lo susodicho se colige de lo que largamente traen Couarruuias,[a] fray Manuel Rodriguez,[b] Nauarro,[c] Soto,[d] Medina,[e] y fray Luys Lopez,[f] y todos los Doctores que escriuen sobre santo Thomas.

a Couarru. lib. 3. variarum c. 1. in prin.
b F. Ma. R. 2 to. c. 101. concl. & nu. 1.
c Naua. de vsuris c. 1. in princ. 14. q.
d Sotus lib. 6. de iust. & iur, q. 1. ar. 1. pag. 468. & 469
e Medi. de rebus restitu. per vsuram acquisitis, pag. 120
f F. Luys Lop. 2. p. instr. cons. c. 54 a.

Tambien nota, que dos maneras ay de vsuras, vna exterior, y otra interior mental. La exterior es, quando alguno da prestado alguna cosa a otro en pacto tacito, o expresso de recebir alguna cosa vltra de la suerte principal, o se hagã el pacto con palabras, con señales, o de otra manera, y esta vsura se diuide en dos maneras, vna es patente, y otra paliada. La patente es, la que se haze con palabras, o señales expressas y manifiestas. La paliada es, la que se haze con vnas palabras fingidas y engañosas, como quando vno dize a otro, yo os doy ciento, mas bien echays de ver quanto os aprouechara esto, y que yo no tengo de que pueda viuir. La vsura mental es, quando vno da prestado alguna cosa, a alguno sin algun pacto tacito, o expresso de recebir algo, vltra de la suerte principal, mas espera que de alli ha de sacar algun prouecho: Assi lo enseñan santo Thomas, y Soto.[g] Y es de aduertir, que no qualquiera esperança de ganancia haze q̃ la vsura sea mental, sino solamente aquella que es causa principal del emprestato: de tal manera, que por respecto dell a

g Soto vbi supra.

A prestó: porque si el que presta espera ganãcia de tal manera, que aunque no la esperara no dexara de prestar por razon de alguna deuda que deue, o de amistad, no se puede dezir que comete vsura, como comunmente lo enseñan los Doctores que citan Syluestro,[h] Nauarro,[i] a los quales sigue F. Manuel Rodri.[k] el qual tambien dize, que demas de ser la vsura pecado mortal, es heregia afirmar que no lo es, vt in iure patet,[l] y que es tambien prohibida iure naturali & diuino, como todos los autores arriba citados lo confiessan, y otros muchos. Por tanto los principes seculares que permiten vsuras, pecan si lo hazẽ por la ganancia que dellas esperã, mas no, B si lo hazen por euitar otros mayores pecados que en sus republicas se harian no las auiendo, como lo dize cõ otras cosas buenas fray Manuel Rodriguez.[m]

h Sylu. ver. vsura, 1. q. 1.
i Naua. in c. si feneraueris. 14 q. 3. nu. 13.
K F. M. R. vbi su. conclu. & num. 3
l Clementina. de vsur.
m F. M. R. vbi su. conclu. & num. 31

CASO 2.

P. Qual se llama vsurero manifiesto?

R. Vsurero manifiesto se dize el q̃ segũ derecho se dize notorio, como el que fue conuencido y condenado por vsurero: Traelo el Abad,[n] y Iuã Andres,[o] concuerda etiam Rodrigo de Lorençana.[p]

n Abbad. c. quia in omnibus de vsuris.
o Andres in. c. 1. de vsur. lib. 6.
p Loren. en el cõpend. de los casos ordina. de consc. de las materias cano. tit. vsu. c. 10

CASO 3.

P. Vno sirue a vn señor cõ todo el cuydado del mundo, lo principal porque le sirue, es, por caer en su gracia y amistad. Y C lo segundo, porque siendo su amigo, a causa de la amistad que le tiene, le de vn cargo que el por su persona merece: Si este q̃ sirue comete en esto vsura?

R. Que no, Soto,[q] el qual dize, Si autem illius officij quod speras indignus es alia est noua iniquitatis ratio, y es sentencia de santo Thomas.

q Soto de iust. & iur. lib. 6. q. 1. ar. 1. pag 477. a.

CASO 4.

P. Vno que es digno de vn corregimiento, viendo que el que se le ha de dar esta mal con el, procuro con dones de ãnsalle, porque assi atrayẽdo con ellos sea su D amigo: y siendolo, le de el corregimiento: Si cometio este tal vsura?

Resp. Que no la cometio, Soto.[r]

r Soto vbi supra.

CASO 5.

Preg. Vno deue a otro por razon de vn contrato licito que entre ellos se hizo dozientos ducados: y si parecen delante del juez se los ha de mandar pagar luego: Si podra este concertarse cõ la parte, que se contente con tanto, y que por lo demas no le ponga delante de la justicia?

R. Que es vsura clara, lo qual no fuera si el contrato por donde se los deuia, fuera injusto, y el no podra redimir por otra via su vexacion. Soto,[f] y aun dize Armila,[t] q̃ puede desta manera redimir la vexacion de

f Soto vbi supra.
t Arm. v. vsura. nu. 2.

de vn amigo suyo, quando la deuda nace de contrato injusto.

CASO 6.

P. Vno auiendo injuriado a otro, y dañadole injustamente en su fama y honra, porque le perdone esta injuria, y sean amigos, le ha prestado cien ducados: sacando lo que està dicho en condicion, si este cometio vsura?

R. Que no, y que lo pudo hazer licitamente, aunque por auerle assi dañado, le huuiesse de restituyr algun dinero, cō tal que ya no estè condenado en ello por la justicia: porque entonces seria vsura: y tābien lo seria si con obligacion y pacto ciuil, por prestarle, le obligasse a ello. Concuerdan fray Luys Lopez,[a] Soto[b] y Syluestro,[c] y Nauarro.[d] Empero nota segun fray Manuel Rodriguez,[e] que quando el injuriado justamente pide se le haga justicia, como muchas vezes acontece de ordinario, ilicito, y vsurario es el dicho pacto. Lo qual dize que se ha de tener, y me parece bien, aunque Nauarro y Soto[f] tengā lo contrario, porque aunque la pena de la injuria no se deue antes de la sentencia del juez, lo qual confessamos a Nauarro: empero no se puede negar, que el injuriado tiene accion para pedir esta pena, la qual es estimable y de valor. Verdad es, que si el que presta pide esto por modo de buena criança, vrbanidad, y gratidad, dando a entender al injuriado, que no le quiere obligar a ello, licito serà prestarle con esta condicion acompañada destas circunstancias. Y esto es verdad, principalmente en gente noble que tiene por afrenta perdonar injurias por dadiuas: y assi perdonando en este caso, lo haze libremente, aunq como gente noble gratificando el seruicio q se le haze, como lo aduierte Nauarra.[g]

a F. Luys Lo. 2. p. instru. conf. c. 46. pa. 4. 5.
b Soto lib. 6. de iu. & iur. q. 1. ar. 2. pag. 477. b.
c Syluest. ver. vsu. 1. nu. 11.
d Nauar. in sum. c. 17. nu. 237
e F. M. R. to. 1. c. 11. 3. nu. 4.
f Soto vbi supra.

g Nauarra. lib. 3. consil. c. 2. n. 38.

CASO 7.

P. Si serà vsura prestar vno a otro algū dinero cō esperāça, o cōcierto, q̄ dè a los pobres, o a otra persona necessitada alguna limosna, o q̄ haga otra obra d̄ misericordia?

R. Que lo es. Syluest.[h] Soto.[i] los quales dan para ello buenas razones.

h Syluest. ver. vsu. 1. nu. 3.
i Soto vbi supra, pag. 478. a.

CASO 8.

P. Si serà vsura por prestar algunos dineros, pedir y sacar por concierto vna amistad, el vso de la qual ha de ser malo. v. g. Vn mancebo deshonesto por prestarselos a vna muger sacò por condicion, que como amigos en todo lo que el quisiere bueno, o malo, le obedeciesse?

R. Que prestarlos solamente por procurar el amistad desta muger, y sacarla en concierto, por entender q̄ andando el tiēpo, vencida de amor, consentiria en lo q̄ la pidiesse, que no es vsura: mas seralo quando lo sacasse por concierto, como lo pregunta nuestro caso. La razon es, porq̄ esta obligaciō de obedecerle, es apreciable, siquiera sea bueno, o malo, en lo que le ha de obedecer. Desto se acordo Soto,[k] y fray Luys Lopez.[l]

k Soto vbi supra. pag. 477.
l F. Luys Lo. 2. p. instru. conf. c. 56. pag. 435.

CASO 9.

P. Si serà vsura prestar vno a otro quarēta ducados, cō condicion, q̄ los cobre a su costa de vno que se los deue, el qual para cobrarlos ha de gastar alguna cosa por ser la dita trabajosa: o prestarle veynte hanegas de trigo q̄ tenia de alli treynta leguas, con condicion, que despues se las torne puestas en su casa a su costa?

R. Que en vno y otro caso es vsura patente, como lo dize Soto,[m] y F. Luys Lo.[n]

m Sot. vbi sup. b.
n F. Luys Lop. vbi sup. q. 5.

CASO 10.

P. Si es vsura prestar vno al Rey, o Principe tantos mil ducados, con condicion, q̄ le de priuilegio de hijo dalgo, o q̄ no le lleuen todos los tributos que le suelē lleuar?

R. Que lo es, y no lo sera quādo el Rey, o Principe tuuiesse con mal titulo el reyno, o tierra de adonde es señor, porque entonces sera redimir su vexacion, defendiēdo lo que es suyo: como lo dize Soto, y F. Luys Lopez,[o] y fray Manuel Rodrig.[p]

o F. Luys Lop. vbi supra.
p F. M. R. vbi sup. cō cl. 4 n. 5. vers. 6.

CASO 11.

P. Si sera vsura prestar vno a otro tātos ducados, con condicion, que delante del cante, o bayle, o que haga sus negocios, o que le ponga bien con el Rey, o con algun señor particular?

R. Que si, sino fuessen estas cosas, o otras a ellas semejantes, tan pequeñas, o de poco valor, que no se acostumbrasse a lleuar dineros por ellas.

Nota, que se tēga por regla general, que lleuar por prestar dineros alguna cosa, o por prestar otras cosas, lleuar cosa que se pueda apreciar por dineros, que siempre es vsura, como lo dize Soto.[q]

q Soto vbi supra, pag. 478. a.

CASO 12.

P. Si sera vsura prestar vn mercader a otro tantos mil ducados, con condicion, que tome parte dellos, o todos, en mercadurias, las quales el le dara por justo precio, supuesto q̄ el que las tomò no las ha menester, sino dineros?

R. Que lo es. La razon esta clara, porq̄ aquella obligacion de que las compre del, no teniendo necessidad de comprarlas, se puede apreciar por dinero, y al mercader le viene prouecho dello, porque vende sus mercadurias por junto: mas no lo sera quando el que tomà prestado tuuiesse necessidad de las mercadurias. Concuerdan fray Luys Lopez,[r] y Soto.[s]

r F. Luys Lop. 2. p. instru. conf. c. 57. q. 1.
s Soto vbi supra

CASO 13.

P. Si es vsura lo que suelen hazer los mercaderes, y es, que teniendo el Rey necessidad de dineros para pagar a los soldados, ellos se lo prestan con condicion que los soldados los tomē dellos desta suerte, tanto en dinero, y tanto en mercadurias?

R. Que es vsura maluada, por muchas razones, entre las quales es vna, que como los miserables soldados no ayan menester aquellas mercadurias, son constreñidos a venderlas por muy vil precio, auiendolas ellos comprado de los dichos mercaderes por precio muy subido. Desto se acordo Soto,[a] y fray Luys Lopez:[b] y assi dize fray Manuel Rodriguez,[c] siguiendo a Angles,[d] que los nobles que pagan los salarios, o otras deudas a sus criados, con paños preciosos tomados de casa de los mercaderes por mas de lo que ellos valen, porque los compran al fiado, estan obligados a restituyrles todo aquello que costaron mas los paños de lo que valian, y q̃ la misma obligacion tienen los dichos mercaderes, si cooperan a sabiendas al pecado del engaño cometido por los señores en este caso, lo qual, y todo lo dicho, se note.

a Soto lib. 6. de iusti. & iur. q. 1. ar. 2 pag. 478. a

b F. Luys Lo. 2. p. instit. u. consc. c. 57. & instruct. nego. lib. 1. ca. 34. pag 314. conclu. 3.

c F. Ma. R. 2. to. c. 49. concl. & nu. 1.

d Angles in Flo. q. de vsura rat one emptio art. 2. diff. 1. in fine.

CASO 14.

P. Si los señores cometen en esto vsura, y es, que prestan a sus renteros tantas hanegas de trigo, con condicion que tomen las tierras por mas crecida renta que suelen?

R. Que si, aunque valgan las tierras aquello que piden. Ratio est, porq̃ sino es de aquella suerte, no ay quien lo de por ellas, la qual no cometeran si ay quien las tome por aquel precio, o renta, y ellos las quieren dar a sus renteros con aquella condicion. Concuerda Soto,[e] Nauar.[f] y fray Luys Lop.[g] el qual dize, que la cometerá si los señores se ofrecē a ello: empero que no, si lo hazen a instancia de los renteros: y desta opiniō, q̃ desta suerte está biē limitada, es el padre F. Iuan de la Peña.

e Soto vbi sup.

f Nauar. in sum. Lati. c. 17. nu. 110.

g F. Luys Lop. 2. p. inst. u. cons. c. 59.

CASO 15.

P. En q̃ cantidad se ha de boluer lo prestado para que aya ygualdad en ello, y se guarde justicia no cometiendose vsura v. g. vno empresto a otro diez fanegas de trigo, en el tiempo que valia poco, si en el tiēpo q̃ lo ha de auer vale mas la fanega. Si està obligado el q̃ lo recibio a boluerlo como entonces vale, o como valia, al tiēpo que se lo prestaron, o por el contrario, si quando se lo prestaron valia mas, y quādo lo ha de boluer vale menos. Lo mesmo q̃ se pregunta de trigo, se pregunta prestandole vino, o azeyte, o miel, y otras cosas semejantes?

R. Dexando opiniones a parte: o este lo

A vendio, o lo prestò: si lo vendio, y por el precio que entonces valia, quando venga el tiēpo de la paga, el dinero le deue, y no el trigo, aunque entōces el trigo valga mas o valga menos, o sino se lo vēdio, sino que se lo presto, tanto le deue quanto le prestó, en la mesma especie, aunque entonces valga mas o menos.

Nota, que otra cosa seria si se fiasse a pagar adelante, al precio que corriere al tiēpo de la paga: porq̃ si entōces valiesse mas caro que al presente vale, seria vsura, como lo determina Summa confessorum,[h] Medina,[i] y Soto.[k]

Nota, que no lo seria, segun los mesmos autores, quando el lo huuiesse de guardar para venderlo en aquel tiempo, en el qual se crehia que valdria mas.

Nota 1.

h Sum. confe. lib. 2. de vsuris tit. 7. q 16.

i Medi. C. de resti tut. q. 38 corol. 1. fol. 522.

Nota. 2.

K Soto vbi supra. pag. 479. a

B

CASO 16.

P. Si sera vsura esta, Vno prestò a otro diez hanegas de trigo, con condicion, que se las buelua por Agosto del trigo que cogiere, en la misma cantidad, prestandoselas el por Nauidad?

R. Que segun Soto,[l] es vsura, aunq̃ por Agosto valga el trigo menos. Y la razon que da es, Quia petit frumentum melioris qualitatis, quam illi tradit: neq; refert vtrū nouum vilius vendatur. Fray Manuel Rodriguez[m] dize ser esto assi, sabiendo que valdra mas entonces, y por quitar al q̃ recibe el trigo prestado la libertad que tiene de pagar quando le pareciere: y esta es buena razon, y la q̃ haze al caso. Tambien dize, que lo sobredicho es verdad, saluo si principalmente se presta, para q̃ no se corrompa, y se entiende que valdra en la cogida del trigo nueuo tanto como en el tiempo del emprestito.

l Soto vbi supra.

m F. Ma R 1. to. c. 11. concl. 14. n. 15.

C

Nota, que no peccaria el que hiziesse pacto que se le diesse mas trigo nueuo, que la cantidad del viejo q̃ presta, teniendose por cierto que el nueuo ha de valer mucho menos, o estando aparejado el que le presta para lo vender luego, quando el trigo vale mucho: porq̃ en este caso solamente pretende el interes de lucro cessante, o del daño emergente, ni el que recibe el trigo pierde algo: Ni obsta que el que le presta euita el daño q̃ le podra suceder, corrompiendose el trigo, porque tambien podia euitar este daño vendiēdolo luego, como lo dize Syluestro,[n] al qual sigue Nauarro,[o] y fray Manuel Rodriguez.[p]

D

n Syluest. ver. vsura. 1. q. 15.

o Nana. c. 17. nu. 224

p F. M. R. vbi sup.

CASO 17.

P. Vno prestò a otro veynte fanegas de trigo, no señalando tiēpo en q̃ se huuiesse de boluer: Si podra licitamēte dexarlo de pedir enel tiēpo q̃ vale poco, aguardādo a pedirlo en tiēpo q̃ valga a tres doblado?

R.

R. Que no sera vsura, sino fuesse que el fuesse causa que no se le diesse antes, como por no quererlo recebir, o por esconderse quando se lo trahian, o quando se casasse por condicion, que passe tanto tiẽpo antes que se lo paguen. Soto,[a] Syluestro.[b] Nota, que ni aun entonces sera vsura, si el lo auia de guardar para aquel tiempo.

a Soto lib. 6. de iu. & iur. q. 1. ar. 2.
b Syluest. vsura. 1. § 4.

CASO 18.

P. Vno pidiendo prestados a otro cien ducados, porq̃ no se los quiso dar de otra suerte le dio diez por ellos: Si llegasse alguno a este que los tomò prestados desta suerte a pedirle tãbien cien ducados prestados, y que le dara los diez mas: Si se los podra dar, porque desta suerte se satisfaga de los diez ducados q̃ el otro le lleua por auerselos a el prestado primero?

R. Que Nauarro[c] siguiẽdo a Mayor,[d] lo condena, la qual sentencia parece refutar Ioseph Angles, assi obsolutamente recebida: empero fray Luys Lopez[e] queriendo sacar a luz la verdad desto, dize lo primero, que absolutamente no conuiene prestar dinero debaxo de vsuras, recebido con condicion, que aqueste segundo mutuatario pague las vsuras al vsurero, del qual el primero mutuatario lo recibio tãbien debaxo de las mismas vsuras, porque absolutamente haze lo que el vsurero hizo con el, el qual hecho fue condenado: y en aqueste sentido es verdadera la sentencia de Mayor. Lo segundo dize, que el q̃ empresta dinero debaxo de vsuras recebido, y que aun no estaua por el consumido, porque no tenia otro para prestar a peticion del que pide prestado, prestandole debaxo de condicion, que aqueste que le pide prestado pague las vsuras al vsurero, no peca. Assi lo dize Ioseph Angles, y esto parece que tãbien quiere dezir Nauarro, aũque no tan claro. Y esto patet, porq̃ este solamente pretende salir el sin daño, quando a ruego de otro que assi lo pide y acepta, el passa el dinero por el recebido prestado debaxo de vsuras en el tal, con la misma carga de pagar al vsurero las vsuras. Empero lo mas seguro sera no hazerlo, sino ay otro daño emergente. Lo tercero dize, que si este que recibio debaxo de emprestito los cien ducados, ya los auia consumido, o en caso que no los auia consumido tenia otro dinero que poder prestar sin desacomodarse: entonces no podra trabar el contrato con el que le pide prestado, y prueua bien esto. Lo quarto dize con Nauarro, que si alguno tomò prestados cien ducados de vn vsurero, auiendo de boluer mas diez, y a otro que se los pide, se los empresta por la gañacia de otros diez, por razon de danno, porque el auia tomado aquellos cien ducados debaxo de vsuras para reparar su casa que se yua al suelo, y lo dexo de hazer por prestar: y assi le viene daño, que no haze mal, porque aqui solo se conserua sin daño. Con lo dicho que es muy bueno, concuerda fray Luys Lopez.[f]

c Nauar. in sum. c. 17 nu. 231
d Mayor in. 4 d. 15. q. 1. art. 7.
e F. Luys Lo. 2 p. instru. conf. c 78. 84.
f F. Luys Lo. vbi supra.

CASO 19.

Preg. Vno emprestò a vna comunidad tantos ducados, con condicion, que mientras q̃ le bueluẽ sus dineros no le echẽ los tributos y seruicios q̃ suelen: Si es vsura?

R. Que lo es, sino fuesse que estos tributos y seruicios fuessen desordenados, por que entonces era redimir su vexaciõ, que es licito. Suma Armil.[g] y F. Luys Lop.[h]

Finalmente nota para esta materia, que para hazer pacto de pagar el daño que se sigue del emprestito, es necessario q̃ se siga del, porq̃ de otra manera sera vsura paliada, como lo aduierte Caietano,[i] al qual sigue fray Manuel Rodriguez.[k] Y se requiere mas, q̃ el que presta no estè por otra via obligado al dicho daño, y assi el q̃ presta al Rey para no pagar tributos deuidos, es vsurero, como el q̃ presta a su acreedor para no pagar lo q̃ deue, pues los daños que euita por otra via està obligado a padecerlos, y assi recibe algo estimable, vltra de la suerte principal.

g Armil. ver. vsura nu. 5.
h F. Luys Lop. vbi sup. c. 59.
i Cajet. 2. 2. q. 78. art. 2.
k F. M. R. 1. to. c. 111 concl. 7. nu. 5.

CASO 20.

P. Pedro en su testamento dexò catorze mil ducados en heredades, vinculadas a Francisco su hermano, con cõdicion, q̃ el despues de sus dias los dexasse al hijo q̃ el mas quisiesse, como patronazgo, o mayorazgo vinculados, y q̃ en ellos sucediesse siẽpre de ay adelante el hijo mayor, como en mayorazgo. El dicho Frãcisco tratò cõ Alonso, vno de sus hijos, q̃ se obligasse a pagar seyscietos ducados q̃ el deuia, para despues de sus dias, y q̃ el le nõbraria para suceder en aquel mayorazgo, y despues del, su hijo mayor, y sus sucessores, como esta dicho: y q̃ sino queria obligarse, q̃ el nombraria otro de sus hermanos q̃ quisiesse hazerlo: el dicho Alõso lo concedio, y hizo obligaciõ bastante para ello: Si està Alõso obligado a pagar los 600. ducados: y si su padre siẽdo viuo le pudo con buena cõciẽcia obligar a ello sin cometer vsura?

R. Que el padre no le pudo obligar, ni el hijo lo està en conciencia ni justicia a cũplir la obligacion. Ratio est, porque ninguno puede lleuar precio, o cosa equiualẽte a el, por hazer lo q̃ està obligado de justicia legal, o ciuilmente: y lo mismo es en todos los nõbramientos, o elecciones que se han de hazer por virtud de alguna ley

estatuto, o testamento de alguna persona, o personas, para qualesquier oficios y cosas, aunque sean temporales, o seculares, como son regimiẽtos, procuradurias de Cortes, o destribuydores de cosas que se han de hazer por via de eleccion, o nombramiento susodicho, y quiẽ lleuare algo por hazer qualquiera destos nombramientos, auiendose de hazer gratis, pecara como vsurero, y lo que lleuare sera turpe lucro obligado a restituyrse a quiẽ se lleuò. Mẽdina,[a] Cordoua,[b] y Nauarro,[c]

a Medi. C. de resti tu. q. 26. fol. 83. 84
b Cord. en el. qq. de Romãce. q. 176
c Nauar. in sum. c. 17. nu. 37.

CASO 21.

P. Si comete vsura el que presta al que le deue algo, porque le de mas de lo que presta por no poder cobrar de otra suerte?

R. Que no comete vsura el que presta al que le deue algo, porque le de mas delo que presta, por no poder cobrar de otra manera, como no lleuẽ por prestar mas de lo que se le deuia. Doctrina es de Mayor,[d] y de Rodrigo de Lorençana.[e]

d Mayor in. 4. d. 38. q. 26. in princi.
e Lorençana en el compẽd. que hizo de casos ordinarios de las materias canoni. titu. de vsura. c. 96.

CASO 22.

Preg. Si sera vsura esta, Vno prestò a vn mercader gran cantidad de dinero, con condicion, que se casasse con su hija? Ratio dubij est, porque bien se podia casar el mercader con ella, sin que el padre la dotasse: quanto mejor lo puede hazer porque le emprestò aquella cantidad de dinero. Mas, que casarse con ella, parece q̃ es pura amistad, y qualquiera hõbre prudẽte deue de tomar por muger a la q̃ ama honestamẽte: y sacar el amistad por cõcierto, prestandole alguna cosa, no es vsura?

R. Que con todo esto es vsura: y la razon es, porq̃ es obligar al otro q̃ por razõ de auerle prestado aquella cantidad, se casasse cõ su hija: la qual obligaciõ tiene su estima, y vale dineros: aunque es verdad que el se podra casar con ella sin dote, y esto por amistad: el no lo haze entonces de su voluntad, sino por lo que le prestan, y assi es vsura, Soto.[f]

f Soto lib. 6. de iusti. & iur. q. 1. ar. 2. pag. 482. a.

CASO 23.

P. Si es licito lo que hazen los Reyes y Principes, y es, que toman enprendas del dote de sus mugeres hasta tanto que se lo den, villas y lugares?

R. Que esto es licito, lo qual no es lo q̃ se suele hazer mas communmente tras esto, y es, q̃ los dineros que les dan en dote sus suegros, se los bueluen luego a la hora, tomando en prendas dellos las villas y lugares, como si fuera por el mismo dote, y en nombre del lo posseen hasta tanto que se le paguen, esto es clara vsura, y no ay ninguna razon por donde no lo sea. El remedio solo que puede auer para q̃ no lo sea, es, que ellos compren estas villas o lugares

A a sus suegros con el dinero delos dotes, cõ condicion q̃ ellos estẽ obligados a tornarselas a vender cada y quando que sus suegros las quieran tornar a cõprar, y assi podran seguramente gozar de las rẽtas y fructos de las villas y lugares, y de otra manera no. Soto.[g]

g Soto vbi supra.

CASO 24.

P. Si el que presta a otro algun dinero, puede licitamẽte sin q̃ sea vsura, sacar esta condicion, que si para tal dia no se lo boluiere, le pague tanto mas?

R. Que no sera vsura, sino licito, si se pone por modo de pena, la qual puede licitamente entonces lleuar, y aun pedirla por

B justicia no se la dando, la qual tãbiẽ mãdara pagar la justicia auiendose puesto en pena, sino se boluiesse el dinero al tiempo puesto. Nota, q̃ lo mesmo puede sacar por condicion desta suerte, q̃ sino se lo pagare para tal dia, que se lo de por razon de lucro cessante, o daño emergente: y esto quãdo el q̃ presta verdaderamente es mercader, y trae su dinero puesto en trato, y aun que no lo sea, auiendo esto. Todo esto se ha de entẽder quando el q̃ lo presta, no solo se lo presta rogado, sino q̃ tambien sin serlo, segun la opinion mas comun, segũn dize fray Luys Lopez, aunq̃ la contraria que tiene Soto[h], dize, q̃ lo ha de ser, es biẽ

Nota.

C segura. Concuerdã Armil.[i] F. Manuel Rodri.[k] y F. Luys Lop.[l] y Soto,[m] y Syuest.[n] Mas deuese notar lo primero, q̃ esta pena en este y en otros contratos semejantes tiene mala fama, y es notada de vsura en el fuero exterior. Primeramente quando el acreedor es acostumbrado a dar a vsuras. Lo segundo, quando la pena excede al interes q̃ padece el acreedor no se le restituyendo la cosa al tiempo señalado. Lo tercero, quãdo por cada año, o mes que se tardare en la paga, se dize en el contrato que incurre en ella. Empero hablando en el fuero de la cõciencia sera ilicita esta pena

h Soto lib. 6. de iusti. & iur. q. 1. ar. 3. pag. 483.
i Armi ver. vsura nu. 10.
K F. Ma. R. 2. to. c. 84. concl. & nu. 1. & 1. to c 110. cõclu. & nu. 12.
l F. Luys Lop. lib. 1. instru. nego. c. 30. pag. 58. & 59.
m Soto vbi sup.
n Syluest. tit. vsura. 1. q. 18.

D conuencional, q̃ assi se llama en el contrato al fiado, quãdo el acreedor mas quiere que el deudor pague la pena, que no q̃ acuda con la paga a su tiẽpo: sera tambien ilicita quando el acreedor q̃ la pone, cree q̃ el deudor incurrira en ella, por no poder pagar. Y tãbien quando se pone en fraude de la ley, cõuiene a saber, para recebir assi algo, vltra de la suerte deuida, como lo dize F. Manuel Rodri.[o] el qual dize, que es licita la dicha pena cõuencional, aunq̃ no se tema alguna perdida del lucro cessante o daño emergẽte arriba dicho, sino solamẽte para efecto q̃ los deudores acudã con la paga a su tiẽpo cõforme el cõtrato, y se euitẽ pleytos, como dize Nau.[p] y Cõra.[q] y es opinion

o F. M. R. vbi sup. & 1. to. c. 84. conclu. nu. 2.
p Naua. c. 23. nu. 68.
q Conra. de contra. q. 31. concl. 3.

opinion de Syluestro, [a] contra otros que tienen lo contrario. A

Y notese, que quando esta pena conuencional se pone por razon del lucro cessante, o del daño emergēte, se deue en conciencia, aunque el deudor no pague por mas no poder, porque en este caso esta pena mas es recompensa que pena, como lo dize Medina. [b] Empero quando esta pena se pone, no por recōpensa del daño emergente, o del lucro cessante, sino solamente por pena, para que assi por temor della, el deudor acuda con la paga, no se deue en conciencia si dexa de acudir con ella por mas no poder, como se dira adelante en el caso 27. assi lo tiene Syluestro, [c] y assi se ha de entender Angles, [d] que parece que en este punto habla muy absolutamente. B

Y tambien nota, que la pena condicional que los contrayentes ponen en sus cōtratos si se puso por razō del lucro cessante, o daño emergente, se deue en conciencia ante sententiam iudicis. Empero lo q̄ se pone solamante para castigar la negligencia del deudor en pagar, no se deue sino despues de la sentencia del juez: y desta manera se concuerdan las dos opiniones contrarias, que sobre este punto alega Nauarro, [e] y fray Luys Lopez, [f] como lo dize cō otras cosas buenas F. Manu. Ro. [g]

CASO 25

P. Si esta sera vsura, Vno venido el tiēpo en que le auian de pagar lo q̄ auia prestado, no quiere prolongar el tiempo de la paga, ni soltar el juramēto que se le hizo, que para aquel tiempo señalado le pagarian, sino le dan algun dinero mas de lo prestado, o otra cosa que lo valga, lo qual el no pide claramente, mas muy biē se entiende ser este su intento? C

R. Summa Confessorum [h] dize, que es vsura: San Anto. [i] Armilla, [k] Syluestro, [l] hablan con distincion, diziendo, que si este quiere aquello mas que pretende, solamente por alargar el plaço, que lo es: mas que si lo pretende por su vtilidad, porque no le pagando a el, le conuiene tomar a vsuras, o vender alguna cosa suya por menos de lo que vale, q̄ no lo es: pues el puede en tal caso pedir el daño que le viene de no darle su hazienda para remediarse, y con su daño no esta obligado a seruir a nadie con su hazienda, antes estara obligado a todo el daño que le viniere, por auer tomado a vsuras, o por auer vendido alguna cosa por menos de lo que valia para remediarse. Concuerda Soto, [m] y fray Luys Lopez. [n] Y en conclusion es comū sentencia de todos los Doctores: y desta misma suerte se ha de entender a Sūma confess. [o]

a Syluest. ver. pœ[na] q. 31. § 1.
Nota. 2.
b Medi. pag. 36[?]
c Syluest. ver. vsu. [1] q. 28.
d Angles in Flo. [?] de vendit.
Nota. 3.
e Naua. vbi supr.
f F. Luys Lop. vbi [?] q. 31. fol. 102.
g F. M. R. vbi sup. [con]clu. & nu. 13.
h Sum. confe. lib. [?] de vsuris tit. 7.
i S. Anto. 2. p. tit. [?] de vsura ex mu[tuo] c. 7. § 18.
k Armil. ver. vsu[ra] nu. 3.
l Syluest. vsura. 1. [q.] 19.
m Soto. lib. 6. de [iust.] & iur. q. 1. ar. [?] pag. 483 b.
n F. Luys Lo. 2. p. [inst]ru. conf. c. 61.
o Sum. confe. vbi [su]pra.

CASO 26.

P. Si puede licitamente pedir el q̄ prestò algun dinero, lo que dexa de ganar cō ello. Ratio dubij est, porque pedir el daño que dello se sigue, ya queda dicho en el caso passado ser licito?

R. Que lo puede pedir licitamente siendo mercader, y teniendo ya dedicado aquel dinero para grāgear con ello en mercaduria cierta, y q̄ quiere ya ponerlo por obra: y lo mesmo podra hazer qualquiera, aunq̄ no sea mercader, quando sin falta tenia ya adōde poder emplear su dinero en tratos licitos, en los quales auia de ganar.

Nota, y tēn en esta materia esta consideracion, y es, que es verdad que puede pedir lo que dexò de ganar, mas que no ha de pedir todo lo que esperaua de ganar, como si ya estuuiera cierto que lo auia de ganar, ni tan por entero como si ya lo tuuiera en la bolsa: pues ni aun el otro esta obligado a darselo tan por entero, sino solamēte puede pedir lo q̄ estādo en duda se entiende que podia ganar, y aun entonces deductis laboribus & expensis: esto es, sacados los trabajos y gastos q̄ auia de poner y hazer grangeandolo, y que quisiera mas grangear con su dinero empleandolo, que grangear prestandolo: y que este lucro cessante no le reciba antes que conste verisimilmente que le auia de tener, y que no le reciba al principio, y que no tenga otro dinero holgando al suelo del arca. Auiendo estas condiciones, cō lo dicho cōcuerdan expressamente S. Anto. [p] Caietano, [q] Armil. [r] Medina, [f] Sūma confesso. [t] Syluestro, [v] y el doctissimo padre maestro Orellana, [x] y fray Luys Lop. [y] y Naua. [z] y F. Manuel Rod. [a] Esta es comū opiniō.

Nota, que la condiciō arriba puesta, cōuiene a saber, q̄ este lucro cessante no le pide al principio quando se haze el empresstito, siguiendo a Conrado tiene por muy importante y necessario Aragon [b] cōtra Medina Complutense: [c] la qual prueua, porque aquel q̄ recibe la pecunia con pacto de pagar el interesse del lucro cessante, la recibe teniēdo della necessidad: y assi si recibe prestados quinze, y luego da cinco, no la remedia, pues pierde su dinero y sus prouechos: la qual razon a fray Manuel Rodriguez [d] no le parece de tanta eficacia, porque dize, que cō los diez que le quedan puede ser que la remediara, para cuyo remedio no es mucho perder luego algun dinero, y su interesse y prouecho, por lo qual la opinion de Medina le parece, que conforme su opinion es muy prouable: y assi tiene, que esta condicion no es tan importante y necessaria D

Nota 1.
p S. Ant vbi sup.
q Caiet. 2. 2. q. 78. art. 2.
r Armil. ver. vsura nu. 13.
Nota 2.
f Med. de reb. per vsu. acquisi. pag. 129. col. 4. & 3. et pag. 130.
t Sum confe. lib. 2. de vsuris t. 7. q. 30
v Syluest. vbi sup.
x Orella. in scrip. 2. 2. q. 78.
y F. Luys Lo. vbi sup. q. [?]
z Nauar. in Sum. Lati. c. 17 nu. 211.
a F. M. R. [?] to. c. [?] concl. 9 nu. 10. cō clus. nu. 7. et al num. 9.
b Aragō. 2. 2 q. 78 art 1.
c Medi Complu. vbi supra.
d F. M. R. vbi sup.

como la haze Aragon y fray Luys Lop.[a] siguiendo a Conrado: empero dize, que es verdad que con ella se euitan muchas mohatras, y assi es bien aconsejarla: empero por la razon que el dize, y por otras que pone fray Luys Lopez me parece que es tan necessaria como la pinta Aragon, y queda dicho. Estē empero aduertidos los confessores, que los que prestan, o vendē al fiado hasta tal termino, poniendo el dicho pacto, pocas vezes acontece hazer esto, concurriendo las dichas condiciones, por lo qual deuen persuadir que no se haga, y despues de hecho mirenle de pies a cabeça, para que precipitadamente no le condenen, o justifiquen. Y por esta razon me parece que los summos Pontifices disuaden estos contratos en sus Canones:[b] tanto que dize Castro, que bastan liuianas conjecturas, para que estos contratos sean notados de vsura, alomenos paliada.

a F. Luys Lo. vbi supra.

b In ciuitate. c. nauiganti. de vsuris.

CASO 27.

P. En otra parte se ha dicho, como fue en el caso 24. no ser vsura el poner tanta pena, si para el tiempo señalado no se boluiere el dinero prestado, si lo sera, quando se cree cierto q̃ el que lo tomò prestado no lo podra boluer para el tiẽpo puesto?

R. Que lo es: y lo mesmo sera, si se lleua, a quien llegado el tiempo de la paga estaua impossibilitado de poder pagar sin culpa suya, porque adonde no ay culpa, regularmente no ha de auer pena, como lo dize Nauarro, Syluestro,[c] y fray Manuel Rodriguez:[d] y lo mismo sera quando si llegado el tiempo de la paga, el que lo tomò prestado paga alguna parte de lo que le prestaron, y le lleuaren la pena por entero, segun fray Manuel Rodriguez,[e] Nauarro:[f] alomenos quando la obligaciō es diuisible, y se puede partir: pero no si el q̃ presto hizo poner la pena para que le pagasse el que tomaua prestado por miedo de incurrirla: mayormente queriẽdo mas que le pagasse, que incurriesse en ella: empero si el pacto se hizo por compensar el interes cessante, o el daño emergẽte, si dexa de pagar el deudor sin culpa suya, no sera pecado pedirle la dicha pena, porque el pacto valio en conciencia conforme a la intencion del que le hizo si fue por lo susodicho. Assi lo tiene Garcia,[g] al qual sigue fray Manuel Rodriguez:[h] y en conciencia no constando que intencion tuuo en poner el dicho pacto al que le hizo, y puso, se deue recurrir.

c Sylvest ver. vsura. q. 48. iuxta finē.

d F. Ma. R. 1. to. c. 110 concl. 11. nu. 12. & 13.

e F. Ma. R. 2. to. c. 84. concl. & nu. 1. & 1. to. c. 111. conclu. 11. nu. 12.

f Naua in manu. c. 17. nu. 215.

g Garcia lib. 1. de cōtracti, pag 364.

h F. M. R. vbi sup.

Nota. 1.

Y nota, que quando el deudor por mas no poder, o sin culpa suya no paga en el tiempo señalado, no puede el acreedor pedirle el interes doblado, conuiene a saber,

A el interes de la pena puesta, y el interes del lucro cessante y del daño emergente, porque no auiendo culpa, nada desto se deue. Verdad es, que quando el deudor se tardò por culpa suya, puede el acreedor, segun rigor de derecho pretender el dicho interes doblado: mas hablando segun la equidad, y en conciencia, cosa es muy conforme a razon, que pagando el acreedor su parte principal con los interesses del lucro cessante, y del daño emergente, no pida la dicha pena, porque no se puede negar que puso el acreedor la pena por no le venir daño alguno, por lo qual no le viniendo, no la deue pedir, aūque el deudor aya tenido tardança, pues este daño de la

B tardança le es suficientemente pagado: lo qual se deue guardar, principalmente por ser este pacto de la pena cōuencional muy sospechoso. De lo dicho se sigue, que los nobles que gastan sus rentas profanamente, por lo qual no pagan a los mercaderes lo que deuen, estan obligados a pagarles el lucro cessante, y el daño que desto se les siguio, pues la tardança en la paga procede de su culpa, lo qual les deuen de aduertir los confessores: y no quiriendo hazer esto, no deuen ser absueltos, como lo resuelue fray Manuel Rodriguez,[i] con otras cosas buenas para este proposito.

i F. M. R. 2. to. c. 43 conclu. 13. nu. 14. Nota. 2.

Finalmente nota, que esta pena conuencional, que assi se llama, puesta con cōsen

C timiento de las partes, no obliga en conciencia ante sententiā iudicis: assi lo tiene Nauarro,[k] y siguele fray Manuel Rodriguez:[l] Lo qual se prueua, porque es cōtra la inclinacion natural hazer a vno executor de su pena: Y esto se ha de limitar, saluo si la pena que se deue es en satisfacion del interes, porque esta antes de la sentencia del juez se ha de pagar, pues hablando propriamente, no es pena, sino paga del interes.

k Naua. c. 23. nu. 67. & 68.

l F. M. R. vbi sup. conclu. 13. nu. 14.

CASO 28.

D P. Si todo lo q̃ se adquiriere, o cōprare con el dinero ganado a vsuras, se ha tambien de restituyr como el mismo dinero?

Resp. por tres conclusiones. La primera, que qualquiera cosa de precio que se reciba por razon de emprestito, que siempre se ha de restituyr.

1. Conclusio.

La segunda, que quando la cosa auida por vsura es de tal condicion, que con el mesmo vso della se cōsume, v. g. como los dineros, trigo, vino, azeyte, & sic de similibus, q̃ entōces el vsurero no està obligado a restituyr mas q̃ la mesma cosa, nō numero, sino otra cosa que tanto valga en su lugar, con los daños que se le siguierō al q̃ se lo dio a vsura, y lo que dexò de ganar por

2. Conclusio.

por auerselo dado de aquella suerte; mas no està obligado a restituyr los fructos, q̃ el por su industria grangeò con ella: assi como el que tiene en su poder depositados mil ducados, lo que por su industria grangeare con ellos mientras que los tiene en su poder, no està obligado a restituyrlo.

3. Conclusio.

La tercera conclusion es, quando la cosa auida por vsura es fructifera. v.g. como vna casa, o viña, o cauallo, juntamente con los fructos que ha dado se ha de restituyr. Medina,[a] Soto,[b] cuya es tābien esta regla general, acerca desta materia, Quidquid parit pecunia vsuraria non venit restituendum, la qual es buena, y encomiendala a la memoria.

a Medi. de rebus per vsurā acquisitis, pag. 143. col. 3. & 4. i. 1 arg.
b Soto. lib. 6. de iusti. & iur. q. 1. ar. 1 pag. 486. b.

CASO 29.

P. Si el vsurero adquiere dominio sobre lo q̃ gana a vsuras, y se le da por aquel fin?

R. Que algunos han querido dezir q̃ si, como es Nauarro,[c] y otros que cita: empero que no lo adquiera es lo mas verdadero, y lo q̃ se ha de tener. Tienelo assi Soto,[d] Medi.[e] y S. Tho. y fray Luys Lop,[f]

c Nauar. in sum. lau. c. 17. nu. 265.
d Soto vbi supra pag. 487. a.
e Medi de restit. pag 141.
f F. Luys Lop. 2 p. instru. consi. c. 79.

CASO 30.

P. Si el que toma a vsura dixesse, que lo que le lleuan por razō del emprestito, es su voluntad darlo, y juntamente dar el dominio dello, y esto porque lo demanda assi el vsurero, si en tal caso le adquirira, pues por el caso passado se sabe que no le adquiere?

R. Que no le adquiere con todo esso, sino consta claramente que lo da por razon de amistad, aunque lo diga y jure, siempre se entiēde no darlo, por prohibirlo el derecho: concuerda Soto.[g]

g Soto vbi supra pag. 488. b.

CASO 31.

P. Si todas las cosas que possee el vsurero se han de restituyr; y si estan todas ellas sujetas a restitucion?

R. Que segun santo Thomas, no solamēte el dinero q̃ tiene ganado a vsuras, mas todo lo que possee, esta obligado y subjeto a restitucion juntamente con ello.

Nota. 1.

Nota pues, que de tres maneras pueden ser los bienes del vsurero. La primera, auidos por vsuras, y estan en propria especie. La segunda, comprados con los dineros ganados a vsuras. La tercera, los puede tener licitamente, como por auerlos heredado, o auido por algun trato licito.

Nota 2.

Nota tambien, que la obligacion q̃ puede tener es en dos maneras. La primera se llama, personal; la qual deciende de la persona en las possessiones. La segunda se llama real, la qual obliga a la persona, por razon de la cosa que possee.

Nota. 3.

Esto sabido nota, que comun sentencia A es de todos los Doctores, que los bienes de la primera manera arriba dicha, que no se consumen con el vso dellos, que siēpre estan sujetos a restituyrse, y consigo lleuā la primera obligacion, que es la personal, de tal suerte, que siquiera sean vendidos, dados, o heredados, el que los posseyere, esta obligado a restituyrlos a su verdadero señor y dueño. Quando sean delos que se consumen con el vso, y los aya consumido el mesmo vsurero, nota el caso 28. en la segunda conclusion, que alli se dixo lo que se ha de hazer. Mas, que si los bienes son de la segunda, o tercera manera, q̃ entōces no estā obligados reali restitucioni B esto es, que la persona que los tiene, o cōsumio, no siendo el mesmo vsurero, no està obligado à restituyrlos, como lo està quiē tiene los de la primera, sino estan tābien ellos obligados personali obligationi, por estar todo el dinero que el vsurero ha adquerido por vsuras a restitucion sujeto: y por consiguiente, todo lo que possee, por no tener otra cosa con que poder restituyr todo lo que ha ganado, sino con ello. Soto[h] y fray Luys Lopez,[i] concuerdan con lo dicho, y es lo comun. Para declaracion desto postrero, mira el caso que se sigue, adonde se dize, quando no estan obligados los bienes de la segunda o terC cera manera obligationi personali, aunq̃ el vsurero no tuuiesse otra cosa con que restituyr lo ganado, sino es con ellos.

h. Soto vbi supra pag. 489. a.
i F. Luys Lop. 2. p. instru. consi. c. 80.

CASO 32.

P. Vnos comprarō a vn vsurero en el tiēpo que tenia bienes para poder restituyr vnas casas, las quales el auia auido por trato licito, o las auia heredado, o comprado con el dinero q̃ auia ganado a vsura: despues vino a estar tā pobre, q̃ no pudo restituyr las vsuras q̃ auia cometido: Si estos q̃ le compraron las casas en tiempo que tenia con q̃ poder restituyr, si en este q̃ no tiene con q̃, estarā obligados a restituyrle D las casas, para q̃ pueda pagar las vsuras q̃ deue? R. Que estan libres de restituyrselas, porque los bienes q̃ le compraron, que eran las casas, eran verdaderamēte suyos, pues no eran de la primera manera de bienes de las tres del caso passado, ni las recibieron del por contrato gratuyto, las quales si por el las recibieran, auian de restituyr, para q̃ pudiera el pagar lo q̃ deue.

Nota, q̃ si este vsurero despues de muerto dexare algunos bienes, siquiera seā auidos por vsuras, o por tratos licitos, q̃ sus herederos estā obligados a restituyr las pasernas vsuras, aunq̃ todo lo q̃ ganò a vsuras ya lo huuiesse perdido, y esto no ratione obligationis realis, esto es, no por razō

de los bienes que han heredado, sino ratione personalis obligationis: la qual deciende de la persona enlas possessiones, como se dixo en el caso passado: y assi estan ellos obligados sucediendo en ellas, si las quieren, a restituyr por quien se las dexò, pues ellos suceden en lugar del difunto en ellas. Cócuerdan Soto,[a] Medina,[b] y tambien en muchas partes Summa confessorũ y fray Luys Lopez.[c]

a Soto lib. 6. de iust. & iur. q. 1. ar. 4. pag. 489.
b Med. C. de reb. per vsur. acquisi. pag. 141. col. 3.
c F. Luys Lo. 2. p. instru. consc. c. 80.

CASO 33.

P. Si los contratos q̃ haze el vsurero, o los que se hazen con el son validos, o no: la causa de dudar es, porq̃ se dixo en el caso 29. que el vsurero no adquiere dominio sobre lo q̃ gana a vsuras, aunq̃ Nauarr.[d] cõ todos los Canonistas, fuera de Syluestro, digan que lo adquiere, el qual no adquiere verdaderamente, y no adquiriendole, siguese, que por ningun contrato podra enagenar los bienes que tiene assi ganados?

d Nauar. in sum. Lat. c. 17. n. 265.

R. Segun muchos Doctores, q̃ si lo ganado por el vsurero son cosas q̃ con el vso no se consumen, q̃ jamas por ningun cõtrato que el vsurero haga, ni se haga con el, se pueden enagenar, esset namq; alienatio irrita: principalmente si lo que possee el vsurero, y sobre lo q̃ se quiere hazer el contrato, son bienes segun la primera manera de las tres puestas en el caso 31. Otra cosa seria, si las cosas ganadas son cosas que con el vso se consumen, y el tiene otros bienes con que puede restituyr: porque entonces siquiera las enagene por cõtrato gratuyto, o oneroso, el contrato vale, porque non est necesse vt eædem numero restituantur, sino otra cosa q̃ tãto valga en su lugar: mas si todo lo que tiene deue, por auer ganado otro tanto a vsuras, aunque ello sea auido por trato licito, o por auerlo heredado (siẽdo mas las deudas que deue cõtraydas por vsuras, que no lo que licitamente tiene) entonces segun casi todos los Doctores, si lo enagenare por algunos cõtratos, son nulos y de ningun vigor. Ratio eorũ est, porque todos los bienes que el possee estan obligados a las deudas, como se dixo enel caso 31. y esto por obligacion real, si son auidos segũ la primera manera de las tres en que puede tener bienes, como alli se dixo, o por obligacion personal, si son auidos segũ la segunda o tercera suerte de las tres alli puestas: lo qual tambien queda dicho en el caso passado, como lo dize Soto,[e] el qual concuerda con todo, sino es en esto postrero: y por esso se dixo, segun casi todos los Doctores, porque el y Armilla,[f] y fray Luys Lopez,[g] no concuerdan con ellos, ni siguen su opinion acerca de ello, sino es moderandola, la qual moderan

e Soto vbi sup. a.
f Armil rest. n. 16
g F. Luys Lo. vbi sup. c. 81.

A de la suerte que se dira en el caso siguiẽte & ideo notandus est, porque es bueno.

CASO 34.

P. Iterum, si los contratos que hazen los vsureros, o los que se hazen con ellos son validos: y la causa de dudar ya se dixo en el caso passado?

Resp, Segun Soto,[h] Armilla,[i] y fray Luys Lopez,[k] los quales moderan la opinió de algunos Doctores acerca de lo postrero del caso passado, concediendo todo lo demas del: que si el vsurero da lo que ha ganado, o heredado, o auido por otros tratos licitos, por contrato gratuyto, esto es, que lo da graciosamente, sin interes ninguno, que entonces (siendo mas las deudas que deue, cõtraydas por vsuras, que no las

h Soto. lib. 8. de iust. & iur. q. 1. ar. 4. pag. 489.
i Armil. vbi sup.
k F. Luys Lo. vbi supra.

B q̃ licitamente possee) el contrato por dõde lo enagena es nullo, y de ningun valor: porque aquello que da, o enagena, lo quita o saca de las deudas que por vsura deue. Si lo da por contrato honeroso, hase de tener cuenta, y distinguir, que sino recibe el vsurero ninguna cosa, con la qual pueda pagar a los que deue, que ni mas ni menos el contrato que haze es nullo, v.g. como si para casar vna hija diesse cõ ella dos mil, o quatro mil ducados. Ratio est, porque no le queda a el tãto como deue, pues todo lo que tiene deue. Y lo mesmo se ha de entender aun pagãdo el salario a sus criados, segũ Soto: Empero quãto a esto de los criados, en el caso 36. se di

C ra lo que ay. Mas si vende alguna cosa, y vendiẽdola en lo que vale, el recibe el precio della, el contrato es verdadero, y segũ derecho natural, justo y firme, y el que la compra esta libre de restitucion: y la razõ es, porque vendiendola por lo que vale, no tiene menos de sus bienes, con que pue de restituyr lo que deue, y no queda por ello menos impossibilitado, para que no lo pueda hazer, si quiere, que es a lo que se ha de tener cuenta, que no quede. Esta sentencia tambien es de Medina.[l]

l Medi. vbi sup. pa. 141. col. 3. et 4.

Y finalmente nota, que dize Soto, que assi como es licito comprar del vsurero las cosas que en si mismas no son agenas, dandole otro tanto como valen, que tam-

D bien lo es, vẽderle algunas heredades, dado que las compre con el dinero ganado a vsura, aunque deua mas que tenga, lo qual niega Cano ser licito, referido por fray Luys Lop.[m] el qual dize, q̃ la opinion de Cano es mas segura antes q̃ se haga: y la de Soto ha de ser tolerada, despues de hecho.

m F. Luys Lo. vbi sup. a.

CASO 35

P. Si los herederos del vsurero estã obligados a restituyr las vsuras que deuia el vsurero de quien heredaron?

R.

R. Que si heredaron cosas auidas por A vsuras, las quales estan toda via en pie, que se han de restituyr: y esta se llama obligacion real: la qual cũ ipsis rebus migrat, cõmo queda dicho en el caso 31. nota 3. y si dellas no ha quedado ninguna cosa, y han heredado otras cosas que el vsurero auia ganado por trato licito; tambien estan obligados a restituyr las vsuras que deuia: y esta obligaciõ se llama personal, eo quod loco vsurarij defuncti subrogantur, como se dixo en el caso 32. Esto se entiende, sino fuessen mas las deudas, que lo q heredarõ: porque si son mas; con restituyr lo que heredaron, cumpliran: aunque en el foro exterior, si aceptaron la herencia, les harã pagar todas las deudas que el vsurero deuia, aunque sean mas que lo que del heredarõ; sino fuesse que ellos protestassen que no querian ser herederos, sino de aquello que por inuentario se hallassen: Concuerdan Soto,[a] y fray Luys Lopez.[b]

a Soto de iusti. et iur. li. 6. q. 1. ar. 4. pa. 490. a
b F. Luis Lop. in 2. conf. c. 80.

CASO 36.

Preg. Si quando el vsurero no tuuiesse otra cosa mas de lo que deue: si los criados como son barberos, preceptores de sus hijos, y otros desta suerte; y acreedores suyos le pueden pedir: los vnos su salario jusjo, y los otros las deudas cõtraydas por cõtratos licitos, quando por pagarles quedasse impossibilitado para poder pagar lo que ha ganado a vsuras?

Resp. O el vsurero lo que possee es auido licitamente por algun contrato licito; o heredado, mas deue otro tanto por auerlo ganado mal ganado, vsurando: o lo lo que possee es aquello mesmo que ha ganado a vsuras: Si es cõforme a lo primero; y lo que a ellos les deue: fue antes que las vsuras que deue: que entonces no solamente lo pueden recibir, mas aun se lo pueden pedir: aunque el quede impossibilitado para poder restituyr las vsuras q deue. La razon es; porque mas obligados son a si mesmos, que a los demas acreedores: y tambien porq segun derecho, su deuda como mas antigua deue ser primero pagada: mas si lo que les deue fue despues de auer contraydo ya las vsuras que deue, parece q no se lo pueden pedir, quedando impossibilitado para poder restituyr: mas bien lo podran recebir, si el se lo diere. La razon es, porque en pagar primero a ellos que a los demas acreedores, solamente peca el vsurero, contra el orden de restituyr; y no contra justicia. Concuerda fray Manuel Rodriguez,[c] y Nauarro,[d] y Medina,[e] y Soto como se dixo en el caso 34: dize, que los criados no pueden recibir su salario, aũq el no se explica bien, ni distingue. F. Luys Lopez[f] responde a esto biẽ diziendo, que Soto no hablò bien distintamente: y assi el responde como digo biẽ a la question con distincion, diziẽdo, que en dos maneras son los criados de los vsureros: vnos que solamente siruen para fausto y pompa, y ninguna cosa por su seruicio, a los que se siruen dellos, les viene de vtilidad o comodo temporal: con el qual la haziẽda de los vsureros deudores se aumente, o conserue: y estos si saben y deuen saber, que recibiendo dellos sus salarios, quedan impotentes para poder restituyr las vsuras o deudas, estan obligados entõces a restituyr a los acreedores de los tales B vsureros el precio de su salario, en aquella cantidad, en la qual les hizieron impotentes para restituyr: y con mucha mayor razõ estan obligados a lo mesmo los que les siruen en dar de comer, y criar a perros, gauilanes, y azores, pues dan causa eficaz de que ellos se hagan impotentes para restituyr. Empero si semejantes criados por su industria y trabajo la hazienda de los vsureros la aumentan en aquella cãtidad, o en mayor, que es el precio del salario que por su seruicio reciben; no estan obligados a restituyr lo que recibẽ por su seruicio; como lo dize Conrado,[g] porque estos no impossibilitan a sus señores para restituyr. Con esta distincion se pueden soltar mu- C chos casos que acerca desto propio se pueden ofrecer, y se ofrecen cada dia siruiendo, o haziendo alguna cosa a los vsureros, que no tienen como esta dicho, mas de aquello que esta subjeto a restitucion, como lo pone fray Luys Lopez;[h] y muy bien: Fray Manuel Rodriguez,[i] trae esto mismo, sin hazer mencion de Soto; ni de fray Luys Lopez, que habla con la distincion que esta dicha: Esto mismo tiene Syluestro,[l] por el mismo fray Manuel Rodriguez referido, y el doctissimo padre maestro Orellana:[m] el qual dize estas palabras famuli vsurariorum peraccidens excusantur, si gerãt negotium mutuatariorum, D vt si consilijs suis moueant vsurarium, ne tam acerbas vsuras exigat; aut si pignora ipsorum mutuatariorum diligẽter procurent & tractent. Y esto mismo dize tambien Caietano.[n] Y en conclusion digo, si todo lo que possee es lo mismo que ganò a vsuras, segun la primera manera de bienes, de las tres puestas en el caso 31. ni ellos lo puedẽ recibir, ni pedir; ni el lo puede dar, pues jamas adquirio dominio sobre ello.

c F. M. R. 2. to. ca. 106. conc. nu. 11.
d Nau. c. 17. n. 52.
e Medi. C. de resti. de reb. per vsu. acquisitis pag. col. 4.
f F. Luis Lo. 2. p. in conf. c. 81.
g Conrado de cõtract.
h F. Luis Lo. vbi sup.
i F. M. R. vbi sup. conclu. nu. 10.
l Sylue. vsura. 8. nu. 6.
m Orella in scrip. tis. 2. 2. q. 78. art. 3.
n Caieta ver. vsura in sum. propẽ finem.

CASO 37.

Preg. Si los herederos del vsurero estan obligados a restituyr cada qual insolidum, las vsuras que dexò el vsurero, quan

do alguno dellos no restituyesse, o por no querer, o por auer ya perdido y gastado lo que le cupo de la herencia.

a Sum conf. li. 2. ti. 7. q. 54.
b Medi. C. de reb. pe. vsu. acquisitis pagi. 144. col. 3.
c Soto li. 6. de iust. & iu. q. 1. ar. 4. pa. 450. a.
d Caie. in opusculo. de vsuris.
e F. M. R. 2. t. c. 106 con. nu. 3.

Resp. Segun Summa Confessorum,[a] y Medina,[b] y Soto,[c] y Caietano,[d] y F. Manuel Rodriguez,[e] q̃ si lo heredado, es de la primera suerte de las tres del caso 31. que aquello mismo se ha de restituyr, por quien lo tuuiere heredado, y todos los demas herederos estan obligados a acudir a este cō su parte: de suerte, que entre todos ellos se restituya: mas si las vsuras se deuē por algun contrato que huuiesse hecho el vsurero, y lo heredado no es lo auido a vsuras: cada qual esta obligado a pagar las vsuras, conforme la cantidad que huuiere heredado, y lo que a el solamēte le cupiere, y no mas: aunque los demas herederos se ayan imposibilitado para no poder restituyr. De suerte, que si el heredò la tercera parte de la hazienda, restituya la tercera parte de las vsuras, y si la mitad, la mitad: y no està a mas en cōciēcia obligado. Empero Nauarro,[f] y Ioseph Angles,[g] dizen, que no cumple con esto, sino que esta obligado no restituyendo el vno, el otro a ygualar (con la parte heredada) la deuda vsuraria. v. g. Heredarō dos hermanos tres mil ducados de su padre, el qual deuia dociētos, por auerlos ganado a vsuras, a cada vno caue de su legitima mil y quinientos, y de restitucion de las vsuras ciēto: el vno no quiere, o ya no puede restituyr sus ciēto, que el otro esta obligado a ygualar con su herencia la deuda vsuraria, restituyendo el los docientos ducados, y que no cūpliria con restituyr los ciento que le cauiā. Y desta suerte puedes multiplicar exemplos. La razon que dan para esto es, que segun doctrina de santo Thomas, todos los bienes del vsurero estan obligados a las vsuras que huuiere hecho. Desta misma opinion es fray Luys Lopez,[h] diziendo: q̃ esto es lo mas conforme a razō y derecho: aunq̃ tābien dize, que quien siguiere la opinion de Soto, y Caietano, no le condenara, por la autoridad de tan graues varones: empero que si le piden consejo, que el aconsejara otra cosa, que es la opinion de Nauarro: porq̃ la opinion de Soto, y Caietano mas es piadosa, que juridica: y que en el fuero de la conciencia quiça sera verdadera, quando los demas pueden restituyr, y no quieren. Escoge destas opiniones la q̃ mas te agradare, aunque por la seguridad que tiene, me parece bien esta postrera.

f Nau. in Sum. latin. c 17. nu. 278.
g Angl. in Flor. Theo.
h F. ... 2. p. inst. conf. ca. 80. q. 10.

Nota 1.

Y nota para aqui dos cosas que son proprias para esta materia, y para lo que queda dicho en el caso passado. Lo primero, q̃ la muger y los hijos del vsurero, pueden A viuir de los bienes adquiridos por vsura, quedandole al vsurero con que pueda pagar: empero sino le quedan bienes fuera de los vsurarios, no pueden tomar estos para su mantenimiento, como lo aduierte Syluestro,[i] saluo si estan en necessidad, y siruiendo a otros, conforme su estado no pueden sustentarse: y si la muger tuuiere dote suficiente para sustentarse a si, y a sus hijos, no puede sustentarse con los bienes de su marido, que sabe viuia de vsuras. Empero es de aduertir, que si la muger amonesta a su marido que restituya las vsuras que deue, mientras insiste en esta amonestaciō hecha a su tiempo, y horas deuidas, licita- B mente recibe lo que con ella se gasta, y para su sustento puede pedir al Obispo que las vsuras que no tienen señor cierto a quien se restituyan, assi como se han de dar a pobres, se den a ella como pobre, para que pueda viuir.

K Syl. vsura 8 per totum.

Nota 2.

La segunda, el yerno que recibe dote de su suegro vsurero, cuyos bienes no son bastantes para pagar las vsuras: si sabe, o deue saber esto, peca, y esta obligado a restitucion. Lo qual procede no solamente quando las cosas adquiridas por vsuras se dā en dote: y quando la dote es excessiua, mas aun quando se da en pecunia, y en otras cosas moderadamente, pues recibio de aquel C que ni puede dar, ni donar sin pecado: y si su muger no puede restituyr esta dote, que riēdolo ella, porq̃ su marido repugna q̃ ella haga esta restitucion, peca el marido, y no ella: si propone q̃ muerto su marido la restituyra. Dedōde se infiere, que si entrābos se conciertan de no hazer esta restitucion, entrambos estan en estado de condenacion. Verdad es, que puedē pedir al Obispo que los bienes inciertos que se hā de restituyr, se apliquen a ellos para su sustētacion. Con estas dos cosas cōcuerda fray Manuel Rodriguez,[l] y es doctrina bien segura.

l F. M. R. vbi sup. conc. nu. 9.

D

CASO 38.

Preg. Si los criados de los vsureros, como son los que traen o cobran, y guardan el dinero de las vsuras, y los que tienen los libros de lo que se da y recibe, que en Latin se llaman Amanuēses: estan obligados a restitucion?

Resp. Soto,[m] y Armilla,[n] y fray Manuel Rodriguez,[o] juntamente con Pedro de Nauarra, tienen que no estan obligados a restitucion, pues quando ellos no lo hizieran, no por esso lo auia de dexar de hazer el vsurero: mas estarā obligados a ello, quando el vsurero no pudiera hazerlo, sino fuera por medio dellos, o tuuieran poder del vsurero para poderlo demandar, ò cobrar,

m Soto li. 2. tit. 7. q. 63.
n Arm vsur. 0. 41.
o F. M. R. vbi sup. conc. nu 7.

cobrar,y pedir por justicia, como lo dize el padre maestro Orellana,[a] y fray Luys Lopez: porque serian causa eficaz del daño de los demas. Caietano, al qual sigue F. Luys Lopez,[b] y Ioseph Angles dize, q̃ los amanuenses que son los que tienen los libros de lo que se da y recibe como esta dicho: estan obligados a restitucion, quando el vsurero no lo haga: bueno me parece lo de Soto.

a Orella. in scrip. vbi sup.
b F. Luis Lop. vbi sup.

Nota 1.

Finalmente nota dos cosas. Lo primero que con menos razon estara obligado a restituyr el criado o page del vsurero que en nombre de su señor, no teniendolo por oficio, va a pedir la paga de las vsuras, no instando en pedir, ni amenazando, ni pidiendolas por fuerza, por justicia: sino tan solamente proponiendo su peticion simple de parte de su señor: que tambien assi se entiendē todos los deste caso. Quia tūc non fuit causa efficax. Como lo dizen el padre maestro Orellana, y fray Luys Lopez.[c]

c F. Luis Lop. vbi sup.

Lo segundo nota, que los que dizen q̃ no estan obligados, entiendese insolidum, porque si alguna parte les ha cabido, claro es que esta que la han de restituyr.

CASO 39.

Preg. Si los coadjutores y ayudadores del vsurero estan obligados a restituyr como el mismo vsurero, y esto por razon de auer tomado o recibido las vsuras del vsurero, de las quales ellos no han auido ninguna parte: mas si ellos no fueran en ayudarle, el vsurero no las cometiera?

Resp. Que Soto,[d] y Medina,[e] y Armilla,[f] y fray Luys Lopez,[g] y otros muchos dan vna regla general, diziendo, que qualquiera que es causa eficaz, sine qua el vsurero no pudiera exercitar las vsuras, q̃ no restituyendo el vsurero, esta obligado a restituyr todo aquello que auia de restituyr el vsurero: pues es regla en derecho. Quod qui causam damni dat, damnū dedisse videtur. Y la misma obligacion tienen los juezes, segun estos mismos Doctores, y Nauarro,[h] que compelen a que paguen a los Principes las vsuras, aunque lo hagan por mandado de los mismos Principes, o por sus leyes. Tales enim leges, dicunt manifestam habere iniquitatem. Soto dize, que los corredores de los vsureros, y los que los conciertan, y los que acōsejan a sus hijos o amigos, que tratē en vsuras, estan obligados a restituyr insolidū, no restituyendo el vsurero. Acerca de todos los que en este caso se han puesto, dize el padre maestro Orellana,[i] y F. Luys Lopez,[l] que lo dicho es assi, quando los interuenidores, y ayudadores, y corredores de las vsuras hazē el negocio de los vsureros, y esso pretenden: empero que si no ay nada desto, sino que antes hazen el negocio de los que toman a vsuras, rogandoselo ellos: que no tienen obligacion ninguna de restituyr, y es buena doctrina.

d Soto li. 6. de ius & iu. q. 1. art. 4. pag. 492.
e Medi. C. de reb. per vsurā acquisitis, pag 145.
f Armi. resti. nu. 3 vsur. nu. 41.
g F. Luis Lo. 2. p. instr. conf. c 82.
h Nau. in man. c. 17. nu. 275.
i Orella. in scrip. 2. q. 66. ar. 5 con 1.
l F. Luis Lo. vbi sup. q. 5.

Nota segun Soto, y Medina,[m] que acōsejar a vno que pague las vsuras que deue a vn vsurero, que no es culpa, ni ay obligacion de restituyr quando se atiende en ello el prouecho del que lo tomò de aquella suerte, por entender que si no las paga, otra vez quando lo aya menester, no se lo dara el vsurero, que es lo mesmo que queda dicho.

m Medi vbi sup. Nota 2.

CASO 40.

Preg. Si los factores o agentes de los vsureros, que son aquellos a quien los vsureros cometen sus negocios, & qui illorum, (vt Sotus dicit) pecuniam fœnori dāt, por tener poder de los vsureros para ello, estan obligados a restituyr?

Resp. Que estan obligados a restituyr quando los vsureros no restituyan.

Nota 1.

Notandum, que si estos factores no han auido parte ninguna de las vsuras, que tābien estaran obligados a ello: mas sera buē consejo que procuren con todas sus fuerças que restituyan los vsureros: y quando esto no puedan, que a lo menos que se concierten con los acreedores, de los quales alcancē de las deudas, o de alguna parte dellas perdon, est enim tunc misericordiæ locus, maxime si illi ex aliqua ignorantia peccauerint.

Nota 2.

Nota que si estos factores tuuiessen ignorācia que los escusasse de culpa, que dexando su cargo, quādo supiessen que lo era, a ninguna obligacion de restituyr estā obligados: aunque en este caso auia pocos que ignoren la culpa. Soto,[n] Summa Confessorum,[o] y fray Luys Lopez,[p] y fray Manuel Rodriguez.[q]

n Soto de iusti. et iur. li. 6. q. 1. ar. 4. pagi. 493. a
o Sum. Conf. li. 2. tit. 7. q. 62
p F. Luis Lop. instr. conf. 2. p c. 82. q. 5 pag 517.
q F. M. R. 2. to. ca. 106. conc. nu. 7.
r Soto vbi supra.

CASO 41.

Preg. Si el escriuano que haze la obligacion, o escriptura, entre el que toma a vsura, y entre el vsurero, esta obligado a restitucion?

Resp. Que Soto tiene que lo està, si por el tenor de aquella escriptura paga despues el mutuatario, que es el que tomò a vsura. Y su razon es, porque es causa verdadera de la vsura, si por aquella escriptura que hizo le compelen a pagar al que la tomò: Lo qual no estara dize Soto, quando hiziesse esta escriptura, de suerte que no fuesse firme, faltandole alguna cosa de las necessarias, de suerte que por ella no le pudiessen compeler a pagar ninguna vsura. Y aun dize, que el escriuano que desta suerte

suerte lo hiziere hara bien, como es, no signando la escriptura: aunque tambien dize, que quãdo la hiziesse verdadera, no auria mucho peligro, pues en el foro judicial tales pleytos vsurarios no se admiten, sino q̃ se dan por fingidos. Medina[a] dize, que no esta obligado a ninguna restitucion, ni peca, sino que bien puede lleuar su justo salario por hazerla, con tal que no haga la escriptura fingida: esto es, que diga que se vende tal cosa, no siẽdo assi, sino que se empeña, o diziendo, que se han de boluer ciẽ ducados, auiẽdose de boluer ciẽto y diez. Lo mesmo tiene Syluestro,[b] y Armilla,[c] y fray Luys Lopez: [d] y esto tambien lo dize Soto.[e] Nauarro[f] dize, que si hiziesse la escriptura desta suerte, queriendolo assi el que toma a vsura, porque de otra manera no se lo querra dar el vsurero, que tãpoco estara obligado a restitucion; mas q̃ pecara mortalmente, haziendo cõtra el juramento que tienen hecho los escriuanos: y lo mismo tiene fray Luys Lopez.[g] Y estaria descomulgado, si ay descomuniõ puesta contra los que hazen contratos fingidos: aunq̃ como esta dicho, lo hiziesse en fauor, y por mãdado del mutuatario. Cõ Medina, y con los demas concuerda el doctissimo padre y maestro Orellana,[h] y F. Manuel Rodriguez.[i] Todos estos Doctores dizen, que haziendola clara y verdadera, no esta obligado, con tal que no sea fingida: porque vna cosa es ser verdadera y clara, la qual no tiene ninguna fuerza, y otra cosa es fingida: por la qual siendo fingida desta suerte que esta dicho, le haran pagar. La razon porque no esta obligado, segun todos estos doctores, a restitucion, no haziendola fingida, es, porque assi como por aquella escriptura esta obligado a pagar: tambien por ella le hara la justicia q̃ le bueluan lo que dio demas, pues el vsurero lo lleuo contra las leyes que prohibẽ, y dan por nulos los contratos vsurarios, y es muy buena razon.

Nota, que esto es verdad, haziendose esta escriptura, o contrato en lugares donde estan prohibidas por leyes, semejantes escripturas, o contratos: porque sino lo tienẽ las leyes prohibido y anulado, Soto con los demas dizen, que si no restituye el vsurero, el escriuano esta obligado por la razon arriba puesta, siendo causa verdadera de la vsura, como dize Soto.

CASO 42.

Preg. Si lo que se adquirio por vsura mental, se ha de restituyr. Ratio dubij est: porque lo que se adquirio por simonia mẽtal, no ay obligacion de restituyrlo, segun opinion muy probable?

a Medi. de rebus per vsurã acquisitis, pag. 145. co. 2
b Sylu. vsur. 7. n. 7
c Arm. vsur. n. 42.
d F. Luys Lop. 2 p. instru. conf. c. 82. q. 1. 2. & c. 17.
e Soto vbi supra.
f Nau. in man. ca. 17. nu 275.
g F. Luys Lop. vbi sup.
h Orella. in scrip. 2. 2. q. 78. ar. 5. conclu 2.
i F. M. R. 2. t. c. 106. con, nu. 7.

A

Resp. Que demas de ser pecado, ay obligacion de restituyr lo assi ganado, sino fuesse que cõstasse claro, que el que lo da, lo da graciossamente, por razon de agradecimiento, o de otra cosa semejãte, y no por lo que le prestaron. Y si alguno preguntare que sea vsura mental: sepa que es, vn tener intenciõ, o esperança que por auer prestado alguna cosa, me bueluã algo mas de lo prestado, aunque no lo saque por concierto, ni lo signifique con palabras. Soto,[l] y Medina,[m] y Summa Confessorum,[n] y el Doctor Rodrigo de Lorença.[o] Y para q̃ esta materia se sepa mas a lo largo, mira estos autores, y veras que de quatro maneras

B

se suele prestar, y qual dellas esta libre de restitucion, boluiẽdose algo mas de lo prestado: aunque luego breuemẽte las pornẽ. Scoto tiene, que quando no ay pacto, ni por señal cierta se manifiesta: que aunque aya intencion y esperança, y se preste con ella, que no ay obligacion de restituyr lo assi alcançado. Lo primero, es mas seguro y verdadero, como lo tiene Soto.[p] Las quatro maneras como se suele prestar alguna cosa, son las siguientes.

La primera, quando el que presta, entiẽde recebir alguna cosa del mutuatario, por razon de beneuolencia, y desta suerte lo recibe: Tunc enim planum est, nullum conflari vsuræ peccatum, tantum abest, vt nulla exigatur restitutio.

C

La segunda, si entiende de recebir, por causa del emprestito: y assi verdaderamente recibe. Y esto: aunque no interuẽga ningun pacto, ni significacion de la intencion, sin altercaciõ ninguna, es pecado que obliga a restitucion, vt est in iure.[q]

La tercera, quando el que presta, no piẽsa de recebir nada demas, por razõ del emprestito, sino a caso por razõ de beneuolẽcia, y cõ todo esso el mutuatario lo da por razon del emprestito: y entonces alguno pẽsara que no ay obligaciõ de restituciõ, pues aquella intencion no fue ningun pecado. Empero cõ todo esso se ha de discer-

D

nir, y moderar esta sentencia: conuiene a saber, que todo el tiempo que este que prestò, creyere auer recibido por razon de beneuolencia, esta libre de culpa, y de restitucion: empero que luego que supiere el mutuatario no auerlo dado, sino por razõ del emprestito, esta obligado debaxo de culpa mortal a boluerlo. Y la razon es, porque ya conoce no auer sido la donaciõ gratuyta.

La quarta y vltima manera como puede acontecer prestar vno, es, quando el que presta tuuo intencion corrupta: Empero el otro no dio lo que dio demas, nisi gra-

tis

l Soto li. 6. de inst. & iu, q. 1. ar. 2. pa. 490. b.
m Medi. vbi sup. pag. 121. col. 3.
n Sum. conf. li. 2. de vsur. tit. 7. q. 7.
o Loren. en el cõpen. que hizo de los casos ordinarios de consc. de las materias. cano. tit. de vsur. c. 91. & tit. simonia. c. 114.
p Soto vbi supra.
q c. consuluit.

tis ex liberalitate. Y aunque acerca destas quatro maneras ay diuersas opiniones, cómo se puede ver en Soto, la de Soto es la q̃ se ha de tener: conuiene a saber, dexando a parte el pecado que cometio por semejante intencion, porque esta claro que le huuo, que sin duda todo el tiempo que el que presto piẽsa que el otro lo que dio, lo dio por razon del emprestito, esta obligado a restitucion. Non quidem simpliciter, sino por razon de la consciencia errante, porque piensa que el detiene lo ageno. Y por tanto quando le constare q̃ el otro no lo dio por razon del emprestito, sino graciosamente, aunque el lo aya recibido con la dicha deprauada intencion, no ay obligacion ninguna de restitucion: esto prueua bien Soto, y es lo que se ha de tener. Concuerda Soto.[a]

a Soto vbi supra.

CASO 43.

Preg. Si el que aconseja a otro que preste a vsuras, o el que da a su amigo, o pariẽte graciosamente algunos dineros, o se los presta para que de a vsuras, o el que presta al vsurero con condicion que aya el tãbien parte de las vsuras: Si todos estos estan obligados a restituyr insolidum, no restituyẽdo al vsurero todo lo q̃ huuiere ganado?

Resp. Que segun Summa Confessorũ,[b] no estan a mas obligados de a restituyr la parte que de las vsuras les vino: y esto aunque el vsurero no huuiera de tratar en aquel trato, sino fuera con su fauor y ayuda. Esta opinion es contra Soto, y no solo contra Soto,[c] sino casi contra todos. A cuya causa, y por no ser muy eficaces las razones que da para ello, se ha de seguir la de Soto, diziendo, que la opinion de Summa confessorum tenga lugar solamente, quando el vsurero huuiera de tratar en sus vsuras, aunque ellos no le ayudaran.

b Sum. Con. li. 2. ti. 7. q. 71.

c Soto li. 6. de ius. & iu. q. 1. art. 4. pag. 492.

Nota, Que fray Luys Lopez,[d] dize, q̃ el que empresto al vsurero, sabiendo que lo era, para gastarlo en fines malos y vanos, que no se lo puede pedir: si por ello queda impotente para restituyr lo que deue, por este trato: lo qual dize tambiẽ Gabriel, y es buena doctrina. Como tambien lo es, que no peca mortalmente el que deposita sus dineros en poder de vn banquero, o cambiador vsurero, que vsa su oficio en cambios vsurarios, si este banquero tiene otros dineros suyos para exercitar sus vsuras, como lo dize santo Thomas:[e] mas sera pecado mortal, si el tal vsurero no tuuiesse otros dineros suyos para exercitar sus vsuras, porque es coadjutor dellas, como lo parece sentir el mismo santo Thomas, y cõtra Caietano,[f] lo tiene Cordo.[g] y fray Manuel Rodriguez.[h]

d F. Luis Lop. in instr. consc. 2. p. c. 81.

e S. Th. 2. 2. q. 78. art. 4.

f Caiet. 2. 2. q. 78. ar. 4.

g Cordoua q. 5.

h F. M. R. 2. to. ca. 103. conc. nu. 5. in fine.

CASO 44.

Preg. Si es pecado tomar a vsura?

Resp. Que si: quando no ay necessidad de tomarlo, y el que lo da no lo tiene por oficio: mas si lo tiene por oficio el que lo da, y se toma prestado a vsura, con necessidad, que no lo es: esto es de parte del que lo toma. Soto,[h] y fray Luys Lopez.

h Soto de iusti. et iur. li. 5. q. 1. ar. 5. pagi. 493. b

CASO 45.

Preg. Si sera pecado, sin tener necessidad ninguna, tomar a vsura del que lo tiene por oficio?

Resp. Que tomar a vsura sin necessidad del que esta aparejado para darla, q̃ no es pecado mortal: mas venial, si: y que podria ser mortal, por razon de alguna circunstancia. v. g. Como si tuuiesse familia que mantener, o hijos o hijas que remediar en el tiempo por venir. Soto,[i] y fray Luys Lopez.[l]

i Soto vbi sup. pagi. 494. a

l F. Luis Lop. vbi sup. c. 83. q. 2.

CASO 46.

Preg. Que tanta ha de ser la necessidad que vno ha de tener para que no aya ninguna culpa, tomando a vsura de quien tiene por oficio darla?

Resp. Que no es necessario que esta necessidad sea graue, mas que basta necessidad que ocurra a remediar la decencia de su estado, o el ornato de su persona. v. g. Como si vn cauallero principal tomasse a vsura para entrar en vn torneo, o para otras necessidades semejantes a esta, a causa de no tener al presente con que hazerlo: y que quando por su proprio deleyte lo quisiesse tomar del que lo tiene por oficio, no sera sino sola culpa venial: aunq̃ muchas vezes acontece entre grandes señores ser pecado mortal, por tomar tanta cantidad, que viene a deuer muchas vsuras, y a tener a cuestas, como dizen, gran multitud de dinero ageno, lo qual es en grandissimo detrimento de sus hijos, y estado. Y tambien pecan fuera desto, porque dan ocasion, y son causa para que muchos dexen otros tratos licitos de mercaderias, y se contentã cõ ser vsureros, auiẽdo quien tan a la mano les pidan sus dineros a vsura. Soto,[m] y Nauarro.[n]

m Soto vbi sup.

n Nau. in man. c. 17. nu. 262.

CASO 47.

Preg. Si es licito tomar prestado del vsurero a vsuras, para tratar en mercaduria licita, o para començar algun trato licito?

Resp. Que de suyo no es pecado mortal, y alguna vez tampoco sera venial, principalmente quando vno no sabe otra manera de viuir, sino es tratando tomando a

vsura

vſura del vſurero, lo que ha meneſter para ſu trato licito, no pecaria ningun peccado.

Nota 1. Nota, que vna maldad que cada dia va creciendo en daño de la Republica, no ſe auia de diſimular, y es, que ay algunos hõbres que como no tengan ninguna haziẽda, y por no trabajar en otras artes mecanicas, hallando tan a mano a quien tomar vſuras, congregan todo el dinero que pueden, tomandolo a vſura, para negociar cõ ello: y aſsi hechos mercaderes con haziẽda agena, viuẽ vida mas ſumptuoſa: a cauſa de lo qual, y de otras ſuperfluydades q̃ hazẽ, en breue ſe manifieſta ſu pobreza, y quebrando del credito que tienen, dizẽ a ſus acreedores, que no pueden pagar. Eſtos ſon los que ſe alçan, que es vna gente muy peſtifera a la Republica: los quales auian de ſer caſtigados como publicos ſalteadores y ladrones. Aqui hablamos de los, que no teniendo ninguna hazienda triumphan y gaſtã, y deſpues por no tener con que pagar, ſe leuantan. Como lo reſuelue Soto.[a]

a Soto. lib. 6. de iuſti. & iur. q. 1. ar. 5 pag. 494. a.

CASO 48.

Preg. Si el monte que llaman en Italia de la piedad, es vſurario? Y antes de reſponder nota las condiciones con que ſe da alli lo que ſe preſta a los pobres.

Lo primero, que a quien ſe le preſtare de aquel monton, que llaman mõte de piedad, ſi quiera ſean dineros, o trigo, no ſe puede preſtar, ſino por tiempo ſeñalado, como por vn año, y que el que lo tomare, de cada mes vn tanto, y al cabo del tiempo ſeñalado, alguna coſa mas. Iten que no ſe lo puedan dar, ſino dexa prẽda que valga lo que lleua: La qual ha de dexar con condicion que ſi para el tiempo ſeñalado no boluiere el dinero, o trigo preſtado, q̃ la pierda, y ſe queda para conuertirla en dinero, o trigo para el dicho monton, o monte de la Piedad. La razõ porque ſe lleua eſto, dizen que es para ſuſtentar el dicho monte, y para pagar los ſalarios a los que tienen cargo del. Otros ponen en el dicho monte ſu dinero, no en depoſito, ſino preſtandolo, auiendo de recibir por eſto quatro por ciento cada mes, con condicion que ſe lo bueluan, quando lo pidieren.

Eſto aduertido. Reſ. ſegun dize Soto,[b] que es vſurario, a cauſa deſtas condiciones, y que ſin ellas es licito: y ſi alguno arguyere, que ſino ay aquellas condiciones, que ſe vendra a acabar, El meſmo Soto reſponde, que el que quiſiere edificar aquel monte, y principalmẽte ſi ha de ſer perpetuo, que dexe aſalariados de ſu ha-

b Soto li. 6. de iuſ. & iu. q. 1. ar. 6. pa. 498. a.

A ziẽda algunos que tengan cuenta con ſuſtentarle, obligando a la Republica a que le ſuſtente: y ſino que mejor es que el mõton ſe conſuma preſtando del. Como ſe aya de entẽder la bula de Pio II. que fue el primero que aprobo eſte monte. Veaſe a Soto,[c] lo meſmo que Soto tiene Caietano. Lo contrario tiene Medina,[d] y Armilla,[e] y fray Iuã de la Peña,[f] y fray Luys Lopez:[g] los quales dizen, que es licito, cõ tal cõdicion q̃ aquello mas no exceda a los gaſtos que ſe hazen en conſeruar aquel monte que dizen de Piedad. Y tambien

c Soto vbi ſuprã d Medi. de rebus per vſurã acquiſitis, pag. 152 co. 3. e Arm. vſur. n. 48. g F. Luys Lop. 2 p. inſtru. conſ. c. 59.

B trata de ſu juſtificacion, y bien claramente Nauarro,[h] y fray Manuel Rodriguez:[i] los quales tambiẽ le juſtifican, cõcurriendo las condiciones que Iulio II. añadio para ſu juſtificacion: conuiene a ſaber, que la intencion y fin principal ſea de ayudar al monte, y a los pobres que lleuan del preſtado, y no ſea el fin principal, querer los que deponen la pecunia en el ganar con ella: y que por poner eſte dinero en eſte monte dexen de comprar alguna mercaduria que ſe vende: lo qual cõpraran por ſer eſte ſu oficio. Y ſino tienen por oficio ſer mercaderes, auian de com-

h Nara. li. 5. de los conſejos tit. de vſuris conſi. 17. i F. M. R. 2. t. ca 858 con. nu. 9.

C prar la dicha mercaduria: y aſsi dexan de ganar los quatro por ciento, por razõ del dicho depoſito: de arte que por razon del lucro ceſante, licito es lleuar la dicha ganancia, y tambien es licito por razon del eſtipendio que ſe da a los miniſtros del mõte. Y viſto eſto, dize fray Manuel Rodriguez, que no es neceſſario que los que deponẽ eſta pecunia o dinero en el dicho monte, para que ſe preſte a los pobres, renuncien el dominio deſtas coſas en la comunidad de los pobres, pues ſiendo ſeñores del, pueden por las dichas razones lleuar la dicha ganancia. Mira tambien eſte caſo en fray Luys Lopez:[l] el qual pone bien las condiciones neceſſarias para la

l F. Luis Lop. vbi ſupra.

D juſtificacion deſte monte: y eſto es al parecer verdadero: aunque lo de Soto, y Caietano tengo por mas ſeguro.

Nota que eſte meſmo monte ay en muchas partes de Eſpaña, en villas, ciudades, y lugares.

CASO 49.

Preg. Si es vſura lo que ſuele acontecer, y es, que algunos ſeñores no queriendo preſtar a algunos labradores algun dinero de que tienen neceſsidad, les compran los ſeñores vnas mulas, o bueyes: los quales no tienen los labradores, y luego fingen que las mulas o bueyes les alquilã, como ſi realmente las tuuieran los labradores, y ſe las alquilaran los ſeñores auiẽdoſelas comprado: y alquilando anſi fingida-

damente los labradores se obligan de bol uer las mulas buenas y sanas, y que no valgan menos, y juntamente tanto por el alquiler dellas, o de los bueyes: esto consienten los labradores porque los señores no quieren graciosamete emprestarles el dinero.

a Soto li. 6. de ius. q. 4 art. 2. pag. 552. ad 3. arg.

Resp. Que es clara vsura. Soto,[a] y todos lo dizen, por serlo.

CASO 50.

Preg. Vn mercader de paños vendio a vn reuendedor dellos, diez paños por quinientos ducados, a pagar de alli a vn año: Pedro teniendo necessidad de dineros se concerto con este reuendedor, o regaton, que le diesse al presente quatrocientos y cinquēta ducados, y que el pagaria al mercader de paños los quinientos ducados al fin del año, que era el termino para quando el auia quedado de pagarselos. Passò assi: si este trato es licito, y sino lo es, quiē tiene la culpa dello?

Resp. Que en quanto toca a Pedro, no es licito: sino en quanto es, o no es licito tomar a vsura: desto ya queda dicho en los casos 44. 4 . y 46. Quanto toca al regaton o reuendedor, se ha de considerar, q̄ si el vendio los paños a razon de los quinientos ducados, que el contrato que hizo con Pedro de su parte es ilicito: mas si los vendio a razon de a quatrocientos y cincuenta ducados, es licito. Quanto toca al mercader que vendio los paños al regaton, digo, que si los paños al tiempo de la venta valian los quinientos ducados, aunque sea en el precio riguroso, que el contrato fue licito: Empero si al tiempo de la venta valian aun menos del precio pio, mas por la dilacion de la paga se concierta por los quinientos con el regaton: que entonces se hade aduertir, que si los auia de guardar para venderlos en el tiempo q̄ valiessen los quiniētos ducados, que es licito, y sino, no: como lo dizen S. Antonino,[b] Raymundo, y Hostiense.

b S. Anto. 2 p. ti. 1. c. 8. §. 5. & 8.

CASO 51.

Preg. Vno vende a otro vnos cueros, o lanas, o otra qualquiera mercaduria, no por el precio que tienen al presente, sino para que despues el que lo comprò, con su industria y diligencia, con el arte que tiene huuiere grāgeado y aumentado el dinero, le de algo mas de lo que valian quādo se los vendio: si esto es vsura?

Resp. Que es venta vsuraria, y contrato que se vsa en muchas partes, y piensan los que le tratan que es licito: porque la cosa que vende es en prouecho del que la compra, y con ella gana y aumenta su caudal: lo qual haze poco al caso: porque

A esta manera de vender es manifiesto emprestito, y ya se sabe que por emprestar, ni por vender al fiado, no se puede lleuar ninguna cosa. Soto.[c]

c Soto de iusti. et iur. li. 6. q. 1. a. 1. pagi. 533.

CASO 52.

Preg. Vno que tiene por oficio escriuir libros, o que sabe otro oficio ganancioso, auiendo menester dineros se cōcerto con vn mercader que le diesse cien ducados, y que por ellos le seruiria en el oficio que sabe, por espacio de diez años, siendo todo lo que ganare para el: con esta condicion, q̄ si dentro de seys meses muere el mercader, que quede libre de pagarlos a sus herederos: y q̄ si mas de los seys

B meses viuiere, que le auise luego que le buelua sus cien ducados, porque no quiere tener mas compañia con el: y que si luego no se los boluiere, que por razon de la tardança le pague estatutas vsuras: si este contrato es licito?

Resp. Que este trato se vsa muy frequētemente en la curia Romana, al qual llaman alla trato de compañias: el qual cierto no es tal. Primeramente este contrato no es censo: porque si lo fuera, el que dio los dineros jamas los puede pedir, ni redimir, sino los redime el que toma el censo: y aqui es al contrario, pues esta en mano del q̄ dio los dineros tornarlos a pedir, y verdaderamente los pide.

C Nota, que quanto al primer miembro, que es, que si dentro de seys meses muriere el mercader, pierda esse mismo mercader los cien ducados, ganando solamente el seruicio: que es contrato licito, pues justamente se pueden ganar seys poniendo a peligro ciento: el qual peligro vale dinero. Que sea peligro esta claro, pues puede morir dentro de los seys meses. Quanto al segundo miembro, que es q̄ si viuiere mas, que por razon de la tardança le pague las vsuras estatuydas: es vsura. Y la razon es, porq̄ ya se sabia al principio esta tardança: pues se señalo el tiempo que le auia de seruir en su oficio, q̄ fue diez años: y prin-

Nota. 1.

D cipalmente lo es, porque por razon de la tardāça, no se puede lleuar ninguna cosa, no auiendo en ella daño emergente, como no le huuo. Pues dezir q̄ huuo lucro cessante, tampoco le huuo, sino fuesse que los cien ducados estuuiessen ya puestos en alguna licita ganancia: porque entonces seria licito, y no de otra manera.

Nota. 2.

Nota, que no auiendo este lucro cessante, que para que este contrato sea licito, se ha de hazer desta suerte: y es, que se haga debaxo de forma de verdadero censo, q̄ es, que el que dio los cien ducados, jamas los pueda pedir, sino que passados los seys

me-

meses este en mano del que los toma el re- A dimir el censo, o no, o de otra suerte; que es, que este contrato se haga debaxo de contrato verdadero de compañias, poniendo a peligro y ganancia los cien ducados, y partiendo por partes yguales lo que se ganare, pues pone el oficial el trabajo. Desta manera dize Soto,[a] y fray Luys Lopez,[b] los quales tratan este proprio caso, que aprouaran este contrato, y que de otra no osaran, y dizen bien.

a Soto li. 6. de iust. & iu. q. 7. ar. 1. pag. 535. b

b F. L. Lop. instru. negocian. li. 1. c. 65. pag. 270. b. & instru. consi. 2. p. c. 78. q. 1.

CASO 53.

Preg. En vn ayuntamiento auia vn oficio que proueer: los del ayuntamiento se concertaron, diziendo, elijamos a Pe- B dro para este oficio, con condicion que de a Iuan alguna cosa, y assi se hizo: si Iuan puede lleuar con buena conciencia lo que le da Pedro?

Resp. Que los que desta suerte eligen, hizieron mal, y que Iuan esta obligado a boluer todo lo que ha lleuado a Pedro oficial electo, sabiendo que los del ayuntamiento pecaron eligiendo desta suerte, no lo pudiendo hazer. Soto.[c] y es doctrina solida.

c Sot. li. 3. de iust. & iu. q. 6. ar. 4.

CASO 54.

Preg. Si estara el vsurero seguro en conciencia, y libre de restitucion, que auiendo hecho pregonar generalmente, que to- C dos los que auian tratado con el, de suerte q̃ el les fuesse a cargo alguna cosa, por via de vsura, viniessen dentro de tanto tiẽpo: el qual el señalò, y era competẽte: porque queria darles lo que les era a cargo. Passado que fue el tiempo, promulgò el Obispo vna sentencia, viẽdo que no auia acudido ninguno, diziendo, que aquello fuesse de la suerte que son los bienes, que por no parecer dueño dellos, se llamã bienes inciertos, y por tales el vsurero los entregò al Obispo: despues que el Obispo los tuuo en su poder, acudieron algunos acreedores al vsurero a pedirle lo que les D deuia, por trato ilicito: si no dãdoselo, queda libre y seguro en conciencia?

Resp. Segun Syluestro,[d] y Iacobo de Grafijs,[e] con otros, que lo queda, aunque los acreedores fuessen de otro Obispado, quando el Obispo lo huuiesse ya dispẽsado en obras pias: y de otra manera no.

d Syl. resti. 8. n. 9.

e Iacob. de Grafijs à Capua, li. 2. de sessionum, aur. edita c. 129. nu. 8.

Y assi nota, que dado que esta restitucion, no se haga por manos del Obispo, sino que el mismo vsurero la haga, pues es cierto que la puede hazer, como se dize en muchas partes desta Summa, auiendo hecho la diligencia sufficiente para saber quien deue: tambien queda libre, auiendo lo ya repartido entre pobres, y obras pias: aunque como esta dicho, despues parecie re verdadero señor de lo q̃ deuia: el qual lo auia de auer forçosamente, si el ya no lo tuuiera distribuydo desta suerte, saluo si quedo algo dello por distribuyr: porq̃ esto, obligacion tiene de darlo a su verdadero señor, como lo dize fray Manuel Rodriguez.[f] Lo dicho no procede en caso q̃ por el priuilegio de la bula de la composicion se ha conpuesto: porq̃ hallãdose despues el verdadero señor, obligacion tiene de restituyr aquello en que se compuso, segun fray Manuel Rodriguez.[g]

f F. M. R. 2. to. c. 41 concl. & nu. 12.

g F. M. R. vbi sup.

CASO 55.

Preg. Si quando vno empeña a otro vnas casas, si los frutos que dan: esto es los alquileres que rentan, se han de descontar de la deuda principal, tomandolos en cuẽta el que las tiene en su poder empeñadas, sacãdo los gastos que en repararlas ha hecho: y sino lo haze, sacandolo por concierto, si es vsura: porque si como las tiene por empeño, las huuiera auido por vsura, claro esta que ellas, y lo que le han rentado de alquileres lo ha de restituyr: y lo mismo se pregunta, si lo empeñado es otra cosa qualquiera fructifera, como viñas, o oliuares.

Resp. Que esta obligado a tomar en cuẽta los alquileres que dieren o rentaren, sacando los gastos que hiziere en reparar las, y tambien lo que valiere el trabajo q̃ en ello ha puesto: y lo mismo si son viñas, o oliuares, ò otra qualquiera cosa que de suyo sea fructifera, y se empeña, y de otra manera sera vsura. Y la razõ porque lo ha de tomar en cuenta, y no se puede quedar con ello, es, porque las prẽdas son de quiẽ las empeño, y estan a su riesgo: y si se perdiessen o destruyessen, o muriessen, como no fuesse en ello culpado quien las recibe, se pierden por su dueño. Y assi lo tiene determinado la Sede Apostolica, sino fuesse en dos casos, que seran los siguientes: en los quales puede licitamente el q̃ tiene semejantes cosas en su poder en prẽdas, quedarse con los frutos dellas: con todo esto concuerda santo Tomas,[h] Mercado,[i] Soto,[l] Medina,[m] fray Bartolome de Medina,[n] y F. Manuel Rodriguez,[o] y fray Luys Lopez.[p] el qual dize, que esta obligado a restituyr tambien los frutos que dexò de coger, pudiendo, si huuo dolo, o lata culpa: y sino lo huuo, dize el dicho fray Luys Lopez,[q] con Nauarro,[r] que si estas heredades empeñadas no eran frutiferas en poder de su dueño, sino que el por su industria haze que lo sean, que no esta obligado a descontarlo, siendo poco, considerado lo que gasto en ello.

h S. Tho. 2. 2. q. 78 ar. 2. & 6.

i Merca. li. 4. en la materia de vsura paliada.

l Sot. li. 6. de iust. & iu. q. 1. ar. 2. pag. 780.

m Medi. C. de restitu. de reb. per vsuram acquisitis, pa. 126. col. 3.

n F. Bar. de Medina in instr. confessariorum, en la declaració de los mãda. § 23.

o F. M. R. 1. to. c. 111. conc. 10. nu. 11 & 2. to. c. 26 conc. & nu. 1.

p F. Luys Lop. 2. p. instructo consi. c. 53.

q F. L. Lop. in instr. nego 2. p. c. 20.

r Naua. in sum. 17. nu. 26.

P. Vno

CASO. 56.

P. Vno teniendo en su poder por arrendamiento vna heredad fructifera, miētras que se cumplia el arrendamiento la empeñò al mesmo señor cuya realmente era: Si este señor y dueño proprio de la heredad estara obligado a descontar del principal porque le està empeñada, los fructos que gozare della mientras que no se la quita el que la tiene arrendada, y no se cumple el tiempo del arrendamiento, pues en el caso passado se dixo, q̃ el que la tiene empeñada, estaua obligado a descontar del principal lo que rentare, o fructificare todo el tiempo que en su poder estuuiere?

Resp. que del caso passado està sacada esta excepcion cō autoridad de la mesma Se de Apostolica,[a] q̃ quando se empeña à su mismo y proprio señor, no està obligado a descontar los fructos de la heredad, con tal que no le pague el otro mientras està en su poder, tributo, ni ninguna renta, porque de otra manera seria vsura paliada. Esta excepcion, con la que se dira en el caso que viene, son las que se dixo q̃ tenia el caso passado. Deste caso son autores los mesmos del caso passado.

CASO. 57.

P. Supuesto que auiendo el padre dado dote a su hija, que està obligado a dotarla otra vez, si ella, o su marido le perdio sin culpa suya: empero si por su culpa le perdierō, no està obligado a dotarla otra vez, como lo dizen los Doctores[b] communmente, y Baldus,[c] y Guillermus Benedictus:[d] los quales dizen, que està obligada a traer a partijas entrambos dotes, y restituyr a los herederos de su padre lo que recibio mas de su legitima en ellos: empero que si el hijo recibiendo en vida de su padre su legitima la perdio, o sea por su culpa, o sin ella, no ay obligacion de darle otra, como lo tiene Baldo,[e] y los Doctores,[f] y fray Manuel Rodriguez.[g] Esto sabido, si quando vno dota a vna hija suya, y por entonces no puede dar al yerno el dote, si dandole algunas heredades fructiferas en prēdas, mientras que se le da, si puede el yerno gozar los fructos dellas, o està obligado a descontarlos, tomandolos en cuenta del principal, que es el dote?

R. Que no està obligado a descontarlos, sino que son suyos, hasta tanto que su suegro le de el dote. Esta opinion fundada en derecho,[h] es del maestro fray Bartolome de Medina:[i] lo qual se prueua, porque tiene necessidad dellos para sustētar las cargas del matrimonio, y alimentar la hija, las quales auia de sustentar con los reditos del dote, si luego se le diera, como lo explica Caieta.[k] Couarruuias,[l] Soto,[m] Nauarro,[n] y fray Manuel Rodriguez,[o] y sustentar las cargas del matrimonio, no es alimentar a la muger y familia solamēte, sino sustentar la muger y su familia estando siempre entero el dote: por lo qual aūque no sea mercader, puede recebir los fructos destas heredades dadas en prēdas, con los quales mantenga su familia hasta que se le de su dote, por razō del lucro cessante, el qual presume el derecho auria, porque compraria el marido algo con el, de cuyos fructos se podria sustentar: empero esto no ha lugar en caso que el padre diesse alimentos a la hija mientras que le daua su dote, porq̃ entonces no puede lleuar el marido los fructos delas dichas heredades, como se colige del derecho[p] ciuil, Syluestro dize, al qual sigue fray Manuel Rodri.[q] y Aragon,[r] si exceden los fructos a las cargas del matrimonio, que està obligado a descontarlos de la dote: lo qual dize Soto,[s] que piensa no apartarse mucho de la verdad. F. Luys Lop.[t] dize que le parece, q̃ de rigor es assi, empero que hablando segun equidad, que los puede lleuar, con tal q̃ notablemente no excedan a los gastos de la decente sustentaciō.

Finalmente puede el marido tomar los fructos de las heredades, no los cōputādo en el dote, aunque sean mas de los q̃ se huuieran de sacar del dote si luego le fuera pagado, con tanto, que todos ellos sean necessarios para sustētar la muger y su familia conforme su estado, que es lo que arriba queda dicho, conuiene a saber, con tal que notablemente no excedan los gastos de la decente sustentacion, porque ordinariamente los hombres quando se casan, se contentan con inferior dote del que es necessario para los dichos alimentos. Y mas, que los padres gustan que sus hijas sean bien tratadas de sus maridos: y assi parece que consienten, o deuen consentir que lleue el yerno los tales fructos por entero en nuestro caso, tratando bien a su hija: assi lo tiene fray Luys Lop.[v] y le sigue F. Manuel Rod.[x] la qual opiniō me parece buena, si el marido trata bien a su muger.

Y tambien nota, que el marido suelto el matrimonio, no esta obligado a restituyr a la muger los reditos que cogio de las dichas heredades, porque el marido los gana para lleuar las cargas del matrimonio, y assi no augmenta el dote, como lo resuelue don Francisco Sarmiento,[y] al qual sigue fray Manuel Rodriguez.[z] Nota el caso que viene.

CASO 58.

P. Si muerto el marido podra la muger

Margin notes:

a [...]de Apost. [...]ubiter. [...]isur.

b [...]sto in l. [...]r filiū de [...]honi. no [...]s de do. [...]priuil. 1

c [...]ald in. l. o- [...]nodo.

d [...]uilerm. in [...]nun. verf. [...]. in. 16.

e [...]ald. vbi su-

f [...]puta. C. [...]offi. test. [...]ctor in l. [...]m dotem [...]nt. solutā [...]lu matri. [...]. R. 1. to. [...]cō. & n. 2

h [...]sub iter [...]uris. [...]di. in in- [...]confessa. [...]declara. [...]y. manda.

k Caie. 2. 2. q. 78. ar. 2.

l Coua. lib. 3. variar. c. 1. n. 3.

m Sot. de iust. & iu. li. 6. q. 1. art. 2.

n Nauar. c. 17. nu. 213

o F. M. R. vbi sup. concl. 8. nu. 4.

p l. Si pater, § de dol. ma li, & metus except.

q F. M. R. vbi sup.

r Aragon. 2. 2. q. 78. ar. 2.

s Soto de iust. & iur. lib. 6. q. 1. arti. 2.

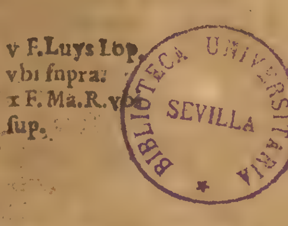
t F. Luis Lop. lib. 2. in instru. nego. c. 29.

v F. Luys Lop. vbi supra.

x F. Ma. R. vbi sup.

y Sarmien. li. 3. select. c. 10. per totum.

z F. Ma. R. vbi sup c. 100. conclu. 8. nu. 3.



ger gozar de los frutos de vna heredad de su padre, la qual tenia el marido, ya difunto, en prendas del dote que no le auian dado, como se dixo en el caso passado: y dado que se le huuiessen dado, si podra gozar de los frutos de otra heredad que los herederos de su marido le dieron en prendas, hasta tanto que la diessen el dote que truxo con su marido, o si esta obligada a descontarlos en vn caso y otro, del principal, tomandolos en cuenta del dote.

R. que Alexandro de Ariostis [a] dize, q̃ sino lo haze, q̃ demas del pecado mortal q̃ comete, q̃ es vsuraria. Refierē desta opiniō otros, y lo es Caietano. [b] La cōtraria tiene Soto, [c] y F. Luys Lopez, [d] y fray Luys Vega Palestrelo, [e] y Mercado, [f] y F. Manu. Rodriguez: [g] y dizen, que los puede lleuar licitamente, sin descontarlos del principal, que es el dote, quando el padre o herederos no la alimentan suficientemente segun su calidad, mientras que no la dē el dote que la deuen. Y esto es lo q̃ se ha de tener, diga lo que quisiere Angles, [h] q̃ sigue a Caietano. Y la razon es, como dize F. Manuel Rodriguez, [i] y Aragon: [l] porque aunque el marido se aya acabado por su muerte: esta muger aunque biuda, queda por muger del: y asi como el podia lleuar los frutos para la alimentar conforme su estado, asi ella los puede tomar para lo mismo: Empero no puede lleuar esta muger mas frutos de las dichas heredades, o prenda, de las que son bastantes para sus alimentos.

a Ariost. li. 3. fo. 550.
b Caie. 2. 2. q. 78. ar. 2. ad 6.
c Soto li. 6. de iust. & iur. q. 1. art. 2. pag. 481.
d F. Luis Lop. vbi su. pa. 378 a.
e Palest. en sus casos caso 56. pag. 279.
f Meca. de tra. y cōtra. en lo de vsu. lib. 4.
g F. M. R. 1. to. c. 97. conc. & nu. 4.
h Angl. in cō tract. matrim. ar. 2. dif. 7.
i F. M. R. vbi sup. concl. & nu. 5.
l Aragō. 2. 2. q. 78. ar. 2.

Y finalmente nota tres cosas. La primera, q̃ el yerno q̃ concede al suegro q̃ le pague el dote tres años andados despues del casamiento, no recibiendo en el interin alguna heredad frutifera en prēdas, puede a lo menos en el fuero de la conciencia pedir los frutos del dicho dote: como contra el Abbad, y Syluestro, lo tiene Angles, [m] al qual siguen fray Luys Lopez, [n] y F. Man. Rodri. [o] Y lo mesmo q̃ se dize del yerno, se ha de dezir d̃ la muger, muerto el marido, conforme lo que queda dicho en el caso passado, y en este.

m Angl. vbi sup. dif. 6.
n F. Luis Lop. instr. con. 1. p. c. 7.
o F. M. R. vbi sup. conc. n. 6.

La segunda, q̃ quādo los herederos del marido se tardā en pagar el dote a la biuda por su culpa, y no por negligencia della: q̃ tienen obligacion de le recompēsar todo el daño que de aqui se le siguiò: como si por no restituyr el dote fue cōstriñida a tomar algū dinero a vsuras, o dexò de ganar: porque cō su dinero auia de tratar en cierta negociacion, y no tenia otro con q̃ tratar. Lo qual se prueua, porq̃ ella no estaua obligada cō detrimēto suyo esperar, y dar tātos plaços. Dixe por su culpa, porq̃ si no pudieron pagar sin culpa suya, con alguna mas piedad hā de ser tratados: lo qual se dexa al aluedrio del prudēte varon.

La 3. y vltima cosa q̃ se ha de notar es, q̃ los hijos q̃ quedarē despues de la muerte desta biuda, a la qual no se restituyo el dote, puedē pedirle a qualquiera q̃ le tuuiere, o obligarle q̃ le tēga siēpre entero, dādoles alimētos: porq̃ cō esta carga de alimētos le tenia su padre, y con la misma carga passa a otro qualquiera q̃ le posseyere, como lo dize F. Luys Lop. [p] y F. Ma. Rodriguez, [q] contra Angles. [r]

p F. Luis Lop. li. 2. negotian. c. 20. pag. 179. col. 1.
q F. M. R. 1. to. c. 100. concl. nu. 5. 6.
r Angles vbi sup. dif. 7.

CASO 59.

P. Si empeñando el yerno la heredad q̃ le dio su suegro en prendas, mientras q̃ le daua el dote q̃ le mandò, casandose cō su hija: si el que la tiene empeñada puede gozar los frutos della, sin descontarlos del principal, de la misma suerte q̃ lo puede hazer quiē a el se la empeño, q̃ es el yerno, hasta tāto q̃ le den el dote prometido.

R. q̃ si el yerno quando la empeñò, tuuo animo juntamēte de darle todo el derecho q̃ sobre ella tenia, no por el cōtrato q̃ se hizo entre los dos, recibiendo el dinero del empeño, sino porq̃ era su pariēte, o por q̃ le vencia a hazerlo la amistad q̃ tenian, y el q̃ la recibio no dio el dinero sobre ella por gozar de los frutos, sino por el amor q̃ le tenia, o por hazerle buena obra, q̃ los puede gozar, sin descōtarlos del principal, sin ser vsura: pues en tal caso este cōtrato, o empeño, no es emprestito, sino fuesse q̃ se casasse por concierto, q̃ el yerno q̃ es el q̃ la empeñò este obligado a boluer el dinero, quādo el q̃ lo presto lo pidiere: porq̃ entonces sera vsura el no descontarlos, tomandolos en cuenta del principal: como lo resuelue Summa Confessorum. [s]

s Sum. cōfess. li. 2. de vsur. n. 7. q. 17. pag. 85.

Nota, que puede la muger, muerto el marido, sacar el dote entregandose primero en el, q̃ se haga pago a los acreedores, no le auiendo ella expressamente obligado por las dichas deudas, como lo dispone el derecho en estos Reynos de Castilla. De aqui se infiere, q̃ si vna muger se casa cō vn hōbre, y no le promete ni señala dote, no puede despues sacar el patrimonio q̃ lleuò, y ella tenia, quādo se casò segū la cātidad del dote q̃ auia de dar a su marido, y preferirse a los demas acreedores: por q̃ la muger q̃ se casa por palabras de presente, no es visto dar en dote al marido el patrimonio q̃ ella tenia, sino lo dize claramēte, como cō la comun cōtra Bartulo, lo resuelue Couarru. [t] Y el preferirse la muger a los demas acreedores del marido, es priuilegio que se concede al dote. Y assi se

t Cou. de spō. sal. 1. p. c. 3. n. 5 & 6.

si se ha de aconsejar a ellas quando se casan, que se señale su dote.

Y nota, que aun en el foro de la conciẽcia puede la muger muerto el marido repetir todo su dote, aunque el aya sido prodigo en los gastos superfluos que hizo vistiendola y adornandola mas de lo que pedia su estado: porque con estas cargas se dio el dicho dote, como lo dize Nauar.[a] al qual sigue fray Manuel Rodriguez.[b]

a Naua. c. 17. nu. 15.
b F. M. R. 1. t. c. 100 con. nu. 7.

CASO 60.

P. Si puede vno vender vna cosa al fiado, y fiandola sacar por partido que le dẽ alguna cosa mas de lo que vale aun en el precio riguroso, no por razon del tiempo que la fia, sino por el peligro a que se pone de perderla: porque à quien la fia es estrangero, y se le puede yr con ella?

R. que aqui ay dos opiniones. La primera es de Nauarra,[c] Iuã de Medina,[d] y de fray Manuel Rodriguez,[e] que dizen, q̃ lo puede muy biẽ lleuar, supuesto que este peligro a que se pone el vendedor, con razon se teme, por ser el deudor estrangero: y tambien la razon que dan es, porque aquel peligro a que se pone de perder su hazienda, fiandola, es cosa que por si sola tiene precio: y para saber q̃ lo haze solo por este temor de no perderla, y no por vsar de vsura paliada, dizen q̃ se conocera, quando el que la vende quisiera mas en su conciencia vẽderla por el precio q̃ al presente corre, aunq̃ sea al fiado, si tuuiera seguridad q̃ no se le auian de yr con ella, q̃ venderla por aquello mas, con el peligro a q̃ se pone. La contraria opiniõ tiene Cõrado,[f] y F. Luys Lopez,[g] y Soto,[h] y Bañez,[i] que dizen que es vsura. Soto respõde a la razon arriba puesta, y dize, q̃ mire el aquiẽ lo fia, ò que tome fiãças, sino quiere q̃ sea suya la culpa; y esta opinion tiene mas de verdad que la primera.

c Nau. 2. t. de rest. li. 3. c. 2. nu. 110.
d Med. C. de resti. q. 38. pag. 109.
e F. M. R. 2. to. c. 83. conc. nu. 3.
f Cõra. de contra.
g F. Luys Lop. in instr. neg. li. 1. c. 7. pa. 87. a. & Instr. li. c. 70. de vsur.
h Soto li. 6. de iust. & iur q. 4. ar. 1. pag. 517.
i Bañez de iust. & iu. q. 77. ar. 4. pag. 167. col. 1. conc. 2.

CASO 61.

P. si podra vno vender vna cosa al fiado por lo que vale, sacando por condiciõ que le den algun tanto mas, y señalandole, atento que a quien se le fia es vna persona tramposa, que para cobrarlo aura de gastar alguna cosa, por tener de costumbre el que la compra de no cumplir su palabra, sin estas molestias?

Mas se pregunta, si lo podra lleuar tan solamẽte ratione timoris: el qual teme de no poderlo cobrar?

Mas se pregunta, que puesto caso q̃ se sacasse en el contrato y venta de aquella cosa, que este obligado el merchante a pagar las costas q̃ en cobrarlo se hizieren, tino auiẽdo pleyto ninguno para cobrarlo: Si aquello mas del principal q̃ esta dicho,

A lo puede lleuar? Y tambien si auiendose hecho costas para cobrarlo, las pagare el merchante: si tãbien puede lleuar aquello mas que esta dicho, sin que sea vsura?

R. que aqui ay dos opiniones, tambien como en el passado. La primera es de san Antonino,[l] y de Soto,[m] y Bañez:[n] los quales dizen que sera vsura, y que solamẽte podra sacar por partido que pague las costas q̃ se hizieren en cobrarlo. a lo qual tambien esta obligado el deudor, quando por su culpa no paga.

l S. Anto. 2. p. ti. 1. c. 8. §. 2.
m Soto vbi sup. pag. 518. b
n Bañez vbi sup. conc. 1.

La segunda opinion es de Iuan de Medina,[o] y de F. Manuel Rodriguez,[p] que dizen, que supuesto que este peligro a que

B se pone el vendedor, cõ razon se teme por ser el deudor hombre de poco credito: q̃ se puede lleuar, aunque no aya pleyto en cobrarlo: y aun quando le huuiesse, y pagasse el merchante las costas. Ratio eorũ est: porque el temor q̃ tiene de no cobrar su hazienda, y el trabajo que ha de poner en cobrarla es cosa que vale dineros. Nauarro,[q] dize, que sino ay costas que no lo puede hazer: y ni mas ni menos auiendolas, si el merchante las paga. F. Luys Lopez[r] dize que no es licito. Y esto es lo q̃ se ha de tener, siguiẽdo la primera opiniõ contra Medina, y los demas.

o Medi. C. de rebus rest. q. 38. pa. 111. col. 2.
p F. M. R. vbi sup. conc. nu. 4.
q Nau. In sum. Lati. c. 23. nu. 84. & in c. 17. nu. 24. a
r F. Luis Lo in instr. li. 1. ca. 37. pag. 127. a

CASO 62.

C P. Vno teniendo necessidad de cien ducados, los pidio prestados a vn platero: el qual no teniendolos para prestarselos, le vendio al fiado vna pieça de oro o plata por ciento y diez ducados, que era todo lo que valia en el precio riguroso, para que si por alla hallasse quien se la cõprasse, remediasse su necessidad: el la tomò, y despues de auer andado todo el pueblo a buscar quien se la comprasse, no lo hallando, se la vendio al mismo platero que primero se la auia a el vendido, y se la dio por nouenta ducados, que es el precio pio que tenia: y assi remedio su

D necessidad: si el platero cometio vsura?

R. que no, antes fue cõpra licita, quando simpliciter el platero se la huuiesse vendido sin ningun concierto, que se la tornasse a vender al mismo: porque si huuo este concierto, tacito o expresso, entonces seria vsura. Y desta suerte se compone la variedad de opiniones que sobre este punto ay entre los Doctores. Con esto cõcuerda expressamẽte Nauar.[s] y Merca.[t] y F. Luys Lop.[v] y F. Man. Rodri.[x] Syluestro,[y] F. Iuan de la Peña Garcia.[z]

Y Nota, que lo q̃ se puso en exemplo, del platero, se entiende de otro qualquiera mercader, q̃ haze lo propio, y propriamente se llama este contrato comprar

s Nau. c. 17. nu. 24.
t Merca. de trat. en el cap. donde trata de varatas, fol. 108.
v F. Luis Lo. instr. consc. 2 p. ca. 37. & instr neg. li. 1. c. 34
x F. M. R. 2. t c. 83 conc. 5. nu 9.
y. Sylu. ver. vsur. 2. q. 4.
z Garcia de cont. tract. li. [illegible] fol. 597.

mohatras. Y asi nota, que mohatra es, quando vn mercader verdaderamente vẽ de vna misma cosa fiada, con pacto tacito o expresso, que luego la misma cosa se ha de vender al contado: La qual si compra el mismo que la vendio, ya queda dicho quan malo es, sino es de la suerte que queda explicado. Mas aduiertan los confessores que procedan con rigor contra los mercaderes destetandolos todo lo possible de la leche deste mal contrato: porque de ordinario lo hazen con mala conciencia, y con escandalo, como lo amonesta Medina: y hallando algunos que hã hecho este contrato, examinen de veras su conciencia, y pregunten lo que vendierõ: B porque dello se coligira conforme la calidad de los compradores, si tuuieron intencion de luego acabada la venta, boluer a comprar al cõtado, por muy menos de lo que le dieron al fiado. Examinen pues esto muy de veras, porque son innumerables las trampas que se ven en este caso: las quales otro que Dios no puede remediar: y plega a Dios remediarlas, poniendo ministros en el fuero exterior, y en el interior sacramental, que tengan animo de desterrar estas diabolicas intenciones.

CASO 63.

P. Vno que ha menester dinero, porque no halla quien se lo preste, haze vna cedula, o conocimiẽto: por el qual se haze deudor de cien ducados para desde alli a vn año, y dala a vn corredor para q̃ la venda por dinero cõtado de presente: y asi puesto en vẽta la cõprã por nouẽta ducados: si el que la compra comete vsura?

R. que este caso se vsa, juntamente con el que viene muy frequentemente en vna ciudad destos Reynos, y es vsurario: la razon dello, y el autor se porna en el caso q̃ viene.

CASO 64.

P. Pedro pide a Iuan prestados cien ducados: los quales por no tener al presente, Iuan da vna cedula firmada de su nombre, queriendole hazer buena obra, cõ la qual se obliga a pagar cien ducados por ella, en juyzio o fuera del, a quien se conuiene con el: la qual tomando pedro, la vẽde por nouenta ducados para remediar su necessidad presente: si el que la compra comete vsura? Tambien este caso como el passado se vsa en cierta ciudad frequentemente.

R. que es vsura, y que la comete asi en este caso, como en el passado el que cõpra la cedula o conocimiento: Y la razon es, porque en semejantes contratos el emprestito es mezclado con ganancia: porq̃ en vno y otro las deudas pecuniarias que han de ser pagadas a cierto tiempo, solo con esse nombre son compradas: conuiene a saber, porque se paga por ellas luego el dinero anticipado. Concuerda con este caso y el passado F. Luys Lopez.[a]

a F. Luis Lop. 1 instr. neg. li. 1...

CASO 65.

P. Si es licito este contrato, los mercaderes de tal pueblo embiã a las ferias por lienços todo a su costa, y toman en si el peligro de la mercaderia: y traydos los lienços a su costa, vienen otros mercaderes de poco caudal, y de tal manera se los mercan, que ya tienen por ley y costumbre que les han de dar de ganãcia de diez vno, si quieren la mercaderia: y los mercaderes principales susodichos, esperan que estos vendedores vendan estos lienços poco a poco, y asi les paguen de tiẽpo a tiempo, como fueren vendiendo: y aunque se los paguen antes, y todo junto quando se los compran, no les pagan, ni ellos quieren ganar mas, ni menos de diez vno, agora se les paguen luego, y todo jũto, aora despues, y poco a poco: y como ya se sabe esta costumbre, los mesmos vẽdedores a quien los mercaderes han de vẽder los lienços, toman los dineros de los mercaderes, y van por la mercaduria todo a costa y riesgo de los mercaderes, por C cõprarlo mejor y mas barato, como personas que han de dar por ello lo que costare: y mas de diez vno?

R. que segun el clarissimo Doctor Medina Complutense respondio a este caso, que este trato es licito, de parte de los mercaderes principales: si el precio de lleuar de diez vno es justo, mirando el peligro, trabajo, y lo demas, que se deue mirar para esto: porque de otra manera podria auer injusticia: y por el consiguiente vsura palliada: y asi todo esto pẽde del hecho, si el precio de diez vno es justo, segũ la comun estimacion de prudentes, y de buena conciencia. Esto dize Medina. Empero Cordoua,[b] al qual sigue fray Manuel Rodriguez,[c] les parece cierto muy demasiada ganancia de diez vno, por tã poco trabajo en tan breue tiempo, y los vendedores que la compran andando por los lugares vendiendo por menudo, han tambien de lleuar su ganancia por su trabajo, y ansi cargara la vna y la otra ganancia a costa de la Republica, o de los que compraren por menudo: Lo qual parece agrauio, como lo es, por ser demasiada la ganancia de los primeros mercaderes: a cuya causa dize fray Luys Lopez,[d] parecer ilicito, y iniquo.

b Cord. q. 86.
c F. M. R. 1. to. c. 83. concl. nu. 10.
d F. Luis Lo. 2. p. instr. cõs. c. 71. q. 2.

D

CA-

CASO 66.

P. Si vno vendiesse a otro vna possession,el qual no tenia al presẽte dineros cõ que pagarla,a cuya causa el que se la vendio,le dixo concertandose cõ el, Tomad esta possession que os vendo,y porque no teneys dineros con que podermela pagar, dareysme cinco por ciento, mientras que la pagays:si esto es licito?

a Arm. ver.vsur. nu.1

b F.Luis Lo 2 to. instr. consc ca.78. nu

R. que Armilla [a] aprueua este caso, y principalmente si esta en vso.porq̃ dize,q̃ no es vsura,si esto q̃ recibe mas del principal,no lo recibe por razõ del emprestito, sino por razon del interes que padece por tardarse en pagar. F. Luys Lopez dize,q̃ esto a penas puede ser justificado,quando esse mismo vendedor de su voluntad se offrecio a esta condicion: porque entonces por razon de la dilaciõ del precio,lo qual es emprestito virtual, se juzga pedir cinco por ciento: assi como seria vsurario el acreedor que de su voluntad,y queriendo lo se ofrece el a differir la paga despues del termino puesto, por algũ interesse de lucro cessante: aunq̃ de hecho a el le excusasse,si juntamente con esto,q̃ de hecho le cessasse la ganancia,no concurrierẽ las condiciones puestas en el caso 26.q̃ justifican en este caso, el tomar alguna cosa por el lucro cessante. Entre las quales vna fue, que mouido principalmente de caridad, y a ruego del necessitado, lo haga,mas q̃ por su vtilidad. Y concluyendo dize,que a caso tal contrato puede ser justificado con algun modo en caso,en el qual no este ya en potestad del vendedor tornar jamas a pedir tal precio:porque entonces cõ esta condicion, tal contrato parece en alguna manera reducirse al contrato de censo,el qual no condenã los Pontifices:mas porque en el no se guardan las demas condiciones, que Pio V. mandò en vna extrauagante en criar censos, por tanto por via de censo no parece este contrato por la tal extrauagante auer de ser tolerado. Hæc fray Luys Lopez.[c]

c F.Luis Lop.vbi

CASO 67.

Pedro se concerto con Iuan que le cõprasse de los carniceros de la tierra donde el estaua, y por alli cerca, quatrocientas arrobas de sebo, y que le daria dos reales de ganancia en cada arroba, con condicion, que fuessen quatrocientas arrobas y no menos, las que comprasse, y que no subiesse el precio de la arroba mas de a doze reales: y que destas que comprasse a doce reales, le pagaria a catorce: y por las que comprasse a menos, le daria dos reales y medio de ganãcia en cada arroba,La compra hizo Iuan, concertãdo-

A se con vnos carniceros de la tierra donde estaua,y por alli cerca,que le diessen el sebo que les cayesse en sus carnicerias en el discurso del año: y como el lo fuesse recibiendo de los carniceros de aquella manera,y en los mismos tiempos,lo auia Pedro de recibir del. Ay mas aqui, y es, que Iuã inducido por Pedro cõprò de los dichos carniceros,dando el precio adelantado, y dando señales antes del tiempo del recibo: y era creyble que el sebo baldria mas a los tiempos del recibo,que lo que se cõcertò antes por san Iuã:si este negocio es licito?

B R. que aqui ay dos contratos. El primero es de Iuã con los carniceros: y desto digo,q̃ si cõprò dellos el sebo por menos de lo q̃ se creya q̃ auia de valer al tiẽpo del recibo,dãdo adelantado algun dinero,es vsura encubierta: y assi sera Iuã obligado a restituyr a los carniceros damnificados, y tambien Pedro sera obligado a lo mismo,si inducio a Iuan que lo hiziesse assi, pues fue causa inductiua y participãte en la tal ganancia vsuraria, y cada vno restituyra lo que le cupo de la tal ganancia: y si el vno no restituye,el otro lo ha de restituyr todo,y quedarle a el otro obligado

C a restituyr lo q̃ restituyo por el:mas si Pedro no sabia q̃ Iuan lo auia de hazer assi, ni era su intẽciõ esta,sino q̃ Iuan buscasse sebo,y lo cõprasse cõ tiẽpo a su justo precio,y por la obligaciõ, diligẽcia, y trabajo de Iuã,le daria a dos reales, o dos y medio mas por cada arroba: y si le señalò q̃ no lo cõprasse por mayor precio de a doze reales el arroba,fue por quitar fraudes, si dixesse q̃ le auia costado mas: y assi entonces Pedro no sera obligado a ninguna restituciõ,sino solamẽte Iuã q̃ hizo la cõpra vsuraria: el qual es obligado a mirar lo q̃ haze,y a que,y como se obliga? mas si Iuan cõprò de los carniceros el sebo por su justo precio,no ay que restituyr.

D El 2.cõtrato es de Iuã cõ Pedro, y a esto digo cõ Cordo.[d] y F.Luys Lop.[e] q̃ si Iuã lleua a Pedro aq̃llos dos reales,o dos y medio,demas de lo q̃ costo la arroba del sebo,por la obligaciõ y trabajo,y industria q̃ pone en buscarlo,y cõprar,y tenerlo aparejado a su tiẽpo para Pedro: aora Iuã lo aya cõprado de los carniceros justa o injustamẽte,entonces no ay injusticia en este contrato:si el salario destos dos reales fue justo: Lo qual se ha d̃ ver a juyzio de buenos y prudentes tratantes: especialmente si Pedro sabe lo q̃ merece Iuan, y huelgã entrãbos dello:mas si Iuã sin estar obligado a Pedro, ni como solicitador suyo, sino el en su nombre, y no en nombre

d Cor.in summa q.87.

e F.Luis Lo.2.to, instr.consc.c.72.& lib.1.instr.nego. c 28.pag.91.

de Pedro, comprasse por doze, y luego vẽ diesse por catorce reales la arroba del sebo libremente a Pedro, o a otro q̃ el quisiesse, sin poner otro trabajo de guardarlo, ni auer mudança de tiẽpo ni de lugar, de la forma de la mercaderia: entonces no seria justa la tal ganancia de los dos reales: vt Syluest,[a] & secundũ Doctores cõmuniter, qui in hoc, non in nostro casu prædicto loquuntur, vbi Ioãnes vt factor Pitri obligatus negociatur. vt dictum est. Note se lo dicho para muchos casos semejantes a este.

CASO 68.

P. Vna esclaua dixo a Pedro, señor mi amo me rescata por quarenta ducados: si vos quereys darmelos, al punto q̃ cõ ellos me otorgue la escriptura de rescate en mi fauor, dixo la negra, yo otorgare otra en vuestro fauor: por la qual me quedare por vuestra esclaua y captiua, y obligada a seruiros todo el tiempo durante q̃ yo no os boluiere vuestros quarenta ducados: y assi con esta condicion se los dio: si en tal caso puede Pedro fuera del capital: esto es fuera de los 40 ducados q̃ dio a la negra, recibir y tomar los frutos de los seruicios della, sin descõtar los del principal: presupuesto para mayor inteligẽcia del caso, por dos años auerseruido, y hecho seruicios a Pedro, por que se cõcerto de seruirle miẽ tras no pagasse los quarenta ducados a Pedro, como esta dicho?

R. que o el Pedro dio a la esclaua los 40. ducados, o por via de emprestito, porque se los presto, o por via de censo, el qual huuiesse puesto sobre la persona de la esclaua, o por via de compra de aquella esclaua, con pacto de retro vendẽdo: esto es cõ pacto de tornarle a vẽder su libertad, quã do le huuiesse pagado aquellos 40. ducados. Lo primero, si fue por modo y via de emprestito, prestandoselos para este efecto: y el que los presto q̃ era Pedro, no era mercader o tratante, que actualmente tuuiesse puestos los dichos dineros en su grãgeria ganãciosa, no se puede lleuar cosa alguna de precio por ellos: y assi el dicho Pedro estara obligado a tomar en pago, y descõtar el principal, todo lo que merece el seruicio de la negra el tiẽpo que en su casa estuuo, sacadas las expensas, o a lo menos lo que a buen juyzio, segun la costumbre de aquella tierra merecia de soldada: y no haziendolo assi, sera manifiesta vsura lleuar el fruto de la prenda, o del empeño, sin descontar lo del principal. Lo segundo, si se los dio por modo y via de censo puesto sobre la persona della: aun por esta via no puede lleuar ni demãdar aque-

A llos seruicios, a lo menos enteramente antes del motu proprio de Pio V. porque semejantes seruicios eran de mayor valor que la pension justa que se auia de pagar del censo. Y agora despues del motu proprio de Pio V. los censos personales no tienen fuerça ni valen, y assi por esta razõ no pudo ni puede pedir los seruicios a la negra. Lo tercero, si se los dio con pacto y condicion de retrovendendo: de manera que la negra se vendiesse a Pedro, con tal condicion, que boluiendo los 40. ducados quedasse libre, como parece que lo suenan las palabras que ella dixo al principio: entonces este contrato sera seguro en

B conciencia: porque la venta fue valida: y a lo que se puede entender, justa: porque la condicion y obligacion de tornar a vẽder, haze vaxar mucho el precio. Y de aqui se sigue, que las obras seruiles de la negra ya esclaua, todo el tiempo que estuuo sin pagar a Pedro su señor los quarenta ducados, erã del dicho Pedro, y assi pudo lleuar cõ buena cõciencia los frutos de su uicio. Finalmẽte porq̃ ay sospecha q̃ todo este contrato esta cõfuso, sera mejor q̃ Pedro se cõtente cõ vn año de seruicio, y la negra huelgue de auer dado todo esto a quien le hizo tã buena obra, para q̃ ella se pusiesse en libertad, y con esto quedarã

C entrãbos seguros en cõciencia, y libres de pecado. Deste caso con el qual soltaras otros muchos, se acordo Cordoua,[a] y fray Luys Lopez.[b]

a Cord. in Sum. q. 122.
b F. Luis Lo. 2. 10. instr. cõs. c. 91. q. 1.

CASO 69.

P. Vno dio a otro cien ducados prestados para q̃ luego los gastasse en sus necessidades, con cõdiciõ q̃ assi como cõ aquellos ciẽ ducados ganara o perdiera tãto, si los pusiera en cõpañia, con algun mercader, q̃ de la misma suerte ganen hasta q̃ se los buelua, como si los tuuiera el dicho mercader: si este trato es licito?

R. que es vsurario: y assi lo tiene S. Antoni.[c] Y nota, q̃ tãbiẽ es ilicito recibir prẽ

c S. Anton. 2. p. tit. 1. c. 7. §. 16.

D da por lo prestado, cõ cõdiciõ q̃ si el q̃ lo recibe no pagare dẽtro d̃ cierto tiẽpo, pierda la prẽda, quãdo el q̃ presta, puso la condiciõ cõ mala intẽciõ, sabiẽdo q̃ el q̃ recibio prestado no podia pagar para aq̃l tiẽpo, o quãdo señalò tiẽpo: dentro del qual es impossible acudir con la paga: porque en este caso su intencion es recibir algo vltra de la suerte principal: y aunque no tenga este mal animo, si la pena es grande, sera el contrato ilicito, por ser la pena mayor que la culpa, mas si la pena es moderada, y la puso el que prestò para que assi estuuiesse el que recibio su dinero, o hazienda, obligado a guardar la palabra

bra que dio, no es cõtrato ilicito: Lo qual se ha de entender como dize Navarro: [a] al qual sigue fray Manuel Rodriguez, [b] saluo si en este pacto se pusiere que todos los fructos o parte dellos que se cogiessen hasta el dicho dia, fuesse suyos: y no se hizo pacto q̃ fuesse del deudor, o se descõtassen en la suerte principal o en su interes.

a Nau. c. 17. n. 217
b F. M. R. t. 1. c. 111 conc. 11. nu. 12.

CASO 70.

P. En tiẽpo q̃ vna ciudad estaua cercada y puesta en trabajo por sus cõtrarios, cõpro vno por poco precio los reditos della, despues q̃ tuuo paz ganò tãto que fue diez por vno: si esta venta fue vsuraria?

R. Que por razõ de la duda q̃ cõprãdolo assi se puso, no parece auer sido injusta ni vsuraria: assi lo tiene Hostiẽse, y S. Antonino: a los quales sigue Syluest. [c] los qual les acõsejã q̃ haga largas limosnas. Cõ esto tambien concuerda F. Luys Lopez. [d]

c Syl. vsura. 2 q. 3. arg. l. cũ hæredit. & l. sequẽti ff. de hæred. vel actio. vend.
d F. Luis Lo. in in str. nego. li. 1. c. 33 pag. 129. a

CASO 71.

P. En Valencia vnos ciudadanos hizieron vn contrato con vnos panaderos, contribuyendoles tantas medidas o fanegas de trigo, no al precio menor que valia en Valencia, adonde se las entregauan, sino al precio mayor que valian en cierto lugar apartado de Valencia: si pudieron obligar a los panaderos a que otras tantas en pan cozido, y en tanto numero les dẽ, o recompensen, porque assi lo hizieron?

Resp. Que deste caso se acordò Graciano, [e] y responde a el fray Luys Lopez [f] diziendo, que si consideramos este contrato por si, y aparte, adonde en Valencia son entregadas a los panaderos estas medidas, o fanegas de trigo por el precio mayor que valen en Valencia, adonde son entregadas: luego tal contrato por si muestra su injusticia: empero porque aqui tambien se allega y junta contrato de arrendamiento: porque estos panaderos parecen arrendar sus trabajos, estudio, y diligencia en cocer el pan para la sustentacion de los que han menester aquellas mensuras, o fanegas de trigo, que son quien se las dieron en Valencia. A la question resolutamente parece que se ha de dezir tal contrato no ser licito, si en el no son añadidas condiciones: por las quales se ha reparado el daño que por otra parte parece que reciben los panaderos, pues les son dadas las mensuras, o fanegas de trigo juzgadas por mayor precio, q̃ en valencia valen, adonde son entregadas: Empero si por otra via del muy moderado numero de las librãças del pã cozido: los quales son obligados a recõpẽsar, o dar, o por otra via y camino el daño es reparado a los panaderos, de tal suerte q̃ el contrato con todas sus cõdiciones, cõsiderados, sea en ganancia a los tales panaderos, como sin falta se dize serlo, biẽ puede ser tolerado: porq̃ es cierto q̃ lo q̃ por vna via se quita, por otra se recõpẽsa, o da: Lo qual si en la costũbre y vso q̃ ay esto sea assi, ellos lo miren, y con su conciencia lo ayã, como dize F. Luys Lopez. [g]

e Gracia. lib. 2. de cõtra, c. 21. pa. 531
f F. Luis Lop. c. 24 li. 2. instr. neg.
g F. Luis Lop. vbi sup.

CASO 72.

P. Si puede vn mercader conuenirse cõ vno que ha menester dineros, y se los pide prestados desta suerte: diziẽdo, no quiero prestarlos, porque no puedo, veys aqui tengo mercaderias, compramelas por su justo precio, y yo aguardare por la paga, entretanto vendedlas: y assi podreys remediar vuestra necessidad: si haziendose assi sera vsura de parte del mercader?

R. Que este contrato no es vsurario, porque aqui no interuino emprestito, sino cõpra hecha por su justo precio: por lo qual no interuino ninguna paliacion de vsura, del hecho, ni tãpoco de la intencion. Esta doctrina es del P. F. Luys Lop. [h] y del P. F. Iuã de la Peña, como se halla en sus escriptos: Empero si el tal mercader siẽdo rogado q̃ preste los dichos dineros al q̃ se los pide, puede muy bien prestarlos, porq̃ los tiene sobrados, y con todo esso no se los quiere prestar, sino es q̃ se lo dara en mercaderias de la suerte que queda dicho; el qual tomandolas no las vẽde, o si las vẽde las vende a menosprecio, y no sin trabajo y ocupacion de su persona, comete el tal mercader entõces vsura. Y la razon es clara, porq̃ por razõ del emprestito, el mercader q̃ presta, sobrepone al mutuatario esta obligaciõ q̃ se estima por dinero: conuiene a saber, de tomar prestado en mercaderias: porq̃ regularmente esto es en detrimento del mutuatario; y tãbiẽ porq̃ de q̃ assi presta, recibe del emprestito prouecho temporal, porq̃ se descarga el mercader del trabajo de vẽder las tales mercadurias a otros, en lo qual auia de gastar tiẽpo, y poner trabajo, cõsonat F. Luys Lo. [i]

h F. Luis Lop. vbi su li. 1. c. 34. & li. 2. c. 24.
i F. Luis Lop. vbi sup. pag. 114.

CASO 73.

P. Si los mercaderes o canbiadores ricos, q̃ por obligaciõ se abligarõ al Rey, y Republica a prestar dineros todas las vezes q̃ los pidiesse, y q̃ los huuiesse menester: por esta obligaciõ puedẽ sin vsura demandar alguna cosa mas del principal, segun el valor desta obligacion?

R. que si, segun el valor de la dicha obligacion, y no mas: y esto esta claro, porq̃ esta obligaciõ es ciuil, y se puede apreciar por dinero: assi como lo es la obligaciõ cõq̃ el fiador se obliga por otro en alguna fiãça, y el asseguradoren alguna asseguraciõ: y assi se-

si segun los Doctores, como por estas obligaciones de fiar, o assegurar es licito recibir alguna cosa, assi tambien lo es por la obligacion de emprestar, no vna vez, sino muchas, todas las vezes que el Rey o la Republica pidiere, y tuuiere necessidad: porque esta obligacion no esta per se, juntada al emprestito, sino per accidens: assi como la obligacion de celebrar por vn año per accidens, es juntada al sacrificio, y de la misma suerte, que esta obligaciõ puede ser vendida, de la misma suerte aquella obligacion de emprestar. Empero quãdo con esta obligaciõ ciuil alguno al Rey o Republica, no esta obligado a emprestar, si mil vezes emprestare, no puede recibir alguna cosa, mas del principal, sino le es dado graciosamente, y por razon principalmente de gratificacion, y no por razon del emprestito: y assi esta claro por la difinicion de la vsura, q̃ es segun S. Thom.[a] lucrũ ex mutuo pacto debitũ, vel exactũ, y es pecado mortal, por ser cõtra justicia y caridad, como lo resuelue F. Luys. Lop.[b]

a S. Th.2.2.q.78.

b F. Luys Lop. li.1 instr.neg.c.34.pagi.114.b

CASO 74.

P. Vno presta a otro cien ducados en plata: si puede sacar por condicion que se los buelua en el mesmo metal?

Resp. Que lo puede hazer licitamente, porque por ventura es aquel prouecho so a su amo, y otro qualquiera dañoso. Cõcuerda Mercado.[c]

c Merca.li.4.de cõtrat.c. de las species de prestamo pag.87.b

Finalmente nota para este caso, que el q̃ da dinero de plata por dinero de oro con alguna ganancia, comete vsura, si la ganancia se da por razon de emprestito, empero si se da por razon de venta, vendiendose la plata por el oro, no ay vsura lleuandose alguna moderada ganancia, pues acaece algunas vezes que la moneda del oro, por la necessidad que ay de la plata vale menos que la moneda de la plata: assi lo dize Syluestro,[d] al qual sigue Nauarro,[e] y F. Manuel Rodriguez.[f]

d Sylu.ver.vsu.notabili 2. caso 12.

e Nau.in sum.ca.17.nu.226.

f F.M.R.2.t.ca.83 con.nu.8.

CASO 75.

Preg. Vno presto a otro vna cantidad de dineros, los quales auia de passar por lugares peligrosos, con condicion que los assegurasse con el, y le de vn tanto mas de lo que le presto, por razon del asseguramiento. si esto es vsura?

R. Que es vsura, prohida en derecho,[g] y aunque no tome sobre si el peligro, sino que por prestarselo, se lo dara, lo sera tambien. Concuerda Nauarro.[h]

g c.nauigãti de vsuris.

h Nau.in cõm.de cambios nu.5.6.

Nota q̃ si el penitente confiessa que presto dineros a otro, que los queria assegurar para lleuarlos por mar, o por otros lugares peligrosos, y sin otro pacto ni forma, el se los asseguro por lo q̃ otros se los asseguA rauan, q̃ no le deue mandar el cõfessor q̃ restituya nada: pero si cõfiessa q̃ algo mas lleuo por auerle prestado, o tanto por le auer prestado, quãto por el seguro, le deue de mãdar restituyr aquella parte q̃ por razon del emprestito lleuò, y lo mismo sino se lo quiso prestar sin q̃ assegurasse con el, q̃ es lo q̃ el caso pide, o cõ otro cõ quiẽ el tenia parte: porq̃ esto es añadir al q̃ lo recibe prestado, vna obligacion de valor, cõmo lo dizen todos. Verdad es, q̃ si el q̃ recibe el dicho dinero prestado, auia de pedir a otro q̃ se le assegurasse, porq̃ le im-B portaua: en este caso aunq̃ peca el q̃ se lo presta, obligando al q̃ lo recibe q̃ le ha de tomar por fiador del: ya que auia de pedir esto a otro, pues añade al emprestito vna obligaciõ de valor: Empero como lo resuelue F. Manuel Rodriguez,[i] no tengo por pecado si pidiere el precio del dicho asseguramiento, atento que lo auia de pagar a otro: Lo qual se prueua de vna doctrina de Caietano:[l] el qual dize, que aunque el que presta algo con obligacion que el q̃ recibe prestado venga a su molino a moler su trigo, pecca: empero no obstante este pecado, licitamente puede pedir C el precio de la dicha molienda. Mas deuese notar, que por se auer obligado a yr a su molino a moler, obligacion tiene de le hazer alguna satisfacion el que le presto la dicha cosa, porquanto el emprestito es contrato gratuyto, y esta obligacion tiene precio y valor, la qual vsuraria y ilicitamẽte adquirio. Y lo mismo se ha de dezir en esto que vamos diendo: conuiene a saber, que el que presto el dicho dinero esta obligado a hazer alguna satisfaciõ al q̃ lo recibio prestado, pues este se obligò a hazer con el el contrato del asseguramiẽto: el qual pacto estimable es y de valor: assi dizen que lo tuuo Victoria, leyendo pu-D blicamente en Salamãca, la materia de las vsuras.

i F.M.R.2.to.c.105 conc.3.n... & 1.to. c.11.conc.4.nu.3. versi.6.

l Caie.in summa ver.vsura.

Nota.

Finalmente si el q̃ recibe prestado el dicho dinero no auia de buscar otro tercero q̃ le assegurasse, atẽto q̃ no tenia dello necessidad, no puede el q̃ lo presta assegurãdole recibir el precio de su asseguramiẽto: atẽto q̃ el q̃ recibio el dicho dinero prestado, no tenia necessidad de se assegurar: y si pidio que le assegurasse, fue a mas no poder: Y de aqui se infiere, q̃ si este dinero assegurado se pierde, no puede el q̃ recibio pedir al q̃ se lo dio prestado, y le asseguro, q̃ le pague la perdida dl, cõforme lo cõcertado en el cõtrato del asseguramiẽto, pues este cõtrato fue hecho cõtra su volũtad, y por cõsiguiẽte nulo, como lo aduierte F. Luys Lop.[m] al qual sigue F. Ma. Rodri.[n]

m F. Luis Lo. vbi sup.c.16 pag.69 col.1.

n F.M.R. vbi sup. conc.3.4.nu.5.6.

CA-

CASO 76.

P. Si es vsura prestar vno a otro dineros, con condicion, que quando el los aya menester, tambien se los preste?

Resp. Que lo es: y la razon es, porque es obligarle a lo que no estaua obligado de rigore iustitiæ, sino por via de agradecimiento, lo qual seria bien que el otro mirasse, y por esta razon lo hiziesse.

Nota.1. Y nota, que no seria vsura, si se los prestasse, con condicion, que le pague, otros q̃ le deue por vn trato licito. Concuerda Nauarra.[a] De lo dicho se sigue ser vsurero el que da a otro dineros prestados, con condicion, que los preste a otro, quando dellos tuuiere necessidad, porque esta cōdiciō es estimable, como lo dize fray Manuel Rodriguez.[b]

Nota.2. Finalmente nota, que la obligacion de prestar vno lo que tiene, es cosa que se pue de estimar con precio, porq̃ de la tal obligacion puede venir daño al que lo promete: porque licito es por esta obligacion pedir algun precio. De adonde se sigue, q̃ no se poniendo a algun peligro, no puede lleuar algo por esta obligacion: y assi si Pedro y Iuan prestan su dinero, y no recibē algun daño por no tener sus dineros en su poder, no podran pedir ni lleuar algũ precio por el deteñimiēto largo, o corto del. Y tanto es esto verdad, q̃ si Francisco por ser hombre pobre recibiesse alguna descomodidad por prestar su dinero por espacio de vn año, podra lleuar el precio desta descomodidad, el qual no podra lleuar Pedro hombre rico, aunque le preste por mas años, no recibiendo alguna descomodidad deste empreftito. Todo esto se colige de lo que resuelue elegante y claramẽte Aragon,[c] al qual sigue fray Manuel Rodriguez.[d]

Nota.3. Y nota, que quādo dezimos, que el que presta puede lleuar algo por razon de la descomodidad, que se entiende por descomodidad, no solamēte el daño emergẽte, o lucro cessante de la pecunia, mas aun qualquier acto de liberalidad, o magnificencia que conuenia hazer, y qualquiera obra necessaria, o conueniente, la qual no puede hazer por prestar su dinero: porque todo esto es estimable, y se tiene en mucho.

CASO 77.

P. Si es licito emprestar con condicion que el mutuatario compre de mi tal cosa por su justo precio, o que por el trabaje en mi heredad al tiempo de la siega, o vendimia, por el precio que corriere entonces, porque parece serlo, pues del empresrito ninguna cosa de ganancia me viene: y principalmente que por el contrato que se obliga a trabajar, ningun daño le viene, pues le tengo de pagar lo que su trabajo valiere?

R. Que por esta razon, y por otras desta suerte, enseñaron algunos doctores, esto no ser vsura y injusticia ninguna. Fueron desta opinion, y enseñaronla in specie, Adriano,[e] Mayor,[f] Antonino,[g] vt refert Gabriel,[h] Angel,[k] Rosella, quem refert Syluestro: sino fuesse como dizen estos doctores, si por el emprestito le quitasse alguna cosa del justo precio, porque entonces seria vsura, por ganar el que presta alguna cosa mas del principal, vt patet, con daño del que toma prestado, que es el mutuatario. Empero lo contrario, que el tal emprestito sea vsura, comunmente lo enseña la sentencia de los Doctores, porque aunque ninguna cosa de bueno gane el q̃ presta fuera de aquello que a el se le deue por justo precio de la compra, o alquiler, &c. con todo esto impone al mutuatario ciuil obligacion, y priuacion de la libertad de comprar de otro, o de yr al molino de otro, el qual lo auia de soltar las moliēdas por ser su amigo, o pariente, o de hazer con otro, otro contrato que le fuera mas prouechoso, o ganancioso: la qual obligacion consta ser precio estimable, y assi es pedir y demandar algo mas del principal. Assi lo tiene Soto,[l] Nauarro,[m] Caietano,[n] Ioannes de Medina,[o] santo Thomas,[p] Bartolome de Medina,[q] Summa confessorum,[r] Syluestro.[f] De a dōde colligen estos doctores estar obligado en cōciencia a soltar la obligacion, y a satisfazer al aluedrio de buen varon por el valor de aquella obligacion, y de la priuacion de la libertad del otro, y el daño que se ha seguido, Nauarra,[t] y Gabriel,[v] los quales concordando estas opiniones distinguiēdo, dizen, y bien, Salua quæ iustior fuerit sententia, que de dos maneras puede acontecer esto. Lo primero, que solamente sea celebrado el contrato del emprestito, y de la rayz y causa del se saque la obligacion del cultiuar el campo, o de segar, o vendimiar, de suerte, que el alquiler delos trabajos del rustico sea efecto dependiente del emprestito, y entonces llanamente es vsura, como enseñan los Doctores de la segunda opinion. Empero quando primero es celebrado el contrato de la venta, o alquiler de los trabajos, y entonces teniendole el rico obligado, da luego el dinero, o parte del, no es vsura, sino antes paga anticipada, de la cosa comprada, o alquilada por el rico: y esto es la practica que se tiene, y lo que se vsa a cada passo. esto falta quæ

[a] Nauarra. 2. to. resti. lib. 3. c. 2. nu. 91.
[b] F. M. R. 2. to. c. in conci. 4. nu. 5. vers. de qui.
[c] Aragō. 2. 2. q. 78. art. 1.
[d] F. M. R. vbi sup. concl. 1. num. 2.
[e] Adria. in. 4. q. de vsu. §. iuxta prædicta.
[f] Mayor in. 4. d. 15
[g] Anto. 2. p. tit. 1. c. 7. §. 10.
[h] Gabr. in. 4. d. 15. q. 11. dub. 1.
[k] Angel. vsura §. 5
[l] Soto lib. 6. de iust. & iur. q. 1. ar. 2. pag 478.
[m] Naua. c. 17. nu. 220.
[n] Caieta. in sum. verb. vsura exterior, caso. 6.
[o] Medin. de vsura q. 1. et. q. de vsura restit. §. ad ratio. nes ante factas.
[p] S. Tho. 2. 2. q. 78. ar. 2. ad 4.
[q] Medi. lib. 1. sum. c. 14. §. 24.
[r] Sum. confe lib. 2 de vsuris. tit. 7 q. 10.
[f] Syluest. vsur. 1. §. 7.
[t] Nauarra. lib. 3 2. to. c. 2. nu 235
[v] Gab. in. 4. d. 15. q. 2. art. 3. dub. 1.

ua quæ iustior fuerit sententia, esta bien, aunque fray Luys Lopez,[a] sin hazer ninguna distincion dize, no ser vsura, sino lo que se acaba de dezir, esto es, paga anticipada de los trabajos del labrador. Fray Manuel Rodriguez[b] dize, sin hazer tambien distincion ninguna, que es licito, saluo si los jornaleros pidiessen este dinero prestado a algun hombre, con el qual, ni entonces, ni despues tenian proposito de se alquilar, y el no les quisiesse prestar, sino es obligandose a lo susodicho: porq ya entonces seria vsura; lo qual dize que no se cometeria, no les quiriẽdo dar el dicho dinero prestado, sino como precio del alquiler susodicho: y dize el mismo F. Manuel Rodriguez,[c] que el que presta a vno diez ducados, con condicion, que cultiue su heredad por justo precio, assi como sue le cultiuar otras tierras, no comete vsura, en caso que todos los demas labradores hizieron monipodio, de no cultiuarles sus heredades: aunque les diesse justo precio, porque en esto redime su vexacion sin amenaças: y q lo mismo sera quando se pone la dicha condicion, no como obligaciõ sino por via de amistad, y gratificaciõ: empero que sera vsura quando se pone por via de obligaciõ no auiendo el dicho monipodio: porque la tal obligaciõ es de valor, y assi pide algo vltra de la suerte principal que prestò. Y dize, que con esta resolucion se concuerdã las opiniones en cõtrario que ay sobre este punto entre los Doctores citados. Buena me parece la cõcordancia de Nauarra y Gabriel, aunque tambien lo es esta de fray Manuel Rodriguez.[d]

a F. Luys Lop. 2. p. instru. consc. c. 59. q. 2.
b F. M. R. 1. to. c. 19. concl. 8. nu. 2.
c F. M. R. 1. to. c. 111. concl. 4. nu. 5.
d F. M. R. vbi sup.

CASO 78.

P. Del caso passado nace vna buena duda, y es, si es vsura prestar vno a otro dinero, con condicion que celebre luego con el otro contrato, v.g. emprestote los dineros que me pides, con condicion, que luego a la hora me vendas tal cosa, o hagas cõmigo otro contrato por su justo precio, o emprestote lo que me pides, con condiciõ que tu tambien me prestes luego otra cosa que tengo necessidad?

Resp. Que segun la Glossa singular,[e] lo es. Adriano,[f] y Victoria tienen, que no lo es: y la razon que dan, es, porque no solo ninguna cosa de precio sacò por fuerça, empero ninguna obligacion por causa de emprestito, que aquel venda por justo precio, o que a la hora empreste, no es obligacion que se pueda apreciar por dinero, pues el, en lo por venir no queda a alguna cosa obligado. Y esto parece ser doctrina de santo Thomas[g] el qual dize estas palabras: Licet simul mutuanti vnum aliquod aliud recipere, non autem licet, cum obligare ad mutuum in posterũ. Aunque Medina[h] y Soto,[i] y fray Manuel Rodrig.[k] esto de santo Thomas lo sientan al contrario, y procuren traerlo en otro sentido: Empero diras, que aquel pierde su libertad de venderlo, o de emprestar a otro. Respondo, que aquella porque es para el presente, y no queda en lo porvenir sujeto, ni vende a mi por menos que si huuiera vendido a otro, no es libertad que se puede apreciar por dinero. Lo cõtrario seria, como esta dicho, quando en lo porvenir quedò obligado: y assi es frequentissimo en vso este contrato: Doyte prestados mil ducados, con condicion, que mil fanegas de trigo me vendas por justo precio, y si la compra y venta se haze luego, aunque la cosa no luego sea entregada, es licito, como de lo dicho, y de la sentencia de santo Thomas patet.

e Gloss. 2. e. 1. 14. q. 3.
f Adrian. in 4. de restitu.
g S. Tho. 2. 2 q. 78 art. 2. ad 4.
h Medi. C. de vsuris. c. de vsu. resti. vers. supposito ergo.
i Soto lib. 6. de iusti. & iur. q. 1. art. ad 2.
k F. M R. vbi sup. vers. sigue lo 4.

Finalmente nota para mayor declaracion deste caso, que trae Nauarra,[l] el qual dize, que parecẽ sentir lo mismo todos los doctores citados en la opiniõ primera del caso passado, que lo que queda dicho, se ha de entender forçosamente, saluo mejor juyzio, quando por hazer el mutuatario luego otro contrato no se le siga daño ninguno, como esta dicho, verbi gratia, como haziendole hazer por entonces contrato que no auia menester hazer, y le es inutil: porque solo se ha de entender, quando auiendole menester hazer, le fuerça el que le presta, a que le haga con el por razon del emprestido. Tābien deste caso se acordo fray Luys Lopez,[m] el qual dize contra Victoria, que tal obligacion aũque sea de presente, con la qual alguno se obliga por quererlo assi el que presta, a que luego de presente le preste a el, o haga otro contrato con el, no es segura, si ay obligacion ciuil que obligue debito legali: sino es que tambien el mismo que presta, ciuilmente se obligue a prestar el tambien luego de presente, porque de otra suerte, el que obliga a otro a prestar, no se obligãdo el, queda libre, y interuiene en ygualdad, porq por virtud de la tal obligacion puede llamar a otro a juyzio, y el no lo puede ser, y es buena razon. Nauarra[n] concluye diziendo, que por no parecer singular en su opiniõn, por no ser de otro alguno (aunque no lo es, pues consta claro ser de santo Thomas, y de Victoria) se tenga la cõtraria.

l Nauarra. 2. to. restit. lib. 3. c. 2. nu. 242. 243. et 244.
m F. Luys Lo. vbi sup. c. 56. q. 5.
n Nauar. vbi sup.

CASO 79.

P. Vno prestò a otro mil ducados en tiempo que el real valia treynta y quatro marauedis

marauedis al tiempo que se los buelue tiene ya el Rey establecida vna ley, en la qual disminuyendo el valor de la moneda, manda que ya no valga el real sino 32. marauedis: esta ley esta ya como digo establecida, y no falta mas que promulgarla: lo qual se ha de hazer dentro de breue tiempo, si recibe los mil ducados al valor que tenia quando el se los dio: si cometiera vsura, supuesto que ya el sabia desta ley.

R. que segun Nauarra,[a] que no solo los puede recibir, mas aun pedir antes que la ley se promulgue.

a Naua rra. 2. to. resti. lib. 3. c. 2. nu. 81. 82.

Nota segun el mesmo Nauarra,[b] y Medina Complutense,[c] que el que tiene alguna cosa que vender, y sino la vende luego se le ha de perder, porque los enemigos vienen sobre la ciudad donde la tiene: que la puede vender licitamente al precio que entonces tiene: y ni mas ni menos puede alquilar su casa por el precio q̃ es justo, al tiempo que la alquila, aunque sepa cierto que la Corte se quiere mudar, y que mudada no valdra tanto su alquiler.

b Nau vbi su. n. 81
c Medi. Complu. q. 35.

CASO 80.

P. Vno deue a otro para de aqui a vn año mil ducados por vn contrato licito de compra y venta, conciertase con el acreedor el deudor, que le dara luego para el primer año los quinientos, con condicion y pacto, q̃ por los otros quinientos le aguarde hasta el tercero año: si este cometio vsura? Esto suele acontecer muy ordinariamente.

R. que llanamente, saluo mejor juyzio es contrato vsurario: porq̃, que otra cosa haze, sino prestarle quinientos ducados, anticipando la paga vn año, para que el otro le torne a prestar, aguardando y dexando el dinero para otro año? Como se podra hazer esto sin vsura: sera que el contrato por el qual se deuian dos mil ducados para desde alli en dos años, se de por ninguno: y dado se haga de nueuo contrato y escriptura, de la suerte que esta dicho. Concuerda Nauarra,[d] y fray Manuel Rodriguez,[e] y Aragon.[f]

d Nau. vbi su. li. 2. c. 5. nu. 240.
e F. M. R. 1. to. c. 111. concl. 4. nu. 5.
f Aragõ. 2. 2. q. 78. ar. 1.

CASO 81.

Preg. Vno adquirio por vsuras vna casa in propria specie, y della saco algunos años sus alquileres: si esta obligado a restituyrlos juntamente con ella? porque si como es casa lo que gano a vsuras, fuera dinero, y con ello la comprara, con solo restituyr el dinero, satisfacia a su conciencia.

R. que dexando a parte la casa, la qual forçosamẽte auia de restituyr in propria

A specie, quando es possible, como se dira en el caso que viene. Esta question leuanta Nauarra por Nauarro,[g] que dize, que el que vn collar de oro ageno, que auia cõprado, alquilo, que no esta obligado a restituyr el precio del alquiler: porque dize. Quod vsurarius, & latro non tenetur restituere, quod lucrati sunt pecunia aliena, ex negociatione: como tambien lo dizen solamente hablando del collar de oro F. Manuel Rodriguez,[h] y fray Luys Lopez:[i] a lo qual dize Nauarra, que esta sentencia es de todo en todo falsa: porque aũque es verdad que el ladron, o otro injusto posseedor no esta obligado a restituyr

g Naua. c. 17. nu. 25.
h F. M. R. 2. t. ca. 42 con. nu. 6.
i F. Luys Lop. li. 1 instr. consc. ca. 10

B los frutos mere industriales: empero q̃ los naturales y mixtos si, deductis laboribus & expensis. Y q̃ si a caso Nauarro piensa los frutos del alquiler ser mere industriales, que se espantaria que tal cosa huuiesse venido in mentem suam: y el mismo Nauarra confiessa, que Syluestro consiente con Nauarro,[l] enseñando frutos industriales solo ser essos: qui ex negociatione, vel artificio non ex re prouenunt, sed ex hominis prouisione & industria, præter rẽ, vt est pensio domus, & huiusmodi probatur in iure.[m] Empero a Nauarra,[n] esto, con lo demas le parece falso: y su razõ me parece buena: porq̃ dize, que se han de restituyr juntamente con la casa: y esta clara

l Nau. in ver fructus in princip.
m l. si naues. ff. de rei vend. & l. domum C. eodem
n Nau. 2. to. rest. li 4. c. 1. n. 49. 50. 51.

C la razon: porque aunque en parte sean estos frutos industriales, por el trabajo, gasto e industria que se pone en alquilarla, conseruarla, y repararla. Tambien son en parte naturales, pues cõsta ser mas los frutos: esto es los reditos que da la casa, que vale todo el trabajo e industria que se pone en alquilarla, lo que valen los reparos que se le hazen: porque si esto no fuesse assi, todos los frutos que dan las heredades, serian verdaderamente industriales, fuera de los que producen los bosques y montes. De dõde se sigue, no tener lugar la o-

D pinion de Nauarro, y Syluestro: porque ningun hombre aura sabio que crea, o ose dezir, q̃ el q̃ tiene injustamẽte vna casa q̃ vale mil ducados, q̃ no este obligado cada vn año a restituyr diez por los frutos della, pues realmẽte sõ en parte naturales: porque sino fuesse assi, no seria licito prestar dineros sobre vna casa, con condicion que el que lo presta, tome en cuenta del principal los alquileres della: lo qual ningũ hombre de buen juyzio negara no ser licito, y lo contrario vsura: y esto solo por ser los reditos della: esto es, los frutos que da alquilandola, no solo industriales, sino tambien naturales, como lo resuelue Nauarra:[o] el qual dize, que esta sentencia lla-

o Naua. vbi sup.

a Palud in 4. d. 15. q 2 ar. 5.
b Merca. c. 14.

llanamente defiende Paludano,[a] y Mercado.[b] Vnde vt omnes fatentur, y el mismo Mercado siente, si quis mala fide domum alienam retinet, tenetur precium locationis restituere.

CASO 82.

P. Iuan presto a su pueblo quinietos ducados, con pacto que los echassen en trigo, y lo vendiessen en pan cozido, y que el pagaria la costa, y toda la ganãcia fuesse suya: si la puede lleuar con buena conciencia?

R. que no, porque si fue emprestito, ya puso dominio del dinero, y su peligro en el pueblo, o concejo, y no la puede lleuar Iuan por la razon del emprestito, porque seria vsura: ni tãpoco la puede lleuar por razõ de interesse del lucro cessante, pues no le ay: porque no tenia Iuan otra ganancia verisimil en otro trato: y ya que la huuiesse, no se tratò, ni hizo mencion desto, quando presto el dinero al concejo: ni tãpoco por razõ de cõtrato de cõpañia mixto cum conditione vel locatione operarũ: porque ni se trato desto, ni huuo las condiciones que para ello se requieren: como es, que el peligro y ganancia de todo sea por ygual, y justicia en el precio del que pone el trabajo y costas: y assi parece que porque Iuan no podia seguramente comprar trigo, y venderlo en pan cozido por el precio demasiado que se vendia en los lugares comarcanos, quiso en fraude de la ley, que esto vedaua, sacar la castaña con la mano del gato, y prestar su dinero al cõcejo con el dicho pacto y concierto: en lo qual aunque se hizo buena obra a su pueblo: empero no puede sin vsura lleuar la dicha ganancia, por razon del emprestito, ni por razon de auer hecho la tal buena obra a su pueblo, como queda dicho. Todo esto es del P. fray Antonio de Cordoua,[c] y de F. Luys Lopez,[d] y es muy buena doctrina.

c Cord. en el qq. de Roman. q. 106
d F. Luis Lop. in instr. consi. 2 p.

CASO 83.

P. Vno cõpro de otro vna parte de vna heredad frutifera, no teniẽdo noticia cierta della, por precio de mil ducados, cõ pacto de que dẽtro de siete años se la auia de tornar a vẽder, y entre tãto se la arrẽdò al mismo que se la vẽdio a razon de seys por ciento: si este contrato es licito, y qual sea el verdadero modo de preguntar a los penitentes en esta materia?

Resp. que en este caso se demandã dos cosas. La primera, si el contrato con condicion de que se lo torne a vender, y con arrendamiento, a razon de a seys por ciento, es vsurario?

La segunda, como se ha de auer el confessor con los penitentes, preguntandolos acerca desta materia.

Y quanto a lo primero, respondo, que si semejante contrato se circunstanciasse cõ las circunstancias deuidas, que carecera de todo vicio, y sera justissimo: Empero con todo esso en el caso propuesto, es vsurario.

Lo primero, porq̃ de todo en todo ninguna noticia huuo en el de la heredad de parte del comprador, ni aun del vẽdedor: porque aunque en este contrato no se requiera, que el comprador ponga tãto cuydado y diligencia en conocer la calidad, valor, y commodidad de la casa que quiere comprar, quanta suelen poner los sagaces y diligentes mercaderes, quando essa misma cosa compran absolutamẽte sin tal pacto: empero es con todo esso necessario que tenga alguna cierta noticia de la calidad de la casa, y valor, y de los reditos della: porque si de otra suerte la compra sin tener ninguna noticia della, presumese no auer tenido animo de comprar, y por tanto cometido vsura, debaxo de nõbre de compra: porque ninguno parece querer comprar las cosas que ignora si son.

Lo segundo es vsurario: porque en el arrendamiento y contrato solamẽte se tiene respecto al dinero, y no a los frutos de la heredad, ni al redito que della se ha de coger: porque sin falta todas las vezes q̃ la cosa comprada se arrienda, se ha de tener respecto, constituyendo la pension, a los frutos, y a los reditos dessa misma cosa que se arrienda, sacados los gastos: porque si la heredad se arrienda por mayor precio que el que della se puede sacar, el contrato es fraudulento, como lo afirma Armilla,[e] Tabiena,[f] y otros.

e Armi. ver. vsu. §. 14.
f Tabie. vsura. 6 nu. 2.

Lo tercero, se confirma: porque comunmente en algunos lugares particulares, las heredades no dan, sino es al valor de quatro por ciento, sacados los gastos, como se dize, y con todo esso en todos los conciertos y pactos de retrouendendo, y de arrẽdamiento, se pide a razon de seys por ciẽto, siquiera sea la compra de casas, siquiera de tierras, puestas en qualquiera parte que quieras: el qual argumento es eficacissimo, no querer los que hazen el contrato cõprar y vender, sino querer el comprador debaxo de nombre de retrouendendo ganar seys por ciento: porque sino es por esta razon, por qual puede siempre demandar por el arrendamiento de qualquiera cosa, indiferentemẽte seys por ciẽto? Lo qual es ilicito, y en fraude de las vsuras, como lo atestiguan todos los Do-

ctores, a los quales se allega Armilla,[a] y Sylvestro,[b] y Raymundo.[c]

[a] Armil. vsura. §. 14
[b] Syluest. vsura 2. q 16.
[c] Raymun. vsu. 2. tit. 1. c. 8. §. 8.
[d] l. quamuis § si tu esse. ff. ad vel-ley.

Finalmente se confirma lo quarto, porque el precio es tan pequeño respecto de la cosa, que no se ha de creer auer querido el vendedor vender: y para esto haze vna ley del derecho ciuil,[d] y principalmente poniendose este concierto, que si no se redime dentro de cierto tiempo, no puede despues tornarse a cōprar: lo qual parece concierto entre ellos: conuiene a saber, que el comprador prestasse ciento, y que emprendas de ciento recibiesse ciē to y seys: porque aunque el pacto de retro uendendo, y de arrendarlo al vendedor disminuya del precio, segun derecho:[e] empero no de tal suerte lo disminuye, q̄ lo que vale tres o quatro mil, se compre por mil: porque la medida del precio deue de ser hecha segun la ampliacion del dominio sobre la cosa comprada: por lo qual como en caso de tornar a redimir: y esto por concierto, la cosa comprada sea para el comprador de no tanto dominio, como sino se pudiera redimir: y al cōtrario el vendedor no plena y totalmente se desnuda del dominio de la cosa que vende, aquella obligacion de tornar a reuender, es precio estimable, como no pueda assi libremēte el comprador vsar de la cosa comprada, labrandola, mejorandola, como lo haria sino estuuiesse obligado a la reuender: y assi en el Leuitico[f] se dize, quanto minus tēporis numeraueris, tanto minus emptori cōstabit: y assi en semejante pacto de ordinario se desminuye la quarta parte, o mas del precio, vt patet in iure,[g] y entōces principalmente semejante contrato abiertamente es vsurario, quā do tacita, o expressamente se concierta, q̄ passado el tiempo de la redempcion, si el vendedor no redime, entonces le paga a el el comprador el justo y total precio de la cosa: porque argumento eficacissimo es no auer tenido al principio animo de comprar y vender, sino de prestar, y de recebir seys fuera de los ciento.

[e] Arg l. fundi par tes. ff. de con. emp.
[f] Leuit 25.
[g] Argu. extra 1. & 2. de emp.

Quanto a lo segundo, conuiene a saber,

A que modo de preguntar han de guardar y tener los cōfessores en esta materia: digo, que yo aconsejaria que inquieran de los penitentes, y principalmente de aquellos que hazen semejante contrato, si por ventura tuuieron verdadera intencion de cō prar y arrēdar, o principal, de ganar aquellos seys por ciēto de sus dineros: porque en el foro de la conciencia el animo principalmente se mira como tambien el derecho[h] lo dize: y si alguno hallaren no auer tenido animo de comprar, entonces el contrato juzguen vsurario, y que todos se han de abstener del, empero si al contrario el animo del comprador fue verdaderamente comprar, y arrendar: entonces a dōde fue el precio en comprar menos del

[h] Can. consuluit de vsuris.

B justo, y en el arrendamiento excede, ponganle en el justo: y assi caminaran por camino derecho, como lo dizen san Antonino,[i] y Gabriel,[k] y fray Luys Veya palestrelo,[l] y Nauarro,[m] y todos juntamente.

[i] S. Antu. 2. p. tit. 1 c 8
[k] Gabr. in. 4. d 15 q. 17. ar. 3. concl. 4.
[l] Palestre. en sus casos, caso. 7
[m] Nauarr in Manuali. c. 17. n. 247.

Y con esto se ha puesto fin a esta summa, llamada Nueua recopilacion y practica del fuero interior, a honra y gloria de Dios nuestro señor, y de su gloriosissima Madre, y de nuestro gloriosissimo Patriarcha san Francisco de Paula, y del bienauenturado y gran Doctor san Augustin, en cuyo dia la acabè: y de todos los demas Santos de la Corte celestial. Y si alguna cosa se hallare en ella mal referida, o

C sacada de los autores, que todos son graues y su doctrina segura, a mi torpe ingenio se acomule. Y tambien si acaso por mi descuydo se ha dicho en ella alguna cosa que al sentido de la santa Iglesia Catholica Romana no quadre (lo qual Dios no permita) quanto breuemente puedo lo reuoco, y me desdigo dello, y quiero que se tenga como sino se huuiera dicho, sujetandome humilmente a la correccion y parecer de la santa Iglesia Catholica Romana, y al juyzio incorrupto de la santa Inquisicion, y al parecer de qualquier hombre docto.

FIN DE LA SEGVNDA PARTE.

EN MADRID,
En casa del Licenciado Varez de Castro,
Año de M.D.XCVIII.

Tabla ſummaria de todos los capitulos y materias

que ſe contienen en el cuerpo y tabla grande de la ſegunda parte deſta Sũma. El primer numero ſeñala ſolamente la columna y letra, adonde eſtan en el cuerpo los capitulos y materias. El ſegundo, a donde eſtan en la tabla grãde, en la qual juntamente ſe pondran copioſamente todas las dificultades y coſas notables que ay en todos los capitulos y materias deſta ſegunda parte.

FIN.

TABLA COPIOSA DE LA SEGVNDA PARTE DESTA SVMMA, ORDENADA POR EL

orden Alphabetico, como lo esta ella y sus capitulos y materias: la qual señala todas las difficultades y conclusiones, y otras cosas dignas de saberse, que en todos los casos della se contienen. El numero enseña la columna a donde estan, y la letra en que parte della: y aduiertase, que quando no esten enfrente de la letra, estarã desde ella, a la que se sigue; de suerte que estarã entre entrãbas, y algunas vezes se pornã entrambas, entre las quales se hallarã: y q̃ por estas letras, 2.p. se entiẽde, la segunda parte, las quales estarã siẽpre antes del numero de la columna.

I.

Capitulo primero, De Idolatria.

Capitulo. 2. De Iglesias

B

Capitulo. 3. De Ignorancia.

¶ Capit.4.

Capitulo.4. De incendiarios.

Capitulo.5. De incesto.

Capitulo.6. De Indias.

Capitulo.7. De Indulgencias.

en el año de la publicacion della, 2.par.col. A 32.d.

Indulgencias puede su Sanctidad conceder al que ayunare los ayunos, a los quales estan obligados por precepto ecclesiastico, o por voto, 2.p.col.34.a.b.c.

Para ganar las indulgencias de la Bulla basta visitar cinco altares, aunque aya cinco yglesias. 2.p.col.34.d.

No es necessario escriuir el nombre en la bulla. 2.p.col.35.a.

Indulgencias puede conceder su Sanctidad a los catecumenos que mueren sin baptismo. 2.p.col.35.a.

El jubileo que dize que se gane tres fiestas señaladas en el año, se entiende que se gane en cada dia de aquellas fiestas, 2.parte. col. 35.c. B

Por causa de ganar vna indulgencia, bien se puede dexar de socorrer al pobre, con tal que no este en graue o extrema necessidad 2.p.col.36.a.b.

El jubileo, que manda que se confiessen, le gana el que no pudo confessar, o por no hallar confessor, o por enfermedad, o por otra legitima causa. 2. parte, columna. 37. b.c.

El jubileo, que mandasse que se confiessen, gana el que se confesso, y por ignorancia probable iuris vel facti pensado que se confessaua enteramente, dexo vn peccado. 2. p. col.37.d.& col.38.a.

El que tiene concedida indulgencia para el articulo de la muerte confessandose, la gano, en el, si por palabras ni por señales no se pudo confessar. 2. p. col. 38.d. C

No se gana el Iubileo sin contricion. 2.p.col. 39.b.

Gana el jubileo el que esta contrito, aunque no tenga proposito de satisfazer por si mismo.2.p.col.39.c.d.

Indulgencias se pueden conceder a los defuntos que estan en purgatorio. 2.par.colum. 40.b.

Al que murio, auiendo alcançado vna indulgencia plenaria, los suffragios que despues se le hazen le aprouechan para nueuo gozo accidental en el cielo, 2. parte, columna. 41.a. D

Para ganar vna indulgencia no es necessario confessar los peccados, ya confessados, 2. p. col.41.c.& col.52.c.

Puede el mero secular en el articulo de la muerte conceder indulgencia plenaria, aun que se aya de conceder confessandose el enfermo, 2.p.col.41.c.d.

Al que en el articulo de la muerte se le concede indulgencia plenaria, si le perdona la pena de los peccados que jamas ha confessado por oluido, o ignorancia. 2. parte, columna. 42. c.

La indulgencia de la bulla gana el que se confesso, y el confessor sin causa le nego la absolucion, segunda parte, columna. 42. c. d.

Quando vna indulgencia dize: concedemos vn año de la penitencia impuesta, se entiende quanto valdra la penitencia hecha en vn año en esta vida. 2. parte, columna. 43.b.

Mayor indulgecia se concede al que da mayor limosna, quando no tiene la indulgencia la causa determinada, empero no, si la tiene, 2. parte, columna. 43. d. & 45. a.b.

No gana la indulgencia de la bulla en el articulo de la muerte, el enfermo, que no pide al confessor que se la conceda, 2.p.colum. 46.b.c.

El que tiene vna indulgencia para el articulo de la muerte, no puede gozar della enel peligro de la muerte. 2. parte, columna. 47. b.

La indulgencia de la bulla que se concede para el articulo de la muerte se ha de cōceder quanto mas cercano estuuiesse el enfermo a ella, 2.p.col.49.a.

No es necessario para ganar vn jubileo que se haga la oracion y limosna en los dias que se manda ayunar. 2. parte. columna. 49. c.

Gana el jubileo el que el domingo por la mañana confiessa y comulga, y el confessor le comuta entonces los ayunos, limosnas y oracion que auia de auer hecho antes. 2.par. columna.49.d.& colum.50.a.b.c.d. & col. 51.a.b.c.d.

Cosa mas saludable es reduzir vno aqui la pena de sus peccados, ganando indulgencias, que querer pagarla en purgatorio, aunque sea por buen zelo, 2.parte, columna. 51. d.

Las indulgencias de la Bulla se pueden conceder al enfermo que por señales solamente pide que se las concedan. 2.parte, colum. 52.d. Mira Bullas y satisfacion.



Capitulo. 8. De Infamia.

Infamarse vno a si mismo, no es peccado mortal. 2.p.col.53.b.

Si por infamarse vno se sigue daño del alma o vida propria, o agena, o de honra y hazienda agena, es culpa mortal, 2. part. colum. 55.d.

El que recibe vna infamia, o injuria puede perdonar la restitucion della. 2.part. colum. 56.c.d.

Capitulo.9. De injurias.

Capitulo.10. De judiciarios.

Capitulo

Capitulo 11. De Iudios.

El Iudio vsurero, lo que deue por vsuras ha de restituyr a cuyo es, si lo sabe, y sino en obras pias, y no le pueden los señores poner nueuas alcaualas, sino tiene mas bienes de lo ganado a vsuras. 2.p.colum.78.d.& col.79.a.

El judio que no tiene otra cosa, sino lo que ha ganado a vsuras, puede ser castigado en dineros, cometiendo algun delicto, 2.p.col. 79.b.c.

Capitulo 12. de juezes.

No puede el juez inquirir en particular contra vno sino ay indicios, o infamia, o semiplena probança, no siendo el delicto contra la republica, o tercero, porque si lo es, puede, 2.p.col.79.d.& 80.a.

El juez secular, puede demandar fauor al juez ecclesiastico, 2.p.col.80.b.

Para que el juez pueda inquirir contra el reo, no ay numero cierto de testigos, pero es bastante el rumor sembrado por la mayor parte de la vezindad o collegio, 2.p.columna 80.c.d.

Para que el juez pueda inquirir cõtra el reo basta semiplena probança que es vn testigo fidedigno, 2.p.col.81.a.

Mal hazen los juezes remitiendo a los reos a los confessores, para q̃ les descubran la verdad: y tãbien los confessores en offrecer se por testigos de los reos q̃ han confessado, 2.p.col.81.b.c.d.

Los juezes que no tienen sufficientes salarios pueden aplicar para si, cinco marauedis por cada hoja. 2.p.col.82.a.b.

No puede el juez ecclesiastico, o secular, castigar a vno que confiessa auer solamente cõ el pensamiento cometido el peccado que le pregunta. 2.p.col.82.c.

Casos ay en que puede el juez proceder contra el reo, aunque no aya acusador, ibidem d.

El juez puede licitamente fingir alguna cosa, para que el reo vẽga a dezir la verdad, 2.p. col.83.d.

No puede el juez condenar al reo, por la confesion que hizo, fiado de la palabra que le dio, que si dezia la verdad le soltaria, si reuoco luego la confesion que hizo, viendo que no le cumplia la palabra, 2.p.columna 84.a.

No esta el juez obligado a restituyr a vno veynte ducados, que prueua con testigos que le deue otro sentenciado contra el, por saber cierto que no se los deue, 2.parte columna

A 85.c.

El juez no puede preguntar al reo que ha confessado su delicto, por sus compañeros, ni el confessor le puede mandar que los descubra, sino es que de no descubrirlos venga daño al bien comun, o a tercero, 2.p.col. 85.c.&.86 a.b.c.d.

Obligado esta el juez a sentenciar al reo, segũ lo alegado y aprobado, aũque sepa que muriendo se ha de condenar su alma, 2.p.col. 88.a.

No puede el juez condenar a vno que sabe ser culpado, empero el prueua no serlo, 2.p. col.88.d.

Obligado esta el juez a condenar al inocente que sabe serlo, y con bastantissimos testimonios falsos, se prueua no serlo, 2.p.col.89. & col.90.a.b.c.d.

B

No puede el juez condenar al reo, que nadie acusa, 2.p.col.91.d.

No puede el juez inferior, relaxar las penas del derecho, aunque si el supremo, por el biẽ comun, aun tambien el inferior por esta causa, 2.parte.col.101.d.102.b.c.

Mal hazen los juezes, que antes que el reo responda a la inquisicion, o acusaciõ que le ponen, le toman juramento, que dira la verdad, 2.p.col.93.c.d.

Licito es al juez, poner a los reos a question de tormento, concurriendo las condiciones necessarias, y auiendolas, estan obligados a confessar la verdad, 2.p. columna 94.b.c.

C

El juez, haziendo confessar al reo algun crimen oculto, y testigos con que se le pueda probar, con amenazas y tormentos graues, no guardando los terminos del derecho, pecca contra justicia, 2. parte col.94.d.& 95.b.c.d.

No puede el juez preguntar al reo, infamado de vn delicto, de otro que no lo esta. 2.p. col.96.d.

El juez, que por no querer sentenciar, pierde el pobre, o otra qualquier persona, su derecho, esta obligado a satisfazerlo. 2.p. col.99.b.

D

El juez no puede juzgar al que no es subdito, 2.p. col.99.b.c.

Puede el juez inquirir contra vno, y castigarle, al qual vn hombre particular sin authoridad ninguna, hizo confessar su peccado, 2.p.col.100.d.

Obligado esta el juez, quando visitando toma juramento a los testigos, que diran verdad de los delictos que les fueren preguntado, a declararles que no se entiende, de los que saben estando secretos, 2.parte col.101.a.b.

El juez que en particular hizo que vno acusasse a otro falsamente, y despues le cõdeno segun

Capitulo.3. De juegos.

padre le embia. 2. p. colum. 122. b. Mira spectans.

Cap.14. De juyzios temerarios.

Iuyzio temerario es, juzgar alguno sin sufficiente certidumbre de la intencion, o animo del proximo, y es peccado. 2 p. colum. 121. d.

No ay obligacion de hechar lo dudoso a mejor parte positiuamente. 2. p. coluna. 123. c. d.

Iuzgar interiormente de vno ser de casta de confessos, no es peccado. 2. p. colum. 124. c.

Iuzgar mal de vn religioso sobre vna cosa de estima, es peccado. ibidem. d.

Iuzgar mal de vna muger honestissima, sin indicios sufficientes, es peccado. 2. p. col. 123. c. enel caso 3.

Iuzgar de vna palabra ser peccado mortal, no es peccado mortal. 2. p. col. 124. b. c. enel caso. 4.

El juyzio temerario de peccado venial, es venial, y de mortal, mortal. ibidem. c.

La sospecha del peccado venial, auiendo sufficientes indicios no es ningun peccado. ibidem. d.

Quando el juyzio temerario, o sospecha procede en acto exterior obligacion ay de restitucion: empero no, si solamente se queda enel acto interior. 2. p. col. 126. a. Mira murmuracion.

Capitulo 15. De irregularidad.

Irregularidad, es impedimento ecclesiastico 2. p. col. 126. b.

La irregularidad, no es de iure diuino ni de diuino positiuo, sino solo de derecho canonico. ibidem.

No es irregular el subdito que mandandole su prelado por obediencia y descomunion ipso facto, que no diga missa enel tal altar, la dixo sola vna vez: ni descomulgado el ministro que le ayudo a ella. 2. p. col. 126. b. c. d. & col. 127. a. b. c. d.

Irrigular es el que celebra estando ligado con alguna censura. 2. p. col. 128. a.

De qualquiera irregularidad y suspensiones que prouienen de delicto occulto, pueden dispensar los Obispos, excepto en la que se incurre por homicidio voluntario, y en las que estan reducidas al fuero contencioso. 2. p. col. 128. b. c.

No es irregular aquel que celebra despues del termino que se le puso, sino pagaua dentro del. 2. p. col. 129. c.

A

No queda irregular el que se huelga que vno vuiesse muerto a otro, en su nombre sin auerselo el mandado. 2. part. colum. 130. b.

Irrigular queda en el fuero interior el que acusando a vno, protesta fingidamente que del, no pretende muerte, o mutilacion de miembro, si con todo esso le sigue esto de su acusacion, empero no lo queda en vn fuero ni en otro si de coraçon hizo la protestacion. 2. p. col. 130. c. d.

No quedo irregular el clerigo, ni se le imputa la muerte del acusado, no haziendo protestacion, quando el juez le condena a muerte contra todo derecho. 2. p. colum. 131. b.

B

Irregular es, el que riniendo con otro le hirio, y por mal curado murio de la herida. 2. p. col. 132. a. b.

De todas las irregularidades que se cometen por peccado siendo secretas fuera de quatro puede el confessor absoluer por virtud de la Bulla de la Cruzada. 2. p. col. 133. d. & 134. d. & 136. a. b.

Irregular queda si celebra el que se ordeno antes de tiempo, por lo qual quedo suspenso, y no puede ser dispensado por el confessor por virtud de la Bulla, ni por el Comissario, aunque sea secreto. 2. p. colum. 134. b. c. d.

C

De la irregularidad en que el religioso cayo por ordenarse antes de tiempo y exercitar el orden que recibio antes de cumplirse, puede dispensar su Prelado. 2. p. colum. 138. d.

No incurre en nueua irregularidad el que dize missa estando suspenso por razon de algun vicio corporal. 2. part. colum. 139. b. c.

No queda irregular el niño de siete años, que no es doli capax, que mato, o es causa de q̃ maten a otro. 2. p. col. 14. d.

Irregular es el testigo atestiguando en causa criminal, si se sigue muerte, o mutilacion de miembro. 2. p. col. 141. a.

D

Irregular es el clerigo, que estando suspenso de entrar en la yglesia celebra en ella, empero no si celebra fuera della. 2. p. col. 141. b. c. d.

Irregular queda el que celebra en altar entredicho, y el que estando suspenso a diuinis celebra en qualquiera parte, y el que celebra solennemente en el orden que no tiene. 2. p. col. 141. a. b. c.

No es irregular el q̃ estãdo con vn enfermo le meneo, y por ello murio vn poquito antes: ni el q̃ yẽdo cõ vno q̃ lleuauã a justiciar dio vna palmada al asno en q̃ yua el ajusticiado.

ra es essa la que yo vi salir ayer con su marido al campo, siguiendose de aqui la muerte. ibidem.c.

No queda irregular el que dexa salir a su hermano de casa viendole enojado contra alguno y le mata. ibidem.d.

El que sabe que es irregular, aunque sea occulto, no puede tomar ordenes, o beneficio justamente. 2.p.col.161.b.

No queda irregular el que celebra con el Obispo quando le condena, estando suspenso. ibidem.c.d.

Irregular queda el que estando suspenso del officio clerical le exercita. 2.p.col.162.b.c.

No es irregular el que tuuo vna copula illicita con vna muger, la qual della quedo preñada, y su padre la mato, por verla ansi. 2.p.colum. 164.b.c.

B

En la irregularidad que se contra en guerra justa o injusta no puede el Obispo dispensar, ni con el que estando publicamente suspenso, descomulgado, o entredicho se ordeno. 2.p.col.165.d.& col.166.a.b.

No es irregular el prelado ecclesiastico, que teniendo jurisdicion temporal confirmando los estatutos o pregones de sus antepassados, o haziendo otros de nueuo, con los quales en general establece que los malhechores sean castigados. 2.p.col.166.d.

Irregular queda el religioso que corta algun miembro a alguna persona. 2.p.col.168.c.d.

Irregular queda el juez, que por poner a vn reo en vna carcel muy humida murio, o por quitarle los mantenimientos necessarios. 2.p. col.169.a.

C

No queda irregular el que tiene en su casa vn osso muy bien atado si alli acierta a matar a alguno. 2.p.col.169.b.

No es irregular el que exorta a los soldados en la guerra. 2.p.colum.167.c. Mira home de Dios, y en el cap.36. de beneficios de la 2.p. y los casos.13.& 14. y 15. q̃ para este cap. fueron proprios: y el primero y segundo caso del cap.42. que trato de borrachos en la primera parte.

Cap.16. De juramento.

Iuramento es llamar a Dios por testigo. 2.p. col.169.c.d.

Qualquier juramento falso es peccado mortal, empero no qualquiera mentira sin juramento. 2.p.col.170.b.c.

Mas graue peccado es el juramento falso fuera de juyzio, que la mentira dicha en el sin juramento. 2.p.col.171.a.

Iuramento es dezir, viue Dios. ibidem.d.

No es perjuro el padre que teniendo hecho juramento de no desheredar a su hijo, lo haze

A

teniendo para ello causas justas. 2.p.colum. 172.c.

No pecca mas de vn peccado el que con juramẽto niega la verdad que el juez le auia preguntado. 2.p.col.172.d.

Dos modos ay de jurar, simplemente con palabra, y interuiniẽdo cosa sagrada. 2.p. colum. 173.a.

El juramento es en dos maneras, en juyzio, y fuera del: y tambien es assertorio, y promissorio. ibidem.c.

Mayor obligacion induce y mas fuerte el juramento promissorio que el voto, aunque el voto induzga obligacion mas venerable. ibidem.d.& col.174.a.

Iuramento es dezir, en verdad, si se toma por la primera verdad. ibidem.b.

Iuramento es jurar por las criaturas no sagradas. ibidem.c.

No todo prometimiento ni dadiua de fee es juramento. 2.p.col.175.b.

El jurar es licito y honesto secundũ se. ibidẽ.

La costumbre de jurar no es peccado, aunque esta en estado de peccado el que tiene esta costumbre sin aduertir si jura con verdad o mentira. 2.p.col.176.a.b.c.

A los muchachos ante annos pubertatis no se han de forçar a jurar. 2.p.col.176.d.

El menor que no llega a veynte y cinco años esta obligado a cumplir el contrato jurado. 2.p.col.177.a.b.

No ratifica el juramento el contrato nullo que hizo la muger casada. ibidem.c.

No confirma el juramento las Aras excessiuas. ibidem.d.

El contrato de los menores se haze valido dando ellos su fee que no yran contra el, ibidem col.178.a.

No pueden los clerigos jurar sin liceecia de su prelado, ibidem.c.

Tres compañeros ha de tener el juramento, verdad, justicia, y juyzio, ibidem. d.

Iurar sin dezir verdad, siempre es peccado mortal. 2.p.col.179.b.c.

D

Perjuro es el que juro lo illicito, que es faltar la justicia en el juramento. ibidem.col.180. b.c.

No pecca mortalmente el que jura indiscretamente. 2.p.col.181.d.& col.182.a.

No es licito inducir a vno a que jure sabiendo que ha de jurar falso. 2.p.col.182.c.d.

En el juramento assertorio ninguna condicion es entendida, mas en el promissorio si. ibid. col.183.c.

Quando el que jura, jura sin engaño ha de ser entendido el juramento segun la intencion del que jura, mas quando jura con engaño, segun el sano entendimiento de quien se jura. ibidem.col.184.c.

Por nueue causas se haze licitamente el juramẽ

Capitulo. 17. De justicia comutatiua y distributiua.

L.

Capitulo. 18. De ladrones.

Capitulo. 19. De llaues ecclesiasticas.

Capitulo. 20. De lanas.

Capit. 21. De legados en testamentos. Mira mandas en testamentos.

Capit. 22. De legitimas.

Capitulo.23. De leyes.

Capitulo. 24. De leña.

Peccan y estan obligados a restitució los que cortan leña y madera en los montes comunes, y agenos, y vedados. 2.p.col.151.d.

Los que compran la leña hurtada, estan obligados a restituyrla. 2.p.col.256.d. Mira para aqui caçar o pescar.

Capit. 25. De libelos infamatorios.

pecca el que hallando escriptos los peccados de otro los lee, o publica. 2. p.col.257.b.

El que infamo con libelo esta obligado a hazer otro en contrario, o lo que bastare, y ha de satisfazer todo el daño, ibidem.c,

El que con libelo infamo a la orden de S. Francisco o sancto Domingo, esta descomulgado. Para aqui mira infamia, cap. 26. de libros de arte magica y hereticos: mira el cap. 44. primo tomo, que trato de burlar, que alli se trato la materia deste.

Capitulo. 27. De limosna.

La limosna es acto de charidad. 2.part.colum. 358.b.c

Mas satisfacion es la limosna que la oracion y ayuno. ibidem.c

El que tiene a cargo de repartir alguna limosna entre pobres, puede el tomar para si alguna, si el lo es. 2.p.col.258.d. & col. 263. b.c.d.

Los que fingen ser pobres, y asi allegan limosna, estan obligados a restitucion. 2.par. col.259.b.c

El que impide la limosna que se quiere hazer, no esta obligado a restitucion, ibidem, col. 260.c.d

El que dio en limosna lo que era a cargo con autoridad de la justicia por no saber a quien lo auia de restituyr, queda libre, aunque despues parezca cuyo era. 2.p.col.261.a

Las cosas mal auidas que no se sabẽ cuyas son, se han de dar a pobres: y el que las es a cargo las puede el repartir a pobres por su autoridad, ibidem.b.c.& col.262.a.b.c.d.

Mas obligacion ay de dar limosna que de corregir al que a sabiendas pecca, ibidem, col. 264.b

Mas obligacion ay de dar limosna al bueno q̃ al malo, ibidem.d.& col.265.a

El mal que vno causo por no dar limosna, no ay obligacion de restituyrla, ibidem.d

El dar limosna debaxo de precepto. 2.p. col. 266.b.c

El secular que no tiene demasiado no esta obligado a dar limosna, si no occurre pobre que la pida, al qual esta obligado a buscar siendo ecclesiastico. 2.p.col.267.b

A

El secular que tiene demasiado, puede guardarlo para mudar adelante estado: lo qual no puede hazer el clerigo, ibidem, colum. 268.d

Obligado esta a dar limosna, aunque por quitarselo se ponga a peligro de la vida para sustentar a vna persona que esta en extrema necessidad, si es prouechoso a la yglesia o republica. 2. p.col 270.a

No esta obligado a dar limosna vno de lo q̃ le es necessario para passar su vida decentemẽte. 2.p.col.270.d

Limosna no se ha de dar de las cosas hurtadas empero si, de las alcançadas por symonia, o por modo illicito. 2.p.col.217.b.c.d.

B

No puede vno dar limosna de lo que tiene perdido por auer quebrantado vna ley que dize, que el que lo quebrantare pierda sus bienes ipso facto. 2.p.col.272.a.b

Para dar limosna no puede vno tomar lo ageno, si el tiene có que darla, ibidem.c.d.

No dando limosna diez ricos a vn pobre que esta presente en extrema necessidad todos peccan. 2.p. col.273.b.c

No ay obligacion de dar limosna al que tiene con que poder salir de la lazeria en que el de su propria voluntad se puso en ella. ibidem.d.

No esta vno obligado a dar en limosna al que esta en estrema necessidad de vna medicina, si por comprarla ha de dexar a sus hijos en nececessidad. 2.p.col.274.b.c

C

Pecca el pobre que anda mendigando pudiendo trabajar. ibidem.d.

Antes ha de dar la limosna vno a su padre bueno y en extrema necessidad, que al peccador malo que esta en la propria, ibidem.d. & col.275.a

Para dar limosna no esta vno obligado a jugar aunque sepa que si juega ganara. ibidem.

Bien puede dar la muger occultamente limosna moderada. 2.p.col.275.b.c. & col.276. b.c.

La limosna que da vno estando en peccado mortal por vn defunto, no vale al defunto por modo de satisfacion. 2 p.col.276. d. & col.277.a.

D

La limosna que se ha de dar a los pobres, se ha de dar a los mas propinquos. 2.p.col.277. a.b.c.d.

Ha de restituyr el que arrendo a vno la facultad que tenia del Papa o Rey para pedir limosna por vn tanto, y que lo demas fuesse para el, si es mucho mas lo que allego que lo que dio. 2.p.col.278.c.d.& col.279.a

No pecca el q̃ va en romeria pidiendo por amor de Dios limosna, aunque pueda yr sin pedirla. 2.p.col.279.b

No esta vn rico obligado a embiar limosna a donde

Capitulo 28. De lucrocessante y daño emergente.

M.

Capitulo 29. De maldezir.

Capitulo 30. De los diez mandamientos de la ley de Dios, y de los cinco de la Yglesia.

Capitulo 31. De mandamientos humanos.

Capitulo 32. De mandas en testamentos.

Capitulo.33.De martyrio.

Capitulo 34. De matrimonio.

La

Quando

D *Cap. XXXV, De medicos, y cirujanos, y boticarios.*

¶¶ Cap.

Capitulo XXXVI. de Mentiras.

Capitulo XXXVII. de Mejoras.

Capit. XXXVIII. de Mesoneros.

Capitulo XXXIX. de los ministros de los Sacramentos.

Capitulo XL. Delos ministros de justicia.

Cap. XLI. De Missas.

Cap. XLII. De monjas.

A

Cap. XLIII. De monipodios.

B

Cap. XLIIII. De montes.

Cap. XLV. De mugeres casadas.

Cap. XLVI. De murmuracion.

Peca el murmurador refiriendo los pecados agenos a gentes faciles en creer, aunque diga que los oyo, ibid. A

Para este capitulo es bueno el de infamia, y el de Injurias.

N

Capitulo XLVII. de Necessidad extrema.

Bien puede el deudor, aunque lo sea por trato ilicito, estando en extrema necessidad, detener lo que deue, aunque su acreedor este en la mesma. 2.p.col.548.a.b

Viendo vno a su padre y hijos en extrema necessidad, primero ha de acudir a su padre, que a sus hijos. 2.p.co.549.b

En tiempo de necessidad todas las cosas son comunes, tan solamente ad vsum, ibidem.d

Para este capitulo es bueno el de Limosna.

Capitulo XLVIII. de Negros.

Comprar negros en Guinea de quien los puede vender, licito es, empero no de quien los captiua engañosamente. 2.p.co.551.b.c

Los que con buena fee aca compran los negros, licitamente los pueden tener, ibid.

Para este capitulo es bueno el de esclauos. 1.p.

Capit. XLIX. de Niños, o muchachos.

El niño aunque passe de siete años, no incurre en irregularidad por matar, o ser causa que otro mate, sino es doli capax. 2.p. col.552.b

Los niños estan obligados a cõfessarse luego que vienen al vso de razon y discrecion, siquiera sean de seys o siete años. 2.p.co.553.b C

Los niños, o muchachos no estã obligados a ayunar hasta los 21. años, ibidem.c

A los niños quando passan de siete, o ocho años, no se les puede dar a comer carne ni hueuos en Quaresma, y vigilias, ibidem.d

Los niños que entran en los conuentos de las monjas, si passan de siete años, y tienen vso de razon, estan descomulgados, y lo mismo quiẽ consiente, o induze a ello. 2.p.co.554.b.& 555.a

Los niños, o muchachos no han de comulgar hasta los doze años. 2.p.col.555.b.c

A los niños, como los ha de examinar el confessor, y que les ha de preguntar, ibid.d D

Capitulo. L. de Nouicios.

Nouicio puede ser qualquiera que tenga vso de razon, y sea puber, cumplidos 16. años. 2. part. colum.556.b

El que por engaño y fuerça impidio a vno q̃ no fuesse nouicio, entrando en religion, peco: empero no esta el obligado a entrar en su lugar, aunque si a restituyr el daño que por ello vino a la religion, ibid.c.& col.557.a.b.c

El que persuade a vno que no entre en religion, y assi no entra, no esta obligado a entrar el, ni a satisfazer a la religion ninguna cosa. 2. part. col.558.a

No vale nada la donacion que haze el nouicio tres meses antes que professe, ibidem.d.

El testamento, o donacion que el nouicio hizo antes q̃ tomasse el habito, vale. 2.p.co.559.c.d.

Al nouicio que al cabo del año no sabe lo que es necessario, pueden detenerle los prelados seys meses hasta que lo sepa. 2.p.co.560.d

Para que la professión del nouicio sea valida, no es necessario que la mayor parte del conuento le reciba. 2.p.co.561.a.b

El nouicio q̃ con alguna euidente y notoria deformidad fue recebido, licitamente cõ todo esso le puedẽ expeler al tiẽpo de professar, ibi.b

El nouicio que professa en pecado mortal, despues estando en gracia, se le concede indulgẽcia plenaria. 2. part.col.562.a.b

Los nouicios no pueden ser absueltos de los casos reseruados a los prelados, sino es por ellos. 2.p.col.562.d.& 563.a.b.c.d B

La hazienda del nouicio que professa por engaño, no la adquiere el conuento. 2.p.co.564.a.

El nouicio que auiendo cumplido el año se fue en casa de su padre con el habito secular que truxo, y alli le dio el prelado la professión, es professo. 2.p.col.565.a.b

El nouicio que cumplio el año del nouiciado interpoladamente, no puede professar, ibid.b.c.

El nouicio que al tiempo de professar tiene intẽto de votar, empero no de cumplir lo que vota, dos pecados comete si lo haze assi, ibid.d.

Para este capitulo es bueno el capitulo 89. de Religiosos.

O

Capitulo LI. de la Obediencia.

La obediencia es virtud moral. 2.p.col.566.a.b

No esta obligado el subdito a obedecer al prelado que le manda que reuele vn secreto que es en daño de tercero, estando en duda si el prelado tiene derecho para mandarselo: empero si, sino ay este daño, ibidem.b.c. & 567.a.b.c.d

No esta obligado el subdito a obedecer a su prelado, que le manda, que luego a la hora se parta para vn camino largo. 2.p.col.568.a

No esta obligado el subdito a obedecer al Obispo que le manda que descomulgue a vno que sabe el que es innocente de lo que se le acumula, ibidem.b.c.

Bueno es aguardar los subditos que lo q̃ les mandan sus prelados, se lo manden por obediencia siendo lo mandado cosa ardua, y delicto, sino lo es, ibidem.d

Bien puede obligar el prelado a su subdito predicador, que predique vna Quaresma en vn consistorio. 2.p.col.569.a

No quebranta la obediencia el subdito passando por cierta parte vedada, si sabe que por el no se vedo, y no ay en ello escandalo, ibidem.b

No pecan los enfermos por no obedecer a los mãdamientos del medico, ibid.c

No siempre el religioso va contra el voto de la obediencia, no haziendo lo que su prelado le manda, ibid. d.

Para este capitulo, mira el de Religiosos.

P

Capit. LVIII. de Pagas de deudas.

Capit. LIX. de Palomares.

Capitulo LX. del Papa.

Capitulo LXI. de Plateros.

Capitulo LXII. de Pecados.

Cap. LXIII. De Penas.

El que negó el delito, por el qual deuia alguna pena, y assi no se la impusieron, aunque peco, no esta obligado a restituyrla. 2.p.col.625.b.c
El que por algun delito en pena del tiene perdidos sus bienes por sentencia, no esta obligado a entregarselos el, a quiē la ley los aplica, ibi.d
Quādo se māda alguna cosa debaxo de pena de suspēsiō, o deposiciō, ó entredicho, es pecado mortal el quebrātar lo prohibido. 2.p.c.626.b
Mira para este cap. el de leyes.

Cap. LXIIII. De la penitēcia, esto es satisfaciō tercera parte del sacramento de la confession.

La penitencia trae cierta medicina, que cura los peccados passados, preserua y guarda de los futuros. 2.p.co.626.d
La penitencia o satisfacion, aunq para con Dios no puede ser equiualente, puede empero ser hecha suficiente por la gracia de Dios, ibi.
No esta obligado a aceptar el penitente la penitenciá. 2.p.co.627.a
El que no cumple la penitencia que acepto, peca mortalmente, si la dexa de cumplir por menosprecio, o negligencia notablemente culpable. 2.p.co.629.a.b
Por no cumplirse la penitencia no se ha de reiterar la confession, ibi.c
No es biē hecho q̄ los confessores impōgan a los penitentes quādo cōfiessan alguna breue penitencia para q̄ la cumplā luego, y otra mayor, para que la cumplā despues. 2.p.co.631.a.b
Imprudente es el confessor que impone en penitencia ayunos, y otras graues penitencias, siendo de tal suerte, q̄ comoda y secretamente no se puedē hazer, sin q̄ seā vistas de otros, ibi.c.d
Mas vale la penitencia bien cumplida en pecado mortal, que la mal cumplida en estado de gracia. 2.p.co.632.a
No ha de dar en penitencia el confessor, que no tornen a pecar, ni que si pecaren, que sean obligados a hazer tal cosa, ni que rezen por las animas de Purgatorio, ibi.
Cō la penitēcia se cūple, ganādo indulgēc. ibi.b
Cumple con la penitēcia, el que no la cumple en el lugar, ni dia, ni guarda el modo en cumplir la que se le mando, empero cumple la, ibi.d
Bien se puede imponer en penitēcia al religioso que guarde la regla que professo. 2.p.co.633.b
La penitencia se cumple en pecado mortal, quādo despues de dada se cumple, auiendo hecho algun pecado mortal, sin auer tenido del contricion. 2.p.co.633.a
Al que esta en el articulo de la muerte no se le ha de imponer penitencia de sus pecados, sino solamente declararselos, ibi.d
Para este cap. es muy hermano el de satisfacion, y assi mira lo para el.

Cap. LXV. De pensiones.

Pensiō se puede asignar de los reditos ecclesiasticos a vn mero secular. 2.p.co.635.c
Pension se puede asignar a vn clerigo que no tiene ningun orden, y esta obligado a rezar el oficio menor de nuestra Señora, ibi.c.d
El secular, que por ser pobre tiene alguna pensiō, no esta obligado a rezar el oficio de nuestra Señora, ni el cauallero de las ordenes militares q̄ tiene alguna pension. 2.p.co.636.a.b.c
Solo el Papa puede poner pēsiones. 2.p.co 637.a
La pension que se da por razon de algun ministerio espiritual, no se puede vender, ibid.c
Los seculares que tienen pensiones o prestamos, no estan obligados a gastar lo que les sobra de los bienes eclesiasticos en obras pias, como lo estan los eclesiasticos. 2.p col.638.b.c
Las pensiones que se ponen sobre los beneficios de ordinario son cosa temporal. 2.p.col.639. b
Los hijos ilegitimos de los clerigos no puedē tener pensiones sobre los beneficios que sus padres han tenido, ibid.d
La pēsion no deue de exceder la tercera parte de los reditos del beneficio. 2.p.co.640.a
El q̄ se obligo a dar pensiō sobre vn beneficio, en cierto caso no esta obligado a darla, ibid.c.d
Sola la resignacion o renunciacion del beneficio en fauor de otro, no es causa razonable y suficiente para se poner pension, ibid.d
No puede el Papa conceder pensiones sin legitima causa. 2.p.co.641. b
No puede vno dar la pension, reseruandola para si mientras viue. 2.p.co.642.a
No se puede redemir la pension sin autoridad apostolica, ibid.d
No se puede pagar ni recibir la pensiō sin letras apostolicas. 2.p.co.643.a
No puede lleuar la pension el que no trae habito clerical. 2.p.co.636.b.& co.643.c
El pēsionario esta obligado a reedificar la Iglesia donde esta el beneficio. 2.p.co.643.d
Puede ser absuelto el que tiene muchas pensiones, ibid.& co.644.a
Para este capitulo mira el capitulo de simonia q̄ le pertenece, adonde se hallaran muchas cosas para este.

Cap. LXVI. De pescar.

Para el qual mira en la primera parte del capitulo 51. de caçar.

Cap. LXVII. De poluciones.

La polucion de qualquiera suerte que acontezca, quando no es voluntaria, no es pecado, empero si, si lo es. 2.p.co.664.b
La polucion que sucede de oyr en confession peccados venereos, no es pecado, ibid.d
La polucion que sucede estando medio dormido, no es pecado. 2.p.co.645.c
Licito es desear polucion entre sueños por causa de sanidad. 2.p.co.646.a
La poluciō q̄ inuolūtariamēte vino, si agrada en el mismo acto, o despues, por la deletaciō, aunq̄ su causa no sea culpa mortal, es pecado mor. ibi.
La polucion voluntaria es de la especie de su objeto, ibid.d

Capitulo LXXIIII. de Pobreza.

Capitulo LXXV. de Procuradores.

Capitulo LXXVI. de Profession.

Capitulo LXXVII. de Promessas.

Capit. LXXVIII. de Proposiciones.

Capitulo LXXIX. de Purgatorio.

Q

Capit. LXXX. de Quentas benditas.

C

R

Capit. LXXXI. de Ratihabicion.

Cap. LXXXII. de Recompensacion.

Capitulo LXXXVII. de Reliquias.

Capitulo LXXXVIII. De Remedios para los vicios.

Cap.LXXXIX. De Reos.

Capit. XC. de Resignacion.

Capitulo. XCI. de Retroemendo, o vendendo.

Capitulo XCII. de Restitucion.

Obligado esta a restituyr vno el daño que por no pagar al plaço puesto, pudiendo, vino a su acreedor, aunque se lo deuiesse por razon de auer del comprado alguna cosa por mas de lo que valia. 2.p.col.764.a

No esta obligado a restituyr el pobre, que siendolo, fingia ser pariente de vno que dexo para repartirse cierta limosna entre pobres, no lo siendo, y por esta causa se le dio alguna limosna de aquella, ibidem.d

No esta obligado vno a restituyr el daño que vino a su proximo por no socorrerle en extrema necessidad, ibid.

El que saco el ojo a vno, o le corto la mano, no esta obligado a restituyrle por ello, tanto, quanto le pidiera porque se le dexasse sacar antes que esta desgracia le aconteciera. 2. parte. col.765.b

No esta vno obligado a restituyr a otro la fama que perdio porque le acuso de vn delicto, que aunque era verdad que le auia cometido, no se le pudo probar, 2.p.co.766.a.b

El que de proposito hizo daño a su proximo en su hazienda, obligado esta a restituyrle, no solo lo que al presente valia la cosa dannificada, sino tambien todo lo que esperaua que le auia de valer adelante, ibid.c.d.

Lo que se toma, siempre se ha de restituyr a quien se tomo, 2.p.co.767.b, & 769.c

La restitucion nace de dos cabeças. La primera, rationis iniustæ acceptionis. La segũda, ratione rei acceptæ, ibid.c

El que hurto alguna cosa, obligado esta a restituyrla, aunque a el se la ayan tambien hurtado, ibidem.d

Lo que la muger saca a su amigo sin fraude, o engaño, no esta obligada a restituyrlo aunque sea superfluo y demasiado. 2.p.co.770.a

No esta obligado vno a restituyr lo que recibio porque no cometiesse algun pecado mortal, ibidem.d.

Siempre se ha de restituyr lo tomado torpemente, como es por hurto, rapina, y vsura. 2. part. col.771.d

No se ha de restituyr lo adquirido por acto torpe, quando se da con voluntad de su dueño, como es lo que reciben las rameras. 2.p.co.772.b

El que da alguna cosa a otro porque no cometa vn pecado, si el pecado es contra justicia, se lo puede tornar a pedir por justicia: empero sino es contra justicia, no se le dara este lugar en el fuero exterior. 2.p.co.773.a.b

No ay obligacion de restituyr lo que se da y recibe por cometer vn pecado contra justicia, 2.p.co.774 c

Quando lo que se ha de restituyr, es por auerlo tomado, por hazer vno lo que graciosamente deuia de hazer, o por justicia, se ha de restituyr al que lo dio, ibidem.d.

Lo que se tomo por cometer simonia, se ha de restituyr luego. 2.p.co.775.a.b

Quando la torpeza, por la qual se da alguna cosa

A tan solamente se comete de parte del que lo recibe, como es del que recibe vsuras, luego antes de la repeticion se ha de restituyr a quien lo dio, ibidem.c

El que hurto gran cãtidad de dinero, y con ello se hizo rico, solamente el dinero hurtado, y no lo que con ello se gano, ha de restituyr. 2.p.co. 777.d

Los que tratan en tratos ilicitos, pensando q̃ son licitos, y ganan, no estan obligados a restituyr lo que ganaron negociãdo en tratos licitos cõ el dinero mal ganado. 2.p.co.778.c

El que propone de no restituyr pudiendo, tantas vezes peca de nueuo, quantas lo propone. 2.p. col.778.a

B No esta obligado a restituyr luego vno lo q̃ deue por tratos licitos, quando por restituyr luego le ha de venir graue daño, y a su acreedor poco, o ninguno: empero si, si lo que deue es por tratos ilicitos. 2.p.co.780.b.c.d. & 781.a.b.c.d.

El que puede restituyr lo que deue mal ganado, y no quiere por no caer de su estado, aunque este en el articulo de la muerte, no le ha de absoluer el confessor. 2.p.co.782.c.d.

Libre queda de restitucion el que sin auer fraude o fuerça, alcança perdon de lo que deue. 2. p. col.784.b.c.d.

Obligado esta a restitucion el que engaña al infiel en numero, peso y medida. 2.p.co.785.b

No pecan, ni estan obligados a restitucion los q̃ venden vna cosa dañada por lo que vale, aunque crean, que los que la compran han de engañar alguna vez con ella al que se la comprare, 2.p.col.786.b

C Los ecclesiasticos que gastan mal los bienes de la Iglesia, los hã de restituyr de sus proprios bienes, ibidem.d

No esta obligado a restituyr el que viendo que vno yua a dar vna cuchillada a otro, y no le pudo apartar dello, ni estoruarselo por ninguna via, le dixo, andad y hazedlo. 2.p.col.788.c

Obligado estoy a restituyr lo que me dieron por auer prestado algun dinero, quando supiere, que el que me lo dio, no me lo dio graciosamẽte, sino por el emprestito, ibidem.d

Libre esta de restitucion el que tiene vna cosa q̃ en efecto es agena, empero piensa que es suya por auerla heredado de su padre. 2.p.co.789.a

D La ignorancia probable mientras dura escusa de restitucion, lo qual no haze la crassa y supina, ibidem.d

No esta obligado el heredero a restituyr vn legado que le dize vn testigo fide digno que el testador dexo a vno. 2.p.col.790.a

Bien puede vno tomar lo que es suyo, viendolo en poder del que se lo hurto, o tomo: empero no, si el que lo tiene, lo tiene en deposito, ibi. b

Libre queda de restitucion el que pago tanto a vn acreedor de aquel a quien el deuia, quanto el deuia al mesmo deudor, 2.p.co.791.b.c

El que hurto vn cauallo, o vna tinaja de vino, o vsurpo vna viña, o otras alhajas, y de ninguna cosa

so el daño: mientras que ignora este daño, no peca, y si, quando lo sepa, y esta obligado a restituyr lo que tomo, 2.p.col.829.d. & 830.a.

No estan obligados a restitucion, ni comete hurto los que toman las piedras preciosas que hallan en las playas: empero estanlo los que toman algo que en la mar se pierde, y no es de cosarios, ni de fieles. 2.p.co.830.c.d.& 831.a

No esta obligado vno a restituyr lo que su hermana le dexo, lo qual a ella se le auia dado para casarse, y se caso: empero el matrimonio se supo despues de muerta, que fue nullo, ibidem. d

No esta obligado el mercader a restituyr al merchante en lo que le engaña, si el engaño entra en la latitud del precio que vale la cosa vendida, aunque peca mortalmente por le engañar, y por no guardar lo concertado con el. 2. part.col.852.b.c

Quando vn maestro de obras de vn Rey trae los materiales mas baratos que si fuera para otro, no puede licitamente tambien traerlos para otro particular: y si lo haze, el, o para quien los trae, lo han de restituyr. 2.p.co.833.c.d

No esta obligado a restituyr el que solto a vnos Gitanos, que estauan presos y sentenciados a galeras. 2.p.col.834.a.b.c.d.

El que recibe al ladron en su casa con lo hurtado, solo para escaparle y librarle de la muerte, no esta obligado a restitucion. 2.p.col.835.c

Obligado esta a restituyr el que fue causa que a otro le hurtassen su hazienda, yendo con el ladron, no para robar, sino para defenderle, o auisarle dello. 2.p.co.836.c

Lo que se hurta, regularmente se deue de restituyr lo mismo sin menoscabo, y sino es possible, su valor. 2.p. col.838.a

Ninguno esta obligado a restituyr, quando haziendo algun delito, solo huuo culpa leue, o leuissima, para que del se siguiesse daño a otros, lo qual esta obligado quando naciesse semejãte culpa, no de delito, sino de contrato, como es en el depositario, o comodatario. 1.p.col.811. c.& 814.b.c

Quando vno de dos hermanos defraudaron a los demas en alguna cãtidad, cumple cõ restituyr su parte, aunque el otro no solo no quiera restituyr la suya, mas la niega, ibidem, d. & colu. 839.a

El que alcanço priuilegio del Emperador para otro, con el qual el q̃ le tenia no pechaua, obligado esta a restituyr todo lo que este dexo de pechar. 2.p.co.840.b.c

Obligados estan los que cautiuarõ a vnos Moriscos que yuan de paz en la guerra de las Alpujarras de Granada, a restituyrlos en su libertad, ibidem, d.& col.841.a

El q̃ se encargo de traer a otro desde Lisboa vna cosa que alla le costo treynta ducados, bien le puede lleuar aca treynta y dos, ibidem.d

Licitamente puede vno con la cedula firmada de vna deuda ya pagada, cobrar otra deuda deuida realmente, empero no pagada. 2.p. colu. 842.b.c

No esta obligado a restitucion el que haze que el amo despida a su criado, aunque el criado no halle amo que le de tanto, quanto le daua el que le despidio, ibidem.d

No esta obligado a restituyr el que dexandole vna muger casada al tiempo de su muerte trezientos ducados, que ella auia traydo con su marido en bienes parafernales, para que los gastasse en criar los hijos que dexaua, lo hizo assi, por ser pariente della, sin dar ninguna cosa al marido de la defuncta, ibidem, d.& colu. 843.a.b.

No esta obligado el tesorero de vn Principe a restituyr lo que gana con el dinero del Principe 2.p.col.844.b.c

Obligado esta el heredero a dar todo lo que mãdo el testador a vna para casarse, si entra monja. 2.p.col.b.c

No esta obligado vno a restituyr lo que vna le dio porque la soltasse la palabra que le auia dado de ser su muger. 2.p.co.846.b

No esta vno obligado a restituyr el daño que hizo tirando vna piedra con vn oluido natural, 2.p.col.647.c.d

S

Capitulo XCIII. de Sacramentos.

Sacramento es sacræ rei signum. 2.p.col.848.c

La diferencia que ay entre el sacramẽto del baptismo, penitẽcia, y eucharistia, ibidem, d. y entre el sacramento del baptismo, confirmacion, eucharistia y matrimonio. 2.p.col.849.a.b

Los sacramentos de la ley vieja no dauan gracia, la qual dan los de la nueua, ibid.c.d

Los sacramentos de la ley nueua, que son siete, fueron instituydos por Christo nuestro señor, y todos son propria y realmente sacramentos, y ansi tienen la gracia que significan. 2. part. col.850.a.b.

Los sacramentos empeçaron a obligar desde la muerte y passion de Christo nuestro señor, y entonces cessaron los de la ley vieja. 2. p. columna. 851.a

Validos son los sacramentos dados por los descomulgados tolerados. 2.p.co.852.c.d

El sacramento del baptismo, y el de la confessiõ, y el de la orden, son de necessitate salutis. 2.p. col.853.c

Para este capitulo son buenos todos los que tratan en particular de los sacramentos, y el capitulo de los ministros dellos.

Capitulo XCIIII. de Sacrilegio.

Sacrilegio es irreuerencia de las cosas sagradas y genere suo es pecado mortal. 2. part. colum. 854. c.

Sacrilegio comete el que con violencia hurta, o toma los bienes, aunque sean patrimoniales, a los clerigos, ibidem. d.

No siempre el hurto de si venial, se haze mortal por

Capitulo XCV. de Satisfacion.

Capitulo. XCVI. de secretos naturales.

Capitulo XCVII. de semiplena probança.

Cap. XCVIII. De señores.

Cap. XCIX. De sepulturas. C

Cap. C. Del sigillo de la confession.

Capit. CI. de Simonia.

Cap. CIX. De tauerneros.

T

Cap. CX. De tassa.

Cap. CXI. De tratantes.

Cap. CXII. De temor o miedo.

Cap. CXIII. De tentar a Dios.

Cap. CXIIII. De testamentos o testamentarios.

A

Cap. CXXI. De trigo.

En tiempo de hambre no obliga la tassa del trigo.2.p.co.1002.d

No se puede vender trigo, y otras semillas por mas de la tassa.2.p.col.1003.& 1004.y 1005.

No puede el labrador vender el trigo por lo que le costo puesto en su casa,ibi.col.1005.b

Quando el Rey,o su Consejo real expressamente manda q todos,assi los del pueblo, como los de fuera,que sacaren pan cocido, o trigo a la plaça,lo vendan a tal,o tal precio, o como pudieren,lo pueden licitamente hazer entonces,aunque sea a mas dela tassa.2.p.co.1005.d

Bien se puede vender el pan cocido, o trigo a mas de la tassa,quando(haziendose) el Rey,o su Consejo real que lo sabe,lo calla, y no lo castiga pudiendo sin escandalo, y pudiendo forçar a que se trayga y venda a la tassa, y no lo haze,empero no,quando castiga a vnos y a otros no por ello,y puede forçar a que se trayga.2.p.co.1006.c.d.&1007.a

B

El trigo corrompido no se puede vender por la tassa,sino conforme lo que vale,ibi.c

Los portes se pueden lleuar vltra de la tassa.2.p.co.1009.b.c.d.& 1010.a.b.c.d

No pueden los clerigos vender el trigo por mas de la tassa.2.p.co.1003.d

Los clerigos pueden vender el pan cocido que se les ofrece en la Missa,o entierro, a la tassa que esta puesta a los demas que vendē pan cocido.2.p.co.1011.c.d

Los que hazen marañas para que no traygan trigo,o pan cocido a vender,para que por esto se suba el precio,y se introduzga caristia comū, estan obligados a restitucion.2.p.co.1013. a.b

Obligacion tiene la justicia de hazer promulgar la prematica de la tassa del trigo.2.p. col.1013.b

C

Por menos de la tassa se ha de vender el trigo, quando ay mucha abundancia dello, ibi.d

Trocar trigo por otras mercadurias,dādose muy baratas,es injusticia.2.p.co.1014.b.c

No pueden los clerigos, ni los nobles exercitar el oficio de panaderos, mas bien pueden los pobres vender algun pan cocido, aunque no lo tengā por oficio,y lo mismo pueden hazer los labradores, aunque no sean pobres.2.p.co.1011.b.c.& 1012.a.b. c.d

D

No puede vna donzella noble y pobre, aunque no tenga otra cosa con que sustentarse, sino es trecientos ducados,comprar trigo para vēder y ganar en ello.2.p.co.1015.c

No peca el que tiene trigo de su renta, o de su cosecha mas de lo que ha menester para su casa, y compra todo lo que ha menester,y vēde todo lo que tiene,ibi.d

No haze contra la ley,vno que le deuen dineros,y pagandoselos en trigo,como vale a la sazon,vendiendolo despues quādo vale mas, al precio que passa.2.p.co.1016.a

Para este cap.mira el de tassa.

Cap. CXXII. De truhanes.

Mira para este cap.el de comediātes en la.1.p.

Cap. CXXIII. De tutores.

El tutor que vee,q los bienes del menor se venden por mas de la mitad del justo precio, esta obligado a protestar que el no passa por ello, empero no a restitucion.2.p.co.1016.c

Los oficios que tienen los tutores.2.p.co.1017. a

Las cosas que ha de preguntar a los tutores, o curadores el confessor,ibi.c

V

Cap. CXXIIII. De ventas.

Mira para este cap.el de compras en la.1.p.

Cap. CXXV. De violar yglesias.

Mira para este cap.el de sacrilegio.

Cap. CXXVI. De virgines.

A solo el Obispo pertenece cōsagrar virgines.2.p.col.1018.a

No pueden ser consagradas las mugeres,que solo con la voluntad son virgines,porq en el cuerpo violentamente,o entre sueños fueron corrompidas,ibi.b

Las mugeres que son virgines en el cuerpo, empero no con la voluntad,pueden ser consagradas,ibi.c

Cap. CXXVII. De virtudes.

Siete son las virtudes generales, las tres Teologales, y las quatro Cardinales.2.p.co.1018.d

Cap. CXXVIII. De visitas de prelados.

En siete casos puede el prelado en sus visitas inquirir de vn delito oculto en particular,aūque no aya precedido del indicios, ni clamorosa insinuacion.2.p.co.1019.a.b.c.d

Para este cap.mirese el caso.1. del cap.79. de denunciacion en la primera parte.

Cap. CXXIX. De voto.

Voto es vna promessa hecha a Dios voluntariamente de las cosas que mas le agradan.2.p.co.1020.c

Tres cosas ha de tener necessariamente el voto, y es en dos maneras,simple y solene,ibi.

Materia es del voto (hablando largamēte) todo aquello que es necessario para la saluaciō del hombre,empero propiamente lo es,los consejos.2.p.co.1021.d

No esta vno obligado siempre a cumplir el voto que hizo.2.p.co.1022.b

El que no puede cumplir todo lo que voto, a lo menos lo que pudiere esta obligado,ibi.

En duda si se ha hecho voto,o no,no ay obligacion de cumplirle,ibi.c

Tanto acerca de Dios obliga el voto simple,como el solene,ibi.d

Mas merece el que haze vna cosa que tiene votada,que el que la haze de su propia voluntad.2.p.co.1023.a

Puede

Puede el padre irritar los votos mixtos de sus hijos, y el mesmo poder tiene la madre y sus tutores. 2. p. col. 1091. a. b A

No valen los votos hechos antes del vso de la razon, ibidem. c

En tres edades pueden los moços votar. 2. part. col. 1092. b

Con mas facilidad se han de dispensar los votos de los moços, que de los que entran en edad, ibidem. d

El voto que vno hizo de religion, siẽdo pequeño, y entonces no le fue irritado por quien podia, ni el le confirmo siendo de edad de quinze años, si esta en duda, si quando le voto, tenia, o no, vso de razon, no le obliga el voto. 2. p. col. 1093. d

Voto condicional es, todas las vezes que vno dessea vna cosa, empero porque por algun impedimento no la puede luego hazer, la vota debaxo de condicion. 2. p. co. 1094. b B

El voto de los esclauos, o sieruos, es nulo, perjudicando al seruicio deuido, y sus señores le pueden irritar, ibi. c

Los votos que vno haze professando, si professa antes de tiempo, ni son solennes, ni simples. 2. p. col. 1095. b

El que hizo voto de dar a vna Iglesia vn cirio, o otra cosa, el mismo por su autoridad propria le puede comutar, ibi. d

Todos los prelados, a quien por el Papa no es prohibido, tienen potestad ordinaria para dispensar en todo voto, en su diocesi, assi como el Papa en toda la Christiandad, sino es en cinco votos. 2. p. co. 1096. a. b C

Gran diferencia ay entre la irritacion y dispẽsacion de los votos, ibi. c

Para dispensar en el voto, causa justa ha de auer, y puede ser esta causa en tres maneras impedimento de la cosa votada. 2. p. co. 1097. a. b

El vsurero que hizo voto de yr a Ierusalem, y lleuar alla lo mal ganado que tenia, metiendose frayle queda libre de yr alla: empero no de dar lo mal ganado para socorro de la tierra Sãta. 2. p. co. 1098. a

Quando se comutan los votos por virtud de la bula, ha de ser en la expedicion contra Turcos: empero quãdo se haze por otra autoridad, se pueden comutar en obras pias, ibi. b. c D

El confessor bien puede absoluer del quebrantamiento del voto, empero no comutarle, ni dispensarle, sino tiene para ello autoridad. 2. part. col. 1099. a

El que tenia hecho cierto voto, y le estaua ya comutado, y le torno a hazer de nueuo, no acordandose de la comutacion passada, sino tuuo intencion de hazerle de nueuo, aunque le estuuiesse comutado, no esta obligado a cũplirle, ibi. b

El que estando en duda, si tenia hecho vn voto, o no, le hizo, y despues supo que no le tenia hecho, no esta obligado al voto, ibi. c.

En tanto ay obligacion del voto, en quanto se estiende la voluntad del que vota. 2. par. colu. 1100. a.

El que hizo voto de entrar en religion, y perseuerar, esta obligado a permanecer perpetuamente: empero si entendio quererse obligar a la entrada de la religion, por causa de experimentar cõ libertad de quedarse, o no, no esta obligado a quedarse, ibidem.

El que hizo voto de no pedir dispensacion de vn voto que tenia hecho, no le obliga interueniẽdo causa legitima, 2. p. col. 1101. a.

El voto que ya vna vez fue comutado, aũque no por virtud de la Bula, por virtud della puede ser otra comutado, ibidem. c.

El que haze vna cosa votada, aunque con tristeza, merece mas en ella, que si hiziesse otra cosa tan buena, que no tiene votada de buena gana. 2. p. col. 1102. a.

El que haze voto de no votar, sino era escriuiendo el voto, y sin escriuirle votò, aũque peco por no guardar el modo cõ que auia de votar, valido es el voto, ibidem. d. & col. 1103. a.

El que hizo voto de ayunar todos los dias de su vida, quando no pueda ayunarlos todos, esta obligado a ayunar los que pudiere, ibid. d.

El que hizo voto de ayunar algunos dias a pan y agua, puede comer legumbres, sin dispensacion, auiendo necessidad. 2. p. col. 1104. a.

El que hizo voto de entrar en religion, si jugaua, por no tener ocasion de perder, y la que le hizo, si su hijo jugaua, por apartarle del juego, son votos penales, y obligan, ibid. c.

El que hizo voto de dar cierta limosna a cierta persona, o colegio, o monesterio, el mesmo le puede comutar, dando la limosna a otra persona, o lugar, antes que la acepte aquel a quiẽ la prometio primero. ibi. d. & col. 1105. a.

El que haze por oluido inuencible contra el voto que tiene hecho, no peca, saluo si estaua aparejado a hazerlo, aũque se acordara del voto, porque entonces tantas vezes pecara, quantas hizo contra el, ibi. d

Valido es el voto que vno hizo, si tal cosa que en si era buena, alcançaua por qualquiera via que pudiesse, siquiera fuesse buena, o mala. 2. p. colu. 1106. b

Quando el desposado peca votando castidad, o religion, y a que es obligado, y quando el que hizo voto de castidad o religion, y se casa, con juramento, o sin el, peca. 2. p. co. 1106. 1107. 1108. 1109. 1110. 1111. & 1112.

Para este capitulo vease el capitulo. 36. de Iuramento, que este y el son muy hermanos.

Capit. CXXX. *de Vsufructo.*

2. p. col. 1112. c.

Capitulo CXXXI. *De vsura.*

Vsura es vn emprestito hecho principalmente por alcançar alguna cosa mas de lo prestado, 2. p. col. 1112. c. d

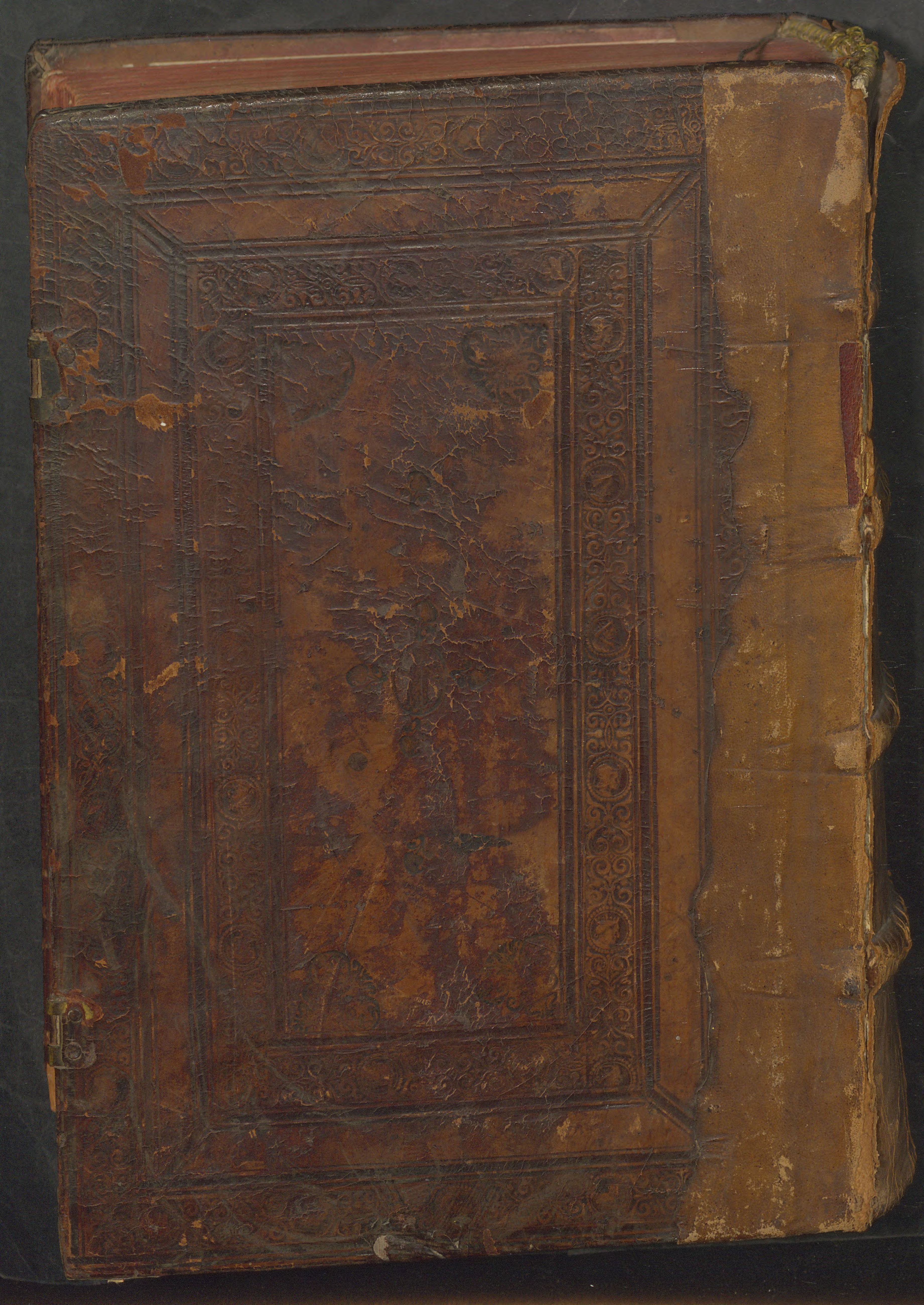
Dos maneras ay de vsura, vna exterior, y otra interior,

Fin de la Tabla de la segunda parte.

EN MADRID,

En la emprenta del Licenciado Varez de Castro, a la plaçuela de los Herradores. Acabose en el mes de Abril,

Año de M. D. XCVIII.




colorchecker CLASSIC
calibrite
mm